

PODER JUDICIAL • SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia, fundado el 31 de agosto de 1910

ABRIL 2016

NÚM. 1265 • AÑO 106^o

VOL. 1

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO 1910

Mariano Germán Mejía

Juez Presidente

Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial

JUECES

<i>Julio César Castaños Guzmán</i>	<i>Alejandro Adolfo Moscoso Segarra</i>
<i>Miriam C. Germán Brito</i>	<i>Fran Euclides Soto Sánchez</i>
<i>Martha Olga García Santamaría</i>	<i>Juan Hirohito Reyes Cruz</i>
<i>Victor José Castellanos Estrella</i>	<i>Manuel Ramón Herrera Carbuccia</i>
<i>José Alberto Cruceta Almánzar</i>	<i>Sara I. Henríquez Marín</i>
<i>Francisco Antonio Jerez Mena</i>	<i>Robert C. Placencia Álvarez</i>
<i>Esther Elisa Agelán Casanovas</i>	<i>Edgar Hernández Mejía</i>
<i>Francisco Antonio Ortega Polanco</i>	

Compilación, diagramación y arte de portada:

División de Publicaciones y Difusión Web
Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano
(Cendijd)

ISSN: 2079-8628

Hechos los depósitos de ley

Impresión:

Vimont, SRL.
Santo Domingo, República Dominicana
2019

Para información o suscripción:

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (CENDIJD)
Tel.: 809.533.3191 exts. 2008, 2189, 2193 • Fax: 809.532.3859
www.poderjudicial.gob.do
jurisleg-cendijd@poderjudicial.gob.do

INDICE GENERAL

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 1**
Avante Investment Group, Inc Vs. Lic. Henry Rafael Soto Lara y
Licda. Melisa María Bare Ovalle. 3
- **SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 2**
Dr. Ramón Sena Reyes Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos
Claro, C. por A. 13
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 3**
José Miguel Checo Tavárez. 18
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 4**
Edwin Rafael Carlot Rosario Vs. Dr. Miguel Ángel Reyes Pichardo. 40
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 5**
Rafael Augusto Bueno Hernández y Alba Benjamín Garnett de
Bueno. 44

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 1**
Álvaro Pérez Vs. Sucesores de Irene Victoria Espinal López. 51
- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 2**
Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) Vs. Julio José De
Peña Musa. 62
- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 3**
Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria)
Vs. Altigracia Milagros Santos Ramírez. 71

- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 4**
Juan Rodríguez Vs. Negociadora Dominicana, S. A. 78
- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 5**
Concepción Estévez Rondón y Juan Antonio de la Cruz Santana 95
- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 6**
Luis Rafael Osorio López. 114
- **SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 7**
Heladom, S. R. L. 133
- **SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 8**
José Marcelino Rosario Valerio. 162
- **SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 9**
Adolfo Sesto Álvarez Builla Vs. Elsa Paula Almánzar. 183
- **SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 10**
Seguro Banreservas S. A Vs. Aquilino Quezada Arredondo. 191
- **SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 11**
Aida Lucía Figueroa Viuda Terrero y compartes Vs. Magnolia
Terrero Carvajal y compartes. 199
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 12**
Constructora Hidalgo, S.A Vs. Tomás Aquino Espinal Gómez
y Pedro Remigio Espinal Gómez. 214

**PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL
Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 1**
Ayuntamiento del Municipio de Cotuí Vs. GTB,
Radiodifusores, S. R. L. (Z 101). 227
- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 2**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Vs. Matías Rivera Viola. 232

- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 3**
Kelvín Vargas Jiménez..... 239
- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 4**
Esteban Zorrilla Veloz Vs. Asociación Popular de
Ahorros y Préstamos..... 246
- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 5**
Seguros Pepín, S. A Vs. Albaro Luis Muñoz Lorenzo..... 251
- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 6**
Ferretería Más Uno y Jorge Luis Vólquez Marte Vs. Cables
y Eléctricos, S. R. L. 259
- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 7**
Compañía de Seguros Seguros La Colonial, S. A. y Cervecería
Nacional Dominicana, S. A Vs. Mario Vásquez Molina..... 266
- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 8**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Vs. Juan Ernesto Turbí Mateo. 273
- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 9**
Príamo de Jesús Castillo Nicolás Vs. Banco de Ahorro y
Crédito Unión, S. A. 281
- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 10**
Mary Catherine Dignan de Garrido, y compartes Vs. Carlos
Felipe Rojas Ruíz y compartes. 286
- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 11**
Isabel Mercedes Jorán y compartes Vs. Ana Josefina
Núñez García. 294
- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 12**
Seguros Pepín, S. A. y compartes Vs. César Castillo Reinoso
e Ynosencia Luna De la Cruz. 300
- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 13**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Vs. Gerald Turbí..... 307

- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 14**
Antionietta Bono Vs. Damario Ángela y Lomagno Chiaria..... 313
- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 15**
José del Carmen Cubilete y Mercedes Cabrera Martínez
Vs. Constructora Núñez & Asociados, C. por A. 319
- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 16**
Mapfre BHD Seguros, S. A. y Corporación Avícola y
Ganadera Jarabacoa, S. A Vs. Santiago Santana. 325
- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 17**
Frito Lay Dominicana, S. A. y La Colonial, S. A Vs.
Miguel Misteal Jean y compartes. 332
- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 18**
Iván Silverio Pérez Vs. Compañía de Fomento Inmobiliario,
C. por A. 339
- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 19**
Ramón Andrés Rodríguez Rodríguez Vs. Pericles
Antonio Rodríguez. 345
- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 20**
Benito Ogando Vs. Guillermina Heredia Carela y Leonor
Secundina Heredia Carela..... 352
- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 21**
George Luis Andújar Sánchez Vs. Yanis Milagros Arias Peña. 358
- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 22**
José Antonio Ureña Marte y Compañía de Seguros La
Colonial, S. A Vs. Lorenzo Alexandri Piña Areché..... 362
- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 23**
Máximo Briozo Paniagua y Minerva Ramírez Cuello Vs.
Ana Yoselin Melo. 368
- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 24**
Leonel de Jesús Lora Vs. Bienvenido Benzán Sierra. 372

- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 25**
Tecnipan y Radhamés Bruno Vs. Grupo J. Rafael Núñez P.,
S. R. L. 378
- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 26**
Tania Virginia Silberberg Fuentes Vs. Cobros Nacionales
A A, S. A. 384
- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 27**
Seguros La Internacional, S. A Vs. Lucas Winston
Vargas Jiménez..... 389
- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 28**
Juliana Martínez Hidalgo y José Altagracia Pérez Beato
Vs. Ventura Crespo Import, E. I. R. L. 395
- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 29**
La Monumental de Seguros, S. A Vs. Perla María
Castillo Ramírez. 401
- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 30**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Vs. José Joaquín Agramonte y compartes..... 409
- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 31**
Seguros Pepín, S. A Vs. Norberto Antonio Estrella Hilario. 417
- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 32**
Franklin Edison Sánchez Tejada Vs. Roselina Del Carmen
Lora Díaz. 424
- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 33**
Emmanuel Zorrilla Castro Vs. Fermín Alfredo Zorrilla..... 431
- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 34**
Harold José Domínguez Domínguez Vs. Gustavo A. II
Mejía Ricart A. 437
- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 35**
Fénix Laura Peguero Tung y Oscar Javier Peguero Tung Vs.
Banco Popular Dominicano, C. por A..... 443

- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 36**
Jarabacoa Country Club, S. A Vs. Ferreteros NK, S.R.L 450
- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 37**
Transfer Agro, C. por A Vs. Héctor Bienvenido Antonio
Jacobó Gutiérrez 457
- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 38**
Seguros Pepín, S. A Vs. Licet Esmeralda Cabrera Pujols
y Leandro Álvarez. 464
- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 39**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Vs. Gil Alberto Modesto Franco. 472
- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 40**
Plaza Indhira, S. A Vs. Importadora Alcampo, C. por A. 479
- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 41**
Ayuntamiento del Municipio de Santiago Vs. Rafael
Conrado Santos Jiménez 486
- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 42**
Armando Casciati Vs. Miguel Merette Henríquez 491
- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 43**
Hotel Occidental El Embajador, S. A Vs. Paulino Rosario
Guerrero y Manuel Antonio Adames Bautista 497
- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 44**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Vs. Eugenia Sánchez Cuevas y compartes 504
- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 45**
Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., e Yleana
Franchesca García Reyes Vs. Yunior Méndez y Salvador
Bidó Montero. 512
- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 46**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs.
Bismeiry Lantigua Mejía. 520

- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 47**
Bienvenido de Jesús Rojas Vera Vs. David Ernesto Cuevas Ayala..... 528
- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 48**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Vs. Miguel Ángel Heredia Cuello..... 534
- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 49**
Karinski Acevedo Moronta Vs. Luis Manuel Mota García. 541
- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 50**
Massimo Marconcini Vs. Carlos Guerrero Ubiera y compartes. 546
- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 51**
Gruppo Época, S.R.L Vs. Insight Publications, división de
Impact Media International, LTD. 551
- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 52**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Vs. Carmen Yasmín García. 557
- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 53**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Vs. María Luisa Moreno Díaz. 565
- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 54**
Realty Dominicana, S. R. L Vs. Rosanna Pimentel Medina y
Agustín Florencio Clase..... 571
- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 55**
Ramón Wenceslao Frías Vs. Grupo Abad Cabrera. 578
- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 56**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
y Seguros Banreservas, S. A Vs. Ignacio Pozo Rivera y Bellanira
Mejía Cruz..... 584
- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 57**
Sucesores de Sergio Mota Alarcón Vs. José Menelo
Núñez Castillo. 591

- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 58**
Alcibíades Ariel Guzmán y compartes Vs. Ramón Darío Tejada Peguero y Menorca Rosario Gómez. 598
- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 59**
Edward José Rosario Cabrera Vs. Molinos Valle del Cibao, C. por A., y Seguros Sura, S. A. 605
- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 60**
Unión de Seguros, S. A. y Atanael Guerra Cordero Vs. Pedro Garivaldi Carreras. 610
- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 61**
Carlos Cárdenas Vs. Centro de Servicios Agrícolas. 617
- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 62**
Carlos Manuel Ovalles Morán Vs. Negociado Siglo XXII. 623
- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 63**
Juan Bautista Sánchez Vs. Grupo J. Rafael Núñez P., S. R. L. y Félix Eusebio Monción Moya. 629
- **SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 64**
Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) Vs. Juan Pablo Almonte Padilla. 635
- **SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 65**
Gavino Fabián Vs. María Altagracia Cabral Ramírez. 641
- **SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 66**
Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM) Vs. Go-Jo Industries, Inc. 647
- **SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 67**
Ayuntamiento del Municipio de Santiago Vs. Impresos Collado Nicasio, S. R. L. 660
- **SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 68**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) Vs. Juan Miguel Nicasio y compartes. 666

- **SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 69**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
(Edeeste) Vs. José Rafael Pérez Abreu. 678
- **SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 70**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Vs. Esteban Joaquín Marcano Guzmán y Awilda Nerolandy
Martínez. 685
- **SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 71**
Distribuidora Juan Domínguez Vs. Productos Checo, S. A. 693
- **SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 72**
Reynaldo Antonio De León Demorizi y compartes Vs. Héctor
Vinicio Tirado y compartes. 700
- **SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 73**
Manuel Antonio Nina Ramírez Vs. La Colonial de Seguros, S. A. 717
- **SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 74**
Malross Investments Limited Vs. Inversiones Yalfred, C. por A. 724
- **SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 75**
Lourdes Frías De Oleo Vs. Elio Altagracia Santana Jiménez. 731
- **SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 76**
Robert Antonio Cruz Graveley y/o Consorcio Victoria Vs.
Colonial de Seguros, S. A. 738
- **SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 77**
Algarrobos, C. por A Vs. Banco Agrícola de la República
Dominicana. 747
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 78**
De Día & De Noche Buses S. A Vs. Martín Guzmán Segundo y
compartes. 754
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 79**
Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-
CARREFOUR) Vs. Yíssel Alicia Medina Guillén. 761

- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 80**
Ramón Morales, S.R.L Vs. Wanda Elizabeth Durán Cadet..... 768
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 81**
Autoseguro, S. A y compartes Vs. Sandro de los Santos Valdez y
compartes..... 776
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 82**
José Augusto Frías Gómez Vs. Banco Múltiple Caribe
Internacional, S. A..... 783
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 83**
Consuelo Ymseng de Isidor Vs. David Alexis Santamaría..... 790
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 84**
Rosario Evangelina Jiménez Valoy y Samuel Andrés Victoria
Familia Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 797
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 85**
Cándida Altagracia Espinal Vs. Félix Miguel Rolando Aybar
Espinal y compartes..... 804
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 86**
Centro Médico Dr. Betances, C. por A Vs. Bolívar Dagoberto
Güilamo Hirujo. 814
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 87**
Fabio Antonio Montesino y Pedro Reyes Jerez Vs. Mayra
Virgilia Pimentel Álvarez. 821
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 88**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte) Vs. Francisca Martínez. 826
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 89**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Vs. Héctor Rafael Félix Soto. 834
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 90**
Gerinero Tejeda y Juana Rosa Sepúlveda Vs. Bon
Agroindustrial, S. A. 841

- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 91**
Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal Vs. Cristóbal Cordero Guzmán y Lucas de Mota..... 850
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 92**
Ayuntamiento del municipio de San Francisco de Macorís Vs. Gerardo de Jesús Gómez Rodríguez..... 855
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 93**
Autoseguro, S. A Vs. Miguel Ángel Capellán Suárez y José Olivo Rodríguez..... 861
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 94**
Dirección General de Aduanas y Puertos y Seguros Banreservas, S. A Vs. Joel Gabriel García Vidal..... 868
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 95**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A., (Edenorte) Vs. Juliana Altagracia Disla Reinoso..... 875
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 96**
Joselyn Heredia, Inversiones J & F y Francisco Heredia Vs. Red Motors, S. R. L..... 881
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 97**
Javier Belluer Guillamon y compartes Vs. Mario Andújar Gómez. .. 887
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 98**
Constructora Kolosal, S. R. L. Vs. Rafael Alexander Martínez Solimán..... 893
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 99**
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Indhira Gandhi Carvajal Ramírez y Elsa Ramírez..... 901
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 100**
José Luis Valentín Peña Lugo Vs. Arsenio Martínez Sánchez. 908
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 101**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) Vs. Cristina De la Rosa Peña..... 914

- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 102**
Sie, S. R. L Vs. Francisco Alberto Villa Ortiz 921
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 103**
García Liranzo y Oscar Ramón Ortiz de la Rosa Vs. Ana
Luisa García Reyes. 928
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 104**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Vs. Clodomiro Valdez Montilla 935
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 105**
Tanya Roxisa Garrido Lugo y Franklin Javier Garrido Avilés
Vs. Eduardo F. Sáez Covarrubias. 941
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 106**
Hortensia Industrial, S. A. y Tirso Radhamés Liranzo Vs.
Aracelis A. Rosario Tejada 948
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 107**
Nexi Bienvenido Medina Ruiz Vs. César Daniel Medina
Núñez y compartes. 954
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 108**
Distribuidora Vinalca, S.R.L Vs. Grupo J. Rafael Núñez
P., S. R. L. 960
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 109**
Demetrio Martínez Luna Vs. Ernesto Mancebo Mancebo..... 967
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 110**
Santos Espiritusanto Del Río Vs. Administradora de Riesgos
de Salud, ARS Simag. 974
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 111**
Procasty, C. por A Vs. Said Neder Andújar..... 981
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 112**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Vs. Griselda Claribel Jiménez López. 987

- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 113**
 Miguel Ángel De Peña Montás Vs. María Antonia
 González Salcedo..... 995
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 114**
 Ayuntamiento del Municipio de Santiago Vs. Librería
 Lendoiro, C. por A..... 1001
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 115**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
 Vs. Carlota Altagracia Lockward Serret..... 1007
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 116**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
 Vs. Rosa María Santos y Savino Adames..... 1014
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 117**
 Rita De la Asunción Cabrera Guzmán Vs. Nieve Luisa
 Cepeda Ortiz..... 1022
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 118**
 Eusebia Rosario y Martín Cedano Martínez Vs. María
 Altagracia Bonseñor Núñez..... 1028
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 119**
 Roberto Antonio Barrera Vs. Bufette Jurídico Polanco
 Herrera & Asociados, C. por A..... 1035
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 120**
 Félix Metvier Aragonés y Universidad Autónoma de Santo
 Domingo (UASD) Vs. Álvarez Comercial y Rafael F. Álvarez
 Jiménez..... 1041
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 121**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
 (Edenorte) Vs. Rafaela Pablo de Rosario..... 1047
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 122**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
 Vs. Benito Cruz Gómez..... 1054

- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 123**
Edenorte Dominicana, S. A Vs. María Margarita
Marte Jiménez. 1062
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 124**
Morteros de Europa, S. A Vs. Felipe Duncan Ramírez y
compartes. 1069
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 125**
Ramón Antonio Rodríguez Rodríguez y compartes Vs.
Arelis Cerda. 1076
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 126**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
(Edeeste) Vs. Manuel de Aza Pichardo. 1083
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 127**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Vs. Ramón Daniel Núñez Encarnación. 1090
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 128**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Vs. Germán Benítez Pulinario y María Francisca Puello. 1098
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 129**
Seguros Pepín, S. A Vs. Miguel Alcántara Turbí. 1106
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 130**
Imagine Punta Cana, S. R. L Vs. Instalaciones Eléctricas B &H. 1114
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 131**
John Alexander Anson Vs. Santo Peñaló Bonilla. 1121
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 132**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur). Vs.
Francisco Javier Guevara, Eduvirge Félix Santana y compartes. 1127
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 133**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) Vs.
Keylin De la Paz Franco. 1135

- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 134**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Vs. Milagros Maleno De la Rosa y Anastasio Figueroa Figueroa.... 1142
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 135**
Manuel Antonio Jiménez Ureña y Angloamericana de
Seguros, S. A Vs. Ruth Dalisa Carmona Jiménez. 1150
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 136**
Noemí Nurys Bremer Rodríguez Vs. Fausto Peguero Ramón..... 1158
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 137**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Vs. Parmenio Mercado Reynoso. 1162
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 138**
Juana Ventura Toribio Vs. Reina Mercedes Paulino Agramonte
y compartes. 1169
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 139**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Vs. Tania Rodríguez Morillo. 1175
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 140**
Silveria Brito Castro Vs. María de Jesús Pérez y Belkis
Altagracia Díaz. 1182
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 141**
Juan Arturo Batista Pimentel Vs. Zenaida Suero Cabrera. 1188
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 142**
Leokatia Iluminada De los Santos Rodríguez Vs. Luz Aimée
Flaquer James. 1199
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 143**
David Boanerges Rafael De Jesús Camilo Sarmiento Vs. Licda.
Josefina Camilo Sarmiento. 1208
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 144**
Industrias Zanzíbar, S. A Vs. Seguros Universal, S. A. 1220

- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 145**
Autozama, S. A Vs. Ingenieros y Arquitectos Dominicanos, S. A.
(Inardosa). 1228
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 146**
Seguros Popular, S. A Vs. Schenker, S. A., Stinnes Logistics..... 1238
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 147**
Mariana Guzmán Martínez Vs. José Moreno Jiménez. 1245
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 148**
Engrid del Carmen Cáceres Morillo Vs. Hipólito Gilberto Batista
Ruiz. 1254
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 149**
Banco Profesional, S. A Vs. Juan Miguel Pineda De León. 1266

**SEGUNDA SALA PENAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 1**
Raúl Arturo Pacheco Pacheco Vs. José Manuel García
y compartes. **1283**
- **SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 2**
Mario Abraham Adames Vidal y compartes Vs. Alejandro
Puello Gomera y compartes..... **1295**
- **SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 3**
Pilar Caraballo Vs. Alfonso de Aza Lecta y María Francisca
Martínez. 1305
- **SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 4**
Guillermo Hernández Berroa..... 1313
- **SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 5**
Juan César Batista Muñoz y compartes Vs. María Altagracia
García Lugo y compartes. 1320

- **SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 6**
Santa Durán Pérez. 1333
- **SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 7**
Dora Margarita Báez Martínez y Mapfre, BHD, S.A Vs. Sor
Trinidad de Jesús Adames..... 1344
- **SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 8**
Rey Armando de Jesús Faña Vs. Jesucita Sánchez Camilo. 1355
- **SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 9**
Bienvenido Guzmán Vs. Alfredo Martínez Ubrí. 1363
- **SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 10**
Weliber Mejía Brito Vs. Starling Yunior Estrella Flete. 1371
- **SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 11**
Gilsam Diversos, C. por A Vs. Alodia Moraida Morel
Duvergé y compartes..... 1380
- **SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 12**
Julián Alcántara Váldez. 1391
- **SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 13**
Escolástico Adames Cruz Vs. Ana Fulvia Valdez y compartes. 1397
- **SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 14**
Eric Enmanuel Rodríguez RosarioVs. Antonio Pérez Delgado. 1404
- **SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 15**
Martínez Pichardo Vs. Miguel Andrés Peralta Abreu..... 1417
- **SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 16**
Marcos Díaz de León y Starling Samuel Morales García. 1423
- **SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 17**
Luis Antonio Núñez Durán. 1436
- **SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 18**
Eufemio Rojas Vásquez. 1442

- **SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 19**
Mitchelle Luna Garcí Vs. Karl A. Luna Cohn, y César
Amaury Miguel Simón. 1452
- **SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 20**
Geraldo Díaz Reyes Vs. Pueblo Viejo Dominicana
Corporation (PVDC). 1463
- **SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 21**
Rosa Maritza de los Santos Manzueta y compartes Vs. Luis
de Jesús Palma Comprés y compartes. 1471
- **SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 22**
Ramón Antonio Pérez Vs. Empresa Distribuidora de
Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). 1480
- **SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 23**
Jamelky Darison o Yamelki Davison Vásquez Araujo. 1489
- **SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 24**
Santiago Amarante Sánchez. 1496
- **SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 25**
Ángela Beatriz Santana Castillo y compartes Vs. Compadres,
S. A., y Carlos Antonio Cedeño Hidalgo. 1505
- **SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 26**
Alfredo Dalmau Thomas. 1520
- **SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 27**
Danny Valdez Torres. 1549
- **SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 28**
La Internacional de Seguros, S. A. y Auto Mayella, S.R.L
Vs. Juana Antonia Nolasco y compartes. 1557
- **SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 29**
Rafael Polanco Filpo. 1570
- **SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 30**
Joaquín Reynoso Tavárez. 1577

- **SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 31**
Jacqueline Jiménez. 1585
- **SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 32**
Zacarías Ovalles Camilo y Seguros Sura (Proseguros). 1590
- **SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 33**
Ángel Luis Peguero Polanco. 1595
- **SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 34**
Riad Khaled Atie, libanes. 1600
- **SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 35**
Maxi Juliette Berry González y compartes. 1607
- **SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 36**
Johan Felipe Polanco Ramírez. 1617
- **SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 37**
Eladio Monción Peña Vs. Dilcia Quisquella Valerio
y compartes. 1627
- **SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 38**
Ángel Pinales Perdomo Vs. Wanda Massiel Vargas Nina y
Yovanny Rodríguez Castro. 1634
- **SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 39**
Erison Santiago Marte Martínez. 1640
- **SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 40**
Deivy o Deyvi Rivera María. 1647
- **SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 41**
Juan Carlos Mesa Montero. 1652
- **SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 42**
Henry Ramón Núñez. 1658
- **SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 43**
Julio César Alcalde Rodríguez. 1666

- **SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 44**
Oscar Valentín Rosario Rodríguez 1674
- **SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 45**
Suriel Alejandro Castillo Polanco y compartes Vs. Noel Mercedes Cabrera Martínez y compartes. 1681
- **SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 46**
Manuel Antonio Montilla. 1696
- **SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 47**
Víctor Yonerbin Báez Morfa y compartes Vs. Mario Rosario León y Benito Valentín Perdomo. 1701
- **SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 48**
Win Chi Ng y Win Log Ng. Vs. Mong Shum Cheng y compartes. ... 1710
- **SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 49**
Juan Cabrera. 1720
- **SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 50**
José Francisco Balbuena Carrasco Vs. Domingo Alberto Batista Ramírez y Esmeralda Roustand Ribota..... 1727
- **SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 51**
Keisy María Núñez Durán Vs. Juan Oscar Polanco Cirineo. 1737
- **SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 52**
Salvador Geraldo Herrera. 1748
- **SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 53**
Esther Deogracia Oniel y Capois King Vs. Alexander Henri-Pierre Bregeon y compartes.1759
- **SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 54**
Wady González Vallejo Vs. Miriam Cruz Pérez y José Miguel Félix. .1770
- **SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 55**
Juana Calderón Colón y Raylin González González. 1783

- **SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 56**
José Altagracia Montilla Mateo. 1791
- **SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 57**
Joel Paloski Rosario..... 1805
- **SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 58**
Jery Ureña y José Antonio Pérez (a) Tony Vs. Bienvenido
de los Santos y Selaida Morillo.1813
- **SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 59**
Juan Gabriel Lara. 1821
- **SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 60**
Luis Ernesto Aquino Ramírez (a) Ratica y compartes Vs.
Faustina Mateo Ramírez.1830
- **SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 61**
Pedro Ramón Jáquez Peralta. 1847
- **SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 62**
Joan Gutiérrez Familia. 1856
- **SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 63**
Alberto Manzanillo Guerrero..... 1863
- **SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 64**
César William Cabreja Bautista..... 1872
- **SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 65**
Jaime Herminio Germosen Vs. Grisel Eloísa Bonilla Vélez. 1881
- **SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 66**
Couer Patricio Pérez Vs. Leuri Benítez de los Santos. 1889
- **SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 67**
Miguel Enrique Paniagua Rodríguez Vs. Dr. Jorge Morales
Paulino y Sandra Castillo..... 1895
- **SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 68**
Edgar Iván Morel Ureña. 1907

- **SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 69**
Benjamín Rodríguez Vicente Rodríguez y compartes Vs. Felipe Manuel Terrero García y Paulina María Martínez.1914
- **SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 70**
Osiris Rodríguez Martínez..... 1931
- **SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 71**
Mario Antonio Caraballo Beltré..... 1939
- **SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 72**
Rossemely Carolina Estévez Vs. Ignacio de Jesús Rosario Eduardo y Emilio Nuñez Salazar. 1947
- **SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 73**
Sención Hernández Vidal Vs. Lucreydi Ferrer..... 1957
- **SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 74**
Simón Gómez Moreta..... 1965
- **SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 75**
Elvin Mejía Fernández..... 1974
- **SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 76**
Roberto Mercedes Moreno Vs. Hilaria Hernández Leocadio..... 1981
- **SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 77**
Ramón Antonio Arnot Jiménez y Ernesto Ramírez Arnot Vs. Marino Mauricio Ortiz Martínez..... 1991
- **SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 78**
Jairo Mota Santana 1999
- **SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 79**
María Argentina Castillo Matos. 2010
- **SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 80**
Juan Gabriel Canelo Félix..... 2021

- **SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 81**
Biviana Ligia Vizcaíno Gutiérrez Vs. Ovidio de los Santos
Roa y compartes. 2029
- **SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 82**
Khalil Isaías Raime Páez Vs. Miguel Antonio Mejía. 2039
- **SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 83**
Alex Gabriel Maceo Pujols. 2048
- **SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 84**
Nelson Danilo Martínez. 2054
- **SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 85**
José Valentín Marcelino Pérez Vs. Harison Amado Bueno. 2060
- **SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 86**
Ivelisse Rivera Pérez Vs. Iris Altagracia Erickson Espinosa y
compartes. 2068
- **SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 87**
Onésimo Ferrera Batista Vs. Mercidien Bles y Yonel Duval. 2081
- **SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 88**
Carlos David Álvarez Gómez. 2089
- **SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 89**
Tomás Confesor Luna. 2096
- **SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 90**
Juan Carlos Rojas Taveras. 2102
- **SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 91**
Yecenia Lora Sánchez. 2108
- **SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 92**
María Manuela Reyes Ferreras. 2120
- **SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 93**
Cleidi María Silven Martínez Vs. Massiel Valdez. 2126

- **SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 94**
Ángel Aquino Vásquez. 2132
- **SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 95**
Juan Daniel Martínez Núñez (a) Tolón. 2137
- **SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 96**
David Méndez. 2146
- **SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 97**
Moisés Antonio Reyes. 2152
- **SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 98**
Paulino Pérez Sánchez y Seguros Pepín, S. A. 2158
- **SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 99**
Astrid Michel Encarnación. 2165
- **SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 100**
Iván García Sánchez Vs. Asociación Popular de Ahorros
y Préstamos (APAP)..... 2171
- **SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 101**
Edward Almánzar Tejada Vs. Ignacio Abreu Peralta
y compartes. 2178
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 102**
Nelson Eugenio Puig González Vs. D'Puig, S. A..... 2187
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 103**
Lupercio Segura Florián. 2198
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 104**
Elvis Miguel Olivares (a) Elvis Olivares. 2203
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 105**
Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA)
Vs. Teresa Díaz y Lucila Aracena Domínguez..... 2221
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 106**
Víctor Junior Rodríguez Chevalier. 2229

- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 107**
Jesús de los Santos González Vs. Juan Tomás Reinoso
Frías y compartes..... 2237
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 108**
José Darío García Chery Vs. Teresa Suriel Aquino..... 2246
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 109**
Juan Gabriel Tate Silverio..... 2253
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 110**
Transporte de Gas, S. A..... 2261
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 111**
Carlos Ramón Agramonte Almánzar..... 2269
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 112**
Johanny Altagracia Polanco García Vs. Administración
Club Residencial, S.R.L. 2281
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 113**
Junior Javier Rufino..... 2300
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 114**
Agustín Paredes Mateo..... 2308
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 115**
Julio César Heredia Batista. 2315
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 116**
Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte
de Apelación del Distrito Nacional Vs. Alfredo Suffront y José
Luis Efraín Liranzo García. 2323
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 117**
Antonio Ramírez Suero Vs. Lic. José Fernando de la Rosa. 2333
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 118**
Miguel Castaño Espinal..... 2341

- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 119**
Henry Navarro. 2350
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 120**
Nelson López Valerio. 2358
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 121**
Aridio Lima Suárez Vs. Verónica Lima Gómez. 2364
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 122**
Ricardo-Antonio Valerio Reinoso. 2373
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 123**
Max Starlin León Moya y Auto Seguros, S. A Vs. José
Bienvenido Morla Ramírez y compartes. 2386
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 124**
Raidelfi Tavárez Kelly. 2395
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 125**
José de los Santos Mojica Jiménez. 2406
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 126**
José Luis Melo. 2419
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 127**
Eloy Aybar Delgado. 2425
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 128**
Lic. Juan Gil Lazala, Procurador General de la Corte de
Apelación de San Francisco de Macorís. 2436
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 129**
Farit Rodríguez Almonte. 2444
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 130**
Leonardo Yadil Confesor. 2453
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 131**
Modesto Manzueta Brazobán Vs. Gelvin Almánzar López. 2459

- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 132**
 Lourdes Martínez Romero 2467
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 133**
 Julio César Acosta 2474
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 134**
 Eduardo Sánchez Heredia 2483
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 135**
 Yohanny Vásquez Reyes 2491
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 136**
 José Manuel Peralta Almonte 2502
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 137**
 Fabio Enrique Armando Amparo Vs. Ariel Antonio
 Sánchez Antuna 2510
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 138**
 Víctor Manuel Medina Méndez 2520
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 139**
 Eduviges Santos y Miguel Núñez Abad Vs. Alexandra
 Vásquez Hernández y Seguros Pepín, S. A. 2527
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 140**
 Oscar David Tejada. 2535
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 141**
 Licda. Fátima Sánchez Guzmán, Procuradora Fiscal del
 Departamento de Litigación Inicial de la Procuradora Fiscal del
 Distrito Nacional. 2542
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 142**
 Juan Manuel Vólquez Matos..... 2547
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 143**
 Carlos Diaz. 2555

- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 144**
Alexandro Almonte Veras. 2560
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 145**
José Rufino Guzmán Bencosme. 2566
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 146**
Arismendi Duarte. 2571
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 147**
Alberto Díaz Sánchez Vs. Jacqueline Mejía Mañón y compartes... 2578
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 148**
Hidalberto Zarzuela Aybar. 2585
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 149**
Pedro Vargas de la Cruz. 2591
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 150**
Jairo Daniel Mosquea Durán..... 2596
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 151**
Agustín de Jesús Brito Heredia. 2604
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 152**
Carlos Manuel González Jiménez. 2615
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 153**
Ismael Caminero de los Santos Vs. Fausto Amado Peña..... 2630
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 154**
Martín Guridis (Tito) y compartes Vs. Guillermo Ramón de
Jesús Roedán Hernández. 2642
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 155**
Rafael Bonilla Bencosme. 2657
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 156**
Ali Yean. 2663

- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 157**
Rafael Agustín Yenyete. 2675
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 158**
Heriberto Concepción Vs. Melvin Polanco Polanco. 2683
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 159**
Lenín García Torres Vs. Miguelina Céspedes Ledesma y
compartes. 2689
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 160**
Kendry de los Santos Castillo Luna. 2706
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 161**
Universal de Seguros, S. A Vs. Yovanny Santos Vásquez. 2713
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 162**
Gil Matos Cordero. 2719
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 163**
Isidoro Quezada Méndez. 2727
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 164**
Robert Wilson Ramírez Dicent. 2733
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 165**
Roberto Ramírez Vs. Jayro Cabrera Pérez y compartes. 2739
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 166**
Luis Alberto Yan Félix Vs. Clemencio Figueroa Brazobán y
Gregorio Belén Heredia. 2752
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 167**
Aníbal Mercedes Castillo. 2764
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 168**
Ignacio de Jesús Rosario Domínguez. 2770
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 169**
Modesto Díaz. 2781

- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 170**
Melbin Luis Gil Castillo Vs. Melbin Luis Gil Castillo. 2788

**TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 1**
Proyecto y Construcciones Yaque, S. A., (Proyaque) Vs.
Ángel David Valerio Gómez y compartes. 2799
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 2**
Ayuntamiento Municipal de Jaquimeyes Vs. Jani Walkkiria
Custodio Batista y compartes. 2807
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 3**
Leopoldo Ramón Estrella Acosta Vs. Inversiones Infante
Romero, S. A. y José Ramón Infante Romero. 2815
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 4**
Sindicato de Choferes y Empleados de Microbuses La
Romana-Santo Domingo (Sichoem) Vs. Manuel Antonio
Cordones Roche y Rafael E. Polanco Abrahán. 2821
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 5**
Francia Cabral Espinosa Vs. Francisco Cabral. 2828
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 6**
Gaspar Reyes y compartes Vs. Marcelino Rodríguez
Martínez y Pedro Rijo Castillo. 2839
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 7**
Pedro Morel Santana y compartes Vs. Banco Nacional de
Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV). 2847
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 8**
Jorge Antonio Abreu Henríquez Vs. Diana Vilchez Echavarría. 2857

- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 9**
Nieves Altagracia Salcedo y compartes Vs. María Francisca Collado Salcedo y compartes. 2867
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 10**
Patricia del Carmen Nova Javier Vs. Raphier Rodríguez Rosario y Anyelina María de León Bautista. 2875
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 11**
Mercedes Altagracia Acevedo y compartes Vs. Víctor Eduardo Ramírez Mena. 2885
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 12**
Kevin Idelfonso Oriach González Vs. Rafael Antonio González Ventura y compartes. 2891
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 13**
Desarrolladora Sterling Vs. Ramón Cabrera (Yack Veneno). 2900
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 14**
Alicia Virginia Ortega De Márquez Vs. Sonia Cabrera Capellán y José Valentín Ortega Febles. 2906
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 15**
Faustino Emilio Berihuette Lorenzo Vs. Kirsis Minerva Severino Frías y compartes. 2914
- **SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 16**
Sucesores de Uladislao Mejía Luciano (a) Laito Vs. Jorge Manuel Arbaje Pérez y compartes. 2942
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 17**
Julia Isabel Vallejo Pérez Vs. En Tiempo Expresso Cournier Cargo, S. R. L., Metropitan Service, Inc., Aeroport Hodilg y Dino Nassi. 2955
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 18**
Jorge Miguel Hernández Pérez Vs. Pollera Yoyo. 2962

- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 19**
Bonifacia Encarnación y Encarnación, (Judith) Vs. Servoftal, S.
R. L., (Instituto Espaillat Cabral)..... 2966
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 20**
Luis Gilberto Castro Reyes Vs. Cementos Cibao, C. por A. 2972
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 21**
Induveca, S. A Vs. Esmeling Rubén Salcedo Portes..... 2977
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 22**
Modesto Matías Tejeda Morales Vs. Consejo Estatal
del Azúcar (CEA). 2989
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 23**
Yan y Soven Jean Vs. Santo Francisco Mercedes Beras..... 2998
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 24**
Alejandro De los Santos De la Cruz y compartes. 3006
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 25**
Bienvenido Cruz y compartes Vs. Caja de Pensiones y
Jubilaciones para Choferes y Alfredo Pulinario Mariot (Tito). 3016
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 26**
El Metro Country Club, S. A Vs. Reno Yan y Roland Damis..... 3024
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 27**
Larybel Mercedes García Vs. Sistema Único de
Beneficiarios (Siuben). 3036
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 28**
La Iglesia de Dios, Inc Vs. María Carlixta Victoriano Núñez. 3045
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 29**
Alcadio Prado Vs. Ramón Eusebio Paulino De la Cruz y
compartes..... 3056
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 30**
Ayuntamiento Municipal de Santiago de los Caballeros Vs.
Luis Martin Corniel. 3067

- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 31**
Francisca Antonia Ramírez Reyes Vs. Pedro Antonio
Martínez Martínez y Ramón Antonio Martínez..... 3072
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 32**
William Rosario Vargas Vs. Inocencio, Guadalupe y compartes. ... 3083
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 33**
Héctor Augusto Marrero Viñas..... 3090
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 34**
Rosanna Mirín Perdomo Méndez Vs. Banco Central de la
República Dominicana y compartes. 3093
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 35**
Operadora Panipueblo, S. R. L Vs. Ángel Miguel García Abreu. 3102
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 36**
Seguros Universal, S. A Vs. Dirección General de Impuestos
Internos (DGII). 3108
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 37**
Fiordaliza Rosa Gómez Vs. Consorcio Bachata Sport, S. R. L..... 3116
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 38**
Francisco De Paula Santana y compartes Vs. Inversiones
Azul del Este Dominicana, S. A..... 3124
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 39**
Guadalupe Calcaño Mendoza, Pedro Pablo Calcaño Mendoza y
compartes Vs. Epifanio Calcaño Hidalgo..... 3131
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 40**
Horus V. I. P. Security Vs. Claude Valmyr. 3139
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 41**
F. J. Industries, S. A Vs. Roberto Rodríguez. 3142
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 42**
Easygroup, S. R. L Vs. Kenia María Ramírez..... 3148

- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 43**
Mercy Ponce De León Vs. Gimnasio Gold's Gym y
Martín Gabirondo..... 3154
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 44**
4 Generaciones, S. A..... 3159
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 45**
Panadería Rita Rivas Vs. Miguel Ángel Canela..... 3162
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 46**
Johanny Alejandro Medina Morrobel Vs. Openlink Sistemas
de Redes de Datos, S. R. L. y Armando Guevara..... 3165
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 47**
Haciendas At Macao Beach Resort Inc. y Macao Beach
Resort Inc Vs. Nicholas Isaías Tawil Fernández..... 3171
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 48**
Constructora Logroval, S. A. y compartes Vs. Desir Josume y
Simon Oriole..... 3180
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 49**
Constructora Samredo, S. A Vs. Jean Odma Germain..... 3185
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 50**
Inversiones Taramaca, S. A Vs. Juan José García Mendoza..... 3192
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 51**
Mini Market Tejeda Vs. Randy Otoniel Alcántara..... 3203
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 52**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Fábrica
de Tubos Che Estrella, C. por A..... 3206
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 53**
Sucesores de Altagracia Vásquez Vda. Benítez y Elsa
Benítez Jaquez..... 3230
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 54**
Sucesores de Fermín Toro y compartes..... 3237

- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 55**
José Antonio López Peralta 3246
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 56**
Edison Rafael Núñez Vs. Asociación Duarte de Ahorros y
Préstamos para la Vivienda. 3252
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 57**
Banco Intercontinental, S. A., (BANINTER) Vs. Reemberto
Pichardo Juan. 3261
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 58**
Milagros Peralta de Dorrejo y Martha Rosa Peralta de Genao
Vs. Leonardo Martínez y compartes. 3269
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 59**
Basilio Almarante Almonte Vs. Juan Antonio Pérez y compartes. . 3280
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 60**
Emenegilda y compartes Vs. María Catalina Rodríguez M. 3289
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 61**
Ana María Sánchez Fuster y compartes Vs. Ramón Mejía y
compartes..... 3296
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 62**
Griselda Altagracia Rodríguez Pérez Vs. Inmobiliaria Iván, S. A. y
compartes..... 3305
- **SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 63**
Yudelka Josefina Holguín Liz Vs. Cooperativa de Ahorros,
Crédito y Servicios Múltiples Conacado (Coopnacado). 3313

AUTOS DEL PRESIDENTE

- **Auto núm. 20-2016**
Carlos César Novas Ortiz 3321
- **Auto núm. 27 /2016.**
Edwin José Díaz y Carlos Mata 3325



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PLENO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Mariano Germán Mejía

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán

Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito

*Segunda Sustituta de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Martha Olga García Santamaría

Victor José Castellanos Estrella

José Alberto Cruceta Almánzar

Francisco Antonio Jerez Mena

Esther Elisa Agelán Casasnovas

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Juan Hirohito Reyes Cruz

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Sara I. Henríquez Marín

Robert C. Placencia Álvarez

Edgar Hernández Mejía

Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Suprema Corte de Justicia, del 26 de mayo del 2015.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Avante Investment Group, Inc.
Abogado:	Lic. Mario Pérez García.
Recurrido:	Lic. Henry Rafael Soto Lara y Licda. Melisa María Bare Ovalle.

Audiencia del 13 de abril de 2016.

Preside: Julio Cesar Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, dicta la sentencia siguiente:

Con relación a las acciones disciplinarias iniciadas por Avante Investment Group, Inc., organizada de conformidad a las leyes de los Estados Unidos de América, con su asiento social establecido en la calle Justo Castellanos Díaz No. 49, del Sector El Millón de esta ciudad, representada por su Presidente Mario Pérez García, ciudadano norteamericano, mayor de edad, empresario, portador de la Cédula de Identidad No.001-1832303-9, domiciliado y residente en la calle Tételo Vargas No. 42, apartamento 5, quinto piso, Edificio Torre Sinfonía del Ensanche Naco, Distrito Nacional; en contra de: Lic. Henry Rafael Soto Lara, dominicano, mayor de edad,

portador de la Cédula de Identidad No.001-1198881-2, domiciliado y residente en la Manzana 40, No. 2, Urbanización Primavera, Villa Mella, Provincia Santo Domingo Norte de la Provincia Santo Domingo, Abogado de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la Calle César Nicolás Penson, Condominio Italo No. 38, Apartamento 2-A, del sector Gazcue; Lic. José Alexis Robles, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0148526-6, domiciliado y residente en la Avenida Privada No. 15, del sector El Millón de esta ciudad, abogado de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la Calle César Nicolás Penson, Condominio Italo No. 38, Apartamento 2-A, del sector Gazcue; Lic. Rafael Alix Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-1243753-8, domiciliado y residente en la Manzana 11 No. 6, ciudad Satélite, Kilómetro 23, Autopista Duarte, Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, Abogado de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la Calle César Nicolás Penson, Condominio Italo No. 38, Apartamento 2-A, del sector Gazcue; Lic. Elías Alcántara Valdez, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-1182492-6, domiciliado y residente en la Calle Eusebio Manzueta No.44, Edificio 1, apartamento No.101, del Sector Mejoramiento Social, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, abogado de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la Av. 5to. Centenario esquina Calle Américo Lugo, Edificio de la Salud I, Apartamento 707, del sector Villa Juana; Licda. Melisa María Valdez Bare Ovalle, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.223-0029236-8, domiciliada y residente en la Calle Fanette No. 5, del sector Vista Hermosa, del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, abogada de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la Calle César Nicolás Penson, Condominio Italo No. 38, Apartamento 2-A, del sector Gazcue; Dra. Elizabeth Alt gracia Pérez Sánchez, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0168106-2, domiciliada y residente en Ciudad Satélite, Kilometro 23, Autopista Duarte, Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, abogada de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la Calle César Nicolás Penson, Condominio Italo No. 38, Apartamento 2-A, del sector Gazcue;

1) Sentencia Disciplinaria No.013/2013, de fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), emitida por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que archiva de forma definitiva el Exp. No. 53/2012, contentivo de la querrela disciplinaria de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), en contra de los Licdos. Rafael Soto Lara, Melissa María Baret Ovalle y José Alexis Robles;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a la denunciante Avante Investment Group Inc., legalmente representada por el señor Mario Pérez García, quien se encuentra presente;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a los recurridos Licdos. Henry Rafael Soto Lara, Melisa María Bare Ovalle, José Alexis Robles, Elías Alcántara Valdez, Rafael Alix Gutierrez y la Dra. Elizabeth Altagracia Pérez Sánchez, quienes se encuentran presentes;

Oído: al Lic. Agustín Abreu Galván, y la Licda. Sumaya Acevedo Sánchez, manifestar que actúan en nombre y representación de Razón Social Avante Investment Group. Inc., quien está representada, por su Presidente Mario Pérez García, parte denunciante en el presente proceso disciplinario;

Oída: a la Licda. Dianis Perderaux Brito, quien representa al denunciado Lic. Henry Rafael Soto Lara;

Oído: al Dr. Víctor Turbí quien actúa en nombre y representación de la Licda. Melisa María Bare Ovalles y la Dra. Elizabeth Altagracia Pérez Sánchez;

Oído: al Dr. Nolasco Rivas Fermín, quien actúa en nombre y representación del procesado Lic. José Alexis Robles;

Oído: al Lic. Juan Ramón Ventura por sí y por el Lic. Paulino Almonte en nombre y representación de los Licdos. Elías Alcántara Valdez y Rafael Alix Gutiérrez;

Oído: al representante del Ministerio Público, Dr. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto de la República;

Vista: la querrela disciplinaria del dos (02) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), interpuesta por la razón social Avante Investment Group Inc., en contra de Licdos. Henry Rafael Soto Lara, Melisa

María Bare Ovalle, José Alexis Robles, Elías Alcántara Valdez, Rafael Alix Gutierrez y la Dra. Elizabeth Altagracia Pérez Sánchez, por faltas graves en el ejercicio de su profesión;

Visto: el recurso de apelación de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil trece (2013), contra la Sentencia Disciplinaria No. 013/2013, de fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), emitida por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Vista: el Acta de Desistimiento de Acciones Disciplinarias, instrumentada por el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, recibido por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año 2015, mediante la cual hace constar que por ante él se dirigió el señor Mario Pérez García y desistió de las acciones disciplinarias iniciadas por ante este tribunal;

Vista: la Constitución de la República Dominicana;

Vista: la Ley No. 111-1942, del 3 de noviembre de 1942, sobre exequátur;

Visto: el Reglamento No. 6050, del 10 de octubre de 1949, para la policía de las profesiones jurídicas;

Visto: el Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Considerando: que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, que escapa a la crítica de las partes y a la censura de la casación, salvo desnaturalización de los hechos o evidente incompatibilidad entre los asuntos o partes envueltas en la fusión. Esta medida se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia.

Considerando: que tras analizar los argumentos expuestos y estudiar las piezas que conforman los expedientes Nos. 2011-5238 y 2013-4044, se ha podido comprobar que las acciones disciplinarias, iniciadas ambas por Avante Investment Group Inc., contra los Licdos. Henry Rafael Soto Lara, Melisa María Bare Ovalle, José Alexis Robles, Elías Alcántara Valdez,

Rafael Alix Gutierrez y la Dra. Elizabeth Altagracia Pérez Sánchez, por ante esta Suprema Corte de Justicia.

Considerando: que existiendo puntos comunes entre ambos recursos, existe una evidente conexidad entre ambas acciones, por lo cual esta Suprema Corte de Justicia procederá a declarar la fusión de los expedientes Nos. 2011-5238 y 2013-4044, mediante la cual dará una solución única para ambos recursos, a fin de salvaguardar la unidad de criterios

Resulta: que en la audiencia del nueve (09) del mes de octubre del dos mil doce (2012) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, respecto del expediente No. 2011-5238, decidió:

“Primero: Acoge el pedimento del Ministerio Público en el sentido de reenviar la presente audiencia para aportar documentos y notificárselos a las partes; Segundo: Ordena al Ministerio Público una vez se haya depositado los documentos notificarlos a la contra parte incluyendo a la parte objetada; Tercero: Ordenar a la parte objetante citar a las partes que no comparecieron a esta audiencia y que figuran como parte objetada; Cuarto: Esta decisión vale notificación para la próxima audiencia que será conocida el día martes 20 de noviembre de 2012, a las 9:00 A.M., horas de la mañana; Quinto: Esta jurisdicción reserva el fallo sobre los incidentes planteados por el Ministerio Público, para decidirlos oportunamente y por su naturaleza previo al conocimiento del fondo”;

Resulta: que en la audiencia del veinte (20) del mes de noviembre del dos mil doce (2012) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, respecto del expediente No. 2011-5238, decidió:

“Primero: El tribunal se reserva el fallo sobre los incidentes planteados por el Ministerio Público, en la causa que se le sigue en Cámara de Consejo a los procesados Licdos. Henry Rafael Soto Lara, Elías Alcántara Valdez, Rafael Alix Gutiérrez, Melisa María Bare Ovalle, José Alexis Robles y la Dra. Elizabeth Altagracia Pérez Sánchez, para ser pronunciado en la audiencia del día diecinueve (19) de febrero del año dos mil trece (2013); Segundo: Quedan citadas todas las partes presentes y representadas”;

Resulta: que en la audiencia del diecinueve (19) del mes de febrero del dos mil trece (2013) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, respecto del expediente No. 2011-5238, decidió:

“Primero: Rechaza por extemporáneo el pedimento hecho por el Lic. Henry Rafael Soto Lara; Segundo: Ordena el reenvío de esta audiencia, para que el Lic. José Alexis Robles se haga asistir de un abogado; Tercero: Ordena la citación de la Lic. Melisa María Baret Ovalle y la Dr. Elizabeth Altagracia Pérez Sánchez y pone a cargo del Ministerio Público la citación; Cuarto: Vale citación para las partes presentes y representas en esta audiencia, para la audiencia fijada según el ordinal que sigue; Quinto: Fija la audiencia para el día 14 de mayo del 2013, a las 09:00 p.m., horas de la mañana para la continuación del proceso”;

Resulta: que en la audiencia del catorce (14) del mes de mayo del dos mil trece (2013) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, respecto del expediente No. 2011-5238, decidió:

“Primero: Reenvía el conocimiento de la presente audiencia a los fines precisados en los considerando que le sirven de motivos a la presente decisión; Segundo: Ordena la citación de la Dra. Elizabeth Altagracia Pérez Sánchez, para la próxima audiencia; Tercero: Fija la audiencia para el día 23 de julio del 2013 a las 9:00 horas de la mañana para la continuación del proceso; Cuarto: Vale citación para las partes presentes y representadas; Quinto: Se ordena al Ministerio Público como a la parte denunciante depositar en el expediente las pruebas documentales que han leído en esta audiencia a fin de que los procesados tengan acceso a los mismos y así se garantice su derecho de defensa a todas las partes”;

Resulta: que en la audiencia del quince (15) del mes de octubre del dos mil trece (2013) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, respecto del expediente No. 2011-5238, decidió:

“Primero: Reenvía el conocimiento de la presente audiencia, seguida en Cámara de Consejo a los procesados Licdos. Henry Rafael Soto Lara, Elías Alcántara Valdez, Rafael Alix Gutiérrez, Melisa María Bare Ovalle, José Alexis Robles y la Dra. Elizabeth Altagracia Pérez Sánchez, a los fines de que el Ministerio Público y el denunciante presente nuevamente las pruebas documentales que fueron sometidas al debate antes de producirse el reenvío de la audiencia del 14/05/2013, debiendo los abogados tomar conocimiento de las piezas que forman el expediente; Segundo: Fija la audiencia para el día 26 de noviembre del 2013, a las 9:00 horas de la mañana; para la continuación del conocimiento del proceso; Tercero:

Esta Sentencia vale citación para las partes presentes y representadas y sus abogados y los testigos presentes”;

Resulta: que en la audiencia del veintiséis (26) del mes de noviembre del dos mil trece (2013) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, respecto del expediente No.2011-5238, decidió:

“Primero: Acoge el pedimento de las partes procesadas en el sentido de que se reenvió el conocimiento de la audiencia para tomar conocimiento de las piezas que forman parte del expediente de que se trata; Segundo: Fija para el día martes cuatro (04) de febrero de 2014 a las 9:00 a.m., para la continuación del presente proceso; Tercero: Quedan citadas las partes presentes y representadas; Cuarto: Ordena la citación de la procesada Elizabeth Pérez Sánchez, en el domicilio declarado en este proceso, situado en la Calle César Nicolás Penson No. 38, apto. 2-A, Condominio Italo, Gazcue, Distrito Nacional; Quinto: LA Suprema Corte de Justicia le ha informado a todos los abogados presentes que ha impartido instrucciones precisas para que puedan subir a la Secretaría del Tribunal a tomar conocimiento de las piezas del expediente”;

Resulta: que en la audiencia del cuatro (04) del mes de febrero del dos mil catorce (2014) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, respecto del expediente No. 2011-5238, decidió:

“Primero: Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a los procesados Licdos. Henry Rafael Soto Lara, Elías Alcántara Valdez, Rafael Alix Gutiérrez, Melisa María Bare Ovalle, José Alexis Robles y la Dra. Elizabeth Altagracia Pérez Sánchez, abogados; Segundo: La decisión a intervenir será notificada a las partes por la vía correspondiente y publicada en el boletín judicial”;

Resulta: que en la audiencia del catorce (14) del mes de julio del dos mil quince (2015) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, respecto del expediente No. 2013-4044, decidió:

“Primero: Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas en la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo con relación al recurso de apelación interpuesto por Avante Investment Group, Inc.; Segundo: La decisión a intervenir será notificada a las partes por la vía correspondiente y publicada en el boletín judicial”;

Considerando: que en audiencia pública de fecha catorce (14) del mes de julio del dos mil quince (2015) el representante del Ministerio Público, respecto del expediente No. 2013-4044, manifestó:

“El Ministerio Público a apoderado a la Suprema Corte de Justicia de un recurso de apelación contra la sentencia No. 13-2013 de fecha 09 de mayo del 2013 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República, sucede que este expediente ha tenido dos apoderamientos y se conoció el fondo el día 04 de febrero del año 2014 de un expediente que reposa aquí y ahora volvió y se fijó nuevamente y ese día se conoció el fondo; ¿Qué es el mismo expediente?- Si es el mismo expediente, la misma causa; ¿Qué está en estado de fallo aquí?- Si está en estado de fallo, pero compareció ante nosotros el señor Mario Pérez García y presento un desistimiento y nosotros lo hemos depositados, ¿Entonces el desistió del recurso de apelación que esta apoderado pero que al mismo tiempo está pendiente de fallo aquí?- Así es; ¿El dictamen suyo cual es?- En ese sentido nosotros ratificamos el mismo no vamos a variar absolutamente nada, vamos a solicitar el archivo definitivo del expediente en virtud de que se acoja el desistimiento que ha hecho la parte, ratificamos las conclusiones que se hicieron mediante instancia de fecha 04 de febrero de 2014”(sic);

Considerando: que, en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año 2015, fue recibida por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el Acta de Desistimiento de Acciones Disciplinarias, instrumentada por el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, mediante la cual hace constar que por ante él se dirigió el señor Mario Pérez García y desistió de las acciones disciplinarias iniciadas por ante este tribunal;

Considerando: que, en el entendido de que la potestad disciplinaria y la dirección de este tipo de procesos está a cargo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia y, en la especie, a pesar del desistimiento del denunciante y de la solicitud de archivo del Ministerio Público, el mismo debería ser continuado por ante esta Jurisdicción disciplinaria, sobre la base de que el interés reside en el buen funcionamiento del sistema de Justicia;

Considerando: que, a pesar de la naturaleza de la potestad disciplinaria y de las consecuencias en cuanto a su ejercicio, relativas a lo señalado en los considerandos anteriores, la configuración legislativa que regula el

sistema del ejercicio de la abogacía y la ausencia de normas procesales claras que regulen este tipo de procesos, hacen improcedente continuar los procesos disciplinarios ante la ausencia de una parte denunciante y del Ministerio Público;

Considerando: que, aun cuando los procesos de naturaleza disciplinaria conllevan la posibilidad de que el juzgador, cuando lo estimare pertinente, continúe dichos procesos de oficio, sin la impulsión de una contraparte, en el caso relativo a los abogados en el ejercicio de sus funciones, la realización de esa práctica, con la normativa vigente para regular su ejercicio, resultaría violatoria de principios esenciales que garantizan el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y la imparcialidad del juzgador;

Considerando: que por las motivaciones dadas precedentemente no queda nada que juzgar y carece de interés estatuir sobre el fondo de las acciones de que se trata;

Por tales motivos, resolvemos:

PRIMERO: Se ordena la fusión de los expedientes marcados con los Nos. 2011-5238 y 2013-4044, por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de la presente decisión;

SEGUNDO: Libra acta del desistimiento hecho por la parte recurrente Avante Investement Group, mediante Acta de Desistimiento de Acciones Disciplinarias, recibida en fecha 26 de mayo del año 2015 y ordena el archivo definitivo del presente expediente;

TERCERO: Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, y a las partes interesadas;

Así ha sido juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha 07 de abril de 2016; y leída en la audiencia pública que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, del 29 de enero de 2014.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Dr. Ramón Sena Reyes.
Denunciante:	Compañía Dominicana de Teléfonos Claro, C. por A.
Abogados:	Licdos. Federico Pinchinat, Francisco Álvarez Valdez, Manuel Madera, José Luís González, Licda. Luisa Muño Núñez y Dr. Thomas Hernández Metz.

Audiencia del 13 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dicta en Cámara de Consejo la siguiente sentencia:

Con relación a la acción disciplinaria iniciada por la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos Claro, C. por A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Avenida John F. Kennedy No.54, ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, debidamente representada por su Director de Desarrollo de Mercado de la Región Caribe, Freddy Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0102910-6, domiciliado en el Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al alguacil llamar al procesado, Dr. Ramón Sena Reyes, quien ha comparecido en audiencia;

Oído: al alguacil llamar a la parte denunciante, Compañía Dominicana de Teléfonos Claro, C. por A., representada por su abogados licenciados Federico Pinchinat, Francisco Álvarez Valdez, Manuel Madera, José Luís González, Luisa Muño Núñez y el Dr. Thomas Hernández Metz;

Oído: al representante del Ministerio Público en la presentación del caso;

Visto: el expediente No. 2011-642, relativo a la acción disciplinaria de que se trata;

Vista: la sentencia del 29 de enero de 2014, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, con relación al expediente No. 2013-1422;

Vista: la Constitución de la República Dominicana;

Resulta: que en la audiencia del veinticinco (25) de junio del dos mil trece (2013) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidió: “Primero: Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al procesado Dr. Ramón Sena Reyes, abogado; Segundo: La decisión a intervenir será notificada a las partes por la vía correspondiente y publicada en el boletín judicial”;

Resulta: que en la audiencia del veinticinco (25) de junio del dos mil trece (2013), la parte denunciante, concluyó: “Primero: En cuanto a la forma, declarar como buena y válida la presente querrela que contiene requerimiento de acción disciplinaria interpuesta por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., contra el señor Ramón Sena Reyes, por haber sido interpuesta conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo de la presente acción, declarar la mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de abogado del señor Ramón Sena Reyes y por vía de consecuencia, ordenar la cancelación de su exequátur profesional”(sic);

Resulta: que en la audiencia de fecha veinticinco (25) de junio del dos mil trece (2013), el Ministerio Público solicitó: “Primero: Que este honorable pleno tenga a bien sancionar con la suspensión por un año, por haber incurrido en faltas graves. Que la sentencia a intervenir sea notificada al Colegio Dominicano de Abogados” (sic);

Resulta: que en la audiencia de fecha veinticinco (25) de junio del dos mil trece (2013), a la parte denunciada, concluyó: “Primero: Que de modo subsidiario la Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar la presente acción disciplinaria inadmisibles, por falta de calidad, ya que los abogados usaron el nombre de CODETEL sin que sus ejecutivos tengan conocimiento de la presente querrela; Segundo: Que de modo principal, y sólo en caso de que las conclusiones anteriores no se acojan. Se declare no culpable al Dr. Ramón Sena Reyes, por haber cometido falta en el ejercicio de su profesión, y en consecuencia, se descargue de las faltas disciplinarias puesta a su cargo. Conclusiones que leyó y depositó en audiencia del día veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil trece (2013)”(sic);

Considerando: que esta Suprema Corte de Justicia está apoderada de la acción disciplinaria iniciada por la Compañía Dominicana de Teléfonos Claro, C. por A., en contra del Dr. Ramón Sena Reyes por alegada violación al Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley No. 3985 del año 1954;

Considerando: que el Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley No. 3958 del año 1954, sobre Exequátur Profesional, dispone:

“La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra Ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años.

Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República, para los abogados o notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los ingenieros, arquitectos y agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales”(sic);

Considerando: que la Ley No. 91, que instituye el Colegio de Abogados de la República, establece en su Artículo 3, literal f) que:

“Para la consecución de sus fines, el Colegio de Abogados de la República tendrá facultad:

... f) Para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo si encontrare causa fundada, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por si mismo, sanciones en jurisdicción disciplinarias, conforme las disposiciones correspondientes de su código de ética. Queda expresamente derogado por esta Ley el artículo 142 de la Ley de Organización Judicial. Las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia”(sic);

Considerando: que así mismo, el Decreto No. 1289, que ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República, establece en su Artículo 82:

“Corresponde al Tribunal Disciplinario conocer y decidir de las acusaciones que sean formuladas contra los miembros del Colegio por faltas en el ejercicio de su profesión y por violación a la Ley 91 que instituye el Colegio de Abogados de la República del 3 de febrero de 1983, su Estatuto Orgánico, su Código de Ética y sus Resoluciones de la Junta Directiva o de las Asambleas Generales, y pronunciar las sanciones correspondientes”(sic);

Considerando: que la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de un proceso disciplinario llevado a cabo contra un abogado, decidió mediante sentencia del 29 de enero de 2014, que era su deber declinar el conocimiento de la acción de que se trataba por ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, para que, en aplicación de lo que disponen el Artículo 3, literal f, de la Ley No. 91, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana; y el Artículo 82 del Decreto No. 1289, que ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana; lo conozca en primer grado;

Considerando: que la acción disciplinaria de que se trata ha sido iniciada de manera directa ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que en el caso que nos ocupa, esta Suprema Corte de Justicia entiende procedente mantener la unidad jurisprudencial con relación al punto de que se trata, y, en consecuencia, declarar su incompetencia para conocer del mismo y remitirlo por ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, sin perjuicio de conocer del mismo, en grado de apelación;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las actuaciones que sirven de fundamentación a la presente decisión, FALLA:

PRIMERO: Declara su incompetencia para conocer de la acción disciplinaria iniciada por la Compañía Dominicana de Teléfonos Claro, C. por A., en contra del Dr. Ramón Sena Reyes, por alegada violación al Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley No. 3985 del año 1954, por las razones expuestas anteriormente en la presente decisión;

SEGUNDO: Declina el expediente relativo a la acción disciplinaria de que se trata, ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

TERCERO: Compensa las costas;

CUARTO: Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha 07 de abril de 2016; y leída en audiencia pública que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 16 de marzo del 2012.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	José Miguel Checo Tavárez.
Abogados:	Licdas. Margarita Rodríguez, Martha Irene Collado y Dr. Víctor Manuel Mena Pérez.

Audiencia del 27 de abril de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, dicta la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de apelación contra de la Sentencia Disciplinaria No.001/2012, 16 de marzo del 2012, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que declara culpable al Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez de violar los artículos 1, 2, 3, 14, 30, 32, 33, 34, 35, 38, 74 y 75 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República, ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983; interpuestos por: José Miguel Checo Tavárez, José Antonio Gutiérrez Espinal y Rubén A. Hernández Collado, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 036-00300984-7, 031-0374824-4 y 031-0367265-9, respectivamente, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norte América; Juan Manuel Jáquez Estévez, dominicano, mayor de edad, abogado, portador

de la Cédula de Identidad y Electoral No.036-0004544-6, domiciliado y residente en la Calle San José No.29, de la ciudad de San José de las Matas, de la ciudad de Santiago de los Caballeros;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a la parte Apelante denunciante José Miguel Checo Tavárez, José Antonio Gutiérrez Espinal y Rubén A. Hernández Collado, quien se encuentra presente;

Oído: al alguacil llamar al apelante procesado Juan Manuel Jáquez Estévez, quien ha comparecido a la audiencia;

Oído: a la Licda. Margarita Rodríguez conjuntamente con el Dr. Víctor Manuel Mena Pérez y la Licda. Martha Irene Collado, quien actúa en nombre y representación de la parte apelante denunciante José Miguel Checo Tavárez, José Antonio Gutiérrez Espinal y Rubén A. Hernández Collado;

Oído: al Lic. Hilario Alejandro Sánchez, quien actúa en nombre y representación de la parte procesada-apelante Juan Manuel Jáquez Estévez;

Oído: al representante del Ministerio Público, Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador General Adjunto de la República;

Vista: la querrela disciplinaria del nueve (09) del mes de marzo del año dos mil once (2011), interpuesta por los señores José Miguel Checo Tavárez, José Antonio Gutiérrez Espinal y Rubén A. Hernández Collado, en contra del abogado de los Tribunales de la República, Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez, por faltas graves en el ejercicio de su profesión, depositada por ante el Fiscal Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Visto: el recurso de apelación de fecha 02 de julio de 2012 contra la Sentencia Disciplinaria No. 001/2012 del 16 de marzo del año 2012, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, interpuesto por los señores José Miguel Checo Tavárez, José Antonio Gutiérrez Espinal y Rubén A. Hernández Collado, a través de sus abogados apoderados;

Visto: el recurso de apelación de fecha 27 de agosto de 2012 contra la Sentencia Disciplinaria No. 001/2012 del 16 de marzo del año 2012, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, interpuesto por el Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez, a través de sus abogados apoderados;

Vista: la Constitución de la República Dominicana;

Vista: la Ley No. 111-1942, del 3 de noviembre de 1942, sobre exequátur;

Visto: el Reglamento No. 6050, del 10 de octubre de 1949, para la policía de las profesiones jurídicas;

Visto: el Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Considerando: que en la audiencia del cinco (05) de marzo del dos mil trece (2013) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidió:

“Primero: Esta jurisdicción se reserva el fallo sobre las conclusiones formuladas por las partes, en la causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al procesado Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez, abogado, y la decisión a intervenir será comunicada oportunamente a las partes”.

Considerando: que tanto el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en primer grado, como la Suprema Corte de Justicia, como tribunal de alzada en materia disciplinaria, tienen la facultad exclusiva de imponer los correctivos y las sanciones contenidas en el Código de Ética del Profesional del Derecho, cuyo Artículo 75 establece:

“Art. 75.- Las correcciones disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este código son las siguientes: 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial. 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años. 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto.”

Considerando: que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderado de dos recursos de apelación en contra de la sentencia disciplinaria No. 001/2012, de fecha 16 de marzo del 2012, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que declara culpable al Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez de violar los artículos 1, 2, 3, 14, 30, 32, 33, 34, 35, 38, 74 y 75 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República, ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983, interpuestos uno por los señores José Miguel Checo Tavárez, José Antonio Gutiérrez Espinal y Rubén A. Hernández Collado, en fecha 02 de julio de 2012 y el otro por el Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez en fecha 27 de agosto de 2012;

Considerando: que el Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley No. 3958 del año 1954, sobre Exequátur Profesional, dispone:

“La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra Ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años.

Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República, para los abogados o notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los ingenieros, arquitectos y agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales”;

Considerando: que el Artículo 14 de la Ley 21-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, dispone:

“Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de:...i) Conocimiento de las causas disciplinarias seguidas contra las decisiones de los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Abogados;”

Considerando: que, por aplicación de las dos disposiciones legales precedentemente transcritas, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer, en segunda instancia, de las causas disciplinarias llevadas en contra de los Abogados de la República Dominicana;

Considerando: que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia cedió la palabra a la parte apelante denunciante, señores José Miguel Checo Tavárez, José Antonio Gutiérrez Espinal y Rubén A. Hernández Collado, quienes actuando a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, manifestaron:

“Los agravios son que los señores se vieron en la obligación de devolver el negocio, incluso estos señores viven fuera en los Estados Unidos y han tenido que pagar varios pasaje para venir aquí a las audiencia que han sido fijada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y se le ha causado grandes gastos, nosotros entendemos que una amonestación no

puede ser posible, ya que este señor ha hecho algo muy grave que no puede acreditársele una amonestación - ¿Él le entregó cuánto? ¿Cientos cuarenta y nueve mil? – No, él le entrego cientos ochenta y un mil, -¿Usted depositó las pruebas del recibo a descargo?– Sí, toda están depositados todos los documentos en donde vamos a ser valer nuestros alegatos, -¿De qué usted se queja en la sentencia?– Que una amonestación no puede ser posible, cuando este personaje ha incurrido en una violación flagrante, al Código de Ética, -¿Cuándo usted se querelló por cuáles violaciones usted se querelló?– por la violación de los Arts.76 del Estatuto Orgánico del CARD., 1,2, 3, 14, 30, 32, 33, 34 ,35, 38, 74 y 75 del Código de Ética del Profesional del Derecho, -¿A qué sanciones usted aspiraba en esa denuncia, en esa querella?– A que le fueran suspendido de manera perpetua el ejercicio de la profesión de abogado, -¿Qué conclusiones usted presenta ante esta jurisdicción de apelación?– Que sean acogidas todas y cada una las conclusiones vertidas en nuestro escrito de apelación, ¿Y cuáles son? – Están aquí en el recurso de apelación, ¿Léala?– Leer las conclusiones vertida en su recurso de apelación; los que vos supliréis con su elevado criterio jurídico, los señores José Miguel Checo Tavárez, José Ant. Gutiérrez Espinal y Rubén Arnardo Hernández Collado, por su propio conducto y por medio de sus abogados apoderados tienen a bien solicitaros muy respetuosamente lo siguiente: “PRIMERO: Declarar bueno y válido el presente recurso de apelación por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo: sea modificada la sentencia disciplinaria No. 001/2012, de fecha 16-03-2012, emanada el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República, por la misma ser ambigua en su ordinal segundo, ya que los jueces a quo no establecieron el tiempo de suspensión del imputado, toda vez que los mismos lo encontraron culpable de haber violado el Código de Ética y el Estatuto Orgánico del Abogado, el cual dispone sanción con respecto al exequátur de los abogados que incurran en faltas al Código de Ética y la Ley 91 que Instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana; TERCERO: Que una vez celebrado un nuevo juicio con todas las garantías individuales garantizadas, en beneficio de ambas partes, solicitamos muy respetuosamente que se le declare al Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez, culpable de la comisión de faltas graves en el ejercicio de su desempeño profesional y aplicando combinadamente los numerales 1, 2, 3 y 12 del art.20 del Decreto No.1063-03 del 19 de noviembre del 1983 que crea el

Estatuto Orgánico del Colegio de abogados de la República Dominicana, y los artículos 1, 3 y 4, los numerales 6 y 11 del artículo 73 y los ordinales 1, 2 y 3 del artículo 74 del Código de Ética de la República Dominicana y en consecuencia, se imponga a dicho abogado la inhabilitación perpetua para el ejercicio de la Abogacía de modo absoluto y por consiguiente se le condene a pagar la suma que de manera ilegal retiene dicho togado; CUARTO: Que la presente sentencia sea notificada por la Secretaria de esa Honorable corte a la Junta Directiva del CARD, al inculpado, al procurador General de la República y al Fiscal Nacional del CARD.- y publicada en el Boletín Judicial, de conformidad con lo que dispone el artículo 87 del estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana y haréis justicia, bajo toda clase de reservas”;

Considerando: que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia cedió la palabra a la parte apelante procesada, Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez, quien actuando a través de su abogado constituido y apoderado especial, manifestó:

“Antes de nosotros concluir queremos darle una información de lugar y es que nosotros entendemos que hubo una errónea calificación jurídica otorgada por el Colegio de Abogado y la condena que se le impuso es irrelevante en el sentido de que no está facultado el Colegio de Abogados para establecer condena, primeramente vamos a decir que nosotros somos todos abogados a ustedes le corresponde juzgar quizás a las partes de los abogados y los notarios, pero vamos a pensar como abogados el Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez fue contratado para hacer unos actos de venta y cumplió como notario público y cumplió con esa actividad que hizo, en segundo lugar también fue contratado para conseguir el permiso de una gallera y dio más de 15 viaje a sedefir, trasladándose desde San José de las Matas aquí al Distrito Nacional, cual es el costo de cada viaje de eso, entonces están hablando de cientos ochenta y un mil (RD\$181,000,00) pesos, aparte de eso también pago los impuesto de San José de las matas, nosotros llevamos también a esa audiencia y lo trajimos aquí también como testigo que ese era el síndico para ese entonces, que todavía está aquí, ahí fuera, si quieren lo llamo para que lo interroguen, y demostramos que el pagó ese dinero y el abogado cumplió con su trabajo, lo que pasa es que cuando ellos fueron a sedefir, ese recibo que le dieron al Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez, ellos aducen que fue escaneado, pero porque él lo escanea porque él le pagó ese dinero a un funcionario de sedefir,

entonces él no pude cargar con esa falta, nosotros no sabemos como ellos obtuvieron una certificación que avalase que real y efectivamente, el Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez, no pago ese día cuando hay un recibo que sale precisamente de sedefir y que tiene su sello gomígrafo de sedefir, entonces que resulta magistrado, después de debatir allá en el Colegio de Abogados en esa sala disciplinaria y nosotros demostrar que ciertamente el Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez actuó apegado a la ley, porque hizo un procedimiento y lo culminó, inclusive nosotros depositamos en el día de hoy un desistimiento por dos de los querellantes en este caso, me refiero a los señores José Antonio Gutiérrez Espinal y Rubén A. Hernández Collado, desistieron de la querella, y Rubén Antonio está presente, en ese tenor nosotros no entendemos por qué mantiene la querella si desistieron de la misma, pero no obstante a eso solicitan una exclusión perpetua de un abogado que ha actuado pegado a la ley, 15 viajes a Santo Domingo para tratar de conseguir un permiso y cuál es el costo de eso y los honorarios del abogado son sagrado, entonces en ese tenor magistrado nosotros no entendemos porque estos querellantes mantienen la querella y esa postura de que supuestamente fueron ellos dañados cuando el colega cumplió con el trabajo para lo cual fue contratado, en ese tenor magistrado, si no lo cree conveniente y si ya se han edificado con relación a eso y si no es necesario escuchar el testigo nosotros vamos a concluir de la manera siguiente, en esa virtud vamos a concluir de la manera siguiente: “Primero: En cuanto a la forma declarando regular y válido los recursos de apelación incoados por ambas partes en contra de la sentencia disciplinaria número 001-2012 de fecha 16 de marzo del 2012, emitida por el tribunal disciplinario del colegio de abogados de la República Dominicana, por haberse hecho en tiempo hábil, y conforme a las normas procesales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, y en lo que respecta al recurso incoado por el Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez, el mismo sea revocado de manera parcial, eliminado de la indicada sentencia la condena impuesta a este último, relativa a la indemnización que de manera ilegal, arbitraria y temeraria ordenase el tribunal a-quo, en razón de que el indicado tribunal, solo juzga acciones disciplinarias y no otras acciones las cuales escapan a su competencia, ratificando los demás términos en lo sucesivo de la sentencia impugnada; Tercero: Que en cuanto al recurso de Apelación incoado por los señores José Miguel Checo Tavárez, José Antonio Checo Espinal y Rubén Arnardo Hernández Collado, contra la indicada

sentencia, dicho recurso sea rechazado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en razón de que los argumentos esgrimidos por estos últimos, no constituye ningún hecho que viole el Código de Ética y los estatutos orgánicos del Colegio de Abogados de la República Dominicana, y por lo tanto, no puede aplicársele al Licenciado Juan Manuel Jáquez Estévez, ninguna sanción disciplinaria, razón por la cual debe ser descargado en todas a sus partes; Cuarto: Solicitamos que condenéis a los señores José Miguel Checo Tavárez, José Antonio Checo Espinal y Rubén Arnardo Hernández Collado, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del abogado concluyente; Quinto: Solicitamos un plazo de quince días para depositar escrito ampliatorio de sus conclusiones y motivaciones; conclusiones que leyó y deposito en el día de hoy martes 5/3/2013”;

Considerando: que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia cedió la palabra al representante del Ministerio Público, quien manifestó:

“El recurso de apelación de los señores José Miguel Checo Tavárez, José Antonio Gutiérrez Espinal y Rubén A. Hernández Collado, fue interpuesto por ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana en fecha 2/7/2012, y el segundo recurso de apelación del Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez fue interpuesto por ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 27/8/2012, o sea el segundo se hizo muy lejos del primero, que si fuera por eso entonces los dos estuvieran vencido, la sentencia del Colegio de Abogados fue de fecha 16/3/2012, lo que no tenemos es la notificación de la sentencia, para saber cuál de los dos está fuera de plazo, por ende los dos están dentro del plazo, pero el primero que fue en fecha 2/7/2012, sería el principal y el segundo que fue en fecha 27/8/2012, sería el incidental, pero como no hay notificación de la sentencia el primero que se hizo es el recurso de los señores José Miguel Checo Tavárez, José Antonio Gutiérrez Espinal y Rubén A. Hernández Collado, fue interpuesto por ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana en fecha 2/7/2012, y el segundo sería el del Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez porque fue en fecha 27/8/2012 y los recursos empiezan a correr después de la notificación de la sentencia o cuando se hace de manera íntegra o se le notifica, por eso es que está en duda y por eso nosotros entendemos que el primer recurso se hizo dentro del plazo establecido por la ley porque no hay nada que diga cuando fue notificada la sentencia o si se dieron ellos por notificados la sentencia, y en cuanto al segundo

recurso también entiendo que está dentro del plazo porque hay un recurso principal que es el que está sometido a plazo, pero el segundo que se interpone es un recurso de apelación incidental que no está sometido, ni a plazo, ni a forma y como no está sometido ni a plazo, ni a forma por lo tanto también está dentro del plazo y sería declarado bueno y válido, está bien dice usted como parte procesada que ellos depositaron en el Colegio de Abogados y ustedes en la Suprema Corte de Justicia, pero la ley 91 artículo 3 literal F, habla de que pueden ser recurrido en apelación, pero no dice dónde se ha de depositar el escrito de apelación, si en la secretaría del Colegio o en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, ahí hay un vacío legislativo pero aplicado al derecho común, por eso nosotros no vamos a combatir ninguno de los recursos de apelación, lo que si nosotros vamos a decir es el proceso, que el colegio de abogado dicta una sentencia que tiene como génesis un contrato que está depositado en el expediente de venta de inmueble, el cual estaba una gallera, este contrato está procesado por el mismo notario Lic. Manuel Jáquez Estévez, fue que hizo el negocio de la venta de la gallera y del terreno, la parte vendedora José de Jesús Estévez casado con María Estévez Almonte y la parte compradora José Antonio Gutiérrez Espinal, José Miguel Checo Tavárez y Rubén A. Hernández Collado, está aquí la licencia de la gallera de fecha 9/5/1992, que había sido otorgada por sedefir a Roberto Antonio Checo Peralta, le repito los dos para el Ministerio Público están dentro del plazo, es cuanto; vamos a concluir de la manera siguiente: “PRIMERO: Que sea declarado regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por los Señores José Miguel Checo Tavárez, José Antonio Gutiérrez Espinal y Rubén Arnardo Hernández Collado en fecha dos de julio del año 2012, de igual manera que sea declarado bueno y valido en cuanto a la forma el Recurso interpuesto por el Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez, en fecha 27 de agosto del 2012, ambos en contra de la sentencia disciplinaria No. 001/2012, dictada en fecha (16) del mes de marzo del año 2012, por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las formalidades legales; SEGUNDO: En cuanto al fondo que se declare admisible el Recurso de Apelación interpuesto en fecha dos (2) de julio del año 2012 por los Señores José Miguel Checo Tavárez, José Antonio Gutiérrez Espinal y Rubén Arnardo Hernández Collado, en contra de la sentencia No. 001/2012, de fecha Diez y Seis (16) del mes de marzo

del año 2012, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, y en consecuencia se modifique la sentencia recurrida, en el Ordinal Segundo de la parte dispositiva; TERCERO: Que se declare al Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez culpable de violar el art. 14 de la Ley 91 que instituye El Colegio de Abogados; los artículos 1, 2, 3, 14, 32, 33, 34, 35, 38, 74; 75 del Código de Ética del Profesional del Derecho y 76 del Estatuto Orgánico del CARD; y en consecuencia que sea sancionado a cinco (5) años de inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2do del art. 75 de dicho Código, por haber actuado de mala fe e incurrido en falta grave en el ejercicio de su profesión y mala conducta notoria; CUARTO: En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez que sea rechazado por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; QUINTO: Ordenar que la sentencia a intervenir, sea notificada al Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), para los fines de ley correspondiente”;

Considerando: que el presente proceso disciplinario se trata de dos recursos de apelación, interpuestos uno por los señores José Miguel Checo Tavárez, José Antonio Gutiérrez Espinal y Rubén A. Hernández Collado, y el otro por el Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez, en contra de la Sentencia 001/2012, del 16 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en el proceso disciplinario llevado en contra del Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez, cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

“FALLA:

Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la querrela depositada por ante la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, vía Fiscal Nacional, en fecha 9/3/2011 por los señores José Miguel Cheque Tavárez, José Antonio Gutiérrez Espinal y Rubén Arnardo Hernández Collado, en contra del Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez, y presentada por ante este Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana por el Fiscal Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana; **Segundo:** En cuanto al fondo se declara al Licdo. Juan Manuel Jáquez Estévez culpable por la violación de los Arts. 76 del Estatuto Orgánico del CARD., 1, 2, 3, 14, 30, 32, 33, 34, 35, 38, 74 y 75 del Código de Ética Profesional del Derecho y en cuanto al fondo el Tribunal

tiene a bien acoger el ordinal 2do. Del Art. 75 del Código de Ética Profesional del Derecho de violar los artículos 1, 2, 3, 19, 21, 54, 64, y 74 del Código de Ética Profesional del Derecho y artículo 14 de la Ley 91, y en consecuencia se le condena a la sanción de Amonestación, en público sobre las actuaciones de él y que debe enderezar su conducta frente a su cliente toda vez que el tiene obligaciones de medios no de resultados y tiene que pedirle excusa por la falta cometida, además a la devolución de la suma Treinta y Cinco Mil pesos (RD\$35,000.00) a los querellantes, contados a partir de la notificación de esta sentencia; Tercero: Ordenar, como efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República; Cuarto: Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada, por la Secretaría del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Junta Directiva del CARD y al inculpado, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del Estatuto orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho Estatuto, al Fiscal Nacional del CARD”;

Considerando: que, en contra de la decisión que antecede, fueron interpuestos dos recursos de apelación ante este Pleno de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Tribunal Disciplinario de segundo grado, uno por los señores José Miguel Checo Tavárez, José Antonio Gutiérrez Espinal y Rubén A. Hernández Collado, y el otro por el Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez, competencia atribuida, como fue señalado anteriormente, por:

- 1) el Art. 3, literal f), de la Ley No. 91-83, del 3 de febrero de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana;
- 2) el Art. 14 de la Ley 21-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97;
- 3) el Art. 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley No. 3958 del año 1954;

Considerando: que el poder de policía, el cual implica la supervisión, el control y la sanción, que ha sido otorgado por la normativa dominicana tanto al Colegio de Abogados de la República Dominicana como a la Suprema Corte de Justicia, en sus respectivos grados, contiene en su esencia la preservación de la moralidad profesional de los abogados y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público; razón

suficiente para que dichas jurisdicciones disciplinarias puedan conocer, cuando la instrucción del expediente lo revelare pertinente, de los procesos disciplinarios sobre aquellos profesionales que han incurrido en faltas demostrables, sometidos por particulares, aún cuando no acrediten un interés particular sobre los hechos sancionables y, máxime, cuando dichos denunciantes o querellantes puedan demostrar un perjuicio ocasionado por las actuaciones del profesional sometido;

Considerando: que en la especie se trata de un recurso de apelación de carácter general en contra de la sentencia No.001/2012, emitida por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), en fecha dieciséis (16) de marzo del año 2012;

Considerando: que, sobre los fundamentos del recurso de apelación, la parte apelante denunciante José Miguel Checo Tavárez, José Antonio Gutiérrez Espinal y Rubén A. Hernández Collado han propuesto, en síntesis, los siguientes medios:

1. Incorrecta Aplicación de la Norma aplicada, por parte del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, ya que, según el recurrente principal, al imponerle la sanción disciplinaria contemplada en el ordinal 2do del art.75, del Código de Ética del Profesional del Derecho no observó que la norma solo establece la inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años;
2. Falta de Ponderación de la Pruebas, por parte del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, ya que, según el recurrente principal, si este hubiese valorado correctamente las pruebas la decisión tomada fuese distinta;

Considerando: que, sobre los fundamentos del recurso de apelación, la parte apelante procesada Juan Manuel Jáquez Estévez ha propuesto, en síntesis, el siguiente medio:

1. Errónea calificación jurídica, por parte del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, ya que, según el procesado-apelante, las violaciones a los artículos por lo que el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República lo encuentra culpable de haber violado, no pueden ser aplicados en su contra en razón de la inexistencia de elementos materiales de la infracción;

Considerando: que, en defensa de su recurso de apelación los señores José Miguel Checo Tavárez, José Antonio Gutiérrez Espinal y Rubén A. Hernández Collado, a través de su abogados constituidos y apoderados especiales Licda. Margarita Rodríguez conjuntamente con el Dr. Víctor Manuel Mena Pérez y la Licda. Martha Irene Collado, depositaron los siguientes medios probatorios:

1. Copia Certificada de la Sentencia Disciplinaria No. 001/2012, de fecha 16/03/2012 emanada del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;
2. Acto del Ministerial Fabio R. López, No. 32-11, de fecha 11/02/11;
3. Original de la Querella de fecha 9 de marzo del 2011 depositada por ante la Fiscalía Nacional del Colegio Abogados de la República Dominicana;
4. Original de la opinión sobre admisibilidad de la querella de fecha 04/07/2011;
5. Original del Acto contentivo de Notificación de Admisibilidad de la Querella;
6. El Contrato de Venta de Inmueble de fecha 08/05/2010, legalizado por el Notario Público Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez;
7. Copia de la Licencia de la Secretaría de Estado de Deportes Educación Física y Recreación a favor de Roberto Antonio Checo Peralta;
8. Recibo de ingreso por valor de RD\$35,000.00 de fecha 10/05/2010;
9. Dos certificaciones del Ayuntamiento Municipal de San José de las Matas;
10. Recibo No. 41683 de fecha 08/06/2010;
11. Original del Oficio No. 4936-DT-2009 de fecha 14/09/2010;
12. Certificación de no ingreso de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, de fecha 14/09/2010;
13. Acta de Denuncia de la Procuraduría Fiscal de Santiago, de fecha 23/07/2010;
14. Acta de Conciliación del Departamento de Querellas de la Procuraduría Fiscal de Santiago, de fecha 26 de Julio del 2010.

Considerando: que, en defensa de su recurso de apelación el Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Hilario Alejandro Sánchez, depositó los siguientes medios probatorios:

1. Acta de conciliación de fecha 26 de julio 2010, de la Procuraduría Fiscal de Santiago;
2. Certificación de fecha 18 de marzo del año 2011, del Señor Juan Alberto Estévez Reyes, ex Síndico de San José de las Matas;
3. Acta de ratificación de venta de fecha 05 de mayo del año 2010 instrumentado por el Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez;
4. Acta de venta de fecha 04 de mayo del año 2000;
5. Recibo Notarial de fecha 08 de mayo del año 2010 instrumentado por el Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez;
6. Licencia de la comisión de lidia de gallos, de la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación, legalizada por el Dr. José Francisco Martínez Mejía, Notario Público de los del número del Distrito Nacional;
7. Recibo de pago del Ayuntamiento del Municipio de San José de las Matas de fecha 10 de mayo del año 2010;
8. Certificación de la Tesorería Municipal de San José de las Matas, de fecha 30 de agosto del año 2010;
9. Certificación de Catastro Municipal del Ayuntamiento de San José de las Matas de fecha 30 de agosto del año 2010;
10. Recibo No. 41683 de la Secretaría de Estado de Deporte, Educación Física y Recreación;
11. Certificación de la Secretaría de Estado de Deporte y educación Física y Recreación, de fecha 14 de septiembre del año 2010;
12. Copia de denuncia de fecha 26 de julio del año 2010 de la Procuraduría Fiscal de Santiago;
13. Contrato de Venta bajo firma privada de fecha 08 de mayo del año 2010, con firmas legalizadas por el Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez. Y el testimonio del señor Fernando Arturo Martínez M.

Considerando: que, en fecha cinco (05) de marzo de 2013, la jurisdicción cuestionó a el representante del procesado-apelante Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez, quien manifestó lo siguiente:

“¿Por qué usted dice que el recurso de apelación de los señores recurrentes José Miguel Checo Tavárez, José Antonio Gutiérrez Espinal y Rubén A. Hernández Collados, es extemporáneo? – Porque el recurso de apelación de ellos fue depositado en el Colegio de Abogados y el de nosotros está depositado, por ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia y el de nosotros si fue hecho dentro del plazo que dice la ley y ratificamos nuestras conclusiones”;

Considerando: que, en fecha cinco (05) de marzo de 2013, la jurisdicción cuestionó a los representantes de los apelantes principales señores José Miguel Checo Tavárez, José Antonio Gutiérrez Espinal y Rubén A. Hernández Collado, quienes manifestaron lo siguiente:

“En lo referente a nuestro recurso de apelación que nosotros dimos nuestras conclusiones queremos modificarla: - En virtud de que si la sentencia le fue notificada al Señor Juan Manuel Jáquez Estévez de manera personal, Magistrado aquí nosotros tenemos la fecha de la notificación y ese acto está depositado en el expediente la notificación de la sentencia es de fecha 2/7/2012, mediante acto 168-2012, por lo que su recurso resulta ser inadmisibles porque fue interpuesto fuera de plazo, en esa tesitura queríamos cambiar nuestras conclusiones, esos actos están depositado en el expediente”;

Considerando: que en audiencia pública cinco (05) del mes de marzo del año 2013, la parte apelante denunciante solicitó que sea declarado inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez, debido a que al mismo le fue notificada la Sentencia No.001/2012, del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, mediante acto No.168-2012, en fecha dos (02) del mes de julio del año 2012 e interpuso su recurso en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año 2012, por lo que se encuentra interpuesta fuera de plazo;

Considerando: que en la audiencia pública de fecha antes dicha, la parte apelante procesada solicitó, también, que sea declarado inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por los señores José Miguel Checo Tavárez, José Antonio Gutiérrez Espinal y Rubén A. Hernández Collado,

debido a que el mismo fue interpuesto fue de plazo y fue interpuesto de manera errónea ante la Secretaría del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Considerando: que el presente caso, por tratarse de un procedimiento disciplinario, instituido por las disposiciones de una ley especial, como lo es la marcada con el No.91, de fecha 16 de febrero de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, y que la misma no establece un procedimiento a seguir, ni la forma en la cual debe ser interpuesto el recurso de apelación, en contra de las sentencias dictadas por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Considerando: que, sin necesidad de avocarnos a conocer el fondo del asunto podemos precisar que en fecha 02 de julio del año 2012, por ante la Secretaría del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana fue interpuesto el recurso de apelación por los señores José Miguel Checo Tavárez, José Antonio Gutiérrez Espinal y Rubén A. Hernández Collado, y que más tarde, en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año 2012, ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez interpuso formal recurso de apelación contra la Sentencia Disciplinaria antes mencionada;

Considerando: que en lo que se refiere a las conclusiones incidentales presentadas en la audiencia pública de fecha cinco (05) del mes de marzo del año 2013, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia es de criterio de que los procesos disciplinarios tienen un carácter sui generis, lo cual implica que, a diferencia de las demás materias, los principios procesales se aplican con mayor flexibilidad, tanto en garantía de los derechos de los procesados como también para la preservación de la moralidad profesional que les sirve de fundamento y es su fin principal;

Considerando: que, tomando en cuenta la naturaleza de los procesos disciplinarios y la ausencia de un procedimiento expreso legalmente, es de criterio que los recursos atendidos en la especie, se encuentran interpuestos de manera regular, motivos por el cual procede rechazar los medios incidentales planteados por las partes en audiencia de fecha cinco (05) del mes de marzo del año 2013, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando: que, a partir de la valoración de las pruebas descritas más adelante y del testimonio de las partes presentes, esta jurisdicción ha podido comprobar los siguientes hechos:

1. que, en fecha 10 del mes de mayo del año 2010, los señores José Miguel Checho Tavárez, José Antonio Gutiérrez Espinal y Rubén Arnardo Hernández Collado, le compraron al señor José de la Cruz Estévez Estévez, la Gallera Inoa, San José de las Mata;
2. que, en la fecha antes indicada los señores Roberto Antonio Checho Peralta y José Miguel Checho Tavárez, José Antonio Gutiérrez Espinal y Rubén Arnardo Hernández Collado, procedieron a firmar un acto de venta correspondiente a la licencia de la Gallera Inoa;
3. que, los pagos de la transacción de referencia fueron acordados para realizarse a través del Lic. Juan Manuel Jáquez y que los mismos no fueron realizados;
4. que, en fecha 6 de julio del año 2010, el Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez, recibió la cantidad de 394,500.00, para realizar las diligencias de lugar a fines de traspasar la licencia de la referida gallera, hecho que nunca ocurrió;
5. que, el Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez devolvió la cantidad de RD\$200,000.00 pesos, alegando que el resto fue pagado en calidad de impuestos en la realización de las diligencias requeridas a él por los señores José Miguel Checho Tavárez, José Antonio Gutiérrez Espinal y Rubén Arnardo Hernández Collado;
6. que, ante la duda de los señores José Miguel Checho Tavárez, José Antonio Gutiérrez Espinal y Rubén Arnardo Hernández Collado de que los pagos se ejecutaron, solicitaron certificaciones de pagos en las instituciones que se suponía fueron realizados los pagos;
7. que, en fecha 30 de agosto del año 2010, la Alcaldía Municipal de San José de las Matas emitió la Certificación donde desconoce el supuesto pago realizado por el Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez;
8. que, en fecha 14 de septiembre del año 2010, la entonces Secretaría de Estado de Deporte, Educación Física y Recreación emitió la certificación de no ingreso en cuanto a la Gallera Inoa;

9. que, en fecha 09 de marzo del 2011, los señores José Miguel Checho Tavárez, José Antonio Gutiérrez Espinal y Rubén Arnardo Hernández Collado, presentaron formal querrela disciplinaria por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en contra del Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez, por alegada violación a los numerales 2, 3, y 12 del art. 20 del Decreto No.1063-03, del 19 de noviembre del 1983, que deroga el Decreto No.1289-83, del 2 de agosto de 1983, que crea el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, numerales 1 y 2 del artículo 1 y los artículos 3, 11, 14, 33, 36, 43 y 44, del Decreto No.1290, del 2 de agosto que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana;
10. que, en fecha 16 de marzo del año 2012, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, dictó la Sentencia Disciplinaria No.001/2012, en la cual declara CULPABLE al procesado Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez, de la comisión de las faltas por las que fue sometido a dicha jurisdicción;

Considerando: que la parte hoy apelante denunciante, sometió al Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez un proceso disciplinario que dio como resultado el presente recurso de apelación por alegada violación a los numerales 2, 3, y 12 del art. 20 del Decreto No.1063-03, del 19 de noviembre del 1983, que deroga el Decreto No.1289-83, del 2 de agosto de 1983, que crea el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, numerales 1 y 2 del artículo 1 y los artículos 3, 11, 14, 33, 36, 43 y 44, del Decreto No.1290, del 2 de agosto que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que disponen:

“Art. 20.- Son deberes de los miembros además de 10s que, en sentido general, consagran la ley y estos estatutos:

2. Cumplir y velar por la observancia de las prescripciones legales que rigen el ejercicio de la abogacía.

3. Ajustar sus actuaciones a las normas de ética profesional.

12. Cualquier otro deber que le imponga la ley, el código de ética y el presente estatuto.

Art. 3.- En su vida el profesional del derecho debe cuidar con todo esmero de su honor, eludiendo cuanto pueda afectar su independencia

económica, comprometer su decoro o disminuir, aunque sea en mínima medida, la consideración general que debe siempre merecer. Debe por tanto conducirse con el máximo de rigor moral. La conducta privada del profesional del derecho se ajustará a las reglas del honor, la dignidad y el decoro, observando la cortesía y consideración que imponen los deberes de respeto mutuo entre los profesionales del derecho.

Art. 11.- Es censurable que el profesional en derecho lleve a la prensa la discusión de asuntos que se hallan sub-judice, ya sea directamente o de modo indirecto, haciendo firmar los escritos a su cliente. Sin embargo, es correcta la publicación en folleto de sus escritos y de las sentencias, sin que pueda hacer lo mismo con los escritos de su contrario, si no está debidamente autorizado por el letrado que lo patrocina.

Art. 14.- El profesional del derecho debe reconocer su responsabilidad cuando ésta resultare de negligencia, error inexcusable o dolo, obligándose a indemnizar los daños y perjuicios causados.

Art. 33.- El Abogado deberá dar recibo a su cliente por las entregas de dinero que le hiciere como anticipo o cancelación de honorarios, o bien como gastos.

Art. 36.- El Abogado dará aviso inmediatamente a su cliente sobre cualesquiera bienes o sumas de dinero que reciba en su representación y deberá entregarlo íntegramente tan pronto como le sean reclamados. Es una falta de ética que el Abogado haga uso de fondos pertenecientes a su clientela sin su consentimiento, además del delito que dicho acto genera.

Art. 43.- El profesional en derecho no debe tratar nunca con el adversario de su cliente, sino con el colega que lo dirija. Más si por cualquier circunstancia tuviere que hacerlo, debe informarle de su posición de defensor de su contrario. Asimismo debe evitar las persecuciones excesivas, los gastos inútiles y toda medida o diligencia que no sean necesarias para la defensa de su cliente.

Art. 44.- El profesional en derecho debe procurar el mayor acierto al estimar sus honorarios. Debe evitar el error, tanto por exceso como por defecto, pues la dignidad profesional resulta comprometida si el cobro es demasiado alto o exiguo, esto último si no se trata de racionales casos de excepción”;

Considerando: que la denuncia, a cargo de los señores José Miguel Checho Tavárez, José Antonio Gutiérrez Espinal y Rubén Arnardo Hernández Collado, en contra del Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez, tiene como fundamento principal, el incumplimiento de este, en cuanto a la regularización de la Gallera Inoa y la no devolución de las cantidades entregadas a este en calidad de pago por dichos servicios;

Considerando: que, si bien es cierto que existe la garantía de que quien apela no puede ser perjudicado por su propio recurso, en la especie nos encontramos ante un recurso de apelación de carácter general en contra de la Sentencia Disciplinaria No.001/2012, de fecha 16 de marzo de 2012, por lo que corresponde a este Pleno de la Suprema Corte de Justicia, conocer dicha situación como si nunca hubiese intervenido decisión al respecto;

Considerando: que, luego del examen de los documentos aportados por las partes y de los testimonios vertidos en el presente proceso, esta jurisdicción ha podido comprobar que, en efecto, el Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez, tal como fue comprobado por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, no realizó la encomienda para la cual fueron contratados sus servicios y tampoco devolvió las sumas avanzadas a tales fines;

Considerando: que, dicha actuación, contraria a las disposiciones contenidas en el Código de Ética del Profesional del Derecho y a los principios de una sana administración de justicia, para la cual los abogados ostentan un rol esencial, fue realizada por el Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez, en contra de los señores José Miguel Checho Tavárez, José Antonio Gutiérrez Espinal y Rubén Arnardo Hernández Collado;

Considerando: que las actuaciones cometidas por el Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez, en el intento de beneficiarse a sí mismo, no sólo vulneran principios generales del Derecho, sino que también infringen las normas específicas del Código de Ética del Profesional del Derecho señaladas por los denunciantes;

Considerando: que la acción disciplinaria tiene como objeto la supervisión de los abogados, y que la se fundamenta en la preservación de la moralidad, profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés de la generalidad;

Considerando: que, en las circunstancias fácticas descritas, este Pleno es de criterio que el procesado ha cometido faltas graves en el ejercicio de la abogacía, al violar sendos artículos del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, señalados en partes anteriores de esta decisión;

Considerando: que el comportamiento del procesado constituye un descuido inaceptable jurídicamente, lo que confirma la comisión de la falta que se le imputa y justifica que el mismo sea sancionado;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales que sirven de fundamentación a la presente decisión, FALLA:

PRIMERO: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores José Miguel Checho Tavárez, José Antonio Gutiérrez Espinal y Rubén Arnardo Hernández Collado y el Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez, en contra de la Sentencia Disciplinaria No.001/2012, 16 de marzo del 2012, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que declara culpable al Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez de violar los artículos 1, 2, 3, 14, 30, 32, 33, 34, 35, 38, 74 y 75 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República, ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983;

SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez, en contra de la Sentencia Disciplinaria No.001/2012, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

TERCERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores José Miguel Checho Tavárez, José Antonio Gutiérrez Espinal y Rubén Arnardo Hernández Collado, y, en consecuencia declara culpable al Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez de violar los artículos 1, 2, 3, 14, 30, 32, 33, 34, 35, 38, 74 y 75 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República, ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983 y le impone una sanción de cinco (05) años de suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado al Lic. Juan Manuel Jáquez Estévez, a partir de la notificación de la presente decisión;

CUARTO: Declara este proceso libre de costas;

QUINTO: Ordena que la presente decisión sea comunicada al Colegio de Abogados de la República Dominicana, al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha 07 de abril del año 2016; y leída en la audiencia pública que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Suprema Corte de Justicia, del 29 de enero de 2014.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Edwin Rafael Carlot Rosario.
Recurrido:	Dr. Miguel Ángel Reyes Pichardo.

Audiencia del 27 de abril de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Con relación a la acción disciplinaria iniciada por Edwin Rafael Carlot Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 223-0119511-5, domiciliado y residente en este municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, República Dominicana, en contra del Dr. Miguel Ángel Reyes Pichardo;

Visto: el expediente No. 2016-878, relativo a la acción disciplinaria de que se trata;

Vista: la sentencia del 29 de enero de 2014, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, con relación al expediente No. 2013-1422;

Vista: la Constitución de la República Dominicana;

Resulta: que fue recibida en esta Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de junio del año 2015, la acción disciplinaria iniciada por el señor Edwin

Rafael Carlot Rosario en contra del Dr. Miguel Ángel Reyes Pichardo, por alegada inconducta en el ejercicio de sus funciones como abogado de los tribunales de la República;

Considerando: que el Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley No. 3958 del año 1954, sobre Exequátur Profesional, dispone:

“La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra Ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años.

Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República, para los abogados o notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los ingenieros, arquitectos y agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales”;

Considerando: que la Ley No. 91, que instituye el Colegio de Abogados de la República, establece en su Artículo 3, literal f) que:

“Para la consecución de sus fines, el Colegio de Abogados de la República tendrá facultad:

... f) Para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo si encontrare causa fundada, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por si mismo, sanciones en jurisdicción disciplinarias, conforme las disposiciones correspondientes de su código de ética. Queda expresamente derogado por esta Ley el artículo 142 de la Ley de Organización Judicial. Las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando: que así mismo, el Decreto No. 1289, que ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República, establece en su Artículo 82:

“Corresponde al Tribunal Disciplinario conocer y decidir de las acusaciones que sean formuladas contra los miembros del Colegio por faltas en el ejercicio de su profesión y por violación a la Ley 91 que instituye el

Colegio de Abogados de la República del 3 de febrero de 1983, su Estatuto Orgánico, su Código de Ética y sus Resoluciones de la Junta Directiva o de las Asambleas Generales, y pronunciar las sanciones correspondientes”;

Considerando: que la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de un proceso disciplinario llevado a cabo contra un abogado, decidió mediante sentencia del 29 de enero de 2014, que era su deber declinar el conocimiento de la acción de que se trataba por ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, para que, en aplicación de lo que disponen el Artículo 3, literal f, de la Ley No. 91, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana; y el Artículo 82 del Decreto No. 1289, que ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana; lo conozca en primer grado;

Considerando: que la acción disciplinaria de que se trata ha sido iniciada de manera directa ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que en el caso que nos ocupa, esta Suprema Corte de Justicia entiende procedente mantener la unidad jurisprudencial con relación al punto de que se trata, y, en consecuencia, declarar su incompetencia para conocer del mismo y remitirlo por ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, sin perjuicio de conocer del mismo, en grado de apelación;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las actuaciones que sirven de fundamentación a la presente decisión, **FALLA:**

PRIMERO: Declara su incompetencia para conocer de la acción disciplinaria iniciada por Edwin Rafael Carlot Rosario, en contra del Dr. Miguel Ángel Reyes Pichardo, por alegada violación al Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley No. 3985 del año 1954, por las razones expuestas anteriormente en la presente decisión;

SEGUNDO: Declina el expediente relativo a la acción disciplinaria de que se trata, ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

TERCERO: Compensa las costas;

CUARTO: Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha 07 de abril de 2016; y leída en audiencia pública que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Suprema Corte de Justicia, del 29 de enero de 2014.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Rafael Augusto Bueno Hernández y Alba Benjamín Garnett de Bueno.
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Paulino Pichardo y Belkis Santos Vásquez.

Audiencia del 27 de abril de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Con relación a la acción disciplinaria iniciada por los señores Rafael Augusto Bueno Hernández y Alba Benjamín Garnett de Bueno, ambos dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0227365-7 y 001-0369764-5, respectivamente, domiciliados y residentes en el condominio Residencial Deluxe, bloque V, apartamento 3, Cerros de Gurabo, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, en contra de las Licdas. María Mercedes Paulino Pichardo y Belkis Santos Vásquez;

Visto: el expediente No. 2015-6481, relativo a la acción disciplinaria de que se trata;

Vista: la sentencia del 29 de enero de 2014, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, con relación al expediente No. 2013-1422;

Vista: la Constitución de la República Dominicana;

Resulta: que fue recibida en esta Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de octubre del año 2015, la acción disciplinaria iniciada por los señores Rafael Augusto Bueno Hernández y Alba Benjamín Garnett de Bueno en contra de las Licdas. María Mercedes Paulino Pichardo y Belkis Santos Vásquez, por alegada inconducta en el ejercicio de sus funciones como abogado de los tribunales de la República;

Considerando: que el Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley No. 3958 del año 1954, sobre Exequátur Profesional, dispone:

“La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra Ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años.

Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República, para los abogados o notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los ingenieros, arquitectos y agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales”;

Considerando: que la Ley No. 91, que instituye el Colegio de Abogados de la República, establece en su Artículo 3, literal f) que:

“Para la consecución de sus fines, el Colegio de Abogados de la República tendrá facultad:

... f) Para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo si encontrare causa fundada, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por si mismo, sanciones en jurisdicción disciplinarias, conforme las disposiciones correspondientes de su código de ética. Queda expresamente derogado por esta Ley el artículo 142 de la Ley de Organización Judicial. Las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando: que así mismo, el Decreto No. 1289, que ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República, establece en su Artículo 82:

“Corresponde al Tribunal Disciplinario conocer y decidir de las acusaciones que sean formuladas contra los miembros del Colegio por faltas en el ejercicio de su profesión y por violación a la Ley 91 que instituye el Colegio de Abogados de la República del 3 de febrero de 1983, su Estatuto Orgánico, su Código de Ética y sus Resoluciones de la Junta Directiva o de las Asambleas Generales, y pronunciar las sanciones correspondientes”;

Considerando: que la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de un proceso disciplinario llevado a cabo contra un abogado, decidió mediante sentencia del 29 de enero de 2014, que era su deber declinar el conocimiento de la acción de que se trataba por ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, para que, en aplicación de lo que disponen el Artículo 3, literal f, de la Ley No. 91, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana; y el Artículo 82 del Decreto No. 1289, que ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana; lo conozca en primer grado;

Considerando: que la acción disciplinaria de que se trata ha sido iniciada de manera directa ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que en el caso que nos ocupa, esta Suprema Corte de Justicia entiende procedente mantener la unidad jurisprudencial con relación al punto de que se trata, y, en consecuencia, declarar su incompetencia para conocer del mismo y remitirlo por ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, sin perjuicio de conocer del mismo, en grado de apelación;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las actuaciones que sirven de fundamentación a la presente decisión,

FALLA:

PRIMERO: Declara su incompetencia para conocer de la acción disciplinaria iniciada por los señores Rafael Augusto Bueno Hernández y Alba Benjamín Garnett de Bueno, en contra de las Licdas. María Mercedes Paulino Pichardo y Belkis Santos Vásquez, por alegada violación al Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur

de Profesionales, modificada por la Ley No. 3985 del año 1954, por las razones expuestas anteriormente en la presente decisión; **SEGUNDO:** Declina el expediente relativo a la acción disciplinaria de que se trata, ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha 07 de abril de 2016; y leída en audiencia pública que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALAS REUNIDAS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casanovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez
Juan Hirohito Reyes Cruz
Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 28 de marzo de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Álvaro Pérez.
Abogados:	Licdos. Rafael A. Felipe, Ramfis Quiroz Rodríguez y Raimundo Jiménez Heraldo.
Recurridos:	Sucesores de Irene Victoria Espinal López.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Díaz Torres.

SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 6 de abril de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 28 de marzo de 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Álvaro Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 032-0024235-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, República Dominicana;

por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales, licenciados Rafael A. Felipe, Ramfis Quiroz Rodríguez y Raimundo Jiménez Heraldó, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 031-0094191-7 y 031-0094550-4, con estudio profesional abierto en la casa número 22 de la calle 5 de la urbanización Virgilio Mairnardi Reina, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y estudio ad hoc en la calle Del Conde número 105, edificio del Conde, Suite 413 de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional (oficina del Licdo. Heriberto Montás); lugar donde el recurrente hace formal elección de domicilio;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: al Licdo. Miguel Ángel Díaz Torres, abogado de la parte recurrida, Sucesores de la finada Irene Victoria Espinal López;

Visto: el memorial de casación depositado el 16 de mayo de 2012, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

Visto: el escrito de defensa depositado el 13 de junio del 2012, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrida interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Licdo. Miguel Ángel Díaz Torres;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación con relación al mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 31 de julio de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; asistidos de la Secretaria General y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 31 de marzo de 2016, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar y Juan Hirohito Reyes Cruz, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada se origina en una litis sobre derechos registrados con relación a las mejoras que existen en el Solar número 1 de la Manzana 1204 del Distrito Catastral número 1 del municipio y provincia de Santiago (Demanda en Reconocimiento y Registro de Mejoras), fundamentada en los hechos siguientes:

- 1) La finada Irene V. Espinal López, mientras era soltera, adquirió mediante compra efectuada a la compañía “Mera Muñoz & Fondeur”, C. por A., la totalidad del solar número 1 de la Manzana 1204 del Distrito Catastral número 1 del municipio y provincia de Santiago, con una extensión superficial de 761.01 metros cuadrados, según consta en el Certificado de Título número 12, de fecha 7 de junio de 1985, expedido por el Registro de Títulos de Santiago;
- 2) El 9 de noviembre de 1991, la señora Irene V. Espinal contrajo matrimonio con el señor Álvaro Pérez, bajo el régimen de separación de bienes;
- 3) El 07 de mayo de 1999 falleció la señora Irene V. Espinal López;
- 4) Mediante acto de declaración jurada de fecha 21 de mayo de 1999, los señores Noemí, Rafael y Edward, de apellidos Rosario Espinal, en sus calidades de hijos de la finada Irene V. Espinal López, tuvieron la intención de hacer partícipe en igualdad de partes al señor Álvaro Pérez sobre los derechos sucesorales relictos por la extinta señora, consistentes en una vivienda de dos niveles construida en blocks y cuya descripción consta en el sentencia de primer grado, declarando que ante cualquier instancia,

demanda o procedimiento incoado por el indicado señor contra los derechos que les correspondan a dichos declarantes, dejaría sin efecto la presente declaración;

- 5) En fecha 02 de agosto de 1999, dichos sucesores decidieron revocar y dejar sin efecto el acto en el cual hacían partícipe al señor Álvaro Pérez de los bienes que de manera exclusiva pertenecían a ellos, por haber desaparecido los motivos que le indujeron a la decisión consignada en el acto de fecha 21 de mayo de 1999;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

- 1) Con motivo de lo expuesto en el “Considerando” que antecede, resultó apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha jurisdicción;
- 2) En fecha 28 de noviembre de 2003, el referido Tribunal dictó la decisión No. 01, cuyo dispositivo es el siguiente;

“**Primero:** Acoge la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 28 de diciembre de 2001, suscrita por los Licdos. Rafael Antonio Felipe y Ramfis R. Quiroz Rodríguez, en nombre y representación del señor Alvaro Pérez, por ser procedente, bien fundada y justa en derecho; **Segundo:** Declara al señor Alvaro Pérez, propietario del 50% de los derechos sobre las mejoras construidas en el Solar núm. 1, Manzana núm. 1204, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Santiago, consistentes en una casa de dos niveles, construida en blocks, techada de cemento, distribuida en la forma siguiente: 1ro. nivel: Solar, estar terraza, comedor, pantry, cocina, marquesina, garaje, gazebo, un dormitorio, un baño, cuarto de servicio con su baño, dormitorio y cisterna; 2do. nivel: estar último, dos terrazas, dormitorio con su baño, dormitorio principal con su baño y vestidor; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, lo siguiente: a) Expedir un certificado de Título (Duplicado del Dueño de las Mejoras), que ampara el 50% de los derechos sobre las mejoras construidas en el Solar núm. 1, Manzana núm. 1204, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Santiago, consistente en una casa de dos niveles, construida en blocks, techada de concreto, distribuida en la forma siguiente: 1er. Nivel:

- 1ro. nivel: Solar, estar terraza, comedor, pantry, cocina, marquesina, garaje, gazebo, un dormitorio, un baño, cuarto de servicio con su baño, dormitorio y cisterna; 2do. nivel: estar último, dos terrazas, dormitorio con su baño, dormitorio principal con su baño y vestidor, a favor del señor Álvaro Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, domiciliado y residente en la calle 5 esq. 6, Residencial Consuelo, Apto. 4-A, Reparto Consuelo, La Gallera, Santiago de los Caballeros, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0024235-6, libre de gravamen hipotecario a favor de Iberomovil, S. A., b) Hacer las anotaciones o registros correspondientes en el Certificado de Título original, que reposa en ese Departamento; c) Radiar, cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada en virtud de esta litis, sobre el Solar núm. 1, Manzana núm. 1204, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Santiago”;
- 3) Con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 18 de octubre del 2005 y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Acoger tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Robert Martínez por sí y por el Lic. Pedro Domínguez Brito, a nombre y representación de los Sres. Eduardo Enrique Rosario Espinal, Rafael Danilo Rosario Espinal y Noemí Mercedes Rosario Espinal, en contra de la Decisión núm. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 28 de noviembre de 2003, en relación a la litis sobre terreno registrado con relación al Solar núm. 1 de la Manzana núm. 1204, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Santiago; **Tercero:** Rechaza en todas sus partes la decisión precedentemente indicada, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Rechaza en todas sus partes por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la instancia suscrita por el Sr. Álvaro Pérez, en fecha 28 de diciembre de 2003, en reclamación de mejoras en los sucesores de la Sra. Irene Victoria Espinal López, señores: Noemí Mercedes Rosario Espinal, Rafael Danilo Rosario Espinal y Edward Enríquez Rosario Espinal; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de

Santiago, levantar cualquier oposición a transferencia que haya surgido en virtud de esta litis con relación a este inmueble”;

- 4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 09 de febrero de 2011, mediante la cual se casó la decisión impugnada por violación a las reglas procesales;
- 5) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderado el mismo Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora objeto de casación, de fecha 28 de marzo del 2012; siendo su parte dispositiva:

“**Primero:** Se libra acta a favor de la parte recurrente, donde se hace constar que figura depositado en el expediente, el plano registrado por la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano del municipio de Santiago, en fecha 21 de febrero de 1990; **Segundo:** Se declara bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de diciembre de 2003, por los señores Eduard Enrique, Rafael Danilo y Noemí Mercedes, de apellidos Rosario Espinal, en calidad de sucesores de la finada Irene Victoria Espinal López, a través de sus abogados, Licdos. Robert Martínez y Pedro Domínguez Brito, contra la decisión número uno (01) dictada el 28 de noviembre de 2003, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II de Santiago, por las razones expuestas anteriormente y especialmente por haber sido dictada de manera contraria a las normativas legales y de derecho; **Tercero:** Se revoca en todas sus partes, la indicada decisión número 01 del 28 de noviembre de 2003, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, Sala II, de Santiago, por las razones expuestas anteriormente, y especialmente por haber sido dictado de manera contraria de las normativas legales y de derecho; **Cuarto:** Se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de asidero jurídico y especialmente por los motivos expuestos, la demanda en reconocimiento y registro de mejoras, incoada por el señor Álvaro Pérez en contra de los sucesores de la finada Irene Victoria Espinal López es decir los señores Noemí Mercedes, Rafael Danilo y Edward Enriquez, de apellidos Rosario

Espinal; Quinto: Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento Judicial de Santiago, dejar sin efecto presente ni futuro cualquier oposición a transferencia del inmueble propiedad de los herederos de la finada Irene Victoria Espinal López sobre el solar numero 1 de la manzana 1204 del D.C. 1 de Santiago, trabada a requerimiento de parte interesada, con relación a la presente litis por ser de derecho; Sexto: Se rechaza la solicitud planteada por la parte recurrente en cuanto a condenar en costas a la parte recurrida, por los motivos que anteceden”;

Considerando: que el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“**Primero:** Falta de base legal; Segundo medio: Desnaturalización”;

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

- 1) Cuando se trata de dos esposos bajo el régimen de separación de bienes, como ocurre en el caso de que se trata, el consentimiento o autorización por escrito para el registro de las mejoras construidas en la propiedad del cónyuge, opera en la práctica sin los requisitos que se exigen cuando se hace entre personas que no son esposos; ya que cuando son dos esposos los sentimientos que existen entre la pareja hacen que cada uno actúe de buena fe y sin la redacción de ningún documento;
- 2) El Tribunal A-qua obvió las pruebas sometidas por el recurrente y no tomó en cuenta las declaraciones de la señora María Agustina Espinal López, quien fue la ingeniera que construyó la citada vivienda, la cual afirma que el ahora recurrente aportó dinero para la construcción de la casa, ni de los señores Eduard Enrique Rosario Espinal y Juan A. Rafael Fernández; limitándose simplemente a afirmar que los esposos en cuestión contrajeron matrimonio bajo el régimen de separación de bienes;

Considerando: que del examen del expediente y de la sentencia impugnada, estas Salas Reunidas han podido comprobar que:

- 1) El Tribunal A-quo juzgó en la sentencia impugnada lo siguiente:

“CONSIDERANDO: que en fecha 9 de noviembre de 1991, procedieron a contraer matrimonio los referidos señores Álvaro Pérez e Irene Victoria Espinal López, por ante la Oficialía de Estado Civil de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago, de acuerdo al acta registrada con el número 674, libro 185, folio 75 del año 1991, habiendo sido celebrado el mismo, de conformidad con el régimen matrimonial que habían adoptado dos días antes, es decir, el de la separación de bienes”;

- 2) Asimismo, para fundamentar su fallo el Tribunal A-quo consignó que:

“CONSIDERANDO: que en cuanto a las mejoras que persigue el demandante en primer grado, es decir, el señor Álvaro Pérez y hoy recurrido por los efectos del presente recurso de apelación le sean reconocidas y registradas a su favor en el solar número 1 de la manzana 1204 del D. C. número 1 del municipio de Santiago, propiedad de su finada cónyuge Irene Victoria Espinal López, con quien estuvo casado bajo el régimen de la separación de bienes, siendo indiferente o no que la haya edificado el indicado señor con sus propios recursos, aunque este último aspecto no ha sido debidamente probado, ni mucho menos ha depositado documento alguno donde justifique que su finada esposa bajo el régimen de separación de bienes, la señora Irene V. Espinal López o sus continuadores jurídicos hayan dado autorización formal contentiva de base legal para que el tribunal pudiese ordenar el registro a su favor de las mejoras permanentes enunciadas, por lo que dicho señor es considerado para los fines exclusivos de este caso como un simple tercero”;

- 3) La Ley No. 1542, de Registro de Tierras, en su artículo 202, establece:

“El dueño de las mejoras que se levanten en tierras registradas con el consentimiento del dueño de las mismas, podrá obtener el registro de dichas mejoras en la forma siguiente: el dueño de terrenos registrados entregará al Registrador de Títulos un documento debidamente legalizado, en el cual expresará su consentimiento al registro de dichas mejoras en los terrenos registrados a su nombre. El documento contendrá una descripción de las

mejoras que se hubieren verificado, o que estén por verificarse sobre el terreno, en una forma que facilite su identificación. Presentará también su Duplicado de Certificado de Título al Registrador, quien hará en el Certificado Original y en el Duplicado del Dueño la anotación correspondiente”;

- 4) En la sentencia impugnada no se han hecho constar los documentos aportados como pruebas de las pretensiones hechas valer por la parte ahora recurrente ni las declaraciones de los distintos testigos del caso en cuestión;

Considerando: que para el correcto uso del soberano poder de apreciación de los jueces del fondo en esta materia, es necesario que éstos examinen las pruebas aportadas por las partes y procedan a fundamentar sus fallos en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa; pues sólo así es posible a esta Corte Suprema, como Tribunal de Casación, determinar si el Tribunal ha incurrido o no en desnaturalización y que al ponderar las pruebas aportadas por las partes, les han dado su verdadero sentido y alcance;

Considerando: que, del estudio de la sentencia impugnada resulta que el Tribunal A-quo se limitó a rechazar las pretensiones del ahora recurrente, fundamentado en el régimen de separación de bienes adoptado por el señor Álvaro Pérez y su finada esposa Irene Victoria Espinal, sin tener en cuenta que el validar el fomento de una mejora permanentemente como propiedad común de los esposos no conduce a la modificación del régimen matrimonial existente; que, en la sentencia impugnada no hay constancia alguna de que la misma estuvo basada en resultados arrojados por la apreciación del conjunto de pruebas hechas valer por el ahora recurrente, constando en la sentencia impugnada que:

“(…) procede revocar en todas sus partes la decisión número 1, de fecha 28 de noviembre de 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 2 de Santiago, por no encontrarse dicha sentencia debidamente correspondida con las normativas legales y de derecho para el caso específico de que se trata, especialmente al no ponderar ni valorar el tribunal a quo la situación jurídica que había sido creada entre el señor Álvaro Pérez y su extinta esposa Irene Victoria Espinal López a raíz del régimen de separación de bienes que habían adoptado con anterioridad al día de la celebración de su matrimonio”;

Considerando: que, el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos consiste en el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso de los mismos, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando: que de lo precedentemente indicado, se comprueba que el Tribunal A-quo, al momento de dictar su fallo no se fundamentó en los medios de pruebas aportados y depositados en el expediente; que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Casación que, si bien es cierto que a los jueces del fondo hay que reconocerles soberanía de apreciación sobre los elementos de juicio; no es menos cierto que, ellos están en la obligación, a pena de incurrir en sus fallos en falta o insuficiencia de motivos, de dar motivos claros y precisos sobre los que fundamentan sus decisiones;

Considerando: que en tales condiciones, la sentencia recurrida no ofrece, los elementos de hecho y derecho suficientes, para que esta Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido o no bien aplicada; que por ello la sentencia ha incurrido en los vicios alegados por los recurrentes y por lo tanto debe ser casada ordenando, al efecto, la casación con envío;

Considerando: que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes ligadas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al diferendo, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando: que por consiguiente, procede casar la sentencia impugnada, por falta de base legal, y ordenar la casación, con envío;

Considerando: que según el artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, de fecha 28 de marzo de 2012, con relación al solar número 1 de la Manzana 1204 del Distrito Catastral número 1 del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **SEGUNDO:** Compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil dieciséis (2016); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 21 de marzo de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licda. Ana Regalado Troncoso y Lic. Bernaldo Jiménez López.
Recurrido:	Julio José De Peña Musa.
Abogados:	Lic. Eligio Rodríguez Reyes y Dr. Nelson Guerrero Valoy.

SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 6 de abril de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 21 de marzo de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por: Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de

diciembre del año 1970, con asiento social en la margen oriental del río Haina, Km. 13 ½ de la carretera Sánchez, de la provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, representada por su director ejecutivo, Ing. Ramón Rivas Cordero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 001-0134520-5, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Santo Domingo Oeste, República Dominicana; quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Dres. Héctor Matos Pérez y Ángel Francisco Rivera Cruz, dominicanos, mayor de edad, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 020-0000818-1 y 001-0763000-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la tercera planta del edificio que aloja a la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM); lugar donde la recurrente hace elección de domicilio para los fines y consecuencias legales del presente recurso de casación;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Regalado Troncoso, por sí por el Licdo. Bernaldo Jiménez López, abogados de la parte recurrente

Visto: el memorial de casación depositado, el 20 de mayo de 2013, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Dr. Héctor Matos Pérez y el Licdo. Ángel Francisco Rivera;

Visto: el escrito de defensa depositado, el 06 de junio de 2013, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Eligio Rodríguez Reyes y el Dr. Nelson Guerrero Valoy, abogados constituidos de la parte recurrida, señor Julio José De Peña Musa;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 20 de enero del 2016, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor

José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Robert Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Corte de Casación; y los magistrados Banahí Báez de Geraldo, jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Blas Rafael Fernández Gómez, juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Yokaury Morales Castillo, Jueza de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 31 de marzo de 2016, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam Germán Brito, Sara I. Henríquez Marín, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Juan Hirohito Reyes Cruz, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

1) Con motivo de la demanda laboral incoada por el señor Julio José De Peña Musa en contra de la actual recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, debidamente apoderada de dicha litis, dictó, el 30 de noviembre de 2007, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada Julio José De Peña Musa en contra Autoridad Portuaria Dominicana, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Julio José De Peña Musa y la demandada Autoridad Portuaria Dominicana, por causa de desahucio con responsabilidad para la demandada; **Tercero:** Acoge la presente demanda, en consecuencia,

condena a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana a pagarle a la parte demandante Julio José De Peña Musa, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a Cincuenta y Siete Mil Ochocientos Sesenta y Ocho Pesos Dominicanos con 16/100 (RD\$57,868.16); 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a Cuarenta y Tres Mil Cuatrocientos Un Pesos Dominicanos con 12/100 (RD\$43,401.12); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente de Veintiocho Mil Novecientos Treinta y Cuatro Pesos Dominicanos con 08/100 (RD\$28,934.08); la cantidad de Treinta y Dos Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos Dominicanos con 28/100 (RD\$32,833.28) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Noventa y Tres Mil Dos Pesos Dominicanos con 40/100 (RD\$93,002.40); más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del 14 de septiembre del año 2004, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de Cuarenta y Nueve Mil Doscientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$49,250.00) y un tiempo laborado de Un (1) año, Dos (2) meses y Dos (2) días; **Cuarto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana a pagar a favor del demandante Julio José De Peña Musa la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Quinto:** Condena a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Lucy Martínez y Lic. Peter Ivan Read, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de septiembre de 2008, y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** En cuanto a la forma, declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año Dos Mil Ocho (2008), por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra sentencia núm. 391-2007, relativa al expediente laboral marcado con el núm. 053-07-00664, dictada en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año Dos Mil Siete (2007), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se

rechaza parcialmente el recurso de apelación de que se trata, por improcedente, infundado, carente de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados, y en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada, a excepción de las condenaciones por concepto de participación en los beneficios de la empresa, y por concepto de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia y se condena a la entidad estatal recurrente, a pagar, en adición, una suma igual a seis (6) meses de salario a favor del ex trabajador recurrido; **Tercero:** Modifica la sentencia en lo relativo al salario del recurrido, para que en lo adelante sean calculadas las prestaciones e indemnizaciones laborales, en base a un sueldo mensual equivalente a Veintisiete Mil Doscientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$27,250.00), por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones”;

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 15 de febrero de 2012, mediante la cual casó la decisión impugnada, por incurrir en el vicio de falta de base legal;

4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 21 de marzo de 2013, siendo su parte dispositiva:

“**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la entidad Autoridad Portuaria Dominicana, de fecha 28 de enero del 2008, contra la sentencia número 391-2007, de fecha 30 de noviembre de 2007, dada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, de fecha 28 de enero del 2008, contra la sentencia número 391-2007, de fecha 30 de noviembre de 2007, dada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia referida; **Tercero:** Condena al recurrente Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Eligio

Rodríguez Reyes y Dr. Nelson Guerrero Valoy, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando: que la parte recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación e interpretación errónea de la ley; **Segundo Medio:** Violación por parte de los tribunales de fondo del artículo 180 del Código de Trabajo y violación de la ley”;

Considerando: que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación y por así convenir a la solución del caso de que se trata, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

- 1) No sabemos de cuáles herramientas de interpretación se valieron los jueces de la Corte A-qua para determinar que en la especie se había ejercido un desahucio como terminación del contrato de trabajo;
- 2) La sentencia recurrida condenó a pagar al trabajador el monto correspondiente a 14 días de vacaciones sin tomar en consideración el artículo 180 del Código de Trabajo que establece una escala a tomar cuando el trabajador demandante no ha podido completar el último año calendario de prestación de servicios ininterrumpidos, como ocurre en el caso de que se trata;

Considerando: que la sentencia objeto del presente recurso, consignó:

“Considerando: que constituyen puntos controvertidos entre las partes, determinar la causa de terminación del contrato de trabajo que les vinculaba, así como también la indemnización aplicable”;

Considerando: que obra en el expediente el formulario denominado “acción de personal” emitido por la Autoridad Portuaria Dominicana, de fecha 03/09/04, a nombre del señor Julio José de Peña Musa, quien desempeñaba el cargo de administrador, indicando además dicho documentos “separación del servicio”: Terminación del contrato.... Motivación de la acción de fecha 03/09/2004, fecha de efectividad 03/09/2004”;

Considerando: que en ese mismo sentido, la Corte A-qua indicó como fundamento de su decisión que:

“En el caso de la especie la demandada original actual recurrente limitó su recurso de apelación a indicar que el juez A-quo no ponderó de manera satisfactoria las pruebas aportadas, sin embargo ante esta alzada no hizo uso de modo probatorio alguno que le permita a esta corte determinar el hecho material de un despido, causa que por demás no fue contestada de manera expresa por la entidad demandada, es en ese tenor que procede, como al efecto confirmar la sentencia de primer grado en todas sus partes incluida la indemnización contenida en la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, relativo a la condenación de un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento del pago de las indemnizaciones, resulta indiferente a los fines del presente proceso el hecho de que el trabajador en su escrito de defensa solicita la confirmación de la sentencia de 1er grado y al mismo tiempo que se acojan las conclusiones de su demanda, toda vez que las motivaciones de dicho escrito van dirigidas a la ratificación de un desahucio ejercido por la empresa no un despido como emocionalmente se alega”;

Considerando: que esta Corte de Casación ha sostenido el criterio -y así lo reconoció la Corte A-qua en su sentencia- que toda terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador, sin imputar ninguna falta al trabajador ha de verse una terminación producto del uso del desahucio de su parte, salvo que, no obstante no alegar causa en la carta de comunicación de la terminación del contrato de trabajo, demuestre en el plenario que real y efectivamente ésta se produjo por un despido, lo que deberá ser ponderado por los jueces del fondo;

Considerando: que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de pruebas que se les presenten, de cuya apreciación forman su criterio, no sujeto éste al control de la casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización;

Considerando: que en la especie, no se observa que los jueces del fondo incurrieren en los vicios alegados por la parte recurrente, ya que al juzgar la Corte A-qua que la ahora recurrente “no hizo uso de modo probatorio alguno que le permita a esta corte determinar el hecho material de un despido, causa que por demás no fue contestada de manera expresa por la entidad demandada”; estas Salas Reunidas son del criterio que, por los motivos precedentemente expuestos, la Corte A-qua actuó conforme al Derecho al fallar, como al efecto lo hizo; razón por la que medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando: que, respecto a lo indicado en el numeral Segundo del “Considerando” que desarrolla los medios de casación, resulta que en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, los trabajadores están liberados de la prueba de los hechos establecidos por los libros y documentos que los empleadores están obligados a registrar y conservar ante las autoridades del trabajo, entre los cuales se encuentra el disfrute o no de las vacaciones;

Considerando: que el derecho a los trabajadores de disfrutar vacaciones no se cumple con el término de los años calendarios, sino cuando se presta el servicio ininterrumpido durante un año, sin importar el mes del año calendario en que este se cumpla, lo que puede ocurrir tanto en el mes de enero como en diciembre, por lo que la compensación económica que debe pagar el empleador al trabajador cuyo contrato haya terminado sin el disfrute de sus vacaciones, no depende del mes en que el contrato haya finalizado, sino del tiempo en que el trabajador haya estado laborando ininterrumpidamente sin el disfrute de éstas;

Considerando: que como en la especie el contrato de trabajo del recurrente tuvo una duración mayor de un año, correspondía a ésta demostrar que al momento de la terminación de dicho contrato, el recurrido no tenía un año ininterrumpido de prestación de servicios sin el disfrute de sus vacaciones, sino un tiempo menor, lo que al no hacerlo, obligó al Tribunal A-quo a aceptar la reclamación formulada en ese sentido por el demandante, de acuerdo a las disposiciones del referido artículo 16 del Código de Trabajo;

Considerando: que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, **FALLAN:**

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 21 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Licdo. Eligio Rodríguez Reyes y el Dr. Nelson Guerrero Valoy, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil dieciséis (2016); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Miner-vino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria).
Abogados:	Lic. Luis Hernández Concepción y Licda. Justina Peña García.
Recurrida:	Altigracia Milagros Santos Ramírez.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S.

SALAS REUNIDAS.

Desistimiento.

Audiencia pública del 06 de abril de 2016

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de febrero de 2015, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), continuadora jurídica de la Corporación de Fomento

industrial de la República Dominicana, en virtud de la ley 392-07, de fecha 04 de diciembre de 2007, institución autónoma del Estado, con su domicilio y oficinas principales instaladas en su local sito en la esquina formada por las avenidas General Gregorio Luperón y 27 de Febrero, frente a la Plaza de la Bandera Dominicana, válidamente representada por su Directora General, Licda. Alexandra F. Izquierdo De Peña, dominicana, mayor de edad, funcionario pública de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0097461-7; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Luis Hernández Concepción y Justina Peña García, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0594001-1 y 0001-0859480-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en unos de los apartamentos de la segunda planta del edificio que aloja las oficinas principales de la institución que representan, donde hace elección de domicilio la recurrente;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: a los Licdos. Luis Hernández Concepción y Justina Peña García, en representación de la parte recurrente, Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), en la lectura de sus conclusiones;

Oído: a los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., en representación de la parte recurrida, Altagracia Milagros Santos Ramírez, en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado, el 31 de marzo de 2015, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual, la parte recurrente, Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 14 de abril de 2015, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., abogados constituidos de la parte recurrida, Altagracia Milagros Santos Ramírez;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 29 de julio de 2015, estando presentes los jueces: Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Corte de Casación y Blas Rafael Fernández Gómez, juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Daniel Julio Nolasco Olivo, juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Rosalba O. Garib Holguín, jueza de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 31 de marzo de 2016, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y en su indicada calidad llama a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez y Juan Hirohito Reyes Cruz, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata; según la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Vista: la instancia depositada el 08 de enero de 2016 en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Licdo. Geuris Falette Suárez, actuando por sí y por el Licdo. Joaquín A. Luciano L., en representación de la Sra. Altagracia M. Santos Ramírez, anexa a la cual dicha parte recurrente deposita un inventario de documentos, entre los cuales figura un acuerdo transaccional con relación a las condenaciones pronunciadas por la sentencia recurrida y desistimiento del recurso de casación interpuesto;

Visto: el acuerdo transaccional, desistimiento de acciones, pago deudado, completo monto de pensión por antigüedad en el servicio y recibo de descargo, depositado como anexo a la instancia descrita anteriormente,

de fecha 08 de enero de 2016, suscrito por e recurrente en casación, Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), continuadora jurídica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, a través de sus representantes legales;

Considerando: que esta Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de un recurso de casación interpuesto por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), continuadora jurídica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, en contra de la sentencia No. 46/2015, de fecha 26 de febrero de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando: que en ocasión de dicho recurso ha sido depositado el acuerdo transaccional descrito precedentemente y mediante el cual se consigna que:

- 1) Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), continuadora jurídica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana y la Dra. Altagracia Milagros Santos Ramírez han arribado a un acuerdo transaccional con relación a todos los intereses ligados en la instancia recurrida;
- 2) Al haber arribado a un acuerdo transaccional, la parte recurrida da constancia de que ha recibido el pago de la suma pactada como contrapartida del desistimiento que el mismo declara;
- 3) Las partes declaran que no dejan nada pendiente por resolver con relación a los intereses vinculados entre ellas y que se consignan en la sentencia recurrida;

Considerando: que de conformidad con los artículos 6 y 1128 del Código Civil las partes son libres para transigir con relación a todas aquellas cosas e intereses que no son de orden público, no atenten contra la buena costumbre y se encuentran en el comercio; condición a la cual hay lugar a agregar, cuando se trata de instancia ligada, que la parte demandada haya prestado su consentimiento;

Considerando: que las acciones en justicia sobre intereses privados son cosas que están en el comercio y por lo tanto las partes son libres de negociar sobre ellas y aún desistir de ellas, antes de iniciadas y aún después de iniciadas; criterio aplicable a los recursos posibles o ya incoados contra las sentencias sobre acciones de interés privado

Considerando: que según el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, el desistimiento se puede hacer y aceptar por simple acto bajo firma privada de las partes o de quienes la representan y notificado de abogado a abogado;

Considerando: que según el artículo 403 del mismo Código:

“Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emana de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte”

Considerando: que como se consigna en otra parte de esta misma resolución, luego de un acuerdo transaccional entre las partes con relación a todos los intereses ligados en la sentencia, la parte recurrida otorga recibo de descargo a favor del Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), continuadora jurídica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana; ésta última, al haber recibido recibo de descargo y finiquito, y no quedando nada que juzgar, desiste pura y simplemente del recurso de casación; habiendo convenido, en efecto, que:

“En virtud del presente acuerdo las partes declaran aceptar formal e irrevocablemente y sin ningún tipo de reservas, los desistimientos y renunciaciones que ambas se hacen de manera recíproca y declaran formalmente en este Acuerdo, en ocasión de las acciones que se describen en el preámbulo que antecede, que no tienen ningún tipo de reclamación, demanda o interés una en contra de la otra. Asimismo, renuncian expresamente a la ejecución de cualquier decisión vertida en relación al presente caso, por los Tribunales de la República o las entidades gubernamentales, centralizadas o descentralizadas, sin importar su naturaleza administrativa o judicial (contenciosa o graciosa) con expresa renuncia a cualquier beneficio que pudiere derivarse a su favor y provecho de cualquier decisión, sentencia, ordenanza, acto judicial y en torno al objeto

del presente acuerdo; en el entendido de que las únicas obligaciones de cumplimiento obligatorio para las partes han sido consignadas expresamente en el presente acuerdo”;

Considerando: que del análisis del presente caso, queda evidenciada la capacidad legal del solicitante, por tratarse del mismo recurrente que interpuso el recurso de casación de que se trata; asimismo, resulta que ambas partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido y aceptado, respectivamente;

Considerando: que el interés de todo recurrente es el de aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, como ocurre en el presente caso, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando: que en vista de que el recurso de Casación subsiste con todos sus efectos a pesar del desistimiento del recurrente mientras la Suprema Corte de Justicia no haya estatuido acerca del mismo, ya que es a ella a quien corresponde apreciarlo y dar acta de él en caso de que proceda; ha lugar a decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de esta resolución;

Por tales motivos, estas Salas Reunidas **RESUELVEN:**

PRIMERO: Dan acta del desistimiento hecho por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), continuadora jurídica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, del recurso de casación por dicha institución interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de febrero de 2015, a favor de Altagracia Milagros Santos Ramírez; y en consecuencia, declaran que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso;

SEGUNDO: Ordenan el archivo del expediente.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil dieciséis (2016); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta

Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 15 de diciembre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juan Rodríguez.
Abogados:	Dres. Bernardo Castro Luperón, Francisco Antonio Trinidad Medina, Ernesto Medina Feliz y Lic. José R. López.
Recurrida:	Negociadora Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Julio Cesar Castaños Guzmán, Licda. Claudia María Castaños de Bencosme y Lic. Amaury G. Uribe Miranda.

SALAS REUNIDAS.

Rechaza.

Audiencia pública del 6 de abril de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 15 de diciembre del 2010, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por el señor Juan

Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No.001-0564857-4, domiciliado y residente, en esta provincia de Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Bernardo Castro Luperón, Lic. José R. López, Dr. Francisco Antonio Trinidad Medina y Dr. Ernesto Medina Feliz, abogados de los tribunales de la República, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos.001-0057290-0, 001-0469717-2, 001-0008661-0, 001-00133067, respectivamente y, con estudio profesional permanentemente abierto en la calle Francisco J. Peynado No.17, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y domicilio ad-hoc en la calle Puerto Rico No.119, Sector Alma Rosa 1ra, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto: el memorial de casación depositado, el 14 de febrero de 2011, ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la recurrente interpone su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Dr. Bernardo Castro Luperón, Lic. José R. López, Dr. Francisco Antonio Trinidad Medina y Dr. Ernesto Medina Feliz;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 4 de marzo de 2011, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Julio Cesar Castaños Guzmán y los licenciados Claudia María Castaños de Bencosme y Amaury G. Uribe Miranda, quienes actúan a nombre y representación del recurrido;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vistas: las demás disposiciones legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 7 de marzo del 2012, estando presentes los jueces: Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto

Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez Jueces de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaría General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el treinta y uno (31) de marzo de 2016, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad, y a los magistrados Julio César Castaños Guzmán y Martha Olga García Santamaría, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- 1) Con motivo de una litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Deslinde), relativa a la Parcela No. 82-B-1 y 82-B-1-B, del Distrito Catastral No. 16 del Distrito Nacional, incoada por la sociedad comercial Negociadora Dominicana, S.A.; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó, el 25 de enero de 2007, una decisión con el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Se acoge, la instancia depositada en fecha 25 de octubre de 2004, suscrita por los Dres. Julio César Castaños Guzmán, Ysayda Quevedo Paula, Claudia María Castaños Zouain, en nombre y representación de la sociedad comercial Negociadora Dominicana, C. por A., y las conclusiones formuladas en audiencias, ampliadas en su escrito de conclusiones de fecha 1º de agosto de 2006, por reposar sobre base legal; **Segundo:** Se rechazan, las conclusiones formuladas en audiencia, ampliadas en sus escrito de conclusiones de fechas 20 de febrero y 28 de julio de 2006, por la parte demandada, señor Juan Rodríguez, representado por el Dr. Francisco Antonio Trinidad Medina, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar: El Duplicado del Dueño del Certificado de Título No. 96-6059,

expedido en fecha 28 de julio de 2006, que ampara los derechos del señor Juan Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0564657-4, domiciliado en la avenida López de Vega No. 108, suite 205, Edificio La Moneda, Ensanche Naco, Distrito Nacional, sobre la Parcela No. 82-B-1-B, del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional; b) Cancelar: La Constancia anotada en el Certificado de Título No. 64-4020, expedida en fecha 12 de abril del 1973, que ampara los derechos de la Negociadora Dominicana, S. A., compañía por acciones, constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y principal establecimiento ubicado en la avenida Núñez de Cáceres, casi esquina John F. Kennedy, Distrito Nacional, sobre la Parcela 82-B-1 del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional; c) Expedir, un nuevo Certificado de Título y el correspondiente Duplicado del Dueño, a favor de la compañía Negociadora Dominicana, S. A., compañía por acciones constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y principal establecimiento ubicado en avenida Núñez de Cáceres, casi esquina John F. Kennedy, Distrito Nacional, sobre la Parcela No. Ochenta y Dos B un B prima (82-B-1), del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 7,589 metros cuadrados, limitada: al Norte, Parcela No. 82-B-1-C; al Este, Carretera al Cachón de la Rubia; al Sur, Parcela No. 82-B-1-A; y al Oeste, Parcela No. 84, libre de gravamen”;

- 2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 29 de noviembre de 2007, con el dispositivo siguiente:

“**Primero:** Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de marzo de 2007, por el señor Juan Rodríguez, por órgano de su abogado el Dr. Francisco Antonio Trinidad Medina, contra la Decisión No. 44, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de enero de 2007 y publicada en fecha 6 de febrero del mismo año 2007, en relación con las Parcelas Nos. 82-B-1 y 82-B-1-B del Distrito Catastral No. 16 del Distrito Nacional; **Segundo:** Se acoge parcialmente

las conclusiones presentadas por el Dr. Francisco Antonio Trinidad Medina, en nombre y representación del señor Juan Rodríguez, por ser justas y reposar en base legal; **Tercero:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas, tanto en audiencia de fecha 6 de septiembre de 2007, como en su escrito ampliatorio de fecha 3 de octubre de 2007 de la Licda. Claudia Castaños de Bencosme, en nombre y representación de la razón comercial Negociadora Dominicana, C. por A. por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Se revoca, en todas sus partes la Decisión No. 44 de fecha 25 de enero de 2007, dictada por el tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación con las Parcelas Nos. 82-B-1 y 82-B-1-B del Distrito Catastral No. 16 del Distrito Nacional; **Quinto:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: a) Mantener con todo su valor legal el Certificado de Título No. 96-6059 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 82-B-1-B del Distrito Catastral No. 16 del Distrito Nacional, expedido a favor del señor Juan Rodríguez de generales que constan: b) Levantar toda oposición inscrita que se haya interpuesto contra el inmueble indicado con motivo de la litis que esta sentencia decide; **Sexto:** Se dispone que el Secretario de este Tribunal Superior de Tierras proceda a desglosar el referido Certificado de Título No. 96-6059 y entregarse a su propietario señor Juan Rodríguez o a su representante legal”;

- 3) Que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión del 30 de julio de 2008, mediante la cual casó la decisión impugnada;
- 4) Que a los fines de conocimiento del envío dispuesto, fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras, el cual actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 15 de diciembre de 2010, siendo su parte dispositiva la siguiente:
“**Primero:** Se rechazan los medios de inadmisión propuestos por los LICDOS. GREGORIO NICOLÁS DISLA MUÑOZ, MIGUEL IVÁN HOPELMAN B., JOSÉ R. LÓPEZ Y ADOLFO PEÑA ESTRELLA, actuando en nombre y representación del señor Juan Rodríguez,

por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **Segundo:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el DR. FRANCISCO ANTONIO TRINIDAD MEDINA, actuando en representación del señor Juan Rodríguez de fecha 5 de marzo del 2007, contra la Decisión No.44, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 25 de enero del 2007, relativa a la Litis Sobre Derechos Registrados (Nulidad de Deslinde) en la parcela No.82-B-1 y 82-B-1-B, del Distrito Catastral No.16 del Distrito Nacional; por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes la decisión anteriormente descrita, cuya parte dispositiva es como sigue: “**Primero:** Se acoge, la instancia depositada en fecha 25 de octubre de 2004, suscrita por los Dres. Julio César Castaños Guzmán, Ysayda Quevedo Paula, Claudia María Castaños Zouain, en nombre y representación de la sociedad comercial Negociadora Dominicana, C. por A., y las conclusiones formuladas en audiencias, ampliadas en su escrito de conclusiones de fecha 1º de agosto de 2006, por reposar sobre base legal; **Segundo:** Se rechazan, las conclusiones formuladas en audiencia, ampliadas en sus escrito de conclusiones de fechas 20 de febrero y 28 de julio de 2006, por la parte demandada, señor Juan Rodríguez, representado por el Dr. Francisco Antonio Trinidad Medina, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar: El Duplicado del Dueño del Certificado de Título No. 96-6059, expedido en fecha 28 de julio de 2006, que ampara los derechos del señor Juan Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0564657-4, domiciliado en la avenida López de Vega No. 108, suite 205, Edificio La Moneda, Ensanche Naco, Distrito Nacional, sobre la Parcela No. 82-B-1-B, del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional; b) Cancelar: La Constancia anotada en el Certificado de Título No. 64-4020, expedida en fecha 12 de abril del 1973, que ampara los derechos de la Negociadora Dominicana, S. A., compañía por acciones, constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y principal establecimiento ubicado en la

avenida Núñez de Cáceres, casi esquina John F. Kennedy, Distrito Nacional, sobre la Parcela 82-B-1 del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional; c) Expedir, un nuevo Certificado de Título y el correspondiente Duplicado del Dueño, a favor de la compañía Negociadora Dominicana, S. A., compañía por acciones constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y principal establecimiento ubicado en avenida Núñez de Cáceres, casi esquina John F. Kennedy, Distrito Nacional, sobre la Parcela No. Ochenta y Dos B un B prima (82-B-1), del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 7,589 metros cuadrados, limitada: al Norte, Parcela No. 82-B-1-C; al Este, Carretera al Cachón de la Rubia; al Sur, Parcela No. 82-B-1-A; y al Oeste, Parcela No. 84, libre de gravamen”;

Considerando: que la parte recurrida propone en su memorial de defensa la inadmisión del recurso, alegando, en síntesis, que la decisión impugnada fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 15 de diciembre del 2010, en tanto que el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de febrero del 2011, es decir, después de haber transcurridos los 30 días que establece la Ley 491-08, sobre Recurso de Casación;

Considerando: que en efecto, el estudio del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos: 1) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 15 de diciembre de 2010 y notificada a la parte hoy recurrente en fecha 13 de enero del año 2011; 2) que el recurrente, Juan Rodríguez, interpuso su recurso de casación contra dicha sentencia el día 14 de febrero de 2011, según memorial depositado en esa fecha en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley No. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que:

“En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría

General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando: que el plazo de 30 días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena inadmisión, y por lo tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo; la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, aun en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de Ley núm. 834 de 1978;

Considerando: que en el caso de que se trata, luego de estas Salas Reunidas computar los plazos anteriormente citados, juzgan que partiendo de la notificación de sentencia realizada el 13 de enero del 2011, y teniendo en consideración el día a-quo y ad-quem, el plazo de 30 días venció el sábado 12 de febrero del 2011 y que en la aplicación del principio de favorabilidad se traslada al día hábil siguiente; fecha en que se interpuso el presente recurso de casación, por tal motivo, procede rechazar el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando: que el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Violación al derecho de defensa, falta de ponderación y falta de estatuir, en cuanto a los medios de inadmisibilidad; Segundo medio: Ponderación de documentos obtenidos de forma ilícita; Tercer medio: Falta de calidad de la compañía recurrida; Cuarto medio: Violación al derecho de defensa, falta de ponderación y falta de estatuir por no ponderar los documentos; Quinto medio: Violación al derecho de propiedad; Sexto medio: Violación al artículo 1315, del Código Civil Dominicano; Séptimo medio: Inexistencia de la causa de la litis;

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega, en síntesis, que:

- 1) El tribunal A-quo no respondió los medios de inadmisión presentados por éste en la audiencia pública celebrada en Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 17 de agosto de 2010;
- 2) El Tribunal A-quo hace una incorrecta apreciación de las pruebas al tomar como único fundamento la Certificación rendida de manera ilegal por el Registrador de Títulos, ya que éste no es el competente para emanar dicha certificación;
- 3) La compañía Negociadora Dominicana, S.A., ostenta la calidad de tercero frente a la relación contractual surgida entre el vendedor original y el señor Juan Rodríguez, hoy recurrente, por lo tanto se encuentra inhabilitado para perseguirlo en justicia, violentado así su derecho de propiedad;
- 4) No existe objeto de litigio ya que la parcela que fue objeto de litigio propiedad del señor Juan Rodríguez es distinta a la parcela que alega como propietaria la Negociadora Dominicana, S.A.;

Considerando: que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de envío, de fecha 30 de julio de 2008, casó la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha el 29 de noviembre del 2007, porque dicho Tribunal debió analizar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para la realización de un deslinde;

Considerando: que, tomando en cuenta el motivo esencial de la casación, el Tribunal A-quo procedió al estudio y ponderación de cada una de las piezas que conforman el expediente; comprobando los hechos y circunstancias siguientes:

- 1) Que de conformidad con el informe de inspección realizado por el agrimensor Juan Antonio Disla García, las parcelas 82-B-1 y 82-B-1-B del Distrito Catastral No.16 del Distrito Nacional, Lugar Cancino, están ocupadas por la Negociadora Dominicana, C. por A., y que sus rumbos y linderos se corresponden tanto en el plano como en el terreno, por lo que se trata del mismo inmueble;
- 2) Que tanto la venta a la Compañía Negociadora Dominicana, C. por A., mediante acto bajo firma privada suscrito con el legítimo propietario, señor Carlos Juan Selimán Bulos, debidamente notariado por el Lic. Eleuterio Sepúlveda, Abogado-Notario de los del

numero para el Distrito Nacional, en fecha diez (10) del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres (1973) e inscrita ante el Registro de Títulos correspondiente el doce (12) del mes de abril de año mil novecientos setenta y tres (1973); como la que refiere el recurrente Juan Rodríguez, suscrita el veinticuatro (24) del mes de noviembre del 1974 y ejecutada el 22 de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), provienen el mismo causante, de lo que se desprende que, aunque hipotéticamente se tratara de un contrato de venta válido, por tratarse de un inmueble que ya había salido del patrimonio del señor Carlos Juan Selimán Bulos, por aplicación del artículo 1599 del Código Civil de la República Dominicana, deviene en nula;

- 3) Que la compañía Negociadora Dominicana, C. por A., adquirió el derecho de propiedad de la parcela 82-B-1 del Distrito Catastral No.16 del Distrito Nacional, manteniendo desde entonces y hasta este momento la posesión del inmueble que adquirió hace treinta y cuatro (34) años, sin que hasta el momento se haya interrumpida su posesión pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y a título de propietario de un derecho registrado al tenor de la ley;
- 4) Que consta en el expediente la Certificación de la Procuraduría General de la República en la que se certifica que el Dr. Manuel Sánchez Guerreo fue designado Notario Público en virtud del Decreto No.3374, del doce (12) del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos (1982); conjuntamente con declaración jurada del Dr. Manuel Sánchez Guerrero otorgada ante la Dr. Carmen Delia Moquea Génao, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, mediante la cual esta declara, bajo la fe del juramento, que no conocía a Carlos Juan Selimán Bulos, ni a Juan Rodríguez y que no legalizo el supuesto acto de venta suscrito entre ellos;
- 5) Que existe una certificación en la que se hace constar que el supuesto contrato que da origen a los derechos argüidos por Juan Rodríguez no se encuentra en los archivos de la Jurisdicción Inmobiliaria, ni éste nunca ha presentado el mismo;
- 6) Que existe certificación de la Dirección Nacional de Registro de Títulos que establece que el supuesto certificado de títulos en el

que el señor Juan Rodríguez fundamenta su derecho de propiedad presenta serias anomalías que revelan inequívocos vicios de falsedad;

- 7) Que existe en el expediente una inspección realizada por la Dirección General de Catastro Nacional, en la que se hace constar que los rumbos y estaciones que componen el supuesto trabajo técnico de deslinde que dieron origen a la Parcela 82-B-1-B, están superpuestos sobre la Parcela 82-B-1, propiedad de la Negociadora Dominicana, C. por A.;
- 8) Que existe una certificación en la que se hace constar que el original de constancia anotada en el Certificado de Título No.64-4020, que ampara el derecho de propiedad de Negociadora Dominicana, C. por A., se extravió mientras estaba en el archivo de la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original;

Considerando: que el Tribunal A-quo para fundamentar su fallo consignó que:

“Considerando: que de conformidad con el informe de inspección realizado por el agrimensor Juan Antonio Disla García, las parcelas 82-B-1 y 82-B-1-B del Distrito Catastral No.16, del Distrito Nacional, las mismas están ocupadas por la Negociadora Dominicana, C. por A., y que sus rumbos y linderos se corresponden tanto en el plano como en el terreno, por lo que se trata del mismo inmueble”;

Considerando: que asimismo estableció lo siguiente:

“Considerando: que tanto la venta a la Compañía Negociadora Dominicana, C. por A., ocurrida mediante acto bajo firma privada suscrito con el legítimo propietario, señor Carlos Juan Selimán Bulos, debidamente notariado por el Lic. Elcuterio Sepúlveda, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, siendo este acto de fecha diez (10) del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres (1973) e inscrito ante el Registro de Títulos correspondiente el doce (12) del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres (1973); como la que refiere el recurrente Juan Rodríguez, suscrita el veinticuatro (24) del mes de noviembre del 1974 y ejecutada el 22 de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), provienen el mismo causante, de lo que se desprende que, aunque hipotéticamente se trata de un contrato de venta válido, por

tratarse de un inmueble que ya había salido del patrimonio del señor Carlos Juan Selimán Bulos, por aplicación del artículo 1599 del Código Civil de la República Dominicana, la venta de la cosa ajena es nula”;

Considerando: que asimismo estableció el tribunal a-quo:

“Considerando: que por todo lo anteriormente comprobado y en especial con la certificación expedida por el Registrador de Títulos, este tribunal ha podido establecer que, tal y como se ha manifestado anteriormente, el Certificado de Título No.96-6059, que supuestamente sustenta los derechos de titularidad sobre la Parcela No.82-B-1-B del D.C No.16 del Distrito Nacional y extensión superficial de 75As, 89 Cas., que figura a nombre de Juan Rodríguez , además de presentar serias anomalías que revelan vicios de falsedad, el formato con que ha sido confeccionado es imitando los que el Registro Títulos tenía en uso para esa época; que los sellos gomigrafos circular y diagonal no son los que usaba el Registro de Títulos del Distrito Nacional; que la supuesta firma del Registrado Dr. Juan Barjan Mufdi, no resulta compatible con las características de las que acostumbraba a usar dicho registrador; que por todas estas razones procede a rechazar el Recurso de Apelación interpuesto y en consecuencia se confirma la Decisión recurrida”;

Considerando: que, la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus fallos en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa;

Considerando: que del estudio de la sentencia impugnada, contrario a lo planteado por la parte recurrente en casación con relación a que el tribunal A-quo no respondió los medios de inadmisión presentados por ésta en la audiencia pública celebrada en Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 17 de agosto de 2010, se advierte que el Tribunal de envío, estableció lo siguiente:

“Considerando: Que en cuanto al medio planteado por la parte recurrente fundamentado en la calidad de la razón social Negociadora Dominicana, S.A., por no tener derecho en la parcela No.82-B-1-B del D.C. No.16 del Distrito Nacional; este tribunal lo rechaza en razón de que se trata de la nulidad de un deslinde que nace de la Parcela No.82-B-1,

donde la Negociadora Dominicana, S.A., tiene derechos registrados lo que le da calidad para reclamar; 2do. En cuanto a la prescripción del Registro Mercantil de la compañía Negociadora Dominicana, S.A., este Tribunal lo rechaza en virtud de que no existe prescripción en este aspecto y además existe una certificación expedida por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, de fecha 03 de octubre del 2008, donde consta registrada la compañía Negociadora Dominicana, C. por A., y en la misma no se establece prescripción de la acción para la misma operar, por lo que dicho medio debe ser rechazado; 3ro. Que en cuanto a la prescripción de la acción para atacar el deslinde de la Parcela 82-B-1-B del D.C. No.16 del Distrito Nacional, este Tribunal también lo rechaza en razón de que no siendo Negociadora Dominicana, C. Por A., parte del proceso de deslinde y subdivisión de la Parcela No.82-B-1 del Distrito Catastral No.16 del Distrito Nacional, ni su causante, señor Carlos Juan Selimán Bulos, los resultados de la misma no les son oponible ni se puede considerar que contra dicha sociedad comercial la decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando: que el recurrente igualmente alega que el Tribunal A-quo hace una incorrecta apreciación de las pruebas al tomar como único fundamento la Certificación rendida de manera ilegal por el Registrador de Títulos ya que este no es el competente para expedir dicha certificación a requerimiento de quien la hizo, por entender que, según lo dispuesto por el Art. 104, de la Ley 108-05, sobre Registro de Títulos, sólo pueden ser expedidas dichas certificaciones por el Registrador de Títulos y bajo la solicitud del propietario o los propietarios del inmueble, jueces, Comisión Inmobiliaria, representantes del Ministerio Público y de titulares y beneficiarios de derechos reales accesorios, cargas, gravámenes y medidas provisionales;

Considerando: que del examen de las conclusiones producidas por el recurrente ante el Tribunal a-quo, y de las demás piezas del expediente, se evidencia que los agravios antes aludidos no se hicieron valer ante los jueces del fondo; los que eran llamados a conocerlos; que al ser sometido por primera vez en casación los citados alegatos sin que fueran sometido a debate ante los referidos jueces, su presentación, en tales condiciones, constituye un medio nuevo en casación; por lo que procede declararlo inadmisibles sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando: que la recurrente entre sus alegatos hace también valer que la compañía Negociadora Dominicana, S.A., ostenta la calidad de tercero frente a la relación contractual surgida entre el vendedor original y el señor Juan Rodríguez, hoy recurrente, por lo tanto se encuentra inhabilitado para perseguirlo en justicia;

Considerando: que respecto de lo planteado por el recurrente, somos de criterio que el principio de relatividad de las convenciones no es absoluto, visto que en la especie se trata de una persona con un derecho registrado en relación a la propiedad deslindada, en el entendido de que la parte recurrida Negociadora Dominicana, S.A., presenta un vínculo efectivo con la propiedad objeto de litigio, procede rechazar el medio casacional planteado, por estas Salas Reunidas no considerar que se constituye la condición de tercero de estos frente a la relación contractual surgida entre el hoy recurrente Juan Rodríguez y el vendedor original, respecto a la Parcela No. 82-B-1 y 82-B-1-B, del Distrito Catastral No. 16 del Distrito Nacional;

Considerando: que en efecto, el tribunal a-quo comprobó que la Compañía Negociadora Dominicana, C. por A., adquirió la propiedad objeto del litigio mediante acto bajo firma privada suscrito con el legítimo propietario, señor Carlos Juan Selimán Bulos, debidamente notariado por el Lic. Eleuterio Sepúlveda, Abogado-Notario de los del número para el Distrito Nacional, siendo este acto de fecha diez (10) del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres (1973) e inscrito ante el Registro de Títulos correspondiente el doce (12) del mes de abril de año mil novecientos setenta y tres (1973), motivo por el cual no se satisface la alegada condición de tercero de la Compañía Negociadora Dominicana, C. por A., frente al bien inmueble objeto del deslinde que originó la presente litis sobre Derechos Registrados, que, a la vez, originó la sentencia ahora recurrida;

Considerando: que el recurrente dentro sus medios de casación alega que no existe objeto de litigio puesto que la parcela que fue objeto de litigio propiedad del señor Juan Rodríguez es distinta a la parcela que alega es propietaria la Negociadora Dominicana, S.A.;

Considerando: que como comprobó el tribunal a-quo, y contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, existe constancia en el expediente de una inspección realizada por la Dirección General de Catastro Nacional,

en la que se hace constar que los rumbos y estaciones que componen el supuesto trabajo técnico de deslinde que dieron origen a la Parcela 82-B-1-B, están superpuestos sobre la Parcela 82-B-1, propiedad de la Negociadora Dominicana, C. por A.;

Considerando: que la normativa inmobiliaria prevé como irregularidades insubsanables, entre otras, los casos en los cuales no sea posible aplicar correctamente el principio de especialidad con relación a los sujetos, al objeto y a la causa del derecho registral;

Considerando: que frente a la impugnación de un deslinde realizado sin citar a los condueños, ni a los colindantes de la parcela y que además el mismo se haya hecho sobre una porción de terreno que no estaba siendo ocupada por el deslindante, sino por otra persona, como ocurrió en el caso de que se trata, resulta evidente, que la comprobación por el tribunal de tales circunstancias e irregularidades debe conducir al rechazo de los trabajos, como acertadamente lo hizo, en este caso, el tribunal que dictó la sentencia impugnada, al comprobar que el agrimensor contratado por el recurrido no respetó la ocupación de otros condueños, ni citó a los mismos para que estuvieran presentes en los momentos en que dichos trabajos de campo eran realizados, a fin de dejar constancia de que el deslindante no tenía la ocupación física de la porción de terreno a deslindar, de tal manera que al ser sometidos a la aprobación por el tribunal, se determine si esos trabajos debían ser aprobados por resolución en cámara de consejo o si por el contrario debía apoderarse a un Juez de jurisdicción original para su conocimiento, en forma contradictoria;

Considerando: que la comprobación por el Tribunal A-quo de la inobservancia e incumplimiento por el agrimensor y por el recurrente de las obligaciones exigidas por la ley, cuando se procede a realizar un deslinde, debe, como ocurrió en la especie, conducir no sólo al rechazo de los trabajos sino además a la revocación de la resolución que los haya previamente aprobados, como lo expresa el Tribunal A-quo en su decisión;

Considerando: que ha sido criterio de esta Corte de Casación que la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus decisiones en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden

armonía con los hechos de la causa; que al examinar una prueba y restarle valor para el establecimiento del hecho que se pretende probar, el tribunal no está ignorando la misma, ni incurriendo en el vicio de falta de ponderación de la prueba, sino que hace un uso correcto de ese poder de apreciación de que dispone, siempre que al hacerlo no incurra en desnaturalización, lo que sólo ocurre cuando no se les ha dado, en el proceso, el verdadero sentido y alcance a los hechos y documentos, por parte de los jueces del fondo; lo que no ha ocurrido en el caso de que se trata;

Considerando: que el análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hoy recurrente, pone en evidencia que el Tribunal A-quo hizo una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado; que, tras la ponderación de los mismos, y, en uso de su soberano poder de apreciación llegó a la conclusión de que las pretensiones de la reclamante inicial, compañía Negociadora Dominicana C. por A., ahora recurrida en casación, estaban fundamentadas en pruebas legales; lo que le llevó a acoger sus reclamaciones, sin incurrir en los vicios denunciados en los medios de casación que se examinan; dando motivos suficientes para justificar su fallo;

Considerando: que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y por lo tanto rechazado el recurso de casación;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Juan Rodríguez contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 15 de diciembre del 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Julio César Castaños Guzmán y los licenciados Claudia Castaños de Bencosme y Amaury G. Uribe Miranda, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil dieciséis (2016); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco y Blas Rafael Fernández Gómez. Mercedes E. Minervino E., Secretaria General Interina.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Concepción Estévez Rondón y Juan Antonio de la Cruz Santana.
Abogados:	Licdos. Carlos Silva, Rafael Santo Domingo Sánchez M., José Miguel Núñez y Licda. Rosa Elba Lora de Ovalle.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 6 de abril de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de diciembre de 2014, incoados por: Concepción Estévez Rondón, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 049-0082574-8, empleado privado, domiciliado

y residente en la Calle San José No. 3, Sector Los Españoles (Frente al Politécnico de Las Monjas), del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, República Dominicana, querellante y actor civil; Juan Antonio de la Cruz Santana, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 049-0035892-2, domiciliado y residente en la Calle Palo Hincado No. 4, Sector Hospital de Seguros, del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: al licenciado Carlos Silva, actuando en representación de Concepción Estévez Rondón, querellante y actor civil;

Oídos: al doctor Rafael Santo Domingo Sánchez y al licenciado José Miguel Núñez Colón, actuando en representación de Juan Antonio de la Cruz Santana, imputado y civilmente demandado;

Visto: el memorial de casación, depositado el 06 de enero de 2015, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual el recurrente, Concepción Estévez Rondón, querellante y actor civil, interpone su recurso de casación por intermedio de sus abogados, licenciados Rosa Elba Lora de Ovalle y Carlos J. Silva;

Visto: el memorial de casación, depositado el 30 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual el recurrente, Juan Antonio de la Cruz Santana, imputado y civilmente demandado, interpone su recurso de casación por intermedio de sus abogados, doctor Rafael Santo Domingo Sánchez M. y el licenciado José Miguel Núñez Colón;

Visto: el escrito de defensa, depositado el 22 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte A-qua, por: Juan Antonio de la Cruz Santana, imputado y civilmente demandado, por intermedio de sus abogados, doctor Rafael Santo Domingo Sánchez M. y el licenciado José Miguel Núñez Colón;

Vista: la Resolución No. 4058-2015 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 29 de octubre de 2015, que declaran admisibles los recursos de casación interpuestos por: 1) Concepción Estévez Rondón, querellante y actor civil; 2) Juan Antonio de la Cruz Santana, imputado y civilmente demandado, y fijó audiencia para el día 02 de diciembre de 2015, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista: La Ley No. 10-15 que modifica varios Artículos del Código Procesal Penal, de fecha 10 de febrero de 2015;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 02 de diciembre de 2015; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran E. Soto Sánchez, Esther E. Agelán Casanovas y Robert Placencia Álvarez; y llamados por auto para completar el quórum los Magistrados Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Ángel Encarnación, Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Carmen Estela Mancebo Acosta, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Ysis Muñiz Almonte, Juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Luis Omar Jiménez Sosa, Juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha treinta y uno (31) de marzo de 2016, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Miriam Germán Brito, Sara I. Henríquez Marín, Alejandro A. Moscoso Segarra y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. Por acusación presentada por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en contra de Juan Antonio de la Cruz Santana (notario), éste fue imputado por falsedad en escritura en perjuicio de Concepción Estévez Rondón, por alegadamente haber elaborado un acto auténtico con la supuesta presencia de las partes, dejando consignadas las estipulaciones y convenciones que regirían su divorcio;
2. Para la instrucción del caso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 22 de febrero de 2011;
3. Para el conocimiento del fondo del caso, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictando al respecto la sentencia, de fecha 14 de julio de 2011; cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara culpable al imputado Juan Antonio De La Cruz Santana, de cometer el delito de Falsedad en Escritura Pública o Auténtica y Uso de Documentos Falsos, contemplados en los artículos 146 y 148 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Concepción Estévez Rondón, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Treinta (30) días de prisión, acogiendo a su favor las más amplias circunstancias atenuantes; **Segundo:** Condena al imputado Juan Antonio De La Cruz Santana, al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** En cuanto al aspecto civil, se acoge como buena y válida la constitución en actor civil, presentada por el señor Concepción Estévez Rondón, por haber sido hecha conforme a lo que establecen los artículos 117 y 118 del Código Procesal Penal, en cuanto al fondo, condena al señor Juan Antonio De La Cruz Santana, al pago de la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000.000.00), como justa reparación de los daños morales civiles sufridos por el señor Concepción Estévez Rondón, como consecuencia del hecho; **Cuarto:** Condena al imputado Juan Antonio De La Cruz Santana, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Carlos Manuel González y Carlos J. Silva, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (Sic)”;

4. No conforme con la misma, fueron interpuestos sendos recursos de apelación por: 1) Juan Antonio de la Cruz Santana, imputado y civilmente demandado; 2) Concepción Estévez Rondón, querellante y actor civil, siendo apoderada para el conocimiento de dichos recursos la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó sentencia, el 07 de febrero de 2012, siendo su dispositivo: “**Primero:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Roberto Antonio de Jesús Morales S., quien actúa en representación del imputado Juan Antonio de la Cruz Santana; y el incoado por los Licdos. Rosa Elba Lora de Ovalle, Carlos Manuel González y Carlos J. Silva, quienes actúan en representación del señor Concepción Estévez Rondón; ambos en contra de la sentencia No. 051/2011, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **Segundo:** Declara la nulidad de la sentencia recurrida y ordena la celebración total de un nuevo juicio, designando para ello el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y el envío a esa jurisdicción del expediente contentivo del proceso seguido a cargo de Juan Antonio de la Cruz Santana, a los fines de que se realice una nueva valoración de las pruebas, en virtud de todas las razones expuestas precedentemente; **Tercero:** Ordena a la secretaria de esta Corte remitir el expediente correspondiente ante la secretaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, a los fines correspondientes; **Cuarto:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal (Sic)”;
5. Con motivo de la celebración del nuevo juicio ordenado, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel,

dictando al respecto la sentencia, de fecha 05 de julio de 2013; cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado Juan Antonio de la Cruz Santana, de generales anotadas, culpable del crimen de falsedad en escritura pública, en violación al artículo 146 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Concepción Estévez Rondón; en consecuencia, se condena tres (3) años de reclusión mayor, por haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil incoada por el señor Concepción Estévez Rondón, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Rosa Elba Lora de Ovalle y Carlos J. Silva, en contra del imputado Juan Antonio de la Cruz Santana, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **TERCERO:** Condena al imputado Juan Antonio de la Cruz, al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$2,000,000.00 (Dos Millones de Pesos), a favor del señor Concepción Estévez Rondón, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que recibiera como consecuencia del hecho, cuanto al fondo; **CUARTO:** Condena al imputado Juan Antonio de la Cruz Santana, al pago de las costas procesales”;

6. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por el imputado y civilmente demandado, Juan Antonio de la Cruz Santana; siendo apoderada para el conocimiento de dicho recurso la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó sentencia, el 05 de noviembre de 2013, siendo su dispositivo: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M. y los Licdos. José Miguel Núñez Colón y Marcelino Rojas Santos, quienes actúan en representación del imputado Juan Antonio de la Cruz Santana, en contra de la sentencia núm. 0105/2013, de fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, modifica del dispositivo de la sentencia, la pena impuesta al imputado Juan Antonio de la Cruz Santana, para que en lo adelante, acogiendo amplias circunstancias atenuantes,

figure condenado a cumplir una pena de dos (2) meses prisión correccional, confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado Juan Antonio de la Cruz, al pago de las costas penales y civiles, distraendo éstas últimas en provecho de los Licdos. Rosa Elba Lora y Carlos J. Silva, Ll. M. quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal (Sic)“;

7. No conforme con esta última sentencia, fueron interpuestos sendos recursos de casación por: 1) Concepción Estévez Rondón, querellante y actor civil; y 2) Juan Antonio de la Cruz Santana, imputado y civilmente demandado, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia del 21 de julio de 2014: - rechaza el recurso de casación incoado por el imputado y civilmente demandado, Juan Antonio de la Cruz Santana; y - declara con lugar el recurso interpuesto por el querellante y actor civil, Concepción Estévez Rondón; - casa la decisión impugnada, ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en razón de que la Corte A-qua redujo la sanción impuesta al imputado a dos meses de prisión correccional; - varía la pena de tres años impuesta por el tribunal de primer grado; - establece que para esos fines se acoge a determinados criterios, tales como que el imputado ha gozado de buena reputación, nunca había delinquido y que es un profesional, sin exponer en cuál figura legal apoyaba su decisión;
8. Al casar la sentencia recurrida, la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia estableció que, nuestra legislación procesal penal dispone de manera expresa condiciones específicas para que los tribunales puedan reducir las penas por debajo del mínimo legal, en base a circunstancias extraordinarias de atenuación, y en ese tenor ha implementado el perdón judicial de la pena, exigiendo como condición que la pena imponible no supere los diez años de prisión, lo que no ocurre en la especie;

9. Apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de envío, dictó su sentencia, en fecha 19 de diciembre de 2014; siendo su parte dispositiva: “**Primero:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Antonio de la Cruz Santana (Libre-Presente), por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Rafael Santo Domínguez Sánchez M., y los Licenciados José Miguel Núñez Colón y Marcelino Rojas Santos; en contra de la Sentencia No. 0105-2013, de fecha 05-07-2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de Monseñor Nouel; **Segundo:** Resuelve directamente con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia Modifica el ordinal Primero de la sentencia apelada (solo en lo relativo a la pena) y en tal virtud Condena a Juan Antonio de la Cruz Santana a dos (2) meses de prisión; **Tercero:** Confirma los demás aspectos del fallo impugnado; **Cuarto:** Compensa las costas generadas por el recurso; Quinto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes vinculadas (Sic)”;
10. Recurrída ahora en casación la referida sentencia por: 1) Concepción Estévez Rondón, querellante y actor civil; y 2) Juan Antonio de la Cruz Santana, imputado y civilmente demandado; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 29 de octubre de 2015, la Resolución No. 4058-2015, mediante la cual, declaró admisibles dichos recursos, y al mismo tiempo fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 02 de diciembre de 2015;

Considerando: que el recurrente Concepción Estévez Rondón, querellante y actor civil, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley penal específicamente en lo que se refiere a la inobservancia de los arts. 146 y 148 del Código Penal, ya que al imputado le fue impuesta una sanción por debajo de lo que señalan los artículos ante citados; **Segundo Medio:** Inobservancia de la norma jurídica, específicamente la contenida en el art. 339 del Código Procesal Penal (Sic)”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

1. La Corte A-qua ha violentado el principio de legalidad al imponer una condenación menor a la establecida en la ley por el ilícito penal cometido;
2. Si bien es cierto que los jueces tienen la facultad de imponer una pena inferior a la solicitada (art. 339 del CPP), esa facultad no le permite a éstos apartarse del mandato de la legalidad;
3. Inobservancia artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo a los criterios para la determinación de la pena;

Considerando: que por su parte, el recurrente, Juan Antonio de la Cruz Santana, imputado y civilmente demandado, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (Sic)”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

1. La Corte A-qua debió declarar la extinción del proceso, en razón de que el mismo tiene 04 años y 11 meses;
2. Las dilaciones del proceso no han sido provocadas por el imputado;
3. La sentencia recurrida está viciada por insuficiencia de motivos con relación al alegato de la extinción del proceso;
4. El imputado solicitó que sea suspendida la pena impuesta dada su condición de salud (hipertensión arterial crónica y diabetes aguda);

Considerando: que la Corte A-qua para fallar como lo hizo, estableció que: “1. (...) El examen de la decisión apelada evidencia que la condena se produjo, porque el a quo le otorgo credibilidad a las declaraciones del testigo y víctima CONCEPCION ESTEVEZ RONDON (a) CONCE, quien dijo, en suma, que a él y a su esposa MILAGROS MARTINEZ lo divorciaron sin ellos nunca haber hecho un proceso en ese sentido, que entre los documentos del divorcio se encuentra un acto firmado por él y su esposa, donde dicen que no procrearon hijos y que no tenían bienes, cuando la verdad es que ellos tienen hijos y tienen bienes, que ellos nunca se han querido divorciar, que incluso en el día de hoy están juntos, que el notario que legalizó ese acto fue el imputado quien dijo que ellos firmaron en su

presencia cuando en esa fecha estaba en los Estados Unidos, en el estado de Filadelfia;

En la audiencia celebrada en la Corte, el imputado dijo que ciertamente fue él quien legalizó ese acto, que unos abogados amigos lo sorprendieron. De modo y manera que la sentencia condenatoria esta justificada y fundada; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado;

2. Se equivoca el apelante cuando aduce que el tribunal de juicio se limitó a “vaciar todo el contenido de los elementos de pruebas aportadas por la acusación, sin detallar a qué conclusiones arribaron” pues el a quo valoró muy bien las pruebas recibidas en el juicio y no se limitó a vaciarlas en la sentencia. Así por ejemplo, en cuanto al testigo CONCEPCION ESTEVEZ RONDON dijo que en el plenario “se mostró coherente, espontáneo y preciso”. En el caso del testigo ANIBAL ANTONIO BRITO (quien dijo en el juicio que ciertamente la víctima estaba en los Estados Unidos para la fecha del acto legalizado por el notario, que incluso estaba preso en Estados Unidos) el a quo dijo que también declaro de forma “coherente, espontáneo y preciso, declaraciones con las cuales hemos podido comprobar que conoce al señor CONCEPCION ESTEVEZ RONDON y a su esposa de toda una vida”;

Y se equivoca el apelante porque luego de recibir las pruebas en el juicio de forma oral, pública, contradictoria y con intermediación, el a quo concluyó diciendo que “una valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas aportados al juicio, este tribunal puede establecer con certeza y fuera de toda duda razonada, lo siguiente: 1. Que en fecha cinco (05) del mes de enero del año 1974 contrajeron matrimonio los señores CONCEPCION ESTEVEZ RONDON y MILAGROS RODRIGUEZ MARTINEZ; 2. Que producto de ese matrimonio procrearon tres (3) hijas de nombre OLQUIDELSA RAQUEL, ROSMERY LISSETTE y NICAULIS ANNERIS, todas de apellidos ESTEVEZ RODRIGUEZ; 3. Que dentro del matrimonio los señores CONCEPCION ESTEVEZ RONDON y MILAGROS RODRIGUEZ MARTINEZ adquirieron un bien inmueble consistente en porción de terreno que mide 83 áreas, 87 centiáreas y sus mejoras, ubicado dentro de la parcela NO. 374 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cotuí; 4. Que en fecha veinticinco del mes de Junio del año dos mil uno (2001), el imputado JUAN ANTONIO DE LA CRUZ SANTANA, en calidad de Notario Público, legalizó el Acto De Convenciones y Estipulaciones No. 562-2001,

a los fines de dejar consignadas las estipulaciones y convenciones que habrían de regir el divorcio por mutuo consentimiento de los señores CONCEPCION ESTEVEZ RONDON y MILAGROS RODRIGUEZ MARTINEZ, quienes de manera conjunta le declararon entre otras cosas, su voluntad de divorciarse, que dentro de su unión matrimonial no se procrearon hijos ni bienes algunos que puedan ser objeto de partición; 5. Que pro Sentencia Civil No. 195/2011, de fecha la (06) del mes de Agosto del año Dos Mil Uno (2001), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, fue dictado el divorcio entre os esposos CONCEPCION ESTEVEZ RONDON y MILAGROS RODRIGUEZ MARTINEZ, por la causa de mutuo consentimiento; que el referido divorcio fue pronunciado en fecha Diecisiete (17) del mes de Agosto del año Dos Mil Uno (2001); 7. Que conforme a los resultados periciales del Instituto Nacional de Ciencias Forenses INACIF, quedó comprobado que ciertamente el imputado JUAN ANTONIO DE LA CRUZ SANTANA, legalizó y firmó el Acto de Convenciones y Estipulaciones No. 562-2001, con lo cual alteró la realidad de los hechos ya que los señores CONCEPCION ESTEVEZ RONDON y MILAGROS RODRIGUEZ MARTINEZ, nunca comparecieron por ante él ni le manifestaron ninguno de los hechos que en dicho acto se dan como ciertos; 8. Que resultaba materialmente imposible al menos para el señor CONCEPCION ESTEVEZ RONDON, haber estado presente y prestado su voluntad para los fines indicados en el consabido acto ya que para la fecha en que se redactó, dicho señor se encontraba privado de libertad en un centro carcelario de Estados Unidos”;

3. Como cuarto motivo del recurso plantea “La Violación de la Ley por Inobservancia o Errónea aplicación de una Norma Jurídica”, y argumenta en ese sentido, que el a quo al resolver como lo hizo cometió “Violación al principio de independencia del tribunal”, y aduce que “el condicionamiento de la juez no trató de ocultarlo llegando a la impericia y osadía de cuestionar al ministerio publico por su dictamen”;

Lo que reclama es que, a su decir, el a quo no fue independiente en la solución del caso y que actuó de forma condicionada. El reclamo resulta inatendible pues se trata de un argumento sin ningún sustento probatorio; es decir, utilizando como base la regla del 420 del Código Procesal Penal, el quejoso debió aportar la prueba de que el a quo violentó su independencia y que subió a estrados ya condicionado, pero no lo hizo, y

la Corte no advierte, a la flor, que ello haya sucedido, por lo que el motivo analizado debe ser desestimado;

4. La Corte ha dicho anteriormente, que en un sistema adversativo-garantista como el configurado en el Código Procesal Penal, si bien los jueces tienen un papel pasivo en la búsqueda oficiosa de la prueba, tienen un papel activo en cuanto a velar porque en el proceso (y claro está durante el juicio) se respeten los derechos fundamentales de las partes envueltas en el litigio. Es por ello que el artículo 400 del CPP, le da facultad a la Corte para revisar, a propósito de cualquier recurso, las cuestiones constitucionales aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó la apelación;

En el caso singular hemos decidido revisar la o relativo a la motivación de la pena, y al hacerlo la Corte advierte que el a quo no ha dado razones para aplicar la pena de tres años de reclusión mayor, incurriendo en falta de motivación;

La Corte ha sido reiterativa (fundamento 4, sentencia 0797/2009 del 1 de Julio; fundamento 1, sentencia 0830/2009 del 7 de Julio; fundamento 3, sentencia 0743/2010 del 26 de Julio; fundamento 3, sentencia 0783/2010 del 27 de Julio) en cuanto a que la obligación de motivar no sólo es ordenada por la regla del 24 del Código Procesal Penal y la Resolución No. 1920/2003 de la Suprema Corte de Justicia, sino que es una obligación que se infiere de la Constitución de la República así como de la normativa internacional, como son el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, las cuales requieren que el juez motive sus decisiones;

Reitera la Corte que la fundamentación de las resoluciones judiciales es un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la Tutela Judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino, también, a obtener una resolución motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones planteadas en el proceso;

Procede en consecuencia que la Corte declare con lugar el recurso por falta de motivación de la pena al tenor del artículo 417 (2) del Código Procesal Penal, y procede además resolver directamente el asunto con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, procediendo a

subsanan la insuficiencia de motivos del fallo analizado, y dar los motivos pertinentes para la aplicación de la pena;

Se desprende de lo fijado en la sentencia que el a quo resolvió declarando “culpable del crimen de falsedad en escritura pública, en violación al artículo 146 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Concepción Estévez Rondón; en consecuencia, se condena tres (3) años de reclusión mayor”, y el crimen (consiste en la legalización de un acto sin la presencia de las partes firmantes) es grave pues atenta directamente contra la seguridad jurídica, pues debe darse por cierto que las partes firman en presencia de un notario cuando este lo certifica. La pena consignada en la ley es de 3 a 10 años de privación de libertad, pero en el caso singular hemos decidido aplicar la regla del 463 párrafo 4to., del código penal y condenar al imputado a dos meses de prisión porque no existe constancia de que el imputado haya incurrido en esa misma practica con anterioridad (Sic”;

Considerando: que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que con relación al recurso interpuesto por el imputado y civilmente demandado, Juan Antonio de la Cruz Santana, la Corte A-qua estableció de forma motivada las razones que le llevaron a decidir como lo hizo, respondiendo cada uno de los medios alegados por el recurrente;

Considerando: que la Corte A-qua señala en su decisión que del examen de la decisión recurrida y de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, puede apreciarse que dicho tribunal le otorgó credibilidad a las declaraciones del testigo y víctima Concepción Estévez, así como a las declaraciones de Aníbal Antonio Brito por considerarlas coherentes y precisas;

Considerando: igualmente, señala la Corte A-qua que, luego de recibir las pruebas en el juicio de forma oral, pública, contradictoria y con inmediación, el tribunal de primer grado concluyó estableciendo que hubo una valoración conjunta y armónica de cada uno de los elementos de prueba aportados al juicio, estableciendo con certeza y fuera de toda duda razonable la ocurrencia de los hechos;

Considerando: que dichas pruebas incluyeron testimonios, pruebas periciales (Inacif) que demuestran que fue el imputado quien legalizó y firmó el “Acto de Convenciones y Estipulaciones”; certificación donde se hace constar que el querellante se encontraba recluso en un centro

carcelario de los Estados Unidos para la fecha de elaboración del Acto, entre otras;

Considerando: que con relación a la motivación de la pena, considera la Corte A-qua que el tribunal de primer grado no dio razones suficientes para aplicar la pena de tres años de reclusión mayor, incurriendo con ello en falta de motivación;

Considerando: que la Corte A-qua establece en su decisión que de los hechos fijados por el tribunal de primer grado se desprende que el mismo, declaró “culpable del crimen de falsedad en escritura pública, en violación al artículo 146 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Concepción Estévez Rondón; en consecuencia, lo condena a tres (3) años de reclusión mayor”, por el crimen de legalización de un acto sin la presencia de las partes firmantes; por entender que es un crimen graves que atenta directamente contra la seguridad jurídica, pues debe darse por cierto que las partes firman en presencia de un notario cuando éste lo certifica; que la pena consignada en la ley es de tres (03) a diez (10) años de privación de libertad, sin embargo, en el caso particular ha decidido aplicar la regla del Artículo 463 párrafo 4to. del Código Penal y condenar al imputado a dos (02) meses de prisión porque no existe constancia de que el imputado haya incurrido en esa misma práctica con anterioridad;

Considerando: que con relación al alegato de la extinción del proceso, debemos precisar que el Artículo 148 de la Ley No. 10-15 dispone: “La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo;

La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado”;

Considerando: que en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que la duración del proceso se ha extendido más del previsto en la norma

procesal debido a los constantes recursos ejercidos por el propio imputado, por lo que la sentencia se debe calificar como correcta con relación a dicho aspecto;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, procede rechazar al recurso con relación al recurrente Juan Antonio de la Cruz Santana, imputado y civilmente demandado, por la Corte A-qua no haber incurrido en las violaciones invocadas por éste, como en ninguna violación a derechos fundamentales;

Considerando: que con relación a los medios invocados por el recurrente Concepción Estévez, querellante y actor civil, debemos precisar que el envío ordenado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, fue realizado en razón de que la Corte a-qua, redujo la sanción impuesta al imputado a dos (02) meses de prisión correccional, variando así la pena de tres (03) años que le impuso el tribunal de primer grado, estableciendo, para esos fines, que se acogía a determinados criterios, tales como que el imputado ha gozado de buena reputación y es un profesional que nunca había delinquido;

Considerando: que nuestra legislación procesal penal establece de manera expresa las condiciones específicas para que los tribunales puedan reducir las penas por debajo del mínimo legal, en base a circunstancias extraordinarias de atenuación, y en ese tenor ha implementado el perdón judicial de la pena; exigiendo como condición que la pena imponible no supere los diez (10) años de prisión, lo que no ocurre en el caso de que se trata; y que por igual, el Código Penal vigente contempla circunstancias atenuantes, en su Artículo 463, en el cual la reducción de la prisión está sujeta a una escala conforme a la clasificación de las penas; estableciendo para el tipo penal por el cual el imputado fue juzgado y condenado (falsedad en escritura pública o auténtica), la pena de reclusión mayor, es decir, de tres (03) a veinte (20) años, y conforme a dicha escala la reducción de la prisión no puede ser inferior a un (01) año; lo que no fue observado por la Corte en ese momento;

Considerando: que de lo precedentemente expuesto, tal y como alega el recurrente, resulta evidente para Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que la Corte A-qua ha incurrido en errónea aplicación de la ley al establecer en su decisión para justificar la reducción de la condena impuesta que: "(...) en el caso singular hemos decidido aplicar la

regla del 463 párrafo 4to. del Código Penal y condenar al imputado a dos meses de prisión porque no existe constancia de que el imputado haya incurrido en esa misma práctica con anterioridad (...);

Considerando: que no debe confundirse el “perdón judicial”, establecido en el Artículo 340 del Código Procesal Penal, el cual constituye una exención total o parcial de la pena sobre la base de apreciación de circunstancias atenuantes extraordinarias y en atención a las razones dispuestas expresamente por ley; con las “circunstancias atenuantes” establecidas en el Artículo 463 del Código Penal Dominicano, que son aquellas que por definición atenúan o mitigan la pena;

Considerando: que el Artículo 340 del Código Procesal Penal dispone:

“En caso de circunstancias extraordinarias de atenuación el tribunal puede eximir de pena o reducirla incluso por debajo del mínimo legal, siempre que la pena imponible no supere los diez años de prisión, atendiendo a las siguientes razones:

- 1) La participación mínima del imputado durante la comisión de la infracción;
- 2) La provocación del incidente por parte de la víctima o de otras personas;
- 3) La ocurrencia de la infracción en circunstancias poco usuales;
- 4) La participación del imputado en la comisión de la infracción bajo coacción, sin llegar a constituir una excusa legal absoluta;
- 5) El grado de insignificancia social del daño provocado;
- 6) El error del imputado en relación al objeto de la infracción o debido a su creencia de que su actuación era legal o permitida;
- 7) La actuación del imputado motivada en el deseo de proveer las necesidades básicas de su familia o de sí mismo;
- 8) El sufrimiento de un grave daño físico o síquico del imputado en ocasión de la comisión de la infracción;
- 9) El grado de aceptación social del hecho cometido”;

Considerando: que, por su parte, el Artículo 463 del Código Penal dispone:

“Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala:

- 1o. Cuando la ley pronuncie la pena de treinta años de reclusión mayor, se impondrá el máximo de la pena de reclusión mayor. Sin embargo, si se trata de crímenes contra la seguridad interior o exterior del Estado, el tribunal criminal por su sentencia de condenación, pondrá los reos a disposición del Gobierno, para que sean extrañados o expulsados del territorio;
- 2o. Cuando la pena de la ley sea la del máximo de la reclusión mayor, se impondrá de tres a diez años de dicha pena, y aún la de reclusión menor, si hubiere en favor del reo más de dos circunstancias atenuantes;
- 3o. Cuando la Ley imponga al delito la de reclusión mayor que no sea el máximo, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión menor, o de prisión correccional cuya duración no podrá ser menos de un año, salvo que la ley permita una reducción de la prisión a menor tiempo;
- 4o. Cuando la pena sea la reclusión menor, detención, destierro o degradación cívica, los tribunales impondrán la prisión correccional, sin que la duración mínima de la pena pueda bajar de dos meses;
- 5o. Cuando el código pronuncie el máximo de una pena aflictiva, y existan en favor del reo circunstancias atenuantes, los tribunales aplicarán el mínimo de la pena, y aún podrán imponer la inferior en el grado que estimen conveniente;
- 6o. Cuando el código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, y aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía”;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, procede, con relación al recurso de casación incoado por Concepción Estévez, querellante y actor civil, casar la sentencia

recurrida por supresión y sin envío, para ajustar la condenación impuesta al imputado, Juan Antonio de la Cruz Santana, según los parámetros legales establecidos, que disponen que para el tipo penal de falsedad en escritura pública o auténtica, la pena aplicable es la de reclusión mayor, es decir de tres (03) a veinte (20) años; por lo que, conforme a la escala de reducción precedentemente citada en el Artículo 463, numeral 3) del Código Penal, la misma no puede ser inferior a un (01) año de prisión;

Considerando: que en aplicación de las disposiciones establecidas en el Artículo 427.2 literal a) de la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, que introduce modificaciones al Código Procesal Penal, estas Salas Reunidas proceden a dictar su propia sentencia;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Juan Antonio de la Cruz Santana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia indicada, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación incoado por: Concepción Estévez Rondón, querellante y actor civil, y casan, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de diciembre de 2014, en cuanto al aspecto relativo a la condenación impuesta al imputado Juan Antonio de la Cruz Santana, fijando la misma, de conformidad con las disposiciones del Artículo 463, numeral 3) del Código Penal Dominicano, en un (01) año de reclusión; y quedando vigente la sentencia recurrida en los demás aspectos; **TERCERO:** Condenan al recurrente Juan Antonio de la Cruz Santana, al pago de las costas del procedimiento; y las compensan con relación al recurrente Concepción Estévez Rondón; **CUARTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega y a las partes interesadas.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República, en fecha treinta y uno (31) de marzo de 2016; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco. Mercedes Minervino, Secretaria General Interna.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Rafael Osorio López.
Abogado:	Dr. Ángel Ramón Santos Cordero.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechaza.

Audiencia pública del 6 de abril de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 2015, incoado por: Luis Rafael Osorio López, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 136-0010475-9, domiciliado y residente en la Calle Jorge Awad No. 12, Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, querellante;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: al doctor Ángel Ramón Santos Cordero, actuando en representación de Luis Rafael Osorio López, querellante;

Visto: El memorial de casación, depositado el 15 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual el recurrente Luis Rafael Osorio López, querellante, interpone su recurso de casación por intermedio de su abogado, doctor Ángel Ramón Santos Cordero;

Vista: la Resolución No. 101-2016 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 14 de enero de 2016, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por: Luis Rafael Osorio López, querellante; y fijó audiencia para el día 24 de febrero de 2016, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 24 de febrero de 2016; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, y llamados por auto para completar el quórum los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Juez Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Yokaurys Morales Castillo, Jueza de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha treinta y uno (31) de marzo de 2016, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Miriam Germán Brito, Martha O. García Santamaría y Sara I. Henríquez Marín, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. Con motivo de una querrela con constitución en actor civil, interpuesta en fecha 08 de junio de 2010, por Luis Rafael Osorio López en contra de Eurípides Rosa Rodríguez, por alegada violación a la Ley No. 2859, sobre Cheques, fue apoderado el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual, al no arribar las partes a una conciliación, conoció del fondo de la acusación de que se trata, y dictó sentencia el 2 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

2. Para el conocimiento del caso, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictando al respecto la sentencia, de fecha 02 de diciembre de 2010; cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la acusación y constitución en querrela y actor civil interpuesta por el señor Luis Rafael Osorio López, en contra del señor Eurípides Rosa Rodríguez, por violación al artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos establecidos por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara culpable al señor Eurípides Rosa Rodríguez, de emitir o girar un cheque sin la provisión previa y suficiente de fondos, hecho previsto y sancionado en el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques en perjuicio de Luis Rafael Osorio López, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado Eurípides Rosa Rodríguez, al pago del importe del cheque por la suma de Doscientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$275,000.00), a favor del querellante y actor civil Luis Rafael Osorio López, por lo antes dicho; **CUARTO:** Condena al imputado Eurípides Rosa Rodríguez, a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, en la cárcel pública de esta ciudad de Nagua y al pago de la multa de

Doscientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$275,000.00), equivalente al monto del cheque, a favor del Estado Dominicano, y al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Se condena al imputado Eurípides Rosa Rodríguez, a pagar a favor del querellante y actor civil Luis Rafael Osorio López, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios, en base a la motivación antes hecha; **SEXTO:** Condena al imputado Eurípides Rosa Rodríguez, al pago de las costas civiles a favor y provecho del Dr. Ángel Ramón Santos Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día 9 de diciembre de 2010, quedando citada las partes presentes y representadas, y en caso de incomparecencia de las partes se ordena a la secretaria de este tribunal a su requerimiento notificar la presente decisión a todas las partes envueltas en este proceso”;

3. No conforme con la misma, el imputado Eurípides Rosa Rodríguez interpuso recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual pronunció el 30 de junio de 2011, la sentencia cuya parte dispositiva expresa:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación incoado en fecha 31 de enero de 2011, por el Lic. Staling Castillo López, en representación del imputado Eurípides Rosa Rodríguez contra la sentencia núm. 184-2010, de fecha 2 de octubre de 2010 (Sic), la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Revoca la sentencia recurrida por haber desproporción en cuanto a la pena impuesta y a la condenación en daños y perjuicios del imputado. Por consiguiente: a) se le suspende la pena al tenor de lo establecido en el artículo 341 de la Ordenanza Procesal Penal, sobre la suspensión condicional de la pena; b) condena al imputado al pago del importe del cheque por la suma de Doscientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$275,000.00), a favor del querellante y actor civil Luis Rafael Osorio López, por lo antes dicho; y c) condena al imputado Eurípides Rosa Rodríguez, al pago de la multa de Doscientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$275,000.00), equivalente al monto del cheque, a favor del Estado Dominicano, y al pago de las costas penales del proceso; d) condena al imputado Eurípides Rosa Rodríguez, a pagar a favor del querellante y actor civil Luis Rafael Osorio López, la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios, en base a la motivación antes dicha; e) condena al imputado al pago de las costas civiles; **SEGUNDO:** La lectura de la presente

decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, manda que el secretario la comunique”;

4.No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por el imputado Eurípides Rosa Rodríguez ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia del 25 de abril de 2012, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación, en razón de que la Corte A-qua debió examinar la validez del recibo firmado por el Dr. Ángel Ramón Santos Cordero, representante legal del querellante Luis Rafael Osorio López, realizado el 12 de julio de 2010, en el cual consta el pago efectuado por el imputado Eurípides Rosa Rodríguez, por la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), cuyo concepto se detalla de la forma siguiente: “Veinticinco Mil Pesos, como gastos y honorarios profesionales, y los restantes Veinticinco Mil Pesos deberán ser entregados a Luis Rafael Osorio López, con la finalidad de dar por finalizado un asunto en vía de solución entre Eurípides Rosa Rodríguez y Luis Rafael Osorio López”, así como la de los cheques emitidos y pagados a favor de éste último, los cuales fueron aportados como medios de prueba por el hoy recurrente, toda vez, que del valor que le pueda ser otorgado a las citadas pruebas, el hecho de existir un abono demuestra una conciliación tácita;

Señalando igualmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, al no tomar en cuenta la Corte a-qua el aspecto o situación antes señalado, lo cual evidentemente habría de incidir en el examen de los hechos, a fin de establecer la jurisdicción competente para dirimir el conflicto surgido entre las partes, se hace necesario una nueva ponderación del recurso de apelación;

5. Apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo como tribunal de envío, dictó su sentencia, en fecha 18 de diciembre de 2012; siendo su parte dispositiva:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Staling Rafael Castillo López, en nombre y representación del imputado Eurípides Rosa Rodríguez en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil once (2011), en contra de la sentencia de fecha dos (02) de diciembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal Unipersonal de

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la acusación y constitución en querrela y actor civil interpuesta por el señor Luis Rafael Osorio López, en contra del señor Eurípides Rosa Rodríguez, por violación al artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos establecidos por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara culpable al señor Eurípides Rosa Rodríguez, de emitir o girar un cheque sin la provisión previa y suficiente de fondos, hecho previsto y sancionado en el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques en perjuicio de Luis Rafael Osorio López, por las razones antes expuestas; **Tercero:** Condena al imputado Eurípides Rosa Rodríguez, al pago del importe del cheque por la suma de Doscientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$275,000.00), a favor del querellante y actor civil Luis Rafael Osorio López, por lo antes dicho; **Cuarto:** Condena al imputado Eurípides Rosa Rodríguez, a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, en la cárcel pública de esta ciudad de Nagua y al pago de la multa de Doscientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$275,000.00), equivalente al monto del cheque, a favor del Estado Dominicano, y al pago de las costas penales del proceso; Quinto: Se condena al imputado Eurípides Rosa Rodríguez, a pagar a favor del querellante y actor civil Luis Rafael Osorio López, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios, en base a la motivación antes hecha; Sexto: Condena al imputado Eurípides Rosa Rodríguez, al pago de las costas civiles a favor y provecho del Dr. Ángel Ramón Santos Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Séptimo: Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día 9 de diciembre de 2010, quedando citada las partes presentes y representadas, y en caso de incomparecencia de las partes se ordena a la secretaria de este tribunal a su requerimiento notificar la presente decisión a todas las partes envueltas en este proceso”;

SEGUNDO: Declara culpable al señor Eurípides Rosa Rodríguez, de emitir o girar un cheque sin la provisión previa y suficiente de fondos, hecho previsto y sancionado en el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheque, en perjuicio de Luis Rafael Osorio López, por las razones antes expuestas, a cumplir la pena de seis (06) meses de prisión correccional, en la Cárcel Pública de Nagua, ordena la suspensión de la pena al tenor de lo establecido en el artículo 341 del CPP. Condena al imputado al pago del

importe del cheque por la suma de Doscientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$275,000.00) a favor del querellante y actor civil Luis Rafael Osorio López, Condena al imputado Eurípides Rosa Rodríguez al pago de una multa de Doscientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$275,000.00), y en el aspecto civil, condena al imputado al pago de la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) a favor del querellante como reparación por los daños y perjuicios sufridos a raíz de los hechos punibles; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes; **CUARTO:** Ordena a la Secretaría de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que integran el presente proceso”;

6. No conforme con esta decisión, la misma fue recurrida en casación por el imputado Eurípides Rosa Rodríguez, y por el querellante y actor civil, Luis Rafael Osorio López, dictando al respecto Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la Resolución No. 4105-2013, del 14 de noviembre de 2013, mediante la cual declaró inadmisibles por tardío el recurso interpuesto por el querellante y actor civil, Luis Rafael Osorio López; y admisible el recurso interpuesto por el imputado, Eurípides Rosa Rodríguez, fijando la audiencia para el día 15 de enero de 2014, en razón de que tal como alega el recurrente, la Corte A-qua no se ajustó al mandato que le hiciera la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, relativo al requerimiento hecho por el imputado en su recurso de apelación, respecto al recibo que consta en el expediente y que el imputado alega ser prueba de abono al monto del cheque objeto del proceso de que se trata;

7. En fecha 21 de mayo de 2014, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia dictaron su Sentencia No. 45, mediante la cual casan la decisión impugnada y ordenan el envío del asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que la Corte A-qua desconoció el alcance de la casación que le apoderara como tribunal de envío, el cual, como se citó anteriormente, fue a fin de examinar la validez de un recibo de pago, que consta en el expediente, y cuya ponderación podría incidir en el examen de los hechos; circunstancia procesal y fáctica que era determinante para identificar la jurisdicción competente para conocer del caso de que se trata;

Señalando igualmente Las Salas Reunidas que, en las circunstancias procesales descritas, hay lugar no sólo a admitir como regular y válido el recurso de casación en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, sino

también a declarar que el envío que se dispone está dirigido a que la Corte de envío proceda a examinar el recibo firmado por el Dr. Ángel Ramón Santos Cordero, representante legal del querellante Luis Rafael Osorio López, de fecha 12 de julio de 2010, en el cual consta un pago efectuado por el imputado Eurípides Rosa Rodríguez, por la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), y a estatuir con relación al mismo;

8. Apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó su sentencia ahora impugnada, en fecha 30 de septiembre de 2015; siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil once (2011), por el señor EURÍPIDES ROSA RODRÍGUEZ, (imputado), debidamente representado por el LICDO. STARLING CASTILLO, en contra de la Sentencia Núm. 184-2010 de fecha dos (02) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal Del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se encuentra formando parte de la presente decisión; **SEGUNDO:** La Corte, obrando por propia autoridad, modifica los ordinales Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de la sentencia recurrida, en consecuencia, DECLARA al imputado EURÍPIDES ROSA RODRÍGUEZ, dominicano, de 43 años de edad, comerciante, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 136-0012313-0, domiciliado y residente en la Av. Jiménez Moya, esquina Correa y Cidrón, La Base Auto Import, Santo Domingo, Distrito Nacional, culpable de emitir o girar un cheque sin la provisión previa y suficiente de fondos, hecho previsto y sancionado en el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques de la República Dominicana, en perjuicio de LUIS RAFAEL OSORIO LÓPEZ, por las razones antes expuestas, y en aplicación combinada de los artículos 340 y 341 del Código Procesal Penal, lo exime del pago de la multa de Doscientos Setenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$275,000.00), y le suspende la pena de prisión de Seis (6) meses dispuesta por el a-quo bajo las siguientes condiciones: a) Residir en la dirección suministrada a la Corte; b) abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; y c) prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución sin fines de lucro, fuera de su horario habitual de trabajo, por un período de tres (3) meses, bajo la vigilancia del juez de la ejecución de la pena; **TERCERO:** CONDENA al imputado EURÍPIDES ROSA

RODRÍGUEZ, al pago por restitución del importe del cheque por la suma de Doscientos Veinticinco y Cinco Mil (RD\$225,000.00) pesos dominicanos, a favor del querellante y actor civil LUIS RAFAEL OSORIO LÓPEZ, por lo expuesto en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** CONDENA al imputado EURÍPIDES ROSA RODRÍGUEZ, a pagar a favor del querellante y actor civil LUIS RAFAEL OSORIO LÓPEZ, la suma de Veinticinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$25,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios que le han sido ocasionados, en base a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Compensa entre las partes el pago de las costas penales y civiles del proceso causadas en la presente instancia; **SEXTO:** ORDENA al secretario notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional para los fines legales pertinentes”;

9. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Luis Rafael Osorio López, querellante; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 14 de enero de 2016, la Resolución No. 101-2016, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 24 de febrero de 2016; fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que el recurrente, Luis Rafael Osorio López, querellante; alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, el medio siguiente:

“Único Medio: Violación e inobservancia a mandato estricto y expreso contenido en el ordinal segundo de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, de la Suprema Corte de Justicia. Fallo ultra-petita. Violenta el citado ordinal. (Sentencia manifiestamente infundada)(Sic)”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

4. La Corte A-qua falló ultra – petita, violentando el mandato expreso para el cual fue apoderada por la Suprema Corte de Justicia.

5. La Corte A-qua fue apoderada estrictamente respecto al recibo que consta en el expediente y que el imputado alega ser prueba, de abono al monto del cheque objeto de la litis de que se trata; sin embargo, la Corte A-qua modifica aspectos de la sentencia que no son parte del

mandato expreso de la Suprema Corte de Justicia, y exime al imputado del pago de la multa de RD\$250,000.00, y suspende la pena impuesta;

Considerando: que la Corte A-qua para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que:

“1. (...) Que para dictar sentencia condenatoria el Juez de primer grado deja establecido en la sentencia recurrida lo siguiente: HECHOS FIJADOS POR EL TRIBUNAL. •9. Después de la valoración individualmente de los medios de prueba, este tribunal las ha valorado de manera conjunta y armónica y puede colegir por medio de las mismas que los hechos que se han demostrado el día de hoy ante el plenario son los siguientes: El día 05 de mayo del año 2010, el señor EURÍPIDES ROSA RODRÍGUEZ, emitió a favor del señor LUIS RAFAEL OSORIO LÓPEZ, EL CHEQUE No. 00207, del Banco BHD, ubicado en la Av. María Trinidad Sánchez esquina calle 27 de Febrero (Antigua Colón) de esta ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, por un monto de doscientos setenta y cinco mil (RD\$275,000.00) pesos, lo que se demostró por medio del cheque No. 00207; que dicho cheque no tenía provisión de fondos para su pago, según acto de protesto de fecha 02 de junio del 2010; que el señor EURÍPIDES ROSA RODRÍGUEZ actuó de mala fe, al ser notificado de la falta de fondos para pagar cheque y no hizo la provisión de los mismos en el plazo otorgado a esos fines, lo que se demostró con el Acto de Comprobación de fondos de fecha 07 de junio del 2010. BASE LEGAL. •10. Que los hechos descritos precedentemente constituyen el delito de emisión de mala fe de cheques sin fondos, previsto y sancionado en el artículo 66 de la ley 2859, sobre Cheque, el que establece lo siguiente: Artículo 66: Se castigará con las penas de la estafa, establecidas por el artículo 405 del Código Penal, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o de la insuficiencia de provisión: a) El remitir de mala fe un cheque sin provisión previa y disponible, o con provisión inferior al importe del cheque, o cuando después de emitido se haya retirado toda la provisión o parte de ella, o se haya ordenado al librado, sin causa justificada, no efectuar el pago. Se reputará siempre mala fe el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación; b) El aceptar, a sabiendas, un cheque emitido en las condiciones que expresa el apartado precedente; c) Las personas que fraudulentamente en el caso

del artículo 35, penúltimo acápite, se hagan figurar como herederos o sucesores del propietario fallecido de cheque sin tener calidad para sucederle, o que afirmen se los únicos herederos o sucesores a pesar de tener conocimiento de alguno que no figure en el acta, o que toleren a sabiendas que figuren como herederos o sucesos personas que tienen esa calidad. En caso de reincidencia deberá pronunciarse la suspensión total o parcial de los derechos mencionados en el artículo 42 del Código Penal. Se castigará con la pena de reclusión: d) La alteración fraudulenta o falsificación de un cheque; e) el recibir con conocimiento de ello un cheque así alterado o falsificado. Todas las infracciones de que se trata el presente artículo, se considerarán como delito para determinar si ha habido reincidencia. En caso de procedencia penales contra el librador, el acreedor que haya constituido en parte civil podrá demandar ante los Jueces de la acción pública, una suma igual al importe del cheque, más los daños y perjuicios, si ha lugar, pero si lo prefiere, podrá también demandar en pago de su reclamación ante la Jurisdicción correspondiente. En todos los casos de este artículo será aplicable el artículo 463 del Código Penal respecto de las penas no pecuniarias. •11. El principio de legalidad exige que para que un hecho sea considerado delito el mismo debe estar descrito y sancionado por una ley anterior a la comisión de dichos hechos, además de que el mismo debe adecuarse exactamente a la descripción de la norma, debiendo tipificarse en el hecho concreto todo los elementos constitutivos descritos en la norma. El artículo 66 de la ley 2859 sobre Cheques, citado precedentemente, establece que se castigará con las penas de estafa El emitir de mala fe un cheque sin provisión previa y disponible. •Así las cosas, los hechos tenido como cierto por este tribunal son perfectamente subsumibles en este texto legal, en el sentido de que el ciudadano EURÍPIDES ROSA RODRÍGUEZ, emitió de la mala fe un cheque a favor del señor LUIS RAFAEL OSORIO, sin tener provisión de fondos para su pago, y la mala fe se reputa cuando el imputado es intimado para que haga la provisión de los fondos y no lo hace. Por tales razones este tribunal entiendo que se han reunidos, en este hecho, todos los elementos constitutivos del tipo penal de “emisión de mala fe de un cheque sin provisión de fondos”. DECLARATORIA DE CULPABILIDAD. •12. Que este tribunal, luego de valorar las pruebas y establecer los hechos que se demostraron con las mismas, luego de verificar que tales hechos son subsumibles en la norma legal que los tipifica y los sanciona, entiende que la acusación presentada

por el señor LUIS RAFAEL OSORIO contra el ciudadano EURÍPIDES ROSA RODRÍGUEZ, ha roto con la presunción de inocencia que cubría ha dicho imputado, principal que se encuentra establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, ya que se demostró al tribunal, por las pruebas aportadas, presentadas en él y debatidas en el plenario, que el señor EURÍPIDES ROSA RODRÍGUEZ emitió de mala fe un cheque sin estar provisto de fondos, en perjuicio de dicho querellante, por lo que procede declararlo culpable de tales hechos y dictar en su contra sentencia condenatoria, por aplicación del artículo 338 del la normativa procesal penal, en cual establece “se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado”. PENA IMPUESTA. •13. Una vez declarado culpable EURÍPIDES ROSA RODRÍGUEZ de emitir de mala fe un cheque sin estar provisto de fondos, es necesario establecer la pena que dicho imputado cumplirá en consecuencia. •El artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques en nuestro país, sanciona el delito de emitir cheques sin fondo de la siguiente manera: “Se castigará con las penas de la estafa, establecidas por el artículo 405 del código Penal, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o de la insuficiencia de la provisión. En ese sentido el artículo 405 del Código Penal indica que los reos de estafa se castigan con penas correccionales de seis (06) meses a dos (02) años. • El tribunal, al momento de fijar la pena a imponer, debe tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 de la Normativa Procesal Penal, y el querellante ha pedido que el imputado sea condenado cumplir la pena de dos (02) de reclusión menor y al pago de la multa en consonancia con las modificaciones hecha en ese sentido por la ley 12-07, del 24 de enero 2007. • En la especie entendemos razones aplicar los siguientes criterios, contenido en el artículo 339, ante citado: 1) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 2) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de pena; 3) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. •Tomando en cuenta que, aunque este delito es penal, porque se reputa mala fe en la emisión sin fondo de un cheque, el interés mayor de las partes es el pago del importe del cheque más los intereses o daños y perjuicios sufridos por el ilícito, en ese sentido, el daño a la sociedad no es tan grave que ya se trata de un interés puramente privado. •Conociendo el estado actual de nuestra cárceles, debemos concluir que una pena de

reclusión de dos años, como ha pedido el querellante, resulta excesiva para el presente hecho, además de afectaría la integridad física del imputado, la cual está protegida por su derecho a la dignidad humana. Por tales razones entendemos proceden imponer en contra del señor EURÍPIDES ROSA RODRÍGUEZ, la pena de seis (06) meses de prisión correccional.

• En cuanto a la multa solicitada por el abogado del querellante en base a la ley 12-07, del 24 de enero 2007, procede imponerla misma pero no tomando como fundamento esta ley, referida por el querellante, sino la propia ley 2859 sobre Cheques, la que dispone “sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o de la insuficiencia de la provisión”, y como esta ley especial establece las reglas para la multa debemos tomarla en cuenta, antes que otra norma legal. • En virtud de lo antes dicho imponemos en contra del imputado una multa por el mismo monto del valor del cheque objeto de este proceso, es decir, por un monto de doscientos setenta y cinco mil (RD\$275,000.00) pesos a favor del Estado Dominicano. • 14. De la combinación de los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, los cuales prescriben el primero, que toda decisión que ponga fin a una persecución decide sobre las costas, y el segundo, que las costas son impuestas al condenado a una pena o medida de seguridad, se colige que procede condenar al pago de las costas penales del proceso al ciudadano EURÍPIDES ROSA RODRÍGUEZ. ASPECTO CIVIL. • 15. Este tribunal ha sido apoderado para conocer de forma accesoria de la demanda en reparación en daños y perjuicios interpuesta por el querellante señor LUIS RAFAEL OSORIO LÓPEZ, en su calidad de víctima por ser la persona a favor de la cual se emitió el cheque objeto del presente proceso. • 16. El artículo 118 de la normativa procesal penal establece que “quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada. El actor civil interviene a través de un abogado y puede hacer se representar además por mandatario con poder especial”. Y el artículo 119 de la misma normativa, establece los siguientes requisitos, que debe contener dicha demanda, los que son: 1) El nombre y domicilio del titular de la acción y, en su caso su representante. Si se trata de personas jurídicas o entes colectivos, la denominación social, el domicilio social y el nombre de quienes la representan legalmente. 2) el nombre y domicilio del demandado civil, si existe, y su vínculo jurídico con el hecho atribuido al imputado; 3) La indicación del proceso a que se refiere; 4) Los motivos en que la acción se fundamenta, con

indicación de la calidad que se invoca y el daño cuyo resarcimiento se pretende, aunque no se precise el monto. •Al verifica el cumplimiento de estas disposiciones en el presente caso, hemos constatado que el actor civil ha actuado de conformidad con la ley, por lo que procede declarar su constitución en actor civil regular y válida en cuanto a la forma y a continuación se hará el examen de sus pretensiones. •17. Este tribunal ha podido advertir que en este hecho se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) Una falta imputable al demandado, terminada por su inobservancia de la ley al emitir un cheque sin provisión de fondos parara pagarlo; b) Un perjuicio a la persona que reclama reparación, constatado por el daño ocasionado al demandante, en cuyo favor se emitió el cheque constatado por el daño ocasionado al demandante, en cuyo favor se emitió el cheque sin fondos; y c) La relación de cusa y efecto entre el daño y la falta, constado por hecho de que el daño sufrido al demandante, al no poder cobrar el monto del cheque, fue causado por el imputado con su hecho delictivo, por no proveer los fondos para el pago de dicho cheque. •18. Según lo establecido en el artículo 1382 del Código Civil, cualquier hecho de un hombre que cause a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo, en tal virtud el imputado EURÍPIDES ROSA RODRÍGUEZ, está en la obligación de reparar el perjuicio causado por su hecho personal al señor LUIS RAFAEL OSORIO LÓPEZ. • el artículo 345 del Código Procesal Penal Dominicano preceptúa: “Siempre que se haya demostrado la existencia del daño y la responsabilidad civil, cuando se ejerce la acción civil accesoria a la penal, la sentencia fija además la reparación de los daños y perjuicios causados y la forma en que deben ser satisfechas las respetivas obligaciones”. Siendo la apreciación del año a las víctimas de las facultades de las cuales están investidos los jueces, siempre y cuando tenga el cuidado de caer en una desnaturalización de los hechos a una falsa apreciación de los mismos. Por tales razones, al quedar establecida la responsabilidad civil del imputado en los hechos de esta causa, por su hecho personal procede condenarlo a pagar una indemnización al demandante, cuyo monto será indicado en el dispositivo de esta decisión, como consecuencia de los daños y perjuicios morales sufridos por el mismo. •19. El artículo 66 de la ley 2859, sobre Cheques, el que establece que “En caso de procedimientos penales contra el librador, el acreedor que se haya constituido en parte civil podrá demandar ante los jueces de la acción pública, una suma igual al importe del

cheque, más los daños y perjuicios, si ha lugar, pero si lo prefiere, podrá también demandar en pago de su reclamación ante la jurisdicción correspondiente. En todos los casos de este artículo será aplicable de este texto legal procede que, tal como lo ha solicitado el querellante, quien se constituyó en parte civil en este proceso, que el señor EURÍPIDES ROSA RODRÍGUEZ sea condenado también al pago de una suma de dinero equivalente al importe del cheque, como pago del mismo. •20. Las costas civiles son impuestas a la parte vencida, las mismas serán distraídas a favor y provecho de los abogado concluyentes quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad o en su mayor parte, por aplicación de los artículos 130 y 133 del Código del Procedimiento Civil de la República Dominicana, por lo que procede en este caso condenar al imputado al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. ÁNGEL RAMÓN SANTOS CORDERO, concluyente en la barra del querellante y actor civil, y quien manifiesta en sus conclusiones que las había avanzado en su mayor parte”;

2. Que al dictar la Suprema Corte de Justicia su decisión casando la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, estableció lo siguiente: “Que en las circunstancias procesales descritas hay lugar no solo a admitir como regular y válido el recurso de casación en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, sino también a declarar que el envío que se dispone está dirigido a que la Corte de envío proceda examinar el recibo firmado por el Dr. Ángel Ramón Santos Cordero, representante legal del querellante Luis Rafael Osorio López, de fecha 12 de julio del 2010, en el cual consta un pago efectuado por el imputado Eurípides Rosa Rodríguez, por la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), y a estatuir con relación al mismo”;

3. Que al proceder la Corte al análisis de la sentencia impugnada, tal como lo invoca el recurrente en el medio relativo a la inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica, acogido por la Corte para la solución del caso, se evidencia que a las pruebas aportadas por la defensa, que fueron analizadas por el tribunal a-quo para llegar a su conclusión de condena del recurrente, no se le dio el verdadero alcance probatorio, pues de esas pruebas se desprende que existe un recibo como abono del cheque objeto de la acusación por la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), del cual el abogado de la parte recurrida ha expresado tener total conocimiento, y reconocer haberlo recibido. Que

ante este medio planteado por la defensa, ante lo decidido por la Suprema Corte de Justicia en este caso, estima esta Sala de la Corte que resulta obvio que en la especie debe descontarse la suma entregada por el imputado del monto del cheque emitido, como forma de solucionar el conflicto;

4. Que, siendo el cheque un instrumento de pago con efectos penales cuando el mismo sea protestado por carencia de fondos, resulta conforme la norma la sentencia emitida en primer grado que retiene responsabilidad penal contra el recurrente, pues, conforme la norma procesal penal, los procesos de acción penal privada, cuya conciliación procede en cualquier estado de causa, no se detienen cuando se incumple lo acordado. En ese tenor, esta alzada deja sentado que el abono que reconoce la parte querellante ha realizado el imputado no desvirtúa la esencia del cheque mismo ni le desprovee de su carácter penal;

5. Que el efecto limitado del apoderamiento por envío que hace la Suprema Corte de Justicia hace posible, al entendido de esta alzada, que el monto así recibido por el querellante y actor civil sea descontado del monto a restituir. Sin embargo, por el alcance del recurso, y por el efecto de cosa juzgada que sobre algunos aspectos favorecieron al recurrente en casación en dos oportunidades, y para que el recurrente no sea perjudicado por el ejercicio de sus propios recursos, esta alzada procede a suspender la prisión dictada contra el recurrente y a reducir la indemnización acordada por el a-quo a la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), pues los mismos no fueron recurridos en su oportunidad por la parte querellante;

Que, del mismo modo, por efecto de su recurso de apelación, esta alzada, en procura de la solución del conflicto aplica el perdón judicial respecto de la multa de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$275,000.00) a la que fue condenado el recurrente;

6. Que aún cuando esta Corte está conteste en que la sentencia en su aspecto penal y civil es correcta cuando establece la falta penal a cargo del imputado recurrente, entiende que en la especie procede acoger lo establecido en el artículo 340.5 del Código Procesal Penal sobre el perdón judicial de la pena a favor del imputado EURÍPIDES ROSA RODRÍGUEZ, en cuanto respecta a la multa impuesta, y ordenar la suspensión de la pena privativa de libertad de seis (6) meses impuesta por el tribunal de primer

grado, bajo las condiciones que se indicarán en la parte dispositiva de la presente decisión, así como procede a acoger la reducción de la restitución del cheque para que sea por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS(RD\$225,000.00), aplicando el abono reconocido, y también establece la reducción de la indemnización a la suma de veinticinco mil pesos dominicanos (RD\$25,000.00), aspecto que aplica la Corte aún cuando el imputado recurrente no lo solicita, por lo reseñado anteriormente (Sic)";

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente, de la lectura de la decisión se comprueba que la Corte A-qua instrumentó su decisión basada en el mandato formulado por Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, dando una respuesta ajustada a los hechos y al derecho;

Considerando: que la Corte A-qua señala en su decisión que a las pruebas aportadas por la defensa, analizadas por el tribunal a-quo para llegar a su conclusión de condena del recurrente, no se le dio el verdadero alcance probatorio, pues de esas pruebas se desprende que existe un recibo como abono del cheque objeto de la acusación por la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), del cual el abogado de la parte querellante ha expresado tener total conocimiento, y reconocer haberlo recibido; considerando dicha Corte A-qua que, resulta obvio que en el caso debe descontarse la suma entregada por el imputado del monto del cheque emitido;

Considerando: que igualmente, establece la Corte A-qua en su decisión que, siendo el cheque un instrumento de pago con efectos penales, cuando el mismo sea protestado por carencia de fondos, resulta conforme la norma la sentencia emitida en primer grado que retiene responsabilidad penal contra el recurrente, pues, conforme la norma procesal penal, los procesos de acción penal privada, cuya conciliación procede en cualquier estado de causa, no se detienen cuando se incumple lo acordado; que en este sentido, la Corte A-qua considera que el abono que reconoce la parte querellante que ha realizado el imputado, no desvirtúa la esencia del cheque mismo ni le exime de su carácter penal;

Considerando: que la Corte A-qua considera que el efecto limitado del apoderamiento por envío que hace la Suprema Corte de Justicia hace posible que el monto así recibido por el querellante y actor civil

sea descontado del monto a restituir; estableciendo la Corte A-qua que sin embargo, por el alcance del recurso, y por el efecto de cosa juzgada que sobre algunos aspectos favorecieron al recurrente en casación en dos oportunidades, y para que el recurrente no sea perjudicado por el ejercicio de sus propios recursos, esta alzada procede a suspender la prisión dictada contra el recurrente y a reducir la indemnización acordada por el tribunal a-quo a la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), aspecto que no fue recurrido en su oportunidad por la parte querellante;

Considerando: que del mismo modo, señala la Corte A-qua, por efecto del recurso de apelación incoado, en procura de la solución del conflicto aplica el perdón judicial respecto de la multa de Doscientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$275,000.00) a que fue condenado el recurrente;

Considerando: la Corte A-qua establece en su decisión igualmente que, aún bajo el entendido de que la sentencia en su aspecto penal y civil es correcta cuando establece la falta penal a cargo del imputado, considera que en el caso procede acoger las disposiciones establecidas en el Artículo 340.5 del Código Procesal Penal relativo al perdón judicial (grado de insignificancia social del daño provocado), a favor del imputado Eurípides Rosa Rodríguez con relación a la multa impuesta, y ordenar la suspensión de la pena privativa de libertad de seis (6) meses impuesta por el tribunal de primer grado, bajo ciertas condiciones que se indican en el dispositivo de su decisión; acogiendo además la reducción de la restitución del cheque para que sea por la suma de Doscientos Veinticinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$225,000.00), aplicando el abono realizado y recibido según recibo firmado por el doctor Ángel Ramón Santos Cordero, representante legal del querellante, hoy recurrente;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, habiendo actuado la Corte A-qua apegada al envío ordenado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia y ajustada al derecho, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que de las circunstancias precedentemente descritas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente decisión:

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, **FALLAN:**

PRIMERO: Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Luis Rafael Osorio López, querellante, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2015;

SEGUNDO: Condenan al recurrente al pago de las costas;

TERCERO: Ordenan que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha treinta y uno (31) de marzo de 2016; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del día 18 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Heladom, S. R. L.
Abogado:	Lic. Juan Miguel Grisolí y Licda. Carmen Yolanda de la Cruz Cabreja.

LAS SALAS REUNIDAS.*Rechazan.*

Audiencia pública del 13 de abril de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el día 18 de diciembre de 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Heladom, S. R. L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) No. 1-01-62733-6, Registro Mercantil No.4911SD, con su domicilio establecido en el número 90 de la calle Federico Geraldino, ensanche

Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representada por su Gerente, señor Juan José Herasme Alfonso, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0195537-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, la cual tiene como abogados y apoderados especiales a los Licenciados Juan Miguel Grisolia y Carmén Yolanda de la Cruz Cabreja, dominicanos, mayores de edad, abogados de los Tribunales de la República Dominicana, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-097725-5 y 001-0096768-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la Suite 801 de la Torre Empresarial y Centro Comercial Novo Centro, sito en la avenida Lope de Vega No. 29, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2015, suscrito por los Licdos. Juan Miguel Grisolia y Carmen Yolanda de la Cruz Cabreja, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2015, suscrito por la Licda. Cristina Acta y el Dr. Reynaldo J. Ricart G., abogados de la parte recurrida, entidad comercial organizada de conformidad a las leyes de Panamá, con su domicilio social autorizado en República Dominicana, mediante Decreto No. 293-97, con su domicilio principal sito en la Calles Andrés Julio Aybar y Rafael Augusto Sánchez, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Mario Barrundía, Guatemalteco, mayor de edad, casado, empresario, portador del Pasaporte No. 006745230, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Reynaldo J. Ricart G., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0058654-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, con estudio profesional abierto al público en la calle Carol No. 2 (Segundo nivel), del sector Mirador Norte, y la Licda. Cristina Acta, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0103889-1, abogado, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, con estudio

profesional abierto al público en la Av. José Contreras No. 81, Zona Universitaria, Distrito Nacional;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 02 de septiembre de 2015, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como el Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación;

Visto: el auto dictado en fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio Cesar Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Martha Olga García Santamaría y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia lo siguiente:

- 1) Según contrato de venta condicional de inmueble de fecha 13 de abril de 1999, suscrito entre las sociedades comerciales Brownsville Business Corporation y Heladom, S. A., la primera vende a la segunda los locales comerciales Nos. 11 y 12 del Food Court, ubicado en la tercera planta de la plaza comercial Acrópolis, por una suma total de US\$144,736.88, pagadera de la siguiente forma:

- a) la suma de US\$14,473.79, equivalente aproximadamente al 10% del precio de venta convenido, suma que fue recibida por la vendedora al momento de la suscripción del documento de intención suscrito en fecha 16 de enero de 1998;
- 2) Según Laudo Arbitral No. 36 de fecha 2 de abril de 2004, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. (Consejo de Conciliación y Arbitraje), se dispuso: “**Primero:** Ordena la ejecución del contrato de venta condicional de inmuebles de fecha 13 de abril de 1999, suscrito entre Brownsville Business Corporation y Heladom S. A.; **Segundo:** Condena a Heladom S. A., a pagar a Brownsville Business Corporation, el balance deudor del precio de venta más los intereses moratorios convenidos en el artículo 3.3 del contrato a partir del 1 de enero del año 2001 y hasta el momento que sea saldado dicho balance deudor; **Tercero:** Condena a Brownsville Business Corporation, a reembolsar a Heladom S. A., el cincuenta (50%) por ciento de los gastos de arbitraje avanzados por esta compañía...”;
- 3) Según Acuerdo amigable de fecha 15 de junio del 2004, suscrito para la ejecución del laudo arbitral No. 36 de fecha de fecha 2 de abril de 2004, emitido por la Cámara de Comercio y Producciones de Santo Domingo, Inc. (Consejo de Conciliación y Arbitraje) y del contrato de venta condicional de inmueble de fecha 13 de abril de 1999, se acordó: “Heladom S. A., reconoce adeudar a Brownsville Business Corporation, las siguientes sumas: a) US\$55,480.00 dólares, por cuotas pendientes de pago; b) US\$34,397.00 dólares por concepto de intereses moratorios a la tasa del 4% mensual sobre el principal antes indicado, desde el 12 de junio del 2000, fecha del incumplimiento en el pago de las cuotas hasta octubre del 2001, fecha en que se alquiló el local a Haagen Dazs, y c) la suma de US\$24,500.98 dólares, por saldo contra entrega del local, para un total de US\$114,377.98; Brownsville Business Corporation, reconoce y acepta el monto y los conceptos declarados por Heladom S. A., precedentemente indicados y acepta que Heladom descuenta del referido total la suma de US\$20,000.00 dólares, por no estar en condiciones de entregar el local a la fecha de este acuerdo sino el día 30 de octubre del 2004, a las 11:00 a.m., en las oficinas de Brownsville Business Corporation,

obligándose además a entregar a Heladom un ejemplar del reglamento del condominio de la resolución del Tribunal Superior de Tierras que aprobó el mismo y asimismo a suscribir con Heladom S. A., el contrato de venta definitivo del local, por un precio de US\$141,350.99, habida cuenta de que de dicho precio Brownsville Business Corporation, ha recibido la suma de US\$46,973.99 dólares. En esa misma fecha Heladom pagará a Brownsville Business Corporation el saldo deudor acordado, ascendiente a US\$94,377.98 dólares, contra entrega por parte de Brownsville Business Corporation del local libre de ocupantes. Heladom autoriza desde ahora a Brownsville Business Corporation, a acceder al local para retirar las mejoras dejadas por Haagen Dazs y entregar el local en las condiciones pactadas en el contrato en los 5 días que subsigan a la entrega pactada del local, para el 30 de octubre del 2004. Brownsville Business Corporation, entregará a Heladom S. A., contra el pago del saldo deudor acordado la certificación de IVSS (avalúo y exención) conjuntamente con las actas de cancelación de todas las hipotecas que graven dicho local. En caso que de Brownsville Business Corporation, no entregue el 30 de octubre del 2004, el local a Heladom habiendo recibido de dicha compañía el saldo acordado en dicha fecha, pagará una penalidad que las partes acordarán posteriormente en un plazo no mayor de 10 días. En caso de que Heladom S. A., no pague el saldo deudor acordado el 30 de octubre del 2004, a Brownsville Business Corporation, habiendo recibido de Brownsville Business Corporation el local, en dicha fecha, se operará la resolución automática y de pleno derecho del contrato de fecha 13 de abril de 1999, sin intimación ni puesta en mora. Brownsville Business Corporation, pagará a Heladom S. A., una penalidad por cada día de retardo en retirar del local las mejoras dejadas por Haagen Dazs y entregarle en las condiciones pactadas en el contrato, cuyo monto será acordado por las partes en un plazo no mayor de 10 días a partir del presente acuerdo. Brownsville Business Corporation, pagará una penalidad igual en caso de incumplir la obligación de entrega de los documentos indicados en el presente acuerdo. Brownsville Business Corporation, se obliga a cooperar con Heladom S. A., para que esta pueda registrar y transferir a su favor los locales en el Tribunal de Tierras y el Registro de Títulos del Distrito Nacional”.

- 4) Conforme Laudo Arbitral de fecha 21 de agosto del 2007, el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., decidió “...**Segundo:** Condena por las razones dichas, a Brownsville Business Corporation, al pago de una penalidad diaria de ciento treinta (US\$130.00) dólares a favor de Heladom S. A., por un tiempo de seiscientos cuarenta y nueve (649) días, computados desde el treinta (30) de octubre del año dos mil cuatro (2004) hasta el catorce (14) de agosto del años dos mil seis (2006); **Segundo:** Ordena a Brownsville Business Corporation, a deducir del precio de venta la cantidad de Catorce Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con Cincuenta y Ocho Centavos de Dólares (US\$14,333.58), debido a la reducción del metraje de los locales Nos. 11 y 12 del Food Court, ubicados en la tercera planta de la plaza comercial Acrópolis; **Cuarto:** Ordena a las partes a suscribir el contrato de venta definitivo, deduciendo de su precio de venta los siguientes montos: la suma de US\$20,000.00, previamente realizada en el momento de la ejecución del acuerdo arbitral suscrito en fecha 15 de junio del 2004, más la suma de US\$14,333.58, por concepto de reducción de metraje de los locales Nos. 11 y 12 de Food Court, con un área total de 43.86 metros cuadrados, ubicados en la tercera planta de la plaza comercial Acrópolis”.
- 5) Según Laudo Arbitral Adicional de fecha 28 de septiembre del 2007, el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., dispuso: “...**Segundo:** En cuanto al fondo, modifica el tercer considerando de la página veinte (20) del laudo arbitral de fecha 21 de agosto del 2007, dictado por este Tribunal Arbitral, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: que las únicas sumas que Heladom S. A., ha tenido riesgo hasta este momento corresponde al inicial que dicha empresa le dio en calidad de inicial a Brownsville Business Corporation, mediante la suscripción del contrato de venta condicional del 13 de abril de 1999, ascendente a la suma de US\$14,473.79 y la suma de US\$46,973.99, monto reconocido mediante acuerdo amigable de fecha 15 de junio del 2004; **Tercero:** Modifica el cuarto considerando de la página 21 de la laudo arbitral de fecha 21 de agosto del 2007, dictado por este

Tribunal Arbitral, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: que el lapso al que corresponde condenar a Brownsville Business Corporation, a pagar la penalidad fijada ha sido establecido por este Tribunal Arbitral en 654 días, es decir, los días transcurridos desde el 30 de octubre del 2004, fecha en la que Heladom S. A. (...) prueba que Brownsville Business Corporation, no estaba en las condiciones para hacer la entrega, no obstante su compromiso de entrega, hasta el 14 de agosto del 2006, fecha en la que Brownsville Business Corporation, prueba (...) que los locales estaban a la disposición de la parte demandante, haciendo entrega de los documentos requeridos por la parte demandante...; **Cuarto:** Modifica el artículo segundo del dispositivo del laudo arbitral de fecha 21 de agosto del 2007, dictado por este Tribunal Arbitral, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: condena por las razones dichas a Brownsville Business Corporation, al pago de una penalidad diaria de US\$130.00 dólares a favor de Heladom S. A., por un tiempo de 654 días, computados desde el 30 de octubre del 2004, hasta el 14 de agosto del 2006; **Quinto:** Modifica el artículo tercero del dispositivo del laudo arbitral, de fecha 21 de agosto del 2007, dictado por este Tribunal Arbitral, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: ordena a Brownsville Business Corporation, a deducir del precio de venta la cantidad de US\$14,333.58, debido a la reducción del metraje de los locales Nos. 11 y 12 del Food Court, ubicados en la tercera planta de la plaza comercial Acrópolis; **Sexto:** Modifica el artículo cuarto del dispositivo del laudo arbitral de fecha 21 de agosto del 2007, dictado por este Tribunal Arbitral, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: ordena a las partes a suscribir el contrato de venta definitivo, deduciendo de su precio de venta los siguientes montos: la suma de US\$20,000.00, previamente realizada en el momento de la ejecución del acuerdo arbitral suscrito en fecha 15 de junio del 2004, más la suma de US\$14,333.58, por concepto de reducción del metraje de los locales Nos. 11 y 12 del Food Court, con un área total de 43.86 metros cuadrados, ubicados en la Tercera Planta de la plaza comercial Acrópolis...”.

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la demanda en Ejecución de Laudo Arbitral, incoada por Heladom, S. A., contra Brownsville Business Corporation, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de diciembre de 2008, la ordenanza civil núm. 1115-08, que tiene el dispositivo siguiente:

“PRIMERO: “Declara buena y válida la demanda en referimiento en Ejecución de Laudo Arbitral, presentada por Heladom, S. A., en contra de Brownsville Business Corporation, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte las conclusiones de la parte demandante, Heladom, S. A., y en consecuencia se impone al demandado Brownsville Business Corporation, una astreinte consistente en la suma de RD\$10,000.00 diarios, efectiva a partir del quinto día de la notificación de esta ordenanza, por cada día de retardo en proceder a ejecutar los laudos arbitrales de fechas 2 de abril del 2004, 21 de agosto y 28 de septiembre de 2007 respectivamente, y el acuerdo de fecha 15 de junio del 2004, haciendo entrega a favor de Heladom, S. A., de los documentos siguientes: a) dos ejemplares originales, debidamente legalizados ante Notario Público, del contrato de venta definitivo exigido por el laudo arbitral debidamente firmado por el demandado sobre el local correspondiente; arriba descrito, donde conste de manera expresa, entre otras cosas, que el inmueble arriba descrito se encuentra libre de cargas y gravámenes y cualquier tipo de deudas; b) original del duplicado del dueño de la constancia de venta anotada en el certificado de títulos No. 97-6622, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 11 de enero del 2006, a favor de Brownsville Business Corporation; c) Original del duplicado del acreedor hipotecario del certificado de títulos antes descrito, expedido a solicitud del Citibank, N. A. y el original del acto de cancelación de hipoteca, debidamente legalizado ante notario público, otorgado por esta última entidad financiera para cancelar las hipotecas otorgadas por Brownsville Business Corporation; d) original del duplicado del acreedor hipotecario del

certificado de títulos antes descrito, expedido a solicitud del Scotiabank (Cayman Islands), y el original del acto de cancelación de hipoteca, debidamente legalizado ante notario público, otorgado por esta última entidad financiera para cancelar las hipotecas concedidas por Brownsville Business Corporation; e) original del acto de cancelación de hipotecas, debidamente legalizado ante notario público, otorgado por el señor Wilfredo Alonso García, para cancelar las hipotecas judiciales inscritas por éste en fecha 5 de junio del 2002 y 1 de junio del 2004; f) original de la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la cual conste que Brownsville Business Corporation está al día en el pago de sus impuestos de propiedad correspondiente al 1% del valor de los activos, en relación con el inmueble arriba descrito (lo cual constituye el IVSS por ser el local propiedad de una persona moral); g) copia de la tarjeta tributaria de Brownsville Business Corporation; h) copia de la cédula de identidad y electoral del representante de Brownsville Business Corporation; i) un ejemplar original, debidamente registrado ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, de la nómina y el acta correspondiente a la Junta General Extraordinaria de Accionistas, o del órgano competente, celebrada por Brownsville Business Corporation, en su calidad de vendedora, en la que se autorice la venta del inmueble de que se trata y se indique a la persona que firmará el contrato de venta; **TERCERO:** Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978"; (Sic).

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por Brownsville Business Corporation, contra ese fallo, intervino la sentencia No. 520, la Primera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de agosto del 2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la sociedad comercial Brownsville Business Corporation, contra la ordenanza No. 1115-08, relativa al expediente No. 504-08-00919, de fecha 12 de diciembre de 2008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por

haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes expuesto, y Confirma la decisión atacada; **TERCERO:** Condena a la apelante, sociedad comercial Brownsville Business Corporation, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. Juan Miguel Grisolí y Carmen Yolanda De La Cruz Cabreja, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;”(Sic);

- 3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 08 de mayo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Casa la sentencia civil núm. 520, de fecha 25 de agosto de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas. (Sic)”;

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó, en fecha 18 de diciembre de 2014, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión de la ordenanza No. 115-08 de fecha 10 de junio del 2009, relativa al expediente No. 504-08-00919, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la razón social Brownsville Business Corporation, en contra de Heladom, S. A., mediante acto No. 25/09 de fecha 19 de enero del 2009, del ministerial José Manuel Rosario Polanco, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por efecto del envío ordenado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia No. 431 de fecha 08 de mayo del 2013, por haberse incoado de acuerdo a las normas procedales vigentes.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, REVOCA lo dispuesto en la letra (a) del ordinal segundo de la ordenanza apelada, que se lee de la siguiente manera: “**SEGUNDO:** ... a) dos ejemplares originales, debidamente legalizados ante Notario Público, del contrato de venta definitivo exigido por el laudo arbitral debidamente firmado por el demandado sobre el local correspondiente; arriba descrito, donde conste de manera expresa, entre otras cosas, que el inmueble arriba descrito se encuentra libre de cargas y gravámenes y cualquier tipo de deudas”, rechazando a su vez tal pretensiones, por las razones antes expuestas. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida Heladom S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrente, Reynaldo J. Ricart G., y Cristina Acta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes:

“**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y mala interpretación de los Laudos Arbitrales y del Acuerdo Amigable suscrito; **Segundo medio:** Mala aplicación de la ley, violación artículo 112 de la Ley No. 834 del 1978; **Tercer medio:** Violación a la Ley, Violación al artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana, violación al derecho a la tutela judicial efectiva;

Considerando: que en su primer medio de casación la parte recurrente hacer valer que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos y mala interpretación de los laudos arbitrales y del acuerdo amigable suscrito argumentando, en síntesis, que:

1. Existe desnaturalización de los hechos y mala interpretación de los Laudos Arbitrales y del Acuerdo Amigable suscrito, dado que es falsa o errada la posición esgrimida por la Corte A-qua, en la Sentencia No. 1115/2014, página 32.

2. Los Laudos Arbitrales y el Acuerdo Amigable descritos de manera expresa determinan y sí obligan a las partes: a) el Laudo de fecha 2 de abril del 2004, principalmente, ordenó la ejecución del Contrato de Venta Condicional de Inmuebles, de fecha 13 de abril de 1999, suscrito entre Brownsville Business Corporation y Heladom S. A., (hoy Heladom, S. R. L.), este último contrato dispone, entre otras cosas, en su Artículo 1.1 que al momento del pago total del precio de venta, el inmueble sería liberado de toda hipoteca o gravamen; no obstante lo anterior el artículo 5.2 de dicho Contrato estipula expresamente “Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de entrega del inmueble la vendedora entregará a la compradora la documentación necesaria para que la Compradora pueda gestionar en las oficinas del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, el traspaso del inmueble a su favor y obtener el correspondiente Duplicado del Dueño a su nombre, en el entendido de que...”; b) El acuerdo amigable suscrito entre las partes, en fecha 15 de junio del 2004, ante el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en el cual, entre otras cosas, Brownsville Business Corporation reconoció que no podía hacer entrega del inmueble a la fecha de dicho acuerdo ya que el mismo lo tenía alquilado a otra empresa de la competencia, razón por la cual en dicho acuerdo se estipuló de manera expresa que Brownsville Business Corporation, debía entregar el local libre de ocupantes, en las condiciones estipuladas en el contrato de venta condicional de inmuebles, obligándose Brownsville Business Corporation a suscribir el contrato de venta definitivo y entregar un ejemplar del Reglamento de Condominio y de la Resolución del Tribunal Superior de Tierras que aprobó el mismo, conjuntamente con la certificación de IVSS (Avalúo y exención), así como actas de cancelación de todas las hipotecas que graven dicho local; obligándose expresamente Brownsville Business Corporation a cooperar con Heladom, S. R.L., para que este pueda registrar y transferir a su favor el inmueble y c) el Laudo de fecha 21 de agosto del 2007, entre otra cosas, en su Ordinal Cuatro, obliga a las partes a suscribir el Contrato de Venta Definitivo.

3. El Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, al dictar la decisión u Ordenanza No. 1115-08, aplicó e interpretó de manera correcta los Laudos Arbitrales y el acuerdo amigable suscrito, y el mismo actúa dentro de sus funciones al simplemente obligar a las partes al cumplimiento de lo pactado y dispuesto por los Laudos Arbitrales y el Acuerdo Amigable.
4. Brownsville Business Corporation basó su recurso de apelación tendiente a la revocación de la letra A de la ordenanza No. 115-08, sobre la base de que la misma le obligaba a firmar contrato de venta definitivo, sobre el inmueble de que se trata, en el cual conste de manera expresa que el inmueble se encuentra libre de cualquier tipo de deudas, disposición con la cual Brownsville Business Corporation no está de acuerdo, pues entiende que Heladom, S, R, L., debería pagar el mantenimiento del local desde el 14 de marzo de agosto de 2006.
5. Es ilógico, absurdo y contrario a todo principio de derecho que la exponente tenga que asumir una deuda de condominio anterior a la fecha en que le entregaron la posesión física del local de que se trata y todavía antes de tener la disposición del inmueble lo cual a la fecha de la presente no ha ocurrido, pues el mismo aún no se encuentra en el patrimonio, habiendo dispuesto en su provecho Brownsville Business Corporation de dicho local, en todo el tiempo transcurrido desde el 14 de agosto del 2006, cuando informaron que ya estaban en disposición de entregarlo, hasta la fecha de la presente.
6. Es totalmente errada la posición esgrimida por la Corte a-qua en la Sentencia No. 1115/2014, máxime como cita la misma en su página 21, numeral 7, en relación con la Ordenanza No. 1115-08, de fecha 12 de diciembre del 2008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de Juez de los Referimientos, cuando dice lo siguiente: “7. Que originalmente se trató de una demanda en referimiento en ejecución de laudo arbitral interpuesta por Heladom, S. A., en contra de Brownsville Business Corporation, la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer

grado basado en los siguientes motivos: que en síntesis de los documentos descritos se puede extraer lo siguiente: 1) Brownsville Business Corporation vende a Heladom, S. A., y por dificultades entre ellos acuden al arbitraje; 2) los compromisos reconocidos se refieren a que ambas partes suscriban el contrato definitivo de la indicada venta; 3) Brownsville Business Corporation, debe retirar las mejoras existentes en dicho local y entregarlos sin ocupantes, así como libre de cargas ni gravámenes y los documentos necesarios para realizar la transferencia de la propiedad de los mismos;..... y para el cumplimiento de los indicados laudos y acuerdos, el demandante solicita al tribunal que ordene lo que ya fue ordenado, osea, suscribir el contrato definitivo, solicitando además que el juez de los referimientos señale el contenido de dicho contrato, en cuanto tienen que decir que están libres de cargas y ordene la entrega de los documentos necesarios para la transferencia; que no puede el juez de los referimientos indicar el contenido de los contratos, sin embargo, ante el aparente cumplimiento del demandante de la obligación de pago puesta a su cargo, es evidente su necesidad de hacer constar o registrar sus derechos en la forma establecida por la ley, en ese sentido, requiere tanto el contrato como los documentos a que hace referencia, ya que es de todos conocidos, que el registrador de títulos los requiere para la transferencia correspondiente...”;

7. La Corte a-qua con su decisión ha actuado en franca violación a la ley, ha desnaturalizado los hechos y ha hecho una mala interpretación de los laudos y el acuerdo amigable suscrito entre las partes, todo lo cual viola los derechos de la recurrente, particularmente, porque esta nefasta decisión permite a Brownsville Business Corporation, continuar con su política de incumplir con las decisiones judiciales y laudos dictados en estos últimos 14 años de enfrentamiento legal con la exponente. Más aún cuando todavía en el 2015, Heladom, SRL., no puede vender, hipotecar, etc., ni en cualquier forma disponer del local comprado, por resistencia de Brownsville Business Corporation a cumplir con lo pactado (firmar el contrato) y ordenado por las instancias arbitrales que esa misma empresa le impuso a la recurrente conforme los términos del contrato inicial suscrito entre ellas..

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte a-qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que según se establece en la sentencia impugnada, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Brownsville Business Corporation, perseguía la modificación de la letra a) correspondiente al ordinal segundo de la ordenanza objeto del referido recurso de apelación, en cuya parte dispositiva se estableció lo siguiente: **“Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, Heladom, S. A., y en consecuencia se impone al demandado Brownsville Business Corporation, una astreinte consistente en la suma de RD\$10,000.00 diarios, efectiva a partir del quinto día de la notificación de esta ordenanza, por cada día de retardo en proceder a ejecutar los laudos arbitrales de fechas 2 de abril del 2004, 21 de agosto y 28 de septiembre de 2007 respectivamente, y el acuerdo de fecha 15 de junio del 2004, haciendo entrega a favor de Heladom, S. A., de los documentos siguientes: a) dos ejemplares debidamente ‘legalizados ante Notario Público’, del contrato de ‘venta definitivo’ exigido por el laudo arbitral debidamente firmado por el demandado sobre el local correspondiente; arriba descrito, donde conste de manera expresa, entre otras cosas, que el inmueble arriba descrito se encuentra libre de cargas y gravámenes y cualquier tipo de deudas ...” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, rechazando el recurso de apelación interpuesto por Brownsville Business Corporation, y confirmando la Ordenanza núm. 1115-08, de fecha 12 de diciembre de 2008, antes descrita, la corte a-qua sostuvo: “que una vez transcrita la pretensión del apelante en la presente instancia, la cual como se dijo precedentemente lo único que persigue es la modificación de un punto del dispositivo, la corte entiende procedente rechazar el recurso en cuestión, toda vez que no es función del juez de los referimientos asumir este tipo de decisión, es decir, no le está permitido a esta jurisdicción tomar provisión en lo relativo a la ejecución de laudo, según se desprende de la letra de los artículos 1003 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, aplicables en la especie” (sic);

Considerando, que es importante recordar que el referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento y esencia la toma de

decisiones provisionales y que no toquen el fondo de un asunto, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales correspondientes; de ahí que, el juez de los referimientos, o la corte a-qua apoderada de un recurso contra la ordenanza por dicho juez emitida, como la impugnada en la especie, atendiendo a las facultades y atribuciones de que está investido, no puede dar solución a una controversia de fondo como la suscitada entre las partes en litis relativa a la alegada deuda por concepto del pago de las cuotas de mantenimiento del condominio vencidas del inmueble de que se trata, toda vez que esto implicaría la ponderación de las obligaciones que emanan del contrato de venta condicional de inmuebles suscrito entre las partes, lo que constituye una cuestión de fondo que escapa al control del juez de los referimientos, y que debe dirimirse ante el juez competente para conocer del fondo de la litis, o bien ante el tribunal arbitral, según corresponda;

Considerando, que precisamente tomando en consideración que los poderes del juez de los referimientos se ven restringidos en materia contractual en cuanto a determinar en la especie, sobre quién recae el cumplimiento de las obligaciones asumidas por las partes en la convención, como consecuencia misma de estas limitaciones, la corte a-qua no debió confirmar en el aspecto examinado la ordenanza objeto del recurso de apelación que ordenó la entrega de ‘dos ejemplares del contrato de venta definitivo debidamente legalizado ante Notario Público’, donde conste de manera expresa, entre otras cosas, que el inmueble arriba descrito se encuentra libre de cargas y gravámenes y cualquier tipo de deudas, toda vez que si bien es cierto que escapaba a sus facultades decidir el conflicto respecto a la alegada deuda por concepto de cuotas de mantenimiento del condominio, no menos cierto es que aparentemente este ha sido el punto de la controversia que ha impedido la suscripción del contrato de venta definitivo;

Considerando, que la corte a-qua, desnaturalizó los documentos y hechos de la causa, al confirmar una ordenanza en la cual el juez de los referimientos actuó fuera del ámbito de sus poderes al ordenar la entrega de “dos ejemplares originales, debidamente legalizados ante notario público del contrato de venta definitivo”, sin que exista una disposición expresa en ese sentido contenida en los laudos cuya ejecución se solicitaba al juez de los referimientos, lo cual se desprende de la lectura íntegra

de los laudos arbitrales, y el acuerdo amigable arribado entre las partes ante el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, los cuales fueron objeto de la demanda en referimiento de que se trata, que se limitan en términos generales, a disponer la ejecución del contrato de venta condicional suscrito entre las partes, y a ordenar a las partes suscribir el contrato de venta definitivo, no así la entrega del mismo como se dispuso en la ordenanza confirmada por la corte a-qua; que además, la sentencia impugnada adolece del vicio examinado, en tanto a que confirma la ordenanza apelada, no obstante a que en dicha decisión se dispuso que en el contenido del contrato “conste de manera expresa” que el inmueble está “libre de cargas y gravámenes y cualquier tipo de deudas” a pesar de que esa medida tampoco fue adoptada ante la jurisdicción arbitral, adicionando el hecho de que por los argumentos de las partes, es de toda evidencia que entre las mismas existe un conflicto sobre el pago de las cuotas de mantenimiento al que nos hemos referido precedentemente;

Considerando, que es menester recordar, para lo que aquí importa, que la astreinte es un medio de constreñimiento, que le otorga al juez la facultad de fijar un monto determinado por cada día de incumplimiento de su sentencia, para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de su decisión, y que reviste además un carácter accesorio a lo principal, conminatorio y revisable; que en el presente caso, la corte a-qua al fallar como lo hizo, mantuvo la astreinte fijada por el juez de los referimientos para hacer cumplir la entrega en original del contrato de venta definitivo legalizado, con la indicación expresa, como ya se ha dicho, de que el inmueble se encuentra libre de cargas y cualquier tipo de deudas, decisión que conforme nos referimos anteriormente acusa una evidente desnaturalización que justifica su casación, por lo tanto, no podría justificarse el mantenimiento de un aspecto accesorio, como es la astreinte, una vez anulado lo principal;

Considerando, que conforme a los motivos antes señalados, procede acoger la parte del medio de casación precedentemente examinada, y en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de someter a estudio los demás aspectos del referido medio”; (Sic).

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Segunda Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado, en los motivos siguientes:

“12.- Que luego del estudio y análisis de los documentos depositados es preciso establecer, previo a examinar la procedencia o no de la presente acción recursoria, que de acuerdo al acto No. 25/09 de fecha 19 de enero del 2009, del ministerial José Manuel Rosario Polanco, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la recurrente Brownsville Business Corporation, lo que persigue con su recurso es que se modifique la letra (a) del ordinal segundo de la ordenanza impugnada, el cual dispone lo siguiente: “...**Segundo:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte las conclusiones de la parte demandante, Heladom S. A., y en consecuencia, se impone al demandado Brownsville Business Corporation, una astreinte consistente en la suma de RD\$10,000.00 diarios, efectiva a partir del quinto día de la notificación de esta ordenanza, por cada día de retardo en proceder a ejecutar los laudos arbitrales de fechas 2 de abril del 2004, 21 de agosto y 28 de septiembre del 2007 respectivamente, y el acuerdo de fecha 15 de junio del 2004, haciendo entrega a favor de Heladom S. A., de los documentos siguientes: a) dos ejemplares originales debidamente legalizados ante Notario Público, del contrato de venta definitivo exigido por el laudo arbitral debidamente firmado por el demandado sobre el local correspondiente, arriba descrito, donde conste de manera expresa, entre otras cosas, que el inmueble arriba descrito se encuentra libre de cargas y gravámenes y cualquier tipo de deudas”.

13.- Que de lo anterior se verifica que en la especie solamente ha sido motivo de la apelación lo dispuesto en la letra (a) del ordinal segundo de la ordenanza apelada, relativo a la entrega de dos originales del contrato de venta definitivo firmado por el demandado sobre el inmueble objeto de la venta, donde conste de manera expresa que dicho inmueble se encuentra libre de cargas y gravámenes y de cualquier tipo de deudas, por lo que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación expresado en la máxima “Tantum devolutum quantum appellatum”, no le corresponde a la Corte precisar otros medios, motivos y objeto de la apelación que los esgrimidos por las partes; en este sentido, sólo nos referimos al aspecto impugnado.

14.- Que si bien es cierto que el juez de los referimientos, dentro de las atribuciones que para los casos de urgencia que le confiere la ley, puede ordenar todas las medidas que entienda de lugar para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, estos poderes están circunscritos a medidas de carácter provisional, que no afecten la contestación principal existente entre las partes; que innegablemente, el tribunal de primer grado al disponer en atribuciones de referimiento, la entrega de “dos ejemplares originales debidamente legalizados ante Notario Público, del contrato de venta definitivo exigido por el laudo arbitral debidamente firmado por el demandado sobre el local correspondiente, donde conste de manera expresa, entre otras cosas, que el inmueble arriba descrito se encuentra libre de cargas y gravámenes y cualquier tipo de deudas”, excede los poderes que le son conferidos por la ley que rige la materia, pues este aspecto debió necesariamente ser examinado por los jueces de fondo con motivo de una demanda principal, especialmente en casos como el de la especie en donde existen serias contestaciones respecto al cumplimiento de determinadas obligaciones contractuales.

15.- Que si bien el referimiento ha experimentado una evolución considerable a partir de las reformas introducidas mediante la Ley núm. 834 de 1978, que modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, y como consecuencia de ello, el principio que prohíbe al juez de los referimientos conocer del fondo del asunto, se ve atenuado cuando se le obliga a apreciar la magnitud de un daño o una turbación ilícita, esto no le permite ordenar medidas como la prescrita en la ordenanza impugnada, por constituir una cuestión de fondo cuyo análisis pertenece exclusivamente a los jueces encargados de examinar el mismo, escapando, por tanto, a los poderes otorgados al juez de los referimientos, los cuales están circunscritos a emitir medidas de carácter provisional sujetas a la comprobación de la existencia de ciertas condiciones, tales como: la urgencia, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente, no así a la comprobación de cuestiones de fondo.

16.- Que la ordenanza apelada en su décimo tercer considerando establece que no puede el juez de los referimientos indicar el contenido de los contratos; sin embargo, en la parte dispositiva manda a entregar un contrato en el que conste que el inmueble vendido se encuentre libre

de cargas y gravámenes y de cualquier tipo de deuda, lo que refleja una evidente contradicción entre los motivos y el dispositivo; máxime cuando esta medida no está contemplada en los laudos arbitrales cuya ejecución fue dispuesta; que asimismo, la juez de primer grado actuó fuera del ámbito de sus poderes al ordenar la entrega de dos ejemplares originales del contrato de venta definitivo, debidamente legalizados ante notario público, sin que esto haya sido dispuesto en laudos de que se trata, lo que es posible colegir de la simple lectura dichos laudos arbitrales y del acuerdo amigable suscrito entre las partes ante el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; documentos que en términos generales se limitan a disponer la ejecución del contrato de venta condicional suscrito entre Brownsville Business Corporation y Heladom SRL., y a ordenar a las partes a suscribir el contrato definitivo, no así la entrega del mismo como se dispuso en la ordenanza impugnada. Asimismo, cabe destacar que no entra dentro de las facultades del juez de los referimientos señalar, indicar o establecer el contenido de los contratos que deban suscribir las partes con motivo de los negocios jurídicos intervenidos entre ellas.

17.- Que esta Sala de la Corte comparte, adopta y hace suyos los motivos dados por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia No. 431 de fecha 8 de mayo del 2013, la cual nos apodera de la presente acción recursiva, motivos que rezan en el tenor siguiente: “que es importante recordar que el referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento y esencia la toma de decisiones provisionales y que no toquen el fondo de un asunto, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales correspondientes; de ahí, que el juez de los referimientos, o la Corte a-qua apoderada de un recurso contra la ordenanza por dicho juez emitida, como la impugnada en la especie, atendiendo a las facultades y atribuciones de que está investido, no puede dar solución a una controversia de fondo como la suscitada entre las partes en litis relativa a la alegada deuda por concepto del pago de la cuota de mantenimiento del condominio vencidas del inmueble de que se trata, toda vez que esto implicaría la ponderación de las obligaciones que emanan del contrato de venta condicional del inmueble suscrito entre las partes, lo que constituye una cuestión de fondo que escapa al control del juez de los referimientos, y que debe dirimirse ante el juez competente para

conocer del fondo de la litis, o bien ante el tribunal arbitral, según corresponda; que precisamente tomando en consideración que los poderes del juez de los referimientos se ven restringidos en materia contractual en cuanto a determinar en la especie, sobre quién recae el cumplimiento de las obligaciones asumidas por las partes en la convención, como consecuencia misma de estas limitaciones, la corte a-qua no debió confirmar en el aspecto examinado la ordenanza objeto del recurso de apelación que ordenó la entrega de dos ejemplares del contrato de venta definitivo debidamente legalizado ante Notario Público, donde conste de manera expresa, entre otras cosas, que el inmueble arriba descrito se encuentra libre de cargas y gravámenes y cualquier tipo de deudas, toda vez que si bien es cierto que escapaba a sus facultades decidir el conflicto respecto a la alegada deuda por concepto de cuotas de mantenimiento del condominio, no menos cierto es que aparentemente este ha sido el punto de la controversia que ha impedido la suscripción del contrato de venta definitivo”.

18.- Que por todo lo anterior, la entrega de los dos ejemplares originales del contrato de venta definitivo con la indicación expresa de que el inmueble se encuentra libre de cargas y cualquier tipo de deudas, deviene en improcedente por la vía del referimiento y no debió ser ordenada como erróneamente lo hizo el tribunal de primer grado; razones por las que procede acoger el recurso de apelación de que se trata, al tiempo de revocar la letra (a) del ordinal segundo de la ordenanza apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia;(Sic).

Considerando: que, el recurrente alega que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al realizar una mala interpretación de los Laudos Arbitrales y del Acuerdo amigable suscrito por las partes, los cuales contenían las obligaciones a cargo de cada una de las partes;

Considerando: que, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, han verificado que la Corte a-qua, en lo referente a este punto, estableció: “Que si bien es cierto que el juez de los referimientos, dentro de las atribuciones que para los casos de urgencia que le confiere la ley, puede ordenar todas las medidas que entienda de lugar para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, estos poderes están circunscritos a medidas de carácter provisional,

que no afecten la contestación principal existente entre las partes; que innegablemente, el tribunal de primer grado al disponer en atribuciones de referimiento, la entrega de “dos ejemplares originales debidamente legalizados ante Notario Público, del contrato de venta definitivo exigido por el laudo arbitral debidamente firmado por el demandado sobre el local correspondiente, donde conste de manera expresa, entre otras cosas, que el inmueble arriba descrito se encuentra libre de cargas y gravámenes y cualquier tipo de deudas”, excede los poderes que le son conferidos por la ley que rige la materia, pues este aspecto debió necesariamente ser examinado por los jueces de fondo con motivo de una demanda principal, especialmente en casos como el de la especie en donde existen serias contestaciones respecto al cumplimiento de determinadas obligaciones contractuales.

Que si bien el referimiento ha experimentado una evolución considerable a partir de las reformas introducidas mediante la Ley núm. 834 de 1978, que modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, y como consecuencia de ello, el principio que prohíbe al juez de los referimientos conocer del fondo del asunto, se ve atenuado cuando se le obliga a apreciar la magnitud de un daño o una turbación ilícita, esto no le permite ordenar medidas como la prescrita en la ordenanza impugnada, por constituir una cuestión de fondo cuyo análisis pertenece exclusivamente a los jueces encargados de examinar el mismo, escapando, por tanto, a los poderes otorgados al juez de los referimientos, los cuales están circunscritos a emitir medidas de carácter provisional sujetas a la comprobación de la existencia de ciertas condiciones, tales como: la urgencia, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente, no así a la comprobación de cuestiones de fondo.

Que la ordenanza apelada en su décimo tercer considerando establece que no puede el juez de los referimientos indicar el contenido de los contratos; sin embargo, en la parte dispositiva manda a entregar un contrato en el que conste que el inmueble vendido se encuentre libre de cargas y gravámenes y de cualquier tipo de deuda, lo que refleja una evidente contradicción entre los motivos y el dispositivo; máxime cuando esta medida no está contemplada en los laudos arbitrales cuya ejecución fue dispuesta; que asimismo, la juez de primer grado actuó fuera del ámbito de sus poderes al ordenar la entrega de dos ejemplares originales

del contrato de venta definitivo, debidamente legalizados ante notario público, sin que esto haya sido dispuesto en laudos de que se trata, lo que es posible colegir de la simple lectura dichos laudos arbitrales y del acuerdo amigable suscrito entre las partes ante el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; documentos que en términos generales se limitan a disponer la ejecución del contrato de venta condicional suscrito entre Brownsville Business Corporation y Heladom SRL., y a ordenar a las partes a suscribir el contrato definitivo, no así la entrega del mismo como se dispuso en la ordenanza impugnada. Asimismo, cabe destacar que no entra dentro de las facultades del juez de los referimientos señalar, indicar o establecer el contenido de los contratos que deban suscribir las partes con motivo de los negocios jurídicos intervenidos entre ellas”;(Sic).

Considerando, que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han observado que la Corte a-qua, en uso de su poder soberano ponderó y valoró, no solamente los hechos y circunstancias de la causa, sino también las pruebas regularmente sometidas al debate por las partes, dándoles su verdadero sentido y alcance, lo que le permitió comprobar que ni Los Laudos Arbitrales ni el Acuerdo Amigable suscrito por las partes, contenían la disposición de entregar dos ejemplares originales debidamente legalizados ante Notario Público, del contrato de venta definitivo debidamente firmado por el demandado sobre el local en litis, donde conste de manera expresa, que el inmueble se encuentra libre de cargas, gravámenes y cualquier tipo de deudas; que ante tal comprobación dicha Corte, de manera acertada acogió el recurso de apelación del que fue apoderada tras valorar, igual que lo hizo la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de envío de fecha 08 de mayo de 2013, que el juez de lo referimiento actuó fuera de los poderes que le son reconocidos, al examinar y disponer asuntos que deben ser ponderados y decididos por los jueces del fondo por medio de una demanda principal, toda vez que el punto controvertido versa sobre el cumplimiento de alguna de las obligaciones contractuales.

Considerando, que, la desnaturalización consiste en dar a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos; que, por el contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando, como en el caso que nos ocupa, los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al

debate; todo lo cual quedó consignado en la sentencia analizada, por lo que hay lugar a rechazar los alegatos planteados en este medio;

Considerando: que, en su segundo medio la parte recurrente, denuncia mala aplicación de la ley y violación al artículo 112 de la Ley 834 del 1978, alegando en síntesis lo siguiente:

1. El artículo 112 de la Ley No. 834 del 1978 dispone: “puede igualmente el Presidente del tribunal estatuir en referimiento sobre las dificultades de ejecución de una sentencia o de otro título ejecutorio”.
2. La Corte a-qua vía la Sentencia No. 1115/2014, ha violado el artículo 112 de la Ley No. 834 del 1978, al limitar o desconocer los poderes del Juez de lo Referimiento. Además con esta decisión o sentencia la Corte a-qua imposibilita la ejecución de los derechos que tiene la exponente vía los Laudos y el Acuerdo Amigable suscrito, quien tiene más de 14 años litigando a fin de hacer cumplir a la contraparte y por el contrario, si Brownsville Business Corporation entiende que tiene cualquier acreencia en relación al inmueble que no consta en los laudos y acuerdo intervenidos es ella a quien le corresponde apoderar a la jurisdicción competente para establecer la existencia o no de la misma, como hizo en su momento la exponente, Heladom, S. R. L. cuando en varias ocasiones apoderó a la Jurisdicción arbitral y obtuvo los laudos correspondientes en lo que se establece la obligación de Brownsville Business Corporation de suscribir el contrato de venta definitivo y traspasar a favor de Heladom, S. R. L., la propiedad del inmueble vendido libre de cargas y en consecuencia de deudas de cualquier naturaleza.

Considerando: que, del análisis de la sentencia recurrida se advierte, que lo dispuesto por la Corte a-qua, en nada contraviene las disposiciones del artículo 112 de la Ley 834 de 1978, ya que si bien es cierto que el juez de lo referimiento puede estatuir sobre las dificultades de ejecución de una sentencia o de otro título ejecutorio, no menos cierto es, que no era de ese punto del que estaba apoderada dicha Corte, sino de determinar si el juez de lo referimiento se había excedido en sus funciones, por lo que, a Juicio de estas Salas Reunidas, la Corte a-qua actuó bien tras comprobar que el juez de lo referimiento dirimió aspecto del fondo de la

contestación al disponer el contenido del contrato que deben firmar las partes; que al no comprobarse la violación denunciada procede rechazar el medio planteado.

Considerando: que, en su tercer medio de casación la parte recurrente, alega violación al artículo 51 de la Constitución, violación al derecho de la tutela judicial efectiva, haciendo valer en síntesis, que:

1. Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada; 3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica; 4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas; 5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales; 6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico.”

2. Brownsville Business Corporation, en su calidad de vendedora, tiene la obligación de garantizarle a su compradora Heladom, S. R. L., el derecho de poder usar y disponer de la cosa vendida sin limitación alguna de conformidad con las disposiciones del Código Civil y Constitución de la República Dominicana y en la forma dispuesta por los Laudos y el Acuerdo amigable intervenido, derecho el cual Heladom, S. R. L. no ha podido explotar por no haber recibido la documentación correspondiente ni suscrito el contrato de venta definitivo para ella ejecutar la inscripción de la venta y obtener el Certificado de Título, duplicado del dueño, a su nombre, libre de cargas y gravámenes.
3. Que el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, con la decisión No. 1115-08 no transgredió sus poderes pues lo que hizo fue apreciar la urgencia del presente caso pues hasta tanto la exponente realice la inscripción de la venta y se transfiera la propiedad a su favor, cualquier acreedor de Brownsville Business Corporation puede ejercer sobre el inmueble medidas conservatorias o ejecutorias que perjudiquen los derechos de Heladom, S. R. L., (Ver el documento No. 27, de nuestro inventario de documentos de esta misma fecha); y actuó, además amparado en el principio de razonabilidad de la Ley, establecido en el artículo 40, numeral 15, de la Constitución Dominicana, lo que no hizo, por el contrario, la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional al dictar la Sentencia No. 1115/2014 de fecha 18 de diciembre de 2014.
4. Por el contrario a quien se le está violando, con la decisión objeto del presente recurso, un derecho fundamental, como es el derecho de propiedad, es a la exponente que luego de varios años de haber pagado el precio de la venta aún no ha podido conminar a su vendedora, Brownsville Business Corporation, a cumplir su obligación de traspasarle la propiedad adquirida libre de hipotecas, cargas, y ejecución de esto último de todo tipo de deudas, y de entregarle la documentación necesaria, exigida por el Registrador de Títulos, para ejecutar dicho traspaso a su favor.

5. Existe urgencia en que Brownsville Business Corporation, cumpla con sus obligaciones antes mencionadas, para evitar que acreedores de la misma inicien acciones sobre el inmueble que perjudiquen los derechos de la exponente.
6. El Juez de los referimientos "...Es juez de las garantías constitucionales y, debe velar porque se respete el derecho de defensa consagrado expresamente en nuestra constitución". (Ordenanza No. 35, 9 de mayo del 2005, expediente 026-2005-000348 de la Corte de Apelación del Distrito Nacional).
7. El Juez de los referimientos debe situarse a la hora de fallar el expediente en las circunstancias y hechos que él ha observado y que han sobrevivido desde el acto introductorio de la demanda hasta el momento en que (...) se apreste a fallar. "(Sentencia No. 172, 14 de abril del 2005, expediente No. 026-2003-01087 de la Corte de Apelación del Distrito Nacional); todo lo cual hizo el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, con la decisión No. 1115-08.
8. Nuestra jurisprudencia ha establecido que la tutela efectiva es un valor procesal de dimensión Constitucional, que persigue sobre todo evitar que las partes queden desprovistas de los mecanismos procesales de salvaguarda de los derechos que le asisten, en aras de evitar la indefensión procesal (Sentencia No. I 561, del 17 de noviembre del 2005, expediente No. 026-03-05-0199, de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional), derecho el cual le viola a la exponente la decisión objeto del presente recurso al revocar el ordinal "A" de la Ordenanza No. 1115-08, pues le impide al traspaso de su propiedad a su favor, como la adquirió, libre de hipotecas, cargas y gravamen y en consecuencia de todo tipo de deudas.
9. La Corte a-qua violó la ley porque no es cierto que exista en la Ordenanza No. 1115-08, de fecha 12 de diciembre del 2008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una contradicción entre los motivos y el dispositivo de la misma; ni que lo ordenado por la misma, como lo hemos demostrado, no esté contemplado o

abarcado por los laudos arbitrales intervenidos; y ni que el Juez de Primer grado actuara fuera del ámbito de sus poderes.

Considerando: que al analizar el tercer y último medio de casación las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, comprueban que el recurrente se limita a transcribir el artículo 51 de la Constitución Dominicana y a citar algunos criterios jurisprudenciales; sin embargo, no establece en ningún momento cuál fue la falta cometida por parte de la Corte A-qua, y de qué manera violó el derecho de propiedad y el derecho de la tutela judicial efectiva de la recurrente con lo cual no habilita a esta Corte Suprema Corte de Justicia, para verificar si hubo o no una correcta aplicación del Derecho, imposibilitando que estas Salas Reunidas puedan estatuir sobre los alegatos examinados; que, en consecuencia, procede desestimar el medio de que se trata.

Considerando: que, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a estas Salas Reunidas ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; por lo que hay lugar a rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, **FALLAN:**

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Heladom, S. R. L, contra la sentencia No. 1115/2014, dictada por la Segunda de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el día 18 de diciembre de 2014, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de la Licenciada Cristina Acta y Dr. Reynaldo J. Ricart, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha treinta y uno (31) de marzo de 2016, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, el 1 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Marcelino Rosario Valerio.
Abogado:	Dr. José Franklin Zabala.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 13 de abril de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 01 de octubre de 2015, incoado por: José Marcelino Rosario Valerio, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0329062-3, domiciliado y residente en la Calle Diego de Velásquez No. 124, de la ciudad de San Juan de la Maguana, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: al doctor José Franklin Zabala, actuando en representación de José Marcelino Rosario Valerio, imputado y civilmente demandado;

Oído: al doctor Robert Payano Alcántara y la licenciada Altagracia Ybert Pérez, actuando en representación de Jesús Antonio Ramírez Crisóstomo, querellante y actor civil;

Visto: el memorial de casación, depositado el 16 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual el recurrente José Marcelino Rosario Valerio, imputado y civilmente demandado, interpone su recurso de casación por intermedio de sus abogados, el doctor José Franklin Zabala J., y la licenciada Rosanny Castillo de los Santos;

Visto: el escrito de defensa, depositado el 20 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte A-qua, por: Jesús Antonio Ramírez Crisóstomo, querellante y actor civil, por intermedio de sus abogados, el doctor Robert Payano Alcántara y la licenciada Altagracia Ybert Pérez;

Vista: la Resolución No. 340-2016 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 11 de febrero de 2016, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por: José Marcelino Rosario Valerio, imputado y civilmente demandado; y fijó audiencia para el día 16 de marzo de 2016, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 16 de marzo de 2016; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, y llamados por auto para completar el quórum los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Juez Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha siete (07) de abril de 2016, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. Con motivo de la acusación presentada en contra de José Marcelino Rosario Valerio, por presunta violación al Artículo 66, literal a) de la Ley No. 2859 sobre Cheques, y 405 del Código Penal Dominicano (emisión de cheque sin fondos por la suma de RD\$2,500,000.00); en perjuicio de Jesús Santo Ramírez Crisóstomo, fue apoderado el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana;
2. Para el conocimiento del caso, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictando al respecto la sentencia, de fecha 14 de julio de 2014; cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al imputado señor José Marcelino Rosario Valerio, culpable de haber emitido el cheque núm. 5277 de fecha 1 del mes de abril del año 2014 del Banco Hipotecario Dominicano (BHD), a favor del señor Jesús Santo Ramírez Crisóstomo, sin la debida provisión de fondos, dicho hecho tipificado y sancionado por la Ley 2859 sobre Cheques y sancionado por el artículo 405 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se condena al indicado imputado a cumplir la pena de un (1) año de prisión, hacer cumplidos en la cárcel pública de esta ciudad, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463

del Código Penal Dominicano, así como en los artículos 339, 340 y 341 del Código Procesal Penal Dominicano, quedando dicho año de prisión suspendido con la condición de que el imputado le pague la totalidad del cheque emitido sin la previsión de fondos al señor Jesús Santo Ramírez Crisóstomo y se condena al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la constitución en querellante y actor civil interpuesta por el señor Jesús Santo Ramírez Crisóstomo, a través de sus abogados constituidos, en cuanto a la forma, por haberse hecho conforme a los procedimientos establecidos en la norma procesal; en cuanto al fondo, se condena al indicado imputado al pago de la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00), como justa reparación por los daños civiles y económicos causados al acusador privado señor Jesús Santo Ramírez Crisóstomo, con su acción personal y antijurídica no permitida por la ley; **TERCERO:** Se condena al imputado al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de la Licda. Altagracia Ibert Pérez y el Dr. Robert Antonio Payano, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones del imputado porque las pruebas aportadas fueron suficientes para destruir su presunción de inocencia, según las razones expresadas en la presente sentencia”;

3. No conforme con la misma, el imputado y civilmente demandado, José Marcelino Rosario Valerio, interpuso recurso de apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual pronunció el 12 de noviembre de 2014, la sentencia cuya parte dispositiva expresa:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por el Dr. José Franklin Zabala y Licda. Rosanny Castillo de los Santos, actuando a nombre y representación del señor José Marcelino Ramírez Valerio, contra la sentencia penal núm. 021-2014 de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia;

SEGUNDO: Condena al señor José Marcelino Ramírez Valerio, al pago de la suma de Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,250,000.00), más los intereses vencidos establecidos en pagaré notarial del 1 de abril de 2014, por ser la deuda que proporcionalmente le corresponde pagar, descontándole a dicha deuda la suma de (RD\$1,145,542.5), Un Millón Ciento Cuarenta y Cinco Mil Quinientos Cuarenta y Dos Pesos Con Cincuenta Centavos, correspondientes a la mitad de los intereses pagados a la fecha; **TERCERO:** Compensa las costas entre las partes por haber sucumbido ambos en parte de sus conclusiones”;

4. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por el querellante y actor civil Jesús Santo Ramírez Crisóstomo ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia del 27 de julio de 2015, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en razón de que la Corte A-qua al dictar su propia sentencia, no se refirió al aspecto penal de la misma y a la vez realizó un análisis propio de situaciones no debatidas en el juicio, fallando de forma ultra-petita; al igual que no señaló dónde el tribunal de primer grado incurrió en violación de la norma jurídica, incurriendo con ello en falta de motivación;
5. Apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona como tribunal de envío, dictó su sentencia, en fecha 01 de octubre de 2015; siendo su parte dispositiva:

“**Primero:** Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de agosto del año 2014, por el acusado, señor José Marcelino Rosario Valerio, contra la sentencia No. 021-2014, dictada en fecha 14 del mes de julio del año 2014, por la Jueza Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza por las razones expuestas, las conclusiones vertidas en audiencia por el apelante; **Tercero:** Acoge por iguales razones, las conclusiones vertidas por

el querellante y actor civil; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, en grado de apelación, ordenando la distracción de las civiles a favor de los abogados Robert Payano Alcántara y Altagracia Ibert Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte (Sic)”;

6. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: José Marcelino Rosario Valerio, imputado y civilmente demandado; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 11 de febrero de 2016, la Resolución No. 340-2016, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 16 de marzo de 2016; fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que el recurrente, José Marcelino Rosario Valerio, imputado y civilmente demandado; alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, los medios siguientes:

“**Primer Medio:** Errónea aplicación de la Ley por inobservancia, en lo referente a los elementos de pruebas aportados por el recurrente; **Segundo Medio:** Violaciones de índole constitucional que resultaron perjudiciales para el imputado en el proceso. Norma violada: Art. 8 de la Constitución Dominicana (Sic)”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

1. La Corte A-qua no tomó en consideración que el imputado emitió el cheque en cuestión no como pago de capital, sino como garantía de un préstamo contraído con el querellante. En el expediente reposa un pagaré notarial en el que se hace constar que el querellante recibió el cheque como garantía de un préstamo;
2. El imputado realizó varios abonos al cheque emitido, los cuales no fueron considerados por la Corte A-qua como elementos probatorios (aún cuando en los recibos de abono no se indica el concepto de los mismos);
3. La Corte A-qua se limitó a confirmar el criterio del tribunal de primer grado, omitiendo así los medios de prueba aportados por el imputado;

Considerando: que la Corte A-qua para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que:

- “1. (...) El tribunal a-quo, para dictar sentencia condenatoria en contra de José Marcelino Rosario Valerio, condenándolo a un año de prisión, y al pago de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00) de indemnización y las costas penales y civiles del procedimiento, dio por establecidos los hechos siguientes: 1) Que en fecha primero de abril del 2014, el acusado José Marcelino Rosario Valerio, giró un cheque del BHD, por la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$2,500,000.00), a favor de la víctima Jesús Santos Ramírez Crisóstomo; 2) Que cuando la indicada víctima se presentó a cobrar el indicado cheque, este no tenía fondos, por lo que mediante el acto No. 384/2014, de fecha 08 de mayo del año 2014, procedió a hacer protesto del indicado cheque, en donde la ejecutiva del NHD confirmó que el cheque no tenía fondos, por lo que interpuso la indicada acción privada; 3) Que en el presente juicio el imputado libre, voluntariamente y en presencia de sus abogado, admitió haber emitido el indicado cheque a favor de Jesús Santos Ramírez Crisóstomo, y que éste no tiene fondos, por lo que con la indicada prueba ha quedado destruida la presunción de inocencia del imputado y comprobado su responsabilidad penal en el hecho punible atribuido como lo es la violación de cheques; estableciendo el tribunal además que el acusado señor José Marcelino Rosario Valerio, ha incurrido en la violación al artículo 66 de la Ley 5869 Sobre Cheques, del 30 de abril del 1951, modificado por la Ley 62-2008, el cual establece que se castigará con la pena de la estafa establecida en el artículo 405 del Código Penal, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o al duplo del mismo o la insuficiencia de la provisión;
2. El tribunal a-quo, para fallar en la forma precedentemente señalada se sustentó en los siguientes medios de pruebas: 1) En el cheque No. 5277, emitido por el acusado José Marcelino Rosario Valerio, a favor del señor Jesús Santos Ramírez Crisóstomo; 2) En el acto de alguacil No. 574/2014, de fecha 01 de mayo del 2014; 3) En el acto de verificación de fondos mediante acto de alguacil No. 384/2014, del 08 de mayo del 2015;

3. El acusado recurrente, señor José Marcelino Rosario Valerio, invoca como único motivo de su recurso de apelación, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica (artículo 66 de la ley 2859 Sobre Cheques), aduciendo como fundamento en síntesis, que en el caso de la especie, el tribunal a-quo le impuso la pena de un (1) año de prisión y el pago de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), divididos entre el importe del cheque y la indemnización, pero que en este caso, no aplican las disposiciones del artículo 66 de la ley 2859 sobre cheques, en razón que el señor Jesús Santos Ramírez, en ningún momento recibió como un instrumento de pago el cheque No. 5277, de fecha 01 del mes de abril de 2014, sino que lo recibió como garantía de un préstamo realizado por él como acreedor con el recurrente y su esposa, la señora Ramona Jacqueline Betances Espósito como deudores, lo cual –según el recurrente– puede ser comprobado con el pagaré notarial de fecha 01 del mes de abril de 2012, instrumentado por el Dr. Rufino Rodríguez Montero, Notario Público de los del número del Municipio San Juan de la Maguana, comprobable además con el Acto de Intimación de Pago Tendente a Embargo Retentivo No. 356-2014, de fecha 21 de abril de 2014, de los del protocolo de Wilson Mesa del Carmen, alguacil, cuya intimación tiene como base de sustentación el pagaré notarial antes mencionado, así como también dos (2) cheques, el primero del Banco BHD, marcado con el número 5277, de fecha 01 de abril de 2014, de la cuenta número D076BCBH0000000000074630014; aduce además el apelante, que a él se le está cobrando por la vía civil una deuda de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00), contenidos en el cheque por el cual se le condenó penalmente; arguye también el recurrente, que el ahora querellante y actor civil recibió un cheque a futuro, que siendo así, no existió mala fe por parte del ahora apelante, que por tanto, el tribunal a-quo violentó las disposiciones del artículo 66 de la ley 2859 sobre cheques, que el principal elemento para perseguir a un ciudadano por violentar esta disposición, es la mala fe, tal y como dispone la ley sobre la materia; aduce también el apelante, que el señor Jesús Santos Ramírez Crisóstomo, no puede ignorar la no existencia de fondos

para el pago del cheque en mención, en razón que lo recibió (al junto de otro cheque), en fecha 01 de abril de 2012, fecha en que se formalizó el préstamo entre ellos y que en ese momento, el señor Ramírez Crisóstomo sabía que dicho cheque no contaba con provisión de fondos, razón por la cual, según el acusado apelante, en el presente caso no se puede asimilar la mala fe del librador; alega además el recurrente, que no ha tenido la intención de engañar al recurrido, que él le tomó un préstamo a su acreedor (ahora querellante y actor civil), que a través del pagaré notarial citado, dejó dos cheques en garantía, uno de él y otro de su esposa, y que pagaba regularmente los intereses convenidos, de un 3.8 por ciento, los cuales depositaba en el Banco BHD, tal y como consta en los distintos volante de depósitos expedidos por el BHD, y 12 doce recibos de desembolso de caja, debidamente firmados por el ahora querellante; alega por último, que presentó como testigo a su esposa, señora Ramona Yacqueline Betances Espósito, pero que el tribunal no le dio valor probatorio, ni le otorgó crédito a su testimonio aduciendo que por tratarse de la esposa del imputado, su testimonio es interesado e incoherente y que con su testimonio jamás perjudicaría a su esposo;

4. En su escrito de contestación, el recurrido alega que el recurrente no invoca ningún vicio contra la sentencia recurrida que pueda ser valorado por la corte, ni especifica dónde el juzgador violó la ley, aduce además que dicho recurrente no aportó ningún elemento de prueba para sustentar su recurso;
5. En lo referente al primer aspecto de los alegatos del recurrente, referente a que en este caso, no aplican las disposiciones del artículo 66 de la ley 2859 sobre cheques, en razón que el señor Jesús Santos Ramírez, en ningún momento recibió como un instrumento de pago el cheque No. 5277, de fecha 01 del mes de abril de 2014, sino que lo recibió como garantía de un préstamo realizado por él como acreedor con el recurrente y su esposa, la señora Ramona Yacqueline Betances Espósito como deudores, vale decir que conforme a nuestra legislación sobre la materia, así como conforme a la jurisprudencia y a la mejor doctrina, el cheque es un instrumento de pago, no un objeto de garantía, que cuando ocurre esto último, el emisor del cheque, al igual que la persona

a favor de quien se libra el mismo, comprometen por igual su responsabilidad penal; por lo que procede analizar a profundidad este argumento del apelante;

6. El querellante y actor civil, señor Jesús Santos Ramírez Crisóstomo, presentó en juicio para sustentar su acusación, los elementos de pruebas siguientes: 1) Original del cheque No. 5277, de fecha 01 de abril del año 2014, del Banco BHD; 2) actos de alguacil Nos. 384/2014 y 574/2014, de fechas primero (1) y 8 del mes de mayo del año 2014 respectivamente. Pruebas estas que fueron valoradas por el tribunal a-quo, como se aprecia en el numeral 11 de la página 9 de la sentencia recurrida. Por su parte, conforme consta en la sentencia apelada, el acusado, señor José Marcelino Rosario Valerio, presentó en juicio las pruebas siguientes: 1) Originales de recibos de depósitos de cuenta de ahorros del Banco BHD, abono de préstamo del señor José Marcelino Rosario Valerio, desde el año 2012 hasta el año 2014; 2) Facturas de desembolso de caja del TIKI TIKI COMERCIAL, S.A., 3) Copia de la cedula de identidad y electoral del señor José Marcelino Rosario Valerio; 4) Copia del acta de matrimonio entre el señor José Marcelino Rosario Valerio y su esposa, señora Ramona Yacqueline Betances Espósito, y 5) Copia de relación de movimiento de cuenta No. 200-1-100-063431-1, del Banco de Reservas, a nombre de la señora Ramona Yacqueline Betances Espósito, y esta misma persona en calidad de testigo;
7. El juzgador está en la obligación de valorar única y exclusivamente el fardo probatorio que le es sometido a su consideración, y extraer de dicha valoración las correspondientes consecuencias jurídicas, conforme disponen de manera combinada los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;
8. Como se ha dicho, el tribunal a-quo valoró las pruebas presentadas por la parte querellante, y de igual manera, valoró los elementos de prueba presentados por el acusado; de las cuales extrajo como consecuencia jurídica, la culpabilidad del acusado en cuanto a los hechos puestos a su cargo;
9. Respecto al cheque número 5277, de fecha primero de abril del año 2014, del Banco BHD, emitido por el acusado, y que ha servido

de base principal para la acusación de que se trata, el tribunal a-quo dice que le otorga valor probatorio y entera credibilidad, porque el mismo está en original, no ha sido negado por el imputado emisor, es preciso decir que tal y como consigna el tribunal del primer grado, el cheque en referencia ha sido presentado en juicio en original, siendo admitido de manera pacífica por el acusado, que en efecto emitió el mismo, aunque asegura que no lo emitió como instrumento de pago, sino como objeto de crédito, y que tampoco emitió ese cheque el día de la fecha del mismo, sino el día primero de abril de 2012, fecha en la cual, según él, formalizó un préstamo conjuntamente con su esposa, señora Ramona Yacqueline Betances Espósito, en calidad de deudores y el ahora querellante, señor Jesús Santos Ramírez Crisóstomo en calidad de acreedor, pero resulta que aun cuando el ahora recurrente alega que la existencia de dicho préstamo puede ser comprobada con el pagaré notarial de fecha 01 del mes de abril de 2012, instrumentado por el Dr. Rufino Rodríguez Montero, Notario Público de los del número del Municipio San Juan de la Maguana, así como con el Acto de Intimación de Pago Tendente a Embargo Retentivo No. 356-2014, de fecha 21 de abril de 2014, de los del protocolo de Wilson Mesa del Carmen, alguacil, cuya intimación tiene como base de sustentación el pagaré notarial antes mencionado, así como también dos (2) cheques, el primero del Banco BHD, marcado con el número 5277, de fecha 01 de abril de 2014, de la cuenta número D076BCBH00000000000074630014. De la sentencia recurrida y del acta de audiencia levantada al efecto se comprueba que de estas pruebas a que hace referencia el acusado, solamente fue presentado en juicio, como se ha dicho, el cheque número 5277, de fecha 01 de abril de 2014, por lo que, la comprobación sugerida por el recurrente, dentro del marco del debido proceso de ley, no es posible realizarla, puesto que de realizar la misma, ésta estaría fundada en pruebas espurias, cuya ilicitud viene dada por el hecho de las mismas no haber sido introducidas y presentadas al y en el proceso con observancia de las disposiciones procedimentales sobre la materia (no fueron ofrecidas ni presentadas en el proceso), lo cual impide a esta alzada realizar la valoración de dichas pruebas documentales, es

decir, porque dichos documentos no forman parte del fardo probatorio del proceso de que se trata, a excepción del cheque en referencia, del cual ha de decirse que como prueba cumple con los tres requisitos fundamentales que debe reunir todo elemento de prueba, que son: a) Licitud de su recolección, ya que la misma fue entregada de manera voluntaria por el emisor al ahora querellante y actor civil; b) Lícitamente introducido al proceso, en razón que el mismo fue ofertado como prueba en la querrela con constitución en actor civil que dio nacimiento al proceso de que se trata, y c) Licitud en su presentación en juicio; por consiguiente, dicho cheque constituye una prueba de cargo capaz de sustentar una sentencia condenatoria, como es el caso de la apelada;

10. Respecto a los originales de recibos de depósitos en la cuenta de ahorros del Banco BHD, a nombre del señor Jesús Santos Ramírez Crisóstomo, es preciso decir, que ciertamente fueron presentados en juicio dichos originales, correspondientes a los años desde el 2010 hasta el 2014 inclusive, pero en los mismos (como es norma de procedimiento bancario), no se consigna quién o quienes hicieron los depósitos ni el concepto de los mismos, por lo que no existe una vinculación o relación de esos recibos de depósitos con el cheque de que se trata, ni con el pago del alegado préstamo a que hace referencia el acusado, por lo que, al no otorgarles valor probatorio a favor del justiciable, el tribunal de juicio actuó conforme a la ley y al Derecho. A la misma conclusión se arriba respecto a las denominadas “Facturas de Desembolsos de Caja”, de la Distribuidora de Mercancías Tiki Tiki Comercial, S.A, de las cuales fueron presentadas en juicio y obran en el expediente trece (13) originales, por un monto total de doscientos veinte y siete mil pesos dominicanos (RD\$227,000.00), presentando estas las características siguientes: a) Contienen fechas de emisión; b) Número de factura; c) Monto del desembolso; d) Nombre de la persona a quien se paga (Jesús Santos Crisóstomo); e) Con cargo a (Tiki Tiki Comercial); f) Concepto (Ganancia de réditos de préstamo, y en algunos casos, pago de completivo u abono a préstamo); g) Aprobado (aquí aparecen diferentes firmas de personas que aprueban dicho desembolsos, en cuatro (4) recibos de desembolsos aparece la firma de Jesús Reyes Nova, en uno (1) la firma

de Gloria Pérez, siete (7) firmados con rubricas, sin consignarse nombres de quienes firmas en esta forma, y uno (1) sin firma; h) Persona receptora (en algunos casos firma Jesús Ramírez y en otros casos el recibo no está firmado por la persona que recibe la suma de dinero a que este se refiere. Resaltando el hecho que ninguno de esos recibos de entrega de dinero tiene estampado el sello gomígrafo de la presunta sociedad de comercio de donde provienen; por tales razones estos “Recibos de caja” no constituyen elementos de pruebas oponibles al querellante y actor civil, capaces de desvirtuar la acusación formulada por éste contra el justiciable, señor José Marcelino Rosario Valerio, por lo que, al no otorgarles valor probatorio a favor del justiciable, el tribunal de juicio actuó conforme a la ley y al derecho;

11. El susodicho cheque No. 5277, de fecha 01 de abril de 2014, fue girado a favor de Jesús Ramírez Crisóstomo, por la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$2,500,000.00), al ser presentado al cobro por ante el Banco BHD, Sucursal San Juan de la Maguana, el mismo no tenía provisión de fondos, como se comprueba en los actos Nos. 384/2014 (de verificación de fondos) y 574/2014 (protesto de cheque), de fechas primero (1) y 8 del mes de mayo del año 2014 respectivamente, ambos de los del protocolo del Ministerial Wilson Mesa Del Carmen, Alguacil de Estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por tanto, habría que deducir, como lo hizo el tribunal a-quo, que el girador del cheque actuó con mala fe, puesto que emitió el mismo, a sabiendas que no poseía en su cuenta en el banco girado, los fondos que respaldaran tal cheque para el cobro a su presentación. A mayor abundamiento, vale decir que en el presente caso, de conformidad con las disposiciones del artículo 66 de la ley 2859 sobre cheques, modificada por ley 62-2000, se reputa de mala fe la actuación del emisor del cheque en cuestión, en razón que ante la querella presentada en su contra por la persona a favor de quien fue emitido el mismo, (con lo cual se considera que fue notificado por el interesado, de la no existencia de provisión de fondos), el librador no haya depositado en el banco girado, la provisión correspondiente a los fondos para el pago de que se trata, que fue lo comprobado por el tribunal de juicio;

12. Respecto al testimonio rendido en juicio por la señora Ramona Yacqueline Betances Espósito, del cual el tribunal a-quo dijo que no le da valor probatorio, ni le otorgó crédito a su testimonio, aduciendo que por tratarse de la esposa del imputado, su testimonio es interesado e incoherente y que con su testimonio jamás perjudicaría a su esposo, vale decir que refiriéndose a la libertad probatoria, la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia ha dicho por sentencia, que “En la etapa moderna que vive el Derecho, ha cedido el principio de las pruebas tasadas, que por tanto, las partes pueden probar sus pretensiones por cualquier medio lícito de prueba y que en ese sentido, ninguna prueba tendrá mayor jerarquía que otra”. En el presente caso, el testimonio de la señora en mención no pierde su esencia y eficacia, ni puede negársele la posibilidad de que sea veraz y creíble, solamente por el hecho de ella ser esposa del acusado, puesto que conforme la letra de la parte in fine del artículo 123 del Código Procesal Penal, que reza “La intervención (refiriéndose al actor civil) no le exime de la obligación de declarar como testigo”, hasta las partes en un proceso pueden actuar como testigos en el mismo, y aplicándole a esta regla procesal, las disposiciones combinadas de los artículos 11 y 12 del mismo cuerpo legal (igualdad ante la ley e igualdad entre las partes), le da a la señora Ramona Yacqueline Betances Espósito, la condición de testigo sin tachas ni excepciones, por lo que su testimonio no puede ser descartado pura y simplemente por las razones que ha dicho el tribunal del primer grado, sino que debió al valorarlo, no otorgarle crédito, si lo consideraba falaz o interesado, y rechazarlo, o por el contrario, darle crédito y acogerlo, si lo estimaba coherente, sincero y veraz. Es por eso que, en aplicación de las disposiciones de la parte in medio del artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por ley 10-15, que establece “La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión” y en razón que existe registro (acta de audiencia y la sentencia apelada), donde se hace constar las declaraciones rendidas en juicio por la señora Ramona

Yacqueline Betances Espósito, esta alzada procede a analizar y valorar esas declaraciones;

13. La testigo de que se trata, declaró en juicio en síntesis, que “Mi nombre es Ramona J. Betances Espósito, puedo decir que a mí se me llamó a testificar sobre unos cheques que se emitieron ante un préstamo que le hizo el pastor a mi esposo y él se lo devolvió al señor mediante depósitos. El señor está consciente de que a mí no me prestó ese dinero, él se lo prestó a mi esposo para ser devuelto, y luego que mi esposo pagarle el dinero en la cuenta que él mismo le dio, y ahora presenta los cheques como que no se le ha pagado. Yo soy casada, mi esposo es José Marcelino Rosario, somos comerciantes. Un cheque es cuando se da un pago de una factura o de una deuda. Yo estoy consciente del cheque que emitió mi esposo, el cheque no fue para cambiarlo, sino para cuando mi esposo pagara la deuda, él le devolvería el cheque, pero nunca se lo devolvió, sino que lo está cobrando. Fue una conversación entre ellos dos, yo nunca estuve presente. La persona que nos demanda le pidió un cheque a mi esposo para que cuando pague la deuda él devolver el cheque. Eso fue una conversación entre ellos y no fue para que cobrara el cheque, el dinero estaba garantizado, y el dinero se le iba a depositar a Jesús en su cuenta y cuando el dinero esté depositado en la cuenta, iba a devolver el cheque. Se le devolvió mas de los dos millones quinientos mil pesos en una cuenta. El dinero se le depositó en una cuenta de Jesús, hay recibos. A veces se le hacían varias cuotas en un mes. Yo tengo otro negocio independiente de mi marido. Él (Jesús), nunca había hecho negocios conmigo. Yo me doy cuenta porque mi esposos me lo comenta, que un pastor tuvo una revelación con Dios, y le dijo que tenía que llevarle ese dinero a Marcelo y prestárselo, y yo le dije, cómo es posible que Dios le hable, y el pastor siguió insistiendo y me dijo que iba el negocio, que él era pastor. Al principio si tenía temor, pero al darme cuenta que es temeroso de Dios, me sentí con calma y pensé que una persona que busca de Dios no iba a hacer eso. Él sabe que a mí no me prestó ese dinero. Mi esposo pagó demás porque era una ayuda a la iglesia. Si recibimos algo los cristianos le devolvemos como una ayuda. El dinero se le depositó en una cuenta. Cuando recibe el

dinero, mi esposo le deposita unos montos y le da como si fuera una ofrenda a la iglesia; cuando ya el señor se le acerca a mi esposos para que lleguen a un acuerdo con los cheques, mi esposos comienza a contar y ve que ha depositado más del manto que habían hablado y le pide los cheques y él no devuelve los cheques hasta lo que está sucediendo ahora”;

14. En su testimonio, la señora Ramona Yacqueline Betances Espósito, aun cuando hace referencia a las negociaciones entre su esposo, el ahora acusado, señor José Marcelino Rosario Valerio y el querellante y actor civil, señor Jesús Santos Ramírez Crisóstomo, no expone de manera clara y precisa, hechos y circunstancias que permitan establecer, que la versión de los hechos acaecidos que ella relata, se corresponde en todas sus partes con lo ocurrido, en razón que se limita a narrar presuntas conversaciones entre ella y su esposo, así como entre ella y el ahora querellante, resaltando que no estuvo presente cuando la negociación entre los ahora querellante y querellado respectivamente; agregando que el dinero se le deposita a Jesús Santos Ramírez Crisóstomo en una cuenta, que de tales operaciones existen recibos, pero esta aseveración de la testigo de que se trata, queda desvirtuada por las condiciones y características que presentan los denominados recibos de caja, ya valorados por esta alzada, y a cuya valoración que consta en parte anterior de la presente sentencia, se remite; por tanto, el testimonio en mención, aun cuando resulta coherente, no es concordante con los demás elementos de prueba aportados al proceso, especialmente con el cheque por cuya emisión está siendo procesado el ahora apelante, en razón que dicho cheque tiene fecha cierta, la cual no coincide con el tiempo en que dice la testigo que fue emitido el mismo por su esposo, señor José Marcelino Rosario Valerio, por lo que, estas declaraciones no aportan luz al proceso. Siendo así, a este tribunal de segundo grado no le merecen crédito las mismas, y las rechaza;
15. Habiendo sido rechazadas las declaraciones testimoniales rendidas en juicio por la tantas veces mencionada señora Ramona Yacqueline Betances Espósito, la copia de la cedula de identidad y electoral correspondiente al señor José Marcelino Rosario Valerio, la copia del acta de matrimonio entre esta persona y la testigo antes

indicada, así como la copia de relación de movimiento de cuenta No. 200-1-100-063431-1, del Banco de Reservas, a nombre de la señora Ramona Jacqueline Betances Espósito, no tienen utilidad, ya que no arrojan luz al proceso, puesto que resulta irrelevante (por no ser un asunto controvertido), probar que el acusado y la señora en mención son esposos; por igual, resulta impertinente probar los movimientos de la cuenta bancaria de la testigo y esposa del justiciable, ya que como se observa, esos movimientos no guardan relación con el ilícito de que se trata, en razón que de ningún modo podrían ser admitidos como comprobantes de que la testigo retiraba sumas de dinero de esa cuenta para pagar las alegadas cuotas que el acusado pagaba al querellante; además, ni el acusado ni su esposa (testigo), han dicho al tribunal, qué pretenden probar con la misma; por consiguiente, por las razones expuestas, procede rechazar los tres elementos de prueba a que se contrae el presente considerando, como hizo el tribunal a-quo;

16. De las precedentes consideraciones se concluye que en el tribunal de juicio, contrario a como alega el apelante, quedó probado más allá de toda duda razonable, que el acusado, en fecha uno (1) de abril del año 2014 giró el cheque número 5277, a favor de Jesús Ramírez Crisóstomo, por la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$2,500,000.00), que al ser presentado al cobro por ante el Banco girado (BHD), Sucursal San Juan de la Maguana, el cheque no tenía provisión de fondos; que el acusado no ha podido probar su alegato en el sentido que dicho cheque lo emitió el día uno (1) de abril de 2012, no como pago de capital, sino como garantía del aludido préstamo contraído con el señor Jesús Ramírez Crisóstomo, por tanto, sí existió la mala fe en el emisor del cheque, puesto que como se ha dejado constancia, por disposición de la parte in medio del artículo 66 de la ley 2859 sobre cheques, el emisor de un cheque, que una vez notificado por la parte interesada, que el cheque girado no contiene provisión de fondos o que los mismos son insuficientes, no los proveyera, se reputa que ha actuado de mala fe; siendo así, el acusado ha comprometido su responsabilidad penal y civil, como decidió el tribunal a-quo; por estas razones, el único motivo de que consta el recurso de apelación analizado, y los fundamentos

que lo sustentan, resultan mal fundados y carentes de base legal, por lo que se rechazan el uno y los otros;

17. En el aspecto civil, la sentencia recurrida también cumple con los requisitos legales, tanto de forma como de fondo, por consiguiente, este aspecto de la misma, al igual que el aspecto penal, procede ser confirmado, esto así, en razón que el querellante y actor civil interpuso su querrela con constitución en actor civil con observancia de los requisitos de tiempo, lugar y forma establecidos en la normativa procesal penal, concretando también sus pretensiones, y quedando probado a su vez que el acusado, con su acto ilícito le causo a dicho querellante un daño, en razón que por el tiempo que lleva el querellante impedido de disponer de la suma de dinero a que se contrae el cheque de que se trata, el mismo ha sufrido una disminución temporal de su patrimonio, que a su vez él traduce en daño moral para la víctima – querellante; daños estos que conforme a las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil, debe ser reparado por el causante, daños estos que fueron justamente valorados por el tribunal a-quo, fijando como indemnización para resarcir los daños morales y materiales, la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$2,500,000.00) (Sic)”;

Considerando: que de la lectura de la decisión se comprueba que la Corte A-qua instrumentó su decisión de forma clara y precisa, respondiendo las cuestiones planteadas por la recurrente en su recurso, señalando y enumerando en la misma, los hechos fijados por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria en contra del hoy imputado;

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte A-qua para fallar como lo hizo tomó en consideración la valoración conjunta y armónica realizada por el tribunal de primer grado, de las pruebas que sustentan la acusación, incluidas entre estas: el cheque original No. 5277, emitido por José Marcelino Rosario Valerio, a favor de Jesús Santos Ramírez Crisóstomo; el Acto de Alguacil No. 57/2014, de fecha 01 de mayo de 2014; Acto de verificación de fondos mediante Acto de Alguacil No. 384/2014, de fecha 08 de mayo de 2015, con las que determinó la culpabilidad del imputado en la comisión de los hechos;

Considerando: con relación a los alegatos del recurrente, establece la Corte A-qua que conforme a nuestra legislación sobre la materia, así

como conforme a la jurisprudencia y a la doctrina, el cheque es un instrumento de pago no un objeto de garantía; que cuando ocurre esto último, el emisor del cheque, al igual que la persona a favor de quien se libra el mismo, comprometen por igual su responsabilidad penal;

Considerando: que la Corte A-qua señala en su decisión que de la sentencia recurrida y del acta de audiencia levantada al efecto se comprueba que de las pruebas a que hace referencia el imputado, únicamente fue presentado en juicio el cheque No. 5277, por lo que no es posible realizar la comprobación sugerida por el imputado (relativa a que el cheque fue emitido como garantía y no como un pago), porque de realizarla, estaría fundada en pruebas cuya ilicitud viene dada por el hecho de las mismas no haber sido introducidas y presentadas al proceso en observancia a las disposiciones procedimentales sobre la materia; contrario a lo que ocurre con el cheque en cuestión, el cual, cumple con los requisitos que debe reunir todo elemento de prueba;

Considerando: que en igualmente, establece la Corte A-qua que contrario a los alegatos del recurrente, quedó probado más allá de toda duda razonable que el imputado, en fecha 1ro. de abril de 2014, giró el cheque No. 5277 a favor de Jesús Ramírez Crisóstomo por la suma de RD\$2,500,000.00, que al ser presentado al cobro por ante el banco girado (BHD), Sucursal San Juan de la Maguana, el cheque no tenía provisión de fondos; que el acusado no ha podido probar su alegato en el sentido de que dicho cheque fue emitido como garantía del préstamo contraído con Jesús Ramírez (querellante), y no como pago de capital; por tanto, sí existió la mala fe en el emisor del cheque;

Considerando: que en virtud de las disposiciones del Artículo 66 de la Ley No. 2859 sobre Cheques, el emisor de un cheque, una vez notificado por la parte interesada que el cheque girado no contiene provisión de fondos o que los mismos son insuficientes, no los proveyera, se reputa que ha actuado de mala fe; siendo así, el acusado ha comprometido su responsabilidad penal y civil;

Considerando: que en este sentido, debemos precisar que ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia que: "... de conformidad con el artículo 66, párrafos a) y b), y 64 de la Ley No. 2859, los hechos cometidos por O. C. tipifican el delito consagrado por esos textos, habida cuenta que la mala fe se presume desde el momento mismo en que se emite un

cheque a sabiendas de que no hay fondos para cubrirlos, sin necesidad de que el protesto sea condición sine qua non para configurar el delito, ya que el párrafo a) del artículo 66 de la mencionada Ley, lo que hace es consolidar la existencia de la mala fe una vez ha sido notificado el librador para que provea los fondos, y éste no obtempera a esa solicitud; el cual es un medio idóneo de probar la misma"; como ocurre en el caso de que se trata;

Considerando: que con relación al aspecto civil, señala la Corte A-qua que la decisión recurrida cumple con los requisitos legales tanto de forma como de fondo, en razón de que el querellante y actor civil interpuso su querrela con constitución en actor civil en observancia de los requisitos de tiempo, lugar y forma establecidos en la normativa procesal penal, concretando sus pretensiones y quedando probado a su vez que el acusado, con su acto ilícito le ocasionó al querellante un perjuicio (por el tiempo que lleva el mismo impedido de disponer de la suma de dinero contenida en el cheque, sufriendo así una disminución temporal de su patrimonio);

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, habiendo actuado la Corte A-qua apegada al envío ordenado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia y ajustada al derecho, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que de las circunstancias precedentemente descritas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente decisión:

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, **FALLAN:**

PRIMERO: Admiten como interviniente a Jesús Antonio Ramírez Crisóstomo, querellante y actor civil, en el recurso de casación interpuesto por José Marcelino Rosario Valerio;

SEGUNDO: Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: José Marcelino Rosario Valerio, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 01 de octubre de 2015;

TERCERO: Condenan al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

CUARTO: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha siete (07) de abril de 2016; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Adolfo Sesto Álvarez Builla.
Abogado:	Lic. Pedro Montás Reyes.
Recurrida:	Elsa Paula Almánzar.
Abogados:	Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz y Samuel José Guzmán Alberto.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisible.

Audiencia pública del 13 de abril de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 483-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de junio de 2015, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Adolfo Sesto Álvarez Builla, dominicano, mayor

de edad, casado, médico cirujano estético, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0974776-6, domiciliado en la calle Paseo de las Garzas No. 18, Cuesta Hermosa III, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional; por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, el Lic. Pedro Montás Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 025-0005755-5, con estudio profesional abierto en la calle Leonor Feltz No. 23, Mirador Sur, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: al Lic. Holguín, en representación de los Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz y Samuel José Guzmán Alberto, abogados de la recurrida, Elsa Paula Almánzar;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio de 2015, suscrito por el Lic. Pedro Montás Reyes, abogado del recurrente, Adolfo Sesto Álvarez Builla, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto de 2015, suscrito por los Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz y Samuel José Guzmán Alberto, abogados de la recurrida, Elsa Paula Almánzar;

Vista: la sentencia No. 2, de fecha 30 de enero del 2013, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un tercer recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 09 de marzo del 2016, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco; así como al Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General;

En cumplimiento de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Vista: la Resolución del treinta y uno (31) de marzo de 2016, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta de inhibición suscrita por el magistrado Robert C. Placencia Álvarez, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Considerando: que en fecha treinta y uno (31) de marzo de 2016, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte los Magistrados: Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar; y el Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Elsa Paula Almánzar contra Adolfo Sesto Álvarez Builla, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 30 de agosto de 2007, la sentencia No. 0864-07, cuyo dispositivo es el siguiente:
“**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regular y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Elsa Paula Almánzar, contra el doctor Adolfo Sesto Álvarez Builla, la Clínica Corazones Unidos II, la Compañía Seguros Universal, antiguo Seguros Popular, y contra la Clínica Corazones Unidos, por haber sido hecha conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora Elsa Paula Almánzar, y en consecuencia condena al doctor Adolfo Sesto Álvarez Builla, al pago de la suma de dos millones quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$2,500,000.00), como justa reparación e indemnización por los daños sufridos por la demandante, señora Elsa Paula Almánzar

Álvarez (sic), por las razones precedentemente citadas; **TERCERO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Seguros Universal antiguo Seguros Popular (sic), hasta el límite de la póliza de seguros suscrita con el demandado, por los motivos antes expuestos”;

- 2) Contra la sentencia descrita en el numeral que antecede, Adolfo Sesto Álvarez Builla y Seguros Universal, S.A. interpusieron recursos de apelación, respecto de los cuales, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 19 de diciembre de 2008, la sentencia No. 762-2008, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor ADOLFO SESTO ÁLVAREZ BUILLA y la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S. A., según actos Nos. 115/07, 803 y 160, de fechas veinticuatro (24) y treinta (30) del mes de octubre y quince (15) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), respectivamente, instrumentados por los ministeriales, EMIL CHAHÍN DE LOS SANTOS, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y JOSÉ RAMÓN VARGAS MATA, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, todos contra la sentencia civil marcada con el No. 0864/2007, relativa al expediente No. 036-06-0017, dictada en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora ELSA PAULA ALMANZAR, por haber sido interpuesto conforme al derecho y dentro del plazo de Ley; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S. A., REVOCA el ordinal tercero de la sentencia apelada; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso interpuesto por el señor ADOLFO SESTO ÁLVAREZ, por las razones antes expuestas; **CUARTO:** CONDENA al señor ADOLFO SESTO ÁLVAREZ BUILLA, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. INOCENCIO ORTÍZ, SAMUEL JOSÉ GUZMÁN ALBERTO, abogados de la señora Elsa Paula Almánzar; MANUEL AURELIO OLIVERO RODRÍGUEZ, abogado de Seguros Universal; el Dr. VINICIO MARTÍN CUELLO y el LIC. BIENVENIDO

ALFONSO LEDESMA, abogados de la Clínica Corazones Unidos, quines afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- 3) La preindicada sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Adolfo Sesto Álvarez Builla, sobre el cual, la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia No. 2, en fecha 30 de enero del 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Casa la sentencia núm. 762-2008, de fecha 19 de diciembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.”

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó el 23 de junio de 2015, la sentencia No. 483-2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, por el señor Adolfo Sesto Álvarez Builla, el primero mediante acto No. 115/07, de fecha 24 de octubre de 2007, instrumentado y notificado por el ministerial Emil Chahin de los Santos y el segundo interpuesto por el señor Adolfo Sesto Álvarez Builla y la entidad Seguros Universal, S.A., mediante acto No. 160/07, de fecha 15 de noviembre de 2007, instrumentado y notificado por el ministerial Emil Chahin de los Santos, contra la sentencia civil No. 0864-07, dictada en fecha 30 de agosto del año 2007, por la tercera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, cuya dispositivo figura transcrito en otra parte de esta decisión; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo los recursos de apelación y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes doctor Adolfo Sesto Álvarez Builla y compañía seguros universal, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los

licenciados Inocencio Ortiz Ortiz y Samuel José Guzmán Alberto, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- 5) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han sido apoderadas de un recurso de casación interpuesto por Adolfo Sesto Álvarez Builla contra la sentencia descrita en el numeral anterior;

Considerando: que, por convenir a la solución del caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia procederá a examinar de oficio la admisibilidad del recurso de casación, por tratarse de una cuestión prioritaria;

Considerando: que, estas Salas Reunidas han podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto el 24 de julio de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley No. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones para la admisibilidad de éste, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como Corte de envío, confirmó la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó a Adolfo Sesto Álvarez Builla al pago de la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00), a favor de la señora Elsa Paula Almánzar;

Considerando: que, el referido mandato legal exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la condenación establecida en la sentencia impugnada excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 24 de julio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución No. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 28 de mayo de 2015;

Considerando: que, la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por lo que, para que la sentencia dictada por la Corte A-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando: que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, es evidente que se condenó al ahora recurrente, Adolfo Sesto Álvarez Builla, al pago de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00), a favor de la recurrida, Elsa Paula Almánzar, monto que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, según las disposiciones previstas en la Ley No. 491-08;

Considerando: que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia declaren su inadmisibilidad; lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada; en el caso, el examen del recurso de casación de que han sido apoderadas estas Salas Reunidas;

Considerando: que, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia
FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Adolfo Sesto Álvarez Builla, contra la sentencia No. 483-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de junio de 2015, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Compensa las costas procesales por haber suplido de oficio el punto de derecho aplicable.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha treinta y uno (31) de marzo de 2016, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguro Banreservas S. A.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
Recurrido:	Aquilino Quezada Arredondo.
Abogado:	Dr. Eulogio Mata Santana.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisible.

Audiencia pública del 13 de abril de 2016.

Presidente: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el día 21 de octubre de 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Seguro Banreservas S. A., sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana con su RNC No. 101874503 y

asiento social ubicado en la avenida Enrique Jiménez Moya esquina a la calle 4, Centro Tecnológico Banreservas (CTB), en el ensanche La Paz, en esta ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, debidamente representada por su Vicepresidente Ejecutivo, el señor Lic. Juan Osiris Mota Pacheco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Samuel José Guzmán Alberto, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la República Dominicana, inscrito en el colegio de abogados de la República Dominicana, con el Carnet No. 16753-236-95, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0825829-4, con estudio profesional abierto en la calle el Conde No. 105, Edificio Conde XV, Suite No. 309, Zona Colonial, Distrito Nacional;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 06 de marzo de 2015, suscrito por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2015, suscrito por el Dr. Eulogio Mata Santana, abogado de la parte recurrida, señor Aquilino Quezada Arredondo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0025562-3, domiciliado y residente en la casa marcada con el No. 1, de la Carretera San Pedro de Macorís- Ramón Santana, de la ciudad, Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, República Dominicana;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 09 de marzo de 2016, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer Sustituto de Presidente, Miriam Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia,

así como al Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, Juez de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Martha Olga García Santamaria, José Alberto Cruceta Almánzar y Robert C. Placencia Álvarez, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Aquilino Quezada Arredondo, contra Seguros Banreservas, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó, en fecha 16 de abril de 2008, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** ACOGE parcialmente las conclusiones de la parte demandante, y en ese orden CONDENA a la compañía seguros BANRESERVAS, S. A., al pago de la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA DE CURSO LEGAL (RD\$3,145,000.00), a favor del señor AQUILINO QUEZADA ARREDONDO, en ejecución de su obligación contractual contenidas en la póliza número 2-501-025563, con vigencia desde el día 11 de julio del año 2005 hasta el día 11 de julio del año 2006, fecha de su cancelación; por las razones esgrimidas en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la Compañía Seguros BANRESERVAS, S. A., al pago de los intereses moratorios de la indicada suma principal, calculados a partir de la fecha de la demanda, tomando en consideración que los intereses devengados durante

cada año completo pueden producir nuevos intereses, por aplicación del Artículo 1154 del Código Civil; **TERCERO:** CONDENA a la Compañía Seguros BANRESERVAS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, DISPONIENDO la distracción de las mismas a favor del doctor EULOGIO SANTANA MATA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA a la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, alguacil de estrado de esta misma Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia”;

- 2) Sobre los recursos de apelación interpuestos por la compañía Seguros Banreservas, S. A., y por el señor Aquilino Quezada Arredondo contra ese fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macoris en fecha 30 de abril de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Admitiendo como buenos y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación por haberse diligenciados en tiempo hábil y en consonancia a nuestro ordenamiento jurídico; **SEGUNDO:** Disponiendo la información del fallo apelado por las causales expuestas precedentemente; **TERCERO:** Declarando inadmisibles la demanda introductiva de instancia, por las motivaciones dadas en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Condenando al Sr. AQUILINO QUEZADA ARREDONDO al pago de las costas, ordenando su distracción en beneficio del Lic. Samuel José Guzmán Alberto, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el señor Aquilino Quezada Arredondo, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 03 de mayo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Casa la Sentencia núm. 87-2009, dictada el 30 de abril de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”;

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Corte A-qua, como tribunal de envío, emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Se ratifica el defecto contra la parte recurrente principal, SEGUROS BANRESERVAS, S. A., por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, señor AQUILINO QUEZADA ARREDONDO, de los recursos de apelación de manera principal por SEGUROS BANRESERVAS, S. A., mediante el acto No. 429/2008, de fecha 06 de noviembre de 2008, del ministerial Andrés Jacobo Guerrero, de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito; y de manera incidental por el referido señor mediante acto No. 284/08, de fecha 11 de noviembre de 2008, de la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; ambos contra la sentencia No. 167/08, relativa al expediente No. 339-06-00894, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, enviado por ante esta Sala de la Corte, por la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia No. 422 de fecha 03 de mayo de 2013, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente principal Seguros Banreservas, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Eulogio Santana Mata, abogado, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; Se compensan las costas”; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Martín Suverví Mena, alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el fundamento de que se trata de un recurso contra una sentencia que pronuncia el descargo puro y simple;

Considerando: que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a estas Salas Reunidas, por su carácter dirimente sin examen del fondo, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que han sido apoderadas estas Salas Reunidas;

Considerando: que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la Corte A-qua la audiencia pública del 19 de agosto de 2014, audiencia a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones, no obstante haber quedado citada mediante sentencia in voce de fecha 23 de abril de 2014; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del apelante por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso; procediendo la Corte A-qua, luego de pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando: que las comprobaciones anteriores ponen de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada precedentemente; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la Corte A-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando: que, conforme a la doctrina mantenida por esta Suprema Corte de Justicia sobre la solución que debe imperar cuando el abogado de la apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso y el abogado de la recurrida solicita que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso y siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso; b) que incurra en defecto por falta de concluir; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación; el tribunal puede, interpretando el defecto

del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando: que las exigencias referidas en el “considerando” que antecede se cumplieron en el caso, conforme se comprueba del fallo impugnado; por lo que, al pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación, la jurisdicción de alzada actuó conforme a derecho;

Considerando: que, de igual manera, ha sido criterio constante de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando: que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el recurso de casación de que se trata, en razón de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,
FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de octubre de 2014, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Eulogio Mata Santana, abogado de la parte recurrida, quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha treinta y uno (31) de marzo de 2016, y

leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 25 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aida Lucía Figueroa Viuda Terrero y compartes.
Abogados:	Licdos. Ernesto Félix Méndez, Félix Rigoberto Heredia Terrero y Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara
Recurridos:	Magnolia Terrero Carvajal y compartes.
Abogado:	Lic. Luis de la Cruz Encarnación.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 13 de abril de 2016.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 319-2013-00024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 25 de abril de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Aida Lucía Figueroa Viuda Terrero, Francisco E. Terrero Figueroa, Napoleón Terrero Figueroa, Buenaventura Terrero Figueroa,

Bertulio Terrero Figueroa, Ana Frella Terrero Figueroa, Luis Beltrán Terrero Figueroa y José Luis Terrero Figueroa, dominicanos, mayores de edad, los primeros cinco portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 018-00087715-5, 018-0005360-8, 018-0048001-1, 001-0147229-8, 080-0008715-1, 001-1596335-7 y el último portador del pasaporte No. 3397686; por órgano de sus abogados constituidos los Licdos. Ernesto Félix Méndez, Félix Rigoberto Heredia Terrero y el Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 018-0010814-2, 018-0032016-8 y 018-002285-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero No. 202, segundo nivel, suite 207, sector Don Bosco, Distrito Nacional;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oídos: A los los Licdos. Ernesto Félix Méndez, Félix Rigoberto Heredia Terrero y el Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara, abogados de la parte recurrente, Aida Lucía Figueroa Viuda Terrero, Francisco E. Terrero Figueroa, Napoleón Terrero Figueroa, Buenaventura Terrero Figueroa, Bertulio Terrero Figueroa, Ana Frella Terrero Figueroa, Luis Beltrán Terrero Figueroa y José Luis Terrero Figueroa, en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de agosto de 2013, suscrito por los Licdos. Ernesto Félix Méndez, Félix Rigoberto Heredia Terrero y el Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 05 de septiembre de 2013, suscrito por el Lic. Luis de la Cruz Encarnación, abogado de la parte recurrida, Magnolia Terrero Carvajal, Luisa Niurca Terrero Carvajal y Andrés Elías Terrero Carvajal;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 04 de febrero de 2013, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena,

Juan Hiroíto Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia; así como al Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, Juez de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veinticinco (25) de febrero de 2015, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte, así como a los Magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una en partición de bienes sucesorales incoada por los señores Magnolia Terrero Carvajal, Luisa Niurca Terrero Carvajal y Andrés Elías Terrero Carvajal, contra Aida Lucía Figueroa Viuda Terrero, Francisco E. Terrero Figueroa, Napoleón Terrero Figueroa, Buenaventura Terrero Figueroa, Bertulio Terrero Figueroa, Ana Frella Terrero Figueroa, Luis Beltrán Terrero Figueroa y José Luis Terrero Figueroa, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó en fecha 15 de marzo de 2006, la sentencia civil No. 105-2006-202, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA, regular y válida en la forma y en el fondo, la presente Demanda Civil en Partición de Bienes, intentada por los señores MAGNOLIA TERRERO CARVAJAL, LUISA NIRCA (sic) TERRERO CARVAJAL y ANDRÉS ELÍAS TERRERO CARVAJAL, quienes tienen como abogados legalmente constituidos a los LICDOS. MANUEL ANTONIO PEPEN y LUIS DE LA CRUZ ENCARNACIÓN, en contra de los señores AÍDA LUCÍA FIGUEROA VDA. TERRERO,

BERTULIO TERRERO FIGUEROA, FRANCISCO ENRIQUE TERRERO FIGUEROA, ANA FRELLA BARTOLINA TERRERO FIGUEROA, JULIO BELTRAN TERRERO FIGUEROA y OSCAR TERRERO, quienes tienen como abogado legalmente constituido al DR. DOMINGO ANTONIO PEÑA ALCÁNTARA, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones presentadas por la parte demandada, señores AÍDA LUCÍA FIGUEROA VDA. TERRERO, BERTULIO TERRERO FIGUEROA, FRANCISCO ENRIQUE TERRERO FIGUEROA, ANA FRELLA BARTOLINA TERRERO FIGUEROA, JULIO BELTRAN TERRERO FIGUEROA y OSCAR TERRERO, a través de su abogado legalmente constituido el DR. DOMINGO ANTONIO PEÑA ALCÁNTARA, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** ACOGE las conclusiones vertidas por la demandante a través de su abogado legalmente constituido, por ser justas y reposar sobre pruebas legales y en CONSECUENCIA, ORDENA la partición de bienes relictos entre los señores MAGNOLIA TERRERO CARVAJAL, LUISA NIURCA TERRERO CARVAJAL, ANDRÉS ELÍAS TERRERO CARVAJAL, AÍDA LUCÍA FIGUEROA VDA. TERRERO, BERTULIO TERRERO FIGUEROA, FRANCISCO ENRIQUE TERRERO FIGUEROA, BUENAVENTURA TERRERO FIGUEROA, JOSÉ LUIS TERRERO FIGUEROA, ANA FRELLA BARTOLINA TERRERO FIGUEROA y JULIO BELTRÁN TERRERO FIGUEROA, consistente en la Parcela No. 67, Distrito Catastral No. 4, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, propiedad del señor BERTULIO TERRERO DÍAZ, la cual tiene una extensión superficial de 31 hectáreas, 77 áreas y 46 centiáreas, dentro de los siguientes linderos: al Norte: Una cañada y las Parcelas No. 66 y 63; al Este: la Parcela No. 63 y una cañada; al Sur: Un Camino Vecinal, una cañada y Obtulio Díaz; al Oeste: La parcela No. 65, con todo cuanto tenga y contenga dicho inmueble, con sus mejoras, anexidades y dependencias; **CUARTO:** EXCLUYE al demandado OSCAR TERRERO, de la Demanda en Partición, incoada por los señores MAGNOLIA TERRERO CARVAJAL, LUISA NIURCA TERRERO CARVAJAL y ANDRÉS ELÍAS TERRERO CARVAJAL, quienes tienen como abogados legalmente constituidos a los LICDOS. MANUEL ANTONIO PEPEN y LUIS DE LA CRUZ ENCARNACIÓN; **QUINTO:** DESIGNA, a la Honorable Magistrada Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo

del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, como JUEZ COMISARIO, para que por ante ella, sean realizadas todas las operaciones relativas a las aludida partición de los bienes relictos a dividir; **SEXTO:** DESIGNA, como peritos de la presente partición a los LICDOS. ROSA VENTURA GUEVARA, CONRADO SHANLATE FELIZ y LIDIA MUÑOZ, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 018-0034192-5, 018-0011732-5 y 018-0012656-5,5, respectivamente, para que se encarguen del avalúo de los bienes a partir; **SÉPTIMO:** DESIGNA, como Notario Público de la presente partición a la DRA. GLADYS ESTER CABRERA SANTANA, Notario Público de los del Número del municipio de Barahona, para que proceda a realizar todas las operaciones relativas a la aludida partición, de los bienes relictos a dividir; **OCTAVO:** ORDENA, que las costas producidas en el presente caso sean cargadas a la masa a dividir; **NOVENO:** ORDENA, a los peritos presentarse a este tribunal a los fines de ser juramentados en las funciones que les han sido designadas antes de ejecutar las mismas”;

- 2) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Aida Lucía Figueroa Vda. Terrero, Francisco Enrique Terrero Figueroa, José Luis Terrero Figueroa, Ana Frella Terrero Figueroa, Julio Beltrán Terrero Figueroa, Napoleón Terrero Figueroa y Bertulio Terrero Figueroa, interpusieron recurso de apelación, sobre el cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó en fecha 30 julio de 2008, la sentencia civil No. 441-2008-062, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA, regular y válido en la forma el recurso de apelación incoado por los señores: AÍDA LUCÍA FIGUEROA VIUDA TERRERO, FRANCISCO ENRIQUE TERRERO FIGUEROA, JOSÉ LUIS TERRERO FIGUEROA, ANA FRELLA TERRERO FIGUEROA, JULIO BELTRÁN TERRERO FIGUEROA, NAPOLEÓN TERRERO FIGUEROA, y BERTULIO TERRERO FIGUEROA, al través (sic) de su abogado legalmente constituido, por haber sido hecho en tiempo hábil, y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, MODIFICA el ordinal SÉPTIMO de la sentencia Impugnada en apelación, marcada con el No. 105-2006-202, de fecha 15 de

marzo del año 2006, dictada por la Cámara civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido íntegramente copiado en otra parte de esta misma sentencia interviniente, para que dicho ordinal SÉPTIMO diga en lo delante de la siguiente manera: DESIGNA, como Notario Público de la presente partición al DR. YOBANNY MANUEL DE LEÓN PÉREZ, Abogado Notario de los del Número del Municipio de Barahona, para que proceda a realizar todas las operaciones relativas a la aludida partición por los bienes relictos del finado BERTULIO TERRERO DÍAZ; así el ordinal CUARTO, en cuanto excluye al heredero OSCAR TERRERO, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONFIRMA, el resto de la sentencia impugnada en apelación en la presente especie, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** RECHAZA en parte las conclusiones de la parte recurrente, vertidas al través de su abogado legalmente constituido, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **QUINTO:** ACOGE las conclusiones de la parte recurrida, vertidas al través de sus abogados legalmente constituidos, por ser justas y reposar en una prueba con base legal; **SEXTO:** CONDENA a la parte recurrente señores: FRANCISCO ENRIQUE TERRERO, AÍDA LUCÍA FIGUEROA VDA. TERRERO, JOSÉ LUIS TERRERO FIGUEROA, ANA FRELLA TERRERO FIGUEROA, JULIO BELTRAN TERRERO FIGUEROA, NAPOLEON TERRERO FIGUEROA, y BERTULIO TERRERO FIGUEROA, al pago de las costas del procedimiento, a cargo de la masa sucesoral a partir, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. LUIS DE LA CRUZ ENCARNACION y MANUEL ANTONIO PEPEN, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

- 3) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, interpusieron recurso de casación Aida Lucía Figueroa Vda. Terrero, Francisco Enrique Terrero Figueroa, José Luis Terrero Figueroa, Ana Frella Terrero Figueroa, Julio Beltrán Terrero Figueroa, Napoleón Terrero Figueroa y Bertulio Terrero Figueroa, con relación al cual, la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia dictó su sentencia No. 941, de fecha 03 de octubre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Casa la sentencia núm. 441-2008-062, de fecha 30 de julio de 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, al pago de las costas del Procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara y el Lic. Félix Rigoberto Heredia Terrero, abogados de los recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”;

- 4) La Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia al casar y enviar el caso de que se trata por ante el tribunal A-quo, lo fundamentó en los motivos siguientes:

“Considerando, que de lo anteriormente expuestos, es evidente la contradicción, ya que luego de establecer que la determinación de los derechos sobre el porcentaje correspondiente a la señora Aida Lucía Figueroa Vda. Terrero, quedaría a cargo del Juez Comisario para el proceso de partición y los demás funcionarios destinados a tales fines, luego le reconoce “los derechos que le son inherentes conforme a la comunidad legal que existió entre ella y el finado Bertulio Terrero Díaz”, razón por la cual, tales motivos se aniquilan entre sí, produciendo una carencia de motivos;

Considerando, que conforme a lo anteriormente expuesto y en vista de que frente a la falta de motivos que justifiquen el fallo, esta Suprema Corte de Justicia está impedida de valorar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se encuentren presentes la decisión, razón por la cual procede acoger el presente recurso, y en consecuencia casar la sentencia impugnada.”;

- 5) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal A-quo, como tribunal de envío, dictó en fecha 25 de abril de 2013, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los señores AIDA LUCÍA FIGUEROA VDA. TERRERO, JOSÉ LUIS, FRANCISCO E., NAPOLEÓN, BUENAVENTURA, BERTULIO,

ANA FRELLA y LUIS BELTRÁN, de apellidos TERRERO FIGUEROA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al LIC. FELIX RIGOBERTO HEREDIA TERRERO y al DR. DOMINGO ANTONIO PEÑA ALCÁNTARA; contra la sentencia civil No. 105-2006-202, de fecha 15 de marzo del 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por envío de la suprema corte de justicia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia, por haber establecido esta Corte, que en el expediente no se encuentran depositados el supuesto recurso de apelación ni la sentencia recurrida; **Segundo:** Compensa en todas sus partes las costas del procedimiento de alzada”;

- 6) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Aida Lucía Figueroa Viuda Terrero, Francisco E. Terrero Figueroa, Napoleón Terrero Figueroa, Buenaventura Terrero Figueroa, Bertulio Terrero Figueroa, Ana Frella Terrero Figueroa, Luis Beltrán Terrero Figueroa y José Luis Terrero Figueroa, han interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia; recurso que es objeto de esta decisión;

Considerando: que, el recurrente fundamenta su memorial de casación en el medio siguiente:

“Primer Medio: falta de motivos. **Segundo Medio:** Violación Constitucional a la tutela y al debido proceso.”

Considerando: que, procede examinar en primer término, el medio de inadmisión propuesto por las partes recurridas en su memorial de defensa, por tratarse de una cuestión prioritaria, fundamentado en que procede:

- Declarar inadmisibile el recurso de casación por haber sido hecho fuera de lo que es la ley por haber sido notificado fuera del domicilio;

Considerando: que, conforme a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el emplazamiento debe notificarse a persona o a domicilio y que en ese caso se hizo en la oficina de su abogado;

Considerando: que, procede rechazar la inadmisibilidad, por los motivos siguientes:

1. En el expediente de que se trata figura el acto No. 908/13 de fecha 23 de agosto del año 2013, contentivo del emplazamiento en casación, notificado por Francisco Domínguez, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, , a requerimiento de Aida Lucía Figueroa Viuda Terrero, Francisco E. Terrero Figueroa, Napoleón Terrero Figueroa, Buenaventura Terrero Figueroa, Bertulio Terrero Figueroa, Ana Frella Terrero Figueroa, Luis Beltrán Terrero Figueroa y José Luis Terrero Figueroa, el cual contiene traslado y notificación al domicilio real de los recurridos, ubicado en la calle No. 20, sector Los Trinitarios, Municipio Santo Domingo Este, que es donde tiene su domicilio, la señora Magnolia Terrero Carvajal, quien actúa por sí y en representación de sus hermanos Luisa Niurca Terrero Carvajal y Andrés Elías Terrero Carvajal, de conformidad con lo establecido en los actos Nos. 35 y 447 de fechas 28/01/2013 y 08/07/2013, del ministerial Marcos E. Ledesma, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional; y, según afirma el alguacil actuante, al notificar el acto de emplazamiento no pudo encontrar el domicilio de los recurridos por no figurar en dichos acto el número de la vivienda, razón por la cual, procedió a trasladarse al domicilio del abogado constituido por su contraparte, ubicado en la calle Belén No. 12, del Kilómetro 19 de la autopista Las Américas, sector Ureña, Municipio Santo Domingo Este;
2. En dicho acto se hace constar que se notifica el memorial introductivo del recurso de casación, copia del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando el emplazamiento, así como emplazamiento formal a los recurridos, para que se defiendan con relación al recurso de casación interpuesto;
3. El estudio de las disposiciones contenidas en el Artículo 6 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, al igual que las formalidades establecidas en los Artículos 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los emplazamientos en casación, revelan que la inobservancia de las formalidades exigidas por la ley respecto de los emplazamientos se encuentra sancionada con la nulidad y no con la inadmisibilidad del recurso;

4. En particular, en el caso, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han podido verificar que el acto por medio del cual se emplazó a los recurridos, evidencia que los recurrentes han cumplido con las exigencias de la ley y las reglas del debido proceso consignadas en el Artículo 69, numeral 1 de la Constitución de la República, permitiendo a los recurridos constituir abogado y defenderse en ocasión del recurso de casación de que se trata, como al efecto ha ocurrido; por lo que, una vez restablecida la verdadera calificación al medio de defensa propuesto por los recurridos, procede rechazarlo, por improcedente e infundado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando: que, en su primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución del caso, los recurrentes alegan, en síntesis que:

1. La Corte A-qua debió observar que no sólo estaba apoderada por el Acto de apelación sino que también por la sentencia de envío, la cual es vinculante para los jueces de la Corte;
2. No resolvió el caso por un asunto simplemente procesal, pese a que se trataba de un caso que no le llegó de manera directa por un recurso, sino por un envío de la Suprema Corte de Justicia;
3. Los asuntos de fondo prevalecen sobre la insuficiencia formal, por lo que se violó el principio de tutela efectiva;

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“CONSIDERANDO: Que, analizada la documentación que reposa en el expediente, ésta alzada ha podido advertir que dentro de los documentos procesales indispensables para el apoderamiento regular de esta corte no figuran el supuesto recurso de apelación ni la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO: Que, al no estar el supuesto recurso de apelación ni la sentencia recurrida, esta corte se encuentra en la imposibilidad material de pronunciarse sobre el fondo del alegado recurso por inexistencia del mismo.

CONSIDERANDO: Que, ha sido juzgado por nuestro más alto tribunal, la Suprema Corte de Justicia que: “Los actos y documentos procesales no

se presumen y que la procedencia de un recurso de apelación depende de que los agravios que se imputan contra la sentencia recurrida fueren ciertos, siendo imposible que un tribunal verifique los mismos, sin la presencia de la sentencia recurrida y sin que se demuestre cuales son los agravios contra ella". En virtud de dicha decisión, procede pronunciar de oficio la inadmisibilidad del supuesto recurso ante la ausencia en el expediente del mismo y de la sentencia recurrida, aun cuando las partes hayan concluido sobre el alegado recurso de apelación";

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que la Corte A-qua declaró inadmisibile, de oficio, el recurso de apelación fundamentada en la ausencia del acto contentivo del recurso de apelación y la copia auténtica de la sentencia apelada no fueron depositados por las partes en causa, lo que le impedía analizar el alcance y los méritos de su apoderamiento en el entendido de que la admisión de un recurso depende de que los agravios puedan ser verificados;

Considerando: que, ciertamente como lo expresa la corte a-qua, el estudio de la sentencia recurrida revela que ninguna de las partes aportaron, como era su deber, la sentencia de primer grado, ni el recurso de apelación que apoderó al tribunal de segundo grado;

Considerando: que, a juicio de estas Salas Reunidas, el apoderamiento resultante de la interposición de un recurso de apelación, impone a las partes el deber de aportar la toda documentación sobre la cual se sustentan sus pretensiones; en virtud del principio dispositivo, ya ese apoderamiento se produce como una consecuencia natural del ejercicio de las vías de los recursos que la ley pone a su disposición;

Considerando: que, ciertamente, corresponde a las partes, específicamente al apelante cumplir con la obligación de depositar, tanto el acto contentivo de su recurso de apelación como la sentencia apelada, en adición a todos los demás documentos que pretendan hacer valer ante los jueces del fondo, en virtud del principio del impulso procesal; ya que, no corresponde a los tribunales suplir las deficiencias ocurridas en el proceso por la inobservancia de las partes;

Considerando: que, de manera general, los principios de impulso procesal y dispositivo, que rigen en la materia civil, determinan y establecen limitaciones al tribunal apoderado, de manera tal, que los tribunales están

impedidos de asumir o adoptar medidas que no hayan sido previamente solicitadas por las partes;

Considerando: que, no obstante lo anterior, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que en casos como el que nos ocupa, en que una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia con envío por violación a las reglas y principios de derecho aplicables, el tribunal de envío está en el deber de conocer el caso sometido a su consideración y estatuir conforme a derecho, siempre dentro de los límites fijados por la sentencia de envío que lo apodera;

Considerando: que, cuando se trata de un envío, el apoderamiento del tribunal de envío y de reenvío se genera por efecto de una sentencia emanada de una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia o Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por violación a la ley, evidenciando que no se trata exclusivamente del ejercicio del derecho de las partes a recurrir en apelación;

Considerando: que, cuando se trata de una casación con envío, en la cual la Corte de Casación ha estatuido sobre aspectos de puro derecho, el caso es distinto del apoderamiento original que hacen las partes en ocasión del recurso de apelación por ante la primera corte;

Considerando: que, estas Salas Reunidas es de criterio que el apoderamiento sobrevenido por efecto de un envío en casación es una situación procesal distinta y excepcional, cuyas características particulares obligan a los jueces apoderados, tomar las medidas necesarias para juzgar el caso conforme a lo determinado por la Corte de Casación;

Considerando: que, ante casos similares, en ocasiones anteriores, por sentencia No. 32 de fecha 4 de julio de 2012, (*Taxi Nico's vs Codetel, S.A.*) y sentencia No. 128, de fecha 27 de noviembre de 2013 (*Alejo Fortunato vs Alfonsa Berigüete*); estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia reafirmaron la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación, después de constatar que la Corte de envío había ordenado en audiencia a la parte recurrente el depósito de esos documentos;

Considerando: que, este mismo tribunal ha mantenido ese criterio en la sentencia No. 47 de fecha 19 de septiembre de 2012, (*Desarrollos Naco, C. por A. vs Nelson Federico García Ramos*) y sentencia No. 35 de fecha 25 de marzo de 2015 (*Leónidas Delgadillo Mármol vs Sucesores*

Pantaleón Díaz Núñez); al verificar que la parte recurrida, por conclusiones en audiencia, ha puesto a la recurrente en conocimiento de la ausencia de documentos esenciales, y que, esas conclusiones han sido objeto de debates; evidenciando que la parte apelante ha tenido oportunidad de regularizar esa situación, antes de que el expediente quedara en estado de fallo; y, no obstante, las partes faltaron de manera reiterada a su deber de depositar dichos documentos; circunstancia que no se ha producido en el caso;

Considerando: que, no obstante lo anterior, Las Salas Reunidas estableció, por sentencia No. 106, de fecha 16 de octubre de 2013 (Inmobiliaria Mufre, S.A. vs Las Hurdes), la necesidad de diferenciar aquellos casos en que, apoderada por efecto de un envío el tribunal de alzada declara de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación por ausencia de esos documentos, ya que, a juicio de este Alto Tribunal, concurren elementos y circunstancias que evidencian la existencia de esos documentos, y que hacen necesaria la intervención de la Corte de envío, como ocurre en el caso, en que:

1. El apoderamiento de la Corte se produjo en ocasión de un envío dispuesto por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar, como ocurre en el caso, mediante sentencia de fecha 03 de octubre de 2012, el fallo rendido por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 30 de julio de 2008; por lo que, la finalidad del acto contentivo del recurso, que es apoderar a la jurisdicción para conocer del mismo, había quedado satisfecha;
2. La Corte de envío queda apoderada con la notificación de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que dispone el envío del asunto en el momento que casó la sentencia recurrida y sólo basta con dar avenir a la contraparte para disponer el conocimiento de la causa ante la Corte de envío;
3. La ahora recurrida, tuvo conocimiento de dicho acto, no sólo por la notificación que convierte el acto de apelación de común conocimiento a ambas partes, sino también en ocasión de la instrucción del recurso ante la primera Corte apoderada: la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; proceso en el

cual no se cuestionó la admisibilidad, validez o procedencia del recurso de apelación;

4. En el caso, por ante la Corte de Envío ambas partes comparecieron a la audiencia y produjeron sus respectivas conclusiones, refiriéndose de manera específica a la admisibilidad de las pruebas aportadas y al fondo del proceso, sin cuestionar la existencia del acto contentivo del recurso de apelación ni la sentencia recurrida en apelación;
5. Durante la instrucción del proceso se produjo la aceptación de los debates sobre el fondo del proceso, como ocurrió en el caso, que implican reconocimiento expreso de la existencia de ambos documentos, más no así su contenido;

Considerando: que, si bien es cierto que ha sido reconocido a los jueces un poder puramente facultativo de ordenar oficiosamente las medidas de instrucción, así como los depósitos de documentos, a juicio de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, los jueces apoderados por efecto de un envío, están en el deber de ordenar el depósito de dichos documentos, en interés de una buena administración de justicia; más aún, tomando en consideración que, en materia civil, a diferencia lo que ocurre en otras materias, la ley no dispone la remisión del expediente a través de la secretaría, sino que cada parte desglosa los documentos depositados;

Considerando: que, en estos casos, a juicio de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, la obligación de ordenar el depósito es inherente al tribunal cuando resulta apoderado por efecto de un envío de esta Suprema Corte de Justicia, que además de ser atributivo de competencia, pone a su cargo el deber de verificar su correcto apoderamiento; lo que forma parte integral de la debida instrucción del proceso, en consonancia con el deber de la Tutela Judicial Efectiva; criterio que se fundamenta sobre la premisa de que las partes han concluido al fondo del recurso y ninguna de ellas se ha percatado de su ausencia, que no objetan ni cuestionan su existencia, por lo que, esta se presume y sólo se requeriría su depósito a los fines de que el tribunal de alzada sea puesto en condiciones analizarla, y así resolver el diferendo sometido a su consideración;

Considerando: que, como la Corte A-qua no ponderó las circunstancias excepcionales antes señaladas, por lo que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no han podido verificar, como Corte de Casación, si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; que, a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la Corte A-qua incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede decidir como al efecto se decide en la parte dispositiva de este fallo;

Considerando: que, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,
FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 25 de abril de 2013, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y reenvían el conocimiento del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones;

SEGUNDO: Compensan las costas procesales.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veinticinco (25) de febrero de 2016, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de octubre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Hidalgo, S.A.
Abogado:	Dr. Reynaldo de los Santos.
Recurridos:	Tomás Aquino Espinal Gómez y Pedro Remigio Espinal Gómez.
Abogados:	Licdos. Antonio A. Guzmán Cabrera y Juan Luis Meléndez Mueses.

SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de octubre de 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

- Constructora Hidalgo, S.A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio

social en la calle Primera No. 6, Los Restauradores, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Reynaldo de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, abogados de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0326934-6, con estudio profesional abierto en la Avenida San Martín No. 24, Suite 203, Sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Dr. Reynaldo de los Santos, en representación de la parte recurrente, Constructora Hidalgo, S.A., en lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado, el 9 de noviembre de 2012, en la Secretaría de la Corte a qua, mediante el cual, la parte recurrente, Constructora Hidalgo, S.A., interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 13 de noviembre de 2012, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos. Antonio A. Guzmán Cabrera y Juan Luís Meléndez Mueses, abogados constituidos de la parte recurrida, Tomás Aquino Espinal Gómez y Pedro Remigio Espinal Gómez;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vistas: las demás disposiciones constitucionales y legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 26 de agosto de 2015, estando presentes los jueces: Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara. I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; y los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presiente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Nancy María Joaquín Guzmán y Ramona Rodríguez López, Juezas de la Terca Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional; asistidos de la Secretaría General Interina, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 07 de abril de 2016, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes:

- 1) Con motivo de la demanda laboral incoada por los señores Tomás Aquino Espinal Gómez y Pedro Remigio Espinal Gómez, contra la Constructora Hidalgo, S.A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de enero de 2010, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada Constructora Hidalgo, S. A., (Cohisa), Ings. Hidalgo y Darío Aracena, por no haber comparecido audiencia de fecha 19 de enero de 2010, no obstante citación legal; Segundo: Declara regular, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por los señores Tomás Aquino Espinal Gómez y Pedro Remigio Espinal Gómez, en contra de la Constructora Hidalgo, S. A., (Cohisa), por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; Tercero: En cuanto al fondo, declara resuelto los contratos de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a los señores Tomás Aquino Espinal Gómez y Pedro Remigio Espinal Gómez, con la empresa Constructora Hidalgo, S. A., (Cohisa), por dimisión justificada ejercida por los trabajadores y con responsabilidad para el empleador; Cuarto: Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, en consecuencia,

condena a la empresa Constructora Hidalgo, S. A., (Cohisa), a pagar las prestaciones laborales y derechos siguientes a favor del señor Tomás Aquino Espinal Gómez, en base a un tiempo de labores de dos (2) años, un salario mensual de RD\$9,574.00 Pesos y diario de RD\$401.76: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$11,249.00; b) 42 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$16,873.92; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$5,624.64; d) la proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2009, ascendentes a la suma de RD\$7,716.18; e) la participación en los beneficios de la empresa del año 2008, ascendentes a la suma de RD\$18,079.02; f) tres (3) meses y seis (6) días de salario, en aplicación al ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$31,132.56; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Noventa Mil Seiscientos Setenta y Cinco con 32/100 Pesos Dominicanos (RD\$90,675.32); y el señor Pedro Remigio Espinal Gómez, en base a un tiempo de labores de un (1) año y un (1) mes, un salario mensual de RD\$11,500.00 Pesos y diario de RD\$482.58: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$13,512.24; b) 21 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$10,134.18; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$6,756.12; d) la proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2009, ascendentes a la suma de RD\$9,268.44; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 2008, ascendentes a la suma de RD\$6,567.75; f) tres (3) meses y seis (6) días de salario, en aplicación al ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$37,395.48; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ochenta y Tres Mil Seiscientos Treinta y Cuatro con 21/100 Pesos Dominicanos (RD\$83,634.21); Quinto: Condena a la parte demandada Constructora Hidalgo, S. A., (Cohisa), al pago de la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), a favor de cada uno de los demandantes señores Tomás Aquino Espinal Gómez y Pedro Remigio Espinal Gómez, por los daños y perjuicios sufridos por éstos por la no inscripción en el Seguro Social; Sexto: Condena a la parte demandada Constructora Hidalgo, S. A., (Cohisa), a pagar a favor

del señor Tomás Aquino Espinal Gómez, la suma de RD\$4,787.00 Pesos Dominicanos, y al señor Pedro Remigio Espinal Gómez, la suma de RD\$5,500.00 Pesos Dominicanos, por concepto de la primera quincena trabajada correspondiente al mes de octubre de 2009; Séptimo: Compensa pura y simplemente entre las partes las costas del procedimiento; Octavo: Comisiona al ministerial Jean Pierre Ceara B., Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia

- 2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Constructora Hidalgo, S.A., contra dicha sentencia intervino la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, con el siguiente dispositivo:

“Primero: Se declara inadmisibles las instancias contentivas del recurso de apelación intentado por la empresa Constructora Hidalgo, S. A., en fecha cinco (5) del mes de marzo del año Dos Mil Diez (2010), por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por el artículo 621 del Código de Trabajo, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Segundo: Condena a la empresa sucumbiente, Constructora Hidalgo, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Luis Meléndez Mueses y Antonio A. Guzmán Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 23 de mayo de 2012, mediante la cual casó la decisión impugnada;
- 4) Al conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 10 de octubre de 2012; siendo su parte dispositiva:

“Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa, Constructora Hidalgo, S.A., en contra de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 29 de enero del 2010, por haber sido interpuesto conforme a derecho;

Segundo: Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes las sentencias impugnada, en base a los motivos expuestos; Tercero: Condena a la empresa Constructora Hidalgo, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los licdos. Antonio A. Guzmán Cabrera y Juan Luis Meléndez Mueses, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando: que la parte recurrente, Constructora Hidalgo, S.A., enuncia en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación del derecho de defensa inherente al principio de la tutela judicial efectiva y debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República; Segundo Medio: Falta de mención de contenido, examen y ponderación de documentos debatidos en el plenario. Falta de base legal; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y documentos debatidos en el proceso, insuficiencia de motivos”;

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega, en síntesis, que:

- 1) El tribunal a quo no estatuye sobre todas las conclusiones de la exponente contenidas en el Escrito de Conclusiones que le fue depositado;
- 2) El tribunal a quo se apoyó únicamente en la mención de la comunicación de fecha 16 de octubre del 2009 y no establece el contenido de las mismas y que de haber sido ponderado debidamente, hubiera variado la suerte del recurso, cuanto a los intereses y derechos de la exponente;
- 3) El tribunal a quo toma como referencia las certificaciones Nos. 707/2009 y 718/2009, emitidas en fecha 28 de octubre del 2009 y 3 de septiembre del 2009, respectivamente, por la Representante Local de la Secretaría de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; documentos a los cuales le ha otorgado un alcance que no tienen;

Considerando: que el Tribunal a quo para fundamentar su fallo consignó que:

“Considerando: que si se examinan los motivos de la dimisión ejercida por el trabajador con excepción de los malos tratos morales y materiales, todos ellos corresponden a obligaciones sustanciales a cargo del empleador, lo que significa que el fardo de la prueba de cada uno de estas causas corresponde a la empresa y como en el expediente no hay ninguna prueba que justifique que el empleador había cumplido con su obligación de inscribirlo en la Seguridad Social, darle sus vacaciones, pago del último salario, salario de navidad y participación en los beneficios, dicha dimisión debe ser declarada justificada y con responsabilidad para el empleador, confirmando la sentencia en este aspecto”;

Considerando: que asimismo estableció la jurisdicción a qua:

“Considerando: que en relación al salario y el tiempo de labor, esta corte debe dar por establecido el indicador por los trabajadores en su demanda, de 2 años para el señor Tomás Aquino Espinal y un salario de RD\$9,574.00 y un año y un mes y un salario de RD\$11, 000.00, para el señor Pedro Remigio Espinal, en vista de que no hay constancia de que la empresa haya inscrito en la planilla de personal fijo, o cualquiera de los documentos que la ley obliga al empleador comunicar, conservar y registrar, de acuerdo como lo establece el artículo 16 del Código de Trabajo”;

Considerando: que, la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus fallos en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa;

Considerando: que del estudio del memorial de casación, se advierte que el recurrente alega que la corte a qua en su decisión no estatuye sobre todas las conclusiones de la exponente contenidas en el Escrito de Conclusiones depositado por la hoy recurrente, en especial en cuanto al numeral 2do de sus conclusiones escritas.

Considerando: que en cuanto al segundo ordinal de las conclusiones depositadas por la parte recurrente, establece:

“Segundo: Que se declare nula la misiva enviada el 16 de octubre del 2009 a la Secretaría de Estado de Trabajo, por los presuntos dimitentes, contentiva de una inexistente comunicación de dimisión”;

Considerando: que respecto del ordinal antes transcrito, la Corte A-qua estableció:

“Considerando: que con la comunicación dirigida a las autoridades de trabajo y el acto No. 1031/09, se le ha dado fiel cumplimiento al artículo 100 del Código de trabajo, que indica, que en las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de causa tanto al empleador, como al departamento de trabajo o la autoridad local que ejerza sus funciones”;

Considerando: que si bien es cierto, en la transcripción de las conclusiones escritas depositada por el recurrente en la sentencia hoy impugnada, no se establecen de manera puntual las conclusiones depositadas mediante escrito por la recurrente, no menos cierto es que en esencia cada una de ellas fueron respondidas por los jueces de la Corte a qua;

Considerando: que la parte recurrente dentro de sus medios de casación expresa que el tribunal a quo se apoyo únicamente en la mención de la comunicación de fecha 16 de octubre del 2009 y no establece el contenido de los mismos y que de haber sido ponderados debidamente, hubieran variado la suerte del recurso cuanto a los intereses y derechos de la exponente;

Considerando: que contrario de lo que establece el recurrente, la Corte A-qua estableció el contenido de la comunicación de fecha 16 de octubre del 2009, al establecer:

“Considerando: que como puede observarse en dicha comunicación de dimisión el trabajador alega, 1) los malos tratos morales y verbales; 2) por no inscripción en el sistema de la Seguridad Social, en violación a la Ley No.87-01; 3) por no tenerme inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; 4) no haber pagado nunca las vacaciones; 5) la falta de pago adeudándonos la quincena correspondiente del 01 al 15 del mes de octubre del año 2009, es decir, el señor Tomás Aquino Espinal Gómez, se le adeuda la suma de cuatro mil setecientos ochenta y siete pesos ordo

(RD\$4,787.00) y al señor Pedro Remigio Espinal Gómez, cinco mil quinientos pesos oro (RD\$5,500.00), y el 6) el no pago de la Regalía Pascual ni la Bonificación, la presente dimisión se realiza en virtud de lo previsto por los ordinales 2do, 4to, 5to, 11vo y 14 del artículo 97 del Código de Trabajo”(sic);

Considerando: que continuando con el análisis de los medios de casación planteados por la recurrente, se advierte que está esboza que el tribunal a quo toma como referencia las certificaciones Nos. 707/2009 y 718/2009, emitidas en fecha 28 de octubre del 2009 y 3 de septiembre del 2009, respectivamente, por la Representante Local de la Secretaría de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, documentos que le han otorgado un alcance que no tienen;

Considerando: que del examen de las conclusiones producidas por el recurrente ante el Tribunal a quo, y de las demás piezas del expediente, se evidencia que los agravios antes aludidos no se hicieron valer ante los jueces del fondo; los que eran llamados a conocerlos; que al ser sometido por primera vez en casación los citados alegatos sin que fueran sometido a debate ante los referidos jueces, su presentación, en tales condiciones, constituye un medio nuevo en casación; por lo que procede declararlo inadmisibles sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando: que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados, carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazados el presente recurso;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Constructora Hidalgo, S.A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de Licdos. Antonio A. Guzmán Cabrera y Juan Luis

Meléndez Mueses, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha siete (07) de abril del año dos mil dieciséis (2016); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Julio César Castaños Guzmán
Presidente

Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio de Cotuí.
Abogado:	Dr. Rafael Augusto Guzmán María.
Recurrido:	GTB, Radiodifusores, S. R. L. (Z 101).
Abogados:	Lic. Julio César Gómez Altamirano y Licda. Ysabel del Rosario Rojas Escribas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 6 de abril de 2016

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Cotuí, persona de derecho público, representado por el Dr. Rafael Molina Lluberés, dominicano, mayor de edad, casado, alcalde municipal, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0045401-0, domiciliado y residente en la calle Luis Manuel Sánchez núm. 7, de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia núm.

00489/2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COTUÍ, contra la sentencia No. 00489/2013, del 27 de diciembre del 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Rafael Augusto Guzmán María, abogado de la parte recurrente Ayuntamiento del Municipio de Cotuí, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Julio César Gómez Altamirano e Ysabel del Rosario Rojas Escribas, abogados de la parte recurrida GTB, Radiodifusores, SRL. (Z101);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de acreencia incoada por GTB, Radiodifusores, SRL. (Z101) contra el Ayuntamiento del Municipio de Cotuí, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó el 27 de diciembre de 2013, la sentencia núm. 00489/2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA buena y válida la presente Demanda en Cobro de Acreencia, incoada por la sociedad de comercio GTB, RADIODIFUSORES, SRL. (Z101), parte demandante, en contra del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE COTUÍ, parte demandada, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a la ley y el derecho en cuanto a la forma;* **SEGUNDO:** *CONDENA al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE COTUÍ, parte demandada, al pago de la suma de SETECIENTOS OCHO MIL (RD\$708,000.00) PESOS DOMINICANOS, a favor de la sociedad de comercio GTB, RADIODIFUSORES, SRL. (Z101), por el concepto anteriormente señalado;* **TERCERO:** *CONDENA al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE COTUÍ, parte demandada, al pago del 1% de interés de la referida suma, a partir de la fecha de la presente acción en justicia y hasta la ejecución de la obligación contraída;* **CUARTO:** *CONDENA al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE COTUÍ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. JULIO CÉSAR GÓMEZ ALTAMARINO e ISABEL DEL ROSARIO ROJAS ESCRIBAS quienes afirman estarla avanzando en su totalidad”* (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Error de derecho”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haberse interpuesto tardíamente y tener por objeto una sentencia contentiva de condenaciones inferiores a doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, previo al examen de las causales de inadmisión invocadas por la parte recurrida se advierte que el presente recurso de casación está dirigido contra una decisión dictada en primera instancia por

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Sánchez Ramírez, con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por GTB Radiodifusores, S.R.L., (Z101) contra el Ayuntamiento Municipal de Cotuí, la cual es susceptible de recurso de apelación; que como la sentencia impugnada constituye una decisión dictada en primera instancia y es susceptible del recurso de apelación, es evidente que no se cumplen en la especie, los requerimientos establecidos por el Art. 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que, además, por tratarse de una sentencia apelable, la misma no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, pero no por el medio propuesto por la parte recurrida sino por el que suple de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que por efecto de la inadmisión adoptada resulta improcedente estatuir sobre el medio de casación propuesto por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Cotuí contra la sentencia civil núm. 00489/2013, dictada el 27 de diciembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrido:	Matías Rivera Viola.
Abogados:	Licda. Jocelyn Jiménez y Dr. Johnny Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 6 de abril de 2016

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes No. 47, edificio Torre Serrano, del

ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general Hipólito Elpidio Núñez Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0111958-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 043-2013, de fecha 23 de enero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jocelyn Jiménez, actuando por sí y por el Dr. Johnny Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Matías Rivera Viola;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 043-2013 del Veintitrés (23) de enero del dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Licdo. Francisco R. Fondeur Gómez, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Matías Rivera Viola;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Matías Rivera Viola, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de agosto de 2011, la sentencia núm. 01263-11, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor Matías Rivera Viola, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, el señor Matías Rivera Viola, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de las sumas de Novecientos Mil Pesos Dominicanos Con 00/100 (RD\$900,000.00), por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), al pago de uno punto por ciento (1.7%) de interés mensual de dicha suma a partir del pronunciamiento de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor y provecho del doctor Johnny E. Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

b) que no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 328/2011, de fecha 18 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 23 de enero de 2013, la sentencia núm. 043-2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), mediante acto No. 328/2011, de fecha 18 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la Sentencia Civil No. 01263-11, relativa al expediente No. 036-2010-00114, de fecha 30 de agosto de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación; y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados, modificando la expresión interés judicial para que exprese solamente interés; TERCERO: CONDENA a la apelante, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, abogado, quien afirman (sic) haberlas avanzado en su totalidad” (sic);**

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil Dominicano. No ponderación en su justa dimensión de los elementos probatorios aportados al debate”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Matías Rivera Viola, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el Párrafo II, ordinal C, del Art. 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40

numeral 15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que a pesar de lo expuesto, el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, aún se mantiene vigente y debe ser aplicado, en virtud del mismo pronunciamiento del Tribunal Constitucional puesto que dicho órgano difirió los efectos su sentencia por el plazo de un (1) año contado a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso, exhortándole al Congreso Nacional, tomar las medidas legislativas de lugar para remediar la inconstitucionalidad, lo cual aún no ha sucedido, razón por la cual procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz de su contenido;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 8 de marzo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 8 de marzo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en nueve mil novecientos cinco pesos dominicanos (RD\$9,905.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que con motivo de una demanda en responsabilidad civil interpuesta por Matías Rivera Viola contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), el tribunal de primer grado apoderado condenó a la demandada y actual recurrente al pago de novecientos mil pesos dominicanos (RD\$900,000.00), a favor del demandante; b. que en ocasión de la apelación interpuesta por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la corte a-qua confirmó dicha decisión; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos

por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia 043-2013, dictada el 23 de enero de 2013 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Johnny Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Kelvín Vargas Jiménez.
Abogados:	Lic. Manuel de Jesús Pérez y Dr. Teobaldo de Jesús Durán Álvarez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 6 de abril de 2016

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Kelvín Vargas Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1329873-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 340-2013, de fecha 30 de abril de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como

señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo de 2013, suscrito por el Licdo. Manuel de Jesús Pérez y el Dr. Teobaldo de Jesús Durán Álvarez, abogados de la parte recurrente Kelvin Vargas Jiménez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 13-2015, de fecha 12 de enero de 2015, emitida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: “**Primero:** Declara el defecto en contra de la parte recurrida Yaffar Manuel Hazoury Mc-Collum, en el recurso de apelación interpuesto por Kelvin Vargas Jiménez, contra la sentencia dicada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de abril de 2013; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial” (sic);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21

de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato, cobro de dineros y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Yaffar Manuel Hazoury Mc-Collum, contra el señor Kelvín Vargas Jiménez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 8 de julio de 2011, la sentencia núm. 693, dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 05 de julio de 2011, en contra de la parte demandada, señor KELVÍN VARGAS JIMÉNEZ, por falta de concluir, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Resolución de Contrato de Compra y Venta, Cobro de Dineros y Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por el señor YAFFAR MANUEL HAZOURY Mc-COLLUM, de generales que constan, contra el señor KELVÍN VARGAS JIMÉNEZ, de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia: DECLARA la Resolución del contrato de Compra y Venta suscrito entre los señores YAFFAR MANUEL HAZOURY Mc-COLLUM y KELVÍN VARGAS JIMÉNEZ, en fecha 20 de enero de 2010; **CUARTO:** ORDENA al demandado, señor KELVÍN VARGAS JIMÉNEZ, a pagar la cantidad de Un Millón Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Trece Pesos dominicanos con Treinta y Tres Centavos (RD\$1,046,416.33), en manos del demandante, señor YAFFAR MANUEL HAZOURY Mc-COLLUM; **QUINTO:** CONDENA al señor KELVÍN VARGAS JIMÉNEZ, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. ALBERTO CONTRERAS LEBRÓN, quien hizo la afirmación correspondiente; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial JUAN ANTONIO AYBAR PERALTA, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Kelvín Vargas Jiménez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 486/2012, de fecha 11 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 30 de abril de 2013, la sentencia núm. 340-2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE en la forma el recurso de apelación del SR. KELVÍN VARGAS JIMÉNEZ contra la sentencia marcada con el No. 693, emitida el ocho (8) de julio de 2011 por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 1era. Sala, por ajustarse, procedimentalmente hablando, a la ley que rige la materia;* **SEGUNDO:** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el aludido recurso;* **CONFIRMA** *el dispositivo de la sentencia apelada;* **TERCERO:** *CONDENA en costas al SR. KELVÍN VARGAS J., con distracción a favor de los Licdos. Alfredo Contreras Lebrón y Yannis Pamela Furcal María, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su peculio” (sic);*

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Motivos vagos e insuficientes; **Segundo Medio:** Falta de base legal por desnaturalización de los documentos de la causa; **Tercer Medio:** Violación del principio de inmutabilidad del proceso. Violación de los principios de contradicción, de publicidad y del derecho de defensa”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 9 de mayo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que

contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40 numeral 15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que a pesar de lo expuesto, el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, aún se mantiene vigente y debe ser aplicado, en virtud del mismo pronunciamiento del Tribunal Constitucional puesto que dicho órgano difirió los efectos su sentencia por el plazo de un (1) año contado a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso, exhortándole al Congreso Nacional, tomar las medidas legislativas de lugar para remediar la inconstitucionalidad, lo cual aún no ha sucedido, razón por la cual procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz de su contenido;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condena establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 9 de mayo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en nueve

mil novecientos cinco pesos dominicanos (RD\$9,905.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Yaffar Manuel Hazoury Mc-Collum contra Kelvin Vargas Jiménez el tribunal de primer grado apoderado condenó a la demandada y actual recurrente al pago de un millón cuarenta y seis mil cuatrocientos trece pesos dominicanos con treinta y tres centavos (RD\$1,046,413.33), a favor del demandante; b. que en ocasión de la apelación interpuesta por Kelvin Vargas Jiménez, la corte a-qua confirmó dicha decisión, mediante el fallo hoy impugnado; que evidentemente, la condenación confirmada no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por que la parte recurrida incurrió en defecto, el cual fue debidamente pronunciado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 13-2015, de fecha 12 de enero de 2015.

Por tales motivos, **Único**: Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Kelvin Vargas Jiménez, contra la sentencia núm. 340-2013, dictada el 30 de abril de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 6 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Esteban Zorrilla Veloz.
Abogado:	Lic. Ramón Santamaría.
Recurrida:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licdos. Víctor de Jesús, Edgar Tiburcio Moronta y Licda. Yleana Polanco Brazobán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 6 de abril de 2016

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Esteban Zorrilla Veloz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1112472-3, domiciliado y residente en 1ro. Proyecto Popular, casa núm. 6-A, Cristo Rey de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00233/2014, de fecha 6 de marzo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Santamaría, abogado de la parte recurrente Esteban Zorrilla Veloz;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor de Jesús, actuando por sí y por los Licdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazobán, abogados de la parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Ines Ovalle Núñez, Ramón Santamaría, Miguel Jiménez Madé, Ramón Gustavo de los Santos y los Dres. Felipe Pérez Ramírez, Andrés Julio Ferreras y Valentín Torres Félix, abogados de la parte recurrente Esteban Zorrilla Veloz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero de 2015, suscrito por los Licdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazobán, abogados de la parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos contra el señor Esteban Zorrilla Veloz, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial y del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó el 6 de marzo de 2014, la sentencia civil núm. 00233/2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *En vista de que el Tribunal ha comprobado que en el presente proceso se ha cumplido con todos los actos procesales establecidos en el Código de Procedimiento Civil y comprobado que el día de hoy no hay incidentes pendientes ni presentados y dado luego del llamamiento de pregones o licitadores realizado por el ministerial al respecto de la venta de que se trata y transcurrido los tres minutos establecidos en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil sin que se presente ningún licitador interesado procede, declarar adjudicatario al persigiente, por tanto: **SEGUNDO:** DECLARA adjudicatario, al Persigiente ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, del inmueble descrito en el pliego de condiciones de la manera siguiente: “Inmueble identificado como Parcela 110-A-SUB-62 del Distrito Catastral No. 17, que tiene una superficie de 242.27 metros cuadrados, matrícula No. 0100086220, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo.” Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 35/100 CENTAVOS (RD\$1,940,981.35), capital adeudado de acuerdo con el pliego de condiciones, más la suma de CUARENTA*

MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 72/100 CENTAVOS (RD\$40,752.72), por concepto de gastos y honorarios debidamente aprobados por este Tribunal, en cumplimiento a los artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y 9 y 10 de la ley 302 sobre Costas y Honorarios de los abogados; **TERCERO:** ORDENA el desalojo inmediato del embargado señor ESTEBAN ZORRILLA VELOZ, del inmueble adjudicado, así como de cualquier persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque, a partir de la notificación de la presente decisión; **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de lo que establece el Art. 712 del Código de Procedimiento Civil (sic);

Considerando, que el recurrente propone, en su memorial de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Anulación hipoteca en primer rango a favor de La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos por el monto de Un Millón Trescientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,350,000.00); **Segundo Medio:** Inconstitucionalidad de la Ley 183-02”;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que se declarara inadmisibles el presente recurso de casación en razón de que fue interpuesto contra una sentencia de adjudicación que no decide incidentes y que, por lo tanto, solo es atacable por una acción principal en nulidad;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley de Fomento Agrícola seguido por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos en perjuicio de Esteban Zorrilla Veloz, mediante el cual el inmueble embargado fue adjudicado al persigiente en una subasta a la que solo se presentó el abogado del ejecutante; que el proceso mediante el cual se produjo la adjudicación se desarrolló sin incidentes, de lo que resulta que la decisión adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo pues se limita a dar constancia del traspaso, a favor de la adjudicataria, del derecho de propiedad del inmueble subastado, y por tanto, no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, incluyendo el recurso de casación, sino de una acción principal en nulidad; que, en consecuencia, no se trata de una de las decisiones a que se refiere el Art. 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726, dictada el 29 de diciembre de 1953, motivo por el cual el recurso que nos ocupa es inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Esteban Zorrilla Veloz, contra la sentencia núm. 00233/2014, dictada el 6 de marzo del 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor Esteban Zorrilla Veloz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Yleana Polanco Brazobán y Edgar Tiburcio Moronta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Lic. Juan Carlos Núñez Tapia, Licda. Karla Corominas Yeara y Dr. Karín de Jesús Familia Jiménez.
Recurrida:	Albaro Luis Muñoz Lorenzo.
Abogados:	Lic. Rafael León Valdez, Dr. Julio Peralta y Licda. Lidia Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 6 de abril de 2016
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con su asiento social principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, debidamente representada por su presidente, Licdo. Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4,

domiciliado y residente en esta ciudad, y el señor Elías Matos Torres, contra la sentencia civil núm. 382, de fecha 29 de octubre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Argelis Acevedo, actuando por sí y por el Licdo. Juan Carlos Núñez Tapia, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., y Elías Matos Torres;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael León Valdez, actuando por sí y por el Dr. Julio Peralta y Lidia Guzmán, abogados de la parte recurrida Albaro Luis Muñoz Lorenzo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Corominas Yeara y el Dr. Karín de Jesús Familia Jiménez, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., y Elías Matos Torres, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2015, suscrito por los Dres. Lidia Guzmán, por sí y en representación del Dr. Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida Albaro Luis Muñoz Lorenzo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Albaro Luis Núñez Lorenzo contra los señores Elías Matos Torres y Manuel Familia de los Santos y la entidad Seguros Pepín, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 28 de octubre de 2013, la sentencia civil núm. 2929, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor ALBARO LUIS MUÑOZ LORENZO por haber sido interpuesta de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor ALBARO LUIS MUÑOZ LORENZO, en contra de los señores ELÍAS MATOS TORRES, MANUEL FAMILIA DE LOS SANTOS y la compañía SEGUROS PEPÍN, S. A., mediante Acto No. 803/2010 de fecha 27/10/2010, instrumentado por el ministerial GUARIONEX PAULINO DE LA HOZ, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandante ALBARO LUIS MUÑOZ LORENZO, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. JUAN CARLOS NÚÑEZ TAPIA, JULIO

CÉSAR HICHEZ VICTORIANO y RAQUEL NÚÑEZ MEJÍA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Albaro Luis Muñoz Lorenzo, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 18-2014, de fecha 10 de enero de 2014, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 29 de octubre de 2014, la sentencia civil núm. 382, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor ALBARO LUIS MUÑOZ LORENZO contra la sentencia civil No. 2929, relativa al expediente No. 551-2010-04541, de fecha Veintiocho (28) del mes de Octubre del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados; **TERCERO:** ACOGE, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor ALBARO LUIS MUÑOZ LORENZO en contra de los señores ELÍAS MATOS TORRES y MANUEL FAMILIA DE LOS SANTOS, y la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A.; **CUARTO:** CONDENA al señor ELÍAS MATOS TORRES al pago de la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$400,000.00), a favor del señor ALBARO LUIS MUÑOZ LORENZO, como justa reparación de los daños materiales y morales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, más el pago del uno por ciento (1%) de interés mensual con cargo a dicha suma, contados a partir de la fecha de emisión de esta decisión, a título de indemnización complementaria; **QUINTO:** DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la compañía SEGUROS PEPÍN, S. A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata; **SEXTO:** CONDENA al señor ELÍAS MATOS TORRES al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JULIO PERALTA y LIDIA GUZMÁN, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Mala aplicación de la ley; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Tercer Medio: Defecto de motivos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Albaro Luis Muñoz Lorenzo, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el ordinal C, del Art. 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por restringir de manera irracional y arbitraria el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar

la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 30 de enero de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 30 de enero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para

que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que Albaro Luis Muñoz Lorenzo interpuso una demanda en responsabilidad civil contra Elías Matos Torres y Manuel Familia de los Santos con oponibilidad a Seguros Pepín, S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado; b. que con motivo de la apelación interpuesta por Albaro Luis Muñoz Lorenzo contra dicha sentencia, la corte a-qua revocó la sentencia de primer grado condenando a Elías Matos Torres al pago de una indemnización a su favor de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., y Elías Matos Torres, contra la sentencia civil núm. 382, dictada el 29 de octubre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Seguros Pepín, S.A. y Elías Matos Torres al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 15 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ferretería Más Uno y Jorge Luis Vólquez Marte.
Abogada:	Licda. Glagisel Mercedes Sepúlveda Ávila.
Recurrida:	Cables y Eléctricos, S. R. L.
Abogadas:	Licdas. Gladys Grullón y Yenys Castro.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 6 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Ferretería Más Uno, sociedad legalmente constituida, provista del RNC núm. 130644472, con domicilio en Juan Dolio, San Pedro de Macorís y su representante señor Jorge Luis Vólquez Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0069943-2, domiciliado y residente en Juan Dolio de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 420-2014, de fecha, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licda. Gladys Grullón, actuando por sí y por la Licda. Yenys Castro, abogada de la parte recurrida Cables y Eléctricos, SRL.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 2014, suscrito por la Licda. Glagisel Mercedes Sepúlveda Ávila, abogada de la parte recurrente Ferretería Más Uno y Jorge Luis Vólquez Marte, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2015, suscrito por la Licda. Yenys Carolina Castro Liranzo, abogada de la parte recurrida Cables y Eléctricos, SRL.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la entidad Cables y Eléctricos, SRL., contra la entidad Ferretería Más Uno y Jorge Luis Vólquez Marte, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 15 de agosto de 2013, la sentencia civil núm. 572/2013, dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Cobro de Pesos incoada por CABLES Y ELÉCTRICOS, S.R.L., en contra de FERRETERÍA MÁS UNO y del señor JORGE L. VÓLQUEZ MARTE, mediante el acto No. 29-2012, de fecha 23 de Febrero de 2012, notificado por la ministerial Gellín Almonte M. de M., alguacil ordinaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecha conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la indicada demanda y, en consecuencia condena conjunta y solidariamente a la parte demandada, entidad FERRETERÍA MÁS UNO y señor JORGE L. VÓLQUEZ MARTE, a pagar la suma de RD\$53,702.44, a favor del demandante, CABLES Y ELÉCTRICOS, S.R.L., por concepto de los Cheques Nos. 4427 y 4428, de fecha 31/03/2011, más cargos por cheques devueltos, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena al señor JORGE L. VÓLQUEZ MARTE, parte demandada que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor de la Licda. MARTHA OBJIO, quien hizo la afirmación correspondiente; **CUARTO:** Comisiona a la ministerial Nancy Franco Terrero, Alguacil de Estrados de esta misma Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conformes con dicha decisión la entidad Ferretería Más Uno y el señor Jorge Luis Vólquez Marte, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 550/2013, de fecha 3 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Carlos David Sención Mesa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 30 de septiembre de 2014, la sentencia núm. 420-2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, nulo el Acto marcado con el No. 550/2013, del mes de octubre del año 2013, instrumentado por el Ministerial, Carlos David Sención Mesa, en contra de la Sentencia No. 572-2013, de fecha Quince (15) de agosto del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por las consideraciones expuestas líneas anteriores; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, FERRETERIA MAS UNO, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de la LICDA. YENYS CAROLINA CASTRO LIRANZO, abogada que afirma haberlas avanzado” (sic);

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, del derecho”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Cables y Eléctricos, SRL., solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el ordinal C, del Art. 5, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40 numeral 15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que a pesar de lo expuesto, el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, aún se mantiene vigente y debe ser aplicado, en virtud del mismo pronunciamiento del Tribunal Constitucional puesto que dicho órgano difirió los efectos su sentencia por el plazo de un (1) año contado a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso, exhortándole al Congreso Nacional, tomar las medidas legislativas de lugar para remediar la inconstitucionalidad, lo cual aún no ha sucedido, razón por la cual procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz de su contenido;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de diciembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 12 de diciembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en nueve

mil novecientos cinco pesos dominicanos (RD\$9,905.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Cables y Eléctricos, S.R.L., contra Ferretería Más Uno y Jorge L. Vólquez Marte el tribunal de primer grado apoderado condenó a la demandada y actual recurrente al pago de cincuenta y tres mil setecientos dos pesos dominicanos con cuarenta y cuatro centavos (RD\$53,702.44), a favor del demandante; b. que la corte a-qua declaró nulo el acto contentivo de la apelación interpuesta contra dicha sentencia por los demandados originalmente y por efecto de su decisión, la condenación establecida en primer grado fue mantenida; que evidentemente, la referida condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ferretería Más Uno y Jorge Luis Vólquez Marte contra la sentencia núm. 420-2014 de fecha 30 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Ferretería Más Uno y Jorge Luis Vólquez Marte, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Licda. Yenys Carolina Castro Liranzo, abogada de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía de Seguros Seguros La Colonial, S. A. y Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez y Licda. Isabel Paredes.
Recurrido:	Mario Vásquez Molina.
Abogados:	Licdo. Rafael León Valdez y Dr. Julio Peralta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 6 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., entidad formada acorde con las leyes, con su domicilio social establecido en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo José Miguel Armenteros Guerra, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087195-3; y su

vicepresidente administrativo señora Cinthia Pellicce Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776848-3, domiciliados y residentes en esta ciudad; y la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., entidad de comercio formada acorde con las leyes del país, con su domicilio social establecido en la Autopista 30 de mayo, Km. 6½, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 1005-2014, de fecha 21 de noviembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Paredes, actuando por sí y por el Dr. José Eneas Núñez, abogados de la parte recurrente Compañía de Seguros La Colonial, S. A., y Cervecería Nacional Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael León Valdez, actuando por sí y por el Dr. Julio Peralta y compartes, abogados de la parte recurrida Mario Vásquez Molina;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez, abogado de la parte recurrente Compañía de Seguros La Colonial, S. A., y Cervecería Nacional Dominicana, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 2015, suscrito por los Dres. Julio H. Peralta y Rocío E. Peralta Guzmán y el Licdo. Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida Mario Vásquez Molina;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Mario Vásquez Molina contra la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de febrero de 2014, la sentencia núm. 0236/2014, dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Mario Vásquez Molina, contra la compañía Cervecería Nacional Dominicana, S. A., con oponibilidad de sentencia a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., al tenor del acto No. 457/2012, de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, señor Mario Vásquez Molina, al pago de las costas del procedimiento, dis-trayéndolas a favor y provecho de los abogados de las partes demandadas

Dr. José Eneas Núñez Fernández y Licda. Lourdes Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión fue interpuesto formal recurso de apelación contra la misma, por el señor Mario Vásquez Molina, mediante acto núm. 250/2014, de fecha 24 de marzo de 2014, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 21 de noviembre de 2014, la sentencia núm. 1005-2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Mario Vásquez Molina, mediante acto No. 250/2014 de fecha 24 de marzo de 2014, del ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 0236/2014, relativa al expediente No. 037-12-00613, de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, dicho recurso; REVOCA la sentencia recurrida y ACOGE en parte la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor Mario Vásquez Molina, mediante acto No. 457/2012, de fecha 15 de mayo de 2012, del ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, CONDENA a la Cervecería Nacional Dominicana, al pago de doscientos setenta mil pesos oro dominicanos (RD\$270,000.00) a favor del señor Mario Vásquez Molina, a título de indemnización por los daños morales (lesiones físicas) y materiales sufridos por éste a causa del accidente de que se trata, más el 1% de interés mensual, de la suma indicada, a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución; TERCERO: DECLARA común y oponible esta sentencia a la entidad La Colonial de Seguros, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita; CUARTO: CONDENA a la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., al pago de las costas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);**

Considerando, que las recurrentes proponen en su memorial de casación el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Mario Vásquez Molina, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el ordinal C, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que a pesar de lo expuesto, el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, aun se mantiene vigente y debe ser aplicado, en virtud del mismo pronunciamiento del Tribunal Constitucional puesto que dicho órgano difirió los efectos su sentencia por el plazo de un (1) año contado a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso, exhortándole al Congreso Nacional, tomar las medidas legislativas de lugar para remediar la inconstitucionalidad, lo cual aún no ha sucedido, razón por la cual procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz de su contenido;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de diciembre del 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para

la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 29 de diciembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que Mario Vásquez Molina interpuso una demanda en responsabilidad civil contra la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., con oponibilidad a La Colonial de Seguros, S. A., que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado; b. que la corte a-qua revocó dicha sentencia y condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de doscientos setenta mil pesos dominicanos (RD\$270,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía

requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., contra la sentencia 1005-2014, dictada el 21 de noviembre del 2014 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Cervecería Nacional Dominicana, S.A., y Seguros La Colonial, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Julio H., Peralta y Rocío E. Peralta Guzmán y del Licdo. Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dra. Lucy Martínez Taveras y Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Juan Ernesto Turbí Mateo.
Abogado:	Licdos. Griselda J. Valverde Cabrera y Edwin R. Jorge Valverde.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 6 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, del

ensanche Naco, debidamente representada por su administrador gerente general señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la calle Padre Ayala núm. 178, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 745/2014, de fecha 29 de agosto de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Lucy Martínez Taveras, actuando por sí y por el Dr. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Griselda Valverde, actuando por sí y por el Licdo. Edwin Jorge Valverde, abogados de la parte recurrida Juan Ernesto Turbí Mateo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por EDESUR DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 745-2014 de fecha veintinueve (29) de Agosto del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2014, suscrito por el Dr. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos Griselda J. Valverde Cabrera y Edwin R. Jorge Valverde, abogados de la parte recurrida Juan Ernesto Turbí Mateo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Juan Ernesto Turbí Mateo, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de abril de 2013, la sentencia núm. 038-2013-00354, dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor JUAN ERNESTO TURBÍ MATEO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo, SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedente y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) a pagar la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$125,000.00), a favor del señor JUAN ERNESTO TURBÍ MATEO, más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia; sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que les

fueron causados a consecuencia del hecho descrito; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimentales y ordena su distracción en provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA y los LICDOS. EDWIN RAFAEL JORGE VALVERDE y GRISELDA J. VALVERDE CABRERA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal por el señor Juan Ernesto Turbí Mateo, mediante acto núm. 3138/2013, de fecha 28 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Williams Jiménez Jiménez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y de manera incidental la empresa Edesur Dominicana, S. A., mediante acto núm. 701/13, de fecha 5 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M., alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal de la Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 29 de agosto de 2014, la sentencia núm. 745/2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados, el primero de manera principal, por el señor JUAN ERNESTO TURBÍ MATEO, mediante acto No. 3138 de fecha 28 de junio del 2013, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M., ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal de la Primera Instancia del Distrito Nacional, y el segundo de manera incidental por EDESUR DOMINICANA, S. A., a través del acto No. 701, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortíz Pujols, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de agosto del 2013; ambos contra la sentencia No. 038-2013-00354 relativa al expediente No. 038-2012-00412, de fecha 30 de abril del 2013, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación principal y en consecuencia: MODIFICA, el ordinal SEGUNDO del dispositivo de la sentencia recurrida para que en lo adelante rija del siguiente modo:* **SEGUNDO:** CONDENA a la entidad EDESUR DOMINICANA, S. A., a pagar la suma de QUINIENTOS MIL PESOS CON

00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor JUAN ERNESTO TURBÍ MATEO, como justa reparación de los daños morales que le fueron causados a consecuencia de las quemaduras eléctricas recibidas, más el pago de un interés mensual de un uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre el importe a la que fue condenada, a partir de la demanda en justicia; **TERCERO:** RECHAZA el recurso de apelación incidental y CONFIRMA la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente incidental, EDESUR DOMINICANA, S. A., al pago de las costas a favor del proceso, sin distracción por no haber pedimento en ese sentido” (sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** No existe responsabilidad debido bajo el régimen jurídico del Art. 1384.1 del Código Civil. Violación al Art. 1315 del Código Civil. Ausencia de pruebas respecto a los daños. Falta de la Víctima. Ausencia de determinación de la guarda; **Segundo Medio:** Falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte a-qua; Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Juan Ernesto Turbí Mateo, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el ordinal C, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para

la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de septiembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse

el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 23 de septiembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que con motivo de una demanda en responsabilidad civil interpuesta por Juan Ernesto Turbí Mateo el tribunal de primer grado apoderado condenó la Edesur Dominicana, S. A., al pago de una indemnización de ciento veinticinco mil pesos dominicanos (RD\$125,000.00) a favor del demandante; b. que la corte a-qua aumentó dicha indemnización al monto de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 745/2014, dictada el 29 de agosto de 2014 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena Edesur Dominicana, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Griselda J. Valverde Cabrera y Edwin R. Jorge Valverde, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, del 31 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Príamo de Jesús Castillo Nicolás.
Abogados:	Dr. Carlos Manuel Mercedes Pérez Ortiz, Licdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo.
Recurrido:	Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A.
Abogado:	Lic. Félix Moreta Familia.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 6 de abril de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Príamo de Jesús Castillo Nicolás, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0011575-0, domiciliado y residente en la avenida Independencia núm. 57, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 322-14-244, de fecha 31 de julio

de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Mercedes Pérez Ortiz y los Licdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo, abogados de la parte recurrente Príamo de Jesús Castillo Nicolás, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2014, suscrito por el Licdo. Félix Moreta Familia, abogado de la parte recurrida Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de un embargo inmobiliario perseguido por el Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A., contra el señor Príamo de Jesús Castillo Nicolás, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 31 de julio de 2014, la sentencia civil núm. 322-14-244, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se aprueba el Estado de Gastos y Honorarios por la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS DOMINICANOS CON 62/100, (RD\$159,580.62);* **SEGUNDO:** *DECLARA adjudicatario al BANCO DE AHORROS Y CRÉDITO UNIÓN, S. A., del inmueble que se describe a continuación: “El solar No. 4, Manzana 102, del Distrito Catastral No. 1, que tiene una superficie de 93.22, metros cuadrados, identificado, con la matrícula No. 2000003508, ubicado en la calle Independencia No. 57 del Municipio de San Juan de la Maguana; Provincia San Juan, con toda sus mejoras y anexidades, construidas o por construir” a favor del persiguiendo BANCO DE AHORROS Y CRÉDITO UNIÓN, S. A.; por el precio de la venta en la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$2,809,000.00), más los gastos legales y honorarios de Abogado del persiguiendo, ascendentes dichos gastos legales y honorarios a la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS DOMINICANOS CON 62/100, (RD\$159,580.62), por lo que el monto total asciende a la suma de DOS MILLONES, NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL, QUINIENTOS OCHENTA PESOS DOMINICANOS, Con 62/100 (RD\$2,968,580.62), que es la suma a que asciende el capital, más los intereses, mora y comisiones, más intereses por vencer así como la mora que produzca dicho prestamos;* **TERCERO:** *ORDENA a la parte embargada señor PRÍAMO DE JESÚS CASTILLO NICOLÁS, así como a cualquier persona que esté ocupando el indicado inmueble bajo cualquier calidad, abandonar el inmueble inmediatamente le sea notificada la sentencia por*

ser propiedad exclusiva del BANCO DE AHORROS Y CRÉDITO UNIÓN, S. A., declarando la sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso” (sic);

Considerando, que el recurrente propone, en su memorial de casación, el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación de la ley 6186 sobre Fomento Agrícola por errónea aplicación de los artículos 148 y 149 y a la Ley 491-08 que modifica la Ley sobre Procedimiento de Casación, Código de Procedimiento Civil artículo 141, Constitución de la República, artículo 69 debido proceso”

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley de Fomento Agrícola seguido por el Banco de Ahorro y Crédito Unión, S.A., en perjuicio de Príamo de Jesús Castillo Nicolás mediante el cual el inmueble embargado fue adjudicado al persigiente; que el proceso mediante el cual se produjo la adjudicación se desarrolló sin incidentes, de lo que resulta que la decisión adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo pues se limita a dar constancia del transporte, a favor de la adjudicataria, del derecho de propiedad del inmueble subastado, y por tanto, no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, incluyendo el recurso de casación, sino de una acción principal en nulidad; que, en consecuencia, no se trata de una de las decisiones a que se refiere el Art. 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726, dictada el 29 de diciembre de 1953, motivo por el cual el recurso que nos ocupa es inadmisibile;

Considerando, que de conformidad con el Art. 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia y cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado oficiosamente la decisión que se pronunciará.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Príamo de Jesús Castillo Nicolás contra la sentencia civil núm. 322-14-244, dictada el 31 de julio de 2014 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mary Catherine Dignan de Garrido, y compartes.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurridos:	Carlos Felipe Rojas Ruíz y compartes.
Abogado:	Lic. Gustavo A. Silié Ramos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 6 de abril de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Mary Catherine Dignan de Garrido, John Fitzgerald Garrido Dignan, James Joseph Garrido Dignan, Lourdes Aillen Garrido Dignan, Peter Paul Garrido Dignan y Peter Francis Garrido Dignan, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1234126-8, 037-0080495-2, 001-1508834-6, 001-1304067-9, 001-0166982-8 y

001-0101543-6, domiciliados y residentes en el núm. 18 de la calle José Amado Soler de esta ciudad, contra la sentencia núm. 790-2014, de fecha 16 de septiembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrente Mary Catherine Dignan de Garrido, John Fitzgerald Garrido Dignan, James Joseph Garrido Dignan, Lourdes Aillen Garrido Dignan, Peter Paul Garrido Dignan y Peter Francis Garrido Dignan;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrente Mary Catherine Dignan de Garrido, John Fitzgerald Garrido Dignan, James Joseph Garrido Dignan, Lourdes Aillen Garrido Dignan, Peter Paul Garrido Dignan y Peter Francis Garrido Dignan, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 2014, suscrito por el Licdo. Gustavo A. Silié Ramos, abogado de la parte recurrida Carlos Felipe Rojas Ruíz, Mauricio Rojas y Carlos Rojas Silva;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Carlos Felipe Rojas Ruíz, Mauricio Rojas y Carlos Rojas Silva, contra los señores Peter Paul Garrido Dignan, Mary Catherine Dignan de Garrido, John Fitzgerald Garrido Dignan, James Joseph Garrido Dignan, Peter Francis Garrido Dignan y Lourdes Aillen Garrido Dignan, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 13 de febrero de 2014, la sentencia núm. 038-2014-00203, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de los demandados por falta de concluir, no obstante haber quedados citados mediante sentencia In-Voce de audiencia anterior; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE VENTA DE INMUEBLE, interpuesta por los señores CARLOS FELIPE ROJAS RUÍZ, MAURICIO ROJAS y CARLOS SILVA, en contra de los señores PETER PAUL GARRIDO DIGNAN, MARY CATHERINE DIGNAN DE GARRIDO, JOHN F. GARRIDO DIGNAN, JAMES JOSEPH GARRIDO DIGNAN, PETER FRANCIS GARRIDO DIGNAN Y LOURDES AILLEN GARRIDO DIGNAN, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto

al fondo ACOGE modificadas las conclusiones de los demandantes, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** DECLARA resueltos los contratos de fechas veinticuatro (24) del mes de febrero y dos (02) del mes de marzo del año 2006, suscrito por los señores CARLOS FELIPE ROJAS RUÍZ, MAURICIO ROJAS y CARLOS ROJAS SILVA de una parte, y de los señores PETER PAUL GARRIDO DIGNAN, MARY CATHERINE DIGNAN DE GARRIDO, JOHN F. GARRIDO DIGNAN, JAMES JOSEPH GARRIDO DIGNAN, PETER FRANCIS GARRIDO DIGNAN Y LOURDES AILLEN GARRIDO DIGNAN, de la otra, respecto a los inmuebles siguientes: A) “Una porción de terreno con una extensión superficial aproximada de trescientos setenta y nueve (379) metros cuadrados y sesenta y un (61) decímetros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 9-C del Distrito Catastral No. 11, del Distrito Nacional, solar No. 10 de la Manzana 2 del plano particular del proyecto praderas del manzano, limitada: al norte: solar No. 9; al este, calle; al sur, solar No. 11; y al oeste, parcela No. 9-C”; B) “Una porción de terreno con una extensión superficial aproximada de trescientos sesenta y un (361) metros cuadrados y cincuenta (50) decímetros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 9-C, del Distrito Catastral No. 11 del Distrito Nacional solar No. 11 de la Manzana 2, del plano particular del proyecto praderas del manzano, está limitada, al norte. Solar No. 10, al este, calle, al sur, solar No. 12 y al oeste, parcela No. 9-C”; y “Una porción de terreno con una extensión superficial aproximada de 282 metros cuadrados y 74 decímetros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 9-C, del Distrito Catastral 11 del Distrito Nacional, solar No. 11 de la Manzana 1 del plano particular del proyecto praderas del manzano, está limitada al norte solar No. 10, al este solar 34, al sur, solar No. 12, al oeste calle”, por las razones que constan en esta decisión; **CUARTO:** ORDENA a los señores PETER PAUL GARRIDO DIGNAN, MARY CATHERINE DIGNAN DE GARRIDO, JOHN F. GARRIDO DIGNAN, JAMES JOSEPH GARRIDO DIGNAN, PETER FRANCIS GARRIDO DIGNAN Y LOURDES AILLEN GARRIDO DIGNAN, DEVOLVER al señor CARLOS FELIPE ROJAS RUÍZ, la suma de SEISCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON 00/100 (RD\$607,376.00); al señor MAURICIO ROJAS, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 00/100 (RD\$555,264.00); al señor CARLOS ROJAS SILVA, la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL DOS PESOS CON 56/100 (RD\$380,002.00), que estos llegaron a pagar por concepto del precio de los inmuebles objeto

de los contratos cuya resolución está siendo ordenada por esta sentencia; **QUINTO:** CONDENA a los señores PETER PAUL GARRIDO DIGNAN, MARY CATHERINE DIGNAN DE GARRIDO, JOHN F. GARRIDO DIGNAN, JAMES JOSEPH GARRIDO DIGNAN, PETER FRANCIS GARRIDO DIGNAN Y LOURDES AILLEN GARRIDO DIGNAN, al pago de la suma de UN MILLÓN QUINIEN-TOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de los señores CARLOS FELIPE ROJAS RUÍZ, MAURICIO ROJAS y CARLOS ROJAS SILVA, como justa reparación de los daños y perjuicios que les fueron causados a consecuencia del incumplimiento de los contratos cuya resolución está siendo ordenada por esta sentencia; **SEXTO:** CONDENA a los señores PETER PAUL GARRIDO DIGNAN, MARY CATHERINE DIGNAN DE GARRIDO, JOHN F. GARRIDO DIGNAN, JAMES JOSEPH GARRIDO DIGNAN, PETER FRANCIS GARRIDO DIGNAN Y LOURDES AILLEN GARRIDO DIGNAN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción favor y provecho de los LICDOS. GUSTAVO RAMOS y CARLOS FELIPE ROJAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial JANI VALLEJO GARIB, Alguacil de Estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conformes con dicha decisión fue interpuesto formal recurso de apelación contra la misma, por los señores Mary Catherine Dignan de Garrido, John Fitzgerald Garrido Dignan, James Joseph Garrido Dignan, Lourdes Aillen Garrido Dignan, Peter Paul Garrido Dignan y Peter Francis Garrido Dignan, mediante acto núm. 204/2014, de fecha 31 de marzo de 2014, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 16 de septiembre de 2014, la sentencia núm. 790-2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra los recurrentes, SRES. MARY CATHERINE DIGNAN DE GARRIDO, JOHN FITZGERALD GARRIDO DIGNAN, JAMES JOSEPH GARRIDO DIGNAN, LOURDES AILLEN GARRIDO DIGNAN, PETER PAUL GARRIDO DIGNAN Y PETER FRANKLIN (sic) GARRIDO DIGNAN, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a los SRES. CARLOS FELIPE ROJAS RUÍZ, MAURICIO ROJAS y CARLOS ROJAS SILVA del recurso en cuestión; **TERCERO:** CONDENA en costas a los intimantes

MARY CATHERINE DIGNAN DE GARRIDO, JOHN FITZGERALD GARRIDO DIGNAN, JAMES JOSEPH GARRIDO DIGNAN, LOURDES AILLEN GARRIDO DIGNAN, PETER PAUL GARRIDO DIGNAN Y PETER FRANKLIN GARRIDO DIGNAN, con distracción en privilegio del Lic. Gustavo A. Silié R., abogado que afirma haberlas avanzado; **CUARTO:** COMISIONA a Martín Subervi Mena, alguacil de estrados de esta Primera Sala, para la notificación del presente fallo” (sic);

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación a las reglas del debido proceso y del derecho de defensa; Segundo Medio: Falta de motivos. Motivación errónea”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que la corte a-qua estaba apoderada de un recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes Mary Catherine Dignan de Garrido, John Fitzgerald Garrido Dignan, James Joseph Garrido Dignan, Lourdes Aillen Garrido Dignan, Peter Paul Garrido Dignan y Peter Francis Garrido Dignan contra la sentencia civil núm. 038-2014-00203, dictada el 13 de febrero de 2014, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que, en el conocimiento de dicho recurso de apelación fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 19 de agosto de 2014, en cual no se presentó el abogado de los apelantes; que, prevaliéndose de dicha situación, los ahora recurridos solicitaron el pronunciamiento de su defecto y el descargo puro y simple de la apelación; que la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto de los apelantes, procedió a reservarse el fallo sobre el descargo del recurso;

Considerando, que una vez dicha jurisdicción de alzada haber examinado el acto de avenir núm. 55/2014, instrumentado el 23 de abril del 2014 por el ministerial Santo Alfredo Paula Mateo, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual los abogados de Carlos Felipe Rojas Ruiz, Mauricio Rojas y Carlos Rojas Silva dieron avenir para la audiencia del 19 de agosto de 2014 a los abogados de Mary Catherine Dignan de Garrido, John Fitzgerald Garrido Dignan, James Joseph Garrido Dignan, Lourdes Aillen Garrido Dignan, Peter Paul Garrido Dignan y Peter Francis Garrido Dignan, dicho tribunal ratificó el defecto del recurrente que había sido pronunciado en audiencia y descargó a Carlos Felipe Rojas

Ruíz, Mauricio Rojas y Carlos Rojas Silva del recurso de apelación interpuesto por los defectuantes mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que también consta en la sentencia impugnada que la audiencia del 19 de agosto de 2014, fue fijada a diligencia del abogado de las partes intimantes ante dicho tribunal, es decir, los actuales recurrentes en casación, de lo que se advierte que ellos tenían conocimiento de su fijación incluso antes de que le fuera notificado el mencionado avenir;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; que, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, a saber: a) que el apelante haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso, b) que incurra en defecto y c) que la parte apelada solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, a saber, el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos innecesarios en detrimento del interés de las partes y de la buena administración de justicia, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles, el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado oficiosamente la solución que se pronunciará.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Mary Catherine Dignan de Garrido, John Fitzgerald

Garrido Dignan, James Joseph Garrido Dignan, Lourdes Aillen Garrido Dignan, Peter Paul Garrido Dignan y Peter Francis Garrido Dignan, contra la sentencia núm. 790-2014, dictada el 16 de septiembre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 20 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Isabel Mercedes Jorán y compartes.
Abogado:	Lic. José Ramón González Paredes.
Recurrida:	Ana Josefina Núñez García.
Abogados:	Licda. Elsa Oriet Vásquez y Dr. Américo Pérez Medrano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 6 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isabel Mercedes Jorán Canela y Marconi Antonio Lamarche Paredes, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0185826-4 y 001-0282776-3, domiciliados y residentes en la calle del Seminario núm. 6, apartamento 6-A, del residencial Loyola, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil

núm. 00626-2014, dictada el 20 de mayo de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Elsa Oriet Vásquez por sí y por el Dr. Américo Pérez Medrano, abogados de la parte recurrida Ana Josefina Núñez García;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 10 de julio de 2015, suscrito por el Licdo. José Ramón González Paredes, abogado de la parte recurrente Isabel Mercedes Jorán Canela y Marconi Antonio Lamarche Paredes, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Américo Pérez Medrano y la Licda. Elsa Oriet Vásquez, abogados de la parte recurrida Ana Josefina Núñez García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ana Josefina Núñez García contra Isabel Mercedes Jorán Canela, Marconi Antonio Lamarche y la Ferretería Marcos Lamarche, el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste dictó en fecha 21 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 1841-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparaciones Locativas y Daños Materiales, interpuesta por la señora ANA JOSEFINA NÚÑEZ GARCÍA en contra de los señores ISABEL MERCEDES JORÁN CANELA, MARCONI ANT. LAMARCHE PAREDES Y LA FERRETERÍA MARCOS LAMARCHE, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo de la referida demanda, Rechazar la demanda en reparaciones locativas y Daños materiales, interpuesta por la señora ANA JOSEFINA NÚÑEZ GARCÍA en contra de los señores ISABEL MERCEDES JORÁN CANELA, MARCONI ANT. LAMARCHE PAREDES Y LA FERRETERÍA MARCOS LAMARCHE, por insuficiencia probatoria; **Tercero:** Condenar a la señora ANA JOSEFINA NÚÑEZ GARCÍA, en su calidad de demandante, al pago de las costas a favor y provecho del Licenciado JOSÉ RAMÓN GONZÁLEZ quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la señora Ana Josefina Núñez García interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 245-2012, de fecha 20 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Agustín García Hernández, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó en fecha 20 de mayo de 2014, la sentencia civil núm. 00626-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la

forma el RECURSO DE APELACIÓN, incoado por la señora ANA JOSEFINA NÚÑEZ, en contra de la sentencia Núm. 1841-2011, emitida por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste, de fecha 21 de diciembre de 2011, y los señores ISABEL MERCEDES JORÁN CANELA, MARCONI ANTONIA (sic) LAMARCHE PAREDES Y LA FERRETERÍA MARCOS LAMARCHE, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el presente recurso y en consecuencia, revoca la sentencia Núm. 1841-2011, emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste, de fecha 21 de diciembre de 2011, por los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia: a) **CONDENA** de manera solidaria a las partes demandadas señores ISABEL MERCEDES JORÁN CANELA, MARCONI ANTONIA (sic) LAMARCHE PAREDES Y LA FERRETERÍA MARCOS LAMARCHE, la primera en calidad de ex inquilina y los segundos en sus calidades de fiadores solidarios, al pago de la suma de RD\$64,197.15, a favor de la parte demandante, por concepto de reparaciones locativas de la casa No. 21, de la carretera Engombe del Residencial Loyola del sector Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste; **TERCERO:** Condena a las partes demandadas, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor y en provecho del abogado que representa a la demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación a la ley; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones contenidas no exceden el monto de los 200 salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 10 de julio de 2015, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los Arts. 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre

Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 10 de julio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a-qua revocó la sentencia de primer grado, y condenó a los actuales recurrentes Isabel Mercedes Joran Canela, Marconi Antonio Lamarche Paredes y a la Ferrería Marcos Lamarche, al pago de la suma de sesenta y cuatro mil ciento noventa y siete pesos con 15/100 (RD\$64,197.15) a favor de la parte hoy recurrida Ana Josefina Núñez, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Isabel Mercedes Jorán Canela y Marconi Antonio Lamarche Paredes, contra la sentencia civil núm. 00626-2014, dictada el 20 de mayo de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Américo Pérez Medrano y la Licda. Elsa Eriet Vásquez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y partes.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karín De Jesús Familia Jiménez, Licdas. Karla Corominas Yeara y Ginessa Tavares Corominas.
Recurridos:	César Castillo Reinoso e Ynosencia Luna De la Cruz.
Abogados:	Licdos. Rafael Peralta Peña y Eurípides Olivo Reyes Marte.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 6 de abril 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la siguiente decisión:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social principal en la avenida 27 de febrero núm. 233, debidamente representada por su presidente, Licdo. Héctor A.

R. Corominas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y los señores Harly Fabián Santiago y Ramón Inés Arias Capellán, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1241/2013, dictada el 20 de diciembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aracelis Acevedo por sí y por el Licdo. Juan Carlos Núñez Tapia y compartes abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., y compartes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Karla Corominas Yeara y los Dres. Karín De Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., y compartes en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Rafael Peralta Peña y Eurípides Olivo Reyes Marte, abogados de la parte recurrida César Castillo Reinoso e Ynosencia Luna De la Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría, y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores César Castillo Reinoso e Ynosencia Luna De la Cruz contra los señores Ramón Inés Arias Capellán, Richard Ramón Arias Fernández y Harly Fabián Santiago, La Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 29 de mayo de 2009, la sentencia civil núm. 0567/2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores CÉSAR CASTILLO REINOSO e YNOSENCIA LUNA DE LA CRUZ, en contra de los señores RAMÓN INÉS ARIAS CAPELLAN, RICHARD RAMÓN ARIAS FERNANDEZ y HARLY FABIAN SANTIAGO y con oponibilidad de sentencia a la razón social SEGUROS PEPIÑ S. A., al tenor de los actos Nos. 408/2008 y 79/2008, diligenciado el 19 y 13 de junio del año 2008, respectivamente, el primero por el Ministerial SANTO ZENÓN DISLA FLORENTINO, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el segundo por el Ministerial PEDRO ALBERTO TRINIDAD, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de Sabana Grande de Boya, provincia Monte Plata, por haber sido interpuesta conforme los preceptos legales; **SEGUNDO:** ORDENA el sobreseimiento de la demanda en relación al señor RICHARD RAMÓN ARIAS FERNÁNDEZ, hasta tanto intervenga decisión definitiva de la acción pública ejercida en perjuicio de éste; **TERCERO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia, CONDENA al señor HARLY FABÍAN SANTIAGO, al pago de la suma de UN MILLÓN

DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000.000.00), para cada uno de los señores CÉSAR CASTILLO REINOSO e YNOSENCIA LUNA DE LA CRUZ, como justa indemnización por los daños morales percibidos; más el pago del uno por ciento (1%) de interés mensual de dichas sumas, calculados a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución: **CUARTO:** COMPENSA las costas, conforme los motivos antes expuestos; **QUINTO:** DECLARA esta sentencia común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza, a la razón social SEGUROS PEPÍN, S. A.”(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, los señores César Castillo Reinoso e Ynosencia Luna De la Cruz, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante los actos núms. 234/2010 y 827/2010, de fechas 19 y 20 de octubre de 2010, , instrumentado por el ministerial Alberto Trinidad Castillo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Sabana Grande de Boya, provincia Monte Plata, y Santo Zenón Disla Florentino, alguacil de estrado de la segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Disitrito Nacional, ocasión del cual intervino la sentencia núm. 1241-2013, de fecha 20 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, **PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores CÉSAR CASTILLO REINOSO E INOCENCIA LUNA DE LA CRUZ (sic), mediante las actuaciones procesales Nos. 234/2010 y 827/2010, de fechas 19 y 20 de octubre de 2010, instrumentados por los ministeriales Pedro Alberto Trinidad Castillo, de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Grande de Boyá, Provincia Monte Plata y Santo Zenón Disla Florentino, de estrado de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 0567/2009, relativa al expediente No. 037-08-00731, de fecha 29 de mayo de 2009, dictada por la Cuarta Sala de la cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO:* *ACOGES en parte, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, REVOCA el ordinal segundo la decisión atacada y modifica los ordinales tercero y cuarto, para que en lo adelante se establezca lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios inculpada por los señores CÉSAR CASTILLO REINOSO E INOCENCIA LUNA DE LA CRUZ, en contra de los señores RAMÓN INÉS ARIAS CAPELLÁN, RICHARD RAMÓN ARIAS FERNÁNDEZ y HARLY FABIÁN SANTIAGO y con oponibilidad*

de sentencia a la razón social *SEGUROS PEPÍN, S. A.*, al tenor de los actos nos. 408/2008 y 79/2008, diligenciado el 19 y 13 de junio del año 2008, respectivamente, el primero por el ministerial *SANTOS ZENON DISLA FLORENTINO*, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el segundo por el ministerial *PEDRO ALBERTO TRINIDAD*, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Sabana Grande de Boya, provincia Monte Plata, por haber sido interpuesta conforme los preceptos legales; **TERCERO:** *ACOGE* en parte, en cuanto al fondo, la indicada demanda, y en consecuencia, condena a los señores *HARLY FABIÁN SANTIAGO* y *RAMÓN INÉS ARIAS CAPELLÁN*, de manera solidaria, al pago de la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), para cada uno de los señores *CÉSAR CASTILLO REINOSO* e *INOCENCIA LUNA DE LA CRUZ*, como justa indemnización por los daños morales percibidos; más al pago del 1.5% de interés mensual de dichas sumas calculados a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; **CUARTO:** *DECLARA* esta sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza, a la razón social *SEGUROS PEPÍN, S. A.*; **QUINTO:** *CONDENA* a las recurridas, señores *HARLY FABIÁN SANTIAGO* y *RAMÓN INÉS ARIAS CAPELLÁN*, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de las Licdos. *RAFAEL PERALTA PEÑA* y *EURÍPIDES OLIVO REYES*, abogados, quienes afirman haberlas avanzado e su mayor parte”(sic);

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Fallo extra-petita; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 24 de la Ley No. 183-02 y al artículo 1153 del Código Civil Dominicano” (sic);

Considerando, que es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 24 de enero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en

la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 24 de enero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó con modificaciones la sentencia de primer grado, y condenó a los señores Harly Fabián Santiago, Ramón Inés Arias Capellán a pagar a favor de los señores César Castillo Reinoso e Ynosencia Luna De la Cruz, la suma de Un Millón de Pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) para cada uno, es decir la suma total de Dos Millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000,00) comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede declarar de oficio inadmisibles el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por los recurrentes en fundamento de su recurso, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores Harly Fabián Santiago y Ramón Inés Arias Capellán, y la entidad Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 1241-2013, de fecha 20 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Lic. Francisco Fondeur Gómez y Dr. Lincoln Hernández Peguero.
Recurrido:	Gerald Turbí.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 6 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador

gerente general, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 458-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por la EMPRESA DISTRUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), contra la sentencia No. 458-2013 del 29 de mayo del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 2013, suscrito por el Lic. Francisco Fondeur Gómez, por sí y por el Dr. Lincoln Hernández Peguero, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Gerald Turbí;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema

Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Gerald Turbí, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 038-2011-01852, de fecha 21 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor GERALD TURBÍ, en contra de la EMPRESA DISTRUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme a derecho y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la EMPRESA DISTRUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar al señor GERALD TURBÍ la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$400,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados al haber hecho contacto con un cable del tendido eléctrico, del cual de la demanda tiene la guarda, conforme ha sido explicado en esta decisión; **TERCERO:** SE CONDENA a la EMPRESA DISTRUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 12/2012, de fecha 13 de enero de 2011, del ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 458-2013, de fecha 29 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 038-2011-01852, relativa al expediente No. 038-2010-00655, de fecha 21 de diciembre de 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, a favor del LIC. JOHNNY VALVERDE CABRERA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad “;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, Párrafo 1 del Código Civil Dominicano, Desnaturalización de los hechos de la causa. No ponderación en su justa medida de los elementos probatorios aportados al debate”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Gerald Turbí, solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 5 de julio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la

sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 5 de julio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a pagar a favor de la parte recurrida Gerald Turbí, la suma de cuatrocientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR), contra la sentencia núm. 458-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 16 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonietta Bono.
Abogados:	Dr. Ramón Abreu y Licda. Orquídea Carolina Abreu Santana.
Recurridos:	Damario Ángela y Lomagno Chiaria.
Abogado:	Dr. Yohan Manuel De la Cruz Garrido.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 6 de abril de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonietta Bono, Italiana, mayor de edad, comerciante, portadora del pasaporte italiano núm. YA0797308, domiciliada y residente en la calle Bahía s/n, del Distrito Municipal de Bayahibe, del municipio San Rafael del Yuma contra la sentencia núm. 901/2014, dictada el 16 de julio de 2014, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Yohan Manuel De la Cruz Garrido, abogado de la parte recurrida Damario Ángela y Lomagno Chiaría;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ero. de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Ramón Abreu y la Licda. Orquídea Carolina Abreu Santana, abogados de la parte recurrente Antonietta Bono en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 2015, suscrito por el Dr. Yohan Manuel De la Cruz Garrido, abogado de la parte recurrida Damario Ángela y Lomagno Chiaría;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría, y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala,

para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato, devolución de depósitos y reparación de daños y perjuicios, incoada por las señoras Damario Ángela y Lomagno Chiara contra la señora Antonietta Bono, el Juzgado de Paz del Municipio de San Rafael del Yuma, dictó el 19 de agosto de 2013, la sentencia civil núm. 13-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se DECLARA como buena y válida la presente DEMANDA EN RESCISIÓN DE CONTRATO, DEVOLUCIÓN DE DEPÓSITOS, Y DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por las señoras DAMARIO ANGELA Y LOMAGNO CHIARIA contra la señora ANTONELLA (sic) BONO, por haber sido interpuesta conforme a la Ley y al derecho; **SEGUNDO:** Se ACOGE en parte las conclusiones de las partes demandantes y su Abogado; en consecuencia se CONDENA a la señora ANTONELLA (sic) BONÓ, al pago de las suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$ 300,000.00), por concepto de DAÑOS Y PERJUICIOS, causados a los señoras DAMARIO ANGELA Y LOMAGNO CHIARIA; **TERCERO:** Se ORDENA a la señora ANTONELLA BONO, a la Devolución de la suma de SEIS MIL OCHOCIENTOS DÓLARES (U\$ 6, 800. 00), entregados por las inquilinas, por concepto de Depósitos; **CUARTO:** Se ORDENA la Rescisión del Contrato de Alquiler, intervenido entre las señoras DAMARIO ANGELA, LOMAGNO CHIARA y ANTONELLA BONO, hecho el día nueve del mes de Noviembre del año Dos Mil Doce (2012); **QUINTO:** Se CONDENA a las señora ANTONELLA (sic) BONO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción a favor provecho del DR YOHAN MANUEL DE LA CRUZ GARRIDO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, la señora Antonietta Bono interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 146/2013, de fecha 17 de septiembre de 2013, instrumentado por el ministerial Jorge de Jesús Guerrero Sánchez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de San Rafael del Yuma, ocasión del cual intervino la sentencia núm. 901/2014, de fecha 16 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA nulo el acto No. 146/2013, de fecha

diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013) instrumentado por el ministerial Jorge de Jesús Guerrero Sánchez, de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de San Rafael del Yuma; **SEGUNDO:** CONDENA a la señora ANTONIETTA BONO, al pago de las costas causados y se ordena su distracción, a favor del LIC. YOHAN MANUEL DE LA CRUZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, de estradas de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic)

Considerando, que la recurrente propone en fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, y omisión de estatuir, motivos vagos e imprecisos; Segundo Medio: Violación a los Arts. 68 y 69 de la Constitución y 37 de la Ley 834 de 1978; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa; Cuarto Medio: Falta de base legal.”(sic);

Considerando, que evidentemente, es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria el medio de inadmisión propuesto por las recurridas, quienes alegan que la sentencia condenatoria no alcanza los (200) salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 1 de agosto de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200)

salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 1 de agosto de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad, y no el monto de la demanda inicial como erróneamente lo interpreta el recurrente;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que mediante el fallo impugnado en casación fue declarado nulo el acto contentivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 13-2013, de fecha 19 de agosto de 2013, antes descrita, por la cual se resolvió la demanda en rescisión de contrato de alquiler, devolución de depósitos y reparación de daños y perjuicios y se condenó a la señora Antonietta Bono a pagar a las actuales recurridas, demandantes originales, la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00) como indemnización por los daños retenidos por dicho tribunal, así como la devolución de la suma de seis mil ochocientos dólares con 00/100 (US\$6,800.00) correspondiente a los depósitos entregados por las inquilinas, cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$43.53, fijada por el Banco Central de la República Dominicana, para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de doscientos noventa y seis mil cuatro pesos con 00/100 (RD\$296,004.00), montos que sumados ascienden a un total de quinientos noventa y seis mil cuatro pesos con 00/100 (RD\$596,004.00), comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por las recurridas, y en consecuencia declarar inadmisibile el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Antonietta Bono, contra la sentencia núm. 901/2014, de fecha 16 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Yohan Manuel De La Cruz Garrido, abogado de las recurridas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José del Carmen Cubilete y Mercedes Cabrera Martínez.
Recurrido:	Constructora Núñez & Asociados, C. por A.
Abogados:	Dr. Néstor Julio Victoriano y Lic. Junior A. Luciano A.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 6 de abril 2016 .

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Cubilete y Mercedes Cabrera Martínez, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédulas de identidad y electoral núms. 010-0047925-1 y 001-0169795-1, respectivamente, domiciliados y residentes en a calle José A. Brea Peña núm. 108 del ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 002-2015 dictada el 13 de enero

de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 2015, suscrito por el Licdo. Natanael Méndez Matos, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. Néstor Julio Victoriano y el Licdo. Junior A. Luciano A., abogados de la parte recurrida Constructora Núñez & Asociados, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha

20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por la razón social Constructora Núñez & Asociados, C. por A. contra los señores José del Carmen Cubilette y Mercedes Cabrera Martínez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de mayo de 2013, la sentencia civil núm. 00839-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en DEVOLUCION DE VALORES Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la razón social CONSTRUCTORA NÚÑEZ Y ASOCIADOS, C. POR A., en contra de los señores JOSÉ DEL CARMEN CUBILLETTE y MERCEDES CABRERA MARTÍNEZ, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte la demanda en DEVOLUCIÓN DE VALORES Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la razón social CONSTRUCTORA NÚÑEZ & ASOCIADOS, C. POR A., en contra de los señores JOSÉ DEL CARMEN CUBILETE Y MERCEDES CABRERA MARTÍNEZ, en consecuencia: A) Ordena la devolución de las sumas pagadas para la separación de los terrenos de la segunda etapa, ascendentes A) CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$450,000.00), por los motivos anteriormente expuestos; B) Condena a los señores JOSÉ DEL CARMEN CUBILLETTE y MERCEDES CABRERA MARTÍNEZ, al pago de una indemnización, por la suma de Trescientos ochenta y nueve mil pesos dominicanos (RD\$389,000.00), a favor de la razón social CONSTRUCTORA NÚÑEZ y ASOCIADOS, C. POR A., atendiendo a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la decisión; C) Condena a los señores JOSE DEL CARMEN CUBILETTE y MERCEDES CABRERA MARTÍNEZ, al pago de un astreinte diario de diez mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de esta sentencia, contados a partir de la notificación de la presente decisión; por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Se condena las partes demandadas, los señores JOSÉ DEL CARMEN CUBILETTE y MERCEDES CABRERA MARTÍNEZ, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados FABIOLA MEDINA GARNES, JOSÉ ALFREDO RIZEK, JESUS FRANCISCO RODRÍGUEZ, YUROSKY E. MAZARA MERCEDES y CHERY A. ZACARIAS VERDEJA, quienes afirman

haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con la sentencia anterior, los señores José del Carmen Cubilette y Mercedes Cabrera Martínez, interpusieron formal recurso contra la misma, mediante el acto núm. 206/2013 de fecha 30 de agosto de 2013, del ministerial Pedro Antonio Brazobán Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 002-2015, de fecha 13 de enero de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto por falta de concluir de los apelados, señores CONSTRUCTORA NÚÑEZ & ASOCIADOS, C. POR A., quienes no estuvieron asistidos por sus abogados durante la audiencia del día dieciséis (16) de septiembre de 2014, no obstante citación legal mediante sentencia in voce de este mismo tribunal; **SEGUNDO:** ADMITE en la forma el recurso de apelación de JOSÉ DEL CARMEN CUBILETE y MERCEDES CABRERA MARTÍNEZ, contra la sentencia civil No. 839 dictada el veintisiete (27) de mayo de 2013 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 3era. Sala, por ajustarse a derecho en la modalidad de su interposición; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de referencia; CONFIRMA lo resuelto, en la especie, por el tribunal de primer grado; **CUARTO:** CONDENAN en costas a los intimantes, SRES. JOSÉ DEL CARMEN CUBILETE y MERCEDES CABRERA MARTÍNEZ, sin distracción; **QUINTO:** COMISIONA a Laura Florentino Díaz, alguacil de estrados de la sala, para la notificación de este fallo”(sic);

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de las cláusulas contractuales; Segundo Medio: Violación a la fuerza de la legalidad de lo estipulado en el contrato de fecha 9 de mayo de 2003; Tercer Medio: Violación a los artículos 1134, 1183, 1184, 1135, 1149, 1150, 1146, 1147, 1148, 1149, Art. 1151 y 1152 del Código Civil Dominicano.” (Sic);

Considerando, que es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 20 de febrero de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre

Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 20 de febrero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado mediante la cual fue acogida una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la Constructora Núñez & Asociados, C. por A., y se ordenó la devolución de la suma Cuatrocientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$450,000.00), y se condenó a los señores José Del Carmen Cubilete y Mercedes Cabrera Martínez a pagar a favor de la demandante original una indemnización de Trescientos Ochenta y Nueve Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$389,000.00), lo que asciende al monto total de Ochocientos Treinta y Nueve Mil Pesos

con 00/100 (RD\$839,000.00); comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede declarar de oficio inadmisibles el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por los recurrentes en fundamento de su recurso, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores José del Carmen Cubilete y Mercedes Cabrera Martínez, contra la sentencia núm. 002-2015, de fecha 13 de enero de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173^o de la Independencia y 153 de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mapfre BHD Seguros, S. A. y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S. A.
Abogados:	Licdos. Hipólito A. Sánchez Grullón y Pedro Pablo Yermenos Forastieri.
Recurrido:	Santiago Santana.
Abogados:	Licdos. Arturo Mejía Guerrero M. A. y Juan Evangelista Félix.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 6 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Seguros, S. A., empresa constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio en la avenida Abraham Lincoln esquina calle José Amado Soler, Ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por

su presidente ejecutivo, señor Luis Gutiérrez Mateo, español, mayor de edad, casado, portador del pasaporte núm. 25701625-E, domiciliado y residente en esta ciudad, y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia núm. 0095-2015, dictada el 23 de enero de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Hipólito A. Sánchez Grullón, por sí y por el Licdo. Pedro Pablo Yermenos Forastieri y compares, abogado de la parte recurrente Mapfre BHD Seguros, S. A., y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Arturo Mejía Guerrero M. A., por sí y por el Licdo. Juan Evangelista Félix, abogados de la parte recurrida Santiago Santana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 1ro. de mayo de 2015, suscrito por los Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrente Mapfre BHD Seguros, S. A., y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2015, suscrito por los Licdos. Arturo Mejía Guerrero, M. A., y Juan Evangelista Félix Plata, abogados de la parte recurrida Santiago Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Santiago Santana contra la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S. A., y Mapfre BHD Seguros, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 11 de febrero de 2013, la sentencia civil núm. 00080/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor SANTIAGO SANTANA, en contra de la compañía CORPORACIÓN AVÍCOLA Y GANADERA JARABACOA, S. A., y la razón social LA COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE BHD, S. A., mediante actuación procesal No. 0784/2044, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial LUIS ARQUÍMEDES ROJAS DE JESÚS, ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la referida demanda, por no haber existido una intervención activa de la cosa inanimada ni un comportamiento anormal que le fuera atribuible; **TERCERO:** CONDENA al señor SANTIAGO SANTANA, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los representantes legales de la demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”

(sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Santiago Santana, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 750-2013, de fecha 31 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Randoj Peña Valdez, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 23 de enero de 2015, la sentencia núm. 0095-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Santiago Santana, mediante acto No. 750/2013, de fecha 03 de octubre del año 2013, instrumentado por el ministerial Randoj Peña Valdez, de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en contra de la Sentencia Civil No. 00080/13, relativa al expediente No. 035-11-01664, de fecha 11 de febrero del año 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso, REVOCA la sentencia recurrida, ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Santiago Santana, mediante el acto número 0784/2011, de fecha 12 de diciembre del año 2011, instrumentado por el ministerial Luis Arquímedes Rojas de Jesús, ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de las entidades Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S. A., y Compañía Mapfre BHD, S. A., en consecuencia: a) CONDENA a la entidad Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S. A., al pago de la suma de novecientos sesenta y siete mil trescientos treinta pesos con quince centavos 15/100 (RD\$967,330.15), por concepto de reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de tránsito indicado, a favor del señor Santiago Santana, más un 1% de interés mensual de la indicada suma, a partir de la notificación de esta decisión; **TERCERO:** DECLARA común y oponible esta sentencia a la entidad Compañía Seguros Mapfre BHD, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas

por la corte a-qua. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño; Segundo Medio: Falta de base legal y error en la aplicación del derecho. Errónea aplicación de los Arts. 102 y siguientes del CPP y Art. 121 de la Ley No. 146-02. Violación al derecho de defensa, Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Ausencia de fundamento legal. Desconocimiento del Art. 91 de la Ley núm. 183-02”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones contenidas no exceden el monto de los (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 1ro. de mayo de 2015, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los Arts. 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 1ro. de mayo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a-qua revocó la sentencia de primer grado, y condenó a las actuales recurrentes Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S. A., y Mapfre BHD, S. A., al pago de la suma de novecientos sesenta y siete mil trescientos treinta pesos con quince centavos 15/100 (RD\$967,330.15) a favor de la parte hoy recurrida Santiago Santana, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Seguros, S. A., y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S. A., contra la sentencia núm. 0095-2015, dictada el 23 de enero de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en

parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Arturo Mejía Guerrero M. A., y Juan Evangelista Félix Plata, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Frito Lay Dominicana, S. A. y La Colonial, S. A.
Abogados:	Licda. Jocelyn Jiménez y Lic. Johnny E. Valverde Cabrera.
Recurridos:	Miguel Misteal Jean y compartes.
Abogados:	Licdas. Desirée Paulino, Ana Judith Alma Iglesias y Gisela María Ramos Báez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 6 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frito Lay Dominicana, S. A. y La Colonial, S. A., entidad aseguradora constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y oficina principal en la avenida Sarasota núm. 75, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, señor José Miguel Armenteros

Guerra, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087195-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 972-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Emma Pacheco, actuando por sí y por las Licdas. Ana Judith Alma Iglesias, Gisela María Ramos Báez y Desirée Paulino, abogadas de la parte recurrente Frito Lay Dominicana, S. A. y La Colonial, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jocelyn Jiménez, actuando por sí y por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Miguel Mistéal Jean, Hamilton Contreras Cristo y Omar Sánchez Delgado;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre de 2014, suscrito por la Licda. Desirée Paulino, por sí por las Licdas. Ana Judith Alma Iglesias y Gisela María Ramos Báez, abogadas de la parte recurrente Frito Lay Dominicana, S. A. y La Colonial, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2015, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y el Lic. Francis De la Rosa Romero, abogados de la parte recurrida Miguel Mistéal Jean, Hamilton Contreras Cristo y Omar Sánchez Delgado;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley

núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Fernández, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios a causa de un accidente de tránsito incoada por los señores Miguel Misteal Jean, Hamilton Contreras Cristo y Omar Sánchez Delgado, contra las entidades Frito Lay Dominicana, S. A. y La Colonial, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 18, de fecha 4 de enero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS A CAUSA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO, incoada por los señores MIGUEL MISTEAL JEAN, HAMILTON CONTRERAS CRISTO Y OMAR SANCHEZ DELGADO, en contra de las entidades FRITO-LAY DOMINICANA, S. A., y LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por los motivos enunciados en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO** (sic): CONDENA a la parte demandada, entidades FRITO-LAY DOMINICANA, S. A., y LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., a pagar solidariamente las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del LICDO. FRANCIS DE LA ROSA ROMERO, quien

hizo la afirmación correspondiente”; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación, principal, los señores Miguel Mistéal Jean, Hamilton Contreras Cristo y Omar Sánchez Delgado, mediante acto núm. 2912/2013, de fecha 4 de junio de 2013, del ministerial Smerling R. Montesinos M., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Octava Sala del Distrito Nacional, y de manera incidental, las entidades Frito Lay Dominicana, S. A. y La Colonial, S. A., mediante acto núm. 387/2013, de fecha 14 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Domingo Florentino Lebrón, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 972-2014, de fecha 25 de noviembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en la forma, los recursos de apelación intentados por MIGUEL MISTEAL JEAN, HAMILTON CONTRERAS CRISTO, OMAR SANCHEZ DELGADO y FRITO LAY DOMINICANA, S. A., contra la sentencia No. 18, relativa al expediente No. 034-12-00709, dictada el cuatro (4) de enero de 2013 por la 1era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado en sujeción al derecho aplicable y dentro del plazo legal; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, REVOCA la decisión atacada, y en consecuencia: a) ACOGE parcialmente la demanda inicial en reparación de daños y perjuicios; b) CONDENA a la demandada FRITO LAY DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$250,000.00) a favor del SR. MIGUEL MISTEAL JEAN; y otros DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00) al SR. HAMILTON CONTRERAS CRISTO, por los daños morales que se les infringiera como consecuencia del accidente, mas el 1.5% de interés mensual sobre las sumas antes indicadas, calculado desde la fecha de notificación de la demanda introductiva de instancia hasta la cabal ejecución de esta resolución; c) RECHAZA el reconocimiento de indemnización alguna a favor del SR. OMAR SANCHEZ DELGADO, pues no ha sido demostrado que este sea el propietario de la motocicleta impactada; **TERCERO:** CONDENA en costas a FRITO LAY DOMINICANA, S. A., con distracción en privilegio del LIC. FRANCIS DE LA ROSA ROMERO, abogado, quien afirma haberlas adelantado de su peculio”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Único Medio:** Violación de la ley y mala aplicación de derecho. Falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Miguel Mistéal Jean, Hamilton Contreras Cristo y Omar Sánchez Delgado, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su Art. 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 30 de diciembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)*”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 30 de diciembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua revocó la decisión de primer grado, y condenó a Frito Lay Dominicana, S. A., a pagar a favor de la parte recurrida Miguel Mistéal Jean y Hamilton Contreras Cristo, la suma total de cuatrocientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$450,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Frito Lay Dominicana, S. A. y La Colonial, S. A., contra la sentencia núm. 972-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Frito Lay Dominicana, S. A. y La Colonial, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y el Lic. Francis De la Rosa Romero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Iván Silverio Pérez.
Abogado:	Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa.
Recurrida:	Compañía de Fomento Inmobiliario, C. por A.
Abogado:	Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 6 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iván Silverio Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0097079-1, domiciliado y residente en la casa núm. 59 de la avenida Independencia de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 184-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa, abogado de la parte recurrente Iván Silverio Pérez, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 2015, suscrito por el Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, abogado de la parte recurrida Compañía de Fomento Inmobiliario, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y entrega de inmueble incoada por la Compañía de Fomento Inmobiliario, C. por A., contra el señor Iván Silverio Pérez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 742/2013, de fecha 17 de octubre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** declara no aplicables al presente caso las disposiciones del artículo 3 del Decreto No. 4807 de 1959, por ser limitante y restrictivo al derecho de propiedad, consagrado en el artículo 51 de la Constitución de la República, por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Rescisión de contrato de Alquiler y Entrega de Inmueble incoada por la entidad comercial COMPAÑÍA DE FOMENTO INMOBILIARIO, C. POR A., en contra del señor IVÁN SILVERIO PÉREZ, mediante acto No. 191-2012, instrumentado en fecha 11 del mes de Abril de 2012, instrumentado por el ministerial Julio José Rivera Cabrera, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación Penal, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge, en parte, la referida demanda y, en consecuencia, declara la resiliación de “Contrato de Alquiler” intervenido entre la compañía FOMENTO INMOBILIARIO, C. POR A., a saber: “Un local comercial ubicado en la avenida Independencia No. 59, primera Planta de la ciudad de San Pedro de Macorís”; **Cuarto:** condena al señor IVÁN SILVERIO PÉREZ, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. EFRAIN ANDRÉS REYES MEDINA y el Dr. OSCAR ANTONIO CANTO TOLEDANO, quienes han hecho las afirmaciones correspondientes antes de dictarse la presente decisión”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Iván Silverio Pérez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 20/2013, de fecha 16 de diciembre de 2013, del ministerial Rafael E. Carbuccia Gómez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 184-2014, de fecha 20 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación tramitado a través del acto de alguacil individualizado con el No. 20/2013, de fechado 16 del mes

de diciembre del año 2013, del Ministerial Rafael A. Carbucciona Gómez, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento del señor IVÁN SILVERIO PÉREZ, y contra de la sentencia numero 742-2013 de fecha 17 de octubre del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley regente de la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso de apelación, en consecuencia se confirma íntegramente la sentencia apelada marcada con el numero 742-2013 de fecha 17 de octubre del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos que constan en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Se condena al señor IVÁN SILVERIO PÉREZ al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los letrados DR. PEDRO REYNALDO VÁSQUEZ y FEDERICO SARMIENTO, quienes afirmaron haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al artículo 115 de la Ley 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés, de fecha 15 de julio de 1978”;

Considerando, que, por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido en el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que conforme al Art. 1033 (modificado por la Ley 296 del 30 de mayo de 1940) del Código de Procedimiento Civil: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos

hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 10 de junio del año 2014, en la ciudad, Municipio de San Pedro de Macorís, donde tiene su domicilio de elección, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 258-14, instrumentado por el ministerial Nancy Franco Terrero, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, aportado por el recurrente, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 12 de julio de 2014, plazo que aumentando en 3 días, en razón de la distancia de 78.1 kilómetros que media entre San Pedro de Macorís y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 14 de julio de 2014; que, al ser interpuesto el 12 de noviembre de 2014, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales propuestos por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Iván Silverio Pérez, contra la sentencia núm. 184-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Iván Silverio Pérez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, , Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Andrés Rodríguez Rodríguez.
Abogada:	Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo.
Recurrida:	Pericles Antonio Rodríguez.
Abogadas:	Lcdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 6 de abril 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Andrés Rodríguez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1251159-7, domiciliado y residente en la calle 4, esquina M. No. 14, Residencial Brisa Oriental, Autopista de San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y Seguros Constitución, S. A., entidad creada según las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la calle Seminario núm. 55, del Ensanche

Piantini, debidamente representada por su Vicepresidente Ejecutivo Juan José Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0161210-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1032/2014, dictada el 16 de diciembre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Delgis Martínez por sí y por la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, abogadas de la parte recurrente Ramón Andrés Rodríguez Rodríguez y Seguros Constitución, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2015, suscrito por Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2015, suscrito por las Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, abogadas de la parte recurrida Pericles Antonio Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José

Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Pericles Antonio Rodríguez contra el señor Ramón Andrés Rodríguez y la razón social Seguros Constitución, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de noviembre de 2012, la sentencia civil núm. 01082/12, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales y al fondo formulada por la parte demandada señor RAMÓN ANDRÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, y la razón social SEGUROS CONSTITUCIÓN, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor PERICLES ANTONIO RODRÍGUEZ en contra del señor Andrés Rodríguez y la razón social SEGUROS CONSTITUCIÓN, mediante Actuación Procesal No. 584/12, de fecha Dos (02) del mes de Marzo del año Dos Mil Doce (2012), instrumentado por el Ministerial EDWAR R. ROSARIO, Ordinario de la Cuarta Sala, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA al señor RAMÓN ANDRÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, al pago de una indemnización por la suma de: SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$600,000.00) a favor y provecho del señor PERICLES ANTONIO RODRÍGUEZ, como justa reparación por los daños y perjuicios morales, por éste recibido como resultado del accidente acontecido el día catorce (14) del mes de Enero del año Dos Mil Doce (2012), según lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA al señor RAMÓN ANDRÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, al pago de un uno por ciento (1%) mensual, por concepto de

interés judicial a título de daños y perjuicios complementarios, contados a partir del día en que se incoa la demanda de que se trata; **QUINTO:** CONDENA al señor RAMÓN ANDRES RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de las LICDAS. YACAIRA RODRÍGUEZ y DALMARIS RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible, a la razón social SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A., por ser la entidad aseguradora al momento en que la cosa fue maniobrada, según se desprende de la certificación, arriba descrita”(sic); b) que no conformes con la sentencia anterior, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal Seguros Constitución, S. A., y Ramón Andrés Rodríguez Rodríguez, mediante el acto núm. 109/2013, de fecha 18 de enero de 2013, del ministerial Leonardo Alcalá Santana Santana, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental por el señor Pericles Antonio Rodríguez, mediante el acto núm. 440/14, de fecha 2 de junio de 2014, de la ministerial Hilda Alt. Pimentel R., alguacil ordinaria del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales intervino la sentencia núm. 1032/2014, de fecha 16 de diciembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación interpuestos de manera principal por la sociedad comercial SEGUROS CONSTITUCION, S. A., y el señor RAMÓN ANDRÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, mediante acto No. 109 de fecha 18 de enero de 2013, y de forma incidental por PERICLES ANTONIO RODRIGUEZ, por actuación procesal No. 440 del 2 de junio de 2014, ambos contra la sentencia No. 01082, relativa al expediente No. 035-12-00278, dictada en fecha 27 de noviembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, los presentes recursos y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; **TERCERO:** COMPENSA las costas por haber ambas partes sucumbido sus respectivos recursos”;

Considerando, que el recurrente, en fundamento de su recurso, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “Primer

Insuficiencia de Motivos. Falta de Bases legales; Contradicción de motivos; Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación al Art. 1315 del Código Civil relativo a las reglas de prueba. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falsa interpretación del artículo 1384 párrafo 1ero y 3ero. Del Código Civil, lo que conlleva a violación del mismo. Violación a las reglas de inmutabilidad procesal; Tercer Medio: Violación a los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, respecto a la oponibilidad de la sentencia a la sociedad comercial Seguros Constitución, S. A; Cuarto Medio: Violación a los Artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero de la Rep. Dom. condenación en intereses legales”(sic);

Considerando, que es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 16 de febrero de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 16 de febrero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma

de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó de la sentencia de primer grado, mediante la cual se condenó al señor Ramón Andrés Rodríguez Rodríguez al pago de la suma de seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$600,000.00) a favor del señor Pericles Antonio Rodríguez Rodríguez, la cual fue confirmada por la corte a-qua, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, procede de oficio declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Ramón Andrés Rodríguez Rodríguez y Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia núm. 1032/2014, de fecha 16 de diciembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153 de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Benito Ogando.
Abogado:	Dr. Rafael Mariano González Castillo.
Recurridas:	Guillermina Heredia Carela y Leonor Secundina Heredia Carela.
Abogados:	Licdos. Roselen Hernández Cepeda y Obdulio Antonio Plácido Payero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 6 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benito Ogando, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0035139-4, domiciliado y residente en la calle Luperón núm. 21, del municipio de Villa Altigracia, provincia de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 241-2014, dictada el 28 de octubre de 2014, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 8 de enero de 2015, suscrito por el Dr. Rafael Mariano González Castillo, abogado de la parte recurrente Benito Ogando, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. Roselen Hernández Cepeda y Obdulio Antonio Plácido Payero, abogados de la parte recurrida Guillermina Heredia Carela y Leonor Secundina Heredia Carela;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2

de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Guillermina Heredia Carela y Leonor Secundina Heredia Carela, contra Benito Ogando, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia dictó la sentencia núm. 0211-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios incoada por las señoras GUILLERMINA HEREDIA CARELA Y LEONOR SECUNDINA HEREDIA CARELA A., contra el señor BENITO OGANDO, por estar hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza la presente demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios, incoada por las señoras GUILLERMINA HEREDIA CARELA Y LEONOR SECUNDINA HEREDIA CARELA, contra el señor BENITO OGANDO, por no estar sustentada en pruebas; **Tercero:** Condena a las señoras GUILLERMINA HEREDIA CARELA Y LEONOR SECUNDINA HEREDIA CARELA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando en favor y provecho (sic) del DR. RAFAEL MARINO GONZÁLEZ CASTILLO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, las señoras Guillermina Heredia Carela y Leonor Secundina Heredia Carela interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 101, de fecha 4 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Gerónimo Santos Romero, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 2, del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 28 de octubre de 2014, la sentencia civil núm. 241-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por GUILLERMINA HEREDIA CARELA y LEONOR SECUNDINA HEREDIA CARELA contra la Sentencia Civil No. 211 de fecha 27 de diciembre 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el indicado recurso y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca la sentencia recurrida y acoge la demanda en

*cobro de pesos incoada por las señoras GUILLERMINA HEREDIA CARELA y LEONOR SECUNDINA HEREDIA CARELA contra el señor BENITO OGANDO; en consecuencia condena a éste último pagarle a las primeras la suma de trescientos setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$375,000.00), por concepto de la deuda contraída con su causahabiente, el señor Guillermo Heredia de Jesús; **TERCERO:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones” (sic);*

Considerando, que el recurrente no particulariza ni enumera los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, sino que los mismos se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de dicha instancia;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones contenidas no exceden el monto de los (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 8 de enero de 2015, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los Arts. 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 8 de enero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a-qua revocó la sentencia de primer grado, y condenó al actual recurrente Benito Ogando, al pago de la suma de trescientos setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$375,000.00) a favor de la parte hoy recurrida Guillermina Heredia Carela y Leonor Secundina Heredia Carela, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Benito Ogando, contra la sentencia civil núm. 241-2014, dictada el 28 de octubre de 2014, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Roselen Hernández Cepeda y Obdulio Antonio Plácido Payero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	George Luis Andújar Sánchez.
Abogado:	Lic. Jorge Alberto De los Santos Valdez.
Recurrida:	Yanis Milagros Arias Peña.
Abogado:	Lic. José Augusto Jiménez Díaz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 6 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por George Luis Andújar Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0009881-1, domiciliado y residente en la ciudad de Bani, provincia Peravia, contra la sentencia núm. 18-2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 24 de enero de 2013;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2013, suscrito por el Lic. Jorge Alberto De los Santos Valdez, abogado de la parte recurrente George Luis Andújar Sánchez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero de 2014, suscrito por el Lic. José Augusto Jiménez Díaz, abogado de la parte recurrida Yanis Milagros Arias Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea apreciación de los hechos e incurrido en la desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos; **Segundo Medio:** Mala interpretación de lo que dispone el artículo 1134 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Mala interpretación de lo que dispone el artículo 181 del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Mala interpretación de lo que dispone el artículo 1184 del Código Civil Dominicano; **Quinto Medio:** Errónea interpretación de lo que dispone el artículo 1736 del Código Civil Dominicano; **Sexto Medio:** Mala interpretación de los elementos constitutivos de la misma Art. 1101 del Código Civil; **Séptimo Medio:** Mala interpretación de los artículos 1650, 1653 y 1654 del Código Civil; **Octavo Medio:** Violación por lo tanto en virtud del artículo 118.1”;

Considerando, que el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, dispone que “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad”;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere dicho texto legal, es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia que figura en su protocolo; que en este sentido solo fue depositada una fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que dada la solución que se ha adoptado en la especie, es innecesario referirse al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por George Luis Andújar Sánchez, contra la sentencia núm.

18-2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 24 de enero de 2013; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Antonio Ureña Marte y Compañía de Seguros La Colonial, S. A.
Abogados:	Licda. Isabel Paredes y Dr. José Eneas Núñez.
Recurrido:	Lorenzo Alexandri Piña Areché.
Abogados:	Dra. Lidia Guzmán y Dr. Julio H. Peralta.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 6 de abril 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Ureña Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0144541-3, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero núm. 166 del Sector Hoya del Caimito de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., entidad formada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio

social establecido en la avenida Sarasota, núm. 75, del sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo José Miguel Armenteros Guerra, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087195-3 y su vicepresidente administrativa señora Cinthia Pellice Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776848-3, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia núm. 862-2014 dictada el 22 de octubre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Paredes por sí y por el Dr. José Eneas Núñez, abogados de la parte recurrente José Antonio Ureña Marte y La Compañía de Seguros La Colonial, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de enero de 2015, suscrito por los Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida Lorenzo Alexandri Piña Areché;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Lorenzo Alexandri Piña Areché contra los señores Manuel de Jesús Martínez Gómez, José Antonio Ureña Marte y la Compañía La Colonial de Seguros, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 038-2011-01626, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor LORENZO ALEXANDRI PIÑA ARECHÉ en contra de los señores MANUEL DE JESUS MARTINEZ GÓMEZ y JOSÉ ANTONIO UREÑA MARTE, y la compañía LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA al señor JOSÉ ANTONIO UREÑA MARTE al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00) a favor del señor LORENZO ALEXANDRI PIÑA ARECHÉ, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **TERCERO:** SE DECLARA la presente sentencia común y oponible a la entidad LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño; **CUARTO:** SE CONDENA al señor JOSÉ ANTONIO UREÑA MARTE al pago de las costas del

procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. LIDIA MARÍA GUZMÁN y JULIO H. PERALTA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conformes con la sentencia anterior, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, Seguros la Colonial, S. A., y José Antonio Ureña Marte, mediante los actos núms. 214/12, de fecha 2 de febrero de 2012, del ministerial Juan Alberto Ureña, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 933/2012, de fecha 7 de agosto de 2012, del ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de los cuales intervino la sentencia núm. 862-2014, de fecha 22 de octubre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la entidad LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A. y el señor JOSÉ ANTONIO UREÑA MARTE, contra la sentencia civil No. 038-2011-01626, relativa al expediente No. 038-2008-00491, de fecha 03 de noviembre de 2011, dictada por la Quinta Sala de la cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA los referidos recursos, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA a las partes recurrentes, entidad LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., y el señor JOSÉ ANTONIO UREÑA MARTE, al pago de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. Lidia Guzmán y Julio Peralta”(sic);

Considerando, que los recurrentes, proponen en fundamento de su recurso el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal.”(sic);

Considerando, que evidentemente, es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, quien alega que la sentencia condenatoria no alcanza los (200) salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 25 de noviembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones

de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 25 de noviembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad, y no el monto de la demanda inicial como erróneamente lo interpreta el recurrente;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, mediante la cual fue acogida la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el Lorenzo Alexandri Piña Areché, y fue condenado el señor José Antonio Ureña Marte a pagar a su favor la suma de Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), decisión que fue común y oponible a la Compañía de Seguros La Colonial S. A., comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía

requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por José Antonio Ureña Marte y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 862-2014, de fecha 22 de octubre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los doctores Lidia Guzmán y Julio H. Peralta, abogados del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Máximo Briozo Paniagua y Minerva Ramírez Cuello.
Abogados:	Licdos. Felipe Briozo Sánchez y Arcadio Beltrán Mieses.
Recurrida:	Ana Yoselin Melo.
Abogados:	Licdos. Juan Del Carmen, Agustín Del Carmen y Danilo Galván Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 6 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Briozo Paniagua y Minerva Ramírez Cuello, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0046072-3 y 010-0046546-6, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 209-2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 9 de septiembre de 2014;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Felipe Briozo Sánchez y Arcadio Beltrán Mieses, abogados de la parte recurrente Máximo Briozo Paniagua y Minerva Ramírez Cuello, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 2014, suscrito por los Licdos. Juan Del Carmen, Agustín Del Carmen y Danilo Galván Ramírez, abogados de la parte recurrida Ana Yoselin Melo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de

1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inconstitucionalidad del Art. 5, literal C, del Párrafo Segundo de la Ley 491-08, promulgada en fecha 19 del mes de diciembre del año 2008, que modifica la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 de 1953; **Segundo Medio:** Falta de motivo. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, dispone que “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad”;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere dicho texto legal, es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia que figura en su protocolo; que en este sentido solo fue depositada una fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que dada la solución que se ha adoptado en la especie, es innecesario referirse tanto a la excepción de inconstitucionalidad contra el literal c), Art. 5 de la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726 del 1953, Sobre Procedimiento de Casación, como al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, en virtud del cual el monto de las condenaciones no asciende a los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Máximo Briozo Paniagua y Minerva Ramírez Cuello,

contra la sentencia civil núm. 209-2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 9 de septiembre de 2014; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leonel de Jesús Lora.
Abogados:	Licdos. Carlos Cabrera Jorge, César A. Lora Rivera y Sergio Julio George.
Recurrido:	Bienvenido Benzán Sierra.
Abogado:	Lic. José A. Ortiz De León.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 6 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonel de Jesús Lora, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0191713-6, domiciliado y residente en la calle 51, núm. 1, del sector La Agustina de esta ciudad, contra la sentencia núm. 020/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Ortiz De León, abogado de la parte recurrida Bienvenido Benzán Sierra;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2015, suscrito por los Licdos. Carlos Cabrera Jorge, César A. Lora Rivera y Sergio Julio George, abogados de la parte recurrente Leonel De Jesús Lora, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 2015, suscrito por el Lic. José A. Ortiz De León, abogado de la parte recurrida Bienvenido Benzán Sierra;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con

la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desahucio incoada por el señor Bienvenido Benzán Sierra contra el señor Leonel De Jesús Lora, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 00383-2014, de fecha 8 de marzo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto en contra de la parte demandada, el señor Leonel de Jesús Lora, por falta de concluir, no obstante citación legal en fecha 19 de julio del año 2013; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Resiliación de Contrato de Alquiler y Desahucio, incoada por el señor Bienvenido Benzán Sierra, en contra del señor Leonel De Jesús Lora, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia; **TERCERO:** Ordena el desalojo inmediato de la casa No. 01, ubicada en la calle 51, sector La Agustina, Distrito Nacional, ocupada por el señor Leonel De Jesús Lora, en calidad de inquilino o de cualquier otra persona o entidad que la ocupe a cualquier título, de conformidad con Resolución número 14-2012, de fecha 28 de febrero del año 2012, dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, señor Leonel De Jesús Lora, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor del licenciado José A. Ortiz de León quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona a la ministerial Reyna Buret, de Estrados de esta Sala, para la notificación de esta sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Leonel De Jesús Lora interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 855/2014, de fecha 12 de junio de 2014, del ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 020/2015, de fecha 2 de febrero de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** *Pronuncia el defecto de la parte recurrente, Leonel De Jesús Lora, por falta de concluir estando citados por sentencia in voce de fecha 02 de febrero de 2015;*

Segundo: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, Bienvenido Benzán Sierra, del recurso de apelación interpuesto por Leonel De Jesús Lora, mediante acto No. 855/2014 de fecha 12 de junio de 2014, contra la sentencia No. 00383-2014 de fecha 08 de marzo de 2014, dada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Comisiona al ministerial Allinton R. Suero Turbí, Alguacil de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Primer Medio: Violación al derecho de defensa del exponente; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de motivación. Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 020/2015, de fecha 2 de febrero de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por tratarse de una sentencia que ordena el descargo puro y simple;

Considerando, que, efectivamente, consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 2 de febrero de 2015, a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que quedó citada la parte recurrente para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 2 de febrero de 2015, mediante sentencia in voce, de fecha 6 de octubre de 2014, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera inveterada por esta corte de casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta jurisdicción;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta jurisdicción, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Leonel De Jesús Lora, contra la sentencia núm. 020/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de febrero de 2015, cuyo dispositivo

se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Leonel De Jesús Lora, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. José A. Ortiz De León, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Tecnipan y Radhamés Bruno.
Abogado:	Lic. Isidro Díaz Alcántara.
Recurrido:	Grupo J. Rafael Núñez P., S. R. L.
Abogado:	Dr. Ernesto Medina Félix.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 6 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Tecnipan y el señor Radhamés Bruno, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1235681-4, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 10, Los Guaricanos, del municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 233, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ernesto Medina Félix, abogado de la parte recurrida Grupo J. Rafael Núñez P., S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2014, suscrito por el Lic. Isidro Díaz Alcántara, abogado de la parte recurrente Empresa Tecnipan y el señor Radhamés Bruno, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2014, suscrito por el Dr. Ernesto Medina Félix, abogado de la parte recurrida Grupo J. Rafael Núñez P., S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala,

para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la empresa Grupo J. Rafael Núñez P., S. R. L., contra la razón social Empresa Tecnipan y el señor Radhamés Bruno, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 00147-2014, de fecha 31 de enero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte demandada RADHAMÉS BRUNO Y CÍA. TECNIPAN, C. X. A., por falta de comparecer, no obstante haber quedado citado mediante Acto No. 718/2013 de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Juan Rodríguez Cepeda, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Municipio de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por GRUPO J. RAFAEL NÚÑEZ P. S. R. L., en contra de RADHAMÉS BRUNO Y CÍA. TECNIPAN, C. X. A., por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, CONDENA a la parte demandada RADHAMÉS BRUNO Y CÍA. TECNIPAN, C. X. A., al pago a favor de la parte demandante GRUPO J. RAFAEL NÚÑEZ P. S. R. L., de la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON 00/100 (RD\$318,470.00), por concepto de facturas vencidas y no pagadas, más los intereses convenidos por las partes, por las razones vertidas en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Condena a la parte demandada RADHAMÉS BRUNO Y CÍA. TECNIPAN, C. X. A., al pago de las costas del proceso, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Ernesto Medina Félix, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Juan Rodríguez Cepeda, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Municipio de Santo Domingo, para la notificación de esta sentencia”; b) que,

no conformes con dicha decisión, el señor Radhamés Bruno y la compañía Tecnipan, C. por A., interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 380/2014, de fecha 24 de marzo de 2014, del ministerial Juan Rodríguez Cepeda, alguacil ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 233, de fecha 17 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESAS TECNIPAN, S. R. L. y el señor RADHAMÉS BRUNO, contra la Sentencia Civil marcada con el No. 00147-2014, de fecha 31 del mes de enero del año 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a favor del GRUPO J. RAFAEL NÚÑEZ, P. S. R. L., por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, EMPRESAS TECNIPAN, S. R. L. y el señor RADHAMÉS BRUNO, al pago de las costas del procedimiento ordenado (sic) su distracción a favor y provecho del DR. ERNESTO MEDINA FÉLIZ, Abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley; **Segundo Medio:** Exceso de poder; **Tercer Medio:** La incompetencia; **Cuarto Medio:** Violación de las formas; **Quinto Medio:** Falta de base legal; **Sexto Medio:** Contradicción de sentencia y **Séptimo Medio:** Pérdida del fundamento jurídico”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 9 de septiembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953,

sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 9 de septiembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Empresa Tecnipan y al señor Radhamés Bruno, a pagar a favor de la parte recurrida Grupo J. Rafael Núñez P., S. R. L., la suma de trescientos dieciocho mil cuatrocientos setenta pesos con 00/100 (RD\$318,470.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía

requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio el recurso de casación interpuesto por Empresa Tecnipan y el señor Radhamés Bruno, contra la sentencia civil núm. 233, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de julio de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tania Virginia Silberberg Fuentes.
Abogado:	Dr. José Ramón Frías López.
Recurrida:	Cobros Nacionales A A, S. A.
Abogados:	Dras. Daisy Sánchez, Lilian Rossanna Abreu Beriguetty, Rosa Erbin Bautista Tejada y Dr. Osiris Alexander Alba Abreu.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 6 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tania Virginia Silberberg Fuentes, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0090194-1, domiciliada y residente en la calle J, casa núm. 26, El Vivero, del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 010-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Daisy Sánchez, actuando por sí y por las Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y Rosa Erbin Bautista Tejada y el Lic. Osiris Alexander Alba Abreu, abogados de la parte recurrida Cobros Nacionales A A, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López, abogado de la parte recurrente Tania Virginia Silberberg Fuentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2014, suscrito por las Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y Rosa Erbin Bautista Tejada y el Lic. Osiris Alexander Alba Abreu, abogados de la parte recurrida Cobros Nacionales A A, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en perención de sentencia y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Tania Virginia Silberberg Fuentes contra el Banco Múltiple León, S. A., continuador jurídico del Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancrédito), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 00865/10, de fecha 30 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, la presente demanda en PERENCIÓN DE SENTENCIA Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora TANIA VIRGINIA SILBERBERG FUENTES, en contra de la sociedad comercial BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., continuador jurídico del BANCO NACIONAL DEL CRÉDITO, S. A., mediante actuación procesal No. 712/09, de fecha dieciséis (16) del mes de Octubre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el Ministerial JUAN E. CABRERA JAMES, Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, 3era. Sala, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la señora TANIA VIRGINIA SILBERBERG FUENTES, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de las DRAS. LILIAN ROSSANNA ABREU BERIGUETTY y ROSA LILIAN BAUTISTA TEJADA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Tania Virginia Silberberg Fuentes interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 71/2011, de fecha 23 de mayo de 2011, del ministerial Luis Elibaes Alemán, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 010-2013, de fecha 15 de enero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: ACOGE en la forma el recurso de apelación de TANIA VIRGINIA SILBERBERG, contra la sentencia No. 865 del treinta (30) de septiembre de 2010 de la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser acorde con la legislación procesal vigente; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el aludido recurso; **CONFIRMA** el fallo de primer grado, reiterándose la inadmisión de la acción inicial por falta de interés; **TERCERO:** CONDENA a la SRA. TANIA SILBERBERG al pago de las costas, con distracción en privilegio de las Dras. Lilian Rossanna Abreu B. y Rosa Erbin Bautista T., abogadas, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Sentencia perimida. Inobservancia del artículo 156 de la ley 845 del 15 de julio del año 1978. Invalidez de la sentencia de la Corte de Apelación y objetos del presente recurso de casación; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa del recurrente. Violación del artículo 69 de la Constitución de la República del año 2010”;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de los treinta (30) días que establece la ley, a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el Art.5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 18 de septiembre de 2014 en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, donde tiene su domicilio el recurrido, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 1101/2014, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, aportado por el recurrido, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 20 de octubre

de 2014; que, al ser interpuesto el 23 de octubre de 2014, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo que hace innecesario examinar los agravios casacionales propuestos por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Tania Virginia Silberberg Fuentes, contra la sentencia civil núm. 010-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de enero de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Tania Virginia Silberberg Fuentes, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y Rosa Erbin Bautista Tejada y el Lic. Osiris Alexander Alba Abreu, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros La Internacional, S. A.
Abogado:	Lic. Máscimo De la Rosa
Recurrido:	Lucas Winston Vargas Jiménez.
Abogados:	Licdos. Geovanny Alexander Ramírez Berliza y Juan Luis Bassett Almonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 6 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S. A., empresa constituida de conformidad con las leyes del país, con domicilio social establecido en la avenida Winston Churchill núm. 20, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, debidamente representada por el señor Juan Ramón De Jesús Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191431-9,

domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero núm. 50, Santiago, contra la sentencia civil núm. 774-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 2014, suscrito por el Lic. Máscimo De la Rosa, abogado de la parte recurrente Seguros La Internacional, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Geovanny Alexander Ramírez Berliza y Juan Luis Bassett Almonte, abogados de la parte recurrida Lucas Winston Vargas Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga

García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reclamación de pago de póliza de seguros y reparación de alegados daños y perjuicios incoada por el señor Lucas Winston Vargas Jiménez, contra la entidad Seguros La Internacional, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 511, de fecha 30 de mayo de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en reclamación de pago de Póliza de Seguros y Reparación de Alegados Daños y Perjuicios, lanzada por el señor LUCAS WINSTON VARGAS JIMÉNEZ, de generales que constan, en contra de la entidad SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por los motivos esgrimidos en las motivaciones de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, señor LUCAS WINSTON VARGAS JIMÉNEZ, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Isabel Paredes, quien hizo la afirmación correspondiente” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Lucas Winston Vargas Jiménez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 858/2012, de fecha 8 de noviembre de 2012, del ministerial Eugenio De la Rosa, alguacil de estrado del Segundo Tribunal Colegiado de la Provincia, Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 774-2014, de fecha 10 de septiembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITE en la forma el recurso de apelación del SR. LUCAS WINSTON VARGAS J., contra la sentencia No. 511 del treinta (30) de mayo de 2011, librada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 1era. Sala, por haber sido interpuesto en sujeción a la ley de la materia y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** REVOCA la sentencia de primer grado; ACOGE

parcialmente la demanda introductiva de instancia y en consecuencia:
a) *ORDENA a SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A. a pagar al SR. LUCAS VARGAS J. el monto de la póliza No. 91211-1 en el capítulo de “incendio y robo”, por la suma de RD\$500,000.00, menos un deducible de RD\$100.00;*
b) *CONDENA, igualmente, a la empresa aseguradora a pagar un 1.5% de interés mensual con base en la indicada cantidad a modo de indexación, desde la fecha de la acción en justicia hasta la ejecución final de la presente sentencia; TERCERO: CONDENA en costas a la apelada, SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., con distracción en provecho del Lic. Juan Luis Bassett Almonte, abogado, quien afirma estarlas avanzando”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al ordinal número 4 del artículo 69 de la Constitución; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. Falta de prueba; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Lucas Winston Vargas Jiménez, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 7 de octubre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio

de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 7 de octubre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua condenó a Seguros La Internacional, S. A., a pagar a favor de la parte recurrida Lucas Winston Vargas Jiménez, **la suma de** quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) menos un deducible de cien pesos (RD\$100.00), lo que equivale a cuatrocientos noventa y nueve mil novecientos pesos (RD\$499,900.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas

en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia civil núm. 774-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Seguros La Internacional, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Geovanny Alexander Ramírez B. y Juan Luis Bassett Almonte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juliana Martínez Hidalgo y José Altigracia Pérez Beato.
Abogado:	Dr. Francisco Antonio Rodríguez Araújo.
Recurrido:	Ventura Crespo Import, E. I. R. L.
Abogado:	Lic. Franklin Aladino Eduardo Batista.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 6 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juliana Martínez Hidalgo y José Altigracia Pérez Beato, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de la cédulas de identidad y electoral núms. 049-002743-6 y 049-0065622-6, domiciliados y residentes la primera en la calle San José núm. 2, de la Luz de la ciudad de Cotuí y el segundo en la calle Milagros Sánchez núm. 10, de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra

la sentencia núm. 183/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 31 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mayelín Castro, actuando por sí y por el Lic. Franklin Aladino Eduardo Batista, abogados de la parte recurrida Ventura Crespo Import, E. I. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. Francisco Antonio Rodríguez Aráujo, abogado de la parte recurrente Juliana Martínez Hidalgo y José Altagracia Pérez Beato, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero de 2015, suscrito por el Lic. Franklin Aladino Eduardo Batista, abogado de la parte recurrida Ventura Crespo Import, E. I. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castañoz Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la empresa Ventura Crespo Import, E. I. R. L. contra los señores Juliana Martínez Hidalgo y José Altagracia Pérez Beato, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 00203/2013, de fecha 28 de junio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de los señores JULIANA MARTÍNEZ HIDALGO Y JOSÉ ALT. PÉREZ BEATO, parte demandada, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazada; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente Demanda en Cobro de Pesos, incoada por VENTURA CRESPO IMPORT, E. I. R. L., parte demandante, en contra de los señores JULIANA MARTÍNEZ HIDALGO Y JOSÉ ALT. PÉREZ BEATO, parte demandada, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a la ley y el derecho en cuanto a la forma; **TERCERO:** CONDENA a los señores JULIANA MARTÍNEZ HIDALGO Y JOSÉ ALT. PÉREZ BEATO, parte demandada, al pago de la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$169,600.00), a favor de la empresa VENTURA CRESPO IMPORT, E. I. R. L., por el concepto anteriormente señalado; **CUARTO:** CONDENA a los señores JULIANA MARTÍNEZ HIDALGO Y JOSÉ ALT. PÉREZ BEATO, parte demandada, al pago del 3% de interés de la referida suma, a partir del vencimiento del crédito, conforme está estipulado en la factura que sustenta la obligación reclamada; **QUINTO:** CONDENA a los señores JULIANA MARTÍNEZ HIDALGO Y JOSÉ ALT. PÉREZ BEATO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. FRANKLIN ALADINO EDUARDO BATISTA, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** COMISIONA al Ministerial RAMÓN ARÍSTIDES HERNÁNDEZ, alguacil de estrado de este tribunal, para la notificación

de la presente sentencia”; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Juliana Martínez Hidalgo y José Altagracia Pérez Beato interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 660, de fecha 18 de septiembre de 2013, del ministerial Ramón Aristides Hernández, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 183/2014, de fecha 31 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *acoge en la forma por su regularidad procesal el recurso de apelación interpuesto por los señores Juliana Martina Hidalgo y José Pérez Beato, contra la sentencia civil No. 203, de fecha 28 de junio del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, lo rechaza y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* **TERCERO:** *condena a los recurrentes señores Juliana Martina Hidalgo y José Pérez Beato, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Franklin Eduardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad*”;

Considerando, que el recurrente no particulariza ni enumera los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, sino que los mismos se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de dicha instancia;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 4 de diciembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 4 de diciembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a los señores Juliana Martínez Hidalgo y José Altagracia Pérez Beato, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida, Ventura Crespo Import, E. I. R. L., la suma de ciento sesenta y nueve mil seiscientos pesos con 00/100 centavos (RD\$169,600.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas

en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juliana Martínez Hidalgo y José Altagracia Pérez Beato, contra la sentencia núm. 183/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 31 de julio de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Juliana Martínez Hidalgo y José Altagracia Pérez Beato, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Franklin Aladino Eduardo Batista, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Monumental de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Brito García, Sergio Montero y Licda. Gissel Piña.
Recurrida:	Perla María Castillo Ramírez.
Abogados:	Licda. Luz María Maceo Chalas y Lic.Samuel José Guzmán Alberto.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inamisible.*

Audiencia pública del 6 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, S. A, compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Max Henríquez Ureña núm. 79, sector Evaristo Morales de esta ciudad, y el señor Melquíades Guerrero Paniagua, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente

en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 0013/2014, dictada el 8 de septiembre de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Samuel José Guzmán Alberto, por sí y por Luz María Maceo Chalas, abogados de la parte recurrida Perla María Castillo Ramírez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Juan Brito García, Sergio Montero y Gissel Piña, abogados de la parte recurrente La Monumental de Seguros, S. A., y Melquíades Guerrero Paniagua, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 2014, suscrito por los Licdos. Luz María Maceo Chalas y Samuel José Guzmán Alberto, abogados de la parte recurrida Perla María Castillo Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Perla María Castillo Ramírez contra La Monumental de Seguros, S. A., y Melquíades Guerrero Paniagua, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de febrero de 2014, la sentencia civil núm. 0226/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora Perla María Castillo Ramírez contra el señor Melquíades Guerrero Paniagua, con oponibilidad de sentencia a la entidad La Monumental, S. A., al tenor de los actos Nos. 45/2012, diligenciado el día Catorce (14) de Febrero del año Dos Mil Doce (2012), por el Ministerial Juan R. Araujo V., Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de Haina, acto No. 23/2012, diligenciado el día Diez (10) de Febrero del año Dos Mil Doce (2012), del Ministerial José Furcal A., Alguacil de Estrados del Municipio de Comendador, Provincia Elías Piña, y los actos Nos. 402/2013 y 403/2012, diligenciados el día siete (07) de Marzo del año Dos Mil Doce (2012), por el Ministerial José Miguel Lugo Adames, Alguacil de Estrado del Primer Tribunal Colegiado de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo la referida demanda por los motivos anteriormente indicados; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas por los motivos expuestos”; b) que no conforme con dicha decisión, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, la señora Perla María Castillo Ramírez, mediante el acto núm. 820/2014 de fecha 28 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 8 de septiembre de 2014, la sentencia civil núm. 0013/2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** PRONUNCIA el defecto en contra de los recurridos LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., TRANSPORTE AMANDA OVALLES, C. POR A. y MELQUÍADES GUERRERO PANIAGUA, por falta de comparecer; **Segundo:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 0226/2014 de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por Perla María Castillo Ramírez en contra de La Monumental de Seguros, S. A., Transporte Amanda Ovalles, C. por A., y Melquíades Guerrero Paniagua; **Tercero:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación y REVOCA en todas sus partes la sentencia civil No. 0226/2014 de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** ACOGE la demanda en responsabilidad civil y CONDENA al señor MELQUÍADES GUERRERO PANIAGUA pagar a la señora PERLA MARÍA CASTILLO RAMÍREZ la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) de indemnización por los daños y perjuicios causados con la muerte de su hija Alexandra Castillo. Más un uno por ciento (1%) de interés a partir de la notificación de la presente sentencia; **Quinto:** CONDENA a la parte recurrida MELQUÍADES GUERRERO PANIAGUA al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Lic. Samuel José Guzmán Alberto, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** DECLARA la presente sentencia condenatoria común, oponible y ejecutable a la COMPAÑÍA LA MONUMENTAL SEGUROS, S. A. hasta el monto de la póliza convenida con Transporte Amanda Ovalles, C. por A; por ejecución contractual y mandato de la ley; **Séptimo:** Comisiona al ministerial ALLINTON R. SUERO TURBÍ, Alguacil de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente ordenanza”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Excepción de inconstitucionalidad del literal c, Párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación por ser violatorio de estándares

constitucionales contenidos en los artículos 39, numerales 1 y 3 y 74, numerales 2 y 4 y el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución Dominicana; Segundo Medio: Violación por falsa aplicación de la ley”;

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no reunir la sentencia recurrida la condena de los doscientos (200) salarios mínimos que señala la ley;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por ser violatorio de estándares constitucionales contenidos en los Arts. 39, numerales 1 y 3, y Art. 74 numeral 2, 4 y Art. 154 numeral 2 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente

recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 20 de noviembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 20 de noviembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, y vigente a partir del 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por

corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Perla María Castillo Ramírez contra La Monumental de Seguros, S. A., y Melquíades Guerrero Paniagua, el tribunal de primer grado rechazó dicha demanda, decisión que fue objeto de recurso de apelación, que, luego de la revocación de la sentencia apelada, la corte a-qua dispuso una condena de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor de señora Perla María Castillo Ramírez, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, S. A., y el señor Melquíades Guerrero Paniagua, contra la sentencia civil núm. 0013/2014, dictada el 8 de septiembre de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Luz María Maceo Chalas y Samuel José Guzmán Alberto, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almazán, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurridos:	José Joaquín Agramonte y compartes.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 6 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes esquina Carlos Sánchez y Sánchez, Edificio Torre Serrano, del Ensanche Naco, debidamente representada por su administrador gerente general

señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral y electoral núm. 002-00189005-5, domiciliado y residente en la calle Padre Ayala, casa núm. 178, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 033/2014, dictada el 13 de octubre de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Lucy Martínez Taveras por sí y por el Lcdo. José B. Pérez Gómez, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Amarilys Liranzo Jackson, abogada de la parte recurrida José Joaquín Agramonte y compartes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR DOMINICANA, S. A.), contra la sentencia No. 033/2014, de fecha trece (139) de octubre el año (2014) (sic), emitida por la tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2014, suscrito por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2015, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida José Joaquín Agramonte y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría, y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra los señores José Joaquín Agramonte, Flor María Guillén y Amparo Reyes Agramonte, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de diciembre de 2012, la sentencia civil núm. 1136/13, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores José Joaquín Agramonte, Flor María Guillén y Amparo Reyes Agramonte, en contra de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), mediante acto No. 1277/12, de fecha ocho (08) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecha acorde con las exigencias legales; Acoge en cuanto al fondo, la demanda de referencia, y en consecuencia, Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las siguientes sumas: a) un millón de pesos oro dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los señores José Joaquín Agramonte y Flor María Guillén, por los daños y perjuicios por ellos percibidos; y b) quinientos mil pesos oro dominicanos (RD500,000.00), a favor y provecho de la señora Amparo Reyes Agramonte, por los daños y perjuicios por ella percibidos, todo a consecuencia de la muerte a destiempo del

señor Eusebio Agramonte Guillén, más el pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual sobre las indicadas sumas, calculado a partir de la fecha en que fue interpuesta la presente demanda y hasta la total ejecución de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de la Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 623/2014, de fecha 7 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Néstor César Payano Cuesta, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 033/2014, de fecha 13 de octubre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación sobre la sentencia civil No. 1136/13 de fecha 17 de diciembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) contra los señores José Joaquín Agramonte, Flor María Guillén y Amparo Reyes Agramonte; por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: *En cuanto al fondo, ACOGE en parte los alegatos invocados en el recurso, en consecuencia MODIFICA el ordinal Segundo del dispositivo de la decisión recurrida, para que en lo adelante la indemnización complementaria a la que fue condenada la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), sean computados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia de primer grado hasta la ejecución definitiva de la misma, por haberse establecido erróneamente este conteo desde la demanda. En cuanto a los demás aspectos confirma la sentencia recurrida; TERCERO:* **CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Amarilys I Liranzo Jackson, quien afirma haberlas avanzado”**(sic);*

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: No existe responsabilidad debido

bajo el régimen jurídico del Art. 1384.1 del Código Civil. Violación al Art. 1315 del Código Civil. Ausencia de pruebas respecto a los daños. Falta de la Víctima. Ausencia de determinación de la guarda; Segundo Medio: Falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte a-qua; Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal.”;

Considerando, que procede examinar el pedimento de la recurrente, la entidad Edesur Dominicana, S. A., en tanto a que solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación, por su carácter eminentemente perentorio;

Considerando, que al respecto es necesario señalar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, no obstante los efectos de esta decisión fueron diferidos hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a partir de lo cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos;

Considerando, que, importa destacar también, que posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional antes referido se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar

la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que resuelta la cuestión anterior procede ponderar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, que solicita que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile por no cumplir con el requisito establecido en el ordinal C), del artículo 5, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 relativo al monto que deben alcanzar las condenaciones para que el fallo sea susceptible de ser recurrido en casación;

Considerando, que sobre este punto hemos verificado que el presente recurso se interpuso el 11 de diciembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es,

como señalamos anteriormente, el 11 de diciembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ero. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que con motivo de una demanda en responsabilidad civil el tribunal de primer grado apoderado condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR) al pago de una indemnización de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de los señores José Joaquín Agramonte y Flor María Guillén; y a otra de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor de la señora Amparo Reyes Agramonte, indemnizaciones que fueron confirmadas por la alzada; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Edesur Dominicana, S. A., por las razones

precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 033/2014, de fecha 13 de octubre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a Edesur Dominicana, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173^º de la Independencia y 153^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Dr. Karim De Jesús Familia , Dra. Ginessa Tavares Corominas, Licdos. Argelis Acevedo, Juan Carlos Núñez y Licda. Karla Corominas Yera.
Recurrido:	Norberto Antonio Estrella Hilario.
Abogado:	Dr. Aurelio Vélez López.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 6 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con su asiento social principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, debidamente representada por su presidente, Lic. Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y Gabriel Rodríguez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 780-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Argelis Acevedo, actuando por sí y por los Dres. Karim De Jesús Familia y Ginessa Tavares Corominas y por los Licdos. Juan Carlos Núñez y Karla Corominas Yeara, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A. y Gabriel Rodríguez Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2014, suscrito por los Dres. Karim De Jesús Familia y Ginessa Tavares Corominas y los Licdos. Juan Carlos Núñez y Karla Corominas Yeara, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A. y Gabriel Rodríguez Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. Aurelio Vélez López, abogado de la parte recurrida Norberto Antonio Estrella Hilario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Norberto Antonio Estrella Hilario, contra la entidad Seguros Pepín, S. A. y el señor Gabriel Rodríguez Rodríguez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 00868-2013, de fecha 29 de mayo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor NORBERTO ANTONIO ESTRELLA HILARIO, en contra del señor GABRIEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y LA ENTIDAD SEGUROS PEPÍN, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL SEÑOR NORBERTO ANTONIO ESTRELLA HILARIO, en contra del señor GABRIEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., al pago de la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$275,000.00), por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena al señor GABRIEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, al pago de un interés de un 1% mensual de la suma antes indicada, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de emisión de la presente sentencia hasta su ejecución, a favor del señor NORBERTO ANTONIO ESTRELLA HILARIO, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad SEGUROS

PEPÍN, S. A., por los motivos expuestos anteriormente; **QUINTO:** Condena a parte demandada, señor NORBERTO ANTONIO ESTRELLA HILARIO, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los abogados de la parte demandante al doctor AURELIO VÉLEZ LÓPEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, la entidad Seguros Pepín, S. A. y el señor Gabriel Rodríguez Rodríguez interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1469-2013, de fecha 10 de septiembre de 2013, del ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 780-2014, de fecha 10 de septiembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación de SEGUROS PEPÍN, S. A. y el SR. GABRIEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, contra la sentencia No. 00868 del veintinueve (29) de mayo de 2013, emitida por la 3ra. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la legislación aplicable;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo RECHAZA dicho recurso, y confirma íntegramente la sentencia impugnada;* **TERCERO:** *CONDENA en costas al SR. GABRIEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, con distracción en privilegio del Dr. Aurelio Vélez López, abogado, quien afirma haberlas avanzado”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivación; **Tercer Medio:** Violación al artículo 24 de la Ley 183-02 Código Monetario y Financiero y al artículo 1153 del Código Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Norberto Antonio Estrella Hilario, solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el ordinal C, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953,

sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de octubre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre

de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 17 de octubre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la entidad Seguros Pepín, S. A. y al señor Gabriel Rodríguez Rodríguez, a pagar a favor de la parte recurrida Norberto Antonio Estrella Hilario, **la suma de** doscientos setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$275,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Seguros Pepín, S. A. y Gabriel Rodríguez Rodríguez, por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A. y Gabriel Rodríguez Rodríguez, contra la sentencia núm. 780-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a Seguros Pepín, S. A. y Gabriel Rodríguez Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Aurelio Vélez López, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Franklin Edison Sánchez Tejada.
Abogados:	Dres. Federico E. Villamil, José Bautista García, Lic-dos. Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández.
Recurrida:	Roselina Del Carmen Lora Díaz.
Abogados:	Dres. Nelson T. Valverde Cabrera , Alexis E. Valverde Cabrera y Lic.Francisco Rafael Osorio Olivo.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 6 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Franklin Edison Sánchez Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle Onésimo Polanco núm. 3, Urbanización Don Bosco, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat y la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la

calle Salvador Sturla No. 17, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su presidente general, señor Moisés Augusto Enrique A. Franco Llenas, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102356-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 249, de fecha 29 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Mario Fernández, por sí y por los Dres. Federico E. Villamil y José Bautista García y el Lic. Eduardo M. Trueba, abogados de la parte recurrente Franklin Edison Sánchez Tejada y la Confederación del Canadá Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2014, suscrito por los Dres. Federico E. Villamil y José Bautista García y los Licdos. Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández, abogados de los recurrentes Franklin Edison Sánchez Tejada y la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, abogados de la parte recurrida Roselina Del Carmen Lora Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de

1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Roselina Del Carmen Lora Díaz contra el señor Franklin Edison Sánchez Tejada y la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó en fecha 24 de enero de 2012, la sentencia civil núm. 0048, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** condena al demandado señor FRANKLIN EDISON SÁNCHEZ TEJADA al pago inmediato de una indemnización en provecho de la demandante señora ROSELINA DEL CARMEN LORA DÍAZ, en su calidad de madre del menor MANUEL DE JESÚS SÁNCHEZ LORA, ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500.000.00) como justa indemnización por los daños físicos y graves sufridos como consecuencia del accidente de tránsito referido por esta última persona; **SEGUNDO:** rechaza el pedimento de demandante señora ROSELINA DEL CARMEN LORA DÍAZ, en su calidad de madre del menor MANUEL DE JESÚS SÁNCHEZ LORA de que se condene al demandando señor FRANKLIN EDISON SÁNCHEZ TEJADA, al pago de un porcentaje adicional por concepto de interés de los valores principales, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** condena al señor FRANKLIN EDISON SÁNCHEZ TEJADA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho y favor de los abogados de la demandante, el Doctor Nelson T. Valverde Cabrera y el Licenciado Alexis E. Valverde Cabrera, quien afirma

estarlas avanzando; **CUARTO:** declara común y oponible la presente decisión a la demandada CONFEDERACIÓN DOMINICANA DEL CANADÁ, S. A, por su calidad de compañía aseguradora del bien inanimado propiedad del demandado señor FRANKLIN EDISON SÁNCHEZ TEJADA; **QUINTO:** ordena al Director del Registro Civil, del municipio de Moca que proceda al registro mediante el pago de impuesto fijo (no proporcional) de la presente sentencia por no beneficiarse la misma de su ejecución provisional y ser una decisión revisable mediante las vías de los recursos”; b) que mediante acto núm. 22, de fecha 21 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Rafael Gustavo Disla Belliard, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el señor Franklin Edison Sánchez Tejada y la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., procedieron a interponer formal recurso de casación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 249, de fecha 29 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *acoge en la forma por su regularidad procesal, el recurso de apelación por el señor FRANKLIN EDISON SÁNCHEZ TEJADA y la compañía confederación el Canadá Dominicana, S. A., mediante acto de alguacil No. 22, de fecha 21 de mes de febrero del 2012, contra la sentencia civil no. 48, de fecha 24 de enero del 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** *condena a los recurrentes FRANKLIN EDISON SÁNCHEZ TEJADA y la compañía Confederación el Canadá Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del doctor NELSON T. VALVERDE CABRERA y el licenciado ALEXIS VALVERDE CABRERA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;***

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación el siguiente medio: “**Primer Medio:** Falta de motivos y de ponderación de argumentos”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta, no sobrepasa el monto de los

doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que se ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de noviembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 12 de noviembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en

fecha 3 de julio de 2013, con vigencia retroactiva en fecha 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua procedió a confirmar la condenación contenida en la decisión de primer grado, la cual asciende a la suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de la parte recurrida Roselina Del Carmen Lora Díaz, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Franklin Edison Sánchez Tejada y la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 249, dictada el 29 de agosto de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor Franklin Edison Sánchez Tejada y Confederación del Canadá Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Emmanuel Zorrilla Castro.
Abogado:	Lic. G. Manuel Nolasco B.
Recurrido:	Fermín Alfredo Zorrilla.
Abogado:	Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 6 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emmanuel Zorrilla Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0040419-5, domiciliado y residente en la calle Prof. León Beras, esquina Marcos Evangelista, del sector Las Quinientas de la ciudad de El Seibo, contra la sentencia núm. 125-2015, dictada el 21 de abril de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, abogado de la parte recurrida Fermín Alfredo Zorrilla;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 3 de junio de 2015, suscrito por el Licdo. G. Manuel Nolasco B., abogado de la parte recurrente Emmanuel Zorrilla Castro, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 2015, suscrito por el Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, abogado de la parte recurrida Fermín Alfredo Zorrilla;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad

con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por Fermín Alfredo Zorrilla contra Emmanuel Zorrilla Castro el Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó la sentencia núm. 275-2014, de fecha 30 del mes de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como buena y válida, tanto en la forma como en el fondo, la presente demanda en cobro de valores, incoada por FERMÍN ALFREDO ZORRILLA, en contra de EMMANUEL ZORRILLA CASTRO, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a EMANUEL ZORRILLA CASTRO al pago de la suma de US\$8,434.00 o su equivalente en pesos dominicano, por obligación contraída e incumplida, más el uno por ciento (1%) de interés moratorio, desde la puesta en mora hasta la ejecución total de la presente sentencia, todo a favor de FERMÍN ALFREDO ZORRILLA, tal y como se desprende de los motivos expuestos en la estructura considerativa de la presente sentencia; **TERCERO:** DECLARA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante la interposición de cualquier recurso, sin prestación de fianza o garantía; **CUARTO:** CONDENA a EMMANUEL ZORRILLA CASTRO, parte demandada que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del letrado judicial HÉCTOR RAFAEL SANTANA TRINIDAD, quien hizo la afirmación correspondiente” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Emanuel Zorrilla Castro, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 568-2014, de fecha 19 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Senovio Ernesto Febles Severino, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó en fecha 21 de abril de 2015, la sentencia núm. 125-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero:** Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra la parte recurrente, ENMANUEL ZORRILLA CASTRO, por falta de concluir; **Segundo:** Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, FERMÍN ALFREDO ZORRILLA, del recurso de apelación

introducido mediante el acto No. 568/2014, de fecha 19/12/2014 del ministerial SENOVIO ERNESTO FEBLES SEVERINO, alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, contra la sentencia No. 257/2014, de fecha 30/10/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; Tercero: Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la curial GELLIN ALMONTE, Ordinaria de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia; Cuarto: Condenar, como al efecto Condenamos, al señor ENMANUEL ZORRILLA CASTRO, al pago de las costas, a favor y provecho del DR. HÉCTOR RAFAEL SANTANA TRINIDAD, abogado que afirma haberlas avanzado” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación a la ley”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 125-2015, de fecha el 21 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por tratarse de una sentencia que ordena el descargo puro y simple;

Considerando, que, efectivamente, consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 31 de marzo de 2015, a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que quedó citada la parte recurrente para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 31 de marzo de 2015, mediante el acto núm. 126-2015, de fecha 13 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial Víctor Ernesto Lake, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente

tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no comparció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera inveterada por esta corte de casación sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta jurisdicción;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta jurisdicción, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta el recurso en cuestión,

en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Emmanuel Zorrilla Castro, contra la sentencia núm. 125-2015, dictada el 21 de abril de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, abogado de la parte recurrida Fermín Alfredo Zorrilla, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Harold José Domínguez Domínguez.
Abogado :	Lic. Manuel Ismael Peguero Romero.
Recurrido:	Gustavo A. II Mejía Ricart A.
Abogado:	Lic. Diego Torres y Dr. Gustavo A. II Mejía Ricart A.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 6 de abril de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Harold José Domínguez Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1021589-4, domiciliado y residente en la calle Paseo de los Locutores núm. 88, Ensanche Quisqueya de esta ciudad, contra la sentencia núm. 763-2014, dictada en fecha 22 de agosto de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Diego Torres por sí y por el Dr. Gustavo A. II Mejía Ricart A., abogados de la parte recurrida Gustavo A. II Mejía Ricart A., quien actúa en su propio nombre y representación;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 2014, suscrito por el Licdo. Manuel Ismael Peguero Romero en representación de la parte recurrente, Harold José Domínguez Domínguez, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2015, suscrito por el Dr. Gustavo A. II Mejía Ricart A., actuando a su nombre y representación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a los magistrados, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una instancia en solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios interpuesta por el señor Harold José Domínguez Domínguez contra el Dr. Gustavo A. II Mejía Ricart, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 9 de octubre de 2013, el auto núm. 01488-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**UNICO:** Acoge la solicitud de gastos y honorarios, realizada por el Dr. Gustavo A. II Mejía Ricart, en consecuencia aprueba de manera parcial el estado de gastos y honorarios, por un monto de treinta y cinco mil cuatrocientos setenta y cuatro con 32/100 (RD\$35,474.32), en contra de la parte que ha sucumbido en justicia, mediante sentencia No. 0999-09, dictada por este tribunal en fecha 8 de septiembre de 2009, señor Harold José Domínguez Domínguez, por los motivos anteriormente expuestos”(sic); b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de impugnación contra el mismo, el señor Harold José Domínguez Domínguez, mediante instancia de fecha 24 de febrero de 2014, y de manera incidental por el Dr. Gustavo A. Mejía Ricart A., de fecha 3 de julio 2014, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 22 de agosto de 2014, la sentencia civil núm. 763-2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA BUENOS Y VÁLIDOS, en cuanto a la forma, los recursos de impugnación de Estado de Gastos y Honorarios, interpuestos: A) De manera principal, por el Licenciado Manuel Ismael Peguero Romero, en representación del señor Harold José Domínguez Domínguez, mediante instancia depositada ante la secretaría de esta Sala de la Corte en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014); B) De manera incidental, por el Dr. Gustavo A. Mejía-Ricart A., en representación de la entidad comercial Auto Venta Raymi, S. A., mediante conclusiones en audiencia de fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil catorce (2014); ambos contra el Auto No. 01488-2013, relativo al expediente No. 036-2013-ADM0090, dictado en fecha nueve (09) del mes de octubre del año 2013, por la Tercera Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual aprobó la solicitud de Estado de Gastos y Honorarios, interpuesto por el Doctor Gustavo Mejía-Ricart, por la suma de Treinta y Cinco Mil Cuatrocientos Setenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 32/100 (RD\$35,474,32), a propósito de la sentencia No. 0999-09, dictada en fecha 08 de septiembre de 2009, por haber sido interpuesto acorde a las nomas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en todas sus partes el recurso de impugnación incidental, por los motivos expuestos; **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, MODIFICA el ordinal primero del auto impugnado para que en lo adelante disponga lo siguiente: “**ÚNICO:** APRUEBA modificado, el Estado de Gastos y Honorarios, presentado en fecha 07 de octubre del año 2013, por el Doctor Gustavo Mejía-Ricart, por la suma de veintiséis mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos dominicanos con 32/100 (RD\$26,474.32), a propósito de los gastos y honorarios cursados en esta jurisdicción con relación de la sentencia de que se trata, por ser ejecutada contra el señor Harold José Domínguez Domínguez; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones expuestas anteriormente”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la instancia y falta de ponderación de la copia del cheque contentivo del pago de la Suma de diez y ocho mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$18,000.00), con motivo del pago previo de los honorarios profesionales de la aprobación del estado de Gastos y Honorarios”(sic);

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibles el recurso de apelación contra la sentencia núm. 763-2014, de fecha 22 del mes de agosto de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no ser dicha decisión susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, en virtud de las disposiciones establecidas en la parte infine del artículo 11 de la Ley núm. 302 del 1964;

Considerando, que el caso de la especie, versó sobre los recursos de impugnación interpuesto por el actual recurrido contra un acto administrativo dictado en primera instancia que había acogido una solicitud de gastos y honorarios en su perjuicio;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, dispone en su parte in fine que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...);

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia;

Considerando, que además, fue establecido en la indicada sentencia que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta, cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012 y declara inadmisibles el presente recurso de casación tal y como lo solicita la parte recurrida, por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios,

conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm. 302, en su parte in fine, sin necesidad de examinar el medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio el recurso de casación interpuesto por el señor Harold José Domínguez Domínguez contra la sentencia núm. 763-2014, dictada en fecha 22 de agosto de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a Harold José Domínguez Domínguez al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Gustavo A. II Mejía-Ricart A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fénix Laura Peguero Tung y Oscar Javier Peguero Tung.
Abogada:	Licda. Ana Herminia Féliz Brito.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Licdos. Fernando Gutiérrez y Manuel Olivero Rodríguez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 6 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fénix Laura Peguero Tung y Oscar Javier Peguero Tung, dominicanos, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1847177-0 y 402-2183168-4, respectivamente, domiciliados y residentes en el Condominio Embajador No. 2, Apto. 127, de la avenida Anacaona del sector Bella Vista, de

esta ciudad, contra la sentencia núm. 356-2014, dictada el 24 de abril de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Herminia Félix Brito, abogada de la parte recurrente Fénix Laura Peguero Tung y Oscar Javier Peguero Tung;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Fernando Gutiérrez por sí por el Licdo. Manuel Olivero Rodríguez, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 2014, suscrito por la Licda. Ana Herminia Félix Brito, abogada de la parte recurrente Fénix Laura Peguero Tung y Oscar Javier Peguero Tung en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 2014, suscrito por los Licdos. Manuel Olivero Rodríguez y Thelmarie Garate Pérez, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en entrega de valores y reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Fénix Laura Peguero Tung y Oscar Javier Peguero Tung contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de octubre de 2012, la sentencia núm. 038-2012-000995, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por los señores FÉNIX LAURA PEGUERO TUNG y OSCAR JAVIER PEGUERO TUNG, en contra del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la parte demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** CONDENA al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., a pagar la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANO CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de los señores FÉNIX LAURA PEGUERO TUNG y OSCAR JAVIER PEGUERO TUNG, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios materiales que le fueron causados a consecuencia del hecho descrito; **TERCERO:** CONDENA al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de la LICDA. ANA HERMÍNIA FÉLIZ BRITO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic), b) que no conformes con la sentencia anterior, interpusieron formales recursos contra la misma, los señores Fénix Laura Peguero Tung y Oscar Javier

Peguero Tung, mediante el acto núm. 960/12, de fecha 26 de noviembre 2012, del ministerial Francisco Domínguez, alguacil ordinario de del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental por el Banco Popular Dominicano, C. por A., mediante los actos núms. 879/2013 y 2629/2013, de fechas 01 y 22 de octubre de 2013, el primero instrumentado por el ministerial Michael Rodríguez Rojas, y el segundo por Williams R. Ortiz Pujols, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos contra la decisión citada, en ocasión de los cuales intervino la sentencia núm. 356-2014, de fecha 24 de abril de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** *DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos A) de manera principal por los señores Fénix Laura Peguero Tung y Oscar Javier Peguero Tung, mediante acto No.960/12, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez Difot, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; B) De manera incidental por el Banco Popular Dominicano, C. por A., conforme actuación procesal No. 2629-2013 de fecha 22 de octubre del año 2013, del ministerial Williams R. Ortiz Pujols, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 038-2012-00995, relativa al expediente No. 038-2011-00233, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido realizados acorde a las normas procesales que rigen la materia;* **SEGUNDO:** *ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, ambos recursos de apelación, en consecuencia: A) REVOCA en todas sus partes la sentencia No. 038-2012-00995, relativa al expediente No. 038-201-00233, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; B) ACOGE parcialmente la demanda en entrega de valores y reparación de daños y perjuicios intentada por los señores Fénix Laura Peguero Tung y Oscar Javier Peguero Tung, realizada mediante actuación procesal No. 34, de fecha 14 de febrero del año 2011,*

del ministerial Norberto Martínez Castro, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; C) ORDENA al Banco Popular Dominicano, C. por A., pagar en manos de los demandantes originales Fénix Laura Peguero Tung y Oscar Javier Peguero Tung, la suma de Catorce Mil Setecientos Setenta y Tres Pesos Dominicanos con 62/100 (RD\$14,773.62), a razón de Siete Mil Trescientos Ochenta y Seis Pesos Dominicanos con 81/100 (RD\$7,386.81) a cada uno; D) RECHAZA la reclamación de reparación de daños y perjuicios realizada por los señores Fénix Laura y Oscar Javier Peguero Tung contra el Banco Popular Dominicano.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos.”(sic);

Considerando, que es preciso ponderar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, quien alega que la sentencia condenatoria no alcanza los 200 salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 20 de noviembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 20 de noviembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella contenida supere esta cantidad, y no el monto de la demanda inicial como erróneamente lo interpreta el recurrente;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación en el caso bajo estudio resultó que la corte a-qua revocó la sentencia de primer grado, rechazando la reclamación en daños y perjuicios y condenando al Banco Popular Dominicano, C. por A., a devolver a los señores Fénix Laura Peguero Tung y Oscar Javier Peguero Tung, la suma de Catorce Mil Setecientos Setenta y Tres pesos con 62/100 (RD\$14,773.62), a razón de Siete Mil Trescientos Ochenta y Seis pesos con 81/100 (RD\$7,386.81) para cada una de los demandantes originales, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad en modo alguno excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, y en consecuencia esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Fénix Laura Peguero Tung y Oscar Javier Peguero Tung, contra la sentencia civil núm. 356-2014, de fecha 24 de abril de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes, Fénix Laura Peguero Tung y Oscar Javier Peguero Tung, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados Manuel Aurelio Olivero Rodríguez y Thelmarie Garate Pérez, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jarabacoa Country Club, S. A.
Abogados:	Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Daniel Arturo Cepeda Valverde e Hipólito Marte.
Recurrida:	Ferreteros NK, S.R.L.
Abogado:	Lic. Vicente De Paul Payano.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 6 de abril de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Jarabacoa Country Club, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el local núm. 15, 4to piso, Condominio Plaza Central, ubicado en las esquinas de las avenidas 27 de Febrero y Winston Churchill de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Juan Ernesto Jiménez, dominicano,

mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1193674-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 201/2014, de fecha 15 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Daniel Arturo Cepeda Valverde e Hipólito Marte, abogados de la parte recurrente Jarabacoa Country Club, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2014, suscrito por el Lic. Vicente De Paul Payano, abogado de la parte recurrida Ferreteros NK, S.R.L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema

Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de obligaciones pecuniarias incoada por la entidad Ferreteros NK, S.R.L. y el señor Francis Marte, contra la razón social Jarabacoa Country Club, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó en fecha 13 de septiembre de 2013, la sentencia civil núm. 1394, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** excluye los documentos depositados por la parte demandada en fecha 26 de julio del 2013, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de pesos. Por su regularidad procesal; **TERCERO:** en cuanto al fondo, acoge en su mayor parte las conclusiones de la parte demandante en consecuencia se condena a la empresa Jarabacoa Country Club y al señor Francis Marte, a pagar a favor de la Empresa Ferreteros NK, S.R.L., debidamente representada por el señor Sadal Najib Khoury Mancebo, la suma de cuatrocientos dos mil ciento cincuenta y ocho pesos con noventa y tres centavos 93/100 (RD\$402,158.93), moneada de curso legal; **CUARTO:** condena a la Empresa Jarabacoa Country Club y al señor Francis Marte, a pagar a favor a favor de la empresa Ferreteros NK SRL, debidamente representada por el señor Sadal Najib Khoury Mancebo, al pago de la suma de dos punto cinco por ciento (2.5%) del interés judicial mensual de la suma indicada, a partir de la demanda en justicia, hasta la total ejecución de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del código civil; **QUINTO:** en cuanto a la indemnización de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), solicitada por la parte demandante por concepto de daños y perjuicios, la rechaza por las razones expuestas en los considerandos de la presente decisión; **SEXTO:** en cuanto al astreinte de dos mil pesos (RD\$2,000.00), solicitada por la parte demandante, lo rechaza por no ser compatible con la naturaleza del asunto; **SÉPTIMO:** condena a la Empresa Jarabacoa Country Club, S. A., y al señor Francis Marte, al pago de las costas del procedimiento con distracción de

las mismas en provecho de los Licdos. Vicente de Paul Payano y María Adalgisa Suárez Romero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal la entidad Jarabacoa Country Club, S. A., mediante acto núm. 357, de fecha 26 de septiembre de 2013, instrumentado por el ministerial Erminio Tolari G., alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Jarabacoa, y de manera incidental por el señor Elvis Francisco Marte Abreu, mediante acto núm. 1049, de fecha 14 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez B., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia ambos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 201/2014, de fecha 15 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *acoge en la forma por su regularidad procesal, los recurso de apelación principal e incidental, interpuesto el primero por Jarabacoa Country Club, y el señor Elvis Francisco Marte Abreu, ambos contra la sentencia civil no. 1394, de fecha 13 de septiembre del 2013, dictada por la primera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, rechaza ambos recursos de apelación y confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;* **TERCERO:** *condena al pago de las costas del procedimiento a Jarabacoa Country Club, en provecho de los licenciados Vicente Payano y María Suárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** motivación incorrecta y contradictoria al criterio jurisprudencial sobre la aplicación de intereses judiciales, violando el artículo 2 de la ley 3726 sobre Casación y violación al artículo 24 de la Ley 183-02, que instituyó el Código Monetario y Financiero; **Segundo Medio:** Violación al artículo 4 del Código Civil, Desnaturalización de la documentación aportada e ilogicidad”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica

la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 4 de septiembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 4 de septiembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con vigencia retroactiva en fecha 1ro. de junio de

2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua procedió a rechazar los recursos de apelación interpuestos y confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado, mediante el cual condenó a la parte hoy recurrente, Jarabacoa Country Club, S. A., al pago de la suma de cuatrocientos dos mil ciento cincuenta y ocho pesos con 93/100 (RD\$402,158.93), a favor de la entidad Ferreteros NK, S.R.L., monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias contenidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Jarabacoa Country Club, S. A., contra la sentencia civil núm. 201/2014, dictada el 15 de agosto de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a entidad Jarabacoa Country Club, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Vicente De Paul Payano, abogado de la parte recurrida quien afirma tenerla avanzada en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Transfer Agro, C. por A.
Abogado:	Lic. Orlando Sánchez Castillo.
Recurrido:	Héctor Bienvenido Antonio Jacobo Gutiérrez.
Abogados:	Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 6 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Agro, C. Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Transfer por A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la calle Vientos Mitral No. 15, esquina Cayetano Germosén, sector Buenos Aires del Mirador de esta ciudad, y en la ciudad de La Vega, en la avenida Rivas esquina Marginal hacia la autopista Duarte, sector Jeremías, debidamente representada por su presidente Ing. Danilo Cruz Medina, dominicano,

mayor de edad, ingeniero agrónomo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0004466-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 231/2014, de fecha 29 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Álvaro Sánchez, por sí y por el Lic. Orlando Sánchez Castillo, abogados de la parte recurrente Tranfer Agro, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 2014, suscrito por el Lic. Orlando Sánchez Castillo, abogado de la parte recurrente Transfer Agro, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña, abogados de la parte recurrida Héctor Bienvenido Antonio Jacobo Gutiérrez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castañoz Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación y daños y perjuicios incoada por el señor Héctor Bienvenido Antonio Jacobo Gutiérrez, contra la razón social Transfer Agro, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 13 de junio de 2013, la sentencia civil núm. 915, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios, incoada por el señor HÉCTOR BIENVENIDO ANTONIO JABOCO GUTIÉRREZ, en perjuicio de la empresa TRANSFER-AGRO, C. POR A., mediante acto No. 2181-2010 instrumentado en fecha 30 de noviembre del 2010, por el ministerial MARINO A. CORNELIO DE LA ROSA, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de La Vega; **SEGUNDO:** condena a la empresa TRANSFER-AGRO, C. POR A., a pagar a favor del señor HÉCTOR BIENVENIDO ANTONIO JACOBO GUTIÉRREZ, la suma QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00) por concepto de los gastos en que incurrió en la siembra de la finca de ajíes de su propiedad; **TERCERO:** condena a la empresa TRANSFER-AGRO, C. POR A., a pagar a favor del señor HÉCTOR BIENVENIDO ANTONIO JACOBO GUTIÉRREZ, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00) por concepto de reparación de daños y perjuicios materiales sufridos en consecuencia de la venta de productos carentes de calidad; **CUARTO:** condena a la empresa TRANSFER-AGRO, C. POR A., parte demandada que sucumbe a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. RICARDO A. GARCÍA MARTÍNEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal el señor Héctor Bienvenido Antonio Jacobo Gutiérrez, mediante acto núm. 1218/2013, de fecha 28

de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Marino A. Cornelio De la Rosa, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, y de manera incidental por la entidad Transfer Agro, C. por A., mediante acto núm. 997-2013, de fecha 29 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Ángel Castillo, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, ambos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 231/2014, de fecha 29 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** *declara regulares y válidos, en cuanto a la forma tanto el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Héctor Bienvenido Antonio Jacobo Gutiérrez y del recurso de apelación incidental de naturaleza total interpuesto por el recurrido principal Transfer-Agro, C. por A., ambos recursos en contra de la Sentencia Civil No. 0915 de fecha trece (13) del mes de junio del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hechos de conformidad con la norma;* **SEGUNDO:** *acoge, en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Héctor Bienvenido Antonio Jacobo Gutiérrez y modifica el ordinal Tercero del dispositivo de la Sentencia Civil No. 0915 de fecha trece (13) del mes de junio el año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para que en lo sucesivo conste: condena a la Empresa Transfer-Agro, C. por A., a pagar al señor Héctor Bienvenido Antonio Jacobo Gutiérrez, la suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) por concepto de reparación de los daños y perjuicios materiales sufridos como consecuencia del incumplimiento contractual;* **TERCERO:** *rechaza en todas y cada una de sus partes el recurso de apelación incidental interpuesto por TRANSFER AGRO, C. POR A., en contra de la Sentencia Civil No. 0915 de fecha trece (13) del mes de junio del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por improcedente y mal fundado;* **CUARTO:** *condena a la recurrida principal y recurrente incidental Transfer-Agro, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho y favor del*

abogado del recurrente principal Licenciado Ricardo A. García Martínez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación a los artículos 100 y 101 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales y el artículo 9 de la Ley No. 3-2 Sobre Registro Mercantil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Ausencia e insuficiencia de motivos, motivos incorrectos, condenaciones excesivas; violación al artículo 1152 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta, no sobrepasa el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 27 de octubre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios

mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 27 de octubre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con vigencia retroactiva en fecha 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua procedió a modificar la decisión de primer grado en el aspecto relativo a la condenación, estableciendo un nuevo monto condenatorio contra la razón social Transfer Agro, C. por A., por la suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor del señor Héctor Bienvenido Jacobo Gutiérrez, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los

medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Transfer Agro, C. por A., contra la sentencia civil núm. 231/2014, dictada el 29 de agosto de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la razón social Transfer Agro, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Ricardo A. García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña, abogados de la parte recurrida quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Dr. Karín De Jesús Familia Jiménez, Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Argelys Acevedo y Licda. Karla Corominas Yera.
Recurridos:	Licet Esmeralda Cabrera Pujols y Leandro Álvarez.
Abogados:	Lic. Rafael León Valdez, Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con su asiento social principal

ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, debidamente representada por su presidente Lic. Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y la sociedad comercial Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO), contra la sentencia civil núm. 843-2014, de fecha 25 de septiembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Argelys Acevedo, por sí y por el Dr. Karín De Jesús Familia Jiménez y los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Karla Corominas Yeara, abogados de los recurrentes Seguros Pepín, S. A., y Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael León Valdez, por sí y por los Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de los recurridos Licet Esmeralda Cabrera Pujols y Leandro Álvarez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. Karín De Jesús Familia Jiménez y los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Karla Corominas Yeara, abogados de los recurrentes Seguros Pepín, S. A. y Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2015, suscrito por los Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta y el Lic. Rafael León Valdez, abogados de los recurridos Licet Esmeralda Cabrera Pujols y Leandro Álvarez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios a causa de un accidente de tránsito incoada por los señores Licet Esmeralda Cabrera Pujols y Leandro Álvarez contra la entidad Seguros Pepín, S. A., y la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 3 de mayo de 2013, la sentencia núm. 579, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma. La presente demanda en daños y perjuicios a causa de un accidente de tránsito, elevada por los señor Licet Esmeralda Cabrera Pujols y Leandro Álvarez, en contra de la entidad Seguros Pepín, S. A. y Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO), de generales que constan, por haber sido hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, Rechaza la misma, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, señores Licet Esmeralda Cabrera Pujols y Leandro Álvarez, a pagar de las costas del procedimiento, ordenando su

distracción en provecho de los Dres. José Rafael Madera, Karín De Jesús Familia y el Lic. Juan Carlos Núñez Tapia, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 03-2014, de fecha 3 de enero de 2014, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino De la Hoz, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los señores Licet Esmeralda Cabrera Pujols y Leandro Álvarez interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 843-2014, de fecha 25 de septiembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Licet Esmeralda Cabrera Pujols y Leandro Álvarez, en calidad de padres de la menor lesionada Leanis Yiseriny Álvarez Cabrera, mediante acto No. 03-2014, de fecha 3 del mes de enero del año 2014, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de la sentencia No. 579, relativa al expediente No. 034-12-00908, de fecha 3 del mes de mayo del año 2013, en contra de las entidades Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO) y Seguros Pepín. S. A., por haberse realizado conforme al derecho; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia apelada y en consecuencia: A) ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Licet Esmeralda Cabrera Pujols y Leandro Álvarez, mediante acto No. 646/2012, de fecha 29 del mes de junio del año 2012, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de las entidades Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO) y Seguros Pepín. S. A.; **TERCERO:** CONDENA a la entidad Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO), al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), a título de indemnización por los daños y perjuicios morales causados a la menor de edad Leanis Álvarez Cabrera a causa del accidente previamente descrito, suma que será pagada en manos de los padres de esta, los señores Leandro Álvarez y Licet Esmeralda Cabrera Pujols, más el pago de un interés mensual de un 1% sobre la suma

indicada, calculado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; CUARTO: DECLARA común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Pepín, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita; QUINTO: CONDENA a la parte recurrida, la entidad Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO), al pago de la costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados Lidia Guzmán, Julio H. Peralta y Rafael León Valdez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes medios: “Censura a los motivos de hecho: Desnaturalización de los hechos de la causa y defecto de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos Licet Esmeralda Cabrera Pujols y Leandro Álvarez, solicitan que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el Art. 5, Párrafo II, ordinal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces

estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de diciembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación contenida en la sentencia impugnada; que en ese sentido esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto

es, como señalamos anteriormente, el 23 de diciembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte a-qua procedió a revocar la decisión emanada de primer grado, acoger el recurso de apelación y en consecuencia la demanda en reparación de daños y perjuicios condenando a la entidad Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO) a pagar la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), con oponibilidad a la compañía Seguros Pepín, S. A., a favor de los hoy recurridos, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por las recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., y la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO), contra la sentencia civil núm.

843-2014, dictada el 25 de septiembre de 2014 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Seguros Pepín, S. A., y a la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta y el Lic. Rafael León Valdez, abogados de los recurridos quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrido:	Gil Alberto Modesto Franco.
Abogados:	Licda. Jocelyn Jiménez y Dr. Jhonny Valverde Cabrera.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible.

Audiencia pública del 6 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en el edificio Torre Serrano, sita en el núm. 47 de la avenida Tiradentes, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, señor Rubén Montás Rodríguez,

dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 044, de fecha 13 de febrero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jocelyn Jiménez, por sí y por el Dr. Jhonny Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Gil Alberto Modesto Franco;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 044 del 13 de febrero del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 2014, suscrito por el Lic. Francisco R. Fondeur Gómez, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 2014, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Gil Alberto Modesto Franco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Gil Alberto Modesto Franco contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó en fecha 28 de junio de 2013, la sentencia civil núm. 00760-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declarar buena y válida la demanda en reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor GIL ALBERTO MODESTO FRANCO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, GIL ALBERTO MODESTO FRANCO y condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de las siguientes indemnizaciones: A) la suma de Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor GIL ALBERTO MODESTO FRANCO, como justa indemnización por los daños y perjuicios por este sufridos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que mediante acto núm. 1275/2013, de fecha 26 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 044, de fecha 13 de febrero de 2014, dictada por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación, la EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 00760-2013, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de Junio del año Dos Mil Trece (2013), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, a favor del señor GIL ALBERTO MODESTO FRANCO, por haber sido interpuesto conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente Recurso de Apelación y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. EDWIN JORGE VALVERDE quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;**

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: **“Único Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil Dominicano”;**

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Gil Alberto Modesto Franco, solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el literal c), del Art. 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación,

al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de abril de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 23 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte a-qua procedió a rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, mediante la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor de la parte hoy recurrida Gil Alberto Modesto Franco, cuyo monto, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia

naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 044, dictada el 13 de febrero de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Plaza Indhira, S. A.
Abogado:	Lic. Eulogio Medina Santana.
Recurrido:	Importadora Alcampo, C. por A.
Abogadas:	Licdas. Viviana Tejeda Alvarado y Cesarina Rosario Cruz.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 6 de abril de 2016

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plaza Indhira, S. A., entidad comercial conformada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Primera No. 1, Residencial Josué, Autopista de San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente Ada Emilia Abreu Patricio, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-0337647-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 644-2014, dictada el 24 de julio de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Josefina Fernández Gutiérrez por sí y por el Dr. Eulogio Medina Santana, abogadas de la parte recurrente Plaza Indhira, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Viviana Tejada Alvarado por sí y por la Dra. Cesarina Rosario Cruz, abogados de la parte recurrida Importadora Alcampo, C. por A;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 2014, suscrito por el Licdo. Eulogio Medina Santana, en el cual se invocan el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2014, suscrito por la Licda. Viviana Tejada Alvarado y la Dra. Cesarina Rosario Cruz, abogadas de la parte recurrida Importadora Alcampo, C. por A;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de dinero incoada por Importadora Alcampo, C. por A., contra la Plaza Indhira, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de enero de 2013, la sentencia civil núm. 45, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Cobro de Dinero lanzada por la sociedad comercial IMPORTADORA ALCAMPO, C. POR A., de generales que constan, contra la entidad PLAZA INDHIRA, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE la misma y, en consecuencia, CONDENA a la entidad PLAZA INDHIRA, a pagar la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 62/100 (RD\$128,304.62), a favor de la sociedad comercial IMPORTADORA ALCAMPO, C. POR A., por concepto de factura no pagada; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, la entidad PLAZA INDHIRA, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. VIVIANA TEJADA ALVARADO y CESARINA ROSARIO CRUZ, quienes hicieron la afirmación correspondiente”(sic); b) que no conformes con la sentencia anterior, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal por Importadora Alcampo, C. por A., mediante el acto núm. 1024/2013, de fecha 20 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y de manera incidental por Plaza Indhira, S. A., mediante el acto 2227/2013,

de fecha 24 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Ricardo Marte Checo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la decisión citada, en ocasión de los cuales intervino la sentencia núm. 644-2014, de fecha 24 de julio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación, en ocasión de la sentencia civil No. 45, relativa al expediente No. 034-12-00656, de fecha 11 del mes de enero del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuestos: A) De manera principal, por la entidad Importadora Alcampo, C. por A., mediante acto No. 1024/2013, de fecha 20 del mes de diciembre del año 2013, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; B) De manera incidental, por la entidad Plaza Indhira, S. A., mediante acto No. 2227/2013 de fecha 26 de diciembre del 2013, instrumentado por el ministerial Ricardo Marte Checo, de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido intentado conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y rechaza el interpuesto de manera incidental y en consecuencia MODIFICA el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga de la siguiente forma: “CONDENA a la entidad Plaza Indhira, S. A., pagar a favor de la razón social Importadora Alcampo, C. por A., la suma de Trescientos Doce Mil Novecientos Noventa y Cuatro con 45/100 (RD\$312,994.45) por los motivos antes expuestos”; **TERCERO:** CONDENA a la razón social Plaza Indhira, S. A., al pago de las costas a favor y provecho de los abogados Licda. Viviana Tejeda Alvarado y Dra. Cesarina Rosario Cruz, quienes afirman haberlas avanzado”(sic);

Considerando, que la recurrente, en fundamento de su recurso, propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación constitucional del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción de motivos y falta de logicidad del fallo impugnado en lo que respecta”(sic);

Considerando, que previo a la valoración del medio de inadmisión del recurso de casación propuesto por la recurrida, resulta necesario establecer que a pesar de que la recurrente en la primera parte del enunciado del medio anterior señala una alegada violación de naturaleza constitucional, no obstante, en el desarrollo de los argumentos en que sustenta el recurso revela los vicios que se le atribuyen al fallo impugnado en casación no se contraen a ninguna inobservancia a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, sino que versan sobre la supuesta errónea valoración de los elementos de prueba que sostiene hizo el tribunal de alzada para sustentar su fallo;

Considerando, que aclarada la cuestión anterior, es preciso ponderar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, quien alega que la sentencia condenatoria no alcanza los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 12 de diciembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir,

el 12 de diciembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad, y no el monto de la demanda inicial como erróneamente lo interpreta el recurrente;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó parcialmente la sentencia de primer grado, modificando el monto de la condenación, y condenó a la razón social Plaza Indhira, S. A., al pago de la suma de Trescientos Doce Mil Novecientos Noventa y Cuatro Pesos con 45/100 (RD\$312,994.45), a favor de la parte demandante original, actual recurrida, Importadora Alcampo, C. por A., comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, y en consecuencia declarar inadmisibile el presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Plaza Indhira, S. A., contra la sentencia civil núm. 644-2014, de fecha 24 de julio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Cesarina Rosario Cruz y la Licda. Viviana Tejeda Alvarado, abogadas de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 41

Sentencia impugnada	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio de Santiago.
Abogados:	Licdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta, Miguel Emilio Estévez Vargas y Domingo Rodríguez.
Recurrido:	Rafael Conrado Santos Jiménez.
Abogado:	Lic. Claudio M. Marte González.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 6 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, entidad política administrativa del Estado Dominicano y persona jurídica descentralizada con autonomía política, fiscal y administrativa, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 85, de la ciudad de Santiago, debidamente representado por su Alcalde Municipal, Dr. Juan Gilberto Serulle Ramia, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

031-0006030-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00276/2014, dictada el 29 de agosto de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, contra la sentencia civil No. 00276-2014 de fecha veintinueve (29) de Agosto del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta, Miguel Emilio Estévez Vargas y Domingo Rodríguez, abogados de la parte recurrente el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2014, suscrito por Licdo. Claudio M. Marte González, abogado de la parte recurrida Rafael Conrado Santos Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga

García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el señor Rafael Conrado Santos Jiménez contra el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 8 de octubre de 2012, la sentencia núm. 366-12-02458, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratiﬁca el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por falta de comparecer, no obstante, emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandada AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO al pago de la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON 59/100 (RD\$12,814,769.59) a favor de RAFAEL CONRADO SANTOS JIMÉNEZ, parte demandante; **TERCERO:** Condena a la parte demandada al pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual, de la suma acordada anteriormente, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licenciado Claudio Marte, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Víctor D. González, ordinario de este tribunal, para la notiﬁcación de esta sentencia (sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, el Ayuntamiento Municipal del Cibao interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 076-13, de fecha 14 de enero de 2013, del ministerial Richard Rafael Chávez Santana, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 00276/2014, de fecha 29 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, debidamente representado por el alcalde Municipal, DOCTOR JUAN GILBERTO*

SERULLE RAMIA, contra la sentencia civil No. 366-12-02458, dictada en fecha Ocho (08), del mes de Octubre del año Dos Mil Doce (2012), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en contra del señor RAFAEL CONRADO SANTOS JIMÉNEZ, sobre demanda en cobro de pesos, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el referido recurso de apelación, y CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos expuestos, en la presente decisión; TERCERO: CONDENA, a la parte recurrente el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, debidamente representado por el alcalde Municipal, DOCTOR JUAN GILBERTO SERULLE RAMIA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICENCIADO CLAUDIO M. MARTE GONZÁLEZ, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso; **Tercer Medio:** Falta de estatuir y motivación del juez”(sic);

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso de casación que nos ocupa; que al respecto dicha parte solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido por la Ley sobre Procedimiento de Casación para incoar este recurso;

Considerando, que según el Art. 5 de la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; que luego una revisión de las piezas que conforman el expediente formado en ocasión del recurso que nos ocupa, hemos podido establecer que la sentencia impugnada, marcada con el número 276/2014, de fecha 29 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, le fue notificada al recurrente el día 15 de septiembre de 2014, mediante acto núm. 716/2014, instrumentado por Francisco C. Vásquez Jiménez, alguacil ordinario del Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago; que al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 28 de octubre de 2014, mediante el depósito ese día del

memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que tal y como afirman los recurridos, dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días establecido en el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a tales fines;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de ley respecto al plazo para la interposición del recurso de casación, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, y en consecuencia declarar inadmisibile el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios en que el mismo se sustenta, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, contra la sentencia civil núm. 276/2014, de fecha 29 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Claudio M. Marte González, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153 de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Armando Casciati.
Abogados:	Lic. Ramón Enrique Ramos Núñez y Licda. Namibia Ciriano Peña.
Recurrido:	Miguel Merette Henríquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 6 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Armando Casciati, italiano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 097-0021257-5, domiciliado en Sosua y residente en la Urbanización Sea Horse Ranch núm. 87, EL Batey, municipio de Sosua, provincia Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2012-00052 (c), dictada el 26 de junio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Álvaro Sánchez Modesto, por sí y por Ramón Enrique Ramos Núñez, abogados de la parte recurrente Armando Casciati;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2012, suscrito por los Licdos. Ramón Enrique Ramos Núñez y Namibia Ciriano Peña, abogados de la parte recurrente Armando Casciati, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 7-2015, dictada el 12 de enero de 2015, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto en contra de la parte recurrida Miguel Merette Henríquez del presente recurso de casación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez

Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Miguel Merette Henríquez contra Armando Casciati, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 28 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 1072-10-00373, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto, pronunciado en contra de la parte demandada por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citada; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda por ser realizada conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente la presente demanda en Daños y Perjuicios incoada por el señor Miguel Merette Henríquez, en contra de Armando Casciati, por los motivos expuestos en la presente decisión; **CUARTO:** Condena al señor Armando Casciati al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) por los daños y perjuicios ocasionados al señor Miguel Merette Henríquez; **QUINTO:** Condena al señor Armando Casciati al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados Edward Veras Vargas, Alfonsina Núñez Hernández y Luis Gómez Thomas, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Danny R. Inoa Polanco, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de este Distrito Judicial, a fin de que notifique la presente decisión”; b) que no conforme con dicha decisión interpuso formal recurso de apelación contra la misma, el señor Armando Casciati, mediante acto núm. 0541/2010, de fecha 12 de noviembre de 2010, por el ministerial Jesús Castillo Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó el 26 de junio de 2012, la sentencia civil núm. 627-2012-00052 (c), ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso*

de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), por el señor ARMANDO CASCIATI, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. JOSÉ ARÍSTIDES MORA y YOLANDA RAQUEL NAMIBIA CIRIACO PEÑA, en contra de la Sentencia Civil No. 1072-10-00373, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta decisión, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación de que se trata, rechaza el presente recurso de apelación, y en consecuencia, confirma en todos sus aspectos el fallo impugnado, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA al pago de las costas a la parte recurrente, a favor y provecho de los LICDOS. MARÍA GÓMEZ ESTEVEZ, EDWARD B. VERAS VARGAS y ALFONSINA NÚÑEZ HERNÁNDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la regla de la prueba y falta de ponderación de documentos; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de los artículos 1381, 1382 y siguientes del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia en los motivos”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, y en consecuencia determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de septiembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía

establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 26 de septiembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, y vigente a partir del 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal a-quo sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Miguel Merette Henríquez contra Armando Casciati, el tribunal de primer grado apoderado condenó al demandado al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), decisión que fue confirmada por la corte a-qua mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Armando Casciati, contra la sentencia núm. 627-2012-00052, dictada el 26 de junio de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hotel Occidental El Embajador, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurridos:	Paulino Rosario Guerrero y Manuel Antonio Adames Bautista.
Abogada:	Licda. Agne Berenice Contreras Valenzuela

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 6 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Hotel Occidental El Embajador, S. A., sociedad comercial constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 132-2014, dictada el 25 de febrero de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2014, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente Hotel Occidental El Embajador, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2014, suscrito por la Licda. Agne Berenice Contreras Valenzuela, abogada de la parte recurrida Paulino Rosario Guerrero y Manuel Antonio Adames Bautista;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Paulino Rosario Guerrero y Manuel Antonio Adames Bautista, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 13 de julio de 2012, la sentencia civil núm. 910, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores PAULINO ROSARIO GUERRERO y MANUEL ANTONIO ADAMES BAUTISTA, de generales que constan, en contra de la entidad HOTEL OCCIDENTAL EL EMBAJADOR, de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia: CONDENA a la entidad HOTEL OCCIDENTAL EL EMBAJADOR, a pagar la suma de TRES MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$3,000,000.00), a favor de los señores PAULINO ROSARIO GUERRERO y MANUEL ANTONIO ADAMES BAUTISTA, como justa reparación de daños y perjuicios, esto así, por las razones vertidas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, entidad HOTEL OCCIDENTAL EL EMBAJADOR, al pago de las costas, a favor y provecho de los LICDOS. AGNE BERENICE CONTRERAS VALENZUELA y CONFESOR ROSARIO ROA, quienes hicieron las afirmaciones de rigor”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la entidad Hotel Occidental El Embajador, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1219-2012, de fecha 28 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 25 de febrero de 2014, la sentencia civil núm. 132-2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la entidad HOTEL OCCIDENTAL EL EMBAJADOR, S. A., mediante acto No. 1219-2012, instrumentado en fecha 28 de noviembre de 2012, por el ministerial FRUTO MARTE PÉREZ, de Estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 910, relativa al expediente

No. 034-10-01083, de fecha 13 de julio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente dicho recurso y, en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia impugnada para que diga: “**SEGUNDO:** en cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a la entidad HOTEL OCCIDENTAL EL EMBAJADOR, a pagar: a) la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00) por concepto de daño material y; b) la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00) por concepto de daño moral, ocasionados por dicha entidad a los señores PAULINO ROSARIO GUERRERO y MANUEL ANTONIO BAUTISTA, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión”; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes en algunos puntos de derecho”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal del acto jurisprudencial de la corte a-qua. Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** La irracionalidad y desproporcionalidad de las indemnizaciones a consecuencia de la falta de motivación”;

Considerando, que la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar directamente el ejercicio del recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para

la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 8 de abril de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los

doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 8 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que con motivo de una demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Paulino Rosario Guerrero y Manuel Antonio Adames Bautista contra el Hotel Occidental El Embajador, el tribunal de primer grado apoderado condenó al indicado demandado al pago de una indemnización de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00) a favor de la parte demandante; b. que la corte a-qua modificó dicha indemnización reduciéndola al monto de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta jurisdicción declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por el Hotel Occidental El Embajador, por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el Hotel Occidental El Embajador contra la sentencia civil núm. 132-2014, dictada el 25 de febrero de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dra. Rosy Fannys Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.
Recurridos:	Eugenia Sánchez Cuevas y compartes.
Abogados:	Licdos. Yony Gómez Félix y Freddys Nelson Medina Cuevas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inamisible.

Audiencia pública del 6 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal situado en la edificación Torre Serrano, ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche

Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2014-00063, dictada el 20 de agosto de 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR DOMINICANA, S. A.), contra la sentencia No. 2014-00063 del veinte (20) de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 2014, suscrito por los Dres. Rosy Fannys Bichara González y Juan Peña Santos, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), en cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. Yony Gómez Félix y Freddys Nelson Medina Cuevas, abogados de la parte recurrida Eugenia Sánchez Cuevas, Orlando Matos Valdez y Angelina Matos Teresa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José

Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Eugenia Sánchez Cuevas, Orlando Matos Valdez y Angelina Matos Teresa contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 10 de febrero de 2011, la sentencia civil núm. 1076-2011-00052, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA, regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda Civil y Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por los señores EUGENIA SÁNCHEZ CUEVAS, ORLANDO MATOS VALDEZ y ANGELINA MATOS TERESA, quienes tienen como abogados legalmente constituidos a los LICDOS. YONY GÓMEZ FÉLIZ y FREDDYS NELSON MEDINA CUEVAS, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), quien tiene como abogados apoderados especiales al LIC. JUAN PEÑA SANTOS Y DRA. ROSY F. BICHARA GONZÁLEZ; **SEGUNDO:** RECHAZA, las conclusiones de la parte demandada DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** EN CUANTO al fondo CONDENA, a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a pagar a favor de las partes demandantes a los señores EUGENIA SÁNCHEZ CUEVAS, ORLANDO MATOS VALDEZ y ANGELINA MATOS TERESA, una indemnizassem ascendente a la suma de TRES MILLONES DE PESOS ORO (RD\$3,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por ellos; **CUARTO:** CONDENA, a la parte demandada EMPRESA

DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. YONY GÓMEZ FÉLIZ y FREDDYS NELSON MEDINA CUEVAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** RECHAZA, el ordinal 3ro. de las conclusiones vertidas por la parte demandante, a a través de sus abogados LICDOS. YONY GÓMEZ FÉLIZ y FREDDYS NELSON MEDINA CUEVAS, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEXTO:** DISPONE, que la presente sentencia sea ejecutoria sin prestación de fianza, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga”; b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 207/2011, de fecha 10 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Oscar Alberto Luperón Félix, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y de manera incidental los señores Eugenia Sánchez Cuevas, Orlando Matos Valdez y Angelina Matos Teresa, mediante acto núm. 103/2013, de fecha 13 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Héctor Julio Pimentel Guevara, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en ocasión de los cuales la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó el 20 de agosto de 2014, la sentencia civil núm. 2014-00063, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), y los señores Eugenia Sánchez Cuevas, Orlando Matos Valdez y Angelina Matos, a través de sus abogados legalmente constituidos contra la Sentencia Civil No. 1076-2011-00052, de fecha 10 del mes de Febrero del año 2011, Dictada por la Primera Sala (sic) de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** RATIFICA el defecto pronunciado contra la parte recurrida, por no haber comparecido no obstante haber sido emplazado legalmente; **TERCERO:** RECHAZA en parte las conclusiones presentadas por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **CUARTO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando

por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal tercero de la Sentencia No. 1076-2011-00052, de fecha 10 del mes de Febrero del año 2011, Dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, para que en lo adelante diga de la manera siguiente: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de los herederos del señor Manuelico Matos Novas, distribuidas de la siguiente forma: a) Un Millón (RD\$1,000,000.00) de Pesos para los menores YOKAMILE EUCARI y LISBETH MATOS SÁNCHEZ, debidamente representadas por su madre la señora EUGENIA SÁNCHEZ CUEVAS y b) Quinientos Mil (RD\$500,000.00) Pesos a cada uno de las hijos mayores de edad, los señores ORLANDO MATOS VALDEZ y ANGELINA MATOS TERESA, como justa reparación de los daños y perjuicios recibidos, por la parte recurrida y en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados YONY GÓMEZ FÉLIZ Y FREDDY (sic) NELSON MEDINA CUEVAS; **SEXTO:** COMISIONA al Ministerial OSCAR ALBERTO LUPERON FÉLIZ, Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación para que proceda a notificar la presente sentencia”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, ya que la sentencia recurrida no alcanza los doscientos (200) salarios mínimos que establece el literal “c”, Párrafo II del artículo 5 de la Ley No. 491-08 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso a la justicia, por tanto vulnera el Art. 69 y 39 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de diciembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 17 de diciembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, y vigente a partir del 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal a-quo sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Eugenia Sánchez Cuevas, Orlando Matos Valdez y Angelina Matos Teresa contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el tribunal de primer grado apoderado condenó a la demandada al pago de la suma de tres millones de pesos oro (RD\$3,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por la parte demandante, decisión que fue modificada por la corte a-qua mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, reduciendo la condena a dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 2014-00063, dictada el 20 de agosto de 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Yony Gómez Félix y Freddys Nelson Medina Cuevas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., e Yleana Franchesca García Reyes.
Abogados:	Dra. Deysi Sánchez, Dres. Pedro P. Yérmemos Forastier, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón.
Recurridos:	Yunior Méndez y Salvador Bidó Montero.
Abogados:	Licdos. Rafael León Valdez, Julio H. Peralta, Licdas. Lidia Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inamisible.

Audiencia pública del 6 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Hermanos Deligne núm. 156,

Gazcue, representada por el Lic. Nelson Gómez Pérez, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1069618-4, domiciliado y residente en esta ciudad, en representación de la señora Yleana Franchesca García Reyes, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0082793-9, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 790-2014, dictada el 19 de septiembre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Deysi Sánchez, por sí y por los Licdos. Pedro P. Yérmegos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrente la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., e Yleana Franchesca García Reyes;

Oídos en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael León Valdez, por sí y por los Dres. Lidia Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida Yunion Méndez y Salvador Bidó Montero;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. Pedro P. Yérmegos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrente Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., e Yleana Franchesca García Reyes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2015, suscrito por los Dres. Lidia Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida Yunion Méndez y Salvador Bidó Montero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Yunior Méndez y Salvador Bidó Montero contra la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. y la señora Yleana Franchesca García Reyes, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 22 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 00229/13, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Yunior Méndez y Salvador Bidó Montero, en contra de la señora Yleana Francheska (sic) García Reyes y de la entidad Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., mediante actos Nos. 076/2012 y 324/2012 de fecha 21 y 22 de marzo de 2012, instrumentados por los ministeriales Alberto A. Nina de Jesús, de estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de San Cristóbal y Guarionex Paulino de la Hoz, de estado de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional respectivamente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la referida demanda, por no haber existido una intervención activa de la cosa inanimada ni un comportamiento anormal que le fuera atribuible; **TERCERO:** Condena a los señores Yunior Méndez y Salvador Bidó Montero, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los representantes legales de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conformes con dicha decisión los señores Yunior Méndez y Salvador Bidó Montero, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 38/2014, de fecha 17 de enero de 2014, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y acto núm. 31/2014, de fecha 24 de enero de 2014, instrumentado por el ministerial José Luis Sánchez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 19 de septiembre de 2014, la sentencia civil núm. 790-2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Yunior Méndez y Salvador Bidó Montero, mediante los Actos Nos. Actos Nos. 38/2014, de fecha 17 de enero de 2014, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y 31/2014, de fecha 24 de enero de 2014, instrumentado por el ministerial José Luis Sánchez, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia No. 00229/13, relativa al expediente No. 035-12-00379, de fecha 22 de marzo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con ocasión de la demanda primitiva en reparación de daños y perjuicios, lanzada por los señores Yunior Méndez y Salvador Bidó Montero, contra la entidad Cooperativa Nacional de Seguros y la señora Yleana Francheska García Reyes, por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, REVOCA la sentencia apelada; en consecuencia: A) ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Yunior Méndez y Salvador Bidó Montero, en contra de la señora Yleana Francheska García Reyes y la entidad Cooperativa Nacional de Seguros, Inc.; B) CONDENA a la señora Yleana Francheska**

*García Reyes, en su calidad de propietaria de la cosa que produjo el daño, al pago de las siguientes sumas de dinero: a) Cien Mil Pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor del señor Yunior Méndez, quien actúa en calidad de víctima; y b) Cuatro Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$4,100.00), a favor del señor Salvador Bidó Montero, por concepto de daños materiales experimentados por él; más el pago de un interés mensual de un uno 1% a título de indexación, calculado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, esto así, por las razones de hecho y de derecho previamente desarrolladas; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida Yleana Francheska García Reyes, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de la doctora Lidia Guzmán y los licenciados Rocío E. Peralta Guzmán y Julio Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** DECLARA común y oponible esta sentencia a la entidad aseguradora Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita”;*

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Irracionabilidad de las indemnizaciones acordadas por la corte a-qua. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño; **Segundo Medio:** Falta de base legal y error en la aplicación del derecho. Errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 102 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y Art. 121 de la Ley núm. 146-02. Violación al derecho de defensa, Art. 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el ordinal C, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de enero de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció

como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 19 de enero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, y vigente a partir del 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal a-quo sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Yuniór Méndez y Salvador Bidó Montero contra la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. y la señora Yleana Franchesca García Reyes, el tribunal de primer grado apoderado rechazó dicha demanda, decisión que fue objeto de recurso de apelación, que, luego de la revocación de la sentencia apelada, la corte a-qua dispuso

una condena de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor del señor Yunior Méndez, y cuatro mil cien pesos con 00/100 (RD\$4,100.00), a favor del señor Salvador Bidó Montero, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, la suma de dichas cantidades no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-Seguros) y la señora Yleana Franchesca García Reyes, contra la sentencia núm. 790-2014, dictada el 19 de septiembre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Lidia Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almazar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Diego Torres, Gustavo Martínez y Federico Tejeda Pérez.
Recurrida:	Bismeiry Lantigua Mejía.
Abogados:	Dr. Euclides Garrido Corporán y Lic. Geral Omar Melo Garrido.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisibile.

Audiencia pública del 6 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y establecida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano,

esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 0074/2015, dictada el 23 de marzo de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Diego Torres, por sí y por los Licdos. Gustavo Martínez y Federico Tejeda Pérez, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), contra la sentencia No. 0074-2015, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2015, suscrito por los Licdos. Gustavo Martínez y Federico Tejeda Pérez, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 2015, suscrito por el Dr. Euclides Garrido Corporán y el Lic. Geral Omar Melo Garrido, abogados de la parte recurrida Bismeiry Lantigua Mejía;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Bismeiry Lantigua Mejía contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de octubre de 2013, la sentencia civil núm. 1426, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, elevada por la señora Bismeiry Lantigua Mejía, en contra de la entidad Empresa Distribuidora del Sur, S. A. (EDESUR) (sic), de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo de la referida demanda, RECHAZA la misma por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** CONDENA a la parte demandante, señora Bismeiry Lantigua Mejía, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los Licdos. Héctor Reinoso y Arann Rivera, quien hace la afirmación correspondiente”; b) que no conforme con dicha decisión la señora Bismeiry Lantigua Mejía interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 461/2014, de fecha 27 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Franklin Miguel Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 23 de marzo de 2015, la sentencia civil núm. 0074/2015,

ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por la señora Bismeiry Lantigua Mejía, mediante el acto No. 461/2014, de fecha 27 del mes de junio del año 2014, instrumentado por el ministerial Franklyn Miguel Sánchez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia civil No. 1426 de fecha 31 del mes de octubre del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por haber sido hecho acorde a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados, y ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora Bismeiry Lantigua Mejía, en contra de la Empresa Distribuidora del Sur, S. A. (EDESUR) (sic), en consecuencia: A) CONDENA a la Empresa Distribuidora del Sur, S. A. (EDESUR) (sic), al pago de las sumas de: a) Trescientos Veinticinco Mil Setecientos Cincuenta pesos (sic) con 52/100 (RD\$325.750.52), por concepto de daños materiales, y b) Quinientos Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), por daños morales; más el 1.5% sobre el valor de dichas sumas, las cuales constituyen la justa reparación de los daños que les fueron causados a consecuencia del evento ya descrito e intereses judiciales en virtud de la indexación de la moneda; **Tercero:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional de la sentencia, realizada por la parte demandante; **Cuarto:** CONDENA a la Empresa Distribuidora del Sur, S. A. (EDESUR) (sic), al pago de las costas de procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Dr. Euclides Garrido Corporán y Lic. Geral O. Melo Garrido, abogados de la parte recurrente quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Inaplicabilidad del artículo 5 letra A) párrafo Primero de la Ley 491-08 del 19 de diciembre del año 2008, que modifica la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Violación a la ley, Sentencia dictada en violación al artículo 429 del Reglamento No. 55 Para la Aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01 y el Art. 94, Ley 125-01”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida la señora Bismeiry Lantigua Mejía, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por ser contrarios a los artículos 39 numeral 1 y 2, y 69 numerales 1, 4 y 9 y 154 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrán un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm.

491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de abril de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 29 de abril de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que con motivo de una demanda en responsabilidad civil interpuesta por la señora Bismeiry Lantigua Mejía el tribunal de primer grado apoderado rechazó la demanda, decisión que fue recurrida en apelación, procediendo la corte a-qua a revocar dicho fallo y en consecuencia acogió la demanda y condenó la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDEDUR) al pago de una indemnización de ochocientos veinticinco mil setecientos cincuenta pesos dominicanos con cincuenta y dos centavos (RD\$825,750.52) a favor de la demandante; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones mencionadas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta jurisdicción acoja el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declare la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 0074/2015, dictada el 23 de marzo de 2015 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Euclides Garrido Corporán y el Lic. Geral Omar Melo Garrido, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almazar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bienvenido de Jesús Rojas Vera.
Abogado:	Dr. Luis C. Reyna.
Recurrido:	David Ernesto Cuevas Ayala.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inamisible.

Audiencia pública del 6 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido de Jesús Rojas Veras, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0970462-2, domiciliado y residente en el residencial Ana Karina, edificio 8, apartamento 1, de la Avenida George Washington de esta ciudad, contra la sentencia núm. 188/2014, dictada el 28 de febrero de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Luis C. Reyna, abogado de la parte recurrente Bienvenido de Jesús Rojas Vera, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 313-2015, dictada el 10 de febrero de 2015, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto en contra de la parte recurrida David Ernesto Cuevas Ayala del presente recurso de casación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor David Ernesto Cuevas Ayala contra el señor Bienvenido de Jesús Rojas Veras, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 16 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 1198/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte demandada señor BIENVENIDO DE JESÚS ROJAS VERAS, por no comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor DAVIS ERNESTO CUEVAS AYALA, contra el señor BIENVENIDO DE JESÚS ROJAS VERAS, mediante actos Nos. 0796/2011, diligenciado en fecha 26 de abril del 2011, por el ministerial ARMANDO ANTONIO SANTANA MEJÍA, Alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haberse interpuesto conforme a las reglas que rigen la materia; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; en consecuencia, condena al señor BIENVENIDO DE JESÚS ROJAS VERAS, al pago de la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$600,000.00) a título de indemnización por concepto de daños morales percibidos; **CUARTO:** CONDENA al demandado a pagar un interés de un uno por ciento (1%) mensual de las sumas indicadas en el párrafo anterior, calculado desde la fecha de la notificación de esta sentencia y hasta la ejecución definitiva de la misma; **QUINTO:** CONDENA al señor BIENVENIDO DE JESÚS ROJAS VERAS, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del LIC. RICARDO LLUVERES L., abogado del demandante que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial ARIEL ANTONIO PAULINO, Alguacil Ordinario de esta Sala, para la notificación de estas sentencia”; b) que no conformes con dicha decisión interpuso formal recurso de apelación contra la misma, el señor Bienvenido De Jesús Rojas Veras, mediante acto núm. 71/2012, de fecha 8 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial José Virgilio Martínez, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 28 de febrero de 2014, la sentencia civil núm. 188-2014, ahora impugnada,

cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en la forma el recurso de apelación de BIENVENIDO DE JS. ROJAS VERAS, contra la sentencia No. 1198, emitida por la 4ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha dieciséis (16) de noviembre de 2011, por ajustarse a derecho en la modalidad de sus interposición; **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión que sobre el indicado recurso promoviera a través de sus conclusiones principales la parte intimada; **TERCERO:** en cuanto a fondo DESESTIMA el recurso del DR. BIENVENIDO ROJAS VERAS; CONFIRMA la resolución impugnada; **CUARTO:** CONDENA al apelante BIENVENIDO DE JS. ROJAS V. al pago de las costas, con distracción en privilegio del Lic. Ricardo Lluberes, abogado, quien afirma haberlas adelantado de su peculio”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, y en consecuencia determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 25 de marzo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que

contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condena establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 25 de marzo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, y vigente a partir del 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal a-quo sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condena por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condena, resulta que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor David Ernesto Cuevas Ayala contra el señor Bienvenido de Jesús Rojas Veras, el tribunal de primer grado apoderado condenó a la parte demandada al pago de la suma de seiscientos mil pesos oro (RD\$600,000.00), a título de indemnización por concepto de los daños morales percibidos por la parte demandante, decisión que fue confirmada por la corte a-qua mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor Bienvenido de Jesús Rojas Veras, contra la sentencia núm. 188/2014, dictada el 28 de febrero de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 30 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrido:	Miguel Ángel Heredia Cuello.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 6 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general señor Rubén Montás

Domínguez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 023, dictada el 30 de enero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jocelyn Jimenez, por sí y por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Miguel Ángel Heredia Cuello;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 023 del treinta (30) de enero del dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de marzo de 2014, suscrito por el Lic. Francisco R. Fondeur Gómez, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Miguel Ángel Heredia Cuello;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Miguel Ángel Heredia Cuello contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 28 de junio de 2013, la sentencia civil núm. 00763-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor MIGUEL ÁNGEL HEREDIA CUELLO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, MIGUEL ÁNGEL HEREDIA CUELLO y condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Trescientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor MIGUEL ÁNGEL HEREDIA CUELLO, como justa indemnización por los daños y perjuicios por este sufridos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal el señor Miguel Ángel Heredia Cuello, mediante acto núm. 1020/2013, de fecha 5 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, y de manera incidental, la Empresa

Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 1276/2013, de fecha 26 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 30 de enero de 2014, la sentencia civil núm. 023, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos el primero por el señor MIGUEL ÁNGEL HEREDIA CUELLO y el segundo por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), ambos contra la sentencia civil No. 00763, relativa al expediente No. 551-11-01178 dictada en fecha 28 del mes de junio del año dos mil trece (2013) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuestos conforme al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo los recurso de apelación principal e incidental, interpuestos tanto por el señor MIGUEL ANGEL HEREDIA CUELLO como por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDE-SUR), por las razones dadas anteriormente y en consecuencia CONFIRMA LA SENTENCIA recurrida; **TERCERO:** COMPENSA las costas el procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el literal c, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por establecer una discriminación económica y una limitación injustificada al libre el acceso a la justicia;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 28 de marzo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 28 de marzo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Miguel Ángel Heredia Cuello contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el tribunal de primer grado apoderado condenó la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de una indemnización de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) a favor del demandante; decisión que fue confirmada por la corte a-qua mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley,

respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta jurisdicción declare su inadmisibilidad, tal como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 023, dictada el 30 de enero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 49

Resolución impugnada:	Comisión de Apelación Sobre Alquileres de Casas y Desahucios, del 23 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Karinski Acevedo Moronta.
Abogado:	Lic. Adriano Rosario.
Recurrido:	Luis Manuel Mota García.
Abogada:	Licda. Dionicia Mercedes Selmo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inamisible.*

Audiencia pública del 6 de abril de 2016.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Karinski Acevedo Moronta, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0524572-4, domiciliado y residente en la calle Tercera núm. 13, sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la resolución núm.24-2014, dictada el 23 de junio de 2014, por la Comisión de Apelación Sobre Alquileres de Casas y Desahucios, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 2014, suscrito por el Lic. Adriano Rosario, abogado de la parte recurrente Karinski Acevedo Moronta, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2014, suscrito por la Licda. Dionicia Mercedes Selmo, abogada de la parte recurrida Luis Manuel Mota García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley

núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que mediante la Resolución núm. 38-2014, de fecha 10 de abril de 2014, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, concedió al señor Luis Manuel Mota García, la autorización necesaria para iniciar un procedimiento en desalojo, contra el señor Karinski Acevedo Moronta; b) que no conforme con dicha decisión el señor Karinski Acevedo Moronta interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante instancia de fecha 20 de febrero de 2014, en ocasión de la cual la Comisión de Apelación Sobre Alquileres de Casas y Desahucios, dictó el 23 de junio de 2014, la resolución núm. 24-2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente dice de la manera siguiente: “**PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la norma legal; SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el LIC. ADRIANO ROSARIO, en fecha 14 de mayo del 2014, quien actúa en nombre y representación del SR. KARINSKI ACEVEDO MORONTA, (INQUILINO); en consecuencia CONFIRMA, en todas sus partes la Resolución No. 38-2014, emitida por el Departamento de Control de Casas y Desahucios, en fecha 10 de abril de 2014, que otorga DOS (2) MESES, para que desaloje el inmueble ocupado en calidad de inquilino de manera voluntaria sin intervención jurisdiccional; TERCERO: La presente decisión será válida por el termino de nueve (9) meses, a contar del vencimiento del plazo concedido por esta misma resolución, vencido este plazo la misma quedará sin efecto, sino se ha iniciado el procedimiento legal autorizado en ella.**”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978, relativa a la calidad legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 51 de la Constitución de la República, relativo al derecho de propiedad; **Tercer Medio:** Falta de motivos y base legal”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de

admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, y en consecuencia determinar por ser una cuestión prioritaria, si la resolución impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación

Considerando, que como se advierte, se trata en la especie de un recurso de casación contra una Resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, jurisdicción especial administrativa; que en ese sentido y de conformidad con lo que establece el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto”; que, en consecuencia para que las decisiones de un órgano administrativo puedan ser susceptibles del recurso de casación es preciso que una ley especial así lo establezca, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que al tratarse el fallo impugnado de una Resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que, si bien se trata de una Resolución dictada por la Administración en el ejercicio de potestades jurisdiccionales, no se trata de un acto jurisdiccional emanado por un tribunal y mucho menos, de un fallo dictado en única o última instancia, como lo establece el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en consecuencia, el presente recurso resulta inadmisibile, de oficio, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor Karinski Acevedo Moronta, contra la Resolución núm. 24-2014, dictada el 23 de junio de 2014, por la Comisión de Apelación Sobre Alquileres de Casas y Desahucios, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almazar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Massimo Marconcini.
Abogados:	Licdos. Ernán Santana y Osiris Disla Ynoa.
Recurridos:	Carlos Guerrero Ubiera y compartes.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inamisible.

Audiencia pública del 6 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Massimo Marconcini, italiano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 026-0105455-0, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 1, del residencial Costa Mar, Distrito Municipal Caleta, municipio y provincia La Romana, contra la sentencia núm. 99-2014, dictada el 14 de marzo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la parte recurrida Carlos Guerrero Ubiera, Rafael Emilio Polanco Abraham y Seguros Banreservas, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el señor MASSIMO MARCONCINI, contra la sentencia No. 99-2014 del catorce (14) de marzo del dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Ernán Santana y Osiris Disla Ynoa, abogados de la parte recurrente Massimo Marconcini, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2014, suscrito por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la parte recurrida Carlos Guerrero Ubiera, Rafael Emilio Polanco Abraham y Seguros Banreservas, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo

del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Massimo Marconcini contra los señores Carlos Guerrero Ubiera, Rafael Emilio Polanco Abraham y Seguros Banreservas, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 12 de septiembre de 2013, la sentencia civil núm. 871/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** Que debe declarar y declara regular y válida la demanda en responsabilidad civil y daños y perjuicios, interpuesta por el señor MASSIMO MARCONCINI, en contra de CARLOS GUERRERO UBIERA, RAFAEL EMILIO POLANCO ABRAHAM Y SEGUROS BANRESERVAS, al tenor del acto número 1153/2010 de fecha 2 de noviembre del año 2010, del protocolo del ministerial Cándido Montilla Montilla, de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; **SEGUNDO:** Que debe rechazar y rechaza la demanda de que se trata por los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Que debe condenar y condena a la parte demandante al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor de los letrados que postulan a favor de la demanda, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha decisión interpuso formal recurso de apelación contra la misma, el señor Massimo Marconcini mediante acto núm. 530/2013 de fecha 30 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Félix Alberto Arias García, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 14 de marzo de 2014, la sentencia civil núm. 99-2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación contenido en el Acto No. 530-2013 de fecha 31 de julio del 2013, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; SE-GUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones dadas precedentemente en el cuerpo de esta Decisión**”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al debido proceso, artículo 69 de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización del artículo 496 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto extemporáneamente;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que según lo establece el Art. 5 de la Ley 491-08 que modificó algunos artículos de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para la interposición de este recurso es de treinta (30) días computado a partir de la notificación de la sentencia; que dicho plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que tratándose de una sentencia notificada al recurrente en la ciudad de La Romana, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que entre la provincia de La Romana y la ciudad de Santo Domingo, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia existe una distancia de ciento veintidós (122) kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado cuatro (4) días, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros;

Considerando, que la parte recurrida Guerrero Ubiera, Rafael Emilio Polanco Abraham y Seguros Banreservas, S. A., notificaron la sentencia impugnada al recurrente señor Massimo Marconcini, en fecha 2 de mayo de 2014, al tenor del acto núm. 203-14, del ministerial Martín Bienvenido Cedeño R., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; que, en virtud de lo expuesto anteriormente, el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa venció el día 9 de junio de 2014; que al ser interpuesto el mismo, en fecha 13 de junio, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que el referido recurso fue interpuesto extemporáneamente; por lo que procede acoger el medio de inadmisión examinado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Massimo Marconcini, contra la sentencia civil núm. 99-2014, dictada el 14 de marzo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Lic. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173^º de la Independencia y 153^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Época, S.R.L.
Abogado:	Lic. Ney Quezada Montero.
Recurrida:	Insight Publications, división de Impact Media International, LTD.
Abogados:	Licdos. Manuel Canela Contreras, Marcos Peña Rodríguez, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu y Marlene Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inamisible.*

Audiencia pública del 6 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Época, S. R. L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal ubicado en esta ciudad, representada por su gerente, señor Hipólito Peña Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0460585-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 335/2014, dictada el 24 de abril de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Canela Contreras, por sí y por el Lic. Marcos Peña Rodríguez, abogados de la parte recurrida Insight Publications, división de Impact Media International, LTD;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 2014, suscrito por el Lic. Ney Quezada Montero, abogado de la parte recurrente Gruppo Época, S.R.L., en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Marlene Pérez Tremols, abogados de la parte recurrida Insight Publications, división de Impact Media International, LTD;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad comercial Insight Publications, división de Impact Media Internacional, L. T. D., en contra de la sociedad comercial Gruppo Época, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 8 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 038-2011-01638, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZA el incidente planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN COBRO DE PESOS interpuesta por la entidad comercial INSIGHT PUBLICATIONS, división de IMPACT MEDIA INTERNACIONAL, L. T. D., en contra de la sociedad comercial GRUPPO EPOCA, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA a la sociedad comercial GRUPPO EPOCA, S. A., a pagar la suma de CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 94/100 (US\$ 45,589.94), o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de la entidad comercial INSIGHT PUBLICATIONS, división de IMPACT MEDIA INTERNACIONAL, L. T. D., por concepto de factura vencida y no pagada, más el pago de los intereses generados por la suma debida, a razón del 1.80% mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de esta decisión; **CUARTO:** SE CONDENA a la sociedad comercial GRUPPO EPOCA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. MARCOS PEÑA RODRÍGUEZ, ROSA E. DÍAZ ABREU y MARLENE PÉREZ TREMOLS, quienes afirman

haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión la entidad Gruppo Época, S. R. L., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1592-13, de fecha 15 de julio 2013, instrumentado por el ministerial Carlos A. Reyes, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 24 de abril de 2014, la sentencia civil núm. 335/2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, entidad Insight Publications una División de Impact Media International, LTD, en tal sentido DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación contra la sentencia No. 038-2011-01638 de fecha 08 de noviembre del 2011, relativa al expediente No. 038-2010-00402, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la entidad Gruppo Época, S. R. L., mediante acto No. 1592/13 de fecha 15 de julio del 2013, instrumentado por el ministerial Carlos A. Reyes P., ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* **SEGUNDO:** *CONDENA a la entidad Gruppo Época, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento a favor de las abogadas Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Marlene Pérez Tremols, por los motivos anteriormente expuestos”;*

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente, propone los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Violación del Artículo 73 y 445 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. **Segundo Medio:** Falta de Motivos”;

Considerando, que la parte recurrida, la entidad Insight Publications, División de Impact Media International, LTD, solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo, por haberse interpuesto el mismo fuera del plazo de 30 días que prevé la ley;

Considerando, que en el ejercicio de las vías de recursos el cumplimiento de los plazos fijados por la ley para su interposición son formalidades sustanciales y de orden público cuya inobservancia, es sancionada con la inadmisibilidad, por tanto previo al estudio de los agravios señalados por el recurrente en su memorial de casación, procede que esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad previstos por la ley;

Considerando, que el artículo único de la Ley núm. 491-08, de fecha 16 de diciembre del 2008, publicada el 11 de febrero del 2009, modificó algunos artículos de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, entre ellos el artículo 5 de la antigua ley que consagraba un plazo de dos meses para la interposición del recurso, estableciendo, luego de las modificaciones introducidas por dicha norma procesal, que el plazo para ejercer el recurso de casación será "... de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...);"

Considerando, que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, figura depositado el acto núm. 365, de fecha 13 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, de generales que constan, mediante el cual se materializó la notificación de la sentencia ahora impugnada en la Av. Tiradentes No. 10, ensanche Naco, D. N., domicilio del ahora recurrente; que la misma debe considerarse como una notificación eficaz para producir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso de casación, en tanto que no consta que la fe pública de que goza dicho funcionario, en el ejercicio de sus actuaciones y diligencias ministeriales, haya sido impugnada mediante el procedimiento establecido por la ley a ese fin;

Considerando, que al producirse dicha notificación luego de la puesta en vigencia de la Ley núm. 491-2008, resulta inobjetable que el presente recurso queda completamente regido por esta legislación, por tanto, su admisibilidad estará condicionada al cumplimiento de los presupuestos que ella establece;

Considerando, que al realizarse la notificación de la sentencia el trece (13) de junio de 2014 el último día hábil para interponer el recurso de casación era el lunes catorce (14) de julio del mismo año, pero, habiendo comprobado esta jurisdicción, que el presente recurso de casación fue interpuesto el 15 de julio de 2014, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días establecido por la ley;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía

extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, acoja el medio de inadmisión propuesto y declare la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Gruppo Época, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 335/2014, dictada el 24 del mes de abril de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Marlene Pérez Tremols, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Lic. Cristian Alberto Martínez C y Lcda. Melissa Sosa Montás.
Recurrida:	Carmen Yasmín García.
Abogados:	Licda. Jocelyn Jiménez y Lic. Jhonny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 6 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Edesur Dominicana, S. A., sociedad de comercio establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en el edificio Torre Serrano, sita en el número 47 de la avenida Tiradentes, Ensanche

Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, señor Rubén Montás Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 889-2014, de fecha 31 de octubre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jocelyn Jiménez, por sí y por el Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Carmen Yasmín García;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 889-2014 del treinta y uno (31) de octubre del dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Cristian Alberto Martínez C. y Melissa Sosa Montás, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Carmen Yasmín García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Carmen Yasmín García contra la entidad Edesur Dominicana, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 28 de junio de 2013, la sentencia civil núm. 456/13, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la señora CARMEN YASMÍN GARCÍA, quien actúa en su calidad de madre y tutora legal de ROBERTO ENMANUEL SÁNCHEZ GARCÍA en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante actuación procesal No. 152-012 BIS, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil doce (2012), instrumentado por el Ministerial IVÁN MARCIAL PASCUAL, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; por haber sido hecha conforme a las reglas que rigen la materia; en consecuencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de la indemnización siguiente: el menor ROBERTO ENMANUEL SÁNCHEZ GARCÍA, por lo que se estima justo y razonable cuantificar dichos daños en la suma indemnizatorias siguientes: a) QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00) a favor del menor ROBERTO ENMANUEL SÁNCHEZ GARCÍA, pagaderos en manos de su madre la señora REINA (sic) CARMEN YASMÍN GARCÍA, como justa indemnización por los daños morales ocasionados en cuestión; más el pago de un 1% por concepto de interés Judicial a título de indemnización complementaria, contados

a partir de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal la señora Carmen Yasmín García mediante acto núm. 1368/013, de fecha 15 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental la entidad Edesur Dominicana, S. A., mediante acto núm. 1455/13, de fecha 12 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos recursos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos los mismos mediante la sentencia civil núm. 889-2014, de fecha 31 de octubre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por la señora CARMEN YASMÍN GARCÍA, en representación de su hijo menor ROBERTO ENMANUEL SÁNCHEZ GARCÍA, y, de manera incidental, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), ambos contra la sentencia civil No. 456/13, relativa al expediente No. 035-12-00090, de fecha 28 de junio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental; ACOGE, en parte, el que ha sido interpuesto por la señora CARMEN YASMÍN GARCÍA, y en consecuencia: A) MODIFICA la sentencia recurrida, en su ordinal segundo, para que establezca lo siguiente: **SEGUNDO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de la indemnización siguiente: el menor ROBERTO ENMANUEL SÁNCHEZ GARCÍA, por lo que se estima justo y razonable cuantificar dichos daños en la suma indemnizatoria siguiente: a) UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor del menor ROBERTO ENMANUEL SÁNCHEZ GARCÍA, pagaderos en mano de su madre la señora REINA (sic)

CARMEN YASMÍN GARCÍA, como justa indemnización por los daños morales ocasionados a propósito del accidente en cuestión; más el pago de un 1% por ciento de interés mensual contados a partir de la demanda en justicia, como mecanismo de compensación por la pérdida del valor de la moneda con el transcurso del tiempo; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Fallo Extrapetita; **Tercer Medio:** Ausencia de motivos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Carmen Yasmín García, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá

constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 24 de noviembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación contenida en la sentencia impugnada; que en ese sentido esta jurisdicción ha podido

comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 24 de noviembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte a-qua procedió a modificar la decisión de primer grado, en cuanto a la condenación impuesta a la entidad Edesur Dominicana, S. A., aumentando el monto de la misma a un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de la parte hoy recurrida, cuyo monto, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 889-2014, dictada el 31 de octubre de 2014 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré Melo.
Recurrida:	María Luisa Moreno Díaz.
Abogados:	Dr. Eduard A. García Solano y Lic. Elvín E. Díaz Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Inadmisibile.**

Audiencia pública del 6 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Gúzman.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano, en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente

representada por su administrador general, el señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 192-2014, dictada el 25 de agosto de 2014, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Héctor Reynoso, por sí y por el Licdo. Víctor Mariano Beltré Melo, abogados de la parte recurrida Edesur Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jocelyn Jiménez, por sí y por el Licdo. Elvín Díaz Sánchez, abogados de la parte recurrida María Luisa Moreno Díaz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia 192-2014 del veinticinco (25) de agosto del dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré Melo, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 2014, suscrito por Dr. Eduard A. García Solano y el Licdo. Elvín E. Díaz Sánchez, abogados de la parte recurrida María Luisa Moreno Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por María Luisa Moreno Díaz, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur Edesur Dominicana, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en fecha 26 de febrero de 2014, la sentencia núm. 00123-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara, regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora MARIA LUISA MORENO DIAZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al tenor del acto No. 107-2013, de fecha 08 del mes de febrero del año 2013, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Gutierrez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo III, de San Cristóbal, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes: y en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de OCHOCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$800,000.00), a favor de la señora MARIA LUISA MORENO DIAZ, como justa reparación por los daños y perjuicios que le fueron causados; **TERCERO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. EDUARD A. GARCIA SOLANO Y LIC. ALEXIS JIMENEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que

no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur Edesur Dominicana, S. A. interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 261-2014 de fecha 16 de abril de 2014 del ministerial Bladimir Mijailovich Frías Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 25 de agosto de 2014, la sentencia núm. 192-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la Sentencia Civil número 123-2014, dictada en fecha 26 del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley;* **SEGUNDO:** *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia número 123, dictada en fecha (26) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), por el juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos indicados; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida por ser justa;* **TERCERO:** *Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Licenciado ELVIN EUGENIO DIAZ SANCHEZ y el Doctor EDUARD GARCIA SOLANO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de pruebas; **Cuarto Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por carácter prioritario procede conocer en primer orden el medio de inadmisión planteado por el recurrido, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de octubre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la

Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 22 de octubre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado la cual condenó a la parte hoy recurrente Edesur Dominicana, S. A., a pagar a favor de la señora María Luisa Moreno Díaz, la suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía

requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 192-2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Eduard A. García Solano y el Licdo. Elvin E. Díaz Sánchez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Realty Dominicana, S. R. L.
Abogado:	Lic. José Antonio Batista.
Recurridos:	Rosanna Pimentel Medina y Agustín Florencio Clase.
Abogados:	Licda. Leida Roselina Guzmán Abreu y Lic. Edilio Antonio García.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 6 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Realty Dominicana, SRL, compañía existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, R.N.C. núm. 1-02-61644-2, con domicilio social ubicada en el módulo núm. 105, Máster Plaza, carretera Luperón, Km. 2, Gurabo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente el señor Fernando Enríque Díaz López, contra la sentencia

civil núm. 00390/2014, de fecha 29 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2015, suscrito por el Lic. José Antonio Batista, abogado de la parte recurrente Realty Dominicana, SRL, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 2015, suscrito por los Licdos. Leida Roselina Guzmán Abreu y Edilio Antonio García, abogados de los recurridos Rosanna Pimentel Medina y Agustín Florencio Clase;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de

que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en distracción de bienes, reclamación de una indemnización por daños y perjuicios y fijación de astreinte incoada por los señores Rosanna Pimentel Medina y Agustín Florencio Clase contra Realty Dominicana, SRL, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 20 de agosto de 2012, la sentencia civil núm. 366-12-02013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ORDENA la distracción de los efectos embargados ejecutivamente, mediante acto núm. 505/2011 de fecha 13 del mes de julio del 2011, instrumentado por el ministerial ARGENIS MOISÉS MOA JORGE, alguacil de estrados del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, actuando a requerimiento de REALTY DOMINICANA, S.R.L., en perjuicio de JAIME MÁRMOL MEDINA, por ser propiedad de ROSANNA PIMENTEL MEDINA Y AGUSTÍN FLORENCIO CLASE; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte ejecutante, REALTY DOMINICANA, SRL, al pago de una indemnización de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00), a favor de ROSANNA PIMENTEL MEDINA Y AGUSTÍN FLORENCIO CLASE, por los daños morales y materiales experimentados a consecuencia del embargo ejecutivo; **TERCERO:** RECHAZA por innecesario, la fijación del astreinte; **CUARTO:** ORDENA a la parte demandada, REALTY DOMINICANA, SRL., la devolución a las partes demandantes, ROSANNA PIMENTEL MEDINA Y AGUSTÍN FLORENCIO CLASE, del cheque No. 0177 librado el 15 de Julio del 2011, contra el SCOTIA BANK, por la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL PESOS ORO (RD\$1,170,000.00); **QUINTO:** RECHAZA ordenar la ejecución provisional de esta sentencia; **SEXTO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de las LICDAS. LAURA M. LÓPEZ Y LEIDA ROSELINA GUZMÁN, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que mediante acto núm. 18/2013, de fecha 14 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Argenis Moisés Moa Jorge, alguacil de estrados del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago la entidad Realty Dominicana, SRL, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia

civil núm. 00390/2014, de fecha 29 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA**, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por REALTY DOMINICANA, S.R.L., administrada por su presidente FERNANDO ENRÍQUE DÍAZ LÓPEZ, contra la sentencia civil No. 366-12-02013, dictada en fecha Veinte (20) del mes de Agosto del año Dos Mil Doce (2012), por la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en distracción, reclamación de un indemnización por daños y perjuicios y fijación de astreinte, en contra de los señores ROSANNA PIMENTEL y AGUSTÍN FLORENCIO CLASE, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA**, el recurso de apelación y **CONFIRMA** la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO: CONDENA** a la parte recurrente REALTY DOMINICANA, S. R. L., administrada por su presidente el señor FERNANDO ENRÍQUE DÍAZ LÓPEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. LEIDA ROSELINA GUZMÁN ABREU y EDILIO ANTONIO GARCÍA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Mala y errónea interpretación de los hechos de la causa y además desnaturalización de los mismos; **Segundo Medio:** Falta e insuficiencia de motivos (falta de base legal”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta, es irrecurrible en casación al tenor de lo establecido en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que excluyó dicho recurso contra las sentencias civiles que involucran en su condenación un monto menor a los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades

por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de febrero de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 6 de febrero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con vigencia retroactiva en fecha 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado, mediante el cual condenó a la parte hoy recurrente, Realty Dominicana, SRL, al pago de una condenación de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), como indemnización de daños morales y materiales a favor de los señores Rosanna Pimentel Medina y Agustín Florencio Clase, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Realty Dominicana, SRL, contra la sentencia civil núm. 00390/2014, dictada el 29 de diciembre de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a entidad Realty Dominicana, SRL, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Leida Roselina Guzmán Abrey y Edilio Garcia García, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almazar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Wenceslao Frías.
Abogados:	Dres. Euclides Garrido Corporán y Geral O. Melo Garrido.
Recurrido:	Grupo Abad Cabrera.
Abogado:	Lic. José Francisco Rodríguez Peña.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 6 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Wenceslao Frías, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0007734-9, domiciliado y residente en la calle núm. 14, cas núm. 30, Urbanización Fernández de esta ciudad, contra la sentencia núm. 950/2014, de fecha 31 de octubre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. Euclides Garrido Corporán y el Lic. Geral O. Melo Garrido, abogados de la parte recurrente Ramón Wenceslao Frías, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2015, suscrito por el Lic. José Francisco Rodríguez Peña, abogado de la parte recurrida Entidad de Comercio Grupo Abad Cabrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por las entidades de Comercio Industrial de Fibra Dominicana y Grupo Abad Cabrera contra Ramón Wenceslao Frías, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 11 de agosto de 2012, la sentencia núm. 038-2012-00857, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA el DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada, por falta de comparecer, no obstante estar debidamente emplazada; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE PESOS Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesto por las entidades COMERCIO INDUSTRIAL DE FRIBA DOMINICANA y GRUPO ABAD CABRERA contra el señor RAMÓN WENCESLAO FRÍAS, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA al señor RAMÓN WENCESLAO FRÍAS, al pago de la suma de UN MILLÓN DE TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 17/100 (RD\$3,032,537.17), a favor de entidad GRUPO ABAD CABRERA, más los intereses generados por la suma debida razón del dos por ciento (2%) mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, por los motivos indicados en esta decisión; **CUARTO:** SE RECHAZA la solicitud de condenación de la parte demandada al pago de sumas indemnizatorias adicionales a favor de las entidades demandantes, por las razones indicadas en esta decisión; **QUINTO:** SE CONDENA al señor RAMÓN WENCESLAO FRÍAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ PEÑA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** SE COMISIONA al ministerial JOSÉ LUIS ANDUJAR, alguacil de estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 590/2013, de fecha 25 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Darcy De Jesús, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el señor Ramón Wenceslao Frías, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la

sentencia núm. 950/2014, de fecha 31 de octubre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Wenceslao Frías, mediante acto No. 590/2013, de fecha veinticinco (25) de octubre del año 2013, por el ministerial Darky de Jesús, ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 038-2012-00857, de fecha 11 de agosto del año 2012, relativa al expediente No. 038-2011-01696, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Grupo Abad Cabrera, por haberse realizado conforme las reglas de la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el referido recurso, en consecuencia, MODIFICA el numeral Tercero, de la sentencia impugnada con relación a los intereses concedidos, a los fines de que en lo adelante establezca: “más los intereses generados por la suma debida, a razón de un quince por ciento (15%) anual, a título de indemnización, a partir de la notificación de esta decisión”, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano y del axioma “Actor Incumbi Probatio”; **Segundo Medio:** Ausencia total de motivo en la sentencia recurrida, que se traduce en una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 29 de diciembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con vigencia retroactiva en fecha 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte *a qua* procedió a confirmar la condenación contenida en la decisión de primer grado, la cual estableció una condenación por un monto de un millón treinta y dos mil quinientos treinta y siete pesos con 17/100 (RD\$1,032,537.17), a un favor de las entidades Comercio Industrial de Fibra Dominicana y Grupo Abad Cabrera, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que

nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Wenceslao Frías, contra la sentencia núm. 950/2014, dictada el 31 de octubre de 2014 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y Seguros Banreservas, S. A.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
Recurridos:	Ignacio Pozo Rivera y Bellanira Mejía Cruz.
Abogado:	Dr. Rafael Danilo Saldaña Sánchez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 6 de abril de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las entidades Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la Ave. Independencia núm. 31 de esta ciudad, y de la compañía de Seguros Banreservas, S. A., sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con su R.N.C. núm. 101874503 y asiento social ubicado en la avenida Enrique Jiménez Moya esquina Calle 4, Centro Tecnológico Banreservas (CTB), en el Ensanche La Paz de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo el Lic. Juan Osiris Mota Pacheco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 551-2014, de fecha 16 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Samuel José Guzmán, abogado de las partes recurrentes Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Seguros Banreservas, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE) y la compañía SEGUROS BANRESERVAS, S. A., contra la sentencia civil No. 551-2014 del 16 de diciembre del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 2015, suscrito por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de las partes recurrentes Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Seguros Banreservas, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2015, suscrito por el Dr. Rafael Danilo Saldaña Sánchez, abogado de los recurridos Ignacio Pozo Rivera y Bellanira Mejía Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de

1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios por responsabilidad de la alegada cosa inanimada (fluido eléctrico) incoada por los señores Ignacio Pozo Rivera y Bellanira Mejía Cruz contra las entidades Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Seguros Banreservas, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 9 de enero de 2014, la sentencia núm. 11/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por Responsabilidad de la Alegada Cosa Inanimada (Fluido Eléctrico) incoada por los señores IGNACIO POZO RIVERA y BELLANIRA MEJÍA CRUZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), mediante acto 486-2007 de fecha 26 de Diciembre de 2007, instrumentado por el ministerial Frank Félix Crisóstomo, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte, la indicada demanda, y en consecuencia, CONDENA a la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), a pagar a favor de los demandantes, señores IGNACIO POZO RIVERA Y BELLANIRA MEJÍA CRUZ, la suma de CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 00/100

(RD\$111,567.00), por concepto de las pérdidas materiales sufridas por concepto del citado siniestro, más la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$600,000.00), por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales sufridos; **TERCERO:** DECLARA común y oponible la presente sentencia a la aseguradora, entidad SEGUROS BANRESERVAS, S. A., hasta el límite de la póliza, por los motivos antes indicados; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), parte demandada que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor de los doctores Jacobo Antonio Zorilla Báez y Danilo Saldaña, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) que no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal las entidades Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Seguros Banreservas, S. A., mediante acto núm. 151/2014, de fecha 8 de abril de 2014, y de manera incidental la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), mediante acto núm. 156-2014, de fecha 12 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Jesús María Monegro Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ambos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 551-2014, de fecha 16 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUN-CIA el defecto por falta de concluir en contra de las partes apelantes en el proceso; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación contenidos en el Acto número 151-2014 de fecha 8 de abril del 2014, interpuestos por la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE) S. A. y de la COMPAÑÍA SEGUROS BANRESERVAS, S. A., y del Acto número 156-2014 del 12 de abril del 2014 de la misma Empresa de Electricidad en contra de la sentencia número 11-2014 del 9 de enero del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido incoados en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia apelada en todas sus partes por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; DESESTIMA las pretensiones de la parte recurrente, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL

ESTE (EDEESTE) y SEGUROS BANRESERVAS, S. A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; y ACOGE las conclusiones de la parte recurrida, los señores IGNACIO POZO RIVERA y BELLANIRA MEJÍA CRUZ y en consecuentemente, la Demanda Inicial; CUARTO: CONDENA a la parte apelante, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), al pago de las costas de procedimiento distrayendo las mismas en provecho del DR. RAFAEL DANILO SALDAÑA SÁNCHEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa e indemnizaciones irrazonable y fallo extra petita; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 69 inciso 9 de la Constitución de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta e motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta, no sobrepasa el monto de los 200 salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de enero de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia

que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 19 de enero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con vigencia retroactiva en fecha 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a confirmar la condenación contenida en la decisión de primer grado, la cual estableció un monto de ciento once mil quinientos sesenta y siete pesos con 00/100 (RD\$111,567.00), por concepto de pérdidas materiales, y un monto seiscientos mil pesos con 00/100 (RD\$600,000.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios morales, ascendiendo la sumatoria de las condenaciones a un monto total de setecientos once mil quinientos sesenta y siete pesos con 00/100 (RD\$711,567.00) a un favor de los señores Ignacio Pozo Rivera y Bellanira Mejía Cruz, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por las entidades Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 551-2014, dictada el 16 de diciembre de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena las entidades Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Seguros Banreservas, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Rafael Danilo Saldaña Sánchez, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sucesores de Sergio Mota Alarcón.
Abogado:	Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado.
Recurrido:	José Menelo Núñez Castillo.
Abogado:	Licdos. Juan Carlos Nuño Núñez y Rubén Darío Cedeno Ureña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Inadmisible.**

Audiencia pública del 6 de abril de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Gúzman.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores del señor Sergio Mota Alarcón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0292568-8; Ana Mercedes Martínez Viuda Mota, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0897396-7, domiciliada y residente en la avenida El Faro, manzana C, edificio 1, apartamento 1-2, Villa Duarte,

Simonico, municipio Santo Domingo Este; Sergio Enrique Mota Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0515274-8, domiciliada y residente en la calle Circunvalación núm. 13, Apto. 3, piso 2, San Lorenzo, Santo Domingo; Yuselli Altagracia Martínez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1326113-5, domiciliada y residente en la avenida El Faro, manzana C, edificio 1, apartamento 1-2, Villa Duarte, Simonico, municipio Santo Domingo Este; Carmen Virginia Mota Martínez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0542457-6, domiciliada y residente en la avenida El Faro, manzana C, edificio 1, apartamento 1-2, Villa Duarte, Simonico, municipio Santo Domingo Este; Milton Leonidas Mota Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0563766-4, domiciliado y residente en la avenida El Faro, manzana C, edificio 1, apartamento 1-2, Villa Duarte, Simonico, municipio Santo Domingo Este; Manuel De Jesús Mota Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0332131-1, domiciliado y residente en la avenida El Faro, manzana C, edificio 1, apartamento 1-2, Villa Duarte, Simonico, municipio Santo Domingo Este; y Griselda Mercedes Mota Martínez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1262750-0, domiciliada y residente en la avenida El Faro, manzana C, edificio 1, apartamento 1-2, Villa Duarte, Simonico, municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia civil núm. 349-2014, dictada el 16 de octubre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Daniel Cepeda, por sí y por el Licdo. José Cristóbal Cepeda Mercado, abogados de la parte recurrente Sucesores de Sergio Mota Alarcón y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Carlos Nuño Núñez, por sí y por el Licdo. Rubén Darío Cedeño Ureña, abogados de la parte recurrida José Menelo Núñez Castillo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29

del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2014, suscrito por el Licdo. José Cristóbal Cepeda Mercado, abogado de la parte recurrente Sucesores de Sergio Mota Alarcón y compartes, en el cual se invoca el medio de casación que se indicara más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2015, suscrito por el Licdo. Rubén Darío Cedeño Ureña, abogado de la parte recurrida José Menelo Núñez Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por José Menelo Núñez Castillo, en contra de Ana Mercedes Martínez (vda. Mota), Sergio Enrique Mota Martínez, Yuselli Altagracia Mota Martínez, Carmen Virginia Mota Martínez, Milton Leonidas Mota Martínez, Manuel de Jesús Mota Martínez y Griselda Mercedes Mota Martínez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 15 de mayo de 2014, la sentencia núm. 1772, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE modificada la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS,

interpuesta por el señor JOSE MENELO NUÑEZ CASTILLO en contra de los señores ANA MERCEDES MARTÍNEZ (Vda. Mota), SERGIO ENRIQUE MOTA MARTÍNEZ, YUSELLI ALTAGRACIA MOTA MARTÍNEZ, CARMEN VIRGINIA MOTA MARTÍNEZ, MILTON LEONIDAS MOTA MARTÍNEZ, MANUEL DE JESÚS MOTA MARTÍNEZ y GRISELDA MERCEDES MOTA MARTÍNEZ, al tenor del Acto no. 42/2011, de fecha 18 de enero 2011, del ministerial PEDRO DE LA CRUZ MANZUETA, Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia: A) **CONDENA** a los señores ANA MERCEDES MARTÍNEZ (Vda. Mota), SERGIO ENRIQUE MOTA MARTÍNEZ, YUSELLI ALTAGRACIA MOTA MARTÍNEZ, CARMEN VIRGINIA MOTA MARTÍNEZ, MILTON LEONIDAS MOTA MARTÍNEZ, MANUEL DE JESÚS MOTA MARTÍNEZ y GRISELDA MERCEDES MOTA MARTÍNEZ, al pago de una indemnización de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00) a favor del señor JOSE MENELO NUÑEZ CASTILLO, por concepto de indemnización por los daños sufridos por éste; **SEGUNDO:** CONDENA a las partes demandadas al pago de las costas del proceso a favor y provecho del Lic. WILLY ENCARNACION, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que no conforme con dicha decisión Ana Mercedes Martínez (vda. Mota), Sergio Enrique Mota Martínez, Yuselli Altagracia Mota Martínez, Carmen Virginia Mota Martínez, Milton Leonidas Mota Martínez, Manuel de Jesús Mota Martínez y Griselda Mercedes Mota Martínez interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 217 de fecha 17 de junio de 2014 del ministerial Salvador Arturo Aquino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 16 de octubre de 2014, la sentencia núm. 349, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente señores ANA MERCEDES MARTÍNEZ, SERGIO ENRIQUE MOTA MARTÍNEZ, YUSELLI ALTAGRACIA MOTA MARTÍNEZ, CARMEN VIRGINIA MOTA MARTÍNEZ, MILTON LEONIDAS MOTA MARTÍNEZ, MANUEL DE JESÚS MOTA MARTÍNEZ y GRISELDA MERCEDES MOTA MARTÍNEZ, por falta de concluir, no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente al señor JOSE MENELO NUÑEZ CASTILLO, del Recurso de Apelación incoado por los señores ANA MERCEDES MARTÍNEZ, SERGIO ENRIQUE MOTA MARTÍNEZ, YUSELLI ALTAGRACIA

MOTA MARTÍNEZ, CARMEN VIRGINIA MOTA MARTÍNEZ, MILTON LEONIDAS MOTA MARTÍNEZ, MANUEL DE JESÚS MOTA MARTÍNEZ y GRISELDA MERCEDES MOTA MARTÍNEZ, en contra de la sentencia No. 1772, de fecha 15 de mayo del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señores ANA MERCEDES MARTÍNEZ, SERGIO ENRIQUE MOTA MARTÍNEZ, YUSELLI ALTAGRACIA MOTA MARTÍNEZ, CARMEN VIRGINIA MOTA MARTÍNEZ, MILTON LEONIDAS MOTA MARTÍNEZ, MANUEL DE JESÚS MOTA MARTÍNEZ y GRISELDA MERCEDES MOTA MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenado su distracción a favor y provecho del LIC. RUBEN DARIO CEDEÑO UREÑA, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial RAMON JAVIER MEDINA MENDEZ, Alguacil de Estrados de esta Carta, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Único Medio:** Violación al derecho de defensa por falta de citación a los recurrentes. (Artículo 69 ordinal 4 de la Constitución Dominicana”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, porque la sentencia que se limita a pronunciar el defecto y descargo puro y simple del recurso no es susceptible de ser impugnada por ningún recurso;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 28 de agosto de 2014, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso de apelación, procediendo la corte a-qua a concederle un plazo de 5 días para depósito de documentos y conclusiones y reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que mediante acto núm. 455/2014 de fecha 27 de junio del año 2014, del ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, ordinario de la Corte de trabajo del Distrito Nacional, la parte intimante fue legalmente citada a concurrir a la audiencia de fecha 28 de agosto de 2014, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la referida audiencia;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión del recurso en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se

sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Sergio Mota Alarcón, Ana Mercedes Martínez (vda. Mota), Sergio Enrique Mota Martínez, Yuselli Altagracia Mota Martínez, Carmen Virginia Mota Martínez, Milton Leonidas Mota Martínez, Manuel de Jesús Mota Martínez y Griselda Mercedes Mota Martínez, contra la sentencia civil núm. 349, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santo Domingo, el 16 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Rubén Darío Cedeño Ureña, abogado de la parte recurrida, quien afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almazar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alcibíades Ariel Guzmán y compartes.
Abogado:	Lic. Máximo Francisco.
Recurridos:	Ramón Darío Tejada Peguero y Menorca Rosario Gómez.
Abogados:	Dr. José Menelo Núñez Castillo y Lic. Juan Carlos Nuño Núñez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 6 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Gúzman.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alcibíades Ariel Guzmán Diplán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1217726-6, y Judith Jael De los Santos García, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0695328-4, domiciliados y residentes en la Manzana G, núm.

27, residencial Carmen María, Arroyo Hondo III, en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 637-2014, dictada el 22 de julio de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Carlos Nuño Núñez, por sí y por José Menelo Núñez Castillo, abogados de la parte recurrida Ramón Darío Tejada Peguero y Menorca Rosario Gómez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 2014, suscrito por el Licdo. Máximo Francisco, abogado de la parte recurrente Alcibíades Ariel Guzmán Diplán y Judith Jael De los Santos García, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 2014, suscrito por Dr. José Menelo Núñez Castillo y el Licdo. Juan Carlos Nuño Núñez, abogados de la parte recurrida Ramón Darío Tejada Peguero y Menorca Rosario Gómez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José

Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Ramón Darío Tejada Peguero y Menorca Rosario Gómez contra los señores Alcibíades Ariel Guzmán Diplán y Judith Jael De los Santos García, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 19 de julio de 2012, la sentencia civil núm. 038-2012-00718, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA, el incidente planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN COBRO DE PESOS interpuesta por los señores RAMÓN DARÍO TEJEDA PEGUERO y MENORCA ROSARIO GOMEZ, en contra de los señores ALCIBÍADES ARIEL GUZMÁN DIPLÁN y JUDITH JAEL DE LOS SANTOS GARCÍA, por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de los demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** CONDENA los señores ALCIBÍADES ARIEL GUZMÁN DIPLÁN y JUDITH JAEL DE LOS SANTOS GARCÍA, al pago de la suma CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$181,250.00) a favor de los señores RAMÓN DARÍO TEJEDA PEGUERO y MENORCA ROSARIO GÓMEZ, por concepto de los valores erogados por estos, conforme las consideraciones expresadas en esta decisión, más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón del uno por ciento (1%) mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de la interposición de la demanda en justicia; **CUARTO:** CONDENA a los señores ALCIBÍADES ARIEL GUZMÁN DIPLÁN y JUDITH JAEL DE LOS SANTOS GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del

LIC. JOSÉ MENELO NÚÑEZ CASTILLO, quien afirma haberla avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión Alcibíades Ariel Guzmán Diplán y Judith Jael De los Santos García interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 81/2013 de fecha 28 de enero de 2013 del ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 22 de julio de 2014, la sentencia civil núm. 637-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Judith Jael de los Santos García y Alcibíades Ariel Guzmán Diplán, mediante acto No. 81/2013 de fecha 28 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, contra la sentencia marcada con el No. 038-2012-00718 de fecha 19 de julio de 2012, dictada por la quinta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la material; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; **TERCERO:** CONDENANA, a las partes recurrentes, señores Judith Jael de los Santos García y Alcibíades Ariel Guzmán Diplán, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Único Medio:** Falta de ponderación y desnaturalización de los documentos depositados en el expediente”;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una

cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación,

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 8 de octubre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 8 de octubre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado la cual condenó a la parte hoy recurrente Alcibíades Ariel Guzmán Diplán y Judith Jael De los Santos García, a pagar a favor de los señores Ramón Darío Tejeda Peguero y Menorca Rosario Gómez, la suma de ciento ochenta y un mil doscientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$181,250.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alcibíades Ariel Guzmán Diplán y Judith Jael De los Santos García, contra la sentencia civil núm. 637-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. José Menelo Núñez Castillo y el Licdo. Juan Carlos Nuño Núñez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edward José Rosario Cabrera.
Abogadas:	Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez.
Recurridos:	Molinos Valle del Cibao, C. por A., y Seguros Sura, S. A.
Abogados:	Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Durán y Licda. Natalia Carolina Grullón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Inadmisible.**

Audiencia pública del 6 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Gúzman.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edward José Rosario Cabrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0509041-3, domiciliado y residente en la calle 7 casa núm. 32, Monte Adentro Abajo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00255/2013, dictada el 2 de agosto de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Rosario, por sí y por las Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, abogadas de la parte recurrente Edward José Rosario Cabrera;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Fernández, por sí y por el Licdo. J. Guillermo Estrella Ramia, abogados de la parte recurrida Molinos Valle del Cibao, C. por A., y Seguros Sura, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2014, suscrito por las Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, abogadas de la parte recurrente Edward José Rosario Cabrera;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2015, suscrito por los Estrella Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Durán y Natalia Carolina Grullón, abogados de la parte recurrida Molinos Valle Del Cibao, C. por A., y Seguros Sura, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castañoz Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Edward José Rosario Cabrera contra la empresa Progreso Compañía de Seguros (PROSEGUROS, S. A.), y Molinos Valle del Cibao, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 365-11-02652, de fecha 21 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el pedimento de sobreseimiento hecho por las partes demandadas, por improcedente e infundado; **Segundo:** Rechaza la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Edward José Rosario Cabrera, contra Molinos Valle del Cibao, C. por A., y Progreso Compañía de Seguros, S. A. (PROSEGUROS); **Tercero:** Compensa las costas “ (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Edward José Rosario Cabrera interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1861/2011, de fecha 16 de noviembre de 2011, del ministerial Juan Francisco Abreu, alguacil de estrado de la Primera Sala Laboral de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00255/2013, de fecha 2 de agosto de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el señor EDWARD JOSÉ ROSARIO CABRERA, contra la sentencia civil No. 365-11-02652, de fecha Veintiuno (21) del mes de Septiembre del Dos Mil Once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia objeto del recurso y DECLARA inadmisibles la demanda originaria interpuesta por el

señor EDWARD JOSE ROSARIO CABRERA, por falta de interés; **TERCERO:** CONDENA al señor EDWARD JOSÉ ROSARIO CABRERA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. J. GUILLERMO ESTRELLA RAMIA, JOSÉ OCTAVIO LÓPEZ DURÁN Y NATALIA C. GRULLÓN ESTRELLA, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de los elementos probatorios aportados; **Segundo Medio:** Contradicción en las motivaciones y el dispositivo de la sentencia”

Considerando, que previo a estatuir sobre los fundamentos que sustentan los medios propuestos procede, por su carácter dirimente, determinar si su interposición cumple con los presupuestos de admisibilidad que exige la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que según señala el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”; que, como se advierte, el plazo indicado en este artículo está prescrito a pena de caducidad, sanción que será pronunciada a pedido de parte interesada o aun de oficio, conforme lo consagra la parte in fine del referido texto legal

Considerando, que, efectivamente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar de los actos realizados en ocasión del presente recurso, que habiéndose dictado en fecha 17 de noviembre 2014, el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó al recurrente a emplazar al recurrido en ocasión del recurso de casación por él interpuesto, el plazo de 30 días que dispone el citado artículo 7 vencía el 23 de diciembre de 2014; que al ser notificado el acto de emplazamiento en ocasión del recurso en cuestión en fecha 30 de diciembre de 2014, mediante acto de alguacil núm. 1535-2014 instrumentado y notificado por Juan Francisco Abreu, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, resulta innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser efectuado se encontraba ventajosamente vencido, por lo que procede declarar, la inadmisibilidad por caduco del presente recurso

de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

Considerando, que, como consecuencia de la decisión adoptada, no serán examinados los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por Edward José Rosario Cabrera, contra la sentencia civil núm. 00255/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Unión de Seguros, S. A. y Atanael Guerra Cordero.
Abogado:	Dr. Miguel Abreu Abreu
Recurrido:	Pedro Garivaldi Carreras.
Abogados:	Dr. Francisco García Rosa, Licdos. José Augusto Sánchez Turbí y Jesús De la Rosa Gómez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 6 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Gúzman.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, S. A., entidad comercial, legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social establecido en la Av. John F. Kennedy núm. 101, edificio B, apartamental Proesa, ensanche Serrallés, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente financiero Felipe Cheker, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-072052-3, domiciliado y residente en esta ciudad, y el

señor Atanael Guerra Cordero, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle A, esquina D, núm. 1, urbanización Yisel, El Edén, sector Villa Mella, del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 408, dictada el 12 de noviembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. Miguel Abreu Abreu, abogado de la parte recurrente Unión de Seguros, S. A., y el señor Atanael Guerra Cordero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2015, suscrito por el Dr. Francisco García Rosa y los Licdos. José Augusto Sánchez Turbí y Jesús De la Rosa Gómez, abogados de la parte recurrida Pedro Garivaldi Carreras;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Pedro Garivaldi Carreras, en contra de Atanael Guerra Cordero y la razón social Unión de Seguros, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 13 de diciembre de 2013, la sentencia civil núm. 01288/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto, pronunciado en audiencia de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), contra la parte demandada ATANAEL GUERRA CORDERO y a la entidad aseguradora LA UNIÓN DE SEGUROS, S. A., por falta de concluir no obstante haber quedado citada en audiencia de fecha veintiuno (21) del mes de Marzo del Dos Mil Trece (2013); **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la Demanda en Reparación de Daños incoada por el señor PEDRO GARIVALDI CARRERAS, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor PEDRO GARIVALDI CARRERAS, contra el señor ATANAEL GUERRA CORDERO y a la entidad aseguradora LA UNIÓN DE SEGUROS, S. A., y en consecuencia: A) CONDENA al señor ATANAEL GUERRA CORDERO, al pago de la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$135,000.00), a favor del señor PEDRO GARIVALDI CARRERAS como justa reparación de los daños y perjuicios causados en su contra, más el 1% de interés judicial de dicha suma. B) DECLARA la sentencia a intervenir común y oponible a la compañía de UNIÓN DE SEGUROS, S. A., emisora de la póliza de seguros No. 1034697; **CUARTO:** CONDENA al señor ATANAEL GUERRA CORDERO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JESÚS DE LA ROSA GÓMEZ GÓMEZ y JOSÉ AUGUSTO SÁNCHEZ

TURBÍ, Abogado de la parte demandante, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial JUAN LUIS DEL ROSARIO, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión Unión de Seguros, S. A., y Atanael Guerra Cordero interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 280/2014 de fecha 24 de marzo de 2014 del ministerial Félix R. Matos, alguacil de estrado de la Quinta Sala del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 12 de noviembre de 2014, la sentencia civil núm. 408, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra de los recurrentes, la entidad LA UNIÓN DE SEGUROS, S. A., y el señor ATANAEL GUERRA CORDERO, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente al señor PEDRO GARIVALDI CARRERAS del Recurso de Apelación interpuesto por la entidad LA UNIÓN DE SEGUROS, S. A., y el señor ATANAEL GUERRA CORDERO, contra la Sentencia Civil No. 01288/13 de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; **TERCERO:** CONDENA a los recurrentes, la entidad LA UNIÓN DE SEGUROS, S.A., y el señor ATANAEL GUERRA CORDERO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del DR. FRANCISCO GARCÍA ROSA y los LICDOS. JOSÉ AUGUSTO SÁNCHEZ TURBÍ y JESÚS GÓMEZ, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la ley; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y por vía de consecuencias, violación a los derechos constitucionales” (sic);

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, porque la sentencia impugnada solo se limita a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación, por lo que no es susceptible de ser impugnada por ningún recurso;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida revela que en ocasión del recurso de apelación, interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante la corte *a qua* la audiencia pública del 25 de septiembre de 2014, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleciéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte *a qua*, luego de pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que a la audiencia celebrada por la corte *a qua* en fecha 17 de julio de 2014, comparecieron ambas partes, representadas por sus abogados, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia que culminó con la siguiente sentencia *in voce*: “Se ordena la prórroga de la comunicación de documentos solicitada por la parte recurrente para que sea ejecutada bajo la misma modalidad y forma de la audiencia anterior; Fija la próxima audiencia para el día 25 de septiembre del año 2014, a las 9:00 A. M.; Costas reservadas”; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a dicha audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte *a qua*, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en

defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión del recurso, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, S. A., y Atanael Guerra Cordero, contra la sentencia civil núm. 408, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Francisco García Rosa y los Licdos. José Augusto Sánchez Turbí y Jesús De la Rosa Gómez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santa-maría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Cárdenas.
Abogado:	Lic. Héctor E. Mora López.
Recurrido:	Centro de Servicios Agrícolas.
Abogada:	Licda. María Rosanna Parra García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 6 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Gúzman.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Cárdenas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0023618-3, domiciliado y residente en el municipio de Villa Riva, provincia Duarte, contra la sentencia civil núm. 170-14, dictada el 5 de agosto de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2014, suscrito por el Licdo. Héctor E. Mora López, abogado de la parte recurrente Carlos Cárdenas;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2015, suscrito por la Licda. María Rosanna Parra García, abogada de la parte recurrida Centro de Servicios Agrícolas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Centro de Servicios Agrícolas, propiedad de Juan Octavio Suárez, en contra de Carlos Cárdenas, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó en fecha 25 de septiembre de 2013, la sentencia civil núm. 0767/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de CARLOS CÁRDENAS, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda civil en cobro de pesos, intentada por EL CENTRO DE SERVICIOS AGRÍCOLAS, en contra de CARLOS CÁRDENAS mediante Acto No. 278/2013, de fecha 10 de julio del 2013, del ministerial Carlos Valdez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Villa Riva, por ser conforme con las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En Cuanto al fondo, condena a CARLOS CARDENAS, a pagar a favor de EL CENTRO DE SERVICIOS AGRICOLAS la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS (RD\$94,575.00), más los intereses convencionales calculados a 5% mensual, lo que asciende a CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (RD\$193,223.75), por las razones expresadas en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** Condena a CARLOS CÁRDENAS, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la LICDA. MARÍA ROSSANNA PARRA GARCÍA, abogada de la parte demandante , que afirma estarlas avanzando; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional de la presente decisión por los motivos expuestos; **SEXTO:** Comisiona al ministerial JOSÉ A. SÁNCHEZ DE JESÚS, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión Carlos Cárdenas interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 509/2013 de fecha 12 de noviembre de 2013 del ministerial Alejandro Santos García, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Arenoso, provincia Duarte, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó el 5 de agosto de 2014, la sentencia civil núm. 170-14, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara en cuanto a la

*forma regular y válido el recurso de apelación de que se trata, promovido por CARLOS CÁRDENAS; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el numeral tercero de la sentencia apelada, marcada con el número 00767-2013, de fecha 25 del mes de septiembre del año 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para que en lo sucesivo diga lo siguiente: **Tercero:** Condena al señor CARLOS CÁRDENAS a pagar al Centro de Servicios Agrícolas, propiedad de JUAN OCTAVIO SUÁREZ, la suma de RD\$174,662.68 (ciento setenta y cuatro mil seiscientos sesenta y dos pesos con sesenta y ocho centavos), por concepto de pago de capital sin perjuicio de los intereses acumulados sobre esta cantidad; **TERCERO:** Condena a CARLOS CÁRDENAS, al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho de la LICDA. MARIA ROSANNA PARRA GARCÍA, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada”;*

Considerando, que el recurrente no particulariza no enumera los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, sino que los mismos se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de dicha instancia;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de noviembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna,

al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 26 de noviembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte *a qua* condenó a la parte hoy recurrente Carlos Cárdenas, a pagar a favor de Centro de Servicios Agrícolas, la suma de ciento setenta y cuatro mil seiscientos sesenta y dos pesos dominicanos con 68/100 (RD\$174,662.68), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley,

respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlos Cárdenas, contra la sentencia civil núm. 170-14, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 5 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de la Licda. María Rosanna Parra García, quien afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General Interina.-

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Manuel Ovalles Morán.
Abogados:	Dra. Raysa Astacio De Salcedo y Lic. Ramón Elías Schira Pérez.
Recurrido:	Negociado Siglo XXII.
Abogadas:	Licdas. Indhira Ghandy Morillo Martínez y Juana María Rodríguez Joaquín.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmissible.*

Audiencia pública del 6 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Gúzman.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Ovalles Morán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0102861-7, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia núm. 191/2012, dictada el 14 de septiembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Raysa Astacio De Salcedo, por sí y por el Licdo. Ramón Elías Schira Pérez, abogados de la parte recurrente Carlos Manuel Ovalles Morán;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2012, suscrito por el Licdo. Ramón Elías Schira Pérez, abogado de la parte recurrente Carlos Manuel Ovalles Morán, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2013, suscrito por las Licdas. Indhira Ghandy Morillo Martínez y Juana María Rodríguez Joaquín, abogadas de la parte recurrida Negociado Siglo XXII;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala

para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de medidas conservatorias (embargo conservatorio general) incoada por Negociado Siglo XXII contra Carlos Manuel Ovalles Morán, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia civil núm. 00812, de fecha 3 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Condena al demandado CARLOS MANUEL OVALLES MORÁN, al pago inmediato de la suma de Ochenta Mil pesos con 00/100 (RD\$80,000.00) a favor de la demandante NEGOCIADO SIGLO XXII, que le adeuda en virtud del documento antes descrito en el cuerpo de esta sentencia (Pagaré); **SEGUNDO:** Declara bueno válido en la forma el embargo conservatorio trabado por la demandante NEGOCIADO SIGLO XXII, en contra del demandado señor CARLOS MANUEL OVALLES MORÁN, y lo convierte de pleno derecho en embargo ejecutivo para que a instancia, persecución y diligencia de la demandante SIGLO XXII, se proceda a la venta en pública subasta de los bienes embargados al mayor postor y último subastador, mediante las formalidades establecidas por la ley y sin necesidad de que se levante una nueva acta de embargo; **TERCERO:** Rechaza a solicitud realizada por el demandante NEGOCIADO SIGLO XXII, de que se declare ejecutoria la presente sentencia, por no ser compatible el pedimento con la naturaleza del asunto; **CUARTO:** Condena al demandado señor CARLOS MANUEL OVALLES MORÁN, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de las abogadas de la demandante quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Carlos Manuel Ovalles Morán interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 55, de fecha 25 de enero de 2012, del ministerial Juan David Santos, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Espaillat, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 191/2012, de fecha 14 de septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso

de apelación interpuesto contra la sentencia No. 812 de fecha tres (3) del mes de noviembre del año 2011, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Único Medio:** Falta de motivos y falta de base legal; violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil”

Considerando, que previo al estudio del medio de casación formulado en su memorial por la parte recurrente se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: a) en fecha 20 de diciembre de 2012, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Carlos Manuel Ovalles Morán, a emplazar a la parte recurrida, Negociado Siglo XXII, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante el acto núm. 819- 2012 del 11 de diciembre de 2012, instrumentado por Rafael Andrés Guzmán Torres, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Espailat, la parte recurrente le notificó a Licdas. Indhira Ghandy Morillo Martínez y Juana María Rodríguez Joaquín, en su calidad de abogadas constituidas de la compañía NEGOCIADO SIGLO XXII, lo siguiente: “**PRIMERO:** Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia civil No. 191/2012 emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 14 del mes de septiembre del año 2012, por la misma contener el vicio de falta de motivos y falta de base legal, así como violar el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil”; y c) en el acto núm. 850-2012, de fecha 31 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial antes señalado, se hace constar que a requerimiento de la parte recurrente “he notificado a mis queridas Licdas. Indhira Ghandy Morillo Martínez y Juana María Rodríguez Joaquín en su calidad de abogadas constituidas de la compañía NEGOCIADO SIGLO XXII, lo siguiente: **PRIMERO:** Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia civil No. 191/2012 emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 14 del mes de septiembre del año 2012, por la misma contener el vicio de falta de motivos y falta de base legal, así como violar

el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. **SEGUNDO:** Auto de autorización de emplazamiento emitido por la Suprema Corte de Justicia, de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil doce (2012)’ (sic);

Considerando, que del examen de los actos núms. 819-2012 y 850-2012, anteriormente mencionados, se advierte que los mismos no contienen como es de rigor el emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación; que según lo dispone el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que los indicados actos núms. 819-2012 y 850-2012, no contienen el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar inadmisibles por caduco, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen del medio propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas procesales, porque el recurrente fue excluido del presente recurso, según consta en la Resolución No. 64-2015 dictada el 13 de enero de 2015, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos, Único: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Ovalles Morán, contra la sentencia civil núm. 191/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 14 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Bautista Sánchez.
Abogado:	Lic. Ambrocio Bautista B.
Recurridos:	Grupo J. Rafael Núñez P., S. R. L. y Félix Eusebio Monción Moya.
Abogado:	Dr. Ernesto Medina Félix.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 6 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Gúzman.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0401067-3, domiciliado y residente en la calle D-2, núm. 40, sector Las Mercedes, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 191, dictada el 4 de junio de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ernesto Medina Félix, abogado de la parte recurrida Grupo J. Rafael Núñez P., S.R.L., y Félix Eusebio Monción Moya;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2014, suscrito por el Licdo. Ambrocio Bautista B., abogado de la parte recurrente Juan Bautista Sánchez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2014, suscrito por Dr. Ernesto Medina Félix, abogado de la parte recurrida Grupo J. Rafael Núñez P., S.R.L. y Félix Eusebio Monción Moya;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de

que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobros de pesos incoada por Grupo J. Rafael Núñez P., SRL y Félix Eusebio Monción Moya contra Juan Bautista Sánchez y Casa Surtidora Sánchez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 30 de agosto de 2013, la sentencia núm. 00993-2003, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el DEFECTO pronunciado en audiencia en contra de JUAN BAUTISTA SÁNCHEZ Y CASA SURTIDORA SÁNCHEZ, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por GRUPO J. RAFAEL NÚÑEZ P., S.R.L., en contra de JUAN BAUTISTA SÁNCHEZ Y CASA SURTIDORA SÁNCHEZ, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, CONDENA a las partes demandadas JUAN BAUTISTA SÁNCHEZ Y CASA SURTIDORA SÁNCHEZ, al pago de las costas del proceso, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dominicano y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción favor y provecho de los DR. ERNESTO MEDINA FELIZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Allinton R. Suero Turbí, alguacil de Estrado de esta Sala para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión Juan Bautista Sánchez interpuso formal recurso de apelación de la sentencia antes mencionada mediante acto núm. 1431-13, de fecha 16 de octubre de 2013 del ministerial Juan E. Cabrera James, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 4 de junio de 2014, la sentencia civil núm. 191, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JUAN BAUTISTA SÁNCHEZ, y la entidad comercial CASA SURTIDORA SÁNCHEZ, contra la Sentencia Civil No. 00993-2013, de fecha 30 de Agosto del año 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara*

*Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente Recurso de Apelación y en consecuencia, la Corte, MODIFICA la sentencia apelada en su ordinal TERCERO, para que diga lo siguiente: “En cuanto al fondo de la referida demanda, CONDENA a las partes demandadas el señor JUAN BAUTISTA SÁNCHEZ, y la entidad comercial CASA SURTIDORA SÁNCHEZ, al pago a favor de la parte demandante la compañía GRUPO J. RAFAEL NÚÑEZ P., S.R.L., por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$246,000.00), por concepto del cheque desprovisto de fondos y de la factura vencida y no pagada más los intereses convenidos por las partes”; **TERCERO:** CONFIRMA en todos sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, el señor JUAN BAUTISTA SÁNCHEZ, y la entidad comercial CASA SURTIDORA SÁNCHEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LICDO. ERNESTO MEDINA FELIZ, Abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);*

Considerando, que el recurrente no particulariza ni enumera los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, sino que los mismos se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de su memorial de casación;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los 200 salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 30 de julio de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 30 de julio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* modificó el ordinal tercero de la sentencia de primer grado, y condenó a Juan Bautista Sánchez y la entidad Casa Surtidora Sánchez al pago de la suma de doscientos cuarenta y seis mil pesos dominicanos con

00/100 (RD\$246,000.00) favor de la compañía Grupo J. Rafael Núñez P., SRL, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los agravios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Sánchez, contra la sentencia núm. 191, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 4 de junio de 2014; **Segundo:** Condena a la parte recurrente el Juan Bautista Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Ernesto Medina Féliz, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General Interina.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Ede-norte).
Abogado:	Lic. Félix Ramón Bencosme B.
Recurrido:	Juan Pablo Almonte Padilla.
Abogados:	Licdos. Máximo Francisco y Pascual Moricete Fabián.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 6 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Gúzman.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social situado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su director general señor Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y

residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 245, dictada el 29 de agosto de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Máximo Francisco, por sí y por el Licdo. Pascual Moricete Fabián, abogados de la parte recurrida Juan Pablo Almonte Padilla;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la entidad EDENORTE DOMINICANO, S. A., contra la sentencia civil No. 216/2012 del 19 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2014, suscrito por el Licdo. Félix Ramón Bencosme B., abogado de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre de 2014, suscrito por el Licdo. Pascual Moricete Fabián, abogado de la parte recurrida Juan Pablo Almonte Padilla;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema

Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por Juan Pablo Almonte Padilla contra la empresa Edenorte Dominicana, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó en fecha 3 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 1017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor JUAN PABLO ALMONTE PADILLA en contra de la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ORO (RD\$4,000,000.00) a favor del señor JUAN PABLO ALMONTE PADILLA, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por este, a causa del accidente; hechos que han sido relatados en parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDNORTE), al pago de un interés judicial de la referida suma, a razón de 1.5% mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** se condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del LICDO. PASCUAL MORICETE FABIÁN, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 750 de fecha 25 de junio de 2013 del ministerial Omar Francisco Concepción Alejandro, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó el 29 de agosto de 2014, la sentencia civil núm. 245, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** en cuanto a la

forma, declara regular y válido el recurso de apelación principal incoado por la EMPRESA EDENORTE DOMINICANA, S. A., en contra de la Sentencia Civil No. 1017 de fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil trece (2013) (sic), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** modifica en cuanto al fondo, el ordinal Segundo del dispositivo de la Sentencia Civil No. 1017 de fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil trece (2013) (sic), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para que en lo sucesivo se haga constar: Condena a la EMPRESA EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de Un Millón de Pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor del demandante señor JUAN PABLO ALMONTE PADILLA, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste a causa de la EMPRESA EDENORTE DOMINICANA, S. A.; **TERCERO:** condena a la recurrente EMPRESA EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho del abogado del recurrido el Licenciado Pascual Moricete Fabián, quien afirma estarlas avanzando; **CUARTO:** confirma los (sic) demás partes del dispositivo de la sentencia recurrida” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Errónea apreciación y desnaturalización e los hechos y equivocada apreciación del derecho, especialmente de los principios de la prueba. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 9 de octubre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 9 de octubre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte *a qua* modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado y condenó a la parte hoy recurrente Edenorte Dominicana, S. A., a pagar a favor del señor Juan Pablo Almonte Padilla, la suma de un millón de pesos

dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 245, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Pascual Moricete Fabián, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General Interina.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gavino Fabián.
Abogada:	Licda. Julissa Peña Monclús.
Recurrida:	María Altagracia Cabral Ramírez.
Abogados:	Licdos. Rufino De la Cruz y Antonio Guante Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 13 de abril de 2016.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gavino Fabián Moreno, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, y la entidad comercial Seguros Pepín, S. A., compañía existente y constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social situado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, sector Naco de esta ciudad, debidamente representada por el Lic. Héctor A. R. Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 413, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 13 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rufino De la Cruz, actuando por sí y por el Lic. Antonio Guante Guzmán, abogados de la parte recurrida María Altagracia Cabral Ramírez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 2014, suscrito por la Licda. Julissa Peña Monclús, abogada de la parte recurrente Gavino Fabián Moreno y Seguros Pepín, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 2015, suscrito por el Lic. Antonio Guante Guzmán, abogado de la parte recurrida María Altagracia Cabral Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por la señora María Altagracia Cabral Ramírez contra el señor Gavino Fabián Moreno y la entidad Seguros Pepín, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 2767, de fecha 14 de octubre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA todas y cada una de las conclusiones formuladas por los demandados señor GAVINO FABIÁN MORENO Y SEGUROS PEPÍN, S. A., por las razones expuestas; **SEGUNDO:** ACOGE modificada la presente demanda en reparación de DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por la señora MARÍA ALTAGRACIA CABRAL RAMÍREZ, quien actúa en representación del menor JUNIOR RAFAEL PEÑA CABRAL, a tenor del acto No. 497/2010, de fecha 19/08/2010, instrumentado por el Ministerial BELISARIO DE JESÚS BATISTA GRULLÓN, Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en contra del señor GAVINO FABIÁN MORENO, en consecuencia: A) CONDENA a la parte demandada al pago de la suma de: QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00), a favor y provecho del menor JUNIOR RAFAEL PEÑA CABRAL, los cuales serán pagados en manos de su madre la señora MARÍA ALTAGRACIA CABRAL RAMÍREZ, como justa reparación por los daños y perjuicios; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. RUFINO DE LA CRUZ Y ANTONIA GUANTE GUZMÁN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible a la razón social SEGUROS PEPÍN, S. A., por ser la entidad aseguradora de la cosa al momento en que fue maniobrada”; b) que, no conformes con dicha decisión, Gavino Fabián Moreno y Seguros Pepín, S. A., interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 675-2014, de fecha 16 de abril de 2014, del ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 413, de fecha 13 de noviembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad SEGUROS

PEPÍN, S. A., y el señor GAVINO FABIÁN MORENO, contra la Sentencia Civil No. 2767, relativa al expediente No. 549-10-03388, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de Octubre del 2013, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo RECHAZA y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, SEGUROS PEPÍN, S. A., y señor GAVINO FABIÁN MORENO al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RUFINO DE LA CRUZ y ANTONIO GUZMÁN abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida María Altagracia Cabral Ramírez, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de diciembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio

de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 23 de diciembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Gavino Fabián Moreno con oponibilidad de la entidad Seguros Pepín, S. A., a pagar a favor de la parte recurrida María Altagracia Cabral Ramírez, **la suma de** quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos

ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gavino Fabián Moreno y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia civil núm. 413, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 13 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes Gavino Fabián Moreno y Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Antonio Guante Guzmán, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de abril de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM).
Abogadas:	Licdas. Paula Díaz y Laura Castellanos Vargas.
Recurrido:	Go-Jo Industries, Inc.
Abogados:	Lic. Orlando Jorge Mera y Licda. Patricia Villegas de Jorge.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 13 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM), sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart, Torre Piantini, Piso 10, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente señor Pavel García, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0083395-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 059, dictada el 28 de abril de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Paula Díaz por sí y por la Licda. Laura Castellanos Vargas, abogadas de la parte recurrente Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Orlando Jorge Mera por sí y por la Licda. Patricia Villegas de Jorge, abogados de la parte recurrida Go-Jo Industries, Inc.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2008, suscrito por la Licda. Laura Castellanos Vargas, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 2008, suscrito por los Licdos. Orlando Jorge Mera, Patricia Villegas de Jorge y Carmen Prieto Villegas, abogados de la parte recurrida Go-Jo Industries, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de mayo de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretario;

Visto el auto dictado el 11 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo del recurso de apelación vía administrativa incoado por Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM), contra la resolución de ONAPI núm. 000117, de fecha 30 de junio de 2003, el Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), dictó la resolución núm. 00004, de fecha 13 de febrero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARAR, como al efecto DECLARA en cuanto a la forma regular y válido el presente recurso de Apelación por vía Administrativa por haberlo hecho de conformidad con la Ley que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZAR, como al efecto RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de Apelación por vía Administrativa incoado, por LABORATORIOS DE APLICACIONES MÉDICAS, S. A., (LAM), por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** CONFIRMAR como al efecto CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 000117 de fecha 30 de junio del año 2003, dada por el Director del Departamento de Signos Distintivos; **CUARTO:** ORDENAR, como al efecto ORDENA, que la presente resolución sea ejecutoria no obstante recurso de apelación; **QUINTO:** DISPONER como al efecto DISPONE que la presente resolución sea notificada a las partes y publicada en el boletín informativo de la ONAPI”(sic); b) que no conforme con la resolución anterior Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A., (LAM), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 106/04, de fecha 24 de marzo de 2004,

del ministerial Alejandro Rodríguez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 059 de fecha 28 de abril de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación, interpuesto por la entidad LABORATORIOS DE APLICACIONES MÉDICAS, S. A., (LAM), en contra de la Resolución No. 00004/04 de fecha 13 de febrero del año 2004, dictada por el Director General de la oficina Nacional de Propiedad Industrial, (ONAPI), por haber sido interpuesto conforme las reglas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el presente recurso de apelación, por los motivos expuestos, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la Resolución impugnada, por los motivos ut supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente LABORATORIOS DE APLICACIONES MÉDICAS, S. A. (LAM), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los LICDOS. PATRICIA VILLEGAS, CARMEN PRIETO VILLEGAS y JUAN MANUEL UBIERA, quienes hicieron la afirmación de rigor” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Artículo 74, literal a) de la Ley 20-00, de Propiedad Industrial de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 71, 74, b), 86 y 94 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial de la República Dominicana y Artículo 6, numeral 3 del Convenio de París; **Tercer Medio:** Violación y deficiente interpretación del Artículo 70 de la Ley 20-00, de Propiedad Industrial de la República Dominicana, modificado por el Artículo 10 de la Ley 426-06, Ley de Implementación del DR-CAFTA y desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa; **Cuarto Medio:** Violación del Artículo 93 de la Ley 20-00 de la República Dominicana”;

Considerando, que en apoyo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a-qua* no ha ponderado adecuadamente el contenido del artículo 74, literal a) de la Ley 20-00, y en consecuencia, unido a una deficiente interpretación de las pruebas aportadas al proceso, ha cometido un error que se ha venido manifestando desde el momento mismo en que fue depositada la acción en nulidad por Go-Jo Industries, Inc. contra el certificado No. 0100421 que ampara la marca Purel perteneciente a Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S.

A. (LAM); que la corte *a qua* no evaluó adecuadamente las disposiciones de la Ley 20-00, ya que el contenido del artículo 74 de la misma está destinado, por voluntad expresa del legislador, a aquellas prohibiciones relativas al registro con respecto a las cuales un signo no podrá ser registrado si existe un derecho anterior que pudiese verse afectado y para ello debe existir como condición *sine qua non* que el signo sea idéntico o se asemeje de forma que pueda crear confusión a una marca registrada o en trámites de registro; que como puede comprobarse de los inventarios de documentos aportados por las partes Go-Jo Industries, Inc. no pudo aportar ningún documento que acreditase que poseía una solicitud de registro regularmente depositada, ni certificado alguno emitido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial que le hiciera merecedor en la República Dominicana del fundamento de derecho contenido en el artículo 74, literal a), mediante el cual pudiese acogerse a la figura del riesgo de confusión, figura reservada de modo exclusivo para solicitudes de registros o derechos concedidos con anterioridad en la República Dominicana, en cambio Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM) aportó copia del certificado No. 0100421 que ampara sus derechos exclusivos sobre la marca Parel, legítimamente adquiridos en apego al procedimiento establecido por la Ley 20-00; que la corte *a-qua* erró al considerar que el derecho preferente le pertenecía a Go-Jo Industries, Inc., puesto que al momento de establecida la acción en nulidad no poseía en la República Dominicana una marca registrada ni solicitud de registro anterior que le permitiera tener como respaldo y fundamento legal de su temeraria acción en nulidad del citado texto legal;

Considerando, que entre la motivación del fallo impugnado se expresa lo siguiente: “que el Artículo 92 de la mencionada Ley No. 20-00, establece sobre la nulidad del registro que la misma puede ser realizada a pedido de cualquier persona interesada, ante la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, la cual declarará la nulidad del registro de la marca si éste se efectuó en contravención de alguna de las prohibiciones previstas en los Artículos 73 y 74; estableciendo el Artículo 74 que no podrá ser registrado como marca un signo cuando ello afectare algún derecho de tercero. Estableciendo el acápite a) de dicho artículo el caso en que el signo sea idéntico o se asemeje de forma que pueda crear confusión, a una marca registrada o en trámites de registro en los términos del Artículo 75 y siguientes, por un tercero desde una fecha anterior que distinga los

mismos productos o servicios, o productos o servicios diferentes pero susceptibles de ser asociados o vinculados con los que la marca anterior distingue; adicionando el acápite b), cuando el signo sea idéntico o se asemeje de forma que pueda crear confusión, a una marca no registrada, pero usada por un tercero que tendría mejor derecho a obtener el registro, siempre que la marca sea para los mismos productos o servicios diferentes, pero susceptibles de ser asociados o vinculados con los que la marca usada distingue” (sic);

Considerando, que para los efectos de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial se entenderá por marca “cualquier signo o combinación de signos susceptible de representación gráfica apto para distinguir los productos o los servicios de una empresa, de los productos o servicios de otras empresas”; que en doctrina se ha definido marca como “cualquier signo que tenga capacidad distintiva. Por fuerza distintiva entendemos la capacidad que posee un signo de relacionar un bien o servicio con su fuente u origen en la mente del consumidor”¹;

Considerando, que el artículo 74 de la mencionada Ley 20-00 dispone, entre otras cosas, que: “No podrá ser registrado como marca un signo cuando ello afectare algún derecho de tercero. A estos efectos se considerarán, en otros, los casos en que el signo que se pretende registrar: a)...; b) Sea idéntico o se asemeje de forma que pueda crear confusión, a una marca no registrada, pero usada por un tercero que tendría mejor derecho a obtener el registro, siempre que la marca sea para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios diferentes pero susceptibles de ser asociados o vinculados con los que la marca usada distingue”;

Considerando, que la función principal de las marcas, reconocida de manera generalizada por la doctrina y la jurisprudencia, es la distintiva, la cual permite al consumidor identificar el producto o servicio que le satisface; que la corte a qua para fallar del modo en que lo hizo acogió la conclusión a la que llegó el Director del Departamento de Signos Distintivos en la Resolución No. 000117, en la cual se estableció que “para determinar si entre dos marcas de fábrica existe semejanza o similitud al grado de crear error o confusión entre los medios comerciales o el público

1 Lugo Lovatón, Zaida, Publicidad y Mercadeo. Manual de Doctrina y Legislación Dominicana.

consumidor, se hace necesario confrontar ambos signos en su conjunto, atendiendo tanto a su estructura gráfica como fonética y no desmembrándola entre sí, así como tener en cuenta el uso o la aplicación de ambas; en presentación, entre otros aspectos; agregando dicho funcionario que una vez hecho el análisis tanto gráfico como fonético de la marca de fábrica PUREL, propiedad de la parte recurrente, con la marca de fábrica PURELL, propiedad de la recurrida, se puede apreciar claramente la reproducción total por parte de la marca de la impugnada con respecto a la impugnante; por lo que a pesar de existir una simple diferencia de una letra, lo que realmente es importante son las visibles similitudes, que no les permite coexistir en el mercado local sin crear error o confusión al público consumidor o entre los medios comerciales; debiendo ser señalado además, que se trata de productos que poseen la misma utilidad, ya que ambos son desinfectantes anti-macrobióticos” (sic);

Considerando, que cuando la jurisdicción a qua determinó que las marcas PUREL y PURELL no podían coexistir en el mercado nacional tuvo en cuenta principalmente factores de carácter gráficos y fonéticos, los cuales demostraron que las marcas de que se trata reunían tanta similitud que solo se diferencian por una letra, así como también, el hecho de que los productos que ambas marcas distinguían tenían el mismo uso; que estas características sirvieron a los jueces del fondo para determinar que dadas las manifiestas semejanzas entre dichas marcas, PUREL era un completo remedo de PURELL, y que ciertamente, la marca PUREL induciría a error o confusión al público consumidor con la marca PURELL, por lo que de conformidad con el artículo 92 de la Ley 20-00 procedió a ratificar la nulidad del registro de la marca PUREL por haberse efectuado el mismo contraviniendo lo establecido en el artículo 74, acápite b) de dicha ley;

Considerando, que, por tales razones, el medio bajo estudio debe ser desestimado por infundado e improcedente;

Considerando, que en el segundo medio la recurrente aduce, en síntesis, que constituye un hecho insólito que la corte *a qua* no se haya percatado que el legislador previó como circunstancia esencial para que se configurara la prohibición al registro contenida en el artículo 74, literal b) de la Ley 20-00, que no podía registrarse una marca que colisionara con un derecho anterior constituido en un registro, solicitud de registro en trámite o en el supuesto caso y de modo excepcional si existía una

marca no registrada, pero usada por un tercero que tendría legalmente un derecho de prelación o preferencia para obtener para sí el registro de dicha marca; que la corte *a qua* no ponderó adecuadamente que la Ley 20-00 en su artículo 71 se inclina por un sistema mixto de adquisición de los derechos en el que se combinan elementos del sistema declarativo y atributivo de los derechos sobre una marca, ya que el derecho exclusivo al uso de la marca se adquiere con el registro y como excepción a esa regla dispone el derecho preferente que posee el usuario anterior de la marca no registrada pero usada en el país desde una fecha anterior; que existe otro elemento de derecho que la corte *a qua* ha aplicado de un modo deficiente, el cual está referido a que independientemente del sistema mixto de adquisición de los derechos que adopta la Ley 20-00, es el principio de la territorialidad el que sostiene que el derecho exclusivo de explotación del cual goza el titular de una marca, al igual que sucede con los demás derechos de propiedad industrial, está restringido al ámbito territorial del país que concedió dicho derecho, este principio está claramente definido en el Convenio de París en su artículo 6, numeral 3, en el que se define que los derechos sobre una marca son territoriales y que estos derechos son independientes con respecto a los registros realizados y obtenidos sobre la misma marca en otros países o lo que es lo mismo no son extensibles a otras fronteras territoriales donde otro estado ejerce su soberanía;

Considerando, que en lo concerniente a la aducida violación del artículo 71 de la Ley 20-00; dicho texto legal dispone para adquisición del derecho sobre la marca que: “1) El derecho al uso exclusivo de una marca se adquiere mediante su registro. 2) Tendrá prelación para obtener el registro de una marca la persona que estuviese usando la marca en el país, sin interrupción y de buena fe, desde la fecha más antigua. A estos efectos, no se tomará en cuenta un uso cuya duración hubiese sido inferior a seis meses. En caso que una marca no estuviera en uso en el país, tendrá prelación para obtener el registro a la persona que primero presente la solicitud correspondiente. 3) Lo dispuesto en el numeral anterior, será sin perjuicio del derecho de prioridad que pudieran invocar las partes”;

Considerando, que la simple lectura del citado artículo 71 nos permite establecer que nuestro régimen de adquisición de derechos sobre una marca es mixto, toda vez que admite, por un lado, que tendrá prioridad para obtener el registro el primero en utilizar la marca en el comercio, y

por otro, que tendrá esa preferencia, también, el primero en solicitar el registro de la marca, a condición de que un tercero no haya demostrado haberla usado por más de seis meses en el mercado nacional; que, en ese tenor, aunque la sociedad Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM) demostró ser la primera en solicitar y obtener el registro de la marca PUREL, no probó que también fuera la primera en usarla, por el contrario quedó evidenciado que nunca la había utilizado, por lo que procede desestimar este aspecto del medio analizado por carecer de fundamento;

Considerando, que en cuanto a lo alegado en el sentido de que los derechos sobre una marca son territoriales y que estos derechos son independientes con respecto a los registros realizados y obtenidos sobre la misma marca en otros países; que se impone precisar de acuerdo con lo que dispone el artículo 6, numeral 3 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, del cual somos signatarios: “Una marca, regularmente registrada en un país de la Unión, será considerada como independiente de las marcas registradas en los demás países de la Unión, comprendiéndose en ello el país de origen”; que, igualmente, en el artículo 6 bis del referido Convenio se establece que: “Los Países de la Unión se comprometen, bien de oficio, si la legislación del país lo permite, bien a instancia del interesado, a rehusar o invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país de registro o del uso estimare ser allí notoriamente conocida como siendo ya marca de una persona que pueda beneficiarse del presente Convenio y utilizada para productos idénticos o similares. Ocurrirá lo mismo cuando la parte esencial de la marca constituya la reproducción de tal marca notoriamente conocida o una imitación susceptible de crear confusión con ésta”;

Considerando, que si bien es cierto que la mencionada Convención de París establece la protección territorial de la marca, es decir que el derecho de apropiación de la marca es válido dentro de las fronteras del país que concedió el registro, del mismo modo dicho Convenio aprueba la invalidación del registro de una marca que constituya una reproducción o imitación de otra a un punto tal que sea capaz de crear confusión; que, como se ha establecido más arriba, la nulidad del registro de la marca PUREL estuvo sustentada en el alto grado de similitud entre esta y la marca PURELL, al diferenciarse solo por una letra y estar destinadas a usarse

en productos idénticos, características que indudablemente conducirían a que surja confusión entre el público consumidor; que, además, estando la marca PURELL amparada por los certificados de registro de marcas de fábrica Nos. 1,696,754 y 1,710,677, expedidos por la Oficina de Patentes y Marcas de Fábrica de los Estados Unidos de Norteamérica, país que al igual que el nuestro es miembro de la Convención de París, la jurisdicción *a qua* actuó con estricto apego a lo dispuesto en el referido Convenio;

Considerando, que, por lo tanto, la sentencia impugnada no incurre en las violaciones a la ley que aduce la parte recurrente, por lo que procede desestimar por improcedente y mal fundado el medio de casación examinado;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su tercer medio de casación expresa, básicamente, que una marca no alcanza la condición de notoria desde su inicio ni tampoco constituye sinónimo de notoriedad que una marca esté registrada en otros países, muy por el contrario, la notoriedad alcanzada por una marca es el resultado del uso intenso que se ha traducido en una difusión de la marca entre los consumidores del producto o servicio, lo que permite que la marca común se desplace al status especial de marca notoria, lo antes dicho permite inferir que el simple registro y su posterior uso fuera de las fronteras de la República Dominicana no le otorgan la categoría de notoria a una marca; que el que alega el carácter de notoria a una marca asume la carga de probar dicha condición; que siendo así, no basta que Go-Jo Industries, Inc., alegue el carácter notorio de su marca si no puede demostrar la existencia de tal condición y que su marca como define el artículo 70 inciso j) de la Ley 20-00 y el artículo 10 de la Ley 426-06, es un signo distintivo conocido por el sector pertinente del público o de los círculos empresariales en el país, o en el comercio internacional, muy por el contrario de lo que afirma la corte *a qua*, el traer a colación la figura de la marca notoria no sólo trae más incertidumbre e inseguridad jurídica en torno a esta figura sino que además desnaturaliza los hechos y documentos de la causa, toda vez que no consta en el caso que nos ocupa que Go-Jo Industries, Inc. haya demostrado el carácter notorio de la marca Purell registrada en los Estados Unidos; que para sustentar la introducción de la figura de la marca notoria en sus considerandos la corte *a qua* debió tener en cuenta y fundamentar suficientemente su decisión en criterios tales como: el grado de conocimiento o reconocimiento que sobre la marca

posea el sector pertinente del público; el alcance geográfico del uso y la publicidad asociada a la marca y el valor asociado a la marca, y estos elementos no han sido sopesados en la sentencia impugnada;

Considerando, que si bien en el fallo recurrido se hace mención de lo que es un signo distintivo notoriamente conocido de conformidad con nuestra legislación, cuando señala que el literal j) del artículo 70 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, establece que “son signo distintivo notoriamente conocido, los que son conocidos por el sector pertinente del público o de los círculos empresariales en el país, o en el comercio internacional, independientemente de la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocidos”, también es cierto que la corte *a qua*, tal como se evidencia de las motivaciones precedentemente transcritas, confirmó la decisión que acogió el recurso de nulidad contra el registro de la referida marca PUREL, tomando en consideración, entre otras disposiciones legales, las del artículo 92 de la referida Ley 20-00, referentes a que la Oficina Nacional de Propiedad Industrial declarará la nulidad del registro de la marca si este se efectúa en contravención de alguna de las prohibiciones previstas en los artículos 73 y 74 de dicha ley; que, por consiguiente, resulta procedente rechazar el tercer medio del recurso;

Considerando, que en su cuarto y último medio la parte recurrente sostiene que resulta insólito que la corte *a qua* recurra y utilice sin causa justificada argumentos propios de una acción en cancelación no ejercida por ninguna de las partes, para resolver una acción en nulidad, no existe un solo argumento de derecho en la ley especial que demuestre que el no uso de la marca constituye causal de nulidad; que en su análisis la corte obvia evidentemente que en el artículo 93 de la Ley 20-00 se da un plazo de 3 años al titular de la marca para que haga uso de la misma en el mercado, este plazo por voluntad expresa del legislador se computa desde la fecha de registro de la marca; que si partimos de que el certificado No. 0100241 fue concedida su vigencia desde el 30 de octubre de 1998 y que la inspección de uso que Go-Jo Industries Inc. solicitó a la Secretaría de Industria y Comercio culminó con un oficio de fecha 21 de marzo de 2001, nos percatamos de que en ese momento no se había computado los 3 años del artículo 93 de la Ley 20-00 para que Laboratorios de Aplicaciones Médicas (LAM) hiciese uso de la marca en el mercado nacional; que la propia acción en nulidad depositada ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial por Go-Jo Industries Inc. contra el certificado No.

0100241 fue depositada antes de que se computara el plazo de tres años del artículo 93, generándose en torno al uso de la marca un efecto suspensivo del cómputo y cumplimiento de dicho plazo por esta sometido dicho certificado a una acción en nulidad con respecto a la cual no se habían agotado los recursos legales a disposición de las partes envueltas en la litis; que nada justifica el pronunciamiento de la corte *a qua* con respecto al supuesto no uso de la marca por parte de Laboratorios de Aplicaciones Médicas (LAM), además de estar sujeto a una condición suspensiva originada con el depósito de una acción de nulidad contra el certificado, no se había agotado la vía administrativa que dispone la ley al respecto, ni mucho menos apoderada la corte para conocer y pronunciarse sobre este asunto;

Considerando, que la corte *a qua* estableció en los motivos de su sentencia que el recurso de nulidad interpuesto en la especie por la sociedad Go-Jo Industries, Inc., contra el Registro Mercantil No. 0100241 correspondiente a la marca de fábrica PUREL está fundamentado en que dicho Registro incurre en la reproducción e imitación total de la marca de fábrica PURELL, sin registro en el país, propiedad de la entidad Go-Jo Industries, Inc.; que, asimismo, se hace constar en la decisión atacada que ante la jurisdicción *a qua* quedó evidenciado que la actual recurrente en el curso de la instrucción del proceso no había demostrado que hubiera hecho uso de la marca PUREL; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que este último señalamiento se hizo a manera de colofón, toda vez que el mismo fue hecho luego de que la corte *a qua* estableciera que era procedente confirmar la Resolución No. 00004/04 de fecha 13 de febrero de 2004, dictada por el Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), la cual confirma la Resolución No. 000117 emitida por el Director del Departamento de Signos Distintivos en fecha 30 de junio de 2003, por entender que la Marca PUREL “era una reproducción total de la marca PURELL por lo que a pesar de existir una simple diferencia de una letra, lo que realmente es importante son las visibles similitudes, que no les permite coexistir en el mercado local sin crear error o confusión entre el público consumidor o entre los medios comerciales”;

Considerando, que, siendo esto así, resulta manifiesto que la pérdida de derechos sobre la marca registrada PUREL no estuvo sustentada en una acción en cancelación por no uso de la marca, sino que dicha pérdida

de derechos más bien se produjo como consecuencia de un recurso de nulidad basado en las disposiciones del artículo 74 de la referida Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial; que, en consecuencia, procede desestimar el presente medio por carecer de fundamento, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM), contra la sentencia civil núm. 059, de fecha 28 de abril de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM), al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Orlando Jorge Mera, Patricia Villegas de Jorge y Carmen Prieto Villegas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almazán, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio de Santiago.
Abogados:	Licdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta, Miguel Emilio Estévez y Domingo Rodríguez.
Recurrido:	Impresos Collado Nicasio, S. R. L.
Abogados:	Dres. Julián García, Aristides Herminio Salce Nicasio y Licda. Rosa Julia Rosario.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 13 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, entidad política administrativa del Estado Dominicano y persona jurídica descentralizada con autonomía política, fiscal, administrativa, con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 85, donde funciona el Palacio Municipal de la ciudad de Santiago, debidamente

representado por su alcalde municipal Dr. Juan Gilberto Serulle Ramia, dominicano, mayor de edad, casado, alcalde, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0006030-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00340/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, contra la sentencia No. 00340-2014 del 03 de noviembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2014, suscrito por los Licdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta, Miguel Emilio Estévez y Domingo Rodríguez, abogados de la parte recurrente Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 2015, suscrito por el Dr. Julián García y los Licdos. Aristides Herminio Salce Nicasio y Rosa Julia Rosario, abogados de la parte recurrida Impresos Collado Nicasio, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 11 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Impresos Collado Nicasio, S. R. L., contra el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 365-12-02889, de fecha 28 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Condena al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, al pago de la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$1,379.225.00), a favor de IMPRESOS COLLADO NICASIO, S. R. L.; **TERCERO:** CONDENA al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, al pago de un interés de un uno por ciento (1.5%), mensual, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** CONDENA al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho de los LICDOS. ARÍSTIDES H., SALCE NICASIO Y ROSA JULIA ROSARIO, abogados de la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial, RICHARD RAFAEL CHÁVEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) que, no conformes con dicha decisión, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago representado por el alcalde municipal Dr. Juan Gilberto Serulle interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 249/2013, de fecha 26 de febrero de 2013, del ministerial Richard Rafael Chávez, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm.

00340/2014, de fecha 3 de noviembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, contra la sentencia civil No. 365-12-02889, dictada en fecha Veintiocho (28), del mes de Noviembre del año Dos Mil Doce (2012), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de IMPRESOS COLLADO NICASIO, S. R. L., por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación por improcedente e infundado y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes, la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA, a la parte recurrente, el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, al pago las costas y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. ARÍSTIDES SALCE Y ROSA JULIA ROSARIO, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso; **Tercer Medio:** Falta de estatuir y motivación del juez”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 16 de diciembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que

contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 16 de diciembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida Impresos Collado Nicasio, S. R. L., la suma de un millón trescientos setenta y nueve mil doscientos veinticinco pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$1,379.225.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que

nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00340/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogadas:	Licdas. Nerky Patiño de Gonzalo y María Mercedes Gonzalo Garachana.
Recurridos:	Juan Miguel Nicasio y compartes.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Casa.

Audiencia pública del 13 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la intersección formada por la avenida Sabana Larga y la calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio de Santo

Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador gerente general señor Francisco Rafael Leiva Landabur, chileno, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1861609-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 805-2010, dictada el 24 de noviembre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nerky Patiño de Gonzalo, por sí y por la Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana, abogadas de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida Juan Miguel Nicasio, Martina Polanco, Leidy De Óleo Echavarría y Cristina Rodríguez Peralta;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia No. 805-2010 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2011, suscrito por las Licdas. Nerky Patiño de Gonzalo y María Mercedes Gonzalo Garachana, abogadas de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 2011, suscrito por el Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida Juan Miguel Nicasio, Martina Polanco, Leidy De Óleo Echavarría y Cristina Rodríguez Peralta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de

1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de abril de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Juan Miguel Nicasio, Martina Polanco, Leydi De Óleo Echavarría y Cristina Rodríguez Peralta contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 7 de octubre de 2009, la sentencia civil núm. 00863/09, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales y al fondo, planteadas por la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) (sic), por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores JUAN MIGUEL NICASIO y MARTINA POLANCO, en contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) (sic), mediante Actuación Procesal No. 827/2008, de fecha Veintitrés (23) del mes de Junio del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentada por el Ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) (sic), al pago de una indemnización por la suma de: (a) UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS

(RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los señores JUAN MIGUEL NICASIO y MARTINA POLANCO, en su calidad de padres del finado; (b) UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la menor YIRDA LISELOT NICASIO, en su calidad de hija del occiso; (c) SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$750,000.00), a favor y provecho de la señora CRISTINA RODRÍGUEZ, en su calidad de cónyuge del fallecido, a consecuencia de los daños morales, erogados a propósito de la muerte ocasionadas (sic) por el fluido eléctrico, sufrido por el señor JUAN MIGUEL NICASIO POLANCO, como justa reparación de los daños y perjuicios, materiales y morales ocasionados; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) (sic), al pago de un 1% por concepto de interés Judicial a título de indemnización complementaria, contados a partir del día de la demanda en justicia; **QUINTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, de manera principal la entidad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), mediante acto núm. 013/2010, de fecha 8 de enero de 2010, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y Seguros Banreservas, S. A., mediante el acto núm. 17/2010, de fecha 8 de enero de 2010, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental los señores Juan Miguel Nicasio, Martina Polanco, Leidy De Óleo Echavarría y Cristina Rodríguez Peralta, mediante acto núm. 315/2010, de fecha 2 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 24 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 805-010, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera

principal, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE) y SEGUROS BANRESERVAS, S. A. y, de manera incidental, por los señores JUAN MIGUEL NICASIO y MARTINA POLANCO, LEIDY DE ÓLEO ECHAVARRÍA y CRISTINA RODRÍGUEZ PERALTA, todos contra la sentencia civil No. 00863/09, relativa al expediente No. 035-08-00828, de fecha 07 de octubre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la co-apelante principal, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., por los motivos precedentemente dados; **TERCERO:** ACOGE las conclusiones principales vertidas por la co-apelante principal, SEGUROS BANRESERVAS, S. A. y ordena su exclusión del proceso en cuestión, por las razones expuestas; **CUARTO:** ACOGE, en parte, el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores JUAN MIGUEL NICASIO y MARTINA POLANCO, LEIDY DE ÓLEO ECHAVARRÍA y CRISTINA RODRIGUEZ PERALTA y, en consecuencia, MODIFICA el ordinal TERCERO del dispositivo de la sentencia apelada para que en lo adelante rija del siguiente modo: “**TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. al pago de una indemnización por la suma de: a) DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00) a favor de los señores JUAN MIGUEL NICASIO y MARTINA POLANCO, en su calidad de padres del finado; b) DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora CRISTINA RODRÍGUEZ, en su calidad de madre y tutora legal de la menor de edad YIRDA LISELOT NICASIO, hija del occiso; y c) UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora LEIDY DE OLEO ECHAVARRIA, en su calidad de conviviente del fallecido, a consecuencia de los daños morales, erogados a propósito de la muerte ocasionada por el fluido eléctrico, sufridos por el señor JUAN MIGUEL NICASIO POLANCO, como justa reparación de los daños y perjuicios, materiales y morales ocasionados”; **QUINTO:** REVOCA el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia recurrida, relativo a los intereses; **SEXTO:** CONFIRMA en sus demás aspectos dicha sentencia, por las razones expuestas; **SÉPTIMO:** CONDENA a la co-recurrente principal, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, en provecho del DR. EFIGENIO MARIA TORRES, y los LICDOS.

PEDRO P. YERMENOS FORASTIERI y OSCAR A. SÁNCHEZ, quienes hicieron la afirmación correspondiente”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. La corte a-qua incurre en desnaturalización al otorgar un valor probatorio que la ley no le otorga, a las declaraciones acerca de los hechos establecidos en la causa rendidas por “testigo” ante notario, en franca violación a las reglas de la prueba; **Segundo Medio:** insuficiencia de motivos con relación a los montos indemnizatorios establecidos en la sentencia impugnada;

Considerando, que la recurrente en su primer medio de casación alega en esencia que la corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al admitir y valorar las fotografías depositadas por el hoy recurrido sin ningún otro medio de prueba adicional que les sirviera como soporte, obviando que de las disposiciones del artículo 1317 y siguientes del Código Civil las mismas no están previstas como un medio de prueba por escrito en nuestro ordenamiento jurídico, máxime cuando de las referidas fotografías no se desprende con certeza que estas fueron tomadas en el lugar donde ocurrió el hecho, por lo que no constituyen una prueba que permite determinar de forma fehaciente el hecho generador del daño; que además aduce la recurrente que la corte de alzada desnaturalizó los hechos de la causa al dar carácter de testimonio a las declaraciones recogidas mediante acto auténtico sin tomar en cuenta que solo tienen fe de autenticidad y valor de prueba documental las comprobaciones que hace por sí mismo el notario hasta prueba en contrario, más no así las declaraciones de terceros que éste recoge en un acto auténtico salvo que se trate de dos o más personas que se obligan recíprocamente, que no es el caso de la especie, ya que nuestro régimen jurídico de pruebas en modo alguno otorga carácter de testimonio a las declaraciones rendidas por un declarante ante un notario, pues se trata de declaraciones recogidas en un documento con posterioridad a la ocurrencia del hecho que no resultan compatibles con la naturaleza del testimonio, el cual exige que este sea rendido ante el juez siendo este el procedimiento establecido por la ley para establecer los hechos acontecidos en determinadas situaciones, por lo que al fijar la alzada los hechos de manera irrefutable a partir de las declaraciones contenidas en el aludido acto auténtico y reconocerle valor probatorio violó también las disposiciones del artículo 1319 del Código Civil;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al medio propuesto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica que los señores Juan Miguel Nicasio y Martina Polanco en su condición de padres del finado; Leidy de Óleo Echevarría en su calidad de conviviente y la señora Cristina Rodríguez Peralta en su condición de madre y tutora legal de la menor Yirda Licelot Nicasio Rodríguez, hija de quien en vida se llamó Juan Miguel Nicasio Polanco, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), fundamentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el Art. 1384, párrafo 1ro., del Código Civil, bajo el fundamento de que a consecuencia de un accidente eléctrico se produjo la muerte del señor Juan Miguel Nicasio Polanco, quienes alegan que el suceso se produjo en fecha 9 de enero de 2008, a las 5:15 p.m., en Punta de Garza de Hato Mayor, provincia Hato Mayor del Rey, cuando la víctima recibió una descarga eléctrica, tras ponerse en contacto con la cama de un camión volteo, que a su vez hizo contacto con un cable eléctrico de media tensión propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), muriendo por electrocución cuando este se encontraba en el lugar del hecho realizando trabajo de asfaltado de las calles del mismo barrio. Que dicha demanda fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, resultando la empresa demandada condenada por la suma de dos millones setecientos cincuenta mil pesos (RD\$2,750,000.00) de los cuales, un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) se otorgó a favor de los señores Juan Miguel Nicasio y Martina Polanco en su condición de padres del fallecido, un millón de pesos en provecho de la señora Cristina Rodríguez en su calidad de madre y tutora de la menor Yirda Licelot Nicasio Rodríguez, hija del occiso, y setecientos cincuenta mil pesos (RD\$750,000.00) en favor de Leidy de Óleo Echevarría en su condición de conviviente del finado, decisión que posteriormente fue recurrida por ambas partes, modificando la corte a-qua el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado relativo a la indemnización fijando la misma en la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) de los cuales, dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de los señores Juan Miguel Nicasio y Martina Polanco en su condición de padres del fallecido, dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor y provecho de la señora Cristina Rodríguez en

su calidad de madre y tutora de la menor Yirda Licelot Nicasio Rodríguez, hija del occiso y un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) en provecho de Leidy De Óleo Echevarría en su condición de conviviente del finado, decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que respecto a lo alegado por la actual recurrente acerca de la inadmisibilidad de las fotografías como elemento de prueba, si bien es cierto tal y como afirma la recurrente que el criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es que las mismas no son admitidas como medios de prueba por sí sola, también ha sido establecido por esta jurisdicción, que estas pueden ser recibidas de manera complementaria junto a otras piezas probatorias como ocurre en el caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica que además de las fotografías, fueron depositadas por ante la corte de alzada varias piezas probatorias y las mismas fueron valoradas por el efecto devolutivo del recurso de apelación, dentro de las cuales figura el acta de audiencia de fecha 3 de abril de 2009, celebrada por el tribunal de primer grado por medio de la cual se recogió el testimonio del señor Jesús Manuel Díaz, el acta de defunción del finado Juan Miguel Nicasio Polanco, así como la certificación de fecha 11 de julio de 2008, expedida por la Junta de Vecinos La Unión de Punta de la Garza, por lo que contrario a lo aducido por la actual recurrente en la especie, las fotografías no fueron depositadas como únicas piezas probatorias, sino junto a otras pruebas, que la corte a-qua apreció en conjunto, que en consecuencia la alzada al admitir y valorar las mismas no incurrió en la argüida violación del artículo 1317 del Código Civil;

Considerando, que respecto al valor probatorio de la declaración jurada de fecha 11 de julio de 2008, instrumentado por el Lic. Amaury A. Peña Gómez, la cual recoge la ocurrencia de los hechos que sustentaron la demanda inicial, en ese sentido hay que señalar que si bien es cierto, como alude la recurrente, solo se reputan como auténticas las comprobaciones realizadas por el mismo notario en su condición de oficial público, más no así las que relata a partir de declaraciones de las partes, teniendo las primeras fe pública de su veracidad hasta la inscripción en falsedad y las segunda hasta prueba en contrario, por lo que las declaraciones que son recogidas mediante acto auténtico pueden ser destruidas por todos los medios de prueba, ya que se trata de relatos que hace el notario no de sus propias comprobaciones, sino de las aportadas por terceras personas,

sin embargo, esto no impide que los jueces del fondo dentro de sus facultades soberanas valoren aquellas que son recogidas mediante la indicada modalidad, puesto que su veracidad perdura hasta que se aporten pruebas en contrario, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa;

Considerando, que además, es criterio jurisprudencial que este tipo de declaraciones se pueden considerar declaraciones de tipo referencial, entendiéndose como tal, lo declarado por alguien bajo la fe de juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, quedando a cargo de los jueces del fondo determinar la credibilidad y la confiabilidad que le merezcan las declaraciones recogidas por el notario, que en consecuencia al haber admitido y ponderado la corte a-qua el acto de declaración jurada realizado mediante la formalidad de acto auténtico, actuó conforme a la facultad de apreciación de las pruebas que pertenece al dominio soberano de los jueces de fondo y que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, la cual, como quedó establecido, no ocurrió en la especie, máxime cuando esta Corte de Casación ha verificado que las declaraciones expresadas en el indicado documento fueron corroboradas por el testigo compareciente ante la jurisdicción de primer grado, las cuales fueron sometidas al escrutinio de la corte a-qua, por lo que la alzada no incurrió en la aducida violación del artículo 1319 del Código Civil;

Considerando que en el primer aspecto de su segundo medio de casación sostiene la recurrente que la alzada incurrió en omisión de estatuir al no contestar ni en sus motivos ni en su dispositivo las conclusiones hechas por la parte hoy recurrente respecto de comprobar que en el caso en cuestión estaba ausente el vínculo de causalidad, el cual constituye un elemento esencial para configurar la responsabilidad, debido a que no existen elementos probatorios que permitan establecer la relación entre el hecho generador y el daño sufrido por los demandantes originales actuales recurridos incurriendo en el vicio de omisión de estatuir;

Considerando, que contrario a lo argumentado por la hoy recurrente de un examen íntegro de la sentencia impugnada se infiere que la corte de alzada estableció de manera clara el vínculo de causalidad entre la causa (cosa activa) generadora del daño y el daño mismo al confirmar el criterio establecido por el juez de primer grado, el cual estableció que la muerte del señor Juan Miguel Nicasio Polanco se debió a una descarga

eléctrica tras ponerse en contacto con la cama de un camión volteo, que a su vez hizo contacto con el cable eléctrico de media tensión propiedad de la actual recurrente; que dicho accidente ocurrió mientras el fallecido se encontraba en su trabajo que consistía en el asfaltado de la calle donde ocurrió el hecho; que además estos hechos se corroboran a partir del estudio del acta de defunción del occiso expedida por el Oficial del Estado Civil de Hato Mayor, en la cual consta que el finado Juan Miguel Nicasio Polanco falleció a causa de un alto voltaje y de la certificación de fecha 5 de febrero de 2009, expedida por la Superintendencia de Electricidad, en la que se da constancia que los cables del tendido eléctrico ubicado en el lugar donde ocurrió el hecho son propiedad de la actual recurrente, por lo que contrario a lo sostenido por esta, la corte de alzada estableció la participación activa de la cosa generadora del daño y el vínculo de causalidad; que estando la demanda original fundada en la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada establecida en el artículo 1384-1 del Código Civil, sustentada en el fallecimiento del señor Juan Miguel Nicasio Polanco a causa de electrocución, esta jurisdicción, ha juzgado en reiteradas ocasiones que, en este tipo de demanda, una vez demostrada la calidad de guardián de la demandada y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, tales como: el caso fortuito o la fuerza mayor y la falta exclusiva de la víctima, circunstancias que no han sido probadas en la especie, por lo que procede rechazar el presente aspecto del medio estudiado.

Considerando, que en el segundo aspecto del segundo medio aduce la recurrente que la corte de alzada incurrió en el vicio de falta de motivos al no establecer los criterios o parámetros por ella utilizados para apreciar y valorar los daños morales y materiales sufridos por los actuales recurridos, ya que aún y se tratara de la muerte de un padre como aduce la corte a-qua la evaluación del daño debe hacerse in concreto y no in abstracto atendiendo a factores como la personalidad de la víctima, el nivel de dependencia de los demandantes originales con el fallecido y las condiciones emocionales que permitan determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que según se comprueba del fallo impugnado, el tribunal de primer grado condenó a la demandada original, ahora

recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) al pago de dos millones setecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$2,750,000.00) por concepto de los daños morales sufridos por los demandantes actuales recurridos; que la corte a-qua modificó dicha indemnización disponiendo su aumento en la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), a favor de dichos demandantes;

Considerando, que, respecto a la indemnización impuesta por la corte a-qua a la recurrente, por concepto de daños morales, esta Corte de Casación considera, que si bien ha sido criterio establecido por esta jurisdicción, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado al principio de la razonabilidad, no menos cierto es, que en la especie, los motivos acordados por la corte a-qua tal y como alega la recurrente, son insuficientes para determinar si la indemnización establecida es razonable, justa y no desproporcional o excesiva, ya que se limita a establecer que aumenta la indemnización por entender que es “más justa y equitativa a la anterior” pero no detalla o retiene ningún elemento o juicio de valor que permita establecer una relación cuantitativa entre el daño sufrido y la indemnización acordada; que, en efecto, los motivos en que dicho tribunal se sustentó para aumentar la indemnización concedida en primera instancia no permiten establecer objetivamente si dicha indemnización guarda relación con la magnitud de los daños morales irrogados por la recurrente a causa del accidente eléctrico donde perdió la vida el señor Juan Miguel Nicasio Polanco; que, en consecuencia, es evidente que, en lo relativo a la valoración de la indemnización concedida por daños morales, la corte a-qua incurrió en las violaciones denunciadas por la recurrente en su memorial de casación, motivo por el cual procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar el ordinal cuarto de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del Art. 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza en su mayor parte el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) contra la sentencia civil núm. 805-2010, dictada el 24 de noviembre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa únicamente el ordinal “CUARTO” de dicha decisión en lo referente a la indemnización acordada, y envía el asunto así delimitado, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Licda. Dennys Castro Vásquez y Lic. Nelson Rafael Santana Artilles.
Recurrido:	José Rafael Pérez Abreu.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 13 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-82021-7, su domicilio y asiento social situado en la intersección de la avenida Sabana Larga y calle San Lorenzo del sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general

señor Luis Ernesto De León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 472, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dennys Castro Vásquez, actuando por sí y por el Dr. Nelson Rafael Santana Artiles, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angelina Mercedes Lima, actuando por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrida José Rafael Pérez Abreu;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia No. 472, de fecha dieciocho (18) de diciembre del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2015, suscrito por el Dr. Nelson Rafael Santana Artiles, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida José Rafael Pérez Abreu;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor José Rafael Pérez Abreu contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 96, de fecha 14 de enero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA como al efecto rechazamos la presente demanda en reparación de DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor JOSÉ RAFAEL PÉREZ ABREU de conformidad con el acto No. 9091/2006 de fecha treinta (30) de agosto del año 2006, instrumentado por el ministerial PEDRO ANTONIO SANTOS FERNÁNDEZ, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), por los motivos antes indicados; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. LUIS ENMANUEL PELÁEZ STERLING, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor José Rafael Pérez Abreu interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 580/2014, de fecha 15 de abril de 2014, del ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 472, de fecha 18 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JOSÉ RAFAEL PÉREZ ABREU contra la sentencia No. 96, de fecha 14 de enero del año 2014, relativa al expediente No. 549-06-05533, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, respecto de una

demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE ESTE, S. A.), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser contraria al derecho; **TERCERO:** ACOGE parcialmente, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora JOSÉ RAFAEL PÉREZ ABREU, y en consecuencia: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A., (EDE ESTE), al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor JOSÉ RAFAEL PÉREZ ABREU, por los daños y perjuicios recibidos a propósito de los hechos desenvueltos en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A., (EDE ESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, abogado de la parte recurrente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Previo al fondo declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, Párrafo II, literal C, de la Ley 491/08 sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modifico la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; Segundo Medio: Violación del artículo 429 del Reglamento de aplicación de la Ley 125-01, Ley General de Electricidad”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida José Rafael Pérez Abreu, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el literal c, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 25 de febrero de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una

de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 25 de febrero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua revocó la decisión de primer grado, y condenó a Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), a pagar a favor de la parte recurrida José Rafael Pérez Abreu, la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 472, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de abril de 2016, años 173^º de la Independencia y 153^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurridos:	Esteban Joaquín Marcano Guzmán y Awilda Nero-landy Martínez.
Abogado:	Licda. Angelina Mercedes Lima y Lic. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 13 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, Ensanche Naco

de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la calle Padre Ayala, núm. 178, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 098/2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Lucy Martínez Taveras, actuando por sí y por el Dr. José B. Pérez Gómez, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angelina Mercedes Lima, actuando por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrida Esteban Joaquín Marcano Guzmán y Awilda Nerolandy Martínez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 098/2014 del 22 de diciembre del 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2015, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2015, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida Esteban Joaquín Marcano Guzmán y Awilda Nerolandy Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Esteban Joaquín Marcano Guzmán y Awilda Nerolandy Martínez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 142/2014, de fecha 28 de febrero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores Esteban Joaquín Marcano Guzmán y Awilda Nerolandy Martínez quienes actúan en calidad de padres del menor Allison Stiven Marcano Martínez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), mediante acto No. 773-2011, de fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, Alguacil de Estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia, Condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de los señores Esteban Joaquín Marcano Guzmán y Awilda Nerolandy Martínez por los daños morales sufridos a causa de la muerte de su hijo, Allison Stiven Marcano Martínez; **Tercero:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de un interés judicial de la referida suma, a razón de un uno por ciento (1%) mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las

mismas en provecho del Dr. Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, la empresa Ede-sur Dominicana, S. A., mediante acto núm. 624/2014, de fecha 7 de julio de 2014, del ministerial Néstor César Payano Cuesta, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, los señores Esteban Joaquín Marcano Guzmán y Awilda Nerolandy Martínez, mediante acto núm. 1203/2014, de fecha 6 de agosto de 2014, instrumentado por Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 098/2014, de fecha 22 de diciembre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoados, el primero de manera principal, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 624/2014 de fecha 07 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Néstor César Payano Cuesta, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala, y el segundo de manera incidental por los señores ESTEBAN JOAQUÍN MARCANO GUZMÁN Y AWILDA NEROLANDY MARTÍNEZ, a través del acto No. 1203/2014 de fecha 06 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; ambos contra la sentencia No. 142/2014, relativa al expediente No. 035-11-01172, de fecha 28 de noviembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación incidental y en consecuencia: MODIFICA, el ordinal SEGUNDO, de la sentencia atacada para que en lo adelante rija del siguiente modo: **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia, CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de una indemnización de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00) a favor y provecho de los señores ESTEBAN JOAQUÍN

MARCANO GUZMÁN Y AWILDA NEROLANDY MARTÍNEZ, por los daños morales sufridos a causa de la muerte de su hijo ALLISON STIVEN MARCANO MARTÍNEZ; **TERCERO:** RECHAZA el recurso de apelación principal y CONFIRMA la sentencia recurrida en sus demás aspectos; QUINTO (sic): CONDENA a la parte recurrente principal EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Violación por desconocimiento e inaplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de las pruebas; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1384, Párrafo 1 del Código Civil. Desnaturalización. Desproporcionalidad e irracionalidad de la indemnización”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Esteban Joaquín Marcano Guzmán y Awilda Nerolandy Martínez, solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el ordinal C, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm.

491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de marzo de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)*”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 12 de marzo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua previa modificación del ordinal segundo de la decisión de primer grado, condenó a Edesur Dominicana, S. A., a pagar a favor de la parte recurrida Esteban Joaquín Marcano Guzmán y Awilda Nerolandy Martínez, la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada,

en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Edesur Dominicana, S. A., por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 098/2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de abril de 2016, años 173^º de la Independencia y 153^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de julio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora Juan Domínguez.
Abogado:	Lic. Santo E. Hernández Núñez.
Recurrido:	Productos Checo, S. A.
Abogados:	Lcdos. Alberto Reyes Zeller y Víctor C. Cruz Tineo.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 13 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Juan Domínguez, debidamente representada por el señor Juan Bautista Domínguez Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0004940 (sic), domiciliado y residente en la calle Charles Kingsley núm. 7, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2010-0052, dictada el 22 de julio de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fermín Pérez Moquete, por sí y por el Dr. Santo Hernández Núñez, abogados de la parte recurrente Distribuidora Juan Domínguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 2010, suscrito por el Lic. Santo E. Hernández Núñez, abogado de la parte recurrente Distribuidora Juan Domínguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Alberto Reyes Zeller y Víctor C. Cruz Tineo, abogados de la parte recurrida Productos Checo, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 11 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por la compañía Productos Checo, S. A. contra la Distribuidora Juan Domínguez, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 18 de noviembre de 2009, la sentencia núm. 01094-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda por ser conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a Distribuidora Juan Domínguez, S. A., al pago de las suma de sólo Cinco Millones Novecientos Diez Mil Cuatrocientos Cinco Pesos Dominicanos con Cuarenta y Siete Centavos (RD\$5,910,405.47), a favor de la parte demandante, Productos Checo, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de la barra de abogados del demandante la cual afirma estarlas avanzando; **CUARTO:** Rechaza los demás aspectos de la presente demanda por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Antonio Durán, para la notificación de la presente decisión”; b) que no conforme con dicha decisión interpuso formal recurso de apelación contra la misma, la Distribuidora Juan Domínguez, S. A., mediante acto núm. 155-2010, de fecha 26 de febrero de 2010, instrumentado por el ministerial Gregorio Soriano Urbáez, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó el 22 de junio de 2010, la sentencia civil núm. 627-2010-00052 (c), cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil diez (2010) por la Distribuidora Juan Domínguez, debidamente representada por el señor JUAN BAUTISTA DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 01094-2009, de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año**

dos mil nueve (2009), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de la Compañía Productos Checo, S. A. cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta decisión; por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a LA DISTRIBUIDORA JUAN DOMÍNGUEZ, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho el LICDO. VÍCTOR C. CRUZ TINEO, quien afirma avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, abordados de manera conjunta en el memorial depositado por la recurrente dicha parte alega que la corte a-qua violó el artículo 1315 del Código Civil puesto que excluyó del proceso a Juan Bautista Domínguez Martínez y condenó a Distribuidora Juan Domínguez a pesar de que su contraparte nunca demostró la existencia jurídica de dicha compañía, lo cual era su obligación en su calidad de demandante; que, además, dicho tribunal no motivó lo relativo a la supuesta exigibilidad del crédito reclamado puesto que si el mismo no tiene término no puede ser exigible;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) Productos Checo, S.A., emitió 21 facturas a cargo de Distribuidora Juan Domínguez durante el período comprendido desde el 19 de junio de 2007 hasta el 24 de agosto de 2007, por un monto total de cinco millones novecientos diez mil cuatrocientos cinco pesos dominicanos con cuarenta y siete centavos (RD\$5,910,405.47); b) en virtud de dichas facturas Productos Checo S.A., interpuso una demanda en cobro de pesos contra Distribuidora Juan Domínguez y Juan Bautista Domínguez, mediante acto núm. 663-2008, instrumentado el 1 de diciembre de 2008, por el ministerial Antonio Durán, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata; c) dicha demanda fue acogida parcialmente por el tribunal de primera instancia apoderado condenando a Distribuidora Juan Domínguez al pago de la suma indicada anteriormente; d) la referida decisión fue apelada ante la corte a-qua por Distribuidora Juan Domínguez

mediante acto núm. 155-2010, antes descrito, alegando que el juez de primer grado no dio los motivos por los cuales consideró que el crédito reclamado era exigible; e) que la corte a-qua rechazó dicho recurso mediante la sentencia ahora impugnada por los motivos que se transcriben a continuación: “del estudio del fallo impugnado y demás piezas que conforman el expediente resultan como ciertos los hechos siguientes: Que el demandado, hoy recurrido, es deudor del demandante, hoy recurrente, que el demandante es acreedor del deudor, en virtud de las facturas, que se señalan en otra parte de esta decisión, que mediante el acto No. 663-2008, del día 1 del mes de diciembre del año 2008, instrumentado por el ministerial Antonio Durán, la parte demandante demandó al deudor en cobro de pesos, en virtud de la demanda interviene el fallo impugnado, no conforme con el mismo el recurrente interpone el recurso de apelación; el recurrente en síntesis invoca como agravio en contra de la sentencia impugnada, que la misma carece de fundamentación jurídica, en el sentido de que el juez a quo, indica que el crédito es exigible, sin indicar motivaciones en ese sentido; en ese orden de ideas, examinada la sentencia impugnada, la corte ha podido establecer, que en cuanto a la existencia del crédito invocado por el deudor, el juez a quo no indica que se trata de un crédito líquido, cierto y exigible; sin indicar motivaciones porque establece que la obligación es exigible, por lo que en ese tenor, la corte procederá a suplir los motivos en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación; para poder resolver la exigibilidad del crédito, es decir de la obligación la corte tiene que examinar la naturaleza jurídica de la obligación asumida por el deudor. En ese tenor, por la valoración de las facturas, en las cuales el acreedor fundamenta su crédito, depositada en el expediente, la corte ha podido comprobar, de que la obligación no es un tipo de obligación a término, que es aquella obligación establecida en el artículo 1185 del Código Civil, en virtud del cual la obligación se encuentra sujeta a un término fijo, lo que implica que no puede reclamarse antes del vencimiento del término; pero en el caso de la especie, se trata de una obligación a crédito, es decir de una obligación pura y simple, por consiguiente puede ser exigible en cualquier momento y sobre todo como sucede en la especie, donde la misma se encuentra ventajosamente vencida; el deudor no ha aportado la prueba, ni ante la cámara a qua, ni ante esta jurisdicción de alzada de que su obligación se encuentre extinguida, conforme los modos de extinción de las obligaciones establecidas en el artículo 1234 y siguientes del Código Civil”;

Considerando, que a pesar de que según consta en la página 8 de la sentencia impugnada la actual recurrente depositó ante la corte a-qua una certificación mediante la cual pretendía demostrar su inexistencia jurídica, no hay constancia de que dicha parte haya realizado ningún pedimento ni planteamiento con relación a la misma ante el referido tribunal de alzada, ni en la mencionada sentencia ni en el acto contentivo de la apelación, núm. 155/2010, antes descrito que fue depositado conjuntamente con el memorial de casación, por lo que el medio sustentado en dicho aspecto es imponderable debido a su novedad;

Considerando, que, independientemente de lo expuesto, vale destacar que en la sentencia atacada la corte a-qua expresa de manera inequívoca que Distribuidora Juan Domínguez figura como deudora en las facturas presentadas por la demandante original; que, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que “para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad procesal, que es la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente; que sólo tienen capacidad procesal las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, salvo las restricciones y excepciones establecidas por la ley; que si bien es cierto que las denominaciones comerciales están desprovistas de personalidad y existencia jurídica, lo que en principio les impide actuar en justicia, esta incapacidad no puede ser utilizada por una entidad como pretexto para sustraerse al cumplimiento de las obligaciones asumidas de hecho y eludir una eventual condenación judicial, por lo que aun cuando no tienen capacidad activa debe reconocérseles una capacidad pasiva para ser válidamente demandadas en justicia”²; que, en consecuencia, contrario a lo alegado, en la especie la falta de prueba sobre la existencia jurídica de Distribuidora Juan Domínguez, no era un obstáculo para el éxito de la demanda interpuesta originalmente en su contra;

Considerando, que por otro lado, los motivos transcritos con anterioridad evidencian que la corte a-qua sí sustentó con argumentos válidos su decisión con relación a la exigibilidad del crédito reclamado, expresando dicho tribunal que el mismo era exigible porque no estaba sometido a un término, lo cual comprobó a partir del estudio de las facturas sometidas a su consideración; que es de principio que todas las obligaciones

2 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 65, del 30 de mayo de 2012, B.J. 1218.

válidamente consentidas son exigibles inmediatamente sea requerido su cumplimiento, como sucedió en la especie y que la estipulación de un término a favor del deudor es una modalidad de la obligación que solo prorroga convencionalmente su exigibilidad hasta el vencimiento del mismo; que por lo tanto, contrario a lo que también se alega, cuando una obligación no está sometida a un término para su cumplimiento esto no implica que la misma no sea exigible, como acertadamente juzgó la corte a-qua;

Considerando, que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie, la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar los medios examinados y por consiguiente, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Juan Domínguez, contra la sentencia civil núm. 627-2010-00052, dictada el 22 de julio de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Distribuidora Juan Domínguez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Alberto Reyes Zeller y Víctor Cruz Tineo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de noviembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Reynaldo Antonio De León Demorizi y compartes.
Abogados:	Dres. Manuel Cáceres y Ulises Cabrera.
Recurridos:	Héctor Vinicio Tirado y compartes.
Abogados:	Dres. Luis Medina Sánchez y Dra. Naudy Tomás Reyes Sánchez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 13 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Antonio de León Demorizi (Tony Pomares), Freddy Eufrazio De León Demorizi, Viriato Alberto de León Demorizi, Heyaime Elupina de León Demorizi, Deyanira Altagracia de León Demorizi y Héctor Lirio Galván, dominicanos, mayores de edad, empleados privados, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 067-001265-8, 001-0726426-9, 001-0128317-4, 001-0726427-7, 001-1473139-1 y 001-0726423-7, respectivamente, sucesores

del señor Manuel Pomares y Antonia De León, todos domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 21, Urbanización Eda, Kilómetro 7 ½ de la carretera Sánchez de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 212-2004, dictada el 11 de noviembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Medina Sánchez, por sí y por el Dr. Naudy Tomás Reyes Sánchez, abogados de la parte recurrida Héctor Vinicio Tirado y sucesores del finado Dr. Nicolás Tirado Javier;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 565, de fecha 11 de noviembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2004, suscrito por los Dres. Manuel Cáceres y Ulises Cabrera, abogados de la parte recurrente Reynaldo Antonio De León Demorizi (Tony Pomares), Freddy Eufracio De León Demorizi, Viriato Alberto De León Demorizi, Heyaime Elupina De León Demorizi, Deyanira Altagracia De León Demorizi y Héctor Lirio Galván, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2005, suscrito por los Dres. Luis Medina Sánchez y Naudy Tomás Reyes Sánchez, abogados de la parte recurrida Héctor Vinicio Tirado y sucesores del finado Dr. Nicolás Tirado Javier;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por los señores Héctor Lirio Galván, Reynaldo De León Hernández, Tomás del Monte y Milcíades Duluc, actuando en nombre y representación de los sucesores de Manuel Pomares y Antonia De León, contra el señor Héctor Vinicio Tirado Javier y los sucesores de Nicolás Tirado Javier, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó el fecha 15 de abril de 2004, la sentencia núm. 110-04, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA las inadmisibilidades formuladas por el demandado por improcedente, mal fundadas y los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones sobre el fondo producidas por la parte demandada por improcedentes, mal fundadas y los motivos contenidos en la presente sentencia de nulidad de adjudicación; **TERCERO:** DECLARA buena y válida la presente acción en nulidad principal de sentencia de adjudicación por haber sido hecha de acuerdo con nuestro modo procesal; **CUARTO:** DECLARA la nulidad absoluta y radical de la sentencia de adjudicación marcada con el No. 188-78, dictada por este tribunal en fecha 21 de diciembre del año 1978, por haberse violado en la misma lo consagrado por el Art. 711 del Código de Procedimiento Civil, el cual prohíbe a pena de nulidad de la adjudicación, que el abogado del persigiente no podrá ser personalmente adjudicatario; y en consecuencia se ordena la nulidad

de los certificados de títulos expedidos en virtud de la citada sentencia de adjudicación y de todos los actos que de ella se deriven; **QUINTO:** CONDENA al LIC. HÉCTOR VINICIO TIRADO JAVIER y al DR. NICOLÁS TIRADO JAVIER al pago de las costas del presente procedimiento y distrae las mismas a favor y provecho de los DRES. ULISES CABRERA y MANUEL CÁCERES, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, el señor Héctor Vinicio Tirado y los sucesores del finado Dr. Nicolás Tirado Javier mediante acto núm. 46-2004, de fecha 4 de junio de 2004, instrumentado por el ministerial José Clemente Altagracia, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 11 de noviembre de 2004, la sentencia civil núm. 212-2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** VISANDO en la forma la presente demanda en apelación, por haberla intentado sus requeridores en tiempo hábil y en sujeción a los patrones procedimentales de rigor; **Segundo:** ACOGIENDO el recurso en cuanto al fondo por obedecer sus medios y tendencias a los criterios de derecho que dominan a materia y REVOCANDO, por acción de consecuencia, la sentencia que a través de él se impugna, marcada con el No. 110-04 del quince (15) de abril de 2004 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; **Tercero:** RECHAZANDO la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación promovida mediante actuación No. 1301 del catorce (14) de diciembre de 1998 de la firma del curial Pedro Chevalier, ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de los señores REYNALDO DE LEÓN y HÉCTOR LIRIO GALVÁN, por ser la misma improcedente e infundada; **Cuarto:** CONDENANDO en costas a los demandantes originarios y actuales apelados arriba mencionados, con distracción en privilegio de los abogados Dr. Luis Medina Sanchez y Lic. Naudy T. Reyes Sanchez, quienes aseguran haberlas avanzado de su peculio”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al Artículo 8 numeral 2, literal J de la Constitución de la República; Segundo medio: Violación a los artículos 8, inciso 13 de la Carta Magna, 544 y 545 del Código Civil; Tercer Medio: Violación al artículo 2205 del Código Civil; Cuarto Medio:

Violación a los artículos 54 y 673 del Código de Procedimiento Civil; Quinto Medio: Violación a los artículos 1134 y 2268 del Código Civil y al principio “El fraude todo lo corrompe”; Sexto Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Séptimo Medio: Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que ellos no fueron regularmente citados en el procedimiento de ejecución forzosa seguido por el Dr. Tirado contra los sucesores Pomares, por lo que no tuvieron la oportunidad de detener ni incidentar el mismo, incurriéndose en una violación a su derecho de defensa, a la Constitución de la República y al artículo 59 del Código de Procedimiento Civil que establece la forma de emplazar a las partes para que estén legalmente enteradas del proceso iniciado en su contra que eventualmente pudiera afectarles;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y los demás documentos que acompañan el presente memorial de casación se advierte que: a) En fecha 14 de agosto de 1953, el Tribunal de Jurisdicción Original dictó la decisión núm. 1, con motivo de un procedimiento de saneamiento, mediante el cual ordenó el registro del derecho de propiedad de los sucesores de Manuel Pomares sobre las porciones A, B, C, E, F, G, J y K, de la parcela 3, del Distrito Catastral núm. 3, de Sabana de la Mar, así como de los contratos de colonato sobre la referida porción A, a favor de la sucesión Severiano Tirado o Trinidad, sobre las porciones C y E a favor de Pablo Tirado y, sobre la porción F a favor de Pedro Tirado y se declararon de buena fe las mejoras construidas por Héctor Galván sobre la porción B y las mejoras construidas por Luis Rubio sobre la porción J; b) En fecha 28 de junio de 1976, el Tribunal Superior de Tierras dictó la decisión núm. 17, mediante la cual ordenó lo siguiente: 1) la transferencia de 12 has, 57 As, 72 Cas, 60 DM2, equivalentes a 200 tareas dentro de la porción A de la parcela núm. 3, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio Sabana de la Mar y de 25 Has, 42.2 Cas, equivalentes a 400 tareas dentro de la porción C., de la indicada parcela, con sus mejoras existentes en dichas cantidades de terreno, así como todos los derechos y acciones correspondientes a favor del Lic. Félix Tomás del Monte y Andújar, haciéndose constar que dichas extensiones de terreno serán deducidas de los derechos que le corresponden al Lic. Milcíades Duluc; 2) el registro del derecho de propiedad sobre una porción de 12 has, 57 As, 72 Cas, equivalentes a 200 tareas, con sus mejoras sobre las porciones A y C de la parcela

núm. 3 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Sabana de la Mar, a favor del Lic. Félix Tomás del Monte y Andújar y el resto a favor de los sucesores de Manuel Pomares y el registro de la propiedad de 25 Has, 15 As, 45.2 Cas, equivalentes a 400 tareas, con sus mejoras sobre la porción C de la parcela núm. 3 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Sabana de la Mar, a favor del Lic. Félix Tomás del Monte y Andújar, y el resto a favor de los sucesores de Manuel Pomares; c) En fecha 5 de septiembre de 1977, el Tribunal Superior de Tierras autorizó al Dr. Nicolás Tirado Javier la inscripción de una hipoteca judicial sobre las porciones C y E y sus mejoras y sobre las porciones J, K y G de la parcela núm. 3 del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Sabana de La Mar, provincia del Seibo, que pertenecen a los sucesores de Manuel Pomares, por la suma de dos mil trescientos treinta y seis pesos dominicanos (RD\$2,336.00), en virtud de los estados de costas y honorarios aprobados a favor de Nicolás Tirado Javier por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Superior de Tierras en fechas 15 de agosto de 1973 y 9 de noviembre de 1973, que fueron notificados a los sucesores de Manuel Pomares en fechas 23 de agosto y 14 de diciembre respectivamente, por el ministerial Manuel de Jesús Acevedo Castro, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia; d) En virtud de dicha hipoteca, Nicolás Tirado Javier notificó un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario a los sucesores de Manuel Pomares, para el pago de la suma indicada anteriormente, mediante acto núm. 59 del 14 de julio de 1978, instrumentado por el ministerial Elvin María Jiménez Mauricio, alguacil ordinario del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; e) En fecha 14 de julio de 1978, Nicolás Tirado Javier notificó un mandamiento de pago o de abandono a los sucesores de Pablo Tirado Trinidad, quienes ocupaban los inmuebles hipotecados en su calidad de colonos de los sucesores de Manuel Pomares, mediante acto núm. 58, instrumentado por el ministerial Elvin María Jiménez Mauricio, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; f) En fecha 23 de septiembre de 1978, Nicolás Tirado Javier embargó los inmuebles hipotecados mediante acto núm. 89, instrumentado por el mencionado ministerial, Elvin María Jiménez Mauricio; g) En fecha 5 del mes de octubre de 1978, dicho embargo fue denunciado a los sucesores de Manuel Pomares, en la persona del magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, provincia El Seibo; h) Con motivo del referido embargo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, adjudicó a Nicolás Tirado Javier, persiguiente, los terrenos que comprenden las porciones C y E de la parcela núm. 3, del Distrito Catastral núm. 3 del sitio Las Chamuscadas, sección El Caño del municipio de Sabana de la Mar, provincia El Seibo y el cincuenta por ciento de las mejoras que sobre estas dos porciones de terreno pertenecían a los sucesores de Manuel Pomares consistentes en cacao, árboles frutales, pastos naturales, hiervas de pángola, princesa africana, paez y de guinea, conforme al contrato de colonato intervenido con Pablo Tirado; los terrenos que comprenden las porciones J y K de la misma parcela, exceptuando las mejoras que sobre estas dos porciones de terreno son propiedad del adjudicatario y el terreno que comprende la porción G de la misma parcela, exceptuando las mejoras que sobre esta porción de terreno existe propiedad de Thelmis de León Henríquez, por venta que le hizo el adjudicatario; i) En fecha 19 de enero de 1979 Nicolás Tirado Javier, notificó la referida sentencia de adjudicación a los sucesores de Manuel Pomares, mediante acto núm. 11, instrumentado por el ministerial Elvin María Jiménez Mauricio, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; j) En fecha 14 de diciembre de 1998, Reynaldo A. De León Hernández y Héctor Lirio Galván, actuando en nombre y representación de los sucesores de Manuel Pomares y Antonia De León, interpusieron una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra Nicolás Tirado Javier y Héctor Vinicio Tirado Javier, mediante acto núm. 1301, instrumentado el 14 de diciembre de 1998, fundamentada en que dicha sentencia fue producto de una hipoteca inscrita en virtud de un insólito estado de gastos y honorarios en su perjuicio; la sentencia de adjudicación no fue notificada a los propietarios violándose el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; los inmuebles embargados no podían ser ejecutados sin haberse realizado la determinación de herederos de Manuel Pomares puesto que un procedimiento de embargo inmobiliario no puede ser dirigido innominadamente a una sucesión que no tiene personalidad jurídica, por lo que no puede ser emplazada; el estado de indivisión previsto por el artículo 2205 del Código Civil impide que la parte indivisa de un coheredero pueda ponerse en venta por sus acreedores antes de la partición o licitación y, en consecuencia, constituye un obstáculo para el embargo; los sucesores del Lic. Tomás del Monte, así como los sucesores del Dr. Milcíades Duluc no pueden resultar afectados

con dicho procedimiento de embargo, pues si bien es cierto que los sucesores demandantes no son deudores de Dr. Tirado Javier, tampoco lo son los sucesores de estos últimos señores; k) Dicha demanda fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado por los motivos siguientes: “que del estudio y análisis de la sentencia de marras, marcada con el No. 188 del 21 de diciembre del año 1978, dictada por esta jurisdicción Civil y Comercial, podemos establecer que la misma fue dictada libre de todo incidente y sin obstáculo alguno, contrario a como sostiene el demandado de que esta sentencia fue contradictoria y fruto de un proceso de embargo inmobiliario totalmente litigioso, cuestión esta que no se hace constar en la citada sentencia de adjudicación; que si bien es cierto todas las nulidades e irregularidades denunciadas por los demandantes en su acto introductivo de instancia, no menos cierto es, que debieron ser propuestas a pena de caducidad en la forma y plazos previstos en los artículos 723 y 729 como muy correctamente lo alega la parte demandada, es decir antes de la lectura del pliego de condiciones, en algunos caso, y antes de la adjudicación en otros; que la sentencia de adjudicación señalada con el No. 188-78, dictada por este tribunal en fecha 21 de diciembre del año 1978, pone de manifiesto lo siguiente: a) que el Dr. Nicolás Tirado Javier es el persigiente; b) que el Dr. Nicolás Tirado Javier es el abogado de sí mismo y c) que la adjudicación se hizo al persigiente Dr. Nicolás Tirado Javier. Que de los hechos expuestos precedentemente se advierte que estamos en presencia de una violación a lo consagrado de manera clara y precisa por el artículo 711 de nuestro Código de Procedimiento Civil; que de conformidad a lo establecido por el artículo 711 del Código de Procedimiento Civil Dominicano “no podrán hacerse posturas por los miembros del tribunal ante el cual se persigue el embargo, ni por el embargado a pena de nulidad de la adjudicación y de la puja ulterior y de daños y perjuicios. El abogado del persigiente no podrá ser personalmente adjudicatario, ni hacer puja ulterior, a pena de nulidad de la adjudicación o de la nueva puja y de pago de daños y perjuicios en favor de todas las partes”. De manera pues, que en el caso que nos ocupa se da como un hecho irrefutable la violación al citado texto legal, ya que el persigiente y abogado de sí mismo, el Dr. Nicolás Tirado Javier fue personalmente declarado adjudicatario de los inmuebles embargados a la sucesión Pomares;

Considerando, que la corte a-qua revocó la referida decisión y rechazó la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación originalmente

interpuesta por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que los demandados en nulidad de adjudicación tienen toda razón cuando insisten en que las irregularidades invocadas por su contraparte en desmérito de la sentencia del veintiuno (21) de diciembre de 1978 han caducado, tanto las que cuestionan el título que sirve de sostén a las persecuciones inmobiliarias, como las relativas a la denunciada indivisión de los terrenos afectados por el embargo; que las pretendidas causales de nulidad, tanto las de forma como las de fondo, que en determinado instante afectaran el procedimiento de la expropiación inmobiliar, tienen que ser promovidos oportunamente en las modalidades y plazos de que hablan los artículos 728 y 729 del C.P.C., ni más ni menos; que ha sido juzgado que la adjudicación purga las anomalías de que pudiera adolecer la secuencia técnica del embargo inmobiliario, salvo el dolo, solución que es un imperativo necesario en aras de la seguridad jurídica y del interés que pone el legislador en garantizar a los adjudicatarios, adquirentes de buena fe en todo caso, el disfrute del bien en total ausencia de perturbaciones; que de todos modos, la solución de fondo que se diera al proceso en primer grado no guarda correspondencia lógica con el marco circunstancial que dimana de la sentencia de adjudicación; que el juzgado de El Seibo para visar la demanda presentada en justicia por los Sres. Reynaldo de León Hernández y Héctor L. Galván versus el Sr. Héctor V. Tirado Javier y de los continuadores del difunto Nicolás Tirado Javier, se sirve de la comprobación de que quien resulta adjudicatario en el susodicho procedimiento judicial es la misma persona que figura en él como abogado del persigiente, situación que a juicio del tribunal que viera el expediente implica, a foriori, la anulación de la sentencia de adjudicación; que un detenido examen de la sentencia de marras, la del veintiuno (21) de diciembre de 1978, arroja que en el proceso que a ella se remite, el persigiente, Sr. Nicolás Tirado, funge como abogado de sí mismo; que estando así las cosas y sin que se presentaran licitadores el día previsto para la venta en pública subasta, nada más natural que el acreedor postulante terminara siendo adjudicatario, sin que nada venga a determinar su doble rol; que lo de la prohibición prevista en el Art. 711 del C. P. C. de que los abogados de la parte persigiente tomen partido en las licitaciones propias de la etapa culminante de la ejecución inmobiliaria, responde al claro propósito de evitar componendas fraudulentas en detrimento de los derechos del embargado y de las buenas costumbres, cosa que

carece de operatividad si el persiguierte, en tanto que abogado, postula en su propio nombre; que en nuestra actual legislación no hay ninguna restricción al respecto y a falta de prohibición expresa, no puede serle dado a la autoridad judicial suplir una causal de nulidad inexistente; que en tal virtud ha lugar a la infirmación de la sentencia apelada con todas sus consecuencias legales y el consecuente rechazamiento, por falta de pruebas, de la demanda en nulidad incurso en el proceso en cuestión”;

Considerando, que contrario a lo que se alega, en la sentencia de adjudicación impugnada se hace constar que todos los actos del procedimiento de embargo inmobiliario ejecutado en perjuicio de los recurrentes le fueron notificados a los embargados; que, además, en la sentencia de adjudicación impugnada, así como en la sentencia dictada el 21 de diciembre de 1978 por el juez del embargo, se hace constar que en fecha 21 de diciembre de 1978 comparecieron por ante dicho tribunal, los señores Reynaldo A. de León Hernández y José Nelton González Pomares, en sus calidades de descendientes de Antonia de León y Manuel Pomares y el licenciado Salvador Espinal Miranda, abogado del Licenciado Félix Tomás del Monte Andújar, abogado de la sucesión de Manuel Pomares en el proceso de saneamiento, quienes figuraron como parte embargada y solicitaron que se sobresea la venta en pública subasta de los inmuebles embargados “en razón de que no han sido determinados los sucesores de Manuel Pomares, presuntivamente clientes del Doctor Nicolás Tirado Javier, así como tampoco los herederos de Antonia de León y Manuel Pomares”, solicitud que fue rechazada por el referido tribunal; que esa decisión evidencia que contrario a lo alegado, los actuales recurrentes tuvieron conocimiento de la existencia del procedimiento de embargo con anterioridad a la emisión de la sentencia de adjudicación y que incluso comparecieron ante el tribunal apoderado y realizaron los planteamientos que entendían de lugar; que, lo expuesto evidencia que la parte embargada sí tuvo la oportunidad de defenderse del procedimiento de embargo y aún así se abstuvo de demandar debidamente la nulidad de los actos de citación que consideraba irregularmente notificados, por lo que al juzgar la corte a-qua que estos planteamientos eran extemporáneos por cuanto debieron haber sido encausados de acuerdo a lo establecido en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, no incurrió en ninguna violación ni a su derecho de defensa ni al debido proceso; que, en efecto, al haber adoptado su decisión a la vista de los documentos descritos y en

las circunstancias expuestas la corte a-qua no violó el derecho de defensa de la parte recurrente, ni tampoco estaba obligada a admitir una excepción al criterio jurisprudencial vigente que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, las cuales deben ser invocadas en la forma y plazos que establezca la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), sustentado en que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes³; que, por lo tanto, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo, cuarto y quinto medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan que el poder en virtud del cual Nicolás Tirado Javier obtuvo el estado de gastos y honorarios que sirvió de título a la hipoteca ejecutada era falso; que, en consecuencia, la sentencia recurrida constituye un atentado contra el derecho de propiedad legítimamente adquirido por los sucesores de Manuel Pomares, derechohabientes del Lic. Milcíades Duluc y Félix Tomás del Monte, consagrados en el artículo 8, inciso 13 de la Constitución Dominicana, ya que el Dr. Tirado se hizo otorgar un falso poder de su padre Pablo Tirado para representar a la sucesión Pomares y luego justificar un estado de gastos y honorarios inscribiendo una hipoteca judicial provisional sobre los bienes de la sucesión Pomares, sin esperar que culminara el proceso de titulación de los predios que pretendían ejecutar; que la resolución del Tribunal Superior de Tierras que aprobó irregularmente los RD\$2,336.00 al Dr. Tirado Javier nunca fue notificada debidamente a los sucesores de Manuel Pomares, por lo cual no existe crédito que pueda ser ejecutado; que estamos en presencia de un crédito fraudulento, en cuya ejecución no se citaron todos los copropietarios; que como consecuencia de las evidentes violaciones a todo el orden procesal instituido para las ejecuciones inmobiliarias, especialmente la falta de citaciones y el fraude, en la sentencia que se recurre se aplicaron erróneamente los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil;

3 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 799, del 9 de julio de 2014, boletín inédito.

Considerando, que, tal como se expresó con anterioridad, en el auto mediante el cual el Tribunal Superior de Tierras autorizó la inscripción de la hipoteca judicial provisional ejecutada en perjuicio de los recurrentes se hizo constar que dicha hipoteca tenía su fundamento en los estados de costas y honorarios aprobados a favor de Nicolás Tirado Javier, tanto por esta Suprema Corte de Justicia, como por el propio Tribunal Superior de Tierras, y que dichos estados habían sido notificados mediante acto de alguacil a los sucesores de Manuel Pomares; que, además, según también se comprobó a dichos señores se le notificaron los actos del procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la sentencia de adjudicación impugnada en su calidad de parte embargada y ellos comparecieron ante el juez del embargo solicitando un aplazamiento y aun así, no figura en ninguno de los documentos sometidos a la corte *a-qua* ni en aquellos depositados conjuntamente con el memorial de casación que el poder en virtud del cual se aprobaron los mencionados estados de costas y honorarios haya sido objeto de una inscripción en falsedad ni principalmente ante la jurisdicción penal ni incidentalmente ante el juez del embargo, así como tampoco que haya sido demandada su nulidad, por lo que dicho tribunal podía continuar válidamente la adjudicación sobre la base de que la validez del mismo se presume hasta prueba en contrario, sobre todo cuando fue examinado formalmente por los tribunales que aprobaron los estados de gastos y honorarios contentivos del crédito ejecutado; que, aunque dicho poder fue cuestionado por los recurrentes en ocasión de su demanda original, este cuestionamiento fue descartado por la corte *a qua* como causal de nulidad de la sentencia de adjudicación impugnada por no haber sido encausado de acuerdo a lo establecido en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y no tratarse de vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, con lo que lejos de incurrir en las violaciones que se alegan en el memorial de casación, la corte *a-qua* hizo una correcta aplicación del derecho ya que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento y la única posibilidad que resta de atacar la misma es mediante una acción principal en nulidad, como se ha hecho, pero cuyo éxito depende de que el demandante pruebe que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse

producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, nada de lo cual ha sido probado que ocurriera⁴; que, por lo tanto, la corte *a qua* no incurrió en ninguna de las violaciones que se le imputan en los tres medios examinados, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, los recurrentes alegan que la corte *a qua* violó el artículo 2205 del Código Civil, porque todas las porciones de terreno ejecutadas están indeterminadas, no identificadas dentro de los límites de las parcelas ni de las demás porciones pertenecientes a los demás co-propietarios; que, los bienes embargados se encontraban en estado de indivisión; que, para que los bienes inmuebles puedan ser susceptibles de embargo deben estar plenamente determinados y encontrarse libres de toda condición en el patrimonio del deudor; que en el caso de los bienes indivisos no solo no están precisados los que pertenecen al deudor, sino que el derecho de este puede verse afectado durante el proceso de partición; que, de embargarse bienes indivisos la venta podría verse afectada de nulidad por incluir bienes ajenos, como ocurrió con los bienes propiedad de los señores Duluc y Félix Tomás del Monte, que ni siquiera por el crédito fraudulento eran deudores;

Considerando, que conforme al artículo 2205 del Código Civil el cual dispone que: “la parte indivisa de un coheredero en los inmuebles de una sucesión, no puede ponerse en venta por sus acreedores personales antes de la partición o la licitación que pueden promover, si lo hubieren considerado oportuno, o en los que tengan derecho a intervenir según el artículo 882, título de las sucesiones”; que de acuerdo al referido texto legal no se pueden vender en pública subasta los inmuebles afectados de un estado de indivisión a requerimiento de un acreedor personal de uno de sus copropietarios y de hecho, tal estado de indivisión ha sido reconocido jurisprudencialmente como causa de sobreseimiento obligatorio del embargo inmobiliario, estatuyéndose en ese sentido que “el acreedor de uno de los copropietarios de una comunidad o sucesión disuelta pero no liquidada, no puede perseguir la expropiación forzosa de uno de los inmuebles comunes antes de la partición de los bienes indivisos, pudiendo

4 Sala Civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 7, del 9 de julio de 2010, B.J. 1195.

el acreedor promover la partición de dichos bienes⁵; que, no obstante, dicha regla solo establece un obstáculo para la ejecución de los créditos del acreedor personal de uno de los co-propietarios, obviamente, con la finalidad de salvaguardar el derecho de propiedad de los demás copropietarios, que no son sus deudores dado la confusión generada por el estado de indivisión, por lo que resulta evidente que la misma no tiene aplicación cuando quien ejecuta el inmueble es el acreedor de todos los copropietarios, tal como sucede en la especie; que, en efecto, el auto que autorizó la inscripción de la hipoteca judicial provisional ejecutada fue dictado en perjuicio de **“los sucesores de Manuel Pomares”** en su integralidad, a fin de garantizar un crédito aprobado en perjuicio de todos ellos en su calidad de co-propietarios, por lo que el juez del embargo no violó el citado artículo 2205 del Código Civil al rechazar la solicitud de aplazamiento de los recurrentes y subastar el bien embargado en estas circunstancias;

Considerando, que, por otro lado, el hecho de que terceros posean propiedades y otros derechos reales en la parcela núm. 3, del Distrito Catastral núm. 3 de Sabana de la Mar, donde se encontraban las porciones de terreno hipotecadas, tampoco constituye un obstáculo para el embargo inmobiliario, puesto que los derechos de estos terceros jamás podrán ser afectados con motivo del procedimiento de embargo, en virtud de lo que establece textualmente el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “La adjudicación no transmite al adjudicatario más derechos a la propiedad, que los que tenía el embargado”; que, si bien es cierto que cuando se trata de inmuebles no registrados y en proceso de saneamiento existe respecto de los implicados una situación de indeterminación y confusión natural de sus derechos hasta tanto culmine definitivamente el referido proceso tomando en cuenta que pueden surgir variaciones en la designación y hasta el metraje de las porciones de terreno objeto de registro, esta situación lo único que pudiera generar es una eventual dificultad de ejecución en la sentencia de adjudicación que debe ser ventilada y resuelta por ante la jurisdicción inmobiliaria al momento de transcribir la misma y transferir el derecho de propiedad adjudicado, tomando en cuenta las disposiciones del citado artículo 717 del Código de Procedimiento Civil y efectuando la transferencia únicamente sobre

5 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 3, del 6 de febrero de 2013, B.J. 1227;

aquellos derechos de propiedad que resulten ser registrados a favor de la parte embargada como consecuencia del procedimiento de saneamiento; que tal como afirmó la corte a-qua, en nuestro ordenamiento jurídico, la denunciada indivisión de los terrenos afectados por el embargo también debe ser planteada en el curso del procedimiento de embargo no pudiendo ser invocada después que ha tenido lugar la adjudicación debido a que la misma purga las anomalías de que pudiera adolecer la secuencia técnica del embargo inmobiliario, salvo en caso de dolo, solución que es un imperativo necesario en aras de garantizar la seguridad jurídica y el disfrute pacífico del inmueble a los adjudicatarios adquirentes de buena fe; que, en consecuencia, en este aspecto la corte a-qua tampoco violó el artículo 2205 del Código Civil, por lo que procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su sexto medio de casación los recurrentes alegan que la corte a-qua desnaturalizó los hechos y documentos de la causa al considerar que el Dr. Nicolás Tirado Javier podía ser considerado como un adquirente de buena fe, lo que jamás puede suceder porque dicho señor era hijo de Pablo Tirado, quien desde el 1907 enfrentó a Los Pomares, reclamando para sí los terrenos que poseía por contrato con Don Manuel Pomares;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han otorgado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas; que tal como sugieren los recurrentes el hecho de que en la especie el persiguierte, Dr. Nicolás Tirado Javier haya sido quien resultara adjudicatario del inmueble embargado y de que dicho señor haya estado implicado en los procedimientos ante la jurisdicción inmobiliaria en los cuales los sucesores de Manuel Pomares y Pablo Tirado se disputaron el derecho de propiedad sobre algunas de las porciones de terreno ubicadas dentro de la parcela donde se encuentran los inmuebles embargados puede incidir en la apreciación de su buena fe, esto no implica automáticamente que se deba deducir el dolo o la

mala fe de esas circunstancias; que, en consecuencia, la corte a-qua no incurrió en ninguna desnaturalización al considerar que dicho señor era un adquirente de buena fe puesto que de acuerdo al artículo 2268 del Código Civil “Se presume siempre la buena fe, y corresponde la prueba de aquel que alega lo contrario” y además, a pesar de las alegaciones de los recurrentes, dichos señores nunca han impugnado formalmente el título contentivo del crédito ejecutado ni han perseguido y demostrado su falsedad a través de las vías de derecho, de lo que resulta que la corte a-qua ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance y, por lo tanto, procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su séptimo medio de casación los recurrentes alegan que la sentencia recurrida adolece de falta de base legal por contener una completa e inadecuada ponderación de los hechos y documentos de la causa, motivos contradictorios, errados, contrapuestos y confusos;

Considerando, que, contrario a lo que se alega todas las comprobaciones realizadas con anterioridad revelan que el fallo criticado contiene una exposición completa y adecuada de los hechos relevantes del proceso, así como motivos suficientes, pertinentes e inequívocos que justifican su dispositivo, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie, la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que procede rechazar el medio examinado y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, también procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Antonio De León Demorizi (Tony Pomares), Freddy Eufrazio De León Demorizi, Viriato Alberto De León Demorizi, Heyaime Elupina De León Demorizi, Deyanira Altagracia De León Demorizi, Héctor Lirio Galván, sucesores de Manuel Pomares y Antonio de León y derecho habientes de Milcíades Duluc, señores Luperzio Leopoldo Duluc Pou y Sarah Danelia Duluc de Turull representados por Milosis Altagracia Duluc Sánchez contra la sentencia civil núm. 212-2004, dictada el 11 de noviembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento de San Pedro de Macoris, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a Reynaldo Antonio De León Demorizi, Freddy Eufracio De León Demorizi, Viriato Alberto De León Demorizi, Heyaime Elupina De León Demorizi, Deyanira Altagracia De León Demorizi, Héctor Lirio Galván, sucesores de Manuel Pomares y Antonio de León y derecho habientes de Milcíades Duluc, señores Luperzio Leopoldo Duluc Pou y Sarah Danelia Duluc de Turull representados por Milosis Altagracia Duluc Sánchez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Luis Medina Sánchez y el Lic. Naudy Tomás Reyes Sánchez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de septiembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Antonio Nina Ramírez.
Abogados:	Dres. Ramón Andrés Blanco Fernández, Huáscar José Andújar Peña y Licda. Julissa Luna Hernández.
Recurrida:	La Colonial de Seguros, S. A.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 13 de abril de 2016

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Antonio Nina Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018559-0, domiciliado y residente en la calle Armando Nivar núm. 28, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 605, dictada el 19 de septiembre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Julissa Luna Hernández, por sí y por los Dres. Ramón Andrés Blanco Fernández y Huáscar José Andújar Peña, abogados de la parte recurrente Manuel Antonio Nina Ramírez;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2007, suscrito por los Dres. Ramón Andrés Blanco Fernández y Huáscar José Andújar Peña y Licda. Julissa Luna Hernández, abogados de la parte recurrente Manuel Antonio Nina Ramírez, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrida La Colonial de Seguros, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de mayo de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Manuel Antonio Nina Ramírez contra La Colonial de Seguros, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 21 de diciembre de 2005, la sentencia núm. 1015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en COBRO DE PESOS, interpuesta por el señor MANUEL ANTONIO NINA RAMÍREZ, en contra de la compañía DE SEGUROS LA COLONIAL, y en cuanto al fondo SE ACOGEN, modificadas las conclusiones del demandante por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: SE CONDENA a LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A. al pago de las suma de CUATROCIENTOS SESENTA y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA y UN MIL PESOS (RD\$465,591.00) a favor del señor MANUEL ANTONIO NINA RAMÍREZ, dando así cumplimiento al contrato de póliza convenido entre las partes, más el pago de los intereses generados a partir de la interposición de esta demanda, a título de indemnización complementaria, a razón del uno por ciento (1%) mensual; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la compañía LA COLONIAL DE SEGUROS al pago de las costas del procedimiento causadas hasta el momento, y Ordena su distracción en provecho del DR. RAMÓN ANDRÉS BLANCO FERNÁNDEZ y la LICDA. JULISSA LUNA HERNÁNDEZ, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha decisión interpuso formal recurso de apelación contra la misma, La Colonial de Seguros, S. A., mediante acto núm. 127/2006, de fecha 1ro. de febrero de 2006, instrumentado por el ministerial Domingo Florentino Lebrón, alguacil ordinario de la Cámara Peral de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el

19 de septiembre de 2006, la sentencia civil núm. 605, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** ADMITIENDO en la forma el recurso de apelación interpuesto por LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., contra la sentencia No. 1015 del veintiuno (21) del mes de diciembre de 2005, dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial, 5ta Sala, del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a derecho; **SEGUNDO:** ACOGIÉNDOLO también en cuanto al fondo, REVOCÁNDOSE, en todas sus partes, la sentencia impugnada; **TERCERO:** RECHAZANDO por improcedente e infundada la demanda en cobro de valores, promovida por el SR. MANUEL ANT. NINA RAMÍREZ versus LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A.; **CUARTO:** CONDENANDO al SR. MANUEL A. NINA RAMÍREZ al pago de las costas con distracción en provecho del DR. JOSÉ ENEAS NÚÑEZ FERNÁNDEZ, abogado, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación el medio siguiente: “**Único Medio:** Errónea interpretación a la noción sobre la falta y perjuicio en materia contractual. Falsa interpretación en cuanto a la exoneración de la responsabilidad y de los regímenes especiales de la indemnización”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega que la corte a-qua sustentó su decisión en la apreciación de que él había actuado de una manera deliberada cuando conducía su vehículo en la playa y directamente en las aguas del mar, hasta el punto que lo sumergió; que la corte a-qua falló así sin que su contraparte haya demostrado la supuesta falta en que incurrió el recurrente, ya que no es cierto que dicho señor condujera su vehículo dentro de una playa; que al obrar de este modo los jueces asumieron un criterio errado toda vez que se ha invocado la aplicación de una cláusula exonerativa de responsabilidad sin haberse demostrado que las actuaciones de la víctima fueron aquellas mismas que generaron el perjuicio; que el tribunal de apelación debió tomar en cuenta que el contrato de seguros tiene por finalidad garantizar los riesgos de la cosa asegurada, en este caso, el vehículo del recurrente, quien pagó la suma de RD\$36,014.89, en la seguridad de que le repararían cualquier daño que le pudiera suceder;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte que: a) Manuel Antonio Nina Ramírez contrató la póliza de seguros

núm. 1-2-500-0127331, con la compañía La Colonial de Seguros, S. A., para cubrir las pérdidas ocasionadas por los riesgos vinculados a la utilización de su vehículo de motor tipo Jeep, marca Nissan, color plateado, placa GB-F890, de su propiedad; b) en fecha 3 de julio de 2004, el referido vehículo resultó parcialmente hundido en la playa Bahía de las Águilas, sufriendo múltiples daños en su interior y exterior; c) en fecha 23 de marzo de 2005, Manuel Antonio Nina Ramírez interpuso una demanda en cobro de pesos contra La Colonial de Seguros, S. A., mediante acto núm. 431/2005, instrumentado por el ministerial Leonardo Santana Santana, con la finalidad de que dicha entidad aseguradora le desembolsara los montos necesarios para cubrir las pérdidas experimentadas de conformidad con la póliza suscrita, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia que posteriormente fue revocada por la corte a qua a través del fallo hoy impugnado;

Considerando, que la corte a qua rechazó la demanda original por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que es un hecho comprobado del proceso, no contestado por nadie y avalado por una certificación de la Comisión Nacional de Emergencias de fecha tres (3) de diciembre de 2004, que el día tres (3) de julio del mismo año, miembros de una brigada adscrita a esa dependencia, rescataron de la playa Bahía de las Águilas el vehículo asegurado, el cual se encontraba “parcialmente hundido a nivel del tablero y el guía” (sic); que el demandante también ha acreditado satisfactoriamente tanto la existencia de la póliza como las erogaciones en que tuvo que incurrir, a los fines de reparar el jeep, ascendentes a varios cientos de miles de pesos en mano de obra, repuestos y piezas; que sin embargo, el contrato de referencia, ley entre las partes, dicho sea de paso, al tenor del Art. 1134 del Código Civil, ha previsto en su cláusula No. 12, letra “E”, acápite “V”, bajo el título “Exclusiones Generales”: “La Compañía no será responsable... de los daños producidos como consecuencia de entrada de agua al motor y partes interiores de carrocería, mientras el mismo esté siendo conducido a través de calles, avenidas, ríos, playas, carreteras y que las mismas estén inundadas, es decir cualquier daño producido al vehículo producto de negligencia y/o descuido del conductor al transitar por vías anegadas...” (sic); que de la disposición precedente se infiere que ella es excluyente de toda responsabilidad con cargo a La Colonial de Seguros, S. A., en la hipótesis de que, como sucede en el presente caso, los daños que sufriera el vehículo

asegurado sobrevinieran durante la conducción que de él se hiciera en superficies anegadas y muy en particular a orillas de playas o ríos; que es el propio apelado -demandante originario- quien admite en su demanda que el accidente tuvo lugar mientras viajaba por la playa de Bahía de Las Águilas, que se hundió parcialmente y que luego se levantó una marea llenándolo de agua salada y que “cuando el conductor hizo el esfuerzo para arrancar y así mover el vehículo le fue imposible porque se encalló en la arena...” (Sic); que en modo alguno pudiera pretenderse que la comentada cláusula sea abusiva, ya que no está redactada bajo la modalidad de la denominada “letra chica”, ni tiene tampoco nada de irracionalidad, habida cuenta de que ciertamente, manejar a orillas del mar sin una causa justificada, constituye un acto de ligereza e imprudencia incalificable; que por tanto, procede acoger el recurso e infirmar la sentencia de primer grado, toda vez que es evidente que la juez *a qua* no tuvo a la vista ni mucho menos ponderó el alcance legal de la susodicha cláusula”;

Considerando, que de los motivos transcritos precedentemente se advierte que la demanda de la especie tenía por objeto el pago de los gastos en que incurrió el demandante original para reparar el vehículo asegurado, todo en ejecución de la póliza de seguros suscrita con la recurrida y que la corte *a qua* rechazó dicha demanda tras comprobar que los daños ocasionados fueron causados mientras se conducía el vehículo a orillas de la Playa Bahía de las Águilas, eventualidad que estaba excluida contractualmente de la ejecución de la referida póliza; que, para formar su convicción dicho tribunal se sustentó tanto en una certificación de la Comisión Nacional de Emergencia, que daba cuenta de que el referido vehículo fue rescatado de dicha playa el 3 de julio de 2004, debido a que se encontraba parcialmente hundido, hechos que según afirma también fueron admitidos por el propio demandante original en su acto de demanda, así como el contenido de la póliza de seguros cuya ejecución se demandó, particularmente la cláusula 12 de la misma, la cual consideró como buena y válida, documentos que valoró en el ejercicio de su poder soberano para apreciar los documentos y hechos de la causa, el cual escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización, la cual ni siquiera ha sido invocada en la especie; que aunque la corte *a qua* calificó de ligereza e imprudencia la conducta del demandante de “manejar a orillas del mar sin una causa justificada”, dicha valoración es irrelevante, puesto que, contrario a lo que se insinúa, no se trataba de una demanda en responsabilidad civil y lo

determinante no era si el demandante había cometido una imprudencia o no, sino si el riesgo materializado estaba objetivamente cubierto por la póliza contratada, el cual, según se comprobó estaba excluido; que, en consecuencia, la denuncia contenida en el medio examinado en el sentido de que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación sobre los elementos de la responsabilidad civil y las causales de exoneración de la misma, carece de pertinencia y no justifican la casación de la sentencia impugnada, por lo que procede desestimar dicho medio;

Considerando, que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie, la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Nina Ramírez contra la sentencia civil núm. 605, dictada el 19 de septiembre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Manuel Antonio Nina Ramírez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Malross Investments Limited.
Abogado:	Lic. León Altagracia Gómez Díaz.
Recurrido:	Inversiones Yalfred, C. por A.
Abogados:	Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana y Lic. Roberto Enrique Ramírez Moreno.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 13 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Malross Investments Limited, entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio y asiento social en Road Town, Tórtola, Islas Vírgenes Británicas y en la avenida Abraham Lincoln núm. 456, locales J-28 y 29, Centro Comercial Plaza Lincoln, 2do. nivel, de esta ciudad, debidamente representada por su director señor José E. Florentino Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088117-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 157-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. León Altagracia Gómez Díaz, abogado de la parte recurrente Malross Investments Limited;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana, por sí y por el Lic. Roberto Enrique Ramírez Moreno, abogados de la parte recurrida Inversiones Yalfred, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 2014, suscrito por Lic. León Altagracia Gómez Díaz, abogado de la parte recurrente Malross Investments Limited, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2014, suscrito por el Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana y el Lic. Roberto Enrique Ramírez Moreno, abogados de la parte recurrida Inversiones Yalfred, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 12 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de oferta real de pago incoada por la razón social Inversiones Yalfred, C. por A., contra la entidad comercial Malross Investments Limited, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó en fecha 28 de febrero de 2013, la sentencia núm. 179/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y DECLARA regular y válida la demanda en validez de OFERTA REAL DE PAGO, al tenor del acto No. 102-2011 de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año 2011, del Ministerial Víctor M. Pérez, alguacil ordinario de la segunda sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, interpuesta por la entidad social Inversiones Yalfred, C. por A., en contra de la Sociedad Comercial Malross Investments Limited, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; **SEGUNDO:** Que, en mérito de los motivos antes expuestos, procede declarar como en efecto DECLARA: a) RECHAZADA la demanda de que se trata respecto de la demandada principal Inversiones Yalfred, C. por A.; y, b) INADMISIBILIDAD de la misma respecto de la Interviniente Forzosa Dealers Trading, S. A.; **TERCERO:** Que debe condenar y CONDENA a la parte demandante Inversiones Yalfred C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Letrados que postulan por la demandada e interviniente, Emilio Garden Lendor y León Altagracia Gómez, quienes anuncian estarlas avanzando en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante

acto núm. 291/2013, de fecha 12 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Víctor Ney Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la entidad Inversiones Yalfred, C. por A., procedió a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 157-2014, de fecha 16 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA como bueno y válido, en cuanto la forma, el presente recurso de apelación en contra de la sentencia marcada con el No. 179/2013 de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por La Honorable Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, interpuesto por INVERSIONES YALFRED, C. POR A., en contra de MALROSS INVESTMENTS LIMITED, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** SE REVOCA, en cuanto al fondo, en todas y cada una de sus partes la Sentencia No. 179/2013 de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por La Honorable Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** SE VALIDA la OFERTA REAL DE PAGO hecha por la sociedad comercial INVERSIONES YALFRED C. POR A., a la sociedad comercial MALROSS INVESTMENTS LIMITED, contenida en el acto notificado al efecto; **CUARTO:** SE ORDENA al Dr. JULIO CÉSAR CABRERA RUIZ, Abogado Notario Público de los del Número del Municipio de La Romana, en su condición de Consignatario el DEPÓSITO en la Colecturía de La Romana de la Dirección General de Impuestos Internos de la suma de cuarenta y cuatro mil dólares americanos (US\$44,000.00), más la suma de dos mil quinientos dólares americanos (US\$2,500.00) contenidos en veinticinco (25) billetes de la denominación de cien (100) dólares norteamericanos, por concepto de pago de las costas causadas y por liquidar bajo reservas de rectificación, suma que la sociedad comercial Inversiones Yalfred C. por A., adeuda a la sociedad comercial Malross Investments Limited; **QUINTO:** SE ACOGE en todas y cada una de sus partes la intervención forzosa realizada por Inversiones Yalfred C. por A. en contra de Dealers Trading S.A. y por vía de consecuencia, SE DECLARA la presente sentencia común y oponible a Dealers Trading, S.A.; **SEXTO:** SE CONDENA a las sociedades comerciales Malross Investments Limited y a Dealers Trading S.A. al pago de las costas judiciales del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en

provecho del Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana y Lic. Roberto E. Ramírez Moreno por haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Errónea aplicación el Art. 1315 del Código Civil dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación al principio prudencialidad en la administración de justicia; **Cuarto Medio:** Falsa aplicación del principio general del derecho privado que el error común crea derecho”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* ha desnaturalizado las pruebas aportadas cuando proclama que en base a sus “elucubraciones” “hijas de la reflexión”, ha concluido que los pagos de un préstamo concertado entre Dealers Trading, S.A. y la hoy parte recurrida, eran atinentes al dinero adeudado por concepto de la compraventa suscrita entre las partes en litis, obviando que todos y cada uno de los recibos tramitados entre las sociedades comerciales Dealers Trading, S.A. e Inversiones Yalfred, C. por A., imputan dichos pagos a un préstamo intervenido entre estas compañías, soslayando además que dichos recibos no solo constituyen un principio de prueba por escrito del préstamo que allí se aduce, y que la imputación que estos contienen es de pago de un préstamo, no de dineros de un negocio realizado por uno de ellos con un tercero, como sería la entidad Malross Investments Limited; que la corte *a qua*, haciendo suyas las consideraciones de la apelante, la cual según sus propios términos recoge, y en las que se dice inclusive que si bien la apelante pagaba en el domicilio de Malross Investments Limited, esta expedía los recibos de pago a nombre de Dealers Trading, S.A., para luego negar los pagos, lo cual es constitutivo también de desnaturalización de las pruebas;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, con relación al punto invocado en el medio examinado, la corte *a qua* para fallar en el sentido que lo hizo, consideró principalmente lo siguiente: “que contrariando las argumentaciones producidas por el primer juez este colectivo arriba al convencimiento de que en la especie se cumple satisfactoriamente la noción que en literatura forense se ha dado por llamar el acreedor aparente; en principio es válido el pago y tiene efectos liberatorios para el deudor cuando lo hace en manos del acreedor

aparente quien es alguien que no tiene el crédito pero aparenta tenerlo frente al deudor Este pago libera al deudor cuando cumple los siguientes requisitos: 1) Buena fe del deudor; 2) Tiene que haber una apariencia fundada en la creencia de que es el acreedor y3) El pago tiene que ser correcto [...] que las precedentes elucubraciones son hijas de la reflexión que nos lleva de la mano a considerar que cuando Inversiones Yalfred hizo los pagos en manos de la compañía Dealers Trading, C. por A., lo hacía bajo la creencia de que por medio de esta entidad se estaba liberando del compromiso asumido frente a la compañía Malross Investments Limited pues la circunstancia de que ambas razones sociales tuvieran el mismo domicilio social y el mismo Gerente General podía inducir a la deudora a pensar de que podía pagar válidamente en manos de quien para ella era su acreedora aparente [...] que es muy quebradiza la postura de la Dealers Trading SRL, llamada en intervención forzosa cuando explica la circunstancia en que recibía los pagos que hacía la Yalfred, C. por A., pretextando que era para el pago de una deuda sin depurar de qué deuda se trataba dejando de ese modo traslucir una reticencia culpable y una omisión asimilable al dolo”;

Considerando, que luego de la motivación anteriormente reproducida, la corte *a qua* procede a transcribir los agravios formulados por la entonces parte recurrente en apelación, y luego cita un antecedente jurisprudencial relativo a la noción o teoría de la apariencia;

Considerando, que la corte *a qua* no especifica en la decisión impugnada, los elementos de prueba o las medidas de instrucción celebradas que le permitieron concluir que los pagos efectuados en virtud de los recibos expedidos por Dealers Trading, C. por A., a favor de Inversiones Yalfred, C. por A., cuya desnaturalización alega la hoy parte recurrente, liberaban a Inversiones Yalfred, C. por A., del compromiso asumido frente a Malross Investments Limited, en virtud de un contrato de compraventa de inmueble intervenido entre ellas, para así aplicar la teoría de la apariencia en beneficio de la hoy parte recurrida;

Considerando, que cabe precisar, que más allá de la desnaturalización de documentos alegada por la parte recurrente en el medio examinado, la corte *a qua* ha incurrido en falta de base legal, ya que los motivos dados en la sentencia recurrida no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, están presentes en la sentencia, al provenir este vicio de una exposición incompleta de un

hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua* no esboza con claridad meridiana las razones por las que decidió en el sentido que lo hizo, limitándose a aplicar la teoría de la apariencia de acuerdo a las afirmaciones precedentemente transcritas; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, no ofrece los elementos de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; que, en esas condiciones el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando, que de conformidad con el Art. 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 157-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de julio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lourdes Frías De Oleo.
Abogado:	Lic. Juan Rivera Martínez.
Recurrido:	Elio Altagracia Santana Jiménez.
Abogadas:	Licdas. Ana Altagracia Soriano, Bethel Castillo y Soraya Lucía Mateo Soriano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 13 de abril de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Lourdes Frías De Oleo, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0194368-6, domiciliada y residente en la avenida Tiradentes esquina calle Pedro Livio Cedeño, Condominio América, apto. 7-A, sector La Agustina de esta ciudad, contra la sentencia núm. 376, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2007, suscrito por el Lic. Juan Rivera Martínez, abogado de la parte recurrente Lourdes Frías De Oleo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2007, suscrito por las Licdas. Ana Altagracia Soriano, Bethel Castillo y Soraya Lucía Mateo Soriano, abogadas de la parte recurrida Elio Altagracia Santana Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de noviembre de 2008, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, juez en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad incoada por el señor Elio Altagracia Santana Jiménez contra la señora Lourdes Frías De Oleo, la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 9 de noviembre de 2006, la sentencia civil núm. 4450-06, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, señora Lourdes Frías De Oleo, a través de su abogado apoderado, Licdo. Juan Rivera Martínez, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en partición de bienes de la comunidad, incoada por el señor Elio Altagracia Santana Jiménez, contra la señora Lourdes Frías de Óleo, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte demandante, señor Elio Altagracia Santana Jiménez, por ser justas y reposar sobre base legal, en consecuencia ordena la Partición y Liquidación de los Bienes de la Comunidad que existió entre los señores Elio Altagracia Santana Jiménez y Lourdes Frías De Oleo, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Designa al Licdo. Andrés Nicolás Acosta Núñez, notario de los del Número del Distrito Nacional, para que proceda a las labores de liquidación y partición de los bienes de la comunidad cuy participación ha sido ordenado; **QUINTO:** Designa al Ingeniero Ángel del Carmen Castillo, para que previo juramento presentado por ante este tribunal proceda a las labores de avalúo de los bienes de la comunidad y rinda un informe donde indique si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza y en caso de no serlo formule las recomendaciones pertinentes; **SEXTO:** Nos autodesignamos Juez Comisario, para presidir las operaciones de cuenta, rendición, liquidación y participación de los bienes pertenecientes a la comunidad que existió entre los señores Lourdes Frías De Oleo y Elio Altagracia Santana Jiménez, **SÉPTIMO:** Declara las costas a cargo de la masa a partir declarándolas privilegiadas a cualquier otro gasto, ordenando su distracción a favor y provecho de las licenciadas Ana Alt. Soriano Peralta, Soraya Lucía Soriano y Bethel Castillo Camarena, quienes afirman haberlas avanzado

en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 1552/2006, de fecha 15 de diciembre de 2006 instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, la señora Lourdes Frías De Oleo procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 376, de fecha 2 de julio de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de apelación interpuesto por la señora LOURDES FRÍAS DE OLEO, mediante Acto No. 1552/06, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial JUAN MARCIAL DAVID MATEO, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, contra la sentencia civil No. 4450/06, relativa al expediente No. 532-06-00969, dictada en fecha nueve (9) de Noviembre del año dos mil seis (2006), por la Séptima Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos út supra enunciados; **SEGUNDO:** COM-PENSA las costas, por los motivos expuestos”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, lo siguiente: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los Hechos; **Segundo Medio:** Violación del doble grado de Jurisdicción; **Tercer Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa”;

Considerando, que el recurrido plantea en el dispositivo de su memorial de defensa lo siguiente: “declarar irregular y carente de base legal en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por la señora Lourdes Frías De Oleo contra la sentencia No. 376, de fecha 2 de julio del 2007, expediente No. 026-03-06-07-0013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundada en derecho”; que de la lectura del dispositivo del memorial no se constata cuál es la irregularidad de que adolece el memorial de casación como para poner a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de verificar tal vicio, razón por la cual procede rechazar tal solicitud;

Considerando, que de los documentos que conforman el expediente, en especial de la sentencia impugnada, se constata lo siguiente: a) que los

señores Lourdes Frías De Oleo y el señor Elio Santana Jiménez, estaban casados bajo el régimen de comunidad legal de bienes, luego en fecha 12 de mayo de 1992, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata emitió la sentencia núm. 49, que admitió el divorcio entre las partes, pronunciándose posteriormente el 27 de abril de 1994, por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; b) que el señor Elio Altagracia Santana Jiménez demandó en fecha 3 de mayo de 2006 en partición de la comunidad a la señora Lourdes Frías De Oleo, ante la Séptima Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que en el curso de la instancia la demandada planteó un medio de inadmisión por prescripción de la acción, el cual fue rechazado y se ordenó la partición de los bienes; d) que no conforme con dicha decisión la actual recurrente la recurrió ante la corte de apelación correspondiente, la cual declaró inadmisibles dichos recursos mediante sentencia núm. 376 del 2 de julio de 2007, cuya sentencia es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que luego de exponer la relación procesal del caso, procede el examen del primer medio de casación, en el cual la recurrente indica en su sustento, lo siguiente: “al declarar inadmisibles de oficio el recurso de apelación interpuesto por la señora Lourdes Frías De Oleo, mediante la sentencia No. 376 de fecha 2 de julio del 2007, los honorables jueces de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional incurrieron en la desnaturalización de los hechos toda vez que basaron su fallo sobre la base del argumento de que el tribunal de primer grado en su sentencia núm. 4450-06, de fecha nueve (9) del mes de noviembre del año 2006, “no resuelve litigio alguno ni ningún punto contencioso entre las partes envueltas”, lo cual resulta ser incorrecto toda vez que dicha sentencia no solo rechazó la inadmisibilidad sino que decidió la partición, que como se puede ver constituía un alegato de fondo de la parte demandada” (sic);

Considerando, que la corte *a qua* para fallar como lo hizo indicó: “que reposa en el expediente la sentencia marcada con el No. 4450-06, relativa al expediente No. 532-06-00969, dictada en fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), mediante la cual se ordena, entre otras cosas, la partición y liquidación de los bienes de la comunidad que existió entre los señores Elio Altagracia Santana Jiménez y Lourdes Frías De Oleo, la designación del perito y notario correspondiente y el

auto designación de dicho tribunal para presidir las operaciones cuentas, partición y liquidación de los bienes de que se trata”; “que ha quedado evidenciado para el tribunal que la sentencia antes descrita, no resuelve litigio alguno ni ningún punto contencioso entre las partes envueltas, sino mas bien que la misma da inicio al procedimiento de la partición; que la ley ha establecido que todo lo concerniente a la acción en partición y las contestaciones relacionadas con ella deben someterse al tribunal comisionado a este efecto, y en este caso el tribunal a-quo se ha auto comisionado para tales fines, por lo que la parte a la cual se le opone tal decisión debió, si no estaba de acuerdo con ella, acudir por ante dicho tribunal y exponer las causas de su desacuerdo y no, recurrir la misma ante la Corte de Apelación, por lo que procede declarar inadmisibles de oficio la demanda de que se trata, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia”(sic);

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva establece en su ordinal primero lo siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, señora Lourdes Frías de Óleo, a través de su abogado apoderado, Licdo. Juan Rivera Martínez, por los motivos expuestos precedentemente”, y en sus demás ordinales procedió a ordenar partición y liquidación de los bienes;

Considerando, que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que las sentencias que ordenan la partición de bienes, se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza; y en las cuales el juez de primer grado se auto comisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, revisten un carácter administrativo, pues se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, y, por lo tanto, no dirime conflictos en cuanto al fondo del proceso, motivo por el cual estas sentencias no son apelables; sin embargo, en el caso, la sentencia de primer grado rechazó un fin de inadmisión, por lo que no se trata de una decisión puramente administrativa;

Considerando, que tal y como hemos indicado, al decidir la sentencia de primer grado un medio de inadmisión relativo a la prescripción de la acción era deber del tribunal de alzada conocer del referido recurso por ser una sentencia definitiva sobre un incidente que tiene carácter interlocutorio, por lo que no constituye, como hemos indicado, una decisión puramente administrativa que apertura el proceso de partición, por lo que la sentencia atacada debe ser casada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas, en virtud de las disposiciones del Art. 65 numeral 3 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1956, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 376 de fecha 2 de julio de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Robert Antonio Cruz Graveley y/o Consorcio Victoria.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.
Recurrido:	Colonial de Seguros, S. A.
Abogados:	Dr. Ángel Delgado Malagón y Lic. Hilario Ochoa Estrella.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 13 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robert Antonio Cruz Graveley y/o Consorcio Victoria, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0475078-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00150/2010, dictada el 20 de mayo de 2010, por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrente Robert Antonio Cruz Graveley y/o Consorcio Victoria, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Ángel Delgado Malagón y el Licdo. Hilario Ochoa Estrella, abogado de la parte recurrida La Colonial de Seguros, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de octubre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces

de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en ejecución de contrato de seguros, liquidación de pólizas de interrupción de negocios, reparación de daños y perjuicios y atreinte incoada por el señor Robert Antonio Graveley y/o Consorcio Victoria contra La Colonial de Seguros, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 9 de agosto de 2006, la sentencia civil núm. 1422, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en Ejecución de Contratos de Seguros, Liquidación de Pólizas de Incendio e Interrupción de Negocios, Daños y Perjuicios y Atreinte, incoada por ROBERT ANTONIO CRUZ GRAVELEY Y/O CONSORCIO VICTORIA contra LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., por haber sido intentada de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Rechaza el Fin de Inadmisión de la falta de interés promovido por LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., contra ROBERT ANTONIO CRUZ GRAVELEY Y/O CONSORCIO VICTORIA, por improcedente y mal fundado; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones incidentales vertidas por LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., contra ROBERT ANTONIO CRUZ GRAVELEY Y/O CONSORCIO VICTORIA, por los motivos expuestos; **CUARTO:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda en Ejecución de Contratos de Seguros, Liquidación de Pólizas de Incendio e Interrupción de Negocios, Daños y Perjuicios y Atreinte incoada por ROBERT ANTONIO CRUZ GRAVELEY Y/O CONSORCIO VICTORIA, contra LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal (sic); **QUINTO:** Condena a ROBERT ANTONIO CRUZ GRAVELEY Y/O CONSORCIO VICTORIA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Ángel Delgado Malagón y el Licenciado Hilario Ochoa Estrella, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, Robert Antonio Cruz Graveley y/o Consorcio Victoria, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 340/06, de fecha 5 de octubre de 2006, del ministerial Nazario Antonio Estrella, alguacil de

estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 00150/2010, de fecha 20 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor ROBERT ANTONIO CRUZ GRAVELEY Y/O CONSORCIO VICTORIA, contra la sentencia civil No. 1422, dictada en fecha Nueve (9) del mes de Agosto del Dos Mil Seis (2006), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación por improcedente y mal fundado, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **TERCERO:** CONDENA al señor ROBERT ANTONIO CRUZ GRAVELEY Y/O CONSORCIO VICTORIA, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del DR. ÁNGEL DELGADO MALAGÓN y el LICDO. HILARIO OCHOA ESTRELLA abogados que afirman avanzarlas en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente en apoyo de su memorial de casación propone los medios siguientes: “**a)** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos para sustentar el dispositivo de la sentencia recurrida, y por vía de consecuencia, falta de base legal; **b)** Errónea interpretación de los hechos de la causa; **c)** Violación al artículo 1134 del Código Civil; **d)** Violación a la regla de la prueba establecida en el artículo 1315 del Código Civil; **e)** Violación y desconocimiento del artículo 94 de la Ley No. 146-02 del 11 de septiembre del año 2002 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, referente a las pólizas de seguros”;

Considerando, que en su primer y segundo medios, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación los recurrentes, alegan: “Que en las páginas 10 y 11 de la sentencia recurrida la corte a-qua consagra sus consideraciones que estiman justifican el rechazo de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Robert Antonio Cruz Graveley y/o Consorcio Victoria contra la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, S. A., esencialmente por falta de pago del completivo de las pólizas contratadas por el asegurado e indicando que la cancelación de dichas pólizas, por tal circunstancia operó de pleno derecho; Que la corte a-qua ignoró por completo esa prueba literal

que consigna el acuerdo de pago de la prima de las pólizas contratadas por el recurrente Robert Antonio Cruz Graveley y/o Consorcio Victoria con la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, S. A., violando la regla de la prueba establecida en el artículo 1315 del Código Civil, aceptando la cancelación de los contratos representados en las referidas pólizas de seguro sin justificación alguna por dicha aseguradora, cuyo acuerdo de pago se encuentra contemplado o previsto en el artículo 77 de la Ley No. 146-02 de fecha 11 de septiembre de 2002 sobre Seguros y Fianzas; Que además la cancelación de las pólizas de seguro que amparaban el negocio comercial del recurrente Robert Antonio Cruz Graveley y/o Consorcio Victoria no pudo operar de pleno derecho como erróneamente lo indica en la sentencia recurrida la corte a-quá, no solamente porque había sido suscrito un acuerdo de pago de las primas de dichas pólizas, sino también porque cualquier cancelación de esos contratos debió ser precedida de un aviso notificado al asegurado mediante el plazo de diez (10) días conforme lo establece el artículo 94 de la Ley No. 146-02 del 11 de septiembre de 2002 sobre Seguros y Fianzas; De ahí que, no es como afirma la corte a-quá en el tercer considerando de la página 10 de la sentencia recurrida de que el aviso previo a la cancelación de una póliza de seguro sea una cuestión práctica, sino que es la misma Ley No. 146-02 sobre la materia que exige tal requisito; Que en la indicada sentencia de primer grado se consigna el No. 7 de los documentos descritos en el resulta de la página 6 la aportación de la comunicación de fecha 11 de mayo de 2004 de la firma de Asesoría y Servicios Integrales de Seguros LG & Asociados (intermediaria o corredora de seguros) referente al acuerdo de pago de las primas de la pólizas contratadas con la recurrida La Colonial de Seguros, S. A., cuyo documento conjuntamente con las certificaciones emitidas por la Superintendencia de Seguros fue ponderado por el juez de dicha jurisdicción para determinar, tal como lo hemos indicado, que real y efectivamente las pólizas que cubrían el riesgo originario de los daños al reclamante Robert Antonio Cruz Graveley y/o Consorcio Victoria se encontraban vigentes”(sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a qua estableció lo siguiente: “Que por los documentos depositados en el expediente se establece lo siguiente: a) que en fecha 17 de mayo del año 2004, se produjo un incendio en el local del Supermercado Victoria, ubicado en el primer nivel del Centro Comercial Los Jardines, avenida 27 de Febrero

esquina Texas, de esta ciudad; b) que el hoy recurrente había suscrito una póliza de seguros contra incendio y líneas aliadas la No. 1-2-200-0093630, alegadamente vigente al 30 de abril del 2004, hasta el 30 de abril del 2005; c) Que el señor Robert Antonio Cruz Graveley y/o Consorcio Victoria, demandó a La Colonial de Seguros, S. A., para el resarcimiento de los daños sufridos a consecuencia del siniestro, incluyendo la interrupción de su negocio comercial por la falta de recursos oportunos, que a su entender debieron ser suministrados por la demandada, La Colonial de Seguros S. A.; d) Que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del asunto desestimó la reclamación, acogiendo el pedimento de la aseguradora; Que un contrato crea obligaciones para ambas partes, en el presente caso, el asegurado debía ceñirse a las reglas que establece la Ley No. 146-02 Sobre Seguros y Fianzas y las cláusulas del contrato, y en ese sentido se ha constatado que la prima de la póliza no fue pagada para que la convenición surtiera efecto; Que independientemente de que por una práctica, al asegurado de una póliza debe comunicársele la cancelación de dicha póliza, la ley de la materia prescribe que la cancelación opera de pleno derecho en caso de incumplimiento de pago; Que esa falta del completo de la prima de la póliza no es objeto de controversia, el asegurado solo establece que no se le comunicó con anticipación, por tanto queda establecido que faltó a su obligación principal, lo que tuvo como consecuencia la actitud de la aseguradora, quien quedó en libertad de no cumplir lo pactado; Que la aseguradora ha puesto de relieve varias faltas cometidas por el asegurado, entre ellas, el no comunicar que estaba asegurado con otra compañía (Banreservas) para cubrir el mismo riesgo, así como el hecho de que el inmueble siniestrado estaba en proceso de desalojo y cuyo arrendatario no era el asegurado, por lo cual los bienes que guarnecían el lugar no le pertenecían; Que el artículo primero del contrato de seguro, regla que es una constante para todas las aseguradoras que empiezan estableciendo un aspecto esencial para la validez de estas pólizas, y es el hecho de las declaraciones dadas por el asegurado no sean inexactas o falsas, esto resulta lógico para establecer el riesgo, su costo y determinar si lo aceptan o no, o bajo qué condiciones; Que por la particularidad del negocio de seguros, las leyes que lo rigen son estrictas en lo que se refiere a la verdad que las declaraciones del beneficiarios (sic), por consecuencia la alteración de las declaraciones producen un efecto directo en la validez

de la obligación final; Que el juez de primer grado, se basó en uno de los medios alegados por la parte demandada, el artículo 3 del contrato de seguros, que obligaba al asegurado a informar a La Colonial de que tenía otra póliza de riesgos para los mismos objetos que la suscrita con ella, lo que daría como resultado la nulidad de la póliza. Que esta Corte estima que para rechazar la puesta en mora del asegurado, de fecha 3 de agosto del 2005, la hoy recurrida conjugó varios factores, pero el principal es el alegato no controvertido de la falta de pago del completivo de la prima, este solo hecho priva a la convención de objeto; Que carece de relevancia que en vez de pedir la nulidad de la demanda la parte recurrida utilizara la excepción como defensa al fondo, por consiguiente es procedente confirmar la sentencia recurrida y rechazar el presente recurso de apelación por improcedente e infundado” (sic);

Considerando, que para lo que aquí se discute resulta importante señalar que el artículo 77 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana dispone que: “Durante el período de gracia de diez (10) días otorgados por esta ley, el contrato de seguro permanecerá en vigor, pero si no se pagare o formalizare el pago de la prima conforme los artículos precedentes, el contrato de seguro de cualquier riesgo excepto vida, quedará cancelado de pleno derecho para todos sus efectos, siempre que no exista la condición de la suscripción de un convenio de pago”;

Considerando, que importa destacar además, que conforme al artículo 94, párrafo segundo y tercero del mismo texto legal: “Todo contrato de seguros, excepto vida individual, puede ser cancelado durante su vigencia por cualquiera de las partes... II.- Cuando la cancelación sea dispuesta por el asegurador, dicho asegurador retendrá la parte de prima correspondiente al tiempo que el seguro estuvo vigente, a base de prorrata sobre la prima de la póliza. En esta eventualidad la cancelación se notificará por escrito al asegurado a la dirección que figure en el contrato, con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha en que deba ser efectiva, depositando copia de la misma en la Superintendencia de Seguros. III.- En los casos de cancelaciones por falta de pago de parte de la prima, la póliza conservará su vigencia, hasta la fecha en que alcance la prima efectivamente abonada, salvo que la aseguradora decida devolver la parte de la prima no consumida, de conformidad a las disposiciones de

esta ley relativa al pago de la prima, calculada a prorrata y a partir de ese momento se considerará definitivamente cancelada”;

Considerando, que la lectura íntegra del fallo impugnado revela, que tal y como lo afirma el recurrente, la corte a qua rechazó la demanda sin ponderar todos los documentos probatorios que fueron sometidos al debate, justificando su fallo en la afirmación que el recurrente no había pagado el valor de la póliza por lo que la cancelación de la misma no debía serle notificada en tanto a que en esas circunstancias la cancelación operaba de pleno derecho, conclusión a la que llegó sin ponderar la comunicación de fecha 11 de mayo de 2004 de la firma de Asesoría y Servicios Integrales de Seguros LG & Asociados, corredor o intermediario, a través de la cual se pretendía demostrar la existencia de un acuerdo de pago y abono inicial correspondiente al pago de la póliza, ni los recibos emitidos por la propia recurrida, piezas que fueron depositadas bajo inventario ante la alzada y que ameritan ser ponderadas en el caso en estudio, pues en la eventualidad de resultar ciertos los planteamientos del recurrente, de que pagó una parte inicial del precio de la póliza de seguros y la parte restante sería completada conforme al supuesto acuerdo arribado, no regiría en la especie lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana arriba citado, en tanto que este artículo aplica en caso de falta de pago siempre que no exista convenio sobre el pago, sino las disposiciones del artículo 94 párrafo II de la referida ley, en virtud del cual en caso de que la asegurada haya recibido un abono en base al acuerdo de pago que se haya realizado, tal y como afirma el recurrente, la cancelación debe comunicarse por escrito al asegurado con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha en que esta deba ser efectiva;

Considerando, que además, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la corte a qua justifica el rechazo de la demanda bajo el argumento de que el artículo 3 del contrato de seguros establece como causa de nulidad del mismo la existencia de otra póliza que cubriera los mismos riesgos que la póliza contratada con La Colonial de Seguros por el señor Robert Antonio Cruz Graveley y/o Consorcio Victoria, sin que esto haya sido informado a la actual recurrida, afirmando la alzada que el recurrido había contratado otra póliza para cubrir los mismos riesgos con la compañía Seguros Banreservas, sin embargo no establece en base a cuáles elementos de prueba llega a esta conclusión, lo que se traduce

también en falta de base legal, pues los jueces del fondo en este caso debieron valorar no solo la existencia de otras pólizas, sino que, debieron evaluar la cobertura de ambas a fin de determinar si perseguían cubrir los mismos riesgos el periodo de vigencia de las mismas, lo que no hizo en su sentencia;

Considerando, que, en esas condiciones, es obvio que esta jurisdicción no puede ejercer su poder de control casacional, y comprobar si la ley ha sido o no bien aplicada, pues como hemos dicho, en la especie se ha incurrido en la denunciada insuficiencia de motivos y en el vicio de falta de base legal, por lo que la sentencia atacada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal e insuficiencia de motivos como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00150/2010, de fecha 20 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor, del 28 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Algarrobos, C. por A.
Abogado:	Dr. Pascasio De Jesús Calcaño.
Recurrido:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Licda. Yunilda Liberato Almánzar, Licdos. Omar Acosta Méndez y Ramón Pérez Méndez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 13 de abril de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Algarrobos, C. por A., organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 111-00231-1, con su domicilio social y establecimiento principal en la calle José A. Carbuccia núm. 41 del sector Villa Velázquez de la ciudad de San Pedro de Macorís, debidamente representada por la señora Olga María Canto Del Giudice, dominicana, mayor de edad,

soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0082765-8, domiciliada y residente en la calle José A. Carbuccia núm. 41 del sector Villa Velásquez de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 88-10, dictada el 28 de mayo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yunilda Liberato Almánzar por sí y por el Dr. Omar Acosta Méndez y el Licdo. Ramón Pérez Méndez, abogados de la parte recurrida Banco Agrícola de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la razón social ALGARROBOS, C. POR A., contra la sentencia civil No. 88-10 del veintiocho (28) de mayo del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de (sic) Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de julio de 2010, suscrito por el Dr. Pascasio De Jesús Calcaño, abogado de la parte recurrente entidad Algarrobos, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Omar Acosta Méndez y el Licdo. Ramón Pérez Méndez, abogados de la parte recurrida Banco Agrícola de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de febrero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 12 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda incidental de embargo inmobiliario incoada por la razón social Algarrobos, C. por A., contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó el 28 de mayo de 2010, la sentencia civil núm. 88-10, ahora impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda incidental de embargo inmobiliario incoado por la Razón Social ALGARROBOS, C. POR A., en contra del BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, según acto de Alguacil No. 153-2010, de fecha Dieciséis (16) de Abril del año 2010, del ministerial Jesús María Monegro Jiménez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de éste Departamento Judicial, por haberse hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** Se rechaza, en cuanto al fondo, la indicada demanda por las razones expuestas en otra parte de la presente sentencia; **TERCERO:** Se condena a la Razón Social ALGARROBOS, C. POR A., al pago de las costas sin distracción”(sic);

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Violación a la ley: (al último párrafo del artículo 150 de la Ley núm. 6186; a la segunda parte de las disposiciones del artículo 674 del Código de Procedimiento Civil; al artículo 149 de la Ley No. 6186, y a los artículos 673, 674, 675 y 715 del Código de Procedimiento Civil, y por ende, al derecho de defensa de la hoy recurrente” (sic);

Considerando, que resulta oportuno señalar para una mejor comprensión del caso objeto de estudio, que en la sentencia impugnada se hacen

constar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas: “a) Que el Banco Agrícola de la República Dominicana, notificó a la entidad Algarrobos, C. por A., mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, en virtud de la Ley núm. 6186 en fecha 11 del mes de noviembre de 2009, mediante acto núm. 702-09, del ministerial José Dolores Mota, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; sobre el inmueble siguiente: La Parcela No. 71 del Distrito Catastral No. 4, del Municipio y Provincia de Hato Mayor, con una extensión superficial de 808,938.00 metros cuadrados, matrícula No. 0900002318, con los linderos siguientes: Norte Parcela No. 70, Marcelino Mojica, Zenón Lorenzo y Ofelia Mojica; Al Este: Parcela No. 42 y Parcela No. 12; Al Sur: Parcela No. 12, Víctor Canto, Canadá Los Granadillos; y Al Oeste: Parcela No. 69, cuyo derecho de propiedad está registrado a nombre de Algarrobos, C. por A. (sic); b) Que el indicado acto de Mandamiento de Pago fue inscrito por el Banco Agrícola de la República Dominicana, en el Registro de Títulos del Departamento de El Seibo, según Certificación expedida por La Registradora de Títulos del Departamento de El Seibo, de fecha 13 de noviembre de 2009; c) Que en fecha 22 de marzo del año 2010, el Banco persiguiendo, solicitó ante el tribunal a quo fijación de audiencia para conocer de la Venta en Pública Subasta del inmueble antes descrito y depositó además, el inventario de documentos, entre los cuales figuró el Pliego de Condiciones que regirían la venta; d) Que mediante acto de alguacil No. 238-09, de fecha 6 de abril del año 2010, del ministerial José Dolores Mota, le fue notificada a Algarrobos, C. por A., la denuncia del edicto publicado en el periódico “El Nuevo Diario”, en fecha 26 de abril de 2010 (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo el tribunal a quo dispuso: “Que en cuanto al primer argumento, respecto a que se violó el último párrafo del artículo 150 de la Ley 6186, que establece: “Dentro de los diez días que siguen a los plazos indicados en este artículo, según el caso, el persiguiendo depositará el pliego de condiciones en el Tribunal que deba conocer de la venta”; sin embargo el indicado texto legal no dispone sanción alguna en cuanto a la violación del indicado plazo, además, en el caso específico que nos ocupa, si el pliego de condiciones fue depositado en la Secretaría de esta Cámara, en fecha 22 de marzo del año 2010, es decir, cuatro (4) meses después de haberse vencido el plazo de diez (10) días establecido por la ley, esto en nada ha perjudicado

a la parte embargada en cuanto a su derecho de defensa, sino todo lo contrario, le da mayor oportunidad de ejercer los mismos, por lo que este alegato debe ser desestimado; Que en relación al segundo aspecto, relativo a que el mandamiento de pago había perimido, en aplicación de las disposiciones del artículo 674 del Código de Procedimiento Civil, que reza: “No se podrá proceder al embargo inmobiliario sino treinta días después del mandamiento de pago; y en caso de que el acreedor dejare trascurrir más de noventa días sin proceder al embargo estará obligado a reiterar el mandamiento de pago en la forma y los plazos antedichos”; lo cual evidentemente se encuentra establecido para los embargos inmobiliarios ordinarios, no así para el procedimiento especial establecido por la Ley No. 6186 (sobre Fomento Agrícola), en cuanto a los privilegios acordados al Banco Agrícola para la Seguridad y el Reembolso de los Préstamos, regulado por los artículos 148 y siguientes de la indicada Ley, los cuales no contemplan la perención prevista en el artículo 674 del Código de Procedimiento Civil, por ende dicho argumento también resulta improcedente en derecho; ... que examinado el mandamiento de pago contenido en el acto de alguacil No. 702-09, de fecha once del mes de abril del año 2009, del ministerial José Dolores Mota, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial ..., esta Cámara puede advertir, que el indicado acto contiene las enunciaciones comunes a los actos de alguacil, elección de domicilio en esta jurisdicción territorial, además se le advierte, que a falta de pago de la totalidad de los valores, se constreñirá por todas las vías de derecho, especialmente por el embargo del bien inmueble; que contiene la descripción total del inmueble; número de Parcela, Distrito Catastral, así como el número de Certificado de Título que lo ampara, por lo que obviamente se ha cumplido con las disposiciones del artículo 149 de la Ley No. 6186 y los artículos 673 y 675, incisos 3, 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil, que son los que regulan el procedimiento especial de embargo inmobiliario de que se trata, por lo que también procede desestimar este argumento, y en consecuencia rechazar la presente demanda; Que por las consideraciones antes expuestas, este tribunal es de criterio que el Banco Agrícola de la República Dominicana, haciendo uso del beneficio del procedimiento de embargo Inmobiliario abreviado establecido por la Ley No. 6186 (Fomento Agrícola), lo ha hecho en forma correcta y sin conculcar el derecho de defensa de la actual demandante Algarrobos, C. por A.” (sic);

Considerando, que en relación a la pretendida violación al artículo 150 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola por haberse fijado la audiencia para conocer del embargo inmobiliario y depositado el pliego de condiciones luego de haber transcurrido cuatro meses de la inscripción del mandamiento de pago, es preciso recordar que luego del plazo de veinte (20) días del cual dispone el embargante a partir de la notificación del mandamiento de pago para la inscripción del mismo, conforme al artículo 150 de dicho texto legal el embargante en el plazo de diez (10) días que sigan a los plazos anteriores deberá depositar el pliego de condiciones que regirá el procedimiento de embargo inmobiliario; Que tal y como establece el juez a quo en su decisión la inobservancia de este plazo no está sancionada con nulidad;

Considerando, que en cuanto a la aducida violación al artículo 674 del Código de Procedimiento Civil que dispone: “No se podrá proceder al embargo inmobiliario sino treinta días después del mandamiento de pago; y en caso de que el acreedor dejare transcurrir más de noventa días sin proceder al embargo estará obligado a reiterar el mandamiento en la forma y los plazos antedichos”, conforme se afirma en el fallo impugnado, el referido artículo rige el proceso de embargo ordinario, no así el procedimiento abreviado establecido en la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, en el cual el mandamiento de pago se convierte de pleno derecho en embargo inmobiliario si dentro del plazo de quince (15) días establecido por el artículo 153 de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola el deudor no paga los valores adeudados, contrario a como ocurre en el procedimiento ordinario donde debe realizarse el proceso verbal de embargo;

Considerando, que respecto al último de los argumentos de la recurrente, en necesario mencionar que el artículo 149 de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola dispone, que para llegar a la venta de los inmuebles hipotecados, el banco debe notificar al deudor un mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil; que en ese sentido, el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, que suple el procedimiento establecido por la Ley 6186 se desprende, que “las disposiciones de los artículos 673, 674, 675, 676, 677, 678, 690, 691, 692, 693, 694, 696, 697, 698, 699, 704, 705, 706 y 709, deben ser observadas a pena de nulidad, pero ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal no se lesionare el derecho de defensa”;

Considerando, que del estudio de los documentos que forman el expediente y a los cuales se refiere la sentencia impugnada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido establecer, que el tribunal a quo luego de examinar el mandamiento de pago estimó que el mismo cumplía con las disposiciones legales antes indicadas, lo que valoró sin incurrir en desnaturalización, resultando en consecuencia, infundados los argumentos de la recurrente en el aspecto del medio que se examina, el cual se desestima por las razones expuestas precedentemente;

Considerando que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Algarrobos, C. por A., contra la sentencia civil núm. 88-10, de fecha 28 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Algarrobos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almazán, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	De Día & De Noche Buses S. A.
Abogada:	Dra. Olga Mateo Ortiz.
Recurridos:	Martín Guzmán Segundo y compartes.
Abogados:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Gúzman.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por De Día & De Noche Buses, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, Leopoldo Navarro núm. 304, Miraflores, del Distrito Nacional, y Seguros Banreservas, S. A., entidad de seguros constituida y organizada bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio social, en la avenida Enrique Moya esquina

calle 4, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 1098/2014, dictada el 23 de diciembre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por la entidad DE DÍA & DE NOCHE BUSES, Y SEGUROS BANRESERVAS, S. A., contra la sentencia no. 1098-2014 del 23 de diciembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2015, suscrito por la Dra. Olga Mateo Ortiz, abogada de la parte recurrente De Día & De Noche Buses, y Seguros Banreservas, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2015, suscrito por los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, abogados de la parte recurrida Martín Guzmán Segundo, Angy Pineda Bello, Odalis Montero Guilbert, Robinson Lorenzo Rosario y Francisco Antonio Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha

Olga García Santamaría, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Martín Guzmán Segundo, Angy Pineda Bello, Odalis Montero Guilbert, Robinson Lorenzo Rosario Almonte y Francisco Antonio Castillo, en contra de De Día & De Noche Buses, S. A., Caleta, S. A. y Seguros Nacional, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 2 de agosto de 2013, la sentencia núm. 600/13, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores MARTÍN GUZMÁN SEGUNDO, ANGY PINEDA BELLO, ODALIS MONTERO GUILBERT, y ROBINSON LORENZO ROSARIO ALMONTE, quien actúa en su calidad de PADRE y tutor legal del menor RONALD FRANCISCO CASTILLO PINEDA, contra la entidad DE DIA & DE NOCHE BUSES, S. A., CALETA, S. A. y la entidad aseguradora SEGUROS NACIONAL, mediante actuación procesal No. 493/12, de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), diligenciado por el ministerial SMERLING RAFAEL MONTESINO MARTINEZ, Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la referida demanda, por no haber existido una intervención activa de la cosa inanimada ni un comportamiento anormal que le fuera atribuible; **TERCERO:** CONDENA a los señores MARTÍN GUZMÁN SEGUNDO, ANGY PINEDA BELLO, ODALIS MONTERO GUILBERT, y ROBINSON LORENZO ROSARIO ALMONTE, quien actúa en su calidad de PADRE y tutor legal del menor RONALD FRANCISCO CASTILLO PINEDA, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados legales de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión los señores Martín Guzmán Segundo, Angy Pineda Bello, Odalis Montero Guilbert, Robinson Lorenzo Rosario Almonte y Francisco Antonio Castillo interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto

núm. 1501 de fecha 19 de diciembre de 2013 del ministerial Iván Marcial Pascual, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 23 de diciembre de 2014, la sentencia núm. 1098/2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores MARTÍN GUZMÁN SEGUNDO, ANGY PINEDA BELLO, ODALIS MONTERO GUILBERT, ROBINSON LORENZO ROSARIO ALMONTE Y FRANCISCO ANTONIO CASTILLO, mediante acto No. 1501 fechado 19 de diciembre de 2013, contra la sentencia civil No. 600, relativa al expediente No. 035-12-00285, de fecha 2 de agosto de 2013, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores MARTÍN GUZMÁN SEGUNDO, ANGY PINEDA BELLO, ODALIS MONTERO GUILBERT, ROBINSON LORENZO ROSARIO ALMONTE Y FRANCISCO ANTONIO CASTILLO, contra SEGUROS BANRESERVAS, S. A., y la entidad DE DIA & DE NOCHE BUSES, S. A., en consecuencia, CONDENA a DE DIA & DE NOCHE BUSES, S. A., a pagar la suma de: a) TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), a favor de cada uno de los señores MARTÍN GUZMÁN SEGUNDO, ANGY PINEDA BELLO y ODALIS MONTERO GUILBERT; b) TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), a favor del menor HÉCTOR ARIEL ROSARIO MONTERO, en manos de su padre el señor ROBINSON LORENZO ROSARIO ALMONTE; y c) DOSCIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$250,000.00) a favor del menor RONALD FRANCISCO CASTILLO PINEDA, en manos de su padre FRANCISCO ANTONIO CASTILLO, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éstos como consecuencia del referido accidente; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, la entidad DE DIA & DE NOCHE BUSES, S. A., al pago de una indexación de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual sobre el importe a la que fue condenada, a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** DECLARA la presente sentencia oponible a SEGUROS BANRESERVAS,

S. A., con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza de seguros No. 2-2-502-0098709, emitida en la especie, por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la entidad DE DIA &DE NOCHE BUSES, S. A.; **SEXTO:** CONDENA a la parte recurrida, la entidad DE DIA &DE NOCHE BUSES, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los DRES. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA y AMARILYS I. LIRANZO JACKSON, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Único Medio:** “Falta de base legal e insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de enero de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 22 de enero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua condenó a la parte hoy recurrente De Día & De Noche Buses, y Seguros Banreservas, S. A., a pagar a favor de Martín Guzmán Segundo, Angy Pineda Bello, Odalis Montero Guilbert, Robinson Lorenzo Rosario y Francisco Antonio Castillo, la suma de un millón cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,450,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su

propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por De Día & De Noche Buses y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia civil núm. 1098/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR).
Abogados:	Lic. José M. Alburquerque C. y Licda. Laura Polanco C.
Recurrida:	Yissel Alicia Medina Guillén.
Abogados:	Licda. Mireya Disla Familia, Lic. Jonathan A. Peralta y Dra. Nereyda Meléndez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en el edificio marcado con el número 14 de la calle 2da., kilómetro 10 ½ de la autopista Duarte de esta ciudad, debidamente

representada por su gerente general señor Olivier Pellín, francés, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1656048-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 039/2015, de fecha 23 de febrero de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 2015, suscrito por los Licdos. José M. Alburquerque C. y Laura Polanco C., abogados de la parte recurrente Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2015, suscrito por los Licdos. Mireya Disla Familia y Jonathan A. Peralta y la Dra. Nereyda Meléndez, abogados de la parte recurrida Yissel Alicia Medina Guillén;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación en daños y perjuicios incoada por la señora Yissel Alicia Medina Guillén contra la Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 16 de mayo de 2014, la sentencia civil núm. 537, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios, incoada por la señora Yissel Medina Guillén, de generales que constan, en contra de la Compañía Dominicana de Hipermercados CDH, S. A. (Plaza Duarte – Carrefour), de generales que figuran, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, acoge en parte la misma, y en consecuencia: condena a la Compañía Dominicana de Hipermercados CDH, S. A. (Plaza Duarte-Carrefour), al pago de la suma de doscientos diecisiete mil ciento noventa y nueve pesos dominicanos con 80/100 (RD\$217,199.80), a favor de la señora Yissel Alicia Guillén, como justa indemnización por los daños ocasionados por su falta, más la suma de un 1.5% por concepto de intereses; esto así, por los motivos desarrollados en parte considerativa de esta sentencia; **TERCERO:** Condena a la Compañía Dominicana de Hipermercados, CDH, S. A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los Licdos. Mireya Disla Familia, Jonathan A. Peralta y Dra. Nereyda Meléndez, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) que no conformes con dicha decisión procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal, la Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH- CARREFOUR), mediante acto núm. 416/2014, de fecha 09 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Asdrúbal Emilio Hernández, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental la señora Yissel Alicia Medina Guillén, mediante acto núm.

280/2014, de fecha 6 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Germán Alcántara De la Rosa, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos ambos recursos mediante la sentencia núm. 039/2015, de fecha 23 de febrero de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal sobre sentencia No. 537 de fecha 16 de mayo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR) en contra de la señora Yissel Alicia Medina Guillén; por haber sido hecho conforme a la ley, en cuanto al fondo lo Rechaza; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental sobre la sentencia No. 537 de fecha 16 de mayo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la señora Yissel Alicia Medina Guillén contra Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH- CARREFOUR); por haber sido hecho conforme a la ley, en cuanto al fondo lo Rechaza; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todas y cada una de sus partes por haber sido dictada conforme a los hechos y al Derecho; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respectivos recursos de apelación principal e incidental”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Falta de motivación y desnaturalización de los documentos de la causa; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los 200 salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso occurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de abril de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 23 de abril de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por

consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua procedió a confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado, la cual condenó a la parte hoy recurrente Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR) al pago de la suma de doscientos diecisiete mil ciento noventa y nueve pesos con 80/100 (RD\$217,199.80), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR), contra la sentencia núm. 039/2015, dictada el 23 de febrero de 2015 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Mireya Disla Familia, Jonathan A. Peralta y la Dra. Nereyda Meléndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, 25 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Morales, S.R.L.
Abogados:	Dres. Carmen I. Contreras Botello y Wilfredo Enrique Morillo Batista.
Recurrida:	Wanda Elizabeth Durán Cadet.
Abogado:	Dr. Eulogio Mata Santana.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Ramón Morales, S.R.L., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Juan Alejandro Ibarra núm. 17, Ensanche La Fe de esta ciudad, debidamente representada por su presidente y tesorero, señores Ramón Ernesto Morales Castillo y Luis Ramón A. Morales Mejía, dominicanos, mayores de

edad, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0141121-3 y 001-0088338-8, respectivamente domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 685-2014, de fecha 25 de julio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista, por sí y por la Dra. Carmen I. Contreras Botello, abogados de la parte recurrente Ramón Morales, S.R.L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2015, suscrito por los Dres. Carmen I. Contreras Botello y Wilfredo Enrique Morillo Batista, abogados de la parte recurrente Ramón Morales, S.R.L., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de abril de 2015, suscrito por el Dr. Eulogio Mata Santana, abogado de la parte recurrida Wanda Elizabeth Durán Cadet;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Wanda Elizabeth Durán Cadet contra la razón social Ramón Morales, S.R.L., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 10 de abril de 2012, la sentencia civil núm. 038-2012-00390, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** SE RECHAZA el incidente planteado por la parte demandada por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la señora WANDA ELIZABETH DURÁN CADET, en contra de la entidad RAMÓN MORALES, C. POR A., por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA a la entidad RAMÓN MORALES C. POR A., a pagar la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$800,000.00), a favor de la señora WANDA ELIZABETH DURÁN CADET, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia; **CUARTO:** SE CONDENA a la entidad RAMÓN MORALES, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del DR. EULOGIO SANTANA MATA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conformes con dicha decisión procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal la señora Wanda Elizabeth Durán Cadet, mediante acto núm. 14/2013, de fecha 7 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Dante Emilio Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental la razón

social Ramón Morales, S.R.L., mediante actos núms. 050/2013 de fecha 22 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia y 54/2013, de fecha 24, de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Félix Alberto Arias García, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, ambos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 685-2014, de fecha 25 de julio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: PRONUNCIA defecto por falta de concluir contra la recurrente principal, señora Wanda Elizabeth Durán Cadet, conforme las consideraciones expuestas; SEGUNDO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: A) de manera principal, por la señora Wanda Elizabeth Durán Cadet, mediante acto No. 14/2013, de fecha 7 de enero de 2011 (sic), instrumentado por el ministerial Dante Emilio Alcántara Reyes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y B) de manera incidental, por la entidad Ramón Morales, S.R.L., mediante actos núms. 050/2013, de fecha 22 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y 54/2013, de fecha 24 de enero del 2013, instrumentado por el ministerial Félix Alberto Arias García, de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, contra la sentencia No. 038-2012-00390, relativa al expediente No. 038-2009-01328, dictada en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil doce (2012), por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de una demanda en Reparación de daños y Perjuicios incoada por la señora Wanda E. Durán Cadet contra la entidad Ramón Morales, C. por A., por alegado desalojo ilegal y destrucción de mejora, por haber sido interpuestos acorde a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos, por los motivos expuestos, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Compensa las costas del procedimiento”;**

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de base legal: a) Por desconocimiento de las normas contenidas en el artículo 113 de la Ley

núm. 834 del 15 de julio de 1978; b) Por la falta de ponderación de documentos esenciales aportados al debate, tales como los actos números 292-2006 y 293-2006; c) Por desconocimiento de las normas contenidas en el artículo 434 y 149 y siguientes, del Código de Procedimiento Civil, respecto del defecto de la parte recurrente en grado de apelación y el consecuente descargo puro y simple de la parte recurrida”;

Considerando, que previo a exponer los medios de casación en que sustenta su recurso la parte recurrente propone una excepción de inconstitucionalidad en contra de la norma contenida en el literal c) del Art. 5 de la Ley núm. 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por el artículo único de la Ley 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, por vulneración a los derechos a la igualdad, no discriminación y justicia y razonabilidad de la ley, consagrado en los artículos 39 y 40 de la Constitución de la República;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm.

3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de marzo de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 12 de marzo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha

5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte a-qua procedió a rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, mediante la cual condenó a la razón social Ramón Morales, S.R.L., al pago de la suma de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00) a favor de la parte hoy recurrida Wanda Elizabeth Durán Cadet, cuyo monto, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Ramón Morales, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 685-2014, dictada el 25 de julio de 2014 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Ramón Morales, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Eulogio Mata Santana, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Autoseguro, S. A y compartes.
Abogados:	Licda. Socorro Teresa Félix y Dr. Alberto Báez Jiménez
Recurridos:	Sandro de los Santos Valdez y compartes.
Abogados:	Dra. Lidia Guzmán y Dr. Julio H. Peralta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Gúzman.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoseguro, S. A., empresa debidamente constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida 27 de Febrero, núm. 471, ensanche Quisqueya, sector El Millón, de esta ciudad; José Francisco Guzmán y Juan José Quezada, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1255393-8 y 001-1056891-2, domiciliados y residentes el primero en la calle Noria, núm. 49, zona

colonial, y el segundo en el Kilómetro 13 ½ de la autopista Las Américas, urbanización Argentina, residencial La Moneda II, calle Florián, edificio 8, apartamento 1-B, municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia civil núm. 940/2014, dictada el 31 de octubre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Socorro Teresa Félix, por sí y por el Dr. Alberto Báez Jiménez, abogados de la parte recurrente, Autoseguro, S. A., José Francisco Guzmán y Juan José Quezada;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Lidia Guzmán, por sí y por el Dr. Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida Sandro de los Santos Valdez, Enemencia Crisóstomo Moreno y Carlitos Batista;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de enero de 2015, suscrito por el Dr. Alberto Báez Jiménez, abogado de la parte recurrente Autoseguro, S. A., José Francisco Guzmán y Juan José Quezada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2015, suscrito por los Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta y el Licdo. Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida Sandro de los Santos Valdez, Enemencia Crisóstomo Moreno y Carlitos Batista;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Sandro de los Santos Valdez, Enemencia Crisóstomo Moreno y Carlitos Batista, en contra de Autoseguro, S. A., José Francisco Guzmán y Juan José Quezada, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 28 de noviembre de 2013, la sentencia núm. 0870/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores Sandro de los Santos Valdez, Enemencia Crisóstomo Moreno y Carlitos Batista, contra los señores José Francisco Guzmán y Juan José Quezada, con oponibilidad de sentencia a la compañía aseguradora Auto Seguros, S.A., mediante acto No. 2495/2012, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Tirso N. Balbuena, ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda por los motivos anteriormente indicados; **TERCERO:** CONDENA a las partes demandantes, Sandro de los Santos Valdez, Enemencia Crisóstomo Moreno y Carlitos Batista, al pago de las costas de procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los abogados de la parte demandada, licenciada Secundina Amparo Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha

decisión Sandro de los Santos Valdez, Enemencia Crisóstomo Moreno y Carlitos Batista interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 60-2014 de fecha 30 de enero de 2014 del ministerial Tilso N. Balbuena, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 31 de octubre de 2014, la sentencia núm. 940/2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado en ocasión de la sentencia civil No. 0870/2013, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), relativa al expediente No. 037-11-01439, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores Sandro de los Santos Valdez, Enemencia Crisóstomo Moreno y Carlitos Batista, en contra de los señores José Francisco Guzmán, Juan José Quezada y la entidad Auto Seguro, S. A., mediante el acto No. 60-2014, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Tilso N. Balbuena, ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haberse incoado de acuerdo a las normas procesales vigentes; SEGUNDO:* *ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, REVOCA la sentencia apelada; y en consecuencia, ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Sandro de los Santos Valdez, Carlitos Batista y Enemencia Crisóstomo Moreno, en contra del señor José Francisco Guzmán, mediante acto No. 2495/2012, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Tilso N. Balbuena, ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO:* *CONDENA al señor José Francisco Guzmán, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Sandro de los Santos Valdez, por concepto de reparación de daños morales; b) la suma de siete mil seiscientos veinticinco pesos dominicanos 00/100 (RD\$7,625.00), a favor y provecho del señor Carlitos Batista, por concepto de reparación de daños materiales; c) la suma de ciento veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$125,000.00), a favor*

y provecho de la señora Enemencia Crisóstomo Moreno, por concepto de daños morales, más el pago de un interés judicial de 1% mensual de dicha suma, a título de indemnización suplementaria, calculados a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; **CUARTO:** DECLARA común y oponible la presente sentencia en contra de la compañía Auto Seguros, S. A., hasta el monto indicado en la póliza del vehículo causante de los daños”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Mala aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Violación al derecho fundamental de defensa. Artículo 69 de la Constitución Dominicana”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 30 de enero de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto

establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 30 de enero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua condenó a la parte hoy recurrente, a pagar a favor de Sandro de los Santos Valdez, Enemencia Crisóstomo Moreno y Carlitos Batista, la suma de doscientos treinta dos mil cuatrocientos veinticinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$232,625.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Autoseguro, S. A., José Francisco Guzmán y Juan José Quezada, contra la sentencia civil núm. 940/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta y el Licdo. Rafael León Váldez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173^º de la Independencia y 153^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Augusto Frías Gómez.
Abogado:	Lic. Juan Nicanor Almonte M.
Recurrido:	Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
Abogados:	Licda. Eugenia Rosario Gómez y Lic. Alejandro Núñez Checo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Augusto Frías Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0188577-4, domiciliado y residente en la calle 7 núm. 52, sector Buenos Aires de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00089/2014, de fecha 27 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rubén Darío Guerrero, actuando por sí y por el Licdo. Juan Nicanor Almonte M., abogado de la parte recurrente José Augusto Frías Gómez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Eugenia Rosario Gómez, actuando por sí y por el Licdo. Alejandro Núñez Checo, abogados de la parte recurrida Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 2014, suscrito por el Licdo. Juan Nicanor Almonte M., abogado de la parte recurrente José Augusto Frías Gómez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de abril de 2015, suscrito por los Licdos. Eugenia Rosario Gómez y Alejandro Núñez Checo, abogados de la parte recurrida Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José

Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., contra el señor José Augusto Frías Gómez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 25 de septiembre de 2012, la sentencia civil núm. 365-12-02398, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **Primero:** Condena al señor JOSÉ AUGUSTO FRÍAS GÓMEZ al pago de la suma de UN MILLÓN CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 35/100 (RD\$1,113,339.35), a favor de BANCO MÚLTIPLE CARIBE INTERNACIONAL, S. A.; **Segundo:** CONDENA al señor JOSÉ AUGUSTO FRÍAS GÓMEZ, al pago de los intereses convencionales, a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Declara regular (es) y válido (s) en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el (los) embargo (s) retentivo (s) practicado (s) a requerimiento de BANCO MÚLTIPLE CARIBE INTERNACIONAL, S. A., según acto No. 1440/2012 de fecha 10 de noviembre del 2011 del ministerial EUSEBIO VALLE REYES, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, y en consecuencia, ordena al (los) tercero (s) embargado (s), BANCO HIPOTECARIO DOMINICANO, S. A., (BHD), BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, THE BANK OF NOVA SCOTIA, BANCO LEÓN, S. A., BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO ADEMI, BANCO SANTA CRUZ, BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, COOPERATIVA SAN JOSÉ y COOPERATIVA LA ALTAGRACIA,

pagar válidamente entre las manos del (los) embargante (s) las sumas de las cuales se reconozca (n) deudor (es) de JOSÉ AUGUSTO FRÍAS GÓMEZ, hasta la concurrencia del crédito del embargante, en principal y accesorios de derecho; **Cuarto:** Condena a JOSÉ AUGUSTO FRÍAS GÓMEZ al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. TANIA CANELA, EUGENIA ROSARIO GÓMEZ y ALEJANDRO L. NÚÑEZ CHECO, abogados de la parte demandante, quienes afirman avanzarlas” (sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor José Augusto Frías Gómez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 160/2013, de fecha 18 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Henry Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 27 de marzo de 2014, la sentencia civil núm. 00089/2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “ÚNICO: NO HA LUGAR A ESTATUIR, sobre el recurso de apelación interpuesto, por el señor JOSÉ AUGUSTO FRÍAS GÓMEZ, contra la sentencia civil No. 365-12-02398, de fecha Veinticinco (25) del mes de Septiembre del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del BANCO MÚLTIPLE CARIBE INTERNACIONAL, S. A., por los motivos expuestos en la presente decisión” (sic);

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la regla de las pruebas. Violación de la ley por falsa aplicación de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1320, 1334 y 1335 del Código Civil. Violación de los principios generales siguientes: “Los jueces están obligados en materia civil, a fallar solo las conclusiones de las partes”. “Los jueces no pueden fallar más allá de lo pedido, es decir en forma extra-petita”. Exceso de Poder; **Segundo Medio:** Falta de base legal por contener motivos erróneos e infundados. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de octubre del 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que vale destacar que, la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido Art. 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz

del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 29 de octubre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que en ocasión de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., contra José Augusto Frías Gómez, el tribunal de primer grado apoderado condenó a la parte demandada al pago de un millón ciento trece mil trescientos treinta y nueve pesos dominicanos con treinta y cinco centavos (RD\$1,113,339.35) a favor del demandante; b. que en ocasión de la apelación interpuesta por el demandado contra la referida decisión la corte a-qua decidió dar acta de que no podía estatuir sobre el mismo, sentencia por efecto de la cual se mantuvo la eficacia de la condenación establecida en primer grado; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley

sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado oficiosamente la decisión que se pronunciará.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Augusto Frías Gómez, contra la sentencia civil núm. 00089/2014, dictada el 27 de marzo de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consuelo Ymseng de Isidor.
Abogado:	Lic. Franklyn Hernández Cedeño.
Recurrido:	David Alexis Santamaría.
Abogado:	Dr. Juan Francisco Herrá Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Gúzman.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consuelo Ymseng de Isidor, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167060-6, domiciliada y residente en el apartamento 4-B, edificio Calella, sito en el número 65 avenida Ana-caona, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 0360/2015, dictada el 31 de marzo de 2015, por la Cuarta Sala de la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Franklin Hernández Cedeño, abogado de la parte recurrente, Consuelo Ymseng de Isidor;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de mayo de 2015, suscrito por el Licdo. Franklyn Hernández Cedeño, abogado de la parte recurrente Consuelo Ymseng de Isidor;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo de 2015, suscrito por el Dr. Juan Francisco Herrá Guzmán, abogado de la parte recurrida David Alexis Santamaría;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha

Olga García Santamaría, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago interpuesta por David Alexis Santamaría, en contra de Ninoska María E. Ysidor Ymseng y Consuelo Ymseng Ysidor, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 15 de abril de 2014, la sentencia núm. 064-14-00096, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE ALQUILERES VENCIDOS, RESILIACIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER Y DESALOJO POR FALTA DE PAGO, interpuesta por el señor DAVID ALEXIS SANTAMARIA, en contra de las señoras NINOSKA MARÍA YSIDOR YMSENG y CONSUELO YMSENG YSIDOR, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente las conclusiones de la presente demanda y en consecuencia: 1. CONDENA a las señoras NINOSKA MARÍA YSIDOR YMSENG y CONSUELO YMSENG YSIDOR, al pago de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$168,300.00), a favor del señor DAVID ALEXIS SANTAMARÍA, por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a once (11) mensualidades, a razón de QUINCE MIL TRESCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$15,300.00), así como al pago de alquileres vencidos en el curso del presente proceso; 2. ORDENA la rescisión del contrato de inquilinato existente entre el señor DAVID ALEXIS SANTAMARÍA, y las señoras NINOSKA MARÍA YSIDOR YMSENG y CONSUELO YMSENG YSIDOR, respecto del inmueble ubicado en la calle Desiderio Arias, esq. El Recodo, Apto. 2-A, edif. Mos, Santo Domingo, Distrito Nacional; 3. ORDENA el desalojo de la señora NINOSKA MARÍA E. YSIDOR YMSENG, y de cualquier persona que se encuentre ocupando el presente inmueble a cualquier título que sea, del inmueble ubicado en la calle Desiderio Arias, esq. El Recodo, apto. 2-A, Edif. Mos, Santo Domingo, Distrito Nacional; 4. CONDENA a las señoras NINOSKA MARÍA YSIDOR YMSENG y CONSUELO YMSENG YSIDOR, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas a favor del DR. JUAN

FRANCISCO HERRÁ GUZMÁN y la LICDA. ALTAGRACIA J. MARTÍNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. En cuanto a la demanda en Validez de Embargo Conservatorio de Ajuar: **PRIMERO:** ACOGE como buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en validez del proceso de embargo conservatorio de ajuar, realizado mediante Acto No. 866/2013, de fecha 07 de noviembre del 2013, instrumentado por el Ministerial Jefry Antonio Abreu, Alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo, ACOGE el presente proceso, DECLARANDO la validez del embargo de locación trabado sobre los bienes muebles de la parte demandada NINOSKA MARÍA E. YSIDOR YMSENG, y se convierte en ejecutivo en todas sus consecuencias legales, fundamentado en el valor de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a once (11) mensualidades, correspondientes a la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$168,300.00), más los meses vencidos hasta la ejecución de la sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la señora NINOSKA MARÍA E. YSIDOR YMSENG, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas a favor del DR. JUAN FRANCISCO HERRÁ GUZMAN y la LICDA. ALTAGRACIA J. MARTINEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión Ninoska Ysidor Ymseng interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 116/2014 de fecha 1ro. de mayo de 2014 del ministerial María Juliao, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de marzo de 2015, la sentencia núm. 0360/2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la señora DRA. NINOSKA YSIDOR YMSENG, contra de la sentencia civil marcada con el número 064-14-00096, de fecha 15 de abril del 2014, relativa al expediente No. 064-13-00333/064-13-00375, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante acto No. 116/2014, diligenciado el día Primero (01) de mayo del año dos mil catorce (2014), por el ministerial MARIA JULIAO, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** *RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, y en**

consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil marcada con el número 064-16-00096, de fecha 15 de abril del 2014, relativa al expediente No. 064-13-00333/064-13-00375, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos anteriormente; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la señora DRA. NINOSKA YSIDOR YMSENG, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. FRANCISCO HERRÁ GUZMÁN, abogado de la parte recurrida quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Único Medio:** “Falta de base legal y motivación insuficiente; violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, efecto devolutivo del recurso de apelación; violación de las disposiciones del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil – carencia desarrollo fundamentos”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 1 de mayo de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios

mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 1 de mayo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado la cual condenó a la parte hoy recurrente Consuelo Ymseng de Isidor, a pagar a favor de David Alexis Santamaría, la suma de ciento sesenta y ocho mil trescientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$168,300.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión

planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Consuelo Ymseng de Isidor, contra la sentencia civil núm. 0360/15, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Juan Francisco Herrá Guzmán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rosario Evangelina Jiménez Valoy y Samuel Andrés Victoria Familia.
Abogado:	Lic. Harrison Félix Espinosa.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Ricardo Reynoso Rivera y José Roberto Arias Calderón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Rosario Evangelina Jiménez Valoy y Samuel Andrés Victoria Familia, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0263047-2 y 001-1285329-6 respectivamente, domiciliados y residentes la primera en la calle María de Toledo núm. 194, Villa Consuelo de esta ciudad; y el segundo en la calle Félix Marcano núm. 220,

urbanización Máximo Gómez, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 1284/2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por los señores ROSARIO EVANGELINA JIMÉNEZ VALOY Y SAMUEL ANDRÉS VICTORIA FAMILIA, contra la sentencia civil No. 1284/13 del 27 de diciembre del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril de 2014, suscrito por el Licdo. Harrison Félix Espinosa, abogado de la parte recurrente Rosario Evangelina Jiménez Valoy y Samuel Andrés Victoria Familia, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Ricardo Reynoso Rivera y José Roberto Arias Calderón, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con

la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra los señores Rosario Evangelina Jiménez Valoy y Samuel Andrés Victoria Familia, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 22 de noviembre de 2012, la sentencia núm. 0166/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los demandados, señores Rosario Evangelina Jiménez Valoy y Samuel Andrés Víctor Familia, por no comparecer no obstante haber sido citada legalmente; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICA, en contra de los señores ROSARIO EVANGELINA JIMÉNEZ VALOY y SAMUEL ANDRÉS VÍCTOR FAMILIA, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la demandante, la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, los señores ROSARIO EVANGELINA JIMÉNEZ VALOY y SAMUEL ANDRÉS VÍCTOR FAMILIA, al pago de la suma de quinientos sesenta y siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$567,000.00), a favor de la parte demandante la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **CUARTO:** Condena a los demandados, señores ROSARIO EVANGELINA JIMÉNEZ VALOY y SAMUEL ANDRÉS VÍCTOR FAMILIA: A) Al pago de un doce por ciento (12%) anual por concepto de intereses; B) Al pago de un dieciséis por ciento (16%) anual o fracción de mes por concepto de comisión; C) Al pago de un interés convencional de un dos punto cinco (2.5%) mensual o por fracción de cada mes, de dicha suma a partir de la interposición de la presente demanda; **QUINTO:** Condena a las partes demandadas, los señores ROSARIO EVANGELINA JIMÉNEZ VALOY y SAMUEL ANDRÉS VÍCTOR FAMILIA, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción en provecho de los LICDOS. RICARDO REYNOSO RIVERA y PEDRO LARA ACEVEDO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona a REYNA BURTE CORREA, Alguacil de Estrado de esta sala para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que

no conformes con dicha decisión los señores Rosario Evangelina Jiménez Valoy y Samuel Andrés Victoria Familia, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 145/2013, de fecha 19 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 27 de diciembre de 2013, la sentencia núm. 1284/2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por los señores ROSARIO EVANGELINA JIMÉNEZ VALOY y SAMUEL ANDRÉS VICTORIA FAMILIA, mediante acto procesal No. 145, de fecha 19 de febrero del 2013, del ministerial Roberto Baldera Vélez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 01666, relativa al expediente 036-2012-00163, de data 22 de noviembre del 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia;* **SEGUNDO:** *ACOGE, en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, en consecuencia, MODIFICA el ordinal TERCERO de la sentencia atacada, para que diga de la siguiente manera: TERCERO: En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la demandante, la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia condena a la parte demandada, los señores Rosario Evangelina Jiménez Valoy y Samuel Andrés Víctor (sic) Familia, al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor de la parte demandante la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana; TERCERO: CONFIRMA, en los demás aspectos la sentencia impugnada; CUARTO: CONDENA a los recurrentes, Rosario Evangelina Jiménez Valoy y Samuel Andrés Víctor (sic) Familia, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RICARDO REYNOSO RIVERA y JOSÉ ROBERTO ARIAS CALDERÓN, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);*

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Falta de ponderación en la sentencia recurrida sobre pedimentos formulados en grado de apelación”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el ordinal c), del Art. 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que a pesar de lo expuesto, el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, aún se mantiene vigente y debe ser aplicado, en virtud del mismo pronunciamiento del Tribunal Constitucional puesto que dicho órgano difirió los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año contado a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso, exhortándole al Congreso Nacional, tomar las medidas legislativas de lugar para remediar la inconstitucionalidad, lo cual aún no ha sucedido, razón por la cual procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz de su contenido;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 7 de abril del 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida

como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 7 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra Rosario Evangelina Jiménez Valoy y Samuel Andrés Victoria Familia, el tribunal de primer grado apoderado condenó a la parte demandada al pago de quinientos sesenta y siete mil pesos dominicanos (RD\$567,000.00) a favor del demandante; b. que en ocasión de la apelación interpuesta por los demandados la corte a-qua redujo dicha condenación al monto de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía

requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rosario Evangelina Jiménez Valoy y Samuel Andrés Victoria Familia contra la sentencia 1284/2013, dictada el 27 de diciembre de 2013 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Rosario Evangelina Jiménez Valoy y Samuel Andrés Victoria Familia al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Ricardo Reynoso Rivera y José Roberto Arias Calderón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de noviembre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cándida Altagracia Espinal.
Abogados:	Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Richard Manuel Checo Blanco.
Recurridos:	Félix Miguel Rolando Aybar Espinal y compartes.
Abogados:	Licdos. Pascual Soto y Eusebio Ramírez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cándida Altagracia Espinal, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0018333-8, domiciliada y residente en la calle B núm. 1, Los Cerros de Gurabo de la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 358-2002-00317, dictada el 12 de noviembre de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Pascual Soto y Eusebio Ramírez, abogados de la parte recurrida Félix Miguel Rolando Aybar Espinal, Nancy Yolanda del Carmen Aybar Espinal, Ana Octavia Hermenegilda Espinal, María Margorys Parra Espinal y Belinda del Rosario Parra Espinal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por CÁNDIDA ALTAGRACIA ESPINAL Contra la sentencia No. 358-2002-00317 de fecha 12 de diciembre del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 marzo de 2003, suscrito por los Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Richard Manuel Checo Blanco, abogados de la parte recurrente Cándida Altagracia Espinal, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 2003, suscrito por el Lic. Eusebio Teófilo Ramírez Vásquez, abogado de la parte recurrida Félix Miguel Rolando Aybar Espinal, Nancy Yolanda del Carmen Aybar Espinal, Ana Octavia Hermenegilda Espinal, María Margorys Parra Espinal y Belinda del Rosario Parra Espinal;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de febrero de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por los señores Félix Miguel Rolando Aybar Espinal, Nancy Yolanda del Carmen Aybar Espinal, Ana Octavia Hermenegilda Espinal, María Margorys Parra Espinal y Belinda del Rosario Parra Espinal contra la señora Cándida Altagracia Espinal, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el fecha 31 de julio de 2001, la sentencia núm. 0433-2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en partición de bienes sucesorales, interpuesta por FÉLIX MIGUEL ROLANDO AYBAR ESPINAL, NANCY YOLANDA DEL CARMEN AYBAR ESPINAL, ANA OCTAVIA HERMENEGILDA ESPINAL, MARÍA MARGORYS PARRA ESPINAL Y BELINDA DEL ROSARIO PARRA ESPINAL, contra la señora CÁNDIDA ESPINAL PORTORREAL, notificada por acto No. 45/2001 de fecha 16 de febrero dl 2001, del ministerial ABDIEL JOSÉ ÁLVAREZ, por haber sido interpuesta de conformidad con las reglas procesales de la materia; **SEGUNDO:** Ordena la partición y liquidación de los bienes de los finados FELIPE ESPINAL Y ANA JOAQUINA PORTORREAL, entre sus legítimos herederos señores ANA OCTAVIA HERMENEGILDA ESPINAL, FÉLIX MIGUEL ROLANDO AYBAR ESPINAL y NANCY YOLANDA DEL CARMEN AYBAR ESPINAL, en representación de ANA AMELIA MORAIMA ESPINAL PORTORREAL; MARÍA MARGORYS PARRA ESPINAL Y BELINDA DEL ROSARIO PARRA ESPINAL, en representación de JUANA ANTONIA CONSUELO ESPINAL PORTORREAL; **TERCERO:** Designa al LICDO. JORGE SÁNCHEZ ÁLVAREZ, para que en su calidad de notario por ante él se lleven a efecto las operaciones de cuenta, partición y liquidación del bien del finado FELIPE ESPINAL; **CUARTO:** Designa como perito a JUAN ANTONIO REYES UREÑA,

para que previo juramento de ley por ante nos, juez que nos comisionamos al efecto, examine el inmueble que integra la sucesión de que se trata, proceda a la formación de los lotes, indique si son o no de cómoda división en naturaleza y tase el valor de los mismos indicando el precio de licitación para el caso en que fuera necesario; **QUINTO:** Dispone el pago de las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, distrayéndolas en provecho del LICDO. EUSEBIO RAMÍREZ, abogado que afirma estarlas avanzando”; b) que no conforme con dicha decisión interpuso formal recurso de apelación contra la misma, la señora Cándida Altagracia Espinal, mediante acto núm. 44/01, de fecha 12 de septiembre de 2001, instrumentado por el ministerial Víctor Ramón Infante Páez, alguacil de estrados de la Primera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 12 de noviembre de 2002, la sentencia civil núm. 358-2002-00317, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, nulo y sin efecto jurídico alguno, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora CÁNDIDA ALTAGRACIA ESPINAL, contra la Sentencia Civil Número 0433-2001, dictada en fecha Treintiuno (31) del mes de Julio del año Dos Mil Uno (2001), por la Tercera Sala de la Cámara Civil Y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas”;

Considerando que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al principio constitucional de que la Ley es igual para todos, Art. 8, numeral 5, de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación al principio de que el juez no puede fallar ni ultra petite ni extra petite; **Tercer Medio:** Violación al artículo 37 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, y al principio de que no hay nulidad sin agravio” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte a-qua no podía declarar la nulidad de su acto de apelación en base a que no había sido notificado a persona o a domicilio como lo establecen los artículos 68, 69 y 456 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su contraparte nunca le notificó la ubicación de su domicilio y además, en su acto introductivo de la demanda original, había elegido domicilio

en el estudio de sus abogados; que la nulidad pronunciada por la corte a-qua nunca fue solicitada por ninguna de las partes envueltas en el litigio, por lo que dicho tribunal incurrió en un fallo extra y ultra *petite*; que, finalmente, la supuesta irregularidad retenida por dicho tribunal no causó agravio ni perjuicio alguno a su contraparte porque además de que ellos no lo invocaron, comparecieron atendiendo al emplazamiento y formularon sus conclusiones y medios de defensa en cuanto al recurso contenido en el mismo;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que: a) la corte a-qua estaba apoderada de un recurso de apelación interpuesto por Cándida Altagracia Espinal contra la sentencia civil núm. 433-2001, dictada el 31 de julio de 2001, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual se acogió una demanda en partición interpuesta en su contra por Félix Miguel Rolando Aybar Espinal, Nancy Yolanda del Carmen Aybar Espinal, Ana Octavia Hermenegilda Espinal, María Margorys Parra Espinal y Belinda del Rosario Parra Espinal, mediante acto núm. 44/01, instrumentado el 12 de septiembre de 2001, por el ministerial Víctor Ramón Infante Páez alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; b) por ante dicho tribunal comparecieron ambas partes y en la última audiencia celebrada, la apelante concluyó solicitando la revocación de la sentencia apelada mientras que los recurridos concluyeron solicitando el rechazo de dichas pretensiones y la ratificación del dispositivo de la sentencia apelada; c) la corte a-qua pronunció de oficio, la nulidad del recurso de apelación del cual estaba apoderada por los motivos siguientes: “que examinado el acto número 44/01 de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil uno (2001), del ministerial Víctor Ramón Infante Páez, esta Corte de Apelación ha podido verificar que en la parte relativa al traslado que realiza el ministerial actuante este señala: Expresamente: Me he trasladado, al edificio marcado con el número 79 segunda planta de la calle Boy Scout de esta ciudad de Santiago de los Caballeros que es donde tiene su estudio profesional el Licdo. Eusebio Ramírez Vásquez, abogado constituido de mis requeridos Felix Miguel Rolando Aybar Espinal, Nancy Yolanda del Carmen Aybar Espinal, Ana Octavia Hermenegilda Espinal, María Margorys Parra Espinal y Belinda del Rosario Parra Espinal,

y una vez allí hablando con Marcelina Santos en su calidad de vecina de mi requerida, según me dijo ser, respecto a los licenciados indicados, les he notificado a mis requeridos que por medio del presente acto mi requeriente interpone formal recurso de apelación contra la sentencia civil No. 433-2001 de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil uno (2001), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y en consecuencia emplaza a cada uno de ellos, Felix Miguel Rolando Aybar Espinal, Nancy Yolanda del Carmen Aybar Espinal, Ana Octavia Hermenegilda Espinal, María Margorys Parra Espinal y Belinda del Rosario Parra Espinal, para que en la octava franca de la ley más el aumento en razón de la distancia, comparezcan en la forma legal, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles, a las 9:00 horas de la mañana el cual celebra sus audiencias en uno de los salones de la cuarta planta del palacio de Justicia de Santiago Federico C. Álvarez, ubicado en la manzana formada por las calles 27 de Febrero, avenida Circunvalación, calle E. Guerrero y 4 del sector del ensanche Román, audiencia a la cual mis requeridos deberán comparecer personalmente o por presentación de abogado o de lo contrario se pedirá defecto en su contra; que las formalidades para la notificación de los actos introductivos de instancia y entre ellos los que introducen el recurso de apelación, por abrir estos últimos una nueva instancia, no pueden ser sustituidas por otras, ni vulneradas ni desconocidas; formalidades que además de abarcar aquellas del lugar donde residen las personas a las cuales se puede hacer la notificación, comprenden aquellos relativos a los requisitos de la capacidad del poder para demandar en justicia, y por tanto para intentar y recibir el acto que introduce la instancia, en la especie el recurso de apelación, criterio que la jurisprudencia es constante y reiterativa en señalar; Que el artículo 456, del Código de Procedimiento Civil, establece por principio, que el acto de apelación además de contener emplazamiento en los términos de la ley, se debe notificar a las personas o en el domicilio del recurrido, que reproduce en términos generales las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, a pena de nulidad, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie; que para que toda persona pueda recibir la notificación del recurso de apelación, distinta del intimado o recurrido, debe encontrarse en el domicilio de dicho recurrido en la forma que prescriben los artículos 68 y 456 del Código de

Procedimiento Civil, y salvo que se trate del mismo intimado o recurrido, toda otra persona en lugares y circunstancias diferentes, debe estar provista del poder o mandato expreso y correspondiente para que reciba válidamente la notificación del acto introductivo de instancia, y por ende el acto del recurso de apelación, dentro y conforme a las disposiciones previstas por el artículo 69, del mismo Código de Procedimiento Civil; que el recurso así interpuesto, notificado en la persona o en el domicilio del abogado, en violación a las disposiciones de los artículos 68, 69 párrafo séptimo y 456 del Código de Procedimiento Civil, constituye una violación a la regla del debido proceso de ley, consagrado en el artículo 8, párrafo 2, literal J de la Constitución de la República; que los jueces y tribunales, en sus atribuciones de guardianes de la Constitución de la República, deben suplir de oficio todo medio que resulta de la vulneración de los cánones constitucionales, en particular de aquellos que consagran derechos esenciales de las personas, como resultan en la especie”;

Considerando, que si bien ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que las formalidades para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, también se ha estatuido en múltiples ocasiones que la sanción a su incumplimiento, la nulidad del acto, solo puede ser pronunciada cuando la misma ha causado un agravio al destinatario del mismo⁶; que, en ese mismo sentido, se ha considerado que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes y que, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que el juez debe verificar es su efecto, si dicha omisión ha causado una violación al derecho de defensa; que cuando el destinatario del acto de emplazamiento comparece ante el tribunal y ejerce oportunamente su derecho de defensa sin que se compruebe el agravio causado por la irregularidad, el tribunal apoderado no puede declarar la nulidad correspondiente sin incurrir en la violación al artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978, que consagra la máxima “no hay nulidad sin agravio” y a cuyo tenor la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma, no puede ser pronunciada sino cuando el adversario

6 Por ejemplo, ver sentencia núm. 27, del 26 de octubre de 2011, 1ra. Sala, S.C.J., B.J. 1121,

que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público⁷ o incluso, como en este caso, esté vinculada al debido proceso y la protección al derecho de defensa, puesto que lo esencial es la tutela de dichos derechos en el caso concreto si se comprueba que los mismos han sido vulnerados; que, en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más a la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, la máxima “no hay nulidad sin agravios” se ha convertido en una regla jurídica para las nulidades que resultan de una irregularidad de forma, regla que ha sido consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978; que el pronunciamiento de la nulidad, resulta inoperante, cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Constitución, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, son cumplidos; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla, si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, especialmente, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa⁸;

Considerando, que tales criterios jurisprudenciales han sido ratificados por el Tribunal Constitucional de la República en un caso similar al de la especie al juzgar lo siguiente:

“IRS argumenta que se violó su derecho de defensa al no acogerse la excepción de nulidad planteada por ella bajo el argumento de que la notificación del recurso de apelación no fue realizada a persona o domicilio, conforme lo establece el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil. Dicho argumento fue desestimado tanto por la Corte de Apelación como por la Suprema Corte de Justicia, en razón de que, en aplicación del artículo 37 del referido Código de Procedimiento Civil, solo si esta irregularidad produce algún agravio, el tribunal apoderado debe pronunciar la nulidad del acto de notificación. b. Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación. No obstante, a pesar de la notificación irregular, la recurrente compareció, solicitó las medidas que estimó de lugar y pudo defender sus intereses al concluir sobre el fondo. c. En tal

7 Sentencia núm. 49, del 17 de octubre de 2012, 1ra. Sala, S.C.J., B.J. 1223

8 Sentencia núm. 118, del 26 de febrero de 2014, 1ra. Sala, S.C.J.

sentido, el tribunal apoderado al verificar que no se produjo una violación a su derecho de defensa y, por tanto, no hubo agravio, hizo una aplicación de las disposiciones legales vigentes correspondientes, y procedió a rechazar la excepción planteada; haciendo una aplicación correcta de la normativa correspondiente, como confirmó la Suprema Corte de Justicia. d. Por tanto, el presente recurso debe ser rechazado, en razón de que la aplicación de la norma que hizo la Suprema Corte de Justicia, fue correcta y no produjo la violación del derecho de defensa de la recurrente⁹.

Considerando, que como en la especie la corte a-qua decretó oficiosamente la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación del cual estaba apoderada, sin comprobar que la irregularidad retenida haya causado ningún agravio a la parte apelada, quien, como ciertamente aduce el actual recurrente, ejerció plenamente su derecho de defensa, constituyendo abogado oportunamente, asistiendo a las audiencias y planteando las conclusiones que entendió de su interés sin nunca haber propuesto ninguna excepción fundamentada en que la notificación del recurso en el estudio de su abogado constituía una causal de nulidad del recurso, es evidente que dicho tribunal incurrió en una violación al artículo 37 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 358-2002-00317, dictada en fecha 12 de noviembre de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

9 Sentencia TC/202/13, del 13 de noviembre del 2013.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro Médico Dr. Betances, C. por A.
Abogado:	Lic. Juan Luis de León Deschamps.
Recurrido:	Bolívar Dagoberto Güilamo Hirujo.
Abogado:	Dr. Francisco A. Taveras G.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Centro Médico Dr. Betances, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la avenida Bolívar núm. 754 del sector La Esperilla de esta ciudad, representada por el Dr. Eddy Guillermo Bruno Vizcaíno, dominicano, mayor de edad, casado, médico, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0369220-8, domiciliado y residente en la avenida Bolívar núm. 754 del sector La

Esperilla de esta ciudad, contra la sentencia núm. 1083-2014, de fecha 23 de diciembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2015, suscrito por el Licdo. Juan Luis de León Deschamps, abogado de la parte recurrente Centro Médico Dr. Betances, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2015, suscrito por el Dr. Francisco A. Taveras G., abogado de la parte recurrida Bolívar Dagoberto Güillamo Hirujo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el señor Bolívar Dagoberto Güilamo Hirujo contra la entidad Centro Médico Dr. Betances, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 6 de noviembre de 2012, la sentencia núm. 1493, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Cobro de Dineros lanzada por el señor BOLÍVAR DAGOBERTO GUILAMO HIRUJO, de generales que constan, en contra de la entidad CENTRO MÉDICO DR. BETANCES, C. por A., de generales que figuran; por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a la entidad CENTRO MÉDICO DR. BETANCES, C. por A., a pagar la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS DOMINICANO CON 06/100 (RD\$685,304.06); a favor del señor BOLÍVAR DAGOBERTO GUILAMO HIRUJO, por concepto de recibos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, CENTRO MÉDICO DR. BETANCES, C. por A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. FRANCISCO A. TAVERAS G., quien hizo la afirmación correspondiente”(sic); b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal el señor Bolívar Dagoberto Güilamo Hirujo, mediante acto núm. 203/2013, de fecha 10 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Santo Zenón Disla Florentino, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y de manera incidental el Centro Médico Dr. Betances, C. por A., mediante conclusiones vertidas en audiencia de fecha 20 de agosto de 2014, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 23 de diciembre de 2014, la sentencia núm. 1083-2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es

el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos de manera principal por el señor Bolívar Dagoberto Güilamo Hirujo, mediante acto No. 203/2013, instrumentado en fecha 10 de abril de 2013, por el ministerial Santo Zenón Dila (sic) Florentino; y de manera incidental por Centro Médico Dr. Betances, mediante conclusiones vertidas en audiencia de fecha 20 de agosto de 2014, contra la sentencia civil No. 1493, de fecha 06 de noviembre del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, interpuesto por el Centro Médico Dr. Betances; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, en consecuencia, MODIFICA el numeral Segundo, el cual se leerá de la siguiente manera: “**SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a la entidad CENTRO MÉDICO DR. BETANCES, C. por A., a pagar la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS CON 60/100 (RD\$1,449,704.60); a favor del señor BOLÍVAR DAGOBERTO GUILAMO HIRUJO, por concepto de recibos”; **CUARTO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada; **QUINTO:** CONDENA a la apelante incidental, Centro Médico Dr. Betances, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción por no haberlo solicitado la parte apelante principal” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Distorsión y tergiversación de los documentos probatorios aportados por la parte demandante; Errónea interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, relativo al fardo de la prueba; **Segundo Medio:** Motivos insuficientes e incoherentes; Falta de base legal; Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 19 de la Resolución No. 1920-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia; y 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Bolívar Dagoberto Güilamo Hirujo, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por ser interpuesto contra una sentencia cuyo monto no sobrepasa el límite de los doscientos (200) salarios mínimos como refiere la ley;

Considerando, que vale destacar que, la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido Art. 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 4 de febrero de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 4 de febrero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por el señor Bolívar Dagoberto Güilamo Hirujo contra la entidad Centro Médico Dr. Betances, C. por A., el tribunal de primer grado apoderado condenó a la parte demandada al pago de seiscientos ochenta y cinco mil trescientos cuatro pesos dominicano con 06/100 (RD\$685,304.06) a favor del demandante; b. que en ocasión de los recursos apelación interpuestos de manera principal por el señor Bolívar Dagoberto Güilamo Hirujo y de manera incidental por el Centro Médico Dr. Betances, C. por A., la corte a-qua rechazó el recurso incidental y acogió el recurso principal modificando el ordinal segundo de la sentencia de primer grado aumentando dicha condenación al monto de un millón cuatrocientos cuarenta y nueve mil setecientos cuatro pesos con 60/100 (RD\$1,449,704.60); que evidentemente, dicha cantidad no excede del

valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Centro Médico Dr. Betances, C. por A., contra la sentencia 1083-2014, de fecha 23 de diciembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la razón social Centro Médico Dr. Betances, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Francisco A. Taveras G., abogado de la parte recurrida Bolívar Dagoberto Güilamo Hirujo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de noviembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Fabio Antonio Montesino y Pedro Reyes Jerez.
Abogados:	Dr. Augusto Robert Castro y Lic. Emerson F. Soriano Contreras.
Recurrida:	Mayra Virgilia Pimentel Álvarez.
Abogados:	Licdos. Francisco A. Fernández Paredes y Juan Vásquez Casado.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabio Antonio Montesino y Pedro Reyes Jerez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia civil núm. 00249/2006, dictada el 30 de noviembre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro y el Lic. Emerson F. Soriano Contreras, abogados de la parte recurrente Fabio Antonio Montesino y Pedro Reyes Jerez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2007, suscrito por los Licdos. Francisco A. Fernández Paredes y Juan Vásquez Casado, abogados de la parte recurrida Mayra Virgilia Pimentel Álvarez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero de 2012, estando presentes los jueces magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora Mayra Virgilia Pimentel Álvarez contra los señores Fabio Antonio Montesino y Pedro Reyes Jerez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó el 22 de junio de 2005, la sentencia in voce, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la excepción de nulidad planteada por los demandados por infundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se ordena una comunicación recíproca de documentos entre las partes, por depósito en secretaría otorgándoles un primer plazo de 10 días para su depósito y a vencimiento, un plazo de 10 días, para la toma de comunicaciones; **TERCERO:** Se rechaza la solicitud de comparecencia de la partes por extemporánea; **CUARTO:** Se fija el conocimiento de la presente audiencia para el Miércoles 20 de Julio del año Dos Mil Cinco (2005), a las 9:00 a. m.; **QUINTO:** Se reservan las costas”; b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, los señores Fabio Antonio Montesino y Pedro Reyes Jerez mediante acto núm. 267-2005, de fecha 19 de julio de 2005, instrumentado por el ministerial Eduardo Cabrera, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 30 de noviembre de 2006, la sentencia civil núm. 00249/2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores FABIO ANTONIO MONTESINO y PEDRO REYES JEREZ, contra la sentencia civil in-voce, dictada en fecha Veintidós (22) del mes de Junio del Dos Mil Cinco (2005), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en provecho de la señora MAYRA VIRGILIA PIMENTEL ÁLVAREZ;* **SEGUNDO:** *RECHAZA e cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, por ser violario a las reglas de la prueba;* **TERCERO:** *CONDENA a los señores FABIO ANTONIO MONTESINO y PEDRO REYES JEREZ al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. JUAN B. VÁSQUEZ y FRANCISCO ANTONIO FERNÁNDEZ, abogados que así lo solicitan al tribunal”;*

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal. Fallo extra y ultra petita”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, examinados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte a-qua violó el artículo 141 del Código Civil e incurrió en falta de motivos y de base legal al rechazar su recurso de apelación sobre la base de que dicha parte no depositó un ejemplar registrado en el Registro Civil correspondiente de la sentencia entonces apelada con lo cual omitió referirse a los fundamentos en que se sostenía el recurso de apelación del que estaba apoderada; que por lo tanto, la sentencia impugnada adolece de motivos pertinentes que justifiquen su dispositivo sobre todo porque se sustentó en un presunto alegato de falta de pruebas por el no registro de la sentencia de primer grado sin que ninguna de las partes se lo haya pedido; que además, es jurisprudencia reiterada que el registro es una formalidad de naturaleza simplemente fiscal;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, la corte a-qua se sustentó textualmente en los siguientes motivos: “Que vistas las piezas que conforman el expediente se establece que la sentencia recurrida está depositada en copia certificada por la secretaria del tribunal que la pronunció, pero no está debidamente registrada en el Registro Civil correspondiente, es decir en copia no auténtica; Que tratándose de un acto o documento auténtico, como el caso de la sentencia recurrida, para que la misma tenga credibilidad y fuerza probatoria, debe hacer fe por sí misma, lo cual solo resulta cuando ese acto está depositado en copia certificada y registrada en la forma indicada anteriormente, de conformidad con los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1320, 1334 y 1335 del Código Civil; Que al ser la sentencia recurrida el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal, debe estar depositada en copia auténtica y de no ser así, está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica como consecuencia el rechazamiento del recurso”;

Considerando, que como se advierte, la corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, se limitó a comprobar que en el expediente formado ante dicho tribunal solo se había depositado una copia de la sentencia dictada en primera instancia que si bien estaba certificada por la secretaria del tribunal que la dictó no estaba registrada en el Registro Civil; que al sustentar su decisión únicamente en los motivos expuestos con anterioridad, la corte a-qua eludió el debate

sobre el fondo de la contestación ya que, a pesar de que ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad al original de la fotocopia de la sentencia apelada que le fue depositada, dicho tribunal omitió ponderar sus pretensiones en relación a lo decidido por el tribunal de primer grado mediante la sentencia objeto del recurso de apelación del cual estaba apoderada; que no existe ninguna disposición legal en virtud de la cual la corte a-qua pudiera sustentar su decisión sobre el fondo del recurso de apelación del cual estaba apoderada sin valorar sus méritos, lo que pone de manifiesto que, tal como se alega, la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo y que dicho tribunal incurrió en las violaciones denunciadas en el memorial de casación, procediendo acoger el recurso que nos ocupa;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del Art. 65, de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00249/2006, dictada el 30 de noviembre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 15 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
Recurrida:	Francisca Martínez.
Abogados:	Dr. Miguel Ángel Sabala Gómez, Dra. Blasina Veras B. y Lic. Juan Ramón Estévez B.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/ Inadmisible.

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general señor

Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 235-14-00087, de fecha 15 de octubre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Ángel Zabala Gómez, por sí y por el Lic. Juan Ramón Estévez B., abogados de la parte recurrida Francisca Martínez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE DOMINICANA, S. A.), contra la sentencia No. 235-14-00087, de fecha quince (15) de octubre del año 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2014, suscrito el Lic. Segundo Fernando Rodríguez R., abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), en cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 2014, suscrito por los Dres. Miguel Ángel Sabala Gómez y Blasina Veras B. y el Lic. Juan Ramón Estévez B., abogados de la parte recurrida Francisca Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Francisca Martínez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó el 10 de marzo de 2014, la sentencia civil núm. 238-14-00067, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma como buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora FRANCISCA MARTÍNEZ, en contra de la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE DOMINICANA) S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONDENA a la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE DOMINICANA, S. A.), a pagar a la señora FRANCISCA MARTÍNEZ, los siguientes valores: 1.-La suma de QUINIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS, (RD\$570,268.70), que constituye el costo de la reparación del local incendiado; 2.- La suma de NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS, (RD\$977,232.67) que es el valor de las mercancías destruidas por el incendio; **TERCERO:** RECHAZA lo referente a la solicitud de condena en astreinte que hace la demandante por no ser compatible con la naturaleza del asunto, y por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** RECHAZA lo referente a reparación de los daños morales solicitado por la demandante señora FRANCISCA MARTÍNEZ, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** CONDENA a la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE DOMINICANA, S. A.), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres.

BLASINA VERAS B., JACKELINE TORIBIO, MIGUEL ÁNGEL SABALA y el Lic. JUAN RAMÓN ESTÉVEZ B., abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte” (sic); b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal la señora Francisca Martínez mediante acto num. 108-2014, de fecha 2 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Rafael Arismendy Gómez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi; y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.) mediante acto núm. 147-2014, de fecha 3 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Yessi Félix, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Montecristi, en ocasión de los cuales la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi dictó el 15 de octubre de 2014, la sentencia civil núm. 235-14-00087, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación principal incoados en fecha dos (02) de abril del año dos mil catorce (2014), por la señora FRANCISCA MARTÍNEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 041-0010999-2, domiciliada y residente en la calle Pimentel No. 39 del sector Los Jazmines de Montecristi, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Licdo. JUAN RAMÓN ESTÉVEZ B., y a los Dres. MIGUEL ÁNGEL SABALA GÓMEZ y BLASINA VERAS B., dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 092-0002784-6 y 041-0005017-0 y 17217-124-96 (sic), abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en común en la calle Manuel Rueda García No. 52, sector Las Colinas de Montecristi; e incidental, interpuesto en fecha tres (03) de abril del año dos mil catorce (2014), por DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la Avenida Juan Pablo Duarte No. 74 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Director General, señor JULIO CÉSAR CORREA MENA, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. SEGUNDO FERNANDO RODRÍGUEZ, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República Dominicana,*

con estudio profesional en la calle Máximo Cabral No. 73, de la ciudad y municipio de Mao, provincia Valverde, ambos recursos en contra de la sentencia civil No. 238-14-00067, de fecha diez (10) de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlos hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos de apelación por las razones y motivos externados en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación a la ley en los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta e insuficiencia de motivos y falta de base legal carencia y contradicción de motivos”;

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no reunir la sentencia recurrida los requisitos y las condiciones que establece el artículo 5 de la Ley 491 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el ejercicio del recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de

diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 2 de diciembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha

podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 2 de diciembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Francisca Martínez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), el tribunal de primer grado apoderado condenó a la demandada al pago de la suma de quinientos setenta mil doscientos sesenta y ocho pesos con setenta centavos, (RD\$570,268.70), que constituye el costo de la reparación del local incendiado, y la suma de novecientos setenta y siete mil doscientos treinta y dos pesos con sesenta y siete centavos, (RD\$977,232.67) que es el valor de las mercancías destruidas por el incendio a favor de la parte demandante, decisión que fue confirmada en todas sus partes por la corte a-qua, mediante la sentencia objeto del presente recurso; que evidentemente, la suma de dichas cantidades no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta jurisdicción declare, tal y como lo solicitó la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento

del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 235-14-00087, de fecha 15 de octubre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Blasina Veras y Miguel Ángel Sabala Gómez y el Lic. Juan Ramón Estévez B., abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de junio de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. José B. Pérez Gómez, Francisco Sandy Pérez Encarnación y Dra. Lucy Marina Martínez Taveras.
Recurrido:	Héctor Rafael Félix Soto.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Henríquez Félix.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes esquina Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador y gerente general, señor Luis Ramiro

Díaz López, español, mayor de edad, casado, provisto del pasaporte núm. 33795275H, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 19, dictada el 20 de junio de 2001, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 19 de fecha 20 del mes de junio del año 2001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Santo Domingo (sic)”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 2001, suscrito por los Licdos. José B. Pérez Gómez, Francisco Sandy Pérez Encarnación y la Dra. Lucy Marina Martínez Taveras, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de octubre de 2001, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Henríquez Félix, abogado de la parte recurrida Héctor Rafael Félix Soto;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de marzo de 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en

su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Héctor Rafael Félix Soto contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 6 de diciembre de 2001, la sentencia in voce, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SOBRESSEE el conocimiento de la presente demanda, a solicitud del abogado apoderado de la parte demandada LIC. JOSÉ B. PÉREZ GÓMEZ, representado por el DR. SÁNCHEZ PÉREZ, a fin de que la misma interponga recurso de impugnación (le Contredit) contra la sentencia interlocutoria emitida por este Tribunal en la audiencia de hoy en el presente caso. Dicha sentencia interlocutoria in-voce, según consta en las hojas de audiencia, dice así: “El Tribunal rechaza las conclusiones incidentales, presentadas por la parte demandada, por improcedentes y mal fundadas; declara su competencia en virtud en lo establecido por Ley”; b) que no conforme con dicha decisión interpuso formal recurso de impugnación le contredit contra la misma, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante instancia suscrita por el Lic. Jose B. Perez Gómez, en ocasión de la cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó el 20 de junio de 2001, la sentencia civil núm. 19, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de impugnación (le Contredit), incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a través de su abogado legalmente constituido, contra la Sentencia Civil interlocutoria #105-2000-041, de fecha 6 de Diciembre del año 2000, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona;* **SEGUNDO:** *DECLARA la competencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia*

del Distrito Judicial de Barahona, para conocer y fallar en Primer Grado, la demanda civil en materia de daños y perjuicios intentada por el señor HÉCTOR RAFAEL FÉLIZ SOTO, por medio de sus abogados legalmente constituidos, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); **TERCERO:** RECHAZA, las conclusiones vertidas en audiencia por la parte impugnada, a través de su abogado legalmente constituido, por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** DISPONE, que los procedimientos de lugar sean proseguídos por ante dicho Tribunal de Primer Grado, a requerimiento de la parte diligente; **QUINTO:** CONDENA, a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del presente recurso de impugnación, ordenando su distracción en provecho del DR. RAMÓN ANTONIO HENRÍQUEZ FÉLIZ, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 102 del Código Civil; 59 y 69, inciso 5, del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación y mala aplicación del artículo 3 de la Ley 259 el 1ro. de mayo de 1940 y de la Ley Alfonseca Salazar del 7 de junio de 1905”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte a-qua rechazó el recurso de contredit interpuesto por ella por considerar que de acuerdo a la Ley 259 del 1ro. de mayo de 1940 que sustituye la Ley Alfonseca Salazar dicha entidad podía ser emplazada en el Distrito Judicial de Barahona por tener allí establecida una de sus sucursales a pesar de que su domicilio principal está radicado en la ciudad de Santo Domingo; que, al juzgar de este modo, el referido tribunal de alzada hizo una mala aplicación de dicho texto legal, que permite emplazar a las sociedades con domicilio establecido en el extranjero en el lugar donde tengan establecidas sus sucursales en el país, y violó los artículos 59 y 69.5 del Código de Procedimiento Civil, puesto que la mencionada Ley rige exclusivamente para las sociedades domiciliadas fuera del territorio nacional de lo que no se trata en la especie, ya que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) es una sociedad de comercio organizada de acuerdo con las leyes dominicanas y tiene su domicilio y establecimiento principal establecido en la ciudad de

Santo Domingo, según consta en sus estatutos y todos sus documentos constitutivos;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se advierte que: a) Héctor Rafael Félix Soto interpuso una demanda en responsabilidad civil contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), apoderando a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; b) en la audiencia celebrada para conocer la misma, la parte demandada planteó una excepción de incompetencia del tribunal, en razón del territorio que fue rechazada mediante sentencia *in voce*; c) la corte a-qua rechazó el recurso de impugnación (*le contredit*) que interpusiera la demandada contra dicha sentencia mediante el fallo ahora atacado por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que si bien es cierto, como lo sostienen los demandantes en impugnación (*le contredit*), que los artículos 59, 6, párrafo 5to. Del Código de Procedimiento Civil; y 102 del Código Civil Dominicano y la primera parte del Artículo 3 de la Ley 834 del 15 de Julio del año 1978, establecen que en materia personal o mobiliaria, la demanda debe ser radicada por ante el Tribunal del domicilio del demandado; que ciertamente el domicilio es el lugar del principal establecimiento; que si la jurisdicción apoderada se pretende incompetente hay que motivar y hacer conocer ante cual jurisdicción debe conocerse la demanda, a pena de inadmisibilidad de la excepción de incompetencia y que los jueces están en la obligación de motivar sus decisiones, respondiendo aquellos medios que sirvan de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, así como en el deber de examinar los medios de inadmisión o excepción de incompetencia que se les plantea con prioridad a la iniciación de la causa, si no pone a las partes en mora de concluir sobre el fondo para fallar el incidente conjuntamente con el fondo, de todo lo cual la parte intimante ha solicitado acta a esta Corte, la cual, en efecto, en conjunto, le da acta de todo ello, no es menos cierto que la Ley No. 259, del año 1940, que modificó la conocida como “Ley Alfonseca Salazar”, del 7 de Junio del año 1905, establece que debe entenderse por domicilio social, no sólo al lugar del principal establecimiento, sino además, cualquier sitio donde la Sociedad tenga abierta una sucursal o tenga un representante, que en efecto, tal disposición legal, que atribuye competencia, se reafirman aun más, en aquellos casos en

que, como ha sucedido en la especie, los hechos que han dado origen a la demanda, han ocurrido en la jurisdicción de la representación o están vinculados a los servicios que está autorizada a prestar, razón por la cual procede rechazar las conclusiones vertidas por la parte impugnante (le contredit), por improcedentes y mal fundadas y, en consecuencia, acoger las conclusiones de la parte intimada, por ser justas en el fondo, sin necesidad de ninguna ponderación” (sic);

Considerando, que contrario a lo que se alega en el memorial de casación esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que la Ley No. 259 del 2 de mayo de 1940, o llamada Ley Alfonseca-Salazar, no es solamente aplicable a las entidades con domicilio en el extranjero y que en virtud del artículo 3 de dicha Ley se ha instituido un principio según el cual, aun las sociedades y asociaciones que tienen su domicilio o su principal establecimiento en el territorio de la República, pueden ser emplazadas válidamente por ante el tribunal del lugar en que tengan sucursal o representante calificado a través de las cuales ejercen habitualmente sus actividades comerciales, más aún cuando el hecho que se alega se produjo en el radio de actividad de dicha sucursal, como aconteció en la especie;¹⁰ que, por lo tanto, a juicio de este tribunal al juzgar del modo comentado la corte a-qua no incurrió en ninguna de las violaciones que se le imputan en los medios examinados, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie, la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 19, dictada el 20 de junio del 2001, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de las costas

10 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, núm. 25, del 9 de diciembre de 2009, B.J. 1189; sentencia núm. 923, del 13 de agosto de 2014, boletín inédito;

del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ramón Antonio Henríquez Félix, abogado de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de abril de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Gerineldo Tejeda y Juana Rosa Sepúlveda.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.
Recurrido:	Bon Agroindustrial, S. A.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerineldo Tejeda y Juana Rosa Sepúlveda, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0611815-1 y 001-0611769-0, domiciliados y residentes en la calle Hermanas Mirabal núm. 20, Bo. Eduardo Brito, municipio de Pedro Brand, contra la sentencia civil núm. 157, dictada el 22 de abril de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente Gerinerdo Tejeda y Juana Rosa Sepúlveda;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente Gerinerdo Tejeda y Juana Rosa Sepúlveda, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 1336-2010, dictada el 18 de marzo de 2010, por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto contra de la parte recurrida Bon Agroindustrial, S. A. del presente recurso de casación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de agosto de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Gerinerdo Tejeda y Juana Rosa Sepúlveda contra Bon Agroindustrial, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santo Domingo dictó el 8 de agosto de 2008, la sentencia núm. 00869-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por GERINERDO TEJEDA y JUANA ROSA SEPÚLVEDA, en calidad de padre de SANTOS TEJEDA SEPÚLVEDA, (fallecido); contra BON AGROINDUSTRIAL. a) CONDENA a BON AGROINDUSTRIAL, a pagar a los señores GERINERDO TEJEDA y JUANA ROSA SEPÚLVEDA, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00) por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** RECHAZA el astreinte solicitado por la parte demandante, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a BON AGROINDUSTRIAL, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal la entidad Bon Agroindustrial, S. A., mediante acto núm. 452, de fecha 6 de octubre de 2008, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental los señores Gerinerdo Tejeda y Juana Rosa Sepúlveda, mediante acto núm.1265, de fecha 29 de octubre de 2008, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 22 de abril de 2009, la sentencia civil núm. 157, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la empresa BON AGROINDUSTRIAL, S. A., y los señores GERINERDO TEJEDA y JUANA ROSA SEPÚLVEDA, contra la sentencia No. 00869-2008, de fecha ocho (08) de agosto del dos mil ocho (2008), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuestos conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, los ACOGE, por los motivos dados y la Corte, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, anula en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia: A) DECLARA DE OFICIO, la incompetencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones civiles, para estatuir sobre la presente

demanda, por los motivos precedentemente expuestos; B) DISPONE que las partes se provean en derecho por ante jurisdicción correspondiente; TERCERO: RESERVA las costas del procedimiento, para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta e insuficiencia de motivos. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso; **Tercer Medio:** Fallo extra petita; **Cuarto Medio:** Abuso de poder”;

Considerando, que en el desarrollo de sus primeros dos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, el recurrente alega que la corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa al calificar el accidente eléctrico que dio origen a la demanda como un accidente laboral, toda vez que el fenecido Santos Tejeda Sepúlveda nunca fue empleado de la empresa Bon Agroindustrial, S. A.; que Santos Tejeda Sepúlveda nunca estuvo bajo las órdenes directas ni indirectas de la empresa Bon Agroindustrial, S. A., ni fue asalariado de la misma; que de acuerdo a las facturas sometidas a la corte a-qua así como los testimonios presentados ante los jueces de fondo se evidencia que quien era empleado de la empresa demandada era Héctor Soto quien contrataba a personas por su cuenta para hacer el servicio de limpieza de la cisterna de Bon Agroindustrial, S. A.; que la corte a-qua violó el principio de inmutabilidad del proceso al variar la calificación de la demanda original para considerarla como un accidente de trabajo, a pesar de que Bon Agroindustrial, S. A., fue demandada como guardiana de la electricidad que le ocasionó la muerte a Santos Tejeda Sepúlveda, quien falleciera a causa de un shock eléctrico mientras limpiaba la cisterna de la demandada; que dicho accidente no puede calificarse como un accidente de trabajo porque dicho señor no se desempeñaba como electricista para la sociedad demandada ni realizaba labores que implicaran el uso de energía eléctrica, sino que fue únicamente contratado para trabajar con una bomba de aire para sacar agua y lodo de la mencionada cisterna;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se advierte que: a) en fecha 22 de julio de 2007, falleció Santos Tejeda Sepúlveda a causa de un shock eléctrico sufrido mientras se encontraba en las instalaciones de Bon Agroindustrial,

S. A., realizando trabajos de limpieza de una cisterna; b) en fecha 27 de septiembre de 2007 Gerinero Tejeda y Juana Rosa Sepúlveda actuando en calidad de padres del fallecido, interpusieron una demanda en responsabilidad civil contra Bon Agroindustrial, S. A., mediante acto núm. 1169-2007, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que el tribunal de primer grado apoderado acogió dicha demanda tras comprobar que la misma estaba sustentada en la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada establecida en el artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil, en virtud de la alegada calidad de guardiana de la empresa demandada del fluido eléctrico que ocasionó la muerte del hijo de los demandados; d) Bon Agroindustrial, S. A., apeló la indicada decisión a fin de que fuera rechazada la demanda original a la vez que los demandantes originales también la apelaron, incidentalmente, a fin de que se aumentara la indemnización fijada en primer grado a su favor; e) que en ocasión de dichos recursos la corte a-qua anuló la sentencia de primer grado y declaró de oficio la incompetencia de dicho tribunal enviando el asunto por ante la jurisdicción correspondiente por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que de la instrucción del proceso se establece que la demanda que nos ocupa resulta de un accidente eléctrico sufrido por el señor Santos Tejeda Sepúlveda, en fecha 22 de julio del 2007, en las instalaciones de la empresa Bon Agroindustrial, S. A., en donde el mismo se desempeñaba realizando trabajos de limpieza en una cisterna propiedad de la empresa ubicada en el Km. 23 de la Autopista Duarte, Municipio Pedro Brand, Provincia Santo Domingo Oeste; que a los fines del proceso de que se trata resulta ser que el occiso era, al momento de sufrir el accidente que le produjo la muerte, empleado de la empresa Bon Agroindustrial, S.A., de lo que se infiere que el proceso en cuestión no compete a la responsabilidad civil, sino que por su naturaleza queda establecido que los hechos que genera el mismo se enmarca en un accidente de trabajo, y por lo tanto dicha situación está regida por leyes especiales; que la instrucción de dicho proceso debe estar avalada por los requisitos de la Ley No. 385 del 1932, sobre Accidentes de Trabajo, la cual establece un régimen imperativo que no permite a la víctima de un accidente de trabajo a sus causahabientes, recurrir al derecho común en reclamo de la responsabilidad generada a consecuencia del perjuicio sufrido; que debido a tal definición, en cualquier

circunstancia en que una persona, empleada u obrero, se vea afectada de un problema en el que se vea afectado su estado físico de incluso muerte, estando en su sitio de trabajo o en cualquier otra dependencia en que se encuentre desempeñando las labores que realice para el establecimiento laboral que pertenezca, o cualquier conflicto legal en el que éste pudiere verse envuelto, es de la exclusiva competencia de la jurisdicción Laboral, ya que esta es la jurisdicción encargada de dirimir los litigios que surjan entre empleadores y patronos o empresas; que el juez a-quo no tomó en cuenta, al momento de fallar, esta disposición legal, ya que se establece que el artículo 1 de la Ley 385 sobre Accidentes de Trabajo, define como accidente de trabajo: “aquel que sufre un obrero, trabajador o empleado, en ocasión o como consecuencia del trabajo que realiza por cuenta ajena, salvo las excepciones legalmente consagradas”; que es permisible establecer que al no decidirlo así la magistrada a-qua no actuó en base a las leyes que rigen la materia, toda vez que conoció de una demanda de la cual dicha jurisdicción de primer grado en atribuciones civiles no era competente, por lo que al tenor, de oficio resulta de derecho anular dicha sentencia, y en virtud de lo que dispone el artículo 24 de la Ley 834, en consecuencia invitar a las partes a proveerse en derecho por ante la jurisdicción correspondiente, como se dirá más adelante”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han otorgado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que de las motivaciones transcritas anteriormente se advierte que la corte a-qua sustentó su decisión de declarar la incompetencia de la jurisdicción civil para conocer de la demanda original debido a que, a su juicio, entre las partes existía un contrato de trabajo y el accidente en el que perdió la vida Santos Tejeda Sepúlveda era un accidente de trabajo, por haber ocurrido mientras desempeñaba sus funciones para la empresa demandada; que de acuerdo al artículo 1 del Código de Trabajo “El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga,

mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta”; que si bien ha sido juzgado por la jurisdicción laboral que el establecimiento de la existencia del contrato de trabajo es una cuestión de hecho que corresponde a los jueces del fondo determinar, para lo cual cuentan con un poder de apreciación de las pruebas que les aportan y les permite formar su criterio sobre si los hechos presentados conforman esa relación contractual, lo cual escapa al control de la casación, esa misma jurisdicción es consistente en afirmar que el ejercicio de tal poder puede ser controlado por la corte de casación cuando se incurre en desnaturalización¹¹, tal como ha sido invocado en la especie; que la corte a-qua basó su calificación del accidente que dio origen a la demanda como un accidente laboral en que, de la instrucción del proceso resultaba que dicho accidente ocurrió mientras Santos Tejeda Sepúlveda se desempeñaba realizando trabajos de limpieza en una cisterna propiedad de Bon Agroindustrial, S. A., de lo que infirió que al momento de su muerte dicho señor era empleado de la demandada; que en ninguna parte de su decisión dicho tribunal expuso cómo formó su convicción en el sentido de que Santos Tejeda Sepúlveda estaba desempeñando dicho trabajo de limpieza “bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta”, los cuales conjuntamente con la subordinación son los elementos distintivos del contrato de trabajo;

Considerando, que si bien el artículo 15 del Código de Trabajo dispone que “Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal”, dicha presunción, instituida a favor de los trabajadores, no es irrefragable, pudiendo ser destruida mediante prueba en contrario; que en la especie dicha presunción había desaparecido desde el momento en que los demandantes originales, quienes pudieran tener el interés en invocarla, decidieron encausar su acción por ante la jurisdicción civil y no la laboral, desechando así cualquier pretensión de prevalerse del régimen legal de protección laboral;

Considerando, que además, en la actualidad los accidentes de trabajo está regulados por la Ley 87-01, sobre Seguridad Social, del 5 de abril de 2001, vigente al momento de interponerse la demanda original, que mediante su artículo 209, derogó la antigua Ley 385 sobre Accidentes de

11 Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, sentencia núm. 7, del 4 de marzo de 2009, B.J. 1180; sentencia 3, del 5 de octubre de 2011, B.J. 1211;

Trabajo utilizada por la corte a-qua para sustentar su decisión; que de acuerdo a esta legislación los daños ocasionados por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales serán cubiertos por un seguro de riesgos laborales instituido a favor del afiliado y sus dependientes, incluyendo en esta categoría al esposo o esposa, compañero de vida, hijos menores de 18 años, hijos menores de 21 años que sean estudiantes e hijos discapacitados que dependan del afiliado; que la referida disposición legal no reconoció ningún derecho o acción a cargo del Seguro de Riesgos Laborales a favor de los padres de los trabajadores; que por lo tanto, la acción que interpusieron los señores Gerineldo Tejeda y Juana Rosa Sepúlveda en calidad de padres del finado Santos Tejeda Sepúlveda con la finalidad de ser indemnizados por la muerte de su hijo no está prevista ni regulada especialmente por el derecho laboral, de lo que resulta que en modo alguno su demanda en responsabilidad civil podría ser competencia de la jurisdicción laboral;

Considerando, que, por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción la corte a-qua desnaturalizó los hechos de la demanda en los aspectos que determinaron su decisión, omitiendo ponderarlos con el debido rigor procesal, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios propuestos por los recurrentes en su memorial;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 157, dictada el 22 de abril de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almazar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 9 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal.
Abogados:	Dr. Juan Peña Santos y Licda. Yoanka Martínez Rodríguez.
Recurrida:	Cristóbal Cordero Guzmán y Lucas de Mota.
Abogada:	Licda. María Ysabel Jerez Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Gúzman.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, entidad pública, con su domicilio en la avenida Constitución, esquina Padre Borbón, debidamente representada por el señor Raúl Mondesí Avelino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0075938-9, domiciliado y residentes en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 00163-2014, dictada el 9 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL representado por el señor RAUL MONDESI AVELINO, contra la sentencia No. 00163-2014 del nueve (09) de diciembre del dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. Juan Peña Santos y la Licda. Yoanka Martínez Rodríguez, abogados de la parte recurrente Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2015, suscrito por la Licda. María Ysabel Jerez Guzmán, abogada de la parte recurrida Cristóbal Cordero Guzmán y Lucas de Mota;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta de que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por los señores Cristóbal Cordero Germán y Lucas de Mota, en contra del Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en fecha 9 de diciembre de 2014, la sentencia núm. 00163-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la excepción de incompetencia planteada por la parte demandante CRISTOBAL CORDERO GERMÁN y LUCAS MOTA, a través de sus abogados, por los motivos y razones expuestas; **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, a través de sus abogados, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas y orden a la continuación de la audiencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida en su memorial de defensa plantea principalmente que se declare inadmisibile el presente recurso de casación porque la sentencia impugnada “no tocó el fondo del litigio”; que como el anterior pedimento constituye un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede por tanto su examen en primer término;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la especie se trata de una demanda civil en cobro de pesos, en la que el tribunal de primera instancia rechazó tanto la excepción de incompetencia planteada por la parte demandante como el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, sin pronunciarse sobre el fondo de la demanda;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ya ha decidido, criterio que reafirma ahora, que las sentencias

que deciden acogiendo o rechazando un medio de inadmisión y una excepción de incompetencia, como la de la especie, tienen el carácter de sentencias definitivas sobre esos incidentes, y por tanto pueden ser recurridas por las vías de recursos correspondientes, sean estos ordinarios o extraordinarios; que por tal razón resulta procedente desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida;

Considerando, que, por otra parte, la impugnación (Le Contredit) es un recurso especial instituido en los artículos 8 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978 para el caso en que el juez decida sobre la competencia sin estatuir respecto al fondo del asunto; que como en el caso el tribunal de primera instancia se pronunció en relación con la competencia sin decidir el fondo del asunto de que estaba apoderado, es obvio que el recurso procedente en este caso era el de la impugnación y no el de casación;

Considerando, que, además, al tenor del artículo primero de la Ley núm. 3729 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia dictados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado por un tribunal de primera instancia, la cual puede ser atacada por el recurso de impugnación (Le Contredit), es indiscutible que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibles;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal contra la sentencia Núm. 00163/2014 dictada el 9 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Se Compensa el pago de las costas procesales;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su

audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del municipio de San Francisco de Macorís.
Abogados:	Licdos. Renán Rafael Temístocles Vargas Díaz, Pascasio Antonio Olivares Martínez y Licda. Yusmilka Alisanette Oneill Guillén.
Recurrido:	Gerardo de Jesús Gómez Rodríguez.
Abogados:	Dr. Adolfo Gómez Jiménez y Lic. Gabriel Storny Espino Núñez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Gúzman.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento del municipio de San Francisco de Macorís, con su sede en el edificio marcado con el núm. 38, de la calle 27 de Febrero esquina Restauración, ciudad de San Francisco de Macorís, debidamente representada por su alcalde

Félix Manuel Rodríguez Grullón, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero agrónomo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0009129-1, domiciliado y residentes en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia civil núm. 00200/2014, dictada el 26 de septiembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, contra la sentencia No. 200-14 del 26 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Renán Rafael Temístocles Vargas Díaz, Yusmilka Alisanette Oneill Guillén y Pascasio Antonio Olivares Martínez, abogados de la parte recurrente Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 2015, suscrito por el Dr. Adeldo Gómez Jiménez y el Licdo. Gabriel Storny Espino Núñez, abogados de la parte recurrida Gerardo de Jesús Gómez Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios interpuesta por Gerardo de Jesús Gómez Rodríguez, en contra del Ayuntamiento del municipio de San Francisco de Macorís, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó en fecha 7 de octubre de 2013, la sentencia núm. 00806-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada y en consecuencia declara buena y válida la demanda civil en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por GERARDO DE JESÚS GÓMEZ RODRÍGUEZ, en contra de AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE MACORÍS, mediante acto núm. 1093-2012 de fecha 19 del mes de octubre del año 2012 del Ministerial Manuel Ariel Merán Abreu, Alguacil de Estrados del Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, por ser conforme con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Condena al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, a pagar a favor de el señor GERARDO DE JESÚS GÓMEZ RODRÍGUEZ, la suma de seiscientos sesenta y nueve mil dieciocho pesos con tres centavos (RD\$669,018.03); por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de indemnización, condenación al pago de intereses legales, así como ejecución provisional; **CUARTO:** Condena al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE MACORÍS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del DR. ADELSON GÓMEZ JIMÉNEZ y del LICDO. GABRIEL STORNY ESPINO NÚÑEZ, quienes afirman haberlas avanzado” (sic); b) que no conforme con dicha decisión el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1896-2012 de

fecha 14 de noviembre de 2013 del ministerial Rafael Martínez Almánzar, alguacil de ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó el 26 de septiembre de 2014, la sentencia núm. 200-14, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *Rechaza la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida señor GERARDO DE JESÚS GÓMEZ RODRÍGUEZ, por los motivos expuestos;* **SEGUNDO:** *Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE MACORÍS, en cuanto a la forma;* **TERCERO:** *En cuanto al fondo, la corte, actuando por autoridad propia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00806-2013 de fecha siete (07) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte;* **CUARTO:** *Condena a la parte recurrente, el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE MACORÍS al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. GABRIEL STORNY ESPINO NÚÑEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Insuficiencia de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación del artículo 1234 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por carácter prioritario procede conocer en primer orden el medio de inadmisión planteado por el recurrido; que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 28 de noviembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones

de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese orden, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 28 de noviembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado la cual condenó a la parte hoy recurrente Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, a pagar a favor de Gerardo de Jesús Gómez Rodríguez, la suma de seiscientos sesenta y nueve mil dieciocho pesos dominicanos con 03/100 (RD\$669,018.03), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrida; en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, contra la sentencia civil núm. 00200/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, el 26 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Adeldo Gómez Rodríguez y el Licdo. Gabriel Storny Espino Núñez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Autoseguro, S. A.
Abogada:	Dra. Litva Y. Sánchez De los Santos.
Recurridos:	Miguel Ángel Capellán Suárez y José Olivo Rodríguez.
Abogados:	Dras. Lidia Guzmán, Rocío Peralta Guzmán y Dr. Julio H. Peralta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Inadmisible.**

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoseguro, S. A., entidad de comercio formada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida 27 de febrero num. 471, sector El Millón, de esta ciudad, debidamente representada por su presidenta, Dra. Lilia Figueroa Güilamo, dominicana, mayor de edad, portadora

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1022590-1, domiciliada y residente en esta ciudad; y la señora Santa Ángela Carmona Hernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0028071-6, domiciliada y residente en la calle C/03 núm. 35, Santa Rosa, Baní, provincia Peravia, contra la sentencia civil núm. 1071-2014, dictada el 23 de diciembre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alberto Enrique Báez, por sí y por la Dra. Litva Sánchez De los Santos, abogados de la parte recurrente Autoseguro, S. A. y Santa Ángela Carmona Hernández;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Lidia Guzmán, por sí y por Dres. Rocío Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida Miguel Ángel Capellán Suárez y José Olivo Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 2015, suscrito por la Dra. Litva Y. Sánchez de los Santos, abogada de la parte recurrente Autoseguro, S. A. y Santa Ángela Carmona Hernández, en el cual se invocan el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 2015, suscrito por la Dra. Lidia Guzmán, por sí y por los Dres. Rocío Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida Miguel Ángel Capellán Suárez y José Olivo Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Miguel Ángel Capellán Suárez y José Olivo García Rodríguez, contra la señora Santa Ángela Carmona Hernández y la entidad Autoseguros, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 2 de agosto de 2013, la sentencia civil núm. 606/13, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil trece (2013), por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores MIGUEL ÁNGEL CAPELLÁN SUAREZ y JOSÉ OLIVO RODRÍGUEZ, contra la señora SANTA ÁNGELA CARMONA HERNÁNDEZ y la entidad social AUTO SEGUROS, S. A., mediante actos Nos. 226/2012, de fecha veintinueve (29) del mes de febrero, y 702/2012, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), instrumentados por los ministeriales Guarionex Paulino De la Cruz, de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y José Santana Chala, de Estrado de la

Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, Baní; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la referida demanda por los motivos expuestos; **CUARTO:** CONDENA a los señores Miguel Ángel Capellán Suarez y José Olivo García Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Juan B. De la Rosa M. y Aymée Francesca Núñez, Abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial Wilson Rojas, de Estrados de este Tribunal, para que notifique la presente sentencia”(sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Miguel Ángel Capellán Suárez y José Olivo García Rodríguez, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 32/14, de fecha 24 de enero de 2014, instrumentado por el ministerial José Luis Sánchez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 23 de diciembre de 2014, la sentencia civil núm. 1071-2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores MIGUEL ÁNGEL CAPELLÁN SUÁREZ Y JOSÉ OLIVO GARCÍA RODRÍGUEZ, contra la sentencia civil No. 606/13, relativa al expediente No. 035-12-00378, de fecha 02 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** DECLARA regular válido, en cuando a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores MIGUEL ÁNGEL CAPELLÁN SUÁREZ y JOSÉ OLIVO GARCÍA RODRÍGUEZ, en consecuencia, CONDENA a la señora SANTA ÁNGELA CARMONA HERNÁNDEZ a pagar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00) a favor del señor MIGUEL ÁNGEL CAPELLÁN SUÁREZ por los daños morales y CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (RD\$56,000.00) a favor del señor JOSÉ OLIVO GARCÍA RODRÍGUEZ por los daños materiales ocasionados a su vehículo como consecuencia del referido accidente; **CUARTO:** DECLARA la presente sentencia oponible a AUTOSEGUROS, S. A. , con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza de Seguros No. P-210472, emitida en la especie, por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la señora SANTA ANGELA CARMONA HERNÁNDEZ;

QUINTO: CONDENA a la señora SANTA ÁNGELA CARMONA HERNÁNDEZ al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los DRES. LIDIA GUZMÁN, ROCÍO E. PERALTA GUZMÁN Y JULIO H. PERALTA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación al debido proceso de ley; violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el ordinal C, del Art. 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de febrero de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 17 de febrero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, y vigente a partir del 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal a-quo sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Miguel Ángel Capellán Suárez y José Olivo García Rodríguez, contra la señora Santa Ángela Carmona Hernández y la entidad Autoseguros, S. A., el tribunal de primer grado apoderado rechazó dicha demanda, decisión que fue objeto de recurso de apelación, que, luego de la revocación de la sentencia apelada, la corte a-qua condenó a la señora Santa Ángela Carmona Hernández a pagar la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor del señor Miguel Ángel Capellán Suárez por los daños morales y cincuenta y seis mil pesos (RD\$56,000.00) a favor del señor José Olivo García Rodríguez por los daños materiales ocasionados a su vehículo, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, la suma de dichas cantidades ascendente a doscientos cincuenta y seis mil pesos dominicanos (RD\$256,000.00), no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de

Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Autoseguros, S. A. y Santa Ángela Carmona Hernández, contra la sentencia núm. 1071-2014, dictada el 23 de diciembre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Lidia Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almazán, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Dirección General de Aduanas y Puertos y Seguros Banreservas, S. A.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
Recurrido:	Joel Gabriel García Vidal.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Audiencia pública del 20 de abril 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente decisión:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Dirección General de Aduanas y Puertos, con su domicilio en la avenida Abraham Lincoln, esquina Ignacio Mañón núm. 1001, Ensanche Serrallés, Distrito Nacional y Seguros Banreservas, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 265, ensanche

Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente administrador, Juan Osiris Mota Pacheco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01101146-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 048-2015, dictada el 28 de enero de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Gregory Sosa por sí y por el Licdo. Samuel J. Guzmán Alberto abogados de la parte recurrente Dirección General de Aduanas y Puertos y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Joselín Jiménez por sí y por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Joel Gabriel García Vidal;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por las entidades COMPAÑÍA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS y PUERTOS Y SEGUROS BANRESERVAS, S. A., contra la sentencia No. 048-2015 del 28 de enero del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 2015, suscrito por el Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la parte recurrente, Dirección General de Aduanas y Puertos y Seguros Banreservas, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2015, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Joel Gabriel García Vidal;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios a causa de un accidente de tránsito incoada por el señor Joel Gabriel García Vidal contra las entidades Dirección General de Aduanas y Puertos y Seguros Banreservas, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 17 de julio de 2013, la sentencia civil núm. 845, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de alegados daños y perjuicios a causa de un accidente de tránsito incoada por el señor JOEL GABRIEL GARCÍA VIDAL, en calidad de hijo del occiso JOSÉ FÉLIX GARCÍA GUZMÁN, de generales que constan, en contra de las entidades SEGUROS BANRESERVAS, S. A., y DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS Y PUERTOS, de generales que figuran, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por los motivos enunciados en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, señor JOEL GABRIEL GARCÍA VIDAL, en calidad de hijo del occiso JOSÉ FÉLIX GARCÍA GUZMÁN, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los Licdos. EVA M. PEÑA BATISTA, SAMUEL JOSÉ GUZMÁN ALBERTO y el Dr. PORFIRIO M. JEREZ ABREU, quienes hicieron la afirmación correspondiente “(sic); b) que no conforme con la

sentencia anterior, Joel Gabriel García Vidal, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 303/014, de fecha 28 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, ocasión del cual intervino la sentencia núm. 048-2015, de fecha 28 de enero de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo copiado textualmente, **PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor JOEL GABRIEL GARCÍA VIDAL, contra la sentencia civil No. 845, relativa al expediente No. 034-2012-01342, de fecha 17 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO:* *ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOEL GABRIEL GARCÍA VIDAL, y en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida y ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios incada por el señor JOEL GABRIEL GARCÍA VIDAL, en contra de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y PUERTOS Y SEGUROS BANRESERVAS, S. A., por acto No. 3301/2012, de fecha 16 de septiembre de 2012, instrumentado por el Smerling R. Montesino, ordinario de la Presidencia de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en tal sentido: a) CONDENA a la codemandada DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS Y PUERTOS, al pago de una indemnización a favor del señor Joel Gabriel García Vidal, por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00) más un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual contado desde la fecha de la demanda en justicia hasta la ejecución de esta sentencia, en razón de la pérdida del valor de la moneda con el paso del tiempo; por los daños morales experimentados por dicho señor a consecuencia del accidente de tránsito en el cual perdió la vida su padre, el señor JOSÉ FÉLIX GARCÍA GUZMAN, b) DECLARA la presente decisión común y oponible a la compañía SEGUROS BANRESERVAS, C. POR A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS Y PUERTOS hasta el monto de la póliza; TERCERO:* *CONDENA a la parte apelada, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS Y PUERTOS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE, abogado, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad”(sic)*

Considerando, que las recurrentes, proponen en fundamento de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones de la Ley No. 585 que creó Juzgados Especiales de Tránsito; **Tercer Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 69 inciso 9 de la Constitución de la República Dominicana; **Cuarto Medio:** Violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.”(sic);

Considerando, que evidentemente, es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, quien alega que la sentencia condenatoria no alcanza los 200 salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 9 de febrero de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 9 de febrero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector

privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua revocó la sentencia de primer grado mediante la cual se había rechazado la demanda reparación de daños y perjuicios, y acogió la demanda condenando a la demandada original, la Dirección General de Aduanas a pagar la suma de Un Millón de Pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), como indemnización por los daños y perjuicios reclamados por el señor Joel Gabriel García Vidal, decisión que fue declarada común y oponible a la compañía Seguros Banreservas, S. A., hasta el límite de la póliza que amparaba el vehículo, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 48-2015, de fecha 28 de enero de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A., (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Bayobanex Hernández y Enmanuel A. García Peña.
Recurrida:	Juliana Altagracia Disla Reinoso.
Abogados:	Lic. Juan Martínez Hernández y Licda. Katherine Castillo Hernández.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Norte S. A., (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su

administrador gerente general, Ing. Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 354, dictada el 15 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Martínez Hernández por sí y por la Licda. Katherine Castillo Hernández y compartes, abogados de la parte recurrida Juliana Altagracia Disla Reinoso;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 354/2014 del 15 de diciembre del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2015, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Bayobanex Hernández y Enmanuel A. García Peña, abogados de la parte recurrente Distribuidora de Electricidad del Norte S. A., (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2015, suscrito por los Licdos. Juan Martínez Hernández, Katherin Castillo Hernández y Albania A. Florencio Acevedo, abogados de la parte recurrida Juliana Altagracia Disla Reinoso;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Juliana Altgracia Disla Reinoso contra la Empresa de Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), La Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de La Vega dictó el 26 de diciembre de 2013, la sentencia civil núm. 2050, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora JULIANA ALTAGRACIA DISLA REINOSO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza la referida demanda por las razones indicadas; **TERCERO:** Se condena a la parte demandante, señora JULIANA ALTAGRACIA DISLA REINOSO al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RICARDO GARCÍA MARTÍNEZ, RICHARD RAMÍREZ, BAYOBANEX HERNÁNDEZ Y HÉCTOR REYES TORRES, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, la señora Juliana Altgracia Disla Reinoso, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 1381, de fecha 18 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial José Geraldo Almonte Tejada, alguacil de estrado de la Primera Cámara Penal de La Vega, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 354, de fecha 15 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, **PRIMERO:** acoge como

bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte obrando por autoridad de ley y contrario imperio revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida y en consecuencia decide: a) declara buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma por su regularidad procesal; b) en cuanto al fondo condena a la demandada al pago de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) moneda de curso legal, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos con el incendio; c) condena a la parte demandada a pagar a la demandante un 1.5% de interés judicial sobre la suma indemnizatoria, a partir de la demanda en justicia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Albania Florencio y Juan Fernández, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la recurrente, propone en fundamento de su recurso los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Violación del artículo 40 numeral 15 de la nueva Constitución; Segundo Medio: Violación del principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 69 del numeral 4 de la nueva Constitución; Tercer Medio: Violación del derecho al debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de las Garantías Judiciales; Cuarto Medio: Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción de las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, exceso de poder.”(sic);

Considerando, que evidentemente, es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, Juliana Altagracia Disla Reinoso, quien alega que la sentencia condenatoria no alcanza los 200 salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 12 de febrero de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció

como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 12 de febrero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua revocó la sentencia de primer grado y en consecuencia acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios y condenó a la demandada original la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), a pagar la suma de Setecientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$700,000.00), como indemnización por los daños y perjuicios reclamados por la señora Juliana Altagracia Disla Reinoso; comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de

casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., contra la sentencia núm. 354, de fecha 15 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Martínez Hernández, Albania Florencio Acevedo y Katherin Castillo Hernández, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Joselyn Heredia, Inversiones J & F y Francisco Heredia.
Abogado:	Dr. Hernán H. Mejía Rodríguez.
Recurrido:	Red Motors, S. R. L.
Abogados:	Lic. Misael Valenzuela Peña y Licda. Acened Karleny Ávila Cedano.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 20 de abril de 2016 .
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joselyn Heredia, Inversiones J & F, y Francisco Heredia, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia núm. 237-2013, dictada el 26 de diciembre de 2013, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Enmanuel Matos por sí y por el Licdo. Misael Valenzuela Peña y compartes, abogados de la parte recurrida Red Motors, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2015, suscrito por el Dr. Hernán H. Mejía Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Inversiones J & F., y los señores Joselyn Heredia y Francisco Heredia, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2015, suscrito por los Licdos. Misael Valenzuela Peña y Acened Karleny Ávila Cedano, abogados de la parte recurrida Red Motors, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por Red Motors, S. R. L., contra Inversiones J & F., Jocelyn Heredia y Francisco Heredia, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 16 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm.00560-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra INVERSIONES J&F, YOSELIN HEREDIA y FRANCISCO HEREDIA, por falta de comparecer no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de pesos y reparación de Daños y Perjuicios incoada por RED MOTORS, S. A, en contra de INVERSIONES J&F, YOSELIN HEREDIA y FRANCISCO HEREDIA, y en cuanto al fondo; **TERCERO:** Se condena a INVERSIONES J&F, YOSELIN HEREDIA y FRANCISCO HEREDIA, a pagarle a RED MOTORS, S. A. la suma de VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DÓLARES CON 09/100 (US\$25,244.09) o su equivalente en pesos, como justo pago de lo debido; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada, INVERSIONES J&F, YOSELIN HEREDIA y FRANCISCO HEREDIA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del LICDO. MISAEL VALENZUELA PEÑA, quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, de Estrados de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, Inversiones J&F, Jocelyn Heredia y Francisco Heredia, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 803-2011, de fecha 4 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Juan Martínez Heredia, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ocasión del cual intervino la sentencia núm. 237-2013, de fecha 26 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal cuyo dispositivo copiado textualmente, **PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación por la Razón Social INVERSIONES J&F, YOSELIN HEREDIA Y FRANCISCO HEREDIA, contra la sentencia*

No. 0560-2011, dictada en fecha 18 de septiembre del 2011 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme lo establece la Ley; **SEGUNDO:** RACTIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante INVERSIONES J&F, YOSELIN HEREDIA Y FRANCISCO HEREDIA, por falta de concluir su abogado, no obstante habersele dado AVENIR correspondiente y, en consecuencia, DESCARGA, pura y simplemente a la Razón Social RED MOTORS, S. R. L., del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 560-2012, de fecha 18 de septiembre del 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, interpuesto por la Razón Social INVERSIONES J&F, YOSELIN HEREDIA Y FRANCISCO HEREDIA, por las razones dadas; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial DAVID PÉREZ MÉNDEZ, Alguacil de Estrado de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”(sic);

Considerando, que los recurrentes propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa establecido en los artículos 68, y numeral 7 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.” (sic);

Considerando, que evidentemente, es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, la entidad Red Motors, S. R. L., bajo el fundamento de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso;

Considerando, que en ese orden es preciso señalar que en la sentencia impugnada consta, que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes ante la corte a qua fue celebrada la audiencia pública del 7 de noviembre de 2013, audiencia a la cual no compareció la parte recurrente, Inversiones J & F, Joselyn Heredia y Francisco Heredia a formular sus conclusiones; que, prevaleciéndose de dicha situación, la parte recurrida, la entidad Red Motor, S. R. L., solicitó el defecto en contra del recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que, también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que mediante acto núm. 765-2013, de fecha 29 de octubre de 2013 instrumentado por David Pérez Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el abogado de la parte intimada en grado de apelación dio avenir al abogado de los otrora recurrentes a la audiencia fijada para el día 7 de noviembre de 2013, lo cual pone de manifiesto que los apelantes quedaron válidamente convocados para la audiencia precitada en la línea anterior; sin embargo, y no obstante a lo que se ha dicho, los recurrentes no asistieron a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, ante tal situación jurídica, la Corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones del recurrido y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en casos como el de la especie, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, casos en los cuales el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, y en consecuencia declarar inadmisibile el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el primer aspecto del medio de inadmisión respecto al monto que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la decisión impugnada, ni los medios de casación propuestos por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones J & F, y los señores Joselyn Heredia y Francisco Heredia, contra la sentencia civil núm. 237-2013, de fecha 26 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Misael Valenzuela Peña y Acened K. Ávila Cedano, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Javier Belluer Guillamon y compartes.
Abogado:	Dr. Makiley Sánchez.
Recurrido:	Mario Andújar Gómez.
Abogada:	Licda. María Altagracia Mogená Rodríguez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.
 Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Javier Belluer Guillamon, Eugenio Ramírez García y Luis Mejía Melo, el primero español, mayor de edad, portador del pasaporte núm. AAA329234, y los dos últimos dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1011702-5 y 001-1020397-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Gregorio Luperón núm. 13, del sector el Chucho de los Alcarrizos viejos municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 185, dictada el 30 de mayo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2014, suscrito por el Dr. Makiley Sánchez, abogado de la parte recurrente los señores Javier Belluer Guillamon, Eugenio Ramírez García y Luis Mejía Melo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 2014, suscrito por la Licda. María Altagracia Mogená Rodríguez, abogada del recurrido Mario Andújar Gómez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo

2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Javier Belluer Guillamon y Eugenio Ramírez García contra el señor Mario Andújar Gómez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 12 de agosto de 2013, la sentencia civil núm. 00914-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Javier Belluer Guillamon y Eugenio Ramírez García contra MARIO ANDÚJAR GÓMEZ en cuanto al fondo la ACOGE parcialmente y en consecuencia: a) Declara la rescisión del contrato suscrito entre Javier Belluer Guillamón, Eugenio Ramírez García y Luis Mejía Melo (inquilinos) y el señor Mario Andújar Gómez (propietario), de fecha 05 de mayo del 2011; b) Condena Mario Andújar Gómez, al pago de una indemnización de RD\$203,775.0 a favor de Javier Belluer Guillamón y Eugenio Ramírez García, por los daños y perjuicios recibidos; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda Reconvencional, interpuesta por Mario Andújar Gómez, contra Javier Belluer Guillamon y Eugenio Ramírez García, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho y en cuanto al fondo la Acoge parcialmente y en consecuencia; a) Condena Javier Guillamon, Eugenio Ramírez García y Luis Mejía Melo al pago de una indemnización de RD\$400,000.00, a favor de Mario Andújar Gómez, por los daños y perjuicios recibidos; **TERCERO:** Se compensan las costas por haber sucumbido ambas partes; ”(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, Mario Andújar Gómez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 120/2014, de fecha 30 de enero de 2014, instrumentado por el ministerial Juan Rodríguez Cepeda, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ocasión del cual intervino la sentencia núm. 185, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo cuyo dispositivo copiado textualmente, **PRIMERO:** *PRONUNCIA el defecto, en contra de la parte recurrida, los señores JAVIER BELLUER GUILLMON, LUIS MEJIA MELO Y EUGENIO RAMÍREZ GARCÍA por no comparecer no obstante haber sido*

*legalmente emplazado; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor MARIO ANDÚJAR GÓMEZ, contra la sentencia Civil No. 00914-2013, de fecha doce (12) del mes de agosto del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia impugnada, conforme los motivos út-supra indicados; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la demanda reconventional, ACOGE en parte la demanda incoada por el señor MARIO ANDÚJAR GÓMEZ en contra de los señores JAVIER BELLUER GUILLAMÓN, LUIS MEJÍA MELO Y EUGENIO RAMÍREZ GARCÍA Y, en consecuencia, a) DECLARA RESCINDIDO el contrato de arrendamiento del local comercial suscrito en fecha 05 de mayo de 2011, entre los señores MARIO ANDÚJAR GÓMEZ, JAVIER BELLUER GUILLAMÓN, LUIS MEJÍA MELO Y EUGENIO RAMÍREZ GARCÍA; b) CONDENA a los señores JAVIER BELLUER GUILLAMÓN, LUIS MEJÍA MELO Y EUGENIO RAMÍREZ GARCÍA al pago de una indemnización de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00), a favor de Mario Andújar Gómez, por los daños recibidos por la destrucción del local comercial; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida los señores JAVIER BELLUER GUILLAMON, LUIS MEJÍA MELO y EUGENIO RAMÍREZ GARCÍA, pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. MARÍA ALTAGRACIA MOGENA RODRÍGUEZ, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);*

Considerando, que a pesar de que los recurrentes no detallan los medios de casación en fundamento de su recurso, esto no ha impedido extraer de la lectura del memorial de casación, los vicios que les atribuyen a la sentencia impugnada, que se contraen esencialmente a señalar que los jueces de la alzada han hecho una errónea aplicación de la ley y una incorrecta interpretación de los hechos;

Considerando, que aclarada la cuestión anterior, es preciso ponderar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, quien alega que la sentencia condenatoria no alcanza los 200 salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el

presente recurso se interpuso el día 26 de agosto de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 26 de agosto de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda reconvenzional interpuesta por el señor Mario Andújar Gómez y condenó a los señores Javier Belluer Guillamon, Eugenio Ramírez García y Luis Mejía Melo, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la parte demandante original, actual recurrido; comprobándose de todo lo expuesto, de

manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, y en consecuencia declarar inadmisibile el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los meritos del recurso, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Javier Belluer Guillamon, Eugenio Ramírez García y Luis Mejía Melo, contra la sentencia civil núm. 185, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes, los señores Javier Belluer Guillamon, Eugenio Ramírez García y Luis Mejía Melo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. María Altagracia Mogená Rodríguez, abogada del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173^o de la Independencia y 153^o de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Kolosal, S. R. L.
Abogado:	Lic. Eduard Terrero Terrero.
Recurrido:	Rafael Alexander Martínez Solimán.
Abogado:	Lic. Leo Mella Cuevas.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Acuerdo Transaccional y Desistimiento.

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente decisión:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Kolosal, S. R. L. (antes S. A.), organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el núm. 32 de la Autopista de San Isidro, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, Registro Mercantil núm. 9214SD, RNC núm. 1-24-01312-7, debidamente representada por su gerente señor Daniel Eugenio Mojica, dominicano, mayor de edad, ejecutivo de empresas, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-0063953-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 010, dictada el 22 de enero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 2015, suscrito por el Licdo. Eduard Terrero Terrero, abogado de la parte recurrente Constructora Kolosal, S. R. L. (antes S. A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2015, suscrito por el Licdo. Leo Mella Cuevas, abogado de la parte recurrida Rafael Alexander Martínez Solimán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Rafael Alexander Martínez Solimán contra Constructora Kolosal, S. R. L. (antes S. A.), y los señores Tomás Martínez Peguero y Jerson José Betances Cruz, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo dictó el 4 de febrero de 2014, la sentencia civil núm. 379, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA como al efecto rechazamos la presente demanda en INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el ING. RAFAEL ALEXANDER MARTÍNEZ SOLIMÁN, mediante Acto No. 208/2012 de fecha Tres (3) del mes de Mayo del año Dos Mil Doce (2012), instrumentado por el ministerial RICARDO DE LOS SANTOS, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de CONSTRUCTORA KOLOSAL, S. A., TOMÁS MARTÍNEZ PEGUERO Y JERSON JOSÉ BETANCES CRUZ, por los motivos antes indicados; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. VÍCTOR RADHAMÉS RAMÍREZ, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, Rafael Alexander Martínez Solimán interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante los actos núms. 123/2014 y 124/2014, ambos de fecha 1ro. de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Ricardo De los Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 010, de fecha 22 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor RAFAEL ALEXANDER MARTÍNEZ SOLIMÁN contra la Sentencia Civil No. 379 de fecha (04) del

mes de febrero del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE el presente recurso de Apelación y, en consecuencia, la Corte, actuando por su propia autoridad, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme los motivos út-supra indicados; **TERCERO:** ACOGE en parte, por el efecto devolutivo del Recurso de apelación, la Demanda en Incumplimiento de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios por violación contractual incoada por el señor RAFAEL ALEXANDER MARTÍNEZ SOLIMÁN, y en consecuencia CONDENA a la razón social CONSTRUCTORA KOLOSAL, S. A., al pago a su favor de la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$800,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del incumplimiento contractual, conforme a los motivos precedentemente indicados; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, la razón social CONSTRUCTORA KOLOSAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. LEO MELLA CUEVAS, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la recurrente, propone en fundamento de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, del derecho, de las declaraciones de las partes; **Segundo Medio:** Falta de base legal: a) Supuesta violación del artículo 1610 del Código Civil; b) No evaluación de las pruebas documentales depositadas por Constructora Kolosal; c) Limitación de la facultad de interpretación de los jueces del fondo”(sic);

Considerando, que resulta necesario señalar que el abogado de la parte recurrente Licdo. Eduard Terrero Terrero, depositó en fecha 11 de mayo de 2015, ante esta Suprema Corte de Justicia, una instancia contentiva de solicitud del archivo de expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, mediante el cual solicitan: “**Primero:** Homologar en todas sus partes el Acuerdo Transaccional Amigable firmado entre las partes en fecha 26 de abril del 2015; **Segundo:** Ordenar el archivo definitivo del expediente; **Tercero:** Compensar las costas ya que las partes liquidaron las mismas al momento de firmar el Acuerdo Transaccional Amigable”(sic);

Considerando, que asimismo cabe destacar, que la parte recurrente por mediación de su abogado constituido y apoderado junto a la instancia anterior depositó el acto de acuerdo transaccional y archivo definitivo del expediente núm. 2015-1347 mediante el cual los involucrados acordaron: “**PRIMERO:** Las partes, por medio del presente acto y de común acuerdo, con el propósito de dejar completamente resuelta y terminada la litis surgida entre ellas como consecuencia del “CONTRATO DE VENTA BAJO FIRMA PRIVADA”, formalizado entre CONSTRUCTORA KOLOSAL, S. A. (ahora S. R. L.) y el señor RAFAEL ALEXANDER MARTÍNEZ SOLIMÁN en fecha primero (1) de julio del año dos mil nueve (2009), sobre la Parcela No. 35-004-5082.5333 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional con una extensión superficial de 160.00 metros cuadrados, así como todas las instancias y procesos judiciales que han emanado de la ejecución de dicho contrato, deciden formalizar el presente ACUERDO TRANSACCIONAL, mediante el cual se pone fin a todas las litis que actualmente se encuentran en curso por ante los tribunales, bajo los siguientes términos y condiciones: I. el señor RAFAEL ALEXANDER MARTÍNEZ SOLIMÁN, por medio del presente acto, RENUNCIA de manera irrevocable al beneficio de la Sentencia Civil No. 010, dictada en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil quince (2015), por la CÁMARA CIVIL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO; y DESISTE PURA Y SIMPLEMENTE de manera irrevocable a la Demanda en Referimiento interpuesta en contra de KOLOSAL mediante el Acto No. 115/2015, instrumentado por el Ministerial Justiniano García Matos, en fecha 24 de marzo del presente año 2015, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo; II. El señor RAFAEL ALEXANDER MARTÍNEZ SOLIMÁN y su Abogado Apoderado el Lic. LEO MELLA CUEVAS, declaran haber recibido de KOLOSAL en fecha siete (7) del mes de abril del presente año dos mil quince (2015), el Certificado de Título Matrícula No. 3000136888, correspondiente a la Parcela No. 35-004-5082.5333 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional con una extensión superficial de 160.00 metros cuadrados, emitido a nombre de CONSTRUCTORA KOLOSAL, S. R. L.; y, en fecha veinte (20) del mes de abril del presente año dos mil quince (2015), todos los demás documentos necesarios para que se ejecute el traspaso de la propiedad de dicho inmueble a nombre del señor RAFAEL ALEXANDER MARTÍNEZ SOLIMÁN; III. El señor RAFAEL ALEXANDER MARTÍNEZ SOLIMÁN, declara

recibir de KOLOSA, al momento de la firma del presente acto, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (RD\$400,000.00), mediante el cheque No. 003757 de fecha 22 de abril del 2015, girado contra el Banco BHD-León, a título de único pago compensatorio por el tiempo de espera del Certificado de Título correspondiente a la Parcela No. 35-004-5082.5333 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional con una extensión superficial de 160.00 metros cuadrados; suma la cual declara recibir a su entera satisfacción y por lo cual le otorga formal y amplio recibo de descargo y finiquito a KOLOSAL; **SEGUNDO:** KOLOSAL por medio del presente acto DESISTE PURA Y SIMPLEMENTE del Recurso de Casación interpuesto en fecha diecisiete (17) (sic) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), el cual se encuentra pendiente de ser conocido por nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia; **TERCERO:** El señor RAFAEL ALEXANDER MARTÍNEZ renuncia de manera expresa a iniciar o incoar demandas nuevas que tengan como causa y origen, la ejecución del “CONTRATO DE VENTA BAJO FIRMA PRIVADA”, formalizado con KOLOSAL en fecha primero (1) de julio del año dos mil nueve (2009), sobre la Parcela No. 35-004-5082.5333 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional con una extensión superficial de 160.00 metros cuadrados; o cualquier otra obligación accesoria o causada por cualquier tipo de relación, hecho o acto jurídico entre o relacionado con las partes y los litigios o controversias que han ligado a las mismas, haciéndose constar que el presente acuerdo transaccional se ha realizado con el único objeto de poner fin a todas las contestaciones y litis que involucran a las partes y que de ningún modo puede ser interpretado como una admisión de responsabilidad de los derechos reclamados; **CUARTO:** El señor RAFAEL ALEXANDER MARTÍNEZ SOLIMÁN como consecuencia de lo convenido en este acuerdo, otorga a favor de CONSTRUCTORA KOLOSAL, S. A., sus socios, gerentes, funcionarios y administradores, formal y expreso recibo de descargo y finiquito legal, en el entendido de que mediante la firma de este acto, quedan total, definitiva, absoluta, irrevocable e inabrogablemente extinguidas todas y cada unas de las obligaciones, o causas de obligaciones existentes o que pudieran existir como consecuencia de la ejecución del “CONTRATO DE VENTA BAJO FIRMA PRIVADA”, formalizado con KOLOSAL en fecha primero (1) de julio del año dos mil nueve (2009), sobre la Parcela No. 35-004-5082.5333 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional con una extensión superficial de 160.00 metros cuadrados; **QUINTO:** KOLOSAL otorga formal

aquiescencia a las renunciaciones y desistimientos precedentemente indicados, y renuncia desde ahora y para siempre, a cualquier género que consideraran intentar contra el señor RAFAEL ALEXANDER MARTÍNEZ SOLIMÁN; **SEXTO:** El LIC. LEO MELLA CUEVAS abogado apoderado del señor RAFAEL ALEXANDER MARTÍNEZ SOLIMÁN, firman el presente Acuerdo Transaccional, en señal de aprobación de su contenido y como manifestación de que no tienen reclamación alguna frente a KOLOSAL, sus socios, gerentes, directores, administradores, funcionarios, y/o sus abogados, constituidos, por concepto de honorarios profesionales y gastos de procedimientos legales y judiciales; **SÉPTIMO:** El LIC. EDUARD TERRERO TERRERO, abogado apoderado de KOLOSAL, firma el presente Acuerdo Transaccional, en señal de aprobación de su contenido y como manifestación de que no tienen reclamación alguna frente al señor RAFAEL ALEXANDER MARTÍNEZ SOLIMÁN y/o su abogado constituido, por concepto de honorarios profesionales y gastos de procedimientos; **OCTAVO:** Las partes y sus abogados firmantes, reconocen que el presente acto tiene entre ellas el carácter de una transacción conforme los términos y condiciones estipulados en el título XV, Artículos 2044, 2052 y 2058 del Código Civil de la República Dominicana, razón por la cual tiene esta convención la autoridad de la cosa irrevocable y definitivamente juzgada, y no puede impugnarse por causa de lesión, error de cálculo o error de derecho; **NOVENO:** Las partes autorizan que el presente acto sea depositado en cualesquiera Tribunales, entidades gubernamentales o municipales o notificados a cualesquiera personas físicas o morales, con el propósito de que los desistimientos de derechos y acciones libremente pactados en este acuerdo, produzcan sus efectos jurídicos; **DÉCIMO:** Las partes declaran bajo la fe del juramento, que son las únicas involucradas en los procesos litigiosos a los cuales se pone fin mediante el presente Acuerdo Transaccional, y que no existen otras personas físicas o morales que pudieran en el futuro invocar su nulidad o pretender alguna acción en contra del mismo, y en caso de que así fuere la parte que haya ocultado información que genere la reclamación, deberá mantener a la otra indemne de cualquier daño, pérdida, acción, condena, incluyendo honorarios de abogados”(sic);

Considerando, que el documento arriba descrito revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento suscrito por ambas partes, Constructora Kolosal, S. R. L., y Rafael Alexander Martínez Solimán del recurso de casación interpuesto por la desistente, contra la sentencia civil núm. 010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de enero de 2015, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licda. Camily Castro y Lic. Marcos Peña Rodríguez.
Recurridas:	Indhira Gandhi Carvajal Ramírez y Elsa Ramírez.
Abogados:	Licdos. Ruddy Santoni Pérez y Rufino Sandoval.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la avenida Máximo Gómez esquina 27 de Febrero, Sector El Vergel de esta ciudad, contra la sentencia núm. 077/2014, dictada el 8 de diciembre de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Camily Castro por sí y por el Licdo. Marcos Peña Rodríguez, abogados de la parte recurrente la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2015, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Marlene Pérez Tremols, abogados de la parte recurrente la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2015, suscrito por los Licdos. Ruddy Santoni Pérez y Rufino Sandoval, abogados de la parte recurrida Indhira Gandhi Carvajal Ramírez y Elsa Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda civil en resolución de contrato, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios, incoada por las señoras Indhira Gandhi Carvajal Ramírez y Elsa Ramírez contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 17 de marzo de 2014, la sentencia civil núm.0330/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por las señoras Indhira Gandhi Carvajal Ramírez y Elsa Ramírez contra la Asociación Popular de Ahorros Préstamos, mediante acto No. 1088/2012, diligenciado el Diecisiete (17) de Julio del año Dos Mil Doce (2012), por el ministerial Víctor Hugo Mateo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo la indicada demandan y en consecuencia ordena: a) La resolución del contrato No. 11629 de fecha 01 de abril de 1993, suscrito entre la señora Indhira Gandhi Carvajal Ramírez y Elsa Ramírez y la entidad Asociación de Ahorros y Préstamos, conforme los motivos expuestos anteriormente; b) A la parte demandada, entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, pagar a favor de las señoras Indhira Gandhi Carvajal Ramírez y Elsa Ramírez, la suma de doscientos cincuenta y seis mil seiscientos treinta y cinco pesos dominicanos con 47/100 (RD\$256,625.47), por concepto de depósito para crear certificado financiero, más un dieciséis (16%) por ciento de interés anual, a partir de la fecha en que se suscribió el contrato de que se trata; **TERCERO:** Condena la entidad Asociación popular de Ahorros y Préstamos, pagarle a las señoras Indhira Gandhi Carvajal Ramírez y Elsa Ramírez, la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), como justa indemnización de los daños

morales sufridos; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, la entidad de Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Rufino Sandoval abogado de la parte demandante, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”(sic); b) que no conformes con la sentencia anterior, interpusieron formales recursos de apelación de manera principal las señoras Indhira Gandhi Carvajal Ramírez y Elsa Ramírez, mediante el acto núm. 50872014, de fecha 20 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Víctor Hugo Mateo M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y de manera incidental la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, mediante el acto núm. 499, de fecha 20 de agosto de 2014, instrumentado por Luis Bernardito Duvernai Martí, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ocasión de los cual intervino la sentencia núm. 077/2014, de fecha 8 de diciembre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, **PRIMERO:** RECHAZA la inadmisibilidad presentada por la parte recurrente principal y recurrida incidental Indhira Gandhi Carbajal Ramírez y Elsa Ramírez, respecto al recurso de apelación incidental interpuesto mediante acto No. 499 de fecha 20 de agosto de 2014, por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia civil No. 0330/2014 de fecha 17 de marzo de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por Indhira Gandhi Carbajal Ramírez y Elsa Ramírez contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; y el recurso de apelación incidental interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos contra las señoras Indhira Gandhi Carbajal Ramírez y Elsa Ramírez, sobre la sentencia No. 0330/201 de fecha 17 de marzo de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA los mismos por improcedentes y mal fundados, y en consecuencia CONFIRMA dicha sentencia; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento”(sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de

los hechos de la causa y de los documentos probatorios aportados por las partes. Falta de base legal”(sic);

Considerando, que la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Asociación Popular de Ahorros y Préstamos contra la sentencia núm. 077/2014, de 8 de diciembre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley, en cuanto al monto de la condena;

Considerando, que es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 16 de febrero de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 16 de febrero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de

2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua rechazó los recursos de apelación anteriormente descritos y confirmó la sentencia de primer grado, por lo cual se condenó a la Asociación Popular de Ahorros Préstamos pagar a favor de las señoras Indhira Gandhi Carvajal Ramírez y Elsa Ramírez, la suma de doscientos cincuenta y seis mil seiscientos treinta y cinco pesos con 47/100 (RD\$256,625.47) y una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), lo que asciende al monto total de setecientos cincuenta seis mil seiscientos veinticinco con cuarenta y siete mil pesos con 47/100 (RD\$756,625.47), comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, tal y como lo solicitan las recurridas, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la recurrente en fundamento de su recurso, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos contra la sentencia núm. 077/2014, de fecha 8 de diciembre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente

fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ruddy Santoni Pérez y Rufino Sandoval, abogados de las recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almazar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 11 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Luis Valentín Peña Lugo.
Abogados:	Licdos. Isidoro Henríquez Núñez y Robert Kingsley.
Recurrido:	Arsenio Martínez Sánchez.
Abogado:	Lic. Eddy Bonifacio.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Valentín Peña Lugo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1386088-6, domiciliado y residente en la calle 2, casa núm. 7, del sector Las Olivas, provincia Puerto Plata, contra la sentencia núm. 627-2014-00063 (c), dictada el 11 de julio de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. Isidoro Henríquez Núñez y Robert Kingsley, abogados de la parte recurrente, José Luis Valentín Peña Lugo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2014, suscrito por el Licdo. Eddy Bonifacio, abogado de la parte recurrida Arsenio Martínez Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el señor Arsenio Martínez Sánchez contra José Luis Valentín Peña Lugo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 6 de septiembre de 2013, la sentencia civil núm. 00702-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los medios de inadmisión de falta de calidad y prescripción presentados por la parte demandada, José Luis Peña Lugo, por razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara, en cuanto a la forma, regular y válida la pre demanda en cobro de pesos, incoada por el señor Arsenio Sánchez, en contra del señor José Luis Peña Lugo, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente, la presente demanda en cobro de pesos, incoada por el señor Arsenio Martínez Sánchez, en contra del señor José Luis Peña Lugo, en consecuencia, condena al señor José Luis Peña Lugo, a pagar la suma de Ciento Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$110,000.00), más el cinco por ciento (5%) de interés convencional a favor del demandante, señor Arsenio Martínez Sánchez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Condena, a la parte demandada, señor José Luis Peña Lugo, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mimas a favor de los abogados de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, José Luis Valentín Peña Lugo, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 724/2013 de fecha 5 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Olin Josué Paulino Almonte, ocasión del cual intervino la sentencia núm. 627-2014-00063 (c), de fecha 11 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata cuyo dispositivo copiado textualmente, **PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto el señor JOSÉ LUIS VALENTÍN PEÑA LUGO, en contra de la Sentencia Civil No. 00702-2013, de fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata;* **SEGUNDO:** *RECHAZA tanto el medio de inadmisión, como el recurso de apelación, interpuesto por*

el citado apelante, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA al recurrente, JOSÉ LUIS VALENTIN PEÑA LUGO al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho del LICDO. EDDY BONIFACIO, quien afirma haberlas avanzado”(sic);

Considerando, que el recurrente, propone en fundamento de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al debido proceso, derecho de defensa y de los artículos 68, 69 y 73 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 68 numeral 4 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria o falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 44 de la Ley 844”(sic);

Considerando, que evidentemente, es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, el señor Arsenio Martínez Sánchez, quien alega que la sentencia condenatoria no alcanza los 200 salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 22 de septiembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 22 de septiembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado mediante la cual se acogió la demanda en cobro de pesos antes referida y se condenó al señor José Luis Peña Lugo a pagar la suma de Ciento Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$110,000.00) a favor de Arsenio Martínez Sánchez, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor José Luis Valentín Peña Lugo, contra la sentencia civil núm. 627-2014-00063 (c), de fecha 11 de julio de 2014, dictada por

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Eddy Bonifacio, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Simeón Del Carmen Severino y Dra. Gabriela A. A. de Del Carmen.
Recurrida:	Cristina De la Rosa Peña.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo y Faustino Emilio Berihuete Lorenzo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de servicio público de interés general, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Sabana Larga núm. 1, esquina San Lorenzo, sector Los Mina, municipio

Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general señor Luis Ernesto De León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 341-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, actuando por sí y por el Lic. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo, abogados de la parte recurrida Cristina De la Rosa Peña;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia No. 341-2015 del ocho (8) de septiembre del dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 2015, suscrito por los Dres. Simeón Del Carmen Severino, Gabriela A. A. de Del Carmen, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 2015, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo y Faustino Emilio Berihuete Lorenzo, abogados de la parte recurrida Cristina De la Rosa Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Cristina De la Rosa Peña contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 0275/2014, de fecha 18 de marzo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por CRISTINA DE LA ROSA PEÑA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, EDE-ESTE, S. A., mediante acto No. 537/2010, de fecha 12/11/2010, instrumentado por el Ministerial Ramón Enrique Salcedo, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesta conforme a la normativa procesal vigente; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge la presente demanda en reparación de daños y perjuicios y, en consecuencia, condena a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), a pagar la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora CRISTINA DE LA ROSA, como justa reparación por los daños y perjuicios morales ocasionados a consecuencia de la muerte del niño CRISTOPHER DE LA ROSA; **Tercero:** Condena a la parte demandada, entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas judiciales del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. FAUSTINO EMILIO BERIHUETE LORENZO y al LIC. MIGUEL ANGEL BERIHUETE LORENZO”; b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa

Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE, S. A.) interpuso formal recurso de apelación, mediante actos núms. 360/2014, de fecha 26 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Juan De la Cruz Cedeño, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 1, de Higüey, y 589/2014, de fecha 30 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, Sala 8, del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 341-2015, de fecha 8 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, (EDE-ESTE), mediante diligencias procesales Nos. 360/2014, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año 2014, del Ministerial Juan de la Cruz Cedeño, de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 1, del municipio Salvaleón de Higüey, 589/2014, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año 2014, del Ujier Ángel Lima Guzmán, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en contra de la sentencia número 0275/2014 de fecha 18 de marzo del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley regente de la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación, en consecuencia se Confirma íntegramente la sentencia número 0275/2014 de fecha 18 de marzo del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por las razones precedentemente expuestas; **TERCERO:** Se condena a la Razón Social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, (EDE-ESTE), S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los letrados Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y Lic. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, quienes han hecho las afirmaciones de ley correspondientes”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley: Falsa interpretación de la ley; **Segundo Medio:** Mala interpretación de los artículos 1384, 1315 del Código Civil, 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley 125-01”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Cristina De la Rosa Peña solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 7 de octubre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 13 de agosto de 2014, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 7 de octubre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015,

dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), a pagar a favor de la parte recurrida Cristina De la Rosa Peña, **la suma de** dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 341-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos.

Miguel Ángel Berihuete Lorenzo y Faustino Emilio Berihuete Lorenzo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sie, S. R. L.
Abogados:	Dr. Joselito Antonio Báez Santiago y Lic. León Alta-gracia Gómez Díaz.
Recurrido:	Francisco Alberto Villa Ortiz.
Abogado:	Dr. José Renán Escaño Calcaño.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sie, S. R. L., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC. 1-01-77197-6, con su domicilio y asiento social en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Abraham Lincoln, Local 49, segundo nivel, del centro comercial Unicentro Plaza, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 180, dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Renán Escaño Calcaño, abogado de la parte recurrida Francisco Alberto Villa Ortiz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. Joselito Antonio Báez Santiago y el Lic. León Altagracia Gómez Díaz, abogados de la parte recurrente Sie, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2015, suscrito por el Dr. José Renán Escaño Calcaño, abogado de la parte recurrida Francisco Alberto Villa Ortiz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha

Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato incoada por el señor Francisco Alberto Villa Ortiz contra la entidad Sie, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 1866, de fecha 17 de julio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada COMPAÑÍA ARQUITTIEMPO, S. A., EL SEÑOR FRANK SANTIAGO ROMERO CRUCETA Y SIE, C. POR A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE, modifica la presente demanda en EJECUCION DE CONTRATO Y REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor FRANCISCO ALBERTO VILLA ORTIZ, contra la COMPAÑÍA ARQUITTIEMPO, S. A., EL SEÑOR FRANK SANTIAGO ROMERO CRUCETA Y SIE, C. POR A., mediante Acto No. 829/2008 de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial RAFAEL ROSARIO MELO GONZÁLEZ, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia: A. ORDENA la ejecución del CONTRATO DE OPCION DE COMPRA, de fecha seis (06) de Enero del año Dos Mil Cinco (2005), suscrito entre la entidad social ARQUITTIEMPO, S. A., debidamente representada por el ARQ. FRANK SANTIAGO ROMERO CRUCETA y el señor FRANCISCO ALBERTO VILLA ORTIZ; B. ORDENA a la parte demandada pagar la suma de VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES DÓLARES (US\$29,973.00), siendo la suma restante acordada en el contrato de opción de compra de fecha Seis (06) de Enero del año Dos Mil Cinco (2005), suscrito entre la entidad social ARQUITTIEMPO, S. A., debidamente representada por el ART. FRANK SANTIAGO ROMERO CRUCETA y el señor FRANCISCO ALBERTO VILLA ORTIZ; B. ORDENA a la parte demandada pagar la suma de VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES DÓLARES (US\$29,973.00), siendo la suma restante acordada en el contrato de opción de compra de fecha Seis (6) de Enero del año Dos Mil Cinco (2005); C. CONDENA a la parte demandada a pagar

a favor del demandante un interés de un dos por ciento (2%) compensatorio sobre el valor del inmueble como justa reparación de los daños y perjuicios; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas distrayendo las mismas a favor del DR. JOSÉ RENÁN ESCAÑO CALCAÑO, Abogado de la parte demandante, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona al ministerial REYMUNDO ARIEL HERNANDEZ RUBIO Alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, para la presente notificación”; b) que, no conforme con dicha decisión, Sie, S. R. L., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 441/2013, de fecha 30 de septiembre de 2013, instrumentado por el ministerial José Manuel Rosario Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 180, de fecha 28 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA de oficio INADMISIBLE el Recurso de Apelación incoado por la razón social la compañía SIE, C. POR A. (sic), en contra de la sentencia civil No. 1866, relativa al expediente No. 549-08-01834, dictada en fecha 17 de julio del 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en beneficio del señor FRANCISCO ALBERTO VILLA ORTIZ, conforme a los motivos ut-supra enunciados; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas por haber la Corte suplido de oficio el medio de derecho”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación del derecho; mala aplicación de la regla de indivisibilidad del objeto; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Francisco Alberto Villa Ortiz solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de diciembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 13 de agosto de 2014, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 29 de diciembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la decisión de primer grado, la cual condenó a Sie, S. R. L., a pagar a favor de la parte recurrida Francisco Alberto Villa Ortiz, la suma de veintinueve mil novecientos setenta y tres dólares (US\$29,973.00), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculados en base a la tasa de cambio promedio de RD\$45.57, fijada por el Banco Central de la Republica Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de un millón trescientos sesenta y siete mil ciento noventa y uno pesos dominicanos con 14/100 (RD\$1,367,191.14), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Sie, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 180, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Sie, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Renán Escaño Calcaño, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	García Liranzo y Oscar Ramón Ortiz de la Rosa.
Abogado:	Lic. Huáscar José Andújar Peña.
Recurrida:	Ana Luisa García Reyes.
Abogada:	Dra. Nancy M. Espinal Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Gúzman.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin García Liranzo y Oscar Ramón Ortiz de la Rosa, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0062863-0 y 001-1335673-7, domiciliados y residentes el primero en el apartamento B-301, Las Palmas, Pradera Verde, Km 11 prolongación avenida Independencia, sector Honduras del Norte, Distrito Nacional, y el segundo, en la

calle Dr. Alejandro Llenas, núm. 11, Los Mina, Santo Domingo Este, contra la sentencia civil núm. 0132/2015, dictada el 9 de febrero de 2015, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Huáscar José Andújar Peña, abogado de la parte recurrente, Franklin García Liranzo y Oscar Ramón Ortiz de la Rosa;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Nancy M. Espinal Guzmán, abogada de la parte recurrida, Ana Luisa García Reyes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de abril de 2015, suscrito por el Licdo. Huáscar José Andújar Peña, abogado de la parte recurrente Franklin García Liranzo y Oscar Ramón Ortiz de la Rosa;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 2015, suscrito por la Dra. Nancy M. Espinal Guzmán, abogada de la parte recurrida Ana Luisa García Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del

Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo interpuesta por Ana Luisa García Reyes, en contra de Franklin García Liranzo y Oscar Ramón Ortiz de la Rosa, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 2 de diciembre de 2012, la sentencia núm. 064-12-00362, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra a la parte demandada, señor FRANKLIN GARCÍA LIRANZO, por no comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE ALQUILERES, RESCISIÓN DE CONTRATO Y DESALOJO, interpuesta por la señora ANA LUISA GARCIA REYES, en contra de los señores FRANKLIN GARCIA LIRANZO y OSCAR RAMON ORTIZ DE LA ROSA, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente las conclusiones de la presente demandante y en consecuencia: 1. CONDENAR a los señores FRANKLIN GARCIA LIRANZO y OSCAR RAMON ORTIZ DE LA ROSA, al pago de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$150,000.00), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses de Enero hasta Octubre del 2012, más los meses vencidos en el curso del proceso hasta la ejecución de la sentencia, a favor de ANA LUISA GARCIA REYES; 2. ORDENA la rescisión del contrato de inquilinato existente entre la señora ANA LUISA GARCIA REYES y FRANKLIN GARCIA LIRANZO, de fecha 08 de Junio del 2009; 3. ORDENA el desalojo del señor FRANKLIN GARCIA LIRANZO, y cualquier otro ocupante en virtud del referido contrato, del inmueble ubicada en la Kilometro 11, No. B-301, Las Palmas, Pradera Verde, en la prolongación avenida Independencia, sector

Honduras del Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional; 4. CONDENA a los señores FRANKLIN GARCIA LIRANZO y OSCAR RAMON ORTIZ DE LA ROSA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas a favor de las DRAS. ELIZABETH HERRERA GARCIA y NANCY M. ESPINAL GUZMAN, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL HERNANDEZ, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional a fin que notifique la presente sentencia” (sic); b) que no conformes con dicha decisión Franklin García Liranzo y Oscar Ramón Ortiz de la Rosa interpusieron formal recurso de apelación principal contra la misma, mediante acto núm. 94-13 de fecha 31 de enero de 2013 del ministerial Dante Emilio Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la señora Ana Luisa García Reyes interpuso recurso de apelación incidental mediante acto núm. 164/2013 de fecha 14 de febrero de 2013, del ministerial José Rolando Núñez Brito, Alguacil Ordinario de la cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 9 de febrero de 2015, la sentencia núm. 0132/2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, A) EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por los señores FRANKLIN GARCÍA LIRANZO Y OSCAR RAMÓN ORTÍZ DE LA ROSA, contra de la sentencia civil No. 064-12-00362, relativa al expediente No. 064-12-00309, dictada el dos (02) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante el acto número 94/2013, diligenciado el día 31 de enero del 2013, por el ministerial DANTE EMILIO ALCANTARA REYES, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y B) EL RECURSO DE APELACIÓN INCIDENTAL, interpuesto contra la sentencia No. 064-12-00362, antes descrita por la señora ANA LUISA GARCIA REYES, en perjuicio de los señores FRANKLIN GARCÍA LIRANZO Y OSCAR RAMÓN ORTÍZ DE LA ROSA, mediante el acto número 164/2013, diligenciado el día 14 de febrero del 2013, por el ministerial JOSE ROLANDO NUÑEZ BRITO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto de conformidad con los preceptos legales;* **SEGUNDO:** *RECHAZA en cuanto al fondo los indicados recursos, y en*

consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil No. 064-12-00362, relativa al expediente No. 064-12-00309, dictada el Dos (02) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos anteriormente; **TERCERO: COMPENSA** pura y simplemente las costas por los motivos expuestos”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación al debido proceso y por ende al sagrado derecho de la defensa, toda vez que la juez a-quo incurrieron en las siguientes faltas: 1) Falta de estatuir, en el sentido de que no contestó a ninguna de las estipulaciones del recurso de apelación incidental, mas lo rechazo en cuanto al fondo. 2) La falta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 1 de abril de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 1 de abril de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado la cual condenó a la parte hoy recurrente Franklin García Liranzo y Oscar Ramón Ortiz de la Rosa, a pagar a favor de Ana Luisa García Reyes, la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Franklin García Liranzo y Oscar Ramón Ortiz de la Rosa, contra la sentencia civil núm. 0132/2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Dra. Nancy M. Espinal Guzmán, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173^º de la Independencia y 153^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 8 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré.
Recurrido:	Clodomiro Valdez Montilla.
Abogado:	Lic. Freddy Otaño De los Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.
 Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal situado en la edificio Torre Serrano, ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esa ciudad, debidamente representada por su administrador general señor Rubén Montás Domínguez,

dominicano, mayor de edad, ingeniero, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 319-2014-00076, dictada el 8 de julio de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S. A., contra la sentencia No. 319-2013-00076 del 08 de julio de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., en cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 2014, suscrito por el Lic. Freddy Otaño De los Santos, abogado de la parte recurrida Clodomiro Valdez Montilla;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para

integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Clodomiro Valdez Montilla contra Edesur Dominicana, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán dictó el 16 de octubre de 2013, la sentencia civil núm. 99-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda civil en “Reparación de Daños y Perjuicios”, incoada por el señor CLODOMIRO VALDEZ MONTILLA, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge en parte la presente demanda por ser justa y reposar en pruebas legales y por las razones expuestas en la presente sentencia; en consecuencia se condena a la Empresa de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) moneda de curso legal, a favor y provecho del señor CLODOMIRO VALDEZ MONTILLA, como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por este como consecuencia del incendio ocurrido en su vivienda con sus ajuares; **TERCERO:** Se condena a la Empresa de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. FREDDY OTAÑO DE LOS SANTOS, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la parte demandada por ser improcedentes, en derecho, carecer de pruebas y por las razones expuestas en la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión la empresa Edesur Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 47/2014, de fecha 21 de marzo de 2014, instrumentado por el ministerial Digno Jorge de los Santos, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción de Las Matas de Farfán, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 8 de julio de 2014, la sentencia civil núm. 319-2013-00076, ahora impugnada, cuyo dispositivo

copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del años dos mil catorce (2014), por el señor CLODOMIRO VALDEZ MONTILLA, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LIC. FREDDY OTAÑO DE LOS SANTOS; contra Sentencia Civil No. 99-2013, de echa dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; en cuanto al fondo rechaza el aludido recurso, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la recurrida al pago de las costas de procedimiento dealzada y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. FREDDY OTAÑO DE LOS SANTOS, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: **“Único Medio:** Falta de ponderación de los hechos y de las pruebas”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se rechace el presente recurso de casación por improcedente, mal fundada y carente de base legal toda vez que se trata de una impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, vale destacar que en virtud de la causal invocada por el recurrido, la sanción aplicable al recurso no es el rechazo sino la inadmisión; que, en tal sentido, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 7 de octubre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida

como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 7 de octubre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, y vigente a partir del 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal a-quo sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Clodomiro Valdez Montilla contra Edesur Dominicana, S. A., el tribunal de primer grado apoderado condenó a la parte demandada al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la parte demandante, decisión que fue confirmada en todas sus partes por la corte a-qua, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los

doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por entidad Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 319-2014-00076, dictada el 8 de julio de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Freddy Otaño de los Santos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Tanya Roxisa Garrido Lugo y Franklin Javier Garrido Avilés.
Abogados:	Dres. José Arismendy Padilla y Rafael Aníbal Bautista Bello.
Recurrido:	Eduardo F. Sáez Covarrubias.
Abogado:	Licdos. Ernán Santana y Daniel Abreu Quezada.

CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Tanya Roxisa Garrido Lugo y Franklin Javier Garrido Avilés, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0729143-7 y 001-0935746-7, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1087/2014, dictada por la Cuarta Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eduardo Sáez Covarrubias, actuando por sí y por los Licdos. Ernán Santana y Daniel Abreu Quezada, abogados de la parte recurrida Eduardo F. Sáez Covarrubias;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 2014, suscrito por los Dres. José Arismendy Padilla y Rafael Aníbal Bautista Bello, abogados de la parte recurrente Tanya Roxisa Garrido Lugo y Franklin Javier Garrido Avilés, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 2015, suscrito por Licdos. Ernán Santana y Daniel Abreu Quezada, abogados de la parte recurrida Eduardo F. Sáez Covarrubias;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y rescisión de contrato y desalojo por falta de pago incoada por el señor Eduardo F. Sáez Covarrubias, contra los señores Tanya Roxisa Garrido Lugo y Franklin Javier Garrido Avilés, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 00194-12, de fecha 20 de julio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos y rescisión de contrato y desalojo por falta de pago interpuesta por el señor EDUARDO F. SÁEZ COVARRUBIAS, en contra de los señores TANYA ROXISA GARRIDO LUGO Y FRANKLIN JAVIER GARRIDO AVILÉS, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia 1) Condena a los señores TANYA ROXISA GARRIDO LUGO Y FRANKLIN JAVIER GARRIDO AVILÉS, al pago de la suma de dieciocho mil quinientos pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$18,500.00) por concepto de los alquileres vencidos y no pagados, a razón de RD\$8,000.00 pesos mensuales, así como las mensualidades por vencerse en el transcurso del proceso, a favor del señor EDUARDO F. SÁEZ COVARRUBIAS. 2) Ordena la resilicación del contrato de inquilinato existente entre los señores EDUARDO F. SÁEZ COVARRUBIAS y TANYA ROXISA GARRIDO LUGO Y FRANKLIN JAVIER GARRIDO AVILÉS, de fecha 30 de agosto del 2011; 3) Ordena el desalojo de la señora TANYA ROXISA GARRIDO LUGO Y FRANKLIN JAVIER GARRIDO AVILÉS y cualquier otra persona que se encuentre ocupando en virtud del referido contrato, del apartamento ubicado en el edificio No. 56, primera planta, del edificio Calu, de la calle Francisco Peynado, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional; 4) Condena a la señora TANYA ROXISA GARRIDO LUGO Y FRANKLIN JAVIER GARRIDO AVILÉS al pago de las costas del

procedimiento, con distracción de ellas a favor de los DRES. ERNÁN SANTANA Y DANIEL ABREU, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Tanya Roxisa Garrido Lugo y Franklin Javier Garrido Avilés interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 499/12, de fecha 15 de agosto de 2012, del ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 1087/2014, de fecha 2 de septiembre de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto por falta de concluir, contra las partes recurrentes, TANYA ROXISA GARRIDO LUGO y el señor FRANKLIN JAVIER GARRIDO, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por TANYA ROXISA GARRIDO LUGO y el señor FRANKLIN JAVIER GARRIDO AVILES, mediante acto 499/12, de fecha 15 de agosto de 2012, por el ministerial ALEJANDRO ANTONIO RODRÍGUEZ, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, a saber, la marcada con el No. 00194-12, de fecha 20 de julio del 2012, dictada por el Juzgado de paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos anteriormente; **TERCERO:** Condena a los recurrentes, TANYA ROXISA GARRIDO LUGO y el señor FRANKLIN JAVIER GARRIDO A., al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor y provecho del abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA a ANTONIO ACOSTA, Alguacil de Estrado de esta Sala para la notificación de esta decisión”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Sentencia carente de base legal, toda vez que el tribunal *a qua* mal interpreta la figura de los medios de inadmisión cuando sin examinar el fondo los rechaza variando el espíritu de lo que debía decidirse, 2) y en cuanto al fondo no le da contestación al final a los méritos en derecho que debieron ser discutidos”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos

necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 24 de octubre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 24 de octubre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado

corte a qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó los señores Tanya Roxisa Garrido Lugo y Franklin Javier Garrido Avilés, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida Eduardo F. Sáez Covarrubias, al pago de la suma de dieciocho mil quinientos pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$18,500.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Tanya Roxisa Garrido Lugo y Franklin Javier Garrido Avilés, contra la sentencia civil núm. 1087/2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Hortensia Industrial, S. A. y Tirso Radhamés Liranzo.
Abogado:	Lic. Manuel De Jesús Abreu Rodríguez.
Recurrida:	Aracelis A. Rosario Tejada.
Abogado:	Dr. Fermín R. Mercedes Margarín.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Hortensia Industrial, S. A. y el señor Tirso Radhamés Liranzo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0069643-9, domiciliado y residente en la ciudad de Bonaó, provincia y municipio de Monseñor Nouel, contra la sentencia núm. 274/13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2014, suscrito por el Lic. Manuel De Jesús Abreu Rodríguez, abogados de la parte recurrente Hortensia Industrial, S. A. y Tirso Radhamés Liranzo, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Fermín R. Mercedes Margarín, abogado de la parte recurrida Aracelis A. Rosario Tejada;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Aracelis A. Rosario Tejada contra la razón social Hortensia Industrial, S. A. y el señor Tirso Radhamés Liranzo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia civil núm. 947, de fecha 5 de octubre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la razón social HORTENSIA INDUSTRIAL, S. A., y el señor TIRSO RADHAMÉS LIRANZO, por falta de concluir, al no haber comparecido su abogado constituido a la audiencia del día 05 del mes de mayo del año 2006, no obstante haber quedado citado mediante sentencia in-voce en fecha 31 de marzo del año 2006; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por la licenciada ARACELIS A. ROSARIO TEJADA, en contra de la empresa HORTENSIA INDUSTRIAL, S. A. y TIRSO RADHAMES LIRANZO, por haberse hecho conforme a los procedimientos en vigor; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge con modificaciones las conclusiones vertidas por la parte demandante, y en consecuencia condena a la empresa HORTENSIA INDUSTRIAL, S. A. y TIRSO RADHAMÉS LIRANZO, al pago de una indemnización ascendente a la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$300,000.00), a favor de la licenciada ARACELIS A. ROSARIO TEJADA, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la intimante a consecuencia de la mala fe de los demandados, por los motivos y razones explicados en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte demandada empresa HORTENSIA INDUSTRIAL, S. A. y TIRSO RADHAMÉS LIRANZO, al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado constituido por la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda al momento de la ejecución de la sentencia, conforme al índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la Republica Dominicana”; b) que, no conformes con dicha decisión, la razón social Hortensia Industrial, S. A. y el señor Tirso Radhames Liranzo interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 345, de fecha 24 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Windy M. Medina Medina, alguacil de estrados del Juzgado de Paz especial de Transito de Monseñor Nouel, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 274/13,

de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente *HORTENSIA INDUSTRIAL, S. A.* y el señor *TIRSO RADHAMÉS LIRANZO*, por falta de concluir; **SEGUNDO:** pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, a favor de la *LICDA. ARACELIS A. ROSARIO TEJADA*, parte recurrida en esta instancia; **TERCERO:** condena a la parte recurrente *HORTENSIA INDUSTRIAL, S. A.*, y el señor *TIRSO RADHAMÉS LIRANZO*, al pago de las costas ordenando su distracción a favor del *DR. FERMÍN R. MARGARIN*; **QUINTO:** se comisiona al alguacil de Estrado de la Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Errónea e inoportuna apreciación que produjo un estado de indefensión. Violación a los artículos 39, 40, 68 y 69 de la Constitución de la Republica, violación al debido proceso y a las garantías constitucionales”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 274/13, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por tratarse de una sentencia que ordena el descargo puro y simple;

Considerando, que, efectivamente, consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente fue celebrada ante la jurisdicción *a qua* la audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte *a qua*, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que la parte recurrente quedó citada para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en

fecha 4 de septiembre de 2013, mediante sentencia in voce, de fecha 24 de julio de 2013, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera inveterada por esta corte de casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta jurisdicción;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta jurisdicción, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte

recurrida, inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Hortensia Industrial, S. A. y el señor Tirso Radhamés Liranzo, contra la sentencia núm. 274/13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la razón social Hortensia Industrial, S. A. y el señor Tirso Radhamés Liranzo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Fermín R. Mercedes Margarín, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almazar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nexi Bienvenido Medina Ruiz.
Abogados:	Licdos. Ramón Domilio Vásquez Moreta y Rafael M. Moquete De la Cruz.
Recurridos:	César Daniel Medina Núñez y compartes.
Abogado:	Dres. Dominici L. Guerrero Castro y Merquieres Medina Matos.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Nexi Bienvenido Medina Ruiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0970788-5, domiciliado y residente en la calle Girasol núm. 21, sector Los Jardines de Galá, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 899/2013, de

fecha 30 de septiembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Ramón Domilio Vásquez Moreta y Rafael M. Moquete De la Cruz, abogados de la parte recurrente Nexi Bienvenido Medina Ruiz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2014, suscrito por la Dra. Dominici L. Guerrero Castro y el Lic. Merquieres Medina Matos, abogados de los recurridos César Daniel Medina Núñez, Germán Benjamín Medina Núñez, Bélgica Rosa Medina Núñez, Ruth Estela Medina Núñez, Mercedes Dolores Medina Núñez, Juan Santiago Medina Núñez, Estela Altagracia Medina Núñez, Ana Leonor Medina Núñez y Teidy Rosendo Medina Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de testamento incoada por los señores César Daniel Medina Núñez, Germán Benjamín Medina Núñez, Bégica Rosa Medina Núñez, Ruth Estela Medina Núñez, Mercedes Dolores Medina Núñez, Juan Santiago Medina Núñez, Estela Altagracia Medina Núñez, Ana Leonor Medina Núñez y Teidy Rosendo Medina Núñez contra el señor Nexi Bienvenido Medina Ruiz, la Sexta Sala para Asunto de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 16 de enero de 2013, la sentencia núm. 13-00003, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile de oficio la presente Demanda en NULIDAD DE TESTAMENTO, incoada por los señores CÉSAR DANIEL MEDINA NÚÑEZ, GERMÁN BENJAMÍN MEDINA NÚÑEZ, BÉLGICA ROSA MEDINA NÚÑEZ, RUTH ESTELA MEDINA NÚÑEZ, MERCEDES DOLORES MEDINA NÚÑEZ, JUAN SANTIAGO MEDINA NÚÑEZ, ESTELA ALTAGRACIA MEDINA NÚÑEZ, ANA LEONOR MEDINA NÚÑEZ Y TEIDY ROSENDO MEDINA NÚÑEZ, en contra del señor NEXI BIENVENIDO MEDINA RUÍZ, mediante Acto No. 0681-2012, de fecha ocho (08) del mes de Mayo del año 2012, instrumentado por el ministerial ANISETE DIPRÉ DE ARAUJO, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos que se exponen en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una litis de familia”; b) que no conformes con dicha decisión, mediante acto núm. 0294-2012, de fecha 26 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Anisete Dipré Araujo, los señores César Daniel Medina Núñez, Germán Benjamín Medina Núñez, Bégica Rosa Medina Núñez, Ruth Estela Medina Núñez, Mercedes Dolores Medina Núñez, Juan Santiago Medina Núñez, Estela Altagracia Medina Núñez, Ana Leonor Medina Núñez y Teidy Rosendo

Medina Núñez, procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 899-2013, de fecha 30 de septiembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuestos por los señores César Daniel Medina Núñez, Germán Benjamín Medina Núñez, Bélgica Rosa Medina Núñez, Ruth Estela Medina Núñez, Mercedes Dolores Medina Núñez, Juan Santiago Medina Núñez, Estela Altagracia Medina Núñez, Ana Leonor Medina Núñez y Teidy Rosendo Medina Matos, mediante acto No. 0294-2013, de fecha 26 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Anisete Dipré Araujo, contra la sentencia civil No. 13-0003, relativa al expediente No. 531-12-00766, de fecha 16 de enero de 2013, dictada por la sexta sala para asuntos de familia de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, Nexy B. Medina, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **TERCERO:** ACOGE el presente recurso de apelación, REVOCA la sentencia No. 13-00003, AVOCA el fondo de la demanda y en consecuencia DECLARA la nulidad del testamento marcado con el No. 6/2012, de fecha 09 de febrero de 2012, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, Nexy B. Medina, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Dominica L. Guerrero Castro y el Lic. Merquieres Medina Matos, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Martín Suberví, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Fundamento legal, violación al derecho constitucional de la legítima defensa, contemplados en los Arts. 68 y 69 numerales 4,8, 9, 10 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación a los Arts. 4, 5, 61, 68, 72 73, 74, 75, 76, 77, 78 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación a los Arts. 1315 y 1316 del Código Civil Dominicano, falta de pruebas; **Cuarto Medio:** Violación a los Arts. 901, 902, 893, 894, 906, 916, 931, 932, 933, 953, 967,

972, 1003, 1035, 1036, 1037, 1038, 1039, 1040, 1041, 1042, 1043; **Quinto Medio:** Violación a los Arts. 56, 57, 58 de la Ley 301 sobre Notarios; **Sexto Medio:** Fundamento legal”;

Considerando, que, previo a ponderar las violaciones denunciadas por los recurrentes, se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de la verificación de los actos realizados en ocasión del presente recurso se advierte, que habiéndose dictado en fecha 7 de noviembre de 2013, el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó al recurrente a emplazar a la parte recurrida en ocasión del recurso de casación por él interpuesto, el plazo de 30 días otorgado al recurrente para realizar el emplazamiento culminaba el 10 de diciembre de 2013; que al ser notificado el acto de emplazamiento en ocasión del recurso en cuestión en fecha 16 de enero de 2014, según se desprende acto núm. 35/2014, instrumentado y notificado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resulta innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser efectuado se encontraba ventajosamente vencido, por lo que procede declarar caduco de oficio el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los demás medios propuestos por el recurrente en su memorial de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio de puro derecho suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Nexi Bienvenido Medina Ruiz contra la sentencia núm. 899-2013, dictada el 30 de septiembre de 2013, de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almazar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, 3 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora Vinalca, S.R.L.
Abogados:	Licda. Andrea Fernández de Pujols y Lic. Ram Alexander Pujols Pujols.
Recurrida:	Grupo J. Rafael Núñez P., S. R. L.
Abogado:	Dr. Ernesto Medina Féliz.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisibile.

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Distribuidora Vinalca, S.R.L., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en esta ciudad, debidamente representada por la señora Yindra Alvarado, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0122894-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia

civil núm. 468/2014, de fecha 3 de junio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ernesto Medina Félix, abogado de la parte recurrida Grupo J. Rafael Núñez P., S.R.L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Andrea Fernández de Pujols y Ram Alexander Pujols Pujols, abogados de la parte recurrente Distribuidora Vinalca, S.R.L., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. Ernesto Medina Félix, abogado de la parte recurrida Grupo J. Rafael Núñez P., S.R.L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por la razón social Grupo J. Rafael Núñez P., S.R.L., contra Distribuidora Vinalca, S.R.L., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 22 de enero de 2013, la sentencia civil núm. 038-2013-00036, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de las partes demandadas, por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE PESOS Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la entidad GRUPO J. RAFAEL NÚÑEZ P., C. POR A., en contra de la entidad DISTRIBUIDORA VINALCA, C. X A. y el señor SILVESTRE CAMACHO OVALLES, por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo, SE ACOGEN en parte las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** CONDENA a la entidad DISTRIBUIDORA VINALCA, C. X A., al pago de la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,400,000.00), a favor de la entidad GRUPO J. RAFAEL NÚÑEZ P., C. POR A., más los intereses generados por la suma debida, a razón del uno por ciento (1%), mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, por los motivos indicados en esta decisión; **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de condenación de los demandados al pago de sumas indemnizatorias adicionales a favor de la entidad demandante, por las razones indicadas en esta decisión; **QUINTO:** CONDENA a la entidad DISTRIBUIDORA VINALCA, C. X A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. ERNESTO MEDINA FÉLIZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial JOSÉ LUIS ANDÚJAR, Alguacil de Estrado de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 199/2013, de fecha 19 de abril de 2013,

instrumentado por el ministerial Julián Santana M., alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la empresa Distribuidora Vinalca, S.R.L., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 468/2014, de fecha 3 de junio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA VINALCA, S.R.L., mediante acto procesal No. 199, de fecha 19 de abril del 2013, del ministerial Julián Santana M., ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 038-2013-00036 relativa al expediente 038-2011-01480 de fecha 22 de enero del 2013, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, se RECHAZA el recurso en cuestión y CONFIRMA la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA en costas a la COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA VINALCA, S.R.L., ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ernesto Medina Félix, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la ley. Se ha violado las reglas relativas a la personalidad jurídica. Diferencia entre sociedades y personas físicas; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Tercer Medio:** Falta de motivos. (Motivos dubitativos e hipotéticos); **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16

de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar directamente el ejercicio del recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de octubre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para

la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 23 de octubre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte a qua procedió a rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, mediante la cual fue condenada la empresa Distribuidora Vinalca, S.R.L., al pago de la suma de un millón cuatrocientos mil pesos (RD\$1,400,000.00) a favor de la parte hoy recurrida Grupo J. Rafael Núñez P., S.R.L., cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía

requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Distribuidora Vinalca, S.R.L., por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora Vinalca, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 468/2014, dictada el 3 de junio de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Distribuidora Vinalca, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Ernesto Medina Félix, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 16 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Demetrio Martínez Luna.
Abogado:	Lic. Miguel A. Medina.
Recurrido:	Ernesto Mancebo Mancebo.
Abogada:	Licda. Carmen Julia Tavárez Fabián.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Demetrio Martínez Luna, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0181506-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1777, de fecha 16 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este, Primera Sala, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Medina, abogado de la parte recurrente Demetrio Martínez Luna;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carmen Julia Tavárez Fabián, abogada de la parte recurrida Ernesto Mancebo Mancebo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 2014, suscrito por el Lic. Miguel A. Medina, abogado de la parte recurrente Demetrio Martínez Luna, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2014, suscrito por la Licda. Carmen Julia Tavárez Fabián, abogada de la parte recurrida Ernesto Mancebo Mancebo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago incoada por el señor Ernesto Mancebo Mancebo contra el señor Demetrio Martínez Luna, el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, dictó en fecha 21 de mayo de 2013, la sentencia núm. 767/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en fecha 14 de marzo de 2013, en contra del señor Demetrio Martínez Luna, por falta de comparecer no obstante haber sido citado mediante acto no. 114/2013, de fecha 08/3/2013; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago, interpuesta por el señor ERNESTO MANCEBO MANCEBO, en contra del señor DEMETRIO MARTÍNEZ LUNA, por haber sido la misma interpuesta de conformidad con la ley; **TERCERO:** Condena a la parte demandada el señor DEMETRIO MARTÍNEZ LUNA, al pago a favor de la parte demandante, ERNESTO MANCEBO MANCEBO de la suma de VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100 CENTAVOS, por concepto de alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los 5 meses transcurridos desde octubre del año 2012 hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** Declara la resciliación del contrato de alquiler de fecha 21 de Octubre del 2006, suscrito entre el señor Ernesto Mancebo Mancebo (propietario) y al señor Demetrio Martínez Luna, (inquilino), por falta del inquilino, al no pagar los valores correspondientes a los alquileres vencidos en la fecha convenidas; **QUINTO:** Ordenar el desalojo inmediato del señor DEMETRIO MARTÍNEZ LUNA, la vivienda ubicada en la calle L, No. 15, del residencial Mendoza II, Municipio Santo Domingo Este, así como cualesquiera otras personas que estén ocupando el indicado inmueble a cualquier título que sea; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandante en relación a la solicitud de declinatoria de ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso, por los motivos expuestos; **SÉPTIMO:** Condena a la parte demandada, señor DEMETRIO MARTÍNEZ LUNA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la LICDA. CARMEN JULIA TAVÁREZ, quien

afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Comisiona al ministerial ALEKSEI BÁEZ MONAKHOVA, alguacil Ordinario de este Juzgado de Paz, para la notificación de esta sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 72/2013, de fecha 14 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial José Nova, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el señor Demetrio Martínez Luna, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 1777, de fecha 16 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, municipio Este, Primera Sala, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor DEMETRIO MARTÍNEZ LUNA, mediante Acto No. 72/2013, de fecha Trece (13) de mes de Junio del año Dos Mil Trece (2013), instrumentado por el ministerial JOSÉ NOVA, Alguacil Ordinario de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo, contra la Sentencia No 767/2013, de fecha Veintiuno (21) del mes de Mayo año Dos Mil Trece (2013), Expediente No. 069-13-00419, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, a favor del señor ERNESTO MANCEBO MANCEBO, por los motivos ú *supra* enunciados, en consecuencia: A) CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 767/2013, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año Dos Mil Trece (2013), Expediente No. 069-10-00133, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, por los motivos expuestos, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en fecha 14 de marzo de 2013, en contra del señor Demetrio Martínez Luna, por falta de comparecer no obstante haber sido citado mediante acto no. 114/2013, de fecha 08/3/2013; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago, interpuesta por el señor ERNESTO MANCEBO MANCEBO, en contra del señor DEMETRIO MARTÍNEZ LUNA, por haber sido la misma interpuesta de conformidad con la ley; **TERCERO:** Condena a la parte demandada el señor DEMETRIO MARTÍNEZ LUNA, al pago a favor de la parte demandante, ERNESTO MANCEBO MANCEBO de la suma de VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100 CENTAVOS, por concepto de alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los 5 meses transcurridos desde octubre del año 2012 hasta la total ejecución

de la presente sentencia; **CUARTO:** Declara la resciliación del contrato de alquiler de fecha 21 de Octubre del 2006, suscrito entre el señor Ernesto Mancebo Mancebo (propietario) y al señor Demetrio Martínez Luna, (inquilino), por falta del inquilino, al no pagar los valores correspondientes a los alquileres vencidos en la fecha convenidas; **QUINTO:** Ordenar el desalojo inmediato del señor DEMETRIO MARTÍNEZ LUNA, la vivienda ubicada en la calle L, No. 15, del residencial Mendoza II, Municipio Santo Domingo Este, así como cualesquiera otras personas que estén ocupando el indicado inmueble a cualquier título que sea; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandante en relación a la solicitud de declinatoria de ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso, por los motivos expuestos; **SÉPTIMO:** Condena a la parte demandada, señor DEMETRIO MARTÍNEZ LUNA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la LICDA. CARMEN JULIA TAVÁREZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Comisiona al ministerial ALEKSEI BÁEZ MONAKHOVA, alguacil Ordinario de este Juzgado de Paz, para la notificación de esta sentencia”; **SEGUNDO:** CONDENA AL RECURRENTE al pago de las costas”;

Considerando, que la parte recurrente no particulariza los medios en los cuales sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran dispersos en la instancia introductiva de recurso de casación.

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta, no sobrepasa el monto de los 200 salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida nos obliga por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar que el presente

recurso se interpuso el 14 de julio de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 14 de julio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado, la cual condenó al señor Demetrio Martínez Luna al pago de la suma de veinticinco mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$25,500.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Demetrio Martínez Luna, contra la sentencia núm. 1777, dictada el 16 de mayo de 2014 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este, Primera Sala, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor Demetrio Martínez Luna, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de la Licda. Carmen Julia Tavárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santos Espiritusanto Del Río.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrido:	Administradora de Riesgos de Salud, ARS Simag.
Abogados:	Licdos. Salvador Catraín y Gregory Sánchez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Santos Espiritusanto Del Río, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0116459-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 00424-2015, de fecha 30 de abril de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Salvador Catrain, por sí y por el Lic. Gregory Sánchez, abogados de la parte recurrida Administradora de Riesgos de Salud, ARS Simag;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por el señor SANTOS ESPÍRITUSANTO DEL RÍO, contra la sentencia No. 00424-2015, de fecha treinta (30) de abril del año 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 2015, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrente Santos Espiritusanto Del Río, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Salvador Catraín y Gregory Sánchez, abogados de la parte recurrida Administradora de Riesgos de Salud, ARS Simag;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo

2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago incoada por la entidad Administradora de Riesgos de Salud, ARS Simag, contra los señores Santos Espiritusanto Del Río y Rafael de Jesús Abreu, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 5 de febrero de 2014, la sentencia civil núm. 064-14-00015, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por la entidad Administradora de Riesgos de Salud ARS SIMAG, en contra de los señores Santos Espiritusanto Del Río y Rafael de Jesús Abreu, en sus respectivas calidades el primero de inquilino y el segundo de fiador solidario, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia: 1. Condena a los señores Santos Espiritusanto Del Río y Rafael de Jesús Abreu, al pago de trescientos quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$315,000.00), a favor de la sociedad Administradora de Riesgos de Salud ARS Simag, por concepto de los alquileres vencidos y no pagados, correspondiente a los meses de diciembre de 2011, enero 2012, febrero 2012, marzo 2012, abril 2012, mayo 2012, junio 2012, julio 2012, agosto 2012, septiembre 2012, octubre 2012, noviembre 2012, diciembre 2012, enero 2013, febrero 2013, marzo 2013, abril 2013, mayo 2013, junio 2013, julio 2013, agosto 2013, septiembre del año 2013; 2. Ordena la resciliación del contrato e inquilinato suscrito entre la entidad Administradora de Riesgos de Salud ARS Simag, y los señores Santos Espiritusanto Del Río, en calidad de inquilino y el señor Rafael de Jesús Abreu, en calidad de fiador solidario, en fecha 25 de octubre del año 2011; 3. Ordena el desalojo del señor Santos Espiritusanto Del Río, del inmueble correspondiente al local comercial ubicado en la Ave. Independencia No. 103, Gazcue, Distrito Nacional; 4. Condena a los señores Santos Espiritusanto Del Río y Rafael De Jesús Abreu, al pago de las costas del procedimiento con distracción de ellas a favor de los Licdos. Salvador Catrain y Gregory Sánchez, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante

acto núm. 47/2014, de fecha 21 de febrero de 2014, instrumentado por la ministerial Rut Esther Del Rosario Hernández, alguacil ordinario del de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Santos Espiritusanto Del Río procedió a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 00424-2015, de fecha 30 de abril de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor Santos Espiritusanto Del Río, contra la entidad Administradora de Riesgos de Salud ARS SIMAG, y la sentencia No. 064-14-00015, de fecha 05 de febrero de 2014, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Santos Espiritusanto Del Río, contra la entidad Administradora de Riesgos de Salud ARS SIMAG, y la sentencia No. 064-14-00015, de fecha 05 de febrero de 2014, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por las consideraciones establecidas precedentemente; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, el señor Santos Espiritusanto Del Río, al pago de las costas a favor y provecho de los licenciados Salvador Catrain y Gregory Sánchez, y el Dr. José Rafael Lomba Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos del proceso. Falta de ponderación de documentos. Violación al derecho de defensa. Artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de motivación. Motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta, no sobrepasa el monto de los 200 salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que esta jurisdicción ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 15 de junio de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, determinar si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 15 de junio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con

00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado, la cual condenó al señor Santos Espiritusanto Del Río al pago de la suma de trescientos quince mil pesos con 00/100 (RD\$315,000.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Santos Espiritusanto Del Río, contra la sentencia núm. 00424-2015, dictada el 30 de abril de 2015 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor Santos Espiritusanto Del Río, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Salvador Catrain y Gregory Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Procasty, C. por A.
Abogada:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Said Neder Andújar.
Abogados:	Lic. George Andrés López Hilario y Licda. Julia Lisandra Muñoz Santana.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Procasty, C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 251, sector La Castellana de esta ciudad, debidamente representada por el señor Yoneidy Castillo Pineda, dominicano,

mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1204687-5, domiciliado y residentes en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1003-2014, de fecha 21 de noviembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente Procasty, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril de 2015, suscrito por los Licdos. George Andrés López Hilario y Julia Lisandra Muñoz Santana, abogados de la parte recurrida Said Neder Andújar;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha

Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato de venta, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Said Neder Andújar contra la razón social Procasty, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de octubre de 2011, la sentencia núm. 038-2011-01531, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de la entidad co-demandada, PROCASTY, S. A., por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE VENTA, DEVOLUCIÓN DE VALORES Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor SAID ELÍAS NEDER ANDÚJAR en contra de las entidades HUMARKA BUSSINES, C. POR A., y PROCASTY, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones de la demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE ORDENA la Resolución de los contratos de fechas 03 de noviembre y 12 de diciembre del año 2006, suscrito por las entidades PROCASTY, S. A., y HUMARKA BUSSINES, C. POR A., respectivamente, ambos además por el señor SAID ELÍAS NEDER ANDÚJAR, a consecuencia de los cuales fue reservado y ofrecido en venta al hoy demandante, el inmueble siguiente: “Apartamento No. 6-C3, ubicado en el edificio No. 6 compuesto por sala, comedor, tres (03) habitaciones, dos (02) baños, cocina, área de lavado, balcón y un parqueo con un área aproximada de construcción de 74 metros cuadrados, más 36 metros cuadrados de azotea privada”, por incumplimiento de dichos demandados de obligaciones puestas a su cargo; **CUARTO:** SE ORDENA a las entidades HUMARKA BUSSINES, C. POR A., y PROCASTY, S. A., a DEVOLVER al señor SAID ELÍAS NEDER ANDÚJAR la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$187,000.00), por concepto de los valores por él avanzados como parte del precio de la venta del inmueble objeto de los citados

contratos; **QUINTO:** SE CONDENA a las entidades HUMARKA BUSSINES, C. POR A., y PROCASTY, S. A., al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), a favor del señor SAID ELÍAS NEDER ANDÚJAR, como justa reparación de los daños y perjuicios que el incumplimiento de los contratos cuya resolución está siendo ordenada por esta sentencia, le han causado; **SEXTO:** SE CONDENA a las entidades HUMARKA BUSSINES, C. POR A., y PROCASTY, S. A., al pago de las costas del procedimiento causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. GEORGE ANDRÉS LÓPEZ HILARIO, RAMÓN ANTONIO LÓPEZ HILARIO y HAMLET ARNALDO HILARIO BELLO, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conformes con dicha decisión procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal el señor Said Neder Andújar mediante acto núm. 448/2014, de fecha 16 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Iván Alexander García Fernández, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental la razón social Procasty, C. por A., mediante acto núm. 167/2014, de fecha 21 de febrero del 2014, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos dicho recursos mediante la sentencia núm. 1003-2014, de fecha 21 de noviembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia civil No. 038-2011-01531 de fecha 20 de octubre del año 2011, relativa al expediente No. 038-2010-00407, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuestos: a) de manera principal, por el señor Said Elías Neder Andújar, mediante acto No. 448/2013 de fecha 16 de octubre de 2013, del ministerial Iván Alexander García Fernández, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de las entidades Procasty, S. A. y Humarka Bussines, C. por A.; b) y de manera incidental, por la entidad Procasty, C. por A., mediante el acto No. 167-2014, de fecha 21 de febrero del 2014, en contra del señor Said Neder Andújar, por haber sido interpuesto conforme a las normas

que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, tanto el recurso de apelación interpuesto de manera principal como el incidental, y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, conforme los motivos indicados”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1165 del Código Civil. Efecto relativo a las convenciones. Ausencia de Responsabilidad Civil contractual por no ser parte del contrato; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Procasty, C. por A., por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece por el Art. 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en virtud de que el pedimento antes señalado constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el Art. 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte hoy recurrente Procasty, C. por A., el día 13 de enero de 2015, como se desprende del acto núm. 4/2015, instrumentado por el ministerial Nelson M. Pérez Escalante, alguacil de estrado del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el plazo de 30 días para recurrir en casación vencía el domingo 15 de febrero de 2015, extendiéndose al lunes 16 de febrero; que al interponer el recurrente su recurso en fecha 19 de marzo de 2015, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, cuando habían transcurrido 2 meses y 6 días desde su notificación, resulta evidente, que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los agravios casacionales propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Procasty, C. por A., contra la sentencia núm. 1003-2014, dictada el 21 de noviembre de 2014 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Procasty, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las misma a favor y provecho de los Licdos. Julia Lisandra Muñoz Santana y George Andrés López Hilario, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173^º de la Independencia y 153^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dra. Lucy Martínez Taveras y Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrida:	Griselda Claribel Jiménez López.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Mercantil núm. 4883DS y RNC núm. 1-01-82124-8, con su domicilio social en la avenida Tiradentes esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, Ensanche Naco de esta ciudad,

debidamente representada por su administrador gerente general señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la calle Padre Ayala, núm. 178 de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 1093/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Lucy Martínez Taveras, actuando por sí y por el Dr. José B. Pérez Gómez, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angelina Mercedes Lima, actuando por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrida Griselda Claribel Jiménez López;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por Empresa EDESUR DOMINICANA, S. A., contra la sentencia No. 1093-2014, del dieciocho (18) de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo de 2015, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 2015, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida Griselda Claribel Jiménez López;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Griselda Claribel Jiménez López contra Edesur Dominicana, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 01730-2012, de fecha 21 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora Griselda Claribel Jiménez López, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante (sic), la señora Griselda Claribel Jiménez López, por ser justa y repasar en prueba legal, y en consecuencia condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos 00/100 (RD\$1,500,000.00), por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago del interés mensual de la suma antes indicada, establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de la presente decisión, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de emisión de la presente sentencia hasta su ejecución, por los motivos

antes expuestos; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor y provecho a favor del doctor Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación, principal, la entidad Edesur Dominicana, S. A., mediante acto núm. 312/2014, de fecha 1ro. de abril de 2014, del ministerial Néstor César Payano Cuesta, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, la señora Griselda Claribel Jiménez López, mediante acto núm. 767/2014, de fecha 12 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos contra la referida decisión, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 1093-2014, de fecha 18 de diciembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: de manera principal, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 312/2014, de fecha uno (01) del mes de abril del 2014, del ministerial Néstor César Payano Cuesta, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y de manera incidental, por la señora Griselda Claribel Jiménez López, mediante acto núm. 767/2014, de fecha 12 de mayo del año 2014, del ministerial Williams R. Ortiz Pujols, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 01730-2012, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), relativa al expediente No. 036-2011-00193, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con ocasión de la demanda primitiva en Reparación de Daños y Perjuicios, lanzada por la recurrente incidental, señora Griselda Claribel Jiménez López, en contra de la recurrente principal, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por haberse realizado conforme las reglas que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación descritos en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida” (sic);*

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** No existe responsabilidad debido bajo el Régimen Jurídico del Art. 1384.1 del Código Civil. Violación al Art. 1315 del Código Civil. Ausencia de pruebas respecto a los daños; **Segundo Medio:** Falta de motivación del Acto Jurisdiccional de la corte a-qua; violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Griselda Claribel Jiménez López solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen

precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 25 de marzo de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 25 de marzo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00,

mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. a. (Edesur Dominicana, S. A.), a pagar a favor de la parte recurrida señora Griselda Claribel Jiménez López, **la suma de** un millón quinientos mil pesos 00/100 (RD\$1,500,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Edesur Dominicana, S. A., por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 1093/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas

del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 19 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Ángel De Peña Montás.
Abogado:	Lic. Héctor Rafael Marrero.
Recurrida:	María Antonia González Salcedo.
Abogado:	Dr. Germán Hermida Díaz Almonte

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Ángel De Peña Montás, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0002758-2, domiciliado y residente en la ciudad de Montecristi, contra la sentencia civil núm. 235-13-00084, de fecha 19 de noviembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Héctor Rafael Marrero, abogado de la parte recurrente Miguel Ángel De Peña Montás;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Teófilo Peguero, por sí y por el Dr. Germán Hermida Díaz Almonte;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2014, suscrito por el Lic. Héctor Rafael Marrero, abogado de la parte recurrente Miguel Ángel De Peña Montás, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Germán Hermida Díaz Almonte, abogado de la parte recurrida María Antonia González Salcedo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reiteración de demanda en ejecución de contrato de venta y desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora María Antonia González Salcedo contra el señor Miguel Ángel De Peña Montás, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó en fecha 27 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 126, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra del demandado señor MIGUEL ÁNGEL DE PEÑA MONTÁS, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto a la forma, como buena y válida la presente demanda en ejecución de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora MARÍA ANTONIA GONZÁLEZ SALCEDO, en contra del señor MIGUEL ÁNGEL DE PEÑA MONTÁS, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **TERCERO:** ORDENA la ejecución del contrato de venta formalizado entre las partes en litis en fecha 16 de junio del año 2006, y legalizado por el LIC. JUAN BAUTISTA REYES TATIS, notario de los del numero para el municipio de San Fernando, provincia Montecristi, y por consiguiente Ordena el DESALOJO inmediato del demandado señor MIGUEL ÁNGEL DE PEÑA MONTÁS, o de cualquier otra persona que esté ocupando el siguiente inmueble: “un solar de ciento noventa y ocho (198) metros cuadrados ubicado en la calle La Quisquilla del barrio San Fernando con sus mejoras que consisten en una casa construida de blocks, techada de zinc, con comedor, una cocina, dos (2) habitaciones y un baño comprendido dentro de los linderos siguientes: AL NORTE: Solar XIOMARA, AL SUR: Calle Quisquilla, AL ESTE: FEDERICO ROSARIO y AL OESTE: Solar XIOMARA”, por ser propiedad del demandante por la venta antes indicada y por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** CONDENADA al demandado señor MIGUEL ÁNGEL DE PEÑA MONTÁS a pagar a la señora MARÍA ANTONIA GONZÁLEZ SALCEDO, la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00), de indemnización a liquidar por estado, por lo que se remite a las partes al procedimiento establecido, como justa reparación de

los daños y perjuicios recibidos por el demandante como consecuencia de la no entrega del inmueble vendido; **QUINTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga exclusivamente en lo que tiene que ver con el desalojo; **SEXTO:** CONDENA al señor MIGUEL ÁNGEL DE PEÑA MONTAS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. RAFAEL ANTONIO GONZALEZ SALCEDO y el LIC. JOSÉ VICTORIANO CORNIEL ORTIZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** COMISIONA a la ministerial de estrados de esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, para la notificación de la presente decisión”; b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 88-2013, de fecha 17 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Juan Miguel Minaya Veras, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Montecristi, el señor Miguel Ángel De Peña Montás, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 235-13-00084, de fecha 19 de noviembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara de oficio inadmisibile el recurso de apelación interpuesto, por el señor MIGUEL ÁNGEL DE PEÑA MONTÁS, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. ALEYDA ALTAGRACIA ÁLVAREZ, en contra de la sentencia civil No. 126, de fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones y motivos externados en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condenar al recurrente MIGUEL ÁNGEL DE PEÑA MONTÁS, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lic. GERMÁN HERMIDA DÍAZ ALMONTE, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación a la ley, en específico el artículo 443, del código de procedimiento civil, (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1945); **Segundo Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, establecida en los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución de la República”;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en tal sentido y de conformidad con las disposiciones del Art. 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del expediente puede evidenciarse, que en fecha 16 de enero de 2014, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó al recurrente Miguel Ángel De Peña Montás a emplazar a la parte recurrida María Antonia Gonzalez Salcedo; que, posteriormente, en fecha 28 de febrero de 2014, mediante acto núm. 36/2014, instrumentado y notificado por el ministerial Juan Miguel Minaya Veras, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Montecristi, a través del cual el recurrente emplazó a la parte recurrida, dicho plazo vencía el 17 de febrero de 2014, sin embargo, el emplazamiento fue realizado el 28 de febrero de 2014, cuando estaba vencido el término;

Considerando, que resulta evidente de lo anterior, que el recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Ángel De Peña Montás, contra la sentencia civil núm. 235-13-00084, dictada el 19 de noviembre de 2013 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio de Santiago.
Abogados:	Licdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta, Miguel Emilio Estévez Vargas y Domingo Rodríguez.
Recurrida:	Librería Lendoiro, C. por A.
Abogados:	Licdas. Dilenny Camacho Diplán, Sarah Rivero Hombla y Lic. Joel Carlo Román.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, entidad política administrativa del Estado Dominicano y persona jurídica descentralizada con autonomía política, fiscal, administrativa, con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 85,

donde funciona el Palacio Municipal de la ciudad de Santiago, debidamente representado por su alcalde municipal Dr. Juan Gilberto Serulle Ramia, dominicano, mayor de edad, casado, alcalde, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0006030-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00262/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dilenny Camacho Diplán, actuando por sí y por el Lic. Joel Carlo Román y Sarah Rivero Hombla, abogados de la parte recurrida Librería Lendoiro, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, contra la sentencia civil No. 00262-2014 del diecinueve (19) de Agosto del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta, Miguel Emilio Estévez Vargas y Domingo Rodríguez, abogados de la parte recurrente Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. Joel Carlo Román, Dilenny Camacho Diplán y Sarah Rivero Hombla, abogados de la parte recurrida Librería Lendoiro, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la Librería Lendoiro, C. por A., contra el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 02389-2012, de fecha 6 de octubre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma y por haber sido hecha de acuerdo a las reglas procesales, DECLARA como buena y válida la demanda en cobro de pesos interpuesta por la LIBRERÍA LENDOIRO C. POR A., contra el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, notificada por acto No. 1000/2011, de fecha 2 de Diciembre del 2011, del ministerial ARGENIS MOISÉS MOA JORGE; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por procedente y bien fundada, ACOGE la demanda en cobro de pesos y CONDENA al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, pagar en provecho de la LIBRERÍA LENDOIRO C. POR A., la suma de QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (RD\$529,721.92), por concepto de capital adeudado, más un uno por ciento (1%) mensual a partir de la demanda a título de indemnización; **TERCERO:** RECHAZA, por improcedente y mal fundada la solicitud de ejecución provisional; **CUARTO:** CONDENA al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JOEL CARLO ROMÁN Y DILENNY CAMACHO DIPLÁN, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, el Ayuntamiento de Municipio de Santiago interpuso formal

recurso de apelación, mediante acto de fecha 11 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Richard Rafael Chávez Santana, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00262/2014, de fecha 19 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, debidamente representado por el Alcalde Municipal DOCTOR JUAN GILBERTO SERRULLE RAMIA (sic), contra la sentencia civil No. 02389-2012, dictada en fecha Cinco (05) del mes de Octubre, del año Dos Mil Doce (2012), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación y CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** RECHAZA ordenar la ejecución provisional de la presente sentencia, por los motivos expuestos; **CUARTO:** CONDENA al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, debidamente representado por su Alcalde Municipal DOCTOR JUAN GILBERTO SERRULLE RAMIA (sic), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICENCIADOS DILENNY CAMACHO DIPLÁN y JOEL CARLO ROMÁN, abogados que así lo solicita al tribunal y afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso; **Tercer Medio:** Falta de estatuir y motivación del juez”;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la caducidad del recurso de casación, sustentado en que el acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de treinta (30) días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizándolo a emplazar, tal y como lo dispone el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, atendiendo a la naturaleza incidental de dichas conclusiones, procede, siguiendo a un correcto orden procesal, examinarlas en primer término;

Considerando, que el texto legal referido por la parte recurrida en apoyo de sus pretensiones incidentales dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”; que, como se advierte, el plazo indicado en este artículo está prescrito a pena de caducidad, sanción que será pronunciada a pedimento de parte interesada o aún de oficio, conforme lo consagra la parte in fine del referido texto legal;

Considerando, que de la verificación de los actos realizados en ocasión del presente recurso, se advierte que habiéndose dictado en fecha 19 de noviembre de 2014, el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó al recurrente a emplazar a la recurrida en ocasión del recurso de casación por él interpuesto, el plazo de 30 días otorgado al recurrente para realizar el emplazamiento culminaba el 20 de diciembre de 2014, que al ser día sábado se prorrogaba al próximo día laboral, es decir, al lunes 22 de diciembre de 2014; que al ser notificado el acto de emplazamiento en ocasión del recurso en cuestión en fecha 16 de enero de 2015, según se desprende del acto núm. 86/2015, instrumentado y notificado por el ministerial Richard Rafael Chávez Santana, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resulta innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser efectuado se encontraba ventajosamente vencido, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad, por caduco, del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el recurso de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00262/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior

del presente fallo; **Segundo:** Condena al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Joel Carlo Román, Dilenny Camacho Diplán y Sarah Rivero Hombla, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré Melo.
Recurrida:	Carlota Altagracia Lockward Serret.
Abogados:	Lic. José Fermín Espinal Espinal y Licda. Gladys Taveras Uceta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, Ensanche Naco

de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la calle Padre Ayala núm. 178 de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 1027/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Héctor Reynoso, actuando por sí y por el Lic. Víctor Mariano Beltré Melo, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Fermín Espinal Espinal, actuando por sí y por la Licda. Gladys Taveras Uceta, abogados de la parte recurrida Carlota Altagracia Lockward Serret;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la señora CARLOTA ALTAGRACIA LOCKWARD SERRET, contra la sentencia No. 1027-2014, de fecha dieciséis (16) de diciembre del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. Víctor Mariano Beltré y Héctor Reynoso, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2015, suscrito por los Licdos. Gladys Taveras Uceta y José Fermín Espinal Espinal, abogados de la parte recurrida Carlota Altagracia Lockward Serret;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios (protección al consumidor) incoada por la señora Carlota Altagracia Lockward Serret, contra Edesur Dominicana, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 00851/11, de fecha 13 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones planteadas por la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma como BUENA Y VÁLIDA la presente demanda, incoada por la señora CARLOTA ALTAGRACIA LOCKWARD SERRET en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme al rigorismo y pragmatismo de la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de: TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$300,000.00), a favor y provecho de la señora CARLOTA ALTAGRACIA LOCKWARD SERRET, como justa reparación por los daños y perjuicios, por los daños morales sufridos por la demandante a consecuencia de las angustias, sufrimientos e impotencia ante la actitud despreocupada e irresponsable de la demanda (sic) y por los motivos que se exponen en

el cuerpo de la sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. GLADYS TAVERAS UCETA Y JOSÉ FERMÍN ESPINAL ESPINAL, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Edesur Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 18/2013, de fecha 4 de enero de 2013, de la ministerial Gildaris Montilla Chalas, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala 5, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 1027/2014, de fecha 16 de diciembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por EDESUR DOMINICANA, S. A., al tenor del acto No. 18, de fecha 4 de enero de 2013, contra la sentencia civil No. 00851, de fecha 13 de septiembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, EDESUR DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. GLADYS TAVERAS UCETA y JOSÉ FERMÍN ESPINAL E., abogados”;

Considerando, que la parte recurrente no particulariza ni enumera los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, sino que los mismos se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de dicha instancia;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Carlota Altagracia Lockward Serret solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 27 de enero de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 27 de enero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Edesur Dominicana, S. A., a pagar a favor de la parte recurrida señora Carlota Altagracia Lockward Serret, **la suma de** trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 1027/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Gladys Taveras Uceta y José Fermín Espinal Espinal, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licda. Lucy Martínez Taveras y Lic José B. Pérez Gómez.
Recurridos:	Rosa María Santos y Savino Adames.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Mercantil núm. 4883DS y RNC núm. 1-01-82124-8, con su domicilio social en la avenida Tiradentes esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, del sector Ensanche

Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la calle Padre Ayala, núm. 178, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 1123/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lucy Martínez Taveras, actuando por sí y por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angelina Mercedes Lima, actuando por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrida Rosa María Santos y Savino Adames;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 1123/2014, del 18 de diciembre del 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo de 2015, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 2015, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida Rosa María Santos y Savino Adames;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Rosa María Santos y Savino Adames, contra Edesur Dominicana, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 0562/2013, de fecha 19 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores Rosa María Santos y Savino Adames, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 429/2011, diligenciado el día trece (13) del mes de mayo del año 2011, por el ministerial Jesús Armando Guzmán, de Estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de: a) La suma de Un millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Rosa María Santos, como justa indemnización por los daños morales por el sufrido; b) La suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del señor Savino Adames como justa indemnización por los daños materiales y morales por el sufridos;

TERCERO: Rechaza el pedimento de pago de intereses solicitado por la demandante por los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas por los motivos expuestos”; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación, principal, la entidad Edesur Dominicana, S. A., contra la misma, mediante acto núm. 313/2014, de fecha 1ero. de abril de 2014, del ministerial Néstor Cesar Payano Cuesta, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, los señores Rosa María Santos y Savino Adames, mediante acto núm. 763/2014, de fecha 12 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos contra la referida decisión, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 1123-2014, de fecha 18 de diciembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, en ocasión de la sentencia civil No. 0562/2013, de fecha 19 de septiembre del 2013, relativa al expediente No. 037-11-00610, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los cuales se describen a continuación: A) interpuesto de manera principal, por la entidad Edesur Dominicana, S. A. en contra de los señores Rosa María Santos y Savino Adames, mediante acto núm. 313/2014, de fecha 01 de abril de 2014, del ministerial Néstor César Payano Cuesta, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; B) el interpuesto de manera incidental, por los señores Rosa María Santos y Savino Adames en contra de la entidad Edesur Dominicana, S. A., mediante acto núm. 763/2014, de fecha 12 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoados de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** ACOGE ambos recursos de apelación, por los motivos expuestos, en consecuencia, modificando el ordinal segundo literal b de la sentencia apelada, para que se lean de la siguiente manera: **Segundo:** b) La suma de cuatrocientos cuarenta y siete mil ochocientos veinticinco Pesos Dominicanos (RD\$447,825.00), a favor del señor Savino

Adames como justa indemnización de los daños materiales por el sufrido: CONCEDE el pago de un interés judicial de las sumas antes indicadas a razón de un 1% a partir de la notificación de la presente sentencia, y hasta su total ejecución; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones antes indicadas “;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** No existe responsabilidad debido bajo el Régimen Jurídico del Art. 1384.1 del Código Civil. Violación al Art. 1315 del Código Civil. Ausencia de Pruebas respecto a los daños; **Segundo Medio:** Falta de motivación del Acto Jurisdiccional de la corte a-qua; violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Rosa María Santos y Savino Adames, solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el ordinal C, del Art. 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos

fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 25 de marzo de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 25 de marzo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que el tribunal de primer grado condenó a Edesur Dominicana, S. A., al pago de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Rosa María Santos y la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Savino Adames, que en virtud de los referidos recursos de apelación, la corte *a qua* modificó el ordinal b), condenando a Edesur Dominicana, S. A., al pago de la suma de cuatrocientos cuarenta y siete mil ochocientos veinticinco pesos dominicanos (RD\$447,825.00) suma esta que totaliza el monto a un millón cuatrocientos cuarenta y siete mil ochocientos veinticinco pesos dominicanos (RD\$1,447,825.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada,

en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Edesur Dominicana, S. A., por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 1123/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rita De la Asunción Cabrera Guzmán.
Abogado:	Lic. Claudio Julián Román Rodríguez.
Recurrida:	Nieve Luisa Cepeda Ortiz.
Abogado:	Lic. Cándido Contreras Lugo.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Rita De la Asunción Cabrera Guzmán Guzmán, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0820508-9, domiciliada y residente en la calle Manolo Tavares Justo núm. 5, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 339, de fecha 29 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 2015, suscrito por el Lic. Claudio Julián Román Rodríguez, abogado de la parte recurrente Rita De la Asunción Cabrera Guzmán, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2015, suscrito por el Lic. Cándido Contreras Lugo, abogado de la parte recurrida Nieve Luisa Cepeda Ortiz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Nieve Luisa Cepeda Ortiz contra la señora Rita De la Asunción Cabrera Guzmán, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó en fecha 30 de abril de 2013, la sentencia civil núm. 1061, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE modificada la presente demanda ENTREGA DE DOCUMENTOS Y DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora NIEVE LUISA CEPEDA ORTIZ, mediante Acto No. 536/2006, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial JOSÉ F. RAMÍREZ M., Alguacil de Estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, contra la señora RITA DE LA ASUNCIÓN CABRERA GUZMÁN, por los motivos ut-supra indicados; EN CONSECUENCIA: A) ORDENAR la entrega de los certificados correspondientes a: 1.- un terreno que mide dieciséis metros veinticinco centímetros de fondo por dieciséis metros veinticinco de largo (16.25 x 16.25) m² dentro de las siguientes colindancias: al norte, la primera parte, al sur, propiedad de JUAN FRANCISCO MINYETTI; al este, propiedad de DR. DINILIO CASTILLO; y al oeste, propiedad de la segunda parte y MARINO MATOS SENCIÓN, declara la primera parte que dicho inmueble le pertenece por compra que en fecha 12 de julio del 1985 le hiciera al Estado Dominicano, mediante acto bajo firma privada, cuyo acto las firmas fueron certificadas por el Notario Público, Dr. Dinilio Terrero Castillo, de esta Distrito Judicial, e inscrito en fecha 31 de julio de 1985, bajo No. 1334, folio 334, del libro de ventas, permutas, etc. No. 49, declara la primera parte que dichos terrenos se encuentran ubicados dentro de la parcela no. 218-A-2, del D. C. no. 06 del Distrito Nacional, amparado por la constancia anotada en el certificado de título no. 80-4694; B) CONDENA: como al efecto condenamos a la señora RITA DE LA ASUNCIÓN CABRERA GUZMÁN al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$200,000.00) por concepto de reparación por los daños y perjuicios ocasionados; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas a favor y provecho de las LICDAS. PATRICIA PÉREZ DE RAMÍREZ y LUISA MARILYN RAMÍREZ DE CASADO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 35/2014, de fecha

22 de enero de 2014, instrumentado por el ministerial Richard Bautista Arias, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la señora Rita De la Asunción Cabrera Guzmán interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 339, de fecha 29 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la señora RITA DE LA ASUNCIÓN CABRERA, contra la Sentencia Civil No. 1061 de fecha Treinta (30) del mes de abril del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido intentado en cumplimiento de lo establecido en la Ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, y en consecuencias CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados;* **TERCERO:** *CONDENA a la parte recurrente, señora RITA DE LA ASUNCIÓN CABRERA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. CÁNDIDO CONTRERAS LUGO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación a derechos fundamentales como el derecho de propiedad”;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 9 de febrero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado, la cual condenó a la señora Rita De la Asunción Cabrera Guzmán, hoy recurrente, al pago de la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), por concepto de daños y perjuicios, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad,

lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Rita De la Asunción Cabrera Guzmán, contra la sentencia civil núm. 339, dictada el 29 de septiembre de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eusebia Rosario y Martín Cedano Martínez.
Abogado:	Lic. Ezequiel Núñez Cedano.
Recurrida:	María Altagracia Bonseñor Núñez.
Abogado:	Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Eusebia Rosario y Martín Cedano Martínez, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0048227-6 y 028-0020537-5, domiciliados y residentes en el Distrito Municipal de La Otra Banda, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia núm. 391-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ezequiel Núñez Cedano, abogado de la parte recurrente Eusebia Rosario y Martín Cedano Martínez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 2014, suscrito por el Lic. Ezequiel Núñez Cedano, abogado de la parte recurrente Eusebia Rosario y Martín Cedano Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño, abogado de la parte recurrida María Altagracia Bonseñor Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios incoada por la señora María Altagracia Bonseñor Núñez, contra los señores Eusebia Rosario y Martín Cedano Martínez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 425/2013, de fecha 15 de marzo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios intentada por la señora MARÍA ALTAGRACIA BONSEÑOR NÚÑEZ, en contra de los señores EUSEBIA ROSARIO y MARTÍN CEDANO MARTÍNEZ, mediante el acto No. 879-2010, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Alexis Enrique Beato González, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por ser hecha conforme a nuestro ordenamiento jurídico; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara la resolución del contrato denominado “Contrato de Promesa de Venta de Inmueble”, suscrito entre las partes, los señores EUSEBIA ROSARIO y MARTÍN CEDANO MARTÍNEZ, y la señora MARÍA ALTAGRACIA BONSEÑOR NÚÑEZ, en fecha 11 de diciembre del año 2008, conforme a los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Se ordena a los demandados, los señores EUSEBIA ROSARIO y MARTÍN CEDANO MARTÍNEZ, la devolución en manos de la señora MARÍA ALTAGRACIA BONSEÑOR NÚÑEZ, de la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00); **CUARTO:** Condena a los señores EUSEBIA ROSARIO y MARTÍN CEDANO MARTÍNEZ, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00), por los daños y perjuicios sufridos a favor de la señora MARÍA ALTAGRACIA BONSEÑOR NÚÑEZ; **QUINTO:** Condena a los señores EUSEBIA ROSARIO y MARTÍN CEDANO MARTÍNEZ, al pago de las costas con distracción en provecho del abogado Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación, principal, Eusebia Rosario y Martín Cedano Martínez contra la misma, mediante

acto núm. 398-2013, de fecha 13 de mayo de 2013, del ministerial Benjamín Ortega De la Rosa, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 3 del Municipio de Higüey, y de manera incidental, la señora María Altagracia Bonseñor Núñez, mediante acto núm. 132-2013, de fecha 15 de mayo de 2013, del ministerial Rubén Darío Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 391-2013, de fecha 31 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGIENDO en la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores MARTÍN CEDANO MARTÍNEZ y EUSEBIA ROSARIO y la señora MARÍA ALTAGRACIA BONSEÑOR NÚÑEZ en contra de la sentencia número 425-2013 de fecha 15 de marzo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haberlos gestionados dentro de los plazos y modalidades de procedimiento contempladas en la Ley;* **SEGUNDO:** *ACOGE las pretensiones contenidas en las conclusiones de la señora MARÍA ALTAGRACIA BONSEÑOR NÚÑEZ, por las mismas ser justas y reposar en prueba legal; DESESTIMA las conclusiones de los señores MARTÍN CEDANO y EUSEBIA ROSARIO por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; TERCERO:* *CONFIRMA la parte dispositiva de la sentencia apelada, con las siguientes modificaciones: A- DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN EJECUCIÓN DE CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por medio del Acto introductivo de Instancia por ser conforme a nuestro ordenamiento jurídico; B. En cuanto al fondo, ORDENA la ejecución de la obligación asumida en el Contrato de Promesa de VENTA del Inmueble en litis de fecha 11 de diciembre del año 2008 por los señores MARTÍN CEDANO y EUSEBIA ROSARIO, C- ORDENA a los señores MARTÍN CEDANO y EUSEBIA ROSARIO suscribir el contrato de venta definitivo contra la entrega de la suma restante acordada en el Contrato, a fin de que pueda la señora MARÍA ALTAGRACIA BONSEÑOR NÚÑEZ realizar la transferencia correspondiente; D- CONDENA a los señores MARTÍN CEDANO y EUSEBIA ROSARIO, al pago de un astreinte de la suma de VEINTE MIL PESOS (RD\$20,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento y ejecución del presente acto jurisprudencial, E- CONDENA a los señores MARTÍN CEDANO y EUSEBIA ROSARIO a pagar a la señora*

MARÍA ALTAGRACIA BONSEÑOR NÚÑEZ, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (RD\$400,000.00) como justa reparación de los daños morales ocasionados por su irresponsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el Contrato de Promesa de Venta del Inmueble, F- CONDENA a los señores MARTÍN CEDANO y EUSEBIA ROSARIO, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del letrado, Dr. PEDRO LIVIO MONTILLA CEDEÑO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor proporción”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivo. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; Violación a la excepción Non Adimplet Contractus; **Tercer Medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de enero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de

los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 22 de enero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado corte a qua previa modificación de los ordinales de la decisión de primer grado, condenó los señores Eusebia Rosario y Martín Cedano Martínez, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida María Altigracia Bonseñor Núñez, al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Eusebia Rosario y Martín Cedano Martínez, contra la sentencia núm. 391-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173^º de la Independencia y 153^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, 24 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roberto Antonio Barrera.
Abogado:	Lic. José L. Gambín.
Recurrida:	Bufette Jurídico Polanco Herrera & Asociados, C. por A.
Abogado:	Lic. Severiano A. Polanco H.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Antonio Barrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0151287-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 131-2015, dictada el 24 de febrero de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril de 2015, suscrito por el Lic. José L. Gambín, abogado de la parte recurrente Roberto Antonio Barrera, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 2015, suscrito por el Lic. Severiano A. Polanco H., abogado de la parte recurrida Bufette Jurídico Polanco Herrera & Asociados, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por la entidad Bufette Jurídico Polanco Herrera & Asociados, C. por A., contra el señor Roberto Antonio Barrera, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 10 de enero de 2014, la sentencia civil núm. 0033/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado por sentencia in-voce en la audiencia de fecha 30 del mes de abril del año 2012, en contra de la parte demandada, señor ROBERTO ANTONIO BARRERA Y CONSTRUCTORA ROBERTO BARRERA E ING. CONTRATISTAS & ASOCIADOS, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en COBRO DE PESOS, incoada por el BUFETTE JURÍDICO POLANCO H., contra el señor ROBERTO ANTONIO BARRERA Y CONSTRUCTORA ROBERTO BARRERA E ING. CONTRATISTAS & ASOCIADOS, al tenor del acto No. 489/2013, diligenciado el día siete (07) de marzo del año Dos Mil Trece (2013), por el Ministerial JOSÉ TOMAS TAVERAS ALMONTE, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con los preceptos legales; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, señor ING. ROBERTO ANTONIO BARRERA, a pagar al BUFETTE JURÍDICO POLANCO H., la suma de SETECIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$714,330.00), más el pago del uno por ciento (1%) de interés mensual de dicha suma, calculados a partir de la demanda en justicia, conforme a los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** COMPENSA las costas del proceso de conformidad con los motivos precedentemente expuestos; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial ARIEL ANTONIO PAULINO CARABALLO, Alguacil de Estrado de esta Sala, para la notificación de esta decisión”; b) que no conforme con dicha decisión el señor Roberto Antonio Barrera interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 271/14, de fecha 7 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Cristian de Jesús Morrobel Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 24 de febrero de 2015, la sentencia civil núm. 131-2015,

ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor ROBERTO ANTONIO BARRERA, mediante acto procesal No. 271 de fecha 7 de mayo de 2014, contra la sentencia civil No. 0033, relativa al expediente 037-13-00328, de data 10 de enero de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, ROBERTO ANTONIO BARRERA, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción por no haber pedimento en ese sentido”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal, errónea aplicación de los artículos 1315 y 1134 del Código Civil Dominicano, ya que no se pudo demostrar, con las pruebas aportadas que haya vinculación alguna con el recurrente y el hoy recurrido”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, y en consecuencia determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto el 24 de abril de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció, como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se objeta, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 24 de abril de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por la entidad Bufette Jurídico Polanco Herrera & Asociados, C. por A., contra el señor Roberto Antonio Barrera, el tribunal de primer grado apoderado condenó a la parte demandada al pago de la suma de setecientos catorce mil trescientos treinta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$714,330.00), a favor de la parte demandante, decisión que fue confirmada por la corte *a qua* mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, cuando una sentencia es declarada inadmisibile por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del Art. 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Antonio Barrera contra la sentencia civil núm. 131-2015, dictada el 24 de febrero de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 2 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Félix Metvier Aragonés y Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).
Abogados:	Licda. Raquel Thomas Lora y Lic. Félix Metvier Aragonés.
Recurridas:	Álvarez Comercial y Rafael F. Álvarez Jiménez.
Abogada:	Licda. Rosa Kelly de Metvier.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Metvier Aragonés, dominicano, mayor de edad, casado, contador público y abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0055357-5, domiciliado y residente en la avenida Francisco Del Rosario Sánchez núm. 17, de la ciudad de Santa Bárbara de Samaná, y la Universidad Autónoma de Santo

Domingo (UASD), extensión Samaná, entidad que tiene domicilio social en la avenida Francisco Del Rosario Sánchez de la ciudad de Santa Bárbara de Samaná, contra la sentencia civil núm. 186-14, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 2 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por el señor FÉLIX METIVIER ARAGONÉS Y LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), contra la sentencia No. 186-2014 del 02 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 2014, suscrito por los Licdos. Raquel Thomas Lora y Félix Metivier Aragonés, abogados de la parte recurrente Félix Metivier Aragonés y la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2015, suscrito por la Licda. Rosa Kelly de Metivier, abogada de la parte recurrida Compañía Álvarez Comercial y Rafael F. Álvarez Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la Compañía Álvarez Comercial contra Félix Metivier Aragonés y la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó la sentencia civil núm. 00152/2011, de fecha 20 de junio de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la presente demanda en COBRO DE PESOS, incoada por la COMPAÑÍA ÁLVAREZ COMERCIAL contra los señores FÉLIX METIVIER ARAGONÉS Y LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), EXTENSIÓN SAMANÁ, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se condena a FÉLIX METIVIER ARAGONÉS Y LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), EXTENSIÓN SAMANÁ, a pagar a favor de la COMPAÑÍA ÁLVAREZ COMERCIAL la suma de OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (RD\$82,350.00), por deuda contraída con el demandante; **TERCERO:** Se condena a FÉLIX METIVIER ARAGONÉS Y LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), EXTENSIÓN SAMANÁ, al pago de la suma de QUINCE MIL PESOS (RD\$15,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados; **CUARTO:** Se rechaza la ejecución provisional por no ser la misma compatible con la naturaleza del asunto; **QUINTO:** Se condena a los demandados FÉLIX METIVIER ARAGONÉS Y LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), EXTENSIÓN SAMANÁ, al pago de las costas del proceso con distracción y provecho del abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que, no conformes con dicha decisión, Félix Metivier Aragonés y la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 673/2012, de fecha 8 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial

Grey Modesto, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 186-14, de fecha 2 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte apelante FÉLIX METIVIER ARAGONÉS Y LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), por falta de concluir; **SEGUNDO:** Ordena el descargo puro y simple a favor de LA COMPAÑÍA ÁLVAREZ COMERCIAL, del recurso de apelación interpuesto por FÉLIX METIVIER ARAGONÉS Y LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), en contra de la sentencia civil marcada con el No. 00152/2011, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **TERCERO:** Condena a FÉLIX METIVIER ARAGONÉS Y LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. ROSA KELLY DE METIVIER, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial FAUSTO DE LEÓN, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica. Art. 150 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, modificado por la Ley 845 del 1978. Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los documentos sometidos al debate; **Tercer Medio:** Violación del artículo 69 de la Constitución Dominicana, primer párrafo respecto al debido proceso”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 186-14, de fecha 2 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por tratarse de una sentencia que ordena el descargo puro y simple;

Considerando, que, efectivamente, consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte

recurrente fue celebrada ante la jurisdicción *a qua* la audiencia pública del 22 de abril de 2014, a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte *a qua*, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que la parte recurrente quedó citada para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 22 de abril de 2014, mediante sentencia *in voce*, de fecha 19 de marzo de 2014, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte *a qua* ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera inveterada por esta Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta jurisdicción;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta jurisdicción, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no

acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Félix Metivier Aragonés y la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), contra la sentencia civil núm. 186-14, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 2 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Félix Metivier Aragonés y la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Licda. Rosa Kelly de Metivier, abogada de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. Félix Ramón Bencosme B.
Recurrida:	Rafaela Pablo de Rosario.
Abogados:	Licdas. Albania Florencio Acevedo, Kateherin Castillo Hernández y Lic. Juan Martínez Hernández.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S. A. (EDENORTE), compañía constituida y organizada de acuerdo con las leyes vigentes en la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Juan Pablo Duarte No. 74 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Ing. Julio César Correa M., dominicano,

mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 277, de fecha 30 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Martínez Hernández, por sí y por los Licdos. Katherin Castillo Hernández y Albania Florencio Acevedo, abogados de la parte recurrida Rafaela Pablo de Rosario;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 277, de fecha 30 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 2014, suscrito por el Lic. Félix Ramón Bencosme B., abogado de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2015, suscrito por los Licdos. Albania Florencio Acevedo, Katherin Castillo Hernández y Juan Martínez Hernández, abogados de la parte recurrida Rafaela Pablo de Rosario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Rafaela Pablo de Rosario contra la empresa Edenorte Dominicana, S. A. (EDENORTE), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 31 de julio de 2013, la sentencia civil núm. 1140, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** en cuanto al fondo, condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., al pago de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a favor de la demandante, señora Rafaela Pablo de Rosario, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por esta a causa del hecho generador del daños, hechos que han sido relatados en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de un interés judicial de la referida suma, a razón de 1.5% mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **TERCERO:** rechaza la solicitud de pago de astreinte y ejecución profesional, planteada por la parte demandante, por los motivos expuestos; **CUARTO:** ordena al director del registro civil de esta ciudad proceder al registro de la presente decisión, sin previo pago al impuesto correspondiente hasta tanto se obtenga una sentencia con autoridad de cosa juzgada en el presente proceso, por los motivos expuestos; **QUINTO:** condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Albania Florencio Acevedo, Katherin Castillo Hernández y Juan Martínez Hernández, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal la señora Rafaela Pablo de Rosario, mediante acto núm. 1062, de fecha 16 de septiembre de 2013, instrumentado por el ministerial Geraldo Almonte Tejada, alguacil de estrados de la Primera Sala de

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y de manera incidental la empresa Edenorte Dominicana, S. A. (EDENORTE), mediante acto núm. 1098, de fecha 4 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Omar Francisco Concepción Alejandro, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, ambos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 277, de fecha 30 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara regular y válido, en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuestos en contra de la sentencia civil 1140 de fecha 31 de julio del año 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, por autoridad de la ley y contrario imperio modifica el ordinal tercero en consecuencia condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) a pagar la suma de R.D.\$200,000.00 mil pesos a favor de la recurrente incidental señor Rafaela Pablo de Rosario como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima y procede confirmar los demás ordinales de la sentencia impugnada, primero, segundo, cuarto, quinto, sexto y séptimo por las razones expuestas; **TERCERO:** compensa las costas en aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y equivocada apreciación del derecho; **Segundo Medio:** Errónea valoración de las pruebas, violación del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta, no sobrepasa el monto de los 200 salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como

Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 9 de diciembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 9 de diciembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente

recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a modificar la decisión de primer grado, en el aspecto relativo a la condenación, estableciendo un nuevo monto condenatorio contra la empresa Edenorte Dominicana, S. A., por la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor de la señora Rafaela Pablo de Rosario, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 277, dictada el 30 de septiembre de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la empresa Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Juan Martínez Hernández, Albania Florencio Acevedo y Katherin Castillo Hernández, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Benito Cruz Gómez.
Abogado:	Lic. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S. A., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad,

soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la calle Padre Ayala núm. 178, de la ciudad de San Cristóbal, provincia y municipio del mismo nombre, contra la sentencia civil núm. 791-2014, de fecha 19 de septiembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Lucy Martínez Taveras, por sí y por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Joselín Jiménez, por sí y por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Benito Cruz Gómez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 791-2014 del 19 de septiembre del año 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 2014, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Benito Cruz Gómez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Benito Cruz Gómez contra la empresa Edesur Dominicana, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 17 de diciembre de 2013, la sentencia civil núm. 1160/13, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor BENITO CRUZ GÓMEZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 2025/2012, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), instrumentado por el Ministerial Smerling R. Montesino M., Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha acorde a las exigencias legales; **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda de referencia y en consecuencia, Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$300,000.00) a favor y provecho del señor Benito Cruz Gómez, por los daños y perjuicios por él percibidos, a consecuencia de las lesiones físicas sufridas a causa del accidente eléctrico en que estuvo involucrado, más el pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual sobre la indicada suma, calculado a partir de la fecha en que fue interpuesta la presente demanda y hasta la total ejecución de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA

DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de la Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 602/14, de fecha 30 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el señor Benito Cruz Gómez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 791-2014, de fecha 19 de septiembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO: PRONUNCIA** el defecto en contra de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por falta de comparecer en los términos que mana la ley, no obstante haber sido legalmente emplazada mediante el Acto No. 602/014, de fecha 30 de abril de 2014, instrumentado por el Ministerial Iván Marcial Pascual, de Estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **SEGUNDO: DECLARA** bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación en relación a la sentencia No. 1160/13, de fecha 17 de diciembre de 2013, contenida en el expediente No. 035-12-00749, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor Benito Cruz Gómez, mediante Acto No. 602/014, de fecha 30 de abril de 2014, instrumentado por el Ministerial Iván Marcial Pascual, de Estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO: RECHAZA**, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia, **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **CUARTO: COMISIONA** al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** No existe responsabilidad debido bajo el régimen jurídico del Art. 1384.1 del Código Civil. Violación al Art. 1315 del Código Civil. Ausencia de pruebas respecto a los daños; **Segundo Medio:** Falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte a-qua; violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de noviembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 26 de noviembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, entrada en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013 por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte *a qua* procedió a rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, mediante la cual fue condenada la empresa Edesur Dominicana, S. A., al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00) a favor del recurrido Benito Cruz Gómez, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Edesur Dominicana, S. A., por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 791-2014, dictada el 19 de septiembre de 2014 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la empresa Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las misma a favor y provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almazar, Francisco Antonio Jerez Mena.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Félix Ramón Bencosme B.
Recurrida:	María Margarita Marte Jiménez.
Abogado:	Lic. Henry Antonio Mejía Santiago.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible.

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Edenorte Dominicana, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 344, de fecha 28 de noviembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Henry Antonio Mejía Santiago, abogado de la parte recurrida María Margarita Marte Jiménez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE, S. A.), contra la sentencia No. 344 del Veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2015, suscrito el Lic. Félix Ramón Bencosme B., abogado de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., en cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 2015, suscrito por el Lic. Henry Antonio Mejía Santiago, abogado de la parte recurrida María Margarita Marte Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora María Margarita Marte Jiménez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 26 de diciembre de 2013, la sentencia civil núm. 1843, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en daños y perjuicios hecha por la señora MARÍA MARGARITA MARTE JIMÉNEZ, en perjuicios de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE S. A.), por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; SEGUNDO: en cuanto al fondo, se condena a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE, S. A.), al pago de la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$150,000.00), a favor de la parte demandante señora MARÍA MARGARITA MARTE JIMÉNEZ, como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales sufridos a causa del incendio de su vivienda; TERCERO: condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE, S. A.), al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho del LICDO. HENRY ANTONIO MEJÍA SANTIAGO, abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal Edenorte Dominicana, S. A., mediante acto num. 118, de fecha 3 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Omar Francisco Concepción Alejandro, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, y de manera incidental la señora María Margarita Marte Jiménez,

mediante acto núm. 62 de fecha 5 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Rafael Concepción Brito, alguacil ordinario de la Camará Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó el 28 de noviembre de 2014, la sentencia civil núm. 00032, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: en cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación principal incoado por la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), y el recurso de apelación incidental incoado por la señora MARÍA MARGARITA MARTE JIMÉNEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 1843 de fecha veintiseis (26) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido interpuestos conforme a la ley; SEGUNDO: rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por los motivos expuestos, y acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora MARÍA MARGARITA MARTE JIMÉNEZ, en consecuencia ordena: Condena a la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de una indemnización en provecho y favor de la señora MARÍA MARGARITA MARTE JIMÉNEZ ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos com 00/100 (RD\$300,000.00) por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del siniestro ocasionado por su causa condena a la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de los intereses del monto total adeudado en razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual em provecho y favor de la recurrida y recurrente incidental la señora MARÍA MARGARITA MARTE JIMÉNEZ, contados a partir de la demanda introductiva de instancia y hasta la total ejecución de la obligación confirma los demás ordinales del dispositivo de la decisión recurrida; TERCERO: condena a la recurrente principal y recurrida incidental la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas procesales generadas en esta instancia en provecho y favor del abogado de la recurrente incidental el Licenciado Henry Antonio Mejía Abogado, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “Único Medio: Carencia y contradicción de motivos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación puesto que el monto de las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida no cumple con el imperio en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 20 de enero de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 20 de enero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada

por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, y vigente a partir del 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal a-quo sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora María Margarita Marte Jiménez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), el tribunal de primer grado apoderado condenó a la parte demandada al pago de una indemnización por la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00), a favor de la parte demandante, cantidad que fue aumentada por la corte a qua a la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones mencionadas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por entidad Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 344, de fecha 28 de noviembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Henry Antonio Mejía Santiago, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Morteros de Europa, S. A.
Abogados:	Licdas. Ana Judith Alma Iglesias, Gisela María Ramos Báez, Desiree Paulino y Emma K. Pacheco Tolentino.
Recurridos:	Felipe Duncan Ramírez y compartes.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Gúzman.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Morteros de Europa, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la carretera Santiago-Jánico, Las Charcas; y La Colonial, S. A., entidad aseguradora constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y oficina principal en la

avenida Sarasota, núm. 75, sector Bella Vista, debidamente representada por su gerente general, José Miguel Armenteros Guerra, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087195-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 918-2014, dictada el 24 de octubre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Tatiana Germán, por sí y por Gisela M. Ramos Báez, abogadas de la parte recurrente Monteros de Europa, S. A. y la Colonial, S. A.,

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Joselín Jiménez, por sí y por el Dr. Jhonny Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Felipe Duncan Ramírez, Félix Antonio Duncan Disla, Félix Alfonso Duncan Disla, Luis Alfredo Jiménez Montero y Luis Alberto Pérez Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2014, suscrito por las Licdas. Ana Judith Alma Iglesias, Gisela María Ramos Báez, Desiree Paulino y Emma K. Pacheco Tolentino, abogadas de la parte recurrente Morteros de Europa, S. A. y La Colonial, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 2015, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Felipe Duncan Ramírez, Félix Antonio Duncan Disla, Félix Alfonso Duncan Disla, Luis Alfredo Jiménez Montero y Luis Alberto Pérez Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Felipe Duncan Ramírez, Félix Antonio Duncan Disla, Félix Alfonso Duncan Disla, Luis Alfredo Jiménez Montero y Luis Alberto Pérez Pérez, en contra de Morteros de Europa, S. A., y la Colonial de Seguros, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 5 de junio de 2013, la sentencia núm. 038-2013-00437, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública en contra de los demandados, por falta de comparecer, no obstante citación legal a esos fines; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios a causa de un accidente de tránsito, elevada por los señores Felipe Duncan Ramírez, Félix Antonio Duncan Disla, Félix Alfonso Duncan Disla y Luis Alberto Pérez Pérez, de generales que constan, en contra de las entidades Morteros de Europa, S. A., y la Colonial de Seguros, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho; y en cuanto al fondo Se Rechaza, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento por los motivos que se aducen precedentemente; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Fernando Frías, ordinario de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión Felipe Duncan Ramírez, Félix Antonio Duncan Disla, Félix Alfonso Duncan Disla y Luis Alberto Pérez Pérez interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1831/2013 de fecha 13 de diciembre de 2013 del ministerial Fernando Frías de Jesús, alguacil de ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 24 de octubre de 2014, la sentencia núm. 918-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma , el recurso de apelación interpuesto por los señores Felipe Duncan Ramírez, Félix Antonio Duncan Disla, Félix Alfonso Duncan Disla y Luis Alberto Pérez Pérez, mediante acto No. 1831/2013, de fecha 13 de diciembre de 2013, instrumentado opr el ministerial Fernando Frías de Jesús, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 038-2013-00437, relativa al expediente No. 038-2012-01014, de fecha 5 junio de 2013, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivos de una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por los señores Felipe Duncan Ramírez, Félix Antonio Duncan Disla, Félix Alfonso Duncan Disla y Luis Alberto Pérez Pérez, en contra de las entidades Morteros de Europa, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., por haber sido hecho conforme al derecho; SEGUNDO:* *ACOGE, en cuanto al fondo, dicho recurso; en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida, ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Felipe Duncan Ramírez, Félix Antonio Duncan Disla, Félix Alfonso Duncan Disla y Luis Alberto Pérez Pérez, mediante actos Nos. 2508 y 676 de fechas 11 y 13 de julio del 2012, respectivamente, instrumentados por los ministeriales Smerling R. Montesinos, ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y Eduardo Cabrera, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, respectivamente, y, en esas atenciones, CONDENA a la entidad Morteros de Europa, S. A., al pago de las siguientes sumas de dinero: A) RD\$150,000.00 a favor del señor Felipe Duncan Ramírez, por concepto de los daños físicos y morales sufridos a causa del accidente que se trata; B) RD\$200,000.00 a favor del señor Félix Antonio Duncan Disla, por concepto de los daños físicos y morales sufridos a causa del accidente que se trata; C) RD\$150,000.00 a favor del señor Félix Alfonso Duncan Disla, por concepto de los daños físicos y morales sufridos a causa del accidente que se trata; D) RD\$150,000.00 a favor del señor Luis Alfredo Jiménez Montero, por concepto de los daños físicos y morales*

sufridos a causa del accidente que se trata; y, E) RD\$71,247.20, a favor del señor Luis Alberto Pérez Pérez, por concepto de los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad en el accidente que se trata, más un 1% de interés mensual de las indicadas sumas a favor de cada uno de ellos; **TERCERO:** DECLARA común y oponible esta sentencia a la compañía aseguradora La Colonial, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida Morteros de Europa, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las miasma a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Único Medio:** Violación de la ley y mala aplicación de derecho. Falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por su carácter prioritario procede conocer en primer orden el medio de inadmisión propuesto; que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de diciembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse

el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 19 de diciembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende las condenaciones, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a qua condenó a la parte hoy recurrente Morteros de Europa, S. A. y La Colonial, S. A., a pagar a favor de: Felipe Duncan Ramírez la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), Félix Antonio Duncan Disla la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), Félix Alfonso Duncan Disla la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), Luis Alfredo Jiménez Montero la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00) y Luis Alberto Pérez Pérez la suma de setenta y tres mil doscientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 00/100 (RD\$73,247.00), lo que asciende a la suma total de setecientos veintiún mil doscientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 20/100 (RD\$721,247.20), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que

nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Morteros de Europa, S. A., y La Colonial, S. A., contra la sentencia civil núm. 918-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almazán, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Antonio Rodríguez Rodríguez y compartes.
Abogados:	Lic. Aureliano Ysmael Polanco Puello y Licda. Dayana De la Cruz Cuello.
Recurrida:	Arelis Cerda.
Abogada:	Licda. Alfonsina Núñez Hernández.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores: Ramón Antonio Rodríguez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-18848, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; María Antonia Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0022668-6, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; Reina Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0885903-4, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; y Humberto Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0044274-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00228/2013, de fecha 12 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Aureliano Ysmael Polanco Puello y Dayana De la Cruz Cuello, abogados de los recurrentes Ramón Antonio Rodríguez Rodríguez, María Antonia Rodríguez, Reina Rodríguez y Humberto Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril de 2014, suscrito por la Licda. Alfonsina Núñez Hernández, abogada de la parte recurrida Arelis Cerda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la señora Arelis Cerda contra los señores Ramón Antonio Rodríguez Rodríguez, María Antonia Rodríguez, Reina Rodríguez y Humberto Rodríguez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 28 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 365-11-03575, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por falta de comparecer; **SEGUNDO:** CONDENA a los señores RAMÓN ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, MARÍA ANTONIA RODRÍGUEZ, REINA RODRÍGUEZ Y HUMBERTO RODRÍGUEZ, al pago de la suma de TREINTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y TRES DOLARES CON CERO CENTAVOS (UD\$39,083.00) o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de la señora ARELIS CERDA; **TERCERO:** CONDENA a los señores RAMÓN ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, MARÍA ANTONIA RODRÍGUEZ, REINA RODRÍGUEZ Y HUMBERTO RODRÍGUEZ, al pago de un interés de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** CONDENA a los señores RAMÓN ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, MARÍA ANTONIA RODRÍGUEZ, REINA RODRÍGUEZ Y HUMBERTO RODRÍGUEZ, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. EDWARD VERAS VERGAS, ALFONSINA NÚÑEZ HERNÁNDEZ Y LUIS A. GÓMEZ THOMAS, abogados de la parte demandante, quienes afirman avanzarlas; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL ANTONIO CEPÍN JORGE, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 74/2012, de fecha 20 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Fabio R. López, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de San José de Las Matas, los

señores Ramón Antonio Rodríguez Rodríguez, María Antonia Rodríguez, Reina Rodríguez y Humberto Rodríguez, procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00228/2013, de fecha 12 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra las partes recurrentes, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores RAMÓN ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, MARÍA ANTONIA RODRÍGUEZ, REINA RODRÍGUEZ y HUMBERTO RODRÍGUEZ, contra la sentencia civil. No. 365-11-03575, de fecha Veintiocho (28) del mes de Diciembre del Dos Mil Once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el presente recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos, por los motivos expuestos en la presente decisión; **CUARTO:** CONDENA a las partes recurrentes señores RAMÓN ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, MARÍA ANTONIA RODRÍGUEZ, REINA RODRÍGUEZ y HUMBERTO RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. EDWARD VERAS VARGAS, ALFONSINA NÚÑEZ HERNÁNDEZ Y LUIS A. GÓMEZ THOMAS, abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, aclaración de los hechos; **Segundo Medio:** Ilgicidad de la sentencia, errores groseros, exclusión de documentos aportados al expediente; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta, no sobrepasa el monto de los 200 salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726

de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de febrero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 17 de febrero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200)

salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a confirmar la decisión de primer grado mediante la cual se condenó a los señores Ramón Antonio Rodríguez Rodríguez, María Antonia Rodríguez, Reina Rodríguez y Humberto Rodríguez, al pago de la suma de treinta y nueve mil ochenta y tres dólares con 00/100 (US\$39,083.00), cuyo equivalente en pesos dominicanos, calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$43.14, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de un millón seiscientos ochenta y seis mil cuarenta pesos con 62/100 (RD\$1,686,040.62), cantidad esta que, como es evidente, no excede la totalidad de los doscientos salarios mínimos, calculados a la fecha de interponerse el presente recurso;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Antonio Rodríguez Rodríguez, María Antonia Rodríguez, Reina Rodríguez y Humberto Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 00228/2013, dictada el 12 de julio de 2013 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los señores Ramón Antonio Rodríguez Rodríguez,

María Antonia Rodríguez, Reina Rodríguez y Humberto Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Alfonsina Núñez Hernández, abogada de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173^º de la Independencia y 153^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Waldo Santiago Rincón Ricardo y Licda. Ingrid Almonte.
Recurrido:	Manuel de Aza Pichardo.
Abogados:	Licda. Orquídea Carolina Abreu Santana y Dr. Ramón Abreu.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal ubicado en la Carretera Mella esquina San Vicente de Paul, Centro Comercial Megacentro, Paseo de la Fauna,

local 226, primer nivel, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador gerente general ingeniero Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en la dirección anterior, contra la sentencia civil núm. 360/2014, dictada el 28 de agosto de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia No. 360/2014 del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Ingrid Almonte y Waldo Santiago Rincón Ricardo, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2014, suscrito por la Licda. Orquídea Carolina Abreu Santana y el Dr. Ramón Abreu, abogados de la parte recurrida Manuel de Aza Pichardo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José

Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Manuel de Aza Pichardo contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altigracia dictó el 26 de diciembre de 2013, la sentencia civil núm. 1462/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha cinco (05) del mes de Marzo del años dos mil trece (2013), en contra de la parte demandada por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor MANUEL DE AZA PICHARDO mediante acto 1203-2012, de fecha 30 de octubre del año 2012, instrumentado por el ministerial Alexis Enrique Beato González, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altigracia, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), por haber sido intentada conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge la referida demanda y, en consecuencia, condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), al pago de una indemnización por la suma de un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor del señor MANUEL DE AZA PICHARDO, como justa reparación por los daños sufridos por este; **CUARTO:** Condena a la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Abreu y de los Licdos. Luis Manuel

del Río, Raymundo Rosario López y Orquídea Carolina Abreu Santana, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, de manera principal la entidad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), mediante acto núm. 98-2014, de fecha 8 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; y de manera incidental el señor Manuel De Aza Pichardo, mediante el acto núm. 77-2014, de fecha 12 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial William Eusebio, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 28 de agosto de 2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, las acciones recursorias intentadas por las partes en causa en contra de la sentencia impugnada, por haber sido hechas en tiempo hábil y de acuerdo con las reglas que rigen la materia; SEGUNDO: DECLARA no conforme con la Constitución de la República, los artículos 20 y 27 de la Ley No. 288-05 de fecha 18 del mes de agosto del 2005 sobre la regulación de las sociedades de la información crediticia y protección al titular de la información y por tanto, Inadmisibile, el petitorio incidental de la empresa apelante principal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente Decisión; TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, ambos recursos de apelación, tanto el principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.,(EDEESTE), como el incidental, interpuesto por el Sr. Manuel de Aza Pichardo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; CUARTO: CONFIRMA, la sentencia apelada en todas sus partes por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; QUINTO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Dr. RAMÓN ABREU, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;**

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Contradicción en la aplicación del derecho y errónea aplicación de la ley a juzgar una ley derogada. Violación a los principios constitucionales de la legalidad y la

seguridad jurídica; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos. Omisión de modificación de un criterio de la corte actuante a lo establecido en su propia decisión al momento de ser dictada”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el ordinal C, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 4 de diciembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 4 de diciembre de 2014, el salario

mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, y vigente a partir del 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal a quo sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Manuel de Aza Pichardo contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), el tribunal de primer grado apoderado condenó a la parte demandada al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la parte demandante, decisión que fue confirmada en todas sus partes por la corte *a qua*, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia núm. 360/2014, dictada el 28 de agosto de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Lida. Orquídea Carolina Abreu Santana y el Dr. Ramón Abreu, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrido:	Ramón Daniel Núñez Encarnación.
Abogados:	Licda. Griselda J. Valverde Cabrera, Lic. Edwin R. Jorge Valverde y Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el Edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, del ensanche Naco, de esta ciudad,

debidamente representado por el ingeniero Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 772/2014, dictada el 22 de agosto de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Griselda Valverde Cabrera por sí y por el Licdo. Edwin Jorge Valverde, abogados de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 772-2014 del 22 de agosto de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2014, suscrito por el Licdo. Francisco R. Fondeur Gómez, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2014, suscrito por los Licdos. Griselda J. Valverde Cabrera, Edwin R. Jorge Valverde y el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Ramón Daniel Núñez Encarnación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José

Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Ramón Daniel Núñez Encarnación contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 8 de octubre de 2013, la sentencia civil núm. 01475-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor Ramón Daniel Núñez Encarnación, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, señor Ramón Daniel Núñez Encarnación, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), en su calidad de guardián de la cosa inanimada al pago de la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100, (RD\$450,000.00); **TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora del Sur, S. A. (EDESUR), al pago del interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de la presente decisión, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de emisión de la presente sentencia hasta su ejecución, a favor del señor Ramón Daniel Núñez Encarnación, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor de los licenciados Edwin Rafael Jorge Valverde, Griselda

J. Valverde Cabrera y del doctor Johnny E. Valverde Cabrera quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, interpusieron formales recurso de apelación de manera principal el señor Ramón Daniel Núñez Encarnación, mediante acto núm. 1302/2013, de fecha 20 de noviembre de 2013, del ministerial Jorge Alexander, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y de manera incidental por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A (EDESUR), mediante acto núm. 1927/2013, de fecha 10 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ocasión de los cuales intervino la sentencia núm. 772/2014, de fecha 22 de agosto de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo copiado textualmente, **PRIMERO:** *DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) De manera principal, por el señor Ramón Daniel Núñez Encarnación, mediante Acto No. 1302/2013 de fecha 20 de noviembre del año 2013, diligenciado por el Ministerial Jorge Alexander, Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y b) De manera incidental, por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), mediante Acto No. 1927/2013 de fecha 10 de diciembre del 2013, del Ministerial Ángel Lima Guzmán, Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 01475-2013 relativa al expediente No. 036-2012-00237, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia;* **SEGUNDO:** *RECHAZA el recurso de apelación principal, ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental; y en consecuencia, MODIFICA la sentencia impugnada en su ordinal segundo para que se lea: “SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, Ramón Daniel Núñez Encarnación, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, la pago de la suma doscientos mil pesos dominicanos de 00/100 (RD\$200,000.00)”, a favor del señor Ramón Daniel Núñez Encarnación, como justa reparación de los daños morales*

ocasionados al efecto; más el pago del interés judicial, calculado al uno por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; TERCERO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada por los motivos expuestos; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento”(sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil dominicano; Violación a los Artículos 94 de la Ley 125-01, General de Electricidad y los artículos 158, 425 y 429 del Reglamento de Aplicación.”(sic);

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no contener la sentencia recurrida una condena que excede los doscientos (200) salarios mínimos que señala la Ley;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el ejercicio del recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional

se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de noviembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida

en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 12 de noviembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que con motivo de una demanda reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ramón Daniel Núñez Encarnación contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el tribunal de primer grado apoderado condenó a la hoy recurrida al pago de la suma de cuatrocientos cincuenta mil de pesos (RD\$450,000.00); la cual fue modificada por la corte *a qua*, reduciendo el monto a pagar a la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicitó la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 772/2014, de fecha 22 de agosto de 2014, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Edwin R. Jorge Valverde, Griselda J. Valverde Cabrera y el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dra. Lucy Martínez Taveras y Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurridos:	Germán Benítez Pulinario y María Francisca Puello.
Abogados:	Licdas. Joselin Jiménez y Amarilys Liranzo Jackson.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisibile.

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el Edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y

Sánchez, del ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representado por su administrador gerente general el ingeniero Rubén Montas Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 074/2014, dictada el 8 de diciembre de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Lucy Martínez Taveras por sí y por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Joselin Jiménez por sí y por la Dra. Amarilys Liranzo Jackson, abogadas de la parte recurrida Germán Benítez Pulinario y María Francisca Puello;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 074/2014 del 08 de diciembre del 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2015, suscrito por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 2015, suscrito por la Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson, abogada de la parte recurrida Germán Benítez Pulinario y María Francisca Puello;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Germán Benítez Pulinario y María Francisca Puello contra Edesur Dominicana, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de mayo de 2014, la sentencia civil núm. 0692/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores GERMÁN BENÍTEZ PULINARIO y MARÍA FRANCISCA PUELLO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al tenor del acto número 559/12 diligenciado por el Veinticuatro (24) del mes de mayo del año Dos Mil Doce (2012), por el ministerial IVAN MARCIAL PASCUAL, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con la norma que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo la indicada demanda y en consecuencia , CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los señores Germán Benítez Pulinario y María Francisca Puello, como justa reparación por los daños y perjuicios económicos y morales que le han ocasionado; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del proceso, por los motivos expuestos”(sic); b) que no conformes con la sentencia anterior, interpusieron formales recurso de apelación de manera principal los señores Germán Benítez Pulinario y María Francisca Puello, mediante acto

núm. 2229/2014, de fecha 9 de julio de 2014, del ministerial Smerling R. Montesino M., alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental por Edesur Dominicana, S. A., mediante acto núm. 672/2014, de fecha 23 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Néstor César Payano Cuesta, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales intervino la sentencia núm. 074/2014, de fecha 8 de diciembre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo copiado textualmente, **PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental sobre la sentencia civil No. 0692/2014 (expediente No. 037-12-00670) de fecha 30 de mayo de 2014, dada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) en contra Germán Benítez Pulinario y María Francisca Puello; por haber sido hecho conforme a la ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo dicho recurso, RECHAZA por los motivos planteados en el cuerpo de la presente decisión;* **TERCERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal sobre la sentencia civil No. 0692/2014 (expediente No. 037-12-00670) de fecha 30 de mayo de 2014, dada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores Germán Benítez Pulinario y María Francisca Puello contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur);* **CUARTO:** *En cuanto al fondo dicho recurso, ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal, MODIFICA el ordinal segundo de la referida sentencia, en consecuencia: CONDENA a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de los señores Germán Benítez Pulinario y María Francisca Puello; más el pago del interés de dicha suma, calculados en base al uno por ciento (1%) mensual a partir de la notificación de esta sentencia, de conformidad con los motivos ya indicados;* **QUINTO:** *COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos anteriormente expuestos”(sic);*

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: No existe responsabilidad debido bajo el régimen jurídico del Art. 1384.1 del código Civil. Violación al Art.

1315 del Código Civil. Ausencia de pruebas respecto a los daños; Segundo Medio: falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte a-qua; violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Germán Benítez Pulinario y María Francisca Puello, solicitan que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el ordinal C), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos

los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de febrero de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 13 de febrero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales,

conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que con motivo de una demanda reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Germán Benítez Pulinario y María Francisca Puello contra Edesur Dominicana, S. A., el tribunal de primer grado apoderado condenó a la hoy recurrida al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000,00); la cual confirmada por la corte *a qua*, que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicitó la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Edesur Dominicana, S. A., por las razones precedentemente aludidas; **Segundo** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 074/2014, de fecha 8 de diciembre de 2014, dictada por la Tercera Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción

de las mismas a favor de la Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almazar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licdos. Argelis Acevedo y Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurrido:	Miguel Alcántara Turbí.
Abogados:	Dra. Lidia Guzmán y Dr. Julio H. Peralta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inamisible.

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A. entidad comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con su asiento social principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, debidamente representada por su presidente Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad, licenciado, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y la señora Johanna

Miguelina Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1424063-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 343, dictada el 9 de octubre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Argelis Acevedo, por sí y por Juan Carlos Núñez Tapia, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A. y Johanna Miguelina Rodríguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Lidia Guzmán, por sí y por el Dr. Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida Miguel Alcántara Turbí;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2015, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Karla Corominas Yeara y el Dr. Karín De Jesús Familia Jiménez, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A. y Johanna Miguelina Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 2015, suscrito por los Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida Miguel Alcántara Turbí;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Miguel Alcántara Turbí contra la señora Johanna Miguelina Rodríguez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 31 de octubre de 2013, la sentencia civil núm. 3016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor MIGUEL ALCÁNTARA TURBÍ por haber sido interpuesta de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor MIGUEL ALCÁNTARA TURBÍ en contra de JOHANNA MIGUELINA RODRÍGUEZ, y con oponibilidad a la compañía de SEGUROS PEPÍN, S. A., mediante acto No. 976/2009 de fecha 17/10/2009, instrumentado por Guarionex Paulino, Alguacil de estrados del Primer Tribunal colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante señor MIGUEL ALCÁNTARA TURBÍ, al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. JUAN CARLOS NÚÑEZ TAPIA, JULIO CÉSAR HICHEZ y RAQUEL NÚÑEZ MEJÍA, quienes

afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión el señor Miguel Alcántara Turbí interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 672/2013, de fecha 23 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 9 de octubre de 2014, la sentencia civil núm. 343, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor MIGUEL ALCÁNTARA TURBÍ, contra la sentencia civil No. 3016, relativa al expediente No. 549-13-01243 de fecha treinta y uno (31) de octubre de año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme lo establece la ley;* **SEGUNDO:** *ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados, y ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor MIGUEL ALCÁNTARA TURBÍ en contra de la señora JOHANNA MIGUELINA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ y la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A.;* **TERCERO:** *CONDENA a la señora JOHANNA MIGUELINA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ al pago de la suma de: CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$400,000.00), a favor del señor MIGUEL ALCÁNTARA TURBÍ, suma esta que constituye la justa reparación de los daños morales y materiales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito;* **CUARTO:** *DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la compañía SEGUROS PEPÍN, S. A hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la misma y a través de la cual se resguardó el vehículo conducido y propiedad de la señora JOHANNA MIGUELINA RODRÍGUEZ;* **QUINTO:** *CONDENA a la señora JOHANNA MIGUELINA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ y la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A. pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JULIO PERALTA y LIDIA MARÍA GUZMÁN abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos

de la causa; **Segundo Medio:** Defecto de Motivos; **Tercer Medio:** Fallo extra petita”;

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no reunir la sentencia recurrida la condena de los doscientos (200) salarios mínimos que señala la Ley;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el ejercicio del recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación,

modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 4 de febrero de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 4 de febrero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Miguel Alcántara Turbí contra la señora Johanna Miguelina Rodríguez, el tribunal de primer grado apoderado rechazó la referida demanda; b. que la corte *a qua* revocó en todas sus partes la anterior decisión, acogió la demanda y condenó a la señora Johanna Miguelina Rodríguez al pago de una indemnización de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00) a favor de la parte demandante; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicitó la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la entidad Seguros Pepín, S. A. y la señora Johanna Miguelina Rodríguez, por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Pepín, S. A. y la señora Johanna Miguelina Rodríguez contra la sentencia civil núm. 343, dictada el 9 de octubre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Karla Corominas Yeara y el Dr. Karín De Jesús Familia Jiménez, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Imagine Punta Cana, S. R. L.
Abogados:	Lic. José Manuel Alburquerque Prieto y Licda. Laura Polanco C.
Recurrido:	Instalaciones Eléctricas B &H.
Abogados:	Licdos. Amauris Daniel Berra Encarnación y Oscar Marino de la Cruz.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Imagine Punta Cana, S. R. L, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con la leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en la carretera Arena-Corda-Coco Loco Friusa, Punta Cana, Municipio de Bávaro, provincia La Altagracia, debidamente representada por su Director General Eulogio Epifanio Gómez Otero, español, mayor de edad, portador

de la cédula de identidad núm. 402-2047865-1, domiciliado y residente en Bávaro, Punta Cana Provincia La Altagracia, contra la sentencia núm. 23-2015, dictada el 22 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2015, suscrito por los Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto y Laura Polanco C., abogados de la parte recurrente Imagine Punta Cana, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2015, suscrito por los Licdos. Amauris Daniel Berra Encarnación y Oscar Marino de la Cruz abogados de la parte recurrida Instalaciones Eléctricas B&H;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrado Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por Instalaciones Eléctricas B&H, contra Imagine Punta Cana, S. R. L., La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia dictó el 18 de marzo de 2014, la sentencia civil núm. 0264/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en COBRO DE PESOS intentada por la entidad INSTALACIONES ELECTRICAS B&H, debidamente representada por su Presidente Administrativo ING. BELIONEL HIDALGO, en contra del señor ELOGIO y/o DISCOTECA IMAGINE, mediante acto No. 362/2011, de fecha 30 de septiembre de 2011, del ministerial Obed Alexander Fabián Leonardo, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecha conforme a los cánones procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE la presente demanda, y en consecuencia CONDENA al señor ELOGIO y/o DISCOTECA IMAGINE, al pago de la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (RD\$147,650.00), a favor de la INSTALACIONES ELECTRICAS B & H (sic), por concepto de compra de materiales a crédito; **TERCERO:** En cuanto a la DEMANDA RECONVENCIONAL EN RESCISION DE CONTRATO, RESTITUCIÓN DE VALORES Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por la sociedad IMAGINE PUNTA CANA, S. R. L., representada por el señor EULOGIO EPIFANIO GÓMEZ, en contra de la entidad INSTALACIONES ELECTRICAS B&H, se RECHAZAN por insuficiencia probatoria; **CUARTO:** CONDENA al señor ELOGIO Y/O DISCOTECA IMAGINE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. OSCAR MARINO DE LA CRUZ AVILA, abogado de la parte demandante, quien ha formulado la afirmación correspondiente”(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, la sociedad Imagine Punta Cana, S. R. L., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 804/2014, de fecha

17 de septiembre de 2014, del ministerial Cándido Montilla M., alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, ocasión del cual intervino la sentencia núm. 23-2015, de fecha 22 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, **PRIMERO:** *Aprobando como buena y válida la presente acción recursoria, incoada mediante acto de Alguacil No. 804/2014, de fecha 17 de septiembre del 2014, del oficial Ministerial Cándido Montilla, de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Romana, a requerimiento de la razón social IMAGINE PUNTA CANA, S. R. L., representada por el señor Eugenio Epifanio Gómez, dirigido en contra de la sentencia No. 0264/2014, de fecha 18 de marzo del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido tramitada en tiempo oportuno y en consonancia a la ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación en consecuencia se confirma con modificaciones la sentencia recurrida, marcada con el No. 0264/2014, de fecha 18 de marzo del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia;* **TERCERO:** *Se modifica la sentencia anteriormente indicada, exclusivamente en cuanto a la identidad de parte condenada, para que en lo adelante se lea “**Primerro:** declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Cobro de Pesos intentada por la entidad INSTALACIONES ELECTRICAS B&H, debidamente representada por su presidente Administrativo ING. BELIONEL HIDALGO, en contra de la razón social IMAGINE PUNTA CANA, S. R. L., mediante acto No. 362/2011, de fecha 30 de septiembre de 2011, del ministerial Obed Alexander Fabián Leonardo, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecha conforme a los cánones procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge la presente demanda y, en consecuencia, condena a la razón social IMAGINE PUNTA CANA, S. R. L., al pago de la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (RD\$147,650.00) a favor de la INSTALACIONES ELECTRICAS B&H, por concepto de compra de materiales a crédito; **TERCERO:** En cuanto a la demanda reconventional en rescisión de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, intentada por la sociedad Imagine Punta Cana, S. R. L., representada por el señor EULOGIO EPIFANIO GÓMEZ, en*

contra de la entidad INSTALACIONES ELECTRICAS B&H, se rechaza por insuficiencia probatoria; CUARTO: Condena a la razón social imagine punta cana, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. OSCAR MARINO DE LA CRUZ AVILA, Abogado de la parte demandante, quien ha formulado la afirmación correspondiente; CUARTO: Condenando a la razón social IMAGINE PUNTA CANA, S. R. L., al pago de las costas, ordenándose su distracción a favor y provecho del Lic. Oscar Marino de la Cruz Ávila, quien hizo las afirmaciones correspondientes;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos, los hechos y el derecho; **Tercer Medio:** Violación de la ley y principios generales del derecho”(sic);

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no contener la sentencia recurrida una condena que exceda los doscientos (200) salarios mínimos que señala la Ley;

Considerando, que por su carácter prioritario procede conocer en primer orden el medio de inadmisión planteado; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 25 de febrero de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector

privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese orden, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 25 de febrero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado en el aspecto relativo al monto de la indemnización acordada; que por dicha decisión se condenó a la razón social Imagine Punta Cana, S. R. L., a pagar a favor de Instalaciones Eléctricas B&H, la suma de ciento cuarenta y siete mil seiscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$147,650.00), comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, procede declarar inadmisibles tal y como lo solicita la parte recurrida, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la recurrente en fundamento de su recurso, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Imagine Punta Cana, S. R. L., contra la sentencia núm. 23-2015, de fecha 22 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Imagine Punta Cana, S. R. L al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Amauris Daniel Berra Encarnación y Oscar Marino de la Cruz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	John Alexander Anson.
Abogado:	Lic. Erick Lenin Ureña Cid.
Recurrida:	Santo Peñaló Bonilla.
Abogado:	Dr. Miguel Martínez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por John Alexander Anson, canadiense, mayor de edad, portador del pasaporte de identidad núm. 402-2001245-0, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata contra la sentencia núm. 627-2013-00042 (c), dictada el 15 de agosto de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Herasme Luciano por sí y por el Dr. Miguel Martínez, abogados de la parte recurrente Santo Peñaló Bonilla;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 2014, suscrito por el Licdo. Erick Lenin Ureña Cid, abogado de la parte recurrente John Alexander Anson, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Miguel Martínez, abogado de la parte recurrida Santo Peñaló Bonilla;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el señor Santo Peñaló Bonilla contra John Alexander Anson, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 27 de diciembre de 2012, la sentencia civil núm. 00643-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara en cuanto a la forma, regular y válida la presente demanda en cobro de pesos incoada por el señor SANTO PEÑALÓ BONILLA, contra del señor John Alexander Anson, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que rigen la materia **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente la presente demanda en cobro de pesos, en consecuencia, condena al señor John Alexander Anson a pagar la suma de cuatrocientos ochenta mil setecientos pesos oro dominicanos (RD\$480,700.00), a favor del demandante, señor SANTO PEÑALÓ BONILLA, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena, a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, el señor John Alexander Anson interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto 196-2013, del ministerial Félix Vargas Fernández, ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 627-2013-00042 (c), de fecha 15 de agosto de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, **PRIMERO:** *Se pronuncia el defecto en audiencia en contra de la recurrida, el señor SANTOS PEÑALÓ BONILLA, por falta de concluir;* **SEGUNDO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 196-2013, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, a requerimiento de JOHN ALEXANDER ANSON, quien tiene como abogado constituido y apoderado al LICDO. ERICK LENIN UREÑA CID, en contra de la Sentencia Civil No. 00643-2012, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de*

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor del señor SANTO PEÑALÓ BONILLA, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LICDO. HERODES PEÑALÓ, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia (sic); **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso por improcedente, mal fundado carente de base legal y en consecuencia CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente por los motivos antes señalados; **CUARTO:** Se compensan las costas del proceso; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Ricardo Rafael Pablo Ricardo Martínez Espinal, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para que notifique la presente decisión”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al Art. 69 Ordinal 4 de la Constitución de la República y al principio devolutivo y suspensivo del recurso de apelación”(sic);

Considerando, que es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 19 de septiembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por

otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 19 de septiembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a qua confirmó la sentencia de primer grado, mediante la cual se condenó al señor John Alexander Anson a pagar a favor del señor Santo Peñaló Bonilla, la suma de cuatrocientos ochenta mil setecientos pesos (RD\$480,700.00); comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, procede declarar de oficio inadmisibles el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el medio propuesto por el recurrente en fundamento de su recurso, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por John Alexander Anson contra la sentencia núm. 627-2013-00042 (c), de fecha 15 de agosto de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur).
Abogados:	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.
Recurridos:	Francisco Javier Guevara, Eduvirge Félix Santana y compartes.
Abogados:	Dr. Carlos Julio Félix Vidal y Licda. Karim Fabricia Galarza Leger.

SALA CIVIL y COMERCIAL .

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con

su domicilio y asiento social en el Edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, del ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representado por el ingeniero Rubén Montas Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2013-000131, dictada el 20 de septiembre de 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR DOMINICANA, S. A), contra la sentencia civil No. 2013-00131 del 20 de septiembre del 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2014, suscrito por los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, abogados de la parte recurrente, empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR DOMINICANA; S. A), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Carlos Julio Félix Vidal y la Licda. Karim Fabricia Galarza Leger, abogados de la parte recurrida Francisco Javier Guevara, Eduvirge Félix Santana y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Francisco Javier Guevara y Compartes contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 27 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 211, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** EN CUANTO A LA FORMA, DECLARA regular y válida, la presente demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por los señores FRANCISCO JAVIEL GUEVARA, EDUVIRGE FÉLIZ SANTANA, RAMÓN GUEVARA SANTANA, MARIO GUEVARA SANTANA, MARIANA GUEVARA SANTANA Y FRANCISCO JAVIER GUEVARA FÉLIZ, quienes tienen como abogados legalmente constituidos al DR. CARLOS JULIO FÉLIZ VIDAL Y LICDA. KARIM FABRICIA GALAZARA LEGER, contra EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), quien tiene como abogados legalmente constituidos a la LICDA. JULIA OZUNA VILLA Y los DRES. ALEXIS DICLO GARABITO Y JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO; **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO CONDENA, a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a pagar a favor de la parte demandante señor FRANCISCO JAVIEL GUEVARA, EDUVIRGE FÉLIZ SANTANA, RAMÓN GUEVARA SANTANA, MARIO GUEVARA SANTANA, MARIANA GUEVARA SANTANA Y FRANCISCO JAVIER GUEVARA FÉLIZ, una indemnización ascendente a la suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO (RD\$2,000,000.00), como justa reparación de los daños y materiales causados a dichos demandantes; **TERCERO:**

RECHAZA, el ordinal 5to. de las conclusiones de la parte demandante, a través de sus abogados legalmente constituidos, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** RECHAZA, las conclusiones presentadas por la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), a través de sus abogados legalmente constituidos LICDA. JULIA OZUNA VILLA Y los DRES. ALEXIS DICLO GARABITO Y JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas, en provecho del DR. CARLOS JULIO FÉLIZ VIDAL y LICDA. KARIM FABRICIA GALARZA LEGER, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 65, de fecha 27 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Oscar Alberto Luperón Félix, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona ocasión del cual intervino la sentencia núm. 2013-000131, de fecha 20 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **PRIMERO:** *ACOGE como bueno y válido en su aspecto formal el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la Sentencia Civil No. 2011-00211 de fecha 27 del mes de julio del año 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al procedimiento establecido por la ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo RECHAZA en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a través de sus abogados legalmente constituidos por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal;* **TERCERO:** *CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 2011-00211, de fecha 27 del mes de julio del 2011, pronunciada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;* **QUINTO** (sic): *Condena a*

la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento ante esta instancia, con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. CARLOS JULIO FÉLIZ VIDAL y KARIM F. GALARZA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Único Medio:** Falta de Base Legal. (Falta o insuficiencia de motivos. Desnaturalización de documento. Falta de respuesta a los agravios y alegatos invocados con motivo del recurso de apelación)”(sic);

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no reunir la sentencia recurrida la condena de los doscientos (200) salarios mínimos que señala la Ley;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el ejercicio del recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece

que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 28 de febrero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha

podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 28 de febrero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Francisco Javier Guevara y compartes contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el tribunal de primer grado apoderado condenó a la hoy recurrida al pago de la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00); la cual fue confirmada por la corte *a qua*; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicitó la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR DOMINICANA, S. A.), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR DOMINICANA, S. A.), contra la sentencia civil núm. 2013-000131, de fecha 20 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR DOMINICANA, S. A.), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Carlos Julio Félix Vidal y la Licda. Karim Fabricia Galarza Leger, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173^º de la Independencia y 153^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur).
Abogados:	Dr. Juan Peña Santos y Dra. Rosy F. Bichara González.
Recurrida:	Keylin De la Paz Franco.
Abogado:	Lic. Ángel Gustavo De la Rosa Comas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez Sánchez, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 97-2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 22 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 97-2014, del 22 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2014, suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 2014, suscrito por el Lic. Ángel Gustavo De la Rosa Comas, abogado de la parte recurrida Keylin De la Paz Franco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Keylin De la Paz Franco, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó la sentencia núm. 1331, de fecha 11 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor KEYLIN DE LA PAZ FRANCO, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acogen parcialmente las conclusiones de los abogados de la parte demandante, en tal virtud, se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor KEYLIN DE LA PAZ FRANCO, como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos a causa de las quemaduras a causa de la descarga eléctrica que recibió; **Tercero:** Se condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor del abogado concluyente LICDO. ANGEL GUSTAVO DE LA ROSA COMAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial NICOLÁS RAMÓN GÓMES, alguacil de estrado de esta Cámara Civil, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 169/2009, de fecha 13 de marzo de 2009, del ministerial Rafael A. Lemonier Sánchez, alguacil de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 97-2014, de fecha 22 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara

bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto: por la intimante EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), en contra de la sentencia civil número 1331/2008 de fecha 11 de noviembre del 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, obrando por autoridad propia y en razón de los motivos expuestos, RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia ya indicada, CONFIRMA la misma, con la excepción del ordinal segundo de la misma que se refiere a la suma de la indemnización, el cual deberá leerse: 1) SE condena a la empresa intimante DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a favor del intimado, señor KEYLIN DE LA PAZ FRANCO, como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos a causa de las quemaduras sufridas causadas por el alambre caído propiedad de Edesur; **TERCERO:** SE condena a la parte intimante EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LICDO. ANGEL GUSTAVO DE LA ROSA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal. (Insuficiencia de motivos. Falta de ponderación de documentaciones y declaraciones, en su verdadero alcance. Falta de respuesta a los argumentos de la recurrente)”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Keylin De la Paz Franco, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el ordinal C, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm.

TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de agosto de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como

condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 22 de agosto de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte *a qua* previa modificación del ordinal segundo de la decisión de primer grado, condenó a Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), a pagar a favor de la parte recurrida Keylin De la Paz Franco, la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley,

respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia núm. 97-2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 22 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Ángel Gustavo De la Rosa Comas, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Sandy Pérez y José B. Pérez Gómez
Recurridos:	Milagros Maleno De la Rosa y Anastacio Figueroa Figueroa.
Abogados:	Lic. Jesús Sosa y Licda. Gabriela Sosa de Placeres.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, del sector ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador

gerente general, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la calle Padre Ayala, núm. 178, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 442/2013, dictada el 27 de junio de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Sandy Pérez, actuando por sí y por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 442/2013, de 27 de junio del 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2014, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Jesús Sosa y Gabriela Sosa de Placeres, abogados de la parte recurrida Milagros Maleno De la Rosa y Anastacio Figueroa Figueroa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha

Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Milagros Maleno de la Rosa y Anastasio Figueroa Figueroa contra la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 19 de julio de 2013, la sentencia núm. 38-2011-0932, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por los señores MILAGROS MALENO DE LA ROSA y ANASTACIO FIGUEROA FIGUEROA (sic), en su condición de padres del menor lesionado EUDOMAR FIGUEROA MALENO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), por haber sido hecha conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la acoge en parte, y en consecuencia CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar una indemnización a favor de los demandantes, señores MILAGROS MALENO DE LA ROSA y ANASTACIO FIGUEROA FIGUERO, en su calidad antes señalada, por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$600,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados al hacer contacto su hijo menor EUDOMAR FIGUEROA MALENO con un cable del tendido eléctrico, del cual la demandada tiene la guarda, conforme ha sido explicado en esta decisión; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del LICDO. JESUS SOSA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conformes con la sentencia anterior, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, principal, los señores Milagros Maleno De la Rosa y Anastasio Figueroa Figueroa, mediante el acto núm. 471-2012, de fecha 31 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental por la entidad

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 905-2012, de fecha 31 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ocasión de la cual intervino la sentencia núm. 442/2013, de fecha 27 de junio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: A) De manera principal por los señores Milagros Maleno De la Rosa y Anastacio Figueroa Figueroa, en calidad de padres del menor Eudomar Figueroa Maleno, mediante acto No. 471-2012, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del 2012, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y B) de manera incidental interpuesto por la entidad DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 905-2012, de fecha 31 de agosto de 2012, diligenciado por el ministerial Fruto Marte Pérez, de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 038-2011-00932, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil once (2011), relativa al expediente No. 038-2010-00746, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos acorde a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación incidental, conforme las motivaciones antes dadas; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, en consecuencia, MODIFICA el numeral Segundo de la sentencia apelada, a los fines de que disponga lo siguiente: **“SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la acoge en parte, y en consecuencia CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar una indemnización a favor de los demandantes, señores MILAGROS MALENO DE LA ROSA y ANASTACIO FIGUEROA FIGUERO, en su calidad antes señalada, por la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales que le fueron causados al hacer contacto su hijo menor EUDOMAR FIGUEROA MALENO, con un cable del tendido eléctrico, del cual la demandada tiene la guarda, conforme ha sido explicado en esta decisión”; **CUARTO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** No existe responsabilidad bajo el Régimen Jurídico del Art. 1384.1 del Código Civil. Violación al Art. 1315 del Código Civil. Ausencia de Pruebas respecto a los daños. Falta de la víctima. Ausencia de determinación de la guarda; **Segundo Medio:** Falta de motivación del Acto Jurisdiccional de la corte a-qua; violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que procede examinar el pedimento de la recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en tanto a que solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación, por su carácter eminentemente perentorio;

Considerando, que al respecto es necesario señalar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, no obstante los efectos de esta decisión fueron diferidos hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a partir de lo cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos;

Considerando, que, importa destacar también, que posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional antes referido se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas

e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que resuelta la cuestión anterior procede ponderar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, que solicita que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile por no cumplir con el requisito establecido en el Párrafo II del literal C), del artículo 5, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 relativo al monto que deben alcanzar las condenaciones para que el fallo sea susceptible de ser recurrido en casación;

Considerando, que sobre este punto hemos verificado que el presente recurso se interpuso el 11 de julio de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 11 de julio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua previa modificación del ordinal segundo de la decisión de primer grado, condenó a Edesur Dominicana, S. A., a pagar a favor de la parte recurrida Milagros Maleno De la Rosa y Anastacio Figueroa Figueroa, la suma de un millón de pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 442/2013, dictada el 27 de junio de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Jesús Sosa y Gabriela Sosa de Placeres, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Manuel Antonio Jiménez Ureña y Angloamericana de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Sandy Pérez y José Pérez Gómez.
Recurrida:	Ruth Dalisa Carmona Jiménez.
Abogado:	Lic. Pantaleón Montero De los Santos.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 27 de abril 2016

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Jiménez Ureña, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0579926-6, domiciliado y residente en la calle Mesías con Anacaona núm. 23, Los Mameyes, de esta ciudad y la Angloamericana de Seguros, S. A., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes mercantiles y de seguros de la República

Dominicana, con su domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 8, esquina Hermanas Roque Martínez, El Millón, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 002-2014, dictada el 9 de enero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Sandy Pérez, actuando por sí y por el Lic. José Pérez Gómez, abogados de la parte recurrente Manuel Antonio Jiménez Ureña y la Angloamericana de Seguros, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo de 2014, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente Manuel Antonio Jiménez Ureña y la Angloamericana de Seguros, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 2014, suscrito por el Lic. Pantaleón Montero De los Santos, abogado de la parte recurrida Ruth Dalisa Carmona Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha

Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Ruth Dalisa Carmona Jiménez contra el señor Manuel Antonio Jiménez Ureña y las entidades Central Nacional de Organización del Transporte (CONATRA) y Angloamericana de Seguros, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 27 de diciembre de 2012, la sentencia núm. 01746-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora Ruth Dalisa Carmona Jiménez, en contra del señor Manuel Antonio Jiménez Ureña y las entidades Central Nacional de Organización del Transporte (CONATRA) y Angloamericana de Seguros, S. A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora Ruth Dalisa Carmona Jiménez, y condena solidariamente al señor Manuel Antonio Jiménez Ureña y a la entidad Central Nacional de Organización del Transporte (CONATRA) al pago de la suma de ciento sesenta y seis mil quinientos cuarenta y seis pesos dominicanos con 00/100 (RD\$166,546.00), por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena solidariamente al señor Manuel Antonio Jiménez Ureña y a la entidad Central Nacional de Organización del Transporte (CONATRA), al pago del interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la Republica Dominicana a la fecha de emisión de la presente decisión a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de la emisión de la presente sentencia hasta su total ejecución, a favor de la señora Ruth Dalisa Carmona Jiménez, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., por las razones ut supra indicadas; **QUINTO:** Condena solidariamente a la parte demandada señor Manuel Antonio Jiménez Ureña y a la entidad Central Nacional de Organización del Transporte (CONATRA), al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los abogados de

la parte demandante, licenciado Pantaleón Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conformes con la sentencia anterior, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, principal, la señora Ruth Dalisa Carmona Jiménez mediante el acto núm. 09/13, de fecha 30 de enero de 2009, instrumentado por el ministerial Teodoro Batista Ogando, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental por el señor Manuel Antonio Jiménez Ureña y la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., mediante acto núm. 188/136, de fecha 7 de marzo de 2006, instrumentado por el ministerial William Jiménez, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ocasión del cual intervino la sentencia núm. 002-2014, de fecha 9 de enero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal por la señora Ruth Dalisa Carmona Jiménez, mediante acto No. 09/13, de fecha treinta (30) de enero del año 2009, del ministerial Teodoro Batista Ogando, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, b) de manera incidental interpuesto por el señor Manuel Antonio Jiménez Ureña y la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., mediante acto No. 188/136, de fecha 07 de marzo de 2006, del ministerial William Jiménez, de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 01746-2012, relativa al expediente No. 036-2011-00552, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos acorde a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo ambos recursos de apelación, por las razones dadas, en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada”;**

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de base legal. Violación al Art. 1384.1 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la Sentencia. Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** La irrazonabilidad y desproporcionalidad de las indemnizaciones a consecuencia de la falta de motivación”;

Considerando, que procede examinar el pedimento de la recurrente, Manuel Antonio Jiménez Ureña y la Angloamericana de Seguros, S. A., en tanto a que solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación, por su carácter eminentemente perentorio;

Considerando, que al respecto es necesario señalar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, no obstante los efectos de esta decisión fueron diferidos hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a partir de lo cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos;

Considerando, que, importa destacar también, que posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional antes referido se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que resuelta la cuestión anterior procede ponderar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, que solicita que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibles por no cumplir con el requisito establecido en el ordinal C), del artículo 5, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 relativo al monto que deben alcanzar las condenaciones para que el fallo sea susceptible de ser recurrido en casación;

Considerando, que sobre este punto hemos verificado que el presente recurso se interpuso el 2 de mayo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 2 de mayo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos

pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios el tribunal de primer grado apoderado condenó al señor Manuel Antonio Jiménez Ureña al pago de una indemnización de ciento sesenta y seis mil quinientos cuarenta y seis pesos dominicanos con 00/100 (RD\$166,546.00) a favor de la señora Ruth Dalisa Carmona Jiménez, indemnización que fue confirmada por la alzada; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Jiménez Ureña y la Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 002-2014, dictada el 9 de enero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Manuel Antonio Jiménez Ureña y la Angloamericana de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Pantaleón Montero De los Santos, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153 º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Noemí Nurys Bremer Rodríguez.
Abogado:	Lic. Pedro Montás Méndez.
Recurrido:	Fausto Peguero Ramón.
Abogado:	Lic. Manuel Reyes Lora.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Noemí Nurys Bremer Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0941286-6, domiciliada y residente en la calle Bartolomé Colón núm. 3, sector 24 de Abril de esta ciudad, contra la sentencia núm. 040, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 13 de febrero de 2014;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco A. Ramos Pérez, actuando por sí y por el Lic. Pedro Montás Méndez, abogados de la parte recurrente Noemí Nurys Bremer Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio de 2014, suscrito por el Lic. Pedro Montás Méndez, abogado de la parte recurrente Noemí Nurys Bremer Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 2014, suscrito por el Lic. Manuel Reyes Lora, abogado de la parte recurrida Fausto Peguero Ramón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Mala apreciación de los documentos aportados al debate; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho”;

Considerando, que el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, dispone que “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad”;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere dicho texto legal, es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia que figura en su protocolo; que en este sentido solo fue depositada una fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que dada la solución que se ha adoptado en la especie, es innecesario referirse al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Noemí Nurys Bremer Rodríguez, contra la sentencia núm. 040, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 13 de febrero de 2014; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurrido:	Parmenio Mercado Reynoso.
Abogado:	Lic. Agustín Castillo De la Cruz.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Edesur Dominicana, S. A., debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula

de identidad y electoral y electoral núm. 002-00189005-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 76-2014, dictada el 15 de abril de 2014, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 76-2014, de fecha quince (15) de abril del año 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2014, suscrito por el Lic. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrente Empresa Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de agosto de 2014, suscrito por el Lic. Agustín Castillo De la Cruz, abogado de la parte recurrida Parmenio Mercado Reynoso;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación

de daños y perjuicios, incoada por el señor Parmenio Mercado Reynoso contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Alta gracia dictó el 7 de agosto de 2013, la sentencia núm. 107, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor PARMENIO MERCADO en contra de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido en tiempo oportuno y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se acoge la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor PARMENIO MERCADO en contra de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), en consecuencia condena a la parte demandada al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho del demandante, señor PARMENIO MERCADO, por los daños materiales causados en su contra; **Tercero:** Condena a la Razón Social DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), S. A., al pago de la costas del procedimiento a favor del Lic. Agustín Castillo de la Cruz, abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 980, de fecha 26 de septiembre de 2013, instrumentado por el ministerial José Modesto Mota, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Alta gracia, ocasión del cual intervino la sentencia núm. 76-2014, de fecha 15 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la Sentencia Civil No. 107 de fecha 07 de agosto 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Alta gracia, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida por las razones precedentemente indicadas; **TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, por no afirmar el abogado del recurrido haberlas avanzado en todo o en parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Inconstitucionalidad del artículo único de la Ley 491-08 que modifica el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que procede examinar el pedimento de la recurrente, la entidad Empresa Edesur Dominicana, S. A., en tanto a que solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación, por su carácter eminentemente perentorio;

Considerando, que al respecto es necesario señalar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, no obstante los efectos de esta decisión fueron diferidos hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a partir de lo cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos;

Considerando, que, importa destacar también, que posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional antes referido se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar

la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que resuelta la cuestión anterior procede ponderar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, que solicita que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile por no cumplir con el requisito establecido en el ordinal C), del artículo 5, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 relativo al monto que deben alcanzar las condenaciones para que el fallo sea susceptible de ser recurrido en casación;

Considerando, que sobre este punto hemos verificado que el presente recurso se interpuso el 23 de julio de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es,

como señalamos anteriormente, 23 de julio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios el tribunal de primer grado apoderado condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR) al pago de una indemnización de cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00) a favor del señor Parmenio Mercado Reynoso, indemnización que fue confirmada por la alzada; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 76-2014, dictada el 15 de abril de 2014, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal,

cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Agustín Castillo De la Cruz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juana Ventura Toribio.
Abogados:	Licdos. Benito Medina y José Alberto Ortiz Beltrán.
Recurridos:	Reina Mercedes Paulino Agramonte y compartes.
Abogada:	Dra. Zonia Icelsa Paulino Agramonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Juana Ventura Toribio, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en esta ciudad y la sociedad La Colonial, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal ubicado en esta ciudad, contra la sentencia núm. 437-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Benito Medina, actuando por sí y por el Lic. José Alberto Ortiz Beltrán, abogados de la parte recurrente Juana Ventura Toribio y La Colonial, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Zonia I. Paulino Agramonte, abogada de la parte recurrida Reina Mercedes Paulino Agramonte, Guillermo Luis Paulino Agramonte y Donal Olivero García;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, abogado de la parte recurrente Juana Ventura Toribio y La Colonial, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre de 2015, suscrito por la Dra. Zonia Icelsa Paulino Agramonte, abogada de la parte recurrida Reina Mercedes Paulino Agramonte, Guillermo Luis Paulino Agramonte y Donal Olivero García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Guillermo Luis Paulino Agramonte, Reina Mercedes Paulino Agramonte y Donal Olivero García, contra la señora Juana Ventura Toribio y La Colonial, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 01835-11, de fecha 21 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada señora JUANA VENTURA TORIBIO y la entidad COLONIAL DE SEGUROS, por no concluir no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por los señores GUILLERMO LUIS PAULINO AGRAMONTE, REINA MERCEDES PAULINO AGRAMONTE Y DONAL OLIVERO en contra de la señora JUANA VENTURA TORIBIO y la entidad COLONIAL DE SEGUROS, S. A., por haber sido incoada conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por GUILLERMO LUIS PAULINO AGRAMONTE, REINA MERCEDES PAULINO AGRAMONTE Y DONAL OLIVERO en contra de la señora JUANA VENTURA TORIBIO y la entidad COLONIAL DE SEGUROS, S. A., por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** Comisiona a la ministerial RUTH ESTHER ROSARIO H., Ordinario de esta Sala, para la notificación de esta sentencia” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, Reina Mercedes Paulino Agramonte, Guillermo Luis Paulino Agramonte, y Donal Olivero García interpusieron formal recurso de apelación mediante acto núm. 653/2013, de fecha 8 de noviembre de 2013, del ministerial Juan José Tapia Álvarez, alguacil de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 437-2015, de fecha 10 de junio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación de REINA MERCEDES PAULINO AGRAMONTE, LUIS GUILLERMO PAULINO AGRAMONTE, Y DONAL OLIVERO, contra la sentencia No. 1835, pronunciada el veintiuno (21) de diciembre de 2011 por la 3era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido instrumentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, ADMITE*

dicho recurso y *REVOCA íntegramente la sentencia atacada; ACOGE en parte la demanda en daños y perjuicios radicada por los SRES. REINA MERCEDES PAULINO AGRAMONTE, LUIS GUILLERMO PAULINO AGRAMONTE y DONAL OLIVERO contra de JUANA VENTURA TORIBIO y la compañía de seguros LA COLONIAL, S. A., en consecuencia CONDENA a JUANA VENTURA TORIBIO a indemnizar a los demandantes de la manera siguiente: a) DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$200,000.00), en provecho de DONAL OLIVERO; b) CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$150,000.00) a favor del SR. LUIS GUILLERMO PAULINO AGRAMONTE, ambos por las lesiones sufridas; y c) CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$150,000.00) para la SRA. REINA MERCEDES PAULINO AGRAMONTE, por los daños materiales al vehículo de su propiedad con ocasión del siniestro; **TERCERO:** CONDENA a JUANA VENTURA TORIBIO a pagar, adicionalmente, un 1.5% de interés mensual, como medio correctivo o de indexación por la pérdida de valor del dinero, computable desde la demanda inicial hasta la cabal ejecución de esta resolución; **CUARTO:** DECLARA la sentencia oponible a la compañía de seguros LA COLONIAL, S. A., con todas sus consecuencias legales y hasta el límite contratado en la póliza; **QUINTO:** CONDENA en costas a JUANA VENTURA TORIBIO, con distracción en privilegio de los Dres. Sonia y Octavio Paulino Agramonte, abogados, quienes afirman haberlas avanzado adelantado”;*

Considerando, que el recurrente no particulariza ni enumera los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, sino que los mismos se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de dicha instancia;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Reina Mercedes Paulino Agramonte, Guillermo Luis Paulino Agramonte y Donal Olivero García, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su Art. 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de agosto de 2015, es decir, bajo

la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 19 de agosto de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua revocó la decisión de primer grado, y condenó a Juana Ventura Toribio, a pagar a favor de la parte recurrida Reina Mercedes Paulino Agramonte, Guillermo Luis Paulino Agramonte y Donal Olivero García, la suma total de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante

de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juana Ventura Toribio y La Colonial, S. A., contra la sentencia núm. 437-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de junio de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Juana Ventura Toribio y La Colonial, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Zonia Icelsa Paulino Agramonte, abogada de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 139

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrida:	Tania Rodríguez Morillo.
Abogados:	Licda. Angelina Mercedes Lima y Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador

gerente general, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 097/2014, dictada el 22 de diciembre de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angelina Mercedes Lima, actuando por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrida Tania Rodríguez Morillo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 097-2014, de fecha veintidós (22) de diciembre del año 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2015, suscrito por el Lic. Francisco R. Fondeur Gómez, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 2015, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres y el Lic. Pedro Luis Pérez Bautista, abogado de la parte recurrida Tania Rodríguez Morillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco

Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Tania Rodríguez Morillo contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 27 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 391, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por la cosa inanimada (fluido eléctrico), elevada por la señora Tania Rodríguez Morillo, de generales que constan, en contra de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), de generales que figuran, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, Acoge en parte la misma y, en consecuencia, Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en calidad de guardiana de la cosa inanimada, a pagar la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), más un 1.5% en función de la condena principal, por concepto de interés judicial, computados desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia firme que habrá intervenir, a favor de la señora Tania Rodríguez Morillo, quien actúa en su calidad de concubina del fallecido, señor Yobanny Rosso Pimentel; esto así, por las razones de hecho y de derecho plasmadas en las motivaciones de esta sentencia; **Tercero:** Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del Dr. Efigenio María Torres y el Licdo. Pedro Luis Pérez Bautista, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) que no conformes con la sentencia anterior, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, principal la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante el acto núm. 716/2014, de fecha 7 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, la señora Tania Rodríguez Morillo mediante acto núm. 1204/2014, de fecha 6 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols,

alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ocasión del cual intervino la sentencia núm. 097/2014, de fecha 22 de diciembre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los Recursos de Apelación, el primero interpuesto de manera principal y de carácter general por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), y el segundo de manera incidental, y de carácter parcial por la señora TANIA RODRÍGUEZ MORILLO, ambos contra la Sentencia Civil No. 391, de fecha Veintisiete (27) del mes de marzo del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora TANIA RODRÍGUEZ MORILLO, interpuestos en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación Principal elevado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia impugnada, por los motivos establecidos anteriormente; TERCERO:* *RECHAZA el Recurso de Apelación incidental elevado por la señora TANIA RODRÍGUEZ MORILLO, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO:* *COMPENSA las costas del procedimiento”;*

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguientes medio: **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil Dominicano; y, de los artículos 2, 94 y 138.1 de la Ley 125-01, General de Electricidad y los artículos 158, 425 y 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01”;

Considerando, que procede examinar el pedimento de la recurrente, la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en tanto a que solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación, por su carácter eminentemente perentorio;

Considerando, que al respecto es necesario señalar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional

mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, no obstante los efectos de esta decisión fueron diferidos hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a partir de lo cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos;

Considerando, que, importa destacar también, que posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional antes referido se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que resuelta la cuestión anterior procede ponderar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, que solicita que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile por no cumplir con el requisito establecido en el ordinal C), del Art. 5, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 relativo al monto que deben alcanzar las condenaciones para que el fallo sea susceptible de ser recurrido en casación;

Considerando, que sobre este punto hemos verificado que el presente recurso se interpuso el 12 de marzo de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953,

sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 12 de marzo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios el tribunal de primer grado apoderado condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR) al pago de una indemnización de dos millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) a favor de la señora Tania Rodríguez Morillo, indemnización que fue confirmada por la alzada; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía

requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 097/2014, dictada el 22 de diciembre de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Efigenio María Torres y el Lic. Pedro Luis Pérez Bautista, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153 de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 140

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de noviembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Silveria Brito Castro.
Abogados:	Licdos. Carlos Alberto Sánchez Cordero y Juan Francisco Montero Mateo.
Recurridas:	María de Jesús Pérez y Belkis Altagracia Díaz.
Abogados:	Licdos. Viviano P. Ogando Pérez y Lidio Ogando Pérez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silveria Brito Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0162413-8, domiciliada y residente en la calle General Antonio Duvergé núm. 10-Bajos, del ensanche Paraíso, del sector de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo,

contra la sentencia civil núm. 419, dictada el 4 de noviembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Joaquín Bernabé, por sí y por el Lic. Carlos Alberto Sánchez Cordero, abogados de la parte recurrente, Silveria Brito Castro;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Viviano P. Ogando Pérez, por sí y por el Lic. Lidio Ogando Pérez, abogados del parte recurrida María de Jesús Pérez y Belkis Altagracia Díaz;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 2010, suscrito por los Licdos. Carlos Alberto Sánchez Cordero y Juan Francisco Montero Mateo, abogados de la parte recurrente Silveria Brito Castro, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. Viviano P. Ogando Pérez, Lidio Ogando Pérez y Yaneira Pimentel Pérez, abogados del parte recurrida María de Jesús Pérez y Belkis Altagracia Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de octubre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes interpuesta por las señoras María De Jesús Pérez y Belkis Alcántara Díaz contra la señora Silveria Brito Castro, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó 20 de marzo de 2009, la sentencia núm. 00296/2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Silveria Brito Castro, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la demanda En Partición de Bienes incoada por la señora María de Jesús Pérez, en su calidad de la menor Herika de la Cruz Pérez, y la señora Belkis Alcantara Diaz, en su calidad de madre de la menor Heribilkis de la Cruz Alcántara. Ambas menores procreadas con el señor Heriberto de la Cruz Santana, contra la señora Silveria Brito Castro, en su calidad de concubina y madre de los jóvenes Sandra Cristina, Girberni Silva y Henry José de la Cruz Brito, procreados con el señor Heriberto de la Cruz Santana, y, en cuanto al fondo la RECHAZA en todas sus partes por falta de pruebas; **TERCERO:** Comisiona al ministerial Oscar Raymundo Batista Lorenzo, Alguacil Ordinario de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, las señoras María De Jesús Pérez y Belkis Alcántara Díaz, mediante acto núm. 619/09, de fecha 10 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Oscar Raymundo Batista Lorenzo, alguacil ordinario de la Tercera

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 4 de noviembre de 2009, la sentencia civil núm. 419, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICAR, el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, señora SILVERIA BRITO CASTRO, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las señoras MARÍA DE JESÚS PÉREZ, BELKIS ALCÁNTARA DÍAZ, contra la sentencia No. 00296/2009, relativa al expediente No. 555-09-00228, dictada en fecha veinte (20) de marzo del año 2009, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **TERCERO:** en cuanto al fondo, lo ACOGE PARCIALMENTE, por ser justo y reposar en prueba legal, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** ACOGE, por el efecto devolutivo de la apelación, la demanda en partición de bienes interpuesta por las señoras MARÍA DE JESÚS PÉREZ, y BELKIS ALCÁNTARA DÍAZ, y en consecuencia, ORDENA la partición de los bienes que componen la masa sucesoral del finado señor HERIBERTO DE LA CRUZ SANTANA, por ser justa y reposar en prueba legal; **QUINTO:** DESIGNA al ING. SILVESTRE SANTANA, como perito; **SEXTO:** DESIGNA a la LICDA. MARINA CECILIA SANTANA, como notario; **SÉPTIMO:** DESIGNA al Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, como Juez Comisario; **OCTAVO:** COMPENSA las costas por los motivos dados; **NOVENO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia; **DÉCIMO:** ORDENA la devolución del presente expediente al tribunal de primer grado, por los motivos dados”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1316 del Código Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 8, letra J de la Constitución de la República. Falta de base legal”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, según el Art. 5 de la Ley núm. 3726, del 29 diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el plazo para la interposición de este recurso es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; que este plazo es franco, conforme lo establece el Art. 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que aunque se trata de una sentencia dictada en la provincia de Santo Domingo, en la cual tiene su domicilio la recurrente, específicamente en la calle General Antonio Duvergé núm. 10-Bajos, del ensanche Paraíso, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, dicho lugar se encuentra a una distancia de apenas 7.8 kilómetros del Centro de los Héroes, Distrito Nacional, donde está situado el Palacio de Justicia que alberga esta jurisdicción por lo que la recurrente no se beneficia del aumento del plazo en razón de la distancia establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que las recurridas, María de Jesús Pérez y Belkis Alcántara Díaz notificaron la sentencia impugnada a la recurrente en la dirección antes indicada mediante acto núm. 141/2010, instrumentado el 15 de marzo del 2010, por el ministerial Nicolás Mateo, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el cual fuera comisionado para esos fines por la corte a-qua, quien al trasladarse a dicha dirección habló y le entregó el acto a Silveria Brito Castro, la recurrente, en su propia persona, acto cuya validez no ha sido cuestionada; que, en virtud de lo expuesto anteriormente, en la especie el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa venció el sábado 17 de abril de 2010, pero como las oficinas de la Secretaría General de esta jurisdicción no están abiertas ese día, dicho plazo se considera prorrogado hasta el próximo lunes hábil, que en este caso era el 19 de abril de 2010; que al ser interpuesto el 14 de mayo de 2010, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que el presente recurso de casación fue interpuesto tardíamente, razón por la cual procede declarar inadmisibles de oficio el mismo, en virtud de las disposiciones del artículo 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que establece que “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio

cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”;

Considerando, que esta decisión impide examinar los medios de casación propuestos por la recurrente;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado de oficio la solución que se pronunciará.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Silveria Brito Castro contra la sentencia civil núm. 419, dictada el 4 de noviembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, , José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 141

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 22 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Arturo Batista Pimentel.
Abogados:	Dra. Bibiana Lara Núñez y Dr. Luis Adolfo Arzeno.
Recurrida:	Zenaida Suero Cabrera.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Arturo Batista Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2087752-2, domiciliado y residente en la calle Roseclair Street, Apt. 01 M.A. 02125, Estados Unidos, y ocasionalmente en la calle Marina Barina Medrano núm. 11, Colonia Los Doctores, sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 0077-2014, de fecha 22 de octubre de 2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Emilio Lara Columna, por sí y por el la Dra. Bibiana Lara Núñez, abogados de la parte recurrente Juan Arturo Batista Pimentel;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por el señor JUAN ARTURO BATISTA PIMENTEL, contra la sentencia No. 0077-2014 del veintidós (22) de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 2014, suscrito por los Dres. Bibiana Lara Núñez y Luis Adolfo Arzeno, abogados de la parte recurrente Juan Arturo Batista Pimentel, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 2016-27, de fecha 13 de enero de 2016, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante se declara la exclusión de la parte recurrida Zenaida Suero Cabrera del presente recurso de apelación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad

con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en guarda y custodia incoada por la señora Zenaida Suero Cabrera contra el señor Juan Arturo Batista Pimentel, la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 11 de febrero de 2014, la sentencia núm. 1164-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara como buena y válida la presente demanda en Guarda y Custodia intentada por la señora ZENAIDA SUERO CABRERA, en contra del señor JUAN ARTURO BATISTA PIMENTEL, relativo al niño YONARVI ARTURO, por haber sido realizada la misma de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ACOGE la demanda y, en consecuencia, se le OTORGA la guarda y custodia del menor de edad YONARVI ARTURO en manos de su madre señora ZENAIDA SUERO CABRERA, de generales que constan, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **TERCERO:** Se fija un régimen de visitas a favor del padre señor JUAN ARTURO BATISTA PIMENTEL, con el menor YONARVI ARTURO, de la siguiente forma: Se ordena que la señora ZENAIDA SUERO CABRERA entregue al niño YONARVI ARTURO, al señor JUAN ARTURO BATISTA PIMENTEL, el 50% de las vacaciones escolares, de navidad, de semana santa cuando estas correspondan; así mismo se ordena que el menor de edad, mantenga una comunicación frecuente con su padre vía telefónica, electrónica, o por cualesquiera medios disponibles; **CUARTO:** Se le Otorgan los permisos de Viaje necesarios del menor YONARVI ARTURO, al padre señor JUAN ARTURO BATISTA PIMENTEL, para que el mismo pueda salir del territorio nacional en compañía de su padre y se le autoriza hacer las diligencias necesarias a los fines de que el menor reciba los tratamientos necesarios para el mal que le aqueja en los Estados Unidos de América, previa autorización de su médico de cabecera en el Instituto Oncológico Heriberto Pieter de esta ciudad; y que una vez terminado el proceso de terapia del menor, que el mismo retorne a la República Dominicana a manos de su madre biológica la señora ZENAIDA SUERO CABRERA, para hacer efectiva la guarda otorgada y para su recuperación, formación y desarrollo integral; **QUINTO:** Se hace de conocimiento de los señores JUAN

ARTURO BATISTA PIMENTEL Y ZENAI DA SUERO CABRERA su deber de respetar las disposiciones precedentemente expuestas, quienes podrían ser sujetos de las aplicaciones de los artículos 107 y 108 de la Ley 136-03; **SEXTO:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que en contra de esta se interponga; **SÉPTIMO:** Las costas del proceso se declaran de oficio, por tratarse de un asunto de familia; **OCTAVO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia por secretaría a las partes del proceso, y a la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, para su conocimiento y fines de lugar”; b) que no conforme con dicha decisión mediante instancia suscrita por el Lic. Víctor Meláneo Díaz, de fecha 5 de marzo de 2014, la señora Zenaida Suero Cabrera, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 0077-2014, de fecha 22 de octubre de 2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma se acoge el Recurso de Apelación interpuesto por la señora ZENAI DA SUERO CABRERA, por intermedio de su abogado el LIC-DO. VÍCTOR MELÁNEO DÍAZ, en contra de la Sentencia No. 1164-2014, de fecha once (11) de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se revoca de forma parcial la Sentencia No. 1164-2014, de fecha once (11) de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, exclusivamente los ordinales, tercero, cuarto y sexto por los motivos previamente expuestos; **TERCERO:** Se otorga la guarda del niño YONARVI ARTURO a su madre ZENAI DA SUERO CABRERA; **CUARTO:** Se fija un régimen de visitas para que el señor JUAN ARTURO BATISTA PIMENTEL, comparta con su hijo YONARVI ARTURO, en las fechas que se encuentre en la República Dominicana, de la siguiente forma: El mismo será en el domicilio de la señora ZENAI DA SUERO CABRERA o en su defecto en el lugar donde ésta indique, siempre bajo la supervisión de la misma o de cualquier persona asignada por ella, ordenando su ejecutoriedad a cargo del Ministerio Público, conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 136-03; **QUINTO:** Se ordena al señor JUAN ARTURO

BATISTA PIMENTEL, hacer entrega inmediata a la señora ZENAIDA SUERO CABRERA del pasaporte correspondiente al niño YONARVI ARTURO y de toda la documentación personal del menor; **SEXTO:** Se declaran las costas de oficio por tratarse de una ley de interés social y de orden público, en virtud del principio X de la Ley 136-03; **SÉPTIMO:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que en contra de esta se interponga; **OCTAVO:** Se ordena la notificación por Secretaría de la presente sentencia a la Dirección General de Migración; al Procurador General de la República, y al Procurador General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al principio de tutela judicial efectiva; **Segundo Medio:** Violación al Art. 67 de la Ley 136-03; **Tercer Medio:** Violación al Art. 96 y 102y 103 de la Ley núm. 136-03; **Cuarto Medio:** Violación al Art. 3 y 28 de la Ley 136-03”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. Que en fecha 16 de abril de 2010 la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia emitió la sentencia que admitió el divorcio por mutuo consentimiento entre los señores Juan Arturo Batista Pimentel y María Zenaida Suero Cabrera, la cual estableció la guarda del menor Yonarvi Arturo a cargo del padre Juan Arturo Batista Pimentel; 2. Que la señora María Zenaida Suero Cabrera demandó la guarda y custodia del menor al señor Juan Arturo Batista Pimentel con relación al niño Yonarvi Arturo, quien se encontraba en un tratamiento médico a raíz de su enfermedad (linfoma Hodgkin-escleris Nodular EC II B) del cual resultó apoderada la Sala Civil del Tribunal de Niño, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual acogió la demanda y otorgó la guarda a favor de la madre, fijó un régimen de visitas en provecho del padre y otorgó los permisos de viajes necesarios previa autorización de su médico de cabecera para que el menor reciba los tratamientos necesarios; 3. Que no conformes con la sentencia ambas partes recurrieron en apelación la sentencia de primer grado de lo cual resultó apoderada la Corte de Apelación correspondiente, la cual acogió parcialmente el recurso de la actual recurrida, mantuvo la guarda a favor de la madre, modificó el régimen

de visitas del padre disponiendo que el mismo se efectuó en la vivienda de la madre bajo su supervisión o de cualquier otra persona designada por ella y ordenando su ejecutoriedad a cargo del Ministerio Público, revocó la autorización de viajes y ordenó al señor Juan Arturo Batista Pimentel la entrega del pasaporte del menor a la señora Zenaida Suero Cabrera, mediante sentencia civil núm. 0077-2014, la cual es objeto del presente recurso;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecho vínculo los medios de casación planteados, los cuales serán abordados por aspecto para su mejor comprensión y análisis independientemente del orden en que han sido propuestos; que el recurrente aduce, que la señora María Zenaida Suero Cabrera logró una sentencia a su favor, sin verificar la alzada los derechos del padre del menor en lo concerniente a la guarda, violentando las disposiciones de los Arts. 82 y siguientes de la Ley núm. 136-03;

Considerando, que con relación a la guarda que se discute, la alzada indicó: “que sobre lo invocado por la parte recurrida, referente a que se le otorgue la guarda del niño Yonarvi Arturo, entendemos que no existen causas poderosas que permitan establecer que el desarrollo integral del niño se encuentra en peligro frente a su madre, ésta de conformidad a los estudios realizados durante la instrucción del proceso del Tribunal de Primer Grado muestra idoneidad para ostentar la guarda de su hijo, diferente al padre hoy recurrido quien mantuvo a su hijo por más de tres (3) años sin recibir el afecto y el cuidado de su madre, atentando así en contra de sus derechos fundamentales y contrario al interés superior del niño, según se contempla en el artículo 56 de la Constitución de la República, artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño y el Principio V del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 136-03”;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, de la lectura de la sentencia impugnada y de las piezas depositadas y analizadas por la alzada se evidencia, que esta acreditó que el padre le informó a la madre que trasladaría al menor a los Estados Unidos a fin de hacer los trámites propios de la residencia, sin embargo, este dejó al menor en manos de una tercera persona sin el consentimiento de su madre indicándole a su vez, que la madre del niño había fallecido en el terremoto de Haití, ocultándolo así por un espacio de tres años;

Considerando, que de la lectura de la sentencia atacada y del examen de los documentos analizados se evidencia, que la corte *a qua* se sujetó al interés superior del niño para determinar cuál de los progenitores está en mejores condiciones para tener el cuidado y la custodia del menor lo cual se establece entre otras cosas, a partir de la evaluación de comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño; que, en la especie, no se acreditaron circunstancias que impidan a la señora María Zenaida Suero Cabrera para tener la guarda del niño sino que muy por el contrario esta posee criterios de idoneidad para ejercer la misma, sin embargo, se demostró ante las jurisdicciones de primer y segundo grado, que el padre suprimió al menor durante tres (3) años del afecto, la crianza, la creación y el fortalecimiento del vínculo materno vulnerando así los principios, derechos y garantías del niño transgrediendo el Art. 8 de la Ley núm. 136-03 y el numeral 3 del Art. 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual indica: “Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”, razones por la cual procede rechazar ese aspecto de los medios;

Considerando, que continuando con el análisis del segundo aspecto de los medios planteados por el recurrente, el cual se encuentra fundamentado en que la alzada no consideró la situación de salud del menor negándole los permisos necesarios para realizarse los estudios propios de su enfermedad, con lo cual la alzada vulneró los Arts. 3 y 28 de la Ley 136-03, referentes al derecho a la salud del menor;

Considerando, que con relación a las violaciones denunciadas por el recurrente en su memorial de casación, de manera específica con relación a la situación de salud, la corte *a qua* estableció: “... el menor fue evaluado por una junta de médicos de la Liga Dominicana contra el cáncer en fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil catorce (2014), especialista que establecen: ‘que el menor de edad Yonarvi Arturo Batista Suero de 8 años de edad, conocido por nuestra institución por un linfoma Hodgkin-Escloris Nodular EC II B. actualmente con las pruebas realizadas en nuestra institución no encontramos evidencia de enfermedad, por lo que está en remisión completa; el paciente requiere un seguimiento por médicos Hematólogos Pediatras para prever cualquier reactivación de

la enfermedad'; por lo que lo invocado por la parte recurrida carece de fundamento, y merece ser rechazado en ese aspecto; que en ese aspecto la sentencia recurrida debe ser revocada en los ordinales cuarto y sexto”;

Considerando, que en esas atenciones es preciso destacar que no es un hecho controvertido que el niño Yonarvi Arturo ha padecido de un linfoma de Hodgkin-esclerosis Nodular EC IIB, quien recibió tratamiento en el Instituto Oncológico Dr. Heriberto Pieter; que de igual forma la jurisdicción de segundo grado comprobó mediante certificación del 21 de marzo de 2014 emitida por la Junta de Médicos de la Liga Dominicana contra el Cáncer indicó que no se encuentran rastros de la enfermedad, por lo que está en remisión completa de la misma, por tanto, la alzada entendió que no era necesario que el tratamiento del niño se realizara en el extranjero pues el mismo no se encontraba en una situación de riesgo ni urgencia;

Considerando, que el recurrente aduce en cuanto a la vulneración de su régimen de visitas, que no ha podido visitar al menor las veces que ha venido al país ni ha hecho uso del régimen de visitas otorgado en la decisión de primer grado, lo cual fue alegado ante la alzada y desconocido por esta, además de que le concedió el 100 por ciento de los derechos del niño a la madre; que tampoco ha logrado que las autoridades del Ministerio Público hagan cumplir con la sentencia del juez *a quo* núm. 1164-2014 del 11 de febrero de 2014, pues la madre no asiste a las citaciones, circunstancias que no fueron evaluadas por la corte *a qua* violando el interés superior del niño y los Arts. 96 y 97 de la Ley 136-03;

Considerando, que con relación al aspecto invocado por el recurrente, referente a la dificultad del cumplimiento del régimen de visitas otorgado por la sentencia de primer grado, la alzada motivó: “en lo que respecta al supuesto incumplimiento del régimen de visitas por parte de la recurrente, para que el padre comparta con su hijo como lo estableció la sentencia recurrida, si bien esto de conformidad a las disposiciones del artículo 84 párrafo de la Ley 136-03, es una causa de revocación de la guarda, no menos cierto es que no existe en el expediente ninguna prueba que permita establecer lo invocado por la parte recurrente, ni ha probado la parte recurrida que haya vencido la inercia de la supuesta negativa de la madre del menor, acudiendo al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes a los fines de que éste ejecute la sentencia en el aspecto del régimen de visitas ordenado, pues es esta la autoridad competente

a esos fines, de conformidad con las disposiciones del artículo 106 de la Ley 136-03”;

Considerando, que constituye un derecho fundamental del menor tener contacto directo con cada uno de sus progenitores, que del estudio de la decisión atacada se constata, que los jueces de la alzada dispusieron del régimen de visitas, cómo se efectuaría y ordenaron que el Ministerio Público ejecute el mismo a fin de garantizar su cumplimiento y efectividad; que se ha podido constatar, que la alzada reconoció el derecho del padre y el niño a su permanente contacto, e incluso aseguró su cumplimiento al poner a cargo del Ministerio Público su ejecución, que al actuar de esta forma no incurrió en violación a los derechos del padre como erróneamente aduce;

Considerando, que continuando con la línea discursiva del párrafo anterior es preciso indicar, que la finalidad principal del Estado dominicano es la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse, en virtud de lo establecido en el Art. 8 de la Constitución de 2010; que la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 ratificada por el Congreso Nacional, que forma parte de nuestro derecho interno consagra en su artículo 3, que las instituciones públicas o privadas encargadas del bienestar social, los tribunales, las autoridades y órganos administrativos, que todas las medidas que se tomen concernientes a los niños a fin de salvaguardar su interés superior, en la especie, la ejecución de dicha decisión recae sobre el Ministerio Público a fin de dar cumplimiento al Art. 97 referente al régimen de visitas y al Art. 106, ambos de la Ley núm. 136-03; que en último recurso también es posible pedir la modificación del régimen de visitas y la guarda si las circunstancias lo ameritan en razón de que estas son medidas provisionales que no tienen en razón de su naturaleza intrínseca un carácter definitivo sino por el contrario meramente provisional y revocable, por tanto, pueden revisarse si sobrevienen cambios en la situación de los menores o de sus padres;

Considerando, que el recurrente aduce de igual forma que se vulneró el debido proceso pues la segunda instancia no se desarrolló con oralidad, publicidad y de manera contradictoria; que de la lectura de la decisión atacada se constata que ambas partes produjeron sus conclusiones en

audiencia y depositaron los documentos en sustento de sus pretensiones, las cuales fueron analizadas por la alzada, razón por la cual no se incumplió con el artículo 69 numeral 4 de la Constitución de la República;

Considerando, que el recurrente arguye además en su “segundo medio” de casación, que la corte no ha cumplido fielmente con el Art. 67 referente a la autoridad parental que no es más que el conjunto de derechos y deberes que pertenecen a ambos padres, lo cual ha sido desconocido por la alzada;

Considerando, que según el Art. 67 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes: “la autoridad parental es el conjunto de deberes y derechos que pertenecen de modo igualitario, al padre y a la madre, en relación a los hijos e hijas que no hayan alcanzado la mayoría de edad”; por tanto, esta corresponde a ambos padres, encontrándose tasadas las condiciones para su suspensión temporal y la cesación definitiva de la misma en los Arts. 74 y 76, de la norma antes mencionada; que, en la especie, el objeto de la demanda es la guarda del menor Yonarvi Arturo y por vía de consecuencia el establecimiento del régimen de visitas, por tanto, no ha sido objeto de controversia ante las jurisdicciones de fondo lo relativo a la autoridad parental, razón por la cual dicho derecho no ha sido vulnerado ni ha sido objeto de discusión, motivo por el cual es evidente que se trata de un medio nuevo, no admisible, en principio en casación;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela, que la misma contiene una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que sus cuatro medios deben ser desestimados y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Arturo Batista Pimentel, contra la sentencia civil núm. 0077-2014 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de octubre

de 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de un asunto de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 142

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leokatia Iluminada De los Santos Rodríguez.
Abogados:	Lic. Emmanuel Filiberto Pouerie Olio y Dr. Lino Antonio Pérez Rijo.
Recurrida:	Luz Aimée Flaquer James.
Abogado:	Dr. Miguel Antonio Fortuna.

SALA CIVIL y COMERCIAL.**Casa.**

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leokatia Iluminada De los Santos Rodríguez, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0924646-2, domiciliada y residente en el 14 Shannon Street, apartamento núm. 1, Worcester, Boston Massachusetts, 016-04, Estados Unidos de América, y accidentalmente en la casa núm. 34, de la calle Mauricio Báez, Villa Juana, Distrito Nacional, contra

la sentencia civil núm. 721, dictada 31 de octubre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Emmanuel Filiberto Puerie Olio, por sí y por el Dr. Lino Antonio Pérez Rijo, abogados de la parte recurrente Leokatia Iluminada De los Santos Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 2007, suscrito por los Licdos. Emmanuel Filiberto Puerie Olio y Lino Antonio Pérez Rijo, abogados de la parte recurrente Leokatia Iluminada De los Santos Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2007, suscrito por el Dr. Miguel Antonio Fortuna, abogado de la parte recurrida Luz Aimée Flaquer James;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por Leokatia Iluminada De los Santos Rodríguez contra la señora Luz Aimée Flaquer James, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 2 de diciembre de 2005, la sentencia civil núm. 1480/05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones formuladas por la parte demandada la señora LUZ AIMEE FLAQUER JAMES, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** ADMITE la presente demanda en Partición de bienes sucesorales, incoada por la señora LEOKATIA ILUMINADA DE LOS SANTOS RODRÍGUEZ, mediante actuación procesal No. 629/2004, de fecha 27 del mes de agosto del año 2004, instrumentado por JORGE MÉNDEZ BATISTA, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, por ser justa y reposar en prueba legal y en consecuencia; **TERCERO:** ORDENA la partición de bienes que pertenecen a los señores LEOKATIA ILUMINADA DE LOS SANTOS RODRÍGUEZ Y ROY RAFAEL REYES VILLALONA, en consecuencia: a) Se designa al DR. CARLOS EUSEBIO TRINIDAD, dominicano, mayor de edad, cédula No.001-0392429-6, con oficina abierta al público en la calle José Cabrera No. 51, Ensanche Ozama, Distrito Nacional, teléfono No. 598-5095, como Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, para que en esta calidad, tenga lugar, por ante él, las operaciones de cuenta, liquidación y partición;- b) Se designa al LIC. MARTÍN TEODORO ALCÁNTARA DE LOS SANTOS, dominicano, mayor de edad, cédula No. 001-0245224-0, con oficina abierta al público en la calle José Cabrera No. 51, Ensanche Ozama, Distrito Nacional, como PERITO, para que en su calidad y previo juramento que deberá prestar por ante el Juez

Comisario, haga un inventario de los bienes muebles e inmuebles de la comunidad y visite los inmuebles dependientes de la comunidad de que se trata y al efecto determine su valor, e informe si este inmuebles pueden ser divididos cómodamente en naturaleza, en éste caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, o en caso contrario indique los lotes más ventajosos con indicación de las precios para la venta en pública subasta de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal para una vez todo este y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho”; b) que no conforme con dicha decisión interpuso formal recurso de apelación contra la misma, la señora Luz Aimée Flaquer James, mediante actos núms. 219/05, de fecha 27 de diciembre de 2005 y 003-06, de fecha 2 de enero de 2006, ambos instrumentados por el ministerial Ricardo Báez Monegro, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 31 de octubre de 2006, la sentencia civil núm. 721, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la señora LUZ AIMEE FLAQUER JAMES, contra la sentencia No. 1480/05 relativa al expediente No.2004-0350-2377 de fecha dos (02) de diciembre del dos mil cinco (2005), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por haber sido hechos de acuerdo a la ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, ACOGE los recursos descritos anteriormente, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida;* **TERCERO:** *RECHAZA la demanda en partición de bienes sucesorales incoada por la señora LEOKATIA ILUMINADA DE LOS SANTOS RODRÍGUEZ contra LUZ AIMEE FLAQUER JAMES, por los motivos antes dados;* **CUARTO:** *COMPENSA las costas del procedimiento”;*

Considerando que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Mala aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Incorrecta y errada valoración de las pruebas; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el cual se valora en primer orden por convenir a la solución del asunto, la recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos puesto que revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda

en partición de bienes interpuesta por ella a pesar de haber reconocido que ella tenía derecho a demandar la partición del patrimonio relativo a la comunidad legal de bienes que existió entre ella y Roy Rafael Reyes Villalona;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte que: a) en fecha 19 de abril de 1995 contrajeron matrimonio Roy Rafael Reyes Villalona y Leokatia Iluminada de los Santos, según acta de matrimonio 900, inscrito en el libro 332, folio 100, del 1995 de la Oficialía del Estado Civil de la Sexta Circunscripción de Santo Domingo, Distrito Nacional; b) en fecha 28 de febrero de 1997 contrajeron matrimonio Roy Rafael Reyes Villalona y Luz Aimée Fláquer James, según certificado de matrimonio núm. 152-1997-00416-006535-000000-01586733 emitido por el Departamento de Salud del Registro Demográfico de Puerto Rico; c) en fecha 14 de enero de 2000 Roy Rafael Reyes Villalona y Luz Aimée Fláquer James procrearon al niño Kristoffer Rafael Reyes Flaquer, nacido en la ciudad de Toa Baja, Puerto Rico, según certificado núm. 152-2000-00456-002682-000000-05180534 emitido por el Departamento de Salud del Registro Demográfico de Puerto Rico; d) en fecha 25 de julio de 2004, falleció Roy Rafael Reyes Villalona según acta de defunción núm. 270551, inscrita en el libro 540, folio 51 del 2004, expedida por la Delegación de Defunciones de las Oficialías del Estado Civil de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta Circunscripciones del Distrito Nacional; e) en fecha 27 de agosto de 2004 Leokatia Iluminada de los Santos Rodríguez interpuso una demanda en partición de bienes contra Luz Aimée Flaquer James, en su calidad de madre del menor de edad Kristoffer Rafael Reyes Flaquer, mediante acto núm. 629/04, instrumentado el 27 de agosto de 2004 por el ministerial Jorge Méndez Batista, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; f) dicha demanda fue acogida por el juez de primera instancia apoderado mediante sentencia revocada a través de la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* rechazó la demanda en partición interpuesta originalmente por Leokatia Iluminada de los Santos Rodríguez por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que el tribunal de primera instancia fue apoderado de una demanda en partición de los bienes sucesorales del finado Roy Rafael Reyes Villalona incoada por su esposa, la señora Leokatia Iluminada de los Santos Rodríguez,

que esto se comprueba de la simple lectura de las páginas 3, 4 y 5 de la sentencia recurrida, en las cuales se transcribe el acto introductorio de la demanda; que en nuestro derecho positivo suceden los hijos y descendientes del difunto, sus ascendientes y los colaterales; que solo si uno de los esposos fallece y no deja parientes en grado hábil de suceder, el cónyuge superviviente pasa a ser lo que se denomina un sucesor irregular; que si la demandante original al momento de la muerte de Roy Rafael Reyes Villalona estaba casada con él bajo el régimen de la comunidad, ella no puede pretender participar en la partición de los bienes constitutivos de su sucesión, puesto que el fallecido dejó descendencia (el menor Christoffer Rafael Reyes Flaquer); que así las cosas, dicha señora tiene derecho a demandar la partición porque es la misma ley que dispone que a nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión, pero del patrimonio relativo a la comunidad legal de bienes que existió entre ella y Roy Rafael Reyes Villalona (fallecido)”;

Considerando, que ha sido reiteradamente juzgado que, para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado, es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, y entre estas y el dispositivo, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos; que de las motivaciones transcritas con anterioridad se advierte, tal como afirma la recurrente, que la corte *a qua* incurrió en una contradicción de motivos puesto que rechazó la demanda en partición de bienes interpuesta por Leokatia Iluminada de los Santos contra Luz Aimée Flaquer James en calidad de madre del hijo menor de edad de su difunto esposo Roy Rafael Reyes Villalona no obstante haber comprobado mediante el acta de matrimonio correspondiente que la demandante era esposa común en bienes del fallecido al momento de su muerte, circunstancia que por sí sola la facultaba para ejercer la acción en partición de que se trata conforme a los artículos 1441 y 1476 del Código Civil que dispone que “Se disuelve la comunidad: 1o. por la muerte natural”; “Por lo demás, la partición de la comunidad por todo cuanto concierne a sus formas, la licitación de los inmuebles, cuando hay lugar a ello, los efectos de la partición, la garantía que resulte de ellos y los saldos, todo está sometido a las reglas establecidas en el título de las sucesiones, cuando la partición tiene lugar entre coherederos”; que, de hecho, se reconoce que la regla establecida en el artículo 815 del Código

Civil “A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario”, se aplica tanto para las particiones de una masa sucesoral entre herederos como para las particiones de los bienes de la comunidad legal matrimonial formada entre esposos una vez disuelta la misma;

Considerando, que además, aun cuando la demandante original haya alegado erróneamente que en su calidad de esposa común en bienes era sucesora del fenecido Roy Rafael Reyes Villalona, una vez la corte *a qua* comprobó fácticamente esa calidad, dicho tribunal no podía rechazar la demanda interpuesta exclusivamente en base al argumento de que el fundamento jurídico de dicha demanda era erróneo, puesto que en estas circunstancias debió recalificar jurídicamente dicha demanda conforme a las reglas de derecho aplicables según lo impone el principio *iura novit curia*; que sobre todo cuando en grado de apelación la recurrente expresó que como al momento de la muerte de Roy Rafael Reyes Villalona no se había producido ningún divorcio, ella es la única y legal co-propietaria de los bienes dejados por el *de cuius*; que, en efecto, ha sido juzgado que los principios generales del derecho que rigen en materia civil imponen al juez la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración conforme a las leyes que rigen la materia aun cuando su aplicación no hubiese sido expresamente requerida por las partes con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica¹²; que este principio ha sido reconocido y aplicado incluso de manera internacional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, todo en aras de garantizar una buena administración de justicia al postular que “este Tribunal tiene la facultad de analizar la posible violación de artículos de la Convención no incluidos en los escritos de demanda y contestación de la demanda, así como en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes, con base en el principio *iura novit curia*, sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional, “en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aún cuando las partes no las invoquen expresamente”, en el entendido de que se le dará siempre a las partes la posibilidad de

12 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 13 del 13 de noviembre de 2013, B.J. 1236.

presentar los argumentos y pruebas que estimen pertinentes para apoyar su posición frente a todas las disposiciones jurídicas que se examinan”¹³;

Considerando, que en consecuencia es evidente que con su decisión la corte a-qua no solo incurrió en la contradicción invocada por la recurrente sino que violó su deber asegurar una buena administración de justicia en su calidad de directora del proceso, al omitir la aplicación del derecho que regía la situación fáctica sometida a su consideración y que fue debidamente comprobada en su sentencia; que, por lo tanto procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos por la recurrente en su memorial;

Considerando, que de conformidad con el Art. 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia y cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 721, dictada en fecha 31 de octubre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173^º de la Independencia y 153^º de la Restauración.

13 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, sentencia del 15 de septiembre de 2005, serie C 134, párrafo 57.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almazar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 143

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	David Boanerges Rafael De Jesús Camilo Sarmiento.
Abogado:	Dr. Zenón Bautista Collado Paulino.
Recurrida:	Licda. Josefina Camilo Sarmiento.
Abogados:	Licdos. Victoriano Antonio Escaño Pichardo, David Antonio Fernández Bueno y Licda. María Santiago.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Boanerges Rafael De Jesús Camilo Sarmiento, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068361-4, domiciliado y residente en la calle Galván núm. 18, esquina avenida Pedro Henríquez Ureña del ensanche Gazcue de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 091-2011, dictada el 30 de mayo de 2011, por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Zenón Bautista Collado Paulino, abogado de la parte recurrente David Boanerges Rafael De Jesús Camilo Sarmiento;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Victoriano Antonio Escaño Pichardo, por sí y por el Lic. David Antonio Fernández Bueno, abogados de la parte recurrida Licda. Josefina Camilo Sarmiento;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Zenón Bautista Collado Paulino, abogado de la parte recurrente David Boanerges Rafael De Jesús Camilo Sarmiento, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Victoriano Antonio Escaño Pichardo, Yudy María Santiago y David Antonio Fernández Bueno, abogados de la parte recurrida Lida Josefina Camilo Sarmiento;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en nulidad de acta de estado civil por duplicidad interpuesta por David Boanerges Rafael De Jesús Camilo Sarmiento, Lida Carmina Camilo Ricourt, Hamelin Mercedes Camilo Ricourt y Ángel José Camilo Ricourt contra la señora Lida Josefina Camilo Sarmiento, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó el fecha 10 de abril de 2008, la sentencia núm. 450/2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Nulidad de Acta de Estado Civil por Duplicidad, intentada por DAVID B. RAFAEL DE JESÚS CAMILO SARMIENTO, LIDA CARMINA CAMILO RICOURT, HAMELIN MERCEDES CAMILO RICOURT Y ÁNGEL JOSÉ CAMILO RICOURT en contra de LIDA JOSEFINA CAMILO SARMIENTO, mediante acto No. 367/2006, de fecha Quince (15) del mes de noviembre del año 2006, del Ministerial FRANCISCO N. CÉPEDA, ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, por ser conforme con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza en su totalidad el contenido y cada una de las pretensiones de la presente demanda por las consideraciones expresadas; **CUARTO:** Compensa las costas”(sic); b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, los señores David Boanerges Rafael De Jesús Camilo Sarmiento, Lida Carmina Camilo Ricourt y Ángel José Camilo Ricourt, mediante acto núm. 102, de fecha 21 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Víctor

Porfirio Hernández, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó el 30 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 091-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara el recurso de apelación interpuesto por los señores DAVID BOANERGE RAFAEL DE JESÚS CAMILO SARMIENTO (sic), LIDA CARMINA CAMILO RICOURT y ÁNGEL JOSÉ CAMILO RICOURT, regular y válido en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 450/2008, de fecha 10 de abril el año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por las razones expuestas; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”(sic);

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 1315 y 1316 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso y desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación al derecho del debido proceso Art. 68 y 69 Constitución de la República Dominicana del 26 de enero del 2010”;

Considerando, que en el desarrollo de sus primeros dos medios de casación el recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa y violó los artículos 1315 y 1316 del Código Civil al afirmar que lo que perseguían los recurrentes mediante su demanda era impugnar la filiación de Lida Josefina Camilo Sarmiento se trataba de una demanda en nulidad de acta de nacimiento fundamentada en que la demandada estaba haciendo uso de dos actas de nacimiento y dos cédulas de identidad, la última de estas actas levantada en el 1973 en base a declaraciones falsas; que al comprobar la existencia de las dos actas de nacimiento, la corte a-qua se limitó a afirmar que se trataba de actas emitidas por Oficialías del Estado Civil diferentes, con fechas de nacimiento, declarantes y declarados con nombres y apellidos diferentes obviando que dichas actas fueron emitidas con respecto a la misma persona, según se puede comprobar en las certificaciones emitidas por la Junta Central Electoral, la cual, previa investigación dispuso la cancelación de la cédula

de identidad y electoral obtenida por la demanda en base al acta de nacimiento emitida por la Oficialía del Estado Civil de Nagua; que además, dicho tribunal consideró que los recurrentes no habían demostrado que las declaraciones realizadas por Ángel Moreno Camilo para el levantamiento del acta impugnada no se correspondían con la verdad sin tomar en cuenta que con relación a la demandada ya existía una declaración de nacimiento oportuna a nombre Josefina Parra, que ninguna persona puede ser declarada dos veces y que incluso la propia demandada admitió no ser hija biológica del declarante en el acta de nacimiento cuestionada según se advierte en la página 15 del acta de audiencia de fecha 5 de enero de 2011; que, la corte *a qua* tampoco ponderó otros documentos aportados por los demandantes para demostrar la falsedad del acta de nacimiento demandada en nulidad como son los oficios emitidos por la Junta Central Electoral mediante los cuales se ordena la cancelación de la cédula obtenida por la demandada en base al acta de nacimiento cuestionada por falsedad de datos y se instruye al oficial del estado civil que emitió dicha acta para que se abstuviera de emitir certificaciones o extractos de la misma hasta tanto no intervenga la sentencia que declara la nulidad de la segunda inscripción del nacimiento de la demandada;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se advierte que: a) en fecha 2 de enero de 1966 nació la niña Mayra Josefina Parra hija de Agustina Parra, según acta de nacimiento núm. 175, inscrita en el libro 162, folio 175 del año 1966 emitida por la Oficialía del Estado Civil del Municipio de Salcedo; b) en fecha 20 de abril de 1973 Ángel Moreno Camilo declaró el nacimiento de Lida Josefina Camilo Sarmiento como hija suya y de la señora Lidia Dolores Sarmiento de Camilo, según acta de nacimiento núm. 139, inscrita en el libro 128, folio 139 de 1973, emitida por la Oficialía del Estado Civil de Nagua; c) en fecha 20 de febrero de 1998 falleció Ángel Moreno Camilo Santos según acta de defunción núm. 43, inscrita en el libro 1-98, folio 43 del año 1998 del Oficial del Estado Civil de Salcedo; d) en fecha 14 de diciembre de 2002, falleció Lida Dolores Sarmiento Cabrera de Camilo, según acta de defunción núm. 286, inscrita en el libro 2-2002, folio 86 del año 2002, del Oficial del Estado Civil de Salcedo; e) en fecha 15 de noviembre de 2006, David Boanerges Rafael De Jesús Camilo Sarmiento, Lida Carmina Camilo Ricourt, Hamelin Mercedes Camilo Ricourt y Ángel José Camilo Ricourt, actuando en calidad de sucesores de Ángel

Moreno Camilo Santos y Lida Dolores Sarmiento Cabrera interpusieron una demanda en nulidad de acta de nacimiento contra Lida Josefina Camilo Sarmiento, mediante acto núm. 367/2006, instrumentado por el ministerial Francisco N. Cepeda, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional; f) dicha demanda fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado mediante sentencia confirmada por la corte *aqua* a través del fallo hoy impugnado;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que, el punto controvertido en el presente caso lo constituye determinar si existe una duplicidad de acta de nacimiento correspondiente a la joven Lida Josefina Camilo Sarmiento, que de lugar a la nulidad del acta de nacimiento marcada con el No. 139, libro 128, folio 139, de fecha 20 de abril del año 1973, expedida por el Oficial de Estado Civil de Nagua en el año 1973; que, del estudio de los documentos depositados por ambas partes, se ha podido verificar, que existen dos actas de nacimiento, una marcada con el No. 175, libro 1625, folio 175 de fecha 2 del mes de febrero del año 1966 expedida por el Oficial del Estado Civil de Salcedo, en la cual fue declarada una niña de nombre Mayra Josefina hija de la señora Agustina Para, y el acta No. 139, libro 128, folio 139, de fecha 20 del mes de abril del año 1973, expedida por el Oficial de Estado Civil de Nagua, mediante la cual el señor Ángel Moreno Camilo, declaró como hija suya y de la señora Lida Dolores Sarmiento, a la joven Lida Josefina; que, del contenido de dichas actas se puede apreciar que se trata de dos actas expedidas por Oficialías de Estado Civil diferentes donde figuran declaradas personas con nombres diferentes y apellidos diferentes, con fechas de nacimiento diferentes y declarantes diferentes. Que, en la demanda interpuesta por los recurrentes, se solicita la nulidad por duplicidad de actas del estado civil, pero la duplicidad es definida por el diccionario Larousse, como doble, falsedad, condición de doble; que, el acta de declaración de nacimiento atacada en nulidad expedida por el Oficial de Estado Civil de Nagua, fue realizada por el señor Ángel Moreno Camilo, persona con capacidad jurídica suficiente para realizar este tipo de acto, sin que hayan demostrado los recurrentes que dicha declaración no se corresponde con la verdad o que el consentimiento de este al momento de presentarse por ante el Oficial del Estado Civil estuvo viciado, para que pueda dar lugar a la nulidad relativa de los actos civiles; que, por las pruebas depositadas y los argumentos

dados por las partes, la corte infiere que en el caso de la especie a pesar de que la parte recurrente solicita la nulidad del acta de nacimiento de la joven Lida Josefina Camilo Sarmiento por duplicidad, o sea por tener esta dos actas de nacimiento iguales es evidente que lo que persiguen los recurrentes es la impugnación de la filiación de Lida Josefina Camilo Sarmiento, cuyo caso no puede ser analizado por esta Corte, por no estar apoderada específicamente de dicha demanda”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han otorgado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que según consta en las páginas 11 y 12 de la sentencia impugnada los actuales recurrentes y entonces apelantes concluyeron ante dicho tribunal solicitando “ordenar la nulidad total y absoluta de la misma y por consiguiente la cancelación de la partida de nacimiento tardía No. 139, libro 128, folio 139 del año 1973, la cual se encuentra registrada en la oficialía del Estado Civil del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, en la cual se encuentra inscrita la niña Lida Josefina, por poseer la parte intimada duplicidad de declaración de acta de nacimiento y con la misma haber obtenido duplicidad de cédula de identidad y electoral” que dicha parte justificó sus conclusiones alegando que el tribunal de primer grado “no valoró las pruebas consistentes en el acta duplex que tiene la recurrente; que la Junta Central electoral es la institución reguladora de los actos del Estado Civil y canceló una de las cédulas de la recurrida por ser esta la misma persona que aparece en el acta expedida por el oficial de Estado Civil de Salcedo en el año 1963, como en la expedida por el oficial de Estado Civil de Nagua en el año 1973; que cuando la Junta realizó las investigaciones para resolver lo de la cédula de identidad, determinó que el acta No. 175, folio 175 libro 162 de la oficial de Estado Civil de Salcedo es la correcta; que de conformidad con el artículo 37 de la Ley 834 del año 1978, los recurrentes han demostrado el agravio que le ha causado el hecho de tener la recurrida un acta duplex

ya que lo que busca la recurrida es obtener parte del patrimonio de los bienes pertenecientes a los recurrentes, por lo que el acta de declaración tardía expedida por el Oficial de Estado Civil de Nagua en el año 1973 debe ser declarada nula”;

Considerando, que por ante la corte a-qua se sometieron los documentos siguientes: a) las actas de nacimiento de María Josefina Parra y Lida Josefina Camilo Sarmiento, antes descritas; b) Oficio núm. 1118 del 19 de agosto de 2003 en la que el Director Interino de Registro Electoral solicita al Director Nacional del Registro Civil que realice una investigación respecto a dichas actas de nacimiento debido a que la señora Mayra Josefina Para y Lida Josefina Camilo Sarmiento son una misma persona; c) Carta del Laboratorio Patria Rivas emitida el 11 de febrero de 2011, dirigida al tribunal en la que se indica que Lida Josefina Camilo Sarmiento no se presentó para la realización de la prueba de filiación que había sido ordenada por el mismo mediante sentencia núm. 005-2010, del 5 de enero de 2011; d) acta de audiencia de la misma fecha en la que David Boanerges Camilo Sarmiento declaró que “la joven Mayra Josefina, la criaron en mi casa, mi papá y mi mamá, Ángel Camilio y Lida Sarmiento, porque la habían dejado abandonada. Que en el acta de nacimiento hecha en Nagua que figura que es hija de su papá y su mamá; ... es hija de Mayra Parra”, mientras que Lida Josefina Camilo Sarmiento declaró, entre otras cosas, que: “¿De quién es usted hija? De Ángel y Lida Josefina. ¿De quién es usted hija biológica? No sé, pero mi papá se llama Alfonso y vive en Salcedo; ¿Usted sabe el nombre de su mamá? No; ¿Su mamá la dejó abandonada en Nagua? Sí; ¿Usted reconoce que su mamá la abandonó? Sí; ¿Dónde la dejaron? En el Hospital de Nagua; ¿Usted tiene dos cédulas? Bueno yo tengo una que dice Mayra Josefina y la otra Lida Josefina Camilo Sarmiento; ¿Usted sacó dos cédulas? Sí; ¿Con el nacimiento y la otra con la otra acta de nacimiento? Sí; ¿Usted de Mayra y Lida a la vez? Si, ellos me dijeron que firmara como Mayra”;

Considerando, que de los motivos transcritos con anterioridad se desprende que la corte a qua rechazó la demanda en nulidad de acta de nacimiento de la que estaba apoderada, esencialmente por lo siguiente: 1) Porque no se había demostrado que al momento de declarar a Lida Josefina Camilo Sarmiento como hija suya y de su esposa, Lida Dolores Sarmiento de Camilo, para el levantamiento del acta de nacimiento cuestionada, el señor Ángel Moreno Camilo Santos haya estado afectado

de un vicio del consentimiento; 2) porque los demandantes no habían demostrado que las declaraciones contenidas en dicha acta no se correspondieran con la verdad y 3) porque lo que realmente pretendían los demandantes con su acción era desconocer la filiación establecida en dicha acta de nacimiento pero no la habían apoderado específicamente para conocer de esas pretensiones;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada los demandantes originales no le plantearon a la corte *a qua* que Ángel Moreno Camilo Santos estaba afectado de alguna circunstancia que viciara su voluntad de declarar a Lida Josefina Camilo Sarmiento como hija suya y de su esposa Lida Dolores Sarmiento de Camilo al momento de levantarse el acta de nacimiento impugnada, por lo que ese argumento de la corte carece de relevancia;

Considerando, que en cuanto a la falta de prueba sobre la falsedad de la declaración de Ángel Moreno Camilo Santos a favor de Lida Josefina Camilo Sarmiento como hija suya y de su esposa Lida Dolores Sarmiento de Camilo, la corte *a qua* realizó dicha afirmación sin expresar los motivos de por qué consideraba que las pruebas sometidas a su consideración eran insuficientes, a saber, las dos actas de nacimiento, los documentos emitidos por la Junta Central Electoral al investigar y determinar que las mismas habían sido levantadas con respecto a una misma persona, la no presentación de la demandada al laboratorio elegido para la realización de la prueba de ADN ordenada por la propia corte y, ni siquiera, las declaraciones de la propia demandada en las que admite que ella no era hija biológica de Ángel Moreno Camilo Santos y de su esposa Lida Dolores Sarmiento de Camilo y de que había utilizado las dos actas de nacimiento para obtener dos cédulas de identidad y electoral proveyéndose una doble identidad;

Considerando, que en cuanto al objeto de la demanda, si bien en sus conclusiones los demandantes originales se limitan a requerir la anulación del acta de nacimiento emitida a nombre de Lida Josefina Camilo Sarmiento y no solicitan expresamente la denegación del vínculo de filiación que se acredita en la misma, en todo momento ellos declararon a la corte que su demanda estaba fundamentada en el hecho de que la demandada no solo tenía dos actas de nacimiento, sino que la segunda, la que era objeto de su demanda era falsa porque ella no era hija biológica

de quienes se afirmaba en la misma, es decir que claramente ellos han desconocido desde el principio dicho vínculo de filiación; además, la anulación del acta de nacimiento es la consecuencia jurídica inmediata de la denegación judicial de la filiación establecida en la misma, por lo que aunque los recurrentes no hayan formulado textualmente que su demanda tenía por objeto “la impugnación de la filiación de Lida Josefina Camilo Sarmiento”, resulta evidente que tal impugnación estaba contenida en sus pretensiones;

Considerando, que en consecuencia esta jurisdicción es del criterio de que tal como alega el recurrente la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, particularmente de su demanda, en aspectos determinantes de su decisión y que omitieron ponderar documentos decisivos y concluyentes sometidos a su consideración con el debido rigor procesal;

Considerando, que en adición a lo expuesto vale destacar que si bien el acta de nacimiento es un documento auténtico levantado por el Oficial del Estado Civil en base a las declaraciones de las personas y los documentos que establece la Ley para dar fe con relación al nacimiento de una persona, el lugar y fecha del mismo y los padres o al menos la madre de quien es hijo; que, en principio, cuando ha sido redactada en cumplimiento de todas las formalidades que establece la Ley 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos y Actas del Estado Civil, el acta de nacimiento constituye una prueba fehaciente de la filiación de una persona y de hecho, de acuerdo al artículo 31 de la indicada Ley las copias de las mismas se tendrán por fehacientes, mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas, siempre que sus originales hayan sido redactados en los plazos legales, no menos cierto es que dicha autenticidad solo reposa sobre las comprobaciones que realiza personalmente el Oficial del Estado Civil en el ejercicio de sus funciones; que, en efecto, en ese sentido ha sido juzgado que “las actas del estado civil poseen la denominada fe pública, que no es más que la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ciertos oficiales públicos en virtud de la autoridad que a esos fines le otorga la ley; que, sin embargo, estas vías de impugnación de los actos auténticos solo pueden ser empleadas respecto de las comprobaciones hechas por el Oficial Público, ya que, las que no tienen ese carácter pueden ser atacadas mediante cualquier

medio de prueba”¹⁴, tal como sucede con las declaraciones del fallecido Ángel Moreno Camilo Santos, cuya veracidad en ningún momento fue comprobada por el oficial del Estado Civil que recibió su declaración, por lo que pueden ser cuestionadas en procedimientos como el de la especie, en el que se ha demandado judicialmente la anulación de un acta de nacimiento en base a la falsedad de su contenido y máxime en base a argumentos tan serios como duplicidad de identidades y la inexistencia de vínculos biológicos con los padres a quienes se atribuye la filiación de la persona;

Considerando, que, además, la filiación es un vínculo jurídico que une a un individuo a su padre o a su madre, puede tener su origen en un hecho biológico, la procreación, o en un acto jurídico, la adopción; que, fuera de esos casos no se reconoce ningún otro hecho o acto que en el estado actual de nuestro derecho y de la ciencia médica pueda dar origen al establecimiento de un vínculo de filiación, ni siquiera la existencia de una guarda de hecho, ni una posesión de estado inconsistente con la realidad genética, ni tampoco la propia voluntad de una persona de declarar a otra como hija suya, puesto que las normas que regulan esta materia son de orden público y no pueden ser derogadas por la voluntad de los particulares habida cuenta de que sus repercusiones no solo afectan a los particulares en sus relaciones familiares y patrimoniales sino además las relaciones de las personas con terceros, con el Estado y hasta con otros Estados, en una multiplicidad de ámbitos como, el comercio, el sector financiero, la seguridad social, el sistema electoral, servicios consulares, entre otros, en los cuales resulta totalmente inadmisibles que una misma persona pueda estar dotada de una doble identidad, por lo que resultaba imperioso que la corte *a qua* determinara en la especie cuál de las dos actas guardaba correspondencia con la identidad y el vínculo de filiación real de la demandada de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que por lo tanto, procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar el tercer medio de casación propuesto por el recurrente en su memorial;

Considerando, que de conformidad con el Art. 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas

14 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 218, del 25 de marzo de 2015, boletín inédito, caso Gladys Milagros Rodríguez Hernández.

podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia y cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 091-2011, dictada el 30 de mayo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 144

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Industrias Zanzíbar, S. A.
Abogados:	Dr. Miguel Ureña Hernández, Licdos. William J. Cullera Navarro y Francisco S. Durán González.
Recurrido:	Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Dr. Juan Manuel Pellerano, Licdas. Suhely Objío y Miriam Pujals.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Zanzíbar, S. A., sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio sito en el kilómetro 28 de la autopista Duarte, sección Pedro Brand, Santo Domingo, debidamente representada por su presidente Carlos Alberto Bermúdez Polanco, dominicano, mayor de

edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0194122-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 943/2013, dictada el 21 de noviembre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Ureña Hernández por sí y por William J. Cunillera Navarro y Francisco S. Durán González, abogados de la parte recurrente Industrias Zanzíbar, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mirian Pujals por sí y por el Dr. Juan Manuel Pellerano, abogados de la parte recurrida Seguros Universal, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. William I. Cunillera Navarro y el Licdo. Francisco S. Durán González, abogados de la parte recurrente Industrias Zanzíbar, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Juan Manuel Pellerano y las Licdas. Suhely Objío y Miriam Pujals, abogados de la parte recurrida Seguros Universal, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en levantamiento de embargo retentivo u oposición incoada por Seguros Universal, S. A., contra Industrias Zanzíbar, S. A., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 16 de julio de 2013, la ordenanza núm. 0833, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento en Levantamiento de Embargo Retentivo u Oposiciones, interpuesta por la sociedad comercial Seguros Universal, S. A., en contra de la razón social Industrias Zanzíbar, S. A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la demanda en referimiento en Levantamiento de embargos Retentivos u Oposiciones, interpuesta por la sociedad comercial Seguros Universal, S. A., en contra de la razón social Industrias Zanzíbar, S. A., por los motivos expuestos”(sic); b) que no conforme con la ordenanza anterior, Seguros Universal, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 1191/13 de fecha 26 de septiembre de 2013, del ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la ordenanza civil núm. 943/2013, de fecha 21 de noviembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la Ordenanza No. 0833/13 de fecha 16 de julio de 2013, relativa a los expedientes No. 504-13-0693, 504-13-0694 y 504-13-0695, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la razón Seguros Universal, S. A., representada por el señor Ernesto Izquierdo, mediante acto No. 1191/13, de fecha 26 de septiembre de 2013, del ministerial Ramón Núñez García, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial*

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo ACOGE el indicado recurso, por los motivos expuestos, REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia: a) Ordena el levantamiento de los embargos Retentivos u Oposiciones trabados mediante actos Nos. 717/11, de fecha 05 de septiembre de 2012, 718/11 de fecha 6 de septiembre del 2011 y 140/2012, de fecha 28 de marzo del 2012, instrumentados por el ministerial Ramón Alcántara Jiménez, de estrados del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, a requerimiento de Industrias Zanzíbar, S. A, en perjuicio de la entidad Seguros Universal, S. A. en manos de los terceros siguientes: BANCO POPULAR, S. A., CITIBANK, N. A., BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, S. A., BANCO LEÓN, THE BANK OF NOVA SCOTIA N. A., BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO SANTA CRUZ, BANCO PROMÉRICA, S. A., BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO MÚLTIPLE BHD, S. A., LA ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO CAPITAL, S. A., LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, LA ASOCIACIÓN DOMINICANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO GLOBAL S. A., FRANCO & ACRA TECNISEGUROS, ROS, MAX CORREDORES S. A., AS ASESORES Y CORREDORES DE SEGUROS, S. A., DEL LLANO & ASOCIADOS, S. A., OSCAR MADERA & ASOCIADOS, BANCA-LARI & ASOCIADOS; SUPERINTENDENCIA, BANCO DE DESARROLLO (BDI) Y BANCO LÓPEZ DE HARO; B) ORDENA a los terceros embargados en manos de quienes se trabaron las medidas conservatorias, indicadas en el apartado a) de este dispositivo, entregar en manos de la razón social Seguros Universal, S. A., los valores o bienes que hayan sido retenidos a causa de los embargos u oposiciones que por esta ordenanza se dejan sin efectos; c) ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante recurso que se interponga contra la misma; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida, razón social Industrias Zanzíbar al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrente; Lucy Objío, Enmanuel Rosario, Julio Canó Roldán y Marian Pujals, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Incongruencia de Motivos.”(sic);

Considerando, que resulta necesario señalar para una mejor comprensión del caso bajo estudio las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas: 1- Que en fecha 28 de octubre de 2008, Industrias Zanzíbar, S. A., interpuso una demanda en ejecución efectiva de póliza de seguros, cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Seguros Universal, S. A., en curso de la cual Seguros Universal, S. A., demandó en intervención forzosa a Owen Illinois, Inc., y a Lawrence J. Beckert, Jr., resultando que la demanda principal fue acogida parcialmente así como las demandas en intervención forzosa mediante sentencia núm. 231, de fecha 23 de marzo de 2010, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2- Que en fecha 9 de febrero de 2011, Industrias Zanzíbar, S. A., interpuso una demanda a breve término en entrega de valores retenidos contra Seguros Universal, S. A., y Antillian Holding Corporation, en curso de la cual demandó en intervención forzosa a Owens Illinois, Inc.; 3- Que las demandas anteriores fueron acogidas, la primera mediante sentencia civil núm. 00231 dictada el 23 de marzo de 2010 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la segunda por sentencia civil núm. 776/2011, dictada el 26 de agosto de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 4- Que contra dicha sentencia fueron interpuestos varios recursos de apelación, los cuales fueron decididos mediante la sentencia civil núm. 846-2012 dictada en fecha 19 de octubre de 2012 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la cual fueron revocadas las sentencias anteriores y declaradas inadmisibles las demandas precedentemente referidas;

Considerando, que asimismo se desprende de la sentencia impugnada: a) Que con motivo de la demanda en referimiento interpuesta por Seguros Universal, S. A., contra Industrias Zanzíbar, S. A., en levantamiento de los embargos retentivos trabados mediante actos núms. 717/11, 718/11 y 140/2012 de fecha 5 y 6 de septiembre de 2011, en virtud de las sentencias 231 de fecha 23 de marzo de 2010 y 776/2011, del 26 de agosto de 2011, antes descritas, fue dictada la ordenanza núm. 833/13, de fecha 16 de julio de 2013, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual fue rechazada la indicada demanda en referimiento;

b) Que dicha ordenanza fue recurrida en apelación por la entidad Seguros Universal, S. A., recurso que fue acogido mediante ordenanza núm. 943/2013, de fecha 21 de noviembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, objeto del recurso de casación que nos ocupa, y por la cual fue revocada la ordenanza anterior y ordenado el levantamiento de los embargos retentivos trabados mediante actos núms. 717/11, 718/11 y 140/2012, arriba señalados;

Considerando, que en fundamento de los medios de casación propuestos, los cuales serán ponderados de manera conjunta por resultar así más adecuado a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Que la corte al decidir como lo hizo incurrió en una errada interpretación del artículo 557, porque soslayó que los embargos retentivos practicados se fundamentaron en una decisión que para entonces poseía toda la virtualidad jurídica para trabar ese tipo de medida como lo permite el indicado texto legal; Que la corte incurre en una errada ponderación al sostener que los embargos que habían sido trabados por la hoy recurrente en perjuicio de la intimante hoy recurrida, Seguros Universal, S. A., se tornaron lisitos (sic), puesto que desconocieron que el fallo mediante el cual se revocaban las decisiones que sirvieron de base a la referida medida conservatoria, había sido impugnado en casación y por tanto la orden de revocación había sido suspendida de pleno derecho, por lo que no podían reputarse ‘ilícitos’ ;... que la corte a-qua quiso justificar la sentencia que hoy se impugna en un sofisma jurídico insostenible, puesto que las medidas conservatorias trabadas no se sustentaron en el ejercicio de un recurso de casación, sino en decisiones vigentes al momento de ser trabadas y cuyos efectos no han desaparecido, puesto que la revocación dispuesta se encontraba como se ha dicho, suspendida de pleno derecho”;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte *a qua* estableció lo siguiente: “De los documentos descritos se establece que tal y como expresa la parte embargada, las sentencias que sirvieron de títulos a los embargos trabados en su perjuicio, mediante actos Nos. 717/2011, 718/2011 y 140/2012, fueron revocadas mediante sentencia No. 846-2012 dictada en fecha 19 de octubre de 2012 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y declaradas inadmisibles las demandas intentadas por la embargante

contra la embargada, y si bien dicha sentencia fue objeto de un recurso de casación, en torno a él solo existe una expectativa que no puede sustentar la realización de una medida conservatoria, por tanto dichas sentencias dejaron de ser títulos con las características establecidas en el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, que permiten trabar embargos retentivos u oposiciones contra las sumas o efectos propiedad del deudor, por lo que los efectos producidos por los embargos trabados en esas condiciones se manifiestan ilícitos, lo que amerita la intervención del juez de los referimientos a fin de ordenar las medidas que se impongan para hacer cesar las mismas y evitar mayores perjuicios a la embargada de conformidad con las disposiciones de los artículos 109 y 110 de la Ley 834" (sic);

Considerando, que para lo que aquí se discute es necesario señalar, que con motivo del recurso de casación interpuesto el 23 de noviembre de 2012 por la entidad Industrias Zanzibar, S. A., contra la decisión núm. 846-2012 dictada en fecha 19 de octubre de 2012 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual fueron revocadas las sentencias núm. 231 dictada el 23 de marzo de 2010 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 776/2011, dictada el 26 de agosto de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, las cuales sirvieron de título a los embargos cuyo levantamiento es objeto de la demanda en referimiento en cuestión, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 1045 de fecha 9 de diciembre de 2015, mediante la cual fue declarado nulo el recurso de casación;

Considerando, que así las cosas, una vez anulado el recurso de casación contra la sentencia civil núm. 846-2012 dictada en fecha 19 de octubre de 2012, esta adquirió carácter irrevocable, por lo que las sentencias números 231 de fecha 23 de marzo de 2010 y 776/10 de fecha 26 de agosto de 2011, que habían servido de título a los embargos retentivos cuyo levantamiento se discute en la especie, actualmente son inexistentes, de ahí que procede rechazar el presente recurso de casación y mantener la decisión de la alzada en tanto a que la misma ordenó el levantamiento de los embargos, sin necesidad de valorar los argumentos de la recurrente, pues en las circunstancias actuales, estas resultan irrelevantes;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industrias Zanzibar, S. A., contra la sentencia civil núm. 943/2013, de fecha 21 de noviembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Compensa las costas

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 145

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Autozama, S. A.
Abogados:	Licda. Gabriela López Blanco y Lic. Juan Antonio Delgado.
Recurrido:	Ingenieros y Arquitectos Dominicanos, S. A. (Inardosa).
Abogados:	Licda. Zunilda Jáquez Liriano, Licdos. Félix N. Jáquez Liriano y Juan Francisco Suárez Canario.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autozama, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Juan Alejandro Ibarra núm. 17 del ensanché La Fe de esta ciudad, debidamente representada por su

vicepresidente de Contraloría señora Laura Rivas, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1343375-9, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1018-2013, dictada el 29 de octubre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gabriela López Blanco, por sí y por el Lic. Juan Antonio Delgado, abogados de la parte recurrente Autozama, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Zunilda Jáquez Liriano, por sí y por el Lic. Félix N. Jáquez Liriano y Juan Francisco Suárez Canario, abogados de la parte recurrida Ingenieros y Arquitectos Dominicanos, S. A. (INARDOSA);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Juan Antonio Delgado y Gabriela López Blanco, abogados de la parte recurrente Autozama, S. A., en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Zunilda Jáquez Liriano, Félix N. Jáquez Liriano y Juan Francisco Suárez Canario, abogados de la parte recurrida Ingenieros y Arquitectos Dominicanos, S. A. (INARDOSA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de

1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Ingenieros y Arquitectos Dominicanos, S. A. (INARDOSA), contra la sociedad comercial Autozama, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 18 de abril de 2012, la sentencia civil núm. 477, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios, lanzada por entidad INGENIEROS Y ARQUITECTOS DOMINICANOS, S. A., (INARDOSA), en contra de la entidad AUTOZAMA, S. A., mediante el acto de alguacil previamente descrito, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE parcialmente la misma y, por vía de consecuencia, ORDENA a la parte demandada, entidad AUTOZAMA, S. A., la devolución del precio pagado en ocasión de la venta de marras, por el monto de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 70/100 (RD\$2,384,300.70); **TERCERO:** ORDENA al demandante, entidad INGENIEROS Y ARQUITECTOS DOMINICANOS, S. A., (INARDOSA), la devolución al demandado, entidad AUTOZAMA, S. A., de la cosa vendida consistente en: “Marca Mercedes Benz, Modelo ML 320 CDI, Chasis No. WDC164122-1A-292697”, en directa aplicación del artículo 1644 del Código Civil, tal cual se ha explicado circunstancialmente en la parte considerativa de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la demandada, entidad AUTOZAMA, S. A., al pago de una indemnización, acogida en estado, a favor del demandante, entidad INGENIEROS Y ARQUITECTOS DOMINICANOS, S. A., (INARDOSA), para lo cual remite a las partes al procedimiento instituido en el artículo 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sobre liquidación de daños y perjuicios;

QUINTO: CONDENA a la parte demandada, entidad AUTOZAMA, S. A., al pago de las costas generadas en ocasión de la presente demanda, a favor y provecho de los letrados Félix Neftalí Jáquez Liriano y Zunilda A. Jáquez Liriano, quienes hicieron la afirmación de rigor”; b) que no conforme con dicha decisión la sociedad comercial Autozama, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 575, de fecha 9 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 29 de octubre de 2013, la sentencia civil núm. 1018-2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO: DECLARA** bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad AUTOZAMA, S. A., mediante acto No. 575, de fecha 9 de noviembre del 2012, instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, contra la sentencia No. 477, relativa al expediente No. 034-11-01064, dictada en fecha 18 de abril del 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido formado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; En cuanto al fondo, RECHAZA el mismo, y confirma en todas sus partes la sentencia atacada; **SEGUNDO: CONDENA**, a la parte recurrente AUTOZAMA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Félix N. Jáquez Liriano, Zunilda Jáquez Liriano y Juan Fco. Suárez Canario, abogados, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente plantea en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación del Artículo 1641 del Código Civil por desnaturalización; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de elementos probatorios sometidos al debate, también traducida en ausencia de base legal. Violación al principio general que rige la prueba, establecido por el artículo 1315 del Código Civil. Violación al artículo 1354 y siguientes del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal por ausencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil por inobservancia del principio general que rige la prueba”;

Considerando, que previo a examinar los medios propuestos por la parte recurrente resulta útil señalar que del estudio de la sentencia

impugnada y de los documentos que en ella se describen se verifica la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que en fecha 21 de diciembre de 2007, la entidad Ingenieros y Arquitectos Dominicanos, S. A. (INARDOSA) compró a la entidad Autozama, S. A., el vehículo marca Mercedes Benz, modelo ML 320 CDI, Chasis WDC164122-1A-292697, con una garantía de cuarenta y ocho (48) meses y/o cincuenta mil (50,000) kilómetros recorridos (lo que ocurriera primero); 2) que en febrero de 2010, (tres años después), habiendo el indicado vehículo recorrido treinta mil (30,000) kilómetros empezó a presentar un fallo consistente en que, por momento cuando el conductor aceleraba no obtenía respuesta. 3) que la compradora notificó a la vendedora dicho inconveniente, intimándole a resolverlo de manera definitiva, sustituir el vehículo por otro o devolver los valores pagados por el bien adquirido; que no habiendo las partes llegado a un consenso, la compradora, entidad Ingenieros y Arquitectos Dominicanos, S. A. (INARDOSA) demandó a la vendedora Autozama, S. A., en reparación de daños y perjuicios, invocando vicios ocultos en la cosa comprada fundamentada en la disposición del artículo 1641 y siguientes del Código Civil Dominicano. 4) que la indicada demanda fue acogida por la jurisdicción de primer grado, la cual ordenó a la vendedora la devolución del precio pagado por la adquisición del vehículo consistente en la suma de dos millones trescientos ochenta y cuatro mil trescientos pesos dominicanos con setenta centavos (RD\$2,384,300.70) y una indemnización liquidada por estado, ordenando a su vez a la compradora devolver el vehículo objeto de la controversia. 5) que no estando conforme dicha vendedora con el fallo indicado, lo recurrió en apelación, resultando el mismo confirmado en todas sus partes por la jurisdicción de alzada, decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se examinarán los vicios que la parte recurrente le atribuye a la decisión de la corte *a qua*, en ese sentido alega en el tercer medio y primer aspecto del segundo medio de casación, los cuales se examinarán reunidos en primer lugar por ser más adecuados a la solución que se indicará, que los jueces están obligados a motivar sus fallos tal y como lo establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que toda decisión rendida en inobservancia de esta disposición legal está afectada de un vicio que la hará anulable por ausencia de motivación, traducida en falta de base legal, que así lo ha juzgado la Suprema Corte de Justicia

mediante decisiones jurisprudenciales al establecer que la sentencia debe mostrar tanto el propio convencimiento de los jueces, como la explicación de las razones dirigidas a las partes y las que motivaron la misma, que en el presente caso, la corte *a qua* no desarrolló su motivación sobre la base del artículo 1641 del Código Civil, para establecer que la situación que presentaba el vehículo adquirido por la recurrida tres años después de su compra constituía un vicio oculto, pues la alzada no explica las razones por las cuáles otorgó tal carácter, por tanto deja desprovista de fundamentación jurídica dicha decisión, lo cual es motivo suficiente para que dicho fallo sea anulado por ausencia de base legal; que además, aduce la recurrente, que la corte *a qua* establece en el fallo impugnado que la vendedora no probó mediante documentación fehaciente la liberación de responsabilidad ante los inconvenientes presentados por el vehículo, y en base a ese criterio estableció la obligación de Autozoma, S.A. a indemnizar a INARDOSA por el presumido defecto oculto que dice afectar el vehículo vendido, vicio que no ha sido debidamente determinado ni sustentado en el sentido contemplado por el citado artículo 1641; que continuando con el razonamiento anterior la recurrente arguye, que a pesar de que la actual recurrente Autozoma, S.A. planteó ante la corte *a qua*, que el juez de primer grado omitió referirse a las declaraciones ofrecidas en la comparecencia personal de las partes ordenada a requerimiento de INARDOSA, y depositada bajo inventario ante la alzada, esta no dedicó la mínima atención a estas piezas, como tampoco contrastó las versiones de los hechos ofrecidos, no obstante la importancia que las mismas revisten para sustentar los alegatos contrarios, que en ese sentido, la jurisprudencia ha establecido que también existe falta de base legal cuando no se pondera un documento esencial para la solución del litigio y en el presente caso, esas declaraciones transcritas eran una pieza documental esencial, que de la corte haberla ponderado habría conducido a una solución distinta a la adoptada por la alzada;

Considerando, que en cuanto a las violaciones denunciadas, la corte *a qua*, estableció como motivos justificativos de su decisión lo siguiente: “que la recurrida, Ingenieros y Arquitectos Dominicanos, S. A. (INARDOSA), intentó su demanda contra la entidad Autozoma, S. A., por ser la vendedora del vehículo objeto del presente recurso, el cual resultó con un fallo consistente en que cuando el conductor acelera el vehículo no respondía, por lo que se vio en la obligación de llevarlo al taller de

Autozama, S. A., quienes lo revisaron y entregaron el mismo a la parte recurrida, alegando que todo estaba resuelto, y luego de tres semanas presentó otra vez el mismo fallo, procede a llevarlo de nuevo y unos dos días después le entregan el vehículo con el fallo resuelto y un mes más tarde vuelve el fallo nuevamente, sin que Autozama, S. A., ni la gerencia le diera una respuesta satisfactoria a la recurrida, Ingenieros y Arquitectos Dominicanos S. A. (INARDOSA); que reposa en el expediente el certificado de garantía del vehículo objeto del presente recurso, el cual establece una garantía de 48 meses y/o 50,000 kilómetros, contados a partir de la venta del automóvil; que hemos verificado de los recibos Nos. 6539 y 6717, de fechas 26 de noviembre y 21 de diciembre de 2007 respectivamente, contentivos de avance y saldo total por la compra del vehículo ML320 CDI (...) y la comunicación de fecha 22 de septiembre de 2010 emitida por el señor Jaime Ramírez Ayala a la entidad Autozama, C. por A., en la que le comunica los inconvenientes que estaba presentando el automóvil, que el referido vehículo estaba dentro del plazo de la garantía; que el artículo 1641 del Código Civil, establece que “El vendedor está obligado a garantizar la cosa vendida por los defectos ocultos que esta tuviere, si la hicieren inútil para el uso a que se destina o que disminuyen de tal modo este uso, no lo habría comprado o hubiera dado un precio menor a haberlos conocido”; que siendo así las cosas y en vista de que los recurrentes no han probado ante esta alzada mediante documentaciones fehacientes que lo liberen de responsabilidad civil ante el fallo presentado por el vehículo comprado por la compañía Ingenieros y Arquitectos Dominicanos, S. A. (INARDOSA), procede rechazar el recurso de que se trata”(sic);

Considerando, que, es oportuno señalar, que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador, en consecuencia la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la

otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que cada una de ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo;

Considerando, que en el presente caso, esta jurisdicción ha podido comprobar del examen de la sentencia ahora impugnada, que, la corte *a qua*, retuvo responsabilidad en perjuicio de Autozama, S. A., y ordenó la devolución de los valores pagados por la compañía Ingenieros y Arquitectos Dominicanos, S. A. (INARDOSA), fundamentada en la alegada existencia del vicio oculto a que se refiere el Art. 1641 del Código Civil, sin embargo, según lo pone de relieve el fallo atacado, la alzada no estableció en su motivación de qué forma, o en función de cuáles medios de pruebas se basó para determinar que las fallas que presentaba el vehículo objeto de la venta se trataba de un vicio oculto, sino que se limitó a exponer que el carro había sido llevado varias veces al taller de la vendedora sin que esta haya dado una respuesta satisfactoria a la compradora y que dicho vehículo estaba dentro de la garantía otorgada;

Considerando, que en vista de que en el presente caso el punto neurálgico era determinar si las fallas que estaba presentando el vehículo vendido provenían o no de un vicio oculto inherente a dicha cosa, o se trataba de un desperfecto mecánico, por lo que era deber de la corte *a qua* valorar todas las piezas aportadas por las partes, y describir en su decisión los elementos de pruebas que sirvieron de sustento a su decisión, toda vez que si bien es cierto que en virtud de la disposición del citado artículo 1641, el vendedor está obligado a garantizar la cosa vendida por los defectos ocultos que esta tuviere, si la hicieren inútil para el uso a que se destina o que disminuyan su utilidad, debe quedar acreditado de manera fehaciente que el hecho alegado por el comprador constituye un vicio oculto que impide o restringe el uso del bien independientemente de si fue anterior o posterior al contrato, situación que no se constata de la sentencia impugnada, a pesar de que la parte *in fine* del artículo 1648 del Código Civil establece que: “El examen pericial debe intervenir en todos los casos cualquiera que sea la jurisdicción a que compete el conocimiento de la instancia.” que en ese sentido cabe puntualizar, que la corte *a qua* vulneró dicha disposición, ya que es de derecho que no podía

pronunciarse sobre el alegado vicio oculto y mucho menos calificarlo sin que interviniera un examen pericial que debió haber sido ordenado por esta;

Considerando, que, en esa misma línea argumentativa hay que señalar que a pesar de que una de las quejas enarboladas por la hoy recurrente ante la alzada era que el juez de primer grado no había valorado las pruebas aportadas por esta, entre las que figuraba la transcripción de las declaraciones emitidas por el señor Bernahard Peter Hombach director técnico de la entidad Autozama, S. A., y las del señor Jaime Alberto Ramírez Ayala, representante de INARDOSA, sometidas al contradictorio, dicha corte no dio ninguna motivación plausible al respecto, ni para admitirla ni para rechazarla, sino que se limitó a establecer sin ninguna caracterización haber constatado una carencia de pruebas en sustento de la causa del indicado apelante y actual recurrente;

Considerando, que del examen general de la sentencia atacada se evidencia, que tal y como aduce la recurrente, la alzada no valoró los indicados medios de pruebas sometidos al escrutinio, ni estableció bajo qué método acreditó que la avería que afectaba el vehículo comprado por INARDOSA constituía un vicio oculto, sino que, por el contrario, se limitó a dar una motivación insuficiente que impide a esta jurisdicción ejercer su atribución de control casacional y en consecuencia determinar si en la especie la corte actuó de manera correcta al sustentar su decisión en el Art. 1641 del Código Civil;

Considerando, que es útil señalar, que ha sido criterio inveterado de esta jurisdicción, que la sentencia adolece de falta de base legal cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa, así como de una exposición general de los motivos que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca existen en la causa o hayan sido violados, resultando obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control casacional y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, tal y como ocurre en el presente caso, pues al fallar la corte *a qua* en la forma indicada ha incurrido en el vicio de falta de base legal denunciado en los medios examinados, por tanto la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del Art. 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 1018-2013, de fecha 29 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 146

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de febrero de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Popular, S. A.
Abogada:	Licda. Marie Linnette García Campos.
Recurrido:	Schenker, S. A., Stinnes Logistics.
Abogado:	Dr. Sergio Fed. Olivo.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Popular, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal sito en la calle Fantino Falco esquinero Lope de Vega, Ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por su gerente de la división de reclamaciones señor Franklyn Vásquez Rijo, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-1191938-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 54, dictada el 3 de febrero de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Alfonsina Pérez abogada de la parte recurrente Seguros popular, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Sergio Olivo, abogado de la parte recurrida Schenker, S. A., Stinnes Logistics;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2006, suscrito por la Licda. Marie Linnette García Campos, abogada de la parte recurrente Seguros Popular, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Sergio Fed. Olivo, abogado de la parte recurrida Schenker, S. A., Stinnes Logistics;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de junio de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita

Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Seguros Popular, S. A., contra Schenker, S. A., Stinnes Logistics, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 23 de marzo de 2004, la sentencia civil relativa al expediente núm. 034-003-2030, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado audiencia, en contra de la parte demandada SCHENKER Stinnes Logistics, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE en parte la presente demanda interpuesta por SEGUROS POPULAR, S. A. en contra de Empresa SCHENKER Stinnes Logistics (sic) y en consecuencia: (a) Condena a la parte demandada EMPRESA SCHENKER S. A. Stinnes Logistics, al pago de la suma de CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN DÓLARES CON 17/100 CENTAVOS (US\$47,761.17), o su equivalente en pesos, en provecho de SEGUROS POPULAR, S. A., por los motivos enunciados precedentemente; (b) Condena igualmente a la parte demandada SCHENKER S. A. Stinnes Logistics, al pago de los intereses legales de la referida suma, a partir de la demanda en justicia en provecho de la parte demandante SEGUROS POPULAR, S. A. y demás accesorios; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada SCHENKER S. A. Stinnes Logistics, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. MARIE LINETTE GARCÍA CAMPOS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONAR al Ministerial PEDRO J. CHEVALIER, alguacil de Estrados de este Tribunal, para notificar la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior,

Schenker, S. A., Stinnes Logistics interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 107/05 de fecha 24 de febrero de 2005, del ministerial Antonio Pérez, alguacil de estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 54, de fecha 3 de febrero de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la compañía SCHENKER, S. A., mediante acto No. 107/05, de fecha veinticuatro (24) de febrero del año 2005, instrumentado por el ministerial Antonio Pérez, alguacil de Estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia relativa al expediente No. 034-003-2030, de fecha veintitrés (23) de marzo del año 2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad SEGUROS POPULAR, S. A., por haber sido formalizada de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE el presente recurso de apelación, en consecuencia DECLARA no pronunciada la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida SEGUROS POPULAR, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de la parte gananciosa el DR. SERGIO FED OLIVO, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic)

Considerando, que la parte recurrente propone en fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación y mala aplicación de la ley: Violación a los artículos 156 y 435 del Código de Procedimiento Civil: Aplicación de pena de nulidad por notificación de sentencia en defecto por alguacil no comisionado; **Segundo Medio:** Violación del artículo 37 de la Ley 834 del 1978; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley 834 del 1978: Aceptación de recurso de apelación interpuesto fuera del plazo legal. Rechazamiento de medio de inadmisibilidad de la acción por falta de derecho para actuar por prescripción” (sic);

Considerando, que en fundamento del primer medio propuesto, la recurrente alega en síntesis: “Que los artículos 156 y 435 del Código de Procedimiento Civil establecen que las sentencias en defecto sean notificadas a través de un alguacil comisionado por el tribunal apoderado, pero dichas disposiciones no implican que sean a pena de nulidad. El objetivo

del legislador con la notificación de una sentencia en defecto por alguacil comisionado es simplemente garantizar que una decisión en la cual la parte adversa no haya comparecido para su defensa, por las razones que fuere, tenga la oportunidad de tener conocimiento de la existencia de un fallo adverso, así como ejercer los recursos abiertos con miras a preservar su derecho de defensa. La nulidad de notificación de sentencia por alguacil no comisionado no está establecida expresamente ni implícitamente por los artículos 156 y 435 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, la corte a qua hizo una mala interpretación de la ley, sin perjuicio de violar el artículo 37 de la Ley 834 de 1978 relativo a las excepciones de nulidad de forma” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo la corte estableció lo siguiente: “... que de un simple cotejo de la sentencia impugnada y del acto de notificación de sentencia se infiere: que aún cuando el ordinal cuarto de dicha sentencia comisiona al ministerial Pedro J. Chevalier, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no es sino el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien llevó a cabo la notificación de la sentencia; por lo que al tenor de dichas valoraciones entendemos procedente acoger la excepción de nulidad en cuestión, valiendo deliberación sin necesidad de hacerla plasmar en la parte dispositiva de la presente sentencia; que procede en segundo término ponderar el pedimento de inadmisión del recurso de apelación, planteado por la parte recurrida bajo el fundamento de que la parte recurrente carece de derecho para actuar en justicia, así como por la prescripción del plazo, para recurrir la referida sentencia en apelación; ... que este tribunal entiende que el plazo para la interposición de un recurso en virtud de lo que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil corre a partir de la notificación de la sentencia, que al ser nulo el acto que figura en el expediente, procede rechazar el medio de inadmisión toda vez que es criterio jurisprudencial que aún cuando el presente recurso de apelación interpuesto se hace fuera del plazo previsto por la ley, no menos cierto es que dicha notificación fue hecha de forma irregular y en consecuencia declarada nula; por lo que la notificación irregular de la sentencia no hace correr el plazo de apelación, que además el hecho de que no se procedió a notificar la sentencia en la forma indicada por elemental imperio de la ley no pudo dar apertura al

plazo de la apelación, puesto que sólo una notificación regular apertura el plazo de la apelación; esta solución vale deliberación que no aparecerá en el dispositivo de la sentencia; que en el caso de la especie la sentencia impugnada es de fecha 23 de marzo de 2004, la cual fue obtenida en fecha 11 de mayo del mismo año, a su vez fue notificada de manera irregular el 11 de agosto del preindicado año por tratarse de un evento cierto la declaratoria de nulidad del acto de notificación de marras, implica que como producto de un elemental esfuerzo de lógica que es válida la postura de que dicha sentencia al momento de ser recurrida en apelación conforme acto procesal No. 10/05, de fecha 24 de febrero de 2005, del ministerial Antonio Pérez, alguacil de estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, deja claramente entendido que en contexto del artículo 156, del Código de Procedimiento Civil no se había producido la irregular notificación, en el entendido de que una actuación procesal irregular mal podría generar efecto jurídico alguno, por lo que han transcurrido más de seis (06) meses de su obtención; que es criterio jurisprudencial que la perención establecida por el preindicado artículo al no ser de orden público debe ser establecida y pronunciada por un tribunal y que corresponde a la parte interesada prevalerse de tal caducidad, apoderando a estos fines a la jurisdicción de alzada correspondiente mediante un recurso de apelación contra la sentencia dictada en defecto o reputada como contradictoria y solicitar antes de toda defensa al fondo la perención de la sentencia recurrida, lo que ocurre en el caso de la especie por lo que procede acoger dichas conclusiones” (sic);

Considerando, que ha sido criterio jurisprudencial de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cual procede reafirmar en la especie, que la designación de un alguacil comisionado para la notificación de una sentencia para los casos a los que alude el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, tiene como objetivo la seguridad de que la notificación llegue efectivamente a la parte perdedora y tenga constancia de la decisión rendida en defecto en su contra para que quede en condiciones de intentar el recurso o acción que estime pertinente; que cuando esa parte eleva un recurso, la inobservancia que se hubiere cometido en la notificación de la sentencia recurrida por no haber sido hecha por alguacil comisionado no conlleva la nulidad del acto, salvo que se demuestre su ineficacia por no cumplir con el voto de la ley, que como hemos dicho, es que el referido acto llegue a su destino, lo que no fue establecido en el caso, pues la corte *a qua* se limitó a declarar la nulidad

del acto, pura y simplemente, por haber sido notificado por un ministerial distinto al designado en la sentencia de primer grado;

Considerando, que efectivamente la corte *a qua* hizo una errónea interpretación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, al exigir que el acto de notificación de la indicada sentencia fuera necesariamente notificado por el alguacil comisionado, no obstante haberse establecido que el referido acto de notificación de sentencia cumplió el propósito de dicha disposición legal, el cual no es otro que hacer llegar a su destinatario el aludido acto, como efectivamente ocurrió; por lo tanto la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios propuestos en el presente recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 54, de fecha 3 de febrero de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173^o de la Independencia y 153 de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 147

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1° de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mariana Guzmán Martínez.
Abogado:	Dr. Hugo Corniel Tejada.
Recurrido:	José Moreno Jiménez.
Abogado:	Dr. Severino Vásquez Luna.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Mariana Guzmán Martínez, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0033662-2, domiciliada y residente en la calle Manuel de Jesús Raposo núm. 68, Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia civil núm. 173-12, dictada el 1ro. de octubre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Hugo Corniel Tejada, abogado de la parte recurrente Mariana Guzmán Martínez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Severino Vásquez Luna, abogado de la parte recurrida José Moreno Jiménez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2012, suscrito por el Dr. Hugo Corniel Tejada, abogado de la parte recurrente Mariana Guzmán Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2012, suscrito por el Dr. Severino Vásquez Luna, abogado de la parte recurrida José Moreno Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala,

para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes interpuesta por Mariana Guzmán Martínez contra el señor José Moreno Jiménez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó el 8 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 0075-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el fin de inadmisión invocando la prescripción de la acción incoada por el abogado de la parte demandada; por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos en otra parte de la presente decisión; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la demanda civil en Partición de Bienes entre Concubinos, interpuesta por Mariana Guzmán Martínez, en contra de José Moreno Jiménez; mediante el Acto No. 498/2010, de fecha 30 de Agosto del año 2010, del Ministerial Melvin De Jesús Hernández, Ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, del Distrito Judicial de María Trinidad Sanchez; por haber sido hecho conforme a la normativa vigente; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha demanda, Ordena la partición entre Mariana Guzmán Martínez y José Moreno Jiménez, en la proporción siguiente: Para Mariana Guzmán Martínez el Cincuenta (50%) Por Ciento, y para José Moreno Jiménez el Cincuenta (50%) Por Ciento, respecto de los bienes muebles e inmuebles que pertenecen a la masa común del concubinato; **CUARTO:** Designa al Lic. Blas Flores Jiménez, Notario Público de los del número para el Municipio de Nagua, para que en esta calidad tengan lugar ante él, las operaciones de cuenta, liquidación y partición; **QUINTO:** Designa al Ingeniero Ferdinand Alvarado Bonilla, como perito para que en esa calidad y previo juramento que deberá prestar por ante el Juez Comisario, constate los bienes y determine su valor, e informe si son de cómoda división; en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y en caso contrario indique los lotes más ventajosos, con indicación de los precios para la venta en pública subasta de todo lo cual los peritos designados redactarán el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho, y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere derecho; **SEXTO:** Coloca las costas del procedimiento a cargo de la masa a

partir y las declara privilegiadas a favor del Dr. Hugo Corniel Tejada, abogado de la parte demandante quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha decisión interpuso formal recurso de apelación contra la misma, el señor José Moreno Martínez mediante acto núm. 058/2012, de fecha 10 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Corides Pérez Hilario, alguacil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó el 1ro de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 173-12, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata, promovido por José Moreno Jiménez, por haber sido interpuesto conforme con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal TERCERO de la sentencia recurrida, y en consecuencia; **TERCERO:** Ordena la partición en partes iguales el bien fomentado durante la vigencia del matrimonio que existió entre el recurrente y la parte recurrida, marcada con el No. 111, de la calle Progreso, de la ciudad y Municipio de Nagua; **CUARTO:** Rechaza la demanda en partición resultante de la unión consensual que existió entre los señores JOSÉ MORENO MARTÍNEZ, desde al año 2002 al año 2008, por falta de pruebas; **QUINTO:** La Corte, confirma los demás aspectos de la sentencia apelada”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; violación al debido proceso de ley; **Segundo Medio:** Violación al artículo 55, numeral 5 de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la recurrente alega que la corte *a qua* violó el debido proceso de ley y el artículo 55.5 de la Constitución porque de conformidad con dichos textos legales, inmediatamente se probó en el procedimiento de la partición, que hubo unión libre, con todas las características establecidas en el artículo 55.5 de la Constitución que le da rango constitucional a este tipo de unión, procede ordenar la partición y es en la segunda etapa que el juez de la partición establece cuáles bienes entran dentro de la comunidad consensual de unión y cuáles serían

excluidos; que si bien es cierto que no existe ley que regule este tipo de relación y que la Suprema Corte de Justicia había sentado el criterio de que el demandante en partición de la comunidad formada en una unión consensual tenía que demostrar los aportes que realizó para la adquisición de los bienes, en esa época no se había promulgado la constitución del 2010 que establece que este tipo de relaciones crean derechos, deberes y obligaciones patrimoniales, por lo que ahora ninguna de las partes está en la obligación de aportar pruebas que demostraran que contribuyeron en parte a la creación del patrimonio objeto de la demanda en partición;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) Mariana Guzmán Martínez y José Moreno Jiménez estuvieron casados bajo el régimen de la comunidad legal y se divorciaron en fecha 1 de octubre de 2002, según acta de divorcio núm. 00132, inscrito en el folio núm. 0063 del libro 00002 del 2002 de la Oficialía de la Primera Circunscripción de Nagua; b) en fecha 30 de agosto de 2010, Mariana Guzmán Martínez interpuso una demanda en partición de bienes contra José Moreno Jiménez, mediante acto núm. 498/2010, instrumentado por el ministerial Melvin de Jesús Hernández, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Nagua, alegando que las partes tenían una relación consensual asimilable al matrimonio de más de 17 años cuando contrajeron matrimonio en el 2001 y que tras su divorcio en el 2002 continuaron dicha unión de hecho hasta diciembre del 2008; c) que el tribunal de primer grado apoderado acogió la referida demanda sustentándose en que “del estudio de las pruebas documentales descritas anteriormente la jueza ha podido corroborar de manera fehaciente el hecho de que entre la demandante Mariana Guzmán Martínez y el demandado José Moreno Jiménez, existió una relación de concubinato, luego una relación de matrimonio y después de la disolución de esta continuaron su unión de hecho la cual estuvo revestida de las características que conforme a criterio constante de nuestra jurisprudencia constituyen condiciones indispensables para que el concubinato pueda ser retenido como relación de hecho generadora de derechos; que mediante la ponderación racional, uniforme y armoniosa de las pruebas documentales analizadas, este tribunal ha podido verificar que Mariana Guzmán Martínez y José Moreno Jiménez, sostuvieron una relación de hecho o concubinato en la que se evidencia una convivencia “*More Uxorio*”, donde cada uno ejecutaba los roles que identifican el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en

el matrimonio; sin que estos estuviesen casados entre sí, ni con terceras personas; caracterizado con apreciable estabilidad y duración en sus lazos afectivos”;

Considerando, que en ocasión de la apelación interpuesta por José Moreno Jiménez la corte *a qua* revocó parcialmente dicha decisión en lo relativo a la partición de los bienes fomentados por las partes durante su unión de hecho tras exponer en la sentencia ahora impugnada lo siguiente: “que en lo referente al medio de inadmisión de la demanda en partición de los bienes fomentados durante la unión consensual, se hace necesario dejar establecido que por las declaraciones de la testigo Aldeana Hiraldo Cabrera de Reynoso, se comprueba que la relación consensual formada por los señores José Moreno Jiménez y Mariana Guzmán Martínez, luego de la disolución del matrimonio, se extendió por seis años, terminándose en el mes de diciembre del año dos mil ocho (2008); que habiéndose establecido que los señores José Moreno Jiménez y Mariana Guzmán Martínez, terminaron su relación consensual en diciembre del año dos mil ocho (2008), y la demanda en partición se interpuso en agosto del año dos mil diez (2010), procede rechazar esta conclusión incidental, y en consecuencia, confirmar este aspecto de la sentencia recurrida; que en cuanto al fondo de la demanda en partición resultante de la unión consensual, se hace necesario dejar establecido lo siguiente: que no existe constancia, ni prueba convincente suministrada durante el proceso por la señora Mariana Guzmán Martínez, con las cuales demostrara que hizo aportes materiales e intelectuales para adquirir bienes específicos durante su relación consensual con José Moreno Jiménez; que no obstante, el legislador constituyente reconocer en el artículo 55, numeral 5 de la carta sustantiva, que la unión consensual y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial forman un hogar de hecho que genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, remitió al legislador infra constitucional, por vía de una ley ordinaria, la regulación de esos derechos y deberes; que aún no se ha aprobado una ley en República Dominicana que regule las relaciones consensuales entre parejas y de las sociedades de hecho que pudieran formarse entre ellas, sino que ha sido jurisprudencia dominicana, la que ha establecido reglas en estos casos; que en el sentido expresado, la Suprema Corte de Justicia dominicana, ha establecido que el hecho de que una de las partes pruebe que vivió en unión consensual con otra, después del divorcio, no le da la condición de común en bienes, y que para reclamar la partición de bienes

definidos, él o la demandante está en la obligación de probar que hizo aportes de índole material o intelectual en la constitución o fomento del patrimonio común, siguiendo las reglas de la partición, consagradas en los artículos 823 y siguientes del Código Civil; que no habiendo demostrado la parte recurrida, y demandante original, que hizo aportes materiales e intelectuales en el fomento de algún bien específico, durante su unión consensual con la parte recurrente, procede rechazar el fondo de la demanda en partición resultante de la unión consensual de la pareja”;

Considerando, que si bien esta Sala Civil y Comercial había adoptado el criterio de que en caso de que haya existido entre los cohabitantes maritales una identificación cabal con el modelo de convivencia inherente a los hogares fundados en el matrimonio propiamente dicho, o sea, una convivencia “*more uxorio*”, con los elementos y condiciones de hecho acreditados por la jurisprudencia, tal circunstancia no puede traer consigo en modo alguno, *per se*, la existencia de una sociedad marital de hecho, que en lo patrimonial y en lo económico deba ser objeto de partición entre los concubinos, sin que la parte que demanda tal supuesta sociedad y su partición haya probado por los medios pertinentes su real efectividad, estableciendo los elementos constitutivos de esa situación¹⁵; que, no obstante, tal criterio fue modificado con posterioridad, producto de la evolución natural del derecho en consonancia con la realidad social que está llamado a regular y que dio lugar a la reforma constitucional del 2010; que, en efecto, en virtud del artículo 55.5 de nuestra Constitución vigente que dispone que la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales y el numeral 11, de dicho artículo que reconoce el trabajo del hogar como “actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social”, esta Sala adoptó la postura de que: “mantener una visión contraria a tales conceptos constitucionales, estimularía y profundizaría la desigualdad e injusticia en las relaciones sociales y vulneraría derechos fundamentales de la persona humana, toda vez que al reconocer que la unión singular y estable, como la establecida en la especie, genera derechos patrimoniales y que el trabajo doméstico constituye una actividad económica que genera riqueza, es innegable, desde esta concepción, que

15 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 24, del 15 de octubre del 2008, B.J. 1175.

los bienes materiales no son los únicos elementos con valor relevante a considerar en la constitución de un patrimonio común entre parejas consensuales que podría generar derechos; que es, por tanto, pertinente admitir que también se contribuye con la sociedad de hecho, no solo con el fomento de un negocio determinado, o cuando con cualquier actividad laboral fuera del hogar común se aportan bienes al sostenimiento del mismo, sino también cuando se trabaja en las labores propias del hogar, tarea que es común en nuestro entorno familiar como propia de la mujer, aspecto que ha de ser considerado a partir de ahora por los jueces del fondo a fin de dictar una decisión acorde con esta realidad social y con el mandato constitucional; que, además, cuando los concubinos, en la actividad lucrativa que desarrollan combinan sus esfuerzos personales, buscando también facilitar la satisfacción de obligaciones familiares comunes o tengan como precisa finalidad crear una fuente de ingresos destinados al pago del sostenimiento de su vida en común, o para lo que exija la crianza, educación y sustento de los hijos comunes, en tales fines va implícito el propósito de repartirse eventualmente los bienes de la sociedad de hecho fomentada por ellos; que al comprobar la corte a-qua la existencia de una relación de concubinato, no puede exigirse ya a la hoy recurrida, demandante original, la prueba de la medida en que los bienes fomentados han sido el producto del aporte común, sin tomar en cuenta que dichos aportes no necesariamente deben ser materiales para la constitución del patrimonio común”¹⁶; que este cambio de criterio fue reafirmado y profundizado más adelante, al estatuir esta jurisdicción en el sentido de que, “al comprobar la corte *a qua* una relación de concubinato “*more uxorio*”, existe una presunción irrefragable de comunidad entre los concubinos, no siendo necesario exigirse ya a la hoy recurrida, demandante original, la prueba de la medida en que los bienes fomentados han sido el producto del aporte común”¹⁷;

Considerando, que en consecuencia, es evidente, que a juicio de este tribunal, la corte *a qua* incurrió en las violaciones denunciadas en el memorial de casación al desconocer los derechos patrimoniales que el artículo 55.5 de la Constitución ha reconocido a favor del hombre y la

16 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 28, del 14 de diciembre del 2011, B.J. 1213;

17 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 59, del 17 de octubre de 2012, B.J. 1223.

mujer libres de impedimento matrimonial que forman un hogar de hecho por el solo hecho de sostener una unión singular y estable, resultando ya innecesaria la prueba de los aportes al fomento de un patrimonio común, motivo por el cual procede acoger el presente recurso y casar el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, por ser aquel contra el cual está dirigido el mismo;

Considerando, que de conformidad con el Art. 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia y cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa el ordinal cuarto de la sentencia civil núm. 173-12, dictada el 1 de octubre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 148

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Engrid del Carmen Cáceres Morillo.
Abogados:	Dr. Pedro Manuel Fernández y Lic. Efrén Antonio Segura Méndez.
Recurrido:	Hipólito Gilberto Batista Ruiz.
Abogado:	Dr. Juan Esteban Ubiera

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Engrid del Carmen Cáceres Morillo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1072496-0, domiciliada y residente en la calle 15 núm. 15, Villa Aura, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 355/13, de fecha 24 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Manuel Fernández por sí y por el Licdo. Efrén Antonio Segura Méndez, abogados, de la parte recurrente Engrid del Carmen Cáceres Morillo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Esteban Ubiera, abogado de la parte recurrida Hipólito Gilberto Batista Ruiz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2013, suscrito por el Licdo. Efrén Antonio Segura Méndez, abogado de la parte recurrente Engrid del Carmen Cáceres Morillo, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Juan Esteban Ubiera, abogado de la parte recurrida Hipólito Gilberto Batista Ruiz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de septiembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Engrid del Carmen Cáceres Morillo contra Hipólito Gilberto Batista Ruiz, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 20 de junio de 2012, la sentencia civil núm. 00583-12, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales y al fondo planteadas por la parte demandada HIPÓLITO GILBERTO BATISTA RUIZ, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma, buena y válida la presente demanda EN NULIDAD DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la señora ENGRID DEL CARMEN CÁCERES MORILLO en contra del señor HIPÓLITO GILBERTO BATISTA RUIZ, mediante actuación procesal No. 715/11, de fecha Nueve (09) del mes de Marzo del año Dos Mil Once (2011) instrumentado por el Ministerial CARLOS ALEJANDRO SEGURA VARGAS, Ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y en cuanto al fondo ACOGE, la misma en consecuencia: **TERCERO:** DECRETA la nulidad absoluta del contrato denominado “Declaración Conjunta” suscrita por señores ENGRID DEL CARMEN CÁCERES MORILLO, e HIPÓLITO GILBERTO BATISTA RUIZ, en fecha tres (03) de Mayo del año Dos Mil Seis (2006), notarizada por el LICENCIADO JOSÉ RADHAMÉS POLANCO, Notario Público para los del Número del Distrito Nacional; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA al señor HIPOLITO GILBERTO BATISTA RUIZ, al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora ENGRID DEL CARMEN CÁCERES MORILLO, como resarcimiento por los daños morales recibidos a propósito de los hechos desenvueltos en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** CONDENA al señor HIPÓLITO GILBERTO BATISTA RUIZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. EFRÉN ANTONIO SEGURA MÉNDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Hipólito Gilberto Batista Ruiz interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 992-2012, de fecha 27 de agosto de 2012, del ministerial Freddy Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual

intervino la sentencia civil núm. 355/13, de fecha 24 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor HIPÓLITO GILBERTO BATISTA RUIZ, mediante acto No. 992/2012, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año 2012, instrumentado por el ministerial Freddy Méndez Medina, de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra la sentencia No. 00583/12, de fecha 20 de junio del año 2012, relativa al expediente No. 035-11-00392, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora ENGRID DEL CARMEN CÁCERES MORILLO, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación y en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada, por los motivos anteriormente (sic); **TERCERO:** RECHAZA la demanda original, por los motivos anteriormente esbozados; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “Falta de base legal, falta de motivos, falta de valoración de pruebas, falta de ponderación, contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que, previo a examinar los fundamentos en que se sustenta el presente recurso de casación, procede examinar las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa tendentes a que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, apoyada, en que fue interpuesto fuera de plazo, toda vez que los medios de inadmisión al eludir el conocimiento del fondo del asunto es de correcto orden procesal que sean ponderados antes del mismo, salvo que por su vinculación deban ser conocidos conjuntamente, el cual no es el caso de la especie;

Considerando, que para comprobar el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia ahora impugnada y la interposición del presente recurso de casación, es preciso determinar si el acto mediante el cual fue notificada la sentencia cumple con las exigencias requeridas para la apertura del plazo;

Considerando, que de la revisión del acto núm. 717/2013, de fecha 5 de julio de 2013, del ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se comprueba que la sentencia ahora impugnada fue notificada en el domicilio de la actual recurrente, ubicado en la calle 15, núm. 15, del sector Villa Aura, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, mismo domicilio expresado por la hoy recurrente tanto ante la corte *a qua* como ante esta Corte de Casación, conforme se comprueba de la sentencia impugnada y en el memorial que contiene el presente recurso, siendo recibido por Patricia Quezada quien dijo ser empleada de la parte recurrente, lo que debe considerarse como una notificación eficaz para producir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso de casación;

Considerando, que, según el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que los Art. 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de casación antes mencionada, disponen que todos los plazos establecidos en la misma, en favor de las partes, son francos, y los mismos y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento;

Considerando, que asimismo en el caso de la mencionada notificación realizada a persona o domicilio el plazo es franco y debe ser aumentado en razón de la distancia, según el Art. 1033 (modificado por la Ley núm. 296 del 30 de mayo de 1940) del Código de Procedimiento Civil: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el

plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 5 de julio de 2013, en el núm. 15, de la calle 15, del sector Villa Aura, Manoguyabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, el plazo de 30 días francos para recurrir en casación resultaba aumentado en 1 día, en razón de la distancia de 12 kilómetros que media entre el indicado domicilio y el asiento de la Suprema Corte de Justicia ubicado en la avenida Enrique Jiménez de Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, del Distrito Nacional, ya que el término se aumenta un día por única distancia mayor de 8 kilómetros, de conformidad con lo que prescribe el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el último día hábil para recurrir en casación era el martes 6 de agosto de 2013; que, al ser interpuesto el 6 de agosto de 2013, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo de 31 días francos otorgado por la ley en el presente caso, por tanto, procede el rechazo del medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida;

Considerando, que en el desarrollo del primero, segundo, tercero y cuarto medios de casación, la parte recurrente alega que el acto de declaración conjunta, de fecha 3 de mayo de 2006, es ilícito porque fue suscrito por las partes mientras se encontraban casados bajo el régimen de separación de bienes, por tanto contraviene el mismo, violando los Arts. 1395 y 1396 del Código Civil; que el referido acto es ilícito puesto que produce una violencia moral derivada de que se obtiene de la otra parte una ventaja excesiva e injustificada, ya que como premisa falsa, reconoce como bien común un inmueble propiedad absoluta de la esposa, lo cual violenta el orden público y el artículo 51 de la Constitución de la República; que la sentencia impugnada no contiene ninguna motivación de derecho referente a los puntos de derecho anteriormente planteados por lo que adolece de falta de motivación y sustento legal;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto: 1) que en fecha 7 de agosto de 1999, contrajeron

matrimonio bajo el régimen de separación de bienes los señores Hipólito Gilberto Batista Ruiz y Engrid del Carmen Cáceres Morillo, según acta expedida por el Oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de Santo Domingo Este, registrada en el libro 00020, folio 0066, acta núm. 001712, año 1999; 2) que en fecha 3 de mayo de 2006, los señores Hipólito Gilberto Batista Ruiz y Engrid del Carmen Cáceres Morillo suscribieron un acto notarial denominado “declaración conjunta” mediante el cual acuerdan que existe entre ambos un bien común, consistente en una casa, núm. 8, ubicada en la calle núm. 17, residencial Villa Aura, Municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo; 3) que en fecha 9 de marzo de 2011, la señora Engrid del Carmen Cáceres Morillo demandó al señor Hipólito Gilberto Batista Ruiz, en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios; 4) que sobre la referida demanda fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia núm. 00583/12 de fecha 20 de junio de 2012, acogió en parte la referida demanda; 5) que el señor Hipólito Gilberto Batista Ruiz recurrió en apelación dicha decisión, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió dicho recurso, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda, mediante la sentencia núm. 355/13, de fecha 24 de mayo de 2013, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión, en los motivos siguientes: “(...) que siendo así las cosas le inmiscuye al tribunal verificar la existencia de la alegada violencia como parte de los vicios del consentimiento señalados por la legislación para determinar así la suerte de la demanda que nos ocupa; no es posible derivar de las mismas que dicho ejercicio de violencia fue simultánea a la celebración de dicho contrato; que ciertamente en materia de comparecencia de las partes el juez puede derivar cualquier consecuencia de derecho equivalente a principio de prueba por escrito, como producto de interpretación de las mismas o de su negativa a verterla, según resulta del artículo 72 de la ley 834, entendemos que de manera concreta y objetiva no es posible a partir de dicha medida derivar el ejercicio de violencia que retuvo el tribunal *a quo* en tanto que motivo para la nulidad, se estila una manifestación de violencia de género la expresión y el contexto de una mujer que estuvo entregada y enamorada de su esposo, sin embargo constituye un aspecto

relevante que la violencia como vicio del consentimiento debe ser actual, en la presente contestación en un primer momento hubo un acuerdo entre las partes y posteriormente ese es que se lleva a cabo el segundo cuya nulidad es perseguida; equivale a vicio del consentimiento, incluso expone la recurrida, que cuando iba en el carro sintió que se durmió y que un día la llevó a la oficina a firmar bajo amenaza, que fue objeto de un conjunto de cortejos de camino a la oficina donde la llevó a firmar diciéndole mi amor para acá y mi amor para allá y desde que ella firmó el señor expresó gesto de satisfacción, se advierte una manifestación de dolor a cargo de la recurrida que se aprecia en el contexto que expuso en el sentido de que el recurrente se mudó con la otra mujer a la casa donde ella vivía con sus hijos y donde estos nacieron, por lo que no es posible derivar de ese escenario la existencia de la violencia como vicio del consentimiento”(sic);

Considerando, que los artículos 1395 y 1396 del Código Civil, disponen, en cuanto a las convenciones matrimoniales, lo siguiente: “No podrá hacerse en ellas ninguna variación, después de efectuado el matrimonio; Los cambios que en ellas se hagan antes de la celebración, deben hacerse constar por acto hecho en la misma forma que el contrato de matrimonio. Además, ningún cambio o contrato-escritura será válido sin la presencia y consentimiento simultáneo de todas las personas que hayan sido parte en el contrato de matrimonio”;

Considerando, que el párrafo primero del artículo 51 de la Constitución establece

lo siguiente: “Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa”;

Considerando, que en cuanto a los medios objeto de análisis, es preciso advertir que el juez de primer grado al acoger la demanda original fundamentó su decisión únicamente en el alegato de la existencia del

vicio de violencia, por tanto al no recurrir la señora Engrid del Carmen Cáceres Morillo dicha decisión en apelación y no alegar a la alzada la violación al régimen de separación de bienes, a los artículos 1395 y 1396 del Código Civil y que con el acto objeto de la litis se produjo una ventaja excesiva por ser el bien de la propiedad exclusiva de la esposa, por tanto la corte *a qua* al revocar la sentencia apelada no tenía que ponderar los puntos alegados por la parte ahora recurrente; que además la corte *a qua* no incurrió en violación al régimen de separación de bienes ni a los artículos los artículos 1395 y 1396 del Código Civil, puesto que el régimen de separación de bienes no fue modificado con el acuerdo de declaración conjunta suscrito por las partes toda vez que ninguna disposición legal prohíbe a los esposos casados bajo dicho régimen de bienes adquirir un inmueble en común, así como tampoco fue vulnerado el derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República, porque tampoco con el indicado acuerdo se obtiene una ventaja excesiva, ya que es la misma parte recurrente Engrid del Carmen Cáceres Morillo que reconoce en el mismo que el inmueble donde vivía junto al señor Hipólito Gilberto Batista Ruiz fue adquirido en común por ambos esposos y que su valor será distribuido en proporción de 50% para cada uno, por lo que procede el rechazo de los medios bajo examen;

Considerando, que en el quinto medio de casación, la parte recurrente, alega en síntesis, que el tribunal *a quo* cae en contradicción de motivos, cuando señala que en un primer momento hubo un acuerdo entre las partes y posteriormente un segundo acuerdo cuya nulidad es perseguida, donde en parte anterior de la sentencia impugnada se establece como primero el acto impugnado;

Considerando, que respecto a lo denunciado por la recurrente en el medio examinado, el estudio de la sentencia impugnada revela, que en la página 22 de la sentencia impugnada, la corte *a qua* se refiere indistintamente a dos acuerdos “en la presente contestación en un primer momento hubo un acuerdo entre las partes y posteriormente ese es que se lleva a cabo el segundo cuya nulidad es perseguida”; sin embargo, de la relación de los hechos y de los documentos que se describen en la sentencia impugnada específicamente el acto notarial denominado “declaración conjunta”, de fecha 3 de mayo de 2006, suscrito por los señores Hipólito Gilberto Batista Ruiz y Engrid del Carmen Cáceres Morillo, descrito precedentemente, evidencia que, este fue el único acto examinado por la corte

a qua y al cual se refiere en sus motivaciones, que en efecto es el acto del cual se demanda la nulidad; que no hay duda de que se trató de un error material que se deslizó al momento de la redacción de la sentencia, pues no consta que en las motivaciones de derecho justificativa de su fallo, dicha alzada haya valorado otro acuerdo diferente al impugnado;

Considerando, que el hecho de que en una parte de la sentencia la corte *a qua* haya señalado que “en la presente contestación en un primer momento hubo un acuerdo entre las partes y posteriormente ese es que se lleva a cabo el segundo cuya nulidad es perseguida”; no tiene en la especie ninguna incidencia, porque no influye en la decisión que fue tomada por la corte *a qua*, en el sentido de que no se ejerció violencia en la señora Engrid del Carmen para la suscripción del acuerdo impugnado, y porque en todo momento la alzada solo resolvió el aspecto de su competencia, que era la demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios; que es indiscutible que se trató de un simple error de tipo material que no acarrea ningún perjuicio para las partes, ni constituye en modo alguno desnaturalización de los hechos, como aduce la recurrente;

Considerando, que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado; que por los motivos indicados procede desestimar el medio examinado por carecer de pertinencia;

Considerando, que en el quinto y último medio de casación la parte recurrente alega que ha de presumirse la violencia porque al momento de la suscripción del contrato las partes estaban casadas, por ende el esposo tenía el poder de dominio e influencia sobre la voluntad de la recurrente, y bajo esta circunstancia, mediante la intimación, el recurrido indujo a la recurrente a suscribir el referido acto; que la corte *a qua* desnaturaliza –según ella– las pruebas y los hechos de la causa, cuando señala que no es posible derivar de la misma que dicho ejercicio de violencia fue simultáneo a la celebración del contrato, lo que contradice las propias declaraciones de las partes, donde se evidencia situaciones de violencia desde antes, durante y después de la celebración del contrato impugnado;

Considerando, que contrario a como alega la parte recurrente el hecho de que los señores Engrid del Carmen Cáceres Morillo e Hipólito Gilberto Batista Ruiz se encontraran casados al momento de la suscripción del acuerdo de declaración conjunta, no prueba que el señor Hipólito Batista en su condición de esposo ejerciera un poder o influencia sobre la voluntad de la señora Engrid del Carmen, como esta alega;

Considerando, que del examen del acuerdo de fecha 17 de agosto de 2006, suscrito por ambos esposos ante el Procurador Fiscal Adjunto de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este, Departamento de Familia y Menores, la Orden de Protección de fecha 2 de enero de 2007, dada por la Procuradora Fiscal Adjunta Coordinadora del Destacamento Amigo de la Familia, a favor de la señora Engrid del Carmen Cáceres Morillo en contra del señor Hipólito Gilberto Batista, y la querrela de fecha 2 de enero de 2008, interpuesta por la señora Engrid del Carmen Cáceres Morillo en contra del señor Hipólito Gilberto Batista Ruiz bajo el alegato de amenazarla de muerte, agredirla verbalmente, psicológica y físicamente, ponen de manifiesto que son todos hechos que ocurrieron posteriormente a la celebración del contrato de declaración conjunta de fecha 3 de mayo de 2006, por tanto no pueden ser tomados como prueba del ejercicio de violencia en contra de la señora Engrid del Carmen Cáceres Morillo para que suscribiera el mencionado acuerdo de declaración conjunta;

Considerando, que del análisis de las pruebas sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, se evidencia que la corte *a qua* no incurrió en desnaturalización de las mismas, toda vez que ciertamente como retuvo dicha alzada de la comparecencia de la señora Engrid del Carmen Cáceres Morillo, se comprueba que al momento de la firma del contrato no hubo ejercicio de violencia alguna en su contra, sino más bien que, como ella misma declara, fue a suscribir voluntariamente, por lo tanto la corte *a qua* no incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Engrid del Carmen Cáceres Morillo, contra la sentencia civil núm. 355/13, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de mayo de 2013, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr.

Juan Esteban Ubiera, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 149

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Profesional, S. A.
Abogados:	Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau y Licda. Mildred Abreu Hernández.
Recurrido:	Juan Miguel Pineda De León.
Abogados:	Dr. Silfredo E. Jerez Henríquez y Lic. Julio Ortiz Pichardo.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos, el primero, por el Banco Profesional, S. A. (actualmente Banco León, S. A.), institución bancaria organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficina principal en la avenida John F. Kennedy esquina Tiradentes de esta ciudad, debidamente representada por el señor Manuel

Moreira Bonetti, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100596-5, domiciliado y residente en esta ciudad, y el segundo, Transunión, S. A., (anteriormente Centro de Información Crediticia de Las Américas, CICLA), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1019, Ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general señor Jeffrey Poyo, norteamericano, mayor de edad, casado, economista, portador de la cédula de identidad personal núm. 001-1487159-2, domiciliado y residente en esta ciudad, ambos contra la sentencia civil núm. 699, dictada el 24 de octubre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Moreno Gautreau, abogado de la parte recurrente principal Banco Profesional, S. A. (actualmente Banco León, S. A.);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Silfredo E. Jerez Henríquez, abogado de la parte recurrida principal Juan Miguel Pineda De León;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mildred Abreu Hernández, abogada de la parte recurrente incidental Transunión, S. A. (anteriormente Centro de Información Crediticia de Las Américas, CICLA);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Silfredo E. Jerez Henríquez, abogado de la parte recurrida incidental Juan Miguel Pineda De León;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, correspondiente al recurso de casación interpuesto por el Banco Profesional, S. A. (actualmente Banco León, S. A.), que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación interpuesto por

Transunión, S. A., (anteriormente Centro de Información Crediticia de Las Américas, CICLA), el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de noviembre de 2000, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente Banco Profesional, S. A. (actualmente Banco León, S. A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 2007, suscrito por el Dr. Silfredo E. Jerez Henríquez y el Licdo. Julio Ortiz Pichardo, abogados de la parte recurrida Juan Miguel Pineda De León;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2006, suscrito por los Licdos. Larissa Díaz Brea y Sergio Julio George, abogados de la parte recurrente incidental Transunión, S. A., (anteriormente Centro de Información Crediticia de Las Américas, CICLA), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 2007, suscrito por el Dr. Silfredo E. Jerez Henríquez y el Licdo. Julio Ortiz Pichardo, abogados de la parte recurrida Juan Miguel Pineda De León;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de mayo de 2009, estando presentes los magistrados José E. Hernández Pichardo, juez en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de febrero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Juan Miguel Pineda De León contra el Banco Profesional, S. A., y el Centro de Información Crediticia de Las Américas, S. A. (CICLA), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de agosto de 2005, la sentencia civil núm. 098/05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud exclusión planteada por la parte demandada, CENTRO DE INFORMACIÓN DE CRÉDITO DE LAS AMÉRICAS S. A. (CICLA), por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones de las partes demandadas, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** ACOGE en parte la presente demanda en daños y perjuicios incoada por la parte demandante señor JUAN MANUEL PINEDA DE LEÓN, mediante acto procesal No. 401/2003, de fecha Veintitrés (23) del mes de Octubre del año Dos Mil Tres 2003, instrumentado por RAMÓN M. BERIGÜETE RAMÍREZ, Alguacil Ordinario de la Sala No. 10 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser justas y reposar en pruebas legales; **CUARTO:** CONDENA conjunta y solidariamente al BANCO PROFESIONAL Y CENTRO DE INFORMACIÓN DE CRÉDITO LAS AMÉRICAS, S. A. (CICLA), al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00), por los daños y perjuicios tanto morales como materiales irrogados a mi requeriente; **QUINTO:** CONDENA al BANCO PROFESIONAL Y CENTRO DE INFORMACIÓN DE CRÉDITO LAS AMÉRICAS, S. A. (CICLA), solidariamente al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho LIC. JULIO ORTIZ PICHARDO Y DR. SILFREDO E. JEREZ HENRÍQUEZ, abogado que afirma (sic) haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión procedieron a interponer formales recurso de apelación,

de manera principal el señor Juan Miguel Pineda De León mediante acto núm. 612/005, de fecha 8 de noviembre de 2005, instrumentado por el ministerial Ramón María Berigüete, alguacil ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental el Banco Profesional, S. A., (actualmente Banco León, S. A.), mediante acto núm. 764, de fecha 15 de noviembre de 2005, instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y por Transunión, S. A. (anteriormente Centro de Información Crediticia de Las Américas, CICLA), mediante acto núm. 840/2005, de fecha 29 noviembre de 2005, instrumentado por el ministerial Domingo Aquino Rosario García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional, todos contra la sentencia mencionada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 699, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de octubre de 2006, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE, en cuanto a la forma, los recursos de apelación de JUAN MIGUEL PINEDA DE LEÓN, el BANCO LEÓN S. A., antes Banco Profesional, S. A.; y TRANSUNIÓN S. A. (Centro de Información de Información Crediticia de las Américas, S. A.), todos contra la sentencia No. 0981/05, relativa al expediente No. 0350-2003-3554, dictada en fecha treinta (30) de agosto de 2005, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por estar en consonancia con el plazo y los procedimientos de rigor; SEGUNDO:* *Los RECHAZA en cuanto al fondo y CONFIRMA, en consecuencia, íntegramente, el fallo recurrido; TERCERO:* *COMPENSA las costas”(sic);*

Considerando, que el examen de los expedientes formados en ocasión de los recursos de casación precedentemente señalados, interpuestos ambos contra el mismo fallo emitido por la corte *a qua*, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente, pone de relieve que en los mismos están involucradas las mismas partes litigantes, a propósito del mismo proceso dirimido por la propia jurisdicción *a qua*, con causa y objeto idénticos, evidentemente conexas, por lo que en beneficio de una mejor y más expedita administración de justicia procede fusionar, tal y como lo solicita la parte recurrida, los recursos de casación de que se trata, a fin de que ellos sean deliberados y solucionados mediante la misma sentencia;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente principal, Banco Profesional, S. A. (actualmente Banco León, S. A.) propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del artículo 1382 del Código Civil; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos para la adjudicación del monto de los daños y perjuicios”;

Considerando, que, a su vez, la recurrente incidental, Transunión, S. A. (anteriormente denominada Centro de Información Crediticia de Las Américas, CICLA), formula contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley por falta de base legal. Errónea interpretación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Errónea interpretación y aplicación de los artículos 1200 y 1202 del Código Civil en lo que respecta a la solidaridad; **Tercer Medio:** Falsa apreciación de los documentos sometidos al debate y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declaren inadmisibles los recursos de casación de que se trata porque todos los medios que alegan las partes recurrentes no fueron desarrollados de conformidad con la ley, así como también porque son nuevos, ya que los mismos no fueron argumentados ante los jueces de fondo;

Considerando, que procede examinar en primer término el pedimento hecho por la parte recurrida por constituir una cuestión prioritaria; que en cuanto al argumento de que los medios de casación en que se sustentan los recursos de referencia carecen de desarrollo; que esta Sala Civil y Comercial ha podido verificar, contrario a lo señalado por dicha parte, que los recurrentes han argumentado y motivado suficientemente los medios de casación propuestos en sus respectivos memoriales, al señalar en el desarrollo de los mismos las violaciones en que, a su juicio, incurrió el tribunal *a quo*; que, por tales razones, en este sentido el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo concerniente al alegato de que los medios de casación propuestos por los recurrentes son medios nuevos en casación; que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia medios nuevos, es decir, que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente

por la parte que los invoca al tribunal cuya decisión es impugnada, o que no hayan sido apreciados por dicho tribunal a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público; que el estudio de las conclusiones producidas por los actuales recurrentes ante la corte *a qua*, la sentencia impugnada y de las demás piezas del expediente pone de manifiesto que solo los agravios contenidos en el segundo medio del recurso de casación hecho por Transunión, S. A., relativos a la errónea interpretación y aplicación de los artículos 1200 y 1202 del Código Civil, no fueron sometidos a la consideración de los jueces del fondo, ni estos los apreciaron por su propia determinación, así como tampoco existe una disposición legal que imponga su examen de oficio; que en tal virtud, este constituye un medio nuevo que debe ser declarado inadmisibles, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo;

Considerando, que el recurrente principal en su primer medio de casación alega, en resumen, que la corte confirmó la sentencia de primer grado adjudicando de esta forma daños y perjuicios a cargo del Banco Profesional y Centro de Información de Crédito de Las Américas, S. A. (CICLA) a favor de Juan Miguel Pineda De León sin haber hecho las comprobaciones necesarias de la certeza del daño alegado por este último, violando así uno de los más elementales principios jurídicos consagrados por la legislación vigente en materia de prueba procesal; que en la especie Juan Miguel Pineda De León no hizo la prueba de los hechos que alega por ninguno de los medios provistos por la ley, y muy especialmente, no efectuó prueba alguna de que el Banco Profesional, S. A., haya incurrido en falta en su perjuicio y mucho menos del alegado daño; que la sentencia recurrida invierte el fardo de la prueba poniéndola a cargo del demandado cuando expresa que el banco no ha probado operación comercial o contrato alguno suscrito con el señor Pineda u obligación insatisfecha que genere un determinado crédito o explique la presencia del demandante en el listado de deudores de Transunión, S. A.;

Considerando, que en el fallo atacado se hace constar que “en esta alzada se ha podido verificar que ciertamente el Centro de Información Crediticia de Las Américas, S. A. (CICLA) hoy Transunión, S. A., expidió un reporte a nombre de Juan Miguel Pineda De León, del que se extraen los siguientes datos: Tipo: AVISOS PÚBLICOS: VENTAS: ADJUDICACIONES : Persiguiendo: Luis Patricio Matos Medina; Fuente la información 08/07/97 4B; Tribunal (Distrito Nacional); Monto: RD\$237,000; Abogado

Demandante: Ramón Emilio Concepción; descripción: penthouse; de fecha 31/07/1997; Tipo: AVISOS PUBLICOS: VENTAS, ADJUDICACIONES: Persiguiendo Luis Patricio Matos; Fuente: El Siglo 16/08/97, pág. 15; Tribunal: Distrito Nacional; Monto: RD\$1,224,000; Descripción; Apartamento; fecha: 12/08/1997; TOTAL DE PASIVOS POR SUScriptor: monto del crédito: RD\$912,692, balance RD\$326,414, atrasos 0; DETALLES DE CUENTAS, sector Banco Desarrollo, fecha 08/01/1997; fecha de corte 31/08/2003; monto del crédito 912,692, balance RD\$326,414, monto de atrasos 0; que el banco no ha probado operación comercial o contrato alguno suscrito para con él por el señor Pineda u obligación insatisfecha que genere determinado crédito, ni nada, en definitiva, que explique la presencia del demandante en el listado de deudores del Centro de Información Crediticia de las Américas, hoy Transunión, S. A.” (sic) ;

Considerando, que de tales comprobaciones se evidencia que, contrariamente a lo alegado por el recurrente principal, ante la jurisdicción a qua sí fue presentada por el recurrido la prueba de que el Centro de Información Crediticia de las Américas (Transunión, S. A.) emitió a su nombre un reporte crediticio en el que figura como deudor del Banco Profesional, S. A., sin establecerse la causa u origen de dicha acreencia; que el principio esencial de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, según el cual “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”, si bien debe servir de regla general para el ejercicio de las acciones, una vez cumplida por el ejercitante de la acción, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación; que el actual recurrente principal no aportó prueba alguna que justifique la inclusión del demandante original en la lista de deudores suministrada al Centro de Información Crediticia de Las Américas, hoy Transunión, S. A.; que, por tanto, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente principal en apoyo de su segundo medio aduce, en síntesis, que la sentencia recurrida no comprobó el daño alegadamente sufrido por el demandante, prueba que era por demás imposible, pues como saber si el señor Juan Miguel Pineda De León real y efectivamente no tuvo oportunidad de obtener un empleo en ese lapso de tiempo se debió a otras razones, ...; que el señor Juan Miguel Pineda De León no demostró que efectivamente la razón por la que no obtuvo

empleo fuera el supuesto contenido del reporte emitido por el Centro de Información Crediticia de las Américas (CICLA),...; que lo que la corte *a qua* ha hecho es suponer que en efecto lo alegado por el demandante a modo general tuvo un impacto en su potencial crediticio a la hora de requerir un trabajo, pero no procuró la prueba expresa de en cuál caso esta supuesta circunstancia le acarreó perjuicio, de manera que basó su decisión en una presunción que no tiene soporte ni apoyo legal;

Considerando, que la recurrente incidental en su primer medio expresa, básicamente, que en el caso que nos ocupa la corte *a qua* realizó una interpretación errónea de la ley al imputar de manera equivocada una responsabilidad en contra de Transunión, S. A., que no le era imputable; que para que pueda existir responsabilidad civil es indispensable la falta, criterio que ha sido sostenido de manera constante por nuestra Corte de Casación; que la Tercera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 14 de febrero de 1997 establecía de forma categórica que las sociedades de información crediticia no eran responsables de la información que recibían de las entidades aportantes de datos, por lo que no puede haber falta cuando se actúa de conformidad con la ley; que a la luz de nuestro ordenamiento vigente el señor Juan Miguel Pineda De León no probó los alegados daños que su persona sufrió para que se justificara la condena-ción de la que ha sido objeto Transunión, S. A., solo se limitó a externar, pero nunca a probar, que empresas como Banco Popular Dominicano, Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), Cardnet y Distribuidora Pimentel, desestimaron las solicitudes de empleo por él realizadas, a consecuencia de las supuestas informaciones aparecidas en su reporte y que por esa razón estuvo desempleado por mucho tiempo; que al no existir una falta imputable a la empresa Transunión, S. A., no puede existir perjuicio alguno, y en el supuesto, hipotético e improbable caso de que hubiese existido una falta imputable a Transunión, S. A., el hoy recurrido no demostró por ningún medio de prueba la existencia de los alegados daños y perjuicios, por lo que al no haberse configurado la falta y el perjuicio, entonces no podemos hablar de un vínculo de causalidad entre ambos elementos, tercer requisito para que pueda quedar debidamente configurada la responsabilidad civil;

Considerando, que por su estrecha vinculación y por ser útil a la solución de la litis, el segundo medio del recurrente principal y el primer medio de la recurrente incidental se examinarán de manera conjunta;

que, como consta en las motivaciones precedentemente transcritas, los jueces del fondo establecieron que el Banco Profesional, S. A., no probó “la operación comercial o contrato alguno suscrito para con él por el señor Pineda” que explique la presencia de dicho señor en el listado de deudores del mencionado banco; que, asimismo, la jurisdicción a qua expuso en la decisión impugnada que “en lo que respecta a la razón social Transunión, S. A., tampoco esta ha demostrado ante la justicia el aval de las aseveraciones que hace en su reporte, ostensiblemente lesivas al prestigio y a la fama pública del Sr. Juan M. Pineda; que los diferentes elementos que confluyen en la instrucción del asunto permiten retener que la parte demandante originaria, hoy apelante, prueba el perjuicio que se le ha causado con la sola presentación de la certificación emitida por la empresa CICLA, sin embargo, los demandados no han acreditado el acontecimiento fortuito, la fuerza mayor, el hecho de la víctima o de un tercero, que les exima de su responsabilidad, con arreglo al Art. 1315 del Código Civil; que por el contrario, lo que aflora es negligencia y falta de previsión en el ejercicio de funciones harto delicadas; que en la especie se encuentran reunidos los elementos de la responsabilidad civil: una falta, un daño y el vínculo de causalidad entre la una y el otro” (sic);

Considerando, que en cuanto a lo expresado por Transunión, S. A. relativo a que ella no incurrió en falta alguna porque actuó en apego de la Tercera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 14 de febrero de 1997; que la defensa descrita precedentemente ha sido planteada por primera vez en casación, ya que la sentencia recurrida no consigna propuesta alguna al respecto, y como tal constituye un medio nuevo en casación, por lo que procede que este aspecto del primer medio de casación de la recurrente incidental sea declarado inadmisibile;

Considerando, que para que procedan daños y perjuicios en virtud de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, es preciso que haya habido falta de una parte y que esa falta haya ocasionado un daño a otra parte y la relación de causa a efecto existente entre la falta y el daño; que el estudio de la sentencia impugnada revela que aparecen comprobados los hechos o las circunstancias que sirvieron de fundamento a la imputabilidad que se estableciera del suceso perjudicial, ya que la corte *a qua* ha dejado establecido que los actuales recurrentes incurrieron en falta, el Banco Profesional, S. A., al incluir en su cartera de clientes con deudas pendientes al hoy recurrido cuando este no tenía ninguna acreencia con la referida

institución, y el Centro de Información Crediticia de Las Américas, S. A. (hoy Transunión, S. A.) al expedir reporte crediticio en el que hace constar esa errónea situación; comprobando, igualmente, el perjuicio que dichas faltas le ocasionaron al recurrido con la “presentación de la certificación emitida por la empresa CICLA”, toda vez que las desacertadas y erradas afirmaciones hechas en dicho reporte crediticio indudablemente afectaban su buen nombre y moral; que en una demanda en reparación de daños y perjuicios, el vínculo y la relación de causa a efecto entre la falta y el daño se justifica precisando los hechos de los cuales se infiere la responsabilidad resultante; que este lazo de causalidad quedó evidenciado cuando la jurisdicción *a qua* en sus motivaciones expresó que el daño sufrido por el recurrido fue específicamente a causa de la falta de los recurrentes; que, en consecuencia, la sentencia impugnada no viola los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, por lo que procede desestimar los medios analizados;

Considerando, que en su tercer medio la parte recurrente principal alega, en resumen, que el mismo demandante en su demanda reconoce que “no es fácilmente computable los gastos, daños y perjuicios tanto morales como materiales irrogados por mis requerientes, pero se estiman en cinco millones de pesos oro (RD\$5,000,000.00)”; que la estimación hecha por el demandante nos parece absurda ya que en la certificación que aportara expedida por La Imperial Lavandería en fecha 15 de enero de 2014 se refleja que durante el tiempo que laboró con esta empresa devengaba un salario de RD\$8,500.00 mensuales; que tampoco puede alegar el demandante que perdió oportunidad de crédito por la indicada suma de cinco millones de pesos, ya que por su ingreso promedio no calificaría para obtener un préstamo de mayor cuantía; que la corte a qua hizo una errónea valoración del monto de los daños, adjudicando una suma sin justificar con suficientes y válidos motivos la procedencia del monto adjudicado;

Considerando, que sobre este aspecto en particular, la corte consideró que: “se deja a la soberana apreciación de los jueces del fondo sopesar el alcance de los daños, cuando de antemano las partes no lo hayan hecho; que en la esfera de los cuasidelitos, lo mismo que en materia contractual, todo se deberá a las circunstancias propias de cada situación en particular; que como los valoró el juez de primer grado, en opinión de la Corte, es equitativo, justo y razonable”(sic);

Considerando, que cuando en sus motivaciones el tribunal de alzada expresó que al igual que el juez de primer grado estimaba que la valoración de los daños era equitativa, justa y razonable, está cumpliendo con el voto de la ley, pues ello equivale a una adopción de los motivos dados en ese sentido por el juez de primera instancia, lo que permite a esta Corte de Casación examinar la decisión de primer grado, la cual se fundamentó para establecer el monto indemnizatorio en que “ el medio actual en que se desarrolla la sociedad dominicana, para la búsqueda de una herramienta que le proporcione con idoneidad y exactitud, las aptitudes e idoneidades remuneradas de una persona, al momento de cederle un crédito, o contratarlo en una empresa; que por su naturaleza requiera de individuos con una solvencia moral intachable, acuden a los centros de información crediticias, lo que de una forma casi inevitable, ha constituido, el pie de mayor peso al momento de tomar una decisión, que innegablemente incide en la suerte de una persona, cuya hoja financiera esté manchada como el caso que nos ocupa, pero que por demás, ha sido producto de una inexactitud, que fue fielmente reportada, haciendo los demandados caso omiso a las aseveraciones del demandante; ...; que en cuanto a las reclamaciones este tribunal entiende, que es justo y razonable, condenar solidariamente al Banco Profesional, S. A., y Centro de Información de Crédito Las Américas, S. A. (CICLA), al pago de una indemnización de la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$RD\$500,000.00) a favor y provecho del señor Juan Miguel Pineda De León, por ser justo y razonable, a los hechos alegados, a propósito de los daños morales” (sic);

Considerando, que es facultad soberana de los jueces del fondo apreciar, salvo desnaturalización que no se ha evidenciado en la especie, el monto de los daños morales y materiales resultantes de una falta comprobada y esta Sala Civil y Comercial estima que la indemnización fijada, en el caso, constituye una razonable y satisfactoria reparación del perjuicio sufrido por la parte recurrida y los motivos dados por la corte *a qua* para justificarla satisfacen plenamente el voto de la ley, por lo que los alegatos contenidos en el medio examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la recurrente incidental en apoyo de su tercer medio de casación sostiene que Juan Miguel Pineda De León alegó que las supuestas informaciones contenidas en su reporte de crédito provocaron que el mismo no pudiera conseguir trabajo en diferentes empresas, sin

embargo dichos alegatos nunca fueron probados por el recurrido, quien de manera irresponsable solo depositó una comunicación en la que hacía constar que laboró durante cierto tiempo en una lavandería; que la corte *a qua* da como un hecho los infundados alegatos del recurrido, realizando de esta forma una falsa apreciación de la carta depositada por dicho señor, desnaturalizando los hechos de la causa, al disponer en sus considerandos que el reporte crediticio era el potencial obstáculo a la hora de este solicitar trabajo; que la corte *a qua* con su incongruente decisión ha realizado una falsa interpretación de los documentos sometidos al debate y en consecuencia ha desnaturalizado los hechos de la causa, estatuyendo con el depósito de una simple comunicación, que el señor Pineda De León no pudo obtener los puestos de trabajo que solicitaba;

Considerando, que en el fallo atacado se expresa que “es obvio que el hecho de exhibir en su reporte crediticio números negativos y procedimientos inexistentes de embargo inmobiliario, llevados presuntamente en contra del Sr. Pineda De León, son causa de que éste se va menoscabando en su potencial crediticio u obliterado a la hora de requerir préstamos personales o trabajo” (sic);

Considerando, que la desnaturalización de un escrito consiste en el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso del mismo, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza; que de las motivaciones contenidas en la sentencia recurrida se puede inferir, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de derecho sin desnaturalizar los hechos y documentos de la causa, al entender, dentro de su soberano poder de apreciación de la prueba, que en la actualidad en nuestra sociedad los centros de información crediticia constituyen una herramienta de consulta vital al momento de verificar los datos y antecedentes de las personas que buscan obtener un empleo, un préstamo o contratar un determinado servicio y que las afirmaciones hechas en el referido reporte emitido por la entidad CICLA, hoy denominada Transunión, S. A., indudablemente afectaban el buen nombre y la moral del actual recurrido, así como también, que disminuían su capacidad crediticia y las oportunidades que tendría para conseguir un trabajo, al ser estas desacertadas y erradas, por lo que, al contener la decisión impugnada una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa y una apropiada aplicación del derecho, ha permitido a esta Corte de Casación ejercer su poder de control y determinar

que en la especie la ley ha sido correctamente observada; que procede, en consecuencia, rechazar el medio analizado por carecer de fundamento y con ello los recursos de casación de que se trata;

Considerando, que según las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece, entre otras cosas, que los jueces pueden compensar las costas en todo o en parte si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal como ha acontecido en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Ordena la fusión de los expedientes números 2006-4912 y 2006-4966, contentivos de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por el Banco Profesional, S. A. (para la fecha de la interposición del recurso Banco León, S. A.) y de manera incidental por Transunión, S. A. (anteriormente denominada Centro de Información Crediticia de Las Américas, CICLA), contra la sentencia civil núm. 699 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de octubre de 2006; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por el Banco Profesional, S. A., y Transunión, S. A., contra la sentencia civil núm. 699, antes descrita, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA MATERIA PENAL

JUECES

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente

Esther Elisa Agelán Casasnovas

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Juan Hirohito Reyes Cruz

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Raúl Arturo Pacheco Pacheco.
Abogada:	Licda. Yolanda Liz Vásquez.
Intervinientes:	José Manuel García y compartes.
Abogado:	Lic. Pedro Alejandro Hernández Cedano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raúl Arturo Pacheco Pacheco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0028254-0, domiciliado y residente en la calle Mercedes Piliier núm. 14, Higüey, imputado; Ana Rita Taveras Hernández, tercera civilmente responsable, y Atlántica Insurance, S. A., entidad de comercio formada conforme con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 101202963, con su domicilio social sito en la avenida 27 de Febrero

núm. 365-A, Ensanche Quisquella, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 191-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Noris Gutiérrez, por sí y por la Licda. Yolanda Liz Vásquez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 14 de octubre de 2015, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yolanda Liz Vásquez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de abril de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de defensa del recurso de casación suscrito por el Licdo. Pedro Alejandro Hernández Cedano, en representación de José Manuel García, Cristina Ortiz Peña y Horacia Jhon Reyes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de mayo de 2015;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que el 11 de octubre de 2011, ocurrió un accidente de tránsito entre el autobús marca Toyota, placa núm. I046252, propiedad de Ana Rita Taveras Hernández, asegurado en la razón social Atlántica

Insurance, S. A., y conducido por Raúl Arturo Pacheco Pacheco, y la motocicleta marca Suzuki, color negro, demás datos ignorados, conducida por José Manuel García, quien resultó lesionado conjuntamente con su acompañante Johnny Castro;

- b) que el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 5 de marzo de 2012, en contra de Raúl Arturo Pacheco Pacheco, imputándolo de violar los artículos 49 párrafo I, 61 inciso A, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99;
- c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Distrito Judicial de La Altagracia, Sala III, la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Raúl Arturo Pacheco Pacheco;
- d) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey, Grupo I, el cual dictó la sentencia núm. 192-2014-00004, el 28 de julio de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al imputado Raúl Antonio Pacheco Pacheco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal núm. 027-0028254-0, domiciliado y residente en la calle Mercedes Pillier núm. 14 Higüey, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49-1 literal d, 61-a y 65 de la Ley núm. 241, modificada por la ley núm. 114-99, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de los señores José Manuel García y Jhon Jane Castro López (fallecido); **SEGUNDO:** Se condena al imputado Raúl Arturo Pacheco Pacheco, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional, suspendiendo la misma en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, bajo las condiciones estipulada en los numerales 1 y 4 del artículo 41 del Código Procesal Penal Dominicano, consistente en: residir en su domicilio real, señalado en esta decisión y abstenerse de conducir vehículo de motor fuera de su horario de trabajo; **TERCERO:** Se condena al imputado Raúl Arturo Pacheco Pacheco, al pago de una multa de Dos mil Pesos dominicanos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Se condena al imputado al pago de las

costas penales del proceso; **QUINTO:** Se ordena a la secretaría del tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de San Pedro de Macorís, para que supervise el cumplimiento de la pena condicional impuesta al imputado; En cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** Declara en cuanto a la forma, buena y válida las presentes constituciones en querellantes y actores civiles, interpuesta por el Señor José Manuel García, y Señora Elena Sepúlveda Heredia (en su calidad de mandatarias legal de las señoras Cristina Ortiz madre del menor Jarierkis Castro Ortiz y Horacia Jhon Reyes madre de los menores Jeimi Joel y Anthony Jhojanier Castro), a través de su abogado apoderado, en contra de los señores: Raúl Arturo Pacheco Pacheco, por su hecho personal, en contra de la señora Ana Rita Taveras Hernández, parte Tercera Civilmente responsable, con oponibilidad a la compañía aseguradora Atlántica Insurance S., por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial las pretensiones de las mismas y en consecuencia condena al señor Raúl Arturo Pacheco Pacheco, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente y a la señora Ana Rita Taveras Hernández, en calidad de tercero civilmente responsable al pago de una indemnización solidaria de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor del señor José Manuel García; así como al pago de la suma de Quinientos Mil pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del menor Jarierkis Castro Ortiz; la suma de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del menor Jeimi Jhoel Castro y la suma de Quinientos Mil pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del menor Antony Jhojanler Castro (Representados por la señora Elena Sepulveda Heredia, en su calidad de mandataria legal de las señoras Cristina Ortiz madre del menor Jarierkis Castro Ortiz y Horacia Jhon Reyes madres de los menores Jeimi Joel y Anthony Jhojanier Castro) como justa reparación por los daños recibidos morales y materiales sufridos a causa del accidente de tránsito; **TERCERO:** Condena al señor Raúl Arturo Pacheco Pacheco, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Pedro Alejandro Cedano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Raúl Arturo Pacheco Pacheco, Ana Rita Taveras Hernández y Atlántica Insurance, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de marzo de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha once (11) del mes de septiembre del año 2014, por los Licdos. Rafael Leonardo Castillo Forzani y Manuel Antonio Morales, actuando a nombre y representación Raúl Arturo Pacheco Pacheco, Ana Rita Taveras Hernández (como persona tercera civilmente responsable) y la compañía de Seguros Atlántica Insurance, S. A.; y b) en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año 2014, por el Licdo. Pedro A. Hernández Cedano, actuando a nombre y representación de los señores Elena Sepulveda Heredia, Cristina Ortíz Peña, Horacia Jhon Reyes y José Manuel García, ambos contra sentencia núm. 192-2014-00004, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año 2014, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey, grupo núm. I; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales y se compensan las costas civiles entre las partes”;

Considerando, que los recurrentes por intermedio de su abogada, Licda. Yolanda Liz Vásquez, plantearon los siguientes medios:

“**Primer Medio:** Violación al derecho de una judicial efectiva, al violar el debido proceso de ley y el derecho de defensa, principios constitucionales previstos en la parte general del artículo 69 de la Constitución, 69 numeral 4 que consagra el respeto al derecho de defensa, que le fue vulnerado al imputado, pues, la Corte a-qua ratifica los mismos errores que el Juez a-quo, cuando no recoge ni se refiere a sus conclusiones de manera total, obviando referirse a una parte de sus conclusiones, cuya omisión implica desprecio por el derecho de defensa de este; **Segundo Medio:** Violación al principio constitucional de presunción de inocencia, previsto en la Constitución de la República, en su artículo 69 numeral 3, en el artículo 14 del Código Procesal Penal; ilogicidad manifiesta de la sentencia recurrida, al condenar al imputado en el aspecto penal sin las pruebas suficientes para establecer una condena, toda vez que el Juez

a-quo solo contó con las declaraciones del actor civil y víctima por lo que dicha condena se dio con falta absoluta de pruebas, ya que, la única prueba aportada por el acusador y la parte civil para probar la responsabilidad del imputado fue el testimonio de la víctima, y es harto sabido que este es un testimonio que responde de manera exclusiva a sus pretensiones, nunca al establecimiento de la verdad, por lo que era obligatorio otro medio de prueba; **Tercer Medio:** Falta de base legal e ilogicidad de la sentencia al condenar al imputado sin que se destruyera de forma convincente y sin duda razonable, la presunción de inocencia de la cual es beneficiario; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho, al declarar la culpabilidad del imputado, desnaturalizando las declaraciones del testigo que fue la propia víctima y dándole a sus declaraciones un valor que no tienen, de donde no es posible extraer consecuencias penales en contra del imputado sin desnaturalizar los hechos y las declaraciones de dicho testigo, por lo que cuando el Juez a-quo establece que de las declaraciones de la testigo, refiriéndose a lo dicho por la propia víctima como si este fuera un testigo cuyo testimonio está revestido de imparcialidad, todo lo cual constituye desnaturalización y errónea aplicación del artículo 49-c de la Ley 241 y 124 de la Ley 146; **Quinto Medio:** Violación al principio que establece la proporcionalidad de la indemnización otorgada, con los daños y perjuicios sufridos, toda vez que la reparación debe ser directamente proporcional a dichos daños, no que constituya una arbitrariedad como la otorgada en este caso, por excesiva, violación al principio de que ante la inexistencia de pérdida en objetos materiales no existen daños materiales y que estos cuando existen, deben ser ordenados por estado, pero el Juez a-quo, sin la víctima reclamar daño material alguno por alguna propiedad, le ha concedido reparación de supuestos daños morales y materiales, lo que es contrario al principio jurisprudencial; **Sexto Medio:** Falta e insuficiencia de motivos ilogicidad, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, al no motivar su sentencia de forma suficiente y lógica para justificar su decisión que declaró culpable al imputado sin que se presentaran las pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia, sin motivar por qué condenó al tercero demandado sin que sea propietario ni se haya probado que es el propietario”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua al referirse al recurso de apelación del imputado, recoge unas conclusiones diferentes a las planteadas y peor es el hecho de que no obstante haber decidido dicho recurso, decide, luego de una solicitud de la parte civil constituida, corregir un supuesto error material de manera administrativa o en Cámara de Consejo, cuando, lo correcto hubiese sido haber controvertido ese pedimento, pues al imputado y la compañía aseguradora no le fue notificada dicha solicitud y dicho error no era de una simple palabra o expresión, sino del contenido íntegro del dispositivo de la sentencia; en tal virtud, dicha corrección no debió jamás realizarse sin hacerla controvertida, pues dicha omisión violenta el derecho de defensa tanto del imputado como de la entidad aseguradora, los ahora recurrente”;

Considerando, que respecto del primer alegato contenido en el primer medio, los recurrentes no aportan prueba alguna de que sus conclusiones hayan sido diferentes a la transcrita en la sentencia recurrida, máxime cuando el acta de audiencia recoge las mismas conclusiones, por lo que dicho planteamiento carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, procede desestimarlos;

Considerando, que en torno al argumento de haber realizado una corrección de manera administrativa, los recurrentes no aportan prueba alguna de tal actuación y en la glosa procesal no se advierte la realización de una corrección de error material, por lo cual el referido alegato es infundado y carente de base legal, en tal sentido, procede desestimarlos;

Considerando, que también sostienen los recurrentes en su primer medio, que tanto en el juicio de fondo como en su recurso de apelación no se consideraron sus conclusiones en el sentido de que el actor civil no presentó la prueba de propiedad del vehículo; que la constitución en actor civil debió declararse inadmisibles en cuanto al beneficiario de la póliza, toda vez que la presunción de responsabilidad no recae sobre éste y no se ha depositado la certificación de la DGII para determinar quién es el propietario del vehículo;

Considerando, que contrario a lo sostenido por los recurrentes, no se advierte en su recurso de apelación que éste haya realizado algún pedimento sobre la comitencia, sino que transcribe tres criterios al respecto, por lo que no colocó a la Corte a-qua en condiciones de estatuir

respecto de dicho alegato; situación que lo convierte en un medio nuevo en casación;

Considerando, que además, del contenido de la glosa procesal se observa que fue aportado al proceso tanto la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos como la de la Superintendencia de Seguros que determinan respectivamente quién es el propietario del vehículo envuelto en el accidente de que se trata, y quién es el suscriptor o asegurado de la póliza que ampara dicho vehículo, aspectos que fueron valorados debidamente por el tribunal de primer grado, de conformidad con lo apreciado por la Corte a-qua al reconocer que la sentencia emitida por el Tribunal a-quo se encontraba debidamente motivada y al constatar que el vehículo conducido por el imputado es propiedad de la señora Ana Rita Taveras Hernández y que el beneficiario de la póliza lo es Raúl Arturo Pacheco Pacheco; por lo que procede rechazar el referido alegato;

Considerando, que no obstante lo anterior, la comitencia se podía aplicar tanto al propietario del vehículo causante del accidente como al suscriptor de la póliza, en virtud de lo que dispone el artículo 124 literal b, de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, que establece lo siguiente: “El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo”; en tal sentido, queda dentro de la facultad del agraviado o víctima accionar en contra de una de estas personas en su calidad de comitente del conductor del vehículo causante del accidente para resarcir el daño causado; por consiguiente, en la especie, el imputado no fue sometido civilmente en su condición de beneficiario de la póliza, sino por su hecho personal; por lo que la Corte a-qua no incurrió en ninguna violación procesal;

Considerando, que en el segundo medio presentado por los recurrentes, estos aducen la violación al principio de presunción de inocencia al confirmar la condena en base a las declaraciones de una parte interesada, la víctima; sin embargo, dicho alegato aun cuando resulta infundado, como se verá más adelante, fue planteado por primera vez en el recurso de casación; por lo que procede rechazarlo;

Considerando, que en su tercer medio los recurrentes sostienen:

“Que ante la carencia de pruebas para destruir la presunción de inocencia del imputado, el Juez a-quo estaba en la obligación de absoverlo;

que la sentencia recurrida además contiene el vicio de ilogicidad manifiesta, al condenar a dicho imputado sin que se establezca una regla lógica que determine la prueba suficiente, la responsabilidad penal del mismo, mucho más cuando este declara en el acta que fue chocado en la parte trasera de su vehículo, igual que el testigo, en cuyo caso, la responsabilidad recae sobre la víctima, que es una de las eximentes de responsabilidad, y cuando se extrae de esto una responsabilidad penal de quien ha sido chocado, es evidente la existencia de una manifiesta ilogicidad en la sentencia”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Que contrario a lo alegado por la parte recurrente la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer la responsabilidad penal señor Raúl Arturo Pacheco, así como la responsabilidad civil de la parte recurrente, ya que no existe ningún tipo de duda razonable de que ocurriera el accidente y sus consecuencias, y determinándose que el vehículo conducido por el imputado es propiedad de Ana Rita Taveras Hernández y asegurado por la compañía Atlántica Insurance, S. A.”;

Considerando, que del análisis y ponderación de lo transcrito precedentemente, se advierte que la Corte a-qua observó los fundamentos brindados por el Tribunal a-quo para determinar la responsabilidad penal del justiciable y consideró que la misma se aplicó fuera de toda duda razonable; por consiguiente, la Corte a-qua al confirmar la decisión de primer grado, se subsume en sus motivaciones, de donde se advierte que el Juzgador hizo una valoración conjunta de los elementos de pruebas que fueron sometidos al debate oral, público y contradictorio, para destruir el estado de inocencia del justiciable, dándole credibilidad a las declaraciones de la víctima José Manuel García y del testigo Bienvenido Marino Mercado, con lo cual determinó que el señor José Manuel García se encontraba en compañía del hoy occiso Jhon Jane Castro López, esperando el cambio del semáforo, a bordo de una motocicleta marca Suzuki, color negro, en dirección este-oeste, por la calle Vertilio Alfau Durán (antigua

Libertad), esquina San Santiago de la ciudad de Higüey, y fueron impactados de manera abrupta por el autobús placa I046252, conducido por el imputado, quien conducía a exceso de velocidad, de manera imprudente, por no tomar las debidas precauciones de ley al momento de cruzar el semáforo, por lo que se produjo el accidente, que le causó la muerte a Jhon Jane Castro López y le produjo lesión permanente a José Manuel García, sin que se haya podido demostrar falta alguna a cargo del conductor de la motocicleta;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, se infiere que el testimonio de la víctima José Manuel García no fue el único elemento de prueba observado para destruir la presunción de inocencia, sino que el mismo fue corroborado con otros elementos que le permitieron a los jueces valorar adecuadamente la conducta asumida por cada una de las partes y los daños que recibieron las víctimas; por lo que procede rechazar dicho medio;

Considerando, que en su cuarto medio, los recurrente afirman que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos, toda vez que el autobús que conducía el imputado fue impactado en la parte trasera conforme a lo contenido en el acta de tránsito; sin embargo, contrario a lo indicado por éstos, en la sentencia impugnada no se advierte desnaturalización de los hechos, ya que el acta de tránsito a la que se refieren los recurrentes también establece como daños el retrovisor izquierdo del autobús, lo que indica que tal y como se recoge en la sentencia de primer grado y confirmado por la Corte, el impacto fue lateral; por lo que el argumento presentado carece de fundamento y de base legal; en tal sentido, procede rechazarlo;

Considerando, que en el desarrollo de su quinto medio, los recurrentes exponen, en síntesis, lo siguiente:

“Que en el caso de la especie, el Juez a-quo, le ha concedido a título de indemnización una reparación que por excesiva constituye una arbitrariedad, ya que, por lesiones que según los certificados médicos legales son curables en tiempo de un año de incapacidad, y que la víctima estaba al momento del juicio totalmente recuperada, le ha otorgado un monto desproporcional de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), lo cual constituye una arbitrariedad, por excesiva”;

Considerando, que del análisis de dicho medio se advierte que, si bien es cierto que se refiere a la falta de motivos en torno a la indemnización excesiva, no es menos cierto que dicho pedimento resulta ser contrario a la reclamación invocada por ante la Corte a-qua, situación que lo convierte en un medio nuevo por ante esta alzada, ya que en grado de apelación alegaron que la indemnización era irrisoria, a lo cual la Corte a-qua contestó lo siguiente: “Este alegato resulta ilógico. ya que esta parte no puede alegar que el monto de la indemnización es irrisorio en razón de que dicho monto le beneficia a la referida parte”; por ende, procede rechazar el referido pedimento;

Considerando, que en el desarrollo de su sexto y último medios, los recurrentes alegan lo siguiente:

“Que el Juez a-quo en su decisión, violó el artículo 24 del Código Procesal Penal, al no motivar su sentencia de forma suficiente, lógica y convincente en el sentido de que, condena a un imputado sin pruebas suficientes; sin que se haya realizado prueba en contrario del contenido del acta policial y sin que se establezca las razones por las cuales condenó al señor imputado y civilmente demandado, sin que se depositara la certificación de la D.G.I.I. que lo acredite como propietario del vehículo, con el documento oficial establecido por la ley y la jurisprudencia que es la certificación de la D.G.I.I., mediante la cual se establece la propiedad; que ante la carencia de este documento, el juez tenía la obligación de motivar de forma lógica y suficiente, porque, y mediante cual prueba establece que este es el propietario, variando así el criterio jurisprudencial, que tiene que ser por una prueba legal. La Corte a-qua incurre en el mismo error en su sentencia impugnada mediante este memorial”;

Considerando, que del estudio y ponderación de lo antes expuesto, se advierte que este último medio ha sido contestado y rechazado en el desarrollo de algunos de los medios anteriores, debido a que el mismo constituye un resumen, donde plantea la falta de motivos, la condena a un imputado sin pruebas suficientes, la condena al imputado y civilmente demandado sin que se depositara la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) que lo acredite como propietario; aspectos que fueron decididos precedentemente, por lo que resulta innecesario transcribir las consideraciones establecidas en el desarrollo de los medios anteriores; en tal sentido, procede rechazar el mismo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a José Manuel García, Cristina Ortiz Peña y Horacia Jhon Reyes en el recurso de casación interpuesto por Raúl Arturo Pacheco Pacheco, Ana Rita Taveras Hernández y Atlántica Insurance, S. A., contra la sentencia núm. 191-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de marzo de 2015; cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza dicho recurso de casación;

Tercero: Condena a los recurrentes Raúl Arturo Pacheco Pacheco y Ana Rita Taveras Hernández al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lic. Pedro A. Hernández Cedano, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes. Y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Mario Abraham Adames Vidal y compartes.
Abogados:	Licdos. Argelis Acevedo, Juan Carlos Núñez Tapia y Licda. Chery García Hernández.
Intervinientes:	Alejandro Puello Gomera y compartes.
Abogados:	Licdos. Fernando Ballester y Leonel Antonio Crencio Mises.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Abraham Adames Vidal, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1758186-8, domiciliado y residente en la calle Peatonal E, núm. 125, del sector Invi-Cea del municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente responsable; Arianne Liselotte Adames Vidal,

tercero civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 294-2015-00090, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Argelis Acevedo, por sí y por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Chery García Hernández, en representación de Seguros Pepín, S. A., Arianne Liselotte Adames Vidal y Mario Abraham Adames Vidal, parte recurrente;

Oído al Lic. Fernando Ballester, dar calidades por el Lic. Leonel Antonio Crescencio Mieses, en representación de Alejandro Puello Gomera, Domingo Puello Sánchez, Eliodora Sánchez de la Rosa y Santa Brea de Crescencio, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Chery García Hernández, en representación de Seguros Pepín, S. A., Arianne Liselotte Adames Vidal y Mario Abraham Adames Vidal, depositado el 18 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Leonel Antonio Crescencio Mieses y Gregorio Eduardo Alba Caro, en representación de Alejandro Puello Gomera, Domingo Puello Sánchez, Eliodora Sánchez de la Rosa y Santa Brea de Crescencio, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de julio de 2015;

Visto la resolución núm. 2972-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de agosto de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 4 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de

febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de julio de 2013, en la carretera María Trinidad Sánchez, se originó un accidente de tránsito entre el jeep placa núm. G228399, propiedad de Arianne Liselotte Adames Vidal, y conducido por Mario Abraham Adames Vidal, y la motocicleta conducida por Domingo Puello Sánchez, quién sufrió lesiones curables entre 1 y 2 meses, y su acompañante Pablo Puello Sánchez, sufrió lesiones que le provocaron la muerte;
- b) que el 2 de julio de 2013, el Fiscalizador del municipio de los Bajos de Haina, Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó acusación con solicitud de apertura a juicio contra el ciudadano Mario Abraham Adames Vidal, por supuesta violación a los artículos 49 numeral 1 y letra c, 61-a, 65 y 76 letra c de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- c) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de los Bajos de Haina, Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual emitió el Auto de Apertura a Juicio núm. 0026, el 19 de septiembre de 2013, en contra del Mario Abraham Adames Vidal, por presunta violación a los artículos 49 literal C, numeral 1, 61 literal A, 65 y 76 literal C de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio San Gregorio de Nigua, Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó sentencia núm. 00151/2013, el 21 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Aspecto Penal: **PRIMERO:** Se declara al señor Mario Abraham Adames, culpable de violar artículo 49- numeral 1, literal C, 65 y 76 literal C, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo, modificada por la Ley 114-99; **SEGUNDO:** Acogiendo circunstancias atenuantes se prescinde de la pena de prisión en contra del señor Mario Abraham Adames y en consecuencia, se condena al imputado al pago de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa en provecho del

Estado, Dominicano y al pago de las costas penales del proceso; En El Aspecto Civil: **PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por los señores Alejandro Puello Gomera, Eliodora Sánchez de la Rosa, Domingo Puello Sánchez y Santa Brea de Crecencio, por órgano de sus abogados los Dres. Leonel Antonio Crecencio Mieses, Gregorio Eduardo Alba Caro, por haber sido hecha conforme a lo que establece nuestra normativa procesal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Mario Abrahan Adames, por su hecho personal al y a la señora Arianne Liselotte Adames Vidal, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un Millón Cuatrocientos Cuarenta Mil Pesos (RD\$1,440,000.00), en favor y provecho de los querellantes distribuido de la manera siguiente A) Cuarenta Mil Pesos Dominicano (RD\$40,000.00) la señora, Santa Brea de Crecencio, por los daños materiales sufridos por esta como consciencia del accidente de que se trata; B) Cien Mil Pesos dominicano (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Domingo Puello Sánchez, como consecuencia de los daños, morales y físicos recibidos por este producto del accidente de que se trata, y C) Un Millón Trescientos Mil Pesos, a favor y provecho de los señores Alejandro Puello Gomera, Eliodora Sánchez de la Rosa, (padres del fallecido), como consecuencia de los daños, morales recibidos por este producto del accidente de que se trata; sufridos como consecuencia del accidente objeto del presente proceso; **TERCERO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S.A., hasta el monto de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente objeto del presente; **CUARTO:** Se condena al imputado señor Mario Abrahan Adames, en calidad de imputado y a la señora Arianne Liselotte Adames Vidal, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Leonel Antonio Crecencio Mieses, Gregorio Eduardo Alba Caro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiocho (28) del mes de noviembre el año dos mil trece (2013), a las (9:00 a. m.) horas de la mañana, valiendo citación y notificación para las partes presentes y representadas”;

- e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de mayo de 2014, la cual declaró con lugar el referido recurso de apelación y ordenó la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas, y envió el presente proceso por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del Distrito Judicial de San Cristóbal, para que esta proceda conforme es de ley;
- f) que en virtud a lo expuesto, se reasignó el presente proceso al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó su sentencia núm. 00027-2014 el 2 de diciembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“En Cuanto Al Aspecto Penal: **PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Mario Abraham Adames Vidal, de generales anotadas de haber violado las disposiciones en los artículos 49 Letra C, numeral 1, 61 letra A, 65 y 76 letra C de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Alejandro Puello Gomera, Eliodora Sánchez de la Rosa, Domingo Puello Sánchez y Santa Brea de Crecencio; **SEGUNDO:** Condena al señor Mario Abraham Adames Vidal, a cumplir una pena privativa de libertad de dos (2) años de prisión, quedando suspendida la indicada pena de prisión; **TERCERO:** Condena al señor Mario Abraham Adames Vidal, al pago de una multa por valor de Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,000.00); **CUARTO:** Se suspende la licencia de conducir del señor Mario Abraham Adames Vidal, por un periodo de seis meses luego de esta decisión; **QUINTO:** Condena al señor Mario Abraham Adames Vidal, al pago de las costas penales del procedimiento; En El Aspecto Civil: **QUINTO:** Declarar, en cuanto a la forma, buena y validez, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Alejandro Puello Gomera, Eliodora Sánchez de la Rosa, Domingo Puello Sánchez y Santa Brea de Crecencio, a través del Licdo. Licdo. Leonel Antonio Crecencio Mieses de los Santos, en contra del señor en su calidad de imputado Mario Abraham Adames y de Arianne Lisselotte Adames Vidal persona civilmente demandada y con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Pepín S.A, por haber sido interpuesta conforme a la Ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo, acoge dicha constitución

- en actor civil y condenar al imputado Mario Abraham Adames, en su calidad de imputado, por su hecho personal, Arianne Lisselotte Adames Vidal, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser propietario del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de Un Millón Noventa y Cinco Mil Pesos (RD\$1,095,000.00) distribuidos de la manera siguiente: A) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señoras Alejandro Puello Gomera y Eliodora Sánchez de la Rosa como justa indemnización por las lesiones sufridas por la muerte de su hijo Pablo Puello Sánchez, por los daños morales y físicos sufridos como consecuencia del accidente en cuestión; B) Sesenta y Cinco Mil Pesos a favor del señor Domingo Puello Sánchez como justa reparación por los daños morales y físicos sufridos como consecuencia del accidente en cuestión; y C) Treinta Mil Pesos a favor de Santa Brea de Crescencio como justa reparación a los materiales sufridos en consecuencia del accidente; SÉPTIMO: Condena al imputado Mario Abraham Adames, y al señor Arianne Lisselotte Adames Vidal, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Leonel Antonio Crescencio Mieses, quien Afirma haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Declara la presente decisión oponible a la razón social Seguros Pepín, S. A., como compañía aseguradora del vehículo que ocasiono el accidente, hasta el límite de la póliza; NOVENO: Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por los abogado que asisten a los señores Mario Abraham Adames y Arianne Lisselotte Adames Vidal y a la razón social Seguros Pepín, S. A.; DÉCIMO: Fijamos la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a veintitrés (23) de diciembre del 2014, a las 01:45 horas de la tarde, valiendo notificación para las partes envueltas en el proceso, la entrega de la presente decisión”;
- g) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia núm. 294-2015-00090, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de mayo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por los Licdos. Juan Carlos Nuñez Tapia y Cherys García Hernández, abogados actuando en nombre y representación del imputado Mario Abraham Adames Vidal, la tercera civilmente demandada, Arianne Liselotte Adames Vidal y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A.; contra la sentencia núm. 00027-2014 de fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia y en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes imputado Mario Abraham Adames Vidal, la tercera civilmente demandada Arianne Liselotte Adames Vidal y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido sus pretensiones en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su defensa técnica, exponen en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente::

“1.-) Sentencia de primer grado y de la corte de apelación de San Cristóbal carente de fundamentación jurídica valedera. 2.-) Omisión de estatuir. No ponderación de medios y petitorios realizados por la defensa.- 2.1 La corte no pondera ni analiza sobre las indemnizaciones a una parte que no acredita la certificación de impuestos internos a los fines de demostrar la calidad de propietaria del motor por la cual recibe una indemnización, 2.2 La corte realiza una analogía, no sabemos partiendo desde qué punto de vista de la sentencia anterior recurrida, ya que el plano fáctico que recoge la sentencia es de un hecho muy distinto al que nos ocupa, por lo que se traduce en desnaturalización de los hechos y no un simple error material como hace aparentar dicha corte. 2.3.- La corte rechaza nuestro recurso a sabiendas de que admite los garrafales errores que posee la sentencia de primer grado, lo que equivale a denegación de justicia. 3.-) sentencia que recoge las incidencias de otro proceso que no es el que nos ocupa. 4.-) Ilogicidad manifiesta al establecer que el accidente que se trata ocurrió entre un carro marca honda y una pasola, y que el mismo

ocurrió en la calle principal del sector los molinos, próximo a un centro de internet. 5.) Ilogicidad manifiesta, las motivaciones de la sentencia ahora recurrida se trata de un accidente que ocurrió el día 22/04/2013, y en la que resultó lesionado el menor Víctor Manuel Polanco López, el cual era representado por Ruth Ivelisse López Capellán, los cuales no son partes de este proceso. 6.-) Ilogicidad manifiesta al recoger las incidencias de otro accidente en el cual el conductor no es parte del proceso que nos ocupa. 7.-) Ilogicidad manifiesta al recoger personas distintas a las del proceso que nos ocupa, así como asigna montos indemnizatorios a personas que no son parte del proceso. 8.-) Ilogicidad manifiesta al establecer indemnizaciones en favor de Santa Brea de Cresencio, quien no aportó ninguna certificación de propiedad de la motocicleta. 9.-) Ilogicidad manifiesta al establecer indemnizaciones por un monto de RD\$ 65,000.00, en favor de Domingo Puello Sánchez, quien no aportó ningún tipo de gastos médicos, sino un simple certificado médico de supuestos daños de 1 a 2 meses de curación, sin dar por establecido por que se otorgaba tan alta suma. 10.-) Ilogicidad manifiesta al establecer indemnizaciones por un monto de RD\$1,095,000.00, en favor de Alejandro Puello Gomera y Eliodora Sánchez de la Rosa, sin dar por establecido por que se otorgaba tan alta suma. El vicio de apelación de omisión de estatuir, o lo que es igual, la no ponderación de medios propuestos en nuestro escrito de defensa, surge ominosamente en la especie, por vía de consecuencia, la falta de fundamentación jurídica de la sentencia impugnada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, Que esta segunda Sala se limitará a evaluar los motivos relativos a desnaturalización de hechos, pues por su trascendencia incidirán en la solución que se dará al presente recurso;

Considerando, que es preciso analizar el razonamiento de la Corte respecto al alcance del concepto de “error material”, en el apartado 3.6 que expresa: “que al analizar la decisión recurrida a la luz de los planteamientos formulados en el recurso de apelación que nos ocupa, es procedente establecer, que tal como lo denuncian los recurrentes, en la decisión impugnada reposan junto a las motivaciones del caso, informaciones sobre un proceso diferente, con actores y hechos totalmente distintos que bien podrían crear confusiones en la decisión recurrida, no obstante, al

analizar la misma esta alzada ha comprobado que se trata de errores que pueden ser individualizados y a la vez esclarecidos mediante la presente decisión, dejando delimitados los aspectos de la decisión recurrida, en medio de los cuales se copian las informaciones que no corresponden a la misma”;

Considerando, que el supraindicado razonamiento aportado por la corte resulta a todas luces contradictorio, en virtud de que, de una parte, esta reconoce que las informaciones sobre procesos, actores y hechos son totalmente distintos a los juzgados y “pueden crear confusiones en la decisión recurrida”, pero, por otra parte, trata de subsanar tales errores sustanciales fundamentado en una falacia al afirmar que los mismos “pueden ser individualizados y esclarecidos por la presente decisión”;

Considerando, que la información incluida por el tribunal de sentencia en la parte fáctico-analítico, relativa a procesos, actores y hechos diferentes al juzgado y debatido por el tribunal de primera instancia, contrario a lo argumentado por la Corte a-qua, más que un error material, constituye un error sustancial que colide con las reglas esenciales de la justificación de las decisiones que obligan a los jueces a que su sentencia satisfaga los planos de la lógica, autosuficiencia y coherencia, sobre todo, en el plano en el que se dan por establecidos los hechos, elementos esenciales para la determinación de la verdad procesal;

Considerando, Que los vicios sustanciales contenidos en la sentencia de primer grado constituyen una violación al debido proceso, y al derecho de defensa de las partes, por lo que procede ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal que dictó la sentencia conformado por jueces distintos, todo en virtud de las disposiciones del artículo 427.2.b del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso, procede compensar las costas en virtud de que la anulación de la sentencia ha sido el resultado de un error judicial.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Alejandro Puello Gomera, Domingo Puello Sánchez, Eliodora Sánchez de la Rosa y Santa Brea de Cresencio en el recurso de casación interpuesto por Mario Abraham

Adames Vidal, civilmente responsable, y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia núm. 294-2015-00090, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de mayo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Acoge el presente recurso de casación, y en consecuencia, casa la sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte de Apelación, la cual deberá ser conformada por jueces distintos, para la celebración total de un nuevo juicio; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Esther Elisa Angelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pilar Caraballo.
Abogado:	Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo.
Intervinientes:	Alfonso de Aza Lecta y María Francisca Martínez.
Abogado:	Licdo. Librado Moreta Romero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pilar Caraballo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0050307-8, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 114 altos, de la calle Prolongación Gregorio Luperón de la ciudad de La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 481-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís el 4 del mes de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia de fecha 14 del mes de octubre del 2015, actuando en nombre y representación del imputado recurrente, Pilar Caraballo;

Oído al Licdo. Librado Moreta Romero, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia de fecha 14 del mes de octubre del 2015, actuando en nombre y representación los señores Alfonso de Aza Lecta y María Francisca Martínez, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, en representación del recurrente Pilar Caraballo, depositado el 30 de enero de 2015, en la secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de defensa contra el recurso de casación interpuesto, depositado el 11 de febrero de 2015, en la secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Visto la resolución núm. 2015-2464, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Pilar Caraballo, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, Que el 16 de febrero de 2012, el Licdo. Edwin Encarnación, Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Romana, presentó acusación y

solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Pilar Caraballo, por presunta violación a las disposiciones de los de los artículos 396 letra b y c de la Ley 136-03; 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad M.A.M.;

Resulta, que el 6 de noviembre de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, mediante resolución núm. 201-2012, dictó auto de apertura a juicio contra Pilar Caraballo, por presunta violación a las disposiciones de los de los artículos 330, 331 y 354 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 letras b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de M.A.M.;

Resulta, que fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 98/2013, en fecha 12 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara a Pilar Caraballo, de generales que constan, culpable del crimen de violación sexual, contemplado en las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de la menor de edad M. A. M.; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **SEGUNDO:** Condena a Pilar Caraballo al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil se acoge como buena y válida la constitución en actor civil en contra de Pilar Caraballo, realizada por los señores Alfonso de Aza Lecta y María Francisca Martínez, padres de la víctima; por haber sido hecha conforme al derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, se condena al imputado Pilar Caraballo, al pago de lo siguiente: a) una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Alfonso de Aza Lecta y María Francisca Martínez; b) al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados postulantes,, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, actuando en nombre y representación del imputado Pilar Caraballo, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, la cual dictó

la sentencia núm. 481-2014, objeto del presente recurso de casación, el 4 de julio de 2014, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) de enero del año 2014, por el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, actuando a nombre y representación del imputado Pilar Caraballo, contra la sentencia núm. 98-2013, de fecha doce (12) de septiembre del año 2013, dictada por el Tribunal Colegio de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente Pilar Caraballo, al pago de las costas penales ocasionadas con la interposición del presente caso”;

Considerando, que el recurrente alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Primer Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, por falsa aplicación de los artículos 417, ordinales 2 y 4, en virtud del cual prescriben: 2. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. 4. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. esta violación al principio de derivación lógica en la valoración de la prueba y al artículo 172 del Código Procesal Penal que expresa El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Que aquí con un certificado médico que no reviste ningún tipo de visos legales para concretizar tal condena, ya que fue totalmente adulterado en relación a la fecha, la hora en que fue atendida la supuesta agraviada y se expide dicho certificado médico, y sin el sello gomígrafo del médico legista, sino mas bien con el sello del abogado tío de la referida menor que se constituyo como actor civil, y al actuar así, como lo hicieron tanto el honorable Magistrado del Juez a-quo como los jueces de la Corte a-qua, le dieron un valor probatorio de forma ilógica a dicho certificado médico, que es la pieza por excelencia que demuestra si en verdad esa violación sucedió para podérsela imputar

al hoy recurrente, y ausencia de esa experticia médica presentada con esa precariedad de seriedad y pulcritud no se le dio ningún razonamiento lógico y real a dicha prueba para producir una condena de 12 años de reclusión mayor, por lo que dicha motivación carece de una validez legal y legítima dentro de lo parámetro de la Ley; **Segundo Medio:** Violación al artículo 426 ordinal 3 de la ley núm. 76-02, del 2 de julio del 2002, que instituye el Código Procesal Penal Dominicano, por falsa aplicación de los artículos 330 y 331 del Código Penal que genera una falta de base legal y desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa.. La Corte a-qua jugó ligeramente los motivos y las causas del Recurso de Apelación interpuesto en contra de la sentencia marcada con 98-2013. Al actuar como lo hicieron los jueces de la Corte a-qua haciendo suyas también las mismas motivaciones que la del juez de primer grado, incurren en las mismas violaciones que este, lo que deja dicha sentencia carente de base legal y argumentos legales, desnaturalizando los hechos y circunstancias de la causa, lo que genera una violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, que quedó demostrada al aplicar una condena de 12 años basamentada en los artículos 330 y 331 del Código Penal, en vez de aplicar las disposiciones del artículo 337.1,2,3 y 4 del Código Procesal Penal ”;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

“Que en relación a lo alegado por la parte recurrente en lo atinente al certificado médico legal valorado por el Tribunal A-quo, en cuanto a que el mismo está totalmente adulterado porque le fue borrada la fecha de su expedición y el sello que tiene encima de esa borradura es el del Dr. Santo de Aza Lecta, abogado de la parte civil constituida y tío de la menor presuntamente agraviada, y que este fue expedido en fecha treinta y uno de agosto del año 2010, a las 9:30 p.m., la misma fecha en que supuestamente había desaparecido la menor en cuestión, por lo que es anterior a la comisión del supuesto hecho y se expidió en el momento de la supuesta desaparición; resulta, que tales alegatos carecen de veracidad porque de una simple lectura del referido certificado médico legal se puede apreciar que el mismo es de fecha 6 de agosto de 2010, no del 31 de julio de ese año que es la fecha de la ocurrencia del hecho, y si bien dicho documento presenta una borradura o corrección en el renglón correspondiente al día de la fecha indicada, el sello gomígrafo que se le estampó encima de la

misma no es el del Lic. Santo de Aza Lecta, sino el del médico legista que lo expidió, de donde resulta, que la fecha, solo en cuanto al día, le fue corregida por este. Que en cuanto a lo alegado por la parte recurrente en el sentido de que los jueces del tribunal A-quo falsearon y adulteraron las declaraciones del imputado Pilar Caraballo porque este nunca manifestó que la víctima estaba en la iglesia cuando el supuestamente se presentó ese día al lugar; resulta, que en ninguna parte de la sentencia recurrida se hace constar que el referido imputado haya hecho tal afirmación, sino que esa circunstancia fue establecida mediante los medios de prueba aportados al proceso por la acusación. Que en relación a lo afirmado por la parte recurrente en su recurso en el sentido de que al aplicar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano para dictar su sentencia condenatoria, los jueces tenían que aplicar las disposiciones del artículo 337.2 del Código Procesal Penal y producir una de absolución o descargo, resulta, que tal afirmación carece de sentido, puesto que si se aplica el último de los referidos textos legales no se pueden aplicar las sanciones contempladas en los dos primeros; que si lo que quiso decir la parte recurrente fue que en lugar de aplicar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano el tribunal A-quo debió dictar sentencia absolutoria a favor del encartado, en virtud de lo establecido en el artículo 337.2 de dicho Código, tal afirmación seguirá siendo infundada dado el hecho de que el Tribunal A-quo encontró que las pruebas aportadas a cargo del mencionado imputado. Que en el desarrollo de su segundo medio de apelación la parte recurrente alega que el tribunal A-quo ha violado las prerrogativas constitucionales establecidas en los artículos 69, ordinales 2.4.7 y 8 de la Constitución Política del Estado Dominicano sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; sin embargo, aunque transcribe textualmente dichos textos constitucionales, no establece en su recurso en que consistieron tales violaciones”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto a la queja del recurrente en su primer medio, respecto al Certificado Médico Legal, el cual fue admitido en el auto de apertura y valorado por el tribunal de juicio a los fines de probar el hecho endilgado al imputado, el mismo carece de fundamento, toda vez que del considerando que antecede, se advierte que la Corte a-qua, rechaza este punto, también impugnado por el recurrente por ante la Corte

de Apelación, al no quedar demostrado, ningún tipo de visos o irregularidades en cuanto al certificado médico, situación que fue correctamente rechazada por la Corte, ya que luego de examinar el medio impugnado y el documento atacado, no se pudo comprobar, la supuesta irregularidad; tal y como también fue comprobado por esta segunda sala, por lo que al carecer de veracidad lo alegado por el recurrente con respecto a la indicada prueba documental, procede rechazar este medio;

Considerando, que en el caso de la especie no ha observado esta alzada, la falta de motivación invocada, ya que la Corte, no solo hace suyos los argumentos contenidos en sentencia de primer grado, sino que también examina los medios del recurso de apelación, y los rechaza, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, la acusación en su contra, lo que a juicio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, resulta justa, y se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad y legalidad;

Considerando, que en el caso de la especie, no se advierten los vicios alegados por la parte recurrente, ya que, de lo anterior se observa, que la Corte a-qua actuó conforme al derecho, dando motivos suficientes del porqué confirmó la decisión de primer grado, tal y como se comprueba en la fundamentación que sustenta su decisión, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, La Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a los señores Alfonso de Aza Lecta y María Francisca Martínez, en el recurso de casación interpuesto por Pilar Caraballo, contra la sentencia núm. 481-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de julio de 2014;

Segundo: Rechaza el indicado recurso;

Tercero: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Cuarto: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo estas últimas a favor y provecho del Lic. Librado Moreta Romero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez.
Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de enero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Guillermo Hernández Berroa.
Abogado:	Lic. Pedro R. Campusano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Hernández Berroa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 13, El Naranjal de Haina, imputado, contra la sentencia núm. 294-2014-00011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Pedro R. Campusano, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 18 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 09 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal Modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 13 de noviembre de 2012, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó auto de apertura a juicio en contra de Guillermo Hernández Berroa, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas;
- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 05 de junio de 2013, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Guillermo Hernández Berroa (a) Rafelito, de generales que constan, culpable de los ilícitos de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, en violación a los art. 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio del occiso Julio César Mejía Gómez, en consecuencia, se le condena a cumplir siete (7) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo; **SEGUNDA:** Rechaza la conclusiones del abogado del imputado Guillermo Hernández Berroa (a) Rafelito, toda vez, que

la responsabilidad de su patrocinado quedó plenamente probada en el tipo penal de referencia en el inciso anterior con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia; **TERCERO:** Condena al imputado Guillermo Hernández Berroa (a) Rafelito, al pago de las costas penales del proceso”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 295-2014-00011, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de enero de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), por el Licdo. Pedro Campusano, actuando en nombre y representación de Guillermo Hernández Berroa, contra la sentencia núm. 139-2013, de fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa del imputado por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida precedentemente descrita; **CUARTO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada por haber sucumbido en sus pretensiones; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **SEXTO:** Dispone de una copia de la presente decisión sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“**Único Medio:** Errónea aplicación de una norma de carácter legal. Que la Corte de Apelación confirmó la sentencia del Tribunal Colegiado que condenó al imputado a siete años de prisión. El medio en que se basó el recurso de apelación interpuesto por el imputado fue el de violación a la ley por errónea aplicación de una norma de carácter legal. Esto debido a que de acuerdo a las declaraciones del principal testigo de los hechos la muerte se produjo debido a que entre el hoy occiso y el imputado se

produjo una pelea a los puños. Estos son despartados y luego, cuando el hoy occiso se estaba retirando este se devuelve y se lanza sobre el imputado sin mediar ninguna provocación por parte de este último y el recurrente se vio en la obligación de rechazar la agresión sacando un cuchillo e infiriéndole una herida que le causó la muerte. Alegamos que tomando como fundamento estas declaraciones dadas por el principal testigo a cargo era evidente que el suceso fue consecuencia de la provocación de la persona que resultó muerta en dicho incidente y que por tanto lo que procedía era la aplicación de los artículos 321 y 326 del Código Penal relativos a la provocación y que nuestro representado fuera condenado a un año de reclusión. Que la Corte como es de suponer rechazó el recurso interpuesto por el imputado, pero resulta que dicho tribunal lleva a cabo una interpretación incompleta de la norma legal. Que el solo hecho de que haya provocación y/o amenaza es suficiente para que se pruebe la excusa legal de la provocación y precisamente nuestro argumento se sustentó en el hecho de que, como lo dijo el testigo a cargo, “El muerto le fue encima después de la discusión. Ahí fue que lo puyó con el machete”. Yerra la Corte al decir que el citar las declaraciones del testigo lo hacemos fuera de contexto y de manera cortada. La transcripción que hicimos fue de manera literal. Con estas declaraciones quedó probado que el incidente fue provocado por parte de la víctima”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que el recurrente plantea como solución que se declare con lugar el recurso de apelación, que se revoque la sentencia impugnada, variando la calificación jurídica por la de los artículos 321 y 326 del Código Penal imponiéndole al recurrente la sanción de un año. Que para los jueces del tribunal colegiado fallar como lo hicieron dijeron de manera motivada lo siguiente: “... que en fecha 4 de junio del año 2012 mientras la víctima y hoy occiso el señor Julio César Mejía Gómez, se encontraban en el taller La Rosa ubicado en la calle Ave. Río Haina de San Cristóbal, lugar donde también se presentó el imputado Guillermo Hernández Berroa (a) Rafelito, originándose una discusión entre ellos y suscitándose un enfrentamiento a los puños, siendo apartados por los presentes para que depusieran de sus acciones. Que cuando el imputado se marchaba del lugar la víctima quien se trasladaba en un motor, se detiene y enfrenta nuevamente al imputado a puñetazos, que este esgrime un arma blanca

que portaba de forma ilegal y le infiere una estocada a Julio César Mejía Gómez, que le produce la muerte. Que el señor Segundo Peguero Carmona, testigo presencial ha sido claro y coherente al deponer ante este tribunal cada uno de los detalles y circunstancias del hecho por el cual se juzga al imputado, a los cuales les hemos dado entera credibilidad...”. Que al cotejar las declaraciones del testigo Segundo Peguero Carmona, con lo alegado por la defensa técnica del imputado recurrente se advierte que este cita fuera de contexto y de manera cortada las declaraciones del mismo, ya que este declaró como se copia más adelante: “ocurrió que el señor aquí (señala al imputado) iba llegando donde está Meneo y se metieron en discusión y se emburujaron y las personas que estaban ahí con nosotros lo despartaron, el muerto arrancó y se devolvió, el señor aquí sacó un machete cuchillo largo, Meneo no tenía arma, ellos estaban discutiendo, no sabían porque discutían, César no lo agredió con nada, el muerto le daba con la mano al imputado, él le dio a César una sola vez, el muerto le fue encima y después de la discusión ahí fue que lo puyó con el machete. Que para que sea admitida la excusa legal de la provocación debe actuarse ante una amenaza, violencias graves o provocación, que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral lo que no fue probado por el imputado, el cual en virtud de las disposiciones del artículo 321 del Código Penal debió probar efectivamente, además de que su actuación desbordó el uso racional de un arma blanca repeliendo una supuesta agresión. Que los elementos de pruebas aportados al proceso no prueban que el imputado Guillermo Hernández Berroa (a) Rafelito, haya actuado ante una provocación por parte de la víctima, sino que todo sucede a fragor de una discusión, que examinados los motivos expuestos por el tribunal a-quo se ha determinado que contrario a lo expresado por el recurrente en su recurso, en la especie hubo una correcta motivación de los hechos y del derecho; que al penalizar al recurrente por violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, el Tribunal Colegiado de San Cristóbal sólo dio cumplimiento a la ley, no incurriendo en ninguna violación de los textos legales arriba señalados, por lo que procede desestimar el medio propuesto ...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que el recurrente aduce, en síntesis, como fundamento de su recurso, que la Corte a-qua incurre en errónea aplicación de una norma de carácter legal al confirmar la sentencia que condenó al imputado a siete años de prisión, toda vez que de las declaraciones del testigo a cargo era evidente que el suceso fue consecuencia de la provocación de la persona que resultó muerta en dicho incidente y por tanto procedía la aplicación de los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, al quedar probada la excusa legal de la provocación;

Considerando, que para que quede configurada la excusa legal de la provocación, deben encontrarse reunidas las condiciones siguientes: 1. Que el ataque haya consistido en violencias físicas; 2. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o daños psicológicos; 4. Que no haya transcurrido entre la acción provocadora y el delito que es su consecuencia, un tiempo suficiente para permitir la reflexión y neutralizar los sentimientos de ira y venganza;

Considerando, que la excusa atenuante de la provocación es una cuestión de hecho que queda a la apreciación de los jueces del fondo y el tribunal superior tiene el deber de examinar el razonamiento dado en la decisión para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que en ese sentido, tal y como expresó la Corte a-qua, el razonamiento ofrecido por los jueces de fondo es correcto, mismo al que llegaron producto de la adecuada valoración de los elementos de pruebas aportados al proceso, entre estos las declaraciones ofrecidas por el testigo a cargo, que sirvieron de sustento para determinar que se trató de una riña y que el occiso no lo agredió con ningún objeto o arma, pues solo le daba con la mano, desbordando la actuación del imputado el uso racional de un arma blanca para repeler una agresión que no fue grave en términos de lesiones corporales;

Considerando, que para acoger la excusa legal de la provocación es necesario que se caractericen sus elementos objetivos y subjetivos, lo que no ocurrió en el caso de la especie, toda vez que desde el punto de vista subjetivo debe existir una circunstancia en la persona provocada, que le

disminuya la cordura porque no es dueño de sí, y desde el punto de vista objetivo, interviene la idea de la reciprocidad y compensación de faltas;

Considerando, que al no encontrarse presentes en este proceso los elementos constitutivos de la excusa legal de la provocación, ya que, no se configura la excusa atenuante ni tampoco la causa de justificación, y al no quedar probados los elementos objetivos y subjetivos, procede rechazar el medio propuesto y con ello el recurso de casación incoado;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guillermo Hernández Berroa, contra la sentencia núm. 294-2014-00011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de enero de 2014, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Miner-vino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan César Batista Muñoz y compartes.
Abogados:	Licdos. Patricio Felipe de Jesús y Librado Moreta Romero.
Recurridos:	María Altagracia García Lugo y compartes.
Abogado:	Lic. Narciso Fernández Puntiel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Juan César Batista Muñoz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0001117-5, domiciliado y residente en la Ave. Libertad, núm. 103, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado; y b) Juan César Batista Muñoz, imputado, Manuel de Jesús Rosario, tercero civilmente demandado y Seguros Constitución, entidad aseguradora,

contra la sentencia núm. 054, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los escritos contentivos de memorial de casación suscritos por: a) el Licdo. Patricio Felipe de Jesús, en representación del señor Juan César Batista Muñoz, imputado, depositado el 30 de marzo de 2015; y b) por el Licdo. Licdo. Librado Moreta Romero, en representación del señor Juan César Batista Muñoz, imputado, Manuel de Jesús Rosario, tercero civilmente demandado y Seguros Constitución, entidad aseguradora, depositado el 23 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante los cuales interponen dichos recursos;

Vistos el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por el Licdo. Narciso Fernández Puntiel, en representación de la parte recurrida, depositado el 13 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3329-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 30 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 19 de diciembre de 2013 la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega dictó auto de apertura a juicio en contra de Juan César Batista Muñoz, por violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 literales a) y c) y 65 de la Ley 241, en perjuicio del señor Juan Leocadio García Pérez (occiso);

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega, el cual en fecha 1ro de octubre de 2014, dictó sentencia núm. 278/2014 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Juan César Batista Muñoz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0001117-5, domiciliado y residente en la Avenida Libertad, casa núm. 103, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, culpable de haber violado la disposición contenida en los artículos 49 numeral 1, 61 literales a y c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia le condena, a una pena de dos (2) años de prisión, así como al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); **SEGUNDO:** Suspende la prisión correccional de forma total, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, quedando el imputado Juan César Batista Muñoz sometido a las siguientes reglas: a) Residir en la dirección aportada por él, en la avenida Libertad, casa núm. 103, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, b) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas, c) Abstenerse de la conducción de un vehículo de motor, fuera de su horario de trabajo, reglas que deberán ser cumplidas por un período de dos (2) años, en virtud de lo establecido en los numerales 1, 4 y 8 del artículo 41 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena a las autoridades del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, suspender la licencia de conducir del imputado Juan César Batista Muñoz, por el período de la condena, de conformidad con las previsiones del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; **CUARTO:** Condena al imputado Juan César Batista Muñoz y Manuel de Jesús Rosario Rodríguez, al pago de una indemnización civil, de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de María Altagracia García Lugo, Juana María García Lugo y Oscar de Jesús García Lugo, como justa reparación por los daños y perjuicios causados; **QUINTO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía Seguros Constitución, hasta la concurrencia de la póliza, 7-501-021186, emitida por dicha compañía; **SEXTO:** Condena al imputado Juan César Batista Muñoz, al pago de las costas penales del procedimiento, a favor del Estado Dominicano,

según lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; SÉPTIMO: Condena a los señores Juan César Batista Muñoz, Manuel de Jesús Rosario Rodríguez y a la compañía aseguradora Seguro Constitución, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Narciso Fernández Puntiel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la provincia La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal, NOVENO: Se difiere, la lectura integra a la presente sentencia, para el miércoles, siete (7) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), valiendo notificación para las partes presentes o representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 054 ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual en fecha 16 de febrero de 2015, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del imputado Juan César Batista Muñoz, Manuel de Jesús Rosario, tercero civilmente demandado y Seguros Constitución, entidad aseguradora, y el incoado por el Lic. Patricio Felipe de Jesús, actuando en representación del imputado Juan César Batista Muñoz, en contra de la sentencia núm. 278/2014, de fecha primero (1) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega, en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Juan César Batista Muñoz, a Manuel de Jesús Rosario, tercero civilmente demandado y a Seguros Constitución, entidad aseguradora, hasta el límite de la póliza, al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, distrayendo ésta últimas en favor y provecho del abogado concluyente, Lic. Narciso Fernández Puntiel; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que el recurrente Juan César Batista Muñoz propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Errónea aplicación de las disposiciones legales, constitucionales y demás disposiciones de orden constitucional contenidas en pactos internacionales. Que en el presente caso al hacer una falsa o errónea aplicación a las disposiciones legales, el tribunal violó el artículo 75 de la Constitución, el cual indica “Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad.” En ese sentir se destaca la consideración como elemento básico del ordenamiento jurídico, que se extrae una delimitación y es que al violentarse un carácter en sentido contrapuesto y por el simple hecho de producir un juzgamiento en el aspecto civil que depende de una sanción penal especificada a una ley en referencia en el caso de la especie: La sentencia recurrida hace una falsa y errónea interpretación de las disposiciones legales aplicadas, incurriendo en el vicio de desnaturalización del derecho; **Segundo Medio:** Contradicción e ilogicidad manifiesta en las motivaciones. Que el Juez a-quo ni uso la lógica, ni los conocimientos científicos y mucho menos las reglas de la experiencia. La sentencia recurrida está plagada de arbitrariedad la cual existe cuando el juez recurre al absurdo, es decir da por hecho tal o cual cosa sin tener la constancia de la existencia de la misma, fijando una conclusión en contradicción con la verdadera intención de los recurrentes y las constancias existentes en el expediente. La sentencia que no contiene una apreciación razonada de las constancias del juicio, en armonía con la normativa legal existente, tiene un fundamento solo aparente que la descalifica como acto jurisdiccional”;

Considerando, que los recurrentes Juan César Batista Muñoz, Manuel de Jesús Rosario y Seguros Constitución propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que del análisis de la sentencia impugnada resulta obvio que la misma resulta manifiestamente infundada pues además de que ofrece una motivación insuficiente a los reclamos planteados en el recurso de apelación, la poca fundamentación de la misma es francamente errada y contraria a los principios que gobiernan el proceso penal lo que provoca que la misma adolezca de una motivación manifiestamente infundada. Que al planteamiento realizado

en el recurso de apelación de que en el presente caso se violaron derechos fundamentales a los hoy recurrentes en el sentido de la formulación de los cargos no se describió de manera concreta el hecho, ni la supuesta participación específica del imputado. Que frente a tal disyuntiva la Corte solo se limitó a rechazar el planteamiento dando un escueto e insuficiente y por demás errado razonamiento, apreciándose claramente como erró la Corte al entender donde se señalan los artículos imputados se cumple con la obligación de realizar una formulación precisa de cargos, pues claramente contradice lo establecido tanto en la ley, la jurisprudencia y la doctrina. Que a esto se suma el hecho que para condenar al imputado se dieron por establecido hechos y circunstancias que no estaban planteadas en la acusación que se le formuló, pues como hemos establecido, en principio el mismo fue acusado de conducir a una velocidad inadecuada lo que provocó que impactara una motocicleta porque iba delante por la parte trasera de la misma, sin embargo lo que el testigo a cargo estableció fue que supuestamente este realizó un rebase y al entrar al carril ocupó el paseo de la vía donde transitaba la motocicleta que impactó con la parte lateral. Que al confirmar la sentencia de primer grado la Corte actuó contrario a lo dispuesto en el Código Procesal Penal en los artículos 19 sobre la formulación precisa de cargos; 294.2 sobre la obligación de que la acusación contenga la relación precisa y circunstanciada del hecho punible, con la indicación específica de la participación del imputado; 336 sobre la correlación entre la acusación y sentencia, que establece la obligación de que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos o circunstancias que los descritos en la acusación. Otra contradicción que se advierte claramente en la sentencia atacada lo constituye el hecho de que en el párrafo 6 de la página 12, a fin de rechazar el alegato esbozado en nuestro recurso de apelación de que el tribunal de primer grado no ponderó de manera correcta la conducta de la víctima pues fue establecido que este conducía la motocicleta de manera contraria a la norma de tránsito, pues lo hacía en el paseo de la vía; la Corte expone: “es el conductor del camión, el que al hacer un rebase impacta al conductor del motor el cual estableció el testigo declarante, se desplazaba por la parte más derecha de la vía, esto es, después de la raya que determina cual es el paseo de la carretera, por lo que conforme lo dijo el tribunal de instancia y lo confirma la Corte, el conductor del motor, víctima del accidente, no incurrió a ninguna violación a la normativa que está regida por la Ley 241

sobre Tránsito de Vehículo de Motor en la República Dominicana, por lo que igual el medio examinado por carecer de sustento se desestima.”. Todo lo cual discrepa de lo indicado en la norma que regula el tránsito de vehículos en las vías públicas de nuestro país, pues resulta innegable que cuando el artículo 1 de la Ley 241 se describe el área de paseo de la misma, indicando que es la “porción contigua a la calzada de una vía pública para estacionar vehículos, transitar en caso de velocidad urgente y servir de soporte lateral a la zona de circulación”, se indica de manera precisa que no es una zona por donde los vehículos puedan circular o transitar de manera regular, por lo que evidentemente el conductor de la motocicleta, en su proceder, no actuó conforme las normas que rigen la materia, por lo que al no tomar en cuenta esta conducta se dio una decisión contraria al criterio jurisprudencial que establece la obligación de ponderar la conducta de la misma a fin de determinar si su actuación fue determinante en la ocurrencia del accidente, a fin de establecer la proporcionalidad de faltas. Que la decisión recurrida se encuentra carente de motivos, ya que no estableció las razones respecto al rechazo de los dos motivos planteados, toda vez que los magistrados de la Corte a-qua no explicaron las razones para retener el pago de la multa, pues la prisión fue suspendida, en ese sentido el fundamento tomado por la Corte a-qua para confirmar dicha condena en el aspecto penal, la cual fue impuesta con un soporte legal probatorio insuficiente”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que bajo ningún concepto lleva razón la apelación pues en primer término, el ordinal primero del auto de apertura a juicio, establece de manera puntual: “**Primero:** Admite de manera total la acusación de Ministerio Público, a la cual se adhirió la parte querellante, y en consecuencia dicta auto de apertura a juicio en contra del señor Juan César Batista Muñoz de generales que constan, investigado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 literales a) y c) y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor Juan Leocardio García Pérez (ociso)”, donde se expresa claramente los hechos puestos a cargo del imputado. Pero además, en el acta de audiencia en la que se conoció el fondo del proceso se verifica que el Ministerio Público al momento de presentar la acusación estableció con claridad meridiana la calificación jurídica dada a los hechos

descritos por él en los que refiere cómo ocurrió el accidente de tránsito en la que perdió la vida el nombrado Juan Leocardio García Pérez, sobre cuyo particular entiende la Corte que el tribunal de instancia actuó conforme lo dispone el artículo 19 del Código Procesal Penal, relativo a la formulación precisa de cargos, por lo que al no llevar razón en el aspecto juzgado los apelantes, esa parte de su recurso se desestima. En la otra parte de su escrito contenido en los medios que se examinan, refieren estos que el a-quo incurrió en contradicción porque le dio pleno valor a las declaraciones del testigo presentado por la acusación y desestimando las declaraciones presentadas por el imputado, sobre cuyo aspecto refieren que el Ministerio Público en la acusación estableció que el impacto se produjo por la parte trasera del motor y sin embargo el testigo hizo referencia a que el impacto se produjo en el lado del motor, no obstante ese planteamiento sobre ese particular, considera la Corte que el juzgador de instancia realizó una correcta aplicación del derecho así como de los hechos pues en su motivación y tomando como buena y válida la declaración del testigo se establece en la sentencia de marras que teniendo un desplazamiento en dirección de Moca hacia La Vega, se transitaba el motor y detrás de éste un señor en una bicicleta y que posteriormente venía un camión el cual era conducido por el imputado y que al éste rebasarle a la bicicleta se encontró con que de frente, o sea, desde La Vega hacia Moca, se desplazaba un carro, situación que obligó al conductor del camión a intentar retomar su derecha espacio en el que impactó al motorista tirándolo hacia la cuneta derecha donde dijo el testigo que al verlo caído por la magnitud de los golpes se sabía que había perdido la vida. Declaraciones éstas a las que el tribunal de instancia le dio pleno crédito, sobre cuyo particular entiende la Corte que el a-quo actuó correctamente, por lo que así las cosas somos de criterio que de igual manera no lleva razón en su alegato la apelación, por lo que al carecer de mérito su escrito el mismo se desestima. En otro aspecto de la apelación, establecen los recurrentes lo siguiente: que el juzgador debió establecer la proporción entre la supuesta falta cometida por el imputado y la cometida por la víctima, pues el a-quo no valoró de manera correcta la actuación de quien conducía el motor como causa contribuyente para así llegar a una conclusión en base a equidad y proporcionalidad. Sobre ese particular debe establecer la Corte que en atención al criterio emitido en el numeral anterior queda debidamente contestada esta parte del recurso; no obstante debe reiterar la Corte

como se dijo anteriormente, es el conductor del camión, el que al hacer un rebase impacta al conductor del motor el cual como estableció el testigo declarante, se desplazaba por la parte más derecha de la vía, esto es, después de la raya que determina cuál es el paseo de la carretera, por lo que conforme lo dijo el tribunal de instancia y lo reafirma la Corte, el conductor del motor víctima del accidente, no incurrió en ninguna violación a la normativa que está regida por la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana. Por último establecen los apelantes que existe desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, pues no se explicó el porqué de este tipo pena, ni cuáles fueron los parámetros ponderados para determinar una condena por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Maria Altagracia Lugo, Juana Maria García Lugo y Oscar de Jesús García Lugo, sumas éstas que no van acorde a como sucedió el accidente, totalmente desproporcional e irrazonable. Sin embargo, sobre ese particular debe esta instancia decir que el a-quo al disponer la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a titulo de indemnización a favor y provecho de Maria Altagracia Lugo, Juana María García Lugo y Oscar de Jesús García Lugo, es evidente que hizo el tribunal una adecuada motivación, pues dijo haber valorado de manera física y objetiva las actas de nacimiento que reposan en el expediente y con la cual se comprueba que real y efectivamente las reclamantes son hijas del decuyus y que esas sumas de dinero constituyen la cantidad de dinero suficiente y neCésaria para resarcir los daños sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su padre; sobre cuyo particular cree la Corte que ciertamente esa suma resulta ser suficiente y neCésaria para agotar los términos del reclamo de la parte civil constituida, no dejando de valorar la Corte que resulta inestimable en valor pecuniario la pérdida de un buen padre, de tal suerte que luego de haber agotado todas las valoraciones respectivas, entiende esta instancia que no lleva razón la apelación por ser la suma acordada por el a-quo suficiente, neCésaria y razonable para cubrir los daños producidos por el accidente...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente Recurso Juan César Batista Muñoz

Considerando, que con relación al planteamiento de que la Corte a-qua incurre en errónea aplicación de las disposiciones legales y

constitucionales al violentar las disposiciones del artículo 75 de la Constitución, toda vez que la sentencia recurrida hace una falsa y errónea interpretación de las disposiciones legales aplicadas, incurriendo en el vicio de desnaturalización del derecho; esta Segunda Sala del examen de la sentencia recurrida ha podido constatar que contrario a lo argüido por el recurrente, esa alzada, luego de valorar las actuaciones procesales, de manera específica el auto de apertura a juicio y la descripción contenida en el acta de audiencia en la cual se conoció el fondo del proceso, llegó a la conclusión de que en el auto y en el acta mencionada se manifiestan claramente los hechos puestos a cargo del imputado, en razón de que el Ministerio Público al momento de presentar la acusación estableció de manera clara la calificación jurídica dada a los hechos, pudiendo comprobar la Corte que el tribunal de primer grado actuó conforme lo dispone el artículo 19 del Código Procesal Penal, motivo por el cual al no vislumbrarse la violación constitucional aducida, procede ser desestimado el medio invocado;

Considerando, que respecto a lo esbozado por la parte recurrente en su segundo medio, en donde expresa contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, al encontrarse plagada de arbitrariedad, al fijar una conclusión en contradicción con la verdadera intención de los recurrentes y las constancias existentes en el expediente; esta Corte de Casación, cuando procedió al examen de la decisión recurrida, constató que contrario a como expresa dicha parte, la Corte a-qua, fundamentó su decisión conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, determinado la existencia de una correcta valoración de las pruebas testimoniales y documentales por parte del juez de primera instancia, estableciendo en síntesis, que luego de examinar la decisión del tribunal de primer grado, consideró que el juzgador de primera instancia no incurrió en contradicción al darle pleno valor a las declaraciones del testigo ofertado en la acusación, toda vez, que entendió esa alzada, que el juez de fondo, realizó una correcta aplicación del derecho y de los hechos, al darle pleno crédito a esas declaraciones, en las cuales encontró detalles y circunstancias de la real causa del accidente, que sirvieron para concluir fuera de toda duda razonable que el justiciable fue el responsable directo del accidente de tránsito, en donde la víctima falleció producto del mismo, razón por la cual el medio argüido carece de sustento, en consecuencia procede su rechazo;

Recurso de Juan César Batista Muñoz, Manuel de Jesús Rosario y Seguros Constitución.

Considerando, que los recurrentes alegan por una parte que la Corte a-qua ofrece una motivación insuficiente a los reclamos planteados en el recurso de apelación; que contrario a lo invocado, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Sala pudo observar, que esa alzada, respondió acertadamente lo planteado por los recurrentes con relación a los puntos por estos indicados en su instancia de apelación conforme lo dispone la norma, motivo por el cual procede rechazar el medio invocado por carecer de sustento;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de que para condenar al imputado se dieron por establecido hechos y circunstancias que no estaban planteadas en la acusación, pues en principio el mismo fue acusado de conducir a una velocidad inadecuada lo que provocó que impactara la motocicleta por la parte trasera de esta y que el testigo a cargo en sus declaraciones estableció que fue que este realizó un rebase y al entrar al carril ocupó el paseo de la vía donde transitaba la motocicleta que impactó con la parte lateral, actuando la Corte contrario lo dispuesto en los artículos 19, 294.2 y 336 del Código Procesal Penal; que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dejó por establecido que luego de valorar las actuaciones procesales, de manera específica el auto de apertura a juicio y la descripción de la acusación contenida en el acta de audiencia en la cual se conoció el fondo del proceso, pudo llegar a la conclusión de que en ambos documentos se manifestaban los hechos puestos a cargo del imputado, en razón de que el Ministerio Público al momento de presentar la acusación estableció de manera clara la calificación jurídica dada a los hechos; pudiendo comprobar esa alzada que el Tribunal de primer grado no vulneró las disposiciones contenidas en el artículo 19 del Código Procesal Penal; que además la Corte determinó que el juez de fondo realizó una correcta aplicación del derecho y de los hechos, y no incurrió en contradicción al otorgarle pleno crédito a las declaraciones ofrecidas por el testigo presentado por la acusación, toda vez que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que, percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que el darle entero crédito a un testimonio, es una facultad de la que gozan los jueces, que se realiza bajo

buen razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación sino se ha incurrido en desnaturalización, situación que no se advierte en el caso de la especie, en razón de que las declaraciones vertidas por ante el Tribunal a-quo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a-qua; motivo el por el medio argüido carece de fundamento y procede ser desestimado;

Considerando, que en lo relativo al alegato de no fue ponderada de manera correcta la conducta de la víctima, de la lectura de la sentencia impugnada se revela que contrario a lo aducido, la Corte si se refirió a ese aspecto manifestando en el fundamento de su decisión que fue el conductor del camión, que al hacer un rebase impactó al conductor del motor, el cual tal y como estableció el testigo, se desplazaba por la parte más derecha de la vía, después de la raya que determina cual es el paseo de la carretera, razón por la cual tal y como lo estableció el juez que conoció el fondo del proceso y lo comprobó la Corte, la víctima no incurrió en ninguna violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia el vicio planteado procede ser rechazado;

Considerando, que por último alega la parte recurrente que la decisión recurrida se encuentra carente de motivos, ya que no se establecieron las razones para retener el pago de la multa, pues la prisión fue suspendida y el fundamento dado por la Corte para confirmar dicha condena es insuficiente; que esta queja no fue planteada por ante la Corte a-qua, motivo por el cual dicha instancia no se refiere a este aspecto, constituyendo un medio nuevo, motivo por el cual esta Sala no se va referir a ese aspecto;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, advierte que no se aprecian en la sentencia impugnada los vicios invocados por los recurrentes; por consiguiente, procede rechazar los recursos de casación interpuestos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: a) Juan César Batista Muñoz, imputado; y b) Juan César Batista Muñoz, imputado, Manuel de Jesús Rosario, tercero civilmente demandado y Seguros Constitución, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 054, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La

Vega el 16 de febrero de 2015, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de marzo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santa Durán Pérez.
Abogada:	Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santa Durán Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0041797-2, domiciliada y residente en la calle Primera, S/N, Los Cayucos, Mao, Valverde, imputada, contra la sentencia núm. 0091-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de Los Caballeros el 21 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 30 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4171-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2015 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 29 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de abril de 2012 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, dictó auto de apertura a juicio en contra de Santa Durán Pérez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4, 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual el 18 de septiembre de 2013, dictó su decisión núm. 81/2013 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara a la ciudadana Santa Durán Pérez, dominicana, 33 años, unión libre, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0041797-2, domiciliada y residente en la calle Primera, casa s/n, sector Los Cayucos municipio Mao, provincia Valverde, culpable del delito de tráfico de drogas en perjuicio del Estado Dominicano, hecho previsto y sancionado en los artículos 4,5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia, le condena a cinco (5) años de reclusión

a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Mujeres de Santiago; **SEGUNDO:** Se condena a Santa Durán Pérez al pago de las costas penales del proceso y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado químico forense núm. SC2-2011-11-27-005232 de fecha 15/11/11, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **CUARTO:** Se ordena notificar un ejemplar de esta decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, al Consejo Nacional de Control de Drogas y a la Dirección Nacional de Control de Drogas; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día veinticinco (25) de septiembre del año dos mil trece (2013) a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes” ;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de Los Caballeros, la cual el 21 de marzo de 2014, dictó su decisión núm. 0091/2014, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la imputada Santa Durán Pérez, por intermedio de la licenciada Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 81-2013, de fecha 18 del mes de septiembre del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes el fallo impugnado; **TERCERO:** Exime el pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. En lo concerniente a la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia cuando esta se funda en prueba ilegal, en el caso de la especie la Corte válida lo establecido por el juzgador en primera instancia al establecer que el resultado del análisis químico forense se basta con la fecha de expedición, el número de referencia el cual lo individualiza y que de esta forma no

vulnera el principio de la cadena de custodia, al no establecerse la fecha en que se realiza la experticia química forense a la supuesta sustancia ocupada, lo cual ha sido refrendado por la Suprema Corte de Justicia en varias de sus decisiones. De esta manera no lleva razón la Corte Penal al justificar la incorporación y valoración errónea del dictamen pericial con vicios que acarrearán nulidad, no ajustándose a las exigencias de nuestro ordenamiento jurídico establecido en los artículos 212 y 139 del Código Procesal Penal. Que de las declaraciones esbozadas en la sentencia se desprenden dudas respecto a la conservación de la cadena de custodia, por una parte Edison Aquino establece que la permanencia y cuidado de la sustancia controlada hasta llegar al INACIF es responsabilidad de la DNCD, mientras que Nurys Espinal establece que la supuesta sustancia controlada permanece bajo cuidado y custodia del ministerio público, quien es el órgano que remite dicha materia ilegal al INACIF para fines de ser analizada. Que estas contradicciones no pueden ser pasadas por alto, máxime cuando se crean dudas al establecer si efectivamente se conservó la custodia en cuanto al elemento material y por quien estuvo custodiada. Cabe señalar que el tribunal de alzada, basa su decisión en que han sido valoradas las pruebas presentadas por el Ministerio Público, que al colegiado le resultaron más convincentes las declaraciones de estos testigos que las declaraciones de la imputada en el presente caso. Que la Corte de Apelación incurrió en falta de fundamentación al no explicar el porqué de su decisión”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Para el a-quo producir la sentencia que se apela por medio de la cual declaró culpable a la imputada, Santa Durán Pérez, y la condenó a una pena de cinco años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos de multa, valoró básicamente las pruebas presentadas por el órgano acusador, consistentes en lo que sigue: En el testimonio de la fiscal actuante, certificado de análisis químico forense núm. SC2-2011-11-27-00532 de fecha 15/11/2011, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (IN-ACIF); 2) acta de allanamiento o requisa de morada de fecha 30/10/2011, practicada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde; 3) Orden de allanamiento núm. 307 de fecha 27/10/2011, emitida por la Oficina Nacional de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Valverde (segundo turno)...Que en este caso todas las pruebas

presentadas por el Ministerio Público de forma lícita e incorporadas al juicio conforme lo prevé nuestra normativa procesal penal, pues el acta de allanamiento o requisa de morada cumple con las disposiciones del artículo 139 y 183 del Código Procesal Penal, motivo por el cual no lleva razón la defensa con su pedimento de exclusión probatoria puesto que en todo momento tal como se consigna en el acta la ciudadana Santa Durán, fue informada sobre la requisa que se iba a hacer en su vivienda, sobre que buscaban, se le informó el nombre y la calidad de la autoridad que dirigía la operación, se le presentó la orden de allanamiento que autorizaba la requisa, se le invitó a acompañarlos, por lo que en modo alguno se vulneró una formalidad sustancial que afectara la esencia del requerimiento de la notificación de la orden de allanamiento, cuya única finalidad es que el requisado tenga conocimiento de la actuación que se lleva en su vivienda y de que la misma se ejecute con una orden judicial previa, requerimientos que fueron cumplidos a cabalidad en la forma en que se llevó a cabo el allanamiento, conforme lo expresado en el acta, así como por lo establecido por los testigos del proceso, por lo que no lleva razón la defensa en este argumento, por lo que puede ser valorado este elemento de prueba a fines de tomar una decisión. Luego del a-quo valorar todas las pruebas descritas precedentemente en otra parte de esta decisión, el a-quo razona diciendo que el acta de allanamiento o requisa de morada de fecha 30/10/2011, se establece que en fecha 30 de octubre de 2011, la Licda. Nurys Arelis Espinal, Fiscalizadora del municipio de Mao, auxiliada por miembros de la DNCD, el capitán Edison Alberto Aquino y Nathanael de la Cruz, se trasladaron a la calle 16 de agosto, casa 18, sector Carlos Daniel en la casa construida de madera, techada de zinc, sin pintar, municipio de Mao, a los fines de practicar un registro o allanamiento en dicho lugar, donde presumiblemente se encuentra sustancia controladas y armas de fuego ilegales u objetos relacionados con el hecho punible investigado y con el propósito de obtener pruebas útiles relacionadas con la Ley 50-88 y una vez allí hablando con Santa Durán (a) Chila, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0041797-2, quien me dice ser mi requerida, le notificamos que esta diligencia se realiza en virtud de lo que establecen los artículos 180 y siguientes del Código Procesal Penal y que contamos con una orden judicial, emitida por la magistrada Juez de la Atención Permanente Lucía del Carmen Rodríguez, marcada con el núm. 307, dictada en fecha 27 de octubre

de 2011, la cual le exhibimos y le informamos que tiene derecho a acompañarnos a todo lo que haremos en el lugar. De inmediato procedimos a realizar el registro de morada, en compañía de la señora Santa Durán (a) Chila, en la cual iniciamos por la habitación principal, luego nos trasladamos a la segunda habitación y a la sala, procediendo a revisar todo el lugar, luego nos trasladamos a la cocina donde la misma imputada nos presentó en el medio zinc y el enlate una media blanca conteniendo en su interior arroz conjuntamente con veinticinco (25) porciones con un peso aproximado de 7.4 gramos de un polvo presumiblemente cocaína. Dijo además, que el contenido de la referida acta se desprende que en la vivienda de la señora Santa Durán Pérez, en fecha 30 de octubre de 2011, se ocupó en el techo, entre el zinc y el enlate de madera, una media blanca que contenía en su interior 25 porciones, presumiblemente cocaína. En cuanto al reclamo que hace la defensa en el sentido de que los testigos entraron en contradicción en sus declaraciones, queja esta que también fue planteada por ella en el juicio, el a-quo dejó claro en la sentencia impugnada que los testigos del juicio no entraron en contradicción alguna, toda vez que con claridad meridiana dijo que sobre este punto que no lleva razón la defensa en este argumento, puesto que ambos testigos han sido coherentes y preciso en establecer que esas actuaciones corresponden a otros miembros dentro de la misma institución, pues la propia testigo Nurys Espinal manifestó que no es ella quien sube a la medida de coerción, que de eso se encargan otros fiscales y que ellos son los que envían la sustancia, de manera que es lógico y razonable entender que en este caso concreto, sobre la remisión de la sustancia al Inacif, la testigo no puede tener un dato preciso. En esa tesitura de conformidad con el acta de allanamiento o requisa de morada, y por el testimonio de Edison Alberto Aquino y Nurys Espinal, no le ha quedado duda al tribunal de que la imputada Santa Durán Pérez, se le ocupó en su vivienda la cantidad de 25 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína. Sobre la queja que también planteó la defensa en el juicio y que también constituye hoy día un motivo de su recurso, la Corte se remite a lo decidido por el Tribunal a-quo por sumarse al criterio adoptado en el punto en cuestión relativo al pedimento de exclusión del certificado químico forense por carecer de la fecha en que se realizó el peritaje. Y lo que ha dicho el a-quo sobre este punto es que dicha prueba no está afectada de ilegalidad, ya que contiene la fecha de su expedición, número de referencia que lo

individualiza de manera que no vulnera el principio de cadena de custodia lo cual ha sido refrendado por la Suprema Corte de Justicia en varias de sus decisiones. En cuanto a su nuevo argumento de que no está firmado por un Ministerio Público, el tribunal hace suyas las motivaciones excelsa que sobre este punto hace nuestra honorable Suprema Corte de Justicia “que si bien es cierto que el segundo párrafo del numeral 3 del artículo 6 del Decreto 288-96 que reglamenta la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas establece que los análisis realizados en los laboratorios de criminalística deberán hacerse a pena de nulidad, en presencia de un miembro del Ministerio Público, quien firmará el original y copias de los mismos, no es menos cierto que la referida presencia y firma del Ministerio Público no es exigida por el artículo 212 del Código Procesal Penal, el cual instituye la manera y procedimiento requerido por la nueva normativa procesal para la ejecución de los dictámenes periciales, dentro de los cuales se encuentran las pruebas que sobre drogas narcóticas y otras sustancias realizan los laboratorios de criminalística; que al ser la ley adjetiva una regla con mayor jerarquía que el decreto, y al ser el Código Procesal Penal aprobado con posterioridad a la citada Ley 17-95 y al Decreto 288-96, es obvio que el sistema organizado por el referido artículo 212, en el sentido de reconocer al perito, experto o especialista en análisis químico la exclusiva calidad y capacidad legal para evaluar y certificar con su firma la veracidad y certeza de su labor científica; por consiguiente la ausencia de firma de un miembro del Ministerio Público en los certificados o resultados de análisis de laboratorio, en materia de drogas y sustancias controladas, no acarrear su nulidad”; por lo que procede rechazar el pedimento de la defensa y en consecuencia valorar el referido medio de prueba. Así pues tal y como se ha dicho la Corte se suma al razonamiento hecho por el a-quo sobre el punto en análisis por estar totalmente de acuerdo con el mismo. Sobre el reclamo en el sentido de endilgarle a la sentencia impugnada que no valoró las declaraciones de la imputada en el tribunal de juicio de donde más bien se desprende la inocencia del recurrente tras manifestar de manera sincera al tribunal lo acontecido el día de su arresto y que la misma se lo expresa a los jueces por entender la comprensibilidad de esto como entes imparciales y confiables los cuales deberán valorar su declaración. La Corte estima que no hay nada que reprocharle al tribunal de juicio, en el sentido de haberle otorgado credibilidad a las declaraciones ofrecidas por el oficial actuante en el arresto del

imputado, y a las rendidas por el Ministerio Público, toda vez que este tribunal ha sido reiterativo (fundamento 1, sentencia 0942/2008 del 19 de agosto; fundamento 3, sentencia 0683/2009 del 10 de junio) en señalar que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a las pruebas testimoniales, en razón a la inmediación que existe en los juicios penales, los jueces de esta instancia están en las mejores condiciones de apreciar la idoneidad del testimonio rendido, en la especie, al a-quo les resultaron más convincentes las declaraciones de estos testigos que las declaraciones rendidas por la propia imputada; y en ese sentido nada puede censurarle la Corte al a-quo, por escapar este asunto al control del recurso, porque ¿Cómo le enmienda la Corte la plana a quien no vio, oyó, ni escuchó? Conteste con ello, la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en afirmar que el tribunal de juicio tiene plena soberanía en otorgarle crédito a un determinado testimonio, sin que este ejercicio valorativo sea impugnabile por el tribunal de alzada, salvo desnaturalización de dicho testimonio, lo que este tribunal no advierte en la especie. Finalmente, la Corte que los elementos de pruebas valorados por el a-quo para condenar a la imputada Santa Durán Pérez, fueron pruebas obtenidas de manera legal y que tuvieron la potencia suficiente para destruir su presunción de inocencia...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que aduce el recurrente en síntesis que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte incurre en ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión al justificar la incorporación y valoración errónea del dictamen pericial con vicios que acarrearán nulidad, no ajustándose a las exigencias establecidas en los artículos 212 y 139 del Código Procesal Penal, ya que, de las declaraciones ofrecidas se desprenden dudas respecto a la conservación de la cadena de custodia y estas contradicciones no pueden ser pasadas por alto;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala, que si bien es cierto que el Decreto núm. 288-99 que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de

criminalística, para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo de no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales, no menos cierto es, que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra;

Considerando, que en la especie no consta la fecha en que la misma fue recibida por el laboratorio, razón por la cual es imposible determinar si este expidió el resultado de su análisis fuera de plazo, máxime cuando el artículo 212 del Código Procesal Penal no establece el plazo para los dictámenes periciales, y como la Ley núm. 72-02 deroga toda disposición que le sea contraria, el inciso 2 del artículo 6 del decreto relativo al indicado reglamento para ejecución de la Ley 50-88 entra dentro de esas disposiciones, y, puesto que la mala fe no se presume, el informe pericial fue rendido de conformidad con lo establecido en el código y en el mencionado reglamento;

Considerando, que la Ley núm. 17-95, dentro de sus modificaciones y ampliaciones que introdujo a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, incluyó la creación de su artículo 98, el cual dispone: “El análisis de la sustancia decomisada se realizará en presencia de un representante del Ministerio Público especialista en análisis químico”; que por lo genérico de los términos empleados en la redacción del artículo de referencia, fue necesario complementarlo mediante el Decreto 288-96, lo cual se hizo de la manera siguiente: “Dicho análisis deberá ser realizado, a pena de nulidad, en presencia de un miembro del Ministerio Público, quien visará el original y copias del mismo”;

Considerando, que si bien es cierto que el segundo párrafo del numeral 3 del artículo 6 del Decreto 288-96 que reglamenta la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas establece que los análisis realizados en los laboratorios de criminalística deberán hacerse, a pena de nulidad, en presencia de un miembro del Ministerio Público, quien firmará el original y copias de los mismos, no es menos cierto que la referida presencia y firma del Ministerio Público no es exigida por el artículo 212 del Código Procesal Penal, el cual instituye la manera y procedimiento requerido por la nueva normativa procesal penal para la ejecución de los dictámenes periciales, dentro de los cuales se encuentran las que sobre drogas narcóticas y otras sustancias, realizan los laboratorios de criminalística; que al

ser la ley adjetiva una regla con mayor jerarquía que el Decreto, y al ser el Código Procesal Penal aprobado con posterioridad a la citada Ley 17-95 y al Decreto 288-96, es obvio que prima el sistema organizado por el referido artículo 212, en el sentido de reconocer al perito, experto o especialista en análisis químico la exclusiva calidad y capacidad legal para evaluar y certificar con su firma la veracidad y certeza de su labor científica; por consiguiente, la ausencia de firma de un miembro del Ministerio Público en los certificados o resultados de análisis de laboratorio en materia de drogas y sustancias controladas, no acarrearán su nulidad;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se desprende que la Corte a-qua no incurre en el vicio invocado, toda vez que la decisión por ella adoptada se encuentra correctamente fundamentada, tomando en cuenta lo dispuesto en la norma y en la jurisprudencia constante, comprobando esa alzada de la valoración realizada a los argumentos esgrimidos por el tribunal de juicio, que en el presente caso no existió alteración o sustitución en el desarrollo del proceso sobre la cantidad de sustancias controladas, así como la variedad de las mismas y el número de porciones; no violentándose en este caso lo dispuesto en los artículos 139 y 212 del Código Procesal Penal, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santa Durán Pérez, en contra la sentencia núm. 0091-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de Los Caballeros el 21 de marzo de 2014, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de una abogada de la defensa pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago de Los Caballeros.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2015.
Materia:	Penal
Recurrentes:	Dora Margarita Báez Martínez y Mapfre, BHD, S.A.
Abogado:	Lic. José Francisco Beltré.
Recurrida:	Sor Trinidad de Jesús Adames.
Abogado:	Lic. Juan Tomás Mota Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dora Margarita Báez Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104561-5, domiciliada y residente en la calle Sol de Arcoíris, núm. 3-B, Arroyo Hondo III, Distrito Nacional, imputada, y la compañía de seguros Mapfre, BHD, S.A., contra la sentencia núm. 89-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Francisco Beltré, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. José Francisco Beltré, en representación de los recurrentes, depositado el 10 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por el Licdo. Juan Tomás Mota Santana, en representación de la recurrida, depositado el 31 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 09 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 23 de septiembre de 2014, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, del Distrito Nacional, Sala II, dictó auto de apertura a juicio en contra de Dora Margarita Báez Martínez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 literal a, 65 y 70 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala

I, el cual en fecha 1 de diciembre de 2014, dictó sentencia núm. 022-2014, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara a la ciudadana Dora Margarita Báez Martínez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal C, 61, 65 y 70 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de la señora Sor Trinidad de Jesús Adames; en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), ordena la suspensión de su licencia de conducir por espacio de seis (6) meses y le condena al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil hecha por la señora Sor Trinidad de Jesús Adames, en contra de Dora Margarita Báez Martínez y Seguros Mapfre BHD; toda vez que la misma fue hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, condena a la ciudadana Dora Margarita Báez Martínez, por su hecho personal, al pago de una indemnización por la suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), a favor de Sor Trinidad de Jesús Adames, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión; **CUARTO:** Condena a la señora Dora Margarita Báez Martínez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la querellante y actor civil, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Mapfre BHD, entidad aseguradora del vehículo conducido por la imputada cuando ocurrió el accidente, hasta el límite de la póliza; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el próximo lunes 8 de diciembre de 2014, a las 3:30 horas de la tarde; valiendo citación para las partes presentes y representadas” Sic;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 89/2015, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de junio de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos A) En fecha 12 de diciembre del año

dos mil catorce (2014), por el Lic. José Francisco Beltré, en representación de la señora Dora Margarita Báez Martínez, (imputada) y la compañía de seguros, Mapfre, BHD (tercero civilmente demandado); y b) En fecha 29 de diciembre del año dos mil catorce (2014), por el Lic. Juan Tomás Mota Santana, en representación de la ciudadana Sor Trinidad de Jesús Adames, (parte civil constituida), ambos contra la sentencia núm. 022-2014, de fecha primero (1ro.) de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos A) En fecha 12 de diciembre del año dos mil catorce (2014), por el Lic. José Francisco Beltré, en representación de la señora Dora Margarita Báez Martínez, (imputada) y la compañía de seguros, Mapfre, BHD (tercero civilmente demandado); y b) En fecha 29 de diciembre del año dos mil catorce (2014), por el Lic. Juan Tomás Mota Santana, en representación de la ciudadana Sor Trinidad de Jesús Adames, (parte civil constituida), ambos contra la sentencia núm. 022-2014, de fecha primero (1ro.) de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y reposar la misma en base legal; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento causadas en grado apelación; **QUINTO:** Ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de esta sentencia a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que las recurrentes proponen como medio de casación en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y violación de los artículos 167 al 173 del Código Procesal Penal. Que tal y como le expusimos en el plenario al Magistrado Juez Presidente del Primer Grado, le fue expuesto a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respecto a las violaciones contenidas en la decisión impugnada e incorrecta aplicación de las disposiciones de los artículos 167 al 173 del Código Procesal Penal, al admitir pruebas que no habían sido admitidas, ni ofertadas a la defensa por la parte querellante, violando con ello no solo textos legales antes citados, sino también el

debido proceso, vicios que no fueron reparados por la vía de apelación, pues se evaluó el daño a la víctima de conformidad con el Certificado Médico emitido por el Darío Contreras, en fecha 02/10/2013 y que sirvió de base para homologar el certificado médico legal, lo que resulta ilógico y contradictorio, ya que posee contradicciones que lo hacen nulo, toda vez que el accidente ocurrió el 17/09/2013 y el centro de salud señala que le dio de alta el 19/08/2013, o sea un mes antes de ocurrir el accidente, pero además ni dio motivos serios y precisos la Corte para justificar la confirmación de la sentencia recurrida al rechazar el recurso de apelación de que se trata, pues si bien es cierto que dicha víctima tuvo lesiones curables de 8 a 9 meses, las indemnizaciones acordadas por el juez de primer grado y confirmadas por la Corte son irrazonables; Segundo medio: Violación del artículo 31 del Código Procesal Penal y el debido proceso. Que si bien es cierto que el ministerio público constituye uno de los actores principales del proceso penal, desde la etapa de investigación de los hechos punibles y por ende tiene una responsabilidad de primer orden en ésta y en las tareas de formular la acusación, ejercer la acción pública, defender los intereses sociales, ofrecer adecuada asistencia a las víctimas, garantizar la paz pública y promover la protección de los derechos humanos; no es menos cierto que en virtud del artículo 22 del Código Procesal Penal, la referidas funciones de investigación, persecución y defensa de los derechos e intereses de la población, que corresponden al ministerio público están separadas de las atribuciones jurisdiccionales que son de la exclusiva competencia de los jueces del orden judicial; por consiguiente en los casos de accidente de tránsito, como se ha señalado anteriormente, para preservar derechos y garantías que le asisten a cada uno de los conductores envueltos en el mismo, el representante del ministerio público actuante debe remitir por ante el tribunal competente a todos los conductores que hayan intervenido en un accidente, a fin de que el aspecto jurisdiccional correspondiente al juez, no resulte afectado desde el inicio del proceso, pues es a ese magistrado a quien corresponde determinar cuál o cuáles de los conductores incurrió en una falta susceptible de sanción, conforme la sana crítica fundada en las pruebas aportadas en el proceso. Sent. núm. 12, de fecha 06/02/08, págs. 322 y sgtes. B.J. núm. 1167. Que la señora Dora Margarita Báez Martínez, fue condenada por su hecho personal como conductora y no como tercera civilmente demandada, ya que tenía la triple calidad de conductora,

propietaria y beneficiaria de la póliza, y para que la sentencia a intervenir sea declarada común y oponible a la compañía de seguros, la señora Dora tenía que ser condenada en su calidad de persona civilmente responsable, irregularidad que le fue planteada a la Corte y esta ni siquiera se lo contestó incurriendo en el vicio de omisión de estatuir. Que el Ministerio Público estaba en la obligación de someter a los dos imputados y acusarlos a los dos, toda vez que se trata de dos conductores que participaron en un accidente de tránsito y es al juez a quien le incumbe en el auto de apertura a juicio decidir si mantiene la acusación de los dos o dicta auto de no ha lugar; **Tercer Medio:** Indemnizaciones irrazonables. Que el tribunal a-quo hizo una mala apreciación de los hechos y peor aún una mala aplicación del derecho, al acoger la querrela con constitución en actor civil, condenando a la señora Dora al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$750,000.00, a favor y provecho de la señora Sor Trinidad De Jesús Adames, indemnización que resulta exagerada con la magnitud del daño causado. Que la motivación de la sentencia apelada para justificar la indemnización carece de fundamento, toda vez que el juzgador no expresa con motivos de hechos, pero mucho menos de derecho en qué consisten los daños sufridos por la señora Sor, para ser favorecida con la exagerada y excesiva indemnización; **Cuarto medio:** Violación al artículo 24 del CPP. Que los jueces a-quo no dan motivos serios y precisos que justifiquen el fallo dado, más aún se limitan a redactar textos legales en los cuales basan su sentencia y en los cuales los actores civiles basan su constitución. Que de igual modo los jueces no respondieron como era su deber las conclusiones de la defensa, en el sentido de que el accidente se debió única y exclusivamente a la falta cometida por la víctima, lo cual exonera de responsabilidad civil tanto a la imputada como al tercero civilmente demandado, incurriendo los jueces de la Corte en el mismo error que los jueces de primer grado. Que de igual modo los jueces a-quo al igual del primer grado violaron la ley cuando rechazan el recurso de apelación, pues hacen suya la base legal y motivaciones de la sentencia de primer grado y con ello sancionan a la justiciable con las penas de los artículos 49 y 65 de la Ley 241, pues en el plenario quedó claramente establecido que el vehículo involucrado en el accidente por la naturaleza del mismo y el lugar del accidente, tomando en cuenta las declaraciones de la testigo a cargo presentada por el Ministerio público no podía conducir a la velocidad imputada por la juez ni hacer un rebase como alegó la actor

civil y querellante, por lo que este no podía haber violado el artículo 65 sobre la conducción temeraria, pero más aún el tribunal violó también los artículos 172 y 333 del CPP, ya que a la hora de dar el fallo no lo hicieron ponderando la máxima de experiencia, los conocimientos científicos y la lógica como era su deber. Que hay desnaturalización de los hechos de la causa, cuando se altera o cambia en la sentencia en el sentido claro y evidente de una de las partes, eso fue precisamente lo que sucedió en el accidente en cuestión, el juez a-quo malinterpretó las declaraciones de la imputada transcritas en el acta policial, donde esta no asume responsabilidad alguna en el accidente, desnaturalizando los hechos de la causa y violando la jurisprudencia, pues los jueces a-quo tomaron como base las declaraciones incoherentes e infundadas de la testigo a cargo del ministerio público y víctima a la vez, señora SOR, la cual declaró en el tribunal que iba en el vehículo como pasajera, que se montó en la Ave. Núñez de Cáceres, que iba para la Duarte y que el conductor del vehículo donde iba, iba en su carril, pero no dice en que carril iba, lo mismo dice el co-imputado, señor William Valdez Cabrera, declaraciones estas que no fueron corroboradas con ninguna otra prueba y la misma por sí sola no puede servir de medio de prueba para justificar una condena, porque son partes interesadas, lo que ha sido sentado por jurisprudencia de la SCJ; Quinto medio: Violación del artículo 133 de la Ley 146-02 y de la jurisprudencia. Que los jueces a-quo hicieron una incorrecta interpretación del artículo 133 de la Ley 146-02, al indicar que los recurrentes en apelación se fundamentaron en que la sentencia para poder ser declarada común y oponible a la entidad aseguradora como lo fue, debió condenar a la señora Dora en calidad de tercero civilmente demandado y no como imputada para que la sentencia le fuera común y oponible a la entidad aseguradora, que en ese sentido al rechazar dicho pedimento basado en el artículo 133 de la citada ley, los jueces de la Corte hicieron una incorrecta interpretación de la ley y lo que ha sido la jurisprudencia dominicana, que establece que para que la sentencia sea declarada común y oponible a la compañía de seguros, debe ser condenado el propietario del vehículo en tal condición, lo que no sucedió”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que después del análisis de la argüida decisión, y los motivos que invoca la parte recurrente-imputada en su recurso, se fundamenta, entre

otros puntos a mencionar, en la idea de que el juez a-quo inobservó la norma, toda vez que cuando impuso condenación de índole civil a la imputada-recurrente omitiendo condenar de igual manera a la compañía aseguradora del vehículo que fuese conducido por ésta. Que el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, de fecha 11/09/2002, dispone que: “Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza. Que de la interpretación de dicho artículo se desprende claramente que en los casos de condena el asegurador solamente responderá por el límite de la póliza del vehículo sin poder ser dictada en su perjuicio monto indemnizatorio alguno, en favor de la parte gananciosa, actuando dicho juez-a-quo en total apego a lo establecido en dicha norma. Que ante el punto argüido por la parte recurrente-imputada, en cuanto “a que el ministerio público estaba en la obligación de someter a los dos imputados y acusarlos a los dos, toda vez que se trata de dos conductores que participaron en un accidente de tránsito, y es al juez a quien le incumbe en el auto de apertura a juicio decidir si mantiene la acusación de los dos o dicta auto de no haber lugar a favor de uno de ellos” esta alta Corte ha examinado que en el Auto de Apertura a Juicio, el mismo identifica a las partes en el presente proceso, acogiendo como imputada a la señora Dora Margarita Báez Martínez, y como prueba testimonial al señor William Valdez Cabrera (testigo), por lo que este punto resulta ser meros alegatos de defensa siendo el mismo rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Que en cuanto al monto establecido de la indemnización impuesta a esta, es constante la jurisprudencia cuando ha establecido que los jueces son soberanos para apreciar los daños y establecer las condignas indemnizaciones a las partes agraviadas, indudablemente deben hacerlo tomando en cuenta los medios aportados por los reclamantes siempre dentro del marco de la racionalidad, así las cosas en base a lo evaluado por el juez a-quo de primer grado, entendiéndose esta alzada confirmar la sentencia atacada, en cuanto a la indemnización impuesta, toda vez que los daños

sufridos resultan evidentes, partiendo de la valoración de los elementos de prueba aportados por las partes...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente en el primer medio de su recurso de casación, del análisis de las actuaciones procesales, de manera específica del auto de apertura a juicio, no se evidencia la alegada violación a las disposiciones de los artículos 167 al 173 del Código Procesal Penal, toda vez que los medios de pruebas que fueron valorados en la jurisdicción de juicio son los que fueron acreditados en el auto de apertura a juicio, no violentándose el debido proceso de ley;

Considerando, que con relación al segundo medio planteado, en donde se alega vulneración al artículo 31 del Código Procesal Penal, toda vez que el ministerio público debió someter no solo a la imputada sino también al otro conductor del vehículo envuelto en el accidente, si bien la Corte a-qua responde el medio estableciendo que la señora Dora Margarita Báez Martínez fue sometida como imputada del proceso y el otro conductor envuelto en el accidente de tránsito como testigo, siendo esto determinado en el auto de apertura a juicio; esta Segunda Sala entiende que tal planteamiento constituye una etapa precluida, ya que, la imputada, tuvo los medios y oportunidades procesales para plantear la queja esbozada, toda vez que el tribunal sentenciador fue apoderado por apertura a juicio pronunciada por el tribunal competente, en el cual tampoco se realizaron las objeciones de lugar, a la acusación presentada por el acusador público, aún cuando el juez le dio la oportunidad de pronunciarse al respecto; por lo que procede desestimar el aspecto planteado por carecer de fundamento y con éste el recurso que se examina.

Considerando, que respecto a lo esbozado de que la Corte a-qua no se refiere al medio esgrimido en apelación para que la sentencia a intervenir sea declarada común y oponible a la compañía aseguradora, la imputada tenía que haber sido condenada en su calidad de persona civilmente responsable; esta Sala pudo constatar que contrario a lo alegado por dicha parte, esa alzada, de la interpretación de las disposiciones del artículo 133 de la Ley 146-02 dejó por establecido que en los casos de condena el asegurador solamente responderá por el límite de la póliza del vehículo,

sin poder ser dictado de manera directa en su perjuicio, monto indemnizatorio alguno, motivo por el cual consideró que en el caso de la especie el juez de fondo, actuó correctamente al declarar la sentencia común y oponible a la compañía aseguradora hasta el límite de la póliza, por lo que el medio propuesto carece de sustento y procede ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de que la indemnización impuesta es irrazonable en relación a la magnitud del daño causado y que la misma no está debidamente motivada, del análisis y ponderación de la sentencia recurrida, se evidencia que contrario a lo manifestado, la Corte a-qua deja por establecido que en base a la valoración hecha por el juez de primer grado, pudo apreciar que el monto indemnizatorio impuesto a la víctima es razonable y proporcional al daño sufrido por esta;

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado, y en la especie, la suma otorgada de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00) no es irracional ni exorbitante, por lo que procede desestimar el presente medio;

Considerando, que esta Sala ha podido constatar del estudio y análisis de la sentencia recurrida, que la Corte a-qua en su sentencia, tuvo a bien contestar los motivos enunciados por la parte recurrente en su recurso de apelación, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, no limitándose únicamente como alegan las recurrentes a transcribir fragmentos de la sentencia de primer grado, no violentándose tal y como aduce dicha parte las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dora Margarita Báez Martínez y la compañía de seguros Mapfre, BHD, S.A., contra la sentencia núm. 89-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de junio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma dicha decisión por los motivos expuestos;

Tercero: Condena a la imputada recurrente al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rey Armando de Jesús Faña.
Abogado:	Lic. Ángel Paredes Mella.
Recurrida:	Jesucita Sánchez Camilo.
Abogados:	Licdos. Juan Rosario y Nelson Manuel Pimentel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rey Armando de Jesús Faña, dominicano, 28 años de edad, soltero, soldador, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0141418-9, con domicilio en la calle Principal s/n, La Rosario, Moca, imputado, contra la sentencia núm. 038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por el Licdo. Ángel Paredes Mella, defensores públicos, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Juan Rosario, por sí y por el Licdo. Nelson Manuel Pimentel, en representación de la parte recurrida, señora Jesucita Sánchez Camilo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Ángel Paredes Mella, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de febrero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por los Licdos. Nelson Manuel Pimentel Reyes, Juan F. Rosario Hiciano y Juan Luciano Amadís Rodríguez, en representación Jesucita Sánchez Camilo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de julio de 2015;

Visto la resolución núm. 3884-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 21 de diciembre de 2016, fecha en que se conoció el recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 de abril de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó auto de apertura a juicio en contra de Rey Armando de Jesús Faña, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual el 6 de octubre de 2014, dictó su sentencia núm. 245/2014y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Rey Armando de Jesús Faña (a) El Mocano, de generales anotadas, culpable del crimen de robo agravado, en violación a los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Jesucita Sánchez Camilo; en consecuencia, acogiéndonos a las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal, se condena a tres (3) años de reclusión mayor, por haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Declara al imputado Federico Antonio Liriano, de generales anotadas, no culpable de los crímenes de asociación de malhechores y robo en camino público y casa habitada, en violación a los artículos 265, 266, 379, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores María Fidelina Genao, Jesucita Sánchez Camilo, Fernely Lora Ortega y Lucía Matías Matías; en consecuencia, en virtud del principio de justicia rogada, se descarga de toda responsabilidad penal; **TERCERO:** Declara a los imputados Wilton Bonilla Matos, Jean Carlos Rosario Bidó (a) Pichón y Ronny Antonio Polanco Peña, de generales anotadas, no culpables del crimen de complicidad, en violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de los señores María Fidelina Genao, Jesucita Sánchez Camilo, Fernely Lora Ortega y Lucía Matías Matías; en consecuencia, en virtud del principio de justicia rogada, se descargan de toda responsabilidad penal; **CUARTO:** Ordena el levantamiento de toda medida de coerción que pese en contra de los imputados imputado Federico Antonio Liriano, Wilton Bonilla

- Matos, Jean Carlos Rosario Bidó (a) Pichón y Ronny Antonio Polanco Peña, y su libertad desde esta Sala de audiencias, a no ser que se encuentren privados de libertad por otra causa diferente; **QUINTO:** Ordena la devolución de la garantía económica impuesta al imputado Jean Carlos Rosario Bidó (a) Pichón, consistente en la suma de Cinco Mil Pesos dominicanos (RD\$5,000.00), los cuales se encuentran depositados en el Banco Agrícola de la República Dominicana, sucursal Bonaó; **SEXTO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil incoada por la señora Jesucita Sánchez Camilo, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Nelson Manuel Pimentel Reyes, Juan Luciano Amadís Rodríguez y Juan Rosario Hiciano, en contra del imputado Rey Armando de Jesús Faña (a) El Mocano, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Rey Armando de Jesús Faña (a) El Mocano, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Jesucita Sánchez Camilo, como justa reparación de los daños morales y materiales que recibiera, como consecuencia del hecho cometido por el referido imputado, en cuanto al fondo; **OCTAVO:** Exime al imputado Rey Armando de Jesús Faña (a) El Mocano, del pago de las costas del procedimiento”;
- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 038, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ángel Paredes Mella, defensor público, quien actúa en representación del imputado Rey Armando de Jesús Faña, en contra de la sentencia núm. 245/2014, de fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales de la alzada; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión, de manera íntegra, vale notificación para todas las

partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que además del ciudadano Rey Armando de Jesús Faña resultar condenado a tres años de prisión, este es condenado a pagar una indemnización por la suma de RD\$500,000.00. Exagerada suma de dinero que por el estado de insolvencia de nuestro patrocinado resultaría agravar la situación de vida del ciudadano en referencia. Como hemos establecido en nuestro recurso a la Corte de alzada, nuestro representado es una persona muy pobre de tal forma que ni siquiera tiene recursos para suplir sus necesidades en la cárcel donde se encuentra recluso. Hemos establecido además que ni siquiera los familiares del imputado tienen la facilidad de visitarlo frecuentemente y esto se debe a la falta de recursos económicos para darle seguimiento. Que si bien es cierto, la Corte de alzada hizo referencia a la condena de tres años de prisión en sus motivaciones, aunque para un infractor primario pudo bien la Corte acoger nuestra solicitud de suspensión condicional de la pena; tan bien es muy cierto que dicha Corte no motivó las razones por las cuales confirma en todas sus partes la susodicha sentencia y no da una explicación en ninguno de sus considerandos acerca de la indemnización. Que esa falta de motivación sobre el aspecto de la indemnización y que resultó contraria a la norma establecida en el artículo 24 del Código Procesal Penal y que produce un agravio a nuestro patrocinado acarrea la nulidad de la decisión”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Ya ante esta fase del juicio de apelación, por la revisión a fondo hecha por la Corte al expediente de marras, quedó evidenciado que, en oposición a lo que alega el recurrente, los vicios atribuidos a la decisión del primer grado no se observan desde el análisis realizado por esta jurisdicción. En ese orden, si bien el apelante critica la decisión recurrida fundamentándose en el siguiente motivo, a saber: “falta de motivación al imponer la pena al imputado”, el argumento está dirigido a señalar que

en la decisión impugnada el a-quo no acogió las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en razón de atenuar la pena al ciudadano Rey Armando de Jesús Faña, en el sentido de no ponderar algunas razones con que pudiesen condenar al imputado a una pena inferior, pues en virtud del arrepentimiento que evidentemente confesó suplicándole perdón a la víctima, es precisión que se le suspenda los últimos dos años para que el imputado preste una labor comunitaria de conformidad con el artículo 341 del mismo código; que en lo que tiene que ver con el aspecto civil, el imputado fue condenado al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), pero no tiene los recursos económicos ni él ni su familia ni siquiera para suplirle de lo necesario para la subsistencia mientras éste permanece en prisión. Que en la especie, no obstante tratarse de un hecho grave, los elementos establecidos en el artículo 339 del referido código han de interpretarse a favor del justiciable en razón de atenuar la pena al mismo. Ahora bien, resulta que en la especie el procesado ha sido condenado a la pena de tres (3) años de reclusión mayor por la comisión de robo cometido en la vía pública con el uso de armas, crimen para cuya punición el legislador ha establecido la escala de cinco (5) a veinte (20) años, y que en el caso que nos ocupa la atención de la alzada, por su gravedad y las condiciones en las que fue ejecutado pudo haber ameritado incluso una sanción mayor; siendo así las cosas, la pena impuesta al procesado, por debajo límite mínimo de la norma acogiendo en provecho del acusado las previsiones del artículo 340 del Código Procesal Penal resulta acorde con los hechos juzgados y con ella no han vulnerado los juzgadores disposición legal alguna toda vez que tanto las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal como las del 463 del Código Penal resultan aplicables en la medida en que los jueces sentenciadores estimen oportuno apreciar en provecho del justiciable los criterios y circunstancias que allí se establecen, pero en modo alguno debe interpretarse que constituyen camisa de fuerza que obliga a disponer penas benignas a hechos que no lo ameritan; por otro lado, se aduce un déficit de motivación en torno a la sanción impuesta que sencillamente no existe en razón de que el órgano a-quo explicó con todo detalle las razones que originaron tal sanción; por último, en cuanto a la suspensión condicional de la pena requerida, vale destacar, primero, que la sola solicitud no constituye una camisa de fuerza que ate al juzgador y, segundo, que por la misma naturaleza del tipo penal demostrado

así como analizando la benignidad de la pena impuesta en función de la gravedad de los hechos, tal y como fue juzgado, resulta improcedente en la especie acoger la figura jurídica propuesta...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-qua no motivó las razones por las cuales confirma en todas sus partes la sentencia y no da explicación en ninguno de sus considerandos acerca de la indemnización, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que esta Segunda Sala, del análisis de la sentencia emitida por la Corte a-qua, ha podido colegir que el reclamo de los recurrentes carece de fundamento, ya que, el razonamiento dado por ésta al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal de primer grado a la luz de lo planteado fue conforme al derecho, respondiendo de manera motivada los medios de apelación planteados, dejando por establecido, que la decisión dictada por la jurisdicción de juicio, se encontraba debidamente fundamentada, toda vez que la sanción aplicada al justiciable, resultaba acorde con los hechos juzgados, pues aún tratándose de un hecho que podía ameritar una sanción mayor, por la gravedad del mismo, los jueces de primer grado tomaron en consideración los criterios establecidos en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, mismos que no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso una pena u otra, y que no obliga a los jueces a imponer penas benignas a hechos que no lo ameritan;

Considerando, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior, cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplique indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situación que no ocurrió en la especie, toda vez que la sanción impuesta es justa y conforme a la ley, en consecuencia se rechaza el alegato planteado;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que en el presente caso, la Corte a-qua dictó una sentencia motivada de manera

detallada, coherente y precisa, sobre base legal, dando respuesta a cada medio invocado en apelación, sin violaciones de índole constitucional ni de los agravios invocados por el recurrente; por tanto, procede rechazar los motivos denunciados y con ello, el presente recurso de casación, quedando en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a la señora Jesucita Sánchez Camilo en el recurso de casación interpuesto por Rey Armando de Jesús Faña, contra la sentencia núm. 038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de febrero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de que se trata, y en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Tercero: Declara el proceso exento de costas, por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la defensa pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bienvenido Guzmán.
Abogados:	Licdos. Bienvenido Guzmán, Pedro Leonardo Alcántara y Licda. Milagros Díaz
Recurrido:	Alfredo Martínez Ubrí.
Abogados:	Licda. Patricia Frías Sadhalá y Lic. Vladimir Paniagua.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0242896, domiciliado y residente en la calle Primera manzana núm. 2, casa núm. 4, del residencial Colosal del municipio Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 178-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Bienvenido Guzmán conjuntamente con los Licdos. Milagros Díaz representando al Lic. Pedro Leonardo Alcántara, actuando en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Patricia Frías Sadhalá conjuntamente con el Lic. Vladimir Paniagua, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida Alfredo Martínez Ubrí;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Pedro Leonardo Alcántara y Bienvenido Guzmán, en representación del recurrente Bienvenido Guzmán, depositado el 21 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso suscrito por la Licda. Liz Patricia Frías Sadhalá, actuando a nombre y representación de Alfredo Martínez Ubrí, depositado el 16 de julio de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 4340-2015 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 2 de noviembre de 2015, que declaró admisible el presente recurso de casación, fijando audiencia para su conocimiento el día 13 de enero de 2015, a las 9:00 A. M.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de noviembre de 2011, mediante instancia depositada ante la Fiscalizadora del Juzgado de Paz para asuntos Municipales de Santo Domingo Este, por intermedio del Licdo. Danilo Morel,

- el señor Bienvenido Guzmán procedió a constituirse en querellante y actor civil en contra de Alfredo Martínez Ubrí, a quien se le imputa la violación a los artículos 14, 29, 30 y 111 de la Ley 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, 674, 675, 678, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 51 de la Constitución;
- b) que el 21 de noviembre de 2011, la Fiscalizadora ante el Juzgado de Paz para asuntos Municipales del Municipio Santo Domingo Este, Licda. Bianca María Durán Rodríguez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Alfredo Martínez Ubrí;
 - c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, el cual en fecha 22 de septiembre de 2014, dictó la sentencia marcada con el núm. 1356/2014, cuyo dispositivo se encuentra contenido en la sentencia objeto del presente recurso de casación;
 - d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, la cual figurada marcada con el núm. 178-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de abril de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Pedro Leonardo Alcántara y Bienvenido Guzmán, en nombre y representación del señor Bienvenido Guzmán, en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 1356/2014 de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al señor Alfredo Martínez Ubrí, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1169294-3, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. Manzana 02, núm. 04, residencial Colosal, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 14, 29 y 30 de la Ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público y la Ley 687 y su reglamento 166, y Construcciones, en perjuicio del señor Bienvenido Guzmán,

en aplicación de las disposiciones del artículo 3337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal. En consecuencia, le descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Declara, en virtud del artículo 250 del Código Procesal Penal, que las costas penales del proceso sean soportadas por el Estado Dominicano. En el aspecto civil: **Tercero:** Declarar buena y válida en la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Bienvenido Guzmán, en contra del señor Alfredo Martínez Ubrí por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones procesales que rigen la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda civil resarcitoria, en virtud de la declaratoria de no culpabilidad penal del imputado Alfredo Martínez Ubrí y por no haberse retenido ninguna falta al mismo; Quinto: Compensa las costas civiles del proceso, por no haber sucumbido ambas partes en algunas de sus presentaciones; Sexto: Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día tres (3) de septiembre de 2014, así se pronuncia, ordena, manda y firma'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Bienvenido Guzmán, por intermedio de su defensa técnica, propone como primer medio lo siguiente:

“Violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley. Que la sentencia recurrida viola el artículo 5 del Código Procesal Penal, relativo a la imparcialidad e independencia de los jueces, que estos sólo están vinculados a la ley. Los jueces deben actuar en forma imparcial y son independientes de los otros poderes del Estado y de toda injerencia que pudiera provenir de los demás integrantes del Poder Judicial o de los particulares y violación al artículo 12 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en relación a los argumentos esgrimidos por el recurrente en el desarrollo de su primer medio, de lo alegado por éste se advierte que sólo refiere dicha violación sin establecer en qué consistió la misma y los agravios causados en la decisión impugnada, por lo que, al establecer simples argumentaciones sin los debidos fundamentos legales, procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que en su segundo y tercer medio el recurrente Bienvenido Guzmán, sostiene, en síntesis, lo siguiente:

“Incorrecta derivación probatoria. Que la sentencia recurrida demuestra que, si el juez hubiera valorado correcta y lógicamente la prueba del descenso realizado por el Ministerio Público al lugar en conflicto, el cual fue solicitado en la audiencia preliminar por la parte recurrida y ordenada por la jueza, donde las partes estuvieron presentes en dicho descenso conjuntamente con el Ministerio Público, el cual realizó varias fotografías impresionando el área en violación, lo cual concluyó con informe detallado de las recurrentes violaciones producidas por el recurrido, y acreditado y depositado como prueba en la audiencia preliminar de la cual se dio apertura a juicio, conjuntamente con las demás pruebas que reposan en el expediente, de la cual la Jueza a-qua, no valoró las fotografías del informe hecho por el Ministerio Público en su descenso, en franca violación al artículo 334 del Código Penal; que también la Jueza a-qua no valoró la petición y la emisión de los artículos 13 y 111 de la Ley 675, sobre Ornato Público, solicitada por el Ministerio Público, plasmada en la página 2, parte superior del auto de apertura a juicio, omitida erróneamente en la acusación hecha por el Ministerio Público y presentada en su momento”; “inobservancia de la prueba aportada por el Ministerio Público en franca violación de la ley. Que la Juez a-qua no valoró de manera correcta las pruebas presentadas por el Ministerio Público, como fue el informe presentado por este y acreditado de manera total con las fotografías de la propiedad del recurrente las cuales demostraban las violaciones a la Ley 675, sobre Ornato Público”;

Considerando, que por la estrecha vinculación entre el segundo y tercer medio desarrollados por el recurrente, procede analizarlos en conjunto, y en ese sentido luego del examen de la decisión impugnada, hemos podido advertir que la Corte a-qua constató que ante el tribunal de juicio fueron debidamente valorados los elementos de pruebas que le fueron sometidos por las partes, conforme a los cuales se determinó que las pruebas acusatorias no eran suficientes para sostener la acusación presentada por el Ministerio Público; que en ese sentido es jurisprudencia constante de esta Sala que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la

sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen; que en el caso de la especie, la Corte a-qua válidamente estableció que la labor realizada por el Tribunal a-quo está enmarcada dentro de la lógica y las exigencias de la norma; en consecuencia, al no configurarse los vicios denunciados procede el rechazo de los medios analizados;

Considerando, que en su cuarto medio el recurrente sostiene que se incurrió en “violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación, de derechos fundamentales establecidos en el artículo 69 de nuestra Constitución, 2) el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; así como la inobservancia del artículo 321, el cual establece lo siguiente: Variación de la calificación. Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa, cosa esta que la Juez a-quo omitió ya que el auto de apertura a juicio hace mención del artículo 13 de la Ley 675, planteando por el Ministerio Público, y la misma sólo se refiere en la sentencia y no hizo uso de esa facultad de dicho artículo, de igual modo fue violado el debido proceso en lo que establece el artículo 335 del Código Proceso Penal, en la redacción y pronunciamiento. La sentencia se pronuncia en audiencia pública “en Nombre de la República”. Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, cosa esta que se puede comprobar en el dispositivo de la sentencia en su numeral Sexto, el cual fija la lectura íntegra de la sentencia para el día tres (3) de septiembre de 2014, a las 2:30 P. M., muy retroactiva de la fecha de la audiencia que fue el día veintidós (22) de septiembre de 2014, de igual manera el artículo 418 del Código Procesal Penal, establece en su párrafo segundo lo siguiente: Para acreditar un defecto del procedimiento el recurso versará sobre la omisión, inexactitud o falsedad del acta del

debate o de la sentencia, para lo cual el apelante presenta prueba en el escrito, indicando con precisión lo que pretende probar”;

Considerando, que en relación al primer aspecto denunciado en el último medio por el recurrente Bienvenido Guzmán, donde refiere violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por el Tribunal a-quo no haber observado las disposiciones contenidas en el artículo 321 del Código Procesal Penal, respecto a variación de la calificación; sin embargo, esta Sala al proceder al examen de la sentencia impugnada, observa que contrario a lo denunciado por el recurrente, el tribunal de juicio estatuyó cabalmente conforme la acusación que le fue sometida a su consideración, estableciendo que en la misma no se configuraban las normas alegadamente violentadas, por lo que, mal podría el referido tribunal haciendo uso de las disposiciones establecidas en el artículo que refiere el recurrente variar la calificación del hecho de que se trata por otra más conveniente a los intereses del demandante y juzgar al imputado por violación al artículo 13 de la Ley 675, sobre Ornato Público, con lo cual desnaturalizaría la naturaleza de lo perseguido;

Considerando, que la acusación es la formalización de la imputación, y esta constituye la descripción material de la conducta imputada, la cual debe contener los datos fácticos recogidos en dicha acusación, los mismos son referencia indispensable para el ejercicio del derecho de defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia; que la calificación jurídica de estos hechos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo una nueva calificación, lo que no ocurre en el caso de la especie, toda vez que del análisis de la sentencia impugna se advierte que la Corte a-qua en su decisión instituye respecto de la calificación dada a los hechos, y ha tomado en cuenta la comprobación fáctica del tribunal de primer grado, consecuentemente, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto al último aspecto argüido por el recurrente, conforme al cual refiere violación a las disposiciones contenidas en el artículo 335 del Código Procesal Penal, debido a que la lectura íntegra de la sentencia se fijó de manera retroactiva, situación que como bien fue

señalada por la Corte a-qua constituye un error material que no invalida la decisión impugnada, máxime cuando el recurrente válidamente pudo ejercer sus derechos, recurriendo en apelación la referida decisión, sin que con ello se le causara ningún agravio o se violentaran sus derechos constitucionales; por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en base a las consideraciones que anteceden, procede pronunciar el rechazo del recurso de casación analizado, ya que el estudio cuidadoso y debidamente ponderado de la decisión impugnada evidencia que la Corte a-qua satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del reclamante, al dar cuenta del examen de los motivos presentados por éste, exponiendo la corte una adecuada y suficiente fundamentación para rechazar el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Alfredo Martínez Ubrí en el recurso de casación incoado por Bienvenido Guzmán, contra la sentencia núm. 178-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación antes indicado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Liz Patricia Frías Sadhalá, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Miner-vino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 25 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Weliber Mejía Brito.
Abogada:	Licda. María del Carmen Sánchez Espinal.
Recurrido:	Starling Yunior Estrella Flete.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Weliber Mejía Brito, dominicano, 14 años de edad, estudiante, domiciliado y residente en la calle Jesús María Imbert, casa núm. 13-B, sector Conani del barrio Pekín del municipio de Santiago, acompañado de su madre Marisol Brito, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad núm. 136-0013412-9, domiciliada y residente en la dirección antes indicada; Michael Guante Almonte, dominicano, 15 años de edad, domiciliado y residente en la calle Jesús Diplán, casa núm. 30, del sector Conani del municipio de Santiago, acompañado de su abuela Tomasina

Josefina Peralta, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 031-0114942-9, domiciliada y residente en la misma dirección del menor de edad recurrente, e Israel Almonte, dominicano, 17 años de edad, domiciliado y residente en la calle Jesús Diplán, casa núm. 30, del sector Conani del municipio de Santiago, acompañado de su madre Noemí Almonte, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la misma dirección del menor de edad recurrente, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia marcada con el núm. 42-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 25 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Harold Aybar Hernández en sustitución de María del Carmen Sánchez Espinal, defensores públicos, en representación de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. María del Carmen Sánchez Espinal, defensores públicos, en representación de los recurrentes Weliber Mejía Brito, Israel Almonte y Michael Guante Almonte, depositado el 22 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4013-2015 del 2 de noviembre de 2015 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el referido recurso de casación, fijando audiencia para su conocimiento el día 22 de diciembre de 2015, la cual fue suspendida a los fines de que sean convocadas las demás partes del proceso y fijada nueva vez para el día 1 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales, que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso

Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 20 de noviembre de 2013, Luz María Flete de Jesús, presentó una denuncia ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra Weliber Mejía Brito, Israel Almonte y Michael Guante Almonte, por el hecho de que supuestamente el día 20 de noviembre de 2013, a eso de las 4:00 P. M., mientras ella se encontraba fuera de su casa, recibió una llamada telefónica en la que se le notificó un rumor en el barrio, en el que decían que su hijo Starling Yuniór Estrella Flete, de 8 años de edad, había sido violado y que lo habían hecho “mujer”, por lo que esta rápidamente se dirigió a su casa ubicada en la avenida Hispanoamericana núm. 462 del sector Conani del municipio de Santiago;
- b) que como consecuencia de dicha denuncia el representante del ministerio público ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes inició la investigación del caso, y el 23 de abril de 2014, presentó acusación y solicitud de apertura de juicio en contra de Michael Guante Almonte, Israel Almonte y Weliber Mejía Brito, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 16 de septiembre del 2014, dictó su decisión que figura marcada con el núm. 14-0042, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a los adolescentes Michael Guante Almonte, Israel Almonte y Weliber Mejía Brito, culpables de violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que consagran los ilícitos penales de agresión y violación sexual, en perjuicio del menor Starlyng Yuniór Estrella Flete;
SEGUNDO: Condena a los adolescentes Weliber Mejía Brito, Israel Almonte y Michael Guante Almonte, a cumplir la sanción de dos

- (2) años de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Mantiene la medida cautelar impuesta a los adolescentes Weliber Mejía Brito, Israel Almonte y Michael Guante Almonte, la cual fue ratificada mediante Auto de Apertura a Juicio núm. 52, de Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto esta sentencia adquiere carácter firme ; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio de virtud del principio X de la Ley 136-03”;
- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Michael Guante Almonte e Israel Almonte, intervino la sentencia marcada con el núm. 63/2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 5 de diciembre de 2014, conforme a la cual resolvió lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto, en fecha catorce (14) de octubre del año dos mil catorce (2014), a las 4:20 horas de la tarde por los adolescentes Israel Almonte acompañado de sus madre, señora Noemí Almonte, y Michael Guante Almonte, acompañado de su abuela señora Tomasina Josefina Peralta, por intermedio de su defensa técnica María del Carmen Sánchez Espinal, defensora pública de este departamento judicial, contra la sentencia penal núm. 14-0042, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones expuestas, y en consecuencia se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Se ordena la celebración total de un nuevo juicio, por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, en virtud de las disposiciones del artículo 422.2.2.2 del Código Procesal Penal, a fin de que sea realizada una nueva valoración de la prueba, por las razones y motivos antes expuestos; **TERCERO:** Declara, que la presente decisión favorece, al adolescente Weliber Mejía Brito, coimputado, en el presente proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 402 del Código Procesal Penal, en consecuencia, se ordena que dicho adolescente sea convocado, en calidad de coimputado acompañado de su madre señora Marisol

Brito y de sus abogado, el licenciado Isidro Adonis Germoso, a la audiencia en la que se conocerá, el nuevo juicio ordenado por esta decisión; **CUARTO:** Se mantiene la medida cautelar impuesta a los adolescentes Weliber Mejía Brito, Israel Almonte y Michael Guante Almonte, ratificada mediante el Auto de Apertura a Juicio núm. 52, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictado por la sala en función de la instrucción, hasta tanto culmine el nuevo juicio ordenado; **QUINTO:** Se declaran las costas de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03; **SEXTO:** Se ordena comunicar la presente decisión, al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, para el fin de lugar correspondiente”;

- e) que apoderado como tribunal de envió el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 6 de marzo de 2015, la sentencia marcada con el núm. 26/2015, mediante la cual resolvió de manera textual lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara a los adolescentes Michael Guante Almonte, Israel Almonte y Weliber Mejía Brito, culpables de violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del menor de edad Starling Yunior Estrella Flete, por haberse demostrado su responsabilidad penal; en consecuencia, le impone a los adolescentes Michael Guante Almonte, Israel Almonte y Weliber Mejía Brito la sanción contenida en el artículo 327 literal c, numeral 3 de la Ley 136-03, consistente en la privación de libertad por espacio de un (1) año, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para adolescentes en conflicto con la ley penal de la ciudad de Santiago (CAIPAL); **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio, eximiendo a los imputados del pago de las mismas en virtud del principio X de la Ley 136-03; **TERCERO:** Mantiene vigente la medida cautelar impuesta a los adolescentes Michael Guante Almonte, Israel Almonte y Weliber Mejía Brito, mediante resolución núm. 212 de fecha 24/12/2013, ratificada y mantenida mediante Auto de Apertura a Juicio núm. 52 de fecha 10/7/2014, consistente en la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

- f) que con motivo del recurso de alzada incoado por Weliber Mejía Brito, Michael Guante Almonte e Israel Almonte, intervino la decisión ahora impugnada en casación, la cual figura marcada con el núm. 42-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago el 25 de agosto de 2015, cuya parte dispositiva copiada a la letra expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), a las 2:15 horas de la tarde, por los adolescentes Weliber Mejía Brito, acompañado de su madre Marisol Brito; Michael Guante Almonte, acompañado de su abuela señora Tomasina Josefina Peralta e Israel Almonte, acompañado de su madre señora Noemí Almonte; por intermedio de su defensa técnica María del Carmen Sánchez Espinal, defensora pública de este Departamento Judicial, contra la sentencia penal núm. 26/2015, de fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde; cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de esta decisión, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por ordenarlo así la ley”;

Considerando, que los recurrentes Weliber Mejía Brito, Israel Almonte y Michael Guante Almonte, por intermedio de su defensa técnica, proponen como fundamento de su recurso de casación el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los principios de oralidad, intermediación y concentración del juicio”;

Considerando, que al desarrollar el medio antes indicado, los recurrentes sostienen, en síntesis, lo siguiente:

1. que el juicio fue conocido el día 6 de marzo de 2015, fue leído el dispositivo de la sentencia y se fijó la lectura integral para el día 20 de marzo de 2015, en esa fecha no se produjo la lectura integral de la sentencia y no se notificó a los adolescentes y su defensa técnica las razones por las cuales no se produjo la lectura ni se convocó a una nueva fecha para lectura de la misma; que al no

haberse producido la lectura de la sentencia en la fecha pautada y no haberse fijado nueva fecha para la lectura, se violentan los principios que hemos previamente indicado y la sentencia dictada por el Juez a-quo deviene en ilegítima, por tanto nula; que sobre este aspecto la Corte a-qua sostiene en el fundamento 10 de la sentencia impugnada, que la defensa no ha aportado prueba de que la sentencia no fue leída íntegramente el día 20 de marzo de 2015, y que, por tanto, la afirmación de la defensa se queda en simples alegaciones; que una prueba de que la sentencia no fue leída en audiencia lo constituye el hecho de que es en fecha 27 de abril cuando mediante acto de alguacil núm. 218/20185 instrumentado por el ministerial Jairo José Fermín García, se procede a notificar a la defensa;

2. que por otra parte, el voto salvado emitido por el Magistrado Juan Aníbal Rodríguez Fernández, Juez Presidente del Tribunal a-quo, se consigna que la no lectura de la sentencia no implica nulidad de la misma, sino más bien consecuencias disciplinarias para el Juez. En este voto, el Magistrado da por cierto que la sentencia no fue leída íntegramente en la fecha fijada por el Tribunal a-quo, con lo cual concede razón a la defensa en su afirmación de ahí que, cuando la Corte a-qua, rechaza las pretensiones de la defensa, emite una sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de normas jurídicas relativas a los principios que orientan el juicio, entendiéndose la sentencia como una parte de este; que si la Corte a-qua hubiese tomado en cuenta estrictamente las reglas del debido proceso en cuanto a los principios que rigen el juicio, hubiese anulado la sentencia impugnada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo denunciado por los recurrentes como sustento del presente recurso de casación, al proceder al examen de dichos argumentos en consonancia con la glosa procesal que conforma este proceso, advertimos que consta y así fue establecido por la Corte a-qua que la audiencia para el conocimiento del fondo del asunto ante el Tribunal a-quo fue celebrada el día 6 de marzo de 2015, con la presencia de los ahora recurrentes, y la lectura integral de dicha decisión fue

fijada para el día 20 de marzo de 2015, a las 10:00 A. M., a la cual estos quedaron debidamente convocados, realizándose dicha lectura conforme fue pautado, y posterior a dicha lectura, en fecha 27 de abril de 2015, la referida decisión le fue notificada a cada uno de los hoy recurrentes en casación, conforme acto núm. 218/2015, instrumentado por el ministerial Jairo José Fermín García, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago a requerimiento de la secretaria de dicho tribunal; por lo que no, se advierten las violaciones denunciadas;

Considerando, que habiendo quedado las partes debidamente citadas para comparecer a la lectura integral de la decisión del presente proceso por ante el Tribunal a-quo, y comprobándose que pudieron tener conocimiento íntegramente del contenido de la misma con la notificación a que anteriormente hemos hecho referencia; no se le causó ningún agravio, ya que estos pudieron ejercer su derecho a un recurso efectivo ante un tribunal distinto al que emitió la decisión una vez le fue notificada la misma, con lo cual fue garantizado el debido proceso de ley y el derecho de defensa de los accionantes, consecuentemente los argumentos analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello el recurso de casación analizado.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Weliber Mejía Brito, Michael Guante Almonte e Israel Almonte, contra la sentencia marcada con el núm. 42-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 25 de agosto de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón de los imputados haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de la Sanción de la Persona Adolescente.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gilsam Diversos, C. por A.
Abogado:	Dr. Polivio Rivas.
Recurridos:	Alodia Moraida Morel Duvergé y compartes.
Abogado:	Lic. Onasis Rodríguez Pimentel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilsam Diversos, C. por A., con domicilio social en el Distrito Nacional, debidamente representada por Sergio Rafael Gil Sánchez, dominicano, mayor de edad, empresario, cédula de identidad y electoral núm. 001-1119581-4, domiciliado y residente en la calle B núm. 8, de la urbanización Real del Distrito Nacional, y los señores Cirilo Alejandro Abrea Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula núm. 050-0047310-7, domiciliado y

residente en la calle La Javilla núm. 72 del sector Pedral del municipio de Jarabacoa; Rafael Antonio Álvarez Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad núm. 047-0146550-4, domiciliado y residente en la calle Chefito Batista núm. 23, del municipio de La Vega, y Roberto Mora Mota, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula núm. 047-0181137-6, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 21, Bayacanes del municipio de La Vega, querellantes y actores civiles, contra la sentencia marcada con el núm. 333, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Polivio Rivas, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes Gilsan Diversos, C. por A., legalmente representada por Sergio Rafael Gil Sánchez y los señores Cirilo Alejandro Abrea Cruz, Rafael Antonio Álvarez Sánchez y Roberto Mora Mota, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Polivio Rivas, en representación de los recurrentes Gilsan Diversos, C. por A., legalmente representada por Sergio Rafael Gil Sánchez y los señores Cirilo Alejandro Abrea Cruz, Rafael Antonio Álvarez Sánchez y Roberto Mora Mota, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de septiembre de 2014, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso suscrito por el Lic. Onasis Rodríguez Pimentel, actuando a nombre y representación de Alo-dia Moraida Morel Duvergé, Rolando Moreta Osidau, Juan Antonio Vargas y Edward de Jesús de León, depositado el 23 de octubre de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 4360-2015 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2015, la cual declaró admisible el citado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 18 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393,396, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de enero de 2013, los señores Cirilo Alejandro Abreu Cruz, Rafael Antonio Álvarez, Roberto Mora Mota, y Gilsam Diversos, C. por A. debidamente representada por Sergio Rafael Gil Sánchez interpusieron querrela con constitución en actores civiles en contra de Alodia Moraida Morel Duvergé, Cristian Antonio Rodríguez Reyes, José Almonte Tejada, Edward de Jesús de León, Rolando Moreta Osiadu y Juan Antonio Vargas, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 391 inciso 4, 382, 384 y 385 del Código Penal;
- b) que el 20 de mayo de 2013, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, Licda. Kathia Rosalía Núñez Ventura, dictaminó que fuera declarada inadmisibles la querrela con constitución en actores civiles antes indicada, fundamentando su dictamen, conforme los numerales 6 y 7, en lo siguiente: “6. Entiende el Ministerio Público, que conforme a los elementos del tipo penal de robo, la conducta descrita por los querellantes en contra de Alodia Moraida Morel Duvergé, Cristián Antonio Rodríguez Reyes, José Almonte Tejada, Edgard de Jesús de León, Rolando Moreta Osiadu y Juan Antonio Vargas, no se adecua al tipo penal de robo, ni al tipo penal de asociación de malhechores puesto que en el momento de realizarse el embargo, el ministerial contaba con una fuerza pública para la dirección antes descrita, que si bien, dicha fuerza pública fue dada como consecuencia del acto realizado por dicho alguacil donde establecía que el deudor tenía su domicilio en la dirección indicada, el ministerial posee fe pública y lo mismo es cierto hasta inscripción en falsedad; 7. Que habiéndose realizado la venta en pública subasta, ciertamente el alguacil ha

destacado una decisión judicial, sin embargo, en la querella no consta que el mismo haya estado notificado de la decisión que suspendía la venta, debiendo dicha decisión de suspensión ser notificada al ministerial para que tenga conocimiento de que no podía realizar dicha venta, máxime cuando en el dispositivo de dicha decisión no consta que fuese notificada sobre minuta o que los acreedores y el alguacil quedaban notificados en la sala de audiencias; que por demás, conforme a las disposiciones del artículo 114 de la Ley 821, sobre Organización Judicial, una de las funciones del Alguacil es realizar la venta en pública subasta”;

- c) que el 24 de mayo de 2013, a través de los Licdos. Polibio Rivas, Alfredo Gonzalez y Viviana Royals Vega, quienes actúan a nombre y representación de Gilsan Diversos, C. por A., legalmente representada por Sergio Rafael Gil Sánchez y los señores Cirilo Alejandro Abrea Cruz, Rafael Antonio Alvarez Sánchez y Roberto Mora Mota, se opusieron al dictamen del ministerio público de fecha 20 de mayo de 2013;
- d) que con motivo de dicha instancia, resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual en fecha 11 de septiembre de 2013, dictó la resolución marcada con el núm. 00429/2013, la cual en su parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente: “

PRIMERO: Declara correcta, bien fundamentada y conforme al derecho, la decisión de la licenciada Katia R. Núñez V., Procuradora Fiscal de La Vega, sobre “Inadmisibilidad de querella”, de fecha 20 del mes de mayo del año 2013, quien actuando a nombre de ese órgano y como consecuencia de la querella presentada por los señores Cirilo Alejandro Abreu Cruz, Rafael Antonio Álvarez Sánchez y Roberto Mora Mota, y la razón social Gilsan Dirversos C. x A., cuya parte dispositiva establece: **Primero:** Declara inadmisibile la querella con constitución en actor civil, interpuesta por los señores Cirilo Alejandro Abreu Cruz, Rafael Antonio Álvarez Sánchez y Roberto Mora Mota; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión a los querellantes señores Cirilo Alejandro Abreu Cruz, Rafael Antonio Álvarez Sánchez y Roberto Mora Mota; **Cuarto (sic):** indica a la parte interesada que pueden oponerse a la presente

- decisión ante la Juez de la Instrucción, la parte infine del artículo 269 del Código Procesal Penal”; **SEGUNDO:** Se hace constar a las partes que de conformidad con la parte infine del artículo 269 del Código Procesal Penal, esta decisión es susceptible de apelación; **TERCERO:** Notifíquese a los querellantes, actores civiles, a los querellados y al ministerio público, vía secretaria; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal al notificación la presente decisión a todas las partes del proceso”;
- e) que con motivo de la alzada intervino la decisión ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 333, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de julio de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Polibio Rivas, Alfredo González Pérez y Viviana Royer Vega, actuando en representación de los señores Cirilo Alejandro Abreu Cruz, Rafael Antonio Álvarez, Roberto Mora Mota el señor Sergio Rafael Gil Sánchez, querellantes y actores civiles, en contra de la resolución núm. 00429/2013 de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la resolución impugnada en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes Cirilo Alejandro Abreu Cruz, Rafael Antonio Álvarez, Roberto Mora Mota y la razón social Gilsan Diversos, C. por A., sociedad comercial representada por el señor Sergio Rafael Gil Sánchez, querellantes y actores civiles, al pago de las costas generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura de la presunta sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que los recurrentes Gilsan Diversos, C. por A., legalmente representada por Sergio Rafael Gil Sánchez y los señores Cirilo Alejandro Abrea Cruz, Rafael Antonio Álvarez Sánchez y Roberto Mora Mota, proponen, en síntesis, contra la sentencia impugnada los aspectos siguientes:

1. “Violación de derechos fundamentales de los recurrentes. Que la sentencia fue dictada en contravención de la Constitución, la

Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Código Procesal Penal, de modo específico: A) La Constitución, artículos 68, 40 y 69.

- a) que es evidente que la decisión recurrida en franca violación de la ley y la Constitución, al declarar inadmisibles una querrela fundamentada, ha violado en contra de los recurrentes derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo cual ha causado una grave consecuencia de daños o perjuicios para los ciudadanos querellantes a quienes le han sido sustraídos sus vehículos de motor, dejándolos en toda y rotunda desprotección;
- b) resulta que declarar la inadmisión de una querrela en la que los querellantes han probado ser los legítimos propietarios de los vehículos sustraídos y que en el supuesto embargo no se llenaron las formalidades de ley, además que la venta fue una simulación en la que uno de los que resultó ser adjudicatarios de tres vehículos sustraído niega haber participado en la venta y haber pagado y recibido dichos vehículos;
- c) resulta que en la audiencia quedó demostrado más allá de toda duda razonable, que contrario a lo argumentado por la Procuradora Fiscal el embargo no se hizo con el auxilio de la fuerza pública, ya que así quedó comprobado mediante el acto núm. 1165/2013, de fecha 29 de agosto del 2013 del ministerial Ángel Castillo, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Vega, en el que se da cuenta que a esa fecha esa solicitud no había sido satisfecha, además de que la fotocopia que los imputados hacen valer es de oficio supuestamente expedido en fecha 24 de octubre de 2012, sin la firma de la magistrada;
- d) que resulta también que se demostró en audiencia que el acto de embargo contenido en el acto núm. 01454-12 del ministerial José Gerardo Almonte, de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, registrado, el cual no tiene la firma de los testigos ni del guardián y no tiene las certificaciones que dicho acto hace

constar que no tiene los anexos (sentencia, ni mandamiento de pago ni oficio de auxilio de fuera pública), pero más aun, no basta con argumentar que el embargo hecho en una dirección distinta a la del perseguido y con el auxilio de la fuerza pública, es suficiente para declarar como regular y válida la actuación del ministerial, porque si bien es cierto que el artículo 81 de la Ley 821, sobre Organización Judicial, establece que “solo los alguaciles tiene calidad para hacer las notificaciones de actos judiciales y extrajudiciales... y sus actuaciones están resguardadas por la ley”, no es menos cierto que dicha prerrogativa, no constituye factura de curso para llevar a cabo hechos reñidos con la ley, máxime cuando como en el caso de la especie llevó a cabo toda una para ejecutar una sentencia en contra de personas que no son deudores de quien requirió de sus servicios, ni mucho menos el lugar en que fue ejecutada;

- e) que resulta ante tales hechos, juzgados y probados, al juez de la instrucción no le quedaba de otra que revocar el dictamen y ordenar las previsiones que al efecto dispone nuestra ley procesal, por lo que al no ponderar en su decisión el legajo de documentos de los recurrentes, en los que vale indicar, aquellos que demuestran ser los legítimos propietarios de los vehículos sustraídos, es una aberración que no puede dejarse pasar por alto;
2. Falta de motivación de la sentencia.
- a) que la decisión recurrida carece de motivación y análisis de los medios de pruebas aportados, respecto al ilícito penal imputado y la participación ilegal de los imputados; sino que solo se limita a confirmar la inadmisión originalmente decretada por la Procuradora Fiscal Adjunta, sin advertir el incumplimiento de la ley y la inexistencia de un acto procesal (auxilio de fuerza pública), que nunca emitió, dándole a este un alcance de inimputabilidad al ministerial, no obstante haber probado haber violado la ley, artículo 24 del Código Procesal Penal;
 - b) que la decisión carece de motivaciones, ya que el juzgador solo se limitó a declarar validos los argumentos de la Ministerio Público, sin aportar un solo razonamiento lógico respecto a

los hechos que quedaron demostrados y probados en el juicio, lo cual desde la perspectiva de la sentencia TC/009/2003 del Tribunal Constitucional, las motivaciones de las sentencias, deben dar “cabal cumplimiento del deber de motivación, desarrollando de modo sistemático, la forma precisa en que se produjo la valoración de los medios de prueba, las pruebas y el derecho evitando la enunciación genérica”; que en igual sentido ha sido fallado, por decisión constante de nuestra Suprema Corte de Justicia que “la falta de los enunciados que destacan la línea de la sentencia, significa la ausencia de plenitud del esquema lógico fundamental de la decisión”;

- c) que resulta que el juez no hizo una valoración individual, conjunta y armónica de los medios y elementos de prueba sometidos al debate en el caso que nos ocupa, toda vez que, solamente se circunscribe a señalar los fundamentos que utilizó la Ministerio Público en su dictamen, los cuales declaran válidos y legales actuaciones y actos inexistentes no obstante resulta que existió por parte del ministerial un desacato a una decisión judicial, sin embargo, no deduce consecuencias jurídicas de esa ilegalidad; que en su decisión la Corte a-qua solo se limita a acoger en todas sus partes la ordenanza apelada, sin detenerse a ver la querella que dio lugar a su apoderamiento, ni ninguno de los medios de prueba que junto al dictamen y la querella fueron depositados, todas esas carencias y visto que el falso solo se limita en repetir los argumentos del ministerio público, queda claro que no hubo, como debió ser un proceso de valoración probatoria capaz de sustentar un fallo, motivos más que suficientes que debe retener la Corte para revocar la decisión recurrida;

3) Sentencia manifestante infundada.

- a) Que la decisión recurrida no tomó en cuenta que en el caso de la especie se configuran todos los elementos constitutivos de los ilícitos penales calificados como asociación de malhechores y robo, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 391 inciso 4, 382, 284 y 385 del Código Penal;

- b) Que existe asociación de malhechores por el hecho de un ministerial acompañado de miembros de la policía nacional y más de una decena de facinerosos, se presentó a un solar propiedad de Félix Antonio Camilo, para sustraer, bajo la supuesta ejecución de un embargo ejecutivo trabado en contra de los bienes de Ramiro Genao Suero, sustrajeron seis vehículos de la propiedad exclusiva de los recurrentes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en relación a los argumentos esgrimidos por los recurrentes como sustento del presente recurso de casación, esta Sala estima procedente establecer para una mejor comprensión del caso que con motivo de la querrela con constitución en actores civiles interpuesta por los ahora recurrentes en casación en contra de Alodia Moraida Morel Duvergé, Cristian Antonio Rodríguez Reyes, José Almonte Tejada, Edward de Jesús de León, Rolando Moreta Osiadu y Juan Antonio Vargas, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 391 inciso 4, 382, 384 y 385 del Código Penal, y la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, la cual fue declarada inadmisibile por el representante del ministerio público, tras este observar que del cuadro fáctico expuesto por los accionantes en consonancia con la calificación pretendida en la referida querrela, advirtió que en la misma no se adecuaban ni se reunían los elementos constitutivos del ilícito a juzgar como estos pretendían;

Considerando, que en consonancia con la jurisprudencia dominicana, y a fin de garantizar el debido proceso y en cumplimiento del principio de igualdad previsto en la Constitución y tal como fue interpretado por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia del TC/0043/13 del 3 del mes de abril del año dos mil trece (2013), toda decisión del Ministerio Público dictada al efecto de una querrela puede ser objetada ante un juez, por lo que, válidamente los querellantes y actores civiles Gilsam Diversos, C. por A., Cirilo Alejandro Abrea Cruz, Rafael Antonio Álvarez Sánchez y Roberto Mora Mota, objetaron dicha inadmisibilidad, resultando apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual tras verificar los fundamentos de dicha objeción consideró y comprobó que al momento del ministerial José Geraldo Almonte Tejada realizar el embargo objeto de la presente controversia contaba con fuerza

pública, la cual fue otorgada como consecuencia de un acto realizado por este donde el mismo establecía la dirección en la que debía ser ejecutado dicho embargo; y que a éste no le fue notificada la decisión del Juez de los Referimientos que suspendía la realización de dicha venta;

Considerando, que en dicho caso no se pudo determinar o establecer que el ministerial José Geraldo Almonte Tejada, haya cometido falta alguna con su accionar al no establecerse que tenía conocimiento de la referida suspensión de la venta; por lo que, válidamente la representante del ministerio en la persona de la Licda. Kathia Rosalía Núñez Ventura, dictaminó la inadmisibilidad de querrela con constitución en actor civil de que se trata en razón de que los hechos controvertidos no constituyen una violación a la ley penal;

Considerando, que esta Sala luego de realizar dicha comprobación advierte que en la sentencia impugnada no se configuran los vicios denunciados, y es que conforme el poder que el artículo 269 del Código Procesal Penal atribuye al Ministerio Público, en el sentido de estimar, para dar inicio a la investigación, cuando la querrela reúne las condiciones de forma y de fondo, y que si existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado proceda a declarar su admisibilidad, por lo que, al no verificarse la procedencia de dicha querrela mal podría la Corte a-qua accionar en sentido contrario; consecuentemente, procede el rechazo del recurso de casación analizado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Gilsam Diversos, C. por A., debidamente representada por Sergio Rafael Gil Sánchez, y los señores Cirilo Alejandro Abrea Cruz, Rafael Antonio Álvarez Sánchez, y Roberto Mora Mota, contra la sentencia marcada con el núm. 333, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de julio de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julián Alcántara Váldez.
Abogados:	Dr. Octavio de Jesús Paulino Almonte y Lic. Elías Alcántara Valdez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Angelan Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Alcántara Váldez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0992653-5, domiciliado y residente en la calle Hatuey núm. 10 del sector Sabana Perdida, Lotes y Servicios del municipio Santo Domingo Norte de la provincia Santo Domingo, contra la sentencia marcada con el núm. 319-2015-00045, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Octavio de Jesús Paulino Almonte conjuntamente con el Lic. Elías Alcántara Valdez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Octavio de Jesús Paulino Almonte conjuntamente con el Lic. Elías Alcántara Valdez, en representación del recurrente Julián Alcántara Valdez, depositado el 27 de agosto del 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4525-2015 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 26 de noviembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación antes indicado, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 26 de enero de 2016, a las 9:00 A. M.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales, que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de septiembre de 2012, siendo las 3:00 horas de la madrugada Julián Alcántara Valdez fue arrestado en delito flagrante por miembros del Ejército Nacional en el chequeo rutinario cuando se dirigía a la ciudad de Santo Domingo abordando una guagua de transporte público y al momento de realizarse el chequeo en la Fortaleza de la 24 Compañía del municipio de Elías Piña, en el interior de la maleta color azul y una mochila color negro estampada 1000x1000, le fue ocupada en su interior de su bulto una porción de un vegetal, que por el momento se presumía que era

marihuana, y luego de ser analizada resultó ser marihuana, con un peso global de 48.26 libras, el autobús conducido por el imputado es mara Daewo conducido por Milton de la Rosa, en compañía de Luis Alfredo Adames (a) Corpito, quien fungía como cobrador del autobús;

- b) que el 14 de diciembre de 2012, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Elías Piña, Licda. Mercedes Lebrón Ramírez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Julián Alcántara Váldez, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal d, 6, 28, 58 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana;
- c) que el 10 de junio de 2013 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 00021-2013, enviando a juicio a Julián Alcántara Valdez por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal d, 6 literal a, 28, 58 literal a, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el cual en fecha 28 de enero de 2015, dictó la sentencia marcada con el núm. 958-2015-00002, dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se acoge como buena y válida, la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del ciudadano Julián Alcántara Valdez, a quien se le imputa el delito de violar la Ley 50-88 en sus artículos 4 letra b), 6 letra a) y 75 párrafo II, en consecuencia y en virtud del artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, se condena al imputado Julián Alcántara Valdez a cumplir diez (10) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.00) a favor del Estado Dominicano, y al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Notificar dicha sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de San Juan de la Maguana; **TERCERO:** Ordenar a la Dirección Nacional de Control de Drogas, organismo competente, incinerar la droga

decomisada; **CUARTO:** Ordena la devolución del celular, ya que la fiscalía no pudo demostrar nada con el mismo, y se ordena la confiscación de los Setecientos Pesos dominicanos (RD\$700.00)”;

- e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Julián Alcántara Valdez, intervino la sentencia ahora impugnada en casación la cual figura marcada con el núm. 319-2015-000045, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de mayo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por los Dres. Octavio de Jesús Paulino Almonte y Elías Alcántara Valdez, quienes actúan a nombre y representación del imputado Julián Alcántara Valdez, contra la sentencia penal núm. 958-2015-00002, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; en consecuencia se confirma la sentencia objeto del recurso de apelación; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor del Estado Dominicano”;

Considerando, que el recurrente Julián Alcántara Valdez, por intermedio de su defensa técnica, propone, en síntesis, los siguientes argumentos:

“que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por la simple y llana razón de que deja de mencionar y reconocer elementos que son prioritarios en un caso de esta naturaleza como es el caso de la orden de arresto que fue ejecutada antes de apresar al señor Julián Alcántara Valdez, hecho muy controvertido según la verificación de dicho documento y la sentencia que fue emanada del tribunal colegiado, así como el sometimiento sin haber verificado la sustancia para decir si era o no era marihuana por lo que los derechos fundamentales fueron violados y estropeados de una forma aberrante”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo denunciado por el recurrente Julián Alcántara Valdez, al verificar la sentencia impugnada esta Sala advierte

que la Corte a-qua válidamente constató que los medios de pruebas sometidos por el órgano acusador fueron debatidos en la etapa inicial o preparatoria por el juez de las garantías, y el imputado a través de su defensa técnica tuvo la oportunidad conforme el debido proceso de presentar las objeciones correspondientes; así como también que el tribunal de juicio fue claro y preciso al describir los medios de pruebas analizados;

Considerando, que el examen de la sentencia objeto del presente recurso de casación, se aprecia que la Corte a-qua verificó que en el tribunal de juicio, por la valoración de las pruebas que sustentan la acusación, quedó debidamente establecida la responsabilidad penal del ahora recurrente, exponiendo una motivación suficiente y lógica para producir el rechazo de las pretensiones de este, por consiguiente, procede desestimar los argumentos analizados al no evidenciarse las violaciones denunciadas;

Considerando, que en base a las consideraciones que anteceden, procede pronunciar el rechazo del recurso de casación analizado, ya que el estudio cuidadoso y debidamente ponderado de la decisión impugnada se evidencia que la Corte a-qua satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del reclamante, al dar cuenta del examen de los motivos presentados por éste, exponiendo la corte una adecuada y suficiente fundamentación para rechazar su recurso de apelación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Julián Alcántara Váldez, contra la sentencia marcada con el núm. 319-2015-00045, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de julio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Escolástico Adames Cruz.
Abogada:	Licda. Zayra Soto.
Recurridos:	Ana Fulvia Valdez y compartes.
Abogado:	Lic. Silvestre Antonio Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Escolástico Adames Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 048-0016567-4, domiciliado y residente en la Adriana Vargas núm. 17 del municipio de Bonaó, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 109-2015 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído las conclusiones de la parte recurrente, Licda. Zaira Soto, actuando a nombre y representación del imputado recurrente Escolástico Adames Cruz;

Oído las conclusiones de la parte recurrida, Licdo. Silvestre Antonio Rodríguez, actuando a nombre y representación de Ana Fulvia Valdez, Perla Altagracia Valdez de Villa y Oscar Valdez Cueto;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Zayra Soto, defensora pública, actuando a nombre y representación de Escolástico Adames Cruz, depositado el 24 de abril de 2015 en la secretaría de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2015, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para su conocimiento el 27 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- 1) Que en fecha 27 de mayo de 2001 Ana Fulvia Valdez Cedano presentó denuncia en contra de Escolástico Adames Cruz, por el hecho de haber redactado un poder de representación falso en el cual supuestamente la denunciante y sus familiares le otorgaban poder para vender, administrar, hipotecar, negociar y recibir sumas de dinero en relación a la parcela núm. 68 del Distrito Catastral núm. 11/3 de Higüey, provincia La Altagracia;
- 2) Que tras la denuncia presentada fue emitida la orden judicial de allanamiento y arresto de fecha 17 de junio de 2011, donde se

autorizó allanar la casa sin número, pintada de color zapote, con verja metálica de color dorado, construida de block de un solo nivel en la calle Gregorio Luperón, Los Prados de San Luis, Santo Domingo Este, y arrestar a unos tales Polanco, Viña, El Primo, Diego Adames, Francisco Salas, Beato e Indica Gómez, por haber iniciado el ministerio público una investigación en su contra por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 147, 148, 150, 151 y 405 del Código Penal, en perjuicio de Ana Fulvia Valdez, siendo ejecutada en fecha 20 de junio de 2011, donde se ocupó un carnet de abogado y un folder de color amarillo con varios documentos;

- 3) Que el 23 de marzo de 2012 la Licda. Odalys Agramonte, en su condición de representante del Ministerio Público, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Escolástico Adames Cruz a quien acusa de haber violado los artículos 2, 1417, 148, 150, 151, 258, 259, 265, 266 y 405 del Código Penal en perjuicio de Ana Fulvia Valdez Cedano, Perla Altagracia Valdez de Vila y Oscar Valdez Cueto;
- 4) Que el 22 de febrero de 2013, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 17-2013 conforme al cual fue enviado a juicio el referido imputado;
- 5) Que para el conocimiento del fondo de dicha acusación fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 18 de junio de 2014, dictó la sentencia marcada con el núm. 227-2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada;
- 6) Que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Escolástico Adames Cruz, a través de su abogado, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia ahora impugnada en casación y figura marcada con el núm. 109-2015 dictada el 11 de marzo de 2015, dispositivo que copiado textualmente dice:

“**PRIMERO:** Declara con lugar parcialmente en lo que respecta a la pena, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Zayra Soto, defensora pública, en nombre y representación del señor Escolástico Adames Cruz, en fecha primero (1) de septiembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 227-2014 de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara al ciudadano Escolástico Adames Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0016567-4, domiciliado en la calle Circunvalación núm. 17-A, Bonao, Tel. 849-858-8934 y 809-525-4641, culpable del crimen de falsificación de documento y uso de documento falso, en perjuicio de Ana Fulvia Valdez Cedano, Perla Altagracia Valdez de Vila y Oscar Valdez Cueto, en violación de los artículos 147, 148, 150, 151 y 405 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **Tercero:** Admite la querrela con constitución en actor civil presentada por los señores Ana Fulvia Valdez Cedano, Perla Altagracia Valdez de Vila y Oscar Valdez Cueto, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en consecuencia, condena al imputado Escolástico Adames Cruz, a pagarle una indemnización de Dos Millones de Pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados con su hecho personal, que constituyeron una falta penal de la cual este tribunal lo ha encontrado responsable, y pasible de acordar una reparación civil a favor y provecho del reclamante; **Cuarto:** Condena al imputado Escolástico Adames Cruz, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Silvestre Antonio Rodríguez, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **Quinto:** Rechaza la solicitud de variación de la medida de coerción en virtud de que el imputado se ha presentado

a la audiencia del día de hoy; Sexto: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), valiendo notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida, y al declarar al imputado Escolástico Adames Cruz, de generales que constan en el expediente culpable de violar las disposiciones de los artículos 147, 148, 150, 151 y 405 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, lo condena a la pena de seis (6) años de reclusión mayor, confirmando los demás aspectos de la decisión recurrida; **TERCERO:** Se compensan las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Escolástico Adames Cruz, por intermedio de su defensora técnica, propone contra la sentencia impugnada el medio siguiente:

“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir y por violación al artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que al desarrollar su único medio de casación, el recurrente Escolástico Adames Cruz, lo fundamenta en síntesis, en los argumentos siguientes:

1. Que la Corte a-qua aun cuando disminuyó la sanción impuesta al imputado, no realizó por detalle los vicios denunciados, que de haberlo hecho, hubiese dictado absolución a favor del justiciable; que durante el desarrollo de la sentencia se puede verificar que la Corte a-qua incurre en los mismos vicios denunciados, toda vez que a sabiendas de esas contradicciones, como se puede ver no le dio respuestas a los argumentos esgrimidos por el recurrente, el vicio de errónea valoración de los medios de prueba e inobservancia de una norma jurídica, en lo relativo a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;
2. Que esta decisión ha provocado un grave perjuicio al imputado, debido a que la sentencia emanada del Tribunal a-quo carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un procedo donde

le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso; también se le ha vulnerado el derecho que tiene toda persona de conocer las razones que llevaron al juez a tomar una decisión, violando además con esto lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual obliga a todos los jueces a fundamentar en hecho y derecho todas sus decisiones más aun cuando se trata de sentencias condenatorias; que de igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano que es la libertad;

3. Que el imputado en el proceso seguido en su contra no fue considerado como un verdadero sujeto de derecho sino como un objeto del proceso en inobservancia de las formas y condiciones que implican violación de derechos y garantías previstos en la Constitución, los tratados internacionales y el código procesal penal;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en relación a los argumentos desarrollados en el numeral 1 como fundamento del recurso que ocupa nuestra atención, contrario a la denuncia contenida en él; al analizar la decisión impugnada, se evidencia que al decidir como lo hizo, la Corte, realizó una correcta fundamentación descriptiva, estableciendo de forma clara, precisa y debidamente fundamentada, las razones dadas para declarar parcialmente con lugar en lo que respecta a la pena el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, no advirtiendo esta alzada un manejo arbitrario, a razón de que los jueces de segundo grado verificaron a profundidad la valoración probatoria atacada, antes de emitir su decisión; por lo que, procede el rechazo del primer aspecto analizado;

Considerando, que la fundamentación dada por la Corte en la sentencia atacada, le permite a esta Sala verificar el control del cumplimiento de las garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual fue hecha en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y a las reglas generalmente admitidas, permitiéndole a los jueces del juicio y del segundo grado, mediante el sistema de la libre apreciación de las pruebas, una correcta aplicación del derecho; sin incurrir en los vicios denunciados como sustento del presente recurso en el numeral segundo, consistente en inadecuada

fundamentación, violación al debido proceso y a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, consecuentemente, procede el rechazo de dichos argumentos;

Considerando, que esta Sala al examinar los fundamentos del rechazo del recurso de que se trata advierte que no hubo violación al debido proceso de ley, que se tutelaron de manera efectiva los derechos y garantías fundamentales del imputado Escolástico Adames Cruz, que en esas condiciones el fallo intervenido fue emanado con irrestricto apego a la Constitución y demás leyes adjetivas; por lo que, procede el rechazo de los argumentos esgrimidos en el numeral de los fundamentos del presente recurso de casación;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Escolástico Adames Cruz, contra la sentencia núm. 109-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de marzo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 18 de julio de 2013.
Materia:	Penal
Recurrente:	Eric Enmanuel Rodríguez Rosario.
Abogado:	Lic. Eladio Antonio Capellán Mejía.
Interviniente:	Antonio Pérez Delgado.
Abogados:	Dra. María Ventura Rodríguez y Licdo. José Alt. Marrero Novas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el envío dispuesto por el Tribunal Constitucional Dominicano, en relación al recurso de revisión constitucional interpuesto por Eric Enmanuel Rodríguez Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0150126-0, domiciliado y residente en la Av. Enriquillo núm. 98, sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional, contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por esta Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Juan Batista Henríquez, en representación de la Dra. María Ventura Rodríguez y el Licdo. José Altagracia Marrero Novas, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la resolución marcada con el núm. 4191-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 2015, conforme a la cual fue fijado el día 18 de enero de 2016, para el conocimiento del presente proceso con motivo del envío dispuesto por el Tribunal Constitucional Dominicano mediante sentencia núm. TC/315/15 del 14 de octubre de 2015, en virtud del recurso de revisión constitucional interpuesto por Eric Enmanuel Rodríguez Rosario, contra la resolución núm. 3375-2013, dictada por esta Segunda Sala el 18 de septiembre de 2013, declarando inamisible su recurso de casación contra la sentencia marcada con el núm. 93-SS-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto que la sentencia del Tribunal Constitucional Dominicano anula la resolución 3375/2013, considerando que pudo comprobar que tal decisión no expresa apropiadamente los motivos que la sustentan, cuestión que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso del recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a conocer nueva vez su recurso de casación contra la indicada sentencia;

Visto el escrito motivado contentivo del recurso de casación suscrito por el Licdo. Eladio Antonio Capellán Mejía, en representación del recurrente Eric Enmanuel Rodríguez Rosario, contra la sentencia núm. 93-SS-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de julio de 2013, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de julio de 2013;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación suscrito por la Dra. María Ventura Rodríguez y el Licdo. José Alt. Marrero Novas, actuando a nombre y representación de Antonio Pérez Delgado, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de agosto de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales, que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de junio de 2007, los señores Eric Enmanuel Rodríguez Rosario y Antonio Pérez Delgado, conformaron una sociedad de hecho para la construcción del Condominio Residencial Enmanuel I, dentro del ámbito de la parcela núm. 110-Ref.-780-A-003-5346 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, amparada en el certificado de título núm. 2006-3460, según contrato para construcción de condominio con firmas legalizadas por el Lic. Rodolfo Herasme Herasme, notario público de los del número del Distrito Nacional;
- b) que para la conformación de dicha sociedad, Eric Enmanuel Rodríguez Rosario aportó el inmueble antes indicado y Antonio Pérez Delgado aportó la suma de RD\$1,600,000.00, suma esta que recuperaría y le sería devuelta, conjuntamente con el cincuenta por ciento (50%) de los beneficios ascendentes a la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a través de la venta de los nueve (9) apartamentos que conforman dicho condominio, por el valor convenido y pactado entre las partes;
- c) que el 20 de febrero de 2012, el señor Antonio Pérez Delgado presentó querrela con constitución en actor civil en contra de Eric Enmanuel Rodríguez Rosario por violación al artículo 408 del Código Penal;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 18 de

febrero de 2013, dictó la sentencia marcada con el núm. 34-2013, dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Eric Enmanuel Rodríguez Rosario, de generales que se hacen constar en el acta de audiencia levantada al efecto, culpable de haber violentado las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el abuso de confianza; en consecuencia, se condena a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la Penitenciaría de La Victoria, aplicando los criterios del artículo 341 y 41 del Código Procesal Penal, en cuanto a suspender la totalidad de la pena privativa de libertad, bajo las siguientes condiciones: 1. Residir en un lugar determinado, en caso de cambio de domicilio deben notificarlo al Juez Ejecutor de la Pena; **SEGUNDO:** En cuanto a la demanda civil, el tribunal acoge como buena y válida tanto en la forma como en el fondo por ser esta buena, válida y reposar en base legal y pruebas, en tal sentido ordena al imputado Eric Enmanuel Rodríguez Rosario, la devolución a favor del querellante Antonio Pérez Delgado, al suma de Un Millón Seiscientos Mil Pesos (RD\$1,600,000.00), por concepto de pago de capital invertido para las construcciones de los apartamentos; así como los beneficios que pactaron consistentes en la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00); de igual forma se condena al imputado Eric Enmanuel Rodríguez Rosario, al pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor Antonio Pérez Delgado, por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); **CUARTO:** Condena al imputado Eric Enmanuel Rodríguez Rosario al pago de las costas penales y civiles del proceso, ésta última a favor y provecho del abogado de la parte querellante; **QUINTO:** Se ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), a las 4:00 horas de la tarde donde quedan convocadas todas las partes. A partir de la misma y con la entrega de la sentencia en físico corren los plazos para aquellos que no estén conforme a la decisión interpongan los recursos de lugar;

SÉPTIMO: Se hace constar el voto disidente del magistrado Teófilo Andújar Sánchez”;

- e) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia marcada con el núm. 93-SS-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de julio de 2013, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Ratifica como bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), por el Licdo. Eladio A. Capellán M., quien actúa en nombre y representación del señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario (imputado y recurrente); b) en fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), por el señor Antonio Pérez Delgado (querellante), quien tiene como abogados apoderados especiales a la Dra. María Ventura Rodríguez, y al Lic. José Alt. Marrero Novas, en contra de la sentencia núm. 34-2013, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declarar con lugar los recursos de apelación interpuestos en fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), por el Licdo. Eladio A. Capellán M., quien actúa en nombre y representación del señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario (imputado y recurrente); y en fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), por el señor Antonio Pérez Delgado (querellante constituido en acusador privado), quien tiene como abogado apoderados especiales a la Dra. María Ventura Rodríguez y al Licdo. José Alt. Marrero Novas, en contra de la sentencia núm. 34-2013, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en la presente decisión; **TERCERO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante rece de la siguiente manera: **Primero:** Declara al ciudadano Eric Enmanuel Rodríguez Rosario, de generales que se hacen constar en el acta de audiencia levantada al efecto, culpable de haber violentado las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, que

tipifica y sanciona el abuso de confianza, en perjuicio del señor Antonio Pérez Delgado, en consecuencia; se condena al imputado Eric Enmanuel Rodríguez Rosario, a cinco (5) años de reclusión mayor, y aplicando los criterios 341 y 41 del Código Procesal Penal, el condenado cumplirá un (1) año privado de libertad de la Penitenciaría de La Victoria, y se le suspende los últimos cuatro (4) años de la totalidad de la pena privativa de libertad, bajo las siguientes condiciones: 1. Residir en un lugar determinado, en caso de cambio de domicilio deber notificarlo al Juez Ejecutor de la Pena; **CUARTO:** Confirma la sentencia en las restantes partes, por las razones expuestas en la presente decisión; **QUINTO:** Compensa el pago de la costas causadas en grado de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal y compensa las civiles; **SEXTO:** Ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de esta sentencia a las partes envueltas en el proceso; **SÉPTIMO:** Esta sentencia no está firmada por el magistrado Ramón Horacio González Pérez, en razón de que a la fecha de su lectura, se encuentra en su período de vacaciones, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal, puede válidamente ser firmada por los dos miembros restantes, como al efecto lo está”;

- f) que dicha sentencia fue recurrida en casación por Eric Enmanuel Rodríguez Rosario por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual emitió la resolución núm. 3375-2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Admite como interviniente a Antonio Pérez Delgado en el recurso de casación interpuesto por Eric Enmanuel Rodríguez Rosario, contra la sentencia núm. 93-SS-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el referido recurso; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de la Dra. María Ventura Rodríguez y el Licdo. José Ant. Marrero Novas, quienes afirman haberlas

avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente Eric Enmanuel Rodríguez Rosario, por intermedio de su defensa técnica propone los siguientes medios como fundamento de su recurso de casación:

“Primer Medio: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. Que los jueces de la Corte a-qua establecen que no existe una formulación precisa de cargos y que los jueces del primer grado violaron el artículo 24 del Código Procesal Penal, al no motivar la sentencia, sin embargo, los jueces a-quo olvidando que el imputado no puede ser agravado con su propio recurso y al advertir esas violaciones flagrante, debió anular la sentencia en todas sus partes y/o descargar al imputado recurrente u ordenar un nuevo juicio para una mejor valoración de las pruebas y una mayor substanciación del proceso, y no confirmar una sentencia que ellos mismos dicen que viola el artículo 24 del Código Procesal Penal en lo referente a la motivación de la sentencia; que cuando los Jueces de la Corte a-qua advirtieron que se cometieron esas violaciones que ellos mismos aluden, debieron anular la sentencia, y tomar una de las dos decisiones antes mencionadas esto es, descargar al imputado u ordenar un nuevo juicio, pero no actuar en la forma como lo hicieron, desnaturalizando los hechos y violándoles derechos fundamentales al imputado; que como pueden observar, esa sentencia no puede sobrevivir ante semejante contradicción de motivos, siendo precisamente la contradicción de motivos un fundamento suficiente para que la sentencia sea casada; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y testimonio oral, violación del artículo 69, numerales 2 y 7 de la Constitución. Que al igual que el tribunal de primer grado, la Corte a-qua desnaturaliza los hechos, pero esta vez en contradicción incluso con la desnaturalización que hizo el tribunal de primer grado: fijaos bien, que la Corte a-qua omite el testimonio del querrelante constituido en actor civil, cuando en el último párrafo de la página 4 y principio de la página 5 dice lo siguiente: “Oído: al señor Antonio Pérez Delgado, acusador privado constituido en actor civil y recurrente en el presente proceso, manifestar a la Corte “en verdad hemos pasado años bregando con la situación, cuando nosotros entregamos ese dinero levantamos un documento, diciendo que el dinero que se entregaba iba a ser devuelto junto al 50% de la producción, y no nos devolvió ni el capital ni

el por ciento; cuando conocí al señor no tenía nada, hasta el terreno se lo fiaron, en el proceso de la construcción cambio de estatus, cambio dos vehículos y realizó su vida, la Corte debe tomar eso en consideración, era una sociedad de comercio”; que como se puede observar, existe entre los señores Eric Enmanuel Rodríguez Rosario y Antonio Pérez Delgado, un contrato de sociedad para la construcción de un edificio de apartamentos, el contrato está depositado en el expediente, y el mismo acusador lo expone en sus declaraciones ante los Jueces de la Corte a-qua, sin embargo dichos magistrados en una acción fuera de todo calificativo, dicen que entre las partes lo que había era un contrato de mandato, lo cual constituye una desnaturalización de los hechos, pues si se lee el contrato que reposa en el expediente, se podrá observar que todo se trató de una sociedad donde ambas partes se distribuirían los beneficios y cargarían con las pérdidas, tal y como lo establece el artículo 7 del contrato firmado entre las partes; que para desnaturalizar los hechos los Jueces de la Corte a-qua crean una figura contractual inexistente entre las partes como es el contrato de mandato, alegando que entre el acusador privado y el imputado existía un contrato de mandato, cosa que está muy lejos de la realidad, ya que el contrato suscrito entre las partes y que reposa en el expediente, es un contrato de sociedad, así se titula y así se puede ver en todo el cuerpo del mismo, más aun el mismo acusador privado y querellante dijo en el plenario ante una pregunta de los jueces: “... era una sociedad de comercio”; que como los contratos que establece este artículo son limitativos, y entre ellos no se encuentra el contrato de sociedad, los jueces de la Corte a-qua para desnaturalizar los hechos y encontrar forma para condenar al imputado hoy recurrente, establecen que el contrato de sociedad que las partes firmaron y que reposa en el expediente, el cual el mismo acusador privado dice que es un contrato de sociedad donde las partes se distribuirían los beneficios en partes iguales y cargarían con las pérdidas en la misma proporción “es un contrato de mandato”; que sorprendido ante semejante fallo violatorio de los derechos del imputado, hemos tenido que ir a visitar al Código Civil, para ver en que se asemeja un contrato de sociedad con un contrato de mandato y obviamente que las cosas muy diferentes; que no existe forma posible de confundir un contrato de sociedad con un poder o mandato, como han hecho los Jueces de la Corte a-qua, sin caer en un gran desatino jurídico; que otra aspecto que no puede dejarse pasar es el de la desnaturalización de los

hechos dada por los magistrados del Tribunal a-quo, cuando en el numeral 14 páginas 15 de la sentencia de primer grado, lo cual es aceptado por la Corte a-qua exponen: “que en el caso de la especie no podemos hablar que entre el querellante y el imputado existe una relación de sociedad, toda vez que la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales define la sociedad comercial con “habrá sociedad comercial cuando dos o más personas físicas o jurídicas se obligan a aportar bienes con objeto de realizar actos de comercio o explotar una actividad comercial organizada, a fin de participar en las ganancias y soportar las pérdidas que produzcan”, y en el caso de especie la relación existente entre el querellante y el imputado no encaja dentro de ello, sino que más bien lo que hubo fue un contrato donde el primero le entrega una cantidad de dinero al segundo para que este construya un condominio de apartamentos y le devuelva el monto de la inversión más las ganancias producidas por dicha construcción”; que jamás abogado alguno había leído un razonamiento tan peregrino como el que se acaba de transcribir, donde se quiere decir que no existe una figura que está presente y que el mismo testigo, que no es más que el querellante expuso en estrado, que real y efectivamente entre el recurrente y el recurrido existió un contrato de sociedad; que de la lectura del mismo contrato se desprende sin ninguna ambigüedad, ni necesidad de hacer un razonamiento profundo, que las partes contrataron una sociedad, donde ambos iban a obtener beneficios y donde también conocían los riesgos que dicha operación implicaba, por eso lo especifican bien claro en la artículo 7 del contrato para la construcción del condominio que ha dado lugar a la presente acción en justicia; que como se puede observar en el caso que nos ocupa, no están presentes los elementos constitutivos del abuso de confianza, ya que no se ha sustraído o distraído nada, toda la documentación de las operaciones están en poder del recurrente y pueden ser mostradas y analizadas por todo el que tenga interés; no se puede hablar de fraude, pues todo patricio de un contrato de sociedad, donde las partes hacían aportes en igualdad de condiciones; la entrega no se produjo a título precario, sino que se produjo mediante un contrato de sociedad, con claridad de lo que se pactaba y donde las partes le otorgaron competencia al Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles; y finalmente, la entrega no se hizo mediante ninguno de los contratos enumerados de manera taxativa por el artículo 408 del Código Penal; que en lo que respecta al monto de la indemnización acordado, las

Juezas a-quo no establecieron porqué otorgaron el monto a título de indemnización de RD\$1,000,000.00, suma en exceso exorbitante, lo que ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia; que en el caso que nos ocupa las indemnizaciones resultan irracionales deviniendo en infundada la decisión; que sobre este aspecto y lo que señalaron las juezas del Tribunal a-quo, es indudable que hay una ilogicidad en cuanto a los montos acordados”;

Considerando, que en cuanto a los argumentos esgrimidos por el recurrente Eric Enmanuel Rodríguez Rosario en los fundamentos del primer medio que sustenta el presente recurso de casación, esta Sala, tras analizar la decisión impugnada en el sentido denunciado, advierte que los mismos resultan infundados, pues contrario a lo establecido por estos, la Corte a-qua tuvo a bien establecer que en el plano de los hechos fijados por el tribunal de juicio, esa jurisdicción no pudo determinar la existencia de abuso de confianza, toda vez que, no fue realizada la subsunción de los hechos probados de manera que se estableciera o configurara la misma, por lo que, consideró que en ese sentido, el tribunal de juicio incurrió en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, debido a que no establecieron si el contrato mediante el cual, el querellante hizo la entrega del dinero al imputado, para la construcción del edificio objeto de la presente controversia se encontraba dentro de los contratos enumerados en el artículo 408 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que tras la constatación de dicha violación, la Corte a-qua válidamente estableció que el referido aspecto y el punto del error de derecho en la denominación de estafa, en torno a los hechos probados que fueron claramente descritos conforme sus consideraciones en la sentencia ante ella impugnada, la misma resolvió dicha situación obrando por propia autoridad, y estableció que al versar sobre la calificación jurídica la infracción a juzgar advierte que esta se corresponde con el ilícito de abuso de confianza, prevista en el artículo 408 del Código Procesal Penal; por lo que, no se advierte la violación denunciada, y consecuentemente, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos en relación al tipo de contrato suscrito entre las partes envueltas en la presente controversia, al proceder a la valoración de la sentencia impugnada esta Sala claramente advierte que constan las explicaciones

en hecho y derecho, y los argumentos conforme derecho de las razones por las que estimó que entre estos no existe una relación de sociedad comercial sino un contrato donde Antonio Pérez Delgado le entregó al hoy recurrente Eric Enmanuel Rodríguez Rosario la suma de RD\$1,600,000.00, el 5 de junio de 2007 para la construcción del Condominio Residencial Enmanuel I, dentro del ámbito de la parcela núm. 110-REF-780-A-003-5346 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, amparada en el certificado de título núm. 2006-3460, con firmas legalizadas por el Lic. Rodolfo Herasme Herasme, notario público de los del número del Distrito Nacional; que en dicho contrato se dispuso que al hoy querellante y actor civil Antonio Pérez Delgado, se le devolvería dicho monto más las ganancias producidas por dicha construcción, devolución que no se produjo, lo que conllevó el accionar de este en procura de obtener los mismos;

Considerando, que para establecer el tipo de contrato suscrito y la violación en que incurrió el hoy recurrente en casación Eric Enmanuel Rodríguez Rosario, la Corte a-qua constató y estableció los elementos constitutivos de la infracción del abuso de confianza, disponiendo de manera textual lo siguiente, a saber:

“1) El hecho material de sustraer o distraer; el acusado imputado era un depositario de los dineros del acusador, a través de las ventas de los nueve apartamentos construidos en el condominio Enmanuel I, que era encargado de realizar y para lo cual había recibido un mandato, con el compromiso de devuelta al acusador, de una partida del dinero obtenido, por concepto de la inversión de Un Millón Seiscientos Mil (RD\$1,600,000.00) Pesos dominicanos, que le entregó, más las ganancias netas producidas de Un Millón Quinientos Mil (RD\$1,500,000.00) Pesos, que totaliza la suma de Tres Millones Cien Mil (RD\$3,100,000.00); 2) El carácter fraudulento de la sustracción o distracción; el procesado, incumplió su obligación de devolver o presentar lo entregado, más las ganancias, utilizando el dinero en su provecho personal; 3) El perjuicio, consistió en la suma cuantiosa que dejó de percibir el acusador, y la incertidumbre en el cobro de su acreencia, los gastos en los que ha incurrido en el proceso y la afectación de orden emocional que le ha ocasionado la acción del encausado; 4) La naturaleza del objeto (carácter mobiliario) consistió en el capital entregado por el acusador al imputado, la no devolución del dinero invertido ni del capital por concepto de beneficios; 5) La entrega del objeto a título precario, consistió en la obligación del imputado de

devolver la suma recibida y entregar las ganancias al acusador, lo cual no realizó; 6) la entrega del capital, tuvo lugar en virtud de un contrato de mandato, enumerado en el artículo 408 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que la Corte a-qua, conforme derecho, válidamente estableció que en la infracción de que se trata, resulta indispensable que la prueba del contrato envuelto en la controversia sea hecha de acuerdo con el régimen civil, como ocurrió en el caso objeto de análisis, destacando esta que dicho contrato obra como pieza del expediente, y en él se describen las obligaciones asumidas por cada una de las partes, documento este que constituye evidencia suficiente para definir la existencia de un contrato de mandato entre dichas partes;

Considerando, que tras dichas ponderaciones advertimos que la alegada desnaturalización no se configura en la sentencia impugnada; por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en torno al último aspecto de su segundo medio, donde refuta el monto indemnizatorio otorgado al querellante y actor civil, el cual asciende a la suma de RD\$1,000,000.00, el cual considera irracional y excesivo; que del examen de las actuaciones remitidas por la Corte a-qua, así como de la motivación por ella ofrecida, el referido monto indemnizatorio no resulta excesivo ni desproporcional conforme los daños recibidos por el querellante y actor civil, por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que contrario a los vicios denunciados por el recurrente Eric Enmanuel Rodríguez Rosario, la Corte a-qua, al contestar sus demás medios de apelación, lo respondió y sustentó debidamente conforme derecho, observando de forma razonada las normas que rigen la materia, y en cumplimiento al debido proceso de ley y respeto de las garantías fundamentales que le asisten al imputado; por lo que, procede el rechazo del recurso de casación analizado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Antonio Pérez Delgado en el recurso de casación interpuesto por Eric Enmanuel Rodríguez Rosario, contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo

aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de que se trata; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Martínez Pichardo.
Abogado:	Lic. José Veloz Pacheco.
Recurrido:	Miguel Andrés Peralta Abreu.
Abogado:	Lic. Oscar Alcántara Tineo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Germán Martínez Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 001-1147674-3, domiciliado y residente en el distrito municipal de Manabao del municipio de Jaraboca, contra la sentencia marcada con el núm. 080, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega el 3 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Veloz Pacheco, ofrecer sus calidades a nombre y representación del recurrente Germán Pichardo Martínez;

Oído al Lic. Oscar Alcántara Tineo, dar calidades a nombre y representación del recurrido Miguel Andrés Peralta;

Oído al Lic. José Veloz Pacheco, a nombre y representación del recurrente Germán Pichardo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Oscar Alcántara Tineo, quien actúa a nombre y representación del recurrido Miguel Andrés Peralta, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Veloz Pacheco, en representación del recurrente Germán Pichardo Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de marzo de 2015, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4416-2015 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 27 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de marzo de 2014, el Lic. Oscar Alcántara Tineo, a nombre y representación de Miguel Andrés Peralta Abreu, presentó querrela con constitución en actor civil en contra de Germán Pichardo, por violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad;
- b) que como consecuencia de la referida acusación resultó apoderada la Tercera Sala de la Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual emitió el auto

núm. 57/2014 donde admite la acusación presentada por el que-
rellante y actor civil Miguel Andrés Peralta Abreu contra Germán
Pichardo por violación al artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación
de Propiedad;

- c) que el 30 de octubre de 2014 la Tercera Sala de la Cámara Penal
del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega
dictó la sentencia marcada con el núm. 00097/14, cuya parte dis-
positiva expresa de manera textual lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 166 del Código Procesal
Penal, este tribunal acoge los medios de prueba acreditados por
el abogado del acusador privado, por haberlas obtenido mediante
un licito proceder y conforme a las disposiciones de esta norma;

SEGUNDO: Declara culpable al ciudadano Germán Pichardo, de
violiar el artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad,
en perjuicio de Miguel Andrés Peralta Abreu, por haberse com-
probado mediante los testigos deponentes en este tribunal, las
pruebas documentales, actos de venta que determinan la calidad
de propietario, lo cual imputado no pudo demostrar su calidad
de propietario, lo cual imputado no pudo demostrar su calidad
de propietario de 215.53 tareas, ni mediante compra, ni pres-
cripción, ni donación y por consiguiente, se condena a una multa
de Quinientos (RD\$500,00) Pesos y seis (6) meses de prisión,
suspendiendo la prisión, de conformidad con el artículo 241 del
Codigo Procesal Penal, por una labor social en el Ayuntamiento
de Jarabacoa; **TERCERO:** Se ordena al imputado Germán Pichardo

y/o cualquiera que se encuentre ocupando la propiedad, la entrega
inmediata de 215.16 tareas, dentro de la parcela 109, de DC5,
de Jarabacoa, a su legítimo propietario Miguel Andrés Peralta;

CUARTO: Acoge en cuanto a la forma, la constitución en actor civil
presentada por el acusador privado Miguel Andrés Peralta, a tra-
vés de su abogado licenciado Oscar Alcántara Tineo, en contra de
Germán Pichardo, por violación al artículo 1 de la Ley 5869, sobre
Violación Propiedad, por haberlo hecho conforme a la normativa
procesal penal; **QUINTO:** Condena al imputado Germán Pichardo,

a una indemnización de Trescientos Mil (RD\$300,000.00) pesos,
a favor del ciudadano Miguel Andrés Peralta Abreu, por los da-
ños causados por este, en detrimento de su patrimonio familiar;

SEXTO: Condena al imputado Germán Pichardo, al pago de las costas legales del proceso, en provecho del abogado concluyente”;

- d) que con motivo de alzada interpuesto por Germán Pichardo Martínez, intervino la decisión ahora impugnada marcada con el núm. 080 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de marzo de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José Veloz Pacheco, quien actúa en representación del imputado Germán Pichardo Martínez, en contra de la sentencia núm. 00097-2014, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones precedentemente expuesta; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo estas últimas en provecho del nombrado Oscar Alcántara Tineo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que el recurrente Germán Pichardo Martínez, por medio de su defensa técnica, propone en síntesis contra la sentencia impugnada los aspectos siguientes:

1. que la sentencia impugnada violó el derecho del recurrente a una tutela judicial efectiva, al haber omitido estatuir sobre alguno de sus medios de apelación contra la sentencia del Juez a-quo, al rechazar el recurso de apelación;
2. que la Corte a-qua no se refiere más que a términos formales al recurso de apelación presentada por el exponente el 8 de diciembre de 2012, salvo copiar en un escueto párrafo 4, página 7, la decisión recurrida, los medios de apelación esgrimidos por el ahora exponente, todos ellos tendentes a enmendar los escasos errores que tenía la decisión del Juez a-quo, sin embargo salvo al despacharse al final del conjunto de afirmaciones arbitrarias en que pretende sustentar sus decisión, la Corte a-qua omite referirse a

tales medios, con lo cual viola uno de su deberes fundamentales, su obligación de estatuir;

3. que al actuar como lo hizo la Corte a-qua lesionó el derecho que tiene todo ciudadano a una tutela judicial efectiva, a la vez que incurrió en denegación de justicia en contra del exponente, al haber pasado por alto el mandato de decidir expresamente respecto de las pretensiones que le formulan oportunamente las partes del proceso;

Considerando, que en cuanto a los alegatos esgrimidos por el recurrente como sustento del presente recurso de casación en los numerales primero y segundo, al proceder a su ponderación esta Sala advierte que mal podría la Corte a-qua responder dichos argumentos cuando no expresó de manera concreta y separada conforme lo establece nuestra normativa procesal los fundamentos de su recurso, cuando lo único que quedó válidamente establecido en el pretendido escrito de apelación fueron las pretensiones de este; sin embargo, dicha Corte al realizar una revisión de la decisión impugnada advirtió que el Juez a-quo al decidir en la forma en que lo hizo valoró el hecho de que el acusador privado Miguel Andrés Peralta con la finalidad de demostrar sus pretensiones depositó un acto de venta bajo firma privada del año 1993 debidamente firmado por los vendedores de una porción de terreno con una extensión de 500 tares de tierra, lo cual fue corroborado con un trabajo de campo realizado por los agrimensores Duany Marte y Milian Capellán representados por Santo Benjamín Cruz Toribio, topógrafo, que al medir la totalidad de la parcela dijo que el imputado ahora recurrente en casación, Germán Pichardo ocupa 215 tareas de la propiedad del acusador Miguel Andrés Peralta sembradas en pino, venta esta que fue ratificada por Valdemira Solares Peralte el 22 de diciembre de 2009; que en contraposición a dicha situación el imputado Germán Pichardo Martínez, no presentó elemento probatorio alguno que refutara las pruebas que fueron sometidas al contradictorio;

Considerando, que al ahora recurrente en casación no haber establecido válidamente los fundamentos de su recurso de apelación, mal podría la Corte a-qua proceder a valorar algo que no le fue planteando, por lo que, los argumentos analizados carecen una correcta fundamentación, y consecuentemente procede su rechazo;

Considerando, que en cuanto a los argumentos referidos en el numeral tercero, del examen de la sentencia recurrida no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial del imputado sino que por el contrario se le ha dado fiel cumplimiento a las reglas del debido proceso de ley, por lo que, procede rechazar dicho aspecto y con ello el recurso de casación analizado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Germán Martínez Pichardo, contra la sentencia marcada con el núm. 080 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega el 3 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de septiembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Marcos Díaz de León y Starling Samuel Morales García.
Abogados:	Licdo. Robinson Reyes, Licdas. Anneris Mejía Reyes y Bethania Conce Polanco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marcos Díaz de León y Starling Samuel Morales García, dominicanos, mayores de edad, ambos unión libre, empleado privado, el primero, y soldador el segundo, no portan cédula de identidad y electoral, domiciliados y residentes en Lo Multi, calle Segunda, frente a la Zona Franca, y el segundo, en la calle Maximiliano Gómez núm. 19, Villa Orilla, San Pedro de Macorís, imputados, contra la sentencia núm. 622-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Robinson Reyes por sí y por la Licda. Anneris Mejía Reyes, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 2 del mes de noviembre de 2015, en nombre y representación de los imputados recurrentes Marcos Díaz de León y Starling Samuel Morales García;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Anneris Mejía Reyes, defensora pública, en representación del recurrente Marcos Díaz de León, depositado el 5 de octubre de 2012, en la secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Bethania Conce Polanco, defensora pública, en representación del recurrente Starling Samuel Morales García, depositado el 18 de octubre de 2012, en la secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3068-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2015, la cual declaró admisible los recursos de casación interpuestos Marcos Díaz de León y Sarling Samuel Morales García, y fijó audiencia para conocerlos el 2 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales, que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de

2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que el 15 de abril de 2011, la Licda. Kasti Caraballo, Fiscalizadora de San Pedro de Macorís, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de los imputados Marcos Díaz de León y Starling Samuel Morales García, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de las menores de edad P.O.R. y C.P.P.;

Resulta, que el 7 de junio de 2011, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante Auto núm. 101-2011, dictó apertura a juicio en contra de los imputados Marcos Díaz de León y Starling Samuel Morales García, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de las menores de edad P.O.R., representada por la señora Carmen Ramírez Ruíz, y C.P.P. representada por los señores Berto Paredes Segundo y Martha Beatriz Peña;

Resulta, que fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 02-2012, en fecha 11 de enero de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara a los señores Starlin Samuel Morales García, dominicano, unión libre, de 20 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, soldador, residente en la calle Maximiliano Gómez, núm.19, Villa Orilla, de esta ciudad y Marcos Antonio Díaz de León, dominicano, unión libre, de 19 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, empleado privado, residente en lo Multi, calle 2da, frente a la Zona Franca, culpables de violación sexual, hecho previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y artículo 396 letra c de la Ley 136-03, en perjuicio de las menores P.O.R. y C. P. P., en consecuencia, se les condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso. La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura integral y su notificación a las partes, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal;

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, a través de sus defensores públicos, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 622-2012, objeto del presente recurso de casación, el 21 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha doce (12) del mes de marzo del año 2012, por la Licda. Anneris Mejía Reyes actuando a nombre y representación del imputado Marcos Antonio Díaz de León; y b) en fecha trece (13) del mes de marzo del año 2012, por la Licda. Anyily Hernández, en sustitución de la Licda. Bethania Conce, actuando a nombre y representación del imputado Marcos Antonio Díaz de León; ambos contra la sentencia núm. 02-2012, de fecha once (11) del mes de enero del año 2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara las costas de oficio, por los motivos antes expuestos. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Marcos Díaz de León

Considerando, que el recurrente Marcos Díaz de León, alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos (artículo 425 parte introductoria Código Procesal Penal). La Corte de Apelación no responde ni mínimamente el hecho alegado y demostrado con las propias declaraciones de las señoras Carmen Ramírez y Martha Beatriz Peña, un reconocimiento ilegal de persona, situación esta que ya viciada el procedimiento y ameritaba la declaración de nulidad del mismo con todas las consecuencias jurídicas, olvidó la Corte también, la situación de testigo meramente referencial de la indicada señora, en el caso que nos ocupa no existe en el legajo de

documentos relativo a este proceso constancia alguna de que en la investigación se haya efectuado rueda de reconocimiento de personas, sin embargo la Corte a-qua armoniza criterio con el tribunal de primer grado y dan por sentado, correcto y cierto que las menores reconocieron a los imputados al verlo con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, como la persona que llevó a cabo los mismos, esto sin embargo no constituye una rueda de reconocimiento de persona en los términos del citado artículo 218 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional (artículo 426 del Código Procesal Penal), específicamente al principio *In dubio pro-reo* (artículo 25 Código Procesal Penal) e inobservancia al principio de constitucionalidad de presunción. Indica el recurrente en este medio: La Corte a-qua sigue sin tomar en cuenta los vicio denunciados pese a que son tan evidentes, pues, establece que los testimonios de las señora Carmen Ramírez y Martha Beatriz Peña, fueron valorados por los jueces del tribunal de grado, por no valorarse en los testigos ninguna animadversión en contra de los imputados que la llevara a mentir. Así como la coherencia de los mismos en cuanto a lo relatado entre ellas en ocasión a lo referido por los niños y el comportamiento de estos posterior a los hechos punibles. Que la Corte sigue ignorando al igual que el Tribunal de Primer Grado que los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora fueron insuficientes para establecer la responsabilidad penal de nuestro representado fuera de toda duda razonable, primero fueron escuchados dos testimonios referenciales y un tercero que tampoco tiene conocimiento de los hechos. Que además de ser referenciales los testimonios escuchados en el juicio los mismos arrojan serias dudas respecto a lo declarado, pues la primera testigo Marta Beatriz, que es el testimonio con el que se pretende vincular al imputado Marcos Díaz de León, con los hechos establecidos que todo lo que se sabe se lo contó su hija al día siguiente de los hechos ...que ella (la testigo) se encontraba en la iglesia (ver párrafo I y II de las declaraciones Pág. 15 de la sentencia de primer grado, con esas declaraciones se establece que este es un testimonio eminentemente referencial. La corte no responde el aspecto que reseña que los testimonios escuchados fueron eminentemente referenciales, con lo que cae en el vicio de falta de fundamentación y motivación de la decisión impugnada. La Corte solo se limita a decir que los testimonios fueron bien valorados sin tomar en cuenta las dudas que arroja el testimonio de la testigo y la víctima,

señora Carmen Ramírez madre de la menor PDO. La Corte no refirió nada en absoluto con relación a la valoración dada por el tribunal de primer grado en cuanto al testimonio de Nelson Bartolo; **Tercer Medio:** Inobservancia aplicación de disposiciones de orden constitucional (artículo 426 del Código Procesal Penal) específicamente omisión frente a una lesión al principio de igualdad. Resulta que al momento del Tribunal valorar el indicado informe psicológico se limitó a establecer que no se le otorgó ningún valor probatorio por tratarse de un manuscrito y en copia dejando en el olvido el hecho de que el ministerio público se negó a presentar el original y que el tribunal estableció que no podía obligarlo, criterio con el que se identificó la Corte a-qua, pues al respecto estableció “que si la defensa técnica del imputado recurrente entendía que el informe sociológico practicado a la menor C.P.P., constituía un medio para su defensa debió haberlo aportado en el plazo establecido en el artículo 305 Código Procesal Penal, que si dicho informe fue propuesto por el representante del ministerio público, en fotocopias no en original en ningún momento puede obligar al acusador a presentar su prueba en original, que el deber del juzgador no es otorgarle ningún valor. La Corte leyó entre línea el recurso de apelación que nos ocupa en el cual detallamos la situación del informe que había sido acreditado en el auto de apertura a juicio como una prueba por la defensa y que el original siempre estuvo en manos del ministerio público, por ser el órgano que lo produjo, pero nunca presentó el original en juicio, la Corte a-qua rectifica la indefensión a la que fue sometido el imputado, al confirmar y corroborar los argumentos del tribunal de Primer grado; **Cuarto Medio:** sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3) concretamente el tribunal no ofrece motivos lógicos y suficientes que sustenten la drástica sentencia que dicto (Art. 24 del Código Procesal Penal). Resulta que la Corte no se refiere al hecho de que el tribunal de primer grado no se relata, ni motiva al aspecto que la testigo dice que los infractores tenían aretes y piercing, y que estaba oscuro el lugar donde ocurrió el hecho, y que los autores de los mismo estaban encapuchados. El tribunal de primer grado y la Corte a-quo establecen que en los testimonios no se nota que las testigos tenga algún tipo de animadversión en contra de los imputados que las lleva a mentir, pues al identificar los imputado en la sala de audiencia han dicho que no lo conocían ante de la ocurrencia de los hechos, que pudiere apreciarse como un motivo que la llevara a mentir para incriminarlos, sin embargo dejar de

lado el tribunal que se trata de un testimonio interesado y la existencia de un hechos grave donde las víctimas buscan un culpable. Resulta que el tribunal a-quo no ofrece las razones por las que concluye como lo ha hecho y que sus conclusiones no sean fruto de un análisis deductivo lógico fruto de un proceso intelectual coherente, significa que ha incurrido en una falta de motivación e ilogicidad manifiesta en los conatos de motivación que contiene la decisión y como sabemos la motivación suficiente y lógica de las decisiones judiciales es una obligación constitucional impuesta al Juez para cumplir efectivamente con la tutela judicial efectiva que consiste en obtener una resolución fundada en derecho que ponga fin al proceso; **Quinto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada en lo referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal, en virtud de lo establecido en el artículo 426.3, del Código Procesal Penal, la corte a-quo reiteró el mismo error que el tribunal de primer grado pues estableció “que en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, este tribunal entiende que es la más razonable y justa, por tratarse de un hecho grave, por la edad de las víctimas, por el daño causado a estas por encima de las condiciones que deben ser tomadas en cuenta a favor del imputado. El tribunal a-quo deja de lado que no porque existe un hecho grave no quiere decir que nuestro representado sea autor de los mismos, máxime en este caso de la especie en el que han quedado evidenciadas tantas dudas razonables. Al momento de adoptar la drástica pena que se le impuso al señor Marcos Díaz de León, el tribunal solo tomo en cuenta los aspectos del artículo 339 que tienen que ver con la víctima y la gravedad del hechos y dejo de lado los aspectos que tienen que ver con las condiciones del imputados como son su edad, su nivel educativo, aspectos familiares su conducta después de la ocurrencia de los hechos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que en virtud de lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, “el Juez o tribunal, valora cada uno de los elementos de pruebas, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”;

Considerando, que al momento de analizar la decisión recurrida en apelación y los medios del recurso, la Corte a-qua pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, fundamentando su decisión luego de valorar todos los medios de pruebas presentados por la acusación, los cuales sirvieron para corroborar los hechos fijados, relatados en la misma, a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas lógicas, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, donde se pudo advertir, tal y como lo estableció la Corte, “que el testimonio de los testigos Carmen Ramírez Ruíz y Martha Beatriz Peña, fueron valoradas por los Jueces a-quo por no evidenciar ningún tipo de animadversión en contra de los imputados que la llevaron a mentir, así como por la coherencia de los mismos en cuanto a lo relatado por ellos en acción de lo referido por los niños y el comportamiento de estos con posterioridad al hecho punible. Que si bien es cierto que las referidas testigos tienen carácter referencial, no es menos cierto que sus declaraciones fueron dadas en base a lo relatado por las niñas C.P.P. y P.O.R., víctimas directas del ilícito de que se trata y quienes tuvieron un contacto directo con sus agresores, razón por la cual los sindicaron como autores de los hechos punibles”; de donde se advierte que las declaraciones de las testigos presentadas, como consecuencia de la inmediación, fueron apreciadas por el juez de juicio, sin alteración alguna, lo que le permitió interpretarlas en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que al momento de fundamentar su fallo, es necesario que el juzgador exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar conforme a la sana crítica la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho; y en la especie, se verifica que fueron debidamente ponderados los hechos y sus circunstancias para la configuración de los elementos constitutivos del tipo penal, en virtud de la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público, las que sirvieron para despejar toda duda, sobre la participación del imputado Marcos Díaz de León en los mismos y que resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía;

Considerando, que la doctrina ha establecido, que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, del establecimiento de los hechos alegados;

procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos; pudiendo observar esta Sala que al decidir como lo hizo, la Corte, actuó con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada, de donde no se advierten los vicios aducidos por la parte recurrente;

Considerando, que el artículo 339 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Criterios para la determinación de la pena. Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1) el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo a que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general”;

Considerando, que en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, la Corte rechaza el medio planteado en el recurso de apelación, en el sentido siguiente: “Resulta que esta Corte ha podido establecer que la decisión adoptada por los jueces del Tribunal a-quo fue la más razonable y justa, por tratarse de un hecho grave, al ser cometido en perjuicio de personas vulnerables debido a la edad de las víctimas, ...; por lo que contrario a lo alegado por la parte recurrente, si bien el indicado artículo establece una series de criterios que deben ser tomados en cuenta al momento de imponer la pena, no menos cierto es que estos no constituyen un privilegio en beneficio de los imputados, sino que son elementos que le permiten al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada, evaluando las circunstancia que rodearon el hecho, lo cual ocurrió en el caso de la especie, al momento de imponer la pena, donde el tribunal de primer grado, tomó en cuenta el grado de participación del imputado en la realización de la infracción y La gravedad del daño causado en la víctima y a su familia; lo que, a criterio de esta alzada, resulta suficiente, y, la Corte al confirmar este aspecto de la sentencia, actuó conforme al derecho, dando motivos suficientes y pertinentes que fundamentan el dispositivo de la misma;

Considerando, que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente Marcos Díaz de León en su escrito de casación, procede rechazar el mismo;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Starling Samuel Morales García:

Considerando, que el recurrente Starling Samuel Morales García, alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Es manifiestamente infundada por inobservancia del artículo 142 del Código Procesal Penal Dominicano, lo que violenta el artículo 69 numeral 1, 2, 9 y 10 de la Constitución Política Dominicana, la Resolución 1920, y el artículo 18 del Código Procesal Penal Dominicano. Indica el recurrente que la Corte omite pronunciarse en cuanto a las conclusiones vertidas en audiencia por la Lic. Bathania Conce, (defensora pública) actuando a nombre y representación del imputado Starling Samuel Morales García, por haber sido declarado su recurso inadmisibles no es posible de ningún recurso, solo tenía el imputado la posibilidad de recurrir en oposición y realizar a través de su defensa técnica en dicho recurso las consideraciones pertinentes con la finalidad de que su recurso fuera admitido, que tal inadvertencia viola el artículo 69.9 de la Constitución Dominicana, el cual dispone que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, derecho que también fue coartado por el Tribunal a-quo. Es manifiestamente infundada por inobservancia de los artículos 143 del Código Procesal Penal, lo que violentó el ejercicio del artículo 410 del Código Procesal Penal Dominicano. Que el Tribunal a-quo fundamentó su inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por el imputado Starling Samuel Morales García, en que el mismo fue depositado fuera del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal Dominicano. Al haber sido interpuesto en fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil doce (2012). Que esta inobservancia del Tribunal a-quo transgrede el derecho a recurrir por ante un tribunal de mayor jerarquía la sentencia que condena al ciudadano Starling Samuel Morales García, lo que permitía, respecto al indicado ciudadano, la revisión integral de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado”;

Considerando, que mediante auto núm. 432-2012, de fecha 18 del mes de abril de 2012, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 del mes de marzo del año 2012, por la Licda. Bethania Conce, en representación del imputado Starling Samuel Morales García, contra la sentencia núm. 02-2012, de fecha 11 del mes de enero de 2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por el hecho de que la antes mocionada sentencia le fue notificada por la secretaría mencionada al co-imputado Starling Samuel Morales García, en fecha 2 del mes de febrero de 2012, y éste no interpuso su recurso dentro del plazo procesal establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el recurrente Starling Samuel Morales García, señaló en su primer medio que la Corte a-qua incurrió en violación al derecho de defensa y al debido proceso al no notificar el auto núm. 432-2012, que declaró inadmisibile su recurso de apelación y que nunca tomó conocimiento de tal situación;

Considerando, que ciertamente como alega el recurrente, en el caso de que se trata, no se advierte en la glosa procesal, ninguna notificación de la resolución núm. 432-2012, emitida por la Corte a-qua, el 18 de abril de 2012, mediante la cual se declaró admisible los recursos de apelación de Marcos Díaz e inadmisibile el recurso de apelación de Starling Samuel Morales García, máxime cuando la misma resolución no ordena que se efectúe notificación alguna, por lo que procede acoger dicho aspecto;

Considerando, que, por lo anteriormente expuesto, sólo resulta viable lo expuesto por el recurrente en su primer medio, en torno a las violaciones de índole constitucional, y por economía procesal esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a dar directamente la solución del caso;

Considerando, que en el caso de que se trata, el recurrente, a través de su defensa técnica, cuestionó que nunca se le notificó la decisión de inadmisibilidat de su recurso de apelación, por lo que al confirmarse dicha actuación, el plazo para recurrir nunca inició para la parte hoy recurrente, lo que indica que éste válidamente podía ejercer el recurso correspondiente, lo cual no ocurrió en la especie, ya que solo se limitó a cuestionar

y concluir en contra de la sentencia que rechazó el fondo del recurso de apelación del co-imputado Marcos Díaz, más no así la resolución de inadmisibilidad que emitió la Corte a-qua en su perjuicio, la cual puso fin a sus pretensiones; en tal virtud, y pese a que hubo una violación procesal de parte de la Corte a-qua, el recurrente no hizo un ejercicio adecuado de la vía recursiva; por ende, resulta contraproducente demandar la nulidad de una sentencia que no fue la que dio lugar al rechazo del recurso de apelación presentado;

Considerando, que no obstante lo anterior, del análisis y ponderación de la indicada resolución de inadmisibilidad, se colige que ciertamente al recurrente Starling Samuel Morales García le fue notificada en su persona, la sentencia de primer grado, el día 7 del mes de febrero de 2012, por lo que al interponer su recurso de apelación en fecha 13 del mes de marzo de 2012, habían transcurrido más de los diez días laborables que le concedía el artículo 418 del Código Procesal Penal, combinado con el artículo 143 del indicado código, lo que demuestra que la decisión adoptada ciertamente es correcta por determinar la presentación de un recurso tardío.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Starling Samuel Morales García contra la sentencia núm. 622-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de septiembre de 2012, dictando directamente la solución del caso en cuanto a lo planteado por este recurrente, rechazando su solicitud de declaratoria de nulidad de la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcos Díaz de León, confirmando la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Exime a los recurrentes del pago de las costas penales del proceso, por estar asistidos de un defensor público; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Antonio Núñez Durán.
Abogado:	Lic. Wáscar de los Santos Ubrí.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Núñez Durán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0007135-3, domiciliado y residente en la calle José Durán s/n, sección de Tiro Arriba, municipio de Constanza, provincia La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 294-2015-0082, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. María Jiménez, adscrita al Ministerio de la Mujer, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 7 de diciembre de 2015, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida, Juana Aniveris Dumé Tejada;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Wáscar de los Santos Ubrí, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de junio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3916-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 7 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 12 de marzo de 2014, en contra de Luis Antonio Núñez Durán, imputándolo de violar los artículos 309 numerales 1, 2 y 3; 2 y 295 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó auto de apertura el 3 de julio de 2014, en contra de Luis Antonio Núñez Durán;
- c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó

la sentencia núm. 204-2014, el 23 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Luis Antonio Núñez Durán, por haberse presentado pruebas suficientes que violentara los artículos 309-1, 2, 3 y 2-295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Juana Aniveris Dumé Tejada, en consecuencia se condena a diez (10) años de prisión, a cumplir en la cárcel pública de Baní, más el pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Declara las costas penales eximidas; **TERCERO:** Acoge como regular y válida la constitución en actor civil presentada por la reclamante en cuanto a la forma; en cuanto al fondo condena al procesado al pago de una indemnización de 200,000.00 Mil Pesos a favor de la reclamante; **CUARTO:** Declara las costas civiles eximidas por no ser reclamadas por la abogada concluyente”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, objeto del presente recurso de casación, el 19 de mayo de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) de diciembre del año 2014, por el Licdo. Wáscar de los Santos Ubrí, actuando a nombre y representación de Luis Antonio Núñez Durán, en contra de la sentencia núm. 204-2014, de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia precedentemente descrita, que entre otras cosas condenó al imputado Luis Antonio Núñez Durán a diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en la cárcel pública de Baní, más el pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor del Estado Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes de que infringió los tipos penales dispuestos en los artículos 309-1, 2, 3 y 2-295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Juana Aniveris Dumé Tejada, y al pago de una indemnización de 200,000.00 Mil Pesos

a favor de la reclamante; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente Luis Antonio Núñez Durán, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Dispone que una copia de la presente sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Luis Antonio Núñez Durán, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“**Único Medio:** La falta manifiesta en la motivación de la sentencia, artículo 24 del Código Procesal Penal, en el sentido de que al momento de imponer la pena, el tribunal no explicó en su sentencia las razones por las cuales decidieron condenar al imputado a sufrir la pena de diez años de reclusión mayor. Que es obligatorio que los jueces motiven cada aspecto del dispositivo de la sentencia, pues el primer ordinal de la decisión establece la pena de diez (10) años en contra del justiciable sin ofrecer en lo más mínimo una fundamentación del por qué le impusieron la pena ya descrita. Que las penas de larga duración no se compadecen con la función resocializadora de la pena, contrario al principio de proporcionalidad de la pena”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“Que en relación al medio alegado relativo a la supuesta falta de motivación para la imposición de la pena, del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que para las juezas del Tribunal Colegiado imponer la sanción de diez (10) años de prisión al imputado recurrente Luis Antonio Núñez Durán, por violación a los artículos 309 párrafos 1, 2 y 3, y 2-295 del Código Penal que prevén y sancionan la violencia contra la mujer, la violencia doméstica y la tentativa de homicidio, tomaron en consideración ‘las características personales del acusado, la participación directa del imputado, el contexto social y cultural donde se cometieron los hechos, la gravedad del daño ocasionado a la víctima, su familia y a la sociedad en general’; criterios establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena; que los criterios establecidos por el

artículo 339 del Código Procesal Penal, para la imposición de la pena, no constituyen una valoración positiva o negativa en contra o a favor, sino un marco de referencia para adecuar la pena a imponer al grado de responsabilidad del imputado en el hecho, a la gravedad y el contexto social donde se cometieron los hechos; que fue lo que tomaron en cuenta las juzgadoras; ...que al esta Alzada analizar los elementos de pruebas antes descritos y valorados por las juezas de primer grado, ciertamente se comprueba que el hecho por el que fue juzgado el imputado constituye tentativa de homicidio, violencia doméstica o intrafamiliar ya que la declaración de la víctima-testigo y de la testigo Mercy Yamilet Castillo Dumé (hija de la víctima e hija de crianza del imputado), coinciden en expresar que el imputado realizó actos que pusieron en peligro la vida de la señora Juana Aniveris Dumé Tejeda; que al cotejar esas declaraciones con los certificados médicos y la evaluación psicológica se infiere que hubo un principio de ejecución por parte del imputado en un primer momento cuando le infiere dos heridas de arma de fuego a la víctima delante de la testigo antes citada y en un segundo momento, cuando se la lleva conjuntamente con la hija de ambos e intenta matarla infiriéndole heridas de arma blanca en distintas parte del cuerpo, colocando a sus hijas en ambos momentos en riesgo; lo que permite deducir que real y efectivamente el imputado tuvo el propósito en dos oportunidad de intentar matar a la hoy recurrida, actos de ejecución que se vieron frustrados por circunstancias ajenas a la voluntad del imputado; que las juezas de primer grado valoraron al igual que esta Alzada que la pena impuesta se corresponde con la gravedad de los hechos tomando en cuenta el daño físico y el riesgo (aún latente) sufrido por la víctima y sus hijas, por parte del imputado, quien no muestra arrepentimiento de lo ocurrido, sino que culpa a la víctima de su violencia; que es evidente que la violencia ejercida por el imputado en contra de la víctima no solo ha provocado daños físicos con secuelas (ver certificados médicos), sino también daños psicológicos mostrando un grado severo de ansiedad y depresión así como un agudo estrés pos traumático, lo que se comprueba por la evaluación psicológica realizada a la víctima”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, del estudio y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte a-qua sí examinó lo relativo a la pena aplicada, dando por establecido que la misma se corresponde con la gravedad de los hechos y el contexto

social en el que se ejecutaron; señalando además, las razones por las cuales quedó debidamente destruida la presunción de inocencia que le asiste al procesado; en tal sentido, la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada; por lo que procede rechazar el medio planteado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Núñez Durán, contra la sentencia núm. 294-2015-0082, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Compensa las costas por estar asistido el recurrente por la Defensa Pública; **Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eufemio Rojas Vásquez.
Abogado:	Lic. Fausto Alanny Then Ulerio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril de 2016, año 173o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eufemio Rojas Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0007509-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 44, de Arroyo Salado, del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 00264/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Fausto Alanny Then Ulerio, en la lectura de sus conclusiones del 2 del mes de noviembre de 2015, en nombre y representación de Eufemio Rojas Vásquez, parte recurrente;

Oído al Licdo. Ramón Fermín Cruz Moya, por sí y por la Licda. Silvestre Abreu Gómez, en la lectura de sus conclusiones del 2 del mes de noviembre de 2015, en nombre y representación de Ismael Restituyo y Antonia Nolasco, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Fausto Alanny Then Ulerio, en representación del recurrente Eufemio Rojas Vásquez, depositado el 8 de enero de 2015, en la secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Ramón Fermin Cruz Moya y Silvestre Abreu Gómez, en representación de los recurridos Ismael Restituyo y Antonia Nolasco, depositado el 2 de noviembre de 2015, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolución núm. 2249-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Eufemio Rojas Vásquez, y fijó audiencia para conocerlo el 2 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, para el conocimiento del fondo del proceso seguido al imputado Eufemio Rojas Vásquez, por presunta violación a las disposiciones de

los artículos 49-d, inciso 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia núm.00027, el 22 de junio de 2011, recurrida en apelación, y donde resultó apoderada para el conocimiento del recurso, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, quien mediante sentencia el 30 del mes de agosto de 2012. Declaró con lugar los recursos de apelación, anulando la sentencia recurrida y ordenando la celebración total de un nuevo juicio;

Resulta, que para el conocimiento del proceso resultó apoderado el Juzgado de Paz Ordinario municipio Rio San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia núm. 08/2014, en fecha 29 de abril de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica de la acusación presentada por el Ministerio Público a la cual se adhieren las partes querellantes y conforme al relato fáctico establecido en el considerando número 3 las pruebas presentadas, a los tipos penales siguientes: artículos 49 numeral 1, 61, 65 y 70 letra a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia acoge en parte las conclusiones de dicha acusación; **SEGUNDO:** Declara culpable al señor Eufemio Rojas Vásquez, de generales que constan, de violar la disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61, 65 y 70 letra a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quien en vida respondía por el nombre de José Restituyo Nolasco; en consecuencia se condena a una pena de un (1) año de prisión a cumplir en el centro de reclusión Olegario Tenares del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; y una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Suspende la pena de 1 año de manera parcial impuesta a Eufemio Rojas Vásquez, de manera siguiente: cuatro (4) meses de prisión a cumplir en el centro de reclusión Olegario Tenares del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y ocho (8) meses de suspensión de la pena por un período de dos (2) años bajo las reglas siguientes: I) Abstenerse del consumo de bebidas alcohólicas; II) Tomar 7 charlas de las que imparte la Autoridad Metropolitana de Transporte (Amet); III) No cambiar de domicilio ni residencia sin autorización previa al Juez de la Ejecución de la Pena; IV) Abstenerse de viajar al extranjero sin autorización previa al Juez de la Ejecución de la Pena. En caso de incumplimiento a las reglas de este ordinal queda revocada la

suspensión condicional de la pena, lo que obligaría al condenado Eufemio Rojas Vásquez a cumplir íntegramente la condena pronunciada (artículo 341 del Código Procesal Penal); **CUARTO:** Condena a Eufemio Rojas Vásquez, al pago de las costas penales: Aspecto civil: **QUINTO:** Acoge en cuanto a la forma la constitución en actor civil por parte de los señores Ismael Restituyo y Antonia Nolasco, contra el señor Eufemio Rojas Vásquez, (imputado), Auto Seguros, S. A, (aseguradora) y Claudio Rojas Vásquez (tercero civil demandado), por ser regular y válida conforme a la norma que rige la materia; **SEXTO:** Condena al señor Eufemio Rojas Vásquez, solidariamente con el señor Claudio Rojas Vásquez, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios causados a favor de los señores Ismael Restituyo y Antonia Nolasco, padres del occiso José Restituyo Nolasco; **SÉPTIMO:** Declara común y oponible a la aseguradora Auto Seguros, S. A., la presente sentencia hasta el límite de la póliza; **OCTAVO:** Condena a los señores Eufemio Rojas Vásquez, y Claudio Rojas Vásquez, al pago de las costas civiles ordenando su distracción favor y provecho de los Licdos. Ramón Cruz Moya y Silvestre Abreu Gómez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; Aspectos generales: **NOVENO:** Conforme el artículo 416 del Código Procesal Penal las partes en desacuerdo con la presente decisión cuentan con un plazo de 10 días para recurrir la presente decisión; **DÉCI-MO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el miércoles que contaremos a 7 del mes de mayo del año 2014”;

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Licdo. Fausto Alanny Then Ulerio, actuando en nombre y representación del imputado Eufemio Rojas Vásquez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, quien dictó la sentencia núm. 00264/2014, objeto del presente recurso de casación, el 18 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Fausto Alanny Then Ulerio, quien actúa a nombre y representación de Eufemio Rojas Vásquez, en fecha veintidós (22) de mayo del año 2014; en contra de la sentencia núm. 08/2014 de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Río San Juan provincia María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada por violación al debido

proceso de ley y en uso de las facultades conferidas por el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, dicta decisión propia, en el sentido siguiente: declara al imputado Eufemio Rojas Vásquez, culpable de violar los artículos 49, letra d, inciso I y 65 de Ley 241, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un año; **TERCERO:** Lo condena al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en querellante y actor, incoada por los ciudadanos Ismael Restituyo y Antonia Nolasco, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por haber sido formulada conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Eufemio Rojas Vásquez, y conjunta y solidariamente con Claudio Rojas Vásquez, el primero por su hecho personal y el segundo en calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente y comitente prepose, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de los ciudadanos Ismael Restituyo y Antonia Nolasco, en su calidad de padres del occiso José Restituyo Nolasco, como justa reparación por los daños físicos y morales ocasionados a ellos en ocasión del accidente de que se trata; **SEXTO:** Ordena que la presente decisión sea declarada común y oponible a la entidad asegurada, Autoseguros, S. A., hasta el límite del monto de la póliza de seguro; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Eufemio Rojas Vásquez, y al tercero civilmente responsable Claudio Rojas Vásquez, al pago de las costas civiles del procedimiento, generada en este tribunal de alzada, ordena su distracción a favor y provecho de los abogados que representan a la parte querellante y actora civil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Eufemio Rojas Vásquez alega en su recurso de casación los motivos siguientes: **“Primer Medio:** Motivación manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Que los Honorables Magistrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, Tribunal a-quo, expresa en el primer párrafo de la página 5, de la

sentencia recurrida, que da por cierto el hecho “que el señor Eufemio Rojas Vásquez violentó los artículos 49 letra d, inciso 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo. (Ver numeral segundo del dispositivo de la sentencia recurrida). Que del análisis del hecho planteado, se puede interpretar, que el culpable de lo sucedido, fue el recurrente, pero sin indicarles, cual o cuales hechos u actos este ha cometido, que sean sancionados por la ley, y sin indicar en modo alguno en la sentencia cual ha sido la razón judicial legal, para condenar al recurrente. Que los jueces que dictaron la sentencia expresan que la mayor parte de los cinco motivos planteados en el recurso de apelación estuvieron bien ponderados, por los que fueron acogidos sin embargo condenaron al recurrente. Los jueces solo se limitan a mencionar de manera sucinta lo que el abogado de la parte recurrente (el imputado) planteaba en el recurso de apelación, sin explicar o motivar las razones por las cuales dictan una decisión condenatoria, por lo que la sentencia dictada por el tribunal de alzada carece de motivaciones. (Ver primer párrafo de la página 10 de la sentencia recurrida). Que al dictar una sentencia sin motivar ha fallado en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria con una sentencia del mismo tribunal (artículo 426.2 del Código Procesal Penal). Que al dictar la referida sentencia, Los jueces hicieron una errónea aplicación de la norma jurídica, pues imponen al recurrente la misma condena que mediante sentencia 189/2012, le habían quitado, ahora sin decir los motivos que lo declaran culpable, antes en el fallo anterior era inocente, y ahí la contradicción”;

Considerando, que la Corte a-quo fundamentó su decisión en los motivos siguiente: “Que en relación a los argumentos contenidos en el pre-citado recurso de apelación, invocado por la defensa técnica del imputado, la Corte procederá a contestarlos iniciando con el cuestionamiento acerca del juzgamiento realizado en violación al plazo máximo de la duración del proceso penal; sobre este aspecto la Corte decidió en la audiencia del 28 de octubre de 2014, esa cuestión, procediendo a desestimarla a partir de que se determinó en esa audiencia oral que el imputado había sido declarado rebelde, que al ser declarado rebelde, la norma procesal ha declarado en su artículo 47, la institución de la interrupción, es decir, el tiempo fijado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, queda suspendido por efecto, de que el imputado se haya evadido a la acción de la justicia tomándose así en una persona rebelde, y es precisamente

la situación procesal que alcanzó este proceso impidiendo de esta manera que se pueda aplicar con toda su consecuencia la disposición de la extinción de la acción penal, debido a que como ya se ha expresado el imputado fue declarado rebelde, por lo que este argumento a de ser desestimado, y como al efecto ocurrió por decisión incidental, pronunciada por esta Corte de Apelación, conforme dispone el artículo antes citado. Que en cuanto al cuestionamiento de la decisión recurrida se violó el principio de que un proceso anulado debe conocerse por otro tribunal diferente al de la decisión anulada; la Corte estima, que este argumento ha de ser desestimado sobre la base de que la primera sentencia de condena, la cual fue pronunciada por el Juzgado de Paz del municipio de El Factor, esa decisión como ya se ha expresado no existe y el segundo juicio que se le instruyó al imputado, fue en la Jurisdicción del juzgado de Paz Ordinario de Río San Juan, que como se puede observar, se está ante la presencia de dos jurisdicciones diferentes, por lo que no se ha violado las disposiciones contenidas en el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, y por lo tanto, procede no admitir este otro argumento. Que en cuanto al argumento, de que el Juez del Juzgado a quo, varió la calificación jurídica del hecho imputado sin advertirle al procesado de tal situación; la Corte estima que ciertamente la parte apelante tiene razón, pues se observa en la decisión recurrida en la página 8, que efectivamente el juzgador varía la calificación del hecho juzgado, sin advertirle al imputado sobre esta nueva imputación para que éste pudiese defenderse de la misma, lo cual concretiza el error atribuido de violación al artículo 321 del Código Procesal Penal, relativo a la variación de la calificación en el proceso penal y procede, por tanto, admitir este argumento de este medio. En cuanto al argumento de que el imputado fue juzgado dos veces por un mismo hecho y condenado a una pena superior a la primera, contenida en la sentencia inicial que fue anulada; la Corte estima que no existe violación al principio de non bis in idem, en razón de que este principio constitucional no se aparta del segundo juicio en ocasión de la anulación o revocación de una sentencia, pues es también una regla procesal, y dentro de las facultades del tribunal de la Segunda Instancia, la celebración de un segundo juicio, en obediencia al mandato del artículo 422.2.3 del Código Procesal Penal, pues en este aspecto específico, la decisión que se ha anulado aún es objeto de la vía recursiva y no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por tanto, esta parte no procede ser

admitida por la razón explicada precedentemente; sin embargo, el otro componente del argumento que se contesta, referente a que el imputado fue condenado a una sanción superior de la que inicialmente fue sancionado, observa la Corte que es razonable acogerla, pues ciertamente en la decisión inicial el imputado fue condenado a una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), mas la suspensión de la licencia de conducir por un año, y en el aspecto civil, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), diferentes a como ocurrió en la celebración del segundo juicio, que el imputado fue condenado a un año de prisión y al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00); suspendiendo el año de prisión de la manera siguiente: cuatro meses de prisión a cumplir en el Centro de Reclusión Olegario Tenares de la Ciudad de Nagua, y ocho meses de suspensión de la pena, por un período de dos años, y el aspecto civil, al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00). Como se puede apreciar en la realización del segundo juicio, hubo una violación al principio *reformatio in peius*, en perjuicio del recurso de apelación que inicialmente había incoado el imputado y que fuese conjuntamente con el de la compañía de seguros, la únicas partes que recurrieron tal decisión y no podía entonces intervenir una sentencia condenatoria agravando más la suerte del imputado, conforme a lo que dispone el artículo 404 del Código Procesal Penal, relativo al perjuicio; por lo que este argumento debe ser admitido, y justifica conjuntamente con el error de la calificación jurídica sin advertirle al imputado, el dispositivo que contiene esta decisión”;

Considerando, que establece el recurrente en el primer medio del recurso de casación, que la decisión impugnada carece de motivación, alegando que “Los jueces solo se limitan a mencionar de manera sucinta lo que el abogado de la parte recurrente planteaba en el recurso de apelación, sin explicar o motivar las razones por las cuales dictan una decisión condenatoria, por lo que la sentencia dictada por el tribunal de alzada carece de motivación. Que al dictar una sentencia sin motivar ha fallado en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal”; vicio que no ha podido ser advertido por esta alzada, toda vez que de lo transcrito anteriormente se infiere que la Corte, responde los alegatos de la parte recurrente en su escrito de apelación, con motivos suficientes y pertinentes que satisfacen el voto de la ley, expresando de manera clara las razones por las cuales rechaza el recurso, y con las cuales esta conteste esta alzada, por lo que procede rechazar este medio invocado;

Considerando, que el segundo motivo, del recurso, consiste en que “Los jueces hicieron una errónea aplicación de la norma jurídica, pues imponen al recurrente la misma condena que mediante sentencia 189/2012, le habían quitado, ahora sin decir los motivos los declaran culpable, antes en el fallo anterior era inocente, y ahí la contradicción”; el mismo procede ser rechazado por improcedente, toda vez que la Corte a-qu, acogió este medio que fue invocado por la parte recurrente en el escrito de apelación, y procedió a dictar propia sentencia, actuando en virtud de lo establecido en el artículo 422.1 de la Norma Procesal Penal Vigente, donde estableció lo siguiente: “Como se puede apreciar en la realización del segundo juicio, hubo una violación al principio reformatio in peiu, en perjuicio del recurso de apelación que inicialmente había incoado el imputado y que fuese conjuntamente con el de la compañía de seguros, la únicas partes que recurrieron tal decisión y no podía entonces intervenir una sentencia condenatoria agravando más la suerte del imputado, conforme a lo que dispone el artículo 404 del Código Procesal Penal, relativo al perjuicio; por lo que este argumento debe ser admitido, y justifica conjuntamente con el error de la calificación jurídica sin advertirle al imputado, el dispositivo que contiene esta decisión”; de donde se indica que la Corte a-quo, luego de comprobar que el imputado había sido perjudicado por su propio recurso procedió a subsanar este error cometido por el tribunal de juicio, dictando directamente sentencia sobre el asunto, dando motivos claros, precisos y suficientes, y de donde no se advierte una contradicción como erróneamente establece la parte recurrente;

Considerando, que contrario a lo que establece el recurrente, la Corte actuó conforme al derecho; y al decidir como lo hizo, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primer: Admite como interviniente a los señores Ismael Restituyo y Antonia Nolasco, en el recurso de casación interpuesto por Eufemio Rojas Vásquez, contra la sentencia núm. 00264/2014, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de noviembre de 2014; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso; **Tercero:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, sin distracción de las últimas, por no haberlo solicitado la parte recurrida; Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mitchelle Luna Garcí.
Abogados:	Dres. Jorge del Valle Vargas y Romeo del Valle Vargas.
Recurridos:	Karl A. Luna Cohn, y César Amaury Miguel Simón.
Abogados:	Dr. Paulino Pérez Cruz, Licda. Ingrid Ivelisse Toribio Henríquez y Lic. Mateo Contantino Morison Fortunato.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Michelle Luna García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0305018-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia

núm. 459-2014, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Romero del Valle, por sí y por el Dr. Jorge del Valle, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Dres. Jorge del Valle Vargas y Romeo del Valle Vargas, en representación del recurrente, depositado en la secretaría del Tribunal a-quo el 4 de diciembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por el Dr. Paulino Pérez Cruz, y los Licdos. Ingrid Ivelisse Toribio Henríquez y Mateo Contantino Morison Fortunato, en representación Karl Anthony Luna, depositado en la secretaría del Tribunal a-quo el 20 de diciembre de 2014;

Visto la resolución núm. 1670-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 3 de agosto de 2016, fecha en que se conoció el recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de enero de 2013, el señor Mitchelle Augusto Luna García, a través de sus abogados, los Doctores Jorge del Valle Vargas y Romeo del Valle Vargas, interpuso formal querrela directa con constitución en actor civil, por ante la Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de los señores Karl A. Luna Cohn, y César Amaury Miguel Simón, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 36, 475, 477, 479, 480, 481, 503 y 508 de la Ley General de Sociedades de la República Dominicana;
- b) que mediante auto de fecha 16 del mes de enero de 2013, la Presidenta de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional asignó al Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para el conocimiento de la querrela;
- c) que mediante auto núm. 56-D-2013, de fecha 4 del mes de febrero de 2013, expedido por la Presidenta de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, designó a la Magistrada Togarma Abreu Rosario, Jueza del Juzgado de Paz de la Sexta Sala Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que conozca como jueza conciliadora del proceso núm. 2013-503-0037, a cargo de los señores Karl Luna Cohn y César Amaury Miguel González, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 36, 475, 477, 479, 480, 481, 503 y 508 de la Ley General de Sociedades Comerciales de la República Dominicana;
- d) que mediante auto núm. 66-2012, de fecha 22 del mes de febrero del año 2013, fijó vista de conciliación para el día 11 del mes de marzo del año 2013, para conocer de la acción privada seguida a los señores Karl Luna Cohn y César Amaury Miguel González, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 36, 475, 477, 479, 480, 481, 503 y 508 de la Ley General de Sociedades Comerciales de la República Dominicana;
- e) que en fecha 8 del mes de abril de 2013, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, celebró la audiencia de conciliación, donde se

levantó el acta, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**Primero:** Libra acta de que las partes no tienen al día de hoy intenciones conciliatorias en el proceso iniciado por el señor Mitchell Augusto Luna García en contra de Karl Luna Cohn y César Amaury Miguel González; **Primero:** Remite a las partes para el conocimiento del fondo de la demanda, (Sic)”;

- f) que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante auto de fijación de audiencia de fecha 12 de julio del año 2013, fijó la audiencia pública para el día 29 de agosto de 2013, a las 9:00 horas de la mañana, para conocer de la acción pública a cargo de los señores Karl Luna Cohn y César Amaury Miguel González, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 36, 475, 477, 479, 480, 481, 503 y 508 de la Ley General de Sociedades Comerciales de la República Dominicana;
- g) que en fecha 20 del mes de noviembre de 2014, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 459-2014, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declina el presente proceso, incoado por el señor Mitchell A. Luna García, a través de sus representantes legales, Dres. Jorge del Vale Vargas y Romeo del Valle Vargas, en contra de los señores Karl Luna Cohn y César Amaury Miguel González, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 36, 475, 477, 479, 480, 481, 503 y 508 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Ordena remitir las actuaciones a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para los fines de lugar; **TERCERO:** Condena a la parte querellante y actor civil, señor Mitchell A. Luna García, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados, Dr. Paulino Pérez Cruz, Lic. Ivelisse Toribio Henríquez y Lic. Mateo

Contantino Morison Fortunato, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que a la luz de las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no es competente para conocer de las decisiones provenientes de un tribunal de primer grado; sin embargo, dicha facultad le era concedida previo a la modificación señalada, lo cual dio lugar a la interposición del presente recurso de casación, de manera válida, aspecto que se observó durante su admisibilidad y se procedió a fijar audiencia a los fines de examinar lo propuesto por el recurrente con el objetivo de garantizar el derecho a recurrir por ante un juez o tribunal superior, tal y como se ha establecido en criterios anteriores (sentencia núm. 72, de fecha 25 de mayo de 2015, a cargo de Carlos Emilio Garrido de los Santos), por no haber sido fijada dicha atribución a otro tribunal;

Considerando, que el recurrente Mitchell Luna García, alega en su recurso de casación, el siguiente medio:

“Único Medio: Cuando existe una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. En relación a la decisión recurrida el Tribunal a-quo establece las siguientes motivaciones, como justificación, para la sentencia núm. 459-2014, de fecha 20 de noviembre de 2014, emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Que en el caso que nos ocupa, el imputado Karl Luna y sus abogados entraron de contrabando a este tribunal estos incidentes y pruebas cuando todos los plazos procesales y concernientes a su derecho de defensa perimieron, de manera que son extemporáneas cualquier solicitud de excepción o incorporación de pruebas por parte de los imputados. Que la sentencia núm. 459-2014, atacada por este recurso de casación, hace referencia de todos los autos que apoderaron el tribunal en sus motivaciones, entre ellos el de convocatoria a juicio, y no sabemos cómo se le escapó al Tribunal a-quo ese error procesal de que los incidentes de los imputados fueron presentados de manera extemporánea, violentando el debido proceso de ley. Es potestad de esta honorable Suprema Corte de Justicia revocar la decisión que haya sido emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Considerando, que el artículo 305 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “El presidente del tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidas las actuaciones, fija el día y la hora del juicio, el cual se realiza entre los quince y los cuarenta y cinco días siguientes. Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable. El juicio no puede ser pospuesto por el trámite o resolución de estos incidentes. En el mismo plazo de cinco días de la convocatoria, las partes comunican al secretario el orden en el que pretenden presentar la prueba. El secretario del tribunal notifica de inmediato a las partes, cita a los testigos y peritos, solicita los objetos, documentos y demás elementos de prueba y dispone cualquier otra medida necesaria para la organización y desarrollo del juicio. Cuando el imputado está en prisión, el auto de fijación de juicio se le notifica personalmente. El encargado de su custodia también es notificado y debe velar porque el imputado comparezca a juicio el día y hora fijados”;

Considerando, que establece recurrente, que existe una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en el sentido de que: “se le escapó al Tribunal a-quo ese error procesal de que los incidentes de los imputados fueron presentados de manera extemporánea, violentando el debido proceso de ley”;

Considerando, que en virtud de la regla “Electa una vía”, cuando una persona que se siente agraviada, demanda por la vía civil, no puede constituirse en actor civil, en relación con el mismo hecho, por ante la jurisdicción penal; y para la aplicación de la misma se requiere: 1) que las demandas sean idénticas; 2) debe actuarse con pleno conocimiento de causa; y 3) La jurisdicción civil debe ser competente;

Considerando, que la regla “Electa una vía” no es de orden público, sino que posee un carácter de puro interés privado, por consiguiente, no puede ser pronunciada de oficio, y la misma debe ser propuesta antes de todo conocimiento de fondo;

Considerando, que en el caso de la especie, el señor Karl Luna, a través de sus representantes, le solicitó al Tribunal a-quo, mediante instancia

de excepciones y cuestiones incidentales, el 4 de septiembre de 2014: “Remitir las partes por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por declinatoria de ese Cuarto Tribunal Colegiado, en razón de que desde el 22 del mes de marzo de 2012, mediante auto núm. 12-04459, con expediente núm. 038-2012-00364, en demanda en rendición de cuentas, entregas de valores y reparación de daños y perjuicios, en contra de Mitchell A. Luna García, en razón de que el proceso contiene los mismos documentos de CKR, S. A., de que está apoderado este tribunal y entre las mismas partes”;

Considerando, que el Tribunal a-quo, luego de examinar la glosa procesal, pudo comprobar lo siguiente:

“Que en fecha 8 del mes de septiembre del año 2014, la secretaría de este tribunal, notificó al querellante y actor civil Mitchell A. Luna García, el escrito de excepciones y cuestiones incidentales, depositado por secretaría de este tribunal, en fecha 4 del mes de septiembre del año 2014, por el imputado Karl Luna Cohn, no contestando dicha parte querellante y actor civil la solicitud del imputado Karl Luna Cohn. Que la parte solicitante fundamentó su solicitud, en el sentido de que la declinatoria o la inadmisibilidad de la querrela está comprobada, ya que la parte querellante previo a elegir la vía penal, el hoy imputado Karl Luna Cohn accionó por la vía civil, a fin de obtener que el señor Mitchell A. Luna García rindiera cuentas por el mal manejo de la razón social CKR Comercial, S. A., en su calidad de tesorero del consejo de administración de dicha entidad. Que al examinar la solicitud hemos podido establecer que, la presente querrela tiene su origen en una litis de carácter meramente civil; hecho este comprobado tanto por la parte imputada a través de sus abogados, como por la aportación de pruebas depositadas por cada una de las partes envueltas en el proceso, pudiéndose comprobar además a través de las instancias aportadas por éstos, en sustento de sus pretensiones que la jurisdicción civil ha estado apoderado del caso, el cual envuelve el mismo objeto, partes, causa, hechos y elementos de pruebas; proceso civil este al que se sometieron dichas partes conforme a la naturaleza misma de este procedimiento. Que es evidente entonces, entender y verificar que las partes movilizaron la vía civil para dilucidar su conflicto. En este tenor es sabido que la regla “Electa una vía”, “no datur recursos ad alteram”, pone de manifiesto que una vez elegida la vía civil no es posible acceder a la vía penal. En ese sentido la doctrina expuso: “Electa una vía no datur

recursos ad alteram” tiene su aplicación cuando, sobre la base de un mismo hecho que tiene características penales, se ha iniciado primero la acción civil. En tal caso ya no se puede apoderar la jurisdicción penal”; distinto hubiera sido que el querellante hubiese elegido en primer término la vía penal y accesoriamente interponer su acción civil; o bien elegir la prosecución civil, luego de finalizado el proceso penal. en tal proceso por las razones antes expuestas, sin que sean necesario referirnos al pedimento de inadmisibilidad, ya que nuestra decisión nos excluye del examen de la misma; condenando a la parte querellante y actor civil al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados, Dr. Paulino Pérez Cruz, Lic. Ingrid Ivelisse Toribio Henríquez y Lic. Mateo Constantino Morrison Fortunato, quienes afirman haberlas avanzado. Que en esas atenciones, este tribunal de criterio que procede ordenar al secretario la remisión del expediente marcado con el núm. 2013-503-0037, a cargo de los imputados Karl Luna Cohn y César Amaury Miguel González, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 36, 475, 477, 479, 480, 481, 503 y 508 de la Ley 479-8, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que proceda al envío a su Sala Quinta, para los fines de lugar”;

Considerando, que el debido proceso es un principio por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley; y según se advierte, de las piezas que contiene el expediente, el Tribunal, luego de haber recibido el escrito de excepciones y cuestiones incidentales, procedió a notificarle a la parte querellante, según se observa en la certificación que consta en el expediente, quien no respondió ni hizo oposición al indicado escrito, avocándose el Tribunal a conocer la solicitud sobre incidentes de la cual estaba apoderado, procediendo luego de examinar el asunto, a acoger la solicitud de declinatoria, al comprobar que la presente querrela tiene su origen en una litis de carácter meramente civil, y que ya había sido apoderada la jurisdicción civil sobre el mismo asunto;

Considerando, que la declinatoria se planteará por ante el tribunal que esté conociendo de la causa, pidiendo la remisión del asunto a otro que se estime competente, estando el juez en la obligación de examinar el asunto y pronunciarse previo al conocimiento del fondo;

Considerando, que el artículo 54 de la normativa procesal vigente, enumera las excepciones que el Ministerio Público, y las partes pueden oponer a la prosecución de la acción penal, a saber: a) Incompetencia; b) Falta de acción porque no fue legalmente promovida o porque existe un impedimento legal para proseguirla; c) Extinción de la acción penal; d) Cosa juzgada; y e) Litispendencia, las que serán planteadas al tribunal competente, que de oficio puede también asumir la solución de las cuestiones esbozadas;

Considerando, que del análisis de la parte in medi del artículo 305 del Código Procesal Penal, que en torno a la fijación de audiencia y solución de los incidentes en la preparación del debate, estipula: “[...] Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio”; se colige debe considerarse la naturaleza del incidente planteado y el momento en el cual se suscita, pues por sus particularidades no todas las excepciones pueden ser planteadas en la apertura del debate;

Considerando, que el recurrente, entiende erróneamente que el plazo del artículo 305 del Código Procesal Penal para la proposición de incidentes, cuando establece que: “se le escapó al Tribunal a-quo ese error procesal de que los incidentes de los imputados fueron presentados de manera extemporánea, violentando el debido proceso de ley”, toda vez que, la competencia, limita el ámbito de acción de los jueces, siendo esta de orden público, por lo que puede ser decidida de manera oficiosa y no puede estar sometida a plazos, puesto que de no ser así, podría verse comprometida tanto la imparcialidad de los juzgadores, como la legalidad del proceso y el derecho de defensa de las partes (Sent. núm. 36, del 28 de marzo de 2012, B. J. 1216, pp. 1640-1641);

Considerando, que no obstante lo planteado por la parte recurrente, el Juez a-quo actuó conforme al derecho, cuando establece: “Que es evidente entonces, entender y verificar que las partes movilizaron la vía civil para dilucidar su conflicto. En este tenor es sabido que la regla “Electa una vía”, “no datur recursos ad alteram”, pone de manifiesto que una vez elegida la vía civil no es posible acceder a la vía penal. En ese sentido la

doctrina expuso: “Electa una vía no datur recursos ad alteram” tiene su aplicación cuando, sobre la base de un mismo hecho que tiene características penales, se ha iniciado primero la acción civil. En tal caso ya no se puede apoderar la jurisdicción penal”; distinto hubiera sido que el querellante hubiese elegido en primer término la vía penal y accesoriamente interponer su acción civil; o bien elegir la prosecución civil, luego de finalizado el proceso penal. en tal proceso por las razones antes expuestas, sin que sean necesario referirnos al pedimento de inadmisibilidad, ya que nuestra decisión nos excluye del examen de la misma”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que luego de analizar el recurso de casación y la sentencia objeto del recurso que nos ocupa, se evidencia que en ningún momento se ha vulnerado la tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, ya que nos hemos percatado que el Tribunal a-quo, actuó conforme al derecho, lo que indica que no existe tal violación y, por tanto, procede rechazar el recurso;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de Conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente al señor Karl Anthony Luna en el recurso de casación interpuesto por Michelle Luna García, contra la sentencia núm. 459-2014, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de noviembre de 2014; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso; **Tercero:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Dr. Paulino Perez Cruz, Lic. Ingrid Ivelisse Toribio Henríquez y Lic. Mateo Constantino Morrison Fortunato, por haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes; Sexto: Ordena la remisión por ante el tribunal que envió el Cuarto Tribunal Colegiado.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Geraldo Díaz Reyes.
Abogado:	Dr. Raudy del Jesús Velásquez.
Recurrido:	Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC).
Abogados:	Lic. Reynaldo Ramos Morel y Licda. Incegrid Vidal Ricourt.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geraldo Díaz Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0014334-0, domiciliado y residente en la calle Presidente Meriñez, núm. 7, sector de Villa Progreso, San Pedro de Macorís, querellante, contra la sentencia núm. 178-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Reynaldo Ramos Morel, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 16 de noviembre de 2015, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida, Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A., (Ege Haina);

Oído a la Licda. Incegrid Vidal Ricourt, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 16 de noviembre de 2015, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida, Barrick Gold Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC);

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Raudy del Jesús Velásquez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de abril de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los licenciados Reynaldo Ramos Morel e Incegrid Vidal Ricourt, en representación de Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC), parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de junio de 2015;

Visto el escrito de contestación suscrito por los licenciados Reynaldo Ramos Morel, Enrique R. Segura Quiñones y Engels Valdez Sánchez, en representación de Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A. (EGE Haina), parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de junio de 2015;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, y la

resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de marzo de 2013, Geraldo Díaz Reyes presentó querrela con constitución en actor civil en contra de Barrick Gold (Barrick Pueblo Viejo), Consorcio Energético Ege Haina, Compañía Dominicana de Montaje (Codemon), José Iván García Romero, Carlos Arturo Ramírez Roja, imputándolos de violar los artículos 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, 1382 y 1383 del Código Civil, sobre responsabilidad civil;
- b) que para el conocimiento del presente proceso fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 77-2013, el 2 de julio de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara a la empresa Barrick Gold (Barrick Pueblo Viejo), Consorcio Energético EGE Haina, Compañía Dominicana de Montage (CODEMON), y los Sres. José Iván García Romero y Carlos Arturo Ramírez Roja, no culpable de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad en la República Dominicana, en perjuicio del señor Geraldo Díaz Reyes, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal puesta a su cargo por no haber cometido los hechos que se le imputan, ya que no se pudo demostrar el ilícito penal; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** Se rechaza en todas sus partes la constitución en actor civil, hecha por la parte demandante Geraldo Díaz Reyes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** Se rechazan en cuanto al fondo las pretensiones civiles de la parte demandante Geraldo Díaz Reyes, por intermedio de su abogado que lo representa, toda vez que no fue retenida ni faltas penales ni civiles, tanto a la compañía Barrick Gold (Barrick Pueblo Viejo), Consorcio Energético EGE Haina, Compañía Dominicana de Montage (CODEMON), y los Sres. José Iván García Romero y Carlos Arturo Ramírez Roja, como civilmente responsable; **QUINTO:** Que las solicitudes hechas en sus conclusiones la parte querellante y actor civil, de

- que sean declarados culpables los representantes de la compañía Barrick Gold (Barrick Pueblo Viejo) (Pueblo Viejo Dominicana Corporation) (PVDC), en la persona de Juan Alejandro de la Cruz, la empresa Consorcio Energético (EGE Haina), en la persona de Pastor Sanjuro, ya que estas no son partes en el proceso, toda vez que se estaría violentando el artículo 40 numeral 1 y el artículo 69 numeral 17 de la Constitución Dominicana, ya que esta persona no reposa en el acta de acusación no como personalmente demandado, ni como civilmente responsable”;
- b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Geraldo Díaz Reyes, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 178-2015, objeto del presente recurso de casación, el 20 de marzo de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año 2013, por los Dres. Raudy del Jesús Velásquez y Miguel Antonio Rodríguez Puello, actuando a nombre y representación del señor Geraldo y/o Gerardo Díaz Reyes, contra sentencia núm. 77-2013, de fecha dos (2) del mes de julio del año 2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición del recurso, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó los siguientes medios:

“**Primer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de una disposición del orden legal y constitucional; **Segundo Medio:** la sentencia es manifiestamente infundada, por falta de motivos”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su primer medio lo siguiente:

“Que la sentencia es contradictoria en sí misma y con otros fallos anteriores, toda vez que dice que el recurrente no ha planteado motivos y luego se destapa analizando medios del recurso, y en otras ocasiones cuando la Corte estimó que el recurso no tenía motivos, no tenía la oportunidad de analizar los motivos”;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte a-qua, tal y como indica el recurrente, señaló en la página 8 de la sentencia impugnada “que el recurrente Gerardo y/o Gerardo Díaz Reyes, no desarrolla como fundamentos de su acción recursoria alegatos que de conformidad con las previsiones del artículo 417 del Código Procesal Penal, se refieren a: 1. Violación de las normas relativas a oralidad, 2. Ilógica manifiesta en la motivación de la sentencia, 3. Omisión de las formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión y 4. Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica”; mientras que en la página 9, procede a contestar cada uno de los medios señalados por el recurrente; situación que ciertamente resulta contradictoria, pero irrelevante, toda vez que al examinar cada uno de los medios que fueron presentados y fundamentados en el recurso de apelación no se le vulneró el derecho de defensa al recurrente, por lo que tal situación no constituye un agravio que de lugar a variar la decisión emitida; en consecuencia, dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente alegó en su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

“El segundo motivo, se explica en la fundamentación de la querrela y con las motivaciones del recurso de apelación, pues la Corte entiende que no se expresaron los motivos por lo que se procede a hacer una transcripción del mismo, así se demuestra lo infundado de los motivos de la sentencia recurrida; que la sentencia no hace constar en nada el objeto principal de su planteamiento respecto de la identificación de los imputados; que aunque no se le haya otorgado el auxilio judicial previo, lo solicitado al juez, tanto del primer grado como de la Corte fue que se obligara al abogado del imputado a revelar su correcta identificación, lo cual ni en uno ni en otro grado se hizo, esto amén de que el artículo 360 tampoco fue tomado en cuenta como la ley manda; que en ninguno de

los casos la Corte motivó su sentencia al tenor de lo pedido y a esto se le llama una sentencia infundada por falta de motivos”;

Considerando, que la Corte a-qua, para contestar cada uno de los medios expuestos por el recurrente, dio por establecido lo siguiente:

“Que la parte recurrente en el primer medio plantea sus reparos en lo referente al pretendido auxilio judicial previo, el cual se refiere obviamente a una etapa visiblemente superada, toda vez que dicha solicitud se introduce durante el conocimiento al fondo, después de la oportunidad para manejo de incidentes contemplada en el artículo 305 del Código Procesal Penal, y con posterioridad incluso a la celebración de la audiencia de conciliación; que el Código Procesal Penal vigente en su artículo 168, prohíbe terminantemente: ‘retrotraer el proceso a etapas anteriores’, resultando que de haberse dispuesto el pretendido auxilio judicial previo durante el conocimiento del fondo, no solo hubiese generado ese vicio procesal, sino que se estaría actuando contrario a la lógica, pues como el nombre lo indica; se trata de una cuestión indiscutiblemente previa al proceso mismo; que en consonancia con el razonamiento anterior, el auxilio judicial previo es una figura jurídica reservada para aquellos casos en los cuales no existe forma alguna de acceder a las informaciones que se aspira, lo cual no ocurre en la especie, ya que toda información relativa a sociedades comerciales tiene carácter público, sin que se requiera medios coercitivos para obtenerla, de ahí que la parte recurrente jamás estuvo en condiciones de indefensión por esta causa; que de igual modo cae por tierra el segundo medio planteado en el recurso, el cual se refiere a una eventual ilogicidad en la motivación de la sentencia, pues lo cierto es que en ningún momento se violentó el principio de inmutabilidad del proceso, es decir, que independientemente de la denominación que el mismo recurrente y, o las demás partes establecieron; lo cierto es que no hay evidencia alguna de que el tribunal descontinuara o desviara el proceso de su objeto fundamental; es decir, el procesamiento de la parte imputada por el actor civil, hoy recurrente; que vistas las cosas de ese modo, queda sin mérito alguno el segundo medio planteado, por no haber incurrido el tribunal en la alegada ilogicidad; que en el tercer medio del recurso se reitera reparos con respecto al primer medio, antes examinado en la presente sentencia, quedando solo por establecer que la mayor evidencia de que la pretensión de auxilio judicial previo era visiblemente irrelevante y frustratoria, se confirma en el hecho y circunstancia de que la parte

querellante sometió en su momento nombres específicos de individuos; que la sentencia recurrida contiene fundamentos apegados al debido proceso, es justa y reposa sobre bases legales, asumiéndolos esta Corte como propios sin que resulte necesaria la repetición de los mismos; que al juzgar como lo hizo el tribunal a-quo procedió correctamente aplicando las previsiones procesales en la ley; no violentó principio, ni criterio procesal alguno, quedando claramente establecido que en ningún momento se ha podido establecer la existencia del delito de violación de propiedad que se persigue, de conformidad con las previsiones de la Ley 5869”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la sentencia impugnada contestó de manera correcta y conforme a la ley cada uno de los medios expuestos en el recurso de apelación, dando por establecido que la figura del auxilio judicial previo es reservada para aquellos casos donde el querellante no tiene forma de acceder a la información que se aspira, lo cual no es el caso de que se trata, ya que, como bien indicó la Corte a-qua, al tratarse de sociedades comerciales, el nombre de sus representantes, puede ser obtenido por diferentes vías, sin necesidad de un auxilio judicial, por tener un carácter público; en ese tenor, el medio invocado, carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, procede desestimarlos;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a la Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A., (Ege Haina) y Barrick Gold Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC), en el recurso de casación interpuesto por Geraldo Díaz Reyes, contra la sentencia núm. 178-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza dicho recurso de casación; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción de las civiles a favor y provecho de los Licdos. Reynaldo Ramos

Morel, Enrique R. Segura Quiñones y Engels Valdez Sánchez e Incegrid Vidal Ricourt, abogados de las partes recurridas, que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rosa Maritza de los Santos Manzueta y compartes.
Abogados:	Licdos. Edilio de la Cruz, Patricio Devers Espino y José Alexander Suero.
Recurridos:	Luis de Jesús Palma Comprés y compartes.
Abogado:	Dr. Tomás Castro.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Maritza de los Santos Manzueta, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1814799-0, domiciliada y residente en la calle Hatuey. 188, sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional, querellante y actora civil, contra la sentencia núm. 21-2015, dictada por la Primera Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Edilio de la Cruz, Patricio Devers Espino y José Alexander Suero, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia de fecha 5 del mes de octubre de 2015, en representación de la parte recurrente, señora Rosa Maritza de los Santos Manzueta;

Oído al Dr. Tomás Castro, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia de fecha 5 del mes de octubre de 2015, en representación de la parte recurrida, Luis de Jesús Palma Comprés y las razones sociales Inversiones Palma Comprés e inversiones Palma Comprés, S.R.L.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernandez de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Edilio de la Cruz, Patricio Devers Espino y José Alexander Suero, en representación de la recurrente Rosa Maritza de los Santos Manzueta, depositado el 3 de marzo de 2015, en la secretaría General de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2522-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Rosa Maritza de los Santos Manzueta y fijó audiencia para conocerlo el 5 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que el 12 de noviembre de 2013, la Licda. Sandra Castillo, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Adscrita al Departamento de Investigación de Falsificaciones, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra del Sr. Luis de Jesús Palma Comprés y/o Razón Social Inmobiliaria Palma, C. por A., también llamada Razón Social

Inmobiliaria Palma Pichardo, C. por A., por presunta violación a las disposiciones de los artículos 147, 150, 151 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Sra. Rosa Maritza de los Santos Manzueta;

Resulta, que el 27 de noviembre de 2013, los Licdos. Edilio de la Cruz de la Cruz y Patricio Devers Espino, presentó acusación alternativa en virtud de lo establecido por el artículo 295 del Código Procesal Penal y solicitud de apertura a juicio en contra del Sr. Luis Palma Comprés y la Sociedad Comercial Inmobiliaria Palma, C. por A., por presunta violación a las disposiciones de los artículos 147, 148, 149, 150 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Sra. Rosa Maritza de los Santos Manzueta;

Resulta, que el 27 de mayo de 2014, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó la resolución núm. 573-2013-00142, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del señor Luis de Jesús Palma Comprés;

Resulta, que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando la sentencia núm. 422-2014, el 9 del mes de octubre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra contenido en la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación por la señora Rosa Maritza de los Santos Manzueta, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 21-2015, objeto del presente recurso de casación, el 18 de febrero de 2015, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la querellante y actora civil Rosa Maritza de los Santos Manzueta, a través de sus representantes legales Licdos. Edilio de la Cruz y Patricio Devers Espino, de fecha veinticinco (25) de noviembre del año 2014, trabado en contra de la sentencia núm. 422-2014, de fecha nueve (9) de octubre del año 2014, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: **‘Primero:** Declara al ciudadano Luis de Jesús Palma Comprés, de generales que constan, no culpable de haber violentado las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, por insuficiencia probatoria, y no poderse configurar el tipo penal de abuso de confianza, en consecuencia, se declara la absolución con todas sus

consecuencias legales, ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese en su contra; **Segundo:** Exime al ciudadano Luis de Jesús Palma Comprés del pago de las costas penales del procedimiento, a resultas de la sentencia absolutoria obrante en la especie juzgada; **Tercero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil, llevada por la señora Rosa Maritza de los Santos Manzueta, por haber sido interpuesta conforme con los preceptos legales, y en cuanto al fondo, rechaza las pretensiones de la consabida parte actora en justicia, por no haberse retenido falta penal ni civil en contra del ciudadano Luis de Jesús Palma Comprés; **Cuarto:** Condena a la ciudadana Rosa Maritza de los Santos Manzueta al pago de las costas civiles del procedimiento por así haberlas solicitado las partes gananciosas en este caso, a favor y provecho del Licdo. Harold Echavarría conjuntamente con el Dr. Tomás B. Castro Monegro y Licdo. Walin Batista'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la querellante y actora civil Rosa Maritza de los Santos Manzueta, al pago de las costas generadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil quince (2015), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que la recurrente alega en su recurso de casación, lo siguiente:

“Que con dicha decisión la Corte no solo violenta la imposición de índole legales y constitucionales sino que de alguna manera trata de establecer con su decisión que la víctima, no es víctima sino victimaria, victimizando aun más su condición de parte afectada por la conducta ilícita del imputado, es por eso que tomando en consideración las debilidades contenidas en dicha decisión que formalizamos recurso de casación, toda vez que la sentencia recurrida contiene los mismos vicios de la sentencia de primera instancia que son justamente los principios rectores en los cuales debió circunscribirse la corte apoderada a la hora de decidir, como son: **Primero:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, núm. 1 del Art. 417 del Código Procesal Penal; toda

vez que en el cuerpo de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación así como también por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, se estableció que en el pagaré notarial marcado con el núm. 1790-09 de fecha 6 de septiembre del 2006, por un monto de Seiscientos Noventa Mil Pesos a favor de Luis de Jesús Palma Compres y su inmobiliaria Palma CxA, la firma no es compatible con la del señor Óscar Capellán Bodden (fallecido), y por tanto también quedado establecido en dichas sentencias que con dicho acto el señor Luis de Jesús Palma Comprés inició un proceso ejecutorio en contra de los bienes del señor Oscar Capellán Bodden justamente después de este haber fallecido en un accidente, y sin embargo en su parte dispositiva se destapan con una decisión de no culpabilidad de la falsificación de la firma privada correspondiente al señor Óscar Capellán Bodden por parte del imputado, así como también según dicha sentencia existen pruebas para sostener que dicho imputado haya hecho uso del documento con firma falsa con lo que queda evidenciado que tanto en la sentencia de primera instancia como en la de la Corte de apelación existen una falta atribuida a la contradicción y a la ilogicidad de la motivación de dicha sentencia, así como también por estas ser manifiestamente infundada. Artículo 426 del Código Procesal Penal en su numeral 3ro y por tanto dicha sentencia debe ser casada. Que la Corte en su decisión omitió por completo la parte relativa a las conclusiones presentadas por la parte recurrente y por tanto con ello le crea un estado de indefensión con relación a dicha sentencia violentando con ella la tutela efectiva de los derechos de la víctima establecidos tanto en nuestra constitución como en los pactos internacionales sobre los derechos humanos, y por tanto la sentencia debe ser casada”;

Considerando, que la Corte a qua, fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

“Que esta Corte ha podido observar que en la decisión en cuestión se realizó una correcta y razonable valoración y ponderación de las pruebas ofertadas por las partes en el juicio, cumpliendo con los principios de tutela judicial efectiva y de sana crítica en la valoración de las pruebas y del proceso, tal y como se aprecia en la parte considerativa de la referida sentencia, a saber: “El Tribunal, en ese sentido, ha verificado las pruebas presentadas, entendiendo respecto al artículo 408 que los elementos constitutivos del mismo no se encuentran presentes en la especie, en cuanto lo que el elemento moral de la intención, así como también la

inexistencia de los cinco contratos que establece el mismo artículo, que no se le puede endilgar bajo ningún concepto y en cuanto a las pruebas presentadas contra el imputado. Que en la especie no se ha apreciado la existencia de ninguno de los contratos de "...mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración..." establecidos en dicho artículo como elementos necesarios para la constitución de dicho delito". (ver página 13 numeral 22 de la sentencia impugnada) (...) "Con relación a lo que son las violaciones de los artículos 147, 148, 150, 151 y 152 del Código Penal Dominicano, si bien es cierto que existe una experticia caligráfica en el presente proceso que establece que el pagaré notarial 1790 no concuerda la firma de en ese entonces esposo de la querellante, no menos cierto es que no existe una prueba que establezca, que ciertamente y bajo ninguna duda, dicho documento haya sido falsificado por el encartado en este proceso, por lo tanto nos encontramos aquí, ante la existencia de dos elementos específicos y es que en cuanto a la calificación no es posible endilgarla, así como tampoco los artículos 147 y 150 del Código Penal Dominicano al imputado no existir elementos de pruebas; y con respecto al uso de documentos falsos, artículo 148 del Código Penal Dominicano, por no haberse demostrado por ningún elemento de prueba la intención delictuosa que indique que cortamente el imputado falsificó documentos, ni que el mismo tenía el conocimiento de que este elemento de prueba había sido falsificado o no, es decir, que ambos elementos se circunscriben a lo que es la determinación específica de insuficiencia probatoria, entendiendo el tribunal que la acusación no ha sido suficiente para desvirtuar la absolución del mismo". Que en ese sentido es evidente que el fardo probatorio de la parte querellante y actora civil, del órgano acusador público y de la parte imputada, fueron reconocidos y valorados por el tribunal a-quo, de manera conjunta e individualizada, de lo que se puede apreciar que no ha incurrido en una arbitrariedad, vaguedad, contradicción o ilogicidad en su razonamiento judicial, ya que sus planteamientos plasmados en la sentencia objeto del presente recurso de apelación, fueron coherentes y lógicos, los cuales llevaron a declarar la absolución del ciudadano Luis de Jesús Palma Comprés, del hecho que se le acusa. Que es pertinente establecer que el principio de sana crítica racional consiste en apreciar de un modo integral todos y cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos

y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que se lleguen sean el fruto racional de la acusación y las pruebas en la que se apoyan sus fundamentos y sean de fácil comprensión, según lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; cuestiones que esta Corte entiende que ha sido respetada por el tribunal a-quo, al observar las justificaciones expuestas y la estructuración de sus planteamientos en la sentencia en cuestión, por lo que, del agravio esgrimido no se aprecia violaciones de derechos y garantías de la parte recurrente, violación de igualdad en la valoración de las pruebas de las partes, como tampoco violaciones de aspectos procesales y de derecho que hagan declarar la modificación, revocación o la nulidad de la decisión impugnada. Que este tribunal de Alzada tiene a bien establecer que la decisión de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica del procesado, con lo cual se revela que lo invocado por la recurrente no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza el aspecto planteado y analizado precedentemente, entendiendo esta Corte que no e configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal y en tal sentido procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por la querellante y actor civil Rosa Maritza de los Santos Manzueta a través de sus representantes legales Licdos. Edilio de la Cruz y Patricio Devers Espino, en fecha 25 de noviembre del año 2014, trabado en contra de la sentencia núm. 422-2014, de fecha 9 de octubre del año 2014, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia confirmar la referida decisión objeto del presente recurso de apelación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que al analizar el recurso interpuesto por la querellante Rosa Maritza de los Santos Manzueta, y la sentencia impugnada, se puede apreciar, que la Corte a-qua, hace una correcta fundamentación descriptiva, estableciendo de forma clara, precisa y debidamente fundamentada, las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, ya que en cuanto a la valoración fáctica que realizó el tribunal de juicio, con relación a las “pruebas presentadas por la parte acusadora, se pudo comprobar que respecto al artículo 408 del Código Penal Dominicano,

no se configuran los elementos constitutivos, que con relación a lo que son las violaciones de los artículos 147, 148, 150, 151 y 152 del Código Penal Dominicano, estableció el tribunal que no existe una prueba que establezca, que ciertamente y bajo ninguna duda, dicho documento haya sido falsificado por el encartado en este proceso, y, que en cuanto a la calificación no es posible endilgarla, así como tampoco los artículos 147 y 150 del Código Penal Dominicano al no existir elementos de pruebas; y con respecto al uso de documentos falsos, artículo 148 del Código Penal Dominicano, por no haberse demostrado por ningún elemento de prueba la intención delictuosa que indique que cortamente el imputado falsificó documentos, ni que el mismo tenía el conocimiento de que este elemento de prueba había sido falsificado o no"; decisión ésta que fue confirmada por la Corte, no advirtiendo esta alzada un manejo arbitrario, a razón de que los jueces de segundo grado verificaron a profundidad la valoración probatoria atacada, antes de emitir su decisión, donde la fundamentación dada por la Corte en la sentencia atacada, le permite a esta Sala verificar el control del cumplimiento de las garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual fue hecha en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos; donde la Corte a-qua, examinó debidamente los elementos constitutivos de la infracción imputada;

Considerando, que en el caso de la especie, procede rechazar el recurso de casación, por carecer de fundamentos los medios aducidos por la parte recurrente, a razón de que esta Segunda Sala luego de analizar tanto el recurso como la sentencia impugnada, ha podido constatar que se han respetado las reglas del debido proceso, y que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes, de los cuales se puede advertir que se hizo una adecuada aplicación del derecho; pudiendo advertirse de la lectura de la misma, una exposición clara, lógica y completa de las causas que conllevaron a la Corte a rechazar los medios de apelación propuestos, sin que se observe alguna vulneración de orden legal o constitucional, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa Maritza de los Santos Manzueta, contra la sentencia núm. 21-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de febrero de 2015; **Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Antonio Pérez.
Abogado:	Lic. Waldo Paulino Launcer.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Julián Pineda.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ramón Antonio Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 223-0035799-7, domiciliado y residente en la calle Cuarta núm. 10, del residencial Brisas del Mar, del ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la resolución marcada con el núm. 552/2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído Ramón Antonio Pérez, recurrente, en sus calidades;

Oído al Lic. Freddy Pérez por sí y por el Lic. Juan Carlos Núñez, actuando en nombre y representación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), ofrecer sus calidades;

Oído al Lic. Julián Pineda, Procurador Fiscal Adjunto ante la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), ofrecer sus calidades;

Oído al Lic. Freddy Pérez por sí y por el Lic. Juan Carlos Núñez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Ramón Antonio Pérez, a través de su abogado el Lic. Waldo Paulino Launcer, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de enero de 2015;

Visto la resolución núm. 3291-2015 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 31 de agosto de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 23 de noviembre de 2015, la cual fue suspendida a los fines de que convoquen las partes para una próxima audiencia, fijándose nueva vez para el día 11 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de mayo de 2011, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), presentó denuncia en contra de

- De Amigos Car Wash, ubicado en la calle 12 núm. 30, del sector Isabelita del municipio Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo, por conexión directa de usuario no regular;
- b) que el 30 de junio de 2011, inició una investigación en contra del Comercio de Amigos Car Wash, propiedad del señor Ramón Antonio Pérez, ubicado en la calle 12 núm. 30, del ensanche Isabelita, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en consecuencia el representante del ministerio público adscrito a la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), Licdo. Juan Pablo de la Cruz, llevó a cabo una inspección en le referida dirección en fecha 13 de junio de 2011, conjuntamente con el representante de la Superintendencia de Electricidad (SIE), Carlos Castillo, en su calidad de perito, y se pudo detectar la existencia de una línea directa de manera ilegal de forma aérea desde el Triplex a 240 voltios y 110 voltios;
 - c) que para la sustracción de dicha energía el imputado utilizaba alambres eléctricos núm. 6, color negro y gris y 10 pies color negro y 10 pies gris; que el mismo no poseía contrato alguno que autorizara la conexión ni la autorización de la Superintendencia de Electricidad (SIE) para proceder a la misma, lo que ocasionaba que la energía sustraída no fuera computada por dicha empresa distribuidora, lo que constituye una infracción a la ley;
 - d) que el 19 de julio de 2012, la representante del Ministerio Público adscrita a la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), Lic. Gissel Terrero C., presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ramón Antonio Pérez, por violación al artículo 125 literal c, artículo 125.2 literal a numeral 2 de la Ley 125-01 General de Electricidad, modificada por la Ley 186-07, que tipifica el Fraude Eléctrico;
 - e) que el 29 de junio de 2012, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Marlene Nolasco, Franklin S. Marmolejos B. y Freddy Pérez, presentaron instancia conforme a la cual se adhirieron a la acusación formulada por el ministerio público en contra de Ramón Antonio Perez;

- f) que producto de dicha acusación resultó apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 253-2012 el 28 de septiembre de 2012;
- g) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 341-2013 el 5 de septiembre de 2013, dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al procesado Ramón Antonio Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0032961-1, domiciliado en la calle 4ta., Residencial Brisas del Mar, núm. 10, ensanche Isabelita, provincia Santo Domingo, teléfono: (849) 357-8696, culpable del crimen de fraude eléctrico, en perjuicio de la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), en violación de los artículos 125 literal c) y 125 numeral 2 literal a) de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley núm. 186-07, por el hecho de éste haberse beneficiado de manera irregular, desde el 6/4/2011 hasta el 13/6/2011, del suministro de energía eléctrica, hecho ocurrido en el ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, en consecuencia y en aplicación a las disposiciones legales contenidas en el artículo 401 del Código Penal Dominicano se condena al imputado al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos, suprimiendo la pena de prisión; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes. Aspecto civil: **TERCERO:** Admite la querrela con constitución en actor civil presentada por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), por haber sido hecha de conformidad con la ley; en consecuencia condena al imputado Ramón Antonio Pérez, a pagarle una indemnización ascendente a la suma de Ciento Dos Mil Novecientos Treinta y Nueve Pesos dominicanos (RD\$102,939.00), por ser este el monto que el tribunal detectó de manera objetiva que fue consumido de manera irregular por el encartado en su local comercial; **CUARTO:**

Compensa las costas civiles del proceso por no haber sido reclamadas por la parte gananciosa; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves doce (12) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), a las nueve horas de la mañana (09:00 A. M.); valiéndose de notificación para las partes presentes y representadas”;

- h) que con motivo del recurso de alzada intervino la resolución ahora impugnada, la cual figura marcada con el núm. 552/2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de septiembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Waldo Paulino Launcer, actuando en nombre y representación del señor Ramón Antonio Pérez, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente Ramón Antonio Pérez, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamentos del presente recurso de casación, los medios siguientes:

1). Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Violación a la ley, artículo 426 del Código Procesal Penal. Violación al artículo 24 y 400 del Código Procesal Penal. Que el Tribunal a-quo incurre en los vicios denunciados al realizar una interpretación distorsionada de los hechos y no tomar en cuenta objetivamente los criterios para la determinación de la pena; que el Tribunal a-quo no motivó su decisión porque solo se limitó a ponderar la actuación de la participación del ministerio público investigador el cual fungió como testigo a cargo y no motivó las actuaciones de la defensa técnica de la justiciable entendiendo la recurrente que se violó el artículo 24 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua no valoró las pruebas documentales y testimoniales aportadas por la defensa técnica de justiciable; 2). Sentencia manifiestamente infundada. Que los jueces de la Corte a-qua no valoraron las pruebas documentales, ni testimoniales aportadas por la defensa técnica en su escrito de apelación y en el análisis de las mismas procede a desnaturalizar los hechos que dieron origen a la causa, bajo el manto de no darle valor probatorio a las declaraciones de los testigos a descargos, y

procede a desconocer derecho a las cuales el estado está en la obligación de proteger, por lo que implica en lo relativo a la seguridad jurídica de todo ciudadano; 3). Que los jueces a-quo en su sentencia afectaron el principio de inmediación en acreditación y valoración de las pruebas y las circunstancias anteriores que rodearon el caso y otros medios planteados, así como la ausencia de motivos para descartar lo expuesto por la defensa, además violaron múltiples disposiciones legales previstas en el nuevo Código Procesal Penal y la Constitución de la República tales como los artículos 18 y 335 del Código Procesal Penal, el principio de la razonabilidad, el artículo 337 del Código Procesal Penal e hizo una errónea aplicación de los artículos 331 del Código Penal, asimismo en atención al artículo 417 del Código Procesal Penal; realizamos las siguientes puntualizaciones: 1) Supresión parcial de la oralidad que causa un evidente estado de indefensión al imputado, y sus abogados cosa que se refleja por la falta de contradicción de los testigos en las audiencias y a preguntas formuladas por la defensa con respecto la continuidad en el tiempo de la ocurrencia del hecho cuyas respuestas ni siquiera se hicieron constar en el acta de audiencia y es lógico pensar que tampoco fueron tomadas en cuenta por los jueces al momento de emitir su decisión; 2) falta de motivos y violación a diversos principios de corte constitucional consagrados en el Código Procesal Penal vigente que hace necesaria el que la corte anule esta decisión y ordene un nuevo juicio ante otro tribunal de la misma jerarquía ante otro tribunal de la misma jerarquía para una valoración de las pruebas; 3) falta de correlación entre los hechos acreditados y desnaturalizados, (ilgocidad en la restructuración de esa motivación), hace varias consideraciones contradictorias, que no justifican la parte dispositiva;

Considerando, que al valorar los argumentos esgrimidos por el recurrente Ramón Antonio Pérez, advertimos que la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por este, sin analizar los motivos esgrimidos como sustento de dicho recurso, limitándose a establecer que dicho escrito no reúne las condiciones establecidas por los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, en razón de que aunque el recurrente presenta un recurso de apelación, los medios no están plenamente delimitados;

Considerando, que no obstante ello, la Corte a-qua estableció en su decisión que el recurrente Ramón Antonio Pérez, planteó en su escrito justificativo del recurso de apelación, los siguientes medios:

“Primer Medio: Que se puede observar en la sentencia de marra, que los jueces a-quo no explican porque los supuestos hechos fueron probados, pues el análisis de los jueces no se circunscribe con logicidad dentro del cuadro fáctico de la imputación, sino que simple y llanamente dice que los hechos fueron probados, por la declaración del referido testigo, siendo esta parte la parte preferida y determinante para imponer dicha sentencia de 10 salarios mínimos en contra del recurrente. Que el Tribunal a-quo no motivó su decisión porque solo se limitó a ponderar la actuación de la participación del ministerio público investigador el cual solo puede presentar testigos que fueron descreditados por las defensas técnicas del imputado y el mismo solo presta su declaración en la sentencia, sin acoger las interrogantes que hizo la defensa técnica a dichos testigos, por lo que las juezas no valoraron las declaraciones que fungieron los testigos a cargo y no motivó las actuaciones de la defensa técnica del justiciable extendiendo el recurrente de que se violó las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que el Tribunal a-quo no acogió lo que establece el artículo 337 del Código Procesal Penal, ya que de lo que se trata es de absolución, y los elementos aportados por el Ministerio Público y la parte querellante fueron más que insuficientes para la condena emitida por el Tribunal a-quo; Segundo Motivo: Que el Tribunal a-quo incurrió en violación a los artículos 18 y 335 del Código Procesal Penal, cuyo incumplimiento llega consigo afectación de los principios de inmediación y continuidad que deben regir en el juicio oral y cuya vulnerabilidad constituye una violación al debido proceso que produce por vía de consecuencia una violación al constitucional derecho de la defensa y una afección de nulidad de la sentencia”;

Considerando, que las motivaciones ofrecidas por la Corte a-qua, a los fines de declarar inadmisibles el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada resultan insuficientes, toda vez que por sí solas no permiten que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que la ausencia de motivación constituye una violación de carácter constitucional, toda vez que nuestra Carta Magna dispone

en su artículo 69 “que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que el referido texto establece...”; y la ausencia de motivos o la motivación insuficiente constituye una inobservancia de índole procedimental, que viola lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación; por lo que, a los fines de salvaguardar el interés de la ley y la correcta interpretación de la misma procede declarar con lugar el presente recurso;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Ramón Antonio Pérez, contra la resolución marcada con el núm. 552/2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia,

casa dicha resolución; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte de Apelación, conformada de manera distinta, para una valoración de los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jamelky Darison o Yamelki Davison Vásquez Araujo.
Abogado:	Lic. Carlos J. Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jamelky Darison o Yamelki Davison Vásquez Araujo, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro constructor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0123680-8, domiciliado y residente en el sector Barrio Nuevo de esta ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia núm. 627-2014-00554, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Augusto Espinal, por sí y por el Licdo. Carlos J. Encarnación, quienes actúan a nombre y representación de la parte recurrente, Jamelky Darison Vásquez Araujo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos J. Encarnación, en representación del recurrente Jamelky Darison Vásquez Araujo, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 12 de noviembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1299-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, 21 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo 1 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que mediante acusación presentada por el Ministerio Público el 13 de septiembre de 2013, en contra de Jamelky Darison Vásquez Araujo por violación a los artículos 396 letras b y c de la Ley 136-03 y el artículo 355 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad Ana Karina Santos Nova;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual en fecha 22 de julio de 2014, dictó la sentencia núm. 00197/2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en el proceso penal seguido a Jamelky Darison Vásquez Araujo, de generales que constan precedentemente, por violar las disposiciones de los artículos 396 inciso c de la Ley 136-03, y 355 del Código Penal Dominicano, que

tifican y sancionan la infracciones de abuso sexual y seducción, en perjuicio de la menor de edad Ana Karina Santos Nova, por haber sido probado más allá de toda duda razonable la acusación, conforme el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Jamelky Darison Vásquez Araujo, a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión menor, en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor del Estado Dominicano, ello de conformidad con las previsiones del artículo 396 de la Ley 136-03; **TERCERO:** Suspende condicionalmente de manera total la pena impuesta a Jamelki Darison Vásquez Araujo, bajo las condiciones que se establecen en la motivación de esta sentencia. Advirtiendo que el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas da lugar a la revocación de la suspensión y al cumplimiento íntegro de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata; **CUARTO:** Condena al imputado Jamelki Darison Vásquez Araujo, al pago de las costas penales del proceso, en virtud de los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Condena al señor Jamelky Darison Vásquez Araujo, al pago de una indemnización por la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Luis José Santos Galán, en representación de la menor de edad Ana Karina Santos Nova, como reparación a los daños y perjuicios ocasionados por el ilícito penal perpetrado; **SEXTO:** Condena a Jamelki Darison Vásquez Araujo, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados del querellante y actor civil, quienes afirma estarlas avanzando en su totalidad, en virtud de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación, núm. 627-2014-00554, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de octubre de 2014, cuyo dispositivo dice así:

“**PRIMERO:** Declara admisible en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por interpuesto a las tres cero tres (3:03 P. M) horas y minutos horas de la tarde en fecha doce (12) de agosto del año 2014, por el Licdo. Carlos J. Encarnación, abogado que

actúa en nombre y representación del señor Jamelky Darison Vásquez Araujo, en contra de la sentencia núm. 00197/2014, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia, en virtud de los artículos 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal, Ley 76-02; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso, por los motivos antes señalados, en virtud de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, ley 76-02; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas el proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, Ley 76-02”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiesta e infundada y violatoria al principio de proporcionalidad; que la Corte a-qua en su sentencia, establece que los alegatos del recurrente en cuanto a que la indemnización de \$50,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios recibidos por la víctima, son justos, en razón de que los jueces gozan de un poder soberano de apreciación de los daños y perjuicios, sin embargo, considera el recurrente que esos daños no deben ser irrazonables y en el caso de la especie estamos frente a una sustracción de menor que fue auspiciada por los propios padres de la menor que tenían conocimiento de que ellos tenían amores consentidos y ellos aceptaban al imputado en la casa de la víctima, de ahí que al ser condenado por este tipo penal de sustracción, debieron examinar la circunstancia de los hechos y no condenar a una indemnización si se quiere desproporcionada, ya que se trata de un joven que está estudiando aún y no posee recursos económicos para poder cumplir una indemnización de esa magnitud, en tal sentido, entiende el recurrente que esta sentencia es lesiva y vulnera el derecho del imputado en cuanto al aspecto civil; que la Corte a-qua en su sentencia, a pesar de que reconoció que el juez de primer grado estableció una indemnización justa, porque esa sustracción de la menor provocó dolor y aflicción a los padres de esta al ser sustraída del seno de su hogar el juez a pesar de condenar al imputado por esta infracción penal, debió ser justo a la hora de condenarlo a una indemnización civil, y establecer las razones por las

cuales le impuso al joven Yamelki Davison Vásquez Araujo. La suma de \$50,000.00, es por ello que se viola el principio de proporcionalidad, en tal sentido, esta sentencia debe ser casada, por mal fundamentada y lesiva al derecho del recurrente”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“a) El recurrente Jamelky Darison Vásquez Araujo, fundamenta dicho recurso, el que copiado en síntesis y de manera textual expresa lo siguiente: violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, indemnización desproporcionada, que el Juez a-quo estableció una indemnización desproporcionada, en razón de que las condiciones del imputado son precarias, y además el Juez a-quo no ha podido establecer y motivar del por qué establece una indemnización de esa magnitud, toda vez que el valor de los daños enunciados en dicha sentencia no se corresponden con la indemnización establecida, en otro aspecto el juez hizo una mala interpretación del artículo 345 del Código Procesal Penal, en ese mismo orden los juzgadores a la hora de valorar las reclamaciones del actor civil deben hacerlo de forma razonable, el artículo 345 dice que cuando elemento probatorio no permiten establecer con certeza lo monto de alguna partida reclamada por la parte civil y no se está en condiciones de valorarlo prudencialmente, el juzgador debe hacerlo de forma equitativa y justa, lo que no es el caso de la especie, porque el juzgador condena al imputado al pago de indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), lo que resulta una suma desproporcionada, toda vez que los daños no se corresponden con el monto de la indemnización. Podemos decir en conclusión que esta parte de la sentencia debe ser eliminada, por todos lo antes expuesto o debe ser modificada en el aspecto antes señalado; b) en síntesis refiere el recurrente en la crítica a la sentencia recurrida, la cual la sustenta en un único medio, que es por violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, alegando que la indemnización impuesta al imputado es desproporcionada, e invoca lo establecido en el artículo 345 del Código Procesal Penal y que los daños no se corresponden con el monto de la indemnización, a cuya motivación y conclusiones se opone la parte querellante constituida en actor civil; sin embargo, contrario a lo alegado por el recurrente en su recurso, toda vez que si bien es cierto, ha sido juzgado por nuestro máximo tribunal: “que los jueces de fondo, para evaluar la magnitud de

los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos, gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a no ser que éstos sean notoriamente irrazonables, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado;”, en la especie esta Corte considera como proporcional la evaluación de los daños y perjuicios a título de indemnización impuesto al imputado por sustracción de una menor de edad, basado en la aflicción y el dolor de los padres de dicha menor por el daño causado, al sustraer a su hija aún menor del seno del hogar, por lo que dicho recurso en cuanto al fondo procede ser rechazado; c) el recurrente además justica su recurso en las previsiones del artículo 345 del Código Procesal Penal, sin embargo la invocación de dicho artículo en el caso de la especie resulta ilógico, toda vez que el mismo se aplica en el caso de que los juzgadores no pudieran evaluar con certeza el monto de alguna partida reclamada y no se está en condiciones de evaluarlo prudentemente, que no es el caso de la especie, por lo motivado precedentemente, fijando el juzgador el monto indemnizatorio, por lo que procede el rechazo de dicho recurso, en cuyo caso la sentencia queda confirmada, por lo expuesto precedentemente; d) en consonancia con lo precedentemente motivado, procede a que esta Corte confirme en todos sus aspectos la parte dispositiva de la decisión impugnada, al acoger la motivación que lo justifican por estar justificados en derecho y conforme al precepto de motivación establecido en el artículo 24, 345 del Código Procesal Penal; e) procede eximir de costas el proceso por aplicación del artículo 246 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que de lo antes transcrito se puede observar, que contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte a-qua dio motivos suficientes al responder los vicios denunciados en la apelación por el recurrente, crítica centrada, al igual que en su recurso de casación, en que la indemnización impuesta es excesiva y desproporcional; que, contrario a lo alegado, esta Segunda Sala entiende que no se verifica lo excesivo de la indemnización, siendo el impuesto, un monto razonable y ajustado al daño causado;

Considerando, que el concepto razonabilidad en materia de fijación de la cuantía de una indemnización derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal, debe fundamentarse siempre en la lógica y en la equidad; que, por consiguiente, lo justo y adecuado es decir el monto

indemnizatorio atendiendo al grado de la falta cometida por el infractor y a la naturaleza del hecho de que se trate, así como a la magnitud del daño causado, que en el presente proceso judicial, la Corte a-qua estimó que el tribunal de primer grado expuso motivos lógicos y suficientes que justifican su decisión, y además, entendió que dicho tribunal no incurrió en desnaturalización, por lo que actuó de forma adecuada cuando rechazó el recurso de apelación, y por consiguiente, el presente recurso de casación debe ser desestimado, al no poder censurarse la decisión de que se trata en casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jamelky Darison Vásquez Araujo, contra la sentencia núm. 627-2014-00554, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de octubre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Confirma la referida sentencia por las razones antes citadas; **Tercero:** Se condena al recurrente al pago de las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santiago Amarante Sánchez.
Abogado:	Lic. Robinson Reyes Escalante.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Amarante Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, cédula de identidad y electoral núm. 001-1260802-1, domiciliado y residente en la calle Hilario Espertín núm. 33 del sector San Juan Bosco del Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 94-2015 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Santiago Amarante Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-1260802-1, domiciliado y residente en la calle Hilario Espertín, núm. 33 del sector San Juan Bosco del Distrito Nacional;

Oído al Lic. Robinson Reyes, defensor público, quien actúa a nombre y representación del recurrente Santiago Amarante Sánchez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Robinson Reyes Escalante, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 10 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4001-2015 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el presente recurso de casación, fijando audiencia para su conocimiento el día 28 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de junio de 2013 siendo las 10:00 P. M. el imputado Santiago Amarante Sánchez, buscó a la víctima K. A. M. A., de 15 años de edad, en la casa de la hermana de esta, con la excusa de hablar con la misma sobre su comportamiento, procediendo a llevarla a la casa de este y abusar sexualmente de ella;

- b) que el 18 de junio de 2013, la madre de la víctima, se enteró de lo ocurrido con su hija al estar hablando con ella de su comportamiento y la misma le confesó lo que el acusado le había hecho;
- c) que el 14 de abril de 2014 la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Nancy Abreu, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Santiago Amarante Sánchez, por violación al artículo 332.1 del Código Penal y 396 literales b y c de la ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;
- d) que para el conocimiento del proceso fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 56-2015 el 11 de marzo de 2015, cuyo dispositivo esta copiado en la decisión recurrida:
- e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Santiago Amarante Sánchez, intervino la decisión marcada con el núm. 94-2015 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2015, su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Santiago Amarante Sánchez, en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil quince (2015), a través de sus abogados Licdos. Carlos F. Roa Moreta, Engels A. Almengot M. y Eddy F. Peña Castillo, y asistido en sus medios de defensa por el Lic. Jacel Martínez, por sí y por el Lic. Robinson Reyes (ambos defensores públicos), contra la sentencia núm. 56-2015, de fecha once (11) del mes de marzo del años dos mil quince (2015), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

‘Primero: Declara al ciudadano Santiago Amarante Sánchez, de generales que constan, culpable de trasgredir las disposiciones de los artículos 332 numeral 1 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar); y 396 literales b y c de la Ley 136-03 que Instituye el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, se le condena a la pena privativa de libertad de

veinte (20) años de reclusión; **Segundo:** Condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Rechaza la solicitud de variación de medida de coerción, toda vez que el imputado siempre ha venido a todos los actos del proceso cada vez que se le ha requerido; **Cuarto:** Ordena la notificación de la sentencia interviniente al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines legales pertinentes'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Santiago Amarante Sánchez del pago de las costas causadas en grado de apelación, por encontrarse el mismo representado por defensores de la Oficina Nacional de Defensa Pública, conforme lo establece el artículo 2.8 de la Ley núm. 277-04; **CUARTO:** Ordena, la remisión de una copia certificada de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena, a los fines de ley correspondientes; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil quince (2015), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Santiago Amarante Sánchez, propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada.

- a) Que dicho recurso esencialmente descansó en el reclamo hecho por el apelante, toda vez que la jurisdicción de instrucción no realizó la correspondiente rogatoria (anticipo de pruebas), o Cámara Gessel, elemento esencial, para que en este tipo de acusación el imputado pueda controvertir el testimonio de su acusador;
- b) Que un informe psicológico forense realizado en fecha 16 de julio de 2013, marcado con el Núm. PF-DN-DS-13-07-566, al plasmar las supuestas declaraciones de la víctima, para un tribunal valorarla como válida tendría que tener las preguntas de la defensa para garantizar el contradictorio de dicha prueba;
- c) Que en este proceso el principal testigo a cargo era la víctima K. A. M. A., por tanto para imponer una pena en base a ese testimonio,

- era menester que el mismo se llevara con todas las garantías del proceso, tutelando el derecho que tiene el imputado a refutar cualquier prueba que se presentara en su contra;
- d) Que el testimonio referencial transcrito en el informe no han sido corroborados con otras fuentes, dado que certificado médico legal, que establece desfloración antigua, es solo una prueba certificante no vinculante y en atención a que la víctima no establece que la supuesta violación haya ocurrido más de una vez, es decir que ella tiene una vida sexual activa, tampoco el hallazgo en el certificado médico puede ser endilgable al imputado;
- e) Que se le ha impuesto al imputado una pena de 20 años, por un hecho que no se ha probado más allá de toda duda razonable, está amenazado de perder, por un hecho no cometido;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en relación al argumento desarrollado en literal a, conforme al cual el recurrente refuta a la decisión impugnada que no fue realizada la correspondiente rogatoria para entrevistar a la menor de edad (víctima en el presente proceso), el cual considera un elemento esencial para poder controvertir el imputado la acusación que pesa en su contra; sin embargo, que la aludida entrevista si bien no fue realizada conforme esgrime el recurrente, esto es en Cámara Gessel, en esta etapa del proceso la misma no aporta información novedosa alguna que debilite o desmerite de manera definitiva la decisión impugnada, de manera que no contribuye a evidenciar que el hecho no existió o que no lo cometió el imputado ahora recurrente, debido a que para producir la condena en su contra fueron debidamente incorporados y valorados en el presente caso otros medios de pruebas aportados con la acusación;

Considerando, que no obstante la ausencia de comisión rogatoria al tribunal correspondiente, las declaraciones de la víctima del presente caso fueron recogidas en el informe psicológico forense núm. PF-DN-DS-13-07-566 del 16 de julio de 2013, instrumentado por la Licda. Liliana Díaz Santana, Psicóloga Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), siendo corroboradas estas por los testimonios presentados

por Carmen Estela Amarante Sánchez, Laura Virginia Madera Amarante y el certificado médico legal núm. 12899 del 16 de julio de 2013, los cuales al ser valorados por el tribunal de juicio se les otorgó total credibilidad; por lo que, procede el rechazo del argumento analizado;

Considerando, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen;

Considerando que contrario a lo denunciado por el recurrente Santiago Amarante Sánchez, las pruebas presentadas en el presente proceso fueron valoradas de manera integral, brindando el tribunal de juicio un análisis lógico y objetivo de los hechos juzgados, por lo que, en la sentencia impugnada no se advierten los vicios denunciado en cuanto al a valoración del legajo de pruebas que fueron valoradas en el presente caso, consecuentemente, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que una vez determinada la culpabilidad del imputado Santiago Amarante Sánchez, en los hechos que les son atribuidos, los jueces se ven obligados a una valoración y análisis de los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y en el caso de la especie la confirmación de la condena de 20 años de reclusión que le fue impuesta, está fundamentada en la gravedad de los hechos, debido a que este fue juzgado por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 332.1 del Código Penal, el cual define el crimen de incesto y su sanción se encuentra establecida en el artículo 332.2 del mismo instrumento legal, donde se establece que el crimen se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse circunstancias atenuantes; crimen este que es definido como el acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado; que en la especie el imputado Santiago Amarante Sánchez

es hermano de la madre de la víctima, o sea, su tío, de cuya relación se deriva la gravedad de este tipo de conducta; por lo que, la pena impuesta está fundamentada en derecho, consecuentemente procede el rechazo del aspecto analizado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Santiago Amaranter Sánchez, contra la sentencia núm. 94-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Consideraciones sobre el voto salvado Magistrada Esther Agelán Casanovas.

Considerando, que quien suscribe, pese a estar de acuerdo con la parte dispositiva de la presente sentencia, disiente en relación a postura mayoritaria que valida como medio de prueba las declaraciones contenidas en el denominado “Informe Psicológico Forense” núm. PF-DN-DS-13-07-566, instrumentado por la Psicóloga Forense Lic. Liliana Díaz Santana, justificado en lo siguiente:

- a) Que del análisis de la decisión recurrida, queda evidenciado que la Corte a-qua, corroborando la postura del tribunal de sentencia, otorga al denominado “Informe Psicológico Forense” de fecha 16 de julio del año 2013, la calidad de peritaje;
- b) Que por otra parte, establece que la declaración de la víctima constituyó una prueba fundamental para determinar los hechos por la naturaleza del delito en cuestión;
- c) Que es preciso evaluar si la pieza en cuestión reúne los requisitos esenciales de un peritaje, conforme al debido proceso;

- d) Que es preciso reconocer que en la etapa preparatoria o investigativa el ministerio público puede realizar diligencias de investigación y ordenar la realización de entrevistas o peritajes, máxime cuando en esta etapa aun no se ha identificado al presunto autor de los hechos delictivos, pero para ello debe agotarse el debido proceso, conforme a los artículos 207 y siguientes del Código Procesal Penal, y respetando el derecho de defensa de las partes intervinientes y susceptibles de ser afectadas en sus derechos por la investigación fiscal;
- e) Que el documento en cuestión no satisface los requisitos formales y sustanciales de los peritajes porque no es concluyente en cuanto a las condiciones emocionales y estado psicológico de la adolescente, limitándose a transcribir un interrogatorio, sumado a que en las recomendaciones se limita a referir a la menor al Centro de Atención de Niños, Niñas y Adolescentes;

Considerando, que, pese a reconocer que en un Peritaje Psicológico Forense pueden plasmarse declaraciones de la persona evaluada, es preciso establecer que, conforme al debido proceso, la finalidad principal de esta actuación es la determinación del estado emocional, las lesiones y traumas psicológicos en la víctima como resultado de un hecho ilícito;

Considerando, que el testimonio de los niños, niñas y adolescentes, debe producirse en condiciones especiales para evitar la revictimización, protegiendo de esta manera el Interés Superior del menor, que para tales fines tanto la normativa procesal penal en sus artículos 202 y 287 y siguientes, así como la resolución 3687-2007, establecen el debido proceso a seguir para la realización de esta diligencia procesal, estableciéndose como requisito sine qua non la intervención de la autoridad judicial competente y que se garantice el derecho de defensa de los intervinientes;

Considerando, que el debido proceso penal de raigambre constitucional, al tenor de las disposiciones del artículo 69 de la Constitución dominicana, implica un conjunto de reglas de carácter formal sustancial, derechos y principios encaminados a garantizar un juicio justo e imparcial;

Considerando, que para que se materialicen la Tutela Judicial y el Debido proceso con base a la equidad, es preciso que el juzgador verifique y garantice que los principios que dan vida a este contenido constitucional sean respetados a las partes que integran y protagonizan el proceso penal;

Considerando, que las fundamentaciones antes indicadas no constituyen una prédica o un mero contenido formal, sino más bien, la esencia o lo que da sentido al Estado de Derecho dominicano, sobre todo a partir del frontispicio de la Constitución de la República que enarbola como norte el respeto a la dignidad humana, libertad, igualdad, justicia, entre otros valores esenciales para garantizar la cohesión social;

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 10 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángela Beatriz Santana Castillo y compartes.
Abogados:	Licdos. Baldomero Jiménez Cedano, Francisco R. Villegas y Licda. Lidia E. Gutiérrez G.
Recurridos:	Compadres, S. A., y Carlos Antonio Cedeño Hidalgo.
Abogados:	Licdos. Félix Antonio Castillo Guerrero, Ricardo Antonio Sánchez Guerrero y Martín Ernesto Bretón Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril de 2016, año 173o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángela Beatriz Santana Castillo, Jhon Alexander Santana Guerrero y Julio Alberto Santana Guerrero, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0077059-2, 028-0101197-0 y 028-0103731-4, domiciliados y residentes en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia,

contra la sentencia núm. 17/2015, dictada por Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 10 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Baldomero Jiménez Cedano en representación de la parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Daniel Emilio Fernández Hiciano por sí y por los Licdos. Félix Antonio Castaño Guerrero, Ricardo Antonio Sánchez Guerrero y Martín Ernesto Bretón Sánchez, en representación de la parte recurrida Casa Los Compadres, S. A. y Carlos Antonio Cedeño Hidalgo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Baldomero Jiménez Cedano, Francisco R. Villegas y Lidia E. Gutiérrez G., en representación de los recurrentes, depositado el 23 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Félix Antonio Castillo Guerrero, Ricardo Antonio Sánchez Guerrero y Martín Ernesto Bretón Sánchez, en representación de los recurridos, depositado el 16 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1542-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de julio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 30 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y la Ley 87-01 sobre Seguridad Social;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 24 de junio de 2011 los señores Ángela Beatriz Santana Castillo, Jhon Alexander Santana Guerrero, Julio Alberto Santana Guerrero descendientes de Jesús Santana Guerrero, presentaron demanda penal laboral en contra de Casa Los Compadres, S. A., y Carlos Antonio Cedeño Hidalgo, Gil Antonio Cedeño Guzmán, Emeregildo Germán Germán y Carlos Manuel Suero Cedeño;
- b) que el 13 de julio de 2011 el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Higüey, Lic. Pilar Cedeño Rodríguez, presentó acusación en contra de Casa Los Compadres, S. A., y Carlos Antonio Cedeño Hidalgo, Gil Antonio Cedeño Guzmán, Emeregildo Germán Germán, Carlos Manuel Suero Cedeño, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 113, 115, 195, 202, 203 de la Ley 87-01 sobre Seguridad Social, 60 de la Constitución de la República, 317, 1382, 1383 del Código Civil y 52, 721, 722 y 728 del Código de Trabajo;
- c) que para el conocimiento del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, el cual dictó la sentencia incidental núm. 00233/2012, el 2 de mayo de 2012, con el dispositivo siguiente:

“PRIMERO: Se declara a la razón social imputada Casa Los Compadres y a su representante Carlos Antonio Cedeño, de generales que constan no culpable, de violar las disposiciones de los artículos 113, 115, 195, 202, 203 de la Ley 87-01 sobre Seguridad Social en la República Dominicana, 60 de la Constitución de la República, 1317, 1382, 1383 del Código Civil Dominicano, 52, 721, 722 y 728 del Código de Trabajo y en consecuencia declara la absolución por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales del proceso de oficio; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los señores Ángela Beatriz Santana Castillo, Jhon Alexander Santana Guerrero y Julio Alberto Santana Guerrero, en su calidad de hijos del señor Jesús Santana Guerrero, conforme con lo dispuesto en los artículos 50, 118, 119 y siguiente del Código Procesal Penal; **CUARTO:** En cuanto al fondo rechaza la constitución en actor civil por no haberse comprobado la responsabilidad penal y por haberse declarado no culpable la parte imputada; **QUINTO:** Condena a

los señores Ángela Beatriz Santana Castillo, Jhon Alexander Santana Guerrero y Julio Alberto Santana Guerrero al pago de las costas civiles del proceso a favor de los abogados en representación de la parte imputada; SEXTO: Se ordena la notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; SÉPTIMO: Informa a las partes que cuentan con un plazo de diez (10) días para interponer el recurso de apelación, si así lo entienden de lugar, luego de haberle sido notificados legalmente, conjuntamente con una copia íntegra de la presente sentencia”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Ángela Beatriz Santana Castillo, Jhon Alexander Santana Guerrero y Julio Alberto Santana Guerrero, intervino la decisión núm. 00130-bis/2012 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 20 de septiembre de 2012, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara bueno en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, incoado por Ángela Beatriz Santana Castillo, Jhon Alexander Santana Guerrero y Julio Alberto Santana Guerrero, descendientes del señor Jesús Santana Guerrero, en contra de la sentencia núm. 00233-2012, dictada en fecha 2 de mayo de 2012, por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Higüey y en cuanto al fondo revoca dicha sentencia ya que existen contradicciones en cuanto a lo referente a la prueba con lo que tiene que ver con la inadmisibilidad que establece el artículo 195 y siguientes del Código Procesal Penal, y que en la misma sentencia se establece con relación de una de las pruebas que se pretende probar, y además en las motivaciones establece que las pruebas fueron recogidas e incorporadas al proceso cumplido con el proceso de ley por lo que estas motivaciones son contradictorias, por lo que ordena nuevo juicio; **SEGUNDO:** Ordena el envío del presente proceso para conocer de nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz del municipio de La Otra Banda; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

- e) que recurrida en casación la decisión antes indicada por Casa los Compadres, S. A., y Carlos Antonio Cedeño Hidalgo, intervino

la resolución núm. 716-2013 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a la cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Admite como intervinientes a Ángela Beatriz Santana Castillo, Jhon Alexander Santana Guerrero y Julio Alberto Santana Guerrero, en el recurso de casación incoado por Casa Los Compadres, S. A., y Carlos Antonio Cedeño Hidalgo, contra la sentencia incidental núm. 00130-bis/2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el 20 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; **SEGUNDO:** Declara inadmissible el recurso de casación de referencia; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Baldomero Jiménez Cedano, Francisco R. Villegas P. y Lidia E. Gutiérrez G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes; **QUINTO:** Ordena la devolución del presente proceso por ante el tribunal de origen, para los fines correspondientes”;

- f) que apoderado el Juzgado de Paz del municipio de La Otra Banda, como tribunal de envío conforme decisión dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia penal-laboral núm. 01-2013 el 24 de julio de 2013, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Se declara a Carlos Antonio Cedeño, representante de Casa Los Compadres, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 112, 113, 115, 181, 195, 202 y 203 de la Ley 87-01 que establece el Régimen de Seguridad Social; el artículo 60 de la Constitución de la República, que la erige como derecho fundamental; los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; artículos 52, 721, 722 y 728 del Código de Trabajo; artículo 4 párrafo 2 de la Ley 177 del 22 de junio de 2009; **SEGUNDO:** En el aspecto penal, se condena al señor Carlos Antonio Cedeño, en su calidad de empleador de Casa Los Compadres a seis (6) meses de prisión correccional a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Anamuya y a una multa de doce (12) salarios

mínimos, por violación a los artículos 115, 181, 182 y 185 de la Ley 87-01, sobre Seguridad Social y el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los señores Ángela Beatriz Santana, John Alexander Santana y Julio Alberto Santana, en su calidad de hijos del señor Jesús Santana Guerrero, por haber sido hecha conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 118, 119 y siguientes del Código Procesal Penal; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Carlos Antonio Cedeño y a Casa Los Compadres, al pago conjunto y solidario de la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de los demandantes señores Ángela Beatriz Santana, John Alexander Santana y Julio Alberto Santana, hijos del señor Jesús Santana Guerrero (fallecido), como justa reparación por los daños y perjuicios económicos y morales; **QUINTO:** Se condena al señor Carlos Antonio Cedeño y a Casa Los Compadres, en sus indicadas calidades, al pago solidario y conjunto de las costas y gastos procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Baldomero Jiménez, por sí y por Francisco Villegas y Lidia E. Gutiérrez, abogados de la parte querellante, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Se informa a las partes envueltas que la presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, ante el Tribunal de Primera Instancia en asuntos penales”;

- g) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los inculcados Carlos Antonio Cedeño Hidalgo y Casa Los Compadres, S. A., intervino la decisión núm. 00004-2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 9 de enero de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto (Sic) forma el presente recurso de apelación incoado por la parte recurrente Casa Los Compadres y su representante el señor Carlos Antonio Cedeño, en contra de la sentencia núm. 01-2013 dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de La Otra Banda en fecha 24 de julio de 2013, por haber sido realizada conforme a los requerimientos legales que consagra la norma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación por las razones antes señaladas,

confirmando la sentencia núm. 01-2013, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de La Otra Banda en fecha 24 de julio de 2013; **TERCERO:** Declara las costas penales y civiles de oficio; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia, a los fines de los recursos procedentes, una vez leída la misma”;

- h) que recurrida en casación la decisión antes indicada, intervino la sentencia marcada con el núm. 189 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Admite como intervinientes a Ángela Beatriz Santana Castillo, Jhon Alexander Santana Guerrero y Julio Alberto Santana Guerrero en el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Cedeño Hidalgo, y la razón social Casa Los Compadres, S. A., contra la sentencia núm. 00004-2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 9 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **SEGUNDO:** Declara con lugar el referido recurso, casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para una nueva valoración del recurso; **TERCERO:** Compensa las costas”;

- i) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana como tribunal de envío, procedió a dictar la sentencia ahora recurrida marcada con el núm. 17/2015 y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por Carlos Antonio Cedeño Hidalgo y la razón social Casa Los Compadres, S. A., a través de los Licdos. Félix Ant. Castillo Guerrero y Ricardo Ant. Sánchez Guerrero y por medio de instancia de fecha dos (2) de septiembre del año 2013, en contra de la sentencia núm. 1-2013 dictada por el Juzgado de Paz del municipio de La Otra Banda de la provincia La Altagracia en fecha 24 del mes de julio del año 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del presente recurso, este Tribunal actuando en función de Corte de Apelación de conformidad con el apoderamiento de que fue objeto en virtud

de la sentencia núm. 189-2014 de fecha 14 de julio del año 2014 dictada por la honorable Suprema Corte de Justicia; en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia objeto del presente recurso, por las razones más arriba expuestas; en consecuencia procedemos avocarnos al fondo del presente asunto; en cuanto al fondo del proceso: **TERCERO:** Declara a los imputados Carlos Antonio Cedeño Hidalgo y a la razón social Casa Los Compadres, S. A., no culpable de la violación a las disposiciones contendidas en los artículos 113, 115, 185 y 202 de la Ley 87-01 que instituye el Sistema Dominicano de la Seguridad Social en la República Dominicana, artículo 60 de la Constitución de la República, artículos 52, 721, 722 y 728 del Código de Trabajo de la República Dominicana, por insuficiencia probatoria en virtud e lo dispuesto en el artículo 337.2 del Código Procesal Penal, en consecuencia se dicta sentencia absoluta; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio; En cuanto al aspecto civil: **QUINTO:** Declara en cuanto a la forma buena y válida la constitución en acto civil hecha por los nombrados Ángela Beatriz Santana Castillo, Jhon Alexander Santana Guerrero y Julio Alberto Santana Guerrero, a través de sus abogados apoderados especiales, Licdos. Baldomero Jiménez Cedano, Francisco R. Villegas P. y Lidia E. Gutiérrez G., por medio de instancia en contra de Carlos Antonio Cedeño Hidalgo y la razón Casa Los Compadres, S. A., por haber sido hecha de conformidad con la norma y se rechaza en cuanto al fondo por las consideraciones antes expuestas; **SEXTO:** Se condenan a los nombrados Ángela Beatriz Santana Castillo, Jhon Alexander Santana Guerrero y Julio Alberto Santana Guerrero al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción en beneficio y provecho de los Licdos. Félix Ant. Castillo Guerrero y Ricardo Ant. Sánchez Guerrero quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes Ángela Beatriz Santana Castillo, Jhon Alexander Santana Guerrero y Julio Alberto Santana Guerrero, proponen como fundamento del presente recurso de casación los medios siguientes:

“**Primer Medio:** Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales (bloque de constitucionalidad); **Segundo Medio:**

Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la sentencia; **Tercer Medio:** Violaciones e inobservancias de las reglas procesales”;

Considerando, que los recurrentes al desarrollar los medios propuestos, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, expresan en síntesis lo siguiente:

“Que la sentencia atacada por este recurso es violatoria de la resolución 1142/2005 de fecha 28 de julio de 2005, que establece que los casos penal-laboral serán conocidos en virtud del procedimiento establecido en los artículos del 654 al 358 del Código Procesal Penal, tanto en la resolución como en el código, no establecen como requisitos para apoderar al Juzgado de Paz, en la materia penal laboral, que exista una acta de infracción levantada por un inspector al servicio del Ministerio de Trabajo; que la sentencia de la Corte a-qua viola la resolución 1142/2005 de fecha 28 de julio de 2005 emitida por la Suprema Corte de Justicia, sosteniendo que los casos de violación a la Ley 87-01 sobre Seguridad Social, son considerados como penal-laboral y que el procedimiento a seguir esta establecido en los artículos del 354 al 368 del Código Procesal Penal, estableciendo un procedimiento con celeridad y eficiencia, pero que no exige el código de presentar acta de infracción, para que la víctima pueda accionar por ante la vía penal”;

Considerando, que es de principio que la seguridad jurídica y la protección de los derechos ciudadanos son valores fundamentales que requieren de instrumentos adecuados y eficientes que fortalezcan la capacidad de servicio de la administración de justicia, acceso que no escapa al requisito de legalidad que se deriva de las reglas de procedimiento establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, cuyo cumplimiento es de orden público;

Considerando, que conforme la Resolución marcada con el núm. 1142-05 del 28 de julio de 2005, emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, dispone que los casos penales de naturaleza laboral posteriores a la entrada en vigencia el 27 de septiembre de 2004 del Código Procesal Penal, sean conocidos y fallados conforme al procedimiento establecido para las contravenciones en los artículos del 354 al 358 de dicho código, y la reciente reforma a dicho texto mediante la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, no regula nada en sentido contrario a fin de lograr una mayor eficiencia en el conocimiento y solución de este tipo de casos;

Considerando, que al respecto el artículo 715 del Código de Trabajo, dispone que: “La aplicación de las sanciones penales que establece este código y los reglamentos dictados o que dictare el Poder Ejecutivo en materia de trabajo, está a cargo de los Juzgados de Paz. Se puede proseguir la acción civil al mismo tiempo y en los mismos juicios. Sus decisiones al respecto son impugnables por la apelación...”; que por su parte el artículo 439 del referido instrumento legal, anota que: “Los inspectores de trabajo comprobaran las infracciones de las leyes o reglamentos de trabajo por medio de actas que redactaran en el lugar donde aquellas sean cometidas [...]”; así mismo el apartado del texto descrito en el artículo 442 de la referida normativa legal, dispone que: “Sorprendida y comprobada la infracción, el original y el duplicado del acta correspondiente serán remitidos al Departamento de Trabajo, el cual archivará el duplicado y remitirá el original, en los cinco días de su recibo, al tribunal represivo competente para tales fines”;

Considerando, que del análisis de los textos antes indicados, esta Sala es de criterio que el apoderamiento del tribunal penal, esto es, los Juzgados de Paz Ordinarios, para conocer de las infracciones penales consignadas en el Código de Trabajo está supeditado a que el ámbito laboral compruebe la existencia de la infracción conforme a la norma, siendo el inspector de trabajo, el oficial a quien la ley le atribuye la facultad de comprobar y perseguir la inobservancia de ella, quedando reservado con exclusividad el apoderamiento de la jurisdicción penal dando apertura a un juicio en dicha sede; habilitado el tribunal, se aplicaran las normas establecidas en los artículos 354 al 358 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso, tal y como fue constatado por la Corte a-quá, ni el inspector de trabajo u otro oficial de igual naturaleza levantó un acta de infracción o alguna intimación a la recurrida Casa Los Compadres, S. A., debidamente representada por Carlos Antonio Cedeño Hidalgo, para que diera cumplimiento a su obligación ante la Tesorería de la Seguridad Social consistente en los pagos correspondientes a las cotizaciones de Jesús Santana Guerrero, y es que en ese sentido los ahora recurrentes Ángela Beatriz Santana Castillo, Jhon Alexander Santana Guerrero, Julio Alberto Santana Guerrero descendientes de Jesús Santana Guerrero, tenían a su disposición la certificación marcada con el núm. 86894 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social el 1 de julio de 2011, la cual establece de manera textual lo siguiente: “Por medio de la

presente hacemos constar que en los registros de la Tesorería de la Seguridad Social, para el periodo comprendido entre las fechas 01/junio/2003 y 01/julio/2011, el ciudadano Jesús Santana Guerrero, número de Seguridad Social (NSS)02911863-5, cédula de identidad núm. 028-0038762-9, no ha cotizado a la Seguridad Social”;

Considerando, que en ese orden, y contrario a los razonamientos expuestos por los recurrentes Ángela Beatriz Santana Castillo, Jhon Alexander Santana Guerrero y Julio Alberto Santana Guerrero, sobre las violaciones incurridas en la sentencia impugnada y ante la ausencia de un proceso verbal levantado por el inspector del Ministerio de Trabajo, los razonamientos expuestos por la Corte a-qua como fundamento de su decisión para rechazar la acción recursiva de la cual se encontraba apoderada resultan cónsono y conforme derecho, por lo que, esta Sala nada tiene que reprochar a la misma;

Considerando, que en virtud de los razonamientos antes expuestos, esta Segunda Sala estima procedente rechazar los argumentos analizados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza recurso de casación interpuesto por Ángela Beatriz Santana Castillo, Jhon Alexander Santana Guerrero y Julio Alberto Santana Guerrero, contra la sentencia núm. 17/2015, dictada por Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 10 de febrero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casanovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juez Disidente.-Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

VOTO DISIDENTE
MAGISTRADA ESTHER ELISA AGELÁN CASASNOVAS

Quien suscribe, muy respetuosamente, disiente del voto mayoritario de los Magistrados que conforman esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, por entender que debió declararse con lugar el recurso de casación que nos ocupa y, en consecuencia, casar la sentencia recurrida por entender que en virtud de la autonomía de la víctima para presentar acusación por violación a Ley núm. 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y por el principio de libertad probatoria, el acta de infracción levantada por los Inspectores de Trabajo no es un elemento imprescindible para configurar la infracción;

Considerando, que conforme las disposiciones contenidas en la Ley núm. 87-01 sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, esta obliga a todo empleador a inscribir y afiliarse a la Seguridad Social a todo su personal, sin importar la naturaleza o modalidad del contrato de trabajo, razón por la cual, la falta de inscripción o afiliación, así como el no pago de las cotizaciones correspondientes, compromete su responsabilidad civil y lo hacen pasible de ser condenado a la reparación de los daños y perjuicios causados;

Considerando, que la referida ley tiene como objetivo salvaguardar los valores más sensibles con que cuenta el ser humano, su salud y un retiro digno luego de que sus fuerzas productivas se vean agotadas o frustradas como consecuencia de cualquier eventualidad o percance de índole laboral, abarcando a todos los trabajadores sin importar la naturaleza o modalidad del contrato de trabajo que estén ejecutando o realizando;

Considerando, que la responsabilidad civil del empleador resulta comprometida no tan solo cuando no inscribe al trabajador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales o en el Sistema Nacional de Seguridad Social, como sucede en el presente caso, sino cuando una vez inscrito, no cumple con el pago de las cuotas correspondientes para que éste reciba la asistencia médica y hospitalaria que requiere, y acumular las cotizaciones necesarias para un eventual disfrute de una pensión por enfermedad o antigüedad;

Considerando, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 712 del Código de Trabajo, los empleados y trabajadores que incurran en violación

a las disposiciones de dicho Código son responsables civilmente de los daños que genere el incumplimiento de sus obligaciones;

Considerando, que al respecto, el artículo 715 del Código de Trabajo, dispone: “La aplicación de las sanciones penales que establece este Código y los reglamentos dictados o que dictare el Poder Ejecutivo en materia de trabajo, está a cargo de los Juzgados de Paz. Se puede proseguir la acción civil al mismo tiempo y en los mismos juicios. Sus decisiones al respecto son siempre impugnables por la apelación...”; que por su parte el artículo 439 del referido instrumento legal establece: “los inspectores de trabajo comprobarán las infracciones de las leyes o reglamentos de trabajo por medio de actas que redactan en el lugar donde aquellas sean cometidas (...)”; asimismo el apartado 442 del instrumento legal de referencia, señala: “sorprendida y comprobada la infracción, el original y el duplicado del acta correspondiente serán remitidos al Departamento de Trabajo, el cual archivará el duplicado y remitirá el original, en los cinco días de su recibo, al tribunal represivo competente para los fines de ley”;

Considerando, que el ordinal 3ro. del artículo 720 del Código de Trabajo, considera como una violación grave contra dicho código, la no inscripción y pago de las cuotas al Instituto Dominicano de Seguros Sociales o al Sistema Nacional de Seguridad Social, y todas aquellas relativas a la seguridad e higiene del trabajo;

Considerando, que en ausencia de un proceso verbal levantado por el inspector del Ministerio de Trabajo, contrario a los argumentos sostenidos por la Corte a-quá, la acción pública puede ponerse en movimiento como resultado de una constitución en parte civil de la víctima ejercida ante la jurisdicción represiva o por una citación directa del infractor por parte de la víctima, el ministerio público también puede perseguir directamente la infracción laboral cuando tiene conocimiento de la misma;

Considerando, que en ese orden de ideas y conforme al mandato del artículo 354 del Código Procesal Penal, el procedimiento aplicable en el caso de la especie inicia con la presentación de la acusación de la víctima o del Ministerio Público, que es lo ocurrido en el caso que ocupa nuestra atención, en el que las víctimas del presente proceso Ángela Beatriz Santana, Jhon Alexander Santana y Julio Alberto Santana en su condición de hijos del finado Jesús Santana Guerrero, han iniciado su reclamo en contra de Casa Los Compadres y su gerente general Carlos Antonio Cedeño; que

somos de criterio que éstos tienen el derecho a reclamar y perseguir aun sin el levantamiento del acta de infracción por un inspector del Ministerio de Trabajo, actuación procesal que no está establecida a pena de nulidad, que un razonamiento en contrario implicaría una violación al acceso a la justicia de las víctimas;

Considerando, que en la especie al no haber sido negada por los recurridos Casa Los Compadres, S. A., la existencia del contrato de trabajo correspondía a estos demostrar el cumplimiento de las leyes sobre Seguridad Social, y en ese sentido conforme la certificación marcada con el núm. 86894 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social el 1 de julio de 2011, la cual establece de manera textual lo siguiente: “Por medio de la presente hacemos constar que en los registros de la Tesorería de la Seguridad Social, para el período comprendido entre las fechas 01/junio/2003 y 01/julio/2011, el ciudadano Jesús Santana Guerrero, número de Seguridad Social (NSS)02911863-5, cédula de identidad núm. 028-0038762-9, no ha cotizado a la Seguridad Social”;

Considerando, que conforme acta de defunción expedida por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil de la Junta Central Electoral libro núm. 00183, folio 0082 acta núm. 00282 año 2011 a nombre de Jesús Santana Guerrero, establece que: “... falleció el día 10 de junio de 2011 a las 3:00 P. M... tipo de muerte fue por enfermedad y su causa fue por neumonía”;

Considerando, que al cotejarse el período de las fechas en que no cotizó con la fecha del deceso de la víctima, se comprueba válidamente que la recurrida no pagaba con regularidad las contribuciones por concepto de cotizaciones a la Tesorería de la Seguridad Social, atraso éste que ocasionó daños y perjuicios a los hoy recurrentes en su calidad de hijos del occiso, debido a que su padre Jesús Santana Guerrero se vio impedido de disfrutar de las atenciones que le hubiere ofrecido la institución si el empleador se mantuviere al día en el pago de las mismas; incurriendo estos en gastos médicos, medicamentos, estudios médicos especializados, analíticas, entre otros, para obtener la recuperación de la salud de su progenitor, quien como ya hemos establecido precedentemente, falleció a causa de neumonía;

Considerando, que en la especie estimamos que procede acoger el presente recurso y casar la decisión impugnada a los fines de que sea examinado nueva vez el recurso de apelación de que se trata.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 26

Materia:	Extradición.
Requerido:	Alfredo Dalmau Thomas.
Abogado:	Lic. Marino José Elsevyf Pineda.
País Requirente:	Estados Unidos de América.
Abogada:	Dra. Analdis Alcántara Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General interina, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Alfredo Dalmau Thomas, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Magistrado en funciones de Presidente otorgarle la palabra a las partes, a fin de que expresen sus calidades y generales;

Oído a la señor Alfredo Dalmau Thomas, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

001-1657140-7, domiciliado y residente en la calle Héctor Inchaustin, núm. 02, Ensanche Piantini, Distrito Nacional, recluso en la cárcel de San Pedro de Macorís, celda núm. 21, de máxima seguridad;

Oído al Lic. Marino José Elsevyf Pineda, actuando en nombre y representación del extraditable Alfredo Dalmau Thomas;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, actuando en nombre y representación de las autoridades del país que requiere al extraditable;

Oído al Magistrado en funciones de Presidente, manifestar: “La audiencia anterior se suspendió a los fines de que le notificaran el expediente, ¿está listo?”

Oído al Lic. Marino José Elsevyf Pineda, actuando en nombre y representación del extraditable Alfredo Dalmau Thomas, expresar: “Estamos presto”;

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano, Procurador General Adjunto de la República en la exposición de los hechos;

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en sus motivaciones y posterior conclusiones;

“El señor Alfredo Dalmau Thomas, solicitado en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, mediante su nota diplomática núm. 68, del 9 de marzo del 2015, el señor Dalmau, ha sido solicitado a los fines de que responda al acta de acusación núm. 08-2015-CRO, reinstalada el 29-4-2008, ante el tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida, la cual le imputa la condición de cinco cargos, se le acusa que el 11 de diciembre del 2007, alrededor de esa fecha en el condado de Miami, se dedicó a defraudar y traficar uno o más dispositivos falsificados a sabiendas y sin autorización legal los medios de identificación de otra persona, todo en violación a las secciones 1029 del título 18 del Código de los Estados Unidos, es decir que se dedicaba a falsificar tarjeta de crédito de otras personas para usar el dinero en su provecho personal, los hechos que motivaron esa acusación son los siguientes: en diciembre del 2007, Dalmau y otro co-acusado vivían en una residencia en la Florida, dos (2) informantes de la DEA que estaban invitados a vivir con ella en la casa, observaron que Dalmau y los demás co-acusados vivían con más lujos del que aparentaban mostrar, el 10 de

diciembre del 2007, los informantes de la DEA dijeron a los agentes de la DEA, que habían observado a uno de los co-acusados sacar una gran cantidad de dinero, de dólares estadounidenses en una caja de Fedex, la fuente alarmó que uno de los co-acusados le dijo al otro que había aproximadamente medio millón de dólares (US\$500,000.00), el estilo de vida de Dalmau y los co-acusados parece que llamó la atención de algunos delincuentes del lugar, quienes penetraron a la casa de ellos y trataron de robarle el dinero que tenía, en esa ocasión los agentes de la DEA estaban vigilando la casa, penetraron y evitaron el robo, Dalmau, salió corriendo y alertó a los Policías que estaban vigilando la casa, los agentes de la DEA, consiguieron una orden de cateo y lo descubrieron y allanaron, en ella ocuparon computadoras de escritorio, computadoras portátiles, tarjeta de crédito falsificadas y 1,500 plásticos blancos entre otras cosas, Dalmau fue arrestado y el 12 de diciembre, fue puesto en libertad bajo fianza con el compromiso de presentarse a todos y cada uno de sus requerimientos a la justicia, pero huyó de la justicia, salió huyendo para la República Dominicana, antes debo mencionarle las pruebas con que cuenta el Ministerio Público para probarle el caso contra Dalmau: 1) Licencia de conducir falsificada con la fotografía de Dalmau, los otros dos nombres son co-acusados que ya fueron extraditados para los Estados Unidos de América. 2) Tarjeta de crédito falsificadas que coincidieron con las licencias de conducir, aproximadamente 1,500 tarjetas de créditos falsificadas. 3) Rollo de lamidas de aluminio. 4) Cinta de impresión usada en la elaboración de tarjeta de crédito falsificada. 5) Información recuperada en la computadora, en esas condiciones el Ministerio Público entiende que están dada todas las condiciones para procedencia de la extradición, estamos ante la presencia inequívoca del requerido, está bajo una condición claramente establecida, no hay prescripción, en virtud de los hechos no hay prescripción local ni del Estado requirente, en virtud de los hechos que se dieron el 7 y hay un elemento jurídico vinculante entre ambas naciones, por tales razones vamos a dictaminar de la siguiente manera: **Primero:** Declaréis buena y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nombrado Alfredo Dalmau Thomas, por haber sido introducida en debida forma por el requirente, de conformidad con el documento jurídico internacional vinculante entre ambos países; **Segundo:** Acoger en cuanto al fondo la solicitud y en consecuencia, declarar procedente en el aspecto judicial la extradición

a los Estados Unidos de América, del dominicano Alfredo Dalmau Thomas; **Tercero:** Ordenar la notificación de la decisión al Presidente de la República, para que éste conforme a la competencia de este aspecto y de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que deberá ejecutarla, asumida por los Estados Unidos de América y del Ministerio Público, bajo reserva”;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, actuando en nombre y representación de las autoridades del país que requiere al extraditable, expresar:

“El ciudadano Dominicano Alfredo Dalmau Thomas, está siendo requerido por las autoridades del Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante una orden de arresto emitida en fecha 5 de mayo de 2008, contenida en el acta de acusación de reemplazo núm. 01-2015, registrada el 29 de abril del 2008, que le acusa de los cargos 1, 2, 3, 8 y 9 por delinquir junto a otras dos personas que ya han sido extraditadas y que desde diciembre del 2007 conspiraron para elaborar, usar, traficar, en uno o más dispositivos de accesos falsificados porque alteró el comercio interestatal, es decir, infringir las leyes federales que prohíben la posesión de información de cuentas de tarjetas de crédito en contravenciones de la sección 1099ATA1P, 1038A1C1CC2 y 982 del título 18 del Código de los Estados Unidos, según hechos del caso Alfredo Dalmau Thomas, junto a otros vivían una vida de lujos de los que no podían costear a pesar de su edad y falta de ingresos considerables, tenía vehículos BMW, IPHONES, que para esa fecha el 2007, había escasos, precisamente en la temporada navideña, usaban muchas prendas de vestir entre otras cosas, informantes de la DEA invitados a vivir en la casa, dijeron a las autoridades que estos tenían aproximadamente medio millón de dólares (US\$500,000.00) en la casa, tarjetas de créditos con distintos nombres, una máquina para hacer tarjetas de créditos y otro contrabando dentro de la misma casa, los agentes procedieron a obtener una orden de cateo el 11 de diciembre del 2007, y observaron a Dalmau, huir de la residencia pidiendo ayuda a gritos, ese estilo extravagante llamó la atención de delincuentes que vestidos como agentes entraron ilícitamente para robarle en la casa pero una vez observada la invasión, los agentes del orden público, lícitamente entraron a la residencia observando las pruebas, se hicieron registros lícitamente recuperando una computadora de escritorio y una portátil, unidades de mantenimiento, de almacenamiento de datos, tres (3) tarjetas de créditos

falsificadas, 1,500 tarjetas de plásticos en blanco, varios rollos y cintas para las tarjetas, licencias de conducir falsificadas con su fotografía y la de su compañero. Nos informó que la casa era de su padre y que el requerido vivía allí, así las cosas honorables Magistrados, que para procesar al requerido por los delitos que se le imputan las autoridades demuestran pruebas de estas basadas en numerosas licencias de conducir falsificadas con las fotografías de los compañeros y de Dalmau, con una variedad de nombres falsos, dos tarjetas de crédito falsificadas con los nombres falsos que concordaron con las licencias de conducir y las fotografías del requerido y sus acompañantes, aproximadamente 1,500 tarjetas de créditos en plásticos falsificadas, cuatro rollos de aluminio y cinta de impresión usadas en la elaboración de las tarjetas de crédito falsificadas así como la información recuperada en la computadora y los dispositivos electrónicos de almacenamiento recuperados durante el cateo, los delitos imputados en la acusación aún no han prescritos en el país requirente, que la acusación fue el 3 de enero del 2008, cuyos hechos ocurrieron en diciembre del 2007, y anteriormente honorables Magistrados, como escucharon las generales expresadas ante ésta Sala que demuestran junto con la documentación aportada y la fotografía de la persona solicitada, sea ésta la requerida por las autoridades de los Estados Unidos, sabemos que este tipo de delito es sancionado en su derecho interno, estas infracciones están cubiertas por el artículo 405 y 265 del Código Penal Dominicano, y la Ley 53-07 en su artículo 5, 13 y siguientes del 3 de abril del 2007, sobre delito de alta tecnología, así como el 1118 del artículo 2 del tratado de extradición entre los Estados Unidos y República Dominicana, por lo que honorables Magistrados vamos a solicitar formalmente lo siguiente: primero: en cuanto a la forma acojáis como buena y válida la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano Dominicano Alfredo Dalmau Thomas, por haber sido introducida de debida forma y de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales; segundo: en cuanto al fondo acoger la extradición del requerido Alfredo Dalmau Thomas, en el aspecto judicial hacia los Estados Unidos de América por este infringir las leyes penales de los Estados Unidos, específicamente el título 18 secciones 1029 hasta el 1046, a poner en disposición del Poder Ejecutivo, con la decisión a intervenir para que esté atento a los artículos 128 inciso 3 de la Constitución de la República, en los términos de que relaciones exteriores deberá entregar al requerido en extradición; tercero:

la incautación de los bienes patrimoniales a Alfredo Dalmau Thomas, en el aspecto se ha identificado e individualizado como vinculados los delitos que se le imputa y prestareis la asistencia extradicional solicitada por el país requirente”;

Oído al Lic. Marino José Elsevyf Pineda, actuando en nombre y representación del extraditable Alfredo Dalmau Thomas, expresar:

“Han presentado en resumidas cuentas la cronología de la nota diplomática presentada ante las autoridades dominicanas a través de la cancillería a los fines de obtener la extradición del imputable Alfredo Dalmau Thomas, en la audiencia anterior habíamos dicho y es el cumplimiento de que el medio de defensa que íbamos a utilizar es la eximente de responsabilidad penal contenido en la prescripción, sin querer ni pretender dar clase sabemos que los eximentes de la acción pública son la muerte del imputado, la amnistía, la autoridad de la cosa juzgada y la prescripción, con ello vamos a establecer la prescripción como un medio de inadmisión, como un medio de defensa a justificar el porqué el imputado no puede ser extraditado; nos vamos fundamentalmente a la misma nota diplomática que envía los Estados Unidos, a través de la cancillería a la República Dominicana, si vosotros analizáis esta nota diplomática, en la prueba (C) que contiene la traducción de los documentos relativos a esta extradición establece lo siguiente: “estatuto penal relevante, sección 3282, artículo 18 del Código de los Estados Unidos, ley de prescripción: “a menos que la ley estipule expresamente otra cosa ninguna persona será enjuiciada, juzgada ni castigada por un delito no castigado con la pena de muerte a menos que la acusación formal o el informe sea presentado dentro de los 5 años y siguiente a la fecha en que se haya cometido tal delito, así comienza la acusación con probidad por parte de las autoridades, así las cosas para no perder el hilo y la secuencia de una serie de fechas que le son imputables y el tribunal pueda seguir con pie e hilar las fechas, nosotros vamos a hacer la expresión siguiente: en fecha 8 de enero del 2016, la Procuraduría General de la República emitió el informe del arresto del ciudadano Alfredo Dalmau Thomas, y en ese sentido este tribunal fijó para el 12 de enero la fecha de conocimiento de esta audiencia que ha sido reenviada para el día de hoy, la solicitud a la luz de los documentos que están y la Corte tendrá a cargo juzgar de la Embajada Norteamericana, como bien dice la contraparte está fundamentada en la nota diplomática 68, de fecha 9 de marzo del 2009, que contiene el acta

de acusación debidamente enumerada del 29 de abril del año 2008, en fecha 17 de abril del 2009, el Procurador General de la República, llevó a cabo esta situación para dar una orden de arresto en contra del imputado, 17 de abril del 2009, y más adelante por resolución de la Suprema Corte de Justicia, la 966-2009, 22 de abril del 2009, se ordenó la búsqueda del extraditado, posteriormente según la nota diplomática, el 5 de mayo del 2008, el Distrito Sur de la Florida, hizo su requerimiento y está ahí dentro de la documentación y bajo ese alegato y conforme al acuerdo o la convención que existe entre la República Dominicana y el gobierno Norteamericano en el título 5 de ese acuerdo dice lo siguiente: “los criminales prófugos no serán entregados con arreglo a la ley y las disposiciones del presente convenio cuando por prescripción o por otra causa con arreglo a las leyes del lugar en cuya jurisdicción fue cometido el crimen, el delincuente se halle exento de persecución de castigo por el delito que motivó la demanda de extradición, así dice el artículo 5 del convenio entre la República Dominicana y los Estados Unidos, así las cosas, este convenio que también hay que verlo conforme a la Convención de las Naciones Unidas contra el crimen organizado de fecha 15 de noviembre del año 2000, prevén y sancionan la inacción del Ministerio Público con respecto al tiempo y también reconocen la prescripción como una causa de eximente de la responsabilidad, por eso en el recuento que hace el Ministerio Público de los cargos 1, 2, 3, 8 y 9 que están en la nota diplomática, es importante destacar que en el relato que hay de los hechos el 11 de diciembre del 2007, es donde se inicia la persecución o dicen los investigadores que se inició la convención ¿y por qué decimos eso? Porque en la nota de nuestro derecho y conforme a los puntos de partida podríamos situarlo en dos situaciones, uno: cuando se inicio la comisión del crimen, otra, cuando se envió la nota diplomática posteriormente a la República Dominicana, así las cosas, en fecha 4 de noviembre del 2008, el Fiscal auxiliar de los Estados Unidos, presentó la declaración jurada en apoyo a la solicitud de extradición y posteriormente en fecha 23 de febrero del año 2009, esa documentación tomando el debido proceso fue legalizado, ahora bien, cuales son los argumentos fundamentales, que el imputado fue hecho preso el 8 de enero del 2016, y los hechos que se le imputan son del 11 de diciembre del año 2007, ¿Cuáles son las argumentaciones de derecho? El convenio de extradición firmado en el año de 1910, es de fiel cumplimiento y tiene que ser la ley de las partes, así nuestra Constitución en el

artículo 68 y 69 establece el debido proceso y la tutela judicial efectiva y nuestro Código de Procedimiento Penal, en su artículo 1, 44, 46 y 160 hablan básicamente de la prioridad de la Constitución y los Convenios Internacionales así como de la prescripción, los puntos de partida y en este caso la extradición pasiva a que se refiere el artículo 160 ¿Qué nosotros hemos retenido? que el artículo 5to., del Convenio de extradición firmado entre República Dominicana y el Estado Americano, dice que los criminales prófugos no serán entregado con arreglo a las disposiciones del presente Convenio cuando por prescripción o por otra causa legal con arreglo a las leyes de lugar en cuya jurisdicción fue cometido el crimen el delincuente se haya exento de persecución y de motivo por el delito que cometió la demanda de extradición pero más aun hemos obtenido el Código Federal Penal de los Estados Unidos, en él hemos visto con mucha tranquilidad que en la sección 3282 a la que se refiere los distinguidos colegas establece lo siguiente título 18 sección 32, aquí hay una copia que podríamos suministrar al tribunal de la prescripción a menos que la ley estipule expresamente otra cosa, ninguna persona será enjuiciada, juzgada ni castigada por un delito no castigado por la pena de muerte a menos que la acusación formal o el informe sea presentado dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se haya cometido el delito y se habla de que la fecha en que se cometió el delito fue el 11 de diciembre del 2007, y hoy estamos en el 2016, bajo ese anatema también hemos procurado la información de nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 44 numeral 2 del Código Procesal Penal establece “causa de extinción” la acción penal se extingue por prescripción, el artículo 45 de nuestro Código Procesal Penal, establece la prescripción, la acción penal prescribe al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena en las infracciones sancionadas con penas privativas de libertad sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de 10 años ni inferior a 3 al vencimiento del plazo de un año cuando se trata de infracciones sancionadas a penas no privativas de libertad, en este tema podríamos decir que al imputado le favorece lo establecido en el artículo 110 de nuestra Constitución que es el denominado principio de la favorabilidad, es decir, que es lo que le favorece en este caso al dictar o el acuerdo del artículo 5to., de la Convención entre Estados Unidos y República Dominicana que establece que el plazo de la prescripción conforme al título 3282 del título 18 del Código Penal Norteamericano el plazo de cinco (5) años, como dice la propia nota diplomática de conformidad

con este criterio que sea sostenido en diferentes partes, ese precepto fundamental se verifica fundamentalmente en lo siguiente: la garantía de derechos fundamentales establecen el carácter de punibilidad del sistema penal y la dignidad de la pena que es lo que está en juego cuando ha pasado un plazo, ha transcurrido el tiempo, establece que si ya pasó el plazo de cinco (5) años que el propio Convenio establece y que la misma nota diplomática ha establecido como es el caso de la especie no ha lugar la persecución penal en contra del perseguido y sobre todo la extradición del imputado; no nos vamos a referir de forma específica a la tutela judicial efectiva y al debido proceso porque entendemos que citarlo sería hacer algo de Perogrullo, sin embargo el fundamento de nuestra defensa esta dado en la extinción de la potestad punitiva del Estado requirente cuya consecuencia es liberar al imputado bajo las persecuciones asemejándose a la prescripción, la amnistía, ahora bien, donde están los hechos para recordar a esta Corte, a que en el caso de la especie figuró la extinción de la acción penal por haber operado la prescripción del crimen, habiendo transcurrido a la fecha nueve (9) años de la comisión de los hechos del imputado y ocho (8) años de la acusación formal, siendo el plazo máximo de la prescripción en el caso que nos ocupa cinco (5) años, como es fácilmente comprobable de los hechos ya expuestos y que resumen y se establecen de la manera siguiente: fecha en que establece la comisión de los hechos once (11) de diciembre del año 2007, en fecha doce (12) de diciembre del año 2007, el Distrito Sur, hace la información de que fueron arrestados y perseguidos, en fecha tres (3) de enero del 2008, el gran jurado hace la sección en Florida y radicó la acusación, en fecha (29) de abril del 2008, esa acusación es reemplazada asignándosele un nuevo número por eso en fecha ocho (8) de enero del año 2016, Alfredo Dalmau Thomas, es arrestado en la ciudad de Jova arriba provincia Gaspar Hernandez, República Dominicana, en ejecución de una orden de arresto ordenada por sentencia en el año 2009, bajo ese predicamento también queremos decir lo siguiente, esta Suprema Corte de Justicia, tiene varios precedentes y uno de ellos fue el caso de Winston Risik Rodríguez, en él la Corte, argumentó la misma forma que nosotros estamos señalando, que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición y no haya operado como efecto el transcurso del tiempo la prescripción establecida en el texto aplicable en cuanto a su comisión, percepción o sanción o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta, ese

es parte de los considerandos, que los plazos de la prescripción se rige por la pena principal prevista en la ley y comienza a correr para las infracciones consumadas desde el día de la consumación para las tentativas desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y para las infracciones continuas o de efecto permanente desde el día en que cesó su continuación o permanencia, esos son los conceptos de esta Suprema Corte de Justicia, recientemente, en otro de los considerandos habla de que se posee un carácter previo a la defensa de cualquier procesado que debe estar fundamentado en la extinción de la potestad punitiva del Estado, ese es el concepto de la Suprema Corte de Justicia, y ese concepto viene al canto porque la extinción de la acción pública dentro de ese estatuto penal relevante es en el fondo lo que se juzga cuando se manifiesta la prescripción, hasta que punto dicen los autores y no vamos aquí a dar prueba de erudición y tenemos a Zafaroni, Leoncio Ramos, Mariano de la Rosa, y en nuestra cabeza tenemos a Carrara y a Cantinerí, y tenemos al Cuarto Código Cruvario que no admita interrupción en cuanto al tema de la prescripción pero como no venimos en ese orden de idea sino como abogados auxiliares de la justicia a procurar justicia frente a un imputado cuyo tiempo le ha servido como dicen los autores de siempre que el tiempo transcurrido ha sido la sanción que él ha tenido al no ser diputado por el Ministerio Público peor también por todo lo que ha pasado en ese tiempo, el temor de haber sido preso, en ese sentido la decisión más favorable ha reclamado en extradición como se ha dicho debe ser ordenada en su favor y no se le puede conceder la extradición como ya lo ha juzgado la Suprema Corte de Justicia, en este criterio en el caso Risik, y más aun, hay una parte interesantísima de esa misma sentencia que toma en cuenta el 3882 del título 18, fíjese como dice nuestra Suprema Corte de Justicia, el termino prescriptivo para procesar los delitos imputados en el pliego acusatorio se rige por el título 18, Código de los Estados Unidos, sección 3282, el termino prescriptivo solo requiere que un acusado sea acusado formalmente dentro del término de cinco (5) años a partir de la fecha en que se cometió el delito o los delitos, ese tiempo ha transcurrido honorables Magistrados y evidentemente estamos frente a un hecho descrito en donde la punibilidad del Estado, ha sido sancionada por la prescripción del tiempo y esa prescripción no es antojadiza, constituye una extinción de acción pública del sitio que le quita de punibilidad al Estado frente al particular debido a su inacción en la consecución de dar

una sanción a una persona que haya cometido una transgresión que no ha alcanzado en este caso el tiempo para poderlo sancionar, bajo esas prerrogativas el imputado pedido en extradición Alfredo Dalmau Thomas, tiene a bien concluir de la manera siguiente: declarar que no ha lugar ceder la extradición del ciudadano Alfredo Dalmau Thomas, por las razones de derecho suscritas en el curso de la presente por haber operado la extinción de la acción penal y la causa determinada de la prescripción del crimen que se imputa al tenor del artículo 5to., del Convenio de Extradición, firmado por la República Dominicana, y los Estados Unidos en fecha 11 de julio del año 1910, así como la norma jurídica establecida en el título 18 sección 3282, del Código Criminal Federal, de los Estados Unidos de América, descrita en la nota diplomática número 68 de la solicitud de extradición de fecha nueve (9) de marzo del año 2009, y en fiel cumplimiento de las garantías fundamentales establecidas taxativamente por nuestra institución y nuestro Código de Procedimiento Penal, eximiendo al ciudadano dominicano Alfredo Dalmau Thomas, de la extradición y en consecuencia ordenar su libertad y dejar sin efecto las medidas cautelares impuestas en su contra; segundo: que ordenéis la entrega de los bienes incautados como consecuencia declarar prescrita las persecuciones en contra del ciudadano Alfredo Dalmau Thomas; tercero: Que condenéis al Estado Dominicano, al pago de las costas del proceso por no haber pedido de oficio la prescripción de la presente solicitud en extradición en caso de que se oponga, conjuntamente con el Estado extranjero que ha hecho previsión del transcurso del tiempo de su propia nota diplomática de solicitud de extradición y haréis justicia”.

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano, Procurador General Adjunto de la República, expresar:

“Estamos total y de acuerdo en cuanto a la letra del artículo del Código de los Estados Unidos, lo que dice, donde no coincidimos es en su interpretación, dice que al menos que la ley estipule expresamente otra cosa ninguna persona podrá ser enjuiciada, juzgada ni castigada por un delito castigado con la pena de muerte a menos que la acusación formal o el informe sean presentados dentro de los cinco (5) años, siguiente a la fecha que se haya cometido el delito, que es lo que dice eso, que si el delito se cometió en el 2005 debe presentar acusación antes del 2010, dentro de los cinco (5) años, él cometió el delito en el 2007 y la acusación se presentó en el 2008, si se presenta en el 2013, podría esgrimir eso, es

que la acusación debe presentarse dentro de los cinco (5) años precedente a la comisión, después de ahí no hay persecución, no prescribe y tampoco en República Dominicana, no han transcurrido diez (10) años, después de la comisión de los hechos, además él leyó pero parece que no la interpretó, que dice la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que el estatuto de prescripción es el de los Estados Unidos, porque lo dice el mismo acuerdo, el Tratado lo dice en su artículo 5, “los criminales prófugos no serán entregados cuando pro prescripción o por cualquier otra causa legal con arreglo a las leyes del lugar cuya jurisdicción fue cometido el crimen, la ley que se aplica es la de los Estados Unidos” la acusación debe ser presentada dentro del plazo de los cinco (5) años, por tales razones ratificamos nuestro dictamen y que se rechace las conclusiones de la otra parte por falta de legal y haréis justicia”;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, actuando en nombre y representación de las autoridades del país que requiere al extraditable, expresar:

“La orden emitida por los Estados Unidos no está alzada en la nota diplomática como expresa el abogado del requerido, está basada en una acusación formal de reemplazo 08-2015CRQ, del veintinueve (29) de abril del 2015, que sustituye la formal del tres (3) de enero del 2008, fue arrestado el requerido junto a dos (2) personas, doce (12) de diciembre del 2013, y puesto en libertad bajo fianza, bajo las condiciones que estableció el tribunal, las ordenes siguen validas y ejecutables, en el caso de la prescripción para un delito continuado como es el caso de la especie comienza a contar al final de la participación, no al comienzo, es decir que no está prescrito, las infracciones penales ocurrieron el once (11) de diciembre del 2007, y la acusación formal se presentó el veintinueve (29) de abril del 2008, y está acusado dentro del periodo establecido de los cinco (5) años conforme lo establecen las leyes”;

Oído al Lic. Marino José Elsevyf Pineda, actuando en nombre y representación del extraditable Alfredo Dalmau Thomas, expresar:

“El termino es importante, nosotros somos muy cuidadoso y hemos querido transcribir el tema de la manera más elocuente y además como dicen los abogados dentro de la mayor confidencialidad de lo verosímil, fíjese como es que dice, ley de prescripción, a menos que la ley exprese otra cosa ninguna persona será enjuiciada, juzgada ni castigada por un

delito no castigado por la pena de muerte, a menos que la acusación formal o el informe sea presentado dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha de que se haya cometido el delito ¿Cuándo se cometió el delito? El once (11) de diciembre del 2007, al 2016, nueve (9) años, ¿cuando surge la acusación? Abril del 2008, seis (6) años, estamos hablando de cinco (5) años de prescripción, que dice el mismo Código, que dice el mismo Convenio en su artículo 5to., es un asunto que es irrefragable, ya que estamos buscando lo inverosímil, es razonamiento veras, eso es lo que trata la justicia ¿Qué razones tenemos para pedir esto? Que ha pasado el plazo ¿Cuáles son los puntos de partida? El que ellos quieran, l once (11) de diciembre, ocho (8) años, el veintitrés (23) del 2008, seis (6) años, ha pasado el tiempo, justamente ese es el fundamento de los límites de la persecución penal y de la tutela de los derechos fundamentales y sobre esos fundamentos es que existe la eximente de responsabilidad penal, el cual en la prescripción al igual que la amnistía por muerte de la persona o autoridad de cosa juzgada como aprendimos en la universidad, ratificamos nuestras conclusiones”.

Oído a la Magistrada Jueza Presidente otorgarle la palabra a la Procuraduría General de la República a fin de que concluya.

Oído a la Magistrada Juez Presidente pedir a la secretaria tomar nota:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República de fecha 17 de abril de 2009 y recibida en fecha 20 de abril de 2009 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, apoderando formalmente a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Alfredo Dalmau Thomas; solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el art. XII del Convenio de Extradición vigente entre Republica Dominicana y el País requirente desde el año 1910; solicitud de autorización para la incautación de los bienes que guarden relación con la infracción que da ocasión a la solicitud de Extradición;

Visto la Nota Diplomática núm. 68 de fecha 09 de marzo de 2009 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país, la cual solicitó la entrega, conforme al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana del 19 de junio de 1909, del ciudadano Alfredo Dalmau Thomas;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- 1) Declaración Jurada hecha por H. Ron Davidson, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos Distrito Sur de la Florida.
- 2) Copia Certificada del Acta de Acusación Formal de Reemplazo No. 08-20015-CR-COOKE (s) registrada el 29 de abril de 2008 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Sur de Florida.
- 3) Orden de Arresto contra Alfredo Dalmau Thomas, expedida en fecha 05 de mayo de 2008 por la honorable jueza Maria G. Cooke del Tribunal antes citado.
- 4) Fotografía del requerido.
- 5) Legalización del expediente.
- 6) Leyes pertinentes.
- 7) Huellas dactilares del requerido.
- 8) Breve anotación sobre el caso.

Visto la Ley núm. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos de América (aprobado por Resolución del Congreso Nacional el 08 de noviembre de 1909, Gaceta Oficial núm. 2124 del 21 de septiembre de 1010);

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución núm. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Resulta, que mediante instancia del Magistrado Procurador General de la República de fecha 17 de abril de 2009 y recibida en fecha 20 de abril de 2009 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, apoderando formalmente a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Alfredo Dalmau Thomas;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: “solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el art. XII del Convenio de Extradición vigente entre Republica Dominicana y el país requirente desde el año 1910; solicitud de autorización para la incautación de los bienes que guarden relación con la infracción que da ocasión a la solicitud de Extradición”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 22 de abril de 2009, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Ordena el arresto de Alfredo Dalmau Thomas, y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 15 días, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición de la requerida solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del por qué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Alfredo Dalmau Thomas, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Alfredo Dalmau Thomas, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; Sexto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada del arresto del requerido en extradición, Alfredo Dalmau

Thomas, mediante instancia de fecha 08 de enero de 2016, recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en la misma fecha;

Resulta, que respecto a esta notificación, el presidente, a la razón, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Auto núm. 001-2016 del 12 de enero de 2016, fijó audiencia para el 18 de enero de 2016, para conocer la referida solicitud de extradición;

Resulta, que en la audiencia del 18 de enero de 2016, la defensa del requerido solicitó que la Corte le concediera un plazo para estudiar el expediente y ponerse en contacto con el abogado que conoció el caso en los Estados Unidos así como para tomar comunicación de los documentos del expediente, a lo que no se opusieron ni el Ministerio Público ni la representante de las autoridades penales de Estados Unidos, y esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falló de la manera siguiente: “**Primero:** Suspensiva a los fines de que la defensa estudie el expediente con cada documento; **Segundo:** Se fija para el quince (15) de febrero de 2016, a las 9:00 de la mañana”;

Resulta, que en la audiencia del 15 de febrero de 2016, la defensa técnica del requerido Alfredo Dalmau Thomas, tuvo a bien concluir, en apretada síntesis, de la siguiente manera:

“...vamos a establecer la prescripción como un medio de inadmisión, como un medio de defensa para justificar el porqué el imputado no puede ser extraditado....el 5to. del Convenio de Extradición firmado entre República Dominicana y el Estado Americano, dice que los criminales prófugos no serán entregados con arreglo a las disposiciones del presente Convenio cuando por prescripción o por otra causa legal con arreglo a las leyes de lugar en cuya jurisdicción fue cometido el crimen el delincuente se haya exento de persecución de castigo por el delito que motivo la demanda en extradición....ninguna persona será enjuiciada, juzgada ni castigada por un delito no castigado por la pena de muerte a menos que la acusación formal o el informe sea presentado dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se haya cometido el delito y se habla de que la fecha en que se cometió el delito fue el 11 de diciembre de 2007 y hoy estamos en el 2016, que el artículo 44 numeral 2 del Código Procesal Penal establece “causa de extinción”, la acción penal se extingue por prescripción, el artículo 45 de nuestro Código Procesal Penal establece la prescripción, la acción penal prescribe al vencimiento de un plazo igual al máximo de

la pena en las infracciones sancionadas con penas privativas de libertad sin que en ningún caso este plazo puede exceder de 10 años ni inferior a 3 al vencimiento del plazo de un año cuando se trata de infracciones sancionadas a penas no privativas de libertad; que en el caso de la especie figuró la extinción de la acción penal por haber operado la prescripción del crimen, habiendo transcurrido a la fecha nueve (9) años de la comisión de los hechos ya expuestos”;

Resulta, que en esa misma audiencia el Ministerio Público en su derecho a réplica manifestó lo siguiente:

“Estamos total y de acuerdo en cuanto a la letra del artículo del Código de los Estados Unidos, lo que dice, donde no coincidimos es en su interpretación, dice que al menos que la ley estipule expresamente otra cosa ninguna persona podrá ser enjuiciada, juzgada ni castigada por un delito castigado con la pena de muerte a menos que la acusación formal o el informe sean presentados dentro de los cinco (5) años, siguiente a la fecha que se haya cometido el delito, que es lo que dice eso, que si el delito se cometió en el 2005 debe presentar acusación antes del 2010, dentro de los cinco (5) años, él cometió el delito en el 2007 y la acusación se presentó en el 2008; es que la acusación debe presentarse dentro de los cinco (5) años precedente a la comisión, después de ahí no hay persecución, no prescribe y tampoco en República Dominicana, no han transcurrido diez (10) años, después de la comisión de los hechos”;

Resulta, que la Dra. Analdis Alcantara Abreu, actuando en nombre y representación de las autoridades del país que requiere al extraditable, expresar con relación a dicha solicitud, en síntesis, lo siguiente:

“...no está prescrito, las infracciones penales ocurrieron el once (11) de diciembre del 2007, y la acusación formal se presentó el veintinueve (29) de abril del 2008, y está acusado dentro del periodo establecido de los cinco (5) años conforme lo establecen las leyes”;

Resulta, que el abogado de la defensa a su vez hizo uso de su derecho a contrarréplica, manifestando en síntesis lo siguiente:

“a menos que la ley exprese otra cosa ninguna persona será enjuiciada, juzgada ni castigada por un delito no castigado por la pena de muerte, a menos que la acusación formal o el informe sea presentado dentro de

los cinco (5) años siguientes a la fecha de que se haya cometido el delito.... que razones tenemos para pedir esto?, que ha pasado el plazo...”;

Resulta, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, dictó su decisión al respecto, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Unico: Difiere el fallo de la solicitud de extradición del señor Alfredo Dalmau Thomas requerido por las autoridades penales de Estados Unidos”;

Considerando, que en atención a la Nota Diplomática No. 68 de fecha 09 de marzo de 2009 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país, y a la documentación anexa que figura descrita en otra parte de esta decisión, ha sido requerido por las autoridades penales de Estados Unidos de América, la entrega del ciudadano dominicano Alfredo Dalmau Thomas; tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuanto se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basados en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en

extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, podría generar un conflicto de orden moral entre el natural rechazo que produce la aparente renuncia del derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordan los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que en ese orden, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal Dominicano y la Convención de Viena de 1988, debidamente ratificada;

Considerando, que el Tratado de Extradición suscrito entre los gobiernos de República Dominicana y de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurren el requisito de doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido; f) que todo lo que se encuentre en poder del solicitado

en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, establece: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal y como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del nacional dominicano Alfredo Dalmau Thomas; documentos originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en contra de Alfredo Dalmau Thomas para ser juzgado por lo siguiente : “En fecha 29 de abril de 2009, un Tribunal del Distrito de los Estados Unidos Distrito Sur de Florida, radicó el pliego acusatorio No. 08-20015-CR-COOKE (s) (Reemplazo) Alfredo Dalmau Thomas y otros, imputándosele a éste los siguientes cargos: Cargo uno: ” El 11 de diciembre de 2007, o alrededor de esa fecha, DELEMOS, PEREZ ESPINAL Y DALMAU conspiraron para : (1) elaborar, usar y traficar en uno o mas dispositivos de acceso falsificado, lo que afectó el Comercio Interestatal en contravención de las Secciones 1029 (a) (1) del Título 18 del Código de los Estados Unidos, y (2) para poseer con la intención de defraudar quince o mas dispositivos de acceso falsificado y sin autorización, en contravención de las Secciones 1029 (a) (3) del Título 18 del Código de los Estados Unidos”; Cargo dos: “ El 11 de diciembre de 2007, o alrededor de esa fecha, Delemos, Perez Espinal y

Dalmau a sabiendas y con la intención de defraudar, elaboraron, usaron y traficaron en uno o mas dispositivos de acceso falsificados, lo que afecto el comercio interestatal y extranjero, en contravención de la Sección 1029 (a) (1) del Título 18 del Código de los Estados Unidos”; Cargo tres: “ El 11 de diciembre de 2007, o alrededor de esa fecha, Delemos, Perez Espinal y Dalmau, a sabiendas y con la intención de defraudar, poseyeron quince o más dispositivos de acceso falsificados y sin autorización, lo que afectó el comercio interestatal y extranjero, en contravención de la Sección 1029 (a) (3) del Título 18 del Código de los Estados Unidos”; Cargos ocho al nueve: “El 11 de diciembre de 2007 o alrededor de esa fecha, Dalmau, durante y en relación con una infracción de delito mayor, es decir, elaborar, usar y traficar en uno o mas dispositivos de acceso, falsificados, transfirió, poseyó y usó sin autoridad legal los medios de identificación de otra persona, en contravención de la Sección 1028 A (a) (1) del Título 18 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que relativo a las pruebas que afirma el Estado requirente poseer contra el requerido, según la representante de los Estados Unidos en el país y el Ministerio Público, se encuentran, entre otras, las siguientes: “1) Numerosas licencias de conducir falsificadas con las fotografías de Delemos, Perez Espinal y Dalmau con una variedad de nombres falsos; 2) Tarjetas de créditos falsificadas con numerosos nombres falsos que concordaban con las licencias de conducir y las fotografías de Delemos, Perez Espinal y Dalmau; 3) Aproximadamente 1,500 tarjetas de plásticos en blanco usadas en la elaboración de tarjetas de crédito falsificadas; 4) Rollos de laminas de aluminio (una película usada en la elaboración de tarjetas de crédito) y cintas de impresión usados en la elaboración de las mismas; 5) Información recuperada de las computados y los dispositivos electrónicos de almacenamiento recuperados durante el cateo”;

Considerando, que en cuanto a la descripción del requerido, el Estado requirente establece: “Dalmau es ciudadano de la Republica Dominicana, nacido en la Republica Dominicana el 12 de diciembre de 1984, se le describe como un hombre hispano blanco, de aproximadamente 6 pies 2 pulgadas de estatura, que pesa aproximadamente 160 libras, con pelo negro y ojos marrones, la Embajada cree que Dalmau puede ser localizado en un edificio con dirección desconocida, pero descrito como los pisos 2 y 3 encima de una tienda en un edificio de tres pisos color anaranjado, detrás de una tienda de ropa interior en la intersección del Boulevard Héctor

Inchaustegui num. 2 y Lincoln Road en Bavaro, Republica Dominicana, pero además, la Embajada cree que Dalmau está operando una tienda de licores en Bávaro en una plaza llamada “Plaza Dorado”;

Considerando, que el requerido en extradición señor Alfredo Dalmau Thomas planteó en audiencia como único medio de defensa la prescripción como medio de inadmisión, por lo que antes de proceder al análisis del fondo de los motivos que se argumentan en la solicitud de extradición de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, se impone, ponderar y decidir, con carácter previo este aspecto;

Considerando, que el requerido en extradición fundamenta su solicitud bajo el postulado de que en virtud del artículo 5 del Tratado de Extradición entre la Republica Dominicana y Estados Unidos ninguna persona será enjuiciada, juzgada ni castigada por un delito no castigado por la pena de muerte a menos que la acusación formal o el informe sea presentado dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se haya cometido el delito, argumentando que en el caso de la especie figuró la extinción de la acción penal por haber operado la prescripción del crimen, habiendo transcurrido a la fecha nueve (9) años de la comisión de los hechos ya expuestos;

Considerando, que en ese sentido, en primer término, es preciso destacar que el Tratado de Extradición suscrito y ratificado entre Republica Dominicana y Estados Unidos de América, plantea lo siguiente: “Los criminales prófugos no serán entregados con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, cuando por prescripción, o por otra causa legal, con arreglo a las leyes del lugar en cuya jurisdicción fue cometido el crimen, el delincuente se hace exento de persecución o de castigo por el delito que motivó la demanda en extradición”;

Considerando, que, como se observa, el artículo precedentemente transcrito, establece con claridad que la prescripción que debe ser tomada en cuenta al tiempo de valorar la misma, es “con arreglo a las leyes del lugar en cuya jurisdicción fue cometido el crimen”; que en el caso que nos ocupa, es aplicable la prescripción instituida por el Estado requirente, los Estados Unidos de América, toda vez que fue allá donde se cometió el hecho y por ende donde se afectó el orden público;

Considerando, que la institución procesal de la prescripción tiene su fundamento, tanto en doctrina, como en jurisprudencia, en el hecho de

que el transcurso del tiempo lleva consigo el olvido y el desinterés por el castigo; que la prescripción penal es de orden público y puede ser propuesta en cualquier estado del proceso, en la medida que es en esencia una garantía del derecho de defensa del procesado;

Considerando, que en virtud del Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos, la carga probatoria de acreditar la supervivencia de la pretensión punitiva, recae, en principio, sobre el Estado requirente y, por consiguiente, debe ser integrado a la solicitud de extradición la documentación que dé soporte a la misma; como la fecha de la comisión del delito, las disposiciones aplicables al hecho de que se trate, las normas aplicables en materia de prescripción, de manera que permitan al país requerido, juzgar “in limine litis” si la acción penal o la pena impuesta, según el caso, subsisten jurídicamente;

Considerando, que tomando como base el principio de subsistencia o supervivencia de la pretensión punitiva del Estado requirente, en lo referente a la institución de la prescripción, tenemos que en los Estados Unidos la ley, en lo que se refiere a la prescripción, exige únicamente que a una persona se le acuse formalmente dentro de los cinco años de la fecha en que se cometió el crimen. Una vez que se haya presentado una acusación formal ante un distrito federal, como ocurre en el caso que nos ocupa, el plazo de la prescripción se suspende y el mismo deja de correr. Esto impide que un trasgresor de la ley se escape de la justicia, simplemente ocultándose y estando prófugo por un periodo de tiempo prolongado; que al examinar la documentación aportada por el Estado requirente, se advierte que el periodo de prescripción aplicable al caso, ciertamente, no impide el regular el enjuiciamiento del solicitado en extradición en los Estados Unidos de América; que esta aseveración se fundamenta en que el plazo de la prescripción está regido por el Título 18 del Código de los Estados Unidos, Sección 3282, que establece, en verdad, una prescripción de cinco años, pero, la acusación del fiscal en la que se alegan violaciones penales que ocurrieron el 11 de diciembre de 2007, se presentó el 29 de abril de 2008 (reemplazo), siendo arrestado por las autoridades norteamericana el 5 de mayo de 2008; por consiguiente, el requerido en extradición fue acusado formalmente dentro del periodo estipulado en la ley, que, como se ha dicho es de cinco años;

Considerando, que por todo lo expuesto, la acción punitiva del Estado requirente, en este caso, no se ha extinguido por efecto de la prescripción y, por consiguiente, se rechazan las conclusiones de la defensa del requerido por carecer de fundamento;

Considerando, que los hechos criminales que se le imputan al requerido Alfredo Dalmau Thomas, lo sitúan como miembro de un grupo dedicado a cometer fraude agravado a gran escala mediante la falsificación de tarjetas de crédito y licencias de conducir a nombre de otras personas, documentos que poseían y usaban, insertando sus fotografías;

Considerando, que nuestra normativa procesal interna sanciona los delitos por los que se le acusa al requerido en los numerales 11 y 18 del artículo II del Tratado de Extradición de 1909, conforme los artículos 134, 147, 148 y 405 del Código Procesal Penal así como la Ley núm. 53-07 del 3 de abril de 2007, contra Crimines y Delitos de Alta Tecnología;

Considerando, que, por otra parte, por razones obvias, la falsificación de tarjetas de créditos y delitos de alta tecnología, hoy, tipos penales como tales, no han sido enumerados en el referido Tratado de Extradición de 1910, suscrito entre República Dominicana y Estados Unidos tomando como base el análisis del principio de doble punibilidad, doble incriminación o punibilidad recíproca; que este principio, es categorizado como regla básica de la cooperación en materia de extradición y que se sostiene sobre la base de mantener la igualdad de las infracciones en el plano interno, asegurando, sin embargo, que la libertad de la persona no sea restringida por delitos no reconocidos en la legislación del Estado requerido y de una razón de justicia pura;

Considerando, que como marco general, desde el punto de vista de una lógica estricta, la doble punibilidad se fundamenta, por un lado, en un principio de identidad normativa, esto es, que el hecho tipifique el mismo delito en ambos ordenamientos; que de igual modo, resulta también sostenible que la doble incriminación se sostenga en la identidad de reacción, es decir que, a igual conducta, ambos ordenamientos provean una sanción de carácter penal; que en base a estos postulados, no excluyentes, debe resultar como principio para admitir la doble punibilidad el de la esencia del tipo penal, y no el de su exacta identidad, resaltando, que el énfasis debe recaer sobre la conducta criminal, y no sobre la letra de la ley;

Considerando, que además, no existen sistemas penales homogéneos entre sí y, por consiguiente, un criterio restrictivo lleva al fracaso el principio de cooperación entre los Estados; que la recepción en los convenios del principio de doble incriminación ofrece dos finalidades principales: una, que el acuerdo opere como garantía de los derechos del requerido; otra, que no signifique obstáculo para la realización de la justicia en la comunidad internacional; que, por el contrario, la extradición no resultaría procedente, cuando el hecho incriminatorio del requerido no constituye delito en la legislación dominicana; que, sin embargo, para resolver si la infracción figura entre las ilicitudes que pueden dar lugar a la extradición, no es necesario que esté designado con el mismo “nomen juris”, es decir que la calificación que le corresponda sea idéntica; que la diferente denominación con que se identifica el comportamiento antijurídico en los ordenamientos del país requirente y en la República Dominicana, no implica obstáculo a la extradición, si ambas normas castigan en sustancia la misma infracción penal; lo exigible debe ser, que la conducta enrostrada resulte típica para ambos países;

Considerando, que en la especie, no existen reparos que formular respecto del delito de falsificación de tarjetas de créditos y delitos de alta tecnología, toda vez que la norma extranjera, presuntamente violada, en el caso Estados Unidos, encuentra el ajuste suficiente con lo que bajo el mismo “nomen juris”, se prevé en los numerales 11 y 18 del artículo II del Tratado de Extradición de 1909, conforme los artículos 134, 147, 148 y 405 del Código Procesal Penal así como la Ley num. 53-07 del 3 de abril de 2007, contra Crimines y Delitos de Alta Tecnología, respectivamente; que ambas normas, como se observa, en su doble punibilidad, guardan y protegen en sus vertientes constitucionales y penales, concordancia con el axioma “nulla poena sine lege” en la medida de que dichas normativas fueron aprobadas y puestas en vigencia antes de que los requeridos en extradición presuntamente las violaran;

Considerando, que por todo lo expuesto, el principio de doble punibilidad, doble incriminación o punibilidad recíproca, exige, confrontar la descripción del hecho efectuada por el país requirente con el ordenamiento legal dominicano, a fin de establecer si es subsumible en algún tipo penal que permita la entrega; que, en efecto, tal y como se ha dicho, no hemos calificado los hechos con apego a acepciones técnico jurídicas de vocablos incluidos en una requisitoria que reconoce su origen y

su fundamentación normativa en un orden jurídico extranjero, sino en atender a las circunstancias fácticas para determinar, en punto al extremo cuestionado por la defensa del requerido en extradición, cuál ha de ser el encuadre normativo de los hechos a la luz de la legislación penal dominicana, que, en la especie, resultan ser los artículos 134, 147, 148 y 405 del Código Procesal Penal así como la Ley num. 53-07 del 3 de abril de 2007, tal y como se ha planteado en párrafos anteriores;

Considerando, que como se ha dicho precedentemente, el juicio sobre la solicitud de extradición que formula un país a nuestra Nación, no constituye un proceso para establecer o no la culpabilidad del encartado, labor que corresponde al país que lo requiere para juzgarlo, ya que este es quien debe establecer fehacientemente que existen suficientes cargos para sustentar su solicitud; que además ha sido criterio constante de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia que en materia de extradición, la ponderación por parte del tribunal de tales piezas y actas presentadas como pruebas se limita en esta materia especial a revisar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena en caso de personas que se han evadido; en consecuencia, el Estado requirente ha suministrado los elementos necesarios para considerar la procedencia de la presente solicitud de extradición;

Considerando, que en el presente caso, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, por todo lo expresado anteriormente: Primero, se ha comprobado que Alfredo Dalmau Thomas efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; Segundo, que de los hechos de que se trata, los cuales se le atribuyen al mismo, están perseguidos y penalizados, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; Tercero, que el hecho ilícito punible en el caso presente, no ha prescrito, y, Cuarto, el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando, que además, el artículo 26 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el Tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de ese Tratado;

Considerando, que, además, el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que conjuntamente con la solicitud de extradición el Estado requirente ha solicitado la incautación de los bienes pertenecientes al requerido en extradición, Alfredo Dalmau Thomas;

Considerando, que en ese sentido procede rechazar el pedimento del Ministerio Público y de la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América de ordenar, de manera provisional, el secuestro de los bienes o valores que figuren a nombre de Alfredo Dalmau Thomas, toda vez que ni el ministerio público ni el Estado requirente aportaron la descripción de los bienes debidamente identificados e individualizados, como correspondía;

Considerando, que en la deliberación y votación del conocimiento de la presente solicitud de extradición, participaron los magistrados cuyos nombres figuran en el encabezado y al final de la decisión;

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el Ministerio Público y la defensa del requerido;

FALLA:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Alfredo Dalmau Thomas por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, la Convención de Viena de 1988 y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de Alfredo Dalmau Thomas, en lo relativo a los cargos señalados en el Acta de Acusación No. 08-20015-CR-COOKE (s) registrada el 29 de abril de 2008 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Sur de Florida, transcritas precedentemente en forma parcial, y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo; **Tercero:** Rechaza el pedimento del Ministerio Público sobre la incautación de los bienes propiedad del requerido por las razones citadas; **Cuarto:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia, resaltando que el Poder Ejecutivo debe obtener garantías de parte del Estado requirente, de que al extraditado Alfredo Dalmau Thomas, en ningún caso se le impondrá o ejecutará la pena capital o la de prisión perpetua; **Quinto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición Alfredo Dalmau Thomas y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Danny Valdez Torres.
Abogado:	Lic. Bladimir Rubio García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danny Valdez Torres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0006401-3, domiciliado y residente en la calle Tercera, núm. 24-B, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, imputado, contra la sentencia núm. 537-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Bladimir Rubio García, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 04 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 6 de octubre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 02 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 31 de julio de 2012, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio en contra de Danny Valdez Torres, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;
- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 17 de septiembre de 2013 dictó la sentencia núm. 363-2013, cuyo dispositivo figura transcrito en el del fallo impugnado;
- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de octubre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Bladimir Rubio García, defensor público, en nombre y representación del señor Dannys Valdez Torres, en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 363/2013 de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara culpable al ciudadano Dannys Valdez Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0006401-3, domiciliado en la calle Tercera, núm. 24-B, sector Los Cuernos de Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo. Actualmente recluso en la Cárcel para Oficiales de Operaciones Especiales, del crimen de Homicidio Voluntario; En perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Oreste Yojenni Suero Fortuna, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano (Modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); En consecuencia se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Francisco Alberto Suero Fortuna, Teodoro Oreste Suero e Irenes Fortuna Valdez, contra el imputado Dannys Valdez Torres X (sic), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al mismo a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$ 1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Cuarto:** Compensa las costas civiles del procedimiento, por no existir pedimento de condena; Quinto: Rechaza las conclusiones

del abogado de la defensa de que sea acogida la excusa legal de la provocación; Sexto: Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego, Una (1) Pistola marca Taurus, núm. TER20927 en favor del Estado Dominicano; Séptimo: Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día Veinticinco (25) del mes de septiembre del dos mil trece (2013); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por no estar afectada de los vicios denunciados por la recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la sentencia emitida por la Corte da un análisis sucinto de las páginas 6, 7, 8 y 9 sobre las motivaciones de la sentencia recurrida y se puede establecer de manera clara que la Corte pondera situaciones de hecho en base a la acusación presentada por el acusador, se evidencia claramente que no toman una decisión propia de los hechos, sino que secundan las consideraciones del tribunal a-quo, sin hacer sus propias precisiones. Estamos ante una sentencia que se ha fundado en meras posibilidades, matizadas de dudas, estas últimas solo pueden ser admitidas para favorecer al imputado, tal y como establece el artículo 25 del Código Procesal Penal. Que no es cierto como alega la Corte que el tribunal a-quo haya realizado una motivación suficiente y precisa de los hechos en consonancia con el derecho aplicable, al no dejarse establecido hasta el momento la culpabilidad del imputado, toda vez que del análisis de las pruebas que sustenta dicha decisión se desprende una amplia duda que de acuerdo al artículo 25 del Código Procesal Penal y los demás pactos y convenios debe favorecer al imputado, procediendo la Corte a subsanar estas dudas en perjuicio del imputado hoy recurrente. Que la Corte no responde, no motiva lo aducido por la defensa con relación a la violación de la ley por inobservancia y errónea valoración de la norma jurídica aplicable; en este

caso la inobservancia, falta y errónea valoración de los elementos de pruebas aportados al proceso y errónea valoración de la duda razonable y la presunción de inocencia a favor del imputado, contenido en los artículos 14, 245, 26, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Motivo establecido en el artículo 417.4 del Código Procesal Penal y en los artículos 11.1 de la DUDH y 14.2 PIDCP y 8.2 CADH. Entendemos que el tribunal a-quo no calificó ni valoró adecuadamente el caso, visto que todas las características y los testimonios a descargo están dados para que la calificación jurídica fuera variada en virtud del artículo 321 del Código Procesal Penal por la de violación a los artículos 321 y 326 y por ende la pena a imponer fuere de prisión correccional ascendente a seis (06) meses a dos (02) años y mucho menor de la evacuada, ya que nuestro patrocinado actuó repeliendo una agresión inminente por parte del hoy occiso y sus acompañantes, fundamentándonos en las pruebas testimoniales tanto de la parte acusadora como la defensa técnica, en donde si se pudo comprobar que el hecho existió y que el imputado no negaba los hechos pero si la forma y las circunstancias del hecho mismo, el a-quo no valoró el hecho de que se ofertó un certificado médico emitido en fecha 18 de diciembre de 2011 por el Hospital Materno Infantil de Villa Mella, haciéndose constar que el imputado resultó con heridas en su codo izquierdo, producto del incidente; de igual forma obvió el tribunal que el arma que portaba el imputado era de forma legal por ser miembro activo de la Policía Nacional; de igual forma no valoró el hecho de que el imputado era seguridad de ese local estando llamado a resguardar la seguridad del mismo, tal y como ocurrió, toda vez que lo que nuestro representado buscaba era evitar un problema entre el otro seguridad y el hoy occiso. Así que existiendo estas dudas y contradicciones en torno a este proceso y que el a-quo no lo valoró aún la defensa de manera insistente se lo estableció en sus argumentaciones, arrojándose una amplia duda a favor del imputado que siempre debe ser interpretada a su favor, el tribunal se destapa con una condena de doce (12) años de reclusión mayor sin dar respuesta a lo argüido por la defensa. Segundo medio: Falta de motivación de la sentencia, así como también a la pena impuesta e inobservancia a las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Que el tribunal a-quo no realiza un examen de los elementos de pruebas ofertados por el órgano acusador, así como a los reparos realizados por la defensa técnica del imputado, todo lo contrario se limita a realizar una transcripción de los testimonios y

una mención de los elementos de pruebas documentales y más grave aun sustituyen su apreciación y motivación de los hechos con la redacción de la norma jurídica que el a-quo entendió aplicable sin explicar las razones del por qué. Que el tribunal de marras en su sentencia no se pronuncia respecto a la sanción impuesta y mucho menos hace referencia a las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, incurriendo en una falta de motivación, en vista de que no señaló las razones por las cuales condenó al recurrente a 12 años de reclusión”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que en cuanto al primer motivo de apelación invocado por la recurrente, la Corte pudo comprobar, por la lectura de la sentencia impugnada que el tribunal a-quo describe los medios de pruebas aportados a juicio, así como el contenido probatorio de cada uno de estos medios de prueba. Que el tribunal procedió a valorar de manera conjunta y armónica los medios de prueba aportados, estableciendo fuera de toda duda razonable, en base a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal que el imputado recurrente fue la persona que produjo el disparo que causó la muerte del hoy occiso. Que el imputado recurrente admite haber producido el disparo, aún cuando alega que se trató de un hecho involuntario. Que el tribunal fijó como un hecho probado y no controvertido que el hecho se produjo en medio de una discusión entre el occiso y el seguridad de la discoteca en la cual se produjo el hecho, en la que intervino el imputado a requerimiento del seguridad para impedirle la entrada al lugar al hoy occiso. Que en la página 15 de la sentencia impugnada el tribunal establece los hechos reconstruidos tipifican el homicidio voluntario, previsto y sancionado el artículo 295 y 304 del Código Penal Dominicano. Que al obrar como lo hizo el tribunal actuó de conformidad con las reglas que rigen la materia, toda vez que procedió a realizar el proceso subsuntivo de la premisa fáctica en la premisa normativa, existiendo identidad en la conducta realizada por el imputado recurrente, y la descripción del tipo prohibido por el legislador; que en el juzgamiento realizado por el tribunal a-quo se pudo establecer que el tribunal a-quo respetó las disposiciones de los artículos 14, 25, 26, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que la Corte pudo comprobar respecto al segundo motivo de apelación, el tribunal a-quo procedió a reconstruir los hechos en base a la prueba legalmente aportada a juicio y valorada de conformidad a las

disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal. Que el tribunal establece las condiciones de lugar, tiempo, modo y agente en que ocurrieron los hechos, así como las consecuencias jurídicas de la conducta experimentada por el imputado recurrente, en este caso la destrucción de la vida humana de forma voluntaria, de conformidad a los motivos expresados por el tribunal a-quo en su sentencia. Que de igual manera el tribunal a-quo procedió a establecer las razones por las cuales consideró que la pena impuesta es la sanción idónea para lograr los efectos preventivos general y especial, en aplicación de los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Que las razones que fundamentan la sentencia recurrida resultan suficientes y lógicas para justificar el dispositivo y lo decidido, por lo que procede rechazar el motivo de apelación examinado por carecer de fundamento...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Segunda Sala, del análisis de la sentencia impugnada, ha podido constatar que contrario a lo aducido por la parte recurrente en el primer medio de su acción recursiva, la Corte a-qua responde de manera detallada y conforme al derecho los medios de apelación esbozados por el recurrente en sus páginas 5 y 6, dando por establecido que el tribunal de juicio valoró debidamente las pruebas aportadas de conformidad con lo dispuesto en nuestra normativa y que las mismas sirvieron de sustento para determinar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal endilgada al justiciable, ya que, quedó establecido que el imputado fue la persona que produjo el disparo que le ocasionó la muerte al hoy occiso, quedando, en consecuencia, destruida su presunción de inocencia. Que de igual manera examinó lo relativo a la pena y a la calificación jurídica dada al hecho, manifestando que existía identidad entre la conducta del encartado y la descripción de la norma violada; actuando dicha instancia conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 14, 25, 26, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que procede desestimar el alegato aducido;

Considerando, que no se observa en la sentencia atacada falta de motivación con relación a la pena impuesta ni vulneración a lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que esta Sala ha

podido advertir que la Corte motivó lo relativo a la pena, pues dejó por establecido que los juzgadores de fondo, tomaron en cuenta los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y que al quedar establecidas las consecuencias jurídicas de la conducta del imputado por la destrucción de una vida humana de manera voluntaria, la sanción impuesta fue la idónea para cumplir con el propósito de la pena; motivo por el cual el argumento planteado procede ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que los motivos dados por la Corte a-qua para justificar la decisión por ella adoptada, son precisos, suficientes y pertinentes, así mismo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta alzada como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Danny Valdez Torres, contra la sentencia núm. 537-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de octubre de 2014, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	La Internacional de Seguros, S. A. y Auto Mayella, S.R.L.
Abogado:	Lic. Tomás Marcos Guzmán Vargas.
Recurridos:	Juana Antonia Nolasco y compartes.
Abogado:	Dr. Ángel Ramón Santos Cordero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito; Presidenta, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) la compañía aseguradora La Internacional de Seguros, S. A., y b) Auto Mayella, S.R.L., tercero civilmente responsable, entidades comerciales creadas conforme a las leyes de la República Dominicana, ambos contra la sentencia núm. 00237-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Alberto Lora, por sí y por el Licdo. René Omar García, en representación de Auto Mayella, S. R. L., en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los escritos contentivos de memorial de casación suscritos por: a) el Licdo. Tomás Marcos Guzmán Vargas, en representación de La Internacional de Seguros, S.A., compañía aseguradora, depositado el 16 de marzo de 2015, y b) por la entidad comercial Auto Mayella, S.R.L., tercero civilmente responsable, depositado el 06 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante los cuales interponen dichos recursos;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por el Dr. Ángel Ramón Santos Cordero, en representación de la parte recurrida, depositado el 30 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Vista la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible los recursos de casación interpuestos por las recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 09 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 19 de agosto de 2011, ocurrió un accidente de tránsito entre la jeepeta marca Infinity, color negro, año 2005, conducida por Elvys Brito Balbuena, mientras transitaba por la carretera

Nagua-Sánchez y al llegar a la comunidad El Naranjo, próximo a la curva, colisionó con Eugenio Antigua Mercedes, mientras este transitaba en su motocicleta, resultando con trauma encefálico severo y politraumatismo, que le provocaron la muerte;

- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio El Factor, el cual en fecha 31 de julio de 2013, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechaza el incidente presentado por el tercero civilmente demandado Auto Mayella, consistente en la exclusión de dicha parte del presente proceso penal por improcedente, toda vez que ha quedado demostrada su responsabilidad en la especie, en calidad de razón social propietaria del vehículo de motor envuelto en el accidente de tránsito; **SEGUNDO:** Se declara al ciudadano Elvys Brito Balbuena, culpable de violar el artículo 49, numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del Estado Dominicano y del finado Eugenio Antigua Nolasco; **TERCERO:** En consecuencia, se condena al señor Elvys Brito Balbuena, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Se condena al ciudadano Elvys Brito Balbuena al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil y querellante presentada por las señoras Juana Antonia Nolasco Guzmán, Bianca Iris Antigua Nolasco y Maria Eugenia Nolasco, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con los procesos legales establecidos; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condena solidariamente al señor Elvys Brito Balbuena y a la entidad Auto Mayella al pago de una indemnización ascendente a Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), a favor y provecho de las señoras Juana Antonia Nolasco Guzmán, Bianca Iris Antigua Nolasco y María Eugenia Nolasco, la primera en calidad de madre y la segunda y tercera en calidad de hijas del finado Eugenio Antigua Mercedes, por entender este monto como justa reparación por los daños morales y materiales causados, a ser divididos en partes iguales para las querellantes; **SÉPTIMO:** Se ordena que la presente decisión sea común y oponible a la entidad aseguradora La Internacional de Seguros, S. A., hasta el límite del monto de la

- póliza de seguros; **OCTAVO:** Se condena solidariamente al señor Elvys Brito Balbuena y a la entidad Auto Mayella, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que constan la representación de los actores civiles y querellantes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **NOVENO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles que contamos a siete (7) de agosto del año dos mil trece (2013) a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo esta sentencia citación para las partes presentes y representadas”;
- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 30 de septiembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:
- “**PRIMERO:** Rechaza los dos recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año 2014, por el Licdo. Tomás Marcos Guzmán Vargas, a favor de la compañía La Internacional de Seguros, S. A. y b) en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año 2014, por el Licdo. Juan Carlos Méndez García, a favor de la entidad Auto Mayella, S. A., ambos recursos contra la sentencia núm. 56-2013, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año 2013, dictada por el Juzgado de Paz del municipio El Factor. Queda confirmada la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano y al pago de las costas civiles a favor y provecho del Dr. Ángel Ramón Santos Cordero y del Licdo. Ángel Valentín Hernández Cordero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comuniqué, advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de diez (10) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes”;

Considerando, que la recurrente La Internacional de Seguros, S. A., propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: La Corte a-qua no motivó debidamente la sentencia impugnada, cometiendo el mismo error del tribunal de primer grado, evacuando un fallo manifiestamente infundado. Que la Corte a-qua no evaluó las irregularidades, las faltas de motivos y pésima aplicación de las normas legales aplicadas por la Corte, en primer lugar, porque no ha respondido con certeza ni ha justificado porque ha confirmado una sentencia con tantas irregularidades, ya que en la página 3, último párrafo, la sentencia expresa que la calificación jurídica dada por el ministerio público ha sido violación a los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241, que en la página 5, último párrafo vuelve y repite dicha calificación jurídica, sin embargo en la página 8, primer párrafo, expresa que la calificación jurídica del hecho dada en el auto de apertura a juicio es por violación a los artículos 47, 49 letras c) y d) numeral 1, 50, 52, 61 y 65 de la Ley 241, luego en la parte final de la página 8 expresa que el tribunal ha sido apoderado para conocer acción penal en contra de Elvis Brito Balbuena por violación a los artículos 49 numeral 1, 61 letras a) y b), numeral 2, c) y 65 de la Ley 241, resultando una cantidad distinta a lo que ya ha dicho el a-quo que fueron admitidos en el auto de apertura a juicio, resultando esta actitud una violación a la norma procesal que establece que: Los jueces no pueden ser acreditados otros hechos que no sean los presentados en la acusación. Del mismo modo, evidencia que la Corte a-qua, ha cometido los mismos errores del tribunal de primer grado, conteniendo ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, motivo más que suficiente para la impugnación de la decisión recurrida. **Segundo Medio:** La Corte a-qua no respondió los argumentos planteados por los recurrentes en su escrito de apelación, incurriendo en el vicio de falta de estatuir. Que esta violación se evidencia toda vez que el a-quo justifica la sentencia recurrida pero sin dar ninguna explicación a los argumentos planteados en el recurso de apelación, no responde los cuestionamientos al fallo de primer grado y se limita a justificar la decisión del a-quo. Hemos alegado violación al artículo 336 del Código Procesal Penal, además es oportuno decir que el monto de las condenaciones civiles es desproporcional y no se fundamenta en ninguna prueba de gastos por lo que debe ser anulado. En el penúltimo párrafo de la página 5 del recurso de apelación hemos argumentado y presentado a la consideración de la Corte a-qua,

la expresión escrita por el tribunal de primer grado que dice “se infiere una de dos posibilidades: o la víctima venía medio a medio a la autopista o venía ocupando el carril opuesto” esta expresión es señal de falta de precisión en la motivación de la sentencia, lo que la convierte en un fallo nulo e impreciso, más aún cuando es obligatorio para el juez aplicar el criterio jurídico que establece: La duda favorece al reo. Que a ninguno de los argumentos planteados y discutidos en la audiencia de apelación, la Corte a-quá da respuesta (omisión de estatuir) y cuando responde algún punto, lo hace justificando las faltas cometidas por el tribunal de primer grado. También argumentamos que los jueces no pueden dejarse influenciar por ningún otro interés que no sean los significados de las normas vigentes y la verdad de las pruebas aportadas y no representa un interés a favor o en contra de las partes. **Tercer Medio:** Sentencia contradictoria con una sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia del 4 de agosto de 2010. “Principales sentencias de la Suprema Corte de Justicia”. Vol. 11, pág. 733, parte in-miden. Considerando: Que en cuanto al segundo argumento propuesto, ciertamente, tal como alegan los recurrentes en su memorial, la Corte a-quá no realizó una motivación adecuada del aspecto civil de la decisión, específicamente en lo que respecta al monto de las indemnizaciones impuestas, toda vez que para confirmarlas se limitó a expresar que la sentencia del tribunal de primer grado no carece de fundamentación fáctica; que esa sola mención no llena el voto de la ley, en razón de que la misma no se desprende del tipo de lesiones sufridas por todas las víctimas ni el tiempo de curación, así como tampoco el monto al que ascienden los gastos médicos incurridos, condición indispensable para determinar la proporcionalidad de las indemnizaciones; que además en materia de accidente de tránsito, siempre el tribunal debe decidir tomando en consideración el grado de la falta cometida y la magnitud del daño recibido, por el agraviado en consecuencia procede acoger dicho medio. Que en la parte final del segundo párrafo de la página 8, la Corte a-quá dice: “y por demás, el tribunal en la valoración de todas las pruebas, ha establecido que en la solución hubo falta compartida, es decir, también falta de la víctima”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...En la contestación del primer motivo, se observa que el tribunal ha sido coherente en la valoración que hace de todas las pruebas que han

sido debatidas en el juicio de manera armónica y en observancia de la tutela judicial efectiva, y que el tribunal establece la condena en contra del imputado Elvis Brito Balbuena, por violación al artículo 49 numeral 1 de la Ley No. 241, Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Eugenio Antigua Nolasco, en tanto el recurrente no niega que por esta misma disposición legal, fue acusado el imputado y se emitió auto de apertura a juicio, en contra de éste, por lo cual el hecho de que en alguna parte de la sentencia como alega el recurrente, se mencione otra disposición legal, esta cuestión no ha incluido en el dispositivo y no hace tampoco que la decisión sea incongruente. En la contestación del segundo motivo argüido por la parte recurrente, en cuanto se alega la incoherencia de los testigos que depusieron en el juicio, sin embargo se aprecia que conforme a los hechos fijados por el tribunal donde se establece que los testimonios de los testigos aportados a la causa, no han podido ser rebatidos por la defensa técnica del imputado, y que el accidente se produjo porque el imputado Elvis Brito Balbuena, en la conducción del Jeep, al entrar a la curva perdió el control de su vehículo de motor, y ocupó el carril izquierdo, impactando la motocicleta que conducía la víctima Eugenio Antigua Mercedes y por demás el tribunal en la valoración de todas las pruebas, ha establecido, que en la solución hubo falta compartida, es decir, también falta de la víctima. En cuanto a la contestación del tercer y último motivo esgrimido por la recurrente, en el que se alega en síntesis desnaturalización de los hechos, en cuanto a la declaración de los tres testigos a cargo Viviano Brito Miguel, Próspero Javier Medina y Joaquín Javier Santos, que depusieron en el juicio, lo cual afirma la recurrente que el tribunal en la página 21 de la sentencia recurrida, da señales de incoherencia en cuanto a las declaraciones de los mismos y que sin embargo aún así condena al imputado; sobre este alegato la Corte no aprecia que la sentencia adolezca de desnaturalización de los hechos, toda vez que el tribunal ha señalado de manera clara porque ha establecido la condena en contra del imputado”.

Considerando, que la recurrente Auto Mayella, S.R.L., propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Único Medio: Que la Corte de Apelación, al momento de evaluar el recurso de apelación presentado por la recurrente y parte tercero civilmente responsable, entendió oportuna y bien fundada la sentencia de marras recurrida y de manera infundada procedió a rechazar dicho

recurso y a confirmar en todas sus partes la sentencia 56-2013, ya enunciada, violando así la Ley 483 de Venta Condicional de Muebles, en su artículo 17, por inobservancia a la misma. Que en la sentencia núm. 00237/2014 de fecha 30-09-2014, emitida por la Corte de Apelación, se observa que la misma es manifiestamente infundada, con vicios de ilogicidad e inobservancia de las normas jurídicas, cuando en su página número 8, numeral 11 expresa que la entidad Auto Mayella, S.R.L., no especifica motivo alguno de los señalados en el artículo 417 del Código Procesal Penal, pero ahí mismo a seguidas reconoce que la misma le está refiriendo a que el vehículo envuelto en el accidente está bajo la protección de una venta condicional de muebles legalmente registrada conforme lo estipula el artículo 1328 del Código Civil Dominicano. Que en la página número 9, numeral 12 de la sentencia 00237/2014, ya descrita se verifica que los jueces de la Corte, valoran como buena y válida la apreciación hecha por el tribunal a-quo sobre la propiedad y responsabilidad civil respecto al vehículo tipo Jeep, marca Infiniti, modelo FX35, color negro, año de fabricación 2005, placa y registro núm. G259721, chasis núm. JNRAS08U95X102742, al entender que la certificación dada y expedida por la DGII, es un medio de prueba más que suficiente para demostrar la propiedad y que la honorable Suprema Corte de Justicia es reiterativa en materia de accidente de tránsito cuando establece que el propietario del vehículo es el responsable civilmente de los daños ocasionados, dejando aquí nueva vez sin mirar ni observar las disposiciones del artículo 17 de la citada Ley de Venta Condicional de Muebles, que libera dicha responsabilidad a la empresa vendedora bajo esta modalidad, siendo ese precisamente el motivo fundamental del presente recurso de casación”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que la entidad Auto Mayella S.A., no especifica en ningún motivo de los señalados en el artículo 417 del Código Procesal Penal, sin embargo refiere que el vehículo al momento del accidente de fecha 19 de agosto del año 2011, no era propiedad de Auto Mayella, S. A., ya que se había traspasado bajo las modalidades de venta condicional de mueble, mediante acta registrada en fecha 8 de marzo del año 2011, conforme a las disposiciones del artículo 1328 del Código Civil Dominicano, y que el mismo fue registrado antes de producirse el accidente. En la contestación de los argumentos externados por la entidad Auto Mayella, S.A.,

señalados precedentemente, se aprecia que el tribunal para declarar la responsabilidad de esta compañía ha valorado una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos sobre la Renta, en la que se hace constar que al momento de ocurrir el accidente, el jeep envuelto en el mismo marca Infiniti, placa num. G259721, chasis JNRAS08U95X102742, estaba a nombre de la razón social Auto Mayella, S.A., por lo que de esta manera no lleva razón la recurrente, toda vez que como se ha establecido de manera constante, en jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que en materia de accidente de tránsito es responsable el dueño del vehículo que ocasiona los daños, como ha ocurrido en el caso de la especie, donde se ha evidenciado que la compañía Auto Mayella, era propietaria del vehículo al momento de ocurrir el accidente, de ahí que no se admiten los alegatos expuestos por dicha compañía y por lo demás la sentencia impugnada está suficientemente motivada tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, y la indemnización de novecientos mil pesos (RD\$900,000.00) acordada a favor de los querellantes y actores civiles es razonable con respecto al daño ocasionado, conforme ha juzgado el tribunal de primer grado...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Recurso la Internacional de Seguros, S.A.

Considerando, que aduce la recurrente, en síntesis, en su primer medio, que la Corte a-qua no respondió con certeza porque confirmó una sentencia con tantas irregularidades en lo relativo a la calificación jurídica dada al hecho; que esta Sala, del análisis de la sentencia atacada, ha podido advertir que contrario a lo argüido por la parte recurrente, de la lectura de la decisión impugnada, se desprende que esa alzada si se refiere al planteamiento esbozado, dejando por establecido de manera motivada, que el imputado en primer grado fue condenado por la misma calificación jurídica dada en el auto de apertura a juicio, misma a la que no tuvo objeción ni negó la parte recurrente; que el hecho de que en alguna parte de la sentencia emitida en la jurisdicción de juicio se mencionara otra calificación, esta situación no incidió en el dispositivo de la decisión emitida; motivo por el cual el medio propuesto carece de sustento y procede ser desestimado;

Considerando, que contrario a lo esgrimido por la recurrente, de que la Corte a-qua, solo se limita a justificar la decisión recurrida, sin dar explicación a los argumentos planteados en el recurso de apelación; esta Corte de Casación, ha podido constatar que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación conforme a la sana crítica y máximas de experiencia, rechazando cada uno de los medios impugnados en apelación de manera motivada y ajustada al derecho, plasmando, luego de hacer un análisis de la decisión dictada por la jurisdicción de juicio, las razones por las cuales entendía que esa instancia había motivado correctamente su decisión, estableciendo, en síntesis, que las declaraciones testimoniales fueron correctamente valoradas por el juez de primer grado, y que sirvieron de sustento para llegar a la conclusión de que el accidente se produjo porque el encartado al entrar a la curva perdió el control de su vehículo, ocupando el carril izquierdo que conducía la víctima, a quien también se le retuvo falta, por lo que hubo una falta compartida; motivo por el cual el medio propuesto carece de sustento y procede ser rechazado;

Considerando, que en lo relativo al punto esgrimido, de que la sentencia recurrida es contradictoria con una sentencia de la Suprema Corte de Justicia, toda vez de que las condenaciones civiles son desproporcionales y no se encuentran fundamentadas en ninguna prueba de gastos; del examen de la decisión impugnada se evidencia que esa alzada se refiere de manera sucinta a las indemnizaciones acordadas, manifestando que estas son razonables con relación al daño ocasionado a la víctima, tal y como fue establecido por el juez de primer grado;

Considerando, que en cuanto al monto de la indemnización fijada, los jueces tienen competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo que concierne a la evaluación del perjuicio causado directamente por el hecho punible, siendo preciso que al imponer las indemnizaciones se observe el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado, apreciando cada caso en particular, y en la especie, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la suma otorgada es justa y acorde al daño ocasionado, por lo que procede desestimar el presente medio;

Recurso Auto Mayella, S.R.L.

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua incurre en ilogicidad e inobservancia al no tomar en consideración las

disposiciones del artículo 17 de la Ley de Venta Condicional de Muebles, toda vez que el vehículo envuelto en el accidente fue vendido bajo esta modalidad, lo que libera de responsabilidad a la entidad;

Considerando, que en la especie, se ha podido constatar que tal y como alega dicha parte, la Corte no se refiere de manera puntual a la vulneración planteada del artículo 17 de la Ley 483, sino que solo se limita a establecer que el tribunal de fondo valoró para fallar como lo hizo la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en la que se hacía constar que al momento del accidente el vehículo envuelto en el mismo se encontraba a nombre de la razón social Auto Mayella, S.R.L., motivo por el cual no llevaba razón la recurrente;

Considerando, que del análisis de las actuaciones procesales, de manera específica la sentencia emitida por la jurisdicción de juicio, queda evidenciado que el juez de primer grado en su decisión si se refiere al vicio argüido ante la Corte de Apelación, toda vez que, ante el pedimento incidental de exclusión de la mencionada entidad en virtud de que el vehículo envuelto en el accidente de tránsito había sido vendido, mediante la modalidad de venta condicional de mueble, traspasándose de esta manera la guarda del mismo, los jueces de fondo, cuando procedieron a valorar si debía acogerse o no el incidente planteado, constataron que los medios de pruebas, que en apoyo de sus pretensiones pretendía hacer valer dicha parte no habían sido ofertados en la fase intermedia, ni admitidos por el Juez de la Instrucción, motivo por el cual procedió a excluirlos como medios de pruebas; estableciendo, en consecuencia, el juez de juicio, que como réplica a su alegato, constaba en el expediente la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 29 de agosto del año 2011, mediante la cual quedaba consignado que el vehículo era propiedad de Auto Mayella, S.R.L., al momento de la ocurrencia del accidente, constituyendo dicha certificación un elemento de prueba de conformidad con las disposiciones de los artículos 2 y siguientes de la Ley 241, siendo este documento analizado y acogido por el Juez de la Instrucción, quedando en consecuencia comprometida su responsabilidad civil, toda vez que no quedó establecido el traspaso del derecho de propiedad del vehículo de motor;

Considerando, que de manera constante la jurisprudencia dominicana sostiene el criterio de que quien conduce un vehículo de motor lo hace

con la autorización expresa de su propietario y que para los fines de la responsabilidad civil el derecho de propiedad sólo se establece mediante una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, presumiéndose su propietario comitente de aquel que lo conduce al momento de la ocurrencia de un accidente que causa un daño; que esa presunción de comitencia sólo se destruye cuando se prueba que al momento del accidente el vehículo fue robado, vendido o en otra forma traspasado, siempre que se pruebe mediante documentos provistos de fecha cierta alguna de esas circunstancias;

Considerando, que sin embargo, esa presunción sólo tiene aplicación en aquellos casos en que el vehículo haya sido objeto de la primera inscripción luego de la importación, en la Dirección General de Impuestos Internos, de conformidad con lo que establece la Ley núm. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, obligación que corresponde a quien lo haya importado al país, pero en caso contrario, como el de la especie, donde el vehículo ha permanecido a nombre del importador según la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, recobra su imperio el derecho común en materia de prueba establecido por el artículo 1315 del Código Civil, pudiéndose establecer la relación de comitente a preposé prevista por el artículo 1384, párrafo 3ro. del mismo Código, por cualquier medio idóneo; como correctamente lo apreció la sentencia impugnada, razón por la cual se rechaza ese aspecto alegado;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, advierte que no se aprecian en la sentencia impugnada los vicios invocados por los recurrentes; por consiguiente, procede rechazar los recursos de casación interpuestos.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por: a) la compañía aseguradora La Internacional de Seguros, S.A. y b) la entidad comercial Auto Mayella, S.R.L., tercero civilmente responsable, ambos en contra la sentencia núm. 00237-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de septiembre de 2014, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Polanco Filpo.
Abogada:	Licda. Juana Bautista de la Cruz González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Polanco Filpo, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 5, sector La Bombita, municipio y provincia de Azua de Compostela, imputado, contra la sentencia núm. 294-2015-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Juana Bautista de la Cruz González, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 17 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 16 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 06 de mayo de 2014 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, dictó auto de apertura a juicio en contra de Rafael Polanco Filpo, por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;
- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual en fecha 28 de agosto de 2014, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Rafael Polanco Filpo (a) Palín, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en agravio de quien en vida respondió al nombre de Andy Radhamés Núñez Ciprian (a) Cury, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Salvador Reyes (a) Cacón, de generales anotadas, no culpable de violar los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de prueba; **TERCERO:** Declara con lugar la acción civil admitida en la etapa intermedia del señor Andrés Aquiles Núñez, en contra

del imputado Rafael Polanco Filpo (a) Palín, en consecuencia se condena al imputado por su hecho personal a pagar a favor del reclamante la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) por los daños y perjuicios que le ocasiono con la muerte de su hijo; **CUARTO:** Rechaza la acción civil en contra del señor Salvador Reyes (a) Cacón, por no haberse establecido su responsabilidad civil; **QUINTO:** Declara las costas de oficio; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día 10/09/2014, a las 12: 00 m.”; (sic)

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de febrero de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos fechas: a) diecisiete (17) de octubre del año 2014, por el Licdo. Juan B. Ramírez Paniagua, actuando a nombre y representación de Andrés Aquiles Núñez, y b) diecinueve (19) de noviembre del año 2014, por el Licdo. Yeudy Enmanuel Pérez Díaz, actuando a nombre y representación de Rafael Polanco Filpo, en contra de la sentencia núm. 122-2014, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal la sentencia recurrida queda confirmada; **TERCERO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en audiencia de fecha tres (3) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“**Único Medio:** Falta de motivación de la sentencia. Que si observamos el cuerpo de la sentencia dictada por el tribunal de segundo grado se puede constatar que el tribunal incurre en falta de motivación de la sentencia, en virtud de que pretende cumplir con esta garantía haciendo

suyas las razones vertidas por el tribunal de primer grado. Que en la fundamentación vertida por el tribunal de segundo grado se verifica que la Corte hace uso de formulas genéricas, en virtud de que no explica de manera concreta, cuales razones jurídicas avalan que la motivación dada por el tribunal a-quo es suficiente y adecuada y mucho menos responde de manera concreta y separada los medios que han sido presentados por la parte recurrente en sustento del recurso. Otro aspecto a resaltar es que la presente sentencia no solo adolece de falta de motivación, sino también de omisión de estatuir sobre los medios propuestos por la parte recurrente”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que el tribunal a-quo para fundamentar su sentencia de condena ha valorado los siguientes medios probatorios: Prueba No. 1. Acta de Defunción núm. 2013-48487 y de levantamiento de cadáver núm. 0046682 de fecha 07/09/2013 levantada al imputado Rafael Polanco Filpo (a) Palín. Prueba No. 3. Acta de arresto por flagrante delito de personas de fecha 08/09/2013. Prueba No. 4. Un arma blanca (tipo sevillana) de aproximadamente 6 pulgadas. Que con relación al medio señalado por los recurrentes, donde se establece falta de motivación de la sentencia, esta alzada ha podido comprobar que en la sentencia recurrida, loa jueces han establecido como hechos probados los siguientes: Que del testimonio de los señores Rafelito Antonio Ramírez y Grey Carrasco, se desprende que quien infirió la herida mortal a Sandy Radhamés Núñez Ciprian (a) Curry, fue el justiciable Rafael Polanco Filpo (a) Palin, quien le quitó la vida a la víctima momentos en que se encontraba frente al colmado El Nín de la Bombita, propiedad de los testigos, quienes escucharon que le decían “Palín lo puyaste” y que Curry tenía las manos puesta en el pecho y miraba a Palin y quienes vieron que Palin prendió su motor para marcharse, que no vieron a Cacon cerca del colmado; se desprende que el colmado El Nín del sector La Bombita de Azua, comprobándose la verdad de los hechos de que Palin fue el que le dio la puñalada a Cury, en síntesis se demostró que es un hecho no controvertido del cual se deduce que fue el imputado que cometió los hechos, quedando ambas personas como testigos referenciales pero con sus declaraciones valoradas y comparadas con las pruebas certificantes son vinculantes y admisibles por ser ciertas, para formar una decisión del justiciable Rafael Polanco Filpo (a) Palín. Que

los jueces del tribunal a-quo sustentan la decisión realizando el siguiente razonamiento: “Que en atención a las disposiciones del artículo 172 de la normativa procesal penal, el tribunal debe valorar todos los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, la ciencia, los principios del derecho y las máximas de experiencia, a fin de establecer categóricamente el nivel de responsabilidad penal de todo imputado, más allá de una duda razonable, en el caso que nos ocupa con relación a la complicidad alegada en contra del señor Salvador Reyes (a) Cacón, existe duda razonable, con respecto a la ponderación conjunta y armónica de los distintos elementos probatorios aportados al debate muy especialmente la prueba testimonial consistente en las declaraciones Rafelito Ramírez y Grey Carrasco, han comprometido su responsabilidad como autor de los hechos que se le imputan al imputado Rafael Polanco Filpo (a) Palín, pero con relación al imputado Salvador Reyes (a) Cacón, acusado de complicidad por haberle pasado el cuchillo a Palín para herir a Cury, según las declaraciones de los señores Andrés Niñez y Alexander Núñez Ciprian, testigos referenciales, quienes han declarado de manera interesada, no se probó que dicho justiciable, proporcionara los medios al autor para cometer el homicidio voluntario, ya que las pruebas presentadas en su contra no guardan relación una con las otras, ya que las declaraciones del querellante habla de que él le pasó un cuchillo y ante el plenario fueron presentados los testimonios de los testigos no interesados, quienes afirmaron que no vieron a Salvador Reyes (a) Cacón en el lugar de los hechos”. Que con estas argumentaciones que hace el tribunal a-quo, queda plenamente justificado el dispositivo de la sentencia recurrida, por lo que no se aprecian violación alguna, procediendo esta alzada a acoger dichos argumentos en su totalidad, por no evidenciarse los vicios que esgrimen los recurrentes en sus respectivos recursos. Que el tribunal a-quo ha respetado el debido proceso de ley en cuanto a los principios de publicidad, inmediación, legalidad de la prueba y el derecho de defensa de las partes; se hizo una correcta apreciación de los elementos de pruebas sometidos al debate en observancia de los artículos 68 y 69 de la Constitución, por lo que tampoco se advierte violación de índole constitucional, siendo valorado cada uno de ellos conforme a la regla de la lógica, los principios científicos y las máximas de experiencia, según lo prevé la sana crítica (Art. 172 del Código Procesal Penal), que ha habido una motivación suficiente en hecho y en derecho que justifica el dispositivo de la sentencia recurrida. Que del estudio de la sentencia

recurrida se advierte que la misma contiene una motivación suficiente, adecuada y atinente al caso, no solo porque los jueces del tribunal a-quo contestan de manera motivada los alegatos y conclusiones de las partes en especial de la parte de la defensa, sino porque expone con claridad porqué condena a los imputados recurrentes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que al analizar la decisión impugnada, esta Sala, ha podido advertir, contrario a lo argüido por el recurrente sobre la falta de motivación, la Corte a-qua motivó de manera acertada su decisión, toda vez que la misma contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, estableciendo esa alzada de manera sucinta, pero clara, precisa y debidamente fundamentada, las razones por las cuales confirma la decisión de primer grado, en cuanto valoración de los elementos de pruebas que hicieron los jueces en la jurisdicción de juicio, ya que, como ha establecido en varias ocasiones este tribunal, los jueces de fondo, son soberanos para otorgar el valor que estimen pertinente a los elementos de pruebas que les son sometidos, salvo el caso de desnaturalización, que no se advierte en el caso de la especie, realizando la Corte una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que la fundamentación dada por la Corte a-qua en la sentencia recurrida, le permite a esta Sala verificar el control del cumplimiento de las garantías procesales, de manera específica la valoración de la prueba, la cual fue hecha en base a las reglas de la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, conforme a criterios objetivos y a las reglas aplicables, realizándose una correcta aplicación del derecho;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, quedando en consecuencia confirmada la decisión atacada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Polanco Filpo, contra la sentencia núm. 294-2015-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de febrero de 2015, en consecuencia confirma la decisión recurrida,

cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de una abogada de la Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joaquín Reynoso Tavárez.
Abogado:	Lic. Joaquín Antonio Pérez Casado.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín Reynoso Tavárez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0106455-3, domiciliado y residente en la calle Juan Lafi, núm. 65, Ens. Mirabar, sector Los Coco, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 699-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Joaquín Antonio Pérez Casado, en representación del recurrente, depositado el 11 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte aqua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3924-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 16 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de agosto de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó auto de apertura a juicio en contra de Joaquín Reynaldo Tavárez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a) y artículos 3, 5 y 8 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual el 27 de marzo de 2014, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias formuladas por la defensa técnica de los imputados Joaquín Reynaldo Taveras (a) Rey, Juan Carlos Flores Vásquez (a) Alexis y Marcos Antonio Polanco Silverio (a) Chamo, por improcedentes; **SEGUNDO:** Declara a los imputados Joaquín Reynaldo Tavares (a) Rey, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, portador de la cédula de identidad núm. 037-0109455-3, residente en la casa núm. 65, de la calle Juan Lafi, en el ensanche Mirabar, Los Cocos, Puerto Plata; Juan Carlos Flores Vásquez (a) Alexis, dominicano,

mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad núm. 037-0077467-6, residente en el residencial Whait Sanit, Arena Blanca, Bávaro, provincia La Altagracia y Marcos Antonio Polanco Silverio (a) Chamo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad núm. 037-0077682-7, residente en el edificio Ámbar núm. 2M, apartamento 2, de la avenida Rómulo Betancourt, Distrito Nacional, culpables del crimen de tráfico ilícito de sustancias controladas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena al imputado Joaquín Reynaldo Tavares (a) Rey, a cumplir una pena de diez años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Condena a los imputados Juan Carlos Flores Vásquez (a) Alexis y Marcos Antonio Polanco Silverio (a) Chamo, a cumplir una pena de cinco años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos a favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** Condena a los imputados Joaquín Reynaldo Tavares (a) Rey, Juan Carlos Flores Vásquez (a) Alexis y Marcos Antonio Polanco Silverio (a) Chamo, al pago de las costas del procedimiento; **SEXTO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada objeto del presente proceso; **SÉPTIMO:** Ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano de la sumas de dineros objeto del presente proceso, así como también de los vehículos marca Renault, color verde, placa núm. L211743, chasis VF1KCOJCF34992679, y de la jeepeta marca Mazda, modelo CX9, color blanco, año 2008, núm. G183489, chasis núm. JM3B38A9800141095”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual el 10 de octubre de 2014, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de mayo del año 2014, por el Dr. Alfonso Crisóstomo, actuando a nombre y representación del imputado Joaquín Reynoso Tavárez, contra sentencia núm. 00054-2014, de fecha

veintisiete (27) del mes de marzo del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición del recurso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Que el Tribunal a-quo para sustentar su sentencia solo se limita a decir en la página 6 que el tribunal procedió de conformidad con los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, tal y como establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, valorando adecuadamente cada medio probatorio, resultando de dicho examen la localización de los elementos constitutivos de la infracción y las pruebas para determinar la culpabilidad del imputado fuera de toda duda razonable. Pero si observamos este criterio de la Corte en ella no nos deja satisfechos, ya que no hace un análisis a las pruebas ni establece cual es la máxima de la experiencia ni la lógica para determinar la culpabilidad o la participación del imputado en lo que es la violación a la Ley 50-88, mucho menos para ellos sustentar esa condena tan gravosa que le aplicaron los jueces de primer grado. Que el tribunal en el segundo considerando de la página 6 establece que el tribunal procedió correctamente y dentro de las facultades al otorgar determinado valor a los medios de pruebas aportados, lo cual hizo dentro de los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal referente a los criterios para la aplicación de la Ley 50-88, tanto para la pena, fijando incluso el mínimo previsto por la Ley 50-88, tanto para la privación de libertad como para la multa, lo cual deja sin razón de ser ese aspecto del recurso, pero si analizamos los jueces de la Corte solo se suscriben a establecer este parámetro pero no hacen el análisis que tienen que hacerle a la sentencia para que el imputado pueda entender el razonamiento lógico que lo lleva a ellos a confirmar una sentencia tan gravosa como lo es una sentencia de 10 años por un hecho que él no cometió y peor aún cuando los demás imputados gozan de una condena de 5 años, violándose así los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal, lo que es la igualdad de las partes en el proceso penal cuando se refiera al mismo hecho y las mismas circunstancias. Que el Tribunal a-quo viola la Constitución en los numerales

precedentemente señalados, así como las normas, por lo siguiente: el imputado niega rotundamente que en su poder se haya ocupado sustancia controlada y los mismos están siendo condenados por el hecho de otro, en violación a las disposiciones del artículo 6 de la Constitución, en un juicio que no fueron juzgados con la plena igualdad que prevé la ley, con la incorporación de pruebas obtenidas de manera nula y en violación a las normas del debido proceso. Que otro punto en el cual encontramos ilogicidad manifiesta es que el Tribunal a-quo, no tomó ningún criterio de humanidad para la determinación de la pena, la cual consideramos excesiva. El Tribunal a-quo debió tomar en consideración que se encontraba frente a un imputado que le ha pedido perdón a la sociedad y que el mismo aceptó su responsabilidad, por lo que hasta el día de hoy lo más que le pide al tribunal es clemencia y le solicita que se acoja lo que son los artículos 11 y 12 de nuestro Código Procesal Penal, para que todos tengan la misma condena”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que el tribunal procedió de conformidad con los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, tal y como lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, valorando adecuadamente cada medio probatorio, resultando de dicho examen la localización de los elementos constitutivos de la infracción y las pruebas para determinar la culpabilidad del imputado fuera de toda duda razonable. Que el tribunal procedió correctamente y dentro de sus facultades al otorgar determinado valor a los medios de prueba aportados, lo cual hizo dentro de los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal referente a los criterios para la aplicación de la pena, fijando incluso el mínimo previsto en la Ley 50-88, tanto para la privación de libertad como para la multa, lo cual deja sin razón de ser ese aspecto del recurso, pues con una previsión legal de hasta 20 años de reclusión; es obvio que cuando el juzgador impone solo 10 años, lo hace porque ha tomado en cuenta parámetros de equidad y proporcionalidad de la pena con los hechos puestos a cargo. Que la sentencia recurrida contiene suficientes fundamentos apegados al debido proceso, es justa y reposa sobre base legales, asumiéndolos esta Corte como propios sin que resulte necesaria la repetición de los mismos...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que alega el recurrente en síntesis, que la sentencia recurrida no los deja satisfechos, ya que, no hace un análisis a las pruebas ni establece cual es la máxima de experiencia ni la lógica para determinar la culpabilidad o la participación del imputado en la violación a la Ley 50-88;

Considerando, que esta Segunda Sala del análisis de la sentencia dictada por la Corte a-qua, ha podido colegir que el reclamo del recurrente, carece de sustento, toda vez que el razonamiento esbozado por ésta al momento de examinar la decisión emanada del tribunal de primer grado, a la luz de lo planteado si bien fue motivado de manera sucinta, estuvo bien fundamentado, dejando por establecido esa alzada, que luego de la ponderación de la sentencia emitida por el tribunal de juicio, pudo constatar que los jueces de primer grado realizaron una valoración adecuada de cada medio de prueba, conforme lo dispone la norma, que sirvieron de sustento para delimitar los elementos constitutivos de la infracción, quedando en consecuencia destruida la presunción de inocencia del justiciable en el hecho punible endilgado;

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal Penal, establece que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; que así mismo de conformidad con el artículo 170 del Código Procesal Penal, en el proceso penal, rige la libertad probatoria, de ahí que los hechos punibles y sus circunstancias puedan ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, de donde deriva la posibilidad de acreditar el hecho imputado por cualquier medio de prueba lícito, tal y como sucedió en el caso de la especie, motivo por el cual se desestima el medio planteado;

Considerando, que respecto al punto esgrimido de que la Corte no hace un razonamiento lógico de las razones por las cuales confirmaron la pena tan gravosa impuesta al imputado de diez años, cuando los demás imputados les fue impuesta una condena de cinco años, violentándose con ello las disposiciones contenidas en los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal; esta Corte de Casación, contrario a lo aducido, constató

que esa alzada motivó el medio propuesto, estableciendo las razones por las cuales dio aquiescencia a los motivos que tuvo a bien acoger el tribunal de primer grado para imponer la pena, toda vez que la sanción aplicada se encontraba dentro de los parámetros establecidos en la ley para este tipo de violación, y fue impuesta conforme los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, mismos que no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso una pena u otra;

Considerando, que no se evidencia vulneración a las disposiciones de los artículos mencionados, en razón de que, la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplique indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situación que no ocurrió en la especie, toda vez que la imposición de la pena al encartado fue acorde con el grado de participación de este en el hecho punible y luego de determinada su responsabilidad se procedió a la imposición de la sanción, en consecuencia se rechaza el alegato planteado;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que en el presente caso la Corte a-qua dictó una sentencia motivada de manera detallada, coherente y precisa, sobre base legal, dando respuesta a cada motivo invocado en apelación, sin violaciones de índole constitucional ni de los agravios invocados por el recurrente, por tanto, procede rechazar los motivos denunciados y con ello el presente recurso de casación, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joaquín Reynoso Tavárez, contra la sentencia núm. 699-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de octubre de 2014, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las

costas procesales; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de enero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jacqueline Jiménez.
Abogado:	Lic. Richard Vásquez Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacqueline Jiménez, dominicana, casada, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0083083-6, domiciliada y residente en la calle F, casa núm. 1046, del sector Savica, provincia de La Romana, República Dominicana, imputada, contra la sentencia núm. 50-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de enero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Janser Martínez, abogado adscrito a la defensa pública, en sustitución provisional del defensor público Licdo. Richard Vásquez

Fernández, defensa técnica de la ciudadana Jacqueline Jiménez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Richard Vásquez Fernández, defensor público, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de febrero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 6 de julio de 2012, Rafael Abreu presentó una querrela con constitución en actor civil ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en contra de Jacqueline Jiménez, por presunta violación a los artículos 62 y 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00;
- b) que el indicado tribunal dictó sentencia sobre el fondo del asunto el 16 de julio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadana Jacqueline Jimenez, de generales que constan, responsable de la emisión del cheque núm. 0010

de la entidad bancaria Scotiabank en la fecha 16 de mayo de 2012, por el monto de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en beneficio de Rafael Abreu; en consecuencia conforme al artículo 66 letra a de la Ley 2859 modificada por la Ley 62-00, combinando con el artículo 405 del Código Penal, se condena a la encartada a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **SEGUNDO:** Este tribunal, obrando por propia autoridad, aplica un perdón judicial en virtud del ordinal 9 del artículo 340 del Código Procesal Penal, y en consecuencia exime a la señora Jacqueline Jiménez del cumplimiento de las penas de prisión y pecuniaria indicadas en el ordinal primero del dispositivo de la presente sentencia; **TERCERO:** Acoge la acción accesoria civil intentada por Rafael Abreu, querellante en el proceso en contra de Jacqueline Jimenez, y en consecuencia condena a la imputada al pago Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) por concepto del monto del cheque objeto del presente proceso, así como al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) por los daños causados; **CUARTO:** Condena a la encartada al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de la abogada del querellante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- c) que a consecuencia del recurso de apelación incoado por la imputada, intervino la sentencia núm. 50-2015, decisión ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de enero de 2015, cuyo fallo se transcribe a continuación:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año 2013, por el Licdo. Richard Vásquez Fernández (Defensor Público), actuando a nombre y representación de la imputada Jacqueline Jimenez, contra la sentencia núm. 99-2013, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año 2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas por haber sido asistida por la Defensa Pública”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por la violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, la recurrente aduce lo siguiente:

“La Corte a-qua no valoró que en el presente proceso el Juzgado de Primera Instancia haya condenado sin haber concurrido los elementos constitutivos que tipifican la ley de Cheques, ya que la imputada no entregó el cheque como una forma de pago, sino como garantía a un crédito o deuda existente entre las partes, a sabiendas entre ambas de que el cheque no contaba con la prohibición de dichos fondos, ya que la señora Jaqueline Jiménez nunca quiso el cheque fuese cobrado, por lo que desaparece el elemento constitutivo de la mala fe del librador, en el sentido de que nunca tuvo la intención de engañar a la contraparte”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Sala ha observado que en el escrito contentivo del recurso de casación se aborda el medio propuesto de forma genérica, ya que se limita a plantear que la Corte a-qua no valoró lo decidido en el tribunal de primera instancia, frente a la ausencia de los elementos constitutivos de la infracción, sin abundar al respecto; lo que por sí solo resulta insuficiente para que esta Corte de Casación pueda verificar el vicio invocado, pues, en una correcta estructuración de su recurso, debió señalar mínimamente cuáles fueron sus planteamientos ante la Corte a-qua sobre el yerro que a su juicio contenía la sentencia de primer grado y explicar en qué se sustentó la alzada para el rechazo de su recurso y por vía de consecuencia, en qué consistió la aludida falta de fundamentación; indispensable para constatar si fue puesta en condiciones de decidir ese aspecto; que los señalamientos de la recurrente nada acreditan frente a los fundamentos del fallo, el cual se presume revestido de acierto y legalidad; razón por la cual procede desestimar el medio analizado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jacqueline Jiménez, contra la sentencia núm. 50-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior a la presente decisión; **Segundo:** Compensa las costas en el presente caso, por haber sido la recurrente asistida por la Oficina de Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Zacarías Ovalles Camilo y Seguros Sura (Proseguros).
Abogada:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril del año 2016, año 173o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zacarías Ovalles Camilo; dominicano, mayor de edad, unión libre, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0064157-4, domiciliado y residente en la calle Ramón Cáceres, núm. 20, Vista al Valle, San Francisco de Macorís, República Dominicana, imputado y tercero civilmente demandado, y Seguros Sura (Proseguros), entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 00269-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes Zacarías Ovalle Camilo y Seguros Sura (Proseguros), depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de febrero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1300-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 27 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 1 de julio de 2015, siendo pospuesta para el 19 de agosto del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de enero de 2012 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Vista al Valle, municipio de San Francisco de Macorís, en el cual Zacarías Ovalle Camilo, conductor del automóvil marca Toyota, año 1984, color azul, placa A261144, asegurado en Proseguros, impactó con la motocicleta tipo pasola, marca Yamaha, color negro, conducida por Eudy Ventura Burgos, a consecuencia de lo cual este último recibió diversos golpes y heridas que le produjeron la muerte;
- b) que con motivo de la querrela con constitución en actor civil incoada por Belkis Altagracia Burgos contra Zacarías Ovalle Camilo y Seguros Sura (Proseguros), así como la acusación presentada por el Ministerio Público contra Zacarías Ovalle Camilo, fue dictado auto de apertura a juicio el 23 de enero de 2013;

- c) que para conocer el fondo del asunto fue apoderado la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís, el cual dictó sentencia condenatoria el 9 de junio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Zacarías Ovalle Camilo, de violar los artículos 49 numeral 1, 50 letra (a) numeral 2, (b) (c), 61 letra (a), (c), 65 y 70 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y acoge la acusación de manera parcial presentada por el Ministerio Público y la parte querellante, por tanto lo condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor del Estado Dominicano, por los motivos antes expresados y se rechaza las conclusiones respecto a la suspensión de la licencia del imputado por espacio de seis (6) meses y la condena de prisión de dos (2) años al mismo, ya que contradice el artículo 404 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil interpuesta por la señora Belkis Altagracia Burgos y acoge de forma parcial las conclusiones hechas por el querellante y actor civil, a través de su abogado Lic. Juan Carlos Cruz del Orbe, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena al señor Zacarías Ovalle Camilo, en calidad de imputado, al pago de una indemnización global ascendente a Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de la señora Belkis Altagracia Burgos, querellante constituida en actor civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de póliza, a Progreso Compañía de Seguros, S.A., y/o Seguro Sura; **QUINTO:** Condena al señor Zacarías Ovalle Camilo, en calidad de imputado, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y en provecho del abogado Lic. Juan Carlos Cruz del Orbe, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día lunes dieciséis (16) del mes de junio del año 2014, a las 9:00 horas de la mañana; **SÉPTIMO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas, la cual se hace efectiva con la entrega de la misma; **OCTAVO:** Advierte a las partes la facultad de ejercer el derecho a recurrir que les enviste constitucionalmente”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado y la entidad aseguradora intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 00269-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de noviembre de 2014, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez, sustentado en audiencia por la Licda. Melissa Hernández, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), actuando a nombre y representación del ciudadano Zacarías Ovalle Camilo y de Seguros Sura (Proseguros), en contra de la sentencia núm. 00005-2014, en fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís. En consecuencia, confirma la decisión impugnada; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados. Se advierte a las partes envueltas en este proceso, que tienen un plazo de diez (10) días a partir de la notificación física de esta sentencia, para recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación”;

Considerando, que los recurrentes invocan como medio de casación, el siguiente:

“ Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes sustentan el medio propuesto de forma siguiente:

“La Corte a-qua no ha establecido, conforme al derecho, los elementos jurídicos necesarios por el cual deba confirmarse la sentencia recurrida, por lo que ha dejado la sentencia carente de base legal; el hecho de que la sentencia recurrida confirme la de primer grado sin ofrecer los motivos suficientes por los cuales arribó a tal conclusión demuestra que la Corte-qua incurrió en errónea aplicación de la ley, ya que Zacarías Ovalle Camilo,

fue condenado sin que existieran elementos de pruebas suficientes para destruir su estado de inocencia, por lo que se hacía imposible retenerle responsabilidad penal y civil;"

Considerando, que como se puede apreciar los recurrentes plantean una falta de fundamentación de la sentencia, pero lo abordan de forma genérica; lo que resulta insuficiente para que esta Corte de Casación pueda verificar el vicio invocado, pues, en una correcta estructuración de su recurso, debieron señalar, mínimamente, cuáles fueron sus planteamientos ante la Corte a-qua sobre el yerro que a juicio de los recurrentes contenía la sentencia de primer grado y explicar en qué se sustentó la alzada para el rechazo de su recurso y por vía de consecuencia, en qué consistió la aludida falta de fundamentación; indispensable para constatar si fue puesta en condiciones de decidir lo que le fue propuesto; por lo que los señalamientos de los recurrentes nada acreditan frente a los fundamentos del fallo, el cual se presume revestido de acierto y legalidad; de ahí que procede el rechazo del medio analizado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Zacarías Ovalle Camilo y Seguros Sura (Proseguros), contra la sentencia núm. 00269-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **SEGUNDO:** Condena a Zacarías Ovalle Camilo al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de diciembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Luis Peguero Polanco.
Abogados:	Drs. Lionel V. Correa Tapounet y Carlos M. Guerrero Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Luis Peguero Polanco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 026-0075183-4, domiciliado y residente en Tenis Villas núm. 34-B, Casa de Campo, La Romana, contra el auto núm. 1312-2012, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Ángel Luis Peguero Polanco, en sus generales de ley;

Oído al Lic. Felipe Herrera, conjuntamente con los Dres. Carlos Guerrero y Lionel Correa, actuando en nombre y representación de Ángel Luis Peguero Polanco, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Lionel V. Correa Tapounet y Carlos M. Guerrero Jiménez, en representación del recurrente Ángel Luis Peguero Polanco, depositado el 12 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 3873-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de octubre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 14 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de abril de 2012, por ante el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de La Romana, la compañía Carabela, S.R.L., por intermedio del Dr. Julio Antonio Marcelino Vargas, presentó querrela, acusación y demanda civil resarcitoria, contra de Ángel Luis Peguero, por presunta violación al literal A del artículo 66 de la Ley núm. 2859,

sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00 de fecha 30 de agosto de 2000, y del artículo 405 del Código Procesal Penal;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó sentencia núm. 118-2012 el 18 de junio de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al nombrado Ángel Luis Peguero y la empresa Costablanca, S. A. S., de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 letra A de la Ley 2859 modificada por la Ley 62-2000 en la República Dominicana, como consecuencia de ello en el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de la Compañía Carabela, S. R. L., representada por Guilano Chizzolini, en consecuencia, se condena al nombrado Ángel Luis Peguero en calidad de firmante del cheque y gerente de la persona moral a un (1) año de prisión, Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa más el pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** En el aspecto accesorio se acogió la acción intentada por la Compañía Carabela, S. R. L., representada por Guilano Chizzolini en contra de Ángel Luis Peguero y Costablanca, S. A. S., por haber sido hecha de conformidad con la norma; en cuanto al fondo se condenan a los encartados Ángel Luis Peguero y Costablanca, S. A. S. a pagar a la parte querellante Compañía Carabela, S. R. L., representada por Guilano Chizzolini la suma de quinientos Cincuenta Mil Ciento Treinta y Dos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$550,132.67) por concepto del monto del cheque núm. 001043 de fecha uno (1) de noviembre del año 2012, girado contra la institución bancaria Banco Popular en beneficio de la hoy querellante; **TERCERO:** Condena a la parte imputada Ángel Luis Peguero y Costablanca, S. A. S., a pagar en beneficio de la parte querellante Compañía Carabela, S. R. L., representada por Guilano Chizzolini, la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) como reparación a los daños causados en la ocasión de la insuficiencia de fondos del cheque objeto del presente proceso; **CUARTO:** Condena a la parte imputada Ángel Luis Peguero y Costablanca, S. A. S., al pago de las costas civiles del proceso, se ordena su distracción en beneficio y provecho del Dr. Julio Antonio Marcelino Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Rechaza la solicitud

hecha por la parte querellante en lo referente a la condena en astreinte en contra de la parte imputada toda vez de que vulnera principios generales de defensa y del debido proceso tal como el derecho a recurrir”;

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Ángel Luis Peguero Polanco, intervino la sentencia núm. 1312-2012, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de diciembre de 2012, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de octubre del año 2012, por los Licdos. Omar Leonardo, Joan Leonardo y la Dra. Nelsy Martiza Mejía de Leonardo, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la empresa Costablanca, S. A., debidamente representada por su gerente Arq. Ángel Luis Peguero Polanco, contra sentencia núm. 118-2012, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año 2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana por ser violatorio al artículo 418 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordenar a la secretaria notificar el presente auto a las partes”;

- d) que posteriormente a la decisión antes descrita, el recurrente en casación Ángel Luis Peguero Polanco, depositó el 24 de junio de 2015 vía la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís un Acta de Conciliación y Desistimiento realizado entre el recurrente y la parte recurrida Compañía Carabela, S.R.L. representada por su Gerente General la señora María Acerboni, en fecha 22 de agosto 2013;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que con relación al recurso de casación interpuesto por Ángel Luis Peguero Polanco, contra la sentencia núm. 1312-2012, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís, de fecha 5 de diciembre del año 2012, reposa dentro de los legajos del presente recurso el Acta de Conciliación y Desistimiento realizado entre el recurrente y la parte recurrida Compañía Carabela, S.R.L. representada por su Gerente General la señora María Acerboni, con fecha de recibido 24 de junio de 2015;

Considerando, que al tratarse el presente caso sometido al escrutinio casacional, de alegada violación a las disposiciones de la Ley 2859, Sobre Cheques de la República Dominicana y sus modificaciones, acción de naturaleza penal privada al tenor de las disposiciones del artículo 32 del Código Procesal Penal, procede librar Acta de la Conciliación pactada por las partes mediante escrito denominado “Acta de Conciliación y Desistimiento” de fecha 22 de agosto del año 2013 y ordenar el archivo de las actuaciones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite el Acta de Conciliación y Desistimiento realizado entre Ángel Luis Peguero Polanco y la Compañía Carabela, S.R.L. representada por su Gerente General la señora María Acerboni, de fecha 22 de agosto de 2013; **Segundo:** Da acta de desistimiento del recurso de casación incoado por Ángel Luis Peguero Polanco, contra el auto núm. 1312-2012, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Tercero:** Se compensan las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Riad Khaled Atie, libanes.
Abogado:	Lic. Valerio Fabián Romero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Riad Khaled Atie, libanes, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1339781-4, domiciliado y residente en la carretera de Mendoza núm. 246, sector Mendoza, Santo Domingo Este, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 246/2014, dictada por La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. Valerio Fabián Romero, actuando a nombre y en representación del recurrente, Riad Khaled Atie, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado, suscrito por el Licdo. Valerio Fabián Romero, depositado el 11 de noviembre de 2014 en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de junio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por el Licdo. Valerio Fabián Romero, y fijó audiencia para conocerlo el 26 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. No. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; los artículos 309, numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que en fecha 10 de febrero de 2012, Riad Khaled y la razón social Don Colchón S.A., presentan formal querrela con constitución en actor civil en contra del ciudadano Munir Slaiman Neisir, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 145, 147, 150 y 151 del Código Penal Dominicano;
- b) Que en fecha 04 de abril de 2012 formaliza su acusación el Procurador Fiscal del Distrito Nacional adscrito al Departamento de

Falsificaciones, en contra del mismo imputado, por presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 148 del Código Penal Dominicano;

- c) Que el 16 de mayo de 2012, Riad Khaled y la razón social Don Colchón S.A., presentaron acusación en contra del ciudadano Munir Slaiman Neisir, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 145, 147, 150 y 151 del Código Penal Dominicano; d) que en fecha 27 de agosto de 2012, fue dictado auto de apertura a juicio por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional;
- e) que en fecha 26 de septiembre de 2013, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 217-A-2013, estableciendo la decisión en su parte dispositiva lo siguiente:

“PRIMERO: Declara la absolución del ciudadano Munnir Slaiman Neisir, de generales anotadas, acusado de violar las disposiciones de los artículos 145, 147, 148 y 151 del Código Penal Dominicano, por no haberse configurado los tipos penales de los cuales se acusa y por insuficiencia probatoria que destruyan el principio de inocencia, en consecuencia, se les libera de toda responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil llevada en interés del ciudadano Riad Khaled Atie, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones establecidas por la normativa procesal vigente; en cuanto al fondo de la misma, se rechazan las pretensiones invocadas por carecer de asidero jurídico; **TERCERO:** Exime al ciudadano Munnir Slaiman Neisir, del pago de las costas penales y civiles del procedimiento, a resultas de la sentencia absolutoria interviniente en la especie juzgada; **CUARTO:** Condena al señor Read Khaled Atie, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado que ha expresado haberlas avanzado en su totalidad”;

- f) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Licdo. Valerio Fabián Romero, actuando en nombre y representación de Riad Khaled Atie, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó

la sentencia núm. 246- 2014, del 30 de octubre del 2014, objeto del presente recurso de casación, estableciendo en su parte dispositiva lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el rechazar del recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), por el señor Riad Khaled Aite Riad, en su calidad de querellante, a través de su representante legal el Licdo. Valerio Fabián Romero, en contra de la sentencia núm. 217-A-2013, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y reposar la misma base legal; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales del procedimiento, causadas en grado de apelación, en razón a la confirmación del descargo producido en favor de la parte recurrida; **CUARTO:** Compensa las costas civiles del procedimiento causadas en grado de apelación, toda vez que las mismas no fueron solicitadas en audiencia por el abogado de la parte recurrida”;

Considerando, que el recurrente, Riad Khaled Atie, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: Honorables magistrados de una forma errónea aplican la ley y le dan aquiescencia al razonamiento ilógico de los jueces a-quo, pues no entendemos cómo es posible que con la existencia de un examen grafológico, en el cual se determina que existe la falsedad, los jueces a-quo, entiendan que con el hecho de que sea falsificación que ya se sabe que existe al no ser cometida por el imputado este no es posible de responsabilidad penal, y a dicho razonamiento los honorables magistrados que integran la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, le da aceptación, pero no lo hacen motivando en derecho el por qué de la misma, todo lo contrario de una forma poco responsable simplemente inobserva la ley y se adhiere al rozamiento de los jueces a-quo y no motivan en lo absoluto su decisión, por lo que es más que evidente que la ley ha sido inobservada y en consecuencia aplicada de una forma errónea en perjuicio del señor Riad Khaled Atie. La sentencia hoy atacada, la misma solo cuenta con una motivación

la cual ya hemos referencia en este escrito y la misma ni siquiera es autóctona del pensar de estos jueces, si no que en parte una transcripción de las motivaciones de los jueces a-quo. No se concibe que los jueces de la Corte en un solo y único considerando pudiera motivar todo un proceso de falsificación de las motivaciones de los jueces a-quo.”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que Riad Khaled Atie interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra de Munnir Slaiman Neisir, por el alegado hecho de este último presuntamente haber recibido del querellante los cheques sin fecha núm. 1801, 1802 y 1803 por las sumas de RD\$7,000,000.00, RD\$9,500,000.00 y RD\$9,500,000.00, como forma de garantizar un préstamo que existía entre ambos, poniendo, el señor Munnir Slaiman Neisir, a dichos cheques fechas del 29 de octubre del año 2009, alterando así la condición original de los indicados cheques, que el imputado, en posesión de los cheques, al no recibir los pagos, formalizó una acción por violación a la ley de cheques en contra de Munnir Slaiman Neisir, no reconociendo que fue Riad Khaled Atie, quien llenó el renglón de la fecha;

Considerando, que el referido hecho fue calificado por los acusadores de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 145, 147, 148, 150 y 151 del Código Penal Dominicano, referentes a falsedad en escritura de banco, y uso de documentos falsos;

Considerando, que el tribunal de primer grado absolvió al imputado de responsabilidad penal, exponiendo, en cuanto a la falsificación de escritura, que tanto la experticia caligráfica, como la perito que declaró en el plenario, no señalaron a quien pertenecen los rasgos caligráficos de la fecha del cheque, limitándose a señalar que el día y mes, no concuerdan con los rasgos del actor civil;

Considerando, que en cuanto al uso de documentos falsos, estableció el colegiado que no quedó configurado el elemento intencional, puesto que se demostró, mediante evidencia testimonial, que ambas partes mantenían negociaciones donde ponían esos cheques en garantía;

Considerando, que la Corte a-qua, acorde con el criterio anterior, confirmó la decisión por los mismos motivos; quejándose el recurrente, en

su memorial de casación de que la sentencia se encuentra afectada de ilogicidad, puesto que ante la existencia de un examen grafológico que evidencia una falsedad, los jueces lo desligaron de responsabilidad penal, por el simple hecho de que la falsificación no fue materializada por él; por otro lado, se queja el recurrente de insuficiencia de motivación al no realizar un examen propio de la cuestión planteada, limitándose la alzada a hacer constar los motivos de primer grado;

Considerando, que el motivo planteado por el recurrente, respecto de la acción material de colocar la fecha a los cheques, pierde relevancia al determinarse que el imputado recibió del recurrente, a modo de garantía, los cheques cuya falsedad alega, en ocasión del cumplimiento de acuerdos comerciales, lo que deja al descubierto, la falta de configuración del dolo, tratándose de instrumentos entregados y recibidos voluntariamente, que independiente del uso y alcance que convengan las partes, a los ojos de la norma penal, su naturaleza constituye un instrumento de pago, pagadero a presentación, criterio externado por el tribunal de primer grado, confirmado por la Corte;

Considerando, que, por otro lado, si bien la fundamentación de la Corte, es escueta, es evidente que concretiza todos los aspectos esenciales, cumpliendo, con su finalidad de exponer los motivos que justifican el dispositivo, y no queda afectada de nulidad, la sentencia, por el hecho de transcribir la fundamentación de primer grado, cuando esta es tan detallada y ajustada al buen derecho, y sobre todo, la Corte ha sentado que comparte su criterio; en casos como el de la especie, resulta sobrea-bundante e irracional que la Corte aborde nueva vez, algo que figura en su sentencia y que ya está dicho de manera muy explícita;

Considerando, que en ese sentido, al no clarificar el efecto de la decisión sobre la situación particular de su representado, procede rechazar el presente recurso de casación, procediendo confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Riad Khaled Atie, contra la sentencia núm. 246-2014, dictada por la Segunda Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Compensa las costas; **Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de junio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Maxi Juliette Berry González y compartes.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maxi Juliette Berry González, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0051545-5, domiciliada y residente en la calle Mella, núm. 70, sector Santa Rosa, República Dominicana, imputada; Basilio Santos Velásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 099-000667-0, domiciliado y residente en la calle Mella, núm. 70, sector Santa Rosa, República Dominicana y La Monumental de Seguros S.A., compañía aseguradora civilmente demandada; contra la sentencia núm. 265-2014, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la parte recurrente, Maxi Juliette Berry González, Basilio Santos Velásquez y La Monumental de Seguros S.A., y estos no estar presentes;

Oído el Licdo. Andrés Emperador Pérez de León, actuando en nombre y representación de Maxi Juliette Berry González, Basilio Santos Velásquez y La Monumental de Seguros, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licdo. Erson Lazala Jiménez, por sí y por los Licdos. Benhur Aníbal Polanco Núñez y Ramón Tejada Ramírez, actuando a nombre y en representación de Víctor Manuel Oviedo Rondón, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República, Dra. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de los recurrentes, Maxi Juliette Berry González, Basilio Santos Velásquez y La Monumental de Seguros S. A., depositado el 12 de agosto de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de intervención, suscrito el 3 de septiembre de 2014 por el Licdo. Benhur A. Polanco Núñez, actuando en nombre y representación de Víctor Manuel Rondón Oviedo;

Visto la resolución núm. 2157-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 5 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. No. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de julio del año 2011 se produjo un accidente de tránsito entre la motocicleta conducida por la víctima, querellante y actor civil, Víctor Manuel Rondón Oviedo, y la camioneta, conducida por la imputada, Maxi Juliette Berry González;
- b) que el 9 de mayo de 2012, el señor Víctor Manuel Rondón Oviedo, interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra de Maxi Juliette Berry González, por su hecho personal, contra Basilio Santos Velasquez, en calidad de tercero civilmente demandado y con oponibilidad a la compañía La Monumental de Seguros S. A., por presunta violación a las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- c) que en fecha 15 de mayo de 2012 la fiscalizadora del Juzgado de Paz de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, interpuso formal escrito de acusación y solicitud de auto de apertura a juicio;
- d) que una vez apoderado el Juzgado de Paz de la ciudad de Cotuí, como Juzgado de la Instrucción, este emitió auto de apertura a juicio, mediante resolución núm. 00010-2013 del 5 de marzo de 2013;
- e) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de La Cueva, municipio de Cevicos, provincia Sánchez Ramírez, que el 27 de enero de 2014 emitió su decisión núm. 0001/2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“En el aspecto penal, **PRIMERO:** Declara a la señora Maxi Juliette Berry González, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Víctor Manuel Rondón Oviedo y la condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **SEGÚNDO:** Condena a la ciudadana señora Maxi Juliette Berry González, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actoría civil intentada por

el señor Víctor Manuel Rondón Oviedo, por contener las formalidades establecidas en la normativa procesal penal; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se acoge en parte las conclusiones del actor civil y en consecuencia, condena a la señora Maxi Juliette Berry González, y al tercero civilmente demandado Basilio Santos Velásquez, al pago conjunto y solidario de un indemnización ascendente a la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), como justa reparación por los daños físicos y emocionales sufridos a consecuencia del accidente y por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** Condena a los señores Maxi Juliette Berry González y Basilio Santos Velásquez en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Ramón Antonio Tejada Ramírez, Ben-Hur Aníbal Polanco y Gerson Laza-la Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; (Sic) **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía La Monumental de Seguros, hasta el límite de la póliza, por ser ésta la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente que se trata; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra para el martes cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), a las 3:00 horas de la tarde. Para lo cual quedan todas las partes presentes y representadas formalmente convocados”;

- f) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Maxi Juliette Berry y La Monumental de Seguros S. A., intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual el 17 de junio de 2014 dictó su decisión núm. 265, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Brito García, quien actúa en representación de la imputada Maxy Juliette Berry González y La Monumental de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 0001/2014, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito municipal de la Cueva municipio de Cévicos, provincia Sánchez Ramírez, en consecuencia sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, modifica del dispositivo de la misma el monto indemnizatorio, para que en lo adelante la imputada, figure condenada a pagar la suma de

Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400, 000.00), a favor de la víctima Víctor Manuel Rondón Oviedo, como justo reparo por los daños y perjuicio experimentados en el accidente de tránsito que nos ocupa, confirma los demás aspectos de la decisión recurrida, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a la imputada al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Violación e inobservancia al artículo 24 Código Procesal Penal, falta de motivo, motivos erróneos. Violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos. Sentencia contradictoria con sentencia de la misma Corte y de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia manifiestamente infundada. **Único Medio:** Violación e inobservancia al artículo 24 Código Procesal Penal. Falta de motivo, motivos erróneos. Violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos. Sentencia contradictoria con fallo de la Corte y de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia manifiestamente infundada. Incurrir en el grave error de hacer una simple descripción de la consideración de la Juez de origen, y determina que ésta sí valoró las pruebas sometidas a su consideración. Pero no se refiere a las contradicciones de la apreciación de la falta que dice la Juez que cometiera la imputada con las declaraciones de los testigos de la acusación. La Corte hace una simple y sencilla descripción de los vicios que adujeron los apelantes contenía la sentencia apelada. Pero no se refiere en parte alguna, como es du obligación, a la relación de los hechos para la aplicación del derecho. No precisa la falta y culpabilidad de la imputada. La simple reducción de la indemnización no basta para justificar la culpabilidad de la imputada. Mientras los testigos de la acusación dicen que la imputada transitaba por la vía principal la magistrada de juicio dice que transitaba en una vía secundaria ¿Dónde encontró la juez esa vía secundaria? Los testigos de la acusación no hablaron de vía secundaria. Esto es lo que se podría de nominar pruebas inventadas por la Juez. Cosa esta que la Corte decía observar y no lo hizo, sino, por el contrario abaló este desacierto en el que incurrió la Juez

de Juicio. Por lo que su sentencia está viciada de falta de fundamentos y de base legal. Además dice la Corte en su motivación, con la cual abala la motivación de la sentencia apelada, que la imputada impacta la motocicleta, sin embargo dice que los testigos de la acusación dicen: que la imputada transitaba por la calle principal y a seguida dice que dicen, que la hoy imputada intentaba cruzar la vía principal. Si esto no es contradicción, qué será ¿A quién le creemos? Otra pregunta por donde transitaba el motociclista? En parte alguno lo dice la sentencia ¿Fue la imputada a la iglesia donde el motociclista estaba rezando? ¡Caramba, que cosa! Entendemos que la sentencia recurrida por la presente instancia carece de fundamentos y de base legal, por lo que debe ser casada. La Corte trata la participación del motociclista en la ocurrencia del accidente. Y lo hace, de una manera tal, que pudiera asimilarse de que esta parte no participó en el accidente. Mejor defensa al motociclista no puede haberla, si no es el motociclista que se estrella al vehículo de la imputada no hubiera éste experimento los daños. Es este que se estrella con la imputada. Y si la imputada transitaba por la calle o vía principal por dónde transitaba el motociclista, de seguro que era por la vía secundaria. Así lo dice la lógica. Pues en parte alguna se expresó de dónde viene el motociclista. Debe entenderse que viene o detrás de la imputada o perpendicular a la misma. ¿Quién resultaría culpable entonces? Señores magistrados, ahí les dejo esta madeja para que la desenvuelvan. La a-qua se limitó en su sentencia a realizar una relación de las consideraciones que la Juez de origen dio como motivos, sin señalar en su sentencia de manera clara y precisa en que consistió la falta que ésta atribuye la imputada Maxi Juliette Berry González porqué medios llegó a esa conclusión, sólo que la Juez dijo que la imputada intentaba cruzar de una vía secundaria a una principal, pero, peor aún, la Corte tampoco explica en su sentencia las razones por las cuales aprueba el valor probatorio a los elementos que le fueron sometidos a la jurisdicción de juicio. Con ese accionar de la Corte, se demuestra que en su sentencia la referida Juez de Juicio, lo que hizo, fue sencillamente, decir que la imputada violó tal o cual norma jurídica, artículos 49 c y 65 de la Ley 241, por imprudencia y negligencia, pero no dio a conocer las razones que la convencieron de las referidas violaciones e incurre en el error de confirmar la sentencia apelada en esas condiciones, habiéndosele advertido por los recurrentes en la instancia de apelación. Por lo que sentencia recurrida por esta instancia está afectada de falta de motivos y de fundamentos”;

Considerando, que los recurrentes, fundamentan su recurso en que la Corte de manera superficial, se limita a hacer una simple descripción del razonamiento del tribunal de primer grado, sin observar, ni referirse al accionar de la víctima dentro del accidente; por otro lado, señalan que la alzada incurre en una contradicción, al establecer que los testigos de la acusación declararon que la imputada iba por la vía principal y a segundas establece la alzada, que ella intentaba cruzar la vía principal;

Considerando, que la Corte, al examinar la conducta de ambos conductores, expuso:

“No llevan razón los apelantes en su primera queja en contra de la sentencia apelada, ello así en tanto que la más simple lectura de los fundamentos jurídicos en el que se sostiene en el indicado fallo, pone de manifiesto que el Tribunal a-quo valoró un conjunto de pruebas documentales, periciales, ilustrativas y testimoniales, entres estas últimas fueron escuchadas las declaraciones de dos testigos de la acusación, los nombrados Juan Ariel Ángeles Frías y José Ramón Marte Herrera, de generales que constan, quienes al unísono y de manera uniforme hicieron un relato coherente y preciso de los hechos y circunstancias que originaron la tragedia, fue así como pudo conocer que el accidente aconteció en horas de la noche, mientras la nombrada Maxy Juliette Berry González, transitaba en su vehículo placa núm. L277106, por la calle principal del sector de Santa Rosa, al llegar a la calle Mella del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, colisionó con la motocicleta que conducía el nombrado Víctor Manuel Rondón Oviedo. Ambos testigos manifestaron que el accidente acontece cuando la hoy imputada intenta cruzar la vía principal, que ayudaron junto a la imputada, a recoger al herido y lo llevaron al hospital público. La defensa por su parte aportó el testimonio del nombrado Danny Samuel Cruceta Reyes, de generales que constan en el legajo, este testigo en suma dijo que el accidente acontece en horas de la noche, que la hoy imputada estaba intentando cruzar la calle Mella que es la vía principal, que un motorista sin luces en su motor y sin casco protector se le estrelló en la parte derecha de la camioneta, que una enfermera dijo que el herido no podía ser intervenido porque estaba pasado de alcohol. Sobre la base de los testimonios brindados por los testigos la juzgadora extrajo como hechos probados; que el accidente en cuestión aconteció cuando la hoy imputada, en su vehículo de motor, intenta cruzar desde una vía secundaria (por la que ella transitaba) a una

vía principal (por la que se desplazaba la hoy víctima en su motocicleta), pero lo hizo de manera brusca y sin mayores miramientos, impactando el motociclista con el vehículo conducido por la hoy imputada, hecho que le produjo graves golpes y heridas. Lo transcrito en los párrafos anteriores, evidencia que las argumentaciones de la defensa de los recurrentes son del todo infundadas y carentes de base legal, pues la lectura de los fundamentos jurídicos en los que se soporta el fallo en cuestión, revela que el Tribunal a-quo valoró que la falta eficiente productora del accidente fue causada por el manejo imprudente y descuidado de la imputada Maxy Juliette Berry González, al no anteponer el debido cuidado que le era menester, al intentar cruzar desde una vía secundaria a una principal. No cabe duda que en las condiciones planteadas, la falta eficiente generadora del accidente, fue causada por un manejo torpe, imprudente y descuidado de parte de la imputada; no obstante, existe un hecho que es necesario tomar en cuenta y que la juzgadora a quo soslayó de manera inexplicable, es la declaración dada por el testigo de la defensa en relación a que el conductor de la motocicleta no tenía luces delanteras encendidas y se desplazaba sin casco protector. Ese hecho que no fue desmentido por ninguna de las partes deponentes en juicio (y que la juez dijo haber creado convicción de la deposición de los tres testigos), por lo que es necesario ponderarlo a la luz de la demanda en reparación de daños y perjuicios de la parte querellante y constituida civil”;

Considerando, que por otro lado, continúa la Corte refiriéndose a la falta de la víctima:

“En cuanto a la conducta de la víctima, que es el segundo medio aducido. Cabe al respecto hacer una inferencia elemental. En el caso de la especie el Tribunal a-quo atribuyó a la conductora del vehículo, la falta eficiente que produjo el accidente cuando se adentró a la vía por la cual se desplazaba la motocicleta y la embistió, con las consecuencias personales sufridas por quien la manejaba y su acompañante. Si la responsabilidad fue atribuida a la imputada en toda su extensión, la víctima, aunque pudiera atribuírsele alguna falta contravencional, obviamente que con su conducta no fue co-partícipe de la falta generadora del accidente. Ello evidentemente no es obstáculo para condenar a la imputada en atención a lo demostrado durante la celebración del juicio, sin embargo, lo dable es reconocer que el nombrado Víctor Manuel Rondón Oviedo, conducía su motocicleta sin licencia y sin matrícula, por lo que evidentemente no

tenía las condiciones exigidas por la ley para transitar en un vehículo de motor por las vías públicas. Siendo así las cosas, resulta imperioso admitir que la conducta de la víctima no fue causa suficiente en la producción del resultado que ocasionó el accidente, esto independientemente de reconocer que circulaba por la vía pública sin las condiciones y requisitos exigidos por la ley. Esa falta bien pudiera ponderarse al momento de establecer la reparación del bien jurídico que le ha sido lesionado, pero no para atenuar la responsabilidad penal del imputado”;

Considerando, que como se aprecia, contrario a lo aducido por los recurrentes, la Corte no se contradice en cuanto a la vía por la que transitaba la imputada, quedando meridianamente clarificado que iba por la vía secundaria, y simplemente, en una intersección atravesó la principal, por la que iba la víctima; tampoco realizó un examen superficial de la conducta de la víctima, sino que analizó de manera exhaustiva la evidencia a cargo y descargo, llegando incluso a reducir el monto de la indemnización al estimar que la víctima propició el agravamiento de los golpes y heridas experimentados en el accidente;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Víctor Manuel Rondón Oviedo, en el recurso de casación interpuesto por Maxi Juliette Berry González, Basilio Santos Velásquez y La Monumental de Seguros S.A., contra la sentencia núm. 265-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión; **Quinto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 36**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2011.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Johan Felipe Polanco Ramírez.

Abogada:

Licda. Anneris Mejía Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Johan Felipe Polanco Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identidad y electoral núm. 138-0003219-8, domiciliado y residente en la calle 15 núm. 15 barrio La Loma, Consuelo, imputado, contra la sentencia núm. 852-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Janser Martínez, abogado adscrito a la Defensoría Pública, en representación de la Licda. Anneris Mejía Reyes, defensora pública, en

la lectura de sus conclusiones, en representación de Johan Felipe Polanco Ramírez, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Anneris Mejía Reyes, defensora pública, en representación de Johan Felipe Polanco Ramírez, depositado el 12 de diciembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-quá, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 1057-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 20 de julio de 2015, fecha en la cual se suspendió el conocimiento del proceso, a los fines de citar la parte civil constituida, y se fijó nueva vez para el 7 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de diciembre de 2006, el Fiscal adjunto de San Pedro de Macorís, Dr. Ángel Bienvenido Medina Tavárez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Johan Félix Polanco Ramírez, por presunta violación a los artículos 297, 298, 382, 383, 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Héctor Julio Cueto y el menor de edad MC;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 00111-2009 el 15 de julio de 2009, en contra de Johan Felipe Polanco Ramírez, por supuesta violación a los artículos 297, 298, 382, 383, 309 y 310 del Código Penal Dominicano;

- c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó sentencia núm. 39-2011, el 28 de marzo de 2011, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Se declara al señor Johan Felipe Polanco Ramírez, dominicano, soltero, de 25 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, albañil, residente calle 5, núm. 15 barrio La Loma, municipio Consuelo, culpable de los crímenes de golpes y heridas con premeditación causando la muerte de Héctor Julio Cueto Castro, y herida curables antes de 10 días respecto al menor de edad M. C. R., así como robo ejerciendo violencia que dejó lesiones corporales, cometido en camino público, portando arma de fuego, previsto y sancionados en los artículos 309, 310, 379, 382, 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Sr. Héctor Julio Cueto Castro (fallecido) y del menor de edad M. C. R; en consecuencia se le condena a cumplir 20 años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por los Sres. José Dolores Cueto, Erinelda Pacheco Castro e Isabel Reyes Marte, por estar conforme a la normativa Procesal Penal vigente; en cuanto al fondo se condena al Sr. Johan Felipe Polanco Ramírez, al pago de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de los Sres. José Dolores Cueto y Erinelsa Pacheco Castro, a título de indemnización por los daños morales causados por el imputado; en cuanto a la señora Isabel Reyes Marte, se rechaza por no haber probado su calidad; **CUARTO:** Se condena a Johan Felipe Polanco Ramírez al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. José A. Cueto Payano y Denny Calvo Jorge, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Johan Felipe Polanco Ramírez, intervino la sentencia núm. 852-2011, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2011, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año 2011, por la Licda. Anneris Mejía Reyes, actuando a nombre y representación del imputado Johan Felipe Polanco Ramírez, contra sentencia núm. 39-2011, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año 2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales causadas con la interposición de su recurso”;

Considerando, que el recurrente Johan Felipe Polanco Ramírez, por intermedio de su defensa técnica, invoca, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. (Artículo 425 parte introductoria Código Procesal Penal). La Corte de Apelación confirmó la sentencia de primer grado, pese a que la misma ésta fundada sobre pruebas que vulneraron los principios de oralidad, inmediación, contradicción, concentración, igualdad y publicidad de juicio, así como el derecho de defensa. En el caso que nos ocupa, fue tomada una declaración informativa de un menor que a verdad de la fiscalía fue testigo de los hechos, sin que el imputado fuese informado o notificado de tal procedimiento y sin que se le diera la oportunidad de participar en el mismo. La Corte establece que la declaración de indagatoria fue realizada correctamente y de conformidad al artículo 282 de la Ley 136-03 y que en ese sentido se actuó con apego al interés superior del niño y que por ello no puede ser considerada como una prueba ilícita. Resulta que el interés superior del niño, no impedía la protección del derecho de defensa de nuestro representado, pues si bien es cierto que corresponde a un juez de niños, niñas y adolescentes tomar las declaraciones de los menores, no menos cierto es que esta debe ser sobre la base de las preguntas presentadas por las partes conforme el artículo 327.1 del Código Procesal Penal; la Corte a-qua al confirmar la sentencia, desconoce que el hecho de no haberse notificado al imputado a la realización de dicha declaración informativa, se vulneraron en su perjuicio principios y derechos fundamentales que le asisten a éste como son el derecho de defensa, principio de oralidad, inmediación, concentración e

igualdad; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal, y cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. (Artículo 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal). La sentencia que pretendemos sea revocada es contradictoria con varias decisiones que en otro momento había adoptado la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en casos similares. La Corte a-qua establece que aun cuando ha dictado varias decisiones respecto al procedimiento que debe seguirse para tomar las declaraciones de los menores, que las mismas fueron tomadas bajo el amparo de la resolución 3687-2007 de fecha 20-12-2007 y que al momento de realizar las del caso que nos ocupa dicha resolución no estaba vigente, por lo que no podían aplicar una resolución inexistente por lo que ese criterio no vincula a dicho tribunal. Que la defensa técnica cuando realizó el pedimento de exclusión probatoria de la declaración del menor no invocó en ningún momento la resolución 3687-2007, sino los principios de igualdad, derecho de defensa, oralidad, inmediación, contradicción los cuales si estaban vigentes en nuestra Constitución, los tratados internacionales y nuestra normativa procesal penal, por lo que el argumento de rechazo de la solicitud de exclusión del Tribunal a-quo en ese sentido resulta desorientados, poco coherentes y alejados de la realidad jurídico procesal y legal nuestra y del principio de justicia rogada; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3), específicamente en lo referente al reconocimiento de personas artículo 218 del Código Procesal Penal. En la declaración informativa el menor nunca nombra al imputado como autor de los hechos, sino que establece que fue un policía del Ingenio Consuelo que realizó los mismos, por lo que el argumento del tribunal en ese sentido se encuentra plagado de ilogicidad. En el caso que nos ocupa no existe en el legajo de documentos relativos a este proceso constancia alguna de que en la investigación se haya efectuado rueda de reconocimiento de persona, sin embargo, el tribunal da por sentado, correcto y cierto que el menor reconoció al imputado al verlo con posterioridad a la ocurrencia del hecho, esto sin embargo, no constituye una rueda de reconocimiento de persona, en los términos del citado artículo 218 del Código Procesal Penal, toda vez que tal como en el razonamiento del tribunal de marras quedó evidenciado el testigo a cargo participó en diferentes ruedas de reconocimiento de personas previas a la celebración del juicio, en las cuales supuestamente refieren haber identificado al hoy recurrente, lo

cual se puede apreciar. Resulta que nuestro representado fue apresado varios días después de la ocurrencia de los hechos, sin que exista registro alguno de forma, modo y tiempo del arresto ni de cómo es sindicado y reconocido como autor posible de la infracción perseguida y sancionada en el caso que nos ocupa; **Cuarto Medio:** Inobservancia a disposiciones de orden constitucional (426 del Código Procesal Penal). Los elementos de prueba presentados por la parte acusadora fueron incorporados al proceso de manera ilegal, ya que no cumplen con la normativa procesal penal, pues en el caso que nos ocupa tampoco existe un acta de registro de persona que establezca que a nuestro presentado se le ocupó el arma que supuestamente disparó. De igual modo, no existe un acta de inspección de lugar o de vehículo que establezca que los residuos de balas analizados en balística forense fuesen recuperados en el vehículo de la víctima, así como sus condiciones. Que si existe un oficio de fecha 29 de mayo de 2006 por medio del cual el imputado es enviado ante el procurador fiscal de San Pedro de Macorís, y ahí se establece que con relación al arma, la misma se encuentra en reparación en el taller de la Policía Nacional para fines de experticia válido sea decir que dicha reparación se realizó previo análisis de comparación balística dicha situación implica una vulneración a lo que es la cadena de custodia. Existe un informe de análisis de comparación balística que establece que los fragmentos de blindaje recogidos en el escena donde resultó herido Héctor Julio Cueto, coinciden con los de la pistola Colt 45 no. 237080, sin embargo no existe ningún acta que nos ilustre del lugar donde fueron recogidos dichos fragmentos, ni de que dicha arma perteneciera a nuestro representado. En ese sentido, debemos expresar que al tenor de nuestra normativa procesal penal, de toda actividad procesar o de recolección de evidencia se debe levantar un acta a los fines de dejar registro fidedigno de dicha actuación, en ese tenor podemos establecer que todas las actas deben ser llenadas de una manera explícita, como lo disponen los artículos 173 y 276 del Código Procesal Penal estas deben ser las más precisas posibles a los fines de que no queda ninguna duda de cómo acontecieron los hechos. Por lo que entendemos que al incurrir los jueces en fundamentar un fallo en prueba ilegítima, violenta el debido proceso de ley, que se desprende del artículo 69 de nuestra Constitución, debido a que los elementos de prueba solo pueden ser valoradas si han sido obtenidas de conformidad con la reglas establecidas en el Código Procesal Penal, nuestro fundamento de vicio

invocado radica especialmente al principio de legalidad de la prueba; **Quinto Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal o constitucional (artículo 426 Código Procesal Penal). La Corte entendió, que aun cuando tuviéramos razón en el argumento de que no se haya probado la premeditación y la asechanza ni que la causa de la muerte haya sido consecuencia directa de los hechos imputados, que tal situación carece de importancia, toda vez que se estableció robo con violencia y que esto ameritaba una pena de 20 años como al efecto se le impuso. El argumento anterior resulta insostenible, toda vez que los jueces estaban en la obligación de dar la calificación correcta a los hechos sometidos a su consideración, sin importar que uno u otro conlleven la misma acción. Resulta que en el supuesto fáctico presentado por el ministerio público, y las pruebas que aportó no se configuran los elementos constitutivos de la premeditación y la asechanza que establece el artículo 310 del Código Penal, en virtud de que dicho supuesto fáctico expresa que de manera eventual las víctimas pasaban por el lugar de los hechos, así lo consignan la declaración del menor MCR que fue la única prueba que se aportó con calidad para establecer tal situación y no lo hace. No es posible concluir que hubo de premeditación y asechanza, si las pruebas y la acusación no lo han demostrado, de igual modo, el Tribunal a quo no estableció en qué consiste tal premeditación y asechanza. Tampoco se pudo desprender los golpes y heridas que causaron la muerte, toda vez que los hechos según la teoría del caso del fiscal ocurrieron el 26/5/2006 y la víctima falleció el 28/8/2006. (es decir tres meses después) según certificado de defunción y no existe en el expediente un informe de necropsia que acredite la causa de la muerte. Que el único documento que se aportó para probar la causa de la muerte fue un extracto de acta de defunción de la Junta Central Electoral, el cual establece que la casusa de la muerte fue una sepsis a consecuencia de herida por proyectil. Como sabemos, un acta de defunción no es un documento calificado para establecer la causa de la muerte, además de que establece que murió de una infección generalizada, tres meses después de la ocurrencia de los hechos. No se probó ni los golpes y heridas que causaron la muerte, ni la premeditación y la asechanza, que da por sentado el tribunal sentenciador, resulta entonces evidente que al calificar el tribunal los hechos como lo ha hecho, ha incurrido en una incorrecta caracterización o subsunción de los mismos, y más bien ha tomado una decisión basada en su íntima convicción”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en virtud de que los medios primero y segundo versan sobre la regularidad de la declaración informativa realizada al menor de edad testigo presencial en el caso que nos ocupa, y alegada vulneración de derechos y precedente de la Corte a-qua con relación al tema, los mismos serán evaluados en una misma sección, a saber:

- a) Que pese al hoy recurrente denunciar violación a principios de índole constitucional, legal y contenido en tratados, con relación a que la entrevista del menor testigo fue realizada sin la notificación o participación de la defensa y que sirviera de base a la sentencia de condena, es el mismo recurrente que ejerce su derecho de defensa planteando alegatos basados en el contenido de dicha entrevista, es decir, que se sumerge en las declaraciones del menor utilizándolo como base principal a su argumentación recursiva, lo que se traduce en una aceptación de dicho medio probatorio y en el ejercicio efectivo del contradictorio;
- b) Que por lo antes señalado resultan ilógicas las pretensiones del recurrente de que la evidencia fuere excluida cuando esta ha sido utilizada para materializar su defensa (ver medios tercero y quinto), por consiguiente, no existe vulneración alguna a los principios denunciados por el hoy recurrente;

Considerando, que con relación al tercer medio planteado por la parte recurrente, tal como lo justifica la Corte a-qua, el recurrente pretende la exclusión de medios probatorios que nunca fueron aportados al proceso; que las declaraciones del menor sobre la identificación previa del hoy recurrente no son vicios de ilegalidad, por lo que el medio planteado carece de fundamentos y procede su rechazo;

Considerando, que con relación al cuarto medio planteado por el recurrente de la argumentación del mismo no es posible evidenciar los reproches dirigidos a la decisión emitida por la Corte a-qua, en virtud de que el recurrente se limita a criticar las actuaciones del Ministerio Público actuante y la inexistencia de una serie de medios probatorios entendidos como indispensables por la defensa, por lo que esta Segunda Sala no ha sido puesta en condiciones para evaluar el medio en cuestión por carencia de fundamentos, por lo que el medio debe ser rechazado;

Considerando, que con relación al quinto medio planteado, del análisis de la sentencia recurrida se constata que la corte sobre la base de argumentos sólidos y precisos da respuesta a los aspectos contenidos en este medio, a saber:

- a) que la pena de 20 años impuesta por el tribunal de instancia, resultaba justa y proporcional al robo agravado ejecutado por el hoy recurrente, y en virtud de que resultaron heridos el señor Héctor Julio Cueto Castro, (occiso) y el menor de edad quién además figuró como testigo en el caso de marras;
- b) que en cuanto a la inexistencia de necropsia, entendida por la defensa como indispensable para establecer la relación entre el disparo efectuado por el recurrente y la muerte del señor Héctor Julio Cueto Castro, la Corte a-qua explica de forma puntual que en el caso de la especie el tribunal de sentencia valoró de forma correcta las pruebas, que lograron establecer la causa eficiente de la muerte del ciudadano en cuestión; que de la valoración conjunta de la prueba testimonial, del certificado médico y del acta de defunción, quedó establecido sin lugar a dudas que por el lugar en que fue inferida la herida “en el cuello con entrada sin salida”, tal como lo estableció de forma meridiana la Corte a-qua, por lo que este medio carece de fundamentos y debe ser desestimado;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Johan Felipe Polanco Ramírez, imputado, contra la sentencia núm. 852-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión

a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 17 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eladio Monción Peña.
Abogado:	Lic. Yonny Acosta Espinal.
Recurridos:	Dilcia Quisquella Valerio y compartes.
Abogada:	Licda. Escarlet González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eladio Monción Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 117-0004894-2, domiciliado y residente en la calle Juan Cruz, casa sin núm. del municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi, imputado, contra la sentencia núm. 235-14-000128 CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 17 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Escarlet González, actuando en nombre y representación de Dilcia Quisquella Valerio, Marleni Pimentel Monción, Lina Paola Pimentel Monción y Ana Silvia Pimentel Monción, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Yonny Acosta Espinal, defensor público, en representación del recurrente Eladio Monción Peña, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por la Licda. Escarlet González, en representación de Dilcia Quisquella Valerio, Marleni Pimentel Monción, Lina Paola Pimentel Monción y Ana Silvia Pimentel Monción, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de marzo de 2015;

Visto la resolución núm. 3890-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de octubre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 21 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 13 de marzo de 2012, la Procuradora Fiscal de Montecristi Dra. Carmen Julia Ortega Monción, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio contra Elandio Monción Peña, por supuesta violación a los artículos 309, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Inocencio Pimentel Jiménez, Ana Silvia Pimentel y Paulino Valerio Monción;

- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 611-12-00208, el 14 de noviembre de 2012, en contra del imputado Elandio Monción Peña, por supuesta violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Inocencio Pimentel Jiménez, y la ciudadanas Quisquella Valerio, Dilcia Marleni Pimentel, Ana Silvia Pimentel y Lina Paola Pimentel Monción;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó sentencia núm. 87-2013, el 3 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Eladio Monción Pena, dominicano, mayor de edad, soltero, ex militar, con cédula núm. 117-0004894-2, domiciliado y residente en la casa sin número, calle Juan Cruz, Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi, culpable de violar el artículo 295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Inocencio Pimentel Jiménez; en consecuencia, se le impone la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, de conformidad con las disposiciones del artículo 304, párrafo 11, del Código Penal; excluyéndose los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, por no haberse probado su tipificación en la especie; **SEGUNDO:** Se condena al señor Eladio Monción Pena al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se acoge en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por las ciudadanas Quisquella Valerio, Dilcia Marleni Pimentel, Ana Silvia Pimentel y Lina Paola Pimentel Monción, en contra del señor Eladio Monción Pena, por resultar conforme con los cánones legales vigentes; y en cuanto al fondo, se condena al señor Eladio Monción Pena al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00), a favor y provecho de dichas ciudadanas, como justa reparación por los daños morales recibidos; **CUARTO:** Se condena al ciudadano Eladio Monción Peña al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Brunilda Marisol Peña Collado, abogada concluyente”;

- d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por las partes, intervino la sentencia núm. 235-14-000128 CPP, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 17 de diciembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica el auto administrativo núm. 235-14-133 CPP, de fecha seis (6) de diciembre del año 2014, dictado por esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante el cual fueron declarados admisibles los recursos de apelación interpuestos el primero por los señores Quisquella Valerio, Dilcia Marleni Pimentel Monción, Lina Paola Pimentel Monción y Ana Silvia Pimentel Monción, de generales que constan en el expediente, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. César Andrés Moreno Castillo; y el segundo por el imputado señor Eladio Monción, quien tiene como abogado de oficio al Licdo. Yonny Acosta Espinal, ambos en contra de la sentencia núm. 87-2013, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi. Por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación, por los motivos externados en esta sentencia y consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por haber sucumbido ambas partes”;

Considerando, que el recurrente Eladio Monción Peña, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis, el medio siguiente:

“**Único Medio:** Falta de motivación de la corte a-quá en la respuesta dada al primer medio del recurso de apelación. Artículo 24 del Código Procesal Penal. La corte de apelación se limita a adherirse a lo dicho por el tribunal colegiado, sin tocar los aspectos señalados en el escrito de apelación. Que en un primer medio del recurso de apelación se realizó un planteamiento de índole constitucional que involucra el sagrado derecho de defensa, al debido proceso de ley, y la obligación de que el juzgador realice una tutela judicial efectiva. Esto en virtud a que se solicitó al tribunal

de primer grado el aplazamiento del conocimiento del proceso, ya que la defensa técnica no había preparado el expediente, por no haber sido citados, y le fue rechazado. En la última parte de la breve respuesta que nos da la corte de apelación en el sentido de que todas formas se suspendió el juicio dando oportunidad para que la defensa técnica esté en condiciones para representar al imputado, perdiendo de vista, dicha corte, que al efecto ni la defensa material, ni la defensa técnica pudieron referirse a la acusación o sea no existe el discurso introductorio como señala el artículo 318 del Código Procesal Penal. En nuestro escrito de apelación atacamos como tercer medio sentencia fundamentada en pruebas incorporadas de forma ilegal, esto en el sentido de que al ministerio público se oportuno para que presentara sus medios de prueba en el juicio, quien ofertó las mismas obviando incorporar las pruebas ilustrativas, razón por la que la defensa técnica, oportuna para que haga las objeciones debida, procede a solicitar al tribunal dar lectura al auto de apertura a juicio a fin de confirmar, si tales pruebas ilustrativas habían sido acreditadas en la fase intermedia, procediendo la secretaria a dar lectura y resulta que habían sido acreditadas, interrumpiendo el ministerio público a la defensa y procediendo a solicitar su incorporación a lo que nos opusimos y solicitamos la exclusión probatoria de las mismas. A lo que la corte no se refiere si no que hace una relación de aspecto diametralmente diferente a lo que solicitamos por lo que deviene en falta de motivación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que relación al primer aspecto del único medio planteado por el recurrente, del análisis de la sentencia recurrida, se evidencia que la corte a-qua justificó de forma puntual y suficiente que el Tribunal de sentencia evaluó como dilatoria la solicitud de aplazamiento por parte de la defensa en virtud de que era el mismo que había asistido al hoy recurrente en etapas previas al juicio oral; que la corte explica que la conducta exhibida por el defensor fue considerada como desleal por el tribunal de instancia, lo que dio lugar a que se materializara el aplazamiento; que así las cosas, queda evidenciado que la corte constató que el tribunal a-qua garantizó el derecho de defensa del hoy recurrente que tuvo tiempo prudente para preparar su defensa, por lo que el medio denunciado carece de fundamentos y procede su rechazo;

Considerando, que con relación al segundo aspecto planteado por el recurrente de incorporación de forma ilegal de prueba ilustrativa, que tal como se evidencia del examen de la sentencia recurrida la corte a-qua constata y así lo motiva que el tribunal de sentencia incorpora y valora conforme al debido proceso que rige la materia las pruebas ofertadas por las partes; que la incorporación de las pruebas, se realiza luego de que el Tribunal constata, a instancias del hoy recurrente, que las mismas habían sido admitidas en el auto de apertura a juicio por satisfacer los parámetros de legalidad, pertinencia, relevancia y no sobreabundancia; que es preciso aclarar que la simple oposición a la incorporación de un medio de prueba, que por demás reúne los requisitos antes dichos, no resulta suficiente para promover su exclusión, por lo que al obrar como lo hizo la Corte a-qua respeta los parámetros del Debido Proceso y las reglas de la justificación de las decisiones, por lo que el medio planteado carece de fundamentos y debe ser desestimado;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Dilcia Quisquella Valerio, Marleni Pimentel Monción, Lina Paola Pimentel Monción y Ana Silvia Pimentel Monción en el recurso de casación interpuesto por Eladio Monción Peña, contra la sentencia núm. 235-14-000128 CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 17 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas penales, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, en cuanto a la civiles se condena al pago de las misma a favor y provecho de la Licda, Escarlen E. González quien afirma estarla avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 20 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Pinales Perdomo.
Abogadas:	Licdas. Sandra Gómez e Ivanna Rodríguez.
Recurridos:	Wanda Massiel Vargas Nina y Yovanny Rodríguez Castro.
Abogado:	Dr. Manuel Fermín Solís de los Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Pinales Perdomo, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la calle Moisés núm. 11, Residencial Canaán del sector el Café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, infractor, asistido de su padre Ángel Valentín Pinales Guzmán, contra la sentencia núm. 028-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 20 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en sus generales de ley a Wanda Massiel Vargas Nina, parte recurrida en el presente proceso;

Oído a la Licda. Ivanna Rodríguez, actuando por la Licda. Sandra Gómez, defensoras públicas en la lectura de sus conclusiones, en representación de Ángel Pinales Perdomo, parte recurrente;

Oído al Dr. Manuel Fermín Solís de los Santos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Wanda Massiel Vargas Nina y Yovanny Rodríguez Castro, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Sandra Gómez, defensora pública, en representación de Ángel Pinales Perdomo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de junio de 2015;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Manuel Fermín Solís de los Santos, en representación de Wanda Massiel Vargas Nina y Yovanny Rodríguez Castro, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de julio de 2015;

Visto la resolución núm. 2834-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de agosto de 2015, que declaró admisible el recurso incoado por Ángel Pinales Perdomo, fijando audiencia para conocerlo el 11 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de septiembre de 2014, el ministerio público de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra del adolescente imputado Ángel Pinales Perdomo, por supuesta violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 296 letra c de la Ley 136-03, en perjuicio del menor Y.J.R.V.;
- b) que para la instrucción del citado proceso fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fase de la instrucción, el cual emitió el Auto de Apertura a Juicio núm. 1048-2014 el 27 de octubre de 2014, en contra del adolescente Ángel Pinales Perdomo, imputado de violar presuntamente las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 396 letra c de la Ley 136-03, en perjuicio del menor Y.J.R.V., representado por sus padres Wanda Massiel Vargas Nina y Yovanny Rodríguez Castro;
- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal Colegiado de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 0040-2015 el 23 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el que sigue:

“PRIMERO: Declara responsable al adolescente imputado Ángel Pinales Perdomo Miguel, de violar las disposiciones del artículo 311 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 396 letra C de la Ley 136-03, perjuicio del niño Yovanny Junior Rodríguez Vargas; **SEGUNDO:** Se sanciona al adolescente Ángel Pinales Perdomo Miguel, a tres (3) años de privación de libertad en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (Batey Bienvenido Manoguayabo); **TERCERO:** Se rechaza la solicitud de parte querellante en el sentido de variar la medida cautelar al imputado, en virtud del artículo 69 inciso 3 de la Constitución de la República Dominicana, y artículo 40 acápite B inciso 2 de la Convención del Niño 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; **CUARTO:** Se declara las costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el adolescente infractor, intervino la sentencia núm. 028-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 20 de mayo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente imputado Ángel Pinales Perdomo por intermedio de su abogada la Licda. Sandra Gómez, en contra de la sentencia núm. 0040/2015, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil quince (2015), y, en consecuencia, se confirma la sentencia en todas sus partes, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Declara de oficio las costas producidas en esta instancia, de conformidad al Principio X de la Ley 136-03”;

Considerando, que el recurrente Ángel Pinales Perdomo, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que arguye, en síntesis:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal; Si observamos la decisión emitida por la corte a-qua, podemos constatar que la misma incurrió en el vicio enunciado al tratar de dar respuesta a nuestro recurso, sin embargo previo a esto hay que tomar en cuenta que nosotros presentamos recurso de apelación amparado en los motivos siguientes: 1. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; y 2. La violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. La corte no dio respuesta a nuestro recurso, pues lejos de esto lo que ha hecho es valorar erróneamente una prueba científica, cuya validez está directamente vinculada al testimonio del perito que la realizó, así como su oralización, sin embargo la corte estableció que la escucha del testimonio del perito no era imprescindible para la valoración del certificado médico a menos que haya sido solicitado por las partes: como se puede constatar en las audiencias de los días 27/11/15, 15 y 28 de enero y 6 de febrero del 2015, el perito fue citado y no compareció y posteriormente se ordena

la conducencia, la cual fue mantenida en las audiencias posteriores, lo que significa que la corte ha obrado contrario al derecho y ha distorsionado la realidad para perjudicar a nuestro asistido. En ese sentido la corte estaba obligada a verificar si ciertamente fueron valoradas las pruebas de manera conjunta como expresa la sentencia de primer grado y corroborado por la corte, lo que habría que ver es si las mismas habían sido pasadas por el tamiz de la legalidad, cosa que con las explicaciones que da la corte lógicamente no ocurrió en el presente caso. En el caso que nos incumbe, aun con todas esas dudas, el tribunal produjo una sentencia de condena, por lo que obró contrario a un buen derecho, y contrario a la lógica, y en ese sentido ha mutilado el principio de presunción de inocencia, en contra del justiciable”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente, luego de transcribir textualmente las motivaciones plasmadas en la sentencia de la Corte a-qua, así como doctrina de Manuel Bellido Aspas, sobre la motivación de las decisiones, finaliza su recurso señalando que tanto el Tribunal a-quo como la Corte, realizaron una errónea valoración de los elementos de prueba aportados al proceso, ya que, de haberlos valorados acorde con las máximas de experiencia, la lógica y los conocimientos científicos, el hoy recurrente hubiese sido declarado inocente;

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto esta Segunda Sala ha podido constatar la falta de fundamentos del medio planteado, en virtud de la ausencia de justificación lógica y fundamentos legales, lo que imposibilita que esta Sala sea capaz de verificar y consecuentemente evaluar los alegados vicios;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ángel Pinales Perdomo, infractor, contra la sentencia núm. 028-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 20 de mayo de 2015 cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensora Pública; **Tercero:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la sanción de la persona adolescente del Distrito Nacional.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Erison Santiago Marte Martínez.
Abogado:	Lic. Sandy W. Antonio Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erison Santiago Marte Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 224-0048239-2, domiciliado y residente en la calle San Antonio, sector Libertador de Herrera, Santo Domingo Oeste, imputado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 408-2014, de fecha 25 de agosto de 2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Lic. Sandy W. Antonio Abreu, en representación del recurrente, depositado el 9 de septiembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento el día 30 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Erison Santiago Marte Martínez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de César Henson Belby, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo de Domingo, dictó la sentencia núm. 423-2013, en fecha 21 de octubre de 2013, cuyo dispositivo figura transcrito en el del fallo impugnado;
- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de agosto de 2014, es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuestos por el Lic. Kelvys José Hernández, defensor público, en nombre y representación del señor Erison Santiago Marte Martínez en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013) contra la sentencia núm. 423-2013, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Félix Manuel García Sierra, en nombre y representación de las señoras María Mercedes Jiménez de Aza, Francisca Aquino y Berkis Herson Juan, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos catorce (2014), en contra de la sentencia núm. 423-2013, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpable al ciudadano Erison Santiago Marte Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la Cedula de identidad y electoral núm. 224-0048239-8, domiciliado y residente en la calle San Antonio s/n, Herrera, actualmente recluso en el Centro de Corrección de San Pedro de Macorís, del crimen de homicidio; en perjurio de quien en vida respondía al nombre de César Henson Belby, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Procesal Penal Dominicano (modificado por las leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); En consecuencia se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de prisión en el Centro de Corrección de San Pedro de Macorís, así como al pago de las costas penales del proceso: **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Francisca Aquino, contra el imputado Erison Santiago Marte Martínez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al mismo a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los

daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal, que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Cuarto:** Condena al imputado Erison Santiago Marte Martínez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Félix Manuel García Sierra, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber ganancia de causa; **Quinto:** Rechaza las conclusiones vertidas por el abogado de la defensa, en virtud de que no se probó la legítima defensa y ni la excusa legal de la provocación en el presente proceso; **Sexto:** Rechaza los cargos de golpes y heridas ocasionadas de manera voluntaria; **Séptimo:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiocho (28) del mes de octubre del dos mil trece (2013), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas; **TERCERO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia atacada, en consecuencia, declara culpable al ciudadano Erison Santiago Marte Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0048239-8, domiciliado en la calle San Antonio s/n, Herrera, actualmente recluso en el Centro de Corrección de San Pedro de Macorís, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de César Henson Belby, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano (modificado por la leyes 224 de año 1984 y 46 del año 1999), en consecuencia se le condena a cumplir la pena de dieciocho (18) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección de San Pedro de Macorís, así como el pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Confirma la sentencia atacada en todos los demás aspectos, por no haberse encontrado vicios que le hagan reformables o anulables en otros aspectos que el antes indicado; **QUINTO:** Se hace consignar el voto particular del Magistrado Manuel A. Hernández Victoria; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada, por motivación incompleta y por la violación de la ley, encontrándose presente las causales del artículo 426.3, 24 cpp. Que de la lectura de la sentencia impugnada se ha podido comprobar que la sentencia impugnada carece de logicidad, motivación suficiente y sobre todo que tal decisión afecta incluso el derecho de defensa al impedirle controlar cual fue el análisis realizado y la razón por la Corte a-qua, por la cual aumento la pena de 12 años de prisión a 18 años de prisión, o sea no establecer la razones por el cuales le impuso al imputado una pena mayor, cuando tampoco subsumió los hechos ni en cuanto a la valoración que dio a cada uno de los estos elementos de prueba, impidiendo además al órgano de casación verificar si los mismos fueron valorados siguiendo las reglas de la sana crítica. Que la Corte a-qua solo se limitó a señalar que procede rechazar el medio propuesto por el recurrente por falta de fundamento, sin proceder al examen y ponderación del certificado médico del imputado, que establece que este fue herido por el occiso, corroborado por las declaraciones de su madre testigo a descargo Dulce María Martínez, y sobre todo las propias declaraciones dada por el imputado en sus medios de defensa, el cual no fueron examinada ni valorada de manera conjunta y armónica por la Corte aqua, por lo que procede acoger el medio propuesto, por ser dicha decisión contraria a la ley y ser manifiestamente infundada”;

Considerando, que para fallar en la forma que lo hizo, en cuanto al aspecto invocado por el recurrente, la Corte a-qua estableció lo siguiente: “Que al no corresponderse la pena impuesta al imputado con los hechos fijados por el Tribunal a-quo en la sentencia apelada procede esta Corte sobre la base de esos hechos fijados modificar el ordinal primero de la sentencia atacada en cuanto a la pena, en consecuencia, condena al señor Erison Santiago Marte Martínez, a cumplir la pena de dieciocho (18) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección de San Pedro de Macorís y confirmar los demás aspectos de la sentencia atacada, por no observarse vicios en otros aspectos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que al examen de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte incurrió en el vicio denunciado por el recurrente, ya que procedió al aumento de la pena impuesta al imputado sin ofrecer motivos suficientes;

Considerando, que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometida su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, que por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo, posibilitando su entendimiento y posible impugnación;

Considerando, que en el caso de que se trata, respecto a la falta de justificación del aumento de la pena impuesta al recurrente; por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso;

Considerando, que de conformidad con lo pautado por el artículo 422 del Código Procesal Penal, en ocasión del conocimiento de un recurso de casación esta alzada tiene la potestad de dictar sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados en la sentencia recurrida;

Considerando, que de esas comprobaciones de hechos referidas precedentemente, se retiene la imposición de la pena fijada por la Corte a-qua, la cual aumentó la misma a 18 años de reclusión mayor, sin ofrecer la debida motivación;

Considerando, que esto es una cuestión fáctica que puede ser apreciada por esta alzada sin proceder a la vulneración de ninguno de los principios rectores del juicio, toda vez que se aprecia en la decisión recurrida que el tribunal no tuvo a bien ponderar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal para el aumento de dicha pena;

Considerando, que de las comprobaciones de hechos contenidas en la decisión impugnada, esta Sala considera correcta y apropiada de conformidad con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, la sanción de 12 años de reclusión impuesta al nombrado Erison Santiago Marte Martínez por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto Erison Santiago Marte Martínez, contra la sentencia núm. 408-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en lo atinente a la falta de motivación; **Segundo:** dicta directamente la solución del caso por los hechos fijados, en consecuencia, condena al recurrente a la pena de doce (12) años de reclusión, por los motivos expuestos; **Terce-ro:** Compensa las costas del presente proceso; **Cuarto:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Miner-vino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Deivy o Deyvi Rivera María.
Abogados:	Licda. Elizabeth D. Paredes Ramírez y Lic. Joel Pinales.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deivy o Deyvi Rivera María, dominicano, mayor de edad, portador cédula de identidad y electoral núm. 001-0246078-9, domiciliado en la calle Ana Valverde núm. 75, Villa Consuelo, imputado, contra la sentencia núm.67/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Joel Pinales, por sí y por la Licda. Elizabeth Ramírez, defensores públicos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Elizabeth D. Paredes Ramírez, en representación del recurrente, depositado el 1 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qu, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento el día 10 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Deyvi Rivera María por presunta violación a las disposiciones de los artículos 5 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 21-2015, en fecha 27 de febrero de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado dentro de la sentencia impugnada;
- b) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 67-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Deivy también conocido como Deyvi Rivera María, a través de su representante legal la Licda. Elizabeth D. Paredes Ramírez, defensora pública, en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil quince (2015), contra la sentencia núm. 21-2015, de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al imputado Deivy también individualizado como Deyvi Rivera María, de generales que constan, culpable del crimen de posesión de sustancias controladas, específicamente cocaína, en la categoría de traficante, hecho previsto sancionado por los artículos 5 literal a), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión; **Segundo:** Condena al imputado Deivy también individualizado, como Deyvi Rivera María del pago de las costas penales el proceso, al haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordenar la destrucción de la sustancia decomisada en ocasión de este proceso consistente en cien punto sesenta y siete (100.67) gramos de cocaína clorhidratada; **Cuarto:** Ordena al secretario de este tribunal de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Deivy también conocido como Deyvi Rivera María, del pago de las costas generadas en grado de apelación, por haber sido asistido por una togada de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron ciadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil quince (2015), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación en síntesis lo siguiente:

“**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Falta de estatuir. Que la Corte a-qua ignoró y no dio respuesta a lo plasmado por el recurrente, pues se dedica en el segundo párrafo que le dedica a responder el segundo medio plasmado en el recurso de apelación, solo se refiere a la parte correspondiente a la pena, constituyendo con esto en falta de estatuir, y al no observar lo planteado por la defensa, reitero la condena

de 5 años de reclusión al imputado, sin responder uno de los medios por el recurrente a la sentencia dictada; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal, falta de fundamento en sus motivaciones sobre los puntos impugnados. A que uno de los medios planteados por el hoy recurrente en su recurso de apelación, fue lo relativo a la falta de motivación en cuanto a la pena a imponer, estableciendo del recurrente y confirmado por la Corte a-qua que el Tribunal de primer grado, mediante su sentencia, incurrió en falta de motivación, pues no estableció con precisión que les llevo a imponer una pena de 5 años al imputado. A que no obstante la Corte a-qua el vicio denunciado en la sentencia de primer grado, la misma hizo caso omiso a esto. Entendemos que existe una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir, en lo que se refiere al quantum de la penal”;

Considerando, que al momento de rechazar el motivo planteado en apelación respecto de la falta de motivación para la aplicación de los criterios para la imposición de la pena, la Corte estableció textualmente lo siguiente:

“Que del análisis de la sentencia en sus páginas 15 y 16, ha apreciado que los razonamientos establecidos por los juzgadores de primer grado sobre la pena impuesta, resultan suficientes y justos, pues realizaron una adecuada valoración para identificar los criterios para determinar la pena proporcional al grado de culpabilidad y reprobabilidad del ilícito, en atención de que la pena solicitada por el órgano acusador (cinco (5) años de prisión), es equiparable y razonable al hecho sancionable, conforme a la escuela establecida por el legislador, la cual aparte de ser justa es útil para alcanzar los fines de retribución, por lo que procede descargar el agravio invocado por el recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que conforme a lo que antecede, así como de la ponderación del primer y segundo medio propuesto por el recurrente, los cuales se analizan de manera conjunta por versar sobre el mismo aspecto, se aprecia que contrario a lo denunciado la Corte no incurrió en omisión

de estatuir, toda vez que respondió el motivo invocado en apelación, estableciendo luego del análisis de la sentencia del tribunal juzgador, que la pena impuesta al imputado Deivy o Deyvi Rivera María se ajusta al tipo penal transgredido, estableciendo además que la misma resulta proporcional y razonable para los fines perseguidos por el legislador, ofreciendo para ello la debida motivación y por demás ajustada a lo establecido por la norma procesal vigente, por tanto, es en esas atenciones que procede desestimar los medios presentados por la parte recurrente en su escrito de casación;

Considerando, que al haber la Corte respondido de manera correcta todos y cada uno de los motivos expuestos por el recurrente, el presente recurso se rechaza, por haber sido sus argumentos válidamente contestados y aclarados por la Corte a-qua, sin incurrir en las faltas denunciadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Deivy o Deyvi Rivera María, contra la sentencia núm. 67/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de junio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Declara de oficio las costas en el presente proceso; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Mesa Montero.
Abogada:	Licda. Anny Heroína Santos Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Mesa Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0050928-9, domiciliado y residente en la calle Respaldo Constitución, casa núm. 6, Villa Penca, Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 294-2015-00068, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Anny Heroína Santos Sánchez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 8 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para su conocimiento el día lunes 2 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-2015, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Juan Carlos Mesa Montero, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 008/2015 el 28 de enero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Juan Carlos Mesa Montero, de generales que constan, culpable del ilícito de tráfico de cocaína, en violación a los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Ordena el decomiso y destrucción definitivo de la droga ocupada bajo dominio del imputado, consistente en ocho punto ochenta (8.80) gramos de cocaína clorhidratada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 de la referida Ley de Drogas (50-88)

y 51.5 de la Constitución de la República; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa del imputado, por haber quedado plenamente establecida la responsabilidad de su patrocinado, por ser las pruebas aportadas por el representante del Ministerio Público, suficientes, lícitas, idóneas y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento le beneficiaba; **CUARTO:** Se exime al imputado del pago de las costas del proceso”;

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 294-2015-00068, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de abril de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza como al efecto rechaza el recurso de apelación interpuesto fecha once (11) de febrero del año 2015, interpuesto por la Licda. Anny Heroína Santos Sánchez, actuando a nombre y representación del imputado Juan Carlos Mesa Montero, en contra de la sentencia núm. 008-2015, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422.1, la indicada sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes la conclusiones del abogado de la defensa del imputado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Exime al imputado Juan Carlos Mesa Montero, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil quince (15), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, violación a la ley por inobservancia del art. 24 del Código Procesal Penal, y la errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal. Que en cuanto a la

valoración de los elementos de pruebas el tribunal no observa lo establecido en el artículo 172 conforme a los elementos de prueba la lógica, para determinar el valor que le otorgan a cada uno de los elementos de prueba, sino, que en sus valoración la Corte establece que estos observan el gran auge que el flagelo de la delincuencia y la violencia han alcanzado en la sociedad, poniendo de manifiesto un principio que suponía olvidado por parte de los jueces como lo es la íntima convicción. Que por el contrario con la motivación de la Corte esta pone de manifiesto que ellos no han tomado en consideración los motivos del recurso de apelación sino el supuesto daño causado a la sociedad, antes que la justa valoración de los elementos de prueba y la contradicción que manifiestan los testigos al tribunal en sus declaraciones. Que esta honorable Suprema Corte de Justicia puede observar en los motivos del recurso invocamos la violación al artículo 426 numeral 3 sentencia manifiestamente infundada, por el hecho de que los jueces de la Corte no fallaron en cuanto al pedimentos de recurso de apelación y la violación del artículo 417.2, sino, que se avocan a emitir una opinión personal del hecho y a plasmar su parecer sobre el aumento de la criminalidad dejando de lado los motivos del recurso; **Segundo Medio:** Falta de motivación art. 24 del Código Procesal Penal, (inobservancia del artículo 339 en cuanto a la motivación de la pena)”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo, la Corte a-qua, estableció lo siguiente:

“a) Esta alzada después de estudiar la sentencia que se ha recurrido puede ver que durante la instrucción del proceso se procedió a recibir todas las pruebas que fueron admitidas en el auto de apertura a juicio, que es lo que apodera al tribunal de juicio, pudiendo constatar la Corte que la parte acusadora el día de la audiencia presentó los medios de pruebas que les fueron admitidos en el auto de apertura a juicio, los cuales fueron incorporado al debate por su lectura, dándoles cumplimiento de esa manera el tribunal a-quo al artículo 312 del Código Procesal Penal; b) [...] Esta Corte pudo verificar en la sentencia impugnada, que antes del Tribunal a-quo fijar la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, analizó las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, llegando a la conclusión de que “siendo el tráfico de drogas sancionado con la pena de 5 a 20 años de prisión, y multa no menor del valor de la droga decomisada o envuelta en la operación, es criterio de este tribunal que la pena de 5

años de prisión y multa de no menor del valor de la droga decomisada o envuelta en la operación, es criterio de este tribunal que la pena de 5 años de prisión y multa de diez mil pesos a favor del Estado Dominicano, constituyen sanciones justas para hacer reflexionar al justiciable sobre el crimen cometido con su accionar y su futura reinserción social”; con lo cual para esta Corte se ha dado cumplimiento al referido texto legal, por lo que procede rechazar este argumento en que está sustentado el segundo medio”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en relación al primer medio denunciado, el cual versa sobre sentencia manifiestamente infundada, basada en la falta de motivación en cuanto a la valoración de los medios pruebas, el mismo se desestima, toda vez que del análisis de la sentencia impugnada, se aprecia que contrario a lo denunciado, la Corte motivó debidamente todas y cada una de las quejas expuestas por el recurrente en su recurso de apelación, estableciendo de manera clara y coherente la valoración de las pruebas realizadas por el tribunal de juicio conforme a las pruebas sometidas a su escrutinio, por tanto, dicho alegato se desestima, por no evidenciarse el vicio denunciado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, en el cual denuncia la falta de motivación de la pena impuesta, el mismo resulta infundado, toda vez que en el desarrollo del mismo fundamenta una desproporcionalidad de la pena aludiendo a una condena de 20 años, lo cual no es cierto, puesto que el imputado está condenado a una pena de 5 años de prisión, por violación a las disposiciones de los artículos 5 y 75 párrafo II de la ley 50-88, cuya pena esta dentro de la escala prevista por la norma violada, y por demás es el mínimo que establece la misma por su transgresión; por tanto, dicho alegato se desestima;

Considerando que al no evidenciarse los vicios denunciados por el recurrente en el presente escrito de casación, procede rechazar el referido recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Mesa Montero, contra la sentencia núm. 294-2015-00068, de fecha 20 de abril de 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara de oficio las costas del presente proceso; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de enero de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Henry Ramón Núñez.
Abogada:	Licda. Wendy Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Henry Ramón Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente frente a la planta de gas de pastor, casa núm. 10, del sector Pastor Bella Vista, provincia Santiago de los Caballeros, imputado; Israel Pichado Mercedes, dominicano, mayor de edad, unión libre, vendedor de flores, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 2 frente a la granja, casa, s/n, del sector Vista Pastor, provincia Santiago de los Caballeros, imputado; Marino Antonio Núñez, dominicano, mayor de edad, agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el callejón Motodon,

casa núm. 19, municipio San José de las Matas, provincia Santiago de los Caballeros, imputado; Yensi Simens, haitiana, mayor de edad, domiciliada y residente en el Barrio Libertad, calle núm. 3, en una pensión, habitación núm. 4, provincia de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 7-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Wendy Mejía, defensora pública, en representación del recurrente Henry Ramón Nuñez, depositado el 2 de mayo de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Daisy M. Valerio Ulloa, defensora pública, en representación de los recurrentes Israel Pichardo Mercedes, Jessi Simens y Marino Antonio Nuñez, depositado el 16 de mayo de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de agosto de 2015, que declaró admisible los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para su conocimiento el día 4 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que con motivo de la causa seguida a los ciudadanos Henry Ramón Nuñez, Israel Pichardo Mercedes, Marino Antonio Nuñez y Yensi Simens, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de María de Jesús Ramírez y Buenaventura Báez, el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 00135, en fecha 16 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a los nombrados Henry Ramón Núñez, dominicano, soltero, 22 años de edad, no porta cédula, ocupación limpieza, domiciliado y residente frente a la planta de gas de Pastor, casa núm. 10, sector Bella Vista, Santiago (recluido en Rafey). Israel Pichardo Mercedes, recluido en Rafey, dominicano, 34 años de edad, ocupación vendedor de flores, unión libre, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 2 frente a La Granja, casa s/n, Bella Vista Pastor, Santiago (recluido en Rafey). Marino Antonio Núñez, dominicano, 29 años de edad, agricultor, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en el Callejón Motolón, casa núm. 19, municipio de San José de la Matas, Santiago, (recluido en Rafey). Y Yensi Simes, nacionalidad haitiana, constructor, 23 años de edad, unión libre, domiciliado y residente en el barrio Libertad, calle 1 en una pensión, habitación núm. 3, de esta ciudad Santiago (recluido en Rafey). culpables, de cometer el ilícito penal de asociación de Malhechores y robo agravado, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de María de Jesús Ramírez y Buenaventura Báez, en consecuencia, los condena a cumplir la pena de trece (13) años de reclusión mayor, cada uno, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafaey Hombres; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por los señores María de Jesús Ramírez y Buenaventura Báez, en contra de los imputados Henry Ramón Núñez, Israel Mercedes, Marino Antonio Núñez y Yensi Simens, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal vigente; **TERCERO:** Condena a los señores Henry Ramón Núñez, Israel

Mercedes, Marino Antonio Núñez y Yesi Simens, al pago de una indemnización solidaria, ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de los señores María de Jesús Ramírez y Buenaventura Báez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales experimentados por estos como consecuencia del hecho punible de que se trata; **CUARTO:** Condena además a los ciudadanos Henry Ramón Núñez, Israel Mercedes, Marino Antonio Núñez y Yensi Simens, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas a favor y provecho del licenciado Mario Matías Matías, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas por el órgano acusador, refrendas por la parte querellante, y de forma parcial las presentadas por el actor civil, rechazando obviamente las formuladas por los asesores técnicos de los imputados; **SEXTO:** Ordena a la secretaria común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual en fecha 30 de enero de 2013, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos: 1) Siendo las 10:30 a.m. del día veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil diez (2010), por los co-imputados Israel Pichardo Mercedes y Yensi Simens, a través del licenciado Grimaldy Ruiz; 2) Siendo las 3:50 de la tarde, el día dos (2) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010) por el imputado Henry Ramón Núñez, a través de la licenciada Wendy Yajaira Mejía Rodríguez, defensora pública; extensivo al imputado Marino Antonio Núñez, en contra de la sentencia núm. 00135 de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del años dos mil diez (2010), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente Henry Ramón Núñez, propone como medio de casación lo siguiente:

“Único Medio: La Sentencia manifiestamente infundada. Los motivos expuestos en apelación fueron rechazados ante una franca violación y cometiendo una errónea interpretación aun mayor que la cometida por el Tribunal de primer grado. La Corte se limita a darle aquiescencia a la credibilidad que le otorgó el Tribunal de Primer Grado a las pruebas presentadas, sin detenerse a realizar su propio análisis de si resultaban dichas pruebas creíbles para proceder a declarar la culpabilidad de mi representado[...] Que la falta de motivación en la sentencia atacada no solo se verifica por haber el tribunal de alzada dar las mismas razones y establecer no tener nada que reprochar al tribunal de primer grado, en cuanto a la pena impuesta a los imputados, sino que además ha procedido la Corte a incurrir en una falta de motivación aun mas grave cuando al momento de dar las razones para desestimar el recurso incoado por el ciudadano Henry Ramón Nuñez, se limita a remitirlo a observar las argumentaciones dadas en respuesta al rechazo de los motivos incoados por los otros co-imputados recurrentes así como si se tratara del mismo recurso, de los mismos motivos y si no tuviera este ciudadano los mismos derechos a que se le den razones suficientes del porque del rechazo de los motivos de su recurso”;

Considerando, que, en síntesis, el recurrente sustenta en el único medio del presente recurso de casación, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada y que la misma carece de motivación;

Considerando, que del análisis al fallo impugnado, se advierte que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado Henry Ramón Núñez, estableció lo siguiente: “ En el fundamento 4 de esta decisión se transcribieron parte de las fundamentaciones producidas por el tribunal de primer grado para producir la condena, las que resultan suficientes para cumplir con el mandato de los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 24 del Código Penal Dominicano, y la resolución 1920 de la Suprema Corte de Justicia, que exigen motivación suficiente, por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. Que la condena se produjo legítimamente pues se basó, esencialmente en la credibilidad que le merecieron al tribunal de juicio las declaraciones de las

víctimas y testigos María de Jesús Ramírez y Buenaventura Báez, quienes conocían a los co-imputados, y los señalaron como las personas que los atracaron, que le dieron golpes, que lo amarraron, portando armas, y la Corte no tiene nada que reprochar en ese sentido, pues considera que las pruebas producidas en el juicio tienen la potencia suficiente como para destruir la presunción de inocencia, por lo que el motivo analizado debe ser desestimado...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que se colige de lo anteriormente transcrito, que contrario a lo argumentado por el recurrente Henry Ramón Núñez, en el medio objeto de examen, la Corte a-qua al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado realizó una clara y precisa indicación de los fundamentos de su decisión, acorde a los planteamientos del recurso que le fue interpuesto, específicamente lo atinente a falta de motivación, el valor jurídico de las pruebas aportadas al proceso y la pena impuesta, por tanto dicho alegato de desestima por no encontrarse evidenciado;

Considerando, que al examen de la sentencia impugnada, que advierte que al haber la Corte respondido de manera suficiente los motivos expuestos por el recurrente, el presente recurso se rechaza, debido a que sus argumentos fueron válidamente contestados y aclarados por el Tribunal a-quo sin incurrir en las violaciones denunciadas;

En cuanto al recurso de casación de Israel Pichardo Mercedes, Marino Antonio Núñez y Yensi Simens:

Considerando, que los recurrentes alegan por intermedio de su defensa técnica los medios siguientes:

“**Primer Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de apelación se contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia. Que la sentencia de la corte en las páginas 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 se realiza una copia fiel de la sentencia de primer grado, por lo que es evidente que la Corte a-quo no recorrió su propio camino lógico de razonamiento. Realizando con este vicio no solo una contradicción con sentencia de la SCJ, sino también incurriendo en el vicio de falta de motivación. **Segundo Medio:** Sentencia

manifiestamente infundada. La sentencia objeto contiene el vicio de falta de fundamentación, toda vez que el tribunal de apelación resuelve los medios planteados en base a presunciones, no así en base a los hechos fijados por la propia sentencia atacada. El tribunal a-quo no da respuesta al motivo argüido sobre la falta de motivación de la pena, no procedió a verificar que la pena impuesta a los imputados es excesiva, simplemente se limitó a citar lo indicado por el tribunal a-quo”;

Considerando, que del análisis al fallo impugnado, se advierte que la Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación incoado por los imputados hoy recurrentes, contrario a lo denunciado por éstos, en relación al primer y segundo medio, los cuales fundamenta en falta de motivación, se aprecia en la especie, que la Corte a-qua luego de comprobar la fijación de hecho realizadas por el tribunal de primer grado, ofreció motivos suficientes y precisos, tanto en hecho como derecho, que justifican el fallo de su decisión; tampoco se aprecia que dicha Corte haya realizado una incorrecta aplicación del derecho en cuanto al aspecto punitivo de la decisión, por tanto no revela violación al principio de proporcionalidad de la pena, como arguye el recurrente, toda vez que la decisión del referido tribunal en cuanto a este aspecto se ajusta a la escala prevista por la ley;

Considerando, que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, advierte que no se aprecia en la sentencia impugnada los vicios invocados por los recurrentes; por consiguiente, procede desestimar los medios analizado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recurso de casación interpuestos por Henry Ramón Nuñez e Israel Pichardo Mercedes, Marino Antonio Núñez y Yensi Simens, imputados; contra la sentencia núm. 0007/2013, de fecha 30 de enero de 2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara de oficio las costas en el presente proceso; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio César Alcalde Rodríguez.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Alcalde Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador cédula de identidad y electoral núm.037-00243912-5, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación, Malecón, edificio 19, Puerto Plata; contra la sentencia núm.00103/2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación del recurrente Julio César Alcalde Rodríguez, depositado el 14 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2733-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento el día lunes 14 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Julio César Alcalde Rodríguez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de Fabio Adames Espinal, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 00053/14, el 13 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto a las ocho y treinta y nueve (08:31) (sic) horas de la mañana, el día primero (1ero) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en nombre y representación del señor Julio César Alcalde Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 00053/14, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por haber sido admitido mediante resolución administrativa dictada por esta Corte de Apelación; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos en esta decisión; condena a la parte vencida, señor Julio César Alcalde

Rodríguez, al pago de las costas del proceso penales y civiles del proceso, estas últimas en provecho, y distracción del Licdo. Ángel Rosendo Castillo Polanco, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual el 31 de marzo de 2015, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara culpable al señor Julio César Alcalde Rodríguez, de violar los artículos 49 letra C y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se condena a un (1) mes de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo Julio César Alcalde Rodríguez, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, Julio César Alcalde Rodríguez, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y la rehabilitación de San Felipe de esta ciudad de Puerto Plata. Aspecto Civil; **CUARTO:** Ratifica la constitución en actor civil, formulada por Fabio Adames Espinal, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena al señor Julio César Alcalde Rodríguez, por su hecho personal en calidad de conductor y civilmente demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Fabio Adames Espinal, como justa reparación por los daños físicos y morales recibidos a causa del accidente; **QUINTO:** Condena al señor Julio César Alcalde Rodríguez, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Excluye a la compañía de seguros Mapfre BHD, del presente proceso, por los motivos antes

expuesto; SÉPTIMO: Rechaza parcialmente las solicitudes de la defensa por los motivos antes expuesto; OCTAVO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves veinte (20) del mes de noviembre del año dos catorce (2014) a las tres (3:00 P. M.) horas de la tarde, valiendo citación para las partes presentes y representadas”; (sic)

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada y contraria al criterio jurisprudencial. Artículos 426.2 y 426.3 del Código Procesal Penal. Que tal como ocurrió en la sentencia de primer grado, nos encontramos frente a una sentencia cargada de irregularidades, falta de motivos y una pésima aplicación de las normas legales al ratificar la condena al señor Julio César Alcalde Rodríguez, desestimando nuestros alegatos desde el hecho de que en el presente proceso las pruebas no fueron suficientes para establecer con certeza la culpabilidad del referido imputado, así como posible generadora del siniestro, hasta el hecho de que se aplicó una indemnización irracional y desproporcionada, entre otros vicios claramente verificables en la referida decisión [...]; que en cuanto a la pena impuesta al recurrente resulta ilegal e ilegítima, pues no se presentaron pruebas suficientes para imponer sanción, mucho menos que indujeran a retenerle alguna falta que vinculada contra la ocurrencia del accidente, por lo que ha sido un desacierto por parte de la Corte confirmar su culpabilidad, ya que resulta evidente en el caso que nos ocupa, la Corte no estableció en las motivaciones de la sentencia de manera clara y manifiesta cual fue la participación directa de nuestro representado, ni tampoco precisaron con claridad los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad del mismo. Que la sentencia recurrida adolece de una motivación deficiente, pues tal como se aprecia los jueces de la Corte aquí se limitaron a copiar los fundamentos plasmados por los recurrentes y a rechazar los mismos sin brindar una adecuada motivación, solo limitándose a establecer que no llevan razón los apelantes y que no se advierten los vicios denunciados [...]; que debió explicar la Corte el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización acordada a favor de la víctima, así como la gravedad del daño recibida por estas partes y el grado de las faltas cometidas, puesto que si bien es cierto, que en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer

los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, por lo tanto, las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado y en relación a la falta cometida”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte a-qua estableció lo siguiente: “ 1) En lo que se refiere a la valoración del testimonio de la víctima, de acuerdo a Jurisprudencia constante de esta Corte de apelación, el testimonio de la víctima puede ser valorado como medio de prueba para sustentar la acusación en virtud del principio de libertad probatoria que rige el proceso penal acusatorio consagrado en el artículo 171 del Código Procesal Penal, siempre y cuando dicha valoración sea realizada por el tribunal conforme a las reglas de la sana crítica, establecida en el artículo 172 del Código Procesal Penal, como ha sucedido en la especie; 2) [...] Se verifica en la especie, ausencia de incredibilidad subjetiva, pues en forma alguna se ha demostrado o siquiera argüido, que las declaraciones de la víctima responde a algún motivo de naturaleza o motivos espurio; su testimonio resulta ser verosímil, pues ha presentado un relato lógico y coherente de los hechos que relata, y ha corroborado con otros medios de pruebas, como será indicado más adelante, hay persistencia incriminatoria, ya que en todo el curso del proceso, la víctima ha sindicado al imputado como autor de los golpes y heridas sufrido por esta, sin que se evidencie la incoherencia, ambigüedad, imprecisión y desnaturalización, indicado en ese caso el Tribunal a-quo porque le otorgo credibilidad a este testimonio, por lo que se ha cumplido con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; 3) entiende la Corte que contrario a lo alegado por la defensa técnica del recurrente, el tribunal a-quo tomando como valido el testimonio de la víctima, dentro de sus facultades, determino que el accidente de tránsito tuvo origen en la falta exclusiva del imputado debido a que el conductor de la camioneta es quien impacto a la víctima la hacer el giro de la izquierda hacia la derecha sin tomar la debida precaución que instituye la ley, que el buen juicio y la prudencia aconsejan, como ocurrió en el caso de la especie, puesto que si hubiera obrado en prudencia el accidente pudo haberse evitado, ocasionándole golpes y heridas, lo cual fue corroborado por sus declaraciones y el certificado médico, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado; 4) Examinada la sentencia en el aspecto impugnado, se comprueba que de acuerdo a los hechos

fijados en la sentencia recurrida, que la causa generadora del accidente de tránsito fue por la falta exclusiva del imputado y que el perjuicio que se le ocasiono a la víctima, se derive de la falta cometida por el imputado, por lo que se encuentra conjugado el tercer constitutivo elemento de la responsabilidad civil, que es el vínculo de causalidad civil delictual, como son un perjuicio, una falta y vínculo de causalidad, la víctima es acreedora de una indemnización al tenor de las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil; 5) En cuanto a la falta de la ponderación de la conducta de la víctima que alega el recurrente, dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado, ya que examinada las motivaciones de la sentencia recurrida, en cuanto a la valoración de los medios de pruebas acreditados al proceso indica el tribunal: “Que cuanto iba en la Manolo Tavárez Justo próximo a la Barrica a su derecha y él a la izquierda de repente el señor dio un giro y le topo en el timón y le mando a la acera, que iban paralelo al señor del lado del muro para abajo y el a la derecha lado de la Barrica, ya que iba de la Javilla para la entrada del Teleférico, ocasionándole golpe en el hombro y no podía mover el brazo todavía tiene molestias”; Por lo que el Tribunal a-quo, si ha ponderado la conducta de la víctima, explicando en su sentencia la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado”;

Considerando, que de la ponderación del medio planteado, se extrae que el recurrente fundamenta su queja sobre la falta de motivación de la decisión, respecto a la valoración de las pruebas aportadas, y que la Corte debió explicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización acordada a favor de la víctima, así como la gravedad del daño recibida por estas partes y el grado de las faltas cometidas;

Considerando, que es preciso destacar que dentro del poder soberano de los jueces del fondo, esta la comprobación de la existencia de los hechos que se le imputan al procesado, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, contrario a lo denunciado por el recurrente, se evidencia que en el presente proceso, se hizo un uso correcto del artículo 172 del Código Procesal Penal que establece la obligación de que los jueces valoren cada uno de los elementos

de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, ofreciendo para ello una motivación clara, precisa y coherente de la ponderación del recurso de apelación del que estaba apoderado;

Considerando, que en cuanto a la crítica del recurrente de que la Corte debió explicar el sentido de la proporcionalidad de la indemnización acordada a favor de la víctima, el mismo constituye medio nuevo, que no puede invocarse por ante esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dado que del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que el recurrente sobre el aspecto de la indemnización lo que denunció fue: "Que en el caso de la especie no se comprobó uno de los requisitos de la responsabilidad civil, y es el vínculo de causalidad, es decir que el perjuicio debe derivarse de la falta cometida por el imputado, para que la víctima sea acreedora de una indemnización", medio este que si fue respondido de manera correcta por la Corte a-quá, por tanto, aclarado este aspecto, dicho alegato se desestimó por constituir un medio nuevo presentado por primera vez en casación;

Considerando, que luego de la comprobación del valor otorgado a las pruebas valoradas por el tribunal de juicio, la Corte a-quá confirmó lo ponderado por el tribunal de fondo respecto de la causa que originó el accidente de tránsito cuya responsabilidad le fue atribuida al nombrado Julio César Alcalde Rodríguez, encontrándose la sentencia recurrida en cuanto a ese aspecto debidamente motivada, de sin que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pudiera determinar que ha incurrido en los vicios denunciados sobre la falta de motivos, por consiguiente, procede el rechazo del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César Alcalde Rodríguez, contra la sentencia núm.00103/2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de

marzo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena la notificación a las partes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de noviembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Oscar Valentín Rosario Rodríguez.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar Valentín Rosario Rodríguez, imputado, Antonio Mercedes Arias, tercero civilmente demandado, y Coop-Seguros, entidad aseguradora, contra la sentencia núm.510/2013, el 12 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado el 22 de noviembre de 2013, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la contestación al recurso precedentemente descrito, articulado por los Licdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez, actuando a nombre y representación de los intervinientes Eugenio Antonio Hernández y Juan Carlos Rodríguez, depositado en fecha 29 de enero de 2015;

Visto la resolución núm. 3254-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento el día martes 10 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Oscar Valentín Rosario Rodríguez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49-c, 61 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Eugenio Antonio Hernández y Juan Carlos Rodríguez, el Juzgado de Paz Especial de Transito, sala II, del municipio de Santiago, dicto la sentencia núm. 393-2013-00008, en fecha 9 mayo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al aspecto penal: **Primero:** Que debe admitir en cuanto a la forma como buena y válida la acusación del Ministerio Público, por haber sido presentada conforme a las normas establecidas en el Código Procesal Penal; **Segundo:** En cuanto al fondo declara responsabilidad compartida en un 50% para cada conductor envuelto en el presente accidente; **Tercero:** Que debe declara y declara culpable en un 50% al ciudadano Oscar Valentín Rosario Rodríguez de violar los artículos 49-c y 65 de

la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Eugenio Antonio Hernández y Juan Carlos Rodríguez Rodríguez al retenerle la falta de manejo descuidado al no extremar el debido descuido al momento de transitar por la indicada vía, lugar del accidente; **Cuarto:** Se condena al señor Oscar Valentín Rosario Rodríguez al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), mas al pago de las costas penales del proceso, en provecho del Estado Dominicano; **Quinto:** En lo que respecta al conductor de la pasola señor Juan Carlos Rodríguez se declaran las costas penales de oficio por no existir imputación en su contra; **Aspecto Civil;** **Sexto:** Que debe admitir y admite en cuanto a la forma el escrito de constitución de querrela y acción civil presentada por los señores Eugenio Antonio Hernández y Juan Carlos Rodríguez Rodríguez, en contra del señor Oscar Valentín Rosario Rodríguez, por su propio hecho los términos de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, señor Antonio Mercedes Arias (en calidad de tercero civil demandado), en los términos de los artículos 1384 del Código Civil Dominicano y a la compañía Cooseguros, entidad aseguradora del vehículo conducido por Oscar Valentín Rosario Rodríguez, mediante la emisión de la póliza núm. A-68987, la cual estaba vigente al momento de dicho accidente, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes; **Séptimo:** En cuanto al fondo, condena al señor Oscar Valentín Rosario Rodríguez y al señor Antonio Mercedes Arias, de manera conjunta y solidaria al pago de la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), dividido de la manera siguiente: a) la Suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) a favor del señor Juan Carlos Rodríguez y b) la suma de Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$175,000.00) a favor del señor Eugenio Antonio Hernández, por los daños físicos y morales sufridos en ocasión del accidente del cual se trata; **Octavo:** Se condena a los señores Oscar Valentín Rosario Rodríguez y al señor Antonio Mercedes Arias al pago de las costas civiles en proceso de los licenciados Martín Castillo Mejía y José Antonio Pérez, quienes afirman estarlas avanzado en todas sus partes; **Noveno:** La presente sentencia se declara oponible a la compañía Coop-Seguros, entidad aseguradora del vehículos conducido por el señor Oscar Valentín Rosario Rodríguez

hasta el monto de la póliza emitida marcada con el núm. A-68987, de fecha 21/mayo/2011; Décimo: La presente sentencia ha sido leída de manera íntegra a todas las partes y la misma es objeto del recurso de apelación en los términos del artículo 416 y siguiente del Código Procesal Penal (sic);

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual el 12 de noviembre de 2013, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos por el imputado Oscar Valentín Rosario Rodríguez y por el tercero civilmente demandado Antonio Mercedes Arias, y la entidad comercial Coopseguros, C. por A., por intermedio del licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez; en contra de la sentencia número 393-2013-00008, de fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de Santiago, por haber sido hecho conforme al procedimiento legal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes envueltas en la lítés”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. La corte de referencia no solo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, debido a la errónea aplicación de la norma, así como la falta, contradicción, ilogicidad en la sentencia, no indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado, los jueces de la referida Corte estaban obligados a tomar en cuenta la incidencia decretada por el a-quo de la víctima para así determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie. La corte al

momento de tomar su decisión no valoró los hechos, el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado, ni estableció en la sentencia ninguno tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos invocados y de los vicios contenidos en la sentencia dada en el primer grado, entendemos que nuestro representado no es responsable de los hechos que se le imputan, por lo que consideramos que la indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), es extremada en el sentido de que la referida Corte la confirmó sin examinar la viabilidad de la misma”;

Considerando, que la Corte para fallar en la forma que lo hizo estableció lo siguiente: “ Que del examen de la sentencia impugnada revela que el aquo dejo establecida la falta culposa del accidente ocurrido en un cincuenta por ciento para el imputado y un cincuenta para las víctimas, por las declaraciones rendidas en el juicio por los testigos de la causa, los cuales tras ser valoradas por el aquo conforme al sistema de la sana crítica razonable, a los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia [...], que la Corte estima que el a-quo hizo una correcta valoración de los testimonios rendidos en el juicio atribuyendo la falta cometida a ambos conductores, tanto el imputado como a la víctima del accidente como efectivamente lo fue, y por tanto no hay nada que reclamarle al tribunal de juicio con respecto a la queja señalada por el recurrente. Que en cuanto a la indemnización acordada por el aquo para imponer el monto fijado a favor de las víctimas del accidente valoro el daño moral, que como es sabido es intangible y que fijarlo entra en la apreciación soberana de los jueces, que no es censurable siempre y cuando la cantidad impuesta no resulte desproporcional al daño ocasionado, en el caso en concreto el juez para fijarla valoro también las lesiones recibidas por las víctimas del accidente ocurrido y en ese sentido la Corte estima que el monto acordado a favor de Eugenio Antonio Hernández y Juan Carlos Rodríguez resulta proporcional al daño moral ocasionado a cada uno de ellos a causa del accidente ocurrido en su perjuicio, tal y como lo describe el aquo en su página 17 y 18 de la sentencia impugnada. Que la Corte estima que el monto fijado a favor de cada una de las víctimas del accidente tomando en cuenta la falta compartida entre ambos conductores resulta proporcional al daño ocasionado, tomando en cuenta las lesiones recibidas por cada una de las víctimas que resultaron con daños físicos y morales”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, contrario a como afirman los recurrentes, la sentencia impugnada contiene una motivación clara y precisa de su fundamentación, tanto en hecho como en derecho, sin que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pudiera determinar que ha incurrido en los vicios denunciados, pues los elementos de pruebas fueron valorados conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, así como también en lo atinente a la indemnización impuesta, la cual resulta proporcional al daño causado con el accidente de tránsito en cuestión, lo que no permitió que se incurriera en una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que al haber la Corte respondido de manera correcta todos y cada uno de los motivos expuestos por la parte recurrente, el presente recurso se rechaza, atendiendo a que sus argumentos fueron contestados y aclarados por el Tribunal a-quo sin incurrir en las violaciones denunciadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Eugenio Antonio Hernández y Juan Carlos Rodríguez, en el recurso de casación interpuesto por Oscar Valentín Rosario Rodríguez, Antonio Mercedes Arias y Cooperativa Nacional de Seguros, C. por A., (Coop-Seguros) contra la sentencia núm.510/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el presente recurso de casación; **Tercero:** Condena a Oscar Valentín Rosario Rodríguez y Antonio Mercedes Arias al pago de las costas civiles distraídas a favor de los Licdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Suriel Alejandro Castillo Polanco y compartes.
Abogados:	Licdos. José Luis Taveras, Radhámés Acevedo León y José Stanly Hernández.
Intervinientes:	Noel Mercedes Cabrera Martínez y compartes.
Abogados:	Licdos. Radhámés Acevedo León, José Luis Taveras y José Stanley Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Suriel Alejandro Castillo Polanco, dominicano, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0018740-7, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 40 del municipio Licy al Medio, provincia Santiago,

imputado y civilmente demandado y Transporte Insular, S. A., compañía debidamente constituida conforme las leyes dominicana, con domicilio social en la carretera Duarte núm. 69 del municipio de Lacey al Medio, debidamente representada por José Juan Luca Alba Taveras, tercera civilmente demandada; Noel Mercedes Cabrera Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 096-0029920-1, domiciliado y residente en la calle Arturo Bisonó Toribio núm. 55 del municipio de Villa Bisonó de Navarrete, querellante y actor civil, Yisel María Jiménez Martínez de Núñez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0028948-3, domiciliada y residente en la calle 30 de Mazo núm. 25 del municipio Villa Bisonó de Navarrete, querellante y actora civil y Julio Rafael Núñez Cabrera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 096-0022381-3, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo núm. 25, del municipio de Villa Bisonó de Navarrete, querellante y actor civil; y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia marcada con el núm. 0279-2014 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Radhamés Jesús Acevedo León por sí y por el Lic. José Luis Taveras, otorgar calidades a nombre y representación de Suriel Alejandro Castillo y Transporte Insular, S. A.;

Oído la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina, al Procurador General de la República;

Oído al Lic. Radhamés Jesús Acevedo León por sí y por el Lic. José Luis Taveras, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Irene Hernandez de Vallejo en sus conclusiones;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. José Luis Taveras, Radhamés Acevedo León y José Stanly Hernández, en representación de los recurrentes Suriel Alejandro Castillo Polanco y Transporte Insular, S. A., depositado el 21 de julio de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Melania Rosario Vargas, en representación de los recurrentes Noel

Mercedes Cabrera Martínez, Yisel María Jiménez de Núñez y Julio Rafael Núñez Cabrera, depositado el 23 de julio de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas, en representación de la recurrente Seguros Banreservas, S. A., depositado el 1ro. de agosto de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito al recurso de casación interpuesto por Noel Mercedes Cabrera Martínez, Yisel María Jiménez Martínez y Julio Rafael Núñez Cabrera, suscrito por los Licdos. Radhámés Acevedo León, José Luis Taveras y José Stanley Hernández, actuando a nombre y representación de Suriel Alejandro Castillo y Transporte Insular, S. A., depositado el 26 de agosto de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación suscrito al recurso de casación interpuesto por Noel Mercedes Cabrera Martínez, Yisel María Jiménez Martínez y Julio Rafael Núñez Cabrera, suscrito por el Lic. Luciano Abreu Núñez, actuando a nombre y representación de Suriel Alejandro Castillo Polanco y Seguros Banreservas, S. A., depositado el 18 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución marcada con el núm. 4521-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2015, la cual declaró admisibles los recursos de casación antes indicados, fijando audiencia para su conocimiento el 26 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 23 de junio de 2012, siendo aproximadamente las 3:20 A. M., se originó un accidente de tránsito en la autopista

- Joaquín Balaguer próximo a la parada La Tinaja del municipio de Santiago, donde el vehículo tipo carga marca Mack, conducido por Suriel Alejandro Castillo Polanco, impactó el vehículo tipo jeep marca Suzuki, conducido por Noel Mercedes Cabrera Martínez;
- b) que dicho accidente ocurrió en momentos que el imputado Suriel Alejandro Castillo Polanco conducía su vehículo de forma temeraria y a excesiva velocidad por el carril izquierdo, impactando en la parte trasera izquierda la jeepeta conducida por Noel Mercedes Cabrera Martínez, quien transitando delante de él y al observar la estruendosa velocidad a la que se acercaba el camión quiso cambiar al carril derecho para dejarle libre el izquierdo, cosa que no logró por completo, ya que aun así fue impactado en la parte trasera izquierda de su vehículo, el cual con el impacto giró y fue impactado nuevamente por la parte delantera por dicho camión,
- c) que en dicho accidente resultaron lesionados las siguientes personas: Noel Mercedes Cabrera Martínez, resultó con incapacidad provisional de 21 días a consecuencias de los golpes y heridas que recibió en dicho accidente según certificado médico legal que reposa en el expediente marcado con el núm. 0351-12, expedido en fecha 6 del mes de agosto de 2012, por el Dr. Carlos Delmonte, médico legista del Distrito Judicial de Santiago, conceptuada posteriormente una incapacidad médico legal definitiva de 100 días, según reconocimiento médico legal marcado con el núm. 4,990-12, expedido por el Dr. Carlos Madera, médico legista del Distrito Judicial de Santiago de fecha 24 de noviembre de 2012; Julio Rafael Núñez Cabrera, resultó con una incapacidad provisional de 21 días a consecuencia de los golpes y heridas que recibió en dicho accidente según el certificado médico legal que reposa en el presente expediente marcado con el núm. 0352-12, expedido el 6 de agosto de 2012, por el Dr. Carlos Delmonte, médico legista del Distrito Judicial de Santiago, conceptuada posteriormente una incapacidad médico legal definitiva de 120 días, según el reconocimiento médico legal marcado con el núm. 4,989-12 expedido al respecto por el Dr. Carlos Madera, médico legista del Distrito Judicial de Santiago de fecha 24 de octubre de 2012; y Yisel María Jiménez Martínez, resultó con incapacidad provisional de 30 días a consecuencia de los golpes y heridas que recibió en

dicho accidente según certificado médico legal que reposa en el presente expediente marcado con el núm. 0353-12 expedido el 6 de agosto de 2012, por el Dr. Carlos Delmonte, médico legista del Distrito Judicial de Santiago, conceptuada posteriormente una incapacidad médico legal definitiva de 120 días, según el reconocimiento médico legal marcado con el núm.4,988-12 expedido por el Dr. Carlos Madera, médico legista del Distrito Judicial de Santiago de fecha 24 de octubre de 2012;

- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo III del municipio de Santiago, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 0008/2013, el 8 de mayo de 2012, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Suriel Alejandro Castillo Polanco, dominicano, soltero, mayor de edad, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0018740-7, domiciliado y residente en la calle Mella, casa núm. 40, Licey al Medio de violar los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley 114-99), en perjuicio de los señores Noel Mercedes Cabrera Martínez, Yisel María Jiménez Martínez y Julio Rafael Núñez Cabrera, en consecuencia lo condena al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos dominicano (RD\$1,500.00), y lo condena al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto a la demanda civil incoada por los señores Noel Mercedes Cabrera Martínez, Yisel María Jiménez Martínez y Julio Rafael Núñez Cabrera, a través de su abogada apoderada, sea acoge como buena y válida en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, condena al imputado Suriel Alejandro Catillo Polanco, conjunta y solidariamente con la empresa Transporte Insular, S. A., al pago de: a) La suma de Quinientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$550,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados al señor Noel Mercedes Cabrera Martínez, por entender Justa dicha indemnización y proporcional al hecho ocurrido; b) La suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados al señor Julio Rafael Núñez Cabrera, por entender justa dicha indemnización y proporcional al hecho ocurrido; c) La suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), por los daños y perjuicios

- ocasionados a la señora Yisel María Jiménez Martínez, por entender justa dicha indemnización y proporcional al hecho ocurrido; d) La suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados a la señora Yisel María Jiménez Martínez, por entender justa dicha indemnización y proporcional al hecho ocurrido; **CUARTO:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía aseguradora Seguros Banreservas, por ser la compañía del vehículo que ocasionó el accidente; **QUINTO:** Condena al imputado Suriel Alejandro Castillo Polanco al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho de la licenciada Melania Rosario Vargas; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión será el miércoles que contemos a quince (15) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), a las cuatro horas de la tarde (4:00 p. m.); **SÉPTIMO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presente y representadas”;
- e) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Seguros Banreservas, S. A., Suriel Alejandro Castillo Polanco y Transporte Insular, S. A., intervino la sentencia marcada con el núm. 0279-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de julio de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por la entidad Seguros Banreservas, S. A., con asiento social ubicado en la avenida Enrique Jiménez Moya, esquina calle 4, Centro Tecnológico Banreservas, en el ensanche La Paz, Santo Domingo, debidamente representada por su Vicepresidente Juan Osiris Mota Pacheco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, por intermedio de los licenciados Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas; por el imputado Suriel Alejandro Castillo Polanco, dominicano, soltero, mayor de edad, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0018740-7, domiciliado y residente en la calle Mella, casa núm. 40 Licey al Medio, Santiago de los Caballeros; y por la sociedad comercial Transporte Insular, S. A., domiciliado social ubicado en la carretera Duarte núm. 69, del municipio de Licey al Medio, provincia Santiago de los Caballeros, debidamente

representada por su presidente señor José Juan Lucas Alba Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0000023-8, domiciliado y residente en la calle Leleé Alba núm. 21, urbanización Alba Rosa, del municipio de Licey al Medio, provincia Santiago de los Caballeros, por intermedio de los licenciados José Luis Taveras Radhamés Acevedo León y José Stanly Hernández, en contra de la sentencia núm. 0008-2013, de fecha 8 del mes de mayo del año 2013, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena al imputado Suriel Alejandro Castillo Polanco, conjunta y solidariamente con la empresa Transporte Insular, S. A., al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados al señor Noel Mercedes Cabrera Martínez, por entender justa dicha indemnización y proporcional al hecho ocurrido; la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), (sic) por los daños y perjuicios ocasionados al señor Julio Rafael Núñez Cabrera, por entender justa dicha indemnización y proporcional al hecho ocurrido; la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), por los daños y perjuicios morales ocasionados a la señora Yisel Maria Jiménez Martínez, por entender justa dicha indemnización y proporcional al hecho ocurrido; y la suma de Ciento Cincuenta Mil pesos (RD\$150,000.00), por los daños y perjuicios materiales ocasionados a la señora Yisel María Jiménez Martínez, por entender justa dicha indemnización y proporcional al daño sufrido; **TERCERO:** Confirma todos los demás aspectos de la sentencia impugnada; **CUARTO:** Compensa las costas generadas por los recurso de apelación”;

En cuanto al recurso de Suriel Alejandro Castillo Polanco, imputado y civilmente demandado y Transporte Insular, S. A., tercera civilmente demandada:

Considerando, que los recurrentes Suriel Alejandro Castillo Polanco y Transporte Insular, S. A., proponen como fundamento de su recurso de casación en síntesis lo siguiente:

- a) “ En cuanto a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica: que aunque la Corte a-qua trata

de explicar que la situación planteada es lo normal en estos casos, pero no responde el argumento alegado, la sentencia notificada los exponentes no tiene la firma del juez como lo exige la normativa; que como se ha podido apreciar, el Juez a-quo no firmó la sentencia recurrida y al no hacerlo inobservó normas legales, cuyo cumplimiento conlleva la nulidad de la sentencia;

- b) En cuanto a la contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación: Que la Corte a-qua en su sentencia en cuanto al medio presentado en el recurso de apelación, referente a la contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, no dio respuesta específica a la contradicción de la sentencia en el sentido de asignarle el mismo testimonio al imputado y al querellante testigo, al no contestar este alegato, el tribunal ha incurrido en la falta de no estatuir; que si se observa, en ninguna de las páginas de la sentencia recurrida, la Corte a-qua da respuesta a la contradicción planteada de que la misma declaración se la asignó el tribunal de primer grado, tanto al imputado como al querellante y actor civil, lo que es una contradicción que conlleva la nulidad de la sentencia; obsérvese que este alegato no fue contestado por la Corte a-qua por lo que cometió error de no estatuir;
- c) Insuficiencia de motivación en cuanto a la participación de la víctima: que por igual la Corte a-qua al referirse en su sentencia sobre la participación de la víctima en la ocurrencia del hecho punible, lo hizo de una manera imprecisa, vaga, en forma genérica, sin responder específicamente el punto planteado; que la Corte a-qua responde al alegato en una forma genérica, no específica en un caso, como se explicó donde en principio el Ministerio Público le solicitó medidas de coerción a ambos conductores, lo que implicaba que el ministerio público reconocía que ambos violentaron los preceptos legales de la Ley 241;
- d) En cuanto al monto indemnizatorio. Que si sumamos la indemnización a la cual fueron condenados los exponentes, estamos hablando de RD\$1,150,000.00, en un caso donde no hubo muertos ni heridos con lesiones permanentes, como dijimos, precedentemente, y donde el vehículo accidentado no sobrepasa el valor de RD\$200,000.00 pesos; que aunque en su sentencia la Corte a-qua

hizo una pequeña disminución del monto, consideramos que el monto condenatorio, todavía es alto y no se corresponde con los daños experimentados, por lo tanto dicha suma es exorbitante, irrazonable y desproporcionada; que como se puede apreciar el monto acordado como indemnización a favor de los actores civiles, resulta a la luz del derecho y de la corriente jurisprudencial exorbitante, desproporcionado, injusta e inadecuada, en tanto en cuanto desborda lo que impone la prudencia y la racionalidad, por lo tanto, la Corte a-qua ha realizado una ostensible desnaturalización de la magnitud real y cierta de los daños recibidos por las víctimas”;

Considerando, que en relación a los argumentos esgrimidos por los recurrentes en literal a, contrario a lo denunciado por éstos y tal como fue establecido y constatado por la Corte a-qua la sentencia del tribunal de primer grado le fue debidamente notificada a estos, y si bien la misma no está firmada por el juez conforme denuncia se advierte de forma clara y precisa que consiste en una copia certificada de dicha decisión realizada por la secretaria de ese tribunal, por lo que, mal podría este accionar acarrear la nulidad del contenido de esa sentencia, toda vez que la secretaria del tribunal cuenta con facultad para actuar a tales fines, consecuentemente el aspecto analizado carece de fundamento y de base legal resultando procedente su rechazo;

Considerando, que en cuanto a la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia esgrimida en literal b, en cuanto le fue asignado el testimonio del imputado al testigo-querellante, omitiendo la Corte a-qua estatuir en ese sentido; sin embargo, al proceder a examen y ponderación del referido argumento en la página 11 de la sentencia impugnada es obvio que la Corte a-qua dio respuesta a dicho argumento y no advirtió la contradicción e ilogicidad denunciada, para lo cual válidamente constató que “el tribunal de sentencia corroboró las declaraciones del actor civil Noel Mercedes Cabrera Martínez con las del testigo Ylfrí Rafael Báez Santos (los cuales coincidieron en informar sobre la dirección en que transitaban ambos vehículos), para determinar que el vehículo del imputado Suriel Alejandro Castillo transitaba detrás del vehículo conducido por Noel Mercedes Cabrera Martínez, y por tanto llega a la conclusión de que, efectivamente, el imputado impactó con su vehículo por la parte trasera el vehículo conducido por Noel Mercedes Cabrera Martínez”;

quedando así comprobada la responsabilidad penal del imputado, por lo que, procede el rechazo del argumento analizado;

Considerando, que en torno a los argumentos esgrimidos en el literal c, conforme al cual denuncian los recurrentes que no fue tomada en consideración la participación de la víctima en la ocurrencia del accidente; que en ese sentido fue establecido y debidamente comprobado ante el tribunal de juicio que el accidente objeto de la presente controversia se debió a la falta cometida por el imputado, el cual demostró haber actuado con negligencia, imprudencia y temeridad en la conducción de su vehículo de motor, con lo cual se determinó que este fue el único responsable del accidente al no guardar una distancia prudente impactando el vehículo conducido por Noel Mercedes Cabrera Martínez por la parte trasera; que conforme dichos razonamientos el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que en cuanto al último aspecto esgrimido por los recurrentes en el literal d, donde refutan el monto indemnizatorio otorgado a las víctimas, querellantes y actores civiles, el cual aunque fue reducido por la Corte a qua estos consideran continúa siendo exorbitante, desproporcionado, injusto e inadecuado; advirtiendo esta Sala que ante el tribunal de juicio fue fijado a favor de los querellantes y actores civiles un monto total de RD\$2,200,000.00, monto que fue reducido por la Corte a qua tal y como exponente los recurrentes a la suma de RD\$1,550,000.00, el cual esta Sala y conforme los argumentos expuestos en el cuerpo motivacional de dicha sentencia no resultan excesivos ni desproporcionado, por lo que, rechaza el argumento analizado y con ello el presente recurso de casación;

**En cuanto al recurso de Noel Mercedes Cabrera Martínez,
Yisel María Jiménez Martínez de Núñez y Julio Rafael
Núñez Cabrera, querellantes y actores civiles:**

Considerando, que los recurrentes Noel Mercedes Cabrera Martínez, Yisel María Jiménez Martínez de Núñez y Julio Rafael Núñez Cabrera, plantean como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en la violación a las reglas de valoración de pruebas consagrado en los artículo 170 y 172 de la Ley 76-02. Que los

jueces han incurrido en una errónea aplicación de la ley, toda vez que esa indemnización colocada por el Juez de primer grado, no puede ser tan bajita en relación a los daños causados, toda vez que de RD\$750,000.00 le fue rebajado a RD\$350,000.00 a los señores Julio Rafael Cabrera y Yissel María Jiménez, y en cuanto al señor Noel Mercedes Cabrera de RD\$550,000.00 le fue rebajada la indemnización a RD\$300,000.00, cosa esta que es irrisoria, tanto en cuanto a rebajar tanto el monto de la indemnización como a los motivos planteados para hacer dicha rebaja, motivo por el cual la Suprema Corte de Justicia debe dictar su propia decisión al respecto y colocar el monto de la indemnización que le fue impuesta por el Juez de primer grado; **Segundo Medio:** Falta de motivos y falta de estatuir, violación al artículo 24 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal; falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que el Tribunal a-quo no hizo uso de las máximas de experiencias, todo o cual implica que su fundamento no fue producto de la sana crítica; que en ese sentido ha sido juzgado que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad y racionalidad jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamiento lógico y objetivo, como ocurrió en la especie, por consiguiente, entendemos que dicha sentencia debe ser declarada nula y por ende enviarla a otro juzgado para que sea otro juez que valore las pruebas aportadas; que en este caso en ningún momento con ese monto de indemnización irrisoria colocada a la víctimas los daños en ningún momento fueron resarcidos; que en este medio alegado por la parte recurrente, lo hacemos en el sentido de que la falta de motivos en una sentencia es causa de casación, motivos pro el cual, esta sentencia debe ser casada y esta corte proceder a emitir su propia sentencia de acuerdo a las precisiones legales de esta ley”;

Considerando, que en torno a los argumentos desarrollados por los recurrentes en su primer medio, la reducción realizada por dicha Corte resulta conforme derecho, toda vez que esta válidamente estableció y constató que en el accidente objeto de la presente controversia las víctimas del mismo resultaron con lesiones que no le ocasionaron ni la muerte ni lesión permanente, por lo que, dichos montos resultan justos, adecuados y proporcionales a los daños y perjuicios sufridos por estos;

consecuentemente, el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a los vicios denunciados por los recurrentes como fundamento de su segundo medio, al examinar la decisión impugnada esta Sala advierte que la Corte a-qua satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del reclamante, al dar cuenta del examen de los motivos presentados por estos en consonancia con la decisión impugnada, exponiendo una adecuada y suficiente fundamentación para rechazar su apelación, por lo que, procede el rechazo del medio analizado y consecuentemente el recurso de casación analizado;

En cuanto al recurso de Banresevas, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que la recurrente Seguros Banreservas, S. A., propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

“Primer Medio: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, desnaturalización de las declaraciones dadas por el imputado. Que en las ponderaciones en el aspecto penal de la sentencia de primer grado, en el segundo considerando, se establece lo siguiente: “Considerando: que fue escuchado el imputado, el cual declaró lo siguiente: Ese día, bajábamos por el carril izquierdo del tramo Santiago-Navarrete, yo voy delante del camión, el camión viene a una velocidad elevada y yo pongo las direccionales para ir a la otra vía y es cuando se produce el impacto, el impacto fue en la esquina trasera del vehículo, luego yo caigo en un hoyo y al caer el vehículo se devuelve y es donde él me vuela a impactar, el impacto es con el señor Suriel Alejandro Castillo”; que el único involucrado en el referido accidente es el que conducía el imputado, por consiguiente es imposible que el propio imputado diga “yo voy delante del camión” porque el camión era conducido por el imputado señor Suriel Alejandro Castillo y además las declaraciones anteriormente indicada establece que el imputado impacto a Suriel Alejandro Castillo, es decir el no puede impactarse a sí mismo; que el juez desnaturalizó el proceso porque esas declaraciones fueron ponderadas para establecer la culpabilidad del imputado Suriel Alejandro Castillo; que en ninguna parte de su sentencia el Juez a-quo ha realizado una valoración de los hechos en torno a las normas alegadas como incumplidas, es decir, que la juez

no subsume ninguno de los hechos a la ley, sino, que le bastó con copiar las normas tal cual fueron expresadas por el legislador; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. Que al igual que el medio anterior el Juez a-quo nueva vez sólo procede a citar los artículos que configuran la falta civil del recurrible, sin siquiera determinar donde ni cómo se manifestó dicha falta que dio lugar a tan cuantiosa indemnización; que respecto al perjuicio y a la relación de causa y efecto, si la jueza en ningún punto de su sentencia determinó en qué consistió la supuesta falta de Suriel Alejandro Castillo Polanco, tampoco se puede hablar de elementos constitutivos, ya que su existencia siempre va a depender de que al imputado se le establezca y se le pruebe una falta que precisamente sea la generadora de un perjuicio que cause un daño a la víctima y por lo tanto la obligación de reparar ese daño; que contrario a como establece el Tribunal a-quo al establecer las cuantiosas indemnizaciones, no es menos cierto que las evaluaciones de los daños y el monto acordado como reparación no puede ser irrazonable o desproporcionado, en lo que incurrió el tribunal a ofrecer una suma sin justificación detallada y razonada de por qué considera justo el monto de dicha reparación; que esta parte de la sentencia es lo suficientemente clara de la falta de motivación de los hechos que supuestamente sirvieron de base para la condenación en el aspecto civil a Suriel Alejandro Castillo Polanco y evidencia una ausencia de las motivaciones claras y precisas de los hechos ocurridos, como exige el artículo 24 del Código Procesal Penal; que sobre todo, la juez no aprecia, ni mucho menos motiva la magnitud de los daños recibidos por los actores civiles, sino que se limita a dictar los artículos en que basa su decisión, sin hacer un cotejo o una relación de las mismas con los supuestos hechos cometidos por el imputado, y el daño que estos causaron; de que al caer en ese vacío o falta de motivación, viola el artículo del Código Procesal Penal precedentemente citado, el cual exige que los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación; que copiar los textos, transcribir decisiones jurisprudenciales, no es lo que exige el artículo 24 del Código Penal, ya que el Juez a-quo se limita en esta parte de su sentencia a esos menesteres, y no detalla ni motiva, por qué considera que las sumas acordadas como justa y razonable; que contrario a lo que establece el Tribunal a-quo se trata de una alta suma de dinero la

cual es irracional y desproporcionada tomando en consideración cuales fueron las reales circunstancias y causas del accidente; que la sentencia adolece de una ausencia total de motivación, con lo cual deja huérfana a esta Corte de Casación de examinar las motivaciones, que de manera obligatoria debió el juez sentar en su sentencia, y así poner en condiciones a este tribunal de alzada, de poder revisar con justeza la decisión rendida”;

Considerando, que contrario a los argumentos desarrollados por la recurrente como fundamento del primer medio de su recurso de casación, al examinar la decisión impugnada consta de manera clara y precisa que el accidente objeto de la presente controversia ocurrió por la falta de exclusiva del imputado Suriel Alejandro Castillo, quien transitaba detrás del vehículo conducido por la víctima constituida en actor civil Noel Mercedes Cabrera Martínez, impactándolo por la parte trasera, sin que en el cuerpo motivacional expuesto por dicha corte se adviertan las contradicciones e ilogicidades que fundamentan el presente medio, por lo que, no advirtiendo los vicios denunciados esta sala estima procedente rechazarlo;

Considerando, que en cuanto a los argumentos expuestos en el fundamento del segundo medio, contrario a lo denunciado por esta consta en la sentencia impugnada que la Corte a-qua redujo los montos indemnizatorios a los cuales resultó condenado el imputado Suriel Alejandro Castillo Polanco, estimando para tales fines, que las víctimas de en dicho accidente no resultaron con lesión permanente y que tampoco hubo ningún fallecido, lo que fue tomando como fundamento para reducir dicho monto, los cuales no resultan excesivos ni desproporcionales;

Considerando, que en el presente caso ante el tribunal de juicio fueron debidamente valorados los elementos de pruebas sometidos por las partes, conforme a los cuales se determinó que las pruebas acusatorias eran suficientes para sostener la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado Suriel Alejandro Castillo Polanco, y en el caso de la especie, fue válidamente estableció que la labor realizada por el Tribunal a-quo está enmarcada dentro de la lógica y las exigencias de la norma; en consecuencia, al no configurarse los vicios denunciados procede el rechazo del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Suriel Alejandro Castillo Polanco, Transporte Insular, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., en el recurso de casación incoado por Noel Mercedes Cabrera Martínez, Yisel María Jiménez Martínez y Julio Rafael Núñez Cabrera, contra la sentencia marcada con el núm. 0279-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación incoados por Suriel Alejandro Castillo Polanco, Transporte Insular, S. A., Noel Mercedes Cabrera Martínez, Yisel María Jiménez Martínez de Núñez, Julio Rafael Núñez Cabrera, y Seguros Banreservas, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Cuarto:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 4 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Antonio Montilla.
Abogado:	Dr. Julio Medina Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Montilla, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Ricardo Castro núm. 15, del sector Los Guandúles, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 00187-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Julio Medina Pérez, en representación de Manuel Antonio Montilla, depositado el 15 de enero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 4168-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de octubre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 22 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de diciembre de 2013, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Bahoruco, presentó acusación y solicitud de audiencia preliminar y apertura a juicio, en contra de Manuel Antonio Montilla (a) Iken, por presunta violación a los artículos 265, 266, 267, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual emitió el Auto de Apertura a Juicio núm. 590-14-00004 el 14 de enero de 2014, en el cual acoge totalmente la acusación presentada por el ministerio público, a cargo del imputado Manuel Antonio Montilla, inculpado de violar los artículos 265, 266, 267, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Johan Manuel Reyes Matos;
- c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó sentencia núm. 00030-14, el 9 de abril de 2014, cuyo dispositivo dice así:

PRIMERO: En base a la acusación del Ministerio Público y de la parte querellante, se dicta sentencia condenatoria en contra del

ciudadano imputado, señor Manuel Antonio Montilla, dominicano, mayor de edad, herrero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Ricardo Castro núm. 15, Los Guandúles, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, por violar los artículos 265, 266, 267, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se condena al citado imputado Manuel Antonio Montilla, a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de la ciudad de Neyba; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Manuel Antonio Montilla, al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** Se ordena notificar la presente decisión, a cada una de las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes y **CUARTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día veintitrés (23) de abril del año dos mil catorce (2014), a partir de las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), vale cita para las partes presentes y representadas”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Manuel Antonio Montilla, intervino la sentencia núm. 00187-14, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 de diciembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 2 de mayo del año 2014 por el imputado Manuel Antonio Montilla, contra la sentencia núm. 00030-2014 de fecha 9 de abril del año 2014, leída íntegramente el día 23 del mismo mes y año por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la abogada de la defensa del imputado recurrente por improcedentes; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente Manuel Antonio Montilla, por intermedio de su defensa técnica, plantea en síntesis, los argumentos siguientes:

“**Único Medio:** Artículo 426 numerales 1 y 3 del Código Procesal Penal; artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Al establecer el ministerio público la cronología de los hechos en los que se fundamenta la

acusación, no establece en que consistió la sospecha fundada y razonable que le hiciera presumir con certeza que el justiciable fue quien ocasionó homicidio voluntario, ya que presuntamente el presente caso trata de una asociación de malhechores donde únicamente sale a relucir la presencia del imputado y no han sido encartados los supuestos cómplices o coautores; por lo que consintiendo una excepción, el hecho de cohibir a una persona, arrestarlo y decir que cometió un homicidio voluntario, sin tener los medios de prueba suficientes, ésta claro y sobre entendido que a quien le corresponde el fardo de las pruebas es al ministerio público. Más aún, valorando los elementos de prueba conforme a la lógica y la máxima de la experiencia, los mismos carecen de veracidad. La sentencia objeto del presente recurso, solo se limita a un relato impreciso e incoherente la cual solo se limita a realizar un recuento de lo que ellos presumen haber sucedido, lo cual entra en total contradicción con los artículos 24, 172, 333 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, y el artículo 69 numeral 8 de la Constitución de la República, sobre la Tutela judicial”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, Que el recurrente se limita a plasmar en su recurso una serie de disposiciones legales, constitucionales y doctrinales, dejando sin justificación el recurso de marras, utilizando además expresiones genéricas, por lo que no es posible identificar agravio alguno en la sentencia sometida a la consideración de esta Segunda Sala, por lo que procede el rechazo del presente recurso por falta de fundamentación;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Manuel Antonio Montilla, contra la sentencia núm. 00187-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 de

diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de junio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Víctor Yonerbin Báez Morfa y compartes.
Abogados:	Lic. Félix Ramón Moreta Familia y Licda. Any Elisa Méndez Comas.
Recurridos:	Mario Rosario León y Benito Valentín Perdomo.
Abogado:	Lic. Tomás González Liranzo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Yonerbin Báez Morfa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0060926-7, domiciliado y residente en la calle Jaragua núm. 16, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, imputado; José Abreu Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0006874-6, domiciliado y residente en la

calle David de Vargas núm. 27 del municipio de Bonao provincia Monseñor Nouel, tercero civilmente demandado; y Mapfre, B. H. D., Compañía de Seguros, S. A., empresa constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del R N C, 101-06991-2, con su domicilio social establecido en la avenida Abraham Lincoln, núm. 952, esquina calle José Amado Soler, del sector ensanche Piantini, Distrito Nacional; contra la sentencia núm. 269, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Aurora Rodríguez por sí y por los Licdos. Félix Ramón Moreta Familia y Any Elisa Méndez Comas, en representación de Víctor Yonerbin Báez Morfa, José Abreu Batista y Mapfre BHD, compañía de Seguros S. A., parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Tomás González Liranzo, en representación de Mario Rosario León y Benito Valentín Perdomo, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Félix Ramón Moreta Familia y Any Elisa Méndez Comas, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de agosto de 2014, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Tomás González Liranzo, actuando a nombre y representación de Mario Rosario León y Benito Valentín Perdomo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de septiembre 2014;

Visto la resolución núm. 2200-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 12 de junio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 9 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales

refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de enero de 2013 ocurrió un accidente de tránsito a la altura del Km. 72 de la Autopista Duarte, municipio de Piedra Blanca, en el cual Víctor Yonerbin Báez Morfa, conductor del camión marca Daihatsu, color rojo, año 2007, placa 2242402, propiedad de José Abreu Batista asegurado en Mapfre BHD Compañía de Seguros S. A., impactó con la motocicleta marca Yamaha, color negro, año 1999, placa NT-TU10, conducida por Mario Rosario León, a consecuencia de lo cual este último recibió diversos golpes y heridas al igual que su acompañante Benito Valentín Perdomo;
- b) que con motivo de la querrela con constitución en actor civil incoada por Mario Rosario León y Benito Valentín Perdomo contra Víctor Yonerbin Báez Morfa, José Abreu Batista Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., así como la acusación presentada por el Ministerio Público contra Víctor Yonerbin Báez Morfa, resultó apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Piedra Blanca, Distrito Judicial de Monseñor Nouel; el cual dictó auto de apertura a juicio el 5 de septiembre de 2013;
- c) que para conocer el fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de Maimón del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó sentencia condenatoria núm. 47-2014 el 13 de febrero de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“En cuanto al aspecto penal, **PRIMERO:** Declara culpable al señor Víctor Yonerbin Báez Morfa, de violar los artículos 46-C, 61 (a y c) y 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de los querellantes y Mario Rosario León y Benito Valentín Perdomo ; **SEGUNDO:** Condena al señor Víctor Yonerbin Báez Morfa, a una multa de Mil Pesos dominicanos (RD\$1,000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena al señor Víctor Yonerbin Báez Morfa, al pago de las costas penales del procedimiento; En cuanto al aspecto civil, **CUARTO:** Condena conjuntamente y

- solidariamente a los señores Víctor Yonerbin Báez Morfa y al señor José Abreu Batista, en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500,000.00), distribuidos de la siguiente manera: Dos Cientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$250,000.00) a favor del señor Mario Rosario y la suma de Dos Cientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$250,000.00) a favor del señor Benito Valentín Perdomo, como justa reparación de los daños morales sufridos por los querellantes y actores civiles señores Mario Rosario León y Benito Valentín Perdomo; **QUINTO:** Declara oponible y ejecutable en el aspecto civil la presente decisión a la compañía aseguradora Seguros Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata; **SEXTO:** Condena conjunta y solidariamente a los señores Víctor Yonerbin Báez Morfa por su hecho personal y al señor José Abreu Batista por ser la persona tercera civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del abogado concluyente señor Tomás González Liranzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Las partes cuentan con un plazo de diez (10) días para recurrir en apelación la presente decisión a partir de su notificación” ;
- d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los querellantes constituidos en actores civiles, el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora intervino la decisión ahora impugnada, núm. 269, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de junio de 2014, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“**PRIMERO:** Rechaza los recurso de apelación interpuestos, el primero, por el Licdo. Tomás González Liranzo, quien actúa a nombre y representación de los señores Mario Rosario León y Benito Valentín Perdomo, querellantes y actores civiles; y el segundo, por los Licdos. Any Méndez Comas y Félix Moreta Familia, quienes actúan a nombre y representación del imputado Víctor Yonerbin Báez Morfa, del señor José Abreu Batista, tercero civilmente demandado, y de Mapre, B. H. D., Compañía de Seguros,

S. A., en contra de la sentencia núm. 002/2014, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de Maimón, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Compensa las costas penales y civiles generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que los recurrentes invocan como medios de casación, los siguientes:

“**Primer Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación al artículo 69 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia recurrida”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio los recurrentes sostienen, en síntesis, lo descrito a continuación:

- 1) “La Corte a-qua siquiera se pronunció sobre el alegato formulado por los hoy recurrentes en la página 12 de su recurso, de que el tribunal de primer grado violentó el artículo 69 de la Constitución de la República; en ese sentido los recurrentes establecieron en la página 9 de su recurso lo siguiente: ‘Atendido: Que el Tribunal a-quo incurrió además en una violación flagrante al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, en razón de que no ejerció un tutela judicial efectiva, garantizando a cada una de las partes del proceso sus derechos consagrados constitucionalmente, sino que se limitó a dictar una sentencia condenatoria en el aspecto penal y civil, sin tomar en consideración que el proceso estaba absolutamente viciado y plagado de irregularidades’. Que la violación del texto constitucional precedentemente enunciado queda aún más acentuado en la página 16, parte in-fine, de la sentencia recurrida, en razón de que el Tribunal a-quo, estableció lo siguiente: ‘Que además el mismo imputado, luego de ser advertido de sus derechos a no auto incriminarse y a permanecer en silencio, aunque sus declaraciones no son un medio de prueba, sino de defensa, no negó los hechos que se le imputan, y decidió no declarar’. En ese sentido, si el imputado, haciendo uso de las

facultades constitucionales y de las precisiones del Código Procesal Penal decidió no declarar, cómo es que el Tribunal a-quo estableció en su perjuicio que el imputado no negó los hechos que se les imputan y dedujo consecuencias jurídicas en su contra, por esta situación? En esa virtud, es evidente, que el Tribunal a-quo le conculcó sus derechos constitucionales al imputado”;

- 2) La Corte a-qua también incurrió en violación al artículo 69 de la Constitución de la República al no pronunciarse sobre la solicitud formulada por los recurrentes, de que el tribunal de primer grado violó los artículos 307, 271, 124, 125, 24 y 26 del Código Procesal Penal, en razón de que en la página 11 de la sentencia recurrida, se advierte que la Corte a-qua se refirió exclusivamente a los alegatos de violación a los artículos 124, 271 y 307 del Código Procesal; sin embargo, omitió referirse a las violaciones atribuidas por los recurrentes a los artículos 24 y 26 del Código Procesal Penal;
- 3) La Corte a-qua incurrió en una inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y violación a la ley, en razón de que interpretó erróneamente las disposiciones de los artículos 124, 271 y 307 del Código Procesal Penal dominicano, en virtud de que le fue planteado que el querellante constituido en actor civil, Benito Valentín Perdomo, no se presentó a la audiencia de juicio; como tampoco se presentó la audiencia preliminar, lo cual lo recoge la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; sin embargo, la Corte a-qua hace una errónea interpretación de los artículos 124, 271 y 307 del Código Procesal Penal, que obligan al querellante constituido en actor civil a comparecer a los actos del proceso y en caso de no comparecer a la audiencia de juicio, los jueces a petición de parte o de oficio, están en la obligación de pronunciar el desistimiento tácito de la acción”;

Considerando, que mediante el primero de sus argumentos los recurrentes aducen falta de estatuir, sosteniendo que la alzada no se pronunció en cuanto a la violación en que incurrió el tribunal de primer grado, el cual dedujo consecuencias jurídicas contra el imputado por este hacer uso de su derecho a no declarar y no auto incriminarse; sin embargo, si bien es cierto tanto por la lectura de la sentencia impugnada como por

el escrito contentivo del recurso de apelación se evidencia que dicho alegato le fue propuesto a la Corte a-qua y no figura respuesta en tal sentido, esta Segunda Sala, puede suplir esa omisión de pronunciamiento de oficio, haciendo acopio de las disposiciones contenidas en el artículo 422 de la norma procesal penal, que faculta al tribunal apoderado del conocimiento de un recurso a corregir directamente el yerro sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la decisión;

Considerando, que en ese sentido esta Corte de Casación ha podido verificar que el tribunal de primer grado respetó el principio de no autoincrimación como garantía consagrada a favor del imputado; puesto que del cuerpo de la decisión se extrae que la responsabilidad penal del mismo quedó comprometida, no por el hecho de no haber negado las imputaciones en su contra, como señalan los recurrentes, sino que lo que dio al traste con la presunción de inocencia que le revestía fue el elenco probatorio valorado, donde tanto las pruebas documentales y testimoniales detalladas en la sentencia, resultaron determinantes para la solución del caso; que por el hecho de que en alguna parte de la sentencia se haga mención de que el mismo no negó los hechos atribuidos no conlleva a asumir que esto dedujo consecuencias en su contra; por lo que al no comprobarse la vulneración de la tutela judicial efectiva, procede rechazar el presente argumento;

Considerando, que en cuanto a que la Corte a-qua no se pronunció sobre la violación a los artículos 24 y 26 del Código Procesal Penal, hemos observado que en el escrito contentivo del recurso de casación se aborda dicho aspecto de forma genérica, pues ésta sola enunciación resulta insuficiente para que esta Sala pueda verificar el vicio invocado; que al carecer el medio planteado del requisito de fundamentación mínima exigido para la estructuración del recurso, procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que en lo relativo a que la alzada incurrió en una errónea interpretación de los artículos 124, 271 y 307 del Código Procesal Penal, por validar que el tribunal de primer grado no pronunciara el desistimiento tácito de la acción ante la incomparecencia del querellante constituido en actor civil, el razonamiento dado por la Corte a-qua en tal sentido resulta cónsono con los criterios asumidos por esta Sala, toda vez que su rechazo se sustentó en que si bien el querellante constituido en actor civil no se encontraba presente el día del conocimiento de la

audiencia, el mismo estaba representado, lo que llenaba el requisito exigido por la ley, en tales atenciones procede el rechazo de su argumento;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio los recurrentes proponen lo siguiente:

“La Corte a-qua no juzgó conforme a su propio criterio, sino que se limitó a copiar los fundamentos esgrimidos por el tribunal de primer grado para dictar la sentencia recurrida, a pesar de que le fue planteada en la página 12 del recurso de apelación que los certificados médicos que fueron aportados ante el tribunal de primer grado eran absolutamente irregulares, en virtud de que: a) no eran definitivos; b) el médico legista que dice haber actuado no homologó ningún certificado médico de un médico anterior, es decir, que los supuestos lesionados no fueron evaluados previamente por un médico tratante; e) No obstante esta situación, ambos certificados médicos fueron expedidos en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil trece (2013), a pesar de que el alegado accidente se produjo en fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil trece (2013), lo que resulta ilógico que los alegados lesionados acudieran al médico legista a los trece (13) días posteriores a la ocurrencia del alegado accidente y por supuesto con posterioridad a las lesiones que alegadamente sufrieron. Que en ese sentido la Corte a-qua, al confirmar la sentencia recurrida, incurrió en una falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de su decisión, en razón de que no decidió conforme a los planteamientos que le fueron formulados y en virtud de los medios de pruebas que le fueron aportados, sino que obró conforme al mismo criterio del tribunal de primer grado”;

Considerando, que si bien los recurrentes proponen falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia recurrida por el solo hecho de la Corte a-qua haber obrado conforme al criterio del tribunal de primer grado, respecto de la valoración probatoria de los certificados médicos aportados por la parte acusadora, esta única aseveración nada acredita frente a los fundamentos del fallo, pues no explican de forma diáfana dónde radica la aludida falta ni han aportado la prueba de sus alegatos; y por el contrario, en la decisión impugnada se resalta la regularidad de los referidos certificados y su correcta valoración probatoria en primer grado; para lo cual, no solo remitió a las consideraciones que constan en dicha sentencia, sino que además expuso su propio razonamiento; de ahí

que no se ha podido demostrar la violación invocada; por consiguiente, procede el rechazo del presente medio.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Mario Rosario León y Benito Valentín Perdomo en el recurso de casación interpuesto por Víctor Yonerbin Báez Morfa, José Abreu Batista y Mapfre B. H. D., Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 269, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de junio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso de casación por las razones antes expuestas; **Tercero:** Condena a Víctor Yonerbin Báez Morfa y José Abreu Batista al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en favor y provecho del Licdo. Tomás González Liranzo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega;

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

civiles, contra la Resolución núm. 588-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Win Chi Ng, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre propio y en representación de Win Log Ng, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Win Chi Ng, actuando a nombre propio y en representación de Win Log Ng, depositado el 9 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Luis E. Peláez Sterling, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Chi Mong Shum Cheng, Alvin Ronaldy Marrero Martínez, Sujeyrie Milagros Liriano Vargas y Lian Hui Qui, depositado el 18 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 7 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que en fecha 17 de septiembre de 2014, la Licda. Gladys Cruz Carreño, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Adscrita al Departamento Sistema de Atención de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, procedió a disponer el archivo de la querrela interpuesta por Win Chi Ng y Win Log Ng, en contra de Ka Ma Chow, Mei Hua Cheng, Chi Jong Shum Sheng, Sujeyrie Milagros Liriano

- Vargas, Lian Hui Qui, Chi Mong Shum Cheng y Alvin Ronaldy Marrero Martínez, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 265, 405, 147, 148, 59 y 60 del Código Penal, en virtud del numeral 2 del artículo 281 del Código Procesal Penal, por ausencia de tipicidad al no poder hablarse a partir del relato fáctico y los documentos aportados en la querrela de la existencia de un hecho punible, sino más bien de un conflicto que debe dirimirse por el Tribunal que tomó la decisión;
- b) Que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional al conocer en fecha 21 de octubre de 2014, de la objeción interpuesta por Win Chi Ng y Win Log Ng, contra el dictamen del Ministerio Público, procedió a dictar la Resolución Núm. 868-2914, a través de la cual rechazó dicha objeción y confirmó el dictamen del archivo dictado por la Licda. Gladys Cruz Carreño. Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Adscrita al Departamento Sistema de Atención de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, a favor de los señores Mei Hua Cheng, Sujeyrie Milagros Liriano Vargas, Chi Mong Shum Cheng, Chi Jong Shum Sheng, Lian Hui Qui, Alvin Ronaldy Marrero Martínez y Ka Ma Chow;
- c) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la resolución ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 30 de diciembre de 2014, dictó la decisión núm. 588-SS-2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara admisible, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de noviembre de 2014, por el Lic. Win Chi Ng, quien actúa en su propio nombre y representación, y a nombre del señor Win Long Ng, querellantes-objetantes, en contra de la resolución núm. 868-2014, dictada en fecha 21 de octubre de 2014, por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de noviembre de 2014, por el Lic. Win Chi Ng, quien actúa en su propio nombre y representación, y a nombre del señor Win Long Ng, querellantes-objetantes, en contra de la resolución núm. 868-2014, dictada en fecha 21 de octubre de 2014, por el Séptimo Juzgado de la

Instrucción del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada, por no haberse verificado los vicios argüidos por el recurrente; **TERCERO:** Declara las costas de oficio; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente resolución a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que antes de proceder a analizar los méritos de los argumentos invocados por los recurrentes Win Chi Ng y Win Log Ng, en su memorial de agravios contra la decisión hoy objeto de casación, procede establecer nuestra competencia sobre el asunto, en razón de que en la actualidad si bien el artículo 283 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015 prevé en su parte in fine “La revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes”. No menos cierto es, que en el caso in concreto el recurso de casación que nos apodera del conocimiento del proceso fue interpuesto con anterioridad a la citada regulación, por lo que resulta procedente avocarnos al conocimiento del mismo;

Considerando, que los recurrentes Win Chi Ng y Win Log Ng, proponen como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“**Primer Medio:** Ilógica manifiesta en la motivación de la sentencia. La Corte a-qua no tomó en consideración que las acciones perpetradas por los querellados constituyen una infracción penal, tipificada en los artículos 147, 148, 150, 151, 265, 266, 50 y 60 del Código Penal Dominicano, y que las mismas fueron realizadas para perjudicar a los querellantes y actores civiles, en ese sentido, tienen calidad para accionar en justicia, al ser la parte afectada por dichas maniobras fraudulentas, y por ende, tienen derechos e interés legítimo protegido; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y el derecho. Se evidencia este vicio al establecer la Corte a-qua en la motivación de su sentencia, lo siguiente: “...y que además las personas a quienes supuestamente se les ha falsificado la firma no son los querellantes, sino que se trata de terceros, que en el proceso actual no figuran como partes...”; sin embargo, tal y como consta en la documentación depositada y las argumentaciones esgrimidas tanto por ante el Ministerio Público, como por ante el Juzgado de la Instrucción, así como también, consta en el dispositivo del dictamen emitido por la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional y la Resolución

emitida por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el señor Chi Jong Shum Sheng, persona ésta a quien se le falsificó la firma, es parte de todos los actos procesales como co-imputado, por ser cómplice de los hechos perpetrados por los demás imputados, en ese sentido, al establecer dicho criterio, la Corte a-qua incurrió en violación a la ley por inobservancia o errónea apreciación de los hechos y el derecho, al no ponderar los alegatos, al desconocer y no examinar detenidamente los documentos que reposa en el expediente, hace producir efectos contrario a su contenido, por lo que la decisión dictada es infundada, no motivada. La decisión impugnada violenta el artículo 69 de la Constitución del Estado Dominicano y los Tratados Internacionales, como son la Declaración de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles, en sus artículos 8.2.d.e y 14.3.d., así como la obligación de motivar”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que al proceder a verificar la resolución recurrida se advierte, que el tribunal a-quo expuso como razones para rechazar la objeción lo siguiente: a) Que de la objeción realizada al dictamen del Ministerio Público se desprende que si bien las partes hacen un relato con matiz distinto al de los demás procesos ya resueltos judicialmente, en esencia se trata del mismo hecho. No obstante, en las partes donde se pretende incluir un hecho que podría resultar novedoso no se hace mención o indicación de las fechas en que supuestamente ocurrieron, ni se corrobora con algún medio, tal es el caso del supuesto uso de los documentos que han sido falsificados; b) Que tal y como lo establece el Ministerio Público en su decisión, se trata de una cuestión decidida, sobre la cual ya existe inclusive un acuerdo entre las partes y en esa virtud, se debe indicar que no se identifica el tipo penal argüido y por ende ciertamente carece de tipicidad, ya que por tratarse de un asunto que ha sido resuelto por medio de una sentencia que condena a pagar una suma de dinero por medio de acuerdo entre las partes, la ejecución de dicha sentencia atañe a la materia civil y en caso de que se esté supuestamente distraendo y ocultando los bienes, están dados los medios por los que el acreedor puede salvaguardar su crédito; c) Que la supuesta falsificación se trata de una firma que no corresponde a los objetantes, por lo que para el ejercicio de la acción penal no resultaría con calidad el ciudadano, en vista de que la

afectación que alega es de índole pecuniario, tal y como hace constar anteriormente, para lo que posee los medios civiles conservatorios a su disposición, pero para los fines de la acción penal no se enmarca dentro de la denominación de víctima dada por el artículo 83 del Código Procesal Penal... Que al estudiar los motivos en los que la parte recurrente fundamenta su impugnación, esta Corte advierte lo siguiente: 1.- Respecto a la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y la mala interpretación de los hechos y el derecho, medios que son analizados en conjunto, por su estrecha vinculación, esta alzada es de criterio, que en la decisión emitida por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, hoy impugnada, no se verifican los vicios argüidos por los recurrentes, toda vez que el tribunal a-quo, a juicio de esta Corte, ha realizado una correcta apreciación e interpretación de los hechos de la causa, en virtud de que los hechos de la acusación que da origen al proceso que hoy nos ocupa, se trata de la alegada falsificación de firmas, para la distracción fraudulenta de bienes propiedad del imputado Ka Man Chow, y de esta forma evadir la responsabilidad de pago impuesta mediante sentencia condenatoria dictada en su contra e impedir que los querellantes hicieran efectivo los actos ejecutorios; hechos que fueron evaluados por el tribunal a-quo para determinar, válidamente, que la acusación actual tiene como fundamento hechos que ya fueron juzgados por otro tribunal, y que de lo que se trata es de un posible incumplimiento de las obligaciones derivadas de ese juzgamiento; sin que se evidencie desnaturalización o incorrecta interpretación de los hechos o ilogicidad en la motivación de la decisión. 2.- En lo relativo a la falta de base legal, sosteniendo que solo se tomó como fundamento para fallar, las argumentaciones esgrimidas por el Ministerio Público y por la defensa de los imputados; contrario a lo argüido por los recurrentes, de la lectura de la decisión impugnada se advierte, que el tribunal a-quo para confirmar el dictamen de archivo dispuesto por el Ministerio Público, tomó en consideración, no solo los argumentos del Ministerio Público y la parte imputada, sino también las consideraciones de la parte querellante-objetante, hoy recurrente, de donde pudo establecer que el origen de la querrela se remonta a la distracción de los bienes del imputado para evadir la responsabilidad derivada de la sentencia condenatoria. Hechos que aunque, tal y como sostuvo el tribunal a-quo, tienen un matiz distinto, en esencia se trata de los mismos hechos de

procesos resueltos con anterioridad... Que al tenor de lo descrito en el párrafo anterior, no verifica esta Corte la presencia de los vicios descritos por la parte recurrente, considerando que la decisión emitida por el tribunal a-quo cumple con los cánones legales que rigen la motivación y redacción de las decisiones judiciales, procediendo en consecuencia, desestimar los medios argüidos por la parte recurrente... Que el artículo 281 del Código Procesal Penal, establece: “El Ministerio Público puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando: 1. No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho; 2. Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción; 3. No se ha podido individualizar al imputado; 4. Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos; 5. Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable; 6. Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal; 7. La acción penal se ha extinguido; 8. Las partes han conciliado; 9. Proceda aplicar un criterio de oportunidad. En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal. En todo caso, el archivo pone fin a cualquier medida de coerción contra el imputado”... Que cierto es que dentro de las facultades a cargo del fiscal en la fase investigativa del proceso penal se encuentra la del archivo como figura conclusiva de la investigación, decisión ésta que debe encontrarse sujeta a los rigurosos y celosos parámetros de seguridad jurídica, en el sentido de que al dictaminarse el archivo de un proceso se le está diciendo a un ciudadano, considerado víctima de un hecho jurídico penal, que ha sido afectado en el sentido personal o patrimonial, que el mismo no puede ser puesto en marcha por cualquiera de las razones que establece el artículo 281 del Código Procesal Penal, por lo que al aplicar una o varias de estas nueve causales, según sea el caso, es preciso y obligatorio por parte del órgano investigador haber realizado todas y cada una de las labores investigativas para llegar a la verdad jurídica, lo que no es discrecional, sino más bien una obligación puesta a su cargo... Que depurando las razones fácticas–jurídicas plasmadas por el fiscal investigador en su dictamen de archivo, entendemos que las mismas se encuentran atadas a los parámetros de investigación que rigen el órgano encargado, de lo que se

infiere que las pesquisas a realizar fueron complementadas en tu totalidad como para dar al traste con un resultado investigativo diáfano con los hechos acontecidos, resultando para esta Corte suficientes dichos motivos como para dictaminar archivando el proceso, siendo el archivo, como bien expresamos, una decisión que da por concluida una investigación y que debe ser considerada exclusivamente ante la inequívoca y plena seguridad de que, en base a una investigación rigurosa, así lo amerite, pues la seguridad jurídica como principio y la tutela judicial efectiva como derecho de máxima jerarquía, se encuentran en juego... Que tomando en consideración las actuaciones que conforman el expediente, los motivos alegados en el recurso y las consideraciones de la Jueza a-quo para sustentar su decisión, la Corte entiende que la decisión rendida es conforme a derecho, cuando confirma el dictamen del Ministerio Público, que dispuso el archivo de la querrela interpuesta por Win Chin Ng Y Win Log Ng, en contra de Ka Man Chow, Mei Hua Cheng, Chi Mong Shum Cheng, Seje-yrie Mlagros Liriano Vargas, Lian Hui Qui y Alvin Ronaldy Marrero Martinez, en virtud del numeral 2 del artículo 381 del Código Procesal Penal, toda vez, de que de los hechos de la querrela, el dictamen de archivo y la objeción presentada, se desprende, que aun cuando los hechos de la querrela archivada mediante dictamen del Ministerio Público, se circunscriben a alegada falsificación de firmas para la distracción fraudulenta de bienes, no es menos cierto, que esa alegada distracción de bienes es con el fin de incumplir con las obligaciones que se derivan de la sentencia condenatoria dictada en contra del imputado Ka Man Chow en ocasión del conocimiento de procesos anteriores, y que además las personas a quienes supuestamente se les ha falsificado la firma, no son los querellantes, sino que se trata de terceros, que en el proceso actual no figuran como partes, de ahí que los hoy querellantes y recurrentes, no tienen la calidad requerida para accionar en justicia... Que en atención a lo antes expuesto, vistas las actuaciones remitidas y los motivos en los que se fundamenta el recurso, esta Sala de la Corte concluye que el tribunal a-quo actuó apegado al derecho al rechazar la objeción presentada por la parte querellante y confirmar en todas sus partes los términos de la decisión objetada, sin que hayan podido ser advertidos ninguno de los vicios invocados en el Recurso de Apelación interpuesto por la parte querellante, en contra de la Resolución dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, pues la juzgadora ha dado motivos válidos

y apegados al derecho para rechazar la objeción realizada contra dictamen del Ministerio Público, por lo que el presente recurso de apelación debe ser desestimado por la Corte y confirmar la decisión impugnada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que las quejas esbozadas por los recurrentes Win Chi Ng y Win Log Ng, contra la decisión impugnada refieren, en síntesis, una ilogicidad manifiesta en su aspecto motivacional, así como desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y el derecho;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada se evidencia que contrario a lo establecido por los recurrentes en el memorial de agravios la Corte a-qua al decidir como lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas, toda vez que al conocer de los medios hoy invocados en casación ponderó debidamente que existe una correcta apreciación e interpretación de los supuestos que dieron lugar al archivo dispuesto por el Ministerio Público sobre la querrela presentada por los hoy recurrentes, en razón de que la alegada falsificación de firmas para la distracción fraudulenta de los bienes del señor Ka Man Chow, a fin de sustraerse de los efectos de la sentencia condenatoria dictada en su contra es en ocasión de un proceso anterior y las personas a las cuales le fueron supuestamente falsificadas estas firmas no son los querellantes, sino terceros, por lo que carecen de calidad para accionar en justicia; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Chi Mong Shum Cheng, Alvin Ronaldy Marrero Martínez, Sujeyrrie Milagros Liriano Vargas y Lian Hui

Qui, en el recurso de casación interpuesto por Win Chi Ng y Win Log Ng, contra la Resolución núm. 588-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechazar el presente recurso de casación; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 16 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Cabrera.
Abogada:	Licda. Yisel de León Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, detrás del Play Juan Marichal, kilómetro 9, Montecristi, imputado, contra la sentencia núm. 235-15-00067, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 16 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yisel Mirabal de León, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Juan Cabrera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yisel de León Rodríguez, defensora pública, en representación del recurrente Juan Cabrera, depositado el 11 de agosto de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 18 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 8 de julio de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, emitió el auto de apertura a juicio núm. 611-14-00254, en contra de Juan Cabrera, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a parte in fine, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual en fecha 7 de abril de 2015, dictó sentencia 57-2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Juan Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula, domiciliado y residente en la casa sin número, detrás del Play Juan Marichal, kilómetro 9, Montecristi, culpable de violar los artículos 4 d), 5 a), parte in fine, y 75, párrafo 11, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le impone la sanción

de cinco (5) años de reclusión mayor, más el pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se ordena la suspensión condicional de la sanción privativa de libertad impuesta al ciudadano Juan Cabrera, de manera parcial, a fin de que la misma sea cumplida del modo siguiente: 1) Dos (2) años y seis (6) meses recluso en la Cárcel Pública de la Fortaleza San Fernando de esta ciudad de Montecristi; y 2) Los dos (2) años y seis (6) meses restantes en libertad, sujeto al cumplimiento de las reglas que siguen: a) Residir en el lugar de su domicilio conforme se especifica en el ordinal primero de esta decisión; b) Comparecer el último día viernes de cada mes, por ante el despacho del Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, ubicado en el pasillo del ala derecha de la primera planta del edificio que aloja el Palacio de Justicia d Montecristi, sito, sito, en la calle Prolongación Pimentel núm. 107, Las Colinas, Montecristi; c) Abstenerse de visitar lugares o personas relacionadas con el consumo, distribución o tráfico de sustancias controladas (drogas ilegales); d) Abstenerse de viajar al extranjero. Advirtiéndose al señor Juan Cabrera que el incumplimiento de las reglas antes indicadas puede provocar la revocación de la suspensión condicional de la pena que le favorece; **TERCERO:** Se condena al ciudadano Juan Cabrera al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se ordena la destrucción de la droga concerniente a la especie, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley 50-88”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 235-15-00067-CPP, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual en fecha 16 de julio de 2015 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo núm. 235-15-00073CPP, de fecha 25 de mayo del año 2015, mediante el cual esta Corte de Apelación declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la casa sin número, detrás Play Juan Marichal , kilometro 9, Montecristi, a través de la Licda. Yisel de León Rodríguez, abogada adscrita

de la defensa pública de Montecristi, con su domicilio abierto en la calle Pimentel núm. 107 de barrio San Pedro Palacio de Justicia de Montecristi, en el primer nivel, en contra de la sentencia núm. 57-2015 de fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto fondo, rechaza dicho recurso de apelación por las razones y motivos externados en cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al imputado Juan Cabrera, al pago de las costas penales del procedimiento y ordena su distracción a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** La lectura y entrega de la presente sentencia, vale notificación para las partes presentes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Falta de estatuir con relación a los medios propuestos, por ser la sentencia contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, violación a los artículos 23 y 426 numeral 2 del Código Procesal Penal. Que el recurrente alegó como primer medio recursivo ante la Corte a-qua que el tribunal de juicio incurrió en violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 68, 74/4, de la Constitución Dominicana, artículos 25, 172, 417/4 del Código Procesal Penal e ilogicidad en la motivación de la sentencia al momento de establecer los hechos probados a raíz de análisis de los elementos de pruebas. También se le planteó a la Corte a-qua que el Tribunal a-quo reconoció que sin las declaraciones del imputado no hubiera sido posible dictar sentencia condenatoria, aun cuando las disposiciones del artículo 110 del Código Procesal Penal impide que sean utilizadas en su contra. Por otra parte denunció el recurrente violación al artículo 74/4 de la Constitución Dominicana. El imputado no estaba obligado a declararse culpable, el Tribunal debía probarle la acusación. Que al manifestar que estaba arrepentido el tribunal debió al momento de aplicarle sanción, imponerle la más favorable a éste. La Corte a-qua violentó las disposiciones de los artículos 23 y 426 numeral 2, toda vez que no da repuesta al medio planteado por el recurrente a través de su defensa técnica, ya que solo se limita a citar el recurso presentado y la sentencia atacada en apelación”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que como se advierte, todas las aumentaciones del recurrente, persiguen como objetivo que la pena de cinco años que fue impuesta, sujeta al régimen de la suspensión condicional, sea modificada y en vez de dos años y medios recluido en la cárcel pública de la Fortaleza San Fernando de Montecristi, y dos años de libertad bajo el régimen de la suspensión condicional de la pena, se disponga de una condena de cinco años, y en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, pero cumpliendo cuatro años de manera condicional y un año recluido en la cárcel pública de la Fortaleza San Fernando, y en su defecto, tres años de manera condicional y dos años en dicho centro penitenciario... Que el artículo 341, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, promulgada el 6 de febrero del año 2015, establece: “Suspensión Condicional de la Pena. El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento (...).... Que la lectura e interpretación del artículo 341, del Código Procesal penal y su modificación, ponen de manifiesto que la suspensión condicional de la pena, es una facultad abandonada al tribunal, y que haciendo uso de esa facultad puede suspender la ejecución total o parcial de la pena. Siendo así esta Corte de Apelación entiende que el recurso de apelación que deviene nuestra atención deviene en improcedente y mal fundado en derecho, toda vez que la jurisdicción sentenciadora podía, como al efecto lo hizo, tomando como base legal las disposiciones del mencionado artículo 341, del Código Procesal, disponer que la pena de cinco años que le fue impuesta al hoy imputado fuera cumplida bajo la modalidad que se ha indicado más arriba, sin incurrir en ninguna violación a la ley, por lo que el presente recurso de apelación será rechazado por improcedente y mal fundado en derecho”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso in concreto, el imputado recurrente Juan Cabrera a través de su memorial de agravios le atribuye a la Corte a-qua, en síntesis, haber incurrido en una omisión de estatuir sobre lo argumentado por éste en su recurso de apelación;

Considerando, que en este sentido, al ser examinada la sentencia impugnada de cara a los vicios atribuidos por el recurrente en grado de apelación se evidencia que contrario a lo establecido la Corte a-qua al conocer del recurso interpuesto tuvo a bien contestar de manera puntual cada uno de los aspectos atacados en el mismo sin incurrir en la violación ahora denunciada en casación, al ponderar la fundamentación dada por el el Tribunal de primer sobre los aspectos objeto de impugnación, que versaban sobre la inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica e ilogicidad en la motivación de la sentencia, cumpliendo así con el mandato de la ley; por consiguiente, procede desestimar lo invocado en el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Cabrera, contra la sentencia núm. 235-15-00067, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 16 de julio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el

recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Francisco Balbuena Carrasco.
Abogados:	Lic. Julio Peña y Licda. Rufina Elvira Tejada.
Intervinientes:	Domingo Alberto Batista Ramírez y Esmeralda Rous-tand Ribota.
Abogados:	Licdos. José Bladimir Paulino Lima y Domingo Alber-to Batista Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Balbuena Carrasco, dominicano, mayor de edad, soltero, profesor, cédula de identidad y electoral núm. 065-0001636-2, domiciliado y residente en la calle Ángela del Rosario núm. 22, del municipio Santa Bárbara de Samaná, imputado, contra la sentencia núm. 00193/2014, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Julio Peña, por sí y en representación de la Licda. Rufina Elvira Tejada, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, José Francisco Balbuena Carrasco;

Oído al Lic. José Bladimir Paulino Lima, conjuntamente con el Lic. Domingo Alberto Batista Ramírez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Domingo Alberto Batista Ramírez y Esmeralda Roustand Ribota;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Rufina Elvira Tejada, en representación del recurrente José Francisco Balbuena Carrasco, depositado el 10 de diciembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Domingo Alberto Batista Ramírez y José Bladimir Paulino Lima, actuando en representación de la parte recurrida Domingo Alberto Batista Ramírez y Esmeralda Roustand Ribota, depositado el 25 de junio de 2015, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 1 de junio de 2015, fecha en la cual fue suspendida la audiencia a fin de que las partes recurridas tomen conocimiento del expediente, sobre todo del recurso de casación y hagan sus reparos, por lo que la audiencia fue fijada para el 15 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 14 de junio de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, emitió el auto de apertura a juicio núm. 137/2013, en contra de José Francisco Balbuena (a) Piringo, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 396 literales a, b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de Esmeralda Roustand Ribota y Domingo Alberto Batista Ramírez, en representación de la víctima E. D. B. R.;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Distrito Judicial Samaná, dictó su decisión núm. 41 el 9 de abril de 2014, , cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a José Francisco Balbuena, por violación sexual, a la integridad personal, y abuso físico, psicológico y sexual, todo de conformidad con el artículo 331 del Código Penal dominicano y artículos 12 y 396 letras a, b y c de la Ley 136-03 (Código Para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio de E. D. B. R., representada por: Esmeralda Roustand Ribota y Domingo Alberto Batista Ramírez; **SEGUNDO:** Condena a José Francisco Balbuena a: a) veinte (20) años de reclusión mayor en el centro penitenciario público de esta ciudad Fortaleza Santa Bárbara de Samaná, b) al pago de las costas penales del proceso, a favor del Estado dominicano; c) una multa de Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$200,000.00) a favor del Estado dominicano; **TERCERO:** Ordena la variación de la medida de coerción a la de prisión preventiva por tres (3) meses por los motivos expuestos; **CUARTO:** Acoge de forma parcial la constitución en actor civil interpuesta por la parte querellante Esmeralda Roustand Ribota y Domingo Alberto Batista Ramírez en representación de la víctima E. D. B. R. y condena a José Francisco Balbuena a: a) una indemnización de Dos (2) Millones de Pesos dominicanos (RD\$2,000.000.00), a favor de la parte querellante Esmeralda Roustand Ribota y Domingo Alberto

- Batista Ramírez en representación de la víctima E. D. B. R.; b) al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor de los abogados Tomás Alberto Lorenzo, Domingo Alberto Batista Ramírez y Venancio Suero Coplín, por sí y conjuntamente con el Lic. Rigoberto Pérez Díaz quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad, por los motivos expuestos; **QUINTO:** Difiere la lectura de esta sentencia para el 16/4/2014, a las 10:00 A. M., valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia de forma íntegra, a partir de lo cual legalmente quedan habilitadas las partes para recurrir de conformidad con la ley”;
- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación núm. 00193/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de agosto de 2014 y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 del mes de mayo del año 2014, por la Licda. Rufina Elvira Tejada, a favor del imputado José Francisco Balbuena Carrasco, contra la sentencia núm. 41 de fecha 9 del mes de abril del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Actuando en el Distrito Judicial de Samaná; **SEGUNDO:** Revoca parcialmente la decisión impugnada por violación de la ley, por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, y en uso de las facultades conferidas por el artículos 422.2.1 del Código Procesal Penal, declara culpable a José Francisco Balbuena Carrasco, de violación sexual a la integridad personal, abuso físico, psicológico y sexual, en perjuicio de la menor E. D. B. R., representada por Esmeralda Roustand Ribota y Domingo Alberto Batista Ramírez, en violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, 12 y 396 letras a, b y c de la Ley 136-03 (Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes), en consecuencia y tomando en consideración el criterio para la determinación de la pena, señalado en el numeral 5 del artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo al efecto futuro de la condena

en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; se le impone al ciudadano José Francisco Balbuena Carrasco, una sanción de quince (15) años de reclusión mayor, para cumplirlos en el Centro Penitenciario Público, en la ciudad de Santa Bárbara de Samaná y al pago de una multa de Doscientos Cientos Mil Pesos dominicanos (RD\$200,000.00), a favor del Estado Dominicano, se condena además al ciudadano José Balbuena Carrasco, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la medida de coerción aplicada al imputado, se especifica que por resolución de núm. 00133/2014 (Bis) de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil catorce (2014), la Corte había ordenado la variación de la prisión preventiva, por la medida de coerción que el imputado ostentaba en el momento en que fue juzgada por el Tribunal de Primer Grado y tomando en cuenta además de que, esta Corte mediante resolución núm. 00133/2014G (Bis) de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil catorce (2014), sustituyó la prisión preventiva por las medidas de coerción siguientes: a) el pago de una garantía económica de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) en efectivo, para ser depositados en el Banco Agrícola de la República Dominicana, Sucursal de San Francisco de Macorís, b) visitar todos los días seis (6) de cada mes, la oficina del magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná; y c) el impedimento de salida del país sin autorización; **CUARTO:** Ratifica el ordinal cuarto, en sus numerales a y b de la sentencia impugnada, concerniente a la condena indemnizatoria impuesta; **QUINTO:** Lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique, advierte que a partir de que les sea entrega una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de diez (10) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes”;

Considerando, que el recurrente José Francisco Balbuena Carrasco, propone como medios de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“**Primer Medio:** Falta de motivación. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Que al contestar el primer motivo de apelación la Corte a-qua sólo se limita a expresar que ese incidente fue discutido

por el Tribunal de primer grado, dejando su decisión en la orfandad de motivación. Si el Tribunal hubiera hecho un simple ejercicio práctico de verificar las pruebas aportadas por el recurrente, fácilmente hubiese comprobado que se trató de un simple error humano de la secretaria de la instrucción que intercambió el número de cédula de dos testigos, los cuales estaban presentes en el Tribunal el día del juicio; y sus motivaciones estarían sustentadas en las pruebas aportadas en el recurso y no se limitaría a expresar como simple justificación del rechazo del primer motivo, el simple motivo de que ese incidente fue debatido en el tribunal de primer grado, violando con su accionar la Corte el artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Ilogicidad manifiesta. Errónea aplicación de una norma jurídica. La Corte a-qua al dar respuesta al segundo motivo de apelación consistente en falta de valoración de las pruebas, realiza una motivación muy abstracta, sin observar los vicios en que incurrió el Tribunal de primer grado; **Tercer Medio:** Contradicción. La Corte a-qua por un lado señala la avanzada edad del imputado para imponer la pena y por el otro lo condena a 15 años, por lo que lo estaría condenando a morir encarcelado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...El recurrente José Francisco Balbuena Carrasco, fundamenta su recurso de apelación, en los motivos siguientes: a) Violación al derecho de defensa, contradicción e ilogicidad manifiesta, b) falta de valoración de las pruebas, c) errónea aplicación de una norma jurídica; y d) falta de motivación de la sentencia... Que en el desarrollo de su primer motivo argumenta el recurrente que en la presente sentencia se ha violentado el derecho de defensa del imputado, al no permitírsele a la defensa que se escuchara dar su testimonio a descargo, al señor Luis Tomás Santana Marte, ya que el Juzgado de la Instrucción procedió por error intercambiar dos números de cédulas de dos testigos a descargo, que responden a los nombres de Luis Tomas Santana Marte y Bautista Rodríguez Medina (ver auto de apertura a juicio página 13, acta de audiencia y página 11 de la sentencia recurrida)... En el examen y contestación de manera ponderada, del primer motivo expuesto por el recurrente, precisa que la sentencia impugnada en sus páginas 11, 12 y 13, hace constar que con relación al testigo Luis Omar Santana Marte, el mismo fue objetado por el ministerio público y por la parte querellante, para que no se oyera como testigo,

arguyendo que no se trata de este testigo, toda vez que la identificación correcta de él es Luis Tomás Santana Duarte, en tanto este incidente fue decidido por el tribunal, el cual acogió la objeción formulada al entender que en el auto de apertura a juicio fue admitido como Luis Omar Santana Marte, mientras que en la cédula figura como Luis Tomás Santana Marte, por lo cual el tribunal explica de manera clara el porqué no lo acogió como testigo, de ahí que no lleva razón el recurrente, cuando establece que contra el imputado se ha violentado el derecho de defensa, al no admitir al testigo de la defensa, señor Luis Tomás Santana Marte, por lo cual no se admite el primer medio propuesto... En el desarrollo de su segundo motivo, refiere el recurrente que la decisión recurrida carece de una total valoración de las pruebas el cual se prueba en el acta de audiencia, entrevista núm. 40 /12/2012, ya que al momento de valorar dicha prueba, el tribunal sólo se limita a transcribir dicha entrevista y a expresar que esta entrevista compromete la responsabilidad penal, afirma además el tribunal que dicha prueba fue realizada conforme a la resolución núm. 3687-2007... En la contestación del segundo motivo esgrimido por el recurrente, se aprecia que el tribunal describe y valora conforme a la regla del debido proceso de ley y de la tutela judicial efectiva, cada una de las pruebas y explica en cada caso las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de estas pruebas, así por ejemplo con relación al acta de entrevista realizada por la Jueza de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones de niños, niñas y adolescentes, a la menor de iniciales E.D.B.R., el tribunal en las páginas 19,20 y 21, describe cada pregunta con sus respuestas, hecha a la indicada menor y en el segundo párrafo de la página 22 el tribunal establece lo siguiente: “esta entrevista compromete seriamente la responsabilidad penal del acusado, es una prueba realizada de conformidad con la norma (Resol. 3687-2007) dictada por la Suprema Corte de Justicia que dispone la adopción de reglas mínimas de procedimientos para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario, y artículo 287 del CPP, sobre anticipo de prueba). Mediante las declaraciones de E.D.B.R., se evidencia la participación del acusado durante los hechos. Las indicadas declaraciones corroboradas con el testimonio de Esmeralda Roustand Ribota y los demás medios de pruebas vinculan a José Francisco Balbuena, por ende, destruyen la presunción de inocencia

del encartado”, todo lo cual refleja que el tribunal además de describir la entrevista hecha a la menor en cuestión, le ha dado el valor que estimó, y ha dicho que la misma conjuntamente con los demás medios de pruebas, valorados por el tribunal, destruyen la presunción de inocencia de la que estaba protegida el imputado, por tanto no se admite el segundo medio propuesto... En el desarrollo de su tercer motivo plantea el recurrente que los Jueces están obligados al momento de imponer una sanción y en el caso de la especie el máximo de la pena, a explicar en su sentencia cuál fue el criterio usado para la determinación de la pena y afirma que en el caso de la especie nos encontramos ante una persona de 78 años de edad y en segundo lugar a que el tribunal no tomó en cuenta las características personales del imputado, su educación y el efecto futuro de la condena... Siguiendo el análisis reflexivo de la sentencia impugnada, se procede a contestar el segundo medio esgrimido por el recurrente, en el cual se alega principalmente que el tribunal no justifica en su decisión, la condena de veinte (20) años de reclusión mayor impuesta al imputado; sobre lo cual aprecia la Corte que en el numeral 23, contenido en la página 39 de la sentencia impugnada, el tribunal plasma todos los criterios para el establecimiento de la pena, que consagra el artículo 339 del Código Procesal Penal, y al final el tribunal subraya el numeral 7 de dicho artículo, es decir, “la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general”, y establece el tribunal que el subrayado es de lo suscritos para destacar la causal 7ma., ya que el tribunal valora que la misma ha quedado demostrada, por haberse demostrado el daño causado por el acusado a la víctima y su familia, con lo cual a juicio de esta Corte no es suficiente para justificar la máxima condena impuesta, toda vez que en el caso ocurrente sin menos cavar el daño ocasionado a la víctima y a su familia, con el hecho punible que ha cometido el imputado; observando que en el presente caso se trata de un imputado que tiene una edad avanzada, de 78 años, y del cual no se tiene antecedentes penales conocidos, se estima acoger en su favor el numeral 5 del referido artículo 339, concerniente al efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; por lo cual se admite el tercero medio argüido... En el desarrollo de su cuarto motivo, manifiesta en recurrente que la sentencia hoy recurrida, carece de la más elemental motivación, al afirmar que el tribunal sólo se limita a realizar simples transcripciones de las declaraciones de los testigos, pues

no hay una subsunción de los textos legales con el caso en concreto... En la contestación del cuarto y último medio esgrimido por el recurrente, ya en lo que antecede el mismo ha sido constado, cuando hemos establecido que el tribunal de primer grado ha valorado de manera congruente cada una de las pruebas que han sido debatidas en el juicio, y les ha dado el valor que ha estimado en cada caso, en tanto el tribunal ha establecido de manera convincente todas las razones de hecho y de derecho que le han permitido llegar a la conclusión de declarar culpable al imputado por la comisión de los hechos punibles que se le imputan, en tanto, al observar la Corte que la decisión impugnada no adolece de ninguno de los vicios que les son atribuidos por el recurrente ni de violaciones de índole constitucionales, no se admite este cuarto medio planteado y se procede decidir como aparece más abajo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso in concreto, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que las quejas esbozadas en el memorial de agravios por el imputado recurrente José Francisco Balbuena Carrasco, resultan infundadas, toda vez que contrario a lo establecido, la Corte a-qua al conocer de los motivos que originaron la apelación de la decisión de primer grado realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas, ya que ofreció una clara y precisa indicación de su fundamentación;

Considerando, que este particular, nos permite apreciar que la Corte a-qua con su accionar ha cumplido con el voto de la ley, al haber motivado adecuadamente su decisión, así como que ha sido debidamente ponderada la valoración realizada por el Tribunal de primer grado a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, sin que se advierta en el planteamiento realizado por el recurrente el fundamento del vicio invocado sobre este aspecto;

Considerando, que en igual sentido, no se observa la contradicción denunciada en cuanto a los fundamentos dados para la determinación de la pena y la condena impuesta, pues lo que hace la Corte a-qua al dictar propia sentencia, en este orden, es examinar que procede acoger a favor del imputado las disposiciones del numeral 5to., del artículo 339

del Código Procesal Penal en lo concerniente al efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, por lo que actuando dentro de sus facultades y el parámetro legalmente establecido varía la condena impuesta por el Tribunal de primer grado de 20 a 15 años de reclusión mayor, sin que dicho accionar constituya una contradicción en sus motivaciones, por el simple hecho de no satisfacer el tiempo reducido el interés del recurrente; por consiguiente, se desestima el recurso examinado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Esmeralda Roustand Ribota y Domingo Bautista Ramírez, en el recurso de casación interpuesto por José Francisco Balbuena Carrasco, contra la sentencia núm. 00193/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de agosto de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Los Caballeros, del 6 de junio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Keisy María Núñez Durán.
Abogados:	Lcdos. Carlos Tavárez Fanini y José Agustín García.
Recurrido:	Juan Oscar Polanco Cirineo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril de 2016, año 173o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Keisy María Núñez Durán (imputada), dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 350-0000915-5, domiciliada y residente en la calle Antonio Guzmán, No. 66, del Reparto Peralta, Santiago de Los Caballeros, en contra la sentencia marcada con el núm. 0190/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago de Los Caballeros el 6 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos Tavárez Fanini, en representación de Kerisy Núñez Durán, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Carlos Tavárez Fanini y José Agustín García, en representación de la recurrente Keisy María Núñez Durán, depositado el 29 de julio de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3143-2015, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 11 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, artículo 309 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de junio de 2010, el Ministerio Público solicitó medida de coerción en contra de la imputada Keisy María Durán, solicitud que fue acogida por el Juez de la Instrucción, en esa misma fecha;
- b) que el 29 de octubre de 2010, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de la imputada Keisy María Núñez Durán, por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;
- c) que el 21 de febrero de 2011, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, mediante resolución núm. 94/2011, acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que la imputada Keisy María Núñez Durán, sea juzgada por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

- d) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, el cual dictó sentencia núm. 157/2013, el 28 de mayo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica del proceso instrumentado en contra de ciudadana Keisy María Núñez Duran, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano, por la de violación a las disposiciones consagradas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano; SEGUNDO: En virtud de la nueva calificación jurídica, declara a la ciudadana Keisy María Núñez Durán, dominicana, 21 años de edad, casada, ocupación estudiante, portadora de la cédula de identidad electoral núm. 350-0000915-5, domiciliada residente en la calle Antonio Guzmán, núm. 66, del sector Reparto Peralta, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Oscar Polanco Cirineo, en consecuencia se le condena a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Mujeres de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (5) años de reclusión menor y al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Ordena la devolución de la prueba material consistente en un (1) arma de fuego tipo pistola, marca Bersa, con empuñadora de color negra, calibre 9mm, serie No. 709186, de Industria Argentina, con su cargador y tres (3) capsulas Lugar, calibre 9mm, a su legítimo propietario, previa presentación de la documentación correspondiente. En el aspecto civil: CUARTO: Acoge como regular y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil incoada por el señor Juan Oscar Polanco Cirineo, por intermedio de los Licdos. Víctor José Álvarez y Artemio Álvarez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; QUINTO: En cuanto al fondo, condena a la ciudadana Keisy María Núñez Durán, al pago de una indemnización consistente en la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor y provecho de Juan Oscar Polanco Cirineo, como justa reparación por los daños recibidos como consecuencia del hecho punible; SEXTO: Condena a la ciudadana Keisy María Núñez Durán, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Víctor José Álvarez y Artemio Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los Licdos. Carlos M. Tavárez Fanini y José Agustín García, en representación de la imputada Keisy María Núñez Durán, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros el 6 de junio de 2014 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los licenciados Carlos M. Tavárez Fanini y José Agustín García, en representación de la imputada Keisy María Núñez Durán, en contra de la sentencia No. 157/2013 de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Suspende parcialmente la pena de la forma siguiente: Keisy María Núñez Durán deberá cumplir un (1) año de privación de libertad en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Mujeres, y los últimos cuatro (4) años suspendidos bajo las condiciones que decida el Juez de la Ejecución de la Pena; TERCERO: Confirma los demás aspectos del fallo impugnado; CUARTO: Compensa las costas generales por la impugnación”;

Motivos del recurso interpuesto por Keisy María Núñez Durán:

Considerando, que la recurrente Keisy María Núñez Durán, por medio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

- “a) Primer Medio: Violación a derechos fundamentales como el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley, Convención Interamericana de los Derechos Humanos y a los artículos 44, párrafo 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal. Que en los motivos dados por la Corte a-quá que para rechazar la extinción del proceso en virtud de lo previsto en los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, fue el hecho de que la recurrente no probó que el retardo del mismo no se debiera a una causa imputable a ella o a sus defensores técnicos. Que a la recurrente nunca le fue pronunciada una rebeldía, tampoco hubo abandono de la defensa durante ninguna de las etapas del proceso (inclusive

apelación) y mucho menos una solicitud de reposición ni parcial ni total de los plazos, por lo cual no hubo ninguna actuación imputable a la recurrente o a su defensa técnica que justifiquen la duración del máximo del plazo consagrado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, lo cual se comprueba con la lectura de la sentencia recurrida. Que tal razonamiento vulnera no solo el espíritu del artículo 148 del Código Procesal Penal, que busca frenar el tiempo en el cual un ciudadano puede estar bajo la angustia y presión de un proceso, sino que viola derechos fundamentales, ya que no se le permitió a la defensa de la recurrente presentarse a audiencia dentro del plazo legal y prudente, que le hubiera permitido presentar un inventario de todas las incidencias del proceso, en franca violación al derecho de defensa y al principio de igualdad de las partes. La Corte a-qua vulneró el artículo 29 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, al limitar el goce y ejercicio del derecho que tenía la recurrente a que se le pusiera fin a su proceso por haber transcurrido el plazo máximo de duración del mismo. La Corte a-qua no observó lo previsto y ordenado en el artículo 149 del Código Procesal Penal, sino que pretendió que la recurrente probara un hecho inexistente, es decir que probara lo que ella no hizo, lo cual es inconstitucional y antijurídico pues la obliga a probar lo que nunca ha pasado. La Corte a-qua no evaluó la actuación de la recurrente, por el contrario presumió que ella había cometido o realizado algunas de las actuaciones procesales arriba señaladas por el hecho de la recurrente no haber probado, documentalmente, que las había realizado. Era obligación de la Corte a-quo examinar de la extinción del proceso inmediatamente le fue planteado y confirmar que en el expediente que reposaba en su poder, no existía ninguna causa imputable a la recurrente que detuviera la aniquilación del proceso e incluso igual debió examinarlo de oficio, si la recurrente no lo hubiera planteado. La sentencia recurrida adolece de serias violaciones a derechos fundamentales como la tutela judicial efectiva, al debido proceso de ley, el derecho de defensa, a la presunción de inocencia y de la no autoincriminación, así como a la carga de las pruebas y a las disposiciones legales de los artículos 44, numeral 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal”;

- b) Segundo medio: La violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. Que durante el proceso el actor civil y acusado, tenía acreditada de manera independiente a la acusación presentada por el Ministerio Público, una serie de pruebas documentales, tales como análisis de balística de trayectoria, y de absorción atómica, las cuales no fueron aportadas ni presentadas físicamente, no existiendo original ni copias de las mismas, no pudiendo el actor civil y acusador, dar lectura de las mismas, pues materialmente no existían, por lo que la defensa de la recurrente solicitó que les fueran excluidas del proceso para no ser sometidas a la ponderación ni a los debates. Que el Tribunal a quo rechazó la objeción hecha por la defensa alegando que estos documentos figuraban en el acta de apertura a juicio y no fueron atacados conforme al artículo 305 del Código Procesal Penal. La Corte a qua hace un análisis incorrecto de este planteamiento cuando lo rechaza bajo el entendido de que durante la audiencia del juicio los querellantes habían desistido de las citadas pruebas, librando acta del desistimiento. Sin embargo lo oposición que hace la parte recurrente, es porque a pesar de haber desistido de ellas fueron ponderados y usados como elementos de convicción.
- c) Tercer Medio: Violación al artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal. Violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, sobre las reglas de la valoración de las pruebas o sana crítica. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la determinación del elemento intencional de la infracción. Que desde que se originó el presente proceso, el núcleo central del debate y por tanto, lo que ha debido ser resuelto satisfactoriamente por los jueces, conforme a las pruebas aportadas, es si el hecho fue accidental o intencional. En consecuencia, el examen del elemento intencional, o elemento subjetivo del tipo penal de golpes y heridas, establecido en el artículo 309 del Código Penal, cuya realización se le atribuye a la recurrente, ha sido la meta central del contradictorio al que ha estado sometido el presente proceso. Sin embargo la Corte a qua decidió la culpabilidad de la imputada sin haber establecido el elemento intencional. La Corte reduce

la fundamentación probatoria de su decisión exclusivamente al ámbito testimonial, de la víctima y actor civil, en consecuencia la determinación de la culpabilidad de la imputada conforme al derecho quedaría supeditada al contenido, credibilidad e idoneidad del testigo quien además es la víctima y actor civil, conforme a las reglas de la sana crítica, no puede dar por probada la acusación de que la recurrente le disparó intencionalmente al señor Dr. Juan Oscar Polanco Cirineo, quien tenía una relación sentimental con la recurrente desde que ella tenía 16 años y el 40. Que en su razonamiento la Corte no logró establecer con la certeza requerida en derecho, que la imputada, salvo a partir del análisis del testimonio del actor civil, haya disparado de manera intencional, ya que descarta elementos sustanciales planteados en el proceso. La Corte a-qua no procede a examinar el argumento planteado, bajo el pretexto de que si el Tribunal a-quo le dio credibilidad es una cuestión de hecho que va a depender de la apreciación que haya percibido, pero los jueces deben ponderar las pruebas aportadas, que si en la actualidad está operando no puede tener una incapacidad permanente el órgano de la aprehensión (mano derecha), como fue apreciado y decidido en ambos grados de jurisdicción. Que la Corte a-qua al ratificar el máximo de la pena impuesta en el artículo 309 del Código Penal, partiendo del hecho de que había quedado con una lesión permanente, pero que en la actualidad dichas lesiones desaparecieron por las oraciones, es decir milagrosamente, argumento creído por el tribunal de primer grado y refrendado por el de alzada a pesar de ser un testimonio viciado por falsedad, antijurídico, contradictorio e ilógico. Que la pena impuesta a la recurrente tanto en lo penal como en lo civil y ratificada en la jurisdicción de alzada, está basada en la falsa secuela de incapacidad permanente del órgano de la aprehensión de su brazo derecho, lo cual carece de lógica porque el Dr. Juan Oscar Polanco Cirineo, continúa trabajando como cirujano”;

- d) Cuarto Medio: El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos de ocasionen indefensión. Violación al debido proceso. Violación al derecho de defensa. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Que no se le permitió a la defensa técnica de la imputada objetar medios de pruebas presentados por el actor

civil, por no existir materialmente, ni habersele notificado a las partes, por no dársele lectura porque no existe el documento, y que el rechazo de la objeción de la incorporación de estos documentos estaba basado en el hecho que figuran en el acta de apertura a juicios pero materialmente no existen. Que el acta de apertura a juicio no se pondera ni determina la veracidad de los medios de prueba, sino simplemente se limita a determinar que los mismos hayan sido adquiridos de manera regular y de acuerdo a las normas procesales vigentes, y que tengan relación al hecho a juzgar, para que sirvan como medios de pruebas, que es en el audiencia de fondo (en el juicio) que las pruebas son presentadas para ser debatidas”;

- f) Quinto Medio: La violación de la ley por inobservancia de la aplicación de la norma jurídica. Violación al principio de presunción de inocencia. Que al momento de fallar el tribunal apoderado revirtió la carga de las pruebas, toda vez que corresponde a quien presenta un hecho, cargar con las pruebas y que corresponde al Ministerio Público no la imputada probar: cuando y donde la imputada tomó el arma del querellante y acusador?, nadie ni siquiera la víctima vio cuando la tomó, el según sus declaraciones supone que fue cuando él fue al baño. Que nadie puede ser obligado a declarar en su contra, de lo que se colige la imposibilidad de probar que no se cometió un hecho es prueba de la comisión del mismo, que es erróneo el argumento sustentado por el Tribunal a-quo que como estaban ellos dos solos, el no pudo hacerlo, entonces lo hizo ella, aunque no haya un solo medio de prueba en su contra. Que la presunción de inocencia no es rebatida por suposiciones, sino por pruebas concretas, porque basta que haya una sola duda para que la presunción de inocencia sobre viva a la acusación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la solución que se le dará al caso solo nos vamos a referir al primer medio planteado por la recurrente Keisy María Núñez Durán, relativo a la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal, por haber transcurrido el plazo máximo de duración de los procesos, consignado en la normativa procesal penal, en su artículo 148;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, hemos constatado que lleva razón la recurrente cuando afirma que la Corte a qua actuó de manera errada al fundamentar el rechazo de su pedimento, bajo el entendido de que debió probar que el retardo del proceso no se produjo a causas que pudieran ser atribuidas a su persona o a sus representantes legales, ya que de acuerdo a la normativa procesal penal, le corresponde al tribunal por ante el cual se realice la solicitud de extinción, constatar si ciertamente ha transcurrido dicho plazo y cuál ha sido el comportamiento del imputado, esto último con la finalidad de verificar si con su accionar ha provocado el retardo del proceso;

Considerando, que ante el planteamiento de la recurrente, resulta procedente verificar las circunstancias en las cuales se ha desarrollado el presente caso en instancias anteriores, a saber:

- a) Que el 30 de junio de 2010, le fue impuesta a la imputada medida de coerción, decisión que es el punto de partida para el conteo del plazo de extinción de la acción penal, debido a que dicho acto era capaz de afectar sus derechos constitucionalmente consagrados;
- b) Que el 29 de octubre de 2010 el Ministerio Público presentó acusación en su contra, dando lugar a que en fecha 21 de febrero del 2011, el Juzgado de la Instrucción emita auto de apertura a juicio;
- c) Que el 18 de julio del año 2011 el Tribunal fijó el juicio para el día 18 de abril del año 2012;

Considerando, que una vez en la etapa de juicio, se suscitaron varios aplazamientos, de los cuales sólo dos fueron a solicitud de la defensa, y el resto por las demás partes involucradas en el proceso, y no es sino hasta el 28 de mayo de 2013 cuando se conoció el fondo del mismo, emitiendo sentencia condenatoria en contra de la imputada, decisión que recurrió en apelación, cuyo recurso fue conocido sin demora en la primera audiencia fijada por el tribunal de alzada para esos fines, dando lectura al fallo de fecha 6 de junio de 2014, recurriendo en casación el día 29 de julio del mismo año, el cual fue remitido casi un año después a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de junio del año 2015 y recibido el 7 de julio del mismo año;

Considerando, que el plazo razonable establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que el “plazo razonable”, es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8, dispone: “Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15), dispone lo siguiente: “Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado”;

Considerando, que el citado texto legal, además de establecer un plazo máximo para el proceso penal, señala la consecuencia en caso de sobre pasar el mismo, cuando en el artículo 149 dispone que, vencido el plazo previsto, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal;

Considerando, que asimismo y bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre

de 2009, la Resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: “Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;

Considerando, que al haber constatado que la parte hoy recurrente no ha incurrido en dilaciones desleales e indebidas en el proceso y habiendo transcurrido un plazo de 5 años y 8 meses, a partir de la imposición de la medida de coerción correspondiente, procede acoger este medio y declarar la extinción del proceso que nos ocupa por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos y vistos los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Keisy María Núñez Durán, contra la sentencia marcada con el núm. 0190/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago de Los Caballeros el 6 de junio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara extinguida la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Salvador Geraldo Herrera.
Abogado:	Dr. José Ángel Ordoñez González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Salvador Geraldo Herrera, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 084-0012609-3, domiciliado y residente en la calle del Consorcio núm. 10, municipio Semana Santa, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, y Unión de Seguros, C. por. A., entidad comercial debidamente organizada de acuerdo a las leyes de la República, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 263, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 294-2014-00306, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Salvador Geraldo Herrera y Unión de Seguros, C. por A., a través del defensor técnico, Dr. José Ángel Ordoñez González, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de septiembre de 2014;

Visto la resolución núm. 2614-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 18 de junio de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 21 de septiembre de 2015, a fin de debatirlo oralmente, suspendiéndose el conocimiento por razones atendibles para el día 4 de noviembre de 2015, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de diciembre de 2011, la Fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz del municipio de Yaguatae, Licda. Ruth Rodríguez Rodríguez, presentó acusación contra Salvador Geraldo Herrera, por el hecho de que siendo las 20:00 horas del 13 de marzo de 2011, próximo al cuartel policial del municipio de Semana Santa, mientras Salvador Geraldo Herrera conducía el vehículo tipo camión marca Autocar, propiedad de María Magdalena Lara Casilla, colisionó con la motocicleta conducida por Juan Valdez Ramírez,

ocasionándole golpes y heridas tanto a éste como a Julián Valentín Nicasio Mueses, quien lo acompañaba, que les produjeron la muerte, hecho constitutivo de infracción de las disposiciones de los artículos 49 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, acusación ésta que fue acogida totalmente por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Yaguate, actuando como Juzgado de la Instrucción, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

- b) que apoderado para la celebración del juicio el Juzgado de Paz de Sabana Grande de Palenque, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 010/12, del 19 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Salvador Geraldo Herrera culpable de violar los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor modificada por la Ley 114-99, en tal virtud le condena a tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se ordena la suspensión de la pena de prisión de tres (3) años, en consecuencia durante dicho período el señor Salvador Geraldo Herrera, queda sometido a las reglas siguientes: 1) abstenerse de viajar al extranjero; 2) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 3) no cambiar de domicilio sin notificársele de manera previa al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial 4) no manejo de vehículos pesados; **TERCERO:** Ordena que dicha decisión le sea notificada al magistrado Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, a los fines de que este de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código Procesal Penal tenga el control de las condiciones a la que ha quedado sometido el condenado; **CUARTO:** Se condena al señor Salvador Geraldo Herrera al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Acoge de forma parcial las conclusiones de la parte civil y por consecuencia, se condena al señor Salvador Geraldo Herrera y a la compañía de Seguros Unión S. A., en sus indicadas calidades al pago de la suma de Seis Cientos Mil Pesos dominicanos (RD\$600,000.00), a favor y provecho de los señores Lorenzo Valdez y Altagracia Dinisia Ramírez padres del señor Juan Valdez, como justa reparación de los daños sufridos a consecuencia de

dicho accidente, así mismo se le condena al pago de la suma de Ochocientos (RD\$800.000.00) Mil Pesos a favor y provecho de los menores Franyeli Altagracia, Lisandro, Luis Gustavo hijos del señor Julián Valentín, estos representados por su madre Santa Cecilia Valdez; SEXTO: Se condena al señor Salvador Gerlado Herrera y Seguros Unión S. A., en sus calidades indicadas, al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los Licdos. Marino Dicent Duvergé Rafael Chalas Ramírez y Juan Rodríguez Herrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de Seguros Unión de S. A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo”;

- c) que a consecuencia del recurso de apelación promovido por el imputado y la entidad aseguradora, contra el referido fallo, la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal emitió la sentencia núm. 294-2013-00384 del 21 de agosto de 2013, que dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Ángel Ordoñez González, quien actúa a nombre y representación de Salvador Gerlado Herrera y la entidad comercial Unión de Seguros, S. A., en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia núm. 010-2012, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dada por el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Palenque, San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia, y de conformidad con el artículo 422.2.2 de Código Procesal Penal, se ordena la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de una nueva valoración de las pruebas, por ante un tribunal del mismo grado y de este departamento judicial, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, de San Cristóbal; **TERCERO:** Se declaran eximidas el pago de las costas por no ser atribuibles a las partes, el vicio en que se ha incurrido en la sentencia impugnada, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha

seis (6) de agosto, del año dos mil trece (2013), a los fines de su lectura íntegra de la presente audiencia. Se ordena la entrega de una copia a las partes”;

- d) que para la celebración del nuevo juicio fue apoderado el Grupo I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, el cual pronunció su sentencia núm. 00018-2014, el 27 de mayo de 2014, cuya parte dispositiva reza:

“En el aspecto penal, **PRIMERO:** Se declara culpable al señor Salvador Geraldo Herrera de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado por la Ley 114-99, en sus artículos 49 numeral 1 y 65 en perjuicio de los señores Juan Valdez Ramírez y Julián Valentín Nicasio Mueses, fallecidos producto del accidente de que se trata; **SEGUNDO:** Se condena al señor Salvador Geraldo Herrera a sufrir tres (3) años de prisión suspendida y así como una multa de Cinco Mil Pesos oro dominicanos (RD\$5,000.00) a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Como consecuencia de la suspendida de la pena de prisión de tres (3) años, ordena que en dicho periodo el señor Salvador Geraldo Herrera quede sometido a las reglas siguientes: 1) abstenerse de viajar al extranjero; 2) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 3) no cambiar de domicilio sin informarlo de manera previa al Juez de la Ejecución de la Pena; **CUARTO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales. En el aspecto civil, **QUINTO:** Se declara buena y válida la constitución en querellantes y actores civiles, en cuanto a la forma, realizada por los señores Lorenzo Valdez, Altagracia Dionisia Ramírez, Santa Cecilia Valdez Ramírez, Valentín Nicasio y Pascacia Mueses a través de sus abogados; **SEXTO:** En cuanto al fondo se condena al señora Salvador Geraldo Herrera en su indicada calidad al pago de la suma de Seis Cientos Mil Pesos oro dominicanos (RD\$600,000.00) a favor y provecho de los señores Lorenzo Valdez y Altagracia Dionisia Ramírez, padres del señor Juan Valdez como justa reparación de los daños sufridos a consecuencia de dicho accidente, así como se le condena al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor y provecho de los menores Franyeli Altagracia, Lisandro y Luis Gustavo, hijos del señor Julián Valentín, estos representados por su madre Santa Cecilia Valdez, como justa reparación de los daños

sufridos a consecuencia de dicho accidente; SÉPTIMO: Se condena al señor Salvador Geraldo Herrera en su respectiva calidad al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de los licenciados concluyentes Marino Dicent Duvergé y Juan Rodríguez Herrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía la Unión de Seguros C x A, hasta el límite de la póliza por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

- e) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión por la parte imputada, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 294-2014-00306, dictada por la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de septiembre de 2014, con la siguiente disposición:

“**PRIMERO:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) de junio del año dos mil catorce (2014), por el Dr. José Ángel Ordoñez González abogado actuando en nombre y representación del imputado Salvador Geraldo Herrera y la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 00018-20147 de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, consecuentemente confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones del abogado de las partes recurrentes; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente Salvador Geraldo Herrera y la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que los recurrentes Salvador Geraldo Herrera y Unión de Seguros, C. por A., proponen en su recurso de casación, lo siguiente:

“I.-Sentencia manifiestamente infundada. II.- Sentencia de alzada contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia. Ciertamente, la Corte a-qua no hace alusión alguna a la conducta imprudente

y temeraria del motorista fallecido, Juan Valdez Ramírez, quien sufrió un deslizamiento al cruzar a exceso de velocidad un lomo de la carretera, cayendo debajo del camión conducido por el imputado recurrente, Salvador Geraldo Herrera, por lo que al no analizarse a plenitud e imparcialmente el aspecto de los hechos de la prevención, es decir, el aspecto fáctico del caso, ello condujo a plasmar una injusticia en contra del mismo, pues de haberse retenido alguna falta al conductor, víctima fatal del caso, otra habría sido la solución del mismo, tanto en el plano penal como civil; [...] la situación decisiva de no usar el caso protector provocó que fuese de suma gravedad la magnitud del golpe sufrido en la cabeza por ambas víctimas, lo que conllevó perdiesen la vida a resultas del accidente, no pudiéndose endilgar al imputado recurrente, Salvador Geraldo Herrera, la agravación del estado de dichas víctimas; adicionalmente, se resarce a los reclamantes con un monto global irrazonable, imprudente, exorbitante de RD\$1,400,000.00 con el ingrediente que ni el juez de primer grado ni los del grado de alzada reseñan, claramente, qué proporción de dicha suma resarcitoria aplica al daño material y qué otra al daño moral, los cuales no están diferenciados en el especie”;

Considerando, que los reclamantes arguyen la decisión impugnada incurre en falta de fundamentación y contradicción con otros fallos de esta Corte de Casación debido a que ni el a-quo ni la alzada verifican la conducta de las víctimas fatales en la incidencia del accidente y las lesiones sufridas; que asimismo, se estipula sin fundamentar una indemnización de Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos a favor de los actores civiles, por supuestos daños ocasionados, sin particularizar cuáles corresponden a daños morales y cuáles a daños materiales, suma que por demás estiman irrazonable y excesiva;

Considerando, que para desestimar la impugnación formulada por los hoy recurrentes, la Corte a-qua expuso:

“Considerando que después de esta Corte ponderar el medio propuesto por la parte recurrente donde esgrime varios vicios supuestamente contenidos en la sentencia, vemos que uno de los vicios al que hace referencia el recurrente de haber sido sancionado por el Tribunal a-quo de conducción temeraria o descuidada sin establecer de donde infiere esa situación de manejo culposo; al analizar la sentencia recurrida, se advierte que el Tribuna a-quo, luego de ponderar las declaraciones del testigo

propuesto por la parte acusadora el señor Domingo Vizcaíno Chevalier, quien manifestó: “pienso que fue la alta velocidad del camión y que no tenía una distancia que pudiera frenar a tiempo, ellos venían a su derecho, el camión le dio con el frente a la parte trasera, el chofer en ningún momento se paró, inmediatamente le paso por encima siguió, iba pendiente del camión y los motoristas, porque podía ocurrir un accidente fatal por la velocidad que llevaba el camión, estimo que iba a más de ochenta, no iba tan lejos del camión”, se infiere de donde se estableció la falta del imputado recurrente, el cual conducía el vehículo a alta velocidad, lo cual no permitió maniobrarlo, lo que hizo que pierda el control y salir de la carretera, por lo que el vicio invocado carece de fundamento y debe ser rechazado, puesto que se puede colegir de donde fue que el tribunal a-quo extrajo la falta del recurrente. Considerando que en cuanto otro de los argumentos, de que la Juez del Tribunal a-quo no verificó la conducta de ambos conductores, procede rechazar este argumento, puesto que se puede ver en la motivación de la sentencia, que las víctimas no tuvieron ningún tipo de conducta reprochable que incidiera en el accidente donde perdieron la vida, ya que los mismos se desplazaban en su vehículo por la derecha y fueron impactados por la parte trasera, de acuerdo con lo declarado por el testigo Domingo Vizcaíno Chevalier, propuesto de la parte acusadora, testimonio que fue valorado por el Tribunal a-quo para fundamentar su decisión. Considerando que en cuanto al último vicio señalado por la parte recurrente donde argumenta que la juzgadora ratifica la indemnización exorbitantes de RD\$1,400,000.00, sin hacer referencia en la sentencia si esta resarciedo el daño moral o material, sobre este señalamiento esta alzada puede colegir que al evaluar el daño sufrido por las víctimas y querellantes el Tribunal a-quo dice en la página 30 de la sentencia recurrida, “que los jueces de fondo que conocen de una acción basada en los artículos 1382 y 1383, del Código Civil tienen el poder soberano para apreciar si hubo daño o no, como para fijar la importancia de este y estimar su monto y el daño moral puede dar lugar a una acción de reparación, lo mismo que el daño material y en el caso que nos ocupa hemos podidos comprobar por las pruebas aportadas por la parte que realmente hubo un daño no solo moral sino también económico”; que tal y como se puede advertir el imputado con su accionar no sólo causó un daño moral a los señores Lorenzo Valdez y Altagracia Dionisia Ramírez, de Juan Valdez, quien falleciera producto del accidente provocado por

el imputado recurrente, sino también un daño material a los menores Franyeli Altagracia Lisandro y Luis Gustavo, hijos del señor Julián Valentín, quien falleciera también en dicho accidente, con lo cual han sido privados de recibir de parte de su padre los alimentos necesarios para un normal crecimiento, por lo que se rechaza el referido argumento”;

Considerando, que de las motivaciones antes transcritas, se evidencia la Corte a-qua realizó una adecuada fundamentación de su fallo, al apreciar que en el a-quo hizo una correcta evaluación de los hechos y ponderó ajustadamente las conductas de las partes envueltas en el accidente de que se trata, dejando establecido que en el caso objeto de análisis, su generación se produjo por la falta exclusiva del imputado recurrente Salvador Geraldo Herrera, al conducir a exceso de velocidad en el vehículo tipo camión, colisionando a las víctimas en la parte trasera de la motocicleta en que se desplazaban, provocándoles las lesiones que les produjeron la muerte; en consecuencia, este aspecto del medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que es criterio constante que un hecho ilícito es susceptible de ocasionar tanto daños morales como materiales; que, los morales son la consecuencia obligada del dolor y del sufrimiento producido por las heridas recibidas directamente a consecuencia del ilícito o como efecto lógico del fallecimiento de un familiar, cuya naturaleza intangible los hacen objetivamente invaluable, teniendo como condicionante los jueces de juicio, dentro del ámbito de su soberana apreciación, que la determinación realizada no resulte irrazonable;

Considerando, que ha sido juzgado que cuando ocurren accidentes de tránsito que ocasionan víctimas mortales, sólo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes están dispensados de probar los daños morales que les ha causado el deceso de su pariente;

Considerando, que de lo expresado precedentemente, opuesto al razonamiento esbozado por los reclamantes, que en el presente proceso, tal como valoró la alzada, la denunciada irrazonabilidad de la indemnización fijada, no se corresponde con la realidad objetiva del caso en concreto, en que resultaron dos personas fallecidas, por lo que el a-quo actuó apropiadamente al estimar la procedencia de la reclamación de los daños y perjuicios experimentados por sus padres e hijos menores de edad como consecuencia forzada del dolor y del sufrimiento de que les

produjo su defunción, daño moral, que por su naturaleza no necesitaban demostrar y cuyas pretensiones fueron debidamente sustentadas ante dicho tribunal de instancia;

Considerando, que en ese sentido, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho al confirmar el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de juicio e impuesto al procesado al apreciar su cuantía, conteste al criterio de esta Corte de Casación, no resultaba irrazonable, permaneciendo la sentencia impugnada debidamente fundamentada; por consiguiente, procede desestimar este aspecto de los medios propuestos;

Considerando, consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por no haber prosperado en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Salvador Geraldo Herrera y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 294-2014-00306, dictada por la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Salvador Geraldo Herrera al pago de las costas; **Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal para los fines correspondientes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Esther Deogracia Oniel y Capois King.
Abogados:	Licdos. Fabián Mercedes Hernández, Jaime Capois King y Staling Castillo.
Intervinientes:	Alexander Henri-Pierre Bregeon y compartes.
Abogados:	Lic. Aristides Trejo Liranzo y Licda. Luz Díaz Rodríguez



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esther Deogracia (imputada), dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0032799-1, domiciliada y residente en La Colina Rancho Español, cerca del Río La Javilla, Provincia Samaná; y Oniel Capois King (imputado), dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0038081-8, domiciliado y residente cerca del Colmado Martha, en el Paraje Majagualito, Samaná,

contra la sentencia marcada con el núm. 00293/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Staling Castillo por sí y por los Licdos. Fabián Mercedes Hernández y Jaime Capois King, en representación de la parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Fabián Mercedes Hernández, Jaime Capois King y Staling Castillo, en representación de los recurrentes Esther Deogracia y Oniel Capois King, depositado el 21 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, suscrito por los Licdos. Arístides Trejo Liranzo y Luz Díaz Rodríguez, en representación de los recurridos Alexander Henri-Pierre Bregeon, Maxime Cedric Bregeon, Tom Raphael Bregeon, Nathalie Gautret, Guylaine Therese Genevieve Bregeon, y Jacques Jean Marie Bregeon, depositado el 27 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de julio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerl el día 26 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y

la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que en fechas 19 y 20 del mes de agosto de 2011, les fue impuesta medida de coerción a los imputados Oniel Capois King y Esther Deogracia, respectivamente;
- b) Que La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Esther Deogracia y Oniel Capois King, por presunta violación a los artículos 177, 178, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;
- c) Que el 4 de septiembre de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante Resolución núm. 077/2012, acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que los imputados Esther Deogracia y Oniel Capois King, sean juzgados por presunta violación a los artículos 177, 178, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;
- d) Que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Distrito Judicial Samaná, el cual dictó sentencia núm. 036/2014, el 26 de marzo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara no culpable a Esther Deogracia de soborno de funcionario público, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 177 y 178 del Código Penal, por no haberse probado la acusación en este aspecto; **SEGUNDO:** Se ordena al Ministerio Público de este Distrito Judicial, la devolución de Un Millón Cien Mil Pesos (RD\$1,100,000.00), a Esther Deogracia, que ésta le entregó al Lic. Juan Medina en su condición de Titular del Ministerio Público; **TERCERO:** Declara culpable a Esther Deogracia y Oniel Capois King de asociación de malhechores y asesinato en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Herve Jean Brégeon, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de

- los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; **CUARTO:** Condena a Esther Deogracia y Oniel Capois King a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor en la cárcel pública Santa Bárbara de Samaná, de esta ciudad de Samaná, así como al pago de las costas penales; **QUINTO:** Varía la medida de coerción que pesa en contra de Esther Deogracia y Oniel Capois King, por la prisión preventiva por tres meses a partir de esta sentencia, por haber variado los presupuestos que dieron origen a dicha medida; **SEXTO:** Declara buena y válida la constitución en querellantes y actores civiles de Alexander Henry-Pierre Bregeon, Maxime Cedric Bregeon y Tom Raphael Bregeon, Guylaine Therese Genevieve Bregeon y Bregeon Jacques Jean Marie, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos establecidos por la ley; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo la rechaza con relación a los señores Guylaine Therese Genevieve Bregeon y Bregeon Jacques Jean Marie, por éstos no haber probado la dependencia económica de Hérve Jean Bregeon; **OCTAVO:** En cuanto a Alexander Henry-Pierre Bregeon, Maxime Cedric Bregeon y Tom Raphael Bregeon, la acoge en el fondo y en consecuencia condena a Oniel Capois King y Esther Deogracia al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cincuenta Millones de Pesos (RD\$50,000,000.00), de manera solidaria, por los daños y perjuicios sufridos por éstos; **NOVENO:** Condena a Esther Deogracia y Oniel Capois King, al pago de las costas civiles y ordena la distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Luz Díaz y Arístides Trejo, quienes afirman haberlas estado avanzando en su mayor parte; **DÉCIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 2 del mes de abril del año en curso, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **UNDÉCIMO:** La lectura íntegra de la presente sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma vale como notificación para las partes”;
- e) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los Licdos. Fabián Mercedes Hernández, Jaime Capois King y Staling Castillo, en representación de los imputados Esther Deogracia y Oniel Capois King, intervino la decisión núm. 00293/2014, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Francisco de Macorís el 16 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Fabián Mercedes Hernández, Jaime Capois King y Staling Castillo, abogados a favor de Esther Deogracia y Oniel Capois King, de fecha veinte (20) del mes de octubre del años dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia marcada con el núm. 036/2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Distrito Judicial de Samaná; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal quinto de la decisión impugnada por errónea aplicación de una norma jurídica, al imponer prisión preventiva a los imputados, después de haber cesado, sin ningún fundamento razonable. Manda que los imputados sean puestos en libertad inmediata, sin perjuicio de su obligación de prestar, cada uno, una garantía económica de RD\$1,000,000.00 (Un Millón de Pesos, en efectivo), la obligación de presentarse el último viernes de cada mes, por ante el despacho del Procurador General de la Corte de San Francisco de Macorís e impedimento de salida del territorio de la República Dominicana. Lo cual dispone hasta el conocimiento de cualquier recurso contra esta decisión, si se produjera, y en caso contrario, hasta el vencimiento del plazo para recurrir en casación; **TERCERO:** Rechaza todos los demás aspectos de las pretensiones del recurso de apelación presentado en fecha 5 de junio de 2014, por los abogados Licdos. Fabián Mercedes, Staling Castillo y Jaime Capois King, a favor de los imputados Esther Deogracia y Oniel Capois King, contra la sentencia núm. 036/2014, dada en fecha 26 de marzo de 2014, por el Tribunal Colegiado de la Cámara de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, constituido en el mismo grado como Tribunal Colegiado en el Distrito Judicial de Samaná. Queda confirmada la decisión recurrida en relación a las pretensiones sobre el fondo y, declara el procedimiento libre de costas, dado el éxito relativo alcanzado por los recurrentes en relación a la medida impuesta; **CUARTO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique, advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión

disponen de un plazo de diez (10) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación sino estuviesen conformes”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Incidente de extinción: Establece el artículo 44.11 del Código Procesal Penal, que la acción penal se extingue por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, y el artículo 148 establece que el plazo máximo de duración de todo proceso es de 3 años mas seis meses para la tramitación de los recursos. Por lo que tomando como inicio del plazo la fecha de la imposición de la medida (amén de que antes de la medida la imputada duró 4 días presa en la cárcel de la policía de Samaná), el 19 de agosto del 2011, tenemos que al día de la presentación del presente recurso, este proceso tiene aproximadamente tres años y ocho meses. En ese tenor y ante la situación de que los distintos aplazamientos que suscitaron en este proceso fueron en su mayor parte culpa del Ministerio Público, que se negaba a realizar diligencias de investigación solicitadas por la defensa y aprobadas por el Juez de la Instrucción, es que solicitamos: “Único: Que declare la extinción de la acción penal en virtud de que este proceso ha superado el plazo máximo de duración de los procesos, conforme establecen los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal”.

“Único motivo: sentencia manifiestamente infundada. Falta de motivación. En cuanto a la contradicción de su motivación. Los jueces de la Corte de Apelación, comprendieron la razón de una absolución por soborno, pero resulta que dicho descargo incluye per se la admisión de que la imputada fue sometida a presión psicológica debido a un arresto ilegal, por lo que fue compelida a llevar una suma de dinero, razón por la que obtuvo el descargo de esta acusación, lo que hace que se le reste credibilidad a la acusación in extenso. En cuanto a que Esther fue apresada después de Oniel y Johansen. La Corte asume que la imputada fue apresada después de Oniel y Johansen, sin embargo esa no es la realidad, lo que se puede verificar de las declaraciones del Coronel Marques y de José Miguel Aquino, la imputada fue detenida primero que ellos. En cuanto a la validez del reapresamiento. El tribunal de segundo grado valida el silencio argüido en nuestro recurso de apelación, con respecto a que a una vez constatado el arresto irregular, establecen que es posible que una vez se arresta una

persona por un hecho y se haya abusado de ese arresto, es válido liberar para arrestar nueva vez. A tal efecto la Corte indica erróneamente que la liberación de una persona detenida de manera irregular, no impide que se sigan las actuaciones en su contra, y en tal caso, que un juez ordene su apresamiento ulterior. Pero resulta que la validez de las actuaciones conforme al artículo 284 están sujetas a un plazo de 24 horas, el cual estaba ventajosamente vencido, lo que hace anulable el proceso así iniciado. En cuanto a los interrogatorios bajo sedante. De manera ilógica la Corte admite que la imputada fue sedada, que fue sometida a interrogatorios bajo sedante, pero valida tal actuación por el hecho de que no haya sido la policía quien haya administrado los sedantes, cuando es una irregularidad que provoca la nulidad de todos proceso. En cuanto a la justificación que da la Corte a los hechos fijados. Esta motivación constituye una grosera violación a las reglas de valoración contenida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues los jueces de la Corte son capaces de justificar que un certificado médico y una autopsia, pueden determinar que Esther y Oniel le hayan inferido las heridas al occiso, sin existir ninguna declaración que establezca quien cometió los hechos. En cuanto a la no admisión de la prueba depositada en audiencia. La Corte expuso que si bien no se determinada la existencia de un plazo, el tribunal no está en la obligación de acoger las pruebas de la defensa cuando haya depositado una parte y otra no, lo que constituye una conducta engañosa y confusa, lo que fue un error, cuando se va a presentar una prueba que fue acogida en el auto de apertura a juicio. La sentencia omite referirse a los pedimentos y vicios del recurso de apelación. Con relación a la complicidad del Indotel y Codotel en la emisión de informes alterados”;

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal:

Considerando, que con relación a la solicitud de extinción de la acción penal, presentada de forma incidental por los hoy recurrentes, del análisis de las actuaciones y plazos procesales transcurridos, se evidencia que en fechas 19 y 20 del mes de agosto del año 2011, fue impuesta la medida de coerción correspondiente a los coimputados y que el recurso de casación que nos ocupa fue interpuesto tras la vigencia de la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero del año 2015, que establece como plazo máximo de duración del proceso 4 años, sumado a que el plazo se extendió por 12 meses para permitir la tramitación del recurso;

Considerando, que en virtud del cálculo antes indicado, el plazo máximo de duración del proceso no ha vencido al tenor de las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal y sus modificaciones, por lo que procede el rechazo de la solicitud de extinción realizado por los recurrentes y el examen de los medios del recurso de casación;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los recurrentes en el primer aspecto de su único medio plantean que el hecho de que el tribunal de primera instancia absolviera a la imputada Esther Deogracia, de soborno, esto restaba credibilidad a la acusación in extenso, ya que no podía existir una media verdad, y que la Corte a-qua hizo caso omiso a este argumento;

Considerando, que con relación al aspecto supraindicado, del examen de la decisión impugnada, se evidencia que este medio no había sido reclamado ante la Corte a-qua, por lo que constituye un aspecto nuevo que imposibilita a esta Sala examinar la ocurrencia del vicio denunciado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto, relativo a la validez o legalidad de los arrestos realizados, del examen de la sentencia recurrida, se evidencia que la Corte responde de forma meridiana que pudo constatar la ausencia de violaciones a derechos fundamentales, toda vez que la imputada Esther Deogracia fue reapresada el 19 de agosto del 2011, en virtud de la orden de arresto 282-2011 de la misma fecha, y que tal como lo justifica la Corte a-qua de forma suficiente y puntual, este reapresamiento no constituye una subsanación, sino una “actuación técnicamente correcta y conforme al derecho vigente”; por lo que este aspecto carece de fundamentos y debe ser rechazado;

Considerando, que sobre la supuesta realización de interrogatorios a la imputada Esther Deogracia bajo los efectos de sedantes, tal como lo justifica la Corte a-qua, quedó establecido que la actuación en cuestión “no es imputable a las autoridades investigativas, sino que revela un tratamiento habitual, adecuado y razonable de los centros de asistencia médica en circunstancias como esas...” por lo que la Corte a-qua no incurrió en las omisiones alegadas, respondiendo con un razonamiento correcto, ya que no existió violación al derecho de defensa de la imputada al no verificarse

dichas actuaciones por parte de las autoridades al practicar los interrogatorios, sino que la imputada fue asistida en un centro hospitalario luego de sucedido el hecho, por lo que este aspecto debe ser rechazado;

Considerando, que otro aspecto denunciado por los recurrentes es en cuanto a la justificación que da la Corte a-qua a los hechos fijados, señala que ésta no indica la fuente probatoria y cuya motivación, a juicio de los recurrentes, constituye una grosera violación a las reglas de valoración contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que con relación a este aspecto, la Corte a-qua pudo constatar y así lo expone de forma suficiente y puntual que: "...se observa en los hechos fijados contenidos en las páginas 84 a la 86 que en ella se indica en cada hecho apreciado la fuente de prueba de donde se ha obtenido" ; que contrario a lo alegado por los recurrentes de que los jueces fundamentaron su fallo en "conjeturas", la Corte destaca de forma precisa y meridiana en su motivación que los coimputados fueron vinculados a los hechos por la identificación de huellas encontradas en los vehículos, rastreos de llamadas y los testimonios, todos valorados de forma conjunta e integral conforme a las reglas de la sana crítica, por lo que este aspecto carece de fundamentos y debe ser desestimado;

Considerando, que el aspecto relativo a las pruebas que pretendieron presentar por ante el tribunal de juicio y que alegadamente no le fueron admitidas no obstante haber sido acogidas en el auto de apertura;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida se evidencia que la Corte reconoce que el artículo 305 del Código Procesal Penal, no establece un plazo para la presentación "material" de la prueba, sin embargo, ante el hecho de que los hoy recurrentes no hayan ofertado en el orden algunas de las pruebas de tipo documental y que luego quisieran incorporarlas en el juicio oral, la Corte a-qua lo interpreta como una conducta "engañosa y confusa", aun cuando se trató de las que fueron admitidas en el auto de apertura a juicio;

Considerando, que con relación al supraindicado aspecto, es preciso indicar que las disposiciones contenidas en el artículo 305 del Código Procesal Penal relativas al depósito del orden de pruebas no están consagradas a pena de nulidad, aunque este orden sí permite la organización del juicio; que la Corte debió indicar cuál habría sido el agravio en la incorporación de prueba documental que aunque no fue ofertada en el orden

de pruebas, había sido admitida para ser incorporada a juicio oral, tras pasar el tamiz de la audiencia preliminar, por lo que el razonamiento de la Corte en este sentido es incorrecto;

Considerando, que es también deber de los recurrentes establecer ante esta fase recursiva cual fue el agravio procesal ocasionado a consecuencia de la no presentación de los documentos argüidos luego de un detalle de los mismos y lo que pretendían probar, su indispensabilidad o carácter esencial a los fines de ejercer su derecho a la defensa de forma efectiva, ya que, de acuerdo a los legajos que conforman el expediente en cuestión, la defensa incorporó su prueba testimonial, por lo que este medio debe ser desestimado;

Considerando, que, por último, los recurrentes denuncian que la Corte a-qua omitió estatuir sobre unos informes emitidos por Indotel y Codetel, sin embargo, al examinar la sentencia impugnada, hemos verificado que este aspecto no fue planteado como medio de impugnación contra la sentencia de primer grado, sino mas bien que formó parte de los argumentos de uno de los medios del recurso de apelación, por lo que ante tales circunstancias no se le puede atribuir al tribunal de alzada la omisión de estatuir sobre un aspecto que no le fue formalmente planteado en la instancia recursiva que le apoderó, por lo que constituye un aspecto nuevo que no puede ser evaluado en esta etapa recursiva y debe ser desestimado;

Considerando, que en virtud de lo expuesto precedentemente, ante la inexistencia de los aspectos denunciados en el medio planteado por los recurrentes, procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a los señores Alexander Henri-Pierre Bregeon, Maxime Cedric Bregeon, Tom Raphael Bregeon, Guylane Therese Genevieve Bregeon y Jacques Jean Marie Bregeon, en el recurso de casación interpuesto por Esther Deogracia y Oniel Capois King, contra la sentencia marcada con el núm. 00293/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco

de Macorís el 16 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal presentada de manera incidental por los recurrentes Esther Deogracia y Oniel Capois King, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Rechaza el indicado recurso de casación, en consecuencia confirma la decisión impugnada; **Cuarto:** Condena a los recurrentes Esther Deogracia y Oniel Capois King, al pago de las costas del procedimiento; Quinto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wady González Vallejo.
Abogados:	Dr. Eusebio Rocha Ferreras y Lic. Yovanny Samboy Montes de Oca.
Intervinientes:	Miriam Cruz Pérez y José Miguel Félix.
Abogados:	Licdos. Manuel de Jesús Báez y José Miguel Félix.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wady González Vallejo, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0074508-3, domiciliado y residente en la calle Víctor Matos del sector Las Flores de la ciudad de Barahona y quien se encuentra guardando prisión en la cárcel pública de Barahona, imputado, contra la sentencia núm. 00020-15, dictada por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Eusebio Rocha Ferreras y al Lic. Yovanny Samboy, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 26 de octubre de 2015, a nombre y representación del recurrente Wady González Vallejo;

Oído a los Licdos. Manuel de Jesús Báez y José Miguel Félix, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 26 de octubre de 2015, a nombre y representación de la parte recurrida Miriam Cruz Pérez y José Miguel Félix;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación interpuesto por el Dr. Eusebio Rocha Ferreras y el Lic. Yovanny Samboy Montes de Oca, en representación del recurrente Wady González Vallejo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de marzo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Báez, en representación de Miriam Cruz Pérez y Gilberto Pineda, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de abril de 2015;

Visto la resolución núm. 2752-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2015, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 26 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm.

2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Barahona presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 24 de enero de 2012, en contra de Wady González Vallejo, imputándolo de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381, 383, 295, 304, 385, 386 del Código Penal Dominicano; 24 y 39 párrafo III, de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del hoy occiso Víctor Leopoldo Pineda Pérez;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del justiciable;
- c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, pero debido a las inhibiciones que fueron presentadas, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 1 de julio de 2014, declinó el proceso por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó la sentencia núm. 00061-2014, el 5 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:
“**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones del imputado Wady González Vallejo, presentada a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Se dicta sentencia condenatoria en virtud al artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano y en consecuencia se declara culpable al imputado Wady González Vallejo de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 383, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, 24 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio del occiso Víctor Leopoldo Pineda; **TERCERO:** Condena a Wady González Vallejo, a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona, y las costas penales del

proceso a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Condena al imputado Wady González Vallejo, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de los señores Miriam Cruz y Gilberto Pineda, como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos por los querellantes; **QUINTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados representantes de los actores civiles señores José Corniel, Manolo Sánchez y Manuel de Jesús Báez; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a cada una de las partes en el proceso y al juez de la ejecución de la pena, para los fines correspondientes; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el once (11) de septiembre del año dos mil catorce (2014), a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.) valiéndose para las partes presentes y debidamente representadas, convocatoria a la defensa técnica y al ministerio público”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 00020-15, objeto del presente recurso de casación, el 19 de febrero de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 del mes de octubre del año 2014, por el procesado Wady González Vallejo, contra la sentencia núm. 00061-2014, dictada en fecha 5 del mes de septiembre del año 2014, leída íntegramente el día 11 del mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes por las razones expuestas, las conclusiones vertidas en audiencia por la parte recurrente, y por las mismas razones, acoge íntegramente las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y por los querellantes; **TERCERO:** Condena al recurrente, Wady González Vallejo, al pago de las costas penales y civiles del proceso en grado de apelación, y ordena la distracción de las últimas a favor y provecho de los abogados Manuel de Jesús Báez,

José Cornielle López y Mantovani Olivero Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Wady González Vallejo, por intermedio de sus abogados, alega los siguientes medios en su recurso de casación:

“**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Desnaturalización; **Tercer Medio:** El imputado cayó en estado de indefensión; **Cuarto Medio:** Violación a la norma y el artículo 68 y 69 numeral 10; **Quinto Medio:** El tribunal actuó con presunción de culpabilidad; **Sexto Medio:** Violación a la ley; Séptimo Medio: Violación a la ley e inobservancia al artículo 400 del Código Procesal Penal; Octavo Medio: Insuficiencia de motivo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, Que el recurrente sostiene en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que el Tribunal Colegiado y la Corte a-qua retuvieron la penalidad del imputado en base al testimonio de José Luis Peña Pineda, quien es parte interesada, por el vínculo de sangre con el hoy occiso, por lo que la sentencia es manifiestamente infundada, robustecida por lo que estableció la Suprema Corte de Justicia en la resolución 3869, en su artículo 17 y siguientes y de igual modo en la decisión jurisprudencia, sentencia núm. 356 que establece que las declaraciones vertidas por una parte con interés no pueden constituir un medio probatorio suficiente capaz de sustentar una sentencia condenatoria, por consiguiente al validar que las mismas hayan sido tomadas como un testigo vital”;

Considerando, que en el caso de que se trata, el recurrente cuestionó la valoración de las declaraciones de José Luis Peña Pineda por ser parte interesada en el proceso; por lo que al observar la motivación brindada por la Corte a-qua, se ha podido determinar que dicha persona fue víctima del atraco que perpetraba el imputado Wady González Vallejo, en compañía de Alejandro Vargas Félix (a) Biembo, Manuel Antonio Martínez Jiménez (a) Oreja y José Manuel Céspedes Morillo (a) Fillo y que debido a unas palabras obscenas que le voceó su primo Alejandro Cuello, el hoy

justiciable Wady González Vallejo le realizó un disparo que le causó la muerte a su tío Víctor Leopoldo Pineda Pérez, quien iba saliendo de la casa del padre de éste; que no obstante, ostentar dicho testigo la calidad de víctima directa del atraco y de sobrino del hoy occiso, su testimonio fue valorado conforme a la sana crítica y se le dio credibilidad por ser coherente, preciso y acorde con las demás pruebas presentadas por la acusación, no siendo este el único elemento de prueba en el que se fundamentó la sentencia condenatoria, ya que la misma también estuvo sustentada en las declaraciones de un menor de edad que señalan al procesado como la persona que realizó el disparo que le causó la muerte a Víctor Leopoldo Pineda Pérez; por lo que dicho medio carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, procede desestimarlos;

Considerando, que el recurrente en su segundo y tercer medios planteó que la Corte a-qua no observó la desnaturalización planteada por él, relativa a la comisión rogatoria de fecha 23 de agosto de 2011 y el anticipo de pruebas del 8 de febrero de 2012, practicado por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Barahona y la indefensión causada ya que al fiscalía ofertó la comisión rogatoria del 23 de agosto de 2011 no así la entrevista al menor realizada el 8 de febrero de 2012; pero, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua sí valoró el planteamiento de desnaturalización de la prueba presentada por el fiscal, determinando con precisión que se trató de un simple error material subsanable y que el Juzgado de la Instrucción valoró el anticipo jurisdiccional de prueba del 8 de febrero de 2012, el cual fue admitido para su presentación en juicio; por lo que no se advierten los referidos vicios denunciados por el recurrente, máxime cuando éste no ha probado que se trata de dos documentos distintos y que en todas las etapas del proceso tuvo conocimiento del contenido de la entrevista que le fue practicada al testigo menor de edad, por lo cual el indicado error material no le causó indefensión; por ende, procede desestimar ambos alegatos;

Considerando, que los argumentos expuestos por el recurrente en su cuarto, sexto, séptimo y octavo medios guardan estrecha relación ya que se refieren a la valoración de la prueba testimonial a descargo, por lo que se examinarán más adelante de manera conjunta;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su quinto medio planteó, en síntesis, lo siguiente:

“Que el Tribunal a-quo para descartar el testimonio de Claudio Pérez Cuevas estableció en el considerando 21, páginas 26 y 27 de la sentencia apelada, que hubiese sido distinto si el imputado hubiese exhibido una certificación en la cual certifique que estuvo el día 27 de febrero del año 2011 ingresado en la fila, y que no podía salir de allí de las Fuerzas Armadas, por lo que tanto el Tribunal de primer grado como la Corte a-qua actuaron basados en la presunción de culpabilidad, lo que a todas luces choca con el principio del estado de inocencia del imputado, a quien hay que probarle la acusación y está revestido de una presunción de inocencia contenida en el artículo 25 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar dicho alegato, dio por establecido lo siguiente: “Que en esencia, lo que dice el Tribunal a-quo en sus razonamientos es que lo dicho por el testigo Claudio Pérez Cuevas, debió estar robustecido por una certificación expedida por la autoridad correspondiente de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, que dé cuenta que el acusado pertenece a sus filas; que para la fecha en que ocurrieron los hechos por los cuales se le juzga, es decir, 27 de febrero del año 2011, el mismo no podía salir ese día del recinto de la institución. Consideraciones estas que a juicio de este tribunal de segundo grado, responden a la lógica, los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia, puesto que no es correcto ni responde a derecho que un juez o tribunal dé por cierto que una persona pertenece a una de las instituciones militares de la República, por el simple hecho de que un testigo así lo diga, puesto que la pertenencia a una institución militar o no, no puede ser un asunto susceptible de ser probado por testigo; por tanto, al razonar de tal manera, contrario a como alega el apelante, el tribunal de juicio ha actuado conforme a derecho, sin que esto implique presumirle culpabilidad al acusado, por lo que se rechaza este cuarto motivo del recurso que se analiza”;

Considerando, que del análisis y ponderación de lo expuesto precedentemente se colige que el medio propuesto carece de fundamento y de base legal, ya que no se trata de una coartada presentada por el justiciable, sino de la versión dada por un testigo referencial que no estaba amparada en ningún sustento jurídico, máxime cuando dicho testigo no indica o asegura haber compartido con el procesado en la fecha y hora en que ocurrió el hecho, indicando solamente que al entrar a las Fuerzas Aéreas no podían salir del lugar y que dicha medida también aplicaba

para el imputado, pero sin aportar ningún soporte o constancia de que este había ingresado a las filas de las Fuerzas Aéreas y que no pudo salir en la fecha en que ocurrió el hecho, por lo que al no darse credibilidad a su testimonio los jueces actuaron de manera correcta;

Considerando, que el recurrente, sus medios cuarto, sexto, séptimo y octavo, alegó lo siguiente: En su cuarto medio: “Que hubo contradicción y desnaturalización del testimonio de Erodia Vallejo Gómez, que ninguno de los testigos establecen que esta sea tía del imputado”. En su sexto medio, alegó: “Que para rechazar el testimonio de César González Batista y Richard de Jesús Cuevas el tribunal de primer grado estableció que César González Batista es el padre del imputado y que por vía de consecuencia su testimonio es interesado, más sin embargo, para condenar al justiciable se fundamentó en el testimonio de José Luis Peña Pineda, quien afirmó que el occiso es su tío, por lo que no hubo proporcionalidad ni razonabilidad”. En su séptimo medio, que: “los testigos Erodia Vallejo Gómez, César González Batista, Michael y/o Richard de Jesús Cuevas, desvinculaban al imputado de la acusación formulada por la fiscalía, los jueces invierten esos testimonios estableciendo que esos testigos vinculan al imputado hoy recurrente en casación con el ilícito penal; que si la propia Corte advierte, observó de manera evidente y es la propia Corte que establece que si el apelante en su recurso o en sus motivos dice que hay desnaturalización del testimonio, el por qué establece que no acoge con lugar el recurso porque el recurrente actuó con actitud grosera, impertinente, lo que a todas luces no debe de ser una respuesta lógica, viable, razonable, proporcional y debió hacerlo a la luz del artículo 400 del Código Procesal Penal más sin embargo rechazó el medio estableciendo que el recurrente fue impertinente, este motivo es otro más en los que la sentencia se convierte en una sentencia manifiestamente infundada, choca con la proporcionalidad y la razonabilidad”, y; por último, en su octavo medio, dijo lo siguiente: “Que la Corte a-qua para rechazar su sexto medio planteado en su recurso de apelación, sobre contradicción y logicidad manifiesta, actuó con insuficiencia de motivo, lo cual se advierte en los considerando 19, 20 y 21 de la página 16”;

Considerando, que la Corte a-qua para contestar tales aspectos dijo lo siguiente: “Considerando: Que en el sexto motivo de su recurso, el apelante invoca contradicción e ilogicidad manifiesta, arguyendo como fundamento, que los testigos a descargo Erodia Vallejo Gómez, César

González Batista y Michael y/o Richard de Jesús Cuevas, desvinculan al imputado de la acusación formulada por la fiscalía y el actor civil, pero que los jueces del Tribunal a-qua invierten esos testimonios, poniéndolos como que dichos testigos vinculan al acusado con el hecho ilícito que se le imputa, lo cual, a juicio del apelante, constituye los vicios de contradicción e ilogicidad en la sentencia; Considerando: Que partiendo del fundamento que sustenta al motivo bajo análisis, se colige que el fundamento es impertinente respecto al motivo, es decir, no guardan relación entre sí, puesto que más que contradicción e ilogicidad manifiesta, el apelante debió enarbolar como motivo, la desnaturalización de testimonios; pero, aún ante la impertinencia del fundamento respecto al motivo que trata de sustentar, esta alzada responderá el reclamo del recurrente Considerando: Que respecto a la testigo, señora Erodia Vallejo Gómez, el acusado recurrente, en el tercer motivo del recurso de apelación que se analiza, formuló el mismo reclamo que figura en este sexto motivo, por tanto, en lo referente a ella, esta alzada, por economía procesal, asume como respuesta a este motivo, lo establecido al responder el ya citado tercer motivo del recurso, por tanto, a esas consideraciones se remite Considerando: Que en lo referente a los testimonios rendidos por los nombrados César González Batista y Michael y/o Richard de Jesús Cuevas, cabe decir que no lleva razón el recurrente en su alegato, en el cual sostiene que los jueces del Tribunal a-qua invierten esos testimonios, poniéndolos como que dichos testigos vinculan al acusado con el hecho ilícito que se le imputa, puesto que lo sucedido es que el tribunal de juicio no ha dado crédito a lo declarado por los testigos en mención, exponiendo el tribunal en cada caso, las razones que lo condujeron a considerar no creíbles dichos testimonios, y en consecuencia, rechazarlos. Al efecto el tribunal de juicio para rechazar el testimonio del señor César González Batista después de transcribir las declaraciones de este, ha consignado en la Página 26 de la sentencia apelada: “Por lo cual este tribunal, al valorar la prueba testimonial aportada por la defensa técnica, entendemos que dichas declaraciones, son irrelevantes, ya que en elra’ se puede verificar que las mismas nada aportan al proceso, toda vez que dicho testimonio solo se enmarca en afirmar, que el imputado Wady González Vallejo, quien es su hijo, no se encontraba en Barahona el día del suceso, lo cual este tribunal entiende que para valorar este testimonio, éste debería o debió ser robustecido por una prueba documental o testimonial que sea idónea, certera, y

sobre todo, creíble, que no debió ser un parte interesada como lo es en este caso el señor, quien es padre del imputado, por lo cual no merecen valor probatorio, para que sean valoradas a favor del justiciable, entendiéndose con ello que dicha prueba contravienen las disposiciones de la resolución 3869 de la Suprema Corte de Justicia, esto es en cuanto a su valor probatorio para ser acreditada y valorada en beneficio a favor del imputado en el juicio”, y en cuanto al testimonio rendido por el nombrado Michael y/o Richard de Jesús Cuevas también después de transcribir las mismas, en el último considerando de la página 27 de la sentencia de mérito, dice el tribunal del primer grado: “... este tribunal, al valorar dicha prueba entiende que dicho testimonio no debe ser tomado en cuenta si quiera mínimamente como medio de prueba a favor del encartado, esto es por las siguientes razones: 1- La primera es que el testigo a descargo Claudio Pérez Cuevas, quien fue ofertado por la defensa técnica estableció que el imputado entró formalmente del 12 al 14 de febrero del año 2011, 2- Y lo segundo, muy por el contrario el testigo Michael y/o Richard de Jesús Cuevas, estableció que el imputado entro el día 22 de febrero del año 2011, el cual lo repitió dos veces a viva voz en el juicio oral, evidenciándose una contradicción entre uno y otro testigo, por lo que no merece valor probatorio para ser tomado en cuenta a favor del encartado Wady González Vallejo. Considerando: Que de lo expuesto de manera motivada por el Tribunal a-quo, lo cual ha sido transcrito en el considerando que a este precede, esta alzada ha comprobado fehacientemente que la alegada desnaturalización de testimonio (erróneamente denominada) contradicción e ilogicidad manifiesta), invocada por el apelante, no se ha producido en el presente caso puesto que el tribunal de juicio no ha dicho (como alega el justiciable), que los dos testigos en mención, con sus declaraciones hayan vinculando al acusado Wady González Vallejo, con el hecho ilícito que se le imputa; por consiguiente, el motivo analizado resulta mal fundado, carente de base legal y se rechaza .Considerando: Que en el séptimo motivo se alega que el tribunal actuó más allá, con presunción de culpabilidad en contra del imputado, sustentando este motivo en que en la página 40 de la sentencia, los magistrados al establecer que “En la especie, dado el grado de participación activa del imputado Wady González Vallejo en tan grotesco hecho, sus móviles, su conducta posterior al hecho”, actuaron con presunción de culpabilidad contra el acusado; que del concepto “Tan grotesco hecho” empleado, se puede percibir que los

juzgadores, más que haber actuado movidos con el ánimo de aplicar una sana justicia diáfana contra el imputado, actuaron con presunción de culpabilidad, ya que (a criterio del recurrente), del concepto empleado se puede colegir que el mismo no es parte de ninguna legislación, ni de algún vocabulario jurídico, sino más bien, como parte de una actitud cuestionable en términos de una decisión ajustada a la justicia y respecto al debido proceso de ley. Considerando: Que esta alzada, al responder el cuarto motivo del recurso de apelación de que se trata, ha expuesto los criterios legales y doctrinales que fundamentan el estado de inocencia que ampara a toda persona sometido a proceso penal, por tanto, como en este séptimo motivo, el impugnante también alega violación a ese principio, al invocar que el Tribunal a-qua actuó con presunción de culpabilidad en su contra, a esas referencias legales y doctrinales se remite, como sustento para responder el motivo en análisis Considerando: Que en el presente caso no se aprecia el vicio de violación al estado de inocencia que alega el recurrente, puesto que el tribunal de juicio emplea el término “grotesco hecho”, al momento de consignar las conclusiones a que ha arribado después de haber instruido el juicio del caso, expresión esta que emplea como sinónimo del calificativo de hecho grave, el cometido por el procesado, lo cual hace el tribunal de primer grado, al momento de exponer las razones para la determinación de la pena a imponer y que en efecto impuso al justiciable y ahora recurrente Wady González Vallejo, es decir, que el Tribunal a-quo emplea la expresión en mención, después de haber formado su convencimiento más allá de toda duda razonable, de la culpabilidad del acusado en cuanto a los hechos que se le imputan, por tanto, este razonar del tribunal de juicio, no constituye violación al principio de inocencia que amparaba al acusado, como alega éste. El anterior criterio se forma en esta alzada, fruto del análisis hecho al considerando atacado por el apelante, es decir, el primer considerando de la página 32 de la sentencia impugnada, que copiado a la letra dice: “Que en la especie, dado el grado de participación activa del imputado Wady González Vallejo en tan grotesco hecho, sus móviles, su conducta posterior al hecho y la gravedad del daño causado a la víctima, a su familia y a la sociedad en sentido general, donde se evidencia que el imputado actuó de una forma deliberada, donde después de haber atracado a un sobrino del hoy occiso, cuando este le dice que lo reconoce le dispara sin ninguna contemplación, luego emprendiendo la huida para Santo

Domingo, permaneciendo prófugo casi un año como si nada hubiera pasado, por lo que el tribunal entiende que procede imponerle al imputado la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, conforme lo establece el artículo 304 del Código Penal Dominicano. Lo precedentemente expuesto en este considerando, es prueba fehaciente que el motivo que se analiza está mal fundado y carente de base legal, por lo que se rechaza”;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte a-qua brindó motivos suficientes y apegados al derecho, sobre la valoración de la prueba testimonial que realizó el tribunal de primer grado, resaltando las razones por las cuales no se le dio valor probatorio a la prueba testimonial a descargo; sin que haya estimado en sus motivaciones la existencia de desnaturalización en las declaraciones ofertadas por los testigos a descargo sino que considera que el Tribunal a-quo actuó dentro de sus facultades legales al valorar las pruebas sometidas a su consideración acogiendo las que le parecían apegadas a la verdad y rechazando las que no, como ocurrió en el caso de las declaraciones ofrecidas por los testigos a descargo, las cuales consideró como irrelevantes, por no aportar nada concreto al proceso; además de que la Corte a-qua no observó ninguna violación a los preceptos constitucionales;

Considerando, que en lo que respecta al argumento de proporcionalidad y razonabilidad en razón del parentesco de los testigos a cargo o descargo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte el aducido vicio, toda vez que la valoración de la prueba testimonial en su conjunto fue examinada conforme a la sana crítica, resaltando en su apreciación que los testimonios a cargo destruyeron con precisión el estado de inocencia que le asiste al justiciable, toda vez que se sustentan en lo narrado por dos personas que presenciaron los hechos, sin que se observara en la prueba testimonial aportada por la defensa técnica de éste la existencia una argumentación coherente, precisa y firme que generara una duda razonable sobre la no participación del procesado en la comisión de los hechos; por consiguiente, el vínculo o parentesco no fue lo fundamental para rechazar o acoger dichas pruebas; por consiguiente, los medios invocados carecen de fundamentos y de base legal; en consecuencia, procede desestimarlos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Miriam Cruz Pérez y Gilberto Pineda en el recurso de casación interpuesto por Wady González Vallejo, contra la sentencia núm. 00020-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza dicho recurso de casación; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Licdos. Manuel de Jesús Báez y José Miguel Félix, abogados de la parte interviniente; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juana Calderón Colón y Raylin González González.
Abogado:	Dr. Amable R. Grullón Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril de 2016, año 173o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Calderón Colón, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 060-0001659-9, domiciliada y residente en la Ave. María Trinidad Sánchez de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, tercera civilmente demandada, y Rilyn González González, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 402-2166732-8, domiciliado y residente en la Llanada, El Jano, Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia núm. 00249/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Juana Calderón Colón y Raylin González González, a través de su defensor técnico, Dr. Amable R. Grullón Santos, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de diciembre de 2014;

Visto la resolución núm. 2508-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 1 de julio de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 28 de septiembre de 2015 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de mayo 2012, el Juzgado de Paz del municipio de Cabrera, actuando como Juzgado de la Instrucción, dictó auto de apertura a juicio contra Raylin González González, en ocasión de la acusación presentada por el Ministerio Público contra él, por

presunta violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en sus artículos 49, literal d, y 65, en perjuicio de Elena Sosa Pereyra;

- b) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz del municipio de Río San Juan, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 20/2013, el 8 de mayo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara al ciudadano Railyn González González, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-2166732-8, estudiante, domiciliado y residente en la Llanada, El Jamo, Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana culpable de violar los artículos 47, 49 letra d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y el artículo 112 de la Ley número 146-02 sobre Seguros y Fianzas, en perjuicio de la señora Elena Sosa Pereyra; **SEGUNDO:** En consecuencia, se condena al señor Railyn González González, al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Se condena al ciudadano Railyn González González, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se declara buena y válida la Constitución en actor civil y querellante presentada por la señora Elena Sosa Pereyra, a través de sus representantes legales, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con los procesos legales establecidos; **QUINTO:** En cuanto al fondo, en el aspecto civil se condena a los señores Railyn González González, y a la señora Juana Calderón Colón, el primero por concepto de su hecho personal y el segundo en calidad de propietario de vehículo envuelto en el accidente y comitente, al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor y provecho de la señora Elena Sosa Pereyra, por entender este monto como justa reparación por los daños morales y materiales causados; **SEXTO:** Se condena a los señores Railyn González González, y a la señora Juana Calderón Colón, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que ostentan la representación de la actor civil y querellante, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día viernes diecisiete (17) de mayo del año dos mil trece (2013), a las nueve (9:00) horas de

la mañana, valiendo esta sentencia citación para las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo de los recursos de apelación incoados contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 00249/2014 , dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de octubre de 2014, cuyo dispositivo dice:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de febrero del 2014, por el Dr. Amable R. Grullón, a favor de la señora Juana Calderón, persona civilmente demandada, contra la sentencia núm. 20/2013, de fecha 8 del mes de mayo del año 2013, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Río San Juan, Distrito Judicial María Trinidad Sánchez. Queda confirma la sentencia impugnada en el aspecto penal; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 del mes de julio del año 2014, por los Licdos. Eugenio Almonte Martínez y Esteban Evelio Espinal, a favor de la ciudadana Elena Sosa Pereyra, en contra la sentencia No. 20/2013, de fecha 8 del mes de mayo del año 2013, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Río San Juan, Distrito Judicial María Trinidad Sánchez; **TERCERO:** Revoca la decisión impugnada sólo en el aspecto civil, por falta de fundamentación de la indemnización acordada, y en uso de las potestades conferidas por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, se declara buena y válida la constitución en actor civil y querellante presentada por la señora Elena Sosa Pereida, a través de los Licdos. Esteban Evelio Espinal y Eugenio Almonte Martínez, por haber sido hecha conforme a la ley. Y en cuanto al fondo se condena en el aspecto civil a los señores Raylin González González y Juana Calderón, el primero por su hecho personal y la segunda en calidad de propietaria del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de Elena Sosa Pereida, por los daños morales sufridos por ella al serle amputada su pierna izquierda; **CUARTO:** Condena a los señores Raylin González González y Juana Calderón, al pago de las costas penales del procedimiento, a favor y provecho del abogado que ostenta su representación; **QUINTO:** La lectura de la presente decisión vale

notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comunique, advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de diez (10) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes”;

Considerando, que previo al escrutinio del recurso, es preciso referirnos al escrito de contestación formulado por Bernarda Sosa, hija de Elena Sosa Pereyra sobre el recurso de casación incoado por Juana Calderón Colón y Raylin González González, aduciendo la notificación del mismo a su madre el 3 de marzo de 2015, deviene en falsa, dada la circunstancia de que ésta falleció el 8 de febrero de 2015, pretendiendo en aplicación del aforismo de que el fraude lo corrompe todo, sea desestimada pura y simplemente la impugnación; que pese la actuación denunciada por la parte hoy recurrida, constituir una nociva práctica que desde esta sede cabe censurar, el efecto que procura trasciende las secuelas de tal acción, limitándose las mismas a tener la aludida notificación como no realizada; que por lo demás, tal como ocurrió, esta omisión no afectó los intereses de la defensa de dicha parte, puesto que la hoy recurrida Bernarda Sosa, pudo producir y depositar en tiempo hábil su escrito de contestación en respuesta a los agravios presentados por los recurrentes en sus medios de casación, por lo cual procede desatender su petición, permaneciendo esta alzada habilitada para conocer el fondo del presente recurso de casación;

Considerando, que los recurrentes Juana Calderón Colón y Raylin González González, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invocan lo siguiente:

“Que el motivo por el cual Juana Calderón Colón recurre en casación es porque la sentencia es manifiestamente infundada, que se puede observar que tanto Juana Calderón Colón como Elena Sosa Pereyra coinciden con que la pena impuesta era desproporcionada con el daño causado, sin embargo la Corte dice que dicha pena es proporcional con el daño causado, lo que viola el principio de justicia rogada [...] que consideramos muy excesivo el aumento de la indemnización por parte de los jueces de la Corte ya que la misma no fue justificada por Elena Sosa Pereyra con ningún documento; que vamos a proponer como único medio de casación, la violación a la ley por errónea aplicación de una

norma jurídica y desnaturalización, que para explicar este medio diremos que real y efectivamente la Corte a-qua ha incurrido en un vicio, pues en su ponderación no tomó en cuenta el contrato de venta debidamente registrado, conforme al contenido de la Ley 2334 de Registro Civil, donde se demostró que la propiedad del vehículo envuelta [o] en el accidente estaba a cargo de la señora Gladis González y que el mismo era conducido por su hijo Raylin González”;

Considerando, que en los puntos iniciales del medio formulado, los recurrentes propugnan, que la sentencia atacada resulta manifiestamente infundada, pues en ocasión de los recursos de apelación, ambos reclamantes señalaban el fallo atacado resultaba desproporcional al daño ocasionado, estipulando la alzada contrario al principio de justicia rogada un aumento del monto, el cual conciben excesivo; que asimismo denunciaban los reclamantes, la Corte a-qua no ponderó el contrato de venta debidamente registrado, que acreditaba la propiedad del vehículo envuelto en el accidente recaía sobre Gladis González y no a cargo de la recurrente Juana Calderón Colón;

Considerando, que desde el análisis realizado por esta Sala, contrario a las aseveraciones de los reclamantes, la Corte a-qua no incurre en la violación del principio de justicia rogada, toda vez, que si bien ambos impugnantes denunciaban -como alegan- la desproporcionalidad del monto indemnizatorio fijado por el a-quo y se orientaban al mismo resultado, esto es, la variación del fallo atacado, lo fundamentaban en distintas pretensiones, pues la querellante aducía el monto era ínfimo, mientras los hoy recurrentes afirmaban no debió condenárseles al pago del mismo; por lo cual al desestimar su impugnación y acoger la de la contraparte enmendando la estimación hecha, por una más condigna al daño experimentado por la demandante civil Elena Sosa Pereyra, procedió conforme a la facultad dada por la normativa procesal vigente; todo lo cual no resulta censurable, procediendo la desestimación de lo alegado, por carecer de pertinencia;

Considerando, que en torno al último extremo formulado, relativo a la falta de ponderación del contrato que acreditaba Juana Calderón Colón no era la propietaria del vehículo al momento del siniestro, la alzada al responder similares planteamientos, estableció:

“Siguiendo con la contestación del recurso de apelación interpuesto por la señora Juana Calderón, tercero civilmente demandado, en cuanto

a su alegato sobre la afirmación que hace de que ella no era propietaria de la motocicleta marca Nipponia de color negro, en el momento del accidente, sin embargo, en el numeral 2 página 14 de la sentencia impugnada el tribunal describe y valora una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 28 de julio del año 2011, que da cuenta de que dicha motocicleta está a nombre de la señora Juana Calderón Colón, por tanto al estar a nombre de ella, se presume que ella es la propietaria y responsable por los daños ocasionados con dicha motocicleta, como establece la doctrina y jurisprudencia dominicana, que hasta tanto no se haya hecho el correspondiente traspaso de un vehículo de motor, la persona a cuyo nombre figura en la Dirección de Impuestos Internos, se reputa el propietario, por tanto no lleva razón el recurrente”;

Considerando, que conforme criterio sostenido por esta Sala para los fines de los accidentes causados por vehículos de motor, acorde con las disposiciones del párrafo del artículo 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo o remolque se presume comitente de quien lo conduce; que esta presunción sólo admite la prueba en contrario cuando se advierta una de las circunstancias siguientes: a) que la solicitud de traspaso ha sido depositada con anterioridad al accidente de que se trate, en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas; b) o cuando se pruebe mediante un documento dotado de fecha cierta que el vehículo había sido traspasado en propiedad a otra persona; y c) o cuando se pruebe que el mismo ha sido objeto de un robo y el propietario pruebe la sustracción del mismo antes del accidente que se le imputa;

Considerando, que de lo exteriorizado precedentemente, se evidencia la Corte a-qua fundamentó adecuadamente la decisión de desestimar la impugnación deducida, al apreciar el tribunal de instancia realizó una correcta ponderación y evaluación de los hechos, así como de las conductas de las partes envueltas en el accidente de que se trata, dejando establecido que en el caso objeto de análisis, la responsabilidad civil de la recurrente Juana Calderón Colón, se determinó en su condición de propietaria del vehículo causante del accidente y cuyo vínculo de comitencia se presume con relación al conductor, Raylin González González, debiendo responder civilmente por el hecho de aquel, presunción no fue destruida; cabe considerar, por otra parte, contrario a los requerimientos propios del recurso, los recurrentes no promueven ante esta Corte

de Casación prueba del defecto denunciado, que tampoco figura en las actuaciones remitidas a esta Sala soporte del vicio alegado; por lo que el medio que se examina carece de fundamento y con ello procede el rechazo del presente recurso de casación;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por ser las partes que han sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Juana Calderón Colón y Raylin González González, contra la núm. 00249/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Licdo. Esteban Evelio Espinal Escolástico, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís para los fines de lugar.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Altagracia Montilla Mateo.
Abogado:	Lic. Jharot Joselo Calderón Torres.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril de 2016, año 173o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Altagracia Montilla Mateo, dominicano, mayor de edad, viudo, ingeniero agrónomo, cédula de identidad y electoral núm. 028-0045755-4, domiciliado y residente en La Higuana núm. 62, sector Savica, de la ciudad de Higüey, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 620-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. Jharot Joselo Calderón Torres, en la formulación de sus conclusiones en representación José Altagracia Montilla Mateo, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente José Altagracia Montilla Mateo, a través del Licdo. Jharot Joselo Calderón Torres, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 8 de octubre de 2014;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 26 de mayo de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 19 de agosto de 2015, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de agosto de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó auto de apertura a juicio contra José Altagracia Montilla Mateo, en ocasión de la acusación presentada por el Ministerio Público contra éste, por presunta

infracción de las disposiciones de los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal, en perjuicio de las menores de edad K.M.R., P.D.L.R., Y.E.Q., Y.A.R.S., D.M.V.C., R.R., A.P.A.C. y Y.B.F.;

- b) que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, emitió sentencia condenatoria núm. 00131-2013, del 25 de junio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza en parte las conclusiones formuladas por la defensa técnica del imputado José Altagracia Montilla Mateo, por improcedente; **SEGUNDO:** Declara nula la notificación del acto de alguacil núm. 413-2011, de fecha 30 de mayo del año 2011, instrumentado por el Ministerial de Estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, Daniel Misael Rijo Rijo, a requerimiento de la Licda. Reina Yaniris Rodríguez, representante del Ministerio Público de este Distrito Judicial de La Altagracia, por ser realizado contrario a las disposiciones vigentes de nuestra normativa procesal penal; **TERCERO:** Declara nula las entrevistas realizadas por el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes de este Distrito Judicial de La Altagracia, a los menores E.C., B.R.C., E.P.D., K.M.R., P.D.L.R., Y.E.Q., Y.A.R.S., D.M.V.C y R.R., por ser violatoria al debido proceso; **CUARTO:** Declara al imputado José Altagracia Montilla Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero agrónomo y abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0045755-4, residente en la calle Higuanamá, núm. 62, sector Savica de esta ciudad de Higüey, culpable del crimen de violación sexual, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de las menores K.M.R. y P.M.R.; en consecuencia, se condena a una pena de veinte años de reclusión mayor, al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos y al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con Constitución en actor civil realizada por los señores Kennedy Francisco Romero de la Cruz y Aridia Altagracia Contreras Javier, actuando a nombre y representación de la menor K.M.R.C., a través de sus abogados, por haber sido hecha conforme al derecho en contra del imputado José Altagracia Montilla Mateo; en cuanto al fondo, se condena

al imputado al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de los demandantes Kennedy Francisco Romero de la Cruz y Aridia Altagracia Contreras Javier, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por su hecho delictivo; SEXTO: Rechaza la solicitud de condenación al pago de un astreinte por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta sentencia; SÉPTIMO: Compensa las costas civiles”;

- c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 620-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo dice:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año 2013, por el Lic. Jharot Joselo Calderón Torres, actuando a nombre y representación del imputado José Altagracia Montilla Mateo, contra sentencia núm. 00131-2013, de fecha Veinticinco (25) del mes de junio del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente José Altagracia Montilla Mateo, al pago de las costas penales ocasionadas con la interposición del presente recurso. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que José Altagracia Montilla Mateo, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Como hemos planteado, la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por errónea aplicación de la norma legal, y del análisis simple del argumento expresado por la Corte a-qua anteriormente transcrito, se evidencia que la Corte admite los certificados médicos son pruebas certificantes, sin embargo, más adelante establece que el hecho denunciado

ocurrió. De lo que se desprende que la prueba de la ocurrencia del hecho denunciado es una prueba certificante, he ahí lo infundado. El imputado, hoy recurrente, jamás podrá establecer la tesis o el planteamiento de que el hecho denunciado no ocurrió, lo que ha establecido y reafirma en este recurso es el hecho de nada tiene él que ver con la ocurrencia de ese hecho, en caso de que haya ocurrido. Esos certificados médicos prueban la condición en la que el médico vio las vaginas de las niñas, jamás puede eso confundirse con el hecho de que haya ocurrido una violación sexual y mucho menos de que sea violación sexual le sea atribuida al imputado, hoy recurrente. Que lo que hemos descrito hasta ahora es una flagrante violación a los Arts. 166 y 167 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte a-qua ha dado por sentado la existencia de un hecho y que el imputado es responsable o autor de ese hecho, sin que esas aseveraciones puedan ser aprobadas por medios fehacientes y libres de dudas [...] que examinando los argumentos argüidos por la Corte a-qua para rechazar nuestro planteamiento nos daremos cuenta de sus muchos errores, el primer planteamiento es respecto a que el peritaje se produjo a espaldas del imputado y que a juicio de la Corte a-qua, el Ministerio Público no está obligado a poner esa situación a conocimiento del imputado. Tal razonamiento es una flagrante violación a los derechos fundamentales del imputado, al debido proceso de ley, a la legalidad de las pruebas y a lo referente a los peritajes, consagrado en los Arts. 208 al 211 del Código Procesal Penal [...] que tampoco la Corte a-qua nos responde el hecho reiterado por nosotros de que la perito no fue imparcial ni independiente, a ese planteamiento queremos que se le dé respuestas, ya que, es increíble el hecho de que la perito de la especie sea una empleada del Ministerio Público que le ordene el peritaje, que laboran juntas en el mismo edificio con relación jefe-empleado. A que en resumen, el supuesto peritaje, que lo que realmente fue una entrevista sicológica, se hizo con violación al derecho de defensa y carente de objetivo, por lo que jamás esa prueba debe ser tomada en cuenta para perjudicar al imputado [...] Que otro aspecto que le planteamos a la Corte es que el tribunal de primer grado acogió nuestra solicitud de exclusión de los interrogatorios hechos en la jurisdicción de NNA, porque los mismos se realizaron con violación al derecho de defensa, en esas atenciones, los declaró nulos y los excluyó de este proceso. Dichos interrogatorios pudieron ser las únicas pruebas vinculantes del imputado con el hecho que se le atribuye y cuando el

tribunal las declara nulas y excluidas, este proceso carece de testimonio de la víctima, por lo que, sin que nadie pueda comprobar la participación del imputado en el ilícito del que se le acusa. La contradicción y la ilogicidad se evidencia a leguas, ya que, fue el mismo tribunal que las excluyó, sin embargo, produce una sentencia como si no las hubiera excluido y basada en hecho no comprobados. Ya hemos expuesto en otra parte de este recurso que un testimonio referencial no puede sustituir jamás al testimonio directo, y en ausencia de testimonio directo, el testimonio referencia carece de eficacia. Por tal razón, la sentencia recurrida, deviene en ser nula, por estar sustentada en hechos no comprobados, y por ser contradictoria e ilógica”;

Considerando, que en el medio de casación esgrimido, el reclamante aduce la decisión de la alzada resulta manifiestamente infundada, sustentado en la reiteración de los argumentos enunciados en apelación, en torno, a tres aspectos, a saber: primero, a la valoración de los certificados médicos que sólo constituyen pruebas certificantes de la situación médica de las niñas examinadas, no así de la imputación a él endilgada; segundo, que el peritaje psicológico fue realizado en violación al derecho de defensa, sin su participación y por una perito carente de objetividad en tanto empleada del ministerio público; y tercero, que el testimonio de las madres de las víctimas menores de edad, al ser una declaración referencial resulta ineficaz para comprobar su participación en el ilícito imputado, recriminando la alzada incurre en el vicio denunciado al desestimar cada una de las críticas esbozadas;

Considerando, que en cuanto a lo alegado en el primer aspecto del medio planteado en torno a la valoración de los certificados médicos de las víctimas menores de edad, el examen de la sentencia recurrida permite verificar la Corte a-qua al responder idénticos planteamientos, expresó:

“Que con respecto al primer aspecto planteado en su recurso por la parte recurrente, en cuanto a que el Tribunal a-quo acreditó y valoró como pruebas para fundamentar la sentencia condenatoria, los certificados médicos a cargo de los menores K.M.R y P.M.R., los cuales son pruebas certificantes y no vinculan al imputado con los hechos, esta Corte es de opinión, que si bien es cierto que los referidos medios de prueba periciales son simplemente certificantes, no vinculantes, ello no implica

en modo alguno que no puedan ser valorados y tomados en cuenta por el Tribunal a-quo como fundamento de su decisión, pues en materia de violación sexual, como lo es la especie, el certificado médico legal es un elemento relevante para la determinación de la ocurrencia o no del hecho denunciado; que lo que no procede es, que exclusivamente mediante este tipo de prueba, se establezca la participación del imputado, lo cual no ha ocurrido en la especie, pero si se puede dar por acreditado que el hecho imputado realmente ocurrió, por lo que lo alegado al respecto por el recurrente carece de fundamento”;

Considerando, que conforme la mejor doctrina el médico legista es un miembro auxiliar de la administración de justicia para el descubrimiento y verificación de si se ha cometido un hecho delictivo, la determinación de todas sus consecuencias y muy especialmente la recolección de todos los elementos que permitan científicamente individualizar al o los responsables, debiendo rendir a las autoridades judiciales como parte ineludible del protocolo que deben seguir, los informes facultativos que les pidan, los que servirán de orientación a los jueces apoderados del caso, tal como ocurrió en el presente proceso, en que se trata de la imputación de múltiples agresiones y violaciones sexuales a víctimas menores de edad;

Considerando, que atendiendo a las consideraciones anteriores, justamente como estimó la alzada, los certificados médicos legales, son plenamente válidos y sustentan en forma adecuada y contundente, aunados a las restantes pruebas que valoraron los juzgadores, la responsabilidad penal de José Altagracia Montilla Mateo en los ilícitos retenidos de agresiones y violaciones sexuales a víctimas cuyas edades oscilaban entre los 6 y 12 años; por consiguiente, procede desestimar lo planteado en el aspecto analizado;

Considerando, que en torno a lo invocado en el segundo aspecto de su medio, en que el recurrente opone falta de fundamentación de la decisión al ponderar el peritaje psicológico realizado en violación a su derecho defensa y por una perito carente de objetividad, sobre este particular la Corte a-qua, expuso: “a) Que respecto al segundo aspecto planteado por el recurrente, en cuanto a que Tribunal a-quo acreditó y valoró las evaluaciones psicológicas practicadas por la perito Licda. Yessica Núñez, las cuales, a su juicio, no debieron ser valoradas porque el proceso de peritaje se produjo a espaldas del imputado y con violación

a las disposiciones de los artículos 208 y 211 del Código Procesal Penal, y porque dicha perito no fue ni objetivo, ni imparcial ni independiente, porque es psicóloga de la Unidad de Atención a Víctimas de la Fiscalía del Distrito Judicial de La Altagracia, resulta, que las supuestas violaciones a los citados textos legales consintieron, según el recurrente, en que no se cumplió con el requisito de que el perito sea nombrado con precisión del objetivo que se persigue en el peritaje y con indicación precisa del plazo para la entrega del peritaje, lo cual carece de fundamento porque tales requisitos no están previstos a pena de nulidad por los textos legales alegadamente vulnerados, además de que es evidente que los peritajes en cuestión tenían como objeto aportar al proceso una experticia sobre el estado psicológico de cada una de las presuntas víctimas como consecuencia de las violaciones de que se dice fueron objeto por parte del imputado; que por otra parte, el hecho de que la perito que realizó las referidas evaluaciones psicológicas pertenezca a la Unidad de Atención a Víctimas de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, no la invalida para actuar como perito, pues en la fase de investigación la designación de los peritos es una facultad del Ministerio Público, ni implica en modo alguno que esta no haya sido objetiva e imparcial como alega la parte recurrente, y si así hubiese sido, la defensa técnica del imputado tuvo la oportunidad de solicitar un nuevo peritaje al respecto, a ser realizado por otros profesionales de la conducta, lo cual no hizo; b) Que respecto al alegato de que dicho peritaje se produjo a espaldas del imputado porque no se le informó que se realizaría tal peritaje, negándole el derecho a objetar dicho perito, resulta, tal y como se ha dicho anteriormente, la defensa pudo haber solicitado la realización de un nuevo peritaje y no lo hizo, ni discutió, durante la audiencia preliminar, la validez del ya realizado, todo lo cual, unido al hecho de que durante la etapa preparatoria el Ministerio Público no está obligado a convocar a las partes a la operación del peritaje, según lo establece el Art. 211 del Código Procesal Penal, implica que tales argumentos carecen de fundamento; c) Que además, cabe destacar que la situación planteada en cuanto a la forma en que se realizaron las evaluaciones psicológicas de las menores en cuestión, no ha generado indefensión en perjuicio del imputado, ya que, bien pudo en la fase preliminar, solicitar una nueva experticia, aportando las cuestiones que considere de interés para él, lo que no hizo; pero además durante el juicio tuvo oportunidad, bajo el resguardo de la oralidad, contradicción

e intermediación de debatir y objetar libre y ampliamente los aspectos de su interés, por lo que al no configurarse una situación de indefensión; d) Que sobre ese mismo aspecto, la parte recurrente alega que las conclusiones producidas en audiencia respecto a lo ahora invocado, no fueron contestadas por el tribunal a quo, resulta, que de una simple lectura de la sentencia recurrida se establece, que las conclusiones rendidas en audiencia por la defensa técnica del imputado fueron las siguientes: “**Pri-**mero: Declarar nulas y excluidas del presente proceso todas las pruebas documentales presentadas por la ministerio público por ser violatorias al derecho de defensa y al debido proceso de ley; **Segundo:** Y por vía de consecuencia, excluir las pruebas documentales, por no haber los testigos observados de manera personal, ningún ilícito que halla (sic) cometido el imputado, **Tercero:** Que pronuncieis la absolución...”, en base cuyas conclusiones el tribunal a quo excluyó las declaraciones informativas de las menores agraviadas, y con relación a las referidas evaluaciones psicológicas estableció en la sentencia ahora recurrida, que “una vez analizado (sic) de forma conjunta las ocho evaluaciones psicológicas, se comprueba que dichos informes se encuentran debidamente firmados por la psicóloga actuante, en la que se contiene una relación detallada de las operaciones practicadas por la indicada perito designada... y en las que se formulan las conclusiones arribadas luego de su estudio, que fuera presentado por escrito y fechado, es decir, que los mismos fueron levantados conforme a la normativa procesal penal; por lo que en consecuencia le otorgamos valor probatorio al mismo...” (sic), razonamiento este que, a juicio de esta Corte, es suficiente para responder, en cuanto a las pericias psicológicas, la solicitud de exclusión probatoria formulada en términos generales, en la forma más arriba transcrita, por la defensa técnica del imputado recurrente”;

Considerando, que de la redacción del artículo 204 del Código Procesal Penal se deriva el peritaje consiste en un informe que realiza una persona a partir de sus especiales conocimientos teóricos y/o prácticos en alguna ciencia, arte o técnica aplicados al estudio o evaluación de un particular asunto de interés para el proceso; en este sentido se comprende, que las pericias psicológicas que se practican en delitos sexuales sirven para evaluar la condición psicológica o emocional de la persona ofendida, así como la posible existencia o no de secuelas traumáticas que pudieran resultar compatibles con la historia de agresión sexual que se investiga;

Considerando, que de lo expresado precedentemente, opuesto a la interpretación dada por el reclamante José Altagracia Montilla Mateo la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que sustenta el rechazo de sus argumentaciones, al apreciar que los peritajes psicológicos impugnados, si bien fueron practicados sin su presencia, no acarrea la nulidad pretendida al ser efectuados en la etapa preparatoria, fase en que conforme a la norma procesal penal, el ministerio público no está obligado a convocar a las partes a la realización del mismo; estimando esta Corte de Casación, como lo puntualizó la alzada que el suplicante pudo haber solicitado la realización de uno nuevo, así como impugnar la validez -por la aludida falta de objetividad de la perito- del ya realizado durante la audiencia preliminar, todo lo cual no efectuó, lo que implica carencia de pertinencia en lo esgrimido; cabe considerar, por otra parte, que no puede sustentarse una violación de índole constitucional como la del derecho de defensa, cuando tuvo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material; por consiguiente, procede desatender el este aspecto planteado por carecer de fundamento;

Considerando, que el recurrente aborda en el último aspecto del medio, que el testimonio de las madres de las víctimas menores de edad, como declaración referencial resulta insuficiente para comprobar su participación en el ilícito imputado;

Considerando, que sobre el extremo impugnado en el escrutinio de la sentencia objetada permite verificar que al responder tal aspecto, la Corte a-qua indicó:

“a) Que en cuanto al alegato de la parte recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo acreditó y valoró los testimonios vertidos por las señoras Aridia Altagracia Contreras y María Maribel de la Rosa, cuyo testimonio es referencial ya que ambas fueron reiterativas en afirmar que sus hijas les dijeron, es decir, que ellas no vieron ni escucharon nada de lo que le imputan al recurrente, resulta, que la prueba de referencia, con base al Principio de Libertad Probatoria, es lícita, por cuanto éste principio, consagrado en el Art. 170 del Código Procesal Penal, permite que se puedan probar los hechos punibles y sus circunstancias por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito; que en ese sentido se ha pronunciado la jurisprudencia nacional al establecer que “ha sido juzgado que cuando un

testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que presencié el hecho de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso”; “Segunda Sala de la S.C.J. Sentencia de fecha 10 de agosto de 2011, Págs. 15 y 16); b) Que en la especie, la testigo Aridia Altagracia Contreras manifestó en el juicio, según consta en la sentencia recurrida, que su niña K. R. M., para ese entonces de 6 años, le dijo que el director de su colegio era un fresco porque le entraba los dedos en su parte a ella y a otras niñas, mientras que por su parte la testigo Maria Isabel de la Rosa manifestó en el plenario, lo cual consta en la sentencia, que su niña le dijo que el director del colegio la llamó, le bajó los pantis, le metió el dedo y le dio un bolón y que eso le dolía mucho, mientras que por su parte la testigo Aracelis Espiritusanto declaró, entre otras cosas, que había escuchado decir que el imputado Montilla se había propasado con unas niñas y que Aridia le dijo que a su hija éste le entraba los dedos por su parte; que estas declaraciones, aunque de tipo referenciales, se corroboran con otras circunstancias del proceso, como lo son los hallazgos respecto al estado psicológico de las menores producto de los hechos en cuestión, según consta en las evaluaciones psicológicas que les fueron realizadas, con el hecho de que las menores en cuestión presentaran evidencias físicas de haber sido violadas sexualmente (desgarro del himen), y el hecho de que ciertamente el imputado fuera funcionario del colegio donde estudiaran las niñas, el cual había sido propiedad de su esposa fallecida; c) Que el Tribunal a-quo le otorgó valor probatorio a dichos testimonios por haber sido ofertados de manera coherente, objetiva y precisa, además de que su audición se produjo por ante el plenario teniendo las partes la oportunidad de formular sus preguntas, por lo que se le garantizó el principio de contradicción e intermediación del proceso, y con ello su derecho de defensa; que todo lo anterior implica que el Tribunal a-quo le otorgó credibilidad a dichos testimonios, pues los consideró objetivos, coherentes y precisos, lo cual es una facultad que soberanamente le acuerda la ley a fin de que pueda valorar los medios de prueba conforme al correcto entendimiento humano; que además, el valor de un testimonio no depende de la calidad de quien lo exponga, sino de la sinceridad que le pueda atribuir el juez que lo valora, por lo que, el hecho

de que dos de las referidas testigos sean querellantes y actoras civiles, no invalida sus testimonios ni le restan credibilidad; d) Que finalmente, en cuanto al monto de la indemnización acordada a los querellantes y actoras civiles, así como en cuanto a la alegada falta de motivación de la sentencia en cuanto a la existencia del daño, resulta, que en la especie se trata de una indemnización acordada a los padres de una de las niñas violadas, cuyo hecho, además de los daños físicos y psicológicos que indudablemente ha dejado en la referida niña, le causa un daño moral de difícil superación a los padres de estas, y como el daño moral es, entre otras cosas, la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones físicas o síquicas propias o de sus padres, hijos o cónyuge, causada por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, debe considerarse como tal, todo sentimiento interno que deviene en sufrimiento, mortificación o privación que causen un dolor a la víctima, quien, por el hecho del imputado, se ha visto sometida a tales aflicciones, y es evidente que ello ocurre en el caso de los padres de una niña que ha sido violada sexualmente por un adulto; e) Que la valoración de esos daños morales, por ser una cuestión subjetiva, es realizada soberanamente por el tribunal que juzga el hecho, por lo que la determinación de la indemnización a imponer es apreciada soberanamente por los Jueces del fondo, con la única limitación de que la misma no sea desproporcional o irrazonable, lo que no ocurre en la especie pues la suma acordada es proporcional al daño causado; f) Que el tribunal A-quo dijo de manera motivada en su sentencia, haber dado por establecido, mediante la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba aportados al proceso, lo siguiente: “Que el imputado José Altagracia Montilla Mateo violó sexualmente a las menores K.M.R. y P.M.R., a quienes las llevó a la oficina de la dirección en su condición de director del colegio “Mis dos tesoros”, para que una vez allí, de forma individual se la subía en sus piernas, les bajaba los pantis y luego introdujo los dedos de sus manos y las violaba sexualmente, a quienes posteriormente les ofrecía golosinas para que no dijeran nada de lo que les había sucedido, y las amenazaba para que dijeran que él era una persona buena”, (sic); g) Que de lo anterior resulta que el tribunal a-quo estableció mas allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado recurrente José Altagracia Montilla Mateo, estableciendo los motivos y razones que lo llevaron a tal convencimiento, pues ciertamente, tal y como lo apreció el tribunal a-quo

los hechos así establecidos y debidamente probados constituyen a cargo de dicho imputado el crimen de violación sexual, en perjuicio de las menores K.M.R y P.M.R., por lo que la pena que le fue impuesta se encuentra legalmente justificada y es proporcional y cónsona con la gravedad de los hechos cometidos por este”;

Considerando, que conforme jurisprudencia comparada el testimonio o declaración de testigos de referencia en los casos generales en los que es admisible por la ley, constituye una prueba directa respecto de lo que el testigo conoce, por lo que su valoración, en determinadas circunstancias, puede ser suficiente para alzar la barrera protectora de la presunción de inocencia;

Considerando, que se colige del análisis de la sentencia objetada, a la luz del vicio planteado, la alzada, contrario al particular enfoque del recurrente José Altagracia Montilla Mateo, confirma la decisión del a-quo al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio, fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional, donde se estimó no sólo los testimonios de las madres de las víctimas, como aduce el reclamante, sino la generalidad de los medios con cuya concatenación quedó establecida más allá de toda duda su responsabilidad en los ilícitos penales endilgados; dentro de esta perspectiva, se desprende que tales argumentos, lejos de evidenciar un yerro en la fundamentación de la Corte a-qua con respecto a la decisión jurisdiccional tomada, responden a una valoración distinta del elenco probatorio que no puede pretender sobreponer a la que realizaron los juzgadores de alzada; por lo que este aspecto del medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Miriam Concepción Germán Brito, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Altagracia Montilla Mateo, contra la sentencia núm. 620-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para los fines correspondientes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joel Paloski Rosario.
Abogado:	Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Joel Paloski Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0085696-7, domiciliado y residente en la calle San Pedro, antigua Los Piedras, casa núm. 7, de la ciudad Bonaó, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 290-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega el 5 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gisell Mirabal, abogada adscrita a la defensa pública, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 27 de agosto de 2015, mediante el cual interpone recurso;

Visto la resolución núm. 116-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, el 4 de febrero de 2016, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia para el día 7 de marzo de 2016 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; fecha en la que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 241 sobre Accidente de Tránsitos, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Fiscalía del Distrito Judicial de Monseñor Nouel presentó acusación contra Joel Paloski Rosario (a) El Cojo, por el hecho de que este “Siendo las 4:30 horas del día 30 de septiembre de 2014, fue detenido mediante orden de arresto y allanamiento realizado en la calle Antigua La Piedra del sector San Pedro, casa construida techada de zinc, sin pintar, sin número, parte atrás, de la ciudad de Bonao, dirigido por el magistrado Juan Ramón Beato Vallejo, debidamente acompañado por miembros de la inspectoría de la DNCD, por el hecho de que al momento de revisar la vivienda, en la primera habitación, debajo del colchón se encontró una funda plástica color azul con raya transparentes, conteniendo en su interior la cantidad de ciento setenta y siete porciones de un

vegetal las cuales al ser analizadas por el INACIF se comprobó ser marihuana, peso total de 23.61 gramos en la segunda habitación encima del gavetero un pote de desodorante color blanco con tapa marrón, mana Wild Country, conteniendo en su interior la cantidad de ochenta (80) porciones de un polvo blanco, las cuales al ser analizadas por el INACIF se comprobó ser cocaína clorhidratada con peso total de 16.80 gramos; que, en base a dicha acusación el Juzgado de la Instrucción del mismo Distrito Judicial dictó auto de apertura a juicio, para que el indicado fuese procesado como supuesto traficante de cocaína, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 4-d-, 5-a, 75-II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

- b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, pronunciando sentencia condenatoria marcada con el número 0090/2015 del 11 de mayo de 2015, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara al imputado Joel Paloski Rosario, de generales anotadas, culpable del crimen de tráfico de cocaína, en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se condena a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) pesos, por haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Ordena la incineración de la droga ocupada al imputado Joel Paloski Rosario, la cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso; **TERCERO:** Exime al imputado Joel Paloski Rosario, al pago de las costas procesales”;

- c) que por efecto del recurso de apelación incoado por el imputado condenado, se apoderó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, tribunal que pronunció la sentencia núm. 290-2015, el 5 de agosto de 2015, ahora recurrida en casación, y cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público, quien actúa a

nombre y representación del ciudadano Joel Paloski Rosario, en contra de la sentencia núm. 0090-2015, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio, por el imputado estar representado por la defensa pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que el recurrente propone un único medio de casación, en el que invoca “Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y los contenidos en pactos internacionales en materia de derechos humanos (artículo 426 del Código Procesal Penal Dominicano), sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal Dominicano)”;

fundamenta el medio aduciendo, en síntesis, que las normas procesales no permiten condenar a una persona bajo presunciones que se formule el órgano jurisdiccional, sino que los juicios serán el resultado del análisis de las pruebas aportadas y legalmente obtenidas; que el tribunal descartó la testigo ofrecida bajo el alegato de parcialidad a favor del imputado por ser su pareja consensual, pero eso no la inválida como testigo, la ley penal no la excluye, y en innumerables casos los mismos jueces le han dado credibilidad a testimonios ofrecidos por padre, madre, hermanos de las víctimas; además, el testigo de la acusación representa los mismos intereses que persigue el Ministerio Público, por tanto ese testimonio sí resulta totalmente parcializado a su favor, pues quien ha declarado es un miembro de dicho órgano; sostiene que la decisión le ha causado agravios al no tomarse en cuenta el principio de presunción de inocencia, el cual de haberse traducido al favor del imputado obligaría a los jueces a pronunciar su puesta en libertad por insuficiencia de pruebas;

Considerando, que para desestimar los planteamientos del apelante, la Corte a-qua estableció:”5. En el caso que nos ocupa, la apelación sustenta sus observaciones sobre la base de que el a-quo inobservada la formalidad del contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, en el entendido de que luego de

escuchar las declaraciones de la testigo María Fernanda Rusel, así como las del imputado, debió el a-quo declarar a éste no culpable de los hechos puestos a su cargo. Sin embargo, y no obstante esas precisiones de la defensa, del estudio hecho a la glosa procesal se determina que para el a-quo producir su sentencia condenatoria, dijo haber dado pleno crédito a las declaraciones prestadas en audiencia por el Lic. Juan Ramón Beato Vallejo, Magistrado Procurador Fiscal, que fue el funcionario judicial que dirigió el operativo a través del cual se realizó el allanamiento en contra de Joel Paloski Rosario (a) El Cojo, y el posterior arresto, en cuyas declaraciones estableció lo siguiente: “que la DNCD tenía la información de que el imputado Joel Paloski Rosario (a) El Cojo, se estaba dedicando a la venta de drogas en su casa y que el día que lo allanaron, él como Ministerio Público se encontraba de turno en la Policía y que la DNCD lo invitó a que fueran a hacerle un allanamiento al indicado imputado. Que luego que obtuvieron la correspondiente orden de arresto y allanamiento se dirigieron a la casa del imputado y que allí al llegar se encontraron con el imputado, quien estaba en la segunda habitación de la casa; la esposa del imputado, quien estaba en la parte frontal de la casa y un joven de unos 17 años, quien estaba en la última habitación. Que una vez entraron a la casa le dijeron al imputado el motivo de su presencia y de los miembros de la DNCD en el lugar. Que luego procedieron a requisar la casa junto al imputado y que en la primera habitación debajo del colchón encontraron una funda plástica conteniendo en su interior ciento setenta y siete (177) porciones de un vegetal presumiblemente marihuana. Que de ahí se trasladaron a la segunda habitación donde encima de un gavetero encontraron un potecito de desodorante con arroz dentro y que en su interior dicho potecito también contenía ochenta (80) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína. Que luego se trasladaron al patio de dicha casa, pero allí no encontraron nada. Que esas actuaciones la hizo constar en el acta de allanamiento que levantó. Que el imputado y él siempre estuvieron presentes cuando se encontró la droga”; declaraciones esas que le resultaron creíbles al tribunal de instancia, entre otras razones, por haber sido la expresión oral y pública del funcionario judicial competente, que de manera activa participó y dirigió la investigación luego de haber sido informado de la posibilidad de que en esa vivienda se pudieran encontrar drogas ilícitas, y más aun, dijo el a-quo al tomar su decisión punitiva, haber tenido a mano el acta de allanamiento, en

la cual fue encontrada dicha sustancia, así como el acta de registro de personas y de igual manera haber valorado la certificación del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) en la que se establece el tipo, la cantidad y calidad de la sustancia sometida a su consideración y en la que conforme se describió anteriormente, fue ocupada en la vivienda en la cual el imputado Joel Paloski Rosario, tenía control, por lo que la alzada, luego de hacer todas la valoraciones correspondientes, considera que el tribunal de instancia actuó dentro de los parámetros que la ley pone a su disposición, tal es el caso del artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 10-2015, que refiere la autoridad procesal para valorar las pruebas conforme la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que bajo esas consideraciones resulta oportuno rechazar los términos de la apelación, por carecer del debido sustento”;

Considerando, que el ahora recurrente, Joel Paloski Rosario, sostuvieron ante la Corte a-qua la errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, porque tanto las declaraciones del procesado como las de María Fernanda Rusel Esquea resultaron coherentes evidenciando que su residencia no hubo drogas y que uno de los agentes fue quien la colocó; amplía en casación el fundamento del vicio bajo los señalamientos resaltados previamente, pero el reclamo carece de pertinencia y debe ser rechazado, por las razones a seguidas consignadas;

Considerando, que las regulaciones contenidas en el Código Procesal Penal referentes al testimonio, y que se consignan a partir del artículo 194, no establecen tachas a los testigos, pero sí prevén facultades y deberes para cierta clase de ellos, como son los parientes y afines, así como quienes deban guardar secreto en virtud de su profesión u otra razón; en tal virtud, los jueces están en el deber de valorar los testimonios producidos conforme a los cánones de la lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicos;

Considerando, que la Corte a-qua verificó que la sentencia condenatoria descansa en una correcta valoración de las pruebas producidas en el debate, y que los jueces sentenciadores actuaron conforme el mandato de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; pero además, los juzgadores expusieron las razones por las cuales descartaron las

declaraciones de la testigo a descargo, y más allá de la coherencia entre ese testimonio y el del recurrente, promovida por este último, lo cierto es que la prueba a cargo, corroborativa entre sí resultó suficiente para establecer la responsabilidad del procesado;

Considerando, que en cuanto a los argumentos del recurrente respecto de la valoración de las declaraciones de las víctimas y de sus familiares en los diversos procesos, no obstante lazos de parentesco existentes, así como la alegada parcialidad del funcionario actuante como deponente, conviene puntualizar que la misma exigencia rige para estos en lo atinente a la ausencia de tachas y la necesidad de que se valoren en consonancia al fardo probatorio a través de las máximas de exponencia, reglas de la lógica y conocimientos científicos, junto a otros parámetros que coadyuvan en su adecuada valoración como son la ausencia de incredibilidad subjetiva, corroboraciones periféricas y la persistencia incriminatoria; no puede olvidarse que todo este procedimiento se vincula con el principio de inmediación, pues a través del contacto directo del juzgador con el material probatorio es que puede proceder a efectuar dichas valoraciones; en tal virtud, el reclamo carece de pertinencia, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código

Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que, en la especie, el recurrente ha sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública, por lo que ha lugar a eximir su pago.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joel Paloski Rosario, contra la sentencia núm. 290-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega el 5 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de costas; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jery Ureña y José Antonio Pérez (a) Tony.
Abogada:	Licda. Heilin Figuereo Ciprina.
Intervinientes:	Bienvenido de los Santos y Selaida Morillo.
Abogados:	Lic. Artemio González Valdez y Licda. Loida Eunice Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril de 2016, año 173o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jery Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 44 sector Paraíso de Dios, Cabón Quita Sueños del municipio de Los Bajos de Haina de San Cristóbal, y José Antonio Pérez (a) Tony, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado

privado, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Tercera núm. 162 del sector Paraíso de Dios Cabón Quita Sueños del municipio Los Bajos de Haina San Cristóbal, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo-Hombres (CCR-17), imputados y civilmente demandados, contra la sentencia marcada con el núm. 294-2015-000162 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Loida Eunice Vásquez, en representación del Dr. Artemio González Valdez, quien a su vez representa a los señores Bienvenido de los Santos y Selaida Morillo Encarnación, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1152065-6, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 42 del sector Cabón de los Bajos de Haina del municipio de San Cristóbal, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Heilin Figuereo Ciprina, en representación de los recurrentes Jery Ureña y José Antonio Pérez (a) Tony, depositado el 8 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Artemio González Valdez, a nombre y representación de los recurridos Bienvenido de los Santos y Selaida Morillo Encarnación, depositado el 14 de septiembre de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 4777-2015 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación antes indicado, fijando audiencia para su conocimiento el día 3 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que en fecha 11 de marzo de 2014, siendo las 9:00 horas de la noche el imputado José Antonio Pérez (a) Tony, se presentó a bordo de una motocicleta a la casa del occiso Javier de los Santos (a) La Flecha, ubicada en la calle Paraíso de Dios núm. 42, Cabón del municipio de Haina San Cristóbal, con la finalidad de conversar, en ese instante ambos conversaron en la galería de su casa y estando Selaida Morillo (madre del occiso) al lado de dicha galería, esta escuchó cuando el imputado José Antonio Pérez (a) Tony le decía al occiso que Jery Ureña lo estaba esperando frente a Piso Palca, Quinta Sueño de Haina, saliendo estos a bordo de una motocicleta propiedad del imputado José Antonio Pérez (a) Tony;
- b) Que al transcurrir un lapso de unos 10 minutos, la señora Selaida Morillo Encarnación recibe la noticia de parte del señor Mario Amador, el cual manifestó: “que observó cuando Jery le disparó a su hijo Javier de los Santos, y que el hecho ocurrió en la carretera Sanchez próximo a Piso Palca de San Cristóbal”;
- c) Que raíz de dicho disparo que realizó Jery Ureña a Javier de los Santos este resultó con “paro respiratorio por contusión y laceración de médula espinal cervical, como consecuencia de herida por disparo a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto con entrada en región occipital sin salida, cuyos efectos fueron de naturaleza esencialmente mortal”;
- d) Que el 24 de julio de 2014 la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Cristobal, Licda. Licelot Romero María, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jery Ureña y José Antonio Pérez (a) Tony, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y 39 párrafo IV de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Javier de los Santos Morillo (a) La Flecha;
- e) que para el conocimiento del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 23 de abril de 2015, dictó la sentencia marcada con el núm. 052-2015, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a Jery Ureña, de generales que constan, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores, asesinato y porte ilegal de arma de fuego, en violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III, de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del occiso Javier de los Santos Morillo, y el Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo Hombre; **SEGUNDO:** Declara a José Antonio Pérez (a) Tony, de generales que constan, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores, y asesinato, en violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano en perjuicio del occiso Javier de los Santos Morillo; en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo Hombre; excluyendo de la calificación original la violación al Art.39 párrafo III de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por no haber quedado establecido este tipo penal en contra de dicho procesado; **TERCERO:** Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizado por los señores Selaida Morillo Encarnación y Bienvenido de los Santos, en sus calidades de padres del occiso, a través de su abogado, llevada dicha acción accesoriamente a la acción penal, en contra de los imputados Jery Ureña y José Antonio Pérez (a) Tony, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena a los imputados antes mencionados, de manera solidaria, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de dicha parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éstos a consecuencia del accionar de los imputados; **CUARTO:** Condena a los imputados Jery Ureña y Jose Antonio Pérez (a) Tony, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo estas últimas a favor y provecho del Lic. Artemio González Valdez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de los defensores de los imputados, siendo que los hechos

han sido probados en los tipos penales de referencia en los incisos primero y segundo, con pruebas lícitas y suficientes, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento beneficiaba a los imputados”;

- f) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los imputados Jery Ureña y José Antonio Pérez (a) Tony, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 294-2015-000162, dictada el 13 de agosto de 2015 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de mayo de 2015, por la Licda. Heilin Figuereo Ciprián, abogada actuando en nombre y representación de los imputados Jery Ureña y José Antonio Pérez (a) Tony, contra la sentencia núm. 052-2015, de fecha 23 de abril de 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida por no haberse probado los vicios alegados por los recurrentes; **SEGUNDO:** Condena a los imputados recurrentes Jery Ureña y José Antonio Pérez (a) Tony, al pago de las costas penales de procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en su recurso de apelación; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia valer notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes Jery Ureña y José Antonio Pérez (a) Tony, por intermedio de su defensa técnica proponen el medio siguiente:

“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Falta de motivación. Que la defensa técnica de los imputados ha constatado en la decisión recurrida que la Corte a-qua no motivó el recurso de apelación interpuesto a favor de los imputados, toda vez que no señala de manera motivada las razones fácticas ni jurídicas por las cuales rechazaron los tres medios de apelación invocados y desarrollados en el recurso de apelación,

por lo cual dicha sentencia debe ser casada; que nuestros medios no fueron verificados por la Corte a-qua, se puede verificar como en la decisión recurrida la Corte a-qua no motiva suficientemente su decisión inobservando los tres medios de apelación y obviando que a los imputados Jery Ureña condenado a 30 años y a José Antonio Pérez condenado a 20 años, las pruebas no fueron suficientes para condenarlos a esos jóvenes a penas tan excesivas tomando en cuenta las declaraciones de la madre del occiso, un expediente tan confuso e incompleto donde a ninguno de los imputados se les encontró algo con relación al hecho punible ni se demostró en el proceso que ellos le hayan dado muerte al hoy occiso Javier de los Santos, es importante que la Suprema Corte de Justicia verifique no hubo prueba de balística, ni testigos a cargo fehacientes para que le sean confirmadas penal tan elevadas, po lo que consideramos que el presente caso debe ser anulada la sentencia recurrida y enviar el caso ante una corte de apelación de otro departamento judicial”;

Considerando, que respecto a los reclamos de los recurrentes Jery Ureña y José Antonio Pérez (a) Tony, del examen de la sentencia recurrida se comprueba que contrario a su denuncia, si bien estos plantearon tres medios como fundamento de su recurso de apelación de la lectura de estos se aprecia, tal y como fue plasmado por la Corte a-qua que estos se circunscribieron a refutar la valoración de los elementos de pruebas que conforman el presente proceso;

Considerando, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen;

Considerando, que en la especie, contrario a lo denunciado por los recurrentes destacamos que en un sistema acusatorio como el nuestro, no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con el apoyo exclusivo en la versión de la parte perjudicada, siempre que esa declaración sea razonable y creíble al tribunal por su relevante coherencia y verosimilitud, como en el de la especie; que fueron valoradas las

declaraciones testimoniales de la señora Selaida Morillo (madre del occiso), sin bien en su condición de víctima esta pudiera tener algún interés en contra de los imputados ahora recurrentes, tal y como fue constatado por la Corte a-qua, sus declaraciones no constituyeron prueba única para fundamentar la condena impuesta en contra de estos, toda vez que las mismas fueron corroboradas por las declaraciones del testigo ocular de los hechos Mario Amador Lebrón y del señor Nelson Aquino Encarnación, así como también, con las pruebas periciales certificantes que obran en este caso; pruebas estas que al ser valoradas de forma conjunta y armónica en modo alguno debilitaron la acusación que pesa sobre los imputados;

Considerando, que una vez determinada la culpabilidad de los imputados Jery Ureña y José Antonio Pérez (a) Tony, en los hechos que les son atribuidos, los jueces se ven obligados a una valoración y análisis de los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios orientadores para la imposición de esta, para lo cual el tribunal de juicio y así fue ratificado por la Corte a-qua la pena de 20 años impuesta a José Antonio Pérez (a) Tony y 30 años a Jery Ureña resulta cónsona conforme los hechos juzgados;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se desprende que la misma valora de manera integral las pruebas aportadas al proceso, y brinda un análisis lógico y objetivo; por lo que resulta correctamente fundada; en consecuencia, procede acoger el rechazo de los argumentos analizados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Bienvenido de los Santos y Selaida Morillo Encarnación en el recurso de casación incoado por Jery Ureña, y José Antonio Pérez (a) Tony, contra la sentencia marcada con el núm. 294-2015-000162 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación antes indicado; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Artemio González Valdez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema

Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Gabriel Lara.
Abogado:	Lic. Robinson Ruiz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Gabriel Lara, dominicano, mayor de edad, unión libre, motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2019561-0, domiciliado y residente en la calle Miguel A. Billini núm. 50, Los Cajulitos de la ciudad de Baní, imputado, contra la sentencia núm. 294-2015-00080, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yogeisi Moreno Valdez, por sí y por el Lic. Robinson Ruiz, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 16 de noviembre de 2015, actuando a nombre y en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Robinson Ruiz, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de mayo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de septiembre de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 27 de octubre de 2014, en contra de Juan Gabriel Lara Báez, imputándolo de violar los artículos 5 literal a, y 75 Párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó auto de apertura a juicio el 18 de diciembre de 2014;
- c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó la

sentencia núm. 050/2015, el 19 de febrero de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara culpables al ciudadano Juan Gabriel Lara Báez, por haberse presentado pruebas suficientes que violentara los artículos 5 letra a, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas en perjuicio del Estado Dominicano en consecuencia, se condena a cinco (5) años de prisión, mas al pago de una multa de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) mil pesos a favor de Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Declara las costas penales eximidas; **TERCERO:** Ordena al decomiso y destrucción de la sustancia establecida en el certificado químico forense”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 294-2015-00080, objeto del presente recurso de casación, el 14 de mayo de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por el Lic. Robinson Ruiz, Defensor Público, actuando en nombre y representación del imputado Juan Gabriel Lara, contra la sentencia núm. 050-2015 de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia, de conformidad con el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, esta Corte en base a los hechos fijados por la sentencia recurrida, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en cuanto a la ejecución de la sanción penal impuesta en la misma, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, dispone la suspensión parcial de la pena impuesta de cinco (5) años de prisión, de la siguiente manera: tres (3) años en prisión y dos (2) años en libertad, debiendo cumplir las condiciones, conforme al artículo 41 del Código Procesal Penal, a saber: 1) Residir en la calle Miguel A. Billini núm. 50, Los Cajulitos, Baní, provincia Peravia; 2) Abstenerse de viajar al extranjero; 3) Abstenerse del abuso de

bebidas alcohólicas; y 4) Prestar trabajo comunitario en el Cuerpo de Bomberos del municipio de Baní, fuera de su horario habitual de trabajo; **TERCERO:** Confirma lo demás aspectos del dispositivo de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Exime al imputado recurrente Juan Gabriel Lara Báez, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por no ser atribuibles a las partes, el vicio en que se ha incurrido en la sentencia impugnada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a todas las partes del proceso, al Juez de la Ejecución de la Pena de éste Departamento Judicial, al Procurador General de la Corte de Apelación, así como también al Director del Cuerpo de Bomberos del municipio de Baní, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su medio lo siguiente:

“La Corte de Apelación incurrió en una sentencia manifiestamente infundada ya que a pesar de acoger el recurso de apelación de manera parcial en lo que tiene que ver con la suspensión total de la pena, esta no explica del por qué no suspendió de manera total la pena impuesta tal y como lo había solicitado en su recurso de apelación y en el tribunal de primer grado; que si bien es cierto que el tribunal de alzada suspendió parcialmente la pena no es menos cierto que la petición hecha que fue la suspensión total de la pena no fue respondida ya que la Corte en ninguna parte de los considerandos de la sentencia explica de manera clara y precisa el por qué no aplicó la suspensión total de la misma, limitándose exclusivamente a la suspensión parcial de esta”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“Que del estudio de la sentencia recurrida, se advierte que la misma está suficientemente motivada en relación a la evaluación por parte del Tribunal a-quo de los medios de prueba que le fueron expuestos en el

juicio de fondo, por lo que la misma contiene una motivación suficiente, adecuada y atinente al caso, para establecer la responsabilidad penal del encartado, hoy recurrente, con la única falta de motivación encontrada en la no repuesta a las conclusiones de la defensa técnica del imputado, ya que si bien cierto que en la misma se exponen las pruebas así como la inferencia que de estas hacen los jueces del Tribunal a-quo, sin embargo, se aprecia que dichos jueces no contestan de manera motivada los alegatos y conclusiones formales hecho por la defensa del imputado, sobre todo cuando en sus alegatos y conclusiones, pedir: que en virtud de lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, sea suspendida de manera total la pena impuesta a favor del imputado Juan Gabriel Lara; la Corte al ponderar este aspecto de las conclusiones de la defensa, estima procedente acoger de manera parcial dicha solicitud de suspensión condicional, bajo las reglas que se explican en la parte dispositiva de la presente decisión; que en la especie la exigencia de la motivación no está debidamente cumplida, por la razón de no contestar pedimento formal de la defensa, lo que hace que la sentencia atacada no contenga, entre otras cosas: a) un juicio lógico que ha llevado a los juzgadores a seleccionar unos hechos y unas normas; b) la aplicación razonada de la norma y la respuesta a las pretensiones de las partes y c) a los alegatos relevantes para la decisión, sobre todo, en esto último, basta que se limiten a las alegaciones que sean pertinentes para la resolución del caso distinguiéndose claramente entre las pretensiones de las partes y las propias argumentaciones; que siendo una pretensión y no un simple alegato lo que se quedó sin contestación, la misma ocurrió en el vicio antes esgrimido”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso de la especie, la Corte a-qua dispuso en el ordinal segundo de la parte dispositiva, la suspensión parcial de la pena impuesta de cinco (5) años de prisión, de los cuales dos (2) serían en libertad, condicionada al cumplimiento de las siguientes reglas: 1) residir en la calle Miguel A. Billini núm. 50, Los Cajuillos, Baní, provincia Peravia; 2) abstenerse de viajar al extranjero; 3) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y 4) prestar trabajo comunitario en el Cuerpo de Bomberos del municipio de Baní, fuera de su horario de trabajo; sin embargo, como

bien plantea el recurrente en su instancia recursiva, la Corte a-qua acogió la suspensión de la pena, sin ofrecer ninguna motivación de por qué aplicaba la misma y por qué aplicó la suspensión parcial y no total como reclamaba el recurrente; por lo que procede acoger dicho medio y, por economía procesal, suplir los motivos de puro derecho;

Considerando, que en el sistema acusatorio vigente el juez tiene la condición de tercero imparcial y el proceso está regulado por una serie de principios rectores, entre los que se destaca el principio de justicia rogada y la separación de funciones;

Considerando, que en el caso de que se trata el Ministerio Público aportó pruebas suficientes que destruyeron el estado de inocencia que le asiste al imputado, al precisar que a éste se le ocupó, en flagrante delito, una porción de cocaína con un peso de 9.53 gramos; cantidad que al tenor del artículo 5, literal a, de la Ley núm. 50-88, cae dentro de la categoría de “traficante”, por lo que el Ministerio Público en apego al artículo 75 párrafo II, de dicha ley, solicitó la pena mínima establecida por dicha norma jurídica, es decir, que conforme a la calificación jurídica adoptada, los hechos fijados son sancionables de 5 a 20 años, solicitando el representante de la sociedad una condena de 5 años, a lo cual la defensa del imputado imploró la aplicación de la suspensión total de la pena consagrada en el artículo 341 del Código Procesal Penal, atendiendo al comportamiento del justiciable durante todo el proceso, al cual asistió en estado de libertad y que no ha sido condenado penalmente con anterioridad;

Considerando, que el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de mayo de 2015, establece lo siguiente: “Suspensión condicional de la pena. El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”;

Considerando, que de conformidad con dicho artículo, los jueces gozan de la facultad de suspender la ejecución de la pena, de manera

total o parcial, exclusivamente en aquellos casos donde el imputado no haya sido condenado con anterioridad y la pena imponible sea de cinco (5) años o menos de duración, siendo condicionada a cumplir algunas o todas las reglas que consagra el artículo 41 del Código Procesal Penal, en el cual prevé nueve (9) reglas, que son: “1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3) Abstenerse de viajar al extranjero; 4) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; 5) Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) Abstenerse del porte o tenencia de armas; 8) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos, y 9) Someterse a un tratamiento en un centro de reeducación conductual”;

Considerando, que el artículo 341 del Código Procesal Penal no dispone de manera expresa que queda a cargo del juez investigar y establecer que el individuo al cual se le procede a suspender la pena no haya sido condenado con anterioridad, ya que esto podría afectar la imparcialidad que debe pesar sobre todo administrador de justicia puesto que lo conduciría a hacer una investigación previo al proceso de si el imputado ha sido condenado o no previo al mismo, y la suspensión condicional de la pena sólo opera en los delitos cuya pena imponible es menor de 5 años, de donde se infiere que no disponiendo del plazo necesario para hacer la referida indagatoria y estando a cargo la obligación de decidir inmediatamente se pondera o delibera y no siendo aconsejable investigar previo al proceso, por las razones expuestas más arriba, no es razonable que esta indagatoria quede a cargo del juzgador, si no que por el contrario este tiene que ser puesto en condiciones para decidir al respecto;

Considerando, que en ese tenor, la Corte a-qua tratando de subsanar la omisión de estatuir en la que incurrió el Tribunal a-quo, aplicó la suspensión parcial de la pena, sin brindar motivos de por qué acogía dicha medida, lo cual es facultativo del tribunal aún cuando se den las condiciones establecidas en el referido artículo 341; por lo que, dicha situación, en vez de perjudicar al hoy recurrente, le beneficia y no puede ser modificada

en su perjuicio, de conformidad con lo pautado en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y el artículo 404 del Código Procesal Penal, por tratarse del único recurrente;

Considerando, que el recurrente pretende la aplicación de la suspensión total de la pena, pero en el caso de que se trata, los jueces no estaban atado únicamente al pedimento del imputado recurrente sino también al pedimento del Ministerio Público, quien dictaminó que se confirmara la sentencia del Tribunal a-quo, es decir, que se confirmara la pena de cinco (5) años en contra del encartado, aplicando los jueces la misma sanción por ser el mínimo legal contemplado por la norma, pero brindándole una mejor solución en la modalidad de la ejecución de la misma, situación que resulta ser una medida más conservadora y humanitaria, fuera de un carácter obligatorio; en ese sentido, salvando la cuestión ya analizada, no ha lugar a anular lo decidido, atendiendo a los motivos suplidos por esta Corte de Casación, para mantener la decisión que ha sido pronunciada; por lo que procede confirmar el dispositivo de la misma;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Gabriel Lara, contra la sentencia núm. 294-2015-00080, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas por estar asistido por la Defensa Pública; **Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis Ernesto Aquino Ramírez (a) Ratica y compartes.
Abogado:	Lic. Modesto de los Santos Aquino Mendieta.
Interviniente:	Faustina Mateo Ramírez.
Abogado:	Lic. Dámaso Mateo Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril de 2016, año 173o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Luis Ernesto Aquino Ramírez (a) Ratica, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2065431-9, domiciliado y residente en la carretera Presa de Valdesia, manzana 6, edificio 12, barrio La Uva, municipio de Yaguate, provincia San Cristóbal, República Dominicana, imputado; José Castillo de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0020908-1, domiciliado y

residente en la calle La Fuente, sin, sector Guatapanal de Semana Santa, municipio de Yaguata, provincia San Cristóbal, República Dominicana, imputado; y Santo Mojica Méndez (a) Moisés, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0046645-9, domiciliado y residente en la calle Principal, sin, del sector de la Lechería, municipio de Yaguata, provincia San Cristóbal, República Dominicana, imputado; todos contra la sentencia núm. 294-2015-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Heilyn Figuereo Ciprián, por sí y por el Lic. Agapito Polinario, en representación de los recurrentes Santos Mojica Méndez y José Castillo de los Santos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Modesto de los Santos Aquino Mendieta, en representación del recurrente Luis Ernesto Aquino Ramírez;

Oído al Lic. Dámaso Mateo Rodríguez, en representación de la recurrida e interviniente Faustina Mateo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Modesto de los Santos Aquino Mendieta, en representación del recurrente Luis Ernesto Aquino Ramírez (a) Ratica, depositado el 17 de marzo de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Miguel Ángel Roa Cabrera, defensor público, en representación del recurrente José Castillo de los Santos, depositado el 20 de marzo de 2015, a la 01:37 P. M., en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Anny Heroína Santos Sánchez, defensora pública, en representación del recurrente Santo Mojica Méndez (a) Moisés, depositado el 20 de marzo de 2015, a la 02:37 P. M., en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dichos recursos, suscrito por los Licdos. Dámaso Mateo Rodríguez y Juan Santos Aguas Vivas, en representación de Faustina Mateo Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 27 de marzo de 2015;

Visto la resolución núm. 2728-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia para el día 5 de octubre de 2015 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; fecha en la que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal celebró el juicio aperturado contra Luis Ernesto Aquino Ramírez, José Castillo de los Santos, y Santo Mojica Méndez, pronunciando la sentencia condenatoria marcada con el número 187/2014 del I de octubre de 2014, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara a Luis Ernesto Aquino Ramírez (a) Ratica, José Castillo de los Santos y Santos Mojica Méndez (a) Moisés, de generales que constan, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores y homicidio voluntario, en violación a los Art. 265, 266, 295 y 304, del Código Penal Dominicano, en perjuicio Rafael Rosario Méndez, en consecuencia, se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de Najayo. Excluyendo de la calificación original los artículos 379 y 384 del Código Penal, por no encontrarse configurados los

elementos constitutivos de dicha infracción de forma certera; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa de los imputados, toda vez que quedó plenamente probada la responsabilidad de sus patrocinados, en los tipos penales de referencia en el inciso primero, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia; **TERCERO:** Condena a los imputados Luis Ernesto Aquino Ramírez (a) Raticca, José Castillo de los Santos y Santos Mojica Méndez (a) Moisés, al pago de las costas penales del proceso”;

b) que aquella decisión fue recurrida en apelación por los imputados condenados, así como por la querellante y actora civil, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 294-2015-00028, dictada el 17 de febrero de 2015, con el siguiente dispositivo:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) veintidós (22) de diciembre del año 2014, por Lic. Modesto de los Santos Aquino Mendieta, actuando a nombre y representación de Luis Ernesto Aquino Ramírez; b) veintidós (22) de diciembre del año 2014, por el Lic. Miguel Ángel Roa Cabrera, actuando a nombre y representación de José Castillo de los Santos; c) veintinueve (29) de diciembre del año 2014, por la Licda. Anny Heroína Santos Sánchez; actuando a nombre y representación de Santos Mojica Méndez, todos en contra de la sentencia núm. 187-2014, de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422.1, la indicada sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de éste Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha tres (3) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

En cuanto al recurso de casación de Luis Ernesto Ramírez:

Considerando, que este recurrente invoca tres medios de casación contra la sentencia impugnada, en los que esgrime que la Corte generalizó la prueba testimonial, la cual fue variada visiblemente y que no deberá ser creíble por el tribunal como lo establece el artículo 17 numerales 4, 5, y 7 (Sic), que especifica cuáles son las razones por las que deben ser impugnadas; que la Corte incurre en falta de motivación, no individualiza la valoración de cada una de las pruebas correspondiente a cada uno de los imputados; que el primer grado no se refirió al testimonio del testigo a descargo, ninguno de los tribunales lo han hecho, ni han motivado la razón del rechazo de esa prueba testimonial;

Considerando, que evidentemente el recurso que ahora ocupa nuestra atención adolece de una debida fundamentación, toda vez que, en primer lugar, la sentencia está motivada, por lo que acusar falta de motivos se aparta de la realidad; por otra parte, la Corte no estaba en obligación de individualizar pruebas toda vez que no estaba celebrando el juicio sino conociendo las apelaciones en orden a resolver las cuestiones planteadas; no explica el recurrente en qué consiste la generalización de la prueba testimonial, ni mucho menos advierte la variación que dice haber experimentado dicha prueba; así las cosas el recurso será rechazado, toda vez que respecto de este recurrente se han cumplido las formalidades prescritas, y la decisión ha sido rendida al amparo de la regulación vigente sin incurrir en vicio alguno;

En cuanto al recurso de casación de José Castillo de los Santos:

Considerando, que este recurrente propone contra el fallo recurrido los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal). El recurso de apelación implica realizar un juicio a la sentencia impugnada en base a los vicios denunciados en el recurso de apelación, conforme dispone el artículo 400 del Código Procesal Penal, estando obligado el tribunal a ofrecer una respuesta que se ajuste a los vicios atribuidos a la decisión atacada a partir de los argumentos usados por el apelante para sustentarlo, lo que no ha ocurrido con la sentencia ahora impugnada por las razones siguiente: En el caso

que nos ocupa se trata de tres imputados y cada uno realizó un recurso de apelación diferente en motivos y contenidos uno del otro, no obstante la Corte a-qua incurre en argumentos totalmente infundados para dar el mismo trato a los tres recursos, como señala en el punto núm. 8 lo siguiente...). Bastaría con observar de forma simple los medios de los tres recursos para comprobar que no es cierto que se tratan de los mismos vicios, siendo que el de nuestro asistido José Castillo de los Santos, tiene sólo dos motivos que son errónea aplicación de una norma jurídica e inobservancia de una norma jurídica, cuyo contenido es totalmente para sustentarlos son totalmente diferentes a los expuestos por los otros dos coimputados, de ahí que la Corte a-qua no podía darle el mismo tratamiento a los tres, por lo que sus argumentos en ese sentido devienen en infundados y en consecuencia permiten establecer el primer vicio alegado. Incurriendo la Corte a-qua más adelante en el contenido de ese mismo punto en hacer uso de enunciados muy genéricos que en nada responden el contenido de los vicios y argumentos planteados por el apelante. De igual forma la sentencia atacada también resulta infundada, ya que por tratar de dar el mismo tratamiento a los tres recursos incurre en no ofrecer respuestas a lo planteado por la defensa en el sentido de que la acusación atribuye a los tres imputados los tipos penales de asociación de malhechores, homicidio voluntario y robo agravado. Sin la debida sustentación probatoria que así lo establezcan fuera de duda razonable, ya que todos los elementos de pruebas de cargo resultaron totalmente deficientes e incapaz de destruir la presunción de inocencia del justiciable José Castillo de los Santos; dado que el tipo penal de asociación de malhechores que le fue retenido en primer grado descrita por los artículos 265 y 266 del código penal, con las pruebas testimoniales de cargo es imposible establecerlo. El primer testigo de cargo Oscar Rosa. Testimonio con el cual en modo alguno se infiere detalles relativos a que los imputados hayan planificado cometer los hechos atribuidos por la acusación, ni mucho menos los dos que erradamente retuvo el tribunal de primer grado. La también testigo de cargo Leocadia Cabrera Rodríguez da versiones con las cuales tampoco se infiere como probada la asociación de malhechores. En relación al contenido del testimonio de Andecito Cipión. Tampoco se establece la asociación de malhechores con su testimonio. Sobre lo cual la Corte a-qua no ofrece respuesta alguna al apelante dejando su sentencia carente de fundamento para poder mantenerse en el tiempo. Siendo

que debió analizar lo denunciado por la defensa en el sentido de que en la sentencia de primer grado no expresa motivos capaces de poder comprender las razones que tuvo para retener a nuestro asistido el tipo penal de asociación de malhechores. Para la Corte a-qua tratar de dar respuesta a los argumentos de la defensa del imputado José Castillo de los Santos, en lo relativo al tipo penal de asociación de malhechores, en parte del contenido del punto núm. 13 de la página 11. Argumentos son totalmente especulativos, dado que no es cierto que el hecho de que los imputados alegadamente estuvieran en el mismo lugar que el hoy occiso y salieran posterior a éste no es motivo para pensar que ellos se asociaron para cometer el hecho, y también hacen uso especulativos al atribuirle cosas que el testigos de cargo Oscar Rosa no dijo, por tanto la sentencia es infundada. De igual forma resultan infundados los argumentos de la Corte a-qua, dado que no analizó lo denunciado por la defensa en lo relativo al tipo penal de homicidio voluntario, tipificado y sancionado por el contenido de los artículos 295 y 304 del código penal, sobre el cual las pruebas aportadas son insuficientes para establecerlo contra nuestro asistido, ya que no existe prueba con el cual se pudiera sostener que vieron a nuestro asistido José Castillo de los Santos cometer el hecho, ni ejecutar acción material alguna tendente a cometerlo, como serían las estacadas que presenta el cadáver del hoy occiso, pues peses a los argumentos los argumentos más adelante expuestos como sustento del porqué no se debieron valorar positivamente los testimonios de cargo, es imposible dictar una sentencia consistente en asociación de malhechores y homicidio voluntario, lo que jurídicamente se interpreta que alegadamente los imputados se asociación para dar muerte al hoy occiso, lo que de ser así implica que con un análisis simple, partiendo de los criterios de la teoría del delito, se desprende un razonamiento totalmente absurdo, pues si fuera cierto tal asociación estaríamos en presencia de un asesinato, por lo que la aplicación de tales tipos penales son totalmente infundados, por lo que se configura el vicio que atribuimos a la sentencia de la Corte a-qua. Ya que si la tesis de las acusaciones fue sustentada sobre el móvil del homicidio voluntario alegadamente ejecutado por los imputados, y que lo fue con la intención de sustraerle los bienes a que hacen referencia, y siendo que el tribunal de primer grado excluye el tipo penal de robo, como lógica deducción aplicado a las pruebas y al derecho, necesariamente hay que concluir en la absolución de los imputados, pues si no se probó el robo,

ni los imputados fueron acusados de asesinato, ni del relato factico ni las pruebas es posible establecer este último tipo penal, tampoco es posible establecer la asociación de malhechores; **Segundo Medio:** Inobservancia de una norma jurídica. (Primer párrafo del artículo 426 del Código Procesal Penal). Que tanto en la sentencia de primer grado como en la emitida por la Corte a-qua se establece la inobservancia de una norma jurídica, tipificado en el primer párrafo del contenido del artículo 426 del código procesal penal, que dispone tal inobservancia, que para la especie lo ha sido el contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, de los cuales se desprende una errónea valoración probatoria, dado que de los tres testimonios de cargo vertidos por Oscar Rosa, Leocadio Cabrera Rodríguez y Andrecito Cipión, no es verdad que permiten establecer varios indicios que prueban las infracciones retenidas contra los imputados. Pues de haber analizado esos testimonios de cargo en su justa dimensión habría concluido en no otorgarle valor probatorio y en consecuencia debieron declarar la absolución de nuestro patrocinado, ya que haciendo uso de la lógica y sana crítica que nos indican los artículos 172 y 333 previamente citados, no es posible establecer que porque los imputados hayan coincidido en estar en el centro de bebidas alcohólicas donde se encontraba el hoy occiso la noche antes del hallazgo de su cadáver, y que salieran momento después de éste salir de ese lugar no prueba que ellos se asociaron para matarle, ni que Leocadia Cabrera Rodríguez alegada mente haya visto a los coimputados pasar con éste desgonzado en una motocicleta, no resulta prueba suficiente para establecer los tipos penales retenidos, por lo que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua valoraron erradamente dichas pruebas, y en consecuencia se configura este segundo vicio atribuido a la sentencia”;

Considerando, que contrario a lo invocado por este recurrente en el primer medio de casación elevado la Corte a-qua, en ejercicio de sus facultades, procedió a reunir motivos “de apelación planteados en términos similares con la finalidad de examinar su procedencia, pero a seguidas tuvo a bien responder los motivos formulados de manera particular, de tal manera que con dicha actuación no ha incurrido en vicio alguno;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que para la Corte a-qua desestimar las pretensiones de los ahora recurrentes estableció:

“Considerando, que contrario a lo expuesto por los recurrentes en sus recursos, el Tribunal a-qua valoró los testigos tanto a cargo como a descargo y explica en su sentencia porqué descartó unos y acogió a los otros, lo cual entra en lo que es el poder soberano que tienen los jueces de fondo en lo que concierne a dar credibilidad a los que ellos entiendan esté más apegado a la verdad y descartar lo que se aparte de esta, conforme lo establece la jurisprudencia constante de nuestro más alto tribunal de justicia penal, en ese sentido se ha establecido en la sentencia recurrida, como determinantes para la decisión tomada, los testimonios de los señores Oscar Rosas, Leocadia Cabrera Rodríguez y Andrecito Cipión, contra quienes la defensa de los imputados pretende encasillarlos como testigos de carácter referencial, sin embargo, el Tribunal a-qua estableció en sus motivaciones y así lo acoge la “Corte que los dos primeros testigos son directos y el último que es miembro de la Policía Nacional es referencial, esto así por el razonamiento siguiente, testigo directo es el que manifiesta a un tribunal, bajo fe del juramento, lo que captó por medio de uno o varios de sus sentidos de un suceso determinado, mientras que el indirecto o referencial es el que manifiesta a un tribunal bajo fe del juramento, lo que otra persona captó de un hecho determinado; que pretender, como erróneamente los defensores de los imputados, descalificar a estos testigos, diciendo que los mismos son referenciales porqué no vieron a nadie matar al hoy fallecido, es un absurdo, ya que no es necesario que se vea a un autor matando para establecer la responsabilidad de homicidio contra el mismo, basta con que se establezcan una serie de circunstancias, indicios, elementos probatorios que determinen que el imputado fue la persona que cometió el hecho, tal y como ha sucedido en el caso de la especie en donde, de manera coherente, precisa y concordante, los testigos Oscar Rosas y Leocadia Cabrera Rodríguez han expuesto lo que captaron por medio de sus sentidos, estableciendo el primero que vio a los imputados en un lugar de bebidas alcohólicas, donde también estaba el hoy occiso y que cuando este se retiró ellos salieron detrás y a la segunda que vio los imputados Luis Ernesto Aquino Ramírez (a) Ratica y Santo Mojica Méndez (a) Moisés pasar frente a su vivienda a bordo de una motocicleta a eso de las 10:00 de la noche llevando los co-imputados al hoy occiso desgonzado en una motocicleta y que José Castillo de los Santos iba al lado, en otra motocicleta, ambos testigos dicen lo que vieron con sus ojos, declaraciones que el Tribunal a-qua le dio total credibilidad,

manifestando que con relación a lo declarado por la señora Leocadia Cabrera no hubo contradicción alguna por el hecho de que en una primera fase del proceso solo mencionó a uno de los imputados y que luego los mencionara a los tres, en sus declaraciones la misma ha manifestado de las amenazas que recibió por parte de los imputados para que no los mencionara, tanto así que se le dio protección de testigo, como se evidencia en el expediente, por ende no hay ninguna contradicción, que el tercer testigo Andrecito Cipión, oficial investigador, fue quien recogió todas las evidencias y determinó que todo lo que le expusieron los testigos a cargo coincide con los hallazgos encontrados en el lugar donde se encontró el cadáver, toda vez que por lo allí observado, el mismo no fue ejecutado donde se encontró sino que fue trasladado a ese lugar después de ser ejecutado en otro, lo que demuestra y confirma la certeza de la testigo mencionada que afirma vio a la víctima en el medio de un asiento de un motor desgonzado, mientras era transportada por los imputados, todo lo cual lo hace resaltar el Tribunal a-qua en su sentencia, en donde valoró dichos testimonios acompañados del acta de levantamiento de cadáver, la autopsia, el acta de defunción y el acta de extracto de defunción como pruebas suficientes para retener responsabilidad penal en contra de los encartados; considerando, que el resultado arribado en la decisión recurrida ha sido a propósito de pruebas directas e indirectas. Que referente a las pruebas indiciarias el Tribunal a-quo ha establecido en el considerando 20 lo siguiente: “Que se hace preciso destacar que han sido probados fue a propósito de una serie de indicios que permitieron dar con los imputados, e inferir que estos fueron los responsables de los hechos en medio de los cuales perdió la vida Rafael Rosario Méndez”... Es pertinente establecer que para que la prueba indiciaria pueda ser eficaz y aportar valor probatorio al proceso penal, tal y como ha señalado la doctrina más socorrida, y ha sido acogido por la jurisprudencia, estos deben ser obtenidos; a) respetando las garantías tanto legales como constitucionales; b) que los indicios sean certeros, inequívocos, concordantes entre sí; c) que estén relacionados con el hecho que se trata de probar; y d) que sean de real envergadura o gravedad; situaciones estas que se verificaron en el caso de la especie, ya que las afirmaciones coherentes de los testigos en torno a lo que percibieron a través de sus sentidos con relación a la comisión de los hechos, concatenados con los demás elementos de pruebas documentales presentados en el juicio de fondo, no alberga la mínima duda de la responsabilidad penal de los imputados en el mismo;

Considerando, que en cuanto a la alegada fundamentación deficiente respecto del establecimiento de la asociación de malhechores, el segundo grado determinó en el fundamento 13 de la decisión en examen, lo siguiente:

Considerando, que con relación al argumento que presenta uno de los defensores, en el sentido de que el tipo penal de asociación de malhechores que se le retuvo a los imputados, es imposible establecerlo con las pruebas testimoniales de cargo; sin embargo al analizar la definición que de asociación de malhechores que presenta el artículo 265 del Código Penal, la misma consiste en toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades; probándose por ante el Tribunal a-quo y así hacerla destacar en su sentencia, en los considerandos núm. 29 y 30 de las páginas 28y 29, que el concierto o la asociación quedó establecida al salir los tres imputados juntos, en la misma dirección en la que previamente había salido la víctima, del lugar donde todos ingerían bebidas alcohólicas, en el bar la arena, al cual siguieron y que luego al otro día apareció muerto por el mismo lugar en que salió de la carretera de Yaguata, esto quedó probado por lo declarado por el testigo Oscar Rosa, mientras que, en la misma secuencia de hechos y en la misma carretera, los tres imputados fueron vistos nuevamente a bordo de motocicletas, con el muerto desgonzado en el medio, por la testigo Leocadia Cabrera Rodríguez, la cual describe quien iba manejando, quien iba atrás y quien iba en la otra motocicleta, coincidiendo con el testigo Oscar Rosa, al precisar que fueron los tres imputados recurrentes, determinándose así la existencia de todos los elementos constitutivos del indicado crimen, por lo que el Tribunal a-qua no incurrió en este vicio alegado y por el contrario, en su sentencia determina de manera precisa la calificación jurídica de los hechos imputados, a la luz de las pruebas que de manera objetiva se presentaron en el juicio de fondo, por lo que se descarta la argumentación que los defensores presentan en ese sentido”;

Considerando, que tal como fue comprobado por la Corte a-qua, de la valoración de la prueba testimonial se estableció que los tres procesados fueron vistos juntos en una secuencia de actuaciones en tiempo, modo y lugar, exhibiendo conductas que permiten concluir, razonablemente,

en que cada uno concurría con total voluntad a la agrupación y que sus actuaciones se encaminaban a un fin;

Considerando, que al respecto, el recurrente José Castillo de los Santos, desnaturaliza el sentido de la regulación del artículo 265 del Código Penal Dominicano para promover que al descartar el robo quedaríamos entonces frente a una asociación para dar muerte a otro, en cuyo caso estaríamos en presencia de una premeditación, agravante del homicidio voluntario; contrario a lo invocado, por jurisprudencia constante se ha estimado que se deriva, del contenido del artículo 265 del Código Penal, que la asociación de malhechores es un crimen cuyo surgimiento debe estimarse tan pronto ocurra un concierto de voluntades con el objetivo de preparar o cometer actos delictivos contra las personas, las propiedades o la paz pública y la seguridad ciudadana; por lo cual, sus elementos constitutivos están vinculados a la conducta criminal grupal; en consecuencia, la prueba admitida por el tribunal de fondo en relación a la comisión de varios crímenes o delitos en los que hayan participado más de una persona, debe ser considerada suficiente para fundamentar la existencia de la asociación de malhechores, como correctamente ha sido establecido en el caso concurrente, por lo que se desestima este planteamiento;

Considerando, que también arguye el recurrente que la Corte a qua no analizó su reclamo atinente a la insuficiencia de pruebas para establecer el homicidio voluntario, que no existe prueba de que lo vieron cometer el hecho ni ejecutar acción material alguna tendente a ello; en definitiva, que no se estableció la participación de cada imputado, para determinar el dominio del hecho y establecer si realmente existe coautoría;

Considerando, que en este extremo ciertamente la alzada no estimó tales alegatos, los cuales figuran en el primer vicio propuesto en el recurso de apelación, pero, por tratarse de un aspecto de derecho, esta Sala puede suplir la deficiencia; a tales efectos, examinado el fallo condenatorio rendido en primer grado, se aprecia que en el fundamento número 18 los juzgadores acogen la teoría del dominio del hecho, estimando que aun no ejecutando actos estrictamente típicos, es coautor quien tenga dominio funcional del hecho, aportando una parte preponderante a su realización; que, en la especie, si bien no pudo ser establecida la proporción ejecutada por cada agente en la acción típica, atendiendo a los resultados, las contribuciones fueron adecuadas y esenciales al hecho, lo

que es suficiente para considerar la coautoría por el codominio funcional del hecho, pues hasta la misma presencia del agente en la ejecución sirve de apoyo al resto e incrementa la desigualdad de medios entre la víctima y sus victimarios;

Considerando, que conforme la doctrina prevaleciente la teoría del dominio del hecho, es de gran utilidad para determinar la forma de participación en un ilícito, si el imputado ha participado en calidad de autor o de cómplice; que es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto cuando son varios los sujetos que concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica;

Considerando, que, además, ha sido juzgado que cuando una infracción ha sido cometida por varias personas, éstas no necesariamente están en la misma situación en cuanto a su intervención se refiere, toda vez que pueden ser inducidas a una respuesta motivada por un impulso individual, que se efectúa en un mismo momento, no importando que su acción influya sobre otros, aún cuando ésta no ha sido concertada con nadie; que también es cierto, que cuando entre los mismos individuos exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar caracteriza la figura del coautor; por consiguiente, procede desestimar el reclamo del recurrente;

Considerando, que en el segundo medio invocado arguye el recurrente, en síntesis, que:

“Segundo Medio: Inobservancia de una norma jurídica. (Primer párrafo del artículo 426 del Código Procesal Penal). Que tanto en la sentencia de primer grado como en la emitida por la Corte a qua se establece la inobservancia de una norma jurídica, tipificado en el primer párrafo del contenido del artículo 426 del código procesal penal, que dispone tal inobservancia, que para la especie lo ha sido el contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, de los cuales se desprende una errónea valoración probatoria, dado que de los tres testimonios de cargo vertidos por Oscar Rosa, Leocadio Cabrera Rodríguez y Andrecito Cipión, no es verdad que permiten establecer varios indicios que prueban

las infracciones retenidas contra los imputados. Pues de haber analizado esos testimonios de cargo en su justa dimensión habría concluido en no otorgarle valor probatorio y en consecuencia debieron declarar la absolución de nuestro patrocinado, ya que haciendo uso de la lógica y sana crítica que nos indican los artículos 172 y 333 previamente citados, no es posible establecer que porque los imputados hayan coincidido en estar en el centro de bebidas alcohólicas donde se encontraba el hoy occiso la noche antes del hallazgo de su cadáver, y que salieran momento después de éste salir de ese lugar no prueba que ellos se asociaron para matarle, ni que Leocadia Cabrera Rodríguez alegada mente haya visto a los coimputados pasar con éste desgonzado en una motocicleta, no resulta prueba suficiente para establecer los tipos penales retenidos, por lo que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua valoraron erradamente dichas pruebas, y en consecuencia se configura este segundo vicio atribuido a la sentencia”;

Considerando, que este segundo medio será desestimado, pues contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua constató, como se ha transcrito en otra parte de esta decisión sin necesidad de duplicarlo en este apartado, que la prueba valorada por el tribunal de primer grado fue suficiente y convincente para destruir la presunción de inocencia del procesado; los testimonios aportados en juicio, junto al resto de elementos probatorios, de tipo documental, fueron concordantes con el cuadro imputador, permitiendo fijar la ocurrencia de los hechos, y siendo las pruebas valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica, quedando debidamente fundamentado el fallo; en esencia, los testimonios constituyeron un elemento probatorio válido y eficaz; que, en la especie, los jueces del fondo los asumieron, conforme los principios de inmediatez y oralidad, como testimonios confiables, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en dicho plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, la Corte a-qua ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asiste a los imputados fue debidamente destruido en torno a la imputación formulada;

En cuanto al recurso de casación de Santo Mojica Méndez:

Considerando, que este recurrente propone contra el fallo recurrido un único medio de casación contra la sentencia recurrida la que entiende es manifiestamente infundada, en razón, explica, de que la defensa logró demostrar mediante pruebas que el testimonio de Cabrera Rodríguez carece de credibilidad, que es lógicamente imposible que la testigo haya visto a los imputados pasar con la víctima en razón de la distancia que existe entre su vivienda y la carretera, debido a la nocturnidad y oscuridad, pues solo había un bombillo de una banca de lotería que apenas alumbraba dicho local, siendo insuficiente para alumbrar la casa de la testigo que se encuentra a distancia de tres metros de la calle hacia atrás; considerando, que examinadas la sentencia recurrida y el acta de debate levantada en ocasión del conocimiento de los recursos de apelación, no se aprecian las anteriores formulaciones enunciadas por el recurrente, por lo que, no pudiendo efectuar inferencias al respecto, procede desestimar el alegato;

Considerando, que también sostiene el recurrente que en su recurso de apelación pretendía que la Corte a-qua observara que al ser excluida la calificación jurídica del tipo de robo, se mantuvo la de asociación de malhechores, sin establecer las razones por las que los mismos se asociaron, lo cual no fue comprobado por la Fiscalía;

Considerando, que sobre el punto debatido la Corte a-qua estableció que la exclusión de dicha calificación por no haberse configurado a plenitud los elementos constitutivos del robo solo es indicativo de que las pruebas fueron insuficientes para acreditar el tipo, pero ello no invalida el resto de las probanzas; que, al respecto ya nos hemos referido al analizar el recurso de José Castillo de los Santos, por lo que los mismos razonamientos aplican mutatis mutandi; consecuentemente, este planteamiento debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la ausencia de pronunciamiento de la Corte a-qua respecto del reclamo de inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, por no haberse tomado en cuenta el comportamiento del imputado, quien, dice, no había tenido problemas dentro del recinto penitenciario y en cambio la víctima sí...; es claro que estas y otras circunstancias que refiere el recurso no se corresponden con el presente proceso; no obstante a ello, examinado el planteamiento, se comprueba

que la Corte a-qua verificó que para fijar la sanción fueron tomados en cuenta la gravedad objetiva del hecho, el daño ocasionado a las víctimas y a la sociedad misma, estimando como justa la pena impuesta, lo que no es reprochable a juicio de esta Sala de la Corte de Casación, toda vez que la misma se ajusta a los parámetros legales y se encuentra fundamentada, por lo que se desestima el medio examinado, y con él este tercer recurso examinado;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que los recurrentes José Castillo de los Santos y Santo Mojica Méndez fueron asistidos por la Oficina de Defensa Pública, razón que se estima para eximirlos del pago de costas; que, en cuanto al recurrente Luis Ernesto Aquino Ramírez no aflora ninguna circunstancia que acredite su exoneración, por lo que ha de cubrir las costas que ha causado;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite la intervención de Faustina Mateo Ramírez en los recursos de casación incoados por Luis Ernesto Aquino Ramírez (a) Ratica, José Castillo de los Santos y Santo Mojica Méndez (a) Moisés, todos contra la sentencia núm. 294-2015-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena al recurrente Luis Ernesto Aquino Ramírez, al pago de las costas del proceso, y exime a los recurrentes José Castillo de los Santos y Santo Mojica Méndez, del pago de las costas causadas, por estar asistidos de la Defensa Pública; **Cuarto:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso

y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Ramón Jáquez Peralta.
Abogados:	Licdos. Bernardo Jiménez Rodríguez y Harold Aybar Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Ramón Jáquez Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0004699-8, domiciliado y residente en la calle 6, casa núm. 114, ensanche Mirador I, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 0449/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Harold Aybar Hernández, del Servicio Nacional para los Derechos de las Víctimas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 14 de diciembre de 2015, actuando a nombre y en representación del recurrente Pedro Ramón Jáquez Peralta;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de marzo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3870-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Pedro Ramón Jáquez Peralta, imputándolo de violar los artículos 309-1, 309-2, 309-3 literal e, 331, 332-1, 332-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar, y 396 literales a, b y c de la Ley núm. 136-03 que crea el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad Yuleidy Jáquez Domínguez;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del procesado;

- c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 198/2013, el 2 de julio de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica otorgada al proceso instrumentado en contra de Pedro Ramón Jáquez Peralta, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal e, 331 y 332 numeral 2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 396 de la Ley 136-03; por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 331 y 332 numeral 2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de Y. J. D. (menor de edad) representada por su madre Yudelka Antonia Domínguez Toribo; **SEGUNDO:** Declara a la luz de la nueva calificación jurídica al ciudadano Pedro Ramón Jáquez Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0004699-8, domiciliado y residente en la calle 6, casa núm. 114, ensanche Mirador I, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 331 y 332 numeral 2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 396 de la Ley 136-03, perjuicio de Y. J. D. (menor de edad) representada por su madre Yudelka Antonia Domínguez Toribio; **TERCERO:** Condena al ciudadano Pedro Ramón Jáquez Peralta, a cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día nueve (9) del mes de julio del año dos mil trece (2013), a las 9:00 A. M., para la cual quedan convocadas las partes presentes”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Pedro Ramón Jáquez Peralta, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0449/2014, objeto del presente recurso de casación, el 22 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro Ramón Jáquez Peralta, por intermedio del licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público; en contra de la sentencia núm. 198/2013, de fecha 2 del mes de julio del año 2013, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;
SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;
TERCERO: Exime las costas”;

Considerando, que el recurrente, Pedro Ramón Jáquez Peralta, por intermedio del Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, planteó el siguiente medio: **“Único Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 426 inciso 3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

“La acusación no destruyó la presunción de inocencia; que tal como lo dispone el artículo 14 del Código Procesal Penal, corresponde a la acusación destruir la presunción de inocencia de que es beneficiario el imputado recurrente; que el interrogatorio núm. 208, de fecha 30 de noviembre de 2010, realizado por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago constituyó la prueba principal de la acusación, pero la misma se obtuvo vulnerando derechos fundamentales y principios esenciales del sistema acusatorio, al ser realizado sin tomar en consideración el Protocolo instituido a tal efecto por la resolución núm. 3687-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia para reglamentar la participación de menores de edad vinculados a procesos penales; sin embargo, la Corte a-qua hizo igual que el Tribunal a-quo y la jurisdicción de instrucción tanto en la etapa de la investigación como en la intermedia, renunció a su rol de garante de los derechos fundamentales; que en el caso de la especie solo intervino el Ministerio Público, y lo hizo en la etapa inicial de la investigación cuando sin dar cumplimiento al procedimiento de la resolución núm. 3687-2007, solicitó de manera directa que el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes practicara la entrevista a la menor de edad; que la defensa estableció que la entrevista fue practicada por el Ministerio Público antes de conocer la medida de coerción y sin embargo en franca violación del procedimiento instituido y la fuerte oposición de

la defensa técnica, fue admitida y valorada dicha prueba; que no es cierto que la acusación cumplió, como dijo el Ministerio Público, con el debido proceso y debe dar valor probatorio porque dicha prueba fue apoderada en la etapa intermedia; que en sentido, fue violada la Constitución sobre todo en lo referente a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; que dicha violación al derecho de defensa se observa en la ausencia tanto del imputado como su defensa técnica en la realización de la entrevista, pues la misma se hizo como una actividad prejudicial, ya que no fue autorizada por un juez competente, pero tampoco reúne las condiciones del artículo 287 sobre el anticipo de prueba. El tribunal no garantizó ese derecho y la Corte lo ratificó, muy por el contrario patrocinaron su desconocimiento sobre todo tratándose de un derecho inderogable; que como se puede observar la Corte a-qua ante un hecho idéntico sometido a su consideración da una decisión diferente (ver sentencia núm. 0177 de fecha 13 de marzo de 2009), en la cual invocó el artículo 400 del Código Procesal Penal, significando con ello que hasta de oficio podía subsanar una cuestión a todas luces violadora de un derecho fundamental. Sin embargo, en el caso de manera extraña cambia de criterio, siendo ello motivo de casación; que no se observó el principio de inmediación; que el juez no puede condenar por las circunstancias en que ocurre un determinado hecho sino por las pruebas aportadas, considerando sobre todo la legalidad de la misma en el proceso de obtención. Ante estos planteamientos sostenidos en el recurso la Corte a-qua se limitó a tomar el silencio como respuesta, siendo ese el vehículo idóneo para confirmar una sentencia infundada, cuya base es la valoración de prueba ilícita que no destruyó la presunción de inocencia”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“La sentencia apelada refleja que la declaratoria de culpabilidad del imputado se produjo basada, principalmente, en las declaraciones de la madre de la menor Yudelka Antonia Domínguez Toribio; que dijo ‘...que su hija menor de edad, estaba viviendo donde su abuela paterna, o sea, la madre del imputado, que ella cuando visitaba a su hija la encontraba rara en sus actitudes, que después de un año es que la abuela le entrega su hija, que es en ese momento que la niña le cuenta lo que le estaba pasando, diciéndole lo siguiente; mi papá me violó dos (2) veces, una me mandó con la llave de la habitación donde él vivía, luego como a los 30 minutos

llegó su padre y comienza a violarla'. Continuando la testigo diciendo, que en la segunda ocasión que fue violada su hija, 'fue un diciembre, donde le dijo a la menor de edad, que fuera al baño, este aprovechó, y se dirigió al lugar del baño donde se encontraba la menor, por lo que nuevamente le penetró su pene por su vulva, quedó establecido ante el plenario que el imputado Pedro Ramón Jáquez Peralta, después que cometía las violaciones, éste la amenazaba en el sentido que iba a matar la madre de la mejor (sic) y su hermanito si por casualidad hablaba de lo que el imputado hacía a su víctima', de modo que estas declaraciones en combinación con el reconocimiento núm. 3910/09 instrumentado por el INACIF y que refleja los resultados del examen médico forense practicado a la víctima cuyos resultados fueron que la '...menor de edad, mediante examen sexológico forense arroja datos a nivel de la membrana himeneal de tipo semilunar, con desgarró completo y antiguo; examen este que corrobora la historia contada por la víctima madre de la menor y por las demás pruebas del caso...'; sobre el reclamo relativo a que el interrogatorio practicado a la menor de edad J.J.D., no cumplió con la resolución núm. 3687-2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia, puesto que en la entrevista realizada a dicha menor de edad en la Jurisdicción de Menores solo participó el Ministerio Público, y lo hizo en la etapa inicial de la investigación; debe ser rechazado toda vez que el interrogatorio a la menor se efectuó (en la fase preparatoria o investigativa del proceso) en el tribunal de menores para garantizar el interés superior del niño como manda la Ley 136-03. La Corte reitera (fundamento jurídico 3, sentencia núm. 0315/2013 del 9 de julio) que si la defensa quería que le fueran formuladas preguntas a la menor en tribunal competente, tenía que acercarse al Ministerio Público que investigaba el caso o a la jurisdicción que debía interrogar a la menor y manifestarle su interés de estar presente en el interrogatorio y de formularle preguntas, porque aunque se trata de una fase investigativa propia del Ministerio Público, las partes pueden hacer solicitudes, pero no asumir una actividad pasiva en cuanto a ese aspecto y luego quejarse de que la defensa del imputado quería formularle preguntas a la víctima. En el caso singular no se trata de que el tribunal de menores no quiso realizarle las preguntas que le entregó la defensa o que el tribunal de menores se negó a que el defensor estuviera presente, sino que la defensa no suministró ningunas preguntas ni manifestó formalmente su interés de estar presente; por lo que procede desestimar la queja planteada. De

manera pues, que el hecho por el que resultó condenado Pedro Ramón Jáquez Peralta, le ocasionó un gravísimo daño a la víctima pues se trata de una violación sexual cometida por un padre a su hija menor de edad, utilizando intimidación, violencia y amenaza en contra de su hija para exponerla a su voluntad; por la que la sanción de 20 años de privación de libertad es justa y legal”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente la sentencia impugnada contestó de manera correcta y conforme a la ley el medio expuesto en el recurso de apelación, en cuya motivación se aprecia los elementos de pruebas principales en los que se fundamentó la acusación, con los cuales quedó debidamente destruida la presunción de inocencia que le asiste al justiciable y, sin que se observe en la misma que la entrevista efectuada a la menor de edad haya sido realizada por un juez incompetente, toda vez que del examen de la decisión recurrida y de la glosa procesal se advierte que ciertamente un tribunal de menores fue que procedió a recoger las declaraciones ofrecidas por la víctima, menor de edad, luego de que el Ministerio Público, como encargado de la investigación, solicitara a un juez de la Jurisdicción de Atención Permanente, la aprobación de un interrogatorio previo a la menor de edad agraviada, como anticipo de pruebas, situación que fue aprobada por dicha Jurisdicción de Atención Permanente conforme a los artículos 73, 76 y 287 del Código Procesal Penal y la resolución núm. 1733-2005, en sus artículos 6 y 7; debido a la urgencia para poder preservar los elementos de pruebas, poder sustentar cargos y garantizar el debido proceso de ley; por consiguiente, se cumplió con el debido proceso, sin violentar el derecho de defensa del justiciable, toda vez que tuvo acceso de forma oportuna a los medios que acuerda la ley para ejercer de modo idóneo su derecho de defensa;

Considerando, que el recurrente también sostiene la ilegalidad de la prueba en el sentido de que sólo intervino el Ministerio Público para la formulación del interrogatorio, de manera directa, antes del conocimiento de toda medida de coerción, contrario a lo estipulado en la resolución 3687-2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2007, que dispone la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario;

Considerando, que el artículo 282 de la Ley 136-03, modifica las disposiciones del artículo 327 del Código Procesal Penal, garantizando la protección efectiva de los derechos de la persona menor de edad, reconociendo a su favor un trato diferenciado, al establecer que la obtención de las declaraciones informativas que deban ser incorporadas a un proceso penal ordinario, se realicen ante los tribunales de niños, niñas y adolescentes, mediante rogatoria. Además, establece que dichas declaraciones se pueden obtener por entrevistas realizadas a través de medios tecnológicos, es decir, de la proyección de la imagen y voz del niño, niña o adolescente, sin entrar en contacto personal directo con el tribunal de derecho común, facultando a la Suprema Corte Justicia para reglamentar su uso;

Considerando, que en ese tenor, la creación de la indicada Resolución núm. 3687-2007, por parte de esta Suprema Corte de Justicia fue con el objetivo de garantizar el derecho del niño, niña u adolescente víctima o testigo o coimputada a ser oído en procesos penales seguidos a adultos, ya que tiene la oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional, en un ambiente adecuado a tal condición que reduzca al mínimo los riesgos de la victimización secundaria que puedan producirse por la multiplicidad de exposición de los hechos. Y las normas adoptadas a tales efectos, no obligan al juez a requerirle a las partes la formulación de preguntas ni a convocarlos para esos fines, sino que éstos pueden requerir, como anticipo de pruebas que el juez solicite, mediante comisión rogatoria, el interrogatorio de la persona menor de edad, situación que, como se advierte en el párrafo III, del artículo 3.1, de la mencionada resolución, una vez registrada el acta de interrogatorio puede ser incorporada al proceso por su lectura; lo cual ocurrió en el presente caso, donde un tribunal competente observó la edad de la menor envuelta en el proceso, le realizó preguntas generales sobre lo que le ocurrió, sin que se advierta la existencia de preguntas subjetivas, respetando en todo momento los derechos de esa víctima; por lo que, la defensa del procesado, si bien pudo haber alegado desconocimiento de la solicitud de interrogatorio a la menor, esta situación no constituye un vicio a pena de nulidad, toda vez que además de lo expuesto precedentemente, no le causó un agravio ya que tuvo la oportunidad de debatir en el juicio lo externado por ésta, y nada le impedía formular en la fase preparatoria las

preguntas que considerara necesarias, a fin de ser valoradas por el Juez ordinario, para que éste estimara la necesidad o no de un nuevo interrogatorio, lo cual no ocurrió; por lo que no hubo indefensión del recurrente;

Considerando, que por lo antes expuesto, resulta evidente que se cumplió con el debido proceso, debido a que una de las partes requirió el interrogatorio de la menor de edad, por la vía correspondiente, lo cual dio lugar al acta de interrogatorio que cuestiona el hoy recurrente, realizada por un juez competente, e introducida al debate por su lectura; por lo que en ese tenor procede desestimar el argumento planteado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Ramón Jáquez Peralta, contra la sentencia núm. 0449/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por la Defensa Pública; **Tercero:** Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joan Gutiérrez Familia.
Abogada:	Licda. Nilka Contreras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Joan Gutiérrez Familia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0124917-7, domiciliados y residente en la calle General Cabral s/n, sector Los Tres Brazos, contra la sentencia núm. 533-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Nilka Contreras, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de noviembre de 2014, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2606-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, el 12 de junio de 2015, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia para el día 28 de septiembre de 2015 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual fue suspendido y nueva vez fijado para el 2 de noviembre del mismo año, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; fecha en la que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo celebró el juicio aperturado contra Joan Gutiérrez Familia y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 22-2014 del 20 de enero de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada;

b) que el imputado condenado apeló aquella decisión, por lo que se apoderó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 533-2014 del 23 de septiembre de 2014, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Sahira Guzmán Mañán, en nombre y representación del señor Johan

Gutiérrez Familia, en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 22-2014 de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara culpable al ciudadano Joan Gutiérrez Familia, del crimen de homicidio voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Julio Alcántara Montero, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 (Modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); En consecuencia se le condena a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **Tercero:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Julio Alcántara Brito y Morena Montero Montero; contra el imputado Joan Gutiérrez Familia, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al imputado Joan Gutiérrez Familia a pagarles una indemnización de un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500.000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyo una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Cuarto:** Condena al imputado Joan Gutiérrez Familia, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Manuel Antonio Vélez Figueroa abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; Quinto: Rechazan las conclusiones de la defensa, con relaciona a la suspensión condicional de la pena por falta de fundamento; Sexto: Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego Un Revolver Marca Ruger 357, modelo Magnu, numeración 154-94754 (plateado con mago de madera) en favor del Estado Dominicano; (Sic) Sexto: Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día veintiocho (28) del mes de enero del dos mil catorce (2014); a las nueve (09:00 A. M.) horas de la Mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declara el proceso exento de costas por estar el recurrente representado por una

abogada de la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada.... (artículo 24, 426.3 del Código Procesal) referente a la falta de motivación en la sentencia (artículo 417.2 del Código Procesal Penal); a que Corte a-qua dictó su propia sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal confirmando la sentencia recurrida y procedió a condenar al imputado a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión mayor y confirmando en los demás aspecto la decisión atacada, por lo cual dicha decisión presenta gran similitud con la que dictó el tribunal de primera instancia, donde se observan vicios de fundamentación, ya que se observa falta de motivación, ocasionando esto que dicha sentencia sea recurrida a los fines de que el tribunal superior valore de manera objetiva lo estipulado en la sentencia, de esa maneras evita que se convierta en una sentencia firme con un error judicial, “José C. García Falcón” define el error judicial como aquel que se produce a través de una sentencia firme injusta o equivocada que se encuentra viciada de un error manifiesto, con relación a la verdad de los hechos, cuyo efecto ha causado un perjuicio a la persona inocente o se produce una falta que afecta al culpable; el tribunal juzgador de primer grado y la Corte incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal, así como lo plasmado por nuestro más alto tribunal, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de octubre del año 1998, en ese sentido la defensa entiende que la Corte incurrió en los mismos errores del tribunal de primer grado; bajo esas circunstancias, cuando observamos la sentencia impugnada de la honorable Corte Penal, la cual consta de 9 páginas, no se tocan elementos sustanciales del proceso, ni se hace una valoración concreta de los hechos y vicios alegados ante la Corte, sin tomar en consideración lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación; a que la Corte para arribar a tales consideraciones no da explicación de cuáles fueron los fundamentos que tomo en consideración para llegar a sus conclusiones limitando está en su sentencia que el Tribunal a-quo valoró de manera

correcta los hechos, dejando la misma de valorar lo alegado durante todo el proceso por la defensa del imputado y plasmado en los recursos”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua estableció:

“Que del análisis y ponderación de la sentencia de marras quedó evidenciado que los Jueces a-quo tal y como establece la parte recurrente tomaron en cuenta al momento de fundamentar su decisión el testimonio del Alexander Vicente Valdez, quien de manera precisa y coherente expuso como sucedieron los hechos, resultando como un hecho cierto y no controvertido que el justiciable Joan Gutiérrez Familia fue la persona que en compañía de otra persona más le propinó un disparo que le cegó la vida del señor José Julio Alcántara Montero, siendo esto corroborado con el acta de Levantamiento de Cadáver núm. 033535 de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil doce (2012); al mismo tiempo éste testigo señaló de manera directa al imputado identificándolo mediante rueda de detenidos en fecha primero (1) del mes de abril del año dos mil doce (2012), sus declaraciones fueron corroboradas con los medios de pruebas documentales aportados por el Ministerio Público para sustentar su acusación; por lo que contrario a lo establecido por la parte recurrente en cuanto a la falta de valoración de las pruebas y aplicación de la sana crítica racional, así como a la violación a las disposiciones del artículo 371 de nuestra norma procesal, esta Corte desestima el presente medio por carecer de sustento; que el Tribunal a-quo al momento de valorar la calificación a imponer luego de establecer las razones por las cuales quedó comprometida la responsabilidad penal del justiciable y por tanto destruida su presunción de inocencia, como ya expresamos en la contestación del primer medio invocado, quedó establecido fuera de toda duda razonable que el imputado es culpable del delito de propinarle un disparo de arma de fuego cañón corto, que provocó hemorragia interna por laceración de arteria renal izquierda y arteria pancreática lo que causo la muerte al señor José Julio Alcántara Montero, hecho previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 295 y 304 del Código Penal Dominicano, situación que fue determinada por las declaraciones ofrecidas por el querellante y actor civil, configurándose entonces el homicidio voluntario. Esta Corte después de verificar la decisión recurrida ha podido comprobar que contrario a lo alegado por la parte recurrente el tribunal de primer grado llegó a la decisión de condenar al imputado a la pena de 7 años de reclusión tomando en consideración las prescripciones del

artículo 339 del Código Procesal Penal específicamente las referentes al daño social ocasionado a la víctima y a la sociedad, la capacidad de regeneración del proceso y el peligro que el mismo representa para la sociedad, tomando como parámetro el hecho tan reprochable cometido por el mismo, el cual le fue probado fuera de toda duda razonable”;

Considerando, que contrario a lo reprochado por el recurrente en casación, la Corte a-qua ejerció de manera regular las facultades a ella conferida por los artículos 422 y siguientes del Código Procesal Penal, toda vez que procedió a examinar los dos motivos de apelación propuestos y a desestimarlos por no advertir vicio alguno en el fallo condenatorio; en tal virtud el presente recurso de casación carece de asidero jurídico y procede su rechazo por las razones que a continuación se consignan;

Considerando, que el recurrente se queja, en esencia, de que la Corte a-qua no valoró, en concreto, los hechos y vicios alegados por el apelante; dichos vicios consistían en errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, inobservancia de las reglas de la sana crítica racional, ausencia de valoración de las declaraciones del imputado, falta de motivos para no acoger las disposiciones del artículo 341 del referido código, en definitiva, falta de motivar todos esos aspectos;

Considerando, sobre esos extremos se pronunció el tribunal de segundo grado, en la forma transcrita precedentemente, al estimar que la prueba producida en el juicio fue suficiente, y que su valoración fue correcta; en primer orden hace referencia al testigo presencial, quien bajo la fe del juramento identificó al recurrente como la persona que le propinó el disparo mortal a la víctima, y esas declaraciones fueron corroboradas con la prueba documental correspondiente; pero además, fue desestimada la prueba testimonial a descargo por no ser coherente entre sí ni concordar con la prueba documental; todo ese contenido se encuentra debidamente justificado y fundamentado en el fallo condenatorio, donde también se fijó una pena ceñida al principio de legalidad y que se encuentra debidamente justificada, como bien lo estimó la Corte a-qua, de ahí que los alegatos promovidos por el recurrente no encuentran respaldo alguno;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que, en la especie, el recurrente ha sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública, por lo que ha lugar a eximir su pago.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joan Gutiérrez Familia contra la sentencia núm. 533-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Exime al recurrente del pago de costas; **Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 63**Sentencia impugnada:**

La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 2014.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Alberto Manzanillo Guerrero.

Abogada:

Licda. Anneris Mejía Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril de 2016, año 173o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Manzanillo Guerrero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 223-0155722-3, domiciliado y residente en la calle José Francisco Peña Gómez, núm. 47, sector Mendoza, provincia Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 369-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Anneris Mejía Reyes, defensora pública, actuando en representación del recurrente Alberto Manzanillo Guerrero, depositado el 14 de agosto de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 20 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 27 de diciembre de 2012, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, emitió el auto de apertura a juicio núm. 291-2012, en contra de Alberto Manzanillo Guerrero (a) Cabeza, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas, en perjuicio del hoy occiso Diógenes Celedonio Félix;
- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 4 de julio de 2013, dictó su decisión, cuya parte dispositiva aparece insertada en la sentencia objeto de recurso de casación;
- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 369-2014, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 31 de julio de 2014 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Anneris Mejía, Defensora Pública, en nombre y representación del señor Alberto Manzanillo Guerrero, en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 252/2013 de fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Aspecto Penal: **Primero:** Declara culpable al ciudadano Alberto Manzanillo Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0155722-3, domiciliado en la calle José Francisco Peña Gómez, núm. 47, sector Mendoza, provincia Santo Domingo, teléfonos: (809) 414-8223 y (829) 653-6461 de los crímenes de asociación de malhechores y asesinato, en perjuicio del hoy occiso Diógenes Celedonio Félix, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y 39 y 40 de la Ley 36 de 1965, por el hecho de esté 22/04/2012, mientras se encontraba Diógenes Celedonio Félix, compartiendo con sus hermanos, se presentó el imputado Alberto Manzanillo Guerrero, junto a dos y sin mediar palabra le emprendieron a tiros a la víctima, ocasionándole la muerte por heridas múltiples de balas, hecho ocurrido en el sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia, se condena al justiciable a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes. Aspecto civil: **Tercero:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por las señoras Hilda María Félix Ferreras y Maribel Feliz Borges, contra el imputado Alberto Manzanilla Guerrero, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al imputado Alberto Manzanilla Guerrero a pagarle una indemnización de Dos Millones de Pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal,

y en razón de que el Tribunal le retiene una falta penal y civil a dicho justiciable; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas civiles del proceso por estar asistida la víctima por un abogado del Departamento de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas de la provincia Santo Domingo; Quinto: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves once (11) del mes de julio del dos mil trece (2013) a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; valiendo notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Alberto Manzanillo Guerrero, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. (Artículos 24, 426.3 del Código Procesal Penal), referente a la falta de motivación en la sentencia. (Artículo 417.2 del Código Procesal Penal. La Corte a-quá dictó su propia sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal confirmando la sentencia recurrida, por lo que confirmó la condena impuesta al imputado de 30 años de reclusión mayor y confirmó los demás aspecto de la decisión atacada, por lo cual dicha decisión presenta gran similitud con la que dictó el Tribunal de primera instancia, donde se observan vicios de fundamentación, ya que se observa falta de motivación, ocasionando esto que dicha sentencia sea recurrida a los fines de que el tribunal superior valore de manera objetiva lo estipulado en la sentencia, de esta manera evita que se convierta en una sentencia firme con un error judicial. La sentencia dictada por la Corte a-quá no toca elementos esenciales del proceso, ni se hace una valoración concreta de los hechos y vicios alegados ante la Corte a-quá, toda vez que para tomar la decisión se basaron en los testigos que señalan al imputado sin un acta de reconocimiento, sin tomar en consideración lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación, ya que ciertamente se puede confirmar que era difícil reconocer de manera fehaciente que

se trataba de nuestro representado bajo las circunstancias declarada por dichos testigos y el tiempo transcurrido, además de que tampoco se realizó un reconocimiento al vehículo del proceso. La Corte a-qua al conocer de los motivos expuestos en el recurso de apelación no da explicación de cuáles fueron los fundamentos que tomó en consideración para llegar a sus conclusiones limitándose esta en su sentencia a establecer que el Tribunal a-quo valoró de manera correcta los hechos, dejando la misma de valorar el elemento de prueba esencial de este recurso, como es el acta de reconocimiento de personas que no fue ofertado por el Ministerio Público en la acusación y fue alegado durante todo el proceso por la defensa del imputado y plasmado en los recursos. La Corte a-qua y el Juzgado a-quo incurrir en franca violación a lo establecido en el artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal, así como lo plasmado por nuestro más alto Tribunal, la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de octubre de 1998, al señalar lo siguiente: “Los Tribunales de derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos...además sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe...es necesario que el Tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de elementos probatorios”. En ese sentido, la defensa entiende que la Corte incurrió en los mismos errores del Tribunal de primer grado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Que el recurrente alega en el primer medio de su recurso “Errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal en cuanto a la “sana crítica racional” al haber valorado como creíbles las declaraciones rendidas por los testigos a cargo a pesar de que las mismas son incoherentes y contradictorias entre sí (artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal y violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 417.4, 218, 14 y 25 del CPP). Que el tribunal de marras incurre en el vicio de errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, sobre “sana crítica racional”, al dar por creíbles las declaraciones rendidas por los testigos a cargo señores Hilda María Félix Ferreras, Francis de los Santos, Janeiro Celedonio y José Anibal Celedonio, sin tomar en cuenta que además de ser testimonios interesados por decirse

la víctima del caso en cuestión (madre y hermanos del imputado), cuyas declaraciones fueron incoherentes e inconsistentes entre si y no fueron corroboradas por ningún otro (sic) medio de prueba. Que el tribunal no valoró en su justa dimensión y en armonía con las reglas de la lógica, los testimonios antes señalados y las demás pruebas aportadas en el juicio, pues como hechos dicho, esos testimonios resultan poco creíbles, contradictorios entre ellos y no existe en el caso que nos ocupa ninguna otra prueba capaz de vincular a nuestro representado con los hechos. Que del estudio de las pruebas aportadas y discutidas en la audiencia que dio al traste la sentencia que hoy impugnamos no se puede concluir que el imputado sea el autor de los hechos fuera de toda duda razonable, por el que debió el tribunal a-quo acogerse a las disposiciones combinadas de los artículos 14 y 25 del Código Procesal Penal, y acatar que la duda favorece al reo; medio que procede ser rechazado, por ser manifiestamente infundado ya que al ésta corte analizar la sentencia atacada pudo comprobar que no existen tales contradicciones en los testigos que depusieron en el plenario, por el contrario todos identifican al recurrente como la persona que cometió los hechos y a quien conocían con anterioridad y con relación a la víctima no se demostró que estuviese algún interés en perjudicar al recurrente que no fuese por el conocimiento que estuvo de que fue éste quien le dio muerte a su hijo... Que el recurrente alega en el segundo medio de su recurso "Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación con relación a la calificación jurídica dada a los hechos y desconocimiento del principio de formulación precisa de cargos. Que el tribunal a-quo dio una calificación jurídica de 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, que califican la asociación de malhechores y asesinato, sin embargo, en todo lo que se debatió en la audiencia, no surgió ningún elemento que demostrara que hayan concurrido los elementos constitutivos del asesinato. Que no se demostró que nuestro representado ni los demás involucrados hayan tenido motivos para asociarse y asesinar al occiso. Que la sentencia de primer grado es manifiestamente infundada en lo referente a la valoración el artículo 339 del Código Procesal Penal, en virtud de lo establecido en el artículo 426.3 del CPP. Que el tribunal a-quo al momento de motivar respecto a la pena impuesta solo tomo en cuenta los aspectos del artículo 339 del CPP, relacionados con gravedad del hecho dejando de lado los aspectos que tiene que ver con las condiciones particulares del imputado. Que el tribunal a-quo olvidó

rotundamente las debilidades y las dudas que dejan la acusación presentada, la cual no fue capaz de destruir la presunción de inocencia de la que está revestido el imputado y muy a pesar de todo eso dicta una sentencia condenatoria de treinta años de reclusión mayor.” Medio que procede ser rechazado ya que con las pruebas testimoniales sometidas al contradictorio quedó probado que éste fue en compañía de otras personas donde se encontraba la víctima e inmediatamente llegaron le propinaron las heridas que le dieron muerte, sin mediar palabra, con lo que quedó probado que éstos se asociaron con el designio de darle muerte, con lo que se configura el asesinato y la asociación de malhechores, hecho que conlleva una pena única de treinta años de reclusión mayor, y el tribunal a quo estableció en la sentencia por qué motivos impuso dicha pena, justificación que ésta corte entiende que son correctas y la pena está ajustada al tipo legal... Que ésta corte no se ha limitado a examinar sólo los argumentos expresados por el recurrente en sus medios esgrimidos, sino que ha examinado la sentencia atacada mas allá y no ha podido observar que la misma haya sido evacuada en violación a norma Constitucional, ni legal alguna, por lo que procede rechazar el presente recurso y ratificar la sentencia atacada... Que al no tener sustento de hecho, ni de derecho los argumentos presentados por el recurrente en su recurso de apelación procede desestimar el mismo y confirmar la sentencia atacada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso in concreto, bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada el imputado recurrente Alberto Manzanillo Guerrero, le atribuye a la Corte a qua haber incurrido en una falta de motivación en la ponderación de los motivos que originaron la apelación de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, concerniente a una errónea valoración de las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, al valorar como creíbles las declaraciones vertidas por los testigos a cargo a pesar de que las mismas son incoherentes y contradictorias entre sí, incorrecta calificación jurídica, desconocimiento del principio formulación precisa de cargos e inobservancia de los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena;

Considerando, que al constituir el aspecto motivacional de una decisión el elemento fundamental para esta Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pueda determinar si la ley ha sido o no correctamente aplicada, procederemos a examinar la decisión objeto de impugnación de cara al vicio atribuido por el recurrente, de lo que se evidencia que contrario a lo establecido en el memorial de agravios, la Corte a-qua al decidir como lo hizo tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de fundamentación, conociendo de manera puntual cada uno de los aspectos atacados en el recurso de apelación interpuesto, en este sentido, estimó como ciertos los testimonios sometidos al contradictorio en la identificación y participación del imputado recurrente como autor de los hechos que se le imputan, por lo existe una correcta formulación precisa de cargos y calificación jurídica de los hechos;

Considerando, que en igual sentido, resulta improcedente el alegato esbozado a la Corte a-qua en grado de apelación sobre la inobservancia de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena, al establecer que sólo fueron tomado en consideración aspectos que tiene que ver con la gravedad del hecho, dejando de lado los aspectos que tienen que ver con las condiciones particulares del imputado, toda vez que ha sido juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional; por lo que la inobservancia de los aspectos reseñados por el imputado como atenuantes a la pena impuesta, no constituye el vicio invocado; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alberto Manzanillo Guerrero, contra la sentencia núm. 369-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de julio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	César William Cabreja Bautista.
Abogadas:	Licdas. Croniz Elidaber Bonilla Decena y Juana Castro.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César William Cabreja Bautista, dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 16, núm. 16, barrio Enriquillo, kilómetro 8 de la carretera Sánchez, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 220-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Juana Castro, por sí y en representación de la Licda. Croniz Elidaber Bonilla Decena, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente César William Cabreja Bautista;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Croniz Elidaber Bonilla Decena, defensora pública, actuando en representación del recurrente César William Cabreja Bautista, depositado el 5 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 897-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 1, de junio de 2015, fecha en la cual fue suspendida la audiencia a fin de que sea citada la parte recurrida, por lo que la audiencia fue fijada para el 15 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de mayo de 2013, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió el auto de apertura a juicio núm. 576-13-00215, en contra de César William Cabreja Bautista, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 379, 382, 384, 385 y 386 del Código Penal y los artículos 49 y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas, en perjuicio de Ramón Antonio Bello, Ninoska Yissel Ramírez, Luis Manuel Guzmán y Eduardo Vicioso;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual el 26 de marzo de 2014, dictó su decisión, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano César William Cabreja Bautista, de generales que constan, culpable de trasgredir las disposiciones de los artículos 379, 382 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia, se le condena a la pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se exime al ciudadano César William Cabreja Bautista del pago de las costas penales del procedimiento, por haber estado asistido de una letrada de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de la copia de la sentencia interviniente al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines pertinentes”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual el 23 de octubre de 2014 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por César William Cabreja Bautista (imputado), debidamente representado por su abogada Dra. Croniz E. Bonilla Decena, en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia núm. 003-2014, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 003-2014 de fecha 26 de febrero del año dos mil catorce (2014) por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado César William Cabreja Bautista, del pago de las costas generadas de apelación, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la defensoría pública; **CUARTO:** La presente sentencia vale notificación para las partes quienes quedaron citadas mediante decisión dada en

la audiencia de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes; **QUINTO:** Esta sentencia no está firmada por la Magistrada Rosalba Garib Holguín, en razón de que la a la fecha de su lectura se encuentra de vacaciones, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal, puede válidamente ser firmada por los dos miembros restantes, como al efecto lo está”;

Considerando, que el recurrente César William Cabreja Bautista, propone como medios de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente al artículo 172 del Código Procesal Penal. (Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). La Corte a-qua ampara su fundamentación en los mismos motivos dados por el tribunal de primer grado en su decisión. En la sentencia de marra se incurre en errónea valoración de pruebas, no se realiza una valoración armónica y conjunta de los elementos probatorios. El testimonio de la víctima contrario a lo apreciado no es coherente, es imposible que a la hora que dice que ocurrió el hecho, él imputado se apartara a revisar la cartera, simplemente la sustrajera y se marcharía, es obvio que la condena no se fundamenta en pruebas fehacientes; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como el principio 19 de la Resolución 1920 del año 2003 emitida por la Suprema Corte de Justicia. El tribunal de primer grado procedió a condenar al imputado a 20 años de reclusión mayor, sin encontrarse esta pena acorde con los criterios establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena y la Corte a-qua confirma dicha sanción sin establecer los parámetros que tomó en cuenta para llegar a dicha conclusión”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que en cuanto al primer medio expuesto por el recurrente Cesar William Cabreja Bautista (imputado), el cual se refiere a la valoración realizada por los juzgadores a la prueba testimonial aportada por el Ministerio Público, consistentes en las declaraciones de la víctima y al acta

de registro de persona, refiriendo que el acta de registro de persona, que presenta el Ministerio Público, no corresponden a objetos relacionado al hecho por lo que el juzgador otorga el máximo de la pena, además alega la víctima testigo mintió y que tenía otros intereses, violentando de esta manera lo dispuesto por los Arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal. En ese tenor resulta pertinente destacar que el Ministerio Público en sustento de su acusación aportó, además de la prueba testimonial citada precedentemente, el Certificado Médico Legal núm. 16324, de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), emitido en virtud del examen físico realizado al señor Miguel Ángel Calderón Vargas y en el que se hace constar que las lesiones descritas en el mismo están bajo observaciones médicas, acta de registro de personas de fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), y la prueba material consistente en un (1) cuchillo, marca águila, de aproximadamente ocho (8) pulgadas... Que al ser examinado este aspecto de la sentencia, esta Corte advierte que los juzgadores al valorar el relato del señor Miguel Ángel Calderón Vargas, lo hicieron ajustado a lo indicado en la norma, cuyo testimonio no se considera contradictorio, sino más bien son declaraciones precisas sobre lo acontecido, la víctima expuso de manera clara las circunstancias en la que fue interceptado por el imputado César William Cabreja Bautista, agarrándole por el cuello y propinándole una estocada en el abdomen, al momento que realizó esta acción le sustrajo de su bolsillo su cartera personal, apartándose a revisar la cartera, mientras la víctima estaba tratando de tapar su herida con las manos, lo que pudo ser corroborado por el certificado médico legal aportado por el acusador público, destacándose el hecho de que la víctima dijo que el imputado se apartó y se puso a revisar la cartera mientras él tenía un pedazo del intestino afuera, lo que le permitió individualizarlo, señalándolo como la persona que lo despojó de sus pertenencias y le causó los daños físicos de referencia... Que el imputado César William Cabreja Bautista, al finalizar su primer medio hace alusión al acta de registro de personas, quien arguye que dicha acta que presenta el Ministerio Público, no corresponde a objetos relacionado al hecho por lo que el juzgador otorga el máximo de la pena; que en ese sentido, esta alzada pudo verificar que la prueba a la que hace alusión la defensa forma parte de las presentadas por el acusador público para fundamentar su acusación durante la etapa preparatoria, de la cual tuvo conocimiento tanto el imputado como su abogado,

momento procesal idónea para objetar dicha prueba, ya que en el mismo se examina la legalidad, suficiencia y vinculación con el imputado, aspecto que fue planteado por la defensa y examinado por el Juez de la Instrucción, siendo admitidas mediante el auto de apertura a juicio, por haber sido obtenida e incorporada al proceso en observancia de las exigencias establecidas en la norma, resultando ser suficientes para su envío y posterior debate en la etapa del juicio, por lo que al no evidenciarse el vicio argüido procede rechazar dicho medio... Que los jueces del fondo son soberanos al momento de valorar los medios de prueba, la importancia reside en que expliquen las razones de su decisión, como sucedió en el caso de la especie, que el Tribunal a-quo determinó que el testimonios presentado fue de forma detallada, secuencial y circunstancial, además de haber demostrado dominio de invariabilidad en sus declaraciones y que junto a las demás pruebas se establecieron los detalles de lugar y de tiempo, ubicando al imputado César William Cabreja Bautista, en el lugar de los hechos, por lo que esta alzada considera que el tribunal a-quo realizó un adecuado estudio y ponderación de dichas pruebas otorgándole a cada una su justo valor, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales del imputado, lo que permitió fundamentar su decisión en base a la fortaleza de tales elementos probatorios, estableciendo la responsabilidad penal del imputado respecto del hecho endilgado... Que del mismo modo, se ha establecido, que el testimonio de la víctima puede fundamentar una sentencia condenatoria, siempre que cumpla con estos requisitos: a) La ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa; b) Que el relato sea lógico y pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen; y c) La persistencia de la acusación, es decir que el relato realizado por la víctima se mantenga inmutable y estable[1]. ([1] Llarena Conde, Pablo; “Los Derechos de Protección a la Víctima; Derecho Procesal Penal, ENJ, Pág. 335)... Que en ese sentido se hace necesario señalar que todo procesado está investido de una presunción de inocencia, la cual sólo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas sometidas al debate del proceso, por lo que para declarar culpable a alguien debe tenerse la certeza de la existencia de los hechos y su participación en los mismos. Que en ese orden conforme a la acusación presentada en contra del imputado César William

Cabreja Bautista y los elementos de pruebas aportados quedó establecida su responsabilidad penal, destruyendo de esta forma la presunción de inocencia de que está revestida toda persona que está siendo investigada o procesada respecto de un determinado hecho, razones por las cuales procede rechazar el primer medio... Que en lo concerniente al segundo medio, al examinar la parte de la sentencia que se refiere a la pena a imponer, hemos advertido que las juzgadoras establecieron de forma clara los criterios tomados en consideración por éstas para imponer la pena descrita en el dispositivo de la sentencia impugnada, exponiendo los motivos en que fundamentaron la misma, la que consideraron proporcional al grado de reprochabilidad del ilícito cometido (páginas 12 y 13 de la sentencia), sumado a que la defensa no aportó elementos de prueba alguno con la finalidad de justificar y fundamentar su petición, a los fines de que las juzgadoras examinaran la posibilidad de que el imputado fuera favorecido con una pena inferior, además de no haber comprobado esta alzada las contradicciones a la que hace alusión el recurrente, por lo que esta alzada se encuentra conteste con los criterios establecido, por lo que, al no verificarse la existencia del vicio denunciando procede rechazar el segundo medio del recurso de apelación de que se trata... Que por los motivos expuestos precedentemente esta alzada entiende que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, por lo cual, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por César William Cabreja Bautista (imputado), debidamente representado por su abogada Dra. Croniz E. Bonilla Decena, en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia núm. 003-2014, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia procede confirmar la sentencia impugnada... Que el artículo 422 del Código Procesal Penal establece que: "Al decidir, la Corte de Apelación puede: 1. Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada". Lo que se aplica en el caso de la especie";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en síntesis, el imputado recurrente César William Cabreja Bautista, en el primer medio de casación invocado en el memorial de agravios le atribuye a la Corte a-qua haber pronunciado una decisión

manifiestamente infundada al aplicar erróneamente las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, pues no existe una valoración armónica y conjunta de los elementos probatorio; no obstante, el examen de la decisión impugnada revela que contrario a lo establecido, la Corte a-qua tuvo a bien ponderar que el tribunal de primer grado en el ejercicio de la actividad probatoria realizó un adecuado estudio de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio al otorgarle a cada una su justo valor, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales del imputado recurrente, por lo que quedó destruida la presunción de inocencia que le asiste al imputado al determinarse su responsabilidad penal en los hechos que se le imputan en base a la fortaleza de las pruebas sometidas al debate;

Considerando, que el segundo medio de casación esgrimido contra de la decisión dictada por la Corte a-qua, el imputado recurrente ataca el aspecto motivacional de la misma en lo referente a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal adoptados para fijar la condena impuesta al imputado recurrente César William Cabreja Bautista; sin embargo, se evidencia de la decisión objeto de impugnación que la Corte a-qua hace acopio de los fundamentos vertidos por el tribunal de primer grado para fijar la pena impuesta al recurrente, consistente en el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y conducta posterior al hecho, pues de manera inhumana procedió a inferirle a la víctima una estocada para perpetrar la sustracción su cartera y revisó la misma mientras ésta se desangraba en el lugar del hecho, así como en la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y la sociedad en general, por lo que satisface el voto de la ley; por consiguiente, procede desestimar el recurso examinado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias

legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por César William Cabreja Bautista, contra la sentencia núm. 220-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de octubre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jaime Herminio Germosen.
Abogada:	Licda. Dharianna Licelot Morel.
Recurrida:	Grisel Eloísa Bonilla Vélez.
Abogada:	Licda. Mirope Solino Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Jaime Herminio Germosen, dominicano, mayor de edad, soltero, unión libre, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 031-0195301-9, domiciliado y residente en la calle Eliseo Payams num. 13, Barabacoa, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 180-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Dharianna Licelot Morel, Defensora Pública, en representación del recurrente, depositado el 7 de julio de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 27 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 29 de diciembre de 2014 la Licda. Mirope Solino Guzmán, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, interpuso forma acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Jaime Herminio Germosén, por violación a los artículos 2, 295, 304 y 309-1 del código penal dominicano;
- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 7 de julio de 2014, dictó su decisión núm. 275-2014 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Jaime Herminio Germosén (PP-Cárcel Pública de San Francisco de Macorís-Presente), dominicano, 49 años de edad, unión libre,, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0195301-9, domiciliado y residente en la calle Eliseo Payams, núm. 13, Baracoa, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 2, 295, 304 y 309-1

del Condigo Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Grisela Eloísa Bonilla Vélez; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Jaime Herminio Germosén, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al ciudadano Jaime Herminio Germosén, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales, consistentes en: 1. Un llavero tipo destapador color anaranjado, con una tarjeta Siremas, color amarillo y blanco y una llave de color dorado, marcada con las letras KWI-USA; 2. Un bate de beisbol, color marrón roto, ensangrentado; 3. Varias prendas de vestir ensangrentadas; 4. Tres fotografías en las que aparece el acusado; 5. Una fotocopia de la cédula del imputado; 6. Una prenda íntima femenina de color verde (panti) y una prótesis dental; **QUINTO:** Acoge las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y rechaza las de la defensa técnica del imputado por improcedente”

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 180-2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de mayo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 3:51 horas de la tarde, el día veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por el imputado Jaime Herminio Germosén, por intermedio de la Licenciada Dharianna Licelot Morel, Defensora Pública en contra de la sentencia núm. 275-2014, de fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso y acoge como motivo válido la “falta de motivación de la sentencia respecto a la pena impuesta”, incurriendo en falta de motivación de la sentencia en virtud de los artículos 24 y 417.2 del Código Procesal Penal, y con base al artículo 422.2.1 del mismo código, dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, condena

al imputado Jaime Herminio Germosén a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, confirmando los demás aspectos de su recurso; **TERCERO:** Exime de costa el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso”;

Considerando, que el alegato del recurrente versa exclusivamente sobre la falta de motivación de la pena impuesta, endilgándole a la Corte a-qua el vicio de falta de motivación en este aspecto, que a decir de él la alzada estaba en la obligación de ordenar la celebración de un nuevo juicio si entendía que el juzgador no había motivado las razones de la sanción impuesta;

Considerando, que en el presente caso la Corte a-qua declaró parcialmente con lugar el recurso de apelación del recurrente en virtud de que la sentencia del tribunal de primer grado adolecía de motivos suficientes en cuanto a la pena impuesta a éste y en virtud del artículo 422.1 del Código Procesal Penal dictó directamente la decisión del caso sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la sentencia recurrida, fallando de la manera siguiente:

“...que en la sentencia impugnada ha quedado claramente establecido que los jueces del tribunal a-quo cumplieron con dejar fijado en la misma una narración del hecho histórico, realizando por demás una fundamentación probatoria descriptiva, pues dejaron plasmado en su sentencia los medios probatorios conocidos en el debate, pudiendo la Corte verificar que el a-quo describió en su sentencia el contenido de los medios probatorios, sobre todo las declaraciones testimoniales, y más aún el a-quo, dejó plasmado en su sentencia lo que es la fundamentación probatoria intelectual cuando apreciaron cada prueba y explicaron porque le merecieron valor....los juez del a-quo han cumplido con la obligación de explicar las razones por las cuales otorga a la prueba determinado valor, esto es, deben expresar en los motivos de su decisión las razones de su convencimiento, lo que implica dar a conocer el nexo nacional que existe entre las afirmaciones o negaciones que exprese en sus argumentos con los medios de pruebas que fueron evaluados para rendir el fallo....los jueces del a-quo, han agotado dos operaciones intelectuales: “Hacer una descripción de la prueba apreciada y b) relatar su valoración crítica, esto es demostrar su suficiencia para apoyar lo decidido, todo lo cual revela

el propósito del legislador de que sea claramente establecido porqué se fallo conforme se hizo....de lo expuesto anteriormente ha quedado claro la responsabilidad del imputado Jaime Herminio Germosén, de violar los artículos 2, 295, 304 y 309-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Grisel Eloisa Bonilla Vélez, lo que no estaba en duda por la parte recurrente, ya que su queja se basa en la no motivación de la pena, en ese sentido, la responsabilidad penal retenida al encartado se encuentra sancionada con prisión de tres (3) a veinte (20) años de reclusión, y tomando en cuenta que para la determinación de la pena y sus condiciones de cumplimiento el tribunal ha ponderado los presupuestos del artículo 339 del Código Procesal Penal especialmente los numerales 5 y 6, los cuales se refieren al efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de las penas, así como el numeral 7, sobre la gravedad del daño causado a la víctima, su familia o la sociedad en general, la pena de veinte (20) años de reclusión utilizando el principio de razonabilidad y de proporcionalidad en relación a como ocurrieron los hechos; y entiende la Corte que es una pena adecuada, tomando en consideración el punto de vista preventivo-especial, es decir, el fin de la pena es disuadir al autor de futuros hechos punibles, evitar las reincidencias y solo es indispensable aquella pena que se necesite para lograrlo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente plantea que la Corte a-qua estaba en la obligación de ordenar un nuevo juicio ante la falta de motivación del juzgador, pero esta tesis carece de sustento jurídico, toda vez, que de acuerdo a las disposiciones establecidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal la Corte de Apelación puede declarar con lugar el recurso y, si así lo entiende, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, de donde se desprende que la misma al dictar directamente la decisión del caso actuó dentro del marco legal de sus facultades, fallando conforme a los hechos debidamente fijados por el a-quo;

Considerando, que la alzada estableció de manera correcta que el juzgador hizo una descripción de la prueba apreciada, relatando su valoración crítica y la suficiencia de las mismas, reconociendo que el mismo no motivó las razones de la sanción impuesta, procediendo ésta a dar sus motivos propios, estableciendo de manera razonada que la sanción impuesta al encartado se encontraba dentro de la escala establecida para este tipo de delitos, y tomando en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal sobre la determinación de la pena; que con relación a esto último, el recurrente expresa que la Corte estaba en la obligación de acoger todos los criterios citados en dicho texto legal, no algunos, como lo hizo, para así tomar en cuenta las oportunidades reales de reinserción social del encartado, pero dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que el fundamento, esencia y letra del artículo 339 del Código Procesal Penal que expresa de modo imperativo que el tribunal, en el momento de fijar la pena, debe tomar en consideración, entre otros elementos, la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general, lo cual reafirma la soberanía de los jueces del tribunal juzgador para apreciar las pruebas y decidir la penalización que corresponda en cada caso, facultad que no puede ser mediatizada, toda vez que el artículo 22 del Código Procesal Penal señala la separación de funciones del juez y del ministerio público, atribuyendo al primero realizar actos jurisdiccionales; y al segundo el ejercicio investigativo de la acción penal, sin que se puedan invertir las mismas, ya que, de otro modo, sería restringir la potestad soberana de todo juzgador, de

imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunal del orden judicial; que en el caso de la especie la pena impuesta al procesado fue tomando en cuenta su participación activa en el hecho de sangre, así como también el grave daño ocasionado a la víctima, toda vez que conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio, constituye el hecho una tentativa de homicidio por parte del autor hoy recurrente Jaime Herminio Germosén, ya que como parte de su designio de causarle muerte a la víctima la golpeó en la cabeza de manera reiterativa con un bate de beisbol hasta que este se rompió y luego procedió a arrojarla envuelta en una sabana del cuarto piso del edificio en donde ambos se encontraban, no logrando su propósito de matarla debido a razones puramente fortuitas, puesto que abandonó a la víctima cuando entendió que la consecución de su ilícito ya se había producido sin necesidad de otra actividad de su parte, no pudiendo lograrlo por la rápida intervención de los moradores, quienes la socorrieron, consiguiendo los facultativos médicos salvarle la vida pese a las graves lesiones; por lo que sus reclamos carecen de asidero jurídico, en consecuencia se rechazan quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Jaime Herminio Germosén, contra la sentencia núm. 180-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de mayo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un Defensor Público; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de ese Departamento Judicial para los fines pertinentes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Miner vino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Couer Patricio Pérez.
Abogado:	Lic. Joaquín Antonio Pérez Casado.-
Recurrido:	Leuri Benítez de los Santos.
Abogado:	Licdo. Domingo Antonio Domínguez Pacheco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Couer Patricio Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0007343-5, domiciliado y residente en la calle José Francisco Peña Gómez, núm. 47, sector Andrés, municipio de Boca Chica, imputado, contra la sentencia núm. 66-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Joaquín Antonio Pérez Casado, abogado de la parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Domingo Antonio Domínguez Pacheco, abogado de la parte recurrida en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Joaquín Antonio Pérez Casado, en representación del recurrente, depositado el 4 de marzo de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 16 de marzo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales, que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 8 de febrero de 2012, la Licda. Flor María Novas del Carmen, Procuradora Fiscal de la Provincia Santo Domingo, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Couer Patricio Pérez, por violación a los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 12 de junio de 2013, dictó su decisión núm. 225/2013, la cual se transcribe más adelante;
- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 66-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de febrero de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Moisés Medina Moreta, en nombre y representación del señor Couer Patricio Pérez, en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 225/2013, de fecha doce (12) del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al señor Couer Patricio Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, deportista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0007343-5, 24 años, domiciliado y residente en la calle José Francisco Peña Gómez, núm. 47, sector Andrés, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 256, 266, 267, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Leuri Benítez de los Santos, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir una pena de veinte (20) años de prisión. Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Convoca a las partes del proceso para el día miércoles que contaremos a diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil trece (2013), a las 09:00 A. M., para dar lectura íntegra de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra

de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los alegatos del recurrente giran en torno a dos direcciones, a saber, que la Corte no dio motivos propios sino que reprodujo los del tribunal a-quo y que no podía ser condenado en base a lo declarado por un solo testigo, imponiéndole una pena muy gravosa;

Considerando, que en lo que respecta a la falta de motivos propios por parte de la alzada, al examinar la decisión en ese sentido se puede observar, que contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte luego de hacer un análisis de la decisión dictada por el juzgador, sustentó las razones del rechazo de su instancia recursiva en base a la sana crítica, los conocimientos y la máxima de experiencia, rechazando en un orden lógico cada uno de los alegatos del recurrente, por lo que la queja del reclamante carece de sustento jurídico;

Considerando, que aduce el reclamante que las declaraciones del único testigo a cargo son interesadas, por tanto no podía ser condenado en base a éstas;

Considerando, que en ese sentido la Corte a-qua respondió lo siguiente:

“....que existe libertad probatoria y los medios de pruebas sometidos al contradictorio que objeta el apelante esta Corte no ha podido observar, que hayan sido obtenidos de manera ilícita, ni incorporados con violación a la ley, por lo que su admisión y valoración es correcta; además esta Corte ha podido observar que la prueba por excelencia en la que sustentó su sentencia el tribunal a-quo fue la testimonial, cuyo testigo ocular de los hechos no dejó duda en establecer que el imputado fue quien cometió los hechos y las circunstancias que rodearon el hecho durante la ocurrencia y antes de la ocurrencia, y la defensa no pudo someter pruebas al contradictorio que desvirtuaran éste testimonio...”;

Considerando, que tal y como estatuyera la Corte a-qua, la prueba por excelencia en el caso de que se trata fueron las declaraciones de este testigo, quien presencié el hecho, ya que el mismo ocurrió en la acera de su casa, narrando como el cadáver del occiso cayó en su galería, y señalando de manera inequívoca al imputado como el autor del crimen;

Considerando, que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la prevención, la apreciación de las pruebas, de las circunstancias de la causa y de las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del procesado, que además, sobre el valor dado a declaraciones rendidas por los testigos, cada vez que el juez de juicio pondere esas declaraciones como sinceras, creíbles, confiables, puede basar su decisión en esas declaraciones, como sucedió en el caso presente, sin que esto constituya un motivo de anulación de la sentencia;

Considerando, que además, siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio; que encontrándose reglamentada en nuestra normativa procesal el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, y en virtud del mismo, las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre y cuando la misma haya sido obtenida por medios lícitos, como en el caso de la especie, por lo que su alegato carece de sustento jurídico;

Considerando, que también plantea el recurrente, “que no se tomó en cuenta ningún criterio de humanidad para imponer una pena tan gravosa”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el aspecto relativo a la imposición de la pena, estableció, en síntesis de manera motivada, que el tribunal a-quo hizo una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos al contradictorio y estableció en la sentencia atacada cuales fueron los motivos que tomó en cuenta para imponer la pena de veinte años, entre éstos la gravedad del daño causado a la sociedad y a la víctima con su hecho y la obligación de un período largo de resocialización para su regeneración;

Considerando, que al respecto es pertinente acotar que los jueces del fondo son soberanos para determinar las circunstancias que rodean un acontecimiento delictivo del cual están apoderados, ya que su inmediata percepción de los mismos, hace que ellos sean quienes estén en mejores

condiciones de apreciar cualquier situación o contingencia que pueda existir a favor de un procesado y que pueda tipificar una exoneración o un paliativo a favor de este; que en el caso de que se trata, la pena de veinte años impuesta al imputado está dentro de la escala establecida en la ley para ese tipo de delito, y la misma fue justificada en derecho, por lo que se rechaza también este alegato, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Couer Patricio Pérez, contra la sentencia núm. 66-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de febrero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de ese Departamento Judicial para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Enrique Paniagua Rodríguez.
Abogados:	Dr. Benjamín de la Rosa Valdez y Lic. Eldo Sacarias Cruz
Recurridos:	Dr. Jorge Morales Paulino y Sandra Castillo.
Abogado:	Lic. Freddy Luciano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Enrique Paniagua Rodríguez, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, cédula de identidad y electoral núm. 001-0138310-7, domiciliado y residente en la calle Ana Josefa Puello núm. 26, edificio El Buen Pastor 5, apartamento 4B, sector Mirador Sur, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 63-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 21 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Dr. Benjamín de la Rosa Valdez, por sí y el Licdo. Eldo Sacarías Cruz, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Miguel Enrique Paniagua Rodríguez, parte recurrente;

Oído al Licdo. Freddy Luciano, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Dr. Jorge Morales Paulino y Sandra Castillo, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Miguel Enrique Paniagua Rodríguez, a través de los defensores técnicos, Licdo. Eldo Sacarías Cruz y Dr. Benjamín de la Rosa Valdez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de junio de 2015;

Visto la resolución núm. 3085-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de agosto de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 10 de noviembre del 2015, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de agosto de 2014, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio contra Miguel Enrique Paniagua Rodríguez, en ocasión de la acusación presentada por el Ministerio Público contra él, por presunta infracción de las disposiciones de los artículos 265, 266, 148 y 405 del Código Penal, en perjuicio de Jorge Guillermo Morales Paulino y Sandra María España Castillo; b) que apoderado para la celebración del juicio el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió sentencia condenatoria núm. 451-2014, el 11 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo figura en el del fallo recurrido; c) que por efecto de los recursos de apelación formulados por el imputado y los querellantes contra la referida decisión, intervino la sentencia hoy impugnada núm. 63-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de mayo de 2015, que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado, Miguel Enrique Paniagua, a través de sus representantes legales, Lic. Eldo Sacaria Cruz y el Dr. Benjamín de la Rosa Valdez, en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil quince (2015), contra la sentencia núm. 451-2015, de fecha once (11) de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al ciudadano Miguel Enrique Paniagua, de generales que se hacen constar en el acta de audiencia levantada al efecto, culpable de haber violentado las disposiciones de los artículos 265, 266 y 148 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de dos (2) años de reclusión menor, hacer cumplida en la cárcel de Najayo, suspendiéndole condicionalmente la totalidad de la pena impuesta bajo las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo y en caso de cambiarlo debe previamente comunicárselo al Juez de Ejecución de la Pena; b) Prestar quince horas de trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado, relacionado a su profesión; advirtiéndolo que si no cumple con las reglas, cumplirá la totalidad de la pena que es de dos (2) años, en prisión; **Segundo:** Condena al imputado Miguel Enrique Paniagua al

pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** En cuanto a la demanda civil el tribunal acoge en cuanto a la forma y como buena y válida por reposar en base legal y pruebas; en cuanto al fondo la acoge y en tal sentido condena al ciudadano Miguel Enrique Paniagua, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles los señores Jorge Guillermo Morales Paulino y Sandra Mayra España Castillo; **Cuarto:** Condena al pago de las costas civiles del proceso, al ciudadano Miguel Enrique Paniagua; Quinto: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena para los fines de ley correspondiente; Sexto: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), a las 4: 00 horas de la tarde donde quedan convocadas todas las partes. A partir de la misma corren los plazos para aquellos que no estén conforme con la decisión interpongan los recursos de lugar'; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles, Jorge Morales Paulino y Sandra Mayra España Castillo, a través de sus representantes legales, Dr. Cirilo Quiñones Taveras, Dr. Jorge E. Morales Paulino y Héctor Luis Taveras, en fecha once (11) de febrero del año dos mil quince (2015), contra la referida sentencia, en consecuencia, modifica el ordinal tercero de la sentencia precedentemente descrita, y en ese sentido, condena al ciudadano Miguel Enrique Paniagua, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles Jorge Morales Paulino y Sandra Mayra España Castillo, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente sentencia; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al ciudadano Miguel Enrique Paniagua, al pago de las costas generadas en grado de apelación, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; **QUINTO:** Exime a los querellantes y actores civiles Jorge Morales Paulino y Sandra Mayra España Castillo, del pago de las costas generadas en grado de apelación, por haberse modificado la sentencia impugnada en su favor; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintinueve (29) de abril del año dos mil quince (2015), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Miguel Enrique Paniagua Rodríguez, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invoca el medio siguiente:

“Único Medio: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica que deja la sentencia manifiestamente infundada. La Corte de apelación fundamenta su sentencia en los mismos argumentos de la sentencia del Segundo Tribunal Colegiado de Primer Grado. Tomaron en cuenta los testimonios de los querellantes y el acto de venta de fecha 26 de agosto del año 2013. En el caso de marra los querellantes-testigos acusan y el acusado niega, hay un empate. El imputado en ningún momento ha negado que participara en la operación que se estaba realizando, lo que niega es haberse asociado a los malhechores para estafar o engañar, sino que lo que él buscaba era ganarse una comisión como lo hacen la gente que trabaja en bienes raíces. La Corte dice que el imputado presentó el acto de venta. Pero la Corte dice eso porque eso es lo que dicen los querellantes-testigos. La Corte no comprueba esta aseveración de ninguna otra fuente. Todo lo que la Corte dice y en la cual justifica y motiva su sentencia es en el testimonio de los querellantes-testigos partes interesadas. La Corte deja su sentencia sin fundamento al no señalar taxativamente por qué ella entiende que hay asociación de malhechores en el caso de marra, toda vez que en la asociación de malhechores debe haber la intención irrefutable de cometer crímenes contra la persona. El acusado Miguel Enrique Paniagua no niega haber contactado al querellante Jorge Guillermo Morales Paulino para que si él lo entendía prudente, realizar la negociación. Pero la intención del acusado era ganarse una comisión por la operación comercial que se iba a realizar. No había la intención de cometer crimen su contra de los querellantes. En el aspecto civil, la sentencia atacada en sus páginas 11 y 12, en uno de sus considerandos dice que aumenta la indemnización a RD\$2,000,000.00 de Pesos alegando que es justo y equilibrado, pero desconoce la Corte y no leyó el contrato suscrito en los querellantes y los estafadores, en el cual estos últimos le pagan RD\$5,000,000.00 de Pesos. Es decir que en un período de cuatro meses los querellantes, además de recuperar sus RD\$4,000,000.00 de Pesos se ganaron RD\$1,000,000.00 de Pesos. Entonces no hay equilibrio cuando en cuatro meses los querellantes se ganen RD\$3,000,000.00 de Pesos. Esto no es justicia, por lo que la

Corte en este aspecto deja sin fundamento su sentencia por ser excesiva la indemnización impuesta”;

Considerando, que el recurrente fundamenta su medio de casación, replicando los mismos enunciados formalizados a la alzada, en torno, a tres aspectos, primero, a la valoración de las pruebas presentadas por el acusador, al estimar como única prueba directa en contra él, es el testimonio de los querellantes, los que como parte interesada, enlazados a su propia declaración resultan en un empate; segundo, falta de motivación de la infracción de asociación de malhechores, por entender no se reúnen sus elementos constitutivos al no existir intención irrefutable de cometer crímenes; y por último, el aumento a dos millones de pesos de la indemnización determinada por el tribunal de juicio, sin fundamentación, monto que concibe como excesivo;

Considerando, que en cuanto a lo alegado en los dos primeros aspectos, el examen de la sentencia recurrida permite verificar la Corte a-qua al responder idénticos planteamientos, expresó:

“a) Que, en cuanto al aspecto alegado por el recurrente en el primer medio del recurso, en el sentido de que no hubo tutela judicial efectiva en virtud de que el testimonio de las víctimas no debieron apreciarse porque es interesado, contrario a lo alegado, las juzgadoras del primer grado procedieron a valorar los testimonios aportados por el Ministerio Público en conformidad con la Constitución y la ley, dándole validez a los mismos por apreciar sinceridad, coherencia y firmeza, y por corroborarse con las demás pruebas de la acusación, haciendo un razonamiento lógico y razonable; por lo que no puede sustentar el recurrente por medio de fórmulas genéricas esgrimidos en un escrito, que se trató de un testimonio interesado, puesto que no se visualiza que los testigos y víctimas del proceso, tuvieran motivos para indilgar un hecho al imputado ahora recurrente. Es importante señalar que la doctrina y la jurisprudencia han adoptado parámetros para la valoración del testimonio de las víctimas, como los que describimos a continuación en el considerando subsiguiente, pero son pautas para que los juzgadores tomen en consideración al valorar los mismos. Que la víctima de este proceso, Jorge Guillermo Morales Paulino, fue un testigo presencial de los hechos en el sentido de que vio con sus propios ojos las acciones del imputado, y su testimonio se corroboró con las demás pruebas del proceso, por tanto no habían

razones para no creer su versión; b) Que en cuanto al testimonio de la víctima, la doctrina ha desarrollado tres exigencias de veracidad de su declaración, a que vienen repitiéndose de forma automática por todos los tribunales, a saber: A) Ausencia de incredibilidad subjetiva, a) por un lado, sus propias características físicas o psicoorgánicas, en las que se ha de valorar su grado de desarrollo y madurez, y la incidencia que en la credibilidad de sus afirmaciones pueden tener algunas veces ciertos trastornos mentales o enfermedades como el alcoholismo o la drogadicción, y b) por otro, la inexistencia de móviles espurios que pudieran resultar bien de las tendencias fantasiosas o fabuladores de la víctima o de las propias relaciones acusado-víctima, pero sin olvidar que aunque todo denunciante puede tener interés en la condena del denunciado, no por ello se elimina de manera categórica el valor de sus afirmaciones; B) Verosimilitud del testimonio. Esto supone a) que la declaración de la víctima ha de ser lógica es si misma, lo que exige valor si su versión es o no insólita u objetivamente inverosímil por su propio contenido y b), que dicha declaración ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso".) según los jurista Eduardo de Urbano Castrillo y Miguel Ángel Torres Morato en su Estudio 3ra. Edición Prueba Ilícita Penal, La STS29 de abril 2002 (RJ2002, 6704) (Ponente: Excmo. Sr. Sánchez Melgar; lo cual fue observado por el tribunal de juicio entendiendo que los testimonios de las víctimas testigos fueron sinceros, coherentes y firmes, que su versión se corroboran con las demás del proceso, lo cual es correcto desde el punto de vista procesal. Por todo lo cual procede el rechazo del aspecto cuestionado por el recurrente; c) Que de igual modo, el testimonio referencial corroborado con otros medios de pruebas debe ser valorado y puede sustentar una sentencia condenatoria, porque no solo es testigo el que ve o presencial, sino el que escucha y tiene conocimiento a través de otras fuentes fiables e identificables, por lo que se rechaza el alegato del recurrente en el sentido de que la sentencia se fundamentó en el testimonio referencial de la querellante, esposa del querellante porque esta no estuvo presente en los actos y que solo firmó; d) Alega además el recurrente en el primer medio que se analiza, que las Juzgadoras a-qua dejan su sentencia sin fundamento al no señalar taxativamente por qué entienden que hay asociación de malhechores en el caso de marras. En relación al tema, comprueba esta Alzada al examen de la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente

que el tribunal de primer grado sí estableció por qué retuvo el ilícito de asociación de malhechores en el caso que nos ocupa, al establecer en el literal “L”, página 37 de la decisión, “que de los hechos establecidos, quedó comprobado que el ciudadano Miguel Enrique Paniagua tuvo una participación activa en los hechos ocurridos, toda vez que fue la persona que le presentó al señor Jorge a Francisco Pezzoti, a la persona que se hacía pasar por David Ricardo Koenig y a Jonny Landy o Honnilandy de Jesús Mejía González, así mismo sostuvo en cada momento que no había problemas y que podía confiar en esas personas, aludiendo además para convencer al señor Jorge de esos señores tenían una supuesta deuda de Un Millón y Medio de Pesos Dominicanos (RD\$1,500,000.00) de pesos que el debía, sumado el hecho de cuando el señor Jorge le pregunta por qué no fue David Ricardo Koenig a su oficina, es Miguel que le dice que no hay problemas que Francisco Pezzoti es su cuñado y que tiene un contrato de venta firmado por David Koenig y Francisco Pezzoti, detalles e informaciones que le da Miguel Enrique Paniagua al señor Jorge Guillermo Morales para convencerlo de que haga el desembolso de la suma de Cuatro Millones de Pesos Dominicanos (RD\$4,000,000.00); por lo que sin lugar a dudas esta persona Miguel Enrique Paniagua, se asoció con otras personas para la utilización de documentos falsos.” De ahí que, no lleva razón el recurrente en el aspecto que se cuestiona, por lo procede su rechazo, y con ello el primer medio del recurso [...]”;

Considerando, que se colige del análisis de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios planteados, la alzada, contrario al particular enfoque del recurrente, confirma la decisión del a-quo al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio, fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional, donde se consideró no sólo el testimonio de las víctimas, como aduce el reclamante, sino la generalidad de los medios, quedando establecida más allá de toda duda su responsabilidad, dada su determinante participación, en los ilícitos penales endilgados de asociación de malhechores y uso de documentos falsos; motivando la Corte a-qua de manera correcta y adecuada su decisión, indicativo de que en el presente caso fueron correctamente escrutados los fundamentos del recurso de apelación, con cuyos razonamientos, a criterio de esta Corte de Casación, no se incurre en los vicios denunciados, quedando únicamente de relieve la inconformidad del suplicante; consecuentemente, procede desestimar lo esbozado por carecer de pertinencia;

Considerando, que en lo concerniente al último aspecto objetado en el medio examinado, en que se reprocha a la alzada aumentó el monto de la reparación fijada a favor de las víctimas, sin fundamentación, determinando un monto excesivo;

Considerando, que en cuanto a lo argüido, el análisis del fallo criticado permite establecer al acoger la impugnación formulada por los querellantes, la Corte a-qua, expuso:

“a) Que tal y como se verifica del contenido de los fundamentos invocados por los recurrentes Jorge Morales Paulino y Sandra Mayra España Castillo, se precisa que los mismos cuestionan de modo concreto, que el Tribunal a-quo erró al simplificar los daños con la imposición de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) como indemnización, que dicho monto no se corresponde ni guarda justa proporcionalidad con los daños y perjuicios que el imputado ha ocasionado; b) Que el examen de sentencia impugnada revela que el Tribunal a-quo dejó establecido: “quedó comprobado que el ciudadano Miguel Enrique Paniagua tuvo una participación activa en los hechos ocurridos, toda vez que fue la persona que le presentó al señor Jorge a Francisco Pezzoti, a la persona que se hacía pasar por David Ricardo Koenig y a Jonny Landy o Honnilandy de Jesús Mejía González, así mismo sostuvo en cada momento que no había problemas y que podía confiar en esas personas, aludiendo además para convencer al señor Jorge de esos señores tenían una supuesta deuda de Un Millón y Medio de Pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00) de pesos (sic) que el debía, sumado el hecho de cuando el señor Jorge le pregunta por qué no fue David Ricardo Koenig a su oficina, es Miguel que le dice que no hay problemas que Francisco Pezzoti es su cuñado y que tiene un contrato de venta firmado por David Koenig y Francisco Pezzoti, detalles e informaciones que le da Miguel Enrique Paniagua al señor Jorge Guillermo Morales para convencerlo de que haga el desembolso de la suma de Cuatro Millones de Pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00); por lo que sin lugar a dudas esta persona Miguel Enrique Paniagua, se asoció con otras personas para la utilización de documentos falsos.” (Ver literal “L”, página 37 de la sentencia impugnada). Como se evidencia de los hechos que fija la sentencia impugnada, el imputado se asoció con otras personas para la utilización de documento falso, para lograr que el querellante Jorge Morales Paulino, desembolsara la suma de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00); c) Que si bien ha sido reiteradamente sostenido por nuestra jurisprudencia

dominicana, que el daño moral es un elemento subjetivo, y que los jueces de fondo aprecian soberanamente; este poder de apreciación debe estar sustentado en la valoración de los daños y perjuicios, como base fundamental para una adecuada tasación entre la falta y la magnitud del daño. Que en la especie para esta Alzada el monto indemnizatorio establecido por el Tribunal a-quo, no guarda proporción con la naturaleza del daño, pues partiendo de una realidad invariable, la tasación de dichos daños resulten lo más razonable, justo y equitativo posible; d) En este sentido y en atención a las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal el cual establece entre otras decisiones que, al decidir, la Corte de Apelación puede declarar con lugar el recurso, en cuyo caso, dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, lo que procede en el caso precisado en cuanto al aspecto civil de la sentencia, tal y como se establece en la presente sentencia; e) Que para el tribunal a-quo fijar el monto indemnizatorio de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en el presente caso, estableció que el mismo es justo, apropiado y proporcional para el resarcimiento de los daños y perjuicios morales ocasionados a los actores civiles; que a juicio de esta Alzada el Tribunal a-quo no tomó en consideración, que si partimos del monto del daño, consistente en Cuatro Millones de Pesos (\$4,000,000.00), la suma impuesta al imputado Miguel Enrique Paniagua no constituye ni la tercera parte del monto que pagaron y perdieron las víctimas, por el accionar ilícito del imputado. Tampoco tomó en cuenta el Tribunal a-quo, que los ilícitos penales retenidos al imputado Miguel Enrique Paniagua, no obligan a los tribunales a ordenar la restitución del monto; que además no tomaron en consideración todas las diligencias recorridas por la parte querellante y actora civil a causa del daño ocasionado y que lógicamente se entiende, que deviene en gastos que conlleven un perjuicio económico para las víctimas; f) Que por lo anteriormente expuesto y partiendo de los hechos fijados en la sentencia impugnada, esta alzada aprecia como justo, equitativo y razonable la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000.000.00) de indemnización a favor de los querellantes y actores civiles Jorge Morales Paulino y Sandra Mayra España Castillo, por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del hecho cometido por el imputado Miguel Enrique Paniagua”;

Considerando, que de lo expresado precedentemente, opuesto a la interpretación dada por el reclamante Miguel Enrique Paniagua Rodríguez,

la Corte a-qua proporcionó una apropiada justificación de la enmienda del monto de indemnizatorio determinado por el tribunal de instancia por uno más acorde al daño experimentado por los actores civiles Jorge Morales Paulino y Sandra Castillo, conforme a la facultad dada por la normativa procesal penal vigente; lo cual no es reprochable; consecuentemente, es procedente desestimar lo alegado; consiguientemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, en razón de que sus pretensiones no han prosperado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Enrique Paniagua Rodríguez, contra la sentencia núm. 63-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Dres. Cirilo Quiñonez Taveras, Jorge Morales Paulino y el Licdo. Héctor Luis Taveras; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines de lugar

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edgar Iván Morel Ureña.
Abogada:	Licda. Ivanna Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edgar Iván Morel Ureña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1831707-2, domiciliado y residente en la calle Ramón Cáceres núm. 128, ensanche La Fe, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 56-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído a la Licda. Ivanna Rodríguez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Edgar Iván Morel Ureña, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Edgar Iván Morel Ureña, a través de la defensora pública, Licda. Ivanna Rodríguez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-q u a el 22 de mayo de 2015;

Visto la resolución núm. 2849-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 18 de agosto de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 11 de noviembre del 2015, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de julio de 2013, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio contra Edgar Iván Morel Ureña, en ocasión de la acusación presentada por el

Ministerio Público contra él, por presunta infracción de las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381, 385 y 386 del Código Penal, en perjuicio de Ciriaco Vargas Pichardo, Roxanna Medrano Guzmán y Massier Ivanock de León Santos;

- b) que apoderado para la celebración del juicio el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió sentencia condenatoria núm. 114-2014, el 2 de abril de 2014, cuyo dispositivo figura en el del fallo recurrido;
- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia hoy impugnada núm. 56-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de abril de 2015, que dispuso lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), por el señor Edgar Iván Morel Ureña, en su calidad de imputado, debidamente representado por su abogado constituido y apoderado especial el Licdo. Carlos Díaz, en contra de la sentencia núm. 114-2014, de fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es como sigue: “FALLA: **Primero:** Declara culpable al ciudadano Edgar Iván Morel Ureña, de generales que constan en la presente decisión, de haber violentado las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 381, 385 y 386 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se condena a cumplir la pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión mayor, hacer cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión; **Segundo:** Declara las costas exentas de pago, por haber sido el imputado asistido por un defensor público; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena. Y, por ésta, nuestra sentencia, rendida en audiencia pública, oral y contradictoria, así se pronuncian, ordenan, mandan y firma”; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser conforme a derecho, reposar en prueba legal y no contener

los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** exime al imputado Edgar Iván Morel Ureña del pago de las costas causadas en la presente instancia al haber sido asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes por el Secretario de esta Sala de la Corte, así como también al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines legales pertinentes”

Considerando, que el recurrente Edgar Iván Morel Ureña, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invoca el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones de orden legal, en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). En la sentencia impugnada, se puede ver como de manera genérica, violentando el derecho a tener una decisión debidamente fundamentada y motivada, los jueces sólo hacen una copia de lo establecido en el 339 del Código Procesal Penal; entendemos que existe una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir, en lo que se refiere al quantum de la pena; al momento de recurrir en apelación la sentencia de primer grado sostuvimos que dicho tribunal sólo planteó de manera genérica todos los ordinales del artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente aduce la sentencia criticada incurre en motivación genérica al responder su denuncia de falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena, limitándose a copiar lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, quedando su fallo manifiestamente infundado;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en torno a este extremo la Corte a-qua expresó: “[...] 8.-Considerando: Que al análisis del único medio invocado, alega el hoy impugnante que existe desproporción de la pena y falta de motivación de la misma conforme el artículo 339 del Código Procesal Penal, al habersele impuesto la pena máxima de 10 años contemplada en el tipo penal por el que se le juzgó; que no se valoró la condición del imputado y su actitud ante el proceso donde reconoció los hechos. Que conforme

se desprende del contenido de la sentencia los juzgadores, al momento de valorar la pena a imponer, establecieron: “Que luego de este tribunal evaluar los requisitos legales necesarios para la aplicación de la pena que corresponde a este caso, ha tomado en cuenta la relevancia el daño causado a la sociedad, así como la forma en que fueron cometidos estos hechos, donde el imputado, Edgar Iván Morel Ureña, conjuntamente con el occiso, interrumpieron de forma violenta en la vivienda del señor Víctor Antonio Medrano Peña, con la intención de despojarlos de sus pertenencias, ya que la hija de este acababa de llegar del exterior:” Resulta claro, entonces, que lo expuesto por el a-quo encaja perfectamente en el ordinal 1 del texto legal que se alega inaplicado, que corresponde al grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; así como también en el ordinal 7 del mismo texto respecto a la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general”. Agrega esta alzada que, ese tipo de acciones, dejan grabadas en las víctimas, de manera perenne, sentimientos de inseguridad y desconfianza hacia todo lo que le rodea, así como la sensación de estar siendo siempre perseguidas. Que al imponérsele una pena de diez (10) años de reclusión mayor por violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, resulta claro que el recurrente fue beneficiario de la no aplicación de otra calificación jurídica que era subsumible con los hechos por él cometidos y que hubiera dado lugar a una sanción mayor, independientemente de su alegada condición de infractor primario, debido a la gravedad de los mismos, de lo que deviene, contrario a lo invocado, que la pena impuesta resulta proporcional y se encuentra dentro del marco legal de los hechos tipificados por los que fue juzgado. En esas atenciones, el motivo alegado no se corresponde con el contenido de la sentencia y procede que el recurso sea rechazado. 9.-Considerando: Que todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado fue debidamente fundamentada y que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado, imponiéndosele una pena ajustada al marco legal señalado precedentemente, pena que fue debidamente motivada por el Tribunal a-quo”;

Considerando, que es pacíficamente aceptado por la doctrina que la exigencia de fundamentación de la sentencia incluye no sólo la obligación de motivación respecto a la determinación del tipo penal y la responsabilidad del agente en conflicto con la norma penal, sino, además, la obligación de la individualización de la pena, de forma que el juzgador está en la obligación de especificar en cada caso en concreto los motivos por los que concluyó que la sanción aplicada es la más efectiva para lograr los fines de la pena, de prevención general y especial, para lo cual debe determinar el efecto de la valoración de cada uno de los criterios de individualización de la pena prescritos en la norma;

Considerando, que de lo expresado anteriormente, opuesto a la interpretación dada por el reclamante Edgar Iván Morel Ureña, la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar el quantum de la pena impuesto al procesado por el tribunal de instancia, conforme a la facultad dada por la norma, lo cual no resulta censurable; por lo cual procede desestimar lo alegado; consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente al pago de las costas del procedimiento, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, dado que fue representado por defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edgar Iván Morel Ureña, 56-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines de lugar.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 18 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Benjamín Rodríguez Vicente Rodríguez y compartes.
Abogado:	Lic. Eduardo A. Heinsen Quiroz.
Intervinientes:	Felipe Manuel Terrero García y Paulina María Martínez.
Abogados:	Dr. Justino Moreta Alcántara y Dra. Altagracia Julia Abreu Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Benjamín Rodríguez Vicente, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1241726-6, domiciliado y residente en la calle Santiago, apartamento A-201 del residencial Alborada

I, Hato Nuevo de Manoguayabo, Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora; y Distribuidora Pauliza, S. R. L., tercera civilmente demandada, contra la sentencia marcada con el núm. 627-2015-00260 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Paulina María Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1047516-7, empleada privada, domiciliada y residente en la calle Pedro Facundo de Paula núm. 6, kilómetro 10, Villa Mella, Santo Domingo Norte;

Oído al señor Joel Manuel Terrero Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0068020-6, estudiante, domiciliado y residente en la calle Pedro Facundo de Paula núm. 6, kilómetro 10, Villa Mella, Santo Domingo Norte;

Oído a la señora Evelyn Almonte Oviedo, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1340886-8, empleada privada, domiciliada y residente en la calle Padre Facundo de Paula núm. 6, kilómetro 10, Villa Mella, Santo Domingo Norte;

Oído a la Licda. Wanda de los Santos Soriano por sí y por el Lic. Eduardo Heinsen Quiroz, actuando a nombre y representación de Benjamín Rodríguez y Seguros Banreservas, S. A., ofrecer sus calidades;

Oído al Lic. Franklin Estévez, quien actúa a nombre y representación de Distribuidora Pauliza, S. R. L., ofrecer sus calidades;

Oído a la Licda. Wanda de los Santos Soriano por sí y por el Lic. Eduardo Heinsen Quiroz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Franklin Estévez en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Eduardo A. Heinsen Quiroz, en representación de los recurrentes Benjamín Rodríguez Vicente y Seguros Banreservas, S. A., depositado el 4 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Franklin A. Estévez Flores, en representación de la recurrente Distribuidora Pauliza, S. R. L., depositado el 8 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto los escritos de contestación a los recursos de casación interpuesto por Benjamín Rodríguez Vicente y Seguros Banreservas, S. A; y Distribuidora Pauliza, S. R. L., suscrito por los Dres. Justino Moreta Alcántara y Altagracia Julia Abreu Rodríguez, actuando a nombre y representación de Felipe Manuel Terrero García y Paulina María Martínez; en calidad de padres de quien en vida se llamó Jhonathan Aglisberto Terrero Martínez, Martín Cepeda Pérez, quien actúa en calidad de padre de Luis Manuel Cepeda Rodríguez; Evelyn Almonte Bier, en calidad de madre y tutora de las menores Leslie Cesarina Almonte y Karla Leannie Almonte, los cuales fueron procreados con el occiso Carlos Cristino Almonte Salazar y Joel Manuel Terrero Martínez, en calidad de querellante y actor civil, depositados el 13 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución marcado con el núm. 4400-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2015, la cual declaró admisibles los recursos de casación antes indicados, fijando audiencia para su conocimiento el 10 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 25 de diciembre de 2013, alrededor de las 7:45 A. M., se produjo un accidente de tránsito en el sector de Llanos de Pérez del municipio de Imbert de la provincia de Puerto Plata, específicamente en el tramo carretero que esta en malas condiciones, colisionaron dos vehículos, un carro Toyota Corolla, color gris, sin más datos y un camión tipo carga, marca Freight, modelo Columbia 120, color blanco, placa L31971, año 1997, asegurado

- en el Banco de Reservas y conducido por Benjamín Rodríguez Vicente, quien iba acompañado de Luis Manuel Cepeda Rodríguez;
- b) que en dicho accidente resultaron lesionados las siguientes personas: Jhonathan Agilsberto Terrero Martínez, quien resultó con Dx: Politraumatismo craneo encefálico severo, que le causaron la muerte; Luis Manuel Cepeda Rodríguez, con Dx: Politraumatismo trauma craneo encefálico severo, que le causaron la muerte; Carlos Cristino Almonte, quien resultó con Dx: Politraumatismo trauma craneo encefálico severo que le causaron la muerte y Joel Manuel Terrero Martínez, quien resultó con politraumatismo trauma craneo encefálico severo múltiples, fractura de pierna y brazo derecho con incapacidad medico de sesenta (60) días;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 00056/14 el 21 de octubre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara culpable al señor Benjamín Rodríguez Vicente, de violar los artículos 49 numeral 1, letra d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se condena a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de Benjamín Rodríguez Vicente, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, el señor Benjamín Rodríguez Vicente, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de suspender la licencia de conducir, por los motivos antes expuestos. En el aspecto civil: **QUINTO:** Ratifica la constitución en actores civiles formulada por Virgilia Salazar, en

calidad de madre, Ana Mercedes Torres Ortega, en calidad de esposa, quien actúa por sí y en representación de su hijo menor Carlos Moyses, Felipe Manuel Terrero García y Paulina María Martínez, en calidad de padres, Evelyn Almonte Bier, quien actúa en representación de los menores Leslie Cesarina y Karla Leannie y Martín Cepeda Pérez, en calidad de padre, y Joel Manuel Terrero Martínez, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena al señor Benjamín Rodríguez Vicente, por su hecho personal, en calidad de conductor y de manera conjunta Distribuidora Pauliza, S. R. L., en su calidad de tercera civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Siete Millones de Pesos (RD\$7,000,000.00), distribuido de la siguiente manera: a) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Virgilia Salazar; b) la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de Ana Mercedes Torres Ortega; c) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del menor Carlos Moyses; d) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Felipe Manuel Terrero García y Paulina María Martínez; e) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Martín Cepeda Pérez; f) la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Evelyn Almonte Bier, quien actúa en representación de los menores Leslie Cesarina y Karla Leannie; y g) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Joel Manuel Terrero Martínez, como justa reparación por los daños físicos y morales recibidos a causa del accidente; SEXTO: Condena a los señores Benjamín Rodríguez Vicente y Distribuidora Pauliza, S. R. L., al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía de Seguros Banreservas, en su calidad de ente aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida; OCTAVO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día martes veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014) a las 3:00, p. m., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Benjamín Rodríguez Vicente, Distribuidora Pauliza, SRL y Seguros Banreservas, S. A.; y Virgilia Salazar, Carlos Cristino Almonte Salazar, Ana Mercedes Torres Ortega, en representación de Carlos Moyses Almonte Torres, y Felipe Manuel Terrero García y Paulina María Martínez, en calidad de padres de Jonathan Aglisberto Terrero Martínez, Martín Cepeda Pérez, en calidad de padre de Luis Manuel Cepeda Rodríguez y Evelyn Almonte Bier, en calidad de madre y tutora de los menores Leslie Cesarina Almonte y Karla Leannie Almonte, procesada con el occiso Carlos Cristino Almonte Salazar y José Manuel Terrero Martínez, intervino la sentencia marcada con el núm. 627-2015-00260, impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de agosto de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos: el primero a las ocho y veintinueve (08:29) horas de la mañana, el día cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Eduardo A. Heinsen Quiroz, en representación del señor Benjamín Rodríguez Vicente, Seguros Banreservas, S. A., y Distribuidora Pauliza, S. R; el segundo a las once (11:00) horas de la mañana, el día once (11) del mes noviembre del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Florentino Polanco, en representación de los señores: Virgilia Salazar, calidad de madre del occiso, Carlos Cristino Almonte Salazar, Ana Mercedes Torres Ortega, quien actúa en nombre y representación de su hijo menor Carlos Moyses Almonte Torres, hijo del occiso; y el tercero: a las ocho y treinta (08:30) horas de la mañana, del día veinte (20) del mes de abril del año dos mil quince (2015), por los Dres. Justino Moreta Alcántara y Altagracia Julia Abreu Rodríguez, en representación de los señores Felipe Manuel Terrero García y Paulina María Martínez, quienes actúan en sus calidades de padres de quien en vida se llamó Jonathan Alberto Terrero Martínez, Martín Cepeda Pérez, quien actúa en su calidad de padre de quien en vida se llamó Luis Manuel Cepeda Rodríguez y Evelyn Almonte Bierd, quien en su calidad de madre y tutora de las menores Leslie Cesarina Almonte y Karla Leannie Almonte, procreadas con el occiso Carlos Cristino Almonte Salazar y Joel Manuel Terrero Martínez, todos en

contra de la sentencia penal núm. 00056/2015, de fecha veintinueve (21) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido admitido mediante resolución administrativa dictada por esta Corte de Apelación; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte de Apelación, por los motivos expuestos en esta decisión: a) Acoge el recurso de apelación interpuestos por Benjamín Rodríguez Vicente, y Seguros Banreservas, S. A., y actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal quinto del fallo impugnado de la siguiente manera: Quinto: Ratifica la constitución en actores civiles formulada por Virgilia Salazar, en calidad de madre, Ana Mercedes Torres Ortega, en calidad de esposa, quien actúa por sí y en representación de su hijo menor Carlos Moyses, Felipe Manuel Terrero García y Paulina María Martínez, en calidad de padres, Evelyn Almonte Bierd, quien actúa en representación de los menores Leslie Cesarina y Karla Leannie y Martín Cepeda Pérez, en calidad de padre, y Joel Manuel Terrero Martínez, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena al señor Benjamín Rodríguez Vicente, por su hecho personal, en calidad de conductor y de manera conjunta con Distribuidora Pauliza, S.R.L., en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) La suma de Trescientos Mil Pesos (R D\$300,000.00), a favor de Virgilia Salazar; b) La suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de Ana Mercedes Torres Ortega; c) La suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Felipe Manuel Terrero García y Paulina María Martínez; e) La suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Martín Cepeda Pérez; f) La suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Evelyn Almonte Bierd, quien actúa en representación de los menores Leslie Cesarina y Karla Leannie; y g) La suma de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de Joel Manuel Terrero Martínez, como justa reparación por los daños físicos y morales recibidos a causa del accidente; b) Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los señores Felipe Manuel Terrero García y Paulina María Martínez, quienes actúan en sus calidades de padres de quien en vida se llamó Jonathan Alberto

Terrero Martínez, Martín Cepeda Pérez, quien actúa en su calidad de padre de quien en vida se llamó Luis Manuel Cepeda Rodríguez y Evelyn Almonte Bierd, quien en su calidad de madre y tutora de las menores Leslle Cesarina Almonte y Karla Leannie Almonte, procreadas con el occiso Carlos Cristino Almonte Salazar y Joel Manuel Terrero Martínez; **TERCERO:** Condena a las partes vencidas, Virgilia Salazar, en su calidad de madre del occiso Carlos Cristino Almonte Salazar y Ana Mercedes Torres Ortega, en su calidad de esposa Carlos Cristino Almonte Salazar y madre de su hijo menor Carlos Moyses Almonte Salazar, al pago de las costas penales y civiles, estas últimas en provecho y distracción del Licdo. Eduardo Arturo Heinsen Ortiz, quien declara haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Condena a las partes vencidas, Benjamín Rodríguez Vicente, Seguros Banreservas, S. A., y Distribuidora Pauliza, S. R. L., al pago de las costas civiles en provecho y distracción del Dr. Justino Alcántara, y la Dra. Altagracia Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, **QUINTO:** Ordena que esta sentencia le sea declarada oponible a la entidad aseguradora Banreservas S. A., hasta el límite de la póliza, en virtud de las disposiciones del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana”;

En cuanto al recurso de Benjamín Rodríguez Vicente, imputado y civilmente demandado y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Benjamín Rodríguez Vicente y Seguros Banreservas, S. A., proponen el siguiente medio de casación:

“**Único Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que al desarrollar su único medio, los recurrentes en síntesis sostienen:

- 1) “que el Tribunal a-quo incurre en violación al artículo 426 numeral 3, en lo que respecta al aspecto penal de la decisión aludida, específicamente en cuanto a la suspensión total de la ejecución de la misma, esto fundado, en el principio de legalidad y derecho de defensa, en razón de que la Corte a-qua ha decidido modificar el

aspecto penal de la sentencia, basándose en la misma consideración de hecho y valoración a la prueba testimonial que realizó el juez de primer grado, es decir, la Corte a-qua según nuestro humilde criterio, se encontraba en la obligación de recibir y ponderar de primera mano las declaraciones tanto del imputado como de los testigos a cargo del proceso, pues resulta contrario a la norma procesal, que teniendo como buena y válida la valoración que el juez de primer grado otorga a la prueba testimonial, la Corte a-qua, proceda a dictar una decisión contraria como lo ha hecho en la especie;

- 2) que tomando en cuenta los presupuestos que valora y acredita como justos, así como el valor intrínseco que el juez del juicio otorga a la prueba testimonial, la decisión de suspender de manera total la pena de prisión, no corresponde a una desnaturalización de los hechos y sus consecuencias, tampoco implica que juzgador no considere el sufrimiento de las víctimas, muy por el contrario, pues tal y como ha sido establecido en la norma, se trata de un delito sin intención, lo cual pone en otra dimensión, la participación del imputado en la comisión del mismo; esto último no supone una excusa lega, sin embargo, le resta un valor sustancial a la causal del hecho y sus consecuencias, pues al carecer de intención, el peso de la ley queda sustancialmente reducido, por entender, y así lo confirma nuestra jurisprudencia por más de 10 años, que la carencia de intención debe ser tomada como una atenuante al momento de determinar la pena y la modalidad de su ejecución o cumplimiento. Que en los casos de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que se haya comprobado el abandono de la víctima, el uso de sustancias controladas o alcohol por parte del imputado al momento del accidente, es cuando el tribunal, no toma en cuenta el elemento inintencional, pues el comportamiento previo al accidente por parte del imputado, pudo bien ser la causa principal de la ocurrencia del mismo;
- 3) que dicho esto, y tal y como se puede apreciar según se estudia el presente caso, el imputado reúne todas las condiciones para ser beneficiado con la suspensión condicional de la pena, tal y como lo ha valorado y ponderado el juez de juicio, no solo por las condiciones del imputado, sino por las condiciones del accidente

y del sistema penitenciario dominicano, el cual lejos de reinsertar o reformar la conducta del imputado, agravaría la misma y llevaría consigo a sus familiares y dependientes, sumiéndolos en un estado de pobreza y desesperanza por la falta de su ser querido y sustento económico; que el imputado no ha objetado impugnado la decisión en cuanto a lo principal, por entender que la pena impuesta se corresponde con la falta comprobada por el tribunal de juicio, sino, que es en cuanto a la suspensión de la misma, por entender, que al poder dedicarse a su trabajo y cumplir con las condiciones establecidas en la sentencia de marras y las que posteriormente indique el juez de la ejecución de la pena, bien puede cuidar de su familia y a la vez cumplir con la sociedad, asumiendo su cuota de responsabilidad sometándose a los lineamientos de la misma”;

Considerando, que la esencia del recurso de casación objeto de análisis radica en criticar contra la sentencia impugnada el rechazo de la suspensión condicional de la pena que le fue impuesta al imputado Benjamín Rodríguez Vicente;

Considerando, que al proceder al examen de la decisión impugnada en consonancia con los fundamentos de dicho recurso de casación, esta Sala advierte que el imputado Benjamín Rodríguez Vicente fue condenado a un (1) año de prisión, la cual fue suspendida de manera total por el tribunal de juicio, y ante el recurso de apelación incoado por los querellantes y actores civiles Felipe Manuel Terrero García y Paulina María Martínez, quienes actúan en calidad de padres de quien en vida se llamó Jonathan Agliberto Terrero Martínez; Martín Cepeda Pérez, quien actúa en calidad de padre del fallecido Luis Manuel Cepeda Rodríguez; Evelyn Amonte Bierd, en calidad de madre y tutora legal de las menores de edad Leslie Cesarina Almonte y Karla Leannie Almonte, procreadas con el occiso Carlos Cristino Almonte Salazar y Joel Manuel Terrero Martínez, víctima; quienes impugnaron dicho aspecto, debido a que el a-quo aunque condenó a dicho imputado al cumplimiento de la referida prisión la suspendió de manera total, considerando estos un premio porque no fueron tomadas en consideración las muertes a consecuencia del accidente de tránsito ocasionado por él, según los fundamentos de sus recursos de apelación;

Considerando, que conforme lo dispuesto por el artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión condicional de la pena es un asunto facultativo, sobre la base de la cuantía de la pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, y dado que a luz de la normativa instituida por el Código Procesal Penal, la víctima tiene facultad legal para promover la acción penal y acusar, así como para solicitar penas, y por ende le atañe el modo de ejecución de las mismas; aun cuando se den las condiciones establecidas para suspenderla de forma total o parcial; por lo que, el accionar de la Corte a-qua tiene su fundamento legal en el contenido de la referida disposición legal; en consecuencia, la revocación de la suspensión de la pena de que se trata es correcta y conforme derecho, sin que con esto se incurra en una violación a la ley, principios y garantías fundamentales que le asisten al imputado;

Considerando, que la Corte a-qua satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del reclamante, al dar cuenta del examen de los motivos presentados por los recurrentes, exponiendo una adecuada y suficiente fundamentación para rechazar su apelación, por lo que, los argumentos propuestos por los recurrentes como base de su recurso de casación carecen de fundamento y base legal, consecuentemente, procede su rechazo;

En cuanto al recurso de Distribuidora Pauliza, S.R.L., tercera civilmente demandada:

Considerando, que la recurrente Distribuidora Pauliza, S. R. L., en su condición de tercera civilmente demandada, plantea como fundamento de su recurso de casación el medio siguiente:

“Único Medio: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Artículo 417 numeral 2”;

Considerando, que al desarrollar su único medio, la recurrente Distribuidora Pauliza, SRL, sostiene en síntesis lo siguiente:

1. “que la Corte a-qua incurre en las violaciones denunciadas en lo que respecta al aspecto civil, toda vez que aunque nuestra jurisprudencia ampara el poder soberano que poseen los jueces de fondo para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y fijar el monto de la indemnización según su criterio y experticia, es conveniente señalar que los jueces sólo poseen el conocimiento

para la aplicación de la ley a los conflictos o litigios que les son apoderados, amparados en el material probatorio sometido al efecto, cuya valoración armónica, traza los límites dentro de los cuales debe figurar la apreciación de los daños y la indemnización a otorgar;

2. que el hecho de esa libertad que tiene el juez de fondo al otorgar montos indemnizatorios, no implica, que dicho aspecto esté por encima de la ley;
3. que evidentemente, el aspecto civil de la sentencia, decide una solicitud particular, cuyas faltas o defectos no pueden ser suplidas de oficio por el Juez, cuestión que resulta en esencia muy diferente a la llamada “soberanía para imponer indemnizaciones”;
4. que siendo la indemnización, su cuantía y fundamentos, el aspecto principal que pretendemos sea revisado, suma que esta parte considera exagerada, excesiva y carente de sustento, tanto fáctico como legal, dado que de la lectura de los considerandos contenidos en las páginas desde la 13 a la 16 de la sentencia ahora impugnada, para lo cual la Corte a-qua no da motivos suficientes que justifiquen los montos indemnizatorios que fueron otorgados a favor de los querellantes y actores civiles, por lo que, no ha motivado en ninguna de sus partes los prepuestos que tomó en cuenta al monto de establecer dichas indemnizaciones;
5. que aun cuando la Corte a-qua redujo las indemnizaciones otorgadas a los actores civiles de RD\$1,000,000.00 a RD\$500,000.00, lo hizo sin ofrecer motivación alguna, dado que el único elemento de prueba en el cual fundamenta su decisión es el instrumentado en fecha 21 de febrero de 2014, por el Dr. Manuel Antonio Sosa, Médico Legista, el cual establece una incapacidad legal de noventa (90) días, lo que implica, que siendo este, el único documento, por cierto certificativo, que obra en el expediente como medio de prueba de las lesiones sufridas por el querellante y actor civil Joel Manuel Terrero Martínez, según nuestro humilde criterio, no es suficiente, además no se corresponde con el monto otorgado, pues no ha sido probado, sustentado o documentado, situación gravosa, gastos médicos o lesión permanente, derivada del accidente, por ningún medio de prueba;

6. que las sentencias deben exponer y caracterizar, de manera concisa, en qué medida el imputado ha intervenido en su comisión y si la actuación de la víctima ha incidido en el hecho, para establecer con precisión las faltas atribuidas a las partes o sólo a una de ellas, de modo que permita la valoración conjunta de las pruebas aportadas; que de igual forma, debe observar los pedimentos realizados; y en la especie, la Corte no brindó una motivación adecuada ni realizó una apreciación en torno a las indemnizaciones concedidas en el presente proceso;
7. que además, la sentencia recurrida adolece de ilogicidad en su parte dispositiva, toda vez que, por un lado, rechazó el recurso; por otro lado, expresó que procede a dictar su propia sentencia, sin realizar ninguna ponderación al respecto, y por consiguiente, la decisión impugnada vulneró cada uno de los vicios denunciados por los ahora recurrentes en casación”;

Considerando, que las quejas esbozadas por la recurrente Distribuidora Pauliza, SRL, refieren en esencia lo exagerado del monto impuesto por concepto de indemnización concedido a los querellantes y actores civiles del presente proceso;

Considerando, que al proceder al examen de la sentencia impugnada en torno al aspecto objeto de análisis, se advierte que aunque la Corte aqua redujo de Siete Millones de Pesos (RD\$7,000,000.00) la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado a los querellantes y actores civiles a la suma de Cinco Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$5,500,000.00); las motivaciones ofrecidas por estas resultan insuficientes toda vez que se limitó a establecer que los mismos resultan justos, adecuados y proporcionales al perjuicio sufrido;

Considerando, que al margen de las apreciaciones de los jueces de segundo grado, es pertinente señalar, que si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es también incuestionable que las mismas deben ser concedidas de manera racional, justa y adecuada;

Considerando, que el fallecimiento accidental de una persona casi siempre tiene por efecto provocar reclamaciones de aquellos que pretenden haber sufrido un perjuicio; ahora bien, la importancia del daño a resarcir varía conforme a la situación social y financiera de la víctima y

de sus herederos, y de la calidad de estos últimos; es en ese sentido, que la jurisprudencia ha admitido que tienen derecho a reclamación aquellas personas unidas a la víctima sea por el matrimonio, lazos de sangre o por afección;

Considerando, que en el caso de la especie la calidad de los querellantes y actores civiles del presente proceso en sus condiciones de madre, padre, esposa e hijos de las víctimas no fueron discutidas, por lo que, tienen derecho a reclamar por el perjuicio material y moral sufrido; sin embargo, en términos judiciales para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere además, de manera concreta presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales; que en el presente caso la fijación de indemnización derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal inintencional, debe fundamentarse en la lógica y equidad, por consiguiente, al ponderar los montos otorgados por la Corte a-qua esta Sala estima no obstante la reducción de los mismos antes indicada, que estos continúan siendo excesivos, irrazonables y desproporcionales;

Considerando, que en esa virtud y por economía procesal, y en atención a las disposiciones del artículo 422.2. 1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado código, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá a dictar sentencia directamente, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la jurisdicción de fondo; que fueron: “Que entiende el tribunal que se puede establecer que ha sido probada la imputación relatada en la acusación, toda vez que los testigos Joel Manuel Terrero Martínez, Octavio de Jesús Rodríguez, Jacinto Almonte y Senobia Cabrera Ventura, expusieron de maneras claras y precisas la falta cometida por el imputado, de que el hecho ocurrió como ellos establecieron que fue el imputado que se introdujo al carril donde transitaban las víctimas encontrándose con ellas y por eso que la impacta y porque no fueron desvirtuadas las mismas, ya que coincidieron con la ocurrencia del hecho”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, es de donde se colige que Felipe Manuel Terrero García y Paulina María Martínez, quienes actúan en calidad de padres de quien en vida se llamó Jonathan Agliberto

Terrero Martínez; Martín Cepeda Pérez, quien actúa en calidad de padre del fallecido Luis Manuel Cepeda Rodríguez; Evelyn Amonte Bierd, en calidad de madre y tutora de las menores de edad Leslie Cesarina Almonte y Karla Leannie Almonte, procreadas con el occiso Carlos Cristino Almonte Salazar y Joel Manuel Terrero Martínez, se constituyan en querellantes y actores civiles en el presente proceso, en las calidades antes indicadas, por estos haber experimentado daños morales y materiales que deben ser resarcidos;

Considerando, que ha sido juzgado que el daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones físicas o propias o de sus padres, hijos o cónyuge o por la muerte de uno de éstos, causada por un accidente o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria;

Considerando, que ha sido debidamente comprobada y establecida la falta en que incurrió el imputado Benjamín Rodríguez Vicente, la cual provocó un perjuicio a los querellantes y actores civiles, y en virtud de esa causalidad este fue condenado a pagar conjuntamente con la ahora recurrente Distribuidora Pauliza, SRL, la suma de Cinco Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$5,500,000.00) a ser distribuidos entre los referidos querellantes y actores civiles, la cual resulta desproporcionada; por consiguiente, procede fijar en Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), la indemnización a favor de estos, a ser distribuidos como aparecerá consignado en el dispositivo de esta sentencia, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en el caso de que se trata;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Felipe Manuel Terrero García y Paulina María Martínez, en calidad de padres de quien en vida se llamó Jhonathan Aglisberto Terrero Martínez, Martín Cepeda Pérez, quien actúa en calidad de padre de Luis Manuel Cepeda Rodríguez, Evelyn Almonte Bier, en calidad de madre y tutora de las menores Leslie Cesarina Almonte y Karla Leannie Almonte, los cuales fueron procreados con el

occiso Carlos Cristino Almonte Salazar y Joel Manuel Terrero Martínez, en los recursos de casación incoados por Benjamín Rodríguez Vicente, Seguros Banreservas, S. A., y Distribuidora Pauliza, S. R. L., contra la sentencia marcada con el núm. 627-2015-00260, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Benjamín Rodríguez Vicente y Seguros Banreservas, S. A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Distribuidora Pauliza, S. R. L., en consecuencia, casa la decisión impugnada en cuanto al aspecto civil, y procede a dictar propia sentencia sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción de fondo, fijando en Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), el monto indemnizatorio a pagar por Benjamín Rodríguez Vicente y Distribuidora Pauliza, S. R. L., a favor de los querellantes y actores civiles, como justa reparación por los daños sufridos a consecuencia de los hechos puestos a su cargo, los cuales serán distribuidos de la manera siguiente: 1) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Virgilia Salazar; 2) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Ana Mercedes Torres Ortega; 3) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Carlos Moyses; 4) La suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), a favor de Felipe Manuel Terrero García y Paulina María Martínez; 5) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Martín Cepeda Pérez; 6) La suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), a favor de Evelyn Almonte Bier, quien actúa en representación de los menores de edad Leslie Cesarina y Karla Leannie; 7) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Joel Manuel Terrero Martínez; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad aseguradora Seguros Banresevas, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; Quinto: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; Sexto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata; Séptimo: Compensa las costas.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Osiris Rodríguez Martínez.
Abogada:	Lic. Francisco Careta Carvajal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, y Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril del año 2016, año 173o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Osiris Rodríguez Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0069080-7, domiciliado y residente en la calle Pedro Francisco Bonó, núm. 50, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 627-2015-000101, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: Al Licdo. Luis Montero, por sí y por el Licdo. Francisco García Carvajal, defensores públicos, en representación del recurrente Osiris Rodríguez Martínez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Francisco Careta Carvajal, defensor público, en representación del recurrente Osiris Rodríguez Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de marzo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por Víctor Manuel Mueses Feliz, Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, depositado el 21 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2086-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 24 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la acusación presentada el 25 de octubre de 2013, por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licdo. José Armando Tejada, en contra de Osiris Rodríguez Martínez, por violación a los artículos 4 literal d, 5 literal a, 28 y 75 párrafo 11 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual el 26 de marzo de 2014, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó su fallo el 12 de junio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en el proceso penal seguido a cargo de Osiris Rodríguez Martínez, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican y sancionan la infracción de tráfico de Drogas en perjuicio del Estado Dominicano, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable con lo previsto por el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Osiris Rodríguez Martínez, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano, conforme con lo dispuesto por el artículo 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena en atención a las consideraciones precedentemente expuestas; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso en aplicación a los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada, en virtud del artículo 92 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

- c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado, la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 2 de septiembre de 2014, resolvió anular la indicada sentencia y ordenar la celebración de un nuevo juicio;

- d) que como tribunal de envío resultó apoderado el Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuya sentencia condenatoria fue evacuada el 9 de enero de 2015, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica de violación a las previsiones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas

- de Fuego; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Osiris Rodríguez Martínez de generales que constan precedentemente, culpable de violar las disposiciones del artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, que tipifican y sancionan el porte y tenencia ilegal de armas de fuego, en perjuicio del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena al imputado Osiris Rodríguez Martínez, a cumplir dos (2) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de esta ciudad de Puerto Plata; así como al pago de una multa de Tres Mil Pesos dominicanos (RD\$3,000.00), a favor del Estado Dominicano, conforme la previsión del artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, modificado por la Ley núm. 12-07; artículos 336 y 338 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** De conformidad con las previsiones del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de manera parcial la pena impuesta al imputado Osiris Rodríguez Martínez, al cumplimiento de diez (10) meses privado de libertad, en virtud de que ha cumplido dos meses y cinco días bajo el régimen de privación de libertad desde el ocho (8) de julio hasta el día trece (13) de septiembre de 2013, para un total de dos meses y cinco días privado de libertad, debiendo cumplir el periodo restante de manera condicional, bajo el sometimiento de las reglas que se harán constar en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** Ordena incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2013-0718004392 de fecha doce (12) de julio del año 2013, de conformidad con las disposiciones del artículo 92 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; **SEXTO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, según las disposiciones del artículo 416 y siguientes del Código Procesal Penal; **SEPTIMO:** Ordena que, una vez transcurrido el plazo de ley sin que haya operado recurso de apelación, la presente decisión sea comunicada al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes;
- e) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado, intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 627-2015-000101, dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Puerto Plata el 26 de marzo de 2015, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara admisible en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a las ocho y cuarenta y siete (8:47) horas de la mañana, del día veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil quince (2015), por el Lic. José Serrata, defensor público con asiento en la Oficina de Defensa Pública del Departamento Judicial de Puerto Plata, en representación del señor Osiris Rodríguez Martínez, en contra de la sentencia núm. 00001-2015, de fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, actuando como Tribunal Colegiado Ad-Hoc, por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo rechaza, por los motivos indicados en el contenido de esta sentencia; **TERCERO:** Exime el pago de las costas del proceso”;

Considerando, que el recurrente invoca como medios de casación, los siguientes:

“Primer Medio: Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica; artículos 40 de la Constitución, 7 y 338 del Código Procesal Penal y 39.3 de la Ley núm. 36; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica; artículos 69.3 de la Constitución, 14 y 426 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; artículo 426.3 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; artículo 426.2 Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios propuestos, analizados de forma conjunta por reproducir el mismo argumento, el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a-qua no ponderó que el Ministerio Público no presentó prueba alguna que permitiera determinar la ilegalidad del arma de fuego involucrada en el caso de la especie. En virtud del principio imputatorio que rige el proceso penal, corresponde al acusador demostrar mediante alguna prueba todas las circunstancias que permiten construir el tipo penal de porte y tenencia de arma de fuego. La Corte a-qua incurrió en

la errónea aplicación del artículo 39.3 de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, pues aplicó un tipo penal que no quedó debidamente tipificado, lo que trajo como consecuencia la imposición de una sanción penal sin haber tipo penal; la Corte a-qua incurrió en una inobservancia del principio de inocencia, ya que establece en el considerando 14 de la página 6 de la sentencia impugnada que el recurrente ha sido sometido a un proceso y durante el mismo se verifican todas y cada una de las garantías procesales. Que ese argumento externado por la Corte a-qua constituye una franca inobservancia del estado de inocencia que posee el imputado a su llegada al proceso por mandato de los artículos 69.3 de la Constitución y 14 Código Procesal Penal, puesto que el criterio externado por la Corte pone a cargo del imputado la responsabilidad de probar la legalidad del arma en cuestión, cuando corresponde al acusador demostrar la ilegalidad del arma”;

Considerando, que contrario a la denuncia del recurrente esta Sala entiende correcta la actuación de la Corte a-qua, en cuanto al criterio asumido sobre la inversión o traslación de la carga de la prueba, puesto que frente a tal cuestionamiento la alzada consideró que era al imputado a quien correspondía demostrar que el arma de fuego ocupada en su poder la tenía o había adquirido de forma lícita; razonamiento que no es contrario al derecho de presunción de inocencia, pues es sabido que la ley que regula el porte y tenencia de armas exige que toda persona que tenga licencia para portar o tener armas de fuego estará obligada a mostrarlas siempre que se lo requiera una autoridad competente con autorización para ello, de donde se colige que presentar dicha documentación era una actividad necesaria del imputado para lograr su descargo y no lo hizo; razón por la cual procede el rechazo de los medios propuestos;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio el recurrente propone lo descrito a continuación:

“La Corte a-qua incurrió en el vicio denunciado anteriormente, ya que establece que si bien es cierto que, en uno de sus considerandos el Tribunal a-quo expresa que suspende la pena de manera total y en el dispositivo hace la suspensión de manera parcial, entiende la Corte que esto constituye un error material, siendo correcto lo que dicta la sentencia en el dispositivo de la misma. Ese argumento externado por la Corte a-qua constituye una franca violación a los principios de legalidad,

favorabilidad, justicia rogada y mínima intervención, ya que cuando existe una contracción en la motivación de la sentencia se debe aplicar la norma que favorezca más al encartado, en caso de la especie procede suspender condicional y de manera total la pena impuesta al imputado, en correcta aplicación de los artículos 40 y 341 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua no ponderó que el Licdo. Víctor Mueses, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; estableció en sus conclusiones que la pena impuesta al imputado sea suspendida de manera total”;

Considerando, que la queja externada por el recurrente no constituye un yerro atribuible a la Corte a-qua, toda vez que el indicado tribunal, luego de la lectura de la sentencia de primer grado, determinó que no se trataba de una contradicción lo relativo a la suspensión condicional de la penal sino de un error de tipo material, pues si bien en el cuerpo de la decisión se establecía que procedía la suspensión de la pena de forma total, en la parte dispositiva dispone suspensión parcial, exponiéndose detalladamente que de los dos años impuestos solo diez meses serían de privación de libertad, pues el imputado ya había cumplido dos meses y cinco días bajo dicho régimen, desde el 8 de julio hasta el 13 de septiembre de 2013, debiendo cumplir lo restante de forma condicional; lo que no generaba dudas; sin que resultase obligatorio para la alzada variar tal modalidad por la solicitud del Ministerio Público, como pretende el recurrente, pues la Corte a-qua no impuso sanciones sino que se limitó a confirmar lo que la sentencia de primer grado dispuso; razón por la cual procede desestimar el presente medio;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto y último medio el recurrente propone lo siguiente:

“La Corte a-qua ha obrado contrario a su propio criterio, pues en el presente caso ha dictado sentencia estableciendo que le corresponde al encartado demostrar la legalidad de la tenencia del arma de fuego. En una situación similar, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata sostuvo: “En el caso concreto, ciertamente pesa sobre la parte acusadora el fardo de establecer no sólo que el imputado (hoy recurrente) portaba una de las armas a las que hace referencia el artículo 39, párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, sino que además debe el acusador probar que dicha arma era correspondiente

sin que quien la poseía estuviera provisto de la correspondiente licencia para el porte. La legalidad del porte debe establecerlo el acusador por cualquier medio de prueba permitido, pues este elemento del tipo penal no se presume del hecho de que la persona imputada del delito no haya presentado un documento que acredite la legalidad del porte”;

Considerando, que en cuanto a la contradicción de sentencias de la misma Corte, el recurrente no ha aportado prueba de sus alegatos; olvidando la exigencia contenida en el artículo 418 de la norma Procesal Penal, en el sentido de que es a la parte recurrente a quien corresponde ofrecer las pruebas de los yerros que a su juicio contiene el acto jurisdiccional; situación que imposibilita a esta Sala verificar el vicio invocado; por todo lo cual procede el rechazo del presente medio, y consecuentemente el rechazo de su recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Osiris Rodríguez Martínez, contra la sentencia núm. 627-2015-000101, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de marzo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **SEGUNDO:** Compensa las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de Defensa Pública;

TERCERO: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 9 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mario Antonio Caraballo Beltré.
Abogado:	Lic. Robert Medina Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril de 2016, año 173o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Antonio Caraballo Beltré, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1462108-9, domiciliado y residente en la calle Duvergé, núm. 1, municipio El Peñón, provincia Barahona, imputado, contra la sentencia núm. 00084-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Robert Medina Santana, en representación del recurrente, depositado el 31 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3895-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 26 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 29 de mayo de 2013, el Licdo. Robert Medina Santana, en representación del señor Mario Antonio Caraballo Beltré, depositó por ante el tribunal querrela de acción privada con constitución en actor civil, en contra de los imputados Liondy Milandel Caraballo Caraballo y Luz María Caraballo Beltré, por violación a las disposiciones del artículo 367 del Código Penal Dominicano;
- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual el 7 de abril de 2015, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara El desistimiento tácito de la querrela con constitución en actor civil por difamación e injuria presentada por Mario Antonio Caraballo Beltré, en contra de Liondy Milandel Caraballo Caraballo y Luz María Caraballo Beltré, por haber sido citado por sentencia la parte querellante y no comparecido sin causa que justifique porqué no comparecieron de acuerdo con los artículos 124, 271 y 367 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Se ordena el archivo definitivo del expediente; **TERCERO:** Se

declara las costas de oficio; **CUARTO:** Se fija lectura íntegra de la sentencia para el día 22 de abril de 2015, a las 9:00 A. M.”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual el 9 de julio de 2015, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 1 de mayo de 2015, por el querellante y actor civil Mario Antonio Caraballo Beltré, contra la sentencia núm. 107-2015-00023, dictada en fecha 7 de abril de 2015, leída íntegramente el día 22 de abril del indicado año, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del abogado del querellante y actor civil recurrente, señor Mario Antonio Caraballo Beltré, por improcedentes; **TERCERO:** Condena al querellante y actor civil recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“**Primer Medio:** Falta de motivación. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Que los honorables jueces de la Corte en su parte dispositiva, específicamente en el ordinal tercero de la sentencia recurrida establecen que rechazan por improcedentes, las conclusiones de la parte recurrente en segundo grado, sin embargo en ninguno de los considerandos que rigen la sentencia se establecen las causas por las cuales rechazan las conclusiones de la parte recurrida en apelación y hoy recurrente en casación, lo cual constituye una franca violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Incorrecta ponderación de los elementos de pruebas. En el presente proceso no fueron valoradas las pruebas aportadas por la parte hoy recurrente, irrespetando el derecho a reclamar en justicia que tiene el señor Mario Antonio Caraballo Beltré, por los ilícitos penales ejercidos en su contra y en su perjuicio; **Tercer Medio:** Illogicidad manifiesta. Que al observar la forma de actuar de los señores Liondy Milandel Caraballo Caraballo y Luz María Caraballo Beltré, los mismos no comparecieron a audiencia, no obstante haber sido debidamente citados, en muestra de mala fe y no respondiendo a los requerimientos de la justicia para responder los hechos cometidos y presentar sus alegatos

de defensa, lo cual debió ser ponderado por los honorables jueces a la hora de rechazar el recurso de apelación interpuesto por Mario Antonio Caraballo Beltré, partiendo además sobre la base de que no podía presumirse desistimiento tácito del mismo en primer grado, ya que apoderó la jurisdicción competente para perseguir el resarcimiento del daño que le fue producido a raíz del ilícito penal que afectó su moral y pretensiones civiles y políticas en la Comunidad de El Peñón”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que el Tribunal a-quo para declarar el desistimiento tácito de la querrela con constitución en actor civil presentada por Mario Antonio Caraballo Beltré, dio por establecido que en la audiencia del 7 de abril de 2015, no comparecieron ninguna de las partes ni el abogado de la parte querellante ni el actor civil ni de la parte prevenida imputado, tampoco el abogado presentó conclusiones. Que el querellante y actor civil invoca en el único medio del recurso, violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley, artículo 69 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República, y como fundamento de su propuesta aduce en síntesis, que su defensor técnico se ausentó por un asunto de fuerza mayor, que el Juez a-quo decidió decretar el desistimiento de su acción y archivar el expediente sin tomar en consideración el caso fortuito de fuerza mayor que es la causa justificada de la ausencia de su representante (defensor técnico); que al decidir en este sentido, afectó su derecho de defensa e inobservó el debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, el cual dispone en sus numerales 2 y 4 que toda persona en el ejercicio de sus derechos, tiene derecho a obtener una tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas. 2. El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad a la ley; 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; en merito de lo cual el querellante entiende que debe ser juzgado el fondo del proceso por el tribunal que apoderó. Que el artículo 124 del Código Procesal Penal, establece que el actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento. La acción se considera tácitamente desistida cuando el actor civil no concreta sus pretensiones oportunamente o cuando sin justa causa después de ser debidamente citado: 1) No comparece a prestar

declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia; 2) No comparece, ni se hace representar por mandatario; 3) No comparece al juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones. En los casos de incomparecencia justificada, la justa causa debe acreditarse mediante un recurso de oposición, en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas posterior a la audiencia, en caso contrario dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella. Que el artículo 271 del Código Procesal Penal establece que el querellante puede desistir de la querrela en cualquier momento del procedimiento y paga las costas que ha ocasionado; y en los numerales 2 y 4 establecen que se considera que el querellante desiste de la querrela cuando sin justa causa, no acuse, o no asiste a la audiencia preliminar personalmente o representado por mandatario con poder especial o se retira del mismo sin autorización del tribunal; en ese sentido al declararse desistida de forma tácita la querrela por la no comparecencia del querellante, la acción que procedía contra esa decisión, era la oposición, conforme lo establece la parte infine del artículo 409 del Código Procesal Penal, que dispone que la oposición procede también para acreditar la justa causa que justifica la ausencia de una de las partes de un acto procesal en que era obligatoria su presencia o representación. Así mismo el artículo 307 del Código Procesal Penal consigna como un desistimiento de la acción, si la víctima o el querellante no comparecen estando convocado. Que de la lectura de los dos considerandos precedentes se infine que tanto el querellante como el actor civil pueden desistir de su acción judicial en cualquier momento del procedimiento, dicha acción se considera tácitamente desistida cuando sin justa causa no comparecen al juicio personalmente o representado por mandatario con poder especial, o se retiran del mismo sin autorización del tribunal, en el caso de la especie de la ponderación de la sentencia recurrida y del acta de audiencia que al efecto se levantó el día de la vista, se comprueba que el querellante y actor civil del proceso no compareció a dicha vista, aún cuando fue legalmente convocada mediante sentencia de fecha 16 del mes de enero del año 2015, comprobándose además de la lectura del acta de audiencia que el susodicho querellante y actor civil no se hizo representar por abogado, ni por mandatario con poder especial, y si bien es cierto que conforme alega, el Juez a-quo no tomó en consideración el hecho del caso fortuito o fuerza mayor, la cual constituye causa que justifica la ausencia de su defensor técnico a la audiencia que culminó

con la sentencia que hoy recurre, no es menos cierto que en el expediente no figura ningún elemento probatorio que justifique su incomparecencia a dicha audiencia, justificación que debió acreditar mediante recurso de oposición. Que el caso de la especie trata de la acusación promovida por el señor Mario Antonio Caraballo Beltré, contra los señores Liondy Milandel Caraballo Caraballo y Luz María Caraballo Beltré, a quienes les imputa la violación al artículo 367 del Código Penal Dominicano, acción que conforme al artículo 32 del Código Procesal Penal, constituye una infracción de acción privada, por lo que su ejercicio corresponde única y exclusivamente a la víctima, de modo que al no comparecer la parte acusadora a la audiencia para la que fue legalmente citada, y decretar el juez apoderado el desistimiento tácito de la querrela con constitución en autoría civil, y siendo conforme al numeral 4 del artículo 44 del Código Procesal Penal, la acción penal se considera extinguida por abandono de la acusación en las infracciones de acción privada, como ocurre en el caso de la especie...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que alega el recurrente en síntesis que la Corte a-qua incurre en falta de motivación, incorrecta ponderación de los elementos de pruebas e ilogicidad manifiesta, al no tomar en consideración que los imputados no comparecieron a la audiencia, no obstante haber sido debidamente citados, lo cual debió ser ponderado por los jueces a la hora de rechazar el desistimiento tácito del mismo en primer grado, ya que la jurisdicción competente fue apoderada para perseguir el resarcimiento del daño que le fue producido;

Considerando, que respecto a estos planteamientos, ésta Corte de Casación, luego de analizar y ponderar la decisión atacada ha constatado que la misma se encuentra suficientemente fundamentada, toda vez que esa alzada estableció de manera motivada las razones por las cuales confirmó la decisión del tribunal de primer grado que declaró el desistimiento tácito de la acción por incomparecencia de la víctima y en consecuencia ordenó la extinción de la acción penal privada respecto de la querrela con constitución en actor civil del hoy recurrente en casación, en base a su incomparecencia el día de la audiencia, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 124, 271 y 367 del Código Procesal Penal,

estableciendo ese organismo que en audiencia anterior compareció el querellante, la parte imputada y sus abogados, los cuales no conciliaron, fijándose en consecuencia audiencia de fondo, quedando citados para una próxima audiencia;

Considerando, que el artículo 124 numeral 1 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Desistimiento. El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento. La acción se considera tácitamente desistida, cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando, sin justa causa, después de ser debidamente citado: 1. No comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia; 2. No comparece, ni se hace representar por mandatario con poder especial, a la audiencia preliminar; 3. No comparece al juicio, se retira de la audiencia o no presenta sus conclusiones. En los casos de incomparecencia justificada, la justa causa debe acreditarse mediante un recurso de oposición en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas posterior a la audiencia, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito queda de manifiesto que la normativa es clara en su disposición; que en el presente caso, el recurrente debió probar la justa causa de su incomparecencia mediante recurso de oposición, para que el juzgador pudiera determinar si la causa era justificada o no, situación esta que no aconteció, motivo por el cual la Corte a-qua actuó de manera correcta al rechazar los medios de apelación planteados, confirmando en consecuencia la sentencia que había sido objeto de impugnación;

Considerando, que al no evidenciarse los vicios denunciados por el recurrente como sustento del presente recurso de casación, los alegatos propuestos por esta carecen de pertinencia y consecuentemente deben ser rechazados, quedando con ello confirmada la sentencia atacada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Mario Antonio Caraballo Beltré, contra la sentencia núm. 00084-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Barahona el 9 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rossemely Carolina Estévez.
Abogados:	Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Virgilio R. Méndez y Licda. Sandra Almonte Aquino.
Recurridos:	Ignacio de Jesús Rosario Eduardo y Emilio Nuñez Salazar.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Peña Reyes y Modesto Nova Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rossemely Carolina Estévez, de nacionalidad americana, mayor de edad, soltera, provista del pasaporte núm. 096213009, domiciliada y residente en la calle Juana Saltitopa, del municipio Jima Abajo, La Vega, en su calidad de imputada;

Compañía de Vehículos Santiago, C. por A., con domicilio social en la Ave. 27 de Febrero esq. calle 7, Las Colinas, Santiago, en su calidad de tercero civilmente demandado y La Colonial de Seguros, S. A., con domicilio social en la calle El Sol casi esq. R. César Tolentino, Santiago, en su calidad de entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 469, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 27 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Marcos Abelardo Guridi por sí y por los Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Sandra Almonte Aquino y Virgilio Méndez, actuando a nombre y representación a nombre de Rossemely Carolina Estévez, Compañía de Vehículos Santiago, C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Modesto Nova Pérez por sí y por el Lic. Juan Carlos Peña Reyes, actuando a nombre y representación a nombre de Julián Rosario, Fabiana Eduardo, Zurileny López Salcedo, Rosa Idalia Salazar Tavárez y José Arturo Núñez Martínez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Sandra Almonte Aquino y Virgilio R. Méndez, en representación del recurrente, depositado el 28 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por los Licdos. Juan Carlos Peña Reyes y Modesto Nova Pérez, en representación de los recurridos, depositado el 30 de diciembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 6 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derecho humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393,394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 25 de julio de 2006, la imputada mientras conducía un Jeep, marca Toyota, propiedad de Vehículos Santiago, C. por A., atropelló a tres personas que se encontraban parados al lado de la motocicleta marca Honda, en la calle Principal de la sección La Frontera del municipio de Jima Abajo;

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, el cual en fecha 29 de abril de 2014, dictó sentencia núm. 141/2014 y su dispositivo es el siguiente:

“ En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Declara a la ciudadana Rossemelly Carolina Estévez, de generales anotados, culpable, de violar los artículos 47 numeral 1, 49 numeral 1, 61 literal A y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley 114-99, que prevén y sancionan los golpes y heridas que causan la muerte, de manera inintencional con un vehículo de motor por no respetar las reglas de velocidad y por conducir de manera temeraria y descuidada; en perjuicio de los señores Ignacio de Jesús Rosario Eduardo y Emilio Nuñez Salazar, fallecidos, en consecuencia se condena a la señora Rossemelly Carolina Estévez, a dos (2) años de prisión; **SEGUNDO:** Exime de manera total la pena de prisión impuesta a la imputada Rossemelly Carolina Estévez, conforme lo establecen los artículos 340 numeral 3 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Condena a la imputada Rossemelly Carolina Estévez, al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria la comunicación de la presente sentencia al juez de Ejecución de la Pena una vez la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a fin de que

- pueda ser ejecutada. En cuanto al aspecto civil: **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, las constituciones en actores civiles y demandas en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Zurileni López Salcedo, en calidad de madre de las menores Rosileini y Emilin, y Julian Rosario Fabiana Eduardo, en su calidad de víctima y querellante de los hechos, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por cumplir con los requerimientos establecidos en la norma; **SEXTO:** En cuanto a la fondo también acoge, en consecuencia condena a la señora Rossemelly Carolina Estévez, por su hecho personal en su calidad de imputada, de manera solidaria con la empresa Vehículos Santiago, C.x.A., en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) por los daños morales y psicológicos sufridos por estos a consecuencia del accidente. Dicho monto será dividido de la siguiente forma: a) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de las menores Rosileini y Emelin, representadas por su madre la señora Zurileni López Salcedo; b) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de los señores Julián Rosario y Fabiana Eduardo; **SEPTIMO:** Condena a la señora Rossemelly Carolina Estévez, por su hecho personal en su calidad de imputada, de manera solidaria con la empresa Vehículos Santiago C.X.A., en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor de los licenciados Modesto Nova Hierro y Juan Carlos Peña, abogados de la parte querellante constituida en actor civil, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la siguiente decisión común y oponible a la compañía aseguradora La Colonial de Seguros S. A., hasta el monto de la póliza; **NOVENO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por la defensa de la imputada, del tercero civilmente demandado y de la compañía aseguradora, por los motivos antes expuestos, **DECIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión, para el día miércoles contaremos a seis (6) de mayo del año 2014, a las 3:00 horas de la tarde, quedan citadas las partes presentes”;
- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 469, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 27 de octubre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Sandra Almonte Aquino y Virgilio R. Méndez, quienes actúan a nombre y representación de la ciudadana Rossemely Carolina Estévez y de la Colonial de Seguros, S.A. en contra de la sentencia núm. 141/2014/2013, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala núm. III, del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a la imputado Rossemely Carolina Estévez, al pago de las costas penales y civiles, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Modesto Nova Pérez y Juan Carlos Peña, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Falta evaluación conducta de la víctima. Sentencia manifiestamente infundada y carente de base legal. Vulneración de numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Deficiente motivación. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Errónea aplicación del artículo 61 de la Ley 241. Desnaturalización de los hechos. Del estudio pormenorizado de la sentencia núm. 469, de fecha 27 de octubre de 2014, se puede convenir que la Corte de Apelación, incurrió en los errores atribuidos al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 3, Municipio La Vega e hizo una incorrecta interpretación de hecho y de derecho, caracterizada por falta de motivación, al confirmar la sentencia de primer grado, por lo que su decisión se convirtió en manifiestamente infundada, a la luz de lo pautado en el artículo 426.3 del Código Procesal Penal. La Corte no examinó la conducta de la víctima, pero reivindicó la decisión del tribunal de primer grado, sin explicar claramente en que consistió la supuesta evaluación de la conducta de la víctima hecha por la juzgado-ra, en una manifiesta falta de motivación y por vía de consecuencia una

patética violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Que si los jueces hubieran examinado la conducta del señor Ignacio de Jesús Rosario, francamente hubiesen convenido que fue el señor Rosario, quien violó la Ley 241 y no la señora Rossemelly Carolina Estévez. Que como se puede apreciar la Corte a-qua desnaturalizó las declaraciones de los testigos a cargo, los cuales en ningún momento, dijeron por ante el tribunal de primer grado, que la imputada iba a exceso de velocidad, cuando se produjo el accidente automovilístico. Sin embargo, la Corte Penal Vegana, en la página 16.8, parte final, de su sentencia, afirma que la imputada, conducía su vehículo a una velocidad mayor a la que podía dominar y que por eso se produjo el accidente. En ese sentido, la Corte estaba en la obligación de señalar cuál era la velocidad permitida para transitar por el lugar donde se produjo el accidente, y al no hacerlo violentó el propio artículo 61 y el artículo 63 de la Ley 241. Que la Corte para fallar erradamente, sólo se conformó en señalar que la señora Rossemelly Carolina Estévez iba a una velocidad mayor a la que podía dominar, sin sustentarlo en ningún elemento de prueba, por lo que su sentencia es manifiestamente infundada. Segundo medio: Exageradas indemnizaciones. Que la Corte de Apelación incurrió en el gravísimo error de confirmar las indemnizaciones impuestas por la Jueza del Juzgado de Paz, pese a que ésta impuso a la parte hoy recurrente el pago exagerado de la suma de un millón quinientos mil pesos, como indemnización, pese a que los demandantes recibieron la suma de trescientos mil pesos de los hoy recurrentes, en fecha 29 de julio de 2008, tal y como lo consigna la sentencia de primer grado en la página 31, primer párrafo. Esa suma es más que exagerada tomando en cuenta que en el expediente no existe la documentación como soporte probatorio que permitiera cuantificar los gastos en que habían incurrido los demandantes, hoy recurridos. Más aún esta suma es olímpicamente inadecuada, tomando en cuenta que no guarda una relación equilibrada entre la supuesta falta cometida y el daño producido, a sabiendas de que quien ocasionó el accidente de tránsito fue el señor Ignacio de Jesús Rosario, con su manejo temerario y no la señora Rossemelly Carolina Estévez. Que la Corte no actuó con la prudencia que requería el caso, pues lo que procedía como lo solicitó la parte recurrente, era al menos reducir las indemnizaciones impuestas por el tribunal de primer grado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“El estudio hecho a los fundamentos jurídicos en los que se soporta la decisión impugnada, revela que para fallar como lo hizo, el tribunal a-quo dijo haber ponderado las siguientes circunstancias fácticas y jurídicas; que tanto el querellante y constituido civil como el ministerio público, con el fin de probar su teoría del caso, aportaron a la jurisdicción de la sentencia, un fecundo fardo de evidencias incriminatorias, entre las más relevantes y decisorias para la solución del conflicto penal, estuvieron los testimonios de los nombrados Casimiro Gómez González y Gertrudis Cornelio Silverio, ambos fueron testigos presenciales de la tragedia y en sus declaraciones, a grandes rasgos, le manifestaron al tribunal, de “manera clara, coherente, precisa y lógica” que el accidente fue en horas de la noche, que la Jeepeta embistió a los jóvenes que se encontraban parados en la acera de la vía, que la imputada estaba acompañada de dos personas, que la hoy imputada se desplazaba en sentido contrario del de los jóvenes atropellados. En ese mismo la acusación también aportó la declaración del testigo Roberto Fabián Bruno, de generales que constan, quien fue víctima del caso, y mediante su deposición fue posible conocer que efectivamente se encontraba parado junto a sus amigos (Ignacio de Jesús Rosario Eduardo y Emilio Núñez Salazar, quienes resultaron muertos) cuando de manera abrupta fueron impactados por el vehículo conducido por la hoy imputada. Tal relato fue considerado por la Juez, como coherente, preciso y conciso. En cada una de las declaraciones de los testigos, la juzgadora dijo haber encontrado detalles y pormenores de las reales circunstancias de la causal del accidente, plasmando aquellos extractos que consideró de capital importancia para determinar la suerte del proceso. En el caso de la especie, moran además pruebas documentales, periciales e ilustrativas, mismas que valoradas bajo el prisma de la sana critica, esto es, mediante lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, le permitieron al tribunal crear certeza de que la falta eficiente productora del accidente, fue obra mayúscula de la imprudencia e inobservancia de las leyes y reglamentos de la ley de tránsito de vehículos de motor de la parte imputada. En cuanto a la conducta de las víctimas al momento de ocurrir el accidente, en la sentencia impugnada fue valorado que el accidente en cuestión no acontece como consecuencia de la circulación de dos vehículos de motor, sino que es el vehículo conducido por la hoy imputada Rossemery Carolina Estévez, que impacta a las víctimas que se encontraban parados en la acera de una vía que de paso era bastante

estrecha, conforme declaración de los testigos, por lo que fue evidente que no hubo concurrencia de falta, sino un manejar temerario, imprudente y descuidado, causante eficiente por la cual ocurrió el accidente. En cuanto al exceso de velocidad conforme establece el artículo 61, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, “la velocidad de un vehículo deberá regularse con el debido cuidado, teniendo en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía pública. Nadie deberá guiar a una velocidad mayor de la que le permita ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad o parar cuando sea necesario para evitar un accidente”. Del más simple estudio a las declaraciones de las partes, es posible inferir que la hoy imputada condujo su vehículo a una velocidad mayor de la que podía dominar, o lo que es lo mismo debió haber empleado mayor cuidado, debido al ancho de la vía, la nocturnidad y a las personas que se encontraban paradas, con la clara intención de evitar la tragedia. En cuanto a la indemnización esta jurisdicción considera que la misma es proporcional a la magnitud del daño ocasionado, pues en este accidente perecieron dos jóvenes personas, por el manifiesto descuido de la imputada Rossmery Carolina Estévez, al momento de conducir su vehículo de motor. Lo expuesto en los párrafos anteriores nos conduce a admitir, contrario a las críticas que la defensa de los recurrentes le atribuye a la sentencia en cuestión, que los acusadores pudieron demostrar su teoría del caso, que las presuntas inobservancias son inexistentes, que la juzgadora cumplió con su ineludible obligación de motivar y justificar (conforme el mandato del artículo 24 del Código Procesal Penal) con razonamientos sencillos, lógicos, adecuados y entendibles, porqué privilegió las pruebas presentadas inculpativas, sobre todo, porque la sentencia cuenta con una clara y precisa narración de los hechos, de las pruebas y el valor otorgada a cada una de ellas, así como de las normas en las que se subsumen los hechos, por lo que en las condiciones planteadas, el alegato de falta de motivos no es posible que prospere”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que alega, en síntesis, la parte recurrente en el primer medio de su recurso, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que no se evaluó la conducta de las víctimas,

incurriendo en consecuencia en falta de motivación y en desnaturalización de las declaraciones de los testigos, en razón de que los mismos no dijeron que la imputada conducía a exceso de velocidad;

Considerando, que sobre la alegada falta de ponderación de la conducta de las víctimas, los jueces de fondo están en la obligación de explicar en sus decisiones la conducta observada por estos, como ha ocurrido en el presente caso, para así determinar la incidencia de las mismas en la realización o no del daño y de admitirse su incidencia establecer su proporción, ya que, cuando la falta de la víctima concurre con la del imputado, los jueces de fondo, están obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del daño a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas; que en el caso de la especie, esta Sala ha podido comprobar, que contrario a lo alegado, la Corte a-qua, si analizó este aspecto, que de dicho examen quedó configurada fuera de toda duda razonable, la incidencia de la imputada en la ocurrencia del accidente, producto de una correcta valoración de las pruebas testimoniales en la jurisdicción de juicio, declaraciones que resultaron ser claras, coherentes y lógicas y que sirvieron de sustento para determinar que la encartada impactó a las víctimas que se encontraban paradas en la acera de una vía; lo que le permitió llegar a la conclusión, por la manera en que ocurrió el accidente, que la justiciable condujo su vehículo a una velocidad mayor a la que podía dominar, debiendo emplear un mayor cuidado, tomando en cuenta el ancho de la vía, la nocturnidad y las personas que se encontraban paradas; motivo por el cual no hubo concurrencia de faltas; quedando establecidos en consecuencia, los requisitos necesarios para imponer una acción resarcitoria, a saber: la existencia de una falta, que es la violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por parte de la imputada; la existencia de un daño, como es el sufrido por las víctimas; y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, que es el daño sufrido por las víctimas como consecuencia de la falta directa cometida por la imputada;

Considerando, que en el segundo medio de su acción recursiva, los recurrentes aducen que las indemnizaciones impuestas son excesivas y además que no se tomó en cuenta que los demandantes recibieron la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), tal y como se consigna en la sentencia de primer grado;

Considerando, que esta Segunda Sala ha podido constatar que la indemnización impuesta es razonable y proporcional a los daños morales experimentados, toda vez que producto del accidente fallecieron dos jóvenes; que el juez de juicio dejó por establecido en su decisión que ciertamente los querellantes recibieron la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00), como parte de un acuerdo transaccional provisional, dándole las partes a ese acto un carácter provisional, estipulando que en caso de no concretizarlo, dicha suma debía ser rebajada del monto de la condena, lo que sucedió en el presente caso; motivo por el cual se desestiman los vicios argüidos, quedando en consecuencia confirmada la decisión recurrida;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rossemelly Carolina Estévez, imputada, y las compañías Vehículos Santiago, C. por A. y La Colonial de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 469, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 27 de octubre de 2014, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Rossemelly Carolina Estévez al pago de las costas penales del procedimiento, y conjuntamente con Vehículos de Santiago, C. por A., el pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Juan Carlos Peña Reyes y Modesto Nova Pérez, haciéndolas oponible a la compañía de seguros La Colonial, S. A.; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sención Hernández Vidal.
Abogada:	Lic. Pablo Pimentel Félix.
Interviniente:	Lucreydi Ferrer.
Abogado:	Licdo. César Darío Nina Mateo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sención Hernández Vidal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0118825-7, domiciliado y residente en la calle Osvaldo Basilio, núm. 33, sector La Sabana, Hatillo, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 294-2015-00143, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Pablo Pimentel Félix, en representación del recurrente Sención Hernández Vidal, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Pablo Pimentel Félix, en representación del recurrente, depositado el 25 de agosto de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por el Licdo. César Darío Nina Mateo, en representación de Lucreidy Ferrer, depositado el 14 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 29 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley 1015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 22 de octubre de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó auto de apertura a juicio en contra de Sención Hernández Vidal, por violación a las disposiciones de los artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano y 396 literales a) y b) de la Ley 136-03;

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 31 de marzo de 2015, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Sención Hernández Vidal, de generales que constan, culpable de los ilícitos de incesto y abuso físico y psicológico, al tenor de lo dispuesto en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano y 396 literales a y b del Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de su hija la adolescente de nombre con iniciales L.H.H.F., reservado pronunciarse sobre la pena para una vez se produzca la discusión sobre esta cuestión ante lo que ha sido la división del juicio ordenado por el tribunal a propósito de la solicitud realizada por el abogado del justiciable al inicio del juicio, de conformidad con las disposiciones del artículo . 348 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ratifica la validez de la constitución en actor civil ejercida accesoriamente a la acción penal por la señora Lucreydi Ferrer, en su calidad de madre de la menor de edad agraviada, en contra del imputado Sención Hernández Vidal, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena al imputado antes mencionado al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,00.00), a favor de dicha parte civil constituida, por los daños morales causados con el accionar del imputado; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa del imputado en razón de que la acusación fue aprobada con pruebas lícitas, suficientes y de cargo capaces de destruir la presunción de inocencia del justiciable más allá de duda razonable, y no proceder su objeción en cuanto a la valoración a las pruebas a cargo, al no probarse que la acreditación de las mismas fuera de violación al debido proceso de ley; **CUARTO:** Condena al imputado Sención Hernández Vidal, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas a favor y provecho del Lic. César Darío Nina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para una fecha posterior al conocimiento de la parte del juicio sobre la pena, conforme a derecho; **SEXTO:** Se fija pata el día martes once (11) de marzo del año 2015, la fecha para el juicio sobre la pena, disponiendo a partir de hoy, el plazo de cinco (5) días para el depósito de pruebas respecto de la sanción a imponer y el informe sobre

las condiciones de las partes envueltas en el proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo . 351 del Código Procesal Penal: En el juicio de la pena; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Sención Hernández Vidal, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Modelo Hombres”;

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 294-2015-00143, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual en fecha 29 de julio de 2015, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de abril del año 2015, por el Licdo. Pablo Pimentel Félix, actuando a nombre y representación de Sención Hernández Vidal, en contra de la sentencia núm. 0016-2015, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año 2015, emitida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada, ya que la misma no está afectada de los vicios alegados por la parte recurrente y es conforme con la constitución Dominicana; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación en síntesis los siguientes:

“**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación (artículo 24 del CPP) e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (artículos 282 de la Ley 136-03, 287 del CPP y 68 y 69 de la Constitución). Que la referida sentencia carece de motivación suficiente y de fundamentación en hecho y derecho. En ella se concitan una serie de aspectos violatorios que se traducen en ilogicidad manifiesta (sección 2. Pretensiones y argumentos de las partes), entiende claramente que las pretensiones de la parte recurrente tienen carácter constitucional. Sin embargo, en cuanto al segundo, tercer y cuarto medio de agravio, presentados por el justiciable, la Corte a-qua no dio motivos suficientes, ni de hecho ni de derecho, en los cuales fundamenta

su rechazo del recurso de apelación interpuesto. Que en las secciones 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8 y 3.9, páginas 9 a la 11, de la sentencia impugnada, donde esta alta Corte apreciará la falta de motivos, la ilogicidad manifiesta que vicia la decisión recurrida. Que la Corte no fija los motivos suficientes que le permitieron arribar a la conclusión alcanzada; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir (artículo 23 del CPP) e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. Que la Corte omitió estatuir sobre el primer medio y quinto medio de agravio, presentado por el justiciable, respecto a la ilegalidad de la orden de arresto y la ineficaz y deficiente asistencia técnica que recibió el justiciable durante la fase de instrucción penal. Que la Corte a-qua no observó correctamente que el Código Procesal Penal establece en su artículo 417 numeral 3 que el recurso de apelación de la sentencia puede fundarse en: El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión. Que la Corte a-qua está en la obligación de estatuir sobre la ilegalidad de la orden de arresto de que se trata, por tratarse de un medio de carácter constitucional. Que en ocasión del quinto medio de agravio la Corte también lo rechaza sin estatuir sobre el mismo, en el cual se alega la ineficacia y deficiencia de la defensa técnica durante la etapa de instrucción de la causa, un medio de carácter constitucional”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...que respecto del primer medio se plantea la orden de arresto, núm. 3048-2013, d/f 01 de nov. 2013, es nula de pleno derecho y que el proceso legal llevado en contra del justiciable Sención Hernández Vidal está viciado a consecuencia de esto. Esta alzada observa que el recurrente se está refiriendo a una actuación procesal en el inicio de la investigación en contra de su patrocinado, no a un agravio de la sentencia propiamente dicho, además de que la orden de arresto a la que hace referencia, es un documento ajeno a los medios de prueba que fueron aportados para el juicio, por lo que no prospera el medio que se propone. Que en el segundo medio la parte recurrente alega que las pruebas documentales que fueron aportadas violan los artículos 6, 7, 8 y 69 de la Constitución Dominicana de 2010 y los artículos 24, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal Dominicano... Que esta alzada aprecia que el acta de entrega voluntaria de fecha 20 del mes de noviembre del año 2013, es una entrega de documentos o cosa levantado conforme a las disposiciones del

artículo 186 de la normativa procesal penal y se trata de piezas de ropa interior de la menor de edad y fueron aportadas como objetos relacionados con el hecho punible, los que fueron individualizados y tomados en depósito por el representante del Ministerio Público todo ello conforme con la ley. Que en lo que tiene que ver con el extracto de acta de nacimiento núm. 05-1600214-9, de fecha 14 de julio del año 2014, es un documento público expedido por oficial competente, que nada tiene que ver con la violación al principio de legalidad alegado por la parte recurrente. Que en lo relativo al informe de evaluación psiquiátrica de fecha 16 de septiembre del año 2014; realizada a la víctima por la Licda. Darcy Puello, es un documento levantado por parte del equipo multidisciplinario de la jurisdicción de NNA, que forma parte del protocolo que se levanta cuando existen menores víctimas de por medio, y lo mismo se aplica a la entrevista realizada a la adolescente de nombre con iniciales L.H.H.F., en fecha 17 de junio de 2014, por ante la Juez encargada de la fase de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, la cual fue realizada conforme los parámetros de la Resolución 3687-2007 del 20 de diciembre 2007 de la Suprema Corte de Justicia. Que respecto al Certificado Médico Legal, expedido por la Dra. Bélgica Nivar Quezada, médico legista de la jurisdicción de San Cristóbal, a nombre de la adolescente L.H.P.F., de fecha 31 de octubre de 2013 y el Informe de Serología Forense de fecha 20 de noviembre de 2013, son dictámenes periciales obtenidos conforme a las disposiciones del artículo 212 del Código Procesal Penal. Que por todo lo anterior, carece de fundamento el alegato de la defensa de que las pruebas documentales incorporadas en el juicio son violatorias a la Constitución y al Código Procesal Penal. Que por todo lo anterior carece de fundamento el alegato de la defensa de que las pruebas documentales incorporadas al juicio son violatorias a la Constitución y al Código Procesal Penal, por lo que no prospera el segundo medio propuesto. Que en el tercer medio la defensa del recurrente plantea que el proceso existe la omisión del único testigo presencial de los hechos punibles, el menor de once años, hermano menor. Que el argumento que se esgrime en el tercer medio es contrario al llamado principio de interés superior del niño, en donde la defensa pretende victimizar a un menor que no es parte del proceso ni fueron acreditadas sus declaraciones para ser introducidas al juicio, por lo que el mismo se rechaza. Que en el cuarto medio la defensa del recurrente alega que el Informe Obligatorio, de fecha 10 de marzo de 2015, realizado por la Licda. Amada Tineo carece de base legal. Que apreciamos nosotros, que se trata de un

informe producido por la Unidad de Atención y Prevención a la Víctima de Violencia de Género de Intrafamiliar de la Provincia de San Cristóbal, que fue aportado al tribunal a consecuencia de un pedimento de la defensa que solicitó una división del juicio entre la culpabilidad y un juicio para la pena, y aunque la misma no está conforme con el resultado de dicho informe es válido establecer que fue emitido por personal con calidad habilitante y sí tiene base legal, pues le ampara el artículo 351 del Código Procesal Penal. Que en el quinto y último medio la defensa recurrente alega que la asistencia técnica que recibió el justiciable Sención Hernández Vidal durante la fase de instrucción fue ineficaz y deficiente. Que de la sola lectura de este alegato se advierte que el mismo nada tiene que ver con la sentencia que se recurre, por lo al tratarse de un asunto ajeno a los postulados del artículo 417 de la normativa procesal penal, el mismo se rechaza. Que si bien tampoco los cuatro medios anteriores se corresponden con las causales de apelación a que se contrae el mencionado artículo 417 del Código Procesal Penal, hemos procedido a dar contestación a cada uno de los argumentos planteados en el recurso, por tratarse de una vía promovida por el imputado, quien tiene a su favor el artículo 400 de la normativa procesal penal que manda a revisar en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas, y hemos comprobado que la decisión no se encuentra afectada de ningún vicio ni de carácter procesal, ni de carácter constitucional que pueda producir su anulación...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los alegatos de los recurrentes giran en torno al hecho de que la Corte a-qua incurre en falta de motivación y de estatuir (artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal) e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (artículos 282 de la Ley 136-03, 287 del Código Procesal Penal y 68 y 69 de la Constitución);

Considerando, que esta Segunda Sala del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, ha podido constatar que contrario a lo esbozado, la Corte a-qua en las páginas 9, 10 y 11 de su decisión, responde acertadamente y de manera motivada, detallada y fundamentada en sus diferentes planos estructurales, observados conforme a la sana crítica y máximas de experiencia, los medios planteados por el recurrente en su instancia de

apelación, razón por la cual la alegada falta de motivación y de estatuir no se corresponde con la realidad, no configurándose en consecuencia las violaciones de índole constitucional ni los agravios invocados por el recurrente; por consiguiente, esa alzada obró correctamente al considerar que la presunción de inocencia que le asistía al imputado fue debidamente destruida en torno a la imputación formulada;

Considerando, que la Corte a-qua al decidir como lo hizo, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación interpuesto por el imputado.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Lucreidy Ferrer en el recurso de casación interpuesto por Sención Hernández Vidal, contra la sentencia núm. 294-2015-00143, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de julio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación, confirmando la decisión recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 6 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Simón Gómez Moreta.
Abogado:	Lic. Armando Reyes Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simón Gómez Moreta, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0017438-3, domiciliado y residente en la calle Juan Cuevas, núm. 886, barrio Palmarito, Barahona, imputado; y la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, razón social debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle José Francisco Peña Gómez, núm. 21, Barahona, contra la sentencia núm. 00104-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Saúl Reyes en representación del Licdo. Armando Reyes Rodríguez, quien representa a la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Armando Reyes Rodríguez, en representación de los recurrentes, depositado el 14 de agosto de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 13 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derecho humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015);

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 26 de octubre del año 2013, siendo aproximadamente las 6:30 p.m., ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Azaa-Barahona, en dirección Norte-Sur, próximo al Cruce del Distrito Municipal La Pescadería, entre el automóvil de carga, marca Daihatsu, conducido por el imputado y al frenar fue impactado por la parte trasera del lado izquierdo por un autobús

marca Hyundai, conducido por Ramón Pérez Berroa, resultando lesionada la señora Digna Milagros Urbáez Matos;

- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Fundación, Barahona, el cual en fecha 24 de marzo de 2015, dictó sentencia núm. 112-15-00018, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara al ciudadano Simón Gómez Moreta, culpable de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en su artículo 49, letra D, modificada por la Ley 12-07, en perjuicio de Digna Milagros Urbáez Matos y en consecuencia se condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); **SEGUNDO:** Se condena a Simón Gómez Moreta, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por la señora Digna Milagros Urbáez Matos, por intermedio de su abogado Nene Cuevas Medina y Francisco Santa de León, por haber sido realizada conforme a la norma procesal vigente, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, propietario del vehículo marca Daihatsu envuelto en el accidente, asegurado por la compañía de Seguros Banreservas; **CUARTO:** Se condena a Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de propietaria del vehículo envuelto en el accidente, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Digna Milagros Urbáez Matos, como justa reparación por los daños físicos y morales a consecuencia de dicho accidente; **QUINTO:** Se condena al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de las costas civiles a favor de los Licdos. Nene Cuevas Medina y Francisco Santa de León, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros Banreservas, hasta el límite de su póliza; **SÉPTIMO:** En cuanto a la querrela con constitución en actor civil hecha por Fior Daliza Méndez Montero, a través de su abogado Lic. Rafael A. Félix Matos, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, propietario del vehículo marca Daihatsu, envuelto en el accidente, asegurado por la Compañía de Seguros Banreservas, se rechaza por no estar sustentadas en pruebas que demuestre de manera fehaciente que

dicha señora es la propietaria del vehículo tipo minibús, marca Daihatsu envuelto en el accidente; OCTAVO: La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación a los diez (10) días de su notificación; NOVENO: Fija la fecha para la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 6 del mes de abril del año 2015, a las 9:00 A.M”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 00104-15, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 06 de agosto de 2015, su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 29 de abril del año 2015, por la querellante y actora civil Flor Daliza Méndez Montero, contra la sentencia núm. 112-15-00018, de fecha 24 de marzo del año 2015, leída íntegramente el día 06 de abril del mismo año, por el Juzgado de Paz del Municipio de Fundación, por improcedente; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto el día 24 de abril del año 2015, por el abogado Armando Reyes Rodríguez, en representación del imputado Simón Gómez Moreta, la persona demandada como civilmente responsable Banco de Reservas de la República Dominicana, y la compañía de seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 112-15-00018, de fecha 24 de marzo del año 2015, leída íntegramente el día 6 de abril del mismo año, por el Juzgado de Paz del Municipio de Fundación, en consecuencia revoca el ordinal sexto de dicha sentencia, quedando excluida la compañía de seguros Banreservas, S. A., de la mencionada sentencia, confirmándose los demás aspectos de la misma; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de los abogados de la defensa de la querellante y actora civil Flor Daliza Méndez Montero, y las del abogado del imputado, la persona civilmente demandada y la compañía de seguros Banreservas, S. A., por improcedentes, a excepción de declarar con lugar el recurso en lo que respecta a la compañía de seguros Banreservas, S. A.; **CUARTO:** Acoge las conclusiones del abogado de la querellante y actora civil Digna Milagros Urbáez Matos, y las del Ministerio Público a excepción de declarar oponible la sentencia recurrida a la compañía de seguros Banreservas, S.A., por no haberse probado que era la compañía aseguradora

del vehículo que provocó el accidente; **QUINTO:** Compensa las costas en grado de apelación”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Que en el caso de la especie y como ahorro procesal utilizaremos los mismos medios planteados por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por entender que la misma no respondió de forma adecuada a los medios planteados y que ésta solo se limitó a justificar la decisión emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de Fundación; **Primer Medio:** Incorrecta valoración de los medios de pruebas (especialmente las declaraciones ofrecidas por la víctima y el testigo a cargo). Que basta con analizar las declaraciones de la señora Digna Milagros Urbaz y el testigo a cargo llevado por esta, señor Ramón Pérez Berroa, durante el interrogatorio que se les practicó en el tribunal, queda de manifiesto la contradicción de sus declaraciones. Que el testigo Ramón Pérez Berroa estableció que se encontraba a unos 60 metros de distancia del vehículo del imputado. Que contrario en el interrogatorio realizado por el Licdo. Nene Cuevas Medina estableció que se encontraba a unos 70 metros. Que la supuesta víctima como el testigo a cargo, no se ponen de acuerdo, respecto a la distancia en la que supuestamente venía conduciendo el imputado. Que el testigo a la pregunta de qué en que parte del camión impactó el minibús respondió con la parte izquierda y luego ante la misma pregunta respondía a la derecha. Que uno de los requisitos en todo proceso penal para acoger las declaraciones ofrecidas por una de las partes, es que las mismas sean coherentes, ofrecidas con honestidad y sin ningún interés en particular. Que estamos frente a todo lo contrario, ya que no solo quedó de manifiesto la contradicción de la supuesta víctima y del testigo a cargo en el proceso. Si bien el artículo 123 de la Ley 241 no establece de forma clara, la distancia que deben guardar los vehículos de motor conducidos en las vías públicas, tomando en cuenta las declaraciones ofrecidas tanto por la víctima y el testigo de que el imputado iba a 60-70 metros de distancia de ellos, no estaríamos ante ninguna violación a la Ley 241, ya que la distancia máxima que establece el artículo 81 antes citado. Que contrario a esto la Corte de Apelación estableció en su decisión que en el referido recurso no se habían hecho figurar las declaraciones de la víctima y solo se limitaron en establecer en la referida decisión la parte que en su parecer le pareció más favorable

Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada con violación al debido proceso de ley (artículo 24 del CPP y 69.10 de la Constitución). Que los jueces de la Corte, solo buscaron justificar la culpabilidad del imputado al indicar en su decisión página 15, primer considerando en su parte final, la aplicación de los artículos 77 y 78 de la Ley 241, cuando estas disposiciones ya habían sido suplidas por el recurrente, al establecer que el mismo se detuvo a una distancia mayor a la exigida en la Ley 241, Sobre Tránsito de Vehículo de Motor”, pero que la querellante en su negligencia al conducir impactó con este”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que el hecho de que el testigo Ramón Pérez Berroa, contestara a preguntas que le hiciera el ministerio público, de que iba a una distancia de unos 60 metros y que a la misma pregunta que le hiciera el Lic. Nene Cuevas Medina, dijera que a unos 70 metros y que a otra pregunta contestara que impactó con la parte izquierda, y a otra pregunta de qué lado de la pista impactó diga que al lado derecho no son contradicciones capaces de hacer nula una sentencia, en razón de que en el juicio el juzgador lo que trata de determinar cuál de los dos conductores cometió la falta eficiente que provocó el accidente, y en el caso de la especie el tribunal comprobó en base a las pruebas aportadas por la acusación, que la falta que provocó el accidente la cometió el conductor del camión señor Simón Gómez Moreta, el cual rebasó un camión que se encontraba parado y luego frenó sin percatarse que detrás de su vehículo, dando origen a la colisión. Que el recurrente no especifica en su recurso las declaraciones de Digna Milagros Urbaez, pero esta declaró que el camión iba cerca y que se detuvo en medio de la vía; debe precisarse que además de las normas establecidas en los artículos 81 al 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo, también los artículos 77 y 78 de dicha ley establecen reglas para virar o detenerse en una vía en un vehículo de motor, debiendo hacer señales e ir reduciendo la velocidad de forma gradual y haciendo la señal de que se va deteniendo para evitar accidente. Como se dijo antes el tribunal a-quo determinó que la falta la cometió el conductor del camión Simón Gómez Moreta, al rebasar un camión que estaba parado y luego frenó sin percatarse del vehículo que venía detrás. Que contrario a lo expuesto por el imputado recurrente, el Tribunal a-quo motivó su decisión y es precisamente en base al valor probatorio que le atribuye a los medios de

pruebas que dicta sentencia condenatoria contra el imputado, específicamente en las declaraciones de los testigos Ramón Pérez Berroa y Digna Milagros Urbaez Matos, el primero declara que fue víctima de ese señor en la pista (el imputado), porque a unos 60 metros vio un camión parado y a los 50 metros sale a la pista y frena, quiso defenderlo y le dio por detrás frenando, mientras que Digna Milagros Urbaez Matos, dijo que iba delante en la parte derecha, se rompió la tibia, la rodilla, el tobillo y tiene clavos, que ella iba en el minibús conducido por Ramón, lesiones estas que son corroboradas por el certificado médico legal en el cual consta que presenta fractura desplazada de tibia y peroné derecho, operada, aplicación de material de osteoritis, lesión permanente, limitación a la flexión de pie derecho y pérdida de tejido en área del tronco; estableciendo el tribunal a quo de manera motivada que el 26 del mes de junio siendo las 6:30 p.m., el señor Simón Gómez Moreta, transitaba por la carretera Azua-Barahona próximo al Cruce de Pescadería, al tratar de rebasar a un camión que estaba estacionado, luego sin percatarse que detrás de su vehículo venía otro vehículo frenó dando origen a una colisión con el autobús Hyundai que conducía Ramón Pérez Berroa, resultando lesionada Digna Milagros Urbaez Matos, por lo que la sentencia contiene motivos que justifican el dispositivo. Que en el expediente existe un documento emitido por la Dirección General de Impuestos Internos y que recoge la sentencia recurrida, que certifica que la placa núm. L134193, pertenece al vehículo marca Daihatsu, modelo V118LHY, año 2003, color blanco, chasis V11820225, propiedad del Banco de Reservas de la República Dominicana, el cual conforme al acta levantada por la Autoridad Metropolitana de Transporte y a la querella presentada por Digna Milagros Urbaez Matos, es el vehículo envuelto en el accidente. Que lo relativo a la inexistencia de la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, a fin de determinar cuál era la compañía aseguradora del vehículo propiedad del Banco de Reservas de la República Dominicana, envuelto en el accidente, ciertamente como lo afirma la parte recurrente, la sentencia no recoge esa certificación, ni existe como documento de prueba aportado por la parte demandante, lo cual es primordial para determinar cuál era la compañía aseguradora que tenía ese vehículo asegurado en el momento en que ocurrió el accidente, por lo que procede acoger con lugar en ese aspecto el recurso de apelación y excluir a la compañía de seguros Banreservas de la sentencia recurrida...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que establece, en síntesis, el recurrente como sustento de su recurso de casación, que utiliza los mismos medios que había planteado en su escrito de apelación, toda vez que entendía que la Corte a-quá no los respondió de manera adecuada, limitándose únicamente a justificar la decisión recurrida;

Considerando, que en vista de la queja esbozada por la parte recurrente, esta Corte de Casación, procedió al examen y análisis de la sentencia emanada por el tribunal de segundo grado, constatando, que contrario a lo argüido, esa alzada, respondió de manera acertada los medios en los cuales sustentó la parte recurrente su recurso de apelación, dando motivos precisos, suficientes y pertinentes, de las razones por las cuales los rechazaba; dejando por establecido la Corte a-quá que la jurisdicción de juicio hizo una correcta valoración de los medios de pruebas que le fueron sometidos y que estos sirvieron de sustento para determinar la causa real del accidente, pudiendo concluir fuera de toda duda razonable que el justiciable fue el responsable directo del mismo y que como consecuencia de este resultó lesionada una persona;

Considerando, que de lo anteriormente establecido, queda de manifiesto y así fue corroborado por esta Segunda Sala, que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, motivo por el cual, el vicio alegado no se corresponde con la realidad, por lo que, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, quedando en consecuencia confirmada la decisión atacada;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Simón Gómez Moreta, imputado, y la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 00104-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de agosto de 2015, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elvin Mejía Fernández.
Abogada:	Licda. Ana Rita García Pimentel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvin Mejía Fernández, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Armando Nivar, núm. 29, Las Flores, municipio de San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 294-2015-00159, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Ana Rita García Pimentel, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 19 de agosto de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 26 de enero de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derecho humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 29 de diciembre de 2014, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó Auto de Apertura a Juicio en contra de Elvin Mejía Fernández, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 23 de abril de 2015, dictó sentencia núm. 053-2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Elvin Mejía Fernández (a) Vantroy, de generales que constan, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores y robo agravado, en violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Corina Jiménez Novas, en consecuencia se le condena a siete (07) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de

Najayo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa del imputado por haberse probado la acusación más allá de dudas razonables, en los tipos penales de la acusación, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento le beneficiaba; **TERCERO:** Condena al imputado Elvin Mejía Fernández (a) Vantroy, al pago de las costas penales del proceso;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 294-2015-00159, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 12 de agosto de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por la Licda. Ana García, actuando a nombre y representación de Elvin Mejía Fernández (a) Vantroy, en contra de la sentencia núm. 053-2015, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año 2015, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente Elvin Mejía Fernández, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, ya que, el tribunal a-quo incurrió en los mismos errores que la sentencia condenatoria. Que la Corte confirma la condena, basándose como la sentencia de fondo, en el testimonio de la víctima solamente, puesto que, no existe otro elemento de prueba vinculante, ya que los objetos sustraídos no fueron vendidos en manos del imputado. Que nunca se le realizó un reconocimiento de persona como al imputado condenado anteriormente para así tener la certeza que se trataba de la persona que ella señalaba, ya que habían pasado mucho años desde el hecho y la orden de arresto

no estaba a su nombre sino en un apoyo. Que la Corte incurre en un error, pues el hecho de que el tribunal a-quo fundamenta su decisión en la víctima, fue porque el ministerio público nunca aportó elementos de pruebas que pudieran establecer la participación del imputado con el hecho”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que en el examen y exhaustiva ponderación de los medios esgrimidos por el recurrente Elvin Mejía Fernández (a) Vantroy, esta Corte, procede a contestarlos en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí y por la solución que se dará al caso, de la manera siguiente: En cuanto al primer motivo: Falta de motivación de la sentencia relativo a errónea valoración de los medios de pruebas, tanto a cargo como a descargo. Art. 24, 172, 333, 417.2 CPP Art. 68 y 69 CRD. A juicio de esta Corte, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 170 y 171 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, como consecuencia de lo descrito por la señora Corina Nova Jiménez, en su doble calidad de víctima y testigo, en tal virtud es una facultad que posee cada juzgador de otorgar valor probatorio absoluto a las declaraciones ofrecidas en audiencia por la víctima y testigo Corina Nova Jiménez, siendo considerado dicho testimonio como coherente y preciso, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el ilícito de que se trata, otorgándole credibilidad al mismo, para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso, en ese sentido la Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente: “Los jueces del fondo son soberanos para darle credibilidad a lo que entiendan que se ajuste mas a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido en la especie. (SCJ, Sentencia No., de fecha 10-10-2001), por lo que en tal virtud, el tribunal a-quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, al haber quedado demostrado más allá de toda duda razonable la participación activa del imputado Elvin Mejía Fernández (a) Vantroy, para cometer el ilícito de asociación de malhechores y robo agravado, previstos por las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, motivos por el cual es procedente rechazar el medio por improcedente e infundado. En cuanto al segundo

medio: Inobservancia de normas jurídicas del artículo 337 Código Penal Dominicano, ya que el tribunal dio por sentado situaciones que no tenían sustento probatorio. 1. Esta honorable Corte podrá apreciar de manera clara como el tribunal a-quo da por hecho ciertas situaciones que influyeron en la condena de que hoy pesa sobre Elvin Mejía Fernández y que no tuvieron sustento probatorio alguno, como lo es el hecho de que en la pág. 15 en el primer punto el tribunal se destapa estableciendo que el imputado intentó abusar sexualmente de la víctima, en cuanto a este aspecto a juicio de esta Corte, ha quedado establecido que el tribunal a-quo ha hecho una clara y precisa motivación en hecho y en derecho, plasmando un relato claro y preciso, y ha quedado suficientemente demostrado que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, así como con los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, ya que el imputado fue condenado por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, y no por tentativa de violación sexual, ya que dicha calificación jurídica no figura en la acusación presentada por el ministerio público, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio, por improcedente e infundado. 2.) En cuanto al aspecto planteado por la parte recurrente, en el cual el tribunal da como hecho probado que el imputado penetró la vivienda de la víctima con rompimiento de candado, pared y violación, cuando nunca fue aportado un acta de inspección, en cuanto a este aspecto, esta Corte es de opinión que el valor otorgado al testimonio ofertado por la víctima y testigo a cargo Corina Nova Jiménez, no es contradictorio con la sentencia dada, ya que es una facultad que posee cada juzgador de otorgar valor probatorio absoluto a las declaraciones ofrecidas en audiencia, siendo considerado dicho testimonio como coherente y preciso, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el hecho de que se trata, otorgándole credibilidad a las mismas, para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: “Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (SCJ, Sentencia

No. 13, de fecha 10-12-2008), por lo que en tal virtud el tribunal a-quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, por lo que es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado ...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo manifestado por el recurrente en el único medio de casación esbozado, se aprecia que la Corte a-qua no incurrió en el vicio atribuido, toda vez que del análisis de la decisión por ella adoptada, se evidencia que la misma actuó correctamente, pues dejó por establecido que pudo constatar luego de examinar y ponderar la sentencia emitida por la jurisdicción de juicio, que la participación del imputado en el hecho endilgado quedó debidamente determinada por la valoración de la prueba testimonial, que es un elemento probatorio válido, del cual la ley no excluye su eficacia;

Considerando, que, en la especie, los jueces del fondo entendieron dicho testimonio coherente y preciso, respecto de las circunstancias en las cuales sucedió el hecho, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron pronunciadas por un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situación observada por el tribunal de primer grado al momento de ser sometidas al contradictorio, y corroboradas correctamente por la Corte a-qua; de lo que se infiere que la jurisdicción de juicio obró correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asistía al imputado fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada, siendo corroborado dicho testimonio, con los demás medios de pruebas ofertados por el ministerio público, entre los que se encontraba el acta de reconocimiento de persona de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil once;

Considerando, que al no evidenciarse los vicios denunciados por el recurrente como sustento del presente recurso de casación, los alegatos

propuestos por este carecen de pertinencia y consecuentemente deben ser rechazados, quedando con ello confirmada la decisión impugnada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elvin Mejía Fernández, contra la sentencia núm. 294-2015-00159, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 12 de agosto de 2015, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de una abogada de la Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roberto Mercedes Moreno.
Abogado:	Lic. José Antonio Castillo Vicente.
Recurrida:	Hilaria Hernández Leocadio.
Abogada:	Dra. Morayma R. Pineda de Figari.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Mercedes Moreno y/o Roberto Mercedes Soriano, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0032161-4, domiciliado y residente en la calle Proyecto IV, núm. 12, sector Barrio Lindo, municipio Monte Plata, provincia Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 522-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 20 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Antonio Castillo Vicente, Defensor Público, en la lectura de sus conclusiones de fecha 30 del mes de noviembre de 2015, en nombre y representación del recurrente Roberto Mercedes Moreno, imputado;

Oído a la Dra. Maritza de la Cruz Jiménez, por sí y por la Dra. Morayma R. Pineda de Figari, en la lectura de sus conclusiones de fecha 30 del mes de noviembre de 2015, en nombre y representación de la recurrida Hilaria Hernández Leocadio;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. José Antonio Castillo Vicente, Defensor Público, en representación de Roberto Mercedes Moreno, depositado el 3 de noviembre de 2014, en la secretaría General de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3528-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Roberto Mercedes Moreno, y fijó audiencia para conocerlo el 30 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de abril de 2013, la Dra. Hilaria Hernández Leocadio, presentó acusación alterna en contra del imputado Roberto

- Mercedes Soriano y/o Roberto Mercedes Moreno, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36 Sobre Porte y Tenencia de Arma en la República Dominicana;
- b) que el 5 de abril de 2013, la Dra. Yaquelín Valencia Nolasco, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Roberto Mercedes Soriano y/o Roberto Mercedes Moreno, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Arma en la República Dominicana;
- c) que el 4 de junio de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante resolución núm. 00485-2013, dictó auto de apertura a juicio en contra de Roberto Mercedes Soriano y/o Roberto Mercedes Moreno, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Eslody Leticia Troncoso Hernández (occisa);
- d) que fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó la sentencia núm. 00027-2014, en fecha 5 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la decisión impugnada;
- e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la señora Hilaria Hernández Leocadio (querellante) y el señor Roberto Mercedes Moreno (el imputado), a través de sus abogados, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, quien dictó la sentencia núm. 522-2014, objeto del presente recurso de casación, el 20 de octubre de 2014, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: las Dras. Maritza de la Cruz Jiménez y Morayma R. Pineda de Figari, en representación de la señora Hilaria Hernández Leocadio, en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014); y b) el Licdo. José Antonio Castillo Vicente, en nombre y representación del señor Roberto Mercedes Soriano y/o Roberto

Mercedes Moreno, en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 00027/2014, de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al ciudadano Roberto Mercedes Soriano o Roberto Mercedes Moreno, de generales que constan en el expediente, culpable de la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Eslody Leticia Troncoso Hernández (a) La Melasa (occisa); en consecuencia, condena al mismo a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en el CCR-Monte Plata; **Segundo:** Compensa las costas penales del proceso, por haber sido asistido el procesado por un defensor de la defensa pública; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, a los fines de ley correspondientes. Aspecto civil: **Primero:** Declara bueno y válida en cuanto a la forma la constitución en actor, presentada por la señora Hilaria Hernández Leocadio, a través de sus abogadas constituidas, por haber sido hecha conforme a la ley; en consecuencia, condena al ciudadano Roberto Mercedes Soriano o Roberto Mercedes Moreno, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la víctima, por los daños morales sufridos por ésta a consecuencia del hecho punible; **Segundo:** Condena al imputado Roberto Mercedes Soriano o Roberto Mercedes Moreno al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho de las abogadas de la víctima; **Tercero:** Se fija la lectura íntegra para el día 12 de marzo del 2014, a las 3:00 P. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas, (sic); **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas su spartes, por no estar afectada de los vicios denunciados, ni violacion de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar en base y prueba legal; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Roberto Mercedes Soriano y/o Roberto Mercedes Moreno alega en su recurso de casación el motivo siguiente:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada: artículo 426.3 CPP. Enmarcada en las violaciones a las siguientes garantías judiciales: 1-errónea interpretación de los hechos probados en la causa, violación a los artículos 172 y 333 del CPP. Que para poder condenar a una persona por un hecho que se le impute, se debe exigir que no solo se aporten pruebas fehacientes que se fundamenten en la acusación, sino que los mismos hayan sido obtenidos de forma lícita, pero que de una forma u otra vinculen a la persona con el hecho inculcado, debiendo el o los juzgadores apreciar en su conjunto todas las piezas que forman el dossier probatorio. De ahí que resulta que si el acusador no tiene prueba y el acusado usa falta como argumentos defensivos, la sentencia debe priorizar el principio de inocencia. Que el tribunal debe valorar los elementos de pruebas que por la oralidad sean develados en el juicio, debiendo darle el valor real y procesal de acuerdo a la luz que cada uno de ellos arroje con relación al proceso de la especie, lo que no ocurrió en el caso de seguido al ciudadano Roberto Mercedes Moreno, donde los elementos probatorios puestos en la causa establecieron la participación del imputado en el hecho pero no adaptado a la dimensión dada por el tribunal de primer grado y cuya sentencia fuera confirmada por la Corte a-qua. Que estas manifestaciones la hacemos en virtud de que tanto el Tribunal de Primer Grado como la Corte de Apelación de Santo Domingo, interpretaron de forma errónea lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que no hizo una correcta valoración de los medios de pruebas que les fueron ofertados por el ministerio público, en el sentido de que valoró las declaraciones del joven Juan Ambiorix Soriano, que fue de hecho el único testimonio y que junto a lo manifestado por el imputado le explicaron al tribunal que fue lo que en verdad paso en el hecho, ya que en ese lugar solo se encontraba, Eslody (occisa) Roberto (imputado), y Ambiorix (testigo), este último aportado por la defensa en virtud de que el Ministerio Público no lo aportó en su acusación. Que en este proceso, después de haber probado en el Tribunal Colegiado de Monte Plata, que de lo que se trató fue de la violación al artículo 319 del Código Penal Dominicano, y que fuera rechazado entendíamos de que la Honorable Corte, después de ver las pruebas y escuchar nuestro alegato, nos daría

la razón, lo cual no sucedió así y confirmó la decisión del anterior. Que el tribunal Colegiado al igual que la Corte de Santo Domingo, es obvio que hacen una clara inobservancia de lo que establece el artículo 319 del Código Penal Dominicano el cual expresa, sobre el homicidio involuntario, que “el que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, cometa homicidio involuntario, o sea causa involuntaria de él, será castigado con prisión correccional de tres meses a dos años y multa de veinticinco a cien pesos. Que en este caso no debía el Tribunal condenar al recurrente por homicidio voluntario contemplado en los artículos 295 y 304 del Código Penal, y mucho menos a una pena de 10 años ya que quedó establecido en el plenario sobre todo con el testimonio aportado por la defensa del imputado, ya que el Ministerio Público, no aportó elementos de pruebas testimoniales, que le dijeran al tribunal algo sobre la ocurrencia de los hechos, manteniendo el imputado una defensa positiva en aras de que se establezca la verdad de un hecho que él lamenta grandemente. Que es espíritu del artículo 319 del C.P.D., y además también lógico, que si un militar ve a alguien manipulando su arma de reglamento, que este le exija que se la devuelva incluso para proteger tanto la integridad física del poseedor como la suya propia. Que en esa misma tesitura se refiere el Código Procesal Penal norma que fue inobservada, también por el tribunal a-quo, que en el artículo 340 sobre el perdón judicial que en su numeral 2 establece, entre otras cosas que “el tribunal puede eximir de pena al imputado” sobre todo, y así lo expresa el numeral 2 cuando el hecho sea a consecuencia de “la provocación del incidente por parte de la víctima o de otras personas”. Por lo que entendemos que este es uno de los casos donde un tribunal debe eximir de toda responsabilidad penal a una persona sobre todo cuando la misma es de bien, como ha quedado demostrado en nuestro defendido o de lo contrario proporcionarle todas y cada una de las circunstancias atenuantes que expresa la ley, ya que en el momento de la ocurrencia del hecho podemos decir que su vida estaba en riesgo al igual que la de la víctima. Pero además el hizo lo que haría cualquier persona de bien ante una situación como esa, que trató de llevarla al médico, y después que vio que no tenía vida, fue y se presentó ante las autoridades competentes llevando consigo su arma de reglamento. Que el Código Penal Dominicano establece en su artículo 319 que “el que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, cometa

homicidio involuntario, o sea causa involuntaria de él, será castigado con prisión correccional de tres meses a dos años y multa de veinticinco a cien pesos. Y en el presente proceso se sucedió a nuestro entender la torpeza, condición que plantea dicho texto legal y que no fuera acogido por parte del tribunal sentenciador en su favor”;

Considerando, que la Corte fundamenta su decisión en los motivos siguientes:

“Que en cuanto al primer aspecto al primer motivo de apelación, la Corte pudo comprobar que el tribunal a quo procedió a reconstruir los hechos de la causa en base a los medios de prueba aportados al juicio. Que el tribunal establece que en el caso concreto pudo comprobar por los medios de prueba aportados que el imputado recurrente produjo la muerte de la víctima de forma voluntaria, sin que pudiera retener en la reconstrucción de los hechos circunstancia alguna que permita establecer que en el caso intervino alguna circunstancia que tienda a desconfigurar el homicidio voluntario, tal como la involuntariedad del acto como alega el recurrente desde primer grado, por lo que al haber configurado el oficio voluntario y producir la pena correspondiente al hecho, el tribunal contrario a lo establecido por el recurrente en su recurso, ha hecho una correcta interpretación de las disposiciones del artículo 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por lo que procede rechazar el motivo de apelación examinado. Que en cuanto al segundo motivo de apelación, la Corte pudo comprobar que la sentencia recurrida establece las razones por las cuales consideró que el imputado es responsable civil y penalmente de los hechos puestos a su cargo. Que en ese sentido el tribunal procedió a realizar la reconstrucción de los hechos indicados las circunstancias de lugar, modo, tiempo y agente en que estos ocurrieron, fijando fuera de toda duda razonable la participación del imputado en condición de autor de los mismos y descartando la posibilidad de la ocurrencia involuntaria del hecho; que las razones dadas por el tribunal a quo resultan lógicas y suficientes para justificar la decisión recurrida, por lo que procede rechazar el motivo de apelación examinado. En cuanto al tercer motivo de apelación, la Corte pudo comprobar, que el tribunal a quo procedió a describir los distintos medios de prueba aportados por las partes, así como a establecer el valor probatorio dado a cada uno de ellos. Que en base a la prueba legalmente aportada a juicio el tribunal procedió a fijar los hechos de la causa, determinando la participación en calidad de autor del imputado recurrente, y la configuración del ilícito penal de homicidio

voluntario previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal. Que el tribunal procedió a valorar la prueba examinada en base a las reglas de la lógica, la prueba científica y las máximas de la experiencia de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, por lo que procede rechazar el motivo propuesto. Que en relación al cuarto motivo de apelación, la Corte pudo comprobar que el tribunal a quo explicó de forma adecuada las razones por las cuales procedió a individualizar la pena en el caso concreto, por lo que dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal. Que el tribunal a quo se refiere en su sentencia a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y constar esta norma en el cuerpo de la sentencia, lo que se puede comprobar de la simple lectura de la sentencia impugnada, por lo que procede rechazar el motivo de apelación examinado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente:

“Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de examinar el recurso de casación y la decisión impugnada ha podido observar, que, contrario a lo que establece la parte recurrente, la Corte a quo luego de hacer un análisis a la decisión de primer grado, dio por establecido, que el tribunal de juicio cumplió con lo señalado en el artículo 172 de la normativa Procesal Penal, valorando los elementos de pruebas través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas lógicas, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y que sirvieron de base para comprobar la responsabilidad del imputado en el crimen de homicidio voluntario;

Considerando que las declaraciones del testigo a descargo, Juan Abioris Leocadio Mejía, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance por el tribunal de juicio, lo que le permitió a la Corte apreciar que los elementos de pruebas fueron valorados en forma correcta, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada, donde la Corte estableció lo siguiente: “la occisa Eslody Leticia Troncoso Hernández no presenta residuo de pólvora en los dorsos de sus manos, como consecuencia de haber disparado un arma de fuego; contradicción que a juicio del tribunal tiene una razón, y la razón es que dicho testigo resultó ser hermano del imputado, por lo que trató de favorecerlo, parcializando su testimonio, razón por la cual procede descartar las declaraciones de dicho testigo para fundamentar una sentencia de descargo a favor del imputado, haciendo una correcta valoración de las pruebas e impuso la pena analizando los criterio del artículo 339”;

Considerando, que aun cuando se queja el recurrente, de “que los elementos probatorios puestos en la causa establecieron la participación del imputado en el hecho, pero no adaptado a la dimensión dada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte a-qua”, su teoría no pudo ser probada ni ante el tribunal de juicio, ni por ante el de segundo grado; y, de las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación, contrario a lo establecido por el recurrente, no se advierte inobservancia al artículo 319 del Código Penal Dominicano; al quedar claramente probado, y fuera de toda duda razonable, la responsabilidad del imputado Roberto Mercedes Moreno en el crimen de homicidio voluntario;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por la parte recurrente en su recurso de casación, por lo que procede rechazarlo, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Mercedes Moreno y/o Roberto Mercedes Soriano, contra la sentencia núm. 522-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 del mes de octubre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido de un defensor; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 18 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Antonio Arnot Jiménez y Ernesto Ramírez Arnot.
Abogados:	Dres. Marino Rivera Martínez y Mirokis Thén.
Recurrido:	Marino Mauricio Ortiz Martínez.
Abogada:	Dra. Irene Hernández de Vallejo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Arnot Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 043-0005608-3, y Ernesto Ramírez Arnot, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 074-0003905-8, domiciliados y residentes en Guayajayuco del municipio de Restauración, imputados, contra la

sentencia núm. 235-14-00101 C. P. P., dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídas a los Dres. Marino Rivera Martínez y Carlos Mirokys Then Díaz, en la lectura de sus conclusiones, en nombre y representación de Ramón Antonio Arnot Jiménez y Ernesto Ramírez Arnot;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Dres. Marino Rivera Martínez y Mirokis Thén Díaz, en representación de Ramón Antonio Arnot Jiménez y Ernesto Ramírez Arnot, depositado el 4 de noviembre de 2014, en la secretaría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2607-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Arnot Jiménez y Ernesto Ramírez Arnot, y fijó audiencia para conocerlo el 28 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que el 3 de mayo de 2012, el Licdo. Daniel Estrella Fernández, Procurado Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Ramón Antonio Arnot Jiménez y Ernesto Ramírez Arnot, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 265, 266, 379, 382 y 383 del C.P.P., en perjuicio de Marino Mauricio Ortiz Martínez;

Resulta, que el 24 de julio de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, mediante resolución núm. 613-12-00056, dictó

auto de apertura a juicio en contra de Ramón Antonio Arnot Jiménez y Ernesto Ramírez Arnot, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 265, 266, 295, 379, 382 y 383 del C.P.P., en perjuicio de Marino Mauricio Ortiz Martínez;

Resulta, que fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó la sentencia núm. 94/2012, en fecha 5 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

”**PRIMERO:** Se declara a los señores Ernesto Ramírez Arnot, dominicano, de 31 años de edad, soltero, agricultor, con cédula de identidad y electoral núm. 074-0003905-8, domiciliado y residente en guayajayuco del municipio de Restauración y Ramón Antonio Jiménez Arnot, dominicano, mayor de edad, 22 años, soltero, agricultor, con cédula de identidad y electoral núm. 043-0005608-3, culpables de violar los artículos 379, 382, y 383 del Código Penal, en perjuicio de Marino Mauricio Ortiz Martínez, en consecuencia se le impone la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor a cada uno, descargándosele de los demás hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Se condena a los señores Ernesto Ramírez Arnot y Ramón Antonio Jiménez Arnot, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se coge en la forma la demanda civil resarcitoria incoada por Marino Mauricio Ortiz Martínez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y en cuanto al fondo, se acoge la misma y se condena a los demandados Ernesto Ramírez Arnot y Ramón Antonio Jiménez Arnot, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) cada uno a favor de Marino Mauricio Ortiz Martínez, por los daños causados en su contra; **CUARTO:** Se condena a Ernesto Ramírez Arnot y Ramón Antonio Jiménez Arnot, al pago de las costas civiles del proceso, a favor del Dr. Eusebio Amarante Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;”;

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, por medio de sus abogados, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-14-00101, objeto del presente recurso de casación el 18 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo núm. 235-13-00050CPP, dictado en fecha 21 de mayo del año 2013, mediante el cual esta Corte de Apelación declaró admisibles recursos de apelación, uno interpuesto de manera conjunta por los señores Ernesto Ramírez Arnot y Ramón Antonio Arnot, de generales que constan en el expediente, quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Marino Rivera Martínez y Carlos Mirosky Thén Díaz, dominicanos, mayores de edad, solteros, abogados de los tribunales de la República Dominicana, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 044-0003388-4 y 044-0001628-5, respectivamente, con su estudio abierto en la calle Presidente núm. 68 de la ciudad de Dajabón; y otro, de manera individual por los Licdo. Gonzalo Placencio Polanco y Saúl Rodríguez Vásquez, abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en el edificio núm. 4, segunda planta de la calle Primera del sector Ensanche Román II, Gurabito, ciudad de Santiago, quienes representan al señor Ernesto Ramírez Arnot, ambos en contra de la sentencia núm. 94-2012, de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año 2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dichos recursos de apelación, por las razones y motivos externados en el cuerpo de esta decisión y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los ciudadanos Ernesto Ramírez Arnot y Ramón Antonio Arnot, al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes Ernesto Ramírez Arnot y Ramón Antonio Arnot, alegan en su recurso de casación los motivos siguientes:

“En atención a que la sentencia ha sido manifiestamente infundada Honorables Magistrados, la parte recurrente, señor Ramón Antonio Arnot Jiménez, en su recurso como primer motivo plantea que la sentencia objeto del presente recurso está provista de ilogicidad manifiesta en su motivación (art. 417.2 del CPP) por que las juzgadoras para evacuar su sentencia no tomaron en consideración el cuadro fáctico de la acusación y basaron su decisión como punto de referencia las declaraciones del señor Domitilio Contreras, las cuales la Corte al analizar dicho cuadro fáctico las dio como valederas, donde la ilogicidad se manifiesta en que la Corte en su decisión de inadmisibilidad, solo se limita a hacer sus propias apreciaciones y no contesta sobre el enfoque dado por el recurrente con relación

a los planteamientos hechos por el mismo con el principio de elasticidad de la ley, y el que si bien es cierto que la narración de los hechos por parte de los testigos, le permitieron a las juzgadoras a la luz de la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, producir la decisión objeto del recurso de apelación; razón por la cual tiene fundamento nuestro recurso en que la sentencia de la honorable Corte de apelación ha sido manifiestamente infundada conforme lo establece el artículo 426, literal tercero del Código Procesal Penal cuando se refiere a los motivos que determinan la procedencia o no de dicho recurso. Porque no basta con que el recurrente en casación haga una simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya norma ha sido violada; sino que es indispensable que el recurrente desarrolle los medios en que fundamenta y explique en qué consiste las violaciones que denuncia (requisito fundamental del recurso de casación). Por lo que se infiere que del estudio pormenorizado hecho a la resolución núm. 235-14-000101 C.P.P. de la Honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en relación al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia 94/2012 de fecha 5 de diciembre del mismo año dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Montecristi (Distrito Judicial de Dajabón) los jueces se limitaron a citar la legislación en el artículo 420 y no hicieron acopio de lo que establece el legislador y la doctrina de que el juez en materia penal es perito de los peritos, en definitiva no dieron respuesta al enfoque dado por el recurrente, en violación a la norma constitucional que plantea, que se deben allanar todos los caminos a los fines de un juicio justo y con todas las garantías establecidas en la ley para salvaguardar el derecho de defensa del imputado por lo que entendemos que se hace necesario que esa Honorable Suprema Corte de Justicia al analizar al analizar en Cámara de Consejo la procedencia o no de dicho recurso, pueda determinar, que el tribunal juzgador, ni la Corte de Apelación analizó, de manera profunda el cuadro fáctico de los hechos que se ventilaron”;

Considerando, que la Corte establece en su decisión lo siguiente:

“La Corte de Apelación entiende que la sentencia recurrida contiene una exposición de hecho y de derecho que legitiman el fallo hoy recurrido, en virtud de que en ella se explica la razón por la que el tribunal fundamenta su fallo en las declaraciones de los testigos a cargo y porqué le resta credibilidad a los contra indicios presentados por la defensa de

Ernesto Ramírez Arnot, de que éste imputado se encontraba presente en otro lugar al momento de la ocurrencia del hecho en cuestión, el mismo resulta insuficiente, ya que las declaraciones de los testigos a descargo no son precisas ni coherentes, puesto que el testigo Narciso Galva Arnot, aseguró que el imputado no estaba tomando en la casa de su hermano, sino vendiendo bebidas alcohólicas, mientras Delmiro Pérez Cuello, reveló que este imputado estaba vendiendo y a la vez tomando alcohol. De igual manera, Narciso Galva Arnot afirmó que no se enteró del suceso ocurrido en su comunidad y que después de transcurrido cinco días fue que se enteró de la persecución en contra del imputado, lo que no resulta de ordinario, tratándose del segundo alcalde de la comunidad, tal como hemos analizado en otra parte de esta decisión; razón por la cual esta Corte de Apelación estima que la pena que se les impuso a los imputados es correcta y conforme a la ley, toda vez que contrario a lo alegado por los recurrentes sobre ese punto, en la especie ha quedado evidenciado que ellos son los autores sin lugar a dudas razonables del ilícito penal que motiva la presente sentencia, por lo que los recursos de apelación ejercidos por dichos imputados deben ser rechazados y confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe todos los pormenores al respecto, lo que le permitirá determinar si se le da crédito o no a sus declaraciones, a través de un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, valoración que no puede ser censurada, salvo cuando hayan incurrido en desnaturalización;

Considerando, que la finalidad del recurso de apelación, consiste en que un tribunal superior examine y analice la decisión impugnada a los fines de que pueda suplir sus deficiencias y corrija sus defectos; y, en el caso de la especie, contrario a lo que establece la parte recurrente, la Corte a-qua pudo constatar, luego de hacer un análisis crítico a la decisión de primer grado, que el tribunal de juicio cumplió con lo establecido por la ley, ya que no sólo fundamentó su decisión en las declaraciones de

la víctima testigo, Marino Mauricio Ortiz Martínez, quien fue el testigo presencial del hecho y que identifica a los imputados como las personas que le sustrajeron sus pertenencias y le agredieron físicamente, sino en los demás elementos de pruebas, que sirvieron para corroborar su relato de los hechos, a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas lógicas, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, donde las declaraciones de los testigos tanto a cargo como a descargo, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que las motivaciones dadas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación incoado por los imputados Ramón Antonio Arnot Jiménez y Ernesto Ramírez Arnot, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, no advirtiendo esta alzada un manejo arbitrario por parte de los jueces de segundo grado;

Considerando, que según se observa en su contenido general, el fallo impugnado no trae consigo desnaturalización alguna, ni en hecho ni en derecho, como erróneamente sostienen los recurrentes en su recurso de casación, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Arnot Jiménez y Ernesto Ramírez Arnot, contra la sentencia núm. 235-14-00101, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 del mes de septiembre de 2014; **Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jairo Mota Santana
Abogado:	Lic. César Augusto Quezada Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Jairo Mota Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0105811-5, domiciliado y residente en la calle Gastón F.D., núm. 18, sector El Tamarindo, en su calidad de imputado través del defensor público Licdo. César Augusto Quezada Peña, contra la sentencia núm. 414-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de agosto de 2014;

Oído al Juez Presidente en Funciones, dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nelsa Almánzar, en representación del Licdo. César Augusto Quezada Peña, quienes representan a Jairo Mota Santana, parte recurrente; en la exposición de sus alegatos y conclusiones;

Oído al Licdo. Pablo Benjamín Castillo Mercedes, en representación de Ygnacia Canela, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0055548-1, domiciliada y residente en la calle Séptima núm. 24, El Almirante, Santo Domingo Este, y Rosa Mary Mora Núñez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal núm. 001-0473972-7, domiciliada en la calle Caonabo, casa núm. 4, Almirante, Santo Domingo Este, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Casilla Báez Acosta, Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Jairo Mota Santana, a través de su defensa técnica el Licdo. César Augusto Quezada Peña, defensor público; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo, el 12 de septiembre de 2014;

Visto la resolución núm. 2509-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 1 de julio de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Jairo Mota Santana, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 30 de septiembre de 2015 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 Y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm.

2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de enero de 2012, el imputado Jairo Mota Santana (a) Cacón y unos tales Jerson y Jesús (estos dos últimos prófugos), dar muerte al nombrado Elminson Gregorio Castillo Canela, al ocasionarle herida por bala en región infraorbitaria izquierda, sin salida, con un arma de fuego, cañón corto y lo despojaron de la pistola marca S&W, Cal. 9 mm, núm. TEM3065, que portaba legalmente, cuando a eso de las 10:30 P. M., el hoy occiso se encontraba parado frente al Drink Visos, ubicado en la calle 3ra., esq. Juan de Moya del Almirante, encontrándose junto a un amigo, al momento que fueron interceptado por el imputado Jáiro Mota Santana (a) Cacón, en compañía de los nombrados Jerson y Jesús, todos portando armas de fuego, los en cañonaron y les manifestaron que se trataba de un atraco, despojando al hoy occiso de la referida pistola, y a un tal Chapa que se encontraba en el lugar lo despojaron de una motocicleta marca Honda, modelo C-90, color Azul, el hoy occiso trato de resistirse y en esas circunstancias el imputado le disparó, ocasionándole la herida que posteriormente le produjo la muerte, y en ese mismo intento personas que se encontraban en las proximidades de dicho centro de expendio de bebidas alcohólicas empezaron a dispararle a los atracadores, como a sus acompañantes, con la intención de frustrar el atraco, lo que originó una balacera, en medio de la cual el imputado resultó con heridas de bala en hemitorax, mientras que sus acompañantes (Jerson y Jesús) lograron escapar, llevándose consigo el arma de fuego del occiso;
- b) que por Instancia del 13 de julio de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Jairo Motas Santana;
- e) que el 19 de noviembre de 2012, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la resolución

núm. 278-2012, consistente en auto de apertura a juicio, mediante la cual se admitió la acusación de manera total en contra del imputado;

- d) que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia núm. 432-2013 el 30 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra transcrito mas adelante;
- e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de agosto de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. César Augusto Quezada Peña defensor público, en nombre y representación del señor Jairo Mota Santana, en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 432/2014 de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Varía la calificación jurídica dada a los hechos por los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 304 y 379 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Declara al ciudadano Jairo Mota Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 223-0205811-5, domiciliado y residente en la calle Gastón, núm. 7 El Tamarindo, actualmente en libertad, culpable de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 304 y 379 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Emilson Gregario Castillo Canela (occiso), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Varía la calificación jurídica del imputado Jairo Mota Santana de garantía económica por Prisión Preventiva; **Cuarto:** Declara el voto disidente del Magistrado Julio A. Aybar Ortiz en cuanto a la variación de la medida de coerción; **Quinto:** Convoca a las partes

del proceso para el próximo siete (7) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), a las 9: 00 A. M., para dar lectura integral a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por no estar afectada la sentencia recurrida de los vicios denunciados por el recurrente, ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, por ser justa y reposar sobre base y prueba legal; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas por haber sido asistido el imputado recurrente, sucumbiente en sus pretensiones por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Jairo Mota Santana, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación a la ley por errónea interpretación y aplicación de norma jurídica (417.4 Código Procesal Penal) y falta de motivación (417.2). El Tribunal a-qua no analizó, ni ponderó conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máxima de la experiencia, las declaraciones contradictorias de los dos testigos a cargo presentados por la fiscalía, además motivo de forma insuficiente y contradictoria sobre dichas motivaciones. Todo lo anterior en el sentido de que el Tribunal a-qua no ponderó conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, las declaraciones contradictorias de los dos testigos a cargo presentados por la fiscalía de nombre Jairo Alexander Corporán y Félix Adderlin Cabrera Feliz, y demuestran también que el imputado no fue debidamente individualizado y que la acusación carece de una formulación precisa de cargos. Además de que el indicado primer testigo a cargo, que no recuerda la fecha en que ocurrió el hecho, lo que demuestra imprecisión al desconocer el tiempo. El Tribunal a-qua, debió haber analizado e interpretado dichas contradicciones brindadas por los testigos a cargo, de forma extensiva y restrictiva en su favor y no de forma restrictiva en su contra, porque estamos regidos por el principio de que “la duda favorece al reo”. Además de que se siente lesionado el imputado recurrente por la insuficiente motivación dada por el Tribunal a-qua con relación a dichas contradicciones. Respecto a la insuficiencia en

la motivación de la Corte a-qua con relación al primer motivo expuesto: Con relación al primer motivo expuesto, la parte recurrente plantea el vicio de la violación de la ley por errónea interpretación y aplicación de norma jurídica y falta de motivación de la sentencia, en el sentido de que en lo referente a las pruebas, las mismas, no fueron analizadas y sopesadas conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, y con relación al mismo, la Corte incurre en el vicio de insuficiencia motivatoria porque señala que la sentencia recurrida le atribuye “valor probatorio al testimonio a cargo de Jairo Alexander Corporán, en detrimento de los testimonios de Félix Adderlín Cabrera Félix y Anderson Enoc Nava, testigos a descargos, razones que son válidas y pertinentes, por los alegatos respecto a la insuficiencia de motivos al respecto carecen de fundamento, y deben ser rechazadas”, sin embargo esta respuesta de la Corte no se corresponde con los hechos, ni con el derecho, puesto Félix Adderlin Cabrera Félix, no es testigo a descargo, sino a cargo y ciertamente los testigos a cargo Jairo Alexander Corporán y Félix Adderlin Cabrera Félix, además de incurrir en serias contradicciones en sus declaraciones, demuestra también que el imputado recurrente no fue debidamente individualizado y que la acusación carece de una formulación precisa de cargo; **Segundo Medio:** Violación de la ley por errónea interpretación y aplicación de norma jurídica (417.4 : CPP) y falta de motivación de la pena (417.2). El Tribunal a-qua sancionó al imputado recurrente a una pena de 20 años de prisión, por presunta complicidad en un homicidio con robo y asociación de malhechores bajo la calificación jurídica de 59, 60, 265, 266, 295, 304 y 379 del Código Penal Dominicano, violación al principio de proporcionalidad. La variación de calificación jurídica devino en perjuicio para el imputado, porque además de la pena desproporcional que se le impuso, se le varió de forma injustificada la medida de coerción de garantía económica a prisión preventiva. Consideramos que es desproporcionar, porque el artículo 60 del Código Procesal Penal, señala que si la pena a imponer al cómplice es la inmediatamente inferior a la del autor principal, y tomando en cuenta la magnitud de la acusación, la misma oscila entre los 3 a los 20 años, por lo que el Tribunal a-qua no motivó conforme a los criterios para la determinación de la pena, el por qué no le impuso una pena más benigna al imputado recurrente, conforme a los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código

Procesal Penal. Respuesta insuficiente en la motivación de la Corte a-qua con relación al segundo motivo expuesto: La Corte a-qua incurre en el vicio de insuficiencia en la motivación de la sentencia, puesto que si el tribunal de primer grado consideró darle al caso la calificación jurídica de complicidad, debió de haber hecho uso del principio de la proporcionalidad de la pena, tomando en cuenta que solamente se estaba juzgado en ese momento al imputado, y la fiscalía solicitó en ningún momento la refundición del proceso con relación al otro procesado que se estaba juzgando en otra fase del proceso; **Tercer Medio:** Falta de motivación de la sentencia (417.2 CPP). El Tribunal a-qua no contestó, ni motivó, ni hizo constar en ninguna parte de la sentencia, el voto disidente del magistrado Julio A. Aybar Ortiz, en cuanto a la variación de la medida de coerción. Con relación a este motivo planteado, la Corte a-qua no dio respuesta, ni contestó el mismo, incurriendo en el vicio antes indicado, puesto que el imputado recurrente señala en el mismo que se le varió la medida de coerción de garantía económica a prisión preventiva, sin existir causa justificada para dicha variación porque el imputado recurrente estaba compareciendo a todas las citas, audiencias y firmas a la fiscalía, y no había motivos para variar dicha medida. Además la Corte a-qua no se refirió al vicio alegado por el imputado en su recurso de apelación en el sentido de que el tribunal de primer grado no motivo con relación al voto disidente del magistrado Julio A. Aybar Ortiz, del Primer Colegiado, en cuanto a la variación de la medida de coerción al imputado; **Cuarto Medio:** Violación de la ley por inobservancia de norma constitucional y jurídica (417.4 Código Procesal Penal) y falta de motivación de la sentencia (417.2 CPP), el Tribunal a-qua violento el derecho fundamental de la libertad del imputado y el carácter excepcional de las medidas de coerción, por el motivo de que la misma fue variada de forma injustificada de garantía económica por la más gravosa que es la prisión preventiva, sin motivar su decisión de variarla. El Tribunal a-qua varió de forma injustificada y a pesar de que el imputado recurrente había cumplido a comparecer libre y voluntariamente a todos los requerimientos y citas en los tribunales donde se conoció sus procedimientos, varió la medida de coerción de garantía económica a prisión preventiva, sin motivar, ni fundamentar, ni explicar cuáles fueron los motivos y el por qué procedió a variar la misma”;

Considerando, que la parte recurrente expone cuatro motivos que justifican el porqué de su recurso de casación, los cuales son alusivos a

la existencia insuficiencia de motivación que le es asignada como vicio principal a la sentencia recurrida, lo cual lleva a esta Segunda Sala de la Suprema Corte al análisis conjunto de los medios por el resultado que le será dado a la misma;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para el rechazo del recurso la Corte a-qua, estableció lo siguiente: (Considerando: Que esta Corte pudo comprobar, por la lectura y examen de las actuaciones que componen el proceso, que la sentencia recurrida describe en detalle las actuaciones que componen el proceso, que la sentencia descrita en detalle los medios de pruebas apartaos al debate, así como su contenido probatorio. Que la sentencia recurrida establece que reconstruyó los hechos de la causa en base a los medios de prueba legalmente aportados al debate indicado los motivos por los cuales atribuyó valor probatorio al testimonio a cargo de Jairo Alexander Corporán, en detrimento de los testigos Félix Adderlin Cabrera Félix y Anderson Enoc Nova, testigos a descargo, razones que son validas y pertinentes, por lo que los alegatos respecto a la insuficiencia de motivos al respecto carecen de fundamento, y deben ser rechazadas;

Considerando, que el tribunal procedió a la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba examinados concluyendo que el imputado participó en los hechos en calidad de cómplice de los mismos, por lo que procedió a fijar la pena dentro de la escala establecida por la norma para tales ilícitos. Que en la valoración de la prueba el tribunal interpretó y aplicó correctamente las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, respecto a la interpretación de la prueba en base a las reglas de la lógica y la prueba científica, concluyendo fuera de toda duda razonable que el imputado es culpable de los hechos puestos a su cargo. Considerando: Que el tribunal reconstruyó los hechos punibles indicando las condiciones de tiempo, modo, lugar y agentes en que estos ocurrieron, así su subsunción en la norma, estableciendo que dicho hecho configuran los ilícitos de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 304 y 379 del Código Penal Dominicano. Que aún cuando a juicio de esta Corte la calificación jurídica dada a los hechos por el Tribunal a-qua no se corresponde con los hechos probados en el plenario descritos en la sentencia recurrida, puesto que ellos constituyen una forma de coautoria no de complicidad establece el Tribunal a-qua, dicho error favorece al imputado por lo que no procede variar la sentencia en este sentido, por el efecto del principio'

que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso, y el cual está consagrado en el artículo 404 del Código Procesal Penal, respecto a los efectos del recurso del imputado”;

Considerando, que del análisis pormenorizado de la sentencia que nos ocupas y los demás elementos que conformen los legajos del presente proceso esta Alzada ha podido constatar que efectivamente y conforme alega la parte recurrente la Corte a-quo ha incurrido en el vicio de insuficiencia de motivación;

Considerando, que los jueces sin excepción de jurisdicción están en la obligación de motivar sus sentencia, de manera tal que sean incuestionable al momento de su escrutinio por ante la jurisdicción superior, y en materia represiva deben desglosar los hechos que resultaron de la instrucción de la causa y explicar los fundamentos jurídicos de la decisión, dado que una sentencia que no se explique por sí misma en hecho y derecho con respecto al tipo jurídico juzgado viola principios fundamentales del debido proceso, y en la especie del estudio de la sentencia impugnada en busca de la verificación del porque del rechazo del recurso se ha podido establecer la insuficiencia motivacional que dé lugar al entendimiento de los hechos y la sanción impuesta; que es una responsabilidad de los juzgadores establecer la existencia o la inexistencia de los hechos puestos en causa, lo cual debe desprenderse de las circunstancias que hayan sido presentada en el juicio de fondo, a lo cual debe sumar la correcta calificación jurídica de esos elementos juzgados, no bastando la enunciar o indicación de los argumentos sometidos a su consideración, sino que debe realizar una subsunción de dichos pedimentos y las pruebas aportadas por la carpeta de la _..J parte acusadora y acusada, mediante razonamiento lógico y objetivo dando la exposición del porque ha llegado a dicha decisión y las consecuencias legales, para así poder dar una motivación adecuada al fallo, lo cual no se verifica en el proceso en cuestión;

Considerando, al dictar la Corte a-qua la sentencia impugnada sin precisión justificativa de los motivos, ni los hechos por los cuales procedió a la confirmación de la sentencia de primer grado, constituye una irregularidad que invalida la decisión dada en virtud de ser violentado el artículo 24 del Código Procesal Penal y artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos;

Considerando, que los jueces de fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que estos tienen con el derecho aplicable, pero se le obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, siendo esta la única forma que permite a la Suprema Corte de Justicia como órgano de casación, poder determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadana que la Constitución acuerda para los justiciables;

Considerando, que en el caso analizado se evidencia que las argumentaciones de la parte recurrente, se encuentran conjugadas toda vez que la Corte de Apelación de Santo Domingo no motivo en hecho, ni derecho los enunciados puestos a su consideración como ya hemos dicho, en violación al artículo 24 de nuestra norma procesal, que establece la obligación a los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, razón por la cual procede acoger el recurso de casación, sin necesidad de realizar un análisis individual de los medios invocados;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, siendo posible decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados o el envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran inmediatez;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia este a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Jairo Mota Santana, a través de su abogado representante el Licdo. César Augusto Quezada Peña, defensor público, contra la sentencia núm. 414-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia recurrida, y envía el caso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración total del recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de septiembre del 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	María Argentina Castillo Matos.
Abogados:	Lic. Severino Paredes Hernández y Licda. Emily F. Paredes Hidalgo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por María Argentina Castillo Matos, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-115950-5, domiciliada y residente en la calle Cristo Viene, núm. 11, sector Los Mameyes, Santo Domingo Este, República Dominicana, en su calidad de imputada, a través de los Licdos. Severino Paredes Hernández y Emily F. Paredes Hidalgo, contra la sentencia núm. 436-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de septiembre del 2014;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Severino Paredes Hernández, conjuntamente con los Licdos. Héctor de los Santos y Milagros Arias, actuando a nombre y en representación de la señora María Argentina Castillo Matos; en sus alegatos y posterior exposición de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irenes Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente, María Argentina Castillo Matos, a través de su defensa técnica los Licdos. Severino Paredes Hernández y Emily F. Paredes Hidalgo; interponen y fundamentan dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha el 26 de septiembre de 2014;

Visto la Resolución núm. 2429-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 1 de julio de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por María Argentina Castillo Matos, en su calidad de imputada, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 12 de octubre de 2015, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) en fecha 9 de octubre de 2012, la señora Yannery Jiménez, llamó a la imputada María Argentina Castillo Matos (a) Yaquelin, para

cuestionarla acerca de unos mensajes morbosos que esta le había enviado a su marido desde su teléfono celular y la imputada le propuso juntarse con ella para que supuestamente hablaran personalmente y cuando la señora Yannery Jiménez, se apersonó al lugar que acordaron, la imputada María Argentina Castillo Matos, la esperó con un cuchillo y sin mediar palabras le dio una estocada en la parte bajo del vientre;

- b) que por instancia del 5 de diciembre de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de la imputada María Argentina Castillo Matos;
- c) que en fecha 26 de abril de 2013, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el Auto núm. 63-2013, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual se admitió la acusación de manera total en contra de la imputada;
- d) que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia núm. 007-2014, el 14 de enero del 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;
- e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la imputada, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, número 436-2014, de fecha 4 de septiembre del 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Severino Paredes Hernández y Emely F. Paredes Hidalgo, en nombre y representación e la señora María Argentina Castillo Matos, en fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 007/2014 de fecha catorce del mes de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** A petición del Ministerio Público y por las pruebas presentadas, varía la calificación jurídica dada a

los hechos excluyendo el artículo 309 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Declara a la ciudadana María Argentina Castillo Matos, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1115950-5, domiciliada y residente en la Calle Cristo Viene, núm. 11, sector Los Mameyes en libertad, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 49 y 50 de la Ley 36, en perjuicio de Yannery Jiménez; por haber presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión, así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Varía la medida de coerción de garantía económica a prisión preventiva, ordenando su arresto y declarando voto disidente del Magistrado Julio A. Aybar Ortiz, sobre la variación de medida de coerción; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Yannery Jiménez, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo se condena a la imputada María Argentina Castillo Matos, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Compensa las costas civiles del proceso a favor de la imputada María Argentina Castillo Matos; Quinto: Convoca a las partes del proceso para el día miércoles que contaremos a veintidós (22) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), a las 9:00 a.m. para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes y representadas”; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en consecuencia al mantener la responsabilidad penal de la señora María Argentina Castillo Matos, por la violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal y artículo 49 y 50 de la Ley 36 de 1965, sobre Porte y Tenencia de Armas, le condena a cumplirla pena de ocho (8) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se compensan las costas; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la recurrente en cuanto a la variación de la medida de coerción, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **QUINTO:** Se ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia certificada de la presente decisión a cada una de las partes involucradas en el proceso”;

Considerando, que la recurrente María Argentina Castillo Matos, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada los motivos siguientes:

- a) Los jueces de la Corte, incurrieron en una desnaturalización de los hechos, para llegar a su errada conclusión; fijaos bien, tal como señala el ministerio público en su acusación, es la víctima que llama a la señora María Argentina Castillo Matos (imputada), hecho este inclusive que se a probado en ninguna de las fases del proceso, por que decimos que la Corte desnaturalizó los hechos, porque en el considerando número 19, página 7 de la sentencia de la Corte estableció que la imputada contacto a la víctima, para que se encontraran, cuando todo lo contrario, es la víctima que llama a la imputada y se presenta en su casa. De igual manera en el considerando número 20 de la misma sentencia la Corte comete el error al establecer que se trató de un hecho premeditado, ya que la víctima manifestó que la imputada la mando a buscar, sin embargo, no explica la Corte con quien fue que la víctima la mando a buscar, y no puede hacerlo porque en ninguna de las partes de la sentencia de primer grado ni en la Corte se pudo establecer afirma, sino lo que sucedió fue lo que contrario a lo que la Corte a establecido. De ahí que se desprende que la desnaturalización que hace la Corte de los hechos, lo llevan a dictar una sentencia que viola el artículo 417.4 del CPP, consistente en la violación por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, debido a que las consideraciones de la premeditación que prevé el artículo 310 del Código Penal Dominicano, no se da en el hecho fáctico analizado, en razón de que ni el Tribunal de Primer Grado, ni el de Segundo Grado han evaluado la conducta de la víctima, que es la que llama a la imputada, le reprocha la relación que ésta supuestamente tiene con su marido y se presenta a su casa. Por lo que la sentencia recurrida en casación es extremadamente infundada y viola las disposiciones del artículo 426 del Código Procesal Penal, literal 3, porque si la Corte hace una correcta interpretación de los hechos su decisión hubiese sido otra”;

Considerando, que la Corte para fallar como lo hizo dejó por establecido:

“Considerando: que del examen de la sentencia recurrida este tribunal de alzada observa que el tribunal a-quo para llegar a la conclusión de que los hechos puesto a cargo de la imputada recurrente señora María Argenti-
na Castillo Matos constituían el crimen de tentativa de homicidio partió de la valoración probatoria hecha a los elementos de pruebas aportados por el ministerio público, en esencia el testimonio de la víctima señora Yannery Jiménez, quien narró al tribunal las circunstancias como ocurrieron los hechos, destacando que la imputada y ella tenían una relación de amistad con la misma, hasta que se involucró con su esposo, se dio cuenta porqué al celular de su esposo le entró un mensaje y ella lo revisó y lo vio, se lo enseñó al esposo de la imputada, entonces ella la llamó y cuando llegó le dio una estocada con un cuchillo tan grande que parecía que iba a matar una vaca. Considerando: que por igual el tribunal a-quo razonó en el sentido de que la calificación correcta lo era la de tentativa de homicidio, en razón de que se encontraban reunidos sus elementos constitutivos, señalando: a) El elemento material por la intensión de la encartada de ocasionar la muerte de la señora Yannery Jiménez, que lo constituye el hecho de haberla agredido en la forma en que lo hizo y por la ubicación donde produjo dichas heridas; 2) El elemento moral de que estas heridas, actos de violencia o vías de hecho se hayan cometido voluntariamente de parte del agresor, ya que su intencionalidad ha quedado evidenciada debido a la forma y las circunstancias en cómo ocurrieron los hechos; 3) El elemento legal, ya que los hechos probados de tentativa de homicidio voluntario se encuentran previstos y sancionados por nuestra norma penal en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano (Sic); Considerando: que sin embargo este tribunal de alzada considera que el razonamiento hecho por el tribunal a-quo con respecto a la calificación legal de los hechos es defectuosa e irregular en razón de que debió tomar en cuenta que uno de los elementos constitutivo de la tentativa de crimen es el principio de ejecución, o el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad... es decir la acción delictuosa inacabada por la fuerza o circunstancia que no controla el agente; en ese sentido en la especie los hechos juzgados no se enmarcan en esa dinámica en razón de que en la forma en que los mismos sucedieron se trató de una acción delictuosa acabada y consumada de parte de la imputada, ya que nada ni nadie le impidió cometer el hecho, además de que cometió una acción con un principio y un fin, verificándose que la

víctima solo recibió una sola herida y hasta la imputada dejó el arma en el lugar de los hechos, la que fue recuperada por una de las personas que estuvieron en la cercanía de los hechos, por lo que evidentemente el medio presentado por la recurrente tiene fundamento y este tribunal debe dictar propia sentencia sobre el asunto, ya que es un hecho incuestionable que la misma cometió los hechos y es responsable penalmente. Considerando: que en el segundo motivo del recurso, la recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de apreciación y valoración incorrecta de las pruebas. Conforme a lo expuesto en el motivo que anteriormente fue planteado se revela que el tribunal a-quo no realizó un examen apropiado a las pruebas. Que se ha dicho que la sentencia está basada en declaraciones de la víctima, del testigo referencial de la víctima y un certificado médico que establece una curación de un mes a dos meses, conociéndose en nuestro ordenamiento jurídico que un Tribunal no puede, y le está prohibido fundamentar una decisión solamente en las declaraciones, sin que esta sea corroborada con otros hechos, lo cual en la especie ocurre, que el Tribunal no realizó dicha corroboración. Así como también no le está permitido al Tribunal dictar una sentencia fuera de lo que es el principio de la sana crítica, más cuando los hechos indican que el tipo penal por el que fue sancionada la imputada no se corresponde con las pruebas discutidas ante el plenario. Considerando: que del examen de la sentencia recurrida este tribunal de alzada observa que el tribunal a- quo sustentó su sentencia en dos pruebas fundamentales: a) Testimonio de la víctima y b) Certificado médico legal; en tal sentido, con respecto al testimonio de la víctima el mismo quedó corroborado por el mismo certificado médico en cuanto a la cuantía de las lesiones por ella recibidas, pero el mismo testimonio, si bien la imputada niega la comisión de los hechos no ofrece ningún elemento probatorio de que en esos momentos se encontraba en un lugar diferente o de que no tuviera una diferencia con la víctima, además de que ninguna norma evita que la víctima fuere testigo de su propia causa, y si es por las circunstancias de constatación es más que suficiente de que las lesiones por ella alegada haber recibido se hayan probado a través del certificado médico, por lo que este tribunal de alzada estima que las pruebas fueron correctamente valoradas por el tribunal a quo, por lo que el medio carece de fundamento y debe de desestimarse”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los jueces se encuentran en la obligación de comprobar la veracidad de los hechos puestos en causa y dar la calificación jurídica de los mismos en forma certera y ajustados al tipo penal que se conjuga, que así las cosas de la lectura de la sentencia recurrida se ha podido constatar que la Corte ha procedido en dirección a tal obligación al establecer: “Considerando: Que en ese estado de causas este tribunal de alzada estima que contrario a lo señalado por las instancias anteriores con respecto a la calificación legal de los hechos de violación a los artículos 2, 295, 34 y 309 del Código Penal, y artículos 49 y 50 de la ley 36 de 1965, sobre Porte y Tenencia de Armas, que la calificación real lo sería la violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal con respecto a los golpes y heridas con premeditación, además de los artículos precedentemente citados con respecto a la ley 36 de 1965, sobre Porte y Tenencia de Armas”; sumado a lo ya citado se hace necesario acotar, que una vez el tribunal acepta el valor probatorio de las piezas, testimoniales y circunstancias de la causa, está obligado a calificar el hecho ilícito de que se trate, de conformidad con la ley;

Considerando, que los elementos que dieron valor a la variación calificativa conforme exposición de la Corte a-qua fue el testimonio de la víctima Yannery Jiménez, sumado al certificado médico que le fue expedido a la misma, los cuales al ser considerados por la Corte para la conformación de su criterio comprueba que fueron el manejo de una correcta captación de los mismos, cumpliendo con los elementos de lugar para su valoración de conformidad al art. 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que como ya ha sido juzgado por esta alzada, para un tribunal proceder a la valoración de los testimonios producidos en el juicio oral, público y contradictorio y lograr que dicha sentencia condenatoria logre ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un

tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes...; 3ro. Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo;... 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley... (Sentencia Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de agosto 2011). Que por todo lo precedentemente establecido en la decisión recurrida dictada por la Corte a-qua de la jurisdicción de Santo Domingo, esta alzada arriba a la conclusión de que la decisión rendida fue fundamentada de forma clara y certera, habiendo sido validado el testimonio de la víctima con la prueba pericial que fue sometida al efecto, aplicando de manera idónea las garantías procesales, tal como se verifica de la lectura de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; y artículo 69 de la Constitución; dando el tribunal al traste con la responsabilidad penal de la imputada más allá de toda duda razonable; verificándose que la aplicación de la calificación jurídica 309 y 310 del Código Penal, es ajustada al tipo juzgado; por lo cual procede al rechazo del medio analizado;

- b) Violación al artículo 417.2 del Código Procesal Penal; la imputada en su instancia de apelación solicita que le sea confirmada la medida de coerción que la puso en libertad, le está pidiendo a la Corte pura y simplemente devuélvame mi libertad hasta tanto se conozca la parte recursiva que establece la ley, más si la imputada ha cumplido a cabalidad, no hay que ser mago para entender eso, por vía de consecuencia es ilógico que en la página 7 de la referida sentencia la Corte señala que la apelación no se refirió a su libertad y que el tribunal no podía estatuir sobre dicha opinión porque violaría el derecho de defensa de la parte contraria;

Considerando, que en cuanto a la omisión de estatuir alegada por la recurrente, la cual establece que la corte no se pronunció respecto a su solicitud de libertad, en tal sentido estableció la Corte de Apelación: “Considerando: Que de la revisión del recurso de apelación interpuesto por la señora María Argentina Castillo Matos, este tribunal de alzada advierte que la recurrente no alegó dentro de sus puntos de impugnación este asunto, por lo que la Corte está impedida de estatuir sobre ello y de hacerlo estaría incurriendo en violación al derecho de defensa de la parte

contraria y al debido proceso de ley, por lo que procede rechazarlo”; los tribunales se encuentran atados a fallar las conclusiones formales de las partes, no así aquellos alegatos que bordean sus solicitudes, debiendo los concluyentes o solicitantes ser claros y específicos en su solicitud por encontrarnos en un sistema de justicia rogada que verifica un proceso bajo lineamientos y preceptos que deben ser llevados conforme al debido proceso para no violentar los derechos de ninguna de las partes involucradas en la litis; por lo cual el presente medio procede a ser rechazado por espurio;

Considerando, que la Corte, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia del cuerpo motivacional de la decisión impugnada; por lo que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; En la especie procede a condenar la imputada y parte recurrente al pago de las costas del procedimiento por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Argentina Castillo Matos, en su calidad de imputada a través de los Licdos. Severino Paredes Hernández y Emily F. Paredes Hidalgo, contra la sentencia

núm. 436-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de septiembre del 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Condena a la imputada al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción de Santo Domingo, para los fines de ley correspondiente; Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 4 de diciembre del 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Gabriel Canelo Félix.
Abogada:	Lic. Edwin Acosta Suárez



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril de 2016, año 173o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Juan Gabriel Canelo Félix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-006190-8, domiciliado y residente en el sector La Hortaliza, municipio Santa Cruz, provincia Barahona, República Dominicana, en su calidad de imputado a través del Licdo. Edwin Acosta Suárez, contra la sentencia núm. 00186-14, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 de diciembre del 2014;

Oído al Juez Presidente en Funciones, dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Felix Mateo Castillo, en representación del Licdo. Edwin Acosta Suárez, quienes representan a la parte recurrente Juan Gabriel Canela Félix; en sus alegatos y posterior exposición de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Juan Gabriel Canela Félix, a través de su defensa técnica el Licdo. Edwin Acosta Suárez; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de enero de 2015;

Visto la resolución núm. 1540-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 29 de junio de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Juan Gabriel Canela Félix, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 30 de septiembre de 2015 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de mayo de 2012, a eso de las 20:00 horas, en la calle Bonifacio Félix, esquina Alcides Veloz, del sector de Palmarito de

la ciudad de Barahona, el acusado Juan Gabriel Canela Félix (a) Kico, al junto del nombrado Yeison Oscar Silfa Carrasco, dieron muerte a consecuencia de disparo de arma de fuego al señor Raudy Tono Peña;

- b) que por instancia del 16 de diciembre de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Juan Gabriel Canela Félix (a) Kico y Yeison Oscar Carrasco Filfa, este último prófugo;
- c) que el 10 de febrero de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó la resolución núm. 00006-2014, consistente en auto de apertura a juicio, mediante la cual se admitió la acusación de manera total en contra del imputado;
- d) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó sentencia núm. 82, el 24 de junio de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Juan Gabriel Canela Félix (a) Kico, presentadas a través de su defensa técnica por improcedente e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable a Juan Gabriel Canela Félix (a) Kico, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, 24 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el crimen de asesinato cometido con el uso de un arma de fuego, en perjuicio de Raudy Antonio Peña; **TERCERO:** Condena a Juan Gabriel Canela Félix (a) Kico, a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la cárcel pública de la ciudad de Neyba, provincia Bahoruco y al pago de las costas procesales a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día ocho (8) de julio del dos mil catorce, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), valiendo citación para las partes presentes y sus representantes”;

- e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino el fallo objeto del presente recurso de

casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, número 00186-14, el 4 de diciembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto el día 30 de julio del año 2014, por el imputado Juan Gabriel Canela Félix, contra la sentencia No. 82 de fecha 24 de junio del año 2014, leída íntegramente el día 8 de julio del mismo año por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado Juan Gabriel Canela Félix de violar los artículos 59 y 60 del Código Penal en el asesinato cometido contra la víctima Raudy Antonio Peña en consecuencia se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones del imputado recurrente por improcedente”;

Considerando, que el recurrente Juan Gabriel Canelo Félix, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada los motivos siguientes:

- f) La inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales de derechos humanos; en una sentencia de condena privativa de libertad mayor de diez años (Art. 426.1 del Código Procesal Penal). La Corte a-qua incurrió en una errónea aplicación de una norma jurídica lo que necesariamente conduce al tribunal a una franca violación a la ley en perjuicio del recurrente, quien ha sido condenado a una sanción veinte (20) años de prisión, sin que realmente se haya probado en el juicio, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad, el Tribunal a-quo al imponer en el juicio su condena en contra del hoy recurrente hizo una incorrecta valoración de los medios de prueba, desnaturalizando los hechos en perjuicio del imputado. La Corte a-quo, lejos de corregir esas violaciones las hace suya;
- g) Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 Código Procesal Penal); normas vulneradas: la falta e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, Art. 69 de la Constitución dominicana, art. 24 del Código Procesal Penal, Art. 172 del Código Procesal

Penal y Art. 417.2 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua incurre en una ilogicidad en las motivaciones de la sentencia impugnada, lo que la convierte en una sentencia manifiestamente infundada. De ahí que la libre apreciación de la prueba siempre será revisable cuando comporte una apreciación ilógica, irracional o en definitiva arbitraria, de los medios de prueba, tal y como ocurre en el presente proceso;

Considerando, que siendo los dos medios planteados convergentes en cuanto al contexto a ser analizado, esta alzada procederá al análisis conjunto de los mismos;

Considerando, que este primer medio invocado por la parte recurrente deviene en espurio, toda vez que del análisis de la sentencia recurrida en lo que tiene que ver con la alegada desnaturalización de los hechos invocada por el recurrente, se verifica que para fallar la Corte dejó por establecido: “Considerando: Que contrario a lo argüido por la parte recurrente, del análisis del acto que sirve de acusación por los órganos acusadores se comprueba que la historia del caso que plantea el Ministerio Público se concentra en que el imputado conjuntamente con Jeyson fueron las personas que le dieron muerte al hoy occiso, acusación que al ser debatida ante el Tribunal a-quo, se pudo comprobar, luego de la ponderación y análisis de las pruebas sometidas, específicamente las testimoniales, que el imputado conducía la motocicleta y que Jeyson le disparó al occiso y más luego le hizo varios disparos a los familiares de estos que se encontraban próximos a la escena del crimen, por lo que en esas condiciones el tribunal no incurre en la desnaturalización de los hechos y por tanto procede desestimar el medio propuesto”; que en ese mismo tenor, continua el tribunal en su cuerpo motivacional narrando, que en cuanto a la valoración de los medios probatorios el Código Procesal Penal establece que la prueba debe ser obtenida de forma lícita; en el caso concreto los testigos ofertados por el acusador fueron admitidos pasaron por el tamiz del Juez de la Instrucción, siendo las mismas admitidas en el auto de apertura a juicio y su posterior escucha por ante el juez de fondo, el cual entendió las mismas sinceras y coherentes y ajustadas a los hechos puestos en litis, por lo que el parentesco de los testigos con el occiso no es un elemento de tacha; prosigue la Corte en respuesta a lo que tiene que ver con la alegada falta de ponderación de los testimonios a descargo, rechazándole bajo la justificación siguiente: “...Sin embargo

el tribunal para rechazar las declaraciones de los testigos a descargo Richard Audy Pineda Medina y Karen Marleni Aquino Cuevas se sustentó en que quedó claramente establecido en el plenario que sus dichos no solo son contradictorios entre sí, sino más bien que están vinculados de parcialidad positiva, cuyo propósito es hacer valer la defensa de coartada planteada por el acusado y su defensa técnica, sin que ello haya sido demostrado más allá de toda duda razonable, a lo que se asume la circunstancia de que todos los testigos de la Fiscalía han situado al procesado en la escena del hecho durante su comisión, conduciendo la motocicleta en que llegaron y se retiraron del lugar. Este razonamiento es el resultado de las evidentes contradicciones en las que incurrieron los mencionados testigos con relación a la hora y el lugar en que tuvieron compartiendo con el imputado, así como el tiempo en que permanecieron en la casa de este, lo que se desploma con la versión del Ministerio Público, de que inmediatamente se cometió el hecho se tuvo la información de que el recurrente había participado en el mismo...”;

Considerando, que es de criterio constante ya enunciado por esta Alzada en numerosas decisiones, que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos; que en la especie la Corte a quo en su estudio de la sentencia de primer grado logró verificar que el medio concerniente a la errónea valoración probatoria carecía de veracidad, dejando explicitado como se verifica en el parágrafo que precede que se procedió a la comprobación de las pruebas lo cual surge del estudio del contenido probatorio y dejó establecidas las condiciones que provocaron su decisión; criterio este que comparte esta Alzada tras la verificación de la sentencia impugnada y los legajos del proceso;

Considerando, que tras una correcta aplicación del derecho y la fijación correcta de los hechos puestos en causa más un estudio pormenorizado de si el tribunal de primer grado realizó una correcta aplicación de la norma detecto que los hechos juzgados eran producto de una premeditación o asechanza, siendo la pena correspondiente la de treinta (30) años de reclusión mayor para el autor material del hecho y habiéndose determinado que la participación del imputado-recurrente se inscribe dentro de la complicidad, lo cual conlleva una pena inmediatamente inferior a la corresponde al autor principal, -reclusión mayor- procedió a la imposición del tipo penal sancionador correspondiente, lo cual evidencia un correcto

actuar y una sana aplicación de la norma en un uso adecuado de los lineamientos del artículo 69 de la Constitución y de los artículos 24, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal; por lo que el presente recurso procede a ser rechazado no habiéndose conjugado en la sentencia impugnada los vicios denunciados;

Considerando, que la Corte, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia del cuerpo motivacional de la decisión impugnada; por lo que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede a condenar al imputado y parte recurrente al pago de las costas del procedimiento por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Gabriel Canela Félix, en su calidad de imputado a través del Licdo. Edwin Acosta Suárez, contra la sentencia núm. 00186-14, dictada por la Corte de apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Condena al imputado al pago de las

costas penales del proceso; **Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la Jurisdicción, para los fines de ley correspondiente; Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Biviana Ligia Vizcaíno Gutiérrez.
Abogada:	Licda. Idalia Isabel Guerrero Ávila.
Recurridos:	Ovidio de los Santos Roa y compartes.
Abogados:	Dres. Mario Carbucciona Ramírez y Mario Carbucciona Hijo y Lic. Máximo Mercedes Madrigal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Biviana Ligia Vizcaíno Gutiérrez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1029499-8, domiciliada y residente en la calle General Santana núm. 43, sector 21 de Enero, Higüey, República Dominicana, en su calidad de querellante-actor civil a través de la Licda. Isabel Guerrero Ávila, contra la sentencia núm. 838-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de diciembre de 2014;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Idalia Isabel Guerrero Ávila, quienes actúan en representación de Biaviana Ligia Vizcaíno Gutiérrez, parte recurrente; en la exposición de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente, Biviana Ligia Vizcaíno Gutiérrez, a través de la Licda. Idalia Isabel Guerrero Ávila; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro, el 18 de diciembre de 2014;

Visto el escrito de defensa, depositado el 12 de enero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, por los señores Ovidio de los Santos Roa, Francisco Rodolfo Olivares Ramírez y Almacenes Iberia, S.R.L.; por intermedio de sus abogados, Dres. Mario Carbucciona Ramírez y Mario Carbucciona Hijo y el Licdo. Máximo Mercedes Madrigal;

Visto la resolución núm. 2658-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de junio de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Biviana Ligia Vizcaíno Gutiérrez, en su calidad de querellante y actora civil, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 14 de septiembre de 2015 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la

norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 27 de marzo de 2011, a eso de las 4:00 P. M., mientras la hoy querellante Biviana Ligia Vizcaíno Gutiérrez se encontraba en los Almacenes Iberia, C. por A., del municipio de Higüey, ubicado en la Carretera Mella, Kilometro 1 ½, en actividades de compra, al disponerse a comprar dos (2) mochilas para sus hijos y varios más, haciéndose acompañar de su hija menor de edad, luego de pasar por la caja y pagar las mercancías compradas, al dirigirse a la salida del establecimiento fue interceptada por una persona que se identificó como jefe de seguridad Almacenes Iberia C. por A, quien de una forma abrupta y ofensiva, y hasta difamatoria, procedió a imputarle a la hoy querellante el hecho de esta supuestamente había cambiado la etiqueta del precio de una de las mochilas adquiridas, arrebatándole la factura, el Boucher y las mercancías adquiridas, todo en presencia de su hija menor, los empleados y los clientes de la compañía, y de inmediato la obligó a trasladarse a las oficinas ubicadas en la segunda planta del establecimiento comercial, en donde la obligó a sacar de su cartera la suma de Dos Mil Trescientos Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,300.00), que era todo el dinero con que contaba, después de haber pagado las mercancías, alegando que esa era la compensación que tenía que pagar por haber supuestamente cambiado del precio de una de las mochilas. En ese mismo momento el encargado de seguridad la obligó a que se dejara fotografiar con fines de tenerla en una control de ficha interna de la empresa, bajo la amenaza de que sí no lo iba a sacar esposada y la llevaría a la policía y que si ella hubiese sido un hombre le hubiera caído a trompadas; mientras bajaban las escaleras, el jefe de seguridad se

burlaba de ella diciéndole que quedó muy bien en la foto y que si hubiese sido su mujer la hubiese matado;

- b) que por instancia del 29 de marzo de 2011, fue incoada quere-lla penal en el ejercicio de la acción pública, por violación de las disposiciones de los artículos 400 párrafo 11 y 309 numeral I y III letra d del Código Penal, contra el seguridad y administrador general Lic. Olivares de la compañía almacenes Iberia, C. por A.; y la razón social Almacenes Iberia, C. por A;
- c) que el 22 de mayo de 2013, fue solicitada la conversión de la acción pública a instancia privada a acción privada, en virtud del artículo 33 del Código Procesal Penal, suscrita por el Licdo. Apolinar A Gutiérrez y Francisco R. Villegas P., en representación de la señora Biviana Ligia Vizcaino Gutiérrez;
- d) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 0118/2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declaran no culpable a los imputados Ovidio de los Santos Roa y Francisco Rodolfo Olivares Ramírez dominicanos, mayores de edad, de unión libre el primero y el segundo soltero, portador de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0007814-9 y 031-0081927-9, domiciliados y residentes el primero en la calle Ramón Payano, casa marcada con el núm. 144, del sector 21 de Enero y el segundo en el Km. 1, salida para el Seibo aliado del Sector La Imagen, ambas direcciones de esta Ciudad de Higüey, así como a Almacenes Iberia, C. x A.; en vista de que los elementos de pruebas ofertados por la acusadora privada no son suficientes para comprometer su responsabilidad penal, en tal sentido dicta sentencia absolutoria en su favor; **SEGUNDO:** Se compensan las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en actor civil por haber sido hecha conforme a la ley y en cuanto al fondo la misma es rechazada ya que no se ha podido determinar los daños sufridos a la acusadora privada señora Biviana Ligia Vizcaíno Gutiérrez de parte de los imputados Ovidio de los Santos Roa, Francisco Rodolfo Olivares Ramírez y Almacenes Iberias, C. por A.; **CUARTO:** Se condena a la acusación privada señora

Biviana Ligia Vizcaíno Gutiérrez, al pago de las costas civiles, con distracción y provecho del Lic. Máximo Mercedes Madrigal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Las partes gozan de un plazo de diez (10), una vez notificada la presente decisión para interponer el recurso que la norma prevé por ante la Corte de Apelación Penal del Departamento judicial de San Pedro de Macorís”;

- e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la acusadora privada Biviana Ligia Vizcaíno Gutiérrez, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de diciembre del 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de octubre del año 2013, por la Licda. Isabel Guerrero Ávila, abogada de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la señora Biviana Ligia Vizcaíno Gutiérrez, contra sentencia núm. 0118-2013, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año 2013, dictada por la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de La Altagracia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes a sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición de su recurso”;

Considerando, que la recurrente Biviana Ligia Vizcaíno Gutiérrez, por intermedio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada en síntesis los medios siguientes:

“**Primer Medio:** Inobservancia a la ley. La sentencia hoy recurrida (838-2014), emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Pedro de Macorís, adolece de unos de los requisitos primordiales que debe tener todo acto jurisdiccional, que es el nombre de las partes envueltas en el proceso y los datos personales del imputado; **Segundo Medio:** Sentencia arbitraria por no dar respuestas a todos los planteamientos expresados en cada uno de los motivos del recurso de la parte recurrente. En la sentencia de la Corte Penal, página 9, primer considerando, está una respuesta totalmente lacónica y sin sustento a todo un conjunto de pedimentos que hicéramos. Pero para no hacer un ejercicio intelectual

satisfactorio, los jueces prefirieron contestar de la misma forma en que hizo el a-qua, y cogieron los planteamientos de este, y como si fuera un cypaste, pusieron en la sentencia las mismas razones que tuvo el juez sentenciador para excluirlo como prueba. “Considerando que el Tribunal a-qua excluyó del proceso la prueba consistente en el interrogatorio hecho a la menor MBHB en razón de que fue vulnerado el artículo 327 del Código Procesal Penal, y la resolución 3687-2007, ya que en el expediente solo reposa una instancia de la Procuraduría Fiscal de La Altagracia donde se envía al juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del referido Distrito judicial las preguntas que se le harían a la menor de edad MBH así como el oficio núm. 075-2011 de fecha 8 de diciembre del 2011 emitido por el Tribunal de Niños, niñas y Adolescentes a la secretaria del juzgado de la Instrucción del Distrito judicial La Altagracia en lo concerniente a las preguntas hechas a la menor de edad ante la referida jurisdicción pero no existe en el proceso el oficio del juzgado de la Instrucción solicitándole al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes el interrogatorio que se le haría a la menor situación que conculca el artículo 3 numeral 1 literal a de la resolución 3687-2007” comparen este párrafo con el primer considerando de la sentencia de primer grado, página 19. Así las cosas, la Corte Penal no respondió a nuestros cuestionamientos incurriendo en el vicio de falta de motivación y dejando a la parte recurrente en estado total de indefensión. Otro punto cuestionado en el recurso de apelación fue lo referente al testimonio de la señora Biviana Liqia Vizcaíno Gutiérrez, el cual no fue valorado por el Juzgador a-qua, cuando era necesario y vital hacerla, pues el imputado nunca negó que “investigó” a la señora, que la subió a la segunda planta de la tienda Iberia por el problema del cambio del ticket en las mochilas ... de un lado se puede inferir que las declaraciones hechas por las partes fueron hechas antes de ser cerrados los debates; pero por otro, el juzgador del tribunal unipersonal pone en su sentencia que invita a dos de las partes envueltas en el proceso (Biviana y Ovidio] a declarar por última vez. Este punto contradictorio no fue analizado por la Corte de Apelación, aún diciéndole que dicha sentencia del Juez a-qua se tornó arbitraria por esos errores; y que él no analizar las declaraciones dadas por la parte acusadora era una falta de valoración de dicha prueba y de los actos que obraba en el expediente ...esto certifica que Biviana Ligia Vizcaíno Gutiérrez fue escuchada como testigo en este caso y que la sentencia tiene un error grave al establecer que fue al final, ya cerrados los debates, que esta dio sus declaraciones. Se le recaló además a la Corte a-qua que, si bien las declaraciones del imputado

no hacen prueba, cuando estas se pueden comprobar con otros medios de pruebas, ellas han de tomarse en cuenta, cosa que tampoco el juzgador sentenciador hizo. Si ese juzgador hubiera tomado las declaraciones de la señora de los imputados y el interrogatorio (que no debió ser excluido por las razones que hemos esgrimido otra sería la suerte de este proceso. Contrario a lo planteado por la Corte a-qua, el tribunal sentenciador no valoró ninguna de las pruebas documentales aportadas por la querellante, obviándolas y diciendo que no especificaban lo que se pretendía probar con ellas, y muy especialmente dicho acto de alguacil que fue presentado como prueba. Este fue un planteamiento desacertado, siendo uno de los vicios garrafales de la sentencia de primer grado, y el mismo camino que tomó la Corte de Apelación, pues si los cuestiona mientras que hicimos hubieran sido tomados en cuenta, la decisión de manera obligada se volvía nula”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo dejó por establecido:

“Considerando: Que el Tribunal a-qua excluyó del proceso la prueba consistente en el interrogatorio hecho a la menor MBHV en razón de que fue vulnerado el espíritu del artículo 327 del Código Procesal Penal, y la resolución 3687-2007, ya que en el expediente solo reposa una instancia de la Procuraduría Fiscal de La Altagracia donde se envía al juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del referido Distrito judicial las preguntas que se le harían a la menor de edad de nombre MBHV, así como el oficio núm. 075-2011 de fecha 8 de diciembre del 2011 emitido por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes a la secretaria del juzgado de la Instrucción del Distrito judicial la Altagracia en lo concerniente a las preguntas hechas a la menor de edad ante la referida jurisdicción, pero no existe en el proceso el oficio del juzgado de la Instrucción solicitándose al tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes el interrogatorio que se le haría a la menor situación que conculca el artículo 3 numeral 1 literal a, de la resolución 3687-2007; Considerando: Que el artículo 3 de la resolución 3687-2007 establece lo siguiente: “Dispone que cuando sean necesarias las declaraciones de una persona menor de edad, en calidad de víctima, testigo o ea-imputada, en un proceso seguido ante la jurisdicción penal ordinaria, se procederá de la manera siguiente: 1. Declaraciones informativas ante los Tribunales de Niños, Niñas Y Adolescentes. El interrogatorio se realiza a solicitud del juez penal de niños, niñas y adolescentes penales o a quien haga sus veces, conforme al procedimiento de anticipo d pruebas”(...) Que las declaraciones finales dadas en el proceso por la señora Biviana

Ligia Vizcaíno no fueron ofrecidas como pruebas testimoniales del proceso para ser valoradas, dichas declaraciones son una oportunidad que le concede la normativa procesal penal establecida en el 331 del Código Procesal Penal para que exponga lo que deseé, razón por la cual no pueden ser valorados como medios de pruebas. Considerando: que contrario a lo expuesto por el recurrente el Tribunal a-qua valoró de manera conjunta y armónica las pruebas a las que se refiere de manera individual con cada una de ellas tomando en cuenta que su convicción se sustentó en el contenido de las pruebas respetando siempre el derecho fundamental de presunción de inocencia y ahí que con las pruebas aportadas en el plenario por la barra acusadora y sometida al contradictorio no se logró destruir la presunción de inocencia que amparaba a los imputados Ovidio de los Santos y Francisco Rodolfo Olivarez Ramírez fuera de toda duda razonable cumpliendo con lo establecido en los artículos 170, 172 y 333 del Código Procesal Penal; Considerando: Que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer no culpabilidad de los imputados”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que con respecto al primer alegato el cual se circunscribe al hecho de la Corte a-qua haber omitido el nombre y las generales de las partes en la hoja principal de la sentencia recurrida; en tal sentido establece el artículo 334 del Código Procesal Penal, “...La sentencia debe contener: 1) La mención del tribunal, el lugar y la fecha en que se dicta, el nombre de los jueces y de las partes y los datos personales del imputado ...”: situación esta que su ausencia no se encuentra establecida como causa de nulidad;

Considerando, que resulta irrelevante la ausencia del nombre ya que en otras partes de la sentencia impugnada consta el nombre del imputado, sumado a que la sentencia impugnada es el resultado del recurso de apelación cuya sentencia de origen contiene plasmado los nombres de las partes involucradas en la litis y las generales de las misma, que así las

cosas dicho alegato no es más que un yerro material, por lo que procede a ser rechazado;

Considerando, que ha lugar al reclamo de la parte recurrente en cuanto a

la carencia de motivación por parte de la Corte a-quo, que de la lectura de la sentencia impugnada no le es posible a esta alzada verificar la existencia de una justificación razonada que permite llegar a una conclusión que alberga el dispositivo de la decisión. Huelga establecer que la motivación consiste en un deber que garantiza el debido proceso y la tutela judicial efectiva que verifica nuestra carta magna en sus numerales 68 y 69 correcta administración de justicia, otorgando así la certeza de una decisión judicial dentro del marco legal;

Considerando, que las decisiones de los tribunales que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación del fallo analizado no logra mostrar que han sido tomados en cuenta los cuestionamientos de la parte impugnante, y mucho menos el conjunto de pruebas que fueron analizados en el juicio de donde sobre el cual debió la Corte proceder a realizar su análisis y valoración. De tal manera que la decisión dictada por la Corte de San Francisco de Macorís hoy recurrida, no proporciona la posibilidad de al ser analizada posterior a las críticas que sustentan el recurso de casación superar el examen de los puntos impugnados, ni persuadir a este Sala de la existencia del deber de motivación, violentando así las debidas garantías constitucionales;

Considerando, a que ya ha sido juzgado por el Tribunal constitucional, que: “fiel cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional”.

(Sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero de 2013 del Tribunal Constitucional Dominicano);

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Miriam Concepción Germán Brito, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Biviana Lía Vizcaíno Gutiérrez, a través de la Licda. Idalia Isabel Guerrero Ávila, contra la sentencia núm. 838- 2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso ante la residencia de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que mediante sistema aleatorio asigne una de sus Salas, para una nueva valoración total del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana Rosario. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 8 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Khalil Isaías Raime Páez.
Abogados:	Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Nilo V. de la Rosa Jourdain y Licda. Melina Martínez Vargas
Interviniente:	Miguel Antonio Mejía.
Abogada:	Licda. Ruth Esther Soto Ruiz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Khalil Isaías Raime Páez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1392519-2, domiciliado y residente en la calle Santomé núm. 120, Zona Colonial, Distrito Nacional, en su calidad de querellante, a través de sus abogados los Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Melina

Martínez Vargas y Nilo V. de la Rosa, contra la sentencia núm. 04-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 8 de septiembre de 2014;

Oído a la Jueza Presidenta, dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a los Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro e Iván González Cuevas, en representación de Khalil Raime Páez, parte recurrente, en sus alegatos y conclusiones;

Oído al Licdo. Julio de Jesús Paulino, por sí y por la Dra. Ruth Esther Soto Ruíz, en representación de Miguel Antonio Mejía, parte recurrida, en sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General de la República, quien sustentó el recurso en audiencia pública;

Visto el escrito motivado suscrito por Khalil Raime Páez, a través de sus abogados apoderados los Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Melina Martínez Vargas y Nilo V. de la Rosa Jourdain; mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo, en fecha el 12 de noviembre de 2014;

Visto el escrito de defensa, depositado el 28 de octubre de 2015, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, por el señor Miguel Antonio Mejía, en su calidad de imputado, por intermedio de su abogada, Licda. Ruth Esther Soto Ruiz;

Visto la resolución núm. 2166-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de junio de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Khalil Raime Páez, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 31 de agosto de 2015 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del

fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley 1015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) El señor Khalil Isaías Raime Páez, es propietario de un local ubicada en la primera planta de la Plaza Boulevard, ubicada en la avenida Boulevard del Faro, de la provincia de Santo Domingo Este, donde tiene una empresa de nombre Harternania, la cual se dedica a todo tipo de artes gráficas y publicidad en general, que el imputado Miguel Antonio Mejía en calidad de inquilino de uno de los locales marcado con el número 105 de la Plaza Boulevard, en la misma plaza, el cual colinda con el local del querellante, procedió Miguel Antonio Mejía, a construir una escalera para habilitar el techo del local que este ocupa, que además sobre paso la división del techo y ocupó el techo de la propiedad del hoy querellante, sin ningún tipo de autorización, ocupando el imputado de manera abusiva todo el techo;
- b) Que en fecha 16 de junio de 2014, el señor Khalil Isaías Raime Páez, interpuso querrela con constitución en parte civil en contra de Miguel Antonio Mejía Féliz, por violación a los artículos 13, 29, 31, 36, 111 de la Ley núm. 675 sobre Urbanización y Ornato Público, así como también el artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad;

- c) Que en fecha 8 de septiembre de 2014, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia incidental núm. 04-2014, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile la querella con constitución en actor civil interpuesta por el señor Khalil Isaías Raime Páez, en contra del ciudadano Miguel Antonio Mejía Félix, por violación presunta a los artículos 13, 29, 31, 36 y 111 de la Ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público y artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en virtud del principio *Nom Bis In Idem* (doble persecución), según los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento; **TERCERO:** Fija la lectura de la presente sentencia para el día martes que contaremos a dieciséis (16) del mes de septiembre del dos mil catorce (2014) a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; **Cuarto:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas en audiencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica: Que de forma extraña y sin mucho sentido para el recurrente y sus abogados, el tribunal aqua procede a señalar dentro de las “consideraciones del Tribunal” en su página 7: “Considerando: Que en la especie partiendo de las conclusiones de la barra de la defensa del análisis de las glosas procesales que componen el expediente, él tribunal se percató que en fecha dos (2) de mayo del año dos mil doce (2012), fue interpuesta una querella con constitución en actor civil en la cual figuran las mismas partes y los mismos hechos antes mencionados, dictándose la sentencia marcada con el número 103-2012, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil doce (2012), por ante esta misma sala, cuyo dispositivo copiado textualmente reza: **“Primero:** Acoge en todas sus partes la solicitud hecha por la defensa en virtud de los artículos 124 y siguientes del Código Procesal Penal, toda vez que fue convocada la parte querellante del presente proceso y no lo ha hecho; **Segundo:** Declarar, el desistimiento del proceso núm. 547-2012-00154, seguido al justiciable Miguel Antonio Mejía Félix, por supuesta violación

a la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del señor Khalil Raime Páez, por abandono tácito de la acción penal privada, en razón de que el querellante constituido en actor civil, y su abogado representante los letrados Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Álvaro Vilalta Álvarez Buylla y Regy Ignacio Jiménez Mercedes, quedaron legalmente citados para comparecer a la audiencia del día dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil doce (2012), y los mismos no se presentaron, ni han presentado excusa alguna para informar su incomparecencia, ni se han hecho representar de lo cual se desprende que ha habido un abandono tácito de la acusación por la parte querellante, en consecuencia se declara la extinción de la acción penal probada, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 124.1, 271, 362 y 44.4 del Código Procesal Penal”; Considerando: Que la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santo Domingo, en fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictó la sentencia núm. 29-2013, en respuesta a la querrela con constitución en actor civil de fecha trece (13) del mes de noviembre del años dos mil doce (2012), interpuesta por el señor Khalil Raime Páez, por conducto de sus abogados en contra del señor Miguel Antonio Mejía, por presunta violación a los artículos 13, 29, 31, 36 y 111 de la Ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público y el artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; que son los mismos hechos han sido expuestos ante este tribunal, en el cual se verifica la concurrencia de las mismas partes, cuyo dispositivo copiado textualmente reza: “**Primero:** Declara desistida la acción interpuesta por el señor Khalil Isaías Raime Páez, en la causa seguida a Miguel Antonio Mejía, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 13, 29, 31, 36, 111 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público y el artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de la Propiedad Privada, en virtud de que la parte querellante quedó debidamente citada mediante sentencia de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil trece (2013) y la misma no compareció ni presentó causa justificativa de su incomparecencia; **Segundo:** Condena a la parte querellante y actora civil al pago de las costas del procedimiento en virtud de los artículos 246 y 124”. Que en ese orden de ideas, es conveniente declarar que el sobre los hechos anteriormente expuestos y como puede ser constatado en el cuerpo de la misma sentencia incidental hoy recurrida, ninguna de las decisiones sobre las cuales se fundamenta dicha sentencia se pronunció o refirió al

fondo del asunto; a que cualquier otro proceso que haya envuelto a las partes en el presente proceso, ninguno ha generado el “non bis in idem”, toda vez que ninguna se pronunció sobre el fondo del proceso, por lo que nos encontramos ante una mala aplicación de la norma procesal vigente y una interpretación errónea de los hechos, toda vez que como se recoge en las decisiones que fundamentan la sentencia incidental 04-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, la ausencia del señor Raime Páez en el mismo se debió a una emergencia familiar la cual fue planteada al tribunal en su momento. 1 Que yerra el tribunal de primer grado al no entender lo ya establecido por la jurisdicción interpelando la ley penal, sobre que si en otro proceso, incluso sobre los mismos hechos, el no haber el otro proceso pronunciado decisión sobre el fondo y mucho menos haber debatido los mismos, debe entenderse implícitamente que ante el proceso seguido por ante otro tribunal, o sala, no se viola bajo ninguna circunstancia el principio de “non bis in idem”, toda vez que en las demás sentencias pronunciadas por tribunal de la misma jurisdicción y grado, se limitaron a decidir sobre un aspecto procesal que les fue presentado en su momento, dejando fuera las interpretaciones ejercidas por la jurisdicción, especialmente en los delitos especiales como lo es la violación de propiedad, el caso que nos ocupa en este momento; que el tribunal de primer grado, simplemente se decidió sobre la base de argumentos engañosos sin avocarse a considerar el fondo de los elementos que intento juzgar en su momento, toda vez que teniendo ante sus ojos los dispositivos de las sentencias anteriores y estando implícitamente plasmado en ellas que no se decidió y mucho menos se debatió el fondo del asunto, el haber fallado como lo hizo convierte implícitamente en una errónea aplicación de un principio de derecho en rango constitucional; en ese sentido, fue depositada ante la secretaria general de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo en fecha 14 de marzo de 2013, (24 horas luego del señor Raime Páez a la audiencia del 13 de marzo 2013, todo en atención a lo establecido en el artículo 124 de nuestra normativa procesal penal; a la fecha, no conocemos la suerte de dicha instancia de presentación de motivos, toda vez que no fue fallada por el tribunal apoderado, probablemente ni siquiera conocida, incluso ante diligencias recurrentes de los abogados del querellante. Falta de motivación de la sentencia: El tribunal incurre en falta de motivación

de la resolución recurrida toda vez que se limita a establecer que fueron conocidos procesos penales sin más, tomando decisiones de tribunales del mismo grado y copiándola textualmente, todo esto mientras ignora que los dispositivos mismos de la sentencia 103-2012 de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil doce (2012) no se pronuncia sobre el fondo del proceso en cuestión, lo que constituye a nuestro entender en falta de motivación de la sentencia hoy recurrida”;

Considerando, que el principio del non bis in ídem se impone a partir de “la necesidad de poner fin en algún momento a la discusión y a la obligación de administrar justicia a pesar del conocimiento imperfecto del caso “1, trayendo este consigo el derecho que tiene toda persona imputada de una determinada conducta a que se resuelva de manera definitiva en un plazo razonable sobre las sospechas que pudieran recaer sobre ella. Principio que se desprende del amparo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y conforme al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido nuevamente a juicio por los mismos hechos (Véase en ese tenor el artículo 8, ordinal 4 de la CADH y el artículo 14, numeral 7 del (PIDCP);

Considerando, que en tanto este principio constituye una garantía personal, la prohibición de no juzgar dos veces por una misma causa opera a favor del imputado y no en provecho de la acusación, por lo cual el recurso no puede ser considerado como totalmente bilateral ni puede producirse modificación de la condena ya emitida en perjuicio del acusado, siendo inadmisibles una doble condena o el riesgo de afrontarla. Es decir, que se trata de una garantía que implica la necesidad de que la persecución penal sólo se pueda poner en marcha una vez;

Considerando, qué ha ocurrido en el caso juzgado, se ha producido por ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo una sentencia núm. 29-2013, de fecha 13 de marzo de 2013 en la cual se declaró el desistimiento de conformidad con lo que establece el artículo 124 del Código Procesal Penal, lo cual al análisis del proceso sometido por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la misma jurisdicción, dio al traste con un doble sometimiento el cual conjugo los visos principales para la verificación de una ruptura a la garantía constitucional del non bis in ídem, estableciendo el

tribunal juzgador, lo siguiente: “Considerando: Que el abogado de la parte querellante, actor civil, alega que la infracción de violación de propiedad es un delito continuo, y que dicho delito no ha cesado; sin embargo, no estamos ponderando una solicitud de prescripción de la acción, sino el hecho de que la parte querellante por conducto de sus abogados, ha introducido en varias ocasiones el mismo querrellamiento, basado en los mismos hechos, sustentado en el mismo texto legal, caso este que ya en dos ocasiones ha culminado con el pronunciamiento de una sentencia”;

Considerando, que en consecuencia procede la aplicación del principio non bis in idem anteriormente señalado, acogiendo en todas sus partes las conclusiones de la barra de la defensa, toda vez que mal podría el Tribunal volver a juzgar a dicha parte querellada sobre los mismos hechos e idénticos objetos y persona, sobre una acción previamente intentada y juzgada, cuando ha surgido una declaratoria de desistimiento y extinción de la acción penal privada de conformidad con las sentencia cuyos dispositivos se han copiado previamente, puesto que se trata de un principio absoluto en el orden procesal, gozando la parte querellante de las vías recursivas, sin fin de ir a un examen de la cosa, de conformidad con la norma procesal penal en lo concerniente a los recursos, por tanto la querrela deviene en inadmisibles, por no existir en el sistema de justicia de la República Dominicana la doble persecución siendo contraria al principio constitucional de la tutela efectiva;

Considerando, que por lo anteriormente transcrito, resulta imperativo rechazar el medio invocado en el entendido de que el Tribunal de juicio procedió conforme a la norma y garantizó su viabilidad dada la explicitud de su motivación, poniendo a disposición de esta alzada las herramientas que dieron lugar a su decisión y verificándose el aspecto de que lo juzgado ha adquirido el carácter de cosa juzgada;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal

halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; condena a la parte recurrente al pago de las costas por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta alzada.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Miguel Antonio Mejía en el recurso de casación interpuesto por Khalil Isaías Raime Páez, contra la sentencia núm. 04-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 8 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; en consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Condena al pago de las costas penales del proceso a la parte recurrente; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alex Gabriel Maceo Pujols.
Abogada:	Licda. Ygdalia Paulino Bera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Alex Gabriel Maceo Pujols, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 048-0092310-6, domiciliado y residente en la calle La Jagüita núm. 44, barrio Prosperidad de la ciudad de Bonaó, imputado, contra la sentencia núm. 514, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Roberto Clemente, por sí y por la Licda. Ygdalia Paulino Bera, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Ygdalia Paulino Bera, defensora pública, en representación del recurrente Alex Gabriel Maceo Pujols, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de noviembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2762-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio d 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia para el día 12 de octubre de 2015 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; fecha en la que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, apoderado para la celebración del juicio, pronunció sentencia condenatoria número 0031/2013 del 11 de marzo de 2013, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Declara al imputado Alex Gabriel Maceo Pujols, (El Platano), de generales anotadas, culpable del crimen de tráfico de cocaína, en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

en años de prisión, y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, por haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Ordena la incineración de la droga ocupada al imputado Alex Gabriel Maceo Pujols

- a) El Platanero, la cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso; **TERCERO:** Exime al imputado Alex Gabriel Maceo Pujols (a) El Platanero, del pago de las costas procesales; **CUARTO:** Difiere la lectura integral en audiencia pública de la presente sentencia, para el próximo lunes dieciocho (18) del mes de marzo del año en curso, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para la cual las partes presentadas conforme consta en el acta o registro de audiencia, quedan formalmente convocadas”;
- b) que el imputado condenado recurrió en apelación la anterior decisión, siendo rechazada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega mediante sentencia núm. 375 del 14 de agosto de 2013;
- c) que la anterior decisión fue objeto de recurso de casación, en virtud del cual esta Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció la sentencia número 67 del 10 de marzo de 2014, casando la sentencia recurrida y enviando el asunto ante la misma Corte con una composición diferente;
- d) que como resultando del envío ordenado intervino el fallo ahora impugnado, marcado con el número 514 del 13 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo establece:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Ygdalia Paulino Bera, quien actúa en representación del imputado Alex Gabriel Maceo Pujols, en contra de la sentencia núm. 0031/2013, de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas de la alzada; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata

en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente invoca, por intermedio de su defensa técnica, el siguiente medio de casación:

“Sentencia manifiestamente infundada”; arguyendo, resumidamente, que: “Honorables Magistrados del a-qua cuando se refieren a los motivos contemplados en el recurso de apelación, los cuales señalan que el Tribunal Colegiado ha fundamentado su decisión y por ende la propia Corte ha incurrido en el mismo error, al confirmar la sentencia emitida por el colegiado, toda vez que han valorado erróneamente los supuestos elementos de prueba ofertados por el Ministerio Público, en virtud de que en la sentencia de primer grado, en la página 11 presenta como elemento de prueba material un pantalón Jean, azul, tipo bermuda, que traía puesto el imputado Alex Gabriel Maceo Pujols, al momento en que fue arrestado, y el con el cual la defensa técnica del imputado demostró en plena audiencia de resultaba y resulta aún imposible de que en el ruedo del pantalón del imputado estuviera sustancia controlada alguna, toda vez que el mismo tiene una costura uniforme y corrida de fábrica el cual no ha sido, ni fue alterado, toda vez que en dicho ruedo del susodicho pantalón tipo bermuda no existe la posibilidad alguna de introducir ningún elemento ni sustancia, ni nada, ya que no tiene rotura por ninguna parte, por tanto los elementos de pruebas del Ministerio Público presentado en la referente acusación son ilegal, toda vez que al imputado no le ha sido ocupada sustancia controlada alguna, en consecuencia las mismas debieron ser excluida del presente proceso, situación esta que debió el tribunal valorarla a favor del imputado y conforme lo establece la ley; sin embargo la honorable Corte también incurre en el error de restarle valor probatorio a dicho elemento de prueba presentado por la defensa, basándose en que no fueron aportados otros elementos de pruebas que indiquen que lo expuesto por la defensa con relación al elemento de prueba presentado en tiempo hábil y conforme la ley sea cierto”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación del ahora recurrente estableció:

“Al revisar detenidamente el argumento que acompaña el primer medio propuesto, se pone de manifiesto que el recurrente crítica el hecho de que el órgano a quo no debió producir sentencia condenatoria

al imputado fundado en las pruebas aportadas por el Ministerio Público toda vez que, de conformidad con la acusación, se le atribuye la posesión material de drogas /o sustancias controladas que fueron encontradas en sus ropas, específicamente en el ruedo de un pantalón tipo bermuda, todo lo cual consta debidamente en el acta de registro correspondiente y así fue declarado por el agente actuante al plenario; en ese orden, indica el apelante que por la costura que tenía el referido pantalón era imposible que la droga que se le atribuye estuviera colocada en ese lugar, lo que genera en su provecho la duda razonable que técnicamente debe obligar a su descargo; empero, el Ministerio Público, tanto en el primer grado como en la alzada, se encargó de dar las explicaciones debidas, señalando que el pantalón del procesado tenía un dobladillo hacia arriba y que era en ese lugar donde estaba la sustancia, lo que permitió, a criterio del tribunal del primer grado y así lo comparte la alzada, despejar la duda que había intentado sembrar la defensa con sus pretensiones. Por otro lado, en su segunda propuesta crítica, el apelante indica que la sentencia no está lo suficientemente motivada ni en cuanto a los hechos y el derecho aplicable ni en cuanto a la pena impuesta; pero, al contrario, considera la alzada que la decisión del primer grado resulta totalmente explícita al señalar que la condena del procesado es el producto de la actividad valorativa de los elementos probatorios aportados en abono de la acusación que permitieron resquebrajar la presunción de inocencia hasta el punto de posibilitar la condena, la cual está debidamente justificada dada la gravedad del hecho que se atribuye al impugnante y cuya comisión quedó demostrada a su cargo”;

Considerando, que de conformidad con las constataciones efectuadas por la Corte a-qua, es dable refrendar el razonamiento de los juzgadores primigenios al valorar la prueba material aportada por la defensa técnica, consistente en una prenda tipo “bermuda” que vestía el ahora recurrente al ser apesado, puesto que lo que viene alegando la defensa es que dentro del ruedo del referido pantalón no existe la posibilidad de introducir cosa alguna, sin embargo, las declaraciones de oficial actuante dieron cuenta de que la sustancia controlada reposaba en un dobladillo de la pieza de vestir, a lo cual arribaron por intermediación, oralidad y contradicción, pudiendo emitir una conclusión razonable sobre los acontecimientos y en consecuencia fijar los hechos probados; por consiguiente, esta Sala de la Corte de Casación colige que la sentencia recurrida contiene

fundamentos válidos, y cuenta con una suficiente motivación que le sirve de sustento, por lo que procede desestimar el medio que se analiza, y, consecuentemente, el recurso que ocupa nuestra atención;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; y, la asistencia letrada por la Oficina de la Defensa Pública es una razón válida para eximir su pago;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participo la magistrada Miriam Concepción Germán Brito, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

“Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Alex Gabriel Maceo Pujols, contra la sentencia núm. 514, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Exime al recurrente del pago de costas; **Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 16 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nelson Danilo Martínez.
Abogada:	Dra. Blasina Veras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Nelson Danilo Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0008330-1, agricultor, domiciliado y residente en Laguna Verde km. 9 de la provincia de Montecristi, imputado, contra la sentencia núm. 235-15-00029 C. P. P., dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 16 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Jazmín Vásquez Febrillet, defensora pública, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Dra. Blasina Veras, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de abril de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia para el día 14 de octubre de 2015 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; fecha en la que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, apoderado para la celebración del juicio, pronunció sentencia condenatoria número 150/2014 del 16 de diciembre de 2014, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Se declara culpable al señor Nelson Danilo Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0008330-1, agricultor, domiciliado y residente en Laguna Verde, Km. 9 de esta provincia de Montecristi, de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, parte infine y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago de las

costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena la destrucción de la droga envuelta en el proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50-88”;

b) que el imputado condenado recurrió en apelación la anterior decisión, siendo resuelto por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi mediante sentencia núm. 235-15-00029 C.P.P. del 16 de abril de 2015, que es la ahora recurrida en casación, y cuyo dispositivo establece:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Nelson Danilo Martínez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la comunidad de Laguna Verde, kilómetro 9, de la ciudad de Montecristi, en contra de la sentencia penal núm. 150-2014, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara exento de costas este proceso, por tratarse de un cargo de la defensoría pública”;

Considerando, que el recurrente invoca, por intermedio de su defensa técnica, los siguientes medios de casación:

“**Primer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales, artículos 25, 172, y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de motivación en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación, y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por la Suprema (artículo 426.3); **Segundo Medio:** Falta de estatuir y de motivación; violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 40, numerales 1 y 9, 68 y 69 de la Constitución 14, 15, 24, 25 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales, artículos 18, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de estatuir y motivación en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación, y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por la Suprema (artículo 426.3)”;

Considerando, que en el primer medio propuesto arguye el recurrente que:

“El Tribunal a-quo al momento de tomar su decisión en el presente caso no valoró ni se refirió en modo alguno a lo que fueron las

declaraciones ofrecidas por el señor Nelson Danilo Martínez al momento de hacer uso de su defensa material, tomando su decisión al margen de lo que fue la tesis de defensa promovida por este, y por lo tanto dejándolo en un estado de indefensión, sobre todo cuando en el citado caso el tribunal sustentó su decisión, de manera exclusiva, en lo que fueron las declaraciones ofrecidas por la único testigo Licda. Carmen Lisset Núñez Peña; los alegatos de la Corte a-quo para rechazar el vicio invocado por el recurrente constituye una calara violación a lo que es el derecho del hoy recurrente a ser juzgado con el respeto a las garantías mínimas que integran el debido proceso ya que le fue cercenada la posibilidad de que el tribunal valorará sus declaraciones, por lo que el vicio que estamos denunciando está debidamente configurado; solo basta una simple lectura de la sentencia núm. 235-15-00029 Código Procesal Penal para darnos cuenta de que el Tribunal a-quo sustituyo el deber de la motivación por el uso de una formula genérica, puesto que no logra explicar cuáles fueron las razones que le sirvieron de base para arribar a la decisión de desestimar recurso de apelación presentado por el recurrente; que esta Corte de Casación es del criterio que no basta con hacer constar la versión externada por el imputado, puesto que el juzgador está obligado a contestar todo lo alegado por las partes, así como a motivar razonadamente tanto la admisión como el rechazo de la coartada exculpatoria, puesto que de lo contrario, el imputado quedaría desprotegido al ser anulado su derecho de defensa por omisión de estatuir”;

Considerando, que la Corte a-qua, en cuanto al punto cuestionado, estableció:

“Que a juicio de esta Corte la violación al derecho de defensa, que aduce el recurrente le ocasionó el Tribunal a-quo, porque no valoró ni se refirió a las declaraciones que ofreció en el juicio al momento de hacer su defensa material carece de fundamento, en razón de que el imputado Nelson Danilo Martínez, se le dio oportunidad de hacer la defensa material que refiere, conforme lo revela el contenido de la sentencia recurrida, en la que consta que advertido el imputado de su derecho a declarar o guardar silencio, dicho imputado decidió declarar, expresando en síntesis en la jurisdicción de primer grado, lo siguiente:..., que por demás la declaración de un imputado no constituye un medio de prueba, sino un medio de defensa, de ahí que los jueces no están obligados a ponderarlas

a menos que entiendan que tienen incidencia para la solución del asunto, lo que no se aprecia en la especie, en consecuencia procede desestimar dicho alegato”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que tal y como es argüido por el recurrente, esta Sala de la Corte de Casación ha fijado el criterio de que no basta con hacer constar la versión externada por el imputado, el juzgador está obligado a contestar todo lo alegado por las partes, así como a motivar razonadamente tanto la admisión como el rechazo de la coartada exculpatoria, pues de lo contrario el imputado quedaría desprotegido al ser anulado su derecho de defensa por omisión de estatuir; por lo que procede acoger este primer medio que se analiza y anular la sentencia recurrida, sin necesidad de examinar los restantes;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Nelson Danilo Martínez, contra la sentencia núm. 235-15-00029 C. P. P., dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 16 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el proceso ante la misma Corte para que con una composición diferente corregir a examinar nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas;

Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Valentín Marcelino Pérez.
Abogados:	Dr. Adalberto Pérez y Lic. Leonte Rivas.
Recurrido:	Harison Amado Bueno.
Abogado:	Lic. Carlos Cabrera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Valentín Marcelino Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula, domiciliado y residente en el Paso de Moca núm. 4, entrada Los Rieles, San Víctor, municipio de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia núm. 488, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Leonte Rivas, junto al Dr. Alberto Pérez Val, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Carlos Cabrera, en representación de la parte recurrida, señores Harrison Bueno y Ana Josefa Arias, esta última representada por Higinio Taveras Arias y José Delio Taveras Alba, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Adalberto Pérez y el Licdo. Leonte Rivas, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de noviembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia para el día 26 de octubre de 2015, siendo suspendida para el 14 de diciembre del mismo año, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; fecha en la que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, apoderado para la

celebración del juicio, pronunció sentencia condenatoria número 00026/2014 del 27 de marzo de 2014, con el siguiente dispositivo:

PRIMERO: Declara a José Valentín Marcelino Pérez (A) Vale culpable de cometer los tipo penales de: a) “tentativa de robo con violencia, de noche y con el uso de armas en caminos públicos”, hecho punible previsto y sancionado por los artículos 2-379, 381 y 383 del Código Penal dominicano, en contra del señor Luis Ramón Arias, quien resultó con lesiones curables; b) “homicidio voluntario y robo con violencia, de noche y con el uso de Armas”, hecho punible previsto y sancionado por los artículos 295, 304, 379, 382, 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Francisco Antonio Taveras (ociso); e) “golpes y heridas a un menor de edad”, hecho punible previsto y sancionado por el arto 396-a de la ley 136-03, en perjuicio de Harison Amado Bueno; en consecuencia, se le impone al imputado la sanción penal que corresponde para el caso, que es la de crimen seguido de otro crimen, de treinta años (30) de reclusión mayor, como medio de reformatión conductual, a cumplirse en el Centro El Pino, La Vega, lugar al que debe ser traslado desde la cárcel pública de Cotuí; **SEGUNDO:** Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil realizada por Harison Amado Bueno a través de Rafael Antonio Bueno Ovalles, su padre, que por su estado de menor de edad en el momento en que ocurrieron los hechos, actuó en su nombre en justicia, y en cuanto al fondo, condena al imputado José Valentín Marcelino Pérez (a) Vale, a pagar una indemnización civil de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la víctima Harison Amado Bueno, como indemnización por los daños morales recibidos como producto de la agresión; **TERCERO:** Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil realizada por Ana Josefa Arias representada por Hinginio Taveras Arias, en calidad de madre del ociso Francisco Taveras (a) Marco y el menor Darwin Francisco Taveras representado por José Delio Taveras Alba, en su calidad de hijo de Francisco Taveras (a) Marco, y en cuanto al fondo, condena al imputado José Valentín Marcelino Pérez (a) Vale, a pagar una indemnización civil de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a ser pagados en la siguiente forma: Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) a favor de Ana

Josefa Arias y Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), para el menor de edad Darwin Francisco Taveras representado por Jose Delio Taveras Alba, como justa indemnización por los daños morales sufridos como producto de la pérdida de la vida de Francisco Taveras; **CUARTO:** Ordena a secretaria general comunicar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Vega, una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para fines de ejecución; **QUINTO:** Condena a José Valentín Marcelino Pérez, al pago de las costas penales del proceso, así como también, al pago de las costas civiles, en provecho de los Licenciados Pedro Almonte y Carlos Confesor Cabrera, quienes afirman haberlas avanzadas en su totalidad; **SEXTO:** Difiere la lectura de la presente sentencia para el miércoles dieciséis (16) de abril del año dos mil catorce (2014), a las 11:00 am, para lo cual quedan citadas las partes y se ordena el traslado del imputado a dicha lectura”;

- b) que el imputado condenado recurrió en apelación el fallo precedentemente transcrito, por lo que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega pronunció la sentencia núm. 488 del 3 de noviembre de 2014, ahora impugnada en casación y cuyo dispositivo establece:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Leonte Antonio Rivas Grullón, quien actúa en representación del imputado José Valentín Marcelino Pérez, en contra de la sentencia núm. 23/2014, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena a José Valentín Marcelino Pérez (a) Vale, al pago de las costas penales y civiles de alzada, distrayendo las últimas en provecho de los abogados de la parte querellante que las solicitaron por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación,

todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia recurrida el siguiente medio de casación:

“Sentencia infundada, toda vez que la Corte a-qua incurrió en el mismo error que los jueces de primer grado, cuando la Corte solo se contuvo al análisis de aspectos de los medios y no del fondo de los mismos, principalmente en el hecho de que se violentó el artículo 19 del Código Procesal a no individualizar la responsabilidad penal de todos los acusados, elementos imprescindible frente a los hechos y de vital importancia para cuantificar la sanción rendida por el hecho punible, pero que esa delimitación de los hechos era la facultad u obligación para que el tribunal determinara qué crimen precedió al otro, en el sentido de que el homicidio ocurrió con anterioridad a las demás acciones ilícitas que le imputan”;

Considerando, que se queja el recurrente, en el referido medio de casación, de que la Corte no podía limitar el recurso de apelación a los aspectos criticados por el apelante, pues violentó su derecho defensa y el principio de interpretación de la norma, el cual no fue tomado en cuenta por los jueces, cuando se les invocó “vicios de violación a la ley por inobservancia o aplicación de una norma jurídica”, que no debieron los juzgadores limitar el alcance de este vicio, pues están en la obligación de revisar si los aspectos relevantes en cuanto a los derechos fundamentales del recurrente se encontraban recogidos en la sentencia, sobre todo porque es un caso complejo; asimismo, alega que se violentó el carácter lógico de la acción al atribuirle haber precedido una acción delictiva para el homicidio, que las pruebas materiales no establecen que el recurrente le quitara vida al occiso, que no se individualizaron los cargos, ni la responsabilidad penal para establecer la culpa y la sanción;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del medio invocado, esta Sala no aprecia vulneración alguna en la actuación de la Corte a-qua cuando estimó, en el fundamento 5 de su decisión, que solo examinaría las solicitudes formuladas por el recurrente, y que en caso de verificar alguna cuestión de índole constitucional procedería a su examen conforme se lo manda el artículo 400 del CPP, toda vez que se ciñó al procedimiento establecido para el conocimiento de los recursos, sin afectar el derecho de defensa del recurrente, como tampoco limita su propia facultad de

interpretación normativa, puesto que la alzada juzgó, con su debido alcance, las disposiciones legales atinentes al caso en cuestión; por consiguiente, procede desestimar este alegato;

Considerando, que en segundo lugar, contrario a lo reclamado por el recurrente, la Corte a-qua sí examinó el motivo de apelación relativo a la “violación a la ley por inobservancia o aplicación de una norma jurídica”, en el que el recurrente esgrimió violación a las normas relativas a la oralidad, intermediación, concentración y publicidad del juicio; que, para desestimar este planteamiento el segundo grado determinó en el fundamento 7 que:

“Ya ante esta fase del juicio de apelación, por la revisión a fondo hecha por la Corte al expediente de marras, quedó evidenciado que, en oposición a lo que alega el recurrente, los vicios atribuidos a la decisión del primer grado no se observan desde el análisis realizado por esta jurisdicción. En ese orden, el apelante critica la decisión recurrida atribuyéndole los vicios de violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; y violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, concentración y publicidad del juicio; en el último medio planteado, la parte recurrente hace alusión a la violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contrentacion y pública del juicio por parte del tribunal de fondo toda vez que señala que al haber dictado la sentencia en las condiciones que ya fueron precisadas se conculcó con ello los preceptos de intermediación y concentración. En lo atinente al principio de intermediación, la alzada es del criterio que su violación no se verifica en la especie en la virtud de que el mismo comporta que la actividad probatoria y los alegatos de las partes se produzcan en presencia de los jueces que deben decidir y ello no entra en discusión pues fueron precisamente los jueces que presenciaron la plenaria del juicio los que dictaron sentencia condenatoria sobre la base de las pruebas ventiladas; por tanto, como tal no hay conculcación alguna a la intermediación del juicio. Contrario ocurre con el otro principio cuya confrontación se alude, el de concentración, porque como bien establece el impugnante, este comporta que la decisión que recaiga debe ser la consecuencia inmediata y lógica de la actividad probatoria que ha sido desplegada en presencia del juzgador sin que media entre una acción y otra, otro u otros procesos o un espacio de tiempo que haga perder en la memoria de quien decide detalles particulares del caso en cuestión; ahora bien, dos precisiones deben ser hechas al

respecto, siendo la primera de ellas que en lo atinente a la producción del dispositivo de la decisión y su explicación oral, no se evidencia la violación denunciada toda vez al término de las deliberaciones el órgano decidió y explicó sus razones; sin embargo, otra resulta la cuestión en cuanto a las motivaciones escritas, las que al producirse fuera del plazo de ley, resultan vulneradoras; pero aún así, es preciso apuntar que constituye una violación al artículo 335 del Código Procesal Penal del que ya se ha señalado cual es el tratamiento jurisprudencial correspondiente; y por otra parte, en paridad, en cuanto a las motivaciones formales escritas y siendo el propio legislador quien ha instituido un plazo de cinco días para dictarlas, no hay espacio allí para establecer la violación al precepto de concentración que estaría más enfocado en el dispositivo y su posterior explicación oral, por lo que bien podría hablarse, como se expresó, de violación al artículo 335, pero nunca a la concentración del proceso; en estas circunstancias, el segundo motivo analizado no amerita otra consideración que no sea su rechazo”;

Considerando, que esos aspectos revisados por la Corte a-qua se corresponden con el tutelaje judicial a que está llamada, por lo que carece de pertinencia el vicio que intenta acreditar el recurrente, cuya pretensión, en definitiva, radica en un aspecto no sometido en la apelación pero que a su entender debió ser referido oficiosamente en aquella sede, en el sentido de que no fueron individualizados los cargos y que no se estableció que el homicidio tuviera lugar como un crimen posterior a otro; pero,

Considerando, que al igual que los juzgadores están en el deber de cumplir con las formalidades prescritas en el proceso, es también obligación de la parte que reclama un error el de poner a los jueces en condiciones de referirse al mismo; que, en esa tesitura la propuesta del recurrente carece de fundamentación, toda vez que no hay omisión de estatuir, ni promueve errores que cuestionen las constataciones efectuadas en el proceso, sino que parte de su particular punto de vista para hacer valer un medio nuevo en casación pues los aspectos que alega debió examinar la Corte a-qua, no obstante no haberlos invocado, son medios de defensa técnica por cuanto la sentencia condenatoria decreta su responsabilidad penal, su participación directa en los hechos, al valorar la prueba producida en juicio, de tal manera que es a la defensa a quien correspondía acreditar el vicio que ahora promueve, el cual, en la especie, carece de fisonomía oficiosa como sostiene; por todo cuanto antecede, procede

desestimar estos últimos planteamientos junto con el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que, en tal sentido, esta Sala no advierte motivo alguno para eximir su pago.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Valentín Marcelino Pérez, contra la sentencia núm. 488, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales causadas;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ivelisse Rivera Pérez.
Abogados:	Dres. Juan A. Ferrand, Luis Medina Sánchez y Licda. Naudy Tomás Reyes.
Intervinientes:	Iris Altagracia Erickson Espinosa y compartes.
Abogados:	Lic. Luis Manuel Almonte y Licda. Raquel Ivelisse Moreno de los Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ivelisse Rivera Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, abogada notaria, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0302082-2, domiciliada y residente en la avenida Enrique Jiménez Moya, edificio L-4, apto. 2-A, La Feria, Distrito Nacional, imputada y civilmente responsable; y Ramón

Gabriel Brito Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico en refrigeración, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0047319-8, domiciliado y residente en la calle Santo Tomás de Aquino, núm. 51, edificio Fedora, apto. 3-C, Ciudad Universitaria, Distrito Nacional, imputado y civilmente responsable, ambos contra la sentencia núm. 81-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Jacqueline La Marche por los Licdos. Juan A. Ferrand, Luis Medina Sánchez y Naudy Tomás Reyes, en representación de la recurrente Ivelisse Rivera Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Silvestre Antonio Rodríguez, en representación del recurrente Ramón Gabriel Brito Ramírez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Luis Manuel Almonte y Raquel Ivelisse Moreno de los Santos, en representación de la parte recurrida e interviniente, señores Iris Altagracia Erickson Espinosa, Marianela Altagracia Erickson Espinosa, Melba Rosa Erickson Espinosa y Nidia Mercedes Erickson Espinosa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo de memorial de casación suscrito por los Dres. Juan A. Ferrand, Luis Medina Sánchez y Naudy Tomás Reyes, en representación de la recurrente Ivelisse Rivera Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de agosto de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Silvestre Antonio Rodríguez, en representación del recurrente Ramón Gabriel Brito Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de agosto de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto los escritos de contestación a los citados recursos de casación, articulados por los Licdos. Raquel Ivelisse Moreno de los Santos y Luis Manuel Almonte, a nombre de Iris Altagracia Erickson Espinosa, Marianela Altagracia Erickson Espinosa, Melba Rosa Erickson Espinosa y Nidia Mercedes Erickson Espinosa, depositados en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de agosto, 2 y 4 de septiembre de 2015;

Visto el escrito contentivo de addendum de memorial de casación suscrito por el Lic. Silvestre Antonio Rodríguez, en representación del recurrente Ramón Gabriel Brito Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de octubre de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisibles, en la forma, los aludidos recursos, fijando audiencia para el día 22 de diciembre de 2015 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; fecha en la que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderado para la celebración del juicio, pronunció sentencia absolutoria número 455/2014 del 3 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en el del fallo impugnado;
- b) que los querellantes y actores civiles recurrieron en apelación el fallo precedentemente transcrito, por lo que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunció la sentencia núm. 81-2015 del 21 de julio de 2015, ahora impugnada en casación y cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por las querellantes y actores civiles Iris Altgracia

Erickson Espinosa, Marianela Altagracia Erickson Espinosa, Melba Rosa Erickson Espinosa y Nidia Mercedes Erickson Espinosa, a través de sus representantes legales, Licdos. Raquel Ivelisse Moreno de los Santos y Luis Manuel Almonte, contra la sentencia núm. 455-2014, de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo expresa de la manera siguiente: **‘Primero:** Declara la absolución de los ciudadanos Ivelisse Rivera Pérez y Ramón Gabriel Brito Ramírez, de generales que constan en el expediente, imputados de violación a las disposiciones de los artículos 145, 147 y 148 del Código Penal Dominicano, por no haber cometido el hecho atribuido, en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Exime a los ciudadanos Ivelisse Rivera Pérez y Ramón Gabriel Brito Ramírez, del pago de las costas penales, las que deben ser soportadas por el Estado Dominicano en virtud de la absolución. En el aspecto civil: **Tercero:** Rechaza la acción en actor civil formalizada por las señoras Marianela Altagracia Erickson Espinosa, Iris Altagracia Erickson Espinosa, Nidia Mercedes Erickson Espinosa y Melba Rosa Erickson Espinosa, por intermedio de su abogados constituidos y apoderados, en contra de Ivelisse Rivera Pérez y Ramón Gabriel Brito Ramírez, admitida por auto de apertura a juicio, al no serle retenida a los imputados ninguna falta pasible de comprometer su responsabilidad civil; **Cuarto:** Condena a las señoras Marianela Altagracia Erickson Espinosa, Iris Altagracia Erickson Espinosa, Nidia Mercedes Erickson Espinosa y Melba Rosa Erickson Espinosa, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que asisten en su defensa técnica a los imputados Ivelisse Rivera Pérez y Ramón Gabriel Brito Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 2.1, revoca la sentencia precedentemente transcrita y dicta sentencia propia; en tal sentido, declara a los ciudadanos Ivelisse Rivera Pérez y Ramón Gabriel Brito Ramírez, de generales que constan en el expediente, culpables, la primera, Ivelisse Rivera Pérez, de

violiar las disposiciones del artículo 145 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona la falsificación de documentos; y el segundo, Ramón Gabriel Brito Ramírez, de violiar las disposiciones legales establecidas en los artículos 148 y 151 del mismo código, que tipifican y sancionan el uso de documentos falsos, público y privado, en perjuicio de las víctimas Iris Altagracia Erickson Espinosa, Marianela Altagracia Erickson Espinosa, Melba Rosa Erickson Espinosa y Nidia Mercedes Erickson Espinosa, por haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, condena al imputado Ramón Gabriel Brito Ramírez a cumplir la pena privativa de libertad de cinco (5) años de reclusion menor, a ser cumplida en la Cárcel Modelo de Najayo; y condena a la imputada Ivelisse Rivera Pérez a cumplir la pena privativa de libertad de cinco (5) años de reclusion mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente sentencia; **TERCERO:** Se compensan las costas causadas en la presente instancia, al haberse revocado la sentencia, como consecuencia del incumplimiento de formalidades puestas a cargo de los jueces; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala de la Corte la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, interpuesta por las señoras Iris Altagracia Erickson Espinosa, Marianela Altagracia Erickson Espinosa, Melba Rosa Erickson Espinosa y Nidia Mercedes Erickson Espinosa, por haber sido interpuesta conforme los preceptos legales; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condena a los imputados Ivelisse Rivera Pérez y Ramón Gabriel Brito Ramírez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de las querellantes y actores civiles Iris Altagracia Erickson Espinosa, Marianela Altagracia Erickson Espinosa, Melba Rosa Erickson Espinosa y Nidia Mercedes Erickson Espinosa; **SÉPTIMO:** Rechaza la solicitud de desalojo presentada por las querellantes y actoras civiles, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; **OCTAVO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las

notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante notificaciones del auto de prórroga núm. 15-2015, dictado por esta Sala, en fecha siete (7) de julio del año dos mil quince (2015), se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

En cuanto al recurso de Ivelisse Rivera Pérez, imputada y civilmente responsable:

Considerando, que la recurrente plantea en su recurso los siguientes medios de casación:

“**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por haber invertido el fardo de la prueba, violentando el principio de presunción de inocencia que protege a la justiciable; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violentar los principios de que la duda favorece al imputado y procesada; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por incurrir en la violación de la ley por la errónea aplicación de los arts. 172 y 33 del CPP, al proceder a valorar una supuesta certificación de la Procuraduría General de la República afectada de falsedad de ilicitud; **Cuarto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, violación a los artículos 26 y 166 y siguiente del CPP. Violación 68.5 de CRP; **Quinto Medio:** sentencia manifiestamente infundada, violación a los artículos, 50, 118, 119, 120, 121 y 122, 123, 124 y 125. Violación al derecho de defensa; **Sexto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por haberse cimentado en la violación de la ley por la inobservancia del art. 166, 167 y 170 CPP; **Séptimo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, violación al doble grado de jurisdicción, mal uso del efecto devolutivo, violación al debido proceso de ley, violación a la tutela judicial efectiva; **Octavo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por haberse cimentado en la violación de la ley por la inobservancia del art. 24 CPP, por no haber expuesto de manera clara las razones que condujeron a la Corte a-qua a retener la responsabilidad penal de la procesada, dictando una sentencia que no se basta por cuanto le impide saber en que sentido se le puede atribuir la violación de la norma”;

Considerando, que en el primer medio invoca la recurrente, resumidamente, que:

“Al dar por probada la acusación en contra de Ivelisse Rivera, la Corte a-qua ha vertido el fardo de la prueba, pues ha entendido que las pruebas

aportadas por ella no lograron destruir la acusación, lo que es equivalente a decir que la supuesta certificación de la procuraduría general de la república inserta en el acto de venta bajo firma privada unida a las declaraciones de las querellantes de que no le conocían a ella ni firmaron el acto resultan pruebas de carácter incontestable y que al no poder ser desvirtuadas por la imputada justifican la condena impuesta. En ese tenor se hace necesario establecer que resultó probado en juicio que la ciudadana Ivelisse Rivera no conocía ni a las vendedoras ni al comprador, aspecto éste en el que concordaron todas las partes del proceso, pues es exactamente lo que manifestó el comprador quien dijo que el acto de venta se lo llevaron firmado por todas las demás personas que habrían intervenido en él, es el, firmado por las vendedoras, la notario y legalizadas las firmas por la Procuraduría General de la República; y cómo mismo lo depositó en Banco Ademi; Que igualmente las querellantes afirmaron no conocer a Ivelisse Rivera y que no firmaron en su presencia el referido acto. Esto es cónsono con lo manifestado por la notario quien además manifestó que no es su firma la que aparece en el contrato, por lo que el hecho de que las querellantes y el comprador indicado que no conocían a Ivelisse no está en discusión y no puede ser como elemento de prueba para sustentar la sentencia de condena, porque está hecho por sí solo no basta para sostener la culpabilidad y porque tampoco esta concatenado con ninguna otra circunstancia que permita deducir que la notario sea quien firmó, que haya obrado con mala fe o que haya descuidado las normas que la ley le ordena observar. El elemento de prueba esencial tomado en cuenta por la corte para sostener culpabilidad de la procesada viene a ser la certificación supuestamente inserta por la Procuraduría, que por cierto no está acompañada de ningún otro documento que permita establecer fehacientemente que el acto fuera efectivamente legalizado en esa dependencia estatal y aunque el Ministerio Público quiso alegar en juicio, que esa es la firma de la notario, eso no resultó probado. No obstante la parte apelante indujo a la Corte a creer que la firma que aparecer corresponde a Ivelisse al indicar que es compatible con la registrada por la Procuraduría y ese es el criterio tomado en cuenta por el tribunal de segundo grado para condenar. Sin embargo, se hace necesario establecer si el calificativo "similar" reviste suficiencia propia como para sostener al margen de toda duda que esa sea la firma de la notario";

Considerando, que en consonancia con el alegato anterior, sostiene en el segundo medio de casación que:

“Una cosa es que la Procuraduría haya establecido que en sus archivo existe una firma registrada por Ivelisse Rivera Pérez quien es Notario Público, por lo que está facultada para legalizar las firmas de las personas; mientras que otra muy distinta es la que se contrae a establecer si la firma que aparece plasmada en el contrato es efectivamente la de la notario y en ese orden lo que se indica es que la firma es similar, pero en realidad, ni una ni otra cosa son ciertas, porque es el comprador y no la procesada quien le ha dicho a la justicia que no conocía a Ivelisse, que nunca fue a su oficina y que recibió el contrato únicamente pendiente de su firma, o sea supuestamente legalizado por la notario, por la Procuraduría y firmado por las demás partes;

Considerando, que en cuanto al extremo impugnado, la Corte a qua tuvo a bien considerar:

“Que lleva razón el argumento expuesto por las recurrentes cuando afirman que hay ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia de absolucón, pues resulta igualmente cuestionable el hecho de que el hoy recurrido se reuniera con el señor José Joaquín Ramírez Espinosa, en su casa, a fin de poner su firma en un acto de venta que ya tenía insertas las firmas de las víctimas; y que en adición a ello, poseía tanto la firma como el sello gomógrafo de un notario público; primero, sin conocerlas, y en segundo lugar, sin que ninguna de esas personas estuvieran presentes en el lugar, cosa esta que considera absurda esta corte, que una persona que sabe leer y escribir perfectamente, que desarrolla actividades comerciales pues dice haber levantado una nave industrial en el inmueble objeto de discusión, haya entregado Un Millón Doscientos Mil (RD\$1,200,000.00.) Pesos, teniendo conocimiento pleno de que la persona que recibía esa suma de dinero no era el propietario del inmueble, pues no figuraba en el certificado de título que le fue entregado, no aparece en el acto de venta del inmueble como vendedor, ni tenía en su poder documento alguno que le facultara a realizar dicha venta. Que las situaciones descritas en los párrafos precedentes, a juicio de esta alzada, colocaron al recurrido Ramón Gabriel Brito Ramírez en condiciones de saber que estaba efectuando una operación comercial irregular y fraudulenta, y que por tanto debía abstenerse de llevar a cabo la compra del inmueble objeto de litis, o al menos investigar el estatus real del mismo, cosa que no hizo este ciudadano; aun cuando admite que el referido inmueble había sido objeto de un desalojo en fecha anterior”;

Considerando, que la Corte a-qua reseña las valoraciones efectuadas por el tribunal de juicio para sustentar la sentencia absolutoria, asentando:

“Que se impone en esta parte referirnos al ejercicio valorativo de las pruebas realizado por el tribunal a-quo, respecto de la imputada Ivelisse Rivera Pérez. En ese orden, el tribunal de primer grado estableció lo siguiente: “(...) entiende el tribunal que el Ministerio Público debió agotar una diligencia indispensable para poner al tribunal en condiciones de dictar un sentencia condenatoria y era la verificación pericial de que efectivamente la firma que consta como la firma de la notario en el Acto de Venta bajo firma privada, de fecha 11 de enero del año 2007, supuestamente legalizado por la Lic. Ivelisse Rivera Pérez, firmado supuestamente por las señoras Marianela Altagracia Erickson Espinosa, Melba Rosa Erickson Espinosa, Nidia Mercedes Erickson Espinosa, Iris Altagracia Erickson Espinosa y el señor Ramón Gabriel Brito Ramírez, en la condición de vendedoras y comprador, respectivamente, es compatible con los rasgos caligráficos de la Licda. Ivelisse Rivera Pérez, lo que era de muy fácil verificación pues todos sabemos que la firma de esta ciudadana se encuentra registrada en los archivos de la Procuraduría General de la República, en su calidad de notario;” “El tercer y más importante requisito a fin de establecer que la víctima no está confundida, o no ha sido manipulada a lo largo del proceso para inculpar al imputado, consiste en que sus declaraciones deben ser corroboradas por otros elementos de prueba objetivos y periféricos que nos permitan confirmar que los hechos ocurrieron en la forma que ésta los relata; en el caso en concreto, no ha sido aportado ningún otro elemento que nos permita confirmar o corroborar que (...) la Licda. Ivelisse Rivera Pérez, haya notariado el referido acto de venta, toda vez que los medios de prueba acreditados resultan insuficientes para esclarecer la participación de éstos en la ocurrencia de los hechos, en razón de que no existe elemento alguno que los vincule con la comisión de estos hechos, lo que coloca a estos juzgadores en condiciones de no saber ni poder determinar si ciertamente los hechos ocurrieron como describe el fiscal en su escrito acusatorio, al que se adhirió la parte civil; situación ésta que necesariamente hace aflorar una duda razonable respecto de si los hoy imputados cometieron o no los hechos puestos a su cargo”. “Que en este escenario, en el que las pruebas aportadas no fueron concluyentes a la hora de determinar la forma y condiciones particulares en que ocurrió este hecho, y no pudiendo individualizarse a los imputados, ni cuál fue

la participación específica que tuvieron en la comisión del hecho, estos juzgadores entienden que no ha sido probada la acusación presentada el día de hoy, pues las pruebas que la sustentan resultaron insuficientes para enervar el estado de inocencia que reviste a estos ciudadanos”. (Ver numerales 51, 57 y 58; páginas 53, 54 y 55 de la sentencia impugnada);

Considerando, que la Corte a-qua para revocar el pronunciamiento del primer grado, determinó, entre otras cosas, que:

“Que contrario a lo establecido por la recurrida, imputada Ivelisse Rivera Pérez, consta en la glosa procesal, el acto de Venta Bajo Firma Privada de fecha once (11) de enero del año 2007, en el que figura certificación de la Procuraduría General de la República, estableciendo que: “Certificamos que la persona que firma este documento aparece en nuestro registros de funcionarios con facultad para tales fines, cuya firma es similar a la depositada en nuestro archivo”; prueba certificante que no puede ser destruida con las simples declaraciones de la imputada, al ejercer su defensa material, ni con las declaraciones de la testigo a descargo, señora Verónica Milagros Suero Solano, quien manifestó que trabajó como secretaria y digitadora con la imputada desde el año 2005, de ocho de la mañana a cinco de la tarde, y que la imputada no firma ningún acto si las partes no están presentes y con sus cédulas, tal como se observa en la página 41 de la decisión recurrida. Que el señalado testimonio no aporta elemento alguno que pueda aclarar circunstancias propias del hecho, pues poco importa para los fines de la causa el horario de trabajo al que ella se encontraba sometida o que no conozca a las querellantes, o que éstas no fueron a la oficina de la imputada; dato este último que se corrobora plenamente con lo manifestado por las querellantes durante todo el proceso, puesto que éstas declaran que no firmaron el referido acto, y que tampoco conocen a la imputada. Que no lleva razón la imputada cuando afirma que para el Ministerio Público probar la acusación presentada en su contra, debió someter a una experticia caligráfica tanto la firma plasmada en el acto de venta bajo firma privada, como la de ella, a fin de verificar si se trata de la misma firma; pues sobre el tema tiene conocimiento la notario, y así lo expresa la Corte, que la verificación de la firma de notarios de todo el país está a cargo de la Procuraduría General de la República, institución que tal como señaláramos precedentemente, ha certificado que la firma que figura en el acto de venta bajo firma privada dubitado pertenece a la imputada, quien posee calidad a esos fines, y que su firma se encuentra en los registros de notario que tiene esa entidad,

es por tal motivo que entendemos que lo certificado por la Procuraduría General de la República constituye un elemento de prueba certificante que puede ser valorada en virtud del principio de libertad probatoria previsto en la normativa procesal penal vigente, por la jurisprudencia y la doctrina nacional e internacional. Que la libertad probatoria es uno de los pilares fundamentales del proceso penal. Toda prueba que no ha sido viciada en su obtención, admisión, presentación e incorporación puede ser valorada conforme nuestra normativa procesal penal. En esa tesitura, del artículo 170 del Código Procesal Penal se desprende que quien acusa tiene la facultad de presentar ante el órgano jurisdiccional los medios probatorios que considera pertinentes para sustentar su teoría. La libertad probatoria permite que los hechos puedan probarse mediante pruebas directas e indirectas, a fin de determinar la ocurrencia o no de los mismos”;

Considerando, que tal y como sostiene la recurrente en los primeros dos medios propuestos, la Corte a-qua ha pronunciado una sentencia manifiestamente infundada por deficiente actividad probatoria; que, esta Sala de la Corte de Casación estima que los razonamientos efectuados por el segundo grado le han conducido a una conclusión errónea en cuanto a la prueba pertinente en orden a probar un determinado ilícito, en este caso la falsificación de documento privado retenido a la recurrente, por las razones que a seguidas se indican;

Considerando, que la Corte a-qua para desmeritar la exigencia de experticia caligráfica tendente a verificar si la firma del notario en el acto de venta fue colocada por la recurrente, se sustentó en la certificación de la Procuraduría General de la República que da cuenta de que la notario firmante del documento figura registrada como funcionaria facultada a esos fines, lo que no es un hecho controvertido tomando en cuenta que nadie ha impugnado la función de notario de la recurrente; que también expresa la referida certificación que la firma es similar a la depositada en sus archivos, y es sobre esta afirmación la que la Corte a-qua acredita prueba certificante de que la recurrente ciertamente fue quien rubricó y selló el acto de venta bajo firma privada reputado de falsedad;

Considerando, que este razonamiento de la Corte a-qua resulta errado toda vez que dicha prueba certificante no tiene las características de una prueba concluyente respecto de los rasgos caligráficos de la procesada pues carece del rigor científico que permita su estimación como una

prueba de ese tipo, con idoneidad de ser evaluada junto con el resto de elementos probatorios en base a los criterios de la sana crítica racional, a fin de poder construir el juicio fáctico y consecuentemente deducir las consecuencias jurídicas de lugar;

Considerando, que si bien el informe pericial no se impone a los juzgadores, y que existe libertad probatoria para acreditar los hechos y circunstancia del caso, es por igual verdadero que la prueba producida debe ser útil, suficiente y pertinente, con aptitud para establecer su pretensión probatoria, para luego de ello acogerle o rechazarle fundadamente, lo que no ocurre en el caso en concreto; que, todo ello constituye un vicio que afecta el fallo recurrido, y atendiendo a su alcance procede acoger el presente recurso sin necesidad de examinar los restantes medios de casación planteados por la recurrente;

En cuanto al recurso de Ramón Gabriel Brito Ramírez, imputado y civilmente responsable:

Considerando, que este recurrente propone contra la sentencia recurrida un único medio de casación: “Sentencia manifiestamente infundada, por haber violado el principio de presunción de inocencia”; en el que sostiene que estuvo en estado de indefensión, que la Corte no tuvo conocimiento real del debate de cada una de las pruebas, no agotó la inmediación y produce conclusiones banales interpretando declaraciones no emitidas ante ella, que la Corte enfoca irracionalmente la actuación del recurrente;

Considerando, que con independencia de los alegatos promovidos en este recurso de casación, la nulidad de la sentencia abarca los intereses de este recurrente, toda vez que la Corte a-qua retuvo contra él la responsabilidad penal derivada del uso de documentos falsos, tanto público como privado; que, la caracterización de este tipo penal amerita como requisito previo el establecimiento de la falsedad del documento usado, por existir una relación de correlatividad entre el crimen de falsedad en escritura y el uso de documento falso, y solo es posible admitir la existencia de éste último a condición de que se haya cometido el primero;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Iris Altagracia Erickson Espinosa, Marianela Altagracia Erickson Espinosa, Melba Rosa Erickson Espinosa y Nidia Mercedes Erickson Espinosa en los recursos de casación interpuestos por Ivelisse Rivera Pérez y Ramón Gabriel Brito Ramírez, contra la sentencia núm. 81-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar los referidos recursos de casación, casa la sentencia recurrida y envía el proceso ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que proceda a asignar una Sala distinta que examine nueva vez la apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Onésimo Ferrera Batista.
Abogada:	Licda. Zayra Soto.
Recurridos:	Mercidien Bles y Yonel Duval.
Abogada:	Licda. Marrian Estellis Morillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Onésimo Ferrera Batista, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Anacaona núm. 15, sector Herrera, Santo Domingo Oeste; Vladimir Capellán, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Anacaona núm. 15, sector Herrera, Santo Domingo Oeste, y Ángel Miro Lugo Familia, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Buenos Aires

de Herrera núm. 36, sector Herrera, Santo Domingo Oeste, imputados, contra la sentencia núm. 77-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Saúl Reyes, conjuntamente con los Dres. Manuel de Aza y Jovanny Pérez, actuando a nombre y en representación de Vladimir Capellán, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Rosa Elena Morena, por sí y por la Licda. Loida Paola Amador, actuando a nombre y en representación de Ángel Miro Lugo Familia, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Marrian Estellis Morillo, del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, actuando a nombre y en , representación de Mercedien Bles y Yonel Duval, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Zayra Soto, defensora pública, en representación del recurrente Onésimo Ferrera Batista, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de marzo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Manuel de Jesús de Aza, y los Licdos. Saúl Isaías Reyes Pérez y Yovanny Pérez, en representación del recurrente Vladimir Capellán, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de abril de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Loida Paola Amador Sención, defensora pública, en representación del recurrente Ángel Miro Lugo Familia, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de mayo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4296-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 2015, que declaró admisible los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 26 de enero de 2016, suspendiéndose la audiencia a los fines

de citar correctamente la parte recurrida, fijándose nueva vez para el día 7 de marzo de 2016, a las 9:00 A. M., fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 25 de enero de 2012, la Procuradora Fiscal Adjunta de la Provincia Santo Domingo, Licda. Isis de la Cruz Duarte, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Vladimir Capellán, Ángel Miro Lugo Familia y Onésimo Ferrera Batista, por violación a los artículos 265, 266, 295, 304 parrafo II del Código Penal y Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual el 15 de octubre de 2013, dictó su sentencia núm. 405/2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia recurrida;

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 77-2015, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de febrero de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) los Licdos. Teresa Capellán y José Luis Mora Herrera, en nombre y representación de los señores Vladimir Capellán y Onésimo Ferreras Batista, en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013); y b)

la Licda. Wendy Mejía, defensora pública, en nombre y representación del señor Onésimo Ferrera Batista, en fecha nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013); c) Licdos. Teresa Capellán y José Luis Mora Herrera, en representación de los señores Ángel Miro Lugo Familia, en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), todos en contra de la sentencia 405/2013 de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara culpables a los ciudadanos Ángel Miro Lugo Familia, dominicano, mayor de edad portador de la cédula de identidad núm. 224-0049546-5, domiciliado y residente en la calle San Miguel núm. 36, sector Buenos Aires de Herrera, provincia, Santo Domingo, teléfono: 809-453-9639 (Yanira Paniagua, hermana), recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; Onésimo Ferrera Batista, dominicano, mayor de edad portador de la cédula de identidad núm. porta domiciliado y residente en la calle San Miguel núm. 15, sector Buenos Aires de Herrera, provincia, Santo Domingo, teléfono: 829-640-6864 (tía Milcia), recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y Vladimir Capellán, dominicano, mayor de edad portador de la cédula de identidad núm. 224-0070307-4, domiciliado y residente en la calle Religiosa núm. 26, sector Buenos Aires de Herrera, provincia, Santo Domingo, teléfono: 809-762-1548, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Clemedy Basile (a) Jhonny, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se le condena a cada uno a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Compensa las costas civiles del procedimiento; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintidós (22) del mes de octubre del dos mil trece (2013), a las nueve (09:00 A. M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por los recurrentes, en sus

recursos, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala, la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Onésimo Ferrera Batista esgrime, en síntesis, en su recurso, lo siguiente: “que la Corte a-qua no dio respuesta a su alegato sobre la errónea valoración de la prueba testimonial, ya que fue condenado en base a la declaración de un solo testigo y la Corte no verificó este vicio”;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua estableció, en resumen, lo siguiente:

“...que al esta Corte examinar la sentencia atacada, ha podido comprobar que contrario a lo alegado por estos recurrentes, el Tribunal a-quo hizo una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos al contradictorio durante la instrucción de la causa, indicando qué se probó con cada uno de manera individual y luego de manera conjunta, ponderándolos de manera armónica y razonable, y así lo indica en la sentencia atacada, por lo que la misma se encuentra suficientemente motivada. Así mismo esta Corte no ha podido verificar en qué consiste la ilogicidad, ni las contradicciones entre las pruebas valoradas, como alegan los recurrentes, por el contrario sí ha podido verificar que éstas pruebas de manera razonable y sin lugar a duda, demuestran la responsabilidad penal de los hoy recurrente como lo indica el tribunal a-quo...que el tribunal a-quo indica en la sentencia atacada que valor le dio a cada uno de los medios de pruebas sometidos al contradictorio, así como al valorarlos de manera conjunta, y establece porque le impuso la pena que le impuso a estos recurrentes...”;

Considerando, que de lo antes expuesto se observa, que contrario a la arguido, la Corte a-qua sí examinó el medio al que este hace referencia, estableciendo que el Tribunal a-quo hizo una correcta valoración de la prueba, en el caso específico la testimonial; que en ese sentido, es preciso acotar que a la alzada le está vedado realizar cualquier tipo de apreciación probatoria que exija el concurso del precepto de la inmediatez toda vez que no es en presencia de los juzgadores del segundo grado el escenario en el cual se produce la actividad del despliegue de los elementos que las

partes proponen en abono y sustento de sus pretensiones y en el que se verifica la prerrogativa de contradecirse y rebatirse mutuamente a través del ejercicio del derecho a la defensa;

Considerando, que conforme al criterio del tribunal para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, estas deben de ser coherentes y precisas, pero además, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada, en decir, la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situación observada por la jurisdicción de juicio al momento de la misma ser sometida al contradictorio, y corroborada correctamente por la Corte a-qua, en consecuencia el recurso de casación del recurrente Onésimo Ferrera Batista carece de fundamento, por lo que se rechaza;

Considerando, que los alegatos esgrimidos por Vladimir Capellán y Ángel Miro Lugo Familia, estas se analizan en conjunto, por estar relacionados entre sí, toda vez que ambos atañen a la decisión dictada por la Corte a-qua, lo siguiente: “que la misma carece de motivación, en violación al debido proceso y al derecho de defensa, sin detallar cuáles fueron las premisas procesales que se tomaron en cuenta para condenarlos, limitándose esa alzada a dar motivos genéricos sin ningún fundamento legal”;

Considerando, que los reclamos de los recurrentes carecen de fundamento, toda vez que al examinar la decisión de la alzada, se puede observar, que ésta respondió cada uno de los medios esbozados por estos en sus respectivos recursos; que la Corte a-qua para rechazar sus instancias recursivas hizo un análisis de la decisión dictada por el tribunal de primer grado, rechazando sus pretensiones de manera motivada y ajustada al derecho, las cuales en sentido general versaban sobre lo mismo, estableciendo las razones por las que el tribunal de juicio les retuvo responsabilidad penal en base a las pruebas depositadas en la glosa, de manera preponderante la declaración del testigo presencial del hecho; prueba ésta que arrojó de manera contundente que los imputados recurrentes eran responsables del ilícito que se les imputa;

Considerando, que la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso; y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del juzgador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la valoración real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar la norma jurídica y del análisis de los hechos sometidos a la sana crítica, lo que fue claramente observado por los juzgadores del Tribunal a-quo; y al constatar esta Corte que la decisión atacada se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentadas en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustados a las herramientas que ofrece la normativa procesal procede el rechazo de sus respectivos recursos al no configurarse los vicios invocados;

Considerando, que por otra parte, el recurrente Ángel Miro Lugo Familia aduce que la pena se impuso sin tomar en cuenta que el fin esencial de las sanciones privativas de libertad que es la resocialización del imputado, alegato este que carece de sustento jurídico, toda vez que al momento del juzgador imponer la sanción a los recurrentes, lo hizo tomando en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, de manera específica la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, imponiendo una pena que esta dentro de la escala establecida en la norma legal violada;

Considerando, que finalmente, en lo que respecta al hecho de que la Corte a-qua se limitó a enunciar sus medios y luego los remite a las respuestas dadas con relación a los recursos de los demás co-imputados, al examinar la decisión de la alzada en este sentido se observa, que si bien es cierto que ésta rechazó sus motivos fundamentada en las razones del rechazo de los demás, no menos cierto es que lo hizo en razón de que sus alegatos versaban sobre lo mismo, por lo que nada impedía que la Corte subsumiera su respuesta a la dada con relación a las demás; en consecuencia, se rechaza también este alegato, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma los recursos de casación interpuestos por Onésimo Ferrera Batista, Vladimir Capellán y Ángel Miro Lugo Familia, contra la sentencia núm. 77-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de febrero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en el fondo los indicados recursos por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión; **Terce-ro:** Condena a Vladimir Capellán al pago de las costas penales, y en cuanto a Onésimo Ferrera Batista y Ángel Miro Lugo Familia los exime del pago de las mismas, por estar asistidos de la Defensa Pública; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de ese Departamento Judicial, para los fines pertinentes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos David Álvarez Gómez.
Abogado:	Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos David Álvarez Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0464958-1, domiciliado y residente en la calle Primera, manzana B-1, proyecto habitacional Las Charcas, Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0045/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a Petronila de Jesús Santos, expresar que es dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0151699-9, domiciliada y residente en la calle 20 Peatón núm.11 del sector Gurabo del municipio de Santiago, parte recurrida;

Oída a la Licda. Adela Mercedes Torres, por sí y por el Lic. Víctor Jiménez, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de julio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3934-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2015, fijando audiencia para su conocimiento el día 6 de enero de 2016, a las 9:00 A. M., la cual fue suspendida a los fines de que fueran convocadas todas las partes del proceso y fijada nueva vez para el día 8 de febrero de 2016, a las 9:00 A. M.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de mayo de 2010, siendo las 8:00 P. M., mientras la víctima se encontraba en su residencia ubicada en la calle 6, núm. 6, pensión Jocelyn núm. 16, del sector Ensanche Bermúdez del municipio de Santiago, el imputado llegó al lugar y la agredió

- verbalmente con palabras obscenas, amenazándola de muerte y le infirió varias lesiones en distintas partes del cuerpo;
- b) que el 26 de mayo de 2010, fue realizado un reconocimiento médico por Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), donde se hizo constar que presentó: “equimosis rojiza superficial en región dorsal izquierda, laceración en mucosa labio inferior; y refiere dolor en cuello. Lesiones de origen contuso, con incapacidad médico legal de cinco (5) días”;
 - c) que ante dicha situación la víctima se presentó ante el representante del ministerio público y fueron citados para comparecer el 10 de junio de 2012, a las 11:30 A. M.; que luego de eso la víctima con el fin de mantener a sus hijos y su concubino, se trasladó al municipio de Bávaro, provincia Higüey para trabajar en un negocio tipo bar;
 - d) que el 30 de abril de 2012, siendo las 4:00 P. M., el imputado se encontraba en la residencia de la víctima ubicada en la calle Mella, casa núm. 94, centro de la ciudad, esperando a que la víctima llegara y llegó alrededor de las 4:30 P. M., siendo vista por sus vecinas; que cuanto esta llegó, el imputado se encontraba en la galería, luego se paró sin decir nada y entró a la residencia, y minutos después se escucharon los gritos desesperados de esta, quien decía “no me mate” “no me mates” por favor”;
 - e) que el imputado le infirió a la víctima 20 estocadas hasta asesinarla y emprendió la huida, por la parte trasera de la casa;
 - f) que el 1 de mayo de 2012, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, emitió la orden de arresto marcada con el núm. 3497-2012, en contra del imputado Carlos David Álvarez Gómez, la cual fue ejecutada por el Capitán de la Policía Nacional Wilton Bobadilla Villamán;
 - g) que el 3 de agosto de 2012, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lic. Neiqui Santos, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Carlos David Álvarez Gómez, por violación a los artículos 309.1.2.3 literal a, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Fátima Margarita Jiménez Santos;

- h) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y el 27 de enero de 2014, dictó la decisión marcada con el núm. 0032-2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Carlos David Álvarez Gómez, dominicano, mayor de edad (28 años), soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0464958-1, domiciliado y residente en la calle primera, manzana B-1 proyecto habitacional Las Charcas de Santiago (actualmente recluso en la cárcel departamental de San Francisco de Macorís), culpable de cometer los ilícitos penales de homicidio con premeditación y violencia intrafamiliar, previstos y sancionados por los artículos 295, 296, 297, 302 y 309-1-2-3 literal a del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Fátima Margarita Jiménez Santo; variando de esta forma la calificación jurídica dada al hecho punible de que se trata, de violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 309-1-2-3 literal a del Código Penal; y, 50 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, por la antes precitada; en consecuencia, se le condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplido en el referido centro penitenciario; y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la querrela en constitución en actores civiles, incoada por las ciudadanas Petronila de Jesús Santos Tavárez y María Ynés Santos Tavárez, por intermedio de la Licda. Adela Mercedes Torres, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Carlos David Álvarez Gómez, al pago de una indemnización consistente en la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de la ciudadana Petronila de Jesús Santos Tavárez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales experimentados por estas como consecuencia del acto criminoso de que fueron objeto; **CUARTO:** Rechaza las pretensiones de la querellante y actora civil María Ynés Santos Tavárez, por esta no haber probado los daños percibidos como consecuencia de la muerte de la señora Fátima Margarita Jiménez Santos; **QUINTO:** Se condena al ciudadano Carlos David Álvarez Gómez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de la Licda. Adela Mercedes Torres, quien afirma

haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: dos cuchillos marca *Stanless Steel*, de nueve centímetros de largo; un pantalón de hombre *jean* marca *Cheff Pepper*; SEPTIMO: Acoge las conclusiones presentadas por el órgano acusador de forma parcial, las formuladas por las actoras civiles, así como las vertidas por el asesor técnico del encartado, entiéndase en cuanto a la variación de la calificación jurídica, y el rechazo de las pretensiones de la señora *María Inés Jiménez Santos*; OCTAVO: Ordena a la secretaría común, comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos; NOVENO: Fija la lectura integral de la presente decisión para el día tres (3) de febrero del año dos mil catorce (2014), para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas”

- i) que con motivo del recurso de alzada incoado por *Carlos David Álvarez Gómez*, intervino la sentencia marcada con el núm. 0045/2015, dictada el 17 de febrero de 2015, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado *Carlos David Álvarez Gómez*, por intermedio del licenciado *Luis Alexis Espertín Echavarría*, defensor público, en contra de la sentencia núm. 0032-2014 de fecha 27 del mes de enero del año 2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas generadas por el recurso”;

Considerando, que el recurrente *Carlos David Álvarez Gómez*, propone como medio de casación, el siguiente:

“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que al desarrollar su único medio el recurrente *Carlos David Álvarez Gómez*, sostiene en síntesis, lo siguiente:

“1) que la Corte a-qua lo que hace en el presente caso es citar lo que estableció el tribunal de juicio, lo que significa que se toma el mismo parámetro del tribunal de juicio para establecer que hubo premeditación, por el

hecho de que el imputado llevara a los hijos de la víctima donde su padre y abuela paterna, por ese simple hecho no se puede llegar a la conclusión de que el objetivo del imputado era quietarle la vida a la víctima en forma de asesinato, porque no existió certeza de que era la finalidad del imputado, al llevar los niños, se podría pensar de que era para compartir con la víctima o salir a dar un paseo entre otras cosas; 2) que es evidente que el tribunal aplicó erróneamente el tipo penal de asesinato, en razón de que no presentaron pruebas que pudieran establecer los elementos que la caracterizan, como son la premeditación y la asechanza, por las circunstancias que más arriba explicamos; 3) que si la corte le hubiera dado la calificación jurídica correcta la suerte del imputado no fuera de una condena de 30 años sino acorde con el tipo penal de homicidio voluntario”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteados por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a los argumentos arriba indicados como fundamentos del presente recurso de casación, esta Sala, al proceder a la evaluación de la decisión impugnada advierte en su cuerpo motivacional, de manera clara, que conforme a la valoración de los testimonios ofrecidos por Milagros Antonio Ramos de León y Ginete Reyes Rodríguez, se extrajeron componentes esenciales que inciden en las agravantes del homicidio, a saber: premeditación y asechanza, quedando determinadas estas por “el designio formado antes de la acción de atentar contra una persona determinada, aun cuando ese designio sea dependiente de cualquier circunstancia o condición, y que es un acto preciso como supuesto inexcusable una resolución tomada a sangre fría, esto es, un acto de meditada y fría reflexión anterior a la ejecución del acto culpable, como es el hecho encartado día antes del hecho, trasladar los hijos de la víctima de su domicilio, es decir, llevar el hijo mayor a la casa de su padre biológico y al menor a la casa de su abuela paterna (madre del imputado) con el fin de quedarse solo para cometer el horripilante hecho, además de esperar de manera fría a la víctima que llegara a su casa, ya que se encontraba en Bávaro, ciudad de Higüey, para que a minutos de su llegada cometer su acción criminosa”;

Considerando, que conforme el razonamiento antes indicado, esta Sala nada tiene que reprochar a la decisión impugnada, toda vez que en la misma consta de manera clara y precisa el argumento justificativo de las razones por las cuales se le retuvo el tipo penal de asesinato al imputado ahora recurrente Carlos David Álvarez Gómez, lo que conllevó la imposición de 30 años de reclusión, determinándose así de forma inequívoca la partición del imputado en los hechos juzgados;

Considerando, que ante la comprobación de tales hechos mal podría la Corte a-qua, en virtud de las facultades otorgadas por nuestra normativa procesal penal, proceder a la variación de la calificación jurídica dada al hecho, calificación que fue retenida, presupuestada y comprobada conforme a la acusación, y como consecuencia la pena aplicable con que resultó condenado el imputado; por lo que, procede rechazar los argumentos analizados y con ello el presente recurso de casación, quedando confirmada la decisión impugnada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Carlos David Álvarez Gómez, contra la sentencia núm. 0045/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Tomás Confesor Luna.
Abogado:	Lic. Juan Ramón Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Confesor Luna, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0304866-0, con domicilio en la calle 8, núm. 92, ensanche Bermúdez, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0346/2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yisel Mirbal de León, en representación del recurrente Tomás Confesor Luna, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan Ramón Martínez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de octubre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4189-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 18 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 1 de marzo de 2012, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de Los Caballeros, dictó auto de apertura a juicio en contra de Tomás Confesor Luna, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra a), 6 letra a), 8-I, acápite III, 9-F, 75 y 85-j de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, el cual dictó su sentencia núm. 30-2013, el 13 de marzo de 2013, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara: Tomás Confesor Luna (presente), dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0304866-0, domiciliado y residente en la calle 8,

casa núm. 92, del sector Ensanche Bermúdez, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra a, 6 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra f, 75 y 85 j, en la categoría de simple posesión de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de seis (6) meses de prisión en a ser cumplido en la Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombre de Santiago, así como al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) pesos, y al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Ordena la destrucción por medio de la incineración de la droga a que hace referencia el certificado de análisis químico forense marcado en el núm. SC-2006-01-25-0166, de fecha 12 de enero del 2006, consistente nueve (9) porciones de cannabis sativa (marihuana), con un peso específico de uno punto noventa y seis (1.96) gramos; **TERCERO:** Ordena además, comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), y al Consejo Nacional de Drogas, así como al Juez de la Ejecución de la Pena, una vez transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos, (Sic)”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0346/2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de agosto de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Tomás Confesor Luna, por intermedio de la Licenciada Oscarina Rosa Arias, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 30-2013, de fecha 13 del mes de marzo del año 2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia el Distrito judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación respecto al peticitorio de la defensa. La defensa solicitó a la

Corte la anulación de la sentencia, debido a que el agente actuante a cuyo cargo estaba acreditar el acta de arresto por infracción flagrante no compareció y esa acta no se puede incorporar por la lectura. Que la Corte manifestó que la misma podía ser acreditada por la lectura, sin embargo, no motivó debidamente el porqué, incurriendo la Corte en falta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Se queja el recurrente de que el a-quo fundamentó la condena del imputado en base a pruebas que fueron incorporadas al juicio por su lectura sin que pudieran ser acreditadas por el testigo que las redactó; y que ello viola la oralidad del proceso penal. Sobre el reclamo planteado, esta Corte ha sostenido que no es imperativo que para incorporar al juicio el acta de arresto o el acta de registro de personas por infracción flagrante por ejemplo, sea necesario que la incorpore el testigo que la propuso para poder ser fundamento de una sentencia condenatoria, los artículos 176 y 312 del Código Procesal Penal al respecto establecen lo siguiente:... En ese sentido, razona este tribunal de alzada, que actuó de manera correcta el a-quo, es decir, una vez el acta en cuestión fue sometida a su consideración, examinó si esta fue levantada de conformidad con la ley, una vez hecho esto, procedió a determinar si su contenido lo convencía de la culpabilidad del imputado, y pronunciarse al respecto, que fue lo que hizo en la especie, razonando en ese sentido sobre el contenido del artículo 312 del Código Procesal Penal, que establece las excepciones a la oralidad del proceso penal. De manera que a juicio de la Corte no tiene razón el recurrente en su queja, en razón de que el estudio de los documentos del proceso evidencia que las pruebas depositadas por el Ministerio Público para sustentar su acusación fueron recogidas apegados a las disposiciones de la Constitución, los Tratados Internacionales y las normas procesales vigentes; en ese orden la Corte ha verificado que figura entre los documentos del proceso el acta de registro de personas y/o por infracción flagrante, de fecha 5 de enero 2006 y el certificado de análisis químico forense de fecha 12 de enero de 2006, emitido por el Inacif. Acta de arresto levantada en presencia del magistrado fiscal Nelson Cabrera acompañado por miembros de la DNCD, comandado por el Capitán Cristian Pérez Félix, describe y así presenta la acusación el ministerio público: Que en fecha 5 de enero de 2006, a las 1:40 P. M., el Licdo. Nelson Bartolo Cabrera, Fiscal

Adjunto Adscrito al Departamento de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Santiago, en compañía de otros miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas y comandados por el Capitán Cristian Pérez Féliz, se trasladaron a realizar un operativo en el sector del Ensanche Bermúdez, de esta ciudad de Santiago de Los Caballeros. Que al momento de la llegada de las autoridades actuantes a la referida dirección se encontraron con el acusado Thomas Confesor Luna y/o Thomas Confesor Luna (a) Moñita, quien está en la calle 8, específicamente frente a la casa núm. 73, del citado sector, y fue en ese instante, que el Fiscal actuante pudo observar cuando el acusado arrojó justamente a su lado una (1) funda plástica, de color rojo, en cuyo interior contenía la cantidad de nueve (9) porciones de un vegetal de naturaleza se presume es marihuana, con un peso aproximado de dos punto dos (2.2) gramos, leyéndole sus derechos constitucionales lo puso bajo arresto. Que de acuerdo al Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC-2006-01-25-0166, de fecha 12 de enero del 2006, resultó ser Cannabis Sativa (marihuana) con un peso específico de 1.96 gramos, lo que motivó a dicho agente poner bajo arresto al encartado Tomas Confesor Luna. Es decir que la incorporación al juicio de tales documentos probatorios (en el caso concreto el acta de registro de personas y del resultado arrojado por el Inacif a la sustancia ocupada), caen dentro de las excepciones a la oralidad a que se refiere el artículo 312 del Código Procesal Penal, por todo lo anteriormente la queja planteada debe ser desestimada...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteados por la parte recurrente:

Considerando, que aduce en síntesis el recurrente, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, ya que, no responde el petitorio de la defensa, referente a la anulación de la sentencia, porque el agente actuante que tenía a cargo acreditar el acta de arresto por infracción flagrante no compareció y esa acta no se puede incorporar por su lectura;

Considerando, que al proceder al análisis del referido medio, se evidencia que la Corte a qua no incurre en el vicio argüido, en razón de que el razonamiento dado por esa alzada se encuentra debidamente motivado y fundamentado conforme lo dispone la normativa procesal penal, toda vez que el artículo 312 del Código Procesal Penal y el artículo 19 letra d) de

la resolución núm. 3869-2006, sobre Reglamento para el Manejo de los Medios de Pruebas en el Proceso Penal, establecen en sus disposiciones que cuando existe la imposibilidad de oralidad en el proceso penal, es posible la incorporación por medio de la lectura de algunos documentos, entre los que figuran el acta de arresto flagrante; en consecuencia de lo antes establecido se infiere que la ausencia del testimonio del oficial actuante en el juicio donde se conoció el fondo del proceso, no acarrea la nulidad del acto, motivo el cual el medio propuesto carece de sustento y procede ser desestimado y con ello el recurso de casación, quedando en consecuencia confirmada la decisión atacada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tomás Confeesor Luna, contra la sentencia núm. 0346/2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de agosto de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minerino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Rojas Taveras.
Abogado:	Lic. Michael Taveras Taveras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Rojas Taveras, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la casa núm. 11, barrio Viejo Puerto Rico, de la ciudad de Moca, imputado, contra la sentencia núm. 129, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Michael Taveras Taveras, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de mayo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3909-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 16 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de agosto de 2013, el Procurador Fiscal de Espaillat, Licdo. Fernando Martínez, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio contra Juan Carlos Rojas Taveras (a) Buti, por supuesta violación a los artículos 4b, 5a, 6c, 28 y 75 I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 00006-2014, el 13 de enero de 2014, en contra del imputado Juan Carlos Rojas Taveras (a) Buti, por presunta violación de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó la sentencia núm. 00115-2014, el 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara a Juan Carlos Rojas Taveras, dominicano, 23 años de edad, residente en la casa número 11, bario viejo Puerto Rico, cerca de la Escuela Valentín Michel en el callejón, culpable del ilícito de distribución de drogas por comprobarse su participación directa en los hechos de la acusación, por haberse ocupado en su poder 15 porciones de cannabis sativa marihuana, con peso de 13.19 gramos y 4 porciones de cocaína base crack, con peso de 365 miligramos, con fines de venta, por violación a los artículos 4 letra b, 5 letra a, 6 letra c, 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88; en consecuencia, dispone sanción penal de tres (3) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, como medio de reformatión conductual; así como el pago de una multa de Diez Mil Pesos dominicanos (RD\$10,000.00); **SEGUNDO:** Ordenar la destrucción de la droga ocupada y contenida en el certificado químico forense núm. SC2-2013-04-09-002376, de fecha 25 de abril de 2013, tal y como lo indica el artículo 92 de la Ley 50-88, como lo indica el artículo 95 de la Ley 50-88 y la devolución de la cartera, objeto personal del imputado; **TERCERO:** Rechaza la suspensión condicional de la pena privativa de libertad por establecer, a través de la conducta del imputado, que necesita mayor tratamiento conductual; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio; **QUINTO:** Se ordena notificar un ejemplar de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, al Consejo Nacional de Control de Drogas y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.)”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Juan Carlos Rojas Taveras (a) Buti, intervino la sentencia núm. 129, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de abril de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Michael José Taveras Taveras, abogado adscrito a la Defensa Pública, quien actúa en nombre y representación del imputado Juan Carlos Rojas Taveras, contra la sentencia núm. 00115/2014, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Exime al recurrente Juan Carlos Rojas Taveras, del pago de las costas penales generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que el recurrente Juan Carlos Rojas Taveras, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que argumenta, en síntesis:

“Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica sustentada en las disposiciones del artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal Dominicano. Errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal. Aplica erróneamente el Tribunal a-quo las disposiciones del 339 del Código Procesal Penal, toda vez que dicho tribunal debió valorar en su justa dimensión y de forma igualitaria los criterios para la fijación de la pena a ser tomados en consideración por el tribunal. La corte de apelación mal infundada en su decisión corrobora la decisión de primer grado, fundamentando que dicho tribunal hizo una correcta aplicación en la decisión. Estableciendo como excusa de la negación de la suspensión condicional de la pena, que esta no constituye una obligación para el tribunal, sino una facultad; por lo que vemos una respuesta no satisfactoria en cuanto a la negación del pedimento de suspensión condicional de la pena, aún más que existían todas las cualidades para otorgar dicha suspensión”;

Considerando, que en único medio de casación, el recurrente Juan Carlos Rojas Taveras, cuestiona la errónea aplicación del artículo 339 de Código Procesal Penal y que la decisión de la Corte a-qua es infundada por confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena;

Considerando, que con relación a la alegada errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, del examen de la decisión recurrida, queda evidenciado la constatación por parte de la Corte a-qua de que la sentencia de condena al imponer la pena realiza un correcto análisis de las disposiciones contenidas en el referido artículo, que de igual forma, ofrece una respuesta cónsona con decisiones anteriores emitida por esta Segunda Sala, toda vez que como bien explica el tribunal de alzada los señalamientos establecidos funcionan como parámetros que debe tomar en cuenta el juzgador para la imposición de la pena, y no como reglas en sentido estricto; por lo que el aspecto denunciado por el recurrente Juan Carlos Rojas Taveras carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a que la decisión recurrida es infundada por confirmar el fallo de primer grado, respecto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, la Corte a-qua en su sentencia, establece de manera meridiana que pudo constatar:

“...que conforme al criterio de la Corte, al Tribunal a-quo rechazar dicha solicitud bajo los fundamentos señalados, hizo simplemente uso de la facultad que le confiere el artículo 341 del Código Procesal Penal, sobre la suspensión condicional de la pena; pues la decisión de suspender la ejecución parcial o total de la pena de modo condicional, aun cuando se cumplan con todos los requisitos, no constituye una obligación sino una facultad del tribunal, quien tiene plena libertad de tomar dicha decisión en la forma y manera que estime más adecuado al caso de que se trata”;

Considerando, que de lo antes expuesto se deriva que no incurrió la corte a-qua en el alegado vicio, ya que en ese mismo orden la línea jurisprudencial (sent. núm. 4 del 1 de mayo de 2011, B. J. 1206, p. 30-31) de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al interpretar el contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal, señalando que la suspensión condicional de la pena es facultativo del tribunal, aún cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las

costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Carlos Rojas Taveras, contra la sentencia núm. 129, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yecenia Lora Sánchez.
Abogado:	Lic. Esteban Evelio Espinal Escolástico.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yecenia Lora Sánchez, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0022729-5, con domicilio detrás del Plan B núm. 13, sector Buenos Aires, Nagua, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 00233/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Esteban Evelio Espinal Escolástico, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de marzo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2621-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 23 de septiembre de 2015, suspendiéndose la audiencia a los fines de notificar a las partes, fijándose nueva vez para el día 23 de noviembre de 2015, a las 9:00 A. M., fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez celebró el juicio aperturado contra Yecenia Lora Sánchez y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 0043-2014 del 11 de abril de 2014, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara a la imputada Yesenia Lora Sánchez, culpable de cometer homicidio voluntario, en perjuicio del hoy occiso Jesús Canario Balbuena, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena a la ciudadana Yesenia Lora Sánchez, a cumplir doce (12) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en la cárcel pública de la ciudad de Nagua, acogiendo las conclusiones de la acusación

en cuanto a la culpabilidad, no así en cuanto a la pena, y rechazando las conclusiones de la defensa técnica, por los motivos expuestos oralmente y que constan en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Acoge la constitución en actor civil presentada por la señora Ana Balbuena Jiménez, en calidad de madre del hoy occiso Jesús Canario Balbuena; en consecuencia, se condena a la ciudadana Yesenia Lora Sánchez, al pago de Un Millón Quinientos Mil (RD\$1,500,000.00) Pesos dominicanos, como reparación de los daños y perjuicios causados con su hecho punible; **CUARTO:** Se condena a la ciudadana Yesenia Lora Sánchez, al pago de las costas procesales, las penales en beneficio del Estado Dominicano y las civiles, en beneficio del Dr. Pedro David Castillo Falette, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se mantiene la medida de coerción que pesa sobre la ciudadana Yesenia Lora Sánchez, consistente en prisión preventiva, por las razones ut supra expuestas”;

b) que la imputada condenada apeló aquella decisión, por lo que se apoderó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 00233/2014 del 23 de septiembre de 2014, con el siguiente dispositivo:

“**PRIMERO:** Declara el cese de la prisión preventiva impuesta a la imputada Yesenia Lora Sánchez, mediante resolución núm. 105/13 de fecha diez (10) de abril del año dos mil trece (2013), por haberse comprobado que excede el plazo de los doce (12) meses para la prisión preventiva contenida en el artículo 241 numeral 3 del Código Procesal Penal. Sin perjuicio de lo anterior, impone a la imputada Yesenia Lora Sánchez la obligación de presentar una garantía económica en efectivo a por la suma de Un Millón Pesos (RD\$1,000,000.00) en efectivo ser depositado; b) visitar todos los lunes ante el Procurador General de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; c) obligación de abstención de salir del territorio de la República durante la pendencia del plazo recurrir en casación, y en su caso hasta el conocimiento del recurso; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de prórroga de la prisión preventiva solicitada la parte civil y la Procuradora General de la Corte de Apelación de ese Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por haber juzgado que la misma ya estaba cesada en el momento de la solicitud de prórroga; **TERCERO:** En cuanto al fondo de los recurso de apelación de la sentencia de la primera instancia, rechaza los recursos de apelación

interpuestos: a) el Licdo. Esteban Evelio Espinal de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), defendido en audiencia por el Licdo. Eugenio Almonte Martínez, a favor de la imputada Yesenia Lora Sánchez; b) el Dr. Pedro David Castillo Falette, a favor de la señora Ana Balbuena Jimenez, veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), ambos en contra de la sentencia núm. 0043/2014, de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **CUARTO:** Condena a la recurrente Yesenia Lora Sánchez, al pago de las costas penales y compensa entre las partes las costas civiles del procedimiento; **QUINTO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados. Se advierte a las partes envueltas en este proceso, que tienen un plazo de diez (10) días a partir de la notificación física de esta sentencia, para recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación”;

Considerando, que la recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos”;

Considerando, que la recurrente propone como primera infracción al orden constitucional la inobservancia del artículo 69 numeral 4 de la Constitución, sobre el respecto al derecho de defensa; alega que esta violación se halla configurada en el hecho de que al no someterse en sus actuaciones la Fiscalía, la parte querellante-actor civil, a poner en conocimiento mediante la notificación del escrito de querrela con constitución en actor civil al defensor técnico de la imputada se desoye e irrespeta las garantías del debido proceso de ley, y se agudiza la violación al debido proceso cuando se rompe, como en la especie, con los mandatos expresamente contenidos en el Código Procesal Penal Dominicano, artículos 25 y 122;

Considerando, que como segunda violación al derecho de defensa, sostiene que se acogieron declaraciones informativas vertidas por el

adolescente L.A.G.F., que no fueron notificadas al defensor como parte de las pruebas aportadas por la Fiscalía y valoradas por el Tribunal a-quo; en este caso, la norma jurídica fue violada por haber desatendido lo que ha mandado la Suprema Corte de Justicia a través de la resolución número 3687-2007, que dispone la adopción de reglas mínimas para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario, artículo 3, inciso 1, literal a, lo que no fue respetado y la Corte a-qua, ante el reclamo, intentan justificar el aspecto estableciendo que la mencionada resolución busca garantizar que la persona menor de edad interrogada no sea re victimizada, y aunque eso es verdad, dicha disposición también comporta una garantía al debido proceso que se convierte además, en garantía de que todas las partes envueltas en el proceso se sirvan del interrogatorio como instrumento de prueba, pero proponiendo las preguntas que entienda de lugar cada uno, asegurando de ese modo la igualdad entre las partes y el sagrado derecho de defensa; la Corte obvió la denuncia de que la policía interrogó al menor de edad, por lo que sus declaraciones ya estuvieron condicionadas por la “conversación” sostenida con el agente policial; todo ello constituye violación al derecho de defensa consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1 y 11.1), y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.3;

Considerando, que respecto del aspecto impugnado, determinó la Corte a-qua:

“Con relación a estas alegaciones, este tribunal de alzada estima que esta formalidad ha sido instituida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia por resolución núm. 3687/2007, de fecha 20 de diciembre de 2007, con la finalidad de establecer reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o co-imputada en un proceso penal ordinario, para salvaguardar los derechos fundamentales de la persona menor de edad, para evitar la re victimización, así como para armonizar las disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal y la Ley núm. 136-03, estableciendo pautas mínimas para la recepción de tales declaraciones, de acuerdo a la forma establecida en e el párrafo del artículo 282 de la Ley núm. 136-03, las que deberán estar procedidas de la rogatoria del juez de la Jurisdicción Penal Ordinaria que solicita sus recepción y serán consideradas como anticipo de prueba, de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 287.2 del

Código Procesal Penal; tomando como fundamento el interés superior del niño, principio contenido en la Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 3.1 que dispone que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. En el caso ocurrente, el testimonio dado por el menor de edad ante la jueza especializada de Niños, Niñas y Adolescentes, fue realizado bajo el amparo de lo dispuesto en la resolución 3687/2007. Por tanto, la Corte estima que al decidir el tribunal de primer grado ofrece motivos suficientes al acoger las declaraciones dadas ante el tribunal especializado de Niños, Niñas y Adolescentes por el menor de edad Luis Ángel García Fermín, al que se cuestiona por haber sido notificada la misma a la Licda. Yulissa Almonte de la Rosa, y no al abogado que ostenta hoy la representación de la imputada, que tal como se evidenció en el conocimiento de la audiencia fue apoderado luego para el conocimiento del proceso, de amera que no se ha vulnerado el debido proceso de ley, por lo que procede desestimar este motivo invocado por la parte recurrente”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, en la especie, esta Sala de la Corte de Casación no avista la pretendida vulneración su derecho de defensa, en vista de que además de los válidos razonamientos plasmados por la Corte a-qua, la lectura de la sentencia condenatoria da cuenta, en la página 12, de que dicha petición de exclusión fue formula a al amparo de las reglas contenidas en el artículo 305 del Código Procesal Penal siendo rechazada al haber comprobado que mediante oficios números 88 y 89 del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez se solicitó a la imputada y a su defensa técnica que presentaran los interrogatorios a ser practicados al adolescente en cuestión;

Considerando, que así las cosas no hay violación al derecho de defensa ni a su debido ejercicio, puesto que en el momento procesal oportuno se agotaron las diligencias pertinentes; que, en cuanto al extremo de que la Corte a-qua obvió referirse al planteamiento de que el adolescente estuvo condicionado por conversaciones previas con un oficial de la Policía Nacional, ciertamente no hay contestación sobre dicho punto, el cual no fue un motivo de apelación sino que en la redacción del dicho escrito aflora a modo de crítica a la valoración del referido testimonio (en

otro de los motivos elevados), pero igual conviene precisar, respecto de dicha queja, que la atribución de “acondicionamiento” previo constituye una especulación por parte de la defensa, toda vez que lo asentado en la sentencia es que ciertamente el oficial conversó con el adolescente, pero fuera de esta premisa la defensa no acreditó vicio alguno derivado de ello; en fin, la prueba criticada fue producida y valorada conforme las reglas que regulan esos procedimientos;

Considerando, que por otra parte, aduce la recurrente, como segunda violación a la ley, que no le fue notificado el escrito contentivo de la querrela a los defensores técnicos de la imputada, en violación al artículo 122 del Código Procesal Penal Dominicano; que esa situación fue denunciada tanto en primera instancia como ante la Corte de Apelación, solicitando la exclusión de la presunta querellante-actora civil, a causa de dicha inobservancia de la ley, puesto que se quebranta el derecho de defensa de la imputada, debido al hecho de que esta no es abogada, quien debe tener conocimiento del contenido y alcance del escrito de la querrela ha de ser su asesor legal, su defensor técnico; que en la Corte se depositó certificación emitida por la secretaría del Tribunal Colegiado haciendo constar que nunca ha existido un acto de notificación de querrela; que en desprecio de los mandatos constitucionales y legales, ambos tribunales acogieron la constitución en actor civil presentada por Ana Jiménez Balbuena, a pesar de que reiteraron la solicitud de que fuese rechazada, por no haber sido notificada;

Considerando, que de la lectura la sentencia recurrida, en el aspecto ahora atacado, se aprecia que la Corte a-qua anunció la queja de la recurrente pero no la examinó, incurriendo en omisión de estatuir; no obstante, por tratarse de un asunto de puro derecho, esta Sala de la Corte de Casación puede suplir la deficiencia; en tal sentido, el reclamo de la recurrente carece de pertinencia y debe ser desestimado, en razón de que ciertamente opera una preclusión respecto de la admisión de la instancia de querrelamiento y actoría civil, y la posibilidad de una posterior discusión en cuanto a dicho procedimiento; que la notificación previa a que alude la recurrente se trata de una cuestión de forma, subsanado en tanto la defensa material y la técnica tuvo oportunidad de conocer la instancia de interposición de querrela y constitución en actor civil, y en ese orden efectuar los reclamos pertinentes desde la fase preparatoria, por lo que el derecho de defensa queda salvaguardado;

Considerando, que manifiesta la recurrente una tercera violación a la ley, aduciendo actuación en contra de la presunción de inocencia; sostiene que “un simple análisis de las piezas y actuaciones procesales demuestra que los acusadores no alcanzaron a demostrar fuera de toda duda razonable que la recurrente haya sido la persona que ejecutó el disparo mortal a Jesús Canario. Antes bien se refugiaron en la ocultación de evidencia, en la negativa de practicar una investigación completa y liberada de perjuicios”; a estos efectos, denuncia las incongruencias, que a su entender, afectan los testimonios presentados en el juicio, aseverando que el cúmulo de pruebas aportados por la acusación no contiene una sola prueba vinculante, que los testigos son referenciales, ninguno la vio disparar, ni se depositó prueba de parafina; reprocha, asimismo, que se exigiera a la defensa la prueba de su teoría de suicidio, cuando a quien compete romper el estado de presunción de inocencia no lo hizo;

Considerando, que este reclamo fue elevado ante la Corte a-qua, siendo desestimado porque los hechos fueron correctamente fijados, constatación efectuada a partir de la página 43 de la sentencia apelada, con motivos suficientes para determinar la responsabilidad penal de la imputada y una valoración conforme a la norma;

Considerando, que en esencia, la recurrente fundamenta la vulneración al estado de inocencia rebatiendo la valoración probatoria ejercida por el tribunal sentenciador; de ahí que la Corte a-qua reseñe las comprobaciones hechas por el tribunal inferior; a tales efectos, los hechos fijados se asientan en el siguiente orden:

“Con respecto a estas argumentaciones, los integrantes de la Corte advierten que los jueces de primer grado asumen como hechos fijados en la página 43, de la sentencia impugnada, que «de la valoración conjunta y armónica que ha hecho el tribunal de la prueba presentada por las partes, armonizando el testimonio de los testigos que depusieron ante el plenario, con el contenido de la prueba documental, pericial e ilustrativa, ha logrado verificar que el Ministerio Público, logró probar cada una de las proposiciones fácticas, desarrolladas en su instancia, conclusión a la cual ha llegado el tribunal, partiendo de lo siguiente: El adolescente Luis Ángel García Fermín, única persona que se encontraba presente al momento de la ocurrencia del hecho, aunque declaró que fue el propio imputado que se realizó el disparo que le produjo la muerte, éste ante el Tribunal De

Niños, Niñas, Adolescentes, habló de que la imputada (su hermana Yesenia), cuando estaban en el parque, es decir, antes del hecho, le manifestó que tenía un plan y era el de agarrar la pistola y darle con ella al hoy occiso e irse; pero de igual modo, asegura haber visto que el hoy occiso tenía la pistola en las manos y Yesenia tenía sus manos en la cacha de la pistola, que ambos le dijeron que volteara la cara para el frente de la playa, que no escuchaba lo que hablaban, porque lo hacían bajito, declaración con la que se comprobó que no existió forcejo alguno entre la víctima y la imputada, luego de ocurrido el hecho, denotan que la misma trató de ocultar o destruir las evidencias que la incriminaban, es decir, deja abandonada la motocicleta propiedad del hoy occiso y sobre todo, el arma homicida, la cual en su afán de liberarse de responsabilidad, la lanza a las aguas del río Puerto Rico a Pie, de donde fue recuperada por las autoridades con la cooperación de la propia imputada. Por su parte, la imputada inmediatamente después del hecho, le confiesa a Camilo Antonio Sánchez, quien es su primo, que había matado a una persona, y le invita a ver el cuerpo y a mostrarle el lugar donde había ocultado el arma homicida, versión que posteriormente varió, comunicándole a su padre Juan Faña Canario y a su tía Valda Javier, que el hoy occiso se había producido él mismo el disparo que le segó la vida; sin embargo, los testimonios, tanto de su hermano Luis Ángel, como el de su primo Camilo Antonio Sánchez, la ubican en el lugar del hecho, con una participación activa en la producción del mismo, máxime que, ésta aún regresando a las inmediaciones del Parque Central, de donde a pocos metros se encuentra ubicado el Cuartel Policial de la ciudad de Nagua, no hizo el mínimo intento por informar a las autoridades de lo sucedido, sino que por el contrario, se refugia en la casa de su tía Valda Faña Javier y al día siguiente, a tempranas horas de la mañana, se marcha a la ciudad de Puerto Plata, donde finalmente y mediante investigación de las autoridades policiales y de los miembros del Ministerio Público) fue arrestada y conducida nuevamente al municipio de Nagua. Sobre estas premisas, quedó demostrado que (el día siete (7) de abril del año dos mil trece) minutos antes de la nueve (09:00) horas de la mañana) fue encontrado el cuerpo sin vida del señor Jesús Canario Balbuena) quien laboraba como oficinista en el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; que al ser informadas las autoridades competentes) procedieron a levantar el cadáver del occiso e inician la investigación correspondiente) pues por las características de

la muerte se presumía se trataba de un homicidio) que una vez iniciadas las pesquisas de lugar) fueron informados del hallazgo de una motocicleta (pasola) dejada abandonada al final de la calle René Marte, próximo a una cañada) en la ciudad de Nagua) la cual fue identificada como propiedad del occiso) determinándose más tarde que había sido abandonada por la novia del occiso (la imputada Yesenia Lora Sánchez)) de quien había sido reportado su supuesto secuestro y que posteriormente) por declaraciones de su hermano menor Luis Ángel, se determinó que fue ésta quien realizó el disparo que produjo la muerte del hoy occiso) en vista de que dicho adolescente así lo manifestó al Teniente Rafael de Jesús Tejada Tejada; que no sólo el hermano de ésta tenía conocimiento de la ocurrencia del hecho, sino que ella misma se encargó de poner en conocimiento de su primo Camino Antonio, que había dado muerte a una persona y que había ocultado el arma homicida) información que posteriormente transmite a su tía Valda Faña Javier) a quien si bien le expresa que fue el propio imputado quien se realizó el disparo, le manifiesta que había lanzado el arma homicida al río Puerto Rico a Pie, lo que de igual forma informó a las autoridades encargadas de la investigación del hecho, quienes la arrestan en la ciudad de Puerto Plata y la acompañan hasta el río Puerto Rico a Pie, lugar donde por indicación de ésta, recuperan dicha arma, la pistola marca Tanfolio, calibre 9 mm, utilizada por la imputada para dar muerte a la víctima, de un disparo en hemitórax izquierdo (lado del corazón), el cual le segó la vida; que la imputada luego de cometer el hecho, trató de desaparecer las evidencias que pudieron involucrarlas con el mismo, tales como: El traslado de la motocicleta o pasola de la víctima hacia otro lugar, donde la dejó abandonada, el ocultamiento del arma homicida, primero en un solar baldío y luego lanzándola en las aguas del río Puerto Rico a Pie, lugar donde fue recuperada por un joven de la comunidad de nombre Starlin, y luego entregada al Alcalde del lugar, señor Blas Gabriel Acosta, quien hizo entrega de la misma a la Policía Nacional. En otras palabras, el Ministerio Público aportó pruebas suficientes con las cuales ha logrado destruir el estado de inocencia de la imputada y establecer, sin lugar a dudas que Yesenia Lora Sánchez, cometió homicidio voluntario en contra del hoy occiso Jesús Canario Balbuena”

Considerando, que la jurisprudencia ha sido constante al establecer que los jueces del fondo gozan de absoluta soberanía para realizar la valoración de las pruebas sometidas a su consideración, y que dicha facultad,

conferida por la ley, no significa que los jueces puedan ignorar que es a la parte acusadora a quien corresponde, en todos los casos, aportar la prueba de la culpabilidad del imputado; por consiguiente, cuando se aceptan como regulares y válidos los elementos probatorios aportados en un proceso judicial, el tribunal debe declarar la culpabilidad que destruye el estado de inocencia, como ocurrió en la especie;

Considerando, que tal como fue refrendado por la Corte a-quá, la sentencia condenatoria se fundamenta en la regularidad, valor y fuerza probante de los elementos probatorios aportados por la acusación, destruyendo, consecuentemente, el estado de inocencia de la ahora recurrente, lo que se hizo respetando las reglas de la sana crítica, con una motivación suficiente que fundamenta lo decidido;

Considerando, que en cuanto a la queja de que el tribunal sentenciador le exigió probar su teoría exculpatoria basada en el suicidio, cierto es que en un juicio no se le puede imponer al imputado la carga de probar su inocencia, puesto que, al llegar al proceso, la posee de pleno derecho; pero igual de cierto es que, el fardo de la prueba recae en quien demanda la acreditación de la teoría, en este caso la exculpatoria recae en la defensa, pues la acusación probó su teoría de homicidio voluntario de manera fehaciente, con legítimos y objetivos datos probatorios legalmente incorporados al juicio, que dieron al traste con la declaratoria de responsabilidad penal de la recurrente; en consecuencia, y por todo cuanto antecede, procede desestimar este último medio y con él el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que, en la especie, la Sala no advierte ninguna causal eximente de su pago.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yecenia Lora Sánchez, contra la sentencia núm. 00233/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco

de Macorís el 23 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Exime a la recurrente del pago de costas; **Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 5 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	María Manuela Reyes Ferreras.
Abogado:	Dr. Nestalí Mojica Ferreras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Manuela Reyes Ferreras, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 079-0011769-3, domiciliada y residente en Suiza y de tránsito en la calle José de Jesús Altuna núm. 116, municipio Vicente Noble, provincia Barahona, querellante y actora civil, contra la sentencia núm. 00027/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nestalí Mojica Ferreras, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Freddy Hipólito Rodríguez, por sí y por el Licdo. Rafael Arquímedes González Espejo, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Nestalí Mojica Ferreras, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de marzo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2266-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 31 de agosto de 2015, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 29 de abril de 2014 María Manuela Reyes Ferreras presentó una querrela con constitución en actor civil en contra de Antonia Vargas, ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de Barahona, por violación a la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad;

- b) que el indicado tribunal dictó la sentencia núm. 00057-2014 , sobre el fondo del asunto el 17 de septiembre de 2014, y la parte dispositiva dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara el desistimiento tácito del expediente, por haber sido citadas las partes querellantes y actores civiles y la parte imputada, y no haber comparecido a la audiencia sin ninguna causa justificada; se ordena el archivo definitivo del expediente; **SEGUNDO:** Se condena a la parte querellante al pago de las costas; **TERCERO:** Se fija lectura íntegra para el día 7 de octubre del año 2014, a las 9:00 A. M.”;

- c) que a consecuencia del recurso de apelación incoado por la querellante constituida en actora civil, intervino la sentencia núm. 00027-15, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de marzo de 2015, cuyo fallo se transcribe a continuación:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 4 del mes de noviembre de 2014, por la querellante y actora civil María Manuela Reyes Ferreras, contra la resolución núm. 00057-2014, dictada en fecha 17 de septiembre del año 2014, leída íntegramente el día 7 de octubre del indicado año, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la querellante y actora civil recurrente María Manuela Reyes Ferreras, por improcedentes; **TERCERO:** Condena a dicha querellante y actora civil, al pago de las costas penales y civiles, estas últimas a favor y provecho de los abogados Rafael Arquímedes González Espejo y Alejandro Jiménez Novas”;

Considerando, que la recurrente invoca en su instancia de casación los medios siguientes:

“**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la ley; **Tercer Medio:** Igualdad entre las partes; **Cuarto Medio:** Vulneración del debido proceso, artículo 69 de nuestra Constitución y garantías judiciales del artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa consagrado en la Constitución de la República”;

Considerando, que aunque la recurrente propone cinco medios de casación, cuyos enunciados aparentan ser distintos, en el desarrollo de los mismos se plantea un solo yerro contra la decisión impugnada, el cual, en síntesis, se sustenta de forma siguiente:

“En el considerando tercero de la página núm. 6 de la sentencia en cuestión se establece como cierto que estuvimos una hora después en la oficina del Magistrado Presidente del Tribunal a-qua; le alegamos además, que en la audiencia anterior, por las incomparencias continuas de la imputada le habíamos solicitado al tribunal una declaratoria de rebeldía, la cual el tribunal acogió, ordenando una orden de conducencia que no había sido levantada, recordándole al señor Juez que por mandato del Código Procesal Penal en sus articulados 100 y 101 ese hecho suspendía el proceso y sólo se procedía a su reanudación, luego de levantado el estado de rebeldía. Con la implicación de que esta situación plantea que en dos instancias consecutivas, el Tribunal Penal de Primera Instancia y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona evacuan una sentencia sin haberse levantado el estado de rebeldía de la imputada, dándole continuidad a un hecho a todas luces ilegal, con la gravedad de que no existe un desistimiento probado; entendemos que al emitir una sentencia de desistimiento tácito bajo las condiciones expuestas, se cometió una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 100 y 101 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua entendió correcta la actuación de primer grado, en el sentido de pronunciar el desistimiento tácito de la acción incoada por la querellante constituida en actora civil por haber estado legalmente citada y no haber comparecido a la audiencia, a consecuencia de lo cual se ordenó el archivo definitivo del expediente; sin embargo, la alzada no observó que para aplicar el desistimiento tácito o el abandono de la acusación en su perjuicio, no sólo era necesario constatar que esa parte fuera debidamente citada, sino que además debió permitírsele demostrar la causa de la incomparencia en el plazo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha fijada para la audiencia, a los fines de determinar si esta era justa o no; de conformidad con la norma aplicable en ese momento; es decir, las disposiciones contenidas en los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal, antes de la modificación introducida por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que otro yerro en el que incurrió la alzada, al rechazar los medios propuestos por la recurrente y por vía de consecuencia confirmar la sentencia de primer grado, lo fue validar dicho desistimiento cuando resultaba evidente que con relación a la imputada se había pronunciado la rebeldía por su incomparecencia, y por disposición del artículo 101 de la norma procesal penal, parte infine, cuando la rebeldía es declarada durante el juicio, este se suspende con respecto al rebelde; lo que tampoco fue observado por la Corte a-quá; razón por la cual procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el inciso 2.b del referido artículo le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición;

Considerando, que como el fondo de proceso aún no ha sido conocido, se requiere el envío del caso al mismo tribunal, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 423 y 427 del Código Procesal Penal, para los fines correspondientes;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por María Manuela Reyes Ferreras, contra la sentencia núm. 00027/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de marzo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del caso ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

Unipersonal del Distrito Judicial de Barahona, pero con una composición distinta, para el conocimiento del caso; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de junio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cleidi María Silven Martínez.
Abogado:	Lic. César Augusto Quezada Peña.
Interviniente:	Massiel Valdez.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Heredia Abad.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cleidi María Silven Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2239906-1, con elección de domicilio en la calle Mariel núm. 10, Los Arquéanos, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputada, contra la sentencia núm. 267-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ramón Antonio Heredia Abad, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. César Augusto Quezada Peña, defensor público, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de junio de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por el Licdo. Ramón Antonio Heredia Abad, en representación de la señora Máxima Valdez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de agosto de 2014;

Visto la resolución núm. 2821-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 28 de septiembre de 2015, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 20 de marzo de 2012 fue presentada ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo una querrela con constitución en actor civil por Máxima Valdez, en representación de la menor Massiel

Valdez, en contra de Cleidi María Silven Martínez, por violación a los artículos 12, 14, 15, 26 y 396 párrafo a de la Ley 136-03, Código del Menor; 2, 309, 297, 298 del Código Penal; a raíz de lo cual el Procurador Fiscal Adjunto del mismo distrito judicial, Lic. Juan Ramón Miranda, presentó formal acusación el 1 de junio de 2012, por violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, resultando apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del indicado Distrito Judicial, el cual, el 28 de enero de 2013, dictó auto de apertura a juicio contra la imputada;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y el 20 de agosto de 2013, dictó la sentencia núm. 309-2013, cuyo dispositivo se encuentra copiada dentro de la sentencia impugnada:

c) que con motivo del recurso de apelación incoado por la imputada intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 267-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de junio de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. César Augusto Quezada Peña, defensor público conjuntamente con el pasante Juan Carlos Félix Fortuna, en nombre y representación de la señora Cleidi María Silven Martínez, en fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 309-2013 de fecha veinte (20) de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpable al ciudadano Cleidi María Silven Martínez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral número 402-2239906-1; domiciliada en la calle los Aldeanos número 10, Villa Mella, Tel.: (829) 651-9423; actualmente en libertad, del delito de golpes y heridas de manera voluntaria, curables después de veintiún (21) días, en perjuicio de la menor de edad M. V., en violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al

Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Máxima Valdez, contra la imputada Cleidi María Silven Martínez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena a la misma a pagarle una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$ 200,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por la imputada con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal la ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Tercero:** Condenar a la imputada Cleidi María Silven Martínez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Ramón Antonio Heredia Abad, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **Cuarto:** Rechaza la solicitud del Ministerio Público, de que le sea variada la medida de coerción a la justiciable, en virtud de que la misma se ha presentado a todos los actos del procedimiento; Quinto: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiséis (26) del mes de agosto del dos mil trece (2013); a las nueve (09:00 A. M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por no estar afectada de los vicios denunciados por la recurrente ni violación de orden constitucional que justifique su nulidad, ser justa y reposar sobre base y prueba legal; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia, a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a-qua procedió a examinar de manera conjunta ambos motivos de apelación y señala “que pudo comprobar por la lectura y análisis de la sentencia recurrida, que el Tribunal a-quo describe los medios de prueba testimoniales, periciales y documentales examinados en el juicio y

que de igual manera la sentencia explica los hechos que pudo comprobar con cada uno de los medios de prueba examinados, así como la reconstrucción del hecho punible en base al examen conjunto y armónico de los medios de prueba aportados por las partes”, pero al motivar de esa manera, la honorable Corte a-qua incurre en los motivos de violación de la ley por errónea interpretación de norma e insuficiencia motivaria de la sentencia, puesto que no motivó de forma suficiente los motivos de apelación planteados y no analizó las pruebas a cargo y descargo, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, ya que no verificó de forma razonable y objetiva y conforme al método deductivo, que conforme a los hechos planteados en el Tribunal a-quo no se demostró con pruebas fehacientes, claras, definidas y precisas que fue mi representada, hoy parte recurrente, quien le infirió las heridas a la presunta víctima, e incluso la misma víctima cuando declaró en la cámara Gessel, señaló que cuando se emburujó y manoteó con la imputada y la despartaron no se había dado cuenta de que estaba cortada, por lo que se deduce que en ningún momento vio con armas blancas a la parte recurrente y no sintió que haya sido herida por esta; de igual manera, el testigo a cargo y presentado también como testigo a descargo por la imputada, el señor Miguel Ángel Fajardo Pérez, declaró que en ningún momento vía a la imputada con armas en las manos y que tampoco la vio herir a la hoy presunta víctima y fue testigo directo del caso porque estuvo presente en todo el transcurso del pleito entre ambas”;

Considerando, que como puede apreciarse la recurrente le atribuye a la Corte a-qua el vicio de falta de motivos, específicamente con lo relacionado a la errónea valoración de las pruebas, pero, por el contrario, la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la alzada estableció que pudo constatar que en primer grado se realizó una correcta valoración probatoria, para lo cual, no solo remitió a las consideraciones que constan en dicha sentencia, sino que además expuso su propio razonamiento; que dicha motivación por remisión en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que el recurso fue rechazado de forma íntegra y por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, apreciando esta Sala que en la sentencia condenatoria fueron valoradas pruebas documentales, testimoniales, entre otras, y las mismas dieron al traste con la presunción de inocencia que revestía a la imputada,

sin que se observe algún error en su valoración; por todo lo cual, procede el rechazo del medio propuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Máxima Valdez en el recurso de casación interpuesto por Cleidi María Silven Martínez, contra la sentencia núm. 267-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de junio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso, por las razones expuestas; **Tercero:** Compensa las costas en el presente caso, por haber sido la recurrente asistida por la Oficina de Defensa Pública; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Aquino Vásquez.
Abogada:	Licda. Anneris Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Aquino Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0039029-5, con domicilio en la calle Gallera núm. 223, Cancino II, municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 571-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lic. Anneris Mejía, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de noviembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2450-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el día lunes 31 de agosto de 2015, siendo suspendido posteriormente para el 11 de noviembre del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Miguel Ángel Aquino Vásquez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 331, 379, 382 y 386-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Elaine María Peña García, el Segundo Tribunal Colegiado de primera instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 461-2013, el 31 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia recurrida en casación;
- b) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 471-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual el 6 de noviembre de 2014, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Anneris Mejía Reyes, defensora pública, en nombre y representación del señor Miguel Ángel Aquino Vásquez, en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 461/2013, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpable al ciudadano Miguel Ángel Aquino Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0039146-1, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 36, sector La Piña de los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, del crimen de robo agravado y violación sexual, en perjuicio de Elaine María Peña García, en violación a las disposiciones de los artículos 331, 379, 382 y 386-2 del Código Penal Dominicano, por el hecho de que este en fecha 05-12-2011, haberle robado su celular a la señora Elaine María Peña y haberla violado sexualmente, mientras ella se dirigía a su casa, este la interceptó en un callejón sin salida con un arma de fuego y le tapó la boca y la introdujo a un baño, hecho ocurrido en el sector de Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Elaine María Peña García, contra el imputado Miguel Ángel Aquino Vásquez por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia, se condena al imputado Miguel Ángel Aquino Vásquez a pagarles una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500.000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines de lugar; **Cuarto:** Condena al imputado Miguel Ángel Aquino Vásquez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a

favor y provecho de la Licda. Nieves Rosario, abogada concluyente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; Quinto: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día ocho (8) del mes de noviembre del dos mil trece (2013), a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia en cuanto al monto de la pena impuesta, y en consecuencia, condena al imputado Miguel Ángel Aquino Vásquez a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, por el crimen de violación, en perjuicio de Elaine María Peña García, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas, por estar asistido de un abogado de la defensa pública; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

”Único Motivo: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada. Que la Corte a-qua dictó su propia sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, confirmando parcialmente la sentencia recurrida y procedió reducir la pena impuesta condenándolo a cumplir la pena de 15 años de reclusión mayor, confirmando en los demás aspectos la decisión atacada, por lo cual dicha decisión presenta gran similitud con la que dictó el tribunal de primera instancia, donde se observaron vicios de fundamentación, ya que se observa falta de motivación, ocasionando esto que dicha sentencia recurrida a los fines de que el tribunal superior valore de manera objetiva lo estipulado en la sentencia, de esa manera evita que se convierta en una sentencia firme con un error judicial”;

Considerando, que el recurrente, en síntesis, fundamenta su queja en la falta de motivación de la sentencia impugnada;

Considerando, que en relación a lo planteado por la parte recurrente, en el entendido de que la sentencia es manifiestamente infundada, el mismo se desestima, toda vez que del análisis de dicha decisión se aprecia que la Corte, luego de hacer una ponderación de los motivos que le

expusiera el recurrente en su recurso de apelación, procedió a la constatación de los mismos, arrojando como resultado de esa constatación, que luego de comprobar solo la existencia de la violación sexual, no así del robo, procedió a modificar la pena impuesta, estableciendo dicha Corte las razones correctas y lógicas, y en cumplimiento con la obligación dispuesta por la norma procesal, en cuanto a la fundamentación de las decisiones; por tanto, el presente recurso se rechaza, debido a que sus argumentos fueron válidamente contestados y aclarados por el Tribunal a-quo, sin incurrir en las violaciones denunciadas;

Considerando, que al haber la Corte respondido de manera correcta todos y cada uno de los motivos expuestos por el recurrente, el presente recurso se rechaza, debido a que sus argumentos fueron válidamente contestados y aclarados por el Tribunal a-quo, sin incurrir en las violaciones denunciadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Aquino Vásquez, contra la sentencia núm. 571-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara de oficio las costas del presente proceso; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Daniel Martínez Núñez (a) Tolón.
Abogado:	Lic. Johnny Bienvenido Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Daniel Martínez Núñez (a) Tolón, dominicano, mayor de edad, unión libre, dependiente de colmado, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en El Llano, Bani, provincia Peravia, contra la sentencia núm. 294-2014-00331, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Johnny Bienvenido Peña, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Juan Daniel Martínez Núñez;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Johnny Bienvenido Peña, actuando a nombre y representación del recurrente Juan Daniel Martínez Núñez (a) Tololón, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 20 de octubre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la Resolución Núm. 1697-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 12 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 10 de julio de 2012, el Dr. Luis Armando Pimentel Rivera, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, presentó formal acusación y solicitud de auto de apertura a juicio por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, en contra de Juan Daniel Martínez Núñez (a) Tololón y Rafael Eugenio Collado Peralta (a) El Calvo, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal y la Ley 36, en perjuicio del hoy occiso Wilkin Díaz Báez;
- b) que una vez apoderado del presente proceso, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, emitió en fecha 14 de noviembre de 2012, auto de apertura a juicio en contra de Juan Daniel Martínez Núñez (a) Tololón y Rafael Eugenio Collado Peralta (a) El Calvo, por la supuesta violación a las disposiciones de los

artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del hoy occiso Wilkin Díaz Báez;

- c) que para el juicio de fondo fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó su decisión núm. 249-2013, en fecha 18 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Juan Daniel Martínez Núñez (a) Tololón por haberse presentado pruebas suficientes que violó los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal y artículo 39 párrafo de la Ley 36, en perjuicio del señor Wilkin Díaz Báez fallecido y el Estado Dominicano, en consecuencia se condena a 20 años de reclusión mayor a cumplir en la cárcel pública de Baní; **SEGUNDO:** Declara las costas penales eximidas por ser sustentada por el estado; **TERCERO:** Ordena el decomiso de rifle marca 4R-7 explorer calibre 22, núm. A171182 y posterior entrega al material bélico de las Fuerzas Armadas; **CUARTO:** En relación al acusado Rafael Eugenio Collado Peralta (a) Calvo, dicta sentencia absolutoria por insuficiencia de pruebas, conforme dispone el artículo 337-2 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta; **SEXTO:** Declara las costas penales eximidas por obtener sentencia absolutoria”;

- d) que al ser la citada decisión objeto de recurso de apelación, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 13 de marzo de 2014 mediante la sentencia núm. 294-2014-000087, procedió a declarar con lugar el referido recurso, en consecuencia ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para una nueva valoración de las pruebas; por lo que dicho Tribunal procedió a dictar su decisión núm. 105-2014, en fecha 8 de julio de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“**PRIMERO:** Declara a Juan Daniel Martínez Núñez (a) Tolón, de generales que constan, culpable del ilícito de porte ilegal de arma de fuero, en violación al artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se le condena a

dos (2) años de prisión para ser cumplidos en la cárcel modelo de Najayo, excluyendo de la calificación original los artículos 295 y 304 del Código Penal por no haberse comprobado que el imputado fuera el autor del ilícito de homicidio voluntario en perjuicio de Wilkin Díaz Báez; **SEGUNDO:** Se rechaza las conclusiones del Ministerio Público en cuanto al ilícito de homicidio voluntario, en razón de que no aportó los elementos de pruebas suficientes para demostrar la responsabilidad del imputado en cuanto al ilícito referido; **TERCERO:** Condena al imputado Juan Daniel Martínez Núñez (a) Tolón al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena que de conformidad con las disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público mantenga bajo su custodia la prueba material aportada al proceso, consistente en: un rifle marca 4R-7 explorer calibre 22, núm. A171182, hasta que la sentencia sea firme y proceda entonces de conformidad con la ley”;

- e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada núm. 294-2014-00331, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de septiembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por el Lic. José Miguel Marmolejos Vallejo, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal; contra la sentencia núm. 105-2014 de fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida, dicta propia sentencia, de conformidad con el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en consecuencia: declara a Juan Daniel Martínez Núñez (a) Tolón, de generales que constan, culpable del ilícito de porte ilegal de arma de fuego, consistente en un rifle marca AR-7 explorer, numeración A171182, color negro con su cargador y cinco capsulas calibre 22, en violación al artículo 1, párrafo II; y 39 párrafo IV de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas

en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, por lo que se condena a la pena de diez (10) años de detención para ser cumplidos en la cárcel modelo de Najayo; **TERCERO:** Condena al imputado Juan Daniel Martínez Núñez (a) Tololon, al pago de la multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Exime al imputado recurrente Juan Daniel Martínez (a) Tololón del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por estar asistido el mismo por la defensoría pública; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones presentadas por la defensa del imputado; **SÉPTIMO:** Ordena que de conformidad con las disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público mantenga su custodia la prueba material aportada al proceso, consistente en: un rifle marca 4R-7 explorer calibre 22, núm. A171182, hasta que la sentencia sea firme y proceda entonces de conformidad con la ley; **OCTAVO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

Considerando, que el recurrente Juan Daniel Martínez Núñez, invoca en el recurso de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Violación al derecho de defensa. Si se observa la calificación jurídica dada por el Ministerio Público en su acusación de fecha 10 de julio de 2012, se puede observar que solamente hace referencia a la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, sin aportar ninguno de los artículos que fueron violados por el encartado en cuanto a la referida Ley 36, por igual en el auto de apertura a juicio no se hace referencia a los artículos violados de la Ley 36. Que la sentencia 249/2013 de fecha 18 de noviembre de 2013, solamente hace mención en su falla al artículo 39 de la Ley 36, pero no establece cual de los 5 párrafos que contiene el citado artículo fue el violado; por lo que esta indefensión viola el sagrado derecho de defensa. Que el Ministerio Público apeló después la decisión del Tribunal de primer grado de fecha 8 de julio de 2014, y pone el artículo 39 párrafo IV de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana. Las decisiones referidas violan el sagrado derecho de defensa, establecido en

la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 8 de las garantías judiciales en el párrafo 2, letra b de la comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; así también el artículo 19 de nuestra normativa procesal penal vigente (Ley 76-02) donde dice que hay que hacer una formulación precisa de cargos, ya que el encartado quedó en un estado de indefensión desde la acusación presentada por el Ministerio Público; ya que no pudo hacer una defensa efectiva de la Ley 36 porque no definían su párrafo en la cual en la cual violaba la disposición de la Ley 36”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

“1) Que del examen y ponderación exhaustiva del medio esgrimido por el recurrente, se observa que la decisión impugnada establece que ciertamente, el imputado Juan Daniel Martínez Núñez (a) Tololón, fue condenado por el Primer Tribunal a-quo, a cumplir la pena de dos años (02) de prisión por violación al artículo 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, que la sentencia impugnada como justificación de la condena impuesta en contra del imputado, establece entre otros fundamentos: “que realizando una apreciación conjunta de las pruebas aportadas y recibidas con plena intermediación por los juzgadores de este colegiado en el acto del juicio oral, público y contradictorio, valorada conforme a la sana crítica, hemos llegado a la conclusión que los hechos a que se contrae la acusación del órgano acusador están debidamente demostrados de forma suficientes e incontrastables, en contra del imputado Juan Daniel Martínez Núñez (a) Tololón, deducido de la práctica de la prueba obrada conforme a un razonamiento lógico, que le ha permitido a los juzgadores reconstruir de manera objetiva los hechos y concluir que en fecha veintidós (22) de marzo del año 2012, fue detenido en flagrante delito por miembros de la Policía Nacional, mientras el mismo iba a bordo de un transporte público por el hecho de habersele ocupado cinco capsulas calibre 22 y un rifle marca 4R-7, Explorer, calibre 22, núm. A171182, el cual llevaba consigo de manera ilegal, que el mismo fue apresado por el Mayor Bienvenido Alíes Corporán, quien al notar lo sospechoso procede a su registro personal previo las advertencias de leyes necesarias ocupándole el arma de fuego que llevaba consigo, procediendo a levantar las actas correspondientes, que él mismo depone ante el tribunal todo lo ocurrido al momento del apresamiento, así como también con las pruebas documentales, consistentes en un acta de

registro de personas y el acta de arresto flagrante donde se establece que el imputado fue apresado en flagrante delito ocupándole el arma de fuego de referencia del manera ilegal". Que aun cuando la sentencia impugnada da cuenta de que al imputado se le ocupó cinco cápsulas calibre 22 y un rifle marca 4R-7, Explorer, calibre 22, núm. A171182, el cual llevaba consigo de manera ilegal, lo sanciona con dos años de prisión, pena esta que está por debajo del mínimo de la escala para sancionar el delito de porte ilegal de un rifle, que es de tres a diez años de detención, que conforme al párrafo IV, de la Ley 36 citada, si se tratare de cualquier arma de fuego no comprendida en los párrafos anteriores, especialmente aquellas enunciadas en el párrafo II del artículo 1, será condenado a la pena de detención y multa de Dos Mil (RD\$2,000.00) a Cinco Mil (RD\$5,000.00) Pesos; que el rifle ocupado al imputado es una de las armas establecida en dicho párrafo II del artículo primero de la señalada Ley 36, que de acuerdo al artículo 21 del Código Penal, la detención no podrá pronunciarse por menos de tres años, ni por más de diez, lo que revela que el Tribunal a-quo inobservó la ley al aplicar una pena inferior a la establecida y no justificó el porqué lo sancionó con una pena inferior a la señalada por la ley. 2) Que al motivar sobre la pena, el Tribunal a-quo se limita a exponer los criterios que se exponen en el artículo 339 de la normativa procesal penal y más luego expone que tomó en cuenta los mismos y haciendo acopio de lo indicado en el artículo 40 numeral 16 de la Constitución, donde se expone la finalidad de la pena, que es la educación y reinserción social del condenado, bajo esos parámetros le impone a dicho imputado dos años de reclusión; pero no explica en ninguna de las consideraciones de la sentencia atacada, su imposición por debajo del límite legal que para este tipo de hecho señala la ley. 3) Que ante el cuadro imputador que presenta el encartado Juan Daniel Martínez Núñez (a) Tololón, al cual se le ocupó con pruebas fehacientes y aceptadas por todas las partes, el rifle Ar-7 explorer, numeración A171182, color negro con su cargador y cinco cápsulas calibre 22, arma esta que está consignada en el párrafo II del artículo 1 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas, como un arma de guerra de las allí comprendidas y expone dicho articulado que solo pueden ser importadas y poseídas por el gobierno de la nación, que esta ocupación constituye un ilícito grave y por ende, debe ser sancionado con la pena que apareja, que en ese sentido y tomando en cuenta los criterios del grado de participación del imputado en la realización de la infracción y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia

o la sociedad en sentido general, ambos establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como la necesidad de una pena larga para que el imputado reflexione suficientemente sobre su accionar y conforme al artículo 40 numeral 16 de la Constitución de la República, pueda educarse y reinsertarse a la sociedad, procede en virtud de los hechos comprobados ya fijadas en la sentencia recurrida, dictar propia sentencia como se indica en la parte dispositiva de la presente decisión, al tenor de lo establecido en el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal. 4) Que el artículo 400 del Código Procesal Penal establece que “El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”. 5) Que al tenor de lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, se desprende que el Tribunal a-quo, en la sentencia recurrida, no se vulneró el derecho que tiene toda persona de obtener la tutela judicial efectiva y el respeto del debido proceso de ley, por lo tanto no vulneró ningún aspecto de orden constitucional”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que las quejas esbozadas en el escrito de casación contra la decisión impugnada por el imputado recurrente Juan Daniel Martínez Núñez, refieren la vulneración al derecho de defensa ante la inexistencia en el proceso de una formulación precisa de cargos en contra de éste; no obstante, del examen de la sentencia impugnada, así como de las demás piezas que conforman el proceso, se evidencia que contrario a lo establecido, el imputado ha sido juzgado en las diferentes instancias por los mismos hechos atribuidos en la prevención, no evidenciándose que exista una formulación no precisa de cargos que vulnere de modo alguno su derecho de defensa, pues se le ha atribuido y así ha efectuado su defensa sobre el ilícito de posesión de un arma de fuego de manera ilegal, hechos estos que fueron debidamente calificados en su momento por el Tribunal de primer grado, por lo que existe una relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye, con indicación específica de su participación;

Considerando, que ha sido juzgado, que en nuestro sistema acusatorio el principio de formulación precisa de cargos lo que pretende es evitar las acusaciones arbitrarias e injustificadas, obligando a la parte que persigue a realizar una investigación profunda y adecuada, lo que ha ocurrido en el caso in concreto; por consiguiente, procede desestimar el recurso examinado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Daniel Martínez Núñez (a) Tololón, contra la sentencia núm. 294-2014-00331, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepció Germán Brito, Frank Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Anglán Casanov, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	David Méndez.
Abogado:	Lic. Ydelmaro Antonio Morel Classe.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Méndez, dominicano, mayor de edad, portador cédula de identidad y electoral núm.010-0066841-6, domiciliado y residente en la calle Domingo Moreno Jiménez núm.103, sector el Caliche, Mejoramiento Social, María Auxiliadora, que-rellante; contra la sentencia núm.0046-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Lic. Ydelmaro Antonio Morel Classe, en representación del recurrente, depositado el 22 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3422-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento el día lunes 2 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la causa seguida a la ciudadana Damaris Miguelina Castillo Mojíca, por presunta violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, y 396 literal a de la Ley 136-03, que instituye el sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y adolescentes, en perjuicio del menor R.M., el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicto la sentencia núm. 41-2015, el 4 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a la ciudadana Damaris Miguelina Castillo Mojica, de generales que constan, de haber violado las disposiciones de los articulas 309 del Código Penal Dominicano, así como el articulo 396 literal a de la Ley 136-03, sobre del Código de la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescente, la condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión, suspendiéndole condicionalmente tres (3) años, bajo las siguientes reglas: a) Cambiar de domicilio y ese cambio de domicilio tiene que notificárselo al Juez de la Ejecución de la Pena; b) No abusar de las bebidas alcohólicas; c) No portar arma

de fuego ni arma blanca, ni cualquier sustancia en vía pública que pueda constituir un peligro para la sociedad; d) No acercarse ni al menor R. M., ni a los padres de la víctima; e) Asistir a diez (10) charlas de las coordinadas en estos casos por el Juez de la Ejecución de la Pena; **SEGUNDO:** Se le condena al pago de las costas por haber sido asistido por una defensa privada; **TERCERO:** Fija la presente lectura íntegra para el día once (11) del mes de febrero del año dos mil quince (2015) a las 4:00 PM horas de la tarde; **CUARTO:** Quedan convocados los presentes y representados para la lectura íntegra de la sentencia” (sic)

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual el 15 de mayo de 2015, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso, de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por los Licdos. Miriam Suero y Miguel Ángel Luciano, quienes actúan a nombre y en representación de la imputada Damaris Miguelina Castillo Mojica, contra la sentencia núm. 41-2015 dictada en fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del, Distrito Nacional, la cual se encuentra copiada en otra parte de esta decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** En consecuencia, modifica, el Ordinal Primero de la decisión impugnada en lo relativo a la pena impuesta, en tal virtud, condena a la imputada Damaris Miguelina Castillo Mojica, de generales constan, a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión, suspendiendo tres (03) años y once (11) meses de la pena, bajo las siguientes reglas: a) Cambiar de domicilio y ese cambio de domicilio tiene que notificárselo al Juez de la Ejecución de la Pena; b) No abusar de las bebidas alcohólicas; c) No portar armas de fuego ni armas blanca, ni cualquier sustancia en vía pública que pueda constituir un peligro para la sociedad; d) No acercarse ni al menor R. M., ni a los padres de la víctima por el tiempo que le falta cumplir; e) Asistir a diez (10) charlas de las coordinadas en estos casos por el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de

las sentencia recurrida; **CUARTO:** Exime a la imputada recurrente Damaris Miguelina Castillo Mojica, del pago de las costas penales del presente proceso, causadas en grado de Apelación; **QUINTO:** Ordena, a la secretaria de esta Sala de la Corte, la remisión de una copia certificada de la presente decisión, al Juez de la provincia de Santo Domingo Este, para los fines de ley correspondientes”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación en síntesis lo siguiente:

“**Primer Medio:** Quebramiento a la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación de el 29 de diciembre de 1953, en su artículo 23, inciso 3ro., pues el tribunal constituido el día 6 de mayo de 2015, no fue el tribunal constituido el 15 de mayo de 2015, fecha fijada para la lectura integral de la sentencia hoy impugnada, audiencia que le da la verdadera vigencia a la decisión adoptada por los magistrado, evidencia de lo mismo es que cualquiera aparece la descripción de los magistrados que instruyeron el proceso el día que se conoció el fondo de la apelación, lo que hace la sentencia nula de pleno derecho; **Segundo Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos. Defecto e insuficiencias, motivos contradictorios e ilógicos contenidos en la sentencia objeto del presente recurso de casación. Consta en la sentencia atacada que en la misma no se hace mención alguna de los documentos aportados y depositados como pruebas por la parte recurrente en apelación y que los mismos fueron hechos controvertidos por las partes, tendentes a lograr que la Corte, variara la sentencia de primer grado, en el orden de disminuir la pena privativa de libertad impuesta, de donde no se hace ninguna de mención de las pruebas aportadas por el recurrente que demostraran alguna violación procesal o legal a la sentencia emanada de la Sala del primer grado, sin embargo con el simple análisis y ponderación de los alegatos argüidos en el recurso de apelación, no hubiese tomado la decisión de fallar como hizo, pues solo hay argumentos sin base y de pura retórica”;

Considerando, que en relación al primer medio, el mismo carece de fundamento, toda vez que de la lectura de la sentencia se evidencia, que la audiencia fijada para conocer el fondo del recurso, conforme a la resolución de admisibilidad dictada por la Corte, lo fue el 23 de abril de 2015, fecha para cual la Corte se reservó el fallo para el día 15 de mayo de 2015, misma fecha en que fue leída; y la Corte lo que hizo fue en su sentencia

establecer la fecha en que fue deliberada (el 6 de mayo de 2015), y a cargo de quien estaba la motivación de dicha sentencia, por tanto, dicho alegato de desestima;

Considerando, que del análisis al fallo impugnado, se advierte que la Corte a-qua para sustentar la modificación de la decisión, indicó respecto del recurso de apelación incoado por la imputada Damaris Miguelina Castillo Mojica, lo siguiente “

Que conforme expuesto se evidencia que la sentencia en su aspecto penal es correcta, ha dado una calificación jurídica acorde con los hechos juzgados y contiene una motivación más que suficiente para justificar la conclusión de condena a que arriba en su parte dispositiva, estando la misma sustentada en los medios de prueba que fueron legal y válidamente aportados, con apego irrestricto a la valoración probatoria sobre la base de la sana crítica, por 10 que los medios invocados en este aspecto contra la sentencia deben ser rechazados por no corresponderse con la decisión recurrida, quedando destruida, más allá de la duda razonable, la presunción de inocencia del imputado recurrente, porque se hace imperativo rechazar los planteamientos y aseveraciones del recurrente. Que aún cuando esta Corte está conteste en que la sentencia es correcta cuando establece la falta penal a cargo de la imputada recurrente y no se han encontrado los vicios atribuidos a la misma, entiende que en la especie procede declarar con lugar el recurso de la imputada y acoger parcialmente, modificando la suspensión condicional de la pena de cinco (5) años suspendida a tres (03) años, sujetas a condiciones establecidas a favor de la imputada Damaris Miguelina Castillo Mojica, y no existe constancia de condena anterior de la imputada, por 10 que resulta pertinente, a juicio de esta Alzada, suspender tres (03) años y once (11) meses de la pena que le fue impuesta por el tribunal de primer grado, al tenor de las disposiciones combinadas de los artículos 41, y 341 del Código Procesal Penal; y bajo las mismas condiciones impuestas por el Tribunal a-quo, consistentes en: a) Cambiar de domicilio y ese cambio de domicilio tiene que notificárselo al Juez de la Ejecución de la Pena; b) No abusar de las bebidas alcohólicas; c) No portar arma de fuego ni arma blanca, ni cualquier sustancia en vía pública que pueda constituir un peligro para la sociedad; d) No acercarse ni al menor R. M., ni a los ‘padres de la víctima; e) Asistir a diez (10) charlas de las coordinadas en estos casos por el Juez de la Ejecución de la Pena;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se colige, que contrario a lo argumentado por el recurrente David Méndez, en el segundo medio objeto de examen, la Corte a-qua al modificar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado realizó una clara y precisa indicación de los fundamentos de su decisión, actuando conforme a la facultad que le otorga la norma procesal al momento de decidir un recurso de apelación;

Considerando, que comprobado la actuación de la Corte, la cual se encuentra conforme a la norma procesal, el presente recurso se rechaza, debido a que sus argumentos fueron válidamente contestados y aclarados por el Tribunal a-quo sin incurrir en las violaciones denunciadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por David Méndez contra la sentencia núm.0046-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de mayo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida;

Tercero: Se condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Moisés Antonio Reyes.
Abogada:	Licda. Diega Heredia Paula.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Moisés Antonio Reyes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Los Pinos núm. 22, del sector de Villa Duarte del municipio de Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia núm. 148-2015 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Diega Heredia Paula, defensora pública, en representación del recurrente Moisés Antonio Reyes, depositado el 14 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 2890-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de agosto de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 2 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la Norma cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 de agosto de 2012, la Procuradora Fiscal de Santo Domingo, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio contra Moisés Antonio Reyes (a) Saxis, por supuesta violación a los artículos 379, 381, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Fermina Reynoso y Nicolás García Mena;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió el Auto de Apertura a Juicio núm. 49-2014, el 10 de febrero de 2014, en contra del imputado Moisés Antonio Reyes (a) Saxis, como autor de violar los artículos 379, 381, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Fermina Reynoso y Nicolás García Mena;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual

dictó sentencia núm. 322-2014, el 26 de agosto de 2014, cuyo dispositivo esta copiado más adelante de la presente sentencia;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Moisés Antonio Reyes, intervino la sentencia núm. 148-2015, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de marzo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Diega Heredia Paula, defensora pública, en nombre y representación del señor Moisés Antonio Reyes, en fecha nueve (09) de octubre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 322-2014, de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara culpable al ciudadano Moisés Antonio Reyes (a) la Sexis, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 4022254205-8; domiciliado en la calle Los Pinos núm. 22, Villa Duarte; recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; del crimen de robo con violencia; en perjuicio de Fermina Reynoso y Nicolás García, en violación a las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como compensa las costas penales; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dos (2) del mes de septiembre del dos mil catorce (/2014); a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas’; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Se compensan las costas del proceso por estar asistido por la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega

de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Moisés Antonio Reyes, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis, el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal). El tribunal no ha realizado ponderación alguna de las pruebas que sustentan el proceso, sustituyendo la motivación con una formula genérica, al no precisar cuál ha sido el valor dado a cada elemento y porque, llega a determinada conclusión en base a la valoración armónica de la misma. Falta de motivación en la determinación de la pena (artículo 417.2 del Código Procesal Penal). Existen múltiples aspectos que no fueron valorados por el tribunal a-quo. Falta de motivación en lo que se refiere al artículo 339 del Código Procesal Penal, sin describir ni referirse a los numerales de dicho artículo y menos como se ajustan las circunstancias del caso a los numerales de tal articulado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer aspecto de su único medio de casación, el recurrente sostiene que el tribunal no ha ponderado las pruebas que sustentan el proceso, en el entendido de que no se precisa cuál ha sido el valor dado a cada elemento;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente Moisés Antonio Reyes, del examen y análisis de la decisión impugnada se pone de manifiesto que en la misma no se incurre en los vicios enunciados, toda vez que la Corte a-qua al ponderar las pruebas testimoniales y documentales debidamente valoradas por el juzgador, observó el valor otorgado a cada una de las piezas que conforman el presente proceso, y verificó que la sentencia condenatoria descansó en un correcto examen de las pruebas y que las inferencias plasmadas por los jueces resultan adecuadas a los criterios de la lógica y máximas de experiencia;

Considerando, que en tal sentido, la sentencia condenatoria no resulta ser un acto arbitrario de los juzgadores, puesto que la misma se cimenta en la valoración de pruebas suficientes que acreditan la responsabilidad

del recurrente, y permiten establecer el cuadro imputador, determinándose su responsabilidad penal; por consiguiente, no se verifica el vicio denunciado;

Considerando, que respecto a lo invocado por el recurrente en el segundo aspecto de su escrito de casación, referente a la falta de motivación de la pena impuesta al imputado, se evidencia que la Corte a-qua luego de examinar la decisión atacada, comprobó que contrario a lo alegado, el tribunal de juicio para imponer una pena acorde con los hechos, examinó con detenimiento los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y determinó la proporcionalidad de la pena a imponer, partiendo de la gravedad del daño causado y la participación del imputado en la realización de la infracción; por lo que, carece de fundamento el aspecto denunciado;

Considerando, que en virtud de lo antes indicado y al no haberse evidenciado los aspectos planteados por el recurrente Moisés Antonio Reyes, procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Moisés Antonio Reyes, imputado, contra la sentencia núm. 148-2015 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se declaran las costas penales del proceso de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Paulino Pérez Sánchez y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Lic. Juan Carlos Núñez Tapia y Licda. Cherys García Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en Funciones; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paulino Pérez Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 096-0031383-1, domiciliado y residente en la calle Respaldo Pablo Barinas núm. 40 del sector Lava Pies, San Cristóbal, imputado y civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 294-2015-00077, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Argelis Acevedo, por sí y por los Licdos. Juan Carlos Núñez y Cherys García, actuando en nombre y representación de Paulino Pérez Sánchez y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, en representación de los recurrentes Paulino Pérez Sánchez y Seguros Pepín, S. A., depositado el 27 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de los recurrentes Paulino Pérez Sánchez y Seguros Pepín, S. A., depositado el 16 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 4306-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de noviembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 6 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de febrero de 2011, en el sector Lava Pies, San Cristóbal, se originó un accidente de tránsito entre el automóvil placa núm. A210685, propiedad de Onfania Petronila Matos Pujols, y conducido por Paulino Pérez Sánchez, y la motocicleta conducida por

Nicolás Pérez, quién resultó con lesiones curables en 12 meses salvo complicaciones;

- b) que el 30 de abril de 2013, la Fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio contra Paulino Pérez Sánchez, inculpado de violar los artículos 49-c, 50, 61, 65 y 70-a de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Nicolás Pérez;
- c) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo I, el cual emitió el Auto de Apertura a Juicio núm. 0023-13, el 7 de agosto de 2013, en contra del ciudadano Paulino Pérez Sánchez, imputado de violar los artículos 49-c, 50, 61, 65 y 70-a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Nicolás Pérez;
- d) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II, el cual dictó sentencia núm. 001-2014, el 20 de febrero de 2014, cuyo dispositivo es el que sigue:

“PRIMERO: Acoge como buena y válida la acusación interpuesta por el Ministerio Público, a la cual se adhiere la parte querellante en contra del ciudadano Paulino Pérez Sánchez y, en consecuencia, le declara culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley 114-99, en perjuicio del señor Nicolás Pérez, en consecuencia le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), suspendiendo dicha pena bajo las condiciones impuestas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, a saber: a) no abusar del uso de bebidas alcohólicas, y b) no conducir vehículos de motor fuera del horario de trabajo; **SEGUNDO:** Condena al imputado Paulino Pérez Sánchez al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Nicolás Pérez, en contra del imputado Paulino Pérez Sánchez y le condena al pago de una indemnización por la suma de Doscientos

Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Nicolás Pérez por los daños y perjuicios morales sufridos por este a consecuencia del accidente de tránsito provocado por el imputado Paulino Pérez Sánchez; **CUARTO:** Condena al señor Paulino Pérez Sánchez al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Rafael Chalas Ramírez y Marino Dicient Duverge; **QUINTO:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta la suma consignada en la póliza; **SEXTO:** Difiere la lectura integral de la sentencia para el viernes 28 de febrero del año 2014 a las 3:00 p.m., horas de la tarde, valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas”;

- e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Paulino Pérez Sánchez y Seguros Pepín, S. A., intervino la sentencia núm. 294-2015-00077, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) de febrero del año 2015, por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, actuando a nombre y representación de Seguros Pepín, S. A., entidad comercial y Paulino Pérez Medina (imputado); en contra de la sentencia núm. 001-2014, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422.1, la indicada sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones del abogado de la defensa del imputado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena al imputado Paulino Pérez Sánchez al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha

veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil quince (2015), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

Considerando, que los recurrentes Paulino Pérez Sánchez y Seguros Pepín, S. A., por intermedio de su defensa técnica, argumentan en su escrito de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Los jueces a-quo no dan motivos serios y precisos que justifiquen su decisión, se limitan a redactar los textos legales en los que basan su sentencia. No cumplen con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. No respondieron las conclusiones de la defensa, en el sentido de que el presente accidente se debió única y exclusivamente a la falta cometida por la víctima, lo cual exonera de responsabilidad civil tanto al imputado como al tercero civilmente demandado. Incurrir en el vicio de omisión de estatuir. Los jueces a-quo violaron la ley cuando sancionan al justiciable con las penas de los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, pues en el plenario quedó claramente establecido que el vehículo involucrado en el accidente por la naturaleza del mismo no cometió falta alguna, ya que el accidente se debió a la falta de la víctima. Violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que a la hora de dar el fallo no lo hizo ponderando la máxima experiencia, los conocimientos científicos y la lógica, como era su deber. No dieron una motivación con la cual justificaran imponer los montos de las indemnizaciones acordadas a la víctima. No existe en la sentencia impugnada la causa generadora del accidente, precisamente por tratarse de un accidente de tránsito, en el cual nuestro representado no cometió falta alguna, ya que el accidente se debió única y exclusivamente a la falta exclusiva de la víctima. Desnaturalización de los hechos de la causa, cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de una de las partes. El juez a-quo mal interpreto las declaraciones del imputado transcritas en el acta policial, donde este no asume responsabilidad alguna del accidente de tránsito”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en su único medio, los recurrentes cuestionan la falta de motivos por parte de la Corte a-qua al responder los argumentos

expuestos en su escrito de apelación, en el sentido de que el accidente se debió a la falta de la víctima, así como la no correcta ponderación de las pruebas, y la ausencia de motivación para justificar la indemnización impuesta;

Considerando, que contrario a lo invocado por los recurrentes Paulino Pérez Sánchez y Seguros Pepín, S. A., en la decisión objeto del presente recurso de casación se aprecia que la Corte a-qua ejerció su poder de forma regular, examinando la sentencia condenatoria de cara a los motivos de apelación contra ella presentados;

Considerando, que los motivos denunciados por los recurrentes, carecen de fundamento, toda vez que de los argumentos expuestos por la Corte a-qua se verifica que la misma efectuó un correcto análisis del criterio valorativo realizado por el tribunal inferior, en el cual obró una correcta valoración integral y conjunta de las pruebas aportadas al proceso, practicada al amparo de los principios que rigen el juicio oral, comprobándose de forma precisa e indubitable que el hoy recurrente y entonces imputado Paulino Pérez Sánchez, es el causante directo del accidente en el que resultó lesionado Nicolás Pérez; en tal sentido, como bien señaló la Corte a-qua, la valoración de las pruebas se efectuó utilizando los conocimientos científicos, las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, con lo cual queda destruida la presunción de inocencia que reviste al imputado;

Considerando, que con relación a lo denunciado por los recurrentes, en el sentido de que no se ha justificado la indemnización impuesta, del análisis de la decisión recurrida, queda evidenciado la constatación por parte de la Corte a-qua de que las indemnizaciones fijadas son razonables con respecto a los daños recibidos, en razón de que se pudo comprobar que el imputado cometió la falta, y que con su accionar le ocasionó daños a la víctima; por consiguiente, se observa que la corte aportó razones pertinentes y conteste al debido proceso;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, esta Sala de la Corte de Casación advierte que la sentencia impugnada contiene un correcto análisis de los medios planteados, sin advertir los vicios denunciados en el recurso, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o

resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Paulino Pérez Sánchez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 294-2015-00077, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente Paulino Pérez Sánchez al pago de las costas, y las declara oponible a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Astrid Michel Encarnación.
Abogado:	Lic. José Rafael Tamárez Batista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en Funciones; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Astrid Michel Encarnación, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 012-0113345-9, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 18, provincia San Juan de la Maguana, imputada, contra la sentencia núm. 294-2015-000180, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Rafael Tamárez Batista, actuando en nombre y representación de Astrid Michel Encarnación, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Rafael Tamárez Batista, en representación del recurrente Astrid Michel Encarnación, depositado el 22 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 4565-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de noviembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 1 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de diciembre de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio contra Astrid Michel Encarnación Encarnación, imputada por violar los artículos 5 literal a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el cual emitió el Auto de Apertura a Juicio núm. 003-2015, el 14 de enero de 2015, en

contra de la imputada Astrid Michel Encarnación Encarnación, bajo la imputación presunta de cometer el ilícito de tráfico de cocaína, en violación a los artículos 5 literal a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó sentencia núm. 100-2015 el 7 de abril de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a la ciudadana Astrid Michel Encarnación Encarnación, por haberse presentado pruebas suficientes que la procesada violentara los artículos 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se condena a cinco (5) años de prisión, más al pago de una multa de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) Pesos, a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a la procesada al pago de las costas penales; **TERCERO:** Ordena el decomiso y destrucción de la sustancia establecida en el Certificado Químico Forense núm. SC1-2014-03-17-004616; **CUARTO:** Suspende de forma parcial la pena impuesta a cumplir dos (2) años de prisión en una cárcel del país y tres (3) años en estado de libertad sujeto a cumplir los requisitos expuestos en esta sentencia”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la imputada Astrid Michel Encarnación Encarnación, intervino la sentencia núm. 294-2015-000180, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de agosto de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Jorge Alberto de los Santos Valez, actuando en nombre y representación de la imputada Astrid Michel Encarnación Encarnación, en contra de la sentencia núm. 100-2014, de fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura

copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada por no haberse probado los vicios denunciados por la recurrente; **SEGUNDO:** Condena a la imputada recurrente Astrid Michel Encarnación Encarnación al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en su recurso de apelación; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que la recurrente Astrid Michel Encarnación Encarnación, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“**Primer Medio:** sentencia manifiestamente infundada. Artículo 417 del Código Procesal Penal. Los jueces el tribunal de alzada no valoran el recurso en su justa dimensión, actuando de manera infundada y desapegada a la sana crítica, la máxima de la experiencia, a las leyes de la República y la Constitución. La motivación deviene en infundada, toda vez que el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia y que se suponía la corte valoraría esta basado precisamente en uno de sus considerando en el hecho de que los medios de prueba incorporados por el órgano acusador, sin embargo la corte no valora esta situación sino que simplemente en un acto desaprensivo se limitó a contabilizar los elementos de prueba que fueron tomados en cuenta por el tribunal a-quo para imponer la pena, dejando de lado las aseveraciones realizadas por la parte recurrente, dejando claro este tribunal que actuó de manera infundada, toda vez que nunca tuvo la intención de juzgar el presente recurso apegado a la imparcialidad que debe tener”. **Segundo Medio:** falta de motivación, artículos 24 y 417 del Código Procesal Penal. Que los jueces del tribunal de alzada no motivaron de manera correcta la presente decisión. Los jueces están compelidos a dar respuestas a todos los alegatos en los cuales se encuentra fundamentado el recurso de apelación y en el caso de la especie el juzgador solo respondió uno de los motivos del recursos y los demás los dejó en un estado de ambigüedad, toda vez que no se refirió en ningún momento a estos, quedando claro que en la misma sentencia hay una falta de motivación y más aun que ha habido una violación al debido proceso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la Corte a-qua para adoptar su decisión, determinó que:

“3.6. que del contenido del recurso de apelación que nos ocupa, se establece que la recurrente destaca como causal del mismo, la ausencia de motivos para emitir la decisión condenatoria en su contra, en base al tipo penal que se le imputa, no obstante, al examinar la decisión recurrida, se establece que el tribunal a-quo ha emitido su decisión condenatoria contra la encartada, tras haber valorado de manera individual y luego de forma armónica y conjunta, las pruebas ofertadas y debidamente producidas en la celebración del juicio, como son el acta de registro de persona, el acta de arresto de la imputada en estado de flagrancia, mientras intentaba introducir a la cárcel pública de Baní hombres, una porción de un polvo blanco que resultó ser cocaína clorhidratada con un peso de veintiuno punto cincuenta y tres gramos (21.53), el certificado de análisis químico forense mediante el cual se determinó la naturaleza y cantidad de drogas de que se trata, así como el testimonio de la policía actuante Jaqueline Almonte, habiendo tomado en consideración los juzgadores, los criterios para la determinación de la pena contenidos en los numerales 1, 2, y 4 del artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena, de la cual procedió a suspenderle tres de los cinco años que le impuso a la misma, siendo el mínimo de la sanción que establece la ley para la calificación atribuida al caso, de donde se aprecia que la decisión recurrida se encuentra debidamente motivada en hecho y en derecho, descartándose de esta forma el motivo de apelación destacado mayormente como del presente recurso”;

Considerando, que por la similitud en los fundamentos de los motivos denunciados por la recurrente Astrid Michel Encarnación Encarnación, concernientes a la falta de motivación para contestar los medios de su recurso de apelación, estos serán analizados de manera conjunta;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, esta segunda Sala pudo constatar que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente con argumentos lógicos, razonados y con fundamento jurídico, respondiendo a cada uno de los alegatos planteados por la parte recurrente en su recurso de apelación, señalando que el

quantun probatorio estableció la culpabilidad de la imputada, explicando la corte además, el haber constatado la obediencia al debido proceso tanto en la valoración como en la justificación; que la sentencia recurrida expone razonamientos lógicos y objetivos para fundamentar su decisión, por lo que al no verificarse el vicio denunciado, procede el rechazo de los medios que se examinan;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Astrid Michel Encarnación, contra la sentencia núm. 294-2015-000180, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de agosto de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Iván García Sánchez.
Abogado:	Lic. Roberto Carlos Quiroz Canela.
Recurrido:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP).
Abogados:	Dr. Ulises Cabrera y Lic. Rosendo Moya.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en Funciones; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iván García Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral núm. 001-1832556-2, domiciliado y residente en la calle Eusebio Manzueta núm. 165 del sector de Villa Consuelo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 108-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gisselle Mirabal, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Iván García Sánchez, parte recurrente;

Oído al Lic. José Jerez Pichardo, por sí y por el Dr. Ulises Cabrera y el Lic. Rosendo Moya, actuando a nombre y representación de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Roberto Carlos Quiroz Canela, defensor público, en representación de Iván García Sánchez, depositado el 2 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Ulises Cabrera y el Lic. Rosendo Moya, en representación de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de septiembre de 2015;

Visto la resolución núm. 3883-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de octubre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 28 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de marzo de 2013, la Procuradora Fiscal adscrita al Departamento de Investigaciones de Propiedad Intelectual y Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, Licda. Army Ferreira, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Iván García Sánchez, por presunta violación a los artículos 147 y 405 del Código Penal Dominicano, y los artículos 14 párrafo, 15 y 17 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delito de Alta Tecnología, en perjuicio de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y Jonathan Joel de la Cruz Castillo;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 187-AP-2013 el 28 de mayo de 2013, en contra de Iván García Sánchez, por supuesta violación a los artículos 147 y 405 del Código Penal Dominicano, y los artículos 14 párrafo, 15 y 17 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delito de Alta Tecnología, en perjuicio de Jonathan Joel de la Cruz Castillo y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP);
- c) que al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia núm. 146-2014, el 22 de abril de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Iván García Sánchez, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal Dominicana; 15 y 17 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa ascendente a cinco (5) salarios mínimos; **SEGUNDO:** Acoge la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; en consecuencia, se condena al imputado Iván García Sánchez, al pago de un indemnización ascendente a la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00), por los daños y perjuicios recibidos por la entidad con el hecho punible; **TERCERO:** Condena al imputado Iván García Sánchez, al pago de las costas penales y civiles, distra- yendo las cotas civiles a favor del abogado concluyente; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintinueve

- (29) del mes de abril del año dos mil catorce (2014) a las cuatro horas de la tarde (4:00 PM); **QUINTO:** Quedan convocadas las partes”;
- d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por las partes, intervino la sentencia núm. 108-SS-2015, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de agosto de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por el señor Iván García Sánchez, en calidad de imputado, debidamente representando por el Licdo. Cresencio Alcántara Medina, en contra de la sentencia núm. 146-2014, de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos que figuran en los considerandos de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (querellante constituido en actor civil), representada por su Vicepresidente Ejecutivo el señor Gustavo Ariza, quien tiene como abogado constituido especial al Dr. Ulises Cabrera y los Licdos. Ángel Medina y Rosendo Moya, en contra de la sentencia núm. 146-2014 de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en cuanto al aspecto penal, dándole a los hechos su verdadera fisonomía jurídica, y por consiguiente declara al ciudadano Iván García Sánchez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 147 y 405 del Código Penal Dominicano; artículos 15 y 17 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; y lo condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 146-2014, de fecha veintidós (22) del mes abril de año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:**

Condena a la parte imputada en el presente proceso al pago de las costas causadas en esta instancia judicial, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Ulises Cabrera, Jonathan Boyero y Rosendo Moya, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de esta sentencia al Juez de Ejecución Penal, a los fines de ley correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Iván García Sánchez, por intermedio de su defensa técnica, invoca, como medio de casación lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. 426.3. Violación a los artículos 24 y 336 del Código Procesal Penal. Los jueces al valorar las pruebas inobservaron la regla de la lógica y de la máxima de experiencia, inobservancias en la valoración de las pruebas testimoniales, la corte de apelación acoge el recurso del querellante rechazando el recurso del imputado porque supuestamente pudo comprobar que a los hechos no se le había dado la verdadera fisonomía, es decir el tribunal de primera instancia no hizo una subsunción correcta y que por lo tanto la corte tomo la incorrecta decisión de agravar las condiciones en que se encontraba el imputado, condenándolo a una pena de cinco años, que no sabemos como la corte pudo establecer como hecho certero que el imputado falsificara, utilizara, transfiriera documentos y dinero a través de transacciones electrónicas, pero que al no haberse presentado ningún tipo de prueba en la corte, era imposible que esta pudiera dar como creíbles las argumentaciones argüidas. No sabemos cuáles son los elementos de prueba que tuvo a bien valorar la corte para llegar a la decisión antes señalada, de ahí se desprende que violo las reglas del juicio establecidas en el artículo 3, 4 y siguientes del Código Procesal Penal en cuanto al debido proceso de ley, y las reglas establecidas en el artículo 69 de la Constitución. La corte justifica su decisión solo en argumentos y no así en pruebas. El único elemento de prueba que trato de vincular a nuestro representado, fue el testimonio de una señora, afectado de parcialidad y de interés”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente Iván García Sánchez cuestiona el hecho de que la corte al valorar las pruebas

testimoniales inobservo la regla de la lógica y de la máxima de experiencia; que no establece cuáles son los elementos de prueba que tuvo a bien valorar para llegar a la condena de cinco años y solo justifica su decisión en argumentos y no así en pruebas, así como la violación a las reglas del debido proceso;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, del examen y análisis de la decisión impugnada se pone de manifiesto que en la misma no se incurre en los vicios enunciados, toda vez que la corte a-qua basándose en los hechos fijados por el tribunal de primera instancia al ponderar la pruebas aportadas a proceso, y luego de verificar que las inferencias plasmadas por los jueces de fondo resultan adecuadas a los criterios de la lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, expuso argumentos sólidos y precisos para dictar su propia decisión respecto a la pena impuesta al imputado hoy recurrente, a saber:

- a) “que de los hechos probados, se inferencia que si el imputado apertura la cuenta valiéndose de una usurpación de identidad e hizo retiros que sobrepasaban el monto que él había solicitado en calidad de préstamo a la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos del Popular, entonces a través de los hechos probados se puede colegir mediante un razonamiento lógico que el imputado Iván García Sánchez, tuvo participación directa en el crimen cibernético de obtención de datos y transferencias ilícitas, por lo que no puede desvincularse de ese tipo penal;
- b) que en cuanto a la falsificación quedo establecido a través de certificaciones emitidas por el órgano correspondiente JCE, que si bien el documento consistente en la cédula de identidad y electoral no era ilegal, toda vez que fue emitida por dicha entidad, no menos cierto que ese mismo organismo certificó que se produjo una usurpación de identidad en razón de que la foto que figuraba en dicho documento no correspondía con el señor Jonathan de la Cruz, por lo que quedo probada la alteración del documento y por tanto la falsificación por medio de la suplantación de identidad; en ese sentido quedo probado el uso de documentos falsos por parte del imputado;
- c) que el único beneficiario de la apertura de una cuenta de ahorro con un documento falso, de las transferencias ilícitas y de los posteriores retiros fue el imputado Iván García Sánchez, situación esta que debió valorar el a-quo al momento de examinar los tipos penales;”

Considerando, que al obrar la Corte como lo hizo obedeció el debido proceso tanto en la valoración como en la justificación; por consiguiente, el presente recurso carece de fundamentos y procede ser rechazado;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), en el recurso de casación interpuesto por Iván García Sánchez, contra la sentencia núm. 108-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 23 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edward Almánzar Tejada.
Abogados:	Licdos. Pedro Eugenio Cordero Ubrí y Ángel Castillo Sosa.
Recurridos:	Ignacio Abreu Peralta y compartes.
Abogado:	Lic. Víctor Gerónimo, Guarionex Moya Figueroa y Licda. Leidy Solano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edward Almánzar Tejada, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 054-0086979-7, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 24, Residencial Lei Lama del municipio de Moca, provincia Espaillat, imputado, contra la sentencia núm. 235-15-00007 CPP, dictada por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Montecristi el 23 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Edward Napoleón Almánzar Tejada, en sus generales de ley;

Oído al Lic. Pedro Eugenio Cordero Ubrí, por sí y por el Lic. Ángel Castillo Sosa, actuando en nombre y representación de Edward Almánzar Tejada, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Víctor Gerónimo, por sí y por los Licdos. Guarionex Moya Figueroa y Leidyn Eduardo Solano, actuando a nombre y representación de Ignacio Abreu Peralta, Rafael Andrés Pérez Peralta, Carmen Milagros Abreu Peralta y Margarita Peralta, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Pedro Eugenio Cordero Ubrí y Ángel Castillo Sosa, en representación del recurrente Edward Almánzar Tejada, depositado el 10 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Víctor Gerónimo, Guarionex Moya Figueroa y Leidyn Eduardo Solano, en representación de Ignacio Abreu Peralta, Rafael Andrés Pérez Peralta, Carmen Milagros Abreu Peralta y Margarita Peralta, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de abril de 2015;

Visto la resolución núm. 3851-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de octubre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 9 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derecho humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-2015, de

fecha 10 de febrero de 2015), y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 24 de abril de 2013, el Fiscal adjunto del Distrito Judicial de Dajabón, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio contra de Edward Almánzar Tejada, Antonio Rodríguez Durán, Rafael Augusto Jiménez Sánchez, Brigido Pérez, Leónidas Radhamés del Valle Perdomo, Jorge Leonardo Rodríguez García, Jacinto Elías Jiménez y Paulino Elías Jiménez, por supuesta violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ignacio Abreu Peralta, Rafael Andrés Pérez Peralta, Carmen Milagros Abreu Peralta y Margarita Peralta Colón;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, el cual emitió el Auto de Apertura a Juicio núm. 613-13-00038, el 18 de marzo de 2013, en contra de los imputados Edward Almánzar Tejada, Antonio Rodríguez Durán, Rafael Augusto Jiménez Sánchez, Jorge Leonardo Rodríguez García, Leónidas Radhamés del Valle Perdomo y Brigido Pérez, por la acusación de golpes y heridas voluntarios, previstos y sancionados en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ignacio Abreu Peralta, Rafael Andrés Pérez Peralta, Carmen Milagros Abreu Peralta y Margarita Peralta Colón;
- c) que de igual forma, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, el cual emitió el Auto de Apertura a Juicio núm. 613-13-00071 el 30 de julio de 2013, en contra de los imputados Jacinto Elías Jiménez y Paulino Elías Jiménez, para que se juzgue a dicho señores conjuntamente con los demás coimputados del presente proceso, conforme a la acusación de golpes y heridas voluntarios, previstos y sancionados en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ignacio Abreu Peralta, Rafael Andrés Pérez Peralta, Carmen Milagros Abreu Peralta y Margarita Peralta Colón;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón en

atribuciones penales, el cual dictó sentencia núm. 03-2014, el 10 de abril de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara no culpable y absuelve de toda responsabilidad penal a los señores Antonio Rodríguez Durán, Rafael Augusto Jiménez Sánchez, Brigido Pérez, Leónidas Radhamés del Valle Perdomo, Jorge Leonardo Rodríguez García, Jacinto Elíaz Jiménez y Paulino Elías Jiménez; **SEGUNDO:** Declara culpable al señor Edward Almánzar Tejada, de la violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Ignacio Abreu Peralta y Margarita Peralta, en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión y multa de RD\$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos); **TERCERO:** Condena al señor Edward Almánzar Tejada, al pago de las costas penales del procedimiento. En el aspecto civil: **PRIMERO:** Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actores civiles, y en cuanto al fondo, impone al señor Edward Almánzar Tejada, como justa indemnización a favor de los querellantes, al pago de la suma de RD\$1,500,000.00 (Un Millón Quinientos Mil Pesos); **SEGUNDO:** Se condena al señor Edward Almánzar Tejada, al pago de las costas civiles a favor de los abogados concluyentes”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Edward Almánzar Tejada, intervino la sentencia núm. 235-15-00007 PP, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 23 de febrero de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Edward Almánzar Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, Oficial de la Policía Nacional, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0086979-7, domiciliado y residente en la calle 24, Residencial Ley Lama, del municipio de Moca, provincia Espaillat, en contra de la sentencia núm. 03-2014, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por las razones expresadas anteriormente, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al recurrente Edward Almánzar Tejada, al pago de las costas penales

y civiles del procedimiento, ordenando que las últimas sean distraídas en provecho de los abogados Víctor Gerónimo, Guarionex Moya, Julián Rafael Gil y Víctor Romano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente Edward Almánzar Tejada, por intermedio de su defensa técnica, argumentan en su escrito de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, violación al sagrado derecho de defensa previsto en el artículo 69 de nuestra Constitución y por vía de consecuencia sentencia extremadamente infundada. No tomaron en cuenta las pruebas aportadas, la sentencia del Tribunal de Tierras del Departamento Norte, los oficios contentivos a la concesión de auxilio de fuerza pública, que le fue dirigido al Director Regional Noreste, el cual lo remitió al Coronel Edward Almánzar Tejada mediante oficio para que le diera cumplimiento, a la orden emanada del abogado del Estado, los cuales fueron aportados al proceso para que se observaran y se tomaran en cuenta, en razón de que el oficial al momento de presentarse a la parcela núm. 41 del DC núm. 7 de la comunidad de corral grande del municipio de Dajabón, lo hicieron en virtud a una orden judicial de la autoridad competente, pruebas que no fueron tomadas en cuenta para tomar la decisión como al efecto lo hizo el tribunal a quo, a pesar de esto la corte no tomó en cuenta ni siquiera lo ponderó en sus motivaciones. Que la corte incurre en el error al igual que el tribunal de primer grado, en no valorar los medios de pruebas ofertados por el imputado, que solo valoró unos certificados médicos a favor de los querellantes, lo que ha provocado una indefensión total y por vía de consecuencia quebranta su sagrado derecho de defensa, al producir la corte una sentencia sin valoración de las pruebas del imputado, esto deviene en un abandono de la sana crítica de todo juzgado al material probatorio que se le somete; **Segundo Medio:** Violación del artículo 339 del Código Procesal Penal. (Por errónea aplicación e interpretación). Que para condenar al imputado, la corte de apelación no observó las exigencias del artículo 339, pues no apreció, que se trataba de una persona que cumplía con un mandato de un tribunal, y que el oficial aparte de no causar los daños que expone dicha corte sin fundamento, no cometió los hechos, por el contrario fue agredido por una turba al tratar de cumplir con la orden judicial y con su deber como miembro de la Policía Nacional;

Tercer Medio: Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a falta de motivos, así como al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal. De la lectura de la sentencia se desprende que el tribunal a-quo no ha expuesto motivos para justificar su errática decisión, por el contrario se ha limitado de manera aérea a interpretar normas, de forma tal que entra en contradicción con el debido proceso a que todo ciudadano en justicia tiene derecho. La sentencia impugnada no ha dado motivo ni de hecho ni de derecho que justifique su errada decisión; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 173 del Código Procesal Penal y al principio de la cadena de custodia de la prueba. El ministerio público en sus actas de acusación, no presentó el acta de inspección que realizara en la parcela núm. 41 del DC núm. 7, solo se limitó en presentar certificados médicos, diez casquillos calibre doce para escopeta y dos casquillo calibre cuarenta y ocho, más nueve bombas lacrimógenas. En la sentencia recurrida se comprueba que esos objetos al momento de ser presentados a los jueces no se estableció a quienes de los imputados correspondían, por lo que se violentó el derecho de defensa del imputado, ya que no fue posible someter esos objetos a un peritaje, de forma que se pudiera comprobar si correspondían al arma de reglamento o a las armas del coronel y los policías que actuaban como fuerza pública en el desalojo ordenado por las autoridades competentes; **Quinto Medio:** contradicción e ilogicidad manifiesta de la sentencia impugnada (art. 417.2 del Código Procesal Penal), así como sentencia manifiestamente infundada. Sentencia que por demás riñe con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia. El tribunal entra en contradicción de criterio, ya que establece que se encuentra ante pruebas que obligan a este tribunal a realizar una labor lógico jurídico que le permita estando probado o conocido un hecho, llegar a establecer la existencia de otro; **Sexto medio:** Violación del artículo 14 del Código Procesal Penal. Que el tribunal a-quo ha condenado al imputado sin que el querellante destruyese fuera de toda duda razonable la presunción de inocencia de que goza todo procesado penal, constituyéndose de ese modo de un tercero imparcial a un acusador o parte del proceso”;

Considerando, que en el primer medio de su escrito de casación, el recurrente Edward Almánzar Tejada sostiene que no fueron ponderados los medios de prueba ofertados por la defensa técnica del imputado con el propósito de que se observara que el oficial se presentó a la parcela,

en virtud a una orden judicial de una autoridad competente, así como, que solo se valoró los certificados médicos a favor de los querellantes, provocando una indefensión y por vía de consecuencia quebrantando su sagrado derecho de defensa;

Considerando, que contrario a lo denunciado por el recurrente, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida en casación, queda evidenciado que la Corte a-qua estableció haber constatado el respeto de las reglas de la sana crítica por el Tribunal de Primera Instancia, el cual consideró que hizo una correcta valoración conjunta y armónica de las pruebas a cargo y descargo aportadas al proceso; que si bien tal y como lo denuncia el imputado recurrente éste actuaba en cumplimiento a una orden judicial, no menos cierto es, que en virtud a la misma él se encontraba subordinado al alguacil actuante, quién al constatar de que la orden no se correspondía con el lugar donde se encontraban manifestó que se marcharan, orden que no fue acatada por el imputado Edward Almánzar Tejada, lo que le permitió al tribunal de juicio comprobar que los hechos acontecidos no se correspondían con el procedimiento que debió ser llevado a cabo por el imputado, aun cuando fuese solicitado por órdenes judiciales para la ejecución de un desalojo;

Considerando, que al obrar la Corte como lo hizo obedeció el debido proceso, tutelando los derechos de las partes al expresar suficientes razones de las constataciones de hecho y derecho realizadas en primer grado; por consiguiente, no se verifica el vicio denunciado;

Considerando, que lo argumentado por el recurrente en su segundo, cuarto y sexto medio, concerniente a la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, la violación a la cadena de custodia de la prueba, así como que no fue destruida la presunción de inocencia resultan improcedentes, pues del análisis de la sentencia impugnada así como de los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el recurrente no había formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por él en las jurisdicciones anteriores ni se trata de un asunto de orden público; en consecuencia, los medios invocados deben ser desestimados por constituir medios nuevos presentados por primera vez en casación;

Considerando, que la falta de motivos invocada por la parte recurrente en su tercer medio, carece de fundamento, toda vez que del análisis

de la sentencia recurrida, se constata que la Corte a-qua sobre la base de argumentos sólidos y precisos da respuesta a los motivos de apelación contra ella presentados, para lo cual expone en síntesis:

- a) que las críticas hechas por la parte recurrente son vagas e imprecisas, puesto que no señala de manera concreta en qué consisten las contradicciones e ilogicidades argüidas, sin que se advierta que al recurrente se le haya limitado su derecho de defensa como alega, pues entiende que ese derecho le fue garantizado, porque siempre contó con la asistencia de un abogado de su elección;
- b) que menos aún puede alegar que se le ocasionara violación al principio de oralidad, pues la parte recurrente sometió al debate oral, público y contradictorio las pruebas testimoniales que entendió pertinentes para destruir la acusación formulada en su contra, en las mismas condiciones que hicieron las demás partes, y si bien el juzgador no las tomó en consideración para decidir el caso, fue porque le dio mayor crédito a las aportadas por la parte acusadora, lo que jamás podrá ser censurado por un tribunal de alzada, a menos que se compruebe que el juez haya desnaturalizado los testimonios, lo que no ha ocurrido en la especie;
- c) que el examen de la decisión recurrida revela que la sentencia contiene motivos suficientes que justifican la misma, conforme se aprecia de los motivos externados por el juez a-quo como fundamento de su decisión, los cuales se encuentran sintetizados en parte anterior de esta decisión”;

Considerando, que en su quinto medio de casación el recurrente se limita a invocar “contradicción e ilogicidad manifiesta de la sentencia impugnada, así como sentencia manifiestamente infundada y que la misma riñe con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia”, dejando sin justificación el mismo, por lo que no es posible identificar el citado agravio en la sentencia sometida a la consideración de esta Segunda Sala, por consiguiente, procede el rechazo del citado medio por falta de fundamentación y consecuentemente el rechazo del recurso de casación interpuesto;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Ignacio Abreu Peralta, Rafael Andrés Pérez Peralta, Carmen Milagros Abreu Peralta y Margarita Peralta en el recurso de casación incoado por Edward Almánzar Tejada, contra la sentencia núm. 235-15-00007 CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 23 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edward Almánzar Tejada, contra dicha decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas con distracción de las civiles a favor y provecho de los Licdos. Víctor Gerónimo, Guarionex Moya Figueroa y Leidyn Eduardo Solano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nelson Eugenio Puig González.
Abogados:	Licdos. José Miguel Minier A, José de los Santos Hiciano y Guillermo García.
Interviniente:	D'Puig, S. A.
Abogados:	Lic. Pedro María Sosa Contreras y Dres. Luis Bircamm Rojas, Francisco Hernández y Dra. María Ramos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Eugenio Puig González, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0025433-7, domiciliado y residente en la calle G. Ferreira núm. 16, Residencial California, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia

núm. 0232/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a las señoras Kilda Linette Puig Vargas y Gladis Vargas Morales, expresar sus generales como parte recurrida en el proceso;

Oído al Licdo. José Minier A. por sí y por los Licdos. José de los Santos Hiciano y Guillermo García, en representación de la parte recurrente Nelson Eugenio Puig González, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Pedro María Sosa Contreras, por sí y por los Dres. Luis Bircamm Rojas, Francisco Hernández y María Ramos, actuando en representación de la parte recurrida Sociedad Comercial D'Puig, S. A., en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación motivado suscrito por los Licdos. José Miguel Minier A., José de los Santos Hiciano y Guillermo García, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de julio de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por los Licdos. Pedro Sosa, María M. Ramos y Dres. Luis Bircann Rojas y Francisco A. Hernández Brito, en representación de Sociedad Comercial D' Puig, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de septiembre de 2015;

Visto la resolución núm. 4693-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2015, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 8 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto La Constitución de la República; Los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; La

norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; el artículo 408 del Código Penal Dominicano, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de junio de 2005, la compañía D'Puig, S. A., representada por su presidenta del Consejo de Administración, Gladys Vargas Morales, presentó formal querrela y constitución en actor civil por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en contra del ex administrador Nelson Eugenio Puig González, imputándolo de violar el artículo 408 del Código Penal Dominicano;
- b) que el Ministerio Público el 21 de febrero de 2007, autorizó la conversión de acción pública a privada;
- c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 95, el 16 de junio de 2008, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Nelson Eugeio Puig González, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 0025433-7, domiciliado y residente en la calle G. Ferreras núm. 16, urbanización California, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, culpable de haber violado las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la compañía D'Puig S. A., compañía representada por la señora Gladys Vargas Morales, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0025553-2, domiciliada y residente en el Residencial Alejandro III, Edificio 8, apto. 3, carretera Don Pedro, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, en consecuencia, se condena a la pena de cinco (5) años de reclusión menor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, Santiago, al pago de las costas penales del proceso y a restituirle a la compañía D' Puig, S. A., la suma de

Un Millón Cientos Cinco Mil Ciento Dos Pesos con Un Centavo (RD\$1,105,102.01), penas previstas en el artículo 408 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Ordena la suspensión condicional de la pena, de maneta parcial, debiendo el condenado cumplir en el referido centro penitenciario, la pena de dos (2) años de reclusión menor y los tres (3) años restantes suspensivos, debiendo someterse a las siguientes reglas, conforme lo dispone, el artículo 41 del Código Procesal Penal: 1. Residir de manera permanente en el lugar actual de su residencia; 2. Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado, trabajo que deberá realizarse en la institución que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena; 3. Someterse a las reglas adicionales, que a los fines de hacer cumplir las establecidas por este tribunal, pudiera establecer el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago; **TERCERO:** Advierte al convicto Nelson Eugenio Puig González, que el incumplimiento de las reglas anteriores, más las que el Juez de la Ejecución de la Pena puede imponer, dará lugar a la revocación de esta decisión debiendo el imputado cumplir con la pena total; **CUARTO:** Declara en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en actor civil hecha por la querellante D' Puig, S. A., representada por la señora Gladys Vargas Álvarez, y en cuanto al fondo condena al ciudadano Nelson Eugenio Puig González, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la compañía D' Puig, S. A., por los daños morales recibidos por dicha compañía, por la comisión del ilícito penal retenido al imputado; **QUINTO:** Condena al señor Nelson Eugenio Puig González, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Luis Bircann Rojas, Licda. María Ramos y el Lic. Pedro Sosa, quienes afirmaron haberla avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Rechaza la solicitud de la parte querellante relativa a la condena del imputado al pago del uno por ciento (1%) mensual sobre los valores, a título de indemnización suplementaria a partir de la presentación de la querrela, por improcedente y por no tener base legal; **SÉPTIMO:** Acoge de manera parcial las conclusiones de la parte querellante y rechaza las de la defensa técnica del imputado”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado y la razón social querellante, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 1291/2009-CPP, el 21 de octubre de 2009, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación incoado por los Licenciados Blas Santana, Miguel Baré y Víctor Rivas, en nombre y representación de Nelson Eugenio Puig González; y el interpuesto por los Licenciados María M. Ramos, Pedro Sosa y el Dr. Luis A. Bircann Rojas, en nombre y representación de la persona moral compañía D’Puig, C. por A., debidamente representada por su presidenta Gladys Vargas Morales, ambos en contra de la sentencia núm. 95 de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año 2008, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia impugnada y ordena remitir el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago a los fines que apodere al Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que celebre un nuevo juicio, con una valoración total de las pruebas; **TERCERO:** Compensa las costas generadas por los recursos”;

- e) que al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 380-2014, el 26 de agosto de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Nelson Eugenio Puig González, (Libre-Presente), dominicano, mayor de edad, unión libre, ocupación contador público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0025433-7, domiciliado y residente en la calle Jefe Herrera, núm. 16, Residencial California, del sector Villa Olga, Santiago; culpable, de violar las disposiciones consagradas en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la compañía D’Puiq, C. por A, representada por la señora Gladys Vargas Morales, en consecuencia se le condena a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey hombres de esta ciudad de

Santiago, la pena de cinco (5) años de reclusión menor, restituirle a la compañía D' Puig, C. por A, la suma de Un Millón Ciento Cincos Mil Ciento Dos Pesos con Un Centavo (RD\$1,105,102.01), conforme a lo prevé el artículo 408 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Nelson Eugenio Puig González, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil incoada por la compañía D' Puig, C. por A, representada por Gladys Vargas Morales, hecha por intermedio de sus abogados constituidos y apoderado especiales Dr. Francisco Hernández Brito, Licdos. Pedro Sosa y María Ramos, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la Ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al ciudadano Nelson Eugenio Puig González, al pago de una indemnización consistente en la suma de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), a favor de la compañía D'Puig, C. por A, representada por la señora Gladys Vargas Morales, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible; **QUINTO:** Se Condene al ciudadano Nelson Eugenio Puig González, al pago de las costas civiles con distracción y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Francisco Hernández Brito, Licdos. Pedro Sosa y María Ramos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Acoge de manera parcial las conclusiones vertidas por la parte querellante y actora civil, rechazando la de la defensa técnica por improcedentes”;

- f) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0232-2015, objeto del presente recurso de casación, el 15 de junio de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara parcialmente con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Nelson Eugenio Puig González, por intermedio de los licenciados José Miguel Minier A., José de los Santos Hiciano y Guillermo García, en contra de la sentencia núm. 380-2014 de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

SEGUNDO: Suspende parcialmente la pena a favor del imputado Nelson Eugenio Puig González y resuelve que cumpla un año en la cárcel pública Rafe-Hombres de Santiago, y los últimos cuatro, bajo las condiciones que decida el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos del fallo impugnado; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas generadas por su impugnación”;

Considerando, que el recurrente Nelson Eugenio Puig González, por intermedio de sus abogados, alega los siguientes medios en su recurso de casación:

“**Primer Medio:** La sentencia recurrida es manifiestamente infundada, conforme lo prescribe el numeral 3ro. del artículo 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015, habida cuenta que palmaria, ostensible y notoriamente incurre en la inobservancia y errónea aplicación de disposición de orden constitucional y legal, como son la violación por desconocimiento del numeral 2 del artículo 69 de la Constitución Política Dominicana, violación de la garantía constitucional del debido proceso y el derecho fundamental del plazo razonable, así como la violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (violación del artículo 8 del Código Procesal Penal) y violación por desconocimiento del artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15 del 6 de febrero de 2015, al infringir reglas cuya observancia está a cargo de los jueces y no del imputado como erróneamente lo entiende la Corte a-qua; **Segundo Medio:** La sentencia recurrida es manifiestamente infundada, conforme lo prescribe el numeral 3ro. del artículo 426 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15 del 6 de febrero de 2015, por violación del principio de legalidad, que es una de las garantías mínimas del debido proceso, por condenar al imputado sin existir acusación ni requerimiento de condena penal, desconocimiento de la correlación entre acusación y sentencia, en perjuicio del ahora recurrente, violación de los artículos 359, 294 y 336 del Código Procesal Penal y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; **Tercer Medio:** La sentencia recurrida es manifiestamente infundada, conforme lo prescribe el numeral 3ro. del artículo 426 del Código Procesal Penal, modificado, por incurrir en omisión de labor argumentativa, de estatuir respecto a los pedimentos del recurrente, limitándose a pormenorizar las motivaciones ofrecidas por los juzgadores de primer grado, sin proporcionar ni dar las

razones de convencimiento para confirmar la declaratoria de culpabilidad del imputado, en franca violación del artículo 172 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, ilogicidad evidente en la motivación que sustenta la decisión impugnada, violación, por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Violación de los artículos 24 y 334 del Código Procesal Penal y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los medios planteados por el recurrente guardan estrecha relación, toda vez que se concentran en la determinación de una sentencia manifiestamente infundada, la falta de motivos y omisión de estatuir respecto de los medios invocados en grado de apelación, por lo que se examinarán de manera conjunta;

Considerando, que en el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

“Que le solicitó a la Corte a-qua, tanto en su recurso de apelación como por conclusiones principales en la audiencia de fecha 15 de mayo de 2015, que pronunciara la extinción del proceso penal en su contra, por haber transcurrido el plazo máximo de duración sin ni siquiera llegar a una decisión de juicio firme, siendo un hecho cierto que el estudio de las actas de audiencias revelan que no ha sido el imputado, quien ha motorizado la retardación y demora del proceso; que la Corte a-qua se destapó con el desafortunado y absurdo alegato de que dicho pedimento debe ser rechazado porque a su particular criterio quien hace este tipo de peticiones debe aportar las pruebas, que en este caso consisten en las actas de audiencia, pues los jueces no tiene que hacer este tipo de búsqueda de registro; que contrario al errático y desacertado criterio de la Corte a-qua, son los jueces de la Corte quienes tienen la obligación de examinar las actuaciones y los registros de la audiencia, vale decir las actas de audiencias y no el imputado, para deducir lo fundado o no de los medios de apelación propuestos, tal y como lo dispone el artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015; que el recurrente depositó a través de su defensa técnica por ante la Corte a-qua una relación completa de las actas de audiencias que tuvieron lugar tanto por ante el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como por ante la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; que también en sus formales conclusiones en la audiencia de fecha 15 de mayo de 2015, que constan de dieciocho (18) páginas, debidamente recibidas, el recurrente detalló pormenorizadamente los acontecimientos que tuvieron lugar tanto por ante el Primer y segundo Tribunal Colegiado, como por ante la Corte a-qua. Estas conclusiones no se hicieron constar en la sentencia impugnada, sino que la Corte a-qua la mutiló y sólo hizo constar una parte, para con ello justificar su desafortunado fallo; que del estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua no examinó y mucho menos ponderó la relación de actas de audiencias y registro que depositó el recurrente y que detalló en sus conclusiones, que también fue mutilada, a pesar de que dicho legajos de piezas y documentos obraban en el expediente núm. 07-513-0010, relativo al imputado Nelson Eugenio Puig González; que la Corte a-qua, además de incurrir en la omisión de estatuir, violentó olímpicamente por desconocimiento, las disposiciones del señalado artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15 del 6 de febrero de 2015; que con la violación del indicado texto legal, la Corte a-qua incurrió en la violación del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva y con ello infringió la Constitución Dominicana en su artículo 69, numerales 7 y 10; que en el presente caso existe una clara y evidente violación al plazo razonable, al ser excedido el plazo máximo de duración del proceso de tres (3) años a partir del primer acto de investigación, en perjuicio del impetrante, señor Nelson Eugenio Puig González. En efecto la investigación la inició el Ministerio Público el 27 de junio de 2005, fecha en que el imputado comparece ante el órgano acusador, al responder a la citación que recibió de parte de este en fecha 17 de junio de 2005, de conformidad con el acto s/n, diligenciado por el ministerial Meraldo de Js. Ovalle P., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de Santiago; que desde ese entonces hasta la fecha se han suscitado múltiples retardos, demoras y dilaciones, ninguno de los cuales ha sido por culpa ni por la actitud del recurrente, quien desde hace más de nueve (9) años ha visto cómo se dilata indefinidamente el proceso, sin ni siquiera llegar a una decisión de juicio firme...”;

Considerando, que ciertamente como señala el recurrente, la Corte a-qua no observó de manera adecuada las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal, toda vez que la ponderación de las actas de

audiencia queda a cargo de los jueces, además de que se verifica en la glosa procesal, que las mismas fueron aportadas por el recurrente; por lo que la sentencia impugnada resulta ser manifiestamente infundada;

Considerando, que el recurrente en su segundo medio, también invocó sentencia manifiestamente infundada pero con relación al fondo del proceso, al señalar, entre otras cosas, lo siguiente:

“Contrario al criterio de la Corte a-qua, la mencionada querrella no puede servir de acusación, pues en su parte petitoria no contiene requerimiento de imposición de pena al imputado, con lo que dicho tribunal de alzada bendice la violación del derecho de defensa del imputado, ignora que debe existir una correlación entre acusación y sentencia y desconoce el principio de justicia rogada, que también forma parte del debido proceso consagrado en la Constitución, puesto que se traduce en una garantía del ejercicio del derecho de defensa del imputado...”;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua al contestar el medio relativo a la violación al principio de legalidad, a la correlación de acusación y sentencia y al principio de justicia rogada, no brindó motivos suficientes sobre el cumplimiento del debido proceso, en el sentido de que la querrella no fue readecuada al convertir el proceso en acción penal privada, ni mucho menos lo relativo a la falta de solicitud de sanción penal en la querrella presentada, por lo que en ese tenor, resulta igualmente procedente acoger dicho alegato, a fin de que la Corte a-qua realice una nueva valoración sobre este aspecto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar los mismos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo

tribunal o corte, pero con una composición distinta, de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que en el caso de que se trata, se requiere un nuevo examen del recurso de apelación, a fin de que la Corte determine con precisión y fundamentos válidos la escogencia o rechazo de los medios propuestos por el recurrente.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a la Sociedad Comercial D' Puig, S. A., representada por Gladys Vargas Morales, en el recurso de casación interpuesto por Nelson Eugenio Puig González, contra la sentencia núm. 0232/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de junio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara con lugar dicho recurso de casación;

Tercero: Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, pero con una composición distinta, a fin de que conozca los méritos del recurso de apelación;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 7 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lupercio Segura Florián.
Abogada:	Dra. Ruth S. Brito.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril de 2016, año 173o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lupercio Segura Florián, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-000187-7 (sic), domiciliado y residente en La Montañita, Villa Central, provincia Barahona, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 00059-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, en representación de la Dra. Ruth Brito, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 28 de octubre de 2015, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Dra. Ruth S. Brito, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 26 de mayo de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2756-2015 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 28 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de septiembre de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Barahona presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Lupericio Segura Lebrón, imputándolo de violar los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor M.T.F.L.;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Lupericio Segura Florián;
- c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó

la sentencia núm. 29, el 3 de febrero de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de Lupercio Segura Florián, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable a Lupercio Segura Florián, de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de agresión sexual que no constituye violación, en perjuicio de la menor de edad cuyo nombre responde a las iniciales M.T.F.L., hija de María Esther Félix Lebrón; **TERCERO:** Condena a Lupercio Segura Florián, a la pena de cinco (05) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de Barahona, al pago de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) de multa y las costas del proceso a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), a las nueve (9:00), horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 00059-15, el 7 de mayo de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación de fecha 11 del mes de marzo del año 2015, interpuesto por el acusado Lupercio Segura Florián, contra la sentencia No. 29 dictada en fecha 03 del mes de febrero del año 2015, y diferida su lectura integral para el día 24 del mes de febrero del año 2015 por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del recurrente por improcedente y lo condena al pago de las costas penales”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada con respecto a la violación a la ley por inobservancia de una norma (con respecto a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su medio, alega en síntesis, lo siguiente: “Que en la sentencia de la Corte de Apelación, el Juzgador al momento de emitir su decisión no motiva absolutamente nada, no explica a las partes cómo llegó a la conclusión de que los medios expuestos no tenían asidero jurídico. Lo único que hace el juzgador es señalar los medios expuestos, con sus alegatos e indicar sus pretensiones probatorias, pero no establece por qué rechaza los mismos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se advierte, que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua contestó de manera correcta el medio que le fue planteado, observando los argumentos que dieron lugar a la responsabilidad penal del justiciable, con los cuales determinó de manera inequívoca que éste fue el autor de los cargos que se le imputan, situación que observó conforme a la valoración de las pruebas que fueron sometidas al contradictorio por ante el Tribunal a-quo, sobre lo cual determinó con precisión las actuaciones que realizó el imputado en perjuicio de la víctima, menor de edad; por consiguiente, la motivación brindada por la Corte a-qua es suficiente y precisa en torno al medio invocado por el recurrente, por lo que dicho alegato carece de fundamento y de base legal; en tal sentido, procede desestimarlo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lupercio Segura Florián, contra la sentencia núm. 00059-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de mayo de 2015; cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 104

Materia:	Extradición.
Requerido:	Elvis Miguel Olivares (a) Elvis Olivares.
País requirente:	Estados Unidos de América.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en Funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Daniel Julio Nolasco Olivo, asistidos de la Secretaria de Estrado, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril de 2016, año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia, con el voto unánime de los Jueces:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Elvis Miguel Olivares Ulloa alias Elvis Olivares, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado, en Funciones de Presidente, otorgarle la palabra al abogado del extraditable a los fines de que presente sus calidades;

Oído al Lic. César Sánchez, expresar que actúa en representación del señor Elvis Miguel Olivares Ulloa;

Oído al Magistrado, en Funciones de Presidente, otorgarle la palabra a la abogada representante del gobierno de los Estados Unidos, para dar sus calidades;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, expresar que actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al Magistrado, en Funciones de Presidente, otorgarle la palabra al representante del Procurador General de la República, para dar sus calidades;

Oído a la Dra. Gisela Cueto, expresar que actúa en nombre y representación del Procurador General de la República;

Oído al Magistrado, en Funciones de Presidente, manifestarle a las partes lo siguiente: "Algún pedimento previo antes de conocer el asunto";

Oído al Lic. César Sánchez, quien actúa en representación del señor Elvis Miguel Olivares Ulloa alias Elvis Olivares, expresar a la Corte lo siguiente:

"En virtud del principio del árbol envenenado: Único: Excluir del expediente núm. 2011-1145, del cual ésta Sala está apodera, la orden de arresto contra el señor Elvis Manuel Olivares Ulloa, emitida el 3 de septiembre de 2009, por no estar la misma firmada ni sellada por la persona que dice la dictó, vulnerando así dicha pieza documental, derechos fundamentales protegidos en el bloque de constitucionalidad al impetrante Luis Miguel Olivares Ulloa. Bajo reservas";

Oído al Magistrado, en Funciones de Presidente, otorgarle la palabra al ministerio público, a los fines de que se refiera a lo expresado por la parte de la defensa;

Oído a la Dra. Gisela Cuete, quien actúa en nombre y representación del Procurador General de la República, expresar a la Corte lo siguiente:

"Tenemos la copia de la orden de arresto a la que hace referencia el abogado de la defensa, como debe ser, pero eso se ha discutido muchas veces aquí en la Suprema Corte de Justicia, ese paquete de documentos viene debidamente certificado por nuestras autoridades. Se ha cumplido con el requisito y procedimiento de lugar en materia de relaciones internacionales, se puede verificar el expediente y tiene la certificación del consulado y la certificación de todas las autoridades competentes de los Estados Unidos para tramitar regularmente el expediente. Negar que existiera una orden de arresto en los Estados Unidos es negar que existe una solicitud de extradición regularmente introducida, además tiene la

certificación de que es una copia y vemos la rúbrica que no conocemos, pero debemos asumir que se trata de una autoridad competente de los Estados Unidos. En cuanto al incidente que se rechace”;

Oído al Magistrado, en Funciones de Presidente, otorgarle la palabra a la abogada representante del gobierno de los Estados Unidos, a los fines de que se refiera a lo expresado por la parte de la defensa;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos, expresar a la Corte lo siguiente:

“Que se rechace la solicitud planteada por el abogado del requerido por mal fundada, por tanto, que la orden de arresto son copias fieles y precisas certificadas por el tribunal del Distrito Sur de Nueva York, adjuntado a la declaración jurada y tramitado por la vía correspondiente hasta llegar a este país”;

Oído al Magistrado, en Funciones de Presidente, otorgarle la palabra al abogado del extraditabile;

Oído al Lic. César Sánchez, quien actúa en representación del señor Elvis Miguel Olivares Ulloa alias Elvis Olivares, expresar a la Corte lo siguiente:

“La defensa no ha dicho que no está certificada el acta de arresto, podemos ver que el documento en inglés al traducirse al español ni siquiera tiene el garabato o firma, que se ve, pero el que está en inglés que se supone que es la matriz del que está en español traducido, que está certificado, ese no está sellado ni firmado por nadie, es un documento vital que juega con la libertad de una persona, es un documento vital del expediente, entendemos que ese documento debe llenar todos los requisitos legales, no solo por solicitarlo debe ser válido, debe ser legal, y lo presentan como prueba, núm. 3, y pedimos que lo valoren, las autoridades dominicanas deben valorar las pruebas, para evitar duda razonable, eso invalida el proceso. Ratificamos conclusiones”;

Oído a los Magistrados, dictar lo siguiente:

“PRIMERO: La Corte acumula la petición que hace el abogado de la defensa para ser fallada conjuntamente con el fondo del presente proceso; SEGUNDO: Ordena la continuidad del caso”;

Oído al Lic. César Sánchez, quien actúa en representación del señor Elvis Miguel Olivares Ulloa alias Elvis Olivares, expresar a la Corte lo siguiente: “Y tenemos otra solicitud magistrado”;

Oído al Magistrado, en Funciones de Presidente, manifestarle al abogado de la defensa lo siguiente: “Sí, tiene la palabra”;

Oído al Lic. César Sánchez, quien actúa en representación del señor Elvis Miguel Olivares Ulloa alias Elvis Olivares, expresar a la Corte lo siguiente:

“Se puede observar en el expediente formado en relación al caso, la nota diplomática núm. 370, de fecha 2 de diciembre de 2010, que es donde formalmente se hace la solicitud de extradición del nacional dominicano Elvis Manuel Olivares Ulloa, las autoridades de Estados Unidos, estado requirente no hacen referencia alguna de cual investigación ellos hicieron para imputarle un hecho tan grave al ciudadano Elvis Miguel, solamente su solicitud lo hacen en base a una teoría del caso, argumentaciones, sin señalar como un solo cargo que se está imputando, cual investigación se hizo, como sabemos que este ciudadano ha participado en un hecho, ellos lo hacen en base a la formulación de su cargo, eso lo deja insustancial la solicitud del estado requirente, no puede ser palabra de Dios, la teoría de un caso no es prueba, también se puede observar en dicha nota diplomática que se habla del señor Elvis con ojos de color café y en la declaración jurada, se habla con ojos de color marrón, cualquiera diría que esto es irrelevante, pero en un proceso especial, la identidad del ciudadano debe ser sin lugar a dudas, si las autoridades investigaron debe haber sido hecha correctamente la identificación, y no se pone dicha investigación en el expediente y la incongruencia que tiene, por lo que pedimos lo siguiente: Primero: sobreseer estatuir en relación a la presente extradición hasta tanto el estado requirente plantee la reformulación de dicha solicitud enunciando al menos de manera sucinta las investigaciones realizadas por sus autoridades penales para la formulación precisa del cargo a juzgar, omisión esta que hace deficiente la sustentación de la solicitud de que se trata; Segundo: Ordenar la inmediata puesta en libertad del nacional dominicano Elvis Manuel Olivares Ulloa, por no existir otra orden de prisión en su contra”;

Oído al Magistrado, en Funciones de Presidente, otorgarle la palabra al Ministerio Público;

Oído a la Dra. Gisela Cueto, quien actúa en nombre y representación del Procurador General de la República, expresar a la Corte lo siguiente:

“Lo primero magistrado es que la nota diplomática funge como el oficio por donde las autoridades diplomáticas se comunican, vale decir la embajada de los Estados Unidos en el caso de la especie, remite el documento a la cancillería, al ministerio de relaciones exteriores, de tal suerte que la nota diplomática no constituye en sí misma, un documento que tenga que dar los detalles que exige la defensa, sino sencillamente es el oficio de tramitación, y en el examen lo que debería tomarse en consideración para saber si hay una relación precisa de cargos es el acta de acusación, que está en español y en inglés, y está tan clara que los magistrados jueces van a ver si hay o no hay imputación precisa del cargo al que se le somete. Hay una relación de los hechos que no tiene desperdicio, que dice donde, cuando y como ocurrieron los hechos y cuáles son los testigos. La otra parte es la identidad, Elvis Manuel Olivares Ulloa no es una persona desconocida, lo primero es que cuando fue llamado no hizo ningún tipo de observación, se trata de una persona que fue juzgada en estados Unidos por tráfico de estupefacientes y en revancha y venganza por el testimonio de la persona asesinada se cometieron los hechos, eso no va en esta etapa, sino a las conclusiones finales, pero por el pedimento del abogado de la defensa, el Ministerio Público se ve obligado a mencionar esto, por lo que solicitamos lo siguiente: Primero: Que se rechacen los pedimentos y que se acumulen para pronunciarse junto con el fondo del trámite”;

Oído al Magistrado, en Funciones de Presidente, otorgarle la palabra a la abogada representante del gobierno de los Estados Unidos;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos, expresar a la Corte lo siguiente:

“Que sea rechaza la solicitud planteada por el abogado representante del querido Elvis Manuel Olivares Ulloa, por mal fundado y carente de base legal, en razón de que las autoridades competentes de los Estados Unidos, específicamente, el Distrito Sur de Nueva York, han ejecutado conforme instrumento jurídico internacional entre ambos países, el depósito de manera formal, completo, de acuerdo a las exigencias establecidos, y

en tal virtud este rechazo se fundamenta, porque ha tocado aspectos del órgano judicial que le enjuicia en los Estados Unidos”;

Oído al Lic. César Sánchez, quien actúa en representación del señor Elvis Miguel Olivares Ulloa alias Elvis Olivares, expresar a la Corte lo siguiente: “Magistrado breve si me lo permite”;

Oído al Magistrado, en Funciones de Presidente, manifestarle al abogado de la defensa lo siguiente: “Sí, tiene la palabra”;

Oído al Lic. César Sánchez, quien actúa en representación del señor Elvis Miguel Olivares Ulloa alias Elvis Olivares, expresar a la Corte lo siguiente:

“Claro que le pertenece al órgano judicial del Estado requirente conocer el fondo del proceso, en caso de que se ordene una extradición, no estas autoridades, pero estas autoridades no pueden tener dudas, es un procedimiento especial, por favor, la acusación por sí sola, per se, no es prueba, por vía de consecuencia, no podemos ligeramente, porque Estados Unidos sea que lo solicite, ordenar extradiciones, de un ciudadano que tiene aquí su familia, a sus relaciones, su trabajo, y todo debe estar sin dudas. Ratificamos conclusiones”;

Oído al Magistrado, en Funciones de Presidente, manifestar lo siguiente:

“La Corte se retira a deliberar los incidentes planteados”;

Oído al secretario: “LEVANTAR ACTA DE QUE: El Lic. César Sánchez, quien actúa en representación del señor Elvis Miguel Olivares Ulloa, depositó el escrito en solicitud de sobreseimiento por escrito en la presente audiencia a las 10:55 A. M.”;

Oído a los Magistrados, dictar la siguiente sentencia incidental:

“Considerando, que con relación al incidente planteado por el señor Elvis Manuel Olivares Ulloa, a través de su abogado, Lic. César Sánchez, en relación a sobreseer el proceso a los fines de que Estados Unidos reformule los cargos en contra de su defendido, y al mismo tiempo solicitó la libertad de Elvis Manuel Olivares Ulloa, por no existir otra orden de prisión en su contra; Considerando, que la base de su petición se fundamenta en que el país requirente en algunos documentos refiere a que los ojos son color café y en otros documentos color marrón, y que esto genera

una duda sobre la identidad del mismo, esta Corte ha podido comprobar que resulta irrelevante la petición, ya que la identidad del requerido en extradición, si bien debe ser comprobada sin ningún tipo de duda, existen otros datos e informaciones en el expediente que permiten la identificación del requerido en extradición, por lo que ha de ser rechazada la solicitud planteada; Considerando, que el tratado de extradición entre Estados Unidos y República Dominicana establece que cuando una parte es requerida en extradición debe mantenerse bajo prisión preventiva; por lo que visto la Constitución Dominicana, el Tratado de Extradición suscrito entre ambos países y el Código Procesal Penal Dominicano, la Corte falla: PRIMERO: Rechaza el sobreseimiento; SEGUNDO: Rechaza la puesta en libertad; TERCERO: Ordena la continuación de la audiencia”;

Oído al Magistrado, en Funciones de Presidente, manifestarle a las partes lo siguiente: “Algún otro pedimento previo antes de conocer el fondo del asunto”;

Oído al Lic. César Sánchez, quien actúa en representación del señor Elvis Miguel Olivares Ulloa alias Elvis Olivares, expresar a la Corte lo siguiente: “No Magistrado”;

Oído al Magistrado, en Funciones de Presidente, otorgarle la palabra al ministerio público, a los fines de que presente su dictamen;

Ministerio de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición y prestaréis la solicitud extradicional solicitada por los Estados Unidos. Bajo reservas”;

Oído al Magistrado, en Funciones de Presidente, otorgarle la palabra al abogado del extraditable, a los fines de que presente conclusiones al fondo;

Oído al Lic. César Sánchez, quien actúa en representación del señor Elvis Miguel Olivares Ulloa alias Elvis Olivares, concluir de la manera siguiente: “Vamos a leer y se las depositaremos al secretario de estrados por escrito: Primero: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente del nacional dominicano Elvis Miguel Olivares Ulloa, por haber sido hecha de conformidad con la normativa nacional, y con los instrumentos internacionales vinculantes entre ambos países; Segundo: En cuanto al fondo que se declare no ha lugar a la solicitud de extradición del nacional

dominicano Elvis Manuel Olivares Ulloa, al resultar dicha solicitud no viable en aplicación al principio de duda razonable, esto así por las razones anteriormente expuestas; Tercero: Ordenar la inmediata puesta en libertad del nacional dominicano Elvis Manuel Olivares Ulloa, por no existir otra orden de prisión en su contra”;

Oído al secretario: “LEVANTAR ACTA DE QUE: El Lic. César Sánchez, quien actúa en representación del señor Elvis Miguel Olivares Ulloa, depositó el escrito de conclusiones a fondo, por escrito en la presente audiencia a las 11:20 A. M.”;

Oído al secretario: “LEVANTAR ACTA DE QUE: La Dra. Gisela Cueto González, Procuradora General Adjunta, depositó el dictamen motivado por escrito en la presente audiencia a las 11:22 A.M.”;

Oída al Magistrado, en funciones de Presidente fallar: “Único: La Corte difiere el fallo del asunto para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos contra el ciudadano dominicano Elvis Miguel Olivares Ulloa alias Elvis Olivares;

Visto la Nota Diplomática No. 370 de fecha 2 de diciembre del 2010 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país; conforme al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana del 19 de junio de 1909;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración Jurada hecha por Carrie H. Cohen, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York;
- b) Copia Certificada Acta de Acusación No. 09 CR. 855 registrada en fecha 3 de septiembre del 2009 ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York;
- c) Orden de arresto contra Elvis Miguel Olivares Ulloa alias E1vis Olivares, emitida en fecha 3 de septiembre del 2009, por el Honorable Juez Michael H. Dolinger, del Tribunal señalado anteriormente;

- d) Fotografía y huellas dactilares del requerido Elvis Miguel Olivares Ulloa (a) Elvis Olivares;
- e) Legalización del expediente;

Visto la Ley núm. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Resulta, que mediante instancia de fecha 8 de marzo de 2011, y recibida en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2011, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formuló el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Elvis Miguel Olivares Ulloa alias Elvis Olivares;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: “autorización de aprehensión con fines de extradición, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910”, así como “la autorización para la incautación de los bienes que guarden relación con la infracción que da ocasión a la solicitud de extradición”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 16 de marzo de 2011, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Ordena el arresto de Elvis Miguel Olivares Ulloa (a) Elvis Olivares, y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 15

días, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del por qué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el Ministerio Público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Elvis Miguel Olivares Ulloa (a) Elvis Olivares, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Elvis Miguel Olivares Ulloa (a) Elvis Olivares, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; Sexto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue notificada del arresto del requerido en extradición, mediante la comunicación No. 03273 recibida el 6 de octubre de 2015, en la cual se anexa copia del formulario del proceso verbal levantado por la Procuraduría General de la República con el requerido en extradición y su arresto, ocurrido el 5 de octubre de 2015;

Resulta, que en ocasión de lo anteriormente expuesto el Presidente en funciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante auto núm. 39-2015 del 20 de octubre de 2015, fijó audiencia para el 26 de octubre de 2015, a los fines de conocer de la referida solicitud de extradición;

Resulta, que el 26 de octubre de 2015 el abogado de la defensa del requerido solicitó la posposición de la audiencia para tomar conocimiento del expediente y preparar sus medios de defensa; pedimento al que no se opuso el ministerio público ni la representante de las autoridades penales de Estados Unidos, y esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falló de la manera siguiente:

“Primero: La Corte suspende el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que el abogado del señor Elvis Miguel Olivares Ulloa tome conocimiento de las piezas que componen el expediente y así preparar los medios de defensa; Segundo: Se fija la audiencia para el día catorce (14) de diciembre del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (9:00A.M.)”;

Resulta que en dicha audiencia el ministerio público concluyó de la siguiente manera:

“vamos a leer y se las depositaremos al secretario de estrados por escrito: Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Elvis Manuel Olivares Ulloa alias Elvis Olivares, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente, de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Acojáis, en cuanto al fondo, la indicada solicitud y en consecuencia, declaréis la procedencia en el aspecto judicial de la extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Elvis Manuel Olivares Ulloa alias Elvis Olivares; Tercero: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir al Presidente de la República, para que éste, conforme la competencia que en este aspecto le atribuye la Constitución de la República Dominicana, decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla. Y prestaréis la solicitud extradicional solicitada por Los Estados Unidos”;

Resulta, que la abogada representante de las autoridades penales de Estados Unidos de América, concluyó de la siguiente forma:

“Vamos a leer y se las depositaremos al secretario de estrados por escrito: Primero: En cuanto a la forma, acojáis como buena y válida la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América, del ciudadano dominicano Elvis Manuel Olivares Ulloa alias Elvis Olivares, por haber sido introducida de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales anteriormente señalados; Segundo: En cuanto al fondo, ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Elvis Manuel Olivares Ulloa alias Elvis Olivares, en el aspecto judicial hacia los Estados Unidos de América, por este infringir las leyes penales de los Estados Unidos y pongáis a disposición del poder ejecutivo la decisión a intervenir, para que sea atento al artículo 128, inciso 3, literal b, de la Constitución de

la República Dominicana y decrete la entrega y los términos en los que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición y prestaréis la solicitud extradicional solicitada por los Estados Unidos. Bajo reservas”;

Resulta, que el abogado de la defensa del requerido, presentó sus conclusiones, las cuales versan de la manera siguiente:

“Vamos a leer y se las depositaremos al secretario de estrados por escrito: Primero: Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente del nacional dominicano Elvis Miguel Olivares Ulloa, por haber sido hecha de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos internacionales vinculantes entre ambos países; Segundo: En cuanto al fondo, que se declare no ha lugar a la solicitud de extradición del nacional dominicano Elvis Manuel Olivares Ulloa, al resultar dicha solicitud no viable en aplicación al principio de duda razonable, esto así por las razones anteriormente expuestas; Tercero: Ordenar la inmediata puesta en libertad del nacional dominicano Elvis Manuel Olivares Ulloa por no existir otra orden de prisión en su contra”;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuanto se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basados en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en

extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que en la especie es importante acotar, que la Ley núm. 489, del 22 de octubre de 1969, sobre extradición de la República Dominicana, modificada por la ley 278-98, dispone en su artículo 5, lo que exponemos a continuación:

“La Extradición de un extranjero no podrá concederse en los siguientes casos: a) Por delitos políticos conforme lo define la Ley 5007 del 1911 que modifica el Código Penal Dominicano. b) Por hechos que no estén calificados como infracciones sancionadas por la ley penal dominicana. e) Por infracciones exclusivamente militares. d) Por acogerse al derecho de asilo político. e) Cuando la infracción fuere contra la religión o constituyere crimen o delito de opinión. j) Cuando la acción pública esté prescrita de acuerdo con la ley del país requeriente o en la legislación dominicana. g) Cuando la infracción esté sancionada en la legislación del requeriente o en la legislación dominicana con pena menor de un año de prisión. h) Cuando el Estado requeriente no tiene competencia para juzgar el hecho que se imputa. i) Cuando la persona cuya extradición se solicita está cumpliendo condena por un hecho de la misma naturaleza o mayor gravedad al que sirve de fundamento al requerimiento”;

Considerando, que el Tratado de Extradición suscrito entre los gobiernos de República Dominicana y de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; e) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) que todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su

envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros;

Considerando, que cuando el artículo VIII del tratado de extradición, antes descrito, dispone que ninguna de las partes contratante estará obligada a entregar sus propios ciudadanos o súbditos en virtud de las estipulaciones de ese convenio, se refiere a los gobiernos respectivos, los cuales, como se aprecia en el artículo primero del tratado en cuestión, son las partes signatarias del acuerdo internacional y por ende las que poseen capacidad legal para ejecutarlo y hacerlo cumplir; siendo el Poder Judicial, en virtud del artículo XI del referido convenio, el competente para expedir órdenes de captura contra las personas inculpadas y para conocer y tomar en consideración la prueba de la culpabilidad, así como, en caso de ser los elementos probatorios suficientes, certificarlos a las autoridades ejecutivas a fin de que esta última decrete la entrega del extraditable una vez finalizada la fase procesal jurisdiccional de la solicitud de la extradición de que se trate, procediendo luego comunicar al Procurador General de la República, la decisión tomada por esta sala, para que este funcionario actúe y realice las tramitaciones que correspondan, y procedan de acuerdo a la constitución, el tratado de 1910 y la ley;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo Primero, "Primacía de la Constitución y los tratados", establece que los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, establece: "La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código";

Considerando, que tal como se ha expresado anteriormente, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición de Elvis Miguel Olivares Ulloa alias Elvis Olivares, documentos en originales, todos los cuales han sido comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en cuanto a la descripción del requerido, el Estado requirente establece: "Olivares es ciudadano de la República Dominicana,

nacido el 11 de abril de 1972. Tiene aproximadamente cinco pies nueve pulgadas de estatura y pesa aproximadamente 175 libras, con pelo negro y ojos marrones. Se incluye en esta solicitud de extradición una fotografía y huellas digitales de Olivares”;

Considerando, que en el caso que hoy ocupa nuestra atención, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en contra de Elvis Miguel Olivares Ulloa alias Elvis Olivares, para ser juzgado por los cargos que conforme al acta de acusación figuran de la siguiente manera:

“Cargo uno: Asociación delictuosa para distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína en contravención de la Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Adicionalmente en este cargo uno de la acusación formal, se alega el asesinato, como represalia en contra de José Henríquez por haber proporcionado a un agente del orden público alguna información relacionada con las actividades del narcotráfico de Olivares Ulloa”;

Considerando, que relativo a las pruebas que afirma el Estado requirente poseer contra el requerido, según la representante de los Estados Unidos en el país y el ministerio público, se encuentran las siguientes: “Varios tipos de pruebas, incluyendo el testimonio de testigos”;

Considerando, que en la documentación que motiva la solicitud de extradición consta lo siguiente: “Que la historia del caso en la acusación núm. 09 Cr. 855 indica que en 1997 José Enríquez era un testigo cooperador de la Fiscalía Federal para el Distrito Sur de Nueva York y participó en unas llamadas grabadas consensualmente con Olivares en relación con el narcotráfico. Olivares fue arrestado en junio de 1997 por participar en una asociación delictuosa de narcotráfico con base a una denuncia que indicaba en una parte pertinente que un individuo identificado como CW había ayudado a los agentes del orden público al participar en llamadas telefónicas grabadas consensualmente con Olivares. El CW mencionado en la denuncia era Henríquez. Olivares se declaró culpable en marzo de 1998 de dos cargos de asociación delictuosa para distribuir cocaína y heroína y fue sentenciado en juicio de 1999 a encarcelamiento durante 48 meses. Después de cumplir con su periodo de encarcelamiento, en el cual recibió crédito por el tiempo que estuvo detenido, mientras esperaba la resolución de su caso, Olivares fue deportado a la República Dominicana

en diciembre de 2000. El 23 de agosto de 2003 o alrededor de esa fecha Olivares y su hermano Jovanny estaban en casa de su padre en la zona de Los Soldados en la República Dominicana, la cual está cerca de la casa de la suegra de José Henríquez. Estaban afuera de la casa hablando de Henríquez y decían que estaba cerca y que tenían que encargarse de él. Con pistolas en el cinturón, se acercaron a la puerta principal de la casa de la suegra de Henríquez. Este último abrió la puerta y Olivares y su hermano le dispararon múltiples balazos a Henríquez. La esposa de Henríquez, Lidia Capellán, presenció la balacera e identificó a Olivares como uno de los pistoleros. Henríquez murió en el lugar. El informe de la autopsia preparado en la República Dominicana concluyó que la causa de la muerte había sido debida a múltiples heridas de bala. La novia de Jhovanny, Yaniris Balbuena, estaba presente en la casa del padre de Olivares antes y después de la balacera. Antes de la balacera ella escuchó a Olivares y a Jhovanny hablar acerca de la necesidad de eliminar a la “rata” o algo de ese tenor y los vio irse de la casa a pie, con pistolas en la cintura y dar vuelta a la esquina en dirección a la casa de la suegra de Henríquez. Después escuchó múltiples disparos y vio a Olivares y a Jhovanny correr de regreso a la casa de su padre y fue cuando vio sangre en la camisa de Jhovanny. En conversaciones posteriores con Jhovanny y su padre, Balbuena dijo que ambos le admitieron a ella que Henríquez había sido asesinado porque era una “rata” o algo de ese tenor. Olivares también les dijo por lo menos a dos testigos cooperadores que había matado a Henríquez. Antes de su asesinato Henríquez le había dicho a los agentes del orden público de los Estados Unidos que Olivares había amenazado con matarlo. Varios testigos también les dijeron a los agentes del orden público de los Estados Unidos que Olivares había amenazado con matar a Henríquez. Las autoridades de la República Dominicana le han dicho a los agentes del orden público que existe una orden de arresto pendiente contra Olivares en la República Dominicana”;

Considerando, que de manera incidental Elvis Miguel Olivares Ulloa alias Elvis Olivares, por mediación de su abogado, ha solicitado lo siguiente: “En virtud del principio del árbol envenenado: Único: Excluir del expediente núm. 2011-1145, del cual esta sala está apodera, la orden de arresto contra el señor Elvis Manuel Olivares Ulloa, emitida el 3 de septiembre de 2009, por no estar la misma firmada ni sellada por la persona que dice la dictó, vulnerando así dicha pieza documental, derechos fundamentales

protegidos en el bloque de constitucionalidad al impetrante Luís Miguel Olivares Ulloa. Bajo reservas”; pedimento al que se opuso tanto el ministerio público como la abogada que representa las autoridades penales de los Estados Unidos, como consta en otra parte de la presente decisión;

Considerando, que de acuerdo a la documentación que conforma el expediente en extradición y que ha sido debidamente certificada por las autoridades consulares dominicanas con asiento Washington, en la orden de arresto aportada por el Estado requirente se observa, específicamente en el renglón habilitado para colocar la firma del Juez Federal Magistrado de los Estados Unidos, que se encuentra estampada una rúbrica, conteniendo su correspondiente sello, lo que evidencia que la solicitud propuesta por el requerido en extradición, por intermedio de su abogado, carece de fundamentos; por todo lo cual procede su rechazo;

Considerando, que en el presente caso, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, por todo lo expresado anteriormente: primero, se ha comprobado que conforme la documentación aportada y la descripción de los hechos contenidos en el acta de acusación que anexan las autoridades penales de los Estados Unidos de América, los hechos atribuidos a Elvis Miguel Olivares Ulloa alias Elvis Olivares, fueron cometidos en la República Dominicana, puesto que el crimen de asesinato, aunque señalado como un hecho adicional o subsidiario, constituye la infracción principal que motiva la solicitud de extradición; segundo, que si bien es cierto que también se atribuye como cargo o delito la asociación delictuosa para distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína en contravención de la Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos, no es menos cierto que existe una duda razonable en tomo a la comisión de tales hechos, en razón de que del relato de los mismos se evidencia que por el crimen de narcotráfico el requerido en extradición cumplió condena en los Estados Unidos, que luego de su deportación a la República Dominicana es que se produce el asesinato cuya responsabilidad se le atribuye, sin que exista constancia de una imputación distinta sobre narcotráfico, a aquella por la cual cumplió condena; al no haberse establecido la entrada del requerido en extradición al territorio norteamericano, luego de su deportación; tercero, que al no perpetrarse la infracción atribuida en territorio norteamericano, no haber demostrado el estado requirente que se trate de un delito transnacional

y mucho menos probar un perjuicio a raíz de la comisión del crimen imputado; en aplicación del principio de territorialidad, es al Estado requerido a quien en todo caso corresponde el conocimiento o juzgamiento de tales hechos;

Considerando, que por todas las razones expuestas, resulta procedente acoger las conclusiones de la defensa del requerido en extradición;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el ministerio público, la representante del país requirente y la defensa del solicitado en extradición.

FALLA:

Primero: Acoge las conclusiones de la defensa del ciudadano dominicano Elvis Miguel Olivares Ulloa alias Elvis Olivares, y en consecuencia: a) se rechaza la solicitud de extradición del mismo, toda vez que el delito por el cual está siendo requerido en extradición fue cometido en territorio dominicano; b) Ordena la inmediata puesta en libertad del solicitado en extradición, a no ser que se encuentre guardando prisión por otra causa, por autoridad de juez competente.

Segundo: Ordena comunicar esta decisión al Magistrado Procurador General de la República, a las autoridades penales del país requirente, al requerido en extradición y publicado en el Boletín Judicial, para su general conocimiento.

(Firmado) Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Daniel Julio Nolasco Olivo

La presente decisión ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en cámara de consejo del día, mes y año en él expresados, y fue firmada y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de febrero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA).
Abogado:	Dr. Leocadio Hiraldo Silverio.
Recurridas:	Teresa Díaz y Lucila Aracena Domínguez.
Abogados:	Lic. Martín Castillo y Jorge Antonio Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 0014-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Leocadio Hiraldo Silverio, en representación de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), depositado el 7 de marzo de 2014, en la secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Martín Castillo y Jorge Antonio Pérez, en representación de las señoras Teresa Díaz y Lucila Aracena Domínguez, depositado el 31 de marzo de 2014, en la secretaría General de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3060-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), y fijó audiencia para conocerlo el 11 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 1 de mayo de 2007, el Licdo. Víctor Moisés Toribio, Fiscalizador del Tribunal Especial de Tránsito núm. 2, del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Francisco Muñoz, por presunta violación a las

disposiciones de los artículos 49-1, 91 y 164 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

- b) que fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 393-2013-00012, en fecha 28 de mayo de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“ASPECTO PENAL: **PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano José Francisco Muñoz, de violar los artículos 49-1, 565, 91 y 164 de la Ley 241, en perjuicio Juan Francisco Abreu Aracena (fallecido), en consecuencia se condena al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), acogiendo a su favor la más amplias circunstancias atenuantes en virtud del artículo 52 de la Ley 241, regulada en el artículo 463 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condena al imputado José Francisco Muñoz al pago de las costas penales del proceso en beneficio del Estado Dominicano; ASPECTO CIVIL: **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, el escrito de querrela y acción civil presentada por los señores Teresa Díaz (en calidad de víctima, querellante y actor civil y en representación de sus hijos menores de edad Nikauris Lisbeth y Warlyn Francisco), así como los señores Eugenio Abreu y Lucila Aracena Domínguez, (en calidad de padres del fallecido Juan Francisco Abreu Aracena, en contra de los señores José Francisco Muñoz, la Oficina Metropolitana de Transporte (OMSA) y La Imperial de Seguros, en sus respectivas calidades; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena de manera conjunta y solidaria al señor José Francisco Muñoz, en los términos de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano y la Oficina Metropolitana de Transporte (OMSA) en los términos del artículo 1384 del Código Civil Dominicano al pago de la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de la señora Teresa Díaz (en calidad de víctima, y en representación de sus hijos menores de edad Nikauris Lisbeth y Warlyn Francisco hijos del fallecido Juan Francisco Abreu Aracena), como justa indemnización por los daños morales sufridos por estos; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los señores Eugenio Abreu y Lucila Aracena Domínguez, en calidad de padres del fallecido Juan

Francisco Abreu Aracena, como justa indemnización por los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo; **QUINTO:** Se condena a los señores La Oficina Metropolitana de Transporte (OMSA), al pago de las costas civiles en provecho de los licenciados Jorge Pérez y Martín Castillo, abogados que afirman haberla finalizado; **SEXTO:** La presente sentencia se declara oponible a la Imperial de Seguros, hasta el límite de la póliza emitida, para cubrir el vehículo conducido por el imputado; **SÉPTIMO:** La presente lectura íntegra vale notificación para las partes presentes y representadas a partir de la entrega en físico de la misma, iniciando el plazo para recurrir en apelación”;

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), a través de su abogado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0014-2014, objeto del presente recurso de casación, el 3 de febrero de 2014, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Ratifica en cuanto a la forma, la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 1:37 horas de la tarde, el día trece (13) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), por intermedio del Lic. Leocadio Hiraldo Silverio, en contra de la sentencia núm. 393-2013-00012, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial del Municipio de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes involucradas en proceso y que ordene la ley su notificación”;

Considerando, que la recurrente Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Que los jueces no tomaron en cuenta para dictar dicha sentencia que la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), es una entidad creada mediante el Decreto No. 448 del año 1997, como dependencia

directa de la presidencia, por lo que no tiene personalidad jurídica, por lo que no puede demandar ni ser demandada. Que la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), es una entidad de orden público y que en cada uno de los casos que se le notifique, debe de ser notificado el Procurador General de la República, como máximo representante del Estado Dominicano, situación esta que en ninguna de las audiencias que se conocieron fue citado el Magistrado Procurador General de la República Dominicana, para que asistiera por uno de sus representantes. Que la OMSA está en la obligación de mantener una póliza de seguros para que repare los daños y perjuicios causados por las unidades nuestras y dicha póliza debe ser representada por otra institución con carácter de autonomía, como lo es la Imperial de Seguros, C. por A., que es la institución civilmente responsable para cubrir los daños y perjuicios causados por las unidades de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y que la sentencia a intervenir sea oponible única y exclusivamente al Estado Dominicano y la compañía aseguradora la Imperial de Seguros, C. por A., (ratificamos), que la OMSA no tiene calidad para ser demandada. Que los jueces no tomaron en cuenta la forma de cómo ocurrieron los hechos, sino que única y exclusivamente se enfocaron en la magnitud del hecho de que existe un muerto en el mismo, y no en la forma cómo ocurrieron los hechos, en virtud de que dicho autobús estaba estacionado a la derecha, con todas las señales e indicaciones establecidas en la Ley 241, cuando el conductor se estrelló en la parte trasera, ocurriendo dicho accidente lamentable, donde el conductor causante del hecho, resultó muerto en el mismo”;

Considerando, que la Corte establece en su decisión lo siguiente:

“Tal y como se aprecia de la lectura inextensa del recurso de apelación que nos apodera, la única queja contenida en el mismo se refiere a que a decir del recurrente, la Oficina Metropolitana de Servicios Automovilístico (OMSA), no estuvo debidamente citada para la audiencia, ya que era obligación citar al Procurador General de la República para que representara a la Oficina Metropolitana de Servicios Buses (OMSA). El reclamo merece ser desatendido en razón de que tanto para la celebración del juicio de primer grado como para la audiencia celebrada por ante esta Corte para el conocimiento del recurso de la especie, la susodicha Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), fue debidamente citada, haciéndose ésta representar por sus asesores legales Licenciado

Leocadio Hiraldo Silverio conjuntamente con el Doctor Cornelio Rodríguez, quienes presentaron argumentos y conclusiones respecto al asunto o litis en cuestión, de modo y manera que no es cierto que la indicada Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), estuviera en estado de indefensión. Que por demás, en el juicio de primer grado como parte del proceso se encontraba un ministerio público y ante esta Corte también y tomando en consideración lo establecido en el artículo 89 del Código Procesal Penal, el cual consagra la Unidad y Jerarquía del Ministerio Público al establecer que “El Ministerio Público es único e indivisible. Cada uno de sus funcionarios, cuando actúa en un procedimiento, lo representa íntegramente”. En ese sentido la Ley 78-03 sobre el Estatuto del Ministerio Público, en su artículo 9; que consagra el principio de indivisibilidad y refiere “cada oficial del Ministerio Público deberá cumplir su contenido en forma coordinada, de manera que uno cualquiera de sus miembros pueda continuarlas y ejecutarlas con la virtualidad de surtir los mismos efectos”. Que esta Corte ha sido reiterativa en cuanto a que el dolor y sufrimiento es un daño de naturaleza intangible, extra patrimonial, y que fijar el monto para su reparación siempre ha resultado un problema técnico jurídico para los tribunales, estableciendo la Suprema Corte de Justicia el precedente de que el monto para reparar daños morales se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que se queja el recurrente en su escrito de casación, que “Que los jueces no tomaron en cuenta para dictar dicha sentencia que la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), es una entidad creada mediante el Decreto núm. 448 del año 1997, como dependencia directa de la presidencia, por lo que no tiene personalidad jurídica, y no puede demandar ni ser demandada”;

Considerando, que ha establecido esta Segunda Sala, en decisiones anteriores, que cuando un vehículo de motor está matriculado en la Dirección General de Impuestos Internos a nombre de una entidad y asegurado por ésta a su nombre contra daños causados a terceros, de conformidad con la ley de las materia, es preciso admitir para los fines de la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito, que esa

entidad es civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo; que en estos casos, el actor civil no está obligado a determinar si esa entidad tiene o no personalidad jurídica, bastando que la demanda correspondiente le sea notificada en su domicilio, así como la correspondiente puesta en causa de la entidad aseguradora;

Considerando, que en el caso de la especie, ha quedado debidamente establecido que el vehículo causante del daño se encuentra matriculado a nombre de la Autoridad Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y asegurado por ésta a su nombre en la Imperial de Seguros, S. A., siendo dicha entidad debidamente notificada, lo que les ha permitido ejercer su derecho de defensa, por lo que esta Sala es del criterio, de que si la Autoridad Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) tuvo la capacidad legal para hacerse matricular a su nombre el vehículo de que se trata y gestionar una póliza para amparar su responsabilidad civil por daños causados, igual capacidad tiene para responder por sí sola de los daños causados;

Considerando, que también establece la recurrente, que “que en ninguna de las audiencias que se conocieron fue citado el Magistrado Procurador General de la República Dominicana, para que asistiera por uno de sus representantes”; argumento que fue desestimado por la Corte, fundamentado en lo siguiente: “El reclamo merece ser desatendido en razón de que tanto para la celebración del juicio de primer grado como para la audiencia celebrada por ante esta Corte para el conocimiento del recurso de la especie, la susodicha Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), fue debidamente citada, haciéndose ésta representar por sus asesores legales Licenciado Leocadio Hiraldo Silverio conjuntamente con el Doctor Cornelio Rodríguez, quienes presentaron argumentos y conclusiones respecto al asunto o litis en cuestión, de modo y manera que no es cierto que la indicada Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), estuviera en estado de indefensión”; pudiendo advertir esta Segunda Sala, luego de haber examinado y ponderado los alegatos de la parte recurrente, que la Corte a-qua motivó correctamente su decisión, actuando conforme las previsiones legales, tal y como se puede observar en las motivación en que fundamentan su fallo;

Considerando, que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación incoado, resultan suficientes para

sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a las señoras Teresa Díaz y Lucila Aracena Domínguez, en el recurso de casación interpuesto por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), contra la sentencia núm. 0014-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 del mes de febrero de 2014;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Cuarto: Condena a la recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenado la distracción de estas últimas a favor y provecho de los Licdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Perez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Junior Rodríguez Chevalier.
Abogada:	Licda. Sandra Gómez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Junior Rodríguez Chevalier, dominicano, menor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle San Juan, núm. 11, sector San Miguel, Distrito Nacional, adolescente en conflicto con la ley, contra la sentencia núm. 89-2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 22 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Janser Martínez, defensor público, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Víctor Junior Rodríguez Chevalier;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Sandra Gómez, actuando en representación del recurrente Víctor Junior Rodríguez Chevalier, depositado el 12 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1717-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 22 de julio de 2015, fecha en la cual fue suspendido el conocimiento de la audiencia con la finalidad de que sea notificado el recurso de casación a la parte recurrida, por lo que fue fijada la audiencia para el día 7 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 13 de marzo de 2013, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, actuando en Fase de Instrucción, emitió el Auto de Apertura a Juicio Núm. 190-2013, en contra de Víctor Junior Rodríguez Chevalier, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, y los artículos 2, 16 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de José Gabriel Holguín Montero y el Estado Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del

Distrito Nacional, el cual el 10 de junio de 2014, dictó sentencia núm. 150/2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Se acoge la acusación presentada por el Ministerio Público contra de los adolescentes Hansel Federico Flores (a) Polimea y Víctor Junior Rodríguez Chevalier; **SEGUNDO:** Se declara responsable el joven adulto Hansel Federico Flores (a) Polimba, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, y los artículo 2, 16 y 39 de la Ley 36-65 sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas en la República Dominicana, en consecuencia se sanciona a dos (2) años de privación de libertad en la cárcel pública de La Victoria.; **TERCERO:** Se declara responsable el joven adulto Víctor Junior Rodríguez Chevalier, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se sanciona a dos (2) años de privación de libertad en la Cárcel Pública de la Victoria; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día veintitrés (23) de mayo del año dos mil catorce (2014), a las 3:00 PM.”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 89/2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 22 de octubre de 2014 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 150/2014, emitida por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; de fecha diez (10) de junio del año dos mil catorce (2014), interpuesto por los jóvenes adultos Hansel Federico Flores y Víctor Junior Rodríguez Chevalier, por intermedio de su abogada, Licda. Sandra Gómez, en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia descrita, por las consideraciones expuestas en la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara de oficio las costas producidas en esta instancia, de conformidad al Principio X, de la Ley 136-03”;

Considerando, que el recurrente Víctor Junior Rodríguez Chevalier, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos. Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua incurrió en este vicio al realizar una valoración de los medios sometidos a su consideración, pues la Corte a-qua olvida que precisamente esas actas ya habían sido excluidas del proceso, respondiendo a la solicitud realizada por la defensa técnica ante el Juzgado de primer grado. Estas actas son las actas de registro de personas; sin embargo, llama la atención la forma en que la Corte a-qua trata de justificar su sentencia pero sin dar una explicación en base a derecho de lo solicitado, limitándose a establecer la legalidad de las actas refugiándose en el artículo 312, como si no se había presentado el testimonio de los agentes actuantes a los fines de autenticar las actas por ellos levantadas, si y sólo así el Tribunal podía establecer la fuerza probatoria y vinculante de las pruebas en cuestión, a lo que la Corte no respondió como era su obligación... Que en el caso de la especie, la Corte ni siquiera explicó en su sentencia si debía ser valoradas o no las pruebas ya excluidas por la misma juzgadora, tal cual solicitara la defensa técnica en su recurso, en esa tesitura la Corte estaba obligada a dar respuesta a todos y cada uno de los puntos planteados apegada al derecho... En estas condiciones sólo quedaba por valorar en el caso del joven Víctor Junior Rodríguez Chevalier las pruebas testimoniales, es decir, el testimonio de agentes Alejandro Bidó Medina y Thomas Peña, los cuales fueron contradictorios pues supuestamente Alejandro Bidó Encarnación dice entre otras cosas que él arrestó a Hansel Federico Flores, cuando en realidad a quien arrestó fue a Víctor Rodríguez Chevalier, según las actas, quien lo arresta es el segundo teniente Tomás Peña, razón por la cual el tribunal no debería valorar dicho testimonio por ser mentiroso, otra cuestión que debió ser observada es que el agente dice haber arrestado al co-imputado Víctor Junior Rodríguez Chevalier el mismo día pero en lugares separados, sin explicar de qué manera llega al adolescente Víctor Junior Rodríguez Chevalier, como llegó a éste si dice haberlo arrestado en un lugar donde se estaban comercializando celulares pero no establece quien lo llamó, cuando lo cierto es que éste joven fue entregado por sus familiares porque recibió información de que lo estaban requiriendo, tampoco recuerda quien lo llamó para que fuera, de lo que se deduce que no es cierto que recibiera una llamada”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“... Que contrario a lo que alega la Defensa Técnica, en la sentencia descrita consta que la juzgadora comprobó por las pruebas presentadas que los jóvenes imputados accedieron al local comercial en horas de la madrugada, sustrayendo del local varios celulares de diferentes marcas, relojes anillos y cadenas, ocupados algunos de los efectos a Hansel Federico Flores y otros a Víctor Junior Rodríguez Chevalier, conforme consta en el antepenúltimo y último considerando de la página 11 de la sentencia recurrida, en la que expresa: “Considerando: Que con los testimonios de los agentes actuantes Alejandro Bidó Encarnación y Tomás Peña, se puede establecer la participación en la comisión de los hechos por parte de los imputados Hansel Federico Flores (a) Polimba y Víctor Junior Rodríguez Chevalier, ya que manifiestan ante el plenario de manera armónica y concordante que el día 12 de octubre del año 2012 se pusieron en contacto y en la calle San Juan del Km. 8 ½ (aprox.) de la Ave. Independencia apresaron a Hansel Federico Flores (a) Polimba el cual portaba un arma ilegal de fabricación casera “chilena” y varios celulares y otros objetos por lo que fue arrestado; que luego de enterarse que en la misma calle en la que había sido detenido el adolescente Hansel Federico Flores (a) Polimba se cometió un robo en una joyería, el Segundo Teniente Alejandro Bidó Encarnación recibe una llamada de que se estaban comercializando varios celulares es a las 2:00 p.m., del mismo día que arresta al adolescente Víctor Junior Rodríguez Chevalier al cual le fue ocupado varios celulares marcas Nokia, Sony Erickson, Alcatel, que fueron los mismos objetos que sustrajeran de la joyería. Considerando: Que del estudio resumido de las intervenciones de los testigos que depusieron en el curso de la vista, tales como las declaraciones de los agentes Segundo Teniente Alejandro Bidó Encarnación y Thomas Peña de la Policía Nacional, la juzgadora ha quedado edificada de la circunstancia en que ocurrieron los hechos: a) que el adolescente Hansel Federico Flores (a) Polimba fue arrestado en horas de la mañana el cual portaba un arma ilegal, varios celulares, anillos, relojes y cadenas; b) que en horas de la tarde fue arrestado el adolescente Víctor Junior Rodríguez Chevalier al cual se le ocuparon varios celulares, cadenas, relojes y anillos; c) que en el caso específico de Hansel Federico Flores (a) Polimba ha sido demostrado su violación a la Ley 36-65 sobre Porte y Tenencias Ilegal de Armas; d) que fue recibida una denuncia en

la cual los efecto ocupados a ambos imputados fueron sustraídos de un local comercial y que procedían a comercializarlos, quedando así comprobada su participación”. Que por la forma en que fueron descritos los hechos y la debida subsunción realizada por la juzgadora de primera instancia, evidentemente que se realizó una correcta valoración de los elementos de pruebas aportados. Que al valorar las actas descritas, lo realizó de conformidad con el artículo 312 numeral 1 del Código Procesal Penal, que expresamente permite su incorporación al juicio... Que ha quedado constatado que la Jueza a-quo motivó adecuadamente la sentencia hoy apelada, en razón de que para determinar la responsabilidad penal de los adolescentes imputados, tomó en cuenta los medios de pruebas aportados por el órgano acusador acreditados en la audiencia preliminar, haciendo una valoración minuciosa de los mismos, estableciendo en los considerandos antes descritos del título destinado a la “valoración de la prueba”, en los que luego de verificarlos, establece el porqué son suficientes para retenerle la responsabilidad a los jóvenes adultos imputados... Que en virtud de las consideraciones previas, no procede revocar la decisión recurrida, ni tampoco ordenar la celebración total ni parcial de un juicio, como planteó la defensa técnica de los jóvenes adultos imputados, sino todo lo contrario, procede confirmarla porque el Tribunal a-quo al emitir la decisión recurrida, valoró de manera conjunta las pruebas sometidas a su consideración entendiendo que eran suficientes y fehacientes para determinar la responsabilidad penal, en consecuencia determinando la culpabilidad de los imputados, por lo que en virtud del artículo 422 del Código Procesal Penal, procede que esta Corte de Apelación en cuanto al fondo rechace el recurso de apelación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso in concreto, los vicios atribuidos por el recurrente a la decisión objeto de impugnación atacan, en síntesis, la ponderación realizada por la Corte a-qua a los elementos de pruebas valorados por el Tribunal de Primera Instancia, pues se hace alusión a que dicho Tribunal valoró unas actas de registro de personas que habían sido excluidas del proceso, en igual sentido, se le critica a la Corte a-qua haber inobservado las contradicciones existente en las declaraciones de los testigos a cargo en relación al arresto del recurrente;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de los vicios argüidos por el recurrente, pues tal y como precisó la Corte a-qua en su fundamentación las actas de registros cuestionadas fueron aportadas al proceso por el órgano acusador y acreditadas mediante la audiencia preliminar, que por demás de las actuaciones suscitadas en la audiencia celebrada por el Tribunal de juicio se evidencia que dichas actas fueron presentadas con la finalidad de que los agentes actuantes autentificaran las firmas plasmadas en ellas, no así el contenido de lo redactado;

Considerando, que en igual sentido resulta infundada la crítica realizada a la Corte a-qua sobre la inobservancia de las contradicciones existente en las declaraciones de los testigos a cargo en relación al arresto del recurrente, toda vez que de la ponderación armónica y conjunta todos los elementos probatorios aportados al proceso en apego a la sana crítica, quedó establecido por el Tribunal de primer grado que el segundo teniente Alejandro Bidó Encarnación es el agente actuante que realiza el arresto del recurrente Víctor Junior Rodríguez Chevalier, sin incurrir dicho tribunal en contradicción alguna en lo que respecta a la circunstancia del arresto; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Junior Rodríguez Chevalier, contra la sentencia núm. 89-2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 22

de octubre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescentes del Distrito Nacional.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jesús de los Santos González.
Abogada:	Licda. Ivanna Rodríguez Hernández.
Recurridos:	Juan Tomás Reinoso Frías y compartes.
Abogado:	Dr. Rubén de los Santos Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús de los Santos González, dominicano, mayor de edad, estudiante, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Del Monte y Tejada, núm. 30, sector San Carlos, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 71-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrida Karina Altagracia Reynoso Mendoza, y la misma expresar que es dominicana, mayor de edad, soltera, secretaria, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1900536-1, con domicilio en la calle Alexander, núm. 5, sector Los Ríos, Distrito Nacional, querellante y actor civil;

Oído a la recurrida María Milagros Mendoza Muñoz, y la misma expresar que es dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0198176-9, con domicilio en la calle Alexander, núm. 5, sector Los Ríos, Distrito Nacional, querellante y actor civil;

Oído al recurrido Juan Tomás Reynoso, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0198355-9, con domicilio en la calle Alexander, núm. 5, sector Los Ríos, Distrito Nacional, querellante y actor civil;

Oído a la recurrida Loani Reynoso Mendoza, y la misma expresar que es dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1896790-0, con domicilio en la calle Alexander, núm. 5, sector Los Ríos, Distrito Nacional, querellante y actor civil;

Oído al Lic. Richard Pujols, por sí y por la Licda. Ivanna Rodríguez, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Jesús de los Santos González;

Oído al Dr. Rubén de los Santos Sánchez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Juan Tomás Reynoso Frías, María Milagros Mendoza Muñoz, Loany Vianelly Reynoso Mendoza, Karina Altagracia Reynoso Mendoza;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Ivanna Rodríguez Hernández, defensora pública, actuando en representación del recurrente Jesús de los Santos González, depositado el 30 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qu, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 13 de enero de 2016, fecha en la cual fue suspendido el conocimiento de la audiencia con la finalidad de que fuera citada la parte recurrida y su abogado, por lo que fue fijada la audiencia para el día 10 de febrero de 2016, nueva vez siendo suspendida a fin de que sea convocada la parte recurrida, por lo que se fijó la audiencia para el 22 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley 1015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 16 de abril de 2013, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió el auto de apertura a juicio núm. 80-2013, en contra de Jesús de los Santos González, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Tomás Reinoso Frías, María Milagros Mendoza Muñoz, Loany Vianelly Reinoso Mendoza y Karina Altagracia Reinoso Mendoza;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 31 de julio de 2014, dictó su decisión núm. 256-2014, cuya parte dispositiva dice así:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Jesús de los Santos González, de generales que se hacen constar en el acta de audiencia levantada

al efecto, culpable de haber violado las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se condena a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (5) años de reclusión menor, hacer cumplida en la penitenciaría donde actualmente guarda prisión; **SEGUNDO:** Declara exentas el pago de las costas penales del proceso al imputado Jesús de los Santos González, por estar el mismo estar siendo asistido por un letrado del Servicio Nacional de la Defensa Pública; **TERCERO:** En cuanto a la demanda civil el tribunal acoge en la forma, por ser esta buena, válida y reposar en base legal y pruebas; en cuanto, al fondo acoge parcialmente la misma y en tal sentido, condena al ciudadano Jesús de los Santos González, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), para cada uno de los querellantes y actores civiles los señores Juan Tomás Reinoso Mendoza y María Milagros Mendoza Muñoz, en su calidad de padre y madre del occiso Stanley Vladimir Reinoso Mendoza; rechaza en cuanto al fondo la constitución en actor civil intentada por las hermanas del occiso, las señoras Loany Vianelly Reinoso Mendoza y Karina Altagracia Reinoso Mendoza, por las mismas no haber demostrado el vínculo económico con el hoy occiso; **CUARTO:** Declara exentas el pago de las costas civiles del proceso al imputado Jesús de los Santos González; **QUINTO:** Rechaza la solicitud del abogado que representa los intereses de la parte querellante, sobre la variación de golpes y heridas por la de asesinato, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEXTO:** Se ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecutor de la Pena para los fines de ley correspondiente; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día siete (7) del mes de agosto del año do smil catorce (2014), a las 4:00 horas de la tarde donde quedan convocadas todas las partes. A partir de la misma corren los plazos para aquellos que no estén conforme con la decisión interpongan los recursos de lugar; **OCTAVO:** Se hace constar el voto disidente de la magistrada Jissel Naranjo Tejada”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 2 de

junio de 2015 dictó su decisión núm. 71-SS-2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuesto: a) en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por el imputado, el señor Jesús de los Santos González, debidamente representado por su abogada la Licda. Ivanna Rodríguez Hernández, defensora pública; y b) en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por los querellantes y actores civiles, los señores Juan Tomás Reinoso Frías, María Milagros Mendoza Muñoz, Loany Vianelly Reinoso Mendoza y Karina Altagracia Reinoso Mendoza, debidamente representado por su abogado, el Dr. Ruben de los Santos Sánchez, en contra de la sentencia num. 256-2014, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser conforme a derecho, reposar en prueba legal y no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas penales causadas en la presente instancia al haber sido asistido por el Servicio Nacional de la defensa pública y compensa las civiles entre las partes; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada por el secretario de esta Corte a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia del Distrito Nacional, para los fines legales pertinentes”;

Considerando, que el recurrente Jesús de los Santos González, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal en lo referente a los artículos 330 y 172 del Código Procesal Penal (Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. La corte a-qua mediante la sentencia impugnada inobserbó las disposiciones de los artículos 330 y 172 del Código Procesal penal y por vía de consecuencia no fundamentó de manera correcta la decisión hoy recurrida, toda vez que se limitó a establecer los mismos aspectos en cuanto a la valoración de la prueba que el Tribunal de primer grado, es

decir, no realizó un análisis, una valoración de los elementos de pruebas. A la Corte a-qua se le planteó la inobservancia del artículo 330 del Código Procesal Penal, ya que el Tribunal de primer grado admitió como prueba nueva un supuesto testimonio que no constaba en ningún documento del proceso. Que observada la doctrina, jurisprudencias y la ley con relación a la incorporación de pruebas nuevas, es evidente que no procedía la incorporación de dicha prueba. La incorporación de pruebas nuevas tiene un carácter excepcional y son válidas luego de que la parte solicitante establezca la imposibilidad del conocimiento de las mismas previamente, lo que no se hizo en el caso de la especie. Es menester establecer que el testigo no aparece en ninguna de las actas procesales, en ningún documento de la glosa procesal, tal y como lo establece el Tribunal (Ver página 5 párrafo primero de la sentencia de primer grado y en la página 25 de la sentencia hoy recurrida). Que en relación al artículo 172 del Código Procesal Penal no se realizó un análisis de los elementos de pruebas presentados en juicio, se limitó a decir las mismas argumentaciones del Tribunal de primer grado. Que debió observar las declaraciones del supuesto nuevo testigo, el cual manifestó no haber estado presente, y sus declaraciones resultan contradictorias con el contenido del acta de arresto; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como el principio 19 de la resolución 1920 del año 2003 emitida por la Suprema Corte de Justicia. La Corte a-qua incurrió en una falta de motivación, toda vez que solo se limitó a contestar de manera genérica los medios sustentados por el recurrente en su recurso de apelación, estableciendo lo ya indicado por el Tribunal de primer grado, no estableciendo si quiera su propio parecer”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“... Que tal como se aprecia en el escrito del recurso del imputado Jesús de los Santos González, el mismo se contrae a desarrollar tres medios, en los que, en síntesis, en primer lugar critica la audición ordenada por el a-quo de un testigo al amparo de las disposiciones del artículo 330 del Código Procesal Penal; en segundo lugar, que, a pesar de su oposición para su escucha, esa persona no fue testigo presencial de los hechos, por lo que sus declaraciones no podían dar lugar a una sentencia condenatoria contra el recurrente; lo que, a su entender implica una errónea valoración

de los artículos 330 y 172 del Código Procesal Penal; y que se violentó el principio de presunción de inocencia... Respecto de estos medios planteados por el recurrente que apuntan al cuestionamiento de lo declarado por el testigo y su valoración por el a-quo, esta alzada es del criterio que no lleva razón el recurrente pues, tal como se advierte en la decisión recurrida, los juzgadores dieron motivos suficientes para apreciar como testigo nuevo al señor Hungría Agramonte, fundamentándose en que el mismo no figuraba en las actas del proceso, aspecto que resulta conforme con la norma procesal... Sobre esas declaraciones rendidas por el testigo Hungría Agramonte el tribunal llega a la conclusión de condena por parecerle ciertas y estar acordes con los hechos endilgados en la acusación presentada, la que fue probada por los acusadores, pues, si bien no se trata de un testigo presencial al momento de ocurrir los hechos, llega a la escena del crimen y apresada al encartado en la azotea del edificio a pocos minutos de ocurrir el fatídico acontecimiento. Esas declaraciones dejan sentada, más allá de la duda razonable, la responsabilidad penal del recurrente, en el crimen de golpes y heridas que causan la muerte, aspecto que comparte plenamente esta Corte, al no poder comprobarse que sus declaraciones estuvieran, de algún modo, afectadas de incredulidad subjetiva o que estén cargadas de animadversión contra el recurrente... Esta apreciación soberana del testimonio que ha realizado el a-quo ha sido realizada conforme la sana crítica y de manera armónica con los demás elementos presentados por la acusación, sin que haya incurrido el tribunal sentenciador en desnaturalización de los hechos que fueron juzgados, imponiendo una sanción razonable que se ajusta a la calificación jurídica retenida por los juzgadores”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el presente caso, bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada el imputado recurrente Jesús de los Santos González, le atribuye a la Corte a-qua, en síntesis, haber incurrido en un primer aspecto en una inobservancia de las disposiciones de los artículos 330 y 172 del Código Procesal Penal al limitarse a confirmar lo decidido por el Tribunal de primer grado sobre la incorporación al proceso de una prueba nueva, consistente el testimonio de Hungría Agramonte, mientras

que en un segundo aspecto le imputa haber contestado de manera genérica los motivos de apelación que sustentaban el recurso interpuesto;

Considerando, que sobre el particular esbozado en el primer aspecto invocado, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia del mismo, pues contrario a lo establecido, tal y como fue debidamente ponderado por la Corte a-qua el Tribunal del primer grado al incorporar como prueba nueva al proceso el testimonio de Hungría Agramonte, lo hizo en apego a la facultad que le confiere el artículo 330 del nuestra normativa procesal penal, bajo el entendido que existían circunstancias nuevas que ameritaban ser esclarecida, habiendo sido dicho elemento probatorio valorado con arreglo a la sana crítica y de manera armónica con los demás elementos presentados en la acusación, lo que satisface el mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que si bien es cierto que, el imputado recurrente Jesús de los Santos González, en un segundo aspecto le imputa a la Corte a-qua haber contestado de manera genérica los motivos de apelación que sustentaban el recurso interpuesto; no menos cierto es, que dicho recurrente no ha colocado a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando Corte de Casación, en la posibilidad material de constatar el vicio argüido, pues simplemente se limita a hacer referencia a “motivación genérica” de los motivos que originaron la apelación de la decisión dictada por el Tribunal de primer grado, sin establecer los argumentos que sustentan dicha falta procesal, lo que no satisface con el mandato de la ley; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús de los Santos González, contra la sentencia núm. 71-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de junio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirmar la decisión recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Distrito Nacional.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Darío García Chery.
Abogado:	Lic. José Núñez Peña
Recurrida:	Teresa Suriel Aquino.
Abogadas:	Licdas. Victorina Solano y María Morillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Darío García Chery, dominicano, mayor de edad, unión libre, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1292972-4, domiciliado y residente en la calle 23, núm. 98, sector Villa Juana, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 0095-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrida Teresa Suriel Aquino, y la misma expresar que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1303711-3, con domicilio en la calle Adon, núm. 265, sector Luperón, Distrito Nacional, querellante y actor civil;

Oído al Lic. José Núñez Peña, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, José Darío García Chery;

Oído a las Licdas. Victorina Solano y María Morillo, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Teresa Suriel Aquino;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. José Luis Peña, actuando en representación del recurrente José Darío García Chery, depositado el 5 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4734-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 1 de febrero de 2016, fecha en la cual fue suspendido el conocimiento de la audiencia con la finalidad de convocar a las partes, por lo que fue fijada la audiencia para el día 24 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 24 de julio de 2014, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió el auto de apertura a juicio núm. 576-14-00340, en contra de José Darío García Chery (a) Cuto, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Teresa Suriel Aquino, madre de la menor de edad A. T. U. S.;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual el 27 de abril de 2015, dictó su decisión, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Jose Darío García Chery, también conocido como Cuto, dominicano, 39 años de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1292972-4, quien actualmente se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, así como artículo 396 literales b y c, de la Ley núm. 136-03 del Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A.T.U.S, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor, a ser cumplida en la cárcel donde está reclusa en este momento; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales causadas; **TERCERO:** En cuanto a la forma ratifica como buena y válida la demanda civil, interpuesta por la señora Teresa Suriel Aquino, en calidad de víctima y querrelante, (madre de la menor) por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial Licda. Marión E. Morillo Sánchez por sí y por la Licda. Maridania Fernández; en cuanto al fondo condena al imputado José Darío García Chery, también conocido como Cuto al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por el condenado; **CUARTO:** Declara las costas civiles exentas de pago ante la asistencia de una defensora de la víctima; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez

de Ejecución de la Pena, como lo disponen los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual el 4 de septiembre de 2015 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación en la especie, interpuesto en interés del ciudadano José Darío García Chery (a) Cuto, a través de su abogado, Lic. José Luis Peña, en fecha ocho (8) de junio de 2015, trabado en contra de la sentencia núm. 140-2015, del veintisiete (27) de abril del año antes citado, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia núm. 140-2015, del veintisiete (27) de abril del año antes citado, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Pneal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte recurrentes al pago de las costas procesales; **CUARTO:** Ordena a la secretaria del tribunal entregar las copias de la sentencia interviniente a las partes envueltas en el caso ocu- rrente, presentes y convocadas para la lectura, conforme con lo indicado en el artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente José Darío García Chery, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Violación al artículo 24, 172, inciso 4 del artículo 417 del Código Procesal Penal y artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. La sentencia impugnada es evidente que ha incurrido en una notable violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, en lo que respecta a la motivación y fundamento de las decisiones de los Tribunales de la República, al dictar solución a los litigios de los cuales son apoderados. La Corte a-qua al motivar la decisión lo que ha realizado es una enunciación general de hecho y de derecho y no particular del caso, lo que es una violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Por otra parte, la decisión recurrida viola el artículo 172 del Código Procesal Penal, toda vez que no valoró en toda su extensión la instancia recursiva, e inclusive desnaturalizó la misma al no ponderar lo invocado respecto al testimonio de los testigos a descargo.

Que en igual sentido se le solicitó al Tribunal que en el caso remoto de ser rechazado el recurso de apelación interpuesto le fuera aplicada la suspensión condicional de la pena prevista en el artículo 341 del Código Procesal Penal en beneficio del imputado recurrente, argumento que no fue contestado por la Corte a-qua”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente: “... Que del análisis de la decisión atacada en apelación, número 140-2015, de fecha veintisiete (27) de abril de 2015, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se advierte en el fuero de la Corte la carencia de veracidad de los correlatos empíricos derivados de la causal invocada en la ocasión, consistente en varios alegatos, tales como la falta de explicación motivada sobre la pena impuesta, valoración probatoria contraria a la ley, desnaturalización fáctica, testimonio mendaz y contradictorio, dado con ánimo vengativo, dizque debido a una litis por asunto hereditario, la inobservancia de la versión testifical a descargo, pero a contrapelo de lo antes argüido cabe dejar sentado que la especie se contrae a una sentencia correctamente estructurada, puesto que la niña sexualmente abusada, tras mostrar una conducta impropia, fue interpelada por su progenitora de nombre Teresa Suriel Aquino, y por el relato de la menor agredida, salió a relucir el señalamiento de su tío Cuto, apodo y parentesco con que la persona en desarrollo solía identificar al ciudadano José Darío García Chery, en tanto que una vez entrevistada en la Cámara Gesell dio a conocer cómo el encartado le hacía sexo oral y le ponía el pene en su vagina, narración factual reproducida en el juicio de fondo mediante las declaraciones atestiguadas de la madre actuante como querellante y actora civil, por cuyos datos fielmente recogidos con anterioridad pudo el acusador público fundamentar una imputación penal objetiva, de forma tan convincente que los jueces del Tribunal a-quo, cuando apreciaron los elementos de pruebas aportados en interés del justiciable, determinaron que dichas evidencias testimoniales resultaron insuficientes para desvirtuar el peso inculpatario de las piezas de convicción emanadas de la carpeta fiscal, por consiguiente, hay cabida para rechazar la acción recursiva así entablada, en razón de que ningún sentimiento adverso se observó en el pasado reciente en contra del hoy condenado, pues en ese entorno se le dispensó un tratamiento familiar,

hasta el punto de que entre su mujer, Lucía Peralta, y la parte actora en justicia se profesaban un cariño similar al de dos primas hermanas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que las quejas esbozadas por el imputado recurrente José Darío García Chery en el memorial de agravios contra la decisión impugnada refieren, en síntesis, una falta de fundamentación de la decisión objeto de recurso y violación a las disposiciones del artículo 172 de nuestra normativa procesal penal al no ponderar los testimonios a descargo y desnaturalizar el recurso de apelación interpuesto, así como una omisión de estatuir sobre la solicitud de suspensión condicional de la pena impuesta al recurrente;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada evidencia que contrario a lo establecido por el recurrente en el memorial de agravios la Corte a-qua al decidir como lo hizo, tuvo a bien brindar motivos precisos y suficientes sobre los aspectos atacados a la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, de donde se advierte que ciertamente fueron ponderados de la manera armónica y conjunta todos los elementos probatorios aportados al proceso en apego a la sana crítica, lo que dio al traste con que el tribunal de primer grado al apreciar los elementos de pruebas aportados en interés del justiciable, determinara que dichas evidencias testimoniales resultaban insuficientes para desvirtuar el peso inculpatario de las piezas de convicción emanadas de la carpeta fiscal, tal y como lo refiere la Corte a-qua en su fundamentación;

Considerando, que si bien el imputado recurrente José Darío García Chery, refiere en el memorial de agravios que la Corte a-qua incurrió en una omisión de estatuir al no responder sobre su solicitud de suspensión condicional de la pena; no menos cierto es que, del análisis de las conclusiones vertidas en este sentido por la defensa técnica del imputado en el memorial de agravios, se advierte que las mismas resultan ser subsidiarias, vertidas ante la eventualidad de no ser acogidas sus conclusiones principales tendentes a que la Corte a-qua al dictar propia sentencia sobre el asunto pronunciara el descargo del imputado; por lo que dicho argumento resulta infundado, al no constituir las mismas un medio del recurso; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA: PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Darío García Chery, contra la sentencia núm. 0095-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Gabriel Tate Silverio.
Abogada:	Licda. Yanilka S. Díaz Balbuena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Gabriel Tate Silverio, dominicano, mayor edad, unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0094696-9, domiciliado y residente en la calle Principal, Pepillo Salcedo, núm. 70, Distrito municipal de Maimón, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 00239/2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Juan Gabriel Tate Silverio, a través de la Licda. Yanilka S. Díaz Balbuena, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de agosto de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de noviembre de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 20 de enero de 2016, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de agosto de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licdo. Víctor Manuel Mejía, presentó acusación contra Juan Gabriel Tate Silverio (a) Gaby, por el hecho de que el 6 de abril de 2014, siendo las 11:00 horas de la mañana, resultó detenido en flagrante delito Juan Gabriel Tate Silverio (a) Gaby, mediante operativo de patrullaje realizado por los miembros del DICAN, en la calle 13, sector Playa Oeste de esta ciudad de Puerto Plata, quien se desplazaba a bordo del carro marca Hyundai, modelo Sonata, color blanco, placa núm. A596930, chasis núm. KMHEU41M7A389644, año 2007, a quien se le mandó a detener el vehículo por éste presentar un perfil sospechoso, tratando de emprender la huida; al registrar el referido vehículo, se le ocupó en el interior de la gaveta derecha, la cantidad de ocho

- (8) porciones de un polvo blanco, que luego de ser analizadas resultaron ser cocaína clorhidratada, con un peso específico de 5.57 gramos. Además, al imputado se le ocupó en el cinto derecho de su pantalón, la pistola marca Arcus, calibre 9mm., serie núm. 25BK502380, con su cargador y tres (3) capsulas para la misma; hechos constitutivos de los ilícitos de tráfico de drogas narcóticas ilícitas y porte ilegal de arma, en violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d), 5 literal a), 28, 75 párrafo II y 85 literal d) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y 39, párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, acusación ésta que fue acogida parcialmente por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictando en consecuencia, auto de apertura a juicio contra el encartado;
- b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 00135/2015 del 28 de abril de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en el proceso penal seguido a cargo del ciudadano Juan Gabriel Tate Silverio, por la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, que tipifican y sancionan las infracciones de tráfico de drogas y porte ilegal de armas, en perjuicio del Estado Dominicano, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme lo dispuesto en el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al Sr. Juan Gabriel Tate Silverio, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata, y al pago de una multa ascendente a la suma de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) Pesos dominicanos, a favor del Estado Dominicano, ello de conformidad con las previsiones de los artículos 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y el artículo 338 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena al imputado Juan Gabriel Tate

Silverio, al pago de las costas del proceso, por aplicación de los artículos 249 y 238 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena, por no haber sido demostrada la existencia de ninguna circunstancia que permita establecer que la reinserción social del imputado se daría en el tiempo solicitado por la defensa; **QUINTO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada conforme la disposición del artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, y dispone el decomiso del arma de fuego objeto del proceso, a favor del Estado Dominicano, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas”;

- c) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 00239/2015, ahora impugnada, dictada el 28 de julio de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, que dispuso lo siguiente:

“**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad, en cuanto a la forma, del recurso de apelación interpuesto el día veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por la Licda. Yanilka S. Días Balbuena, en representación del señor Juan Gabriel Tate Silverio, en contra de la sentencia núm. 00135/2015, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo, el indicado recurso y confirma en todas sus partes la sentencia apelada”;

Considerando, que el imputado Juan Gabriel Tate Silverio, en el escrito presentado en apoyo de su acción recursiva, propone en su único medio contra la sentencia impugnada lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente critica la decisión de la alzada en base a los argumentos siguientes:

“Que dentro del concierto de violaciones de principios fundamentales que norma el proceso penal, que fueron vulnerados por la Corte a qua, se destaca uno que es de singular importancia, como el de la motivación de las decisiones, previsto en el artículo 24 de la normativa procesal penal; en ese sentido, la Corte demuestra también que su análisis es

manifiestamente infundado, pues como se observa incurre en violación de los artículo 69 numeral 3 de la Constitución de la República, 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 4.1 de la Convención Americana de los derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. La violación a este principio se manifiesta puesto que la Corte a qua se limita a rechazar los medios presentados por el recurrente basando simplemente en que el tribunal valoró todas las pruebas, sin explicar dicho razonamiento, situación que conlleva la violación del principio de presunción de inocencia, principio que debe ser observado en el debido proceso como garantía para las personas sometidas a los distintos procesos; que la Corte a qua no cumplió con su obligación constitucional de motivar en hechos correctos todas las decisiones judiciales y que pone fin al principio de la íntima convicción, y lo sustituye por la sana crítica, lo que otorga mayor transparencia y legitimidad al sistema, tal como ha señalado la Suprema Corte de Justicia [...]; contrario a lo juzgado por la Corte a qua, el tribunal de juicio sí incurrió en contradicciones, las cuales son obvias y notables, al dictar una sentencia condenatoria sin existir base probatoria suficiente o de inferencia suficientemente sólida o consistente desde la perspectiva constitucional que demarca la presunción de inocencia [...];

Considerando, que el recurrente aduce que la sentencia dictada por la Corte a qua es manifiestamente infundada, esgrimiendo como argumentos contradicción e insuficiencia de pruebas, y falta de motivación de la sentencia impugnada;

Considerando, que para la Corte a qua decidir en la forma que lo hizo, rechazando el recurso de apelación promovido por el imputado, dio por establecido lo siguiente:

“a) El medio que se examina va a ser rechazado, pues la simple lectura de las declaraciones del testigo Roberto Bienvenido Abreu, permiten comprobar que no existe en ellas ninguna contradicción y que éste expresaba la causa fundada que motivó el registro del imputado. En ese orden, expresa el testigo que siendo él comandante del Departamento de Robo en esta ciudad, estaba en el barrio Playa Oeste y que buscaban a una persona que había hecho un robo, que pasó el imputado en un carro y como le pareció sospechoso lo mandaron a detener, pero que éste emprendió la huida y al ellos caerle atrás el imputado se desmontó y trató

de halar una pistola que llevaba, siendo entonces cuando lo revisaron y le ocuparon las sustancias controladas. De esta declaración se extrae la causa fundada, tal y como lo consideró el tribunal a quo, pues todo ciudadano que transite en un vehículo, y se niegue a detenerse al serle solicitado por la autoridad policial, despierta sospecha, sobre todo si esa negativa puede ser vinculada a una infracción que se esté persiguiendo, como era el caso. Además, cabe resaltar que el tribunal a quo valora de manera conjunta todas las pruebas que fueron sometidas al debate, muy al contrario de lo que alega el apelante; b) El medio que se examina va a ser rechazado, pues como se ha dicho, el tribunal a quo valoró todas las pruebas que fueron sometidas al debate, de manera conjunta y expresa en su sentencia, los motivos por los que otorgó crédito a las pruebas presentadas por el acusador. Por otra parte, en lo relativo a la pena impuesta, el tribunal a quo sí valoró los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y en ese orden indica que el imputado no probó haberse educado ni capacitado para reinsertarse a la sociedad y por ese motivo no suspendió la pena, como lo fue solicitado, criterio éste que comparte la Corte; c) este medio también va a ser rechazado, y que se trata en cierto modo de los mismos argumentos contenidos en los medios examinados más arriba y en la contesta de esos medios ya se dijo que el tribunal a quo no incurrió en ninguna contradicción al darle crédito a las declaraciones del testigo presentado por el órgano acusador y que dicho tribunal valoró todas las pruebas de manera conjunta, de esa valoración quedó probada la comisión del hecho objeto de la acusación, a cargo del imputado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, contrario a lo aducido por el reclamante Juan Gabriel Tate Silverio en su escrito de casación, que la Corte a-qua apreció de manera integral los alegatos expuestos por él, y desestimó sus argumentos por considerarlos infundados y carentes de asidero jurídico, para lo cual expuso motivos claros, coherentes y precisos sobre el aspecto impugnado, relativo al ejercicio de valoración probatoria realizado por el tribunal de juicio, conforme a las reglas de la sana crítica racional, lo que llevó al tribunal de primer grado a la convicción de culpabilidad de este ciudadano, más allá de toda duda

razonable; fundamentación que a juicio de esta Sala resulta ser suficiente, lógica y enmarcada en derecho;

Considerando, que se debe precisar además, que conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a las pruebas sometidas a su consideración resultan aspectos que escapan al control casacional, salvo desnaturalización de las mismas, aspecto que no ha sido advertido por este órgano jurisdiccional, razón por la cual el medio analizado debe ser desestimado;

Considerando, que del análisis a la sentencia impugnada, se aprecia que la Corte a-qua procedió de forma correcta en la interpretación y aplicación del derecho, toda vez que dio respuesta a todos y cada uno de los medios planteados por la parte recurrente en su impugnación, tutelando cada uno de los derechos que le acuerda la Constitución y las leyes de la República, por tanto, el presente recurso se rechaza, debido a que sus argumentos fueron válidamente contestados y aclarados por la alzada, sin incurrir en las violaciones denunciadas;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Juan Gabriel Tate Silverio, contra la sentencia núm. 00239/2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de julio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata para los fines que correspondan.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Transporte de Gas, S. A.
Abogados:	Licdos. Cirilo Hernández Durán y Guillermo de Jesús Sánchez Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por la entidad Transporte de Gas, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su gerente general Jaime Andrés Santana Bonetti, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0975066-1, con domicilio procesal ubicado en la Ave. Jacobo Majluta, Km. 5½, Edificio Propagas, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, tercero civilmente responsable, contra la sentencia núm. 627-2015-00149 (P), dictada por la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Alexander Germoso, en representación de los Licdos. José Lorenzo Fermín y Aybel Ogando, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrente Transporte de Gas, S. A.;

Oído a los Licdos. Cirilo Hernández Durán y Guillermo de Jesús Hernández, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrida Benito Mercado Sandoval;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Transporte de Gas, S. A., a través de su defensa técnica, Licdos. José Lorenzo Fermín, Aybel Ogando y Alexander Germoso, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de junio de 2015;

Visto el escrito de defensa al recurso de casación precedentemente indicado, articulado por los Licdos. Cirilo Hernández Durán y Guillermo de Jesús Sánchez Hernández, en representación de Benito Mercado Sandoval, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de julio de 2015;

Visto la resolución núm. 4388-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de noviembre de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 20 de enero de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de junio de 2014, la fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licda. Evelyn Suero, presentó acusación contra Luis Andrés Víctor Pérez, por el hecho de que el 18 de octubre de 2013, siendo las 02:45 p.m., ocurrió una colisión en la carretera Imbert-Puerto Plata, específicamente en la planta de gas Propagas, la que está frente al vertedero de esta ciudad de Puerto Plata, entre el vehículo tipo carga, marca Hyundai, color blanco, año 2012, placa L306470, chasis núm. KMFZBX1BACUA833921, asegurado en Seguros Banreservas, mediante póliza núm. 2-2-502-0047043, que vence el 31 de diciembre de 2013, propiedad de Transporte Gas, S.A., el cual era conducido por Luis Andrés Víctor Pérez; y la motocicleta marca Domoto CG 125, color azul, año 2008, la cual era conducida por Benito Mercado Sandoval; hecho constitutivo de infracción a las disposiciones de los artículos 49 literal d), 65 y 74 literal g) de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, acusación ésta que fue acogida totalmente por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio San Felipe de Puerto Plata, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;
- b) que apoderado para la celebración del juicio el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, emitió el 17 de septiembre de 2014, la sentencia 00045-14, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Pronuncia sentencia condenatoria en contra del imputado Luis Andrés Víctor Pérez, de generales que constan, por ser las pruebas aportadas suficientes para establecer con certeza y fuera de toda duda razonable por haberse probado la acusación que pesaba sobre el mismo, que éste es responsable de la falta que se le imputa, por aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal, en consecuencia, lo declara culpable de violar los artículos 49 letra d, 65 y 74 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que tipifican y sancionan el tipo penal de golpes y heridas por el manejo de un vehículo de motor, por negligencia, imprudencia, inadvertencia, conducción temeraria y

- descuidada, en perjuicio del señor Benito Mercado Sandoval, en virtud de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al imputado Luis Andrés Víctor Pérez a cumplir la pena de tres (3) meses, por aplicación de la letra c del artículo 49 de la citada ley y el artículo 338 del Código Procesal Penal, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, más al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), en aplicación a lo establecido en los artículos 49 letra d y 65 de la ley núm. 241; **TERCERO:** Condena al imputado Luis Andrés Víctor Pérez al pago de las costas penales, por aplicación del artículo 249 y 338 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Suspende de manera total la pena de tres (3) meses impuesta al imputado, sujeta dicha suspensión a las condiciones que se establece en el cuerpo de esta sentencia, bajo el control y vigilancia del Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, con la advertencia de que el incumplimiento de las mismas conllevará el cumplimiento íntegro de la misma, en consecuencia se ordena su remisión una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. De conformidad con el artículo 41 y 341 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, hecha por el señor Benito Mercado Sandoval, en cuanto al fondo se acoge de manera parcial y en consecuencia, condena a Transporte de Gas, S.A., en su conducción de tercero civilmente responsable del hecho del otro al pago de la siguiente indemnización a) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Benito Mercado Sandoval por los daños y perjuicios sufrido por éste de conformidad con lo establecido en los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; b) al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de los abogados de la víctima por aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil y 246 del Código Procesal Penal”;
- c) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por Benito Mercado Sandoval y Transporte de Gas, S. A., contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 627-2015-00149 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de mayo de 2015, que dispuso lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza, por los motivos expuestos, los recursos de apelación interpuestos: el primero: por los Licdos. Cirilo Hernández Durán y Guillermo de Jesús Sánchez Hernández, en nombre y representación del señor Benito Mercado Sandoval, y el segundo: por los Licdos. José Lorenzo Fermín Aybel y Alejandro Germoso, en nombre y representación de la compañía Transporte de Gas, S.A., ambos en contra de la sentencia núm. 00045/14, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Puerto Plata, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Exime de costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente Transporte de Gas, S.A., en el escrito presentado en apoyo de su acción recursiva, propone contra la sentencia impugnada el medio siguiente: “La sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria a fallos anteriores de ese mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto se refiere a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, lo que deviene en una sentencia manifiestamente infundada;

Considerando, que la recurrente sustenta su recurso de casación en los presupuestos siguientes: “Es evidente que la sentencia que ahora se recurre, no fue debidamente motivada y aparenta, que mucho menos efectivamente ponderada. Lo anterior es así, toda vez que como se indicó a la Corte a-qua, a raíz del accidente ocurrido no hubo ningún fallecido, sino que la víctima querellante sufrió lesión en el fémur, posteriormente diagnosticada como permanente; no aportándose en el proceso ninguna documentación adicional a los certificados médicos legales, que pudieran fundamentar algún gasto médico o daño material, salvo unas facturas por la suma de RD\$34,490.00. Como se puede apreciar, el monto acordado como indemnización a favor del actor civil, resulta injusto e inadecuado, en tanto cuanto desborda lo que impone la prudencia y la razonabilidad, a la luz del derecho y de la corriente jurisprudencial desproporcionada. Por lo tanto, el juez de primer grado y por igual la Corte a-qua ha realizado una ostensible desnaturalización de la magnitud real y cierta de los daños recibidos por la víctima”;

Considerando, que el aspecto señalado precedentemente fue argüido en grado de apelación y rechazado por la Corte a-qua, para lo cual expuso

la siguiente fundamentación: “a) Como se observa, el único aspecto controvertido en este caso consiste en el monto fijado de la indemnización, ya que la víctima alega que cuatrocientos mil pesos no son suficientes para indemnizar los daños sufridos por él a causa de la lesión permanente que le dejó el accidente, mientras que el tercero civilmente responsable, no sólo sostiene que el monto es exagerado, sino que alega que el tribunal a quo no motivó el monto de la indemnización impuesta y que sólo existen unas facturas de gastos médicos por la suma de RD\$34,490.00. De ahí que el aspecto relativo a la culpabilidad del accidente, ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada, pues ninguna parte lo ha recurrido, por lo que la Corte sólo tiene que referirse a la justeza o no del monto de los daños; b) Consta en la sentencia impugnada, que el señor Benito Mercado Sandoval, resultó con una lesión permanente en el fémur, consecuencia del accidente ocasionado por el vehículo conducido por el imputado Luis Andrés Víctor Pérez, propiedad de Transporte de Gas, S.A., y que incurrió en gastos por la suma de RD\$34,490.00., por lo que dicho señor sufrió dos tipos de daños, uno material consistente en los gastos médicos en que incurrió, y otro moral, consistente en el sufrimiento y padecimiento que le genera el no funcionamiento adecuado del fémur durante lo que le resta de vida. En ese orden, esta Corte es del criterio que el monto de cuatrocientos mil pesos de indemnización, fijados por el tribunal a quo, es justo y proporcional al daño sufrido, pues la suma de RD\$34,490.00 corresponde al daño material y la restante es para la reparación del daño moral, el que puede ser evaluado libremente por los jueces y en este caso el mismo va acorde con el daño sufrido, tomando en cuenta que la víctima sufrirá por todo lo que le queda de vida las molestias y dolencias que le genera el sufrimiento limitado del fémur, por lo que procede rechazar ambos recursos de apelación y confirmar la sentencia recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que lo transcrito precedentemente, contrario al reclamo de la entidad Transporte de Gas, S. A., permite constatar que la Corte a qua apreció de manera integral el alegato expuesto por la impugnante, decidiendo confirmar la suma de Cuatrocientos Mil Pesos establecida por el tribunal de instancia en base a la falta cometida y la magnitud del daño

causado, monto indemnizatorio que fue fijado a favor de la víctima como consecuencia de los daños experimentados por ella, entre los que figura contusión en fémur derecho que provocó lesión permanente y fractura de mano derecha, a consecuencia de la conducción negligente, temeraria y descuidada del imputado Luis Andrés Víctor Pérez, conforme fue establecido por el tribunal de fondo como causa generadora del accidente; por lo que las motivaciones ofrecidas por la alzada para sustentar su decisión resultan racionales y apegadas al derecho, de ahí que el monto acordado como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos a causa del accidente no deviene en desproporcional ni excesivo;

Considerando, que en ese orden, ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado, lo que evidentemente ocurrió en el caso de la especie, en consecuencia, procede desestimar el medio de casación examinado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Transporte de Gas, S. A., contra la sentencia núm. 627-2015-00149 (P), dictada por

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

SEGUNDO: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Licdos. Cirilo Hernández Durán y Guillermo de Jesús Sánchez Hernández, quiénes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

TERCERO: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Ramón Agramonte Almánzar.
Abogado:	Lic. Antonio Montán Cabrera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Ramón Agramonte Almánzar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0389974-0, domiciliado y residente en la calle A, núm. 7 del sector Las Cayenas de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0015/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. Antonio Montán Cabrera, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente Carlos Ramón Agramonte Almánzar;

Oído al Licdo. Radhamés Jesús Acevedo León, por sí y por la Licda. Patricia Victoria Quiñones, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida Francisca Jiminián Sánchez, Ira Yamila Almánzar Jiminián, Frank Luis Almánzar Jiminián y Jhon Moisés Almánzar Núñez, representado por su madre y tutora legal, la señora Julissa Erizaida Núñez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Carlos Ramón Agramonte Almánzar, a través del Licdo. Antonio Montán Cabrera, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de febrero de 2015;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente indicado, articulado por los Licdos. Patricia Quiñones Bisiaux y Radhamés Acevedo León, en representación de Francisca Jiminián Sánchez, Ira Yamila Almánzar Jiminián, Frank Luis Almánzar Jiminián y Jhon Moisés Almánzar Núñez, representado por su madre y tutora legal, Julissa Erizaida Núñez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de agosto de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de noviembre de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 26 de enero de 2016, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados

Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el día 4 de septiembre de 2012, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Domingo Cabrera Fortuna, presentó acusación contra Carlos Ramón Agramonte Almánzar (a) Carlitos y/o Carlitos La Brega, por el hecho de que el 17 de mayo de 2012, siendo aproximadamente las 11:00 a.m. horas de la noche, la víctima Francisco José Almánzar Jiménez salió del “Supermercado Central” situado en la Ave. 27 de Febrero, esquina Ave. Estrella Sadhalá, frente a la estación de gasolina Texaco, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, con destino al Monumento de Santiago, en dirección este a oeste, conduciendo su vehículo marca Honda, modelo Accord, color dorado, placa A047934, año 1998, en compañía de su pareja, la señora Julissa Erizaida Núñez, con sus dos hijos menores de edad, su hermano Ángel Guillermo Almánzar (a) Kelvin, su novia Kenia Basora, y un amigo de nombre Edward (a) El Cuco; en este sentido, mientras se dirigían a su residencia, la víctima Francisco José Almánzar Jiménez detuvo la marcha de su vehículo en el semáforo donde convergen las citadas avenidas, porque dicho semáforo estaba en luz roja, y en ese preciso momento fue impactado en la parte trasera de su vehículo, por el vehículo tipo jeep, marca Honda, modelo CRV, color gris, placa G248599, el cual era conducido por el señor Rafael Agramonte (a) Rafelito, quien iba en compañía del acusado Carlos Ramón Agramonte Almánzar (a) Carlitos y/o Carlitos La Brega, Josefina Pimentel Rodríguez, quien es propietaria del citado vehículo, y una mujer no identificada hasta el momento; en consecuencia, tanto la víctima Francisco José Almánzar Jiménez como los demás acompañantes pensaron que se trataba de un atraco, como es la nueva modalidad, sin embargo, la víctima se desmontó de su carro para inspeccionar los daños provocados por el choque, por lo que preguntó al señor Rafael Agramonte

(a) Rafelito, quien conducía el vehículo tipo jeep, marca Honda, modelo CRV, color gris, placa G248599, “por qué hicieron eso”, entonces el acusado Carlos Ramón Agramonte Almánzar (a) Carlitos y/o Carlitos La Brega y el señor Rafael Agramonte (a) Rafelito se desmontaron del vehículo en que transitaban y bruscamente el acusado le manifestó “¿qué mierda es lo que tú me estás hablando?”, lo que suscitó una discusión y forcejeo entre ellos; por tanto, al observar lo ocurrido, los señores Edward (a) El Cuco y Ángel Guillermo Almánzar (a) Kelvin, se desmontaron del vehículo e intervinieron para evitar problemas, entonces, el señor Ángel Guillermo Almánzar (a) Kelvin, escuchó que el acusado Carlos Ramón Agramonte Almánzar (a) Carlitos y/o Carlitos La Brega, le vociferó a su hermano, la víctima Francisco José Almánzar Jiménez, “tú sabes quién soy yo, tú sabes quién soy yo, tú sabes quién soy yo”, por lo que ellos separaron al acusado y a la víctima y éste último, se separaron un poco de los vehículos, y en tanto que el señor Rafael Agramonte (a) Rafelito, le vociferaba toda clase de palabras obscenas, el acusado, sin mediar palabras, se dirigió al vehículo en que se transportaba y buscó un arma de fuego tipo revolver calibre 38, la cual manipuló y en ese preciso momento la víctima tropezó y cayó al suelo, momento que aprovechó el acusado para realizar tres disparos, con dirección al lugar donde se encontraban la víctima y el señor Ángel Guillermo Almánzar (a) Kelvin, de los cuales un disparo impactó la anatomía de la víctima; luego de que el acusado Carlos Ramón Agramonte Almánzar (a) Carlitos y/o Carlitos La Brega, le infirió un disparo a la víctima Francisco José Almánzar Jiménez, le manifestó al señor Rafael Agramonte (a) Rafelito “vámonos, vámonos de aquí”, y emprendieron la huida, en tanto que dicha víctima falleció mientras era trasladado por sus familiares a un centro de salud, como consecuencia de la herida por proyectil de arma de fuego en región abdominal, inferida por dicho acusado; posteriormente, en fecha 24 de mayo de 2012, la Dirección General de Impuestos Internos procedió a emitir una certificación en la cual hace constar que el vehículo placa núm. G248599, marca Honda, modelo CRV 4x4, año 2005, color gris, chasis núm. JHLRD78885C022254, en el cual se transportaba el acusado Carlos Ramón Agramonte Almánzar

(a) Carlitos y/o Carlitos La Brega al momento de quitarle la vida a la víctima Francisco José Almánzar Jiménez, es propiedad de la señora Josefina Pimentel Rodríguez, quien iba a bordo del referido vehículo al momento de la comisión del hecho; después, en fecha 28 de mayo de 2012, siendo las 5:55 P.M. horas de la tarde, el capitán de la Policía Nacional, Wilton Bobadilla Villamán, puso bajo arresto al acusado Carlos Ramón Agramonte Almánzar (a) Carlitos y/o Carlitos La Brega, en virtud de la orden núm. 4241-2012, del 28 de mayo de 2012, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente adscrita al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago (primer turno); por tales motivos, el 29 de mayo de 2012, el señor Ángel Guillermo Almánzar (a) Kelvin, se presentó por ante el Licdo. Domingo Cabrera, procurador fiscal adscrito al Departamento de Violencia Física de la Fiscalía de Santiago, y siendo las 3:45 P.M. horas de ese día, reconoció mediante acta de reconocimiento de personas, al acusado Carlos Ramón Agramonte Almánzar (a) Carlitos y/o Carlitos La Brega, como la persona que le segó la vida a su hermano, la víctima Francisco José Almánzar Jiménez; de acuerdo al informe de autopsia judicial núm. 234-12, del 29 de mayo de 2012, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), concluyó que la causa de muerte de la víctima Francisco José Almánzar Jiménez, se debió a: herida por proyectil de arma de fuego en abdomen, por proyectil a distancia en región epigástrica, con un trayecto de delante hacia atrás y de arriba hacia abajo, recuperando dicho proyectil de arma de fuego, color gris, en glúteo derecho, que produjo contusión y laceración de piel, laceración de vena iliaca derecha, vejiga, uréter, pilar derecho del diafragma y cápsula renal derecha, hemoperitoneo; después, en fecha 21 de junio de 2012, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), emitió un informe pericial de experticia balística, cuya evidencia analizada se trató de un proyectil de plomo, marcado como evidencia (a), ligeramente mutilado, con 5 estrías a la derecha y un peso de 10.1 gramos, extraído del cadáver de la víctima Francisco José Almánzar Jiménez, respecto del cual se determinó el calibre y tipo de arma que lo disparó, concluyendo que es del calibre 38 ó 357, disparado por un arma de fuego tipo revolver, posiblemente de la

marca Smith & Wesson, Ruger o Taurus, lo que demuestra el tipo de arma que fue utilizada por el acusado Carlos Ramón Agramonte Almánzar (a) Carlitos y/o Carlitos La Brega, para darle muerte al referida víctima; luego, el 30 de agosto de 2012, el Ministerio de Interior y Policía, emitió una certificación de información, la cual hace constar que respecto al acusado Carlos Ramón Agramonte Almánzar (a) Carlitos y/o Carlitos La Brega, no existe en su centro de cómputos, ningún registro de arma a su nombre, lo cual corrobora que el acusado portaba de manera ilegal el arma de fuego que utilizó para darle muerte a la víctima Francisco José Almánzar Jiménez; hechos constitutivos de los ilícitos de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; acusación ésta que fue acogida totalmente por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Santiago, dictando en consecuencia, auto de apertura a juicio contra el encartado;

- b) que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0063-2014 del 17 de febrero de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Carlos Ramón Agramonte Almánzar, dominicano, mayor de edad (33 años), unión libre, mecánico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0389974-0, domiciliado y residente en la calle A, núm. 7, sector las Cayenas, Santiago (actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta-Moca), culpable de cometer el ilícito penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Francisco José Almánzar Jiménez (occiso); en consecuencia, se le condena a la pena de trece (13) años de reclusión mayor, a ser cumplido en el referido centro penitenciario; **SEGUNDO:** Se condena además, al ciudadano Carlos Ramón Agramonte Almánzar, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por los ciudadanos Julissa Erizaida Núñez, en representación

del menor John Manuel Almánzar, Francisca Jiminián Sánchez, Ira Yamila Almánzar Jiminián y Frank Luis Almánzar Jiminián, por intermedio de sus abogados Licdos. Patricia Quiñonez Bisiaux y Radhamés Acevedo, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Carlos Ramón Agramonte Almánzar, al pago de una indemnización consistente en la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00), a favor y provecho de los señores Julissa Erizaida Núñez, en representación del menor John Manuel Almánzar, Francisca Jiminián Sánchez, Ira Yamila Almánzar Jiminián y Frank Luis Almánzar Jiminián, como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados por este como consecuencia del hecho punible de que se trata; **QUINTO:** Se condena al ciudadano Carlos Ramón Agramonte Almánzar, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Licdos. Patricia Quiñones Bisiaux y Radhamés Acevedo, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas por el órgano acusador y la parte querellante, rechazando obviamente las formuladas por la defensa técnica del encartado, por improcedentes, mal fundadas y carentes de cobertura legal; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el procesado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0015/2015, ahora impugnada, dictada el 3 de febrero de 2015, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Judicial Santiago, que dispuso lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 2:56 horas de la tarde, el día 19 del mes de mayo del año 2014, por el imputado Carlos Ramón Agramonte Almazar, por intermedio del licenciado Antonio Montán Cabrera, en contra de la sentencia núm. 0063/2014, de fecha 17 del mes de febrero del año 2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el

recurso de que se trata, quedando confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Compensa las costas penales; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente, Carlos Ramón Agramonte Almánzar, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los licenciados Patricia Victoria Quiñones Bisiaux y Radhamés Acevedo León; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso”;

Considerando, que previo a iniciar el examen y ponderación del recurso que ocupa nuestra atención, conviene referirnos al medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, a cuyo tenor solicita a esta Sala la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación incoado por el imputado Carlos Ramón Agramonte Almánzar, fundado en que su acción recursiva fue depositada fuera del plazo de diez días y las previsiones establecidas en los artículos 143, 418 y 427 del Código Procesal Penal; petición que deviene en carente de objeto en esta etapa procesal, por haberse declarado admisible la citada acción recursiva mediante resolución núm. 4528-2015, del 24 de noviembre de 2015, por lo que se impone el rechazo de la misma;

Considerando, que el imputado Carlos Ramón Agramonte Almánzar, en el escrito presentado en apoyo de su acción recursiva, propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes:

“a) Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; b) Violación al principio de oralidad; y c) Errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que el reclamante imputado sustenta sus críticas a la decisión de la alzada en los alegatos siguientes:

“Lo primero a establecer es lo que nos dice el tribunal a-quo sobre las declaraciones del imputado, y la poca credibilidad de ésta [...]; que la versión ofrecida por el imputado Carlos Ramón Agramonte Almánzar, sobre la ocurrencia del precitado hecho, referida a que se le zafó el disparo, resulta poco creíble, toda vez que esto no fue corroborado por el más mínimo elemento de prueba, de ahí que no nos merece el más mínimo crédito porque la misma no será tomada en cuenta, esto así confirmado por los jueces de la Corte dicha interpretación de los jueces a-quo, donde ninguno de los tribunales dieron aquiescencia a las pruebas presentadas por la defensa, como son la propia declaración del imputado y de los testigos, dos de ellos que andaban con el imputado, así como también

el certificado médico emitido a favor del imputado donde se demuestra y demostró haber recibido agresiones de parte de la víctima y sus acompañantes producto de la riña de todas las personas que se encontraban en el hecho; dichas pruebas [...] deben ser legítimas, vinculantes, concordantes e incontrovertibles, ¿y qué nos dicen los jueces a-quo sobre los testimonios que sirvieron de sustento a los fines de destruir la presunción de inocencia que protege al imputado? que los mismos son imprecisos. Además, y sin motivo del perjuicio que da pie, es importante establecer que el tribunal valoró pruebas a todas luces ilegales como son las siguientes: interrogatorios realizados a Julissa Eridania Núñez [...], a Josefina Pimentel Rodríguez [...], a Rafael Antonio Agramonte Francisco. Ya que las declaraciones emitidas por los testigos en el plenario por los testigos del órgano acusador tenían imprecisiones [...] además uno de ellos manifestó que el imputado fue agredido en la riña, cosa ésta que se presentó un certificado médico del imputado acreditado como prueba al cual no se le dio ningún valor por ningún tribunal de primer grado ni la Corte, siendo esto una violación al derecho de defensa. Todo lo anterior llevó a los jueces del a-quo a aplicar de manera errónea los artículos 295 y 304, en desmedro de lo solicitado por el abogado de la defensa [...]; que si bien es cierto que ha ocurrido una muerte producto de un disparo, esta fue de manera accidental provocada por la víctima y sus acompañantes, en donde también resultó el imputado con signos de agresión, y los jueces del a-quo, y la Corte muy por el contrario acogieron sólo lo planteado por el acusador, donde también debió acoger las conclusiones de la barra de la defensa las cuales han sido justas a la realidad del caso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el análisis a los medios de casación sometidos a la ponderación de esta alzada, revela que el imputado cuestiona de modo específico la valoración probatoria realizada por el tribunal de origen, ratificada por la Corte a-qua, por entender que los testimonios que sirvieron de sustento a la condena fueron imprecisos; que fueron valoradas pruebas ilegales consistentes en interrogatorios practicados a Julissa Eridania Núñez, Josefina Pimentel Rodríguez y Rafael Antonio Agramonte Francisco, y finalmente, que no fue valorado el certificado médico acreditado por el imputado; vicios que en su opinión provocaron una errónea aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en relación al primer reclamo del imputado Carlos Ramón Agramonte Almánzar, referente a que los testimonios valorados y que sirvieron de sustento a la sentencia de condena fueron imprecisos, es oportuno destacar que conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, el citado reclamo escapa al control del recurso, toda vez que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende del concurso de la inmediatez, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, razón por la cual el motivo analizado debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la queja esgrimida por el imputado, en el sentido de que fueron valoradas pruebas ilegales consistentes en interrogatorios realizados a Julissa Eridania Núñez, Josefina Pimentel Rodríguez y Rafael Antonio Agramonte Francisco; el tribunal de alzada dio por sentado lo siguiente: “Lo que cuestiona la parte recurrente es el problema probatorio, argumentando que el a quo valoró las declaraciones producidas en el Departamento de Violencias Físicas (Homicidio) de la Policía Nacional de Julissa Eridania Núñez, Josefina Pimentel Rodríguez y Rafael Antonio Agramonte Francisco, “pruebas a todas luces ilegales”, pero de una lectura a la sentencia apelada se comprueba que Julissa Eridania Núñez, Josefina Pimentel Rodríguez y Rafael Antonio Agramonte Francisco, conforme al acta de audiencia núm. 236/2014, del 17/2/2014, levantada al efecto por el tribunal de sentencia, comparecieron de manera personal al juicio y fue frente a los jueces de manera presencial que vertieron su testimonio, lo que fue valorado por los jueces para dictar la sentencia de que se trata, por lo que razón no lleva la parte recurrente en sus quejas y en consecuencia se desestiman”; por lo que dicho alegato deviene en infundado y desprovisto de soporte legal, consecuentemente debe ser rechazado;

Considerando, que en su tercer medio, aduce el impugnante que no fue valorado el certificado médico acreditado por el imputado, aspecto que tras ser examinado detenidamente resulta novedoso, puesto que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere permiten advertir que el impugnante no formuló en la precedente jurisdicción ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de estatuir sobre la citada inobservancia, de ahí su imposibilidad de poder

invocarla por vez primera ante esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por lo que se desestima;

Considerando, que en el transcurso de su tercer medio, refiere el imputado que debió acogerse la conclusión de su defensor técnico, referente a la variación de la calificación jurídica por la del artículo 309 del Código Penal Dominicano, por lo que al acoger únicamente las conclusiones del Ministerio Público incurrieron en errónea aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; argumento que resulta estéril, pues la lectura a la sentencia criticada revela que el imputado, en forma deliberada, propinó un disparo a la víctima en momentos en que tenía lugar una reyerta entre las personas que le acompañaban y las que andaban con la víctima; conducta que encaja perfectamente en el tipo de homicidio voluntario retenido por el tribunal de instancia; no advirtiendo esta Corte de casación ningún quebranto de las reglas de la sana crítica en la determinación de los hechos fijados, ni la atribución de una connotación distinta tras evaluar la conducta retenida al imputado, por lo que no se verifica en la decisión atacada los vicios invocados por el impugnante, de ahí que procede desestimar los medios planteados y el recurso que los sustenta;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Francisca Jiminián Sánchez, Ira Yamila Almánzar Jiminián, Frank Luis Almánzar Jiminián y Jhon Moisés Almánzar Núñez, éste último representado por su madre y tutora legal, Julissa Erizaida Núñez, en el recurso de casación interpuesto por el imputado Carlos Ramón Agramonte Almánzar, contra la sentencia núm. 0015/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el recurso de casación de referencia;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Licdo. Radhamés Jesús Acevedo León, por sí y por la Licda. Patricia Victoria Quiñones, quiénes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago para los fines que correspondan.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Johanny Altagracia Polanco García.
Abogados:	Dr. Francisco Capellán Martínez y Lic. José Ramón Durán.
Recurrido:	Administración Club Residencial, S.R.L.
Abogados:	Licda. María Dolores Rodríguez Ceballos y Lic. Rafael Carlos Balbuena Pucheu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Johanny Altagracia Polanco García, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 061-003769-1, domiciliada y residente en la calle primera S/N, sector Los Castillos, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, imputada, contra la sentencia núm. 627-2015-00043 (P), dictada

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Federico Nieves Guerrero, por sí y por el Licdo. José Ramón Durán y el Dr. Francisco Capellán Martínez, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrente Johanny Altagracia Polanco García;

Oído a la Licda. María Dolores Rodríguez Ceballos, por sí y por el Licdo. Rafael Carlos Balbuena Pucheu, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrida Administración Club Residencial, S.R.L.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Johanny Altagracia Polanco García, a través del Dr. Francisco Capellán Martínez y el Licdo. José Ramón Durán, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de febrero de 2015;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente indicado, articulado por los Licdos. María Dolores Rodríguez Ceballos y Rafael Carlos Balbuena Pucheu, en representación de Administración Club Residencial, S.R.L., representada por Fritz Dubendorfer Hardmeier, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de marzo de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 1ro. de julio de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 19 de octubre de 2015, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420,

421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de febrero de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licdo. Domingo Alberto Piñeyro Cuevas, presentó acusación contra Johanny Altagracia Polanco García, por el hecho de que entre los meses de julio, agosto y septiembre de 2013, en la recepción del Condominio Club Residencial Administración, S.R.L., ubicado en la calle Pedro Clisante núm. 32, municipio de Sosúa, Puerto Plata, la señora Johanny Altagracia Polanco García (repcionista-empleada del referido establecimiento), sustrajo la cantidad de Seiscientos Cincuenta y Dos Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro Pesos Dominicanos (RD\$652,744.00), Seis Mil Ochocientos Diez Dólares americanos (EU\$6,810.00), asimismo, Ocho Mil Cuatrocientos Cuarenta euros (€\$8,440.00); acto ilícito que cometió simulando ser atracada en fecha 17 de septiembre de 2013, entre las 05:30 p.m., y 06:15 p.m. de la tarde aproximadamente, por un sujeto desconocido, quien inciertamente la despojó de las mencionadas sumas de dinero, las cuales estaban almacenadas en cuatro cajas de seguridad de la recepción del Condominio, y que se encontraban bajo su dominio total y manejo directo; hechos constitutivos de los ilícitos de robo asalariado, en violación a las disposiciones de los 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano; acusación ésta que fue acogida totalmente por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictando en consecuencia, auto de apertura a juicio contra la encartada;
- b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 305/2014 del 16 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara la señora Johanny Altagracia Polanco García, de generales que constan precedentemente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 386.3 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de Robo Asalariado

en perjuicio de los señores Club Residencial Administración S. R. L., representada por Fritz Debundorser Hardmeier, por haber sido demostrada mas allá de toda duda razonable acusación razonable en su contra, conforme con lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal. **SEGUNDO:** Condena a la señora Johanny Altagracia Polanco García, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las previsiones del artículo 383 del Código Penal Dominicano, así como de las disposiciones contenidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena a la señora Johanny Altagracia Polanco García, al pago de las costas penales del proceso, en virtud de los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena a Johanny Altagracia Polanco García, al pago de una indemnización de Tres Millones Pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), a favor de Club Residencial Administración S. R. L., representada por Fritz Debundorser Hardmeier, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por estos a consecuencia del ilícito perpetrado en su perjuicio; **QUINTO:** Condena a la señora Johanny Altagracia Polanco García, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor y en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado, todo ello en virtud de lo dispuesto por los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil”;

- c) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 627-2015-00043 (P) ahora impugnada, dictada el 10 de febrero de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, que dispuso lo siguiente:

“**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto a las dos y treinta y cinco (02:35) horas de la tarde, del día seis (06) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), por el Dr. Francisco Capellán Martínez y el Licdo. José Ramón Durán, en representación de la señora Johanny Altagracia Polanco García, en contra de la sentencia penal núm. 305/2014, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido admitido mediante resolución administrativa dictada por esta corte de apelación; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos en ésta decisión y confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Condena a la parte vencida, señora Johanny Altagracia Polanco García, al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas últimas en distracción y provecho de los Licdos. María Dolores Rodríguez Ceballos y Rafael Carlos Balbuena Pucheu, quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la imputada Johanny Altagracia Polanco García, en el escrito presentado en apoyo de su acción recursiva, propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes:

“a) Artículo 426 del Código Procesal Penal: inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos: la Corte a-qua incurrió en una violación flagrante a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual a su vez implica una violación a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución dominicana, en cuanto a las reglas del debido proceso, toda vez que si observa la instancia contentiva del recurso de apelación que le fue sometido por la imputada Johanny Altagracia Polanco García contra la sentencia de primer grado, vemos que la corte a-qua no le dio respuesta lógica y coherente al primer medio de apelación [...], se le explicó con suficiente precisión y claridad, que el tribunal de primer grado valoró de forma incorrecta el testimonio del querellante Fritz Debundorser Hardmeier, y lo relativo al reporte del dinero que la imputada debía realizar en los tres meses de julio, agosto y septiembre del año 2013 [...]; b) Artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal: cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; la Corte a-qua ha inobservado varios precedentes jurisprudenciales tanto de la Suprema Corte de Justicia como del Tribunal Constitucional en cuanto a la obligatoriedad de la motivación de las sentencia judiciales; a que la defensa y su imputada se sienten totalmente insatisfechos con la pobre motivación que la Corte a-qua le dio al segundo motivo de apelación que le fue planteado, ya que si se observan las páginas 8 y 9 del recurso de apelación, vemos que la recurrente explicó con suficiente claridad a la

Corte que el tribunal de primer instancia incurrió en una contradicción e ilogicidad al darle valor probatorio a las declaraciones del señor Eddy Mercado Ventura, quien habría afirmado que la imputada no realizó los reportes del dinero correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre; sin embargo, ni el tribunal de primer grado ni la Corte a-qua tomaron en cuenta que el Auto de Apertura a Juicio y en la propia acusación se hace referencia a dichos depósitos sí fueron realizados, razón por la cual es evidente que existe una contradicción y una valoración lógica (sic) de la prueba en la sentencia, sin embargo este aspecto fue incorrectamente fallado por la Corte a-qua; c) Artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal: La sentencia de la corte a-qua es contraria a varios precedentes jurisprudenciales tanto de la Suprema Corte de Justicia como del Tribunal Constitucional en cuanto a las garantías del debido proceso; la Corte a-qua no realizó un examen adecuado del caso, no documentó ni justificó el contenido de cada prueba que le fue sometida, con su decisión ha afectado la seguridad jurídica y ha debilitado el valor del precedente jurisprudencial al desobedecer los criterios de nuestros máximos tribunales; en el presente caso, la defensa de la imputada en su instancia de recurso de apelación hizo serios reparos y objeciones a las pruebas que aportó la parte acusadora; sin embargo, la Corte a-qua hizo caso omiso a estos cuestionamientos y ha procedido a dictar una sentencia muy precaria y carente de motivación, ya que evaluó de manera inadecuada el caso que le fue planteado [...]; violó un precedente jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia que establece la obligatoriedad de que todos los tribunales valoren cada una de las pruebas que les hayan sido sometidas [...]; la Corte a-qua con su proceder ha violado el debido proceso, estaba en la obligación de examinar este aspecto; sin embargo, le ha dado la espalda, ha omitido referirse y con ello, no sólo ha violado el derecho de defensa de la imputada Johanny Altagracia Polanco García, sino que de manera flagrante ha violado el debido proceso. Violación al principio de legalidad penal: a que la desnaturalización y falta de motivos en que ha incurrido la Corte al expone sus pocas razones en una sentencia que desde el punto de vista del debido proceso no se sostiene; la Corte a-qua ha inobservado que el principio de legalidad penal no tolera ni admite este tipo de proceder, por lo cual dicha alzada ha inobservado el precedente jurisprudencial fijado por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC-0200-2013, del 7 de diciembre de 2013 [...]. Violación al principio de

igualdad: a que la imputada Johanny Altagracia Polanco García ha resultado perjudicada con una sentencia de rechazo de la Corte a-qua, la cual no ha dado razones ni motivos suficientes para aceptar el fallo de primer grado, lo cual ha afectado el derecho del imputado a ser juzgado en igual de condiciones que cualquier otro ciudadano y en plenitud de igualdad, con lo cual la Corte a-qua a violado el principio que establece la Constitución en su artículo 39 y el Código Procesal Penal en sus artículos 11 y 12, toda vez que el imputado ha tenido que acudir a un escenario en desventaja. Violación a la seguridad jurídica [...] toda vez que el imputado ha estado en clara desventaja y bajo un manto de oscuridad y violación de la certeza que impregnan las normas procesales, específicamente las que consagran el derecho de defensa y el principio de legalidad; d) Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal: sentencia manifiestamente infundada como consecuencia de una violación de la ley por inobservancia de varias normas jurídicas; en el presente caso la Corte ha incurrido en una violación grosera al orden jurídico y al debido proceso, toda vez que ha emitido una sentencia manifiestamente infundada al haber violado los parámetros y estándares de valoración probatoria previstos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano; que la Corte a-qua valora de forma incorrecta el acta de inspección del lugar del hecho, valora de forma incorrecta el testimonio de los testigos Fritz Debundorser Hardmeier, Nereyda Martínez y Karl Kerhaus, y también Juan Gabriel Castillo, de cuyos testimonios se puede apreciar que tanto en primer grado como en la Corte a-qua se incurrieron en serias contradicciones que afectan la estructura central del fallo y configura claramente un medio de casación; que el tribunal de primer grado no motiva respecto a quién fue que le ocasionó la herida a la imputada, máxime, cuando el testigo Ramón Estrella declaró que vio una persona desconocida salir del residencial con una mochila de color oscuro, entre las 6:00 y 6:15 horas de la noche, y es un aspecto que el tribunal de primer grado no valoró, y que la Corte a-qua, al momento de abordar este aspecto incurre en el mismo vicio, y por ello su sentencia es carente de motivación, viola el artículo 24 del Código Procesal Penal y viola el artículo 69 de la Constitución; e) Artículo 426 del Código Procesal Penal: errónea aplicación de la ley y falta de base legal; la Corte a-qua ha incurrido en una violación grosera y arbitraria que no resulta admisible desde el punto de vista del debido proceso, y es que si se observan cada una de las páginas de su sentencia, vemos que la

Corte a-qua, en base a un razonamiento genérico, evita pronunciarse sobre aspectos nodales del recurso de apelación que interpuso la imputada Johanny Altagracia Polanco García, y es que la misma fue condenada por robo asalariado, sin embargo, a la misma nunca se le pudo demostrar que robara nada, lo cual descarta de plano la responsabilidad penal; sin embargo, al momento de valorar este aspecto, la Corte de forma grosera, violatoria del debido proceso y arbitraria (sic); f) Artículo 426 del Código Procesal Penal: sentencia manifiestamente infundada como consecuencia de la violación a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; a que la Corte a-qua incurrió en una violación arbitraria de los derechos de la imputada al haber realizado una valoración incorrecta de la prueba testimonial consistente en la declaración de los testigos Fritz Debundorser Hardmeier, Nereyda Martínez, Karl Kerhaus y también Juan Gabriel Castillo, en donde se puede apreciar claramente que la Corte a-qua a pesar de que la recurrente expuso y explicó en su recurso las inconsistencias de estos testigos, de su labor y de su ausencia de carácter vinculante, pues la Corte trata de suplir estas deficiencias amparándose en razonamiento que tiene una base jurídica y que afectan los derechos de la imputada, y lo cual evidencia además que la Corte inobservó este aspecto y también inobservó el artículo 17 de la resolución 3869-2003 de la Suprema Corte de Justicia, sobre las causas de impugnación de la prueba testimonial (2. deficiencias en la capacidad perceptiva. 6. Contradicciones en el contenido de la declaración); g) Errónea aplicación de la ley como consecuencia de la valoración incorrecta de las pruebas y desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua no observó que la jurisdicción de primer grado al momento de condenar a la imputada a una indemnización de tres millones de pesos a favor del querellante, ha violado la ley, ya que en el presente caso no existe responsabilidad ni penal ni civil, ya que no se configuran ninguno de los elementos constitutivos de dichas acciones; y h) Violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, por errónea aplicación e interpretación y falta de motivación: a que tanto la Corte a-qua como el colegiado a-quo incurrir en una violación flagrante a los criterios para la imposición de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, al no motivar de forma amplia, precisa y razonada como exige el debido proceso, ya que si se observa el numeral 26 de la página 22 de la sentencia, se comprueba de manera clara que el colegiado a-quo

únicamente transcribe el citado texto legal, pero no razona, no motiva ni da razones de porqué acoge o rechaza el alcance de las circunstancias que allí se establecen, y ello deja huérfana de motivación la sentencia en ese aspecto”;

Considerando, que el 1ro, 2do., 4to., 5to. , y 6to. medios de casación, marcados con las letras a), b), d), e) y f), reunidos para su análisis por facilidad expositiva y dada la íntima relación que poseen, revela que la imputada critica la fundamentación utilizada por la Corte a-qua para responder los reclamos promovidos por ella en su recurso de apelación, sobre la valoración probatoria realizada por el tribunal de instancia, calificándola de imprecisa, insuficiente, carente de coherencia y violatoria a diversos derechos fundamentales que le asisten;

Considerando, que en ese orden, aduce la imputada que denunció ante la alzada la existencia de contradicción en el testimonio del querellante Fritz Debundorser Hardmeier, respecto del reporte del dinero que debía realizar la imputada los meses de julio, agosto y septiembre del año 2013; la contradicción entre el testimonio de Eddy Mercado Ventura, el auto de apertura a juicio y la acusación, en virtud de que dicho testigo afirmó que la imputada no realizó tales reportes, sin embargo, el auto de apertura a juicio y la acusación refieren lo contrario; así como la incorrecta valoración del acta de inspección del lugar del hecho, el testimonio de Fritz Debundorser Hardmeier, Nereyda Martínez, Karl Kerhaus y Juan Gabriel Castillo, por las contradicciones de que adolecen; vicios que en su opinión afectan la estructura central del fallo y provocan su nulidad;

Considerando, que los aspectos señalados precedentemente fueron argüidos en grado de apelación y rechazados por la Corte a-qua, validando la fundamentación ofrecida por el tribunal de origen y dando por establecido lo siguiente:

“a) Resulta de los hechos fijados en la sentencia impugnada, luego de la valoración individual y conjunta de todos los medios de pruebas aportados al proceso por el órgano persecutor, que lo que el querellante y actor civil declaró en su testimonio, fue precisamente sobre el reporte de los indicados meses de julio, agosto y septiembre del año 2013, que debía de realizar la imputada y del manejo financiero de la imputada; valoración en virtud de la cual, el tribunal a quo, arribó a la conclusión de que dicho testimonio servía para fundamentar su decisión, porque pudo determinar

que la imputada era la persona que en calidad de trabajadora, tenía el dominio y control de los valores que ingresaron a la empresa para la cual ella laboraba en el período reclamado por su empleador, la sustracción del dinero y que dicha sustracción, la realizó la imputada en su calidad de trabajadora de su empleador; conjuntamente con la valoración individual y conglomerada de las demás pruebas aportadas por el órgano persecutor, lo que caracteriza el robo siendo asalariado, por lo que no existe la contradicción alegada por la defensa técnica de la imputada, por lo que, dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado. De las pruebas aportadas por el órgano persecutor, quedó comprobado que entre los meses de julio, agosto y septiembre del 2013 en la recepción del Condominio Club Residencial Administración S.R.L., ubicado en la calle Pedro Clisante núm. 32, Municipio de Sosúa, Puerto Plata; la Sra. Johanny Altagracia Polanco García (Recepcionista-Empleada del referido establecimiento) sustrajo la cantidad de seiscientos cincuenta y dos mil setecientos cuarenta y cuatro pesos dominicanos (RD\$652,744), Seis Mil Ochocientos Diez Dólares norteamericanos (US\$6,810), así mismo, Ocho Mil Cuatrocientos Cuarenta Euros (\$8,440), acto ilícito que cometió simulando haber sido atracada en fecha 17/09/2013 entre las 5:30 y 6:15 de la tarde aproximadamente, por un sujeto desconocido, quien inciertamente la despojó de la mencionada suma de dinero, las cuales estaban almacenadas en cuatro (4) cajas de seguridad de la recepción del Condominio y que se encontraban bajo su dominio total y manejo directo, con lo que ha quedado configurado el delito de robo agravado previsto y sancionado por los artículos 379 y 386 del Código Penal, por lo que, el medio que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado; b) [...] Ponderada la acusación formulada por el órgano persecutor, en la misma no se indica que se hayan realizado los informes por la imputada en los meses de julio, agosto y septiembre 2013, ya que lo que se indica en el relato fáctico de la acusación, es que entre los meses de Julio, Agosto y Septiembre del 2013 en la Recepción del Condominio Club Residencial Administración S.R.L., ubicado en la calle Pedro Clisante núm. 32, Municipio de Sosúa, Puerto Plata; la Sra. Johanny Altagracia Polanco García (Recepcionista-Empleada del referido establecimiento) sustrajo la cantidad de Seiscientos Cincuenta y Dos Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro Pesos dominicanos (RD\$652,744), seis mil ochocientos diez dólares norteamericanos (US\$6,810), asimismo, Ocho Mil Cuatrocientos Cuarenta Euros (\$8,440),

acto ilícito que cometió simulando haber sido atracada en fecha 17/09/2013 entre las 5:30 y 6:15 de la tarde aproximadamente, por un sujeto desconocido, quien inciertamente la despojó de la mencionada suma de dinero, las cuales estaban almacenadas en cuatro (4) cajas de seguridad de la recepción del Condominio y que se encontraban bajo su dominio total y manejo directo”, acusación a la cual se adhiere la parte querellante; y en lo que se refiere al auto de apertura a juicio, si bien es cierto que se indica que se admiten como pruebas documentales el reporte diario de entrada y gastos correspondientes a los períodos comprendidos entre 11-07-2013 y 16-9-2013 suscritos por la imputada, señora Yohani Altagracia Polanco García, recepcionista del Club Residencial Administración S.R.L.; lo que el contador público autorizado, señor Eddy Mercado Ventura, testigo, ha indicado es que en el período de mayo a septiembre del año 2013, no se hicieron reportes en ese período y que se revisaron entradas y salidas de la caja fuerte y demás cajas chicas, entradas y salidas a lo cual se refiere a las pruebas documentales acreditadas al juicio por el auto de apertura a juicio, por lo que, no existe la contradicción alegada por la defensa técnica, por lo que el medio que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado. c) La recurrente pretende hacer un juego de palabras como último recurso para no perecer. Cuando el órgano acusador, y el querellante expresan que la imputada Johanny Altagracia Polanco García, hizo, elaboró, confeccionó los reportes, balances o informes de los ingresos del Condominio Club Residencial, se refieren a que de su puño y letra con números y letras cuánto dinero ingresó en el tiempo que los señores administradores se encontraban fuera del país y ésta asumió el cargo y control absoluto de la recepción del referido establecimiento y era ella sólo ella quien debía entregar esos dineros que ella misma dijo haber recibido por los distintos conceptos que ella misma describió; Empero preparó los informes más nunca entregó los fondos que dijo haber recibido durante su gestión argumentando un robo simulado perpetrado por un desconocido que ni siquiera ella puede describir como era [...]; Que las pruebas documentales fueron incorporadas por su lectura al proceso y la parte hoy recurrente dio su aquiescencia en cuanto a decir que conocía de ellos y no hizo reparo alguno y así lo hacen constar los jueces que han dictado la sentencia hoy atacada, en cuanto al testimonio del Lic. Eddy Mercado Ventura, los letrados que asistieron a la imputada hoy recurrente Sra. Johanny Altagracia Polanco García,

interrogaron al Sr. Mercado, venir en ésta etapa del proceso a pretender llevar a cabo un juego de palabras para querer disfrazar un medio de recurso como la contradicción que nunca la hubo, cuando como se ha dejado establecido con pruebas obtenidas en observación de los cánones legales que rigen al efecto, ser incorporadas al proceso en consonancia con los lineamientos dictados por el legislador, debatidos por las partes y valorados por los jueces la presunción de inocencia que otorga la ley a la imputada ha sido destruida más allá de toda duda razonable; d) [...] de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia impugnada, la corte comprueba que el tribunal a quo pudo establecer que efectivamente la imputada resultó herida, conforme se comprueba por la valoración del certificado médico legal aportado al proceso por la imputada y que según indica la imputada, las heridas se las ocasionó la persona que presuntamente cometió el robo en la empresa para la cual ella laboraba; aportando como medio de prueba el testimonio del señor Ramón Estrella Fernandez, quien declaró que el día de los hechos pasaba por detrás del club residencial y vio salir del mismo a una persona desconocida con una mochila, testimonio al cual, el tribunal a quo, no le otorgó credibilidad, por los motivos que expresa en su decisión. Que en cuanto a las circunstancias que indica la defensa técnica de la imputada, de que los testigos Fritz Dubendorfer Hardmeir, Nereyda Martínez, Karl Kerhaus y Juan Gabriel Castillo, han indicado que en el residencial existen dos puertas, una principal y otra trasera y no como lo muestra el video y los planos aportados al proceso, circunstancias que no fueron valoradas por el tribunal a quo, por lo que la sentencia impugnada carece de motivación y debe ser revocada; dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado, ya que de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia impugnada, se pudo determinar a través de la prueba audiovisual del video y de los planos depositados del Club Residencial, que desde el Bar de Charlie que la referida recepción del Club Residencial sólo tiene una sola entrada, declaraciones corroboradas con el testigo Juan Gabriel Castillo, quien depuso que existen dos puertas, una de entrada y otra de salida, la cual conecta con la calle pública; y que para poder acceder a la referida recepción antes mencionada, debe hacerse por la puerta principal, por cual de la valoración de los medios de pruebas aportados al proceso, no se ha podido comprobar que una persona desconocida haya ingresado por la puerta principal de la recepción del club residencial, ya que la única persona que alega haber visto

al desconocido que entró cuando ella estaba en la recepción del club residencial, hiriéndola y luego sustrayendo el dinero de la caja fuerte del club residencial, de la cual ella tenía la custodia y llave, es la propia imputada, lo cual no fue corroborado por otro medio de prueba fehaciente, que la imputada fue herida por el presunto autor del robo que ella alega, ya que nadie observó que ella fuera herida y que esa persona desconocida haya sustraído las sumas de dinero objeto del robo, con lo que queda descartada la teoría de la defensa de la imputada, de que fue objeto de un robo con violencia por parte de una persona desconocida, mientras se encontraba laborando para su empleador, por lo que, lo que todas las pruebas aportadas por el órgano persecutor y valoradas por el tribunal a quo, conforme a las reglas de la sana crítica consagradas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, se ha podido demostrar de manera fehaciente y concluyente que la imputada es la autora material del robo asalariado, por lo que, esos medios de prueba resultan vinculantes a los fines de sustentar la acusación presentada y las consecuentes sanciones procuradas, por lo que, dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado; e) A que de las pruebas a descargo presentadas por la defensa de la hoy recurrente, todas ellas fueron descartadas y desestimadas por ser ajenas al objeto del proceso y no tener relación con el mismo, así como por falta de credibilidad de los testimonios invocados, escasos de lógica y carentes de coherencia; A que de manera profusa las pruebas a cargo administradas por el Ministerio Público y la hoy recurrida fueron debatidas y todas ellas vinculantes entre sí, edificando al tribunal a quo y probándole que la teoría que éstos sustentaron de manera consistente era la única que arrojaba luz al caso y en ese orden valoraron los elementos de prueba a cargo fundamentando su decisión en: 1) El informe financiero No. 0048 de fecha 13 de enero del 2014 emitido por la Superintendencia de bancos; 2) La certificación de la entidad Crediticia FONDESA, de fecha dieciséis (16) de diciembre del dos mil trece (2013), misma que muestra la existencia de un préstamo realizado a la recurrente, crédito que fue saldado de un sólo pago el día dos (2) de agosto del dos mil trece (2013), por el monto de doscientos Trece Mil Ciento Ochenta Pesos (RD\$213,180,00); 3) El testimonio del señor Eddy Mercado Ventura, quien estableció los faltantes de dineros producto de los reportes preparados por la misma recurrente, más no entregados por las sumas en metálico por ésta a su empleador; A que continuando con la fundamentación de la

decisión hoy atacada, los jueces de Primera Instancia otorgaran valor probatorio al acta de inspección de lugares y/o cosas de fecha 18 de septiembre del 2013; así como al acta de allanamiento de fecha 10 de octubre del 2013; a los testimonios del Sr. Fritz Dubendorfer, Peter Follman, Karl Kehraus, Teniente Toribio Rosario, Eddy Mercado Ventura; a las pruebas audiovisuales exhibidas ante el plenario; pruebas contundentes que establecen con certeza la no ocurrencia del hecho “robo alegado por la recurrente, sino la simulación de un auto atraco”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que lo expresado precedentemente, contrario a las quejas externadas por la reclamante imputada, revela que la alzada examinó detalladamente el acto jurisdiccional ante ella impugnado, constatando la suficiencia e idoneidad del elenco probatorio sometido a la ponderación de los jueces del fondo, contrario a lo insuficiente y contradictorio que alega la imputada, resultó ser coherente y vinculante con los hechos atribuidos, en especial los testimonios ofrecidos por Fritz Dubendorfer, gerente de la entidad Condominio Club Residencial Administración, S.R.L., y el contador público Eddy Mercado Ventura, de cuya declaración se extrajo que la imputada se desempeñaba como recepcionista de la referida entidad, función que le confería pleno control sobre las cajas de seguridad y los valores que ingresaron a la empresa durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2013, cargo desde el cual sustrajo las sumas de dinero que debía entregar a su empleadora, ascendente a Seiscientos Cincuenta y Dos Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro Pesos dominicanos (RD\$652,744), Seis Mil Ochocientos Diez Dólares norteamericanos (US\$6,810), y Ocho Mil Cuatrocientos Cuarenta Euros (\$8,440), simulando haber sido atracada por un desconocido en momentos en que efectuaba sus labores, montos que quedaron establecidos mediante la acreditación de reportes diarios de entrada y gastos de la empresa elaborados por la misma imputada;

Considerando, que la fundamentación ofrecida por la Corte a-qua le permite a esta Sala comprobar el cumplimiento de las garantías procesales en que se sustenta nuestro ordenamiento, tales como la valoración razonable de los medios de prueba, realizada mediante el empleo del sistema de la sana crítica racional, por lo que contrario a lo argüido por la

reclamante, la sentencia impugnada está estructurada de manera lógica, coherente y posee fundamentos suficientes, no verificándose los vicios que en ese sentido denuncia la recurrente; por lo que se impone el rechazo de los señalados alegatos;

Considerando, que del mismo modo, aduce la impugnante en el tercer medio invocado, que la sentencia criticada contradice criterios jurisprudenciales establecidos por la Suprema Corte de Justicia toda vez que no documenta ni justifica el contenido de cada prueba sometida, que hizo caso omiso a los cuestionamientos realizados a las pruebas de la contraparte, que viola los principios de igualdad y legalidad porque no da motivos suficientes de por qué acepta el fallo de primer grado; cuestiones que, en su opinión, constituyen violaciones al debido proceso de ley en detrimento de la procesada;

Considerando, que lo argüido por la imputada carece de respaldo y fundamento legal, toda vez que la lectura a la sentencia impugnada revela que la Corte valoró objetivamente cada elemento de prueba, de manera individual y conjunta, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y explicó las razones por las cuales otorgó valor probatorio a aquellas presentadas por el Ministerio Público y la parte civil constituida, no así a las pruebas a descargo, pues no le merecieron la credibilidad necesaria como para descargarla de responsabilidad, respondiendo las críticas que en ese sentido fueron formuladas por la reclamante, advirtiendo esta Corte de Casación el cumplimiento de todas las garantías procesales que le acuerda la norma, por lo que procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que en el transcurso de su cuarto medio impugnatorio, aduce la imputada que la Corte a-qua no ofreció motivos respecto de quién fue la persona que le ocasionó la herida, aún cuando el testigo Ramón Estrella vio un desconocido salir del lugar entre las 6:00 y 6:15 horas de la noche; alegato al que la alzada respondió estableciendo lo siguiente: “Que la recurrente olvida que es a ella a quien correspondía demostrar y probar quien le ocasionó la supuesta herida, es ella sobre quien recae el fardo de la prueba dado que nadie más que sólo ella tiene conocimiento del supuesto robo y es ella quien debió accionar el tren judicial y los organismos en busca del supuesto ladrón, que ni ella recuerda, mucho menos podría identificar no obstante convivir según ella en un espacio tan

reducido como lo es la parte trasera de la oficina de la recepción mientras la despojaba de las sumas que debía entregar a su empleador, y no recuerda la fisonomía del individuo a pesar de que éste no llevaba nada que cubriese su rostro (según afirmaciones de la recurrente), pero peor aún tampoco puede establecer como el desconocido le infirió la herida que no es a un costado sino en el lado izquierdo del abdomen, lugar improbable para la recepción de una herida propinada dada en el pequeño espacio que supuestamente ésta se encontraba, amén de que la forma de la incisión está muy alejada de la teoría y la conducta criminal del derecho forense y del comportamiento de los agentes infractores, especialmente cuando en palabras de la imputada ella colaboró con el supuesto ladrón, no opuso resistencia y sin embargo, la apuñaló; A que como ha quedado demostrado de manera diáfana por el acta de inspección de lugares, el acta de allanamiento, el reconocimiento por parte de la hoy recurrente así como de su concubino Gemelly Vallery Pallen Marte, en el sentido de que los cuchillos que fueron exhibidos en el plenario y se encontraron en el allanamiento a su morada son de su propiedad y que son iguales al que reporta como objeto encontrado el acta de inspección de lugares de fecha dieciocho (18) de septiembre del dos mil trece (2013), exhibido de igual manera ante el plenario; A que la teoría del caso del órgano acusador y la víctima querellante y actora civil, quedó plenamente demostrada y pudo establecer con el cúmulo de pruebas presentadas a cargo que la imputada fue quien sustrajo los fondos, que no hubo ningún ladrón, y que para justificar la falta de esos dineros orquestó un supuesto robo y preparó la obra hasta el punto de inferirse a sí misma la incisión en el abdomen para robustecer su plan y darle mayor credibilidad, lo cual quedó demostrado de forma clara, pues ésta olvidó que el cuchillo que apareció en el área del supuesto robo es igual que el que se ocupó en su residencia, es decir, magistrados que la hoy recurrente no sólo se infirió la herida sino que usó un cuchillo de su propiedad para ejecutarla, elementos éstos que los jueces haciendo uso de la lógica verificaron y es por esto que le condenan; Por lo que, la presunción de inocencia que ostenta en un principio todo imputado de un hecho, en el caso de la especie quedó destruida mas allá de toda duda razonable y en ese sentido procede desestimar el tercer motivo planteado por la recurrente”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se extrae, contrario a lo esbozado por la hoy impugnante, que la alzada ofreció una adecuada

y profusa fundamentación que justifica su decisión de desatender el citado argumento, al estimar que habiendo probado el Ministerio Público mediante múltiples medios de prueba la no entrega por parte de la imputada de los valores recibidos por ella en calidad de recepcionista de su empleadora, y por tanto la sustracción de los mismos, debía la impugnante probar su alegato de que fue asaltada por un desconocido mientras desempeñaba sus funciones dentro de la empresa, quien presuntamente la despojó del dinero que debía entregar a la víctima; al tenor de lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, según el cual todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, cosa que no hizo; en consecuencia, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que en el 5to. y 7mo. medios de casación, (designados con las letras e y g), reunidos para su examen por facilidad expositiva y dada la estrecha vinculación que guardan, aduce la imputada errónea aplicación de la ley, falta de base legal y desnaturalización de los hechos, esgrimiendo como argumento central que fue condenada por robo asalarado sin que se demostrara el robo de nada, así como al pago de una indemnización de tres millones de pesos, sin la existencia de responsabilidad penal ni civil, ya que no se configuran los elementos constitutivos de dichas acciones; argumentos que resultan estériles, pues la lectura a la sentencia criticada revela que la imputada no entregó a su empleador los valores recibidos por ella en calidad de recepcionista, tal como se establece en parte anterior de este fallo, descartando la alzada la ocurrencia del supuesto atraco invocado por la impugnante, lo que configura el robo siendo asalariada por el que se le juzgó, y consecuentemente su condena civil por los daños y perjuicios morales y materiales provocados a su empleadora, no advirtiendo esta Corte de Casación ningún quebranto de las reglas de la sana crítica en la determinación de los hechos fijados, ni la atribución de una connotación distinta luego de evaluar la conducta retenida a la imputada, por lo que no se verifica en la decisión atacada los vicios invocados por la impugnante, de ahí que procede desestimar los medios planteados;

Considerando, que en su octavo medio impugnatorio, la recurrente reprocha a la alzada haber incurrido en violación a los criterios establecidos artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que no ofreció motivos de porqué acoge o rechaza el alcance de las circunstancias allí

establecidas, por lo que deja huérfana de motivación la sentencia en ese aspecto;

Considerando, que una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta alzada que el fundamento utilizado por la recurrente para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que la impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse a la citada inobservancia, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que del análisis a la sentencia impugnada, se aprecia que la Corte a-qua procedió de forma correcta en la interpretación y aplicación del derecho, toda vez que dio respuesta a todos y cada uno de los medios planteados por la parte recurrente en su impugnación, por tanto, el presente recurso se rechaza, debido a que sus argumentos fueron válidamente contestados y aclarados por la Alzada, sin incurrir en las violaciones denunciadas;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar a la recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Primero: Admite como interviniente a Administración Club Residencial, S.R.L., en el recurso de casación interpuesto por Johanny Altagracia Polanco García, contra la sentencia núm. 627-2015-00043 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el recurso de casación de referencia;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata para los fines que correspondan.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Junior Javier Rufino.
Abogado:	Lic. José Lorenzo Reyes Torres.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior Javier Rufino, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0138424-5, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 51, sector Puerta Blanca, Nigua, provincia San Cristóbal, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 294-2015-00052, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Junior Javier Rufino, a través del Licdo. José Lorenzo Reyes Torres, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de abril de 2015;

Visto la resolución núm. 2818-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de julio de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 28 de octubre de 2015, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 20 de octubre de 2011, el Procurador Fiscal Adjunto a la provincia San Cristóbal, Licdo. José Miguel Marmolejos Vallejo, presentó acusación contra Junior Javier Rufino (a) De la Olla, por el hecho de que dicho ciudadano se dedica a organizar y capitalizar viajes ilegales con la asistencia del nombrado Alejandro Sille, desde las costas del Mar Caribe, partiendo de la margen oriental de los ríos Haina y Nigua, para lo cual el imputado se dedicaba a investigar los horarios de entrada y salidas de las barcazas al puerto de Haina, para transportar personas en su yola a alta mar, interceptar la barcaza y transbordar pasajeros para que estos se introdujeran en esa embarcación y se escondieran hasta llegar al territorio de los Estados Unidos, para lo cual el imputado cobraba

importantes sumas de dinero; el día 6 de marzo de 2011, a las 06:00 horas de la mañana, el imputado Junior Javier Rufino (a) De la Olla, y su ayudante, Alejandro Sille, salieron de la playa de Nigua a bordo de una yola denominada “Alesito”, matrícula núm. BP-A-162-1888SDG, de 18-8 pies de eslora, 6.4 pies de puntal, color blanco azul, conducida por el imputado Junior Javier Rufino (a) De la Olla, en la cual estos transportaban a las víctimas Ramón Antonio Campusano Campusano, Alexander Campusano Sánchez y Julio César Campusano Rodríguez. El imputado Junior Javier Rufino (a) De la Olla, planificó conducir a las víctimas en su bote para interceptar en alta mar la barcaza (un tipo de embarcación sin propulsión propia que se utiliza para arrastrar y transportar contenedores) “Crimson Tide”, de bandera estadounidense, con destino a la ciudad de Miami, por este servicio de transporte, para realizar el viaje ilegal el imputado Junior Javier Rufino (a) De la Olla les pidió a las víctimas la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) para él y su ayudante, el imputado Alejandro Sille, las víctimas les entregarían el dinero cuando fueran a abordar la mencionada barcaza; luego que el grupo conformado por los imputados y las víctimas zarparan de la playa Nigua en la yola que era conducida por el imputado Junior Javier Rufino (a) De la Olla, una vez se encontraron en alta mar la yola zozobró, virándose en la zona marítima de Palenque, siendo encontrada el día 11 de marzo en la zona marítima de Los Almendros, de la provincia Baní. Del viraje de la yola lograron salir el imputado Junior Javier Rufino (a) De la Olla y Alejandro Sille, por la zona de Palenque, porque estos sabían nadar, mientras que las víctimas Ramón Antonio Campusano Campusano, Alexander Campusano Sánchez y Julio César Campusano Rodríguez perecieron en el mar, ya que no sabían nadar. Inmediatamente el imputado fue encontrado en la costa por miembros de la Marina de Guerra el día 8 de marzo de 2011; esta institución inició un amplio operativo de búsqueda y rescate de las víctimas, resultando infructuosos los esfuerzos para localizar a las víctimas. El imputado Junior Javier Rufino fue arrestado en virtud de una orden de arresto solicitada en su contra, mientras que el imputado Alejandro Sille se dio a la fuga, siendo arrestado semanas después. La yola del imputado Junior Javier Rufino (a) De

la Olla, fue encontrada vacía en la zona de Los Almendros el día 11 de marzo de 2011; hechos constitutivos del ilícito de tráfico ilícito de migrantes, en violación a las disposiciones de los artículos 1 literal f) y 2 de la Ley núm. 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas;

- b) acusación ésta que fue acogida totalmente por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictando en consecuencia, auto de apertura a juicio contra el encartado Junior Javier Rufino (a) De la Olla;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 025/2014 del 25 de febrero de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Junior Javier Rufino (a) De La Olla, de generales que constan, culpable de tráfico ilícito de migrantes, en violación a los artículos 1 letra f, 2 y 7 letra d párrafo I de la Ley núm. 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, en perjuicio de los señores Ramón Campusano Campusano, Alexander Campusano y Julio César Campusano Rodríguez; en consecuencia, se le condena a quince (15) años de reclusión a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa del imputado, por haber quedado plenamente establecida responsabilidad penal de su patrocinado, por ser las pruebas presentadas por el representante del Ministerio Público suficientes, lícitas, idóneas y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento beneficiaba al procesado; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas del proceso”;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 294-2015-00052 ahora impugnada, dictada el 24 de marzo de 2015, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por el

Lic. Félix A. Enríquez P., actuando a nombre y representación de Junior Javier Rufino, en contra de la sentencia núm. 025/2014, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, la indicada sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura integral y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha diez (10) de marzo del año dos mil quince (2015), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

Considerando, que el imputado Junior Javier Rufino propone contra la sentencia impugnada dos medios de casación, los cuales, si bien no expresan con precisión los motivos en que están sustentados, versan sobre los siguientes aspectos:

“Los honorables jueces también han incurrido en el vicio procesal de desnaturalización de los hechos, pues bastaría una simple revisión a los elementos fácticos presentados por el Ministerio Público en su acusación, la cual recoge una serie de situaciones procesales que nunca existieron, pues alega el honorable Ministerio Público en su acusación que lo encautados fueron apresados en flagrante delito por una multitud, lo cual es una mentira grosera [...], así mismo también las actas de registro y de inspecciones de lugares tiene una diferencia de ocho horas una de otras, pues una simple vista a estas documentaciones demuestra que la famosa yola ocupada fue hallada por unos pescadores que se encontraban en alta mar y no por oficiales de la Marina [...]; que los honorables jueces le dieron crédito a las declaraciones de los denunciantes [...] en la audiencia de primer grado se contradecían en sus versiones”;

Considerando, que para decidir en la forma en que lo hizo, rechazando las pretensiones del hoy reclamante, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

“a) Que el Licdo. Félix A. Henríquez P., actuando a nombre y representación de Junio Javier Rufino, fundamenta su acción recursiva en síntesis en los medios siguientes: “Medios reunidos: a) Inobservancia e ilogicidad por ausencia de motivación necesaria; b) Quebrantamiento u omisión de los actos que ocasionan indefensión; c) Violación a la ley por inobservancia de los artículos 1, 3, 5, 7, 11, 12, 14, 25, 100 y siguientes del Código Procesal Penal, y artículos 68 y 69 de la Constitución”. Que dichos medios la parte recurrente los reúne y los fundamenta en síntesis en lo siguiente: 1. Que existe contradicción en la deposición de los testigos. 2. Que el auto de apertura no menciona el acta de arresto por infracción flagrante y que el imputado se entregó voluntariamente. 3. Que el acta de registro de la embarcación Alesito, de fecha 11/3/2011 y el certificado de matrícula de este no comprometen a su patrocinado, pues no se demostró que a éste se le haya otorgado un permiso o autorización de pesca para la fecha 6 de marzo 2011, en la cual se alega que abordaron los supuestos desaparecidos la embarcación mencionada; b) Que referente a los medios propuestos, se aprecia, en ninguno de ellos se expone de manera concreta y separada los fundamentos que le sirven de sustentación, sino que lo mismos son reunidos y desarrollados bajo una argumentación común. Que analizado el contenido del escrito de manera general, se desentraña entonces que, básicamente los alegatos giran en torno a que los medios de pruebas que fueron aportados en el juicio de fondo fueron insuficientes para justificar una condena en contra de Junior Javier Rufino, por lo que en la solución pretendida se solicita la declaratoria de absolución de dicho encartado, cual si se tratara de una defensa al fondo; c) que el artículo 418 del Código Procesal Penal, dispone que en el escrito recursivo debe exponerse de manera detallada y separada, cada motivo de impugnación, así como el agravio y solución que se pretende que la Corte emita, no siendo suficiente por tanto que el recurrente alegue de manera dispersa, como en la especie, que no está de acuerdo o que no comparte, el razonamiento de los juzgadores, sino que debe demostrar que el fallo está afectado de errores capaces de producir su anulación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la lectura al recurso de casación promovido por el imputado Junior Javier Rufino, revela que el impugnante invoca la

existencia de desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción entre las pruebas testimoniales y las de tipo documental con la acusación del Ministerio Público; sin embargo, tales reclamos están orientados a impugnar la sentencia del tribunal de origen, obviando el recurrente efectuar las críticas y reparos que entiende de lugar a la sentencia dictada por la Corte a-qua, hoy impugnada, la cual rechazó sus pretensiones en grado de apelación por no cumplir con las previsiones del artículo 418 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al presentar una acción recursiva cuyos reclamos están dirigidos a cuestionar una sentencia distinta de la evacuada por la alzada, de la cual no está apoderada esta Corte de Casación, el imputado ha presentado un recurso que carece fundamento y cobertura legal, consecuentemente procede desestimarlos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Junior Javier Rufino, contra la sentencia núm. 294-2015-00052, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal para los fines que correspondan.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Miner vino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Agustín Paredes Mateo.
Abogado:	Lic. Jorge Antonio López Hilario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Paredes Mateo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0000799-8, domiciliado y residente en la carretera Sánchez, Kilómetro 24, núm. 34, provincia San Cristóbal. República Dominicana, Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., con domicilio en la autopista Duarte Km. 7 ½, Santo Domingo y Seguros Universal, S. A., con domicilio en la avenida López de Vega esquina Fantino Falco núm. 68, Santo Domingo, contra la sentencia núm. 294-2014-00326, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Emily Quezada por sí y por el Licdo. Jorge Antonio López Hilario, actuando a nombre y en representación de Agustín Paredes Mateo, Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., y Seguros Universal, S. A.; en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Jorge Antonio López Hilario, en representación de los recurrentes Agustín Paredes Mateo, Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., y Seguros Universal, S. A. , depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de octubre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley 1015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de septiembre de 2011 ocurrió un accidente de tránsito a la altura del Km. 26 de la carretera Sánchez, municipio San Cristóbal, en el cual Agustín Paredes Mateo, conductor de un camión, impactó con la motocicleta conducida por Eddy Ernesto González, a consecuencia de lo cual este último recibió diversos golpes y heridas al igual que su acompañante;
- b) que con motivo de la querrela con constitución en actor civil incoada por Eddy Ernesto González y Miguel Ángel Félix Cuevas contra Agustín Paredes Mateo, Construcciones Civiles y Marítimas, C. por

- A. y Seguros Universal, S. A., así como la acusación presentada por el Ministerio Público contra Agustín Paredes Mateo, el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, dictó auto de apertura a juicio el 7 de agosto de 2012;
- c) que para conocer el fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Bajos de Haina del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó sentencia condenatoria el 3 de enero de 2013;
 - d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 24 de junio de 2013, decidió declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas;
 - e) que corno tribunal de envío fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, Grupo I, el cual dictó sentencia el 11 de marzo de 2013, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Este tribunal acoge como buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público en cuanto a la forma, en cuanto al fondo la misma es acogida en todas sus partes por establecer claramente como ocurrieron los hechos, así como, la participación que ha tenido el imputado Agustín Paredes Mateo, en tal sentido esta rompe el principio de inocencia que le revestía hasta el momento, este tribunal ha encontrado responsable al señor Agustín Pareces Mateo, de violentar los artículos 49 letra c, 65, 70 y 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en tal sentido condena al imputado Agustín Paredes Mateo, a cumplir tres (3) meses de prisión suspensoria, en virtud de lo establecido en los artículo 340 y 341 del Código Procesal Penal, así como también al pago de una multa consistente en Mil Pesos dominicano (RD\$1,000.00) a favor y provecho del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Con relación al actor civil este tribunal la acoge como buena y válida en cuanto a la forma en cuanto al fondo acoge la misma en todas sus partes condenado al imputado Agustín Paredes Mateo, por su hecho personal, así como a Construcciones Civiles y Marítimas C. por A.,

al pago de una indemnización a favor y provecho de Eddy Ernesto González, consistente en Cuatrocientos Mil Pesos dominicanos, (RD\$4000,000.00), con relación al señor Miguel Ángel Félix Cuevas, se condena al imputado y tercero civilmente responsable al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$150,000.00); **TERCERO:** Se condena al señor Agustín Paredes Mateo y a Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., a pagar las costas del proceso a favor y provecho de los Licdos. Marino Dicent y Rafael Chalas Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en todo el proceso; **CUARTO:** La presente sentencia se hace común y oponible a la entidad comercial Seguros Universal, dentro de los límites de la póliza núm. AU101919”;

- f) que a raíz del recurso de apelación interpuesto por el imputado, la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 294-2014-00326, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de septiembre de 2014, cuya par le dispositiva se describe a continuación:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por el Dr. Alberto Ortiz Beltrán, actuando a nombre y representación de Agustín Paredes Mateo, en contra de la sentencia núm. 008-2014, de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, consecuentemente confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a los recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada; **CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la pena de éste Departamento Judicial de san Cristóbal, para fines de lugar correspondiente”;

Considerando, que los recurrentes invocan como medios de casación, los siguientes:

“...**Primer Medio:** Sentencia impugnada manifiestamente infundada (Violación al artículo 338 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:**

Falta, de motivación (Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal); **Tercer Medio:** Errónea aplicación de los principios de la responsabilidad civil (Violación al artículo 1382 y siguientes del Código Civil”...”;

Considerando, que aunque los recurrentes proponen tres medios de casación con enunciados distintos, los Inis1110S se sustentan en argumentos similares, descritos a continuación;

“La Corte a-qua se limitó exclusivamente a pronunciarse sobre la alegada prueba obtenida ilegalmente presentada en el recurso de apelación, sin establecer a cargo de quien estuvo la falta que provocó tal dalia, magnitud del daño y la existencia del hecho lo que constituye una violación al artículo 338 del Código Procesal Penal de la República Dominicana; ratificar la sentencia recurrida da por cierto hechos y circunstancias del accidente de tránsito sin avocarse al fondo del asunto, simplemente diciendo que la parte recurrente fundamentó su acción en un único motivo que fue que la sentencia impugnada fue fundada en pruebas ilegalmente obtenidas y que el Tribunal verificó que el acta de tránsito fue obtenida legalmente por lo que tenía a bien rechazar dicho recurso; afirmación sin estar fundada en ningún medio de prueba; la Corte a-qua, así como el Juez a-qua dictaron las sentencias en dispositivos sin ofrecer motivos de hechos y de derecho que justifiquen las condenaciones civiles, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor de los recurrentes y del denominado bloque de la constitucionalidad que incluye la protección de los derechos de los justiciables reconocidos por acuerdo internacionales. La Corte a-qua, así como el Juez a-qua incurrieron en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba que sienten sobre bases jurídicas firmes, la sentencia que sirve de fundamento a la condenación. Que en igual sentido, resulta irrazonable y excesiva la indemnización acordada a los actores civiles sin ningún tipo de justificación, tomando como única prueba 1115 declaraciones dadas en el Tribunal por el imputado y las supuestas víctimas, las cuales son totalmente contradictorias, y los certificados médicos legales aportados que constan depositados en el expediente. La respuesta a esta interrogante sencillamente no encuentra respuesta en sentencia impugnada; no hay motivación que justifique las conclusiones a la que arribaron la Corte a-qua y el Tribunal a-quo, puesto

que ese tribunal no expresó en base a cual prueba, documento o elemento de juicio se basó para sostener que no habían elementos para acoger el recurso”;

Considerando, que como se puede apreciar la queja de los recurrentes se sustenta, básicamente, en una falta de fundamentación de la sentencia, aunque abordado de forma genérica, pues se limitan a indicar que al ratificar la decisión de primer grado la Corte a-qua da por cierto hechos y circunstancias del accidente de tránsito sin avocarse al fondo del asunto, lo que por un lado resulta contradictorio, puesto que también han denunciado que la decisión fue dictada en dispositivo;

Considerando, que los alegatos propuestos por los recurrentes resultan insuficientes a fin de que esta Corte de Casación pueda verificar el vicio invocado, pues, en una correcta estructuración de su recurso, debieron señalar, mínimamente, cuáles fueron sus planteamientos ante la Corte a-qua sobre el yerro que a su juicio contenía la sentencia de primer grado y explicar en qué se sustentó la alzada para el rechazo de su recurso, indispensable para constatar si fue puesta en condiciones de decidir lo que le fue propuesto; igualmente se observa que los recurrentes abordan aspectos propios del tribunal de primer grado, tales como que las indemnizaciones no fueron justificadas y resultaron excesivas; que si bien señalan que la Corte a-qua no se pronunció sobre el particular, olvidan que no basta con enunciar en el escrito, contenido de su recurso desproporción en los montos fijados, pues ello nada acredita frente a los fundamentos de un fallo que se presume revestido de acierto y legalidad, sino que es su deber explicar, claramente, dónde radica la desproporción aludida, para así colocar al tribunal superior en condiciones de valorar dicho aspecto, lo que no ha ocurrido en la especie, por todo lo cual procede desestimar los medios analizados.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agustín Paredes Mateo, Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 294-2014-003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Cristóbal el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de ese Departamento Judicial para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 30 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio César Heredia Batista.
Abogada:	Dra. Ruth S. Brito.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Heredia Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0016172-9, domiciliado y residente en la calle 3 núm. 52, sector Pueblo Nuevo, provincia Barahona, imputado, contra la sentencia núm. 100-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Julio César Heredia Batista, a través de la Dra. Ruth S. Brito, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de agosto de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de noviembre de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 26 de enero de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el día 24 de marzo de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, Licdo. Yván Ariel Gómez Rubio, presentó acusación contra Julio César Heredia Batista (a) Cocolizo, por el hecho de que el día 3 de enero de 2013, siendo las 4:00 horas de la tarde aproximadamente, el acusado Julio César Heredia Batista (a) Cocolizo, sedujo a la adolescente G.U.S., de 16 años de edad, para que fuera a su casa, ésta accedió y una vez allí aprovechó la soledad y la violó sexualmente por el ano, provocándole desgarró en región anal correspondiente a las 12 horas del reloj, pérdida de pliegues anales y esfínter; hecho constitutivo del ilícito de violación sexual en perjuicio de un menor de edad, en violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y 396 de la Ley núm. 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; acusación ésta que fue acogida totalmente por el

Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, dictando en consecuencia, auto de apertura a juicio contra el encartado;

- b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 62 del 10 de marzo de 2015, cuya parte dispositiva expresa:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Julio César Heredia Batista (a) Cocoliso, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable a Julio César Heredia Batista (a) Cocoliso, de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan el crimen de violación sexual, en perjuicio de la menor de edad cuyo nombre responde a las iniciales G.U.S, hija de Germán Urbáez Castillo y Griselda Santiago García; **TERCERO:** Condena a Julio César Heredia Batista (a) Cocoliso, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona, al pago de Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00) de multa y las costas del proceso a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el siete (07) de abril del dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (09:00 A. M.), valiendo citación para las partes presentes y sus representantes”;

- c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el procesado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 100-15, ahora impugnada en casación, dictada el 30 de julio de 2015, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 6 de mayo del año 2015 por el imputado Julio César Heredia Batista (a) Cocoliso, contra la sentencia núm. 62, de fecha 10 de marzo del año 2015, leída íntegramente el día 7 de abril del mismo año, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa del imputado

recurrente por improcedentes; tercero: Condena al imputado recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente Julio César Heredia Batista, en abono a los alegatos de su recurso de casación, plantea el medio siguiente:

“a) Sentencia manifiestamente infundada. Art. 426.4 del Código Procesal Penal (con respecto) Violación a la ley por inobservancia de una norma (con respecto) a los artículos 24, 172 del Código Procesal Penal; vemos en la sentencia recurrida ante la Corte Penal de Barahona, que ésta al responder nuestro medio, lo único que se limita a hacer es un vaciado de lo expuesto por el juzgador en el tribunal a-quo, no vemos que utilice argumentos propios como tribunal de segundo grado para rechazar el medio planteado, y esto lo podemos ver en las páginas 8, 9 y 10 de la sentencia recurrida, que es donde supuestamente la Corte nos explica el por qué del rechazo de nuestro medio planteado. En el tribunal de primer grado lo único que hace el juzgador es señalar las pruebas presentadas por el Ministerio Público e indicar sus pretensiones probatorias, pero no establece por qué le otorgó valor probatorio, que dio como consecuencia una sentencia condenatoria; es decir, hizo únicamente una simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas lo cual nunca puede reemplazar en ningún caso a la motivación, cosa de la cual carece esta sentencia, y a este accionar del tribunal de primer grado, la Corte le da aquiescencia al tomar dichas motivaciones para contestarnos nuestro medio incurriendo la Corte en la misma inobservancia de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal. Que la decisión rendida por la Corte de Apelación de Barahona, inobservando lo que establece nuestra normativa, con respecto al artículo 24, 172 y 333 de nuestro Código Procesal Penal, con respecto de que el juzgador debe motivar sus decisiones y explicar el valor probatorio que se otorga a cada elemento de prueba examinado en audiencia, lo cual no se hizo, causándole un agravio a mi defendido, en el entendido que fue condenado a una pena de diez (10) años de reclusión mayor”;

Considerando, que en el único medio impugnatorio sometido a la ponderación de esta alzada, el reclamante critica de modo específico la fundamentación ofrecida por la alzada para rechazar su acción recursiva, sustentado esto en que, en su opinión, se limita a hacer un vaciado de lo expuesto por el juzgador de primer grado, empleando fórmulas genéricas

y sin hacer uso de argumentos propios para rechazar el medio planteado, por lo que solicita la casación de la sentencia impugnada por ser violatoria a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que para la Corte a-qua decidir en la forma que lo hizo, rechazando el recurso de apelación promovido por el imputado, dio por establecido lo siguiente:

“a) Que es una verdad incuestionable que la motivación de las sentencias o decisiones judiciales es lo que da legitimación para poner fin a los conflictos, en virtud de que a través de la motivación se exponen las razones por las cuales el juez o tribunal tomó la decisión, en ese sentido el artículo 24 del Código Procesal Penal manda que los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, y que la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación; en el caso que nos ocupa, el tribunal a-quo no sólo describe el contenido de los medios de pruebas y los requerimientos de las partes, sino que hace una valoración objetiva de los medios de pruebas, siendo los medios de pruebas en que se sustentó el tribunal, el testimonio de la madre de la menor víctima, señora Griselda Santiago García, quien declaró que el acusado le hizo daño a la niña, la mandaba a comprar cigarros y luego abusaba de ella; que al señor lo trataba como a su papá; que la esposa del acusado fue quien le dijo que no dejara ir a la niña a la casa, porque el acusado estaba sólo; comenzó a hablar con la niña y la niña le explicó a ella lo que estaba sucediendo; que cuando violó a la niña era menor de edad y ya cumplió la mayoría de edad. En segundo lugar el anticipo jurisdiccional de prueba consistente en la declaración tomada a la víctima en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes en la que dice que Julio César Heredia Batista (a) Cocoliso abusó de ella, la violó sexualmente; que al frente de su casa hay una iglesia y al lado de la iglesia vive su tía y la iglesia está frente a la casa de Cocoliso y cuando ella iba a la iglesia a donde su tía él la llamaba para que compre cigarrillos y ahí fue cuando él abusó de ella, eso fue en la casa de Cocoliso, la penetró por detrás; no se lo dijo a nadie, sus padres lo supieron porque la mujer de él se lo dijo, eso fue de día, la amenazó. En tercer lugar el certificado médico legal de fecha 7 de enero del año 2013, suscrito por el Dr. Miguel A. García Ortiz, Médico Legista de Barahona, quien certifica haber examinado a la menor de edad G.U.S., y

constatado que presenta desgarro en región anal, correspondiente a las 12 horas del reloj, pérdida de pliegues anales, esfínter entónico (normal); en cuarto lugar, en la evaluación psicológica de fecha 15-12-2013, realizada por el Dr. Rolando Duvergé, médico psiquiatra, exequátur núm. 167-93, quien certificó haber examinado a la víctima cuyas iniciales son G.U.S., de 17 años de edad y presenta DX: Eje I – trastorno por estrés postraumático crónico; Eje II – retraso mental moderado; Eje III – probable epilepsia; Eje IV – problema relativo al grupo primario de apoyo; a todos estos medios de pruebas el tribunal a-quo les dio valor probatorio; estableciendo de manera motivada que en la especie, de las declaraciones prestadas por la víctima en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Barahona, al instante en que se le practicó el anticipo jurisdiccional de prueba se establece que el acusado era vecino de la menor de 17 años de edad y que vivía en el sector Pueblo Nuevo de la ciudad de Barahona, el cual aprovechó que la misma fuera para la iglesia y bajo el ardid de que le comprara cigarros la violó sexualmente de forma anal y la amenazó, de lo cual se enteraron sus padres por medio de la mujer del imputado; que las declaraciones de la víctima menor de edad prestadas en la jurisdicción de menores han sido robustecidas por las declaraciones bajo juramento de su madre, la que afirma que se enteró de la violación sexual por medio de la mujer del imputado; que la afirmación de la víctima de que fue violada sexualmente, se robustece por el certificado médico legal, aportado en el tribunal, el cual deja establecida la penetración anal; que en la especie, la violación sexual resulta robustecida no sólo por la falta de consentimiento que deriva de la minoridad de la agraviada, sino también por el tipo de retratación que es de forma anal, y por el hecho de que según el informe o evaluación psicológica, de la que se advierte que se trata de una menor de edad entonces, que por demás padece de retraso mental moderado lo que la hace una persona vulnerable; que el alegato de la defensa de que la víctima a la fecha de la presente es mayor de edad, en nada libera de responsabilidad penal al acusado, puesto que el mismo la violó analmente cuando ésta aún no era adulta, tal y como se infiere del anticipo jurisdiccional de prueba y el acta de nacimiento; que la defensa técnica ha argumentado que el procesado y la víctima tenían una relación de pareja, sin embargo, no reposa en el expediente ningún medio probatorio que robustezca tal afirmación, además no se infiere nada en cuanto al particular de la instrucción de la causa, pues el acusado

ni siquiera prestó declaraciones en cuanto al hecho que se le atribuye, por lo que es jurídicamente improcedente variar la calificación jurídica para aplicar el artículo 355 del Código Penal, razón por la cual no procede que se le imponga un año privativo de libertad; como se puede observar, contrario a lo expuesto por el imputado recurrente, el tribunal a-quo ha dado suficientes motivos que justifican el dispositivo de la decisión tomada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el razonamiento transcrito precedentemente, brindado por la alzada en respuesta al mismo reclamo del imputado, referente a la supuesta falta de motivación, revela que, si bien el criterio de la Corte a-qua coincide con la conclusión a la que arribó el tribunal de instancia, dicha dependencia recorrió su propio sendero argumentativo al estatuir sobre lo reprochado, haciendo una revaloración objetiva de la sentencia ante ella impugnada y de los medios de prueba que la sustentan, explicando las razones por las que se les otorgó valor probatorio, rechazando sus alegatos mediante la exposición de motivos coherentes y puntuales; fundamentación que a juicio de esta Sala resulta lógica y en completa sintonía con el derecho;

Considerando, que conforme al citado criterio, y contrario a lo argüido por el recurrente imputado, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, pudiendo advertir esta Sala que al decidir como lo hizo, no solo apreció los hechos y las pruebas en forma correcta, sino que también hizo una adecuada utilización de las normas, lo que ha permitido a esta alzada, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso de casación que ocupa nuestra atención;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir el procedimiento de costas, no obstante, el recurrente haber sucumbido en sus pretensiones, por haber sido asistido por una abogada

de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, las que están eximidas del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César Heredia Batista, contra la sentencia núm. 100-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de julio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime el procedimiento de costas;

Tercero: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona para los fines que correspondan.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
Recurridos:	Alfredo Suffront y José Luis Efraín Liranzo García.
Abogada:	Licda. Yisel Mirabal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 50-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yisel Mirabal, abogada adscrita a la Oficina Nacional de defensa pública, por sí y por la Dra. Nancy Reyes, en representación de Alfredo Suffront y José Luis Efraín Liranzo García, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, depositado el 15 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, en representación de Alfredo Suffront y José Luis Efraín Liranzo García, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de mayo de 2015;

Visto la resolución núm. 3496-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de septiembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 25 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de agosto de 2011, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Dr. Jhonny Núñez Arroyo, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio contra los imputados José Luis Efraín Liranzo García, Alfredo Suffront, Reyes Rodríguez Rosario, María Esther Duvergés Veras, Francisco Rosario, Wilberto Reyes Herrera, Francisco Rosario Villanueva, José Luis Durán Toribio, Francisco Alberto Cabrera Javier, Erick Junior Rodríguez Pérez, Francisco Rosario Contreras y Eleodora de los Santos, por

supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 400 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Elena Fernández Núñez, Angela Saharante, Francheska Linette Pujols Sánchez, Luz Yamire Fermín Brito y Idalina Jiménez Rosario;

- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. P-163-2013 el 10 de abril de 2013, en contra de los imputados Alfredo Suffront, Francisco Alberto Cabrera Javier (a) Lolo y José Luis Efraín Liranzo García, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 400 y 405 del Código Penal Dominicano;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 395-2014 el 11 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo figura en la sentencia objeto del presente recurso de casación;
- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los imputados Alfredo Suffront y José Luis Efraín Liranzo García, intervino la sentencia núm. 50-2015, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de abril de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los imputados Alfredo Suffront y José Luis Efraín Liranzo García, a través de su representante legal, la Licda. Nancy Fca. Reyes, defensora pública, en fecha 5 de diciembre del año 2014, en contra de la sentencia núm. 395-2014, de fecha once (11) de noviembre del año 2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: ‘Aspecto penal: **Primero:** Declara a los ciudadanos Alfredo Suffront y José Luis Efraín Liranzo García, de generales que constan, culpables de haber violentado las disposiciones de los artículos 265, 266 y 379 del Código Penal y, en consecuencia, se le condena a una pena de cinco (5) años de reclusión mayor a cada uno de ellos, pena que deberá ser cumplida en la cárcel en la que actualmente se encuentran reclusos; **Segundo:** Declara las costas penales en

cuanto a los ciudadanos Alfredo Suffront y José Luis Efraín Liranzo García, exentas del pago de las mismas al haber sido asistidos por una defensora pública; **Tercero:** En cuanto al señor Francisco Alberto Cabrera Javier, de generales que constan, no culpable de los hechos que se le imputan por insuficiencia de pruebas, por vía de consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, ordenando el cese de cualquier medida de coerción que pese en su contra. Aspecto civil: **Cuarto:** En el aspecto civil declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil realizada por la señora Elena Fernández Núñez, en calidad de víctima querellante constituida en actora civil, por haber sido realizada obedeciendo los requerimientos establecidos por la ley en estos casos; Quinto: En cuanto al fondo, condena a los imputados Alfredo Suffront y José Luis Efraín Liranzo García, al pago solidario de una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos (500,000.00), a favor y provecho de la señora Elena Fernández Núñez, en calidad de víctima querellante constituida en actora civil, por los daños morales y materiales sufridos por la misma, como consecuencia del hecho ilícito cometido por los imputados; Sexto: Condena a los ciudadanos Alfredo Suffront y José Luis Efraín Liranzo García, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de los abogados constituidos en actor civil a nombre y representación de la señora Elena Fernández Núñez; Séptimo: Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), a las 4:00 de la tarde, fecha para la cual quedan todos convocados; Octavo: Ordena que una copia de esta decisión sea remitida al Juez de la Ejecución de la Pena; Noveno: Se hace constar el voto disidente de la magistrada Ingrid Soraya Fernández Méndez, Jueza Sustituta de la Presidencia'; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 2.1, en cuanto a los imputados y recurrentes Alfredo Suffront y José Luis Efraín Liranzo, revoca la sentencia precedentemente descrita y dicta sentencia propia; en ese sentido, en el aspecto penal declara la absolución de los ciudadanos Alfredo Suffront y José Luis Efraín Liranzo García, de generales que constan en el expediente,

por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 400 y 405 del Código Penal, por no ser suficientes las pruebas aportadas, en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal, ordenando el cese de cualquier medida de coerción impuesta a los mismos en ocasión a este proceso, a menos que se encuentre guardando prisión por otra causa, como en el caso de la especie; en el aspecto civil, rechaza la acción civil formalizada por la ciudadana Elena Fernández Núñez, en contra de los demandados Alfredo Suffront y José Luis Efraín Liranzo García, al no serles retenida ninguna falta posible de comprometer su responsabilidad civil, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Exime a los procesados del pago de las costas legales en virtud de estar representados por una letrada de la Defensoría Pública y por dictarse sentencia absolutoria en su favor; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil quince (2015), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, argumenta en su escrito de casación un único medio de casación, en el que impugna en síntesis:

“Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación del artículo 426 párrafo 3 del Código Procesal Penal. La Corte emite una sentencia manifiestamente infundada cuando afirma, que del reporte realizado no se pudo determinar si alguna de las llamadas que se le hiciera tanto a la doméstica Ángela Sarante como a la víctima y querellante Elena del Carmen Fernández Núñez saliera de los chips que le ocuparon a los imputados Alfredo Suffront y Luis Efraín Liranzo García. Desnaturaliza las pruebas y el análisis de las mismas, pues se puede comprobar que del sim card ocupado al justiciable se colige que es exactamente el mismo ocupado al co imputado José Luis Liranzo de acuerdo al acta de registro de personas en virtud del reporte realizado por Claro dominicana siendo el número telefónico 8092584214, el mismo que hiciera las llamadas desde la cárcel de La Vega para de una forma inusual realizar robos. Incorrecta

aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal. Cuando la Corte hace un análisis de las declaraciones del testigo de una manera aislada sin concatenarle con todas las pruebas, pues, en cuanto al alcance de la valoración del testimonio del testigo Matías Frías, su única participación fue realizar el acta de registro de personas, y hacer constar lo que le ocupara al justiciable referido, que la importancia de su intervención radica que el mismo chip y serial que se hace constar en el acta de registro de personas fue el que fue remitido a la empresa Claro dominicana para constatar a cual número estaba asignado en la empresa, de donde se colige que los números que llamaron a las víctimas en múltiples ocasiones era a través de esa sim card, desprendiéndose la participación directa y activa de los imputados en la trama del robo realizado. Que esa aseveración de que los estuches de las tarjetas sim card no corresponden al serial, lo importante en el caso en particular, fue correctamente analizada y ponderada por el Tribunal a-quo, al observar, de los números telefónicos que fueron extraídos de las sim card, son los que habían realizado las llamadas a las víctimas. Lo lógico sería que la Corte hubiere constatado que la numeración telefónica no hubiera tenido coincidencia con las llamadas realizadas a las víctimas. Que se puede comprobar que hubo un rastreo de llamadas, por lo que la investigación llevo a la cárcel de La Vega. Así como también, se debió valorar el modus operandis de los justiciables. De igual forma obviaron, que no era un hecho controvertido que existió un robo a la víctima, toda vez que sus objetos fueron recuperados en la compraventa Lolo por las investigaciones realizadas por la policía, que así como también se demostró que fueron ocupados los sim card a los co imputados y además que luego del robo llamarón múltiples veces a los fines del depósito de dinero para la recuperación de las prenda de igual forma amenazando a la víctima que le matarían a su padre y a su hijo, como manera de coacción para que remitiera el dinero correspondiente, lo que evidencia, nuestra razón impugnativa de que la Corte en modo alguno realizaron un análisis armónico de las prueba. En el razonamiento ilógico realizado por la Corte, éstos, obviaron el testimonio de la víctima, los recibos de compraventa, así como la denuncia ofertada por el Ministerio Público, de otro caso, es decir, armónicamente como lo hizo el Tribunal Colegiado, bajo las reglas de la lógica. El accionar de la Corte creemos que deviene en una desnaturalización de los hechos y el derecho”;

Considerando, que la Corte para fundamentar su decisión sobre estos aspectos, puntualizó entre otras cosas, lo siguiente:

“a) Que del aspecto valorativo a los elementos probatorios, el Tribunal a-quo ha establecido: “Según la investigación policial, y de acuerdo a las declaraciones de la señora Elena Fernández Núñez y del agente investigador Matías Frías deponen y las llamadas telefónicas, mediante las que estaban requiriendo dinero, luego de haber realizado el atraco, dieron al traste de que eran personas que se encontraban cerradas en las cárceles correspondientes, tal y cómo lo indicó el oficial actuante a quien le es entregada la investigación, este oficial Matías Frías, junto a los militares, acudieron a la cárcel de La Vega y cuando hicieron los registros correspondientes, según las actas de registro de persona ocupadas al efecto, encontraron que efectivamente dos de los reclusos, fueron directamente, donde ellos, dígame Alfredo Suffront y José Luis Efraín Liranzo García, tenían en sus manos unos chips los cuales fueron utilizados para hacer las llamadas telefónicas, por consiguiente, se le hicieron unos análisis a los sim que fueron los que dieron al traste con la encartación en cuestión.” (ver numeral 23, Pág. 43 de la sentencia impugnada); b) que de lo establecido en la sentencia hoy recurrida, se puede extraer que el testigo Matías Frías al momento de prestar sus declaraciones manifestó, entre otras cosas, que recibió una llamada del Coronel Matos para que fueran a la cárcel de La Vega a realizar un operativo, en donde ocupó un chip de teléfono, al ciudadano José Luis Efraín Liranzo, el cual fue remitido al Dicat, pero que luego del registro no sabe que ocurrió con la investigación llevada a cabo porque su participación sólo fue registrar al imputado José Luis Efraín Liranzo; c) que respecto a la experticia practicada, esta corte tras verificarla nos remitimos a indicar que el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), luego de hacer la investigación y el análisis de los chips que le ocuparon a los imputados Alfredo Suffront y José Luis Efraín Liranzo García, estableció en su reporte que extrajeron los números telefónicos de los chips y que además los estuches de la tarjeta sim card tienen un serial que no corresponde a la sim card descrita; de lo que se desprende que del reporte realizado no se pudo determinar si alguna de las llamadas que se le hiciera tanto a la doméstica Ángela Sarante como a la víctima y querellante Elena del Carmen Fernández Núñez, saliera de esos chips; d) que esta instancia judicial ha observado que del fardo probatorio que sustenta la acusación presentada en contra de los imputados Alfredo Suffront y José Luis Efraín Liranzo García, no se aprecia que alguno de estos elementos de prueba resulte vinculante de manera directa, es decir que los relacione de forma

certera de los hechos que se les indilgan, puesto que no queda explícito y claro el desarrollo de la investigación que se llevó a cabo para identificar y determinar si los imputados fueron los responsables de la comisión de los hechos que se les acusa, lo que da a relucir la insuficiencia de pruebas para sustentar y demostrar el ilícito penal que se les indilga; e) que estando instituido en nuestro ordenamiento procesal penal el sistema de sana crítica, que no es más que la valoración objetiva de la prueba sustento de la acusación, resulta imperativo para todo juzgador, una vez determinado que los elementos probatorios han sido incorporados al proceso en estricto apego al principio de legalidad, examinar la oferta probatoria de manera conjunta y armónica y explicar el por qué estos elementos resultan cónsonos con las reglas del proceso, a fin de establecer categóricamente el nivel de responsabilidad penal de todo imputado, más allá de toda duda razonable, lo que no realizó el Tribunal a-quo, en la sentencia impugnada; f) que así las cosas, y contrario a lo establecido por el Tribunal a-quo, las pruebas aportadas resultan insuficientes para determinar que los imputados Alfredo Suffront y José Luis Efraín Liranzo García, incurrieron en la infracciones indicadas, por lo que resulta evidente que el valor probatorio otorgado a las mismas deviene en detrimento al principio de presunción de inocencia que asiste a los imputados, en virtud de que su culpabilidad deberá ser demostrada más allá de toda duda razonable, ya que la base fundamental de nuestro sistema acusatorio se radica en la fortaleza de las pruebas, por lo que mal podría el Tribunal a-quo, dictar sentencia condenatoria con la inexistencia de pruebas, tal y como ha ocurrido en la especie”;

Considerando, que en su único medio, el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, hoy recurrente, cuestiona la valoración dada por la Corte a-qua a los medios de prueba aportados en el presente proceso, los cuales entiende han sido desnaturalizados, y por tanto, se ha incurrido en una errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de ponderar las motivaciones brindadas por la Corte a-qua, las cuales han sido transcritas precedentemente, ha podido advertir que para la alzada fundamentar su

decisión observó el fardo probatorio conforme a lo contenido en el artículo 172 de la normativa Procesal Penal, aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y explicando la corte además, sin incurrir en desnaturalización, que las pruebas aportadas al proceso resultan insuficientes para determinar la culpabilidad de los imputados Alfredo Suffront y José Luis Efraín Liranzo García, toda vez que la corte estableció la insuficiencia probatoria, en virtud de que los estuches de la tarjeta sim card tiene un serial que no corresponde a la sim card descrita, lo que no pudo determinar que alguna de las llamadas salieran de los chips ocupados;

Considerando, que se ha establecido, que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda razonable, del establecimiento de los hechos alegados, procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los hechos; que en tal sentido, como bien señaló la Corte a-qua, el valor probatorio otorgado a los medios de prueba aportados al proceso devienen en detrimento del principio de presunción de inocencia que asiste a los imputados, en virtud de que su culpabilidad no ha sido demostrada más allá de toda duda; Por consiguiente, la Corte a-qua ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar lo expuesto por el recurrente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 50-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se declaran las costas de oficio;

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Miner vino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 del mes de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antonio Ramírez Suero.
Abogados:	Lic. Alexander Rafael Gómez García.
Recurrido:	Lic. José Fernando de la Rosa.
Abogado:	Lic. José Fernando de la Rosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Ramírez Suero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0018437-3, domiciliado y residente en Pinar Dorado núm. 5, Jarabacoa, R. D., imputado, contra la sentencia núm. 425, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 del mes de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Fernando de la Rosa, en la lectura de sus conclusiones de fecha 11 del mes de noviembre de 2015, en nombre y representación de sí mismo como parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Alexander Rafael Gómez García, defensor público, en representación de Antonio Ramírez Suero, depositado el 12 de noviembre de 2014, en la secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2164-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Antonio Ramírez Suero, y fijó audiencia para conocerlo el 31 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Constitución de la República, los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que el 14 de enero de 2014, el Licdo. José Fernando de la Rosa (querellante), presentó formal querrela y constitución en actor civil en contra del imputado Antonio Ramírez Suero, por presunta violación a las disposiciones de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad;

Resulta, que fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 00053/2014, en fecha 2 de julio de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma la acusación penal privada con constitución en actor civil interpuesta por José Fernando de la Rosa, acusador privado quien asume su propia defensa, en contra del imputado Antonio Ramírez Suero, por haberla hecho conforme a la normativa procesal vigente y la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara culpable al señor Antonio Ramírez Suero por violación al artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en virtud de haberse demostrado mediante contradictorio que el imputado cortó y movió los alambres propiedad del acusador privado y por consiguiente, condena al imputado a seis (6) meses de prisión correccional mas al pago de las costas y multa de Quinientos (RD\$500.00) Pesos; **TERCERO:** Ordena al imputado Antonio Ramírez Suero y/o cualquier persona que se encuentre ocupando el desalojo inmediato de la propiedad del acusador José Fernando de la Rosa dentro de la parcela núm. 262, del Distrito Catastral núm. 2, de Jarabacoa; **CUARTO:** Condena al imputado Antonio Ramírez Suero, a una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de José Fernando de la Rosa, como justa reparación de los daños y perjuicios causados en detrimento del patrimonio del acusador privado; **QUINTO:** Condena al imputado Antonio Ramírez Suero al pago de la costas legales, en provecho del licenciado José Fernando de la Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 425, objeto del presente recurso de casación, el 29 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por el Licdo. José Fernando de la Rosa, quien actúa en su propia representación; y el segundo, por el Licdo. Alexander Rafael Gómez García, abogado adscrito a la Defensa Pública de La Vega, quien actúa en nombre y representación del imputado Antonio Ramírez Suero, en contra de la sentencia núm. 00053/2014, de fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Compensa las costas generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale

notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy;

Considerando, que el recurrente Antonio Ramírez Suero, alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Sentencia manifiestamente infundada, y contraria a la sentencia núm. 18 de fecha 20/10/1998, B. J. 1055, dictada por la Suprema Corte de Justicia. La Corte a-qua se limitó a utilizar expresiones genéricas para sustentar su fallo, dejando de lado la labor encomendada por el legislador de realizar una ponderación que satisfaga el mandato legal y garantice la seguridad jurídica que debe el Estado a los ciudadanos, lo que constituye una vulneración a los artículos 8, 38, 68 y 69 de la Constitución, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23, 24, 26, 166, 172 y 426.3 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua, responde que del estudio que realizó de la sentencia recurrida, el recurrente no lleva razón, basándose en el planteamiento de hipótesis subjetivas de hechos de los cuales no tiene constancia. Empero, el simple planteamiento de situaciones no verificadas no satisface en modo alguno la obligación de estudiar y ponderar los motivos que sostienen el recurso de apelación, máxime, porque tales ponderaciones son las atacadas por el recurrente, denotando que la Corte a-qua, no cumplió con las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 de la norma procesal penal, expidiendo una sentencia infundada, y carente de motivaciones contentiva de las ponderaciones de la Corte a qua respecto al motivo que ha presentado la defensa. Limitándose simplemente a establecer que por los alegatos carecer de fundamentos lo desestima. Otro argumento o motivo que sostuvo el recurrente en la Corte de Apelación es la falta de motivación del Tribunal a-quo, ya que estos de limitaron a realizar una simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de las fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso la motivación. la Corte a-qua simplemente no motivó la decisión, no se detuvo a analizar en hecho y derecho a los argumentos que fueron presentados por el recurrente, ni mucho menos a realizado una ponderación del recurso, lo que a plena luz no solo ha actuado contrario a las reglas del debido proceso instituidos en los artículos 69 de la Constitución y 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, sino que además, ha actuado contrario a la sentencia que dictó la Suprema Corte de Justicia núm. 18 de fecha 20/10/1998, B. J. 1055, cuyo principio de derecho que analiza es la motivación de la sentencia,

conforme a los principios de juez imparcial, motivación suficiente y pormenorizada de los hechos que le son planteados, y el derecho conforme a los principios que lo rigen”;

Considerando, que la Corte fundamenta su decisión en los siguientes motivos:

“En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Alexander Rafael Gómez García, defensor público, quien actúa en nombre y representación del imputado Antonio Ramírez Suero. La parte recurrente en su recurso propone en contra de la sentencia impugnada los medios o motivos de apelación siguientes: **Primer Medio:** Errónea valoración de los elementos de pruebas; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia. En el desarrollo del primer medio planteado en el indicado recurso, el recurrente reprocha, en síntesis, que el Tribunal a-quo haya valorado y acogido para tomar su decisión la prueba aportada en copia simple consistente en un acto bajo firma privada donde figura el señor Alejandro Ramírez, como vendedor del terreno donde reposaba la ilegítima alambrada colocada por la parte acusadora, señor José Fernando de la Rosa, quien figura como comprador en dicho acto; mientras que en el desarrollo de segundo medio, el recurrente, en síntesis, sostiene que la juez a qua no justificó con motivos claros y precisos su decisión, incurriendo en falta de motivación de la sentencia. En relación al primer alegato, del estudio hecho a la sentencia recurrida la Corte estima que no lleva razón la parte recurrente, pues contrario a lo que sostiene, se observa que el querellante y actor civil, parte acusadora en el presente proceso, al momento de presentar su acusación, si bien es cierto, que depositó copia del contrato de venta que lo acredita como propietario del inmueble en cuestión, no menos cierto es, que su depósito fue previo a presentarle a la secretaria de dicho tribunal quién tiene fe pública el original de dicho acto, caso en el cual la copia depositada surte los mismos efectos que el original; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima. En relación al segundo alegato, del estudio hecho a la sentencia recurrida se observa, que el Tribunal a-quo para declarar culpable al encartado, se apoyó en las declaraciones dadas por los señores Félix Serrata y Daniel Rosado Ramírez, en sus calidades de testigos aportados por la parte acusadora, quienes presenciaron el momento en que el encartado cortó los alambres de la propiedad del querellante; así como también, en el contrato de venta bajo firma privada de fecha dieciocho (18) del mes

de noviembre del año dos mil trece (2013), legalizado por el Licdo. Ramón Eduardo Mieses Sánchez, abogado notario público de los del número del municipio de Jarabacoa, en el cual, el querellante y actor civil, entre otros documentos presentados como medios de pruebas y que también fueron valorados por la juez a-qua, sustenta su derecho de propiedad sobre el inmueble de que se trata; siendo oportuno precisar, pues así también lo hace la juez a qua en la sentencia recurrida, que en dicho acto de venta figura el encartado firmando como testigo, lo que pone en evidencia que tenía pleno conocimiento y había aprobado dicha venta; sin embargo, con su accionar delictual hoy pretende desconocerla. Así las cosas, y no habiendo el recurrente demostrado la calidad de propietario que dice tener sobre el inmueble en cuestión, es evidente, que la juez a qua hizo una correcta valoración de las pruebas que le fueron sometidas, tal y como lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, las cuales ciertamente resultan suficientes para destruir su presunción de inocencia, y por vía de consecuencia, para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del mismo, la cual ha justificado la juez a qua en la sentencia recurrida, con motivos claros, coherentes y precisos, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, el alegato que se examina, por carecer de fundamento se desestima. En la especie, contestado los alegatos planteados por el recurrente, los cuales se han desestimados por carecer de fundamentos, procede rechazar el recurso de apelación que se examina. La decisión de la Corte está amparada en lo que dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal, que al efecto dice: "Al decidir, la Corte de Apelación puede: 1. Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o 2. Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 2.1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2.2. Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba." En la especie, como ambas partes han sucumbido en sus pretensiones, procede compensar las costas generadas en esta instancia";

Considerando, El imputado presenta como único motivo, falta de motivación por parte de la Corte, estableciendo que:

“La Corte a-qua simplemente no motivó la decisión, no se detuvo a analizar en hecho y derecho a los argumentos que fueron presentados por el recurrente, ni mucho menos a realizado una ponderación del recurso, lo que a plena luz no solo ha actuado contrario a las reglas del debido proceso instituidos en los artículos 69 de la Constitución y 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, sino que además, ha actuado contrario a la sentencia que dictó la Suprema Corte de Justicia núm. 18 de fecha 20/10/1998. B. J. 1055, cuyo principio de derecho que analiza es la motivación de la sentencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso de la especie, contrario a lo que establece la parte recurrente, la Corte a-qua pudo constatar, luego de hacer un análisis crítico a la decisión de primer grado, que el tribunal de juicio cumplió con lo establecido por la norma procesal penal, al fundamentar su decisión en los elementos de pruebas presentados por la acusación privada, los cuales sirvieron para corroborar su relato de los hechos, a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas lógicas, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, tal y como se puede comprobar del considerando arriba indicado, en cuanto a los motivos que fundamentan su decisión;

Considerando, que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado Antonio Ramírez Suero, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, no advirtiendo esta alzada un manejo arbitrario por parte del tribunal de segundo grado;

Considerando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, se advierte en la sentencia, que la Corte da respuesta a los dos medios aducidos en el escrito de apelación, interpretándolos en su verdadero sentido y alcance, tal y como se puede observar en las páginas 10, 11, 12 y 13 de la decisión impugnada, motivos estos que fueron dados conforme a la normativa procesal penal y con los cuales está conteste esta alzada;

Considerando, que para que una sentencia condenatoria logre ser inatacable, es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico,

que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar conforme a la sana crítica la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho, pudiendo advertir esta alzada, luego de examinar el recurso y la decisión impugnada, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo la falta de motivación, ni en hecho ni en derecho, como erróneamente sostiene el recurrente en su recurso de casación, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Ramírez Suero, contra la sentencia núm. 425, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 del mes de septiembre de 2014;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de de Santo Domingo, del 20 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Castaño Espinal.
Abogado:	Lic. Rafael Hurtado Ruiz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Castaño Espinal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 051-0002670-3, domiciliado y residente en la calle República de Colombia, esquina Jacobo Majluta, Arroyo Hondo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 521-2014, dictada por Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Rafael Hurtado Ruiz, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de noviembre de 2015, a nombre y representación del recurrente José Miguel Castaño Espinal;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Rafael Hurtado Ruiz, en representación del recurrente José Miguel Castaño Espinal, depositado el 31 de octubre de 2014 en la secretaria general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Visto la resolución núm. 3511-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por José Miguel Castaño Espinal y fijó audiencia para conocerlo el 18 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015 y la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 12 del mes de julio de 2010, el Licdo. Felipe A. Cuevas Félix, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Miguel Castaño Espinal, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Julio Ernesto Fortuna Reyes, Darison Ernesto Fortuna Reyes y Francisco Jiménez Rivera;
- b) que en fecha 18 del mes de octubre de 2011, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante el auto núm. 376-2011, dictó auto de apertura a juicio contra de

José Miguel Castaño Espinal, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano;

- c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 18 del mes de abril de 2012, dictó la sentencia núm. 126-2012, siendo ésta recurrida en apelación, por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, quien dictó la sentencia núm. 188-2013, la cual anuló la sentencia recurrida y ordenó la celebración total de un nuevo juicio;
- d) que para el conocimiento del nuevo juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien en fecha 9 del mes de diciembre de 2013, dictó la sentencia núm., 522-2013, cuyo dispositivo se encuentra contenido en la sentencia objeto del presente recurso de casación;
- e) que la referida decisión fue recurrida en apelación por el Licdo. Rafael Hurtado Ruiz, en nombre y representación de José Miguel Castaños Espinal, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 521-2014, objeto del presente recurso de casación, en fecha 20 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Rafael Hurtado Ruiz, en nombre y representación del señor José Miguel Castaño Espinal, en fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia núm. 522/2013, de fecha nueve (9) de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara culpable al ciudadano José Miguel Castaño Espinal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 054-0002670-3, domiciliado en la calle Jacobo

Majluta, Esq. República de Colombia, Arroyo Hondo, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, coautor de los crímenes de homicidio voluntario y golpes y heridas ocasionadas de manera voluntaria, en perjuicio de quienes en vida respondía a los nombres de Apolinar Fortuna Rivera y Freddy Jiménez Paniagua, en violación a las disposiciones de los artículos 304, 309 y 295 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Julio Ernesto Fortuna Reyes, Geilin Fortuna Paniagua, Darison Fortuna Paniagua, Mirelys Bautista Vizcaíno y Josianny Jiménez Bautista, contra el imputado José Miguel Castaño Espinal, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al mismo a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Cuarto:** Compensa las costas civiles del procedimiento, por no existir pedimento de condena; Quinto: Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego, la pistola marca Arcus, calibre 9MM, núm. 25HP401004 en favor del Estado Dominicano; Sexto: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciséis (16) del mes de diciembre de dos mil trece (2013), a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por no estar afectada de los vicios denunciados por la recurrente, ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre base y prueba legal; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en justicia y no existir razón que justifique su

exención; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente José Miguel Castaños Espinal, alega en su recurso de casación los siguientes medios:

“Inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica artículo 47.4 Código Procesal Penal. Error in indicando. Primer Error: La Corte a-qua en ningún momento motivó, sino que tomó su decisión tal y como lo hizo el tribunal a-quo por lo que el recurso de casación ha sido el único camino que tiene el imputado para que la honorable Suprema Corte de Justicia pueda enmendar los errores cometidos por los tribunales precedentemente que han conocido de este caso donde se ha condenado a un inocente que lo único que hizo fue hacer lo que hace un buen ciudadano socorrer a una persona cuando le pide auxilio y por su ingenuidad ha salido perjudicado; Segundo Error: Que de acuerdo a la norma que se aplicó en el caso de la especie el tribunal a-qua no observó normas de índole constitucional que en ningún momento permitió la defensa material del imputado que es permitirle la palabra que nunca se le concedió, lo que entendemos que se hizo una violación a lo que dice la Constitución de la República, causándole un agravio garrafal en franca violación a los tratados internacionales y a los derechos humanos; Tercer Error: Que la Corte a-qua no observó que el tribunal a-quo le dio credibilidad a los dos querellantes testigos padre y hermano de uno de los occisos, el señor Julio Ernesto Fortuna Reyes, quien en su testimonio dijo que Miguel Ángel Pérez (a) Rafelito, le había dicho a su hija como quiera se lo iba a matar y que él no conocía a José Miguel Castaño Espinal, y que al final del interrogatorio este dijo que no estuvo en el lugar de los hechos, por lo que el tribunal a-quo debió rechazar ese testigo ya que no pudo ver lo que allí sucedió, lo mismo dijo el querellante Darrinson Fortuna, que cuando él llegó al lugar de los hechos habían cuatro personas armadas incluyendo al imputado y que este le había caído detrás y él se fue a las instalaciones del metro de Villa Mella pero que en ningún momento dijo que vio disparar al señor José Miguel Castaño Espinal, por lo que el tribunal a quo debió rechazar ese testigo en el entendido que si el imputado hubiese tenido la intención de matar le hubiera disparado”;

Considerando, que establece el recurrente en el primer medio de su recurso de casación, lo siguiente:

“La Corte a-qua en ningún momento motivó, sino que tomó su decisión tal y como lo hizo el tribunal a-quo por lo que el recurso de casación ha sido el único camino que tiene el imputado para que la honorable Suprema Corte de Justicia pueda enmendar los errores cometidos por los tribunales precedentemente que han conocido de este caso donde se ha condenado a un inocente que lo único que hizo fue hacer lo que hace un buen ciudadano socorrer a una persona cuando le pide auxilio y por su ingenuidad ha salido perjudicado”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Que en lo que respecta al primer motivo de apelación invocado por la recurrente, la Corte pudo comprobar por la lectura y examen de la sentencia objeto de impugnación, que la sentencia recurrida describe la prueba aportada al juicio por las partes, que en ese sentido el tribunal expresa que procedió al examen conjunto y armónico de la prueba aportada, y que en la reconstrucción del hecho punible pudo comprobar fuera de toda duda razonable la participación del imputado recurrente conjuntamente con tres personas más en los hechos puestos a su cargo en el cual resultaron fallecidas dos personas, por lo que procedió a dictar sentencia condenatoria, siguiendo las reglas para la deliberación y voto, en virtud de las disposiciones del artículo 333 del Código Procesal Penal. Que al examinar la prueba aportada y dictar la sentencia impugnada en tribunal procedió de conformidad a las reglas que rigen la materia, en virtud de las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, por lo que el motivo examinado carece de fundamento y debe ser rechazado. Que en cuanto al segundo motivo de apelación expuesto por el recurrente, la Corte pudo comprobar que la sentencia recurrida establece en su página 15 los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Que en ese sentido el tribunal explica que fijó la pena de diez años de reclusión mayor, atendiendo a los daños causados por el imputado a las víctimas y a la sociedad, su participación directa en los hechos y las condiciones en que estos se produjeron, que fueron calificados por el tribunal a quo como graves, injustificados y lesivos a la sociedad, de conformidad al contenido de la fundamentación de la pena

argüida en la página 15 de la sentencia objeto de examen; por lo que el motivo examinado debe ser rechazado. Que el tribunal procedió a dictar sentencia condenaría, después de reconstruir los hechos de la causa, en los cuales se determinó la participación en calidad de autor del imputado, fuera de toda duda razonable, por lo que procedía dictar sentencia en la forma regulada por el artículo antes citado. Que los motivos dados por el tribunal a quo respecto a la individualización de la pena resultan lógicos, coherentes y suficientes para justificar la pena impuesta por lo que el tribunal dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que aun cuando el imputado no establece que qué consiste la falta de motivo por parte de la Corte, esta alzada, al análisis del recurso y de la decisión impugnada, advierte que contrario a lo establecido por la parte recurrente, la Corte A-qua dio fiel cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la normativa procesal penal, razones por las cuales procede rechazar este medio;

Considerando, que en su segundo punto establece el recurrente, que “de acuerdo a la norma que se aplicó en el caso de la especie el tribunal a-qua no observó normas de índole constitucional, que en ningún momento permitió la defensa material del imputado, que es permitirle la palabra que nunca se le concedió, lo que entendemos que se hizo una violación a lo que dice la Constitución de la República”; medio que también se rechaza, toda vez que al examen de la sentencia atacada, se puede observar que al imputado les fueron garantizados todos sus derechos constitucionales, quien compareció a la audiencia para el conocimiento del recurso de apelación, y estuvo debidamente representado por un abogado de su elección, procediendo a través de su defensa, a explicar los fundamentos de su recurso y concluir en cuanto al mismo, tal y como lo establece el artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, “La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. ...”; por lo que contrario a lo que establece la parte recurrente, esta alzada no pudo comprobar que exista violación constitucional por parte del tribunal a-qua en contra del imputado.

Considerando, que también procede rechazar el tercer punto del escrito de casación, consistente en su disconformidad con la valoración de

las pruebas testimoniales, ya que de la lectura de la decisión se verifica que fueron debidamente ponderadas, y que las mismas sirvieron para despejar toda duda sobre la participación del imputado en los hechos endilgados, y que resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; y, según se advierte, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, por lo que contrario a lo argüido por el recurrente, la sentencia objetada, no trae consigo la falta de motivación, ni en hecho ni en derecho, como erróneamente sostiene el recurrente en su recurso de casación, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel Castaño Espinal, contra la sentencia núm. 521-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de octubre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 del mes de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Henry Navarro.
Abogada:	Licda. Ivanna Rodríguez Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Navarro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1235328-9, domiciliado y residente en la calle El Sol núm. 51, sector Capotillo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 57-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 del mes de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ivanna Rodríguez, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones el 11 del mes de noviembre de 2015, en nombre y representación de Henry Navarro Amparo, imputado;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Ivanna Rodríguez Hernández, defensora pública, en representación de Henry Navarro, depositado el 21 de mayo de 2015, en la secretaría general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3141-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Henry Navarro Amparo, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que el 16 de mayo de 2005, el Licdo. Felipe A. Cuevas Feliz, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Henry Navarro Amparo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 5 literal a, 9 literal d, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

Resulta, que el 14 de julio de 2014, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 242-AP-2014, dictó auto de apertura a juicio en contra de Henry Navarro Amparo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 5 literal a, 9 literal d, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

Resulta, que fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 293-2014, el 2 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara admisible los recursos de apelación interpuesto por el Henry Navarro Amparo (imputado), quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a la Licda. Ivanna Rodríguez Hernández (defensora pública), en fecha primero (1) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia núm. 293-2014, de fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado a todas las partes, ya que el recurso cumple con las formalidades consagradas en el Código Procesal Penal, fue hecho en tiempo hábil y en apego a las previsiones de la ley, constituyendo los motivos alegados por la recurrente, medios formales válidos para la admisión de los recursos de que se trata; **SEGUNDO:** Fija audiencia para el día lunes doce (12) del mes de enero del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.); **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente resolución a las partes envueltas en el proceso”;

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Henry Navarro Amparo, a través de su abogado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia núm. 57-SS-2015, objeto del presente recurso de casación, el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), por la Licda. Ivanna Rodríguez Hernández, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del imputado, señor Henry Navarro Amparo, en contra de la sentencia núm. 293-2014, de fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), notificada el primero (1) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; decretada por esta Corte mediante la resolución núm. 543-SS-2014, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte desestima el recurso de apelación de que se trata, enc consecuencia, confirma

la decisión recurrida que declaró culpable al imputado Henry Navarro Amparo, de violar las disposiciones de los artículos 5 literal a, 9 literal b, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia, lo condenó a una pena de cinco (5) años de prisión, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), al pago de las costas del procedimiento y ordenó la destrucción de la sustancia ocupada; al haber comprobado esta Corte, que el Tribunal a-quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por la parte recurrente en su recurso, la que no aportó durante la instrucción del recurso ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por lo que este tribunal de alzada entiende que procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo que dispuesto por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, ya que la Corte está limitada por el ámbito del recurso del imputado quien es el único recurrente; **TERCERO:** Exime al señor Henry Navarro Amparo (imputado), del pago de las costas penales del procedimiento, causadas en grado de apelación, por estar asistido por un abogado de la Defensoría Pública; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia fue rendida a las once horas de la mañana (11:00 A. M.) del día jueves, treinta (30) del mes de abril del año dos mil quince (2015), a las partes les fue entregada copia íntegra de la misma”;

Considerando, que el recurrente Henry Navarro Amparo alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente al artículo 172 del Código Procesal Penal (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional al contestar sobre el primer medio de impugnación sólo se limitó a menos de un párrafo (ver página seis de la sentencia impugnada), y en dicho párrafo estableció de manera irregular al igual que lo hizo el Tribunal de Primera Instancia, el porqué le dieron credibilidad a las pruebas presentadas por el órgano acusador sin embargo no respondió en cuanto a lo incorrecto de la valoración de las pruebas, es decir Henry Navarro le planteó a la Corte de que las pruebas no fueron valoradas como dicta la norma y el Tribunal a-quo hizo caso omiso a ello y solo dijo que tal medio no procede porque existió tal y tal prueba. Honorables Magistrados, aquí no ha habido controversia con relación a la existencia o no de pruebas, lo que no ha existido aquí es una incorrecta valoración de las mismas. El

ciudadano Henry Navarro le estableció al Tribunal a-quo que solo existieron pruebas de actos procesales, que existió un certificado de análisis químico a nombre de tres personas, un acta de registro de persona a nombre de otra persona, que el testigo no fue coherente, que existe una alegada acta en flagrante delito computarizada cuando el arresto supuestamente fue en la calle. Con lo planteado con anterioridad es evidente que el Tribunal a-quo emitió una sentencia manifiestamente infundada toda vez que no estableció el porqué no fue una errónea valoración y porque los puntos atacados no proceden. Es oportuno indicar que en la página nueve (9) de la sentencia hoy impugnada, el Tribunal a-quo hace referencia de que los medios invocados por el recurrente se refiere a meros alegatos sin fundamentos. No, Honorables Jueces si aquí ha existido alegatos sin fundamentos ha sido de parte del Tribunal a-quo toda vez que dicha decisión no está conforme a los parámetros de una sentencia motivada, tal y como lo establece el Tribunal Constitucional. El artículo 172 del Código Procesal Penal cuando expresa “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”. Con ello el legislador ha pretendido que el juzgador al momento de valorar los elementos de pruebas en las que fundamenta su decisión debe tener una relación armónica que hagan presumir que la conclusión a la que arribe sea el fruto de combinar el proceso intelectual con los elementos fácticos expuesto durante el desarrollo del proceso. es en ese sentido que no contestó la corte la verdadera esencia del recurso del imputado, más bien se limitó a corroborar lo que el tribunal de juicio realizó cometiendo por vía de consecuencia los mismos errores”;

Considerando, que la Corte fundamenta su decisión en los motivos siguientes:

“En lo referente al primer medio o motivo invocado por el recurrente, consistente en la errónea aplicación de una norma jurídica, (artículo 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal): esta alzada ha podido verificar que el Tribunal a-quo en su sentencia, no ha incurrido en lo alegado por el recurrente, pues, en la sentencia recurrida se ha hecho una correcta aplicación de la ley, hace una clara y precisa relación de los hechos, asimismo procedió a la valoración de los medios de pruebas aportadas al proceso,

las cuales se expresan de forma detallada en el cuerpo de la sentencia objeto de impugnación, dando por determinada la responsabilidad penal del imputado, al apreciar con idoneidad las declaraciones del testigo, coronel Julio César Rodríguez Calderón, quién fue la persona que detuvo al imputado, tal como se recoge en sus declaraciones plasmadas en la sentencia recurrida, de manera que las alegaciones respecto del testigo, hecha por el recurrente carecen de idoneidad. No se ha violado ningún derecho fundamental, pues las pruebas fueron recogidas e instrumentadas observando todas las formalidades establecidas en la norma procesal vigente; que los jueces son soberanos de apreciar las pruebas aportadas, teniendo facultad para, entre pruebas distintas, basar su fallo en aquellas que le merezcan mayor crédito, sin que su decisión pueda ser objeto de desnaturalización de los hechos tal como lo apreció el tribunal a-quo; en lo referente a que se violentó el principio de la presunción de inocencia, la Corte pudo comprobar que el Tribunal a-quo siempre mantuvo la presunción de inocencia como hace en todos los casos que llegan a ese tribunal y siempre ha tenido en cuenta que la duda favorece al imputado, como lo establece la norma procesal vigente, ya que la presunción de inocencia es un estado jurídico de inocencia, que no se destruye ni con el proceso ni con la acusación, sino con la decisión definitiva que establezca la responsabilidad penal de quien acusa y es un derecho fundamental del cual goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción y permanece hasta el momento en que se dicte en su contra una sentencia definitiva o irrevocable; que en lo relacionado a la violación del artículo 334 del Código Procesal Penal, la Corte pudo verificar en la glosa procesal, que en la página 23 en el considerando número 15 expresa: “Que el artículo 334 del Código Procesal Penal, entre otras cosas establece como requisito que la sentencia debe contener: “ la firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma”, la sentencia no está firmada por la Magistrada Jissel Naranjo Tejada, Jueza Suplente, ya que ésta estaba de licencia cuando se leyó la sentencia por ello no constara su firma; por ende no se ha violentado las disposiciones legales alegadas. Por lo que esta Corte entiende que procede desestimar dicho medio de apelación en que se fundamenta el recurso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo que establece la parte recurrente, en el sentido de que “no contestó la Corte la verdadera esencia del recurso del imputado, y que se limitó a corroborar lo que el tribunal de juicio realizó cometiendo por vía de consecuencia los mismos errores”, esta Segunda Sala, luego de examinar la decisión impugnada en casación, ha podido comprobar, que la Corte a-qua luego de hacer un análisis crítico a la decisión de primer grado, dio por establecido, que el tribunal de juicio cumplió con lo señalado en los artículos 24 y 172 de la normativa procesal penal, y valoró elementos de pruebas presentados por la parte acusadora, a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas lógicas, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, los cuales sirvieron de base para comprobar la responsabilidad del imputado en los hechos endilgados y destruir la presunción de inocencia que le asistía;

Considerando, que de las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado Henry Navarro Amparo, no se advierte un manejo arbitrario por parte del tribunal de segundo grado, y, de la lectura de la misma se aprecia que los motivos del escrito de apelación fueron interpretados en su verdadero sentido;

Considerando, que la Corte da respuesta a los tres motivos aducidos en el escrito de apelación, interpretándolos conforme a su verdadera esencia, tal y como se puede observar en las páginas 6, 7, 8 y 9 de la decisión impugnada, motivos estos que fueron dados conforme a la normativa procesal penal y con los cuales está conteste esta alzada;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por la parte recurrente en su recurso de casación, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Henry Navarro Amparo, contra la sentencia núm. 57-SS-2015, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 del mes de abril de 2015;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido de un defensor;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nelson López Valerio.
Abogado:	Lic. Braulio Rondón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson López Valerio, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal sin núm., Río Grande del municipio de Altamira, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 627-2015-00274 (P) dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Osiris Enmanuel de Óleo González, en representación del Lic. Braulio Rondón, defensores públicos, quién a su vez asiste a Nelson López Valerio, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Braulio Rondón, defensor público, en representación del recurrente Nelson López Valerio, depositado el 23 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 4574-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de noviembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 3 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de abril de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio contra Nelson López Valerio, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Jerson Orlando de la Cruz (a) Gregory, Eduardo Fernández Peralta y Juan Carlos Parra Almonte (fallecido);
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 00256-2014 el 22 de septiembre de 2014, en contra del imputado Nelson López Valerio, por presunta violación a las disposiciones del artículo 295 del Código Penal Dominicano, sancionado por el artículos 304 del mismo Código,

en perjuicio de Jerson Orlando de la Cruz (a) Gregory, Eduardo Fernández Peralta y Juan Carlos Parra Almonte;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó sentencia núm. 0000136-2015 el 29 de abril de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara al señor Nelson López Valerio, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de homicidio voluntario, en perjuicio de Jerson Orlando de la Cruz, Eduardo Fernández Peralta y Juan Carlos Parra Almonte, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Nelson López Valerio, a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las previsiones establecidas en el artículo 304 del Código Procesal Penal Dominicano; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso, por figurar el mismo asistido en su defensa por un letrado adscrito al sistema de defensa pública; **CUARTO:** Condena al señor Nelson López Valerio, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos oro dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de los actores a ser distribuidos en razón de Un Millón de Pesos oro dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Eladio Fernández y Juliana Peralta; y Un Millón de Pesos oro dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora María de la Cruz Peralta, quienes figuran en el proceso en calidad de actores civiles; **QUINTO:** Condena al señor Nelson López Valerio, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor y en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Nelson López Valerio, intervino la sentencia núm. 627-2015-00274 (P), ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de agosto de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto a las dos y veintiocho (02:28) horas de la tarde, el día veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por los Licdos. Braulio Rondón Peguero y José Serrata, defensores públicos, con asiento en la Oficina de Defensa Pública del Departamento Judicial de Puerto Plata, en representación del señor Nelson López Valerio, en contra de la sentencia núm. 000136/2015, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido admitido mediante resolución administrativa dictada por esta Corte de Apelación; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación por los motivos expuestos y esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal cuarto del fallo impugnado para que rija de la siguiente manera: **Cuarto:** Condena al señor Nelson López Valerio, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos oro dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora María de la Cruz Peralta, quienes figuran en el proceso en calidad de actores civiles; **TERCERO:** Exime de costas el proceso”;

Considerando, que el recurrente Nelson López Valerio, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis, el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal). La sentencia violenta el derecho de defensa del imputado, el principio de separación de funciones, principio de legalidad y debido proceso, así como el principio de presunción de inocencia. La Corte a-qua incurrió en el mismo error que incurrieron los jueces del fondo al establecer que los elementos de prueba son suficientes para enervar la presunción de inocencia que favorecía al imputado. La Corte a-qua no hizo una correcta valoración de las pruebas, porque haciendo un análisis racional del contenido de las pruebas y de la valoración probatoria realizada por el tribunal a-quo, se evidencia que las pruebas

fueron valoradas en inobservancia de las reglas previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal sumado a que al valorar la prueba el tribunal desnaturaliza el contenido de las declaraciones dadas por los testigos, dándole un valor que no tienen, donde la corte incurre en el mismo error. Queda evidenciado en el contenido de la sentencia, que el tribunal de primer grado no cumplió con las reglas de valoración de la prueba, exigencia contenida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es decir, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, la máxima de experiencia, haciendo una valoración armónica de todas las pruebas a fin de llegar a una conclusión, error que la Corte incurrió”;

Considerando, que en su único medio, el recurrente cuestiona que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, en el entendido de que la Corte a-qua no hizo una correcta valoración de las pruebas, así como que el tribunal al valorar las pruebas desnaturaliza el contenido de las declaraciones dadas por los testigos;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida se evidencia, que lo invocado por el recurrente Nelson López Valerio carece de fundamento, toda vez que la Corte a-qua para confirmar la sentencia condenatoria efectuó un correcto análisis del criterio valorativo efectuado por el tribunal inferior, en el cual obró una correcta valoración integral y conjunta de las pruebas aportadas al proceso, practicada sin incurrir en la desnaturalización argüida y al amparo de los principios que rigen el juicio oral; en tal sentido, como bien señaló la Corte a-qua, dicha valoración se efectuó conforme a los parámetros que rigen la sana crítica racional, con lo cual queda destruida la presunción de inocencia que reviste al imputado;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, esta Sala de la Corte de Casación advierte que la sentencia impugnada contiene un correcto análisis de los medios planteados, sin incurrir en los vicios denunciados en el recurso, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Nelson López Valerio, contra la sentencia núm. 627-2015-00274 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Aridio Lima Suárez.
Abogados:	Licdas. Gregoria Peguero, Modesta Colón Cuello y Lic. Darío Paniagua.
Interviniente:	Verónica Lima Gómez.
Abogados:	Licda. Angélica María Paredes Hernández y Lic. Martín Jorge Ventura.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril de 2016, año 173o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aridio Lima Suárez, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0014976-9, domiciliado y residente en la calle Moca, núm. 1, barrio Prosperidad, Moca, imputado, contra la sentencia núm. 036-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega el 4 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la parte recurrente, Aridio Lima Suárez, dominicano, mayor de edad, unión libre, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Moca, núm. 1, barrio Prosperidad, Moca;

Oído a la parte recurrida, Verónica Lima Gómez, dominicana, mayor de edad, unión libre, maestra, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0102190-0, domiciliada y residente en la calle Presidente Vásquez, núm. 100, sector San Isidro, Bonaó;

Oído a los Licdos. Gregoria Peguero Cuello, Modesta Colón y Darío Paniagua, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Aridio Lima Suárez;

Oído a los Licdos. Angélica María Paredes Hernández y Martín Jorge Ventura, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Verónica Lima Gómez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Gregoria Peguero Cuello, Modesta Colón y Darío Paniagua, actuando en representación del recurrente Aridio Lima Suárez, depositado el 18 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Angélica María Paredes Hernández, actuando en representación de la recurrida Verónica Lima Gómez, depositado el 8 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 20 de enero de 2016, fecha en la cual fue suspendido el conocimiento de la audiencia a los fines de que el Ministerio Público tenga tiempo de estudiar el expediente, por lo que la audiencia fue fijada para el día 17 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que en fecha 22 de julio de 2014, fue interpuesta por Verónica Lima Gómez, ante el Juez Presidente de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, formal querrela con constitución en actor civil en contra de Aridio Lima Suárez, por la presente violación a las disposiciones de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, y a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, y los artículos 32, 50, 270, 271, 359, 360, 361 y 362 del Código Procesal Penal;
- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual en fecha 4 de noviembre de 2014, dictó su decisión, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Acoge la exclusión probatoria peticionada por la parte que representa la acusadora y querellante y actor civil y en consecuencia se excluye: 1) Ordenanza civil núm. 825-2013 de fecha 30-07-2013 emanada por la Cámara Civil de Monseñor Nouel; 2) Declaración jurada de fecha 19-11-2012 instrumentada por el Dr. Geraldino Rafael Fernández Díaz; 3) Copia de cédula de los señores José Lima Suárez, Aridio Lima Suárez, Germán Lima Suárez y Carmen Lima Suárez; 4) Declaración jurada de testigos, de fecha 18-07-2013 instrumentada por el Dr. Geraldino Rafael Fernández Díaz; 5) Audición de los testigos solicitados en la instancia de depósitos de documentos, depositado por la defensa en fecha 24-10-2014, todo esto, por no haber cumplido con las formalidades y requisitos requeridos a los fines de presentar e incorporar medios probatorios en el proceso penal; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado Aridio Lima Suárez, de generales que constan, del delito de violación al artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, hecha en su contra por haberse demostrado con las pruebas aportadas la responsabilidad penal del imputado en el hecho que

se le imputa y en consecuencia, condena al imputado Aridio Lima Suárez, al pago de una multa ascendente a la suma de Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,000.00), y al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por la querellante Verónica Lima Gómez, a través de su abogada y representante legal Licda. Angélica María Paredes Hernández, en contra del señor Aridio Lima Suárez, por haber sido hecha de conformidad a la normativa procesal y al debido proceso; **CUARTO:** En cuanto al fondo, acoge la demanda con querrela y constitución en actor civil por violación de propiedad, interpuesta por la señora Verónica Lima Gómez, a través de su abogada y apoderada, en contra de Aridio Lima Suárez, por haberse demostrado la violación de propiedad alegada, y en consecuencia, condena al imputado Aridio Lima Suárez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Treinta Mil Pesos Dominicanos (RD\$30,000.00), a favor y provecho de la señora Verónica Lima Gómez, por los daños materiales y morales causado; por el ilícito penal; **QUINTO:** Ordena el desalojo del imputado Aridio Lima Suárez, o de cualquier otra persona que ocupe de manera ilegal, la porción de terreno, ubicada en la parcela núm. 571 del Distrito Catastral núm. 2, con una superficie de 500 Mts.2 , en esta ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, propiedad objeto de la presente litis; **SEXTO:** Condena al nombrado Aridio Lima Suárez; al pago de las costas civiles del proceso, en favor y provecho de la abogada de la parte querellante Licda. Angélica María Paredes Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la defensa técnica, por entenderla improcedente, mal fundada y carente de base legal”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm.036 ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de febrero de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por las Licdas. Gregoria Peguero Cuello y Modesta Colón Reyes, quienes actúa en representación del imputado Aridio Lima Suárez, en contra de la sentencia núm. 00034/2014 de fecha cuatro (4) del

mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas Aridio Lima Suárez, distrayéndolas en provecho de los licenciados Angélica María Paredes y Luis Alberto Hernández Concepción; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que el recurrente Aridio Lima Suárez, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Falta de ponderación de los hechos y errónea aplicación del derecho. La Corte a-qua cometió el mismo agravio que el Tribunal de primer grado al ratificar la decisión dictada por este Tribunal alegando que los documentos depositados en primer grado no fueron valorados por las razones de que el recurrente no lo depositó en el plazo establecido de ley, sin tomar ningún tipo de consideración y sin verificar los documentos aportados, los cuales demuestran claramente que el hoy recurrente es también propietario del terreno hoy objeto del recurso, ya que es una herencia de él y su hermano señor José Lima Suárez (hoy occiso). Que por otra parte la sentencia objeto de recurso de casación establece que no se verifican cuestiones de índole constitucional, cuando es evidente que en el tercer medio del recurso de apelación se estableció violaciones constitucionales, sin que respondieran a dichas violaciones, lo que conllevó una vez más a la violación de los derechos constitucionales sobre la tutela judicial efectiva del debido proceso, así como también a lo establecido en los artículos 7, 10, 11, 12, 14, 21, 24 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 172 y 333. Que tanto el Tribunal de primer grado como la Corte a-qua tomaron en consideración el título otorgado a la señora Carmen Gómez Acosta y el señor José Lima Suárez, sin demostrar la procedencia de dicho inmueble, cuando la realidad es que el señor José Lima Suárez y Aridio Lima Suárez son verdaderos dueños, ya que su madre lo compró para ellos dos, y en ese sentido solo le correspondería a la señora Verónica el 50% del inmueble objeto de discusión, no la totalidad como se ha querido alegar, lo cual se puede demostrar mediante las declaraciones jurada firmada por el padre de la señora Verónica, quien es hija del hermano del hoy recurrente. Los jueces de primer grado así como los jueces

de la Corte a-qua no ponderaron la falta de coherencia con relación a los documentos que ello hacen valer, donde ellos establecen que la señora Carmen Gómez Acosta es la propietaria de dicho inmueble, corroborando dicha propiedad con un certificado del Instituto Agrario Dominicano mediante decreto núm. 784-02 de fecha 1 de marzo de 2004, no teniendo en cuenta dichos tribunales que este certificado ni estas firmado por los representantes de dicha institución y mucho menos tiene el sello de la misma, pero mucho menos depositaron un acto de venta que pudiese demostrar quienes son los verdaderos dueños. Que en el expediente también es demostrable que la construcción se inicio estando vivo el señor José Lima Suárez padre de Verónica, hoy recurrida”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que de la revisión pormenorizada de la decisión recurrida ha podido constatar esta instancia de alzada que, los vicios denunciados por el apelante no se vislumbran, la valoración que efectuó el Juez a-quo de todas las pruebas aportadas por las partes en litis fue en cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sin que proceda ordenar la celebración de un nuevo juicio para valorarlas nuevamente; que al descartar las de la defensa decidió conforme lo prevén los artículos 26, 305 y 361 del Código Procesal penal, por haberlas aportado en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año 2014, fuera del plazo de cinco días siguientes a la convocatoria al juicio, el cual comenzaba a correr de conformidad con lo que dispone el artículo 143 del texto de ley antes mencionado, en fecha veintiséis (26) de agosto del año 2014, evidentemente estaba impedido de concederles valor probatorio por no haberlas incorporado al proceso conforme los principios y normas previsto por el Código Procesal Penal, que de haberlo hecho hubiese provocado la nulidad de tales pruebas, razón por la cual se desestima el vicio examinado; en lo que concierne a los elementos de probatorios de la parte querellante, él a-quo podía como lo hizo concederle credibilidad, por resultar verosímiles, al demostrar que el imputado vulneró el artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, introduciéndose sin permiso de la querellante en un inmueble, construyendo allí una vivienda, atribuyéndose falsa la calidad de heredero sin probar que la poseía, no obstante quien ostenta esa calidad es la querellante al demostrarle al Tribunal a-quo, mediante el certificado de título provisional

emitido por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), en fecha 1ro., de marzo del año 2004, el acta de defunción y el acta de nacimiento de la reclamante, que era su madre la propietaria del inmueble que ocupa ilegalmente el imputado, la cual falleció en fecha 22 de agosto del año 2009, sin que hubiese demostrado el encartado que posee algún derecho para introducirse y edificar en ese terreno; en esa virtud, la decisión también consigna motivos suficientes de hecho y de derecho mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación de su sentencia en cumplimiento del artículo 24 del Código Procesal penal, procediendo desestimar el medio examinado que propuso el recurrente por carecer de base legal. Por último, el Tribunal no estaba obligado a aplicar las disposiciones del artículo 141 del Código Procesal penal, al momento de dictar su decisión, la normativa aplicable al proceso son las disposiciones contenidas en el nuevo Código Procesal Penal, específicamente las del artículo 335 del Código Procesal Penal, las cuales fueron utilizadas por haberse pronunciado en audiencia pública, en nombre de la República, redactada y firmada por el Juez que conoció del proceso seguido al imputado; por consiguiente, al rechazarse los medios contenidos en el recurso procede desestimarlos y confirmar la decisión recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el presente proceso, las quejas esbozadas en el memorial de agravio por el imputado recurrente Aridio Lima Suárez contra la decisión impugnada atacan, en síntesis, el aspecto motivacional de la misma en lo atinente a la ponderación realizada a los elementos probatorios sometidos al debate, así como una vulneración a nuestra normativa constitucional y procesal penal;

Considerando, que al ser examinada la decisión objeto de recurso se evidencia, que contrario a lo establecido por el imputado recurrente la Corte a-qua al decidir como lo hizo realizó una correcta ponderación de los hechos y aplicación del derecho, en razón de que los elementos probatorios que señala el recurrente como sustento esencial del derecho que posee sobre la propiedad objeto de litis, no fueron debidamente incorporados al proceso conforme lo establece nuestra normativa procesal penal en el artículo 305, por lo que mal podrían haber sido ponderados,

independientemente del valor probatorio que el recurrente le atribuye a los mismos en la procedencia de sus pretensiones;

Considerando, que en el caso in concreto, no se advierte las denunciadas violaciones a nuestra normativa constitucional y procesal penal que refiere el recurrente al establecer que se omitió estatuir sobre el tercer motivo esgrimido en su escrito de apelación, consistente en violación al artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, violación al sagrado derecho de defensa estipulado en los artículos 8, 69. 8. 9. 10 de la Constitución, por el hecho del Tribunal de primer grado no haber procedido a la valoración de los elementos probatorios aportados por la barra de la defensa, ya que ha sido establecidos por la Corte a qua los motivos que originaron la improcedencia de la incorporación al proceso de los mismos;

Considerando, que las críticas sobre el ejercicio de la actividad probatoria realizado por el Tribunal de primer grado a los elementos de pruebas aportados al proceso por la parte recurrida resultan improcedentes, pues las mismas no fueron formuladas en las jurisdicciones anteriores en el sentido ahora realizado ante este Tribunal de Alzada, por lo que constituyen un medio nuevo, el cual no puede ser invocado por primera vez en casación; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Verónica Lima Gómez en el recurso de casación interpuesto por Aridio Lima Suárez, contra la sentencia núm. 036-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de febrero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segunda:** Rechaza el presente recurso de casación; **Tercero:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho

de la Licda. Angélica María Paredes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ricardo-Antonio Valerio Reinoso.
Abogado:	Lic. Pedro César Félix González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ricardo-Antonio Valerio Reinoso, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0074339-7, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 24, barrio San Andrés, al lado de Edenorte, Jima, Bonaó, República Dominicana, en sus calidades de imputado; Unión de Seguros, C. por A, con domicilio en la calle Beller, núm. 98, Santiago de los Caballeros, entidad aseguradora, a través del Licdo. Pedro César Félix González, contra la sentencia núm. 518, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de noviembre de 2014;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de Casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la parte recurrente y la misma no encontrarse presente en el plenario;

Oído al Licdo. Plinio Candelaria, representando a la Licda. Antonia Farías, interviniente a favor de Félix Vázquez Castillo, en la presentación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Casilda Báez, Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, Ricardo Antonio Valerio Reinoso, imputado y Unión de Seguros, C. por A., compañía aseguradora, a través de su defensa técnica el Licdo. Pedro César Félix González; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, República Dominicana, el 28 de enero de 2015;

Visto el escrito de defensa, depositado el 17 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, por los señores Félix Vázquez Castillo, Emilia Morilla y María Altagracia Morel, en su calidad querellantes; por intermedio de su abogada, Licda. Antonia S. Farías;

Visto la resolución núm. 3331-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 17 de agosto de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Ricardo Antonio Valerio Reinoso, imputado y Unión de Seguros, C. x A., compañía aseguradora, en sus respectivas calidades, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 4 de noviembre de 2015 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados

Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 2 de septiembre de 2012, siendo aproximadamente las 12:00 A.M., ocurrió un accidente de tránsito en la Autopista Duarte, frente a la Chivera de la ciudad de Bonaó, donde el imputado Ricardo Antonio Valerio Reinoso, conducía el vehículo de su propiedad, tipo jeep, marca Honda, modelo CR-V, año 2002, color negro, placa y registro núm. G174211, chasis núm. SHSRD78842U003592, asegurado en Unión de Seguros, C. por A., y como consecuencia de dicho accidente resultó con golpes y heridas que le causaron la muerte al nombrado Ramón Vásquez Morillo, conductor de la motocicleta, marca Honda, año 84, color verde, placa NQWB42, que la ocurrencia del accidente se debió a la imprudencia, torpeza y negligencia del imputado, que existe la probabilidad que el mismo puede ser autor de haber violado los artículos 49, numeral 1 y 61 literal a, c y 65 de la Ley núm. 241 y sus modificaciones sobre Tránsito de Vehículo de Motor;
- b) que por instancia del 28 de enero de 2013, el Ministerio Público, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Ricardo Antonio Valerio;
- c) que el 18 de abril de - 2013, fue dictada la resolución núm. 00012/2013, mediante la cual se dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado;
- d) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Noel, Sala 2, dictó sentencia núm. 00015-14 de julio de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara culpable al imputado Ricardo Antonio Valerio Reinoso, por violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Motor, en perjuicio de los querellantes y actores civiles, Félix Vásquez Castillo, Emilia Morilla y María Altagracia Morel, en consecuencia se Condena al señor Ricardo Antonio Valerio Reinoso al pago de una multa de Dos Mil Pesos dominicanos (RD\$2,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al señor Ricardo Antonio Valerio Reinoso al pago de las costas penal del proceso. En Cuanto Al aspecto civil; **TERCERO:** Declara como buena y valida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, presentada por los señores: Félix Vásquez Castillo, Emilia Morilla y María Altagracia Morel a través de sus abogados constituidos y apoderados especial, en contra del señor Ricardo Antonio Valerio Reinoso, en su doble calidad de responsable por su hecho personal y propietario del vehículo envuelto en el accidente que se trata y la compañía de seguros la Unión de Seguros, C. por A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **CUARTO:** Condena en cuanto al fondo al señor Ricardo Antonio Valerio, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00) distribuido de la manera siguiente: A) Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor de Félix Vásquez Castillo, en su calidad de padre del fallecido. B) Quinientos Mil Pesos dominicano (RD\$500,000.00) a favor de Emilia Morillo en su calidad de madre del fallecido, C) Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor de María Altagracia Morel en su calidad de concubina del fallecido como justa indemnización por los daños y perjuicios morales causados por el accidente que se trata; **QUINTO:** Excluye del proceso al señor Leonardo Reinoso Marmolejos en calidad de beneficiario de la póliza; **SEXTO:** Declara oponible y ejecutable en el aspecto civil la presente decisión a la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A ., hasta el límite de la póliza; **SÉPTIMO:** Condena al señor Ricardo Antonio Valerio Reinoso en su doble calidad de

imputado y persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de la Licda. Antonio Faria Abad quien afirma haberla avanzado en su totalidad; OCTAVO: Las partes tienen el plazo de diez (10) días para dicha sentencia si lo entienden pertinente según lo establece nuestra norma procesal penal, cuyo plazo inicia a partir de la notificación de esta sentencia vía secretaría”;

- e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Ricardo Antonio Valerio Reinoso, y Unión de Seguros, C. por A., en sus respectivas calidades, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de noviembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pedro César Félix González, quien actúa en representación del imputado Ricardo Antonio Valerio Reinoso, Leonardo Reinoso Marmolejos y la Unión de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia núm. 00015/2014, de fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala 2, del municipio de Bonao, Distrito judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas por no haber/as solicitado la parte gananciosa en aplicación de lo que dispone el artículo 246 del Código Penal; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesa”;

Considerando, que los recurrentes Ricardo Antonio Valerio Reinoso, imputado y Unión de Seguros C. por A., compañía aseguradora, por intermedio de su defensa técnica, contra la sentencia impugnada propone lo siguiente:

“**Único Medio:** Falta de motivo, motivos contradictorios, motivos erróneos, violación al derecho de defensa; violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal; falta de base legal y desnaturalización de los hechos; sentencia contradictoria a sentencia de la Suprema

Corte de Justicia; sentencia manifiestamente infundada”; • Estableciendo la parte recurrente que: la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, toda vez que la Corte a-qua, para dictar su fallo, la sentencia núm. 518 del 17 de noviembre del año 2014, no da motivo y los pocos son erróneos y contradictorios; haciendo una formula genérica carente de valor jurídico. Dicta la sentencia sin ponderar y examinar debidamente los elementos constitutivos de la infracción que se le imputaron al procesado. Dicta sentencia sin ponderar los méritos de la infracción de apelación donde los recurrentes le advierten la causa generadora del accidente es de la exclusiva falta de los conductores de la motocicleta que conducían por la autopista Duarte sin tener precaución y de manera atolondrada, tal como lo declara el testigo de la acusación, de que ella estaba en autopista Duarte. Dicta sentencia sin hacer una relación de los hechos y la aplicación del derecho, desnaturalizando los hechos. Dicta su sentencia contra las sentencias de la Suprema Corte de Justicia y sin fundamento. La Corte no hace suyos los motivos del juez de origen, ni plasma los suyos. La a-qua no ha motivado su acto jurisdiccional como lo exige el principio 24 del CPP. No determina, no pondera ni examina debidamente los elementos constitutivos de la infracción, tal como lo expresa ella misma en la parte infine del numeral 07 plasmado anteriormente, que le había manifestado el imputado en su recurso de apelación”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo estableció:

“Del estudio de la decisión recurrida la Corte ha comprobado que el juez al dictar su decisión cumple con lo dispuesto por los artículos 24, 172 y 33 del Código Procesal Penal, al establecer las motivaciones que le llevaron a declarar culpable al imputado consignando que por la coherencia con que declaró el testigo de la acusación se cercioró que el siniestro se produjo por la falta exclusiva del imputado, la víctima no contribuyó a su ocurrencia por transitar de forma prudente por la autopista Duarte, siendo el encartado quien por querer doblar hizo un rebase que le llevó hacer una zigzag provocando que se estrellara el motorista en la parte trasera del jeep conducido por el imputado, resultando muerto por el manejo descuidado e imprudente del justiciable, en esa virtud la acusación le demostró al juzgador que había violado los artículos 49 numeral 1 y 65 de la referida Ley 241, constituyendo una falacia de la defensa del recurrente argumentar que el Tribunal a-qua no transcribió las declaraciones del testigo presencial del accidente ya que constan de manera detallada en la

página 14 de la decisión, permitiendo a esta instancia de alzada verificar que el testigo fue coherente al declarar que el accidente se produjo por su imprudencia por lo cual podía el a-qua acoger su testimonio y fundamentar su decisión sobre esas declaraciones, sin que existan motivos contradictorios ni vagos como denuncia el recurrente, por todo ello se desestima los vicios examinados”;

Considerando, que como ya ha sido juzgado por esta alzada, para un tribunal proceder a la valoración de los testimonios producidos en el juicio oral, público y contradictorio y lograr que dicha sentencia condenatoria logre ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial. Entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tallo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes ...; 3ro. Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; ... 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley ... (Sentencia Suprema Corte de justicia de fecha 11 de agosto 2011). Que por todo lo precedentemente establecido en la decisión recurrida dictada por la Corte a-qua de la jurisdicción de La Vega, ésta alzada arriba a la conclusión de que en la decisión rendida fundamentó de forma clara su sentencia en el entendido de que las declaraciones prestada por el testigo presencial fueron coherentes, lógicas y armónicas, por lo que fueron acogidas como validas por la juzgadora de primer grado en el uso idóneo de las garantías procesales, tal como se verifica de la lectura de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; y artículo 69 de la Constitución; dando el tribunal al traste con la responsabilidad penal del imputado más allá de toda duda razonable,

dejando claramente establecidas las causas que rodearon el siniestro que dio al traste con la muerte del señor Ramón Vásquez Morillo;

Considerando, que de la lectura de la sentencia recurrida se verifica una motivación judicial con argumentos que dan respuesta a los alegatos invocados por el recurrente, por lo que la motivación genérica, no se cumple en la especie ya que el contenido es preciso e impregna la realidad de los hechos puestos en causa de manera estructural conforme a los lineamientos del legislador, estableciendo de forma sustancial y concisa, los elementos constitutivos de la infracción y en qué consistió el accionar del imputado en la comisión del hecho, lo cual se verifica al establecer la Corte: “El encartado quien por querer doblar hizo un rebase que le llevó hacer una zigzag provocando que se estrellara el motorista en la parte trasera del jeep conducido por el imputado, resultando muerto por el manejo descuidado e imprudente del justiciable”;

Continua el recurrente estableciendo como segundo alegato dentro de su único medio que: La Corte, además de no dar motivos, no refuta lo expuesto por los recurrentes en el sentido que no se llevó el debido proceso, ya que no tuvo aplicación el artículo 172 del Código Procesal Penal, no se valoraron las pruebas en su justa dimensión, sino que por el contrario no hubo valoración alguna;

Considerando, que esta alzada a la lectura del párrafo motivacional transcrito precedentemente, el cual recoge la ratio decidendi de la Corte a-qua comprueba que la misma procedió a la constatación de la existencia de una aplicación adecuada de la regla de la lógica y la ratio suficiente del tribunal de primer grado al dar una decisión culposa sobre la persona del imputado, el cual explicó las razones por las cuales otorgó a la prueba testimonial las cual dijo fueron “coherencia’: lo cual produjo el convencimiento dando así a conocer el nexo racional de la decisión que recayó de manera negativa en la persona del imputado. “Todo lo cual implica agotar dos operaciones intelectuales: a) hacer una descripción de la prueba apreciada -la cual consistió en las declaraciones del testigo presencial-; y b) relatar su valoración crítica, esto es, demostrar su suficiencia para apoyar lo decidido, todo lo cual revela el propósito del legislador de que sea claramente establecido pro que se falló conforme lo hizo -lo cual consistió en la redacción del fáctico comprobado con respecto al accionar del imputado en la comisión del hecho al actuar de manera beligerante”;

(véase Pellerano Gómez, Juan Ml. Derecho Procesal Penal, páginas 71-72, editora Capel Dominicana, S. A., edición 2005.);

Considerado, que por lo ya establecido el alegato analizado no ha lugar a ser acogido, por no encontrar asidero en la sentencia impugnada;

Continua el recurrente en un tercer reclamo, alegando: Mientras el testigo de la acusación dice en sus declaraciones; citamos textualmente en la página 24 de la sentencia del juicio, dice: 1) “Los jueces de fondo no están obligados a copiar en sus sentencias la totalidad de las declaraciones de los testigos exponentes, sino aquellas partes que resultan trascendentes para la solicitud del caso y que a su juicio sirvan para formal criterio (yo pregunto y las contradicciones que) sigue narrando las contradicciones adicionales o variaciones de las declaraciones de los testigos se permiten pero jamás la de los propios acusados, puesto que se perdería el sentido de la oralidad que el legislador ha querido que se conserven en los juicios, en materia criminal de manera pues los testigos, en síntesis dijeron lo siguiente: yo estaba en el parqueo en la Parada del Chivo el accidente ocurrió frente a la parada, yo estaba mirando, yo pude presenciar que iban los dos en el mismo carril el jeep iba adelante y el motorista atrás de un pronto el conductor del jeep hizo como que iba a doblar pero no dobló, dio como un zigzag ahí fue que el motorista se le estrelló y el impacto fue en el lado derecho del jeep no en la parte trasera, no pude ver la velocidad en que iban;

Considerando, que en cuanto al hecho del tribunal de primer grado no haber plasmado las declaraciones del testigo en la sentencia, establece el artículo 334, que: “La sentencia debe contener: 1. La mención del tribunal, el lugar y la fecha en que se dicta, el nombre de los jueces y de las partes y los datos personales del imputado; 2. La enunciación del hecho objeto del juicio y su calificación jurídica; 3. El voto de cada uno de los jueces con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan, sin perjuicio de que puedan adherirse a las consideraciones y conclusiones formuladas por quién vota en primer término; 4. La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica; 5. La parte dispositiva con mención de las normas aplicables; 6. La firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia

vale sin esa firma”; por lo que, no estableciendo ninguno de los seis (6) requisitos pre-citados nada concerniente a las declaraciones de los testigos, sino que la misma normativa procesal lo suscribe a su necesidad en el acta de audiencia, artículo 346, estableciendo que el testimonio basta con hacer un breve resumen del desarrollo de la audiencia, en consecuencia, la Corte actuó conforme a la ley, razones por las cuales procede rechazar lo argüido por el recurrente en cuanto a este punto;

- No necesitamos demostrar más que el imputado fue condenado sin prueba, ni el juezde juicio, ni la Corte valoraron las pruebas de lo contrario, se hubiese producido la absolución del imputado, pues la acusación, a quien pertenece probar no lo hizo y los juzgadores no lo observaron, cosa esta que era su obligación. Por lo que más que demostrar que la sentencia 518 recurrida por esta instancia está plagada de falta de motivos, falta de fundamento y de base legal por lo que la misma debe ser casada. Bien es sabido que el tribunal tiene que hacer una descripción de todo lo acontecido, una relación de las pruebas que dieron lugar a su determinación para declarar culpable al acusado. La Corte no dice cosa alguna sobre el particular una motivación pobre y ambigua; la Corte no contestó cosa alguna, no se refirió en parte alguna de su sentencia a todo lo petitionado y expuesto. No se refirió a la valoración de las pruebas, no se refirió al monto de la indemnización, no se refirió a la responsabilidad del peatón. Por lo que la sentencia recurrida por esta instancia recursiva carece de fundamentos, violando así lo dispuesto por el numeral tercero del artículo 426 del CPP. Por lo que la misma debe ser casada. Por lo que de esta manera demostramos que el acto jurisdiccional recurrido por esta instancia está afectado de los vicios de: falta de motivos, falta de estatuir, falta de fundamento y falta de ponderación de los hechos para la aplicación del derecho, tal como lo plantea el recurrente en la parte in fine que copió la Corte en el numeral 07 transcrito”;

Considerando, que contrario a lo afirmado por el recurrente, del estudio integral de la sentencia impugnada se revela que la misma se encuentra adecuadamente motivada, contestando el Tribunal a-quo todos y cada uno de los puntos sometidos a su escrutinio y haciendo un análisis de las pruebas y hechos evaluados conforme a las normas de la sana crítica y conocimientos científicos, ciñéndose además a cada una de las normas jurídicas establecidas al efecto por la normativa procesal vigente;

Considerando, que por tales razones procede rechazar lo aquí planteado por el recurrente;

- En cuanto al monto indemnizatorio invoca el recurrente: También es obligación valorar la conducta de la víctima, pues siendo esta un elemento fundamental de la prevención, resulta que una condena de la magnitud de la que la a-qua confirmó con el rechazo del recurso de apelación, la indemnización otorgada por el juez de origen y confirmada por la Corte, no sólo son irracionales y desproporcionadas, sino injustas. En primer lugar las mismas fueron impuestas por la cantidad solicitadas por el actor civil. En segundo lugar no se tomó en cuenta la conducta del conductor de la motocicleta que chocó la parte trasera del jeep;

Considerando, que para que un tribunal que ha sido apoderado de una demanda en daños y perjuicios, pueda condenar al pago de una indemnización a favor de la parte procurante, es necesario que éste pruebe, tanto la existencia de la falta a cargo del demandado, como el perjuicio que le ha producido tal acción y el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio, que son elementos constitutivos de la responsabilidad civil;

Considerando, que tal y como lo estableció la Corte en su decisión, “En el aspecto civil contrario a lo que denuncia la parte recurrente el a-qua precisó que debía acoger parcialmente las reclamaciones de la parte querellante por haberle demostrado mediante pruebas documentales y testimoniales que debía reparar civilmente al padre, a la madre y a la concubina del fallecido en el terrible accidente por haber perdido lo más preciado, la vida, habiendo sufrido un daño moral incalculable por la muerte trágica de su ser querido, sin embargo, decidió acoger parcialmente el monto de sus reclamaciones por daños y perjuicios por entender que eran exorbitantes aún cuando el sufrimiento no pudiera resarcirse, siendo infundadas las quejas del recurrente alegando falta de motivación de daños materiales o morales y su magnitud en la decisión recurrida cumpliendo cabalmente lo prescrito por el artículo 24 del Código Procesal Penal, en esa virtud procede desestimar el vicio denunciado por infundado”;

Considerando, que el artículo 1382 del Código Civil establece que: “Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió, a repararlo”;

Considerando, que del análisis de los parágrafos anteriores, se verifica que la Corte a-qua ofreció motivos bastos para acoger como válida la

suma fijada por el tribunal de grado; valoró de manera integral el medio planteado por los recurrentes sobre la indemnización desproporcional, lo cual hizo conforme a la sana crítica al quedar debidamente establecido que la causa generadora del accidente se debió única y exclusivamente a la falta del imputado Ricardo Antonio Valerio Reinoso, quien con la conducción de un vehículo le causó la muerte al motorista Ramón Vásquez Morillo; por lo que fue realizada una adecuada y correcta aplicación de la ley al determinar la relación de causa a efecto entre la falta generadora del accidente y el daño causado; y su valor proporcional en la distribución de la indemnización; en razón de la interpretación de los textos de ley aplicables en materia de responsabilidad civil, artículos 1315, 1382, y 1384 del Código Civil así como con todo lo relacionado a los elementos constitutivos que se constatan para la determinación de la dicha responsabilidad civil y lo relativo a la relación comitente-preposé; en consecuencia, procede rechazar dicho medio;

Considerando, que en ese tenor, la Corte precisa que si bien la jurisprudencia reconoce que los jueces de fondo, tienen un poder soberano para apreciar el monto de los daños y perjuicios experimentados por los reclamantes, también es cierto que dicha apreciación debe estar dentro de un marco de proporcionalidad con el daño producido. Estableciendo de manera categórica en ese sentido, que la cantidad fijada como reparación por dichos daños debe estar suficientemente motivada, para que su monto se corresponda con la realidad de los hechos y de los perjuicios sufridos por el reclamante. (Recopilación Jurisprudencial, serie (c), Jurisprudencia Vol. ii, Pág. 169);

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; procediendo así, la condena en pago de costas en las personas de los recurrentes por no haber resultado victoriosos en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ricardo Antonio Valerio Reinoso, imputado y Unión de Seguros, C. por A., compañía aseguradora, a través de su defensa técnica el Licdo. Pedro César Félix González; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al pago de las costas penales del proceso a los recurrentes;

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Max Starlin León Moya y Auto Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. José Arismendy Padilla Mendoza y Ramón Antonio Tejada Ramírez.
Recurridos:	José Bienvenido Morla Ramírez y compartes.
Abogada:	Dra. Ana Burgos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del Secretario de Estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Max Starlin León Moya, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0066213-3, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte, casa núm. 160, del sector La Altigracia de Cotuí, en su calidad de imputado; y la razón social Auto Seguro, S.A, entidad aseguradora a través del Licdo. José Arismendy Padilla Mendoza y Ramón Ant. Tejada R.,

contra la sentencia núm. 061, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de febrero de 2015;

Oído al Juez Presidente en Funciones, dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las parte;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Arismendy Padilla Mendoza, conjuntamente con la bachiller Carolina Ozoria, quienes actúan en representación de Max Starlin León y Auto Seguros, S. A, parte recurrente; en la exposición medios y conclusiones;

Oído el llamado de la parte recurrida y la misma no estar presente en el plenario;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Ana Burgos, Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, Max Starlin León Moya y Auto Seguros, S. A, a través de su defensa técnica los Licdos. José Arismendy Padilla Mendoza y Ramón Antonio Tejada Ramírez; interponen y fundamentan dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de abril de 2015;

Visto el escrito de defensa, depositado el 20 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, por los señores José Bienvenido Morla Rar-nírez, en su calidad de parte recurrida; por intermedio de su abogado, Licdo. José Alberto Durán de la Cruz;

Visto la resolución núm. 3898-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 14 de julio de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Max Starlin León Moya y Auto Seguros, S. A, compañía aseguradora, en sus respectivas calidades, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 2 de diciembre de 2015 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronuncia-miento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley núm. 114-99; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) El día 26 de septiembre de 2012, siendo las 10:30 de la noche, mientras que el señor Max Starlin León Moya, conducía el jeep, marca Ford, color negro, placa núm. G087815, modelo Explorer, año 2002, mientras transitaba por la calle 12 de Octubre del barrio San José, al salir a la calle Mella, dobló a la izquierda, impactó la motocicleta que venía por la calle; marca XI000I, color blanco/rojo, modelo 150GY-3, chasis LF3YCK3A70003457, conducida por José Bienvenido Morla Ramírez, el que resultó en el accidente con: 1. Politraumatizado; 2. Fractura de hueso derecho pendiente de evaluación y su acompañante Joan Manuel del Orbe Morla, resultó con: 1. Politraumatizado; 2. Fractura de tibia y peroné, pendiente de evaluación, los daños ocasionados en ambos vehículos se narran en el acta policial;
- b) que por instancia del 22 de abril de 2013, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Max Starlin León Moya;
- c) que el 29 de octubre de 2013, el Juzgado de Paz del Municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez dictó el auto núm. 00034/2013, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual se admitió la acusación de manera total en contra del imputado Max

Starlin León Moya, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 49.0, 50, 61 Y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

- d) que el Juzgado de Paz de la ciudad de Cotuí, dictó sentencia núm. 00008/2014, de fecha 15 de julio 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Acoge como buena y valida la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del señor Max Starlin León, por violación a los artículos 49 letra d, 61, 65 de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, por ser conforme a la norma procesal vigente en este país a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declara culpable al señor Max Starlin León, de la comisión de las infracciones de golpes y heridas, involuntarias causadas con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de los señores José Bienvenido Morla Ramírez, Johan Manuel del Orbe Morla y Martín Morla, tipificado en los artículos 49 letra d, 61, 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114/99, por haberse probado los hechos y en consecuencia se le condena a una pena de un (1) de prisión y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), y conforme a los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 numeral 2, 6 y 340 numeral, del Código Procesal Penal, lo exime de la pena de prisión, por lo que procede solamente el cumplimiento del pago de la multa de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos) y la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Condena al ciudadano Max Starlin León, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara como buena y válida, las querellas con constitución en actoría civiles, interpuestas por los señores José Bienvenido Morla Ramírez, Johan Manuel del Orbe Morla y Martín Morla, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de acuerdo a las formalidades establecidas en la norma procesal penal; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se acoge en parte las conclusiones de los actores civiles y, en consecuencia, condena al señor Max Starlin León, en su doble calidad de imputado y tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Seiscientos Mil (RD\$1,600,000.00), Pesos

Dominicanos, distribuido de la siguiente manera: a) la suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00) a favor del señor Martín Morla; b) La suma de Seiscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$600,000.00) a favor del señor Johan Manuel del Orbe Morla; c) La suma de Ochocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$800,000.00) a favor del señor José Bienvenido Morla Ramírez, como justa reparación de las lesiones físicas y los daños emocionales y económicos, sufridos como consecuencia de las secuelas dejadas por el accidente acontecido; SEXTO Condena al señor Max Starlin León, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, con su distribución a favor y provecho de los Licdos. Nelson Amaurys Betances, Anyelina Vásquez Coronado, Ben-Hur Aníbal Palanca y José Alberto Durán de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía aseguradora Auto Seguros, S. A., hasta el límite de la Póliza, por ser esta la entidad emisora de la póliza del vehículo que ocasionó el accidente, según se probó en el juicio”;

- e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Max Starlin León Moya, imputado y la razón social Auto Seguros, S. A., compañía aseguradora, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de febrero de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. José Arismendy Padilla Mendoza y Ramón Antonio Tejada R., quienes actúan en defensa del imputado Max Starlin León y Auto Seguros, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 00008/2014, de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictad por el Juzgado de Paz del municipio de Cevicos, provincia Sánchez Ramírez, en consecuencia sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, modifica del dispositivo de la sentencia el numeral quinto, para que en 1 adelante figure anulada la indemnización otorgada al nombrado Martín Morla, en razón de su falta de calidad para hacerse acreedor de una indemnización. Confirma los demás aspectos de la decisión, por las razones precedentemente expuestas;

SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José Alberto de la Cruz, quien actúa en representación de José Bienvenido Morla Ramírez y Martín Morla, en contra de la sentencia núm. 00008/2014, de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Cevicos, provincia Sánchez Ramírez, por las razones precedentemente expuestas; **TERCERO:** Compensa las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** La lectura en audiencia de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesa”;

Considerando, que la parte recurrente Max Starlin León Moya, impugnado, y Auto Seguros, S. A, compañía aseguradora, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada. Si observamos la página núm. 10, párrafo 6, página 8 de la sentencia impugnada, la Corte incurre en una incongruente manifiesta en la motivación de dicha decisión para justificar su dispositivo, es que no sólo el señor Martín Morla carece de calidad para recibir indemnización como lo estableció la Corte a-qua, sino que además su querella debió declararse inadmisibile como fue solicitada por la defensa, por lo que la Corte a-qua incurrió en violación de la ley al no estatuir sobre el pedimento de la parte recurrente en declarar la inadmisibilidad de la referida querella por falta de calidad de Martín Morla al actuar en justicia y por el señor José Bienvenido Morla no haber cumplido con los requisitos mínimos para constituirse como tal. Que es evidente que con esta acción la Corte a-qua ha incurrido en el vicio denunciado, ya que es evidente que el señor Martín Morla carece de calidad, y José Bienvenido Morla no cumplió con los requisitos de la ley para que fuera otorgada indemnización, puesto a que ha sido juzgado que los actos ilícitos arrojan resultados positivos”;

Considerando, que en cuanto al primer alegato de la parte recurrente el cual se circunscribe a su pedimento de declaratoria de inadmisibilidad de la querella por no haber el señor José Bienvenido Morla cumplido con los requisitos mínimos para constituirse como tal; en tal sentido dejó establecido el tribunal a-qua, que:

“9. Otro alegato que sostiene el impugnante es que la parte civil incurrió en violación a la normativa procesal al no cumplir con el mandato previsto en el Art. 296 del Código Procesal Penal, al concretizar sus pretensiones en manos del Ministerio Público, no así en manos de la jurisdicción. El Código Procesal Penal en su artículo 297, no indica dónde debe la parte civil hacer el depósito de sus concretización es, máxime cuando en la práctica lo que se estila es que sea en manos del Ministerio Público, quien a su vez se encarga de notificar la misma a la contraparte. Cuestión distinta es cuando el acusado privado no desea adherirse a la acusación del Ministerio Público, por demás, la parte denunciante no expresa cuál fue el agravio que este hecho le produjo, por lo que evidentemente que no existe nulidad sin agravio”; la querrela no es más que una denuncia a la cual se suma una instancia llamada constitución en actoria civil, que dota de personalidad al sujeto procesal, consta de determinados requisitos establecidos en el artículo 296 de la normativa procesal, en especial en las circunstancias que legitiman a la persona para solicitar su participación en el proceso, para lo cual se requiere haber sufrido un daño lo cual quedó comprobado en la persona del señor José Bienvenido Morla, por los daños que sufrió a causa del accidente de tránsito en cuestión”;

Considerando, que por lo precedentemente establecido, esta alzada procede al rechazo del medio analizado en el entendido de que la Corte a-quá actuó de conformidad con la ley al no acoger dicho pedimento ya que la acusación fue analizada y filtrada por el tamiz del Juez de la Instrucción Preliminar quien está encargado de validar la relación de los hechos y las pruebas que serán sometidas al juicio; “Que no obstante lo expuesto vemos que la Corte a-quo desnaturaliza los argumentos de la parte recurrente en cuanto los ataques realizados por este a las respectivos certificados médicos, si se observa el recurso de apelación lo que realmente el recurrente plantea es que el médico actuante no es un especialista en el área de traumatología para ofrecer peritaje concluyente en esa materia, sin embargo la Corte a-quo argumenta que la defensa plantea que el certificado médico fue rubricado por un médico legista, algo que es totalmente falso”;

Considerando, que alega la parte recurrente el hecho de que la Corte a-qua omitió estatuir sobre el punto concerniente a la valoración del certificado médico. Que es de principio que los jueces del fondo deben estatuir sobre todos los pedimentos formulados por las partes en litis,

y deben exponer los motivos por los que los admite o desestima; que en la especie la Corte a-qua hizo mutis en lo concerniente a la verificación de validez del certificado médico, en el entendido de que la etapa de validación de los medios de prueba ya había precluido, ya que como dejamos establecido en el medio anterior, mal hubiera estatuido la Corte en pronunciarse sobre alegatos que ya han sido evaluados en el juicio a la prueba el cual dio voto de validez al enviar el certificada médico en cuestión por ante la etapa de juicio de fondo sin haber verificado que este cumpliera con todas las formalidades de ley;

Considerando, que de igual modo se verifica su tasación como medio de prueba valido al ser utilizado por el Tribunal de fondo como uno de los elementos de prueba que dan carácter a su decisión y solventa los daños por el a-qua percibidos a los fines de la imposición de medios indemnizatorios, por lo cual el elemento de prueba en cuestión fue validado por dos instancias que llevan sobre sus hombros garantizar el principio de inmediación y una sana aplicación de justicia; por lo cual procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; condena a la parte recurrente al pago de las costas por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Max Starlin León Moya y Auto Seguros, S. A., a través de su abogado representante los Licdos. José Arismendy Padilla Mendoza y Ramón Antonio Tejada Ramírez, contra la sentencia núm. 061, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

TERCERO: Condena al pago de las costas penales del proceso a la parte recurrente;

CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de diciembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Raidelfi Tavárez Kelly.
Abogada:	Licda. Evelin Cabrera Ubiera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril de 2016, año 173o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Raidelfi Tavárez Kelly, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación, núm. 30, Sector San Carlos, La Romana, República Dominicana, en su calidad de imputado y civilmente demandado, a través de la defensora pública Licda. Evelin Cabrera Ubiera, contra la sentencia núm. 918-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de diciembre de 2011;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Richard Vásquez, defensor público, en representación de la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, quien a su vez representa a Raidelfi Tavárez Kelly, parte recurrente; en la exposición de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irenes Hernández de Vallejo, Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Raidelfi Tavárez, a través de su defensa técnica la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, Defensora Pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha el 12 de enero de 2012;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente indicado, articulado por los señores Alfredo Núñez R., y Mileydis Rijo Carvajal, quienes actúan en su propio nombre, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de marzo de 2015;

Visto la resolución núm. 3377-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de septiembre de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Raidelfi Tavárez Kelly, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 23 de noviembre de 2015 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación

del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) en fecha 11 de abril del año 2007, siendo aproximadamente las 10:00 de la noche, mientras el nombrado Elvis Ernesto Núñez Rijo, se encontraba en la calle Eugenio A. Miranda con Pedro A. Lluberes, sentado, en una motocicleta esperando a su acompañante Isabel Puello Hernández, que compraba algo en el colmado Karina, se presentaron portando armas de fuego, los nombrados Jonathan Rodríguez y Raidelfi Tavárez Kelly (a) Fafito y Juan Ortega (a) Guanci, a bordo de una motocicleta, quienes sin mediar palabra le dispararon al hoy occiso Elvis Ernesto Núñez Rijo, provocando una herida de bala con orificio de entrada en pómulo izquierdo región infraorbitaria y orificio de salida en la región parental derecha, la cual le ocasionó la muerte de manera instantánea;
- b) que por instancia del 31 de enero de 2008, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de los imputados Jhonathan Rodríguez Hernández y Raidelfi Tavárez Kelly;
- c) Que en fecha 29 de mayo de 2008, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana dictó la resolución núm. 60-2008, consistente en auto de apertura a juicio, mediante la cual se admitió la acusación de manera total en contra de los imputados Jhonathan Rodríguez Hernández y Raidelfi Tavárez Kelly, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal;
- d) Que una vez apoderado para el conocimiento del fondo del asunto el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó sentencia núm. 53/2009, de fecha 10 de septiembre 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara a los ciudadanos Jonathan Rodríguez Hernández, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, de estado civil bajo unión libre, de ocupación mecánico, domiciliado y residente en la avenida Padre Abreu núm. 29 de esta ciudad de La Romana; y Raidelfi Tavárez Kelly, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, de estado civil soltero, desempleado, domiciliado y residente en Los Mulos, municipio Villa Hermosa de esta ciudad de La Romana, culpables del crimen de homicidio de manera asociada, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Elvis Ernesto Núñez Rijo; en consecuencia se les condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio, por el hecho de los imputados encontrarse asistidos por abogadas adscritas a la Oficina de la Defensoría Pública; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en actor civil hecha por los señores Alfredo Núñez y Miledys Rijo Carvajal, por haber sido de conformidad con el derecho. En cuanto al fondo, y en cuanto a la señora Miledys Rijo Carvajal, se rechaza por no haber demostrado su filiación, y en cuanto al señor Alfredo Núñez, se condena a los nombrados Jonathan Rodríguez Hernández y Raidelfi Tavárez Nelly, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como reparación a los daños y perjuicios morales ocasionados al señor Alfredo Núñez, con el hecho delictivo; **CUARTO:** Se condena a los imputados Jonathan Rodríguez Hernández y Raidelfi Tavárez Nelly, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco Ortiz y el Dr. Pedro de la Rosa, quienes afirman haber/as avanzado en su totalidad”;

- e) Que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado Raidelfi Tavárez Kelly, intervino el fallo núm. 918-2011, objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de diciembre del 2011, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de octubre del año 2009, por

la Licda. Evelín Cabrera Ubiera, actuando en nombre y representación de Raidelfi Tavárez Kelly, contra sentencia núm. 53-2009, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año 2009, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes el aspecto civil de la sentencia recurrida y en consecuencia rechaza la constitución en actor civil interpuesta por el señor Alfredo Núñez, por las razones anteriormente expuestas; **TERCERO:** Confirma los restantes aspectos de la sentencia impugnada; **CUARTO:** Declara de oficio las costas correspondientes al proceso de alzada. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Raidelfi Tavárez Kelly, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Que a los fines de demostrar la inercia y el letargo en que se encuentra el proceso, el vencimiento del plazo alegado y la inexistencia de falta dilatorio por parte de nuestro representado, estamos aportando de manera anexa la siguiente documentación: 1) Certificación expedida por la secretaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Romana en la que se hace constar la fecha en que fue remitido a la Corte el recurso de apelación; 2) Resolución núm. 13-008-2007, de fecha 28 de agosto de 2007. Que el proceso seguido contra el señor Raidelfi Tavárez Kelly, superó los tres años y seis meses previstos en el Código Procesal Penal como período máximo de duración de todo proceso, lo cual, a decir de la ley, es sancionado con la extinción de la acción. El Código Procesal Penal ha establecido un límite temporal al proceso, como una expresión del respeto al derecho fundamental de ser juzgado en un plazo razonable. Sentencia manifiestamente infundada, por las disposiciones constitucionales y legales que consagran la legalidad de la prueba, como garantía del debido proceso de ley. Que en el proceso seguido en contra del señor Raidelfi Tavárez Kelly y el co-imputado Jhonatan Rodríguez

Hernández, solo se presentaron a juicio como elementos de pruebas a ser valorados, las declaraciones de una testigo, las cuales fueron incorporadas en franca violación a las disposiciones del Art. 325 del Código Procesal Penal. Que en el proceso objeto del presente recurso solo se aportaron al juicio un acta de defunción y las declaraciones de la señora Isabel Puello Hernández, siendo que ofreció varias versiones diferentes de los hechos en cada una de las jurisdicciones y los momentos procesales del presente caso. Que no obstante haber aportado los elementos probatorios en virtud de los que se comprobaba que ciertamente la testigo había incurrido en contradicciones respecto de su relato de los hechos, y ante la ausencia de otro elemento de prueba que permitiera corroborar cuál de esas declaraciones era la real o al menos la más coherente, el tribunal de juicio les dio total valor probatorio a las mismas, sin dar mayores explicaciones, y esta misma línea sigue la Corte de Apelación sin explicar el por qué de esta decisión. Que no obstante esto, además resulta evidente de la lectura de la sentencia de juicio, las inconsistencias de las declaraciones de la señora Isabel Puello Hernández, ya que la misma no recordaba la fecha del presunto hecho, alegando que había ocurrido en septiembre de 2008 y luego cundo a través de una treta antijurídica el abogado del actor civil le informó la fecha entonces cambió de manera total sus declaraciones corrigiendo su error (Pág. 17 de la sentencia 53/2009). Que otro de los puntos que obvia la Corte de Apelación y que de igual manera fue uno de los puntos en que sustentamos nuestro recurso, es el hecho no controvertido de que la única testigo del proceso, presentó sus declaraciones en el mismo, teniendo anotadas en sus manos informaciones respecto del proceso, como fechas, la calle en que ocurrió el hecho, Etc., situación esta que fue advertida por la defensa, haciéndolo de conocimiento del tribunal, quien obvio referirse en ese momento alegando que lo referida en el fondo en cuanto a la valoración, que ante esta situación, a fin de que quedara claramente establecido esta circunstancia, la defensa procedió a preguntarle a la señora Isabel Puello Hernández, ¿Qué tenía escrito en la mano? Y ¿Por qué?, diciendo que era la fecha y la dirección del hecho para que no se le olvidara”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la parte recurrente invoca como primer alegato dentro de su medio recursivo que el proceso seguido contra el señor

Raidelfi Tavárez Kelly, superó los tres años y seis meses previstos en el Código Procesal Penal como período máximo de duración de todo proceso, lo cual, a decir de la ley, es sancionado con la extinción; dicho pedimento fue presentado de manera incidental por ante la Corte a-quo siendo la misma fallada mediante sentencia incidental núm. 661-2011, de fecha 30 de septiembre de 2011, procediendo así al rechazo por entender el mismo improcedente;

Considerando, que al análisis de los legajos del proceso que nos ocupa esta Sala ha podido constatar que en fecha 28 de agosto de 2007, fue impuesta medida de coerción al imputado Raidelfi Tavárez Kelly, a quien le fue conocido juicio de fondo por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Romana, siendo dictada al efecto la sentencia núm. 53/2009 del 10 de septiembre de 2009, que posteriormente esta última decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Corte a-quo el 1 de marzo de 2011, que finalmente resolvió mediante sentencia núm. 918-2011, de fecha 29 de diciembre de 2011;

Considerando, que ha sido establecido por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia que "...el punto de partida de los plazos para la extinción de la acción penal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, tiene lugar cuando se lleva a cabo contra una persona persecución penal en la cual se ha identificado con precisión el sujeto y las causas, con la posibilidad de que en su contra puedan verse afectados sus derechos fundamentales; o la fecha de la actuación legal o del requerimiento de autoridad pública que implique razonablemente una afectación o disminución de los derechos fundamentales de una persona, aún cuando no se le haya impuesto una medida de coerción (Sic)"; lo cual no ha ocurrido en el caso de que se trata, ya que existe el depósito en el expediente de la medida de coerción punto de partida para el conteo de esta alzada a los fines de constatar si el reclamo del recurrente tiene o no asidero jurídico;

Considerando, del conteo de los plazos a través de las fechas precedentemente, se comprueba que el planteamiento de la parte recurrente carece de objeto y veracidad, toda vez que el artículo 148 del Código Procesal Penal deja por establecido que la duración máxima del proceso es de tres años, los cuales deben ser contados a partir del inicio de la investigación, continua estableciendo que dicho plazo puede ser extendido

por seis meses más en caso de sentencia condenatoria, a los fines de garantizar las tramitaciones y diligencias para la interposición de los recursos, como ocurrió en la especie;

Considerando, que es censurable el hecho de que el Tribunal de fondo en su ejercicio de remisión secretarial de los procesos durara tanto para resolver el envío del recurso de apelación por ante la Corte, a no ser que existieran razones atendibles que justificaran dicho accionar, lo cual no se verifica en el presente proceso por no tratarse de un caso complejo; más sin embargo la sentencia condenatoria fue dictada dentro del plazo establecido por la normativa procesal y así las cosas la solicitud de extinción del proceso no procede;

Considerando, que por otro lado establece el recurrente en un segundo alegato dentro de este único medio, que en el proceso solo se presentó a juicio como elemento de prueba a ser valorado, las declaraciones de un testigo, las cuales fueron incorporadas en franca violación a las disposiciones del artículo 325 del Código Procesal Penal. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del estudio de la sentencia impugnada ha podido constatar que en este sentido la Corte estableció: “Considerando: Que en cuanto al valor probatorio otorgado al testimonio de la Sra. Isabel Puello Hernández, el tribunal a-quo dijo de manera motivada, lo siguiente: “Que la credibilidad que este tribunal otorga al testimonio de la Sra. Isabel Puello Hernández, los cuales constituyen el basamento para establecer conjuntamente con las demás pruebas, la verdad y consecuentemente la responsabilidad tanto penal como civil del imputado, enervando la presunción de inocencia de este, se sustenta en lo siguiente:

“a) Objetividad en sus declaraciones, demostrando con relación a la Sra. Isabel Puello Hernández, que estaba en el lugar del incidente en el que perdió la vida Elvis Ernesto Núñez Rijo (hoy occiso), al manifestar: “Un día salimos al parque a comprar pasteles, fue un once (11) de septiembre, salimos de allí a la casa, nos encontramos con esas personas (refiriéndose a los imputados) me dice Elvis, ellos tienen cara de asesinos, nos paramos, ellos nos rodearon (refiriéndose a los imputados)”: además de que identificó a los nombrados Jonathan Rodríguez Hernández y Raidelfi Tavárez Kelly, este último como la persona que armada de una pistola le hizo un disparo que le ocasionó la muerte al hoy occiso Elvis Ernesto Núñez Rijo, el primero de estos acompañaba al imputado al momento de

la ocurrencia del incidente; b) Ausencia de contradicción, en razón de que el tribunal no evidenció contradicción en las declaraciones ofrecidas por la testigo; c) Los testimonios presentados por Isabel Puello Hernández, han sido coherentes con el conjunto de hechos y del análisis armónico de las demás pruebas con relación a la imputación de la infracción de que se trata”; que sumado a lo anterior, la Corte procedió a realizar su ponderación estableciendo que el Tribunal a-qua valoró de manera armónica y conjunta todos los medios de pruebas sometidos a su consideración, exponiendo un razonamiento lógico del porque le otorgó credibilidad”;

Considerando, que la Corte pudo constatar que el tribunal de juicio de fondo utilizó las reglas de administración de la prueba y reglas de valoración -libre y tasada- bajo la razón práctica y argumentativa, logrando con la captura de los demás medios de prueba, creando una suficiencia probatoria que dio al traste con la responsabilidad penal del imputado;

Considerando, continúa el recurrente su narrativa recursiva estableciendo que la testigo Isabel Puello Hernández, incurrió en declaraciones inconsistentes, y el uso de maniobras escritas en el brazo sobre la fecha de la ocurrencia del hecho, a lo cual la Corte, respondió: “Considerando, que en cuanto a lo alegado por la parte recurrente en lo relativo a que el tribunal a-qua hizo una errónea valoración de la prueba, al valorar el testimonio de la Sra. Isabel Puello Hernández; bajo el argumento de que la llevaba anotaciones en sus manos referente al hecho, resulta, que en sentido el tribunal a-qua dijo “no haber observado en ningún momento cuando la referida testigo deponía por ante el plenario que la misma observara o mirara una de sus manos, mucho menos al contestar una de las preguntas realizadas por una de las partes”; que por el principio de inmediación que reviste la figura del juez de fondo la Corte se ve edificada de los hechos juzgados conforme a la claridad, certeza, precisión y desglose de los hechos juzgados, lo que al rechazar dicho alegato y haciendo suya la redacción de la decisión proviene de una motivación adecuada y conforme al derecho;

Considerando, que a juicio de esta alzada la valoración realizada a los medios probatorios cumplió todas las formalidades establecidas en la normativa procesal penal, lo cual unido a los demás medios de pruebas, que poseen referencia directa con el hecho investigado, lo cual hace que las pruebas sometidas a valoración puedan ser objeto de ponderación

y utilizadas para fundamentar la decisión, realizó el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, llegando así a la conclusión de la existencia cierta de un hecho típico, antijurídico y culposo en la persona del imputado, que dio al traste con la sanción de quince (15) años de reclusión mayor, la cual fue el resultado de un análisis pormenorizado y en apego a los lineamientos del artículo 338 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del escrutinio de la sentencia impugnada a los fines de la comprobación del medio y los alegatos esgrimidos por el recurrente somos de opinión que la misma no adolece de los vicios denunciados y que la Corte a-qua logró constatar que la sentencia de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, y dio respuesta a cada uno de los pedimentos que fueron realizados en el transcurrir del juicio de una manera lógica y coordinada, elementos estos que se desprenden de la sentencia dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís por lo que es la motivación adecuada y conforme lo establecido por nuestra legislación Procesal Penal en su artículo 24, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; En la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de

los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raidelfi Tavárez Kelly, contra la sentencia núm. 918-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Eximen el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado, asistido de la Oficina Nacional de Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José de los Santos Mojica Jiménez.
Abogado:	Lic. Joel Bueno Nicasio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José de los Santos Mojica Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0006712-7, recluso en la Cárcel Pública del 15 de Azua, y Yarey Díaz Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Duarte núm. 10, barrio Puerta Vieja, municipio Peralta, Azua de Compostela, ambos imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 294-2014-00417, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el llamado a las partes recurrente y recurrida, las cuales no se encontraron presente, habiendo estado estos formalmente citados mediante acto de alguacil, para la fecha de la presente audiencia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Joel Bueno Nicasio, en representación del recurrente José de los Santos Mojica Jiménez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de enero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Anny Heroína Santos Sánchez, defensora pública, en representación del recurrente Yarey Díaz Jiménez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de enero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2426-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de julio de 2015, fijando audiencia para su conocimiento el día 12 de octubre de 2015, a las 9:00 A. M., la cual fue suspendida a los fines de convocar a las partes, fijándose nueva vez para el 30 de noviembre de 2015, a las 9:00 A. M., fecha en la cual se conoció el recurso, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) El Ministerio Público ha concluido una investigación en contra de los acusados: Yarey Díaz Jiménez (Yaney), José de los Santos

Mojica Jiménez (a) Santo Julia y Pedro Julio Ramírez (a) Último, por el hecho de estos haberle dado muerte a quien en vida le llamaran Wilkin Ramírez, después que lo atracaron para robarle la suma de Cinco Mil Pesos dominicanos (RD\$5,000.00), en el Camino del Firme que conduce al municipio de Peralta, provincia de Azua. Hecho ocurrido en fecha 26 de enero de 2013, en horas del medio día; además le fue ocupado el motor AX-100, marca Jin Chin, al coimputado José de los Santos Mojica Jiménez (a) Santo Julia, que le fueron robado al señor Samuel Mejía, mientras este se encontraba durmiendo en su casa. También al coimputado Yarey Díaz Jiménez (a) Yaney, se le ocupó el cuchillo homicida, el cual portaba en el momento del arresto;

- b) Que por instancia del 8 de abril de 2013, la Procuraduría Fiscal de la provincia de Azua, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de los imputados Yarey Díaz Jiménez (Yaney), José de los Santos Mojica Jiménez (Santo Julia) y Pedro Julio Ramírez (Último);
- c) que en fecha 29 de octubre de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua decretó la Resolución núm. 223-2013, mediante la cual se dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados;
- d) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó sentencia núm. 24/2014, el 12 de febrero de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Yarey Díaz Jiménez (a) Yaney y José de los Santos Mojica Jiménez (a) Santo Julia, de generales anotadas, culpables de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 50 y 56 de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana, en perjuicio de Wilkin Ramírez; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor cada uno; **SEGUNDO:** Declara con lugar la acción civil interpuesta por la señora Erika Sánchez, en contra de los imputados; en consecuencia, se condena a los imputados a pagar de manera solidaria a favor de Erika Sánchez, en calidad

de conviviente del occiso, la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa indemnización de los daños y perjuicios que le han ocasionado con su hecho penal; **TERCERO:** Rechaza la constitución en actor civil interpuesta por Nanito, Pascual, Lourdes y Rossany Ramírez por no haber demostrado la calidad y el daño cuyo resarcimiento reclaman; **CUARTO:** Declara las costas de oficio; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra para el día 26/02/2014 a las 2:00 P. M.”;

- e) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por José de los Santos Mojica Jiménez (a) Santo Julia y Yarey Díaz Jiménez (a) Yaney, en sus respectivas calidades de imputados, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de diciembre del 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Iván José Ibarra Méndez, quien actúa a nombre y representación del señor Yarey Díaz Jiménez (a) Yaney, contra la sentencia núm. 27-2014, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422.1, en cuanto a dicho imputado queda confirmada la decisión recurrida; SEGUNDO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por los Licdos. Joel Bueno Nicasio y Luis Felipe Zayas, quienes actúan a nombre y representación del señor José de los Santos Mojica Jiménez (a) Santo Julia, contra la sentencia núm. 27-2014, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia y en consecuencia, y sobre la base de la comprobación de los hechos fijados en la decisión recurrida, se modifica el aspecto penal de la misma en

cuanto a él, se varía la calificación del caso, y se le declara culpable de violar los artículos 50, 60, 265, 266, 379, 382, 383, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Wilkin Ramírez, y en tal virtud se le impone la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel pública donde actualmente se encuentra guardando prisión; TERCERO: Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida; CUARTO: Condena al imputado Yarey Díaz Jiménez (a) Yaney, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en su recurso, y exime al imputado José de los Santos Mojica Jiménez (a) Santo Julia, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por haber prosperado en su recurso de apelación; QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes; SEXTO: La lectura integral y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para todas las partes y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por José de los Santos Mojica Jiménez:

Considerando, que el recurrente José de los Santos Mojica Jiménez, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes:

“Motivo: Artículo 426.3 sentencia manifiestamente infundada. Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. Violación de la Ley por inobservancia de los artículos 307 y 312 del Código Procesal Penal, referente a los principios de intermediación y oralidad. En nuestra instancia recursiva habíamos denunciado a la Corte de Apelación que el fallo evacuado por el Tribunal Colegiado de Azua, tenía como vicio principal la violación al artículo 24, ya que el tribunal colegiado no motivó de manera suficiente su decisión, de manera que nos permitiera conocer en qué se fundamentó para encontrar a nuestro representado como coautor del delito de homicidio agravado condenando a José de los Santos Mojica Jiménez a cumplir una pena de treinta años. Después de analizar la sentencia de la Corte, cabe preguntarse como por las declaraciones escritas de los demás testigos llevaron a los Jueces de la Corte a la convicción

fuera de toda duda razonable de que el imputado José de los Santos Mojica Jiménez fue el autor intelectual de esos hechos, si por el lugar donde ocurrieron los hechos no llega señal telefónica para que el imputado le explicara a sus supuestos cómplices que el occiso iba con ese dinero. (...) los jueces de alzada, de la lectura que hacen a la sentencia del tribunal colegiado, establecen como supuestamente ocurrieron los hechos, sin haber escuchado a ningún testigo y sin haber estado presente para de manera personal verificar cada testimonio y así poder llegar a una conclusión con los requisitos que exigen la ley. Esto es violatorio a los principios de inmediación y de oralidad establecidos en nuestra normativa procesal penal en los artículos 307 y 312 del Código Procesal Penal. Los jueces de alzada no pueden fijar ni establecer hechos y frente a una sentencia carente de motivos que justifiquen una decisión, deben ordenar un nuevo juicio y no tratar de hacer como de hecho lo hicieron enmendar los errores del Tribunal a-quo porque carece de los elementos principales que podría permitirle establecer su propia decisión, que son la oralidad y la inmediación”;

Considerando, que la parte recurrente, fundamenta su recurso, manifestando que los medios de pruebas no son vinculantes a su persona, toda vez, que la testigo referencial es la hermana de la víctima, hoy occiso, y la falta de motivación brindada por la decisión de primer grado no permitía que la Corte verificara la participación del recurrente en los hechos que se le indilgan. Esta Sala, al estudio de la sentencia impugnada, ha podido constatar que en cuanto a las declaraciones prestadas por la señora Lourdes Ramírez, hermana de la víctima, quien estableció conforme sentencia de la Corte a-qua “(...) expuso que su hermano le manifestó todo lo ocurrido, es decir, que quienes le infirieron las heridas fueron Yaney y el apodado último, pero que quien planificó todo fue José de los Santos Mojica Jiménez (a) Santo Julia, el cual le invitó a almorzar y luego de enterarse que se dirigía a comprar alimentos portando la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), lo detuvo por un tiempo, y al salir de la casa de Santo, ubicada en una propiedad campestre, fue interceptado por las dos personas señaladas por Manuel de Jesús Mañón, y que fue este Santo Julia quien planificó el hecho, lo que se evidencia por su actitud de retención del hoy occiso y por haber cuestionado a los ejecutores acerca de la rapidez con que habían actuado, todo lo cual escuchó la víctima quien aún permanecía con vida, y cerraba los ojos fingiendo estar muerto

para que no lo volvieran a agredir (...)”; muy al contrario de lo alegado por la parte recurrente, el testimonio de la hermana del occiso la señora Lourdes Ramírez, no fue el medio de prueba central que dio lugar a la condena del imputado-recurrente, toda vez que dichas declaraciones fueron ponderadas al conjunto de las declaraciones del testigo Antonio (a) Mete Feo, quien de igual forma declaró que encontró al hoy occiso con vida a la orilla del camino y que este había manifestado quien le había herido, testimonio este que conforme primer grado aportaron las informaciones que esclarecieron el caso y que al hacerla suya la Corte, dichas motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, ha dado aquiescencia a la validez otorgada a los elementos de prueba por su pertinencia y verificando que existió un enlace entre todos los elementos de prueba sometidos a su consideración; criterio que comparte esta Alzada, en atención a la correcta valoración que le otorgó el Tribunal a-quo sobre lo declarado, lo que hace constar la Corte en el numeral 8 de la página 12 de su sentencia, lo siguiente: “por lo que esta alzada acoge como válida la fijación de los hechos realizada por el tribunal de primer grado en la decisión recurrida”;

Considerando, que en cuanto a la calificación jurídica que otorgó la Corte a-qua a los hechos, tal como y como esta estableció, de los hechos puestos en causa se desprende la existencia de la complicidad, ya que la misma sustenta en el acto o acción perpetrado por un sujeto que de manera accesoria ha contribuido con la realización de una infracción y con la ejecución de esa acción por un autor material. Quien ha planificado, organizado, financiado inclusive, la autoría material de una infracción -autor intelectual-, es autor entre comillas porque la ley establece que el que facilita y contribuye a la comisión de una infracción es un cómplice. La jurisprudencia considera al “autor intelectual” como un cómplice, siéndole a este imponible una pena inmediatamente inferior, tal como lo hizo la Corte de San Cristóbal. Por lo que la Corte realizó una correcta valoración de los hechos puestos en causa y otorgó la calificación correcta por ser la misma una cuestión de derecho cuyo examen esta dentro de la competencia de la Corte y de esta Alzada;

Considerando, que del análisis del precitado párrafo, esta Alzada verifica la proactividad en el ejercicio de sus función de la Corte al cumplimiento de la ley, conteniendo su decisión una motivación clara y específica que dotó de fundamento y suficiencia la conclusión a la cual arribó de conformidad con lo dispuesto por los artículos 321 y 336 del

Código Procesal Penal, siendo el recurrente -imputado beneficiado con la variación, ya que en inicio el mismo venía sancionada como el autor mismo del hecho, lo cual no varió el estado del tipo puesto en causa más sí la actividad o participación del mismo en la comisión de los hechos juzgados, siendo variada la calificación porque estimó que su actuación se circunscribía a las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal, ya que el dar instrucciones para la comisión de un hecho se verifica en nuestra jurisprudencia como un actuar accesorio, no habiendo una variación en la prevención, sino más bien una atenuación en la situación jurídica del imputado; por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte procede al rechazo del recurso de casación, al no constatar la existencia de la vulneración alegada en la sentencia impugnada;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Yarey Díaz Jiménez:

Considerando, que el recurrente Yarey Díaz Jiménez, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, los medios siguientes:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, violación a la ley por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal y la errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal. Que en cuanto a la valoración de los elementos de prueba el Tribunal no observa establecido en el artículo 172 conforme a los elementos de prueba la lógica, para determinar el valor que le otorgan a cada uno de los elementos de prueba sino que en sus valoraciones la Corte establece que estos observan el gran auge que el flagelo de la delincuencia y la violencia han alcanzado en la sociedad, poniendo de manifiesto un principio que se suponía olvidado por parte de los jueces como lo es la íntima convicción. Que por el contrario la motivación de la Corte a-qua esta pone de manifiesto que ellos no han tomado en consideración los motivos del recurso de apelación sino el supuesto daño causado a la sociedad, que en el caso la especie, con los testimonios presentados no ha quedado demostrado la culpabilidad del imputado, toda vez que tal y como uno de los testigos establece el occiso le manifestó que no pudo identificar a las personas que le causaron las heridas; que esta honorable Suprema Corte de Justicia puede observar en los motivos del recurso invocado la violación al artículo 426 numeral 3 sentencia manifiestamente infundada, por el hecho de que los Jueces de

la Corte a-qua fallaron en cuanto al pedimento del recurso de apelación y la violación del artículo 417.2; sino que se avocaron a emitir una opinión personal del hecho y a plasmar su parecer sobre el aumento de la criminalidad dejando de lado los motivos del recurso”;

Considerando, que la parte recurrente en un ejercicio temerario de la profesión del derecho, ha procedido a establecer como uno de sus alegatos el hecho del uso de la íntima convicción por parte de la Corte a-qua, al realizar análisis personales relativos al nivel de criminalidad que arroja la sociedad; al análisis de la sentencia recurrida esta Alzada no verifica los comentarios pre citados, por lo cual los mismos provienen de los usuales yerros de los copy page o en su defecto, en una chicana de mal gusto y deslealtad en su función de defensa cometida por el abogado defensor público, lo cual es de muy mal gusto y un irrespeto a la solemnidad de los tribunales;

Continúa el recurrente estableciendo: “Que si observamos la sentencia recurrida, este tribunal podrá observar que a nuestro representado se ha condenado por la violación de los artículos 295 y 304 del Código Procesal Penal basado en testimonios referenciales muchos de los cuales establecen que no estuvieron presentes al momento de la ocurrencia de los hechos y que no pudieron observar cuando nuestro representado ocasionó las heridas que causaron la muerte de la víctima”; (Sic);

Considerando, que para fallar como lo hizo el Tribunal a-quo, estableció como lo dejamos establecido en el primer recurso analizado, que la reconstrucción y fijación de los hechos, no fue el producto exclusivo de las valoraciones del testimonio de la señora Lourdes Ramírez, sino que el Tribunal valoró las declaraciones de los señores Manuel de Jesús Mañón, quien manifestó que el imputado Yarey Díaz Jiménez (a) Yaney, junto a otra persona a la cual no conoce, pasaron por el interior de su propiedad y le preguntaron donde se encontraba el conuco del imputado José de los Santos Mojica Jiménez (a) Santo Julia (...) así como las declaraciones del nacional haitiano Antonio (a) Mete Feo, quien declaró encontrarse al hoy occiso con vida y este manifestó quién lo había herido, lo que suma el Tribunal a las declaraciones de la señora Lourdes Ramírez, quien declaró que su hermano le había señalado a los hoy imputados como los ejecutantes del hecho criminal en su contra;

Considerando, en este sentido, del escrutinio por medio de la lectura de los medios de prueba que conforman la causa, y del desglose ponderativo de los mismos, se evidencia el cumplimiento del principio de legalidad de las pruebas, las cuales provinieron de un juicio realizado a estos fines, el cual emanó del auto de apertura a juicio núm. 223-2013, dictado por el Juzgado de la Instrucción de Azua el 29 de octubre de 2013, en un sano proceder, a los fines de salvaguardar las garantías judiciales y el debido proceso, asegurando así la efectiva vigilancia de los derechos fundamentales de los procesados. Que estas pruebas fueron las que solventaron la litis, y conforme lo ya expuesto, su validez y licitud fueron apreciadas en el juicio de fondo. Así las cosas, procede el rechazo al presente medio analizado, por haber cumplido la decisión recurrida con los lineamientos de los artículos 24, 172 y 333 de nuestra normativa procesal;

Considerando, en materia de valoración de los medios de prueba, ha sido juzgado que, para que una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tallo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes ...; 3ro. Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo;... 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley... por lo que el Tribunal a-quo actuó conforme a la razón nomofiláctica de esta Suprema Corte de Justicia, al desglosar de manera sincronizada los hechos y el derecho en el presente proceso, tanto en la base probatoria a cargo como las promovidas a descargo. Motivo este por el cual procede el rechazo del presente medio.

“Segundo motivo: Falta de motivación, artículo 24 del Código Procesal Penal, (inobservancia del artículo 339, en cuanto a la motivación de la pena); el Tribunal a-quo no manifiesta cuáles fueron los criterios en la imposición de tan grave pena, en el caso de nuestro representado una pena de 30 años, en esas atenciones hemos podido verificar, que efectivamente en la motivación de su sentencia, en principio el Juez a-quo copia íntegramente el artículo 339 del Código Procesal Penal en cuanto a la pena impuesta, aparentando observar las condiciones enumeradas en dicho artículo. Que si bien es cierto el artículo 295 del Código Penal establece “el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio” y que la pena a imponer en cuando existe circunstancias que la agravan es de 30 años según el Código Penal, no menos cierto es que en el caso de la especie no existen pruebas suficientes que puedan establecer que nuestro representado Yarey Díaz Jiménez fue quien le causó daño a la víctima y que ante tal duda razonable el Tribunal debió acoger circunstancias atenuantes a favor de nuestro representado al imponer una pena mucho menor que la impuesta. Tomando en consideración la conducta del imputado en el caso y el hecho de que el mismo no tiene antecedentes penales”;

Considerando, conforme lo alegado por la parte recurrente, la Corte a-qua debió verificar si el Tribunal de Primer Grado ejecutó en su sentencia los lineamientos del artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de la imposición de la pena; huelga establecer, en tal sentido, que los jueces de la Corte no pueden suplir de oficio la prueba del agravio que no le ha sido invocado por la parte recurrente, y que ahora invocada en casación sobre un asunto que no fue discutido, por no haber formado parte de los medios del recurso de apelación, lo que es indicativo de que la parte estuvo conforme en el momento de recurrir la sentencia de fondo, por lo que el análisis de dicho aspecto se encuentra vedado para esta Corte de Casación al no haber sido presentado como medio por ante la Corte de Apelación;

Considerando, que ha sido juzgado con anterioridad por esta Alzada, la obligatoriedad de los jueces sobre estatuir todos los pedimentos formulados por las partes envueltas en la litis, debiendo motivar el porqué de su admisión o denegación; que de la lectura de la sentencia de la Corte de Apelación se verifica el cumplimiento de dichas formalidades, por lo cual, es de lugar el rechazo de los recursos de casación que nos ocupan;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Pena de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; condena al imputado José de los Santos Mojica Jiménez, parte recurrente, al pago de las costas del proceso, por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta Alzada; y en cuanto al recurrente e imputado Yarey Díaz Jiménez, procede a eximirle del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por José de los Santos Mojica Jiménez y Yarey Díaz Jiménez, contra la sentencia núm. 294-2014-00417, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a José de los Santos Mojica Jiménez al pago de las costas penales del proceso, y las exime en cuanto a Yarey Díaz Jiménez, por este haber estado representado por un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de San Cristóbal y a las partes envueltas en el proceso, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Luis Melo.
Abogados:	Licdos. Francisco de Jesus Ramón Pérez y Robinson Ruiz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Luis Melo, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el sector Los Barracones, núm. 27 calle principal de la ciudad de Baní, provincia Peravia, y Yeilín Arias Tejada, dominicano, mayor de edad, unión libre, mecánico, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Principal, barrio El Padre, Baní, Peravia, ambos contra la sentencia núm. 294-2015-00100, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto los escritos contentivos de los memoriales de casación suscritos por los defensores públicos Francisco de Js. Ramón Pérez y Robinson Ruiz, en representación de ambos recurrentes, depositados en fechas 30 de julio y 04 de agosto de 2015 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen sus recursos;

Visto la resolución núm. 4694-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 2015, que declaró admisible los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 28 de marzo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de febrero y 15 de agosto de 2014 el Licdo. Carlos Manuel Vittini Peña, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, interpuso forma acusación y solicitud de apertura juicio en contra de José Luis Melo y Yeilín Arias Tejeda, por violación a los artículos 265, 266, 295, 302 y 304 del Código Penal Dominicano y Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual el 15 de enero de 2015, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Varía la calificación jurídica dada por el Juez de Instrucción de los artículos 265, 266, 295, 302 y 304 del Código Penal Dominicano, artículos 59, 60 295 y 304 párrafo II y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas; **SEGUNDO:** Declara culpables al ciudadano José Luis Melo Guzmán (a) La

Flaca, de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio del señor Carlos Piña (a) Alex en calidad de autor del hecho, en consecuencia se condena quince (15) de reclusión mayor a cumplir en la cárcel pública de Baní; **TERCERO:** En relación a Yeilín Arias Tejada, se declara culpable de violar los artículos 59, 60, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en calidad de cómplice, en consecuencia se condena a siete (7) años de reclusión mayor a cumplir en la cárcel pública de Baní; **CUARTO:** Declara las costas penales eximidas en relación a los dos procesados; **QUINTO:** Acoge como regular y valida la constitución en actor civil presentada por la señora Isaura Piña, en cuanto a la forma por haber cumplido con los requisitos legales, en cuanto al fondo acoge las conclusiones de los representantes de la víctima de un peso simbólico de indemnización; **SEXTO:** Declara las costas civiles eximidas por no ser solicitada por los abogados concluyentes”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual el 11 de junio de 2015 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza, los recurso de apelación interpuesto en fechas: a) cuatro (4) de marzo del año 2015, por el Licdo. Robinson Ruiz, actuando a nombre y representación del ciudadano José Luis Melo; b) seis (6) de marzo del año 2015, por el Licdo. Francisco de Jesús Ramón Pérez, actuando a nombre y representación del ciudadano Yeilín Arias Tejada, en contra de la sentencia núm. 004-2015, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422, la sentencia indicada queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento de alzada, ya que los mismos están asistido de la defensa público, (sic) en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de éste Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes;

CUARTO: La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

Considerando, que el recurrente José Luis Melo aduce en síntesis que la Corte a-qua omitió responder el aspecto relativo al hecho de que el tribunal colegiado fusionó dos procesos que si bien versaban sobre los mismos hechos y tipicidad, estaban conformados por pruebas diferentes;

Considerando, que al examinar la decisión de la alzada, se observa que ésta con relación a este aspecto estableció en sus páginas 9 y 10 lo siguiente:

“...Sin embargo, y no obstante el criterio que expone como motivo dicho recurrente, la fusión o separación de juicios es una figura jurídica que tiene su base legal en el artículo 64 de la normativa procesal penal, que entra dentro de los poderes que tienen los jueces de fondo, ya que establece que: “El juez o jueces deciden la realización fusionada o separada según convenga a la naturaleza de los casos”; todo esto indica que el juez no viola o quebrante alguna norma si decide fusionar o no los juicios, siempre y cuando lo haga de acuerdo a la conveniencia y naturaleza de los casos....que el objetivo de todo proceso penal es descubrir la verdad fáctica y jurídica de los casos que son llevados a juicio de fondo, en el caso de la especie fueron acreditadas pruebas para ambos juicios, en virtud de que los co-imputados fueron apresados separados, nada impide a los jueces de fondo aceptar la presentación de todas las pruebas que se hayan acreditado, siendo el objetivo principal la búsqueda de la verdad, los jueces deben allanar el camino para que la misma resplandezca en todo proceso de manera absoluta y no parcial ni acomodaticia como pretende la defensa recurrente, que pretende que una prueba que no fue acreditada en contra de su representado, pero si para el co-imputado, al fusionar los juicios se produce en su curso, la cual afecta a su defendido, por ende al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no es cierto a la luz de lo que se ha explicado, ya que las pruebas de un caso penal, una vez hayan sido acreditadas por el Juez de la Instrucción no son de las partes que las han promovido sino del proceso, por lo tanto no son en contra ni a favor de nadie, sino que lo que se busca con ellas es el establecimiento

de la verdad histórica del hecho enjuiciado, por lo que procede el rechazo de este motivo del recurso de apelación del imputado José Luis Melo...”;

Considerando, que como se puede apreciar de la lectura del fallo antes indicado, esa alzada, contrario a lo argüido, dio respuesta de manera motivada a este aspecto de su recurso; que como establece la norma jurídica, los jueces deciden la realización fusionada o separada según convenga a la naturaleza de los casos; que tal y como estableció la alzada el objetivo principal de todo juicio es la búsqueda de la verdad, y el juez en su condición de arbitro debe proporcionar las vías que considere de lugar para lograr este objetivo y una vez que las pruebas son acreditadas por la jurisdicción de instrucción las mismas forman parte del proceso de manera global, por lo que el alegato del recurrente carece de sustento jurídico, en consecuencia se rechaza;

Considerando, que finalmente arguye este recurrente que el tribunal de primer grado vario la calificación dada a los hechos sin advertirle de esta situación para poder defenderse, pero;

Considerando, que como bien estableciera la Corte a-qua en este sentido, el artículo 336 del Código Procesal Penal le da facultad a los jueces de poder variar la calificación jurídica y aplicar en la sentencia penas distintas a las solicitadas, siempre y cuando las mismas no sean superiores a las solicitadas; que en el caso de la especie el juzgador le dio a los hechos su verdadera fisonomía, variando una calificación que lejos de agravar la condición de los co-imputados los favoreció al excluir para ambos los ilícitos penales de asociación de malhechores; que en el caso específico del recurrente José Luis Melo el mismo llegó a la etapa del juicio con la imputación de homicidio voluntario, situación que no cambió en lo absoluto, por lo que la indicada variación de la calificación con relación a él no produjo ningún agravio, en consecuencia se rechaza también este alegato;

Considerando, que el recurrente Yeilín Arias Tejeda aduce que si la Corte hubiera valorado su escrito de apelación se hubiera dado cuenta de la ilogicidad cometida por el juzgador, ya que las pruebas testimoniales son referenciales, alegato este que carece de sustento jurídico por no estar desarrollado conforme a lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal; pero no obstante, al examinar la decisión dictada por la alzada con relación a él se puede observar que la misma dio respuesta

a sus planteamientos ante esa instancia de manera motivada, conforme las pruebas depositadas en la glosa procesal, de manera preponderante las declaraciones del testigo directo del caso, quien detalló de manera precisa y coherente como acontecieron los hechos donde su amigo perdió la vida a causa de las heridas de balas que le propinaron, así como la participación de éste en el hecho de sangre, el cual, dicho sea de paso, fue beneficiado con la calificación que le diera el tribunal a los hechos, enmarcándolo en la categoría de cómplice, de modo y manera que el alegato del recurrente carece de asidero jurídico, en consecuencia se rechaza, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma los recursos de casación interpuestos por José Luis Melo y Yeilín Arias Tejeda, respectivamente, contra la sentencia núm. 294-2015-00100, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de junio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Rechaza en el fondo los indicados recursos por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistidos de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de ese Departamento Judicial para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 1 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eloy Aybar Delgado.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eloy Aybar Delgado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0013363-8, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 09 del sector Los Fríos de San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado; y por María de los Santos Abreu, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0013401-6, domiciliada y residente en la calle Principal, núm. 09 del sector Los Fríos de San Juan de la Maguana, tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 319-2012-00094, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 1 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a los recurrentes Eloy Aybar Delgado y María de los Santos Abreu, quienes no estuvieron presentes;

Oído el Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, actuando a nombre y en representación de los recurrentes Eloy Aybar Delgado y María de los Santos Abreu, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licdo. Fernelys Solís Pereyra por sí y por el Dr. Mélido Mercedes Castillo, actuando a nombre y en representación de Jovina Sánchez Sánchez, José Encarnación de los Santos, Miguelina Sánchez, Zaida Miguelina Sánchez Sánchez, Bernarda Sánchez Sánchez y Dominga Sánchez Sánchez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, actuando a nombre y en representación de Eloy Aybar Delgado y María de los Santos Abreu, depositado el 9 de enero de 2015 en la secretaría de la Jurisdicción Penal de San Juan de la Maguana, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Eloy Aybar Delgado y María de los Santos, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006; la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que el 20 de marzo de 2010 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Independencia de San Juan de la Maguana, en la salida hacia Santo Domingo, entre el camión marca Dahiatsu, placa L232679, propiedad de María de los Santos Abreu, asegurado en la razón social Seguros Banreservas, S. A., conducido por Eloy Aybar Delgado y la motocicleta marca Honda (demás datos ignorados), conducida por Domingo Alberto Sánchez Sánchez, quien recibió golpes y heridas a consecuencia de dicho accidente que le causaron la muerte, y además resultó lesionado su acompañante Héctor Luis Encarnación Sánchez (menor de edad);
- b) que el 26 de agosto de 2010 el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Eloy Aybar Delgado, por violar la Ley núm. 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Domingo Alberto Sánchez Sánchez (fallecido) y Héctor Luis Encarnación Sánchez (lesionado);
- c) que para la instrucción preliminar del presente proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción ante los Juzgados de Paz de San Juan de la Maguana, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Eloy Aybar Delgado;
- d) que para el conocimiento del fondo del caso fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia núm. 08/2011, el 15 de diciembre de 2011;
- e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Eloy Aybar Delgado, María de los Santos Abreu y Seguros Banreservas, S. A., siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó sentencia núm. 319-2012-00067, el 29 de junio de 2012;
- f) que dicha sentencia fue recurrida en casación por Eloy Aybar Delgado, María de los Santos Abreu, Seguros Banreservas, S. A., acogiendo esta Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 10 del 8 de enero de 2013 dicho recurso y enviando, por falta de motivación, a un nuevo examen de la Corte;

- g) que en ese tenor fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, emitiendo la sentencia 00117-13, del 16 de mayo de 2013, anulando la decisión de primer grado y enviando a un nuevo juicio;
- h) que resultó apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Juan de la Maguana, la cual emitió la sentencia núm. 01-2014 del 25 de marzo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Se declara culpable al imputado Eloy Aybar Delgado de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99 en su Art. 49 letra c, inciso I, en contra de las víctimas Domingo Alberto Sánchez Sánchez y Héctor Luis Encarnación Sánchez; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Mil (RD\$1,000.00) Pesos; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Eloy Aybar Delgado a pagar las costas penales del procedimiento. En cuanto al aspecto civil: **TERCERO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por Saida Miguelina, Ruddy María, Dominga, Jovina, Bernarda Sánchez Sánchez, en calidad de hijos de los señores Juvenal Leonidas Sánchez (fallecido) y Miguelina Sánchez, padres del occiso Domingo Alberto Sánchez Sánchez y el señor José Encarnación de los Santos, en representación de su hijo menor de edad Héctor Luis Encarnación Sánchez, a través de sus abogados constituidos y apoderados Mérido Mercedes Castillo y Luis Octavo Ortiz Montero, en contra del imputado Eloy Aybar Delgado, María de los Santos Abreu, tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora Seguros Banreservas; **CUARTO:** En cuanto al fondo acoge la constitución en actor civil y en consecuencia condena al imputado Eloy Aybar Delgado y el tercero civilmente responsable María de los Santos Abreu, de manera solidaria, al pago de una indemnización de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00), por los daños y perjuicios sufridos a favor de las víctimas, dividida de la siguiente manera: 1- Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Miguelina Sánchez, en la calidad de madre de la víctima Domingo Alberto Sánchez Sánchez; 2- Doscientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$250,000.00), para cada una de las víctimas de las

siguientes actores civiles Zaida Miguelina Sánchez Sánchez, Ruddy Sánchez Sánchez, Dominga Sánchez Sánchez, Jovina Sánchez Sánchez, Bernarda Sánchez Sánchez, todos en calidad de hijos del señor Juvenal Leonidas Sánchez, padre de la víctima Domingo Alberto Sánchez Sánchez; y Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de José Encarnación de los Santos, que representa a su hijo menor de edad Héctor Luis Encarnación Sánchez, como justa reparación de los daños sufridos causado por el accidente; **QUINTO:** Se declara oponible la presente sentencia a la compañía de Seguros Banreservas, hasta el límite de la póliza; **SEXTO:** Se condena a Eloy Aybar Delgado y María de los Santos Abreu, al pago de costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los abogados Mélido Mercedes Castillo y Luis Octavio Ortiz Montero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines legales; **OCTAVO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes primero (1) del mes de abril del año 2014, a las 5:00 horas de la tarde”;

- i) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Eloy Aybar Delgado, María de los Santos Abreu y Seguros Banreservas, S. A., resultando la sentencia hoy recurrida en casación, núm. 319-2012-00094, del 1 de diciembre de 2014, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), interpuesto por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, quien actúa a nombre y representación de los señores María de los Santos Abreu y Eloy Aybar Delgado y de la compañía de Seguros Banreservas, S. A., representada por su presidente ejecutivo, señor Lic. Juan Osiris Mota Pacheco, contra la sentencia núm. 01/2014, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Sala II; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal quinto de la sentencia recurrida y en consecuencia excluye a la compañía de Seguros Banreservas,

por no haberse demostrado que sea la aseguradora del vehículo causante del accidente; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en los demás ordinales, por las razones expuestas; **CUARTO:** Compensa las costas del proceso”;

Considerando, que los recurrentes, Eloy Aybar Delgado y María de los Santos Abreu, por intermedio de su defensor técnico, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“**Primer Medio:** Violación a los artículos 167 al 173 del Código Procesal Penal y omisión de estatuir. Que de igual modo los jueces a-quos no respondieron como era su deber las conclusiones de la defensa, en el sentido de que el presente accidente de que se trata se debió única y exclusivamente a la falta cometida por la víctima, lo cual exonera de responsabilidad civil tanto al imputado como al tercero civilmente demandado, situación esta que no apreciaron los magistrados jueces que integraron la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ni se pronunciaron con relación a las conclusiones formuladas por la defensa, ni en acogéndolas ni rechazándolas, omitieron dar respuesta. Que de igual modo los jueces a-quos violaron la ley cuando sancionan al justiciable con las penas de los artículos 49 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, pues en el plenario quedó claramente establecido que el vehículo involucrado en el accidente por la naturaleza del mismo no podría conducir a la velocidad imputada por la juez, ni hacer un rebase como alegó la actora civil y querellante, ni mucho menos conducir a exceso de velocidad, por lo que este no podía haber violado el artículo 65 sobre la conducción temeraria, pero más aún honorables magistrados, el tribunal violó también los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que a la hora de dar el fallo no lo hicieron ponderando la máxima experiencia, los conocimientos científicos y la lógica, como era su deber. Los magistrados no dieron una motivación por la cual justificara imponer los montos de las indemnizaciones acordados a las víctimas; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. En el caso de la especie no existe en la sentencia impugnada la causa generadora del accidente, cuya falta fue probada la cometió la víctima, los magistrados al deducir consecuencias jurídicas en contra de nuestro representado debieron examinar antes quien cometió la falta generadora del accidente. Los jueces a-quo mal interpretaron las declaraciones del imputado transcritas en el acta policial, donde éste no asume responsabilidad alguna del accidente de tránsito,

desnaturalizando los hechos de la causa, violando la jurisprudencia. Para dictar su sentencia en la cual hay desnaturalización de los hechos de la causa, los jueces a-quos tomaron como base las declaraciones incoherentes e infundadas del señor Héctor Luis Encarnación Sánchez, declaraciones estas interesadas honorables magistrados, porque dicho testigo es pariente de la víctima, y esta prueba no tiene valor si no es corroborada con otra, esas declaraciones no están acordes con la lógica, por la sencilla razón de que si no venían otros vehículos, cuál era la razón de los motoristas devolverse en “u”, es bueno aclarar honorables doctos, que los motoristas están supuestos a transitar por la acera de la vía pública, por mandato de la ley, o sería que se devolvió en “u” de repente en una vía principal como es la avenida Independencia de San Juan de la Maguana, o venía en el centro de la vía, violando con ello la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Otra interrogante es por qué si venían en la misma dirección y el testigo venía detrás del motorista fallecido, por qué no lo choca a él también? es por esa razón que al examinar la conducta de la víctima entiende que ésta debe ser examinada para ver su participación en el accidente y cómo esta falta debe de influir en el monto de las condenaciones civiles, no hay lugar a duda que hubo una participación activa en la falta cometida por la víctima que los jueces no han examinado; **Tercer Medio:** Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. Basta con examinar la sentencia recurrida para comprobar que la Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hechos y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado. La Corte a-qua al fallar y decidir en la forma que lo hizo el caso que hoy ocupa la atención de los jueces de la Corte de Casación, incurrieron en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de pruebas que sienten sobre bases jurídicas firmes, la sentencia que sirve de fundamento a la condenación. Al igual que el juez del primer grado, los jueces que integran la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, no dicen en su sentencia cuáles son los elementos probatorios que justifican y sustentan la decisión impugnada, pues cuando se refieren al imputado recurrente, no hacen más que una mención superficial sin sustento, ya que ni siquiera hace consignar en la misma en qué consistió la falta que le atribuyen haber cometido el imputado recurrente, cuestión que permita al juez evaluar justamente tales

acontecimientos y le permita además a esta honorable Suprema Corte verificar si dicha sentencia está ajustada al derecho y si no se ha incurrido en violación al principio de oralidad, publicidad y contradicción de juicio, ni al principio de la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, lo que evidentemente se presenta en el caso de la especie, donde la juez a-quo no ha cumplido con estos requisitos exigidos a pena de impugnación de la decisión”;

Considerando, que el presente recurso de casación tiene como origen un proceso en el que el imputado, Eloy Aybar Delgado, fue condenado por violar las disposiciones contenidas en el artículo 49 literal c, inciso 1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, mientras que María de los Santos Abreu fue condenada solidariamente en el aspecto civil, como tercera civilmente demandada, declarando oponible la sentencia, hasta el límite de la póliza, a la compañía de Seguros Banreservas, S. A., como aseguradora del vehículo conducido por el imputado;

Considerando, que la Corte a-qua, confirmó el aspecto penal y civil de la decisión, y excluyó a la aseguradora, al no demostrarse el vínculo entre esta y el vehículo causante del accidente;

Considerando, que los recurrentes fundamentan su queja en los siguientes puntos:

“a) que la Corte no respondió un medio en el que denunciaban la falta exclusiva de la víctima como causante del accidente, y la desnaturalización de los hechos de la causa, al malinterpretar las declaraciones del imputado transcritas en el acta policial, quien no asume responsabilidad en el accidente; b) que el imputado no podía ir a la velocidad establecida por la juez, ni ejecutar el rebase que alegan los querellantes, entendiéndose que no debió ser condenado; c) que la indemnización no quedó debidamente justificada; d) que fueron acreditadas las declaraciones de Héctor Luis Encarnación Sánchez, quien es pariente de la víctima, prueba que no tiene valor al no ser corroborada con otra”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, la Corte fundamentó de manera precaria su rechazo a los aspectos aquí planteados,

limitándose a establecer que el tribunal de primer grado ofreció motivos suficientes para justificar su decisión, lo que no satisface la exigencia de motivación de las decisiones judiciales, a la luz de la norma procesal y la Constitución, en ese sentido, dado que la ley nos faculta para realizar el examen de estos puntos, procederemos, a dar respuesta;

Considerando, que en cuanto al hecho de validar y dar credibilidad a las declaraciones de un pariente o allegado de las partes, esta Sala de casación ha señalado anteriormente que el grado de familiaridad con una de las partes, no es un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que es una presunción que se está asumiendo, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válido en sí mismo, quedando el juez de la intermediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica;

Considerando, que en cuanto a la falta exclusiva de la víctima como causante del accidente, el tribunal de primer grado dejó establecido con claridad meridiana en su cuadro fáctico el modo como aconteció el accidente, así como el reparto de responsabilidades, según la conducta de cada conductor, estableciendo en base a las declaraciones testimoniales del menor que acompañaba al hoy occiso, que ambas partes fueron imprudentes y esto generó el accidente; que ambos iban en la misma dirección; el imputado, que conducía un camión iba detrás del motor conducido por la víctima, este último fue llamado por un agente policial e intentó devolverse y ahí es cuando el camión lo impacta por la parte trasera, entendiéndose el juzgado de primer grado que el imputado se desplazaba sin la atención necesaria, descuidando el control y previsión que debe tener todo conductor frente a cualquier eventualidad que se presente al vehículo que va delante de él, de modo que pueda evitar un accidente; entendiéndose, que por su parte, el occiso también tuvo responsabilidad por el modo imprudente de retornar ante el llamado del agente policial;

Considerando, que como se aprecia en el cuadro fáctico establecido, el juez de la intermediación realizó un correcto reparto de responsabilidades, y por otro lado, contrario a lo alegado por los recurrentes, no se verifica que se haya extraído del acta policial ningún dato para fines de atribuirle responsabilidad penal;

Considerando, que en cuanto a los aspectos fácticos que invoca, no son de posible examen, puesto que se desprenden de la credibilidad

otorgada a evidencia testimonial, la cual fue valorada conforme a la sana crítica racional;

Considerando, que en cuanto al aspecto civil, la Corte, confirmó la decisión de primer grado, mediante la que se impuso, la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la madre del occiso; Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) para cada uno de las siguientes personas: a) Rudy María Sánchez Sánchez; b) Zaida Miguelina Sánchez; c) Dominga Sánchez Sánchez; d) Jovina Sánchez Sánchez; e) Bernarda Sánchez Sánchez, hermanos del occiso, como herederos del padre que falleció en el transcurso del proceso y estaba constituido en actor civil; y f) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) para el menor lesionado, Héctor Luis Encarnación Sánchez, representado por su padre;

Considerando, que, en cuanto al medio de casación, relativo a la justificación del resarcimiento civil, no observó la Corte, la contradicción en la sentencia de primer grado, al establecer por un lado, que tanto el imputado como el hoy occiso incurrieron en faltas y que esto acabaría reflejado en el monto de las indemnizaciones, favoreciendo al imputado; sin embargo, al momento de fijarlas, no se advierte la aplicación de lo enunciado, resultando desproporcionales algunos montos, tomando en consideración la retención de falta por parte del imputado;

Considerando, que en ese sentido, procede la modificación de los montos indemnizatorios con los que fueron favorecidos: a) Miguelina Sánchez, Rudy María Sánchez Sánchez; b) Zaida Miguelina Sánchez; c) Dominga Sánchez Sánchez; d) Jovina Sánchez Sánchez; e) José Encarnación de los Santos; y f) Bernarda Sánchez Sánchez, bajando el monto a Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00) para cada uno, y confirmando el resto de la decisión;

Considerando, que, en ese sentido procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.2.a del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Eloy Aybar Delgado y María de los Santos Abreu, contra la sentencia núm. 319-2012-00094, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 1 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Casa sin envío el aspecto civil de la sentencia impugnada; en consecuencia, modifica las indemnizaciones con las que fueron favorecidos los señores, Rudy María Sánchez Sánchez, Zaida Miguelina Sánchez, Dominga Sánchez Sánchez, Jovina Sánchez Sánchez, y Bernarda Sánchez Sánchez, reduciéndolas a Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00) para cada uno de ellos;

Tercero: Confirma el resto de la decisión;

Cuarto: Quedan compensadas las costas del proceso;

Quinto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la presente decisión.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 10 de junio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lic. Juan Gil Lazala, Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el Licdo. Juan Gil Lazala, contra la sentencia núm. 148/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación interpuesto el 20 de enero de 2015, por el Procurador General de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el Licdo. Juan Gil Lázara, en representación del Ministerio Público, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 976-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 10 de junio de 2015, suspendiéndose a los fines de citar a la parte recurrida, fijando audiencia para el 22 de julio de 2016, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 395, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la acusación presentada el 15 de mayo de 2013, por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Duarte, Licda. Massiel Sánchez Martínez, en contra de Carolina Reynoso Paredes, por violación a los artículos 4-d, 5-a, 58 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el cual, el 20 de agosto de 2013, dictó auto de apertura a juicio contra la imputada;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, el cual dictó la sentencia núm. 099-2013, el 9 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Carolina Reynoso Paredes, de ser traficante de 30.92 gramos de cocaína clorhidratada, y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en consecuencia, la condena a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor; los dos (2) primeros años en prisión preventiva en el Centro de Rehabilitación y Correccional Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, y los tres (3) años restantes, suspensivos de manera condicional, bajo las siguientes condiciones: 1) Residir en un lugar determinado, 2) Abstenerse de visitar lugares de posible expendio de o consumo de sustancias controladas; 3) Dedicarse a un oficio o profesión. Todo ello bajo advertencia, de que si faltare al cumplimiento de las reglas impuestas, a solicitud del Ministerio Público, podrá revocarse la suspensión ordenada a través de esta sentencia, y la imputada deberá cumplir los tres años restantes en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, en aplicación del artículo 75 párrafo II de la misma ley y de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; acogiendo así, las conclusiones de las partes, en aplicación del principio de justicia rogada; **SEGUNDO:** Ordena la confiscación de las drogas para su posterior incineración y decomiso, la cuales figuran como cuerpo de delito en este proceso, consistentes en: 30.92 gramos de cocaína clorhidratada, en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **TERCERO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para ser leída en audiencia pública el día dieciséis (16) del mes de diciembre del año 2013, a las 9:00 horas de la mañana, quedando convocados las partes presentes; **CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia a la Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para fines de control de cumplimiento de las reglas impuestas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada incoado por la imputada, intervino la sentencia 00148/2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de junio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Eusebio Jiménez Celestino, en fecha veintiséis (26) de febrero del año 2014, a favor de Carolina Reynoso Paredes, en contra de la sentencia núm. 099/2013 de fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Revoca parcialmente la decisión impugnada en cuanto a la pena, por errónea aplicación de una norma jurídica y en uso de las facultades legales conferidas en el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, emite decisión propia; en consecuencia, declara culpable a Carolina Reynoso Paredes del tráfico de 30.92 gramos de cocaína Clorhidratada, en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y le condena a cumplir una pena de tres (3) años de reclusión menor, de manera suspensiva, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las condiciones siguientes: 1) Residir en un lugar determinado, 2) Abstenerse de visitar lugares de posible expendio o consumo de sustancias controladas y 3) Dedicarse a un oficio o a una actividad productiva. Estas condiciones bajo advertencia de que si faltare al cumplimiento de las reglas impuestas, a solicitud del Ministerio Público, podrá revocarse la suspensión establecida en esta sentencia y la imputada deberá cumplir los tres (3) años de la condena, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta Ciudad de San Francisco de Macorís. Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida; **TERCERO:** Advierte a las partes que disponen de un plazo de diez (10) días para recurrir en casación, por ante la Suprema Corte de Justicia, a través de la Secretaría de esta Corte, a partir de que reciba una copia íntegra de esta decisión”;

Considerando, que la recurrente invoca en su recurso de casación, los medios siguientes:

“Primer Medio: La sentencia contiene una motivación insuficiente, artículo 24 del Código Procesal Penal. La Corte no precisa como llegó a la

conclusión de usar los criterios de que se trataba de una persona relativamente joven para determinar la pena que se le impuso a la imputada y como llegó a esa conclusión de mal usar los numerales 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, sin dar primero una explicación, ya que el ordinal 6 del artículo 339 habla de las condiciones de las cárceles y en San Francisco de Macorís hay una cárcel modelo con ciertas condiciones de dignidad, por lo que la Corte no pudo llegar a esa conclusión sin dar una verdadera motivación, como lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, tampoco el ordinal 5 del artículo 339 se ajusta a la motivación que la Corte dio para imponer una pena de tres (3) años de manera suspensiva, violando así la Ley 50-88, en sus artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II, la cual establece de manera clara y precisa que la pena a imponer es de cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menor del valor de las drogas, pero nunca menor a 50 Mil Pesos; **Segundo Medio:** Violación al principio de legalidad de la pena. La Corte a-qua violó el principio de legalidad de la pena, toda vez que al declarar con lugar el recurso y revocar la sentencia de primer grado, por insuficiencia en la motivación de la pena, no obstante haber declarado culpable a la imputada de haber violado la ley de drogas en su categoría de traficante, dada la cantidad de drogas ocupada..., y que la pena mínima a imponer lo era de cinco (5) años..., por lo que la pena que impuso la Corte de Apelación a la imputada de tres (3) años, no está contemplada en la ley para este tipo penal y no cuenta con soporte jurídico, y más aún cuando esos tres (3) años que impuso la Corte a-qua fue de manera suspensiva, violando así lo que dispone el artículo 340 sobre el perdón judicial, que le da potestad a los tribunales de reducir las penas hasta por debajo del mínimo, pero cuando la pena no supere los diez (10) años que no es el caso de la especie; claro que el principio de legalidad de la pena ha sido violado por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, al dictar una sentencia, la número 00148-2014 de fecha diez (10) de junio del año 2014, notificada al Ministerio Público en fecha 08/01/2015, la cual impone una pena por debajo de lo que establece la ley, razón por la cual procede acoger este medio propuesto, por lo que solicitamos a esa honorable Suprema Corte de Justicia, dictar directamente la decisión, en conformidad con el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el tribunal de primer grado condenó a la imputada Carolina Reynoso Paredes, a una pena de cinco años de reclusión mayor,

de los cuales tres quedaron suspendidos, tomando como fundamento, la juventud de la misma así como el hecho de ser infractora primaria, entendiendo el colegiado, que tendrá la posibilidad de reflexionar y cambiar su conducta;

Considerando, que ante el recurso de apelación interpuesto por la imputada, tal y como establece el recurrente, la Corte a-qua redujo la sanción impuesta a tres años de prisión, suspendiendo en su totalidad la pena, estableciendo lo siguiente:

“Que la decisión impugnada es congruente en cuanto establece con certeza, la culpabilidad penal de la imputada Carolina Reynoso Paredes, no así se motiva suficientemente la pena de cinco (5) años de reclusión mayor impuesta a dicha imputada, toda vez que tratándose de la cantidad de 30.92 gramos, la cual en el momento en que fue dictada esta ley, resultaba ser una gran cantidad de droga, sin embargo, hoy día aparenta no serlo y además, al tratarse de una persona relativamente joven, de las cuales no se tiene antecedentes conocidos, se precisa acoger en beneficio de ella los criterios para la determinación de la pena establecidos en los numerales 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, relativos en primer lugar, al efecto futuro de la condena, en relación a la imputada y sus familiares y a sus posibilidades reales de su reinserción social, y en segundo lugar, al estado de las cárceles, y a las condiciones reales de cumplimiento de la pena”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que si bien es cierto, el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, estos no han sido incorporados con la finalidad de reducirla fuera del rango taxativamente dispuesto por la ley, sino mas bien, es una herramienta para dentro del intervalo, imponer la pena más ajustada a las particularidades del caso y del imputado, como la persona sobre la cual recaerá la pena;

Considerando, que nuestra legislación penal y procesal establecen de manera expresa, condiciones específicas para que los tribunales puedan reducir las penas por debajo del mínimo legal, en base a circunstancias extraordinarias de atenuación, y en ese tenor ha implementado diversas

herramientas procesales condicionadas por requisitos taxativamente previstos por la norma legal, que en el presente caso, la Corte, no aplicó;

Considerando, que la infracción por la cual ha sido juzgada y condenada la imputada, es tráfico de cocaína, cuya sanción está comprendida en una escala de cinco a veinte años de prisión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00);

Considerando, que por otro lado, la Corte suspendió condicionalmente la pena de la imputada, sin tomar en consideración que esta herramienta legal puede ser utilizada cuando se trata de infracciones cuya pena privativa de libertad es inferior o igual a cinco años, y el mínimo de la sanción aplicable a la presente infracción es de cinco (5) años, llegando hasta los veinte (20) como máximo, por lo que no puede ser aplicada al caso de la especie;

Considerando, que en efecto, la Corte a-qua, al reducir por debajo del mínimo legal la sanción impuesta a la imputada por el tribunal de primer grado, de cinco años de prisión a tres años de reclusión menor, ordenando además, la suspensión condicional de la totalidad de la pena, ha realizado una incorrecta aplicación de disposiciones legales, desnaturalizando el contenido de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, puesto que en el caso de la especie, la pena máxima imponible en circunstancias como la que nos ocupa, es de 20 años de prisión, situación que imposibilita que se acojan circunstancias extraordinarias de atenuación y que se suspenda la pena condicionalmente, tal y como se hizo; en ese sentido, esta Segunda Sala, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, procederá a dictar directamente la decisión, llevando la pena a la impuesta en primer grado, puesto que el Ministerio Público, al no recurrir en apelación, dio aquiescencia a la sanción aplicada en esa ocasión, por lo que el alcance de esta decisión, sólo afecta la decisión recurrida;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Miriam Concepción Germán Brito, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar

para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el Licdo. Juan Gil Lazala, contra la sentencia núm. 148/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de junio de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Casa la referida sentencia, en lo relativo a la pena impuesta y la suspensión condicional de la misma; en consecuencia, condena a Carolina Reynoso Paredes a cumplir la pena de 5 años de reclusión mayor, de los cuales tres quedan suspendidos condicionalmente;

Tercero: Exime a las partes del pago de costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Farit Rodríguez Almonte.
Abogada:	Licda. Gregorina Suero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Farit Rodríguez Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, mercadólogo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0456902-9, domiciliado y residente en la Av. Antonio Guzmán, casa núm. 132, El Play, La Herradura, provincia Santiago de los Caballeros, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 620-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Harold Aybar Hernández, en sustitución de la Licda. Gregorina Suero, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 30 de marzo de 2016, a nombre y representación del recurrente Farit Rodríguez Almonte;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Gregorina Suero, defensora pública, en representación de Farit Rodríguez Almonte, recurrente y recurrido, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de enero de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 127-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Farit Rodríguez Almonte, dio acta de desistimiento del recurso de casación presentado por Valentín Antonio Rodríguez Díaz y fijó audiencia para conocerlo el 30 de marzo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 265, 266, 2, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago el 20 de enero de 2011 presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Farit Rodríguez Almonte (a) La Mafia, Valentín Antonio Rodríguez Díaz (a) El Gordo y/o Manilo y Rafael Esteban Batista Guzmán;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción de Santiago el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los justiciables el 6 de julio de 2011;

- c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, el cual dictó la sentencia núm. 65/2013, el 1 de marzo de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica otorgada al proceso instrumentado en contra de Farit Rodríguez Almonte, Valentín Antonio Rodríguez Díaz y Rafael Esteban Batista Guzmán, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 26, 266, 2, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 59, 60, 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **SEGUNDO:** Declara a la luz de la nueva calificación jurídica, a los ciudadanos Farit Rodríguez Almonte, dominicano, 35 años de edad, soltero, telemercadeo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0156902-9, domiciliado y residente en la Av. Antonio Guzmán, núm. 132, El Play, La Herradura, Santiago; Valentín Antonio Rodríguez Díaz, dominicano, 31 años de edad, unión libre, taxista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 0310370096-3, domiciliado y residente en el Peatón 52-d, núm. 13, El Embrujado III, Santiago y Rafael Esteban Batista Guzmán, dominicano, 43 años de edad, unión libre, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0495877-6, domiciliado y residente en la Carretera Jnico, Km. 9 ½, sin número, Las harcas, Santiago, culpables de violar el primero; las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 295, y 304 del Código Penal Dominicano; y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego; el segundo de violar las disposiciones consagradas en los artículos 59, 60, 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y el tercero las disposiciones consagradas en los artículos 59, 60, 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, todos en perjuicio de Félix Antonio de los Ángeles Peña (ociso); **TERCERO:** Condena al ciudadano Farit Rodríguez Almonte,

a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Condena a los ciudadanos Valentín Antonio Rodríguez Díaz y Rafael Esteban Batista Guzmán, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de diez (10) años de detención cada uno; **QUINTO:** Ordena la incautación de la prueba material consistente en: un (1) revolver marca Taurus, calibre 38, serie núm. 1505998; **SEXTO:** Condena a los ciudadanos Farit Rodríguez Almonte, Valentín Antonio Rodríguez Díaz y Rafael Esteban Batista Guzmán, al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil. **SEPTIMO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, incoada por los señores Román Marte Rodríguez y Ricardo Leonel Marte Rodríguez, hecha por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Quilbio González Carrasco, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la ley, y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0620-2013, el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuesto por: 1) siendo las 3:00 horas de la tarde, el día veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), por el ciudadano Rafael Esteban Batista Guzmán, por intermedio del Lic. Isaías Pérez Rivas, defensor público; 2) siendo las 4:25 horas de la tarde, el día veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), por el ciudadano Farit Rodríguez Almonte, por intermedio de la Licenciada Gregorina Suero, defensora pública; 3) siendo las 3:28 en fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), por Valentín Antonio Rodríguez Díaz, a través del Lic. Leonardo Toribio Pichardo; en contra de la sentencia núm. 65, de fecha uno (1) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

SEGUNDO: En cuanto al fondo desestima los recursos, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas los recursos de los imputados Rafael Esteban Batista Guzmán y Farit Rodríguez Almonte por haber sido interpuestos por la defensoría pública y condena al imputado Valentín Antonio Rodríguez Díaz, al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso”;

- e) que dicha decisión fue recurrida en casación por Valentín Antonio Rodríguez Díaz (a) El Gordo y/o Manilo y Farit Rodríguez Almonte (a) La Mafia;
- f) que posteriormente, el recurrente Valentín Antonio Rodríguez Díaz presentó acto de desistimiento de su recurso de casación, por lo que se procedió a dar acta de desistimiento sobre el mismo el 26 de enero de 2016, por lo que se examinará únicamente el recurso incoado por Farit Rodríguez Almonte;

Considerando, que el recurrente Farit Rodríguez Alomonte, por intermedio de su abogado, alega los siguientes medios en su recurso de casación: **“Primer Medio:**Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años (426.1)”;

Considerando, Que el recurrente sostiene en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia emitida por la Corte de Apelación no responde de manera concreta la queja del imputado por lo que se evidencia una discordancia y desnaturalización entre lo planteado por el imputado y lo que la Corte de Apelación responde. Es más que evidente que la sentencia de la Corte a-qua resulta manifiestamente infundada, porque en lo absoluto responde lo que de manera sustancial se alega en el recurso; que el imputado procede a impugnar por ante la Corte el hecho de que el tribunal de fondo valorara un reconocimiento de personas no acreditado por el testigo instrumental en el juicio. La respuesta que dio la Corte se limitó a establecer lo que el tribunal dijo para determinar la culpabilidad del imputado, sin embargo no revisa de forma íntegra lo que se impugna ni mucho menos dio respuesta sobre ello; que dicho reconocimiento se le puede imponer al imputado, si el testigo que

realizó el reconocimiento de personas no identificó al mismo en el juicio como se puede comprobar en la sentencia de primer grado, es por ello que el tribunal establece que la identificación del imputado fue por un reconocimiento de personas más no así por el testigo que compareció al juicio y esto es palpable en la referencia que se hace la Corte en la página 12 de la sentencia impugnada; que la sentencia impugnada carece de motivos porque la Corte a-qua no se refiere ni contestó lo referente a la ilegalidad del reconocimiento de personas cuestión planteada clara y puntualmente por el imputado en el recurso de apelación y la corte evade referirse sobre un tema fundamental y de carácter constitucional como lo es la legalidad probatoria, lo que evidencia que la revisión respecto a la sentencia y al caso por parte de la segunda instancia fue pírrica y no abarcó todo lo planteado por el recurrente; que se afectó su derecho a la presunción de inocencia puesto que se determinó una sentencia condenatoria en base a pruebas insuficientes ilegales y que no reúnen el estándar probatorio requerido por la norma procesal en el artículo 338”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente el imputado Farit Rodríguez Almonte, en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a-quo haber incurrido en el vicio denunciado de violentar el principio de presunción de inocencia y lo previsto en el artículo 338 del Código Procesal Penal, en el sentido de la exigencia de prueba suficiente que prueben con certeza la responsabilidad del recurrente que en este caso no ocurrió; que contrario a lo aducido por el recurrente los jueces del Tribunal a-quo, conforme a las pruebas presentadas por la acusación y valorada conforme a la regla de la sana crítica en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dejaron claramente establecida la participación del imputado Farit Rodríguez Almonte, cuando de manera precisa razonaron de la manera siguiente: “Que hemos procedido al análisis de cada una de las pruebas aportadas por la parte acusadora, conforme a la sana crítica aplicando la lógica y los conocimientos científicos y ha quedado como un hecho probado que en fecha 5/09/2010 falleció a consecuencia de choque hipovolémico por heridas múltiples de proyectiles de armas de fuego, el ciudadano Félix Antonio de los Ángeles Peña, hecho ocurrido en el reparato Peralta de Bella Vista, heridas que fueron inferidas por el coimputado Farit Rodríguez Almonte, pues según consta en el acta de reconocimiento

de persona el testigo Anthony Andrés Espinal Rosario lo reconoció como la persona que disparó y luego con arma en mano se montó en el vehículo Suzuki, también ha quedado probado como hecho probado que los coimputados Valentín Antonio Rodríguez Díaz y Rafael Batista Guzmán colaboraron con Faryt Rodríguez Almonte en la comisión del hecho, pues el arma con la que se le causaron los disparos a la víctima fue el revólver marca Taurus calibre 38 serie No. 1508998, le fue ocupada a Valentín Antonio Rodríguez y el vehículo en que fue recogido Farit inmediatamente le disparó a la víctima es el Suzuki Grand Vitara, que compró Rafael Esteban Guzmán en Adames Auto Import, propiedad de Gilberto Antonio Adames Castro”;

Considerando, que del análisis y examen de la sentencia impugnada se evidencia que no existe la alegada discordancia y desnaturalización entre lo planteado por el recurrente y lo respondido por la Corte a-qua, toda vez que el planteamiento consistió en que la evidencia consistente en el reconocimiento de personas no fue incorporada al juicio a través de la autenticación por medio del testigo instrumental; y la respuesta de la corte de manera diáfana estableció que la lectura de dicha acta estaba dentro de las excepciones contenidas en el artículo 312 del Código Procesal Penal, actas que pueden ser incorporadas por lectura;

Considerando, que la oralidad es uno de los principios rectores del debido proceso y, por ende, la prueba material debe ser incorporada a través de la autenticación, tal como lo señala el artículo 220 del Código Procesal Penal; que, sin embargo, las sanciones procesales ante la omisión de estas formalidades no generan la exclusión probatoria como pretende la defensa del recurrente Farit Rodríguez Almonte, a menos que del debate surjan cuestiones que requieran esclarecer y por su omisión lesionen el derecho de defensa, lo cual no se advierte en el caso de la especie; en consecuencia, procede desestimar dicho medio;

Considerando, que el recurrente en su segundo medio planteó lo siguiente: “La pena impuesta al imputado de 20 años de reclusión no tiene el soporte motivacional necesario para que se justifique la elección más gravosa de la escala punitiva por el tipo penal retenido, tanto el tribunal de juicio como la Corte a-qua no presentan la justificación clara y suficiente sobre la determinación de la pena en el caso en cuestión. La labor de tutela por parte de los jueces se ve hartamente cuestionada ante

la insuficiencia de motivos que puedan validar la individualización de la pena en este caso, considerándose excesiva puesto que no se exhiben los motivos que determinan que la pena idónea y necesaria sea la de 20 años y no otra dentro de una escala punitiva de 3 a 20 años”;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, así como del recurso de apelación que dio lugar a la misma, se ha podido determinar que respecto al argumento de falta de motivación para imponer la pena más gravosa, el recurrente solo limitó su recurso de apelación en cuanto a la legalidad y validez del acta de reconocimiento de personas, por consiguiente, no colocó a la Corte a-quá en condiciones de referirse sobre el punto cuestionado, por lo que dicho alegato es carente de base legal; máxime cuando el tribunal de primer grado aplicó la pena de 20 años, observando las disposiciones del numeral 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena; por lo que procede rechazar dicho recurso;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Farit Rodríguez Almonte (a) La Mafia, contra la sentencia núm. 0620-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

TERCERO: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leonardo Yadil Confesor.
Abogada:	Licda. Ivanna Rodríguez Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Yadil Confesor, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1805896-5, domiciliado y residente en la calle Francisco Núñez Fabián, antigua 14 núm. 25, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 62-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Ivanna Rodríguez Hernández, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de junio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3370-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 18 de noviembre de 2015, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 8 de mayo de 2013, en contra de Leonardo Confesor de la Cruz o Leonardo Yadil Confesor de la Cruz, imputándolo de violar los artículos 5 literal a, 28 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- b) que para la instrucción preliminar, fue apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio el 19 de septiembre de 2013;
- c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso, fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la

sentencia núm. 49-2015, el 10 de febrero de 2015, cuyo dispositivo figura transcrito en la sentencia hoy impugnada;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 62-2015, objeto del presente recurso de casación, el 21 de mayo de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Leonardo Yadil Confesor de la Cruz, a través de su representante legal Licda. Ivanna Rodríguez Hernández, defensora pública, en fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), contra la sentencia núm. 49-2015, de fecha diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al ciudadano Leonardo Yadil Confesor de la Cruz, dominicano, mayor de edad, de 29 años, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-18058996-5 (Sic), domiciliado y residente en la calle Francisco Núñez Fabián, antigua 14, núm. 25, del sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 829-529-3678, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos S-A, 58 y 75 párrafo I, de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, que tipifica lo que es la distribución de cocaína en República Dominicana; en tal virtud, se le condena a cumplir tres (3) años de prisión, suspendiendo en su totalidad dicha pena, debiendo el justiciable cumplir las siguientes condiciones: en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 41 y 341 de la norma procesal vigente, las condiciones son las siguientes: a) residir en un domicilio fijo, en caso que deba mudarse deberá notificárselo previamente al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; b) no podrá portar ningún tipo de armas ni blanca ni de fuego; c) no podrá abusar de la ingesta de bebidas alcohólicas; d) deberá asistir a cinco (5) charlas de las que imparte el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **Segundo:** Se condena al justiciable Leonardo Yadil Confesor de la Cruz, al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000. 00); **Tercero:** Ordenamos que en caso de incumplimiento de algunas de las

condiciones impuestas la ejecución de la presente sentencia en la cárcel modelo de Najayo; **Cuarto:** Ordenamos la destrucción de la droga envuelta en el presente proceso equivalente a dos punto noventa y ocho .J gramos (2.98) gramos de cocaína clorhidratada'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al ciudadano Leonardo Yadil Confesor de la Cruz del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por una defensora pública de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia e fecha veintinueve (29) de abril del año dos mil quince (2015), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Leonardo Yadil Confesor de la Cruz, por intermedio de su abogada defensora, alega los siguientes medios en su recurso de casación:

“**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal, en lo referente al artículo 172 del Código Procesal Penal (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como el principio 19 de la resolución 1920 del año 2003 emitida por la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que ambos medios guardan estrecha relación por lo que se examinarán de manera conjunta;

Considerando, que el recurrente sostiene en el desarrollo de sus medios en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua inobservó las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y por vía de consecuencia no fundamentó de manera correcta la decisión hoy recurrida, toda vez que tal y como se evidencia en los párrafos de las páginas 6 y 7 de la sentencia hoy recurrida, el Tribunal a-quo se limitó a establecer de manera muy escueta ciertos aspectos en cuanto a la valoración de la prueba, ya establecidos

por el tribunal de primer grado, es decir que la Corte a-qua no realizó un análisis, una valoración de los elementos de pruebas; que el testigo a cargo solo se limitó a establecer lo plasmado en las actas y ante preguntas aclaratorias sobre los detalles, el mismo no pudo contestar; que el Tribunal a-quo no estableció de manera clara, precisa y coherente por qué no se le dio credibilidad al testigo a descargo; que la sentencia no cumple con los requisitos establecidos por la Suprema Corte de Justicia para emitir una sentencia condenatoria; que el Tribunal a-quo incurrió en una falta de motivación toda vez que solo se limitó a contestar de manera genérica los medios sustentados por el recurrente en su recurso de apelación, omitiendo referirse a aspectos planteados por el recurrente”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se advierte que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua contestó adecuadamente en sus páginas 6, 7 y 8, cada uno de los medios presentados, al señalar que el testigo a cargo (agente actuante Carlos Julio Castillo) dio detalles sustanciales sobre el señalamiento del imputado en los que indica el lugar, la hora, el sector, la referencia del lugar donde fue detenido y lo ocupado, estableciendo claramente la participación de este en la comisión de los hechos, así como las razones de por qué resultó razonable la credibilidad o no de los testigos, con lo cual quedó destruido el estado de inocencia que le asiste al justiciable, fuera de toda duda razonable;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; en tal virtud, en la especie, el recurrente cuestionó la falta de motivación en torno a la valoración de las pruebas, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte a-qua, por lo que señaló “que los jueces de primer grado a unanimidad dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada”;

Considerando, que por lo antes expuesto, los medios invocados por el recurrente carecen de fundamentos y de base legal, toda vez que la misma está debidamente motivada;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonardo Yadil Confesor, contra la sentencia núm. 62-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Modesto Manzueta Brazobán.
Abogada:	Licda. Julissa Mercedes Peña Monclús.
Recurrido:	Gelvin Almánzar López.
Abogado:	Lic. Atawalpa Gutiérrez Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Modesto Manzueta Brazobán, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0624895-8, domiciliado y residente en la calle La Cenda núm. 4, Respaldo La Esperanza, Santa Cruz, Villa Mella municipio Santo Domingo Norte, imputado, Celso Manuel Guzmán Rosado, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle La Nueva Esperanza, núm. 8, Santa Cruz, Villa Mella, Santo Domingo Norte, tercero

civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., compañía constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con principales oficinas abiertas en la avenida 27 de Febrero núm. 233, edificio Corporación Corominas Pepín, S. A., sector Naco de la ciudad de Santo Domingo, compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 451-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Argelis Acevedo por sí y por la Licda. Julissa Mercedes Peña Monclús, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 10 de noviembre de 2015, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente;

Oído al Lic. Atawalpa Gutiérrez Martínez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 10 de noviembre de 2015, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida, Gelvin Almánzar López;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Julissa Mercedes Peña Monclús, en representación de Modesto Manzueta Brazobán, Celso Manuel Guzmán Rosado y Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de octubre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Atawalpa Gutiérrez Martínez, actuando a nombre y representación de Gelvin Almánzar López, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de enero 2014;

Visto la resolución núm. 3432-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 10 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425,

426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 31 de mayo de 2012 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Punta-Yamasá, próximo a la entrada de la calle 28, entre la camioneta marca Mercedes Benz, placa núm. L168779, propiedad de Celso Manuel Guzmán Rosado, asegurada en la compañía Seguros Pepín, S. A., conducida por Modesto Manzueta Brazobán, y la motocicleta marca Forge, placa núm. N551947, propiedad de Joselito Ogando Piña y conducida por Gelvin Almánzar López, quien resultó con diversas lesiones a raíz de dicho accidente;
- b) que el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 4 de enero de 2013, imputándolo de violar los artículos 49-c, 61-a, 65 y 70-a de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Gelvin Almánzar López;
- c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, municipio Santo Domingo Norte, en funciones de Juzgado de la Instrucción, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Modesto Manzueta Brazobán, el 22 de agosto de 2013;
- d) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Norte, el cual dictó la sentencia núm. 691/2014, el 29 de abril de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en la sentencia impugnada;
- e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Modesto Manzueta Brazobán, Celso Manuel Guzmán Rosado y Seguros Pepín, S. A., siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 451-2014, objeto del presente recurso de casación, el 15 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Desestima el recurso del apelación interpuesto por el Licdo. Juan Carlos Manzueta Tapia, en nombre y representación del señor Modesto Manzueta Brazobán (imputado, Celso Manuel Guzmán Rosado y la entidad Seguros Pepín, S. A. (compañía aseguradora), en fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia núm. 691/2014 de fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia núm.691/2014 de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Norte, cuyo dispositivo es el siguiente: aspecto penal, **Primero:** Declara culpable al señor Modesto Manzueta Brazobán, de violar los artículos 49-c, 461-a, 65 y 70-a, de la Ley 241, sobre tránsito de vehículo de motor y sus modificaciones, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa; **Segundo:** Condena al ciudadano Modesto Manzueta Brazobán, al pago de las costas penales del procedimiento; aspecto civil, **Segundo:** (sic) Declara como buena y válida la constitución en actor civil intentada por el señor Gelvin Almánzar López, en contra del señor Modesto Manzueta Brazobán, por su hecho personal, Celso Manuel Guzmán Rosado, en calidad de tercero civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., en calidad de compañía aseguradora, por haber sido hecha conforme al derecho y en cuanto al fondo, procede condenar al señor Modesto Manzueta Brazobán, en calidad de imputado y al señor Celso Manuel Guzmán Rosado, en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Gelvin Almánzar López, por los daños morales y materiales; **Tercero:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora, Seguros Pepín S. A., hasta la cobertura de la póliza; **Cuarto:** Condena al imputado Modesto Manzueta Brazobán, y al señor Celso Manuel Guzmán Rosado, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes; Quinto: La presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por todas las partes que no estén de acuerdo con la misma, dentro de los diez (10) seguidos a su notificación, de conformidad con las disposiciones del artículo

416 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Proceso libre de costas; **CUARTO:** Se ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia certificada de la presente decisión a cada una de las partes involucradas en el proceso”;

Considerando, que los recurrentes Modesto Manzueta Brazobán, Celso Manuel Guzmán Rosado y Seguros Pepín, S. A., por intermedio de su abogada, plantearon el siguiente medio:

“**Único Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales de derechos humanos, en los siguientes casos: 3.- Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; violación al derecho de defensa (párrafo tercero del artículo 426 del Código Procesal Penal Dominicano)”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su medio, alega en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua confirmó la indemnización sin motivar al respecto, y la prisión, agravando más la situación procesal del imputado, sin especificar las razones fácticas en una errónea violación a los artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, artículo 23 de la Ley de Casación y la jurisprudencia constitucional dominicana; que la Corte a-qua debió dentro del ámbito de su soberanía, observar en la redacción de su sentencia, determinadas menciones consideradas como sustanciales, o sea, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvieron de sustentación a la decisión impugnada, contiene una exposición vaga e imprecisa de los hechos, así como una mención superficial del derecho aplicado; que la Corte a-qua dejó un grave vacío en el orden civil, toda vez que la sentencia causa un serio y grave limbo en cuanto a los motivos que justifiquen cabalmente las condenaciones civiles y más aún sin considerar un aspecto fundamental como lo es la participación de la víctima, sin que se ofrezca en la decisión recurrida siquiera elemento de prueba que satisfaga el voto de la ley en ese sentido; que el juez de primer grado y de segundo grado no ofrecieron en modo alguno justificación o explicación sobre los criterios adoptados para fijar las indemnizaciones que acordaron; que la Corte a-qua incurrió en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código Procesal Civil”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“Que del examen de la sentencia recurrida este tribunal de alzada observa que para fallar como lo hizo al Juzgado a-quo le presentaron pruebas a cargo, consistentes en testimonios y documentos a cargo, entre los que se encontraron el señor Valentín Fermín Reyes, unido a las declaraciones de la víctima señor Gelvin Almánzar López y a descargo el señor Lenin Pinales, de los respectivos testimonios quedó evidenciada la existencia del accidente en cuestión; ...que del examen de la sentencia recurrida, este tribunal de alzada, ha determinado que en cuanto a la responsabilidad atribuida a los recurrentes se dedujo de lo establecido en cuanto a la responsabilidad penal del conductor del vehículo que produjo el siniestro, explicando por consiguiente el Tribunal a-quo lo relativo a la responsabilidad civil atribuida tanto al señor Modesto Manzueta Brazobán, Celso Manuel Guzmán Rosado, entendiéndose la Corte que la suma fijada está acorde con el daño provocado a la víctima, por lo que los alegatos hechos carecen de fundamento y deben de desestimarse; que de las anteriores motivaciones este tribunal de alzada estima procedente desestimar el recurso de apelación interpuesto por los señores Modesto Manzueta Brazobán, Celso Manuel Guzmán Rosado y la entidad Seguros Pepín, S. A., por no encontrarse presente en la sentencia recurrida los vicios alegados, procediendo en consecuencia su confirmación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la ponderación de lo transcrito precedentemente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que ciertamente como señalan los recurrentes, la motivación brindada por la Corte a-qua resulta ser insuficiente ya que no establece con precisión en qué consistió la falta cometida por el imputado, sino que se limita a señalar que del conjunto de pruebas valorados por el Tribunal a-quo quedó evidenciado la existencia del accidente, sin establecer en qué consistió la causa generadora del accidente; por lo que al confirmar la pena fijada por el Tribunal a-quo no brindó motivos concretos y pertinentes que permitan considerar que la ley fue bien aplicada; en consecuencia, procede acoger dicho aspecto;

Considerando, que en ese tenor, la incidencia de lo antes expuesto, repercute en el aspecto civil, toda vez que la valoración del perjuicio se determina con la relación de causa a efecto entre el grado de la falta atribuida al imputado y la magnitud del daño causado a la víctima, lo cual no quedó debidamente establecido en el presente caso; por ende, procede acoger el medio propuesto por los recurrentes;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte, pero con una composición distinta, de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que esta alzada se encuentra en la imposibilidad de dictar directamente la solución del caso, toda vez que de la ponderación de la sentencia del tribunal de primer grado se advierte que la misma para establecer la responsabilidad penal del justiciable solo se sustenta en lo descrito en el acta de tránsito, cuyo documento no cuenta con la presencia de la defensa técnica de las partes; en tal sentido, su valoración solo debe limitarse para determinar la existencia del hecho, la fecha en que ocurrió, las generales de las partes y los datos de los vehículos envueltos en el accidente; en tal virtud, el caso de que se trata, requiere la valoración de las pruebas aportadas al efecto, a fin de determinar con precisión los hechos con el derecho, por lo cual es procedente el envío directo al tribunal de juicio.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Gelvin Almánzar López en el recurso de casación interpuesto por Modesto Manzueta Brazobán, Celso Manuel Guzmán Rosado y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 451-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara con lugar dicho recurso de casación y ordena el envío del presente proceso por ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Norte, para una nueva valoración de las pruebas, pero con una composición distinta;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 132**Sentencia impugnada:**

La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de septiembre de 2014.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Lourdes Martínez Romero.

Abogado:

Lic. Manuel Mateo Calderón.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril de 2016, año 173o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lourdes Martínez Romero, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1486520-7 y Danny Miguel Parra Castro, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0210816-4, ambos domiciliados y residentes en la Ensueño, K-5, Apto. C, Los Cerros de Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 474-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 29 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Manuel Mateo Calderón, en representación de los recurrentes Lourdes Martínez Romero y Danny Miguel Parra Castro, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de noviembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2353-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Lourdes Martínez Romero y Danny Miguel Parra Castro, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo el 22 de febrero de 2012 presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Luis Rodríguez (a) Chuito, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del justiciable el 29 de mayo de 2013;
- c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 56-2014, el 13 de febrero de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en la sentencia hoy impugnada;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 474-2014, objeto del presente recurso de casación, el 29 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Christian Moreno Pichardo y Jean Carlos Castro Fernández, en nombre y representación del señor Jorge Luis Rodríguez, en fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 56/2014 de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara culpable al ciudadano Jorge Luis Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral numero- no se la sabe; domiciliado en la calle Principal, edificio H-C, Apto. Los Cerros de Sabana Perdida, actualmente guardando prisión en la cárcel modelo Najayo Hombres, del crimen de homicidio voluntario con premeditación y asechanza (asesinato); en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de A. P. M., en violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, y 302 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Lourdes Martínez Romero y Dani Miguel Parra Castro, contra el imputado Jorge Luis Rodríguez, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley;

en consecuencia se condena al mismo a pagarles una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Cuarto:** Condena al imputado Jorge Luis Rodríguez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Manuel Mateo Calderón, Abogado Concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **Quinto:** Rechaza las conclusiones vertidas por la barra de la defensa, por falta de fundamento; **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinte (20) del mes de febrero del dos mil catorce (2014); a las nueve (09:00 A. M.), horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia atacada, en consecuencia, declara culpable al ciudadano Jorge Luis Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Principal, edificio H-C, Apto. Los Cerros de Sabana Perdida, actualmente guardando prisión en la cárcel modelo Najayo Hombres, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de A. P. M., en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano (Modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999), en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Confirma la sentencia atacada en los demás aspectos; **CUARTO:** Compensa las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en punto del proceso; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes por intermedio de su abogado, alega los siguientes medios en su recurso de casación:

“**Primer Medio:** Sentencia carente de motivación y violatoria al derecho de defensa (artículos 18 y 24 del Código Procesal Penal, y 69.4 de la

Constitución de la República; **Segundo Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en pactos internacionales, y sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 del Código Procesal Penal) (artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los medios expuestos por los recurrentes guardan estrecha relación por lo que se examinarán de manera conjunta;

Considerando, que los recurrentes sostienen en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua para fallar erróneamente como lo hizo no ha dado motivos que fundamenten su decisión, pues reiteraron que el tribunal no ha establecido en modo alguno lo siguiente: a) cuando fueron las comprobaciones de hecho que tomó en consideración para determinar que se trataba de un homicidio voluntario y no de un asesinato como lo hizo el tribunal de primer grado; b) cuales fueron las pruebas que el tribunal valoró para modificar sentencia; c) por qué entendió que no se configuraban la premeditación y la acechanza; d) cuáles fueron las circunstancias en que ocurrieron los hechos; e) cuáles son las condiciones personales del recurrente; f) cuál es su estado de salud; g) cuál es el efecto que pudiera producir la condena en su contra; la Corte no le da respuesta a ninguna de estas interrogantes y sobre todo cuando está en presencia del asesinato de una niña de 13 años de edad. De la lectura de la sentencia se desprende con extrema facilidad, que el Tribunal a-quo no ha expuesto motivos ni de hecho ni de derecho para justificar su errática decisión, que de paso violenta el derecho de defensa; que el Tribunal a-quo para modificar la sentencia a favor de la parte recurrida, lo hizo sobre la base de que en el presente caso no se trató de un homicidio con premeditación y asechanza sino de un homicidio voluntario, inobservando las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 339 del Código Procesal Penal, inobservando que entre las comprobaciones de hechos fijadas por la sentencia de primer grado, se encontraban las declaraciones de varios testigos, entre ellos Joselín Terrero Gutiérrez y Lourdes Martínez Romero, que de las declaraciones de esos dos testigos se advierte que los hechos sucedieron frente a la casa del imputado cuando la hoy occisa iba pasando frente a su casa después de comprar un helado y el imputado sin mediar palabras le fue encima

con un cuchillo, y que las niñas relajaban al imputado, es decir, que el imputado la asechó que esta pasara frente a su casa y que premeditó darle muerte ya que tenía encima un cuchillo para materializar el ilícito penal porque las niñas lo relajaban, por lo que este tenía el designio formado de atentar contra la vida de la menor de edad, por lo que la sentencia de la corte deviene en infundada”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“Que la segunda parte de su recurso este establece ‘en cuanto a la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal. Que la pena impuesta es desproporcional, y la misma se ve más bien como un castigo, bastante grave, por cierto ya que se le está condenando a vivir quizás los últimos años de su vida bajo las rejas’. Medio con el que esta Corte está conteste, ya que, al examinar la sentencia atacada, ha podido comprobar que de la valoración que le dio el Tribunal a-quo a las pruebas no existe ningún asesinato sino que se trató de un homicidio voluntario, porque al recurrente encontrarse con la víctima y esta hacer actos de burlas contra este, eso provocó que él la agrediera como lo hizo; que al esta Corte, comprobar sobre la base de los hechos fijados por el Tribunal a-quo, en el presente caso no se trató de un homicidio con premeditación y asechanza sino de un homicidio voluntario, por lo que procede modificar la sentencia atacada, dictando esta Corte su propia sentencia, declarando así al recurrente culpable del crimen de homicidio voluntario en violación de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 46-99; que tomando en cuenta las circunstancias en la que ocurrieron los hechos y las condiciones personales del recurrente, su estado de salud y el efecto de la condena en su contra, es que esta Corte ha fijado la pena indicada en el dispositivo de la sentencia”;

Considerando, que de la ponderación de la motivación brindada por la Corte a-qua se colige que la misma determinó que los hechos fijados por el Tribunal a-quo no coincidían con la apreciación realizada por esta, toda vez que dio por establecido que en el caso de que se trata no se contemplaba la figura de asesinato fijada en dicha instancia, sino la existencia de un homicidio voluntario, por lo que al dictar su propia sentencia, la Corte a-qua dice haber actuado conforme a los hechos fijados, sin embargo difiere de los mismos sin que haya mediado una intermediación sobre la

valoración de las pruebas, máxime cuando la parte recurrente no estaba cuestionando tal aspecto sino lo relativo a la pena aplicada, por lo cual no brindó una motivación suficiente para dar por establecido que la ley ha sido debidamente aplicada; en consecuencia, procede acoger los medios externados en el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Lourdes Martínez Romero y Danny Miguel Parra Castro, contra la sentencia núm. 474-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 29 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha decisión;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte a-qua, pero con una composición distinta, a fin de que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación presentado por el imputado;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 26 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio César Acosta.
Abogado:	Lic. Pedro Reynoso Pimentel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Acosta, dominicano, de 16 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en Los Arroces, al lado del Club House, casa s/n, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, imputado, contra la sentencia núm. 00015-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 26 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Harold Aybar Hernández, en sustitución provisional del Licdo. Pedro Reynoso Pimentel, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrente Julio César Acosta;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Julio César Acosta, a través del Licdo. Pedro Reynoso Pimentel, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de septiembre de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de noviembre de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 27 de enero de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de febrero de 2015, el Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial Monseñor Nouel, Dr. Jesús María Tavárez de los Santos, presentó acusación contra Julio César Acosta, por el hecho de que el día 16 de diciembre de 2014, aproximadamente a las 3:00 P.M., horas de la tarde, en Los Arroces, cerca del puente de este municipio de Bonaó, el adolescente Julio César Acosta, conjuntamente con el nombrado Bryan (quien está prófugo de la justicia), cometió el ilícito penal de robo en camino público con violencia, arma de fuego, arma blanca, en asociación

de malhechores, en perjuicio del señor Cándido Sosa Vargas; para cometer el hecho, el adolescente imputado conjuntamente con el nombrado Bryan (quien está prófugo de la justicia), aprovechando que la víctima transitaba próximo al puente de Los Arroces, les fueron encima armados con machete y arma de fuego, golpeándolo en la cabeza, dándole varios machetazos en diferentes partes del cuerpo, ocasionándole axonomeisis (lesión) del radial izquierdo por herida de arma blanca en codo y hombro izquierdo, curables en setenta (70) días, según consta el certificado médico legal definitivo núm. 11194-15, de fecha 10 de febrero de 2015, expedido por el Dr. José Miguel Sánchez Muñoz, y despojándolo de la suma de Veintidós Mil Pesos (RD\$22,000.00); el señor Cándido Sosa Vargas es testigo de su propio caso, pues asegura haber reconocido al imputado Julio César Acosta como la persona que le atracó, conjuntamente con el nombrado Bryan, además que anteriormente el adolescente imputado le había sustraído 43 gallinas y un inversor, todo valorado en Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00); hechos constitutivos de los ilícitos de asociación de malhechores, golpes y heridas voluntarias, robo en camino público con violencia, y porte ilegal de arma blanca y de fuego, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, así como 39, 40 y 50 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

- b) que el 11 de marzo de 2015, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, actuando como juzgado de la instrucción, acogió totalmente la acusación formulada, dictando en consecuencia, auto de apertura a juicio contra el encartado;
- d) que apoderada para la celebración del juicio, la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, compuesto de forma distinta, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 21/2015 del 13 de mayo de 2015, cuya parte dispositiva expresa:

“PRIMERO: Acoge como buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público y los elementos de prueba que la sustentan, así como también la querrela y constitución en actor

civil presentada por el señor Cándido Sosa Vargas (Nelson), por intermedio de su representante legal Licdo. José Olmedo Cruz, en contra del encartado Julio César Acosta, de dieciséis (16) años de edad; por la prevención de los artículos 265, 266, 309, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, tipificado como robo en camino público, con violencia física, con arma de fuego y arma blanca, en asociación de malhechores en perjuicio del señor Cándido Sosa Vargas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara responsable penalmente al adolescente Julio César Acosta, de dieciséis (16) años de edad, del delito de robo en camino público ejerciendo violencia física que provocaron heridas de arma blanca curables en 70 días, en asociación de malhechores, previsto en los artículos 265, 266, 309, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, y el artículo 50 de la Ley 36, en perjuicio del señor Cándido Sosa Vargas, en consecuencia sanciona como al efecto sancionamos a cumplir tres (3) años de privación de libertad en el Instituto Preparatorio de Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de La Vega; **TERCERO:** En cuanto a la constitución en actor civil incoada por el señor Cándido Sosa Vargas, en contra del imputado José Julio Acosta (sic), el Tribunal procede en rechazarlas en cuanto a la forma y el fondo, por no estar hecha conforme a los parámetros legales que regulan nuestra ley especial en su artículo 242, pues no se ha hecho constar, mucho menos se ha probado que el imputado esté emancipado o que el mismo tenga patrimonio propio que pueda resarcir económicamente el daño causado a la víctima; **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas conforme lo dispone el Principio Décimo (X) de la ley que rige la materia; **QUINTO:** Pone de conocimiento a las partes que cuentan con un plazo de diez (10) días para ejercer el derecho de apelación en contra de la presente decisión, plazo que se inicia a contar a partir de su notificación; **SEXTO:** Ordena a nuestra secretaria, proceda a gestionar el envío de la presente decisión en el plazo de ley correspondiente, por ante el Tribunal de la Ejecución de la Pena de Adolescente del Departamento Judicial de La Vega”; (sic);

- c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el encartado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 00015-2015, ahora impugnada, dictada el 26 de agosto de 2015, por la

Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, que dispuso lo siguiente:

- “ **PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) de junio del año 2015, por el adolescente Julio César Acosta, por intermedio del Licdo. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público de Monseñor Nouel, contra la sentencia penal núm. 21/2015, de fecha trece (13) de mayo del dos mil quince (2015, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Monseñor Nouel, por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes, por improcedente; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que el imputado Julio César Acosta, en el escrito presentado en apoyo de su acción recursiva, propone en su único medio contra la Sentencia impugnada:

“Sentencia manifiestamente infundada con relación a la sanción impuesta al adolescente imputado (Art. 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el recurrente cuestiona la decisión de la alzada en base a los argumentos siguientes:

“Observando la argumentación de hecho y derecho que hacen los honorables magistrados de la Corte a-qua, se evidencia claramente que han emitido una sentencia totalmente infundada con respecto a la sanción que le fue impuesta al adolescente Julio César Acosta [...] los honorables magistrados del a-quo no observan lo que realmente se desarrolló en el juicio y que quedó plasmado en la sentencia del tribunal a-quo, que es lo siguiente [...] al momento del adolescente imputado y la testigo de referencia ofrecer sus declaraciones y establecer que no hubo robo y que anteriormente la víctima había agredido al adolescente imputado, dicha víctima no contradijo esta situación, porque realmente sucedió así; [...] con las declaraciones ofrecidas de forma precisa por la señora Cornelia Álvarez Plasencia se desprende que la acusación no lleva razón en el aspecto fáctico planteado, y que lo que primó como único suceso fue la riña existente entre el señor Cándido Sosa Vargas y el adolescente Julio César Acosta, por lo que debió considerarse otra calificación jurídica acorde con el hecho ocurrido, que es la del artículo 309 del Código Penal Dominicano, golpes y heridas que no ocasionaron lesión permanente. Esta decisión

ha causado un agravio al adolescente imputado, pues al no tomarse en consideración lo anteriormente expuesto se ha violentado su derecho a obtener una decisión más favorable, principalmente en lo relativo a la sanción, y así recuperar su libertad en un plazo más breve”;

Considerando, que el análisis al medio de casación sometido a la ponderación de esta alzada, revela que el imputado cuestiona, de modo específico, la sanción de tres años que le fue impuesta, por considerar que conforme lo establecido por la testigo a descargo se trató de una riña entre el imputado y la víctima que le provocó golpes y heridas que no ocasionaron lesión permanente, por lo que debió considerarse como calificación jurídica la del artículo 309 del Código Penal Dominicano; razón por la que solicita la variación de la citada pena por una sanción socioeducativa por un periodo de 6 meses;

Considerando, que el aspecto señalado precedentemente fue también argüido en grado de apelación y rechazado por la Corte a-quá, dando por establecido lo siguiente:

“a) Que la valoración de la prueba en nuestro derecho procesal penal se rige por el sistema de la libre convicción o sana crítica racional, que si bien reconoce que el juez tiene la más amplia libertad para apreciar los medios de prueba permitidos por la ley, tiene una doble obligación: a) la de valorar cada uno de los elementos de prueba, como ordena el artículo 172, precitado, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, y b) la de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, debe explicar las razones de su convencimiento, demostrando un nexo racional entre las afirmaciones a que llega y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas, explicar porqué se concluyó de esta manera y no de otra, explicación que deberá ser naturalmente comprensible por cualquier otra persona mediante el uso de la razón; b) que a juicio de esta Corte, en la especie, el juez a-quó ha hecho una correcta apreciación de la prueba, por cuanto valora cada uno de los elementos de prueba, explicando las razones por las que les atribuye un determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, demostrando ese nexo racional entre las afirmaciones a que llega y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas, aprecia y valora cada uno de los elementos de prueba, principalmente los testimonios

ofrecidos, los aprecia en su justo valor, llegando a conclusiones racionales a partir de la apreciación conjunta de toda la prueba aportada; c) que así valoró adecuadamente la teoría del caso de la acusación, la sometió a un examen riguroso, valorando cada uno de los testimonios, estableciendo claramente la fortaleza probatoria del testimonio ofrecido por la acusación, estableciendo su coherencia y credibilidad, así como los testimonios de la defensa, estableciendo claramente su debilidad probatoria que impide que sean acogidos, llegando así a las conclusiones lógicas adecuadas, haciendo una correcta y exhaustiva apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; que de esa actividad probatoria resultó acogida la tesis de la acusación, y lógicamente rechazada la teoría del caso de la Defensa, por lo que los primeros alegatos del único medio del recurso, deben ser rechazados; c) Que en cuanto a la sanción impuesta (Pág. 17) la jueza a-quo, después de analizar las previsiones legales que regulan la motivación de la pena, incluso, tomando en cuenta, algunos convenios internacionales, justifica la sanción a imponer en los siguientes términos: “la respuesta que el tribunal entiende más favorable a la condición de este joven es permanecer por espacio de tres años en el Instituto Preparatorio de Menores de La Vega, pues su condición social desdice mucho, al materializar conducta delictiva de tal magnitud, por tanto es favorable que el mismo esté aislado en un centro cerrado, así puede aprender un oficio y obedecer cuando se le imparte una regla. Todo conforme a la proporcionalidad del daño causado y la condición del imputado a su sano desarrollo es que éste permanezca por el espacio indicado dirigido y guiado bajo la supervisión de las personas encargado de ese centro, allí aprenda un oficio y reciba orientación adecuada sobre reglas de conductas claras”. Que a juicio de esta Corte, tratándose de un hecho grave, castigable en la jurisdicción ordinaria con el máximo de la reclusión mayor, esto es 20 años, que el imputado cuenta con 16 años de edad, y dado el grupo etéreo a que pertenece, de conformidad con el artículo 140 de la Ley 136-03, la escala de las penas privativas de libertad, oscila entre uno y ocho años, así como las condiciones personales del imputado, a que hace referencia la juzgadora, la sanción impuesta resulta proporcional al hecho y se encuentra justificada correctamente en la sentencia recurrida, por lo que siendo éste el último alegato que sustenta el único medio del recurso, procede el rechazo íntegro del mismo, por improcedente y en consecuencia, la confirmación de la sentencia impugnada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el razonamiento transcrito en el párrafo anterior, pone en evidencia que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, y posee una relación fáctica que permite establecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos, así como la responsabilidad del menor imputado en el caso de que se trata, al referirse de manera específica al reclamo esgrimido por él, concerniente a la cuantía de la sanción impuesta, corroborando lo constatado por el tribunal de juicio, órgano jurisdiccional que tras valorar en su conjunto el soporte probatorio ofrecido por las partes, arribó a la conclusión de que no se trató de una simple riña entre el menor impugnante y la víctima, como aduce el primero, sino que éste, en compañía de otra persona sorprendieron a la víctima en momentos en que transitaba por la calle Duarte del sector Los Arroces en Bonaó, y le despojaron de una considerable suma de dinero, para lo cual fue golpeado en la cabeza con una arma de fuego y el imputado le propinó cuatro machetazos en varias partes del hombro y el brazo izquierdo;

Considerando, que constata además esta Corte de Casación, que al ratificar la sanción de 3 años impuesta al menor imputado como autor de asociación de malhechores, robo en camino público con violencia física, y uso de arma blanca, la alzada procedió de forma correcta en la interpretación y aplicación del derecho, siendo evidente que la citada pena fue impuesta en atención a la proporcionalidad existente entre el ilícito cometido y el daño provocado, y que la misma se encuentra dentro del rango legal previsto en la Ley 136-03, en función del grupo al que pertenece el adolescente encartado y el tipo de sanción privativa de libertad dispuesta en su contra; no advirtiéndose quebranto alguno en las reglas de la sana crítica en la determinación de los hechos fijados, ni la atribución de una connotación distinta tras evaluar la conducta retenida al mismo, con lo cual fueron tutelados los derechos que le acuerda la Constitución y las leyes de la República, por tanto, el presente recurso se rechaza, debido a que sus argumentos fueron válidamente contestados y aclarados por la alzada, sin incurrir en la violación denunciada;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive,

o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, en atención al principio de gratuidad de las actuaciones aplicable en esta materia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César Acosta, contra la sentencia núm. 00015-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 26 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime el procedimiento de costas;

Tercero: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de La Vega para los fines que correspondan.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eduardo Sánchez Heredia.
Abogada:	Licda. Teodora Henríquez Salazar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Sánchez Heredia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0030903-4, domiciliado y residente en la calle 48, parte atrás, sector San Felipe de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 498-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yuderky Cruz Rodríguez, por sí y por la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensoras públicas, en la formulación de sus

conclusiones en representación de la parte recurrente Eduardo Sánchez Heredia;

Oído a la Licda. Clara Elizabeth David Penn, por sí y por la Licda. María Morillo, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrida Francisca Manzueta Muñoz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Eduardo Sánchez Heredia, a través de la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de octubre de 2014;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 17 de agosto de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 16 de noviembre de 2015, suspendiéndose por razones atendibles para el día 11 de enero de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el día 24 de julio de 2012, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial Santo Domingo, Licdo. Héctor García Acevedo, presentó acusación contra Eduardo Sánchez Heredia (a) Amarillo, por el hecho de que el día 16 de abril de 2012, falleció mientras recibía atenciones médicas en el Hospital Dr. Ney Arias Lora, el señor Arecio Cabrera Manzueta (a) Aspirina, a causa de herida cortopunzante en hemitorax derecho y herida suturada en el hemitorax

derecho, que se la ocasionó el imputado Eduardo Sánchez Heredia (a) Amarillo, cuando el hoy occiso llegó en una guagua de transporte público en su condición de cobrador al control de guagua de la ruta 18, ubicado en la calle 29, frente a la envasadora de gas San Felipe, y al momento de desmontarse a pasar la tarjeta al control, fue interceptado por el imputado con un machete en las manos, quien estaba escondido detrás de una guagua esperando al hoy occiso, y sin mediar palabras le dio un machetazo, que le provocó la herida que le causó la muerte al señor Arcio Cabrera Manzuela (a) Aspirina, acelerando la marcha el chofer de la guagua para que el imputado no le continuara dando machetazos al hoy occiso, subiendo el imputado a la guagua, pero se tiró de la guagua emprendiendo la huida; a que entre el hoy occiso y el imputado existía un problema anterior, en el cual el occiso le había causado heridas de arma blanca al imputado, y éste lo había amenazado con que eso no se iba a quedar así; hechos constitutivos de los ilícitos de homicidio voluntario con premeditación y acechanza, y porte ilegal de arma blanca, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, así como 50 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; acusación ésta que fue acogida parcialmente por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, variando la calificación jurídica por la de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, así como 50 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, dictando en consecuencia, auto de apertura a juicio contra el encartado;

- b) que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 525-2013 del 9 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la decisión recurrida;
- c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el encartado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 498-2014, ahora impugnada, dictada el 9 de octubre de 2014, por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, que dispuso lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en nombre y representación del señor Eduardo Sánchez Heredia, en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 525/2013 de fecha nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara culpable al ciudadano Eduardo Sánchez Heredia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0030903-4, domiciliado en la calle 48, parte atrás, sector San Felipe de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, teléfono (829) 375-9465, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de homicidio voluntario con premeditación y asechanza (asesinato); en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Arcio Cabrera Manzueta, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Admite la intervención como querellante de la señora Francisca Manzueta Muñoz en el presente proceso; **Cuarto:** Compensa las costas civiles del procedimiento; Quinto: Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma blanca, un (1) machete de aproximadamente 15 pulgadas en favor del Estado Dominicano; Sexto: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciséis (16) del mes de diciembre del dos mil trece (2013); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas’; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de la pena impuesta y en consecuencia condena al imputado Eduardo Sánchez Heredia a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor por

violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Confirma la sentencia en los restantes aspectos; **CUARTO:** Exime a las partes del pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que el imputado Eduardo Sánchez Heredia, en el escrito presentado en apoyo de su acción recursiva, propone en su único medio contra la Sentencia impugnada:

“Sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación (Art. 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el recurrente critica la decisión de la alzada en base a los argumentos siguientes:

“Decimos que la sentencia es manifiestamente (sic) toda vez que la honorable Corte falla por remisión, es decir, en los mismos términos que fallaron los jueces del juicio de fondo, violando de esa manera los principios que rigen el juicio, y que están latentes en todas las etapas del proceso [...]; por consiguiente, no ha dado respuesta a las pretensiones de la defensa establecida a través de nuestro recurso de apelación; en el mismo orden de ideas, la honorable Corte yerra, toda vez que la defensa cuando denunció los vicios, principalmente en el de errónea interpretación de la norma jurídica dijimos que los medios de pruebas no habían sido valorados conforme a la norma, toda vez que primero existe un hecho, luego ese hecho se subsume y por consiguiente se le impone la pena, en el entendido de que los elementos constitutivos del tipo penal no se configuraban; la honorable obvia esa circunstancia y falla por su propio imperio diciéndonos que los elementos constitutivos del asesinato no estaban presentes, parece ser que la honorable inobserva cuando nos referimos que los elementos constitutivos del tipo penal no se configuran, es porque ni es asesinato ni mucho menos crimen seguido de otro crimen; de igual modo, la honorable Corte se aleja de la duda razonable que existe y en aras de dar respuesta yerra en iguales condiciones tratando de motivar su decisión de porqué no da respuesta a nuestras pretensiones, por lo que dicha sentencia es manifiestamente infundada y carente de motivación [...]; a que del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que en ninguna de las pruebas documentales y testimoniales se aduce que los recurrentes hayan tenido una participación directa ni indirecta en la comisión del hecho que hoy se le quiere atribuir [...]; a que los jueces del a-quo incurrieron en el vicio de ilogicidad al momento de

valorar los medios de pruebas y dictar sentencia condenatoria en contra del ciudadano [...]”;

Considerando, que el análisis al medio de casación sometido a la ponderación de esta alzada, revela que el imputado cuestiona de modo específico la fundamentación ofrecida por la Corte a-qua para rechazar su acción recursiva, la que considera insuficiente, por entender que al decidir en los mismos términos que los jueces del fondo falló por remisión, por lo que no dio respuesta a sus pretensiones relativas a la errónea valoración de los medios de prueba, y la no configuración de los elementos constitutivos del tipo penal de asesinato, ni los del crimen seguido de otro crimen;

Considerando, que para la alzada decidir en la forma que lo hizo, variando la calificación jurídica por la de homicidio voluntario, dio por establecido lo siguiente:

“a) Que la parte recurrente en su primer motivo de apelación invoca errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 14, 25, 172, 218, 333 y 339 del Código Procesal Penal, indicando que los juzgadores al momento de valorar los elementos de prueba se alejaron de la sana crítica a través de los conocimientos científicos, las máximas de experiencia que se encuentra prevista en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues el tribunal a-quo a valorado de manera errada al imponer una pena de treinta (30) años, basándose en dos testimonios; que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento en razón de que el tribunal valoró todos y cada uno de los elementos de prueba sometidos al debate conforme a la lógica y a los conocimientos científicos según la regla de la valoración de los medios de pruebas establecidos en el artículo 172 del Código Procesal Penal, formando dicho tribunal su sana crítica conforme a dichos elementos de pruebas, por lo que dicho medio procede ser rechazado; b) que en su segundo medio la parte recurrente invoca falta de motivación de la sentencia en lo referente a la valoración de los medios de pruebas (artículos 24, 224, y 417.2 del Código Procesal Penal); que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento en razón de que la sentencia recurrida contiene una clara y precisa motivación respecto del hecho imputado de un homicidio donde el tribunal a-quo explica claramente la existencia del hecho, la culpabilidad del imputado en dicho hecho, y establece la calificación del hecho, pero esta Corte entiende que si algo es cierto es que el hecho de homicidio quedó claramente probado al imputado por

los medios de pruebas presentados, no menos cierto es que la sentencia no se explica las razones de hechos que den al traste con una calificación de asesinato, sino de un homicidio voluntario, por lo que esta Corte entiende pertinente variar la calificación a los artículos de que se trata”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que lo expresado precedentemente, contrario a las quejas externadas por el impugnante Eduardo Sánchez Heredia, evidencia que la Corte a-qua apreció de manera integral los alegatos expuestos por él, referentes a la valoración probatoria y la inexistencia de los elementos constitutivos del asesinato, y los respondió mediante una exposición de motivos claros, coherentes y precisos, conforme a las reglas de la sana crítica racional, lo que le llevó a confirmar la decisión de primer grado, exclusivamente en cuanto a la responsabilidad del imputado por el hecho atribuido, esto es, dar muerte al ciudadano Arcio Cabrera Manzueta mediante herida de arma blanca en hemitórax derecho; no así respecto de la calificación de asesinato ni la pena de 30 años impuesta al mismo, por considerar que la sentencia ante ella impugnada carece de fundamentos que expliquen la presencia del citado tipo y la pena que ésta conlleva, por lo que le condena a 20 años de reclusión mayor por homicidio voluntario, en base a las comprobaciones de hecho establecidas por los jueces del fondo;

Considerando, que si bien coincide la Corte a-qua con el tribunal de instancia sobre responsabilidad del imputado por el hecho atribuido, dicha dependencia recorrió su propio sendero argumentativo al estatuir sobre lo reprochado, por lo que contrario a lo argüido por el reclamante, no falló por remisión ni desatendió sus pretensiones, sino que efectuó una revaloración objetiva de la sentencia ante ella impugnada y de los medios de prueba que la sustentan, explicando las razones por las que le otorgó valor probatorio, ofreciendo una fundamentación que a juicio de esta Sala resulta lógica, suficiente y en completa sintonía con el derecho;

Considerando, que constata además esta Corte de Casación, que al variar la calificación de asesinato por la de homicidio voluntario y como consecuencia la pena impuesta, la alzada procedió de forma correcta en la interpretación y aplicación del derecho, no advirtiéndose quebranto alguno en las reglas de la sana crítica en la determinación de los hechos

fijados, ni la atribución de una connotación distinta tras evaluar la conducta retenida al imputado, con lo cual tuteló los derechos que le acuerda la Constitución y las leyes de la República, por tanto, el presente recurso se rechaza, debido a que sus argumentos fueron válidamente contestados y aclarados por la alzada, sin incurrir en las violaciones denunciadas;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir el procedimiento de costas no obstante el recurrente haber sucumbido en sus pretensiones, por haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, las que están eximidas del pago de las costas en los procesos en que intervienen;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Sánchez Heredia, contra la sentencia núm. 498-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime el procedimiento de costas;

Tercero: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines que correspondan.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yohanny Vásquez Reyes.
Abogado:	Dr. Leonardis Eustaquio Calcaño.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yohanny Vásquez Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, estilista, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1858870-6, domiciliada y residente en la calle E, núm. 16, sector María Auxiliadora, Distrito Nacional, imputada, contra la sentencia núm. 105-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Johanny Vásquez Reyes, a través del Dr. Leonardis Eustaquio Calcaño, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de agosto de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de noviembre de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 27 de enero de 2016, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de septiembre de 2012, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano, presentó acusación contra Johanny Vásquez Reyes, por el hecho de que el 31 de julio de 2012, siendo las 8:30 A.M. horas de la mañana, fue arrestada y conducida a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), la imputada Johanny Vásquez Reyes (a) La Joya, por el hecho de que mediante allanamiento realizado a su residencia ubicada en la calle Ramón Matías Mella núm. 94, parte atrás, casa de block de dos niveles, color rosado, a ubicarse en el segundo nivel, del sector Guachupita, Distrito Nacional, por el Licdo. Gabriel A. Suro Moquete, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, auxiliado por el sargento mayor Furcal Vilorio (P.N.), y la agente Hilda Pérez, de

la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), en virtud de la orden judicial de allanamiento núm. 0215-julio-2012, de fecha 26 de julio del año 2012, emitida por el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción, Ramón Berroa Hiciano (interino), encontrándose lo siguiente: una funda rosada con blanco conteniendo en su interior la cantidad de treinta y cinco (35) porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, envueltas en pedazo de funda plástica color rosado con blanco, la misma fue encontrada en la habitación de la imputada, detrás de un hamper de ropas sucias de la casa allanada; que de conformidad con el certificado de análisis químico forense núm. SC1-2012-08-01-012440, del 1ro. de agosto de 2012, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), las treinta y cinco (35) porciones de polvo blanco resultaron positivo a cocaína clorhidratada, con un peso global de 10.97 gramos; hecho constitutivo del ilícito de tráfico de drogas narcóticas ilícitas, en violación a las disposiciones de los artículos 5 literal a), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; acusación ésta que fue acogida totalmente por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictando en consecuencia, auto de apertura a juicio contra el encartado;

- b) que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 435-2014 del 19 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a la imputada Johanny Vásquez Reyes (a) La Joya, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de posesión de sustancias controladas, específicamente cocaína clorhidratada, en la categoría de traficante, hecho previsto y sancionado en los artículos 5 literal a), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión; **SEGUNDO:** Exime a la imputada Johanny Vásquez Reyes (a) La Joya del pago de las costas penales del proceso, en virtud de haber sido asistida por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **TERCERO:** Suspende de

forma parcial la ejecución de la pena impuesta, por un período de tres (4) (sic) años, quedando la imputada Johanny Vásquez Reyes (a) La Joya, sometida durante este periodo al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Residir en el domicilio aportado por ella, específicamente en la calle E, callejón núm. 16, barrio María Auxiliadora, Distrito Nacional; b) Abstenerse del abuso en la ingesta de bebidas alcohólicas; c) Asistir a por lo menos diez (10) charlas de las impartidas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; d) Abstenerse de viajar al extranjero sin la autorización judicial correspondiente. **CUARTO:** Advierte a la condenada Johanny Vásquez Reyes (a) La Joya, que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; **QUINTO:** Ordena la destrucción de las sustancias decomisadas en ocasión de este proceso, consistente en diez punto noventa y siete (10.97) gramos, de Cocaína Clorhidratada; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, así como a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), a los fines correspondientes”;

- c) que con motivo del recurso de apelación incoado por la encartada contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 105-SS-2015 ahora impugnada, dictada el 3 de agosto de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que dispuso lo siguiente:

“**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de diciembre del año dos mil catorce (2014), por el Dr. Leonardis Eustaquio Calcaño, en representación de la imputada Johanny Vásquez Reyes, en contra la sentencia núm. 435-2014, de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil catorce (2014), notificada el diez (10) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; decretada por esta Corte mediante la resolución núm. 47-SS-2015, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil quince (2015); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte desestima el recurso de apelación de que se trata; en consecuencia, confirma la decisión recurrida que declaró culpable

a la imputada Johanny Vásquez Reyes, (a) La Joya, de violar las disposiciones de los artículos 5 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, la condenó a una pena de cinco (5) años de prisión, eximiéndola del pago de las costas penales del proceso, por ser asistida por un Defensor Público; suspendiéndole tres (3) año, bajo las siguientes reglas: a) residir en el domicilio aportado por ella, específicamente en la calle E, callejón núm. 16, barrio María Auxiliadora, Distrito Nacional; b) abstenerse el abuso en la ingesta de bebida alcohólicas; c) asistir a por lo menos diez (10) charlas de las impartidas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; d) abstenerse de viajar al extranjero sin autorización judicial; advirtiéndole que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de integra la totalidad de la pena suspendida; la destrucción de la sustancia decomisada y la notificación de la sentencia al de la Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; al haber comprobado esta Corte, que el Tribunal a-quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por la parte recurrente en su recurso, la que no aportó durante la instrucción del recurso ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por lo que este tribunal de alzada entiende que procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, ya que la Corte está limitada por el ámbito del recurso de la imputada quien es la única recurrente; **TERCERO:** Exime a la imputada Johanny Vásquez Reyes, (a) La Joya, del pago de las costas penales causadas en grado de apelación por estar siendo asistida por un abogado de la defensoría pública; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión será rendida a las once horas de la mañana (11:00 A. M.), del día lunes, tres (3) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), proporcionándoles copia a las partes”;

Considerando, que la imputada Johanny Vásquez Reyes, en el escrito presentado en apoyo de su acción recursiva, propone como medio de casación contra la sentencia impugnada lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada, la Corte no ofrece motivación respecto a los puntos planteados en el recurso de apelación”;

Considerando, que la recurrente critica la decisión de la alzada en base a los alegatos siguientes:

“Nobles jueces, el núcleo duro del recurso de apelación interpuesto por la recurrente por ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue en el sentido siguiente: que la prueba testimonial a cargo escuchada y valorada por el tribunal de primera instancia fue una persona diferente a la que realizó la actuación, es decir, por tratarse de un allanamiento, debió ser escuchada la persona que presuntamente lo realizó, en razón de que sólo esa persona (actuante) es quien debe establecer realmente: a) qué pasó; b) qué se ocupó; c) a quién se allanó; d) qué derechos se resguardaron al momento de realizar esa intromisión a un domicilio donde habían dos personas... esto no ocurrió, sino que quien rindió declaración ante el tribunal de primer grado lo fue un agente que fue como seguridad de quien realizó el supuesto allanamiento; es por ello que el reclamo realizado a la Corte de apelación lo era que, el tribunal de primer grado erró en la valoración probatoria y que en modo alguno debió emitir sentencia sancionadora en contra de la recurrente. Pero aún más, en nuestras conclusiones orales por ante la Corte de Apelación, le establecimos a este tribunal de alzada que, el dispositivo de la sentencia de primer grado tiene un error insubsanable, es decir, el dispositivo de la sentencia de Primer Tribunal Colegiado, en letras tiene una pena y en número otra, por tanto, eso de por sí torna nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia de primer grado, en razón de que los errores en el dispositivo de las sentencias no pueden ser corregidos. La Corte de igual manera obvió pronunciarse respecto a este insubsanable vicio”;

Considerando, que la recurrente aduce que la sentencia dictada por la Corte a-qua no ofrece motivación respecto de los puntos planteados por ella en su recurso de apelación, inherentes, por un lado, a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, la que considera errónea, por haber escuchado y valorado el testimonio de una persona distinta de la que realizó el allanamiento; y por otro, no haber respondido sus conclusiones orales relativas a que el dispositivo de la sentencia de primer grado contiene un error insubsanable, toda vez que dispone una pena en letras y otra distinta en número; por lo que considera que la sentencia criticada resulta manifiestamente infundada y debe ser casada;

Considerando, que para la Corte a-qua decidir en la forma que lo hizo, rechazando el recurso de apelación promovido por la imputada, dio por establecido lo siguiente:

“a) Que en lo tocante a la errónea valoración probatoria en razón de que el testigo deponente en el juicio no fue quien instrumentó ni realizó el allanamiento queda constancia del hallazgo de la supuesta droga en casa de la imputada, la Corte al examinar la glosa procesal pudo verificar que el tribunal a-quo hace constar en la redacción de la misma, las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión, en razón de que el tribunal a-quo fundamentó la Sentencia atacada en base a las pruebas documentales, periciales y testimoniales aportadas, pues, apreció con idoneidad las declaraciones prestadas por el agente actuante sargento mayor Francisco Furcal Vilorio, testigo presencial, narró en forma coherente y precisa las circunstancias en que fueron ocupadas las 35 porciones de la sustancia en la casa de la imputada, declaraciones que unidas a las pruebas sometidas a la valoración y ponderación fundamentaron la decisión; ya que los jueces son soberanos para apreciar las pruebas aportadas, teniendo facultad para, entre pruebas distintas, basar su fallo en aquellas que le merezcan mayor crédito, sin que su decisión pueda ser objeto de desnaturalización de los hechos. Esta Corte es del criterio de que el Tribunal a-quo no violó las disposiciones alegadas. Por lo que entiende que procede desestimar dicho medio de apelación, entendiendo la Corte, previo examen de la sentencia apelada, que no se han violado las disposiciones señaladas; por lo tanto procede rechazar los medios en que se fundamenta el recurso. Que en cuanto a la violación del artículo 172 del Código Procesal Penal; sobre Valoración. “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario. Que esta Corte es del criterio de que los jueces del Tribunal a-quo, apreciaron cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, de modo que las conclusiones a las que llegaron fueron el fruto racional de las pruebas regularmente aportadas en las que se apoya y se fundamenta la decisión, que fue otorgada a unanimidad. Que la sentencia recurrida ha

dejado establecido, que al valorar los elementos de pruebas aportados, como lo son el testimonio del agente actuante, el acta de allanamiento núm. 0215-julio-2012 de fecha 5 de julio del 2012, allanamiento realizado en fecha treinta y uno (31) del mes de julio de 2013, en presencia del Lic. Gabriel Américo Suero Moquete, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional y del Sargento Mayor Francisco Fulcal Vilorio, P. N. y la agente Hilda Abreu Pérez, D. N. C. D.; el certificado de análisis químico forense núm. SC1-2012-08-01-012440 de fecha 1° de agosto del año 2012, contrario a lo que alega la recurrente, estas pruebas son claras y precisas en sus resultados, al comprobarse que la recurrente tenía en su casa, en su habitación, una funda plástica de color rosada con blanco, encontrado detrás de un hamper de ropa sucia, treinta y cinco (35) porciones de un polvo blanco que al ser analizadas resultaron ser cocaína clorohidratada, con un peso de diez punto noventa (10.90) gramos, lo que constituye una prueba irrefutable en contra de la señora Johanny Vásquez Reyes, (a) La Joya, responsable del hecho que se le imputa, lo que destruye la presunción de inocencia de que está revestido el procesado; b) que este Tribunal de alzada entiende que procede ratificar la admisibilidad del recurso de apelación de que se trata, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, rechazar el mismo y confirmar la decisión recurrida que declaró culpable a la imputada Johanny Vásquez Reyes, (a) La Joya, de violar las disposiciones de los artículos 5 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, la condenó a una pena de cinco (5) años de prisión, eximiéndola del pago de las costas penales del proceso, por ser asistida por un Defensor Público; suspendiéndole tres (3) años, bajo las siguientes reglas: a) residir en el domicilio aportado por ella, específicamente en la calle E, callejón núm. 16, barrio María Auxiliadora, Distrito Nacional; b) abstenerse el abuso en la ingesta de bebidas alcohólicas; c) asistir a por lo menos diez (10) charlas de las impartidas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; d) abstenerse de viajar al extranjero sin autorización Judicial; advirtiéndole que de no cumplir con las reglas impuestas en el periodo establecido, deberá cumplir de integra la totalidad de la pena suspendida; la destrucción de la sustancia decomisada y la notificación de la sentencia al de la Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; al haber comprobado esta Corte, que el Tribunal a-quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por la parte recurrente en su recurso, la que

no aportó durante la instrucción del recurso ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por lo que este tribunal de alzada entiende que procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; ya que del examen de la sentencia recurrida se advierte que han sido fijados “como hechos no controvertidos, fundados en la ponderación de los elementos de pruebas regularmente administrados durante la instrucción del proceso y de la valoración armónica de estos elementos, como lo son el acta de allanamiento, el certificado de análisis químico forense y el testimonio del agente Francisco Fulcal Vilorio, P. N., que hizo un relato coherente con el contenido del acta de allanamiento, que demuestran que la recurrente es culpable del crimen que se le imputa, tal como lo decidió el tribunal a-quo. Que esta Corte ha podido comprobar mediante la lectura de la decisión recurrida que la misma contiene una exposición de motivos suficientes y pertinentes para justificar lo que dispone en su dispositivo, sobre todo en lo que se refiere a los puntos impugnados. Que los medios o motivos invocados por la recurrente en su escrito de apelación, se refieren a meros alegatos sin fundamentos, pues las violaciones señaladas no son tales, ya que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su sentencia ha dado una correcta motivación, sin desnaturalizar los hechos, ha hecho una valoración de las pruebas, las que ha apreciado con idoneidad, como se ha dicho más arriba, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata, por los motivos señalados precedentemente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto al primer alegato que esgrime la imputada, en el que aduce que fue escuchado y valorado el testimonio de una persona distinta de la que realizó el allanamiento, que quien rindió declaración ante el tribunal de primer grado fue el agente de seguridad de quien realizó el allanamiento; entiende esta alzada que resulta infundada tal aseveración, toda vez que la lectura al medio probatorio que recoge el registro practicado a la morada de la impugnante, consistente en el acta de allanamiento de fecha 31 de julio de 2012, así como las declaraciones ofrecidas por el sargento mayor Francisco Furcal Vilorio, se advierte que el mismo figura en calidad de agente actuante, y que fue éste quien

requisó la vivienda en presencia de la imputada y quien halló las 35 porciones de cocaína clorhidratada envueltas en funda plástica, detrás de un hamper de ropa sucia, en la habitación de la imputada; actuación que detalla expresamente el citado medio, el cual fue incorporado al juicio por su lectura, con observancia de las previsiones que establecen los artículos 183 y 312 del Código Procesal Penal; por lo que procede rechazar el medio que se examina;

Considerando, que en su segundo medio de casación, invoca la imputada la existencia de un error insubsanable en el dispositivo de la sentencia de primer grado, la que dispone una pena en letras y otra distinta en número; alegato que correrá la misma suerte que el anterior, pues resulta evidente que se trató de un error material que en nada afecta su fundamentación ni la decisión arribada, teniendo preeminencia en casos como el de la especie, la cantidad escrita en letras sobre aquella que figura en números; aspecto que fue corregido en grado de apelación en base al citado criterio, al establecer la alzada que la imputada Yohanny Vásquez Reyes fue condenada a 5 años de prisión por el ilícito de tráfico de sustancias controladas, específicamente cocaína clorhidratada, en calidad de traficante, suspendiéndosele 3 años de la pena de manera condicional;

Considerando, que del análisis a la sentencia impugnada, se aprecia que la Corte a-qua procedió de forma correcta en la interpretación y aplicación del derecho, toda vez que dio respuesta a todos y cada uno de los medios planteados por la parte recurrente en su impugnación, tutelando cada uno de los derechos que le acuerda la Constitución y las leyes de la República, por tanto, el presente recurso se rechaza, debido a que sus argumentos fueron válidamente contestados y aclarados por la alzada, sin incurrir en las violaciones denunciadas;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir el procedimiento de costas, no obstante, la recurrente haber sucumbido en sus pretensiones, por haber sido asistida por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, los que están eximidos del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Johanny Vásquez Reyes, contra la sentencia núm. 105-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime el procedimiento de costas;

Tercero: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines que correspondan.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 17 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Manuel Peralta Almonte.
Abogada:	Lic. Miguel Quezada.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto, por José Manuel Peralta Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0109250-8, domiciliado y residentes en la carretera Luperón, Kilómetro 4 ½, núm. 2, sector el Maguito; y Joselín García, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-038880-6, (sic) domiciliada y residente en la carretera Luperón, kilómetro 4 ½, núm. 2, sector el Maguito, de la ciudad de Puerto Plata, ambos víctimas y querellantes, contra la sentencia núm. 326/2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 17 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente José Manuel Peralta Almonte, quien no estuvo presente;

Oído al alguacil llamar a la recurrente Joselín García, quien no estuvo presente;

Oído el dictamen de la Licda Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Miguel Quezada, actuando en nombre y en representación de José Manuel Peralta Almonte y Joselín García depositado el 8 de diciembre de 2014 en la secretaría del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1983-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Pedro Blanco Rosario, fijando audiencia para conocerlo el 16 de septiembre de 2015, conociéndose el proceso el 25 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006; así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de julio de 2014, los señores José Manuel Peralta Almonte y Joselín García, representado por sus abogados Licdos. Miguel Quezada y el señor Carlos Ciriaco González, presentó formal querrela con constitución en parte civil contra Roberto Antonio Rosario, por violación del artículo 408 del Código Penal Dominicano y los artículos 1382 y siguientes del Código Civil, 50 y 118 del Código Procesal Penal;
- b) que el 28 de julio de 2014, José Manuel Peralta Almonte y Joselín García, solicitaron a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, una conversión de la acción pública a acción privada;
- c) que dicha conversión fue acogida en fecha 30 de julio de 2014, por la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata;
- d) que para el conocimiento de la acusación fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitiendo la sentencia núm. 00326/2014 del 17 de noviembre de 2014, resultando en la decisión, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara la nulidad del escrito de acusación formulado a cargo del señor Roberto Antonio Rosario, por presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal, que tipifica y sanciona la infracción de abuso de confianza, en perjuicio de los señores José Manuel Peralta Almonte y Joselyn García, por carecer la misma de formulación precisa de cargos, todo ello en aplicación de los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena la no prosecución de la acción penal, en atención a la naturaleza de la decisión adoptada que constituye un impediente a su prosecución; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas procesales”;

Considerando, que los recurrentes José Manuel Peralta Almonte y Joselín García, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Único Medio: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que el Juez a-quo incurre en errónea aplicación de la ley, según señala en la página 7, en los numerales 8, 9 y 10, cuando dice: este tribunal ha sido de criterio constante y mediante

esta decisión reitera dicho criterio de que para cumplir con el requisito de formulación precisa de cargo, es necesario que la acusación en cuanto al relato fáctico de manera tan clara y sencilla, que el imputado no tenga que hacer ninguna labor intelectual en su lectura, para poder conocer el hecho que se le acusa, pues ello limitaría en gran manera un derecho a la defensa material. Admitir como válida una redacción en los términos que se plantea la acusación de la especie impide al imputado la posibilidad de trazar una defensa de coartada respecto de su ubicación al momento y fecha de la supuesta ocurrencia del hecho. En atención a las contestaciones anteriormente indicada y en virtud de las disposiciones de los artículos 19 y 294.1 del Código Procesal Penal, procede que el tribunal acoja el pedimento planteado y declare la nulidad de la acusación formulada, pues la formulación precisa de cargos, como garantía procesal comporta en sí misma una naturaleza fundamental, toda vez que haya sido instituida a los fines de garantizar en el ejercicio efectivo del derecho a la defensa de la persona imputada, en consecuencia su no observación constituye una violación al principio del debido proceso de ley, previsto en el artículo 69 de la Constitución Dominicana y su inobservancia debe ser sancionada con nulidad de la actuación presentada en tales condiciones sin necesidad de examinar los demás aspectos propuestos. La acusación a simple vista contiene formulación precisa de cargo, tal como dispone el artículo 294 del Código Procesal Penal y el artículo 19 del mismo código, la cual contiene un hecho en su contexto histórico, día, hora, lugar y la ocurrencia del mismo, no como señala la Juez a-quo que establece que no se pone con claridad ni con certeza el momento cuándo, dónde, en qué lugar y la circunstancia de entrega de los supuestos valores y en qué calidad recibió dichos valores, por lo que la Juez a-quo yerra tomando en cuenta que se indica claramente en base al contenido de la misma, de que existe formulación precisa de cargo y por demás con una correcta evaluación de la relación fáctica de los hechos, la honorable Suprema Corte de Justicia revocara la sentencia o recurrida en casación y ordenara que se conozca el juicio al fondo de ilícito penal al cual fue sometido el imputado Roberto Antonio Rosario”;

Considerando, que atendiendo al planteamiento de los recurrentes, sobre la formulación de cargos de su acusación, es preciso reproducir lo expuesto por el Tribunal a-quo, al momento de declarar su nulidad:

“De la lectura de la acusación presentada en el caso de la especie, el tribunal ha formado su criterio en el sentido de que el incidente propuesto debe ser acogido, dado que como se evidencia de su simple lectura, de manera muy precaria, el acusador privado señala los antecedentes históricos del hecho punible, sin embargo, si se observa en detalle, el acusador no expone la fecha de la comisión de la infracción, y lo que se constituye un dato que debe ser aportado por acusador aún y cuando se trate de un delito como el imputado en la especie. Si se observa el contenido de la acusación, en la misma se indica que el día 23 de junio del 2014 imputado, siendo las 10 horas de la mañana, aprovechando que José Manuel Peralta estaba preso en el cuartel general de Puerto Plata, se presentó a la casa núm. 1 esquina 4 de los Reyes, específicamente en la avenida Manolo Tavares Justo y se reunió con dicha señora donde le dijo que el señor José Manuel Peralta le mandaba a decir que le enviara 45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos dominicanos), por lo que fue al Banco Ademi y retiró la suma, a fin de que se lo entregara al Licdo. Florentino Polanco y que sólo le entregó Siete Mil Quinientos (RD\$7,500.0). Asimismo, el acusador expone que el imputado fue donde la señora y buscó cuarenta dólares; Que en el caso de la especie, el acusador no expone con claridad, ni con certeza el momento, cuando, donde, en qué lugar, y las circunstancias de entrega de los supuestos valores, en qué calidad y que sólo expone que este se reunió con la señora Joselín García (querellante) y que dichos valores los entregó al imputado, que el acusador debe aportar las fechas, bajo que calidad hace la entrega, y las circunstancias de dichos depósitos, para así colocar al imputado en la posibilidad de ejercer de manera efectiva su derecho a la defensa. Que la formulación precisa de cargos son cuestiones propias del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, pues son los principios consagrados en nuestro proceso penal y los tratados internacionales, firmados y ratificados por nuestro país, de consecuencia procede acoger las conclusiones incidentales de la defensa. Este tribunal ha sido de criterio constante, y mediante esta decisión reitera dicho criterio, de que para cumplir con el requisito de la formulación precisa de cargos, es necesario que la acusación en cuanto al relato fáctico, esté redactada de manera tan clara y sencilla, que el imputado, no tenga que realizar ningún tipo de inferencia o labor intelectual en su lectura para poder conocer del hecho que se le acusa, pues ello limitaría en gran manera un derecho a la defensa material. Admitir como válida una redacción en los términos que

se plantea la acusación de la especie, impide al imputado la posibilidad de trazar una defensa de coartada, respecto de su ubicación al momento y fecha de la supuesta ocurrencia del hecho”;

Considerando, que por otro lado, la acusación cuenta con el siguiente relato fáctico y fundamentación de la imputación:

“A que en 23 de junio del año dos mil catorce (2014) siendo las 10 horas de la mañana, el imputado Roberto Antonio Rosario, aprovechando que el señor José Manuel Peralta, estaba en el cuartel general del Municipio de Puerto Plata, el imputado antes mencionado se presentó en la avenida Manolo Tavares Justo, específicamente casa núm. 1 esquina 4 de los Reyes, lugar donde vive la señora Joselín García, la cual está ubicada en esta ciudad de Puerto Plata, donde se reunió con dicha señora y le dijo que el señor José Manuel Peralta, le mandaba a decir que le enviara Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), para dárselo al Licdo. Florentino Polanco, quien es abogado del señor José Manuel Peralta, donde este le dijo que se lo entregara, por lo que Joselín García fue al Banco Ademi de esta ciudad de Puerto Plata y retiró la suma de (RD\$45,000.00), a los fines de que se lo entregara al Licdo. Florentino Polanco y posteriormente se enteró de que sólo le entregó la suma de siete mil quinientos pesos (RD\$7,500.00), no así la suma antes descrita, es decir, (RD\$45,000.00) Pesos, dinero este que los distrajo y no se lo entregó tal como había acordado con la señora Joselín García, que le entregó el dinero en calidad de mandato para que se lo entregara al Licdo. Florentino Polanco y no lo hizo, y en fecha 24 continuó con su accionar, y fue donde la señora Aracelis, y buscó cuarenta dólares para llevárselo a José Manuel y no se lo entregó, engañando de manera inmisericorde a los señores José Manuel Peralta y Joselín García, antes mencionados, cometiendo de esta forma burda y abusiva el abuso de confianza contemplado en el artículo 408 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que los imputados gozan del derecho de saber previamente de qué se les acusa, de por qué se les envía a un juicio y por qué son condenados, que éste derecho se deriva del principio de formulación precisa de cargos y es inherente al sagrado derecho de defensa del imputado, ambos principios consagrados en el bloque de constitucionalidad por derivarse de la Convención Americana de Derechos Humanos;

Considerando, Que el artículo 19 del Código Procesal Penal establece: “Desde que se señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible, toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra”.

Considerando, que al verificar todo lo anteriormente expuesto, esta Sala de casación coincide con lo alegado por el recurrente en su memorial de casación, ya que contrario a lo expuesto por el Tribunal a-quo, los puntos principales del hecho imputado, se encuentran claramente establecidos en la acusación, permitiendo al mismo ejercer una defensa efectiva; por lo que al no configurarse indefensión y siendo la formulación de cargos más que precisa, procede, según se desprende del artículo 427 2.b del Código Procesal Penal, casar la sentencia recurrida y enviar el presente proceso para continuar con su conocimiento, remitiéndolo al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, con una composición distinta a los jueces que la conocieron.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Manuel Peralta Almonte y Joselín García, contra la sentencia núm. 326/2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 17 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Casa dicha sentencia, enviándola al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para la continuación del proceso, con una composición de jueces distinta a la anterior;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fabio Enrique Armando Amparo.
Abogados:	Licdas. Laura María Castellanos Vargas, Angelina Biviana Riveiro Disla y Lic. Jenrry Romero Valenzuela.
Recurrido:	Ariel Antonio Sánchez Antuna.
Abogados:	Dr. César Amauris Silvestre y Lic. Jonny Rondón Edyburgos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fabio Enrique Armando Amparo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0566946-9, con domicilio en la calle 8 núm. 22, Ensanche Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado; Asociación Central Dominicana de los Adventistas

del Séptimo Día, Inc., con elección de domicilio en la calle Fabio Fiallo núm. 51 altos, Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada, y Seguros Universal, S. A., con domicilio social en la calle Fantino Falco esquina avenida Lope de Vega, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 759-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Henry Romero, por sí y las Licdas. Laura Castellanos y Viviana Ribeiro, actuando en nombre y en representación de los recurrentes Enrique Armando Amparo, Asociación Central Dominicana de los Adventistas del Séptimo Día, Inc. y Seguros Universal, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. César Amauris Silvestre y por Jonny Rondón Edyburgos, actuando a nombre y en representación del recurrido, Ariel Antonio Sánchez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Laura María Castellanos Vargas, Angelina Biviana Riveiro Disla y Jentry Romero Valenzuela, en representación de los recurrentes, Fabio Enrique Armando Amparo, Asociación Central Dominicana de los Adventistas del Séptimo Día, Inc. y Seguros Universal, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de noviembre de 2014, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por el Licdo. Johnny Rondón Sánchez y el Dr. Ediburgo Rodríguez, en representación de Ariel Antonio Sánchez Antuna, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de noviembre de 2014;

Visto la resolución núm. 2431-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de julio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 5 de octubre de 2015, fecha en la cual se dirigió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Fiscalizador de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, presentó formal acusación en contra de Fabio Enrique Armando Amparo, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 literales b y d, 50 y 61 literal a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que el 8 de marzo de 2013, Ariel Antonio Sánchez Antuna se constituyó formalmente en querellante y actor civil en el presente proceso;
- c) que posteriormente resultó apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, la cual emitió auto de apertura a juicio contra los sindicatos;
- d) que fue apoderada para la celebración del juicio la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, la cual dictó sentencia condenatoria núm. 05-2014, el 30 de abril de 2014, cuyo dispositivo transcrito dispone:

“En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Varía la calificación jurídica presentada por el Ministerio Público, en contra del señor Fabio Enrique Armando Amparo, de las disposiciones contenidas en los artículos 49 letras b y d, 50, 61 letra a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley 114-99, por los artículos 49 letras b y d, 61 letra a y 65 del mismo texto legal; **SEGUNDO:** Declara culpable al

señor Fabio Enrique Armando Amparo, acusado de violar los artículos 49 letras b y d, 61 letra a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Ariel Antonio Sánchez Antuna; en consecuencia, se condena a un (1) año de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís y al pago de una multa ascendente al monto de Dos Mil Pesos dominicanos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Suspende en su totalidad el cumplimiento de la pena impuesta al imputado Fabio Enrique Armando Amparo, bajo las siguientes condiciones: a) El imputado Fabio Enrique Armando Amparo, deberá residir en su dirección actual, es decir, en la calle 8, núm. 22, Ens. Las Américas, Santo Domingo Este; b) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del horario de trabajo; advirtiéndole al imputado que en caso de no cumplir íntegramente con las condiciones de la suspensión, esta quedara revocada y estará obligado a cumplir la pena impuesta de forma íntegra, ordenando a la secretaria del Tribunal la notificaciones de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, a los fines de lugar; **CUARTO:** Declara las costas de oficio; en cuanto al aspecto civil: **QUINTO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Ariel Antonio Sánchez Antuna, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales concluyentes, en contra del señor Fabio Enrique Armando Amparo, en su calidad de responsable por su hecho personal; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Fabio Enrique Armando Amparo al pago de una indemnización por un monto de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500.000.00), a favor del señor Ariel Antonio Sánchez Antuna, por los daños y perjuicios físicos, morales y materiales sufridos por este; **SÉPTIMO:** Condena solidariamente a la entidad Asociación Central Dominicana de los Adventistas del Séptimo Día, en su calidad de tercero civilmente demandado, por ser la entidad propietaria del vehículo envuelto en el presente proceso; **OCTAVO:** Declara oponible y ejecutable en el aspecto civil la presente decisión a Seguros La Universal hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente;

NOVENO: Condena al señor Fabio Henríque Armando Amparo y de manera solidaria a la entidad Asociación Central Dominicana de los Adventista del Séptimo Día, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. Johnny Rondón Sánchez y el Dr. Ediburgo Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; DECIMO: Las partes cuentan con un plazo de diez (10) días para recurrir en apelación la presente decisión a partir de su notificación; DECIMO **PRIMERO**: Fija la lectura integral de la presente decisión para el día ocho (8) del mes de mayo del año 2014, a las 4:00 de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas”;

- e) que con motivo del recurso de alzada, incoado por el imputado Fabio Enrique Armando Amparo, la Asociación Central Dominicana de los Adventistas del Séptimo Día y Seguros Universal S. A., intervino la sentencia 759-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de noviembre de 2014, dispositivo que copiado textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de junio del año 2014, por las Licdas. Laura María Castellanos Vargas, Angelina Biviana Riveiro y Dilcia Confesora Ureña de León, actuando a nombre y representación del imputado Fabio Enrique Armando Amparo, La Asociación Central Dominicana de los Adventistas del Séptimo Día, Inc. y Seguros Universal S. A., contra la sentencia núm. 05-2014, de fecha treinta (30) del mes de Abril del año 2014, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO**: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas ocasionadas por la interposición de su recurso”;

Considerando, que los recurrentes, Fabio Enrique Armando Amparo, la Asociación Central Dominicana de los Adventistas del Séptimo Día, Inc. y Seguros Universal, S. A., por intermedio de sus defensores técnicos, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“**Primer Medio**: Sentencia manifiestamente inundada. Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Errónea

valoración e interpretación de los medios de prueba. El Tribunal a-quo, por medio de su decisión, confirmó en todas sus partes la sentencia evacuada por el tribunal de fondo, el cual a su vez utilizó el testimonio del señor Rafael Antonio Delgado como único medio probatorio para emitir su veredicto, condenando al imputado e imponiendo el pago de una indemnización a los terceros civilmente demandados. Que el Tribunal a-quo, al confirmar dicha decisión, incurrió de manera inequívoca en una desacertada interpretación de los medios de pruebas presentados, que en consecuencia devienen en una sentencia manifiestamente infundada. Al momento de motivar dicha decisión, el Tribunal a-quo debió verificar la ilogicidad manifiesta en los fundamentos de dicha sentencia, demostrados por la confusión y poca precisión de los testimonios presentados. El testigo afirma de forma clara y precisa que no sabía a qué velocidad iba el imputado, como tampoco establece la causa del accidente y solo se limitó a establecer que “cree” que fue por la explosión de un neumático. En cuanto a la cantidad de personas que se transportaban en el vehículo conducido por la víctima, el testimonio anterior establece que además de la víctima iban dos personas más, es decir tres (3) personas iban en la motocicleta. Todos estos hechos incompletos, carentes de coherencia y cohesión alertaban al Tribunal a-quo de que dicho testimonio no podía ser acreditado como veraz o certero. El testimonio anteriormente citado no establece de manera clara y precisa, la causa del accidente y mucho menos la falta cometida por el imputado, pues el testigo no está seguro de la causa cuando establece “creo que la causa del accidente fue que se le explotó un neumático”, condición que no es suficiente para probar la supuesta falta del imputado, pues no se probó que el neumático estaba en una condición inadecuada que pudiera imputarse como una falta y causa del accidente, sino que se hace una presunción. Tomando como un hecho cierto lo anteriormente establecido, la explosión de un neumático no basta para determinar la culpabilidad de un conductor al momento de un accidente, pues la Suprema Corte, de manera constante, ha establecido: “Para determinar la culpabilidad del conductor no basta establecer que se le explotó una goma, haciéndole perder la dirección de su vehículo”. Que al momento de valorar el testimonio presentado, el Tribunal a-quo debió considerar la calidad, seriedad y veracidad de dichos medios probatorios y su certitud. Que por vía de consecuencia, si no se encontraban con las pruebas fehacientes que verdaderamente evidenciaran

la responsabilidad penal del imputado, debió absolver a éste y consecuentemente a los terceros civilmente demandados amparándose en el principio penal consagrado en la parte in fine del artículo 25 del Código Procesal Penal: “La duda favorece al imputado”; **Segundo Medio:** Falta de base legal al momento de motivar la sentencia. Que para determinar la responsabilidad penal del imputado al momento de valorar los hechos expresados por el medio de prueba presentado (prueba testimonial), el Tribunal a-quo debió valorar a su vez la falta cometida por el actor civil, quien al momento del referido accidente manejaba una motocicleta con tres (3) personas a bordo, violando a todas luces las disposiciones de la Ley núm. 241, de Tránsito de Vehículos de Motor, la cual limita el número de pasajeros que puede cargar en un vehículo de motor indicando en su artículo 105 letra a los siguiente: “Ningún vehículo de motor podrá transportar un número de pasajeros mayor al indicado por la matrícula”, de igual manera, la misma norma en su artículo 135 letra a, establece: “Toda persona que conduzca una motocicleta en las vías públicas, deberá conducirla solamente sentado en su asiento regular y no deberá transportar ninguna persona, ni deberá ninguna otra persona viajar en una motocicleta, a no ser en un coche lateral, o asiento trasero adicional, complementado por agarraderas y estribos. Bajo estas circunstancias, el Tribunal a-quo debió tomar en consideración dicha falta en la que incurrió el actor civil, situación que notablemente fue ignorada por el Tribunal y que claramente representa una atenuante de responsabilidad a favor del imputado y de los terceros civilmente demandados. Por su parte, la doctrina es enfática al advertir que “la víctima no puede demandar la reparación de un perjuicio que ella sufre por su propia falta”. De la lectura del testimonio del señor Rafael Antonio Delgado, se advierte claramente que estamos ante una falta cometida por la víctima-querellante y como bien se ha señalado, tanto la jurisprudencia civil ante estas circunstancias, más bien las establecen como eximentes de responsabilidad. El querellante Ariel Antonio Sánchez Antuna incurrió en una falta a los artículos 105 a y 135 a e la Ley 241, pues cargaba en su motocicleta una cantidad de pasajeros mayor a la cantidad permitida de pasajeros que podrían estar sentados en una motocicleta, poniendo así en riesgo la vida y la seguridad personal de sus acompañantes y de los demás conductores que circulaban por las inmediaciones en el momento del accidente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que el señor Fabio Enrique Armando Amparo fue condenado en primer grado por violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literales B y d, 61 literal a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, lo que fue confirmado por la Corte;

Considerando, que el tribunal de primer grado estableció, como plataforma fáctica, que el accidente se produce próximo a la Autovía del Este, San Pedro de Macorís, entre el automóvil conducido por el imputado, y la motocicleta conducida por la víctima, querellante y actor civil, quien resultó con graves lesiones físicas; que el accidente se produjo por la imprudencia y manejo descuidado y temerario del imputado, mientras conducía detrás de la víctima, y lo impacta al explotar una goma de su vehículo;

Considerando, que los recurrentes fundamentan su recurso en el hecho que la Corte confirmó la sentencia de primer grado que condenó en base a las declaraciones del testigo Rafael Antonio Delgado, quien expuso, entre otras cosas, que “creía que la causa del accidente era la explosión de un neumático del automóvil del imputado”, entendiéndolo recurrentes que esto constituye un eximente de responsabilidad, y que en el motor iban tres pasajeros, lo que es una falta atribuible al conductor del motor, entendiéndolo que puso en riesgo la vida y seguridad de sus acompañantes y al resto de conductores que circulaban por las inmediaciones;

Considerando, que esto fue planteado a la Corte a-qua, respondiendo la misma que según lo dispuesto por el tribunal de primer grado; tanto en el plano fáctico como en el reparto de responsabilidades, se desprende que a lo que se refería el Juez de la intermediación, era que el imputado conducía su vehículo a una velocidad que no le permitió ejercer el dominio sobre el mismo; de igual modo, señaló, que en el juicio no se aportó ninguna evidencia que demostrara que el accidente fue causado por falta atribuible a la víctima;

Considerando, que respecto a este argumento de que en el caso ocurrido, al explotar un neumático al vehículo del imputado, se trata de un caso de fuerza mayor, que por consiguiente libera o exime de toda responsabilidad penal a la parte imputada, esta Sala de Casación, anteriormente, ha sentado el criterio de que es responsabilidad de cada

conductor hacer una revisión de su vehículo y verificar que se encuentra en perfectas condiciones, incluyendo el estado en que se encuentran las gomas; concretamente en el caso que nos ocupa, no se ha demostrado que el imputado haya tomado medidas precautorias, respecto a las condiciones de sus neumáticos, y que consecuentemente, la explosión haya sido imposible de evitar o prever; por otro lado, tampoco se demostró que la motocicleta iba con tres ocupantes, por lo que queda desestimando el presente recurso, al no contener la decisión recurrida, los vicios invocados; procediendo confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Miriam Concepción Germán Brito, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Ariel Antonio Sánchez Antuna en el recurso de casación interpuesto por Fabio Enrique Armando Amparo, Asociación Central Dominicana de los Adventistas del Séptimo Día, Inc., y Seguros Universal, S. A., cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de costas del proceso, distrayendo las civiles a favor del Johnny Rondón Sánchez y el Dr. Ediburgo Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, haciéndolas oponibles a Seguros Universal, S. A.

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 18 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Manuel Medina Méndez.
Abogado:	Lic. Ruben David Cuevas Espinosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Manuel Medina Méndez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 070-0004872-3, domiciliado y residente en la calle Los Pinos, sector El Higuero, casa núm. 01, municipio La Descubierta, imputado, contra la sentencia núm. 00074-15, de fecha 18 de junio de 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Manuel Mesa, por sí y por el Licdo. Domingo Báez Espinosa, actuando a nombre y representación de Víctor Manuel Medina Méndez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Miosotis Selma, en representación de la parte recurrente Víctor Manuel Medina Méndez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Lic. Reyner Enrique Martínez, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 10 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Lic. Lic. Ruben David Cuevas Espinosa, en representación del recurrente, depositado el 23 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento el día miércoles 18 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Víctor Manuel Medina Méndez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia núm. 14, en fecha 20 de enero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de Víctor Manuel Medina Méndez, presentadas a través de su defensa técnica por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable a Víctor Manuel Medina Méndez, de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el crimen de tráfico de cannabis sativa (marihuana), en perjuicio del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena a Víctor Manuel Medina Méndez, a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de Barahona, al pago de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.00) de multa y las costas del proceso, a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Dispone la incineración de ciento noventa y seis punto veinte (196.20) libras de cannabis sativa (marihuana), que se indican en el expediente como cuerpo del delito, la notificación de la presente sentencia a la Dirección General de Control de Drogas (DNCD), y al Consejo Nacional de Drogas (CND), para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** Confisca a favor del Estado Dominicano, el cuerpo del delito consistente en el carro marca Toyota, modelo Camry, color blanco, placa núm. A406644, el cual reposa en poder del Ministerio Público; **SEXTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el diez (10) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), a las nueve (9:00 A. M.), horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 00074-15, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de junio de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 3 de marzo del año 2015, por el imputado Víctor Manuel Medina Méndez, contra la sentencia núm. 14, de fecha 20 de enero del año 2015, leída íntegramente el día 10 de febrero del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa del imputado recurrente por improcedentes; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación de fecha 10 de julio de 2015, propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. El recurrente alega que la sentencia es infundada respecto de la valoración de las pruebas”;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar en el sentido que lo hizo, estableció lo siguiente:

“1) [...] el tribunal a-quo dio respuestas a las argumentaciones en base a las cuales concluyo el imputado, tomando en cuenta en parte el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena, por la juventud del imputado, rechazando la suspensión de la misma, por no estar dadas las condiciones en el caso para la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal y confiscando a favor del Estado dominicano, el vehículo que se servía de transporte de la droga ocupada, por lo que se rechaza el medio propuesto; 2) que del análisis de la sentencia recurrida se puede comprobar que tanto el sargento Ángel Peña Moreta, Ejército de la República Dominicana, como el capitán Santo Manuel Bretón Paulino de la Fuerza Aérea Dominicana, participaron en el registro del vehículo en que se transportaba la marihuana, en momentos diferentes, en razón de que el sargento Ángel Peña Moreta, se encontraba de servicio en el puesto del chequeo militar del cruce de Vicente Noble, cuando llegó el imputado en el vehículo de que se trata, a quien le ordenó detenerse y le dijo que iba a chequear el vehículo y le dijo que abriera el baúl, respondiéndole el imputado que no abría; el militar le dijo que abriera la puerta de atrás para ver si por ahí se podía chequear y el imputado le respondió que se iba a estacionar bien y lo que hizo fue emprender la huida; pidiéndole el militar al vehículo de la seguridad vial del Ministerio de Obras Públicas que lo siguiera, alcanzándolo en Quita Coraza, debido a que el carro que huía se calentó, manifestando allí el acusado que llevaba marihuana, y al revisar el vehículo observaron las dos maletas; llamaron a sus superiores quienes enviaron de la Fortaleza de la Quinta Brigada E. R. D., al capitán Santo Manuel Bretón Paulino quien trasladó el vehículo a la referida fortaleza, junto a la sustancia narcótica donde también revisó el vehículo; por lo que la ocupación de la marihuana es un hecho controvertido que la transportaba el nombrado Víctor Manuel Medina

Méndez en el referido vehículo, por lo que no hay contradicción, sino que el comportamiento del imputado al ver que le iban a registrar el vehículo emprendiendo la huida, dio lugar a que el sargento Moreta llamara a sus superiores a Barahona, y siguió al imputado en el vehículo de seguridad vial de Obras Públicas, constatando ambos militares la existencia de las pacas conteniendo sustancias narcóticas; por lo que la sentencia atacada no es contradictoria; en ese sentido el medio propuesto debe ser rechazado. Que en su tercer y último medio el imputado recurrente plantea incorrecta valoración de los elementos de prueba, exponiendo que el considerando 5 de la página 9 de la sentencia recurrida, los honorables jueces establecen que en la especie, por su estrecha relación y contenido, el tribunal valoró el acta de arresto y la de registro de vehículo estableciendo así que a las 11:00 del 4/12/2013 el sargento Ángel Antonio Peña Moreta, miembro del Ejército Dominicano, apresó en flagrante delito en el tramo carretero Barahona-Azua, al imputado Víctor Manuel Medina y que fue quien practicó las requisas no obstante observarse en el testimonio del señor Santo Manuel Bretón Paulino, el mismo estableció que fue él quien le practicó un registro al vehículo y arrestó al acusado, según se observa en la página 7, mostrando así que los honorables jueces no valoraron todas las pruebas presentadas en el orden testimonial, contentivas de las contradicciones anteriormente señaladas; pero viene a ser, como se dijo al responder el medio anterior, que quien detiene el vehículo en que el imputado transportaba la droga, es el sargento Antonio Peña Moreta, en el puesto de chequeo militar del Cruce de Vicente Noble, y al pedir que abra el baúl para requisarlo, el imputado arranca y emprende la huida, siendo alcanzado en Quita Coraza, al calentársele el carro y ser perseguido por el mencionado sargento en el vehículo de seguridad vial de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, desde donde llamaron a los superiores quienes enviaron al capitán Santo Manuel Bretón Paulino, pero cuando éste llega a Quita Coraza ya el imputado está bajo arresto y el sargento Peña Moreta ha revisado el vehículo y ya constatado la existencia de la droga dentro del vehículo, pero el capitán Santo Manuel Bretón Paulino al llegar al lugar también constata la existencia de la droga y transporta el vehículo con su contenido, es decir la droga, a la Fortaleza de la Quinta Brigada del Ejército de la República Dominicana, llevándose al imputado en calidad de arresto, de modo que estas declaraciones en vez de contradecirse confirman la acción llevada a cabo por

el sargento Ángel Antonio Peña Moreta en apoyo de quien fue enviado al lugar por los superiores el capitán Santo Manuel Bretón Paulino, luego de ser informados de los hechos, por lo que el medio propuesto carece de fundamento y debe ser rechazado”;

Considerando, que en relación a lo planteado por la parte recurrente, en el entendido de que la sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en lo atinente a la valoración de las pruebas, el mismo se desestima, toda vez que del análisis de la sentencia impugnada, se aprecia que la Corte luego de hacer una ponderación de los motivos que le expusiera la recurrente en su recurso de apelación, procedió a la constatación de los mismos, estableciendo dicha Corte las razones por las cuales procedió al rechazo del recurso, en cuyo motivos quedo claramente establecida la responsabilidad penal del imputado en el hecho juzgado, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, ofreciendo para ello una motivación clara y precisa respecto del recurso de apelación del que estaba apoderado, por tanto, al no encontrarse el vicio denunciado, dicho alegato se rechaza;

Considerando, que el recurrente Víctor Manuel Medina Méndez, en su condición de imputado, depositó un segundo recurso de casación el 23 de julio de 2015, por intermedio del Lic. Rubén David Cuevas Espinosa aduciendo nuevos motivos que no contempló en el primero, pero no procede su ponderación, debido a que este en fecha 17 de julio de 2015, por intermedio del Lic. Reyner Enrique Martínez Pérez, válidamente ejerció su derecho a un recurso, reconocido como garantía fundamental frente a una sentencia que le condena, conforme lo establece nuestra normativa procesal penal y los artículos 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos; 69.9 y 149, párrafo II de la Constitución y 21 del Código Procesal Penal; por lo que, no ha lugar a estatuir en cuanto al mismo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos Víctor Manuel Medina, contra la sentencia núm. 00074-15, de fecha 18 de junio de 2015,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en la presente sentencia;

Tercero: Declara de oficio las costas del presente proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 139

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Eduviges Santos y Miguel Núñez Abad.
Abogado:	Lic. José G. Sosa Vásquez.
Recurridos:	Alexandra Vásquez Hernández y Seguros Pepín, S. A.
Abogada:	Licda. Julissa Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del Secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eduviges Santos y Miguel Núñez Abad, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0012728-6 y 048-0057742-3, domiciliados y residentes en la calle Duarte casa núm. 56, Los Amapolos Bonaó, municipio provincia Monseñor Nouel, querellantes y actores civiles, y Alexandra Vásquez Hernández dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0078096-9,

domiciliada y residente en la calle Entrada de la Falcon Brige, núm. 8, Juma, Bonaó; imputada; y Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicana, registrada mediante el RNC núm. 1-01-01331-1, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente administrador Lic. Héctor A. R. Corominas P., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776479-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 508/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. José G. Sosa Vásquez, en representación de los recurrentes Eduvigés Santos y Miguel Núñez Abad, depositado el 19 de diciembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Julissa Peña, en representación de los recurrentes Alexandra Vásquez Hernández y Seguros Pepín, S. A., depositado el 22 de diciembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2848-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento el día miércoles 11 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la ley 10-15, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la causa seguida a la ciudadana Alexandra Vásquez Hernández, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Eduviges Santos y Miguel Santos Núñez Abad, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao, dicto la sentencia núm. 00016-2014, el 23 de julio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Declara culpable a la señora Alexandra Vásquez Hernández, de violar los artículo 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de los querellantes y actores civiles Eduviges Santos y Miguel Núñez Abad, en consecuencia, se condena a la señora Alexandra Vásquez Hernández, al pago de una multa ascendente a la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) dominicanos a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena a la señora Alexandra Vásquez Hernández, al pago de las costas penales del procedimiento.- En cuanto al aspecto civil: PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma la querrella en constitución en actor civil intentada por las víctimas señores Eduviges Santos y Miguel Núñez Abad por ser hecha en la forma y acorde a las leyes que rige la materia; SEGUNDO: Acoge en cuanto al fondo la querrella con constitución en actor civil, en consecuencia, se condena a la señora Alexandra Vásquez Hernández, en su doble calidad de imputada y persona tercera civilmente responsable al pago de la una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00) a favor y provecho de los querellantes y actores civiles distribuidos de la manera siguiente: A) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de Eduviges Santos; como justa indemnización de los daños morales causado por el accidente que se trata. B) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de Miguel Núñez Abad por los daños morales causado en el accidente que se trata; TERCERO: Declara esta sentencia oponible en cuanto al aspecto civil a la compañía de seguros razón social Seguros Pepín S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo generador del accidente que se trata; CUARTO: Condena a la señora Alexandra Vásquez Hernández, al pago de las costas civiles del procedimiento; QUINTO:

Las partes tiene el plazo de diez (10) días para apelar dicha sentencia si lo entiende pertinentes, según lo establece nuestra norma Procesal Penal, cuyo plazo inicia a partir de la notificación de esta sentencia vía Secretaria; SEXTO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes veinticinco (25) del mes de julio del presente año a las 2:00 P. M., quedando citadas las partes presentes y representadas”;

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Camara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual el 6 de noviembre de 2014, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Carlos Núñez Tapia, quien actúa en representación de la imputada Alexandra Vásquez Hernández y Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia núm. 00016/2014, de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala No. 2, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida modifica del dispositivo de la sentencia la indemnización concedida a las víctimas, para que en lo adelante la nombrada Alexandra Vásquez Hernández, figure condenada, en su indicada calidad, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de los nombrados Miguel Núñez Abad y Eduviges Santos, por ser esta una suma más justa y proporcional a los daños morales experimentados por los padres del occiso, confirma los demás aspectos la decisión recurrida, por las razones expuestas; SEGUNDO: Condena a la imputada Alexandra Vásquez Hernández, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo las últimas en provecho del Licdo. José Sosa Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

En cuanto al recurso de casación los actores civiles y querellantes Eduviges Santos y Miguel Núñez Abad:

Considerando, que los recurrentes Eduviges Santos y Miguel Núñez Abad, proponen como médios de casacion lo siguiente:

“Primer Motivo: Vulnera el derecho al debido proceso; inobservancia tutela judicial efectiva; Segundo Motivo: La sentencia es pasible del recurso de revisión constitucional; Tercer Motivo: Es contraria a precedentes de la suprema y el tribunal constitucional. La Corte al considerar que la sentencia debe serle notificada al abogado para que el plazo del recurso comience a correr, aplica mal la norma y vulnera así el derecho fundamental del actor procesal, que obtiene en su favor una decisión favorable que no es recurrible de ejecutoria”;

Considerando, que de la lectura del recurso de casación de los querellantes y actores civiles, se aprecia que el mismo no se encuentra debidamente fundamentado, toda vez que dicha parte se limita a enunciar sus medios, a transcribir criterios jurisprudenciales, y un relato de los hechos que no satisfacen el requisito de fundamentación exigido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, modificado por la Ley núm. 10-15, acerca de la condición y presentación de los recursos, en ese sentido, es oportuno destacar necesario combatir la decisión que se impugna expresando los agravios que esta ha ocasionado, indicándose los puntos que resultan perjudiciales, explicar por qué esta es errada o injusta, debiendo ser los mismos coherentes con la fundamentación; lo que no ha ocurrido en la especie, por tanto, en ese tenor, no se dan las condiciones para que examinar el recurso de que se trata, por lo cual procede su rechazo;

En cuanto al recurso de casación de Alexandra Vasquez Hernandez y Seguros Pepín, S. A.

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación lo siguiente:

“Único Motivo: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales de derechos humanos. Que la Corte a-qua no da razones para fijar los montos exorbitantes a favor de la víctima, como si se tratase de una repartición hereditaria, puesto en casos similares de pondera RD\$300,000.00 y

no RD\$600,000.00 como fallo el tribunal apoderado. Constituyéndose en una errónea violación a los artículos 24 del Código Procesal Penal, artículo 23 de la ley de casación y la jurisprudencia constitucional dominicana”;

Considerando, que para fallar en la forma la forma que lo hizo, la Corte estableció lo siguiente:

“1) En cuanto al primer medio planteado, no llevan razón los recurrentes en su crítica en contra de la sentencia apelada, ello así en tanto que la más simple lectura de los fundamentos jurídicos en el que se sostiene en el indicado fallo, pone de manifiesto que el Tribunal a-quo valoró un conjunto de pruebas documentales, periciales, y testimoniales, entre estas últimas fue escuchada la declaración del testigo de la acusación, el nombrado Alfredo Aquino Santiago, de generales que constan, quien hizo un relato coherente y preciso de los hechos y circunstancias que originaron la tragedia, fue así como pudo conocer que el accidente aconteció en horas del día, mientras la nombrada Alexandra Vásquez Hernández, transitaba por la autopista Duarte, en dirección de norte a sur, en su vehículo placa no. A063279, y la altura del 82, entrada al paraje de Palmarito, colisionó con la motocicleta que conducía el nombrado Víctor Manuel Rondón Oviedo. El testigo manifestó que el accidente acontece cuando la hoy imputada no advierte que la víctima se encontraba parado en la acera de la vía, que no estaba intentando cruzar la vía. La defensa por su parte no aportó prueba. Lo transcrito en los párrafos anteriores evidencia que las argumentaciones de la defensa de los recurrentes son del todo infundadas y carentes de base legal, pues la lectura de los fundamentos jurídicos en los que se soporta el fallo en cuestión, revela que el Tribunal a-quo valoró que la falta eficiente productora del accidente fue causada por el manejo imprudente y descuidado de la imputada Alexandra Vásquez Hernández, al no anteponer el debido cuidado que le era menester. No cabe duda de que en las condiciones planteadas, la falta eficiente generadora del accidente, fue causada por un manejo torpe, imprudente y descuidado de parte de la imputada; 2) En cuanto a la conducta de la víctima, cabe al respecto hacer una inferencia elemental. En el caso de la especie el Tribunal a-quo atribuyó a la conductora del vehículo, la falta eficiente que produjo el accidente, cuando ocupó parte de la acera en la cual se encontraba la víctima; no obstante, existe un hecho que es necesario tomar en cuenta y que la Juzgadora a-quo soslayó de manera inexplicable, tiene que ver con la conducta de la víctima, era un menor de

edad (15 años), que conducía una motocicleta, quien no portaba licencia, ni seguros, ni casco protector, por lo que evidentemente no estaba capacitado para transitar por las vías públicas, en esas condiciones su falta debe ser tomada en cuenta para reconsiderar la indemnización; 3) en cuanto a la indemnización, los jueces son soberanos al momento de imponer aquellas indemnizaciones que ellos entienden pertinentes, en ocasión de la reclamación de daños y perjuicios, ya que especificamos que debido a la falta de la víctima, la indemnización será readecuada para hacerla más justa y proporcional al daño cometido; 4) Todo lo descrito nos conduce a rechazar los alegatos suscrito por esta impugnante, salvo la reconsideración de la indemnización, partiendo del reconocimiento de que la víctima, de algún modo propició el agravamiento de los golpes y heridas experimentados en el accidente, que finalmente le produjeron la muerte. En ese orden, visto que la sentencia en términos generales, fue un acto Jurisdiccional que se sujetó al debido proceso de ley, respetando los derechos y garantías constitucionales y de nuestras normas adjetivas, esta Corte entiende que dadas las características del caso, y con la excepción planteada, procedería confirmar los demás aspectos de la decisión”;

Considerando, Que contrario a lo denunciado por los recurrentes Alexandra Vásquez Hernández y la entidad Seguros Pepín, S. A., la Corte a-qua no incurrió en el vicio sobre falta de motivación, toda vez que un análisis de la sentencia impugnada revela que la misma en atención de la alegada desproporcionalidad de la indemnización impuesta a dicha parte entendió pertinente modificarla en el sentido de reducir, y para ello ofreció los motivos por los cuales adopto dicha decisión, conforme al poder soberano que tienen los jueces del fondo, esta la comprobación de la existencia de los hechos que se le imputan a la procesada así como las circunstancias de la causa, explicando la Corte el sentido de dicha indemnización acordada a favor de la víctima, así como la gravedad del daño recibido por dicha parte y el grado de la falta cometida; por tanto, dicho alegato se rechaza.

Considerando, que al no encontrarse el único vicio denunciado por la parte que recurre el presente recurso de casación se rechaza;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Eduviges Santos y Miguel Núñez Abad, querellantes y actores civiles, y Alexandra Vásquez Hernández y Seguros Pepín, imputada y entidad aseguradora, contra la sentencia núm.508/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Se condena a los recurrentes al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 140

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de mayo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Oscar David Tejeda.
Abogado:	Lic. Francisco de Jesús Ramón Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en Funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar David Tejeda, dominicano, soltero, mayor de edad, agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el Fundo Baní, provincia Peravia, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm.294-2014-00397, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Francisco de Jesús Ramón Pérez, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 16 de enero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2618-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento el día 23 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Oscar David Tejeda, por presunta violación a las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad Y.T.B., el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dicto la sentencia núm. 090-2014, el 6 de mayo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Oscar David Tejeda, por haberse presentado pruebas suficientes que violentara el artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 396 del Código del Menor, en perjuicio de la menor iniciales Y.T.B., en consecuencia se condena a veinte (20) años de prisión a cumplir en la cárcel pública de Baní; **SEGUNDO:** Declara las costas

penales eximidas: **TERCERO:** Acoge como regular y válida la constitución en actor civil presentada por la señora; **CUARTO:** Fija la lectura de la presente sentencia para el día trece (13) el mes de mayo del año dos mil catorce (2014)”;

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual el 11 de diciembre de 2014, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por Francisco de Jesús Ramón Pérez, miembro de la defensa pública del Distrito Judicial de Peravia, actuando a nombre y representación de Oscar David Tejada, contra la sentencia núm. 090-2014 de fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; en consecuencia por efecto de lo establecido en el artículo 422.1, la indicada sentencia queda conformada; **SEGUNDO:** Exime el presente proceso del pago de las costas, por el imputado estar asistido de la defensa pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de éste Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente; **CUARTO:** La lectura de la presente resolución vale notificación para todas las partes presentes, representadas y debidamente citadas en la audiencia en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), a los fines de su lectura y ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación en síntesis lo siguiente:

“ I. Sentencia manifiestamente infundada. La Corte incurrió en falta de fundamentación al no expresar de manera concreta el porqué de su decisión. El justiciable debe conocer las razones por las cuales declara rechazado su recurso, para de esta forma poder constatar que no ha habido arbitrariedad en la decisión. Nuestro pedimento de que se procediera a ordenar la realización de ADN, no fue realizada a los fines de determinar si en realidad el justiciable había embarazado a la menor de edad, que

la prueba de ADN, hubiese sido la prueba por excelencia a los fines de determinar si el producto tenía compatibilidad con el hoy procesado, a lo que no hizo referencia ni el tribunal de primer grado ni la Corte aqua. Estos alegatos no encuentran respuestas en la sentencia que declaro rechazado el recurso de apelación del imputado. Esta circunstancia pone de manifiesto la carencia de fundamentación pues todos los pedimentos de las partes deben ser respondidos por la Corte. La Corte incurrió II. Falta de base legal. En el caso de la especie no se pudo demostrar que Oscar David Tejada haya cometido el hecho punible, debido a que no se procedió hacer la prueba científica de ADN, a los fines de determinar la vinculación o no del justiciable con el hecho punible. Incurriendo el Tribunal en inobservancia o errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, que le da la oportunidad al juez o tribunal para que pueda valorar cada uno de los elementos de prueba [...]”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que para fallar en la forma que lo hizo, la Corte aqua estableció lo siguiente:

“ 1)La Corte haciendo un análisis a la sentencia recurrida, establece que el Tribunal a-quo no ha incurrido en el vicio invocado, toda vez que un examen de la sentencia revela que se han valorado las pruebas aportadas al plenario tomando en consideración la deposición de la víctima, mediante la entrevista, la que se hizo como establece la normativa procesal penal, por ante el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y adolescentes del Distrito Judicial de Peravia e incorporada al juicio oral como anticipo de prueba, conforme al artículo 287 del Código Procesal Penal, que en dicha entrevista se aprecia que previo a su realización le fue notificada la comisión rogatoria a la defensa del imputado para que formulara sus preguntas, las que no hizo, según se hizo constar que además se valoraron las declaraciones de la testigo y querellante Yajaira Dulcila Báez Tejada, que complementan lo expresado por la menor en su entrevista, concatenado con lo establecido en el Certificado médico hecho a la víctima que confirma lo expresado por ésta en el sentido de que quedo embarazada por la violación de que fue objeto, lo cual hace que las pruebas aportadas y valoradas por el Tribunal a-quo sean coherentes entre si y determinaron la culpabilidad del imputado; por lo que se ha instruido el

proceso conforme a lo que establece el Código Procesal Penal, que como se advierte en la exposición de motivos hecha por el Tribunal a-quo, este valoro de manera individual todos y cada uno de los elementos de pruebas sometidos al debate de manera oral, público y contradictorio y los fue concatenando entres si, los cuales dieron un resultados coherente y es que la menor agraviada presenta un embarazo, que dicho embarazo fue fruto de una violación sexual y que el autor de esa violación fue el imputado Oscar David Tejeda, el cual resulto ser primo de la víctima, de acuerdo a las pruebas discutidas en el juicio de fondo, por lo que dicha violación sexual queda agravada como incesto, lo cual fue establecido por el Tribunal a-quo en su sentencia, que en ese sentido no se aprecia errónea aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal, como alega el recurrente; 2) en todo el relato de las motivaciones que plasmó el Tribunal a-quo, para establecer los criterios para la determinación de la pena que se enunciado en esta sentencia, esta Corte no observa que en dicha sentencia exista carencia de motivación en torno a la sanción impuesta al recurrente, como erróneamente alega en su recurso; 3) Que analizada la sentencia recurrida, en la misma no se observa ningún vicio o carencia que la invalide ya que la misma se fundamenta en pruebas obtenidas contenidas conforme al procedimiento y exhibe una secuencia lógica, ya que los hechos expuestos se corresponden con el derecho y consecencialmente con su dispositivo; 4) Que por todo lo expuesto ha quedado establecido que los jueces del Tribunal a-quo han hecho una correcta y bien fundamentada motivación de la sentencia en hecho y derecho, que aprecio todos los documentos y las circunstancias que fueron aportadas según lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, que se le dio cumplimiento al debido proceso de ley, una valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica prevista en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que contrario a lo denunciado por el recurrente Oscar David Tejeda, así como de la ponderación de la Corte descrita anteriormente, y al examen del medio objeto de examen, la Corte a-qua al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado realizó una clara y precisa indicación de los fundamentos de su decisión, acorde a los planteamientos del recurso que le fue interpuesto, en lo atinente a falta de motivación, el valor jurídico de las pruebas aportadas al proceso y la pena impuesta, quedando comprometida la responsabilidad penal

del imputado Oscar David Tejeda en el ilícito de incesto en perjuicio de la menor de edad Y.T.B.;

Considerando, que respecto del alegato de la solicitud de la prueba de ADN, es preciso señalar que el tipo penal por el cual resultó condenado el imputado Oscar David Tejeda lo es el delito de incesto, por lo que en este caso la referida prueba no es concluyente, toda vez que la misma sólo demuestra que el imputado y la víctima sostuvieron relaciones sexuales, y que el embarazo le es atribuible al imputado desde el punto de genético, no así, para demostrar o establecer el tipo penal que le ha sido retenido al imputado, que es la violación al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, que castiga el incesto; y que consiste en la realización de un acto de naturaleza sexual con parentesco hasta el cuarto grado, cuya víctima es una persona menor de edad, el cual no pone como condición sine qua non que esta última en el caso de que se trate de una persona de sexo femenino resulte embarazada, sino que solamente se establezcan la existencia de ese acto de naturaleza sexual, que por la condición de la minoridad de la víctima se entiende que no hubo consentimiento, y por tanto se le retiene el delito, hecho este probado y demostrado por la declaración coherente de la víctima que es el elemento idóneo para establecer el tipo penal transgredido y la valoración de los demás elementos de probatorios, por tanto, al no encontrarse los vicios a que se refiere el recurrente, en el único medio invocado, el mismo se desestima y con ello el presente recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Oscar David Tejeda, contra la sentencia núm.294-2014-00397, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 24 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Declara de oficio las costas del proceso;

Cuarto: Ordena notificar a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 141

Sentencia impugnada:	Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 11 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licda. Fátima Sánchez Guzmán, Procuradora Fiscal del Departamento de Litigación Inicial de la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Departamento Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Litigación Inicial de la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Fátima Sánchez Guzmán; contra la resolución núm. 443-2014, de fecha 11 de noviembre de 2014, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, departamento de Litigación Inicial de la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Fátima Sánchez Guzmán; depositado el 3 de diciembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2165-2105, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2015, que declaró admisible el presente recurso de casación, fijando audiencia para el conocimiento el día lunes 31 de agosto de 2015, siendo suspendido y fijado para el día 11 de noviembre de 20015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley 1015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el 11 de octubre de 2014, para el conocimiento de la revisión de la medida de coerción en contra de los imputados Víctor Manuel Bone Hernández, Franklin Hernández y Odalina Medina de Báez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Libra acta de que el Ministerio Público a la fecha no ha presentado requerimiento conclusivo en el presente proceso seguido en contra de los imputados Víctor Manuel Bone Hernández, Franklin Hernández y Odalina Medina Báez, por la presenta

violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, habiendo sido intimada la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional en la persona de su titular Licda. Yeni Berenice Reynoso; **SEGUNDO:** Declara la extinción de la acción penal seguida por el Ministerio Público contra los imputados Víctor Manuel Bone Hernández, Franklin Hernández y Odalina Medina Báez, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra de los imputados Víctor Manuel Bone Hernández, Franklin Hernández y Odalina Medina Báez, impuesta mediante la resolución núm. 670-2014-1897, de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional ordenando su inmediata puesta en libertad”;

- b) que a la luz de las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es competente para conocer de las decisiones provenientes de un juzgado de la instrucción; sin embargo, dicha facultad le era concedida previo a la modificación señalada, lo cual dio lugar a la interposición del presente recurso de casación, de manera válida, aspecto que se observó durante su admisibilidad y se procedió a fijar audiencia a los fines de examinar lo propuesto por la parte que recurre con el objetivo de garantizar el derecho a recurrir por ante un juez o tribunal superior, tal y como se ha establecido en criterios anteriores (sentencia núm. 72, de fecha 25 de mayo de 2015, a cargo de Carlos Emilio Garrido de los Santos), por no haber sido fijada dicha atribución a otro tribunal;

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y normas contenidas en pactos internacionales. El Juez a-quo ha incurrido en inobservancia de los artículos 150, 151, 27, 84, numerales 4,6 y 7 del Código Procesal Penal. Artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República Dominicana. Que el Juez

de la Instrucción ha realizado una valoración e interpretación errónea de la norma, ya que si bien es cierto que el Ministerio Público fue intimado en fecha 22 de octubre de 2014, no es menos cierto que la notificación al superior jerárquico se produjo en fecha 28/10/2014, tal y como lo establece el Juez a-quo en su tercer considerado de la resolución impugnada, (Pág. 2), por lo que dicho plazo inició a computarse al día siguiente de dicha notificación; que al momento de declarar la extinción en fecha 11/11/2014, el plazo de los diez días, establecidos en el artículo 151 del Código Procesal Penal, no había transcurrido, tomando en consideración lo establecido en el artículo 143 del Código Procesal Penal. Que a la fecha de ser declarada la extinción de la acción penal, es decir 11/11/2014, solo habían transcurrido 9 días, ya que el día 10/11/2014 era feriado por motivo de la constitución, por lo que el Ministerio Público estaba dentro del plazo establecido en el artículo 151 para presentar su acusación, como al efecto presento en fecha 11/11/2014, a la 1:09 horas de la tarde, por lo que evidentemente hubo una errónea aplicación de la norma por parte del juez que preside el Cuarto Juzgado de la Instrucción”;

Considerando, que tal como denuncia el Ministerio Público en su escrito de casación, el Juzgado a quo incurrió en el vicio denunciado, toda vez que de la lectura de la resolución impugnada se aprecia que el Juez a-quo da por establecido que al Ministerio Público le fue notificada la intimación para que proceda a presentar acto conclusivo el día 28 de octubre de 2014, por lo que el plazo iniciaba a transcurrir desde el día 29 de octubre, finalizando el día 12 de noviembre de 2014, toda vez que ciertamente el día 10 fue feriado de la Constitución, en esas atenciones el referido acto conclusivo al ser depositado el 11 de noviembre de 2014, si estaba dentro de plazo para recurrir conforme al artículo 150 del Código Procesal Penal, por tanto, procede acoger los motivos propuestos por la parte ahora recurrente en casación.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Litigación Inicial de la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Fátima Sánchez Guzmán, contra la resolución núm. 443-2014, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el 11 noviembre

de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la presente decisión, y envía el proceso por ante la Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, a los fines correspondientes;

Tercero: Declara de oficio las costas procesales;

Cuarto: Ordena notificar a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 142

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Manuel Vólquez Matos.
Abogada:	Licda. Dialma Félix Méndez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Vólquez Matos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Belarminio Fernández núm. 17, barrio Los Cayucos, Pedernales, R. D., imputado, contra la sentencia núm. 00023-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Dialma Félix Méndez, defensor público, en representación del recurrente Juan Manuel Vólquez Matos, depositado el 8 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3251-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para su conocimiento el día miércoles 4 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Juan Manuel Vólquez Matos por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luz María Samboy Terrero (a) Olga, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia núm. 149, el 18 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Juan Manuel Vólquez Matos, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedente e infundadas. **SEGUNDO:** Declara culpable a Juan Manuel Vólquez Matos, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Luz María Samboy Terrero (a) Olga; **TERCERO:** Condena a Juan Manuel Vólquez Matos, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Pedernales y al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Confisca para su posterior destrucción la gorra de cuadros negros, con el logo de un puma, que figura en el expediente como cuerpo del delito;

QUINTO: Declara inadmisibles por falta de calidad la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por Ángel Samboy en contra de Juan Manuel Volquez Matos; **SEXTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el dieciséis (16) de octubre del año dos mil catorce (2014), a las nueve horas de la mañana (09:00 A. M.), valiéndole citación para las partes presentes y sus representantes”;

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual el 26 de febrero de 2015, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 5 del mes de noviembre del año 2014, por el imputado Juan Manuel Vólquez Matos, contra la sentencia núm. 149 de fecha 18 de septiembre del año 2014, leída íntegramente el día 16 de octubre del mismo año por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, actuando como Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa del imputado recurrente por improcedentes; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación en síntesis lo siguiente:

“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Que contrario a lo expuesto por la parte recurrente, el Tribunal a-quo, luego de la celebración de un juicio oral, público y contradictorio, y luego de ponderar y valorar las pruebas sometidas por la parte acusadora y determinar la responsabilidad del imputado recurrente en el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luz María Samboy Terrero, dijo de manera motivada lo siguiente: “Que en la especie, dado que la víctima es de sexo femenino, a la que el imputado infirió varios golpes contusos y le privó de su vida asfixiándola a

pesar de las imploraciones que le hizo, a juicio del tribunal, partiendo de los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, procede que se le imponga la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, ya que se trata de un ilícito grave, para que desagravie a los familiares de la occisa y a la sociedad en sentido general, ya que afectó sin justa causa el derecho a la vida y por demás la Constitución de la República proclamada el 26-1-2010, en sus artículos 39.4 y 42.2 que dispone que el Estado ha de prevenir y sancionar la violencia contra la mujer en todas sus manifestaciones, a lo que se agrega que el país es signatario de la convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o Convención de Belem Do Pará”; de modo que el tribunal dio razones o motivos por los cuales el imputado recurrente es merecedor de la imposición de la pena de 20 años de reclusión mayor, y no es cierto que el tribunal fue un simple distribuidor de la pena establecida y que no ponderó ni dedujo consecuencias de los documentos y testimonios sometidos a su consideración en razón de que las pruebas tanto testimoniales como documentales fueron valoradas y concatenadas de forma tal que llegó a la conclusión de que el imputado es sin ninguna duda el autor del homicidio voluntario en perjuicio de Luz María Samboy Terrero, siendo esta conclusión producto de su facultad jurisdiccional en un juicio donde se observaron todas las disposiciones constitucionales legales referentes al juicio. Que la parte recurrente invoca el respeto a la dignidad del ser humano establecido en la Constitución de la República en sus artículos 7 y 42 numeral 1, pero no establece a qué trato fue sometido durante el proceso que violara su dignidad y del estudio de la sentencia recurrida no se observa que fuera sometido a torturas o tratos vejatorios, y su proceso es producto del ilícito cometido, es decir, el homicidio cometido contra Luz María Samboy Terrero, a quien la quitó el bien más preciado de que goza el ser humano, que es la vida, la cual se encuentra protegida por la Constitución de la República en su artículo 37, el cual establece que el derecho a la vida es inviolable desde la concepción hasta la muerte, de modo que el proceso se inicia, como hemos dicho por la imputación que se le hace a dicho imputado de haber dado muerte a la señora Luz María Samboy Terrero, y en virtud de la política del Estado contra la criminalidad dirigida por el Ministerio Público, a quien corresponde el ejercicio de la acción penal cuando se trata de una acción pública como es el caso de la especie, cumpliéndose con el debido proceso en todas las etapas del mismo, es

decir, desde la fase de investigación, la fase intermedia y la fase del juicio, por lo que los argumentos del imputado recurrente en el presente medio carecen de fundamento y deben ser rechazados. Que en su segundo medio la parte recurrente plantea ilogicidad manifiesta argumentando en síntesis que el tribunal ha establecido que ninguno de los testigos escuchados en el plenario pudo haber visto al imputado darle muerte a la señora Luz María Samboy (a) Olga, sino más bien que las pruebas documentales y testimoniales constituyen un conjunto de indicios serios y concordantes que hace llegar a la conclusión de que Juan cometió el homicidio, o sea que el tribunal llega a esa conclusión por indicios, no por haberse comprobado fehacientemente; que en el diario vivir suceden cosas que hacen suponer como cierto la ocurrencia de un hecho irreal, pero cuando se trata de condenar a una persona a 20 años de reclusión mayor, esta decisión no debe ser basada en indicios sino en pruebas científicas, testigos oculares y pruebas irrefutables que sin duda alguna determine la culpabilidad de la persona a ser condenada; que el tribunal supone y da como hechos probadas que Juan le dio muerte a la señora Luz María Samboy, porque la señora Olga se quedó aquella noche con Juan y luego uno de los testigos escuchó a una mujer decir “Juan no me mates”, que no menos cierto es que Juan Manuel Vólquez no es el único que vive en Pedernales; que en realidad pudo haber sido cualquier otro hombre llamado Juan que estuviera en ese momento con la señora, si es que era ella quien vociferara; que el tribunal le da valor probatorio a las declaraciones del señor Ángel Johan Samboy, quien es hijo de la occisa, y en consecuencia parte interesada y le resta valor probatorio a las declaraciones de la señora Última Matos, por el hecho de ser madre del imputado y la considera parte interesada, que esto constituye una contradicción esos dos testimonios y un trato desigual de las partes ante la ley. Que el Tribunal a-quo se sustentó en los testimonios de Eugenio Medina Florián, Ana Yudelkis Herasme Medina, Pablo Félix (a) Pepín y Ángel Yohan Samboy (a) Durito, a los cuales les dio fuera probatoria y cuyas declaraciones constan en otra parte de la presente sentencia, determinando el tribunal con las declaraciones de Eugenio Medina Florián y Ángel Yohan Samboy (a) Durito que la hoy occisa Luz María Samboy Terrero antes de su muerte estaba tomando bebidas alcohólicas con el imputado recurrente en su negocio dedicado a esos fines, y con las declaraciones de Ana Yuderkis Herasme Medina y Pablo Félix (a) Pepín determinó que la noche que le dieron muerte a dicha

señora, ellos oyeron cuando ésta gritaba y le decía a Juan que no peleen más, que no la mate, esto concatenado con una gorra que fue encontrada en el lugar de los hechos y que el testigo Ángel Yohan Samboy (a) Durito, afirmó que era la gorra que llevaba puesta el imputado Juan Manuel Vólquez Matos cuando compartía bebidas con la hoy occisa, a lo que se agrega que el imputado, al ser detenido presentaba trauma contuso en región frontal, con evidencia de hematoma, golpe este que según los testigos no lo tenían al momento de estar en el negocio donde compartía con la hoy occisa; estas pruebas lejos de ser indicios llevaron al tribunal a establecer con claridad y precisión y sin ninguna duda razonable que el autor de la muerte de la señora Luz María Samboy Terrero (a) Olga fue el acusado Juan Manuel Vólquez Matos. Que en lo que respecta a que el tribunal le dio valor probatorio a las declaraciones de Ángel Yohan Samboy, hijo de la occisa y le restó valor probatorio a las declaraciones de última Matos por el solo hecho de ser madre del imputado y las considera parte interesada, lo que constituye según el recurrente un trato desigual de las partes ante la ley y una contradicción, se debe decir que el tribunal ante testigos de partes contrarias analiza las declaraciones de las mismas y determina cuáles testimonios describen la realidad de los hechos o cuáles hablan la verdad en lo que dicen; en ese sentido, el Tribunal a-quo determinó que lo dicho por Ángel Yohan Samboy era la verdad, corroborada esta con el testimonio de Eugenio Medina Florián, sin que con su análisis y valoración, diera un trato desigual a las partes y entrara en contradicción. Que alega también la parte recurrente en el presente medio, que el tribunal acoge que encontraran en la escena del crimen una gorra de cuadritos blancos con negro, con un puma, gorra la cual según el hijo de la occisa es propiedad del imputado, sin embargo no existe ningún elemento de prueba que indique que esa gorra de cuadritos blanco con negro con un puma haya sido la gorra recuperada en la escena, ya que el acta de descripción del cadáver donde se detallan los objetos encontrados cerca sólo hace mención de una gorra; pero viene a ser que esa gorra encontrada en la escena del crimen fue conservada en todo el proceso por el Ministerio Público y presentada como medio de prueba desde la solicitud de medida de coerción contra el imputado hasta la fase de juicio, siendo reconocida por el testigo Ángel Yohan Samboy como la gorra que llevaba puesta el imputado recurrente la noche que compartía con la hoy occisa Luz María Samboy Terrero (a) Olga, por lo que los argumentos

presentados por el recurrente en el presente medio carecen de fundamento y deben ser rechazados y con ello el recurso de apelación”;

Considerando, que el recurrente en su escrito de casación mediante su defensor técnico alega lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente señala como medio de casación que la sentencia es manifiestamente infundada, y se limita a transcribir los motivos expuestos en el recurso de apelación, los cuales versan sobre la falta de motivación de la sentencia, así como una ilogicidad manifiesta en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales ofrecidas por los testigos, y transcribe además los motivos dados por la Corte a los medios expuestos;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, expresa “el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada, y la solución pretendida”;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple relación de los hechos, ni mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, es necesario además, que el recurrente explique de manera motivada en el memorial correspondiente, los medios en que funda su recurso, y que exponga en qué consisten las violaciones por él denunciadas, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que la recurrente lejos de presentar agravios contra la sentencia impugnada, tal como señalamos, se limita a transcribir los motivos del recurso de apelación y la respuesta de la Corte a dichos medios, sin establecer de manera fundamentada en que vicios incurrió la Corte al responder en la manera que lo hizo, por tanto el presente escrito de casación no reúne los requisitos de fundamentación exigido por el artículo 418 del Código Procesal Penal;

Considerando, por otra parte, es preciso acotar, que la finalidad del recurso de casación es obtener la nulidad de una decisión dictada en violación a las normas jurídicas vigentes, no apreciándose en la sentencia impugnada, vicios que pudiese arrojar como resultado dicha anulación,

toda vez que, del análisis de la misma se aprecia que la misma esa debidamente motivada conforme a los motivos expuestos en el recurso de apelación sometido ante dicha Corte, razón por la cual el recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Vólquez Matos, contra la sentencia núm. 00023-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de febrero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Declara de oficio las costas en el presente proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 143

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Vega, del 24 de junio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Diaz.
Abogado:	Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Diaz, dominicano, mayor de edad, portador cedula de identidad y electoral núm.044-0022691-8, domiciliado y residente en Aviación, calle principal, entrada de la Escuela Dajabón; contra la sentencia núm. 277, de fecha 24 de junio de 2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, en representación del recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 29 de julio de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento el día 4 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que con motivo de la causa seguida al ciudadano Carlos Díaz, por el crimen de incesto, en violación a las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jennifer Rosanna Jiménez Rodríguez, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Monseñor Nouel, dictó la sentencia núm. 0057/2014, en fecha 12 de marzo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Carlos Díaz, de generales anotadas, culpable del crimen de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor Jennifer Rosanna Jiménez Rodríguez, en consecuencia, se condena a veinte (20) años de reclusión mayor, por haber cometido el hecho que se le imputa. **SEGUNDO:** Exime al imputado Carlos Díaz del pago de las costas del procedimiento”;

- b) que con motivo del recurso de alza intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de junio de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Pedro Antonio Reinoso Pimentel, defensor público, quien actúa en representación de Carlos Díaz, en contra de la sentencia núm. 0057-2014, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel en consecuencia confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Procede condenar al imputado al pago de las costas penales; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y los contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Sentencia manifiestamente infundada. Que la Corte rechaza el recurso de apelación inobservando normas jurídicas. Que no fue acreditada prueba testimonial que pudiera contradecir el testimonio del imputado. Que en el presente caso no se corresponde el ilícito penal de incesto porque el imputado no es familiar de la joven Jennifer Rosanna y no tenía ningún tipo de afinidad con ella por la razón de que, tal y como lo hemos establecido anteriormente dicho ciudadano no estaba conviviendo con la madre de la adolescente al momento en que ocurrió el hecho. Que además no ponderaron en su conjunto los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, contrario a lo denunciado por el recurrente, la Corte a-qua especificó las razones por las cuales falló en la forma que lo hizo, dejando establecido, que los elementos de pruebas fueron suficientes y correctamente valorados para retener la responsabilidad penal del imputado frente al hecho que ha sido juzgado, consistente en el delito de incesto, previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad

Jennifer Rosanna Jiménez Rodríguez, al dejar la Corte evidenciado que el imputado Carlos Díaz sostenía una relación conyugal con la madre de la víctima, con quien habría procreado una hija, y el modo de convivencia que sostenían el imputado y la madre de la víctima, por tanto, procedió de forma correcta en la interpretación y aplicación de la norma, en consecuencia dicho alegato se rechaza;

Considerando, que en la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada respecto a la sanción impuesta, y el tribunal ha hecho una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que procede el rechazo del alegato de falta de ponderación de los criterios establecidos por el artículo anteriormente descrito;

Considerando, que en cuanto al alegato de que “Que la parte acusadora no aporte ningún experticio que demostrara que el niño sea hijo del imputado, porque aunque no es al imputado que le corresponde demostrar su inocencia, sino que es la parte que acusa que corresponde destruir esa presunción de inocencia, el imputado no cuenta con los recursos económicos para solicitar la experticia correspondiente que demuestren que el niño que nació producto del embarazo de la menor sea hijo del imputado”; se evidencia que el recurrente no había formulado ningún pedimento formal en las jurisdicciones de fondo en el sentido ahora invocado por éste; en consecuencia, dicho medio deben ser desestimado por constituir un medio nuevo presentado por primera vez en casación; en consecuencia se rechaza el recurso de casación de referencia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Díaz, contra la sentencia núm. 277, de fecha 24 de junio de 2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del presente proceso;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 144

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de febrero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexandro Almonte Veras.
Abogada:	Licda. Dharianna Licelot Morel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexandro Almonte Veras, dominicano, mayor de edad, soltero, promotor, no porta cédula, con domicilio Ingenio arriba, calle 0 sin número, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 0030/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Dharianna Licelot Morel, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de abril de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2596-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 28 de septiembre de 2015, suspendiéndose a los fines de notificar al recurrente, fijando audiencia para el 2 de noviembre de 2015, la cual se suspendió para dar cumplimiento a la sentencia anterior, fijándose nueva vez para el 30 de noviembre de 2015, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Alexandro Almonte Veras, por presunta violación a las disposiciones del artículo 309 parte infine, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Corcino Cruz Almonte Padilla (ocisso), el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 303/2012, el 3 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica otorgada al proceso, instrumentado en contra de Alexandro Almonte Veras, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 del

Código Penal Dominicano, por la de violación a las disposiciones consagradas en el artículo 309 parte infine del mismo instrumento legal; **SEGUNDO:** Declara a la luz de la nueva calificación jurídica, al ciudadano Alexandro Almonte Veras, dominicano, 32 años de edad, soltero, promotor, domiciliado y residente en el Ingenio Arriba, calle 0, casa (no se lo sabe) Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en el artículo 309 parte infine del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Corcino Cruz Almonte Padilla (ociso); **TERCERO:** Condena al ciudadano Alexandro Almonte Veras, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de diez (10) años de reclusión mayor, y al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Acoge parcialmente las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y así como las de la defensa técnica del imputado”;

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0030/2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de febrero de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación promovido por la licenciada Karen L. Santana, defensora pública de este Departamento Judicial de Santiago, quien actúa a nombre y representación del señor Alexandro Almonte Veras, en contra de la sentencia número 303/2012, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas por tratarse de un asunto a cargo de la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente respecto a la pena impuesta. El imputado fue condenado en primer grado a la pena de 10 años, sentencia confirmada en todas sus partes por la Corte a-qua, por supuestamente violentar los artículos 309 parte infine del Código Penal

Dominicano, imponiéndole el Tribunal la pena de 10 años, una pena que excede la escala de pena estipulada por el Código Penal a los que infringen dicho tipo penal. Que la Corte mal aplicó la sanción estipulada en el artículo 309, al decidir confirmarle al señor Alexandro Almonte Veras una sanción penal superior a la escala establecida por el legislador en el artículo 309 del Código Penal, pues según el Código Penal perteneciente a la colección de Código de la Suprema Corte de Justicia del 2007, la pena aplicable al imputado oscila de 2 a 5 años; **Segundo Medio:** Sentencia de condena mayor de 10 años. Si examinamos la sentencia recurrida, podríamos constatar que ni el Tribunal de primer grado ni la Corte de Apelación al momento de validar la condena, justificaron razonable la cuantía de 10 años de reclusión impuesta al imputado, máxime cuando esta pena sobre pasa la escala establecida en el artículo 309 del Código Penal Dominicano que oscila de 2 a 5 años”;

Considerando, que esta Sala procede al análisis en conjunto de los medios expuestos por el recurrente, por relacionarse entre sí, toda vez que los mismos versan sobre el aspecto de la pena impuesta al imputado hoy recurrente en casación;

Considerando, que para la Corte fallar como lo hizo, en cuanto al aspecto invocado, estableció lo siguiente: “En lo que tiene ver con la única queja del recurrente en relación a la pena de 10 años de reclusión que le fuera impuesta, se precisa hacer un recuento de las modificaciones hechas al régimen penal dominicano. En efecto, el antiguo artículo 309 del Código Penal, en su parte infine, disponía: “que si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de trabajos públicos, aun cuando la intención del ofensor no haya sido causar la muerte de aquel”; de su parte el artículo 18 del citado texto penal, establece que: “la condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos, y veinte a lo mas”; posteriormente la Ley 224 de 1984, sobre Régimen Penitenciario, sustituyó la denominación de trabajos públicos por la de reclusión, pero solo en cuanto a la pena de denominación, pues la cuantía de la pena, que es de tres a veinte años, permaneció igual, invariable. El actual artículo 309 del Código Penal dispone: “si las heridas o los golpes inferidos involuntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquel”; lo anterior implica, que la pena que conlleva la violación a lo estipulado en el citado

artículo 309 del Código Penal, oscila entre los y veinte años, (no de trabajos públicos como mandaba antes de la modificación sino de reclusión). Sobre el punto en cuestión, ha juzgado la Suprema Corte de Justicia, que debe entenderse cuando la ley 224 de 1984, sustituyó la denominación de trabajos públicos por la reclusión, la legislación dominicana adoptó una medida que se refiere sólo a la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas". O sea, que lo se modificó es que los condenados privados de libertad ya no tendrán que efectuar trabajos públicos a favor del Estado, sino sólo estar reclusos en una Cárcel pública. Pero en modo alguno la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario de 1984, modificó la duración de la pena privativa de libertad establecida en el artículo 18 del citado código, que sigue siendo de 3 a 20 años. La Corte se afilia al citado criterio sostenido por nuestro más alto tribunal. Es decir que en el caso de la especie al declarar al imputado Alexandro Almonte Veras culpable de violar el contenido del artículo 309 del Código Penal, por haber inferido heridas voluntarias que causaron la muerte a Corcino Cruz Almonte Padilla y condenarle a cumplir la pena de 10 años de reclusión mayor, el a-quo no violó ninguna disposición legal, en razón de que como se dijo precedentemente, la Ley 224, sobre Régimen Penitenciario al sustituir la pena de trabajos públicos por la de reclusión mayor, lo que hizo fue modificar la manera de cumplimiento de dicha pena, por lo que procede desestimar la única queja planteada y confirmar la sentencia impugnada";

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se aprecia, así como de los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del procesado recurrente el crimen de heridas y golpes voluntarios que causaron la muerte, previsto por el artículo 309 parte infine del Código Penal, sancionado con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado y condenar al procesado a diez (10) años de reclusión, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexandro Almonte Veras, contra la sentencia núm. 0030/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el

7 de febrero de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Declara de oficio las costas del presente proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 145

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Rufino Guzmán Bencosme.
Abogados:	Dr. Carlos Alberto García Hernández y Lic. Luis Alberto Rosario Camacho.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rufino Guzmán Bencosme, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0062333-5, domiciliado y residente en Las Lagunas núm. 82, Moca, provincia Espaillat, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 214, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial de La Vega el 29 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Jesús Mosquea, dominicano, mayor de edad, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0090857-3, domiciliado y residente en el Aguacate, de la ciudad y municipio de Moca, provincia Espaillat, República Dominicana;

Oído a la Licda. Inda Rubio Espaillat, en representación de los Licdos. Manuel Sánchez Chevalier y Héctor Valenzuela Torres, actuando a nombre y en representación de Jesús Mosquea, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Carlos Alberto García Hernández y el Licdo. Luis Alberto Rosario Camacho, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de junio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3499-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 25 de noviembre de 2015, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto el acuerdo suscrito en fecha 8 de julio de 2015, entre el señor Jesús Mosquea, representado por el Licdo. Héctor Radhamés Valenzuela Torres y el Dr. Manuel Sánchez Chevalier, y el señor José Rufino Guzmán Torres, representado por el Licdo. Luis Alberto Rosario Camacho y el Dr. Carlos Alberto García Hernández, mediante el cual el querellante Jesús Mosquea, desiste de toda acción o pretensión que pudiese tener contra el señor José Rufino Guzmán Bencosme, por haber llegado dichas partes a un acuerdo transaccional; acto legalizado por el Notario Público de los del número para el municipio de Moca, Licdo. Ramón Antonio Lizardo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421,

422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Jose Rufino Guzmán Bencosme, por presunta violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jesús Mosquea, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia núm. 00010/2015, el 12 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiada dentro de la sentencia impugnada;
- b) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 214, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el 29 de mayo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández, quien actúa en nombre y representación del imputado José Rufino Guzmán, contra la sentencia núm. 00010/2015, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; en consecuencia, por las razones antes expuestas, se modifican única y exclusivamente los ordinales primero y tercero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante digan de la siguiente manera: **‘Primero:** Declara al señor José Rufino Guzmán Bencosme, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0062333-5, domiciliado y residente en Las Lagunas, más arriba del Samán, casa núm. 82, Moca, provincia Espaillat, culpable de cometer el delito estafa, hecho previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Jesús Mosquea, y en consecuencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 340 del Código Procesal Penal, se condena a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta de Moca y multa de Doscientos Pesos

dominicanos (RD\$200.00); **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por el señor Jesús Mosquea, y en cuanto al fondo, la acoge de manera parcial; en consecuencia, condena al imputado José Rufino Guzmán Bencosme, al pago de Trescientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$350,000.00), en favor y provecho del señor Jesús Mosquea, como justa indemnización por los daños y perjuicios provocados por su hecho punible'; **SEGUNDO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Compensan las costas penales y civiles generadas en esta instancia; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que en la audiencia fijada por esta Sala el 25 de noviembre de 2015, para el conocimiento del recurso de casación interpuesto por el imputado recurrente José Rufino Guzmán Bencosme, el querellante y actor civil del presente proceso, por intermedio de su abogada, concluyó:

“las partes llegamos a un acuerdo, por lo tanto, en razón de que el imputado y la parte querellante llegaron a un acuerdo, que está depositado en el expediente, un acto que contiene lo pactado, también el desistimiento de la acción penal en la acción civil, en tal sentido, se declara extinguida la acción civil”;

Considerando, que una de las causas de extinción de la acción penal es la conciliación, conforme a las disposiciones de los artículos 39 y 44 numeral 10 del Código Procesal Penal, por tanto, al homologar el acuerdo conciliatorio intervenido entre las partes, resulta una causal extintiva de la acción penal, pues las partes, al lograr una solución satisfactoria a su problema, contribuye a reparar la paz social alterada por la infracción;

Considerando, que por los motivos expuestos procede declarar extinguida la acción, por el acuerdo conciliatorio intervenido entre las partes, de conformidad con las disposiciones de los artículos 39 y 44, numeral 10, del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Libra acta del acuerdo transaccional depositado por el querellante y actor civil en el proceso Jesús Mosquea;

SEGUNDO: Ordena el archivo del presente proceso en virtud del acuerdo suscrito entre las partes y depositado en el presente expediente de que se trata;

TERCERO: Declara de oficio las costas penales del proceso y compensa las costas civiles;

CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el presente proceso.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 146

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Arismendi Duarte.
Abogado:	Lic. Richard Vásquez Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arismendi Duarte, dominicano, mayor de edad, portador cédula de identidad y electoral núm. 023-0104577-5, domiciliado y residente en el Km 6, casa s/n, Cumayasa, Villa Hermosa, La Romana, imputado; contra la sentencia núm. 778/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Lic. Richard Vásquez Fernández, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 25 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2510-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento el día lunes 5 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Arismendy Duarte Rivera, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yoselainy Gervacio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dicto la sentencia núm. 23/2013, el 14 de marzo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Arismendy Duarte Rivera, dominicano, de 36 años de edad, 023-0104577-5, domiciliado y residente en el Km. 6 del 10 de Cumayasa del municipio de Villa Hermosa de esta ciudad de La Romana, de estado civil soltero, de ocupación constructor; culpable del crimen de violación sexual, contemplado en las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de Yoselainy Gervacio; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial”;

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 778-2014 ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual el 14 de noviembre de 2014 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de junio del año 2013, por el Licdo. Richard Vásquez Fernández, Defensor Público del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Arismendi Duarte Rivera y/o Arismendi Duarte Rivera, contra sentencia No. 23-2013, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas con la interposición de su recurso; la presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal;”

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numerales 1 y 3 del Código Procesal Penal. Por la violación al derecho de defensa, consistente en la falta de motivación de la sentencia, así como también la falta de motivación en los elementos de pruebas a descargo. El Tribunal a-quo incurren esa falta toda vez que el mimo confirma la sentencia recurrida basándose únicamente en que considero creíble las declaraciones de la víctima respecto de que las mismas se encuentran corroboradas con otros medios de pruebas. Que con esta decisión vulnera el artículo 24 del Código Procesal Penal. Que el tribunal no observo de manera clara y específica las pruebas del proceso ni la acusación, ya que no pudo decir o motivar en su sentencia que lo llevo a decir porque el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana decidió en base a la culpabilidad del imputado, ni tampoco motivo acerca de las pruebas nuevas al recurso de apelación consistentes en tres pruebas del VIH SIDA,

de resultado positivo hechas al imputado en distintas fechas, ya que la supuesta víctima padece de esa enfermedad, de lo cual en el juicio de fondo habíamos solicitado como prueba nueva en base al 330 del Código Procesal Penal las declaraciones testimoniales de la propia madre de la supuesta víctima para testificar sobre ese particular, la cual fue denegada e interpuso oposición. A Que la Corte a-qua no dar motivo alguno de esos medios de pruebas entendemos que dicha sentencia incurre en falta de motivación, ya que a través de estos medios era pertinente la celebración de un nuevo juicio; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, violación a la ley por falta de la motivación de la pena y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal. Que el tribunal de juicio impone la pena de 10 años de reclusión in explicar el criterio, los motivos y las razones en que sustenta la misma, esa falta de fundamentación no es valorada por la Corte a-qua, cuando en el presente proceso lo único que existe es la duda y la contradicción. Que el tribunal no ha explicado el motivo por el cual impone 10 años de prisión, cuando la ley establece que los jueces pueden imponer la sanción inclusive por debajo del mínimo de la pena establecida en la norma violentada, pero más aún cuando en el presente proceso las circunstancias que se presentaron ante el plenario ameritaban la absolución”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte aqua estableció lo siguiente:

“ a) Que el primer medio invocado por la defensa debe ser desestimado por falta de base legal, pues en ninguna parte de la sentencia se advierte violación a la norma jurídica, por el contrario se puede apreciar en la sentencia un seguimiento puntual a las previsiones del artículo 172 del Código Procesal Penal, actuándose en todo momento con apego a las leyes de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; b) Que en relación al grado de credibilidad otorgado a determinado deponente, en este caso a las declaraciones de la víctima, es asunto que corresponde al libre arbitrio de los juzgadores, debiendo tener como referencia la armonía de los datos aportados con los demás elementos ya comprobados, de ahí que las declaraciones del imputado tendentes a eximirse de responsabilidad, no tienen el más mínimo asidero, mientras que la agraviada Yoselainy Gervasio habla de golpes y hay un certificado médico, habla de violación y existe una certificación medica que lo confirma, entre otros elementos y circunstancias del caso; c) Que contrariamente

a lo alegado por la defensa, en la especie se aprecia una justa aplicación del derecho, con una sanción acorde con la gravedad del hecho probado y sobre todo con las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal; d) Que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionadas con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado incurrió en los hechos puestos a cargo, en el sentido de que el imputado Arismendy Duarte y/o Arismendi Duarte Rivera incurrió en los hechos puestos a su cargo; e) Que el tribunal ha presentado en la sentencia fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta de motivos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del primer medio del presente recurso de casación, el cual versa en el entendido de que el Tribunal a-quo incurre en falta de motivación, toda vez que el mismo confirma la sentencia recurrida basándose únicamente considerar creíble las declaraciones de la víctima respecto de que las mismas se encuentran corroboradas con otros medios de pruebas; en este sentido contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte ofreció la debida motivación, conforme al poder soberano que tienen los jueces de fondo para determinar las circunstancias que rodean un acontecimiento delictivo de cuyo conocimiento están apoderados, ya que la inmediata percepción de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, hace que ellos sean quienes estén en mejores condiciones de apreciar cualquier situación o contingencia que pueda existir a favor de un procesado; que en este sentido, en la especie, ha quedado correctamente establecida la responsabilidad penal del imputado del hecho que se trata, por consiguiente, lo alegado por la parte recurrente carece de sustento, por lo que procede desestimar el medio que sustenta; considerando, que un segundo aspecto del primer medio, el recurrente alega la falta de motivación por parte la Corte cuando le

planteo a la dicha Corte que le acreditara las pruebas de VIH a nombre del imputado, con resultado negativo, así como una prueba testimonial de la madre de la víctima que dice que ella es VIH positivo, con el propósito de demostrar que el no la violó, pues si la hubiese violado estaría contagiado también; en ese sentido, si bien es cierto, que la Corte debió estatuir sobre dicho alegato, no menos cierto que su omisión, no tiene transcendencia alguna para el caso de la especie, toda vez las pruebas de VIH a nombre del imputado, con resultado negativo, así como una prueba testimonial de la madre de la víctima que dice que ella es VIH positivo, carece de pertinencia en el entendido que no fue debatido en instancias anteriores si la víctima estaba infectada de VIH, por demás la probabilidad de contagio no es un 100%, lo cual no descarta la acusación coherente de la víctima señalando al imputado Arismendi Duarte como el autor del hecho;

Considerando, que además es oportuno destacar, que de la lectura de la glosa procesal dicho alegato, fue planteado de manera incidental en el juicio de fondo, y consecuentemente rechazado, por entender el tribunal de juicio, que el mismo carece de utilidad respecto y sobre la decisión del presente caso;

Considerando, Que respecto del segundo medio denunciado, sobre la falta de motivación de la pena, tampoco aprecia dicho alegato, toda vez que la Corte qua, luego de la constatar la aducida carencia de motivos en dicho aspecto, estableció que el tribunal de juicio realizo una correcta aplicación de la pena conforme a la gravedad del hecho probado, y de conformidad, con las previsiones del 339 Código Procesal, por tanto, dicho medio desestima, por no apreciarse en la sentencia impugnada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso casación interpuesto por Arismendi Duarte, contra la sentencia núm.778/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Declara de oficio las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 147

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alberto Díaz Sánchez.
Abogado:	Lic. Rosemary Jiménez.
Recurridos:	Jacqueline Mejía Mañón y compartes.
Abogados:	Licdas. Clara Elizabeth Penn y Marión Estellis Morillo Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en Funciones; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Díaz Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador cedula de identidad y electoral No.224-0034901-9, domiciliado y residente en la calle Rubén Darío núm. 09, sector Los Frailes, Santo Domingo Este, contra la sentencia núm. 444/2014, de fecha 9 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yogeisi Moreno Valdez, actuando por el Lic. José A. Fis Batista, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Alberto Díaz Sánchez, parte recurrente;

Oído a la Licda. Clara Elizabeth Penn, actuando por el Lic. Licdo. Marión Estellis Morillo Sánchez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Jacqueline Mejía Mañón, Yomaira Evangelista Gómez y Yeufrete Ariel Mejía, partes recurridas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Lic. Rosemary Jiménez, en representación del recurrente, depositado 24 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento el día 16 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que con motivo de la causa seguida al ciudadano Alberto Díaz Sanchez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jhon

Mejía Peña (occiso), y Yeufrete Mejía y Jeison Martínez Gómez, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 361/2013, en fecha 23 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo figura transcrito en el del fallo impugnado;

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de noviembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Kelvis Henríquez, defensor público, en nombre y representación del señor Alberto Díaz Sánchez, en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 361/2013 de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al señor Alberto Díaz Sánchez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Rubén Darío, núm. 09, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jhon Mejía Peña (occiso) y de violar los artículos 309 en perjuicio de Yeufrete Mejía y Jeison Martínez Gómez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales. Segundo; Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en Actor Civil interpuesta por la parte querellante Jacqueline Mejía Mañón, Yomeyra Evangelista Gómez, Yeufrete Ariel Mejía, a través de su abogada constituida, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente. En cuanto al fondo se condena al imputado Alberto Díaz Sánchez al pago de una indemnización por el monto de Dos Millones quinientos mil de Pesos (RD\$2, 500,000.00), a favor de Jacqueline Mejía Mañón, de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Yomaira

Evangelista Gómez y de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Yeufrate Ariel Mejía Amparo, como justa reparación por los daños ocasionados por el imputado con su hecho personal. Se condena al pago de las costas civiles del proceso; **Tercero:** Convo-ca a las partes del proceso para el próximo día dos (02) del mes de octubre el año dos mil trece (2013), a las 9:00 a.m. para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas, por haber sido asistido el procesado por un defensor público; **CUARTO:** Se ordena a la secretaria de ésta corte la entrega de una copia certificada de la presente decisión a cada una de las partes involucradas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir y ser contraria a un precedente anterior de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia. Resulta que en el primer medio del recurso de apelación fue denunciado que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica manifiesta en la motivación de la sentencia. Dicho medio se sustentó en el hecho de que el tribunal restó credibilidad a las declaraciones de los testigos a cargo utilizando formulas genéricas, toda vez que solo tomó en consideración las pequeñas contradicciones entre los testigos a descargo, sin tomar en cuenta las de los testigos a cargo los cuales se contradijeron entre sí. No obstante a ello el tribunal encontró fundamento en lo declarado por éstos testigos a cargo establecieron que entre el imputado y el occiso no existía ningún motivo por el cual este quisiera causarle la muerte. Que la Corte al momento de decidir parte del indicado medio solo utiliza formas genéricas, toda vez que solo se limita a establecer que para fallar el tribunal a quo le presentaron a su valoración pruebas testimoniales y documentales entre los cuales se encontraban dos pruebas testimoniales y que los mismos identificaron al imputado como la persona que disparó al occiso y que las demás personas identificaron el arma de fuego. Que la Corte al momento de decidir no se refiere al indicado medio, no estatuye sobre la segunda parte del primer motivo del recurso de apelación antes descrito que fue lo relativo al hecho de que los testigos a

cargo establecieron que el imputado no tenía ningún motivo para matar a esa persona; **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68,69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 25 y 339 del CPP. Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de motivación adecuada y suficiente y por haber desnaturalizado los hechos descrito en la sentencia de primer grado. Resulta que la Corte de apelación al referirse al medio sobre la falta de motivación de la pena, la Corte incurre en el vicio denunciado al sostener el errado criterio de que el juez de juicio, al momento de decidir la imposición de la sanción, no está obligado a valorar cada una de las circunstancias consignadas en el 339 del cpp, interpretación esta que no es conforme ni coherente con lo consignado en el citado artículo, toda vez que el mismo llama a las tribunales a tomar en cuenta, al momento de fijar la pena”;

Considerando, que para fallar en la forma que lo hizo, la Corte aqua estableció lo siguiente:

1) Que del examen de la sentencia recurrida, ésta instancia recursiva observa que, para fallar el tribunal a-quo le presentaron para su valoración pruebas testimoniales y documentales a cargo entre las que se encontraban: los testimonios de los señores Saúl Jhon Mateo y Jan Carlos Carrasco, quienes manifestaron al plenario las incidencias de lo acontecido, además identificaron al imputado como la persona que disparo al hoy occiso y las otras personas, por igual identificaron el arma de fuego usada por el imputado para cometer los hechos, además de la necropsia y la experticia balística que dieron al tribunal a-quo la perspectiva sobre cómo sucedieron los hechos y que el imputado fue quien los cometió; 2) Que en cuanto a la motivación de la sentencia, contrario a lo señalado por el recurrente el tribunal a-quo hizo la valoración de las pruebas, estableciendo de forma expresa el valor de cada una de ellas y su coincidencias entre todas y la identificación con los hechos y con la persona del imputado, llegando a la conclusión de que el mismo era el responsable de los hechos, contrario a lo señalado por el recurrente, el tribunal hizo una real valoración por lo que es evidente que el medio carece de fundamento y debe desestimarse; 3) Que en el segundo motivo del recurso el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de falta de motivación en la determinación de la pena. Que la sentencia es infundada también en lo relativo a la motivación de la pena. Que existe una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir en lo que se refiere al quantum de la pena. Que la

calificación jurídica con su participación en los hechos, pues no se atribuye haber disparado de forma directa contra el hoy occiso, situación que de ser cierta se subsume en el artículo 319 del Código Penal Dominicano. Que además existe una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir en lo que se refiere al quantum de la pena, a que el tribunal de marras en su sentencia, pagina 19, considerando 4to se limita a señalar el artículo 339 del CPP, sin describir ni referirse a los numerales de dicho artículo y menos cómo se ajustan las circunstancias del caso a los numerales de tal articulado; 4) Que del examen de la sentencia recurrida éste tribunal de alzada, observa que en cuanto a la pena el tribunal a quo señaló que para el caso de la especie, la sala ha ponderado que estamos ante hechos muy graves por lo que la pena que se hace constar en el dispositivo de esta sentencia es la más adecuada para lograr la reinserción social del procesado (Sic), para ésta instancia de alzada esas motivaciones son suficientes, estimamos que el tribunal a quo no tiene la obligación de desglosar cada uno de los parámetros citados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino desglosar y explicar el que encaja con las circunstancias de los hechos, por lo que entendemos que el medio carece de fundamento y debe desestimarse;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en relación al primer aspecto del medio denunciado por el recurrente, inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir, en el entendido de que la Corte no respondió el primer medio planteado en apelación, contrario a lo denunciado, la Corte a-qua respondió el medio invocado estableciendo de forma clara que el tribunal de juicio valoró correctamente las declaraciones de los testigos, quienes identificaron al imputado como la persona que disparó e hirió, al hoy occiso y a las otras dos personas, con lo que quedó evidenciado la labor de la Corte al momento de ponderar el vicio denunciado, ofreciendo para ello motivos suficientes y lógicos, en cumplimiento con la obligación dispuesta por la norma procesal en lo referente a la suficiencia de la motivación de la sentencia, por tanto, al no haber la Corte incurrido en falta de estatuir, el medio propuesto se rechaza;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto expuesto por el recurrente sobre violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, en el entendido de que no fue motivada la pena aplicada al imputado, contrario a lo denunciado, la Corte ponderó el aspecto planteado, y luego de constatar los motivos expuestos por el tribunal de juicio en cuanto a la pena impuesta, estableció que dichas motivaciones son suficientes, por lo que al haber la Corte ponderado debidamente los motivos en cuanto este aspecto, dicho medio sobre la falta de motivación de la pena se rechaza;

Considerando, que al haber la Corte a—qua contestado válidamente los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito de apelación, sin incurrir en las violaciones denunciadas, el presente escrito de casación se rechaza.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alberto Díaz Sánchez, contra la sentencia núm. 444-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del presente proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 148

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de junio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Hidalberto Zarzuela Aybar.
Abogados:	Licda. Mercedes Pérez Lora y Lic. Ricardo Martín Reyna Grisanty.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hidalberto Zarzuela Aybar, dominicano, mayor de edad, no porta cedula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 02, del sector Héctor Zarzuela, Batey I, La Canela, Santiago, contra la sentencia núm. 0246/2014, de fecha 25 de junio de 2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Mercedes Pérez, en representación del recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Mercedes Pérez Lora y el Licdo. Ricardo Martín Reyna Grisanty, en representación del recurrente, depositado el 4 de agosto de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento el día lunes 16 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Idalberto Zarzuela Aybar y/o Hidalberto Zarzuela Aybar, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categorías I, acápite III, Código (7360), categoría II, acápite II (código 9041), 9-d, y f; 58-a, y B, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 0220/2013, en fecha 24 de julio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara al ciudadano Idalberto Zarzuela Aybar y/o Hildalberto Zarzuela Aybar de nacionalidad dominicana, 24 años de edad, unión libre, ocupación pollero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 2, del sector Héctor Zarzuela, Batey I, La Canela, Santiago, teléfono 809-671-2192, actualmente libre, culpable de cometer el ilícito penal de traficante de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categorías I, acápite III, código (7360); categoría II, acápite II, código (9041), 9-d y f; 58-a y b, 78 párrafo II de la Ley 50/88 (sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Rep. Dom.) y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Arma Ilegal, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de seis (6) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; así como al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); y al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Ordena la destrucción por medio de la incineración de las drogas a que hace referencia el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2011-07-25-003053, de fecha 21-7-2011, consistente en tres (3) porciones de cocaína crack con un peso de trece punto treinta y siete (13.37) gramos, una (1) porción de marihuana consistente en dos puntos cincuenta y ocho (2.58) gramos y veintiocho (28) porciones de cocaína clorhidratada consistente en diez punto veintiocho (10.28) gramos. Así como la confiscación de las pruebas materiales consistente en un (1) revolver marca Smith & Wesson, calibre 38, serie núm. S440553, con seis (6) capsulas, un (1) pote color blanco con tapa de color rojo etiqueta de producto Baldón, una (1) balanza marca Tanita, modelo 1479V, color negro; **TERCERO:** Acoge parcialmente las conclusiones del órgano acusador, rechazando obviamente las formuladas por la defensa técnica del encartado, por devenir estas últimas en improcedentes, mal fundadas y carentes de fundamento legal; **CUARTO:** Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0246-2014, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de junio de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Hidalberto Zarzuela Aybar, por intermedio de sus abogados los licenciados Mercedes Pérez Lora, y Ricardo Martín Reyna; en contra de la sentencia núm. 0220-2013 de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas generadas por su recurso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Medio: Errónea aplicación e interpretación de la ley. Que los jueces de la Corte realizaron una errónea aplicación e interpretación de ley, estableciendo que el acta de arresto flagrante se rige por lo establecido en el artículo 312, el cual establece cuales son las actas que pueden ser incorporadas por su lectura al juicio, no siendo así al respecto al acta de arresto flagrante, la cual se encuentra establecida en el artículo 224 del Código Procesal Penal, y para su incorporación se necesita un testigo idóneo. La Corte olvido que ni el agente actuante William Polanco Reyes, ni es supuesto fiscal fueron presentados en la audiencia y sus declaraciones no fueron escuchadas, a pesar de que el imputado establecido con sus declaraciones que los hechos no sucedieron de manera que indican las actas presentadas. Que estamos en presencia de un juicio donde las pruebas presentadas son las actas, sin nada que le den soporte a las mismas. Que la defensa presentó tres testigos razonándolas el tribunal como contradictorias entre ellas, y fueron descartadas, porque no el acta”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte a-qua, en cuanto al aspecto ahora invocado en casación, estableció lo siguiente:

“Que tal como dejó fijado el tribunal a-quo en su sentencia el acta de registro de personas fue instrumentada con observancia de las previsiones del artículo 176 del Código Procesal Penal, y por ende su acreditación no tenía que realizarse a través del testigo, y es que la Corte ha sido reiterativa en señalar (fundamento jurídico 2, sentencia 122/2011 del 21 de marzo), que “El artículo 176 del Código Procesal Penal que regula los registros de personas establece lo siguiente: “Registro de personas. Antes de proceder al registro personal, el funcionario actuante, debe advertir a la persona sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias

oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo. Los registros de personas se practican separadamente, respetando el pudor y dignidad de las personas, y en su caso, por una de su mismo sexo. El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura. La regla del 312 del mismo canon legal, que regula las excepciones a la oralidad [...], es decir, que el Código procesal penal, como excepciones a la oralidad y por tanto como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio, distingue entre pruebas documentales y las actas que esa misma norma prevé, y dentro de esas últimas se encuentran las actas de registro, lo que se desprende de la simple lectura del artículo 312 (1) del Código Procesal Penal. Y si bien el artículo 19 de la resolución 3869 producida por la Suprema Corte de Justicia resulta que la prueba documental solo puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, esa norma se refiere a los documentos que figuran en el artículo 312, toda vez que esas actas (que como se dijo pueden ser incorporadas al juicio por su lectura), como lo es el acta de arresto por infracción flagrante regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, como lo es el acta de allanamiento a que se refiere el artículo 183 del Código, no requieren ser incorporadas al juicio por testigos, porque el Código Procesal Penal las regula expresamente en su normativa y no pone esa condición. Y una prueba de ello es lo que establece el segundo párrafo del artículo 183 el Código Procesal Penal [...], esa regla es muy clara en cuanto a que no es imperativo, para incorporar al juicio el acta de arresto, que se haga a través de quien la instrumento: por tales razones la queja merece ser desestimada;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se aprecia que contrario a lo denunciado, la Corte a-qua no incurrió en el vicio de errónea interpretación de la ley respecto a lo establecido por el artículo 312 del Código Procesal Penal, toda vez que, en el caso de la especie, no se trató de un acta de registro de personas, donde se requiere la advertencia para

proceder a la revisión física, además de que, como bien señaló la Corte a-qua, el acta de arresto por infracción flagrante regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal no requieren ser incorporadas al juicio por testigos, por tanto, la queja del recurrente de desestima por carecer de pertinencia, consecuentemente se rechaza el recurso interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hidalberto Zarzuela Aybar, contra la sentencia núm. 0246/2014, de fecha 25 de junio de 2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Miner-vino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 149

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Vargas de la Cruz.
Abogado:	Lic. Luis Rafael Lopez Rivas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Vargas de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador cédula de identidad y electoral núm.005-0025145-9, contra la sentencia núm. 565-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Lic. Luis Rafael Lopez Rivas, en representación del recurrente, depositado el 17 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3419-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento el día miércoles once (11) de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Pedro Vargas de la Cruz, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 299 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ladi Filgia de la Cruz Jiménez, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 00023/2014, en fecha 26 de febrero de 2014 cuyo dispositivo se encuentra dentro de la sentencia impugnada;

b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de noviembre de 2014, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensor público, en nombre y representación del señor Pedro Vargas de la Cruz, en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 00023-2014 de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al imputado Pedro Vargas de la Cruz

de generales que constan en el expediente, culpable de la violación a los artículos 295, 299 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ladi Filgia de la Cruz Jiménez, en consecuencia condena al mismo a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por haber sido probada la acusación presentada en su contra; **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida en todas sus partes por no estar la sentencia recurrida afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por el recurrente; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un abogado de la defensoría pública; **CUARTO:** Condena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia certificada de la presente decisión a cada una de las partes involucradas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación en síntesis lo siguiente:

“**Primer Medio:** Cuando la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor de 10 años. Que en el caso de la especie la Corte de Apelación sin verificación ni constatación de los medios de pruebas procede a dictar una sentencia condenatoria, sobre un hecho en el que obra incluso un desistimiento del actor civil por lo que la Corte inobserva el principio de valoración de pruebas y al tratarse de una pena que supera los 10 años, lo lógico y correcto era que fundara su decisión en el análisis de la proposición fáctica planteada en el caso adjunto de las pruebas revestidas de idoneidad que destruyen la presunción de inocencia. **Segundo Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Que la Corte se limita a hacer una transcripción sin valor jurídico sustancial que den al traste con lo propuesto en el recurso de apelación. Más aun en la Pag. 1 de la sentencia en el oído 2do. Refiere haber llamado a la señora Ana Antonia de la Cruz, de la que dice la honorable corte no se encuentra presente en el momento de la audiencia, lo cual es falso, toda vez que la misma no solo se encontraba presente en el tribunal sino que había sido requerida y ofertada como testigo querellante desistente del proceso, que es sorpresa para la defensa técnica que la misma no se encuentre dentro del cuerpo requerido de la sentencia hoy recurrida en casación. El segundo hecho que amerita motivación es lo planteado a la Corte referente a una nueva valoración de la prueba o el envío a un tribunal distinto al que dicto la sentencia”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte aqua estableció lo siguiente: “ 1) Esta Corte no ha podido comprobar el vicio denunciado por la parte recurrente, ya que el Tribunal a-quo valoro cada uno de los medios de pruebas y le otorgo un determinado valor a cada uno de ellos en base a la sana crítica, a los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia de conformidad con lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, además de que el hecho de que el Tribunal le otorgara valor a las declaraciones de la testigo antes indicada, no implica un vicio de la sentencia, sino por el contrario un medio de prueba el cual le mereció crédito al Tribunal; 2) Que lo alegado por la parte carece de fundamento en razón de que si algo es cierto es que toda persona se presume inocente, no menos cierto es que eso es hasta prueba en contrario, y el Tribunal a-quo encontró pruebas suficientes para comprobar el hecho de que está acusado el imputado, por lo que procede rechazar dicho alegato; 3) Que el tribunal a-quo apreció la idoneidad de los testimonios de los testigos y explica en su sentencia que el tribunal con las pruebas aportadas no tiene la más mínima duda razonable de que el imputado es el autor del hecho que se le imputa, no existiendo ilogicidad en la motivación de la sentencia, ya que la misma esta correctamente motivada; 4) Que el tribunal justifico en su motivación la pena impuesta, ya que explica como quedo comprometida la responsabilidad penal del imputado en el hecho de que se trata, y expuso la verdadera calificación jurídica del hecho y que por tratarse de un parricidio en este caso la muerte a la madre cometido por su hijo la pena es de 30 años, es lo que se ajusta a dicho hecho, tal como expuso el Tribunal a-quo;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, contrario a lo argumentado por el recurrente Pedro Vargas de la Cruz, en los medios objeto de examen, los cuales se analizan de manera conjunta, la Corte a-qua al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado realizó una clara y precisa indicación de los fundamentos de su decisión, acorde a los planteamientos del recurso que le fue interpuesto, específicamente lo atinente al valor jurídico de las pruebas aportadas al proceso y la pena impuesta;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se aprecia que de los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del procesado Pedro Vargas de la Cruz, el crimen de parricidio, previsto y sancionado por los artículos 295, 299

y 302 del Código Penal; con pena de treinta (30) años de reclusión; que al condenarlo, a la pena de treinta (30) de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley, por tanto, haber la Corte respondido de manera correcta todos y cada uno de los motivos expuestos por el recurrente, el presente recurso se rechaza, por haber sido sus argumentos válidamente contestados y aclarados por la Corte aqua, sin incurrir en las faltas denunciadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Vargas de la Cruz, contra la sentencia núm. 565-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Se ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 150

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 18 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jairo Daniel Mosquea Durán.
Abogada:	Licda. Anny Leidy Calderón Borges.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez, e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jairo Daniel Mosquea Durán, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la calle Principal del sector La Cabirna, del municipio de Cotui, República Dominicana, contra la sentencia marcada con el núm. 00014-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 18 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Harold Aybar Hernández en sustitución de la Licda. Anny Leidy Calderón Borges, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrente Jairo Daniel Mosquera Durán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Anny Leidy Calderón Borges, defensora pública, depositado el 2 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4538-2015 del 26 de noviembre de 2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el referido recurso de casación, fijando audiencia para su conocimiento el día 1 de febrero de 2016, a las 9:00 A. M.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que siendo las 6:40 P. M., del día 4 de octubre de 2014, el adolescente Jairo Daniel Mosquera Durán, conjuntamente con Jorge Luis García García, se constituyeron en asociación de malhechores y sustrajeron la passola marcada Yamaha, de color negro, chasis 3KJ6515219, propiedad de Isabel María Vicente Mena, la cual al momento de ser sustraída por dicho imputado estaba estacionada en el parqueo del Play Cinco de Octubre;
- b) que el 2 de noviembre de 2014, siendo las 7:30 P. M., el adolescente Jairo Daniel Mosquera Durán, conjuntamente con Jorge Luis García García, sustrajeron la motocicleta marca X1000 de color azul, chasis LF3PCJ5026B0227929, la cual se encontraba

estacionada frente al Play Cinco de Octubre, la misma es propiedad de José Dolores de la Cruz;

- c) que el 8 de noviembre de 2014, alrededor de las 3:30 P. M., el adolescente Jairo Daniel Mosquea Durán, conjuntamente con Jorge Luis García García, sustrajeron la motocicleta marca Loncin, de color blanco CJ150, chasis LLSLPP2032E108422, dicha motocicleta se encontraba estacionada en el parqueo de los apartamentos del Dr. Casso y para robarla rompieron el suich de dicha motocicleta, la cual es propiedad de José Antonio José Núñez;
- d) que el 8 de noviembre de 2014, alrededor de las 10:30 P. M., el adolescente Jairo Daniel Mosquea Durán, conjuntamente con Jorge Luis García García, sustrajeron la motocicleta marca CJ125, color negra, chasis LWPPCJ2AXB1009474, modelo Forcé año 2010 la cual se encontraba estacionada frente a la banca de apuesta Juancito Sport, propiedad de Rogelio Antonio Adames;
- e) que el 9 de noviembre de 2014, alrededor de las 9:39 P. M., el adolescente Jairo Daniel Mosquea Durán y Jorge Luis García García, sustrajeron de las instalaciones del Play Cinco de Octubre, la motocicleta marca Tauro, modelo CG150, color negro, chasis TARPK504DC000350, propiedad de Leoncio Agramonte;
- f) que el 11 de noviembre de 2014, fueron arrestados de manera flagrante los nombrados Jairo Daniel Mosquea Durán y Jorge Luis García García, a los cuales le fue ocupada la passola marca Yamaha, chasis 3KJ6449320, de color azul, propiedad de Narobi Veras Espinal, quien había informado a la Policía Nacional que le había robado su pasola horas antes de haberlos arrestado de manera flagrante;
- g) que el 23 de diciembre de 2014, la Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, Licda. Zoila María Gutiérrez Otañez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jairo Daniel Mosquea Durán, por violaciones de las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal en perjuicio de Isabel María Vicente, José Dolores de la Cruz, José Antonio José Núñez, Rogelio Antonio Adames, Leoncio Agramonte y Nairobi Veras Espinal;

- h) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en atribuciones de Juez de la Instrucción, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 15-00076 el 13 de enero de 2015, conforme al cual acogió como buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de Jairo Daniel Mosquea Durán, manteniendo como calificación jurídica la asignada por el Ministerio Público, es decir, violación a los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal, acreditaron los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público por haber sido recolectados de acuerdo a la literatura de nuestro ordenamiento procesal vigente;
- i) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial Sánchez Ramírez, el cual en fecha 7 de abril de 2015, dictó su decisión marcada con el núm. 15-00335, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

“PRIMERO: Declara responsable al adolescente Jairo Daniel Mosquea Durán, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores, Jose Antonio José Núñez, Leoncio Agramonte y Nairobis Veras Espinal; **SEGUNDO:** Impone en contra del adolescente en conflicto con la ley penal Jairo Daniel Mosquea Durán, la sanción privativa de libertad de cinco (5) años, en el Instituto Preparatorio de Menores de la Ciudad de La Vega; **TERCERO:** Declara las costas de oficio, en virtud de lo establecido en el principio X de la Ley núm. 136-03”;

- j) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Jairo Daniel Mosquea Durán, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, la cual figura marcada con el núm. 00014-2015 el 18 de agosto de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación intentado en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por el adolescente

Jairo Daniel Mosquea Durán, por intermedio de la Licda. Anny Leidy Calderón Borges, abogada adscrita a la defensa pública de Sánchez Ramírez, contra la sentencia núm. 15-00335, de fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal d Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes, por improcedente; **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que el recurrente Jairo Daniel Mosquea Durán, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación el medio siguiente:

“**Único Medio:** Violación de la ley por inobservancia de normas jurídicas”;

Considerando, que al desarrollar el medio antes indicado, los recurrentes sostienen, en síntesis, lo siguiente:

- 1) que en la sentencia objeto de casación, se solicitó a la Corte como medio sobre el criterio para la determinación de la pena, ya que los jueces que impusieron dicha sanción inobservaron una norma jurídica y que la misma no estableció ni mucho menos justificó el por qué le confirmó al imputado una pena de 5 años de prisión;
- 2) que podemos observar que en ninguno de los considerandos de la sentencia se justifica la decisión adoptada por la Corte en cuanto al monto de la pena, inobservando de esta forma el principio que establece que los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, sobre todo en lo referente a la individualización de las penas, puesto que dicho principio constituye en nuestro ordenamiento procesal penal la piedra angular que justifica la legalidad y transparencia de la justicia y del accionar de los jueces conforme al derecho, cuestión esta que se violentó en la sentencia objeto del presente recurso, ya que la misma no fue motivada en los criterios para la determinación de la pena contenido en el artículo 339 del Código Procesal Penal;
- 3) que si observamos las demás declaraciones de los demás testigos al hoy recurrente no se le encontró ningún objeto comprometedor

con el hecho que se le imputa, más bien fueron recuperadas las motocicletas y pasolas en posesión de algunos de los mismos testigos del ministerio público, que en vez de ser testigos debieron ser imputados en este proceso;

- 4) que la Corte no analizó el planteamiento que se hizo en dicho recurso “no se demostró en dicho juicio la autoría del adolescente imputado ya que no fueron suficientes tales elementos de prueba presentados en contra del recurrente y no se derrotó la presunción de inocencia con que llegó revestido el adolescente imputado hacia ese juicio de fondo”, aun así el tribunal impuso una pena excesiva de 5 años de prisión, la cual la corte confirmó en todas sus partes dicha decisión y no dio una justa y clara motivación en dicha sentencia, lo cual dio motivo a que sea recurrida en casación la misma”;

Considerando, que si bien es cierto, que el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada;

Considerando, que por su propia naturaleza las disposiciones establecidas en el artículo de referencia no son susceptibles de ser violadas, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituyen una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en dicho artículos no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impone la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente con que exponga los motivos de la aplicación de la misma;

Considerando, que nuestra legislación penal establece de manera expresa condiciones específicas para que los tribunales correspondientes puedan reducir las penas por debajo del mínimo legal, en base a circunstancias extraordinarias de atenuación, lo que ocurre en la especie, en el entendido de que el ahora recurrente Jairo Daniel Mosquea Durán es un menor de edad en conflicto con la ley, razón por la cual fue juzgado y condenado por una jurisdicción especializada, a saber un Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383 y 385, las cuales constituyen el ilícito de asociación de malhechores y robo agravado, hechos totalmente probados por la acusación, las cuales conllevan una pena 20 años en la jurisdicción ordinaria por haber sido cometidos en horas de la noche y más de una persona;

Considerando, que en el presente caso al tratarse de un adolescente en conflicto con la ley penal, y conforme las disposiciones establecidas en los artículos 328 y 339 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, la pena máxima imponible es de 5 años de privación de libertad en un centro especializado, por lo que, conforme los razonamientos antes expuestos y en virtud de las disposiciones legales que rigen la materia, la sanción impuesta al ahora recurrente Jairo Daniel Mosquea Durán se encuentra debidamente justificada, en consecuencia, procede el rechazo de los argumentos expuestos en los numerales uno y dos de los fundamentos del presente recurso de casación;

Considerando, que contrario a lo señalado por el recurrente Jairo Daniel Mosquea Durán como fundamento de los numerales 3 y 4 del presente recurso de casación, de la lectura y análisis de la sentencia impugnada queda evidenciado que el tribunal de alzada constató que el tribunal de primer grado apreció en su justa dimensión los elementos de prueba que fueron aportados de manera oportuna, los cuales valoró de forma adecuada en base a su apreciación conjunta y armónica, lo que satisfizo el quantum necesario para dar por establecida sin lugar a dudas la responsabilidad penal de éste en los hechos imputados, que al haber justificado la Corte a-qua con razones suficientes las constataciones antes indicadas, los argumentos analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación incoado por Jairo Daniel Mosquea Durán, contra la sentencia marcada con el núm. 00014-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 18 de agosto de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensora Pública;

TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 151

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Agustín de Jesús Brito Heredia.
Abogado:	Lic. Ricardo Antonio Tejada Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín de Jesús Brito Heredia, dominicano, mayor de edad, soltero, tapicero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0366628-9, domiciliado y residente en la calle 6, núm. 22, sector Mella I, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 0445-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ricardo Antonio Tejada Pérez, actuando a nombre y en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Ricardo Antonio Tejada Pérez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de julio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4101-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 16 de diciembre de 2015, suspendiéndose a los fines de convocar a la parte recurrida, fijando audiencia para el 1 de febrero de 2016, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de enero de 2011, la víctima menor de edad F. R., transitaba por la tienda La Sirena de la calle El Sol, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, con el objetivo de llegar al Liceo Onésimo Jiménez a recibir docencia, cuando fue interceptada por el imputado Agustín de Jesús Brito, quien portaba una pistola negra en sus manos, se montó en una guagua con la víctima y la llevó a unos matorrales en las cercanías del río Yaque, donde abusó sexualmente de ella, además de propinarle varios golpes en todas partes del cuerpo, así como mordeduras en la frente y

la espalda, intentando estrangularla apretando una soga contra el cuello, lesiones que le produjeron una incapacidad médico legal de 11 días;

- b) que el 2 de mayo de 2011, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Mirope Solino, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Agustín de Jesús Brito Ureda y/o Agustín de Jesús Brito Hureda (a) Yovanny, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309.1, 309.3 literal e, 303, 304 literales a y 3, 330 y 331 del Código Penal y 396 literales a, b y c de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de F. R.;
- c) que como consecuencia de la referida acusación resultó apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó el auto marcado con el núm. 309, el 2 de agosto de 2011, conforme al cual envió a juicio al imputado Agustín de Jesús Brito;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 82/2014, el 3 de marzo de 2014, cuya parte dispositiva expresa de manera textual, lo siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica otorgada al proceso instrumentado en contra de Agustín de Jesús Brito, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 309-1 y 309-3-E, 303, 304-3 y 4, 330 y 331 del Código Penal, y artículo 396-a, b y c, de la Ley 136-03, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y artículo 396 literales a, b y c de la Ley 136-03; **SEGUNDO:** Declara a la luz de la nueva calificación jurídica, al ciudadano Agustín de Jesús Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, tapicero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0366628-9, domiciliado y residente en la calle 6, casa núm. 22, del sector Mella I, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y artículo 396 literales a, b y c de la Ley 136-03, en perjuicio

de F. R., menor de edad, representada por su madre, la señora Ana Mercedes Rodríguez Germán; **TERCERO:** Condena al ciudadano Agustín de Jesús Brito, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito de la ciudad de La Vega, la pena de diez (10) años de reclusión mayor, y al pago de las costas penales del proceso”;

- e) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Agustín de Jesús Brito, intervino la decisión ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 0445-2014, dictada el 19 de septiembre de 2014, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Agustín de Jesús Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, tapicero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0366628-9, domiciliado y residente en la calle 6, casa núm. 22, del sector Mella I, Santiago de los Caballeros, por intermedio del Licenciado George María Encarnación, en contra de la sentencia núm. 82-2014, de fecha 3 del mes de marzo del año 2014, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes el fallo impugnado; **TERCERO:** Condena al imputado Agustín de Jesús Brito, al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente Agustín de Jesús Brito Heredia, por medio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes:

1. Violación de las normas relativas a la extinción de la acción penal, los artículos 148 segunda parte y 44 acápite 11 del Código Procesal Penal. Errónea aplicación de reglamento de la Suprema Corte de Justicia sobre la extinción, la ley e inobservancia de normas legales y constitucionales (debido proceso de ley y tutela judicial efectiva). Que desde el principio, en primer grado habíamos planteado a los Jueces del Tribunal a-quo, de forma incidental, la extinción de la acción penal, en virtud de que habían transcurrido más de 3 años del inicio del proceso, que comenzó en fecha 2 de febrero de 2011, con la imposición de medida de coerción, y todavía para el día 2 de marzo de 2014 no se había conocido el fondo del proceso, este incidente fue rechazado por los Jueces del primer grado en

la página 4 de su sentencia bajo el alegato de que habían tenido lugar constante aplazamientos por parte de ambas partes; sin embargo, no era ese el proceder debido del tribunal, ya que la resolución de la Suprema Corte de Justicia establece que es preciso evaluar para establecer si los constantes reenvíos eran producto de tácticas dilatorias por parte de la defensa técnica; por lo que nosotros si procedimos a revisar la actas de audiencias a través de las cuales pudimos contactar que la mayoría de los envíos se basaron en pedimentos del ministerio público, ocurriendo que solo 2 pedimentos provinieron de la defensa técnica, si se revisan las actas de audiencias; es más, la misma sentencia reconoce o se contradice diciendo en su página 7 que hubieron 2 aplazamientos por razones de derechos, lo que nosotros planteamos ahora es la extinción de la acción penal, por haber transcurrido más de 6 meses establecidos para la tramitación de los recursos, además anteriormente con el mismo proceso y la notificación de la sentencia, ya habían transcurrido más de 3 años por lo que combinando esa parte del artículo 148, con lo establecido en el artículo 44.11, la acción penal resulta extinguida; 2. Violación al principio del señalamiento de cargos establecidos en el Código Procesal Penal. Que en un principio habló de los artículos 309.1, 309.3 literales d y f, 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 en la solicitud de la medida de coerción, sin definir realmente de que tratan estos artículos; luego, en el escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, se señalan los tipos penales de 309.1, 309.3 literal e, 303 y 304 literales 4 y 3, 330 y 331 del Código Penal, artículos 396 literales a, b y c de la Ley 136-03; luego, en el auto de apertura a juicio la imputación es una violación a los artículos 309.1, 330, 333 y 354 del Código Penal, en el primer considerando de la página 4 de esta resolución, que termina en su parte dispositiva en el primero diciendo: “Admite de manera total la acusación planteada por el ministerio público, y en consecuencia ordena apertura a juicio en contra del imputado Agustín de Jesús Brito, de generales anotada, bajo acusación de (vacío), muchos artículos indicados para terminar en un vacío en el auto de apertura a juicio, es decir, no desarrollan claramente y con precisión estos artículos la imputación o acusación contra el imputado Agustín de Jesús Brito, lo que evidencia un señalamiento no preciso de cargos; 3. Contradicción en los motivos, motivos erróneos en la pena, contradicción con el dispositivo y falta de base legal. Que en la página 16 de la sentencia del primer grado, podemos leer, en el número 29 que

conforme lo consagra las disposiciones del artículo 333 del Código Penal Dominicano: “Toda agresión sexual que no constituye una violación se castigará con prisión de cinco años y multa de Cincuenta Mil Pesos”, para luego en la parte dispositiva del fallo de la sentencia decir, **Tercero:** ...loa pena de diez (10) años de reclusión mayor..., lo que constituye un motivo erróneo con la pena indicada del artículo 333, un motivo que se contradice con la pena impuesta al imputado y una contradicción de motivos, cinco años como motivo y 10 en el dispositivo;

Considerando, que esta Sala, en torno a la queja esbozada por el recurrente en el primer medio que sustenta el presente recurso de casación, es preciso establecer que la extinción de la acción por la duración máxima del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio;

Considerando, que a fin de delimitar cuál es el tiempo que se estima como razonable, el legislador trazó varias pautas, indicando en el artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), lo siguiente: “Artículo 148. Duración Máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia de condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado”;

Considerando, que a la fecha en que fue juzgado y condenado el imputado recurrente Agustín de Jesús Brito Heredia, las modificaciones al Código Procesal Penal no se encontraban vigentes, por lo que, el plazo a considerar para la extinción de referencia debe ser el fijado con anterioridad a dichas modificaciones, a saber, tres (3) años;

Considerando, que en la especie, conforme la glosa que conforma el expediente analizado, se advierte lo siguiente:

- El imputado recurrente Agustín de Jesús Brito Heredia fue arrestado el 1 de febrero de 2011; que al día siguiente fue solicitada medida de coerción en su contra, por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Mirope Solino; imponiéndole el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, prisión preventiva;
- Que el 3 de mayo de 2015, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Mirope Solino, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Agustín de Jesús Brito Ureda y/o Agustín de Jesús Brito Hureda (a) Yovanny, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309.1, 309.3 literal 2, 303 y 304 literales 4 y 3, 330 y 331 del Código Penal, y 396 literales a, b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de F. R.;
- Que el 2 de agosto de 2011, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó el auto núm. 309, conforme al cual fue admitida de manera total la acusación antes indicada;
- Que el 13 de septiembre de 2011, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para el conocimiento del fondo del presente proceso, el cual celebró las audiencias que se destacan a continuación: 1) 11 de julio de 2012, la cual fue suspendida a fin de que se le realice una evaluación psiquiátrica al imputado, para que se determine su estado de salud mental, la cual debe ser avalada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) - a solicitud de la defensa técnica del imputado-; con cuyas diligencias debe colaborar el Ministerio Público; además, ordenó conducir a Daysi Córdoba; 2) fijando nueva audiencia para el día 18 de diciembre de 2012, aplazada a fin de que sea presentado por el encargado de su custodia el imputado Agustín de Jesús Brito –a solicitud del Ministerio Público- haciéndole la advertencia, y se ordena conducir a los testigos Ana Mercedes Rodríguez Germán, María Luisa Germán Acosta y José Germán Rodríguez; ordena informar vía telefónica a la víctima; 3) fijada nueva vez para el día 9 de julio 2013, aplazada a los fines de que se le de cumplimiento a la decisión del 11 de julio de 2012, que ordena realizar una evaluación psicológica al imputado –a solicitud del Ministerio Público; 4) fijada nueva

vez para el día 20 de agosto de 2013, aplazada a fin de que sea citado en calidad de perito el Dr. Héctor Guerra Capellán quien fue el médico que realizó la evaluación del imputado -a solicitud del Ministerio Público-; 5) fijando audiencia para el día 8 de octubre de 2013, aplazada a solicitud del Ministerio Público, a lo cual no se opuso la defensa técnica del imputado, a los fines de conducir al perito Dr. Héctor Guerra Capellán; 6) fijada la audiencia para celebrarse el día 31 de octubre de 2013, aplazada para que la defensa técnica del imputado haga las diligencias para que se ejecute la conducencia ordenada en contra del Dr. Héctor Guerra Capellán; 7) fijando la nueva audiencia para el día 8 de enero de 2014, aplazada a fin de que sea presentado por el encargado de su custodia el imputado, advirtiéndole que si no lo presente será sancionado conforme lo dispone la que y que sea requerido vía la Dirección General de Prisiones; 8) fijado nueva audiencia para el día 4 de febrero de 2014, aplazada a fin de dar oportunidad al Ministerio Público de presentar al Dr. Héctor Guerra Capellán, y fijada la nueva audiencia para el día 3 de marzo de 2014, fecha en la que se conoció finalmente el proceso que ocupa nuestra atención;

Considerando, que con el objetivo de observar la conducta del imputado, esta Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución marcada con el núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, declaró que “la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio”; correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado, evaluar en consecuencia, la actuación del imputado;

Considerando, que en el presente caso advertimos que el imputado Agustín de Jesús Brito Heredia y su defensa técnica, tuvieron una conducta activa en las solicitudes y apoyo de los diversos aplazamientos, los cuales fueron realizados, tanto por estos como por el representante del Ministerio Público, conforme hemos detallado en otra parte del cuerpo de esta decisión; consecuentemente, esta Sala advierte que no procede acoger su solicitud de extinción de la acción penal por haber transcurrido

el plazo máximo de duración del proceso, estimando procedente su rechazo;

Considerando, que en cuanto a la valoración de los argumentos expuestos por el recurrente Agustín de Jesús Brito Heredia, en su segundo medio donde refuta, en síntesis, que en su contra no fue realizada una formulación precisa de cargos; que en ese sentido, destacamos que el propósito de la audiencia preliminar es determinar, esencialmente, si existen o no méritos para ordenar la apertura a un juicio, siempre que concurren elementos de prueba que justifiquen la probabilidad de una eventual condena, etapa donde se celebra un juicio a la acusación, y por ende, a las pruebas en ella contenidas; que una vez apoderado el tribunal de juicio para el conocimiento del caso, su deber es realizar la valoración de la oferta probatoria previamente admitida y recogida con observancia de los principios que rigen el debido proceso, salvo las excepciones que establece la ley para la incorporación de nuevos elementos probatorios, para así dar su solución jurídica, ya sea de descargo o condena;

Considerando, que conforme el razonamiento antes indicado y examinada la glosa que conforma el presente proceso, advertimos que el Juez a-quo válidamente estableció en el dispositivo de su decisión, que procedía la variación de la calificación jurídica otorgada al proceso instrumentado en contra de Agustín de Jesús Brito, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 309.1 y 309.3 literal e, 303, 304.3, 304.4, 330 y 331 del Código Penal y el artículo 396 literales a, b y c de la Ley 136-03, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 330 y 331 del Código Penal modificado por la Ley 24-97 y artículo 396 literales a, b y c de la Ley 163-03, actuación realizada y abalada en las disposiciones contenidas en el artículo 321 del Código Procesal Penal, sin que se advierta el vicio denunciado; por lo que, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en cuanto a los argumentos expuestos en el desarrollo de su último medio, donde destaca que en la sentencia impugnada existe contradicción entre la motivación y la pena impuesta; sin embargo, contrario a dicha denuncia, de la lectura integral de la referida decisión se observa que el tribunal de juicio juzgó y condenó al imputado ahora recurrente Agustín de Jesús Brito Heredia, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 330 y 331 del Código Penal y 396 literales a, b y

c de la Ley 136-03, violaciones estas que figuran sancionadas con pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de Cien Mil a Doscientos Mil Pesos, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia, al ser condenado a cumplir 10 años de prisión, al haberse establecido su culpabilidad y confirmada la sanción impuesta por la Corte a-quá, al rechazar su recurso de apelación y al no advertir esta Sala las alegadas contradicciones, debido a que la mera mención del artículo referencia, en nada influye con el dispositivo de la decisión adoptada por el tribunal de marras; por lo que, no la hace anulable; consecuentemente, el vicio denunciado carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello el recurso de casación analizado;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Miriam Concepción Germán Brito, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Agustín de Jesús Brito Heredia, contra la sentencia núm. 0445-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 152

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Manuel González Jiménez.
Abogado:	Lic. Israel Rosario Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel González Jiménez, dominicano, mayor de edad, unión libre, mecánico, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 111, del sector Pueblo Nuevo, del municipio de San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia marcada con el núm. 00005/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Israel Rosario Cruz, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez, depositado el 18 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Renso de Jesús Jiménez Escoto, Rildamy E. Rodríguez Monegro e Hilario Halam Castillo, a nombre y representación de Alberto Antonio Lajud Sahad y Lisette Peña, depositado el 6 de octubre de 2015, en la secretaria de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm.4421-2015 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación antes indicado, fijando audiencia para su conocimiento el día 1ro. de febrero de 2016, a las 9:00 A. M.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que el 27 de abril de 2013, a eso de las 9:30 P. M., Alberto Yusi Lajud Peña, se encontraba jugando dominó en la sala de la residencia de su pareja Melissa Carmen Soriano, ubicada en la calle Salcedo núm. 67 del municipio de San Francisco de Macorís, en compañía de otros familiares de esta y el lugar donde se encontraba residiendo temporalmente la víctima con la referida joven;

- b) Que de repente se presentaron a dicha residencia los nombrados Carlos Manuel González Gutiérrez (a) Vaca Loca y Juan Francisco Sosa (a) Sosa, a bordo de una motocicleta, conducida por el segundo, con la intención de robar un dinero, armas y otras pertenencias del joven Alberto Yusi Lajud Peña y de inmediato el imputado Carlos Manuel Gonzalez Gutiérrez (a) Vaca Loca, se desmontó de la misma y procedió con la pistola en manos a ingresar a la residencia donde se encontraba el joven Alberto Yusi Lajud Peña, procediendo Juan Francisco Sosa (a) Sosa, a quedarse fuera vigilando y esperando que el imputado Carlos Manuel González Gutiérrez (a) Vaca Loca, perpetrara el robo que habían planificado;
- c) Que una vez el imputado Carlos Manuel González Gutiérrez (a) Vaca Loca, logra ingresar al interior de la residencia de Alberto Yusi Lajud Peña, manifestó “esto es un asalto” cuando de inmediato el joven Alberto Yusi Lajud Peña, intentó impedir el mismo con la pistola Glock calibre 45 núm. DSV045 que portaba, a lo que el imputado Carlos Manuel González Gutiérrez (a) Vaca Loca, procedió a emprender a tiros, logrando herirlo mortalmente y quitarle la vida, emprendiendo este último la huida del lugar y no logrando perpetrar el robo por las razones antes descritas y porque los disparos alertaron a los moradores de lugar;
- d) Que en el interior de dicha vivienda se encontraba además Rosa Emilia Almonte del Rosario e Indira Altagracia del Rosario, quienes presenciaron todo cuanto ocurrió dentro de la residencia, luego de que el imputado Carlos Manuel Gonzalez Gutiérrez (a) Vaca Loca, ingresara a la misma y cometiera el hecho antes descrito;
- e) Que los nombrados Carlos Manuel González Gutiérrez (a) Vaca Loca y Juan Francisco Sosa (a) Sosa, fueron observados e identificados por los señores Roger Daniel Gómez y Juan Pablo Fernández Polanco (quienes se encontraban afuera próximo a la residencia del occiso y conocían a ambos imputados), cuando llegaron a la residencia de Alberto Yusi Lajud Peña, a bordo de una motocicleta, así como también cuando Juan Francisco Sosa (a) Sosa, se quedó vigilando y esperando al imputado Carlos Manuel González Gutiérrez (a) Vaca Loca, en las afuera de la residencia antes

descrita y vieron cuando estos se marcharon luego de que Vaca Loca ultimara a tiros a Alberto Yusi Lajud Peña;

- f) Que los imputados Carlos Manuel González Gutiérrez (a) Vaca Loca y Juan Francisco Sosa (a) Sosa, fueron los que materializaron el hecho antes descrito, pero los encargados de planificar, facilitar, preparar y organizar el escenario para que los imputados perpetraran el robo que desencadenó en un homicidio fueron los nombrados Eduard Manuel Rosario Rodríguez (a) Eduard y Stewart del Carmen Rosario, los cuales son familia de la pareja consensual del occiso y Melissa A. Carmen Rosario, y estos habían tratado al occiso de manera personal, ya que el imputado Stewart del Rosario Duarte, residía en la misma residencia del occiso y el imputado Eduard Manuel Rosario Rodríguez (a) Eduard, frecuentaba mucho dicha residencia y al ser familia de las personas que residían en la misma gozaba de entera confianza y los mismos sabían que el joven Lajud portaba armas de diferentes calibres en su habitación y que tenía alrededor de Cien Mil Dólares (US\$100,000.00), guardados en la misma, por lo que, procedieron a contactar a Carlos Manuel González Gutiérrez (a) Vaca Loca y Juan Francisco Sosa (a) Sosa, para que estos dos materializaran el robo de los objetos antes descritos, preparando ellos el escenario de los objetos antes descrito;
- g) Que Stewart del Rosario Duarte, aparte de la participación antes descrita, fue el encargado de avisarle vía telefónica a Carlos Manuel González Gutiérrez (a) Vaca Loca y Juan Francisco Sosa (a) Sosa, cuando el joven Alberto Yusi Lajud Peña se encontraba en la residencia y fue además quien dejó la puerta principal de la casa y de la marquesina abierta para que el imputado Carlos Manuel Gonzalez Gutiérrez (a) Vaca Loca, penetrara a la misma sin mayores inconvenientes;
- h) Que el 2 de agosto de 2012, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte; Lic. José Adalberto Díaz Salomón, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Carlos Manuel González Gutiérrez (a) Vaca Loca y Eduard Manuel Rosario Rodríguez (A) Eduard, por violación a las disposiciones contenidas en

los artículos 265, 266, 59, 60, 295, 304, 2, 379, 382. 385.1.2.3.4, 386.1.2 del Código Penal en perjuicio de Alberto Yusi Lajad Peña;

- i) Que para el conocimiento de dicha acusación fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el cual en fecha 4 de diciembre de 2013, dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 00133-2013, donde envía a juicio por ante el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Duarte a los imputados Carlos Manuel Gonzalez Gutiérrez (a) Vaca Loca y Eduard Manuel Rosario Rodriguez (a) Eduard, para ser juzgados por el supuesto hecho antes indicado en violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382, 385 numerales 1, 2, 3 y 4, y 386 numerales 1 y 2 del Código Penal;
- j) Que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 22 de abril de 2014, dictó la sentencia marcada con el núm. 040-2014, conforme a la cual decidió, de manera textual, lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara culpable a Carlos Manuel González Jiménez, (vaca loca), de formar parte de una asociación de malhechores y cometer homicidio voluntario, en perjuicio de Alberto Yusi Lajud Peña, en violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, otorgándole de esta forma la verdadera calificación jurídica a los hechos de la causa; **SEGUNDO:** Condena a Carlos Manuel González Jiménez, a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís y al pago de las costas penales del proceso. Acogiendo las conclusiones del Ministerio Público y la parte querellante, en parte y rechazando las conclusiones de la defensa técnica de dicho imputado, por los motivos expuestos oralmente en audiencia y plasmado en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** Declara no culpable al imputado Eduard Manuel Rosario Rodríguez, de ser cómplice de asociación de malhechores, homicidio voluntario y tentativa de robo agravado, en perjuicio de Alberto Yusi Lajud Peña, en supuesta violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382, 382, 385.1.2.3 y 4 y 386.1.2 del Código Penal Dominicano, por insuficiencias de pruebas aportadas en su contra, y las costas penales del proceso

se declaran de oficio, acogiendo de esta formas las conclusiones de la defensa técnica de dicho imputado en parte, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta a Eduard Manuel Rosario Rodríguez, consistente en prisión preventiva, producto del descargo dictado a su favor, ordenando su libertad inmediata desde la sala de audiencias de este tribunal, salvo que esté guardando prisión por otro hecho; **QUINTO:** Ordena que el dinero que figura en este proceso, consistente en Cien Mil Dólares (US\$100,000.00), que eran propiedad del hoy occiso Alberto Yusi Lajud Peña, le sean devuelto a sus padres, Alberto Antonio Lajud Sahad y Lissette Peña; porque demostraron ser los padres biológicos del hoy occiso, en consecuencia ser sus herederos directos; **SEXTO:** Ordena la incautación de las armas y utensilios obtenidos en la residencia donde ocurre el hecho consistentes en: 1- Cinco casquillos calibre 9mm. 2- Una pieza del cañón de un fusil M-16. 3- Una pistola marca Smith and Wesson, calibre 9mm, número S733657, con un cargador y 20 cápsulas para la misma. 4- Un revólver Smith and Wesson, calibre 38, con la numeración 14K4496. 5- 32 cápsulas calibre 45mm. 6- Una pistola marca Ruger calibre 22, no. 2107879, con un cargador sin cápsula. 7- Una mira telescópica para fusil M-16. 8- Una caja conteniendo 30 cápsulas 9mm. 9- Dos cargadores para fusiles M-16, vacíos. 10- Una cápsula M-16. 11- Seis cápsulas calibre 38; por estos ser propiedad del Estado Dominicano; **SEPTIMO:** [sic] En cuanto a lo civil, condena a Carlos Manuel González Jiménez, al pago de una indemnización de dos millones (RD\$2,000,000.00), de pesos dominicanos, a favor de sus padres biológicos Alberto Antonio Lajud Sahad y Lissette Peña, actores civiles en razón de los daños morales ocasionados por el imputado con su hecho ilícito, de acuerdo a los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **OCTAVO:** [sic] Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para ser leída en fecha 29 del mes de abril del presente año 2014, a las 9:00 horas de la mañana, quedando convocadas por esta decisión las partes presentes y representantes legales.”

- k) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Carlos Manuel González Jiménez (a) Vaca Loca, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 0005/2015,

dictada el 2 de febrero de 2015, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz, abogados, quienes actúan a nombre y representación de Carlos Manuel González Jiménez, en fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014); en contra de la sentencia marcada con el núm. 040/2014, de fecha veintidós (22) de abril del dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Se condena al recurrente al pago de las costas penales; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comuniqué. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015.”;

Considerando, que el recurrente Carlos Manuel González Jiménez (a) Vaca Loca, por intermedio de su defensa técnica propone los medios siguientes:

1. Sentencia manifiestamente infundada, falta de fundamentación de la sentencia. A que se observa que la Corte a-qua hace una valoración de las pruebas y situaciones de hecho sin apreciarlas de manera directa, sin constatar las declaraciones, toda vez que el Ministerio Público ni el querellante ofrecieron pruebas para desvirtuar la presunción de inocencia del imputado y poner a la corte en la posibilidad material de poder constatar por vía de las pruebas testimoniales, escuchadas al efecto, la credibilidad de los mismos, satisfaciendo así el mandato del legislador de respeto a los derechos y principios que le asistan al imputado, la Corte comete una franca violación a principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación que en definitiva, garantizar la protección del derecho de defensa tanto del

imputado como del resto de las partes, resultando la inmediación imprescindible, e intrínseca a la valoración de prueba testimonial; es en ese sentido que esta valoración hecha por la Corte a-qua de la prueba testimonial, no escuchada directamente, materializa una vulneración a los derechos fundamentales del recurrente, con lo que se produjo un estado de indefensión; tomando en consideración que todos los testigos que declararon en primer grado, dejaron establecido como hechos ciertos: a) que fueron dos personas las que penetraron a la casa; b) que ambos andaban encapuchados; c) que nunca se quitaron la capucha; d) que ninguno de los testigos conocía con anterioridad a los imputados; e) que la testigo Melissa Carmen Rosario (parte in fine página 16 de la sentencia recurrida) afirma que de los dos imputados, el que le disparó al hoy occiso fue el tal Vaca Loca, quien andaba encapuchado, y que entiende que era él por la forma particular de caminar, claro, con un “vaivén”; que con estas declaraciones, el tribunal de primer de grado ni la corte, podría apreciar con certeza y sin que mediara duda razonable, cuál de los dos encapuchados fue la persona que disparó y mucho menos determinar que Carlos Manuel Gonzalez, fuese uno de esas dos personas, ya que no fue apresado en el lugar de los hechos, no se le ocupó arma ni capucha al momento de su arresto, no se le hizo una rueda de detenido y solo una de las testigos dice que la persona que cometió los hechos “caminaba raro”, no comprobándose que Carlos Manuel Gonzalez tuviera una marcha anormal al caminar; que en estas condiciones cualquier sentencia de condena, así como invocado este juicio ante y esta confirmar la sentencia de primer grado, resulta manifiestamente infundada;

2. Falta de motivación y omisión de estatuir. Que la Corte a-qua se limita a transcribir el título de los motivos, pretender dar respuesta a los mismos, haciendo una transcripción de hechos que ni siquiera constata, sin hacer un razonamiento propio que de respuesta a los vicios y medios esgrimidos y presentados por el recurrente, así como sin respetar la lógica procesal de responderlos de manera coherente e individual, es decir, se parte de motivos individuales presentados en el recurso de apelación, cuya respuesta no incluye un ejercicio de razonamiento y lógica procesa por parte del tribunal de alzada, es que tanto, la corte en una interpretación antojadiza

en cuanto responde el cuarto medio en la página 18 de la sentencia recurrida, acepta que ciertamente el medio esgrimido en el sentido de que la prueba fue valorada de manera individual, tiene pertinencia, sin embargo, inobservada las disposiciones relativas a la valoración armónica de las pruebas y entiende que pese a presentar esta situación, la sentencia es congruente;

3. Errónea interpretación del principio *in dubio pro reo* y la presunción de inocencia, así como uso de presunciones de culpabilidad. Que del testimonio de Rosa Amelia Almonte Rosario (página 20 y siguientes de la sentencia de primer grado), el Tribunal a-quo llegó a la conclusión contradictoria de que el imputado sabía que no se estaría enfrentando ante un desarmado y por eso la emprendió a tiros en contra de la víctima, y esto evitó que se consumara el hecho principal, el móvil que era el atraco, despojar y sustraer armas de fuego, resultando ilógico que si sabía que se iba a enfrentar a una persona armada, se vería en la necesidad de enfrentarla a tiros para así poder despojarlo y sustraerle el arma de fuego, sin embargo, resulta que en dicho evento no se sustrajo arma ni dinero, teniendo los agresores el dominio de la escena y no se robaron nada sin que nadie se lo impidieran, por lo que esta valoración resulta ser ilógica, sin embargo, la Corte hizo una interpretación ante esta duda, en contra del imputado, como puede verse en la contestación al primer motivo del recurso de apelación (páginas 12 y 13); que si al tribunal valorar este testimonio determinó que percibió una persona que dijo la verdad de lo que vio y esta que para el tribunal estaba presente cuando ocurrieron los hechos, no se refirió a la forma de caminar de ninguno de los imputados, y esta parte no le llama la atención al tribunal; si con este testimonio el tribunal llega a la conclusión de que se trató de un atraco frustrado, resulta ser una valoración errónea, pues no fundamenta que fue lo que frustró que sustrajeran el arma de fuego del occiso, ni las demás armas de fuego; que en cuanto al testimonio de Melissa Carmen Rosario (página 22 y siguientes de la sentencia del tribunal de primer grado), quien manifestó tener una relación sentimental con el occiso, resultando ser una testigo interesada, por lo que el tribunal debe ser más cuidado a la hora de su valoración y esta señala al imputado Carlos Manuel González, como la persona que le disparó

a Alberto, coincide con la testigo anterior en que quien le disparó a la víctima tenía una capucha puesta el día del hecho, que no pudo observar su rostro, pero que ella entiende que es la misma persona porque así lo sintió su corazón y le agrega que observó que el caminaba con “vaivén”. Esta supuesta circunstancia particular en el caminar del imputado Carlos Manuel González, es lo que el tribunal valora como prueba vinculante, a los fines de determinar el grado de certeza que tuvo su percepción, determinando el tribunal “por un caminar raro” sin especificar ni definir en qué constituía la rareza del caminar de Carlos Manuel González, más aun, ningún otro de los testigos pudo observar tal circunstancia ni tampoco ella misma había ofrecido esa información con anterioridad; que resulta contradictorio que tanto el Tribunal a-quo como la Corte a-qua valoraran las circunstancias del caminar de la persona, sin embargo, nunca se probó dicho caminar en el plenario, ni que ella vio esa noche en la casa cometiendo el hecho al imputado, como que por sí solo no resulta ser seria ni certera, sin embargo, aun así ambos tribunales entienden a la hora de valorarlo, que constituye prueba en contra del imputado Carlos Manuel González; que el testimonio del oficial investigador de este caso, Lorenzo Almánzar Cáceres, Capitán de la Policía Nacional (páginas 25 y siguientes de la sentencia de primer grado), es la persona que interroga a las cinco (5) personas que estaban en el momento en que ocurrió el hecho y que Melissa, Amelia e Indira, le dijeron que los que cometieron el hecho, los dos estaban encapuchados, no uno solo, como refería Amelia y Melisa en el tribunal, y que quien declara en contra de una tal Vaca Loca, y un tal Sosa, resulta ser quien da esta afirmación es una persona que según Melisa participó en este hecho y que el mismo investigador señala como involucrada en el caso, quien para resultar excluido del mismo mencionaría a cualquier persona, es así como los investigadores llegan a la conclusión de que trataba de Carlos Manuel González y un tal Sosa que nunca ha aparecido y que se desconoce quién es; que dicho investigador basó su investigación solo en interrogar esas cinco (5) personas y dijo que ni siquiera a los vecinos los llegó a entrevistar, y que quien lo lleva a la casa de Carlos Manuel González fue Stuart, es un imputado del proceso y que está en rebeldía, que existe una orden de arresto en su contra

y que este no pudo ser arrestado porque escapó del país; que este investigador, Melissa no le refiere nada sobre la manera particular que ella observó de la persona que cometió el hecho y contrario a lo que esta dijo en el tribunal, de que entraron dos personas, a este investigador le dijo que solo entró una persona y que el otro se quedó en la galería, para el tribunal, esta prueba referencia incrimina a Carlos Manuel González, al manifestar que Stuar que quien cometió este hecho fue “Vaca Loca”, resultando ilógico que si el contrató a dos personas para conocer este hecho, que Stuar a) saliera herido; b) que habiendo contratado a dos personas, a Carlos Manuel González, y a un tal Sosa, él supiera cuál de los dos cometió el hecho aun estado encapuchados; y c) tomara en cuenta el tribunal que tratándose de pruebas referenciales, la fuente no resulta del todo seria, cuando provienen de un coimputado contra quien hay orden de arresto por ese mismo caso; sin embargo en el último considerando de la página 28 de la sentencia de primer grado, el tribunal valora como ciertas las informaciones o las declaraciones de Stuar, ofrecidas a este investigador y a partir de esas declaraciones en el mismo párrafo, para el tribunal ha quedado demostrado que ciertamente el imputado Carlos Manuel González fue quien cometió este hecho, que fue la persona que encapuchado le disparó al hoy occiso, y le provocó la muerte, lo que resulta una valoración incorrecta de una prueba referencial; que el testigo Juan Pablo Fernández Polanco, testimonio que se recoge en la página 29 de la sentencia de primer grado, quien relata una historia propia, pues afirma que vive en Villa Tapia y que vino a San Francisco a ver una novia y que coincidentalmente decide esperar que ella se prepara para salir con él y parquea su vehículo coincidentalmente en la calle Salcedo próximo a la 27 de Febrero, dice él que la misma dirección donde ocurre el hecho, solo con una casa de por medio; que mientras él está parado ahí, dentro del carro, llega su amigo Yubal y se queda afuera y el tal Sosa que llega con otra persona, es amigo o conocido de Yubal, por lo que le vocea saludándolo ¡”Sosa!”, y aun Sosa dándose cuenta que lo saluda y que lo han visto, entra a la casa con otra persona y sale minutos después y se marcha, así es que Juan Pablo Fernández Polanco reconoce a Carlos Manuel Gonzalez, pues coincidentalmente Yubal conocía a Sosa y a Vaca

Loca, este testimonio, el tribunal lo ha considerado como prueba directa en contra de Carlos Manuel González, cometer un error el tribunal al establecer que esta es una prueba directa, toda vez que este testigo se encontraba dentro de un vehículo en la calle a cierta distancia donde ocurrieron los hechos y no pudo ver lo sucedido dentro de la vivienda, por lo que resulta una valoración errada de los medios de prueba; por lo que los elementos probatorios en que descansa la sentencia resultan insuficientes para sustentar una condenación al imputado, si nos atenemos a que es necesario la eliminación de toda duda razonable sobre la forma en que ocurrió el hecho para que el voto de la ley haya sido satisfecho, ya que las pruebas aportadas en la especie, provienen de fuente interesadas, como son los familiares y cercanos de la víctima, que ni siquiera estuvieron en lugar de los hechos, lo que evidentemente no despeja racionalmente la presunción de inocencia que benéfica a todo imputado;

4. Inobservancia de los artículos 172 y 24 del Código Procesal Penal, valoración no armónica de los medios de pruebas. Que queda más que evidenciado que las pruebas fueron apreciadas de manera individual y desacorde, lo que puede observarse dentro de la página 17 en delante de la sentencia de primer grado y en la página 18 y siguientes de la sentencia de la Corte a-qua; el tribunal solo se limita a decir si le da valor probatorio o no a cada medio de prueba aisladamente uno de otro, para después hacer una reconstrucción de los hechos basado en la íntima convicción, no así en la sana crítica, pues hace suposiciones e interpretaciones que en base a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia no se corresponde con las pruebas que se produjeron y se debatieron en el plenario, lo que la Corte no fundamentó en lo absoluto”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto a los argumentos referidos en el primer y tercer medios que sustentan el presente recurso de casación, esta Sala procederá a su valoración de forma conjunta, toda vez que en esencia el recurrente Carlos Manuel González Jiménez, refuta contra la sentencia

impugnada la realización de una incorrecta valoración de las pruebas con especial atención en las pruebas testimoniales, considerando que se violentaron principios rectores del proceso penal y se vulneraron sus derechos fundamentales, ya que conforme lo declarado por los testigos del presente proceso se advierte la existencia de dudas en torno a su participación en los hechos juzgados;

Considerando, que en torno a los argumentos antes indicados, el examen integral del fallo recurrido, esencialmente, del fundamento fáctico e intelectual de la sentencia, permite establecer que esta no presenta los vicios denunciados ni los defectos de valoración reclamados, los que se sustentan en un análisis sesgado, parcial y subjetivo de los elementos de convicción surgidos del elenco probatorio producido en el juicio, los que fueron valorados correctamente por el Tribunal a-quo y constatado por la Corte a-qua, en este sentido debe apreciarse y tener presente que de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, la valoración de la prueba requiere de la consideración de determinados aspectos jurídico-procesales, consecuentemente, la prueba debe ser valorada objetivamente por el tribunal de juicio, respetando su legalidad, es decir, que no es fiable apreciar prueba ilegítima en el fundamento de la decisión; que en virtud del principio de libertad probatoria, se puede probar determinado ilícito a partir de cualquier medio siempre y cuando sea lícito;

Considerando, que en base al razonamiento antes indicado los jueces de fondo son soberanos para apreciar la confiabilidad de las declaraciones vertidas ante estos, y en el caso de la especie, los jueces del Tribunal a-quo, apreciaron como confiables los testimonios ante ellos depuestos, declaraciones que unidas a los demás medios de pruebas sometidos al presente proceso fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado recurrente Carlos Manuel González Jiménez, haciendo el Tribunal a-quo una correcta apreciación de los medios de pruebas admitidos al debate oral, público y contradictorio, respetando así el debido proceso, y apreciando cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, y la motivación de la sentencia ha sido en hecho y en derecho suficiente para justificar la culpabilidad del imputado, por lo que, se ha cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la aplicación de los presupuestos precedentemente indicados, apuntados en el examen del fundamento fáctico de la sentencia recurrida, permiten a esta Sala establecer que la misma es legítima y esta ajustada a derecho en el caso de la condena dictada en contra del ahora recurrente en casación, esto, por cuanto el a-quo llevó a cabo una precisa y comprensiva valoración de las pruebas evacuadas en el debate, puntualizando aspectos por los que concluyó ciertamente que dicho encausado participó en calidad de autor en la ejecución del hecho juzgado, razonando la Corte a-qua de forma clara y suficiente en sus motivos para fundamentar el rechazo de los argumentos ahora analizados, por lo que, procede el rechazo de los medios analizados;

Considerando, que en relación a los alegatos esgrimidos en el segundo medio, conforme al cual refuta que las pruebas fueron valoradas de manera individual; sin embargo, tal y como fue constatado por la Corte a-qua al examinar el argumento de referencia, el Tribunal a-quo fue describiendo cada una de las pruebas aportadas por las partes y que él estaba en la obligación de valorar, estableciendo las consecuencias legales de cada una, para posteriormente realizar una valoración conjunta y armónica de estas tal como refiere en la página 34 de la sentencia dictada por el tribunal de juicio, por lo que, en la especie, no se advierte el vicio denunciado, y consecuentemente procede su rechazo;

Considerando, que por último refiere el recurrente en el desarrollo de su cuarto medio que el tribunal solo se limita a decir si le da valor probatorio o no a cada medio de prueba aisladamente uno de otro, para después hacer una reconstrucción de los hechos basado en la íntima convicción; sin embargo, al examinar la decisión dictada por la Corte a-qua es obvio en su página 16, que esta constató que el tribunal de juicio valoró las declaraciones de los testigos Edward Manuel Rosario Rodríguez, Melissa Carmen Rosario, Rosa Amelia Almonte Rosario, Lorenzo Almánzar Castro, Adriano de Jesús García Rodríguez, Juan Pablo Fernández Polanco, Juan Ramón Bretón y Ramón Antonio Acosta Martínez, así como también valoró las pruebas documentales, periciales y materiales, las cuales al ser valoradas de forma conjunta y armónica, arrojaron como material de resultado que el imputado ahora recurrente en casación Carlos Manuel González Jiménez fue la persona que cometió el hecho juzgado en el cual falleció Alberto Yusi Lajud Peña a consecuencia de varios disparos, brindando dicha corte un análisis lógico y objetivo; por lo que, resulta

correctamente fundada la decisión por ella adoptada; en consecuencia, procede el rechazo del argumento analizado y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Miriam Concepción Germán Brito, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Alberto Antonio Lajud Sahad y Lissette Peña, en el recurso de casación incoado por Carlos Manuel González Jiménez, contra la sentencia marcada con el núm. 00005/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el recurso de casación antes indicado;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 153

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ismael Caminero de los Santos.
Abogados:	Lic. Evaristo Contreras Domínguez y Dr. Mariano Calzado.
Recurrido:	Fausto Amado Peña.
Abogados:	Licdos. Antonio Montero Amador y Odalis Santana Vicente.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Ester Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Ismael Caminero de los Santos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Araujo núm. 23, del sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este; y Joshua Smil Acosta Cruceta, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en

la calle 10, núm. 5, del sector Respaldo Villa Carmen, municipio Santo Domingo Este, imputados y civilmente demandados, actualmente reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia marcada con el núm. 127-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de marzo de 2015, dispositivo que se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Marino Calzado Hungría por sí y por el Lic. Evaristo Contreras Domínguez, defensores públicos, en sus conclusiones a nombre y representación de los recurrentes;

Oído al Lic. Antonio Montero Amador por sí y por el Lic. Odalis Santana Vicente, en sus conclusiones, a nombre y representación del recurrido Fausto Amado Peña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Evaristo Contreras Domínguez y el Dr. Mariano Calzado, en representación del recurrente Ismael Caminero de los Santos, depositado el 31 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yuberky Tejada C., defensora pública, en representación del recurrente Joshua Smil Acosta Cruceta, depositado el 6 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3860-2015 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación antes indicados, fijando audiencia para su conocimiento el día 7 de diciembre de 2015, audiencia que fue suspendida a los fines de que sea citada la parte recurrida, fijándose nueva vez para el día 3 de febrero de 2016, a las 9:00 A. M.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma

cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de noviembre de 2012, siendo las 12:00 P. M., los imputados Ismael Caminero de los Santos (a) El Maestrico y Joshua Smil Acosta Cruceta (a) El Mongo, acompañados de un tal Yovanito (prófugo), interceptaron con un arma de fuego cañón corto a la víctima sargento de la Policía Nacional Fausto Amador Peña, a quien le realizaron un disparo que le impactó en el hombro izquierdo y de inmediato lo despojaron de su arma de reglamento, la pistola marca Browning 9mm núm. TEB7319, emprendido luego la huida en una motocicleta marca Yamaha, hecho ocurrido en la calle 37 del sector Villa Carmen del municipio Santo Domingo Este;
- b) que el 23 de abril de 2014, el ministerio público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ismael Caminero de los Santos (a) El Maestrico y Joshua Smil Acosta Cruceta (a) El Mongo;
- c) que el 7 de agosto de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 214/2013, mediante el cual entre otras cosas, acogió como válida la acusación presentada por el Procurador Fiscal Adjunto de ese Distrito Judicial y envió a juicio a Ismael Caminero de los Santos y Joshua Smil Acosta Cruceta, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 309, 379, 382 y 383 del Código Penal en perjuicio de Fausto Amador;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 23 de abril de 2014, dictó la decisión marcada con el núm. 149-2014, y su dispositivo esta copiado en la decisión recurrida;
- e) que con motivo del recurso de alzada incoado por los imputados, intervino la sentencia marcada con el núm. 127-2015 dictada el

18 de marzo de 2015, por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por a) el Dr. Mariano Calzado y Evaristo Contreras y Licdo. Evaristo Contreras Domínguez, en nombre y representación del señor Ismael Caminero de los Santos, en fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil catorce (2014); b) la Licda. Nilka Contreras, defensora pública, en nombre y representación del señor Ismael Caminero de los Santos, en fecha tres (3) de julio del año dos mil catorce (2014) y c) la Licda. Yuberky Tejada, defensora pública, en nombre y representación del señor Joshua Smil Acosta Cruceta, en fecha primero (1) de julio del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 149-2014 de fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara culpables a los ciudadanos Ismael Caminero de los Santos (a) El Maestrico, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral no porta, domiciliado en la calle Salvador núm. 57, del sector de Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y Joshua Smil Acosta Cruceta (a) El Mongo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral no porta, residente en la calle Puerto Rico, núm. 7, sector Alma Rosa I, Santo Domingo Este; recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; del crimen asociación de malhechores, golpes y heridas y robo, perjuicio de Fausto Amador Peña, hecho este estipulado en las disposiciones del artículos 265, 266, 309, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Admite la querrela con constitución en actor civil a favor del señor Fausto Amador Peña, en contra de los imputados Ismael Caminero de los Santos (a) El Maestrico y Joshua Smil Acosta Cruceta (a) El

Mongo, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; En consecuencia, se condena a cada uno de ellos y de manera individual a pagarle una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal los ha encontrado responsables, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Cuarto:** Condena a los imputados Ismael Caminero de los santos (a) El Maestrico y Joshua Smil Acosta Cruceta (a) El Mongo, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdo. José Stalin López Rojas, conjuntamente con el Licdo. Andrés Antoliano Sánchez Valerio, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; Sexto: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles que contaremos a treinta (30) del mes de abril del dos mil catorce (2014); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por los recurrentes, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Condena a los recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

En cuanto al recurso de casación incoado por Ismael Caminero de los Santos (a) El Maestrico, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente Ismael Caminero de los Santos (a) El Maestrico, propone el medio de casación siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”.

Considerando, que al desarrollar su único medio el recurrente Ismael Caminero de los Santos (a) El Maestrico, sostiene, en síntesis, lo siguiente:

1. que la Corte a-qua incurrió en falta de motivación y cometió una errónea aplicación de una norma jurídica, ya que los tribunales de alzada están siempre en la obligación de revisar si el derecho fue bien aplicado y el legislador ha puesto en manos de los jueces la obligación de determinar aun de oficio por aplicación del artículo 400 del código Procesal Penal cuáles asunto de índole constitucional se han violado en perjuicio del procesado, sin embargo esta corte no garantizó ese derecho sino que lo ha violado más grave que el tribunal de primer grado;
2. que la Corte a-qua como lo ha precisa en su sentencia administrativa, que el recurso de apelación no tiene los méritos señalados y que la sentencia recurrida no tiene los vicios señalados obligatoriamente se ha divorciado de la ley y no sabemos quién le pidió a la corte que rechaza el recurso porque la parte civil desistió del proceso y petitionó que no tenía oposición en que el recurso de acogiera a favor del imputado, que la víctima dice que no está seguro de si esta persona participó en el hecho y el magistrado procurador de la Corte de Apelación pidió que los recursos fueran acogidos y que bajara la pena a la mitad porque entiende que la sentencia es abusiva y excesiva; que en ese orden de ideas la corte de apelación ha violado el principio de justicia rogada que los jueces están obligados a subsumirse en este principio que establece el artículo 336 del Código Procesal Penal, y solo se pueden salir cuando es para favorecer al proceso cosa que en el caso de la especie no aplica porque los jueces se salieron del tren para perjudicar al procesado, en que se han amparados los jueces no sabemos porque ellos no han motivado de forma correcta su sentencia; que uno de los procesados llevó al juicio de fondo todas las pruebas testimoniales para demostrar que no había actuado en ese tipo penal es decir que no violó la ley, sin embargo la Corte a-qua le negó el derecho al procesado recurrente de demostrar esas situaciones en su recurso de apelación, un imputado que nunca había visto un destacamento ni de visita y un querellante que nosotros plasmamos en nuestro recurso de apelación que habían contradicciones entre los testigos a cargo y se confirmó cuando el querellante le toca meditar y reflexionar y en un acto de grandeza dice que él no pudo ver quién le atacó y que le habían dicho que

el procesado Ismael Caminero, no participó y le retiró la querrela y habla con el procurador y este pidió que acogieran el recurso;

3. que con esta sentencia han condenado a un hombre que las pruebas de condena fueron parcializadas, dudosas e insuficientes para destruir la presunción de inocencia, y el tribunal de alzada no tuvo la suficiente lucidez para observar que el imputado todas las partes del proceso solicitaron que se acogiera el recurso en beneficio del proceso y el tribunal lo rechaza sin ningún motivo en la que el tribunal incurre en violaciones e ilegalidades en sus motivaciones por lo que se perjudica al proceso; que la corte incurrió en el presente vicio en el sentido de que elevamos recurso de apelación por entender que el Tribunal a-quo sancionó al imputado con una sentencia que está muy mal motivada y confusa y en la que no hay pruebas ni razón para condenar al procesado; que es por eso que no nos extraña que el tribunal haya producido una sentencia tan dudosa y carente de motivo y es que el tribunal aprovechó las dudas del proceso para perjudicar al procesado y esas confusiones son la madre de esta sentencia y es aquí la razón de porque una sentencia tan parda que lejos de arrojar luces produce tiniebla jurídica a quienes la analizamos; que el tribunal se olvidó de la obligación que tiene de motivar su sentencia de forma coherente utilizando la lógica de modo que casa considerando sea una secuencia del anterior cosa que en esta sentencia no existe, y el Tribunal a-quo se desvió de las reglas de la sana crítica para valorar las pruebas cosas que ha hecho que el tribunal desnaturalizara el valor de esas pruebas y le diera un mérito que estas no lo tienen; que en el caso que nos incumbe a un con todas esas dudas el tribunal produjo una sentencia de condena, por lo que obró contrario a un buen derecho, y contrario a la lógica y en ese sentido ha mutilado el principio de presunción de inocencia, en contra del justiciable;

Considerando, que en torno a la denuncia esgrimida por el recurrente Ismael Caminero de los Santos (a) El Maestrico, en el numeral 1, este no desarrolla cuáles aspectos de índole constitucional fueron violentados en el presente proceso, por lo que, su denuncia carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en torno a los vicios esgrimidos en el numeral 2, nuestra normativa procesal penal dispone que la Corte a-qua ante el conocimiento de sendos recursos de apelación, válidamente puede conforme el artículo 422, artículo que norma el procedimiento que deben seguir las Cortes de Apelación, estas pueden rechazar el recurso como lo hicieron en la especie, al considerar que el mismo no contenía sustento de hecho ni de derecho, al no observar en la sentencia impugnada ninguno de los vicios argumentados; que el hecho de que el imputado ejerza válidamente su derecho a un recurso, reconocido como garantía fundamental frente a una sentencia que le condena, conforme lo establece nuestra normativa procesal penal y los artículos 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos; 149 párrafo II de la Constitución y 21 del Código Procesal Penal, no es óbice para que la sentencia impugnada sea revocada; por lo que, procede desestimar el primer aspecto del segundo medio analizado;

Considerando, que en torno a la alegada violación de las disposiciones contenidas en el artículo 336 del Código Procesal Penal esgrimida en el segundo aspecto del segundo medio, del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que contrario a lo invocado por el recurrente en su escrito de casación, la Corte a-qua ha dado motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión; que esta Sala, actuando como Corte de Casación, ha podido determinar que la Corte a-qua al confirmar la condena de 20 años de prisión impuesta por el tribunal de primer grado al recurrente Ismael Caminero de los Santos (a) El Maestrico, lejos de haber violado la disposición contenida en el artículo de referencia, realizó una correcta interpretación y aplicación del citado texto, toda vez que ha sido juzgado que de la conciliación de este artículo con las disposiciones del artículo 363 del mismo instrumento legal, se evidencia que el criterio de que no deben imponerse penas más severas que aquellas solicitadas por el Ministerio Público, solo aplica cuando éste ha llegado a un acuerdo con el imputado para poner fin al proceso, en cuyo caso si hay condenación, la pena a imponer no puede ser superior a la requerida en la acusación, ni es posible agravar el régimen de cumplimiento solicitado, lo que no ha ocurrido en el presente caso; por consiguiente, el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al último aspecto del segundo medio donde el recurrente refuta la valoración de las pruebas testimoniales

aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a-qua, debido a que conforme las declaraciones de la testigo a descargo Dorka Matías Valenzuela, el referido tribunal pudo establecer que esta testigo realiza una narración que tiene vinculación directa con lo expuesto por la víctima durante su deponencia ante la Sala de Audiencias, sin embargo refiere que los procesados no fueron los causantes de este hecho, señalamiento este que no fue corroborado con ningún medio de prueba, por cuanto el tribunal entendió que la misma ha comparecido en aras de favorecer a los justiciables o tratar de exculparlos de la pena que establece la norma penal, siendo una testigo de coartada para casos como los de la especie, no resultando suficiente este testimonio para desmeritar la acusación presentada que aunada a los medios probatorios demostraron, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad de los imputados en los hechos juzgados; que en vista del razonamiento realizado por el Tribunal a-quo y validado por la Corte a-qua, esta Sala advierte que no se configuran las violaciones denunciadas, consecuentemente, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto a los argumentos establecidos en el desarrollo del tercer medio esgrimido por el recurrente donde refuta que las pruebas de condena fueron parcializadas, dudosas e insuficientes para destruir la presunción de inocencia de éste; esta Segunda Sala, al examinar la decisión impugnada aprecia que en ella consta de manera clara y precisa que los Jueces a-quo valoraron de forma correcta las pruebas que le fueron ofertadas y no advirtieron las alegadas contradicciones que expone el recurrente, mereciendo destacar que la valoración de la prueba no es una actividad sometida al libre arbitrio, sino que se trata de una discrecionalidad jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan llegado

al proceso en forma legítima y que se hayan practicado en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en el caso de la especie, las pruebas que forman el legajo del presente expediente fueron apreciadas de manera conjunta y armónica, de un modo integral; consecuentemente, procede el rechazo del último medio analizado; y con ello el recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación incoado por Joshua Smil Acosta Cruceta (a) El Mongo, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente Joshua Smil Acosta Cruceta (a) El Mongo, propone el medio de casación siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”.

Considerando, que al desarrollar su único medio el recurrente Joshua Smil Acosta Cruceta (a) El Mongo, sostiene, en síntesis, lo siguiente:

“que al analizar las respuestas dada por la Corte en su sentencia, se comprueba que los jueces del a-quo se apartaron de lo dispuesto en los artículos 172 y 333, ya que se verifica esto más que dar luz en su sentencia solo traen dudas en sus ponderaciones, dejando de un lado la sana crítica, apoyadas estas especulaciones de cuestiones que no pudieron probarse en el plenario por lo precedentemente planteado es que consideramos que la decisión dada por el Tribunal a-quo es contraria la sana crítica, ya que si se analiza en conjunto la acusación con las pruebas que la sustentan los juzgadores al momento de fallar se evidencia la carencia de motivación en relación a la sustanciación que se da en torno a hechos que no han sido probados en base a las reglas del debido proceso de ley, que esto constituye solo una formula genérica que trata de sustituir la motivación; que se hace necesario señalar que en la motivación de la sentencia recurrida, que es fuente de legitimación del juez y de su decisión no permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, evidenciándose así el prejuicio y la íntima convicción, contraria a la adoptada por el sistema acusatorio en nuestras legislaciones procesales vigentes que es la sana crítica, tal y como fue estructurada la presente sentencia recurrida, basada en una mala valoración de las pruebas”;

Considerando, que la esencia de los argumentos esgrimidos por el recurrente Joshua Smil Acosta Cruceta (a) El Mongo, en el desarrollo de

los argumentos que sustentan el presente recurso se traducen en síntesis a refutar contra la sentencia impugnada una evidente carencia de motivación basada en una mala valoración de las pruebas; sin embargo, contrario a lo aducido por el recurrente, la Corte a-qua al ponderar sus medios de apelación, contestó debidamente el punto en cuestión, indicando que los testigos fueron coherentes y precisos, sobre todo la víctima quien pudo identificarlos de manera concreta en la participación de los hechos juzgados, estableciendo la actuación de cada uno de ellos en la comisión de dichos hechos, que ante esa comprobación, los juzgadores han observado debidamente las normas que rigen la materia, en cumplimiento al debido proceso de ley, así como respeto de las garantías fundamentales que le asisten al imputado;

Considerando, que el análisis general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta motivación jurídica, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte a-qua hizo, en la especie, una ajustada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas; que, por las razones expuestas precedentemente, procede desestimar el recurso de casación examinado.

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Miriam Concepción Germán Brito, quien no lo firma, en razón de que la misma se encuentra de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Ismael Caminero de los Santos y Joshua Smil Acosta Cruceta, contra la sentencia marcada con el núm. 127-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de marzo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón de los imputados haber sido asistidos por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 154

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Martín Guridis (Tito) y compartes.
Abogados:	Dr. José Francisco Matos Matos y Licda. María Isabel Palm Ureña.
Recurrido:	Guillermo Ramón de Jesús Roedán Hernández.
Abogado:	Dr. Norberto A. Mercedes Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Guridis (a) Tito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0013804-2, domiciliado y residente en el paraje El Peje, sector Mata Limón, Yabacao Arriba, Monte Plata; Juan Guridis de la Rosa y/o Gabino Adón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0019333-6, domiciliado y residente en el paraje El

Peje del municipio de Yamasá; y José Francisco Matos y Matos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0491915-4, domiciliado y residente en la calle María Pineda núm. 40, Los Mina Viejo, Santo Domingo Este, imputados, contra la sentencia marcada con el núm. 60-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Francisco Matos y Matos, por sí y por la Licda. María Isabel Palm Ureña, a nombre y representación del recurrente Martín Guridis (a) Tito, Juan Guridis de la Rosa, Gabina Adón y José Francisco Matos y Matos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Norberto A. Mercedes Rodríguez, quien actúa a nombre y representación del recurrido Guillermo Ramón de Jesús Roedán Hernández, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Francisco Matos Matos y la Licda. María Isabel Palm Ureña, en representación de los recurrentes Martín Guridis (a) Tito, Juan Guridis de la Rosa y/o Gabina Adón y Dr. José Francisco Matos y Matos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de marzo de 2015, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso suscrito por el Dr. Norberto A. Mercedes R., a nombre y representación de Guillermo Ramón de Jesús Roedán Hernández, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de junio de 2015;

Visto la resolución núm. 4579-2015 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 26 de noviembre de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 3 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley

núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de junio de 2010 fue presentada querrela ante el representante del Ministerio Público del municipio de Monte Plata, Dr. Guillermo Leyba Moreno, por deterioro y usurpación de camino público por Guillermo Roedán Hernández en contra de Martín Guridis;
- b) que el 2 de agosto de 2010 la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Monte Plata, Licda. Zaida Rogelia Vásquez Sandoval, presentó acusación y solicitud apertura a juicio en contra de Martín Guridis por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 479 numeral 16 del Código Penal;
- c) que como consecuencia de la referida acusación resultó apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Monte Plata, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 101/2014 el 5 de junio 2014, cuya parte dispositiva se encuentra contenida en la sentencia objeto del presente recurso de casación;
- d) que con motivo de alzada interpuesto por Martín Guridis y Juan Guridis de la Rosa y/o Gabino Adón, intervino la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 60-2015 el 18 de febrero de 2015 por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Fco. Matos y Matos y la Licda. María Isabel Palm Ureña, en nombre y representación del señor Martín Guridis y Juan Guridis de la Rosa y/o Gabino Adón, en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia de fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado d Paz del municipio de Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara buena y válida la presente demanda incoada por Guillermo Ramón de Jesús Roedán Hernández, en contra del señor Martín Guridis, por violación a los

artículos 478 numeral 16 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Declara culpable al señor Martín Guridis, por violación al artículo 479, 16 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Guillermo Ramón de Jesús Roedán Hernández; **Tercero:** Se condena al imputado Martín Guridis, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se ordena la reapertura del camino que da acceso a la Parcela núm. 33 Distrito Catastral núm. 3, ubicado en la sección Yabacao Arriba, paraje El Peje de la provincia Monte Plata; Quinto: Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día jueves que contaremos a 12 del mes de junio del año 2014 a las 9:00 horas de la mañana; Sexto: Se rechazan las conclusiones de la parte demandada; Séptimo: La presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas; Octavo: Se compensan las costas'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes Martín Guridis (a) Tito, Juan Guridis de la Rosa y/o Gabino Adón y José Francisco Matos y Matos, por medio de su defensa técnica, proponen contra la sentencia impugnada los medios siguientes:

- “1. Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Deberes que imponen a los jueces y tribunales o corte al conocer de un proceso: a) Examinar su propia competencia; b) Examina la vigencia de las normas legales que se invocan; c) Examinar la vigencia de la acción, si está o no prescrita. Violación de los artículos 20 y 21 de la Ley 834 de 1978, sobre la Incompetencia. Prescripción de la acción. Violación de los artículos 2224 y 2272 párrafo del Código Civil Dominicano. Violación del artículo 45 del Código Procesal Penal sobre la prescripción de la acción. Que la sentencia impugnada contiene prácticamente solamente dos considerandos, con los cuales dicha corte contesta el recurso de apelación interpuesto por Martín Guridis (a) Tito, a través de

su abogado y al cual se sumaron los intervinientes voluntarios, considerandos estos que no responden a dicho recurso, y los dos considerandos más se circunscriben a transcribir las disposiciones de los artículos 246 y 422 del Código Procesal Penal; pero la Corte a-qua se olvidó de los deberes y obligaciones de los jueces o cortes, independientemente de responder los puntos expuestos de manera formal en las conclusiones, que hay otros deberes primeros que deber ser respondidos por los jueces o cortes antes de examinar el proceso o expediente que deben fallar; que la Corte a-qua no responde a la incompetencia que se le plantea de manera formal en las conclusiones del recurso, cuando se invoca la incompetencia del Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Monte Plata, y al mismo tiempo por ende de esa misma Corte; que en ninguna parte de la sentencia impugnada consta que la Corte a-qua diera motivos para responder porque el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Monte Plata, era competente para conocer del proceso de que se trata, y también porque era competente la misma Corte; que en el desarrollo del recurso el recurrente a sostenido que no se trataba de un camino público, sino de una servidumbre de paso alegada por el señor Guillermo Roedán Hernández, servidumbre de paso a establecer según sus alegatos entre los linderos de las porciones del Dr. José Francisco Matos y Matos, Martí Guridis Guridis (a) Tito y Juan Guridis de la Rosa y/o Gabino Adón; que la Corte a-qua no da motivos que lleven a Corte de Casación, a mantener que dicha Corte a-qua examinó ese punto del recurso de apelación, para que dicha corte pudiera ser competente y fallar como lo hizo; que la Corte a-qua debió examinar la vigencia de las normas legales que invocaba la parte recurrida, para sostener su reclamación, hechos en los cuales debía probar los derechos que le acreditaban para reclamar una servidumbre de paso sobre terrenos registrados; que como podrá observar la Suprema Corte de Justicia, la sentencia impugnada carece en absoluto de las pruebas que debió aportar la parte recurrida tanto en primer grado como en grado de apelación, pues carece en absoluto de título probatorio sobre la existencia de dicha servidumbre de paso, de plano de la Parcela núm. 33 que indique la servidumbre de paso sobre la Parcela núm. 52, y más

aún la parte recurrente aportó al debate oral, público y contradictorio los planos de la Parcela núm. 52, desde su saneamiento, la sentencia de dicho saneamiento, el plano de la sub-división de la misma y el título o carta anotada en el título de propiedad de las porciones de dicha parcela; que la Corte a-qua al no examinar la vigencia de las normas legales invocadas para reclamar dicho paso de servidumbre ha violado en segundo principio de los deberes y obligaciones que se imponen a los jueces o cortes al decidir sobre el proceso que le ha sido presentado para su decisión; pero por otra parte la Corte a-qua cometió el mismo error y omisión cometido por el Tribunal a-quo, al no examinar que la acción sometida a su decisión estaba prescrita; que aunque el imputado a través de su abogado no hiciera los alegatos pertinentes sobre la prescripción de la acción, era deber de los jueces, examinar si dicha acción estaba o no prescrita; que la acción interpuesta por la parte recurrida de la que fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Monte Plata, en el año 2010, se basa en una supuesta acción sobre el mismo punto, establecida por el señor Teófilo Alcalá, en el año 2007, entre cuyas acciones habían transcrito más de dos años independientemente de la falta de pruebas de la acción del señor Teófilo Alcalá, la acción del señor Guillermo Roedán Hernández, también estaba prescrita, pues dicha acción se interpuso después de los tres años del supuesto cierre de la servidumbre de paso que él estaba alegando;

2. Falta de base legal, incompetencia absoluta de atribución del Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Monte Plata y de la Corte a-qua, para conocer del presente proceso, violación de los artículos 1, 3, 10 y 29 de la Ley 108-05 del mes de mayo de 2005, sobre el Registro Inmobiliario, y los principios 1 y 2 de dicha ley. Desnaturalización de los documentos del proceso. Errónea aplicación por desconocimiento del artículo 75 ordinal 6 del Código Procesal Penal y del artículo 479 numeral 16 de dicho código. Que la Corte a-qua sostiene en la sentencia impugnada que “esta corte al analizar el recurso de apelación interpuesto por Martín Guridis Guridis (a) Tito, y examinar la sentencia atacada, ha podido comprobar que la misma no contiene ninguno de los vicios denunciados por este recurrente”; por lo cual infiere que dicha Corte a-qua hace

suyos los motivos dado por el tribunal de primer grado, motivos estos que la parte recurrente los ha atacado al desnaturalizar los documentos y hechos de la causa, en cuyo desnaturalizamiento ha incurrido la Corte a-qua, es evidente que las mismas violaciones cometidas por el tribunal de primer grado, le son atribuidas a la Corte a-qua; que desde el inicio del presente proceso, el imputado Martín Guridis Guridis, a través de su abogado ha planteado que el Juzgado de Paz Ordinario de Monte Plata es incompetente de manera absoluta para conocer del mismo, en razón de que no se trata de obstrucción de camino público, ni nada parecido, sino de una servidumbre de paso, que quiere imponer el actor civil Guillermo Ramón de Jesús Roedán Hernández, para tener acceso desde el camino principal de Chucho Salas a Cojobal o Lombrisol, en línea divisoria en la Parcela núm. 52 del D. C. núm. 3 de Monte Plata, la cual tiene título de propiedad y hay un proceso de subdivisión y deslinde de las porciones del lado sur pertenecientes a Martín Guridis Guridis, Juan Guridis de la Rosa y/o Gabina Adón, y la porción norte perteneciente al Dr. José Fco. Matos y Matos; que en la sentencia impugnada, consta que la magistrada a-quo, supuestamente examinó los documentos aportados por el actor civil, que solo se refieren a la querella interpuesta por este a una supuesta querella del año 2007, interpuesta por Teófilo Alcalá, y el acta de acusación; pero en la sentencia consta una parte de los documentos depositados por el abogado defensor del imputado como son: copia del título que ampara la Parcela núm. 52, la carta anotada que corresponde a la porción del señor León Guridis de Jesús, y la parte anotada de la porción que corresponde al Dr. José Fco. Matos y Matos, ambas sobre el certificado de título núm. 4674, así como también copia de planos incluyendo el plano de la subdivisión actual de dicha parcela; que los alegatos de incompetencia del Juzgado a-quo, se justifican mucho más, cuando el Juez a-quo por error o desconocimiento se refiere al artículo 75 ordinal 6 del Código Procesal Penal, que establece la competencia para conocer de hechos punibles cuyo conocimiento y fallo le es atribuido por las leyes especiales, igualmente cita el artículo 479 numeral 16 del citado código; que en consecuencia, tratándose en el presente proceso de una competencia de atribución por una

ley especial y de una jurisdicción especial establecida mediante el artículo 168 de la Constitución, es evidente que el Tribunal a-quo es incompetente de manera absoluta para conocer del presente proceso por lo que debió declararse incompetente y no lo hizo; que la Corte a-qua ha hecho suyos los motivos dado por el tribunal de primer grado, la sentencia impugnada ha sido dada con todos los vicios y violaciones alegados anteriormente, inclusive el de competencia de atribución, que es de orden público y el tribunal o juez apoderado de un proceso está en el deber aun de oficio de pronunciarse sobre dicha competencia de atribución; que en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada por haber comprobado esa Corte de Casación que en la misma se han violentado las disposiciones invocadas y adolecer de los vicios denunciados y cometidos por el tribunal de primer grado y por la Corte a-qua;

3. Falta de base legal, incompetencia del Juzgado de Paz Ordinario de Monte Plata para conocer del presente proceso y de la Corte a-qua, otro aspecto desnaturalización de los documentos del proceso, Violación del artículo 479 ordinal 16 del Código Procesal Penal. Servidumbre de paso, no es un camino público. Violación del párrafo tercero del artículo 89 y el artículo 9 y sus párrafos de la ley 108 de registro inmobiliario. Violación de los artículos 637 y 638 del Código Civil. Que la Corte a-qua al examinar la sentencia de primer grado y referirse a la misma en su primer considerando dice que esta corte esta conteste, ya que fueron apegados a la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos”; que la afirmación demuestra una vez más que todo hecho, realizado y motivado por el Juzgado a-quo ha recibido el beneplácito y aprobación de la Corte a-qua, por lo cual ha incurrido en los mismos vicios y violaciones que incurrió dicho juzgado de primera instancia; por el momento pedimos y rogamos examinar como siempre lo han hecho y lo que los ha llevado a dar sentencias sabias y bien motivadas en hecho y derecho, es que examinen los motivos de hecho y de derecho en que esta fundamento el presente recurso de casación;
4. Falta de base legal. Incompetencia del Juzgado de Paz Ordinario de Monte Plata y de la Corte a-qua para conocer el presente proceso.

Violación del artículo 69 parte capital y de los ordinales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución. Violación del artículo 149 párrafo segundo de la Constitución. Que en los medios desarrollados anteriormente, ha quedado demostrado que el Juzgado a-quo es incompetente para conocer del presente proceso, por las violaciones legales que cometió el Tribunal a-qua para fallar como lo hizo; que en la sentencia impugnada no hay constancia alguna de que la Juez a-quo ni la Corte a-qua contestara los planteamientos hechos por el abogado del imputado y demás intervinientes voluntarios y abogado además de otros intervinientes voluntarios como son el señor Juan Guridis de la Rosa y Doña Gabina Adón, propietarios de una porción que colinda con la de Martín Guridis Guridis (a) Tito, y con la supuesta servidumbre de paso que quiere el actor civil; que es de ahí, que la sentencia impugnada carece de base legal, pues que la Juez a-quo y la Corte a-qua no establecen en su sentencia los puntos de hechos y derecho que la llevaron a no acoger las conclusiones planteadas por el abogado del imputado y de los intervinientes voluntarios; que debemos plantear aquí que se ha violado el sagrado de derecho de defensa y el respeto al debido proceso, y que el Tribunal a-quo y la Corte a-qua en su desesperación por conocer del proceso violentó además los ordinales 2 y 7 del artículo 69 de la Constitución pues al no ser competente y no respetar la parte capital del artículo 69 cometió las violaciones denunciadas; pero más aún la juez de primer grado y la Corte a-qua violentaron además el ordinal cuarto de dicho artículo y el ordinal 10 del mismo, toda vez que las normas del debido proceso se aplican para que haya igualdad entre las partes respeto al derecho de defensa y las mismas se aplican a toda clase de actuaciones sean administrativas o judiciales;

5. Inadmisibilidad de la querrela por falta de calidad del actor civil. Desnaturalización de los documentos del proceso. Documentos no ponderados por el tribunal de primera instancia ni por la Corte a-qua. Violación del artículo 44 de la Ley 834 de 1978. Que en la sentencia de primer grado consta que el abogado de la defensa depositó en el expediente una certificación por medio de la cual se comprueba que el señor Guillermo Ramón de Jesús Roedán Hernández, no tiene ningún derecho registrado en la Parcela núm.

33 del Distrito Catastral núm. 3 de Monte Plata, esa certificación es de fecha 19 de agosto de 2010, expedida por el Registrador de Títulos de la Provincia de Monte Plata; que también dicha sentencia consta que el abogado de la defensa del imputado, depositó una certificación expedida por el Registrador de Títulos de Monte Plata, de fecha 23 de marzo de 2014, por medio de la cual se comprueba que la parcela núm. 33 del Distrito Catastral núm. 3 de Monte Plata esta registrada a nombre de Comercial Agrícola Enriquillo, C. por A.; que no hay constancia alguna en la sentencia impugnada de que la Corte a-qua examinara dichos documentos ni que hiciera referencia a ellos en ninguna parte, igual omisión cometió la juez de primer grado; que no hay constancia alguna en el expediente ni en la sentencia expedida por el tribunal de primer grado y la Corte a-qua de que Guillermo Ramón de Jesús Roedán Hernández, tuviera ningún poder de representación de dicha compañía Comercial Agrícola Enriquillo, C. por A.;

6. Falta de base legal. Violación del derecho de defensa. Medida de instrucción viciada descenso. Tribunal constituido ilegalmente por ausencia del ministerio público, ausencia del abogado de la defensa, ausencia del imputado y de los intervinientes voluntarios, violación de los artículos 68 y 69 ordinales 2, 4, 8 y 10 de la Constitución de la República. Que como en la sentencia impugnada la Corte a-qua hizo suyos las motivaciones del tribunal de primer grado, es evidente que ha incurrido en las mismas violaciones que incurrió dicho tribunal; que en consecuencia la sentencia impugna, carece de falta legal pues en el desarrollo de la misma el tribunal de primer grado, establece haber celebrado una medida de instrucción, que consistió en un descenso a la parcela núm. 52 al lugar donde el actor civil alegaba que estaba cerrado el supuesto camino público, que como se ha demostrado ya se trataba de una servidumbre de paso desde el camino real de Chucho Salas a Cojobal o Lombrisol, hacia la parcela núm. 33; que sin embargo, el abogado de la defensa al comunicarse con ella y decirle que e 10 minutos estaría en el lugar, no obstante al no esperar ella celebró la medida solamente con el actor civil y su abogado, su secretaria auxiliar y la seguridad que la acompañaban, sin la presencia del ministerio público y sin la presencia del abogado defensor del

imputado y de los intervinientes voluntarios; que al actuar de la manera que lo hizo, la Juez de primer grado violentó disposiciones legales como la que establece que los tribunales en materia pena, salvo excepciones para constituirse debe estar presente el Ministerio Público; que no hay constancia alguna en la sentencia impugnada, que en la celebración de dicha medida o sea, el descenso, estuvieran presentes los intervinientes voluntarios y el abogado defensor del imputado;

7. Incompetencia del Juzgado de Paz Ordinario de Monte Plata y de la Corte a-qua para conocer del presente proceso. Expropiación legal del área del camino o servidumbre de paso. Violación de los artículos 544 y 545 del Código Civil. Violación del artículo 51 de la Constitución de la República. Falta de pago de los daños a causarse. Que el Juzgado a-quo y la Corte a-qua, son incompetentes para conocer del presente proceso, puesto que para fallar como lo hizo el primero y ha confirmando la Corte a-qua, ambos han tenido que caer en la materia de la expropiación de un inmueble a su legítimo dueño; que la incompetencia del tribunal de primer grado de Monte Plata, ha quedado de manera manifiesta, porque en su actuación ha ordenado la apertura desde el camino real de Chucho Salas a Cojobal y a Lombrisol, que para de sur a norte por la parcela núm. 52 para abrir la servidumbre de paso hacia la Parcela núm. 33;
8. Falta de base legal. Sentencia manifiestamente infundada. Violación de los artículos 172 sobre valoración de las pruebas y artículo 417 ordinales 2 y 3 del Código Procesal Penal, falta manifiesta en la motivación, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos, y el artículo 426 ordinal 3 del Código Procesal Penal. Que la sentencia dictada por el Juzgado a-quo, consta de 19 páginas y en la que se desarrollan 17 considerandos, en ninguno de los cuales figura que la Juez de primer grado valoró las pruebas aportadas por el abogado de la defensa del imputado y solamente aparece la valoración de las pruebas del actor civil y querellante; que la sentencia de la Corte a-qua, consta de 9 páginas y el desarrollo de dicha sentencia transcribiendo el acta de audiencia, las conclusiones de las partes la reproducción de los artículos 246 y 422 del Código Procesal Penal, dos considerandos

expuestos por la Corte a-qua y el dispositivo de dicha sentencia, es el contenido de la misma; que la sentencia de la Corte a-qua carece en absoluto como hemos dicho antes, de motivos que lleven a esta Corte de Casación a establecer porqué acogió en su totalidad la sentencia de primer grado y que la llevó a ni siquiera tomarse la molestia de analizar el recurso de apelación y las conclusiones para admitirlas o rechazarlas; que actuando la Corte a-qua como lo hizo la juez de primer grado, ha violado el artículo 172 del Código Procesal Penal y hay una manifiesta omisión de motivos, que hacen anulable la sentencia impugnada pero más aun, al no hacer una valoración de las pruebas aportadas por el abogado defensor del imputado, la Corte a-qua también ha violentado los ordinales 2 y 3 del artículo 417 del Código Procesal Penal; que por otra parte, en la sentencia impugnada no consta en ninguna parte de su desarrollo que la Corte a-qua diera motivos para no valorar las pruebas aportadas por el abogado defensor, ni mucho menos que las hubiera analizado y que de dicho análisis pudiera determinar si las acogía o las rechazaba, por lo cual la Corte a-qua al igual que la juez de primer grado, violentó también el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando que en cuanto a los argumentos esgrimidos por el recurrente en el primer, segundo, tercero, cuarto y séptimo, los mismos se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, toda vez que la esencia del desarrollo de las ideas de estos medios radica en sostener la incompetencia absoluta del tribunal a-quo y de la Corte a-qua para conocer del proceso del cual se encontraba apoderada debido a que no se trata de un camino público, obstrucción de camino público ni nada parecido sino de una servidumbre de paso; sin embargo, al proceder al examen y valoración de dichos argumentos esta Sala advierte que el Juzgado a-quo establece en su decisión que estaba apoderado para conocer de una querrela por deterioro y usurpación de camino público, presentada por Guillermo Roedán Hernández por intermedio de su abogado constituido y apoderado Dr. Agustín Concepción Chalas contra

Martín Gurides, violaciones estas que se encuentran establecidas en el artículo 479 numeral 16 del Código Penal, el cual establece de manera textual que: “Art. 479.- Se castigará con una multa de cuatro a cinco pesos inclusive: (...) 16.- A los que deterioraren de una manera cualquiera los caminos públicos, o que usurparen parte de su anchura”;

Considerando, que la competencia para el conocimiento de este tipo de infracciones ante el Juzgado de Paz figura establecida en las disposiciones contenidas en el artículo 75 del Código Procesal Penal, y en la Ley núm. 4984 de Simple Policía, debido a que el Juzgado de Paz constituye una jurisdicción ordinaria facultada para juzgar y fallar en atribuciones de simple policía, de todas las infracciones que el libro IV del Código Penal castiga con multa de hasta cinco pesos y arresto de uno a cinco o ambas penas a la vez, exista o no confiscación de objetos ocupados; que conforme el artículo 354 del Código Procesal Penal, el conocimiento del proceso a tales fines se inicia con la presentación de la acusación de la víctima o del ministerio público o la solicitud del funcionario a quien la ley le atribuye la facultad para comprobarlas y perseguirlas;

Considerando, que examinadas todas las piezas que conforman el presente expediente, se advierte que el Juzgado a-quo se encontraba debidamente apoderado, toda vez que cuando un tribunal penal es apoderado para juzgar un comportamiento donde se alega que el mismo constituye una infracción, luego de analizar y ponderar los hechos, debe pronunciarse sobre los mismos, admitiendo o no la culpabilidad del o de los procesados, pero no puede declarar su incompetencia, debiendo, en caso de no encontrar elementos para retener responsabilidad penal, descargar o rechazar la acción incoada por estimar que el caso sometido a su consideración no constituye una infracción penal o en caso contrario ordenar las medidas a su alcance para esclarecer los hechos; que además en la especie no existen certificados de títulos en conflictos, en cuyo caso si hubiera procedido enviar el caso al Tribunal de Tierras, por lo que, los argumentos analizados deben ser rechazados;

Considerando, que en cuanto a los argumentos esgrimidos por el recurrente el quinto medio, en la decisión dictada por el Tribunal a-quo lo cual fue constatado por la Corte a-qua para proceder a validar la misma, consta de manera clara y precisa en las páginas 12 y 13 las pruebas presentadas por las partes (querellante y actor civil y defensa); y sucesivamente

consta la valoración otorgada a cada una de estas por el tribunal de juicio, estableciendo que luego de estas ser valoradas conforme a la sana crítica, y tomando en consideración los testimonios otorgados por las partes y las pruebas documentales presentadas el referido tribunal determinó que el imputado Martín Guridis Guridis, había cerrado un camino que existía por más cincuenta años; de donde se advierte que el Tribunal a quo valoró todos los medios de pruebas aportados por ambas al proceso, contestando así los puntos expuestos en su recurso de apelación, para lo cual dio cumplimiento al debido proceso de ley y respeto de las garantías fundamentales que le asisten al imputado; por lo que, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en torno a los vicios esgrimidos en el desarrollo del sexto medio expuesto por el recurrente Juan Guridis de la Rosa, en torno a que la medida de instrucción realizada por el Tribunal a quo sin su presencia; sin embargo, en el acta de audiencia celebrada por dicho tribunal el 25 de febrero de 2014, se establece que en la misma estuvieron presentes Teófilo Alcalá, Guillermo Ramón de Jesús Roedán Hernández, Martín Guridis, el Lic. Ernesto Villamán Evangelista, en representación del Ministerio Público y la sociedad, el Dr. Norberto A. Mercedes Rodríguez en representación de Guillermo Roedán y el Dr. José Francisco Matos Matos por sí y por la Licda. María Isabel Palm Ureña, en presentación del Dr. José Francisco Matos y Matos, Martín Guridis y Juan Guridis de la Rosa y/o Gabina Adón, estos estuvieron debidamente convocados y válidamente citados para comparecer a la celebración dicha medida, y así lo establece el tribunal de juicio en su decisión en la página 16, cuando dispone de manera textual que: "...el Alcalde Pedáneo, Abelino Beltrán, el cual se encontraba en el lugar del traslado, conjuntamente con Martín Guridis, Guillermo Roedán, Dr. Norberto Mercedes, las fuerzas públicas que no acompañaron, la Oficinista II y la magistrada....."; consecuentemente el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que por último en cuanto a los fundamentos del octavo medio esgrimido por el recurrente, al examinar la decisión impugnada se evidencia que, contrario a lo alegado por este, la misma contiene una relación completa de hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes para justificar lo que dispone, lo que responde de forma precisa y detallada los argumentos planteados por el recurrente en su recurso de apelación; por lo que la Corte a qua, al rechazar el

recurso y confirmar la decisión, actuó correctamente; en consecuencia procede rechazar el medio analizado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Guillermo Ramón de Jesús Roedán Hernández en el recurso de casación incoado por Martín Guridis (a) Tito, Juan Guridis de la Rosa y/o Gabino Adón, José Francisco Matos y Matos, contra la sentencia marcada con el núm. 60-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Norberto A. Mercedes R., quien afirma haberlas avanzando en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 155

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de febrero del año 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Bonilla Bencosme.
Abogados:	Licda. Ana Valerio Osoria y Lic. Fabio García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el adolescente Rafael Bonilla Bencosme, dominicano, 15 años de edad, estudiante, domiciliado y residente en el Callejón de la Loma núm. 35, Distrito Municipal de Cabarete, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, contra la sentencia núm. 627-2015-000046 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de febrero del año 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Valerio Osoria, por sí y por el Licdo. Fabio García, actuando a nombre y representación del adolescente recurrente Rafael Bonilla Bencosme, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Fabio García, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de febrero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto La Constitución de la República; Los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; La Norma cuya violación se invoca; los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que en fecha 25 de enero de 2014, el adolescente Rafael Bonilla Bencosme fue acusado del ilícito de abuso y agresión sexual en perjuicio del niño menor de 5 años R N T G, hecho previsto y sancionado por los artículos 330 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 y artículo 396 letra c) y párrafo del artículo 396 de la Ley 136-03;
- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual en fecha 29 de octubre de 2014, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al adolescente Rafael Bonilla Bencosme, de quince (15) años de edad responsable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 del Código Penal y 396 letra C de

la Ley 136-03, agresión sexual y abuso sexual en perjuicio del niño Reymond Nicol Trinidad G. de cinco años de edad; **SEGUNDO:** Dispone la privacidad de libertad del adolescente Rafael Bonilla Bencosme, en el Centro de Atención Integral para Adolescente en conflicto con la Ley Penal de la ciudad de Santiago (caipaclp), por espacio de un año, de conformidad a lo que dispone los artículos 333 letra g, del Código Penal modificado por la Ley 24-97, del 28-1-1997. Artículos 340 letra a, modificado por la Ley 106-13 y 396 párrafo de la Ley 136-03, para que el adolescente Rafael Bonilla Bencosme, reciba en dicho centro formación educacional y terapia ocupacional; **TERCERO:** Declara el proceso exento de costas”;

- c) Que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 12 de febrero de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara admisible en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el día veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Favio R. García Pitta, en representación del adolescente Rafael Bonilla Bencosme, en contra de la sentencia núm. 00516/2014, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme a las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuando al fondo, la Corte obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Exime de costas el proceso seguido este tribunal de apelación”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“1) Acápites 3 del artículo 426, Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; que la corte confirma la sentencia de primer grado sosteniendo que el juzgador hizo una apreciación correcta de las pruebas testimoniales fundamentando su decisión en el testimonio del menor víctima, pero erróneamente inobserva que en la sentencia de primer grado el tribunal al emitir la misma, establece la edad de 5 años del menor víctima en el proceso, sin tener a mano ni existir en la acusación una prueba que

demuestre la edad real del menor que debe ser un acta de nacimiento, ni haberse depositado ningún tipo de documentación que comprobara cual es la edad real de menor, al inobservar la existencia de esa prueba que demuestre la edad de la víctima y establecer una edad para la víctima sin tener base documental para ello el juez de primer grado se desvió de la función jurisdiccional que es la función del juez (juzgar sobre las pruebas que les son presentadas) y actuó como un órgano de persecución y de investigación, violando con esto el principio de separación de poderes y de igualdad entre las partes, así como el derecho de defensa del adolescente en conflicto con la ley; sin la demostración en juicio de la edad del menor no puede darse la calificación jurídica de violación al artículo 396 letra c, ya que no puede precisarse la diferencia de edad; la corte interpretó erróneamente la ley cuando ratificó la sentencia inobservando este aspecto fundamental y coloca al adolescente en conflicto en un estado de indefensión; tratándose de dos menores de edad y no estableciéndose la diferencia de edad existente entre uno y otro si el juzgador pudo ver la existencia de un ilícito, debió ordenar una pena socioeducativa y no privativa de libertad, máxime cuando se ha demostrado que el adolescente imputado es un joven ejemplar y lo que persigue la Ley 136-03 es la rehabilitación del menor en conflicto con la ley y para lograrlo el legislador ha ordenado al juez que contra un menor solo debe establecerse una pena privativa de libertad cuando razonablemente no sea posible imponer una diferente cosa que no es el caso, lo que deja claramente establecido que la sentencia es claramente infundada; 2) Violación a preceptos constitucionales; en atención a que no existiendo un acta de nacimiento de la víctima es imposible establecer en términos judiciales la existencia de la violación al artículo 396 literal c de la Ley 136-03, ya que no está debidamente comprobado en este proceso la edad de la víctima, por lo que no se puede comprobar la existencia de diferencia de edad de 5 años entre el adolescente imputado y la víctima, como lo establece la letra de ese artículo, por lo que fue colocado en estado de indefensión siéndole violado al adolescente en conflicto con la ley penal, el derecho de defensa que es un derecho constitucional establecido en el artículo 69 numeral 4 de nuestra Constitución, cuando el juez se desvía del mandato que le da la ley, no puede decidir bajo un marco de razonabilidad, evidentemente y justicia, en el caso de la especie estamos ante una palmaria de

inconstitucionalidad, por lo que la sentencia debe ser revocada y enviado a conocerse un nuevo juicio ante un tribunal diferente”;

Considerando, que en su primer punto el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua no tomó en cuenta que el tribunal de primer grado al emitir su sentencia establece la edad del menor sin haberse depositado ningún tipo de documentación que comprobara cual es la edad real de la víctima;

Considerando, que el literal c del artículo 396 del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes establece que:

“el abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicosexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico”;

Considerando, que la edad del menor, víctima, nunca fue cuestionada en ningún otro grado, dando por sentado las partes y el tribunal que el mismo tiene la edad especificada tanto en la querrela interpuesta por la madre, como en el certificado médico expedido para amparar las violaciones consignadas al adolescente en conflicto con la ley;

Considerando, que asimismo, en el segundo punto, establece el recurrente a través de su defensa técnica, que se ha incurrido en una violación constitucional al violentar lo establecido en el artículo 396 literal c de la Ley 136-03, por la ausencia de un acta de nacimiento para establecer la edad del menor violentado;

Considerando, que las críticas sobre el ejercicio de la actividad probatoria realizado por el tribunal de primer grado a los elementos de pruebas aportados al proceso por la parte recurrida resultan improcedentes, pues las mismas no fueron formuladas en las jurisdicciones anteriores en el sentido ahora realizado ante este Tribunal de Alzada, por lo que constituyen un medio nuevo, el cual no puede ser invocado por primera vez en casación, no constituyendo la referida omisión ninguna vulneración a su derecho de defensa u otro precepto constitucional; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente Rafael Bonilla Bencosme, contra la sentencia núm. 627-2015-000046 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de febrero del año 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; y en consecuencia confirma la sentencia recurrida por las razones antes citadas;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas en virtud del Principio X instituido por la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 156

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 5 de junio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ali Yean.
Abogados:	Lic. Luis Montero y Dra. Mélida Trinidad.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ali Yean, haitiano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en el paraje de Los Arroyos, s/n, de la provincia de Pedernales, imputado, contra la sentencia núm. 00078-14, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Montero, por sí y por la Dra. Mélida Trinidad, defensores públicos, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente, el imputado Ali Yean;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Dra. Mérida Trinidad Díaz, defensora pública, en representación del recurrente Ali Yean, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de julio de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, Lic. Ulises Guevara Félix, depositado en la secretaria de la Corte a-qua el 24 de julio de 2014;

Visto la resolución núm. 1920-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 24 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que fue presentada acusación en contra del señor Ali Yean, por supuesta violación al artículo 332-1 (agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997) del Código Penal Dominicano, que tipifica el crimen de incesto, en perjuicio de su hija menor de edad, A. Y.;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual el 23 de enero de 2014, dictó la sentencia núm. 9, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Ali Jean, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas;
SEGUNDO: Declara culpable a Ali Jean, de violar las disposiciones del artículo 332-1 (agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997, publicada en la gaceta judicial núm. 9945) del Código Penal

Dominicano, que tipifica el crimen de incesto, en perjuicio de su hija menor de edad, cuyo nombre corresponde a las iniciales M. A. Y., procreada con la señora Altagracia (sic); **TERCERO:** Condena a Ali Jean, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Pedernales y al pago de las costas del proceso a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el veinte (20) de febrero del año dos mil catorce (2014), a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y sus representantes.”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, sentencia núm. 00078-14, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de junio de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación en fecha 5 del mes de marzo del año 2014, interpuesto por el acusado Ali Yean, contra la sentencia núm. 09 de fecha 23 de enero del año 2014, y diferida su lectura integral para el día 20 del mes de febrero del mismo año por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente por improcedente e infundada y lo condena al pago de las costas penales.”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“La sentencia objeto del presente recurso es manifiestamente infundada, pues se basa en pruebas obtenidas ilegalmente, como se verá en los fundamentos de este motivo. Que una de las pruebas en que se fundamenta la sentencia objeto del presente recurso es una entrevista, de fecha 19 de junio del año 2014, practicado a la menor A. Y., por el Juzgado de Paz del municipio de Pedernales, en función de Juzgado de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Pedernales, la cual fue obtenida o realizada en violación a la Constitución de la República, al Código Procesal Penal y a la resolución núm. 3687-2007, de fecha 20 de diciembre del año 2007, dictada por el Pleno de nuestra Suprema Corte de Justicia; que el Ministerio Público del Distrito Judicial de

Pedernales, mediante instancia de fecha 19 de junio del año 2013, solicita directamente al Juez de Paz del municipio de Pedernales una entrevista a la menor haitiana A. Y., la cual fue practicada en la misma fecha, sin la correspondiente comisión rogatoria ni la solicitud de autorización al Juez de la Instrucción para que autorizara dicha entrevista y sin que dicho juez remitiera del imputado el interrogatorio correspondiente, puesto que, como se dijo, no se le requirió comisión rogatoria alguna, como lo exige la normativa procesal penal. Que así las cosas, es obvio que se ha violado el derecho de defensa de nuestro representado a contradecir la prueba. Que dicha sentencia, para fundamentar lo decidido, recoge las versiones de la menor vertidas tanto en la ilegal entrevista como en el informe psicológico, pero no toma en cuenta que esas versiones no se corresponden con el también acogido como elemento probatorio, el certificado médico, el cual establece que la menor presenta himen desflorado reciente, ya que si la menor había sostenido relaciones sexuales por tres ocasiones, en la entrevista se debió determinar en qué periodos de tiempo sucedió cada relación, y así poder establecer si se correspondía con el certificado médico, y según las circunstancias poner al imputado en condiciones de defenderse de lo afirmado en última entrevista. Que la violación de derechos fundamentales puede ser invocada en cualquier etapa del proceso, aún por primera vez en casación, es por lo que en esta etapa nos permitimos plantear la nulidad y exclusión de la referida entrevista. Que la sentencia objeto del presente recurso sostiene que el tribunal de primer grado dio razones para descartar el informe del investigador público de la Unidad de Investigación de la Región Sur de la Defensa Pública, alegando que dicho informe no tiene efecto vinculante y que no es idóneo para desvincular al procesado de los hechos a su cargo y que no declaró en juicio ningún testigo o investigador capaz de robustecer su contenido. Que lo primero que debe decirse del anterior razonamiento es que ninguna prueba es per se vinculante para los tribunales, puesto que los mismos son soberanos al interpretar las pruebas y darle su valor y contenido, sin desnaturalizarlas. Además, ese criterio del Tribunal a-quo es insostenible, pues el mismo suele basar sus decisiones en informes psicológicos de profesionales de la conducta, sin estos asistir a juicio y sin deponer testigos que robustezcan dichos informes, como ocurrió en el presente caso. Que la sentencia impugnada acogió el dictamen del Ministerio Público, el cual dictamen es el resultado de una investigación no objetiva y

parcializada, pues es evidente que el Ministerio Público antes de pedir 20 años de reclusión mayor, como lo hizo, debió poner sus buenos oficios para indagar sobre la veracidad de las declaraciones contenidas en el referido informe del investigador público, cumpliendo así con la obligación que le exige el Art. 260 del Código Procesal Penal, pero no lo hizo, aún cuando según instancia de fecha 30/9/2013 depositamos dicho informe, y además de que el día 2/10/2013 cuando se celebraba la audiencia para conocer revisión de medida de coerción se apareció la señora Maira Gómez pidiendo que le permitan declarar, le solicitamos a dicho Ministerio Público que la interrogara y tampoco hizo nada, dejando así evidenciado que su único interés era buscar pruebas a cargo; razón por la que se hace necesario la celebración de un nuevo juicio en el cual se analicen todas las pruebas, ya que mediante instancia de fecha 2/12/2013 y en virtud de lo que establece el Art. 305 de nuestro Código Procesal Penal, y en vista de que cuando la señora Maira Gómez aparece ya se habían vencido los plazos para presentarla como prueba testimonial en la audiencia preliminar, solicitamos al Presidente del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona que admitiera como prueba el testimonio de dicha señora, pedimento que también fue rechazado y a Alí Yean se le hizo imposible defenderse de tan grave acusación. Que la sentencia objeto del presente recurso establece que el informe de investigación realizada en la especie por la unidad correspondiente de defensa pública, no tiene efecto vinculante, ya que no declaró en el juicio ningún testigo ni investigador capaz de robustecer su contenido aún cuando la audiencia se suspendió varias veces para que comparezca el testigo aprobado por el acto de apertura a juicio, y también refiere la sentencia que se dio hasta orden de arresto a esos fines, lo que no refiere la sentencia es que esas constantes suspensiones fueron a solicitud nuestra y que incluso solicitamos el arresto de nuestro testigo, manifestándole al tribunal que solo así el testigo vendría porque el alcalde de la comunidad de Los Arroyos lo amenazaba con trancarlo si venía a declarar, acogiendo el tribunal nuestra petición, pero como las demás diligencias que el Ministerio Público debió realizar en favor del recurrente el ordenado arresto tampoco se ejecutó. Que es preciso aclarar que el testigo a que hace referencia la sentencia objeto del presente recurso no es el investigador público Osvaldo Santana, quien no fue acogido por el acto de apertura a juicio y por tanto legalmente no podía ser escuchado, sino el

señor Simoanel Michel quien sí fue acogido por el acto de apertura a juicio y que fue imposible que se escuchara. Que los argumentos de la sentencia recurrida para admitir la entrevista de que se trata son insostenibles a la luz de las disposiciones sustantivas y adjetivas siguientes: Por cuanto: que mediante resolución núm. 3687-2007, de fecha 20 de diciembre del año 2007, páginas 7 y 8, dictada por el pleno de nuestra Suprema Corte de Justicia, se estableció lo siguiente: “Atendido, que el precitado artículo 282 de la Ley 136-03 no establece el procedimiento que debe seguirse para la obtención de las declaraciones informativas ante el juez de niños, niñas y adolescentes, ni para la obtención de las mismas a través de los medios tecnológicos; Atendido, que procede establecer pautas mínimas para la recepción de tales declaraciones, de acuerdo a la forma establecida en el párrafo del artículo 282 de la Ley 136-03, las que deberán estar precedidas de la rogatoria del juez de la jurisdicción penal ordinaria que solicite su recepción y serán consideradas como anticipo de prueba, de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 287.2 del Código Procesal Penal. Que de conformidad con el artículo 1 de la precitada resolución, el objeto de la misma es “reglamentar la obtención de las declaraciones de personas menores de edad víctimas, testigos o coimputadas en relación a causas penales”. Que al tenor del artículo 3.1 de la precitada resolución núm. 3687-2007, “el interrogatorio se realiza a solicitud del juez penal que esté conociendo el caso por medio de comisión rogatoria solicitada al Juez Penal de Niños, Niñas y Adolescentes o al juez de niños, niñas y adolescentes en atribuciones penales, o quien haga sus veces, conforme al procedimiento de anticipo de prueba. Se debe observar lo siguiente: a) el juez de la jurisdicción ordinaria que requiera la declaración de la persona menor de edad debe remitir, conjuntamente con la rogatoria, los interrogatorios de las partes...”. Que el párrafo III del artículo 3 de la supra indicada resolución dispone que: “El acta donde se registren las declaraciones informativas emitidas por la persona menor de edad como anticipo de prueba puede ser incorporada al proceso por su lectura, de acuerdo a la forma prevista en el artículo 321.2 del Código Procesal Penal, por aplicación conjunta con el artículo 282 de la Ley 136-03; 202 y 287.2 del Código Procesal Penal. Que el artículo 26 de dicho código, que es uno de sus principios fundamentales, expresa en forma imperativa: “Los elementos de prueba solo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este

código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias...” que en similar sentido se pronuncian los artículos 166, 167 y 168 de dicho código. Que nuestra vigente Constitución, en su artículo 69, relativo a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, que incluyen el derecho de defensa, en su numeral 8, establece: “es nula toda prueba obtenida en violación a la ley”. Y el numeral 10 de dicho artículo, dispone: “las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Que la parte in fine del artículo 6 de nuestra vigente Carta Magna, señala: “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución. Que “el principio de constitucionalidad impone el respeto a la Constitución, bajo sanción de la nulidad, de toda ley, decreto, resolución...o acto que le sean contrarios...dada la ausencia de distinción o excepción en el texto sancionador, artículo 6, el control de la constitucionalidad también incluye los actos jurisdiccionales, esto es, las sentencias (y actos que dictan los tribunales del orden judicial y las del orden administrativo. Que es de principio que la nulidad de una prueba hace que corran la misma suerte aquellas pruebas que sean la consecuencia directa de la primera, por aplicación de la teoría del árbol pozoñoso o envenenado. Que es evidente que la entrevista o anticipo de prueba que el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes le practicara a la adolescente haitiana A. Y., en fecha 19 de junio de 2014, está afectada de nulidad de pleno derecho, por las violaciones a la ley y a la Constitución precedentemente expuestas y, por consiguiente, toda otra prueba o acto posterior, como la sentencia recurrida, ha corrido la misma suerte. Que la comisión rogatoria exigida por la resolución núm. 3687-2007, dictada por el pleno de nuestra Suprema Corte de Justicia, no es mero tecnicismo para evitar que la adolescente sea re victimizada, sino que persigue garantizar los derechos de la persona menor de edad testigo, víctima o coimputada, sin perjuicio de garantizar el derecho fundamental del imputado a contradecir la prueba. Que en el caso de la especie la menor no fue re victimizada, puesto que durante el proceso nunca se vio o se juntó físicamente con el imputado, por lo que en modo alguno se violó el principio del interés superior del niño, como erróneamente afirman la sentencia recurrida. Que es desatinado pensar que el hecho de que la defensa pueda atacar en juicio es contenido de la entrevista (como se ha querido alegar en este proceso), suple lo invocado por la defensa, pues el ataque

no fue para darle aquiescencia a las inobservancias o violaciones en que se incurrieron al realizar la entrevista, sino para precisamente poner de manifiesto su nulidad. Que el derecho a contradecir la forma en que se adquiere la prueba es para proteger su derecho de defensa en cualquier circunstancia y en cualquier tipo de proceso, sin condiciones ni eventualidades. Que el imputado envíe su interrogatorio es un derecho que tiene dicho imputado y que no está sujeto ni condicionado a que las demás partes en el proceso lo ejerzan y, además, no se le puso en condiciones de ejercerlo, en un proceso con riesgo de condenación penal, como en efecto ocurrió. Que en ese sentido, el imputado no pudo defenderse, por lo que la entrevista está afectada de nulidad. Que en ese caso, solo las declaraciones de la adolescente A. Y. en la entrevista podrían establecer la relación de las pruebas documentales con la responsabilidad penal del acusado recurrente y, como ya vimos, esa entrevista está afectada de nulidad de pleno derecho. En otras palabras: fuera de la entrevista, las demás son pruebas referenciales indirectas que no pueden, por sí solas, servir para fundamentar sentencia condenatoria. Que como se ve, el Tribunal a-quo llegó a una conclusión sin apreciar ni valorar de un modo integral las pruebas sometidas, como lo requiere el artículo 333 del Código Procesal Penal. Que en tales condiciones es obvio que los jueces no aplicaron a las pruebas la sana crítica, detallada en los conocimientos científicos, las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, que lo que, en síntesis, exige el precitado artículo 333 del Código Procesal Penal. En cuanto al numeral 2 del artículo 246 del Código Procesal Penal: que la Cámara de lo Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyas decisiones también forman parte de nuestra jurisprudencia, más vinculante aún que las de los tribunales inferiores, sostuvo: “que el principio de legalidad de prueba es parte del derecho al debido proceso de ley a que hace mención el artículo 69.8 de la Constitución, ya que solo las pruebas legalmente obtenidas son pertinentes en la acreditación de la verdad histórica del hecho, según los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal” (aclaración entre paréntesis agregada). (ver Sent. núm. 00336-2007m de fecha 31-5-2007, Pág. 13 de dicha Corte), y como se ha demostrado, la sentencia objeto del presente recurso se basa en pruebas obtenidas ilegalmente, lo que revela una clara contradicción entre dichas sentencia”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“a) Que el certificado médico legal, el informe psicológico y la entrevista que se le hiciera a la menor víctima por la jurisdicción especializada conducen a la misma dirección, esto así en razón de que la menor víctima ofrece como versión que el acusado en varias oportunidades abusó sexualmente de ella y también de su hermanita, situación que se refleja en la evaluación psicológica que se le realizara en donde presenta significativos rasgos depresivos típico de una violación sexual, finalmente el certificado médico demuestra que la menor presenta himen desflorado reciente, por lo que contrario a los expuesto por la parte recurrente, no existe tal contradicción basado en que las declaraciones ofrecidas por la menor resultan convincente y comprometedor de la responsabilidad penal del recurrente, por lo que la sentencia atacada cuenta con una clara y precisa fijación de hechos, los cuales fueron analizados de manera lógica por el tribunal; b) que la parte recurrente aduce que el tribunal dejó de valorar el informe complementario de fecha 23 de septiembre del año 2013, instrumentado por Osvaldo Santana Fernández, Investigador Público de la unidad de Investigación Región Sur; que en relación a lo anterior se debe exponer que el Tribunal dio razones valederas para desestimar el medio propuesto, argumentando en el sentido de que el mismo no tiene efecto vinculante y que no es idóneo para desvincular al procesado de los hechos a su cargo, ya que no declaró en Juicio ningún testigo o investigador capaz de robustecer su contenido, a pesar de que en más de una oportunidad se suspendió la audiencia a los fines de que acudiera el testigo que se le acogió a la defensa en el auto de apertura a juicio; c) que la oralidad constituye uno de los principio informadores del Juicio y representa una de la columna del sistema acusatorio, la misma se contrae a la necesidad de que la prueba sea vertida en audiencia de viva voz, lo que da paso y hace posible la inmediación y la contradictoriedad, lo anterior explica que el informe que haga un investigador de la Defensoría Pública que no esté avalado o respaldado por prueba que puedan válidamente ser sometida al contradictorio carece de eficacia jurídica y el informe como tal no surte efecto que pueda conducir a resolver el conflicto surgido, partiendo de que el artículo 312 del Código Procesal Penal establece cuales pruebas documentales pueden ser incorporadas al juicio por su lectura, dentro de la que no se encuentra el informe aludido;”

Considerando, que de lo antes transcrito por la Corte se puede observar, que contrario a lo expuesto por el recurrente, ésta dio motivos de las razones que tuvo el tribunal de primer grado para retenerle responsabilidad penal al mismo, el cual fue condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente, entre éstas las testimoniales, pruebas éstas que arrojaron la certeza de que el recurrente fue el autor del hecho; que, en la especie, y de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio y confirmados por la Corte a-qua se infiere su participación en el mismo;

Considerando, que respecto a lo alegado por el recurrente, referente a la entrevista de la menor, dicho argumento, fue debidamente respondido por la Corte a-qua, al establecer que : “Que como bien lo señala la resolución 3687 de la Suprema Corte de Justicia, el principio V de la Ley 136-03 consagra el interés superior del niño, niña y adolescente, que se contrae a la necesidad de tomar en cuenta la condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo y la necesidad de priorizar sus derechos frente a los derecho de las personas adultas, en ese mismo orden se debe acotar que el interés de que el niño, niña o adolescente, víctima o testigo de un caso penal seguido a un adulto, sea interrogado por una jurisdicción especializada tiene como propósito reducir al mínimo los riesgos de victimización primaria y secundaria que puedan producirse por la multiplicidad de exposición de los hechos, de esto se infiere que la protección está dirigida al niño, niña o adolescente y que si bien el artículo 282 de la Ley 136-03, contempla la comisión rogatoria por parte del juez apoderado, la cual pudiera estar acompañada del interrogatorio, lo cierto es que esta última parte, no tiene un carácter imperativo, tomando en cuenta que las partes pudieran en el debate público y contradictorio atacar esa entrevista presentado cualquier tipo de prueba en contrario a fin de desacreditar su contenido, o mejor dicho, las versión ofrecida por el menor ante la jurisdicción especializada, de ahí que no puede asumirse como una violación al derecho de defensa del acusado el hecho de que la entrevista se efectuara sin la presencia o participación del recurrente, pero tampoco puede asumirse como una prueba obtenida de manera ilegal, toda vez que la misma fue realizada por el órgano correspondiente el cual solo necesita de la solicitud que pueda hacerle el Tribunal que se encuentre apoderado del asunto o en su defecto por parte del Ministerio Público, durante la fase preliminar de la investigación, tal y como ha sucedido en el caso de la especie”;

Considerando, que asimismo la referida corte, al examinar la violación invocada, respecto a la entrevista de la menor, también dio por establecido que: “Que en adición a lo anterior y para mayor abundamiento conviene decir, que la entrevista a la menor víctima se efectuó a las 11:35 A. M. del día 19 del mes de junio del año 2013, fecha en la que el recurrente no había sido aún detenido, lo que quiere decir que la entrevista que solicitara el Ministerio Público, en ese estado del proceso tenía como única razón buscar los medios que le permitieran iniciar una investigación ante el conocimiento que tenía de la ocurrencia de un hecho considerado como delictivo, por lo que improcedente sería pensar que en tales condiciones habría que contactar al hoy recurrente a fin de que sometiera el listado de preguntas cuando la necesidad de la entrevista buscaba la versión oficial de la menor acerca del posible autor del hecho”; de modo que esta Segunda Sala comparte el criterio aquí externado, desestimando lo invocado por el recurrente;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada, así como del recurso de casación interpuesto por el imputado recurrente, se evidencia que la Corte a-qua, al responder de la forma en que lo hizo, estableció de forma fehaciente la responsabilidad penal del imputado, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el imputado recurrente ante esta Corte de Casación, por lo que procede desestimar su recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ali Yean, haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en el paraje de Los Arroyos, S/N, de la provincia de Pedernales, imputado, contra la sentencia núm. 00078-14, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de junio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la referida sentencia por las razones antes citadas;

Tercero: Se exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 157

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Agustín Yenyete.
Abogado:	Lic. Braulio Rondón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Rafael Agustín Yenyete (o Minyeti) Ravelo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-0933693-3, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 39, del municipio Villa Montellano, provincia de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2014-00596, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Jazmín Vásquez Febrillet, por si y por el Licdo. Braulio Rondón, defensores públicos, quienes actúan a nombre y representación

del imputado recurrente Rafael Agustín Yenyete (o Minyete) Ravelo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Braulio Rondón, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de diciembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 21 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de marzo de 2014, fue presentada la acusación en contra del señor Rafael Agustín Yenyete o Minyete Ravelo, por supuesta violación al artículo 396 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; y artículo 330 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de agresión sexual;
- b) que para decidir sobre el fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm.

00245/2014, el 3 de septiembre de 2014, y su dispositivo reza de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declara al señor Rafael Agustín Yeyente Ravelo, de generales que constan precedentemente, culpable de violar las disposiciones del artículo 396 letras a y b de la Ley 136-03, que tipifica y sanciona la infracción de abuso físico y psicológico, en contra de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Frayni Rivas Batista, por haber sido demostrada la acusación en su contra más allá de toda duda razonable, en virtud del artículo 338 del Código Penal Dominicano. **SEGUNDO:** Condena al imputado Rafael Agustín Yeyente Ravelo, a cumplir la pena de dos (02) años de prisión a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud disposiciones contenidas en el artículo 396 de la Ley 136-03. **TERCERO:** Exime al imputado Rafael Agustín Yeyente Ravelo, del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido en su defensa técnica por un letrado adscrito a la Defensoría Pública”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación, núm. 627-2014-00596, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de noviembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica el recurso de apelación interpuesto a las once y cinco (11:05) horas de la mañana, del día veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público adscrito a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Puerto Plata, ubicada en el tercer nivel del Palacio de Justicia de la ciudad de Puerto Plata, en representación del señor Rafael Agustín Yeyente Ravelo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Villa Montellano, en contra de la sentencia núm. 00245/2014, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido admitido por resolución administrativa; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los

motivos expuestos en esta decisión y en consecuencia confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Exime de costas el proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada: es infundada porque se violentó el derecho de defensa del imputado, el principio de separación de funciones, principio de legalidad y debido proceso así como el principio de presunción de inocencia; que la corte incurrió en el mismo error que primer grado al establecer que los elementos de prueba son suficientes para enervar la presunción de inocencia que favorecía al imputado; que de las pruebas aportadas por el Ministerio Público no es posible deducir la culpabilidad del imputado; que se le acusa de supuesta violación de los artículos 330, 333 del Código Penal y 396 literal c de la Ley 136-03 no estando contemplados en la acusación los literales a y b del referido artículo y ley, de lo cual se hace evidente que no solo no existe correlación entre la acusación y la sentencia, sino que no se probó la acusación presentada por el Ministerio Público, por lo que el tribunal debió absolver al imputado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“a) que la defensa técnica de la parte recurrente alega un único motivo en su recurso de apelación que es violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Indica en síntesis, la defensa técnica del recurrente en el desarrollo del medio que se examina, el tribunal a-quo inobservó el principio de presunción de inocencia, ya que no obstante no existir configuración de tipo penal alguno, impuso sentencia condenatoria al señor Rafael Agustín Yenyete Ravelo. ...”; b) que el motivo indicado no debe de prosperar. En síntesis alega la defensa técnica de la parte recurrente, que el tribunal a-quo ha inobservado el principio de presunción de inocencia, ya que al no existir configurado el tipo penal que contiene la acusación, se dictó sentencia condenatoria; c) que examinada la acusación formulada por el ministerio público, indica el tribunal a-quo: “Resulta que en fecha 04/10/2014, siendo las 11:30 AM, resultó detenido en flagrante delito el nombrado Rafael Agustín Minyete Ravelo, por el hecho de este haber sido sorprendido en la casa ubicada en la calle Principal del Tamarindo de Monte Llano, de esta ciudad de Puerto Plata,

la cual pertenece a la señora Grimaldy Batista López, donde este aprovechó su ausencia penetrando a la misma, dirigiéndose hacia la habitación donde estaba la menor Frayni Rivas Batista, de (8) años, cuando la señora Grimaldy, entró a su casa encontró al imputado que está asustado y nervioso, él le dijo que lo excusara, pero que él andaba buscando el niño de ella de 5 años para que él le hiciera un mandado, él volvió a pedirle excusa y le dijo que no lo volvía hacer, al ella ver su actitud de estar nervioso y ver su niña en la habitación, ella le tiró con un cuchillo, pero no lo agredió, él inmediatamente se echó a correr, ella le calló detrás y le lanzó una piedra agrediendo en la cabeza, luego fue a preguntarle a su hija que él le había hecho y la niña le respondió que él le bajó los pantalones, que le estaba sacando la lengua y que cuando ella le dijo que iba llamar la vecina él le tapaba la boca, pero que ella forcejeaba con él y que la misma le tiró con una correa y le tiró varios muñecos encima, por lo que le ha dado la calificación jurídica de violación a los artículos 396 de la Ley 136-03 que tipifica y sanciona el ilícito penal de abuso sexual, físico y psicológico y 330 del Código Penal que tipifica y sanciona la agresión sexual”; d) que indica la defensa técnica sobre la referida acusación presentada por el ministerio público, que en contraposición al hecho que se indica en la acusación que la testigo Grimaldy Batista López, madre de la menor, indica que “luego fue a preguntarle a su hija que él le había hecho y la niña le respondió que él le bajó los pantalones, que le estaba sacando la lengua y que cuando ella le dijo que iba llamar la vecina él le tapaba la boca, pero que ella forcejeaba con él y que la misma le tiró con una correa y le tiró varios muñecos encima”; testimonio que se contrapone al testimonio de la menor, que es el testigo esencial del proceso, quien indicó, que “él entró a mi casa, yo estaba viendo televisión y él pensaba que mi hermano estaba ahí, y yo le dije mi hermano no está aquí váyase, que a mi mamá no le gusta que entren gente, él se paró y yo le estaba dando, él me agarró por la espalda y por la blusa, no me tocó, me agarró por la blusa, y después llegó mi mamá y le dio una pedrada, que no la violó, no le hizo amenaza, no le he vuelto a ver, que le tiene miedo y que se siente bien”, lo que implica que de la declaración de la menor presentada como prueba, no se deducir ningún daño físico, sexual y psicológico, a la menor, que no existe pericia psicológica para acreditar el daño psicológico de la menor, como ha establecido el tribunal a quo; e) que ponderada la referida acusación, si bien es cierto que no existe daño sexual, lo cual la corte lo puede comprobar el testimonio de la propia menor, así como el de la madre de la misma,

si existe un daño físico, porque el hecho de que el imputado, agarrara la víctima por la espalda y por la blusa, lo que hizo que la menor reaccionara defendiéndose golpeando al imputado por la acción que este le estaba realizando, constituye una agresión o violencia física, que es aquel acto que realiza la persona hacia otra, ya sea físico, cuando la persona agrede a otra, y en cuanto al daño psicológico, de acuerdo a los expertos en la materia, siempre que existe una agresión física conlleva un daño psicológico y para probar el mismo, no se requiere necesariamente la prueba pericial, ya que del contexto de los propios hechos, se puede extraer el daño psicológico que se configura mediante la perturbación profunda del equilibrio emocional de la víctima, que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso y que entrañe una significativa descompensación que altere su integración en el medio social, lo cual se deriva del comportamiento nervioso que exhibió la menor en la entrevista que se realizara; f) que de todo ello se deduce que tal y como comprobó el tribunal a-quo, en el caso de la especie, se encuentran configurados los elementos constitutivos de la infracción, enmarcada en los artículos artículo 396 letras a y b de la Ley 136-03, que tipifica y sanciona la infracción de Abuso Físico y Psicológico, en contra de Niños, Niñas y Adolescentes, como son a. Elemento Material: aportado en la especie, al haber sido demostrado que el imputado agredió físicamente y psicológicamente a la niña objeto de este proceso, al penetrar a su casa mientras ella se encontraba sola, sin hacer caso al pedido de la niña para que se fuera porque ella estaba sola forcejeando con dicha niña, agarrándola por la blusa y la espalda y tapándole la boca para que no llamara a la vecina, lo que provocó alteración en el comportamiento de la niña y nerviosismo teniendo la madre que llevarla al psicólogo porque no quería ir a la escuela; aún a la fecha cuando habla de lo sucedido se pone nerviosa y llora no queriendo hablar, conforme se evidencia en la entrevista que le realizaron al efecto, lo que trae a su persona perjuicio físico y secuelas de naturaleza psicológicas; b. Elemento Legal: que lo constituyen las previsiones contenidas en el artículo 396 letras a y b de la Ley 136-03, el que califica como atípica la actuación llevada a cabo por el imputado, al instituir y sancionar la infracción de agresión física y psicológica, cometida por un adulto en las condiciones que lo hizo el imputado, por tratarse de una niña de 8 años de edad, de donde se desprende su estado de vulnerabilidad frente a una persona superior a la niña, por su edad y contextura física; c. Elemento Moral: Constituido en la

especie al ser de conocimiento general y por ende para el imputado que los hechos cometidos, están prohibido por la ley, siendo comprobado su conocimiento por haber pedido excusa a la madre de la niña en reiteradas ocasiones expresándole que no lo volvía hacer más, y por el hecho de que las leyes se reputan conocida para todos; g) que en caso de la especie existe correlación entre acusación y la sentencia, ya que el tribunal a-quo ha tenido como acreditado los hechos contenidos en la acusación, en lo que se refiere a lo estatuido por esta corte de apelación, conforme el artículo 336 del Código Procesal Penal, por lo que el medio que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado; h) Que el artículo 338 del Código Procesal Penal dispone...; i) Por los motivos expuestos es procedente rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación y confirmar el fallo impugnado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de lo antes transcrito por la Corte se puede observar, que contrario a lo expuesto por el recurrente, ésta dio motivos suficientes al examinar el recurso de apelación interpuesto por este, encontrando en las razones que tuvo el tribunal de primer grado para retenerle responsabilidad penal al mismo, justificaciones válidas y pertinentes, siendo condenado el imputado recurrente Rafael Agustín Yenyete o Minyeti Ravelo, en base a las pruebas depositadas en el expediente, entre éstas las testimoniales, pruebas éstas que arrojaron la certeza de que cometió el hecho que se le imputa, en perjuicio de la menor de ocho años de edad;

Considerando, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen;

Considerando, que en la especie, contrario a lo denunciado por el recurrente, la Corte a-qua consideró que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en ninguna de las violaciones

alegadas por este ni habersele vulnerado su derecho de defensa ni el debido proceso, quedando fehacientemente demostrado su participación en la comisión del hecho, por lo cual tampoco se violentó el principio de la presunción de inocencia;

Considerando, que, del examen de la sentencia impugnada, se desprende que la misma al valorar de manera integral las pruebas aportadas al proceso, brinda un análisis lógico y objetivo, por lo que no resulta manifiestamente infundada;

Considerando, que del estudio comparado de los argumentos expuestos en el memorial y de los motivos dados por la Corte a-qua, se deriva que la sentencia de que se trata no ha incurrido en las violaciones invocadas por el recurrente en su recurso, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Agustín Yenyete (o Minyeti) Ravelo, contra la sentencia núm. 627-2014-00596, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la referida sentencia por las razones antes citadas;

Tercero: Se exime al recurrente al pago de las costas, por estar asistido por la Oficina de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 158

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Heriberto Concepción.
Abogado:	Lic. Braulio Rondón.
Recurrido:	Melvin Polanco Polanco.
Abogado:	Lic. Obdulio Antonio Placido Payero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril de 2016, año 173o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Heriberto Concepción, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 6, sector Altos de Chavón, provincia Puerto Plata, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 627-2014-00597 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Marleidy Altagracia Vicente, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública por sí y por el Lic. Braulio Rondón, defensor público, actuando en representación del recurrente Heriberto Concepción, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Obdulio Antonio Placido Payero, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Melvin Polanco Polanco, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Braulio Rondón, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 1 de diciembre de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 19 de agosto de 2015

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que el hoy recurrente e imputado señor Heriberto Concepción, fue acusado, por supuesta violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el ilícito penal de golpes y heridas voluntarios que causan lesión permanente, en perjuicio

de Melvin Polanco Polanco, a quien le produjo lesión permanente en la mano izquierda;

- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual en fecha 3 de septiembre de 2014, dictó la sentencia penal número 00243-2014 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Heriberto Concepción, de generales que constan precedentemente, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 parte in médium del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona la infracción de golpes y heridas voluntarios que causan lesión permanente, en perjuicio del señor Melbin Polanco Polanco, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con lo dispuesto en el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Heriberto Concepción, a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión menor, a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las previsiones del artículo 309 parte in médium del Código Penal Dominicano, así como de las disposiciones contenidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Exime al señor Heriberto Concepción, al pago de las costas penales del proceso, por figurar el mismo asistido por un letrado adscrito a la Defensa Pública, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena y de perdón judicial, solicitadas por la defensa técnica, por los motivos expuestos; **QUINTO:** Condena a Heriberto Concepción, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Melbin Polanco Polanco, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por estos a consecuencia del ilícito perpetrado en su perjuicio; **SEXTO:** Condena al señor Heriberto Concepción, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor y en provecho de los abogados de la parte querellante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, en virtud de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil”;

- c) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia núm. 627-2014-00597 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de noviembre de 2014, ahora impugnada, y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: Ratifica el recurso de apelación, de fecha 23 del mes de septiembre del año 2014, interpuesto por la defensa técnica, Licdo. Braulio Rondón, defensor público del departamento judicial de Puerto Plata, a nombre y representación del señor Heriberto Concepción, en contra de la sentencia penal número 00243-2014, dictada en fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido admitido mediante resolución administrativa dictada por esta Corte de Apelación; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos en esta decisión; **Tercero:** Exime al imputado, el señor Heriberto Concepción, de las costas del proceso y lo condena al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los Licdos. Obdulio Antonio Placido Playero, conjuntamente con la Licda. Sandely Hernández Vargas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada (Artículo 426.3 C.P.P.); Que la sentencia objeto del presente recurso, resulta ser manifiestamente infundada, ya que se violentó el derecho de defensa del imputado, el principio de separación de funciones, principio de legalidad y debido proceso así como el principio de presunción de inocencia; que la Corte a-quo incurrió en el mismo error que incurrieron los jueces del fondo al establecer que los elementos de pruebas son suficientes para enervar la presunción de inocencia que favorecía al imputado; que la Corte no tomó en cuenta lo que establece la doctrina y la jurisprudencia las que observan estos criterios (la persistencia incriminatoria, incredulidad subjetiva y las corroboraciones periféricas), para valorar al testigo víctima de manera global o sea como un trípode donde cada elemento toma el lugar de cada pata, por lo que ausentándose una pata, en este caso las corroboraciones periféricas, es evidente que no

es sostenible para sustentar sentencia condenatoria el testimonio de la víctima desarrollado en el tribunal imponiéndose así la sentencia absolutoria por no haberse sobrepasado la duda razonable e imponiéndose la presunción de inocencia, ya que este fue el único elemento probatorio aportado por el Ministerio Público tendente a probar los hechos; de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, no es posible deducir culpabilidad en torno al señor Heriberto Concepción”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que, contrario a lo expuesto por el recurrente, tanto de los motivos en que éste sustenta su recurso, así como de los motivos dados por la Corte a-qua, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que ésta hizo un adecuado análisis, lógico y objetivo, del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente, no incurriendo en desnaturalización ni en violación a la ley, que la sentencia impugnada no ha incurrido en las violaciones invocadas por el recurrente en su recurso, por lo que procede desestimar el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Heriberto Concepción, contra la sentencia núm. 627-2014-00597 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida, por las razones antes citadas;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 159

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lenín García Torres.
Abogada:	Licdas. Julissa Rosario Durán y Patricia V. Suárez Núñez.
Recurridos:	Miguelina Céspedes Ledesma y compartes.
Abogado:	Dr. José Rafael Cerda.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lenín García Torres, dominicano, mayor de edad, casado, militar, portador de la cédula de identidad núm. 001-1170311-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, imputado, la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), entidad estatal, con su domicilio social principal en la ciudad de Santo Domingo, tercero civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A.,

sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la ciudad de Santo Domingo y sucursal en la avenida 27 de Febrero núm. 61, edificio Metropolitano III, cuarto piso, de la ciudad de Santiago, compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 0399/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Mario Fernández, actuando a nombre y en representación de los recurrentes, Lenín García Torres, Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) y Seguros Banreservas, S.A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Julio Chivilli Hernández, por si y por el Licdo. Néstor Julio Pérez Peña, actuando a nombre y en representación de Melania Rosario de la Rosa y Ángel Luis Hernández Guillén, este último representado por su madre Tomasina Guillén, querellantes y actores civiles, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por las Licdas. Julissa Rosario Durán y Patricia V. Suárez Núñez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de octubre de 2014, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Julio Chivilli Hernández, actuando a nombre y representación de Ángel Luis Hernández Guillén, representado por su madre Tomasina Guillén, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de abril 2015;

Visto la resolución núm.2127-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 2014, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 1 de marzo de 2006, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera que conduce de Tamboril a Santiago, en la sección de Guazumal, entre el jeep marca Nissan, color verde, placa núm. OC-00172, propiedad de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), asegurado por Seguros Banreservas, S. A., conducido por Lenín García Torres, y la motocicleta marca Honda C70, conducida por Miguel Antonio Céspedes Ledesma, el cual iba acompañado de Ángel Hernández Damián, resultando los ocupantes de la motocicleta con lesiones que le produjeron la muerte;
- b) que fue apoderado del proceso el Juzgado de Paz del municipio de Lacey al Medio, el cual dictó la sentencia num.36-2007, el 27 de julio de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente:

“En el aspecto penal. **PRIMERO:** Se declara al imputado Lennín Leónidas García Torres no culpable por no haber pruebas suficientes de su culpabilidad en el accidente de tránsito por lo que este tribunal determina que el señor Lennín Leónidas García Torres no ha violado las disposiciones de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Declara en cuanto al señor Lennín Leónidas García Torres las costas penales de oficio. En cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** En cuanto a la forma se acoge como buena y válida la constitución en actor civil por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a las leyes procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en daños y perjuicios incoada por Miguelina Céspedes Ledesma, Jenny Céspedes Vargas, representadas por su abogado Dr. José Rafael Cerda y del señor Luis Hernández Javier, Ángel Luis Hernández Guillén, Sobeyda de los Ángeles Hernández Jiménez y Tomasina Guillén representados por su abogado el licenciado Julio Chivilli Hernández, en contra del señor Lennín Leónidas García Torres y Autoridad Metropolitana de Transporte (Amet) y con oponibilidad a la compañía de Seguros Banreservas, S. A., toda vez que no se

ha podido probar que él fue el que ocasionó el accidente; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas civiles del proceso; **CUARTO:** Se fija la lectura íntegra de la sentencia para el día tres (3) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), a las 10:00 A. M., horas de la mañana; **QUINTO:** Las partes presentes y representadas y testigos presentes citados por audiencia para la lectura íntegra de la sentencia”;

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0140-2009-CPP el 13 de febrero de 2009, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Ratifica la regularidad en cuanto a la forma, de los recursos de apelación interpuestos por: 1) siendo las 4:15 P. M., del día diecisiete (17) de agosto del año dos mil siete (2007), por la licenciada Magalys Sánchez Guzmán, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago; 2) siendo las 2:15 P. M., del día veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil siete (2007) por el licenciado Julio Chivilli Hernández, en nombre y representación de Luis Hernández Javier, en contra de la sentencia núm. 36-2007 de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Lacey al Medio; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar los recurso de apelación, acoge como motivo válido al violación la falta, contradicción e ilogicidad de la sentencia al tenor de lo establecido en el artículo 417.2 del Código Procesal Penal y en consecuencia anula la sentencia recurrida, y en virtud del artículo 422 (2.2) del mismo código, ordena la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas, ante un tribunal distinto del que dictó la decisión del mismo grado y departamento judicial; **TERCERO:** Se envía el presente proceso por ante el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, a los fines de que se celebra un nuevo juicio para una nueva valoración de todas las pruebas; **CUARTO:** Las costas deben eximirse cuando el vicio que ocasionó la revocación de la sentencia es responsabilidad de los jueces”;

- d) que al ser apoderado el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, éste dictó la sentencia núm. 392-2013-00023 el 2 de diciembre de 2013, con el siguiente dispositivo:

“En el Aspecto Penal: **PRIMERO:** Que debe acoger en cuanto a la forma el escrito de acusación del Ministerio Público, por estar la misma hecha conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge de manera parcial las conclusiones del Ministerio Público y por vía de consecuencia se declara al señor Lenin Leónidas García Torres, en su calidad de imputado, manifestar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1170311-2, domiciliado y residente en la calle Félix María Ruiz No 24, Los Trinitarios Segundo, Santo domingo Este. R.O., culpable de violar los artículo 49.1 y 65 de la Ley 241 y sus modificaciones sobre Tránsito de vehículos de Motor, en perjuicio de quienes en vida respondían al nombre de Ángel Damián Fernández y Miguel Antonio Céspedes al retenerle la falta de manejo descuidado y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000.000.00), tomando circunstancias atenuantes a su favor, más al pago de las costas penales a favor del Estado dominicano. En el aspecto civil; **TERCERO:** Que debe declarar y declara como buena y válida en cuanto a la forma la querella y constitución de acción civil presentada por el menor Ángel Luis Hernández Guillén, el cual está siendo representado por su madre Tomasina Guillén y el señor Luis Hernández Javier (fallecido), representado por la señora Melania Rosario, en calidad de esposa por haber cumplido con las formalidades de ley, en contra del señor Lenín Leónidas García Torres, Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) y Seguros Banreservas; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condenan de manera conjunta y solidaria al señor Lenin Leónidas García Torres, por su propio hecho, en los términos de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, en calidad de propietaria del vehículo conducido por el imputado, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000.000.00) a favor de los reclamantes, Ángel Luis Hernández Guillén (menor), el cual está siendo representado por su madre Tomasina Guillén y la señora Melania Rosario de la Rosa, en calidad de esposa del fallecido Luis Hernández

Javier, con la distribución de valores de la manera siguiente: La suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000.000.00) a favor de la señora Tomasina Guillén Rudecindo y la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000.000.00) a favor de la señora Melania Rosario de la Rosa, como justa indemnización por los daños recibidos morales sufridos a causa de la pérdida de sus seres queridos; **QUINTO:** Que debe condenar y condena a los Lenin Leónidas García Torres y a la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), al pago de las costas civiles en provecho del licenciado Julio Civilli Hernández, abogado el cual afirma estarla avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica, por mal fundada y carente de base legal; **SÉPTIMO:** La presente sentencia se declara oponible hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros Banreservas S.A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado; **OCTAVO:** La presente lectura integral vale notificación de las partes presentes y representadas, ordenando la entrega en físico de la presente decisión a todas las partes del proceso”;

- e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, núm. 0399/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de agosto de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Lenín Leónidas García Torres; La Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); y la entidad comercial Seguros Banreservas S. A., ésta última representada por el señor Héctor Manuel de Jesús Saba Pantaleón; por intermedio de los licenciados Guillermo García y Patricia Suárez Núñez; en contra de la sentencia núm. 392-2013-00023 de fecha 2 del mes diciembre del año 2013, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 1, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago (sic); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas generadas por su impugnación”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: “Violación del ordinal 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal: sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y supra nacional. Errónea aplicación de los artículos 8, 44 numeral 11, 148, 149 y 421 del Código Procesal Penal; artículo 69.2 de la Constitución Dominicana y artículos 1.1, 8.1 y 25 de la CADH (principio del plazo). Contrario a lo expuesto por la Corte a-qua para rechazar el pedido de extinción de la acción penal, los recurrentes sí le aportaron la prueba de ese alegato, la cual describieron en la página 19 de su escrito de apelación, con el número 3, consistente en la sentencia incidental núm. 392-2012-00010, de fecha 31 de mayo de 2012, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. 1, del municipio de Santiago y la utilizaron como fundamento en el párrafo final de la página 9 de dicho escrito. Por lo tanto la Corte a-qua no valoró la prueba, por la cual rechazó el pedimento, incurriendo con ello en violación al artículo 421 del Código Procesal Penal, el cual dispone que “La Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore. Desde abril de 2006, fecha de inicio del proceso, a la fecha del conocimiento de la apelación, agosto 2014, habían transcurrido 8 años y 4 meses, sin que el proceso tuviese una sentencia definitiva y sin que la dilatación fuese atribuida al imputado, traspasando enormemente el plazo indicado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, por todo lo cual procedía que la Corte a-qua pronunciara la extinción de la acción penal, lo cual no hizo. En ese sentido, los juzgadores han obviado el artículo 149 del Código Procesal Penal, el cual dispone que una vez haya vencido el plazo de duración máxima del proceso, los jueces de oficio o a petición de parte declaran extinguida la acción penal, lo que implica que el legislador le ha dado la facultad de examinar este aspecto motus proprio, aún cuando las partes no lo soliciten, pues se trata de una garantía a favor del justiciable. Máxime cuando se aportó la prueba para ello y aún en el caso en que no se hubiese hecho, estas son del dominio de los magistrados pues todas las actuaciones de un proceso reposan en el expediente a cargo del tribunal y son recogidas mediante actas de audiencias levantadas al efecto. Lo expuesto precedentemente, es lo que la Constitución Dominicana consagra como tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 69 y en los artículos 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana de

Derechos Humanos, entendida esta “como un derecho de salvaguarda judicial de los derechos legítimos” especialmente, en el numeral 2 del artículo 69, donde dispone el derecho a ser oído en un plazo razonable, lo cual también encontramos en el artículo 8 del Código Procesal Penal, para el caso en particular, se han violentado estas disposiciones y conforme este último precepto legal, el imputado tiene derecho a presentar recurso pidiendo la aplicación de la norma y la garantía de sus derechos fundamentales. Por otra parte, el Tribunal a-quo, se refiere incorrectamente al principio de presunción de inocencia, cuando sobre ese aspecto debe aplicarse el principio de favorabilidad de la norma al titular del derecho, estableciendo en el artículo 74 numeral 4 de la Constitución, con lo cual la Corte a-qua ha inobservado este precepto legal. Este principio de favorabilidad, refiere a su vez a los principios pro libertatis y pro homine, los cuales establecen pautas o criterios hermenéuticos, según los cuales deben aplicarse siempre la norma más amplia y acogerse a la interpretación extensiva cuando se trata de reconocer o consagrar un derecho en particular. En aplicación de esas jurisprudencias y habiendo destacado que el imputado en modo alguno ha utilizado vías y acciones dilatorias tendientes a obstaculizar el desarrollo del presente proceso, sino que ha estado presente ante los múltiples requerimientos de los tribunales por esos largos 8 años y 4 meses que ya han transcurrido, procede que esta Suprema Corte de Justicia revoque la sentencia de la Corte a-qua y declare la extinción de la acción penal como garantía de los derechos constitucionales del encartado Lenín García Torres, conforme lo estipulado por los artículos 8, 44 numeral 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal y 69 numeral 2 de la Constitución; **Segundo Medio:** Inobservancia del artículo 78 numeral 6 del Código Procesal Penal, artículo 69.2 de la Constitución Dominicana, artículo 8.1 de la CADH, artículo 14.1 del PIDCP (derecho a la imparcialidad del juzgador). La Corte a-qua, ha conocido dos recursos de apelación con respecto al caso de la especie. El primero fue el 13 de febrero de 2009, en el cual participó la magistrada Brunilda Castillo de Gómez, dictando la sentencia núm. 0140-2009-CPP, mediante la cual anularon la decisión de primer grado que había declarado no culpable al encartado y ordenaron la celebración total de un nuevo juicio por ante el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago. En el segundo, que es el que hoy se recurre en casación, la magistrada Brunilda Castillo de Gómez también integró el tribunal, pero esta vez como Juez

Presidente, no obstante la advertencia de la defensa técnica en ese sentido. Evidentemente, con esta actuación La Corte a-qua ha inobservado las disposiciones del artículo 78 numeral 6 del Código Procesal Penal, pues luego de haber intervenido y emitido decisión anterior sobre esta misma causa (revocando una sentencia absolutoria que favorecía al imputado) y obviando la advertencia de la defensa técnica del imputado, se avocó al conocimiento de la segunda apelación en vez de inhibirse como manda este precepto legal, concluyendo con una sentencia que ratifica una condenación totalmente injusta e ilegal. Que esto es una consecuencia directa del llamado a la imparcialidad de los jueces, con lo cual la Corte a-qua, no solo ha violentado las disposiciones del artículo 78 numeral 6 del Código Procesal Penal, sino también lo dispuesto por los artículos 69.2 de la Constitución Dominicana, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Por lo tanto, la sentencia objeto del presente recurso es manifiestamente infundada y debe ser revocada, por violentar disposiciones de orden Constitucional y supra nacional, que constituyen verdaderamente garantías para los justiciables; **Tercer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de los artículos 143 y 335 del Código Procesal Penal, sobre normas relativas a la intermediación, concentración, publicidad del juicio y de los plazos. La Corte admite que existió violación al artículo 335 del Código Procesal Penal y lo justifica con otra violación a la ley, específicamente al artículo 143 del Código Procesal Penal, el cual dispone que los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por ese código. Conforme su argumento, pareciese que el cumplimiento de los plazos que establece el Código Procesal Penal, solo es obligatorio para las partes, más no para los jueces. Si el tratamiento que se le otorga al tribunal que no produzca su lectura íntegra del fallo dentro de los 5 días, no conlleva la nulidad del juicio, si lo hace dentro de un plazo razonable. La realidad es que nunca se ha visto una decisión declarando admisible un recurso interpuesto fuera del plazo fijado por la ley, por haberlo hecho dentro de un plazo razonable. La Corte de Apelación de Santiago realiza una distinción que no lo prevé el artículo 335 del Código Procesal Penal, al indicar que la vulneración de esta norma no conlleva la nulidad del juicio ni de la sentencia y que lo indispensable es que la lectura de la sentencia se produzca dentro de un plazo razonable, concepto totalmente genérico y ambiguo, pues que significa para este tribunal un plazo razonable,

cuando la sentencia le fue notificada a los recurrentes dos meses después, sin que nunca se produjera la lectura ni se citaran las partes para tales fines. Siendo por demás dicha distinción en perjuicio del imputado, en razón de lo cual procede casar la sentencia. De modo y manera que para la Suprema Corte no es un plazo razonable emitir la sentencia casi un mes después sin citar a las partes, menos lo será dos meses después como ocurrió en el caso de la especie. Por lo cual debe ser acogido el presente medio de impugnación, pues la sentencia de segundo grado es manifiestamente infundada; **Cuarto Medio:** Indemnización desproporcional y desnaturalización de los hechos. Que la Corte a qua al referirse a la queja de los hoy recurrentes sobre la falta de motivación en cuanto a la indemnización ordenada a favor de las víctimas, consistente en el pago de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), distribuidos en Un Millón De Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Ángel Luis Hernandez Guillén (menor hijo fallecido Ángel Damián Hernandez), representado por su madre Tomasina Guillén Rudecindo y Un Millón De Pesos (RD\$1,000,000.00) para la señora Melania Rosario de la Rosa, en calidad de esposa del fallecido Luis Hernández Javier, este último padre de la víctima Ángel Damián Hernández, fallecido en el accidente, por no haberse hecho una valoración correcta de la relación existente entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento de los perjuicios sufridos, estableció en la página 8 de su decisión que dicha suma no es desproporcionada, limitándose a transcribir la distribución hecha por el juez de primer grado, lo que en modo alguno suple el deber de los jueces de motivar clara y suficientemente sus sentencias. Además indica la Corte a qua que dicha suma no es desproporcionada porque como consecuencia del accidente murieron dos personas, sin embargo la indemnización otorgada por el juez de primer grado solo fue para los familiares de uno de los muertos, del señor Ángel Damián Hernández, por lo tanto, si bien es cierto que los jueces tienen un poder discrecional para tales fines, no menos cierto es que también deben evitar el enriquecimiento ilícito o la arbitrariedad en ese aspecto. Todo ello evidencia una insuficiencia de motivación en este aspecto y, por ende, la violación del artículo 24 del Código Procesal Penal y del párrafo 19 de la resolución 1920-2013 de la Suprema Corte de Justicia, los cuales consagran uno de los principios fundamentales que rigen la administración de la justicia penal en la República Dominicana, la obligación de los jueces de motivar en hecho y derecho sus decisiones,

indicando de forma clara y precisa los fundamentos de la misma. La Corte a qua rechazó el medio de falta de motivación en cuanto al fondo del caso, expresando en la página 7 de su sentencia núm. 0399-2014, que “de modo y manera que la decisión está motivada y razonada, en cumplimiento de los artículos 24 del Código Procesal Penal, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos;”, asumiendo como suyos los argumentos que hizo el juez de primer grado, sin embargo este juzgador incurrió en desnaturalización de los hechos, específicamente de las declaraciones del imputado, utilizándolas para perjudicarlo. Como se observa, el imputado manifestó que hizo un giro a la derecha y que no obstante esto, el motor se le estrechó en la parte frontal del vehículo por la alta velocidad a la que transitaban, siendo esto muy distinto a lo asumido por el juzgador. De igual forma, el encartado no manifestó que las víctimas quedaron debajo de su vehículo. Por ende, es evidente la desnaturalización de las declaraciones de este y el perjuicio causado como consecuencia de ello”;

Considerando que los recurrentes en su primer medio solicitan la declaratoria de extinción del proceso en virtud de los artículos 8, 44 numeral 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal y 69 numeral 2 de la Constitución; y exponen la errónea aplicación de dichos artículos y de los artículos 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Principio del plazo razonable); que la corte debió pronunciar la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo sin que el proceso tuviese una sentencia definitiva y sin que la dilación fuese atribuida al imputado, traspasando enormemente el plazo indicado en el artículo 148 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad;

Considerando, que respecto a la excepción de extinción por vencimiento máximo de duración del proceso se sostiene que el artículo 148 del Código de Procesal Penal, dispone que todo proceso tendrá una

duración máxima de tres años, contados a partir del inicio de la investigación, plazo que sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria para la tramitación de los recursos, vencido el cual, el Juez o Tribunal, de oficio o a petición de parte, declarará extinguida la acción penal; que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado;

Considerando, que la Corte a-qua, al examinar la solicitud de extinción solicitada por los recurrentes dijo:

“La Corte ha dicho anteriormente (fundamentos 3 y 4, sentencia núm. 0351/2011 del 9 de septiembre) que a los fines de examinar si se produjo la extinción de un proceso con base en la regla del 148 del Código Procesal Penal (duración máxima) no es suficiente con hacer un cálculo matemático desde el inicio del proceso hasta la fecha en que se haga la petición, sino que resulta indispensable establecer si la causa de

la demora en el conocimiento del caso le son atribuibles a quién hace la petición. Por ejemplo, si el imputado solicita la extinción sobre la base de que ya el proceso tiene 5 años y no ha finalizado, para que la petición tenga éxito, resulta indispensable que se pruebe que no fue el imputado quién entorpeció el conocimiento del asunto para luego beneficiarse de la extinción, y la prueba de esa circunstancia le corresponde al solicitante porque todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo. Nótese que no se le pide al imputado que pruebe su inocencia. No se le pide que produzca prueba sobre la no comisión de los hechos (lo que sería contrario a la presunción de inocencia). Se le pide que pruebe un alegato (de extinción) que es distinto de la culpabilidad, lo que no ha hecho en el caso singular; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado, y también la petición de extinción del caso.”; por lo que, contrario al planteamiento de los recurrentes, la Corte a-qua examinó su solicitud y les respondió con el criterio que ha sostenido, que es la posición de dicho tribunal, por tanto no cometió el vicio alegado, al aplicar correctamente el principio de justicia rogada”;

Considerando, que respecto al segundo medio, sobre inobservancia del artículo 78 numeral 6 del Código Procesal Penal, artículo 69.2 de la Constitución Dominicana, artículo 8.1 de la CADH y artículo 14.1 del PIDCP (derecho a la imparcialidad del juzgador); alegando los recurrentes que una de las juezas del tribunal participó en dos ocasiones del mismo caso, no obstante la advertencia en ese sentido hecha por la defensa, haciendo la sentencia recurrida manifiestamente infundada; que con relación a este aspecto, esta Suprema Corte de Justicia, estableció el criterio, antes de la modificación introducida por la Ley 10-15; que es el criterio a aplicar en este caso por ser la legislación vigente al momento del conocimiento de dicho proceso, que una vez una determinada corte de apelación realiza un envío a un tribunal de primer grado, para la celebración de un nuevo juicio, es a esta misma Corte que le corresponde el juzgar esa nueva apelación con el objetivo de que pudiese comprobar si el tribunal de envío, cumplió o no con el mandato externado en el apoderamiento y además porque se trata de otro aspecto a valorar con una nueva decisión, por lo que, la indicada Magistrada no incurrió en la alegada violación, desestimándose este aspecto del recurso de casación interpuesto;

Considerando, que en su tercer punto o medio, establecen los recurrentes como vicio la inobservancia o errónea aplicación de los artículos

143 y 335 del Código Procesal Penal, sobre normas relativas a la inmediatez, concentración, publicidad del juicio y de los plazos, puesto que la Corte no admitió el alegato de violación a dichos artículos propuestos al no leerse la sentencia de primer grado en el plazo establecido de 5 días;

Considerando, que al analizar la Corte a qua este punto del recurso de apelación dio por establecido que: “Sí bien resulta beneficioso para el sistema judicial dominicano el hecho de que los tribunales apoderados de juicios penales produzcan la lectura integral del fallo dentro del plazo de 5 días que establece la regla del 335 del Código Procesal Penal, lo cierto es que la vulneración de ese plazo no conlleva la nulidad del juicio y de la sentencia. Lo indispensable es que se produzca en un plazo razonable, que se motive y que las partes puedan controlar la decisión a través de los recursos, lo que ocurrió en la especie; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia comparte el criterio externado por la Corte a qua, de que el hecho de que la sentencia no fuera leída íntegramente en la fecha prevista, no produce la nulidad de la misma, puesto que no le causó ningún agravio, ya que este pudo ejercer su derecho a un recurso efectivo ante un juez o tribunal distinto al que emitió su decisión, una vez la misma fue emitida y notificada, por lo que desestima este tercer aspecto de su recurso;

Considerando, que en su cuarto y último medio, los recurrentes alegan que la sentencia recurrida incurre en el vicio de indemnización desproporcional y desnaturalización de los hechos; que la indemnización es irracional y que hubo desnaturalización al darle un sentido diferente a las declaraciones del imputado para perjudicarlo;

Considerando, que la Corte a qua al otorgar la indemnización estableció de manera motivada lo siguiente:

“Como cuarto y último motivo del recurso plantean que la indemnización fijada a favor de las víctimas es desproporcionada, o sea, muy alta. La lectura de la sentencia atacada deja ver, que sobre ese aspecto del proceso el a quo dijo, en suma, que “En correspondencia con lo señalado, las víctimas han solicitado como suma resarcitoria por los daños físicos, morales y materiales, la cantidad de Nueve Millones de Pesos (RD\$9,000,000.00) de manera globalizada sin distribución alguna, por los daños emocionales y morales a causa de la pérdida de sus seres queridos en dicho accidente.

Concretizaciones estas, por los daños y perjuicios, los cuales el tribunal considera excesivas, por tanto deben ser acogidos de manera parcial, por los siguientes motivos: Que al evaluar los daños y perjuicios morales el juez de fondo dispone del principio de valoración, para lo cual hace uso de la sana crítica, la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencias, de todo lo cual conforma su íntima convicción, y en la especie, de lo que se trata es, valorar en forma proporcional los daños y los perjuicios morales sufridos por las víctimas del accidente en cuestión. a) En la especie y previa pregunta al abogado representante de los actores civiles de que si iba a individualizar en proporción la indemnización, manifestó que mantiene la globalización de la demanda, en consecuencia es facultativo del Juez valorar la magnitud del daño causado, por lo que se indicará más adelante la individualización reclamada. b) Que no obstante lo anterior, debe conducirse el juzgador con el debido cuidado y prudencia al momento de establecer una indemnización económica, toda vez, que evite el enriquecimiento injustificado de cualquiera de las partes; así como disponer sumas tan elevadas que imposibiliten su ejecución y el propósito de las indemnizaciones, que es procurar resarcir los daños causados a las víctimas, por un lado; y sancionar la responsabilidad civil de quien la haya comprometido; por otro lado. a) En dichas atenciones procede acoger parcialmente las reclamaciones civiles realizadas por las reclamantes, señoras Tomasina Guillén Rudecindo y Melania Rosario de la Rosa, en sus calidades dadas y actuantes, acordando en su favor la suma de Dos Millones Pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos en el presente accidente. Distribuidos de la manera siguiente: La suma de Un Millón Pesos Dominicanos (RD\$1,000.000.00) a favor de la señora Tomasina Guillén Rudecindo, y la suma de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1.000.000.00), a favor de la señora Melania Rosario de la Rosa, como justa indemnización por los daños recibidos morales y emocionales, como resultado del accidente del cual se trata. b) Que así las cosas, las condenaciones civiles impuestas se realizan de manera conjunta y solidaria, al imputado y al tercero civil demandado, las cuales son oponibles a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza, al amparo de la ley sobre seguros y fianzas". La Corte se afilia a lo dicho por el tribunal de origen en cuanto a la indemnización y considera que la suma acordada a favor de las víctimas no es desproporcionada, pues como consecuencia del accidente provocado por el imputado Lenín Leónidas García Torres, en un

vehículo propiedad de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) y asegurado con Seguros Bareservas S.A., murieron 2 personas; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado así como el recurso en su totalidad; rechazando las conclusiones de la defensa y acogiendo las de las víctimas y las del Ministerio Público”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente, podemos advertir, que la Corte a-qua respondió de forma adecuada los requerimientos de los recurrentes externados en el presente medio como supuestos vicios, por lo que estamos contestes con la posición asumida por dicha corte, pues la indemnización otorgada no es desproporcional ni irracional, por la forma en que ocurrieron los hechos y tratándose de la reparación de los daños morales causados por la pérdida de dos vidas, por lo tanto dicha reparación no es irrazonable; que en relación a la desnaturalización de las declaraciones del imputado, la misma no se verifica en vista de que el tribunal tomó en consideración el conjunto de pruebas ofrecidas, tanto las documentales como las testimoniales, que lo llevaron al convencimiento de que el imputado fue el causante del accidente de referencia, por lo que se desestima el presente medio;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada, así como del recurso de casación interpuesto por los recurrentes, se evidencia que la Corte a-qua, al asumir las motivaciones ofrecidas por el tribunal de primer grado y rechazar los vicios alegados por estos en su recurso de apelación, no incurrió en las violaciones denunciadas por dichos recurrentes ante esta Corte de Casación, por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Melania Rosario de la Rosa y a Tomasina Guillén, quien actúa en representación de su hijo menor de edad, Ángel Luis Hernández Guillén, en el recurso de casación interpuesto por Lenín García Torres, Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 0399/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de agosto de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto contra la referida sentencia y confirma la misma por las razones antes indicadas;

Tercero: Se condena a los recurrentes al pago de las costas ordenando su distracción a favor de Licdo. Julio Chivilli, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 160

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kendry de los Santos Castillo Luna.
Abogada:	Licda. Marisol García Osca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kendry de los Santos Castillo Luna, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 402-2112553-3, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 11 de la ciudad de Salcedo, y Jesús Alberto Mercado Gil, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 055-0042751-2, domiciliado y residente en la calle Mella de la ciudad de Salcedo, imputados, contra la sentencia núm. 00250-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por la Licda. Marisol García Osca, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Kendry de los Santos Castillo Luna y Jesús Alberto Mercado Gil, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Marisol García Osca, defensora pública, en representación de Kendry de los Santos Castillo Luna y Jesús Alberto Mercado Gil, depositado el 6 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 1394-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 22 de julio de 2015, fecha en la cual se suspendió el conocimiento del proceso, a los fines de regularizar la citación a todas las partes, y se fijo nueva vez para el 16 de septiembre de 2015 fecha en la cual se suspendió para que sean convocadas las partes, fijando la audiencia para el 25 de noviembre de 2015, y siendo la misma suspendida a fin de dar cumplimiento a la sentencia anterior, fijándose por última vez para el 11 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal celebró el juicio aperturado contra Carlos Alfredo Rodríguez Gómez, Kendry de los Santos Castillo Rivas, Jesús Alberto Mercado Gil y Álvaro Luis Luna y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 964-13-00049 el 5 de febrero de 2014, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Jesús Alberto Mercado Gil, de haber cometido tentativa de robo con violencia y ser autor de golpes y heridas, hecho previsto y sancionado en los artículos 2, 379, 382, 385 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Francisco Ureña García, y en consecuencia lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública Juana Núñez de Salcedo; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado Kendry de los Santos Castillo Rivas, de tentativa de robo con violencia y cómplice de golpes y heridas, hecho previsto y sancionado en los artículos 2, 379, 382, 385, 59, 60 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Francisco Ureña García, y en consecuencia lo condena a cumplir la sanción de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública Juana Núñez de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; **TERCERO:** Declara culpable al imputado Carlos Alfredo Rodríguez Gómez, de haber cometido el crimen golpes y heridas que causaron la muerte, hecho previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de César Martínez, así como porte y tenencia de arma, hecho previsto en el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia Armas, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia lo condena a cumplir la sanción de cinco (5) años de reclusión menor a ser cumplidos en la cárcel pública Juana Núñez de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; **CUARTO:** Declara culpable al imputado Álvaro Luis Luna, de ser cómplice de golpes y heridas que causaron la muerte, hecho previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de César Martínez, y en consecuencia lo condena a cumplir la sanción de dos (2) años de prisión correccional a ser cumplidos en la cárcel pública Juana Núñez de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de prórroga de prisión preventiva hecha por el Ministerio Público, ya que al momento de dictar sentencia falta más de dos meses para que se cumpla el plazo establecido para el cese de la prisión preventiva, por lo que si los imputados ejercen el derecho a recurrir lo que el representante del Ministerio Público debe hacer es solicitar la prórroga a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco

de Macorís, en virtud del artículo 242 del Código Procesal Penal; SEXTO: Condena a los imputados Carlos Alfredo Rodríguez Gómez, Kendry de los Santos Castillo Rivas, Álvaro Luis Luna y Jesús Alberto Mercado Gil, al pago de las costas penales del proceso; SÉPTIMO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís una vez esta sea firme; OCTAVO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles doce (12) de febrero del año dos mil catorce (2014) a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), valiendo citación para todas las partes presentes y representadas; SÉPTIMO (sic): Se le advierte a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de diez (10) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano, sic”;

- b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los imputados Jesús Alberto Mercado Gil, Carlos Alfredo Rodríguez Gómez, Álvaro Luis Luna y Kendry de los Santos Castillo Rivas, intervino la sentencia núm. 00250-2014, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de octubre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación presentado en fecha 9 de abril de 2014, por la abogada adscrita a la Oficina de la Defensa Pública del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, Licda. Nathaly E. de Jesús Rodríguez, a favor de los imputados Jesús Alberto Mercado Gil, Carlos Alfredo Rodríguez, Alvarado Luis Luna y Kenny de los Santos Rivas, contra la sentencia núm. 00005/2014, dada en fecha 5 de mayo de 2014, por el Tribunal Colegiado de la Cámara de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. Queda confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena a los imputados Jesús Alberto Mercado Gil, Carlos Alfredo Rodríguez, Alvarado Luis Luna y Kenny de los Santos Rivas, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada

a cada uno de los interesados, quienes tendrán a partir de ese momento, diez días hábiles para recurrir en casación, sic”;

Considerando, que los recurrentes Kendry de los Santos Castillo Luna y Jesús Alberto Mercado Gil, por intermedio de su defensa técnica, plantean en síntesis, los argumentos siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano. Artículo 426.3 del Código Procesal Penal Dominicano. Los jueces han incurrido en la inobservancia del artículo 339 de la norma procesal. La Corte incurre en dictar una sentencia manifiestamente infundada, porque de haber decidido en base al artículo 339 de la norma, se hubiesen percatado de que la pena impuesta fue excesiva y desproporcionada, en el entendido de que si bien es cierto, que los imputados estaban siendo juzgados por robo agravado, el Código Penal Dominicano establece, que este se castiga con pena de 5 a 20 años de reclusión mayor, no menos cierto es que el artículo 339 de la norma procesal penal ha establecido una serie de cuestiones al momento de aplicarse una sanción penal, cuestión esta que no observó la Corte a-qua; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia, inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano. Artículo 426 del Código Procesal Penal Dominicano. La Corte a-qua al señalar “que en consecuencia, estima la corte que el tribunal ha obrado correctamente”, solo se limita a establecer esto sobre la base de hechos probados, sin embargo no se refiere a la motivación de los jueces para imponer la sanción a los imputados, pero tampoco ella motiva porque justifica el hecho de la valoración del tribunal de primer grado. Considera la defensa técnica de los imputados, que los jueces decidieron contrario al artículo 24 invocado en este recurso, toda vez que la Corte solo se limita responder los motivos del recurso, basándose en todo lo contenido en la sentencia de primer grado, pues si no fuera un tribunal de mayor jerarquía, no tendría ningún sentido elevar otra voz y ejercer el derecho al recurso de una persona que ya ha sido procesada. A los fines de acudir a los mecanismos garantes de los proceso judiciales, creados a tales fines”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los recurrentes Kendry de los Santos Castillo Luna y Jesús Alberto Mercado Gil en su escrito de casación, sostienen la

inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, así como que la decisión es manifiestamente infundada, puesto que de haber decidido en base al citado artículo, se hubiese percatado de que la pena impuesta era excesiva y desproporcionada;

Considerando, que respecto al presente medio, es preciso señalar que del examen de las actuaciones remitidas por la Corte a-qua, así como de la motivación por ella ofrecida, y de la ponderación del recurso de apelación planteado por los recurrentes, se constata que estos agravios no fueron propuestos en el desarrollo de su impugnación; por consiguiente, al ser argüido por primera vez en casación, no procede ser examinado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, concerniente a la falta de motivación en lo relativo a la pena impuesta, del examen de la decisión impugnada, se evidencia que los jueces realizan un análisis racional de la sentencia de primer grado mediante la cual se observa una valoración individual y conjunta de las pruebas aportadas al proceso, quedando establecida la responsabilidad de cada imputado en la comisión de los hechos, y por tanto siendo la pena proporcional al daño causado, por lo que no se evidencia la falta de motivación denunciada;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Kendry de los Santos Castillo Luna y Jesús Alberto Mercado Gil, contra la sentencia núm. núm. 00250-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se declaran las costas penales del proceso de oficio, en razón de los imputados haber sido asistidos por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 161

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Universal de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Freddy Omar Núñez M., Freddy Alberto Núñez M. y Dr. Pedro Pablo Yérmegos Forastieri.
Recurrido:	Yovanny Santos Vásquez.
Abogado:	Lic. Eduardo Montero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0423-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eduardo Montero, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Yovanny Santos Vásquez, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Freddy Omar Núñez M., Freddy Alberto Núñez M. y el Dr. Pedro Pablo Yérmegos Forastieri, en representación de la recurrente Universal de Seguros, S. A., depositado el 19 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 3994-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de octubre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 22 de diciembre de 2015, fecha en la cual se suspendió el conocimiento del proceso, a los fines de que sean convocadas las demás partes del proceso, y se fijo nueva vez para el 27 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, celebró el juicio aperturado contra Vinicio Mora Peralta y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 001-2014, el 14 de enero de 2014, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: En cuanto al aspecto penal, declara al ciudadano Vinicio Mora Peralta de generales, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0013548-5, domiciliado y residente en la calle Duarte, casa núm. 8, del municipio de Loma de Cabrera, provincia Dajabón, culpable de violar los artículos 49 literal d, 65 y 70 literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99,

que provienen y sancionan el delito de golpes y heridas de manera inintencional con el manejo de un vehículo de motor que causa lesión permanente, la conducción descuidada o temeraria y la debida conducción entre carriles; en consecuencia, lo condena al pago de una multa por la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) y la suspensión de la licencia por un período de 6 meses, en caso de que el encartado tenga la misma; **SEGUNDO:** Condena al imputado Vinicio Mora Peralta, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por el señor Yovanny Santos Vásquez, en su condición de lesionado, a través de su abogado Licdo. Eduardo Montero, en contra del imputado Vinicio Mora Peralta, por haber sido hecha conforme a las disposiciones legales que rigen la materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo, acoge la querrela y constitución en actor civil presentada por el señor Jovanny Santos Vásquez, en su condición de lesionado, a través de su abogado anterior referido; en consecuencia, condena al señor Vinicio Mora Peralta, en su condición de imputado, por su hecho personal, al pago de una indemnización por los daños morales ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Yovanny Santos Vásquez, como compensación a causa de dicho hecho, más un interés mensual de 1.5, a partir de la interposición de la querrela y constitución en actor civil que nos ocupa a modo de intereses judiciales, a título de indemnización compensatoria; **QUINTO:** Declara común y oponible la presente decisión a la entidad aseguradora Seguros Universal, C. por A., hasta el monto que cubre la póliza; **SEXTO:** Condena a la parte demandada señor Vinicio Mora Peralta, en su condición de imputado, al pago de las costas civiles del proceso, a favor del Licdo. Eduardo Montero, abogado que ha resultado representante de la parte que ha tenido ganancia de causa; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra para el día miércoles que contaremos a veintidós (22) del mes de enero del año 2014, a las 9:00, A.M.; valiendo la presente decisión citación a dicha lectura a las partes presentes y representadas”;

- b) que con motivo de los recursos de apelación, intervino la sentencia núm. 0423-2014, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de septiembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima los recursos de apelación promovidos por el imputado Vinicio Mora Peralta, por intermedio del doctor Juan Bautista González Salcedo, y por la entidad aseguradora Universal de Seguros, S. A., por intermedio de los Licdos. Freddy Omar Núñez Matia, y Freddy Alberto Núñez Matias, ambos en contra de la sentencia núm. 001-2014, de fecha 14 del mes de enero del año 2014, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, Valverde Mao; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso”;

Considerando, que la recurrente Universal de Seguros, S. A., por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

“Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. La corte a-qua, inobserva los artículos 24, 26, 166, 167, 172, 303 del Código Procesal Penal, 1315 del Código Civil, 131 y 133 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas de la República Dominicana. La corte se limitó a transcribir los mismos criterios enarbolados por el juez de sentencia, no deteniéndose a hacer un análisis de lo solicitado por el recurrente, toda vez que el auto de apertura a juicio que envía a la aseguradora a juicio de fondo, no identifico prueba que relacionen al imputado con la aseguradora al momento de los hechos. No se establece una relación contractual entre el encartado y la aseguradora”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua estableció:

“En torno al asunto en cuestión la corte se suma al razonamiento del a-quo, que para rechazar la queja planteada, razonó diciendo que “en cuanto a la solicitud de que la decisión le sea oponible a la entidad aseguradora, a la cual se opuso el representante legal de dicha institución, estableciendo que el contrato no fue suscrito entre el encartado y la Universal de Seguros, quien además solicitó la inadmisión de la certificación, pedimento este que el tribunal difirió para ser pronunciado posterior, sobre el particular se debe establecer que la certificación fue notificada

en tiempo oportuno a la aseguradora, es una prueba útil y pertinente, toda vez que la misma sirve para establecer relación contractual, además de que dicho contrato de póliza tiene su sentido para asegurar el vehículo envuelto en un accidente, lo cual ha sido refrendado por jurisprudencia constante como la que se hace referencia a continuación “Considerando, que en su segundo medio la recurrente expone que existe que existe desnaturalización de los hechos porque la compañía Técnica, C. por A., no era la guardiana del vehículo, sin embargo este medio debe ser desestimado puesto que las compañías aseguradoras de vehículos no poseen un vínculo personal con su asegurado, sino que su unión es con el vehículo, por lo que el hacer alegaciones a favor de la compañía que es tercera civilmente demandada no lo libera de su obligación aseguradora” (sentencia de fecha 22 de febrero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la SCJ), criterio que comparte este tribunal, en tal sentido procede el rechazo de la solicitud de la defensa de la entidad aseguradora por la misma resultar improcedente”; y añadió el a-quo que “en este mismo sentido es importante destacar que en la certificación aludida se establece que Seguros Universal, C. por A. emitió la póliza núm. AU-171569, correspondiente al vehículo tipo automóvil marca Daihatsu, chasis núm. V11617997, registro núm. L201514, con vigencia desde el 1 de septiembre de 2008 hasta el 2 de agosto de 2010, que era conducido por el encartado Vinicio Moreta Peralta al momento de la ocurrencia del accidente que nos ocupa, fecha que abarca la ocurrencia del referido accidente, razón por la cual procede que la decisión a intervenir le sea oponible a dicha institución, hasta el monto de la póliza acordada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en contraposición a lo expuesto por la recurrente, del examen y análisis efectuado por esta Sala de la Corte de Casación al fallo impugnado, se pone de manifiesto que la Corte a-qua justificó de forma puntual y suficiente que el Tribunal de primer grado dio una respuesta cónsona y convincente a las conclusiones presentadas por la defensa de la hoy recurrente Universal de Seguros, S. A., por medio a la cual ha siendo uso de precedentes jurisprudenciales establece la obligación adquirida por la entidad asegura al emitir una póliza de seguros para vehículos; en tal sentido, al obrar como lo hizo se observa que la corte a-qua respetó las reglas de la justificación de las decisiones;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, esta Segunda Sala advierte que la sentencia impugnada contiene un correcto análisis del medio planteado, sin advertir los vicios denunciados en el recurso, por lo que carece de fundamento y procede ser desestimado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Universal de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 0423-2014 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 162

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gil Matos Cordero
Abogada:	Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gil Matos Cordero, dominicano, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0662315-0, con domicilio en la calle Segunda núm. 17, Los Tanquecitos de Boca Chica, imputado, contra la sentencia núm. 25/2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 9 de junio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4273-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 26 de enero de 2016, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de septiembre de 2012, la Procuradora Fiscal de Santo Domingo, Licda. Laura Jisset Suero, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Gil Matos Cordero, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, así como los artículos 12, 15 y 396 de Ley 126-03, que instituye el Código Para el sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

- b) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez celebró el juicio aperturado contra Gil Matos Cordero y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 162-2014, el 19 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se encuentra insertado en la sentencia impugnada;
- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Gil Matos Cordero, intervino la decisión núm. 25-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de febrero de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nelsa Teresa Almánzar Lecrec, defensora pública, en nombre y representación del señor Gil Matos Cordero, en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 162-2014, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al imputado Gil Matos Cordero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0662315-0, con domicilio procesal en la calle Primera núm. 17, Andrés Boca Chica, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones del artículo 331 y 332 numeral 1 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de Grey Elisa Álvarez Rodríguez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de veinte (20) años de prisión, y una multa de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.00). Costas penales de proceso compensadas; **Segundo:** Convoa a las partes del proceso para el próximo veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida; en consecuencia, se declara al imputado Gil Matos Cordero, culpable de violar las disposiciones de

los artículos 331 y 332 numeral 1 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de Grey Elisa Álvarez Rodríguez, y lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia, a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Gil Matos Cordero, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia a la ley y la errónea aplicación de una norma jurídica, falta de valoración de la prueba certificado médico (artículo 426 del Código Procesal Penal). Los Jueces rechazaron el medio propuesto por la defensa sin fundamentar sus decisiones en base a la norma y al principio general de que todo aquel que alegue un hecho en justicia, debe probarlo. Condenaron al justiciable por incesto a diez años, por entender que el imputado es el padre de la menor de edad, pero el Ministerio Público ni la parte agraviada presentaron el acta de nacimiento de la menor de edad. El recurrente fue condenado por presuntamente haber violado los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, bajo el supuesto probatorio de las declaraciones vertidas por la testigo, sin haber la misma sido corroborado por otro elemento de prueba, ya que el examen médico no establece que hubo penetración ni reciente, ni características similar a actividad sexual no consentida; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso, al valorar el informe psicológico, artículo 311 del Código Procesal Penal y artículo 69.4 Constitución Dominicana. Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, al darle entero crédito a las declaraciones de la adolescente a cargo para determinar la participación del recurrente en el hecho descrito por el acusador público (artículo 426 del Código Procesal Penal); **Tercer Medio:** Ilogicidad manifiesta en la motivación, en lo referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal, en la condena impuesta al recurrente (artículo 4426.3 del Código Procesal Penal). No explica las razones por las cuales le impuso el máximo de la pena al recurrente, dejando en la incertidumbre de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma”;

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado, la Corte a-qua estableció:

“a) que tal como fue establecido por el Tribunal a-quo, aún cuando no se aportara al proceso un documento que demostrara de manera fehaciente la filiación del imputado con la menor agraviada, resulta que de los medios de prueba hechos valer durante la celebración del juicio, y particularmente las declaraciones vertidas por el propio imputado en su defensa material, quien sobre el particular manifestó que “la mamá de la muchacha es mi esposa, supuestamente es hija mía”, y resulta además que ambos, la menor agraviada y el imputado vivían en la misma vivienda, donde también residía la esposa y madre de uno y de otra, y en vista de que en sus alegatos, como medio de defensa, el procesado ha puesto en duda su estado de filiación con la víctima, el justiciable tenía un grado de autoridad sobre la menor y de convivencia en el mismo hogar junto con esta y con su madre, por las circunstancias precedentemente establecidas, por lo que procede desestimar dichos alegatos; b) que en este segundo motivo de su acción recursiva, el recurrente señala que el Tribunal le dio entero crédito a las declaraciones ofrecidas por la testigo a cargo, y que no tomó en consideración que la misma hace un relato del informe psicológico dado por la adolescente, ante la psicóloga, al establecer que fue en diciembre de 2008, que supuestamente la violaron, y que no fue escuchada la madre, ni la tía de la menor de edad, y que sin embargo la adolescente dice que su madre sabía que supuestamente el imputado le puso la mano y no presentó ninguna denuncia; c) que si bien es cierto que en la celebración del juicio de fondo no se hizo valer el testimonio de la madre ni de la tía de la menor, también es cierto que la parte acusadora hizo valer otros medios de prueba que dieron al traste con la presunción de inocencia que amparaba al imputado, entre las que se puede citar el certificado médico legal y el informe psicológico, y sobre todo la entrevista hecha a la menor de edad en la Cámara Gessel, donde la menor da una descripción precisa de la forma cómo ocurrieron los hechos, por lo que procede desestimar dichos alegatos; d) que el recurrente también aduce que el recurrente fue condenado en base a la evaluación psicológica, bajo el supuesto probatorio de las declaraciones vertidas por ante la psicóloga, sin haber la misma establecido que el justiciable tuviera algún vínculo de familiaridad con la adolescente, y que el examen médico no se establece que hubo penetración reciente; pero resulta que, los

juzgadores fundamentaron su decisión no solamente en las declaraciones de la menor contenidas en el informe psicológico, sino también en las declaraciones vertidas por la menor agraviada en la Cámara Gessel, en la cual como es bien sabido, las partes envueltas en el proceso tienen una participación activa, pudiendo formular las preguntas pertinentes a través del sistema establecido para tales fines con especialistas en la materia, y en cuanto al contenido del certificado médico legal, el hecho de que las lesiones no sean recientes, no descarta la ocurrencia de la violación o relación sexual en un tiempo razonable, por lo que procede desestimar dichos alegatos; e) que del examen de la sentencia recurrida y contrario a lo expresado por el recurrente, el Tribunal en su decisión, establece las razones por las cuales le impuso la condigna pena al imputado, al expresar que “la pena se ha impuesto tomando en cuenta la gravedad del daño causado y la participación del procesado en los hechos”: que no obstante, esta Corte entiende que procede variar la sentencia recurrida, solamente en lo que respecta a la sanción que le fuera impuesta al imputado por el Tribunal a-quo, en el sentido de reducir la pena a que fue condenado, de veinte años de prisión a la pena de diez años de prisión, tomando en cuenta los ordinales 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la similitud en los fundamentos de los dos primeros medios, concernientes a la falta de valoración de las pruebas aportadas al proceso, estos serán analizados de manera conjunta;

Considerando, que lo invocado por el recurrente carece de fundamento, toda vez que de los argumentos expuestos por la Corte a-qua, se verifica que en su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y a las reglas de valoración, el Tribunal de Alzada pudo constatar, y así motivó de forma suficiente y coherente, que las pruebas incorporadas en el juicio oral, fueron valoradas conforme a los parámetros que rigen la sana crítica racional, con lo cual quedó destruida la presunción de inocencia que reviste al imputado;

Considerando, que en un segundo aspecto del primer medio invocado por el imputado hoy recurrente, este cuestiona que fue condenado por violación a los artículos 331 y 332 del Código Penal, por entender que era

el padre de la menor agraviada, pero no consta fuera aportada el acta de nacimiento de la misma, así como el hecho de que la imputación se realiza bajo el supuesto probatorio de las declaraciones de los testigos, sin que dicha prueba fuera corroborada por otro medio de prueba;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, el acta de nacimiento no es la evidencia fundamental para determinar el lazo de parentesco, ya sea natural o legítimo entre la menor y el imputado, para configurar la agravante de incesto, pues tal y como lo determinó la Corte a-qua, el vínculo quedó establecido a través de las declaraciones testimoniales, las cuales fueron corroboradas por las propias manifestaciones del imputado Gil Matos Cordero en sus medios de defensa; por lo que, el medio que se examina carece de fundamento;

Considerando, que en su tercer y último medio el recurrente Gil Matos Cordero, invoca la ilogicidad en la motivación al valorar el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues no explica las razones por las cuales se impone la pena;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que la Corte a-qua, luego de examinar la decisión atacada, comprobó que contrario a lo alegado por el hoy recurrente, “el tribunal de primer grado estableció las razones por las cuales le impuso la condigna pena al imputado, al expresar que la pena se ha impuesto tomando en cuenta la gravedad del daño causado y la participación del procesado en los hechos”, pero no obstante lo antes expuesto, la Corte entendió que procedía variar la sentencia recurrida, en lo que respecta a la sanción impuesta, tomando en cuenta los ordinales 5 y 6 del citado artículo para imponer una pena acorde con los hechos; por lo que, se advierte una correcta fundamentación de la sentencia, y en consecuencia, procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Gil Matos Cordero, contra la sentencia núm. 25-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 163

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de enero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Isidoro Quezada Méndez.
Abogada:	Licda. Wendy Yajaira Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidoro Quezada Méndez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Mauricio Báez núm. 234, ensanche La Fe, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 12-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Soldiris Báez Torres, por sí y por la Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensoras públicas, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de enero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3873-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 14 de diciembre de 2015, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de diciembre de 2012, el Procurador Fiscal Adjunto a la Dirección Nacional de Control de Drogas, Lic. Verny Troncoso, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Isidoro Quezada Méndez, por presunta violación a los artículos 5 letra a, 58 letra a, 59 párrafo I, 75 párrafo II, 85 letras a, b y c de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 71-2014, el 24 de febrero de 2014, en el cual acoge de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, a cargo del imputado Isidoro

Quezada Méndez, como autor de violar los artículos 5 letra a, 58 letra a, 59 párrafo I, 75 párrafo II, 85 letras a, b y c de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

- c) que al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia núm. 306-2014, el 14 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se encuentra insertado en la sentencia impugnada;
- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Isidoro Quezada Méndez, intervino la sentencia núm. 12-2015, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de enero de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en nombre y representación del señor Isidoro Quezada Méndez, en fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 306/2014, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpable al ciudadano Isidoro Quezada Méndez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Mauricio Báez número 234, Ensanche La Fe, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de tráfico internacional de sustancias controladas de la República Dominicana (droga), en violación de los artículos 5-a, 58-a, 59 p-i, 75 p-II, 85 letras a, b y c de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$ 100,000.00), así como también al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo

92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 1.01 kilogramos de cocaína clorhidratada; **Cuarto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), a las nueve (09:00 A. M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida en todas sus partes, por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente, del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido el mismo de un abogado de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Isidoro Quezada Méndez, por intermedio de su defensa técnica, plantea en síntesis, los argumentos siguientes:

“**Primer Medio:** Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia. A pesar de la sentencia núm. 1 de febrero del año 2007 de la Suprema Corte de Justicia “Las cortes de apelación en sus motivaciones no pueden limitarse a establecer que las pruebas fueron debidamente valoradas por los jueces de primer grado...”; la Corte a-qua procede a hacer una copia de la sentencia de primer grado para contestar el primer medio del recurso. La Corte no recorrió su propio camino lógico de razonamiento, realizando una contradicción manifiesta con la sentencia citada de la Suprema Corte de Justicia, máxime cuando el tribunal de alzada ha procedido a realizar una interpretación igual de errada que la realizada por el tribunal de primer grado, cuando considera que este no incurrió en contradicción e ilogicidad al momento de valorar las pruebas; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia de la corte de apelación sea manifiestamente infundada (artículo 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación en la sentencia. La Corte, para responder el recurso de apelación, acoge como suyo el razonamiento del tribunal de sentencia sin detenerse a recorrer su propio camino de análisis de la valoración de las pruebas que fueron presentadas en juicio, el tribunal de alzada se invalida para analizar si al momento de valorar las pruebas se hizo conforme a la sana crítica tal

como manda el artículo 172 del Código Procesal Penal. En la sentencia impugnada no se tocan elementos sustanciales del proceso, ni se hace una valoración concreta de los hechos y vicios alegados. No explica los fundamentos que tomo en consideración para llegar a sus conclusiones, limitándose en su sentencia a establecer que el Tribunal a-quo valoró de manera correcta los hechos, dejando de valorar lo alegado durante todo el proceso por la defensa y plasmado en los recursos. La Corte incurre en franca violación a lo que es el sistema de interpretación establecido en el artículo 25 del Código Procesal Penal, el cual consagra lo que es la interpretación restrictiva”;

Considerando, que por la similitud en los fundamentos de sus dos medios de casación, concernientes a que la sentencia resulta contraria a fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, en relación a que la Corte a-qua, no siguió su propio camino lógico de razonamiento al contestar el recurso de apelación, así como la falta de motivación en la sentencia, estos serán analizados de manera conjunta;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente Isidoro Quezada Méndez, del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado, la Corte a-qua ejerció su poder de forma regular, examinando la sentencia condenatoria de cara a los motivos de apelación contra ella presentados, y exponiendo en síntesis:

a) que la sentencia recurrida contiene una clara y precisa motivación, sin existir contradicción entre sus motivos, ni entre estos y el dispositivo, además de que el Tribunal expone en su decisión cuales medios de prueba apreció y cuáles de ellos le mereció total credibilidad; b) que el Tribunal, ante la solicitud de oír a un testigo que en principio no estaba en el juicio, pero luego llegó figurando como testigo, no impedía de que el Tribunal oyera sus declaraciones si lo consideraba como al efecto lo consideró necesario, siempre que haya sido solicitado por una de las partes como al efecto sucedió, ya que con ello no se violan los derechos del imputado quién de antemano sabía que esa persona iba a ser testigo en el proceso; c) que la inobservancia al artículo 339 del Código Procesal Penal no se observa, en razón e que el Tribunal lo observó y así lo hace consignar en la sentencia recurrida, aplicando una pena ajustada a la ley y a la gravedad del hecho;

Considerando, que de lo previamente transcrito, se pone de manifiesto que la Corte a-qua respondió cada uno de sus argumentos con razones lógicas y objetivas, constatado el respeto de las reglas de la sana crítica por el tribunal de primera instancia; en consecuencia, no se observa que su fallo entre en contradicción con decisiones de esta Suprema Corte de Justicia, como pretende hacer valer el recurrente, por lo que al no verificarse el vicio denunciado, procede el rechazo de los medios que se examinan;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Isidoro Quezada Méndez, contra la sentencia núm. 12-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara las costas de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 164

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Robert Wilson Ramírez Dient.
Abogada:	Licda. Juana Bautista de la Cruz González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robert Wilson Ramírez Dient, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 12, núm. 32, Pueblo Nuevo, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 294-2015-00120, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Juana Bautista de la Cruz González, defensora pública, en sus conclusiones, en representación de Robert Wilson Ramírez Dicent, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Juana Bautista de la Cruz González, defensora pública, en representación de Robert Wilson Ramírez Dicent, depositado el 10 de agosto de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 4186-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de noviembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 6 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 29 de noviembre de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, en contra de Robert Wilson Ramírez Dicent (a) Boca Negra y Kelvin Antonio Ferrera Cabrera, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 398 y 302 del Código Penal Dominicano, y artículo 39 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de Luis Alejandro Lachapelle;
- b) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, celebró el juicio aperturado contra Robert Wilson Ramírez Dicent (a) Boca Negra y Kelvin Antonio Ferrera Cabrera, pronunciando la sentencia

condenatoria número 034-2015 del 24 de marzo de 2014, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara a Kelvin Antonio Ferrera Cabrera y Robert Wilson Ramirez Dicent (a) Boca Negra, de generales que constan, culpables de los ilícitos de asociación de malhechores, asesinato y porte ilegal de armas de fuego en violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, y 39 párrafo III, de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del hoy occiso Luis Alejandro Lachapelle (a) Chiqui, y el Estado Dominicano, en consecuencia se les condena, al primero, es decir a Kelvin Antonio Ferrera Cabrera a treinta (30) años de reclusión mayor y al segundo, es decir a Robert Wilson Ramirez Dicent, (a) Boca Negra, a veinte (20) años de reclusión mayor, en ambos casos a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo Hombres; **SEGUNDO:** Condena a los imputados Kelvin Antonio Ferrera Cabrera y Robert Wilson Ramirez Dicent (a) Boca Negra, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de los defensores de los imputados siendo que los hechos han sido probados en los tipos paneles de referencia en el inciso primero, no procediendo tampoco la variación de calificación solicitada en sus conclusiones subsidiarias por la defensa técnica del imputado Robert Wilson Ramirez Dicent (a) Boca Negra”;

- c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los imputados Robert Wilson Ramírez Dicent y Kelvin Antonio Ferrera Cabrera, intervino la sentencia núm. 294-2015-00120, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de junio de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) ocho (08) del mesde abril del año dos mil quince (2015), por la Licda. Adanela Arias, actuando en nombre y representación del imputado Kelvin Antonio Ferrera Cabrera; y b) veinte (20) de abril del año dos mil quince (2015), por la Licda. Juana Bautista de la Cruz González, defensora pública, actuando en nombre y representación de Robert Wilson Ramirez Dicent, en contra de la sentencia núm. 034-2015, de fecha veinticuatro (24) de marzo

del año dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena al recurrente Kelvin Antonio Ferrera Cabrera al pago de las costas penales del procedimiento de alzada; y con relación al imputado Robert Wilson Ramírez Dicent, le exime del pago de las costas penales por haber sido defendido por una abogada de la oficina de defensa pública, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente en casación Robert Wilson Ramírez Dicent, por intermedio de su defensa técnica, plantea en síntesis, los argumentos siguientes:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. La defensa del recurrente, presentó recurso de apelación porque la sentencia rendida incurría en: violación de la ley por inobservancia de los artículos 69.7, 40.14 y 74.4 de la Constitución, 17, 24 y 25 del Código Procesal Penal y 60 del Código Penal, y errónea aplicación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 CP y 39 Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que fundamentó su recurso denunciando las cuestiones siguientes: Errónea valoración de las declaraciones testimoniales. No obstante la relación fáctica y las declaraciones testimoniales establecer quien perpetró el hecho que le cegara la vida al hoy occiso, los jueces en sus argumentaciones le atribuyen una participación activa y material al imputado recurrente, y lo condena utilizando la misma calificación jurídica que para el primero. El tribunal da un tratamiento procesal como autor material de la infracción subsumiendo circunstancias distintas a las plasmadas en la acusación y a las vertidas por los testigos y para ello utiliza la denominada doctrina de la teoría del dominio del hecho. En cuanto a la premeditación y la acechancia, si se revisa la práctica de la prueba, podrá determinar que de las mismas no se desprende ningún tipo de información que de al traste con la configuración de tales circunstancias agravantes, pues la prueba con la cual el ministerio público pretendía probarla, no fue presentada ni objeto de valoración en el juicio, a razón de que hizo formal renuncia del testimonio de Miriam Sierra, lo que significa

que en el caso de la especie la concurrencia de esas agravantes carece de base probatoria, en virtud de lo cual el tribunal a-quo, estaba en el deber procesal de excluirlas de la calificación jurídica y omitió hacerlo. Omisión de estatuir y falta de motivación, ya que no responde las cuestiones planteadas. El tribunal de segundo grado lo que hace es valorar la prueba del mismo modo y bajo los mismos argumentos que el tribunal colegiado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que en su único medio de casación, el recurrente sostiene que existe una omisión de estatuir y falta de motivación en la decisión impugnada, ya que la Corte no responde las cuestiones planteadas, sino que valora las pruebas del mismo modo y bajo los mismos argumentos que el tribunal colegiado;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente Robert Wilson Ramírez Dicent, en la decisión objeto del presente recurso de casación se aprecia que la Corte a-qua ejerció su poder de forma regular, examinando la sentencia condenatoria de cara a los motivos de apelación contra ella presentados;

Considerando, que lo invocado por el recurrente carece de fundamento, toda vez que de los argumentos expuestos por la Corte a-qua para confirmar la sentencia condenatoria se evidencia que la misma efectuó un correcto análisis del criterio valorativo efectuado por el tribunal inferior, en el cual obró una correcta valoración integral y conjunta de las pruebas aportadas al proceso, practicada al amparo de los principios que rigen el juicio oral; en tal sentido, como bien señaló la corte a-qua, dicha valoración se efectuó conforme a los parámetros que rigen la sana crítica racional, con lo cual queda demostrada la culpabilidad del imputado, por lo que no se verifica el vicio denunciado, y con ello se rechaza el recurso de casación interpuesto;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Robert Wilson Ramírez Dicent, contra la sentencia núm. 294-2015-00120, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 165

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roberto Ramírez.
Abogado:	Lic. Luciano Abreu Núñez.
Recurridos:	Jayro Cabrera Pérez y compartes.
Abogados:	Licdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en Funciones; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0016928-2, domiciliado y residente en la Ave. Yapar Dumit, núm. 397, Santiago, imputado y civilmente demandado; Miguel Ángel Tavárez López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0070134-5, con domicilio de elección en el estudio de su apoderado especial, tercero civilmente demandado; y

Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 0541-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros el 7 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Luciano Abreu Núñez, en representación de los recurrentes, depositado el 12 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por los Licdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez, en representación de los recurridos, depositado el 9 de diciembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 6 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 2 de noviembre de 2011 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Navarrete-Esperanza, entre el señor Roberto

Ramírez, imputado, mientras conducía el vehículo tipo Camión, asegurado en la compañía de Seguros Banreservas, propiedad de Miguel Ángel Tavarez López, el cual impactó el automóvil privado, marca Acura, sin seguro de ley, propiedad del señor José Antonio Cabrera, conducido por Jairo José Cabrera, colisionando con dicho impacto con el Jeep, marca Toyota, asegurado en la compañía La Monumental de Seguros, conducido por Hans Gunther Kruczer, propietario, los cuales resultaron con golpes y heridas, al igual que la acompañante del tercer conductor, que le ocasionaron graves lesiones producto del accidente;

- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa González, Santiago de los Caballeros, el cual el 30 de enero de 2014, dictó su decisión núm. 00009/2014, y su dispositivo es el siguiente:

“Aspecto Penal: **PRIMERO:** Se declara al ciudadano Roberto Ramírez, dominicana, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0016928-2, culpable de haber incurrido en violación de los artículos 49 letra d, 50, 61, 65 y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los nombrados señores Jayro Cabrera Pérez, José Antonio Cabrera, Hans Gunther Kruczek y María Acevedo Santos de Kruczek, en sus respectivas calidades de lesionados físicos y materialmente; en consecuencia, se le condena al pago de una multa por la suma de Setecientos Pesos (RD\$700.00) dominicanos a favor del Estado Dominicano. Y al pago de las costas penales del proceso, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes. Aspecto Civil: **SEGUNDO:** En cuanto a la forma declara regular y válida las constituciones en actores civiles, interpuesta por los señores Jayro José Cabrera Pérez, José Antonio Cabrera, Hans Gunther Kruczek y María Acevedo Santos de Kruczek, por intermedios de sus respectivos abogados constituidos y apoderados especiales, por haber sido hecho conforme a las normas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo: a) Se admite de manera parcial la constitución en actores civiles interpuestas por los señores Jayro José Cabrera Pérez, José Antonio Cabrera, en cuanto a sus reclamaciones sobre los daños y perjuicios morales valorados; en consecuencia,

- condena a Roberto Ramírez, en su calidad de conductor, conjunta y solidariamente con Miguel Ángel Tavárez López, en calidad del propietario del vehículo a pagar la siguiente indemnización: 1) La suma de Un Millón Setecientos Mil Pesos dominicanos (RD\$1,600,000.00), a favor de la víctima Jayro José Cabrera Pérez, como consecuencia de las lesiones establecidas; 2) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos dominicanos (RD\$400,000.00), a favor de José Antonio Cabrera, en calidad de propietario del vehículo y los daños y perjuicios materiales; b) Se admite de manera parcial la constitución en actores civiles interpuestas por los señores Hans Gunther Kruczek y María Acevedo Santos de Kruczek, en cuanto a sus reclamaciones sobre las lesiones, daños y perjuicios morales y materiales valorados; en consecuencia, condena a Roberto Ramírez, en su calidad de conductor, conjunta y solidariamente con Miguel Ángel Tavárez López, en calidad del propietario del vehículo a pagar la siguiente indemnización: 1- La suma de Tres Millones de Pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), a favor de la víctima Hans Gunther Kruczek, como consecuencia de la lesiones permanentes y los daños materiales recibidos; 2- La suma de Un Millón Ochocientos Mil Pesos dominicanos (RD\$1,800,000.00), a favor de María Acevedo Santos de Kruczek, en calidad de víctima y por los daños y perjuicios morales; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza a la compañía de Seguros Banreservas, S. A., mediante póliza núm. 2-501-0131763; **QUINTO:** Se condena al señor Roberto Ramírez y Miguel Ángel Tavárez López, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando distracción a favor de los abogados concluyentes Licdos. Mayobanex Martínez Durán, José Eduardo Eloy Rodríguez, Martín Castillo Mejía, Jorge Antonio Pérez y Juan Carlos Abreu”;
- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0541/2014 ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de noviembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Desestima en el fondo del recurso de apelación incoado por el imputado Roberto Ramírez, por la entidad social Banreservas, ubicada en la segunda planta del edificio del Banco de

Reservas de la avenida Salvador Estrella Sadhalá, esquina Cecara, representada por su directora Regional Zona Norte señora María Domínguez H. de Figuerero; y por el tercero civilmente demandado Miguel Ángel Tavárez López, en contra de la sentencia núm. 00009-14 de fecha 30 del mes de enero del año 2014, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa González del Distrito Judicial Santiago; **SEGUNDO:** Confirman en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas generadas por la impugnación”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Artículo 417 del Código Procesal Penal. Que las partes hoy recurrentes en casación denunciaron a la Corte, que la Magistrada Juez del Juzgado de Paz, en la sentencia 09-2014, parte de la ponderación de los elementos de pruebas tanto documentales como testimoniales presentados por cada una de las partes. De donde se desprende que la juez a-quo en una clara y franca falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la violación del artículo 417.2 del Código Procesal Penal, da por establecido que las víctimas han sufrido daños morales y materiales, sin embargo, en el caso de los daños morales no hay que probarlo, pero en el caso de los daños materiales deben ser probados y no existe un solo elemento de prueba, que se haya ponderado para determinar cuál fue el daño material. De igual forma, en el dispositivo de la sentencia en el ordinal tercero establece que el señor José Antonio Cabrera, recibe indemnización asignada por ella ascendente a la suma de RD\$400,000.00, en una supuesta calidad de propietario, sin embargo, en ninguna parte de la sentencia señala cual fue el elemento de prueba que ponderó para arribar a esa conclusión. De igual forma se puede determinar claramente que existe ilogicidad en la motivación de la sentencia, pues la magistrada juez, no explica claramente cuales elementos de pruebas le permitieron establecer una sentencia condenatoria, sin embargo, no solamente lo declara culpable, sino establece un monto de la indemnización desproporcionada y desbordante. Que en las páginas 5 de 8 y 6 de 8, la Corte de Apelación, donde supuestamente contesta el motivo alegado y desarrollado por los hoy recurrentes, para fundamentar su decisión y fallar como lo hizo se limita a reproducir, los argumentos de

la Magistrada Juez del Juzgado de Paz, señalando en la parte in fine que la decisión está bien motivada. Que le fue sometido a la Corte que la magistrada a-quo, no señaló de manera clara y precisa, cual había sido la participación de los otros dos conductores, ya que se trata de un triple choque y en ninguna parte de la sentencia impugnada se ha establecido, cual ha sido la participación de los otros dos conductores, que el ministerio público los presentó como víctimas, sin embargo es obligatorio que la conducta de esos ciudadanos sea explicada y además si las mismas han incidido en la ocurrencia del hecho, no lo hizo la Magistrada del Juzgado de Paz del Municipio de Villa González, ni mucho lo hizo la Corte de Apelación. Que es una sentencia que adolece de ilogicidad, ya que al tratarse de una colisión entre tres vehículos, tal como se hecho saber en los medios de pruebas que ha dicho el tribunal a-quo que ha ponderado, es necesario explicar la conducta de todos los demás conductores, aún cuando el imputado siempre ha señalado, el conductor del carro Jairo José Cabrera Peralta, quien es presentado como víctima, fue a rebasar, frenando delante del imputado y esta fue la causa por la cual la patana que conducía el imputado se deslizó, provocando los daños al señor Hans Kruczerk. Que el juzgador debe ponderar los medios de pruebas partiendo de la lógica, los conocimientos científicos y el máximo de experiencia, lo que al momento de dar valor absoluto a una prueba sea esta documental o testimonial, incumplen la normativa procesal, ya que los elementos de pruebas deben ser ponderados de manera armónica y en su conjunto, aplicando la lógica hay que suponer que partiendo del testimonio de un conductor que está involucrado en el accidente de que se trata, tal es el caso de los señores Hans Kruczerk y Jairo José Cabrera Pérez, lo que implica cierto interés en violación a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal. De igual manera la Corte de Apelación ha ratificado la sentencia en la cual la magistrada juez a-quo, al momento de ponderar estos testimonios, aplicando criterios lógicos al tenor del texto legal antes citado, debe ponderar que los señores Hans Kruczerk, Jairo José Cabrera Pérez y María Acevedo Santos de Kruczerk, el otro testigo común entre el ministerio público y los demás querellantes, los cuales señalaron de manera vaga, imprecisa e incoherente que la forma en que conducía el imputado, esta situación no le llamó la atención a la magistrada juez a-quo, que son personas que están pidiendo al tribunal varios millones de pesos, porque tantas complacencias del ministerio público al no presentar cargos en contra de los

conductores envueltos en un accidente y todo por el contrario utilizarlo como su testigo estrella, una persona que a todas luces y todos los testimonios señalaron que fue quien impactó al imputado, porque tantas coincidencias en los testimonios según dicha magistrada, la comunicación de los testigos entre sí, antes de sus declaraciones, según el artículo 325 del Código Procesal Penal no los invalida como tales, pero el juzgador debe ponderar esta situación, sin embargo entendemos que los magistrados jueces de la Corte, van a ponderar en su justa dimensión dichos testimonios, de donde se puede deducir que en algunos casos estos iban robotizados en una misma dirección, como sabemos en el proceso penal en la República Dominicana, entre la fecha en que es propuesto un testigo y la fecha en que vierte sus declaraciones, transcurre un tiempo fatal para la parte adversa a estos testimonios, situación que ha sido advertida por el legislador; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia. Violación artículo 24 del Código Procesal Penal. Que la Corte de Apelación en la página 6 de 8, en su penúltimo párrafo señala de manera textual “De modo y manera que la decisión está suficientemente motivada, quedando claro en la misma que la condena se produjo porque de las declaraciones de los únicos testigos presenciales que quedaron en el juicio se desprende, que el culpable del accidente fue el imputado Roberto Ramírez, quien conduciendo una patana, perdió el control de la misma e invadió el carril por donde transitaban las víctimas, chocándolo y ocasionándoles daños, por lo que el motivo analizado debe ser rechazado”. De la presente conclusión de la Corte, se desprende que no tuvieron tiempo suficiente para revisar en su plenitud, el motivo planteado por los recurrentes, ya que, como puede el tribunal a-quo determinar la forma, la coherencia y la espontaneidad como declararon estos testigos, si vieron la forma de sus declaraciones, están reproduciendo los mismos vicios del Juzgado de Paz de Villa González, tampoco, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago se percató de que tres de esos testigos eran interesados, al haberse constituido en actores civiles y estarle pidiendo millones de pesos al tribunal, de igual forma, no razonó la Corte de Apelación, cual fue el comportamiento de las víctimas, no las identificó, ya que fueron tres víctimas dos de ellas conductoras. Por lo que esta decisión de la Corte, al haberse limitado a realizar una mera narración de los hechos y no estar basada en un razonamiento lógico, carece de motivación. Que el juzgador está obligado a expresar las razones por las cuales ha llegado a la

conclusión de que debe existir una sentencia condenatoria que destruya la presunción de inocencia de que disfruta todo imputado y en el caso de la especie se ha emitido una sentencia motivada en ponderación de pruebas de manera selectiva, violando las disposiciones no solo del artículo 24 del Código Procesal Penal, sino también las disposiciones de los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal, igualdad ante la ley e igualdad entre las partes. Que en el caso de la especie la Corte no ha explicado cual fue la conducta de las víctimas en la ocurrencia del hecho punible, ni mucho menos ha explicado en su decisión si esta conducta ha incidido en la ocurrencia del hecho, como señalamos fue una colisión entre dos vehículos, de donde surgieron varias teorías, cuatro testimonios y la magistrada tenía que explicar las razones que la llevaron a fallar de la forma en que lo hizo, lo que hace que sea una sentencia falta de motivación”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...El escrutinio de la decisión atacada deja ver, que para producir la condena en lo penal y en lo civil el a-quo dijo, entre otras consideraciones, que recibió en el juicio las declaraciones de la víctima y testigo presencial Jairo José Cabrera Pérez, quien dijo: “Que los testigos propuestos tanto por el Ministerio Público como por los querellantes y actores civiles, luego de ser juramentados y advertidos sobre el delito de perjurio, por la presencia del tribunal, y en el marco de la valoración de la prueba testimonial, el tribunal ha podido valorar en síntesis en el plenario las declaraciones siguientes: a) Jairo José Cabrera Pérez, de generales anotadas anteriormente (querellante, actor civil y testigo en su propia causa): “Yo viajaba de Navarrete a Esperanza, y frente a las Cabañas Esmeralda de la sección Pontón-Navarrete, el señor de la patana perdió el control, él se cruzó a la vía de nosotros, impactó la jeepeta que iba delante de mí, eso sucedió como las 5:15 y 6:00 p.m., el camión venía subiendo, y obstaculizó las dos vías, me dio del lado derecho con el tanque de combustible, como consecuencia de ese accidente duré 21 días interno”. Y dijo el a-quo que recibió en el juicio las declaraciones de la víctima y testigo presencial María Acevedo Santos, quien dijo: “Nosotros bajamos de Santiago, rumbo a nuestra casa en Villa Isabela, vamos por nuestro carril derecho, luego viene una patana del lado izquierdo para encima de nosotros, y al ocupar el carril de nosotros, nos impactó y caímos en una finca al lado de la carretera, la patana nos dio de frente y quedó atravesada en la carretera Duarte, a mí se

me rompió el brazo izquierdo, mi esposo no pudo hacer nada, porque la patana fue para encima de nosotros, veníamos a una velocidad prudente de 60 a 70 km por hora, los primeros auxilios nos lo dieron en Navarrete y luego nos trasladaron a la Clínica Unión Médica de Santiago, mi esposo lleva en gastos un promedio de RD\$3,000,000.00 de pesos”. Y declaró en el plenario el testigo Ramón Antonio Valerio Fernández, quien contó lo siguiente: “Yo voy detrás de ellos en mi motor, el señor de la patana sube delante de ellos, y va un camión maicero, la patana le va hacer un rebase, y es ahí cuando se produce el accidente, pero como iba en motor pude salirme de la carretera y salir ileso, la patana era roja y el camión era maicero azul. El jeep recibió los golpes del lado del chofer”. Hizo constar además el tribunal de juicio en la sentencia apelada, que en el contradictorio, el testigo Hans Gunther Kruczek declaró: “Yo venía cerca de Pontón-Navarrete, mi vehículo recibió un impacto de frente de un camión que venía subiendo, luego quedé inconsciente, el impacto fue en mi carril, el choque fue en fecha 02-11-11, de 6:30 a 6:50 p.m.”. Razonó el a-quo que “En cuanto a los medios de pruebas documentales y testimoniales aportados por el ministerio público, los actores civiles, el tribunal ha podido determinar que fueron ofertados en cumplimiento de las normas de legalidad y de libertad probatoria, en virtud de lo cual procede acogerlos y valorarlos de un modo armónico, por lo tanto procede asignarle valor probatorio con los cuales el tribunal ha podido determinar los siguientes hechos: a) de que se trató de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 02-11-2011, con un Jeep, un automóvil y un camión; b) que como consecuencia del accidente resultaron el Jeep y el carro con daños en la parte delantera del lado izquierdo de ambos vehículos según lo demuestran las pruebas documentales (fotografías), ambos daños considerables, y las lesiones físicas provisionales y permanentes como es la perturbación funcional de carácter permanente en el órgano de la locomoción dada por claudicación para la marcha del señor Hans-Gumther Kruczer, tal como demuestran los certificados médicos; c) que las declaraciones de los testigos a cargo estas fueron coherentes con relación de cómo se produjo el impacto en los vehículos, como ha quedado demostrado en salón de audiencias que de forma precisa y exacta el camión giró a su izquierda, y cómo consecuencia viola las normas de tránsito”. De modo y manera que la decisión está suficientemente motivada, quedando claro en la misma que la condena se produjo porque de las declaraciones de

los únicos testigos presenciales que declararon en el juicio se desprende, que el culpable del accidente fue el imputado Roberto Ramírez, quien conduciendo una patana, perdió el control de la misma e invadió el carril por donde transitaban las víctimas, chocándolos y ocasionándoles daños., por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. Como tercer motivo del recurso plantean, en suma, que la indemnización fijada por el a-quo a favor de las víctimas fue muy alta. Sobre ese aspecto el a-quo dijo, razonamientos a los que se suma la Corte, “Que los querellantes y actores civiles han solicitado a este tribunal entre otras cosas que sea condenado el señor Roberto Ramírez, conjunta y solidariamente con el señor Miguel Ángel Tavarez López, el primero por su hecho personal, y el segundo por ser el propietario suscriptor de la póliza de seguros del vehículo causante del accidente de tránsito y el tercero civilmente responsable a pagar la suma de indemnizaciones siguientes: 1. La suma de Cuatro Millones de Pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00), a favor del señor Hans Gunther Kruzeck y la suma de Cuatro Millones de Pesos, a favor de María Acevedo Santos Kruzeck, por los daños y perjuicios morales y materiales como consecuencia de las lesiones recibidas en dicho accidente; 2. Al pago de la suma de Cuatro Millones de Pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00), a favor de Jayro José Cabrera Pérez, por los daños y perjuicios morales, y la suma de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de José Antonio Cabrera, en calidad de propietario del automóvil envuelto en el accidente, o la que vos estiméis justa y equitativa, por los daños materiales, suma esta que incluye depreciación y lucro cesante”. Agregó, “Que, respecto al monto indemnizatorio, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido mediante jurisprudencia, lo siguiente: “Que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para determinar la magnitud e importancia del perjuicio recibido y fijar la indemnización correspondiente, con la única condición de no acordar montos irrazonables por concepto de resarcimiento... (Sent. núm. 3 de fecha 3 de abril del año 2000 B.J. núm. 1097 Pág. 309-310)””; pero en el caso que nos ocupa dicha constitución en actor civil resulta válida en cuanto a la forma, toda vez que ha cumplido con las normas procesales dispuestas en los artículos 50 y siguientes, 85, 267 y siguientes del CPP; sin embargo, en cuanto al fondo del proceso, las pretensiones civiles deben ser acogidas en partes, por haberse demostrado que el imputado Roberto Ramírez, cometió la falta penal atribuible de lo cual se deriva una consecuencia civil en su contra, conforme

las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión, razón por la cual procede acoger las pretensiones civiles solicitadas por las víctimas constituidas en el proceso". La Corte considera que las indemnizaciones fijadas por el a-quo y que aparecen copiadas en el antecedente 1 de esta sentencia, no son tal altas como dicen los recurrentes; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado así como el recurso en su totalidad, acogiendo las conclusiones de las víctimas y las del ministerio público y rechazando las de la defensa...";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de lo antes transcrito y del examen íntegro de la sentencia atacada se infiere que contrario a lo alegado, la Corte a-qua motivó correctamente su decisión, estableciendo las razones por las cuales el tribunal de primer grado falló en ese sentido, fundamentando la responsabilidad penal del imputado en el caso que nos ocupa en base a las pruebas aportadas por las partes, por lo que no se incurrió en la violación alegada, en consecuencia se rechaza su alegato, quedando confirmando el aspecto penal de la decisión;

Considerando, que, en lo relativo a la falta de justificación en el aspecto civil, del examen de la decisión atacada se infiere, que los recurrentes fueron condenados por el tribunal de primer grado al pago de una indemnización de Seis Millones Ochocientos Mil Pesos para ser repartidos de la siguiente manera: 1. Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de Hans Gunther Kruczek, quien resultó con lesión permanente; 2. Un millón Ochocientos Mil Pesos (RD\$1,800,000.00), a favor de María Acevedo Santos, quien resultó con lesión provisional; 3. Un Millón Seiscientos Mil (RD\$1,600,000.00), a favor de la víctima Jairo José Cabrera Pérez, quien resultó con lesión provisional; y 4. RD\$400,000.00, a favor de José Antonio Cabrera, propietario vehículo conducido por la víctima Jairo José Cabrera Pérez;

Considerando, que en el presente caso la Corte a-qua al dictar la sentencia impugnada, no ofrece una motivación adecuada, ni justificada como era su obligación, debiendo hacer su propia evaluación y decidir en consecuencia, pues a los jueces se les exige en cuanto al otorgamiento de las indemnizaciones una motivación y proporcionalidad del monto fijado, de las que carece la sentencia impugnada, sobre todo, como se aprecia

en el presente caso, se trata de una indemnización superior a Un Millón de Pesos, la cual debe considerarse como razonable, justa y equitativa por a las lesiones sufridas a consecuencia de un accidente de vehículo de motor;

Considerando, que en atención a lo transcrito anteriormente, en cuanto a la proporcionalidad de la indemnización y a fin de viabilizar el proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado código, procediendo a fijar la suma de: 1. Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de Hans Gunther Kruczek; 2. Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), a favor de María Acevedo Santos; 3. Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de la víctima Jairo José Cabrera Pérez; y 4. Doscientos Mil Pesos RD\$200,000.00, a favor de José Antonio Cabrera, propietario vehículo conducido por la víctima Jairo José Cabrera Pérez, por ser justas, equitativas y razonables, por los respectivos daños y perjuicios sufridos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Hans Gunther Kruczek y de María Acevedo Santos en el recurso de casación interpuesto por Roberto Ramírez, Miguel Ángel Tavárez López y Seguros Banreservas, S. A., contra de la sentencia núm. 0541/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros el 7 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión;

Segundo: Declara regular en la forma el presente recurso de casación; por consiguiente, rechaza el aspecto penal de la decisión impugnada por los motivos expuestos en el presente fallo;

Tercero: Declara parcialmente con lugar el recurso en el aspecto civil y dicta directamente la solución del caso, en cuanto al monto de la indemnización; en consecuencia, casa la referida cuantía y condena a Roberto Ramírez, Miguel Ángel Tavárez López y Seguros Banreservas, S. A., al pago de: 1. Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de Hans

Gunther Kruczek; 2. Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), a favor de María Acevedo Santos; 3. Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de la víctima Jairo José Cabrera Pérez; y 4. Doscientos Mil Pesos RD\$200,000.00, a favor de José Antonio Cabrera, propietario vehículo conducido por la víctima Jairo José Cabrera Pérez, por ser dichos montos justos, equitativos y razonables;

Cuarto: Declara esta sentencia común, oponible y ejecutable, hasta el límite de la póliza, a la compañía Seguros Banreservas, S. A.;

Quinto: Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Sexto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 166

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Alberto Yan Félix.
Abogado:	Lic. Ramón de los Santos Villa.
Recurridos:	Clemencio Figueroa Brazobán y Gregorio Belén Heredia.
Abogado:	Dr. Jeremías Pimentel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Luis Alberto Yan Félix, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Las Sejas, núm. 1, Monte Plata, imputado; y b) Félix Manuel Gerónimo Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1623777-7, domiciliado y residente en la calle José Francisco Peña Gómez, núm. 16, sector Las Malvinas Dos (2),

Villa Mella, contra la sentencia núm. 575-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los escritos contentivos de memorial de casación suscritos por: a) el Licdo. Ramón de los Santos Villa, defensor público, en representación de Luis Alberto Yan Félix, depositado el 26 de noviembre de 2014; y b) por el Dr. Demetrio Hernández de Jesús y la Licda. Juana Gerónimo Mejía, en representación de Félix Gerónimo Mejía, depositado el 28 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante los cuales interponen dichos recursos;

Vistos el escrito contentivo de memorial de defensa suscritos por el Dr. Jeremías Pimentel, en representación del recurrido, depositado el 8 de enero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 4169-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 27 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de abril de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó auto de apertura a juicio, en contra de los imputados Luis Alberto Yan Félix y Félix Manuel Gerónimo Mejía, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 388 del Código Penal Dominicano;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual el 20 de febrero de 2014, dictó su sentencia núm. 00022/2014, cuyo y su dispositivo se encuentra contenido en el dispositivo de la sentencia objeto del presente recurso de casación;
- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual el 9 de julio de 2015, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a).- la Licda. Maribel de la Cruz Dice, defensora pública, en nombre y representación del señor Luis Alberto Yan Félix, en fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), y b) por el Dr. Demetrio Hernández de Jesús y la Licda. Juana Gerónimo Mejía, en nombre y representación de Félix Manuel Gregorio Mejía y/o Félix Manuel Gerónimo Mejía, en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), ambos en contra de la sentencia 00022/2014, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara a los ciudadanos Félix Manuel Gregorio Mejía y/o Félix Manuel Gerónimo Mejía (a) Manuel y Luis Alberto Yan Félix, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 388 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Clemencio Figueroa Brazobán y Gregorio Belén Heredia; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de doce (12) años de prisión; **Segundo:** Condena al imputado Félix Manuel Gregorio Mejía y/o Félix Manuel Gerónimo Mejía (a) Manuel, al pago de las costas penales por haber sucumbido el proceso de que se trata; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio en cuanto al imputado Luis Alberto Yan Félix, por haber sido asistido por la defensa pública; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, a los fines correspondiente; Quinto: Declara buena y válida la constitución en actor civil realizada por los señores Clecencio Figueroa Brazobán y Gregorio Belén Heredia, en consecuencia los

condena al pago de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), en favor y provecho de Clecencio Figueroa Brazobán y Gregorio Belén Heredia, por los daños morales sufridos por esta a consecuencia del hecho punible; Sexto: Condena a los imputados Félix Manuel Gregorio Mejía y/o Félix Manuel Gerónimo Mejía (a) Manuel y Luis Alberto Yan Félix, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de la misma a favor del Dr. Jeremías Pimentel; Séptimo: Fija la lectura íntegra de la sentencia para el 27/02/2014 a las 03:00 P. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por no estar afectada de los vicios denunciados por la recurrente, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones y no existir razón que justifique su exención; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra a cada una de las partes que componen el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Luis Alberto Yan Félix propone como medios de casación en síntesis los siguientes:

“**Primer Medio:** Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y 388 del Código Penal. Que la defensa planteó en su recurso de apelación que el tribunal de fondo no valoró correctamente los elementos de pruebas practicados en el plenario, en el sentido que otorgó credibilidad a las declaraciones emitidas por la supuesta víctima Crescencio Figueroa Brazobán, sin tomar en cuenta las distorsiones existentes en las declaraciones que ha vertido el mismo en las diferentes etapas del proceso, lo cual evidencia que ha cambiado su declaración para vincular a nuestro representado, el señor Luis Alberto Yan Félix en la comisión de los hechos alegados. Este motivo surge porque en la audiencia preliminar hicimos énfasis en que la víctima no había señalado a Luis Alberto Yan Félix y que por esta razón había que otorgarle un auto de no ha lugar, pues la jueza debe de valorar la suficiencia de la acusación, ya que es observable que este modificó su declaración para vincular a nuestro defendido y así poder obtener ganancia de causa. Que también argumentamos a la Corte de que constituye una errónea valoración del artículo 388 del Código Penal Dominicano el hecho de que

el tribunal de fondo retuviera responsabilidad penal a nuestro representado, por violación a esta norma y lo condena a pena de doce (12) años de reclusión, sin valorar que en esta misma se establece que la pena por este delito es prisión correccional de seis meses a dos años; que inclusive en los casos en que se agrava por ejecutarse de noche, por dos o más personas y con el uso del vehículo la pena es de reclusión, que se traduce en pena de dos (2) a cinco (5) años. Pero el tribunal de fondo se destapó imponiendo una pena de doce (12) años al imputado, violando con esto el principio de legalidad de la pena, por el hecho de que excede el límite legal establecido; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia de disposiciones legales y constitucionales (Art. 14 Código Procesal Penal y 69.3). Que la Corte debió corroborar que el Tribunal a-quo violentó el principio de inocencia, en el sentido de que no se explica cómo se llega al resultado de que nuestro representado participó en la comisión de los hechos endilgados, cuando al que arrestan supuestamente flagrante es al co-imputado Félix Manuel próximo al lugar de los hechos, donde fue incendiada la camioneta que lo abordaba. Que no existe en el expediente reconocimiento de personas conforme lo establece el artículo 218 del Código Procesal Penal, pues las supuestas víctimas establecen en sus declaraciones que fue la policía que le avisó del arresto en La Victoria del imputado Luis Alberto Yan Félix, que le dijeron que le habían dado un disparo y que estaba en el hospital, lo cual sucedió realmente como dos semanas más tarde; entonces de donde viene esa identificación que se le hizo en la audiencia de fondo, cuando inclusive dijo la supuesta víctima que se lo presentaron cuando llegaron al destacamento, pero no se comprobó que ciertamente podían hacer esa individualización de su rostro como para poder vincularlo fehacientemente sino más bien que los agentes policiales se lo mostraron para simplemente cerrar dicho expediente”;

Considerando, que el recurrente Félix Manuel Gerónimo Mejía propone en síntesis el siguiente medio de casación:

“**Único Medio:** Que los jueces de la Corte de Apelación no hicieron lo que tenían que hacer y se limitaron a decir lo mismo que dijo el Tribunal Colegiado y al parecer no observaron que el señor Félix Manuel Gerónimo Mejía no cometió ningún delito, ya que él hacía acarreo a todo el mundo. Que el día de la audiencia la Corte no permitió que ninguno de los abogados hiciera su defensa, otra coacción más, ni el Primer Tribunal se nos permitió hacer una buena defensa, porque los jueces alegaron que

era muy tarde y ellos sabían todo y así se hizo en la Corte de Apelación o sea que a los presuntos imputados se les ha coartado el derecho de defensa como lo establece nuestra Constitución. Que tanto el tribunal de primer grado como el de segundo grado nunca se les ocurrió hablar de los verdaderos culpables que fueron los prófugos, los tales: Tiga, Valoy, Conono, Andrés y Arcenio; que fueron los verdaderos ladrones, pero hay muchas personas que le gusta lo más fácil, para salir del paso, tal y como se ha hecho en el presente caso, y estos dos que han sido acusados, nada tienen que ver con el robo y descuartizamiento de estas cinco (5) reses, sino los prófugos ya mencionados más arriba. Que la Corte de Apelación no se avocó como debe hacerse, pues ni siquiera el escrito del recurso de apelación que hizo el Dr. Demetrio Hernández de Jesús, solamente leyó la introducción del caso e inmediatamente la Corte lo conminó a concluir al fondo y le coaccionó el derecho de defensa, a tal punto que el abogado no pudo alegar nada. Que el derecho de defensa constituye la sustancia fundamental del derecho procesal y refiere a la necesidad de que los poderes públicos sean capaces de garantizar condiciones adecuadas y funcionales que posibilitan defensas efectivas”;

Considerando, que para fallar en ambos sentidos, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que en el caso que nos ocupa la Corte estima que procede examinar de forma conjunta los dos recursos de apelación de los cuales estamos apoderados, por fundamentarse dichos recursos en presupuestos facticos y jurídicos comunes en dos de su alegatos, por lo que la Corte estima útil y pertinente el examen de dichos motivos de apelación de forma conjunta a fin de evitar redundancias indebidas. Que ambos recurrentes cuestionan la valoración de la prueba realizada por el Tribunal a-quo, sobre todo en lo concerniente a la prueba testimonial. Que en ese sentido, la Corte pudo comprobar, por la lectura y examen de la sentencia recurrida, que el Tribunal a-quo describe los medios de prueba aportados a juicio, indicando los hechos probados con cada uno de ellos, que de igual manera el Tribunal a-quo procedió a la reconstrucción del hecho punible en base a la valoración conjunta y armónica de la prueba aportada a juicio, indicando las circunstancias de tiempo, lugar, modo, agentes en que estos ocurrieron; y estableciendo la sentencia que pudo comprobar fuera de toda duda razonable que los co-imputados hoy recurrentes, participaron en calidad de co-autores de los hechos, por lo cual el estado de inocencia

que favorece a los imputados fue controvertido por las pruebas al punto de establecerse su responsabilidad penal en los hechos. Que el Tribunal a-quo procedió a valorar la prueba de conformidad a las reglas establecidas por el legislador dominicano en el artículo 172 del Código Procesal Penal, que manifiesta que: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario.”; por lo que al obrar como lo hizo el Tribunal a-quo procedió de conformidad a la norma que rige la materia, por lo que los motivos de apelación examinados deben ser rechazados por carecer de fundamento. Que esta Corte pudo comprobar que los co-imputados fueron identificados por las víctimas de los hechos, sin que aplicaran las normas del artículo 218 del Código Procesal Penal, dispone: “Reconocimiento de personas. Cuando sea necesario individualizar al imputado se ordena su reconocimiento de la siguiente manera: 1. Se ubica al imputado o a la persona sometida a reconocimiento junto con otras de aspecto exterior semejante; 2. Se pregunta claramente a quien lleva a cabo el reconocimiento, si después del hecho ha visto a la persona mencionada, si entre las personas presentes se encuentra la que mencionó y, en caso afirmativo, se le invita para que la señale con precisión; 3. Al momento de reconocerla, debe expresar las diferencias y semejanzas que observa entre el estado de la persona señalada y el que tenía al momento del hecho. La observación de la rueda de personas puede ser practicada desde un lugar oculto, cuando se considere conveniente para la seguridad del testigo. Se adoptan las previsiones para que el imputado no se desfigure. El reconocimiento procede aún sin consentimiento del imputado. Cuando el imputado no pueda ser conducido personalmente, se procede a utilizar su fotografía u otros registros, observando las mismas reglas. El acto de reconocimiento de personas debe realizarse en presencia del defensor del imputado. De la diligencia se levanta acta donde se consignan todas las circunstancias útiles, incluso los datos personales y el domicilio de los que han formado la rueda de personas, la cual puede ser incorporada al juicio por su lectura.”; toda vez que los mismos fueron apresados en delito flagrante de conformidad a la reconstrucción de los hechos realizadas

por el Tribunal a-quo, y sin que se estableciera lo contrario en grado de apelación, por lo que procede rechazar el motivo de apelación examinado. Que en lo que respecta a la impugnación de la pena impuesta, la Corte pudo comprobar que el Tribunal a-quo establece que si bien el artículo 388 del Código Penal Dominicano (Modificado por las Leyes 597 del 1 de febrero de 1965 G.O. 8922; 224 del 26 de junio de 1984 y 46-99 del 20 de mayo de 1999). “El que en los campos robare caballos, bestias de carga, de tiro o de silla, ganado mayor o menor o instrumentos de agricultura, será condenado a prisión correccional de seis meses a dos años y multa de Quinientos a Mil Pesos. En las mismas penas incurrirán los que se hagan reos de robos de maderas de los astilleros, cortes y derrumbaderos o embarcaderos, piedras en las canteras o peces en estanques, viveros o charcas. El que en los campos robare cosechas u otros productos útiles de la tierra ya desprendidos o sacados del suelo, o granos amontonados que formen parte de las cosechas, será castigado con las mismas penas. Si el robo se ha cometido de noche o por dos o más personas o con la ayuda de vehículos o animales de carga, la pena será de reclusión menor. Cuando el robo de cosechas u otros productos útiles de la tierra, que antes de ser sustraídos, no se encontraban desprendidos o sacados de la tierra, se haya cometido con ayuda de cestos, sacos u otros objetos análogos, o de noche, o con ayuda de vehículos o animales de carga, o por varias personas, la pena será igualmente de reclusión menor. En todos los casos previstos en este artículo que son castigados con penas correccionales, los culpables, además de la pena principal, podrán ser privados de todos o algunos de los derechos mencionados en el artículo 42, por no menos de un año, ni más de dos años, contados desde la fecha en que hayan cumplido la pena principal. Podrán también ser puestos, por la sentencia, bajo la supervigilancia de la alta policía por un período igual. La tentativa de los robos previstos en este artículo será castigada como el delito consumado.” Que la calificación jurídica dada a los hechos por el Tribunal a-quo es la de asociación de malhechores, y robo en los campos agravado, por lo que la pena a imponer es la de 20 años de reclusión mayor, en virtud de ser la pena de mayor duración para el concurso de crímenes de que se trata, y ante la ausencia de aplicación del cúmulo de penas en el ordenamiento jurídico dominicano para los crímenes y delitos. Por lo que el vicio que afecta a la parte imputada le ha favorecido por lo que carece de interés jurídico para invocarlo, y en consecuencia procede rechazar

el motivo de apelación examinado. Que en lo que respecta a la desproporción de la indemnización acordada a las víctimas como reparación para los daños y perjuicios sufridos a raíz de los hechos sufridos por los reclamantes y causados por los computados con su acción delictiva, la Corte pudo comprobar que el Tribunal a-quo establece los motivos por los cuales consideró que la suma de Un Millón de Pesos era justa y adecuada para la reparación de los daños experimentados por las víctimas a raíz de los hechos. Que a juicio de esta Corte la suma fijada es razonable, tal y como lo fija el Tribunal a-quo, atendiendo al valor de los bienes jurídicos destruidos, y los daños materiales sufridos por las víctimas, por lo que procede rechazar motivo de apelación del recurso de que se trata...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

En cuanto al recurso de Luis Alberto Yan Félix

Considerando, que alega el recurrente que el tribunal de segundo grado incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al otorgarle credibilidad a las declaraciones de la supuesta víctima, sin tomar en cuenta las distorsiones de las mismas en las diferentes etapas del proceso, violentándose en consecuencia el principio de inocencia;

Considerando, que esta Sala del análisis y ponderación de la sentencia atacada, ha podido constatar que contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua motivó en derecho su decisión conforme a la sana crítica, máximas de experiencia y conocimientos científicos, haciendo una correcta ponderación de la valoración realizada por la jurisdicción de juicio a las pruebas testimoniales, advirtiendo esa alzada que la valoración y apreciación realizada por el tribunal de juicio a los testimonios ofertados fue conforme lo establece la norma, indicando las circunstancias de tiempo, lugar, modo, agentes en que ocurrieron los hechos, que lo llevaron a comprobar la participación del imputado en el hecho punible;

Considerando, que, en la especie, esta Segunda Sala, al entender los jueces del fondo que dicho testimonio era confiable, situación esta corroborada correctamente por la Corte a-qua, su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido

interpretadas en su verdadero sentido y alcance; que además dicha prueba testimonial en adición a las pruebas documentales fueron el fundamento del fallo condenatorio; en consecuencia el motivo propuesto carece de fundamento, por lo que se desestima el medio invocado;

Considerando, que en lo concerniente a lo argüido por el recurrente sobre la errónea valoración del artículo 388 del Código Penal Dominicano, al imponer el tribunal de primera instancia una pena de doce (12) años de prisión, sin valorar que las disposiciones de este artículo consignan prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años, violando con esto el principio de legalidad de la pena; este aspecto fue contestado debidamente por la Corte a-qua cuando dejó por establecido lo siguiente: “Que la calificación jurídica dada a los hechos por el Tribunal a-quo es la de asociación de malhechores, y robo en los campos agravado, por lo que la pena a imponer es la de 20 años de reclusión mayor, en virtud de ser la pena de mayor duración para el concurso de crímenes de que se trata, y ante la ausencia de aplicación del cúmulo de penas en el ordenamiento jurídico dominicano para los crímenes y delitos. Por lo que el vicio que afecta a la parte imputada le ha favorecido por lo que carece de interés jurídico para invocar, y en consecuencia procede rechazar el motivo de apelación examinado”; de lo que se infiere que el vicio invocado no se configura, toda vez que la sanción aplicada se encuentra comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecida, para este tipo de infracción de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 388 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, dicho alegato debe ser desestimado;

Considerando, que por último expone el recurrente que se vulnera el principio de inocencia del imputado, en razón de que no se explica cómo se llegó al resultado de que el imputado participó en el hecho, toda vez que no existe en el expediente reconocimiento de personas conforme lo dispone el artículo 218 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la participación del imputado en el hecho endilgado quedó determinada por la deposición precisa y confiable con que la víctima ofreció su versión de los hechos, además que en el caso de la especie el encartado fue apresado en flagrante delito, no existiendo en ningún momento dudas de su identidad o sobre los hechos atribuidos; motivo por el cual esta Sala estima que la identificación de personas se

deja a discreción de quien dirige la cuestión, cuando su criterio, constituye una necesidad, que en el presente caso quedó comprobado que no existió la necesidad de aplicar lo previsto en el artículo 218 del Código Procesal Penal, por lo que el vicio alegado no se encuentra presente, por lo tanto el medio debe de ser rechazado;

En cuanto al recurso de Félix Manuel Gerónimo Mejía

Considerando, que el recurrente alega por una parte que la Corte a-qua solo se limitó a decir lo mismo que dijo el tribunal de primer grado y no observó que el imputado no cometió ningún delito y que nunca se les ocurrió hablar de los verdaderos culpables del hecho;

Considerando, que contrario a lo invocado, esa alzada respondió acertadamente lo planteado por el imputado con relación a los puntos por este indicados en su instancia de apelación, y luego de hacer un análisis en ese sentido, esta Sala puede observar, que contrario a lo sostenido, la Corte a-qua estableció en síntesis, que luego de examinar la decisión del tribunal de primer grado, pudo constatar que esa instancia otorgó a cada prueba el valor probatorio que entendió de lugar, valorando en su justa medida tanto las pruebas documentales como las testimoniales, determinándose que el tribunal de juicio luego de valorar de manera conjunta y armónica las mismas pudo comprobar que el imputado participó de manera directa en el hecho y que dichas pruebas dieron al traste con la presunción de inocencia de que se encontraba revestido y en consecuencia comprometían su responsabilidad penal en los hechos endilgados conjuntamente con el co-imputado, motivo por el cual procede rechazar el medio invocado por carecer de fundamento;

Considerando, que con relación al planteamiento de que se le vulneró el derecho de defensa al imputado, de la lectura de la sentencia impugnada se revela que contrario a lo establecido por dicha parte no se evidencia ninguna vulneración al derecho de defensa del justiciable, toda vez que a la defensa técnica se le dio la oportunidad de presentar sus conclusiones en la audiencia en que se conoció el fondo del proceso y además se le dio la palabra al imputado a fin de que ofreciera su testimonio, por lo que el vicio invocado no se configura y procede ser desestimado;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que no se encuentran reunidos los vicios argüidos por los recurrentes, toda vez

que esta alzada ha podido comprobar que la sentencia de segundo grado se encuentra debidamente motivada, en consecuencia procede rechazar los recursos de casación interpuestos y confirmar la decisión impugnada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Luis Alberto Yan Félix y Félix Manuel Gerónimo Mejía, contra la sentencia núm. 575-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de noviembre de 2015, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas respecto del imputado Luis Alberto Yan Félix por estar asistido de un abogado de la Defensa Pública; condena al imputado Félix Manuel Gerónimo Mejía al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 167

Sentencia impugnada:	Cámara Penal Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Aníbal Mercedes Castillo.
Abogados:	Dres. Marcos José de la Rosa y Reinardo Gallurdo y Licda. Basilia Santana Rijo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aníbal Mercedes Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0051301-8, domiciliado y residente en la calle Héctor P. Quezada, núm. 143, sector Villa Verde, La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 321-2015, dictada por la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Dres. Marcos José de la Rosa y Reinardo Gallurdo y la Licda. Basilia Santana Rijo, en representación del recurrente, depositado el 7 de agosto de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por los Licdos. Miguel Darío Martínez Rodríguez y Carlos Enrique de la Cruz Moscoso, en representación de Empresa Recaudadora de Valores de las Américas, S. A., parte recurrida, depositado el 17 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 4556-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 28 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 14 de abril de 2014, los Licdos. Miguel Darío Martínez Rodríguez y Carlos Enrique de la Cruz Moscoso, en representación de la Empresa Recaudadora de Valores de Las Américas, S.A., debidamente representada por la señora Ana Iris Benítez Guerrero, en contra de Aníbal Mercedes Castillo, por violación a la Ley 483 sobre Venta Condicional y artículos 400, 406 y 408 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual el 11 de agosto de 2014, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Aníbal Mercedes Castillo de violar las disposiciones contenidas en el artículo 18 de la Ley 483 sobre

Venta Condicional sobre muebles, así como los artículos 406 y 408 del Código Penal, en perjuicio de la empresa Recaudadora de Valores de las Américas, S. A., representada por Ana Iris Benítez Guerrero, en consecuencia, se condena al justiciable a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) más al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** En el aspecto accesorio se acoge la acción intentada por la parte querellante en contra del justiciable a pagar a la parte querellante la suma de Doscientos Sesenta y Tres Mil Ciento Cincuenta Pesos (RD\$263,150.00) correspondiente al monto del contrato de venta condicional oportunamente convenido más al pago de una indemnización por la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como relación a los daños causados; **TERCERO:** Condena al justiciable al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción en beneficio de los abogados de la parte querellante quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual el 5 de junio de 2015, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año 2014, por los Dres. Marcos José de la Rosa, Reinaldo Gallurdo y la Licda. Basilia Santana Rijo, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Aníbal Mercedes Castillo, contra sentencia núm. 125-2014, de fecha Once (11) del mes de agosto del año 2014,, dictada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición del recurso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Que el imputado nunca fue notificado ni en su domicilio ni en persona y tal acción queda demostrada que los jueces de la Corte en sus motivaciones y documentos depositados hacen mención de cuáles fueron

los actos que le fueron notificados al imputado pero tampoco hacen mención de cuál es el alguacil que lleva a cabo tales acciones procesales. Que la Corte en sus motivaciones solo se limita a decir lo que establece la sentencia en su párrafo tercero página 4. Que dicha sentencia tiene contradicciones porqué en el párrafo tercero página 4, la Corte dice habiendo concluido las partes, y en otra parte específicamente página segunda establece en su párrafo primero: Oído: El alguacil de estrado de esta Corte de Apelación en la lectura del rol de audiencia llamar al imputado Aníbal Mercedes Castillo, quien no estuvo presente en la Sala de audiencia no obstante citación legal, y que ni logramos entender que como el imputado concluyó si el alguacil de estrado al llamarlo a la audiencia confirmó que no estaba presente. Que al presente sentencia objeto del presente recurso contiene graves violaciones de preceptos constitucionales y de los tratados internacionales, de normas penales sustantivas y vicios de preceptos fundamentales de carácter procesal”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el Juez a-quo hizo una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 406 del Código Penal Dominicano en razón de que aunque la parte inicial del referido artículo habla de menor de edad, no menos cierto es que la parte infine del artículo antes indicado establece que estas disposiciones tendrán su aplicación, cual que fuere la norma que se diere a la negociación o la manera que se emplee para dar al abuso los visos de la legalidad por lo que tal argumento carece de fundamento. Que el artículo 406 del Código Penal Dominicano establece que: “...” Que en cuanto al argumento de la parte recurrente que el imputado hizo entrega del autobús adquirido por venta condicional de mueble no menos cierto es que el mismo no cumplió con el voto de la ley en cuanto al cuidado y preservación, ya que entregó a la parte querellante y actor civil mediante acto núm. 340-2014, de fecha treinta (30) del mes de junio del año 2014, y quien lo recibió pero que no funciona razón por la cual se realizó un peritaje. Que el artículo 18 de la Ley 483 Sobre Venta Condicional de Muebles establece que: “...” Que en cuanto al alegato del medio de prueba consistente en el peritaje realizado, el mismo fue presentado tal como lo prevén los artículos 170, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que el referido peritaje fue presentado de acuerdo a la norma procesal penal. Que de lo antes

expuesto el Tribunal a-quo hizo una correcta interpretación y aplicación de las prerrogativas establecidas en el artículo 18 de la Ley 483, por lo que no se ha incurrido en violación a la Constitución de la República ni al Código Procesal Penal. Que no existen fundamentos de hecho ni de derecho para sustentar una revocación, modificación o nuevo juicio de conformidad con las causales que de manera taxativa contempla el artículo 417 del Código Procesal Penal, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser confirmada...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que alega el recurrente que la sentencia impugnada está afectada de graves violaciones a preceptos constitucionales, tratados internacionales, normas penales sustantivas y vicios de preceptos fundamentales de carácter procesal, toda vez que el imputado nunca fue notificado ni en su domicilio ni en persona y aduce además que la decisión recurrida es contradictoria porque el alguacil de estrados llama al imputado a concluir;

Considerando, que del análisis de las actuaciones procesales, esta Segunda Sala ha constatado que tanto el imputado como su representante legal fueron debidamente notificados para comparecer a la audiencia en la cual se conoció el fondo del recurso de apelación, mediante actos de citación regulares que cumplen con el voto de la ley;

Considerando, que de la lectura del artículo 421 del Código Procesal Penal, el cual traza el procedimiento de las audiencias celebradas con motivo del recurso de apelación de la sentencia, se infiere que dicha comparecencia no es obligatoria, al señalar que la audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fondo del recurso; por lo que al haberse comprobado que los recurrentes hicieron valer sus medios de defensa en grado de apelación, se preservaron las garantías constitucionales que le asisten al encartado;

Considerando, la Corte a-qua actuó de forma correcta, no evidenciándose en la sentencia objeto de impugnación la alegada contradicción argüida por el recurrente, toda vez que la audiencia en donde se conocieron los méritos del recurso de apelación fue celebrada de manera oral, pública y contradictoria, estando las partes en igualdad de condiciones y

respetándosele su derecho de defensa, todo de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 307 del Código Procesal Penal y el artículo 69.4 de la Constitución; motivo por el cual se rechazan los vicios planteados por el recurrente por carecer de sustento, quedando en consecuencia confirmada la decisión impugnada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Empresa Recaudadora de Valores de las Américas, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Aníbal Mercedes Castillo, imputado, contra la sentencia núm. 321-2015, dictada por la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de junio de 2015, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Rechaza el referido recurso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 168

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ignacio de Jesús Rosario Domínguez.
Abogada:	Licda. Nancy Hernández Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ignacio de Jesús Rosario Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0535909-9, domiciliado y residente en la calle 14, núm. 6, Ens. Mella II, Cienfuegos, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 627-2015-00141, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros el 20 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Harold Aybar Hernández, representando a la Licda. Nancy Hernández Cruz, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda Nancy Hernández Cruz, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 31 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 20 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 14 de noviembre de 2012, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, dictó auto de apertura a juicio en contra de Ignacio de Jesús Rosario Domínguez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra b), 5 letra a), 8-II, acápite II, código 9041, 9 letra d) y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de Los Caballeros, el cual en fecha 9 de octubre de 2014, dictó su decisión núm. 471-2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Ignacio de Jesús Rosario Domínguez, dominicano, mayor de edad (24 años), soltero, ocupación

chiripero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0535909-9, domiciliado y residente en la calle 14, casa núm. 6, ensanche Mella II, Cienfuegos, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra b, 5 letra a, 8 numeral II, acápite II, Código (9041), 9 letra d y 75 párrafo I, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en la categoría de distribuidor, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Ignacio de Jesús Rosario Domínguez, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de tres (3) años de prisión, al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2012-03-25-001693 de fecha 09-03-2012; **CUARTO:** Ordena remitir copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas para los fines de ley correspondiente”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0156/2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros el 20 de abril de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ignacio de Jesús Rosario Domínguez, por intermedio de la licenciada Nancy Hernández Cruz, defensora pública, adscrita a la Defensoría Pública del Distrito Judicial de Santiago, en contra de la sentencia núm. 471-2014 de fecha 9 del mes de octubre del año 2014, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Desestima el recurso en el fondo, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas generadas por la impugnación”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de disposiciones de orden legal (Art. 224 Código Procesal Penal) e inobservancia de normas legales y constitucionales (arts. 74, 40.16

de la Constitución y 24 y 312 del Código Procesal Penal). Que en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia 0156-2013, la defensa alegó que el tribunal incurrió en violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (Arts. 69.3 de la Constitución y 14 y 172 del Código Procesal Penal, vulneración de los principios de presunción de inocencia y de la sana crítica racional y ausencia total de la pena en cuanto al encartado. Que el tribunal de primer grado incurrió en el vicio de violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, porque emitió sentencia condenatoria en contra del encartado basándose en un acta de arresto flagrante, incorporada al juicio sin la presencia del testigo que la instrumentó, contraviniendo las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, lo que se traduce en violación a los principios de oralidad y contradicción. Que así mismo planteamos que el tribunal parte de un principio de presunción de culpabilidad conforme a la íntima convicción, violentando el principio de presunción de inocencia que es consustancial al imputado. Que puede advertirse mediante una simple lectura de la sentencia recurrida, que la decisión emanada de la Corte es tan manifiestamente infundada que además de no identificar correctamente la queja de la defensa en su recurso, tampoco identifica correctamente los elementos de prueba en que se sustenta la sentencia condenatoria en contra del encartado. Que respecto a la declaración que hace la Corte de que no es necesario motivar la imposición de la pena mínima, nos preguntamos, acaso la pena mínima no es una sanción penal, no conlleva restricción de derechos como lo es en este caso la privación de libertad por espacio de tres años. Que puede advertirse que la Corte admite que el tribunal de primer grado no motivó en absoluto la pena impuesta al encartado, pero su razonamiento al respecto es mucho más grave. Que esa aseveración de la Corte contradice su propio criterio respecto a la necesidad de motivar las decisiones judiciales”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...El estudio de la sentencia apelada deja ver, que para condenar al imputado como traficante de drogas, el a-quo dijo entre otras consideraciones, “Que el día 21-2-2011, siendo las 7:00 P. M., el agente Rafael Vargas Torres, adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas de esta ciudad de Santiago, mientras se encontraba realizando un operativo en el sector Mella I, específicamente en la calle núm. 10, esquina 5, lugar

donde se encontró con el imputado Ignacio de Jesús Rosario Domínguez. Que el imputado se encontraba parado en actitud sospechosa y al notar la presencia del oficial actuante emprendió la huida y se introdujo en el interior de la casa núm. 41. Que el oficial actuante en virtud del artículo 181 del Código Procesal Penal Dominicano, procedió a penetrar a la referida vivienda y una vez allí el oficial actuante se encontró con el imputado, específicamente en el interior de la habitación del extremo izquierdo. Que el imputado, al notar la presencia del oficial actuante, quien observó que el imputado con su mano derecha arrojó al suelo un (1) fundita plástica de color transparente, la cual cayó en la única cama de la habitación. Que el oficial actuante luego de haberse identificado ante el imputado, en su presencia procedió a verificar el contenido de dicha fundita, ocupando en su interior la cantidad de cinco (5) porciones compuestas de un polvo blanco, que por su naturaleza, color, características, se presume que es cocaína, con un peso global aproximado de uno punto cinco (1.5) gramos. Que el agente actuante procedió a leerle los derechos constitucionales al imputado Ignacio de Jesús Rosario Domínguez, para luego arrestarlo". Agregó el a-quo que fue sometida al contradictorio (como prueba del caso) el acta de arresto por infracción flagrante, de fecha 21 de febrero del año 2012, levantada por el agente actuante Rafael Vargas Torres, de la Policía Nacional, al ciudadano Ignacio de Jesús Rosario Domínguez; y sobre la misma dijo, que "En cuanto a este elemento de prueba más arriba indicado, el órgano acusador logró (destruir) el estado de presunción de inocencia del cual está totalmente revestido el ciudadano Ignacio de Jesús Rosario Domínguez, en razón de que este elemento probatorio más arriba indicado, son de los documentos que pueden ser incorporado y leído en juicio a través de su lectura, según las disposiciones establecidas en el artículo 312 de nuestra normativa procesal penal". Y que "es importante destacar en el presente caso, que el órgano acusador a los fines de lograr destruir el estado de presunción de inocencia antes indicado, no tenía la necesidad de traer un testigo idóneo, a los fines de corroborar con sus actuaciones, ya que estas fueron levantadas acordes al debido proceso de la ley, y la misma actuación se basta por sí sola. O sea, sus actuaciones dicen las razones por las cuales fue coartada la libertad del encartado, sobre el hecho que se le imputa. Donde consta que el encartado Ignacio de Jesús Rosario Domínguez, quien se encontraba parado en una actitud sospechosa y al notar nuestra presencia, o sea la policial, emprendió la

huida y se introdujo en el interior de la casa núm. 41, por lo que procedió a darle seguimiento, procedió a penetrar a dicha vivienda y una vez allí específicamente en el interior de la habitación del extremo izquierdo me encontré con el encartado, quien se encontraba parado y pudo observar que arrojó al suelo con su mano derecha, una fundita plástica transparente, la cual cayó encima de la única cama, por lo que luego de haberse identificado en su presencia procedí a observar el contenido de dicha fundita, la cual contenía en su interior la cantidad de cinco (5) porciones compuesto de un polvo blanco, que por su naturaleza y características se presume que se trata de cocaína, con un peso aproximado de uno punto cinco (1.5) gramos, por tales motivos procedió a poner a dicho ciudadano bajo arresto". Agrega el a-quo que "Es importante destacar, que la actuación procesal llevada a cabo por el agente policial actuante, al proceder a darle persecución al encartado y penetrar a una morada privada sin orden judicial motivada, cumple con las disposiciones establecidas en el artículo 181 del Código Procesal Penal, el cual nos dice lo siguiente: Artículo 181. Excepciones. El registro sin autorización judicial procede cuando es necesario para evitar la comisión de una infracción, en respuesta a un pedido de auxilio o cuando se persigue a un sospechoso que se introdujo a una vivienda ajena". Expresó el tribunal de sentencia que también fue sometida al contradictorio como prueba del caso, el Certificación de Análisis Químico Forense núm. SC2-2012-03-25-001693, de fecha 9 de marzo del año 2012, expedido por Sub-Dirección General de Química Forense (IN-ACIF), a cargo del ciudadano Ignacio de Jesús Rosario Domínguez, con el que se establece que el examen de la sustancia analizada (las cinco (5) porciones del polvo blanco), dio como resultado que se trata de cocaína clorhidratada con un peso de uno punto cuarenta y siete (1.47) gramos. Añade el tribunal de juicio "Que los hechos probados ante este plenario en contra del encartado Ignacio de Jesús Rosario Domínguez, constituye el delito de distribuidor, en violación a las disposiciones establecidas en los artículos 4 letra b, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, Código 9041, 9 letra d y 75 párrafo I, en la categoría de Distribuidor de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; Y que "Quedó totalmente establecido ante el plenario que el encartado Ignacio de Jesús Rosario Domínguez, es merecedor de la calificación jurídica de distribuidor". Sigue diciendo el tribunal de juicio (como fundamento de la condena), que "El órgano acusador con

las pruebas ventiladas en el juicio oral, público y contradictorio logró destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el ciudadano Ignacio de Jesús Rosario Domínguez, y probar más allá de toda duda razonable que la responsabilidad penal de este se encuentra comprometida con los hechos objeto de esta causa, razón por la cual es procedente dictar sentencia condenatoria en la forma en que se consigna más adelante; por lo que este tribunal decidirá tal como lo establece el dispositivo de esta decisión". Resulta claro para la Corte que no lleva razón el imputado en su reclamo, pues el tribunal de primer grado exteriorizó en la sentencia que la condena por distribuidor de drogas (cocaína) se produjo porque, conforme relata el agente Rafael Vargas Torres, adscrito a la Dirección Nacional de Control de Droga de esta ciudad de Santiago, mientras se encontraba realizando un operativo en el sector Mella I, específicamente en la calle núm. 10 esquina 5, se encontró con el imputado Ignacio de Jesús Rosario Domínguez, el cual se encontraba parado en actitud sospechosa y al notar la presencia del oficial actuante emprendió la huida y se introdujo en el interior de la casa núm. 41. Que el oficial actuante en virtud del artículo 181 del Código Procesal Penal Dominicano, procedió a penetrar a la referida vivienda y una vez allí el oficial actuante se encontró con el imputado específicamente en el interior de la habitación del extremo izquierdo; y el imputado, al notar la presencia del oficial actuante, con su mano derecha arrojó al suelo un (1) fundita plástica de color transparente, la cual cayó encima de la única cama de la habitación, sustancia esta que como se ha dicho, resultó ser cocaína con un peso de uno punto cuarenta y siete (1.47) gramos. De modo y manera que la decisión está suficientemente motivada y la Corte tampoco tiene nada que reprochar con relación a la suficiencia de las pruebas como base de la condena. Y en lo que respecta al alegato de que el acta de allanamiento se incorporó al juicio sin las declaraciones de quien las instrumentó, la Corte ha dicho anteriormente (fundamento jurídico 2, sentencia 0122/2012 del 28 de marzo) que las actas a que se refiere la regla del 312 del Código Procesal Penal no tiene que ser necesariamente incorporadas al proceso mediante testigos (dentro de las que se encuentra el acta de allanamiento). Y en ese sentido ha dicho la Corte que la regla del 312 del mismo canon legal, que regula las excepciones a la oralidad, dispone lo siguiente: "Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporados al juicio por medio de su lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código

expresamente prevé; 2) las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible". Es muy claro, que como excepciones a la oralidad y por tanto como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio por su lectura, la regla del 312 distingue entre pruebas documentales y las actas que esa misma norma prevé, y dentro de estas últimas se encuentran las actas de allanamiento (artículo 183 del Código Procesal Penal), lo que se desprende de la simple lectura del artículo 312 (1) del Código Procesal Penal. Y si bien el artículo 19 del Resolución 3869 producida por la Suprema Corte de Justicia resulta que la prueba documental solo puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, esa norma se refiere a los documentos que figuran en el artículo 312 del Código Procesal Penal, pero no a las actas a que se refiere el ordinal 1 del 312, toda vez que estas actas (que como se dijo pueden ser incorporadas al juicio por su lectura), como lo es el acta de arresto por infracción flagrante regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, como lo es el acta de allanamiento a que se refiere el artículo 183 del Código, no requieren ser incorporadas al juicio por testigos, porque el Código Procesal Penal las regula expresamente en su normativa y no pone esa condición. Y una prueba de ello es lo que establece el segundo párrafo del artículo 183 del Código Procesal Penal, refiriéndose precisamente al acta de allanamiento, que dice lo siguiente: Una vez practicado el registro se consigna en un acta su resultado, cuidando que el lugar quede cerrado y resguardado de otras personas. Bajo esas formalidades puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin perjuicio del que funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio. Esa regla no arroja confusión en tanto que no es imperativo (como muy bien señala el Ministerio Público), para incorporar al juicio el acta de allanamiento, que se haga a través de quien la instrumentó; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. Examinado el fallo apelado se evidencia que para determinar la pena a imponer al encartado, el a-quo hizo uso de la Ley 50-88, en sus artículos 4 letra b; que disponen...artículo 9 letra d... artículo 75 párrafo I...En la especie, el tribunal de primer grado impuso al imputado recurrente la pena de tres años de prisión, es decir, la pena mínima que dispone el precitado artículo 75 párrafo I, como sanción al ilícito penal de distribuidor de drogas; y es criterio doctrinario y jurisprudencial que cuando el juzgador impone al procesado la pena mínima dentro de la escala del tipo

penal retenido, éste no tiene que motivar la decisión en este aspecto, puesto que esta garantía se erige y corre a favor del imputado en base al principio de legalidad, situación que ha ocurrido en el supuesto enjuiciado por el a-quo. En sus conclusiones la defensa técnica del imputado solicitó que se acoja a favor de su representado el mandato del artículo 341 sobre la suspensión condicional de la pena, y sobre ello la Corte tiene que decir que en cuanto a la suspensión condicional de la pena, el artículo 341 establece lo siguiente:....Sobre la regla del 341 conviene señalar, que si bien resulta indispensable para favorecer a un imputado con la suspensión condicional de la pena que la condena sea igual o inferior a cinco (5) años de privación de libertad y que no haya sido condenado penalmente con anterioridad, la verdad es que la concurrencia de los dos presupuestos no obliga al juez a otorgarla. Es decir, la aplicación de esa figura jurídica es facultativa para el juez y no obligatoria aún cuando se den los elementos 1 y 2 del artículo 341 del Código Procesal Penal. En el caso concreto la Corte ha decidido rechazar la solicitud de aplicación de la suspensión condicional de la pena a favor de Ignacio de Jesús Rosario, toda vez que resultó condenado como responsable de tener bajo su dominio la cantidad de uno punto cuarenta y siete (1.47) gramos de cocaína, lo que no puede considerarse razonablemente que era para su consumo sino para su distribución. En ese sentido esta Corte ha sido reiterativa (fundamento jurídico 2 sentencia 0942/2008 del 19 de agosto) en cuanto a que todo aquel que trafica con drogas tiene como último fin que la misma sea consumida por las personas, con lo cual le ocasionan un gravísimo daño a la sociedad, ya que el problema de la drogadicción afecta el núcleo esencial de toda sociedad que es la familia, y todo aquel que sea declarado culpable de ese ilícito debe ser sancionado de conformidad con la ley. Procede en consecuencia, que la Corte rechace las conclusiones producidas por el imputado Ignacio de Jesús Rosario Domínguez, por intermedio de su defensa en el sentido de que la Corte revoque la sentencia núm. 471-2014 y disponga la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión impugnada, con el propósito de que se efectúe una nueva valoración de los elementos de pruebas que sustentan la acusación efectuada por el ministerio público en contra del encartado, y subsidiariamente en caso de que no se acoja la pretensión principal, considerando el principio de intervención mínima, la pena mínima imponible al imputado y que este es un infractor primario, el tribunal proceda a dictar decisión

propia disponiendo a favor del encartado la suspensión condicional de la pena, de manera total; consecuentemente procede acoger las conclusiones del ministerio público en el sentido de que el recurso sea desestimado y confirmada la decisión atacada...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que uno de los puntos alegados por el recurrente en el único medio de su acción recursiva, es el relativo a que la sentencia dictada por la Corte a-qua es manifiestamente infundada, toda vez que no identificó correctamente la queja de la defensa en su recurso de apelación referente a la incorporación por medio de la lectura del acta de arresto flagrante sin la presencia del testigo que la instrumentó;

Considerando, que al proceder al análisis del referido medio, se evidencia que la Corte a-qua no incurre en el vicio argüido, en razón de que el razonamiento dado por esa alzada se encuentra debidamente motivado y fundamentado conforme lo dispone la normativa procesal penal, toda vez que el artículo 312 del Código Procesal Penal y el artículo 19 letra d) de la resolución núm. 3869-2006 sobre Reglamento para el Manejo de los Medios de Pruebas en el Proceso Penal, establecen en sus disposiciones que cuando existe la imposibilidad de oralidad en el proceso penal, es posible la incorporación por medio de la lectura de algunos documentos, entre los que figuran el acta de arresto flagrante; en consecuencia de lo antes establecido se infiere que la ausencia del testimonio del oficial actuante en el juicio donde se conoció el fondo del proceso, no acarrea la nulidad del acto, motivo el cual el medio propuesto carece de sustento y procede ser desestimado;

Considerando, que respecto al vicio argüido de falta de motivación de la pena impuesta, la Corte a-qua se refiere al mismo dejando por establecido que al imponerle el tribunal de juicio una pena mínima al justiciable dentro de la escala prevista en la ley, no tenía que ser motivada la decisión en ese aspecto; que es, oportuno es precisar que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada

por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, en consecuencia se rechaza la queja esbozada;

Considerando, que los motivos dados por la Corte a-qua para justificar la decisión por ella adoptada, son precisos, suficientes y pertinentes, así mismo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta alzada como Corte de Casación, comprobar que en la especie no se ha incurrido en violaciones de índole constitucional, haciéndose una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ignacio de Jesús Rosario Domínguez, contra la sentencia núm. 627-2015-00141, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros el 20 de abril de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de una abogada de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 169

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 25 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Modesto Díaz.
Abogada:	Licda. María Dolores Mejía Lebrón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Modesto Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0838928-9, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 50, sector Río Chill, Barahona, imputado, contra la sentencia núm. 00078-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yisel Mirabal, defensora pública, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. María Dolores Mejía Lebrón, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 7 de agosto de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 18 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 27 de noviembre de 2014 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, dictó auto de apertura a juicio en contra de Modesto Díaz, por presunta violación a las disposiciones del artículo 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictando su decisión el 24 de febrero de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones principales y sub-sidiarias de Modesto Díaz, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundada; **SEGUNDO:** Declara culpable a Modesto Díaz, de violar las disposiciones de los artículos 309-1 y 302-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan los delitos de violencia contra la mujer y

doméstica o intrafamiliar, en perjuicio Deyaniris Beltré Martínez; **TERCERO:** Condena a Modesto Díaz, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional en la cárcel pública de Barahona, al pago de Tres Mil Pesos dominicanos (RD\$3,000.00), y las costas del proceso a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Dispone de manera accesoria, que el procesado asista de manera obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar por un lapso no menor de seis meses en una institución pública o privada, bajo la vigilancia del Juez de la Ejecución de la Pena; **QUINTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el dieciséis (16) de marzo del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), valiendo citación para las partes presentes y debidamente representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 00078-15, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de junio de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 10 del mes de abril del año 2015, por el imputado Modesto Díaz, contra la sentencia núm. 42, de fecha 24 de febrero del año 2015, leída íntegramente el día 16 de marzo del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la abogada de la defensa del imputado recurrente y las del Ministerio Público por improcedentes; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por: a) Errónea valoración de la prueba. Que el argumento de la Corte es infundado cuando establece que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de la prueba, por lo que ambos tribunales hacen una incorrecta valoración de la prueba, en el sentido de que si hubiera valorado la prueba conforme a la lógica se hubiese producido un descargo, ya que, las lesiones descritas en el certificado médico consistentes en laceraciones en el antebrazo, fue con la uña producto que el recurrente la sostuvo por la mano para que

ella no lo agrediera, ya que si no hubiese sido así los golpes serian otros; b) Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. Que el tribunal violentó la aplicación del artículo 336 del Código Procesal Penal, en el sentido de que los jueces deben aplicar el principio de justicia rogada, ya que tanto la defensa como el Procurador de la Corte de Apelación, solicitaron que dicho recurso sea declarado con lugar, pidiendo la defensa que se declare la absolución del recurrente y el ministerio público que se condene a dos años suspensivo, por lo que la Corte a-qua debió acoger cualquiera de los dos pedimentos, pero en contrario esta rechazó dicho recurso, violentando así dicho principio”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que la víctima y testigo fue clara y precisa en sus declaraciones ante el plenario, las cuales constan en otra parte de la presente sentencia, afirma que vive con el imputado hace dos años; que estaban juntos pero que ella estaba donde su mamá porque en Riochill no podía ir a la escuela, que un día antes él fue a su casa a querer hacer un show, y ella le dijo que iba el sábado a hablar con él y cuando llega él estaba hablando con su sobrina y ésta se sorprende al verla; él le dice que la sobrina le dijo que ella le era infiel y él le dijo que ese día la iba a emborrachar (a la víctima) para matarla, que le entró a golpes, la puyó con una jeringa y si no es por un vecino la mata. No sólo estas declaraciones de la víctima fueron valoradas, sino también el certificado médico legal expedido por el médico legista y el acta de arresto flagrante levantada por el Segundo Teniente de la Policía Nacional Eduardo Medrano Segura, quien procedió a arrestar al imputado recurrente por las agresiones físicas y amenazas de muerte que ejercía contra de la víctima; certificando el médico legista que presenta trauma cerrado en el tórax y laceración de brazo derecho, curables después de los diez (10) días y antes de los quince (15) días, de modo que estos medios de pruebas valorados de forma individual y de manera conjunta confirman la versión dada por la víctima ante el plenario y establecen la verdad de los hechos, por lo que contrario a lo expuesto por el imputado recurrente, el tribunal a-quo ha hecho una correcta valoración de la prueba. Que en lo referente a que los jueces al momento de interpretar un principio de orden constitucional deben tomar en cuenta lo establecido en el artículo 74.4 de la Constitución, respecto a que los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos

fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos, es preciso decir que en el presente caso los derechos fundamentales afectados son los de la víctima que ha sido agredida por el imputado, por lo que el Estado, a través de sus instituciones, está en la obligación de protegerla, daño cumplimiento a los preceptos constitucionales, establecidos en el artículo 42 de la Carta Magna, que dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia, tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las formas. El Estado garantizara mediante ley la adopción de medios necesarios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. En el presente caso el Estado ha dado respuesta a la agresión de que fue objeto la víctima Deyaniris Beltré Martínez por parte de su pareja, el imputado Modesto Díaz, poniendo en movimiento la acción pública, a través del ministerio público, que es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, siendo juzgado en base a la acusación presentada por el Ministerio Público, y condenando conforme a la penalidad que establece la ley para este tipo de infracción. Que el ministerio público concluyó en audiencia solicitando que se acoja el recurso de apelación presentado por el imputado Modesto Díaz, y que sea condenado a dos años de prisión suspensivos, pero por la gravedad de los hechos, al tratarse de una violencia de género, y violencia domestica o intrafamiliar, donde la víctima resultó con golpes y se siente amenazada, ya que según sus declaraciones el imputado desde la cárcel la amenaza con que la va a matar, el pedimento del ministerio público resulta improcedente y por tal razón debe ser rechazado. Que la abogada de la defensa del recurrente concluyó en audiencia solicitando que en cuanto al fondo sea declarado no culpable por insuficiencia de elementos probatorios, ordenando el cese de toda medida de coerción que pese en su contra y que sea puesto en libertad, conclusiones que deben ser rechazadas en razón de que los medios de pruebas aportados por el ministerio público destruyeron la presunción de inocencia del imputado...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente en el primer medio de su acción recursiva, en el que expone en síntesis que el argumento dado por la Corte es infundado, al establecer que el tribunal

de primer grado hizo una correcta valoración de la prueba; esta Segunda Sala de la lectura de la sentencia objeto de impugnación ha constatado, que la Corte a-qua conforme a la sana crítica y máximas de experiencia, determinó la existencia de una correcta valoración de las pruebas por parte de la jurisdicción de juicio, toda vez que comprobó, que los jueces del fondo para fallar como lo hicieron, tomaron en consideración el testimonio de la víctima, el cual les pareció confiable y preciso, así como también las pruebas documentales aportadas, que sirvieron de sustento para corroborar lo declarado por esta; por consiguiente, esa alzada ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asistía al imputado fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada, motivo por el cual procede rechazar el medio propuesto por carecer de fundamento;

Considerando, que en cuanto al punto alegado por el recurrente, de que la Corte incurre en vulneración de las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, ya que, para fallar como lo hizo no tomó en consideración las conclusiones del imputado que solicitó absolución, ni tampoco las del ministerio público que concluyó solicitando la suspensión condicional de la pena; es importante dejar por establecido, que la Corte no está atada al pedimento del justiciable, pues puede dictar su decisión conforme a las disposiciones establecidas en la norma y en base al fundamento de su recurso; que la acogencia de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, es facultativo, por lo que los jueces no están obligados a acogerla a solicitud de parte, pues tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador lo que debe es apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le imputa reúne las condiciones para beneficiarse de dicha modalidad punitiva; que en el caso de la especie la Corte a-qua en el fundamento de su rechazo a esas conclusiones, manifestó en sus motivaciones que por la gravedad de los hechos, al tratarse de un caso de violencia de género y violencia domestica y las amenazas que declaró la víctima que recibe desde la cárcel por parte del encartado, entendió que no procedía acoger tal solicitud; razón por la cual el motivo argüido carece de sustento y procede ser desestimado, quedando en consecuencia confirmada la decisión recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Modesto Díaz, contra la sentencia núm. 00078-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de junio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de una abogada de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 170

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Melbin Luis Gil Castillo.
Abogado:	Lic. Pedro Alejandro Hernández Cedano.
Recurrido:	Melbin Luis Gil Castillo.
Abogados:	Dr. José Espiritusanto Guerrero y Lic. Jharot Joselo Calderón Torres.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril de 2016, año 173o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melbin Luis Gil Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0050234-2, domiciliado y residente en la calle San Vicente de Paúl, núm. 58, esq. Tarcila Valdez, sector Juan Pablo Duarte, Higuey, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 320-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jharot Joselo Calderón Torres, en representación de la parte recurrida Ventura Santana Mota, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Pedro Alejandro Hernández Cedano, en representación del recurrente, depositado el 3 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por el Licdo. Jhoret Joselo Calderón Torres, en representación del recurrido, depositado el 14 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 23 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 24 de febrero de 2014 el señor Ventura Santana Mota, a través de sus abogados, Dr. José Espiritusanto Guerrero y el Licdo. Jharot Joselo Calderón Torres, presentó acusación y

querrela con constitución en actor civil, en contra del imputado Melbin Luis Gil Castillo, por violación a la Ley 2859 sobre Cheques;

- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual en fecha 29 de agosto de 2014, dictó su decisión núm. 00105-2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al imputado Melbin Luis Gil Castillo, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0050234-2, domiciliado y residente en la calle San Vicente de Paúl, casa marcada con el núm. 58, del sector Juan Pablo Duarte, de esta ciudad de Higüey, culpable de violar el artículo 66 de la Ley 2859 del año 1951, modificado por la Ley 62-2000 por el hecho de haber emitido de mala fe a sabiendas de que su cuenta corriente no disponía de los fondos para el pago de los cheques núms. 00776 y 00832 de fechas veinte (20) del mes de enero y tres (3) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), a favor de la víctima y acusador privado constituido en actor civil señor Ventura Santana Mota, girado a la cuenta corriente a su nombre en el Banco Caribe, por la suma global de Seiscientos Mil Pesos (RD600,000.00), los cuales al ser presentado para su cobro tenían fondos insuficientes para el pago por encontrarse dicha cuenta sin fondo, por lo que en consecuencia se condena a Melbin Luis Gil Castillo, a cumplir tres (3) meses de prisión correccional, la cual deberá ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Anamuya de esta ciudad de Higüey y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del Estado dominicano, acogiéndonos en cuanto a la multa circunstancias atenuantes; así como también al pago inmediato de la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de la víctima y acusador privado constituido en actor civil, señor Ventura Santana Mota, como monto total de los cheques emitidos de mala fe; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Melbin Luis Gil Castillo, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida la constitución en actor civil hecha durante el proceso por el señor Ventura Santana Mota, a través de sus abogados constituidos y apoderados Licdos. Miguel Fernández Espiritusanto y Jharot Joselo Calderón Torres, por haber sido

realizada conforme a las normas procesales vigentes en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena al señor Melbin Luis Gil Castillo, al pago de una suma ascendente a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios por el incumplimiento de su obligación de pago; **CUARTO:** Se condena al señor Melbin Luis Gil Castillo al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho de los Licdos. Miguel Fernández Espiritusanto y Jharot Joselo Calderón Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Las partes gozan de un plazo de diez (10) días a partir de la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de apelación, por ante la Corte de Apelación penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 320/2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por el Lic. Pedro Alejandro Hernández, actuando nombre y representación del imputado Melbin Luis Gil Castillo, contra sentencia núm. 00105-2014, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición de su recurso. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir. Que el señor Melbin Luis Gil Castillo, en su recurso de apelación depositado a la Corte a-qua, expuso errónea aplicación de los artículos

66 y 68 de la Ley 2859, sobre Cheques, bien desarrollados, sometiendo a la consideración las actuaciones que consideró erradas o lesivas por el tribunal de primer grado. Que la Corte al momento de decidir acerca del indicado recurso en ninguna parte de la sentencia de marras se refiere a los argumentos esgrimidos por el recurrente en los medios de su recurso de apelación, dejando así al recurrente en total incertidumbre en torno a la existencia o no de los vicios denunciados en los medios propuestos. Que al decidir la Corte como lo hizo desnaturaliza el contenido del recurso, incurriendo así en falta de ponderación y motivación, lo que se traduce en una falta u omisión de fundamentar la decisión recurrida, pues no profundiza en su análisis y solo se limita a enunciar que la sentencia se encuentra suficientemente motivada, cual si fuera un cliché sin motivar la decisión; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 421 y 307 del Código Procesal Penal, violación al derecho de una judicial efectiva al violar el debido proceso de ley y el derecho de defensa, principios constitucionales previstos en la parte general del artículo 69 numeral 4 de la Constitución, que consagra el respeto al derecho de defensa que le fue vulnerado al imputado, pues la Corte ratifica los mismos errores que el juez a-quo, cuando no recoge ni se refiere a sus conclusiones de manera total, obviando referirse a una parte de sus conclusiones. Que en la audiencia celebrada por la Corte no estuvo presente el imputado, tal como señala nuestro nuevo ordenamiento jurídico, el cual establece que si el defensor del imputado no comparece o se ausenta de los estrados se considera abandonada la defensa y se procede su reemplazo. Que en esa actuación no se cumplió mínimamente con el debido proceso que establecen la Constitución, las leyes y los reglamentos para garantizar una tutela judicial efectiva. Que para el día de la audiencia celebrada en la Corte al imputado no se le dio la oportunidad de defenderse, de presentar alegatos de las normas supuestamente violadas”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que contrario a lo alegado por la parte recurrente el tribunal a-quo fundamentó su decisión en las pruebas aportadas al proceso por la parte querellante y actor civil como lo son los cheques núms. 00776, de fecha veinte (20) de enero del año dos mil catorce (2014), por un monto de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), el núm. 00832 de fecha tres (3) de febrero del año dos mil catorce (2014), por la suma de Cuatrocientos

Mil Pesos (RD\$400,000.00), ambos del Banco Caribe, expedido a favor del señor Ventura Santana Mota, por el señor Melbin Luis Gil Castillo, ambos debidamente protestados mediante acto de alguacil depositados y acto de comprobación de fondos en los cuales se establece que las cuentas del imputado Melbin Luis Gil Castillo, no tiene fondos y que por consiguiente no pudo cambiar los cheques antes indicados. Además como pruebas testimoniales del proceso fueron escuchadas las declaraciones testimoniales del querellante Ventura Santana Mota. Que en el presente proceso se dio por establecido lo siguiente: Que mediante las pruebas documentales y testimoniales ofrecidas en el tribunal se estableció claramente que el imputado Melbin Luis Gil Castillo, emitió a favor del acusador privado Ventura Santana Mota, cheques firmados por un valor global de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), girados de una cuenta del Banco Caribe, por lo que la emisión de cheques sin la debida provisión de fondos constituye un acto de mala fe y tipifica el delito de emisión de cheques sin fondo establecido en el artículo 66 de la Ley 2859, modificada por la Ley 62-2000... Que en el presente proceso se establecieron los elementos constitutivos del delito de la emisión de cheques que son los siguientes: 1) la emisión de cheque, es decir, un escrito regido por la legislación de cheques; 2) una provisión irregular, esto es la inexistencia o insuficiencia de provisión de fondo; 3) la mala fe del librador. Que la libradora del cheque no obstante haber sido notificado del protesto del cheque no ha pagado, ni abonado o resuelto el conflicto que le plantea el acusador privado, por lo que en este caso la mala fe del librador quedó establecida y por lo tanto su responsabilidad penal en el presente proceso. Que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer la condena del imputado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que alega el recurrente que la Corte a-qua incurre en el vicio de falta de estatuir, toda vez que no se refirió a los argumentos en el escrito de apelación, desnaturalizando con ello el contenido del recurso;

Considerando, que contrario a lo manifestado, esta Segunda Sala ha constatado, que la Corte a-qua no incurre en vicio invocado, en razón de que, esa alzada responde de manera acertada los medios invocados en el recurso de apelación, en ese sentido, la Corte a-qua plasmó que de las pruebas aportadas por ambas partes se comprobó la violación a la ley de cheques en virtud de que el imputado Melbin Luis Gil Castillo emitió los cheques marcados con los núms. 00776 y 00832, de fechas 20 de enero y 3 de febrero de 2014, del Banco Caribe, a sabiendas de que éstos no contaban con la debida provisión de fondos, constituyendo un acto de mala fe que tipifica el delito de la emisión de cheque sin la debida provisión de fondo;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente alega violación a las disposiciones contenidas en los artículos 421 y 307 del Código Procesal Penal y 69.4 de la Constitución, al no recoger ni referirse a sus conclusiones de manera total y además de que en la audiencia celebrada por ante la Corte no estuvo presente el imputado, tal como señala nuestro nuevo ordenamiento jurídico;

Considerando, que contrario a la queja esbozada por el recurrente, los vicios argüidos no se configuran en la sentencia impugnada, toda vez que de las actuaciones procesales se evidencia que el imputado y su defensor fueron debidamente citados a comparecer a la audiencia en donde se conoció el fondo del asunto, no obtemperando los mismos a tal requerimiento; que no se evidencia vulneración a las disposiciones legales mencionadas en razón de que se celebró una audiencia, oral, pública y contradictoria con la parte que compareció tal y como y lo dispone la norma; motivo por el cual era imposible que la Corte a-qua pudiera pronunciarse respecto de las conclusiones del recurrente, ya que, no se encontraba presente ni representado en la audiencia; avocándose el tribunal de segundo grado, para fallar como lo hizo a apreciar la procedencia de los motivos invocados en su escrito de apelación; preservándose las garantías constitucionales que le asisten al imputado, motivo por el cual el medio propuesto carece de sustento y procede ser rechazado, quedando en consecuencia confirmada la decisión recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Ventura Santana Mota en el recurso de casación interpuesto por Melbin Luis Gil Castillo, contra la sentencia núm. 320-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de junio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos en la presente sentencia;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas últimas a favor del Lic. Jharot Joselo Calderón Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 8 de octubre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Proyecto y Construcciones Yaque, S. A., (Proyaque).
Abogado:	Lic. José Domingo Estévez Fabián.
Recurrido:	Ángel David Valerio Gómez y compartes.
Abogado:	Lic. Darío Miguel De Peña.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Proyecto y Construcciones Yaque, S. A., (Proyaque), con asiento social en la calle Penetración núm. 26, Brisa del Este, de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su Presidente señor Marino Hernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 031-0057964-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 8 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Domingo Estévez Fabián, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de noviembre de 2013, suscrito por el Licdo. José Domingo Estévez Fabián, Cédula de Identidad núm. 031-0180958-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 2013, suscrito por el Licdo. Darío Miguel De Peña, Cédula de Identidad núm. 065-0002360-8, abogado de los recurridos Ángel David Valerio Gómez, José Luís Peña Alberto, José Mercedes Rodríguez Almonte, Daniel Radilke Matias y Anulfo Peña Alberto;

Que en fecha 17 de junio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que como consecuencia de una demanda por despido injustificado incoada por Ángel David Valerio Gómez, José Luís Peña Alberto, José Mercedes Rodríguez Almonte, Daniel Radilke Matias y Anulfo Peña Alberto contra la recurrente Proyecto y Construcciones Yaque, S. A. (Proyaque), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó el 4 de marzo de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: En

cuanto a la forma se declara buena y válida la presente demanda en pago de prestaciones laboral y derechos adquiridos por dimisión justificada y daños y perjuicios por no inscripción en la seguridad social ARS y pago de horas extras y días feriados, (Sic) incoada por los señores Ángel David Valerio Gómez, José Luis Peña Alberto, José Mercedes Rodríguez Almonte, Daniel Radilke Matias y Anulfo Peña Alberto, contra el señor el Proyecto Construcciones Yaque y Mariano Hernández, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; Segundo: En cuanto al fondo se rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; Tercero: Se compensan las costas por haber sucumbidos ambas partes; b) que Ángel David Valerio Gómez, José Luis Peña Alberto, José Mercedes Rodríguez Almonte, Daniel Radilke Matias y Anulfo Peña Alberto interpusieron un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Proyectos y Construcciones Yaque, S. A. (Proyaque) y el señor Marino Antonio Hernández González, contra la sentencia núm. 00028/2012 dictada en fecha 29 de marzo del 2012 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte obrando por contrario imperio revoca en toda sus partes la sentencia apelada, y, en consecuencia, condena a Proyecto y Construcciones, S. A., Yaque, S. A. (Proyaque) y el señor Marino Antonio Hernández González, por causa de despido injustificado, a pagar: 1) a favor de Ángel David Valerio Gómez, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario diario de RD\$1,400.00 y 9 meses laborados: a) RD\$19,600.00, por concepto de 14 días de preaviso; b) RD\$18,200.00, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) RD\$248,220.00, por concepto de 990 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo (864 aumentadas en un 35% y 126 en un 100%); d) RD\$301,000.00 por concepto de 860 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal y en 8 días feriados, aumentadas en un 100%; e) RD\$50,043.00 por concepto de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; f) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis*

(6) meses de salarios ordinarios; 2) A favor de José Luis Peña Alberto por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario diario de RD\$1,600.00 y 9 meses laborados: a) RD\$22,400.00 por concepto de 14 días de preaviso; b) RD\$20,800.00 por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) RD\$28,596.00 por concepto de proporción salario de Navidad del año 2011; d) RD\$248,220.00 por concepto de 990 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo (864 aumentadas en un 35% y 126 en un 100%); e) RD\$344,000.00 por concepto de 860 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal y en 8 días feriados, aumentadas en un 100%; f) RD\$57,192.00 por concepto de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; g) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; 3) A favor de José Mercedes Rodríguez Almonte, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario diario de RD\$1,350.00 y cinco meses laborados: a) RD\$9,450.00 por concepto de 7 días de preaviso; b) RD\$17,550.00 por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) RD\$14,744.58 por concepto de pago proporción del salario de Navidad del año 2011; d) RD\$146,272.50 por concepto de 605 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo (528 aumentadas en un 35% y 77 en un 100%); e) RD\$182,250.00 por concepto de 540 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal y en 6 días feriados, aumentadas en un 100%; f) RD\$48,255.75 por concepto de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; g) Los salario caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; 4) A favor de Daniel Radelkis Matías Enríquez, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario diario de RD\$1,100.00 y nueve meses laborados: a) RD\$15,400.00 por concepto de 14 días de preaviso; b) RD\$14,300.00 por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) RD\$195,030.00 por concepto de 990 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo (864 aumentadas en un 35% y 126 en un 100%); d) RD\$236,500.00 por concepto de 860 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal y en

8 días feriados, aumentadas en un 100%; e) RD\$39,319.00 por concepto de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; f) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; 5.- A favor de Anulfo Peña Alberto, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario diario de RD\$1,100.00 y cinco meses laborados: a) RD\$14,300.00 por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; b) RD\$14,300.00 por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) RD\$195,030.00 por concepto de 990 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo (864 aumentadas en un 35% y 126 en un 100%); d) RD\$236,500.00 por concepto de 860 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal y en 8 días feriados, aumentadas en un 100%; e) RD\$39,319.00 por concepto de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; f) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; **Tercero:** Ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a Proyecto y Construcciones, S. A. (Proyaque) y señor Marino Antonio Hernández González, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Darío Miguel De Peña, abogado de la parte recurrente, que garantiza estarlas avanzando”;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Mala aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Fallo ultrapetita; **Cuarto Medio:** Violación al plazo pre-establecido; **Quinto Medio:** Violación al debido proceso;

Considerando, que de los medios expuestos se analizará el primero por convenir a la solución que se le dará al caso, en que la recurrente plantea que la Corte a-qua incurrió en una mala aplicación de la norma jurídica e ilogicidad al indicar que el contrato terminó por despido sin

exponer las pruebas que demostraron el hecho material del despido y sin que se reúnan los elementos necesarios para que éste se configure;

Considerando, que previo a contestar los puntos en discusión, conviene reseñar los motivos de la sentencia impugnada, a saber: a) que en cuanto a la inexistencia de los contratos de trabajos, la empresa reconoce que los demandantes le prestaron un servicio personal, resultado de una subcontratación que pactó la empresa con Gervasio Rodríguez Reynoso; b) que de las declaraciones del señor José Miguel Santana, testigo aportado por los recurrentes, se estableció que el señor Gervasio Rodríguez no era subcontratista de la obra, sino un trabajador de una brigada de la empresa Proyectos y Construcciones Yaque, S. A. (Proyaque); c) que en cuanto a la naturaleza de los contratos de trabajo, los demandantes afirman que era por tiempo indefinido, pero el señor José Luis Peña en declaraciones vertidas en una comparecencia personal manifestó que los alegados trabajadores fueron contratados para la reconstrucción de la carretera Sánchez-Samaná, con lo que fue demostrado que eran contratos de trabajo para una obra determinada; d) que la empresa limitó su defensa a negar la existencia del contrato de trabajo, sin discutir la naturaleza legal de los demás hechos y derechos que se examinan como son: la duración de los contratos, los salarios y que los contratos fueron terminados por causa de despido, que al no controvertir estos aspectos, los mismos deben ser validados sin mayor análisis;

Considerando, que la controversia de este caso proviene del planteamiento de la recurrente de que fue condenada al pago de prestaciones laborales a favor de los alegados trabajadores, resultado de un supuesto despido que no fue probado;

Considerando, que con relación al medio planteado donde la recurrente arguye que la Corte a-qua condenó a la empresa al pago de prestaciones laborales, horas extras, días feriados, indemnizaciones por no inscripción en la seguridad social y salarios caídos en base a un supuesto despido que no fue probado, esta Corte de Casación, a partir de la sentencia impugnada y los escritos que lo acompañan, aprecia que del análisis de las pruebas aportadas la Corte a-qua determinó que el contrato de trabajo que existía entre las partes era para una obra determinada y que finalizó por medio de un despido ejercido por la empresa;

Considerando, que la jurisdicción a-qua acogió el alegato de despido injustificado de los trabajadores bajo el fundamentado de que la empresa no contradijo lo manifestado por los recurridos, en este aspecto la Corte precisó lo siguiente: “*que dichos contratos fueron resueltos en fecha ocho de enero del 2012 de 1999 por causa de despido*” sin mencionar en otra parte de la sentencia como determinaron el hecho material del despido, y en violación al orden procesal, ya que una vez establecida la existencia del contrato de trabajo, quedaba a cargo de los trabajadores aportar la prueba del despido y su justa causa, por lo es evidente que llegó a la conclusión de que se produjo un despido injustificado sin verificar las pruebas y sin motivar estos aspectos, contrario al criterio de esta Corte de Casación de que antes de condenar al pago de prestaciones laborales, el tribunal debe comprobar la existencia del despido, las circunstancias en que éste se produjo y los medios de que se valió para establecer este hecho, lo que es esencial en una demanda por despido injustificado;

Considerando, que luego de establecer la relación laboral el tribunal a-quo debió establecer las causas de ruptura del contrato, y a partir de ahí determinar cuáles derechos le correspondían a los trabajadores, ya que cuando se ejerce el despido en un contrato para una obra determinada, el empleador debe pagar una suma igual a los salarios caídos hasta la fecha de conclusión de la obra o la suma correspondiente a un desahucio, conforme a las disposiciones del artículo 95.2 del C. de Trabajo, y en la especie la Corte a-qua condenó incorrectamente a la empresa al pago de los salarios caídos que establece el ordinal 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo; que en cuanto al pago de horas extras e inscripción en la seguridad social, éstas están sujetas a las pruebas aportadas y en este caso fueron establecidas dichas situaciones sin especificar las pruebas en que se fundamentó la jurisdicción de fondo para fallar de este modo, por lo que incurrió en el vicio alegado de falta de motivación, lo que implica una falta de base legal, en consecuencia procede casar la sentencia en lo referente al despido y a las condenaciones resultantes de éste, situaciones de hecho que escapan al control de la casación;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 8 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo, envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de marzo de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ayuntamiento Municipal de Jaquimeyes.
Abogado:	Lic. Geremías Florián Escanio.
Recurridos:	Jani Walkiria Custodio Batista y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Batista Piñeyro.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Jaquimeyes, debidamente representado por su Alcalde Municipal Ing. Domingo M. Florián, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0021284-5, domiciliado y residente en la calle Cristo Rey núm. 37, del municipio de Jaquimeyes, provincia Barahona, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil,, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 26 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geremías Florián Escanio, abogado del recurrente Ayuntamiento Municipal de Jaquimeyes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José A. Peña Peña, por sí y por el Lic. Carlos Batista Piñeyro, abogados de los recurridos Jani Walkiria Custodio Batista y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 12 de febrero de 2014, suscrito por el Lic. Geremías Florián Escanio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0046559-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 18 de marzo de 2014, suscrito por el Lic. Carlos Batista Piñeyro, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0015536-6, abogado de los recurridos Jani Walkiria Custodio Batista y compartes;

Que en fecha 10 de junio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Julio César Reyes José, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 17 de agosto de 2010, el Ayuntamiento Municipal de Jaquimeyes, Provincia de Barahona, procedió a desvincular de sus funciones a los servidores públicos de estatuto simplificado, señores Jani Walquiria Custodio Batista, Napoleón Matos y compartes, sin establecer causa alguna que justificara esta actuación; **b)** que al no estar conformes con esta decisión procedieron a reclamar por la vía amigable ante dicho ayuntamiento a fin de que procediera al pago de sus beneficios laborales que le correspondían en virtud del artículo 60 de la ley núm. 41-08 sobre función pública como servidores de estatuto simplificado; **c)** que en fechas 27 de octubre de 2010, 1ro, 11 y 15 de noviembre de 2010, 4 y 5 de enero de 2011, el Ministerio de Administración Pública procedió a requerimiento de los empleados cancelados a realizar el cálculo de los beneficios laborales en el servicio civil, informándole al Ayuntamiento Municipal de Jaquimeyes que podía exponer las observaciones o rectificaciones correspondientes; **d)** que mediante actos de fechas 10 de diciembre de 2010 y 5 de enero de 2011, los señores Yaní Walquiria Custodio Batista y compartes procedieron a notificarle al indicado ayuntamiento, los cálculos de beneficios laborales realizados por el Ministerio de Administración Pública, informándoles que a partir de esta notificación tenía un plazo de 90 días para proceder al pago de dichas prestaciones conforme a lo dispuesto por el artículo 63 de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sin que esta institución edilicia cumpliera con el referido pago; **e)** que en fecha 11 de marzo de 2011 dichos reclamantes le notificaron requerimiento de pago al Alcalde mediante acto núm. 0118/2011; **f)** que en fecha 18 de abril de 2011, dichos empleados por conducto de su abogado apoderado interpusieron recurso jerárquico ante el Concejo de Regidores, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de la indicada ley de Función Pública, recurso que fue notificado a los miembros de dicho concejo mediante acto núm. 0195/2011 de la misma fecha anteriormente citada; **g)** que al no obtener el cumplimiento de lo reclamado dichos empleados interpusieron en fecha 20 de mayo de 2011 una demanda en pago de beneficios laborales y reparación de daños y perjuicios en contra del referido ayuntamiento, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que en sus atribuciones de lo contencioso administrativo municipal

conferidas por el artículo 3 de la Ley núm. 13-07 dictó la sentencia administrativa de fecha 14 de noviembre de 2011, mediante la cual acogió dicha demanda y ordenó al Ayuntamiento Municipal de Jaquimeyes el pago de las prestaciones laborales correspondientes a dichos servidores de estatuto simplificado de acuerdo a lo previsto por la Ley núm. 41-08 sobre función pública, por ser justas y reposar sobre pruebas legales; **h)** que esta sentencia fue recurrida en apelación, de manera principal por el Ayuntamiento Municipal de Jaquimeyes y de manera incidental y de forma parcial, por los señores Jani Walquiria Custodio Batista y compartes y sobre este recurso la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó en fecha 26 de marzo de 2013, la sentencia hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: En cuanto a la forma declara regular y válido los presentes recursos de apelación interpuestos de manera principal por el Ayuntamiento Municipal de Jaquimeyes, debidamente representado por el Alcalde Ing. Domingo Florián, por mediación de sus abogados legalmente constituidos; y de manera incidental por los señores Jani Walquiria Custodio Batista, Napoleón Matos Matos, Antonia Magdalena Lafontaine Matos y compartes, contra la sentencia laboral núm. 11-00318 de fecha 14 de noviembre del año 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hechos de conformidad con los términos de la ley; Segundo: En cuanto al fondo de la demanda Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; Tercero: Condena a la parte recurrente principal Ayuntamiento Municipal de Jaquimeyes debidamente representado por el Alcalde Ing. Domingo Florián, al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Carlos Batista Piñeyro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que en su memorial de casación la entidad edilicia recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **“Primer Medio:** Violación a disposiciones legales, acciones ultrapetitas lesivas a la buena aplicación del debido proceso de ley, sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Incorrecta interpretación y aplicación a normas procesales jurídicas (Violación al reglamento de relaciones laborales en la administración pública núm. 523-09 y a la Ley núm.

41-08 sobre Función Pública; **Tercer Medio:** Violación al debido proceso de ley, artículo 69, numeral 10 de la Constitución de la República;

En cuanto a los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida;

Considerando, que en su memorial de defensa y en el memorial complementario de defensa la parte recurrida plantea tres medios de inadmisión en relación con el presente recurso, como son los siguientes: 1) que el recurso resulta inadmisibles por ser tardío, ya que la sentencia recurrida fue notificada al Ayuntamiento Municipal de Jaquimeyes mediante acto núm. 0231/2013 de fecha 24 de abril de 2013 del Ministerial Luis Kelyn Morillo Félix, pero, dicho ayuntamiento no recurrió la sentencia notificada dentro del plazo establecido por el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley núm. 491-08, lo que además se demuestra con la certificación expedida por la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, de fecha 4 de junio de 2013, mediante la cual se hace constar que hasta esa fecha no se había depositado ningún recurso de casación en contra de la referida sentencia; que al haber procedido dicho ayuntamiento a depositar su recurso de casación en fecha 12 de febrero de 2014, en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, resulta evidente que el mismo ha sido interpuesto fuera de los plazos establecidos por el artículo 5 de la indicada ley sobre procedimiento de casación y el artículo 641 del Código de Trabajo; 2) que el acto núm. 113/2014 de fecha 15 de febrero de 2014, mediante el cual el Ayuntamiento Municipal de Jaquimeyes les notificó el presente recurso de casación, no fue notificado en el domicilio de dichos recurridos, como es lo correcto, sino en el domicilio profesional de su abogado legalmente constituido, en violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; 3) que dicho recurso también resulta inadmisibles debido a que las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida no sobrepasan los 200 salarios mínimos como lo establece el literal c) del párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con respecto a lo alegado por la parte recurrente en su primer medio de inadmisión donde invoca que el presente recurso de casación resulta inadmisibles al haber sido interpuesto fuera del plazo

de 30 días previsto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y por el artículo 641 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala entiende pertinente aclarar que este texto del Código de Trabajo no tiene aplicación en este caso, ya que no se trata de una demanda que sea de la competencia de los tribunales laborales, sino que se trata de una demanda en reclamo de indemnizaciones laborales derivadas de la función pública municipal, incoada por servidores públicos municipales de estatuto simplificado que fueron desvinculados de sus puestos de trabajo por el Ayuntamiento Municipal de Jaquimeyes, lo que cae bajo la esfera de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa de acuerdo a lo previsto por la ley de función pública núm. 41-08, en sus artículos 1, 75 y 76 y por el artículo 3 de la Ley núm. 13-07;

Considerando, que al examinar el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación se advierte, que mediante acto núm. 0231/2013 del 24 de abril de 2013 el ministerial Luis Kelyn Morillo Feliz, actuando a requerimiento de los señores Jani Walkiria Custodio Batista y compartes procedió a notificar la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación al Ayuntamiento Municipal de Jaquimeyes, representado por su Sindico, Ing. Domingo Florián, acto que fue recibido por Ruddy Y. Batista quien declaró y dijo ser secretaria de dicho ayuntamiento;

Considerando, que al examinar dicho expediente también se advierte, que el Ayuntamiento Municipal de Jaquimeyes en fecha 12 de febrero de 2014, interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada en fecha 26 de marzo de 2013 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante el depósito de su memorial de casación en la Secretaría del indicado tribunal;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el plazo para recurrir en casación en materia contencioso administrativa es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia recurrida; que al haberse comprobado en la especie de forma incuestionable, que la sentencia impugnada fue notificada al recurrente, Ayuntamiento Municipal de Jaquimeyes en fecha 24 de abril de 2013 y que éste la recurrió en casación en fecha 12 de febrero de 2014, resulta evidente que este recurso

se interpuso fuera del plazo de 30 días franco previsto por los artículos 5 y 66 de la citada ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que el plazo para la interposición de un recurso es una formalidad sustancial que no puede ser obviada ni sustituida por otra, por lo que el no cumplimiento de la misma acarrea la inadmisión de dicho recurso, como ocurre en la especie, puesto que entre la fecha de notificación de dicha sentencia y la fecha del depósito del memorial de casación presentado por el recurrente contra la misma, ha transcurrido mucho más del plazo de treinta días franco previsto por los citados textos legales; por tales razones, procede acoger el primer pedimento de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida, sin que sea necesario examinar los restantes y se declara inadmisibile por tardío el presente recurso de casación, lo que impide que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda examinar los méritos del mismo;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, sobre jurisdicción contencioso administrativa, aun vigente en ese aspecto;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Jaquimeyes, Provincia de Barahona, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 26 de marzo de 2013, en relación con la demanda en reclamación de prestaciones laborales interpuesta en virtud de la Ley núm. 41-08 de Función Pública por servidores municipales de estatuto simplificado, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Miner-vino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de marzo de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Leopoldo Ramón Estrella Acosta.
Abogados:	Licdos. Carlos Rafael Taveras Marcelino y Sixto Peralta.
Recurridos:	Inversiones Infante Romero, S. A. y José Ramón Infante Romero.
Abogados:	Licdos. José Amaury Durán, Edwin Antonio Vásquez Martínez y Ramón Zapata Arias.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leopoldo Ramón Estrella Acosta, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0190229-8, domiciliado y residente en la calle 23, casa núm. 39, del sector El Ejido, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra

la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 20 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Carlos Rafael Taveras Marcelino y Sixto Peralta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 054-0064665-8 y 031-0306074-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. José Amaury Durán, Edwin Antonio Vásquez Martínez y Ramón Zapata Arias, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0290498-8, 031-0319891-1 y 092-0012600-2, respectivamente, abogados de los recurridos Inversiones Infante Romero, S. A. y José Ramón Infante Romero;

Que en fecha 29 de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por dimisión, en reclamo del pago de prestaciones laborales, derecho adquiridos e indemnizaciones, interpuesta por Leopoldo Ramón Estrella Acosta contra la empresa Inversiones Infante Romero, S. A. y Ramón Infante, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de

Santiago dictó el 30 de diciembre de 2011 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza, en todas sus partes, la demanda, incoada por Leopoldo Ramón Estrella Acosta, en contra de Inversiones Infante-Romero, S. A. y el señor Ramón Infante, por falta de prueba de la prestación de un servicio personal subordinado; Segundo: Se condena al demandante Leopoldo Ramón Estrella Acosta, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndoles en provecho del Licdo. Franklin Leomar Estévez Veras, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; Tercero: Ordena, vía secretaría, la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso”; b) que Leopoldo Ramon Estrella interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado de la cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Leopoldo Ramón Estrella Acosta contra la sentencia laboral núm. 2011-665, dictada en fecha 30 de diciembre del año 2012 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme a las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata y ratifica en todas sus partes la sentencia recurrida; y **Tercero:** Condena al señor Leopoldo Ramón Estrella Acosta al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdo. Franklin Leomar Estévez Veras, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone los siguientes medios: Primer Medio: No ponderación de los documentos, pruebas y falta de base legal; Segundo Medio: Desnaturalización y/o alteración de los hechos;

Considerando, que en los medios expuestos, los cuales se reúnen por tratar sobre lo mismo, el recurrente plantea que la Corte a-quá no ponderó las pruebas escritas consistente en 155 copias de cheques y copia de factura aportada por el recurrente para probar la prestación del servicio, aduciendo que de estos cheques, sólo uno fue firmado por el alegado empleador, señor Ramon Infante, obviando que dichos pagos fueron realizados por personas que forman parte de la empresa Inversiones Infante Romero y tienen la firma del señor José Ramon Infante; que la Corte a-quá también valoró incorrectamente la tarjeta de presentación aportada, al establecer que con ésta se comprobaba que el demandante se dedicaba a prestar sus servicios a particulares a la vez que prestaba servicios a los

recorridos dentro de la misma jornada de trabajo, lo que constituye una idea falsa, ya que éstas tarjetas fueron confeccionadas luego de la ruptura del contrato de trabajo; que igualmente tergiversó las declaraciones juradas de los señores Osiris Hernández Zorrilla y José Rafael Rodríguez Rosado, aportadas por los recorridos y soslayó que violentaban la regla de que las partes no pueden fabricarse su propia prueba;

Considerando, que previo a contestar los puntos en discusión, conviene reseñar los motivos de la sentencia impugnada, a saber: a) que en este caso, los alegados empleadores han negado la existencia de contrato de trabajo, por lo que corresponde al recurrente aportar las pruebas de la prestación del servicio, y en ese sentido ha depositado 173 copias fotostáticas de cheques expedidos por distintas personas a favor del recurrente, de los cuales, sólo uno está firmado por el señor José Ramon Infante; b) que los recorridos aportaron en apoyo a sus pretensiones tres declaraciones juradas dada por los señores Osiris Hernandez y José Rafael Rodriguez, Gerardo La Hoz y Estanislao de Jesús Espinal, donde los dos primeros expresan haber sido ayudantes del señor Leopoldo Ramon Estrella Acosta y los dos últimos, declararon ser propietarios de la empresa “El Bote” y “Constructora El Chino Equipos, a las cuales Leopoldo Ramón Estrella también le prestaba servicios; c) que asimismo fue depositada una copia fotostática de la tarjeta de presentación del señor Leopoldo Ramón Estrella Acosta, en la que éste figura como administrador del Taller de Desabolladura y Pintura de Equipos Pesados y Servicio a Domicilio, ubicado en el sector El Ejido de la ciudad de Santiago; d) que ante la Corte compareció Agustín Ramón Ramos, en calidad de testigo a cargo del recurrente, quien al ser interrogado contestó que laboraba en Inversiones Infante, empresa dedicada a reparar y vender camiones, y que el señor Ramón Infante le pagaba a Leopoldo Ramos y éste a la vez, le pagaba a sus ayudantes; e) que de los cheques aportados y la tarjeta de presentación se infiere que el reclamante no percibía un salario ordinario, sino el pago de trabajos por ajuste y que en el contrato no existía subordinación, por lo que dicho contrato no era indefinido, razón por la cual procede rechazar el recurso de apelación;

Considerando, que con relación al medio planteado donde el recurrente arguye que la Corte a-qua no dio el verdadero sentido a los documentos depositados por éste, esta Corte de Casación, a partir de la sentencia impugnada, el recurso de casación y los documentos que lo

acompañan, aprecia que la Corte a-qua sí valoró dichas pruebas, a saber, las copias de cheques y tarjeta de presentación aportada por el alegado trabajador y que de éstos estableció que el recurrente prestaba servicios por ajustes a la empresa recurrida y que no laboraba de forma exclusiva con la empresa, sino que prestaba servicios a otras empresas dentro de la misma jornada de trabajo, por lo que se evidencia que no se configura el contrato de trabajo por tiempo indefinido, de lo que se infiere que la Corte a-qua hizo ésta valoración de las pruebas en ejercicio del poder soberano que les permite a los jueces de fondo elegir entre pruebas disímiles, aquellas que entiendan más cónsonas con la realidad de los hechos, por lo que se rechazan los planteamientos de la recurrente;

Considerando, que en cuanto al testimonio de Agustín Ramón Ramos, se evidencia que éste fue tomado en cuenta por la Jurisdicción a-qua al establecer los hechos fijados del caso y en el análisis conjunto de las pruebas, con lo cual la jurisdicción a-qua determinó la falta de subordinación, y por tanto la inexistencia de relación laboral por tiempo indefinido, con teste con la facultad que tienen los jueces del fondo para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y conformes con la realidad de los hechos, lo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie, en consecuencia procede el rechazo del medio planteado y el recurso en su totalidad;

Considerando, que Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leopoldo Ramón Estrella Acosta, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de marzo del 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho de los Licdos. José Amaury Durán, Edwin Antonio Vásquez Martínez y Ramón Zapata Arias, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sindicato de Choferes y Empleados de Microbuses La Romana-Santo Domingo (Sichoem).
Abogados:	Dres. Ramón Antonio Mejía, Licdas. Felicita Martínez Sánchez y Wendy Karina Chireno Pérez.
Recurridos:	Manuel Antonio Cordones Roche y Rafael E. Polanco Abrahán.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel García Rosario y Licda. Mercedes Galván Alcántara.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.

Preside: Edgar Hernández Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sindicato de Choferes y Empleados de Microbuses La Romana-Santo Domingo (Sichoem), organización sin fines de lucro, organizada de acuerdo a Código de Trabajo de la República, registro otorgado por la Secretaria de Estado de Trabajo

(4/83), con domicilio social en la Carretera La Romana-San Pedro de Macorís, Km. 1, representada por su Secretario General Sr. Remigio Santana García, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 024-0018492-1, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de noviembre de 2011, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Mejía, Felicitia Martínez Sánchez y Wendy Karina Chireno Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-064544-0, 026-0068712-9 y 026-0073046-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0194038-5 y 001-1286571-2, respectivamente, abogados de los recurridos Manuel Antonio Cordones Roche y Rafael E. Polanco Abrahán;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 21 de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016 por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad del ordinal j y k del art. 3 de los estatutos del Sindicato de Choferes y Empleados de Microbuses Romana-Santo Domingo (Sichoem) y cualquier disposición contraria a la Ley 16-92, interpuesta Máximo Alcibíades Díaz y Gabriel Montero contra Sindicato de Choferes y Empleados de Microbuses La Romana-Santo Domingo (Sichoem), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo dictó el 22 de julio de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Acoger como al efecto se acoge el medio de inadmisión presentado por conclusiones de los Dres. Ramón Antonio Mejía y Welinton Leonardo Cabrera, a nombre del Sindicato de Choferes y Empleados de Minibús Romana-Santo Domingo (Sichoem), Miguel Ángel Basora, en su calidad de Secretario General; Segundo: Declarar, como al efecto se declara inadmisibile la presente demanda por falta de calidad e interés de los demandantes Máximo Alcibíades Díaz y Gabriel Montero, e intervinientes voluntarios Francisco Elpidio Martínez Ávila, Manuel Antonio Cordones Roche y Rafael E. Polanco Abraham, Guillermo Guerrero Guzmán, Ramón Cedano y Danilo Andrés Abreu Natera, Manuel A. Cordones de los Santos, Lucía De los Santos, Gertrudis Capellán Ozoria, Jesús Vicente Del Rosario B., Rómulo Agustín Peñalo Ortiz, Yocasta Ivelisse Peguero, Dorka Elizabeth Frías Angomás, Freddy Ant. Castillo Avila, Lipperhey Vásquez, Pablo Manuel Cueto Santana y Heriberto Lipperhey Vásquez Amoros, por los motivos sustentados y fundamentados en esta sentencia; Tercero: Se condena a los demandantes e intervinientes voluntarios al pago de las costas del presente proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón Antonio Mejía y Welliton Leonardo Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Se comisiona al Alguacil Jesús De la Rosa de Estrados de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, para que a requerimiento de parte proceda a notificar esta sentencia; Quinto: Se les ordena a la secretaria de éste Tribunal, comunicar con acuse de recibos, a los abogados actuantes,

o bien a las partes copia de esta sentencia”: b) que Máximo Alcibiades Díaz, Danilo Andrés Abreu Natera, y Gabriel Montero, Lucia De los Santos, Gertrudis Capellán Ozoria, Jesús Vicente Del Rosario B., Francisco Elpidio Martínez Ávila, Gabriel Montero Montero, Manuel Antonio Cordones Roche , Ramon Cedano, Guillermo Guerrero Guzmán, Rafael E. Polanco Abraham, Fredy Antonio Castillo Ávila, Lipperhey Vásquez, Pablo Manuel Cueto Santana, Heriberto Lipperhey Vásquez Amoros, interpusieron un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declarar como al efecto declara regular y válido el presente recurso de apelación por haberse interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza la solicitud de inadmisibilidad, por falta de base legal; **Tercero:** Declarar como al efecto declara la nulidad de los ordinales j y k del artículo 3 de los estatutos del Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana-Santo Domingo, (Sichoem), por ser contrarios a las leyes de trabajo vigentes; **Cuarto:** Declarar como al efecto declara que cualquier persona llámese Miguel Basora, Abraham Oliveira, Luis Alberto Sandoval y Francisco Bienvenido Gautreau, sean estos miembros o no de Sichoem, pueden válidamente hacer constituir una compañía por acciones, como un derecho personal e individual de cada uno, propietario o no de autobuses, siempre que se cumplan con las leyes de comercio, las leyes generales dominicanas y la Constitución; **Quinto:** Declara como al efecto declara la nulidad absoluta de cualquier resolución de asamblea del Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana-Santo Domingo, (Sichoem) que autoriza a un tercero, llámese como se llame, a subrogarse en las facultades de manejar los fondos del sindicato Sichoem, en razón de que dicha autorización violenta flagrantemente el código de trabajo, la libertad sindical, los convenios internacionales 87 y 98 de la OIT y desnaturaliza las funciones del sindicato; **Sexto:** Compensar las costas de procedimiento; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Damián Polanco Maldonado, Alguacil ordinario de esta Corte y/o cualquier alguacil laboral competente a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone los siguientes medios: primer Medio: Falta de derecho para actuar en justicia y falta de calidad; segundo medio: Violación del artículo del Código de Trabajo; tercer medio: falta de base legal, falta de ponderación;

Considerando, que en los medios planteados, los cuales se reúnen por estar vinculados entre sí, el recurrente expone que la Corte de Trabajo no acogió el pedimento de inadmisibilidad por falta de calidad, a pesar a que los demandantes principales e intervinientes no eran miembros del sindicato sino empresarios o microempresarios del transporte y que no fueron observados los documentos depositados al proceso para demostrar estos alegatos, como son, el libro de los miembros y afiliados del sindicato, listado de miembros certificado por la Secretaría de Trabajo;

Considerando, que previo a contestar los puntos en discusión, conviene reseñar los motivos de la sentencia impugnada, a saber: a) Que la recurrida sostiene que los demandantes e intervinientes incoaron la presente acción en justicia amparándose en ser supuestamente miembros del Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana-Santo domingo, (Sichoem); b) que por la nómina de choferes y empleados del Sindicato correspondiente al mes de junio del 2009, se puede establecer que los señores Rafael Polanco, Gabriel Montero, Manuel Antonio Cordones, Guillermo Guerrero Guzmán, Ramón Cedano, Danilo Andrés Abreu Natera, entre otros forman parte del sindicato Sichoem, por lo que tienen un interés legítimo y que por ante el tribunal declaró el señor Remigio Santana, secretario general de Sichoem, quien expresó lo siguiente: “no le veo ningún sentido a la demanda, porque se trata de que los demandantes son miembros del sindicato y los administra [sic] la compañía y los demandantes tienen acciones en la compañía”;

Considerando, que en el presente caso el punto controvertido es si la Corte a-qua actuó correctamente al estatuir sobre el fondo del asunto del que estaba apoderada, pese a que, según los alegatos de la recurrente, los recurridos no eran miembros del sindicato de choferes y por tanto no tenían calidad para demandar la nulidad de los estatutos que rigen dicho sindicato;

Considerando, que en el primer aspecto de los medios planteado, donde el recurrente indica que la Corte a-qua rechazó su pedimento de declarar la inadmisibilidad por falta de calidad, soslayando que los demandantes e intervinientes no eran parte del sindicato de choferes, esta Corte de Casación, previo estudio de la sentencia impugnada y los documentos que lo acompañan, aprecia que la jurisdicción a-qua rechazó el medio de inadmisión propuesto por los recurrentes, al establecer que

los demandantes e intervinientes sí tenían calidad para demandar, ya que según la nómina correspondiente al mes de junio 2009 pertenecían al Sindicato, lo que sustenta además en las declaraciones de Remigio Santana, secretario general del sindicato, quien afirmó que *“no le veo ningún sentido a la demanda, porque se trata que los demandantes son miembros del sindicato...”*, por lo que el alegato de que los demandantes e intervinientes no son parte del sindicato carece de fundamento, en consecuencia el medio de que trata debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al alegato de que no fueron ponderados varios documentos depositados por los hoy recurrentes, esta Corte de Casación advierte que los documentos aportados por el sindicato fueron el libro de miembros y el listado de afiliados; en cuanto al libro de miembros, pese a que está certificado por la Secretaría de Trabajo, contiene 13 páginas y salta de la página 9 a la página 13, por lo que no es posible determinar los nombres omitidos en las páginas faltantes; y con relación al listado de miembros activos del sindicato, expedido por la misma institución y suscrito por el secretario general de dicha entidad, esta Corte de Casación reitera el criterio de que es una regla de derecho procesal que nadie puede fabricarse su propia prueba, en concordancia con las disposiciones del Código de Trabajo (principio VI) que en materia de trabajo los derechos son ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe y las disposiciones constitucionales sobre el debido proceso que son aplicable en todas las materias (artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República), en consecuencia éstos aspectos deben ser desestimado y el recurso en su totalidad debe ser rechazado;

Considerando, que Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sindicato de Choferes y empleados de microbuses La Romana-Santo Domingo, (Sichoem), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de septiembre del 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho de los Licdos. Miguel Ángel García y Mercedes Galván Alcántara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 16 de diciembre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Francia Cabral Espinosa.
Abogados:	Licdos. Valentín de Js. Almonte y Rafael A. Cruz.
Recurrido:	Francisco Cabral.
Abogado:	Licdos. Alejandro Mota y Manolo Hernández C.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francia Cabral Espinosa, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1805399-0, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norte América, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 16 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Valentín de Js. Almonte, por sí y por el Lic. Rafael A. Cruz, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alejandro Mota, por sí y por el Lic. Manolo Hernández C., abogados del recurrido Francisco Cabral;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2015, suscrito por los Licdos. Rafael A. Cruz Durán y Valentín de Jesús Almonte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1168429-7 y 001-1179474-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2015, suscrito por los Dres. Manolo Hernández Carmona y Alejandro Mota Paredes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0044777-9 y 002-0063365-4, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 2 de marzo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derecho Registrado (demanda en simulación de contrato de venta) en relación a las Parcela 122-A-1-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, debidamente apoderado, dictó en 18 de febrero del año 2013,

la sentencia núm. 2013-0909, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge, en cuanto a la forma la demanda de fecha 8 de enero de 2010, suscrita por el Dr. Manolo Hernández Carmona y el Licdo. Alejandro Mota Paredes, en representación del señor Francisco Cabral, mediante la cual solicitan Litis sobre Derecho Registrado tendente a ordenar la cancelación inmediata de la Constancia Anotada No. 64-1407 de fecha 20 de abril del 2005, dada por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, el cual ampara la Parcela No. 122-A-1-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, toda vez que la misma fue obtenida fraudulentamente por simulación y por vía de consecuencia, que se acoja como bueno y válida la determinación de herederos presentada mediante acto auténtico No. 55/2009 de fecha 15 de septiembre del 2009 del Licdo. Fernando Hipólito Reyes Beato, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, que se declara al señor Francisco Cabral, parte integral del referido inmueble por ser el único heredero de la señora Inocencia Cabral, esposa común en bienes con el señor Elpidio Hernández, estos dos últimos fallecidos, y en tal virtud, copropietario del inmueble antes dicho y que se condene a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los abogados que la están avanzando en su mayor parte, Dr. Manolo Hernández Carmona y Licdo. Alejandro Mota Paredes; Segundo: En cuanto al fondo rechaza, la demanda incoada en fecha 08 de enero de 2010, suscrita por el Dr. Manolo Hernández Carmona y el Licdo. Alejandro Mota Paredes, en representación del señor Francisco Cabral, por no haber probado la parte demandante sus pretensiones ante esta jurisdicción en las fases procesales correspondientes; Tercero: Se condena, al señor Francisco Cabral, al pago de las costas del procedimiento, a favor del Lic. Rafael A. Cruz Durán y el Lic. Valentín de Jesús Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia núm. 2014-7144 de fecha 16 de Diciembre el año 2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero: Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 7 de mayo del año 2013, suscrito por el señor Francisco Cabral, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Manolo Hernández Carmona y al Licdo. Alejandro Mota Paredes; contra la Sentencia No. 20130909 de fecha 18 de febrero del año 2013, del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y la señora Francia Cabral Espinosa, quien tiene como abogados**

constituidos especiales, a los Licdos. Rafael Cruz Durán y Valentín de Jesús Almonte, en relación a la Parcela No. 122-A-1-A, Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por haber sido intentado en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el indicado recurso de apelación, conforme los motivos vertidos en esta sentencia; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la Sentencia No. 20130909 de fecha 18 de febrero del año 2013, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de esta misma sentencia; en consecuencia; **Cuarto:** Se declara simulado el Acto de Venta de Inmueble bajo firma privada, suscrito el 13 de agosto del año 2004, entre Elpidio Hernández, Inocencia Cabral de Hernández (vendedores) y Francia Cabral Espinosa (compradora), legalizadas firmas por la Dra. Griselda Barinas Robles, así como la nulidad del mismo por vicio de fondo, según motivos dados en el cuerpo de esta decisión; **Quinto:** Declara que la única persona con calidad legal para suceder los bienes relictos dejados por la finada Inocencia Cabral de Hernández, es su hijo Francisco Cabral; **Sexto:** Ordena que el Registro Títulos del Distrito Nacional, realice las siguientes operaciones: a) Cancelar la constancia anotada en el Certificado de Título No. 66-999, Libro No. 2038, Folio 86, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, a favor de Francia Cabral Espinosa; b) Cancelar el Certificado de Título No. 64-1407, Libro No. 939, Folio 17, expedido a favor del señor Elpidio Hernández y expedir otro en su lugar en la siguiente forma y proporción: -50% del valor del derecho registrado a favor del finado Elpidio Hernández, dominicano, mayor de edad, quien estuvo casado hasta el momento de su muerte con la hoy fallecida Inocencia Cabral, portador de la Cédula de Identidad y Electoral Vieja núm. 37604, serie 1era., con su último domicilio en la calle Mendoza de Cornielle No. 14, Mirador Norte, Santo Domingo, D. N., República Dominicana; -50% del valor del derecho registrado a favor de Francisco Cabral, dominicano, mayor de edad, casado, titular y portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0233904-1, domiciliado y residente en la calle Gaspar Polanco No. 252, Edificio Ensanche Mirador, República Dominicana; c) Hacer el levantamiento de inscripción de litis generada con motivo de este expediente; **Nota:** Se advierte al Registrador de Títulos que no deberá expedir el correspondiente certificado de Título a favor de Francisco Cabral, hasta tanto no le sea aportado el pago de impuesto por sucesión que establece la Ley. Que en cuanto a las generales de la cónyuge del señor

*Francisco Cabral, no es necesario, ya que se trata de un derecho adquirido por determinación de herederos; **Séptimo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Manolo Hernández Carmona y el Lic. Alejandro Motas Paredes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Comuníquese: la presente decisión a la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para su publicación y fines de lugar, al Registro de Títulos del Distrito Nacional para los fines de ejecución”;*

Considerando, que el documento que figura como memorial de casación depositado en secretaria el 23 de febrero del año 2015, por el Licdos. Rafael A. Cruz Durán y Valentín de Jesús Almonte abogados constituidos por la recurrente, señora Francia Cabral Espinosa contiene enunciación de ningún medio determinado de casación;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

En cuanto al medio de inadmisibilidad planteado

Considerando, que la parte recurrida, señor Francisco Cabral, por vía de sus abogados apoderados, propone en su memorial de defensa, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad el presente recurso de casación, en razón de que la parte recurrente ante esta Suprema Corte de Justicia, no cumple a cabalidad con los requisitos del artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Recurso de Casación;

Considerando, que esta Corte procede en primer término a examinar la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público, establecer si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto de conformidad a lo que establece la Ley de procedimiento de Casación;

Considerando, que del análisis del contenido del presente medio planteado evidencia que la parte hoy recurrente expone de manera general que no se cumple a cabalidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento del Recurso de Casación, sin exponer de manera clara y

precisa que aspecto de la Ley ha incumplido la parte hoy recurrente en casación, por lo que procede a desestimar dicho medio.

En cuanto al fondo de la demanda

Considerando, que el análisis del memorial de casación evidencia que el mismo no contiene la enunciación de los medios de casación establecida por la Ley, sin embargo, del análisis de su contenido se deriva la presentación de agravios, violaciones y argumentos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ponderar el presente recurso de casación;

Considerando, que en la parte del escrito del recurrente denominada “resulta”, se expone en síntesis, lo siguiente: a) que, al fallar como lo hicieron los jueces de la Corte a-qua, al declarar simulado el contrato de venta de fecha 13 de agosto del año 2004, convenido entre los señores Elpidio Hernández, Inocencia Cabral de Hernández (Vendedores) y la señora Francia Cabral Espinosa (compradora), alegando indicios o presunciones, tales como: “affection”, *pretium vilis*”, “tempus suspectus” entre otros, incurren en violación al artículo 1594 del Código Civil, en virtud de que no existe prohibición de venta entre abuela y nieta; b) que asimismo, entiende que la señora Francia Cabral Espinosa no tenía que aportar documento donde se evidenciara el pago por concepto de la compra del inmueble, porque en el contrato de venta se hace constar que fue realizado el pago y que los hoy fallecidos vendedores, señores Elpidio Hernández e Inocencia Cabral, otorgaron recibo de pago y finiquito; que, además al anular dicho contrato, incurren los jueces de la Corte en violación a la fuerza de Ley que tienen las convenciones legalmente formadas, estipulado en el artículo 1134 del Código Civil, así como también en violación a los artículos 1135 y 1108 sobre las condiciones esenciales para la validez de las convenciones, ya que los vendedores no tenían ningún impedimento para realizar dicho acto, y que solamente podía estar comprometida su capacidad si hubieran sido previamente declarados interdictos conforme establece el artículo 489 del Código Civil, lo que no ocurrió en el caso;

Considerando, que en la continuación de sus argumentos la parte hoy recurrente expone que en la indicada sentencia fue realizada una mala aplicación de la Ley núm. 301 del Notario, puesto que se ha pretendido anular un contrato que ha cumplido con todos los requisitos que establece la Ley, alegando la Corte a-qua que existen en dicho acto fallas o

irregularidades, tales como: a) estampar las huellas de la señora Inocencia Cabral de Hernández sin hacer constar en dicho documento de manera expresa que ella no sabía firmar; b) que el acto carece de dos (02) testigos instrumentales; c) que el notario no hizo constar en el referido documento que fue leído el contenido del acto en voz alta frente a las partes, d) por último, que para que dichas huellas fueran eficaces era obligatorio que el notario fuera asistido de dos testigos instrumentales que firmaran conjuntamente el referido acto; por lo que consideraron que dichas situaciones son nulidades de fondo y no de forma; sin embargo, expresa la parte hoy recurrente, las situaciones antes indicadas, son de forma y no de fondo, contrario a como establecieron los jueces de fondo, agregando que las mismas no le quitan méritos ni valor a dicho documento; concluyendo la parte recurrente que fue incorrecta la valoración realizada por los jueces de la Corte a-qua, por basarse en una mala interpretación de los artículos 30, 31, 51, 56 y 57 de la Ley núm. 301 del Notario;

Considerando, que para finalizar, expone la parte hoy recurrente como agravio, que la Corte a-qua en materia de litis sobre derechos registrados no tiene un papel activo para investigar la verdad o para cuestionar de manera personal si la compradora tiene recursos económicos, a fin de determinar si cuenta con capacidad para comprar o no, sino que se tiene que limitar a las pruebas suministradas por las partes; que, asimismo indica, que al conocer la Corte a-qua la determinación de herederos, decidió sobre un asunto del cual no estaba apoderada, y que por su propio imperio no debió analizar o hacer la determinación de herederos, ya que si era competente, sólo lo era para conocer dicho asunto de manera graciosa y no contradictoria, es por ello, concluye el recurrente, que dicho tribunal era incompetente para conocer de la determinación de herederos, en razón de que se trataba de una litis contradictoria como establece el artículo 55 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que los jueces de fondo para justificar su fallo, establecieron en síntesis, los hechos siguientes: a) que en cuanto a la simulación, verificaron que existían en el presente caso elementos que revelaban la simulación, tales como el lógico vínculo afectivo, la relación entre la nieta y los abuelos que figuran como vendedores; b) que la parte recurrente nunca presentó un elemento de prueba que evidenciara que realmente existió el pago del inmueble objeto de la presente litis; c) la duda o sospecha por el hecho

de que dos ancianos vendieran su único inmueble sin la asistencia de ningún otro familiar ni del único hijo de la señora Inocencia Cabral, el señor Francisco Cabral; d) que los vendedores estuvieron habitando el inmueble hasta el momento de su muerte y que para la vista de los moradores del lugar y de familiares (conforme a las pruebas testimoniales tomadas en la instrucción del caso), dichos presuntos vendedores eran los únicos dueños del inmueble en litis, siendo luego de la muerte de éstos que el señor Francisco Cabral, padre de la alegada compradora, se entera de la venta objeto de la litis; e) que asimismo, hace constar la Corte a-qua, que si bien en principio la carga de la prueba recae sobre quien invoca la simulación, la demandada señora Francia Cabral Espinosa, en la especie no puede limitarse a una conducta pasiva ni a simplemente negar los hechos invocados, estando ella moralmente obligada a aportar los elementos de juicio necesarios para llegar a la verdad de los actos cuestionados, demostrando que tenía la disponibilidad financiera para adquirir el bien, así como la prueba del pago, el origen de la suma, etc., lo cual no hizo, y que además, la alegada compradora no explicó por qué razón ocultó a todos el contrato realizado entre ella y sus abuelos, incluyendo a su mismo padre; todo lo cual, entre otros hechos, llevó a la Corte a-qua, según lo indica la misma sentencia, a establecer que existía la simulación alegada;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua comprobó con respeto a la invocada nulidad del acto, que dicho contrato contraviene las disposiciones establecidas por la Ley núm. 301 del Notario en sus artículos 11, 15, 16 (a y c), 17, 23, 29, 31, 32 47, 51 y 57, al verificar que en dicho acto se encuentran las huellas dactilares de la señora Inocencia Cabral, quien no sabía leer ni escribir, sin embargo, el acto carece de dos (2) testigos instrumentales, quienes en esos casos deben firmar conjuntamente con el Notario, lo cual es requerido de manera expresa por la Ley en situaciones como estas; que además, en la especie, el notario no hace constar en su acto que leyó en voz alta el contenido del documento a la señora Inocencia Cabral de Hernández; agregando que si bien se trata de un acto bajo firma privada, el mismo requiere como requisito esencial las firmas de las partes contratantes, las cuales deben ser legalizadas, para tener dicho documento eficacia; por lo que consideró la Corte a-qua, que al no cumplir con estos requisitos dicho acto, cuyo objeto es la transferencia de un derecho real, se incurre en la nulidad absoluta del mismo, por tratarse de requisitos de fondo y no de forma como erróneamente hizo constar

el tribunal de primer grado; En consecuencia, la Corte a-qua procedió a declarar nulo el acto de venta bajo firma privada de fecha 13 de agosto del año 2004, suscrito entre Elpidio Hernández, Inocencia Cabral de Hernández (vendedores) y la señora Francia Cabral Espinosa (compradora); y procedió a conocer de la determinación de herederos solicitada por el señor Francisco Cabral con relación a los bienes pertenecientes a la señora Inocencia Cabral, correspondiente al 50% del inmueble objeto de la presente litis, por ser co-propietaria del mismo, conjuntamente con el señor Elpidio Hernández;

Considerando, que del análisis de los medios de casación planteados y del análisis de la sentencia hoy impugnada, arriba descrita, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que en el caso de que se trata, la simulación fue establecida por la Corte a-qua mediante los hechos y los comportamientos generados antes y después del acto cuestionado, es decir, se discute la sinceridad del acto mismo, y si éste fue concertado, con la verdadera intención de vender el bien y recibir un pago a cambio, sin transgredir la ley, la moral y las buenas costumbres; que en ese sentido, los jueces de fondo tiene facultad para verificar si en el acto impugnado existen o no elementos que demuestren la simulación invocada; que en el caso de que se trata se ha comprobado que los jueces de la Corte a-qua presentaron de manera clara y detallada las razones que lo llevaron a dicha apreciación, la cual no puede ser cuestionada o censurada por esta Suprema Corte de Justicia, siempre y cuando no incurran en desnaturalización, que no es el caso de la especie; que asimismo, procede indicar que tal y como estableció la Corte a-qua en su sentencia, si bien en principio la carga de la prueba recae sobre la parte que invoca la simulación, esto no implica de modo alguno que quien sostiene la legalidad del acto, no deba presentar los elementos de prueba que sustentan su defensa, es por todo esto, que al decidir como lo hizo, la Corte no incurrió en los vicios alegados por la parte hoy recurrente, sino más bien, ha realizado una correcta interpretación y aplicación del derecho, congruente con los principios y valores que sustentan nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que en cuanto a la nulidad del acto de venta bajo firma privada solicitada, la Corte a-qua realizó las verificaciones más arriba descritas, comprobando el incumplimiento de los artículos 31 y 57 de la Ley núm. 301 del Notario, indicando y así se ha verificado, que dicha Ley establece la obligación de estampar las firmas de las partes al final del

acto y en cada una de las hojas que integran el documento, debiendo además, en los casos como el presente, en que uno de los vendedores no sabe leer ni escribir, estar acompañado el notario de dos testigos, dando constancia de que el contenido del acto fue leído en voz alta y luego y firmado;

Considerando, que en un contrato como el de la especie, traslativo de un derecho registrado, los jueces deben comprobar la existencia o eficacia del mismo, el cual está condicionado a que este cumpla con las formalidades legales establecidas, en este caso por la Ley núm. 301 del Notario; más aún cuando se comprueba que uno de los vendedores contratantes no sabe leer ni escribir; y para salvaguardar y garantizar sus derechos constitucionales es que existen estas condiciones, como la de los testigos, las cuales son formalidades de fondo y no de forma, porque ellas permiten que personas o partes en condiciones especiales, como es el caso anteriormente indicado, puedan realizar un negocio jurídico o acto jurídico, bajo normas garantistas; y son los testigos instrumentales los que afianzan y confirman con su intervención y su firma, conjuntamente con el notario, la veracidad y fe de un acto; por consiguiente, los motivos ofrecidos por la Corte a-qua resultan adecuados y suficientes;

Considerando, que si bien el presente caso se trata de una litis sobre derechos registrados, como bien indica la parte hoy recurrente en casación, dicha demanda se sustenta en una declaratoria de simulación, y la propia naturaleza de dicha demanda, amerita la verificación de la sinceridad de las partes al momento de realizar un acto, el cual está siendo cuestionado en simulación; que siendo esto así, no procede coarta al juez en su labor de esclarecer los hechos de la causa, ni impedir el cumplimiento de un principio que debe siempre prevalecer en los Tribunales, como es el principio de justicia, a través de la búsqueda de la verdad revelada mediante los hechos de la causa;

Considerando, que en cuanto a la alegada incompetencia del Tribunal Superior de Tierras para conocer de manera contradictoria la determinación de herederos; sobre ese tema la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y sus Reglamentos, sólo establece dos impedimentos para que dicha jurisdicción pueda conocer una determinación de herederos: a) cuando una de las partes en determinación solicita la declinatoria por estar la jurisdicción ordinaria conociendo el caso (art. 56 párrafo IV) y;

b) cuando no ha sido solicitado conjuntamente con la partición de un inmueble registrado; que, en el presente caso el único sucesor de la señora Inocencia Cabral es el señor Francisco Cabral, quién realizó la solicitud correspondiente por ante la Jurisdicción Inmobiliaria desde el primer grado, sin que en ninguna de las conclusiones o pedimentos formales hechos por la hoy parte recurrente, ésta se opusiera a la referida solicitud; por lo que la Corte a-qua, contrario a lo que expone la hoy recurrente, no procedió conforme a su propio imperio, sino en virtud de una solicitud formal realizada ante dicha jurisdicción; la cual no fue en ningún momento cuestionada ante ellos; por lo que procede desestimar dicho alegato, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tratarse de una demanda entre padre e hija, procede compensar las costas de procedimiento en virtud de lo que establece el artículo 65, numeral 1) de la Ley Sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francia Cabral Espinosa, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central el 16 diciembre del 2014, en relación a la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Miner vino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de septiembre de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Gaspar Reyes y compartes.
Abogados:	Dres. Rafael Octavio Ramírez García, Rafael Helena Regalado y Manuel Escoto Minaya.
Recurridos:	Marcelino Rodríguez Martínez y Pedro Rijo Castillo.
Abogado:	Dr. Wilson de Jesús Tolentino Silverio.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gaspar Reyes, Dilio Antonio Guerrero Rodríguez, Escolástica Silvestre, Pascuala Castillo, Alberto Sánchez De la Rosa, Guillermo Santo Mota, Isaula Paula, Alejandro Mercedes, Pedro Aponte Batista, Alfredo Rodríguez y Fernando Augusto Mayans E., dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0056298-1, 028-004722-3, 026-0049385-6, 028-0027400-9,

028-006734-9, 085-0003056-7, 028-0013910-0, 028-0007493-8, 028-0018615-3, 028-0012225-7 y 028-0004769-4, respectivamente, domiciliados y residentes en Higüey, provincia La Altagracia; contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 13 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Octavio Ramírez García, por sí y por los Dres. Rafael Helena Regalado y Manuel Escoto Minaya, abogados de los recurrentes Gaspar Reyes, Dilio Antonio Guerrero Rodríguez, Escolástica Silvestre, Pascuala Castillo, Alberto Sánchez De la Rosa, Guillermo Santo Mota, Isaula Paula, Alejandro Mercedes, Pedro Aponte Batista, Alfredo Rodríguez y Fernando Augusto Mayans Escovar;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, abogado de los recurridos Marcelino Rodríguez Martínez y Pedro Rijo Castillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 2011, suscrito por los Dres. Rafael Octavio Ramírez García, Rafael Helena Regalado y Manuel Escoto Minaya, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0074262-6, 001-0074262-6, 001-0058999-3 y 001-005444-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2014, suscrito por los Dres. Carlos José Rodríguez G. y Wilson de Jesús Tolentino Silverio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0020214-1 y 001-0294041-8, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 25 de marzo de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema

Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Saneamiento), en relación con la Parcela núm. 004-18315, del Distrito Catastral núm. 11/9na. Parte, del municipio de Higuey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higuey, dictó la sentencia núm. 201000569, de fecha 7 de junio de 2010, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acogen en la forma y se rechazan en cuanto al fondo los tres (3) recursos de apelación: 1) El de fecha 6 de julio de 2010, suscrito por el Lic. Daniel Antonio Rijo Castro y el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, en representación de los señores Gaspar Reyes, Pedro Aponte Batista, Fernando A. Mayans Escobar, Héctor Rochell Domínguez y Máximo Jiménez Suriel, 2) El de fecha 8 de julio de 2010, suscrito por el Lic. Julio César Guerrero Rodríguez, en representación de Gaspar Reyes y Dilio Antonio Guerrero; 3) El de fecha 27 de julio de 2010, suscrito por los Licdos. Damaris Toledo Frías y Julio César Guerrero Rodríguez, en representación de los señores Héctor Rochel Domínguez, Fernando A. Mayans Escobar, Gaspar Reyes, Dilio Antonio Guerrero, Guillermo Santos Mota, Alejandro Mercedes, Pedro Aponte Batista, Alfredo Rodríguez Herrera, Alberto Sánchez De la Rosa, Escolástica Silvestre e Isabela Paula; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la Licda. Andrelis Rodríguez Toledo, en representación de la Dra. Damaris Toledo, quien a su vez representa a Héctor Rochell y compartes, parte reclamante por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Rafael Octavio Ramírez García, en representación de Gaspar Reyes, parte recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Fernando Augusto Mayans Escobar, por sí y en representación

de Delio Antonio Guerrero Rodríguez, Guillermo Santos Mota, Escolástica Silvestre y compartes, parte recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Quinto:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Francisco González Mena, en representación de los reclamantes, señoras María Antonia Rodríguez Calderón, María Margarita Rodríguez, Rosa Margarita Rodríguez y Banahia Rodríguez, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Sexto:** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Carlos José Rodríguez conjuntamente con el Lic. Daniel Emilio Hernández Hiciano, en representación de Marcelino Rodríguez Martínez y Pedro Rijo Castillo, por ajustarse a la ley y al derecho; **Séptimo:** Se confirma sentencia núm. 201000569, de fecha 7 de junio de 2010, de fecha 7 de junio de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el saneamiento de la Parcela núm. 004-18315, del Distrito Catastral núm. 11/9na. Parte, del municipio de Higüey, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas por la Dra. Damaris Toledo Frías y el Lic. Julio César Guerrero Rodríguez, en representación de los señores Fernando A. Mayans Escobar, Gaspar Reyes, Dilio Antonio Guerrero Rodríguez, Guillermo Santos Mota, Alejandro Mercedes, Pedro Aponte Batista, Alfredo Rodríguez Herrera, Alberto Sánchez De la Rosa, Escolástica Silvestre e Isabela Paula, por las mismas ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones vertidas por el Lic. Francisco Teodoro Castillo, en representación de los señores Oscar Rochell Domínguez y Héctor Rochell Domínguez, por improcedentes y falta de base legal; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas por los Licdos. Francisco González Mena y Joaquín Emilio Villalona Taveras, en representación de las señoras María Antonia Rodríguez, María Margarita, Rosa Margarita y Banahia Rodríguez Calderón, en la audiencia de fecha 22 de febrero del año 2010, por improcedentes, mal fundadas, carentes de pruebas y de base legal; **Cuarto:** Acoger como al efecto acoge, en parte las conclusiones de los Dres. Carlos José Rodríguez Guerrero y Wilson Tolentino Silverio, en representación de los señores Marcelino Rodríguez Martínez y Pedro Rijo Castillo, por las razones expuestas en la presente decisión; **Octavo:** Se condena al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Carlos José Rodríguez y el del Lic. Daniel Emilio Hernández Hiciano, a los señores: 1) Gaspar Reyes, Pedro Augusto Batista, Fernando A. Mayans Escobar,

Héctor Rochell Domínguez y Máximo Jiménez Suriel; 2) Gaspar Reyes y Dilio Antonio Guerrero y 3) Héctor Rochell Domínguez, Fernando A. Mayans Escobar, Gaspar Reyes, Dilio Antonio Guerrero, Guillermo Santos Mota, Alejandro Mercedes, Pedro Aponte Batista, Alfredo Rodríguez Herrera, Alberto Sánchez De la Rosa, Escolástica Silvestre Isabela Paula, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, del 26 de enero de 2010 y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa y violación al derecho de propiedad; **Tercer Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación a la regla procesal de los artículos 339 y 340 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, el cual se analiza primero por convenir a la solución del presente recurso, la parte recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: “que los jueces no se fundaron sobre el resultado de las medidas de instrucción consistente en las dos inspecciones de lugares, hechas por el agrimensor Juan Antonio Disla García, de fechas 15 de enero y 17 de abril de 2007, debidamente designado por las decisiones 97 de fecha 24 de octubre de 2006 y 159 de fecha 21 de noviembre de 2007, sino que sólo señalaron la fecha del 9 de junio de 2008, para referirse a la irregular e ilegal inspección del agrimensor Arismendy Henríquez, que fue la tomada de forma inverosímil por los jueces; que los jueces incurrían en una falta de apreciación y valoración de la tercera inspección realizada sin ninguna decisión que la sustentara, por el agrimensor Enrique Arismendy”;

Considerando, que el Tribunal a quo para rechazar los alegatos de la primera parte recurrente, los señores Gaspar Reyes, Pedro Aponte Batista, Fernando A. Mayans Escobar, Héctor Rochell Domínguez y Máximo Jiménez Suriel, indicó, en resumen, lo siguiente; “ que del estudio y ponderación de los documentos que conforman este expediente, especialmente las inspecciones técnicas realizadas por un inspector de la Dirección General de Mensuras Catastrales de fecha 09 de junio de 2008, este tribunal pasa a contestar los alegatos de la primera parte recurrente,

y en cuanto al alegato recogido en el numeral, y este tribunal entiende y considera que las inspecciones realizadas por la Dirección General de Mensuras Catastrales de fechas 15 de enero y 17 de abril de 2008, fueron correctas y deben ser acogidas por los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, por ser ese organismo técnico el encargado legalmente de poner este tribunal en condiciones de decir cuando un terreno está bien o mal situado en un saneamiento u otras decisiones en virtud de la ley de la materia; que los terrenos que desean sanear fueron mensurados dentro de otra parcela, no es posible aceptar que sea saneado un terreno dentro de otra parcela ya debidamente saneada, pues los informes depositados en este expediente dicen que la parcela que se pretende sanear ocupa un área de 748,180.96 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 1005, así como también ocupa un área de 41,551.53 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 455-T del Municipio de Higüey, así el Departamento Técnico de esta Jurisdicción dice que la parcela en litis no existe el Canal de La Mona y superabundante ese informe de mensura, dice que la parcela en litis fue mensurada ocupando parte de la ocupación de la parte recurrida, señores Pedro Rijo Castillo y Marcelino Rodríguez Martínez”;

Considerando, que además, el Tribunal a-quo para rechazar los alegatos de la segunda parte recurrente, los señores Gaspar Reyes y Dilio Antonio Guerrero, indicó, en resumen, lo siguiente: “ que este tribunal entiende que los recurrentes puede ser que tengan alguna posesión de terrenos, pero de acuerdo a las inspecciones técnicas realizadas por los inspectores del Departamento Técnico de la Dirección General de Mensuras, la parcela en litis que se pretende sanear, ocupa terrenos propiedad de otros legítimos propietarios, por lo cual es imposible aceptar este saneamiento de la parcela en litis, pues ocupa terrenos; que no es posible aprobar el saneamiento de la parcela en litis, porque la misma ocupa terrenos propiedad de los señores Marcelino Rodríguez Martínez y Pedro Rijo Castillo; que concluye el Tribunal a-quo indicando, que luego del estudio de los documentos y en especial los reportes técnicos de la Dirección General de Mensuras Catastrales, el juez de primer grado hizo una correcta y eficaz instrucción del expediente, al determinar la preponderancia de las pruebas, tomó en consideración todos los hechos y circunstancias de la causa, especialmente al tomar en consideración los reportes de inspección hechos por la Dirección General de Mensuras Catastrales”;

Considerando, que en cuanto a los informes depositados, en la sentencia impugnada se enuncia el reporte de inspección de fecha 28 de mayo de 2007 realizado por el agrimensor Juan Antonio Disla García, depositado por el señor Gaspar Reyes; así el informe sobre vía de acceso, emitido por el agrimensor Saulo Alfredo Salce Ureña, depositado por Héctor Rocha y compartes; por igual se encuentra descrito como depositados por el señor Marcelino Rodríguez Martínez y Pedro Rijo Castillo, copia del reporte de Inspección de fecha 15 de enero y 17 de mayo de 2007 y 8 de junio de 2008, aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, copia del reporte de Inspección núm. 00262 de fecha 31 de enero de 2008 aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, copia del reporte de Inspección núm. 00395 de fecha 9 de junio de 2008 aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y copia del reporte de Inspección núm. 00607 de fecha 16 de octubre de 2008 aprobado por el inspector de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, es decir que fueron preparados reportes de inspección por tres agrimensores diferentes, coincidiendo los reportes de los agrimensores Saulo Alfredo Salce Ureña y Juan Antonio Disla, en cuanto a que la parcela de los recurrentes estaba correctamente ubicada, y el tercero preparado por Arismendy Henríquez que favorecía a los recurridos;

Considerando, que ante informes contradictorios avalados por el órgano técnico regulador como es la Dirección de Mensuras, los jueces debieron explicar las razones que lo llevaron a dar preferencia a uno de estos y a descartar los otros, máxime cuando los primeros informes que fueron favorables a los recurrentes también fueron ordenados por el Tribunal de Jurisdicción Original; o en su defecto ordenar otro informe, para así lograr que la prueba técnica que era relevante en los casos de conflictos de derechos que catastralmente se contradicen, se constituyera en un elemento probatorio de carácter objetivo; que siendo este punto uno de los argumentos en que se basó la parte recurrente al interponer el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras, los jueces debieron establecer los motivos que los condujeron a no considerar los reportes de inspección preparados por el agrimensor Juan Antonio Disla en el cual se señalaba que la parcela saneada por los recurrentes no abarcaban las parcelas propiedad de los recurridos; que al obrar de esta manera incurrieron en una falta de ponderación de la prueba y de motivos que lo respalden; por tales razones, procede acoger el medio analizado, y

casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios propuestos en el recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumbe en justicia será condenado al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 13 de septiembre de 2011, en relación a la Parcela núm. 004-18315 del Distrito Catastral núm. 11/9 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, con distracción a favor de los Dres. Rafael Octavio Ramírez, Rafael Helena Regalado y Manuel Escoto Minaya, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 23 de diciembre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Pedro Morel Santana y compartes.
Abogado:	Lic. Cornelio Tejada Santana.
Recurrido:	Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV).
Abogados:	Dres. Fabián Cabrera F., Licda. Vilma Cabrera Pimentel y Lic. Porfirio Hernández Quezada.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Morel Santana, Ingrid Altagracia Peña, Rafael Bernabel González Gutiérrez, Emilio Perdomo, José María Clime Rivas, Cecilio Mendoza Domínguez, Ada Domingo González Gutiérrez, Manuel de Jesús Ureña, Midomio Santana Castro, Emilio Adalberto Batista, Eris Gracia Cruz, Amaury Miguel Núñez Peña,

Julia Novo Martínez, Carmen Novo Martínez, Víctor Aparicio Santana Ureña, José Alberto Santana Blanco, Sabino Guzmán García, Luis Manuel Santana Ureña, José Leonardo González Gutiérrez, Juan Guzmán Sánchez, Diógenes Salvador Medrano, Miguel Ricardo Pimentel, Máximo Reynoso Manzueta, Fausto Emilio Jiménez Grullón, Víctor Manuel Gonell De la Rosa, Ceferina Esperanza Aybar Morel de Gonell, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 045-0006553-9, 045-0017363-0, 045-0006779-0, 045-0006610-7, 101-0000759-9, 045-0020633-1, 045-0018213-6, 045-0006942-4, 072-0000817-0, 045-0006365-8, 072-0001919-3, 045-0022657-8, 045-0016185-8, 045-0015732-8, 045-006653-7, 072-0002975-4, 045-0006490-4, 045-0006941-6, 045-0006462-3, 045-0006804-6, 045-0015730-2, 072-0002097-7, 226-0011309-0, 045-0006783-2, 045-0000642-6 y 045-0000035-3, respectivamente, domiciliados y residentes en Villa Sinda y Hato del Medio del Municipio de Guayubín, provincia Montecristi, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 23 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Cornelio Tejada Santana, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fernando Ozuna, abogado del recurrido Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV)

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2015, suscrito por el Lic. Cornelio Tejada Santana, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0213690-4, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de junio de 2015, suscrito por los Dres. Fabián Cabrera F., Vilma Cabrera Pimentel y Porfirio Hernández Quezada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0108433-3, 001-0065518-2 y 001-0059009-0, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 30 de marzo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la fase Judicial del Deslinde en la Parcela No. 125, que resultó del Deslinde las Parcelas Nos. 214891268917 y 215709749060, y de la subdivisión las Parcelas Nos. 214891159607, 214891373749, 214891497176, 215709691620, 215800679254, 215820926410, 215708568427, 215718313842 y 214779735019, del Distrito Catastral No. 19, del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Montecristi, dictó en fecha 3 de marzo de 2014, la Sentencia No. 2014-0049 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se aprueba la fase judicial del presente proceso de deslinde, cuyos trabajos técnicos fueron realizados por el Agrimensor César Emilio Espinosa, Cédula No. 018-0006455, No. Codia: 17934, en la Parcela No. 125 que dio como resultado las Parcelas Nos. 214891268917 y 215709749060; esta a su vez fueron subdivididas en las Parcelas Nos. 214891159607, 214891373749, 214891497176, 215709691620, 215800679254, 215820926410, 215708568427, 215718313842 y 214779735019 del Distrito Catastral No. 19 de Guayubín, solicitado por el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), representado actualmente por su Gerente General Federico Augusto Antún Batle; Segundo: Se inviste y ordena el registro del derecho de propiedad de dichos inmuebles resultantes a favor del reclamante de este deslinde, en consecuencia, se

ordena al Registrador de Títulos de Monte Cristi, la expedición del nuevo certificado de Título que ampare la parcela deslindada y subdividida, cuyas parcelas resultantes, luego de la subdivisión son las siguientes: a) Parcela No. 2014891159607 D. C. 19 del Municipio de Guayubín; extensión superficial de: 41,435.47 Ms² (Cuarenta y Un Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco puntos Cuarenta y Siete metros cuadrados; Colindantes: Norte: P. No. 201204925-1-1-2; Este: Camino; Sur: Camino; Oeste: Sitio de Botoncillo; b) Parcela No. 214891373749 D. C. 19 del Municipio de Guayubín; Extensión superficial de: 50,462.20 Ms² (Cincuenta Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos puntos Veinte Metros cuadrados; Colindantes: Norte: P. No. 125-A (Rafael González Artiles; y P. No. 201204925-1-1-3; Este: Camino; Sur: P. No. 201204925-1-1-1; Oeste: Sitio de Botoncillo; c) Parcela No. 214891497176 D. C. 19 del Municipio de Guayubín; Extensión superficial de: 5,460.83 Ms² (Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta puntos Ochenta y Tres Metros Cuadrados; Colindantes: Norte: Autopista Duarte; Este: Camino; Sur: P. No. 201204925-1-1-2; Oeste: P. No. 125-A (Rafael González Artiles); d) Parcela No. 215709691620 D. C. 19 del Municipio de Guayubín; Extensión superficial de: 1,641.966.20 Ms² (Un Millón Seiscientos Cuarenta y Un Mil Novecientos Sesenta y Seis y Seis puntos Veinte metros cuadrados; Colindantes: Norte: Autopista Duarte; P. No. 54 (Eugenia María León); P. No. 201204925-1-2-2; P. No. 55 (Simón Altagracia Pacheco); Este: P. No. 201204925-1-2-3; Sur: P. No. 201204925-1-2-4 y P. No. 149 (Félix Lara Morel); Oeste: Camino; sitio de Botoncillo; e) Parcela No. 215800679254 D. C. 19 del Municipio de Guayubín; Extensión superficial de: 2,084.743.70 Ms² (Dos Millones Ochenta y Cuatro Mil Setecientos Cuarenta y Tres Puntos Setenta Metros Cuadrados; Colindantes: Norte: Autopista Duarte; Este: P. No. 55 (Simón Altagracia Pacheco); P. No. 201204925-1-2-1; Sur: P. No. 201204925-1-2-1; Oeste: P. No. 54 (Eugenia María León); y P. No. 201204925-1-2-1; f) Parcela No. 215820926410 D. C. 19 del Municipio de Guayubín; Extensión superficial de: 998,410.97 Ms² (Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Diez puntos Noventa y Siete metros Cuadrados); Colindantes: Norte: Autopista Duarte; Este: Carretera a Guayubín; Sur: P. No. 149 (Félix Lara Morel); Oeste: P. No. 55 (Simón Altagracia Pacheco); y P. No. 201204925-1-2-1; g) Parcela No. 215708568427 D. C. 19 del Municipio de Guayubín; Extensión superficial de: 6,176,955.59 Ms² (Seis Millones Ciento Setenta y Seis Mil Novecientos Cincuenta y Cinco puntos Cincuenta y Nueve Metros cuadrados); Colindantes: Norte: P. 201204925-1-2-1; P. No.

149 (Félix Lara Morel); Este: Carretera A. Guayubín; P. 143 (Rafael Vidal Martínez); P. 140 (Julio Hipólito Molina); P. 132 (Julio Hipólito Molina); Sur: P. No. 131 (Miguel Joaquín Noboa); P. No. 130 (Luis Antonio Pérez Gonell); Oeste: Sitio de Botoncillo; P. No. 271 D. C. 4; camino a Juan Gómez; Camino; P. No. 125 (resto), Francisco Grullón Morel; P. No. 127 (Carlos Asencio Meriño); y P. No. 201204925-1-2-6; h) Parcela No. 215718313842 D. C. 19 del Municipio de Guayubín; Extensión superficial de: 491,145.20 Ms2 (Cuatrocientos Noventa y Un Mil cientos Cuarenta y Cinco puntos Veinte metros cuadrados); Colindantes: Norte: P. 201204925-1-2-4; Este: P. 201204925-1-2-4; Camino; P. No. 140 (Julio Hipólito Molina); Sur: P. No. 201204925-1-2-4; P. No. 139 (Julio Hipólito Molina); Oeste: P. No. 201204925-1-2-4; i) Parcela No. 214797375019 D. C. 19 del Municipio de Guayubín; Extensión superficial de: 151,219.24 Ms2 (Ciento cincuenta y Un Mil Doscientos Diecinueve Puntos Veinte y Cuatro Metros Cuadrados); Colindantes: Norte: P. 127 (Carlos Asencio Meriño); Este: P. 201204925-1-2-4; Sur: P. No. 49 (Luis Antonio Pérez Gonell); Oeste: Camino a Juan Gómez; propietario del inmueble deslindado; Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, institución estatal creada por la Ley 6-04 de fecha 11 de enero del año 2004 con personalidad jurídica y administración autónoma, con su número de RNC 1-01-2283-3, con su domicilio social y oficina en la Avenida Tiradentes No. 53, del Sector Naco, Distrito Nacional, representada por su Gerente General actual el Ing. Federico Augusto Antun Batle, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la Cédula No. 001-0096615-9, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, República Dominicana; Tercero: Se ordena a la secretaria que una vez esta sentencia le sea notificada a todos los colindantes y los intervinientes que figuran en otra parte de esta sentencia, vencido el plazo para recurrir la misma, proceder a enviar esta sentencia a la Dirección Regional de Mensuras del Dpto. Norte para su conocimiento y fines de lugar, así como también dentro de los próximos 15 días debe proceder a enviar esta decisión con los planos aprobados por mensuras y demás documentos que fueren necesarios al Registrador de Títulos de Montecristi a fin de que efectúe los registros correspondientes y expida el Certificado o los Certificados de Títulos correspondientes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Se declara, en cuanto a la forma bueno y válido el recurso de apelación**

interpuesto por ante la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, en fecha 4 de julio del año 2014, por los Licdos. Cornelio Tejada Santana, Inés Alberto Pérez y Elizabeth Veloz Tejada, en nombre y representación de los señores Pedro Morel Santana, Ingrid Alta-gracia Peña, Rafael Bernabel González Gutiérrez, Emilio Perdomo, José María Clime Rivas, Cecilio Mendoza Domínguez, Ada Domingo González Gutiérrez, Manuel de Jesús Ureña, Midomio Santana Castro, Emilio Adalberto Batista, Eris Gracia Cruz, Amaury Miguel Núñez Peña, Julia Novo Martínez, Carmen Novo Martínez, Victor Aparicio Santana Ureña, José Alberto Santana Blanco, Sabino Guzmán García, Luis Manuel Santana Ureña, José Leonardo González Gutiérrez, Juan Guzmán Sánchez, Diógenes Salvador Medrano, Miguel Ricardo Pimentel, Máximo Reynoso Manzueta, Fausto Emilio Jiménez Grullón, Víctor Manuel Gonell De la Rosa, Ceferina Esperanza Aybar Morel de Gonell, contra la sentencia No. 2014-0049 de fecha 3 de marzo del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Montecristi, relativo al deslinde y subdivisión en la Parcela núm. 125, resultantes del Deslinde No. 214891268917 y 215709749060, subdivididas en las Parcelas Nos. 214891159607, 214891373749, 214891497176, 215709691620, 215800679254, 215820926410, 215708568427, 215718313842 y 214779735019, del Distrito Catastral No. 19, del Municipio y Guayubín, Provincia de Montecristi; **Segundo:** Se rechaza por ser improcedente y mal fundado, el incidente propuesto por la parte recurrida, el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), de declarar inadmisibles por falta de calidad, el recurso de apelación interpuesto por los señores Pedro Morel Santana y compartes en contra de la Sentencia No. 2014-0049, rendida en fecha 3 de marzo del año 2014 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de Montecristi, en relación con el deslinde ocurrido en la Parcela No. 125, resultando las Parcelas Nos. 214891268917 y 215709749060, las cuales se encuentran subdivididas en las Parcelas Nos. 214891159607, 215709749060, 214891497176, 215709691620, 215800679254, 215820926440, 215708568427, 215718313842 y 2114797375019 del D. C. 19 de Guayubín; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza, por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto por ante la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, en fecha 4 de junio del año 2014, por los Licdos. Cornelio Tejada Santana, Inés Alberto Pérez y Elizabeth Veloz

*Tejada, en nombre y representación de los señores Pedro Morel Santana, Ingrid Altagracia Peña, Rafael Bernabel González Gutiérrez, Emilio Perdomo, José María Clime Rivas, Cecilio Mendoza Domínguez, Ada Domingo González Gutiérrez, Manuel de Jesús Ureña, Midomio Santana Castro, Emilio Adalberto Batista, Eris Gracia Cruz, Amaury Miguel Núñez Peña, Julia Novo Martínez, Carmen Novo Martínez, Víctor Aparicio Santana Ureña, José Alberto Santana Blanco, Sabino Guzmán García, Luis Manuel Santana Ureña, José Leonardo González Gutiérrez, Juan Guzmán Sánchez, Diógenes Salvador Medrano, Miguel Ricardo Pimentel, Máximo Reynoso Manzueta, Fausto Emilio Jiménez Grullón, Víctor Manuel Gonell De la Rosa, Ceferina Esperanza Aybar Morel de Gonell, contra la Sentencia No. 2014-0049 de fecha 3 de marzo del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Montecristi, relativo al Deslinde y Subdivisión en la Parcela No. 125, Resultantes del Deslinde Nos. 214891268917 y 215709749060, subdivididas en las Parcelas Nos. 214891159607, 215709749060, 214891497176, 215709691620, 215800679254, 215820926440, 215708568427, 215718313842 y 2114797375019, del Distrito Catastral No. 19, del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, en consecuencia se confirma en todas sus partes dicha decisión; **Cuarto:** Se ordena la notificación de la presente sentencia a todos los colindantes, intervinientes, que han figurado en el curso de este proceso; asimismo vencido el plazo del recurso de casación, comunicarla tanto a la Dirección Regional de Mensuras del Departamento Norte, como al Registrador de Títulos competente, para los fines de lugar”;*

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa artículo 3 de la Constitución de la República; **Segundo:** Violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 32 y 33 de la Ley sobre Registro Inmobiliario”;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo, argumentando en sustento de dicho medio, que al momento de interponerse ya habían transcurrido los treinta (30) días que dispone la Ley de Casación; de manera subsidiaria, la inadmisibilidad del recurso, por falta de calidad para formular reclamaciones respecto de los terrenos deslindados o lo que es igual, por no tener un derecho

legítimamente protegido; de manera más subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones anteriores, que se rechaza el recurso de casación;

En cuanto a la inadmisibilidad del Recurso de Casación por extemporáneo.

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 23 de diciembre de 2014; b) que la citada decisión fue notificada a los ahora recurrentes, mediante Acto Núm. 59/15, de fecha 16 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Joaquín Rodríguez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Guayubín; c) que los recurrentes, Pedro Morel Santana y compartes, interpusieron su recurso de casación contra la referida sentencia el día 14 de abril de 2015, según memorial de casación depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario establece que: “todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación”;

Considerando, que el plazo de 30 días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a

pena inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo; la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, aún en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que el mencionado plazo de 30 días por el comentado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que en la especie, tal como se ha expresado precedentemente, la sentencia impugnada que es de fecha 23 de diciembre de 2014, fue notificada en fecha 16 de febrero de 2015, que, por consiguiente, el plazo de 30 días fijado por el texto legal ya citado vencía el día 20 de marzo de ese mismo año, por ser franco, plazo que debe ser aumentado en razón de la distancia en 9 días más, de conformidad con lo que establecen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, dada la distancia de 270 kilómetros que median entre la Provincia de Montecristi, municipio Guayubín, domicilio de los recurrentes y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento en la Suprema Corte de Justicia, por tanto dicho plazo vencía el 28 de marzo del año 2015, el cual por ser sábado se extiende para el día 30 de marzo, ya que el término se aumenta en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiéndose interpuesto el presente recurso el día catorce (14) de abril del 2015, resulta evidente que el mismo se ejerció cuando ya el plazo de los 30 días, más el plazo de la distancia para interponerlo estaban ventajosamente vencidos, que en tales condiciones dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, tal y como lo solicita la parte recurrida, sin necesidad de ponderar los demás incidentes propuestos por las partes y el fondo del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Morel Santana y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 23 de diciembre de 2014, en relación a la Parcela núm. 125, resultantes del deslinde núm. 214891268917 y 215709749060, subdivididas en las Parcelas núms. 214891159607, 214891373749, 214891497176, 215709691620, 215800679254, 215820926410, 215708568427, 215718313842 y 214779735019, del Distrito Catastral núm. 19, municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor de los Dres. Fabián Cabrera F., Vilma Cabrera Pimentel y Porfirio Hernández Quezada, abogados que afirman haberlas avanzados en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Miner vino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de mayo de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Jorge Antonio Abreu Henríquez.
Abogados:	Licdos. Nelson De los Santos Ferrand, Guillermo Guzmán González y Dra. Patricia Mejía Coste.
Recurrida:	Diana Vilchez Echavarría.
Abogados:	Dra. Cruz María Henríquez Farington y Licdas. María Estervina Hernández Pimentel, Jenny Evangelista Arias , Licdos. Johedison Alcántara Mora y Manuel Matos Ledesma.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por 1) Jorge Antonio Abreu Henríquez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0937174-0, domiciliado y residente en la calle Casimiro De Moya núm. 204, sector Gazcue, de la ciudad de Santo Domingo; 2) José

Fernando Cañal Roldán, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1201497-2, domiciliado y residente en la calle Paseo del Yaque, Urbanización Los Ríos, de la ciudad de Santo Domingo; 3) Juan Federico García Smester, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0101540-2 domiciliado y residente en la Av. Paseo de los Locutores núm. 12, Edificio Almaden V, Apto. 601, Ensanche Piantini, de la ciudad de Santo Domingo; 4) Carlos López, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0723474-2, domiciliado y residente en la calle La Vigía núm. 8, sector Arroyo Hondo III, de la ciudad de Santo Domingo; 5) Adrian Reinaldo Molina Boggiano, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0102577-3 domiciliado y residente en la calle Andrés Julio Aybar núm. 49, Edificio Eduardo I, Apto. 201, Ensanche Piantini, de la ciudad de Santo Domingo; 6) Harold Juan Molina Boggiano, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0098612-4, domiciliado y residente en la calle El Seminario núm. 60, Plaza Milenium, Local 5b, Ensanche Piantini, de la ciudad de Santo Domingo; 7) Juan Carlos Molina García, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0100175-8, domiciliado y residente en la calle Andrés Julio Aybar núm. 49, Edificio Eduardo I, apto. 201, Ensanche Piantini, de la ciudad de Santo Domingo; 8) Jorge Luis Montalvo Iglesias, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0103486-6, domiciliado y residente en la calle Flérida de Nolasco núm. 7, segundo nivel, sector Arroyo Hondo Viejo, de la ciudad de Santo Domingo; 9) Federico Antonio Penzo Pichardo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0751357-4, domiciliado y residente en la calle Caminero del Norte núm. 2, sector Arroyo Hondo, de la ciudad de Santo Domingo; x) Ramón Alexis Pión Guerrero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0072806-2, domiciliado y residente en la calle Heriberto Núñez núm. 41, Urbanización Fernández, de la ciudad de Santo Domingo; contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 14 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1° de octubre de 2010, suscrito por los Licdos.

Nelson De los Santos Ferrand y Guillermo Guzmán González y Dra. Patricia Mejía Coste, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0794573-5, 001-1714991-4 y 001-1155370-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 2010, suscrito por la Dra. Cruz María Henríquez Farington y los Licdos. María Estervina Hernández Pimentel, Johedison Alcántara Mora, Manuel Matos Ledesma y Jenny Evangelista Arias, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1609985-4, 032-0007739-8, 079-0000180-6 y 008-0024076-4, respectivamente, abogados de la recurrida Diana Vilchez Echavarría;

Que en fecha 29 de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Nuevo Juicio con relación al Saneamiento y Transferencia), en relación con las Parcelas núms. 214-X-1, 241-V-1-Resto, 241-W-1, 241-Y-1, Posesiones 19 á 32, 37 á 44, 183 á 186 y 192, 241-V-1, Posesiones 73, 105 y 145, todas del Distrito Catastral núm. 8, municipio de Azua, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su decisión núm. 4 de fecha 3 de junio de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: "1ro.: Se confirma parcialmente, con las modificaciones que resultan de los motivos esta sentencia y revoca en parte, la Decisión núm. 9, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 14 de marzo de 1991,

en relación con las Parcelas núms. 241-V-1-Posesiones 73, 105, 109 y 145, 241-V-1-Resto, 241-W-1, 241-Y-1, del Distrito Catastral núm. 8, municipio de Azua; 2do.: Revoca por los motivos de esta sentencia, lo dispuesto en el ordinal segundo, literal H de la decisión objeto de revisión; 3ro.: Ordena que el dispositivo de la decisión aludida rija en la forma que se hace constar a continuación; Primero: Declara que el área de la Parcela núm. 241-V-1-Porción-109, Distrito Catastral núm. 8, municipio de Azua a perdido su carácter comunero; Segundo: Acoge la solicitud formulada por el Dr. Amilcar Medina, en relación a la Parcela núm. 241-V-1-Porción-109, Distrito Catastral núm. 8, municipio de Azua, en la proporción y lugar de sus actuales posesiones; Tercero: Declara que una porción de la Parcela núm. 241, Distrito Catastral núm. 8, el municipio de Azua, con área de 1,369 Has., 55 As., 53.81 Cas., ha perdido su carácter comunero; Cuarto: Acoge la reclamación formulada por la Sra. Diana Vilchez, dominicana, mayor de edad, soltera, hacendada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 51751, serie 1era., domiciliada y residente en esta ciudad y en consecuencia, ordena el registro del derecho de propiedad de los siguientes inmuebles: a) Dentro del ámbito de la Parcela núm. 241-X-1, D. C. núm. 8, municipio de Azua, un área de 503 Has., 14 As., 00 Cas., con los linderos siguientes: al Norte, Carretera Sánchez, al Este y Sur, resto de la Parcela núm. 241 y al Oeste, Parcela núm. 899, del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Azua; b) Parcela núm. 241-V-1-Resto, D. C. núm. 8, municipio de Azua, un área de 51 Has., 33 As., 06 Cas., con los linderos siguientes: al Norte, Parcela núm. 286 y 287; al Este, Parcelas núms. 287, 288, 289, 290, 294, 296, 297, 298 y 299, al Sur, Porción 2, del Distrito Catastral núm. 5 y Parcela núm. 241-V-1-Porción 105, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio de Azua; c) Dentro de la Parcela núm. 241-W-1, D. C. núm. 8, municipio de Azua, un área de 408 Has., 80 As., 00 Cas., con los linderos siguientes: al Norte, Parcela núm. 241-Y-1, al Este resto de la Parcela núm. 241, al Sur resto de la misma Parcela núm. 241-W-1 y al Oeste, Parcela núm. 241-Y-1, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio de Azua; d) Dentro del ámbito de la Parcela núm. 241-X-1, D. C. núm. 8, municipio de Azua, un área de 405 Has., 15 As., 40 Cas., con los linderos siguientes: al Norte, Parcela núm. 241-X-1 y 299, al Este Parcela núm. 241-Y-1, y al Oeste, Parcela núm. 241-Y-1, Posesiones núms. 19 á 32, 37 á 44, 183 á 186; y 192; Quinto: Aprueba la transferencia otorgada por la Sra. Diana Vilchez, a favor del Ing. Juan Ulises García Saleta, dominicano, mayor de

edad, casado, Ing. Contratista, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 44898, serie 1era., domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, de la Parcela núm. 241-V-1-Posesión 145, con área de 00 Has., 36 As., 90 Cas., y sus mejoras y en consecuencia, ordena el registro del derecho de propiedad de la misma a favor del referido señor; Sexto: a) Aprueba la transferencia de 00 Has., 39 As., 28 Cas., dentro de la Parcela núm. 241-V-1-Posesiones 73, otorgada por la Sra. Diana Vilchez a favor del Ing. Juan Ulises García Saleta, de generales anotadas; b) Ordena el registro del derecho de propiedad de la Parcela núm. 241-V-1-Posesión 73, en la siguiente forma y proporción; 00 Has., 38 As., 28 Cas., a favor del Ing. Juan Ulises García Saleta, de generales anotadas; 00 Has., 36 AS., 89 Cas., a favor de la Sra. Diana Vilchez Echavarría, de generales anotadas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de revisión por causa de fraude, suscrito por el Lic. Bienvenido A. Ledesma, actuando a nombre y representación de los señores: Inocencia Vásquez Santana, Estela Pérez Hernández, Fireybi David Castillo, Wilkin Pascual Presiral Santos, Pascual Nelson de Jesús, Angel Federico Custodio, Oneli Daner Morban, contra la Decisión núm. 4 de fecha 3 de junio del año 1993, en relación con las Parcelas núms. 214-X-1, 241-V-1-Resto, 241-W-1, 241-Y-1, Posesiones 19 á 32, 37 á 44, 183 á 186 y 192, 241-V-1, Posesiones 73, 105 y 145, todas del Distrito Catastral núm. 8, municipio de Azua, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Segundo:** Rechaza los pedimentos de los representantes legales de los señores: Jorge Antonio Henríquez, José Fernando Cañal Roldán, Juan Federico García Smester, Carlos López, Adrian Reynaldo Molina Boggiano, Harold Juan Molina Boggiano, Juan Carlos Molina García, Jorge Luis Montalvo Iglesias, Federico Antonio Penzo Pichardo, Ramón Alexis Pión Guerrero, por falta de pruebas; **Tercero:** Rechaza los pedimentos del Instituto Agrario Dominicano, por ser improcedente y mal fundado; **Cuarto:** Se condena al pago de las costas del proceso a los señores: Inocencia Vásquez Santana, Estela Pérez Hernández, Fireybi David Castillo, Wilkin Pascual Presiral Santos, Pascual Nelson de Jesús, Angel Federico Custodio, Oneli Daner Morban, con distracción a favor de los Licdos. Johedinson Alcántara, María Estervina Hernández, Cruz María Henríquez, representantes legales de la señora Diana Vilchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que a la admisibilidad del recurso de casación se opone en su memorial de defensa la co-recurrida, Diana Minerva Vílchez Echevarría, fundada en que, “el recurso de casación viola el principio de indivisibilidad del objeto en el proceso, al no citar para que participen como parte de la instancia, a los que incoaron el recurso de revisión por causa de fraude contra la Decisión Núm. 4 del 3 de junio de 1993”;

Considerando, que entre los documentos que reposan en el expediente, se encuentra el Acto Núm. 544-2010, del 20 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Félix López, Alguacil de Estrado de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente notifica el recurso de casación a los señores, Diana Minerva Vílchez Echevarría, Inocencia Vásquez Santana, Estela Pérez Hernández, Fireybi David Castillo, Wilkin Pascual, Presiral Santos, Pascual Nelson de Jesús, Ángel Federico Custodio y Onely Daner Morbán, personas que describe la sentencia impugnada fueron los que incoaron el recurso de revisión por causa de fraude de que se trata; que al verificarse que a éstos les fueron notificado el presente recurso, contrario a lo alegado por la co-recurrida, procede desestimar la inadmisibilidad alegada;

Considerando, que además, la parte recurrente alega otro medio de inadmisibilidad, fundado en que, “sea declarado nulo el procedimiento debido a que fue notificado sin auto de emplazamiento de la Suprema Corte de Justicia, que de acuerdo al artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, la notificación sin auto del Presidente autorizando el emplazamiento anula el procedimiento”;

Considerando, que de tales alegaciones se infiere, que el Acto Núm. 544-2010, del 20 de octubre de 2010, antes indicado, por el cual la parte recurrente notifica a los recurridos el recurso de casación, además, “notifica el auto de autorización del emplazamiento emitido por la Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de octubre del año 2010”, por lo que, la inadmisibilidad del recurso propuesto en ese sentido, también debe de ser desestimada, y por tanto, procede conocer el presente recurso;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al derecho de propiedad; **Segundo Medio:** Violación al orden público y a las normas, artículos 68 y 69 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios del recurso, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente propone, en síntesis, lo siguiente: “que fueron omitidos los requisitos establecidos para la realización del proceso técnico de mensura, consagrado por la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario se ha vulnerado el debido proceso y sagrado derecho de defensa consagrado tanto en la constitución como en los tratados Internacionales; que en el dispositivo cuarto de la sentencia atacada por el recurso de revisión por causa de fraude, que ordenó el registro de propiedad a favor de la recurrida, se manifiesta que los supuestos derechos consignados corresponden a porciones de la misma, puesto que se refiere al ámbito de las Parcelas núm. 241-X-1, 241-W-1 y 241-Y-1, que evidentemente, los derechos que se adjudicaron nunca fueron sobre las parcelas en su total; “que al momento de celebrarse el juicio de fondo que adjudicó derechos a favor de Diana Vílchez, no se observaron las disposiciones del artículo 28 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, pues ésta no realizó mensura alguna, sin embargo el informe y plano de la Agrimensora de 1987 fue omitido durante ese proceso, lo que tipifica un fraude en contra de los recurrentes, y no existe pieza alguna que demuestre que los planos correspondientes al proceso de la Decisión núm. 4 de 1993, se hubieran confeccionado y aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, por lo que se evidencia que en el proceso de saneamiento iniciado por la recurrida, en ningún momento, se les dio aviso a los poseedores, es decir a los recurrentes; que la sentencia recurrida pretende desconocer el fraude cometido por reticencia ya que se trata de una omisión a las normas requeridas para el proceso de saneamiento, pretender que se realizó en proceso de mensura, cuando ninguno de los colindantes fueron notificados, y en consecuencia no pudieron haber ningún tipo de oposición a dicho proceso, por lo que constituye una fiel motivación para invocar la máxima de que el fraude todo lo corrompe; que la omisión a las reglas establecidas en la normativa, también constituye un fraude y la señora Diana Vílchez nunca demostró haber cumplido con el requisito de publicidad establecido tanto en la antigua Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, como en la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; que en ausencia de mensura no es posible adjudicar ningún derecho sobre la parcela y la sentencia de saneamiento no tiene mensura alguna, lo que constituye una violación a la ley, al debido proceso establecido en la Constitución y por ende un

fraude; que no podía el tribunal sostener que no hubo fraude, cuando no se mostraron nunca documentos que demuestren el cumplimiento del requisito de publicidad establecido tanto en la antigua ley, como en la vigente; que los recurrentes son poseedores de los terrenos que fraudulentamente pretende la recurrida adjudicarse, cuya posesión la han ostentado de manera continua, ininterrumpida, pública, inequívoca y a título de propietario”;

Considerando, que la revisión por causa de fraude previsto en la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario en su artículo 86, es una acción excepcional tendente a demostrar que el proceso de saneamiento se llevó a cabo en base a informaciones falsas, maniobras o reticencias por parte del beneficiario, por ende es un proceso en el que las pruebas no están tasadas y el impugnante puede presentar cualquier tipo de pruebas; que en ese contexto si bien los jueces de fondo señalaron como motivo central para justificar el rechazo del recurso de revisión, señalaron : “ que en este caso nos encontramos con que los señores Inocencia Vásquez Santana, Estela Pérez Hernández, Fireybi David Castillo, Wilkin Pascual Presiral Santos, Pascual Nelson de Jesús, Ángel Federico Custodio, Oneli Daner Morban, incoaron un recurso extraordinario de revisión por causa de fraude contra la decisión Núm. 4, de fecha 3 de junio de 1993, que guarda relación con las Parcelas núms. 214-X-1, 241-V-1-Resto, 241-W-1 y 241-Y-1, Posesiones 19 á 32, 37 á 44, 183 á 186, 189 y 192, 241-V-1 Posesiones 73, 105 y 145, todas del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Azua, pero no han demostrado a este tribunal dónde está el fraude alegado y cuál es la parcela que ellos les corresponden, pues estamos frente a una parcela subdividida con muchas porciones, y sólo se han limitado a cuestionar el hecho de que estos inmuebles se los hayan adjudicado a la señora Diana Vílchez, pero no han mostrado donde está el engaño, la mentira, la reticencia en este saneamiento, pues las sentencias que enuncian en su escrito se refiere a la Parcela Núm. 241, del Distrito Catastral Núm. 8, del Municipio de Azua, y desmembraciones de esta parcela, pero eso no tiene nada que ver con los inmuebles que fueron objeto del saneamiento que están cuestionando, pues debe ser observado que la Parcela núm. 241 del Distrito Catastral núm. 8, del municipio de Azua, tiene una extensión superficial de 7, 365 Has., 99 As., y 35 Cas., y fue declarada comunera hace más de 40 años y por sentencia se ordenaron localizaciones de posesiones, y como consecuencias de las mismas, hay extensiones que

han perdido esta calidad, en el caso que nos ocupa, una extensión superficial de 1, 364 Has., 55As. y 53.08 Cas., perdió esta calidad y surgieron las parcelas hoy impugnadas que fueron adjudicadas en mayor parte a la señora Diana Vílchez, y la Parcela Núm. 241-Y-1, Porción 145, al Ing. Juan Ulises Saleta, pero ninguno de estos recurrentes han demostrado que la señora Diana Vílchez haya cometido fraude para obtener este derecho de registro de propiedad de estos inmuebles (los cuales incluso tienen linderos establecidos) y ninguno ha demostrado que estaban por tiempo requerido en el momento de este proceso, dentro de los inmuebles adjudicados con linderos determinados por sentencia impugnada, para ser beneficiados de este registro, pues incluso el hijo del señor García Saleta, que se ha presentado como informante, diciendo que tenía muchos años en el lugar y que su padre no fue comprador, estableció sin querer el hito de que la señora Diana Vílchez, estaba ocupando estos lugares y este tribunal por consecuencia lógica, entiende que su padre el Ing. García Saleta reconociendo que no le pertenecía el lugar que ocupaba, le compró a la persona a quien el reconocía derechos y por eso aparece en la sentencia evacuada y sustentada con calidad de comprador”;

Considerando, que tal como se advierte, sólo ponderaron la declaración del hijo del señor García Saleta, sin embargo, en el cuerpo de la decisión, consta las declaraciones de otros testigos presentados por la parte impugnante en revisión y recurrente en esta instancia, las cuales no se observa que fueran ponderadas por el Tribunal a-quo como era su deber, para poder establecer como un razonamiento de peso, en el sentido de que no fueron presentadas pruebas; es decir, era deber del tribunal establecer razones en cuanto a las demás declaraciones en específico las de los señores Marcial Pérez, Rafael del Carmen Custodio, Nayibe Chabebe y Héctor Julio Soto, y señalar el por qué no contenían mérito probatorio, pues el hecho de indicar que el vicio no fue probado, deja inferir que estas declaraciones fueron descartadas, sin dar motivaciones al respecto;

Considerando, que la falta de base legal está constituida por una insuficiencia de motivos de la decisión atacada, que en el caso de la especie, la falta de señalar el Tribunal a-quo las razones por las cuales las declaraciones de los testigos cuyo testimonio no fueron acogidos, no permite a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, controlar la regularidad de la decisión o más precisamente, verificar que

los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho; por tales motivos, procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como es la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 14 de mayo de 2010, en relación a las Parcelas núms. 241-X-1, 214-V-1-Resto, 241-W-1 y 241-Y-1, Posesiones 19 á 32, 37 á 44, 183 á 186, 189 y 192, 241-V-1, y Posesiones 73, 105 y 145, del Distrito Catastral núm. 8 municipio de Azua, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Miner vino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 19 de diciembre de 2013.
Materia:	Tierra.
Recurrente:	Nieves Altagracia Salcedo y compartes.
Abogados:	Lic. Miguel Antonio Rodríguez y Licda. Josefa Rodríguez.
Recurrido:	María Francisca Collado Salcedo y compartes.
Abogados:	Licdos. Eusebio Arismendy Debord López y Ramón María Almanzar.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nieves Altagracia Salcedo, Juana Ramona Salcedo Torres y Rafael Gustavo Salcedo Torres, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 19 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Miguel Antonio Rodríguez y Josefa Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0440004-3 y 041-0000379-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Eusebio Arismendy Debord López y Ramón María Almanzar, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0112210-9 y 001-1094492-3, respectivamente, abogado de los recurridos María Francisca Collado Salcedo y compartes;

Que en fecha 30 de marzo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 1, del Distrito Catastral núm. 143, del municipio de San José de las Matas, provincia Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, dictó su Sentencia núm. 2010-1016 de fecha 6 de julio de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara la competencia de este Tribunal para conocer de la Litis sobre Derechos Registrados de que se trata, así

como de los pedimentos surgidos con motivo de la instrucción, en virtud del auto de designación de juez de fecha y de lo establecido por la Ley núm. 108-05 y sus Reglamentos complementarios; Segundo: Se declara, inadmisibles las instancias de fecha 25 de septiembre del 2008, suscrita por los Licdos. Eusebio Arismendy Debord López y Ramón María Almanzar, en representación de los señores María Francisca Collado Salcedo, Cristino de Jesús Collado Salcedo, Liberata María Collado Salcedo, Gloria Mercedes Collado Salcedo, Marcela de Jesús Collado Salcedo, todos por sí mismos y en representación de sus hermanos Timotea Collado Salcedo y Lucas Evangelista Collado Salcedo, en representación de su finada madre Elida Sofía Salcedo Vda. Collado, referente a la Parcela núm. 1, del Distrito Catastral núm. 143, del municipio y provincia de Santiago, por falta de calidad para actuar en justicia; Tercero: Se acogen, parcialmente las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Pedro César Polanco, en representación de los Sucesores de Gustavo Salcedo, parte demandada, por ser procedentes, bien fundadas y sustentadas en base legal; Cuarto: Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, levantar cualquier tipo de oposición que por la presente litis afecte el inmueble que nos ocupa”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en la forma el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Eusebio Arismendy Debord López y Ramón María Almanzar, en representación de los señores María Francisca Collado Salcedo, Cristino de Jesús Collado Salcedo, Elida Sofía Salcedo Vda. Collado, Cristino de Jesús Collado Salcedo, Liberata María Collado Salcedo, Gloria Mercedes Collado Salcedo, Marcela de Jesús Collado Salcedo, Timoteo Collado Salcedo (Chea) y Lucas Evangelista Collado Salcedo, contra la sentencia núm. 2010-1016, de fecha 6 de julio del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados, en la Parcela núm. 1, del Distrito Catastral núm. 143, del municipio de San José de las Matas, provincia Santiago, por cumplir los requisitos legales para su interposición; **Segundo:** Acoge en el fondo parcialmente, las conclusiones de los Licdos. Ramón María Almanzar y Eusebio Arismendy Debord López, en representación de los señores María Francisca Collado Salcedo, Cristino de Jesús Collado Salcedo, Liberata María Collado Salcedo (a) Sonia, Gloria Mercedes Collado Salcedo, Marcela de Jesús Collado Salcedo, Timotea Collado Salcedo (a) Chea

y Lucas Evangelistas Collado Salcedo, Sucesores de la finada Elisa Sofía Salcedo (parte recurrente), a excepción de los ordinales tercero y cuarto, por las razones expuestas en esta misma decisión; **Tercero:** Ordena la inclusión de la señora Elida Sofía Salcedo Vda. Collado, como sucesora del señor Juan Bautista Salcedo y en consecuencia por la muerte de la señora Elida se ordena a sus sucesores proceder a realizar la partición según fuere de derechos, entre ellos; **Cuarto:** Rechaza totalmente las conclusiones del Lic. Pedro César Polanco Peralta, en representación de los Sucesores de Gustavo Salcedo, señores Nieves Altagracia Salcedo Torres, Juana Ramona Salcedo Torres y Juana Gustavo Salcedo Torres (parte recurrida), por improcedente; **Quinto:** Revoca, la sentencia núm. 2010-1016, de fecha 6 de julio del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, relativa a la litis sobre derechos registrados, en la Parcela núm. 1, del Distrito Catastral núm. 143, del municipio de San José de las Matas, provincia Santiago, por ser improcedente; **Sexto:** Compensa las costas por tratarse de litis entre herederos”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación al artículo 319 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, violación de las reglas de la prueba, violación al principio consagrado en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, falta de valoración y ponderación de la prueba, y falta de ponderación de los documentos de la causa”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha relación, la recurrente propone, en síntesis, lo siguiente: “Que los magistrados se sustentaron en un acta de fe de bautismo y un acta de defunción para probar la legitimidad de la señora Elida Sofía Salcedo, las cuales violan a plenitud lo establecido por la ley; que no fue depositado en ningún momento el acta de nacimiento de la finada Elida Sofía Salcedo, para probar la filiación de la misma; que el Tribunal a-quo violenta el artículo 319, pues la filiación de los hijos legítimos se prueba por el acta de nacimiento”;

Considerando, que en la sentencia impugnada, se observa, que el Tribunal a-quo sólo estaba apoderado para decidir sobre el recurso de apelación, contra una sentencia del primera instancia, la cual sin conocer el fondo de la demanda, se limitó a acoger un medio de inadmisión

propuestos por los señores Nieves A. Salcedo Torres, Juana Ramona Salcedo Torres y Juan Gustavo Salcedo Torres, hoy recurrentes, fundado dicho medio en la falta de calidad de la señora Elida Sofía Salcedo, por no haber demostrado el vínculo que tiene con Gustavo Salcedo, cuyos sucesores los señores María Francisca Collado Salcedo, Cristino de Jesús Collado Salcedo, Liberata María Collado Salcedo, Gloria Mercedes Collado Salcedo, Marcela de Jesús Collado Salcedo, Timotea Collado Salcedo y Lucas Evangelita Collado Salcedo, reclamaban su inclusión para ellos poder reclamar a su favor los bienes de ella;

Considerando, que el Tribunal a-quo pudo comprobar los hechos siguientes: “que en el aspecto de la calidad este tribunal ha podido comprobar que los señores María Francisca Collado Salcedo, Cristino de Jesús Collado Salcedo, Liberata María Collado Salcedo, Gloria Mercedes Collado Salcedo, Marcela de Jesús Collado Salcedo, Timotea Collado Salcedo y Lucas Evangelista Collado Salcedo, no demandan en calidad de sucesores del finado Gustavo Salcedo, sino en calidad de sucesores de la finada Elida Sofía Salcedo Vda. Collado, y que en lo que respecta a dicha señora, estos sucesores en esta instancia han demostrado la calidad para reclamar los bienes relictos de la misma, en razón de que su causante, señora Elida Sofía Salcedo Vda. Collado, es quien tiene calidad como sucesora del finado Juan Bautista Salcedo, hijo éste de Gustavo Salcedo, padre de la también fallecida señora Elida Sofía Salcedo Vda. Collado, con respecto a la cual ellos muestran su calidad, y sabido es que la calidad se demuestra con el título que acredita el derecho y en este caso los sucesores apelantes, pues todo y cada uno, en los actos depositados se demuestra su filiación con la señora Elida Sofía Salcedo Vda. Collado, quien era hija del finado Juan Bautista Salcedo, hijo del señor Gustavo Salcedo y ella a su vez estuvo casada con el señor Félix Collado, procreando siete hijos María Francisca Collado Salcedo, Cristino de Jesús Collado Salcedo, Liberata María Collado Salcedo, Gloria Mercedes Collado Salcedo, Marcela de Jesús Collado Salcedo, Timotea Collado Salcedo y Lucas Evangelista Collado Salcedo, por tanto la calidad que sustentan estos herederos es en base a la filiación de la señora Elida Sofía Salcedo, hija legítima del finado Juan Bautista Salcedo, según acta de defunción registrada con el número 196, libro 67, folio 196 del año 1991”;

Considerando, que además, expone el Tribunal a-quo, “que si la resolución de fecha 12 de agosto de 1996, que determina herederos u

ordena transferencia, en las Parcelas núm. 271, 275 y 281, provincia de Santiago, en el primer considerando, in-medium, dice, que Juan Bautista Salcedo, falleció el 16 de septiembre del año 1935, que estuvo casado con la señora Vicenta Díaz (fallecida), con la cual procreó tres hijos: Gustavo Salcedo Díaz, Juana Salcedo Díaz y Manuel Arturo Salcedo Díaz, entonces la señora Elida Sofía tiene derechos a que se pondere su inclusión como heredera, hija del señor Juan Bautista Salcedo, en su calidad de cuarta heredera sobre estos bienes, en razón de que en el acta de defunción de la señora Elida Sofía Salcedo (Vda. Collado) la declara como tal, y la resolución de fecha 12 de agosto de 1996, se contienen los derechos del señor Juan Bautista Salcedo, éste hijo de Juan Salcedo Díaz, que los derechos de la señora Elida Sofía Salcedo se corroboran en el certificado de bautismo expedida por la Parroquia San José del día 30 de agosto del 1919”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para “ordenar la inclusión de la señora Elida Sofía Salcedo Vda. Collado, como sucesora de Juan Bautista, y en consecuencia, por la muerte de ésta, ordena a sus sucesores proceder, y ordenar la partición según fuera de derecho entre ellos”, expuso lo siguiente: 1) que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con una parte figura en el presente procedimiento de apelación, le viene a los herederos de la señora Elida Sofía Salcedo, por haber sido parte o representados en el Tribunal de Jurisdicción Original, y en este tribunal, estos herederos actuaron en demanda de inclusión de herederos, lo que le fue rechazado por falta de calidad, pero sucede que en primera instancia los herederos no depositaron los documentos antes señalados, los cuales ahora, han depositado los documentos que constituyen un principio de prueba por escrito, los cuales resultan de documentos familiar, como el acta de defunción y la fe de bautismo, según el artículo 324 del Código Civil, por lo que la señora debe de ser incluida como legítima heredera del finado Juan Bautista Salcedo, en razón de que la resolución de fecha 12 de agosto del año 1996, cuando determinó los herederos de este señor, dejó fuera a la señora Elida, hija de Juan Bautista Salcedo”;

Considerando, que en la sentencia impugnada, consta que en la audiencia de sometimientos de pruebas del día 15 de septiembre de 2011, la parte recurrente solicitó la prórroga a fin de depositar el acta de nacimiento de la señora Elida Sofía Salcedo, en razón de que “los libros se quemaron y la Junta Central Electoral de Santiago está haciendo las

diligencias para expedir dicha certificación”; que a dicho pedimento se opuso la parte recurrida, a lo que fue acogido por el tribunal el pedimento de prórroga;

Considerando, que la prueba del parentesco está sujeta a las regulaciones del Código Civil, el cual exige la presencia de los Actos de Estado Civil correspondientes, y que la Ley núm. 985 respecto a la filiación del padre debe probarse por el reconocimiento voluntario o por decisión judicial; que cuando la filiación constituye el objeto de un debate judicial, la prueba del parentesco es libre, pudiendo administrarse al tenor del artículo 46 del Código Civil, por documentos públicos o privados y también por testimonio, siempre que se reúnan las condiciones exigidas por dicho artículo, que dispone: “que cuando no hayan existido los registros, o éstos se hubieren perdido, la prueba de tales circunstancias será admitida, ya por título fehaciente, ya por testigos, en dichos casos los nacimientos, matrimonios y defunciones podrán probarse por medio de libros y papeles procedentes de los padres ya difuntos, o por medio de testigos” ;

Considerando, que en el caso de la especie, el hecho de que el Tribunal a-quo determinara que la señora Elida Sofía Salcedo Vda. Collado, tiene derechos para ser incluida como heredera en el caso de que se trata, al comprobar que ésta es hija del señor Juan Bautista Salcedo, apoyado en la verificación que hicieron los jueces del certificado de bautismo de la señora Elida Sofía Salcedo Vda. Collado, expedido la misma por la Parroquia San José el día 30 de agosto de 1919 y de su acta de defunción, sin la debida comprobación del acta de nacimiento como exige el artículo 319 del Código Civil, en cuanto dispone a que “la filiación de los hijos legítimos, se prueba por las actas de nacimiento inscritas en el Registro del Estado Civil”, no incurre en desnaturalización alguna, cuando el artículo 46 de dicho Código, admite la prueba del parentesco de “papeles procedentes de los padres ya difuntos”, como ha ocurrido en el caso de la especie, que la admisión del acta de defunción y de bautismo de la señora Elida Sofía Salcedo, como las pruebas que determina la filiación paterna de la misma con el señor Juan Bautista Salcedo, por el hecho de no poder obtener sus sucesores, la expedición del acta de nacimiento de dicha señora, a consecuencia de que el registro donde estaba “inscrito el nacimiento se había quemado”, como se aprecia de los hechos expuestos en la sentencia impugnada; por lo que, el Tribunal a-quo aplicó acertadamente la ley, sin incurrir en los vicios denunciados en los medios analizados; que además,

la sentencia impugnada contiene una relación completa de hechos y motivos, que permiten a esta Sala verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios analizados carecen de fundamentos y deben ser desestimados, y con ellos, el recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumbe en justicia será condenado al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Nieve A. Salcedo, Juana Ramona Salcedo Torres y Rafael G. Salcedo Torres, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 19 de diciembre de 2013, en relación a la Parcela núm. 1, del Distrito Catastral núm. 143 del municipio de San José de Las Matas, provincia Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Eusebio Arismendy Debord López y Ramón María Almánzar, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Miner vino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 25 de mayo de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Patricia del Carmen Nova Javier.
Abogados:	Licdos. Denny Samuel Cruceta Reyes e Ysael Antonio Domínguez Reyes.
Recurridos:	Raphier Rodríguez Rosario y Anyelina María de León Bautista.
Abogado:	Lic. Ramón Rodríguez Alberto.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Patricia del Carmen Nova Javier, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0073925-3, domiciliada y residente en la calle Sadoc Guzmán núm. 6, sector Los Españoles, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Noreste, el 25 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Denny Samuel Cruceta Reyes, por sí y Lic. Ysael Antonio Domínguez Reyes, abogados de la recurrente Patricia del Carmen Nova Javier;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Rodríguez Alberto, abogado de los recurridos Raphier Rodríguez Rosario y Anyelina María de León Bautista;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Denny Samuel Cruceta Reyes e Ysael Antonio Domínguez Reyes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 049-0077673-5 y 155-0002197-5, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 13 de julio de 2015, suscrito por el Lic. Ramón Rodríguez Alberto, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0014000-7, abogado de los recurridos;

Que en fecha 9 de marzo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 26, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó su sentencia núm. 2014-0409 el 9 de julio de 2014, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm. 26, D. C. Pos. 317086159163, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio de Cotuí, Primero: Se rechazan las conclusiones incidentales consistente en medio de inadmisión por falta de calidad, propuestas por la parte recurrida, por conducto de su representante legal, en la audiencia de pruebas de fecha 3 del mes de diciembre del año 2014, en virtud de los motivos expuestos; Segundo: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 del mes de agosto del año 2014, contra la sentencia núm. 2014-0409 de fecha 9 del mes de julio del año 2014, relativa a la Parcela núm. 26, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio de Cotuí, por la Sra. Patricia del Carmen Nova Javier, a través de sus abogados apoderados, Licdos. Denny Samuel Cruceta Reyes e Ysael Antonio Domínguez Reyes, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo rechazarlo, por las razones que anteceden en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Se rechazan las conclusiones de fondo vertidas en la audiencia de fecha 18 del mes de febrero del año 2015, por los Licdos Denny Samuel Cruceta Reyes e Ysael Antonio Domínguez Reyes, en representación de la parte recurrente, por los motivos anteriormente expuestos; Cuarto: Se acogen las conclusiones de fondo vertidas en la audiencia de fecha 18 del mes de febrero del año 2015, por los Licdos. Ramón Rodríguez Alberto y José Alberto Durán De la Cruz, en representación de la parte recurrida, por las razones que anteceden; Quinto: Se condena a la parte recurrente Sra. Carmen Patricia Nova Javier, representada por sus abogados Licdos. Denny Samuel Cruceta e Ysael Antonio Domínguez, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Licdos. Ramón Rodríguez Alberto y José Alberto Durán De la Cruz, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; Sexto: Se ordena a la Secretaria General de este Tribunal, la comunicación de la presente sentencia, tanto

al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, así como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; Séptimo: Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, disponer el desglose de las piezas que integran el expediente, a favor de las partes, en virtud de la Resolución núm. 06-2015, del 9 de febrero del año 2015 dictada por el Consejo del Poder Judicial Dominicano; Octavo: Se confirma la sentencia núm. 2014-0409, de fecha 9 del mes de julio del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, relativa a la Parcela núm. 26, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio de Cotuí, cuyo dispositivo reza del modo siguiente: “Primero: Rechazar, las conclusiones presentadas por la parte impugnante Sra. Patricia del Carmen Nova, por conducto de sus abogados Licdos. Ysael Antonio Domínguez y Denny Samuel Cru-ceta, por los motivos expuestos; Segundo: Acoger, las conclusiones del Lic. Ramón Rodríguez Alberto, en representación de los Sres. Raphier Rodríguez Rosario y Anyelina María de León Bautista, y en consecuencia, aprobar los trabajos de deslinde, ejecutados por la agrimensora Florinda Portorreal, Moreno, en la Parcela núm. 26, del Distrito Catastral núm. 12 del municipio de Cotuí, ordenados mediante aprobación de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Noreste, en fecha 14 del mes de febrero del año 2014, la cual dio como resultado la Parcela núm. 317086159163 con una superficie de 400.00 Mts².; del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; Tercero: Acoger, el contrato de venta de fecha 3 de marzo de 2009, legalizado por el Lic. Francisco Luciano Soto Núñez, intervenido entre Inmobiliaria Constructora Hernández Fabián, C. por A. (Incoherfa) y los Sres. Raphier Rodríguez Rosario y Anyelina María de León Bautista; Cuarto: Ordenar a la Registradora de Títulos de Cotuí, lo siguiente: a) Rebajar, el área de 400.00 Mts²., de la Constancia Anotada matrícula 0400009526 que ampara el derecho de propiedad de la Inmobiliaria Constructora Hernández Fabián, C. por A. (Incoherfa), sobre la Parcela núm. 26 del Distrito Catastral núm. 12 de Cotuí, dejando el resto a favor del vendedor; b) Expedir, a favor de los Sres. Raphier Rodríguez Rosario y Anyelina María de León Bautista, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 402-2005762-0 y 049-0087042-1, domiciliados y residentes en el municipio de

Cotuí, el Certificado de Título correspondiente a la Designación Catastral núm. 317086159163 con una superficie de 400.00 Mts2., ubicado en el Residencial Colinas de Mina, sector La Mina del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez”;

Considerando, que a la admisibilidad del recurso de casación se opone en su memorial de defensa los recurridos, fundada dicha oposición en que el recurso de casación, “se declare caduco por no haber actuado la recurrente en este proceso dentro del plazo señalado por la ley, que establece como plazo para recurrir en casación, 30 días contados de día a día”;

Considerando, que de tales alegaciones se verifica, lo siguiente: a) que el día 03 de julio de 2015, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, emitió un auto mediante el cual autoriza a la recurrente a emplazar a los recurridos; b) que por Acto Núm. 368-2015 de fecha 7 de julio de 2015, instrumentado por el ministerial José Alberto Acosta Acosta, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la recurrente, la señora Patricia del Carmen Nova Javier, emplaza a los recurridos, los señores Raphier Rodríguez Rosario y Anyelina María de León Bautista, a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia para conocer el presente recurso de casación ;

Considerando, que de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación, “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”; que de la observación de dicho texto, se infiere, que al ser dicho Auto de fecha 03 de julio de 2015, y estar domiciliados los recurridos en el Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, el computo del plazo de los 30 días que establece el artículo 7 de la Ley de Casación, más cuatro días en razón a la distancia que existe entre Santo Domingo, sede de la Suprema Corte de Justicia, y el domicilio de los recurridos, antes indicado, para la recurrente emplazar a los recurridos vencía el 08 de agosto de 2015; que habiendo ésta emplazado el 7 de julio de 2015, el plazo de los 30 días que establece el artículo 7 de dicha ley, estaba hábil; en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión examinado y procede pasar a conocer el presente recurso;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: “Primer Medio”: Falta de base legal y por incompetencia de atribución; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos, y falta de base legal; Tercer Medio: Falta de ponderación y exceso de poder por incompetencia”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos por la recurrente contra la sentencia impugnada, los cuales se examinan conjuntamente por convenir a la solución del caso, alega en síntesis, lo siguiente: “que la recurrente es propietaria de una porción de terreno por acto de venta, la cual ha pagado sus impuestos de transferencia, que aún no está registrado en el Registro de Títulos, si es un derecho amparado por un acto de venta, la cual colinda al sur con el inmueble objeto de nulidad de deslinde por sus propietarios Raphier Rodríguez Rosario y Anyelina María de León Bautista; que los recurridos a través de la agrimensora contratista usó medios ilícitos para la notificación del día de la mensura, ya que no le fue notificado ningún documento que haga referencia al aviso de mensura, y lo que hizo fue falsificar la firma de la señora Carmen Javier, madre de Patricia del Carmen Nova Javier”; que los jueces no precisaron la calificación de los hechos, además los medios sobre exceso de poder, pues el exceso de poder está íntimamente vinculado a la competencia e incompetencia de los tribunales para juzgar los asuntos que le sometan, constituyendo motivos de orden público en materia de casación, la incompetencia debe promoverse ante los jueces de fondo, excepto cuando la Corte de Casación puede promover de oficio; que los jueces no otorgaron el verdadero alcance y sentido a los documentos, y ni porque la agrimensora procedió a notificar a los colindantes para asistir a la mensura catastral, la cual nunca le fue notificado ningún aviso para que asistan a la mensura o acto de levantamiento en el plazo que establece el Reglamento de Mensura Catastral y las leyes inmobiliarias, no obstante la agrimensora de forma ilícita manejó a su antojo las firmas de las notificaciones fantasmas, para burlar a la mensura catastral y al tribunal, lo que es una violación al derecho de defensa de la recurrente; que el Tribunal a-quo no ponderó todos los documentos depositados, que de haberlo hecho otro sería el resultado del caso, e ignoró los derechos de la recurrente, la cual tiene calidad y derechos como propietaria de derecho dentro de la parcela en cuestión”;

Considerando, que en la sentencia impugnada expresa, que el juez de primer grado, sostiene, “que si bien la señora Patricia del Carmen Nova Javier, depositó un croquis ilustrativo donde hace la salvedad de que el deslinde que practicó la agrimensora Florinda Portorreal, supuestamente ocupa 12.90 metros cuadrados, de los derechos de la colindante Patricia del Carmen Nova Javier, la misma no ha depositado ningún tipo de documento registrado, llámese certificado de título, constancia anotada o un acto de venta, en la cual el tribunal pueda determinar, si real y efectivamente la superficie de los derechos de la parte impugnante, y que el mismo plano ilustrativo, para el caso de la especie, no tiene ningún fundamento legalmente jurídico, sólo hace alusión con relación a los derechos de la parte demandada, no así el mismo, ya que no le informa nada al tribunal ni le detalla la superficie de la demandante, para el tribunal percatarse de tal situación; por el contrario el tribunal ha podido comprobar que los derechos obtenidos por la parte impugnada estaban cerrados y delimitados, y el deslinde se ajustó a los derechos obtenidos por los impugnantes, por lo que la parte demandante al no haber demostrado al tribunal las irregularidades de dicho deslinde”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se recoge las actas de audiencias celebradas en el tribunal de primer grado, en la que se determinó el cumplimiento de las reglas procesales, y que en ese tenor se comprobó que la contradicción en el deslinde de la litis, radica en que la recurrente, alega “que el agrimensor realizó dichos trabajos sin haber agotado los requerimientos establecidos por la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y el Reglamento de Mensuras, y que se ve lesionada en su terreno, ya que al medir en el indicado deslinde la porción que dice tener la señora Patricia del Carmen Nova Javier quedó deformada”; que sigue indicando la sentencia, que ésta sólo se limitó a depositar en el expediente un plano ilustrativo, sin haber presentado alguna documentación o constancia anotada, que le permitiera a este órgano comprobar si ciertamente esta señora tiene algún derecho dentro del límite de dicha parcela, ya que lo que se advierte en el plano de mensura es que la misma es colindante, la cual fue citada mediante acto de notificación de alguacil que reposa en el expediente a comparecer a los trabajos de campo y no se presentó, por tal razón no se le ha violado su derecho de defensa; que además, indicó el Tribunal a-quo, que la señora Patricia del Carmen Nova Javier en su comparecencia, manifestó, “que colinda supuestamente por

el lado oeste, cuando en realidad dice que es por el lado sur, y que cuando le vendieron a los señores Raphier Rodríguez y Anyelina de León, ella le advirtió que si se va a medir como acordaron estaba bien, pero que cuando surgió el resultado del deslinde, su solar que colinda con éste quedó deformado y que por tanto, esto le perjudica a sus derechos, y que no está de acuerdo con el deslinde practicado por la agrimensora”; pudiendo determinar el Tribunal a quo que las pretensiones de la parte recurrente no se corresponden, toda vez que sus alegatos oponiéndose al deslinde de que se trata, no tienen soporte, conforme a lo comprobado por este órgano judicial, ya que no presenta en primer grado ni en este tribunal, elementos de pruebas y trabajos técnicos de mensuras, en contestación de sus pretensiones que invalidaron su aprobación, de manera que no se ha causado perjuicio alguno a dicha parte”;

Considerando, que además, los jueces de la apelación para rechazar las conclusiones incidentales tendentes a la experticia señalaron, en esencia, lo siguiente: “que con relación al petitorio de la parte recurrente por conducto de sus abogados apoderados, de que sea revocada dejando sin efecto la sentencia objeto del presente recurso de apelación, este tribunal entiende que procede rechazarlo, y los demás aspectos de dichas conclusiones que fueron sustentadas por el tribunal de primer grado y que este órgano está conteste, la indicada sentencia se basta por sí sola, las cuales de forma esencial se hacen constar en esta decisión, y en ese mismo orden se rechazan todos los pedimentos y medidas de instrucción contenidas en el referido recurso de apelación, y que no obstante haber precluido la fase para tales solicitudes, estos no fueron sostenidos ni debatidos por los recurrentes en distintas audiencias celebradas a tal efecto”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar, que no obstante haber alegado la parte recurrente ante los jueces de fondo, que la agrimensora nunca notificó aviso para que asistan a la mensura o acto de levantamiento en relación al deslinde del inmueble en litis, se comprueba que ésta fue notificada a los trabajos de campo del inmueble en cuestión y que no compareció; que además, dicho alegato se contradice con otro de los expuestos en sus medios, cuando alega a la vez, que “la agrimensora usó medios ilícitos para la notificación del día de la mensura, falsificando la firma de la señora Carmen Javier, madre de Patricia del

Carmen Nova Javier, lo que no permite a esta Sala determinar el presente alegato; pero, sí se observa que la recurrente pudo en la etapa judicial del deslinde, tener igualdad de oportunidad con la parte recurrida, cuando presentó sus objeciones y reclamaciones de manera contradictoria en las audiencias de fondo para el conocimiento del deslinde, en la que expuso ante los jueces de fondo los hechos y circunstancias de sus pretensiones; que la solicitud de experticia le fue rechazada porque esta no la realizó en audiencia de prueba como lo indica el artículo 87 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, como tampoco justificó alguna causa que le impidiera hacerlo fuera de la audiencia de prueba, lo que le resultaba de todos modos difícil de probar ya que precisamente este aspecto también le había sido rechazado ante el juez de primer grado, por lo que al recurrir la sentencia estaba en condiciones de formular en la audiencia de pruebas tal pedimento y no hacerlo de forma dilatoria en la audiencia de fondo; por tales motivos, procede rechazar dichos alegatos;

Considerando, que en cuanto a que no se ponderaron los documentos, se comprueba, que la recurrente en cuanto al aporte de las pruebas en apoyo a sus alegatos, sólo se limitó a depositar un croquis ilustrativo y sin documentos registrados ni registrables, para comprobar que ciertamente tenía algún derecho con vocación de registro en la parcela de que se trata, por lo que contrario a lo alegado, el tribunal si ponderó los documentos depositados, por tales motivos, procede también rechazar dicho alegato;

Considerando, que en cuanto al alegato de que “los jueces no precisaron la calificación de los hechos, además los medios sobre exceso de poder, están íntimamente vinculado a la competencia e incompetencia de los tribunales para juzgar los asuntos que le sometan, constituyendo motivos de orden público en materia de casación, la incompetencia debe promoverse ante los jueces de fondo, excepto cuando la Corte de Casación puede promover de oficio”; que sobre tal alegato, no especifica los recurrentes a cuales aspectos los jueces excedieron en sus poderes, sólo se limita a indicar está vinculado a la incompetencia, lo que imposibilita a esta Tercera Sala ponderar dicho alegato; en tal sentido, procede rechazar el mismo, así el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Patricia del Carmen Nova Javier, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 25 de mayo de 2015 en relación a la Parcela núm. 26 (antigua) del D. C. Pos. 317086159163, del Distrito Catastral núm. 12 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Ramón Rodríguez Alberto, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de enero de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Mercedes Altagracia Acevedo y compartes.
Abogados:	Licdos. Ramón N. Sánchez y Héctor Rafael Cortes Francisco.
Recurrido:	Víctor Eduardo Ramírez Mena.
Abogada:	Licda. María De los Ángeles Polanco.

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Altagracia Acevedo, María De los Ángeles Acevedo Torres, José Rafael Jiménez Acevedo y Manuel Ramón Torres De la Cruz, (Sucesores de la finada Clementina Rodríguez De Torres), dominicanos, mayores de edad, Cédula de Identidad y Electoral núms. 095-005371-6, 095-0006621-3, 095-0005936-6 y 031-0148112-9, respectivamente, domiciliados y residentes en Limonal

Abajo, Licey al Medio, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 30 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Emilio Radames Morales Santiago, por sí y por los Licdos. María de los Ángeles Polanco, abogados del recurrido Víctor Eduardo Ramírez Mena;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Ramón N. Sánchez y Héctor Rafael Cortes Francisco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0203136-0 y 031-0056470-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2014, suscrito por la Licda. María De los Ángeles Polanco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0390286-6, abogada del recurrido;

Que en fecha 30 de marzo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis

Sobre Derecho Registrado (Demanda en Nulidad de Contrato de Venta) en relación a la parcela 626 del Distrito Catastral no.11 del Municipio y Provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, debidamente apoderado, dictó en fecha 14 de Agosto del año 2012, la sentencia núm.2012-1953, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara la competencia de este tribunal para conocer del proceso judicial de Litis sobre Derechos Registrados de que se trata y de los pedimentos surgidos con motivo de la instancia, en virtud de lo establecido por la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario y sus reglamentos complementarios; Segundo: Se declara inadmisibile la acción en nulidad de acto de venta introducida mediante instancia de fecha 26 de octubre del 2009, suscrita por el Lic. Félix Liriano Frías a nombre y representación de los Sucesores de la fenecida Clementina Rodríguez de Torres, señores Rafael Antonio Torres, María De los Ángeles Acevedo Torres, María Eloisa Torres de Fernández y Manuel Ramón Torres de la Cruz; Tercero: Se rechaza en todas sus partes las conclusiones incidentales vertidas por el Lic. Félix Liriano Frías, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; Cuarto: Se acoge en todas sus partes las conclusiones incidentales vertidas por los Licdos. María De los Ángeles Polanco, Víctor Eduardo Ramírez Mena, Francisco Ruiz Muñoz y Ariel Vargas, por procedentes, bien fundadas y sustentadas en base legal; Quinto: Se condena a los Sres. Rafael Antonio Torres, María De los Ángeles Acevedo Torres De la Cruz, María Eloisa Torres de Fernández y Manuel Ramón Torres De la Cruz, Mercedes Altagracia Acevedo, Juan Evangelista Torres, Bernardo Antonio Torres, al pago de las costas del procedimiento en distracción de los Licdos. María De los Ángeles Polanco, Víctor Eduardo Ramírez Mena, Francisco Ruiz Muñoz y Ariel Vargas, por estarlas avanzando en su totalidad o mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia núm. 2014-0422 de fecha 30 de Enero del 2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en la forma el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Ramón N. Sánchez y Héctor Rafael Cortes Francisco, en fecha 11 de octubre del 2012, en representación de los Sres. Mercedes Altagracia Acevedo, María De los Ángeles Acevedo Torres, José Rafael Jiménez Acevedo y Manuel Ramón Torres De la Cruz, en calidad de sucesores de la finada Clementina Rodríguez de Torres, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Rechaza en

el fondo el referido recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Tercero: Confirma en todas sus partes la Decisión Incidenta No. Incidenta No. 20121953 de fecha 14 de agosto del 2012 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala No. 1, en ocasión de la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela No. 626 del Distrito Catastral No. 11, del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en esta sentencia”;

Considerando, que el documento que figura como memorial de casación depositado en Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de Marzo del año 2014, por los Licdos. Ramón N. Sánchez y Héctor Rafael Cortes Francisco, abogados constituidos por los recurrentes, señores Mercedes Altagracia Acevedo, María de los Ángeles Torres, José Rafael Jiménez Acevedo y Manuel Ramón Torres De la Cruz (Sucesores de la finada Clementina Rodríguez de Torres), no contiene enunciación de ningún medio determinado de casación;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que la parte recurrida, señor Víctor Eduardo Ramírez Mena en su memorial de defensa propone, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad el presente recurso de casación, en razón de que la parte recurrente ante esta Suprema Corte de Justicia, desarrolla su recurso en forma fáctica, es decir, destacando los hechos y no el derecho ni alguna violación a la ley en la sentencia impugnada, conforme a lo establecido por el artículo 1º de la Ley de Casación; también hace constar la parte hoy recurrente que el acto núm. 145/2014 de fecha 15 de marzo del año 2014, del ministerial Henry Ant. Rodríguez, mediante el cual notifica el presente recurso de casación, contiene ocho (8) hojas, sin embargo el acta declara contener nueve (9), de las ocho (8) que realmente fueron notificadas;

Considerando, que esta Corte procede en primer término a examinar la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público establecer si el recurso

de casación aludido ha sido interpuesto de conformidad a lo que establece la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que el análisis del contenido del documento depositado por el recurrente para atacar la decisión de la Corte a-qua, evidencia que el mismo realiza una exposición de los hechos de la causa, sin indicar cuales textos legales fueron violados, ni señalar en qué consiste los agravios en la sentencia hoy impugnada; de lo que se desprende que el memorial de casación depositado, además de no enunciar los medios de casación, no desarrolla argumentos, ni expone los vicios, agravios o violaciones a la ley o a algún principio jurídico alegadamente violado; situación que no permite a ésta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estatuir sobre el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, el mismo debe ser declarado inadmisibile, en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de la Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mercedes Altagracia Acevedo, María de los Ángeles Acevedo Torres, José Rafael Jiménez Acevedo y Manuel Ramón Torres De la Cruz (sucesores de la finada Clementina Rodríguez de Torres) contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 30 de Enero del 2013, en relación a la Parcela núm. 626, del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de la Licda. María De Los Ángeles Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 31 de marzo de 2015.
Materia:	Tierra.
Recurrente:	Kevin Idelfonso Oriach González.
Abogado:	Lic. Luis Leonardo Félix Ramos.
Recurrido:	Rafael Antonio González Ventura y compartes.
Abogado:	Lic. Daniel Demetrio Rodríguez Sánchez.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kevin Idelfonso Oriach González, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0185815-3, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Leonardo Félix Ramos, abogado del recurrente Kevin Idelfonso Oriach González;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Daniel Demetrio Rodríguez Sánchez, abogado de los recurridos Rafael Antonio González Ventura y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2015, suscrito por el Lic. Luis Leonardo Félix Ramos, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2015, suscrito por el Lic. Daniel Demetrio Rodríguez Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0048015-6, abogado de los recurridos;

Que en fecha 9 de marzo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación al Solar núm. 6, de la Manzana núm. 75, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de La Vega, el Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega, dictó en fecha 4 de mayo de 2011, la sentencia núm. 02052012000271, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre

el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “En cuanto al medio de inadmisión. Único: Rechaza el medio de inadmisión propuestos por la parte interviniente forzosa, en contra de los demandados, fundamentado en la falta de calidad e interés, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; En cuanto al fondo. **Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto mediante la instancia de fecha 20 de julio de 2012, suscrito por el Lic. Luis Leonardo Félix Ramos, en nombre y en representación del señor Kevin Oriach González, contra la sentencia núm. 02052012000271, de fecha 4 de mayo de 2001, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, relativa a la litis sobre derechos registrados en demanda en nulidad de acto de venta y cancelación de certificado de título, en el Solar núm. 6, Manzana 75, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia La Vega; **Segundo:** Se acogen parcialmente las conclusiones presentadas en audiencia de fondo, por el Lic. Daniel Demetrio Rodríguez Sánchez, a nombre y en representación de los señores Margarita Ventura, Rafael Antonio González Ventura, Antonia B. González Ventura, Geraldo Gregorio González Ventura, Maceo Celestino González Ventura, Dennis Margarita González Ventura, Guillermo Ambrosio González Ventura, Guillermina Ambrosia González Ventura (parte recurrida); **Tercero:** Se confirma en todas sus partes por los motivos precedentes, la sentencia núm. 0252012000271, de fecha 4 de mayo de 2011, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original La Vega, relativa a la litis sobre derechos registrados en demanda en nulidad de acto de venta y cancelación de certificado de título, en el Solar 6, Manzana 75, del Distrito Catastral 1, del municipio y provincia La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y parcialmente en cuanto al fondo la instancia introductiva depositada en la secretaria común de los tribunales de tierras de la Jurisdicción Inmobiliaria de La Vega, en fecha 31 de agosto del año 2010, y las conclusiones al fondo presentadas por el Lic. Daniel Demetrio Rodríguez Sánchez, a nombre y representación de los señores Rafael Antonio González Ventura, Antonia B. González Ventura, Geraldo Gregorio González Ventura, Maceo Celestino González Ventura, Dennis Margarita González Ventura, Guillermo Ambrosio González y Guillermina Ambrosia González Ventura, en calidad de Sucesores de Idelfonso González González, en la demanda en litis sobre

derechos registrados, en relación al Solar núm. 6, Manzana núm. 75, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de La Vega, por esta bien fundamentadas y amparadas en base legal por falta de fundamentos y base legal; **Segundo:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, las conclusiones al fondo presentadas en audiencia por el Lic. José Lantigua Gervacio Vélez, a nombre y representación del Lic. Luis Leonardo Félix Ramos, quien a su vez representa al señor Kevin Oriach González, por falta de fundamento y base legal; **Tercero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, las conclusiones al fondo presentadas en audiencia por el Lic. José Ramón Mendoza Núñez por sí y por el Lic. Nelson Manuel Reyes en representación de Inversiones Nouel, S. A. (Invernosa), (interviniente Forzoso), por falta de fundamento y base legal; **Cuarto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar el Certificado de Título núm. 2004-406, inscrito en fecha 29-09-2004, (L. 125, F. 98, V. O. H. 071), que ampara el derecho del señor Kelvin Oriach González, sobre el Solar núm. 6, Manzana núm. 75, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de La Vega, con un área de 288.02 metros cuadrados; y expedir un nuevo Certificado de Título a nombre de la señora Margarita Ventura Vda. González cónyuge supérstite común en bienes y sucesores del finado Idelfonso González González; **Quinto:** Se ordena la nulidad del acto de venta de fecha 17 del mes de octubre de 1992, entre los señores Idelfonso González González y Luis Renato Rodríguez Fernández, legalizado por el Lic. Julio César Vargas Guzmán, notario público de los del número del municipio de Bonao, registrado fecha 9 del mes de septiembre del año 2004, por ser contrario a la ley; **Sexto:** Se ordena la nulidad del acto de venta de fecha 28 del mes de abril del año 1998, suscrito entre los señores Luis Renato Rodríguez y Kelvin Oriach González, legalizado por el Dr. Francisco José González, notario público de los del número del municipio de Bonao, por ser contrario a la ley; **Séptimo:** Se rechaza la determinación de herederos del finado Idelfonso González, para que la introduzcan cuando lo estimen conveniente, después de reunir los requisitos concernientes a la determinación; **Octavo:** Se condena al señor Kevin Oriach González, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Daniel Demetrio Rodríguez Sánchez, quien afirma haberlas avanzado; **Noveno:** Se ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, levantar la nota preventiva de oposición solicitada mediante oficio núm. 455 de fecha 3 de septiembre del 2010,

sobre el Solar núm. 6, Manzana núm. 75 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia de La Vega; **Décimo:** Se ordena al Lic. Daniel Demetrio Rodríguez Sánchez, a nombre y representación de los señores Rafael Antonio González Ventura, Antonia B. González Ventura, Geraldo Gregorio González Ventura, Maceo Celestino González Ventura, Dennis Margarita González Ventura, Guillermo Ambrosio González y Guillermina Ambrosia González Ventura, notificar mediante ministerio de Alguacil a los Lic. José Lantigua Gervacio Velez, a nombre y representación del Lic. Luis Leonardo Félix Ramos, quien a su vez representa al señor Kevin Oriach González, Lic. José Ramón Mendoza Núñez, por sí y por el Lic. Nelson Manuel Reyes y la compañía Inversiones Nouel, S. A. (Invernosa), para su conocimiento y fines de lugar; **Décimo Primero:** Se ordena, comunicar esta sentencia a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Norte, Registradora de Títulos Departamento de La Vega y todas las partes interesadas para su conocimiento y fines de lugar; **Cuarto:** Se condena al pago de costas del procedimiento, al señor Kevin Oriach González, a favor y en provecho del Lic. Daniel Demetrio Rodríguez Sánchez, quien afirma estarla avanzando en su totalidad”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, esta Tercera Sala ha podido establecer del estudio de la sentencia impugnada, los siguientes hechos: a.- Que el Sr. Ildelfonso González y González, era propietario del Solar 6 de la Manzana 75 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia de La Vega, según Certificado de Título núm. 113 de fecha 22 de julio de 1969; b.- que por acto de venta de fecha 17 de octubre de 1992 el señor Ildelfonso González y González supuestamente vende al Sr. Luis Renato Rodríguez Fernández el Solar en cuestión; c.- que mediante acto de venta de fecha 28 de abril de 1998, el Sr. Luis Renato Rodríguez Fernández vende a favor del Sr. Kevin Oriach González, el referido inmueble; d.- que por actas de defunción la primera de fecha 28 de mayo de 2010 y la segunda de fecha 29 de octubre de 2010, se certificó el fallecimiento del Sr. Luis Renato Rodríguez, quien falleciera el 30 de diciembre de 1995 y del Sr. Ildelfonso González y González, quien falleciera el 17 de agosto de 1993; e.- que por medio del acto de venta de fecha 18 de mayo de 1996 el señor Guillermo Ambrosio González Ventura quien es uno de los herederos del Sr. Ildelfonso González y González vende a favor de Inversiones Nouel, S. A. el Solar núm. 6 de la Manzana 75 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia de La Vega;

Considerando, que el recurrente invoca como medios de su recurso, los siguientes: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de la ley específicamente el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 1978, sobre la calidad y el interés; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de motivo;

Considerando, que del desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que los jueces del Tribunal Superior de Tierras al rechazar el medio de inadmisión por falta de interés, realizaron una incorrecta aplicación de la ley, ya que procedieron a evaluar de manera errada el acto de venta de fecha 18 de mayo de 1996, en el que los Sres. Maceo González, Guillermina González, Geraldo R. González, Denny González y Guillermo González firmaron, lo que se hizo en señal de aprobación para dar valor al acto de venta que dio origen a la venta a favor del recurrente, sin embargo los jueces estimaron de que sólo estaba firmado por uno de los recurridos;

Considerando, que en relación a estas conclusiones ponderadas por los jueces del Tribunal Superior de Tierras, y que el recurrente formula como agravios en casación, los jueces razonaron para rechazar la inadmisibilidad, en el sentido de que los recurridos eran los Sres. Rafael Antonio González, Margarita Ventura Viuda González, Antonio B. González, Gerardo G. González Ventura, Maceo C. González, todos causahabientes y esposa común en bienes del Sr. Ildefonso González, titular del inmueble envuelto en la litis, lo que le reviste de calidad, y en interés de que el inmueble retorne al patrimonio; que el planteamiento carecía del asidero jurídico ya que el acto de venta que se alude, solo figura firmado por uno de los hijos y no por el conjunto de estos ni por la conyugue supérstite;

Considerando, que como se puede advertir, los jueces que conocieron del recurso de apelación al razonar en ese sentido dieron por establecido la notoria calidad e interés jurídico de las personas nombradas, y que fueron recurridos en grado de apelación en la que el recurrente y los intervinientes forzosos en dicha instancia perseguían la inadmisibilidad de la litis tras la revocación de la sentencia por el efecto devolutivo de la apelación; en ese orden el primer medio de casación examinado debe ser rechazado dado que se ha hecho una adecuada aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 1978;

Considerando, que del desarrollo del segundo medio de casación que se examina, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que conforme lo establece la sentencia recurrida, tras valorar que los actos que se referían al inmueble que se describe como solar 6, manzana 75, del Distrito Catastral núm. 1 de La Vega, fueron mencionados en la demanda en intervención forzosa como anexo en la audiencia celebrada en fecha 17 de octubre de 2012; no obstante el demandado en primer grado y recurrente en esta instancia, no procedió a cumplir con el mandato de la ley para que el tribunal los ponderara, sino que fueron depositados en el expediente sin hacerse el depósito formal; que el recurrente pretende agregar documentos nuevos, lo que violenta el principio de inmutabilidad del proceso lo que solo es permitido en ocasiones de incidentes procesales”; que los jueces del segundo grado valoraron el acto de venta cuando decidieron al respecto del derecho de inadmisibilidad, dado que al amparo de tales actos fue que se rechazó el medio de inadmisibilidad;

Considerando, que bien es sabido, que el derecho común es supletorio para el proceso inmobiliario conforme al principio VIII de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, que por ende, es admitido, que las demandas incidentales, constituyen en ocasiones una variación de la demanda principal, ya que pueden modificar o ampliar las pretensiones principales, estando configuradas las intervenciones en el proceso, ya sean voluntarias o forzosas, las cuales son admitidas en grado de apelación; en el caso de la forzosa, corresponde al demandado en esas condiciones oponerse a que sea llevado en apelación, porque se le privaría del 1er. Grado, en el caso del interviniente voluntaria siempre es posible dado el riesgo de que su derecho le sea lesionado sin haber sido parte, pudiendo este deducir tercería; que al considerar la Corte a quo que la intervención forzosa alteraba la inmutabilidad del proceso, desconoció la excepción que opera frente a esta regla, dado que de acuerdo a la interpretación integral del artículo 339 y 465 del Código de Procedimiento Civil, se puede acudir a la intervención forzosa en grado de apelación cuando por vía de ésta procuren medios de defensa;

Considerando, que por otro lado los jueces procedieron a rechazar el incidente de inadmisibilidad de la litis promovida por el recurrente y por el interviniente forzoso, tras considerar que el acto de fecha 18 de mayo de 1996, con el cual estos sustentaban la falta de interés, solo estaba firmado por uno de los herederos, del Sr. Ildefonso González y González,

no así por los demás, ni por la conyugue supérstite; es decir que utilizaron como premisa el acto del 18 de mayo de 1996 para poder inferir que como los demás no habían firmado el indicado acto de venta, por lo que tenía interés y calidad para interponer la litis; sin embargo, incurrieron en una contradicción e ilogicidad manifiesta tras concluir en cuanto a las pretensiones de fondo del interviniente forzoso Inversiones Nouel, S.A., que no podía ser valoradas por cuanto al estar fundamentada en el acto de venta del 18 de mayo de 1996 y siendo esta una pieza no depositada de manera regular, ni ser examinada; ósea examinaron el acto de venta para rechazar las conclusiones incidentales quedando la indicada pieza sometida al debate, para luego excluir cuando se trata del fondo de la contestación; tales contradicciones hacen que la sentencia adolezca del vicio de falta de base legal, lo cual puede ser suplido de oficio por ser medio de pleno derecho; en consecuencia el medio que se examina debe ser acogido y la sentencia casada sin necesidad de estudiar los demás medios de casación;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviara el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procediendo de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 31 de marzo de 2015, en relación al Solar núm. 6, Manzana núm. 75, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de agosto del 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Desarrolladora Sterling.
Abogados:	Licdos. Víctor José Salas Castillo y Johan Carlos Rodríguez Martínez.
Recurrido:	Ramón Cabrera (Yack Veneno).
Abogados:	Licdas. Rosaida Pouriet Cedano y Naudy Tomas Reyes.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Desarrolladora Sterling, entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 130178844, con domicilio social en la Secciones de Peñón de Los Reyes y Villa Gina, Carretera Verón-Bávaro, Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia y David Díaz Álvarez, cubano, mayor de

edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-2382283-0, domiciliado y residente en la calle núm. 15, Villa Cerro, de la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de agosto del 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Víctor José Salas Castillo y Johan Carlos Rodríguez Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 138-0001538-3 y 023-0144889-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Rosaida Pouriet Cedano y Naudy Tomas Reyes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 288-0055263-6 y 001-1100112-9, respectivamente, abogados del recurrido Ramón Cabrera (Yack Veneno);

Que en fecha 30 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral por despido, interpuesta por el actual recurrido Ramón Cabrera

(Yack Veneno) contra los recurrentes Desarrolladora Sterling y David Díaz Álvarez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 31 de enero de 2012 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por despido injustificado interpuesto por el señor Ramón Cabrera (Ya Veneno), contra la empresa Agregados Esterling, Desarrolladora Esterling, Sr. David Díaz, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho del trabajo; Segundo: Se declara como al efecto se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes la empresa Agregados Sterling, Desarrolladora Sterling, Sr. David Díaz y el señor Ramón Cabrera (Yan Veneno), por culpa de la empresa Agregados Sterling, Desarrolladora Sterling, Sr. David Díaz, con responsabilidad para la misma; Tercero: Se condena como al efecto se condena a la parte demandada empresa Agregados Sterling, Desarrolladora Esterling, Sr. David Díaz, a pagarle a favor del trabajador demandante Ramón Cabrera (Ya Veneno) (Sic), las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: en base a un salario de Veinte y Tres Mil Pesos (RD\$23,000.00), mensual; un periodo de Ocho (8) meses; 1) la suma de Trece Mil Quinientos Doce Pesos con 38/100 (RD\$13,512.38), por concepto de 14 días de preaviso; 2) la suma de Doce Mil Quinientos Cuarenta y Siete Pesos con 21/100 (RD\$12,547.21), por concepto de 13 días de cesantía; 3) la suma de Quince Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 3/100 (RD\$13,333.03), por concepto de salario de navidad; 4) la suma de Ocho Mil Seiscientos Ochenta y Seis Pesos con 53/100 (RD\$8,686.53), por concepto de 8 días de vacaciones; 5) la suma de Veintiocho Mil Novecientos Cincuenta y Cinco Pesos con 9/100 (RD\$28,955.09), por concepto de los beneficios de la empresa; Cuarto: Se condena como al efecto se condena a la parte demandada empresa Agregados Sterling, Desarrolladora Sterling, Sr. David Díaz, a pagarle al trabajador demandante la suma de Seis (6) salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, en virtud del artículo 95 ordinal 3 del Código de Trabajo; Quinto: Se condena a la empresa Agregados Sterling, Desarrolladora Sterling, Sr. David Díaz, al pago de una indemnización de la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), por concepto de pago de daños y perjuicios por la no inscripción en la seguridad social de parte del empleador; Sexto: Se

condena a la parte demandada empresa Agregados Sterling, Desarrolladora Sterling, Sr. David Díaz, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho por los Licdos. Anaudy Tomas Reyes, Rosaida Poueriet, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; b) que Agregados Sterling, Desarrolladora Sterling y David Diaz interpuso un recurso de apelación, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Desarrolladora Sterling, y el señor David Díaz, contra la sentencia No. 68/2012 de fecha 31 de enero del año 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de LA Altagracia, por haber sido interpuesto después de haber transcurrido el plazo de un mes establecido en el artículo 621 del Código de Trabajo vigente; Segundo: Condena a Desarrolladora Sterling, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Rosaida Cedano y el Lic. Héctor Julio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;**

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: Único **Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa y omisión de estatuir;

En cuanto a la admisibilidad del recurso

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente invoca que *“que el recurso de casación es depositado ante la Secretaría del Tribunal o de la Corte de Justicia para la notificación del mismo a recurrir; que el recurso de cesación es franco; que es válido el recurso de casación notificado al abogado del recurrido; que la sentencia de la corte de apelación son susceptible del Recurso de Casación. La ordenanza en esta materia debe contener las enunciaciones que exige el artículo 537 para todas las sentencias laborales; y por todos lo antes expuesto consideramos que la Corte de apelación de distrito judicial de San Pedro de Macorís ha hecho abuso del poder al ratificar dicha sentencia; en nuestras conclusiones pedimos al Magistrado Presidente de la Corte del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que fuera rechazada las pretensiones de la parte demandada, ya que la base legal que tenía eran clara y precisa”*

Considerando, que al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el memorial contendrá todos los medios en que se funda,

debiendo precisarse en qué consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia recurrida;

Considerando, que con relación al medio invocado, esta Suprema Corte de Justicia, luego de examinarlo, estima que la forma en que está redactado, impide apreciar cuál es el vicio que se le atribuye a la sentencia impugnada, pues no enuncia ni fundamenta la falta en que incurre la decisión recurrida, no desarrolla las violaciones sino que se limita a indicar de forma general que solicitó el rechazo de las pretensiones de la parte demandada por que su base legal era clara y precisa, por lo que el mismo carece de contenido ponderable, por cuanto ha sido criterio de esa Corte de Casación que es inadmisibles el recurso de casación si el recurrente no expresa en qué consistieron las violaciones de la sentencia impugnada y como se cometieron, lo que ha ocurrido en la especie y como tal procede declararlo inadmisibles;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Desarrolladora Sterling y David Diaz Álvarez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de agosto del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Rosaida Pouriet Cedano y Naudy Tomas Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Miner-vino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 18 de septiembre de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Alicia Virginia Ortega De Márquez.
Abogada:	Dr. José Aníbal Pichardo.
Recurridos:	Sonia Cabrera Capellán y José Valentín Ortega Febles.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alicia Virginia Ortega De Márquez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0167218-6, domiciliada y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 18 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. José Aníbal Pichardo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0062485-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2919-2015 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 2015, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Sonia Cabrera Capellán y José Valentín Ortega Febles;

Que en fecha 16 de marzo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un Recurso Jurisdiccional en relación a la parcela 312892325671, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Puerto Plata, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, apoderado, dictó en fecha 18 de septiembre del 2012, la sentencia núm. 2012-2240, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Se acoge, el medio de inadmisión planteado por la Licda. Isabel Cristina Lugo, conjuntamente con el Lic. Pedro Julio López, en nombre y representación de la señora Sonia Cabrera Capellán (parte recurrida), en lo fundamentado en que el acto administrativo objeto del presente recurso jurisdiccional, no fue dictado por uno de los órganos administrativos,*

ni técnicos, ni jurídicos de la jurisdicción inmobiliaria; en consecuencia, se declara, inadmisibile el recurso jurisdiccional interpuesto por la Licda. Jenny Núñez Marmolejos, en nombre y representación de la Sra. Alicia Virginia Ortega de Márquez, contra la Decisión de fecha 25 de julio del 2011, emitida por el Procurador General de la República, respecto de la Parcela No. 312892325671, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio y Provincia de Puerto Plata; Segundo: Se condena, a la Sra. Alicia Virginia Ortega De Márquez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Ysabel Cristina Lugo y Pedro Julio López y Almonte, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: Se ordena, la notificación de esta Decisión por ministerio de Alguacil”;

Considerando, que la recurrente en su memorial introductivo propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de Base Legal. Violación a los artículos 78, 74 y 12, de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso administrativo contemplado en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que la parte recurrente en sus medios de casación primero y segundo, reunidos para una mejor solución en el presente caso, expone, en síntesis, lo siguiente: a) que los jueces de fondo al declarar inadmisibile el recurso jurisdiccional interpuesto contra la decisión de fecha 25 de Julio del año 2012, dictada por el Procurador General de la República, alegando que dicha decisión no fue emitida por ninguno de los órganos de los que forman parte dicha jurisdicción inmobiliaria, a los fines de que pueda ser impugnada a través de dicho recurso administrativo, incurrieron en la violación de los artículos 12, 74, y 78 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, toda vez que la Ley núm. 51-07 de fecha 23 de abril del año 2007, restituyó la figura del Abogado del Estado y la Dirección General de Catastro, y modifica el artículo 2 de la Ley núm.

108-05 de Registro Inmobiliario, incluyendo al Abogado del Estado como un órgano de la Jurisdicción Inmobiliaria; b) Que asimismo, sigue alegando la recurrente, la Corte a-qua violó el debido proceso administrativo contemplado en el artículo 69, numeral 10, de la Constitución Dominicana que dispone “que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, al declarar inadmissible el recurso jurisdiccional interpuesto ante ellos, al considerarlo que no es un órgano de la Jurisdicción Inmobiliaria, y entiende la recurrente que las decisiones administrativas del Procurador General de la República pueden ser impugnadas por el recurso jurisdiccional ante el Tribunal Inmobiliario de conformidad con lo que establece el artículo 78, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, cuando decide en dicha materia, más aún cuando el Abogado del Estado se encuentra descrito en la capítulo IV del Título II, de la Ley núm. 108-05 de Registro de Inmobiliario, lo que representa, según la parte hoy recurrente, un reconocimiento implícito de que pueden ser recurribles sus decisiones ante dicha jurisdicción;

Considerando, que el análisis de la sentencia hoy impugnada, pone de manifiesto que ante los jueces de la Corte a-qua fueron presentados varios medios de inadmisión contra el recurso jurisdiccional interpuesto contra la decisión de fecha 25 de Julio del año 2011, emitida por la Procuraduría General de la República, relativa a un desalojo interpuesto por ante el Abogado del Estado, por considerar que el mismo ha sido realizado contra una resolución que no emana de ninguno de los órganos administrativos de la Jurisdicción Inmobiliaria, de conformidad con el artículo 74 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario;

Considerando, que la Corte a-qua acoge el medio de inadmisión planteado, al considerar que real y efectivamente la resolución atacada de manera administrativa no fue dictada por ninguno de los órganos integrantes de la Jurisdicción Inmobiliaria;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley núm. 108-05, modificado por la Ley núm. 51, del 23 de abril del año 2007, relativo a la composición de la Jurisdicción Inmobiliaria establece que la misma está compuesta por los siguientes órganos:” a) *Tribunales Superiores de Tierras y Tribunales de Jurisdicción Original*; b) *Dirección Nacional de Registro de Títulos* y c) *la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales*”;

Considerando, que por su parte el artículo 74 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, relativa a los recursos interpuesto contra actuaciones administrativas establece lo siguiente: *“Es la acción contra un acto administrativo dictado por los órganos administrativos y técnicos de la Jurisdicción Inmobiliaria, así como de los que se ejerzan contra la resolución administrativa de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria”*; que asimismo, el artículo 78 de la indicada Ley, establece que: *“el Recurso Jurisdiccional se interpone ante el Tribunal Superior de Tierras territorialmente competente, en función del órgano que dictó el acto o resolución recurrida, mediante instancia motivada y documentada.”*;

Considerando, que el artículo 8 de los Reglamentos de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, relativo a la competencia, vigente en el momento de ser fallado el presente caso, establece lo siguiente: *“ Los Tribunales Superiores de Tierras conocen en segunda instancia de todas las apelaciones que se interpongan contra las decisiones emanadas de los Tribunales de Tierra de Jurisdicción Original bajo su jurisdicción territorial, así como de los recursos jurisdiccionales o jerárquicos contra actuaciones administrativas, de los recursos en revisión por error material contra los actos generados por ellos, y de los recursos en revisión por causa de fraude.”*;

Considerando, que en cuanto al segundo medio de casación planteado, relativo a la violación al artículo 69 de la Constitución, analizado en primer término por su características constitucionales, conforme se ha comprobado, la Corte a-qua conoció en audiencia pública y contradictoria las peticiones realizadas por la parte hoy recurrente, la cual presentó sus conclusiones y medios de defensa, de conformidad a la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y sus Reglamentos; que la parte recurrente no ha podido establecer ni probar la violación alegada del artículo 69, numeral 10, de la Constitución; por lo que procede desestimar este alegato;

Considerando, que en cuanto a las presuntas violaciones a la Ley núm. 108-05 y al Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, se desprende de lo arriba verificado, que contrario a lo que expone la parte hoy recurrente, es la Ley núm. 51-07, que restablece la figura del Abogado del Estado como una entidad autónoma e independiente ante la Jurisdicción Inmobiliaria, derogando la figura de la Comisión Inmobiliaria creada originalmente por la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; es

por todo esto que el Abogado del Estado si bien cumple con sus funciones ante la Jurisdicción Inmobiliaria de manera adjunta y conforme establece la Ley, no es un órgano de la referida jurisdicción, sino que pertenece y forma parte del Ministerio Público;

Considerando, que manteniéndose la figura del Abogado del Estado como el representante del Estado y del Ministerio Público ante la Jurisdicción Inmobiliaria, las decisiones o resoluciones administrativas emitidas por éste, no pueden ser recurridas por ante los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, en virtud de los artículos 74, 78 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que faculta a dicha jurisdicción conocer de los recursos administrativos sólo emanados de ellos mismos o sus órganos establecidos en el artículo 2 de dicha Ley de manera inequívoca, clara y precisa;

Considerando, que si bien la Corte a-qua expuso en su sentencia motivos claros y suficientes al establecer que la decisión recurrida no fue emanada de ninguno de los órganos que componen la Jurisdicción Inmobiliaria, conforme el artículo 2 de la Ley núm. 108-05 modificado, dicho Tribunal de alzada acogió un medio de inadmisión que le fue planteado, sin verificar en primer término su competencia;

Considerando, que con relación a la competencia, se impone a todo juez verificar, antes de pronunciarse sobre medios de inadmisión, si se encuentra debidamente apoderado y si es competente para el conocimiento del asunto de que se trate; que lo correcto en el presente caso, conforme al contenido de los artículos precedentemente indicados, era declarar la incompetencia para conocer del recurso administrativo presentado contra una resolución dictada por el Procurador General de la República, que decidió sobre un asunto de posesión, ya que como bien se comprobó dicha decisión no es recurrible ante la citada jurisdicción, sino ante el Tribunal Contencioso Tributario Administrativo, que es el órgano con capacidad legal para decidir con relación a actos, resoluciones o decisiones emanados por el Procurador General de la República, en base a la reglamentación de la Ley núm. 107-13, sobre Procedimiento Administrativo, que comprende lo que respecta a los recursos interpuestos contra actos administrativos emanados de órganos públicos autónomos, como es la Procuraduría General de la República;

Considerando, que específicamente dicha competencia se encuentra establecida en el artículo 1ero., párrafo de la Ley núm. 13-07, Sobre el Tribunal Superior Administrativo, relativo al traspaso de competencia y extensión de la misma, y actualmente también la encontramos establecida en el artículo 2, párrafos, de la Ley núm. 107-13 sobre Derecho Administrativo;

Considerando, que en la especie, de haber querido la parte hoy recurrente que se conocieran sus pretensiones ante los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, por entender que resultó agraviada o imposibilitada de ejercer el uso y disfrute de un derecho inmobiliario registrado, debió apoderar de una litis sobre el asunto de referencia al Tribunal de Tierras, en virtud de lo que establece el artículo 28 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y sus Reglamentos, al no hacerlo así, sino a través de un recurso administrativo ante la Jurisdicción Inmobiliaria, contra una resolución de la Procuraduría General de la República que conforme al procedimiento establecido por la Ley y sus reglamentos, le es extraña, dicha vía resultó viciada de incompetencia;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley núm. 834 del 1978, que modifica algunos artículos del Código de Procedimiento Civil, establece: *“La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la Corte de Apelación y ante la Corte de Casación, esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano”*;

Considerando, que el artículo 24 de la citada Ley núm. 834-78, que modifica algunos artículos del Código de Procedimiento Civil, por su parte expresa: *“Cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera, se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente. En todos los otros casos el que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío.”*;

Considerando, que en base a todo lo precedentemente expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a casar sin envío la

sentencia hoy impugnada, por incompetencia de la Jurisdicción Inmobiliaria para decidir este asunto, y declara que la Jurisdicción con capacidad legal para conocer de la impugnación de que se trata es el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo;

Considerando, que de conformidad con la parte in fine del párrafo Zero., del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío por no haber nada que juzgar, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte el 18 de septiembre del 2012, en relación a la Parcela núm. 312892325671, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio y Provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 7 de abril de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Faustino Emilio Berihuette Lorenzo.
Abogado:	Lic. Miguel Angel Berihuette Lorenzo.
Recurrido:	Kirsis Minerva Severino Frías y compartes.
Abogados:	Licda. Lidia Sileysa Frías Olea, Licdos. Gregorio Ortíz, Luis Espinosa y José Alcántara Salomón.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Faustino Emilio Berihuette Lorenzo, actuando por sí mismo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0056805-0, domiciliado y residente en la calle Hermanas Carmelitas Teresa de San José núm. 6, (antigua calle 17), Esq. Club Rotario, Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central, el 7 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lidia Sileysa Frías Olea, por sí y por los Licdos. Gregorio Ortíz, Luis Espinosa y José Alcántara Salomón, abogados de los recurridos Kirsis Minerva Severino Frías y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio de 2011, suscrito por el Lic. Miguel Angel Berihuete Lorenzo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0896267-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2233-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de febrero de 2013, mediante la cual se declara el defecto de los co-recurridos Kirsis M. Severino Frías, Francisco A. Severino Frías, Silvio A. Severino Frías, Federico E. Severino Frías, Orígenes Severino Frías, Sirilo Severino Frías, Selma Severino Frías, Rafael del Carmen Severino Frías, Evelin E. Severino Frías, Rafael A. Severino Frías, Edilberto A. Frías Pimentel, Mario A. Frías Mauricio, José M. Frías Trinidad, Yissett R. Frías Trinidad, Félix Frías Trinidad, Mario N. Frías Trinidad, Herminio J. Frías Severino Mauricio, Orígenes Frías Mauricio, Luz C. Frías Mauricio, Sunilda Frías Mauricio, Eligio Frías Mauricio, Miguelina Saviñón Rivera, Sandra A. Savinón Rivera, Emma B. Saviñón Mauricio, Sostene Saviñón Mauricio, Digna V. Saviñón Mauricio y Diógenes D. Saviñón Vargas;

Visto la Resolución núm. 4036-2015, de fecha 29 de octubre de 2015, mediante la cual ordena la corrección del ordinal primer del dispositivo de la Resolución núm. 1627-2015, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de marzo de 2015, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos Milagros Altagracia Olmos Mauricio, Neftalí Antonio Olmos Mauricio, Alfredo Antonio Mauricio, Porfirio Olmos Mauricio, Alberto Frías y Manuel Frías Pimentel;

Que en fecha 16 de marzo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 148, Porción 13, 36 y 64 y Posesiones, del Distrito Catastral núm. 39/8va. Del municipio de Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Seibo, dictó su sentencia núm. 20100070, de fecha 26 de mayo de 2010, cuyo dispositivo aparece transcrito en la de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos precedentes, el recurso de apelación de fecha 19 de julio de 2010, suscrito por el Lic. Miguel Angel Berihuete Lorenzo, en representación del Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y el Lic. Alfredo Figuereo Marte, contra la sentencia núm. 20100070, de fecha 26 de mayo del 2010, con relación a la Litis sobre Derechos Registrados, que se sigue en la Parcela núm. 148, Porción 13, 36, 64 y Posesiones, del Distrito Catastral núm. 39/8 del municipio de Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor;* **Segundo:** *Se rechazan las conclusiones de la parte recurrente, más arriba nombrada, por carecer de base legal, y se acogen las conclusiones de las partes intimadas, por ser conformes a la ley;* **Tercero:** *Se condena a los Dres. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y Alfredo Figueroa Marte, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho*

a favor de los Dres. Bienvenido Rodríguez y Lidia Frías, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Se confirma, por los motivos que constan la sentencia recurrida, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: “**Primero:** Que debe acoger y acoge, las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 6 de febrero del 2009, por el Dr. Gregorio Castillo Castillo y los Licdos. Luis Espinosa Nin, Regino Castaño Brito, Zenón Antonio Padilla Alcántara y Bienvenido E. Rodríguez; Dres. Eliseo Devers Derickson y Lidia Sileysa Frías Olea, así como las contenidas en el escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 11 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Gregorio Castillo Castillo y el Lic. Luis Espinosa Nin; y 26 de octubre del 2009, suscrito por los Licdos. Zenón Antonio Padilla Alcántara, Regino Castaño Brito y Bienvenido E. Rodríguez; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en la audiencia del día 6 de febrero del 2009, por los Dres. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y Miguel Angel Berihuete Lorenzo, por ausencia de fundamento legal; **Tercero:** Que debe declarar y declara nula y sin ningún valor efecto jurídico la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 18 o 21 de septiembre del 1998, en relación con la Parcela núm. 148, Porción 13, del Distrito Catastral núm. 39/8va., del municipio de Sabana de la Mar, así como todos jurídicos que surgieron amparados en la aludida resolución; **Cuarto:** Que debe declarar y declara nulo el contrato de Cuota Litis de fecha 30 de septiembre del 1996, legalizadas las firmas por el Dr. Fernando Muñiz Ramírez, mediante el cual el Sr. Danilo Mauricio Leonardo, otorga poder tan amplio y suficiente como en derecho fuere necesario, a favor del Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y el Lic. Alfredo Figueroa, a fin de que reclamen los derechos que les corresponden como herederos del finado Julio Mauricio Iturbides, quien era hijo de los finados Nicudemus Mauricio y Jacinta Iturbides, dentro de varias posesiones, entre las cuales figuran la 13 y 71 del D. C. 39/8va. Del municipio de Sabana de la Mar, procediéndoles a dichos abogados un 30% de los derechos que obtenga, por falta de calidad para emitir el mismo; **Quinto:** Que debe declara y declara que las únicas personas capacitadas para recoger los bienes relictos por los finados Nicudemus Mauricio y Jacinta Iturbides, son sus siete (7) hijos, nombrados: 1) Elena Mauricio Iturbides; 2) Erohina Mauricio Iturbides; 3) Valentina Mauricio Iturbides; 4) Victoriana Mauricio Iturbides; 5) Julio Mauricio Iturbides; 6) Francisco Mauricio Iturbides y 7) Cornelio Mauricio Iturbides, todos fallecidos; **Sexto:** Se declara que las

únicas personas capacitadas para recoger los bienes relictos por la finada Elena Mauricio Iturbides son sus siete (7) hijos nombrados: 1) Elvira Frías Mauricio, fallecida, representada por sus 8 hijos nombrados: a) Kirsis Minerva; b) Francisco Antonio; c) Servio Amable; d) Federico Euclides; e) Cirilo Severino Frías; f) Rafael del Carmen; g) Orígenes y h) Selma Danila Severino hijos, nombrados: a) Evelin Elizabeth; b) Rafael Augusto; c) Edilberto; d) Mario Alberto y e) José Manuel Frías Pimentel; f) Yissett Roselly; g) Félix y h) Mario Nawil Frías Trinidad; 3) Herminio Jacobo Frías Mauricio; 4) Orígenes Frías Mauricio; 5) Luz Catrina Frías Mauricio; 6) Zunilda Frías Mauricio y 7) Eligio Frías Mauricio; **Séptimo:** Que debe declarar y declara que las únicas personas con capacidad legal para recoger los bienes relictos por la finada Erohina Mauricio Iturbides, son sus cinco (5) hijos nombrados: 1) Sócrates Saturno Saviñón Mauricio, fallecido y representado por sus dos (2) hijos nombrados: a) Miguelina Saviñón Rubiera de Figueroa y b) Sandra Soraya Saviñón Rubiera; 2) Enma Brunilda Saviñón Mauricio; 3) Sóstenes Salvador Saviñón Mauricio; 4) Digna Violeta Saviñón Mauricio; 5) Diógenes Darío Saviñón Mauricio; fallecido, representado por su hijo Diógenes Darío Saviñón Vargas; **Octavo:** Que debe declarar y declara, que las únicas personas con capacidad legal para recoger los bienes relictos por la finada Valentina Mauricio Iturbides, son sus dos (2) hijos, nombrados: 1) Edelmira Sosa Mauricio, fallecida y representada por su hijo Elías Severino Sosa y 2) Gregorio Sosa Mauricio, fallecido, representado por sus doce (12) hijos, nombrados: a) Juan Bautista; b) Jeremías; c) Marileny del Pilar; d) Elta; e) José; f) Albaro; g) Argentina Altagracia; h) Antonio; i) Samuel; j) Jorge Luis; k) Emilio y l) José Sosa Mieses; **Noveno:** Que debe declarar y declara, que las únicas personas con capacidad legal para recoger los bienes relictos por la finada Victoriana Mauricio Iturbides, son sus dos (2) hijos, nombrados: 1) María Altagracia Mauricio de Justo y 2) Elsa o Consuelo Mauricio de Pión, fallecida representada por sus hijos: Juan Bautista Pión Mauricio; Rubén Pión Mauricio; Arismendy Pión Mauricio; Anastasio Pión Mauricio; Nurys Pión Pión y Juana Pión Mauricio, fallecida ésta última y representada por sus tres (3) hijos, nombrados: a) Rafael Osmaldo; b) Neurovis y c) Zular Santana Pión; **Décimo:** Que debe declarar y declara, que las únicas personas con capacidad legal para recoger los bienes relictos del finado Julio Mauricio Iturbides, son sus seis (6) hijos, nombrados: 1) Jesús; 2) Osiris; 3) María Lolinda; 4) Natividad; 5) Urbelina Mauricio Leonardo y 6) Alina Mauricio Leonardo, falleció,

dejando tres (3) hijos, nombrados: a) Mercedes; b) Grabiél y c) Julio Mauricio Drullard; que Osiris Mauricio Leonardo, falleció, dejando tres (3) hijos, nombrados: Osiris; b) Carlos Antonio y c) Eddy Mauricio Polanco; que María Lolinda Mauricio Leonardo, falleció dejando cuatro (4) hijos, nombrados: a) Tomás Teófilo; b) Ana Tomasa; c) Teresa Martina y d) Celeste Ferrer Mauricio, ésta última fallecida, representada por sus dos (2) hijos nombrados: Gladis Virginia y Roberto Antonio Frías Ferrer; que Natividad Mauricio Leonardo, falleció dejando dos (2) hijos, nombrados: a) Francisco Mauricio y Mauricio y b) Marina o Mariana Mauricio y Mauricio; que Urbelina Mauricio Leonardo, falleció dejando un hijo nombrado Alfonso Antonio Mauricio; que Alina Mauricio falleció, dejando un hijo nombrado Danilo Mauricio Sosa; **Décimo Primero:** Que debe declarar y declara, que las únicas personas con capacidad legal para recoger los bienes relictos por el finado Francisco Mauricio Iturbides, son sus tres (3) hijos, nombrados: 1) Elpidio o Luis Elpidio Mauricio Hernández, fallecido, representado por sus siete (7) hijos, nombrados: a) Luis Elpidio; b) Luisa Esperanza; c) Luisa Estervina; d) Ana Teresa; e) Luis Esteban; f) Julia Enerda; y g) Luis Eugenio Mauricio Brito; 2) que Antonia o María Antonia Mauricio Hernández, falleció dejando dos (2) hijos, nombrados: a) María Antonia y b) Saida Antonia Galay Mauricio; y 3) Francisco Mauricio Hernández, falleció, dejando seis (6) hijos, nombrados: a) Samuel; b) Clara Esther; c) Raquel Olimpia; d) Ana Milka; e) Julia Eunice; y f) Luis Francisco Mauricio King; **Décimo Segundo:** Que debe declarar y declara, que las únicas personas con capacidad para recoger los bienes relictos por el finado Cornelio Mauricio Irubides, es su hija María Altagracia Mauricio, fallecida, dejando tres (3) hijos, nombrados: a) Milagros Altagracia; b) Neftalí Antonia; y c) Porfirio Olmo Mauricio; **Décimo Tercero:** Que debe declarar y declara, nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico, el deslinde practicado dentro de la Parcela núm. 148 Porción 13, del D. C. núm. 39/8va., del municipio de Sabana de la Mar, del cual resultó la Parcela núm. 148 Porción 13-B, del aludido Distrito Catastral, a nombre de la Cía. Samar, C. por A., con una extensión superficial de 05 Has., 76 As., 76 Cas., y en consecuencia se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de El Seibo, la cancelación del Certificado de Título núm. 29-2000, que ampara la citada parcela resultante del deslinde; **Décimo Cuarto:** Se ordena además a la Registradora de Títulos del Departamento de El Seibo, en cuanto a la Parcela núm. 148 Porción 13, del D. C. núm. 39/8va., del municipio de Sabana de

la Mar, con una extensión superficial de 25 Has., 82 As., 75 Cas., equivalente a 258,275 mts²., lo siguiente: a) Cancelar todos los Certificados de Títulos núm. 98-28 que se haya expedido, en relación con la Porción 13, de la Parcela núm. 148, del D. C. 39/8va., del municipio de Sabana de la Mar; b) Expedir una matrícula en cuanto a la Parcela núm. 148, Porción 13, del D. C. 39/8va., del municipio de Sabana de la Mar, en la siguiente forma y proporción: **1)** 0.2% de la porción de terreno de 258,275 mts²., o sea, 461.20 Mts²., a favor de la Sra. Kirsis Minerva Severino Frías, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0003001-5, domiciliada y residente en Santo Domingo; **2)** 0.2% de la porción de terreno de 258,275 mts²., o sea, 461.20 Mts²., a favor del Sr. Francisco Antonio Severino Frías, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0020580-5, domiciliado y residente en la Ciudad de Higüey; **3)** 0.2% de la porción de terreno de 258,275 mts²., o sea, 461.20 Mts²., a favor del Sr. Servio Amable Severino Frías, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0001879-6, domiciliado y residente en el municipio de Sabana de la Mar; **4)** 0.2% de la porción de terreno de 258,275 mts²., o sea, 461.20 Mts²., a favor del Sr. Federico Euclides Severino Frías, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0027361-3, domiciliado y residente en Higüey; **5)** 0.2% de la porción de terreno de 258,275 mts²., o sea, 461.20 Mts²., a favor del Sr. Cirilo Severino Frías, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0016631-2, domiciliada y residente en Higüey; **6)** 0.2% de la porción de terreno de 258,275 mts²., o sea, 461.20 Mts²., a favor del Sr. Orígenes Severino Frías, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0001160-1, domiciliado y residente en el municipio de Sabana de la Mar; **7)** 0.2% de la porción de terreno de 258,275 mts²., o sea, 461.20 Mts²., a favor de la Sra. Selma Danila Severino Frías, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0003435-5, domiciliada y residente en el municipio de Sabana de la Mar; **8)** 0.2% de la porción de terreno de 258,275 mts²., o sea, 461.20 Mts²., a favor del Sr. Rafael del Carmen Severino Frías, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0074428-2, domiciliado y residente en Higüey; **9)** 0.2% de la porción de terreno de 258,275 mts²., o sea, 461.20 Mts²., a favor de

la Sra. Evelin Elizabeth Frías Pimentel, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0004150-9, domiciliada y residente en el municipio de Sabana de la Mar; **10)** 0.2% de la porción de terreno de 258,275 mts²., o sea, 461.20 Mts²., a favor del Sr. Rafael Augusto Frías Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0004153-3, domiciliado y residente en el municipio de Sabana de la Mar; **11)** 0.2% de la porción de terreno de 258,275 mts²., o sea, 461.20 Mts²., a favor del Sr. Edilberto Frías Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0010867-0, domiciliado y residente en el municipio de Sabana de la Mar; **12)** 0.2% de la porción de terreno de 258,275 mts²., o sea, 461.20 Mts²., a favor del Sr. Mario Alberto Frías Mauricio, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0004149-1, domiciliado y residente en el municipio de Sabana de la Mar; **13)** 0.2% de la porción de terreno de 258,275 mts²., o sea, 461.20 Mts²., a favor del Sr. José Manuel Frías Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0004152-5, domiciliado y residente en el municipio de Sabana de la Mar; **14)** 0.2% de la porción de terreno de 258,275 mts²., o sea, 461.20 Mts²., a favor de la Sra. Yisett Roselly Frías Trinidad, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0011629-3, domiciliada y residente en el municipio de Sabana de la Mar; **15)** 0.2% de la porción de terreno de 258,275 mts²., o sea, 461.20 Mts²., a favor del Sr. Félix Frías Trinidad, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0020586-5, domiciliado y residente en el municipio de Sabana de la Mar; **16)** 0.2% de la porción de terreno de 258,275 mts²., o sea, 461.20 Mts²., a favor del Sr. Mario Nawil Frías Trinidad, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0004154-1, domiciliado y residente en el municipio de Sabana de la Mar; **17)** 1.4% de la porción de terreno de 258,275 mts²., o sea, 3,689.65 Mts²., a favor del Sr. Herminio Jacobo Frías Mauricio, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0457099-9, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; **18)** 1.4% de la porción de terreno de 258,275 mts²., o sea, 3,689.65 Mts²., a favor del Sr. Orígenes Frías Mauricio, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0946143-4,

domiciliado y residente en el Distrito Nacional; **19)** 1.4% de la porción de terreno de 258,275 mts2., o sea, 3,689.65 Mts2., a favor de la Sra. Luz Catrina Frías Mauricio, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0405082-8, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; **20)** 1.4% de la porción de terreno de 0.2% de la porción de terreno de 258,275 mts2., o sea, 3,689.65 Mts2., a favor de la Sra. Zunilda Frías Mauricio de Sierra, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0705159-1, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; **21)** 1.4% de la porción de terreno de 258,275 mts2., o sea, 3,689.65 Mts2., a favor del Sr. Eligio Frías Mauricio, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0003951-1, domiciliado y residente en el municipio de Sabana de la Mar; **22)** 1.1% de la porción de terreno de 258,275 mts2., o sea, 2,582.75 Mts2., a favor de la Sra. Miguelina Saviñón Rubiera de Figuereo, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1033237-6, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; **23)** 1.1% de la porción de terreno de 258,275 mts2., o sea, 2,582.75 Mts2., a favor de la Sra. Sandra Soraya Saviñón Rubiera, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1372403-3, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; **24)** 2% de la porción de terreno de 258,275 Mts2., o sea, 5,165.50 mts2., a favor de la Sra. Emma Brunilda Saviñón Mauricio, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0160218-3, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; **25)** 2% de la porción de terreno de 258,275 Mts2., o sea, 5,165.50 mts2., a favor del Sr. Sóstenes Salvador Saviñón Mauricio, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1832273-4, domiciliado y residente en Santo Domingo; **26)** 2% de la porción de terreno de 258,275 Mts2., o sea, 5,165.50 mts2., a favor de la Sra. Digna Violeta Saviñón Vargas, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0976517-2, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; **27)** 2% de la porción de terreno de 258,275 Mts2., o sea, 5,165.50 mts2., a favor del Sr. Diógenes Darío Saviñón Mauricio, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0776197-5, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; **28)** 5% de la porción de terreno de 258,275 mts2., o sea, 12,913.75 mts2., a favor del Sr. Elías Severino

Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0004735-7, domiciliado y residente en el municipio de Sabana de la Mar; **29)** 0.5% de la porción de terreno de 258,275 mts2., o sea, 1,076.15 mts2., a favor del Sr. Juan Bautista Sosa Mieses, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0445572-0, domiciliado y residente en el municipio de Sabana de la Mar; **30)** 0.5% de la porción de terreno de 258,275 mts2., o sea, 1,076.15 mts2., a favor del Sr. Jeremías Severino Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0003007-2, domiciliado y residente en el municipio de Sabana de la Mar; **31)** 0.5% de la porción de terreno de 258,275 mts2., o sea, 1,076.15 mts2., a favor de la Sra. Marileny del Pilar Sosa Mieses, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0529809-5, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; **32)** 0.5% de la porción de terreno de 258,275 mts2., o sea, 1,076.15 mts2., a favor de la Sra. Elta Sosa Mieses, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0069706-3, domiciliado y residente en Santiago; **33)** 0.5% de la porción de terreno de 258,275 mts2., o sea, 1,076.15 mts2., a favor del Sr. José Sosa Mieses, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0432372-0, domiciliado y residente en Santo Domingo; **34)** 0.5% de la porción de terreno de 258,275 mts2., o sea, 1,076.15 mts2., a favor del Sr. Alvaro Sosa Mieses, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0525187-0, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; **35)** 0.5% de la porción de terreno de 258,275 mts2., o sea, 1,076.15 mts2., a favor de la Sra. Argentina Altagracia Sosa Mieses, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0251261-3, domiciliada y residente en Santo Domingo; **36)** 0.5% de la porción de terreno de 258,275 mts2., o sea, 1,076.15 mts2., a favor de la Sra. Antonia Sosa Mieses, dominicano, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0009935-8, domiciliado y residente en Boca Chica; **37)** 0.5% de la porción de terreno de 258,275 mts2., o sea, 1,076.14 mts2., a favor del Sr. Samuel Sosa Mieses, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0003008-0, domiciliado y residente en el municipio de Sabana de la Mar; **38)** 0.5% de la porción de terreno de 258,275 mts2., o sea,

1,076.14 mts²., a favor del Sr. Jorge Luis Mieses, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0661194-0, domiciliado y residente en Sabana de la Mar; **39)** 0.5% de la porción de terreno de 258,275 mts²., o sea, 1,076.15 mts²., a favor del Sr. Emilio Sosa Mieses; **40)** 0.5% de la porción de terreno de 258,275 mts²., o sea, 1,076.15 mts²., a favor del Sr. José Sosa Mieses, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0003796-0, domiciliado y residente en el municipio de Sabana de la Mar; **41)** 5.7% de la porción de terreno de 258,275 mts²., o sea, 14,758.57 mts²., a favor de la Sra. María Altagracia Mauricio de Justo, dominicana, mayor de edad, casada, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0979223-5, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; **42)** 0.9% de la porción de terreno de 258,275 mts²., o sea, 2,459.76 mts²., a favor del Sr. Juan Bautista Pión Mauricio, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0027194-8, domiciliado y residente en Higüey; **43)** 0.9% de la porción de terreno de 258,275 mts²., o sea, 2,459.76 mts²., a favor del Sr. Rubén Pión Mauricio, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0027194-8, domiciliado y residente en Higüey; **44)** 0.9% de la porción de terreno de 258,275 mts²., o sea, 2,459.76 mts²., a favor del Sr. Arismendy Pión Mauricio, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 1678328; **45)** 0.9% de la porción de terreno de 258,275 mts²., o sea, 2,459.76 mts²., a favor del Sr. Anastacio Pión Mauricio, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0045621-1; **46)** 0.9% de la porción de terreno de 258,275 mts²., o sea, 2,459.76 mts²., a favor de la Sra. Nurys Pión Pión, dominicana, mayor de edad, soltera, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1531961-8, domiciliada y residente en Higüey; **47)** 0.3% de la porción de terreno de 258,275 mts²., o sea, 819.93 mts²., a favor del Sr. Rafael Osmaldo Santana Pión, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0537205-6, domiciliado y residente en el municipio de Sabana de la Mar; **48)** 0.3% de la porción de terreno de 258,275 mts²., o sea, 819.92 mts²., a favor de la Sra. Neurovis Santana Pión, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0007980-7, domiciliada y residente en Santo Domingo; **49)** 0.3% de la porción de terreno de 258,275 mts²., o sea, 819.92 mts²., a favor de la Sra. Zular

Santana Pión, dominicana, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1414408-2, domiciliada y residente en Santo Domingo; **50)** 0.6% de la porción de terreno de 258,275 mts2., o sea, 1,434.87 mts2., a favor de la Sra. Mercedes Mauricio Drullard, dominicana, mayor de edad, soltera, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1051680-4, domiciliada y residente en Samaná; **51)** 0.6% de la porción de terreno de 258,275 mts2., o sea, 1,434.87 mts2., a favor del Sr. Grabiél Mauricio Drullard, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0014443-8 domiciliado y residente en Pascuala; **52)** 0.6% de la porción de terreno de 258,275 mts2., o sea, 1,434.87 mts2., a favor del Sr. Julio Mauricio Drullard, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0339627-1, domiciliado y residente en el municipio Las Honduras; **53)** 0.6% de la porción de terreno de 258,275 mts2., o sea, 1,434.87 mts2., a favor del Sr. Osiris Mauricio Drullard, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0035636-8, domiciliado y residente en Higüey; **54)** 0.6% de la porción de terreno de 258,275 mts2., o sea, 1,434.87 mts2., a favor del Sr. Carlos Antonio Mauricio Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0247771-2, domiciliado y residente en el Valle; **55)** 0.6% de la porción de terreno de 258,275 mts2., o sea, 1,434.87 mts2., a favor del Sr. Eddy Mauricio Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0185290-7, domiciliado y residente en San José de las Matas; **56)** 0.4% de la porción de terreno de 258,275 mts2., o sea, 1,076.14 mts2., a favor del Sr. Tomás Teófilo Ferrer Mauricio, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0022474-1, domiciliado y residente en La Romana; **57)** 0.5% de la porción de terreno de 258,275 mts2., o sea, 1,076.15 mts2., a favor de la Sra. Ana Tomasa Ferrer Mauricio, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0022472-5, domiciliada y residente en La Romana; **58)** 0.5% de la porción de terreno de 258,275 mts2., o sea, 1,076.15 mts2., a favor de la Sra. Teresa Martina Ferrer Mauricio, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0034232-1, domiciliada y residente en La Romana; **59)** 0.2% de la porción de terreno de 258,275 mts2., o sea, 538.07 mts2., a favor de la Sra. Gladis Virginia Frías Ferrer, dominicana, mayor de edad,

soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0047670-5, domiciliado y residente en La Romana; **60**) 0.2% de la porción de terreno de 258,275 mts2., o sea, 538.08 mts2., a favor del Sr. Roberto Antonio Frías Ferrer, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0047671-3, domiciliado y residente en La Romana; **61**) 1.6% de la porción de terreno de 258,275 mts2., o sea, 4,304.58 mts2., a favor del Sr. Alfonso Antonio Mauricio, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0004005-5, domiciliado y residente en el municipio de Sabana de la Mar; **62**) 0.8% de la porción de terreno de 258,275 mts2., o sea, 2,152.29 mts2., a favor del Sr. Francisco Antonio Mauricio y Mauricio, dominicano, mayor de edad, soltero, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0004022-0, domiciliado y residente en el municipio de Sabana de la Mar; **63**) 0.8% de la porción de terreno de 258,275 mts2., o sea, 2,152.29 mts2., a favor de la Sra. Mariana Mauricio Mauricio, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0004019-6, domiciliado y residente en el municipio de Sabana de la Mar; **64**) 1.6% de la porción de terreno de 258,275 mts2., o sea, 4,304.58 mts2., a favor del Sr. Danilo Mauricio Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1840436-7, domiciliado y residente en el municipio de Sabana de la Mar; **65**) 0.5% de la porción de terreno de 258,275 mts2., o sea, 1,229.88 mts2., a favor del Sr. Luis Elpidio Mauricio Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0003673-1, domiciliado y residente en el municipio de Sabana de la Mar; **66**) 0.5% de la porción de terreno de 258,275 mts2., o sea, 1,229.88 mts2., a favor de la Sra. Luisa Esperanza Mauricio Brito, dominicana, mayor de edad, soltera, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0001056-1; **67**) 0.5% de la porción de terreno de 258,275 mts2., o sea, 1,229.88 mts2., a favor de la Sra. Luisa Estervina Mauricio Brito de Hernández, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0007581-2, domiciliada y residente en el municipio de Sabana de la Mar; **68**) 0.4% de la porción de terreno de 258,275 mts2., o sea, 1,229.88 mts2., a favor de la Sra. Ana Teresa Mauricio Brito, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0001055-3, domiciliada y residente en el municipio de Sabana de la Mar; **69**) 0.4% de la porción de

terreno de 258,275 mts2., o sea, 1,229.88 mts2., a favor del Sr. Luis Esteban Mauricio Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0002618-7, domiciliado y residente en el municipio de Sabana de la Mar; **70)** 0.4% de la porción de terreno de 258,275 mts2., o sea, 1,229.88 mts2., a favor de la Sra. Julia Enerda Mauricio Brito, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0008158-8, domiciliada y residente en el municipio de Sabana de la Mar; **71)** 0.5% de la porción de terreno de 258,275 mts2., o sea, 1,229.89 mts2., a favor del Sr. Luis Eugenio Mauricio Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0000719-5, domiciliado y residente en el municipio de Sabana de la Mar; **72)** 1.6% de la porción de terreno de 258,275 mts2., o sea, 4,304.58 mts2., a favor de la Sra. María Antonia Galay Mauricio, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0005750-4, domiciliada y residente en Santo Domingo; **73)** 1.6% de la porción de terreno de 258,275 mts2., o sea, 4,304.58 mts2., a favor de la Sra. Saida Antonia Galay Mauricio, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0000584-3, domiciliada y residente en el municipio de Sabana de la Mar; **74)** 0.7% de la porción de terreno de 258,275 mts2., o sea, 2,049.81 mts2., a favor del Sr. Samuel Mauricio King, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0021344-0, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís; **75)** 0.7% de la porción de terreno de 258,275 mts2., o sea, 2,049.81 mts2., a favor de la Sra. Clara Esther Mauricio King de Portes, dominicano, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0008379-0, domiciliada y residente en el municipio de Sabana de la Mar; **76)** 0.7% de la porción de terreno de 258,275 mts2., o sea, 2,049.81 mts2., a favor de la Sra. Raquel Olimpia Mauricio King, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0019871-6, domiciliada y residente en San Pedro de Macorís; **77)** 0.7% de la porción de terreno de 258,275 mts2., o sea, 2,049.80 mts2., a favor de la Sra. Ana Milka Mauricio King; **78)** 0.7% de la porción de terreno de 258,275 mts2., o sea, 2,049.80 mts2., a favor de la Sra. Julia Eunice Mauricio King; **79)** 0.7% de la porción de terreno de 258,275 mts2., o sea, 2,049.80 mts2., a favor del Sr. Luis Francisco Mauricio King; **80)** 3.3% de la porción de terreno de 258,275 mts2., o sea,

8,609.17 mts²., a favor de la Sra. Milagros Altagracia Olmo Mauricio, dominicana, de origen y naturalizada en los Estados Unidos, mayor de edad, soltera, portadora del Pasaporte Norteamericano núm. 091532244, domiciliado y residente en los Estados Unidos y temporalmente en el municipio de Sabana de la Mar; **81**) 4.7% de la porción de terreno de 258,275 mts²., o sea, 12,298.81 mts²., a favor del Sr. Neftalí Antonio Olmos Mauricio; **82**) 4.7% de la porción de terreno de 258,275 mts²., o sea, 12,298.81 mts²., a favor del Sr. Porfirio Olmos Mauricio; **83**) 4.2% de la porción de terreno de 258,275 mts²., o sea, 11,068.90 mts²., a favor de la Dra. Lidia Sileysa Frías Olea, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0871389-2, con estudio profesional abierto en la Av. Abraham Lincoln núm. 597, Esq. Av. Pedro Henríquez Ureña, Edif. Disesa, suite núm. 303, Ens. La Esperilla, Santo Domingo; **84**) 7.4% de la porción de terreno de 258,275 mts²., o sea, 19,370.58 mts²., a favor del Dr. Eliseo Devers Derickson, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0027983-0, con estudio profesional abierto en la Av. Abraham Lincoln núm. 597, Esq. Av. Pedro Henríquez Ureña, Edif. Disesa, suite núm. 303, Ens. La Esperilla, Santo Domingo; **85**) 9.6% de la porción de terreno de 258,275 mts²., o sea, 24,905.07 mts²., a favor del Dr. Gregorio Castillo Castillo y Lic. Luis Fernando Espinosa Nin, dominicanos, mayores de edad, abogados, portadores de la Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0029526-9 y 001-1119287-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Av. Boulevard del Faro, Edif. 6, apto. 1-B, frente al Parque del Este, Santo Domingo; **86**) 2.8% de la porción de terreno de 258,275 mts²., o sea, 7,379.28 mts²., a favor del Lic. Zenón Antonio Padilla Alcántara, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1168036-9, calle Máximo Cabral núm. 4, suite núm. 6, sector Gazcue, Distrito Nacional, Santo Domingo; c) Cancelar la Matrícula núm. 0900000758, concerniente a la Parcela núm. 148 Posesión 71, del D. C. núm. 39/8va., del municipio de Sabana de la Mar, con una extensión superficial de 10 Has., 85 AS., 53 Cas., equivalente a 108,553 Mts²., y expedir otra nueva en su lugar en la siguiente forma y proporción: **1**) 0.2% de la porción de terreno de 108.553 mts²., o sea, 193.85 Mts²., a favor de la Sra. Kirsis Minerva Severino Frías, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0003001-5, domiciliada y residente en Santo Domingo; **2**) 0.2% de la porción de

terreno de 108,553 mts2., o sea, 183.95 mts2., a favor del Sr. Francisco Antonio Severino Frías, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0020580-5, domiciliado y residente en la Ciudad de Higüey; **3)** 0.2% de la porción de terreno de 108.553 mts2., o sea, 193.85 Mts2., a favor del Sr. Servio Amable Severino Frías, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0001879-6, domiciliado y residente en el municipio de Sabana de la Mar; **4)** 0.2% de la porción de terreno de 108.553 mts2., o sea, 193.85 Mts2., a favor del Sr. Federico Euclides Severino Frías, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0027361-3, domiciliado y residente en Higüey; **5)** 0.2% de la porción de terreno de 108.553 mts2., o sea, 193.84 Mts2., a favor del Sr. Cirilo Severino Frías, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0016631-2, domiciliado y residente en Higüey; **6)** 0.2% de la porción de terreno de 108.553 mts2., o sea, 193.84 Mts2., a favor del Sr. Orígenes Severino Frías, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0001160-1, domiciliado y residente en el municipio de Sabana de la Mar; **7)** 0.2% de la porción de terreno de 108.553 mts2., o sea, 193.84 Mts2., a favor de la Sra. Selma Danila Severino Frías, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0003435-5, domiciliada y residente en el municipio de Sabana de la Mar; **8)** 0.2% de la porción de terreno de 108.553 mts2., o sea, 193.84 Mts2., a favor del Sr. Rafael del Carmen Severino Frías, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0074428-2, domiciliado y residente en Higüey; **9)** 0.2% de la porción de terreno de 108.553 mts2., o sea, 193.85 Mts2., a favor de la Sra. Evelin Elizabeth Frías Pimentel, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0004150-9, domiciliada y residente en el municipio de Sabana de la Mar; **10)** 0.2% de la porción de terreno de 108.553 mts2., o sea, 193.85 Mts2., a favor del Sr. Rafael Augusto Frías Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0004153-3, domiciliado y residente en el municipio de Sabana de la Mar; **11)** 0.2% de la porción de terreno de 108.553 mts2., o sea, 193.85 Mts2., a favor del Sr. Edilberto Frías Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0010867-0, domiciliado y

residente en el municipio de Sabana de la Mar; **12)** 0.2% de la porción de terreno de 108.553 mts²., o sea, 193.85 Mts²., a favor del Sr. Mario Alberto Frías Mauricio, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0004149-1, domiciliado y residente en el municipio de Sabana de la Mar; **13)** 0.2% de la porción de terreno de 108.553 mts²., o sea, 193.85 Mts²., a favor del Sr. José Manuel Frías Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0004152-5, domiciliado y residente en el municipio de Sabana de la Mar; **14)** 0.2% de la porción de terreno de 108.553 mts²., o sea, 193.84 Mts². a favor de la Sra. Yisett Roselly Frías Trinidad, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0011629-3, domiciliada y residente en el municipio de Sabana de la Mar; **15)** 0.2% de la porción de terreno de 108.553 mts²., o sea, 193.84 Mts²., a favor del Sr. Félix Frías Trinidad, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0020586-5, domiciliado y residente en el municipio de Samaná; **16)** 0.2% de la porción de terreno de 108.553 mts²., o sea, 193.84 Mts²., a favor del Sr. Mario Nawil Frías Trinidad, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0004154-1, domiciliado y residente en el municipio de Sabana de la Mar; **17)** 1.4% de la porción de terreno de 108,553 mts²., o sea, 1,550.76 Mts²., a favor del Sr. Herminio Jacobo Frías Mauricio, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0457099-9, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; **18)** 1.4% de la porción de terreno de 108,553 mts²., o sea, 1,550.76 Mts²., a favor del Sr. Orígenes Frías Mauricio, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0946143-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; **19)** 1.4% de la porción de terreno de 108,553 mts²., o sea, 1,550.76 Mts²., a favor de la Sra. Luz Catrina Frías Mauricio, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0405082-8, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; **20)** 1.4% de la porción de terreno de 108,553 mts²., o sea, 1,550.76 Mts²., a favor de la Sra. Zunilda Frías Mauricio de Sierra, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0705159-1, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; **21)** 1.4% de la porción de terreno de 108,553 mts²., o sea, 1,550.76 Mts²., a favor del Sr. Eligio Frías Mauricio, dominicano, mayor de

edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0003951-1, domiciliado y residente en el municipio de Sabana de la Mar; **22)** 1.1% de la porción de terreno de 108,553 mts²., o sea, 1,085.53 Mts²., a favor de la Sra. Miguelina Saviñón Rubiera de Figuerero, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1033237-6, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; **23)** 1.1% de la porción de terreno de 108,553 mts²., o sea, 1,085.54 Mts²., a favor de la Sra. Sandra Soraya Saviñón Rubiera, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1372403-3, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; **24)** 2% de la porción de terreno de 108,553 Mts²., o sea, 2,171.07 mts²., a favor de la Sra. Emma Brunilda Saviñón Mauricio, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0160218-3, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; **25)** 2% de la porción de terreno de 108,553 Mts²., o sea, 2,171.06 mts²., a favor del Sr. Sóstenes Salvador Saviñón Mauricio, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1832273-4, domiciliado y residente en Santo Domingo; **26)** 2% de la porción de terreno de 108,553 Mts²., o sea, 2,171.06 mts²., a favor de la Sra. Digna Violeta Saviñón Vargas, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0976517-2, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; **27)** 2% de la porción de terreno de 108,553 Mts²., o sea, 2,171.06 mts²., a favor del Sr. Diógenes Darío Saviñón Mauricio, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0776197-5, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; **28)** 5% de la porción de terreno de 108,553 Mts²., o sea, 5,427.65 mts²., a favor del Sr. Elías Severino Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0004735-7, domiciliado y residente en el municipio de Sabana de la Mar; **29)** 0.5% de la porción de terreno de 108,553 mts²., o sea, 452.30 mts²., a favor del Sr. Juan Bautista Sosa Mieses, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0445572-0, domiciliado y residente en el municipio de Sabana de la Mar; **30)** 0.5% de la porción de terreno de 108,553 mts²., o sea, 452.30 mts²., a favor del Sr. Jeremías Sosa Mieses, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0003007-2, domiciliado y residente en el municipio de Sabana de la Mar; **31)** 0.5% de la porción de terreno de

108,553 mts2., o sea, 452.30 mts2., a favor de la Sra. Marileny del Pilar Sosa Mieses, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0529809-5, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; **32)** 0.5% de la porción de terreno de 108,553 mts2., o sea, 452.30 mts2., a favor de la Sra. Elta Sosa Mieses, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0069706-3, domiciliado y residente en Santiago; **33)** 0.5% de la porción de terreno de 108,553 mts2., o sea, 452.30 mts2., a favor del Sr. José Sosa Mieses, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0432372-0, domiciliado y residente en Santo Domingo; **34)** 0.5% de la porción de terreno de 108,553 mts2., o sea, 452.30 mts2., a favor del Sr. Alvaro Sosa Mieses, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0525187-0, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; **35)** 0.5% de la porción de terreno de 108,553 mts2., o sea, 452.31 mts2., a favor de la Sra. Argentina Altagracia Sosa Mieses, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0251261-3, domiciliada y residente en Santo Domingo; **36)** 0.5% de la porción de terreno de 108,553 mts2., o sea, 452.31 mts2., a favor de la Sra. Antonia Sosa Mieses, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0009935-8, domiciliada y residente en Boca Chica; **37)** 0.5% de la porción de terreno de 108,553 mts2., o sea, 452.31 mts2., a favor del Sr. Samuel Sosa Mieses, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0003008-0, domiciliado y residente en el municipio de Sabana de la Mar; **38)** 0.5% de la porción de terreno de 108,553 mts2., o sea, 452.31 mts2., a favor del Sr. Jorge Luis Mieses, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0661194-0, domiciliado y residente en Sabana de la Mar; **39)** 0.5% de la porción de terreno de 108.553 mts2., o sea, 452.31 mts2., a favor del Sr. Emilio Sosa Mieses; **40)** 0.5% de la porción de terreno de 108,553 mts2., o sea, 452.31 mts2. a favor del Sr. José Sosa Mieses, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0003796-0, domiciliado y residente en el municipio de Sabana de la Mar; **41)** 5.7% de la porción de terreno de 108,553 mts2., o sea, 6,203.04 mts2., a favor de la Sra. María Altagracia Mauricio de Justo, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm.

001-0979223-5, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; **42)** 0.9% de la porción de terreno de 108,553 mts2., o sea, 1,033.83 mts2., a favor del Sr. Juan Bautista Pión Mauricio, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0027194-8; **43)** 0.9% de la porción de terreno de 108,553 mts2., o sea, 1,033.84 mts2., a favor del Sr. Rubén Pión Mauricio, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0027194-8, domiciliado y residente en Higüey; **44)** 0.9% de la porción de terreno de 108,553 mts2., o sea, 1,033.83 mts2., a favor del Sr. Arismendy Pión Mauricio, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 1678328; **45)** 0.9% de la porción de terreno de 108,553 mts2., o sea, 1,033.84 mts2., a favor del Sr. Anastacio Pión Mauricio, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0045621-1; **46)** 0.9% de la porción de terreno de 108,553 mts2., o sea, 1,033.84 mts2., a favor de la Sra. Nurys Pión Pión, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1531961-8, domiciliada y residente en Higüey; **47)** 0.3% de la porción de terreno de 108,553 mts2., o sea, 344.62 mts2., a favor del Sr. Rafael Osmaldo Santana Pión, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0537205-6, domiciliado y residente en el municipio de Sabana de la Mar; **48)** 0.9% de la porción de terreno de 108,553 mts2., o sea, 344.61 mts2., a favor de la Sra. Neurovis Santana Pión, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0007980-7, domiciliada y residente en Santo Domingo; **49)** 0.3% de la porción de terreno de 108,553 mts2., o sea, 344.61 mts2., a favor de la Sra. Zular Santana Pión, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1414408-2, domiciliada y residente en Santo Domingo; **50)** 0.6% de la porción de terreno de 108,553 mts2., o sea, 603.08 mts2., a favor de la Sra. Mercedes Mauricio Drullard, dominicana, mayor de edad, soltera, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1051680-4, domiciliada y residente en Samaná; **51)** 0.6% de la porción de terreno de 108,553 mts2., o sea, 603.07 mts2., a favor del Sr. Grabiél Mauricio Drullard, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0014443-8 domiciliado y residente en Pascuala; **52)** 0.6% de la porción de terreno de 108,553 mts2., o sea, 603.07 mts2., a favor del Sr. Julio Mauricio Drullard, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de

la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0339627-1, domiciliado y residente en el municipio Las Honduras; **53)** 0.6% de la porción de terreno de 108,553 mts2., o sea, 603.07 mts2., a favor del Sr. Osiris Mauricio Druillard, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0035636-8, domiciliado y residente en Higuey; **54)** 0.6% de la porción de terreno de 108,553 mts2., o sea, 603.07 mts2., a favor del Sr. Carlos Antonio Mauricio Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0247771-2, domiciliado y residente en el Valle; **55)** 0.6% de la porción de terreno de 108,553 mts2., o sea, 603.08 mts2., a favor del Sr. Eddy Mauricio Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0185290-7, domiciliado y residente en San José de las Matas; **56)** 0.4% de la porción de terreno de 108,553 mts2., o sea, 452.31 mts2., a favor del Sr. Tomás Teófilo Ferrer Mauricio, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0022474-1, domiciliado y residente en La Romana; **57)** 0.5% de la porción de terreno de 108,553 mts2., o sea, 452.31 mts2., a favor de la Sra. Ana Tomasa Ferrer Mauricio, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0022472-5, domiciliada y residente en La Romana; **58)** 0.5% de la porción de terreno de 108,553 mts2., o sea, 452.30 mts2., a favor de la Sra. María Teresa Ferrer Mauricio, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0034232-1, domiciliada y residente en La Romana; **59)** 0.2% de la porción de terreno de 108,553 mts2., o sea, 226.15 mts2., a favor de la Sra. Gladis Virginia Frías Ferrer, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0047670-5, domiciliada y residente en La Romana; **60)** 0.2% de la porción de terreno de 108,553 mts2., o sea, 226.15 mts2., a favor del Sr. Roberto Antonio Frías Ferrer, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0047671-3, domiciliado y residente en La Romana; **61)** 1.6% de la porción de terreno de 108,553 mts2., o sea, 1,809.23 mts2., a favor del Sr. Alfonso Antonio Mauricio, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0004005-5, domiciliado y residente en el municipio de Sabana de la Mar; **62)** 0.8% de la porción de terreno de 108,553 mts2., o sea, 904.61 mts2., a favor del Sr. Francisco Antonio Mauricio y Mauricio, dominicano, mayor de edad, soltero, portadora de la

Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0004022-0, domiciliado y residente en el municipio de Sabana de la Mar; **63)** 0.8% de la porción de terreno de 108,553 mts2., o sea, 904.61 mts2., a favor de la Sra. Mariana Mauricio Mauricio, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la *Cédula de Identidad y Electoral* núm. 067-0004019-6, domiciliado y residente en el municipio de Sabana de la Mar; **64)** 1.6% de la porción de terreno de 108,553 mts2., o sea, 1,809.23 mts2., a favor del Sr. Danilo Mauricio Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la *Cédula de Identidad y Electoral* núm. 001-1840436-7, domiciliado y residente en el municipio de Sabana de la Mar; **65)** 0.5% de la porción de terreno de 108,553 mts2., o sea, 516.92 mts2., a favor del Sr. Luis Elpidio Mauricio Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la *Cédula de Identidad y Electoral* núm. 067-0003673-1, domiciliado y residente en el municipio de Sabana de la Mar; **66)** 0.5% de la porción de terreno de 108,553 mts2., o sea, 516.92 mts2., a favor de la Sra. Luisa Esperanza Mauricio Brito, dominicana, mayor de edad, soltera, portador de la *Cédula de Identidad y Electoral* núm. 067-0001056-1; **67)** 0.5% de la porción de terreno de 108,553 mts2., o sea, 516.92 mts2., a favor de la Sra. Luisa Estervina Mauricio Brito de Hernández, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la *Cédula de Identidad y Electoral* núm. 067-0007581-2, domiciliada y residente en el municipio de Sabana de la Mar; **68)** 0.4% de la porción de terreno de 108,553 mts2., o sea, 516.92 mts2., a favor de la Sra. Ana Teresa Mauricio Brito, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la *Cédula de Identidad y Electoral* núm. 067-0001055-3, domiciliada y residente en el municipio de Sabana de la Mar; **69)** 0.4% de la porción de terreno de 108,553 mts2., o sea, 516.92 mts2., a favor del Sr. Luis Esteban Mauricio Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la *Cédula de Identidad y Electoral* núm. 067-0002618-7, domiciliado y residente en el municipio de Sabana de la Mar; **70)** 0.4% de la porción de terreno de 108,553 mts2., o sea, 516.92 mts2., a favor de la Sra. Julia Enerda Mauricio Brito, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la *Cédula de Identidad y Electoral* núm. 067-0008158-8, domiciliada y residente en el municipio de Sabana de la Mar; **71)** 0.5% de la porción de terreno de 108,553 mts2., o sea, 516.92 mts2., a favor del Sr. Luis Eugenio Mauricio Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la *Cédula de Identidad y Electoral* núm. 067-0000719-5, domiciliado y residente en el municipio de Sabana de la Mar; **72)** 1.6% de la porción de terreno de 108,553

mts2., o sea, 1,809.22 mts2., a favor de la Sra. María Antonia Galay Mauricio, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0005750-4, domiciliada y residente en Santo Domingo; **73)** 1.6% de la porción de terreno de 108,553 mts2., o sea, 516.92 mts2., a favor de la Sra. Saida Antonia Galay Mauricio, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0000584-3, domiciliada y residente en el municipio de Sabana de la Mar; **74)** 0.7% de la porción de terreno de 108,553 mts2., o sea, 861.53 mts2., a favor del Sr. Samuel Mauricio King, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0021344-0, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís; **75)** 0.7% de la porción de terreno de 108,553 mts2., o sea, 861.53 mts2., a favor de la Sra. Clara Esther Mauricio King de Portes, dominicano, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0008379-0, domiciliada y residente en el municipio de Sabana de la Mar; **76)** 0.7% de la porción de terreno de 108,553 mts2., o sea, 861.53 mts2., a favor de la Sra. Raquel Olimpia Mauricio King, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0019871-6, domiciliada y residente en San Pedro de Macorís; **77)** 0.7% de la porción de terreno de 108,553 mts2., o sea, 861.53 mts2., a favor de la Sra. Ana Milka Mauricio King; **78)** 0.7% de la porción de terreno de 108,553 mts2., o sea, 861.53 mts2., a favor de la Sra. Julia Eunice Mauricio King; **79)** 0.7% de la porción de terreno de 108,553 mts2., o sea, 861.54 mts2., a favor del Sr. Luis Francisco Mauricio King; **80)** 3.3% de la porción de terreno de 108,553 mts2., o sea, 3,618.44 mts2., a favor de la Sra. Milagros Altagracia Olmo Mauricio, dominicana, de origen y naturaleza en los Estados Unidos, mayor de edad, soltera, portadora del Pasaporte Norteamericano núm. 091532244, domiciliado y residente en los Estados Unidos y temporalmente en el municipio de Sabana de la Mar; **81)** 4.7% de la porción de terreno de 108,553 mts2., o sea, 5,169.19 mts2., a favor del Sr. Neftalí Antonio Olmos Mauricio; **82)** 4.7% de la porción de terreno de 108,553 mts2., o sea, 5,169.19 mts2., a favor del Sr. Porfirio Olmos Mauricio; **83)** 4.2% de la porción de terreno de 108,553 mts2., o sea, 4,652.25 mts2., a favor de la Dra. Lidia Sileysa Frías Olea, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0871389-2, con estudio profesional abierto en la Av. Abraham Lincoln núm. 597, Esq. Av. Pedro Henríquez Ureña, Edif. Disesa,

suite núm. 303, Ens. La Esperilla, Santo Domingo; **84)** 7.4% de la porción de terreno de 108,553 mts2., o sea, 8,141.42 mts2., a favor del Dr. Eliseo Devers Derickson, dominicano, mayor de edad, abogada, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0027983-0, con estudio profesional abierto en la Av. Abraham Lincoln núm. 597, Esq. Av. Pedro Henríquez Ureña, Edif. Disesa, suite núm. 303, Ens. La Esperilla, Santo Domingo; **85)** 9.6% de la porción de terreno de 108,553 mts2., o sea, 10,467.57 mts2., a favor del Dr. Gregorio Castillo Castillo y Lic. Luis Fernando Espinosa Nin, dominicanos, mayores de edad, abogados, portadores de la Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0029526-9 y 001-1119287-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Av. Boulevard del Faro, Edif. 6, apto. 1-B, frente al Parque del Este, Santo Domingo; **86)** 2.8% de la porción de terreno de 108,553 mts2., o sea, 3,101.50 mts2., a favor del Lic. Zenón Antonio Padilla Alcántara, dominicano, mayor de edad, abogado, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1168036-9, calle Máximo Cabral núm. 4, suite núm. 6, sector Gazcue, Distrito Nacional, Santo Domingo; c) Abstenerse de ejecutar la presente sentencia hasta tanto se demuestre que los herederos de los finados Nicodemus Mauricio y Jacinta Iturbides, pagaron el impuesto sucesoral correspondiente; **Décimo Quinto:** Se ordena el desalojo de los Sres. Faustino Emilio Berrhuet Lorenzo, Alfredo Figueroa A., Danilo Mauricio Leonardo y la Compañía Samar, C. por A., así como de cualquier persona que ocupe ilegalmente en la Parcela núm. 148-Porción 13, del D. C. núm. 39/8va., del municipio de Sabana de la Mar; **Décimo Sexto:** Se condena a los Dres. Alfredo Figueroa y Faustino Emilio Berihuet Lorenzo, al pago de las costas, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Gregorio Castillo Castillo, Lic. Luis Espinosa Nin, Licdos. Zenón Antonio Padilla Alcántara, Regino Castaño Brito y Bienvenido E. Rodríguez; comuníquese al Secretario del Tribunal de Tierras de este Departamento, para que cumpla con el mandato de la ley”;

Considerando, que para un mejor entendimiento del caso, esta Tercera Sala ha podido establecer del estudio de la sentencia impugnada, como hechos no controvertidos los siguientes: **a)** que en fecha 21 de septiembre de año 1998, el Tribunal Superior de Tierras emitió la Resolución que determinó como único heredero de los Sres. Nicodemus Mauricio y Jacinta Iturbides al Sr. Danilo Mauricio Leonardo; **b)** que para tales fines se contrato los servicios profesionales del Dr. Faustino Emilio Berihuet

Lorenzo y el Lic. Alfredo Figuereo, para lo cual se comprometieron a otorgar un 30% en naturaleza de los inmuebles determinados, una vez determinado y reconocido los honorarios profesionales derivado del contrato de cuota litis; **c)** que posteriormente los sucesores excluidos, procedieron a impulsar una litis en derecho registrado en nulidad de resolución que determinó como heredero al Sr. Danilo Mauricio Leonardo y homologó cuota litis; **b)** que como consecuencia de lo anteriormente planteado el tribunal de jurisdicción original por decisión núm. 201000070, de fecha 26 de mayo de 2010 acogió la litis anulando la resolución y realizando una nueva determinación de herederos; **c)** que esta decisión no fue recurrida por ninguno de los sucesores incluyendo al Sr. Danilo Mauricio Leonardo, quien a espaldas de los demás se había agenciado la determinación anulada; **d)** que solo recurrió el Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo en el aspecto del cual tendría interés que lo es de la declaratoria sin efecto del contrato cuota litis; a este punto fue que se limito la sentencia que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación no enumeran los medios en los cuales sustentan su recurso, sin embargo del estudio del mismo se pueden sustraer como agravios, los siguientes: **Primer Medio:** Violación al art. 17 de la Ley núm. 821 sobre Organización judicial; **Segundo Medio:** Violación al artículo 19 de la Ley núm. 821 sobre Organización judicial; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que del desarrollo de los medios que sustentan el recurso de casación los cuales se reúnen por convenir a la solución del presente caso, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: a) el tribunal a-quo incurrió en la violación del artículo 17 de la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial, por cuanto no tomó en cuenta de que la decisión omitió hacer mención del contenido de dicho artículo 17, que exige que se debe incorporar en la misma la mención de “En nombre de la República”, y de que fue dada en audiencia pública, y que tal pedimento fue promovido ante los jueces de fondo de alzada, en ocasión del recurso de apelación y que no fue respondida; b) que la decisión emanada por el tribunal a-quo adolece de la firma del juez y solo posee la firma de la secretaria, que el Tribunal Superior de Tierras no estaba llamado a enmendar este error, sino que debieron declarar la nulidad por ser de orden público; c) que los jueces a-quo no advirtieron que los honorarios profesionales del

recurrente no solo se derivan del proceso de determinación de heredero, sino que además están sustentados en el proceso de saneamiento que concluyó con el decreto de Registro núm. 97-1307, de fecha 24 de octubre de 1997 que sustenta el Certificado de Título de los causantes Nicodemos Mauricio y Jacinta Iturbides, en tal sentido, la indicada decisión benefició a los recurridos por cuanto de ese proceso de saneamiento es que se le da la calidad de herederos de los inmuebles denominadas porciones 13, 36, 64 y 71 de la Parcela núm. 148 del Distrito Catastral núm. 39/8va, afectando entonces el saneamiento por cuanto el indicado saneamiento fue basado en el mismo poder, que también se utilizó para la determinación de herederos; d) el tribunal a-quo desnaturalizó los hechos así como también incurrió en el vicio de falta de motivación, al no contestar sobre el punto del saneamiento ni de las Porciones núms. 13, 36, 64 y 71; e) que los jueces el Tribunal a-quo dieron por establecido que el recurso de apelación fue dirigido contra otra sentencia, lo que es incorrecto ya que en la nota estenográfica de fecha 26 de noviembre de 2010, el recurrido estableció, en la página 3, el recurrente y la sentencia a la cual se recurre, en todo caso tales jueces estaban impedidos de conocer el fondo;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida se advierte, que el motivo central por la cual el tribunal a-quo, rechazó el recurso de apelación, consistió en el razonamiento basado en que el recurrente se limitó a depositar documentos que no guardaban relación con los argumentos, que en sus conclusiones solicitó la nulidad de una sentencia que no fue la que recurrió; que solicito además la anulación del saneamiento y olvidó que en el presente expediente se trata de una litis en derechos registrados y no de un recurso de revisión por causa de fraude, que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo conforme al artículo 1315 del Código Civil; y la parte recurrente no ha probado sus pretensiones, por tanto se rechaza el recurso;

Considerando, que consta en la sentencia recurrida, en su primera página dentro de los vistos, el recurso de apelación de fecha 19 de julio de 2010 contra la sentencia núm. 201000070 de fecha 26 de mayo de 2010, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Seibo; más adelante en la página núm. 7, se advierte que una de las conclusiones del recurrente, fue que la sentencia del tribunal de Jurisdicción Original sea declarada nula por violación a los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial;

Considerando, que tal como se observa, los recurrentes formularon ante los jueces del fondo del Tribunal Superior de Tierras conclusiones incidentales, en procura de que la sentencia fuera anulada por contravenir las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial; sin embargo, los jueces del fondo desvirtuaron tales pedimentos al razonar que se estaba recurriendo otra decisión por entender que solo podía decretarse la nulidad de una decisión por medio del recurso de revisión por causa de fraude en ataque a la decisión de saneamiento y no la que decidió una litis en derechos registrados; con lo que queda demostrado la alegada desnaturalización;

Considerando, que además la sentencia recurrida adolece del vicio de falta de estatuir, toda vez que conforme a la página núm. 7 de la sentencia hoy impugnada, el recurrente formalizó sus conclusiones incidentales, y no se advierte que dicho fallo estableciera motivos para el rechazo de tales pedimentos, por cuanto al rechazar el recurso cabe entender que ponderó y rechazó las conclusiones del recurrente, lo que hace que del vicio de omisión de estatuir conlleva a uno más grave, que es rechazar pedimentos sin externar motivos, lo que pudiera asimilarse a una decisión arbitraria, que violenta la tutela judicial efectiva que manda observar nuestra Constitución en su artículo 69;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el Procedimiento de Casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviara el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procediendo de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 7 de abril de 2011, en relación a la Parcela núm. 148, porciones núms. 13, 36, 64 y posesiones, del Distrito Catastral núm. 39/8va., del municipio de Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, cuyo dispositivo figura copiado en parte

anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sucesores de Uladislaio Mejía Luciano (a) Laito.
Abogados:	Dr. Teófilo Lappot Robles, Licdos. Enamnuel Mejía Luciano y Bartolomé Pérez Jiménez.
Recurridos:	Jorge Manuel Arbaje Pérez y compartes.
Abogados:	Dr. Aquiles de León Valdez, Licdos. Hipólito Rafael Marte Jiménez y Franklin A. Estévez Flores.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sucesores de Uladislaio Mejía Luciano (a) Laito, señores: Milagros Altagracia Mejía Pereyra, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1586302-9, domiciliada y residente en la calle Bohechio núm. 26, de la Urbanización Fernández; Emilio Augusto Mejía Figuerío, dominicano,

mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 011-0003772-8, domiciliado y residente en la Av. Independencia núm. 171, del municipio de Las Matas de Farfán; Uladislao Mejía Guerrero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0032604-8, domiciliado y residente en la calle Ismael Miranda núm. 24, esq. Estrelleta, del municipio de Las Matas de Farfán; Víctor Manuel Mejía Figuereo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0121341-1, domiciliado y residente en la Av. Bolívar esq. Rosa Duarte, de la ciudad de Santo Domingo; Manuela Altagracia Mejía Figuereo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0008358-1, domiciliada y residente en la calle Central núm. 43, Barrio 30 de Mayo, del municipio de Baní, provincia Peravia; Giovanni Alberto Uladislao Mejía Soto, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1395377-2, domiciliado y residente en la calle Juan Antonio Minaya núm. 16, del sector Miraflores, de esta ciudad de Santo Domingo; Tania Betzaida Elizabeth Mejía Soto, dominicana, mayor de edad, Pasaporte 213490686, domiciliada y residente en la calle Juan Antonio Minaya núm. 16, del sector Miraflores, de esta ciudad de Santo Domingo; Mercedes Manuela Mejía Rodríguez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0569519-1, domiciliada y residente en la Av. San Vicente de Paul núm. 224, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; María Elena Mejía Rodríguez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0244496-5, domiciliada y residente en la calle 28 núm. 66, sector La Esperanza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; César Augusto Mejía Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 011-0032064-8, domiciliado y residente en el Edificio 29, apto. 104, calle 27 de Febrero, del La Esperanza, municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan; Arturo Mejía Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1175976-7, domiciliado y residente en la León núm. 3, esq. Trinitaria Norte, Urbanización Brisad del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y señores: Adolfo Uladislao, Geraldina Milagros e Ingrid Josefina, de apellidos Mejía Mañán y Oliver Augusto, Eduin Smil y Oscar, de apellidos Mejía Valdez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 022422-6, 001-1449867-8, 011-0037132-5, 011-0038454-2 y 402-2477017-8, respectivamente, domiciliados en la calle Paraver, Edificio Corimar III, apto.

1-E, Kilómetro 9, Carretera Sánchez, de esta ciudad de Santo Domingo, continuadores jurídicos del finado José Altagracia Mejía Reyes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 26 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Bartolomé Pérez Jiménez, por sí y por los Licdos. Teófilo Lappot Robles y Enamuel Mejía Luciano, abogados de los recurrentes Sucesores de Uladislao Mejía Luciano (a) Laito y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Aquiles de León Valdez, por sí y por los Licdos. Hipólito Rafael Marte Jiménez y Franklin A. Estévez Flores, abogados de los recurridos Jorge Manuel Arbaje Pérez, Olga Pilar De los Milagros Arbaje, Katia Geraldina Arbaje Pérez, María]Jeannette del Socorro Arbaje Pérez y Nancy Elizabeth Arbaje Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. Teófilo Lappot Robles y Licdos. Enamuel Mejía Luciano y Bartolomé Pérez Jiménez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0857817-0, 001-0116613-0 y 001-0065999-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2014, suscrito por los Dres. Aquiles de León Valdez e Hipólito Rafael Marte Jiménez y el Lic. Franklin A. Estévez Flores, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0536158-8, 001-0089058-1 y 008-0017918-6, respectivamente, abogado de los recurridos;

Que en fecha 21 de octubre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaría general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Saneamiento), en relación con la Parcela núm. 256, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, quien dictó en fecha 15 de abril de 2013, su sentencia núm. 03222013000127, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se rechazan las conclusiones de los juristas: Licdos. Enmanuel Mejía Luciano y Bartolomé Pérez Jiménez, quienes actúan a nombre y representación de los intervinientes: Milagros Altagracia Pereyra, Emilio Augusto Mejía Figuereo, Uladislao Mejía Figuereo, Víctor Mejía Figuereo, Manuela Altagracia Mejía Figuereo, Giovanni Alberto Uladislao Mejía Soto, Tania Betzaida Elizabeth Mejía Soto, Mercedes Manuela Mejía Rodríguez, María Elena Mejía Rodríguez, Arturo Mejía Rodríguez, en su condición de sucesores de Uladislao Mejía Luciano (a) Laito; así como también de los señores Rodolfo Uladislao Mejía Mañán, Geraldina Milagros Mejía Mañán, Ingrid Josefina Mejía Mañán, Oliver Augusto Mejía Valdez, Eduin Smil Mejía Valdez y Oscar Mejía Valdez, continuadores de Altagracia Mejía Reyes, quien a su vez era hija del señor Uladislao Mejía Luciano (a) Laito, por todas las razones antes indicadas; Segundo: Acoge la certificación de la Conservaduría de Hipoteca del Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, donde la Dra. Daysi María Ramírez Rodríguez, Directora del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Municipio y Provincia de San Juan, certifica que en los archivos a su cargo y en los libros destinados a los mismos, no existe: Hipoteca, privilegios, arrendamiento, anticresis o cualquier otro gravamen consentido por: Jorge Manuel Arbaje Pérez, sobre la Parcela núm. 256, del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan, emitida el 14 del mes de julio del año 2011; Tercero: Declarar buena y

válida la documentación depositada en el expediente y los trabajos de mensura para el presente saneamiento, realizados por Agrimensor Delki Ramírez Hernández, Codia núm. 11746, y en consecuencia, acoge el saneamiento relativo al inmueble identificados como: parte de la Parcela núm. 256, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan, cuya aprobación técnica realizara la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, el día 3 del mes de febrero del año 2011, que resultaron ser: a) La Parcela núm. 203838752803, una superficie de 86,899.56 metros cuadrados, ubicada en lugar: El Cajuil, sección, El Cajuil, del municipio de las Matas de Farfán, provincia San Juan; y b) La Parcela núm. 203838343882, una superficie de 45,838.90 metros cuadrados, ubicada en lugar: El Cajuil, sección, El Cajuil, del municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan; Cuarto: Declara a los señores : Jorge Manuel Arbaje Pérez, Olga Pilar de los Milagros Arbaje Pérez, Katia Geraldina Arbaje Pérez, María Jeannette del Socorro Arbaje Pérez y Nancy Elizabeth Arbaje Pérez, adjudicatarios del derecho de propiedad de los inmuebles de referencia, identificado como: 203838752803, con una superficie de 86,899.56 metros cuadrados y 203838343882, con una superficie de 45,838.80 metros cuadrados, en consecuencia ordena al Registro de Títulos de San Juan de la Maguana, realizar las siguientes actuaciones: a) Efectuar el registro del derecho de propiedad correspondiente, emitiendo: 1) El Certificado de Título de propiedad de la Parcela núm. 203838752803, con una superficie de 86,899.56 metros cuadrados, ubicado en el lugar: El Cajuil, sección El Cajuil, del municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan, dentro de las colindancias especificadas en el plano individual aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, con sus mejoras consistentes en: Factoría de block, zinc y cemento, Estado de la madera y zinc, Almacén Madera, zinc y cemento, con una participación de un veinte por ciento (20%) a favor de cada uno de los señores: Jorge Manuel Arbaje Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, doctor en medicina, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 011-0000029-6, con domicilio y residencia en la Sección El Cajuil, municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan; Olga Pilar de los Milagros Arbaje Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0855461-9, con domicilio y residencia en la calle D núm. 4, sector La Julia, en el Distrito Nacional; Katia Geraldina Arbaje Pérez,

dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0138655-5, con domicilio y residencia en la calle Selene núm. 1, Edificio Jugimer, apto. 3-C, sector Bella Vista, Distrito Nacional; María Jeannette del Socorro Arbaje Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0088678-7, con domicilio y residencia en la calle R núm. 1, Edificio del Prado, sector Arroyo Hondo Viejo, del Distrito Nacional y Nancy Elizabeth Arbaje Pérez, dominicana, mayor de edad, empleada privada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-00844625-2, con domicilio y residencia en la calle Manolo Tavares Justo núm. 16, Residencial Ana Marina III, apto. núm. 4-A, Urbanización Real, Distrito Nacional, todos por ser los continuadores jurídicos de Abdala Arbaje Jacob; 2) El Certificado de Título de propiedad de la Parcela núm. 203838343882, con una superficie de título de propiedad en la Parcela núm. 203838343882, con una superficie de 45,838.80 metros cuadrados, ubicado en el lugar: El Cajuil, sección El Cajuil, del municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan, dentro de las colindancias especificadas en el plano individual aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, con una participación de un veinte por ciento (20%) a favor de cada uno de los señores: Jorge Manuel Arbaje Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, doctor en medicina, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 011-0000029-6, con domicilio y residencia en la Sección El Cajuil, municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan; Olga Pilar de los Milagros Arbaje Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0855461-9, con domicilio y residencia en la calle D núm. 4, sector La Julia, en el Distrito Nacional; Katia Geraldina Arbaje Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0138655-5, con domicilio y residencia en la calle Selene núm. 1, Edificio Jugimer, apto. 3-C, sector Bella Vista, Distrito Nacional; María Jeannette del Socorro Arbaje Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0088678-7, con domicilio y residencia en la calle R núm. 1, Edificio del Prado, sector Arroyo Hondo Viejo, del Distrito Nacional y Nancy Elizabeth Arbaje Pérez, dominicana, mayor de edad, empleada privada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-00844625-2, con domicilio

y residencia en la calle Manolo Tavares Justo núm. 16, Residencial Ana Marina III, apto. núm. 4-A, Urbanización Real, Distrito Nacional, todos por ser los continuadores jurídicos de Abdala Arbaje Jacob; Quinto: Disponer la comunicación de la presente sentencia, a la Registradora de Títulos del Departamento de San Juan, para los fines de ejecución de la misma, en virtud de los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores y de Jurisdicción Original, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, una vez adquiera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; Sexto: Comisiona al ministerial Marcelino Santana Melo, Alguacil Ordinario de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, para la notificación de la presente sentencia, a las personas correspondientes” b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Milagros Altagracia Pereyra, Emilio Augusto Mejía Figuerero, Uladislao Mejía Figuerero, Víctor Mejía Figuerero, Manuela Altagracia Mejía Figuerero, Giovanni Alberto Uladislao Mejía Soto, Tania Betzaida Elizabeth Mejía Soto, Mercedes Manuela Mejía Rodríguez, María Elena Mejía Rodríguez, Arturo Mejía Rodríguez, sucesores de (Uladislao Mejía Luciano), y los señores Rodolfo Uladislao Mejía Mañán, Geraldina Milagros Mejía Mañán, Ingrid Josefina Mejía Mañán, Oliver Augusto Mejía Valdez, Eduin Smil Mejía Valdez y Oscar Mejía Valdez, continuadores jurídicos del finado (José Altagracia Mejía Reyes), en contra de los señores Jorge Manuel Arbaje Pérez, Olga Pilar De los Milagros Arbaje, Katia Geraldina Arbaje Pérez, María Annette del Socorro Arbaje Pérez y Nancy Elizabeth Arbaje Pérez, por haber sido interpuesto de acuerdo a lo previsto en la ley;* **Segundo:** *Rechaza en cuanto al fondo, el indicado recurso y confirma la sentencia recurrida, por las razones dadas anteriormente;* **Tercero:** *Condena a las partes recurrentes al pago de las costas generales en el procedimiento a favor de los abogados Aquiles de León Valdez, Hipólito Rafael Marte Jiménez y Franklin A. Estévez Flores, por las razones dadas”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas y desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 17 de la Ley núm. 821 de Organización Judicial, y al artículo 66 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario”;

Considerando, que en desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para una mejor solución del caso, la parte recurrente, propone, en síntesis, lo siguiente: “que los argumentos de los jueces del Tribunal a-quo carecen de sustentación legal, al indicar que la parte recurrida ocupaba dicho inmueble desde el 1961 hasta el 2011, y que durante dicho período nadie ejerció ninguna acción contra éste, cuando en dicho período intervinieron dos sentencias, una marcada con el número 35 del 1976 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan, que favoreció a los sucesores de Uladislao Mejía Luciano, la que fuera objeto de recurso de apelación por el finado Abdala Arbaje Jacob, y la otra sentencia, marcada con el número 37, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 30 de marzo de 1984, que ordenó la celebración de un nuevo juicio, lo que se comprueba por las pruebas aportadas al proceso ante los jueces de fondo por los hoy recurrentes, por lo que la posesión en dicha parcela por el señor Abdala Arbaje Jacob, ni de sus continuadores jurídicos, ha sido pacífica e ininterrumpida, como arguye en su sentencia el tribunal; que la sentencia debe pronunciarse en audiencia pública para cumplir el principio de publicidad establecido”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, se infiere, que entre los alegatos de la parte recurrida, se encuentran los siguientes: “1) que la posesión de la parcela objeto del presente saneamiento por parte del señor Abdala Arbaje Jacob, comenzó en el año 1961 y desde entonces hasta el año 2011, los sucesores de señor Uladislao Mejía, nunca realizaron ningún otro acto que cuestione, incidente, limite, interrumpa o de cualquier otra forma reduzca la ocupación del señor Arbaje, y la que han tenido los recurridos ha sido ininterrumpida, a la vista de todos y de manera pacífica; 2) que conforme consta en la certificación del 18 de febrero del 2002, emitida por la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, en las notas tomadas en el descenso al terreno de la Parcela Núm. 256 de fecha 17 de marzo de 2000, se hace constar que compareció el ahora difunto, señor José Mejía Reyes, en su calidad de hijo del señor Uladislao Mejía, quien le expresó al tribunal que la indicada parcela fue medida a nombre de su papá, quien falleció el 30 de mayo de 1956, y que antes de la mensura se hizo una negociación con la compañía Anglo Americana por medio del Banco Agrícola, siendo el administrador Atilés Peguero, éste cuando murió Uladislao Mejía Luciano, llamó a los hijos para saber cómo iban a pagar la deuda y

les dieron varias prorrogas y al final los sucesores de Uladislao Mejía le vendieron esta parcela al señor Abdala Arbaje Jacob y hace más de 45 años que estos están en manos de los sucesores del señor Abdala; 3) que la vista de tales declaraciones, es más que evidente el hecho de que si bien los sucesores de Uladislao Mejía tuvieron la posesión de la Parcela núm. 256 la misma pasó de sus manos por medios lícitos y hasta el día de hoy es detentada con todos los requisitos legales necesarios por los sucesores de Abdala Arbaje Jacob, es decir, que tienen el tiempo suficiente como para que por ellos mismos independientemente de cualquier otros poseedores anteriores, incluido su propio padre, sean declarada a su favor la prescripción adquisitiva o usucapión”;

Considerando, que asimismo, que entre los alegatos de la parte recurrente, se encuentra, “que el señor Uladislao Mejía Luciano ocupó durante 25 años de manera pacífica, ininterrumpida en pleno goce y sin ningún tipo de contestación de terceros antes de su muerte la parcela núm. 256, del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Las Matas de Farfán, Provincia San Juan, con una extensión superficial de terreno de 320 tareas y fracciones de tarea; que el señor Uladislao Mejía Luciano, falleció en el año 1956, de fecha en que la cual estaba en plena posesión y usufructo de dicho inmueble y quien figura como reclamante por primera vez en el plano general”;

Considerando, que entre las pruebas descritas en la sentencia impugnada como depositadas, se encuentran las siguientes: a) “Fotocopia del acto 5 de fecha 11 de septiembre de 1961, instrumentado por el Dr. Nicolás Mateo Bautista, Juez de Paz del Municipio de Las Matas de Farfán, en funciones de Notario Público, por no haber titular, quien hace constar que ante él comparecieron los señores José Altagracia Mejía Reyes, hijo natural reconocido del finado Uladislao Mejía, Milagros Altagracia Mejía Pereyra, Cira Valenzuela y el Lic. Ángel Salvador Canó Pelletier, abogado representante de la sucesión, fue realizada la venta en cumplimiento de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, de fecha 13 de julio de 1961 que autoriza la venta de los inmuebles propiedad de los sucesores del finado Uladislao Mejía, de 180 tareas de terreno, propiedad que fue del finado Uladislao Mejía, ubicado en la sección El Cajuil, y 100 tarea de terreno ubicada en la sección de Caña-Segura de este Municipio, propiedad del finado Uladislao Mejía; fijada de común acuerdo con los sucesores presentes del finado Uladislao Mejía,

la primera puja en la suma de RD\$4,000.00, observada las formalidades legales, resultó adjudicatario de los inmuebles ya descritos por la suma indicada, el señor Abdala Arbaje Jacob; **b)** comunicación de fecha 09 de marzo de 1984, suscrita y firmada a puño y letra por los señores Milagros Mejía Pereyra, Yovanny Alberto Uladislao Mejía Soto, María Elena Mejía Rodríguez, Manuel Emilio Mejía Valenzuela, Tania Betsaida Elizabeth Mejía Soto, Uladislao Mejía Rodríguez, Manuela Mejía Rodríguez, Uladislao Mejía Valenzuela, Víctor Manuel Mejía Valenzuela y José Altagracia Mejía Reyes, dirigida al Presidente y demás miembros del Tribunal Superior de Tierras, con referencia a la parcela Núm. 256 del Distrito Catastral Núm. 5 del Municipio de Las Matas de Farfán, donde hacen constar: Los que suscribimos esta comunicación en nuestra condición de sucesores determinados del finado Uladislao Mejía Luciano, por medio de la presente, damos aquiescencia y ratificamos en todas sus partes el acto de fecha 10 de noviembre de 1969, instrumentado ante el Juez de Paz del municipio de Las Matas de Farfán, mediante el cual se le vendió una propiedad de nuestro padre dentro de la Parcela núm. 256, al señor Abdala Arbaje Jacob, que esta rectificación la hacemos en virtud a que por sentencia de este Tribunal de Tierras fue rechazada el acto de venta porque en el mismo no se consignaban todos los sucesores, pero es nuestro deseo que se materialice la operación y por esa circunstancia damos en nuestra condición de herederos determinados de nuestro finado padre, la aprobación correspondiente para que el tribunal transfiera en favor del comprador el inmueble de referencia”;

Considerando, que del análisis y ponderación de los documentos aportados en el expediente y de los hechos invocados por las partes envueltas en la litis de que se trata, el Tribunal a-quo, pudo constatar lo siguiente: “a) que ciertamente la Parcela núm. 256 objeto de contestación perteneció al finado Uladislao Mejía Luciano, causante de los recurrentes, a nombre de quien fue medida en fecha 19 de marzo de 1954, tal y como se verifica en el plano general depositado en el expediente, emitido por Mensuras Catastrales; b) que luego de la muerte del señor Uladislao Mejía Luciano, en el año 1956, dicha parcela pasó a manos de sus sucesores, hoy parte recurrentes, quienes la ocuparon hasta el año 1961, fecha en la que vendieron al señor Abdala Arbaje Jacob, quien tal y como indican los mismos recurrentes, ocupó la totalidad de la parcela no obstante habersele vendido sólo la cantidad de 180 tareas; c) que en la actualidad la

indicada parcela está siendo ocupada por los sucesores del finado Abdala Arbaje Jacob, quienes la tienen en posesión por más de 40 años, desde la adquisición de su causahabiente hasta la fecha, a título de continuadores jurídicos de su causante”;

Considerando, que el tribunal a-quo para confirmar la sentencia de primer grado, expuso, “que lo único evidente es que ciertamente la parcela de referencia, objeto de contestación, fue medida a favor del finado Abdala Arbaje Jacob, causante de las partes recurrentes, sin embargo, tal y como ha sido indicado anteriormente, ésta pasó a ser ocupada físicamente en su totalidad en el año 1961, por el finado Abdala Arbaje Jacob y luego de su fallecimiento por sus sucesores, hoy recurridos, quienes han mantenido una ocupación continua y no abandonada a título de continuadores jurídicos de su causante, y si bien dicha parcela aparece medida a favor del finado Uladislao Mejía Luciano, tal y como se verifica en el plano aportado al expediente, sus sucesores no han demostrado conforme al derecho, ocupación alguna desde hace más de 40 años”;

Considerando, que a los fines de saneamiento, hay posesión cuando una persona tiene un inmueble bajo su poder a título de dueño u otro que ejerce el derecho en su nombre, de conformidad con el artículo 21 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; que combinado con otros artículos del Código Civil, se supone que uno siempre posee por sí mismo y a título de propietario, si no se comenzó a poseer por otro; que cuando se ha empezado a poseer por otro, se presume siempre que se posee bajo el mismo título, si no hay prueba en contrario, de conformidad con los artículos 2230 y 2231 de dicho Código; asimismo, conforme al artículo 2229 del citado código, dentro de los requisitos de la prescripción adquisitiva por posesión, está el hecho de que se haya hecho a justo título y en condición de propietario;

Considerando, que de la observación de los precedentes textos legales, se infiere, que en el caso de la especie, los recurridos pretendieron ante los jueces de fondo, el reconocimiento del derecho de propiedad de la totalidad de la parcela en cuestión, cuando el acto de venta por medio del cual compraron a su favor, específicamente una cantidad menor, pues se establecía que solamente compraron 180 tareas, cuando la parcela es de 320 tareas, totalidad que ocupa éstos físicamente desde el año 1961, y cuya posesión alegan tener por más de 40 años, cuando sólo

le correspondía reconocer 180 tareas de la misma, cantidad que eran las sustentadas en el acto de venta en cuestión, y sin embargo su posesión se extendió 140 tareas adicionales, que aunque los recurridos las ocupen físicamente, el mismo acto de venta que suscribieron implícitamente constituía un reconocimiento de que la parte restante de la parcela no le pertenecía, por ende era deber del tribunal observar tales consecuencias, ya que si se advirtió en la instrucción de la causa que en la compra que se realizó al señor Uladislao Mejía Luciano, causante de los recurrentes, reconocían que la totalidad de la parcela era de éste, se tendrá que llegar a la conclusión, que el resto de la parcela no comprendida en la compra por parte de Abdala Arbaje Jacoc, parte recurrida, era poseída a título precario y por ende no reunía las exigencias de la prescripción adquisitiva del resto del área de la parcela identificada como la núm. 256 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana;

Considerando, que el hecho de que el Tribunal a-quo, atribuya el derecho de propiedad a los recurridos, sin observar si los mismos tenían una posesión a justo título del resto de la parcela, derivaba en una posesión precaria y sin justo título; aspecto este que era determinante examinar para cumplir en el presente caso con el mandato de una sentencia con suficiente base legal; por tales motivos, la sentencia impugnada contiene una falta de base legal, por lo que procede casar la misma;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplico de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como es la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 26 de septiembre de 2014, en relación a la Parcela núm. 256 del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia,

y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de junio del 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Julia Isabel Vallejo Pérez.
Abogados:	Lic. Yonis Furcal Aybar y Licda. Yannis Pamela Furcal María.
Recurridos:	En Tiempo Expreso Cournier Cargo, S. R. L., Metropolitan Service, Inc., Aeroport Hodilg y Dino Nassi.
Abogados:	Dr. José R. Casado, Licdas. Carmen E. Chavalier C. y Carmen Yahaira Gómez Perdomo.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Julia Isabel Vallejo Pérez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0277579-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de junio del 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Yonis Furcal Aybar, por sí y por la Licda. Yannis Pamela Furcal María, abogados de la recurrente Julia Isabel Vallejo Pérez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José R. Casado, por sí y por la Dra. Carmen E. Chavalier C. y la Licda. Carmen Yahaira Gómez Perdomo, abogados de la recurrida En Tiempo Expreso Cournier Cargo, S. R. L., Metropolitan Service, Inc., Aeroport Hodilg y Dino Nassi;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Yonis Furcal Aybar y Yannis Pamela Furcal María, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0394084-7 y 223-0092194-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2014, suscrito por los Dres. Carmen E. Chavalier C., José Ramón Casado y la Licda. Carmen Yahaira Gómez Perdomo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0522771-4, 001-0261236-3 y 001-1135153-2, respectivamente, abogados de la parte recurrida;

Que en fecha 29 de abril de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda

laboral interpuesta por la señora Julia Isabel Vallejo Pérez contra En Tiempo Express Courier Cargo, S. R. L., Metropolitan Service, Inc. y Areopost Holding Inc., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de diciembre de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de diecinueve (19) de junio de 2013, incoada por Julia Isabel Vallejo Pérez en contra de En Tiempo Express Courier Cargo, S. R. L., Metropolitan Service, Inc., Areoport Holding Inc. y Dino Nassi, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza en todas sus partes la demanda laboral intentada por Julia Isabel Vallejo Pérez en contra de En Tiempo Express Courier Cargo, S. R. L., Metropolitan Service, Inc., Areoport Holding Inc. y Dino Nassi, por impropcedente, toda vez que el vínculo contractual que unía a las partes envueltas en la presente litis es de naturaleza civil; Tercero: Condena a la parte demandante, señora Julia Isabel Vallejo Pérez, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. José Ramón Casado, la Dra. Carmen Chevalier y la Licda. Carmen Yahaira Gómez Perdomo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación, interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), por la Sra. Julia Isabel Vallejo Pérez contra sentencia núm. 531/2013, relativa al expediente laboral núm. 053-13-00389, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge las pretensiones de las empresas demandadas, En Tiempo Express Courier Cargo, S. R. L., Metropolitan Service, Inc., Areopost Holding Inc. y el señor Dino Nassi, en el sentido de que entre ellas y la demandante no existió relación laboral regida por las disposiciones del Código de Trabajo, sino de carácter comercial, en consecuencia, procede rechazar la demanda interpuesta por la Sra. Julia Isabel Vallejo Pérez, por carecer de derecho para demandar como lo hizo, se confirman los ordinales primero, segundo, y tercero del dispositivo de la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Sra. Julia Isabel Vallejo Pérez, la pago de las costas del proceso ordenando su distracción y provecho de los Dres.

José Ramón Casado, Carmen Chevalier y la Licda. Carmen Yahaira Gómez Perdomo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Contradicción y Violación a su propia decisión; **Tercer Medio:** Violación los artículos 6 y 15 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus cuatro medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente expresa en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua al analizar como medio solo las pruebas aportadas por las declaraciones del testigo a cargo de la parte hoy recurrida y no en su conjunto, sino de manera parcial y tergiversadas, interpretó o trató de interpretar dichas declaraciones que este no dijo, ni afirmó, aduciendo y pretendiendo hechos que resultan falsos, para establecer la no existencia del contrato de trabajo sobre hechos que el testigo nunca mencionó, muy por el contrario, resultaban que sí establecen las relaciones laborales con la hoy recurrente, sobre la base de que sí existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, desnaturalizando los hechos de la causa, la ley y el derecho, así como los documentos depositados en el expediente tal y como lo dispone el artículo 15 del Código de Trabajo, no siendo una presunción, sino una realidad, violando flagrantemente los procedimientos de la ley; que al existir depositados dichos documentos conforme lo manda el artículo 16 del Código de Trabajo, tenía la obligación de ponderar, más cuando toman las declaraciones de un ex empleado que afirma en sus propias declaraciones que tenía más de dos años que no laboraba en la empresa, es por tanto que se contradice violando su propia decisión con las demás pruebas no ponderadas y con la acogida por la Corte a-qua y más aun, viola los artículos 6 y 15 del Código de Trabajo, pues desconoce el alcance de esos textos legales, ni siquiera revisó el mandato del primero, para ver sobre que versaba en lo relacionado a la doble función de un trabajador y de un ejecutivo o administrador y en el otro precepto legal en relación al aspecto de cuando se debe inclinar una relación de existir varios tipos de contratos y que en ese sentido el artículo 6 del Código de Trabajo establece que se consideran representantes del empleador en sus relaciones con los trabajadores, dentro de la órbita de sus atribuciones, los administradores, gerentes, directores y demás empleados que ejercen funciones de administración

o de dirección, y son a su vez trabajadores en sus relaciones con el empleador que representan, y es el propio testigo a cargo de la recurrida que establece que la hoy recurrente ejercía las funciones de dirección y de mando de la empresa, pero que además por los documentos aportados por la recurrida tanto en primer grado como por ante la Corte, establece que es la Gerente y Administradora, por tanto se acoge literalmente a las estipulaciones contenidas en esta norma legal; que también la Corte a-qua violó el artículo 1315 del Código Civil, pues primero pretende inclinarse por una única prueba aportada por la recurrida, sin examinar ni ponderar el legajo de pruebas depositadas y que formaron parte del expediente, es decir, que a pesar de todos los documentos presentes, no fueron analizados, ponderados y mucho menos acogidos, bajo el falso argumento que los Jueces de fondo pueden decidir entre una prueba y la otra, hecho que podría ser cierto, pero debiendo conocer y ponderar para decidir por una u otra, caso como en la especie que la misma Corte estableció que no ponderó ni era necesario, contraviniendo en tal sentido este principio rector del aludido artículo”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que a juicio de esta Corte el Juez a-quo, apreció correctamente los hechos e hizo una correcta aplicación del derecho al determinar: a) que para un trabajador reclamante beneficiarse del contenido del artículo 15 del Código de Trabajo, como en el caso de la especie, que la demandada niega la relación laboral, en cuanto a la presunción de la existencia del contrato de trabajo, este debe demostrar que ha prestado un servicio personal a favor del supuesto empleador... que ponderó correctamente los documentos depositados por las partes y que pudo determinar, como aparecen en las piezas depositadas, que la reclamante era Presidenta de la empresa En Tiempo Express Courier Cargo, S. R. L., como se demuestra en la firma de recibos de descargo, transferencias de acciones, pagos efectuados para los empleados, firma de contratos y otros, los cuales eran firmados y despachados en calidad de gerente, lo que es equivalente a Presidente de la indicada empresa; que pudo apreciar y comprobar de la comunicación del 5 del mes de junio del dos mil trece (2013), que entre las empresas Metropolitan Services, que era representada por su marca Aeropost Holding y la razón social “En Tiempo Express Courier Cargo, S. R. L.,” había una relación de naturaleza civil, de carácter comercial, sin que reúnan los elementos que da lugar a la existencia de un contrato de

trabajo regido por las disposiciones del Código de Trabajo...” y concluye: “que como esta corte comparte en todas sus partes los motivos y dispositivo de la sentencia apelada, procede rechazar la presente demanda interpuesta por la Sra. Julia Isabel Vallejo Pérez en contra de las empresas En Tiempo Express Courier Cargo, S. R. L., Metropolitan Services, Aeropost Holding y el señor Dino Nassi, por carecer de derecho para demandar por ante esta jurisdicción, por tratarse de una relación entre empresas de carácter comercial, rechaza el presente recurso de apelación, y se confirma en todas sus partes la sentencia apelada”;

Considerando, que en la especie, contrario a lo que alega la recurrente de desnaturalización de la ley, específicamente del artículo 15 del Código de Trabajo, los jueces de fondo, acogiendo como buena y válida la apreciación que el juez de primera instancia hizo de las pruebas aportadas a los debates, concluyeron que se trataba de una relación producto de otro tipo de contrato, de naturaleza Civil de carácter comercial, y para llegar a esa conclusión no solo se fundamentaron en los testimonios aportados, sino en los documentos depositados en donde la hoy recurrente figura como Presidente de la razón social *En Tiempo Express Courier Cargo, S. R. L.*, sin haber probado la prestación de servicio a favor de la actual recurrida, tampoco probó la subordinación, dos de los tres elementos indispensables para estar en presencia de un contrato de trabajo, según el artículo 1ero. de la referida norma legal;

Considerando, que el artículo 6 del Código de Trabajo, establece: “Los administradores, gerentes, directores y demás empleados que ejercen funciones de administración o de dirección, se consideran representantes del empleador, en sus relaciones con los trabajadores, dentro de la órbita de sus atribuciones. Son a su vez trabajadores en sus relaciones con el empleador que representan”, de lo que se deduce que el legislador contempla la calidad de trabajador a los que desempeñan cargos directivos de una empresa, pero en relación al empleador que representan, en la especie, la recurrente es presidente de una empresa y el recurrido es otra razón social, frente al cual no ostenta la calidad de trabajadora, por ser una relación propiamente de comercio, la que mantenían;

Considerando, que las pruebas aportadas fueron examinadas, ponderadas, y acogidas aquellas que a los jueces de fondo, les merecieron crédito, asunto para el cual están facultados, sin que se advierta

desnaturalización alguna, de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, se indica que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna, ni violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano ni a los cánones que rigen el derecho de trabajo, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Sra. Julia Isabel Vallejo Pérez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de junio del 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de junio de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jorge Miguel Hernández Pérez.
Abogado:	Lic. Julián Mateo Jesús.
Recurrida:	Pollera Yoyo.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Miguel Hernández Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 068-0056233-9, domiciliado y residente en la calle Apóstol Pablo, núm. 1, La Colina I, Villa Altagracia, contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Altagracia Ruiz, por sí y por el Licdo. Julián Mateo Jesús, abogados del recurrente Jorge Miguel Hernández Pérez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 4 de diciembre de 2013, suscrito por el Licdo. Julián Mateo Jesús, Cédula de Identidad y Electoral núm. 068-000711-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 3413-2015, de fecha 10 de septiembre de 2013, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró la exclusión de la recurrida, Pollera Yoyo;

Que en fecha 13 de abril de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral incoada por el señor Jorge Miguel Hernández Pérez contra Pollera Yoyo, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia dictó la sentencia de fecha 13 de agosto del 2012, cuyo dispositivo es del siguiente: **“Primero:** Ordena el archivo definitivo del la demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por el señor Jorge Miguel Hernández Pérez, en contra de la Pollera Yoyo, conforme dispone el artículo 524 del Código de Trabajo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra www.poderjudicial.gob.do

esta decisión intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de apelación incoado por Jorge Miguel Hernández Pérez, contra la sentencia laboral núm. 25 de fecha 13 de agosto de 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por las razones precedentemente indicadas; **Segundo:** Remite a la parte recurrente por ante el tribunal a-quo, para proveerse de nueva audiencia a los fines perseguidos, según su interés; **Tercero:** Compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a la ley, violación por errónea aplicación del artículo 524 del Código de Trabajo, desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa, violación al efecto devolutivo de la apelación, falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación por falta de aplicación de los artículos 619 y siguientes del Código de Trabajo, así como del artículo 586 de dicho código, violación de los artículos 44 y 45 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, violación por falta de aplicación del artículo 1315 del Código Civil;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 4 de diciembre del 2013 y notificado a la parte recurrida el 13 de diciembre del mismo año 2013, por Acto núm. 1773/2013 diligenciado por el ministerial Rafael V. Polanco del R., Alguacil de Estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Atagracia, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad;

Considerando, que por esto un medio suplido de oficio, procede compensar las costas de procedimiento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Jorge Miguel Hernández Pérez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 21 de junio del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bonifacia Encarnación y Encarnación, (Judith).
Abogados:	Licdos. Miguel Luna Cleto y Eduardo Durán Galán.
Recurridos:	Servoftal, S. R. L., (Instituto Espaillat Cabral).
Abogado:	Dr. Carlos Hernández Contreras.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Bonifacia Encarnación y Encarnación, (Judith), dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 110-0002976-6, domiciliada y residente en la calle Francisco Garrido, edificio 40, apto. 3-A, Urbanización Rosales del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel A. Velásquez, en representación del Dr. Carlos Hernández Contreras, abogados de los recurridos, Servoftal, SRL., (Instituto Espailat Cabral);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Miguel Luna Cleto y Eduardo Durán Galán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 059-0014277-8 y 001-0535654-7, respectivamente, abogados de la recurrente señora Bonifacia Encarnación y Encarnación, (Judith), mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 10 de junio del 2014, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0776633-9, abogado del recurrido;

Que en fecha 20 de mayo de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de esta Tercera Sala; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Bonifacia Encarnación y Encarnación, contra Instituto Espailat Cabral, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de enero de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 13 de julio del 2012, incoada por la señora

Bonifacia Encarnación y Encarnación contra la entidad Instituto Espaillat Cabral y señor Arnaldo Espaillat Matos, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en todas sus partes por carecer de fundamento en atención a que la demandante prestaba servicios en calidad de profesional liberal no subordinada; **Tercero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda reconvenicional incoada por Servoftal, SRL., (Instituto Espaillat Cabral) contra la señora Bonifacia Encarnación y Encarnación, por haber sido hecha conforme a derecho y la rechaza, en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; **Cuarto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *En la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuestos, el principal, en fecha primero (1º) del mes de marzo del año Dos Mil Trece (2013), por la señora Bonifacia Encarnación y Encarnación, (Judith), y el incidental, en fecha cinco (5) del mes de julio del año Dos Mil Trece (2013), por Servoftal, SRL., (Instituto Espaillat Cabral) y señor Arnaldo Espaillat Matos, ambos contra sentencia núm. 2013-01-001, relativa al expediente laboral núm. 054-12-00466, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año Dos Mil Trece (2013), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo se rechazan las conclusiones del recurso de apelación principal, interpuesto por la señora Bonifacia Encarnación y Encarnación, (Judith), por improcedentes, mal fundadas, carente de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los expuestos;* **Tercero:** *En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa demandada recurrida y recurrente incidental, Servoftal, SRL., (Instituto Espaillat Cabral), acoge sus pretensiones contenidas en el mismo por los motivos expuestos;* **Cuarto:** *Rechaza la demanda reconvenicional en daños y perjuicios, interpuesta por la empresa Servoftal, SRL. (Instituto Espaillat Cabral), por los motivos expuestos;* **Quinto:** *Se condena a la parte sucumbiente, señora Bonifacia Encarnación y Encarnación, (Judith), al pago de las costas del proceso y se ordena su distracción a favor del Dr. Carlos Hernandez Contreras y el Lic. Nicolás García Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal y de motivos; **Segundo Medio:** Violación a la ley específicamente a los artículos 1°, 15 y 34 del Código de Trabajo, relativo a la existencia del contrato de trabajo en toda relación laboral, así como desnaturalización de los hechos y de las pruebas sometidas a los debates; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de documentos, violación al derecho de defensa, falta de motivos y motivaciones insuficientes;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua en su sentencia ha incurrido en el vicio de falta de base legal y de motivos, además de desnaturalización de los hechos del proceso, pues en el presente caso la señora Bonifacia Encarnación y Encarnación, hoy recurrente, sostiene haber firmado un contrato de trabajo el cual dice Servicios Profesionales de Enfermería, haber prestado un servicio personal y subordinado a la recurrida en calidad de enfermera y que percibía un salario por la labor rendida, como prueba de esto existe una relación de procedimientos quirúrgicos, cheques y recibos de pago de salario, tal y como se puede apreciar, único punto de controversia en la demanda, que en ese aspecto, la demandada hoy recurrida, nunca aportó pruebas al tribunal contrarias a la relación laboral, que la corte a-qua, para establecer la inexistencia de la relación laboral existente entre las partes, algo totalmente incorrecto, se apoyó únicamente en los testimonios de la señora Ruth Esther Méndez Gómez y Xiomara Samanta Cabral Suazo, que es lo único que le sirve de base para contradecir la documentación aportada, no ponderó el informe expedido por el inspector de trabajo, el cual reposa en el expediente, y da constancia del contrato de trabajo existente entre las partes y el posterior desahucio ejercido por el señor Arnaldo Espaillat Matos en contra de la señora Bonifacia Encarnación Encarnación, se limitó a sustentar su sentencia con frases genéricas, vagas, sin precisar los hechos y sin motivar cómo justifica su ponderación; que con relación a la Planilla de Personal Fijo depositada, la corte debió entender que no constituye un elemento de prueba, en vista de que es elaborado por una de las partes, sin la participación de la otra, por lo que se descarta como prueba de los hechos, que del simple análisis de la sentencia existen violaciones procesales que la hacen casable, tales

como la no ponderación de documentos, falta de estatuir, falta de base legal y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que esta corte luego de examinar el conjunto de documentos precedentemente citados así como las declaraciones vertidas por las testigos señoras Ruth Esther Méndez Gómez y Xiomara Samanta Cabral Suazo, a cargo de la demandada ha podido comprobar: a) que el informe realizado por el inspector de trabajo el señor Manuel Apolinar Rodríguez solo se limita a interrogar a las partes en controversias por lo que sus declaraciones solo se limitan al patrocinio de sus propios intereses y que por demás dicho inspector en su informe hace consideraciones que desbordan el límite de su investigación, siendo las mismas parcializadas y no son expuestas con objetividad, por lo que esta corte descarta dicho informe como prueba de los hechos controvertidos en el caso, b) que de acuerdo al contrato suscrito entre la recurrente y la razón social recurrida incidental, dicha relación cae dentro de los postulados establecidos por el artículo 5 del Código de Trabajo y por ende dicha relación laboral no está regida por el Código de Trabajo; y c) que las declaraciones ofrecidas por las testigos precedentemente citadas están en consonancia con los documentos depositados por la razón social recurrida incidental y en tal sentido, esta corte las acoge al considerar que las mismas resultan verosímiles y sinceras, por lo que procede rechazar la instancia introductiva de la demanda, así como el recurso de apelación principal”;

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel que por el cual una persona se obliga, mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta, (art. 1 del Código de Trabajo);

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, la prestación de un servicio personal, subordinación y el salario;

Considerando, que el contrato de trabajo es un contrato realidad, es el que se ejecuta en los hechos no en los documentos como establece el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo;

Considerando, que en materia laboral no existe una jerarquía de las pruebas aportadas;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto en la corte a-qua, pudo como lo hizo realizar un examen integral de las pruebas

aportadas, sin incurrir en desnaturalización y frente a declaraciones distintas acoger las declaraciones de los testigos que a su juicio le parecieron las verosímiles y sinceras en relación a que la recurrente tenía una relación con el recurrido que no era de naturaleza laboral, sino independiente, donde no existía la subordinación jurídica;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni violación al derecho de defensa, ni a los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Bonifacia Encarnación y Encarnación, (Judith) contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de febrero del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 3 de octubre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis Gilberto Castro Reyes.
Abogados:	Licdos. Julián Serrulle R. y Richard Lozada.
Recurrida:	Cementos Cibao, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz A. e Ismael Comprés.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Gilberto Castro Reyes, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 031-0115219-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 24 de octubre de 2006, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Karla Soriano, en representación de los Licdos. Julián Serrulle y Richard Lozada, abogados del recurrente Luis Gilberto Castro Reyes;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Julián Serrulle R., y Richard Lozada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz A. e Ismael Comprés, abogados de la empresa recurrida Cementos Cibao, C. por A.;

Que en fecha 4 de febrero de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Luis Gilberto Castro Reyes contra la empresa Cemento Cibao, C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 10 de enero de 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se declara inadmisibile la demanda incoada por el señor Luis Gilberto Castro Reyes, en contra de la empresa Cementos Cibao, C. por A., por ostentar esta primera parte,

falta de calidad para ejercer la misma; Segundo: Se condena a la parte demandante, señor Luis Gilberto Castro Reyes, al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los Licdos. Rafael Gutiérrez, Larissa González Sebelén, Ismael Comprés, Juan Carlos Ortiz y Juan Francisco Tejada, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, señor Luis Gilberto Castro Reyes, por no concluir, no obstante haber comparecido a audiencia; **Segundo:** Se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Gilberto Castro Reyes, en contra de la sentencia núm. 3-2002, dictada en fecha 10 de enero del 2002 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por falta de interés; y **Tercero:** Se condena al señor Luis Gilberto Castro Reyes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan Carlos Ortiz e Ismael Comprés, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Único Medio: Falta de base legal, falta de motivos, violación a la ley, violación al derecho de defensa, falta de estatuir y violación al criterio jurisprudencial;

Considerando, que el recurrente propone en su único medio de casación, lo siguiente: “que la Corte a-qua ha hecho una incorrecta aplicación de la ley al declarar de oficio inadmisibile el recurso de apelación, cuando el interés de la parte recurrida era que se conociera el fondo del recurso, por lo cual la sentencia fue revocada en ocasión de los méritos de las pruebas aportadas, dado que un fallo de esa naturaleza viola flagrantemente el derecho de defensa y deja carente de motivos y de base legal la sentencia que se recurre, resulta incuestionable que el hecho de haber inferido de la no presentación de conclusiones, un desistimiento implícito de dicho recurso plantea una cuestión contraria a la Constitución y viola los cánones que rigen esta materia”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “... que inconforme con la decisión evacuada, en fecha 19 de abril del 2004, el señor Castro Reyes interpuso formal recurso de apelación mediante instancia depositada en la secretaría de esta Corte, fijándose para el 7 de octubre del 2004 la primera audiencia, la cual fue prorrogada para el 27

de enero del 2005, por la solicitud de la parte recurrente de ordenar la comparecencia personal de las partes a lo que no se opuso la recurrida; e) que en esa fecha las partes prorrogaron la audiencia de mutuo acuerdo y vía secretaria a los fines de llegar a un acuerdo transaccional, situación que aconteció vía secretaria por cuatro veces más, de modo consecutivo y por el mismo motivo de intentar arribar a un arreglo amigable, la última fecha fijada fue el 7 de febrero del 2006; f) que en esta fecha las partes comparecieron a la audiencia y estuvieron de acuerdo por la solicitud de la parte recurrida y sin la oposición de la recurrente de prorrogar nuevamente la audiencia, sin embargo, la corte rechazó el pedimento y ordenó a las partes presentar conclusiones al fondo “bajo el entendido de que en todo caso, siempre tendrán la oportunidad de llegar a un arreglo amigable antes de que se dicte sentencia”, g) que ante esta situación la parte recurrente indicó lo siguiente: “le informamos a la corte que no vamos a presentar conclusiones al fondo y pedimos permiso para bajar de estrados”, concluyendo la recurrida “que las conclusiones de su escrito de defensa fueran acogidas en todas sus partes”;

Considerando, que continua la corte: “que tal como ha sido indicado, si bien compareció a la audiencia celebrada por esta corte para conocer el recurso de apelación interpuesto por ella, no presentó conclusiones al fondo, que ante un recurso de apelación incoado por una parte que no ha presentado conclusiones (ni principales ni incidentales), hay que concluir que no tiene interés en continuar con su acción, lo cual implica un desistimiento tácito de su recurso, razón por la cual no hay conclusiones a ser ponderadas respecto a dicha recurrente” y concluye: “que en esta situación procede declarar la inadmisibilidad del recurso a que se refiere el presente caso, por falta de interés de la parte recurrente, y por consiguiente por carecer de objeto cierto sobre el que haya que decidir”;

Considerando, que la jurisprudencia constante de esta Sala contempla que la negativa de una parte a presentar conclusiones sobre el fondo de un asunto, no impide al tribunal decidir sobre el asunto del que esté apoderado, si ha formulado a esa parte la invitación para que presente tales conclusiones, no conteniendo violación al derecho de defensa el fallo que se dicte en esa circunstancia (sentencia del 12 de noviembre de 2008), en la especie, la Corte declaró inadmisibile el recurso por falta de interés de la parte recurrente, y dado el papel activo del juez laboral y las peculiaridades del proceso laboral que obligan a los jueces a procurar la

verdad de los asuntos puestos a su enjuiciamiento, aun la ausencia de las conclusiones presentadas en audiencia por las partes, no puede ser tomada en cuenta como fundamento para declarar la inadmisibilidad de la acción por falta de interés, pues en todo caso los jueces del trabajo están obligados a ejercer su papel activo y ponderar las pruebas aportadas por las partes para determinar si las conclusiones reposan sobre base legal, conclusiones éstas que pueden encontrarse en el escrito introductorio de la demanda, en el del recurso de apelación y en el escrito de defensa, lo que significa que la Corte estaba obligada a determinar los méritos del recurso, que al no hacerlo así, los jueces del fondo dejan carente de motivos y de base legal, la sentencia recurrida, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de octubre del 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega; **Segundo:** compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 26 de febrero de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Induveca, S. A.
Abogados:	Licda. Romil Pujols, Licdos. Julio Camejo y Federico Valdez.
Recurrido:	Esmeling Rubén Salcedo Portes.
Abogados:	Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Induveca, S. A., entidad de comercial, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Máximo Gómez núm. 182, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 26 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Romil Pujols, por sí y por los Licdos. Julio Camejo y Federico Valdez, abogados de la recurrente Induveca, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Roberto Rizik Cabral, Julio César Camejo Castillo y Federico Pinchinat Torres, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0098751-0, 001-0902439-8 y 001-1614425-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0100980-7 y 047-0011930-0, respectivamente, abogados del recurrido Esmeling Rubén Salcedo Portes;

Que en fecha 13 de mayo de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios y otros accesorios interpuesta por el actual recurrido Esmeling Rubén Salcedo Portes, contra Induveca, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 31 de octubre de 2011, una sentencia con

el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza la solicitud de admisión de nuevos documentos depositados por la parte demandada en fecha 20 de julio del 2010, por no haber sido hecha en el tiempo que establece la ley, conforme a los artículos 544 y 631 del Código de Trabajo; Segundo: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y demás accesorios incoada por el señor Esmeling Rubén Salcedo Portes en perjuicio de la empresa Industria Vegana, C. por A. (Induveca), por haber sido hecha como dispone la ley que rige la materia; Tercero: En cuanto al fondo: a) declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unía a las partes lo fue el desahucio ejercido por el empleador, en consecuencia terminado el contrato con responsabilidad para el demandado; b) condena a la empresa Industrias Vegana, C. por A. (Induveca) a pagar a favor del demandante los valores que se describen a continuación: la suma de RD\$47,019.28 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; la suma de RD\$57,094.84 relativa a 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; la suma de RD\$1,051,216.76 relativa a 626 días de salario ordinario por concepto de artículo 86 del Código de Trabajo, esto es, a razón RD\$1,679.26 por cada día de retardo en el pago de la suma a que condena la presente sentencia por concepto de auxilio de cesantía computados desde el 12/02/2010 y hasta 31/10/2011; la suma de RD\$43,333.33 por concepto del salario de Navidad del año 2009; la suma de RD\$23,509.64 relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del año 2009; la suma de RD\$20,000.00 por concepto de salarios ordinarios dejados de pagar durante el último año laborado; la suma de RD\$50,000.00 por concepto de indemnización por la falta de pago de derechos adquiridos, salario ordinarios y violación a la Ley de Seguridad Social; para un total de RD\$1,292,173.85 teniendo como base un salario quincenal de RD\$20,000.00 y una antigüedad de 1 año y 8 meses; c) condena a la empresa Industria Vegana, C. por A. (Induveca) a pagar al demandante la suma que resultase del cálculo de RD\$1,679.26 por cada día de retardo en el pago de la suma a que condena la presente sentencia por concepto de prestaciones laborales a computarse a partir del tercer día de la notificación de la presente sentencia; d) ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, por concepto de prestaciones laborales, derecho adquiridos y salario ordinarios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la

fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; e) rechaza los reclamos de pago de utilidades 2008, horas extras, días feriados, descanso semanal, descuentos ilegales y daños y perjuicios por dichos conceptos planteados por la parte demandante por improcedentes, mal fundados, carentes de base y prueba legal; Cuarto: Condena a la empresa Industria Vegana, C. por A. (Induveca) al pago de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Se rechaza el incidente planteado por la parte apelante la empresa Induveca, S. a., relativo a la nulidad del acto de notificación de sentencia, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Se acoge el incidente planteado por la parte recurrida señor Esmelig Rubén Salcedo P., y se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la empresa Induveca, S. A., por haber sido incoado fuera del plazo establecido por la ley; Tercero: Se condena a la empresa Induveca, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licenciados José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;**

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación y errónea aplicación de la ley: a) Violación a los artículos 68, 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos y falta de base legal; y b) Violación al derecho de defensa, violación y desconocimiento del artículo 69, numeral 4° de la Constitución en lo relativo a la tutela judicial efectiva y a la garantía a un juicio con plena igualdad; Segundo Medio: Desnaturalización de los medios de prueba, no ponderación de las pruebas aportadas al debate y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegando en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua en su sentencia ha incurrido en violación a la ley, falta de base legal y de motivos, cuando el único criterio que usa para justificar su accionar es que el alguacil llegó

al domicilio de la empresa y encontró a un tercero que recibió el acto de notificación núm. 1170/2011, el señor Misael Antonio Grullón Tejada, en representación de Induveca, éste no es empleado, ni representante, ni relacionado con la empresa, por lo que no tenía calidad para recibir el referido acto, en violación a los artículos 68 y 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil, otra evidente violación, como causa de nulidad del dicho acto, es que el alguacil hace constar que se trasladó a la Ave. Pedro A. Rivera de La Vega, sin indicar cuál es el número de dónde se trasladó, ni a qué altura, lo que podría entenderse que podría ser en cualquier parte de dicha avenida que se procedió con la notificación, punto sobre el cual la corte a-qua no se pronunció, debemos señalar que en el presente caso se evidencia la intención mal sana por parte de los abogados representantes del señor Esmeling Rubén Salcedo Portes, puesto que ellos pudieron interponer una demanda en contra de Induveca a sabiendas de que su representado les informó que no tenía esa intención ya que había recibido sus prestaciones laborales antes de la interposición de la demanda y que inclusive había recibido un recibo de descargo en cual liberaba a la empresa de responsabilidad alguna frente a él, y aún así procedieron irresponsablemente a demandar a la empresa, razones por las cuales la corte a-qua en la presente litis vulneró seriamente el derecho de defensa de la empresa consagrado en el artículo 69.4 de nuestra Constitución al dar como válida la notificación de referencia; en ese mismo tenor, en la sentencia de la corte a-qua, también se verifica la existencia de una desnaturalización de los medios de prueba y de los hechos, no ponderación de las pruebas, tanto documentales como testimoniales, aportadas al debate por la recurrente, que de haberle dado su correcta apreciación hubiese tenido que declarar inadmisibile el recurso de apelación y declarado la nulidad del acto de notificación que se trata, vicios éstos que devienen en suficientes para la revocación de la sentencia dictada por la corte a-qua”;

En cuanto a la notificación

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, establece lo siguiente: “los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. (...)” Y el 69 del mismo texto de ley establece: “...5to. a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social;

y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios. (...)” y “Que entre los documentos depositados consta el siguiente: 1) copia del acto núm. 1170/2011, de fecha 14-11-2011, del ministerial José Ramón Andújar, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega”;

Considerando, asimismo la sentencia impugnada establece: “que en el expediente se encuentra el acta de audiencia núm. 0009, de fecha 9/1/2013, levantada por esta Corte de Trabajo, en la cual se encuentra las declaraciones del señor Misael Antonio Grullón Tejada, testigo presentado por la parte apelante, quien al ser interrogado dijo lo siguiente: P. Puede explicarle al tribunal todo lo sucedido con el acto 1170 del 14-11-2011; R. Yo prestaba servicio de vigilancia en la puerta principal de Induveca y un señor en una yipeta con el cristal medio bajito me llamó por mi nombre y me dijo este documento le ha llegado a usted y me dijo firmame lo ahí. Yo le firmé y lo puse en un lado y luego lo leí como no estoy autorizado a recibir nada que este a nombre mío, entonces yo lo voté. P: Quien le entregó el documento no se identificó como alguacil; R: No. P: En que andaban; R: En una CRV gris, dicen que fue Andújar pero no fue él porque yo lo conozco y conozco su vehículo. P: Como a qué hora fue la notificación; R: A las 10 y pico de la mañana. P: Cómo es el procedimiento; R: Uno le dice buen día parece al frente y uno le dice doble a la derecha y las jóvenes de la recepción le indican donde deben dirigirse. P: En el 2011 para qué empresa laboraba; R: Consulsisa. P: Su función en esa empresa; R: Servicio de vigilancia. P: En el 2011 donde estaba asignado; R: En la puerta principal. P: De donde; R: De Induveca. P: Se considera empleado de Induveca; R: No. P: De qué color era el uniforme que usted usaba; R: Amarillo y el pantalón verde con una raya amarilla. P: está identificado ese uniforme; R: Si, un lado seguridad y el otro Concesisa (sic). P: Tiene algo que lo identifique con algún logo de Induveca; R: No. P: Dentro de sus obligaciones estaban la de recibir; R: No, ni un papelito. P: Quién le da el entrenamiento; R: Consulcisa. P: Recuerda si en la entrada de Induveca había un libro o indicación dirigido a las personas que iban a la empresa; R: Si. P: El procedimiento cual era cuando llevaban algo; R: Mandarlo a recepción y de ahí llaman la persona que le recibe; P: Conoce a José Ramón Andújar; R: Si. P: Fue dicha persona que te entregó ese acto; R: No. P: Anteriormente Andújar ha ido a notificar; R: Si. P: Cuando van los alguaciles qué ustedes le indican; R: Buen día, ellos bajan el cristal lo manda a

parquear y en recepción llaman la persona que le va recibir. P: Porqué razón es que procedió a descartar el acto, si no iba dirigido (sic) a usted; R: Como uno no tiene autorización de recibir, por eso lo hice. P: Qué consecuencia temía si entregaba el acto a la empresa; R: Por qué no estaba autorizado y si lo informaba me cancelaban. P: Siempre que vayan a notificar que personal lo recibe; R: Recursos humanos. P: Sabe leer; R: Si. P: Sabe firmar; R: Si. P: Esa es su firma la del acto 1170/2011; R: Si. P: Usted le dijeron que nombre; R: Si. P: Qué nombre le dijeron; R: Misael Antonio Grullón Tejada.” También en la misma acta se encuentran las declaraciones del señor ADAN AGRIPINO DE JESUS HIDALGO DUVERNAY, testigo presentado por la parte apelante, quien declaró lo siguiente: “P: Ratifica que el uniforme que carga puesto es el originario; R: Si. P: El señor Misael trabajaba para la empresa Consulcisa; R: Si. P: El señor Misael Grullón le dio algún documento en todo el tiempo que trabajó con él; R: En ningún momento. P: Se le dice al personal que no puede recibir documentos; R: Si así es se le da instrucciones ni de ninguna empresa ni de Consulcisa. P: Puede ser cancelado; R: Si, o ser amonestado; P: Lo cancelaron por eso; R: No. P: Eso no le trajo consecuencia; R: Se le amonestó. P: Usted solo sabe que trabajaba en Consulcisa; R: Si.” Además en el acta indicada están las declaraciones del señor Jesús Francisco González Peña, quien dijo lo siguiente: “P: Dónde trabaja y su posición; R: Trabajo en Induveca y es supervisor de seguridad de la zona norte. P: El señor Misael González trabajaba para Induveca; R: No. P: Para quien trabajaba; R: Para Consulcisa una compañía que nos da servicio de seguridad. P: Está autorizado Misael Grullón o cualquier otra persona recibir documento; R: No solo él, sino ningún empleado de seguridad está autorizado a recibir documento. P: O sea que ni los empleados de seguridad de Induveca; R: Ningún empleado de seguridad. P: En algún momento le hizo entrega de algún acto de alguacil; R: Negativo en ningún momento entregó ningún documento. P: Podría explicarle a esta corte cuando el procedimiento cuando a Induveca llega alguien a llevar alguna documentación y si el señor Misael tenía conocimiento de ese procedimiento; R: Al momento de llegar cualquier mensajero los guardianes se comunican a recurso humano quienes tienen una persona encargada de recibir dicho documento y luego entregárselo a su destinatario. P: Su oficina donde está; R: Aquí en La Vega.” Se encuentran también las declaraciones de la señora Mirian Beatriz Cosme Muñoz, testigo presentado por la parte apelante, quien declaró lo siguiente: P:

Podría explicar en qué empresa trabaja y su posición; R: Coordinadora de atención al personal y relaciones labores. P: Qué tiempo tiene desempeñando ese puesto; R: Casi 4 años. P: Conoce a Esmeling Rubén Salcedo; R: Si, laboró en la empresa Induveca y fue desahuciado. P: Recuerda si a Esmeling se le pagó sus prestaciones labores; R: Si y firmó un recibo de descargo. P: Usted realizó esa entrega; R: Si. P: Hizo alguna objeción a la hora de ser desahuciado; R: El no hizo ninguna objeción y no hizo comentario al respecto. P: Es de su conocimiento si Rubén además de firmar el recibo de descargo firmó algo posterior; R: No tengo conocimiento. P: Cual fue la modalidad de pago; R: Mediante cheque que él firmó y recibió. P: Dentro de sus obligaciones se encuentra la de recibir los documentos; R: Si lo recibo o cualquier persona de recursos humanos si yo no estoy. Hay una modalidad el guardián lo hace pasar a recepción y recepción llaman a recurso humano y ahí se recibe, e incluso Juan Martínez aquí presente y Andújar han ido allá y sabe el procedimiento. P: Recibió usted ese acto con respecto a Esmeling; R: No tuvimos conocimiento de ese acto. P: Se le explica a todo el personal de las instrucciones de recibir; R: Si a todos e incluso en la caseta de guardia están las indicaciones. P: Ellos lo sabían es decir los ministeriales, como se recibe; R: Si. P: Recibió algún documento referente a Esmeling Salcedo; R: No, y si no estoy inmediatamente llego me informan. P: Ratifica que conoce a los ministeriales Juan y Andújar; R: Si. P: Tiene conocimiento ellos de cuál es el procedimiento para entrega de documentos; R: Si. P: Siempre los ministeriales pasan por ese procedimiento; R: Si siempre es así, lo pasan a recepción y recepción lo pasa a recurso humanos. P: En el 2011 ese procedimiento estaba vigente; R: Tengo 4 años en la empresa y ese es el procedimiento establecido. P: No es cierto que las personas que llegan a recepción son anotados; R: Si son anotados e incluso las visitas. P: El 14 de noviembre se tiene inscrito el señor Andújar; R: No. P: La fecha en la cual la empresa Induveca recibe algún doc. Referente a Esmeling; R: Nos enteramos el próximo de la sentencia en el año 2012, que fue para la ejecución. P: Fue como consecuencia de embargo; R: Si. P: Por los bancos es que se enteran; R: Si cuando los bancos no llaman que nos van a embargar las cuentas.” Y por último constan las declaraciones del señor José Ramón Andújar Saldivar, testigo presentado por la parte apelada, quien dijo lo siguiente: “P: Qué pasó con la notificación; R: Fui a notificar a Induveca y habían dos guardianes y me dijo que no podían pasar porque estaban en almuerzo, pero si tu quiere

yo la recibo y yo le dije yo te la entrego si tú me la firma y la sella, entonces. Procedí a preguntarle su nombre e incluso el me dijo póngalo usted mismo el nombre y procedí a dejarle la notificación normal. P: Esta aquí la persona que recibió el documento; R: Si él. P: Él tenía carnet; R: Si uno de la empresa y uno de la seguridad. P: Usted ha notificado en la empresa Induveca; R: Si. P: Lo llamé por su nombre al guardián cuando fue a notificar; R: No. P: Como fue; R: El me dio el carnet y yo le puse el nombre al acto. P: Fue usted mismo que notificó; R: Si. P: Misael dijo que lo llamó por su nombre; R: Seré yo brujo ese es el primer día que lo vi. P: Esa es la firma de Misael; R: Si e incluso tiene un borrón el me iba a firma con el nombre de Induveca y yo le dije no es con su nombre. P: La empresa Induveca le ha dado indicaciones como debe entregar los actos; R: No. P: Si ha tenido conocimiento directo de como es el funcionamiento a la hora recibirle algún acto; R: No. P: El señor testigo declara que fue contra persona que le hizo llegar el acto; R: Si yo la hubiese mandado yo no hubiese dicho lo que le dije anteriormente, fui yo mismo. P: Delega su función; R: Si. P: Esa es su firma y sello; R: Si y mi letra también. P: Señaló que ha ido a Induveca quien es que le recibe; R: Allá ante una vez me recibió una señora, que no recuerdo el nombre y en otra ocasión la Sra. Aquí presente, ella hasta me dijo trate de que sea yo que le reciba. P: La otra persona la recuerda; R: No. P: Qué uniforme tenía; R: El amarillo. P: Qué vehículo usted tiene; R: Una Toyota Ranfour. P: Color; R: Gris. P: Por qué no le dijo a la otra persona que le recibiera; R: Porque yo suponía que si hay dos personas le puedo notificar a cualquiera de los dos”;

Considerando, que la Corte a-qua establece: “que luego del análisis de los documentos depositados y las declaraciones transcritas con anterioridad podemos establecer, que el acto No. 1170/2011, de fecha 14/11/2011, del ministerial José Ramón Andújar, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, mediante el cual notifican a la empresa Induveca, S.A., la sentencia No. OAP00326-2011, de fecha 31/10/2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, fue realizado de conformidad con lo establecido por la ley, es decir en el domicilio de la razón social, a través del personal de seguridad señor Misael Antonio Grullón Tejada, en vista de que los ministeriales no tienen la obligación de realizar la notificación en la persona designada por la empresa para tales fines, (como alega el apelante) pues desconocen de quien se trata, a menos que el personal que se encuentra en la puerta

de acceso de la empresa le requiera que lo haga en la persona indicada, no existiendo prueba al respecto de tal indicación, máxime en el caso de la especie donde el seguridad reconoce que firmó y recibió el acto de notificación, entendiéndolo el alguacil actuante, que al recibirle el guardián la notificación estaba dando cumplimiento a lo establecido por la ley al respecto, como realmente ha sucedido y reconoce esta Corte, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, razones por las cuales procedemos a rechazar la nulidad del acto señalado planteado por la parte apelante, por improcedente, mal fundada y carente de base legal”;

Considerando, que el tribunal de fondo en su facultad de vigilancia procesal y de la búsqueda de la verdad material verificó: 1º. Que el lugar de la notificación a la empresa hoy recurrente fue en su domicilio social; 2º. Que la persona lo recibió en el establecimiento y dio acuse de recibo; 2º. Que el acto de notificación realizado mediante el núm. 1170/2011, de fecha 14-11-2011 del ministerial José Ramón Andújar de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, se le dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el numeral 4 del artículo 69 de la Constitución expresa “el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”;

Considerando, que no se violenta el acceso a la justicia ni la tutela judicial efectiva, establecida en el artículo 69 mencionado, por la falta de interés, la negligencia o la ignorancia de personas en el ejercicio de sus derechos y de las responsabilidades que le confieren en sus funciones y en la tramitación de las mismas. En la especie el seguridad dijo “que el acto era dirigido a él” y “que el botó el acto”, de lo cual no hay ninguna prueba y el tribunal de fondo descartó dichas declaraciones por carecer de credibilidad;

Considerando, que las notificaciones se realizan a persona o en su domicilio, en la especie la notificación de la sentencia de primer grado fue a domicilio social, recibido y firmado por la persona que lo recibió;

Considerando, que no se violenta el principio de igualdad ante la ley como una “fórmula de compromiso para garantizar a todos la igualdad de oportunidades”, no hay ninguna evidencia de fraude, actuación dolosa, irregular para desconocer las garantías procesales y los derechos fundamentales del proceso, por el contrario, la Corte a-qua realizó una

aplicación correcta de la ley y de los principios que rigen la misma a la luz de los derechos constitucionales, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de Apelación

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el artículo 621 del Código de Trabajo establece lo siguiente: “la apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la Corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada” y que del análisis del preindicado texto legal se advierte, que el plazo para interponer el recurso de apelación en materia laboral ordinaria es de un mes a partir de la notificación de la sentencia, plazo el cual es de procedimiento, por lo que no se computan el día a-quo, el día quem y los días no laborables comprendidos en él”;

Considerando, que la sentencia impugnada por medio del presente recurso expresa: “que entre los documentos aportados al debate se encuentran los siguientes: 1- Original del acto núm. 1170/2011, de fecha 14 de noviembre del año 2011, del ministerial José Ramón Andújar, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, contenido de notificación de la sentencia laboral núm. OAP00326-2011, de fecha 31 de octubre del año 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega; 2) Original del recurso de apelación interpuesto por la empresa Induveca, S. A., por ante esta Corte en fecha 6 de enero del 2012”;

Considerando, que la Corte a-qua concluye: “que ha sido del estudio y ponderación de los documentos anteriormente descritos, que esta Corte ha podido comprobar que en el caso de la especie la sentencia fue notificada en fecha 14-11-2011, razón por la cual el plazo para recurrir en apelación dicha decisión vencía el día 20-12-2011, luego de descontados los siguientes días, en noviembre los días 20 y 27, en diciembre los días 4 y 11, más el día a-quo y el a-quem; lo que permite a esta Corte determinar que el referido recurso de apelación interpuesto en fecha 6-1-2012, fue incoado fuera del plazo establecido por el artículo 621 del Código de Trabajo; razón por la cual se declara inadmisibles el recurso de apelación por la violación al plazo prefijado”;

Considerando, que en la especie, 1º. El tribunal de fondo determinó que el recurso de apelación no fue interpuesto en el plazo indicado en el

artículo 621 del Código de Trabajo; 2º. En virtud de lo anterior y habiendo hecho los cálculos del plazo “un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada” procedió a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, sin que se advierta violación al principio de legalidad, ni a la tutela judicial efectiva, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al descargo

Considerando, que la recurrente sostiene “que el trabajador no tenía intenciones de presentar su demanda y que recibió sus prestaciones”;

Considerando, que el presente medio es propuesto por primera vez en casación, ya que ante el tribunal de fondo, ni fue alegado, ni se presentaron pruebas ni evidencias al respecto, en consecuencia el mismo constituye un medio nuevo y por ende debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Induveca, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 26 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras de El Seibo, del 19 de marzo de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Modesto Matías Tejeda Morales.
Abogado:	Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño.
Recurrida:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogada:	Dra. Dulce María Santana Vásquez.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Modesto Matías Tejeda Morales, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0029818-5, domiciliado y residente en la calle Dr. Angulo Guridi Esq. Gabriel del Castillo, sector Villa Providencia, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento del Seino, el 19 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Santana Vásquez, abogada del recurrido Consejo Estatal del Azúcar (CEA);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 2015, suscrito por el Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0105846-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de junio de 2015, suscrito por la Dra. Dulce María Santana Vásquez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0025693-6, abogada del recurrido;

Que en fecha 30 de marzo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Liquidación de Astreinte) en relación a la Parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de Ramón Santana, Provincia San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó su sentencia núm. 2014-00117 de fecha 15 de abril de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles por carecer de objeto, la demanda o litis sobre Derechos Registrados que envuelve solicitud de

liquidación de astreinte, intentada mediante fecha 14 de mayo del año 2012, por el ciudadano Modesto Matías Tejada Morales, por conducto de su abogado Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño, en contra del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el ciudadano Enrique Martínez, el haber estos últimos cumplido con lo ordenado por la sentencia de Amparo núm. 201100522, de fecha 14 de octubre del 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís y por los motivos glosados en el cuerpo inextenso de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la parte demandante principal ciudadano Modesto Matías Tejada Morales, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la Licda. Digna Celeste Espinosa, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, levantar o cancelar la inscripción o nota preventiva originada con motivo de la presente demanda en liquidación de astreinte, intentada mediante instancia de fecha 14 de mayo del año 2012, por el ciudadano Modesto Matías Tejada, de generales que constan, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño en contra del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el señor Enrique Martínez, por las razones antes indicadas; **Cuarto:** Ordena a la Secretaría de este Tribunal remitir la presente sentencia a Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, para los fines de ejecución y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, una vez la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Quinto:** Ordena a la Secretaria de este Tribunal hacer las diligencias pertinentes a los fines de dar publicidad a la presente decisión”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Modesto Matías Tejada Morales, a través de su abogado constituido Dr. César Augusto Frías Peguero, mediante instancia depositada en la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en fecha 10 de abril de 2014, en contra de la sentencia núm. 201400117 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, con relación a la Parcela núm. 1 (Parte), Distrito Catastral núm. 1, municipio de Ramón Santana, provincia de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior de*

*la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente señor Modesto Matías Tejeda Morales, quien sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Dulce María Santana Vásquez, abogada que afirmó oportunamente haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior, que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince días”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer Medio”:** Violación a los artículos 65, 89 y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 68 y 69 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 4 y 5 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos por el recurrente contra la sentencia impugnada, los cuales se examinan conjuntamente por convenir a la solución del caso, alega en síntesis, lo siguiente: “que si la sentencia 2015-00036 que confirmó la sentencia 2014-00117, conculcó, perturbó y violentó los parámetros de los artículos 65, 89 y 93 de la Ley núm. 137-11 que instituye el Amparo, y por vía de consecuencia los artículos 68 y 69 de la Constitución ; que sobre la acción de amparo, hay una sentencia que desnaturaliza el alcance de dicha acción, en que el señor Modesto aún está hoy en día invocando la protección de un derecho, porque no ha sido satisfecho en sus reclamaciones y la garantía invocada no ha sido fraguada ni cumplida, ya que si hubiera obtenido el señor Modesto su título o la recuperación de sus derechos; que si un tribunal emite una sentencia que conlleva una medida de instrucción para cumplimiento de la misma y el invocante demanda la liquidación de dicha medida, lo hace porque no tiene otra opción ni otro recurso frente a la omisión del organismo contumaz y en defecto, y todo eso lo sabía perfectamente la corte de alzada en el curso del conocimiento del recurso; que se trata de una sentencia de amparo en liquidación de astreinte por el no cumplimiento de la misma, por lo que si el Consejo Estatal del Azúcar hubiese hecho lo que mandaba la sentencia de amparo, el recurrente jamás tenía la necesidad de demandar la liquidación de la referida astreinte, por lo tanto se observa que hay una deliberada incapacidad de parte de los magistrados para pronunciarse sobre lo mismo; que el tribunal alega falta

de pruebas, falta de aporte de documentos y otros motivos insulsos, tipifican seriamente las sanciones que conllevan los artículos 4 y 5 del Código Civil, lo que constituye una falta de ponderación de unas pruebas que ya fueron conocidas y consagradas en una sentencia, por lo que el tribunal no puede decir que no pudo fallar la apelación por supuestamente no ver el contrato de permuta o porque vio el oficio de rechazo del Registro de Títulos o el oficio que emitió el Consejo Estatal del Azúcar, documentos que fueron conocido en la sentencia de primer grado”;

Considerando, que la sentencia impugnada sobre los elementos de prueba aportados, estableció, lo siguiente: a) que en ocasión de una acción de amparo incoada por el señor Modesto Matías Tejada Morales, contra del Consejo Estatal del Azúcar, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, ordenó al Consejo Estatal del Azúcar proceder a emitir un formal oficio mediante el cual autorice al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís a expedir el correspondiente certificado de título, a favor del señor Modesto Matías Tejada, dentro de la Parcela núm. 1 (parte) del Distrito Catastral núm. 1, Municipio de Ramón Santana, Provincia de San Pedro de Macorís, según contrato de permuta de fecha 24 de febrero de 1995, intervenido entre el Consejo Estatal del Azúcar y el señor Modesto Matías Tejada; que además, condenó al Consejo Estatal del Azúcar a pagar una astreinte por la suma de RD\$10,000.00 por cada día de retardo en cumplir con lo ordenado en dicha sentencia a partir de su notificación; **b)** que el señor Modesto Matías Tejada interpuso una litis sobre derechos registrados que envuelve liquidación de astreinte en contra el Consejo Estatal del Azúcar y/o señor Enrique Martínez en relación al inmueble de que ese trata; c) que mediante oficio núm. 1449 de fecha 6 de agosto de 2012, el Dr. Genaro Silvestre S., en calidad de Director General de la Consultoría Jurídica del Consejo Estatal del Azúcar, solicitó al Lic. Luis Franklin Díaz R., Registrador de San Pedro de Macorís, que expresaba: “Siempre que previamente se cumpla con las formalidades legales correspondientes, tengáis a bien expedir el correspondiente certificado de título de propiedad a favor de Modesto Matías Tejada, dentro de la Parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de Ramón Santana, Provincia San Pedro de Macorís, siempre que sea ejecutable lo así dispuesto por la sentencia núm. 2011-00522 de fecha 14 de octubre de 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, y así lo tenga a bien comprobar en virtud de su función calificadora”;

Considerando, que en la sentencia impugnada, se indica que juez de primera instancia declaró inadmisibles las solicitudes de liquidación de astreinte, luego de determinar que la demanda carecía de objeto, fundado en lo siguiente: "Que la parte demandada principal y demandante incidental, Consejo Estatal del Azúcar, dio cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en su sentencia núm. 2011-00522 de fecha 14 de octubre de 2011, toda vez que mediante la instancia núm. 1449 del 06 de agosto de 2012, el Consejo Estatal del Azúcar solicitó al Registrador de Títulos expedir el correspondiente certificado de título de propiedad a favor del señor Modesto Matías Tejada, tal como lo ordenó la sentencia";

Considerando, que el Tribunal a-quo para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, basado en que el recurrente no ha probado fehacientemente que la parte recurrida ha incumplido con el mandato de la sentencia de amparo, expuso lo siguiente: "Que la pura verdad es que la parte recurrida remitió al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, el oficio ordenado en la indicada sentencia, ahora bien, cabe destacar que para que dicho Registrador de Títulos pudiera ejecutar el indicado contrato de permuta, que era obviamente el objeto de la acción de amparo incoada por el recurrente, resultaría indispensable que, conjuntamente con el oficio correspondiente, le remitieran el contrato en cuestión, así como el título que ampara el derecho de propiedad de las partes sobre el inmueble objeto de tal transacción"; que sigue indicando el Tribunal a-quo, "que aún cuando tal y como alega el recurrente, el Consejo Estatal del Azúcar en el preámbulo del mismo oficio que remite al Registrador de Títulos, en aparente cumplimiento de la sentencia de amparo ya mencionada, informa también a dicho funcionario, que no poseemos ninguna otra documentación de soporte...; que resulta que lamentablemente, ante este Tribunal Superior, ninguna de las partes aportó al expediente, el oficio mediante el cual el recurrente alega que el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís rechazó la solicitud de ejecución del contrato de permuta de marras, ni mucho menos el contrato de permuta mismo, documentos que permitirían determinar con precisión, por una parte, la causa real del rechazo, y por otra parte, en manos de quién se encuentran los títulos que amparan el derecho de propiedad transferido a favor del recurrente en el contrato de permuta comentado, lo que hubiera permitido a este Tribunal Superior precisar

fehacientemente, si la simple remisión del oficio indicado implicaba cumplimiento de la sentencia de amparo, por parte del Consejo Estatal del Azúcar, o si, por el contrario, equivalía a algún incumplimiento de su parte”;

Considerando, que el juez que pronuncia la astreinte, goza en esta materia de la facultad al momento de liquidar la misma, reducirla en su cuantía o eliminarla totalmente, tomando en cuenta la actitud que haya adoptado el conminado, pues el objetivo de los jueces al ordenar una astreinte es asegurar el cumplimiento de la ejecución de sus decisiones; que aplicado al caso de la especie, se infiere, que el Tribunal a-quo luego de observar que mediante una acción de amparo se ordenó al Consejo Estatal del Azúcar, remitir un Oficio al Registrador de Títulos, con el objetivo de que dicho Consejo autorice expedir el correspondiente certificado de títulos a favor del señor Modesto Matías, y que el retardo de lo ordenado conllevaba una astreinte por la suma de RD\$10,000.00 diarios, verificó que en el procedimiento de liquidación de la astreinte, incoado por el señor Modesto Matías, tal requerimiento fue ejecutado con la emisión del Oficio Núm. 1449 de fecha 06 de agosto de 2012 por el Consejo Estatal del Azúcar al Registrador de Títulos, y que en el momento de ponderar el Tribunal a-quo si dicho oficio cumplía con el objetivo de la decisión que resultó de la acción de amparo, para que el señor Modesto obtuviera el certificado de título en cuestión, se encontró imposibilitado para ello, al advertir que en el expediente con motivo del recurso de apelación de que se trata, como así señala la sentencia impugnada, el demandante en liquidación no aportó sobre todo el oficio en el cual alegó el señor Modesto que el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís rechazó la solicitud de ejecución del contrato de permuta, y así determinar la causa real de rechazo; que evidentemente, sobre estas circunstancias, era obvio que el Tribunal a-quo en ausencia de tales elementos no podía determinar si el oficio emitido por el hoy recurrido que ordenaba al Registrador de Título la expedición del certificado de títulos del inmueble en litis, cumplía o no, con los fines del derecho resguardado en el amparo, lo cual era determinante para que el Tribunal a-quo pudiera verificar, si en el caso de la especie, la inejecución o no de la decisión que había dictado en relación una acción de amparo, se había producido por no acatar el recurrido, o acatar de manera ineficaz lo ordenado, lo que estaba a cargo del recurrente por

ser la parte interesada en la demanda en liquidación de la astreinte de la que estaba apoderado;

Considerando, que comprobando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por el estudio que hiciera de la sentencia impugnada, que en la misma no consta que los documentos que alude el Tribunal a-quo como necesario para formar su convicción, se encontraban como depositados, ni consta bajo inventario como piezas en la misma, con motivo del presente recurso de casación; a lo que, el recurrente para apoyar sus alegatos contenidos en los medios analizados en el presente recurso, en cuanto a que “los documentos en cuestión estaban depositados en el expediente y el tribunal no los ponderó”, debió y no lo hizo, depositar una certificación del tribunal en la que conste que fueron depositados ante los jueces de fondo como alega, los elementos probatorios que colocara al juez liquidador de la astreinte en condiciones de comprobar el desacato de la decisión o una actuación en aparente cumplimiento pero con fines obstaculizadores de cumplimiento; por tales motivos, es evidente, que al encontrarse el Tribunal a-quo imposibilitado de realizar tales comprobaciones por la ausencia en el expediente de los referidos documentos, no podía estatuir sobre la astreinte adoptado en una acción de amparo que se pretendía liquidar; por tanto, la sentencia impugna no incurre en los vicios alegados;

Considerando, que en cuanto al alegato de que, “la sentencia impugnada conculcó, perturbó y violentó por vía de consecuencia los artículos 68 y 69 de la Constitución”; que del contenido de estos artículos, se observa, que la parte recurrente no indica en qué aspecto no ha obtenido una tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso, en cuanto a las garantías mínimas enunciadas en el artículo 69 de la Constitución, y ni se observa un desarrollo de dicho alegato, lo que imposibilita a esta Tercera Sala pondera el mismo; en consecuencia, procede desestimar el presente alegato;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada y de todos los documentos que forman el expediente, la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Tercera Sala, verificar la correcta aplicación de la ley; por lo que procede rechazar los alegatos contenidos en los medios del recurso, y con ellos, el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Modesto Matías Tejeda Morales, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 19 de marzo de 2015 en relación a la Parcela núm. 1, del Distrito Catastral núm.1, del Municipio de Ramón Santana, Provincia San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de la Dra. Dulce María Santana Vásquez, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 18 de octubre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Yan y Soven Jean.
Abogado:	Dr. Guillermo Antonio Carbuccia.
Recurrido:	Santo Francisco Mercedes Beras.
Abogados:	Dr. Blas Cruz Carela y Lic. Ramón De la Cruz Severino.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Onaldo Yan y Soven Jean, haitianos, mayores de edad, documentos núms. 05-07-99-1976-02-00079 y 07-10-99-1978-12-00098, domiciliados y residentes, el primero, en la casa núm. 15 del Km. 13 de la Carretera Miches-Seibo, y el segundo, en la calle Primera, núm. 15 Villa Guerrero, Municipio El Seybo, contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. Guillermo Antonio Carbuccia, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0005578-7, abogado de los recurrentes los señores Onaldo Yan y Sove Jean, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 24 de octubre del 2013, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Blas Cruz Carela y el Licdo. Ramón De la Cruz Severino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 025-0031005-3 y 025-0002276-5, respectivamente, abogados del recurrido Santo Francisco Mercedes Beras;

Que en fecha 21 de octubre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de esta Tercera Sala; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores Onaldo Yan y Sove Jean contra el señor Santos Mercedes, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, dictó el 3 de octubre de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión del demandado señor Santo Francisco Mercedes Beras, sustentado en la falta de calidad de los demandantes, por improcedente, mal fundado, carente de sustento

legal y sobre todo al haberse establecido la existencia del contrato de trabajo en la relación laboral que existió con los demandantes Onaldo Yan y Sove Jean; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión presentado por conclusiones incidentales de los abogados del demandado, sustentado en la nulidad y rechazo de los documentos depositados por los demandantes, rechazándose por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones incidentales contenidas en el numeral primero de las conclusiones del escrito de defensa del demandado señores Santo Francisco Mercedes Beras, rechazándose por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones del Licdo. Ramón De la Cruz Severino y el Dr. Blas Cruz Carela, a nombre del señor Santo Francisco Mercedes Beras, rechazándose por los motivos fundamentados en esta sentencia; **Quinto:** Se acogen las conclusiones de los Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y el Licdo. Daniel Del Carpio Ubiera, a nombre de los señores Onaldo Yan y Sove Jean, acogiendo por ser justas en la forma y procedente en el fondo; **Sexto:** Se rescinde el contrato de trabajo que existió entre las partes, por dimisión justificada; **Séptimo:** Se condena al señor Santo Francisco Mercedes Beras, al pago correspondiente a las prestaciones laborales de los demandantes, consistentes en: a) Onaldo Yan: 28 días de preaviso, a razón de 352 diarios, igual a RD\$9,856.00; 55 días de cesantía, a razón de 352 diarios, igual a RD\$19,360.00; 14 días de vacaciones, a razón de 352 diarios, igual a RD\$4,928.00; salario de Navidad, igual a RD\$4,550.00; 45 días por concepto de la aplicación al artículo 223 del Código de Trabajo, igual a RD\$15,840.00; Todo en base a un salario de RD\$8,400.00 Pesos mensuales, para un promedio diario de RD\$352.00 Pesos; Para un total de RD\$54,534.00 y b) Sove Jean: 28 días de preaviso, a razón de 319 diarios, igual a RD\$8,932.00; 21 días de cesantía, a razón de 319 diarios, igual a RD\$6,699.00; 14 días de vacaciones, a razón de 319 diarios, igual a RD\$4,466.00; salario de Navidad, igual a RD\$5,066.66; 45 días por concepto de la aplicación al artículo 223 del Código de Trabajo, a razón de 319 diarios, igual a RD\$14,355.00; Todo en base a un salario de RD\$7,600.00 Pesos mensuales, para un promedio diario de RD\$319.00 Pesos; Total RD\$39,518.66; **Octavo:** Se condena al señor Santo Francisco Mercedes Beras, al pago de la suma de RD\$16,800.00, a favor del demandante Onaldo Yan, al pago de RD\$15,200.00, para el señor Sove Jean, consistente en dos (2) meses de salario por aplicación del numeral

tercero (3°) del artículo 95 y 101 del Código de Trabajo; **Noveno:** Se condena al señor Santo Francisco Mercedes Beras, al pago indemnizatorio de Setenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$75,000.00), para cada uno de los demandantes señores Onaldo Yan y Sove Jean, como justa, adecuada y proporcional suma indemnizatoria en reaparición de daños y perjuicios, en virtud del artículo 712 del Código de Trabajo, ocasionado por el demandado a los demandantes, en lo relativo a la protección de los riesgos laborales, con sus reiteradas violaciones a las leyes 16-92 y 87-01, que crean el Código de Trabajo y el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; **Décimo:** Se condena al señor Santo Francisco Mercedes Beras, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y el Licdo. Daniel Del Carpio Ubiera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Primero:** Se comisiona al alguacil Senovio Ernesto Febles Severino, de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, para que a requerimiento de parte proceda a notificar esta sentencia; **Décimo Segundo:** Se le ordena a la secretaria de este tribunal, comunicar con acuse de recibo, solo a los abogados actuantes, o bien a las partes copia de esta sentencia"; **b)** que con motivo de la demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión de ejecución de sentencia antes transcrita surgió la presente ordenanza, cuya parte dispositiva dicta así: **"Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia de que se trata por haber sido hecha conforme a la forma establecida por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo ordena la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia núm. 64-2013, de fecha 3-10-2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, sin necesidad de depósito del duplo, prestación de fianza, ni ninguna otra garantía, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente ordenanza; **Tercero:** Dispone el levantamiento del embargo ejecutivo, trabado mediante acto núm. 204-2013, del ministerial Pedro Julio Zapata De León, Ordinario de esta corte; por los motivos expuestos en esta ordenanza; **Cuarto:** Ordena al guardián de los efectos embargados, mediante el acto de referencia, Thomas Frías, entregar inmediatamente y al primer requerimiento el vehículo embargado, Camión Daihatsu, placa núm. L 001047, en manos del señor Santo Francisco Mercedes Beras, o las manos que éste designe; **Quinto:** En caso de que el guardián de los bienes embargados, señor Thomas Frías no obtemperare y entregue el vehículo

*embargado, deberá pagar un astreinte de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos) diarios, hasta la total ejecución de esta ordenanza; **Sexto:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”;*

Considerando, que los recurrentes en su recurso de casación no enumeran los medios en los cuales fundamentan su recurso, pero del estudio del mismo se puede extraer el siguiente medio; **Unico Medio:** Violación al artículo 539 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera incidental, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que el mismo es violatorio al artículo 6 de la Ley 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Casación, y al artículo 642 del Código de Trabajo;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido de manera pacífica que el emplazamiento y el recurso notificado en manos del abogado quien produjo sus medios de defensa en tiempo oportuno no hay nulidad sin agravio (Cas. 10 de dic. 1986, B. J. núm. 913, pág. 1837). En la especie la parte ha presentado sus medios de defensa y ha estado debidamente representada, en consecuencia, dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación lo siguiente: “que el Juez de los Referimientos con la ordenanza que dictó incurrió en una errónea aplicación de la ley toda vez que el artículo 539 del Código de Trabajo establece que luego de iniciada la ejecución la misma quedará en el estado en que se encuentre, veamos, el embargo trabado en fecha 16 de octubre del 2013, mediante acto núm. 204/2013, producto del incumplimiento de la sentencia emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo en fecha 3 de octubre 2013, es procedente y en todas sus partes reposa en derecho, pues fue ejecutado dentro del plazo establecido por la ley a esos fines, por lo que resulta improcedente, abusivo e ilegal, favorecerle con el levantamiento del mismo, aún cuando se realizó dentro de los parámetros de la ley, toda vez que para la realización de dicha ejecución se incurrió en gastos, los cuales al

ordenar el levantamiento del mismo no son tomados en cuenta y perjudican de manera sustancial al trabajador, por lo que con dicha decisión, el Juez de los Referimientos, abusa de su poder”;

Considerando, que en la ordenanza de referimiento objeto del presente recurso expresa: “que de la simple lectura de la sentencia de que se solicita suspensión, se advierte que contiene un inexcusable error grosero e imperdonable violación flagrante de la ley, y es que condenó al ahora demandante al pago de RD\$150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil Pesos con 00/100) a favor de los ahora demandantes como reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de la Ley 87-01, olvidando que el artículo 5 de la Ley 87-01, solo da derecho a inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social a los dominicanos y los residentes legales en el país; y los demandados no acreditaron su residencia legal en el país, razones por las que procede la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 64-2013, de fecha 3-10-2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del El Seibo, sin necesidad de depósito del duplo, ni ninguna otra garantía”;

Considerando, que el Presidente de la Corte a-qua sostiene: “que a este respecto conviene señalar que el Juez de los Referimientos no tiene facultad para declarar la nulidad de embargo por ser ello una cuestión principal y de la exclusiva competencia del Juez de la Ejecución, en esta materia; por demás no constituye ninguna actuación ilícita el que un abogado que no representó al demandante en primer grado pueda ejecutar la decisión; pues es ello una facultad del demandante o ganancioso de la decisión, que puede apoderar o desapoderar al abogado en el momento que lo entienda pertinente”;

Considerando, que la ordenanza en referimiento impugnada por medio del presente recurso sostiene: “que a despecho de la consideración anterior, se hace necesario las precisiones siguientes: 1- Conforme al Principio Fundamental VI del Código de Trabajo “En materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe, es ilícito el abuso de derechos”. En aplicación coherente del citado principio fundamental referido, es evidente que al proceder a la ejecución de una decisión judicial cuando la contra parte ha notificado al embargante citación para comparecer en referimiento y en procura de la suspensión de la ejecución de la sentencia que se ejecuta, resulta ser un acto claro de mala fe y un ejercicio abusivo del derecho a la ejecución

provisional de que están investidas las sentencias de los Juzgados de Trabajo en virtud del artículo 539 del Código de Trabajo; 2- El criterio anterior tiene clara fundamentación en el hecho de que el plazo de tres días, concedido a la perdidosa, para consignar el duplo de las condenaciones pronunciadas por la sentencia dictada por un Juzgado de Trabajo tiene la finalidad de proveerse de los fondos y procurar el depósito del duplo de las condenaciones o en su defecto acudir al Juez de los Referimientos para que determinare si la decisión es factible de suspensión sin la prestación de garantía y aún más para procurar que el duplo le sea sustituido por una garantía alternativa al tenor de las disposiciones del artículo 667 del Código de Trabajo vigente; por lo que reiteramos la ejecución de la decisión, cuando ha sido apoderado el Juez de los Referimientos es un acto ilícito por constituir un abuso de derecho y un acto de mal fe, tal como ocurrió en el presente caso, que los demandados fueron citados en referidos por actos de fechas 14 y 15 de octubre de 2013 y ejecutaron la sentencia, mediante el embargo ejecutivo de fecha 16 de octubre de 2013, mediante acto núm. 204-2013, del ministerial Pedro Julio Zapata De León, Ordinario de esta corte”;

Considerando, que la jurisprudencia ha sostenido que el Juez de los Referimientos puede suspender una sentencia dictada en Primer Grado si la misma adolece de un exceso de poder, nulidad evidente, error grosero o violación al derecho de defensa o una de las garantías fundamentales del proceso establecidas en la Constitución;

Considerando, que en la especie el Juez de los Referimientos, en el examen de la sentencia advirtió un “error grosero”, en la aplicación de las disposiciones de la Ley 87-01, por el cual ordenó la suspensión de la misma;

Considerando, que el juez puede válidamente ordenar la suspensión de la sentencia si entiende, como en el caso en cuestión, la existencia de un “vicio” en el contenido de la misma, sin el depósito de la garantía dispuesta en el artículo 539 del Código de Trabajo;

Considerando, que el Juez de los Referimientos ordenará la suspensión de la ejecución de la sentencia sin la prestación de una garantía no implica la violación a las disposiciones del contenido del artículo 539 del Código de Trabajo, sino la aplicación racional y lógica de los principios generales del procedimiento y de los requerimientos a cumplir en el contenido de

la elaboración de la sentencia y el respeto al debido proceso y a la tutela judicial efectiva;

Considerando, que constituye un exceso realizar una ejecución de una sentencia suspendida por una medida o la prestación de una garantía, siendo facultad del Juez de los Referimientos ordenar el levantamiento de un embargo irregular en contra de una persona afectada en sus derechos, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Onaldo Yan y Sove Jean, contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de octubre del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alejandro De los Santos De la Cruz y compartes.
Abogados:	Licda. Fior Daliza E. Reyes García y Lic. Elpidio Beltré Luciano.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Alejandro De los Santos De la Cruz, José Luis Guerrero Capellan y Manuel de Jesús Gómez Martínez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0035624-5, 047-0133981-6 y 001-0320140-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Sánchez, núm. 93, del ensanche Isabelita, Municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de octubre del 2013, suscrito por los Licdos. Fior Daliza E. Reyes García y Elpidio Beltré Luciano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0108198-2 y 001-1185950-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de noviembre de 2013, suscrito por el Licdo. Jesús María Ceballos Castillo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0155187-7, abogado del recurrido, Mencon Joa NG;

Que en fecha 3 de agosto de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2016, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda laboral, interpuesta por los señores Alejandro De los Santos De la Cruz, José Luis Guerrero Capellán y Manuel De Jesús Gómez Martínez contra Casa Tonos y la señora Nelly Mauad, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de febrero de 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por los señores Alejandro De los Santos De la Cruz, José Luis Guerrero Capellán y Manuel De Jesús Gómez Martínez, en contra de Casa Tonos y la señora Nelly Mauad, en reclamación del pago de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes e indemnizaciones por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara

resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre los señores Alejandro De los Santos De la Cruz, José Luis Guerrero Capellán y Manuel De Jesús Gómez Martínez con Casa Tonos y la señora Nelly Mauad, por dimisión justificada; **Tercero:** Acoge la demanda en todas sus partes, por ser justa y reposar en pruebas legales y, en consecuencia condena a Casa Tonos y la señora Nelly Mauad, a pagar los valores y por los conceptos que se indican a continuación: a favor del señor Alejandro De los Santos De la Cruz, Dieciocho Mil Setecientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con Setenta y Seis Centavos (RD\$18,799.76), por 28 días de preaviso; Cuatrocientos Dos Mil Ochocientos Cincuenta y Dos Pesos Dominicanos (RD\$402,852.00), por 600 días de cesantía; Doce Mil Ochenta y Cinco Pesos Dominicanos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$12,085.56), por 14 días de vacaciones; Nueve Mil Trescientos Setenta y Siete Pesos Dominicanos con Setenta y Siete Centavos (RD\$9,377.77), por la proporción del Salario de Navidad del año 2010; Cuarenta Mil Doscientos Ochenta y Cinco Pesos Dominicanos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$40,285.35), por la participación legal en los beneficios de la empresa; Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00), por indemnización de daños y perjuicios, más la suma de Ocho Mil Pesos Dominicanos (RD\$8,000.00), por concepto de salarios pendientes. Para un total de: Quinientos Noventa y Un Mil Cuatrocientos Pesos Dominicanos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$591,400.44), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, calculados en base a un salario quincenal de Ocho Mil Pesos Dominicanos RD\$8,000.00, y a un tiempo de labor de Treinta (30) años y Cinco (5) meses; a favor del señor José Luis Guerrero Capellán los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Diez Mil Ciento Cuatro Pesos Dominicanos con Noventa y Dos Centavos (RD\$10,104.92), por 28 días de preaviso; Sesenta y Dos Mil Setecientos Noventa y Cuatro Pesos Dominicanos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$62,794.86), por 174 días de cesantía; Seis Mil Cuatrocientos Noventa y Seis Pesos Dominicanos con Dos Centavos (RD\$6,496.02), por 18 días de vacaciones; Cinco Mil Cuarenta Pesos Dominicanos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$5,040.56), por la proporción del Salario de Navidad del año 2010; Veintiún Mil Seiscientos Cincuenta y Tres Pesos Dominicanos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$21,653.38), por la participación legal en los beneficios de la empresa; Veinticinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$25,000.00), por indemnización de

daños y perjuicios, más la suma de Cuatro Mil Trescientos Pesos Dominicanos (RD\$4,300.00), por concepto de salarios pendientes. Para un total de: Ciento Treinta y Cinco Mil Trescientos Ochenta y Nueve Pesos Dominicanos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$135,389.74), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, calculados en base a un salario quincenal de Cuatro Mil Trescientos Pesos Dominicanos RD\$4,300.00, y a un tiempo de labor de Siete (7) años y Seis (6) meses; a favor del señor Manuel De Jesús Gómez Martínez, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$23,499.84), por 28 días de preaviso; Trescientos Noventa y Siete Mil Ochocientos Dieciocho Pesos Dominicanos con Setenta y Dos Centavos (RD\$397,818.72), por 474 días de cesantía; Quince Mil Ciento Siete Pesos Dominicanos con Cuatro Centavos (RD\$15,107.04), por 18 días de vacaciones; Once Mil Setecientos Veintidós Pesos Dominicanos con Veintitrés Centavos (RD\$11,722.23), por la proporción del Salario de Navidad del año 2010; Cincuenta Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos Dominicanos con Sesenta y Nueve Centavos (RD\$50,356.69), por la participación legal en los beneficios de la empresa; Setenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$75,000.00), por indemnización de daños y perjuicios, más la suma de Treinta Mil Pesos Dominicanos (RD\$30,000.00), por concepto de salarios pendientes. Para un total de: Seiscientos Tres Mil Quinientos Cuatro Pesos Dominicanos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$603,504.52), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, calculados en base a un salario quincenal de Diez Mil Pesos Dominicanos RD\$10,000.00, y a un tiempo de labor de Veintidós (22) años y Dieciocho (18) meses; **Quinto:** Ordena a Casa Tonos y la señora Nelly Mauad, que al monto de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 9 de agosto del año 2010 y 28 de febrero del año 2011; **Sexto:** Condena a Casa Tonos y la señora Nelly Mauad, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Fior Daliza E. Reyes García y Elpidio Beltré Luciano”; **b)** que con motivo de la referida sentencia, los hoy recurrentes procedieron a embargar retentivamente en fecha 6 de mayo de 2011, mediante acto núm. 405-2011, instrumentado por el

Ministerial Francisco R. Ramírez P., Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala núm. 3; **c)** que mediante acto núm. 618/2011, de fecha 9 de junio del 2011, los actuales recurrentes, reiteraron el embargo retentivo y oposición a entrega de valores del mismo ministerial; **d)** que en ocasión de la demanda en ejecución de sentencia con autoridad de la cosa juzgada, incoada por los hoy recurrentes contra Mecon Joa NG, la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de diciembre del 2011, una sentencia marcada con el núm. 109/2011, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se sobresee el conocimiento de la presente demanda en ejecución de sentencia depositada en fecha 7 del mes de noviembre del año 2011 por Alejandro De los Santos De la Cruz, José Luis Guerrero Capellán y Manuel De Jesús Gómez Martínez en contra de Mencon Joa NG, hasta tanto los demandantes Alejandro De los Santos De la Cruz, José Luis Guerrero Capellán y Manuel De Jesús Gómez Martínez emplacen a la parte demandada Mencon Joa NG, a fin de que en un plazo de cinco (5) días francos contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita la correspondiente declaración afirmativa respecto de embargo retentivo y oposición practicado mediante acto núm. 405/2011 instrumentado en fecha 6 del mes de mayo del año 2011 y reiterado mediante acto núm. 608/2011 de fecha 9 del mes de junio del año 2011, ambos del ministerial Francisco Ramírez, Alguacil de Estrado de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, todo ello en virtud de los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal”; **e)** que en ocasión de la demanda en ejecución de sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en virtud de que se ordene al demandado y tercer embargado, a pagar a los recurrentes los valores retenidos con motivo del embargo retentivo indicado anteriormente, la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 8 de marzo del 2012, una sentencia marcada con el núm. 17/2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en ejecución de sentencia con autoridad de la cosa juzgada, fijación de astreinte y daños y perjuicios depositada en fecha 7 del mes de noviembre del año 2011, por los señores Alejandro De los Santos De la Cruz, Luis Guerrero Capellan y Manuel De Jesús Martínez, en contra de señor Mecon Joa NG por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) en lo que

respecta a la entrega de valores, se rechaza por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; b) en lo que respecta a la demanda en fijación de astreinte, se rechaza la misma por los motivos indicados; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento”; f) que con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil doce (2012), por los Sres. Alejandro De los Santos De la Cruz, José Luis Guerrero Capellán y Manuel De Jesús Gómez Martínez, contra sentencia núm. 17-2012, relativa al expediente laboral núm. 11-4564/C-049-11-0115, dictada en fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, interpuesto Sres. Alejandro De los Santos De la Cruz, José Luis Guerrero Capellán y Manuel De Jesús Gómez Martínez, rechaza sus pretensiones contenidas en el mismo, en consecuencia, rechaza la instancia introductiva de la demanda, por improcedente y falta de base legal y confirma la sentencia apelada en todas sus partes, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a los ex – trabajadores sucumbientes, Sres. Alejandro De los Santos De la Cruz, José Luis Guerrero Capellán y Manuel De Jesús Gómez Martínez, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Jesús María Ceballos Castillo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación de los documentos aportados al proceso como medios probatorios por la parte recurrente; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Inobservancia o desconocimiento de los artículos 573 y 577 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus dos primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación alegan: “que la Corte a-qua incurrió en falta de ponderación de documentos, pues al momento de emitir el fallo impugnado, ni siquiera cita ni se refiere en ninguna parte de la sentencia sobre los documentos aportados al proceso por la parte recurrente, mediante inventario anexo al recurso

de apelación y depositados mediante instancia en solicitud de admisión de nuevos documentos, el contrato de venta condicional mediante el cual el recurrido Mencon Joa NG adquirió de los sucesores Maurice Fara Tanios (fallecido) y la señora Nelly Mauad Brinz de Tonos, en su calidad de cónyugue superviviente común en bienes de su difunto esposo, el inmueble identificado como local No. A-146 del Condominio Centro Comercial Plaza Central, por la suma de Diecisiete Millones Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$17,500,000.00), mucho menos establece las obligaciones resultantes del contrato e inobservando las diferentes copias de las demandas y las certificaciones referentes a demandas cursadas en justicia por el señor Mencon Joa NG, donde hacía valer como medio probatorio el referido contrato de venta condicional y donde se establecía la condición de deudor del tercer embargado, hecho que no pudo haber sido contactado por la Corte a-qua, por lo que cometió falta de ponderación de documentos, estando en la obligación los jueces del fondo de ponderar todos los documentos que son sometidos a su consideración por las partes como medios probatorios; que así mismo desnaturalizó los hechos y los documentos cuando en su fallo estableció que de los documentos depositados, no se pudo establecer que el demandado y tercer embargado Mencon Joa NG sea deudor de Casa Tonos, S. A. y de la señora Nelly Mauad Brinz de Tonos, sin embargo, no se establece con cuales documentos llegó a tal conclusión, toda vez que la demanda de que se trata se establecía que el tercero embargado adeudaba valores a Casa Tonos, sino que se establecía su condición de deudor de la señora Nelly Mauad Brinz de Tonos, deuda que tiene su origen en el contrato de venta condicional, mediante el cual el recurrido Mencon Joa NG adquirió de los sucesores de Maurice Fara Tanios (fallecido) y la señora Nelly Mauad Brinz de Tonos, en su calidad de cónyugue superviviente común en bienes de su difunto esposo, el mencionado inmueble; que en la especie no basta con que el tercer embargado dijera que no es deudor por ningún concepto de Casa Tonos y la señora Nelly Mauad Brinz de Tonos, en razón de que había sido él, quien con el aporte en justicia del contrato de compraventa, donde se establece que adquirió el inmueble por la suma de Diecisiete Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$17,500,000.00), valores de los cuales de conformidad con ese mismo contrato y que el tercer embargado en ese momento hacía valer en cinco instancias diferentes como medio de prueba escrita, al momento del embargo solo se había realizado el primer

desembolso como ha quedado establecido con la cita del contrato; que es evidente que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos e hizo una mala aplicación de los textos legales que rigen el embargo retentivo, situación que hace que el fallo recurrido sea objeto de casación y que el asunto sea enviado a otro tribunal del mismo grado para su conocimiento y fallo”;

Considerando, que se examinaran los dos primeros medios del presente recurso por la solución que se le dará al caso;

Considerando, que la parte recurrente solicitó en conclusiones formales ante el tribunal de fondo, lo siguiente: “Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Alejandro de los Santos de la Cruz, José Luis Guerrero Capellán y Manuel de Jesús Gómez Martínez, contra la sentencia núm. 17-2012, dictada en materia sumaria, en fecha ocho (8) del mes de marzo del año 2012, por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión de demanda en ejecución de sentencia con la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto la fondo del recurso acogerlo, revocando en todas sus partes la sentencia número 17/2012, en materia sumaria por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal, por no haber el tribunal a-quo ponderado de manera correcta los documentos aportados al proceso como medios de prueba escrita, muy en especial el contrato titulado de compraventa de inmueble (venta condicional de inmueble) fechado 12-04-2011, en el cual se establece de una manera clara la condición de deudor del tercer embargado; Tercero: Acoger la demanda en ejecución de sentencia con la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, depositada por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha siete (7) del mes de noviembre del año 2011, declarando en consecuencia al señor Mencon Joa NG, en su condición de tercer embargado y demandado en ejecución de sentencias deudor de la causa del embargo, ordenando a éste, entregar los valores embargados retentivamente mediante el acto número 405/2011, de fecha 6/5/2011 y reiterado mediante el acto 618/2011, de fecha 9/7/2011, trabado en perjuicio de la señora Nelly Mauad Brinz de Tonos, en virtud de la sentencia laboral número 051/2011, condenaciones que ascienden a la suma de Un Millón Setecientos Treinta Mil Setecientos Setenta y Cuatro Pesos con Ochenta Centavos (RD\$1,730,774.80), al quedar establecido con los

documentos aportados durante el desarrollo la condición de deudor del tercer embargado; Cuarto: Condenar a la parte recurrida señor Mencon Joa NG al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio y provecho de los abogados concluyentes por estarlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la Corte a-qua hace constar en la sentencia lo siguiente: “que en audiencia del nueve (09) del mes de agosto del año dos mil doce (2012) la Corte, mantiene la sentencia anterior y ordena la reapertura de debate y pone a cargo de la parte más diligente la persecución de las certificaciones y autoriza a las partes a producir nuevos documentos a los fines de solventar los aspectos vinculados sobre la vigencia o no del contrato de fecha (12) del mes de abril del año dos mil once (2011), y que envuelve el local A-146 de “Plaza Central”; vale citación para todas las partes presentes y del Sr. Joa NG; se fija para el día seis (6) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), a las nueve (9:00) horas de la mañana”;

Considerando, que es una obligación de los jueces apoderados del caso sometido, examinar y evaluar en forma integral los documentos depositados en el expediente en forma regular al debate;

Considerando, que toda sentencia debe bastarse a sí misma, en una relación de los hechos con el derecho, de los motivos con el dispositivo, en forma lógica, adecuada y razonable, para dar respuesta a las pretensiones que le han sido sometidas a las conclusiones de las partes para dar un fiel cumplimiento a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso los jueces del fondo, no analizan, ni dan motivos adecuados ni suficientes para rechazar o acoger el documento sobre una alegada venta condicional de los activos de la empresa (un inmueble) que demandan los trabajadores, si había o no una cesión de empresa o si ésta tenía consecuencias sobre los derechos de los trabajadores y la credibilidad y verosimilitud de los documentos depositados y alegados, los cuales no fueron analizados, cometiendo una falta de base legal, razón por la cual procede casar la sentencia objeto del presente recurso de casación por los medios examinados sin necesidad de examinar los dos medios restantes;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que la sentencia es casada por falta de base legal, las costas de procedimiento pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, por falta de base legal y envía el asunto por ante la Segunda de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de abril de 2013.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Bienvenido Cruz y compartes.
Abogado:	Lic. Joaquín A. Luciano L.
Recurridos:	Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes y Alfredo Pulinario Mariot (Tito).
Abogado:	Dr. Neftalí de Jesús González Díaz.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Cruz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0274471-1, domiciliado y residente en la Carretera de Engombe, Peatón 15 No. 1, Engombe, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Francisco Doñe, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0481321-7, domiciliado y residente en

la calle Tamboril No. 12, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Ramón Antonio Guerrero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0321189-2, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez No. 163, Barrio Mejoramiento Social, de esta ciudad; Rafael De la Rosa Núñez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0387630-6, domiciliado y residente en la calle 10 No. 316, Las Canitas, de esta ciudad; Ignacio Armando Schels Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 068-0012548-3, domiciliado y residente en la calle Respaldo Marcelino Nivar No. 4, Villa Altagracia, provincia San Cristóbal; Domingo Mate Septimo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0410558-0, domiciliado y residente en la calle 3 No. 33, Barrio Lindo, Pedro Brand, provincia Santo Domingo; Angel Solano, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 025-0017888-0, domiciliado y residente en la calle Colón No. 16, Sector Gualey, Hato Mayor, provincia Hato Mayor del Rey; Juan Juvencio López Aponte, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0366965-1, domiciliado y residente en la calle Luis Reyes Acosta No. 314, Villa María, de esta ciudad; Hermogenes Reyes Mejía, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 068-0003079-0, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 19, Villa Altagracia, provincia San Cristóbal; Angel Santana Brito, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 004-0009408-2, domiciliado y residente en la calle Dr. Juan Contreras No. 69, Bayaguana, provincia Monte Plata; Félix Rosario Minaya, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 068-0028522-0, domiciliado y residente en la calle Coronel Caamaño No. 11, Villa Altagracia, provincia San Cristóbal; César Augusto Esquea Tavarez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 068-0021585-4, domiciliado y residente en la calle Emilio Prud Homme No. 95, Villa Altagracia, provincia San Cristóbal; José Calazan Manzanillo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 004-0001079-9, domiciliado y residente en la calle Isaías Castillo No. 4, Bayaguana, provincia Monte Plata; Mario Antonio Felipe Mena, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0135116-1, domiciliado y residente en la calle Honduras del Norte, Edif. 13, Apto. 3-A, de esta ciudad; Danilo Antonio Mojica Toribio, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0375074-1,

domiciliado y residente en la calle Luis Reyes Acosta No. 171, Barrio 27 de Febrero, de esta ciudad; Ubencio Solano Toledo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0067157-6, domiciliado y residente en la calle Principal, Mata Paloma, San Cristóbal, provincia San Cristóbal; Domingo Ventura Martínez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0253526-7, domiciliado y residente en la calle Maripili No. 6, Honduras, de esta ciudad y Alvaro Jesús Catalino, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0850560-3, domiciliado y residente en la calle General Luperón No. 691, Cruz Grande, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 17 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo de 2013, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0078672-2, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2013, suscrito por el Dr. Nefalí de Jesús González Díaz, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1165376-2, abogado de los recurridos Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes y Alfredo Pulinario Mariot (Tito);

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 13 de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 25 de abril de 2016, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, integran la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en septiembre de 2010 le fue suspendida a los señores Bienvenido Cruz y compartes la pensión de que disfrutaban en su condición de afiliados a la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes; que luego de una serie de diligencias y no obteniendo respuestas, en fecha 4 de octubre de 2012, dichos señores interpusieron recurso contencioso administrativo a fin de que se ordenara el pago de las pensiones atrasadas y se regularizara su situación; b) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara inadmisibile el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por los recurrentes, señores Bienvenido Cruz, Francisco Doñe, Ramón Antonio Guerrero, Rafael De la Rosa Núñez, Ignacio Armando Schels Rodríguez, Domingo Mate Séptimo, Ángel Solano, Juan Juvencio López Aponte, Hermogenes Reyes Mejía, Angel Santana Brito, Félix Rosario Minaya, César Augusto Esquea Tavarez, José Calazan Manzanillo, Mario Antonio Felipe Mena, Danilo Antonio Mojica Toribio, Ubencio Solano Toledo, Domingo Ventura Martínez y Álvaro Jesús Catalino por haber sido depositado fuera del plazo establecido por los artículos 5 de la Ley 13-07, de fecha 5 de febrero del año 2007, sobre Transición hacia el control jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado; **Segundo:** Declara libre de costas el presente proceso; **Tercero:** Ordena la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte recurrente Bienvenido Cruz, Francisco Doñe, Ramón Antonio Guerrero, Rafael De la Rosa Núñez, Ignacio Armando Schels Rodríguez, Domingo Mate Séptimo, Ángel Solano, Juan Juvencio López Aponte, Hermogenes Reyes Mejía, Ángel Santana Brito, Félix Rosario Minaya, César Augusto Esquea Tavarez, José Calazan Manzanillo, Mario Antonio Felipe Mena, Danilo Antonio Mojica Toribio, Ubencio Solano Toledo, Domingo Ventura Martínez y Álvaro Jesús Catalino, a la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes y señor Alfredo Pulinario Mariot (Tito) y al Procurador General Administrativo; **Cuarto:**

Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 6, 7 y 60 de la Constitución de la República, que establecen la supremacía de la Constitución sobre toda norma legal, decreto, resolución, reglamento o acto que le sean contrarios; la existencia de un estado social y democrático de derecho; y la obligación del estado de procurar a los ciudadanos protección contra la enfermedad, el desempleo y la vejez, que son derechos imprescriptibles; **Segundo Medio:** Violación al artículo 4 de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), el cual dice que los afiliados a los planes de pensiones existentes podrán permanecer en los mismos bajo las condiciones de esa ley y sus normas complementarias;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por no haber motivado ni explicado los recurrentes en qué consisten las violaciones de la ley con respecto a lo decidido por el tribunal a-quo, limitándose a transcribir y señalar de forma genérica los artículos que a su juicio fueron violados, sobre situaciones de hecho, lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley;

Considerando, que procede analizar y contestar en primer término el alegato de la recurrida por constituir el mismo una cuestión prioritaria atinente a la admisibilidad o no del recurso; que en ese sentido, este tribunal, luego de verificar el memorial de que se trata, ha podido establecer, contrario a lo indicado por la parte recurrida, que del mismo se puede apreciar cual es la inconformidad que la recurrente tiene con relación a la decisión impugnada, lo que permite a esta Corte examinarlo y verificar si en dicha decisión se han cometido las irregularidades establecidas en sus medios de casación, razón por la cual el pedimento de la recurrente debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal a-quo incurrió en falta al fallar de manera mecánica el texto del artículo 5 de la ley 13-07, puesto que los plazos cortos de 30 y 10 días que establece el mismo no aplican a la situación de los recurrentes; que en ese sentido se viola el artículo

60 de la Constitución, pues dicho texto deja claro que el Estado se obliga a estimular el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección contra la enfermedad, la discapacidad, la desocupación y la vejez, protección que le fue denegada a los recurrentes por un capricho del Consejo de Administración de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para choferes; sin ponderar que el artículo 6 de la Constitución establece la supremacía de esta sobre cualquier autoridad pública o privada, ley, decreto, reglamento, resolución o acto que le sean contrarios; que resulta inconstitucional imponer un plazo perentorio de 30 o 10 días para accionar en reclamo de una pensión suspendida o eliminada cuando la Constitución establece en su artículo 6 y 60, la obligación del estado de garantizar la seguridad social a los ciudadanos; que se viola también el artículo 7 de la Constitución pues no podría hablarse de un estado social y democrático de derecho frente a una situación en la que se despojó a un grupo de choferes del disfrute de su pensión sin que siquiera se le informara de las razones de esa infortunada decisión y sin que sea compatible como se ha dicho con la Constitución ni con la ley 87-01 que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

Considerando, que para fundamentar su decisión el tribunal a-quo sostuvo, “que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, así como los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto los recurrentes están obligados a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo; que en consecuencia procede declarar inadmisibile el presente recurso contencioso administrativo, en aplicación de los artículos 5 de la Ley No. 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, y por no haber sido interpuesto dentro de los treinta (30) días francos establecidos por las leyes que rigen la materia”;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada y la documentación a la que ella se refiere este tribunal ha podido establecer, que en el Consejo de Administración de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes, luego de una revisión general de los expedientes de los pensionados y jubilados de esa institución, excluyó en septiembre de 2010, a los hoy recurrentes, del beneficio de la pensión que mensualmente recibían; que luego de una serie de diligencias infructuosas los hoy recurrentes interponen recurso contencioso administrativo contra la Caja

de Pensiones y Jubilaciones para Choferes y Alfredo Pulinario Mariot, solicitando la reposición de su pensión; que el tribunal Superior Administrativo declara la inadmisibilidad del recurso interpuesto por haberse hecho el mismo fuera del plazo de 30 días establecido en la Ley 13-07 sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado;

Considerando, que si bien la Ley 13-07 establece en su artículo 5 que: *“El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización”*; el tribunal a-quo debió ponderar que en la especie estamos en presencia de un estado de falta continua derivado de una actuación de la administración que se va renovando frente a cada requerimiento efectuado por los recurrentes a fin de obtener la reposición del dinero correspondiente a su pensión mensual; que como se ha visto, los recurrentes realizaron una serie de actuaciones por vía de hecho y de derecho, con la finalidad de obtener la reposición de la pensión, lo que indica que el tribunal no podía establecer como punto de partida la fecha de la emisión del acto que establece las suspensiones sino que debió valorar las actuaciones de los recurrentes y establecer cual fue en realidad la última fecha de las mismas, lo que le hubiera permitido fijar con mayor precisión el punto de partida del plazo; que al no hacerlo así incurrió en la violación denunciada por la recurrente en el medio examinado, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada sin necesidad de analizar los demás medios del recurso;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto

a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, **Falla: Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 17 de abril de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de diciembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	El Metro Country Club, S. A.
Abogados:	Lic. Flavio Bautista y Dr. Reynaldo De los Santos.
Recurridos:	Reno Yan y Roland Damis.
Abogados:	Dr. Miguel Arredondo Quezada y Lic. Gilberto Yuniór Bastardo Rincón.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad El Metro Country Club, S. A., sociedad comercial por acciones, organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la Ave. Las Américas, Juan Dolio, San Pedro de Macorís, debidamente representada por el señor Constantino R. Marranzini, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-1296767-4, domiciliado en esta

ciudad, contra la sentencia de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Flavio Bautista, por sí y por el Dr. Reynaldo De los Santos, abogados del recurrente Metro Country Club, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Reynaldo De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0326934-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. Miguel Arredondo Quezada y el Licdo. Gilberto Yunior Bastardo Rincón, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0051446-9 y 138-0003998-7, respectivamente, abogados de los recurridos Reno Yan y Roland Damis;

Que en fecha 19 de agosto de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores Reno Yan y Roland Damis contra el Ing. Vicente Heredia (encargado del Proyecto Las Olas) y El Metro Country Club, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de

San Pedro de Macorís, dictó el 31 de mayo de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la demanda laboral por dimisión justificada, incoada por los señores Reno Yan y Roland Damis en contra del Ingeniero Vicente Heredia (Encargado de Proyecto Las Olas) y Metro Country Club, S. A., por ser incoada en tiempo hábil, conforme al derecho; y en cuanto al fondo se Rechaza por no existir contrato de trabajo entre las partes; **Segundo:** Se Compensan las costas del procedimiento”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Reno Yan y Ronald Damis, contra la sentencia núm. 91-2011 de fecha 31 de mayo del 2011, dictada por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, la núm. 91-2011 de fecha 31 de mayo del 2011, dictada por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara que existió contrato de trabajo por tiempo indefinido entre los señores Reno Yan y Ronald Damis y la empresa Metro Country Club, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Excluye a Playa Marota y Vicente Heredia, por no existir contrato de trabajo entre éstos y los recurrentes; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Reno Yan y Ronald Damis y Metro Country Club, S. A., por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para la empleadora, en razón de las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; en consecuencia, condena a Metro Country Club, S. A., a pagar a favor de los recurrentes las prestaciones labores y derechos adquiridos siguientes: a Reno Yan: 28 días de preaviso a razón de RD\$503.57, igual a RD\$14,099.96 (Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos con 96/100); 42 días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$503.56, igual a RD\$21,149.94 (Veintiún Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100); RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100) por concepto de salario de Navidad; la suma de RD\$7,049.78 por concepto de 14 días de vacaciones y la suma de RD\$22,660.65 (Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 65/100), por concepto de participación en los beneficios de la empresa, así como la

suma de RD\$72,000.00 (Setenta y Dos Mil Pesos con 00/100), por aplicación de las disposiciones de los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo vigente. A Ronald Damis: 28 días de preaviso, a razón de RD\$755.35, igual a RD\$21,149.80 (Veintiún Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos con 80/100); 42 días de auxilio de cesantía, igual a RD\$755.35, igual a RD\$31,724.70 (Treinta y Un Mil Setecientos Veinticuatro Pesos con 70/100); la suma de RD\$18,000.00 (Dieciocho Mil Pesos con 00/100) por concepto de salario de Navidad; la suma de RD\$10,574.90 (Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 90/100), por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$33,990.75 (Treinta y Tres Mil Novecientos Noventa Pesos con 75/100), por concepto de participación en los beneficios de la empresa y la suma de RD\$108,000.00 (Ciento Ocho Mil Pesos con 00/100), por aplicación de las disposiciones de los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo vigente; **Quinto:** Rechaza por improcedente y mal fundada y los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, la demanda en reparación de daños y perjuicios por violación a las disposiciones de la Ley 87-01; **Sexto:** Condena a METRO Country Club, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney Muñoz Lajara y Licdo. Daniel Del Carpio Ubiera, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Comisiona a la ministerial Walquiria Aquino De la Cruz, Ordinaria de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de motivos, falta de base legal, falta de pruebas, violación del artículo 100 del Código de Trabajo, inversión de la regla de la prueba, errónea aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Contradicción con otro criterio anterior al externado por la corte a-qua;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, por el mismo no estar motivado y fijado con buena precisión;

Considerando, que la admisibilidad del recurso de casación de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

modificado por la Ley 491-08 y el artículo 642 del Código de Trabajo, se interpondrá el referido recurso con un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda;

Considerando, que en la combinación de los artículos 640 y 642, inciso 4° del Código de Trabajo el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia, que enunciará entre otras formalidades los medios en los cuales se funda el recurso y las conclusiones;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en la especie la recurrente ha dado cumplimiento a las disposiciones legales establecidas, indicando en forma breve y sucinta los medios y agravios en que se fundamenta su recurso, en consecuencia la solicitud propuesta carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia recurrida adolece del vicio de la desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa porque en la misma para dar como establecido el alegado contrato de trabajo entre las partes, negado por la exponente, la corte de basó en las declaraciones dadas por el señor Vicente Heredia, en las que supuestamente dijo que los hoy recurridos trabajaban para la exponente, pero resulta que esas declaraciones fueron dadas en ocasión de otro proceso que no es el caso que nos ocupa, es decir, otro caso distinto al que se trata, lo que constituye una grosera desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa sujetas al control de casación, además cabe resaltar en ese sentido, que durante el proceso fue escuchado como testigo el señor Carlos Ariel Lora, quien en ninguna oportunidad dijo que los demandantes trabajaban para la exponente, sino dijo claramente que para quien trabajaba era para el señor Vicente Heredia en el Proyecto Las Olas, que la corte a-qua para dar

por establecido el alegado contrato de trabajo se ha basado en la copia del cheque núm. 008587, expedido por la exponente a Vicente Heredia, pero el mismo no establece señal de vinculación entre los demandantes y la exponente”;

Considerando, que la parte recurrente en su recurso expresa: “que los vicios de la sentencia recurrida ponen de manifiesto, en lo que se refiere al presente contrato de trabajo, que el mismo se considera indefinido, esto sin dar una explicación suficiente, precisa y valedera al respecto, cosa que debió hacer la corte a-qua, dado el hecho de que en las conclusiones se solicita declarar para una obra o servicio determinado el contrato de trabajo, por lo que ante tal pedimento el tribunal debió de explicar las razones de la existencia de un tipo de contrato distinto al de un contrato para una obra o servicio determinados, no como lo hizo, basándose erradamente en la presunción del artículo 34 del Código de Trabajo, que la corte a-qua incurre en contradicción pues este contrato era ejecutado en el área de construcción, lo cual por su naturaleza no es por tiempo indefinido, sino que están pautados para un tiempo y labores determinados y al razonar así dicha sentencia se contradice con su anterior criterio, establecido en la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2012, en un caso que se ha planteado un contrato de trabajo con la empresa exponente, pero en el que se ha determinado que se trata de trabajos para una obra o servicio determinado que terminaron sin responsabilidad para las partes con la terminación de los servicios contratados”;

En cuanto al contrato de trabajo

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que de conformidad con las presunciones de contrato de trabajo y contrato de trabajo por tiempo indefinido establecidas en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo vigente, al trabajador solo corresponde probar la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega es su empleadora, para que se presuma la existencia del contrato de trabajo y contrato de trabajo por tiempo indefinido. Probada la prestación del servicio, la relación de trabajo es a la empleadora a quien corresponde demostrar que en la prestación de esos servicios no existe contrato de trabajo o el que existe no es de los denominados por tiempo indefinido”;

Considerando, que la corte a-qua hace constar: “que a los fines de probar la prestación del servicio en beneficio de la persona que alegan es su

empleadora, los trabajadores recurrentes aportaron a la corte los siguientes elementos de prueba: varios recibos de caja del Instituto Dominicano de Seguros Sociales; publicidad del Proyecto Las Olas; más recibos de caja del Instituto Dominicano de Seguros Sociales y listado de trabajadores del Proyecto Las Olas; fotocopia reporte de pago de Brightser Oversea Inc. Proyecto Las Olas; fotocopia de cheque núm.008587, expedido por Metro Country Club, S. A., a favor del señor Vicente Heredia; acta de audiencia de primer grado contentiva de las declaraciones de las partes y los testigos oídos en esa instancia y las declaraciones del testigo, señor Carlos Ariel Lora”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que escuchado en audiencia celebrada por ante el Juzgado a quo, el demandado y ahora recurrido, señor Vicente Heredia, al respecto de los hechos de la causa, manifestó, entre otras cosas, que: ¿Tiempo que tenían los trabajadores trabajando para usted? Resp. Para mí no, para el Metro, yo soy el encargado de las obras, me contrató el Ingeniero Mario Ariza, yo comencé esa obra con construcción pesada, se paró y luego me contrató el Ingeniero Mario Ariza y me dijo que si quería seguir con ellos, con Metro; yo tengo un sueldo de RD\$1,500.00 diario, hay un grupo de carpinteros, piseros, ellos me pagan a mí y yo les pago a las cabezas y ellos a su vez a sus trabajadores”. En esa misma audiencia fue escuchado el Ing. Mario Ariza, quien al respecto de los hechos expresó: “No soy ingeniero de la obra, yo trabajo como supervisor de Playa Marota, yo hago presupuestos, a mi me contrataron para evaluar los Proyectos de Playa Marota, yo no trabajo con el personal, tengo que ver con la prueba de resistencia con la compra de materiales, etc.”;

Considerando, que asimismo la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en audiencia celebrada por esta corte en fecha 1° de noviembre del 2011, fue escuchado el testigo aportado por los recurrentes, señor Carlos Ariel Lora, quien al respecto de los hechos de la causa, dijo, entre otras cosas, que: “Reno y Yan trabajaban para Vicente Heredia en el Proyecto Las Olas. Que yo recuerde empezaron a trabajar en el 2009 y finalizaron en el 2011. ¿Qué tipo de trabajo hacían? Resp. En el caso de Damis era tumbador y trabajaba tumbando los encofrados. Un tumbador es el que tumba la madera cuando tiran el plato, a él también lo ponía a hacer carpintería. Reno era varillero. ¿Cuando ellos salieron usted estaba

allá o ellos salieron primero que usted? Resp. Yo salí primero, por tanto no sé por qué salieron ni cuando salieron”;

Considerando, que la corte a-qua establece: “que esas declaraciones unidas a la Copia del Cheque No.008587, expedido por el Metro Country Club, a favor del señor Vicente Heredia, en el que se lee la expresión, “Pagador”, deja constancia de que los trabajadores recurrentes prestaron sus servicios en beneficio del Metro Country Club, su empleador, no siendo en consecuencia ni el Ing. Mario Ariza ni el señor Vicente Heredia los empleadores, pues los servicios eran prestados a beneficio del Metro Country Club”; y añade “que habiéndose establecido en la forma antes dicha, que los trabajadores prestaron servicios personales en beneficio del Metro Country Club, S. A., corresponde a este último, demostrar que en la prestación de esos servicios no existió contrato de trabajo o que el que existió no era de los denominados por tiempo indefinido”;

Considerando, que la corte a-qua concluye: “que Metro Country Club, S. A., no ha aportado ningún elemento de prueba capaz de destruir la presunción de contrato de trabajo establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo, razón por la cual esta Corte da como cierta la existencia del contrato de trabajo entre Metro Country Club, S. A., y los señores Reno Yan y Ronald Damis”;

Considerando, que del examen integral de las pruebas aportadas al debate, sin ninguna evidencia de desnaturalización, el tribunal de fondo en la evaluación de las mismas determinó: 1- que había una prestación de un servicio y que esa relación entre las partes era de naturaleza laboral; 2- que esa prestación de servicio quedó comprobada por testigos, comparecencia de las partes y por documentos aportados al debate; y 3- que la recurrente no probó que el contrato ejecutado entre las partes fuera de otra naturaleza, en consecuencia, en dicho aspecto los medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al contrato por tiempo determinado

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el artículo 34 del Código de Trabajo, establece la presunción de contrato de trabajo por tiempo indefinido en toda relación de trabajo personal, pues esta disposición legal expresa: “Todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido. Los contratos de trabajo

celebrados por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados, deben redactarse por escrito”. En consecuencia, establecida la prestación del servicio, la relación de trabajo personal, es a la empleadora a quien corresponde probar que en esa relación de trabajo no existe contrato de trabajo por tiempo indefinido. Si bien es cierto, las labores que realizaban los señores Reno Yan y Ronald Damis, eran de aquellas que dan lugar a la celebración de contrato de trabajo para una obra determinada, pues los mismos eran tumbadores, varilleros y carpinteros, en labores de construcción; no menos cierto es que, es a la empleadora a quien corresponde demostrar que se trataba de una labor para una obra o servicio determinado que finalizó sin responsabilidad para las partes con la conclusión de la obra y a esta corte, Metro Country Club, S. A., no ha demostrado por ninguno de los medios que la ley pone a su disposición ningún elemento de prueba capaz de destruir la presunción del artículo 34 del Código de Trabajo, por lo que se tendrá como cierta la existencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido”;

Considerando, que cuando el demandado en pago de prestaciones laborales por terminación de un contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador, discute la naturaleza de dicho contrato o cualquiera de las condenaciones de la ejecución del contrato o en forma de pago del salario, está admitiendo la existencia de la relación laboral, (sent. 15 de marzo de 2006, B. J. núm. 1144, págs. 1567-1574). En la especie el tribunal de fondo aplicó las disposiciones contenidas en el artículo 34 del Código de Trabajo y la jurisprudencia de la materia y las pruebas aportadas, sin evidencia de falta de base legal, ni desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa, en consecuencia los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto a la dimisión

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso contempla: “que los trabajadores recurrentes dimitieron de sus contratos de trabajo en fecha 18 de marzo del 2011, por ante la Representación Local de Trabajo de San Pedro de Macorís, por las mismas causas y por comunicación que se lee en los términos siguientes: “...En este momento he decidido presentar formal dimisión al contrato de trabajo que me une con mi empleador Ing. Vicente Heredia (encargado Proyecto Las Olas) y el Metro Country Club, S. A. por dimisión justificada, ya que este empleador

viola constantemente mis derechos consagrados en el Código Laboral Dominicano y otras leyes, por suspensión ilegal de contrato de trabajo, por no vacaciones, salario de Navidad, días feriados, descanso semanal, no inscripción y pago de las cuotas de la AFP; ARL, Ley 87-01 y malos tratos, todo ello en franca violación de los que establece el Código de Trabajo Dominicano, art. 97"; (sic)

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: "que el artículo 100 del Código de Trabajo dispone, "En las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de causa, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones. La dimisión no comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente en el término indicado en este artículo se reputa que carece de justa causa. El trabajador no está obligado a cumplir esta obligación si la dimisión se produce ante la autoridad del trabajo correspondiente"; y añade "que como se advierte de las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo, cuando el trabajador ejerce la dimisión por ante las autoridades de trabajo correspondiente, éste no está obligado a comunicar la misma al empleador. Quedando ello a cargo de la autoridad de trabajo correspondiente. Como se aprecia de la dimisión de los señores Reno Yan y Ronadl Damis, fueron realizadas por ante la Representación Local de Trabajo de San Pedro de Macorís, pues esta expresan: A la distinguida representante de la Oficina de Trabajo de esta ciudad de San Pedro de Macorís. Unico: En este momento decido presentar formal dimisión al contrato de trabajo que me une con mi empleador", evidencia de que la dimisión fue ejercida ante La Representación Local de Trabajo de San Pedro de Macorís y el trabajador estaba exonerado de comunicar la misma a su empleador; por consiguiente la solicitud de inexistencia de la dimisión por no comunicación al empleador será rechazada por improcedente y mal fundada";

Considerando, que si bien, el trabajador que presente dimisión de su contrato de trabajo está obligado a comunicar su decisión a las autoridades de trabajo y a su empleador, en el plazo de 48 horas subsiguientes a la dimisión, el artículo 100 del Código de Trabajo, que establece esa obligación, solo sanciona la omisión de comunicación al Departamento de Trabajo reputándose como carente de justa causa, sin disponer de sanción alguna contra el trabajador dimitente que no hace la comunicación en el referido plazo a su empleador, siendo este el criterio el utilizado por

la corte a-quá, (sent. 28 de julio de 2004, B. J. núm. 1124, pág. 793), para descartar el alegato de la recurrente, en ese sentido, los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

En cuanto a la falta

Considerando, que la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista en el Código de Trabajo, es injustificada en caso contrario... (art. 96 C. T.);

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en lo que respecta a la justa causa de la dimisión, conviene señalar que si bien, corresponde al trabajador probar las justas causas que alega como fundamento de la dimisión, esa prueba se invierte en perjuicio del empleador, cuando las causas alegadas son de aquellas que el empleador debe comunicar y registrar en el Departamento de Trabajo, al tenor de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo. En el presente caso los trabajadores han dimitido alegando no pago de vacaciones y salario de Navidad, así como por no descanso semanal, entre otras, y era a la empleadora a quien correspondía demostrar que concedió y pagó esos beneficios, cuestión que no ha hecho por ninguno de los medios que la ley pone a su disposición; razones por las que la dimisión será declarada justificada”;

Considerando, que es necesario para el trabajador demandante en cobro de prestaciones laborales con responsabilidad para el empleador: 1- que el trabajador haya realizado su dimisión cumpliendo con la formalidad de la ley, indicando en el contenido de la comunicación, los hechos en que se fundamenta o los artículos, o los ordinales del Código que fueron violados; 2- que haya comunicado la carta dimisión cumpliendo las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo; y 3- que haya probado la falta grave que fundamenta la justa causa de la dimisión, en la especie, de la lectura y examen de la sentencia impugnada, el tribunal de fondo actuó acorde a la ley y la jurisprudencia de la materia, sin que se advierta violación a las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo, ni contradicción en la aplicación de la ley, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en algunas de sus pretensiones las costas pueden ser compensadas como en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por El Metro Country Club, S. A. contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de junio del 2014.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Larybel Mercedes García.
Abogado:	Lic. Julio Chivilli Hernández.
Recurridos:	Sistema Único de Beneficiarios (Siuben).
Abogado:	Licdos. Edgar Mora, Tony Dionicio Mendez Reyes, Roberto Ant. Germán, Licda. Laura Rosario, Dres. Robinson R. Guzmán Cuevas y William Reyes Díaz.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Larybel Mercedes García, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1660857-1, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la Sentencia de fecha 27 de junio del año 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio Chivilli Hernández, actuando en representación de la parte recurrente, señora Larybel Mercedes García;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis E. Ramírez Feliciano, Procurador Adjunto Administrativo, en representación del Estado Dominicano y/o Sistema Único de Beneficiarios (SIUBEN);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2014, suscrito por el Lic. Julio Chivilli Hernández, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0919668-3, abogado de la parte recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Edgar Mora, Tony Dionicio Mendez Reyes, Roberto Ant. Germán, Laura Rosario y los Dres. Robinson R. Guzmán Cuevas y William Reyes Díaz, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1394788-1, 001-0728351-7, 001-0413723-7, 001-0905282-9, 001-0466756-3 y 001-0526631-6, respectivamente, abogados de la parte recurrida, Sistema Único de Beneficiarios (SIUBEN);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, en su calidad de Procurador General Administrativo, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0144533-6, abogado del Estado Dominicano y/o Sistema Único de Beneficiarios (SIUBEN);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 14 de octubre del año 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Julio C. José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 25 del mes de abril del año 2016, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 20 de septiembre de 2012, la Oficina de Sistema Único de Beneficiarios (SIUBEN), emitió el Oficio DG-256-2012, mediante el cual procedió a desvincular de su puesto a la señora Larybel Mercedes García; b) que en fecha 28 de septiembre de 2012 la señora Larybel Mercedes García recurre al Ministerio de Administración Pública (MAP) para que emita la hoja de cálculo, siendo ésta remitida al SIUBEN el 12 de octubre de 2012; c) que en fecha 17 de enero de 2013 la señora Larybel Mercedes García interpuso formal recurso de reconsideración, recibiendo una respuesta negativa a través del Acto No. 46-2013, del 26 de febrero de 2013, por lo que el 12 de marzo de 2013, interpuso un recurso jerárquico, a través del cual recibió otra respuesta negativa a sus pretensiones el 4 de abril de 2013; d) que inconforme, la señora Larybel Mercedes García en fecha 26 de abril de 2013, interpuso un recurso contencioso administrativo, el cual culminó con la Sentencia de fecha 27 de junio del año 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA inadmisibile el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora Larybel Mercedes García, en fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil trece (2013), contra el Sistema Único de Beneficiarios (SIUBEN), por las razones anteriormente expuestas; SEGUNDO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señora Larybel Mercedes García, a la parte recurrida, el Sistema Único de Beneficiarios (SIUBEN) y al Procurador General Administrativo; TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”**;

Considerando, que en su memorial introductorio del Recurso de Casación la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a los artículos 60, 63, 73 y 74 de la Ley 41-08, y el artículo 96, párrafo I y II del Reglamento en la relación laboral para la Administración Pública; Violación al Derecho de Defensa; Artículo 8

de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 6 de la Convención Europea de los Derechos Humanos; Errónea interpretación del derecho y los hechos; Segundo Medio: Falta de base legal; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis: “Que es preciso que el Tribunal Superior Administrativo examine detenida y cuidadosamente las particularidades relativas a las circunstancias y condiciones jurídicas, ya que el desconocimiento de esas particularidades de parte del Tribunal a-quo no solamente vicia el proceso por falta de una deficiente ponderación e interpretación de los preceptos legales, y por ende, hace anulable la sentencia dictada; que desde el 9 de octubre de 2012 hasta el 9 de enero de 2013, solo han transcurrido 90 días, y del 9 de enero de 2013 al 17 de enero de 2013 solo 8 días, para cumplirse los 15 días de suspensión de la reconsideración; que el Sistema Único de Beneficiarios (SIUBEN) disponía de un plazo de 90 días para pagar, plazo a partir del cual se comenzaría a computar el plazo de 15 días para interponer el recurso de reconsideración, por lo que al interponerse en fecha 17 de enero de 2013 el mismo se encontraba dentro del plazo legal, evidenciándose que el Tribunal a-quo hizo una errónea interpretación de la ley; que el Tribunal a-quo dice que todos los recursos interpuestos por la señora Larybel Mercedes García fueron hechos fuera del plazo, algo totalmente falso, puesto que según se puede apreciar y la fecha en que fueron sometidos estaban dentro del plazo; que al no ponderar los actos de notificación, la opinión de cálculos, depositado por la recurrente, ni estatuir sobre los mismos violentó el derecho de defensa de la recurrente, puesto que de haber ponderado los mismos la solución hubiese sido distinta y le hubiera permitido haber analizado de otro modo los plazos; que la sentencia adolece de falta de base legal, por ausencia de una completa y exhaustiva exposición de los hechos de la causa, que impiden a la honorable Suprema Corte de Justicia determinar si la norma jurídica aplicada en la especie, es la que corresponde exactamente al caso ocurrente”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó lo siguiente: “Que en la especie, esta Sala ha podido determinar, que tal y como plantea la

parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa, el recurrente no dio cumplimiento a lo dispuesto por la ley referente a los plazos para interponer los recursos en sede administrativa, que en caso de que el presente recurso se examinara desde la perspectiva de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, se examinaría que los recursos en sede administrativa fueron interpuestos tras expirar el plazo de ley, en vista de que la separación ocurrió en fecha 21 de septiembre de 2012, fecha refrendada por la propia recurrente en su instancia de demanda, e interpuso su recurso de reconsideración en fecha 17 de enero de 2013, es decir tres meses después del despido, y su recurso jerárquico fue incoado el 12 de marzo de 2013, en cuanto al recurso contencioso administrativo depositado en fecha 26 de abril de 2013, por lo que a todas luces resultaría extemporáneo este recuso administrativo; que en ese orden de ideas, la Primera Sala es de criterio que el presente caso debe ser analizado a la luz de la Ley No. 1494, en materia contencioso administrativa, el cual tiene un plazo de 30 días para la interposición del recurso contencioso administrativo, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley No. 13-07, que este plazo está ventajosamente vencido, puesto que la separación laboral ocurrió el 21 de septiembre de 2012, siendo interpuesto el recurso en fecha 26 de abril de 2013, es decir 7 meses luego de tener conocimiento de la rescisión contractual, por todo lo cual este tribunal procede a declarar inadmisibile la presente acción, sin necesidad de pronunciarnos sobre aspectos de fondo; este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, así como los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto los recurrentes están obligados a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo; que como consecuencia de lo anterior el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que solo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma. En tal virtud este Tribunal declara inadmisibile el recurso interpuesto por la señora Larybel Mercedes García, contra el Sistema Único de Beneficiarios (SIUBEN), por violación a las formalidades procesales establecidas en los artículos 73 al 75 de la Ley 41-08 de Función Pública y 5 de la Ley 13-07”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta

Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el presente recurso de casación tiene su fundamento en el hecho de que la recurrente alega que en la sentencia impugnada al declarar inadmisibles sus recursos contencioso administrativo por violación a los plazos establecidos en los artículos 73 al 75 de la Ley No. 41-08 de Función Pública y 5 de la Ley No. 13-07, se violó el derecho de defensa, además de incurrir en una violación a la ley y falta de base legal; que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, conformado por las garantías mínimas, como es el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita, como expresa el artículo 69.1 de nuestra Constitución Política; que el derecho al libre acceso a la justicia también debe traducirse en el derecho a ser oído, los cuales son identificados como una parte de una misma prerrogativa fundamental por la doctrina jurídica y los instrumentos jurídicos internacionales como son los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; que asimismo, el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio; que se entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se ha observado el respeto de las reglamentaciones jurídicas del proceso, como ocurre en la especie, ya que el Tribunal a quo no respetó el derecho que la recurrente tiene al acceso a la justicia y al recurso, los cuales están constitucionalmente protegidos;

Considerando, que esta Corte de Casación ha podido advertir, en concordancia con los argumentos de la recurrente, que el Ministerio de Administración Pública es el encargado de emitir opinión sobre los cálculos de indemnización económica y notificarlos al titular del órgano al que pertenece el servidor público, como mandan los artículos 60, 62 y 63 de la Ley de Función Pública No. 41-08 y el artículo 96 y su Párrafo I del Reglamento de Aplicación, No. 523-09; que por tanto, el plazo para la interposición de los recursos en sede administrativa comenzaba después de agotarse los 90 días estipulados por la Ley No. 41-08 en el artículo 63, por lo que de acuerdo a lo anterior, el Ministerio de Administración

Pública procedió a enviar el 9 de octubre de 2012 la hoja de cálculo de prestaciones laborales, por lo que la SIUBEN tenía hasta el 9 de enero de 2013 para efectuar dicho pago, siendo a partir de esa fecha que empieza a computarse el plazo de 15 días para interponer el recurso de reconsideración, el cual fue debidamente interpuesto el 17 de enero de 2013, cuando aún estaba vigente el plazo para el mismo; que analizando los hechos del caso, se vislumbra que la recurrente fue despedida el 21 de septiembre de 2012, procediendo a solicitar el 28 de septiembre de 2012 ante el Ministerio de Administración Pública la emisión de la hoja de cálculo de los beneficios laborales, remitiéndose la misma al Sistema Único de Beneficiarios (SIUBEN) el 12 de octubre de 2012, luego la recurrente interpuso su recurso de reconsideración el 17 de enero de 2013, y el jerárquico en fecha 12 de marzo de 2013, los cuales fueron rechazados; para posteriormente, el 24 de abril de 2013 acudir a la vía jurisdiccional con su recurso contencioso administrativo, erróneamente declarado inadmisibles por violar los artículos 72, 73 y 74 de la Ley No. 41-08; por lo que a la luz de la Ley de Función Pública No. 41-08, el Tribunal a-quo al declarar inadmisibles el recurso contencioso administrativo, y por ende al no observar que la recurrente agotó el procedimiento en sede administrativa dentro de los plazos legalmente establecidos, incurrió en una violación al debido proceso, y no garantizó el derecho a la tutela judicial efectiva;

Considerando, que además el Tribunal a-quo debió observar la disposición contenida en el artículo 48 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, el cual es supletorio; que si al momento del juez fallar el medio de inadmisión quedara cubierto, no se pronunciara sobre el mismo; lo que aconteció en el caso que nos ocupa, ya que los plazos para interponer los recursos en sede administrativa, si alguno de los recursos se interpuso fuera del plazo, al conocer los órganos administrativos de los recursos fuera del plazo y no pronunciarlo, éstos quedaron subsanados; por ende los jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no podían retrotraer el proceso a esa etapa;

Considerando, que no procedía la declaratoria de inadmisibilidad del recurso, como erróneamente estableció el Tribunal a-quo en la sentencia hoy impugnada, de conformidad a lo dispuesto por la Ley No. 41-08, ya que las leyes deben ser sopesadas al momento de estatuir, por lo que el Tribunal a-quo obvió realizar las interpretaciones jurídicas indubio pro servidor (a favor del servidor), ya que la ley le reconoce al servidor público

su derecho de accionar y asegura la tutela judicial efectiva, eficiente y eficaz; por lo que esta Suprema Corte de Justicia ha evidenciado que al considerar el Tribunal a-quo inadmisibles los recursos contencioso administrativo, incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, al violar su derecho de defensa, sin resguardar el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, actuando en desconocimiento de los mismos, al haber, dichos jueces, efectuado una incorrecta aplicación del derecho y la ley que rige la materia, por lo que es necesario proceder a la verificación del caso, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el Párrafo III, del artículo 176 del Código Tributario, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, **Falla: Primero:** Casa la Sentencia de fecha 27 de junio del año 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 27 de junio de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	La Iglesia de Dios, Inc.
Abogado:	Lic. Onasis Rodríguez Piantini.
Recurrido:	María Carlixta Victoriano Núñez.
Abogados:	Lic. Daniel Moreno Cardenas.

TERCERA SALA.*Inadmisibile / Casa.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Iglesia de Dios, Inc., con domicilio social en el municipio de Jarabacoa, debidamente representada por su presidente Reverendo Elvis Samuel Medina, y los Sres. Antonio Concepción y Lucila Rodríguez de Concepción, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la Comunidad de Blanco, Bonao, municipio de la provincia de Monseñor Nouel, Rep. Dom., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 27 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Onasis Rodríguez Piantini, abogado de los recurrentes La Iglesia de Dios, Inc., Antonio Concepción y Lucila Rodríguez de Concepción;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Daniel Moreno Cardenas, abogado de los recurridos María Carlixta Victoriano Núñez, Cristóbal Antonio Victoriano Núñez, Nancy Altagracia Castillo Victoriano, Magaly Josefina Castillo victoriano, Rafael Antonio Castillo Victoriano y Amarillis Milagros Castillo Victoriano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Onasis Rodríguez Piantini y César Veloz Tiburcio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 048-0003295-7, abogados de los recurrentes; mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de junio de 2014, suscrito por el Dr. Víctor Manuel Fernández Arias y el Lic. Yván Durán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 050-0002998-2 y 050-0030177-9, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 30 de marzo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una Litis

Sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 756, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, dictó en fecha 27 de junio de 2013, la sentencia núm. 02052011000489, cuyo dispositivo es el siguiente: **En cuanto a la Reapertura de Audiencia.** “**Primero:** Se acoge, en cuanto a la forma, la instancia en solicitud de reapertura de audiencia de fecha 8 de junio del año 2011, por el Dr. Víctor Manuel Fernández Arías, por sí y por el Lic. Yvan Durán, en representación de los Sucs. Victoriano, señores María Carlixta Victoriano Núñez, Cristóbal Antonio Victoriano Núñez y Nancy Altagracia Castillo Victoriano, Magaly Josefina Castillo Victoriano, Rafael Antonio Castillo Victoriano y Amarilis Milagros Castillo Victoriano, por haber sido interpuesta tal y como establece la ley; **Segundo:** Se rechaza en cuanto al fondo, la apertura de audiencia con relación a la litis sobre derechos registrados: Demanda en nulidad de contratos, interpuesta por los señores: María Carlixta Victoriano Núñez, Cristóbal Antonio Victoriano Núñez y Nancy Altagracia Castillo Victoriano, Magaly Josefina Castillo Victoriano, Rafael Antonio Castillo Victoriano y Amarilis Milagros Castillo Victoriano, contra la Iglesia de Dios, Inc.; **En cuanto al medio de Inadmisión.** **Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, las conclusiones incidentales y el escrito ampliatorio de conclusiones sobre medio de inadmisión y reapertura de audiencia de pruebas, depositada en fecha 1 de julio del año 2011, por los Licdos. César Cristóbal Veloz Tiburcio y Onasis Rodríguez Piantini, a nombre y representación de la Iglesia de Dios, Inc., por estar bien fundamentados y amparados en base legal; **Segundo:** Se acoge en cuanto a la forma, se rechaza en cuanto al fondo, el escrito de réplica y escrito ampliatorio depositada en fecha 18 de agosto del año 2011, por el Dr. Víctor Manuel Fernández Arias y Lic. Yván Durán, en representación de los Sucs. Victoriano, por falta de fundamento y base legal; **Tercero:** Se declara inadmisibles la presente demanda en nulidad de actos de venta y de donación de fecha 22 de septiembre del año 1978, y 25 de mayo del año 1987, por la prescripción de todas las acciones al tenor de lo que establecen los arts. 1304, 2262 del Código Civil; **Cuarto:** Se declara inadmisibles la intervención voluntaria, por falta de calidad para actuar en justicia; **Quinto:** Se mantiene con toda su fuerza legal la constancia anotada al Certificado de Título núm. 86-80, que ampara el derecho de la Iglesia de Dios, Inc., dentro de la Parcela núm. 756, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa; **Sexto:** Se

condena a la parte demandante e interviniente voluntarios al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. César C. Veloz Tiburcio y Onasis Rodríguez Piantini; **Séptimo:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, levantar cualquier anotación precautoria de oposición solicitada por este tribunal, en el derecho de la Iglesia de Dios, Inc., dentro de la Parcela núm. 756, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa; **Octavo:** Se ordena a los Licdos. César Cristóbal Veloz Tiburcio y Onasis Rodríguez Piantini, a nombre y representación de la Iglesia de Dios, Inc., notificar la presente sentencia mediante ministerio de alguacil al Dr. Víctor Manuel Fernández Arias y Lic. Yvan Durán, en representación de los Sucesores Victoriano, y a los demandantes e intervinientes voluntarios a los fines de su conocimiento”; **b)** que con motivo al recurso de apelación interpuesto contra la referida decisión, intervino en fecha 27 de junio de 2013, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** *Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 24 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Víctor Manuel Fernández Arias, por sí y por el Lic. Yvan Durán, en nombre y representación de las partes: señores María Carlixta Victoriano Núñez, Cristóbal Antonio Victoriano Núñez y Nancy Altagracia Castillo Victoriano, y de los intervinientes voluntarios, señores: Magaly Josefina Castillo Victoriano, Rafael Antonio Castillo Victoriano y Amarilis Milagros Castillo Victoriano, en representación de su madre fallecida señora Cristina Milagros Victoriano Núñez, contra la sentencia núm. 02052011000489, de fecha 27 de septiembre de 2011, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción de La Vega, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados, en la Parcela núm. 756, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega;* **Segundo:** *Se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida la Iglesia de Dios, Inc., fundamentado en que “El recurso de apelación no ha sido notificado dentro del plazo de diez (10) días a contar de la fecha de su interposición como lo exige la normativa Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario en su artículo 80 párrafo primero, formalidad de orden público, por improcedente y mal fundado;* **Tercero:** *Se ordena en cuanto al fondo, la revocación en todas sus partes de la recurrida sentencia núm. 02052011000489, de fecha 27 de septiembre de 2011, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción de La Vega, relativa a la litis sobre derechos registrados, en la Parcela núm. 756, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de*

Jarabacoa, provincia La Vega, acogiendo en consecuencia las conclusiones subsidiarias planteadas por las partes recurrentes los señores María Carlixta Victoriano Núñez, Cristóbal Antonio Victoriano Núñez y Nancy Altagracia Castillo Victoriano, y de los intervinientes voluntarios, señores: Magaly Josefina Castillo Victoriano, Rafael Antonio Castillo Victoriano y Amarilis Milagros Castillo Victoriano, en representación de su madre fallecida señora Cristina Milagros Victoriano Núñez; **Cuarto:** Se rechaza, por no darse las condiciones en este proceso, la solicitud de avocación, hecha por las partes recurrentes, en consecuencia ordena el envío de nuevo del expediente por ante el tribunal a quo, que en este caso lo es la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, para que continúe conocimiento sobre la litis sobre derechos registrados, de la Parcela núm. 756, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega; **Quinto:** Se condena a la parte recurrida la Iglesia de Dios, Inc., al pago de las costas legales del procedimiento, ordenándose la distracción de las mismas en provecho del Dr. Víctor Manuel Fernández Arias y Lic. Yván Durpan, abogados de la contraparte, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto a la inadmisión del recurso interpuesto por los señores Antonio Concepción y Lucila Rodríguez de Concepción.

Considerando, que los recurridos, solicitan en su memorial de defensa depositado en fecha 5 de junio del 2014, la inadmisibilidad del presente Recurso de Casación en cuanto a los referidos señores, bajo el fundamento de que los mismos no participaron como partes, no han sido terceros condenados, ni fueron debidamente representadas por ante el Tribunal de Jurisdicción Original ni por ante la Corte a-qua;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, dispone que el procedimiento para interponer el Recurso de Casación estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los Reglamentos que se dicten al respecto; que, en ese sentido, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Podrán pedir la casación: primero, las partes interesadas que hubieran figurado en el juicio”;

Considerando, que de lo ante transcrito se infiere, que el Recurso de Casación procede cuando lo ejerce una parte que haya apelado la sentencia de Jurisdicción Original, y cuando lo ejerce una parte que sin haber apelado la decisión de jurisdicción original es afectada por los cambios introducidos por el Tribunal Superior de Tierras;

Considerando, que como la decisión recurrida en casación solo se limita a revocar la decisión, no así avocar el fondo para decidir la demanda en nulidad de actos de venta y de donación, en la especie, decidir el fondo;

Considerando, que los co-recurrentes, señores Antonio Concepción y Lucila Rodríguez de Concepción no han probado que interpusieran recurso de apelación contra la mencionada sentencia de Jurisdicción Original, no obstante ser partes en uno de los actos cuya nulidad se persigue; que al no demostrar dichos co-recurrentes que recurrieron en apelación dicha decisión, ni que la situación jurídica creada por la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte le perjudique, caso en los cuales hubiera podido recurrir en casación, resulta lógico que dichos recurrentes no tienen derecho a impugnar la decisión recurrida de fecha 27 de junio de 2013, aunque es preciso hacer valer, que el Tribunal Superior de Tierras si bien revocó la sentencia impugnada, lo cierto es, que no se avocó a conocer el fondo de la litis;

Considerando, que por lo anterior, el recurso de casación de en cuanto a los referidos señores Antonio Concepción y Lucila Rodríguez de Concepción, debe ser declarado inadmisibles como al efecto lo solicitan las partes recurridas;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por La Iglesia de Dios, Inc.

Considerando, que la recurrente invoca como medio de su recurso, el siguiente: “Único: Falta de base legal, insuficiencia de motivos, violación de la Ley, violación del artículo 79 y 80 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, exceso de poder y violación del apoderamiento”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo le dio a los recurridos calidad de terceros conforme a los términos del artículo 1328 del Código Civil, el cual no tiene vigencia en materia de derechos registrados, sino que el aplicable es el artículo 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro

Inmobiliario, el cual tampoco le es aplicable a los herederos continuadores jurídicos para quienes lo que se toma en cuenta es la fecha de instrumentación del acto bajo firma privada y no la fecha de registro, toda vez que los herederos, en su condición de continuadores jurídicos la fecha del acto le es conocida, sin necesidad de registro, además, los herederos no son terceros, sino continuadores jurídicos del finado Arcadio Victoriano, es decir la misma persona que su causante, por lo que contra ellos corre el plazo de la corta prescripción de 5 años, que corre desde la misma fecha de instrumentación del acto; que todas las acciones prescriben a los 20 años como la de la especie, que han transcurrido más de 20 años, artículo 2262 del Código Civil; que la sentencia es violatoria del artículo 68 y 69 de la Constitución, puesto que se pide la nulidad del acto de donación de fecha 25 de mayo de 1987, en la cual figura como partes: Antonio Concepción y Lucila Rodríguez de Concepción, sin embargo, no hay constancia de que los indicados señores hayan sido citados, que era obligación de los demandantes citar a los indicados señores, ya que posteriormente podrían ser demandados en garantía; que la sentencia porta una falta de base legal, violación del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, exceso de poder, violación del apoderamiento la cual no fue valorada por el Tribunal a-quo, que la competencia prorrogada es posible en asuntos de interés privado; violación del artículo 473, en virtud del principio dispositivo, de congruencia procesal y del impulso procesal que en la audiencia efectivamente ante el Tribunal a-quo, ambas partes decidieron concluir sobre el fondo de la litis, es decir conclusiones sobre el objeto y la causa de la demanda, dando competencia voluntaria al Tribunal Superior de Tierras para que fallara tanto el fondo como el incidente propuesto, sin embargo el Tribunal a-quo, se extralimitó en su apoderamiento, en cuanto a que dispuso el envío del expediente por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, no siendo esto posible porque se trata de un asunto de naturaleza civil especial, en el cual el impulso procesal o el del proceso corresponde únicamente a las partes instanciadas y no al juzgador el que tiene un papel pasivo, no es menos cierto que el indicado artículo 79 y 80 de la Ley núm. 108-05”;

Considerando, que es oportuno aclarar, que la lectura íntegra del fallo impugnado y los documentos que en ella constan detallados, resulta que lo demandado por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, versó sobre una demanda en nulidad de actos de venta y de

donación, la cual fue declarada inadmisibile por prescripción, así como también declaró inadmisibile la demanda en intervención voluntaria interpuesta por los señores Magaly Josefina Castillo y compartes, por falta de calidad para actuar, decisión que fue recurrida por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, resultando la decisión ahora impugnada, la cual básicamente acogió las conclusiones subsidiarias de los recurrentes, tendente a que se revoque la decisión impugnada y se enviará el expediente por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y rechazo la solicitud de avocación;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, al conocer el recurso del que estaba apoderado celebró cuatros (4) audiencias, a la cual comparecieron las partes, debidamente representadas por sus abogados;

Considerando, que consta en el acta de audiencia celebrada en fecha 16 de octubre de 2012, que los ahora recurridos, sucesores de Arcadio Victoriano, recurrentes por ante dicha Corte concluyeron, de manera principal a través de sus abogados constituidos, entre otras cosas, de la siguiente manera: “...en cuanto al fondo, Revocar en todas sus partes la recurrida sentencia núm. 02052011000489 de fecha 27 de septiembre del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, Sala I, y en consecuencia, declarar la nulidad de los actos siguientes: A) Acto de venta de propiedad inmobiliaria de fecha 22 de septiembre de 1978..., b) Acto de donación de fecha 25 de mayo de 1987..., c) Acto de venta de fecha 24 de enero de 1988...; de manera subsidiaria..., En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la recurrida sentencia núm. 02052011000489 de fecha 27 de septiembre del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, Sala I, y en consecuencia, ordenar el envío del expediente del caso de la especie por ante el Tribunal a-qua, para que continúe con la instrucción y fallo del mismo; Cuarto: Condenar a la parte recurrida, La Iglesia de Dios, Inc., al pago de las costas legales del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho del Dr. Víctor Manuel Fernández Arias y Lic. Yván Durán, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrida en apelación ahora recurrente, La Iglesia de Dios, Inc., expuso por ante el Tribunal a-quo sus pretensiones

sobre el fondo del recurso, según consta en la última audiencia celebrada el 16 de octubre de 2012, requiriendo lo siguiente: “que se rechace en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente e intervinientes voluntarios por el hecho de estar prescrita la acción...”;

Considerando, que para ordenar la revocación de la sentencia impugnada, y rechazar la solicitud de avocación hecha por las partes recurrentes ahora recurridas en casación, la Corte a-qua estableció lo siguiente: “que, en el caso de la especie los actos impugnados: el de venta de fecha 22 de septiembre del año 1978, el de donación de fecha 25 de mayo de 1987, y el contrato de venta de fecha 24 de enero de 1988, si bien es cierto que han transcurrido 30 años del primero, 21 años y 4 meses del segundo y 20 años y 9 meses, de dichas suscripciones al momento de la demanda, sin embargo, el punto de partida para el cómputo de la prescripción, más en el caso de inmuebles registrados, lo constituye el momento del registro de estos actos en el Registro de Títulos correspondiente, que en este caso es en virtud de lo dispuesto en el artículo 1328 del Código Civil, no tienen fecha cierta contra “terceros” sino desde el día en que han sido registrados, siendo este punto de partida de dicho tiempo”;

Considerando, que sigue agregando la Corte a-qua: “que, sus inscripciones o publicidad en el Registro de Títulos de La Vega conforme a las pruebas depositadas es de fecha 28 de junio de 2004, de modo pues, que es esta la fecha del cómputo de partida para la prescripción; de donde se desprende que las acciones en contra de los señalados actos de venta y donación de fechas: 22 septiembre del año 1978, el de donación de fecha 25 de mayo de 1987, y el contrato de venta de fecha 24 de enero 1988, no han prescrito, al tenor de lo que establece el artículo 2262 del Código Civil, que es el que aplica por el hecho de no radicar el motivo de la nulidad de todos y cada uno, ni un vicio del consentimiento, ni en una nulidad relativa (para los que aplican el art. 1304 del Código Civil); asimismo por ser los demandantes terceros en relación a dichos contratos impugnados, que como es sabido adquieren oponibilidad o fecha cierta, a partir de la publicidad que se haga de ellos en la forma indicada por la ley; es decir, que como son actos bajo firma privada, están sometidos a las formalidades prescritas por el art. 1328 del Código Civil, para tener fecha cierta y oponible a terceros, sobre todo tratándose de actos constitutivos o traslativos de derechos reales o de inmuebles”;

Considerando, que por último sostiene la Corte a-quá , lo siguiente: “que la parte recurrente solicita además que se proceda al conocimiento del fondo del presente recurso, en razón de que han ocurrido dos sentencias sobre más o menos del mismo incidente, que han sido objeto de apelación y el proceso de primer grado debía de haberse presentado conclusiones sobre el fondo y por consiguiente defendido en este sentido, por lo que existe obligación de no vulnerar derechos fundamentales y garantías procesales, que todos los jueces y juezas estamos en el deber de asegurar y preservar, de modo que, a pesar de que se reconoce la situación de los recursos sucesivos, sin embargo, no se dan las condiciones para que la avocación proceda”;

Considerando, que según el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil “Cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si ésta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los Tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior.”;

Considerando, que conforme a los motivos que se indican anteriormente, se advierte que ciertamente como lo sostienen los recurrentes, el Tribunal a-quo violó la facultad de avocación consagrada en el referido artículo 473 que permite al tribunal de segundo grado resolver el fondo del proceso estando apoderado de la apelación de una sentencia, siempre que se trate de una decisión interlocutoria, o cuando el tribunal de primer grado haya estatuido de manera definitiva sobre un incidente u otra causa, y revoque la sentencia recurrida, presupuestos que contrario a lo sostenido por la Corte a-qua, se encontraban configurados en el caso en cuestión;

Considerando, que por los motivos antes indicados, resulta procedente acoger los aspectos invocados en el medio que se examina, en cuanto a la violación a la facultad de avocación, sin necesidad de ponderar los demás alegatos del mismo, lo que conlleva a que se case con envió la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la

sentencia objeto del recurso, lo que se cumplirá en la especie de la forma que será expresada en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisible el recurso de casación interpuesto por los señores Antonio Concepción y Lucila Rodríguez de Concepción; **Segundo:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 27 de junio de 2013, relativa a la Parcela núm. 756, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 25 de julio de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Alcadio Prado.
Abogados:	Licdos. Humberto Veras Tatis y Nelson de Jesús Rosario.
Recurridos:	Ramón Eusebio Paulino De la Cruz y compartes.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alcadio Prado, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 058-0005485-9, domiciliado y residente en la calle Principal de la Sección La Bija, municipio de Cotuí, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 25 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Humberto Veras Tatis y Nelson de Jesús Rosario y Brito, abogados del recurrente Alcadio Prado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Humberto Veras Tatis y Nelson de Jesús Rosario y Brito, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2918-2015, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de julio de 2015, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Ramón Eusebio Paulino De la Cruz, Franklin Antonio Gómez Figueroa y Fanny Hortensia Betances de Gómez;

Que en fecha 16 de marzo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaría general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en relación con la Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en ejecución de contrato, transferencia y fijación de astreinte), en la Parcela núm. 316363506610 del municipio San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, interpuesta en fecha 23 de julio de 2012, la Segunda Sala del Tribunal de

Tierras de Jurisdicción Original de la ciudad de San Francisco de Macorís dictó la sentencia núm. 01302012000329 del 26 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, mediante instancia depositada el 1ro. de febrero de 2013, suscrita por los Licdos. María Elena Hernández Toribio, Humberto Veras Tatis y Nelson de Jesús Rosario Brito, en representación del recurrente señor Alcadio Prado, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: *“**Primero:** Rechazar como al efecto rechaza la solicitud de sobreseimiento planteada por la parte recurrida, señor Ramón Eusebio Paulino De la Cruz, a través de sus abogados en la audiencia celebrada en fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), en virtud de las motivaciones dadas; **Segundo:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Alcadio Prado, contra la sentencia núm. 01302012000329 del 26 de diciembre de 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II de San Francisco de Macorís, depositado en la Secretaría de dicho tribunal en fecha primero (1ro.) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), a través de sus representantes legales, por las razones expuestas; **Tercero:** Rechazar las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrente en la audiencia celebrada en fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), por los motivos dados; **Cuarto:** Acoger solamente las conclusiones subsidiarias vertidas en la indicada audiencia por la parte recurrida, señor Ramón Eusebio Paulino De la Cruz, vía sus abogados, por las razones expuestas; **Quinto:** Confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 01302012000329 del 26 de diciembre de 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II de San Francisco de Macorís, por haber sido dada conforme a la ley y a la Constitución, la cual en su parte dispositiva dice así: *“**Primero:** Rechazar como al efecto rechaza, la excepción de incompetencia, planteada tanto por el Licdo. Jacinto Tejada Mena, en representación de la parte demandada los señores Franklin Antonio Gómez Figueroa y Fanny Hortensia Ortíz, como por la Licda. María Elena Hernández Toribio, en representación de la parte interviniente voluntaria, Alcadio Prado, en la audiencia de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012); así como los medios de inadmisión fundamentados en la falta de calidad de la parte demandante y la falta de inscripción, registro o tramitación impositiva**

que permita retener al tribunal la condición de comprador de buena fe a cargo del demandante, planteados por la parte interviniente voluntaria, en la referida audiencia; por los mismos resultar improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Declarar como el efecto se declara, a este tribunal de tierras de jurisdicción original Sala II de San Francisco de Macorís, competente para conocer de la Litis sobre Derechos Registrados, demanda en ejecución de contrato de venta, transferencia y fijación de astreinte, relativa a la parcela núm. 316363506610 del municipio San Francisco de Macorís, incoada por el señor Ramón Eusebio Paulino De la Cruz, en contra de los señores Franklin Antonio Gómez Figueroa y Fanny Hortensia Ortíz; en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Fijar como el efecto fija, audiencia para el día cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), a las nueve horas de la mañana (9: a.m.), a los fines de dar continuidad a la audiencia de sometimiento de pruebas, de la Litis sobre derechos registrados, demanda en ejecución de contrato de venta, transferencia y fijación de astreinte, relativa a la parcela núm. 316363506610 del municipio San Francisco de Macorís, incoada por el señor Ramón Eusebio Paulino De la Cruz, en contra de los señores Franklin Antonio Gómez Figueroa y Fanny Hortensia Ortíz; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena, a la Secretaria de este tribunal, notificar la presente sentencia, a cada una de las partes involucradas en este proceso, en los domicilios elegidos por estas a tales fines; **Quinto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”; **Sexto:** Condenar al pago de las costas procesales al señor Alcadío Prado, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lucas Rafael Tejada Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, remitir la presente decisión anexo al expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II de San Francisco de Macorís, para que continúe con el conocimiento e instrucción del proceso iniciado en ese tribunal”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente presenta los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “**Primer Medio:** Incorrecta aplicación de la ley, violación al artículo 3, párrafo 1 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; violación al debido proceso de ley (artículos 68, 69.7 y 69.10 de la Constitución de la República); **Segundo**

Medio: Falta de estatuir, falta de base legal, violación de los artículos 90, párrafo II de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y artículo 1328 del Código Civil”;

Considerando que en el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega en síntesis lo que sigue: “Que el Tribunal Superior de Tierras al adoptar los motivos de la sentencia de primer grado los que reproduce en su sentencia, volvió a incurrir en las mismas violaciones toda vez que debió analizar el recurso de apelación y acogerlo tanto en la forma como en el fondo, y a su vez declararse incompetente para conocer de la litis sobre derechos registrados interpuesta por el señor Ramón Eusebio Paulino De la Cruz, conforme a lo establecido en el párrafo I del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y enviar el asunto por ante la jurisdicción civil, ya que contrario a lo que fuera decidido por dicho tribunal, cuando un inmueble ha sido objeto de un procedimiento de embargo inmobiliario, todo lo que se derive de ahí debe de conocerse por la jurisdicción civil, aun cuando se trate de demanda que se relacione con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persigue, o con cualquier derecho susceptible de registrar, tal como lo dispone el texto legal antes señalado, por lo que al fallar de ese modo la Corte a-qua violó los textos constitucionales que se derivan del debido proceso, por lo que debe casarse esta decisión”;

Considerando, que para retener la competencia de la jurisdicción inmobiliaria y con ello rechazar la excepción de incompetencia que fuera propuesta por el hoy recurrente bajo el alegato de que la jurisdicción competente era la civil por estar apoderada de un proceso de embargo inmobiliario sobre dicha parcela, el Tribunal Superior de Tierras tomó su decisión apoyándose en las razones siguientes: a) que conforme a las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, la jurisdicción inmobiliaria tiene la competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la Republica Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados dicha ley; b) que en la especie no aplica el artículo 3, párrafo I de la referida ley, ya que no se encuentra apoderado de un proceso de embargo inmobiliario sobre dicha parcela ni de ninguna cuestión que constituya un incidente del embargo inmobiliario, sino que por el contrario se encuentra apoderado de una litis sobre derechos registrados

cuyo objeto es la ejecución de un acto de venta suscrito en el año 2011, entre los señores Franklin Antonio Gómez Figueroa y Fanny Hortensia Ortiz Betances de Gómez, vendedores y el señor Ramón Eusebio Paulino De la Cruz, comprador, que es una cuestión de la competencia exclusiva de la jurisdicción inmobiliaria; c) que no se trata de la solicitud de la ejecución de un crédito, como sucedió con el proceso de embargo inmobiliario que se conoció por ante la jurisdicción civil, que tuvo como fundamento la ejecución del contrato de hipoteca del año 2010 y que culminó con la sentencia de adjudicación de fecha 13 de junio del 2012;

Considerando, que las motivaciones previamente transcritas contenidas en la sentencia impugnada revelan, que al decidir que el Tribunal Superior de Tierras era la jurisdicción naturalmente competente para conocer de dicha demanda, al tratarse de una litis sobre derechos registrados tendente a la ejecución de una venta, lo que es de su competencia exclusiva, dicho tribunal aplicó correctamente el artículo 3, párrafo I de la indicada Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, contrario a lo invocado por el recurrente, ya que si bien es cierto que dicho párrafo contiene una exclusión de competencia para la jurisdicción inmobiliaria relacionado con los procesos de embargo inmobiliario y sus incidentes, atribuyéndole competencia exclusiva a los tribunales ordinarios y no a los de la jurisdicción inmobiliaria, no menos cierto es que esta exclusión de competencia de esta última jurisdicción debe ser interpretada acorde a los propósitos que subyacen en la citada disposición, en el sentido de que la competencia atribuida excepcionalmente a la jurisdicción civil se contrae al caso de que la demanda relacionada con la propiedad del inmueble en ejecución se interponga dentro del curso de dicho procedimiento de embargo inmobiliario, esto es, mientras dicho proceso estuviera abierto, lo que no aplica al caso de la especie, ya que en la misma sentencia se establece como un punto incontrovertible que dicho proceso culminó con la venta por adjudicación del referido inmueble, lo que evidentemente indica que con esta adjudicación finalizó la competencia de atribución de la jurisdicción civil para conocer de cualquier reclamación relacionada con la propiedad del inmueble cuya expropiación se perseguía, como se desprende del citado texto y por tanto, solo la jurisdicción inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo con el derecho de propiedad que dimana del referido inmueble, tal como fue decidido por dichos jueces, que al rechazar el recurso de apelación interpuesto por

el hoy recurrente y con ello retener la competencia de los tribunales de tierra para conocer de la litis en ejecución de venta originalmente interpuesta por el hoy recurrido dictaron una sentencia apegada al derecho, interpretando adecuadamente el ámbito de la competencia de atribución de la jurisdicción inmobiliaria, sin que al hacerlo hayan incurrido en los vicios alegados por el recurrente en el medio examinado, por lo que procede rechazarlo;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que por conclusiones formales le fue planteado al tribunal a-quo que declarara la inadmisibilidad de la litis sobre derechos registrados interpuesta por el hoy recurrido, por dos razones: a) por falta de calidad y b) por falta de inscripción y tramitación ante el registro de títulos de la supuesta compra venta entre el demandante original y el antiguo propietario del inmueble, pero, dicho tribunal al igual que el de primer grado, procedió a rechazar estos medios de inadmisión, incurriendo con ello en una flagrante violación de la ley, toda vez que, en primer término y en cuanto a la falta de calidad, era deber de dichos jueces verificar si el cuestionado acto de venta resultaba oponible a terceros, es decir, si estaba provisto de fecha cierta tal como lo dispone el artículo 1328 del Código Civil, lo que de haber sido examinado por dichos jueces hubieran comprobado que el acto carecía de ese requisito tan esencial, por lo que debieron acoger el medio de inadmisión fundado en la falta de calidad porque lo referente al registro no es una cuestión de fondo sino de forma que en nada tiene que ver con el análisis del contenido del acto de venta y al fallar como lo hicieron incurrieron en la violación del indicado texto, así como del artículo 44 de la Ley núm. 834; que al rechazar el otro medio de inadmisión que propuso bajo el fundamento de la falta de inscripción registral del referido acto de venta, el tribunal superior de tierras incurrió en la violación del artículo 90 de la Ley núm. 108-05, que establece que sobre inmuebles registrados no existen derechos ocultos, lo que implica que no se puede atribuir derechos ni constituir cargas sobre un inmueble a favor de quien no los ha inscrito como lo hizo dicho tribunal, ya que esto trastoca la seguridad jurídica que ofrecen las normas legislativas y constitucionales, por lo que debe ser casada esta sentencia”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad propuesto por el hoy recurrente, el tribunal superior de tierras adoptó los motivos

del tribunal de primer grado los que reproduce en su sentencia y son los siguientes: “que en cuanto al medio de inadmisión fundamentado en la falta de calidad, este tribunal luego de ponderar las documentaciones que conforman el expediente relativo al presente caso, ha podido comprobar que la parte demandante, el señor Ramón Eusebio Paulino De la Cruz, tiene un vínculo directo en el presente proceso y por consiguiente calidad para interponer la presente litis de derechos registrados, según se evidencia del contenido del acto de venta, de fecha 20 de junio de 2011, legalizado por el Licdo. Lorenzo Ortega González Notario Público de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, intervenido entre los señores Franklin Antonio Gómez Figueroa y Fanny Hortensia Ortíz Betances de Gómez, como vendedores, y el señor Ramón Eusebio Paulino De la Cruz, como comprador, resultando la válidez y eficacia de esa convención, una cuestión de fondo que será decidida al momento de que este tribunal haya sido puesto en condiciones de decidir de manera definitiva el presente proceso”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que al rechazar el medio de inadmisión planteado por el hoy recurrente fundado en la falta de calidad del demandante original, hoy recurrido, señor Ramón Eusebio Paulino De la Cruz, el Tribunal Superior de Tierras dictó una sabia decisión, puesto que según lo manifiestan en su sentencia llegaron a la conclusión de que dicho demandante tenía calidad para interponer la litis, cuyo objeto era obtener la ejecución del acto de venta suscrito entre dicho demandante en calidad de comprador y los señores Franklin Antonio Gómez Figueroa y Fanny Hortensia Ortíz Betances de Gómez, como vendedores, lo que bastó para que dicho tribunal rechazara el medio de inadmisión fundado en la falta de calidad del entonces demandante, sin que al hacerlo haya incurrido en los vicios denunciados por el recurrente, ya que tal como lo manifestara dicho tribunal y contrario a lo alegado por el recurrente, la cuestión deducida de la válidez y eficacia de dicha convención o que si dicho acto fue registrado o no ante el registro civil, es una cuestión de fondo que no podía ser ventilada en esa fase del presente proceso, ya que el tribunal a-quo solo estaba apoderado de un recurso de apelación contra una sentencia definitiva sobre incidentes y que por tanto, no tocó el fondo de la litis;

Considerando, que en consecuencia, esta Tercera Sala entiende que al quedar evidenciado ante los jueces del tribunal a-quo, que el hoy

recurrido justificaba su calidad para interponer dicha litis en el acto de venta mediante el cual adquirió los derechos inmobiliarios que pretendía ejecutar judicialmente, dichos jueces fallaron correctamente al reconocer la calidad e interés del entonces demandante, por ser este titular de un documento con vocación de registro conforme se desprende del contenido del artículo 89 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, contrato que deberá ser valorado en su oportunidad y en todo su alcance con relación al hoy recurrente a los fines de determinar si resulta oponible o no frente a éste, de lo que no estaba apoderado el tribunal a-quo por limitarse su atribución a conocer sobre la apelación contra el rechazo de dicho medio de inadmisión; por tales motivos se rechaza este agravio del hoy recurrente por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en cuanto al segundo agravio manifestado por el recurrente donde afirma que al rechazar el medio de inadmisión que propuso, derivado de la falta de inscripción registral del referido acto de venta, el Tribunal Superior de Tierras incurrió en la violación del artículo 90 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, que establece que sobre inmuebles registrados no hay derechos ocultos, al examinar la sentencia impugnada se advierte que para rechazar este medio de inadmisión dicho tribunal se fundamentó en las razones siguientes: “que en cuanto al medio de inadmisión fundamentado en la falta de inscripción, registro o tramitación impositiva del contrato de venta de fecha 20 de junio de 2011, legalizado por el Licdo. Lorenzo Ortega González, Notario Público de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, dicho pedimento constituye una cuestión de fondo que será analizada cuando se culmine con la instrucción del proceso y el expediente quede en condiciones de recibir fallo definitivo; en tal sentido, procede que este tribunal rechace dicho pedimento incidental por el mismo resultar extemporáneo”;

Considerando, que el motivo transcrito precedentemente revela, que al rechazar dicho pedimento el tribunal superior de tierras decidió correctamente, puesto que lo alegado por el hoy recurrente para justificar su medio de inadmisión, constituían argumentos que tocaban el fondo de la litis, de lo cual no estaba apoderado dicho tribunal, ya que tal como ha sido explicado en otra parte de esta sentencia, el Tribunal Superior de Tierras solo estaba apoderado de la apelación de una sentencia definitiva sobre incidentes y que por tanto no tocaba el fondo del asunto,

lo que impedía a los jueces del tribunal de alzada que pudieran también tocarlo, tal como fue establecido por dichos jueces que al rechazar este planteamiento por entender que resultaba extemporáneo, dictaron una decisión coherente y apegada al derecho, respetando el debido proceso y los límites de su apoderamiento;

Considerando, que por último, en cuanto a lo alegado por el recurrente de que al rechazar dicho medio de inadmisión el tribunal a-quo violó el artículo 90 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, esta Tercera Sala entiende que este alegato carece de asidero jurídico puesto que en ninguna de las partes de su sentencia dicho tribunal se pronunció sobre el fondo del asunto, sino que por el contrario, solo decidió los incidentes de que estaba apoderado, lo que indica que no estableció ningún juicio de valor sobre la validez o no de dicho contrato ni le atribuyó derecho o carga sobre un inmueble a favor de quien no los ha inscrito, como falsamente alega el hoy recurrente, puesto que estas son cuestiones de fondo que no fueron tocadas por dichos jueces; por lo que procede rechazar este alegato, así como el presente medio y por vía de consecuencia se rechaza el recurso de casación de que se trata, por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que no aplica en la especie por haber incurrido en defecto la parte recurrida, por lo que no hizo tal pedimento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alcadío Prado, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 25 de julio de 2014, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en ejecución de venta, transferencia y fijación de astreinte), en la Parcela núm. 316363506610 del municipio San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en la especie no hay condenación en costas por haber incurrido en defecto la parte recurrida y al ser un asunto de interés privado no procede ordenarlas de oficio.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 17 de marzo de 2014.
Materia:	Contencioso –Administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento Municipal de Santiago de los Caballeros.
Abogados:	Licdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta y Francisco Ant. Guzmán.
Recurrido:	Luis Martin Corniel.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Santiago de los Caballeros, entidad política administrativa del Estado Dominicano y persona jurídica descentralizada con autonomía política, fiscal y administrativa, con capacidad para realizar todos los actos

jurídicos, debidamente representada por su Alcalde Municipal, Dr. Juan Gilberto Serulle Ramia, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0006030-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Provincia de Santiago, República Dominicana, contra la Sentencia de fecha 17 de marzo del año 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Ant. Guzmán, por sí y por el Lic. Luis N. Álvarez Acosta, quienes actúan en representación de la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de Santiago de los Caballeros;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta y Francisco Ant. Guzmán, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 031-0068380-8 y 031-0002203-1, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2015, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, abogados de la parte recurrida, señor Luis Martin Corniel;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 24 de febrero del año 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 25 del mes de abril del año 2016, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un

auto, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 1ro. de febrero de 2013, el Ayuntamiento Municipal de Santiago de los Caballeros, procedió a desvincular de su cargo al señor Luis Martin Corniel; b) que inconforme con lo anterior, en fecha 11 de marzo de 2013, el señor Luis Martin Corniel introdujo su recurso contencioso administrativo, y a su vez emplazó en fecha 8 de mayo de 2013, mediante Acto No. 152-2013, del Ministerial Héctor José David Sánchez Álvarez, Alguacil de Estrados del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, al Ayuntamiento Municipal de Santiago, por ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, notificándole asimismo el auto donde se le comunica el recurso y se le conmina a producir su escrito de defensa; c) que con motivo de dicho recurso contencioso administrativo, se dictó la Sentencia de fecha 17 de marzo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones vertidas por la parte recurrida, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo, interpuesto por Luis Martin Corniel contra el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, por haber sido incoado de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia contencioso administrativa; **TERCERO:** En cuanto al fondo, condena al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a pagar a favor de Luis Martin Corniel, la suma de Trece Mil Ciento Cuarenta y Siete Pesos con 29/100 (RD\$13,147.29) como indemnización por concepto de vacaciones y salarios por cese injustificado en sus funciones; **TERCERO:** Rechaza, por improcedente y mal fundado, las reclamaciones de salarios caídos, indemnización y astreinte, solicitadas por Luis Martin Corniel, contra el Ayuntamiento del Municipio de Santiago; **CUARTO:** Declara libre de costas el presente proceso”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación, la parte recurrente propone el siguiente medio de casación:

Único Medio: Violación de la Ley 41-08 por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;

Considerando, que antes de proceder a ponderar o examinar el medio propuesto en el presente recurso de casación, esta Tercera Sala actuando de oficio y como una cuestión prioritaria, entiende que debe examinar si dicho recurso es admisible o no;

Considerando, que de un estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, esta Tercera Sala ha podido advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los 200 salarios mínimos que dispone el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, y como el monto a pagar se ordenó por la suma de RD\$13,147.29 pesos, como indemnización por concepto de vacaciones y salarios por cese injustificado en sus funciones, dicho monto está muy por debajo de los doscientos (200) salarios mínimos exigidos;

Considerando, que la sentencia impugnada condenó al hoy recurrente Ayuntamiento Municipal de Santiago de los Caballeros a pagar a favor del hoy recurrido, señor Luis Martin Corniel, lo siguiente: “Condena al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a pagar a favor de Luis Martin Corniel, la suma de Trece Mil Ciento Cuarenta y Siete Pesos con 29/100 (RD\$13,147.29) como indemnización por concepto de vacaciones y salarios por cese injustificado en sus funciones”;

Considerando, que el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley No. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), establece que no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, es decir, el 11 de marzo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado conforme a la Resolución No. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, estaba fijado en Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales, por lo que el monto de doscientos (200) salarios mínimos

ascendía a la suma de RD\$1,981,000.00, en virtud de lo anterior, se evidencia que la condenación que impuso la sentencia impugnada de RD\$13,147.29 pesos, no alcanza la cantidad requerida por la Ley para interponer el recurso de casación; por lo que esta Suprema Corte de Justicia debe declarar dicho recurso inadmisibles, sin necesidad de examinar el medio de casación propuesto;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, **Falla: Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Santiago de los Caballeros, contra la Sentencia de fecha 17 de marzo del año 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 10 de marzo de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Francisca Antonia Ramírez Reyes.
Abogados:	Lic. Aristides Herminio Salce Nicasio, Licda. Rosa Julia Rosario y Dr. Julián García.
Recurridos:	Pedro Antonio Martínez Martínez y Ramón Antonio Martínez.
Abogado:	Lic. Luis Alberto Cabrera Polanco.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisca Antonia Ramírez Reyes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 033-0001790-2, Altagracia Ramírez Reyes, Pasaporte Americano núm. 133082426; Hilda Ramírez Reyes, Pasaporte Americano núm. 210169345; Modesta Ramírez Reyes, Pasaporte Americano núm. 133497705; Catalina Ramírez Reyes, Pasaporte núm. Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0045712-7; Orfelina

Ramírez Reyes, Cédula 6540 serie 34 (anterior); Minerva Ramírez Reyes, Pasaporte Americano núm. 153597552; Saturnino Ramírez Reyes, Pasaporte Americano núm. 461184508; Rafael Ramón Ramírez Reyes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 004-0009958-6, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el Municipio de Esperanza, sitio Maizal, Provincia de Valverde Mao; Enmanuel González Tejada, Roberto González Tejada, Indiana González Tejada y Carina González Tejada, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residente en el Municipio de Esperanza, Provincia de Mao, quienes representan a su padre el señor José Roberto González (Fallecido), en la sucesión de su madre Mercedes Ramírez Reyes (Fallecida); Rafael Amable Ramírez, Rafael González Ramírez, Patricio González Ramírez, Milagros González Ramírez y Juan González Ramírez, quienes entran en la sucesión de su madre Mercedes Ramírez Reyes (Fallecida) Bienvenido Ramírez Reyes (Fallecido) y Edilio Ramírez Reyes (Fallecido), quienes no dejaron hijos, representado por sus demás hermanos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 10 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Aristides Herminio Salce Nicasio, Rosa Julia Rosario y el Dr. Julián García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0014688-9, 001-0396372-4 y 031-0117524-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2014, suscrito por el Lic. Luis Alberto Cabrera Polanco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 033-0013361-2, abogado de los recurridos Pedro Antonio Martínez Martínez y Ramón Antonio Martínez;

Que en fecha 12 de agosto de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derecho Registrado en relación a la Parcela núm. 139 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio Esperanza, Provincia Valverde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en 15 de mayo del 2012, la sentencia núm. 2012-0127, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión consistente en la falta de calidad interpuesto por los señores Pedro Antonio Martínez Martínez y Ramón Antonio Martínez Martínez, por mediación de su abogado constituido, en contra de la parte demandante Francisca Antonia, Altagracia, Hilda, Modesta, Catalina, Orfelina, Minerva, Saturnino y Rafael Ramón Ramírez Reyes; Enmanuel González Tejada, Roberto González Tejada, Indiana González Tejada y Carina González Tejada en representación de José Roberto González; Rafael Amable Ramírez, Rafael González Ramírez, Patricio González Ramírez, Milagros González Ramírez y Juan González Ramírez, en representación de Mercedes Ramírez Reyes; Sucesores de Bienvenido Ramírez Reyes y Edilio Ramírez Reyes, por improcedente; Segundo: Acoge en gran parte la instancia introductiva suscrita por los Licdos. Arístides H. Salce Nicasio y Rosa Julia Rosario, de fecha 4 de febrero del año 2010 y depositada ante este Tribunal de Jurisdicción Original en fecha 9 de marzo del mismo año, abogados que actúan a nombre y representación de los señores Francisca Antonia, Altagracia, Hilda, Modesta, Catalina, Orfelina, Minerva, Saturnino y Rafael Ramón Ramírez Reyes; Enmanuel González Tejada, Roberto González Tejada, Indiana González Tejada y Carina González Tejada en representación de José Roberto González; Rafael Amable Ramírez, Rafael González Ramírez, Patricio González Ramírez, Milagros González Ramírez y Juan González Ramírez, en representación de Mercedes Ramírez Reyes; Sucesores de Bienvenido Ramírez

Reyes y Edilio Ramírez Reyes; en contra del señor Pedro Antonio Martínez Martínez, en Litis sobre Derecho Registrados en la Parcela No. 139 del D. C. No. 3 del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde; y se acogen también en gran parte sus conclusiones al fondo, por precedentes. Declara también, buena y válida la intervención forzosa hecha por la parte demandante en contra del señor Ramón Antonio Martínez Martínez, por cumplir con los requisitos de ley; Tercero: Declara nulo el acto de venta de fecha 23 de septiembre del año 1986, con firmas legalizadas por el Dr. Isidro Leovigildo Tueros Fondeur, en cuanto a las señoras Hilda Ramírez Reyes, Modesta Ramírez Reyes, Orfelina Ramírez Reyes y Minerva Ramírez Reyes, por ser contrario a las leyes; y mantiene su validez en cuanto a los señores Angélica Reyes Vda. Ramírez, Bienvenido Ramírez Reyes, Mercedes Ramírez Reyes, Altagracia Ramírez Reyes, Catalina Ramírez Reyes y Rafael Ramírez Reyes. Y en cuanto a la solicitud de nulidad del acto de venta que se dice suscrito por los señores Angelica Reyes Vda. Ramírez (vendedora) y Ramón Antonio Martínez Martínez (comprador), de fecha 4 de julio del 1988, con firmas legalizadas por el Lic. Pedro Polanco Marciano, notario público para el Municipio de Esperanza, se rechaza por mal fundado; Cuarto: Ordena al Registrador de Título de Mao: a) Cancelar la carta constancia del Certificado de Título expedida a favor del señor Pedro Antonio Martínez Martínez, que ampara un área de 608,985.00 m² y mejoras en la Parcela No. 139 del D. C. No. 3 del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde, y expedir una nueva constancia a favor de dicho señor Pedro Antonio Martínez Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, ganadero, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 033-0018068-2, domiciliado y residente en el Cruce de Guayacanes, Municipio de Laguna Salada; b) Restablecer un área de 28,999.00 M² y mejoras en esta parcela a favor de cada una de las señoras María Hilda Ramírez Reyes, dominicana, mayor de edad, casada, oficios domésticos, pasaporte norteamericano No. 210169345, domiciliada en la calle Maizal No. 85, Municipio de Esperanza; Modesta Ramírez Reyes, Orfelina Ramírez Reyes y Minerva Ramírez Reyes, de generales asentadas por ante el Registro de Títulos; y expedir las respectivas constancias que amparen estos derechos; Quinto: Declara bueno y válido el levantamiento parcelario realizado en esta parcela por el agrimensor José Gregorio Batista Sosa, CODIA 14328, de fecha 8 de febrero del año 2011 y depositado por secretaria en fecha 18 de febrero del mismo año 2011; más el levantamiento parcelario adicional

realizado en la misma Parcela No. 139 del D. C. No. 3 del Municipio de Esperanza, por el mismo agrimensor, de fecha 29 de junio del año 2011, por ajustarse a la ley; y por vía de consecuencia, ordena a los señores Pedro Antonio Martínez Martínez, Francisca Antonia Ramírez Reyes y Saturnino Ramírez Reyes desocupar el área que ocupan en exceso, de acuerdo a lo indicado en esta sentencia; Sexto: Ordena el desalojo de los intrusos, señores Ramón Emilio Durán, Juan De Jesús Durán y María Dolores Durán, y de cualquier persona que ocupe estos terrenos sin justo título; Séptimo: Rechaza la demanda reconventional interpuesta por los señores Pedro Antonio Martínez Martínez y Ramón Antonio Martínez Martínez en contra de los señores demandantes Francisca Antonia, Altagracia, Hilda, Modesta, Catalina, Orfelina, Minerva, Saturnino y Rafael Ramón Ramírez Reyes; Enmanuel González Tejada, Roberto González Tejada, Indiana González Tejada y Carina González Tejada en representación de José Roberto González; Rafael Amable Ramírez, Rafael González Ramírez, Patricio González Ramírez, Milagros González Ramírez y Juan González Ramírez, en representación de Mercedes Ramírez Reyes; Sucesores de Bienvenido Ramírez Reyes y Edilio Ramírez Reyes; por improcedente; Octavo: Condena a los señores Pedro Antonio Martínez Martínez y Ramón Antonio Martínez Martínez al pago del 75% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Arístides H. Salcés Nicasio y Rosa Julia Rosario, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; y compensa el 25% de las costas; Noveno: Rechaza la solicitud de determinación de herederos y participación en los derechos que existen o pudieren existir a nombre de Edilio Ramírez Reyes, Bienvenido Ramírez Reyes y Mercedes Ramírez Reyes, y demás peticiones no acogidas, de acuerdo a la motivación de esta sentencia, por improcedente; Decimo: Ordena a la secretaria de este tribunal comunicar al Registrador de Títulos de Mao y al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte esta sentencia, en caso de no ser recurrida, para que levanten el asiento registral requerido por este tribunal en esta parcela, a causa de esta litis; Decimo Primero: Ordena la notificación de esta sentencia a través de acto de alguacil"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia núm. 2014-0196 de fecha 10 de marzo del año 2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge, el incidente consistente en medio de inadmisión en cuanto declarar prescrita la acción del acto de venta de

fecha 23 de septiembre del año 1986, pactado entre Pedro Martínez, Antonio Martínez y los señores Angélica Reyes Vda. Ramírez, Mercedes, Hilda, Bienvenido, Altagracia, Modesta, Catalina, Rafael Orfelina, Minerva y Edilio, todos apellidos Ramírez Reyes, legalizado por el Dr. Isidro Leovigildo Tuero Fondeur, Notario de los del Número para el Municipio de Mao, propuesto por los recurrentes señores Pedro Antonio Martínez Martínez y Ramón Antonio Martínez, representados por el Licenciado Luis Alberto Cabrera Polanco, por las razones indicadas en la presente decisión; **Segundo:** Confirma el ordinal séptimo y noveno de la Decisión No. 20120127, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 15 de mayo del 2012 relativa a la Litis sobre Derechos Registrados, en cuanto que se rechaza la demanda reconvenzional interpuesta por los señores Pedro Antonio Martínez Martínez y Ramón Antonio Martínez Martínez en contra de los señores demandantes Francisca Antonia, Altagracia, Hilda, Modesta, Catalina, Orfelina, Minerva, Saturnino y Rafael Ramón Ramírez Reyes; Enmanuel González Tejada, Roberto González Tejada, Indiana González Tejada y Carina González Tejada en representación de José Roberto González; Rafael Amable Ramírez, Rafael González Ramírez, Patricio González Ramírez, Milagros González Ramírez y Juan González Ramírez, en representación de Mercedes Ramírez Reyes; Sucesores de Bienvenido Ramírez Reyes y Edilio Ramírez Reyes; y la Determinación de Herederos y partición en los derechos que existen o pudieren existir a nombre del señor Edilio Ramírez Reyes, por improcedente, de acuerdo a la motivación de esta sentencia; **Tercero:** Condena a los recurridos señores Francisca Antonia Ramírez, Altagracia Ramírez Reyes, Hilda Ramírez Reyes, Modesta Ramírez Reyes, Catalina Ramírez Reyes, Orfelina Ramírez Reyes, Minerva Ramírez Reyes, Saturnino Ramírez Reyes, Rafael Ramón Ramírez Reyes, Enmanuel González Tejada, Roberto González Tejada, Indiana González Tejada y Carina González Tejada (representan a su padre fallecido José Roberto González) y Rafael Amable Ramírez, Rafael González Ramírez, Patricio González Ramírez, Milagros Gonzalez Ramírez y Juan González Ramírez, queines representan a su madre fallecida Mercedes Ramírez Reyes al pago de las costas del procedimiento a favor y en provecho del Licdo. Luis Alberto Cabrera Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos de Valverde el levantamiento cualquier oposición que haya sido interpuesta fruto de esta litis”;

Considerando, que el documento que figura como memorial de casación depositado en secretaría el 08 de Agosto del año 2014, por el Lic. Arístides H. Salce Nicasio, Licda. Rosa Julia Rosario, y el Dr. Julián García, abogados constituidos por los recurrentes, señores Francisca Antonia Ramírez Reyes, Altagracia Ramírez Reyes, Holda Ramírez Reyes, Modesta Ramírez Reyes, Catalina Ramírez Reyes, Orfelina Ramírez Reyes, Minerva Ramírez Reyes, Saturnino Ramírez Reyes y Rafael Ramón Ramírez Reyes, no contiene enunciación de ningún medio determinado de casación;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que la parte recurrente en su escrito plantea que el principio de inmutabilidad del proceso fue violentado, en razón de que alegadamente las conclusiones contenidas en el recurso de apelación introducido por la parte recurrida fueron ampliadas, y validado por la Corte a –qua, sin embargo, este argumento carece de base de sustentación, en razón de que en el mismo no se presentan especificaciones ni se identifican de manera concreta los pedimentos que alegadamente fueron acogidos sin ser presentados, ni incluidos dentro de la instrucción realizada por los jueces de fondo, ni se expone de manera clara los hechos que originaron la alegada violación, en razón de que para poder determinar si los jueces a cargo de la instrucción del proceso han incurrido en el alegado vicio, es necesario verificar que dichos jueces han decidido sobre aspectos que no fueron presentados ni debidamente solicitados por las partes, previa notificación a la contraparte como garantía del derecho de defensa; por tanto, no se evidencia en qué consiste las modificaciones aludidas ni ningún otro elemento que permita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar el indicado argumento; en consecuencia, procede a desestimar el mismo;

Considerando, que la parte hoy recurrente expone además que solicitó ante el Tribunal Superior de Tierras en sus conclusiones al fondo, que se pronunciara sobre el vicio de nulidad que arrojaba el recurso de apelación incoado por ante la parte hoy recurrida, por considerar que

el acto de alguacil num.127/2012 de fecha 13 de Julio del año 2012, no fue depositado en la octava franca, sino el décimo primer (11) día, ni se notificó a todas las partes, dieciocho en total, y se hizo sólo a una, en un solo traslado, en franca violación al artículo 69 de nuestra Constitución, al artículo 68 y siguientes del Código Procesal Civil y al artículo 30 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, así como al artículo 134 del Reglamento de los Tribunales de Tierras; que al no pronunciarse de oficio, por ser un asunto de orden público, según indica la parte hoy recurrente, ni responder a dicho pedimento, la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de estatuir, toda vez que está obligada a dar contestación a todos los puntos de las conclusiones formales y expresas de las partes;

Considerando, que del análisis de la sentencia se comprueba que el alegado vicio no fue solicitado ni planteado ante el Tribunal Superior de Tierras, tampoco se planteó algún agravio producido por el aludido vicio, en razón de que se ha verificado que la parte hoy recurrente compareció a cada una de las audiencias celebradas, presentando sus medios de defensa, argumentos y conclusiones al fondo de la demanda; por lo que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte, ni las partes han podido probar que se les haya violentado su derecho de defensa, ni disminuido la tutela judicial efectiva y/o el debido proceso que consagra el artículo 69 de la Constitución Dominicana; que asimismo, todas las partes que conforman los hoy recurrentes se hicieron representar mediante abogado de manera efectiva y activa, sin comprobarse ningún perjuicio o lesión a sus derechos; por tanto, de conformidad con lo que establece el principio jurídico establecido en nuestra legislación, en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de Julio del 1978, que modifica algunos artículos del Código de Procedimiento Civil, “no hay nulidad sin agravio”; por tanto, procede desestimar el presente alegato;

Considerando, que más adelante, la parte recurrente hace alusión a unos documentos que describe en una parte de su memorial, de los cuales alega que demuestran que la acción en nulidad contra el acto de venta de fecha 23 de septiembre del año 1986 no se encontraba prescrita, ya que la misma fue interrumpida de conformidad con lo que establecen los artículos 2242 y siguientes, y el artículo 2262 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que los documentos que describe la parte recurrente como no ponderados y que alega son piezas importantes que

interrumpían la prescripción del acto de venta, son los siguientes: “**a)** Acto de alguacil del Abogado del Estado debidamente notificado en fecha 20 de septiembre del 2002, del ministerial Gerse David Peña, alguacil ordinario del juzgado de Paz del municipio de Esperanza, vía el cual el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte, cita al recurrido Pedro Antonio Martínez, a fin de tratar asunto relacionado con la Parcela 139 del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Esperanza; **b)** La instancia recibida en fecha 22 de septiembre del 2006, dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte por parte de los abogados de los recurrentes, solicitud de inscripción de anotación preventiva (oposición) a la parcela en litis número 169 del Distrito Catastral no. 3 del Municipio de Esperanza; c) Una certificación de la ayudantía de mantenimiento y carretera y caminos vecinales del Ministerio de Obras Públicas del seis (6) de noviembre del año 1997 de una mina en la indicada parcela en litis; d) Oficio número 1117 del 31 de enero del 2001, dirigido al General Máximo Peralta, del Comando Regional Noreste de la Policía Nacional con asiento en Puerto Plata, donde el Abogado del Estado, Departamento Norte, licenciado Emerson Soriano le solicita la paralización de labores en la Parcela 139 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Esperanza; e) Telegrama Nacional, bajo el oficio número 1120 del 31 de enero del 2001, dirigido a Pedro Antonio Martínez y Compartes, recurridos donde se le solicita a comparecer por ante el Abogado del Estado del Departamento Norte, para tratar asuntos relacionado con la Parcela 139 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Esperanza;”

Considerando, que de los alegatos antes transcritos y los referidos documentos que pretende hacer valer la parte hoy recurrente, y del análisis realizado a la sentencia y los documentos que componen los mismos, se evidencia que los documentos presentados como no ponderados, no fueron presentados ni depositados ante la Corte a-qua, y sólo se verifica que la hoy parte recurrente solicitó a la Corte que fuera acumulado el fallo del incidente al fondo y que el mismo fuera rechazado por carecer de base legal; por consiguiente, los documentos depositados ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no fueron llevados al conocimiento de los jueces de fondo; por tanto, constituye un medio nuevo, y debe ser declarado inadmisibles, sin necesidad de dar más motivaciones;

Considerando, que en su último medio de casación, la parte recurrente argumenta que la Corte a-qua no debió condenar en costas a la parte

hoy recurrida, sino que debió compensar las mismas o al menos establecer una proporción entre las partes, de conformidad con su fallo, al dar ganancia parcial y no total a la parte hoy recurrida, y que al no compensar ha violado el artículo 66 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y el artículo 88 de los Reglamentos de aplicación;

Considerando, que en relación a este último medio planteado, se hace necesario hacer constar que los jueces de fondo acogieron un medio de inadmisión por prescripción de la acción, como consecuencia de lo cual la parte hoy recurrente sucumbió en el proceso; que del análisis del contenido de las motivaciones ofrecidas por la Corte a-qua, se comprueba que únicamente fue ponderado el medio de inadmisión planteado, en la que la parte gananciosa ha sido la hoy recurrida, y es por esa razón que se verifica que la Corte a-qua, condenó a la parte hoy recurrente al pago de las costas conforme a la ley, siendo su facultad compensar o no las costas, y que dicha situación en sí misma no conlleva a la casación de la sentencia impugnada; por lo que procede desestimar el medio presentado, y en consecuencia, rechazar el recurso de casación planteado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisca Antonia Ramírez Reyes, Altagracia Ramírez Reyes, Hilda Ramírez Reyes y Compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte en fecha 10 de Marzo del año 2014, en relación a la Parcela núm. 139, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del abogado concluyente Lic. Luis Alberto Cabrera Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de enero de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	William Rosario Vargas.
Abogado:	Dr. José Rafael Burgos.
Recurridos:	Inocencio, Guadalupe y compartes.
Abogada:	Dra. Leonardia María Rosendo.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William Rosario Vargas, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-006753-6, domiciliado y residente en la calle Peña Batlle núm. 105, sector Villa Juana, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Rafael Burgos, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Reyes Lora, por sí y por la Dra. Leonardia María Rosendo, abogados de los recurridos Inocencio, Guadalupe, Marino, Francisco, Juana, María, Pedro, todos Alcántara Silva, y Bartolo Alcántara Amparo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2014, suscrito por el Dr. José Rafael Burgos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 8-0003867-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2014, suscrito por la Dra. Leonardia María Rosendo, Cédula Identidad y Electoral núm. 001-0517190-4, abogada de los recurridos Inocencio, Guadalupe, Marino, Francisco, Juana, María, todos Alcántara Silva, y Bartolo Alcántara Amparo;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2015, suscrito por la Dra. Leonardia María Rosendo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0517190-4, abogada del recurrido Pedro Alcántara Silva;

Que en fecha 2 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con relación a la Litis sobre Derechos Registrados (nulidad de acto de venta, cancelación de certificado de título y nulidad de deslinde) en relación a la Parcela núm. 11, del Distrito Catastral núm. 16 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó la sentencia núm. 20102016, de fecha 31 de mayo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *En cuanto a la forma, declara buena y válida la litis sobre derechos registrados interpuesta por los señores Inocencio Alcántara Silva, María Alcántara Silva, Marino Alcántara Silva, Marino Alcántara Silva (sic), Francisco Alcántara Silva, Pedro Alcántara Silva, Juana María Alcántara Silva, Bartolo Alcántara Amparo, en representación de su padre fallecido Bienvenido Alcántara Silva, por sí y sus hermanos Rosalía, Rosa Valentina, Ismael, Buenaventura, Eugenia, Bienvenito Alcántara, los sucesores del señor Lorenzo Alcántara Valverde, así como los señores Bonifacio Alcántara Marte, Tomasa Alcántara Marte de Ortíz, Juana Benita Alcántara Soriano, José Víctor Salas Alcántara, los sucesores de Manuela Alcántara Soriano, los sucesores de Victoriano Alcántara Soriano representados por Eduardo Alcántara Magallanes y José Alcántara Soriano, contra los señores William Rosario Vargas y María Alcántara Valverde por haber sido interpuesta conforme al derecho;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones presentadas por los demandantes en consecuencia:* a) *Declara nulo el contrato de compra venta, suscrito entre Lorenzo Alcántara Valverde y Williams Rosario Vargas en fecha 14 de marzo de 1996, firmas legalizadas por el Dr. Tomás de Jesús, abogado, Notario Público, por haberse comprobado el fallecimiento del vendedor 21 días antes de la formalización de dicho contrato;* b) *Declara nulo el deslinde hecho a requerimiento de los señores Williams Rosario Vargas y María Alcántara Valverde en el ámbito de la Parcela No. 11 del Distrito Nacional No. 16 del Distrito Nacional aprobado mediante resolución de fecha 18 de octubre del 2011 por los motivos indicados;* **Tercero:** *Ordena al Registrador de Títulos realizar las siguientes operaciones:* a) *Cancelar el certificado de título No. 2011-3154 expedido a nombre de los señores Williams Rosario Vargas y María Alcántara Valverde para amparar el derecho de propiedad sobre la parcela 11-B del Distrito Catastral No. 16 Distrito Nacional, por derivarse de la ejecución del deslinde que esta sentencia anula;* b) *Cancelar la constancia anotada en el certificado de título No. 78-754 del dueño*

expedida a nombre del señor Williams Rosario Vargas que ampara el derecho de propiedad sobre una porción de 2461 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela No. 11 del Distrito Catastral No. 16 del Distrito Nacional, por derivar el derecho de propiedad del acto de venta suscrito entre el señor Williams Rosario Vargas y Lorenzo Alcántara Valverde declarado nulo en esta misma sentencia, y en consecuencia, mantener el registro de la referida porción de terreno a favor del señor Lorenzo Alcántara Valverde conforme a la constancia anotada expedida a su favor; c) Mantener la vigencia de la constancia anotada en el certificado de título No. 78-7546 expedida a favor de la señora María Alcántara Valverde para amparar sus derechos dentro de la parcela 11 del Distrito Catastral No. 16 del Distrito Nacional en la misma proporción en que se encontraba antes de realizarse el deslinde descrito anteriormente; d) Reserva el derecho a la señora María Alcántara Valverde de someter nueva vez la solicitud de deslinde respecto de la porción de terreno registrada a su favor en el ámbito de la parcela 11 del Distrito Catastral No. 16 del Distrito Nacional”;

b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declara inadmisibles por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación incoado en fecha 07 de julio del 2010, por el señor Willian Rosario Vargas, por órgano de sus abogados los licenciados José Manuel Rosario Cruz, Richard A. Perdomo De la Cruz, Manuel Jiménez, Lorenzo A. Morillo y Ayderis Tejada Del Rosario, contra la sentencia No. 20102016 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Quinta Sala Liquidadora, residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, de fecha 31 de mayo del 2010, en relación a la Parcela No. 11, del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara de oficio las costas del procedimiento del Recurso de Apelación indicado, por tratarse de un medio de inadmisión suplido de oficio por el Tribunal; **Tercero:** Se ordena a la Secretaria del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el desglose de los documentos desglosables, por las partes interesadas y que tengan calidades para retirarlo; **Cuarto:** Se dispone el archivo de este expediente”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación a la ley; Segundo Medio: Falta de base legal;

Considerando, que el recurrente en sus dos medios de casación propuestos, alega en síntesis lo siguiente: que de conformidad con el artículo 80 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el recurso de apelación se interpone ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente, mediante declaración por escrito motivado, en el cual no se menciona que la sentencia debe presentarse en original, por lo que, se acude al carácter supletorio del derecho común cuando la ley sea oscura, y la Ley de Registro Inmobiliario es clara; que la sentencia impugnada expresó que al estar en fotocopia la sentencia apelada, las cuales por sí solas no tienen ningún valor ni efecto jurídico, el recurso de apelación que se ejerza contra la misma corre la misma suerte; que este peculiar motivo expresa que la sentencia carece de base legal por tanto carece de objeto ponderar el recurso de apelación;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar inadmisibile el recurso de apelación, expresó lo siguiente: “Que al este Tribunal de alzada, al examinar la fotocopia de la Decisión No. 20102016 de fecha 31 de mayo del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Quinta Sala Liquidadora, residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, objeto del presente recurso de apelación, incoado en fecha 07 de julio del 2010, por el señor Willian Rosario Vargas, por órgano de sus abogados los licenciados José Manuel Rosario Cruz, Richard A. Perdomo De la Cruz, Manuel Jiménez, Lorenzo A. Morillo y Ayderis Tejada del Rosario; que dice que su dispositivo, que declara la nulidad del contrato de compraventa intervenido entre los señores Lorenzo Alcántara Valverde y Willian Rosario Vargas, de fecha 14 de marzo del 1994, en relación con una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 11 del Distrito Catastral No. 16 del Distrito Nacional, legalizadas las firmas por el doctor Tomás de Jesús, notario público de los del número para el Distrito Nacional; así como también, que declara la nulidad del deslinde hecho a requerimiento de los señores: Willian Rosario Vargas y María Alcántara Valverde dentro de la citada parcela y aprobado por la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 18 de octubre del 2001; y la cancelación del Certificado de Título No. 2001-3154 expedido a favor de los señores: Willian Rosario Vargas y María Alcántara Valverde, que ampara la Parcela No. 11-B del Distrito Catastral No. 16 del Distrito Nacional, se pone de manifiesto que dicha Decisión que se encuentra depositada en este expediente, es tan solo una fotocopia, y

que conforme la Jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, las fotocopias por sí solas no tienen ningún valor ni efecto jurídico; y que al no tener base legal la sentencia apelada, el recurso de apelación que se ejerza contra la misma corre la misma suerte, lo que constituye una inobservancia a las disposiciones del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, al violentar las reglas establecidas en dicho texto, por la falta de derecho para actuar en justicia, así como también la falta de interés, que siendo las normas procesales por su naturaleza de orden público, conforme lo establece el artículo No. 47 de la citada ley, facultan a los jueces a actuar de oficio; en consecuencia, al comprobarse que la Decisión objeto del presente recurso de apelación adolece del referido vicio; este Tribunal Superior se ha hecho la convicción de que dicha sentencia no tiene base legal, y que por tanto, carece de objeto ponderar el recurso de apelación que se ha incoado contra la misma, por lo que entiende procedente declarar inadmisibile el recurso de apelación de que se trata, tal como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia”;

Considerando, que de conformidad con lo transcrito precedentemente, se comprueba que la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación, fundamentado en que se encontraba depositado en el expediente tan solo una fotocopia de la sentencia objeto del recurso, restándole valor probatorio a la misma;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida en casación, pone de manifiesto que las partes envueltas en la litis compareciendo ante la Corte a-qua y presentaron conclusiones al fondo, sin que se evidencie que la parte recurrida cuestionara la autenticidad o veracidad de la sentencia apelada, de donde se infiere que el contenido de la misma era válida para ella, siendo lo contrario si dicha parte hubiese cuestionado lo decidido en la misma, que no es el caso, de donde resulta que la Corte a-qua incurrió en los vicios denunciados, en consecuencia, procede casar con envió la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Considerando, que de acuerdo al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia fuera casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de enero de 2014, en relación a la Parcela núm. 11, del Distrito Catastral núm. 16 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 21 de agosto de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Héctor Augusto Marrero Viñas.
Abogados:	Dr. Michael H. Cruz González y Licda. Rocio Fernández Batista.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Augusto Marrero Viñas, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0094211-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra el Auto dictado por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de agosto de 2014;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 26 de agosto de 2014, suscrito por el Dr. Michael H. Cruz González y la Licda. Rocio Fernández Batista, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 048-0045393-0 y

001-1852010-5, respectivamente abogados de la parte recurrente Héctor Augusto Marrero Viñas;

Visto el inventario de documentos de fecha 18 de marzo de 2016, suscrito por la Licda. Rocio Fernández Batista por sí y por el Dr. Michael H. Cruz González, abogados de la parte recurrente, Héctor Augusto Marrero Viñas, mediante la cual hace depósito del Acto de Desistimiento del Recurso de Casación interpuesto contra el Auto núm. 046/2014, de fecha 21 de agosto de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Visto el original del Acto de Desistimiento de Recurso de Casación, de fecha 7 de mayo de 2015, suscrito y firmado por el señor Héctor Augusto Marrero Viñas, parte recurrente, y por la Licda. Rocio Fernández Batista por sí y por el Dr. Michael H. Cruz González, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Claribel de las Mercedes Galán Rodríguez, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual el recurrente libre y voluntariamente, que renuncia a matrícula núm. 3060 y desiste pura y simplemente de manera formal, expresa e irrevocable, del recurso de casación interpuesto contra el auto dictado por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 21 de agosto de 2014;

Visto el acto núm. 384/15 mediante el cual el señor Héctor Augusto Marrero Viñas le notifica a la parte recurrida Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., el Desistimiento de Recurso de Casación y Demanda en Suspensión, instrumentado por el ministerial Manuel Romas Tejeda Sánchez, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, la parte recurrente en su calidad, ha desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido notificado a la parte recurrida mediante acto núm. 384/15 de fecha 18 de mayo de 2015.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Héctor Augusto Marrero Viñas, del recurso de casación por él interpuesto contra el Auto dictado por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de agosto de 2014; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de junio de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rosanna Mirín Perdomo Méndez.
Abogado:	Lic. Plinio C. Pina Méndez.
Recurridos:	Banco Central de la República Dominicana y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Alejandro Canela Disla.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Rosanna Mirín Perdomo Méndez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-01644240-3, domiciliada y residente en la calle Gral. Domingo Mayoll, núm. 35, Ensanche Quisqueya, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 18 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Hernández, por sí, y por los Licdos. Carlos Salcedo y Alejandro Canela, abogados de los recurridos el Banco Central de la República Dominicana, el Licdo. Héctor Ml. Valdez Albizu, los Dres. Pedro Ramón Nicolás Silverio Alvarez, Herbert Carvajal Oviedo y el Licdo. Leonida Antonio Rodríguez Espinal;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de agosto de del 2013, suscrito por el Licdo. Plinio C. Pina Méndez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0125896-0, abogado de la recurrente señora Rosanna Mirín Perdomo Méndez, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 2013, suscrito por los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Alejandro Canela Disla, abogados de los recurridos, Banco Central de la República Dominicana, Licdo. Héctor Váldez Albizu y compartes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 13 de mayo de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral incoada por la señora Rosanna Mirín Perdomo Méndez contra el Banco Central de la República Dominicana y los Dres. Pedro Silverio, Herbert Carvajal y los Licdos. Leonida Antonio Rodríguez Espinal y Héctor Ml.

Valdez Albizu, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de marzo del 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge el medio de inadmisión propuesto y en consecuencia declara prescrita la demanda interpuesta por la señora Rosanna Mirín Perdomo Méndez, en contra del Banco Central De La República Dominicana, Pedro Silverio, Herbert Carvajal Oviedo y Leonida Antonia Rodríguez Espinal y Héctor Valdez Albizu, por ser justo y reposar en pruebas legales; **Segundo:** Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Acoge el medio de inadmisión propuesto por la Institución demandada, Banco Central de la República Dominicana y las personas físicas señores Héctor Valdez Albizu, Pedro Silverio, Herbert Carvajal Oviedo y Leonida Antonio Rodríguez Espinal, fundado en la prescripción de la acción, en virtud de lo establecido en el artículo 703 del Código de Trabajo, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente señora Rosanna Mirín Perdomo Méndez, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Michel Camacho Gómez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, desnaturalización de los hechos y falta de base legal, **Segundo Medio:** Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, falta de motivación y ponderación, violación a la ley artículos 703 y 704 del Código de Trabajo, en cuanto a la prescripción; **Tercer Medio:** Falta de motivación, omisión de estatuir, en lo que respecta a nuestras conclusiones;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua basó su fallo en que, entre la fecha que se originaron los hechos invocados como fundamento de la demanda y la de su interposición pasaron más de dos años, lo cual no es el objeto ni el motivo de la demanda en daños y perjuicios, sin tomar en cuenta las causas reales que motivaron la demanda, que si bien es cierto que el presente asunto se trata de una demanda en daños y perjuicios y no de una demanda en cobro de prestaciones laborales cuyo

origen es el despido de la señora Rossana Mirín Perdomo y las posteriores actuaciones de los recurridos en su contra, que la corte desvirtuó completamente los hechos, apreciando un acontecimiento particular, que nunca figuró como fundamento de la acción, en especial en cuanto a las conclusiones, para tomar su decisión, lo que evidencia una mala y errada interpretación de los hechos y desnaturalización de los mismos, que la corte a-qua declara que el hecho de que a la exponente le fuera negado el acceso a mecanismos de préstamos, como la causa de la demanda en daños y perjuicios, es totalmente falso, que para decidir de esta manera tomó como base una comunicación depositada por los recurridos, en la que le fue negado un préstamo en fecha 19 de febrero de 2009, sin que el contenido de este documento pueda establecer que el objeto de la demanda provenga de este suceso, lo que evidencia desnaturalización de los hechos y errada interpretación de la ley, que si la corte ponderó este documento debió igualmente ponderar toda la documentación aportada, como la que se refiere a los plazos que establece la ley para interponer la demanda, que de haberlo hecho hubiera variado la presente decisión, la corte no se detuvo a pensar que estaba apoderada de una demanda en reclamación de daños y perjuicios y que el punto de partida de la misma lo es el hecho del despido, de lo anterior se desprende que la corte no tomó en cuenta de se trataba de este tipo de demanda cuyo plazo de prescripción estaba regido por las disposiciones del artículo 703 del Código de Trabajo, que siempre comienza un día después de la terminación del contrato de trabajo, que en lo que se refiere a las conclusiones no existe en la sentencia motivación alguna al respecto, simplemente es como si no se hubiesen presentado o como si no fuéramos parte del expediente, que al actuar de esa manera se produjo una clara omisión de estatuir y violación al derecho de defensa de la exponente, por lo cual la corte a-qua dejó en estado de indefensión al actual recurrente, pues rechazó las conclusiones sin ninguna motivación, por todos estos motivos y vicios denunciados la presente sentencia debe ser casada”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, se trata de: 1- La parte recurrida despidió a la señora Rosanna Mirin Perdomo Méndez, según consta en comunicación de fecha 20 de mayo del 2011, “por alegadamente cometer faltas en el cumplimiento de su función” y “alterar y/o modificar su autorización correspondiente, los procedimientos establecidos en la institución”; 2- La parte recurrida pagó

las prestaciones laborales y derechos adquiridos mediante una oferta real de pago, la cual fue recibida por la trabajadora recurrente, quien hizo reservas para reclamar derechos y daños y perjuicios; 3- La trabajadora Rosanna Mirin Perdomo Méndez, demanda en daños y perjuicios, con dos argumentos básicos: a) que en la comunicación de despido “se alegan y hacen imputaciones no probadas y tendentes a manchar el honor, la buena reputación, la integridad y trayectoria profesional y la moral de la exponente (demanda introductiva núm. 2, pág. 1); b) La trabajadora solicitó daños y perjuicios en virtud de que solicitó un préstamo y le fue negado por la recurrida, ocasionándole un perjuicio que requiere ser reparado; 3- La Corte de Trabajo declaró la inadmisibilidad de las prestaciones de la recurrente la cual será analizada por medio del presente recurso;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que existe controversia entre las partes ligadas a los siguientes aspectos: la demandante originaria, hoy recurrente señora Rosanna Mirín Perdomo Méndez, solicita daños y perjuicios por alegadas imputaciones que le formularon en la carta injuriosa y difamante de despido de fecha veinte (20) de mayo del año Dos Mil Once (2011), tendentes a manchar su honor y reputación, que le fue negado acceso o derecho de obtener un préstamo, concluyendo, se revoque en todas sus partes el recurso de apelación; por su parte la demandada originaria, hoy recurrida, Banco Central de La República Dominicana, Héctor Valdez Albizu, Pedro Silverio, Herbert Carvajal Oviedo y Leonida Antonio Rodríguez Espinal, sostienen que el verdadero empleador de la reclamante lo fue el Banco Central de la República Dominicana, por lo que deben ser excluidas las personas físicas co-demandadas, concluyendo de manera principal, rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, subsidiariamente excluir a las personas físicas puestas en causa y declarar prescrita la acción al tenor de lo dispuesto en los artículos 703 y 704 del Código de Trabajo, más subsidiariamente, declarar inadmisibles por falta de calidad e interés y mucho más subsidiariamente, rechazar la demanda de que se trata, por improcedente y falta de base legal”;

Considerando, que igualmente, la sentencia dictada objeto del presente recurso expresa: “que la institución demandada originaria, hoy recurrida Banco Central de la República Dominicana y las personas físicas señores Héctor Valdez Albizu, Pedro Silverio, Herbert Carvajal Oviedo y

Leonida Antonio Rodríguez Espinal, plantean la prescripción de la presente demanda en reparación en daños y perjuicios fundado en las disposiciones previstas en el artículo 703 del Código de Trabajo, el cual establece un plazo de tres (3) meses para intentar reclamación en virtud de que una de las causales que sirve como fundamento de la demanda tuvo lugar en fecha diecinueve (19) de febrero del 2009, y la demanda fue interpuesta el veintiocho (28) de julio del 2011”;

Considerando, que la corte a-qua sostiene: “que al invocar la parte demandada originaria, hoy recurrida, Banco Central de la República Dominicana y las personas físicas, señores: Héctor Valdez Albizu, Pedro Silverio, Herbert Carvajal Oviedo y Leonida Antonio Rodríguez Espinal, la prescripción de la demandada, el tribunal está en la obligación de establecer con precisión la fecha en que se produjo el hecho que se invoca para su fundamento y la fecha en que fue interpuesta dicha demanda, previo al fondo de la demanda y méritos del presente recurso de apelación, para determinar si procede acoger sus pretensiones al respecto”; y añade “que reposa en el expediente conformado comunicación de fecha seis (6) del mes de marzo del Dos Mil Nueve (2009), dirigida por el Departamento de Recursos Humanos del Banco Central de la República Dominicana, a La señora Rosanna Mirín Perdomo Méndez, recibida por dicha señora en fecha nueve (9) del mismo mes y año citado, mediante la cual entre otras cosas, le informa lo siguiente: “...tenemos a bien informarle que el Comité de Administración de Recursos Humanos en su sesión celebrada el día 19 de febrero del presente año, mediante acta núm. 20090219-015, desestimó su solicitud de acceso a la ventanilla de los préstamos hipotecarios para 3° adquisición de vivienda, en razón de que no cumple con las normas establecidas por dicho comité,..... sin otro particular por el momento ... Lic. Manuel F. Gómez Copello, Director Departamento de Recursos Humanos”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada sostiene: “que si tomamos en cuenta la fecha en que se originó uno de los hechos invocados como fundamento de la demanda, específicamente el que le fuera negado acceso a mecanismo de préstamo a la reclamante señora Rosanna Mirín Perdomo Méndez, y la fecha en que fue intentada la demanda de que se trata, podemos comprobar que transcurrió un período de más de dos (2) años y por lo tanto, los tres (3) meses que prevé el artículo 703 del Código de Trabajo, motivo por el cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la institución demandada originaria hoy recurrida, sin

que pueda retenerse en la especie la existencia de responsabilidad alguna por parte de la demandada”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada sostiene: “que la demandante originaria, hoy recurrente, señora Rosanna Mirín Perdomo Méndez, que la institución demandada hizo un reconocimiento de la deuda al haber hecho un ofrecimiento real de pago, lo que extendió el plazo de la prescripción, de acuerdo a diferentes orientaciones jurisprudenciales, argumento que debe ser rechazado por ésta Corte, por el hecho de que el reconocimiento de una deuda hecha por un deudor produce una novación de la prescripción, pero en el caso de la especie, no se ha producido tal reconocimiento ya que dicha oferta se realizó conforme al pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, que no guarda relación con la presente demanda en daños y perjuicios que fuera intentada a los fines de ser resarcida con el pago de valores por supuestos daños y perjuicios ocasionados que fuera intentada a los fines de ser resarcida con el pago de valores por supuestos daños y perjuicios en su contra, por lo que procede acoger el fin de inadmisión invocado por los co-demandados, en el sentido de que se declare prescrita la demanda, por los motivos expuestos”;

Considerando, que la corte a-qua concluye: “que sobre los demás documentos y argumentos esta corte no emitirá ninguna otra consideración por entenderlo innecesario en la solución del presente caso y por haberse acogido el fin de inadmisión planteado por los co-demandados”;

Considerando, que en la especie la parte recurrida, según se hace constar en la sentencia de primer grado y en grado de apelación solicitó la prescripción parcial, en relación a los daños y perjuicios alegadamente ocasionados por un préstamo solicitado y no otorgado, sin embargo, las corte a-qua falló declarando inadmisibles la totalidad de las pretensiones;

Considerando, que el artículo 44 de la Constitución Dominicana del 26 de enero del 2010, establece que “toda persona tiene derecho a la intimidad, se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlo conforme a la ley...”;

Considerando, que el artículo 702 del Código de Trabajo establece: “Prescriben en el término de dos meses: 1°Las acciones por causa de

despido o de dimisión; 2º Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía.”;

Considerando, que el artículo 703 del Código de Trabajo establece: “Las demás acciones, contractuales y no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses”;

Considerando, que la doctrina autorizada en materia laboral (Manuel Alonzo Olea, sobre la carta de despido, la divulgación de su contenido y el honor del despedido... civitas 2003), así como decisiones de tribunales especializados (sent. Tribunal Constitucional Español 282/2004 del 27 de noviembre) han establecido que una comunicación de despido puede generar daños y perjuicios si contiene imputaciones contra el honor, el buen nombre, la buena imagen, la dignidad y la moral;

Considerando, que la buena imagen tiene que ver con el nombre y la imagen como derechos personales relacionados con el honor y la intimidad, que forman parte de los derechos de personalidad;

Considerando, que es lo conveniente dejar establecido que todo alegato sobre la pericia actuación técnica, incumplimiento o manejo indicado en una carta de despido, no desborda la responsabilidad contractual propia de las terminaciones con responsabilidad, (despido, dimisión, desahucio, que conlleva el pago de las prestaciones laborales), salvo que la misma conlleve imputaciones falsas al honor, al buen nombre y la imagen del trabajador, la dignidad, situaciones que fueron alegadas y que el tribunal no examinó, ya sean como prescritas, ya sean en el contenido de la carta de despido;

Considerando, que toda sentencia debe bastarse a sí misma, expresando en los motivos no solo una relación de los hechos acontecidos, sino una respuesta a las pretensiones de las partes para dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo. En la especie, la sentencia impugnada no da motivos, no da razones algunas sobre el contenido de la carta de despido y su alegado perjuicio al honor de la actual recurrente, su admisibilidad, base legal, su fundamento para acogerlo o rechazarlo, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada mediante el presente recurso, por falta de motivos, falta de base legal y omisión de estatuir;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la procedencia o no de la solicitud de daños y perjuicios en el contenido de la carta de despido de la señora Rosanna Mirín Perdomo Méndez, hecha por el Banco Central de la República Dominicana, y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de noviembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Operadora Panipueblo, S. R. L.
Abogados:	Lic. Puro Antonio Paulino Javier y Licda. Ana Altagracia Tavarez De los Santos.
Recurrido:	Ángel Miguel García Abreu.
Abogado:	Dr. Ramón Amaury Jiménez Soriano.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Operadora Panipueblo, S. R. L., una entidad comercial establecida de conformidad con las leyes dominicanas, debidamente representada por su Gerente General la Sra. Florinda Altagracia Rojas, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0035041-2, domiciliada y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de enero del 2014, suscrito por los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Ana Altagracia Tavarez De los Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0106084-0 y 023-0055583-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero del 2014, suscrito por el Dr. Ramón Amaury Jiménez Soriano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0001285-9, abogados del recurrido Ángel Miguel García Abreu;

Que en fecha 17 de febrero de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaría General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2016, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Angel Miguel García Abreu, contra la sociedad Operadora Pani Pueblo, S. R. L., y Florinda Altagracia Rojas, la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito

Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 4 de junio de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida, la demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Angel Miguel García Abreu en contra de la empresa Panificadora Panipueblo u Operadora Panipueblo, S. R. L., por ser incoada en tiempo hábil conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza, la demanda por dimisión justificada incoada por el señor Angel Miguel García Abreu, en contra de la empresa Panificadora Panipueblo u Operadora Panipueblo, S. R. L., por los motivos expuestos en esta sentencia; **Tercero:** Declara justificado el despido ejercido por la empresa Panificadora Panipueblo u Operadora Panipueblo, S. R. L., en fecha 18 de julio del año 2011, en contra del Sr. Angel Miguel García Abreu, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, Empresa Panificadora Panipueblo u Operadora Panipueblo, S. R. L., a pagar al trabajador demandante Sr. Angel Miguel García Abreu, por sus derechos adquiridos los valores siguientes: a) Cinco Mil Treinta y Cinco Pesos con Sesenta Centavos (RD\$5,035.60) por concepto de 9 días de vacaciones; b) Nueve Mil Pesos (RD\$9,000.00) por concepto de salario de Navidad proporcional al tiempo laborado; c) Dieciséis Mil Novecientos Noventa y Cinco Pesos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$16,995.38) por concepto de 45 días participación en los beneficios de la empresa; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento; **Sexto:** Comisiona al Ministerial Osvaldo Domínguez Calcaño, de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Angel Miguel García Abreu, en contra de la sentencia núm. 75-2012, dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento incoado por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca salvo los derechos adquiridos, la sentencia recurrida, marcada con el núm. 75-2012, dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos y falta de base legal y en consecuencia declara rescindido el contrato de trabajo entre la empresa

*Operadora Panipueblo, S. R. L. y el señor Angel Miguel García Abreu, por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Se condena a la empresa Operadora Panipueblo, S. R. L., a pagarle al señor Angel Miguel García Abreu, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: 1) la suma de RD\$7,049.84, por concepto de 14 días de preaviso al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; 2) la suma de RD\$6,546.28, por concepto de 13 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía prevista en el artículo 80 del Código de Trabajo; 3) la suma de RD\$9,035.60 pesos por concepto de 9 días de vacaciones, conforme dispone el artículo 180 del Código de Trabajo; 4) la suma de RD\$9,000.00 por concepto de Salario de Navidad, conforme dispone el artículo 219 del Código de Trabajo; 5) la suma de RD\$16,995.38, por concepto de la participación en los beneficios de la empresa, conforme dispone el artículo 223 del Código de Trabajo; derechos adquiridos estos fijado por el Juez a-quo y no discutido ante la Corte a-qua; y 6) la suma de RD\$72,000.00, por concepto de seis (6) meses de salarios que contempla el artículo 95 del Código de Trabajo. Todo calculado en base a un salario mensual de RD\$12,000.00, o sea, RD\$503.56 pesos diario y por el tiempo de duración del contrato de trabajo de 9 meses; **Cuarto:** Se condena a Operadora Panipueblo, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Amaury Jiménez Soriano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Único Medio: Violación por inaplicación al principio básico del derecho del trabajo que consagrada la materialidad de la verdad, en violación al derecho de defensa, violación al papel activo del juez laboral, insuficiencia y falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que el recurrente alega en su único medio de casación propuesto, entre otras cosas, violación al derecho de defensa, en razón de que Corte a-qua olvidó con las afirmaciones aludidas en la sentencia impugnada, que en el proceso laboral debe prevalecer el fondo sobre la forma, en consonancia con el principio básico de la primacía de la realidad de los hechos que se deriva de los documentos, los informes, las formalidades, y demás, que se desprende la necesidad de descubrir lo que realmente sucedió en la realidad, es decir, la materialidad de la verdad, o sea, la

verdad real de los hechos que dieron origen al despido ejercido en contra del trabajador recurrido, y no limitarse única y exclusivamente a deducir que el referido despido ejercido es injustificado, sin celebrar ningún tipo de medida de instrucción con el objetivo de esclarecer los hechos que dieron origen con el fallo impugnado, hechos que se traducen en una flagrante violación al derecho de defensa de la actual recurrente;

Considerando, que del contenido de la sentencia objeto del presente recurso no hay ninguna evidencia de que se le hubieran violentado el derecho de defensa, el principio de contradicción, la igualdad procesal, ni la igualdad de armas, ni los derechos fundamentales del proceso y garantías establecidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana relativo a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso, por no cumplir lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte hoy recurrente a pagar a favor del actual recurrido los siguientes valores: a) Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 84/100 (RD\$7,049.84), por 14 días de preaviso; b) Seis Mil Quinientos Cuarenta y Seis Pesos con 28/100 (RD\$6,546.28), por 13 días de cesantía; c) Nueve Mil Treinta y Cinco Pesos con 60/100 (RD\$9,035.60) por 9 días de vacaciones; d) Nueve Mil Pesos con 00/100 (RD\$9,000.00) por concepto de Salario de Navidad; e) Dieciséis Mil Novecientos Noventa y Cinco Pesos con 38/100 (RD\$16,995.38), por la participación en los beneficios de la empresa; f) Setenta y Dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$72,000.00), por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total de Ciento Veinte Mil Seiscientos Veintisiete Pesos con 10/100 (RD\$120,627.10);

Considerando, que en la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo del 2011, que establecía

un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada mediante el presente recurso, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Operadora Pani Pueblo, S. R. L., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de agosto de 2014.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Seguros Universal, S. A.
Abogada:	Licda. Kirsis Betzaida Marmolejos.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., RNC No. 1-01-00194-1, sociedad comercial constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Winston Churchill No. 1100, Torre Universal de Seguros, del Ensanche Piantini, de esta ciudad, representada por el Sr. Ernesto Izquierdo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0094143-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala

(Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 22 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fernando Ramírez, en representación Betsaida Marmolejos, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Natanael Ogando De la Rosa, abogado de la recurrida Dirección General de Impuestos Interno (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 2014, suscrito por a la Licda. Kirsis Betzaida Marmolejos, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1158228-4, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2014, suscrito por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0768456-5, abogado de la recurrida;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 2 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 25 de abril de 2016, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, integran la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la resolución de determinación GGC-FI No. 30503, de fecha 6 de diciembre de 2010, donde le requería a Seguros Universal, S.A., el pago de diferencia de impuesto por regalía pascual dejada de retener, el ISR de los períodos fiscales diciembre 2008 y 2009, dicha empresa elevó el 27 de diciembre de 2010, Recurso de Reconsideración contra la misma; que en respuesta al indicado recurso, la Dirección General de Impuestos Internos dictó en fecha 14 de octubre del 2011 su Resolución de Reconsideración No. 747-11, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar como al efecto declara, regular y válido en la forma el Recurso de Reconsideración incoado por Seguros Universal, S. A.; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza en cuanto al fondo todo el recurso interpuesto por Seguros Universal, S. A.; **Tercero:** Confirmar como al efecto confirma en todas sus partes la Resolución de Determinación GGC-FI No. 30503, de fecha 6 de diciembre de 2010, contentiva de los resultados de las rectificativas practicadas a las declaraciones juradas de Retenciones del Impuesto sobre la Renta (IR-3), correspondiente a los períodos fiscales de diciembre 2008 y diciembre 2009, notificada en la misma fecha; **Cuarto:** Confirmar como al se confirma en todas sus partes los recargos por mora e intereses indemnizatorios aplicados a las diferencias de impuestos determinadas mediante la rectificativas efectuadas a las declaraciones juradas de Retenciones del Impuesto sobre la Renta (IR-3), correspondiente a los períodos fiscales de diciembre 2008 y diciembre de 2009; **Quinto:** Requerir del contribuyente el pago de la suma de RD\$21,317.15.00, y RD\$164,186.44, por concepto de impuestos más las sumas de RD\$21,743.49 y RD\$88,342.86, por concepto de recargos por mora de un 10% en el primer mes o fracción de mes y de un 4% sobre los demás meses o fracción de mes en forma progresiva aplicados a los impuestos determinados, en virtud de los artículos 248, 251 y 252 del Código Tributario, más la suma de RD\$12,789.52 y RD\$62,489.36, por concepto de interés indemnizatorio de un 1.73% por mes o fracción de mes, aplicados a los impuestos determinados de conformidad con el artículo 27, del referido Código, en las retenciones del Impuesto sobre la Renta (IR-3), correspondientes a los períodos fiscales de diciembre 2008 y diciembre 2009; **Sexto:** Remitir a Seguros Universal, S. A., dos (2) recibos IR-3, para que realice el pago de las sumas adeudadas al fisco; **Séptimo:** Conceder como al efecto concede a Seguros Universal, S. A., un plazo de

treinta (30) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para que efectúe el pago de las sumas adeudadas al fisco; o en su defecto proceda a ejercer los procedimientos que la ley le confiere al respecto; Octavo: Notificar como al efecto notifica la presente resolución a Seguros Universal, S. A., para su conocimiento y fines procedentes”; b) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa Seguros Universal, S. A., en fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil once (2011) contra la Resolución de Reconsideración 747-11 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido conforme a la norma; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso interpuesto por la empresa Seguros Universal, S. A., en contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y en consecuencia confirma en todas sus partes Resolución de Reconsideración No. 747-11 de fecha 14 de octubre de 2011, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; **Tercero:** Declara el presente proceso libre de costas; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señora Dinorah Elisa Méndez de Rodríguez, a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrete propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 219, 222 y 104 del Código de Trabajo y violación a la reglamentación establecida en el convenio colectivo de condiciones de trabajo; **Segundo Medio:** Violación al principio de legalidad. Violación al numeral 5 del artículo 8 de la Constitución. Violación a la Resolución No. 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia; **Tercer Medio:** Violación al principio fundamental VIII del Código de Trabajo:

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de contenido ponderable, toda vez que el mismo se limita a invocar “vagas argucias y artilugios escritos respecto de presuntas faltas y fallos del tribunal” sin explicar o desarrollar los agravios legales y de derecho que presuntamente contiene dicha sentencia;

Considerando, que procede analizar y contestar en primer término el alegato de la recurrida por constituir el mismo una cuestión prioritaria atinente a la admisibilidad o no del recurso; que en ese sentido, este tribunal, luego de verificar el memorial de que se trata, ha podido establecer, que el mismo presenta un contenido ponderable, del que se puede extraer cual es la inconformidad que la recurrente tiene con relación a la decisión impugnada, lo que permite a esta Corte examinarlo y verificar si en dicha decisión se han cometido las irregularidades establecidas en sus medios de casación, razón por la cual el pedimento de la recurrente debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen dada su estrecha vinculación, la recurrente alega en síntesis, que el tribunal a-quo desconoció notoria y abiertamente la disposición de la ley que exonera a todo trabajador del pago de impuesto sobre la renta con cargo a su salario de navidad; que en base a los artículos 219 y 222 del Código de Trabajo, el legislador ha dispuesto en relación al salario de navidad y en beneficio de los trabajadores, su exención del ISR, en su totalidad; que la Gerencia de Grandes Contribuyentes de la DGII, en violación a la ley, pretende cobrar un impuesto que claramente la ley exonera para el caso del salario de navidad basado en el artículo 48 del Reglamento 139-98, para la aplicación del impuesto sobre la renta, mediante el cual en forma unilateral y violatoria de la ley, la DGII fijó un tope de exención que no previó ni estableció el legislador; que el tribunal a-quo al declarar válida la decisión de la Gerencia de Grandes Contribuyentes de la DGII, desconoce la jerarquía normativa que impera en el sistema jurídico dominicano que establece que un reglamento no se encuentra jerárquicamente por encima de la ley, sobre todo cuando la exención del impuesto fue establecida por la ley laboral y no por la ley fiscal, por lo cual no hay cabida para que un reglamento para complementar la ley fiscal, trate de regular un aspecto no contenido en ella, sino en la ley laboral;

Considerando, que para fundamentar su decisión el tribunal a-quo sostuvo: "...Que observado las normas que regulan la materia y analizando la aplicación de las mismas, de acuerdo a los textos legales anteriormente citados, en el cual se infiere que el salario de navidad sólo estará exento hasta el límite de la duodécima parte del salario anual, por lo que si el pago por dicho concepto sobrepasa el límite, se entiende que

es obligación de la empresa retener el impuesto sobre la renta que supera el pago del trabajador de acuerdo a la obligación tributaria; cuyos montos no fueron presentados a tiempo, razones por las cuales la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) procedió a practicarle dichas rectificativas, más la mora y los recargos. Siendo esto así, en sana aplicación de justicia, procede a rechazar el presente recurso, por improcedente y carente de base legal”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, este tribunal ha podido verificar, que como resultado del proceso de revisión hecho por la Dirección General de Impuesto Sobre la Renta a las Declaraciones Juradas de Retención del Impuesto sobre la Renta (IR-3), presentadas por la parte recurrente Seguros Universal, S.A., de los períodos fiscales 2008-2009, le fue realizado a esta un ajuste en su declaración en cuanto al pago correspondiente al salario de navidad por considerar, la DGII, que el monto que exceda de la duodécima parte debe ser retenido por encontrarse fuera del límite de las exenciones; que este criterio fue mantenido por el tribunal a-quo en su sentencia, la que se encuentra recurrida por el presente recurso de casación;

Considerando, que el tribunal a-quo yerra en su decisión al considerar que la empresa recurrente estaba obligada a retener el impuesto sobre la renta al excedente de la duodécima parte del salario navideño que sobrepasaba el salario anual, toda vez que el artículo 222 del Código de Trabajo establece que “El salario de navidad no es susceptible de gravamen, embargo, cesión o venta, ni está sujeto al Impuesto Sobre la Renta. Párrafo (agregado según Ley núm. 204-97, G. O. 9966 de fecha 31 de octubre de 1997): Esta disposición se aplica aunque el monto pagado sea mayor de los cinco (5) salarios mínimos legalmente establecido”; que en ese sentido, ha sido establecido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente a incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, (art. 62, ordinal 9); derecho que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad;

Considerando, que tanto el Código de Trabajo, como el Convenio 95 sobre Protección al Salario de la Organización Internacional del Trabajo, debidamente ratificado por el Congreso Nacional, dispone expresamente que los descuentos del salario solo deben permitirse de acuerdo a las condiciones y dentro de los límites fijados por la ley; y, que así mismo dicho Convenio 95, en su artículo 6, prohíbe que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario;

Considerando, que el salario de navidad, es un salario diferido en el tiempo, que tiene un carácter anual complementario, con la finalidad de otorgar valores de curso legal, en una época donde el trabajador necesita y requiere cubrir necesidades personales y familiares, en consecuencia la finalidad de las disposiciones del párrafo establecido en el artículo 222 del Código de Trabajo viene a reformar el carácter protector del derecho del trabajo y a concretizar los fines de un Estado Social y de Derecho;

Considerando, que el Tribunal a-quo, al afirmar en su decisión la procedencia del impuesto sobre la renta en los pagos de salarios de navidad superiores a la duodécima parte del salario anual, ha incurrido en una clara violación y desconocimiento del principio de legalidad, consagrado por el artículo 39, numeral 15 de la Constitución y más específicamente del principio de legalidad tributaria, que consagra que “No hay tributo sin ley”, y que es uno de los pilares constitucionales que sostiene el régimen tributario, consagrado en nuestro sistema jurídico por los artículos 93, numeral 1), inciso a) y 243 de la Constitución, según el cual la ley es la única fuente de la obligación tributaria sustantiva, por lo que la obligación de pagar impuestos es materia privativa de ley, sin admitir que el Congreso pueda delegar esta facultad constitucional, lo que impide que mediante un reglamento o cualquier otra norma de jerarquía inferior a la ley se pueda establecer una obligación relativa al pago de cualquier tributo, como ha sido interpretado erróneamente por dicho tribunal, al confirmar la Resolución de Determinación hecha por la DGII, ya que tal interpretación conduce tanto a la vulneración de los textos constitucionales previamente indicados, como a las violaciones señaladas por la recurrente en sus medios de casación examinados, razón por la cual procede la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que en el recurso de casación en materia tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del código tributario.

Por tales motivos, **Falla, Primero:** Casa la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 22 de agosto de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 22 de octubre del 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fiordaliza Rosa Gómez.
Abogado:	Licdos. Miridio Florián y Nelson García.
Recurrido:	Consortio Bachata Sport, S. R. L.
Abogados:	Dr. José R. Calcaño, Lic. Domy N. Abreu y Licda. Tilsa Gómez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Fiordaliza Rosa Gómez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 059-0018050-5, domiciliada y residente en la calle San Pablo núm. 18, Km. 13, de la Autopista Las Américas, sector Los Molinos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de

Santo Domingo, el 22 de octubre del 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Miridio Florián y Nelson García, abogados de la recurrente Fiordaliza Rosa Gómez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José R. Calcaño, por sí y por los Licdos. Domy N. Abreu y Tilsa Gómez, abogados de la recurrida Consorcio Bachata Sport, S. R. L.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 7 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Nelson García Ramírez y Miridio Florián Novas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 012-0074214-4 y 077-0005879-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Domy Natanael Abreu Sánchez y Tilsa Gómez González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0158664-2 y 001-0157116-4, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 20 de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda

laboral interpuesta por la actual recurrente Fiordaliza Rosa Gómez contra la recurrida Consorcio Bachata Sport, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 5 de septiembre de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), por Fiordaliza Rosa Gómez en contra de Consorcio Bachata Sport por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante Fiordaliza Rosa Gómez con la demandada Consorcio Bachata Sport por despido injustificado y con responsabilidad para la empleadora; Tercero: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido injustificado, en consecuencia, condena la parte demandada Consorcio Bachata Sport, pagar a favor de la demandante señora Fiordaliza Rosa Gómez, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Trece Mil Doscientos Sesenta y Cinco Pesos Dominicanos con 63/100 (RD\$13,265.63); 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Veintiséis Mil Cincuenta y Siete Pesos Dominicanos con 35/100 (RD\$26,057.35); 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Seis Mil Seiscientos Treinta y Dos Pesos Dominicano con 78/100 (RD\$6,632.78); la cantidad de Mil Doscientos Ochenta y Cinco Pesos Dominicanos con 80/100 (RD\$1,285.80) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Veintiún Mil Trescientos Diecinueve Pesos Dominicanos con 77/100 (RD\$21,319.77); más el valor de Sesenta y Siete Mil Setecientos Treinta y Nueve Pesos Dominicanos con 63/100 (RD\$67,739.63) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Treinta y Seis Mil Trescientos Pesos Dominicanos con 97/100 (RD\$136,300.97), todo en base a un salario mensual de Once Mil Doscientos Noventa Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$11,290.00) y un tiempo laborado de 2 años y 6 meses; Quinto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Sexto: Condena a la parte demandada Consorcio Bachata Sport al pago de

las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Nelson García Ramírez y Miridio Florián Novas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia trasncrita anteriormente, intervino la ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda de hora a hora en solicitud de suspensión ejecución de sentencia interpuesta por la razón social Consorcio Bachata Sport, SRL, en contra de la señora Fiordaliza Rosa Gálvez, por haber sido realizada conforme al derecho; **Segundo:** Acoge la presente demanda en referimiento y en consecuencia ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia No. 493/2014, de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año 2014, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, sin necesidad del depósito de duplo de las condenaciones por haberse comprobado la existencia de violación al debido proceso de ley, violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento; **Cuarto:** Dispone que la presente ordenanza mantenga su carácter ejecutorio no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de los artículos 127 y 128 de la Ley 834 de fecha 15 del mes de julio del año 1978”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho; **Segundo Medio:** Mala aplicación de la ley;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, alega: “que con motivo de la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo la empresa hoy recurrida interpuso ante la Presidencia de la Corte de Trabajo, una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, basada en planteamientos ambiguos que indujeron a la magistrada a-qua a emitir una resolución en la que se desnaturaliza los hechos; que tal desnaturalización se da al indicar que hubo violación al derecho de defensa, cuando esto no es así, toda vez que la sentencia de primer grado sostuvo que le merecían crédito las declaraciones de los testigos propuestos por la parte demandante, las cuales corroboraban el despido ejercido en contra de la demandante, de lo que se deduce que la juzgadora derivó consecuencias de tales declaraciones

y las ponderó con la existencia del despido, por lo que resulta ilógico que existiendo en la referida sentencia las declaraciones de la señora Michelle Hortencia Peña Díaz y las ponderaciones de dichas declaraciones, la Presidencia de la Corte no pudo fallar como lo hizo, desnaturalizando los hechos al no percatarse de la existencia de tales declaraciones; que además desnaturaliza la figura del referimiento al fallar con relación a los beneficios de la empresa, emitiendo juicio al fondo del recurso de apelación, cuando se refiere a la prueba documental relacionada a la participación de los beneficios de la empresa, lo que evidentemente indica que la juzgadora en referimiento se extralimitó a sus poderes al emitir fallo del fondo del recurso de apelación que pueden inducir a la Corte de Trabajo en el conocimiento del mismo; que tal violación al derecho de defensa no existe, ya que se puede apreciar en la sentencia de primer grado, que quien depositó la ley núm. 139-11 como prueba documental de los beneficios de empresa, fue el Consorcio Bachatta Sport e integrada al expediente y la parte demandante en referimiento hizo su defensa en base a las pruebas documentales depositadas y más aun, siendo un derecho adquirido por la trabajadora, mal podía pensar el consorcio que la magistrada a qua le violentara ese derecho en la sentencia, ya que esta empresa no se encuentra en las enmarcadas en las que están en el artículo 226 del Código de Trabajo, que no ha sido derogado por ninguna ley especial”;

Considerando, que la ordenanza de referimiento impugnada por medio del presente recurso expresa: “que al examinar la sentencia núm. 493-2014, de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año 2014, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, observamos que ciertamente la sentencia adolece de errores que violentan el derecho de defensa y la Constitución de la República Dominicana en su artículo 69, al no ponderar la prueba documental aportada en relación la participación en los beneficios de la empresa, ni la prueba testimonial que aportara la parte demandada original consorcio de Bachatta Sport, comprobándose una violación al derecho de defensa de la parte hoy demandante en referimiento, y además una violación al debido proceso, que estos elementos hacen susceptible que la sentencia 493-2014, sea suspendida provisionalmente de ejecución sin la necesidad de hacer valer las previsiones establecidas en el artículo 539 del Código de Trabajo. Que el demandante propone la existencia de errores groseros, lo cual no es menester pronunciarnos. Por efecto que tiene la evidencia de violación al debido proceso”;

Considerando, que ciertamente constituye una indefensión y una violación al principio de contradicción y al debido proceso, solo examinar una parte de las pruebas aportadas;

Considerando, que de acuerdo a la doctrina judicial pácifica “el juez de los referimientos puede suspender la ejecución de una sentencia laboral de primer grado, cuando se ha cometido una error grosero, una nulidad evidente, una violación al derecho de defensa y un exceso de poder”; igualmente cuando se ha cometido una violación a normas elementales de procedimiento y a las garantías constitucionales;

Considerando, que constituye una violación a las garantías de los derechos de las partes obviar una parte de las pruebas, independientemente que el tribunal entienda debe rechazarlas por carecer de credibilidad o de verosimilitud de examinar y no dio motivos al respecto, situación que fue analizada por el juez de los referimientos, actuando como juez garante del proceso;

Considerando, que de lo anterior se colige, que la Ordenanza de Referimento fue dictada correctamente, al tomar en cuenta la ley y la jurisprudencia de la materia, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de casación la recurrente alega: “que en la demanda en suspensión depositada ante la Corte a-qua no se desarrolla ni de modo breve, en qué consisten los errores groseros, el exceso de poder o la violación a su derecho de defensa, únicas circunstancias procesales que pueden ser retenidas para una suspensión sin garantía al crédito laboral; de igual modo, no hay prueba de que en la sentencia existiera una falta de lógica, donde fuera notoria la diferencia entre los motivos y el dispositivo, una violación de normas elementales de procedimiento que causen un agravio, un absurdo evidente o la violación de un derecho o garantía constitucional, condiciones por la cual hubiera sido posible suspender la sentencia originada en un conflicto de derecho sin el depósito del duplo de las condenaciones, por lo que solicitamos que sea rechazada la solicitud dirigida en ese aspecto, ya que el juez del fondo tiene la obligación de calificar, en el examen de la materialidad de los hechos, la naturaleza, la justa causa o no de la terminación del contrato de trabajo, examen que le está vedado al juez de los referimientos, que es un juez de lo provisional y la parte recurrente no haría oposición a

que se suspenda provisionalmente la ejecución de la sentencia, siempre y cuando se le ordene a la demandante el duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia de primer grado, en una institución bancaria de reconocida solvencia, ya que esto es la única garantía de que se le está preservando la acreedora a la trabajadora; que el Juez de los Referimientos no violenta la racionalidad del contenido de la ley, cuando en el uso de sus atribuciones elige una de las garantías indicadas por ésta, sea la consignación duplo de las condenaciones de la sentencia en un banco, en la prestación de una fianza o una garantía personal, a los fines de evitar una quiebra sorpresiva o una insolvencia inesperada que impida el cobro de un crédito privilegiado”;

Considerando, que la Ordenanza de Referimiento dictada objeto del presente recurso sostiene: “que el juez de los referimientos debe tener precaución cuando se le plantean cuestiones como las solicitadas por el demandante a fines de evitar emitir un juicio sobre los asuntos de fondo del presente litigio, pero en modo alguno esto significa que no disfrute del poder y la facultad de proteger al demandante en referimiento en ocasión de comprobar que existe violación a los derechos fundamentales y por lo tanto al debido proceso, que en consecuencia se deduce violación a la constitución de la República Dominicana pronunciada en fecha 26 del mes de enero del año 2010, en su artículo 69, lo cual es lesionador a los principios procesales que deben existir en toda acción litigiosa, que en esas estas condiciones existe una perturbación manifiestamente ilícita, debiendo aplicarse en consecuencia los arts. 666 y 667 del Código de Trabajo, así como el art. 137 de la ley 834 del 15 de julio del año 1978”;

Considerando, que en la especie del contenido de la ordenanza no hay evidencia de contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo, por el contrario, contiene una motivación razonable, adecuada y suficiente del caso apoderado;

Considerando, que independientemente de las valoraciones que el da el juez del fondo a las pruebas aportadas, las cuales podían ser rechazadas o admitidas como válidas, el tribunal debe examinarlas íntegramente para llegar a una valoración, en la especie, la sentencia de primer grado viola las normas y derechos fundamentales del proceso, al obviar una parte del proceso, causando un estado de indefensión, por lo cual procedía

ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia tal como lo hizo el Presidente la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de Juez de los Referimientos, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Fiordaliza Rosa Gómez, contra la Ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 21 de mayo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Francisco De Paula Santana y compartes.
Abogado:	Dr. Agustín Mercedes Santana.
Recurrido:	Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A.
Abogados:	Dra. Laura Patricia Serrata Asmar, Lic. José Manuel Alburquerque Prieto y Licda. Prinkin Elena Jiménez Chireno.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Francisco De Paula Santana, Pablo Mercedes y Jovino Guzmán, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 085-0004871-8, 026-0008377-4 y 085-0004727-2, respectivamente, domiciliados y residentes

en el Paraje de Benerito, Provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Laura Patricia Serrata Asmar, por sí y por los Licdos. José Manuel Albuquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno, abogados del recurrido Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A. (Hotel Catalonia Gran Dominicus);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 24 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Agustín Mercedes Santana, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1º. de octubre del 2015, suscrito por los Licdos. José Manuel Albuquerque Prieto, Prinkin Elena Jiménez Chireno y la Dra. Laura Patricia Serrata Asmar, abogados del recurrido;

Que en fecha 20 de abril de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2016, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada, reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Francisco De Paula Santana, Pablo Mercedes y Jovino Guzmán contra la empresa Tonle,

S. A., Venta Club Hotel Gran Dominicus y Omni Tours, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 25 de mayo de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las empresas Tonle, S. A., Venta Club Hotel Gran Dominicus y Omni Tours, y los Sres. Francisco De Paula Santana, Pablo Mercedes Mercedes y Jovino Guzmán, con responsabilidad para las empresas Tonle, S. A., Venta Club Hotel Gran Dominicus y Omni Tours; Segundo: Se condena como al efecto condena a las empresas Tonle, S. A., Venta Club Hotel Gran Dominicus y Omni Tours, a pagarles a los trabajadores demandantes, Francisco De Paula Santana, Pablo Mercedes Mercedes y Jovino Guzmán, las prestaciones laborales y los derechos adquiridos siguientes: al señor Francisco De Paula Santana: En base a un salario de RD\$14,000.00 mensual, que hace diario RD\$587.49; durante un período de dos (2) años, dos (2) meses: 1) la suma de RD\$16,449.72, por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de RD\$24,674.58, por concepto de 42 días de cesantía; 3) La suma de RD\$8,224.86 por concepto de 14 días de vacaciones; 4) La suma de RD\$14,622.22 por concepto de salario de Navidad; 5) la suma de RD\$26,437.05 por concepto de los beneficios de la empresa; 2) Pablo Mercedes Mercedes: En base a un salario de RD\$14,000.00 mensual, que hace diario RD\$587.49; durante un período de dos (2) años, dos (2) meses: 1) la suma de RD\$16,449.72, por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de RD\$24,674.58, por concepto de 42 días de cesantía; 3) La suma de RD\$8,224.86 por concepto de 14 días de vacaciones; 4) La suma de RD\$14,622.22 por concepto de salario de Navidad; 5) la suma de RD\$26,437.05 por concepto de los beneficios de la empresa; 3) Jovino Guzmán: En base a un salario de RD\$14,000.00 mensual, que hace diario RD\$587.49; durante un período de dos (2) años, dos (2) meses: 1) la suma de RD\$16,449.72, por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de RD\$24,674.58, por concepto de 42 días de cesantía; 3) La suma de RD\$8,224.86 por concepto de 14 días de vacaciones; 4) La suma de RD\$14,622.22 por concepto de salario de Navidad; 5) la suma de RD\$26,437.05 por concepto de los beneficios de la empresa; Tercero: Se condena a las empresas demandadas a pagarles a los trabajadores demandantes Francisco De Paula Santana, Pablo Mercedes Mercedes y Jovino Guzmán, la suma de Seis (6) meses de salario desde el día de la demanda hasta el día de la sentencia definitiva en última instancia por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro., artículo 101 del Código de Trabajo; Cuarto:

Se condena como al efecto se condena a las empresas Tonle, S. A., Venta Club Hotel Gran Dominicus y Omni Tours, a pagarles a los trabajadores demandantes Francisco De Paula Santana, Pablo Mercedes Mercedes y Jovino Guzmán, la pago de una indemnización de RD\$20,000.00 para cada uno de los trabajadores demandante por los daños y perjuicios materiales sufridos por la no inscripción en la Seguridad Social por parte de su empleador; Quinto: Se ordena a tomar en cuenta la indexación de la moneda de acuerdo al artículo 537 del Código de Trabajo; Sexto: Se condena a las empresas Tonle, S. A., Venta Club Hotel Gran Dominicus y Omni Tours, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Agustín Mercedes Santana y Juan Francisco Carty Moreta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte”; b) con motivo de la sentencia transcrita anteriormente, fue interpuesta por los hoy recurrentes, una demanda en oponibilidad de sentencia, que trajo como consecuencia la sentencia núm. 519-2014, de fecha 29 de julio de 2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en oponibilidad de sentencia interpuesta por los señores Francisco De Paula Santana, Pablo Mercedes, Jovino Guzmán, contra la empresa Inversiones Azul del Este, Dominicana, S. A. (Hotel Catalonia Gran Dominicus), por haber sido hecha de acuerdo a las normas del derecho laboral; Segundo: Se declara solidariamente responsable a la empresa Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A., Hotel Catalonia Gran Dominicus, de los créditos de los trabajadores demandantes Francisco De Paula Santana, Pablo Mercedes, Jovino Guzmán, que tenían con las empresas Venta Club Hotel Gran Dominicus, Omni Tours, Tonle, S. A., en la demanda por dimisión justificada, que originó la sentencia núm. 71-2008, de fecha 25 del mes de mayo del año 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo, la cual condenó a las empresas Venta Club Hotel Gran Dominicus, Omni Tours, Tonle, S. A., al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización de daños y perjuicios a favor de los trabajadores Francisco De Paula Santana, Pablo Mercedes, Jovino Guzmán; Tercero: En cuanto a la demanda reconventional interpuesta por la empresa Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A. (Hotel Catalonia Gran Dominicus), en reparación de daños y perjuicios contra los señores Francisco De Paula Santana, Pablo Mercedes, Jovino Guzmán, por el pago de una indemnización de RD\$1.000.000.00, como justa reparación por los

daños y perjuicios derivados de la interposición de la presente demanda y del embargo ejecutivo en ausencia de título ejecutorio en contra de la sociedad demandada. Se rechaza por la sociedad demandada. Se rechaza por falta de base legal, falta de fundamento jurídico, y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Cuarto: Se condena a las empresas demandadas Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A., Hotel Catalonia Gran Dominicus, Venta Club Hotel Gran Dominicus, Omni Tours, Tonle, S. A., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para el Dr. Agustín Mercedes Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; c) que en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 29 de julio de 2014, intervenido la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A. (Hotel Catalonia Gran Dominicus), en contra de la sentencia núm. 519-2014, dictada en fecha 29 de julio del 2014, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley y en cuanto al fondo, se revoca por los motivos expuestos, improcedente, infundada y carente de base legal;* **Segundo:** *Se condena a los señores Francisco De Paula Santana, Pablo Mercedes y Jovino Guzmán, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Prinkin E. Jiménez Ch., y Laura Serrata, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* **Tercero:** *Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma”;*

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial defensa solicita la caducidad del recurso de casación, por haber sido notificado fuera del plazo establecido en la ley;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 24 de agosto del 2015 y notificado a la parte

recurrida el 8 de septiembre del mismo año 2015, por Acto núm. 355/2015 diligenciado por el ministerial Fausto R. Bruno Reyes, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores Francisco de Paula Santana, Pablo Mercedes y Jovino Guzmán, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de mayo del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 10 de septiembre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Guadalupe Calcaño Mendoza, Pedro Pablo Calcaño Mendoza y compartes.
Abogados:	Licdos. Claudio Chalas y José López.
Recurrido:	Epifanio Calcaño Hidalgo.
Abogado:	Dr. Danny Rafael Guzmán Rosario.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guadalupe Calcaño Mendoza, Pedro Pablo Calcaño Mendoza, Ana Antonia Calcaño Mendoza, Rafaela Calcaño Mendoza, Argentina Calcaño Mendoza, Rafael Calcaño Mendoza, Josefa Calcaño Mendoza, María Calcaño Mendoza, María Eduvirgen Calcaño Mendoza, Librada Calcaño Cortorreal, Eligio Anastacio Calcaño Cortorreal, Gloria María Calcaño Cortorreal, Marcelo Díaz,

Francisca Díaz de Javier, Martina Calcaño, Alejandrina Martínez Calcaño, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 066-0004045-5, 066-0009764-3, 066-0003488-5, 001-1601834-2, 066-004314-2, 066-0012601-2, 001-0520142-0, 066-0012622-, 066-0015111-9, 224-0048650-6, 066-00097908, 066-0009774-2, 066-0017175-2, 066-0009844-3, 066-002382, 066-0017667-8, respectivamente; Caridad Calcaño Paredes, Elena Calcaño Paredes, Dionicio Calcaño Paredes, Andrés Rosario Paredes, Andrea Rosario Calcaño, Ramón Rosario Calcaño, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 066-0008797-4, 001-0502898-9, 066-0009766-8, 066-0009711-4, 066-0002649-0, respectivamente; Negia Díaz y Mariana Díaz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 066-0009840-1 y 065-0018500-1; Heriberto Baldonado Díaz, Cecilio Baldonado Díaz, Jesús Baldonado Díaz, Rosalía Baldonado Díaz, Andrea Baldonado Díaz, Ramona Baldonado Díaz, Ana Berkis Baldonado Díaz, Martina Baldonado Díaz, Juana Baldonado Díaz, Pelagio Baldonado Díaz, Pedro Baldonado Díaz, Eusebio Baldonado Díaz, Santana Baldonado Díaz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 066-0010094-2, 066-0010564-4, 066-0010095-9, 066-0013587-2, 066-000093-4, 066-00010437-3, 001-1551680-8, 001-0450009-5, 001-0435737-1, 001-0263879-8, 001-1231610-4, 066-0016704-0 y 066-0024562-2, respectivamente; Daniela Apolonia Calcaño Sosa, Daniela Calcaño Sosa, Inés Calcaño Sosa, Roberto Jazmín Calcaño Sosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 066-0003708-6, 001-0761225-1, 001-0717150-6 y 066-15134-1; Santos Díaz y Altagracia Díaz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 066-0002631-2 y 066-0009426-9; María Calcaño, Beatriz Calcaño, Enemencia Calcaño, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 066-0010107-2, 066-0010097-5 y 066-0010100-7; Jacinto Hernández Gabino, Francisco Hernández Gabino, Juliana Hernández Gabino, Aurelia Hernández Gabino, Cristino Ofracio Hernández Gabino, Eusebio Hernández Gabino, Alejandro Hernández Gabino, Felicia Hernández Gabino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 066-0019868-0, 066-0013636-7, 001-0335449-4, 001-0337296-3, 066-0009480-6, 066-0013635-9, 066-0010791-3; Francisca Calcaño, José Ramiro Calcaño, Gloria Gabino Calcaño, Margarita Calcaño, Mayra Gabino Calcaño, María Magdalena Calcaño, Elvira Calcaño, Rosa Gabino Calcaño, Josefina Calcaño de Jiménez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 066-0013590-6, 066-0010105-6, 066-1010752-5, 066-0018474-8, 066-0010748-3, 066-0010108-0, 066-0000075-3, 066-0016945-9 y 066-0010579-2; Luz María

Paredes Calcaño, Negia Paredes Calcaño y Consuelo Paredes Calcaño, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-11244103-8 y 8049-66 (cédula anterior), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 10 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Claudio Chalas, por sí y por el Lic. José López, abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. José R. López y Claudio Chalas Castro, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0469717-2 y 001-0795224-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. Danny Rafael Guzmán Rosario, Cédula Identidad y Electoral núm. 066-0007661-3, abogado del recurrido Epifanio Calcaño Hidalgo;

Visto la Resolución núm. 1861-2015, de fecha 21 de mayo de 2015, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de los co-recurridos Domingo Calcaño García y Eulogio Calcaño García;

Que en fecha 16 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con relación a la Litis sobre Derechos Registrados, determinación de herederos y transferencia en relación a las Parcelas núms. 15 y 142, del Distrito Catastral núm. 6 de la provincia de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó la sentencia incidental núm. 05442013000409, de fecha 28 de agosto de 2013, cuyo dispositivo consta en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Acoger como al efecto acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Guadalupe Calcaño Mendoza y compartes, en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), a través de sus abogados Licdos. José R. López y Claudio Chalas Castro, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, y rechazarlo en el fondo por las consideraciones vertidas en esta decisión; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrente presentadas en la indicada audiencia por los motivos expuestos; **Tercero:** Acoger como al efecto acoge, las conclusiones al fondo expuestas por la parte recurrida, a través de su abogado, Dr. Danny Rafael Guzmán Rosario en la indicada audiencia por las razones dadas; **Cuarto:** Condenar al pago de las costas procesales a las partes apelantes ordenando su distracción a favor del Dr. Danny R. Guzmán Rosario, quien afirma haberlas avanzado a su totalidad; **Quinto:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, remitir el presente expediente anexo a esta decisión al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná para que continúe con el conocimiento del presente asunto; **Sexto:** Confirmar como al efecto confirma, la sentencia incidental marcada con el No. 05442013000409, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones incidentales de desecho de documentos, formuladas por los Licdos. José R. López y Claudio Chalas, a las cuales se adhirieron los demás abogados de los demandantes e intervinientes voluntarios, por ser improcedentes y extemporáneos; **Segundo:** Ordenar como al efecto ordenamos, la fijación de la audiencia para el día martes veintidós (22) del mes de octubre del

año dos mil trece (2013), para continuar conociendo del fondo del proceso; Tercero: Dejando las costas del proceso para que corran la suerte de lo principal, ordenando a la Secretaria de este comunicar la presente sentencia a las partes por la vía correspondiente”;

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Falta de ponderación; Segundo Medio: Falta de motivos; Tercer Medio: Violación al debido proceso;

Considerando, que en el memorial de defensa del co-recurrido Epifanio Calcaño Hidalgo, se invoca de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación, sin que el desarrollo del mismo se promueva algunos de los medios que den lugar a la inadmisión del recurso, sino que invoca aspectos tendentes al rechazo del recurso, por lo que al resultar imponderable la inadmisibilidad, esta Tercera Sala lo descarta sin hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando, que en su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que es obvio que los jueces no ponderaron el alcance las pruebas aportadas, como lo es el acto de intimación de inscripción en falsedad, que da inicio a la demanda, y al acto de alguacil núm. 50-2013, donde se cita que el Dr. Danny Rafael Guzmán Rosario, en su calidad de abogado del recurrido, Epifanio Calcaño Hidalgo, expresa y le reitera que la omisión por parte del abogado apoderado no implica la renuncia de hacer valer los documentos; que dicho acto producido por la parte recurrida, prueba que la intimación de la inscripción en falsedad fue contestada cuando había transcurrido un mes y 10 días, cuando el plazo de ocho días había pasado, de conformidad con lo que dispone el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil; a que según el artículo 217, cuando el intimado deja vencer el plazo de los ocho días que dispone el 216 antes citado, ya los documentos argüidos de falsedad están aniquilados de manera definitiva, por lo que el demandante podrá pedir decisión en la audiencia del tribunal por medio de un simple acto que para que el documento acusado de falsedad sea desechado con respecto a la parte adversa;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación estimó lo siguiente: “Que este Tribunal es de criterio que procede

rechazar la solicitud de exclusión de pruebas pretendida por la parte apelante, por el carácter esencialmente adversarial que plantea la normativa inmobiliaria en la presentación de las mismas que determina que la iniciativa probatoria en asuntos de interés privado se concentre en cabeza de las partes, con exclusión del juez, quien asume la condición de árbitro y que se incluyan todas y cada una de las pruebas que se presenten de conformidad con el artículo 60, párrafo I de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y artículos 61 y 65 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, por las partes en apoyo de las pretensiones de su caso, teniendo estas la oportunidad de oponerse y de ejercer contra ellas las pericias que consideren a través del órgano judicial que ventile la demanda y también en la necesidad de que el procedimiento de depuración probatoria que se realiza en la Audiencia preparatoria cuente con la garantía de la doble instancia, para que las pruebas que se llevan al juicio cumplan realmente con las condiciones de pertinencia y utilidad, en aras de la efectivización de los principios de concentración y de eficacia probatoria; asegurando la posibilidad de que cada contendiente pueda pronunciarse sobre las peticiones del otro, siendo procedente en este estadio (sic) la realización de estipulaciones probatorias, sobre las cuales forjará su convicción el Tribunal aceptando o inadmitiendo, rechazando o excluyendo los medios que sustenten o no su decisión”;

Considerando, que un análisis a la sentencia impugnada pone de manifiesto que en ella no consta en síntesis el sustento del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, limitándose en cuanto a esto a transcribir lo siguiente: “Que la parte apelante sustenta su recurso en los siguientes medios de defensa: Falta de motivos y base legal; fallo extrapetita e incongruente y prevaricación por ser injusta; alegando que el Juez a-quo rechazó la demanda incidental sin ampararse en ningún medio de derecho y expresa su vago e incoherente fallo contenido en un solo considerando”;

Considerando, que de conformidad con los documentos que se encuentran en el expediente formado con motivo del presente recurso, se comprueba que fue depositado en fecha 24 de julio de 2014 ante la Corte a-qua, el escrito de conclusiones de la parte recurrente, así como el depósito en fecha 29 de abril de 2014 de los documentos que hicieron valer ante dicha instancia, cuya constancia de recepción se consigna en las páginas 38 y 43 de la sentencia impugnada, respectivamente;

Considerando, que al analizar dichos documentos esta Tercera Sala ha podido advertir que los recurrentes iniciaron el procedimiento de inscripción en falsedad, y la demanda en desecho de documento fue interpuesta bajo el alegato de que la parte adversa había incumplido los artículos 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil, con lo cual es evidente que la Corte a-qua decidió el recurso con motivos erróneos al fundamentar su decisión en el sentido de que los jueces son soberanos al momento de examinar y ponderar las pruebas depositadas por las partes del proceso, y no advertir que la demanda en solicitud de desecho de documento fue interpuesta bajo el fundamento de que el acto núm. 50/2013, de fecha 18 de febrero de 2013, que contiene la declaración afirmativa, el cual, como se dijo precedentemente consta en la página núm. 38 de la sentencia impugnada, se hizo fuera del plazo que establece el artículo 216 antes citado;

Considerando, que al no ser ponderado por la Corte a-qua el referido acto y al decidir el asunto con motivos erróneos, es evidente que ha incurrido en la violación de los medios examinados, por lo que procede casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 10 de septiembre de 2014, en relación a las Parcelas núms. 15 y 142, del Distrito Catastral núm. 6 de la provincia de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Horus V. I. P. Security.
Abogado:	Lic. Nicolás García Mejía.
Recurrido:	Claude Valmyr.
Abogados:	Licdos. Homero Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero.

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Horus V. I. P. Security, entidad debidamente organizada, con domicilio y asiento social en la calle Luis F. Thomen núm. 104, en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 13 de octubre de 2015;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de noviembre de 2015, suscrito por el Lic. Nicolás García Mejía, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1390188-8, abogado de la recurrente Horus V. I. P. Security;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Homero Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1361581-9 y 001-1643603-1, respectivamente, abogados del recurrido Claude Valmyr;

Vista la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 2016, suscrito por el Lic. Nicolás García Mejía, abogado de la parte recurrente, mediante la cual hace depósito formal del Contrato Transaccional, conjuntamente con la fotocopia de los cheques emitidos a favor de la parte recurrida y sus representantes legales y el Recibo de Descargo suscrito por estos últimos;

Visto el Contrato Transaccional de fecha 10 de marzo de 2016, suscrito y firmado por el Lic. Nicolás García Mejía, en representación de la entidad comercial Horus V. I. P. Security, (parte recurrente), y los Licdos. Homero Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero (abogados de la parte recurrida), cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Priska Ventura, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, matrícula núm. 2830, mediante el cual el recurrido desiste pura y simplemente de todas las reclamaciones contenidas en la demanda laboral interpuesta por este contra la parte recurrente, desistiendo también de todas las acciones, procedimientos, demandas, recursos y vías de ejecución iniciadas presentes y futuras, ejercidas o por ejercer, subsecuentes a dicha demanda; igualmente la parte recurrida mediante el mismo documento otorga formal recibo de descargo y finiquito a la parte recurrente de las sumas convenidas en el artículo primero de dicho contrato;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la entidad comercial Horus V. I. P. Security, del recurso de casación por esta interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 13 de octubre de 2015; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 15 de agosto de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	F. J. Industries, S. A.
Abogados:	Lic. Ricardo García Martínez.
Recurrido:	Roberto Rodríguez.
Abogados:	Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa F. J. Industries, S. A., compañía organizada y establecida por las leyes dominicanas, con su domicilio principal en la Zona Franca de La Vega, representada por su Gerente General, señor Fabio Augusto Jorge Puras, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0095107-2, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 15 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 3 de diciembre de 2013, suscrito por el Licdo. Ricardo García Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0113308-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0100980-7 y 047-0100981-5, abogados del recurrido Roberto Rodríguez;

Que en fecha 20 de abril de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2016, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamo de prestaciones laborales por despido injustificado, derechos adquiridos y otros accesorios interpuesta por el señor Roberto Rodríguez contra la empresa F.J. Industries, S. A. y el Grupo J, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 28 de diciembre de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales por despido injustificado, derechos adquiridos y otros accesorios incoada por el señor Roberto Rodríguez en perjuicio de la empresa F. J. Industries, S. A. y el Grupo J por haber sido hecha como dispone la ley

que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo: a) Declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unía a las partes lo fue la dimisión, la cual se declara injustificada, en consecuencia terminado el contrato sin responsabilidad para el empleador demandado; b) Condena al demandante a pagar a favor de la empresa F. J. Industries, S. A. y el Grupo J, la suma de RD\$14,254.52 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de la indemnización establecida en el artículo 102 del Código de Trabajo; c) Condena a la empresa F. J. Industries, S. A. y el Grupo J, a pagar en favor del demandante los valores que se describen a continuación: la suma de RD\$4,950.80 por concepto de completo del salario de Navidad correspondiente al año 2010; la suma de RD\$4,031.95 por concepto de completo de las vacaciones correspondiente al último año laborado; la suma de RD\$18,400.00 por concepto de salarios ordinarios dejados de pagar durante el último años laborado; la suma de RD\$25,000.00 por concepto de indemnización por la falta de pago de salarios ordinarios y violación a la ley de Seguridad Social; para un total de RD\$52,382.75 teniendo como base un salario promedio semanal de RD\$2,800.00 y una antigüedad de 10 años, 1 mes y 19 días; d) Ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, por concepto de preaviso, completo de derechos adquiridos y salarios ordinarios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; e) Rechaza los reclamos de pago de horas extras, días feriados, descanso semanal, descuentos ilegales, completo de salario mínimo, daños y perjuicios por dichos conceptos, por no pago de utilidades y por no llevar el registro de los documentos que exige la ley planteados por la parte demandante por improcedentes, mal fundados, carentes de base y prueba legal; Tercero: Compensa el 50% de las costas del procedimiento y condena a la empresa F. J. Industries, S. A. y el Grupo J, al pago del restante 50% de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara regular y válido en cuanto a**

la forma el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa F. J. Industries, S. A. y el incidental interpuesto por el señor Roberto Rodríguez, en contra de la sentencia laboral núm. AP00393-2012, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haberlos incoado de conformidad con las normas y procedimientos que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan el recurso de apelación principal incoado por el empresa F. J. Industries, S. A., y el incidental interpuesto por el señor Roberto Rodríguez, contra la sentencia citada en el párrafo anterior, en tal sentido se rechaza la demanda interpuesta por el trabajador en pago de prestaciones laborales por ser la dimisión injustificada; **Tercero:** Se condena, el señor Roberto Rodríguez, a pagar a favor de la empresa F. J. Industries, S. A., la suma de Catorce Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 52/100 (RD\$14,254.52), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso como consecuencia de lo establecido en el artículo 102 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena, la empresa F. J. Industries, S. A., a pagar a favor del trabajador reclamante señor Roberto Rodríguez, los valores siguientes: 1.- La suma de Cuatro Mil Novecientos Cincuenta Pesos con 80/100 (RD\$4,950.80), por concepto de completivo del salario de Navidad correspondiente al año 2010; 2.- la suma de Cuatro Mil Treinta y Un Pesos con 95/100 (RD\$4,031.95), por concepto de completivo de las vacaciones correspondiente al último año laborado; 3.- la suma de Dieciocho Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$18,400.00), por concepto de salario ordinarios dejados de pagar durante el último año laborado; 4.- la suma de Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$25,000.00), por concepto de indemnización por la falta de pago de salarios ordinarios y violación a la Ley de Seguridad Social; **Quinto:** Se rechaza la demanda en reclamo de horas extras, reembolso de descuentos para el pago del IDSS y daños y perjuicios por suspensión ilegal y descuentos ilegales planteados por el señor Roberto Rodríguez, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Se ordena, que en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto al monto de los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor

elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Condenar, a la empresa F. J. Industries, S. A., al pago del 50% de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, en cumplimiento de lo que establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y se compensa, el 50% restante, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 131, del mismo código”;

Considerando, que la recurrida en su escrito de defensa solicita que sea declarada la inadmisibilidad del recurso en razón de que no cumple con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo establece: “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia, ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la actual recurrente a pagar al recurrido la suma de: a) Cuatro Mil Novecientos Cincuenta Pesos con 80/100 (RD\$4,950.80), por concepto de completivo salario de navidad correspondiente al año 2010; b) Cuatro Mil Treinta y Un Pesos con 95/100 (RD\$4,031.95), por concepto de completivo de vacaciones correspondiente al último año laborado; c) Dieciocho Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$18,400.00), por concepto de salarios ordinarios dejados de pagar durante el último año laborado; d) Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$25,000.00), por concepto de indemnización por la falta de pago de salarios ordinarios y violación a la Ley de Seguridad Social; para un total general en las presentes condenaciones de Cincuenta y Dos Mil Trescientos Ochenta y Dos Pesos con 75/100 (RD\$52,382.75);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 4-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 25 de noviembre de 2009, que establecía un salario mínimo de Cinco Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$5,400.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en las empresas de zonas francas industriales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$108,000.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de

conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio, procede compensar las costas de procedimiento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa F. J. Industries, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 15 de agosto del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Easygroup, S. R. L.
Abogados:	Lic. Douglas M. Escotto M. y Licda. Gloria I. Bournigal P.
Recurrida:	Kenia María Ramírez.
Abogados:	Lic. Sandro Antonio Luis y Licda. Catalina De la Rosa Peguero.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Easygroup, S. R. L. (continuadora jurídica de la Sociedad Inversiones Kaladze, C. por A., Easynet), entidad de comercial, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. San Martín, Esq. Marco Adon, Local núm. 71, Villa Juana, de esta ciudad y el señor Claudio Manuel Jiménez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral

núm. 001-1136688-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Douglas M. Escotto M. y Gloria I. Bournigal P., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 041-0014304-1 y 041-00013742-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Sandro Antonio Luis y Catalina De la Rosa Peguero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0056336-1 y 029-0007304-6, respectivamente, abogados de la recurrida Kenia María Ramírez;

Que en fecha 20 de abril de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral por despido injustificado y daños y perjuicios por no afiliación en la Seguridad Social Dominicana, Ley 87-01 interpuesta por la actual recurrida Kenia María Ramírez contra la recurrente Easygroup, S. R. L.,

Orange Shop Miches, Easynet, Sr. Claudio Manuel Jiménez e Inversiones Kaladze, C. por A., y Easygroup, S. R. L., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, dictó el 15 de abril de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se rechazan las conclusiones de los Licdos. Catalina De la Rosa Peguero y Sandro Antonio Luis, a nombre de la señora Kenia María Ramírez, por los motivos fundamentados en esta sentencia; Segundo: Se acogen las conclusiones del Dr. Juan José De la Cruz y los Licdos. Douglas M. Escotto M., y Gloria I. Bournigal P., a nombre de la empresa Easygroup, S. R. L., (continuadora jurídica de la sociedad Inversiones Caladse, C. por A., Easynet), por ser justa en la forma y procedente en el fondo; Tercero: Se rescinde el contrato de trabajo que existió entre las partes, por despido justificado; Cuarto: Se le ordena a la empresa Easy Group, S. R. L., (continuadora jurídica de la sociedad Inversiones Caladse, C. por A., Easynet), al pago correspondiente a la señora Kenia María Ramírez, de sus derechos adquiridos, consistentes en: 14 días de vacaciones, calculados a razón de RD\$335.71 diarios, igual a RD\$4,699.94 y salario de Navidad, igual a RD\$8,000.00; todo en base a un salario mensual de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), para un promedio diario de RD\$335.71; para un total de RD\$12,699.94; Quinto: Se condena a la empresa Easy Group, S. R. L., (continuadora jurídica de la sociedad Inversiones Caladse, C. por A., Easynet), al pago del valor de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), para la demandante, señora Kenia María Ramírez, como justa, adecuada y proporcional suma indemnización en reparación de daños y perjuicios por la no inscripción al Sistema Dominicano de Seguridad Social, en virtud del artículo 712 del Código de Trabajo, ocasionados por los demandados a la demandante, con sus reiteradas violaciones a las leyes 16-92 y 87-01, que crean el Código de Trabajo y el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; Sexto: Se comisiona al Alguacil Senovio Ernesto Febles Severino, de Estrados de éste Distrito Judicial de El Seibo, para que a requerimiento de parte proceda a notificar esta sentencia; Séptimo: Se compensan las costas; Octavo: Se les ordena a la secretaria de éste tribunal, comunicar con acuse de recibos, sólo a los abogados actuantes, o bien a las partes copia de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal como el incidental, por haber sido hechos conforme a la ley; Segundo: Declara**

*injustificado el despido ejercido por Easy Group, S. R. L. en perjuicio de Kenia María Ramírez, en consecuencia revoca la sentencia recurrida en ese aspecto y condena a Easy Group, S. R. L., a pagar a favor de la trabajadora 28 días de preaviso equivalentes a Dieciséis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con Ochenta y Cinco Centavos (RD\$16,449.85) por concepto de preaviso; b) 21 días de auxilio de cesantía equivalente a Doce Mil Trescientos Treinta y Siete Pesos con Veintinueve Centavos (RD\$12,337.29); c) Seis meses de salario por aplicación del numeral tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; d) salario de Navidad, equivalente a Catorce Mil Pesos (RD\$14,000.00); e) 14 días de vacaciones equivalentes a RD\$8,224.86; f) Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con Cinco Centavos (RD\$26,437.05), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; **Tercero:** Revoca la condenación al pago de daños y perjuicios, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Rechaza la pretensión de devolución RD\$5,319.00 por concepto de retenciones ilegales, por los motivos expuestos; **Quinto:** Declara la exclusión de Claudio Manuel Jiménez Pérez, por los motivos expuestos; **Sexto:** Condena a Easy Group, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licenciados Sandro Antonio Luis y Catalina De la Rosa Peguero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la Ley por solución errónea al no ponderar documentos claves para la solución del conflicto; **Segundo Medio:** Violación al Derecho de Defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de Base Legal; **Quinto Medio:** Falta de Motivos;

En cuanto al Derecho de Defensa

Considerando, que la recurrente en su segundo medio de casación, invoca violación al derecho de defensa que contempla la Constitución de la República, esta Corte advierte del contenido de la sentencia objeto del presente recurso no hay ninguna evidencia de que se le hubieran violentado el derecho de defensa, el principio de contradicción, la igualdad procesal, ni la igualdad de armas, ni los derechos fundamentales del proceso y garantías establecidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana relativas a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo establece: “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia, ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”

Considerando, que la sentencia impugnada condena al actual recurrente a pagar a la recurrida la suma de: a) Dieciséis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 85/100 (RD\$16,449.85), por concepto de 28 días de preaviso; b) Doce Mil Trescientos Treinta y Siete Pesos con 29/100 (RD\$12,337.29), por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) Ochenta y Cuatro Mil Pesos con 00/100, (RD\$84,000.00)), por concepto de seis meses de salario, en virtud al ordinal 3ero del artículo 95 del Código de Trabajo; d) Catorce Mil Pesos con 00/100 (RD\$14,000.00, por concepto de salario de navidad; e) Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Pesos con 86/100 (RD\$8,224.86), por concepto de 14 días de vacaciones; f) Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 05/100 (RD\$26,437.05) por concepto de participación en los beneficios de la empresa; para un total general en las presentes condenaciones de Cientos Sesenta y Un Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 05/100 (RD\$161,449.05);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/00 (RD\$9,905.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Easygroup, S.R.L, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de diciembre del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 12 de marzo de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mercy Ponce De León.
Abogados:	Dr. Ramón Emilio Alcántara Valdez y Lic. Isidro Díaz Alcántara.
Recurrida:	Gimnasio Gold's Gym y Martín Gabirondo.

TERCERA SALA.*Caducidad.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercy Ponce De León, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-1235681-1, domiciliada y residente en la calle Carmen Natalia, núm. 26, sector Placer Bonito, San Pedro de Macorís, contra la ordenanza de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por el Juez Primer Sustituto de la Presidencia de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones de Referimiento, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Ramón Emilio Alcántara Valdez y el Licdo. Isidro Díaz Alcántara, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0013016-6 y 023-0021203-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Vista la resolución núm. 3342-2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre del 2015, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Gimnasio Gold's Gym y el señor Martín Gabirondo;

Que en fecha 6 de abril de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral incoada por la señora Mercy Ponce De León contra Gimnasio Gold's Gym y señores Juan Richiez y Martín Gabirondo, la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia de fecha 17 de octubre del 2013, cuyo dispositivo es del siguiente: **"Primero:** Declara en cuanto a la forma, buena y válida la presente demanda en nulidad de desahucio, incoada por la señora Mercy Ponce De León, en contra de Empresa Gimnasio Gold's Gym y señores Juan Richiez y Martín Gabirondo, así la demanda en intervención voluntaria incoada

por Tiger Line Development Group, SRL., por ser incoadas en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** Excluye en el fondo de la presente litis al señor Juan Richiez, toda vez que respecto a esta demandado no se ha comprobado la relación de trabajo; **Tercero:** Rechaza en el fondo la demanda en intervención voluntaria incoada por la empresa Tiger Line Development Group, SRL., toda vez que no quedó probada la relación de trabajo entre éste y la demandante Mercy Ponce De León; **Cuarto:** Rechaza, en cuanto al fondo la demanda en nulidad de desahucio incoada por la señora Mercy Ponce De León, en contra de empresa Gimnasio Gold's Gym y señor Martín Gabirondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Quinto:** Declara en aplicación del artículo 534 del Código de Trabajo, incumplido el desahucio ejercido por la empresa Gimnasio Gold's Gym y señor Martín Gabirondo en contra de la demandante Mercy Ponce De León, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Sexto:** Condena a la empresa Gimnasio Gold's Gym y señor Martín Gabirondo a pagar a la trabajadora demandante señora Mercy Ponce De León, por la prestación de sus servicios por un período de doce (12) años, devengando un salario mensual por la suma de Ocho Mil Ochocientos (RD\$8,800.00) mensuales, a saber de Trescientos Sesenta y Nueve (RD\$369.28) diarios, los siguientes valores: a) Diez Mil Trescientos Treinta y Nueve Pesos (RD\$10,339.90) por concepto de 28 días de preaviso; b) Ciento Cuatro Mil Ciento Treinta y Seis Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$104,136.96), por concepto de 276 días de cesantía; c) Seis Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Pesos con Cuatro (RD\$6,647.04), por concepto de 18 días de vacaciones; d) Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis Pesos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$1,466.67), por concepto de salario de Navidad en proporción al 2013; e) Tres Mil Seiscientos Noventa y Dos Pesos con Ochenta y Dos Centavos (RD\$3,692.82), por concepto de proporción a 60 días de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2013; f) Las condenaciones establecidas en el artículo 86 del Código de Trabajo, calculados hasta la fecha de la presente sentencia; **Séptimo:** Ordena a la empresa Gimnasio Gold's Gym y el señor Martín Gabirondo, pagar a favor de la demandada la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por concepto de salarios dejados de pagar a la trabajadora, en virtud de que sus empleadores no probaron el pago de todos los salarios de la demandante; **Octavo:** Rechaza la solicitud de indemnización realizada por la demandante Mercy Ponce De León en

contra de la empresa Gimnasio Gold's Gym y el señor Martín Gabirondo, en reclamación de reparación de daños y perjuicios por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Noveno:** Compensa entre las partes las costas en aplicación al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil parte in-fine, toda vez que ambas partes sucumbieron en algunos puntos; **Décimo:** Ordena a Gimnasio Gold's Gym y el señor Martín Gabirondo, al momento de la ejecución de esta sentencia tomar en consideración la variación de la moneda al tenor de lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Décimo Primero:** Ordena la ejecución de la presente sentencia de conformidad con las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo; **Décimo Segundo:** Comisiona a cualquier ministerial del área laboral de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia"; **b)** que con motivo de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia antes transcrita, intervino la Ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara la presente demanda, regular y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia 235-2013, de fecha diecisiete (17) de octubre del Dos Mil Trece (2013) dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, sin fianza ni garantía, por los motivos expuestos; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento";

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria";

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente

no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de marzo del 2014 y notificado a la parte recurrida el 7 de agosto del mismo año 2014, por Acto núm. 244/2014 diligenciado por el ministerial Jesús de la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora Mercy Ponce de León, contra la Ordenanza dictada por el Juez Primer Sustituto de Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de Refermientos, el 28 de febrero del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 20 de febrero de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	4 Generaciones, S. A.
Abogado:	Lic. Alejandro Alberto Castillo Arias.

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social 4 Generaciones, S. A., razón social debidamente organizada, formada y constituida de conformidad con las leyes de República Dominicana, con domicilio social y principal en la calle 30 de Marzo Núm. 10-A, sector de Gazcue, debidamente representada por el Sr. Juan Ángel Liz Rojas, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de febrero de 2015;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 5 de junio de 2015,

suscrito por el Lic. Alejandro Alberto Castillo Arias, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0643319-6, abogado de la parte recurrente 4 Generaciones, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2015, suscrito por el Lic. Juan Diego Gonzalez Garrido, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0148526-2, abogado del recurrido Martin Zoilo Peralta Méndez;

Vista la solicitud de Desistimiento, de fecha 12 de febrero de 2016, suscrita por el Lic. Alejandro Alberto Castillo Arias, abogado de la parte recurrente, 4 Generación, S. A., mediante la cual las partes expresan haber sido desinteresadas en el aspecto laboral y hacen depósito del Descargo de Acciones, Desistimiento Demanda y acuerdo Amigable;

Visto el original del Descargo de Acciones, Desistimiento Demanda y acuerdo Amigable, de fecha 3 de diciembre de 2015, suscrito y firmado por el Lic. Juan Diego Gonzalez Garrido y los señores Evelyn Hernández Ramos y Martin Zoilo Peralta Méndez, cuyas firmas están debidamente legalizada, por el Lic. Juan José Castillo, Abogado Notario Público de los del número del municipio de La Vega, matrícula núm.5594, mediante el cual desisten desde ahora y para siempre a la demanda laboral y todos sus accesorios;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la razón social 4 Generaciones, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de febrero de 2015; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 12 de diciembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Panadería Rita Rivas.
Abogados:	Licdos. José Miguel Tejada Almonte, Juan Leovigildo Tejada Almonte y Licda. Minelva Altagracia Veloz Tiburcio.
Recurrido:	Miguel Ángel Canela.
Abogado:	Lic. Genaro Manuel Viloria.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Panadería Rita Rivas y señores Gilberto Ramón Rivas Sosa y Milagros Ureña Rosario, domiciliado y residente en el apartamento núm. 203, edificio Pascal núm. 38, Intersección entre las calles Manuel Ubaldo Gómez y Nuñez de Cáceres, en la ciudad de La concepción de la Vega, contra la sentencia dictada por la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 12 de diciembre de 2014;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de abril de 2015, suscrito por los Licdos. José Miguel Tejada Almonte, Juan Leovigildo Tejada Almonte y Minelva Altagracia Veloz Tiburcio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0100980-7, 047-0011930-0 y 047-0100981-5, respectivamente, abogados de la parte recurrente Panadería Rita Rivas y los señores Gilberto Ramón Rivas Sosa y Milagros Ureña Rosario;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2015, suscrito por el Lic. Genaro Manuel Viloria, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0098079-2, abogado del recurrido Miguel Ángel Canela;

Vista la solicitud de Desistimiento y Archivo Definitivo, de fecha 3 de noviembre de 2015, suscrito por los Licdos. José Miguel Tejada Almonte, Juan Leovigildo Tejada Almonte y Minelva Altagracia Veloz Tiburcio, abogados de la parte recurrente, Panadería Rita Rivas y señores Gilberto Ramón Rivas Sosa y Milagros Ureña Rosario, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente, ya que ninguna de las partes tienen interés en continuar con el por haber arribado un acuerdo;

Visto el original del Recibo de Descargo, de fecha 22 de agosto de 2015, suscrito y firmado por el Lic. Genaro Manuel Viloria por sí y representación del señor Miguel Ángel Canela, parte recurrida, cuya firma está debidamente legalizada por la Dra. Carmen Nouel Abreu, Abogado Notario Público de los del número del municipio de Jarabacoa, matrícula núm. 6820, mediante el cual el señor Miguel Ángel Canela, certifica haber recibido de los recurrentes la suma de RD\$500,000.00 por concepto de descargo total de la sentencia objeto del presente recurso y renuncia de ahora y para siempre de cualquier reclamo, embargo, ejecución, en fin cualquier acción en contra de Panadería Rivas y así como también contra los señores Gilberto Ramón Rivas y Milagros Ureña;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Pánera Rita Rivas y señores Gilberto Ramón Rivas Sosa y Milagros Ureña Rosario, del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 12 de diciembre de 2014; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de abril de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Johanny Alejandro Medina Morrobel.
Abogados:	Dr. Luis Arturo Serrata Badia y Licda. Adalgisa De León Comprés.
Recurrido:	Openlink Sistemas de Redes de Datos, S. R. L. y Armando Guevara.
Abogados:	Dr. Marcos Rivera Torres, Lic. José L. Martínez Hoepelman y Licda. Paola Silverio Henríquez.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Johanny Alejandro Medina Morrobel, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0840265-2, con domicilio de elección en la Rómulo Betancourt, núm. 1318, Edificio Chahin, Bella Vista, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 10 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Adalgisa De León, por sí y por el Licdo. Luis Arturo Serrata B., abogados del recurrente Johanny Alejandro Medina Morrobel;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de junio de 2014, suscrito por el Dr. Luis Arturo Serrata Badia y la Licda. Adalgisa De León Comprés, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0518197-8 y 001-1051309-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1º de julio de 2014, suscrito por el Dr. Marcos Rivera Torres y los Licdos. José L. Martínez Hoepelman y Paola Silverio Henríquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1375133-3 y 001-1818995-0, respectivamente, abogados de los recurridos Openlink Sistemas de Redes de Datos, S. R. L. y Armando Guevara;

Que en fecha 6 de mayo de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2016, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el señor Johanny Alejandro Medina Morrobel, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 13 de agosto

de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos por causa de despido, y reparación de daños y perjuicios incoada en fecha 20 de abril del año 2012 por el señor Johanny Alejandro Medina Morrobel, en contra de Openlink Sistemas de Redes de Datos, S.R.L., y el señor Armando Guevara, así como la demanda en validez de ofrecimientos reales de pago, seguidos de consignación intentada en fecha 3 de abril de 2012 por Openlink Sistemas de Redes de Datos, S.R.L., en contra del señor Johanny Alejandro Medina Morrobel, por haber sido interpuestas de conformidad con la normativa rectora; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Johanny Alejandro Medina Morrobel, y la demandada Openlink Sistemas de Redes de Datos, S.R.L., por causa de despido justificado ejercido por el empleador; Tercero: Acoge la demanda en validez de oferta real de pago, en consecuencia declara buenos y válidos los ofrecimientos reales de pago seguidos de consignación realizados por la parte demandante incidental Openlink Sistemas de Redes de Datos, S.R.L., al trabajador señor Johanny Alejandro Medina Morrobel, por la suma de Ciento Noventa y Cinco Mil Setecientos Veintiún Pesos con 00/100 (RD\$195,721.00), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, declarando libre de responsabilidad al demandado Openlink Sistemas de Redes de Datos, S.R.L., frente al demandante señor Johanny Alejandro Medina Morrobel, por haberse efectuado el pago regular de los valores correspondientes a sus derechos adquiridos los cuales son los siguientes: a) la cantidad de Cuarenta y Dos Mil Doscientos Pesos con 85/100 (RD\$42,200.85) correspondiente a la proporción del salario de Navidad del año 2012; b) 14 días de vacaciones ascendente a la suma de Ciento Doce Mil Novecientos Setenta y Nueve Pesos con 72/100 (RD\$112,979.72); más la cantidad de Cuarenta Mil Trescientos Cuarenta y Nueve con 90/100 (RD\$40,349.90), por concepto de cinco (5) días de salario trabajados en la última quincena a la terminación del contrato de trabajo, producto del despido justificado ejercido por el demandado en contra del hoy demandante en fecha 20 de marzo de 2012, desde el día de la consignación, la cual tuvo efecto ante la Dirección General de Impuestos Internos, colectaría ubicada en la Avenida Venezuela, núm. 47, Municipio Este, de la Provincia Santo Domingo; Cuarto: Rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por despido, incoada por Johanny Alejandro Medina Morrobel, en contra de Openlink Sistemas de Redes de Datos, S.R.L., por

haber sido validada la oferta realizada al demandante principal; Quinto: Rechaza las reclamaciones en indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por el señor Johanny Alejandro Medina Morrobel, por las razones expuestas en la motivación; Sexto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Séptimo: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente el algunas de sus pretensiones”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), por el señor Johanny Alejandro Medina Morrobel, contra sentencia núm. 318/2012 dictada en fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del proceso al Sr. Armando Guevara, por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo, del recurso de apelación interpuesta por el Sr. Johanny Alejandro Medina Morrobel, rechaza sus pretensiones contenidas en el mismo declara justificado el despido ejercido por la empresa Openlink Sistemas de Redes de Datos, S.R.L., en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena al señor Johanny Alejandro Medina Morrobel, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y en provecho del Dr. Marcos A. Rivera Torres y José L. Martínez Hoepelman, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Falta de correcta ponderación de las declaraciones de los testigos a cargo de la empresa recurrida; Segundo Medio: Falta de ponderación en la desnaturalización y contradicción de los testigos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que de un estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no

exceden de los veinte salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirmó la decisión de primer grado, que a su vez valida un Ofrecimiento Real de Pago, seguido de Consignación, realizado por la empresa recurrida para satisfacer los siguientes valores, a favor del hoy recurrente, a saber: 1) Cuarenta y Dos Mil Doscientos Pesos con 85/100 (RD\$42,200.85), por la proporción del Salario de Navidad del año 2012; 2) Ciento Doce Mil Novecientos Setenta y Nueve Pesos con 72/100 (RD\$112,979.72), por 14 días de vacaciones; 3) Cuarenta Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Pesos con 90/100 (RD\$40,349.90), por concepto de cinco días de salario, última quincena; para un total de Ciento Noventa y Cinco Mil Quinientos Treinta Pesos con 47/100 (RD\$195,530.47);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia ahora impugnada mediante el presente recurso, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Johanny Alejandro Medina Morrobel, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de abril de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 47

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de marzo de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Haciendas At Macao Beach Resort Inc. y Macao Beach Resort Inc.
Abogados:	Licdos. Carlos Almonte, Francisco Alvarez Martínez y Francisco Alvarez Aquino.
Recurrido:	Nicholas Isaías Tawil Fernández.
Abogados:	Licda. Ana Castellanos, Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Joaquín Luciano L., Rhadaisis Espinal Castellanos, Rubén J. García Bonilla y Fabio J. Guzmán Saladín

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Haciendas At Macao Beach Resort, Inc. y Macao Beach Resort, Inc., sociedades organizadas según nuestras leyes, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de marzo de 2014, en

sus atribuciones de Juez de la Ejecución, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Carlos Almonte, Francisco Alvarez Martínez y Francisco Alvarez Aquino, abogados de las recurrentes Haciendas At Macao Beach Resort, Inc. y Macao Beach Resort, Inc.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Castellanos, en representación de los Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Joaquín Luciano L., Rhadasis Espinal Castellanos, Rubén J. García Bonilla y Fabio J. Guzmán Saladín, abogados del recurrido Nicholas Isaías Tawil Fernández;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de agosto de 2015, suscrito por los Licdos. Carlos Moisés Almonte Jiménez, Francisco Alvarez Martínez y Francisco Alvarez Aquino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1139568-7, 001-0345762-4 y 001-0107678-4, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 2015, suscrito por los Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Joaquín Luciano L., Rhadasis Espinal Castellanos, Rubén J. García Bonilla y Fabio J. Guzmán Saladín, abogados del recurrido;

Que en fecha 24 de febrero de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2016, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el expediente se hace constar que: **a)** en ocasión de la demanda laboral incoada por el Sr. Nicholas Isaías Tawil Fernández contra Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., y compartes, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 15 de febrero de 2010 cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 2 de junio del 2009, incoada por el señor Nicholas Isaías Tawil Fernández contra la entidad Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., Macao Beach Real Estate, Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., Grupo Roco Ki, Inc., y Roco Ki Management, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda adicional de fecha 4 de noviembre del 2009, incoada por el señor Nicholas Isaías Tawil Fernández contra la entidad Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., Macao Beach Real Estate, Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., Grupo Roco Ki, Inc., y Roco Ki Management, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia para conocer de la demanda adicional por carecer de fundamento; **Cuarto:** Declara extinguida la acción incoada mediante la demanda adicional de fecha 4 de Noviembre del 2009 en virtud del artículo 505 del Código de Trabajo; **Quinto:** Rechaza, en cuanto al fondo, demanda en cobro de prestaciones laborales por falta de pruebas, horas extraordinarias por carecer de fundamento y la acoge en lo atinente a vacaciones, proporción de salario de Navidad correspondiente al 2009 y participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2008 por ser justo y reposar en base legal; **Sexto:** Condena solidariamente a todos los demandados Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., Macao Beach Real Estate, Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., Grupo Roco Ki, Inc., y Roco Ki Management, pagar al demandante señor Nicholas Isaías Fernández: Dieciocho (18) días de vacaciones ascendente a la suma de US\$36,256.68; proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2009 ascendente a la suma de RD\$12,000.00;

sesenta (60) días de participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2008 ascendente a la suma de US\$120,855.60; Para un total de Ciento Sesenta y Nueve Mil Ciento Doce Dólares con 28/100 (US\$169,112.28) o su equivalente en moneda nacional; todo en base a un período de labor de seis (6) años y tres (3) meses, devengando un salario mensual de Cuarenta y Ocho Mil Dólares 00/100 (US\$48,000.00); **Séptimo:** Ordena solidariamente a todos los demandados Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., Macao Beach Real Estate, Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., Grupo Roco Ki, Inc., y Roco Ki Management, tomar en cuenta en las presentes condenaciones las variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor Nicholas Isaías Tawil Fernández contra Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., Macao Beach Real Estate, Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., Grupo Roco Ki, Inc., y Roco Ki Management, por haber sido hecha conforme a derecho y la rechaza, en cuanto al fondo, por falta de pruebas; **Noveno:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; (sic) **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos el primero por Macao Beach Resort, Inc., y partes y el segundo por Nicholas Isaías Tawil Fernández, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 31 de octubre del 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por las empresas Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Macao Beach Real Estates Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., y Roco Ki Management, y el señor Nicholas Isaías Tawil Fernández en contra de la sentencia de fecha 15 de febrero del 2010, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge en parte los recursos de apelación interpuestos y en consecuencia revoca la sentencia impugnada con excepción de la parte

referente a la demanda adicional depositada, la participación en los beneficios de la empresa y la compensación por vacaciones no disfrutadas que se confirma y en cuanto al salario de Navidad que se modifica el monto;

Tercero: Condena a las empresas Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Macao Beach Real Estates Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., y Roco Ki Management, a pagar al trabajador Nicholas Isaías Tawil Fernández, los siguientes derechos: 28 días de preaviso igual a US\$56,399.28 Dólares; 144 días de cesantía igual a US\$290,053.44 Dólares; 18 días de vacaciones igual a US\$36,256.68 Dólares, salario de Navidad igual a RD\$36,800.00 Pesos; 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a US\$120,855.60 Dólares; RD\$50,000.00 Pesos de indemnizaciones por daños y perjuicios por las razones expuestas, US\$262,500.00 Dólares por salario no pagados y un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en base a lo que establece el artículo 86 del Código de Trabajo en base a un salario de US\$48,000.00 Dólares mensuales y un tiempo de 6 años y 3 meses de trabajo;

Cuarto: Condena a las empresas Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Macao Beach Real Estates Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., y Roco Ki Management, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Alberto Reyes, Nelson Jáquez, Radhaysa Espinal y Joaquín Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; que con motivo del recurso de casación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia dictada en fecha 26 de marzo de 2013, por la esta Tercera Sala, cuyo dispositivo es el siguiente: “ **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por las empresas Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., Macao Beach Real Estates Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., y Roco Ki Management, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de octubre del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento

ordenando su distracción y provecho en beneficio de los Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rubén J. García B., Joaquín A. Luciano, Rhadaisis Espinal Castellanos, Alberto Reyes B., y Nelson Manuel Jáquez Suárez y el Dr. Samuel Ramía Sánchez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; **c)** que Macao Beach Resort, Inc., y compartes interpusieron recurso de casación contra la sentencia antes transcrita y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió dicho recurso mediante sentencia núm. 168, dictada el 26 de marzo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por las empresas Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., Macao Beach Real Estates Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., y Roco Ki Management, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de octubre del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho en beneficio de los Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rubén J. García B., Joaquín A. Luciano, Rhadaisis Espinal Castellanos, Alberto Reyes B., y Nelson Manuel Jáquez Suárez y el Dr. Samuel Ramía Sánchez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; **d)** que por haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la sentencia que rechazó el recurso de casación interpuesto en su contra, el hoy recurrido trabó embargo inmobiliario a las empresas recurrentes, por lo que en ocasión de la antes descrita demanda en materia sumaria, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de Juez de la Ejecución, dictó la ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se acoge las pretensiones del persiguiendo Sr. Nicholas Isaías Tawil Fernández, en el sentido de que renuncia, de las persecuciones iniciadas a través del mandamiento de pago contenido en el acto núm. 900-2013, del veintisiete (27) del mes de diciembre del 2013, del ministerial Ramón Alexis de la Cruz, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia;* **Segundo:** *Ordena al Registrador de Títulos de Higüey, Provincia de la Altagracia, Levantar, Radicar o Cancelar la inscripción del mandamiento de pago con el cual se trabó embargo inmobiliario sobre los inmuebles que se*

describen a continuación: 1) Parcela núm. 74-REF-A-003-12916- 12918-005-4838, D.C. 11.4, del municipio de Higüey, con una extensión superficial de 16,058.68 m², certificado matrícula número 1000018172, propiedad de Macao Beach Resort, Inc.; 2) Parcela núm. 74-ref-a-003-12916-12918-005-4932, D.C. 11.4, del municipio de Higüey, con una extensión superficial de 4,967028 m², certificado matrícula número 4000001985, propiedad de Hacienda At Macao Beach Resort, Inc.; 3) Parcela núm. 74-ref-a-003-12916-12918-005-4933, D.C. 11.4, del municipio de Higüey, con una extensión superficial de 4,946.05 m², certificado matrícula número 4000001986, propiedad de Hacienda At Macao Beach Resort, Inc.; parcela número; 4) Parcela núm. 74-ref-a-003-12916- 12918-005-4850, D.C. 11.4, del municipio de Higüey, con una extensión superficial de 55,052,03 m², amparada en el certificado de títulos núm. 1000018183; 5) Parcela núm. 74-ref-a-003-12916- 12918-005-4885, D.C. 11.4, del municipio de Higüey, con una extensión superficial de 2,243.83, amparada en el Certificado de Títulos núm. 1000018217; 6) Parcela núm. 74-ref-a-003-12916- 12918-005-4836, D.C. 11.4, del municipio de Higüey, con una extensión superficial de 16,058.68 m², amparada en el certificado de títulos núm. 1000021099; **Tercero:** En cuanto a las costas invita a las partes a liquidarlas por estado”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de hechos; falta de base legal; insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; falta de motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso, por no haber desarrollado las compañías recurrentes los medios de casación que invocan, lo que demuestra la falta de interés de las recurrentes para interponer su recurso;

Considerando, que el artículo 642 del Código de Trabajo expresa: que el recurso de casación deberá enunciar entre otros, “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones...”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, establece: “En las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso Administrativo y Contencioso

Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda...”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pudiera suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que de lo anterior se deriva que los recurrentes en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no solo deben señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que deben indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la ordenanza impugnada, incurrió en errores y violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que no se evidencia en el caso de la especie, imposibilitando el examen del presente recurso;

Considerando, que en el presente caso las recurrentes copian dos decisiones de la Suprema Corte de Justicia y una decisión del libro del Dr. Rafael Luciano Pichardo del libro de Jurisprudencia Civil, sin especificar cuáles fueron esas violaciones en la sentencia impugnada, sino en forma vaga, general, y en ese mismo tenor, en su segundo medio también copia decisiones de la jurisprudencia, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y la opinión de los profesores franceses André Perdriau, Jacques y Luis Boré, sin indicar de manera clara y precisa en qué consistían esos agravios en el desarrollo de sus medios, lo que permite a esta Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que no se evidencia en la especie, imposibilitando el examen del presente recurso, razón por la cual procede declararlo inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por Haciendas At Macao Beach Resort, Inc. y Macao Beach Resort, Inc., contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de marzo de 2014, en atribuciones de Juez de la Ejecución, cuyo dispositivo se ha copiado en

parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Joaquín Luciano L., Rhadai-sis Espinal Castellanos, Rubén J. García Bonilla y Fabio J. Guzmán Saladín, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de mayo de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Logroval, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Matilde Arias y José A. Ortega De León.
Recurridos:	Desir Josume y Simon Oriole.
Abogados:	Dr. Juan U. Díaz Taveras y Licdo. Julián Sanety.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de abril del 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las compañías Constructora Logroval, S. A. y Promotora de Negocios, S. A., compañías constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, ambas con domicilio social y asiento principal en la calle Jacinto Mañón, núm. 41, Plaza Nuevo Sol, 3er. Piso, Ensanche Paraíso, de esta ciudad, y debidamente representadas por su presidente Ing. Eduardo Valdez Torres, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0099647-9, domiciliado y

residente en esta ciudad de Santo Domingo, Arq. Amaurys Paulino Nicacio Reyes, (Ing. Amuris), dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1577830-0, domiciliado y residente en la calle José Reyes núm. 13, Hatillo, San Cristóbal, y el señor Luis Antonio Méndez, (Maestro Estrella), dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0855838-8, domiciliado y residente en la calle Los Reyes núm. 27, Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 14 de mayo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Matilde Arias, en representación del Licdo. José A. Ortega De León, abogados de los recurrentes Constructora Logroval, S. A., Promotora de Negocios, S. A., Arq. Amaurys Paulino Nicacio Reyes, (Ing. Amuris), y Luis Antonio Méndez, (Maestro Estrella);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Julián Sanety, en representación del Licdo. Juan U. Díaz Taveras, abogados de los recurridos Desir Josume y Simon Oriole;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de junio de 2014, suscrito por el Licdo. José A. Ortiz De León, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0244098-9, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 24 de junio del 2014, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1023615-5, abogado de los recurridos;

Que en fecha 13 de abril de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del

cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores Desir Josume y Simon Oriole contra Constructora Logroval, S. A., About Promotora de Negocios, S. A., el Arq. Amaurys Paulino Nicacio Reyes, (Ing. Amuris), y el Maestro Estrella, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de julio de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha quince (15) de marzo de 2013, incoada por Desir Josume y Simon Oriole, en contra de Constructora Logroval, About Promotora de Negocios, S A., Ing. Amauris Paulino y el maestro Estrella, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda incoada por Desir Josume y Simon Oriole, en contra de Constructora Logroval, About Promotora de Negocios, S A., Ing. Amauris Paulino y el maestro Estrella, por improcedente y falta de prueba de la prestación de servicio de los demandantes respecto de la parte demandada; Tercero: Condena a la parte demandante Desir Josume y Simon Oriole, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. José A. Ortiz De León, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación contra la sentencia antes transcrita, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de mayo de 2014, la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Desir Josume y Simon Oriole, en contra de la sentencia de fecha 15 de julio del 2013, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia impugnada, con excepción de la parte referente a la Constructora Logroval, S. A., los derechos adquiridos y la indemnización por daños y perjuicios que se revocan; **Tercero:** Condena a la empresa Constructora Logroval, S. A.

*a pagarle a cada uno de los trabajadores Desir Josume y Simon Oriole, los siguientes derechos: 14 días de vacaciones igual a RD\$6,112.04; proporción de salario de Navidad del año 2013, igual a RD\$1,733.33; 45 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$19,647.00; indemnización por daños y perjuicios igual a RD\$25,000.00; en base a un salario de RD\$5,200.00 pesos quincenal y un tiempo de trabajo de 1 año y mes, sobre lo que se tomará en cuenta lo establecido en el último párrafo del artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento”;*

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de motivos y falta de base legal, artículo 65 de la Ley núm. 2726, sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación interpuesto contra la referida sentencia por no cumplir con las previsiones del artículo 641 del Código de Trabajo, ya que las condenaciones de la sentencia recurrida no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado con excepción a los derechos adquiridos y la indemnización por daños y perjuicios que se revocan, condenando a la empresa Constructora Logroval, S. A. a pagarle a cada uno de los trabajadores Desir Josume y Simon Orioles los siguientes derechos: 14 días de vacaciones igual a RD\$6,112.04, proporción de salario de Navidad año 2013, igual a RD\$1,733.33, 45 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$19,647.00, indemnización por daños y perjuicios igual a RD\$25,000.00; Para un total en las presentes condenaciones de la suma de Ciento Cuatro Mil Novecientos Ochenta y Cuatro Pesos con 74/100 (RD\$104,984.74) ;

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 11-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de diciembre de 2011, que establecía un salario mínimo de Cuatrocientos Setenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$474.00) por día, llevado a un salario mensual que asciende a Once Mil Doscientos Noventa y Siete Pesos con 00/100 (RD\$11,297.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Novecientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$225,940.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada mediante el presente recurso, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Constructora Logroval, S. A., Promotora de Negocios, S. A., el Arq. Amaurys Paulino Nicacio Reyes, (Ing. Amuris), y Luis Antonio Méndez, (Maestro Estrella), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de mayo del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del Dr. Juan U. Díaz Taveras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Samredo, S. A.
Abogados:	Lic. Julio César Martínez Lantigua y Licda. Ana Luna Pérez.
Recurrido:	Jean Odma Germain.
Abogados:	Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel De Jesús Ovalle.

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Constructora Samredo, S. A., entidad legalmente constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-30-673365, con domicilio y asiento social ubicado en la Avenida John F. Kennedy, esq. Paseo de Los Aviadores, sector de Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, y el señor Salomón Cohen Bouchará, venezolano,

mayor de edad, Pasaporte núm. 005478455, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Julio César Martínez Lantigua y Ana Luna Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1020387-4 y 001-141072-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 2014, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel De Jesús Ovalle, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0471988-5 y 001-1006772-5, abogados del recurrido Jean Odma Germain;

Que en fecha 13 de abril de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2016, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, mediante el cual se llama a sí mismo para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el señor Jean Odma Germain contra Constructora Samredo, S. A. (Proyecto Centro Comercial Sambil), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 8 de abril de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declarar regular,

en cuanto a la forma, la demanda laboral en fecha 5 de septiembre del 2012 incoada por el señor Jean Odma Germain contra la Constructora Samredo, S. A. (Proyecto Centro Comercial Sambil) e Ing. Salomón Cohen Bouchará, Ing. Fernando y el Maestro Ignacio, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza el medio de inadmisión fundamentado en falta de calidad por carecer de fundamento; Tercero: Libra acta del desistimiento en cuanto a los co-demandados el Ing. Fernando y el Maestro Ignacio, expresando en audiencia de fecha 19 de marzo de 2013; Cuarto: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, Jean Odma Germain, parte demandante y la Constructora Samredo, S. A. (Proyecto Centro Comercial Sambil) e Ing. Salomón Cohen Bouchará, partes demandadas, por causa de despido injustificado y en consecuencia con responsabilidad para el empleador; Quinto: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales, vacaciones, proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2012 y el pago de salarios adeudados, correspondiente a la última quincena trabajada, por ser justa y reposar en base legal; y rechaza en cuanto al pago de horas extraordinarias y días libres, por falta de pruebas y la participación legal de los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2012, por extemporánea; Sexto: Condena a la Constructora Samredo, S. A. (Proyecto Centro Comercial Sambil) y solidariamente al Ing. Salomón Cohen Bouchará, a pagar al señor Jean Odma Germain, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$19,387.33; Treinta y Cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$23,541.60; Nueve (9) días de salario ordinario de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$6,231.60; proporción del Salario de Navidad correspondiente al año 2012, ascendente a la suma de RD\$11,091.67; salarios adeudados ascendente a la suma de RD\$8,250.00; más seis (6) meses de salario ordinario por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ero. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$98,999.35; para un total de Ciento Sesenta y Siete Mil Quinientos Un Pesos con 55/100 (RD\$167,501.55); todo en base a un período de labor de un (1) año y ocho (8) meses, devengando un salario quincenal de Ocho Mil Doscientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$8,250.00); Séptimo: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y

perjuicios incoada por el señor Jean Odma Germain contra la Constructora Samredo, S. A. (Proyecto Centro Comercial Sambil) y el Ing. Salomón Cohen Bouchará, por haber sido hecha conforme a derecho y la acoge, en cuanto al fondo, por ser justo y reposar en base legal; Octavo: Condena al demandado, la Constructora Samredo, S. A. (Proyecto Centro Comercial Sambil) y solidariamente al Ing. Salomon Cohen Bouchará al pago a favor del demandante Jean Odman Germain, de la suma de Diez Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00) por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; Noveno: Ordena a la Constructora Samredo, S. A. (Proyecto Centro Comercial Sambil) y solidariamente al Ing. Salomon Cohen Bouchará tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Décimo: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos el primero parcial por el señor Jean Odman German, y el segundo por Constructora Sanredo, S. A., ambos en contra de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 8 de abril del 2013 por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo ambos recurso de apelación, confirma la sentencia impugnada, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, con la excepción de la participación en los beneficios de la empresa que se ordena; **Tercero:** Condena a la Constructora Samredo, S. A., a pagar al señor Jean Odman German, la suma de RD\$10,386.00, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, además de todas las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena a Constructora Samredo, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Rafael Brito Benzo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Falta de ponderación de documentos; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa, así como de preceptos legales y normas jurisprudenciales y contradicción de motivos;

En cuanto a la violación al derecho de defensa

Considerando, que los recurrentes en su segundo medio de casación alegan violación al derecho de defensa, en el entendido de que la Corte a-qua dejó en un estado de peligro e indefensión a la empresa hoy recurrente, al limitarse a rechazar los recursos de apelación de ambas partes y condenando al pago de una suma de dinero que no fue exigida y que no fue calculada de acuerdo a lo establecido por ley;

Considerando, que en la especie, del estudio del contenido de la sentencia no existe evidencia, ni manifestación alguna que el tribunal de fondo en el examen, evaluación y dictamen de la sentencia impugnada haya violado el principio de contradicción, el derecho de defensa y las garantías constitucionales del artículo 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia dicha solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma no alcanza los veinte salario mínimos establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirmó la decisión de primer grado que condena a los hoy recurrentes a pagar a favor del recurrido los siguientes valores: 1) Diecinueve Mil Trescientos Ochenta y Siete Pesos con 33/100 (RD\$19,387.33, por 28 días de salario por concepto de preaviso; 2) Veintitrés Mil Quinientos Cuarenta y Un Pesos con 60/100 (RD\$23,541.60), por 34 días de salario por concepto de cesantía; 3) Seis Mil Doscientos Treinta y Un Pesos con 60/100 (RD\$6,231.60), por 9 días de salario por concepto de vacaciones; 4) Once Mil Noventa y Un Pesos con 67/100 (RD\$11,091.67), proporción del salario de Navidad del año 2012; 5) Ocho Mil Doscientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$8,250.00), por concepto de salarios adeudados; 6) Noventa y Ocho Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 35/100 (RD\$98,999.95), por aplicación del artículo del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; 7) Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) por concepto de indemnización por daños y perjuicios; 8) Diez Mil Trescientos Ochenta y Seis Pesos con

00/100 (RD\$10,386.00), por concepto de reparto de la participación en los beneficios de la empresa, para un total de Ciento Ochenta y Siete Mil Ochocientos Ochenta y Siete Pesos con 55/100 (RD\$187,887.55);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 11-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de diciembre de 2011, que establecía un salario mínimo de Trece Mil Doscientos Setenta y Cinco Pesos con 17/100 (RD\$13,275.13) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Doscientos Sesenta y Cinco Mil Quinientos Tres Pesos con 40/100 (RD\$265,503.40), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia de primer grado confirmada por la sentencia ahora impugnada mediante el presente recurso, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisible el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio, procede compensar las costas de procedimiento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Constructora Samredo, S. A. y el señor Salomón Cohen Bouchará, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de noviembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones Taramaca, S. A.
Abogados:	Dr. Ramón Antonio Durán Gil y Lic. Luis Miguel Jazmín De la Cruz.
Recurrido:	Juan José García Mendoza.
Abogada:	Licda. Rossy M. Escotto M.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Taramaca, S. A. (Grupo Empresarial Alaska, S. A.), constituida de acuerdo con las leyes de comercio, con domicilio social en la Ave. Coronel Rafael Tomás Fernández Domínguez (antigua Autopista San Isidro), Kilometro 7½, casi esquina Charles de Gaulle, Franconía, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Durán Gil, abogado de la recurrente Inversiones Taramaca, S. A., (Grupo Empresarial Alaska, S. A.);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Durán Gil y el Licdo. Luis Miguel Jazmín De la Cruz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0684601-7 y 065-0022850-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2013, suscrito por la Licda. Rossy M. Escotto M., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0911801-8, abogada del recurrido Juan José García Mendoza;

Que en fecha 19 de agosto de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por desahucio interpuesta por el actual recurrido Juan José García Mendoza contra la recurrente Inversiones Taramaca, S. A., Grupo Empresarial Alaska, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de

Santo Domingo, dictó el 16 de abril de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), por el señor Juan José García Mendoza, en contra de Grupo Empresarial Alaska, S. A., Inversiones Taramaca, S. A. y los señores Isaac Castañeda, Víctor Báez y Frank Troncoso, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Se excluye de la presente demanda a los señores Isaac Castañeda, Víctor Báez y Frank Troncoso, por no haberse establecido su calidad de empleadores; **Tercero:** En cuanto al fondo se acoge la demanda incoada por el señor Juan José García Mendoza, en contra de Grupo Empresarial Alaska, S. A., Inversiones Taramaca, S. A., por ser justo y reposar en prueba legal; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, el señor Juan José García Mendoza, parte demandante y Grupo Empresarial Alaska, S. A., Inversiones Taramaca, S. A., parte demandada, por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último; Quinto: Se condena a Grupo Empresarial Alaska, S. A., Inversiones Taramaca, S. A., a pagar a favor del señor Juan José García Mendoza, los siguientes valores: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (Art. 76), ascendente a la suma de Treinta y Dos Mil Ochocientos Noventa y Nueve Pesos con 71/100 (RD\$32,899.71); b) cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de cesantía, (Art. 80), ascendente a la suma de Sesenta y Cuatro Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 45/100 (RD\$64,624.45); c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Dieciséis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 86/100 (RD\$16,449.86); d) por concepto de salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Veintitrés Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$23,100.00); e) por concepto de participación en los beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro Pesos con 53/100 (RD\$52,874.53); más un (1) día de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo en base a un período de trabajo de dos (2) años, diez (10) meses y quince (15) días, devengando el salario (RD\$28,000.00) mensuales; Sexto: Se rechaza, la solicitud de daños y perjuicio solicitado por la parte demandante, en cuanto al incumplimiento de la obligación de pago en el tiempo establecido en la Ley 16-92, por los motivos expuestos en el cuerpo de

la presente decisión; Séptimo: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Juan José García Mendoza, en contra de Grupo Empresarial Alaska, S. A., Inversiones Taramaca, S. A. Mena, por haber sido hecha conforme a derechos y la acoge, en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal; Octavo: Se condena al Grupo Empresarial Alaska, S. A., Inversiones Taramaca, S. A., a pagar a Juan José García Mendoza, por concepto de reparación de daños y perjuicios la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por la no inscripción en la Seguridad Social; Noveno: Se ordena al Grupo Empresarial Alaska, S. A., Inversiones Taramaca, S. A., tomar en cuenta las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Décimo: Se condena al Grupo Empresarial Alaska, S. A., Inversiones Taramaca, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Rossy M. Escotto M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Décimo Primero: Se ordena la notificación de la presente sentencia por un alguacil de este tribunal"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Inversiones Taramaca, S. A., (Grupo Empresarial Alaska, S. A.), en fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil doce (2012), contra la sentencia No. 298-2012, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Inversiones Taramaca, S. A., (Grupo Empresarial Alaska, S. A.), en consecuencia confirma la sentencia impugnada, por los motivos precedentemente enunciados; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente Inversiones Taramaca, S. A., al pago de las costas del procedimiento, las cuales serán distraídas a favor y provecho de los Licdos. Rossy M. Escotto M., abogada que afirma haberla avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al inciso 15 del artículo 40 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al VI Principio Fundamental del Código de Trabajo; Violación al artículo 86 del

Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa;

Considerando, que el recurrente en los dos primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, alega en síntesis, “que la Corte a-qua incurrió en violación al inciso 15 del artículo 40 de la Constitución de la República así como al artículo 86 del Código de Trabajo, al permitir que se descuenten valores de las prestaciones laborales a los trabajadores por concepto de los créditos otorgados al trabajador, al decidir el empleador desahuciar al trabajador y proceder a calcularle sus prestaciones laborales, acto de buena fe, las cuales se abonarían a una deuda contraída con la empresa, ajustándose al mandato legal del referido inciso 15 de la Constitución que establece que la ley es igual para todos y que se puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad; pero resulta que lo justo y lo útil era que se abonara al empleador el monto de las prestaciones laborales que le correspondían al trabajador desahuciado a fin de reducir la deuda contraída, a lo que la Corte interpretó al revés y consideró de manera errónea que no se había pagado el desahucio y condenó al empleador al pago de las prestaciones laborales y otros derechos, más un día adicional de salario por cada día de retraso en el pago de las mismas, con lo cual también violó el VI Principio Fundamental del Código de Trabajo, el cual establece que en materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe y que es ilícito el abuso de los derechos, puesto que la deuda contraída por el trabajador fue fruto de relaciones comerciales entre las partes con antelación a la relación laboral y luego de pasar a la condición de asalariado autorizó que se le comenzara a descontar el monto adeudado de su salario, lo que le confirió connotación laboral a esa obligación y que permitía al empleador, una vez concluida la relación laboral por desahucio ejercido por el empleador, el mismo estaba facultado, en base a las reglas de la buena fe, a descontar el adeudo que tenía; sin embargo, el trabajador luego de firmar un recibo de descargo, se negó a entregar el monto del cheque recibido para abonar a la deuda, denotando un comportamiento de mala fe que es contrario al VI Principio Fundamental del Código de Trabajo, actitud que debió tomar en cuenta la Corte para aceptar como buena y válida la decisión del empleador recurrente de abonarle el monto de las prestaciones laborales que le correspondían al recurrido a la deuda y que sobrepasaba con creces la suma que recibiría

por concepto de prestaciones laborales; que con ese comportamiento de mala fe y que validó la Corte al dictar la sentencia recurrida, obvió recurrir a tan importante principio para declarar correcta la operación hecha por el empleador, ya que el trabajador no negó que firmó el recibo de descargo, sino que no aceptó que se le abonara el monto a recibir a cuenta de la deuda que igualmente admite que tenía con el empleador, de lo que resulta evidente que la Corte a-qua incurrió en violación al artículo 86 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que la parte recurrente Inversiones Taramaca, S. A. (Grupo Empresarial Alaska, S. A.), ejerció el desahucio contra la parte recurrida, Juan José García Mendoza, al ponerle término al contrato de trabajo por tiempo indefinido sin alegar causa alguna, haciendo uso de lo que establece el artículo 75 del Código de Trabajo”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada señala: “que según las comunicaciones dirigidas tanto al trabajador así como a la representación local de trabajo, del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, fue comunicado a los mismos dicho desahucio en fechas 28 de octubre del año 2010, por lo que el desahucio realizado ha cumplido con lo dispuesto por los artículos 76 y 77 del Código de Trabajo, al otorgar el plazo correspondiente según el tiempo de vigencia del contrato, comunicarlo al trabajador y al departamento de trabajo”;

Considerando, que la Corte a-qua hace constar que “es el hecho de pagar las prestaciones laborales y que el trabajador las reciba conforme lo que libera al empleador de su obligación del pago de prestaciones laborales, en el caso de la terminación del contrato con su responsabilidad; que la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de la Tercera Sala de fecha 18 de marzo del 1998 ha decidido que para la empresa no es liberatorio el solo hecho de confeccionar el recibo de descargo y expedir el cheque correspondiente, para el pago de prestaciones laborales”;

Considerando, que el numeral 15 del artículo 40 de la Constitución del 26 de enero del 2010, expresa lo siguiente: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos; sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”;

Considerando, que de todo lo anterior y del contenido mismo de la sentencia, sin que se advierta desnaturalización, se da como un hecho no controvertido: 1º. Que la empresa recurrente ejerció la terminación del contrato de trabajo por desahucio; y 2º. Que este tipo de terminación genera responsabilidad contractual con el pago de las prestaciones laborales;

Considerando, que en la especie, no se violenta el principio de igualdad con relación al descuento como compensación a crédito otorgados a bancos e instituciones similares donde el empleador ha diligenciado o servido de garante para la entrega o emisión del mismo, se trata de créditos a la empresa que la recurrente pretendía transferírsele al recurrido como deuda;

Considerando, que como se ha sostenido (T. 422-92, TC de Colombia) “el principio de igualdad consagrado en la constitución no es ni un parámetro formal del valor de toda persona ante el derecho, ni un postulado que pretenda instaurar el igualitarismo, sino una fórmula de compromiso para garantizar a todos la igualdad de oportunidades”. En la especie, el tribunal de fondo aplicó las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, sin que exista ninguna manifestación de evidencia de violación al principio de igualdad establecido en la Constitución Dominicana;

En cuanto al desahucio, el descargo y el pago de prestaciones

Descargo

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: “que fecha 11 de noviembre del año 2011, el señor Juan José García Mendoza, firma un recibo de descargo y finiquito legal a favor de la empresa Inversiones Taramaca, S. A. (Grupo Empresarial Alaska, S. A.), en el cual le otorga las prestaciones laborales y derechos adquiridos, mediante cheque núm. 0336 girado contra el Banco León por la suma de RD\$105,591.40, no obstante la empresa le retiene el cheque mencionado, alegando, que no podía entregar el mismo, por el hecho de que el señor Juan José García tenía una deuda por pagar con la empresa, por un valor de RD\$516,300.00 pesos”;

Considerando, que igualmente la Corte a-qua expresa: “que el juez a-quo observó que el recibo de descargo por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, no fue entregado por el recurrente, por lo que este no quedaba liberado de responsabilidad, por no entregar dichos

valores, ya que las obligaciones se extinguen por el pago o el hecho de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1315 del Código de Civil Dominicano, supletorio en esta materia”;

Considerando que la Suprema Corte de Justicia ha establecido en forma reiterada que las partes pueden llegar acuerdo que implican renuncia de derechos si es hecha libremente y que la misma no implique vicios de consentimiento luego de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que de acuerdo a las disposiciones del artículo 36 del Código de Trabajo, “el contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que sean conforme con la buena fe, la equidad, el uso o la ley;

Considerando, que la permisibilidad de la compensación de los créditos que corresponden a las prestaciones laborales y que deben ser entregadas a consecuencia de una terminación de contrato con responsabilidad, como sería el desahucio, está basado en el principio de la buena fe que fundamenta las relaciones entre trabajadores y empleadores;

Considerando, que en la especie, no se ejecutó el documento firmado, ni se entregó el cheque por los valores de indemnizaciones laborales, el mismo carecía de eficacia jurídica por inejecución de las obligaciones sinalagmáticas que se derivan del contrato de trabajo, hechos que fueron analizados por el tribunal de fondo sin ninguna evidencia de desnaturalización, en consecuencia, en ese aspecto dichos medios deben ser rechazados;

En cuanto a las prestaciones laborales, descuento y demanda reconventional

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el empleador recurrente, Inversiones Taramaca, S. A. (Grupo Empresarial Alaska, S. A.), incoa una demanda reconventional, en contra del señor, Juan José García Mendoza, por ante el Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, la cual ha sido retenida aquí en esta Corte de Trabajo, por un valor de RD\$516,300.00 pesos, por el hecho, de que este había tomado unas mercancías de la empresa demandada, antes de ser trabajador de la misma, no obstante aunque el trabajador llegara a un acuerdo con la empresa para que el descontara de su salario la deuda supra indicada, la misma, es competencia de otro tribunal por tratarse

de relaciones comerciales, no meramente de que estas sean derivadas de un contrato de trabajo, por lo que debe ser conocida por un tribunal de derecho común, en tal sentido se rechaza la demanda y por consiguiente se confirma la sentencia en este aspecto”;

Considerando, que como se ha dicho anteriormente, se puede proceder a la compensación a favor de créditos otorgados por el empleador, se basa en el principio de la Buena Fe (sentencia 23 de abril 2008, B. J. núm. 1169, págs. 820-835). En la especie se trata de: 1º. La mercancía de la empresa que era entregada a “consignación” por el trabajador en una negociación propia de la naturaleza que realizaba en las actividades de venta, pero que desborda la naturaleza laboral y se trata de una actividad diferente; 2º. Que fue analizado y comprobado por la Corte a qua, que las deudas de un comerciante o de un tercero entre sí no tienen naturaleza laboral, sino comercial o civil, y el trabajador no puede estar sometido a la misma; y 3º. En el caso no se trata de un préstamo que el trabajador recibió de una institución bancaria o financiera en la cual el recurrente fue garante o responsable del mismo, sino que la empresa pretende hacer responsable por la pérdida o falta de pago, en forma infundada, carente de base legal, en consecuencia, en ese aspecto los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su tercer medio de casación, la recurrente alega, que el juez a-quo dice en sus motivaciones que le merecen créditos los testimonios de Javier Adolfo Cruz y Juan José García Mendoza, donde se pudo corroborar que el demandante fue cancelado y que no recibió ningún cheque, ponderación totalmente errada, ya que según declaración el demandante tenía la deuda con la empresa al momento de ser desahuciado, de lo que todos, demandante, demandados y testigos no dejan dudas; que el demandante rompió el cheque con el cual se le pagaron sus prestaciones, lo que impidió que dicho instrumento de pago se hiciera efectivo; que el trabajador también firmó dicho cheque y el descargo según se había pactado; que de dicha deuda se le estaban descontando en sumas parciales mensualmente al trabajador como lo revelan los documentos depositados ante la Corte y que éste estaba de acuerdo, pues si no hubiera sido así, hubiera protestado y no lo hizo durante los años que transcurrieron aplicándolos; que según lo avala el escrito de defensa y demanda reconventional depositada conjuntamente con el recurso de apelación, se comprueba que la empresa solicitó la compensación de las

deudas recíprocas entre las partes y que el tribunal se olvidó referirse al pedimento, obviando el principio de logicidad, de equidad y el principio de buena fe que fundamentan las relaciones entre trabajadores y empleadores”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas, en ese tenor, y frente a declaraciones distintas, tienen la facultad de acoger aquellas que le parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, en la especie, luego de un examen integral de las pruebas aportadas y de la búsqueda de la verdad material y la utilización del principio de la primacía de la realidad, la Corte a-qua determinó: 1º. Que el trabajador recurrido había sido desahuciado; 2º. Que la empresa recurrente no se había liberado del pago de las prestaciones laborales, en consecuencia procedía la aplicación de la penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, violación al principio de igualdad establecido en la Constitución Dominicana, el principio de la buena fe y la aplicación de de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Taramaca, S. A. (Grupo Empresarial Alaska, S. A.), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la Licda. Rossy M. Escotto M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su

audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 17 de septiembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mini Market Tejada.
Abogados:	Licda. Miosotis E. Reynoso Séptimo y Dr. Silvestre E. Ventura Collado.
Recurrido:	Randy Otoniel Alcántara.
Abogado:	Lic. Fausto Sánchez Hernández.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mini Market Tejada, entidad comercial que funciona conforme a los lineamientos legales de la República Dominicana y el señor Willy Rafael Tejada Núñez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0097400-5, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo de fecha 17 de septiembre de 2014;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de noviembre de 2014, suscrito por la Licda. Miosotis E. Reynoso Séptimo y el Dr. Silvestre E. Ventura Collado, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0414685-7 y 073-0004832-4, respectivamente, abogados de los recurrentes Mini Market Tejeda y Willy Rafael Tejeda Núñez;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2014, suscrito por el Lic. Fausto Sánchez Hernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0927760-8, abogado del recurrido Randy Otoniel Alcántara;

Vista la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2015, suscrito por la Licda. Miosotis E. Reynoso Séptimo y el Dr. Silvestre E. Ventura Collado, abogados de la parte recurrente, mediante la cual solicitan el Archivo del expediente por falta de interés de acción y haber llegado a un Acuerdo Transaccional;

Visto el Acuerdo Transaccional Extrajudicial con Descargo de Acciones y Desistimiento de fecha 15 de abril de 2015, suscrito y firmado por la Licda. Miosotis E. Reynoso Séptimo y el Dr. Silvestre E. Ventura Collado, en representación de Mini Market Tejeda y Willy Rafael Tejeda Núñez, (abogados de la parte recurrente), y el Lic. Fausto Sánchez Hernández, en representación del señor Randy Otoniel Alcántara, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Geris Rodolfo De León Encarnación, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Matrícula núm. 5204, mediante el cual el recurrido otorga formal acto de recibo de descargo y finiquito legal por los valores convenidos en el artículo segundo de dicho acuerdo, y renuncia por el mismo documento ha accionar en justicia en contra de la parte recurrente, en relación al contrato de trabajo que les unía, autoriza además a la Suprema Corte de Justicia a archivar definitivamente el presente expediente;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus

respectivas calidades de recurrentes y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la entidad comercial Mini Market Tejeda y el señor Willy Rafael Tejeda Núñez, del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo de fecha 17 de septiembre de 2014; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de marzo del año 2013.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Licdos. Ismael Comprés y Juan Carlos Ortiz
Recurrido:	Fábrica de Tubos Che Estrella, C. por A.
Abogados:	Licdos. Ismael Comprés y Juan Carlos Ortiz.

TERCERA SALA.

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley No. 227-06, del 19 de junio de 2006, debidamente representada por su Director General, Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 017-0002593-3, domiciliado y residente en esta ciudad; y el segundo por Fábrica de

Tubos Che Estrella, C. por A., RNC No. 1-0232134-5, sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal abierto en la Carretera Duarte, Km. 5 ½, tramo Santiago-Licey, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, debidamente representada por el señor Víctor José Estrella Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0101485-0, domiciliado y residente en la Santiago de los Caballeros, República Dominicana, ambos contra la Sentencia de fecha 20 de marzo del año 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ismael Comprés, por sí y por el Lic. Juan Carlos Ortiz, abogados de la sociedad Fábrica de Tubos Che Estrella, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Iónides De Moya, por sí y por los Licdos. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa y Víctor L. Rodríguez, abogados de la Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0252282-8 y 001-0768456-5, respectivamente, abogados de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz e Ismael Comprés, abogados de la sociedad Fábrica de Tubos Che Estrella, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz e Ismael Comprés, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 050-0021213-3 y 054-0014349-0, respectivamente, abogados de la sociedad Fábrica de Tubos Che Estrella, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, abogados de la Dirección General de Impuestos Internos;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 27 de agosto de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 24 de junio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 25 del mes de abril del año 2016, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 2 de julio de 2010, la Dirección General de Impuestos Internos, notificó a la sociedad Fábrica de Tubos Che Estrella, C. por A., mediante la Comunicación SDF MNS No. 1006023297, de fecha 25 de junio de 2010, el requerimiento de pago resultado de la fiscalización practicada a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por el período comprendido entre el 1ro de enero al 31 de diciembre del año 2007, así como los recargos e intereses; b) que inconforme

con la referida fiscalización, la sociedad Fábrica de Tubos Che Estrella, C. por A., interpuso recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos, resultando la Resolución de Reconsideración No. 371-2010, de fecha 13 de enero de 2011, la cual confirmó la Comunicación SDF MNS No. 1006023297, de fecha 25 de junio de 2010; c) que inconforme con lo anterior, la sociedad Fábrica de Tubos Che Estrella, C. por A., interpuso un recurso contencioso tributario en fecha 11 de febrero de 2011, que culminó con la Sentencia de fecha 20 de marzo de 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto de los presentes recursos, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA, por los motivos de esta sentencia, bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario de que se trata, incoado por Fábrica de Tubos Che Estrella, C. por A., contra la Resolución de Reconsideración No. 371-10, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 13 de enero del año 2011; SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, por las razones expuestas, el presente Recurso Contencioso Tributario y en consecuencia, REVOCA parcialmente la Resolución de Reconsideración No. 371-10, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 13 de enero del año 2011, en cuanto al establecimiento de los recargos por mora contenidos en el numeral cuarto de su dispositivo que requiere por dicho concepto el pago de las sumas de RD\$835,033.84, RD\$364,601.64, RD\$850,747.67, RD\$782,790.19, RD\$905,134.46, RD\$727,338.77, RD\$703,145.61, RD\$585,867.52, RD\$442,961.64, RD\$535,929.77, RD\$544,931.88 y RD\$438,279.41; y MANTIENE con todo su valor y efecto jurídico el resto de su contenido; TERCERO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, Fábrica de Tubos Che Estrella, C. por A., a la Dirección General de Impuestos Internos, y al Procurador General Administrativo; CUARTO: SE COMPENSAN las costas del procedimiento; QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;**

Considerando, que la sociedad Fábrica de Tubos Che Estrella, C. por A., en fecha 27 de agosto de 2014, a través de sus abogados, los Licdos. Juan Carlos Ortiz e Ismael Comprés, solicitó como cuestión de primer orden y de forma perentoria, que sean fusionados los recursos de casación interpuestos tanto por la Dirección General de Impuestos Internos como por Fábrica de Tubos Che Estrella, C. por A., contra la sentencia No. 074-2013,

dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 20 de marzo de 2013, recursos interpuestos en fechas 15 de mayo de 2013 y 22 de abril de 2013, respectivamente, a fin de evitar toda posibilidad de fallos contradictorios;

Considerando, que al interponerse dos recursos de casación intentados uno por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y otro por Fábrica de Tubos Che Estrella, C. por A., en fechas 15 de mayo y 22 de abril ambos del año 2013, respectivamente, contra la misma sentencia, esta Suprema Corte de Justicia procede a fusionarlos y decidirlos en una única sentencia;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Considerando, que en su memorial la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de base legal por desnaturalización de los hechos probados de este caso y contradicción de motivos; Segundo Medio: Violación de la Ley; Falsa interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 26, 27, 57, 248 y 252 de la Ley No. 11-92; Tercer Medio: Violación del precedente jurisprudencial constante de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, alega en síntesis: “Que el Tribunal a-quo otorgó a priori aquiescencia jurisdiccional expresa a la cuestión probada de legalidad tributaria de que la obligación de pago de las diferencias impositivas del ITBIS determinadas a cargo de Fábrica de Tubos Che Estrella, C. por A., para el ejercicio fiscal 2007 y ascendente a la suma de RD\$6,312,196.34, quedó constituida de pleno derecho por efecto único de la realización por el recurrido de las operaciones gravadas con ITBIS, empero, para luego ese mismo Tribunal a-quo argüir jurisdiccionalmente la presunta improcedencia de aplicación de los recargos por mora, incurre en una flagrante contradicción e incongruencia jurisdiccional que deja desprovista de base legal-tributaria alguna la sentencia impugnada, ya que pese a reconocer el efecto constitutivo en materia de la obligación tributaria de pago del impuesto del hecho per

se de la materialización objetiva del presupuesto de ley de la obtención y percepción de todo ingreso, utilidad o beneficio que rinda un bien o actividad durante el transcurso de un ejercicio anual, procedió a liberar ilegalmente de la aplicación de recargos por mora de ley sobre ese mismo requerimiento de pago impositivo cuya validez legal-tributaria asintió; que el Tribunal a-quo incurre en una franca violación por la falsa interpretación e incorrecta aplicación de los preceptos mandatorios de ley previstos en el Código Tributario para la aplicación de los recargos por mora, ya que, en primer término, y conforme lo estipulado en los artículos 26 y 248 de la Ley No. 11-92, tal como lo reconoció ese Tribunal a-quo la obligación nace con el presupuesto del tributo, entonces se hace obvio que Fábrica de Tubos Che Estrella, C. por A., sí incurrió en el no cumplimiento oportuno de la obligación tributaria y sí se constituyó en mora respecto del impacto de esa deuda líquida exigible, y en segundo término, conforme a lo establecido en los artículos 27, 57 y 252 del Código Tributario, la empresa sí quedó obligada al pago de los recargos por mora e intereses indemnizatorios tal como constan en la parte dispositiva de la Resolución de Reconsideración No. 371-10, cuya modificación, en parte pronunciada por ese Tribunal a-quo, deviene en una ilegalidad manifiesta conforme a tales preceptos legales-tributarios transgredidos; que el Tribunal a-quo se hace obvio de dejar configurada una franca contradicción jurisdiccional que per se hace censurable y anulable en casación dicha sentencia, incurre en la violación injustificada del precedente ya sentado en Corte de Casación en cuanto concierne a los recargos moratorios, ya ha consagrado mediante sentencia No. 451 dictada el 11 de julio de 2012, que “la recurrida no probó haber pagado oportunamente la totalidad del impuesto debido por lo que conforme a la determinación que le fuera hecha, debía pagar el importe restante, que a esta suma se le agrega, precisamente, los intereses y las multas devengadas como consecuencia del tributo no pagado oportunamente”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que con relación a los recargos por mora establecidos por la resolución impugnada, este Tribunal mantiene el criterio de que la voluntad del legislador fue establecer y tipificar sanciones específicas para cada una de las infracciones tributarias, y que la sanción prevista para las diferencias que surjan con motivo de una fiscalización, cuando la declaración jurada se ha

presentado en los plazos que establece la ley es el interés indemnizatorio, por lo que a tales diferencias no procede aplicarles recargos por mora, tal como ocurrió en la especie; que de las citadas comprobaciones, este Tribunal entiende procedente acoger parcialmente el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por Fábrica de Tubos Che Estrella, C. por A., dejando sin efecto la Resolución de Reconsideración No. 371-10, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 13 de enero del año 2011, únicamente en cuanto respecta al establecimiento de los recargos por mora contenidos en el numeral cuarto de su dispositivo, por lo que mantiene con todo su valor y efecto jurídico el resto de su contenido”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el presente recurso de casación tiene su fundamento en el hecho de que el Tribunal a-quo decidió eliminar los recargos por mora aplicados a las diferencias determinadas al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente el período fiscal comprendido entre el 1ro de enero al 31 de diciembre de 2007, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, conforme a lo establecido en el artículo 44 del Código Tributario; que dicho artículo otorga a los órganos de la Administración Tributaria las más amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones del Código Tributario, y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo, para de esa forma, hacer efectivo el pago del tributo; que asimismo, la Dirección General de Impuestos Internos tiene potestad de determinación de la obligación tributaria, conferida por los artículos 45, 64, 65 y 66 del Código Tributario; que en virtud de esas facultades de que esta investida la Administración Tributaria, se realizó la referida fiscalización y requerimiento de pago, así como de recargos e intereses indemnizatorios, impuestos a la sociedad Fábrica de Tubos Che Estrella, C. por A., por surgir diferencias en las declaraciones juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), y por no haber aportado los documentos, como son estados financieros y relaciones preparadas por la empresa respecto de las transferencias y ventas, que justificaran sus declaraciones y alegatos, y que además permitieran a la Administración Tributaria determinar que las operaciones gravadas alcanzaron o no los montos referidos para su exclusión y poder verificar

con exactitud cuáles eran los montos mensuales de las transferencias gravadas, lo que originó una determinación de oficio a los impuestos y, por ende, una sanción con recargos por mora e intereses indemnizatorios, por violentar el Código Tributario, que conllevó asimismo una falta tributaria;

Considerando, que el Tribunal a-quo yerra en la sentencia impugnada, al modificar parcialmente, en relación a los recargos por mora, la Resolución de Reconsideración No. 371-10, de fecha 13 de enero de 2011, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; que el Tribunal a-quo alega que no le correspondía el pago de los recargos por mora porque había presentado su declaración jurada en el tiempo establecido en la ley; que sin embargo, el Tribunal a-quo al modificar la indicada resolución, desconoció las disposiciones contenidas en el Código Tributario y otras leyes tributarias, relativas a los recargos por mora, ya que la sociedad Fábrica de Tubos Che Estrella, C. por A., se hizo pasible de dichas sanciones por incumplir la norma tributaria; que en ese sentido, el artículo 26 del Código Tributario, señala que el no cumplimiento oportuno de la obligación tributaria constituye en mora al sujeto pasivo; que asimismo, el artículo 27 del referido Código, indica que sin perjuicio de los recargos o sanciones a que pueda dar lugar, la mora habilita para el ejercicio de la acción ejecutoria para el cobro de la deuda y hace surgir de pleno derecho la obligación de pagar, conjuntamente con el tributo, un interés indemnizatorio; que de igual forma, el artículo 251 del texto legal citado, explica que incurre en la infracción de mora el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto, quedando configurada la mora tanto en los casos de pago espontáneo como en los realizados por intimación de la Administración Tributaria; que el párrafo del artículo 248 del Código Tributario, modificado por el artículo 1 de la Ley No. 288-04, de fecha 23 de septiembre de 2004, establece que las diferencias de impuesto determinadas como consecuencia de fiscalizaciones y estimaciones de oficio realizadas por la Administración Tributaria, están sujetas a los recargos establecidos en el artículo 252 de esta ley; que en vista de lo anterior, la sociedad Fábrica de Tubos Che Estrella, C. por A., estaba en la obligación de realizar ante la Dirección General de Impuestos Internos el pago de los recargos por mora, ya que la ley tributaria específicamente indica que el contribuyente incurre en mora, cuando paga la deuda tributaria después de la fecha establecida o frente al pago realizado por intimación de la Administración Tributaria, es decir, que aunque el mismo presentó

su declaración jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos, lo realizó de manera incorrecta o incompleta, por lo que ésta procedió a realizar la rectificativa a la misma, configurándose la falta tributaria de la mora a sus deberes formales, por lo que, la sociedad Fábrica de Tubos Che Estrella, C. por A., debe obtener al pago de los referidos recargos por mora;

Considerando, que si bien el pago en materia tributaria consiste en el cumplimiento de la prestación del tributo debido por parte del sujeto pasivo al acreedor tributario, no menos cierto es que, en esta materia, constituye el pago el hecho de que el sujeto obligado ponga a disposición del fisco una parte de la deuda tributaria, en cuyo caso el pago será por el monto cancelado, constituyendo un pago parcial de la deuda; que si bien corresponde al contribuyente determinar y cumplir por sí mismo la obligación tributaria derivada u originada de los hechos imposables sobre la base de sus declaraciones juradas presentadas dentro de los plazos y bajo las condiciones establecidas en la ley, corresponde a la Administración Tributaria, verificar y constatar tales declaraciones, en virtud de lo que establece el artículo 64 y siguientes del Código Tributario, y en ese sentido actuar, si es necesario, de oficio y poner en marcha el procedimiento de gestión, determinación y recaudación en los casos en que las obligaciones nacidas de la ley no hayan sido declaradas oportunamente;

Considerando, que en virtud de lo anterior, y de los artículos 26, 27, 248, 251 y 252 del señalado Código Tributario, el incumplimiento o evasión de la obligación tributaria genera una sanción por mora y ya que la sociedad Fábrica de Tubos Che Estrella, C. por A., no realizó el pago en el plazo estipulado y conforme a lo expresado en la ley que rige la materia, se hizo pasible de los recargos por mora; que toda acción u omisión tendente a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos por parte de la Administración Tributaria, constituye una violación de los deberes formales, según lo consagrado en el artículo 253 del citado texto legal; que la evasión tributaria, la mora, el incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros, y otros, constituyen faltas tributarias sancionadas pecuniariamente, conforme lo expresado por el artículo 205; que en la especie, la sociedad Fábrica de Tubos Che Estrella, C. por A., incumplió su deber tributario, ya que cuando la Administración Tributaria aplica la ley, lo que comprueba es la realización del presupuesto que la legítima,

por lo que al realizar la Administración Tributaria la correspondiente determinación y verificar el no pago oportuno de la deuda tributaria y aplicar como consecuencia de ello el devengamiento de los recargos por mora, actuó dentro del marco legal establecido, por lo que esta Suprema Corte de Justicia ha evidenciado que el Tribunal a-quo realizó una incorrecta aplicación de la ley, en desconocimiento de las disposiciones establecidas en el Código Tributario sobre los recargos por mora, y por tanto incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, razón por la cual procede casar sin envío, en cuanto a ese aspecto, la sentencia impugnada, al no quedar nada que juzgar;

Considerando, que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, cuando la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Fábrica de Tubos Che Estrella, C. por A.

Considerando, que en su memorial la parte recurrente, Fábrica de Tubos Che Estrella, C. por A., propone el siguiente medio de casación: Único Medio: Exceso de Poder; Violación al derecho de defensa; Violación a la Ley; Violación a las reglas de la prueba; Desnaturalización de los hechos; Falta de base legal; Ausencia e imprecisión de motivos;

En cuanto a la caducidad e inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que en su memorial de defensa, la institución recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), actuando por conducto de sus abogados apoderados plantea la inadmisión y caducidad del presente recurso de casación y para fundamentar sus pedimentos alega en síntesis lo siguiente: “Que conforme a las menciones expresas de dicho Acto No. 1747/13, resulta obvia la condición procesal de caducidad de pleno derecho que afecta el recurso de casación, por efecto de las circunstancias de derecho probadas respecto a la insubsanable nulidad, relativas a dicho recurso en cuyas respectivas páginas 1, los nombrados abogados constituidos de Fábrica de Tubos Che Estrella, C. por A., por un lado figuran como requerientes intuitu persone, y por otro lado, hacen mención expresa de haber dirigido erróneamente ese recurso a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mas no por ante la Suprema Corte de Justicia, tal como lo requieren los artículos 6 y 7 de la Ley No. 3726 y sus

modificaciones; que asimismo el referido memorial de casación revela la carencia absoluta de contenido jurisdiccional ponderable, rehusando explicitar o desarrollar los presuntos agravios legales y de derecho que contiene la sentencia impugnada”;

Considerando, que en vista del carácter perentorio de los medios de inadmisión que deben ser conocidos previo al conocimiento del fondo del asunto, esta Tercera Sala procede en los considerandos siguientes a darle respuesta a los incidentes propuestos por la hoy recurrida;

Considerando, que en cuanto a lo que alega dicha entidad de que el Acto de Emplazamiento No. 1747-13, de fecha 7 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Eddy Roberto Díaz Batista, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no se realizó a requerimiento de la sociedad Fábrica de Tubos Che Estrella, C. por A., sino solo a nombre de los abogados constituidos, esta Corte de Casación ha podido comprobar que en dicho acto los abogados expresan que actúan en calidad de abogados constituidos y apoderados especiales de la compañía Fábrica de Tubos Che Estrella, C. por A., conteniendo las generales de la misma y haciendo referencia a la elección de domicilio para todos los fines del mismo; que en consecuencia y como ha sido fijado por un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que no hay nulidad sin agravio, esta Tercera Sala entiende procedente rechazar este alegato;

Considerando, que sobre lo que alega la recurrida, DGII, de que el recurso fue dirigido ante la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia y no ante la Suprema Corte de Justicia como lo indica expresamente el artículo 6 de la ley sobre Procedimiento de Casación, frente a este alegato esta Tercera Sala se pronuncia en el sentido de que el mismo resulta totalmente infundado y sin asidero jurídico, ya que de acuerdo a lo previsto por el artículo 152 de la Constitución, la Suprema Corte de Justicia en sus funciones de Corte de Casación está dividida en Salas y siendo el presente recurso incoado por primera vez contra una sentencia del Tribunal Superior Administrativo dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario, resulta evidente que el conocimiento del mismo le compete a la Tercera Sala, ya que así lo dispone la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm. 25-91, modificada por la Ley 156-97, que en su artículo 9 dispone que la Tercera Cámara (hoy Sala) de la Suprema Corte de Justicia

será competente para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez en materia de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, lo que aplica en la especie; por lo que se rechaza también este alegato;

Considerando, que en relación a la carencia absoluta de contenido jurisdiccional ponderable, al examinar la primera parte del único medio de casación, bajo el concepto de exceso de poder, violación a las reglas de la prueba, desnaturalización de hechos y falta de base legal, esta Suprema Corte de Justicia, ha podido evidenciar que en el desarrollo del mismo la recurrente, Fábrica de Tubos Che Estrella, C. por A., no ha motivado ni explicado en qué consisten las alegadas violaciones, ni tampoco ha explicado en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido el citado artículo, sin precisar además cuáles son las violaciones que a su entender le son atribuibles a la sentencia impugnada, lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley, lo que no permite a esta Suprema Corte de Justicia comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que ésta parte de los medios que ahora se examina carece de contenido ponderable y debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que en relación a la segunda parte del único medio de casación, bajo una alegada falta de base legal y ausencia e imprecisión de motivos, esta Suprema Corte de Justicia ha constatado que, si bien es cierto que esta parte final también se desarrolla de forma confusa, no menos cierto es que la empresa recurrente hace ciertos señalamientos que permiten a esta Corte de Casación examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan respecto de la sentencia impugnada se hayan presentes, lo que hace que esta Corte de Casación se encuentre en condiciones de conocer el fondo del asunto, por lo que la inadmisibilidad planteada debe ser desestimada;

En cuanto al fondo del recurso de casación

Considerando, que en relación a la segunda parte del único medio de casación, bajo una alegada falta de base legal y ausencia e imprecisión de motivos, la recurrente Fábrica de Tubos Che Estrella, C. por A., expresa en síntesis que el Tribunal a-quo en la decisión objeto del presente recurso, no indica haber ponderado, más bien ni hizo alusión alguna a los documentos depositados por ella, incurriendo en una violación a las reglas de

la prueba y consecuentemente al derecho de defensa, que a su vez lo ha llevado a una desnaturalización de los hechos que ha incidido de forma directa en su decisión, pues la aplicación del régimen probatorio por parte del Tribunal a-quo carece de sustento o base legal; que el Tribunal a-quo al hacer suyo el criterio de la DGII sin explicar cómo llegó a esa conclusión, sin tan siquiera haber ponderado o rechazado los documentos en cuestión constituye igualmente más que en una insuficiencia de motivos, en una ausencia de ellos; que la decisión rendida acusa ausencia de base legal fruto de una indebida aplicación e interpretación del artículo 346 del Código Tributario, criterio que con la decisión rendida hizo suyo el Tribunal a-quo y resulta violatorio de lo dispuesto por el artículo 243 de la Constitución; que el Tribunal a-quo se extralimito en sus funciones de control al incurrir en exceso de poder e igualmente no descansar sobre base legal alguna, por la indebida aplicación de la ley al querer desconocerle los adelantos en compras hechos por la exponente;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que el artículo 15 del Reglamento 140-98 para la aplicación del Título III del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, establece como requisito para deducir del impuesto bruto los importes que por concepto de este impuesto haya adelantado en el mismo período, siempre que no haya sido considerado como parte del costo o gasto a los fines de las deducciones admitidas del Impuesto sobre la Renta; que es importante destacar que la determinación, fiscalización y control de los tributos del presente caso, quedara como ocurrió, bajo potestad reglamentaria de la Administración Tributaria, cuando el contribuyente no presentare una declaración jurada del mismo o sus declaraciones juradas no sean fehacientes y no estén sustentadas en documentos que prueben las mismas, de acuerdo a las previsiones de la Ley No. 11-92, Código Tributario. Que en efecto, los actos dictados por la Administración gozan de una presunción de legitimidad conforme a la cual se estima que los mismos se encuentran apegados a derecho hasta que no se demuestre lo contrario, de allí que, para enervar sus efectos corresponderá al accionante producir la prueba en contrario de esa presunción, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie, toda vez que no ha sido aportada por el recurrente ninguna documentación fehaciente que permita demostrar la veracidad de sus alegatos, donde se demostrara que los referidos montos no fueron

cargados con el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, al costo”;

Considerando, que la empresa recurrente Fábrica de Tubos Che Estrella, C. por A., erróneamente argumenta en el presente recurso, que el Tribunal a-quo no ponderó los documentos depositados, lo que a todas luces es improcedente, pues hay que establecer primeramente que, en el Código Tributario están contenidos los requisitos y parámetros para poder utilizar los adelantos del ITBIS en la forma en que pretendía la empresa recurrente, situación que la misma no pudo esclarecer a través de pruebas físicas y veraces, al no constar en el expediente del recurso contencioso administrativo pruebas de las facturas relacionadas a esos argumentos, como tampoco hubo demostración fehaciente de que los referidos montos no fueron cargados con el ITBIS al costo, todo esto comprobado por el Tribunal a-quo y la auxiliar técnico pericial adscrita, especialista en el área tributaria; que la auxiliar técnico pericial es una funcionaria o empleada al servicio o dependiente del Tribunal Superior Administrativo, y antes de que el tribunal haga derecho sobre el fondo, en cuestiones de ajustes, normas y créditos fiscales, una vez apoderado el recurso, puede considerar indispensable la emisión previa de un informe técnico pericial, con la finalidad de analizar los hechos según los criterios que requiere la materia, lo que permite al Tribunal a-quo obtener un informe completo sobre la situación suscitada entre la empresa y la DGII, así como verificar los argumentos y documentos de ambas partes en el expediente matriz;

Considerando, que al fallar de la forma en que consta en el dispositivo de su decisión, el Tribunal a-quo no incurrió en una ausencia o imprecisión de las pruebas, como pretende la recurrente Fábrica de Tubos Che Estrella, C. por A., pues en la sentencia impugnada, específicamente en las páginas 8, 12 y 13, se verifica la constatación del Tribunal a-quo sobre este aspecto, donde acoge y reconoce el criterio externado por la Dirección General de Impuestos Internos, sobre la falta de veracidad en su declaración, al no depositar esos documentos o facturas de costos, que sirven de sustento a sus argumentos, los cuales no fueron depositados ni ante la Administración Tributaria, ni ante el Tribunal a-quo, verificándose que la sentencia impugnada se dictó en base a las peticiones de las partes y a las pruebas depositadas, teniendo como soporte legal-tributario las herramientas otorgadas por la ley; que es criterio constante de esta Corte de Casación que los jueces del fondo tienen un poder soberano

para apreciar los hechos y circunstancias de la causa, formando así su convicción y apreciación de los hechos de acuerdo a los documentos y circunstancias presentadas durante el proceso, teniendo la facultad de decidir si los documentos aportados por las partes, son suficientes para motivar y formar la decisión, de modo que pueda realizar un juicio o decisión de acuerdo con las leyes, lo cual escapa al control de casación; que ese poder de apreciación permite a los jueces, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que a su juicio le merezcan mayor credibilidad y rechazar las que entienden no acorde con los hechos de la causa, lo que ocurrió en la especie;

Considerando, que para llegar a esta conclusión el Tribunal a-quo verificó y constató que en la rectificativa practicada por la Administración Tributaria se aplicaron los métodos procedentes y que la misma reposaba en base legal, ya que tuvo a la vista todos los elementos del caso concurrente y tras examinarlos ampliamente pudo comprobar que las declaraciones tributarias presentadas por la empresa recurrente no reflejaban el quantum que realmente correspondía, ya que cuando la Administración aplicó los métodos de investigación procedentes detectó ciertas incongruencias, que no fueron debidamente justificadas por la hoy recurrente, lo que originó la rectificativa de oficio; que la Administración Tributaria es la encargada de asegurar y velar, que en todo momento, los contribuyentes cumplan y apliquen los parámetros que establecen las leyes y normas tributarias, en la forma, plazos y condiciones que los mismos han dispuesto; que la potestad de determinar de oficio la obligación tributaria tiene por finalidad establecer la deuda líquida exigible como consecuencia de la realización del hecho imponible o de una realidad preexistente, teniendo un carácter declarativo y no constitutivo, por lo que el ordenamiento legal le reserva a la Administración la facultad de revisar y verificar las declaraciones tributarias de los contribuyentes antes de aceptarlas como buenas y válidas;

Considerando, que el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho; que asimismo cuando el Tribunal a-quo mantuvo los ajustes practicados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), actuó dentro de las facultades que le otorga la ley de la

materia, para apreciar soberanamente los hechos y circunstancias de la misma, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, razón por la cual la parte del único medio de casación que se examina carece de fundamento y de base jurídica que lo sustente y debe ser desestimado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, **Falla: Primero:** Casa sin envío la Sentencia de fecha 20 de marzo del año 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, en cuanto a los recargos por mora; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad Fábrica de Tubos Che Estrella, C. por A., contra la referida Sentencia de fecha 20 de marzo del año 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario; **Tercero:** Declara que en esta materia no hay lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

(FIRMADOS).- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Edgar Hernández Mejía.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Grimilda Acosta, Secretaria General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. **JP**

Voto disidente del Magistrado Robert Placencia Alvarez en la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de abril de 2016 que casa sin envío en cuanto a los recargos por mora la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 20 de marzo de 2013.-

Fusión de recursos: En el presente caso fueron interpuestos dos recursos de casación contra la indicada sentencia. El primero, interpuesto por la Dirección General de impuestos internos y el segundo, por la empresa Fabrica de Tubos Che Estrella, C. por A., por lo que esta Tercera Sala procedió a fusionar dichos recursos, acogiendo el recurso de casación de la Dirección General de Impuestos Internos y por tanto casando en cuanto a los recargos por mora y rechazando el recurso de Fabrica de Tubos Che Estrella, C. por A.;

I) Introducción:

El derecho a disentir es un instrumento de índole democrático que tiende a reconocer el espacio y opinión de las minorías; en el ámbito de los órganos colegiados jurisdiccionales, donde se toman decisiones en base a deliberaciones, las reglas de la racionalidad imponen que cada juez pueda dar cuenta de su postura; a la vez que constituye una conquista para la libertad de opinión y de conciencia de todo juez en los asuntos decididos; en ese orden y actuando con el debido respeto hacia mis pares, procedo a disentir de la decisión tomada en el presente caso, bajo las consideraciones siguientes:

II) Elementos que se destacan de la sentencia recurrida.-

a) En el presente caso se trata de la aplicación de impuestos, recargos e intereses requeridos a Fabrica de Tubos Che Estrella, C. por A. por la Dirección General de Impuestos Internos a consecuencia de la determinación de oficio relativa a las declaraciones juradas de ITBIS de los periodos fiscales comprendidos entre el 1ro de enero al 31 de diciembre de 2007 y donde surgieron diferencias de impuestos que son reclamadas por dicha dirección general;

b) que en cuanto a los montos reclamados por concepto de impuestos e intereses indemnizatorios, en la sentencia impugnada se decidió que los

mismos estaban ajustados al derecho por lo que procedió a confirmarlos y sobre este aspecto no tenemos nada que comentar;

c) sin embargo, en cuanto a los recargos por mora que constituyó el punto relevante decidido por los jueces del tribunal a-quo y sobre el cual se dirigió el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, dichos jueces sostuvieron en su sentencia el criterio de que: *“Cuando la declaración jurada presentada por el contribuyente con fines de liquidar el impuesto, haya sido efectuada dentro del plazo establecido por la ley y posteriormente, a consecuencia de una fiscalización efectuada por la Administración Tributaria, surjan diferencias de impuestos, como ocurrió en la especie, a tales diferencias solo procede aplicar el interés indemnizatorio, pero no los recargos por mora puesto que se declaró en tiempo hábil”*; que para llegar a esta conclusión los jueces de fondo apelaron a la voluntad del legislador en el sentido de que éste estableció y tipificó sanciones específicas para cada una de las infracciones tributarias, por lo que los recargos por mora no aplican para diferencias de impuestos determinadas sobre declaraciones que se han presentado en los plazos que establece la ley. En ese sentido, los jueces de fondo procedieron a dejar sin efecto el establecimiento de los recargos por mora que fueron aplicados por la Dirección General de Impuestos Internos en el caso de la especie y a confirmar el resto de la resolución recurrida en cuanto a los impuestos y a los intereses indemnizatorios;

III) Aspectos invocados por la Recurrente Dirección General de Impuestos Internos.-

La entidad recurrente solo discute la parte en la que sucumbió ante el tribunal a-quo que es la correspondiente a la anulación de los recargos por mora que fuera decidido por los jueces de fondo y para fundamentar su recurso alega en síntesis: *“Que dicho tribunal al anular dichos recargos incurrió en falta de base legal, desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos, puesto que por un lado procedió a establecer la legalidad tributaria de la obligación de pago de las diferencias impositivas del impuesto sobre transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) determinadas a cargo de Fabrica de Tubos Che Estrella, C. por A., por haber esta realizado operaciones gravadas por dicho impuesto, mientras que incurriendo en una flagrante contradicción e incongruencia estableció que los recargos por mora resultaban improcedentes, lo que resulta*

ilógico, ya que si dicho tribunal reconoció la validez de la obligación de pago del impuesto principal por haberse materializado el presupuesto de ley al realizar actividades gravadas por dicho impuesto, no podía liberar de la aplicación de recargos por mora exigidos por la ley sobre ese mismo requerimiento de pago impositivo y que al actuar así dicho tribunal incurrió en la violación e incorrecta aplicación de los artículos 26, 27, 57, 248 y 252 del Código Tributario”;

IV) Sustento de la sentencia aprobada por los jueces que componen la mayoría de esta Sala.-

Al proceder a la deliberación del presente caso, la mayoría de los jueces que conforman esta Sala entendieron y así lo manifestaron en la sentencia sobre la cual recae el presente voto disidente: “Que el Tribunal Superior Administrativo al proceder a anular los recargos por mora por los motivos establecidos en su decisión, desconoció las disposiciones contenidas en el código tributario y otras leyes tributarias relativas a los recargos por mora, específicamente las contenidas en los artículos 26, 248 y 251 del indicado código”, por lo que decidieron casar sin envío la sentencia recurrida en lo relativo a los recargos por mora, estableciendo los jueces de la mayoría de esta Sala: “*Que la empresa Fabrica de Tubos Che Estrella, C. por A., se hizo sujeto pasible de dichas sanciones, tanto del interés como de los recargos por mora, por incumplir la norma tributaria en sus artículos 26, 27 y 251, así como el párrafo del artículo 248 del referido código, que de forma combinada disponen que el no cumplimiento oportuno de la obligación tributaria constituye en mora al sujeto pasivo en la especie y que esta mora se configura tanto en los casos de pago espontaneo como en los realizados por intimación de la Administración Tributaria y que el párrafo del artículo 248 establece que las diferencias de impuesto determinadas como consecuencia de fiscalizaciones y estimaciones de oficio están sujetas a los recargos por mora; concluyendo dichos jueces que en vista de lo anterior, dicha empresa estaba en la obligación de realizar ante la DGII el pago de los recargos por mora e intereses indemnizatorios, ya que la ley tributaria específicamente indica que el contribuyente incurre en mora cuando paga la deuda tributaria después de la fecha establecida o frente al pago realizado por intimación de la Administración Tributaria”;*

V) Fundamentos de nuestro Voto Disidente.-

Antes de proceder a emitir los argumentos de nuestro voto disidente, entendemos necesario para una mejor ilustración del caso, transcribir el contenido de los indicados textos del código tributario vinculados con el caso de la especie y que según el parecer de la mayoría de mis pares fueron desconocidos y violados por el tribunal a-quo. Dichos textos son los siguientes:

Artículo 26. De la mora. El no cumplimiento oportuno de la obligación tributaria constituye en mora al sujeto pasivo, sin necesidad de requerimiento o actuación alguna de la Administración Tributaria.

Artículo 248. Evasión Tributaria. Incurrir en evasión tributaria es el que mediante acción u omisión que no constituya otra de las infracciones de este capítulo produce o podría producir una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, el otorgamiento indebido de exenciones o un perjuicio al sujeto activo de la obligación tributaria.

Párrafo: (modificado por el artículo 1 de la Ley de Reforma Tributaria núm. 288-04 de fecha 23 de septiembre del 2004). No incurre en esta infracción, sino en la de mora, quien paga espontáneamente fuera de los plazos, el impuesto que hubiere omitido. Las diferencias de impuestos determinados como consecuencia de las fiscalizaciones y estimaciones de oficio realizadas por la administración tributaria, están sujetas a los recargos establecidos en el artículo 252 de esta Ley.

Artículo 251. La Mora. Incurrir en la infracción de mora es el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto.

Párrafo. La mora queda configurada tanto en los casos de pago espontáneo como en los realizados por intimación de la Administración Tributaria.

Si observamos las consideraciones establecidas en la sentencia sobre la cual disintimos se puede advertir, que la mayor parte de la misma discurre en examinar lo que es la potestad de fiscalización y de inspección de que está investida la Administración Tributaria; aspecto que no ha sido un punto contradicho ni desconocido por los jueces de fondo, sino que como hemos dicho, el punto controvertido en la especie, es si procede o no la aplicación de recargos por mora en el caso de que un contribuyente haya presentado en tiempo hábil su declaración jurada y pagado los

impuestos correspondientes; pero que, posteriormente, producto de la determinación de oficio practicada por la Dirección General de Impuestos Internos se hayan determinado diferencias de impuestos a pagar; esto es, que lo que se discute en la especie es, si a este monto surgido de estas diferencias impositivas determinadas en fiscalización, se aplica el interés indemnizatorio y el recargo por mora, o tan solo el interés indemnizatorio.

A manera de introducción podemos establecer que estamos de acuerdo con el criterio del tribunal a-quo, ya que entendemos que lo que procede en la especie es tan solo el interés indemnizatorio y no el recargo por mora, tal como fuera juzgado por los jueces de fondo y contrario a lo establecido por mis pares.

En ese sentido, nuestra disidencia la enfocamos en dos aspectos, a saber:

1ro) Incorrecta ponderación de los indicados artículos 26, 248 y 251 del código tributario por parte de los jueces que componen la mayoría de esta sala; ya que no advirtieron que la labor de los jueces no solo está limitada a la de un buscador en el ordenamiento jurídico de una disposición legal para aplicar a un caso, lo que es en términos lógicos, la identificación de una premisa normativa frente a la premisa fáctica; sino que debió tomarse en cuenta la realidad que impera en el Estado Constitucional de Derecho, el cual al estar impregnado de una serie de principios y valores consagrados en la Constitución normativa por ser instrumento de aplicación, exige una adecuada interpretación de los textos normativos de rango inferior, acorde a una serie de principios, directrices o normas de fines;

La Constitución, al reconocer al Congreso Nacional, conforme al artículo 93.1.a), la facultad de la creación de los impuestos por medio de la ley, hace recaer en este poder del Estado la responsabilidad de la incorporación de los fines adecuados para lograr que los ciudadanos puedan tributar; tales medios o fines deben estar acordes al principio de justicia y de igualdad previsto en el artículo 40, ordinal 15 de la Constitución, el cual dispone que: *“A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”*; así como debe estar conforme al

principio de razonabilidad, que se deriva del artículo 75.6 de la Constitución, que establece la obligación que tenemos de tributar de acuerdo con la ley y en proporción a la capacidad contributiva.

De lo anterior se desprende que las referidas disposiciones dan cuenta de que el legislador al crear la ley tributaria, lo debe hacer apegado a estas disposiciones puesto que la Constitución es una norma suprema que se impone a todas las demás, ya que así lo proclama el artículo 6 de la misma.

Por tales razones entendemos que cuando el Código Tributario prevé en su artículo 251 a la mora como un tipo de infracción tributaria, sancionada con el pago de recargos tal como lo establece el artículo 252, los fines que se procuran son advertidos del análisis armónico no solo de estas disposiciones sino también de los artículos 248, parte capital y su párrafo y 249; siendo a todas luces evidente, que la mora se aplica para el caso de que la obligación tributaria no sea cumplida en su tiempo, que no fue lo que ocurrió en el caso de la especie, puesto que en la sentencia dictada por el tribunal a-quo, dichos jueces establecieron como un punto no controvertido, que el contribuyente presentó en tiempo oportuno su declaración tributaria y que las diferencias de impuestos reclamadas por la DGII surgieron producto de una fiscalización posterior, lo que a nuestro entender no configura la mora sino la evasión.

Que por otro lado, debió advertirse que el interés indemnizatorio lo que procura es sancionar la evasión tributaria, la cual se caracteriza al tenor del artículo 249 del código tributario, por la presentación de una declaración falsa o inexacta y por la omisión total o parcial de pago del tributo por el contribuyente o responsable, que es lo que caracteriza el caso de la especie, puesto que la DGII determinó diferencias de impuestos sobre declaraciones que fueron presentadas oportunamente, y por ende estas diferencias de impuestos se originaron producto de declaraciones falsas o inexactas, lo que está configurado como evasión y no como mora.

Por tales razones, teniendo claro los fines que procuran las disposiciones examinadas, resulta obvio que la mora es una institución extraña y por ende no aplicable en el caso de evasión tributaria; lo que fue obviado por la mayoría de los jueces que suscriben este fallo al acuñar la tesis de que el recargo por mora es aplicable a la evasión, llegando a esta conclusión por la aplicación sin más y de forma literal de lo preceptuado por el citado

párrafo del artículo 248 del código tributario, introducido por la reforma contemplada por la ley núm. 288-04 que dispone la aplicación de mora en los casos de evasión; pero, si tomamos en cuenta por un lado los fines de los citados artículos 251, 248, parte capital y 249 del código tributario, que han sido concordados y por ende coincidentes, y lo comparamos con la disposición del párrafo del citado artículo 248, esto hace que esta última disposición luzca contradictoria y extraña con los fines aludidos.

En otro orden, si valoramos o interpretamos lo dispuesto en el citado párrafo del artículo 248, frente al principio de justicia y razonabilidad, resulta que aplicar a la evasión dos sanciones como son el recargo por mora y el interés indemnizatorio, no resulta idóneo, pues estaríamos frente a sanciones desproporcionadas y no razonables, lo que debe ser controlado por los poderes públicos en el Estado Constitucional por mandato del artículo 74 ordinal numeral 4) de la Constitución, en tanto es un derecho fundamental del ciudadano el de recibir un trato justo.

2do) Que el segundo aspecto sobre el cual disentimos es en cuanto a la casación sin envío que fuera ordenada por la sentencia dictada por esta Sala, lo que a nuestro entender no puede ser aplicado en la especie.

Que si bien es cierto que la casación sin envío ha sido permitida por el artículo 20 de la ley sobre procedimiento de casación al establecer que: *“Cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallos, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto”*; no menos cierto es que la anterior disposición no señala con precisión todos los presupuestos en que se aplica esta figura; sin embargo, la dogmática jurídica ha sido coherente al señalar que la casación debe pronunciarse sin envío a otro tribunal, siempre que el envío carezca de objeto porque el tribunal nuevamente apoderado del asunto no tiene nada que juzgar, como sería por ejemplo en el caso de que se haya recurrido una decisión no susceptible de recurso de apelación y que esa instancia haya desconocido este impedimento procesal; de esto se desprende el propósito de hacer imperar una decisión de un órgano judicial; sin embargo, en el caso que nos ocupa esto no es posible, dado que la decisión dictada por el Tribunal Superior Administrativo al emitir la sentencia núm. 074-2013 de fecha 20 de marzo de 2013, es una decisión en única y última instancia,

es decir, que si se casa sin envío, al no ser la casación un recurso donde se juzgan los hechos y por ende no es un órgano que atribuye derecho, se le impide a una parte el acceso a la justicia, lo que indica que se le impide el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 69 de nuestra Constitución, máxime como en el caso particular, donde lo juzgado por el Tribunal Superior Administrativo versó sobre la no aplicación de los montos derivados del recargo por mora producto de los cálculos de deuda tributaria que sustentan una determinación de oficio practicada por la Administración Tributaria.

En consecuencia, al entender la mayoría de esta Tercera Sala que la mora resulta aplicable y así fue pronunciado en la sentencia, resulta evidente que le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa realizar el cálculo o revisión de la determinación de oficio de la Administración Tributaria bajo estos parámetros; ya que de no ser así, se propiciaría que los actos de la Administración Tributaria dictados en estos supuestos quedarán sin el escrutinio jurisdiccional correspondiente, con lo que se privaría, en palabras del Constituyente, del control de la legalidad y juridicidad del acto administrativo, que en este caso es la determinación de oficio de la deuda tributaria emitida por dicha administración, lo que iría en contra del control judicial de la actuación administrativa contemplado por los artículos 139 y 165 de la Constitución, razones de peso que a nuestro entender impiden que la casación pueda ser pronunciada sin envío en el caso de la especie.

Por los motivos antes expuestos, disiento de la decisión dictada por esta Sala mediante la cual fue acogido el recurso de casación de la Dirección General de Impuestos Internos que condujo a que fuera ordenada la casación sin envío de la indicada sentencia en cuanto a los recargos, y a fin de que mi opinión se integre en el contenido de la sentencia emitida por esta Tercera Sala emito el presente voto disidente.

Firmado: Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de septiembre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Altagracia Vásquez Vda. Benítez y Elsa Benítez Jaquez.
Abogado:	Dr. Manuel Emilio Ledesma Pérez.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Altagracia Vásquez Vda. Benítez y Elsa Benítez Jaquez, señores: Andrés Benítez Prince, José Antonio Benítez Prince, Félix Benito Benítez Prince, Josefina Benítez Prince, Beatriz Libertad Benítez Prince, Diomares o Diomaris Candelario Benítez de Mayi y Dionicio Agüero, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0429201-6, 001-0012425-4, 001-0260498-0, 001-0256293-1, 001-0238573-9, 001-0020513-7 y 001-0320988-8, respectivamente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de fecha 29 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Manuel Emilio Ledesma Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0528424-4, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 844-2015, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de marzo de 2015, mediante la cual declara la exclusión de la recurrida Departamento de Sucesiones y Donaciones de la Dirección General de Impuestos Internos;

Que en fecha 30 de marzo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con los Solares núms. 12 y 34, de la Manzana núm. 168, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, dictó su Resolución núm. 2013-2191, de fecha 24 de mayo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “Único: Rechazar, como al efecto rechaza la instancia recibida por ante este Tribunal Superior de Tierras en fecha 21 de marzo de 2013, suscrita por el Dr. Manuel Emilio Ledesma Pérez, actuando a nombre y en

representación de los Sucesores de Altagracia Jáquez Vda. Benítez y Elsa Benítez Jáquez y Dionicio Agüero, mediante la cual interponen Recurso Jerárquico en revisión de la Resolución núm. 201304631, dictada en fecha 13 de febrero de 2013, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Nacional, la cual declara inadmisibles por extemporánea la solicitud de Reconsideración, en relación al Solar núm. 12, Manzana núm. 576 y Solar núm. 34, Manzana núm. 168, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto rechaza, bueno y válido el Recurso Jurisdicción contra la Resolución núm. 20132191, de fecha 24 de mayo del 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, interpuesto por los señores Andrés Benítez Prince, José Antonio Benítez PRinco, Félix Benítez Prince, Diomares o Diomaris Candelaria Benítez Prince, (sucesores de Altagracia Jáquez Vda. Benítez, Elsa Benítez Jáquez) y el señor Dionicio Agüero, por órgano de su abogado el Dr. Manuel Emilio Ledesma Pérez, en relación al Solar núm. 12, Manzana núm. 576 y Solar núm. 34 de la Manzana núm. 168, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las reglas procesales que regulan la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia confirma en todas sus partes la resolución de primer grado de fecha 20 de diciembre del año 2012, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Ordena a la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras, del Departamento Central, notificar esta resolución y el desglose de la documentación a fin de ser retirada del expediente con la parte con calidad para hacerlo, conservando copia en el expediente; **Cuarto:** Dispone el archivo definitivo del expediente”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Interpretación restrictiva de las Actas del Estado Civil depositadas y contradicción con las disposiciones emanadas del Departamento de Sucesiones y Donaciones de la Dirección General de Impuestos Internos; **Segundo Medio:** Falta de congruencia y de contradicciones en la sentencia impugnada; **Tercer Medio:** Documentos no tomados en cuenta y rechazo de audición de las partes “;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente expone en síntesis, lo siguiente: “que cuando se procura en la

Oficialía del Estado Civil una acta del estado civil de una persona, uno dice que quiere una copia, allí nunca se da copia del original de la declaración de nacimiento, lo que se expide al interesado es una certificación sobre el registro de una declaración, a menos que se solicite una copia certificada inextensa, ya que el original siempre reposará en los libros, por eso uno por costumbre pide una copia, no obstante nunca ha habido contradicción entre los coherederos ni con nadie; que hemos depositado las actas del estado civil en el expediente, de igual forma que en el Departamento de Sucesiones y donaciones, pero al usar la palabra copias, no es posible que sea suficiente para servir de rechazo al expediente, ya que no era fotocopias como se ha dicho; que en la Resolución núm. 2013-0463 de fecha 13 de febrero de 2013, no se hace referencia a vistas de acta de nacimiento y ni defunciones, depositadas en inventario; que las fotocopias en principio están desprovistas de valor jurídico, pues deja el escape de que en algunos casos se pueda apreciar positivamente y sobretodo en un caso como el presente, donde no hay contraparte; que este caso ha pasado por un recorrido de recursos, que empieza con la determinación de herederos, a lo que determinaron: a- que no fueron depositados los originales de las actas del estado civil; 2- que el acto núm. 1 no cumple con los requisitos de forma en virtud de que figuran borrones y tachaduras en el mismo, y no está firmado y ni sellado; 3- que no fuera depositado el pliego de modificaciones del acta de notoriedad; que ante esta situación incoamos un recurso de reconsideración, lo que fue declarado inadmisiblemente; que sobre este fallo incoamos un recurso jerárquico, en el que dice que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil, en su dispositivo no lo dice, sólo se limita a rechazar el recurso sin dar motivos; que interpusimos un recurso jurisdiccional, a lo que intervino la sentencia ahora impugnada, en la que se omitieron mi representadas las señoras Josefina y Beatriz Benítez Prince; que no se tomó en cuenta la nueva copia del acto núm. 1, a lo que también le remitimos una fotocopia del acto original que reposa en mi protocolo de notario, depositado en la instancia del 13 de febrero de 2013, subsanando así el acto en su falta, contrario a lo expresado en la sentencia impugnada de que dicho acto no fue subsanado; que debemos advertir que en cuanto a los actas del estado civil de las personas, entre las cuales hay herederos depurados y otros que fueron descartados o descalificados, es posible que de estos herederos descalificados o descartados, si enviamos fotocopias, que fue lo que se pudo obtener de esas

certificaciones, porque de esos herederos descartados que son nueve en total, sólo Bárbara Prince y Carlixa Prince, viven en el país, Edwin Augusto y Adanilka Méndez, viven en New York, pero no tenemos dirección, los señores Jank Benítez y Ton Benítez, Peter Benítez y Daniel I. Benítez, estos últimos no sabemos sus paraderos y ni si están vivos o muertos; que el Departamento de Sucesiones y Donaciones de la DGII hizo una exhaustiva depuración, la cual fue aceptada por todos los herederos; que el tribunal nos rechazó una audición de algunas de las partes, basado en que en el expediente no es contradictorio y porque las partes están representadas, por lo que violó nuestro derecho de defensa; que en el recurso jerárquico se limitó el tribunal única y exclusivamente a rechazar el recurso que se incoado contra la resolución de reconsideración”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, se verifica, en resumen, los hechos siguientes: “a) Que los recurrentes elevaron una instancia por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, para conocer de la determinación de herederos, partición y transferencia, sobre el Solar núm. 12 de la Manzana núm. 576 y el solar núm. 34 de la Manzana 168 del Distrito Catastral núm. 01 del Distrito Nacional, siendo rechazada por las razones siguientes: 1- No fueron depositados los originales de las actas de estado civil que sustenten la filiación entre los finados y los causahabientes; 2- El acto núm. 1 de fecha 06 de agosto de 2012, figura con borrones, tachaduras, no está sellado ni firmado por el notario; 3- Que no fue depositado el pliego de modificaciones correspondiente al de Dionicio Agüero, así como su correspondiente acto de notoriedad; b) Que los señores Andrés Benítez Prince, José Antonio Benítez Prince, Félix Benito Benítez Prince, Diomaris o Diomaris Candelaria Benítez, interpusieron un recurso de reconsideración contra la Decisión núm. 20125647, lo que fue declarado inadmisibile por extemporáneo, por haber sido interpuesto fuera del plazo; c) Que contra la referida decisión fue interpuesto un recurso jerárquico, siendo rechazado el mismo”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para rechazar el recurso jurisdiccional, y disponer el archivo definitivo del expediente, expuso lo siguiente: “a) que el inventario de piezas de fecha 17 de octubre de 2012, mediante el cual depositan la documentación para el conocimiento de la demanda en primer grado, se refiere a copias con relación a las actas del estado civil, y también las actas anexas a ese inventario figuran en copia, no tratándose de copias certificadas como alegan en su recurso y

conforme establece el artículo 1334 del Código Civil, las copias cuando existe el título original, no hacen fe sino de lo que contiene aquél, cuya presentación puede siempre exigirse; b) Que en virtud de lo considerado por el tribunal de primer grado, al no figurar depositados los originales de las actas de estado civil que sustenten la filiación entre los finados y los causahabientes, y en ésta alzada no fueron subsanados los motivos del rechazo, sino más bien, que se han observado otras irregularidades, ya que no se aportaron las actas de nacimiento de algunos de los herederos, y en otros casos las actas de matrimonio, las cuales indicamos precedentemente en cada caso, que nos permitan verificar la filiación de los herederos de esta sucesión; c) Que en cuanto al acto de partición Núm. 1 de fecha 6 de agosto del 2012, instrumentado por el Dr. Manuel Emilio Ledesma Pérez, Notario de los Número para el Distrito Nacional, no ha sido subsanado, no obstante haber sido rechazado en primer grado, por no cumplir con los requisitos de forma que contempla la ley, en este tipo de actos donde no admiten tachaduras y borraduras”;

Considerando, que como se ha podido observar, el presente recurso de casación está dirigido contra una decisión que conoció un recurso jurisdiccional, contra una resolución del Pleno de Tribunal Superior de Tierras, que aún cuando la ley señala desde su artículo 74 al 78 que es contradictorio, en el caso particular de que ese trata, dicho recurso no estaba dirigido contra parte alguna; es decir, que en el recurso jurisdiccional, no existió contradicción dado que no había contraparte contra la cual se interpusiera el recurso jurisdiccional, que aunque el recurso de casación figura dirigido contra el Departamento de Sucesiones y Donaciones de la Dirección General de Impuestos Internos, sin embargo del contenido de la decisión que se recurre tampoco se advierte que esta entidad participó en dicho proceso; por ende, ante tales circunstancias, el presente recurso deberá ser declarado inadmisibles;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, en virtud de que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la exclusión de la parte recurrida, sin necesidad de que conste en el dispositivo de la presente sentencia.

Por tales motivos, **Único:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Altagracia Jaquez Vda. Benítez y Elsa Benítez Jaquez, los señores Andrés Benítez Prince, José Antonio Benítez

Prince, Félix Benito Benítez Prince, Josefina Benítez Prince, Beatriz Libertad Benítez Prince, Diomaris o Diomaris Candelaria Benítez Mayi y Dionicio Agüero, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 30 de septiembre de 2014, en relación a los Solares núms. 12 y 43, de las Manzanas núms. 576 y 168, respectivamente, del Distrito Nacional núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 7 de febrero de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Sucesores de Fermín Toro y compartes.
Abogados:	Lic. Raymond Santos Morán y Dr. Cristian Rafael Martínez.

TERCERA SALA.

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Fermín Toro, señores: Yenna del Carmen, Graciela Mercedes, Rafael Enrique, Ana Coloma, Antonio de Jesús, Coset Josefina, Sonia Altagracia, Silvia Marilis, Jesús María y Alfredo Radhames, todos de apellido Fermín Toro, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0193497-8, 001-0060449-5, 092-0009202-2, 001-0149773-3, 047-0192888-1, 001-0099164-5, 031-0193496-0, 031-0189495-8 y Pasaporte núm. 20050S, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 7 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cristian Rafael Martínez, por sí y por el Lic. Raymond Santos Moran, abogados de los recurrentes Sucesores de Fermín Toro y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo de 2014, suscrito por el Lic. Raymond Santos Morán y el Dr. Cristian Rafael Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0161302-8 y 041-0009894-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3236-2015, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de julio de 2015, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Alida Lidia Fondeur Crespo y compartes;

Que en fecha 2 de marzo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Determinación de Herederos), en relación a las Parcelas núms. 550, 519, 213 y 237, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Laguna Salada, Provincia Valverde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, dictó su Decisión núm. 20110173 de

fecha 8 de agosto del 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza en todas sus partes la instancia introductiva suscrita por el Lic. Raymundo Santos Morán y el Dr. Cristian Rafael Martínez, de fecha 25 de abril del año 2009 y depositada ante este Tribunal de Jurisdicción Original en fecha 6 de mayo del mismo año, abogados que actúan a nombre y representación de los señores Yenna Fermín Toro, Graciela Mercedes Fermín Toro, Rafael Enrique Fermín Toro, Ana Coloma Fermín Toro, Antonio de Jesús Fermín Toro, Coset Josefina Fermín Toro, Sonia Altagracia Fermín Toro, Silvia Marilis Fermín Toro, Jesús María Fermín Toro, Alfredo Radhames Fermín Toro, Diosmary Fermín Rosa, Cesarina de los Angeles Fermín Rosa, María Altagracia Fermín Rosa, Ramón María Fermín Franco, Néstor Oniel Fermín, de generales descritas, en contra de los señores Alida Lidia Fondeur Crespo, Pedro Luis Chávez, Zoilo Tejada, Instituto Agrario Dominicano (IAD), Julio Antonio Acosta Belliard (a) Humilde, Julio Antonio Jáquez Moronta (a) Guaroa, Rafael Jackson, Plantaciones del Norte, S. A., Arrocera Víctor Manuel Peñaló, S. A., Banano Convencional, S. A. y Lucas Evangelista Tejada Delance, en Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de acto, determinación de herederos, partición de los bienes relictos, localización de parcela y desalojo) en las Parcelas núms. 550, 519, 213 y 237, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Laguna Salada, Provincia Valverde, y rechaza también sus conclusiones al fondo, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Segundo: Acoge en todas sus partes las conclusiones de los demandados señores Alida Lidia Fondeur Crespo y Julio Antonio Báez Rodríguez, hechas por medio de su abogado constituido y apoderado especial, por procedentes, y se acogen en gran parte las conclusiones de la otra demandada el Instituto Agrario Dominicano (IAD), hechas por mediación de su abogada constituida, por procedentes y finalmente, se acogen también en todas sus partes las conclusiones expuestas por el interviniente forzoso Plantaciones del Norte, S. A., hechas por mediación de su abogado constituido, por procedentes y bien fundadas en derecho; Tercero: Condena a los señores demandantes Yenna Fermín Toro, Graciela Mercedes Fermín Toro, Rafael Enrique Fermín Toro, Ana Coloma Fermín Toro, Antonio de Jesús Fermín Toro, Coset Josefina Fermín Toro, Sonia Altagracia Fermín Toro, Silvia Marilis Fermín Toro, Jesús María Fermín Toro, Alfredo Radhames Fermín Toro, Diosmary Fermín Rosa, Cesarina de los Angeles Fermín Rosa, María Altagracia Fermín Rosa, Ramón María Fermín Franco y Néstor Oniel Fermín, al pago

de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Nelson Acosta y Domingo Manuel Peralta, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; Cuarto: Ordena a la secretaria de este tribunal comunicar al Registrador de Títulos de Mao y al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte esta sentencia, en caso de no ser recurrida, para que levanten el asiento registral requerido por este tribunal en esta parcela, a causa de esta litis; Quinto: Ordena la notificación de esta sentencia a través de acto de alguacil"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"1ro.:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de septiembre del dos mil once (2011), interpuesto por los Licdos. Raymond Santos Morán y Dr. Cristian Rafael Martínez, en representación de los Sres. Yenna Fermín Toro, Graciela Mercedes Fermín Toro, Rafael Enrique Fermín Toro, Ana Coloma Fermín Toro, Antonio de Jesús Fermín Toro, Coset Josefina Fermín Toro, Sonia Altagracia Fermín Toro, Silvia Marilis Fermín Toro, Jesús María Fermín Toro, Alfredo Radhames Fermín Toro, Diosmary Fermín Rosa, Cesarina de los Angeles Fermín Rosa, María Altagracia Fermín Rosa, Ramón María Fermín Franco, Néstor Oniel Fermín, en contra de la Decisión núm. 20110173 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 8 de agosto del 2011, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados (Determinación de Herederos) en las Parcelas núms. 213, 519 y 550, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Mao, Provincia Valverde por haber sido incoado dentro del plazo establecido; **2do.:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo interpuesto en fecha trece (13) del mes de septiembre del dos mil once (2011), interpuesto por los Licdos. Raymond Santos Morán y Dr. Cristian Rafael Martínez, en representación de los Sres. Yenna Fermín Toro, Graciela Mercedes Fermín Toro, Rafael Enrique Fermín Toro, Ana Coloma Fermín Toro, Antonio de Jesús Fermín Toro, Coset Josefina Fermín Toro, Sonia Altagracia Fermín Toro, Silvia Marilis Fermín Toro, Jesús María Fermín Toro, Alfredo Radhames Fermín Toro, Diosmary Fermín Rosa, Cesarina de los Angeles Fermín Rosa, María Altagracia Fermín Rosa, Ramón María Fermín Franco, Néstor Oniel Fermín, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **3ro.:** Confirma con modificaciones la Decisión núm. 20110173 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 8 de agosto del 2011, relativa a la Litis sobre Derechos

Registrados (Determinación de Herederos) en las Parcelas núms. 213, 519 y 550, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Mao, Provincia Valverde, para que en lo adelante rija de la siguiente manera: **“Primero:** Rechaza en todas sus partes la instancia introductiva suscrita por el Lic. Raymundo Santos Morán y el Dr. Cristian Rafael Martínez, de fecha 25 de abril del año 2009 y depositada ante este Tribunal de Jurisdicción Original en fecha 6 de mayo del mismo año, abogados que actúan a nombre y representación de los señores Yenna Fermín Toro, Graciela Mercedes Fermín Toro, Rafael Enrique Fermín Toro, Ana Coloma Fermín Toro, Antonio de Jesús Fermín Toro, Coset Josefina Fermín Toro, Sonia Altagracia Fermín Toro, Silvia Marilis Fermín Toro, Jesús María Fermín Toro, Alfredo Radhames Fermín Toro, Diosmary Fermín Rosa, Cesarina de los Angeles Fermín Rosa, María Altagracia Fermín Rosa, Ramón María Fermín Franco, Néstor Oniel Fermín, de generales descritas, en contra de los señores Alida Lidia Fondeur Crespo, Pedro Luis Chávez, Zoilo Tejada, Instituto Agrario Dominicano (IAD), Julio Antonio Acosta Belliard (a) Humilde, Julio Antonio Jáquez Moronta (a) Guaroa, Rafael Jackson, Plantaciones del Norte, S. A., Arroceira Víctor Manuel Peñaló, S. A., Banano Convencional, S. A. y Lucas Evangelista Tejada Delance, en Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de acto, determinación de herederos, partición de los bienes relictos, localización de parcela y desalojo) en las Parcelas núms. 550, 519, 213 y 237, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Laguna Salada, Provincia Valverde, y rechaza en parte sus conclusiones al fondo, acogiéndola en cuanto a la Parcela núm. 519 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Mao, Provincia Valverde; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones de los demandados señores Alida Lidia Fondeur Crespo y Julio Antonio Báez Rodríguez, hechas por medio de su abogado constituido y apoderado especial, por procedentes, y se acogen en gran parte las conclusiones de la otra demandada el Instituto Agrario Dominicano (IAD), hechas por mediación de su abogada constituida, por procedentes y finalmente, se acogen también en todas sus partes las conclusiones expuestas por el interviniente forzoso Plantaciones del Norte, S. A., hechas por mediación de su abogado constituido, por procedentes y bien fundadas en derecho; **Tercero:** Determina que las únicas persona con capacidad legal para recoger los bienes dejados por la Sra. Ana Silvia Toro son los señores Yenna Fermín Toro, Graciela Mercedes Fermín Toro, Rafael Enrique Fermín Toro, Ana Coloma Fermín Toro, Antonio de Jesús Fermín Toro, Coset

Josefina Fermín Toro, Sonia Altagracia Fermín Toro, Silvia Marilis Fermín Toro, Jesús María Fermín Toro, Alfredo Radhames Fermín Toro, Diosmary Fermín Rosa, Cesarina de los Angeles Fermín Rosa, María Altagracia Fermín Rosa, Ramón María Fermín Franco y Néstor Oniel Fermín, Cuarto: Compensa las costas; Quinto: Ordena la a la secretaria de este tribunal comunicar al Registrador de Títulos de Mao y al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte esta sentencia, en caso de no ser recurrida, para que levanten el asiento registral requerido por este tribunal en esta parcela, a causa de esta litis”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada como medios de su recurso de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la Ley; **Segundo Medio:** Incorrecta o falta de motivación; **Tercer Medio:** Indefensión provocada por la inobservancia de la Ley”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen, por así convenir a su estudio y solución del presente caso, los recurrentes aducen en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo no motivo en cuanto al derecho de manera lógica la sentencia recurrida; que la Corte a-qua valoró mal las pruebas depositadas por los recurrentes y solo se expreso en cuanto a la Parcela núm. 519 del D. C. núm. 2 de Valverde, dejando en el aire las Parcelas núms. 550 y 213 del D. C. núm. 2, de Valverde; que la Parcela núm. 550 del D. C. núm. 2 de Valverde era donde la señora Ana Silvia Toro de Fermín crió a sus 10 hijos y el señor Agustín Enrique Fermín Hernández heredó de sus padres 37 tareas de tierras y compró a sus otros hermanos, de lo cual aún quedan 110.50 tareas de tierras y que erróneamente el Tribunal a-quo no decidió nada en la sentencia en cuestión; que tampoco la Corte a-qua valoró en su justa dimensión los documentos y pruebas depositados; que el Tribunal Superior de Tierras al modificar la sentencia número 20110173, vuelve a violar el derecho de propiedad salvaguardado por el Estado a favor de los herederos Fermín Toro, ya que existen todas las pruebas de que son los únicos herederos de los señores Agustín Enrique Fermín Fernández y Ana Silvia Toro Gondre”;

Considerando, que contrario a lo aducido por los recurrentes, la Corte a-qua sí estatuyó sobre la misma, lo que se evidencia en los considerandos 7 y 8, de las páginas 17 y 18 de la decisión impugnada, los cuales

transcritos textualmente dicen: “que con relación a la Parcela núm. 550 de acuerdo a la certificación de Derechos de Propiedad vigentes expedida por el Registrador de Títulos de Valverde en fecha 29 de marzo de 2012 el señor Agustín Enrique Fermín Fernández adquirió una Porción de 02 Has., 37 As., 10.44 Cas., por Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central que determinó herederos en fecha 30 de marzo del 1979 y posteriormente fue vendiendo y adquiriendo distintas porciones en esta misma, es decir que para el momento en que dicho señor adquirió sus derechos la señora Ana Silvia Toro ya había fallecido; que respecto a la Parcela núm. 213 del D. C. núm. 2, el señor Agustín Enrique Fermín Fernández, de acuerdo a la indicada certificación, adquirió por compra al Banco Agrícola en fecha 26 de agosto del 1954, la cantidad de 15 Has., 62 As., 33 Cas., vendiendo la totalidad de la parcela al señor Porfirio Antonio Pérez Serrata en fecha 30 de abril del 1987 y éste a su vez continuó vendiendo a terceras personas y no obstante el tiempo transcurrido los hoy recurrentes no han demandado la persona y tampoco ha demostrado la mala fe del señor Porfirio Antonio Pérez Serrata en la obtención de sus derechos”;

Considerando, que en relación a los agravios invocados en relación a las parcelas números 550 y 213 y que los recurrentes alegan falta de ponderación por parte de la Corte a-quá, del estudio de la decisión impugnada comprobamos, que contrario a lo sostenido por dichos recurrentes, el Tribunal a-quo si estatuyó en relación a ambas parcelas, estableciendo básicamente en cuanto a la 550, que los derechos que pretenden los recurrentes sobre la misma en su calidad de sucesores de la finada, Ana Silvia Toro fueron adquiridos por el finado Agustín Enrique Fermín Fernández, posterior al fallecimiento de su esposa, señora Ana Silvia Toro, por medio de una determinación de herederos de fecha 30 de marzo del 1979;

Considerando, que en cuanto a la parcela 213, la Corte a-qua sustentó, que la misma salió del patrimonio del finado en fecha 30 de abril del 1987, por venta realizada al señor Porfirio Antonio Pérez Serrata, quien a su vez también vendió, así como también estableció, que los recurrentes ni han demandado ni demostrado la mala fe del señor Porfirio Antonio Pérez; que así las cosas, procede rechazar los agravios formulados por los recurrentes en sus medios reunidos, en cuanto a la falta de ponderación de las referidas parcelas;

Considerando, que la Corte a-qua también estableció en sustento a sus decisión, lo siguiente: “que respecto a la Parcela núm. 519 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Valverde se ha demostrado con el depósito de la Certificación expedida por el registrador de Títulos de fecha 29 de marzo del 2012, que el señor Agustín Enrique Fermín Fernández adquirió la cantidad 84 Has., 00 As., 00 Cas por compra hecha al señor Jesús María Fermín en fecha 20 de marzo de 1960 y posteriormente procedió a vender la cantidad de 15 Has., 00 As., 00 Cas., a favor del señor Lucas Evangelista Tejada Delance; 34 Has., 51 Cas., a favor del señor Santiago Ramos Fermín restándole la cantidad de 21 Has., 913 Cas., que ha quedado demostrado que este inmueble formaba parte de la comunidad de bienes constituida por los señores Agustín Enrique Fermín y Ana Silvia Toro”;

Considerando, que por ultimo sostiene la Corte a-qua, lo siguiente: “que por todo lo anteriormente expuesto este Tribunal acogerá parcialmente el recurso de apelación, es decir respecto a la Parcela 519 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Mao; que en los demás aspectos la parte recurrente ha presentado por ante este Tribunal de alzada las mismas pruebas y alegatos esgrimidos por ante el Tribunal a-quo los cuales fueron ponderados y rechazados mediante la sentencia hoy recurrida”;

Considerando, que en cuanto a la alegada falta de valoración de las pruebas y los documentos atribuidas por los recurrentes a los jueces de la Corte a-qua, comprobamos conforme al considerando anterior y del estudio de la sentencia impugnada, que contrario a dicho alegato, el tribunal forjó su convicción de acoger parcialmente del recurso de apelación, precisamente en base a los documentos depositados tanto en jurisdicción original como por ante el Tribunal Superior de Tierras, que al no probar los recurrentes lo contrario a lo decidido por la Corte, el agravio dirigido en ese tenor, resulta improcedente, por lo que procede rechazarlo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que en el presente caso el Tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, que por tanto los medios del recurso de casación a que se contrae la presente decisión deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados y por vía de consecuencia rechazado el recurso de casación que se examina;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas, en razón de que al hacer defecto las partes recurridas no han podido formular ningún pedimento al respecto;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Fermín Toro, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 7 de febrero de 2014, en relación a las Parcelas núms. 550, 519, 213 y 237, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 16 de diciembre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Antonio López Peralta.
Abogado:	Lic. José Javier Ruiz Pérez.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio López Peralta, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0139031-8, domiciliado y residente en el Km. 10½ de la Autopista Duarte, sector La Venta, municipio Santo Domingo Oeste, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 16 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 2015, suscrito por el Lic. José

Javier Ruiz Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0097316-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3109-2015, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de julio de 2015, mediante la cual declara el defecto de los co-recorridos Diosa Milagros Holguín Madera, María Holguín, Gloria Inés Holguín Madera, Altagracia Holguín Jiménez, Víctor Manuel Holguín, Víctor Manuel Holguín Capellán y José Nelson Holguín Jiménez;

Que en fecha 9 de marzo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con las Parcelas núms. 108 y 108-A-3, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, la Quinta Sala del Tribunal Liquidador de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó su sentencia núm. 20111234 de fecha 21 de marzo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En cuanto a la forma, declara buena y válida la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y cancelación de Certificado de Título, interpuesta por el señor José Antonio López Peralta, contra la señora Olga Margarita Holguín, referente a las Parcelas núms. 108-A y 108-A-3, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes las conclusiones

presentadas por el señor José Antonio López Peralta, por los motivos antes citados; Tercero: Ordena a la secretaria del Tribunal cumplir con los requerimientos pertinentes para la publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por los artículos 118 y 119 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación de fecha 13 de marzo del año 2012, suscrito por el señor José Antonio López Peralta, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. José Javier Ruiz Pérez, contra la sentencia núm. 20111234 de fecha 21 de marzo del año 2011, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Liquidador de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, y los señores Diosa Milagros Holguín Madera, María Holguín, Gloria Inés Holguín Madera, Altagracia Holguín Jiménez, Víctor Manuel Holguín, Víctor Manuel Holguín Capellán, José Nelson Holguín Jiménez y Ingeniería Técnica Industrial, S. A., en relación a la Parcela núm. 108-A y 108-A-3, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, al no cumplir con el plazo prefijado por la ley, según motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Compensa las costas del presente proceso; **Tercero:** Ordena el desglose de documentos en manos de las partes depositantes, sus representantes legales o apoderados especiales, previo a verificar sus credenciales, dejando copia de las piezas desglosadas; **Cuarto:** Ordena el archivo de este expediente; Comuníquese, la presente decisión a la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para su publicación y fines de lugar, al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para los fines correspondientes”;

Considerando, que a la admisibilidad del recurso de casación se opone en su memorial de defensa la co-recurrida, señora Olga Margarita Holguín, al solicitar de manera principal la inadmisibilidad del presente recurso de casación, fundada la misma, en lo siguiente: “que en un considerando de la sentencia impugnada, expresa que el recurso de apelación fue depositado el 13 de marzo de 2012, y la sentencia recurrida en apelación fue notificada el 28 de septiembre de 2011, mediante acto núm. 1760-2011, por lo que el plazo de los treinta días establecidos ya estaba vencido, por lo que ese recurso debió declararse inadmisibile”; que el memorial de casación depositado en tiempo hábil, pero carece de fundamentos, pues los medios argüidos carecen de fundamentos”;

Considerando, que de tales alegaciones se infiere, que los argumentos para la inadmisibilidad solicitada por la co-recurrida, sólo pueden ser ponderados como medios de defensa en el presente recurso de casación, ya que los mismos están fundados en cuestiones procesales de la admisibilidad del recurso de apelación; además, afirma en sus alegatos que el recurso de casación fue depositado en tiempo hábil; evidentemente, lo que ésta arguye como fundamento implica la valoración de los medios del recurso de casación que nos ocupa, la inadmisibilidad del recurso propuesto por la co-recurrida, señora Olga Margarita Holguín, ha de ser desestimada, y por tanto, procede conocer el presente recurso;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación un único medio, el cual es el siguiente: **“Único Medio:** Violación de la ley propiamente dicha, errada aplicación del artículo 81 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, violación del derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso, y violación del derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo su único medio, la parte recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: “La violación de la ley propiamente dicha, errada aplicación del artículo 81 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; que durante la instrucción de la presente litis por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, los abogados de la parte recurrida interpusieron incidentalmente un medio de inadmisión, en los términos del artículo 44 de la Ley núm. 834, fundado en que la sentencia había sido juzgada, aludiendo a la existencia de la sentencia núm. 2012-20579; que en la primera decisión el tribunal a-quo declaró inadmisibile el recurso de apelación por extemporáneo, por haberse interpuesto antes de notificarse la sentencia; que los magistrados de oficio en virtud del artículo 62 de la Ley núm. 108-05, declaran inadmisibile el nuevo recurso, objeto del presente recurso de casación, al considerar que el mismo había sido interpuesto cuatro meses y quince días después de haberse notificado la sentencia que hoy se ataca, y que el señor José A. López tenía conocimiento previo de dicha decisión, habiéndola notificado él mismo por acto de alguacil desde el 28 de septiembre de 2011, pues tal errático proceder impidió que se conociera el fondo del recurso de apelación del cual se le había apoderado nuevamente por haberse efectuado en tiempo hábil por cumplir los requisitos de forma establecidos”;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras, para fallar la inadmisibilidad del recurso de apelación, estableció: “Que si bien el presente recurso fue depositado en Secretaría en fecha 13 de marzo de 2012, también es cierto, que la sentencia núm. 2011-1234 de fecha 21 de marzo de 2011 fue notificada por el recurrente en fecha 28 de septiembre de 2011, mediante acto núm. 1760-2011, evidentemente, que el plazo de 30 días exigido en la ley para la interposición del recurso de apelación se encontraba ventajosamente vencido”;

Considerando, que como se advierte, el Tribunal Superior de Tierras tomó en consideración, para declarar inadmisibile el recurso de apelación, el acto de fecha 28 de septiembre de 2011, acto procesal que fue realizado a requerimiento del recurrente y no de las partes recurridas beneficiarias de la decisión objeto del presente recurso; que el Tribunal a-quo debió de tomar en cuenta, que si no había cursado notificación de sentencia contra el recurrente en casación señor José Antonio López Peralta, no existía elemento procesal que originara el cómputo del plazo en su contra, que existiendo como único acto procesal que surtía efecto para el señor José Antonio López Peralta de la oponibilidad y cómputo del plazo, como lo es el generado por el demandado en intervención forzosa, Técnica Industrial, S. A., a través del acto núm. 437-2012 de 12 de marzo de 2012 del ministerial Manuel Mejía, del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, los jueces debieron calcular el plazo de la interposición del recurso tomando éste en consideración, lo que evidentemente conducía a considerar que el recurso se encontraba interpuesto dentro del plazo;

Considerando, que los jueces obviaron los fines y propósitos que procura lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley núm. 108-05, que es la parte contra quien se le notifica la sentencia, es la que está conminada con el cómputo del plazo a interponer el recurso, que la máxima de “que nadie se excluye a sí mismo”, tiene asidero en el principio de justicia, pues la parte procesalmente negligente no puede ser premiada como tampoco puede ser perjudicada, quien ha actuado de forma diligente; por tales razones, procede acoger el primer alegato contenido en el único medio analizado, y casar al sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás alegatos de dicho medio;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que si bien, toda parte que sucumbe en justicia será condenado al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero a condición de que la parte gananciosa se pronuncie al respecto; pero si la parte recurrente no se expresa al respecto, la suprema no puede pronunciar condenación de costas, como ha ocurrido en el presente recurso, y sin necesidad de que conste en el dispositivo de la presente sentencia.

Por tales motivos, **Único:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 16 de diciembre de 2014, en relación a las Parcelas núms. 108 y 108-A-3, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 4 de julio de 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Edison Rafael Núñez.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrida:	Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances y Lic. José La Paz Lantigua Balbuena.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edison Rafael Núñez, dominicano, mayor de edad, Pasaporte núm. A042702126, domiciliado y residente en la calle 5 núm. 5, Residencial Los Robles, del municipio de La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 4 de julio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 2005, suscrito por Dr. José Abel Deschamps Pimentel, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0059826-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2012, suscrito por el Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances y el Lic. José La Paz Lantigua Balbuena, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0020906-7 y 056-0079381-3, respectivamente, abogados de la recurrida Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Que en fecha 16 de marzo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaría general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** Que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 42 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio y Provincia de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, dictó su sentencia núm. 57 de fecha 30 de septiembre de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar como al efecto declara, nulos y sin ningún efecto jurídico en la proporción en que afecten los derechos del Sr. Edison Rafael Núñez, el Acto Bajo Firma Privada de fecha 4 de diciembre de 1996, con firmas legalizadas por el Notario Público Dominica Guerrero, y todos

los demás actos que son sus consecuencias; **Segundo:** Ordenar como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar la Carta Constancia del Certificado de Título núm. 240, a favor de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos dentro de la Parcela núm. 42, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de La Vega, o cualquier otra que se haya expedido como consecuencia de esta, y expedir una nueva carta constancia de esos derechos en la siguiente forma y proporción: a) el 50% de los derechos a favor de Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, en virtud de la sentencia civil núm. 15 de fecha 12 de enero del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, la cual acogemos con modificaciones en cuanto a los derechos que le otorga dicha sentencia a la Asociación a la cual corresponden solamanete los derechos de su causante la Sra. Bani Altagracia Rojas Ortega; b) El 50% de los derechos a favor del Sr. Edisón Rafael Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 68419-47, actualmente residente en el extranjero”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en cuanto a la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de diciembre de 2003, por los Licdos. José La Paz Lantigua y Pascasio A. Olivares B., actuando a nombre y representación de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones de la parte recurrida Lic. Genaro Manuel Vioria y Dr. Abel Dechamps, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Se revoca la Decisión núm. 57, de fecha 30 de septiembre de 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela núm. 42, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de La Vega; **Cuarto:** Mantener vigente la Carta Constancia núm. 240, expedido a nombre de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para La Vivienda, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 42 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio y provincia de La Vega”;

Considerando, que a la admisibilidad del recurso de casación se opone en su memorial de defensa la recurrida, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para La Vivienda, fundada en lo siguiente: “a) que el recurrente no ha dirigido el recurso, ni emplazado a las demás partes en la litis, no obstante el carácter del litigio de ser indivisible por su naturaleza y objeto;

b) que ha emplazado a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para La Vivienda, por ante la Suprema Corte de Justicia sin tener autorización a los fines del emplazamiento hecho mediante el Acto núm. 134-2005 de fecha 03 de noviembre de 2005, del ministerial Domingo Samuel María Santos, de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Núm. 1”;

Considerando, que de tales alegaciones, se observa que solamente la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para La Vivienda y el señor Edison Rafael Núñez, son los únicos que figuran como representados en la sentencia impugnada, por lo que se desestima el alegato de que había parte no emplazada en el presente recurso; y que en cuanto al alegato de que la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, fue emplazada por ante la Suprema Corte de Justicia sin tener autorización, se infiere, que en el Acto Núm. 134-2005 de fecha 3 de noviembre de 2005, ya citado, por el que se indica que el recurrente notifica el memorial de casación y el acto de admisión del recurso de casación, emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha 04 de julio de 2005, que contrario a lo alegado por el recurrido, el recurrente sí tenía autorización al momento de notificar su recurso de casación; por lo que, la inadmisibilidad del recurso propuesto por la recurrida, ha de ser desestimada, y por tanto, procede conocer el presente recurso;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio**”: Violación a los artículos 7, modificado por la Ley núm. 3719 del 28 de diciembre de 1953; 11 y 189 modificado por la Ley núm. 1542 de fecha 7 de noviembre de 1947 sobre Registro de Tierras; **Segundo Medio**: Violación al artículo 116 del Código Civil; **Tercer Medio**: Violación al derecho de defensa, en desconocimiento del artículo 8, numeral 2, inciso j) de la Constitución de la República”; **Cuarto Medio**: Desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos, falta de motivos o motivación insuficiente, falta de estatuir y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “ Que fue comprobado en primer grado que en el contrato de venta bajo firma privada del 04 de diciembre de 1996, fue falsificada la firma del señor Edison Rafael Núñez, la cual puede establecerse mediante una simple comparación en el contrato de venta bajo firma

privada del 28 de julio de 1994, mediante el cual el señor Edison Rafael Núñez previamente a la redacción del acto impugnado había adquirido esa propiedad; que es evidente que las maniobras utilizadas por la señora Bani Altagracia Rojas Ortega y la señora María Ortega de Rojas, a los fines de despojar en su derecho a dicho señor, tiene incidencia también en la enajenación del inmueble a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, toda vez que la redacción sucesiva del contrato de venta en que una y otra se trasferían el inmueble, actuaciones dolosas que también admite el Tribunal a-quo; que la sentencia impugnada no pondera los elementos relacionados con los hechos y circunstancias que rodean la adquisición de la propiedad por parte de la señora Bani A. Rojas Ortega, puesto que decir que esto es un hecho anterior al préstamo concertado a la Asociación Duarte, hace valer la sentencia Núm. 46, lo que obvia estatuir sobre el objeto de su apoderamiento, incurriendo en motivación insuficiente y falta de estatuir; que también desnaturaliza los hechos y hay contradicción de motivos, toda vez que realmente el gravamen consentido a favor de la Asociación Duarte no es más que el móvil del fraude, y en una motivación anterior, el tribunal había admitido la existencia del dolo en esa convención y el daño sufrido por el exponente; que el tribunal admite la existencia del dolo en la realización del contrato y ni siquiera menciona el artículo 1116 del Código Civil para apoyar sus presunciones; que el Tribunal no responde las conclusiones del exponente, la razón de anular sumariamente los hechos expuestos y demostrados ante el tribunal de primer grado, se desconoció su derecho de defensa, y que más aún no señala de manera expresa y las razones que condujeron a estatuir contrario al tribunal de primer grado; que el tribunal desconoció los hechos de la causa, sin dar motivos para su rechazo enunciando las razones de su decisión, desconociendo también el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que además, hay ausencia de motivación y falta de base legal sobre la cual debe apoyar su fallo”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para revocar la decisión impugnada en apelación y rechazar la litis luego del estudio de los documentos, infringió: “que en fecha 12 de enero del 2000, mediante la sentencia Núm. 15, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la recurrente adquirió dicho bien y sus mejoras, por un procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la venta en pública subasta y adjudicación, quien había otorgado un

préstamo con garantía hipotecaria, a la presentación de la acreedora del correspondiente certificado de título del dueño, libre de anotación o restricción; así como una certificación expedida por el Registro de Títulos del Departamento de La Vega, donde se hace constar que no existen cargas, ni otras anotaciones al reverso de dicho certificado de títulos; que ciertamente, existe una hipoteca según la fotocopia de contrato de venta e hipoteca de fecha 14 de agosto del 1998, intervenido entre la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (acreedor hipotecario) y la señora Bani Altagracia Rojas Ortega (deudora)”;

Considerando, que además, indica el Tribunal a-quo, lo siguiente: 1) “que la negociación con la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda no tiene que ver con esto, ya que la firma del señor Edison Rafael Núñez fue falsificada en el acto de fecha 04 de diciembre de 1996, lo cual puede evidenciarse, cuando la Dra. Dominica Guerrero, notario actuante en este acto afirma quienes han comparecido ante ella, no menciona el nombre de éste, y que además, el nombre de Edison Rafael Núñez fue digitado con una máquina de escribir, contrario al acto que fue redactado a computadora; 2) que hecho esto, cuya única finalidad de hacer creer que el señor Núñez daba su aprobación a las operaciones que se estaban realizando, pero cuando el señor Edison incoa la litis no tiene derechos registrados que es lo que se requiere en la economía legal del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras; 3) que la litis que ha iniciado el señor Edison Núñez, no es una consecuencia de hechos producidos entre las partes después del primer registro, puesto que la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, no es parte de esas negociaciones, sino una acreedora que prestó dinero para la compra y terminación de mejoras construidas allí; 4) que la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, es una prestamista hipotecaria de buena fe y adquirente de buena fe, puesto que prestó para la adquisición de la vivienda a favor de la señora Bani Altagracia Rojas Ortega, en virtud de un certificado de título que ampara la propiedad; 5) que el certificado de título, por medio del cual la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, otorgó el préstamo hipotecario, no tenía oposición alguna, tal como se comprueba en el certificado de título cancelado y la certificación expedida al efecto”;

Considerando, que se observa, que en la sentencia impugnada, el recurrente en apelación se limitó a rechazar un pedimento hecho por la

parte recurrida, así como, a solicitar que fuera confirmada la sentencia de primer grado, y solicitar un plazo para depósito de un escrito de ampliación de conclusiones, por lo que contrario a su alegato, de que “no fueron respondidas sus conclusiones, dado que anula los hechos expuestos y demostrados ante el tribunal de primer grado, se desconoció su derecho de defensa, y que más aún no señala de manera expresa y las razones que le condujeron a estatuir contrario al tribunal de primer grado”; el Tribunal a-quo indicó, por el efecto devolutivo de la apelación, tras valorar los mismos documentos, “que la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda era una adquirente de buena fe en vista de que previo a adjudicar el inmueble, concertó un préstamo con garantía hipotecaria siendo dicha persona, conforme al sistema de registro la única titular del derecho de propiedad en su condición de soltera, aspecto este reconocido por el actual recurrente y que al no haber ningún tipo de anotación u oposición inscrito, ni haberse demostrado que la entidad bancaria tuviera conocimiento de las maniobras fraudulentas de que fue víctima el señor Edison Rafael Núñez”, justificaron con motivo suficiente para obrar contrario imperio la sentencia de primer grado, que le reconoce bajo los mismos presupuestos fácticos la condición de co-propietario; en tal sentido, no se ha vulnerado su derecho de defensa, por tanto, dicho alegato debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a los demás alegatos, del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar, que si bien es cierto, como alega el señor Edison Rafael Núñez que el fraude en su contra fue verificado por los jueces del fondo, para que se le reconociera a él derecho sobre el inmueble en litis, era a condición de que se probara que la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda hubiera otorgado el préstamo y posteriormente culminado el procedimiento de embargo inmobiliario, con conocimiento o participación de las maniobras fraudulentas realizadas por la señora Bani Altigracia Rojas Ortega, lo que no fue probado, sino que todo lo contrario se estableció la condición de tercero de buena fe de la entidad acreedora recurrida en casación;

Consideración, que producto de la oponibilidad y publicidad del artículo 174 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, aplicable en el caso de la especie, los datos que eran oponibles a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda eran los que figuraban consignados en

el Registro de Títulos al momento de concertar el préstamo, y a la sazón, no existía oposición en el estatus jurídico del inmueble en la cual figuraba como propietaria la señora Bani Altagracia Rojas Ortega, por lo que el préstamo para la adquisición de la vivienda a favor de dicha señora, se realizó bajo las garantías de que en el sistema de registro no existen hipotecas ocultas, entendiéndose que frente a la acreedora sólo era propietario la señora Bani Altagracia Rojas Ortega, por lo que, el Tribunal a-quo al reconocer que la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda en su calidad de acreedora, que procedió luego del incumplimiento de pago de la deudora con la adjudicación del inmueble en cuestión, al comprobar que ésta era un tercero de buena fe y a título oneroso al amparo de un certificado de título libre de cargas y gravámenes, se realizó una correcta aplicación de la ley sin incurrir en las violaciones alegadas; en consecuencia, procede rechazar los medios de casación examinados y con ellos el presente recurso de casación.

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edison Rafael Núñez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte de fecha 4 de junio de 2005, en relación a la Parcela núm. 42 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio y Provincia de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances y el Lic. José La Paz Lantigua Balbuena, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Primera Sala Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo del 12 de noviembre de 2009.
Materia:	Acción de Amparo.
Recurrente:	Banco Intercontinental, S. A., (BANINTER).
Abogados:	Licdas. Zunilda Paniagua, Ivette Josefina Simón Pérez y Lic. Manuel Piña Mateo.
Recurrido:	Reemberto Pichardo Juan.
Abogados:	Licdos. Hermes Guerrero Báez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Intercontinental, S. A., (BANINTER) representado por la Comisión de Liquidación Administrativa de Baninter, entidad financiera, designada al amparo de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con

domicilio social en la Av. Abraham Lincoln esq. Dr. Núñez Domínguez del sector La Julia, debidamente representada por sus titulares Licdos. Zunilda Paniagua, Manuel Piña Mateo e Ivette Josefina Simón Pérez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0145356-1, 001-0069459-5 y 001-0173095-0, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, el 12 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 2009, suscrito por los Licdos. Zunilda Paniagua, Manuel Piña Mateo e Ivette Josefina Simón Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0145356-1, 001-0173095-0 y 001-0069459-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Hermes Guerrero Báez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1368271-0 y 001-1324795-1, respectivamente, abogados del recurrido Reemberto Pichardo Juan;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 3 de junio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Julio César José, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la

misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 31 de agosto de 2009, el señor Reemberto Pichardo Juan, le solicitó a la Comisión Liquidadora del Banco Intercontinental, S. A. (Baninter), en virtud de la Ley de Libre Acceso a la Información Pública, “una copia certificada de la documentación en la cual se haga constar las diligencias hechas por esa entidad para diligenciar el cobro de las condenaciones pronunciadas en contra de los señores Ramón Báez Figueroa, Marcos Báez Cocco y Vivian Altagracia Lubrano Carvajal de Castillo, los que fueron condenados de manera solidaria al pago de la suma de R\$50,082,450.10, tal y como puede apreciarse del ordinal decimo séptimo de la sentencia dictada en fecha 17 de abril del 2008, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; **b)** que ante la negativa de obtener la información solicitada, dicho señor interpuso acción de amparo en fecha 7 de octubre de 2009, ante la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy, Tribunal Superior Administrativo), a fin de que dicho tribunal declarara por sentencia la violación de su derecho de acceso a la información pública consagrado por la Ley núm. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública, por parte de la Comisión Liquidadora del Banco Intercontinental, S. A.; **c)** que para decidir sobre esta acción de amparo resultó apoderada la Primera Sala de dicho tribunal, que en fecha 12 de noviembre de 2009, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara la competencia de atribución del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo para conocer de la acción de amparo interpuesta por el señor Reemberto Pichardo Juan en fecha 7 de octubre del 2009, contra la Comisión Liquidadora del Banco Intercontinental, S. A. (Baninter); **Segundo:** Ordena la continuación de la presente audiencia a los fines de proseguir con el conocimiento de esta acción de amparo; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la entidad recurrente propone cuatro medios de casación contra la sentencia impugnada, como son los siguientes: **“Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta o insuficiencia de motivos; **Cuarto Medio:** Violación a la ley”;

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

Considerando, que la parte recurrida, Remberto Pichardo Juan, plantea conclusiones principales en su memorial de defensa, solicitando que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibles por falta de calidad del recurrente Banco Intercontinental, S. A., por no haber sido parte en la instancia abierta con motivo del recurso de amparo interpuesto por el hoy recurrido, ya que el mismo fue dirigido contra la Comisión Liquidadora del Banco Intercontinental y no contra dicho banco;

Considerando, que al examinar el fundamento del medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida donde invoca la falta de calidad de la parte recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que el mismo resulta improcedente, ya que el Banco Intercontinental, S. A., es parte del presente proceso pero representado por la Comisión de Liquidación Administrativa designada al amparo de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, mediante la Tercera Resolución del 12 de febrero de 2004 y la Novena Resolución del 4 de noviembre de 2004, ambas de la Junta Monetaria, al ser una entidad de intermediación financiera sujeta a un procedimiento de disolución y liquidación forzosa por quiebra fraudulenta; que en consecuencia, al ser dirigida la acción de amparo del impetrante contra la alegada negativa de información por parte de dicha comisión liquidadora de esta entidad de intermediación financiera, que es el órgano que la representa jurídicamente porque así lo dispone la ley que rige la materia, resulta evidente que el Banco Intercontinental, S. A. no es parte ajena al presente proceso como pretende la parte impetrante, independientemente de que la acción de amparo no haya sido dirigida directamente contra esta entidad sino ante la Comisión de Liquidación Administrativa de la misma, ya que se sobreentiende que todas las acciones judiciales dirigidas contra dicha comisión afectan directamente los intereses de la entidad representada, lo que le confiere la legitimación activa para figurar como parte en el presente proceso, siempre

que actúe bajo la representación del órgano habilitado legalmente para el proceso de liquidación de sus bienes, como se hizo en la especie, ya que en el memorial de casación depositado por la entidad recurrente, así como en el acto de emplazamiento de dicho recurso se advierte, que la parte recurrente aclara que la misma actúa debidamente representada por la Comisión de Liquidación Administrativa designada al efecto, lo que revela su calidad para interponer dicho recurso, contrario a lo expuesto por la parte recurrida; por tales razones se rechaza el presente medio de inadmisión por ser improcedente y mal fundado, sin que tenga que hacerse constar en el dispositivo de esta sentencia, lo que habilita a esta Corte para conocer el recurso de casación de que se trata;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en los medios de casación propuestos que se reúnen para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega en síntesis lo que sigue: “Que bajo el equivocado criterio de que la entidad recurrente recibe o recibió fondos del presupuesto nacional, el tribunal superior administrativo ha entendido que es competente para conocer de la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrido, con lo que la sentencia impugnada incurrió en los vicios de falta de base legal y desnaturalización de los hechos al dar como un hecho cierto que el Banco Intercontinental, S. A., es una entidad de derecho privado que recibe fondos públicos directamente del presupuesto nacional y que estaba obligada a dar las informaciones requeridas por el hoy recurrido en virtud de lo previsto por la ley de acceso a la información pública, no siendo esta la realidad, ya que la única relación existente entre esta entidad y el Banco Central, es la de que este último es parte de la Autoridad Monetaria y Financiera y acreedor de esta entidad recurrente; que en consecuencia, al declarar su competencia para conocer de dicha acción de amparo bajo este fundamento erróneo, el tribunal a-quo dictó una sentencia carente de motivos y contraria a la ley; que además, al justificar su competencia de atribución para conocer de dicha acción de amparo, fundado en las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 13-07, que traspasa a esa jurisdicción las atribuciones del tribunal contencioso administrativo de lo monetario y financiero, dicho tribunal volvió a incurrir en otra violación de la ley, ignorando totalmente que la competencia que le confiere este texto está circunscrita a los recursos contencioso administrativo interpuestos

frente a los actos y resoluciones dictados por la junta monetaria, lo que no se corresponde con el caso de la especie, donde se trata de una acción de amparo”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que se trata de una sentencia definitiva sobre un incidente dictada por el Tribunal Superior Administrativo dentro de un proceso de amparo y que decidió sobre una excepción de incompetencia planteada por la parte entonces recurrida bajo el alegato de dicho tribunal no era el competente sino que la jurisdicción competente para conocer de la acción de amparo era el tribunal de primera instancia en atribuciones civiles porque el Baninter no es una entidad de derecho público que reciba fondos estatales del presupuesto nacional por lo que no está sujeta a las regulaciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública;

Considerando, que ante esta excepción de incompetencia planteada por la parte entonces recurrida y actual recurrente, donde confunde la competencia de atribución o en razón de la materia, con el objeto de la acción de amparo, el Tribunal Superior Administrativo al ponderar dicha excepción de incompetencia decidió rechazarla, pero no por las razones alegadas de que el *“Baninter no es una entidad de derecho público que reciba fondos estatales del presupuesto nacional por lo que no está sujeta a las regulaciones de la ley general de libre acceso a la información pública”*, lo que constituye un alegato de fondo que no fue tocado por dicho tribunal, sino que los motivos en que se fundamentó para retener su competencia para el conocimiento de dicha acción fueron los siguientes: *“1) Que la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02 creó un tribunal contencioso administrativo de lo monetario y financiero, que no fue implementado hasta que la Ley núm. 13-07 en su artículo 1 traspasó las competencias de dicho tribunal contencioso administrativo de lo monetario y financiero para que sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley núm. 11-92 de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo; b) que en la especie la parte accionante pretende conseguir la protección de sus derechos fundamentales supuestamente vulnerados por la autoridad pública, siendo el juez de amparo garantista de la protección de tales derechos; c) que el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo es la jurisdicción especializada encargada de dirimir los conflictos entre la Administración Pública y los Administrados; d) que el artículo 10 de*

la Ley Núm. 437-06 sobre Recurso de Amparo prescribe que los demás estamentos jurisdiccionales especializados existentes o los que pudieren establecerse podrán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal de excepción; e) que los derechos fundamentales amenazados al impetrante por las actuaciones del ente demandado, son inherentes al derecho administrativo, por lo que el órgano jurisdiccional competente es este Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que las razones expuestas precedentemente revelan, que al establecer que era la jurisdicción competente en razón de la materia para conocer de la acción de amparo de que estaba apoderado, el Tribunal Superior Administrativo decidió correctamente, puesto que tal como fue advertido por dichos jueces, el derecho fundamental invocado en la especie era el de libre acceso a la información pública que alegadamente fue vulnerado en perjuicio del entonces accionante, por la negativa de ofrecer la información solicitada por éste, a la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, que es un órgano ad-hoc de carácter administrativo dependiente de la Administración Monetaria y Financiera constituido para manejar el proceso de disolución y liquidación forzosa de dicho banco por quiebra fraudulenta; que al ser la información solicitada ante un órgano de carácter administrativo como lo es dicha comisión, resulta incuestionable que el amparo derivado de la negativa de ofrecer la información requerida cae bajo la competencia de atribución de la jurisdicción contencioso administrativa, por ser la especializada para conocer de las actuaciones de la Administración que sean contrarias al derecho, tal como fue decidido por los jueces del tribunal a-quo, que al retener su competencia motivaron su sentencia con razones convincentes que respaldan su decisión, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que se rechazan los medios que se examinan así como el presente recurso de casación por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que el procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito por lo que se hará libre de costas, ya que así lo dispone el artículo 30 de la entonces vigente Ley de Amparo núm. 437-06, así como el artículo 66 de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Intercontinental, S. A. (Baninter), representado por la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones de amparo por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo), el 12 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 19 de enero de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Milagros Peralta de Dorrejo y Martha Rosa Peralta de Genao.
Abogado:	Dr. Darío Dorrejo Espinal.
Recurridos:	Leonardo Martínez y compartes.
Abogados:	Licdos. Elvin Rafael Santos Acosta, Freddy Antonio García Toribio, Nelson Antonio Vargas y Luis Manuel Santos Luna.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Milagros Peralta de Dorrejo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 042-0004492-5, domiciliada y residente en la calle Alameda núm. 2, del Municipio de Monción, Provincia Santiago Rodríguez; y Martha Rosa Peralta de Genao, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 042-0006895-7, domiciliada y

residente en la calle Tomás Genao núm. 83, Monción, Provincia Santiago Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 19 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 2015, suscrito por el Dr. Darío Dorrejo Espinal, Cédula de Identidad y Electoral núm. 042-0004298-6, abogado de las recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2015, suscrito por los Licdos. Elvin Rafael Santos Acosta, Freddy Antonio García Toribio, Nelson Antonio Vargas y Luis Manuel Santos Luna, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0108781-9, 031-0106828-0, 046-0001908-9 y 031-0106828-0, respectivamente, abogados de los recurridos Leonardo Martínez, Ana Josefa Martínez y Ana Mercedes Durán Collado;

Que en fecha 30 de marzo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados (Nulidad de Acto de Venta), en relación a la Parcela núm. 27, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Monción,

provincia Santiago Rodríguez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, dictó en fecha 28 de enero de 2014, la sentencia núm. 04862014000007, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia impugnada; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 10 de marzo de 2014, intervino en fecha 19 de enero de 2015, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Rechaza el medio de inadmisión presentado en audiencia por los Dres. José C. Gómez Peñaló y Darío Dorrejo Espinal, en representación de las señoras Milagros Peralta de Dorrejo y Martha Rosa Peralta de Genao (parte recurrente) fundamentado en la falta de calidad e interés jurídico de la señora Ana Josefa Martínez, para actuar en justicia como continuadora jurídica del finado Rafael Martínez, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Segundo:** Acoge, en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en fecha 10 de marzo de 2014, por los Dres. José C. Gómez Peñaló y Darío Dorrejo Espinal en representación de las señoras Milagros Peralta de Dorrejo y Martha Rosa Peralta de Genao, en contra de la sentencia núm. 04862014000007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año 2014, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados, con relación a la Parcela núm. 27, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Monción, Provincia de Santiago Rodríguez, por los motivos antes expuestos; **Terce-ro:** Acoge las conclusiones presentadas por el Lic. Freddy Antonio García Toribio, conjuntamente con el Lic. Elvin Rafael Santos Acosta, por sí y por el Lic. Luis Manuel Santos Luna, en nombre y representación de los señores Leonardo Martínez, Ana Mercedes Durán Collado (parte recurrida), por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia; **Cuarto:** Confirma con modificaciones la Decisión núm. 04862014000007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año 2014, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados, con relación a la Parcela núm. 27, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Monción, Provincia de Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma se rechaza la presente demanda en relación a los señores Leonardo Martínez y Ana Durán Collado, por no haber probado estos sus calidades ante ese

tribunal al no existir los documentos depositados en el expediente que pudieran probar dicha calidad; **Segundo:** En cuanto a la demanda señora Ana Josefa Martínez, se acoge dicha demanda tanto en la forma como en fondo por haber depositado en el expediente el acta de nacimiento legal que aprueba su calidad para demandar justicia; **Tercero:** Declara nulo el acto de venta suscrito en fecha 10 de febrero del 1972, donde el señor Rafael Martínez, vende la Parcela núm. 27 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Monción a favor del señor Guarionex Peralta Izquierdo, inscrito en el Registro de Títulos en fecha 20 de diciembre del 1988, por estar afectado por vicio del consentimiento; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos de Santiago Rodríguez cancelar el duplicado del dueño que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 27 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Monción, expedido a nombre del señor Guarionex Peralta, en consecuencia expedir otro por los mismos derechos a favor del señor Rafael Martínez de generales que constan; **Quinto:** Las costas en cuanto al fondo de la presente demanda se declaran a favor de los abogados de la señora demandante Ana Josefa Martínez, por ser la única que obtuvo ganancia de causa, y en contra de la parte demandada; **Sexto:** Se ordena al Registrador de Títulos de Santiago Rodríguez, levantar cualquier oposición inscrita en la Parcela núm. 27 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Monción, Provincia Santiago Rodríguez, en relación a la presente litis”

Considerando, que las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada como medios de su recurso de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos, violación de las reglas de las pruebas, violación de los artículos 31, 40 y 46 de la Ley núm. 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, violación del artículo 2 de la Ley núm. 985, sobre Filiación de Hijos Naturales de fecha 31 de agosto de 1945; **Segundo Medio:** Violación a la Ley, violación al artículo 7 y 189 de la Ley núm. 1542 del 11 de octubre del 1947”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, las recurrentes sostienen en síntesis, lo siguientes: “que contrario a lo aducido por el Tribunal a-quo, no era necesario recurrir a la acción inscripción de falsedad por no cuestionarse lo personalmente comprobado por un Oficial Público, sino lo afirmado por un declarante particular a quien la ley no le permite reconocer la filiación paterna de una niña en relación a un tercero, en este caso atribuible al finado señor Rafael Martínez; que la

Corte a-qua expresa que la declaración tardía se realizó en virtud de la Resolución núm. 7-2003, de fecha 17 de noviembre de 2003, autorizada por la Junta Central Electoral, ratificada por sentencia núm. 239, de fecha 5 de mayo de 2006, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; que contrario a la apreciación de la juez a-quo, y a lo que aducen los actuales recurrentes, no se trata de una declaración de nacimiento, ni una ratificación de declaración de nacimiento, sino de una declaración tardía de hijo de padres fallecidos, cuyo procedimiento se encuentra previsto en las disposiciones contenidas en los artículos 40 y siguientes de la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil del 17 de julio de 1944 y sus modificaciones; que independientemente de que una Resolución de la Junta Central Electoral no puede derogar la Ley, si se examina cuidadosamente la Resolución núm. 7/2003, de fecha 17 de noviembre de 2003, de ninguna parte de la misma se deduce modificación alguna a los textos legales que reglamentan la forma de realizar el reconocimiento paterno de los hijos naturales, más bien se limita a establecer una serie de reglas a observa por la Oficialía del Estado en su accionar, en su calidad de institución con facultad legal para reglamentar todo lo relativo a la instrumentación y expedición de las inscripciones de nacimiento y a la vez remite la expedición de las inscripciones de nacimiento de acuerdo a los artículos 40 y 41 de la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil, que regulan las declaraciones tardías de nacimiento;

Considerando, que en relación a los agravios invocados en el primer medio, la Corte a-qua estableció básicamente lo siguiente: "...este Tribunal ha podido comprobar que fue depositada el acta de nacimiento tardía mediante la cual, el señor Leonardo Martínez Collado de 54 años de edad declara que el día catorce (14) del mes de julio del año mil novecientos treinta y dos (1932) nació en Rodeo de Monción, la niña: Ana Josefa: Hija del señor Rafael Martínez (fallecido) y de la señora María de la Cruz Collado Guzmán de Martínez (fallecida), que la presente declaración tardía se realizó en virtud de la Resolución núm. 07/2003 de fecha 17 de noviembre del 2003, autorizada por la Junta Central Electoral mediante oficio núm. 14454 de fecha 11 de abril del 2006, ratificada por sentencia núm. 239 de fecha 05 de mayo del 2006 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; que éste extracto de acta de nacimiento tardía, fue depositado ante el Tribunal a-quo hace fe del contenido del acta levantada y registrada por el indicado funcionario público

hasta inscripción en falsedad de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil”;

Considerando, que sigue agregando la Corte a-qua, lo siguiente: “... en consecuencia la señora Ana Josefa Martínez sí tiene calidad e interés jurídico para cuestionar en una Litis sobre Derechos Registrados, la supuesta venta hecha por su finado padre Rafael Martínez, a favor del señor Guarionex Peralta Izquierdo, y como en materia de tierras no sólo tienen calidad e interés los que figuren en los certificados de títulos o los que tengan un documento por registrar, sino también aquellos que puedan establecer algún vínculo jurídico en forma directa o indirecta con un inmueble determinado, y en el caso de la especie, la señora Ana Josefa Martínez demostró ser hija del señor Rafael Martínez, procede rechazar el medio de inadmisión presentado por las recurrentes”;

Considerando, que también sostiene el Tribunal a-quo, lo siguiente: “que, en cuanto a la ineficacia de dicha acta de nacimiento alegada por la parte recurrente, tenemos que dicha declaración tardía se realizó en virtud de la Resolución núm. 07/2003 de fecha 17 de noviembre del 2003, autorizada por la Junta Central Electoral mediante oficio núm. 14454 de fecha 11 de abril del 2006, ratificada por sentencia núm. 239 de fecha 5 de mayo del 2006 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, declaración ésta que fue levantada por un Oficial del Estado Civil autorizado por el Estado Dominicano y facultado por la ley para recibir este tipo de actos; que, en tales circunstancias, en el entendido de que la falsedad del acta no ha sido probada por la parte recurrente, ella mantiene toda su fuerza que le otorga la ley que rige la materia, y por lo tanto, procede rechazar el incidente planteado y mantener la situación de Ana Josefa Martínez en calidad de hija declarada tardía, quien actuó conforme a la ley y al derecho; que, contrario a la apreciación de la Juez a-quo, y a lo que aducen las actuales recurrentes, no se trata de una declaración de nacimiento, ni una ratificación de declaración de nacimiento, sino de una declaración tardía de hijo de padres fallecidos, cuyo procedimiento se encuentra previsto en las disposiciones contenidas en los artículos 40 y siguientes de la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1914 y sus modificaciones”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada en relación al medio que se examina, no advertimos violación alguna a los textos

legales invocados por los recurrentes, dado que la decisión tomada por el Tribunal a-quo en cuanto a reconocer como buena y válida el acta de nacimiento de la señora Ana Josefa Martínez lo hizo sobre la base de que la misma se beneficia de ser un documento que hace fe hasta inscripción en falsedad y en caso de declaración tardía como sucede el que nos ocupa, por todos los medios de derecho, conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley núm. 659 sobre Actos de Estado Civil, cuyo contenido textualmente dice: “Cualquier persona podrá pedir copia de las actas asentadas en los registros del Estado Civil. Estas copias libradas conforme a los registros legalizados por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción o por el que haga sus veces, se tendrán por fehacientes, mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas, siempre que sus originales hayan sido redactados en los plazos legales. Las actas sobre declaraciones tardías para las cuales no se hubiese usado el procedimiento correspondiente, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho, y su sinceridad será apreciada por los jueces”;

Considerando, que al no haber probado las recurrentes haber agotado los procedimientos establecidos para invalidar el acta de nacimiento en cuestión, y verificar la Corte a-qua al igual que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la misma fue emitida cumpliendo no solo con la Resolución núm. 7/2003, de fecha 17 de noviembre de 2003, de la Junta Central Electoral que regula las declaraciones tardías de personas mayores de 16 años, sino también la Resolución núm. 75-2010, ordinal primero, de fecha 18 de noviembre de 2010, que establecen las condiciones que deben primar al momento de una tercera persona solicitar las declaraciones tardías de nacimiento para personas que carecen de este documento, entre las que cita, que la solicitud puede ser solicitada por un tercero o preferiblemente por un familiar de la persona a declarar o de los padres cuando estos últimos estén imposibilitados de hacerlo;

Considerando, que en cuanto al alegato de que el Tribunal a-quo incurrió en dar preferencia a una Resolución de la Junta Central Electoral que en ninguna parte modifica las disposiciones de la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil, en su artículo 40, luego del estudio de la indicada Resolución, no se advierte que la Junta Central Electoral a través de este instrumento haya contrariado el contenido del indicado artículo 40 de la citada ley, por cuanto en esta disposición al remitir a la formalidad del artículo 41 de la misma Ley, lo que hace es disponer que luego de

las diligencias necesarias por parte de quien a la Ley le daba las atribuciones se obtendría del Tribunal de Primera Instancia la sentencia que ordena la inscripción de nacimiento tardíamente declarado; por lo que la Resolución o instructivo número 7/2003, de fecha 17 de noviembre de 2003, emitida por la Junta Central Electoral, instrumentos que fueron los aplicables para el acta de nacimiento de la parte recurrida, no contradice el contenido de la Ley a la que estaba sujeta el órgano regulador, ya que en la parte final de la referida Resolución en específico el ordinal Décimo Segundo, remite que el Procurador Fiscal correspondiente tramitará la ratificación de la declaración tardía mediante sentencia del Tribunal de Primera Instancia estando acorde con la indicada Ley, lo que ha sido la práctica en estos casos;

Considerando, que por los motivos anteriores, procede rechazar el medio que se examina, por improcedente y carente de sustento legal, supliendo en motivos lo decidido por el Tribunal a-quo en relación a la parte de que cuando se trata de acta de nacimiento la misma puede ser impugnada no sólo en inscripción en falsedad sino por todos los medios de derecho, esto sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que en el desenvolvimiento de su segundo y último medio, las recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo no tomó en consideración para rechazar el pedimento relativo a la parte alícuota, que el proceso surge con anterioridad a la actual legislación (Ley núm. 108-05) y que en la especie es aplicable la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras, y en virtud de lo que establece la parte infine del artículo 7 de la referida ley, el Tribunal de Tierras conocerá de toda las cuestiones que surjan con motivo de tales acciones; que con ese proceder, el Tribunal no tomó en cuenta que desde el inicio de la presente litis, las recurrentes hicieron uso de un contrato de compra-venta de la Parcela 27 del D. C. núm. 2 del municipio de Monción, acto celebrado 9 años después de la muerte del señor Rafael Martínez, entre los herederos ocupantes de la parcela, señores Teófilo Martínez y Domingo Antonio; y el señor Guarionex Peralta, son testigos los señores Antonio Izquierdo y Antonio Castillo, y que si no fue firmado por los señores Leonardo Martínez y Ana Josefa Martínez, lo fue porque no pudieron demostrar en ese momento sus actas de reconocimiento que establecieran su filiación paterna en relación al señor Rafael Martínez, se trata de un documento valioso e

importante, porque es el momento en que el señor Guarionex Peralta, recibe el título que acredita dicha propiedad y el momento en que ocupa la misma hasta el día de su muerte y luego por sus herederos hasta el día de hoy; que la sentencia impugnada viola el artículo 189 de la misma Ley núm. 1542, es de jurisprudencia constante señalar que las formalidades del artículo 189, solamente son exigibles para el Registrador de Títulos para poder ejecutar actos de transferencias relativas a derechos registrados, pero no a los tribunales de tierras, quienes están facultados para ponderar los casos que se le presenten como el de la especie, aunque no se le haya dado cumplimiento a los requisitos del citado artículo 189 B. J. núm. 1057, diciembre 1998”;

Considerando, que en relación a los agravios invocados en dicho medio, consta en la decisión impugnada lo siguiente: “...que no obstante a la antes expuesta situación, los sucesores del finado Guarionex Peralta Izquierdo (comprador) alegan que en vista de que los herederos del finado Rafael Martínez, señores Teófilo Martínez y Domingo Martínez vendieron todos sus derechos dentro de la parcela de referencia a favor de su causante por medio del acto de venta de fecha 15 de noviembre del 1968, a ésta les corresponde la parte alícuota de la parcela en litis que le correspondía a los herederos (vendedores); sin embargo éstos no cumplen con la disposición establecida en el artículo 57 de la Ley núm. 108-05 y los artículos 142 y siguientes del Reglamentos de los Tribunales, a fines de que este Tribunal Superior de Tierras pueda ponderar su pedimento relativo a la parte alícuota que le corresponden a los herederos del finado Rafael Martínez señores Teófilo Martínez y Domingo Martínez (vendedores), razón por la cual dicho pedimento deviene en rechazo, reservándole a los sucesores del finado Guarionex Peralta Izquierdo el derecho de solicitar la determinación de herederos y transferencia a fin de hacer valer el referido acto”;

Considerando, que conforme a lo anterior, resulta evidente el error procesal cometido por la Corte a qua al rechazar la parte alícuota de la Parcela núm. 27, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Monción, provincia Santiago Rodríguez que le corresponde a los sucesores del finado Guarionex Peralta Izquierdo, en virtud de los derechos adquiridos por su progenitor mediante contrato de fecha 15 de noviembre de 1968, sobre una porción de la parcela en cuestión, suscrito por este último con los señores Teófilo Martínez y Domingo Martínez sucesores del también

finado, Rafael Martínez, bajo el fundamento de que para la aplicación de dicho convenio debía cumplirse con las exigencias de los artículos 57 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro de Tierras y 142 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria; cuando en realidad la ley aplicable era la que estaba vigente cuando fue celebrado dicho contrato, con lo que se desconoció el principio de irretroactividad de la Ley; por ende la Ley aplicable es la Ley de Registro de Tierras núm. 1542, de fecha 11 de octubre del 1947, en dicha ley no existía impedimento para que los herederos pudieran transferir la parte alícuota que le correspondía previo al proceso de determinación y partición;

Considerando, que los motivos que se expresan en el considerando anterior, procede casar con envió así delimitadamente el punto relativo al rechazo de la parte alícuota de la parcela en litis que le corresponde a los referidos sucesores, contenido en la sentencia impugnada, por haberse violado la Ley, lo que conduce al vicio de falta de base legal; y rechazar dicho recurso de casación en cuanto a los demás medios;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 19 de enero de 2015, en relación a la Parcela núm. 27, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Monción, provincia Santiago Rodríguez; cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, exclusivamente en el aspecto concerniente al rechazo de la parte alícuota que le corresponde a los sucesores del finado Guarionex Peralta Izquierdo y, envía el asunto así delimitado, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 9 de septiembre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Basilio Almarante Almonte.
Abogado:	Lic. Tomás Marcos Guzmán Vargas.
Recurrido:	Juan Antonio Pérez y compartes.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Basilio Almarante Almonte, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 081-0002165-1, domiciliado y residente en Tres Ceibas, Distrito Municipal Villa Magante, municipio de Gaspar Hernández, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 9 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Tomás Marcos Guzmán Vargas, abogado del recurrente Basilio Almarante Almonte;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Samuel Núñez Vásquez y Juan Antonio Pérez Rodríguez, abogados de los recurridos Juan Antonio Pérez, Ignacio Núñez, José Paredes Núñez, Juana Ramona Núñez y Ramona Núñez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2014, suscrito por Tomás Marcos Guzmán Vargas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 061-0011742-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2920-2015, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de julio de 2015, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Juan Antonio Pérez, Ignacio Núñez, José Paredes Núñez, Juana Ramona Núñez y Ramona Núñez;

Que en fecha 16 de marzo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaría general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 94, del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de Gaspar Hernández, Provincia Esparillat, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Esparillat, dictó su sentencia núm. 01632012000276, de fecha 27 de agosto de 2013, cuyo

dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, en la forma el recurso de apelación interpuesto mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca, en fecha 19 de octubre del 2012, por el señor Basilio Almarante Almonte, contra la sentencia núm. 01632012000276 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 27 de agosto del 2012, con relación al Deslinde de la Parcela núm. 94, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza, en el fondo, las conclusiones vertidas por el Lic. Tomás Marcos Antonio Guzmán Vargas, en representación del señor Basilio Almarante Almonte (parte recurrente), por improcedente; **Tercero:** Confirma, la Decisión núm. 01632012000276 de fecha 27 de agosto del año 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca, cuyo texto copiado a la letra dice como sigue: “**Primero:** Acoge como bueno y válido el proceso de Deslinde hecho por el Agrimensor Miguel Santo Delance Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula núm. 031-0021000-8, Códia 23375, domiciliado y residente en la calle núm. 1, Edificio F, Apartamento 4-1, de la Villa Magisterial de la Yapur Dumit, de la ciudad de Santiago, actuando a nombre y representación del señor Juan Antonio Pérez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Marina Burgos Parra de Pérez, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0008142-4 y 081-0003667-5, domiciliados y residentes en Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, representada en el proceso judicial por los Licdos. Samuel Núñez Vásquez y Héctor Francisco Martínez, abogados de los Tribunales de la República, en relación a la Parcela núm. 318637121709, resultante de la Parcela núm. 94 del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Gaspar Hernández; **Segundo:** Aprueba el deslinde practicado dentro de la Parcela Original núm. 318637121709 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Gaspar Hernández, el cual dio como resultado la Parcela núm. 94 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, con una extensión superficial de 11,633.65 metros cuadrados, con su mejora a favor; **Tercero:** Acoge el contrato de Venta bajo Firma Privada de fecha 23 de febrero del año 2009, con firmas legalizadas por el Lic. Elpidio García, Notario

Público de los del Número para el Municipio de San Felipe de Puerto Plata, mediante el cual, los señores José Antonio Rodríguez (vendedor) y Marina Burgos Parra de Pérez (esposa de el vendedor) venden a favor de los señores José Paredes Núñez, Ignacio Núñez, Ramona Núñez, Juana Ramona Núñez (compradores), la porción a deslindar; Cuarto: Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, cancelar el Certificado de Título núm. 1100002404, correspondiente a una porción de terreno con una extensión superficial de 11,633.95 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 94, del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, expedido a favor de Juan Antonio Pérez Rodríguez; Quinto: Que como resultante del acto arriba indicado y de dicho deslinde, sea registrada y expedido el Certificado de Título correspondiente a la Parcela resultante, de dicha operación, Parcela núm. 318637121709, del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, con una extensión superficial de 11,633.95 metros cuadrados, con su mejora, en copropiedad a favor de los señores Ignacio Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula de Identidad núm. 061-0008809-2, domiciliado y residente en la comunidad de Tres Ceibas, Gaspar Hernández; José Paredes Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, portador de la Cédula de Identidad núm. 061-0008824-1, domiciliado y residente en la comunidad de Tres Ceibas, Gaspar Hernández; Ramona Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identidad núm. 061-0008612-6, domiciliada y residente en la comunidad de Tres Ceibas, Gaspar Hernández; Juana Ramona Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identidad núm. 061-0008810-0, domiciliada y residente en la comunidad de Tres Ceibas, Gaspar Hernández; Sexto: Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, mantener sobre la (s) parcela (s) resultante (s) del deslinde, cualquier gravamen que haya sido inscrito en la parcela de origen; Séptimo: Notifique la presente sentencia, por acto de Alguacil; Cuarto: Condena al Sr. Basilio Almarante Almonte, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Samuel Núñez Vásquez y Héctor Francisco Martínez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación, los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de

defensa; **Segundo Medio:** Contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Quinto Medio:** Omisión de estatuir”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan conjuntamente por convenir a la solución del caso, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “las afirmaciones hechas por el tribunal de que el señor Juan Antonio tiene 45 años en ocupación de la propiedad objeto del presente deslinde, y que el señor Basilio nunca ha ocupado esa porción de terreno pero dice que es de su propiedad, son expresiones que nunca ha dicho; que no fue sometido a debate contradictorio en la audiencia de deslinde, la expresión que asignan de forma equivocada al recurrente, sino asignadas de forma unilateral y tergiversada, ya que el recurrente siempre se ha referido a que los terrenos deslindados estaban ocupados desde hace aproximadamente 45 años, por los descendientes de Dámaso Paredes y que en saneamiento no pudieron demostrar calidad para titular dichos terrenos, porque ocupaban en representación de otra persona y legalmente no se puede prescribir por otro; en ninguna parte de sus escritos han utilizado las palabras derechos de acceso y servidumbre, por lo que constituye ilogicidad e irregularidad que en la motivación de la sentencia se trate de hacer entender lo que no ha sido solicitado por el recurrente; es un error del Tribunal a-quo al afirmar que ambos colindantes fueron notificados respecto del inicio de mensura para deslinde, sin especificar, el número de acto y la fecha, en que fueron notificados para asistir a la audiencia de deslinde, a los que no puede especificar porque no fueron citados ni tampoco se colocó el aviso para mensura en el lugar del inmueble a deslindar; que el acto de venta otorgado por Lourdes Silverio a Bienvenido A. Pérez Santana, que el recurrente ha manifestado que ha sido falsificado por el recurrido, pero no hace ninguna referencia al mismo, siendo la prueba más relevante para probar el fraude, puesto en práctica por el recurrido, que ha servido de base para el deslinde fraudulento que trata de legalizar con mentiras y falsedades cometidas por el agrimensor actuante y las partes beneficiadas del mismo; el Tribunal a-quo ha realizado un trabajo deficiente por el hecho de no investigar ni siquiera las pruebas que se les depositaron en sus manos, en las que se puede observar que el solicitante del deslinde ha tomado un documento, que por sentencia anterior, había sido ordenado

su uso en otras circunstancias y a favor de otra persona, pues nunca ha dicho el recurrente que ha ocupado en 45 años el inmueble; que el Tribunal a-quo no dio contestación a las conclusiones vertidas y depositadas en la audiencia de apelación; que no es cierto que el agrimensor notificó a la parte recurrente al inicio de la mensura para el deslinde, ésta se enteró el 10 de agosto de 2011 ya aprobado en la última etapa; que no puede el recurrido decir que tiene 45 años en posesión si la vida jurídica de este asunto nació el 7 de septiembre de 2008, con el documento de compra y que el día 9 de diciembre de 2008 expide la constancia anotada y a los dos meses y catorce días la transfiere a los ocupantes intrusos”;

Considerando, que el Tribunal a-quo, refiriéndose al estudio de los documentos que reposan en el expediente con motivo del recurso de apelación, pudo observar, en resumen, lo siguiente: “1) que el señor Juan Antonio Pérez, es propietario del inmueble amparado por la constancia anotada Núm. 1100002404, con una extensión superficial de 11, 633.95 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 94 del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio de Gaspar Hernández, Provincia Espaillat; 2) que los trabajos de deslinde fueron iniciados en esta parcela como lo establece la ley al respecto; 3) que el trabajo técnico fue aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales en fecha 26 de mayo de 2011, la cual figura como parte de este expediente igual que el plano individual de dicha parcela; 4) que reposan también una serie de documentos que dan constancia de un proceso de desalojo ante el Abogado del Estado, por el recurrente en contra de Antonio Vásquez, Dulce Pérez, sucesores de Bienvenido Pérez, Alcides, René Meléndez, Marcelo Peña y Plácida; 5) que los colindantes de la parcela fueron notificados por el solicitante del deslinde, para comparecer ante el tribunal de primer grado, en virtud del Acto Núm. 699-2011; 6) que según certificación del Registro de Títulos de Moca, el recurrido tiene derechos registrados en la parcela a deslindar; 7) que ambos colindantes fueron notificados respecto al inicio de mensura para deslinde; 8) que el señor Basilio Almarante Almonte también tiene derecho en la referida parcela, según consta la copia de carta constancia anotada al Certificado de Títulos núm. 77-402, expedido por la Oficina de Registro de Títulos de Moca en fecha 29 de septiembre de 2003; 9) que dicho deslinde fue aprobado por el juez a-quo con el resultante de la Parcela núm. 318637121709, del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de Gaspar Hernández, según consta la decisión núm. 01632012000276 de

fecha 27 de agosto de 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Esppallat”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para confirmar la sentencia de primer grado, indicó lo siguiente: “que durante el proceso de deslinde, el solicitante del mismo, ha demostrado su derecho, en razón de la constancia anotada, Matrícula núm. 1100002404, corroborado con el depósito que yace en el expediente, de un contrato de venta bajo firma privada de fecha 23 de febrero de 2009, mediante el cual los señores Juan Antonio Rodríguez (vendedor) y Marina Burgos Parra de Pérez (esposa de vendedor), venden a favor de los señores José Paredes Núñez, Ignacio Núñez, Ramona Núñez y Juana Ramona Núñez (compradores), la porción de terreno objeto del deslinde, de todo lo cual la parte recurrente no ha depositado las pruebas que den al traste con el derecho de propiedad del recurrido”;

Considerando, que el Tribunal a-quo, respondiendo a las conclusiones del recurrente en apelación, en cuanto a que los trabajos técnicos, se hicieron en violación a los derechos de acceso y servidumbre de la referida parcela, en virtud de que el señor Juan Antonio Pérez ha realizado un trabajo técnico de deslinde en la porción perteneciente al recurrente, así como al argumento de que el señor Juan Antonio Pérez ocupa 48 tareas, y de que, por otra parte ocupa 6 tareas que no es donde se realizó el deslinde, y de que el agrimensor contratista violó el Reglamento núm. 355-2009 al deslindar sin notificar a los ocupantes de la parcela, como de que tampoco notificó a los colindantes, y ni puso aviso; argumentó señalando, que de la instrucción del proceso se depositaron fotografías, documentos y otros medios de pruebas, que desdican lo planteado por el recurrente, que ha sido constatado en la instrucción por este Tribunal Superior de Tierras y en Jurisdicción Original, que por las declaraciones del mismo colindante, ninguno de los derechos accesorios que alega, existen en el terreno que fueron objeto de deslinde, y que todo esto fue conocido de manera contradictoria por ante el juez a-quo, como en esta jurisdicción también; que las garantías necesarias fueron cumplidas, en cuanto que los colindantes y copropietarios que tenían sus constancias anotadas, pudiendo durante el procedimiento de deslinde hacer los reclamos cuando se encontrasen afectados por el mismo, al amparo de los artículos 10 al 16 de la Resolución núm. 355-09;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente de que en ninguna parte de sus escritos usó las palabras derechos de acceso y servidumbre, y de que constituir una ilogicidad e irregularidad que en la motivación de la sentencia se trate de hacer entender lo que no ha sido solicitado por el recurrente, y que además, se afirmaron incorrectamente que fueron notificados respecto del inicio de mensura para deslinde, sin especificar el tribunal, el número de acto y la fecha, en que fueron notificados para asistir a la audiencia de deslinde; esta Tercera Sala, ha podido advertir de las precedentes motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, que tales comprobaciones las realizó el Tribunal a-quo en base a los documentos que fueron depositados en apelación por las partes, así como las declaraciones del mismo colindante del terreno deslindado, y de la comprobación que hiciera del acto núm. 699-2011, en que se dio constancia de notificación a los colindantes; que por demás, el Tribunal a-quo advirtió, que el deslinde se ajustó al área que en derecho le corresponde al deslindante y que no afectaba a los colindantes, que lejos de incurrir en las omisiones y vicios que el recurrente plantea, no puede pretender prevalecerse de su falta de diligencia, por cuanto éste recurrió en apelación dado que sus pretensiones ante el juez de jurisdicción original que eran anular el deslinde se habían realizado, correspondiéndole por efecto del recurso de apelación probar los vicios enunciados con las pruebas que condujeran a los jueces de alzada a obrar contrario imperio de la primera sentencia, sin embargo optó por una postura procesal probatoria pasiva, al solicitar en una litis de interés privados, que los jueces ordenaran las medidas que entendieran pertinentes sin hacer pedimentos precisos, lo que permitió a los jueces formar su convicción en las pruebas que fueron examinadas ante el juez de jurisdicción original, y por ende viendo, que los colindantes fueron citados, y que a los trabajos de campo se le dio la publicidad requerida en la ley y los reglamentos, y de que el deslinde se ajustaba al área que le correspondía al recurrido, obraron conforme a derecho; por lo que, procede rechazar dichos agravios;

Considerando, que por todo lo precedentemente expuesto, queda de manifiesto que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar, que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por

los jueces de fondo, por tales motivos, procede rechazar el recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin necesidad de que conste en el dispositivo de la presente sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Basilio Almarante Almonte, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 9 de septiembre de 2013, en relación a la Parcela núm. 94, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio de Gaspar Hernández, Provincia Espaillat, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** No procede condenación en costas, por haber hecho defecto la parte recurrida;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 21 de mayo de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Emenegilda y compartes.
Abogado:	Lic. Lixander M. Castillo Quezada.
Recurrida:	María Catalina Rodríguez M.
Abogados:	Dr. Víctor de Jesús Correa y Licda. Luisa Michel Contrera.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emenegilda, Eustimio, María Cristina, Francisco y Ana de Jesús, todos de apellidos Marte Mena, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0072484-3, 049-0031409-9, 049-0031176-4, 049-0031179-8 y 049-0072684-3, todos domiciliados y residentes en el Distrito Municipal de Quinta Sueño, Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, contra la

sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 21 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor De Jesús Correa, abogado de la co-recurrida María Catalina Rodríguez Mendoza;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 2010, suscrito por el Lic. Lixander M. Castillo Quezada, Cédula de Identidad y Electoral núm. 053-0035075-7, abogado de los recurrentes Emenegilda, Eustimio, María Cristina, Francisco y Ana de Jesús, todos de apellidos Marte Menas, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Víctor de Jesús Correa y la Licda. Luisa Michel Contreras, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0113861-8 y 008-0035705-8, respectivamente, abogados de la recurrida señora María Catalina Rodríguez M.;

Visto la Resolución núm. 646-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de febrero de 2013, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos Instituto Agrario Dominicano (IAD) y el Banco Agrícola de la República Dominicana;

Que en fecha 5 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia de la Corte a-qua y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados, en relación con Parcela núm. 59, del Distrito Catastral núm. 17, del municipio de Cotuí, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, dictó su sentencia núm. 2009-0088 en fecha 26 de mayo de 2009, cuyo dispositivo es copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la presente sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Emenegilda Marte Mena y compartes, por conducto de su abogado Dr. Santiago Francisco José Marte, en fecha veinte (20) del mes de agosto del año Dos Mil Nueve (2009), por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechazarlo en cuanto al fondo en virtud de los motivos precedentemente expresados en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Acoger como al efecto acoge las conclusiones al fondo vertidas por las partes recurrida Banco Agrícola de la República Dominicana y Sra. María Catalina Rodríguez Mendoza, en la audiencia celebrada en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año Dos Mil Diez (2010), por conducto de sus abogados Lic. Bolívar de Jesús Aquino Jerez, Dres. Teófilo Lappot Robles y Omar Acosata Méndez, Dr. Víctor de Jesús Correa y Licda Luisa Michel Contreras, respectivamente, en virtud de los motivos expresados; **Cuarto:** Condenar a los recurrentes y la parte interviniente forzosa, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida Li. Bolívar de Jesús Aquino Jerez, Dres. Lappot Robles y Omar Acosta Méndez, Dr. Víctor de Jesús Correa y Licda. Luisa Michel Contreras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Municipio de Cotuí, cancelar la nota preventiva inscrita el día diecinueve (19) del mes de noviembre del año Dos Mil Ocho (2008), en cuanto a la litis de que se trata, en virtud de lo que establece el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Sexto:** Confirmar como al efecto confirma la sentencia núm. 2009-008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año Dos Mil Nueve (2009), cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **“Primero:** Acoger, las conclusiones incidentales producidas en audiencia

de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año Dos Mil Nueve (2009), por las partes demandadas Banco Agrícola de la República Dominicana y la Sra. María Catalina Rodríguez Mendoza, representados por los Dres. Bolívar Aquino y Juan P. Vásquez; **Segundo:** Rechazar, las conclusiones producidas por las partes demandantes Sres. Emenegilda Marte Mena, Eustamio Marte Mena, María Cristina Marte Mena, Francisco Mena y Ana de Jesús Marte Mena y el Instituto Agrario Dominicano, por conducto de sus abogados Dr. Santiago Francisco José Marte, Yenny Evangelista Arias y el Lic. Bernardo Soriano García; **Tercero:** Declarar, la inadmisibilidad de la presente litis en derechos registrados relativo a la parcela en cuestión por falta de calidad de los demandantes para actuar en justicia; **Cuarto:** Ordenar a la Registradora de Títulos de Cotuí, lo siguiente: a) Levantar cualquier oposición que afecte este inmueble como producto de ésta litis”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que del segundo medio de casación propuesto por los recurrentes, el cual estudiaremos en primer lugar lo la solución que se le dará al presente caso, éstos alegan en síntesis lo siguiente: “ a) que por un lado en el caso de la especie, el tribunal a-quo, reconoce que el Banco agrícola de la República Dominicana, traspasó los derechos del inmueble de que se trata al Estado dominicano y a su vez al Instituto Agrario Dominicano, tomó posesión del inmueble y ejecutó parte del proyecto Agrario AC-97, Sánchez Ramírez, entre cuyos beneficiarios se encontraba el Sr. Ramon Antonio Marte Mendoza; mientras que por otro lado, según se examina en la página 36, de la sentencia impugnada, el juez a-quo justifica la falta de calidad de los recurrentes, alegadamente en que el Instituto Agrario Dominicano, no dio publicidad a la Resolución núm. 24, aprobada en la Sección núm. 290, del 9 de enero de 1968, por lo que violó el principio de publicidad”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se ha podido inferir en síntesis lo siguiente: “que el inmueble en cuestión fue transferido a favor del Banco Agrícola de la República Dominicana, por compra que le hiciera a Rafael Leónidas Trujillo Molina, según acto de venta de fecha ocho (8) de mayo del año Mil Novecientos Cincuenta y

Nueve (1959), inscrito el día 21 de septiembre del año Mil Novecientos Sesenta (1960); que mediante Resolución de fecha 9 de noviembre del año 1968, el Banco Agrícola de la República Dominicana, traspasa sus derechos en el inmueble de que se trata al Estado Dominicano y éste a su vez a través del Instituto Agrario Dominicano, tomando éste posesión de dicho inmueble. Formando parte del proyecto Agrario AC-97 de Sánchez Ramírez; que el Banco Agrícola de la República Dominicana, transfirió en su totalidad el indicado inmueble a favor de la Sra. María Catalina Rodríguez Mendoza, mediante acto venta de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año Dos Mil Seis (2006), inscrito en el Registro de Títulos de Cotuí, el día veintitrés (23) del mes de enero del año Dos Mil Siete (2007).”;

Considerando, que el tribunal a-quo expresó como motivación de su decisión lo siguiente; “...*Que al apoderar el Instituto Agrario Dominicano al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, de la demanda en nulidad de la venta realizada por el Banco Agrícola de la República Dominicana, a la Sra. María Catalina Rodríguez Mendoza, lo hizo amparado en la Resolución de fecha nueve (9) del mes de enero del año Mil Novecientos Sesenta y Ocho (1968) y además porque el Instituto Agrario Dominicano reconoce que la Parcela núm. 59 del Distrito Catastral núm. 17 de Cotuí, había asentado al Sr. Ramon Antonio Mendoza Marte (Pelo de Caña), sus sucesores accionaron, por lo que en virtud de lo expresado, tanto el Instituto Agrario Dominicano como los causahabientes del Sr. Mendoza Marte tienen calidad para demandar la nulidad de la venta.*”;

Considerando, que el tribunal a-quo en párrafo posterior al anteriormente transcrito, expreso lo siguiente: “*que lo expresado en la parte in-fine del motivo que antecede, este tribunal arriba a la convicción de que realmente, los sucesores del Sr. Ramón Antonio Marte Mendoza, Sres. Emenegilda Marte Mena y compartes, no tienen calidad para demandar a la Sra. María Catalina Mendoza, ya que ésta adquirió por medio de contrato de venta descrito precedentemente del Banco Agrícola de la República Dominicana, a la cual se le expidió el Certificado de Título núm. 2007-008, es decir, que en base al contrato de venta señalado, éste solo produce efecto entre las partes contratantes, no perjudican a tercero ni le aprovechan, tal y como lo prescribe el artículo 1165 del Código Civil Dominicano, por lo que en la especie, deviene en falta de calidad de los demandantes.*”;

Considerando, que es evidente que en la sentencia impugnada se incurrió en contradicción en sus motivos, ya que, tal como alegan los recurrentes, en primer término expresa y da como buena y válida la calidad de los causahabientes del Sr. Ramón Antonio Mendoza Marte, para luego sostener que dichos señores no tenían calidad, originando una contradicción;

Considerando, que esta corte de casación ha fijado mediante jurisprudencia la opinión de que la contradicción de motivos en una sentencia se traduce como ausencia de motivos, que al aniquilarse recíprocamente ninguno de los motivos esbozados en la misma pueden ser considerados como base de la decisión recurrida, por lo tanto dejan implícitamente sin motivo dicha decisión;

Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto ciertamente la sentencia impugnada ha incurrido en el vicio de contradicción de motivos, invocado por los recurrentes, lo que equivale a una falta de motivo tal y como mencionamos en parte arriba, y en consecuencia la misma debe ser casada por violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos por los recurrentes;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procediendo de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 21 de mayo de 2010, en relación a la Parcela núm. 59, del Distrito Catastral núm. 17, del municipio de de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2015, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 20 de mayo de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ana María Sánchez Fuster y compartes.
Abogado:	Dr. Rafael de Jesús Báez Santiago.
Recurridos:	Ramón Mejía y compartes.
Abogados:	Licdos. Lenny Moises Ochoa Caro y Miguel Brooks Gerónimo.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.
 Preside: Edgar Hernández Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana María Sánchez Fuster, Carmen Mercedes Sánchez Fuster, José Antonio Sánchez Fuster, José Ricardo Sánchez Estévez, Rafael Adolfo Sánchez Florentino y Miguel Marino Sánchez Florentino, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0073529-3, 023-0031641-7, 023-0031640-9, 023-0037383-0, 001-0124400-2 y 001-1363858-9, domiciliados y residentes

en la calle Colón núm. 11, Centro de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 20 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael de Jesús Báez Santiago, abogado de los recurrentes Ana María Sánchez Fuster, Carmen Mercedes Sánchez Fuster, José Antonio Sánchez Fuster, José Ricardo Sánchez Estévez, Rafael Adolfo Sánchez Florentino y Miguel Marino Sánchez Florentino;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Brooks Gerónimo, abogado de los recurridos Ramón Mejía, Socorro Mejía, Raiza Mejía y Pablo A. Mejía, Sucesores de Camilo Mejía;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 2014, suscrito por el Dr. Rafael de Jesús Báez Santiago y Lic. Diómedes A. Santos Morel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0881233-0 y 023-0031769-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Lenny Moises Ochoa Caro y Miguel Brooks Gerónimo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0115754-7 y 023-0147827-3, respectivamente, abogados de los recurridos;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 2014, que acoge la inhibición presentada por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez Presidente de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 23 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín,

procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 114, del Distrito Catastral núm. 16/6, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó la Decisión núm. 20130014, de fecha 4 de enero de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la instancia de fecha 1/5/2012, suscrita por el Dr. Ramón A. Gómez Mejía, actuando a nombre y representación de los Sres. Ana María Sánchez Fuster, Carmen Mercedes Sánchez Fuster, José Antonio Sánchez Fuster, José Ricardo Sánchez Estévez y los señores Rafael Adolfo y Miguel Marino Sánchez Florentino (estos dos últimos en sus calidades de sucesores del finado Miguel Adolfo Sánchez Fuster), mediante la cual solicita la Litis sobre Derechos Registrados, con relación a la Parcela núm. 114, del Distrito Catastral núm. 16/6, del Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, en contra de los Suc. de Camilo Mejía, por haber sido intentada de conformidad con la ley vigente; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza, en todas sus partes la instancia de fecha 1/5/2012, suscrita por el Dr. Ramón A. Gómez Mejía, actuando a nombre y representación de los Sres. Ana María Sánchez Fuster, Carmen Mercedes Sánchez Fuster, José Antonio Sánchez Fuster, José Ricardo Sánchez Estévez y los señores Rafael Adolfo y Miguel Marino Sánchez Florentino (estos dos últimos en sus calidades de sucesores del finado Miguel Adolfo Sánchez Fuster), mediante la cual solicita la Litis sobre Derechos Registrados, con relación a la Parcela núm. 114, del Distrito Catastral núm. 16/6, del Municipio y Provincia de San Pedro

de Macorís, en contra de los Suc. de Camilo Mejía, por falta de pruebas, en virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Condena a la parte demandante al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Diómedes A. Santos Morel y Kervin Odalis Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Ana María, Carmen Mercedes, José Antonio y José Ricardo, todos apellidos Sánchez Fuster, y los señores Rafael Adolfo y Miguel Marino Sánchez Florentino (estos dos últimos en sus calidades de sucesores del finado Miguel Adolfo Sánchez Fuster), contra la Decisión No. 20130014 de fecha 4 de enero de 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Rechaza dicho recurso en cuanto al fondo, y por vía de consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **Terce-ro:** Condena a los señores Ana María, Carmen Mercedes, José Antonio y José Ricardo, todos apellidos Sánchez Fuster, y los señores Rafael Adolfo y Miguel Marino Sánchez Florentino (estos dos últimos en sus calidades de sucesores del finado Miguel Adolfo Sánchez Fuster), al pago de las costas del proceso; **Cuarto:** Ordena el desglose de aquellos documentos aportados como medios de prueba por las partes, así como de los duplicados de certificados de títulos o cartas constancias que hubieren sido depositadas, con la obligación, en todo caso, de dejar copia de los mismos en el expediente, debidamente certificada por la Secretaria General de este Tribunal, desglose que deberá ser solicitado por la parte interesada”;

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Segundo Medio: Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes argumentan en sus medios, los cuales se reúnen para su estudio, por su estrecha vinculación, lo siguiente: “que en la instancia introductiva se especifica de manera clara y precisa cuál es el objeto de la demanda, y es la revocación de la Resolución de fecha 15 de diciembre de 1992 que determinó los herederos de Camilo Mejía, no determinación o inclusión de herederos, ya que en la misma, mediante maniobras dolosas incluyeron al copropietario de la Parcela núm. 114, el señor Ramón Sánchez Moscoso, como parte de esa

sucesión con el objetivo de apropiarse de seis tareas que correspondían a sus legítimos herederos, ya que con anterioridad los herederos de Ramón Sánchez habían sido determinados mediante resolución de fecha 7 de octubre de 1988, incurriendo así en el vicio de desnaturalización de los hechos; además, la Corte a-qua le resta valor legal a la copia SIRCEA, de la resolución que determinó los herederos de Ramón Sánchez Moscoso, sin especificar si existe ley o resolución que dispusiera su ineficacia jurídica; que la Corte a-qua ha incurrido en el vicio de falta de base legal en lo que concierne a la omisión del acto de fecha 26 de febrero de 2004, donde consta la declaración hecha por el notario Ramón Augusto Gómez Mejía, quien manifestó que todas las informaciones y declaraciones que le suministraron los testigos y los sucesores de Camilo Mejía fueron falsas y de mala fe, por lo que fue sorprendido en su buena fe, documento éste que fue transcrito en la instancia contentiva de la litis como en el recurso de apelación, y el tribunal guardó silencio con relación a esto”;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan las pretensiones de los recurrentes basadas en su recurso de apelación, las cuales son las siguientes: “que mediante Decreto núm. 43-506 de fecha 12 de marzo de 1943, se ordenó el registro del derecho de propiedad de la Parcela núm. 114 del Distrito Catastral núm. 16/6 del Municipio de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 8 hectáreas, 50 áreas, 27 centiáreas, a razón de 8 hectáreas, 12 áreas, 54 centiáreas, para la sucesión; que mediante Resolución de fecha 7 de octubre de 1988, los herederos del señor Ramón Sánchez Moscoso fueron determinados, en las personas de sus hijos legítimos, señores José Antonio, Ramón Gilberto, Miguel Adolfo, Carmen Mercedes y Ana María, todos apellidos Sánchez Fuster, con relación a las Parcelas núms. 264 y 269 del Distrito Catastral núm. 33/5 del Municipio de El Seibo; que en virtud de la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 15 de diciembre de 1992, que determinó los herederos de Camilo Mejía, se hizo constar “que por la documentación aportada en el expediente se evidencia que el señor Ramón Sánchez falleció hace muchos años, y que únicamente procreó a su hija Damiana Sánchez; que, en consecuencia, esta es la única persona llamada a recoger los bienes dejados por dicho finado”; que más adelante en dicha Resolución se hizo constar “que el finado Camilo Mejía estuvo casado con la señora Damiana Sánchez, también fallecida y durante su unión matrimonial procrearon cinco (5) hijos...” por lo que, cuando se

ordenó al Registrador de Títulos cancelar el Certificado de Título No. 996 que ampara el derecho de propiedad de la totalidad de la referida Parcela núm. 114, los derechos pertenecientes al señor Ramón Sánchez Moscoso, que debieron permanecer vigentes para el disfrute de sus verdaderos herederos, de manera dolosa fueron incluidos en la referida Resolución para despojarlos de los mismos; Que el notario que en fecha 3 de diciembre de 1992 instrumentó el acto de notoriedad para fines de determinación de herederos, declaró que fue sorprendido en su buena fe y que las declaraciones que le dieron con relación a los herederos del señor Ramón Sánchez Moscoso fueron falsas; que para rechazar las pretensiones de los recurrentes, el Tribunal a quo indicó que los demandantes no demostraron efectivamente ser herederos del señor Ramón Sánchez y por ende, tampoco demostraron la exclusión injusta que alegan, con relación al inmueble de que se trata; que las partes recurrentes no han solicitado la revocación de la Resolución de fecha 15 de diciembre de 1992, sino que los derechos del señor Ramón Sánchez dentro de la Parcela núm. 14 del Distrito Catastral núm. 16/6 del Municipio de San Pedro de Macorís, dolosa y fraudulentamente incluidos en la Resolución que determinó los herederos del señor Camilo Mejía, sean restituidos a sus legítimos herederos, en razón de que estos derechos le pretenden ser arrebatados, prevaleándose de un acto de notoriedad y una declaración sucesoral que el notario que instrumentó esos actos manifestó que fueron falsas y de mala fe”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso del cual estaba apoderado estimó básicamente, lo siguiente: “...No es suficiente para establecer la calidad de los hoy recurrentes, como herederos y continuadores jurídicos del señor Ramón Sánchez Moscoso, el hecho de haber sido mencionados como tales en una Resolución del Tribunal Superior de Tierras relativa a otras parcelas, que es el documento básico del cual los hoy recurrentes pretenden probar su calidad”, que más adelante añaden: “En efecto, para el éxito de su reclamación, los demandantes originarios hoy recurrentes tenían que probar que eran herederos del señor Ramón Sánchez Moscoso, que figuraba como copropietario de la Parcela núm. 114 del Distrito Catastral núm. 16/6 del Municipio y Provincia de San Pedro Macorís, y cuyo Certificado de Título fue cancelado mediante la Resolución de fecha 15 de diciembre de 1992”;

Considerando, que sigue exponiendo el tribunal a-quo, lo siguiente: “Para probar tal calidad, los demandantes originarios, hoy recurrentes, debían producir ante este Tribunal la documentación pertinente, tales como el acta de defunción del señor Ramón Sánchez Moscoso, el acta de matrimonio de cada uno de los hoy recurrentes, así como cualquier documentación, tendente a establecer que su causahabiente era el mismo a cuyo nombre figuraban derechos registrados dentro del inmueble en litis”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado en los medios reunidos que se examina, en el sentido de que el objeto de la demanda es la revocación de la Resolución de fecha 15 de diciembre de 1992, que determinó los herederos de Camilo Mejía y Ramón Sánchez Moscoso en la Parcela núm. 114 antes referida, y no la inclusión o determinación de herederos, esta Corte de Casación observa que en la instancia contentiva del recurso de apelación de los recurrentes, la cual consta en el expediente formado con motivo del presente recurso, específicamente en la página seis, consta lo siguiente: *“Pero resulta, que si observamos la instancia introductiva de la demanda, podemos darnos cuenta que en ninguna de sus partes o motivos se invoca o solicita la revocación de la Resolución de fecha 15 de diciembre de 1992 por haberse excluido a los demandantes y hoy recurrentes de la determinación de herederos del señor Camilo Mejía, ni mucho menos se ha solicitado la consecuente inclusión de éstos como herederos del señor Ramón Sánchez en la misma; no, esto no es así, fijados bien señores Magistrados, lo que se solicita es que los derechos del señor Ramón Sánchez, quien es copropietario de la Parcela No. 114 del Distrito Catastral No. 16/6 del Municipio de San Pedro de Macorís, y que de manera dolosa y fraudulenta fueron incluidos en la citada Resolución que determinó los herederos de Camilo Mejía, sean restituidos a sus legítimos herederos,...”*;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se puede advertir, contrario a lo alegado, que por un lado ante la Corte a-qua los recurrentes fundamentan su recurso argumentando que no se trata de la revocación de la Resolución de fecha 15 de diciembre de 1992, que determinó los herederos de Camilo Mejía y Ramón Sánchez Moscoso en la Parcela núm. 114 antes referida, y ante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia argumentan que de lo que se trata es de la revocación de la referida resolución y no de una inclusión de herederos como estableció el

tribunal, de donde se infiere que los mismos recurrentes se han contradicho en cuanto al objeto de sus pretensiones, sin embargo, se puede advertir que en el fondo buscan que los derechos del señor Ramón Sánchez en la Parcela núm. 114 ya adjudicados mediante la Resolución de 1992 a otros herederos, sean distribuidos entre los actuales recurrentes quienes alegan tener derechos sucesorales, lo que en el caso de la especie se hace mediante la inclusión de herederos correspondiente, argumento que fue rechazado por el tribunal de primer grado y confirmado por la Corte a qua, en razón de que los recurrentes no han proporcionado las pruebas correspondientes que permitieran establecer la filiación como consta en el fallo impugnado transcrito precedentemente, y en los casos de interés privado como las litis sobre derechos registrados, las partes están en el deber de aportar las pruebas que justifiquen sus alegatos, impidiendo que el juez pueda ordenar de oficio una medida complementaria; que tanto la Resolución de fecha 7 de octubre de 1988 que determinó que los recurrentes son los herederos de Ramón Sánchez en otras parcelas, depositada como prueba conjuntamente con un escrito donde consta la declaración del notario que hizo el acto de notoriedad para la determinación de los herederos de Camilo Mejía y Ramón Sánchez respecto de la Parcela núm. 114, que culminó con la Resolución del año 1992, documentos estos que los recurrentes alegan no fueron tomados en cuenta, es criterio constante que la apreciación de esas pruebas es soberana de los jueces apoderados del fondo, quienes también deben apreciar los hechos y circunstancias producidos en el debate, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, cosa que esta Corte no ha advertido en el fallo impugnado;

Considerando, que una sentencia adolece del vicio de falta de base legal cuando la misma carece de una motivación suficiente, es decir, cuando no contiene una sustentación fundamentada en hecho y en derecho; que, en el caso de la especie, contrario a lo sostenido por los recurrentes, el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance así como una motivación suficiente que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, dado que los ahora recurrentes no pusieron al Tribunal a qua en condiciones de fallar contrario a lo fallado, en consecuencia, los vicios denunciados no se encuentran en la sentencia

impugnada, careciendo los alegatos de pertinencia jurídica, por lo tanto, procede rechazar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana María Sánchez Fuster, Carmen Mercedes Fuster, José Antonio Sánchez Fuster, José Ricardo Sánchez Estévez, Rafael Adolfo Sánchez Florentino y Miguel Marino Sánchez Florentino, los dos últimos en calidad de sucesores de Miguel Adolfo Sánchez Fuster, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 20 de mayo de 2014, en relación a la Parcela núm. 114, del Distrito Catastral núm. 16/6, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las parte recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de la misma en favor de los Licenciados Lenny Moisés Ochoa Caró y Miguel Gerónimo Brooks Sterling, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 12 de octubre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Griselda Altagracia Rodríguez Pérez.
Abogados:	Licdos. Carlos Seijas, Anthony L. Melo Soto, Licdas. Hilda Patricia Polanco Morales y Miriam Stern Velázquez.
Recurridos:	Inmobiliaria Iván, S. A. y compartes.
Abogado:	Dr. Juan A. Nina Lugo.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Griselda Altagracia Rodríguez Pérez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0076376-5, domiciliada y residente en la calle 8 núm. 1, Sector La Zurza, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 12 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Seijas, por sí por los Licdos. Hilda Patricia Polanco Morales, Anthony L. Melo Soto y Miriam Stern Velázquez, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2011, suscrito por los Licdos. Hilda Patricia Polanco Morales, Miriam Stern Velázquez y Anthony L. Melo Soto, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0925943-2, 001-1812114-4 y 001-1702897-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Juan A. Nina Lugo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0065923-4, abogado de los recurridos;

Visto la Resolución núm. 264-2015 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2015, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Inmobiliaria Iván, S. A., Iván de Jesús García Taveras y Jonás García Taveras;

Que en fecha 2 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derecho Registrado en relación al Solar No. 19, Manzana no. 907 Distrito Catastral num.1, del Municipio y Provincia de Santiago, dentro del ámbito de la parcela 20-A, Solar 19, Manzana 907, del Distrito Catastral No. 1 y 8, del Municipio y Provincia de Santiago; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó la Decisión No. 20090030 de fecha 2 de enero del 2009, la sentencia, cuyo dispositivo se encuentra contenida en la sentencia impugnada en casación; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia núm. 2010-1824 de fecha 12 de Octubre del 2010 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Parcela No. 20-A y Solar No. 19 de la Manzana No. 907, del Distrito Catastral número 8 y 1 del Municipio y Provincia de Santiago; 1ro.: Se acoge en la forma y rechaza en el fondo en el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 13 de marzo del 2009 por las Licdas. Hilda Patricia Polanco Morales e Inés María Segura en representación de la Sra. Griselda Altagracia Rodríguez Pérez, por improcedente y mal fundado en derecho; 2do.: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la Licda. Hilda Patricia Polanco Morales en representación de la Sra. Griselda Rodríguez por improcedente y mal fundado en derecho; 3ro.: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Virgilio García, en representación de la Inmobiliaria Iván, Iván García y Jonás García, por ser procedentes y estar fundamentados en pruebas legales; 4to.: Ratifica en todas sus partes la sentencia No. 20090030 de fecha 2 de enero del 2009 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación a la Litis sobre Derechos Registrados de la Parcela No. 20-A del Distrito Catastral No. 8 y el Solar No. 19 de la Manzana No. 907 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acogen, parcialmente las conclusiones presentadas por los Licdos. Hilda Patricia Polanco Morales y Carlos R. Martínez López, en nombre y representación de la señora Griselda Altagracia Rodríguez Pérez, en lo que respecta a la solicitud de simulación del acto de venta bajo firma privada suscrito por la señora Flor Piedad Altagracia Ramírez de Comas, a favor de inmobiliaria Iván, S. A., de fecha 10 de noviembre del año 2000, con firmas legalizadas, por el Lic. Virgilio Antonio García Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 450 metros,*

dentro de la Parcela No. 20-A, del Distrito Catastral No. 8, del Municipio de Santiago, por ser procedentes, bien fundadas y justas en derecho; y se rechazan en lo que tiene que ver con los demás actos de ventas atacados; en consecuencia se ordena al Registrador de Título de Santiago, que los derechos registrados a nombre de la entidad comercial Inmobiliaria Iván, S. A., sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 450 metros, dentro de la Parcela No. 20-A, del Distrito Catastral No. 8, del Municipio de Santiago, sean registrados a favor de los señores Iván de Jesús García y Griselda Altagracia Rodríguez Pérez, dominicanos, mayores de edad, solteros, comerciante el primero y estudiante la segunda, con sus respectivas cédulas de identidad y electoral No. 034-0001141-1 y 031-0076876-5, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santiago; **Segundo:** Se declara la entidad moral Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo, Inc., adquirente de justo título y de buena fe del apartamento B-17, Primer Nivel (Local Comercial Cuerpo B) del Condominio Plaza Cibao, con un área de construcción de 108.53 metros cuadrados, dentro del Solar No. 19 de la Manzana 907, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio y Provincia de Santiago; **Tercero:** Se declara al señor Jonás García, adquirente de justo título y de buena fe de sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 405 metros, dentro de la Parcela No. 20-A, del Distrito Catastral No. 8, del Municipio de Santiago; **Cuarto:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, radicar o cancelar, la oposición inscrita en fecha 10 de junio del año 2006, a requerimiento la señora Griselda Altagracia Rodríguez Pérez, así como cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de este proceso sobre la Parcela No. 20-A del Distrito Catastral No. 8; y el Solar No. 19 de la Manzana 907 del Distrito Catastral No. 1, del Municipio y Provincia de Santiago; **Quinto:** Se ordena, notificar esta sentencia a las partes”;

Considerando, que la recurrente en su memorial introductorio propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primero Medio:** Contradicción de motivos de la sentencia; **Segundo Medio:** Desconocimiento de los documentos de la causa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada

por un Tribunal Superior de Tierras, el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que la parte recurrente en sus medios de casación planteados, reunidos para un mejor conocimiento del presente caso, expone en síntesis, lo siguiente: a) que el Tribunal Superior de Tierras incurrió en contradicción de motivos, en razón de que decidió el pedimento de la hoy parte recurrente de que se declarara simulada la venta, tomando la referida Corte como base que no fue probada la mala fe de los señores Juan de Jesús García y Jonás García; lo cual hizo confundiendo o ignorando que la referida solicitud de simulación versaba sobre la transferencia de una porción de terreno de 405 mts., dentro del ámbito de la parcela núm. 20-A, del Distrito Catastral No. 8 del Municipio y Provincia de Santiago, convenida entre los señores Susana Mercedes Rodríguez y Jonás García Taveras, y no con relación al señor Juan de Jesús García ni al solar No. 19 de la manzana No. 907, los cuales no se encuentran en discusión por no haber participado en la venta de la cual se solicitaba la nulidad; b) Que, asimismo, alega la parte recurrente, el Tribunal Superior de Tierras desconoció y/o no ponderó los documentos depositados a los fines de demostrar la simulación, ni tampoco hizo constar en base a qué elementos probatorios se desestimó dicha solicitud; que, en la continuación de dicho argumento, expone la recurrente, que no fueron ponderados dos contratos de venta sobre un área de 405 mts., dentro de la parcela 20-A, en las cuales figura la señora Susana Rodríguez como vendedora del inmueble y que sólo difiere del comprador, al parecer en una el señor Iván García, y en otra el señor Jonás García, (hermanos) siendo Iván García quien aparece con el inmueble registrado a su favor con relación a la porción de 405mts., arriba indicada; c) Ignoraron la oposición realizada por la señora Susana Mercedes Rodríguez por ante el Registrador de Títulos de Santiago con relación a la porción de terreno de 405mts., correspondiente a la manzana 848, del plano particular de la parcela 20-A, del Distrito Catastral No. 8, de Santiago, a requerimiento de pago, y demanda en rescisión por falta de pago contra el señor Iván García;

Considerando, que además, la parte recurrente expone que la señora Susana Rodríguez reconoció en audiencia que el acto de venta de fecha 8 de diciembre del 1997, suscrito entre ella y el señor Iván García era el verdadero, y que no le vendió al señor Jonás García, y considera la parte

recurrente, que a pesar de todos estos elementos de prueba la Corte a-qua no ponderó ni tomó en cuenta los mismos al momento de dictar el fallo; que, por otra parte, expone la recurrente, que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos al alegar, no obstante todas las pruebas depositadas que demostraban la simulación de la supuesta venta entre la señora Susana Mercedes Rodríguez y el señor Jonás García, cuando realmente la venta fue realizada entre la señora Susana Mercedes Rodríguez y el señor Iván García, quien se encontraba casado con la señora Griselda Rodríguez, y el cual constituye un bien de la comunidad de bienes entre ellos, y que se ha pretendido distraer; que, para finalizar, la parte hoy recurrente argumenta que para fundamentar más lo alegado, se evidencia que el Tribunal Superior de Tierras hace constar en su sentencia que “la demandante no probó la mala fe del tercer adquirente y tampoco que se trata de una simulación hecha por Juan de Jesús García a favor de Jonás García”, cuando como bien se ha explicado, la demanda es con relación a la venta realizada entre la señora Susana Mercedes Rodríguez y el señor Jonás García, con relación a la porción de terreno ascendente a 405mts., dentro de la parcela objeto del litigio, por lo que solicita que la sentencia sea casada;

Considerando, que del estudio de la sentencia hoy impugnada y de los medios presentados en el memorial de casación, se desprende que la Corte se encontraba apoderada de un recurso de apelación parcial o que pretendía modificar parte de lo decidido por el tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en su sentencia dictada en fecha 2 de enero del 2009, en lo que respeta a la solicitud de declaratoria de simulación del acto de venta convenido entre los señores Susana Mercedes Rodríguez y Jonás García Taveras, con relación a una porción de terreno de 405 mts., dentro del ámbito de la Parcela No. 20-A, del Distrito Catastral Núm. 8, del Municipio y Provincia de Santiago; que, de la instrucción realizada con relación al recurso de apelación indicado, ante el Tribunal Superior de Tierras, los hoy recurrentes solicitaron ante dicho tribunal en sus conclusiones, entre otras cosas, lo siguiente: “ *SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger el recurso de apelación interpuesto por la señora Griselda Altagracia Rodríguez Pérez, contra los ordinales tercero (3) y cuarto (4) de la Decisión 02-06-01147 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago de fecha 02 de Enero del año 2009, que declaró a Jonás García adquirente de buena fe sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 405 metros cuadrados dentro de la parcela 20-A,*

del Distrito Catastral No.8, del Municipio de Santiago y que el Registro de Títulos del Departamento de Santiago radiar o cancelar la oposición inscrita en fecha 10 de junio de 2006 a requerimiento de la exponente, respectivamente; TERCERO: Declarar la simulación fraudulenta del acto de transferencia intervenido entre la señora Susana Mercedes Rodríguez y Jonás García Taveras, por consiguiente declarar la nulidad del referido acto por tener una causa ilícita, contraria a derecho; CUARTO: Revocar el certificado de títulos a favor de Jonás García Taveras y, en consecuencia, ordenar al Registrador de Títulos de Santiago la expedición del Certificado de Títulos correspondiente a favor del señor Iván de Jesús García Taveras y Griselda Altagracia Rodríguez Pérez;”

Considerando, que la Corte a-qua en contestación a los antes transcritos pedimentos planteados ante ellos por la parte recurrente, hace constar entre otras situaciones de hecho y de derecho, que el señor Jonás García tiene un derecho registrado dentro de la Parcela 20-A, del Distrito Catastral No. 8, del Municipio y Provincia de Santiago, con un área de 405mts., y que en fecha 27 de abril del año 1998, el señor Juan de Jesús García vendió al señor Jonás García los derechos de propiedad del apartamento B-17, primer nivel (local comercial cuerpo B) del Condominio Plaza Cibao, con un área de construcción de 108.53Mts., dentro del Solar 19 de la Manzana No.907, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Santiago; procediendo la Corte en virtud de dichas comprobaciones, a rechazar la solicitud realizada por la parte recurrente en apelación, señora Griselda Altagracia Rodríguez Pérez, indicando en su considerando último, pagina 216, lo siguiente: “que conforme a las disposiciones del artículo 2268 del Código Civil Dominicano, la buena fe se presume siempre, y corresponde al que alega lo contrario probarla, y en el caso de la especie, la demandante no ha probado la mala fe del tercer adquirente, y tampoco que se trata de una simulación hecha por Juan de Jesús García, a favor de Jonás García motivo por el cual, procede rechazar estos alegatos, al tenor de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, con respecto al régimen de la prueba”;

Considerando, que al verificar todo lo arriba indicado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que tal y como alega la parte hoy recurrente en casación, la Corte a-qua rechazó los pedimentos realizados ante ellos y dieron motivos para rechazar el recurso, en base a situaciones totalmente divorciadas de los hechos planteados y de los puntos solicitados en las conclusiones al fondo de las partes; que,

la Corte a-qua, en el caso de que se trata, desnaturalizó los hechos de la causa y dio contestación a la simulación planteada, refiriéndose a un acto distinto al cuestionado y de cuyo conflicto no forma parte Juan de Jesús García; que, al ponderar y decidir la Corte a-qua como lo hizo, en cuanto a un acto distinto al impugnado, incurrió en los vicios denunciados; que, asimismo, al no pronunciarse la Corte a-qua en cuanto a la oposición a transferencia realizada por la señora Griselda Altagracia Rodríguez, este Tribunal de alzada incurrió en falta de motivos y de base legal, en consecuencia, la sentencia debe ser casada;

Considerando, que de conformidad con la parte in fine del párrafo 3ero., del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 12 de octubre del 2010, en relación a la Parcela núm. 20-A del Distrito Catastral núm. 8, y Solar 19 de la Manzana núm. 907, del Distrito Catastral núm. 1 y 8, del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Miner vino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2016, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de octubre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Yudelka Josefina Holguín Liz.
Abogado:	Dr. Pedro José Marte M. y Lic. Pedro José Marte hijo.
Recurrida:	Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples Conacado (Coopnacado).

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Yudelka Josefina Holguín Liz, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 005-0036152-2, domiciliada y residente en el Municipio de Yamasá, Provincia Monte Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro José Marte M., abogado de la recurrente Yudelka Josefina Holguín Liz;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Pedro José Marte M. y el Licdo. Pedro José Marte hijo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0163504-3 y 001-0164312-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 3410-2015, de fecha 26 de agosto de 2015, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto contra la parte recurrida Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples Conacado (Coopnacado);

Que en fecha 20 de abril de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2016, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral por desahucio y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Yudelka Josefina Holguín Liz, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó el 29 de junio de 2012, en atribuciones laborales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En cuanto a la forma, declara regular la presente demanda laboral por desahucio y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Yudelka Josefina Holguín Liz, en contra de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples

Conacado (Coopnacado), mediante escrito depositado en la secretaría de este tribunal en fecha 12 de marzo del 2012, por haber sido hecha conforme a las leyes que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda laboral por desahucio y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Yudelka Josefina Holguín Liz, en contra de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Conacado (Coopnacado), mediante escrito depositado en la secretaría de este tribunal en fecha 12 de marzo de marzo del 2012, en consecuencia declara rescindido el contrato de trabajo intervenido entre las partes y condena a la parte demandada al pago de las siguientes sumas a favor de la demandante: a- RD\$17,948.56, por concepto de preaviso; b- RD\$121,793.80, por concepto de auxilio de cesantía; c- RD\$11,538.36, por concepto de vacaciones; d- RD\$4,483.33, por concepto de salario de Navidad en beneficio de la demandante; e- RD\$38,461.20, por concepto de participación en beneficio de la empresa; f- RD\$4,000.00, por concepto de fondos retenidos por concepto de ahorro navideño; g- RD\$44,871.40, por concepto de la indemnización contenida en el artículo 86, del Código de Trabajo; Tercero: Rechaza, la solicitud hecha por la demandante señora Yudelka Josefina Holguín Liz, de que el tribunal condene a la parte demandada Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Conacado (Coopnacado), al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), por concepto de indemnización, por la razón precedentemente indicadas; Cuarto: Compensa las costas de procedimiento, por haber ambas partes sucumbido en varias puntos de sus pretensiones”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regulares los recursos de apelación interpuestos uno de forma principal por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Conacado (Coopnacado), de fecha dieciocho (18) de julio del año 2012, y otro interpuesto por la señora Yudelka Josefina Holguín Liz, en fecha once (11) de diciembre del 2012, en contra de la sentencia número núm. 453, de fecha veintinueve (29) de junio del año 2012, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por ser conforme a la ley; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos incidentales interpuestos por la señora Yudelka Josefina Holguín Liz, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Acoge parcialmente el recurso

de apelación principal, interpuesto por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Conacado (Coopnacado), de fecha dieciocho (18) de julio del año 2012, en consecuencia se confirman los ordinales primero, segundo y cuarto de la sentencia impugnada, así como los demás aspectos; Cuarto: Se ordena la aplicación de reducir el monto de las prestaciones laborales como consecuencia de pago de años anteriores, la suma de Sesenta y Dos Mil Doscientos Cuarenta y Siete Pesos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$62,247.74); Quinto: Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Liquidaciones anuales. Salario. Mala e incorrecta ponderación de los documentos aportados a la causa; Segundo Medio: Contradicción entre los considerandos y la parte dispositiva de la sentencia impugnada; Tercer Medio: Violación al contenido del artículo 86 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en la especie el tribunal de fondo como una cuestión de hecho y de derecho determinó los valores correspondientes a las prestaciones laborales ordinarias (preaviso y auxilio de cesantía), así como los derechos adquiridos y la penalidad dispuestas por el artículo 86 del Código de Trabajo, valores que fueron ratificados por ante la Corte de Trabajo apoderada y que por el monto de la misma deben ser revisados para verificar si le es aplicable o no las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo establece: “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia, ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma las condenaciones impuestas por la sentencia de primer grado, con la deducción del monto total de la suma de RD\$62,247.74, a saber, : a) Diecisiete Mil Novecientos Cuarenta y Ocho Pesos con 56/100 (RD\$17,948.56), por concepto de preaviso; b) Ciento Veintiún Mil Setecientos Noventa y Tres Pesos con 80/100 (RD\$121,793.80), por concepto de auxilio de cesantía; c) Once Mil Quinientos Treinta y Ocho Pesos con 36/100 (RD\$11,538.36) por

concepto de vacaciones; d) Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$ 4,483.33), por concepto de salario de navidad; e) Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Un Pesos con 20/100 (RD\$38,461.20), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) Cuatro Mil Pesos 00/100 (RD\$4,000.00) por concepto de fondos retenidos por concepto de ahorro navideño; g) Cuarenta y Cuatro Mil Ochocientos Setenta y Un Pesos con 40/100 (RD\$44,871.40) por concepto de indemnización contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo; lo que hace un total de Doscientos Cuarenta y Tres Mil Noventa y Seis Pesos con 65/100 (RD\$243,096.65), monto al cual la Corte ordenó deducir por concepto de pago de años anteriores la suma de Sesenta y Dos Mil Doscientos Cuarenta y Siete Pesos con 74/100 (RD\$62,247.74), para quedar un total de las condenaciones de Ciento Ochenta Mil Ochocientos Cuarenta y Ocho Pesos con 91/100 (RD\$180,848.91);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/00 (RD\$9,905.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Yudelka Josefina Holguín Liz, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de octubre del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

AUTOS DE PRESIDENTE

Auto núm. 20-2016

Solicitud de designación de Juez de la Instrucción Especial. Calidad. Querellantes y actores civiles, no son los actores del sistema llamados a realizar este tipo de requerimiento, sino el ministerio público.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo a la solicitud de designación de un Juez de la Instrucción Especial de la Suprema Corte de Justicia, hecha por el:

- Carlos César Novas Ortiz, Luis Alberto Novas Ortiz, Davis Carvajal y Emilia Ortiz Carvajal, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 022-0025985-7, 001-1170508-3, 001-1131258-3 y 022-0000793-4, respetivamente, domiciliados y residentes en la Provincia de Bahoruco, querellantes y actores civiles;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 280, 285, 377, 378 y 379 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley No. 10-15, del 15 de febrero de 2015;

Considerando: que el caso que nos ocupa trata de una solicitud de designación de un Juez de la Instrucción Especial de la Suprema Corte de Justicia, hecha por Carlos César Novas Ortiz, Luis Alberto Novas Ortiz, Davis Carvajal y Emilia Ortiz Carvajal, en calidad de querellantes y actores

civiles, para que el mismo se encargue de resolver todas las cuestiones e incidencias que pudieren derivarse como consecuencia de una querrela interpuesta por éstos en fecha 2 de marzo de 2016, ante el Procurador General de la República, en contra de Rafael Méndez, Diputado de la República por la Provincia de Bahoruco, por alegadamente estar involucrado en la muerte de Víctor Novas Ortíz;

Considerando: que según el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al:

- “Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria”;

Considerando: que en el caso de que se trata, la persona contra quien se ha interpuesto una querrela, Rafael Méndez, ostenta el cargo de

Diputado de la República, por lo que resulta ser uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el precitado inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso; ahora bien,

Considerando: que si bien el Código Procesal Penal señala en su Artículo 377, para los casos de privilegio de jurisdicción, que:

“En los casos cuyo conocimiento en primera o única instancia compete excepcionalmente a las Cortes de Apelación o a la Suprema Corte de Justicia en razón de la función que desempeña el imputado, se aplica el procedimiento común, salvo las excepciones previstas en este título”;

Considerando: que más adelante, el Código Procesal Penal dispone, en su Artículo 378, que:

“La investigación de los hechos punibles atribuidos a imputados con privilegio de jurisdicción es coordinada por el ministerio público competente ante la Corte que ha de conocer del caso en primera o única instancia, sin perjuicio de la intervención de otros funcionarios del ministerio público”;

Considerando: que no menos cierto es que el mismo Código dispone en artículos anteriores, en cuanto al ejercicio de la acción penal y el desarrollo de la investigación, que:

“Artículo 280. Ejercicio de la acción penal. Si el ministerio público decide ejercer la acción penal, practica por sí mismo u ordena a la policía practicar bajo su dirección las diligencias de investigación que no requieren autorización judicial ni tienen carácter jurisdiccional. Solicita al juez las autorizaciones necesarias, conforme lo establece este código;

Artículo 285. Diligencias. El ministerio público puede exigir informaciones de cualquier particular o funcionario público, fijando un plazo conforme a las circunstancias del caso, y practicar por sí, o hacer practicar por funcionarios policiales, cualquier clase de diligencias. Debe solicitar la intervención judicial cuando lo establece este código”;

Considerando: que de la aplicación de los textos legales antes citados, y ante la solicitud de que estamos apoderados, resulta que los solicitantes, Carlos César Novas Ortiz, Luis Alberto Novas Ortiz, Davis Carvajal y Emilia Ortiz Carvajal, en su calidad de querellantes y actores civiles, no son los actores del sistema llamados a realizar este tipo de requerimiento, sino por el contrario, esta solicitud corresponde al representante del ministerio público que esté encargado del caso, como lo dispone el Artículo 73 el Código Procesal Penal;

Considerando: que de las consideraciones que anteceden, y en virtud de los artículos precitados, procede decidir como al efecto se decide en el dispositivo del presente auto;

Por tales motivos, **RESOLVEMOS:**

PRIMERO: Declara inadmisibile por falta de calidad la solicitud de designación de un Juez de la Instrucción Especial, hecha por Carlos César Novas Ortiz, Luis Alberto Novas Ortiz, Davis Carvajal y Emilia Ortiz Carvajal; **SEGUNDO:** Ordenar que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, y las partes interesadas.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy cuatro (04) de abril del año dos mil dieciséis (2016), años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmados: Dr. Mariano Germán Mejía Presidente.- Mercedes A. Miner vino A. Secretaria General Interina

Auto núm. 27 /2016.

Gastos y Honorarios. Toda solicitud de aprobación de estado de gastos, costas y honorarios de abogado será acogida por el monto resultante de dicha operación, salvo que esta última fuere mayor al monto solicitado; en cuyo caso será fijada en la cantidad indicada en la solicitud. Aprueba. 26/4/2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

Nos, **MERCEDES A. MINERVINO A.**, Secretaria General Interina de la Suprema Corte de Justicia, asistida de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la solicitud de aprobación de estado de gastos, costas y honorarios hecha por los licenciados Edwin José Díaz y Carlos Mata, abogados constituidos y apoderados especiales del Ayuntamiento Municipal de Mao, debidamente representa por José M. Peralta Castellanos, en su calidad de Alcalde Municipal de Mao; Jorge A. Jiménez; José Arturo Peña Tineo y Lionel R. Reyes;

VISTOS (AS):

- 1) El Estado de Gastos, Costas y Honorarios recibido en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha seis (06) de enero de 2016, presentado para fines de aprobación por los abogados identificados *ad-initium*; por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$162,960.00), con motivo del recurso de casación interpuesto por la señora Estela Rosaura Rodríguez Inoa contra la resolución No. 1057/2014, dictada por la Magistrada Brunilda Castillo de Gómez, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago, en funciones de Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, en fecha 16 de mayo de 2014; el cual culminó con la resolución No. 2628-2015, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 11 de junio de 2015;

- 2) La ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964, modificada por la Ley No. 95-88, del 20 de noviembre del 1988;
- 3) El Artículo 254 del Código Procesal Penal;
- 4) La Tabla de Multiplicadores para el Ajuste por Inflación de los Activos de Capital, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos para los años 1980-2010, y para el período fiscal terminado al 31 de diciembre de 2011;

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

- 1) Según el Artículo 1 de la Ley No. 302, sobre Honorarios de los Abogados, los honorarios por labor rendida en el ejercicio de la profesión de la abogacía consiste en el monto mínimo fijado por dicha ley;
- 2) Al tratarse de una ley que data del año 1964, esta Suprema Corte de Justicia entiende pertinente ajustar las partidas establecidas por la misma, al nivel de inflación registrado actualmente en la economía nacional, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Artículo 289 del Código Tributario y al efecto decidir, si procediere en derecho, conforme a los resultados de la aplicación de dicha ley;
- 3) Del razonamiento que antecede resulta que toda solicitud de aprobación de estado de gastos, costas y honorarios de abogado será acogida por el monto resultante de dicha operación, salvo que esta última fuere mayor al monto solicitado; en cuyo caso será fijada en la cantidad indicada en la solicitud;
- 4) De la aplicación de los razonamientos que anteceden, al caso de que se trata, resulta lo que sigue de este auto. En efecto:

ACTUACIONES PROCESALES Y PARTIDAS SOLICITADAS POR LEY NO. 302					
HONORARIOS	Base Legal Ley No. 302	Monto Solicitado (RD)	Monto Establecido por Ley No. 302 (RD\$)	Monto resultante del ajuste por inflación	
GASTOS					
4 fotocopias de la sentencia No. 1057/2014 y 2628/2015, que consta de 14 páginas. Total 56 hojas	Art. 8, 19-a	RD\$520.00			
3 fotocopias del escrito de conclusión que consta de 3 hojas. Total 9 hojas	Art. 8, 19-a	RD\$60.00			
4 fotocopias del acto de notificación que consta de 7 páginas	Art. 8, 19-a	RD\$240.00			
Costo acto de alguacil		RD\$2,000.00			
Gastos por combustible de transporte Santiago y Santo Domingo		RD\$16,000.00			
Impuestos de conclusiones		RD\$300.00			
TOTAL GASTOS		RD\$19,120			
HONORARIOS					
3 consultas verbales	Art. 8, 15-a	RD\$2,000.00	RD\$ 300.00	RD\$ 22,449.99	
6 consultas escritas	Art. 8, 15-b	RD\$12,000.00	RD\$ 900.00	RD\$ 67,349.97	

Estudio primera querrela acción privada	Art. 8, 48-a	RD\$10,000.00	RD\$ 5.00	RD\$ 374.17
Acto de notificación de 2 hojas	Art. 8, 48-a	RD\$500.00	RD\$ 10.00	RD\$ 748.33
Vacación de 12 horas; preparación de orden de pruebas (20 hojas)	Art. 8,48-b	RD\$500.00	100	RD\$ 7,483.33
Vacación de 8 horas; redacción de escrito de defensa primera audiencia (4 hojas)	Art. 8,2-b	RD\$5,000.00	RD\$800.00	RD\$59,866.64
Vacación de 4 horas para retirar la resolución 0001/2041	Art. 8,2-b	RD\$ 3,800.00	RD\$ 400.00	RD\$29,933.32
Vacación asistir a la primera vista en la corte de fecha 25/11/2013 (4 horas)	Art. 8,85-a	RD\$ 3,400.00	RD\$ 400.00	RD\$29,933.32
Vacación asistir a la segunda audiencia en la corte de fecha 30/04/2014 (4 horas)	Art. 8,85-a	RD\$ 15,000.00	RD\$ 400.00	RD\$29,933.32
Vacación para ir a Secretaría General Cámara Penal de la Corte de Santiago, para investigar si se había emitido sentencia (3 horas)	Art. 8,2-b	RD\$ 5,500.00	RD\$ 300.00	RD\$22,449.99
Vacación de 2 horas para redacción de la notificación de la sentencia No. 1057/2014 de la Corte Santiago	Art. 8,2-b	RD\$ 3,500.00	RD\$ 200.00	RD\$14,966.66
Vacación de 12 horas redacción escrito de defensa a recurso casación de fecha 26/05/2014 de la sentencia 1057/2014 de Corte de Santiago	Art. 8,2-b	RD\$ 15,000.00	RD\$ 1,200.00	RD\$89,799.96

Vacación de 8 horas para redacción y elaboración del estado de costas	Art. 8,2-b	RD\$ 2,500.00	RD\$ 800.00	RD\$59,866.64
Vacación de 4 horas para depositar el presente estado de costas en la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia para la aprobación de 4 horas de vacación para retirar el auto que da respuesta a la presente solicitud	Art. 8,2-b	RD\$ 5,160.00	RD\$ 400.00	RD\$29,933.32
Estudio doctrina y jurisprudencia para desarrollar la labor de defensa de los imputados	Art. 8,2-b	RD\$ 20,000.00	RD\$100.00	RD\$7,483.33
Defensa en estrado 25 de noviembre de 2013	Art. 8,24-a	RD\$ 20,000.00	RD\$300.00	RD\$22,449.99
Defensa en estrado 30 de abril de 2014	Art. 8,24-a	RD\$ 20,000.00	RD\$300.00	RD\$22,449.99
TOTAL DE HONORARIOS		RD\$143,860.00	RD\$6,915.00	RD\$ 517,472.27
TOTAL		RD\$162,980.00		RD\$ 536,592.27

- 5) En el caso, el impetrante ha solicitado la aprobación del estado gastos, costas y honorarios por la instancia descrita al inicio de este auto por la suma de Ciento Sesenta y Dos Mil Novecientos Ochenta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$162,980.00); solicitud que procede acoger sin modificación alguna, ya que ha sido hecha por una cantidad menor a la resultante de la aplicación combinada de las leyes Nos. 302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964 y el Artículo 289 del Código Tributario, descritos en el cuerpo de la presente decisión;

Por tales motivos, **RESOLVEMOS**

ÚNICO:

Aprueba el estado de gastos, costas y honorarios sometido en fecha por los Licdos. Edwin José Díaz G. y Carlos Mata, en virtud de la resolución No. 2628-2015 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, de fecha 11 de junio de 2015, por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$162,980.00).

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy 26 de abril del año dos mil dieciséis (2016), años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.
Ws/ndc

Mercedes A. Minervino A.

Secretaría General Interina